TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO VIGÉSIMO SEXTO**

**(enero - abril 1990)**



MADRID 1990

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 1/1990 A STC 80/1990 3

2. AUTOS: ATC 1/1990 A ATC 187/1990 14

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1480

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1483

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1486

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 1486

C) Disposiciones de territorios históricos y corporaciones locales 1487

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1489

B) Tribunal Constitucional 1494

D) Leyes Orgánicas 1496

E) Leyes de las Cortes Generales 1505

F) Reales Decretos Legislativos 1510

G) Reales Decretos-leyes 1511

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1511

I) Legislación preconstitucional 1514

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1524

K) Territorios históricos y corporaciones locales 1535

L) Tratados y acuerdos internacionales 1535

M) Unión Europea 1536

N) Consejo de Europa 1536

Ñ) Legislación extranjera 1536

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1537

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1539

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1556

1. SENTENCIAS: STC 1/1990 A STC 80/1990

Sala Segunda. Sentencia 1/1990, de 15 de enero de 1990

Recurso de amparo 1.732/1987. 32

Sala Segunda. Sentencia 2/1990, de 15 de enero de 1990

Recurso de amparo 1.770/1987. Se alega vulneración de los arts. 9.3, 17.1 y 24.1 C.E. y la devolución de la fianza consignada para obtener la libertad provisional 41

Sala Segunda. Sentencia 3/1990, de 15 de enero de 1990

Recurso de amparo 17/1988. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: garantías procesales de la prueba 51

Sala Primera. Sentencia 4/1990, de 18 de enero de 1990

Recurso de amparo 947/1987. Vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley 57

Sala Primera. Sentencia 5/1990, de 18 de enero de 1990

Recurso de amparo 1.339/1987. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva:incongruencia omisiva 69

Sala Primera. Sentencia 6/1990, de 18 de enero de 1990

Recurso de amparo 1.363/1987. Vulneración del derecho a la defensa: subsanabilidad de defectos procesales 79

Sala Primera. Sentencia 7/1990, de 18 de enero de 1990

Recurso de amparo 1.395/1987. Vulneración del derecho a la libertad sindical 84

Sala Primera. Sentencia 8/1990, de 18 de enero de 1990

Recurso de amparo 1.437/1987. Supuesta vulneración del derecho a la libertad: cómputo del plazo máximo de duración de la prisión provisional 94

Pleno. Sentencia 9/1990, de 18 de enero de 1990

Cuestión de inconstitucionalidad 194/1989. 101

Sala Segunda. Sentencia 10/1990, de 29 de enero de 1990

Recurso de amparo 31/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por interpretación indebida del requisito de habilitación del Abogado 112

Sala Segunda. Sentencia 11/1990, de 29 de enero de 1990

Recurso de amparo 218/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por interpretación indebida del requisito de habilitación del Abogado 118

Sala Segunda. Sentencia 12/1990, de 29 de enero de 1990

Recurso de amparo 301/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva porinterpretación indebida del requisito de habilitación del Abogado 124

Sala Segunda. Sentencia 13/1990, de 29 de enero de 1990

Recurso de amparo 413/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por interpretación indebida del requisito de habilitación del Abogado 129

Sala Segunda. Sentencia 14/1990, de 29 de enero de 1990

Recurso de amparo 417/1988. 134

Sala Primera. Sentencia 15/1990, de 1 de febrero de 1990

Recurso de amparo 1.592/1987. 139

Sala Primera. Sentencia 16/1990, de 1 de febrero de 1990

Recurso de amparo 1.714/1987. Falta invocación formal del derecho presuntamente vulnerado 146

Pleno. Sentencia 17/1990, de 7 de febrero de 1990

Recurso de inconstitucionalidad 1.077/1987. 156

Sala Segunda. Sentencia 18/1990, de 12 de febrero de 1990

Recurso de amparo 69/1988. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva 198

Sala Segunda. Sentencia 19/1990, de 12 de febrero de 1990

Recurso de amparo 420/1988. 203

Sala Primera. Sentencia 20/1990, de 15 de febrero de 1990

Recurso de amparo 1.503/1987. Libertad ideológica 210

Sala Primera. Sentencia 21/1990, de 15 de febrero de 1990

Recurso de amparo 1.529/1987 1.536/1987 (acumulados). Vulneración de la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de defectos procesales 223

Sala Primera. Sentencia 22/1990, de 15 de febrero de 1990

Recurso de amparo 1.537/1988 167/1988 (acumulados). Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva 234

Sala Primera. Sentencia 23/1990, de 15 de febrero de 1990

Recurso de amparo 764/1989. Supuesta vulneración del art. 23.2 de la C.E. en relación con el derecho de los Diputados a la iniciativa legislativa 247

Pleno. Sentencia 24/1990, de 15 de febrero de 1990

Recurso de amparo 2.552/1989 2.573/1989 (acumulados). Vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 24.1 y 23.2 C.E. Voto particular 258

Pleno. Sentencia 25/1990, de 19 de febrero de 1990

Recurso de amparo 2.572/1989. 290

Pleno. Sentencia 26/1990, de 19 de febrero de 1990

Recurso de amparo 2.574/1989 2.604/1989 (acumulados). 307

Pleno. Sentencia 27/1990, de 22 de febrero de 1990

Recurso de amparo 2.571/1989. 340

Sala Segunda. Sentencia 28/1990, de 26 de febrero de 1990

Recurso de amparo 1.313/1987. 352

Sala Segunda. Sentencia 29/1990, de 26 de febrero de 1990

Recurso de amparo 1.788/1987. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por interpretación indebida del requisito de habilitación del Abogado 356

Sala Segunda. Sentencia 30/1990, de 26 de febrero de 1990

Recurso de amparo 133/1988. No agotamiento de recurso en la vía judicial 365

Sala Segunda. Sentencia 31/1990, de 26 de febrero de 1990

Recurso de amparo 143/1988. Se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva 371

Sala Segunda. Sentencia 32/1990, de 26 de febrero de 1990

Recurso de amparo 202/1988. Vulneración del derecho a la libertad sindical 379

Sala Segunda. Sentencia 33/1990, de 26 de febrero de 1990

Recurso de amparo 299/1988. 391

Sala Segunda. Sentencia 34/1990, de 26 de febrero de 1990

Recurso de amparo 725/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por interpretación indebida del requisito de habilitación del Abogado 398

Sala Primera. Sentencia 35/1990, de 1 de marzo de 1990

Recurso de amparo 1.447/1987. Se alega vulneración del derecho a la presunción de inocencia y del principio de legalidad penal 403

Sala Primera. Sentencia 36/1990, de 1 de marzo de 1990

Recurso de amparo 1.603/1987. Se alega vulneración del art. 23.2 C.E. 414

Sala Primera. Sentencia 37/1990, de 1 de marzo de 1990

Recurso de amparo 1.621/1987. Se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva 423

Sala Primera. Sentencia 38/1990, de 1 de marzo de 1990

Recurso de amparo 1.623/1987. 432

Sala Segunda. Sentencia 39/1990, de 12 de marzo de 1990

Recurso de amparo 421/1987. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por interpretación indebida del requisito de habilitación del Abogado 437

Sala Segunda. Sentencia 40/1990, de 12 de marzo de 1990

Recurso de amparo 486/1987. Alegada violación del derecho a la tutela judicial efectiva por haberse producido un incremento en la cuantía de la indemnización que habría reformado peyorativamente la posición jurídica de la parte apelante 442

Pleno. Sentencia 41/1990, de 15 de marzo de 1990

Cuestiones de inconstitucionalidad 1053/1986 y 1071/1987 (acumuladas). 450

Pleno. Sentencia 42/1990, de 15 de marzo de 1990

Cuestión de inconstitucionalidad 1.333/1986. 460

Sala Primera. Sentencia 43/1990, de 15 de marzo de 1990

Recurso de amparo 1.247/1987. 469

Sala Primera. Sentencia 44/1990, de 15 de marzo de 1990

Recurso de amparo 1.485/1987. Supuesta vulneración de los derechos reconocidos en el art. 21.1 y 2 de la C.E. 490

Sala Primera. Sentencia 45/1990, de 15 de marzo de 1990

Recurso de amparo 1.681/1987. Presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva 498

Pleno. Sentencia 46/1990, de 15 de marzo de 1990

Recurso de inconstitucionalidad 573/1988 1.591/1989 (acumulados). 511

Sala Primera. Sentencia 47/1990, de 20 de marzo de 1990

Recurso de amparo 1.609/1987. Supuesta vulneración de los arts. 14, 23.2, 24 y 27.7 C.E. 533

Sala Primera. Sentencia 48/1990, de 20 de marzo de 1990

Recurso de amparo 106/1988. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva 549

Sala Segunda. Sentencia 49/1990, de 26 de marzo de 1990

Recurso de amparo 1.596/1987. Supuesta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley 556

Sala Segunda. Sentencia 50/1990, de 26 de marzo de 1990

Recurso de amparo 145/1988. Interpretación de las leyes más favorable al derecho fundamental de acceso a los recursos 562

Sala Segunda. Sentencia 51/1990, de 26 de marzo de 1990

Recurso de amparo 161/1988. Vulneración del derecho a un proceso público con todas las garantías 568

Sala Segunda. Sentencia 52/1990, de 26 de marzo de 1990

Recurso de amparo 407/1988. Indefensión imputable al recurrente 578

Sala Segunda. Sentencia 53/1990, de 26 de marzo de 1990

Recurso de amparo 905/1988. 589

Pleno. Sentencia 54/1990, de 28 de marzo de 1990

Conflicto positivo de competencia 1.082/1985. 599

Pleno. Sentencia 55/1990, de 28 de marzo de 1990

Cuestión de inconstitucionalidad 487/1986 158/1987 495/1987 510/1987 (acumuladas). 611

Pleno. Sentencia 56/1990, de 29 de marzo de 1990

Recurso de inconstitucionalidad 859/1985 861/1985 864/1985 870/1985 (acumulados). 638

Sala Primera. Sentencia 57/1990, de 29 de marzo de 1990

Recurso de amparo 1.298/1987. 737

Sala Primera. Sentencia 58/1990, de 29 de marzo de 1990

Recurso de amparo 1.599/1987. Supuesta infracción del derecho a la tutela judicial efectiva debida a emplazamiento defectuoso 747

Sala Primera. Sentencia 59/1990, de 29 de marzo de 1990

Recurso de amparo 1.639/1987. Vulneración del derecho fundamental de reunión pacífica y de manifestación (art. 21 C.E.) 755

Sala Primera. Sentencia 60/1990, de 29 de marzo de 1990

Recurso de amparo 1.718/1987. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva 766

Sala Primera. Sentencia 61/1990, de 29 de marzo de 1990

Recurso de amparo 370/1988. Vulneración del derecho reconocido en el art. 25.1 C.E. por falta de cobertura legal de la Orden Ministerial en apoyo de la cual se impuso sanción al recurrente 773

Pleno. Sentencia 62/1990, de 30 de marzo de 1990

RecursoS de inconstitucionalidad 505/1989, 548/1989, 583/1989 y 588/1989 (acumulados). 788

Sala Segunda. Sentencia 63/1990, de 2 de abril de 1990

Recurso de amparo 409/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por indebida apreciación de extemporaneidad 837

Pleno. Sentencia 64/1990, de 5 de abril de 1990

Impugnación de disposiciones autonómicas 125/1985. 842

Pleno. Sentencia 65/1990, de 5 de abril de 1990

Cuestión de inconstitucionalidad 1.166/1986. 856

Pleno. Sentencia 66/1990, de 5 de abril de 1990

Cuestión de inconstitucionalidad 1.367/1986. 871

Pleno. Sentencia 67/1990, de 5 de abril de 1990

Cuestión de inconstitucionalidad 1.368/1986. 885

Pleno. Sentencia 68/1990, de 5 de abril de 1990

Cuestión de inconstitucionalidad 1.046/1987. 899

Sala Primera. Sentencia 69/1990, de 5 de abril de 1990

Recurso de amparo 1.341/1987. 909

Sala Primera. Sentencia 70/1990, de 5 de abril de 1990

Recurso de amparo 1.761/1987. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva 917

Sala Primera. Sentencia 71/1990, de 5 de abril de 1990

Recurso de amparo 1.767/1987 6/1988 (acumulados). 926

Sala Segunda. Sentencia 72/1990, de 23 de abril de 1990

Recurso de amparo 191/1988. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión por falta de emplazamiento personal 943

Sala Segunda. Sentencia 73/1990, de 23 de abril de 1990

Recurso de amparo 396/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por insuficiente motivación del Auto de inadmisión 950

Sala Segunda. Sentencia 74/1990, de 23 de abril de 1990

Recurso de amparo 476/1988. 960

Pleno. Sentencia 75/1990, de 26 de abril de 1990

Conflicto positivo de competencia 585/1985. 968

Pleno. Sentencia 76/1990, de 26 de abril de 1990

Recurso de inconstitucionalidad y cuestiones de inconstitucionalidad 695/1985, 889/1988 y 1960/1988 (acumulados). 978

Sala Primera. Sentencia 77/1990, de 26 de abril de 1990

Recurso de amparo 1.380/1987. Supuesta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley 1026

Sala Primera. Sentencia 78/1990, de 26 de abril de 1990

Recurso de amparo 52/1988. Declaración de nulidad del art. 7.3 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril 1035

Sala Primera. Sentencia 79/1990, de 26 de abril de 1990

Recurso de amparo 82/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruenciapor omisión 1041

Sala Primera. Sentencia 80/1990, de 26 de abril de 1990

Recurso de amparo 802/1989. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva 1048

2. AUTOS: ATC 1/1990 A ATC 187/1990

Sección Segunda. Auto 1/1990, de 11 de enero de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.003/1989 1062

Sección Segunda. Auto 2/1990, de 11 de enero de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.109/1989 1063

Sección Primera. Auto 3/1990, de 11 de enero de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.553/1989 1064

Sala Segunda. Auto 4/1990, de 15 de enero de 1990. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 905/1988 1065

Sala Segunda. Auto 5/1990, de 15 de enero de 1990. Denegando el recibimiento a prueba del recurso de amparo 1.699/1988 1066

Sección Primera. Auto 6/1990, de 15 de enero de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 477/1989, promovido en litigio social. 1067

Sala Segunda. Auto 7/1990, de 15 de enero de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 755/1989 1068

Sala Segunda. Auto 8/1990, de 15 de enero de 1990. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 795/1989 1069

Sección Tercera. Auto 9/1990, de 15 de enero de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.187/1989 1070

Sección Tercera. Auto 10/1990, de 15 de enero de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.225/1989 1074

Sección Tercera. Auto 11/1990, de 15 de enero de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.334/1989 1078

Sección Tercera. Auto 12/1990, de 15 de enero de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.475/1989 1079

Sección Tercera. Auto 13/1990, de 15 de enero de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.604/1989 1080

Sección Cuarta. Auto 14/1990, de 15 de enero de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.668/1989 1086

Sección Tercera. Auto 15/1990, de 15 de enero de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.778/1989 1087

Sala Primera. Auto 16/1990, de 15 de enero de 1990. Desestimando recurso de súplica contra ATC 60/1989, dictado en el recurso de amparo 1.800/1989 1088

Sección Primera. Auto 17/1990, de 15 de enero de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.821/1989 1092

Sala Primera. Auto 18/1990, de 15 de enero de 1990. Desestimando recurso de súplica contra ATC 604/1989, dictado en el recurso de amparo 1.942/1989 1099

Sala Primera. Auto 19/1990, de 15 de enero de 1990. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.986/1989 1100

Sala Primera. Auto 20/1990, de 15 de enero de 1990. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.297/1989 1104

Sala Primera. Auto 21/1990, de 15 de enero de 1990. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.427/1989 1105

Sala Primera. Auto 22/1990, de 15 de enero de 1990. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.428/1989 1106

Sala Primera. Auto 23/1990, de 15 de enero de 1990. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.429/1989 1107

Pleno. Auto 24/1990, de 16 de enero de 1990. Denegando solicitud de habilitación de plazo para ejercer acción de inconstitucionalidad 1108

Pleno. Auto 25/1990, de 16 de enero de 1990. Declarando haber lugar a la aclaración solicitada de la STC 214/1989 recaída en los recursos de inconstitucionalidad 610/1985 613/1985 617/1985 y 619/1985 (acumulados) 1111

Pleno. Auto 26/1990, de 16 de enero de 1990. Acordando mantener la suspensión de la vigencia de la Ley 6/1989 de 22 de mayo del Parlamento de Canarias en los recursos de inconstitucionalidad 573/1988 y 1.591/1989 (acumulados) 1114

Pleno. Auto 27/1990, de 16 de enero de 1990. Acordando mantener la suspensión de la vigencia de la Ley 1/1989, de 8 de mayo, del Parlamento de Andalucía en el recurso de inconstitucionalidad 1.677/1989 1119

Pleno. Auto 28/1990, de 16 de enero de 1990. Levantando la suspensión previamente acordada de la vigencia del Decreto 60/1989, de 21 de marzo, del Departamento de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco en el conflicto positivo de competencia 1.678/1989 1124

Pleno. Auto 29/1990, de 16 de enero de 1990. Ratificando la suspensión previamente acordada de la Ley del Parlamento Vasco, de 13 de abril, en el recurso de inconstitucionalidad 1.739/1989 1128

Sección Segunda. Auto 30/1990, de 18 de enero de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.845/1989 1134

Sección Cuarta. Auto 31/1990, de 25 de enero de 1990. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 905/1988 1137

Pleno. Auto 32/1990, de 25 de enero de 1990. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.552/1989 1138

Pleno. Auto 33/1990, de 25 de enero de 1990. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.572/1989 1143

Pleno. Auto 34/1990, de 25 de enero de 1990. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.573/1989 1147

Pleno. Auto 35/1990, de 25 de enero de 1990. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.574/1989 1151

Sección Tercera. Auto 36/1990, de 29 de enero de 1990. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 187/1989 1155

Sección Primera. Auto 37/1990, de 29 de enero de 1990. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 404/1989 1156

Sección Cuarta. Auto 38/1990, de 29 de enero de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 456/1989 1157

Sección Primera. Auto 39/1990, de 29 de enero de 1990. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 562/1989 1158

Sección Primera. Auto 40/1990, de 29 de enero de 1990. Declarando improcedente la no ratificación por el recurrente de su anterior desistimiento y el archivo de las actuaciones en el procedimiento 731/1989 1159

Sección Tercera. Auto 41/1990, de 29 de enero de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 773/1989 1163

Sección Primera. Auto 42/1990, de 29 de enero de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.158/1989 1164

Sección Cuarta. Auto 43/1990, de 29 de enero de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.163/1989 1170

Sección Segunda. Auto 44/1990, de 29 de enero de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo. 1171

Sección Cuarta. Auto 45/1990, de 29 de enero de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.241/1989 1172

Sección Tercera. Auto 46/1990, de 29 de enero de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.292/1989 1173

Sala Segunda. Auto 47/1990, de 29 de enero de 1990. Denegando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.306/1989 1174

Sección Tercera. Auto 48/1990, de 29 de enero de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.435/1989 1175

Sección Cuarta. Auto 49/1990, de 29 de enero de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.487/1989 1180

Sección Tercera. Auto 50/1990, de 29 de enero de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.606/1989 1181

Sección Tercera. Auto 51/1990, de 29 de enero de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.647/1989 1188

Sección Cuarta. Auto 52/1990, de 29 de enero de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.868/1989 1189

Sección Tercera. Auto 53/1990, de 29 de enero de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.874/1989 1190

Sala Primera. Auto 54/1990, de 29 de enero de 1990. Desestimando recurso de súplica contra Auto 611/1989, dictada en el recurso de amparo 1.941/1989 1191

Sección Primera. Auto 55/1990, de 29 de enero de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.946/1989 1192

Sección Segunda. Auto 56/1990, de 29 de enero de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.953/1989. 1196

Sala Primera. Auto 57/1990, de 29 de enero de 1990. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.143/1989 1197

Sección Primera. Auto 58/1990, de 29 de enero de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.247/1989 1198

Sala Primera. Auto 59/1990, de 29 de enero de 1990. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.457/1989 1199

Pleno. Auto 60/1990, de 30 de enero de 1990. Levantando la suspensión previamente acordada de la vigencia del art. 1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/1989, de 5 de mayo, en el recurso de inconstitucionalidad 1.762/1989 1200

Pleno. Auto 61/1990, de 30 de enero de 1990. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1.527/1989 y 1.904/1989 a los ya acumulados 1712, 1716 y 1.724/1988 1206

Pleno. Auto 62/1990, de 30 de enero de 1990. Acordando la acumulación del conflicto de competencia 2.158/1989 a los ya acumulados 1.042/1986 y 1.065/1986 1207

Pleno. Auto 63/1990, de 30 de enero de 1990. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 2.049/1989, 2.117/1989, 2.224/1989 y 1.650/1989 1208

Pleno. Auto 64/1990, de 30 de enero de 1990. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.571/1989 1209

Pleno. Auto 65/1990, de 31 de enero de 1990. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 2552 y 2.573/1989 1215

Pleno. Auto 66/1990, de 31 de enero de 1990. Denegando la acumulación de los recursos de amparo 2552, 2573, 2574, 2.604/1989 y 2.572/1989 1216

Pleno. Auto 67/1990, de 31 de enero de 1990. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 2.574/1989 y 2.604/1989 1217

Sección Segunda. Auto 68/1990, de 1 de febrero de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.440/1989 1218

Sección Segunda. Auto 69/1990, de 1 de febrero de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.636/1989 1219

Sección Segunda. Auto 70/1990, de 12 de febrero de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.313/1988, promovido en causa penal. 1220

Sala Segunda. Auto 71/1990, de 12 de febrero de 1990. Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 1.926/1988 1221

Sección Primera. Auto 72/1990, de 12 de febrero de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 857/1989 1222

Sección Primera. Auto 73/1990, de 12 de febrero de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.178/1989 1223

Sección Primera. Auto 74/1990, de 12 de febrero de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.224/1989 1224

Sala Segunda. Auto 75/1990, de 12 de febrero de 1990. Acordando dar vista a las partes de escrito presentado por el Abogado del Estado a fin de que aleguen lo que estimen oportuno en el incidente de ejecución promovido en el recurso de amparo 1.610/1989 1228

Sección Segunda. Auto 76/1990, de 12 de febrero de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.806/1989, promovido en pleito civil. 1229

Sección Primera. Auto 77/1990, de 12 de febrero de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.899/1989 1230

Sección Primera. Auto 78/1990, de 12 de febrero de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.995/1989 1234

Pleno. Auto 79/1990, de 13 de febrero de 1990. Levantando la suspensión, previamente acordada de los preceptos impugnados de la Ley 2/1989, de 30 de mayo, del Parlamento del País Vasco producida en el recurso de inconstitucionalidad 1.814/1989 1240

Pleno. Auto 80/1990, de 13 de febrero de 1990. Ratificando la suspensión, previamente acordada de la ejecución del acto que origina el recurso de inconstitucionalidad 1.834/1989 1246

Pleno. Auto 81/1990, de 13 de febrero de 1990. Levantando la suspensión, previamente acordada, de los arts. 47.3 y 48 de la Ley Foral de Navarra 7/1989, de 8 de junio, en el recurso de inconstitucionalidad 1.840/1989 1250

Pleno. Auto 82/1990, de 13 de febrero de 1990. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el conflicto positivo de competencia 96/1990 1255

Sala Segunda. Auto 83/1990, de 26 de febrero de 1990. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 761/1988, 1.942/1988, 1.947/1988, 122/1989 y 434/1988 1258

Sección Cuarta. Auto 84/1990, de 26 de febrero de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.310/1988 1259

Sala Segunda. Auto 85/1990, de 26 de febrero de 1990. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 349/1989 1260

Sección Primera. Auto 86/1990, de 26 de febrero de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.518/1989, promovido en pleito civil. 1261

Sección Segunda. Auto 87/1990, de 26 de febrero de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.567/1989 1262

Sala Primera. Auto 88/1990, de 26 de febrero de 1990. Acordando la suspensión parcial condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.642/1989 1263

Sala Segunda. Auto 89/1990, de 26 de febrero de 1990. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.726/1989 1264

Sección Cuarta. Auto 90/1990, de 26 de febrero de 1990. Acordando la concesión del beneficio de pobreza de la actora en el recurso de amparo 1.776/1989 1265

Sección Segunda. Auto 91/1990, de 26 de febrero de 1990. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 1.800/1989, 1942, 1986, 2427, 2428 y 2.429/1989 1266

Sección Tercera. Auto 92/1990, de 26 de febrero de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.803/1989 1267

Sección Cuarta. Auto 93/1990, de 26 de febrero de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.929/1989 1268

Sección Cuarta. Auto 94/1990, de 26 de febrero de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.979/1989 1269

Sección Tercera. Auto 95/1990, de 26 de febrero de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.982/1989 1270

Sección Tercera. Auto 96/1990, de 26 de febrero de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.104/1989 1271

Sala Segunda. Auto 97/1990, de 26 de febrero de 1990. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.123/1989 1272

Sección Primera. Auto 98/1990, de 26 de febrero de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.128/1989 1273

Sección Primera. Auto 99/1990, de 26 de febrero de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.130/1989 1274

Sección Primera. Auto 100/1990, de 26 de febrero de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.626/1989 1275

Pleno. Auto 101/1990, de 27 de febrero de 1990. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 1.791/1989, 2091 y 2.132/1989 1276

Pleno. Auto 102/1990, de 27 de febrero de 1990. Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 2.415/1989 al recurso de inconstitucionalidad 1.762/1989 1277

Sección Segunda. Auto 103/1990, de 9 de marzo de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.285/1988 1278

Sección Segunda. Auto 104/1990, de 9 de marzo de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.932/1989 1287

Sección Primera. Auto 105/1990, de 12 de marzo de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 942/1989, promovido en litigio social. 1295

Sección Primera. Auto 106/1990, de 12 de marzo de 1990. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 857/1989 1296

Sección Primera. Auto 107/1990, de 12 de marzo de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 871/1989. 1297

Sección Cuarta. Auto 108/1990, de 12 de marzo de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.068/1989 1298

Sección Primera. Auto 109/1990, de 12 de marzo de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.283/1989 1299

Sección Primera. Auto 110/1990, de 12 de marzo de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.516/1989 1300

Sala Segunda. Auto 111/1990, de 12 de marzo de 1990. Fijando la cuantía de la caución señalada en el ATC 618/1989 dictada en el recurso de amparo 1.610/1989 1305

Sección Tercera. Auto 112/1990, de 12 de marzo de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.019/1989 1306

Sección Cuarta. Auto 113/1990, de 12 de marzo de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.021/1989 1309

Sección Cuarta. Auto 114/1990, de 12 de marzo de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.136/1989 1312

Sección Cuarta. Auto 115/1990, de 12 de marzo de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.219/1989 1316

Sala Primera. Auto 116/1990, de 12 de marzo 1990. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 154/1989 1321

Pleno. Auto 117/1990, de 13 de marzo de 1990. Levantando la suspensión, previamente acordada del art. 18.2 del Decreto 190/1989 de la Generalidad de Cataluña dictada en los recursos de inconstitucionalidad 1762 y 2.415/1989 1324

Pleno. Auto 118/1990, de 13 de marzo de 1990. Levantando la suspensión, previamente acordada de la vigencia del art. 7.4 de la Ley 6/1989 de la Generalidad Valenciana, dictada en el recurso de inconstitucionalidad 1.977/1989 1329

Pleno. Auto 119/1990, de 13 de marzo de 1990. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 2594, 2595 y 1.030/1989 1333

Pleno. Auto 120/1990, de 13 de marzo de 1990. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 179/1990 y 171/1990 1334

Pleno. Auto 121/1990, de 13 de marzo de 1990. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 277/1990 1335

Sección Segunda. Auto 122/1990, de 22 de marzo de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.182/1989 1339

Sala Segunda. Auto 123/1990, de 26 de marzo de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 309/1989. 1340

Sección Segunda. Auto 124/1990, de 26 de marzo de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 709/1989, promovido en causa penal. 1341

Sala Segunda. Auto 125/1990, de 26 de marzo de 1990. Acordando tener por desistida a la actora en el recurso de amparo 747/1989, promovido en litigio social. 1342

Sala Primera. Auto 126/1990, de 26 de marzo de 1990. Acordando la acumulación de los recursos 1.545/1989 y 1.386/1988 1343

Sección Cuarta. Auto 127/1990, de 26 de marzo de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.626/1989 1344

Sección Cuarta. Auto 128/1990, de 26 de marzo de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.805/1989 1345

Sección Cuarta. Auto 129/1990, de 26 de marzo de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.017/1989 1346

Sala Primera. Auto 130/1990, de 26 de marzo de 1990. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.208/1989 1355

Sección Cuarta. Auto 131/1990, de 26 de marzo de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.240/1989 1357

Sala Primera. Auto 132/1990, de 26 de marzo de 1990. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.262/1989 1361

Sección Cuarta. Auto 133/1990, de 26 de marzo de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.263/1989 1364

Sección Primera. Auto 134/1990, de 26 de marzo de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.293/1989 1368

Sección Cuarta. Auto 135/1990, de 26 de marzo de 1990. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 12 de marzo de 1990, dictada en el recurso de amparo 2.474/1989 1369

Sala Segunda. Auto 136/1990, de 26 de marzo de 1990. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.605/1989 1370

Sección Primera. Auto 137/1990, de 26 de marzo de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 24/1990 1371

Sala Segunda. Auto 138/1990, de 26 de marzo de 1990. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 25/1990 1375

Sección Segunda. Auto 139/1990, de 26 de marzo de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 270/1990 1376

Sección Tercera. Auto 140/1990, de 26 de marzo de 1990. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 443/1990 1382

Pleno. Auto 141/1990, de 27 de marzo de 1990. Ratificando la suspensión, previamente acordada de la Disposición adicional segunda de la Ley del Parlamento de Canarias 8/1989, dictada en el recurso de inconstitucionalidad 2.011/1989 1383

Pleno. Auto 142/1990, de 27 de marzo de 1990. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 162/1990, 163/1990, 170/1990, 172/1990, 209/1990, 210/1990 y 95/1990 1386

Pleno. Auto 143/1990, de 29 de marzo de 1990. Levantando la suspensión, previamente acordada de determinados preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 5/1989, dictada en el recurso de inconstitucionalidad 2.145/1989 1387

Pleno. Auto 144/1990, de 29 de marzo de 1990. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 507/1990 1393

Sala Segunda. Auto 145/1990, de 2 de abril de 1990. Ratificando la suspensión, previamente acordada de la Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza, dictada en el recurso de amparo 367/1988 1399

Sala Primera. Auto 146/1990, de 2 de abril de 1990. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 853/1988 1.776/1988 y 669/1989 1400

Sección Tercera. Auto 147/1990, de 2 de abril de 1990. Acordando la concesión del beneficio de pobreza a la actora en el recurso de amparo 452/1989 1401

Sección Cuarta. Auto 148/1990, de 2 de abril de 1990. Acordando la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de Barcelona de la demanda formulada en el recurso de amparo 742/1989 1402

Sección Cuarta. Auto 149/1990, de 2 de abril de 1990. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 742/1989 1405

Sala Primera. Auto 150/1990, de 2 de abril de 1990. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 952/1989 1406

Sección Primera. Auto 151/1990, de 2 de abril de 1990. Declarando la extinción por desaparición del objeto del recurso de amparo 1.642/1989 1407

Sala Segunda. Auto 152/1990, de 2 de abril de 1990. Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 1.703/1989 1408

Sala Segunda. Auto 153/1990, de 2 de abril de 1990. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.274/1989 1409

Sección Cuarta. Auto 154/1990, de 2 de abril de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.320/1989 1410

Sección Tercera. Auto 155/1990, de 2 de abril de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.399/1989 1411

Sección Tercera. Auto 156/1990, de 2 de abril de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.526/1989 1416

Sección Tercera. Auto 157/1990, de 2 de abril de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.540/1989 1417

Sección Cuarta. Auto 158/1990, de 2 de abril de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.542/1989 1422

Sección Cuarta. Auto 159/1990, de 2 de abril de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.550/1989 1423

Sala Segunda. Auto 160/1990, de 2 de abril de 1990. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 167/1990 1424

Sección Primera. Auto 161/1990, de 2 de abril de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 178/1990 1425

Sala Primera. Auto 162/1990, de 2 de abril de 1990. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 345/1990 1426

Sección Segunda. Auto 163/1990, de 4 de abril de 1990. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 1.841/1989 1427

Sección Segunda. Auto 164/1990, de 4 de abril de 1990. Estimando recurso de súplica contra providencia de 26 de marzo de 1990 dictada en el recurso de amparo 202/1990 1433

Sección Tercera. Auto 165/1990, de 23 de abril de 1990. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 2.072/1988 1434

Sección Primera. Auto 166/1990, de 23 de abril de 1990. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 400/1989 1435

Sección Segunda. Auto 167/1990, de 23 de abril de 1990. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 940/1989 1436

Sección Primera. Auto 168/1990, de 23 de abril de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.609/1989 1437

Sección Primera. Auto 169/1990, de 23 de abril de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.665/1989 1442

Sección Primera. Auto 170/1990, de 23 de abril de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.675/1989 1446

Sala Primera. Auto 171/1990, de 23 de abril de 1990. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.758/1989 1450

Sala Segunda. Auto 172/1990, de 23 de abril de 1990. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.403/1989 1451

Sección Primera. Auto 173/1990, de 23 de abril de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.195/1989, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1452

Sección Primera. Auto 174/1990, de 23 de abril de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.214/1989 1453

Sección Primera. Auto 175/1990, de 23 de abril de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.305/1989 1457

Sección Tercera. Auto 176/1990, de 23 de abril de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.388/1989 1458

Sala Segunda. Auto 177/1990, de 23 de abril de 1990. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.412/1989 1459

Sección Tercera. Auto 178/1990, de 23 de abril de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.531/1989 1460

Sección Cuarta. Auto 179/1990, de 23 de abril de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.560/1989 1461

Sección Tercera. Auto 180/1990, de 23 de abril de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 85/1990 1462

Sala Primera. Auto 181/1990, de 23 de abril de 1990. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 478/1990 1463

Sección Cuarta. Auto 182/1990, de 23 de abril de 1990. Acordando la concesión del beneficio de pobreza a los actores en el recurso de amparo 525/1990 1466

Pleno. Auto 183/1990, de 24 de abril de 1990. Levantando la suspensión, previamente acordada, de la vigencia del art. 7.1 del Decreto de la Generalidad de Cataluña, planteada en el conflicto positivo de competencia 2.248/1989 1467

Pleno. Auto 184/1990, de 24 de abril de 1990. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 171/1989, 2.603/1989 y 804/1987 1471

Pleno. Auto 185/1990, de 24 de abril de 1990. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 42/1990 1472

Pleno. Auto 186/1990, de 24 de abril de 1990. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 2.187/1989, 187/1990, 188/1990 y 1.407/1989 1478

Pleno. Auto 187/1990, de 24 de abril de 1990. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 455/1990, 456/1990, 600/1989, 1.172/1988, 1.532/1988 y 1.202/1989 1479

SENTENCIAS

SENTENCIA 1/1990, de 15 de enero de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 40, de 15 de febrero de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:1

Recurso de amparo 1.732/1987. Contra Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña y de la Sala Quinta de Revisión del Tribunal Supremo así como contra las resoluciones dictadas previamente por la Dirección General de la Policía en relación con indemnizaciones por razones de servicio. Supuesta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley

1. El principio de igualdad encuentra un límite en el principio de legalidad, desplegando plena eficacia en el ámbito de los derechos e intereses jurídicamente adecuados o conformes a Derecho, pero, a la vez, cesando su virtualidad cuando esa igualdad condujera al mantenimiento o constitución de situaciones ilegales o disconformes a Derecho. [F.J. 2]

2. Se reitera doctrina anterior del Tribunal según la cual uno de los elementos del juicio de igualdad consiste en la identidad del órgano judicial. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1732/1987, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Germán Abelairas Sobrado, don José Manuel Carballeira Abad, don Julio Fernández López, don Angel Ferreiro Vázquez, don Ricardo Freire Pérez, don Pablo Gómez Polín, don Miguel Angel González Sesmero, don José Hermida Franco, don Luis Obarrio Díaz, don Antonio Martínez Tizón, don Julio Regueira Riveiro, don Amador Rodríguez Alvite, don José Luis Rodríguez Gómez, don Carlos Vázquez Ceide, don Juan Vázquez Martínez, don Antonio Vázquez Sánchez y don Jesús Vázquez Sánchez, contra Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña de 2 de febrero de 1987 y de la Sala Quinta de Revisión del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1987, así como contra las Resoluciones de la Inspección General de la Policía Nacional de 24 de marzo de 1984 y de la Dirección General de la Policía de 19 de enero de 1985, sobre indemnizaciones por razones de servicio.

Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en representación de la Administración Pública.

Ha sido Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 23 de diciembre se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Germán Abelairas Sobrado y de dieciseis personas más, todos ellos miembros del Cuerpo Nacional de Policía, diciendo impugnar las Resoluciones de la Inspección General de la Policía Nacional y de la Dirección General de la Policía dictadas, respectivamente, los días 24 de marzo de 1984 y 19 de enero de 1985, así como las Sentencias de 2 de febrero y de 13 de octubre de 1987, dictadas, una y otra, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña y por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en recurso de revisión.

2. Sirven de base a la demanda de amparo los siguientes hechos:

a) Los demandantes prestaban servicio en la Comisaría de Policía de la localidad de Narón (La Coruña), que entró en funcionamiento el día 1 de octubre de 1978. A resultas de una «reestructuración», producida -se dice- «más de un año después», la Comisaría de Narón fue agregada a la de Ferrol, citándose en la demanda, al respecto, un «télex» del General Inspector de la Policía Nacional, en cuya virtud «... en el caso de desaparición de la guarnición se facultaría continuar domiciliado en el actual lugar de residencia, aunque la prestación del servicio se realice en una guarnición próxima a su residencia actual, procurando que los horarios de servicio sean compatibles con los desplazamientos».

Añaden los demandantes que la Comisaría de Narón no fue suprimida del todo, sino reducidos sus efectivos reales, quedando los recurrentes adscritos con carácter forzoso, y en calidad de agregados, a la Comisaría de Ferrol, situación que se prolongó desde el 28 de octubre de 1979 hasta el 15 de octubre de 1980, fecha en la que fueron destinados y adscritos de forma definitiva.

b) Los hoy demandantes reclamaron las oportunas indemnizaciones, recayendo Resolución de la Inspección General de la Policía Nacional de 24 de marzo de 1984, en la que tan sólo se les reconoció las relativas a traslado, pero no las correspondientes a «servicios».

Recurrida en vía administrativa esta última Resolución, recayó Resolución denegatoria de la Dirección General de la Policía de fecha 19 de enero de 1985.

c) Frente a los anteriores actos administrativos se interpuso recurso contencioso que fue resuelto por la Sala de este orden jurisdiccional de la Audiencia Territorial de La Coruña mediante Sentencia de 2 de febrero de 1987. En esta Sentencia se desestimó íntegramente el recurso interpuesto, rechazando el Tribunal la calificación que los recurrentes dieron a la situación por la que, en su día, atravesaron, como de «comisión de servicio», considerándose por la Sala que, en el caso enjuiciado, «existe la obligación de trasladar la residencia al lugar a donde han sido agregados», de tal modo que no procedería la indemnización correspondiente al servicio realizado en lugar distinto al de la residencia oficial (fundamento jurídico 3.º). También descartó la Sala el supuesto trato desigualatorio que, con cita de una resolución administrativa anterior, denuncia ron los recurrentes, observándose, al respecto, por el Tribunal que «no se ha infringido el principio de igualdad, porque no consta que la resolución de la Dirección de la Seguridad del Estado, de 16 de marzo de 1983, sea firme, y parece referirse a un supuesto sic que no ha habido traslado de residencia y los distintos criterios de las Sentencias firmes de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales sólo sirven de fundamento a un recurso de revisión» (fundamento jurídico 6.º).

d) Frente a la anterior Sentencia interpusieron los demandantes recurso extraordinario de revisión, al amparo de dos motivos previstos en el art. 102.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa: Por entender, en primer lugar, que la Sentencia impugnada no resolvió todos los pedimentos formulados en el recurso (incongruencia en la que supuestamente se habría incurrido por no resolver nada sobre la infracción del principio constitucional de igualdad) y por considerar, de otro lado, que lo resuelto por la Audiencia Territorial de La Coruña contradiría lo decidido, sobre supuestos iguales, por otras Sentencias de la Audiencia Territorial de Oviedo.

e) Con fecha 13 de octubre de 1987 se dictó Sentencia por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en la que se declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto. En lo que ahora importa, se descartó en tal Sentencia la supuesta incongruencia omisiva reprochada a la Audiencia Territorial (fundamento jurídico 2.º), considerándose que, aun existiendo contradicción entre la Sentencia impugnada y otra dictada por la Audiencia Territorial de Oviedo, la doctrina expuesta en la primera de estas resoluciones era la correcta, no procediendo, en consecuencia, la anulación pretendida (fundamentos jurídicos 5.º y 6.º).

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo se centra en la consideración por los recurrentes de que, en el procedimiento judicial que antecede, se les deparó la discriminación que la Constitución proscribe (art. 14). Tal trato desigualitario resultaría del apartamiento por la Sentencia dictada en revisión de lo resuelto en otra Sentencia anterior, de la misma Sala Quinta del Tribunal Supremo, de fecha 12 de junio de 1987, en la que se decidió en términos diversos una pretensión igual a la deducida por ellos en el recurso de revisión que culminó, en este caso, la vía judicial previa.

El trato desigualitario que motiva la queja se imputa, también, según parece, a la Sentencia de 2 de febrero de 1987, de la Audiencia Territorial de La Coruña, pues los recurrentes aducen que la discriminación supuestamente producida lo sería también respecto de diversas Sentencias (de las Audiencias Territoriales de Oviedo, Valladolid y Albacete) citadas -según dicen- en la repetida Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1987.

Finalmente, observan los demandantes, que «la Comisaría de Narón no está suprimida, sino agregada a la de Ferrol», que «la casi totalidad de los policías nacionales afectados por la supresión de Comisarías han percibido indemnizaciones mientras estuvieron en situación de agregados a otras Comisarías» y que «algunos de los agregados a la Comisaría de La Coruña fueron destinados a otras plantillas o guarniciones distintas a la Coruña». De todo ello derivan que «concurre manifiesta discriminación en el trato y consideración que se nos ha dado como agregados procedentes de plantillas suprimidas o reducidas», ya que «a otros en idéntica situación se les reconoció el derecho aquí reclamado, mientras que a nosotros se nos ha denegado».

En consecuencia, se suplica que, concediéndose el amparo solicitado, se declare la nulidad de las resoluciones administrativas y Sentencias impugnadas, reconociéndose el derecho de los actores «al percibo de las cantidades detalladas en vía administrativa y también ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (...) e intereses legales correspondientes, en concepto de haberes de estos emolumentos (indemnizaciones por traslado y residencia)».

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 1988, la Sección Primera puso de manifiesto a la representación de la parte actora y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las causas de inadmisión del art. 50.1 a), en relación con el 43.2; 50.1 b), en relación con el 49.2 a); 50.1 b), en relación con el 49.2 b), y 50.2 b), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en la redacción anterior a su reforma por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio.

Dentro de plazo, la representación de la parte actora subsanó los defectos procesales susceptibles de serlo y reiteró las razones de su demanda, mientras que el Ministerio Fiscal manifestó que si los defectos subsanables fueran subsanados en el trámite, se le diera nuevo traslado para informe a la vista de la documentación aportada.

Por nueva providencia de 6 de junio de 1988, la misma Sección Primera acordó la admisión a trámite de la demanda, adoptando las medidas dispuestas en el art. 51 de la LOTC.

Por providencia de 21 de noviembre siguiente, la Sección Primera acordó acusar recibo de las actuaciones, tener por comparecido en el recurso al Abogado del Estado en representación de la Administración Pública y dar a éste, junto con los solicitantes de amparo y el Ministerio Fiscal, vista de las actuaciones por plazo común de veinte días conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC.

5. Dentro del plazo conferido, la representación actora dedujo el trámite de alegaciones señalando que las actuaciones recibidas ponen de manifiesto la razón que asiste a los recurrentes, dando, a tal efecto, por reproducido lo ya expuesto en la demanda de amparo.

Se solicitó, asimismo, la práctica de las siguientes pruebas complementarias: que se expida certificación por el Ilmo. Sr. Director General de la Policía aérea de que la Comisaría de Narón no está suprimida, sino agregada a la de Ferrol, así como que la casi totalidad de los policías nacionales afectados por la supresión de comisarías han percibido indemnización mientras estuvieron en situación de agregados en otras comisarías y que algunos de los agregados a la comisaría de La Coruña fueron destinados a otras plantillas o guarniciones distintas de La Coruña; y, en segundo lugar, que se autentifique la fotocopia que se presenta de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1987.

Concluyó suplicando sea estimado el recurso.

6. El Abogado del Estado, con sujeción también al plazo concedido, formuló las siguientes alegaciones:

Los recurrentes, en primer término, no aportan término de comparación alguno cuando imputan a las resoluciones administrativas impugnadas una lesión del principio de igualdad, ya que no señalan ni identifican ninguna otra resolución de la Inspección General de la Policía o de la Dirección General de la Policía Nacional que sirva de base para razonar acerca de la pretendida vulneración del principio de igualdad. Por ello, de acuerdo con reiterada doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 14/1985, 52/1987, 101/1987 y 73/1988, entre otras), la falta de término de comparación no permite apreciar la existencia de la vulneración denunciada.

Centrada, pues, la cuestión en la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1987, que se impugna, para apreciar la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley por los órganos judiciales es preciso que se dé una igualdad sustancial de los casos prefigurados por la semejanza de los hechos básicos y de la normativa aplicable y que no se ofrezca en la resolución modificativa la fundamentación adecuada y justificadora del cambio decisorio. Sin embargo, ninguno de los referidos supuestos concurren en el caso que se analiza.

De una parte, el término de comparación que se aporta es un conjunto de Sentencias de Audiencias Territoriales, con lo que falla uno de los elementos del juicio de igualdad, consistente en la identidad del órgano judicial (SSTC 101/1987, 105/1987 y 73/1988).

Pero, de otra parte, el término de comparación referido al mismo órgano judicial tampoco es hábil, por cuanto no se da la identidad de supuestos que requiere la aplicación del art. 14 de la Constitución. En la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1987, que ahora se impugna, «la guarnición de Narón (...) fue suprimida al cerrarse la Comisaría existente en dicha localidad por la agrupación de ésta con la del Ferrol» (considerando 4.º), razón por la cual los recurrentes dejaron de tener su residencia oficial en la primera de dichas poblaciones. Por eso, cuando fueron trasladados a la guarnición de La Coruña pasaron desde entonces a tener su residencia oficial en dicha capital -en la que luego quedaron definitivamente destinados-, por lo que no se produjo «la dualidad "estancia-residencia oficial" que justifique el percibo de la indemnización por residencia eventual...» (considerando 6.º).

Por el contrario, en el supuesto de la Sentencia de la misma Sala Quinta del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1987, los recurrentes «permanecieron fuera de su residencia habitual» durante el tiempo en que prestaron sus servicios en calidad de agregados en Comisarías distintas de la propia, «con constantes desplazamientos desde sus destinos de origen... (que) originaron, a los recurrentes, gastos anormales generadores de la prevista indemnización por residencia eventual, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 176/1975, de 30 de enero, con motivo de sus traslados» (considerando 3.º).

Las diferencias no se agotan con lo expuesto, por cuanto que, en el caso de los ahora recurrentes, éstos trasladaron su residencia a La Coruña, ya que -según consta en el expediente- «eran libres de residir en la plantilla de procedencia, no obstante, la distancia entre ambas guarniciones es de más de unos 60 kilómetros por lo que se fijó su residencia en su nuevo destino», mientras que, en el caso enjuiciado por la Sentencia que se trae a comparación, los recurrentes «permanecieron fuera de su residencia habitual», «con constantes desplazamientos de sus destinos de origen».

En consecuencia, resulta inexistente la vulneración del art. 14 de la Constitución, correspondiendo a los Tribunales ordinarios determinar cuál es la interpretación correcta de las normas jurídicas, tal como se hace en el considerando 5.º de la Sentencia que se impugna. La diferencia esencial de los supuestos fácticos en uno y otro caso explica el distinto sentido del fallo en una y otra Sentencia, pero lo cierto es que, en ambos casos, el Tribunal Supremo ha hecho aplicación del mismo criterio interpretativo

Consecuentemente -concluyó el Abogado del Estado-, se suplica la desestimación del recurso.

7. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en su escrito presentado el 16 de diciembre de 1988, interesó la desestimación del recurso en atención a las siguientes consideraciones:

Tras recordar los criterios mantenidos en la STC 144/1988, relación a igualdad en la aplicación judicial de la Ley, se señala que la Sentencia impugnada no sólo no carece de fundamentación, sino que encierra un razonamiento jurídico claro y contundente, como se evidencia en el considerando 6.º de la misma, debiéndose tener en cuenta que las discrepancias acerca de si la guarnición de Narón había desaparecido o sencillamente se había reducido constituye una cuestión de hecho en la que el Tribunal Constitucional no puede entrar por imperativo del art. 54 de su Ley Orgánica. Y de otra parte, es patente que el Tribunal Supremo no ha tenido para nada en cuenta a la hora de dictar la resolución aquí impugnada la condición personal de los recurrentes.

Todo lo cual lleva a la conclusión de que no ha existido quiebra del principio de igualdad.

Por último, en cuanto a que el art. 14 de la Constitución haya podido ser vulnerado por la Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, aportándose a tal efecto dos Sentencias de la Audiencia Territorial de Oviedo, en una de ellas no se da la identidad de supuestos de hecho, y, respecto de la otra, la sentencia dictada en revisión ha resuelto acertadamente la discrepancia.

8. Por providencia de 16 de enero de 1989, la Sección Primera acordó conceder un plazo de diez días al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaren pertinente sobre las pruebas solicitadas por la representación de los solicitantes de amparo.

En su escrito de 30 de enero de 1989, el Abogado del Estado se opuso a la prueba propuesta.

Igualmente, el Ministerio Fiscal, en escrito de 23 de enero de 1989, estimó improcedente la práctica de las pruebas solicitadas al no acreditarse el requisito de necesidad establecido por el art. 89.1 de la LOTC.

Por Auto de la Sección Tercera de este Tribunal, de 3 de abril de 1989, se acordó denegar el recibimiento del proceso a prueba por considerar, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 89.1 de la LOTC, innecesaria e irrelevante la articulada por la representación de los recurrentes.

9. Por providencia de 4 de diciembre de 1989 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 15 de enero de 1990.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se encauza tanto por la vía del artículo 43 como por la del art. 44, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional, pues el trato desigualitario denunciado se viene a reprochar tanto a la Administración misma como a los Tribunales, y respecto de estos últimos, no sólo a la Sentencia dictada en recurso de revisión por el Tribunal Supremo, sino, antes aun, a la adoptada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña.

Procede, en consecuencia, examinar por separado cada una de las referidas supuestas violaciones del principio de igualdad que garantiza el art. 14 de la Constitución.

2. Por lo que respecta a las Resoluciones administrativas de 24 de marzo de 1984 y de 19 de enero de 1985, a las que los recurrentes imputan la vulneración del principio de igualdad, diversas razones conducen a rechazar tal imputación.

En primer lugar, porque no se aporta ni identifica con la precisión mínima exigible un término de comparación idóneo que permita apreciar, en su caso, el trato desigual que se denuncia. La única referencia que al efecto los recurrentes alegaron en la vía judicial previa viene dada por una Resolución de la Dirección General de la Seguridad del Estado, de 16 de marzo de 1983, pero lo cierto es que -además de no reiterarla en la demanda de amparo-, en el fundamento jurídico 6.º de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña ya se razonó que dicha Resolución no parece que hubiera recaído en asunto equiparable, al afectar a un supuesto en el que, a diferencia del presente, no hubo cambio de residencia oficial de los solicitantes de las indemnizaciones por comisión de servicio. Por tanto, como ha señalado ya en reiteradísimas ocasiones este Tribunal Constitucional, la ausencia de término de comparación idóneo imposibilita la apreciación de la existencia de la vulneración de la igualdad.

Por otra parte, y en estrecha relación con la consideración que acaba de hacerse, aun cuando otros policías nacionales, en idéntica situación a la de los recurrentes, hubieran percibido las indemnizaciones que estos últimos reclaman, no puede desconocerse que el principio de igualdad en la aplicación de la Ley no llega a fundamentar por sí solo la pretensión de que sean reconocidos determinados derechos en contradicción con el ordenamiento jurídico, por cuanto el principio de igualdad encuentra un límite en el principio de legalidad, desplegando plena eficacia en el ámbito de los derechos e intereses jurídicamente adecuados o conformes a derecho, pero, a la vez, cesando su virtualidad cuando esa igualdad condujera al mantenimiento o constitución de situaciones ilegales o disconformes a derecho. Quiere ello decir, por tanto, que la imputación hecha por los recurrentes a las reseñadas resoluciones administrativas, por sí misma -y aun cuando en otros casos equiparables se hubiere accedido por la Administración a las indemnizaciones pretendidas- no puede fundar la declaración de nulidad de esas resoluciones con independencia o al margen del juicio de estricta legalidad que pueda merecer la pretensión por ellos planteada. Juicio de legalidad que en el presente supuesto fue desarrollado por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, declarando dichas resoluciones conformes a derecho una vez que «no puede calificarse de comisión de servicio la situación en que un funcionario resulta agregado a otro organismo por haberse suprimido aquel en que prestaba sus funciones, ya que éstas pasan a prestarse sin variación e íntegramente en el nuevo destino (fundamento jurídico 3.º), siendo esa precisamente la situación en la que, como la propia Sentencia declara, se encontraron los ahora recurrentes desde el 28 de octubre de 1979 hasta el 15 de octubre de 1980, fecha esta última en la que fueron adscritos definitivamente a la misma guarnición de La Coruña.

En consecuencia, desde la consideración del principio de igualdad, ningún reproche cabe dirigir a las resoluciones administrativas en cuestión.

3. Tampoco resulta atendible la tacha, por trato desigualitario contrario al art. 14 de la Constitución, que se formula contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña. La desigualdad, en esta ocasión, se trata de fundamentar en la comparación que se entabla con diferentes sentencias dictadas por otras tantas Audiencias Territoriales, pero es evidente que esa comparación no puede ser tomada en consideración, una vez que quiebra uno de los elementos del juicio de igualdad, consistente, como ha dicho reiteradamente este Tribunal, en la identidad del órgano judicial (por todas, entre las más recientes, SSTC 126/1988, fundamento jurídico 2.º, 185/1988, fundamento jurídico 5.º y 161/1989, fundamento jurídico 2.º).

Por lo demás, tales supuestas contradicciones entre resoluciones de diversos Tribunales pudieron hacerse valer, como así se hizo, por vía del recurso extraordinario de revisión.

4. Queda finalmente por enjuiciar si la Sentencia dictada en revisión por la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha vulnerado el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, en la medida en que la referida Sala haya podido apartarse injustificada, irrazonable o inmotivadamente de sus propias decisiones anteriores dictadas con ocasión de supuestos sustancialmente idénticos en su contenido al que ha sido objeto directo e inmediato de la Sentencia ahora impugnada.

Conviene recordar a tal efecto que, existiendo identidad en los hechos que en las resoluciones judiciales contradictorias se hayan valorado, y no apreciándose que el Tribunal en su resolución judicial posterior haya fundamentado suficiente y razonablemente las razones determinantes de la modificación o cambio de criterio respecto de sus propias resoluciones precedentes, deberá, en efecto, estimarse vulnerado el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, ya que «el art. 14 de la Constitución excluye que, en ese supuesto, la resolución finalmente dictada aparezca como fruto de un mero voluntarismo selectivo frente a casos anteriores resueltos de modo diverso» (STC 55/1988, fundamento jurídico 1.º, en igual sentido STC 181/1987, fundamento jurídico 1.º, entre otras muchas. Vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, que, no obstante, no presenta el mismo sentido y alcance que el principio de igualdad ante la Ley, pues, como también se ha declarado por este Tribunal, «mientras que éste es de carácter material y pretende garantizar la identidad de trato de los iguales, aquél es predominantemente formal», de manera que «lo que el principio de igualdad en la aplicación de la Ley exige no es tanto que la Ley reciba siempre la misma interpretación a efectos de que los sujetos a los que se aplique resulten siempre idénticamente afectados, sino que no se emitan pronunciamientos arbitrarios por incurrir en desigualdad no justificada en un cambio de criterio que pueda reconocerse como tal» (STC 49/1985, fundamento jurídico 2.º).

Con arreglo a estas premisas, la alegación de los recurrentes de que la Sentencia impugnada ha vulnerado el art. 14 de la Constitución por contradecir la doctrina de la Sentencia de la misma Sala de 12 de junio de 1987, exige determinar, con carácter previo, si hay identidad de supuestos en uno y otro caso, ya que si el resultado fuese negativo quedaría privada de todo fundamento la alegación.

Pues bien, esa necesaria identidad de supuestos no es constatable en manera alguna, ya que, como acertadamente señala el Abogado del Estado, en el caso de los ahora recurrentes ha quedado suficientemente acreditado en las actuaciones judiciales que la guarnición de Narón fue suprimida al cerrarse la Comisaría existente en dicha localidad y agruparse a la del Ferrol, de lo que la Sentencia deduce que los recurrentes, al ser trasladados a la guarnición de La Coruña, pasaron a tener su residencia oficial en dicha capital, por lo que no se produjo la dualidad «estancia-residencia oficial» que pudiera justificar el percibo de la indemnización por residencia eventual (fundamento de Derecho 6.º), mientras que, en el supuesto de la Sentencia de 12 de junio de 1987, los recurrentes «permanecieron fuera de su residencia habitual» durante el tiempo en que prestaron sus servicios en calidad de agregados en Comisarías distintas de la propia (fundamento de Derecho 3.º), razón por la cual tal situación fue calificada como «comisión de servicio» generadora del derecho a percibir la correspondiente indemnización por «residencia eventual» (fundamentos de Derecho 3.º y 4.º).

Se evidencia de este modo la falta de identidad en los supuestos fácticos de una y otra resolución, lo que, sin necesidad ya de mayores consideraciones, invalida y priva de toda consistencia a la queja formulada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de enero de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 2/1990, de 15 de enero de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 40, de 15 de febrero de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:2

Recurso de amparo 1.770/1987. Contra resoluciones de la Audiencia Nacional por las que sucesivamente se deniega la aplicación del principio de retroactividad de norma plural mas favorable.

Se alega vulneración de los arts. 9.3, 17.1 y 24.1 C.E. y la devolución de la fianza consignada para obtener la libertad provisional

1. La «causa petendi» no contenida en el escrito de demanda no puede ser considerada autónomamente, pues es en dicho escrito donde se fija el objeto del amparo cuyo otorgamiento se solicita. [F.J. 1]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1770/87, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, en nombre de don Felipe Solís Pérez, asistido de Letrado, contra la providencia de la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional de 16 de noviembre de 1987 y contra el Auto de 28 siguiente, por los que se deniegan y confirman, respectivamente, la aplicación de la retroactividad favorable y la devolución de la fianza consignada para obtener la libertad provisional; se instaba, además, la suspensión de los resueltos combatidos. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 28 de diciembre de 1987, el Procurador don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, actuando en nombre y representación de don Felipe Solís Pérez, interpuso recurso de amparo contra la providencia de la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional de 16 de noviembre de 1987, que denegaba la solicitud de devolución del aval bancario para garantizar la situación de libertad, y acordaba que se siguiese la vía de apremio para la exacción de la multa impuesta en la Sentencia; se impugna también el Auto de 28 de noviembre de la misma Sección, que desestima el recurso de súplica interpuesto contra la anterior providencia.

2. Se basa la demanda en los siguientes hechos:

a) En el sumario 4/82, dimanante de las diligencias previas núm. 127/82, del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó con fecha 12 de marzo de 1984 Sentencia, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

«Primero.-Que debemos condenar y condenamos a los procesados Felipe Solís Pérez y (...) como responsables en concepto de autores de un delito monetario de obtención en el extranjero de créditos bancarios, ascendentes a 1.250.000.000 de pesetas, sin autorización legal, y con la concurrencia de la circunstancia reductora en un grado de su responsabilidad criminal del art. 7.4 de la Ley 40/1979, a cada uno, a las penas de tres años de prisión menor y multa de 700.000.000 de pesetas, con arresto sustitutorio en caso de impago de seis meses, a las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de las condenas y al pago, cada uno, de una sexta parte de las costas; (...). Tercero. Para el cumplimiento de las penas que imponemos abonamos a los procesados a quienes las mismas afectan, el tiempo de prisión provisional sufrida por esta causa, si no les fuese computable en otra u otras.»

Contra la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional don Felipe Solís Pérez interpuso recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que por Sentencia de 21 de febrero de 1986 declaró no haber lugar al recurso interpuesto confirmando la Sentencia recurrida.

b) Interpuesto recurso de amparo contra las anteriores resoluciones, el día 14 de julio de 1987, el Tribunal Constitucional (STC 122/1987) admitió parcialmente el amparo al reconocer a don Felipe Solís Pérez el derecho «a no ser condenado por los hechos que se le imputan como constitutivos de un delito del art. 6, A), tercero, de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, a penas privativas de libertad». La Sentencia desestimaba el recurso respecto a la multa de 700.000.000 de pesetas que le fue impuesta por las Sentencias recurridas en amparo.

c) En ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional la Audiencia Nacional Sección Primera de lo Penal, dictó una providencia el día 20 de julio de 1987, por la que se levantaba la suspensión decretada en el sumario 4/82, y se ordenaba la ejecución de la Sentencia dictada en dicha causa, con requerimiento al actor para que en el término de diez días abonase la multa impuesta, requerimiento este que le fue hecho personalmente a primeros de septiembre.

Con fecha 3 de septiembre se presentó ante la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional escrito en el que se solicitaba se dejase sin efecto la Sentencia dictada el día 12 de marzo de 1984, por aplicación del principio de retroactividad penal de la Ley más favorable, reconocido en el art. 24 del Código Penal español y en relación con la Circular 6/1987 del Banco de España de 13 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» núm. 75, de 28 de marzo), que liberaliza determinados préstamos financieros, entre los que se hallaba, a decir del recurrente, el que constituía la operación por la que había sido condenado.

Asimismo, y en escrito de 12 del mismo mes, se solicitaba a la referida Sección la devolución del aval bancario que fue prestado en su día para garantizar la libertad provisional de don Felipe Solís Pérez, toda vez que, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de julio de 1987, se le reconocía el derecho a «no ser condenado, por los hechos que se le imputan como constitutivos de un delito del art. 6, A), tercero, de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, a penas privativas de libertad».

d) La Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional resolvió el 16 de noviembre, sobre los extremos solicitados mediante una providencia del siguiente tenor en lo referente al recurrente: «y no ha lugar a la devolución solicitada por el Procurador Ortiz de Solórzano en representación del penado Felipe Solís, en tanto no se satisfagan las responsabilidades civiles y remítase al Juzgado instructor la pieza de responsabilidad civil de dicho penado para que proceda a la exacción por la vía de apremio del importe de la pena de multa impuesta a dicho penado».

Contra la providencia citada en el apartado anterior interpuso recurso de súplica.

Por Auto de la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional de 28 de noviembre, notificado el 10 de diciembre, se acordó «desestimar el recurso de súplica planteado por el condenado Felipe Solís Pérez contra la providencia de 16 de noviembre de 1987 que se mantiene en su integridad, con plena desestimación de lo suplicado».

Tal fallo se asentaba, tras fijar el alcance de la Circular 6/1987 del Banco de España, en el siguiente fundamento jurídico 3.º:

«A la referida Circular no se le puede dar una interpretación retroactiva, pues se proyectó hacia el futuro y a partir de su vigencia, que corresponde al 1 de junio de 1987, y menos aún cabe atribuirse efectos derogatorios del Real Decreto de 10 de octubre de 1980, porque sería violar el principio constitucional de la jerarquía normativa (art. 9.3 de la C.E.) y, en consecuencia, las autorizaciones administrativas que se exigían en el art. 3.1, sexto, del Real Decreto de 1980, para la realización de las operaciones, que constituyeron de la base fáctica de la Sentencia condenatoria pronunciada, han de reputarse subsistentes y vinculantes, máxime al tratarse de materia de movimiento de capitales, que no ha sido liberalizada y no incluidas en las letras A y B de la Directiva de 17 de noviembre de 1986 (que modificó la de 11 de mayo de 1960), por lo que no procede decretar la despenalización de conductas pretendidas.»

3. Estima el demandante que las meritadas resoluciones constituyen violación de lo establecido en el art. 24.1 de la Constitución al no haberse dictado la primera resolución en la forma legal procedente. Se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el de la libertad al no devolver el aval que garantizaba la libertad personal. Por último, se considera que se infringe también lo dispuesto en el art. 9.3 de la Constitución en concordancia con el art. 17 y el 24 al no aplicarse la retroactividad de la ley penal más favorable.

El recurrente plantea su demanda aduciendo, en primer término, que el origen de las presuntas lesiones se encuentra en la defectuosa forma que adoptó la primera de las resoluciones combatidas, que por su importancia ante las peticiones efectuadas debió ser, de acuerdo a lo previsto en el art. 245 LOPJ, de Auto. De este vicio desprende el recurrente la imposibilidad de interponer «los oportunos recursos».

En cuanto a la petición de aplicación retroactiva de la Circular 6/1987 del Banco de España, el actor sostiene que la primera de las resoluciones aquí impugnadas de la Audiencia Nacional se limita a la denegación sin ofrecer motivo alguno. Cuando, por medio del Auto subsiguiente, dicho Tribunal sí manifiesta una serie de razones por las que no considera aplicables al caso de autos la citada Circular, el demandante muestra su disconformidad. Por un lado, afirma que no pretende ninguna interpretación retroactiva de la citada disposición, sino simplemente su aplicación, aplicación que lógicamente es pro futuro, pero que en virtud del art. 24 del Código Penal, ha de retrotraerse hacia atrás en el tiempo cuando es de efectos favorables para el interesado. En cuanto a que, según afirma la Audiencia Nacional, aplicar al actor la Circular reseñada supondría una derogación de normas de rango superior, es algo con lo que aquél manifiesta su disconformidad, toda vez que el Banco de España, de acuerdo a la legislación vigente, tiene plena competencia en materia de ordenación de control de cambios; y la emisión de la mentada Circular es una muestra de ello.

En lo tocante a la vulneración de su derecho a la seguridad personal por incumplimiento de la tutela judicial efectiva manifestada por la no devolución del aval prestado en su día para garantizar la libertad provisional del señor Solís, viéndose afectado también su derecho a la seguridad jurídica garantizado igualmente en el art. 17.1 C.E., supone dejar sin efecto la STC 122/1987 de este Tribunal por la que se declaraba la inconstitucionalidad de la pena privativa de libertad que había sido impuesta al recurrente, ya que si la fianza aseguraba la libertad provisional por la posible pena privativa de libertad a imponer y la citada pena privativa de libertad ha sido declarada constitucionalmente nula, carece de sentido el mantener el citado aval.

Concluye la demanda solicitando que se dicte en su día Sentencia por la que se otorgue el amparo al demandante y, preservando sus derechos a la libertad personal, a la seguridad pública y a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, se declaren nulos la providencia de 16 de noviembre de 1987 y el Auto de 28 de noviembre del mismo año, dictados por la Sección Primera de la Audiencia Nacional; se ordene a dicho órgano jurisdiccional que aplique al actor la retroactividad de la Circular del Banco de España 6/1987, de 13 de marzo, como ley más favorable respecto a la Sentencia de 12 de marzo de 1983 de la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional, confirmada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 21 de febrero de 1986 y anuladas ambas parcialmente por la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 14 de julio de 1987; y se ordene asimismo a la Sección Primera de la Audiencia Nacional la devolución del aval de 1.000.000 de pesetas prestado por el Banco Cantábrico, para garantizar la libertad provisional del actor. 4. Por providencia de 29 de febrero de 1988, junto a otras decisiones de trámite, la Sala Segunda acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible falta de contenido constitucional de la demanda y al mismo tiempo se les confería un término común de diez días, a tenor de lo que disponía el antiguo art. 50.2 b) LOTC, para que alegasen al respecto lo que tuvieren por pertinente.

5. En escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 16 de marzo siguiente, la representación actora evacuó su correspondiente trámite, solicitando la admisión de la demanda de amparo por entender que tenía pleno contenido constitucional. Para ello, en primer término, centraba el alcance y contenido de su petición, que a su decir, iba más allá de la devolución de la fianza, a saber, la quiebra de la tutela judicial efectiva y de la seguridad jurídica por no haberse aplicado el principio de la retroactividad penal, consagrado en el art. 24 del Código Penal español. Con todo, se sigue manteniendo la presunta quiebra del derecho a la libertad personal por la no devolución del citado aval, dado que aseguraba el cumplimiento de la condena a pena privativa de libertad, pena que fue declarada inconstitucional por este Tribunal en su STC 122/1987; desaparecida la causa del afianzamiento procede, continúa el recurrente, el reintegro del citado aval y la consiguiente liberación de su importe.

La otra presunta quiebra que ocupa la demanda del recurrente y sobre la que pone el acento reside en la doble vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a la seguridad jurídica (art. 17.1 C.E.). Y ello es así, porque la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional no aplica la retroactividad de la tantas veces reiterada Circular del Banco de España, no porque haya entendido que la situación fáctica que dio lugar a la sentencia condenatoria del recurrente no encaja dentro de los supuestos de liberalización contempladas en la Circular, sino porque se niega a aplicar el art. 24 del Código Penal que impone la retroactividad de las leyes penales más favorables al penado. Basta para comprobar este grave aserto leer el fundamento jurídico 3.º del Auto de la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 28 de noviembre de 1987. Auto este que es objeto del presente recurso de amparo. Y al tratarse de una resolución en ejecución de Sentencia no cabe posibilidad de revisar ante otro órgano jurisdiccional un error jurídico tan evidente, que viola no sólo la doctrina y jurisprudencia española, sino la literalidad de un precepto tan claro y terminante como es el art. 24 de nuestro Código Penal.

La no aplicación del art. 24 del Código Penal supone que para el actor siguen todas las consecuencias infamantes de una sentencia firme y teniendo que cumplir el pago de la multa y el arresto sustitutorio, ya que está declarado insolvente parcial. En tanto que la aplicación del art. 24 del Código Penal llevaría consigo los efectos propios de la inexistencia del delito conforme se ha expuesto en el escrito de interposición de recurso de amparo.

Concluye su alegato reiterando literalmente el petitum formulado en su demanda de amparo.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 11 de marzo de 1988. Respecto de la violación del art. 24.1 C.E., afirma que existe una resolución judicial motivada, por lo que -a juicio del Ministerio Fiscal- no sufre la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales. No parece que la no retroactividad de una Circular del Banco de España, cuando existen disposiciones con mayor rango normativo que disponen lo contrario, pueda afectar al mencionado derecho a la tutela judicial efectiva.

Por lo demás, difícilmente puede ser lesiva al derecho a la libertad personal una resolución que para nada afecta a la situación del recurrente, que goza de tal libertad en el momento de plantear el presente recurso de amparo.

La seguridad jurídica, que se dice protegida por el art. 17.1 del Texto constitucional, es patente que se tutela tan sólo por el art. 9.3, que no es susceptible de amparo.

Concluye el Ministerio Fiscal solicitando la inadmisión a trámite de la presente demanda por falta manifiesta de contenido constitucional.

7. Por nuevo proveído de la Sección Segunda, de 9 de mayo de 1988, se acordó admitir a trámite la presente demanda, reclamar las actuaciones obrantes en el rollo 4/1982 abierto en la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional y requerir a la misma para que, si hubiere lugar, acordara los emplazamientos de rigor.

8. El 21 de junio se recibió en este Tribunal la copia certificada del mentado rollo, acusándose recibo por proveído de la Sección el 26 de septiembre siguiente. En idéntica resolución se acordó, en los términos del art. 52.1 LOTC, conferir un término común de veinte días para que el recurrente y el Ministerio Fiscal alegaran lo que estimaran pertinente.

9. En su escrito presentado el 21 de octubre de 1988 la representación actora evacúa el precitado trámite.

Después de dar por expresamente reproducidos los argumentos vertidos en su demanda inicial insiste la representación actora en que el objeto de su pretensión es doble; por un lado, la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en relación con el derecho a la libertad personal (art. 17.1 C.E.), al negarse la Audiencia Nacional a devolverle el aval que garantizaba su libertad bajo fianza, y, por otro lado, la no aplicación retroactiva del nuevo límite que fija las operaciones de préstamos tomados en el exterior por residentes en España no necesitados de autorización administrativa previa, liberalización producida por la Circular 6/1987 del Banco de España, publicada poco antes de que recayera sobre la causa judicial ordinaria nuestra primera STC 122/1987 y antes de iniciarse la ejecución de la parte subsistente de la Sentencia dictada en su día por la Audiencia Nacional y confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

La representación actora, tras exponer prolijamente de nuevo la secuencia fáctica, sostiene que el hecho de que la primera resolución denegatoria de su petición de aplicación retroactiva de los efectos liberalizadores de la predicha Circular fuera una providencia y no un Auto le ha supuesto una indefensión, toda vez que no pudo recurrir ante un Tribunal superior la denegación confirmada por Auto de la Audiencia Nacional.

10. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 20 de octubre de 1988, evacuó su trámite de alegaciones. Tras efectuar una síntesis de la secuencia de hechos que motivan la presente demanda pasa a formular los aspectos que, a su juicio, motivan el presente recurso de amparo, a saber:

a) La inadecuada forma procesal de la resolución recurrida, que debió ser un Auto en lugar de una providencia, lo que -a su entender- vulnera el art. 24.1 de la C.E.

b) Violación del art. 17 de la C.E., que consagra el derecho a la libertad personal, por no accederse a la devolución del aval, cuando no había ya medida privativa de libertad que garantizar.

c) Vulneración del art. 24.1 de la Constitución, en cuanto garantiza la tutela judicial efectiva, pues tal devolución no es otra cosa que la simple y efectiva ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional que ordenaba la no imposición de penas privativas de libertad.

d) Quiebra de los arts. 9.3 y 17.1 C.E., al no admitir la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable.

Por lo que respecta a la posible incorrección de la forma adoptada por las resoluciones combatidas, el Ministerio Fiscal, apoyándose en doctrina de este Tribunal, considera que al no haberse producido lesión material alguna, es decir, una pérdida de las posibilidades de defensa, no puede concederse amparo en este punto.

En lo tocante a la afección de la libertad personal por no devolución del aval constituido para garantizar la libertad del recurrente, el Ministerio Fiscal manifiesta que tampoco puede sostener la demanda. En efecto, dado que el demandante está en libertad, no se ve en qué haya podido afectar dicha disputa a su status real, máxime teniendo en cuenta que la prestación de un aval es una medida cautelar, cuya subsistencia no viola el art. 17.1 C.E.

Por otra parte, la Audiencia Nacional fundamenta su decisión en la necesidad de averiguar si la fianza es propiedad del condenado o si éste posee disponibilidad sobre la misma, antes de proceder a su eventual devolución, habida cuenta que el demandante debe una multa de 700 millones de pesetas, y manifiesta carecer de bienes para hacerla efectiva. Se trata, pues, de un problema de desafección o no de una cantidad que puede ser debida en otro concepto, y ningún derecho fundamental se vulnera por el hecho de que la Sala pretenda esclarecer los extremos pertinentes al respecto.

El hecho de que el condenado haya sufrido varios meses de prisión preventiva como consecuencia del procedimiento penal, que tras la Sentencia del Tribunal Constitucional se demuestran inoportunos, no da derecho al recurrente a que se le conmute la pena de multa por un arresto sustitutorio que ya tendría cumplido, pues esta figura se prevé para caso de insolvencia, extremo este que es precisamente el que la Audiencia Nacional pretende dilucidar. En cualquier caso, el art. 17.1 de la Constitución sería absolutamente ajeno al problema.

En cuanto a la alegada quiebra de la tutela judicial efectiva por el hecho de que la devolución de la fianza «no sea otra cosa que la simple y efectiva ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional», como se afirma, habrá que recordar que las Sentencias deben ejecutarse «en sus propios términos», como afirma reiterada doctrina de este Tribunal, y la mencionada Sentencia para nada hace referencia a la devolución de la fianza. No existe, pues, violación del art. 24.1 en este punto.

Queda por dilucidar el problema referente a la aplicación retroactiva de la ley más favorable al reo. Si bien se trata de un principio recogido en el art. 24 del Código Penal, este Tribunal ha declarado, ya desde las SSTC 8/1981 y 15/1981 que no se trata de un derecho fundamental residenciable en amparo, por estar recogido en los arts. 9.3 y 53.2 de la Norma suprema. No cabe, pues, su alegación ante este Tribunal.

Se cita igualmente el art. 17.1 de la C.E., que se quiere hacer coincidir con la seguridad jurídica. Este Tribunal ha declarado en múltiples ocasiones, cuya reiteración exime su cita concreta, que es la seguridad personal y no la jurídica la tutelada por el art. 17. Tampoco este extremo de la demanda puede prosperar.

En consecuencia concluye el Ministerio Fiscal solicitando el no otorgamiento del amparo instado por el recurrente.

11. La Sala Primera, por Auto de 20 de junio de 1988, no accedió a la suspensión de la ejecución de la parte subsistente de condena penal, suspensión solicitada por el recurrente.

12. Por Acuerdo de la Sala Segunda, de 27 de noviembre de 1989, se fijó el día 11 de diciembre siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia, nombrándose Ponente al excelentísimo señor don Antonio Truyol Serra. Las deliberaciones quedaron conclusas el día 15 de enero de 1990.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las causas que motivan la petición de amparo del recurrente no resultan del todo diáfanas, por cuanto las alegaciones y el suplico que en la demanda y en el escrito de alegaciones del art. 50 LOTC se formulan, no siempre se corresponden adecuadamente; lo cual impone como primera tarea la de establecer cuales son aquéllas sobre las que ha de versar nuestra Sentencia.

La demanda centra su argumentación y correspondiente petitum en que se otorgue el amparo al actor por una vulneración de su derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica, producida por la no devolución del aval prestado para asegurar su libertad provisional mientras durara la tramitación de la causa penal contra él seguida, con infracción del art. 9.3 de la Constitución (C.E.), en relación con el 17.1 y por la de su derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales del art. 24.1 C.E. por no haberse aplicado retroactivamente una norma penal más favorable, aparecida tras la emisión de la condena.

A estas dos vulneraciones cree el Ministerio Fiscal poder añadir dos más, consistentes, la primera en una presunta indefensión causada por una «inadecuada forma procesal de la primera resolución recurrida, que debió ser un Auto en lugar de una providencia», y la segunda, en una presunta quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que, al no devolverse el aval precitado, no se estaría dando el debido cumplimiento a la STC 122/1987 de este Tribunal, que salvaguardaba la libertad personal del recurrente. Y efectivamente la forma de presentar los hechos y sacar de los mismos consecuencias jurídicas no bien diferenciadas, puede inducir a entenderlo así. Sin embargo, aun cuando el recurrente se refiera a dichas violaciones con razones que se entrecruzan con las relativas a las dos causas en las que, como queda dicho, centran propiamente la demanda, no cabe considerarlas como autónomas al objeto del presente amparo.

Es cierto que en el primer escrito de alegaciones, presentado en el trámite del antiguo art. 50.2 b) LOTC, el demandante hizo alusión a la posible indefensión padecida por no haber recibido, a su juicio, unas resoluciones formalmente adecuadas a su pretensión de aplicación retroactiva de la Circular del Banco de España 6/1987; pero no lo es menos que, con independencia de lo que a continuación señalemos, se trataría de una nueva causa petendi no contenida en el escrito de demanda y, por tanto, no puede ser considerada autónomamente, pues es en dicho escrito donde se fija el objeto del amparo cuyo otorgamiento se solicita (así v. gr., últimamente, SSTC 30/1989 -fundamento jurídico 1.º-, 77/1989 -fundamentos jurídicos 2.º y 3.º- y 96/1989 .-fundamento jurídico 1.º-).

Ello, además, viene fortalecido por el hecho de que, pese a la afirmación vertida en el segundo de sus escritos, la representación actora no demuestra que con la forma que han revestido las resoluciones impugnadas se le haya privado de acceso a la revisión de lo actuado por un Tribunal superior, toda vez que contra la resolución de ejecución combatida no está previsto recurso de casación, que sería hipotéticamente el único. Cosa distinta es que, partiendo de la petición de la demanda de aplicación retroactiva de la ley penal más favorable, se hubiera intentado un recurso de casación inexistente pero analógicamente fundado, a modo del previsto en la Disposición transitoria de la Ley Orgánica 8/1983, de reforma urgente y parcial del Código penal. Pero prescindiendo de que no exista tal recurso -con independencia de su previsión general o específica para trances de aplicación de normas sucesivas en el tiempo-, no lo intentó el demandante ni las resoluciones aquí combatidas, con la forma que revisten o la que hubieran podido revestir a decir del recurrente, se lo impidieron.

Y por lo que atañe a la conexión entre la no devolución del aval y la ejecución de la Sentencia de este Tribunal por la que se anulaba parcialmente la condena, es decir, en lo tocante a la imposición de una pena privativa de libertad prevista en una ley postconstitucional de rango no orgánico, ha de señalarse que, aunque el recurrente se sirva de ella como argumento, tal pretensión de tutela judicial efectiva por incumplimiento de nuestra anterior resolución no es formulada específicamente por el recurrente ni, por otra parte, cabía que lo fuera. Si el amparo hubiera sido centrado en dicho aspecto se trataría de un incidente de ejecución de aquella resolución que tiene sus propios cauces procesales y que suponen, en cualquier caso, la no apertura de una nueva demanda de amparo (art. 92 LOTC). Por lo tanto, no cabe atribuir a las argumentaciones que incidentalmente se vierten en los escritos del actor a este respecto consideración de cuestión susceptible de amparo.

2. Situados así los términos del debate, sólo dos son las presuntas quiebras constitucionales que debemos examinar en la presente Sentencia. Es la primera, la lesión de la libertad personal y de la seguridad jurídica del actor al no habérsele concedido por la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional la devolución del aval constituido para obtener la libertad provisional mientras se substanciara la causa penal dirigida en su contra. Sin necesidad de entrar en las cuestiones relativas al alcance del significado de la Sentencia de la que la presente impugnación trae causa, es decir, de si, como sostiene el Ministerio Fiscal, es correcto o no la aplicación de la fianza o aval a otros fines diversos de la plena sujeción personal del recurrente respecto al Tribunal competente, lo cierto es que en relación con esta petición de amparo no puede entenderse agotada la vía judicial previa, tal como estatuye imperativamente el art. 44.1 a) LOTC.

En efecto, si se examina el fundamento jurídico 1.º del Auto de la citada Sección de la Audiencia Nacional, de 28 de noviembre de 1987, se advierte claramente que no se trata de una resolución definitiva, pues establece que lo que se haya de resolver lo será a la vista de lo que resulte de la acreditación de la propiedad del aval por el importe de un millón de pesetas obrante en la causa. El demandante de amparo no siguió lo indicado en el mentado Auto, sino que, antes de agotar lo señalado en el mismo, interpuso demanda de garantías constitucionales, privando con ello a los Tribunales ordinarios de manifestarse sobre el fondo del asunto. Como se desprende de las actuaciones, el titular del importe avalado, el Banco Cantábrico, respondió a la Audiencia Nacional, con fecha 15 de enero de 1988, sobre la cuestión debatida, señalando que el citado importe ni es de libre disponibilidad del recurrente ni tampoco de su propiedad. No habiéndose dado cumplimiento a lo acordado en su día por la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional, no se agotó la vía judicial ordinaria previa a la de amparo, y cuando ésta ha seguido su curso, iniciado ya el remedio constitucional, no consta que el actor haya efectuado ninguna ulterior gestión por lo que parece haberse aquietado a lo resuelto por las autoridades judiciales ordinarias.

Dada esta nueva actitud procesal del actor tampoco puede entrarse a considerar lesión alguna de relieve constitucional, puesto que con su comportamiento procesal ha consentido el actual estado de cosas, y ello hace impertinente cualquier consideración al respecto en esta sede.

3. Queda, por último, analizar la segunda pretensión que aparece como central en la petición del actor: la aplicación de la retroactividad de la ley penal más favorable tal como estatuye el art. 24 del Código Penal.

El actor pretende que la Audiencia Nacional, al negarle la aplicación de la regulación más favorable en su caso, le ha causado una lesión de alcance constitucional en su derecho fundamental a la libertad personal -ya que, ante su insolvencia, le correspondería en su día hacer frente a la responsabilidad personal subsidiaria que el art. 91 del Código Penal prevé-, lesión que ha sido producida al no habérsele tutelado judicialmente de modo efectivo.

La argumentación del actor no resulta convincente, pues pese a que reitera que ha habido vulneración del art. 24.1 C.E., no precisa en qué ha consistido la quiebra de su derecho a la tutela judicial efectiva. La Audiencia Nacional, en los fundamentos jurídicos 2.º y 3.º de su Auto de 28 de noviembre de 1987, da una serie de razones, que aunque expresadas de forma somera, manifiestan cuál es su pensamiento respecto del asunto del que la presente demanda de amparo trae causa. Para dicha Audiencia Nacional no se ha producido la despenalización que el recurrente pretende, y éste ni ante ella ni ante nosotros ha especificado en qué medida y con qué alcance la Circular 6/1987 del Banco de España era aplicable a su caso. En ningún pasaje de sus escritos el actor analiza esta Circular y sus implicaciones en su supuesto. La sucinta argumentación que se presenta, pese a lo prolijo de los escritos, parte de una hipotética premisa de despenalización de determinadas operaciones (para lo que aquí interesa: la toma de créditos financieros en el extranjero por residentes en España por una cuantía inferior a los 1.500.000.000 de pesetas) al modo de las modificaciones que las reformas penales de los delitos contra la propiedad efectúan periódicamente para adecuar el injusto penal a la magnitud económica del daño. Pero no es este aquí el caso, pues la alegada liberalización de toma de los citados créditos financieros, aun en el caso de que el hecho por el que fue condenado el demandante fuere incluible en dicha modalidad crediticia -extremo sobre el que no se pronuncia expresamente-. se condiciona al cumplimiento de una serie de requisitos y, en todo caso, a la preceptiva comunicación. Así señala la Audiencia Nacional, que no se ha producido la liberalización que el actor aduce, ya que únicamente, y para ciertos supuestos que el recurrente no especifica como hubiera sido imprescindible, se ha pasado de un régimen de autorización a otro de comunicación previa en lo tocante a la celebración de diversas operaciones mercantiles ligadas al mercado de cambios.

Ante la falta de una concreción de la pretensión del actor resulta irrevisable por este Tribunal -dada la prohibición legal de entrar a conocer de los hechos [art. 44.1 b) LOTC]- la negativa de la Audiencia Nacional a aplicar la Circular tantas veces aludida a la condena del recurrente. Sólo le cabe a este Tribunal, a la vista de como han sido aportados los hechos ante nosotros por las partes, el control de la razonabilidad constitucional de la argumentación de las resoluciones de la Audiencia Nacional. Estas resoluciones, singularmente la última de ellas, es decir el tan citado Auto de 28 de noviembre de 1987, no conculcan el derecho a la tutela judicial efectiva, consistente en la obtención de una resolución de fondo -como es aquí el caso- razonada y razonable (por todas, por ejemplo, STC 163/1989, fundamento jurídico 2.º). Dándose así la suficiencia constitucional de las decisiones judiciales aquí combatidas, no invalidada por razones concretas, salvo afirmaciones rituarias y generales, ofrecidas por el recurrente, no existe razón alguna para anular aquéllas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de enero de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 3/1990, de 15 de enero de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 40, de 15 de febrero de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:3

Recurso de amparo 17/1988. Contra Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Cáceres condenatoria por un delito contra la seguridad del tráfico.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: garantías procesales de la prueba

1. Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 31/1981, 101/1985, 80/1986, 82/1988, 254/1988 y 44/1989, entre otras), la presunción de inocencia exige para poder ser desvirtuada una actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales y de las que pueda deducirse razonada y razonablemente la culpabilidad del acusado, debiendo, en principio, realizarse tal actividad probatoria en el acto del juicio oral, sin que los órganos judiciales puedan formar su convicción acudiendo a atestados policiales realizados con anterioridad a la fase sumarial, ya que gozan solamente del valor de una denuncia, excepto cuando incorporan pruebas preconstituidas debidamente realizadas y reproducidas. [F.J. 1]

2. Se reitera doctrina anterior del Tribunal sobre la prueba de alcoholemia ( entre otras, STC 5/1989), según la cual dicha prueba está supeditada, de un lado, a que se haya practicado con las garantías formales establecidas al objeto de preservar el derecho de defensa y, de otro, que se incorpore al proceso, de forma que resulten respetados los principios de inmediación, oralidad y contradicción. [F.J. 1]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 17/1988 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Angel Deleito Villa, actuando en nombre y representación de don Wenceslao Sánchez Gómez, bajo la dirección del Letrado don Carmelo Cascón Merino, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Cáceres, condenatoria por un delito contra la seguridad del tráfico. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Presidente de la Sala don Francisco Rubio Llorente.

I. Antecedentes

1. El día 5 de enero de 1988 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por virtud del cual el Procurador de los Tribunales don Angel Deleito Villa, actuando en nombre y representación de don Wenceslao Sánchez Gómez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Cáceres, en fecha 9 de marzo de 1987, por la que se condenó al demandante de amparo como autor de un delito contra la seguridad del tráfico.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 10 de abril de 1985 don Wenceslao Sánchez Gómez conducía el vehículo turismo, marca Seat, modelo 131-D y con matrícula SA-2814-D, por la avenida Virgen de Guadalupe de Cáceres, cuando se produjo una colisión entre el vehículo por él pilotado y el conducido por don Julián Breña Breña, que irrumpió en su trayectoria.

b) Con motivo del accidente, los conductores fueron sometidos a una prueba de alcoholemia que realizó la Policía Municipal de Cáceres, según la cual don Wenceslao Sánchez Gómez, según consta en el atestado levantado por los agentes de la autoridad, en aquellos momentos tenía una concentración de alcohol en sangre de 1,34 gramos de alcohol por 1.000 centímetros cúbicos de sangre.

c) Como consecuencia del accidente, se siguió juicio de faltas ante el Juzgado de Distrito núm. 1 de los de Cáceres que, con fecha 21 de noviembre de 1985, dictó Sentencia por la que absolvió al hoy demandante de amparo, condenando al señor Breña Breña como autor de una falta de simple imprudencia, de la que resultaron daños para las personas. Esta Sentencia fue confirmada en apelación por otra del Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de la mencionada ciudad, de 6 de junio de 1986.

d) Paralelamente, y a instancias del Ministerio Fiscal, se incoó contra don Wenceslao Sánchez Gómez procedimiento penal al amparo de la Ley Orgánica 10/1980, por supuesto delito contra la seguridad del tráfico por conducción de un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, en el que el Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación contra aquél por entender que el día en que ocurrió el accidente anteriormente reseñado conducía el vehículo con un grado de alcoholemia de 1,34 gramos de alcohol por 1.000 centímetros cúbicos de sangre. Para acreditar su tesis acusatoria, el Ministerio Fiscal propuso como pruebas el interrogatorio del acusado y documental consistente en la lectura de las diligencias. La defensa, en sus conclusiones provisionales, negó los hechos imputados por el Ministerio Público, por entender que no estaban suficientemente acreditados.

e) En el acto del juicio oral el inculpado declaró «que había tomado café y coñac antes de conducir (...) que no se encontraba falto de reflejos para conducir (...) que no se le ofreció una segunda prueba de alcoholemia (...) que no pidió la prueba de sangre». Por su parte, los testigos propuestos por la defensa, en síntesis, declararon «que el inculpado estaba normal antes del accidente» y «que el día de autos estaban en huelga y por la noche todos tomaban alguna copa».

f) Con fecha 9 de marzo de 1987, el Juzgado de Instrucción dictó una escueta Sentencia por la que se condenó a don Wenceslao Sánchez Gómez como autor responsable de un delito contra la seguridad del tráfico, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de 30.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de quince días en caso de impago y privación del permiso de conducir por tiempo de tres meses y un día, así como al pago de las costas procesales.

g) Dicha Sentencia fue recurrida por el condenado, alegando, entre otros, como motivo de impugnación la vulneración del art. 24.2 de la Constitución por quebrantarse en la Sentencia recurrida la presunción de inocencia que protege a todos los ciudadanos mientras no se desvirtúe adecuadamente. El recurso fue desestimado, con confirmación de la resolución apelada, por Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de 10 de diciembre de 1987.

3. Para fundamentar su pretensión el demandante alega que las resoluciones judiciales que impugna han incidido en vulneración de su derecho a la presunción de inocencia y, por ende, en infracción del art. 24.2 de la Constitución.

Argumenta que la prueba de impregnación alcohólica que se le practicó lo fue con escasa o nula fiabilidad, hasta el punto de que ni siquiera se menciona en las actuaciones penales qué tipo de prueba se practicó ni qué aparato se utilizó. Tal prueba le fue practicada sin los requisitos legales.

De otro lado, se añade en la demanda de amparo, no se procedió a la ratificación del atestado de la Policía Municipal en las actuaciones, ni se solicitó por el Ministerio Fiscal la declaración, como testigos, de los agentes que intervinieron en la práctica de la prueba de alcoholemia, por lo que el referido atestado carece de valor probatorio alguno, debiéndosele atribuir el mero valor de una denuncia.

Finalmente, el Juzgado de Instrucción y la Audiencia Provincial fundaron su fallo única y exclusivamente en la prueba de impregnación alcohólica, o, mejor, en un testimonio de la ficha del resultado de la prueba, sin que, de otro lado, para nada se tuviera en cuenta el resultado de la prueba practicada en el acto del juicio oral, donde tanto el inculpado como los cuatro testigos propuestos por la defensa manifestaron que el día en que se produjo el accidente y se practicó la prueba tantas veces citada, aquél se encontraba perfectamente apto para conducir. Además existen otras pruebas indiciarias al respecto, pues la Policía Municipal ni retuvo las llaves del vehículo, ni siquiera inmovilizó éste, por lo que ha de concluirse que la Policía Municipal consideró en todo momento que el hoy solicitante de amparo se hallaba en posesión de todas las facultades necesarias para conducir.

Por ello, concluye la representación del recurrente, la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Cáceres, confirmada en apelación, ha incurrido en la vulneración constitucional denunciada.

4. Mediante providencia de 15 de febrero de 1988, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso, recabándose de la Audiencia Provincial de Cáceres y del Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de dicha ciudad la remisión de las actuaciones respectivamente desarrolladas ante ellos y del Juzgado el emplaza miento de quienes hubieran sido parte en las mismas, con exclusión del demandante de amparo y de quienes quisieran coadyuvar con éste o formular cualquier impugna ción y les hubiera transcurrido el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir.

5. Solicitado por el demandante de amparo en su demanda, mediante otrosí, la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción, por providencia de igual fecha que la reseñada en el antecedente anterior, se acordó formar pieza separada de suspensión que, previos los trámites legales, fue resuelta por Auto de 14 de marzo de 1988, en el que se acordó la suspensión de la ejecución de aquélla exclusivamente en lo que se refiere a la condena de privación del permiso de conducir, no accediéndose a la suspensión respecto de los demás pronunciamientos contenidos en la misma.

6. Recibidas las actuaciones recabadas de los ya citados órganos judiciales, la Sección Segunda de este Tribunal, por medio de providencia de 4 de julio de 1988, acordó, de conformidad con el art. 52.1 de su Ley Orgánica, dar vista de aquéllas a la representación del demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, a fin de que formulasen las alegaciones que tuvieren por convenientes.

7. Dentro del plazo concedido en la providencia citada en último término, la representación de don Wenceslao Sánchez Gómez se ratificó en las argumentaciones y en lo solicitado en su escrito de demanda.

Por escrito presentado el día 28 de julio de 1988, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional ha solicitado de éste dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

Para fundamentar tal pedimento argumenta que, con independencia de carecer del más mínimo argumento para fundamentar el fallo en relación con los hechos que declara probados, lo que supondría vulneración del art. 24.1 de la Constitución, la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Cáceres y recurrida en amparo, así como la confirmatoria de la Audiencia Provincial de Cáceres, han incidido en vulneración del derecho a la presunción de inocencia, pues han fundamen tado el fallo condenatorio en una prueba que, en el caso debatido, por si sola no puede justificar dicho pronunciamiento condenatorio, tal cual es la prueba de alcoholemia, pues ni se precisó el tipo de medidor empleado para practicarla, ni se advirtió al señor Sánchez González que podía negarse a practicar la prueba, ni se le ofreció la posibilidad de un contraanálisis, ni, finalmente, estas deficiencias fueron contrastadas con la ratificación de la forma de llevar a cabo la prueba de alcoholemia por los agentes policiales que la practicaron mediante sus declaraciones en el acto de la vista oral.

Por lo demás, según el Ministerio Fiscal, las otras pruebas que se practicaron carecen de eficacia para destruir la presunción de inocencia, ya que en base a lo declarado en el acto del juicio oral por el propio demandante y los testigos de la defensa no puede justificarse el estado alcohólico de aquél, de un lado, porque la Sentencia no razona el alcance de tal estado alcohólico en relación con dichas declaraciones y, de otro, como ha precisado la STC 22/1988, es necesario que el órgano judicial relacione el mencionado estado alcohólico del conductor con los efectos de su conducta respecto de la ratio del tipo por el que es acusado, el art. 340 bis a), 1.º, del Código Penal, que no es otra que la de poner en peligro la seguridad de la circulación viaria. Ello no lo hacen las Sentencias recurridas y, por lo tanto, concluye el Ministerio Público, el recurso de amparo debe prosperar al haberse vulnerado el art. 24.2 de la Constitución.

8. Por providencia de 4 de diciembre de 1989 se ha señalado para deliberación y votación del presente recurso el día 15 de enero de 1990, a las once horas, nombrándose Ponente al Presidente de la Sala don Francisco Rubio Llorente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión suscitada por el recurrente en este recurso de amparo se circunscribe a determinar si la Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Cáceres en 9 de marzo de 1987, y, en consecuencia, la confirmatoria pronunciada en apelación por la Audiencia Provincial de dicha ciudad el día 10 de diciembre del mismo año, al haber fundamentado su pronunciamiento condenatorio con carácter exclusivo en una prueba de impregnación alcohólica en sangre que por las circunstancias que rodearon a su práctica y su incorporación al proceso no es eficaz para destruir la presunción de inocencia, han incidido en vulneración del derecho fundamen tal a esta presunción con infracción del art. 24.2 de la Constitución.

Bien es sabido que, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 31/1981, 101/1985, 80/1986, 82/1988, 254/1988 y 44/1989, entre otras), la presunción de inocencia exige para poder ser desvirtuada una actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales y de las que pueda deducirse razonada y razonablemente la culpabilidad del acusado, debiendo, en principio, realizarse tal actividad probatoria, para dar cumplimiento a los principios de oralidad, inmediación y contradicción que presiden el proceso penal, en el acto del juicio oral, sin que, de otro lado, los órganos judiciales puedan formar su convicción acudiendo a atestados policiales realizados con anterioridad a la fase sumarial, ya que gozan solamente del valor de una denuncia, excepto cuando incorporan pruebas preconstituidas debidamente realizadas y reproducidas.

En aplicación de la anterior doctrina general al valor probatorio de los datos contenidos en los atestados policiales relativos a la prueba de alcoholemia y a la utilización de los mismos como prueba en las causas seguidas por delitos contra la seguridad del tráfico, este Tribunal en su STC 5/1989, recogiendo la doctrina contenida en las SSTC 100/1985, 103/1985, 145/1985, 148/1985, 145/1987 y 22/1988, ha afirmado que la consideración del test alcoholométrico como prueba está supeditada, de un lado, a que se haya practicado con las garantías formales establecidas al objeto de preservar el derecho de defensa, especialmente el conocimiento del interesado a través de la oportuna información de su derecho a un segundo examen alcoholométrico y a la práctica médica de un análisis de sangre. De otro, que se incorpore al proceso de forma que resulten respetados, en la medida de lo posible, los principios de inmediación judicial, oralidad y contradicción, no siendo suficiente el respecto la simple lectura o reproducción en el juicio oral del atestado en que con el resultado de la prueba de impregnación alcohólica, pues es preciso que en tales casos la prueba alcoholométrica sea ratificada en el acto del juicio oral por los agentes que la practicaron a fin de ser sometidas a contradicción, o que en dicho acto se practiquen otras pruebas tendentes a acreditar la influencia de la bebida ingerida en la conducción del vehículo.

2. La subsunción de los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo en la anterior doctrina jurisprudencial, conduce ineludiblemente a la estimación del presente recurso, pues ni el test alcoholométrico fue practicado con las garantías formales exigidas por nuestro ordenamiento jurídico, ni el atestado en el que se reflejó su resultado fue incorporado al proceso con las garantías necesarias para salvaguardar los derechos del inculpado a la defensa y a un proceso con todas las garantías.

En efecto, consta en las actuaciones que la prueba de impregnación alcohólica que se practicó al demandante de amparo dio un resultado de 1,34 gramos de alcohol por 1.000 centímetros cúbicos de sangre, pero no aparece reseñado el aparato medidor que a tal efecto se utilizó y, lo que es más importante, no se informó a aquél de su derecho a una segunda prueba y a la práctica de un análisis médico de sangre a fin de confirmar o contradecir el resultado arrojado en la primera medición.

De otro lado, el atestado policial en que la práctica de la indicada prueba y su resultado fueron documentados no fue a lo largo del proceso penal y, significativamente, en el acto del juicio oral, sometido a contradicción mediante la ratificación en dicho acto de los agentes que lo redactaron tras practicar el test alcoholométrico, habiéndose limitado el Ministerio Fiscal para sostener su tesis acusatoria a proponer como pruebas el interrogatorio del acusado y documental consistente en la lectura de las diligencias.

Así las cosas, las Sentencias recurridas fundamentan exclusivamente su pronuncia miento condenatorio en el resultado de la prueba alcoholométrica, practicada en la forma ya descrita e incorporada al proceso del modo expresado, por lo que, de conformidad con la doctrina de este Tribunal más arriba expuesta, no existe la menor duda de que, con independencia de su parquedad argumental, aquellas resoluciones judiciales han incidido en vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia tal y como sostiene el demandante de amparo y el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, sin que, por lo demás, como precisa este último, las demás pruebas practicadas (interrogatorio del acusado y testifical propuesta por la defensa) puedan acreditar el estado alcohólico de éste, las sentencias no razonan la relación del presunto estado alcohólico con el resultado de tales pruebas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

otorgar el amparo solicitado por don Wenceslao Sánchez Gómez y, en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de las Sentencias dictadas el 9 de marzo de 1987 por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Cáceres y el 10 de diciembre del mismo año por la Audiencia Provincial de Cáceres.

2.º Reconocer el derecho del recurrente don Wenceslao Sánchez Gómez a la presunción de inocencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de enero de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 4/1990, de 18 de enero de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 40, de 15 de febrero de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:4

Recurso de amparo 947/1987. Contra Resoluciones del Capitán General de la Región Sur por la que se acuerda no tener por preparado recurso de queja interpuesto ante la Sala del Tribunal Supremo, sino ante el Consejo Supremo de Justicia Militar en causa por presunto delito de sedición e insulto a superior.

Vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley

1. La vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley se produce cuando una determinada pretensión es enjuiciada por un órgano jurisdiccional constitucionalmente inadecuado, con independencia del contenido material de las resoluciones que tal órgano adopte. Ello hace que sea desproporcionado exigir al interesado que replantee la cuestión con ocasión de cada resolución judicial, cuando ya ha habido una decisión que ha agotado la vía judicial previa. [F.J. 1]

2. Es claro el carácter eminentemente restrictivo con que la Constitución admite la jurisdicción militar cuando declara que queda reducida al «ámbito estrictamente castrense» (art.117.5 C.E.). [F.J. 3]

3. La introducción del recurso de casación en el mecanismo de la declinatoria de jurisdicción en el proceso penal militar, extendiendo la regla prevista en el art. 676 L.E.Crim., no sólo no atenta a los principios de esta jurisdicción especial, sino que además permite que cobre plena virtualidad la protección del derecho al Juez ordinario por el Tribunal Supremo. [F.J. 3]

4. Carece de sentido pretender que conozca de la queja un órgano judicial distinto de aquél que habría de conocer, en su caso, de la casación, pues esta última opción procesal privaría al recurso de queja de toda finalidad al impedir que el Tribunal Supremo pudiera estimar el recurso y ordenar al órgano judicial «a quo» lo procedente para la tramitación del recurso principal. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 947/1987 promovido por don Manuel Rosa Recuerda, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y asistido por el Letrado don Jesús López de Lemus, contra la resolución del Capitán General de la Región Militar Sur, de 3 de junio de 1987, por la que se acuerda no tener por preparado el recurso de queja interpuesto ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo sino ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, en causa núm. 338/1986, por presunto delito de sedición e insulto a superior. Han comparecido como partes el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 7 de julio de 1987 y que tuvo entrada en este Tribunal el día 8 siguiente, don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales y de don Manuel Rosa Recuerda, interpone recurso de amparo contra la resolución del Capitán General de la Región Militar Sur, de 3 de junio de 1987, por la que se acuerda no tener por preparado recurso de queja contra la inadmisión de la casación, frente a la resolución denegatoria de la declinatoria de jurisdicción, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo sino ante la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar en causa núm. 338/1986, seguida por presunto delito de sedición e insulto a superior.

2. Los hechos que sirven de base a la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El presente recurso de amparo trae origen de otro anterior. El recurrente don Manuel Rosa Recuerda, que es Cabo de la Guardia Civil, obtuvo un pronunciamiento de este Tribunal, en ATC 294/1987, por el que se declaró inadmisible su pretensión de amparo contra una resolución del Capitán General de la Región Militar Sur que confirmaba el Auto de procesamiento, dictado por el Juez Togado Militar Permanente de Instrucción núm. 1 de Sevilla, por los delitos de incitación a la sedición e insulto a superior. Estimaba entonces el recurrente que su Juez natural, en cuanto miembro de la Guardia Civil sin ejercer funciones militares, debía ser el residenciado en la jurisdicción ordinaria y que, en todo caso, los hechos por los que se le enjuiciaba (propaganda y actividad sindical del ilegal Sindicato Unificado de Guardia Civil, SUGC), no eran constitutivos de delito fuera de las leyes penales militares.

El Tribunal Constitucional denegó el amparo por entender que no estaban agotadas las vías judiciales previas, sino «meramente iniciadas». Y se recordaba a la parte recurrente que manifiestamente se interpuso el recurso de amparo un día antes de obtener respuesta a la declinatoria planteada ante la Autoridad judicial militar, y, consecuentemente, antes de agotar los recursos procedentes contra la resolución denegatoria de la declinatoria y, muy especialmente, el de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, tal y como las SSTC 111/1984 y 66/1986 interpretan el art. 739 del viejo Código de Justicia Militar, abriendo esta vía procesal antes inexistente. Del mismo modo, se decía también por este Tribunal que el recurrente debió haber interpuesto recurso de queja contra la resolución del Capitán General que, más tarde, tuvo por no preparado el recurso de casación contra el rechazo de la declinatoria, sobrevenida en el curso del proceso y comunicada por la parte en trámite de alegaciones del art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

b) Siguiendo la argumentación expuesta por este Tribunal, el 9 de abril de 1987, el solicitante de amparo interpuso recurso de queja ante el citado Capitán General, al amparo de lo previsto en los arts. 862 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Crim.), y pidiendo que se remitieran las actuaciones a la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

c) No obstante, el 25 de mayo de 1987, el Coronel Auditor, en su preceptivo informe, interpretó el art. 863 L.E.Crim, «conforme a lo dispuesto en el art. 13 de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre», resolviendo que procedía entender competente para conocer de este recurso de queja a la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar en vez de a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, posición que hizo suya el Acuerdo de la Capitanía General de la Región Militar Sur, de 3 de junio de 1987, que ahora se recurre en amparo.

El demandante de amparo entiende que la resolución impugnada del mencionado Capitán General vulnera el art. 24.2 de la Constitución en su vertiente de derecho «al Juez legal o Juez natural». En este sentido, se alega que la litis se encuentra sustancialmente en el mismo estado que antes del ATC 294/1987, pues sobre la competencia jurisdiccional para conocer de este asunto se ha pronunciado la jurisdic ción militar, pero todavía no ha tenido oportunidad de hacerlo la ordinaria, que era precisamente lo que se pretendía por el actor al anunciar el recurso de casación que se tuvo por no preparado. Por tanto, y a juicio de la defensa del recurrente, resulta evidente la pretensión de las Autoridades militares de impedir que tal pronunciamiento de la jurisdicción ordinaria pueda llegar a producirse en algún momento, lo que se funda: «con la simple lectura del escrito del Coronel Auditor en el que se recomendó al Capitán General ... que no tuviera por preparado el mencionado recurso de casación, por no ser las Sentencias del Tribunal Constitucional (111/1984 y 66/1986), ni convincentes ni vinculantes en este caso».

A la luz de las razones expuestas, el promovente de la queja constitucional formula como petición que se dicte Sentencia estimando el recurso interpuesto y reconociendo su derecho «a acudir al Tribunal Supremo» a través del recurso de casación y anulando, en consecuencia, las resoluciones del Capitán General por las que se le impide el derecho al «Juez legal o Juez natural», reconocido en el art. 24.2 de la Constitución.

3. Mediante providencia de 22 de julio de 1988, la entonces Sección Tercera (Sala Segunda), del Tribunal Constitucional acordó conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, un plazo común de diez días para que alegaran lo que estimasen pertinente respecto de la posible existencia de los siguientes motivos subsanables de inadmisión: a) no haber presentado con la demanda el poder para pleitos que acredite la representación del Procurador [arts. 49.2 a) y 50.1 b) LOTC, este último en su anterior redacción]; y b) la falta de una acreditación fehaciente de la fecha de notificación de la resolución recurrida, a efectos del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción de amparo [art. 44.2, en relación con el art. 50.1 a) LOTC en su anterior redacción].

Por escrito presentado el 4 de agosto de 1987, el Ministerio Fiscal estimaba que concurrían las causas de inadmisión puestas de manifiesto en la providencia de este Tribunal e interesaba la inadmisión del recurso de no resultar subsanadas. Por su parte, la representación del recurrente presentó escrito el 9 de septiembre de 1987 en el que se decía que el poder que acredita su condición de Procurador del señor Rosa Recuerda se encontraba unido al recurso núm. 860/1987, pidiendo que se uniera testimonio del mismo al presente recurso; respecto del segundo motivo de inadmisión, se solicitaba a la Sala un nuevo plazo para poder subsanar tal defecto, al haber sufrido el Letrado, que estaba gestionando la correspondiente certificación, un ataque cardíaco.

A la vista de las razones aducidas, la Sección Tercera, por providencia de 16 de septiembre de 1987, concedió al recurrente una prórroga de diez días. Finalmente, por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 14 de septiembre de 1987, el recurrente acreditó haber sido notificado de la resolución impugnada el 12 de junio de 1987 y, en consecuencia, haber ejercido la acción de amparo dentro de plazo.

4. Por providencia de 23 de septiembre de 1987, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir a la Capitanía General de la Región Sur para que, en el plazo de diez días, remitiera las actuaciones de la causa 338/1986 o testimonio de las mismas, de acuerdo con el art. 51 LOTC.

5. La Sección Tercera, por providencia de 10 de noviembre de 1987, tuvo por recibidas las actuaciones y decidió dar vista de las mismas al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, por un plazo común de veinte días, para que formulasen las alegaciones que mejor convinieran a su derecho.

6. Posteriormente, con fecha 19 de noviembre de 1987, se presentó escrito, por la representación del recurrente, en el que se comunicaba al Tribunal Constitucional que el Capitán General de la Región Sur había decidido, por Orden de 11 de noviembre. la celebración del Consejo de Guerra para el día 25 del mismo mes. Razón por la cual, se instaba de este Tribunal la suspensión de dicha Orden en aplicación del art. 56 LOTC y para evitar hacer perder al amparo toda su finalidad. Asimismo, por otrosí se solicitaba que, según lo previsto en el art. 52.2 LOTC. se decidiera la sustitución del trámite de alegaciones por la celebración de la vista oral. Tras formarse la correspon diente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión y, una vez oídas las partes, la Sala Segunda, en Auto de 24 de noviembre de 1987, acordó suspender la Orden del Capitán General de la Región Sur por la que se ordenaba la celebración del Consejo de Guerra contra don Manuel Rosa Recuerda el 25 de noviembre de 1987, sin que pudiera proseguir el proceso pendiente ante la jurisdicción militar hasta que no recayera la correspondiente Sentencia de amparo.

7. Por escrito presentado en este Tribunal el 4 de diciembre de 1987 el Abogado del Estado solicita que se le tenga por personado en el proceso por estimar que en el mismo posee interés la Administración Pública -como el art. 52.1 LOTC exige-, habida cuenta de que no puede serle indiferente a la Administración del Estado, globalmente considerada, los supuestos en que sea competente la jurisdicción militar respecto de los miembros de la Guardia Civil.

La Sección Tercera, por providencia de 9 de diciembre de 1987, acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado y le concedió un plazo de diez días para formular alegaciones. Respecto de la solicitud del recurrente, formulada por otrosí en su escrito de 17 de noviembre y referida a la sustitución del trámite de alegaciones por la vista oral, se disponía que no había lugar a lo solicitado, porque el mencionado trámite de alegaciones ya había sido abierto con anterioridad a aquel escrito en la providencia de 10 de noviembre.

8. El 4 de diciembre de 1987 tuvieron entrada en este Tribunal las alegaciones evacuadas por el Ministerio Fiscal quien interesa que se otorgue el amparo por entender que el Acuerdo del Capitán General de la Región Sur, de 3 de junio de 1987, vulnera el art. 24.2 de la Constitución en su vertiente de derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

A su juicio, la resolución denegatoria de la declinatoria, a que se refiere el art. 739 del viejo Código de Justicia Militar, no puede ser inapelable, como se deduce de una lectura de este precepto en conexión con el mencionado art 24.2 y así lo han establecido las SSTC 111/1984 y 66/1986; de este modo, la primera de estas Sentencias (fundamento jurídico 7.º), justifica la apertura de la casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo contra las resoluciones que deciden en la jurisdicción militar la declinatoria de jurisdicción (y pese a la dicción del Código y de la Ley Orgánica 9/1980, de reforma de éste), de acuerdo con una referencia analógica al art. 676 L.E.Crim. y porque tal intercomunicación procesal de ambas jurisdicciones no transgrede lo previsto en el art. 117.5 de la Constitución. Esta tesis se reafirma si se pone en relación con el art. 53.2 de la Constitución y con los arts. 41, 43.1 y 44.1 LOTC, tratando de alcanzar la máxima protección del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 de la Constitución). Por estas razones, denegar la interposición del recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo y luego, a su vez, la queja ante la inadmisión del recurso ha de considerarse que vulnera el art. 24.2 de la Constitución.

9. Por su parte, el recurrente formuló escrito de alegaciones, presentado el 17 de diciembre de 1987, en el que insiste en las argumentaciones ya realizadas en la demanda y solicita se otorgue el amparo.

10. De distinto parecer resulta ser el Abogado del Estado, quien evacuó escrito de alegaciones, que tuvo entrada en este Tribunal el 22 de diciembre de 1987, y solicita que se deniegue el amparo pretendido.

Según el representante del Estado, no se han agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, como el art. 44.1 a) LOTC exige, lo que debería hacer este nuevo recurso de amparo también inadmisible. En efecto, como la resolución impugnada es un mero acto de trámite, el hoy solicitante de amparo podía haber suplicado su reforma, de lo que se abstuvo, pero, en todo caso, debía haberse personado ante el Consejo Supremo de Justicia Militar y ante él podía haber sostenido distintas opciones: defender su falta de jurisdicción, o haber solicitado que se declarara nulo de pleno derecho el emplazamiento efectuado por el Capitán General, al poder resultar de aplicación lo prevenido en el art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; o incluso haber alegado la nulidad de la resolución de la autoridad judicial militar que denegó la admisión del recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo. En definitiva, sostiene el Abogado del Estado, que la parte recurrente pretende desvincu larse de los poderes de dirección del proceso que ostenta el órgano judicial castrense, que ofreció una vía en derecho contra la denegación de la casación: el recurso de queja ante el Consejo Supremo de Justicia Militar. Esta solución es, por otra parte, la que prevé con carácter general el núm. 6.º del primer párrafo del art. 107 del viejo Código de Justicia Militar, y este intento del recurrente de emanciparse de la potestad judicial de dirección del proceso no puede ser permitido, sin franquear el camino hacia la «anarquía procesal».

Estima, asimismo, el Abogado del Estado que tampoco ha existido lesión del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 de la Constitución), a no ser que este derecho comprendiera, en cuanto especificación suya, el derecho a que sea exclusivamente la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y no cualquier otro órgano jurisdiccional, el que conozca y falle estas quejas. En este sentido, si las SSTC 111/1984 y 66/1986 incluyen el derecho a recurrir en casación la denegación de las declinatorias por la jurisdicción militar ante el Tribunal Supremo, podría pensarse que por derivación directa este derecho comprendiera también el de acudir en queja ante el mismo Tribunal contra las decisiones de los órganos a quo de impedir el acceso a la casación. Pero esta es sólo una regla de principio a la que el legislador podría establecer excepciones si hubiere graves razones para ello, y entre estas razones podrían estar: el excesivo número de asuntos pendientes ante el Tribunal competente (como de hecho ocurre con la Sala Segunda) o, en fin, «las exigencias especiales de ejemplaridad y celeridad de la jurisdicción castrense». Pues bien, esta hipótesis vendría perfectamente realizada en el antes citado núm. 6 del primer párrafo del art. 107 del Código de Justicia Militar -que no fue modificado por la Ley Orgánica 9/1980-, evitando así que la Sala Segunda del Tribunal Supremo se viera recargada de recursos y permitiendo la efectiva penetración de la jurisprudencia constitucional en la jurisdicción castrense. En suma, el Consejo Supremo de Justicia Militar sería, por tanto, el Juez ordinario predeterminado por la Ley de acuerdo con el mencionado art. 107.

Se alega, por último, el riesgo de que las declinatorias de jurisdicción se articulen de un modo abusivo o indebido, sacrificando las exigencias de celeridad del proceso militar; y en esta línea de argumentación, el Abogado del Estado asevera que la presente declinatoria carece de solidez y no resiste confrontación con los textos legales.

11. Con fecha 30 de octubre de 1989, la Sección Primera (Sala Primera) del Tribunal Constitucional acuerda, según lo dispuesto en el art. 84 de la LOTC, abrir un plazo de diez días para que la representación del recurrente y el Ministerio Fiscal aleguen lo que estimen procedente respecto de la eventual incidencia que en este proceso de amparo puedan tener con carácter sobrevenido la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, y de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, ambas aprobadas y publicadas con posterioridad a la fecha de interposición del presente recurso de amparo.

12. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones presentado el 16 de noviembre de 1989, sostiene que el demandante de amparo tiene derecho a que su recurso de queja sea resuelto por la Sala de lo Militar, Quinta del Tribunal Supremo, pero no por la Sala Segunda de dicho Tribunal.

En efecto, en virtud de la reforma procesal operada por las Leyes Orgánicas 4/1987 y 2/1989, el objeto del presente recurso de amparo ha sido en gran parte modificado. Tras reseñar sucintamente la cuestión planteada y algunos antecedentes del caso, destaca el Ministerio Fiscal que el art. 290 de la Ley Orgánica 2/1989, Procesal Militar, prevé que contra el Auto resolutorio de la declinatoria procede el recurso de casación, y el conocimiento de este recurso corresponde a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo (art. 23.1 de la Ley Orgánica 4/1987, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar). La actual regulación del citado recurso, la nueva composición de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, cúspide de la jurisdicción ordinaria, y la desaparición del Consejo Supremo de Justicia Militar, permiten entender que el Acuerdo recurrido del Capitán General de Sevilla ha de ser «reinterpretado» en el sentido de que el recurso de queja deducido por el demandante de amparo debe ser resuelto por aquella Sala.

13. Por su parte el recurrente, en escrito de alegaciones presentado el 15 de noviembre de 1989, interesa de este Tribunal que dicte Sentencia sin que tengan en la litis incidencia alguna las Leyes Orgánicas 4/1987 y 2/1989. Por otrosí, se pone de manifiesto que está admitida a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, núm. 1650/1989, en relación con los arts. 453 y 518 de la Ley Orgánica 2/1989, por si ello pudiera afectar al presente recurso.

Una vez reseñados algunos antecedentes de hecho, el recurrente sostiene que en nada pueden incidir en este proceso las Leyes Orgánicas de referencia, puesto que no afectan a los miembros de la Guardia Civil que cumplan las funciones previstas en el art. 104 de la Constitución; estamos, por tanto, ante un delito imposible consistente en procesar la Autoridad Judicial Militar a un Guardia Civil por haber ejercido el derecho fundamental previsto en el art. 22 de la Constitución. Además, al no admitirse el acceso del recurrente a la jurisdicción ordinaria, se lesionan sus derechos fundamenta les: a la tutela judicial efectiva (art. 24.1), al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2) y los comprendidos en los arts. 17.1 y 25.1 de la Constitución. Asimismo, se insiste mediante distintas argumentaciones en que el ejercicio de la jurisdicción militar se circunscribe al ámbito estrictamente castrense por mandato del art. 117.5 de la Constitución, ámbito que, en modo alguno, incluye a la Guardia Civil. Por otra parte, el Tribunal Constitucional viene obligado a resolver el asunto con sujeción a la legislación vigente en el momento de substanciarse el recurso y de acuerdo con el principio de «no retroactividad de las leyes».

La Ley Orgánica 4/1987, en su preámbulo, ofrece un argumento más a añadir en defensa de la tesis de la estricta extensión de la jurisdicción militar al ámbito castrense cuando se refiere a que el origen de esa jurisdicción se encuentra en la misma génesis de los ejércitos y a que se ejerce sobre las Fuerzas Armadas, mientras la Guardia Civil es una Fuerza o Cuerpo de Seguridad según se desprende del art. 104 de la Constitución o del debate constituyente en torno al art. 8 de la Ley Orgánica 2/1986 en sus arts. 9 y 7. Tan sólo en el art. 49.4 de la Ley Orgánica 4/1987 se menciona a la Guardia Civil para la designación de los Vocales Militares en los Tribunales Militares Territoriales correspondientes.

Respecto de la Ley Orgánica 2/1989, Procesal Militar, es patente que su aplicación queda circunscrita a las Fuerzas Armadas. Pues otra solución pugnaría con los principios de legalidad y seguridad jurídica. Con el principio de legalidad, ya que la Ley Orgánica 2/1986 es la única que regula el régimen estatutario de la Guardia Civil, su normativa y sistema disciplinario; y no se puede pretender incorporar a la Guardia Civil a las Fuerzas Armadas a espaldas de lo entonces discutido; la solución contraria acabaría por transgredir el imperio de la Ley; además, no se menciona a la Guardia Civil en la Ley Orgánica 2/1989 sencillamente porque es la jurisdicción ordinaria la competente.

14. Con fecha 27 de noviembre de 1989, la Sección acuerda notificar al Abogado del Estado la providencia dictada en el presente recurso el día 30 de octubre y en trámite del art. 84 de la LOTC, para que alegue lo que estime conveniente en un plazo de diez días sobre la eventual incidencia que en este proceso hayan podido tener la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, y la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, ambas aprobadas y publicadas con posterioridad a la interposición del presente recurso.

15. Por escrito presentado en este Tribunal el 14 de diciembre de 1989, el Abogado del Estado formula las siguientes alegaciones. Tras efectuar unas consideracio nes generales sobre la incidencia del ius superveniens en los recursos de amparo y según los distintos tipos de pronunciamientos posibles, el Abogado del Estado reitera las argumentaciones ya expuestas en su anterior escrito de alegaciones de fecha 22 de diciembre de 1987, relativas al incumplimiento de la exigencia del art. 44.1 a) de la LOTC y a la inexistencia de lesión constitucional alguna; en consecuencia, son irrelevantes las innovaciones que las Leyes Orgánicas precitadas hayan podido introducir en el régimen de recursos. No obstante, para la eventualidad de que el Tribunal entendiera que se habría conculcado el derecho al Juez ordinario predetermi nado por la Ley (art. 24.2 de la Constitución) cabe efectuar, con carácter subsidiario, las consideraciones que a continuación se exponen.

La doctrina constitucional construida en las SSTC 111/1984 y 66/1986 era una jurisprudencia rebus sic stantibus, es decir, con una eficacia vinculante circunscrita temporalmente y sentada a la vista del concreto tenor del art. 739 del Código de Justicia Militar. Pues bien, es patente que las nuevas Leyes Orgánicas organizan el instituto de la declinatoria de jurisdicción de manera plenamente ajustada a la Constitución y como se desprende con claridad de la regulación establecida en los arts. 290, 286.1 y 287 de la Ley Orgánica 2/1989. Y es no menos patente que la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, a la que corresponde conocer del recurso de casación contra dicha declinatoria supone la unidad en el vértice de las dos jurisdicciones que integran el Poder Judicial, tal y como se dice en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 4/1987. Por consiguiente, en el presente caso, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo no podría ya conocer del recurso de casación y se vería obligada a remitirlo a la Sala de lo Militar. En resumen, en el mejor de los supuestos para las pretensiones del recurrente, sólo la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, que es tan Tribunal Supremo como la de lo Penal, podría considerarse competente.

16. Por providencia de 15 de enero de 1990 se señaló el día 18 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Debe rechazarse ante todo la alegación del Abogado del Estado según la cual el recurrente no habría agotado convenientemente la vía judicial previa. Por más que el Abogado del Estado entienda que el recurrente disponía de otras posibilidades de las que no hizo uso para lograr su pretensión, es lo cierto que la supuesta lesión de derechos fundamentales se imputa al Acuerdo del Capitán General de la Región Militar Sur, en virtud del cual se tuvo por preparada la queja ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, en vez de ante el Tribunal Supremo, como pretendía el interesado, pronuncia miento que es en sí mismo irrecurrible. De otro lado, la postura de la representación del Estado supone una carga desproporcionada para el interesado, pues se le obligaría a utilizar una serie de remedios procesales para acabar, a la postre, acudiendo a este Tribunal, en una situación igual a la presente, con el fin de que determinemos si se menoscabó o no su derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley. No cabe olvidar, por lo demás, que en este tipo de quejas constitucionales la consumación de la lesión se produce cuando una determinada pretensión es enjuiciada por un órgano jurisdiccional constitucionalmente inadecuado, con independencia del contenido mate rial de las resoluciones que tal órgano adopte. Ello hace que sea desproporcionado exigir al interesado que replantee la cuestión con ocasión de cada resolución judicial, cuando ya ha habido una decisión que ha agotado la vía judicial previa, como es el caso del Acuerdo del Capitán General de la Región Militar Sur.

2. Una vez desechada la anterior objeción formal, el objeto de la presente demanda de amparo consiste en resolver si el citado Acuerdo del Capitán General de la Región Sur, de 3 de junio de 1987, ha vulnerado o no el art. 24.2 de la Constitución que reconoce a todos el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley. El recurrente estima que dicha vulneración ha tenido lugar porque, ignorando la doctrina constitucional sentada por este Tribunal en supuestos anteriores (SSTC 111/1984 y 66/1986), la resolución impugnada ha impedido que, en relación con el problema de la competencia del orden jurisdiccional para entender del caso, se pronuncien los órganos de la jurisdicción ordinaria, que era precisamente lo que se pretendía por el actor al interponer el recurso de casación que se tuvo por no preparado. Esta postura del recurrente es compartida por el Ministerio Fiscal, quien se muestra favorable en sus alegaciones a la concesión del amparo que se nos pide. Por el contrario, el Abogado del Estado se opone a tal pretensión por entender que el Consejo Supremo de Justicia Militar era, en el momento en que se adoptó el Acuerdo impugnado, el Juez ordinario predeterminado por la Ley, de acuerdo con lo previsto entonces por el art. 107. apartado 6.º, del Código de Justicia Militar, y por el art. 13 de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre.

3. Puesta así la cuestión, es preciso recordar ante todo la doctrina constitucional elaborada por este Tribunal en supuestos anteriores que guardan estrecha relación con el que ahora se nos plantea, pues a tal doctrina hemos de atenernos. En la STC 75/1982, este Tribunal sostuvo que el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, que está reconocido como derecho fundamental en el art. 24.2 de la Constitución, resulta vulnerado cuando se atribuye indebidamente un asunto a una jurisdicción especial en vez de a la ordinaria. Dijimos entonces que el art. 117.5 de la Constitución remite el ejercicio de la jurisdicción militar a lo que disponga la Ley, pero añadimos también que el enunciado de dicho precepto constitucional tiene, asimismo, un valor interpretativo de la regulación legal y que, por consiguiente, es claro el carácter eminentemente restrictivo con que la Constitución admite la jurisdicción militar cuando declara que queda reducida al «ámbito estrictamente castrense». Y concluíamos que este criterio hermenéutico debe ser tenido en cuenta en lo necesario para interpretar la legislación vigente, que a la sazón estaba constituida, entre otras normas, por el Código de Justicia Militar, aprobado por Ley de 17 de julio de 1945 y reformado por la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre.

Mayor relevancia aún para el caso que ahora nos ocupa tiene la STC 111/1984. Complementando la doctrina anterior, se afirma en esta Sentencia constitucional que es la jurisdicción ordinaria la que asume, en el marco del art. 53.2 de la Constitución, la protección jurisdiccional del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley que proclama el art. 24.2 de la Norma suprema. Partiendo de esta declaración se sostiene allí que, si bien es cierto que el antiguo Código de Justicia Militar y la Ley Orgánica 9/1980 no prevenían que la declinatoria tuviera acceso a la Sala Segunda del Tribunal Supremo por la vía de la casación, la extensión al caso del art. 676 de la L.E.Crim. no resultaba en modo alguno atentatoria a los principios que inspiran y organizan la jurisdicción militar, pues la intercomunicación procesal de esta jurisdic ción con la ordinaria a través de la casación es algo incorporado a nuestro ordenamiento jurídico y que por lo mismo no vulnera el reconocimiento de la jurisdicción castrense ex art. 117.5 de la Constitución. Lo que permitía concluir que, tratándose de resolver acerca de la jurisdicción con los efectos que comporta el juego de la declinatoria, la Sala Segunda del Tribunal Supremo es un órgano que se incrusta con naturalidad en el marco de la relación jurisdiccional militar, con ámbito limitado a lo estrictamente castrense, y jurisdicción ordinaria, raíz de toda jurisdicción. En definitiva, la introducción del recurso de casación en el mecanismo de la declinatoria de jurisdicción en el proceso penal militar, extendiendo la regla prevista en el art. 676 L.E.Crim., no sólo no atenta a los principios de esta jurisdicción especial, sino que además permite que cobre plena virtualidad la protección del derecho al Juez ordinario por el Tribunal Supremo. Así, cuando la Sala Segunda del Tribunal Supremo, entendiendo de la declinatoria recurrible en casación, declara la competencia de la jurisdicción ordinaria o de la castrense, «vela por la garantía institucional y también derecho fundamental del derecho al Juez ordinario». Y esta extensión del art. 676 L.E.Crim. al antiguo art. 739 del Código de Justicia Militar, que concebía como «inapelable» la resolución por la Autoridad militar de la excepción declinatoria, se justificaba «en tanto en legislador no organice de otro modo, compatible con los preceptos constitucionales, el instituto de la declinatoria en la jurisdicción militar que haga posible que la defensa del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley se articule también en el indicado cauce».

Por consiguiente, es notorio que este Tribunal Constitucional integró, excepcionalmente, el régimen previsto para la declinatoria de la jurisdicción militar con lo regulado para el instituto análogo en la jurisdicción penal ordinaria, buscando tanto la paridad de tratamiento en ambas jurisdicciones como la inexistencia de lagunas normativas, todo ello mediante una reinterpretación de las normas procesales que venía impuesta por la defensa de los derechos fundamentales. Y todo ello también con un cierto carácter de provisionalidad, hasta tanto el legislador regulara esta materia de un modo compatible con las exigencias constitucionales. Pero mientras aquella intervención legislativa no se produjera, este Tribunal entendió que el inciso del art. 739 del antiguo Código de Justicia Militar que hacía referencia al carácter inapelable de la declinatoria, interpretado como excluyente de todo recurso, no era compatible con el art. 24.2 de la Constitución y, por tanto, había quedado invalidado en virtud de la aplicación directa de la norma constitucional. Esa invalidez acarreaba en sí misma, y con el fin de evitar un vacío normativo, la necesaria extensión o integración de lo previsto en la jurisdicción militar con las normas supletorias de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 676), en cuanto ley procesal ordinaria, según las cuales contra la denegación de la declinatoria procede el recurso de casación, de suerte que, con el auxilio de esta técnica, no sólo la decisión adoptada dejaba de ser inapelable sino que, además, se daba ocasión a la jurisdicción ordinaria de pronunciarse sobre la jurisdicción controvertida (STC 66/1986, fundamento jurídico 4.º).

4. Es corolario necesario de cuanto llevamos dicho que la recordada doctrina de este Tribunal debe ser aplicada también al supuesto que configura la presente demanda de amparo. El recurso de queja tiene, en efecto, un simple carácter instrumental respecto del recurso principal, en este caso la casación, ya que, de no existir la queja ante el mismo Tribunal que se estima competente para conocer de la casación, el órgano judicial a quo podría impedir todo intento de interponer la casación mediante el sencillo expediente de negarse a tener por preparada aquélla. Carece, por tanto, de sentido pretender que conozca de la queja un órgano judicial distinto de aquel que habría de conocer, en su caso, de la casación, pues esta última opción procesal privaría al recurso de queja de toda finalidad al impedir que el Tribunal Supremo pudiera estimar el recurso y ordenar al órgano judicial a quo lo procedente para la tramitación del recurso principal. Sin olvidar tampoco que, como ya se ha dicho, la justificación de la extensión del régimen de la casación penal al ámbito de la jurisdicción militar consiste en permitir un pronunciamiento de la jurisdicción ordinaria sobre el problema competencial planteado, una vez conocido el criterio de los órganos judiciales castrenses.

Frente a lo que argumenta el Abogado del Estado en su primer escrito de alegaciones, es obligado declarar que en nada afecta a la bondad del razonamiento anterior que la declinatoria interpuesta por el recurrente tenga más o menos fundamento, porque, además de que adentrarse en semejante juicio supondría prejuzgar una cuestión que únicamente corresponde resolver al Tribunal Supremo, ello es ajeno al contenido de la presente litis, en la que sólo se discute si corresponde al mencionado órgano jurisdiccional preservar el recurso de casación interpuesto contra la denegación de la declinatoria de la jurisdicción militar con el conocimiento también de la queja frente a la inadmisión de la casación por el órgano judicial a quo. O dicho de otra manera, si la solución contraria, que escinde el régimen jurídico del recurso instrumen tal del principal, vulnera las reglas ordenadoras de las competencias de ambas jurisdicciones y, por ende, el derecho fundamental al Juez predeterminado por la Ley (art. 24.2 de la Constitución).

5. Para dar respuesta adecuada a la presente pretensión de amparo, este Tribunal debe tener en cuenta no tanto la legislación procesal que estaba en vigor cuando se formalizó la queja de amparo como la que, derogando aquélla, está vigente en el momento en que se pronuncia el fallo que pone fin a este proceso. Pues bien, durante la sustanciación de este proceso de amparo, la cuestión planteada por el recurrente ha recibido un tratamiento legislativo que acaba con la provisionalidad de la solución transitoriamente adoptada por este Tribunal para preservar el derecho fundamental afectado. En efecto, los arts. 22 y siguiente de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio. de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, han creado una Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo, suprimiéndose el antiguo sistema de organización y atribuciones de los Tribunales Militares previsto en el Código de Justicia Militar de 1945 (Disposición derogatoria única); y la reciente Ley Orgánica 2/1989, Procesal Militar, de 13 de abril, prevé en su artículo 290 que contra el Auto resolutorio de la declinatoria procede el recurso de casación, cuyo conocimiento se atribuye a la citada Sala de lo Militar del Tribunal Supremo por el art. 23.1 de la Ley Orgánica 4/1987. Por último, la Disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 4/1987, dispone que los recursos de casación que se encuentren pendientes de resolución -se entiende que ante el desaparecido Consejo Supremo de Justicia Militar- deben ser remitidos a la mencionada Sala.

En contra de lo que sostiene el recurrente, la aplicación al caso de las normas que se acaban de citar no implica retroactividad alguna, habida cuenta de que a las normas procesales les es aplicable el principio tempus regit actum. Es por ello inconsistente sostener que la aprobación sobrevenida de las citadas Leyes Orgánicas 4/1987 y 2/1989, que regulan, respectivamente, la nueva organización de la jurisdicción militar y el proceso militar, ninguna incidencia pueden tener en el presente caso, debiendo aceptarse, por el contrario, la opinión del Ministerio Fiscal, según la cual la reforma orgánica y procesal de la jurisdicción militar afecta sensiblemente al objeto de esta queja de amparo. Por otro lado, es pertinente volver a recordar que la finalidad de la doctrina constitucional que se contiene en las SSTC 111/1984 y 66/1986, a que antes se ha hecho referencia, no era otra que la de permitir a la jurisdicción ordinaria y, en concreto, al Tribunal Supremo, la posibilidad de preservar el derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 de la Constitución). No es por ello en modo alguno casual que en su escrito de demanda el recurrente pida a este Tribunal que anule la resolución del Capitán General de la Región Militar Sur y que declare su derecho a «acudir al Tribunal Supremo a través del recurso de casación», sin mencionar en concreto la Sala que habría de conocer de dicho recurso, no habiendo duda de que, como ya se ha dicho y razonado, dicha Sala no es otra hoy que la Sala Quinta de lo Militar, conclusión ésta a la que, en una línea subsidiaria de argumentación, también llega el Abogado del Estado en sus alegaciones cuando razona sobre la incidencia que en la resolución de este amparo pudiera tener la nueva regulación.

Es consecuencia obligada de cuanto antecede la estimación del presente recurso de amparo, declarando que, una vez desaparecida la causa -inexistencia de previsión legal que garantizara adecuadamente la efectividad del derecho al Juez predeterminado por la Ley- que justificó la atribución provisional a la Sala Segunda del Tribunal Supremo del conocimiento del recurso de casación contra la desestimación de la declinatoria de jurisdicción, ha de estarse a lo prevenido en las leyes procesales vigentes, que atribuyen aquella competencia a la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Manuel Rosa Recuerda y en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de la resolución del Capitán General de la Región Sur, de 3 de junio de 1987, por la que se declaraba interpuesto el recurso de queja contra la denegación de la casación frente a la declinatoria de jurisdicción ante la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar.

2.º Reconocer el derecho del recurrente al Juez ordinario predeterminado por la Ley y, en su virtud, el derecho del recurrente a acudir al Tribunal Supremo en recurso de queja.

3.º Restablecer al recurrente en su derecho retrotrayendo las actuaciones al momento en que debieron remitirse los autos al Tribunal Supremo en su Sala correspondiente que, en la actualidad, es la Sala Quinta de lo Militar de dicho Tribunal.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 5/1990, de 18 de enero de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 40, de 15 de febrero de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:5

Recurso de amparo 1.339/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que confirma otra dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Zaragoza en autos sobre pensión de jubilación.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva:incongruencia omisiva

1. Para que la queja por incongruencia omisiva sea atendible en el plano constitucional, debe comprobarse la concurrencia de dos extremos esenciales: el efectivo planteamiento de la cuestión cuyo conocimiento y decisión se afirma eludido por el Tribunal, y la ausencia de respuesta razonada por parte del órgano judicial a ese concreto motivo del recurso. [F.J. 3]

2. El principio «iura novit curia» no exime al Tribunal del necesario conocimiento y resolución de todas las cuestiones planteadas, ni tampoco del oportuno razonamiento acerca de la procedencia de aplicar aquellas disposiciones que el órgano judicial, en el ejercicio de la función que le corresponde, considere ajustadas y atinentes al supuesto litigioso. [F.J. 7]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1339/1987, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en nombre y representación de doña Teresa Sanmartín Ejarque, asistida del Letrado don Arturo Acebal Martín, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 4 de septiembre de 1987, que confirma la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Zaragoza en autos sobre pensión de jubilación. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel y asistido por el Letrado don Jesús González Félix, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 21 de octubre de 1987, el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en nombre y representación de doña Teresa Sanmartín Ejarque, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 4 de septiembre de 1987 del Tribunal Central de Trabajo (en adelante T.C.T.) que, en suplicación, confirmó la dictada en fecha 13 de mayo de 1987 por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Zaragoza en autos sobre pensión de jubilación.

2. Los hechos en que se base la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Doña Teresa Sanmartín Ejarque, trabajadora por cuenta propia, se afilió en fecha 9 de septiembre de 1980 al Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos (RETA), en virtud de la ampliación efectuada para los trabajadores agrarios autónomos por el Decreto 1118/1975, de 2 de mayo. En el momento de producirse el alta abonó, con el recargo correspondiente, las cuotas atrasadas desde septiembre de 1975 hasta agosto de 1980, tras el requerimiento de la Entidad Gestora.

b) En fecha 26 de septiembre de 1986, la actora solicitó la concesión de pensión de jubilación, alegando que reunía en esa fecha la cotización mínima exigida por la normativa de aplicación. La solicitud, no obstante, fue denegada por la Entidad Gestora, alegando insuficiencia de cotización. Contra esta resolución administrativa interpuso reclamación previa, que fue desestimada por Resolución de 19 de febrero de 1987.

c) Agotada la vía administrativa, la actual demandante de amparo formuló demanda ante la jurisdicción laboral cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Zaragoza, que tramitó el procedimiento con el número 5000/1987. En el acto del juicio, y como ampliación de su demanda inicial, señaló la demandante que, por aplicación de lo dispuesto en el art. 4 del Decreto 1118/1975, de 2 de mayo, en relación con el art. 30.2 del Decreto 2530/1979, de 20 de agosto, reunía el período mínimo de carencia exigible para causar derecho a la prestación postulada, en virtud del período paulatino de cotización regulado en aquel precepto y con total independencia de la no eficacia de las cuotas anteriores a septiembre de 1980, en que instó su afiliación al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

La Magistratura de Trabajo núm. 1 de Zaragoza dictó Sentencia en fecha 13 de mayo de 1987 en la que, desestimando la demanda, absolvió a la Entidad Gestora de la reclamación formulada por la demandante.

d) Contra la anterior Sentencia interpuso la actora recurso de suplicación para ante el Tribunal Central de Trabajo en el que alegó como motivos esenciales la revisión de los hechos probados y el examen del derecho aplicado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 152 de la Ley de Procedimiento Laboral y en el que, asimismo, invocó la vulneración de los derechos fundamentales consagrados en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución Española.

La Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia en fecha 4 de septiembre de 1987, por la que, desestimando dicho recurso, confirmó íntegramente la resolución judicial impugnada.

Tanto la anterior Sentencia como la dictada por la Magistratura de Trabajo consideraron, en su fundamentación jurídica, que las cuotas ingresadas con anterioridad a la fecha de afiliación y, por tanto, fuera de plazo, no eran computables a los efectos pretendidos y, en consecuencia, la solicitante no acreditaba reunir el período mínimo de cotización exigible.

Con base en los anteriores hechos, la demandante de amparo suplica de este Tribunal la anulación de la Sentencia de 4 de septiembre de 1987 de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, así como «el reconocimiento de su derecho a la pensión de jubilación que reglamentariamente le corresponda desde septiembre de 1986, por tener cubierto el período paulatino de carencia exigido por el Decreto 1118/1975, de 2 de mayo».

Invoca la actora la vulneración de los derechos fundamentales consagrados en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución Española, esto es, del derecho de igualdad y del derecho a obtener tutela judicial efectiva. La lesión de este último se alega por la actora en su vertiente de congruencia exigible a toda resolución judicial entre los términos del fallo y las peticiones de la parte. Entiende la recurrente que los órganos judiciales, en sus resoluciones, han omitido todo pronunciamiento sobre la cuestión, planteada en el acto del juicio en primera instancia y alegada posteriormente como motivo de suplicación, referente a la aplicación del período de carencia reducida establecido en el Decreto 2530/1970, y aplicable a su situación en virtud del Decreto 1118/1975. La ausencia total de pronunciamiento, tanto en la Sentencia de la Magistratura como en la del Tribunal Central de Trabajo -y especialmente en esta última resolución, al haberse invocado como motivo del recurso aquella omisión inicial del órgano judicial a quo determinan que sea imputable a ambas resoluciones judiciales incongruencia ex silentio, por no haber atendido a todos los puntos controvertidos y sometidos al debate procesal, limitándose a examinar la cuestión relativa a la falta de eficacia de las cuotas ingresadas fuera de plazo. La infracción del derecho de igualdad se hace derivar por la recurrente de la falta de aplicación de las reglas transitorias sobre períodos mínimos de cotización, cuando, sin embargo, en supuestos similares han sido aplicadas por el Tribunal Central de Trabajo, aportando a estos efectos como término de comparación la Sentencia de esa misma Sala Cuarta de 24 de julio de 1986.

3. Por providencia de 7 de diciembre de 1987, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada y requerir a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Zaragoza y a la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, para que en plazo de diez días remitan respectivamente testimonio del expediente número 5000/1987 y del recurso de suplicación núm. 2610/1987, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

4. Mediante escrito presentado el 23 de enero de 1988, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, se persona en el procedimiento, solicitando se entiendan con él las sucesivas actuaciones.

5. Por providencia de 1 de febrero de 1988, la Sección acuerda tener por recibido el testimonio de las actuaciones reclamadas y por personada y parte a la representación procesal del Instituto Nacional de la Seguridad Social; asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, acuerda dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la representación de las partes personadas a fin de que, en el plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. La representación procesal de la recurrente, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 1 de marzo de 1988, formuló alegaciones, ratificando en todos sus extremos el contenido de su escrito de demanda e insistiendo en la incongruencia de las resoluciones judiciales por no pronunciarse sobre la cuestión planteada, referente a la aplicación del período paulatino de carencia que regula el art. 4 del Decreto 1118/1975, de 2 de mayo, así como la lesión del derecho de igualdad en la aplicación de la Ley, debido a la omisión de la citada normativa; por todo lo cual, termina solicitando se dicte sentencia de conformidad con lo interesado en el «suplico» de la demanda inicial.

7. Con fecha 3 de marzo de 1988 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él expone inicialmente una relación circunstanciada de los antecedentes de hecho, para señalar seguidamente respecto a la pretensión formulada por la demandante que este Tribunal se ha pronunciado ya en reiteradas ocasiones acerca del derecho constitucional a la congruencia de las resoluciones judiciales en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la C.E., señalando que el mismo debe ponerse en relación con el concepto genérico de prohibición de la indefensión, siendo de especial interés por referirse a pronunciamientos laborales y más concretamente a la falta de resolución de motivos de suplicación las SSTC 13/1987 y 28/1987. Teniendo presentes las anteriores premisas -continúa el Ministerio Público- han de destacarse como elementales, en relación con este supuesto concreto, las siguientes conclusiones: primero, que la recurrente no planteó la cuestión, cuya falta de resolución ahora denuncia, ni en la reclamación administrativa previa ni en su demanda ante la jurisdicción laboral, sino únicamente después, en el acto de vista oral, no pronunciándose la Sentencia de Magistratura sobre tal materia; sin embargo, sí formuló la actora expresamente como uno de los motivos del recurso de suplicación la inaplicación de su tesis sobre el período de carencia reducida y a ello se opuso el INSS en su escrito de impugnación del recurso, alegando que ésta era cuestión nueva no planteada en la demanda ni en la reclamación previa y además que en el aspecto de fondo no procedía. Por tanto, debe afirmarse con rotundidad -según el Ministerio Público- que a los órganos judiciales se sometió con claridad un thema decidendi que ellos no abordaron; y ello con independencia de cuál hubiera podido o debido ser la respuesta desde un punto de vista formal (procedencia del planteamiento de dicha cuestión con posterioridad a la demanda) o material (aplicación de las normas y tesis sostenidas por la actora) pues lo relevante es el vacío que ambas resoluciones judiciales han otorgado a la cuestión propuesta. Dicha cuestión era, además, esencial al tema debatido y el silencio no puede fundamentarse en criterios meramente formales que, por otro lado, no se mencionan. Por todo lo cual, concluye, se ha producido una vulneración del derecho consagrado en el art. 24.1 C.E. por incongruencia, y la apreciación de esta lesión exime del examen de la infracción de otros derechos fundamentales, como el de igualdad, que también se alega en el escrito de demanda. En virtud de todo ello, interesa el Ministerio Fiscal la estimación del recurso y la nulidad de la Sentencia de 4 de septiembre de 1987 de la Sala Cuarta del T.C.T.

8. Don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, formuló alegaciones, mediante escrito presentado el día 3 de marzo de 1988; en ellas, señala que la Sentencia dictada por el T.C.T. no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales que se invocan por la actora, porque se ha limitado a aplicar las disposiciones vigentes en la materia, según criterio jurisprudencial reiterado. De conformidad con tal normativa y jurisprudencia, las cotizaciones efectuadas con anterioridad a la fecha de alta en el Régimen Especial, carecen de eficacia jurídica a los efectos prestacionales pretendidos, por lo que el precepto que la actora cita sobre aplicación progresiva del período de cotización no le es de aplicación a quien se afilió en el año 1980, pues con ello se eludiría dicha doctrina jurisprudencial; a causa de lo cual, las resoluciones impugnadas, que no hacen sino aplicar la misma, no pueden considerarse causantes de indefensión o discriminación alguna. En virtud de todo ello, interesa la desestimación del recurso.

9. Por providencia de 15 de enero de 1990, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 18 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se fundamenta por la demandante en dos quejas, cada una de las cuales se asienta a su vez en la invocada vulneración de un concreto derecho fundamental, a saber: la violación del derecho a obtener tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución Española, en la modalidad de «incongruencia ex silentio» que se reprocha a las resoluciones judiciales recaídas en el procedimiento, y la lesión del derecho de igualdad, que recoge el art. 14 de la C.E., en su vertiente específica de desigualdad en la aplicación judicial de la Ley.

Este planteamiento del recurso determina ya la conveniencia de efectuar, con carácter previo, al menos una precisión inicial atinente a su objeto y que servirá para delimitar el ámbito de análisis posterior del mismo, ya que, por su propia naturaleza, ambas vulneraciones resultan recíprocamente excluyentes entre sí.

En efecto, encontrándose motivada la incongruencia que se denuncia en la total omisión del órgano judicial respecto del examen y resolución de una determinada cuestión planteada por el recurrente, la estimación de esta vulneración constitucional impediría apreciar contenido en la queja de desigualdad, que se asienta en la contradictoria resolución de esa misma cuestión por parte del Tribunal, respecto de supuesto de hecho anterior y similar. Dicho de otro modo, si se entendiera -tras el análisis de la primera vulneración denunciada- que el Tribunal Central de Trabajo no se pronunció en modo alguno sobre una de las materias sometidas a su consideración, resultaría no ya sólo superfluo -como indica el Ministerio Público- sino también inconveniente por contradictorio, examinar a continuación la presunta desigualdad producida como consecuencia de la diferente resolución por parte del órgano judicial, respecto de asunto anterior y que se afirma idéntico. Si hubo aquella omisión, no pudo existir simultáneamente desigual aplicación de la Ley, en la resolución de la cuestión planteada. Así pues, el análisis y eventual estimación de la primera de las vulneraciones en que se fundamenta la pretensión de amparo, excluiría, por su propio planteamiento, el de la segunda. Por tanto, resulta obligado analizar previamente si existió o no pronunciamiento judicial sobre la cuestión planteada y, sólo en el supuesto de constatar su existencia, examinar seguidamente la eventual lesión del derecho de igualdad que pudiese haber producido el mismo.

2. El examen sobre el fondo del recurso ha de comenzar, pues, por esa primera vulneración constitucional referente a la incongruencia ex silentio que se reprocha al órgano judicial.

Es necesaria aún una ulterior precisión respecto al objeto del presente recurso. La recurrente solicita formalmente sólo la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, por no haberse pronunciado sobre la efectividad del período paulatino de cotización. Pero ha de tenerse en cuenta que tal cuestión se planteó ante el Tribunal Central precisamente por no haber sido objeto de examen y resolución ya en la Sentencia de instancia dictada por la Magistratura de Trabajo correspondiente. En consecuencia, y de la misma estructura lógica y literalidad del recurso, resulta que la lesión constitucional denunciada se imputa también a esta primera resolución judicial: como señala la demandante en su escrito de alegaciones, «el recurso de amparo se basa en el hecho de que tanto la Sentencia de instancia como la dictada posteriormente omiten el estudio y consideración de la cuestión de derecho que plantea la recurrente (...). Tal actuación de la Magistratura de Trabajo y, fundamentalmente, del Tribunal Central (...), entendemos que contravienen el art. 14 de nuestra Constitución ya citado, al no aplicar a mi mandante la normativa antecitada, por lo que se vulnera el principio de igualdad de todos los españoles ante la ley, así como el derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales que consagra el art. 24.1 de nuestra Constitución». A la vista de ello, resulta forzoso examinar la vulneración que se aduce en ambas instancias, no obstante los términos en que se formula el petitum del recurso, referido únicamente a la segunda de ellas.

3. La trascendencia constitucional del defecto técnico-procesal consistente en la incongruencia en que pueda incurrir determinada resolución judicial, ha sido objeto de examen por este Tribunal anteriormente, a través de reiterada y abundante jurisprudencia, en la que desde la perspectiva constitucional se ha distinguido en primer término entre dos modalidades esenciales: incongruencia extra petita e incongruencia omisiva, siendo únicamente esta última la que adquiere relevancia a los efectos del presente recurso.

De conformidad con tal doctrina -de la que es claro exponente la STC 142/1987- la infracción del precepto que recoge el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, norma general aplicable al caso, que exige que las Sentencias decidan «todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate y sean congruentes con las demás pretensiones oportunamente deducidas en el pleito», adquiere trascendencia constitucional en cuanto supone una denegación técnica de justicia, proscrita por el art. 24.1 de la C.E.

Más concretamente, en relación con la falta de respuesta judicial en el ámbito laboral y respecto de los motivos en que pueda fundamentarse un determinado recurso de suplicación, se ha señalado en la STC 28/1987, que «... procede estimar que se ha privado al recurrente de la tutela judicial efectiva cuando el Juzgador incurre en incongruencia por omisión al no contestar a uno de los motivos de suplicación, aun cuando fuera para decidir su inadmisión...» y en la STC 13/1987, que «... la relación sistemática de los arts. 120.3 y 24 C.E. lleva a la conclusión ineludible de que el ciudadano, que tiene derecho, como tutela efectiva, a la Sentencia, lo tiene también al requisito o condición de motivada. De este modo, entraña violación del derecho establecido en el art. 24.1 de la Constitución una Sentencia carente de motivación o cuya motivación no fuera cognoscible como aplicación del sistema jurídico.»

De la anterior doctrina se deriva que para que la queja por incongruencia omisiva sea atendible en el plano constitucional, deviene necesario constatar -descendiendo al examen del supuesto de hecho concreto que nos ocupa- la concurrencia de dos extremos esenciales: el efectivo planteamiento de la cuestión cuyo conocimiento y decisión se afirma eludido por el Tribunal, y la ausencia de respuesta razonada por parte del órgano judicial a ese concreto motivo del recurso.

4. Por lo que se refiere a la actuación de la Magistratura de Trabajo, consta en el acta de la vista que la hoy recurrente alegó que, aunque las cuotas anteriores a la afiliación carecían de validez a efectos carenciales, su pretensión se amparaba «en el hecho de que sin embargo sí que le es de aplicación el período de carencia reducida que establece el art. 30.2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, en la redacción dada al mismo por el Decreto de 19 de octubre de 1972, al que se remite expresamente el art. 4 del Decreto 1118, de 2 de mayo de 1975», extendiéndose ampliamente (como resulta del mismo acta) sobre esta cuestión. No cabe duda, pues, que la recurrente planteó este argumento como elemento esencial de su pretensión y fundamento de la misma. No obstante, la Sentencia de Magistratura elude todo pronunciamiento al respecto, tanto desde una perspectiva formal -sobre si las citadas alegaciones eran o no admisibles formuladas en ese momento procesal- como desde la perspectiva material, pues la Sentencia se refiere únicamente a la falta de efectos de las cuotas de los cinco años anteriores al alta, abonadas con retraso, sin aludir a la cuestión relativa a la carencia reducida alegada por la demandante. En este aspecto, pues, y de acuerdo con las consideraciones arriba efectuadas, ha de concluirse que, efectivamente, se produjo una incongruencia omisiva por parte del juzgador: incongruencia que la demandante puso de manifiesto en la segunda instancia, al interponer el recurso de suplicación.

5. En lo que respecta a esta segunda instancia ante el T.C.T., el examen de lo actuado pone de manifiesto que la demandante planteó, a través del escrito de formalización del recurso de suplicación, dos motivos esenciales; el primero, referente a la revisión de los hechos que se declaraban probados en la Sentencia de Magistratura, con cita expresa del art. 152.2 de la Ley de Procedimiento Laboral como norma que amparaba tal petición; y, el segundo, aún sin referencia concreta al aludido precepto procesal, relativo al examen del Derecho aplicado, por entender infringido el art. 4 del Decreto 1118/1975, de 2 de mayo, en relación con el art. 30.2 del Decreto 2530/1970 de 20 de agosto. Por tanto, no cabe duda de que la demandante formuló, como motivo específico del recurso -además del referente a la revisión de los hechos probados- aquel que, bajo diferente epígrafe, versaba sobre la inaplicación del período de carencia reducida, que consideraba ajustado a su situación en virtud de la normativa antes citada, y cuya falta de consideración por la Magistratura de Trabajo denunciaba en dicho acto, razonando, asimismo, la trascendencia que en la decisión sobre la cuestión de fondo planteada (reconocimiento del derecho a la prestación por jubilación), tenía dicha materia; y ello con total independencia del extremo relativo a la ineficacia de las cuotas ingresadas fuera de plazo, materia en la que no mostraba disconformidad alguna con la decisión adoptada por el órgano judicial de instancia.

Sentado lo anterior, resulta pues claramente delimitada la materia que la actora planteó ante el T.C.T., articulando la misma como motivo específico del recurso de suplicación interpuesto, y puede afirmarse también que dicha cuestión se encontraba perfilada a través de un concreto petitum, consistente en la solicitud de revocación de la Sentencia de instancia, y, asimismo, mediante una específica causa petendi o fundamento de la referida solicitud, constituido por la necesaria consideración y estimación de aquel extremo relativo a la aplicación del período reducido de carencia, previsto en la normativa reguladora de su situación y que afectaba al sentido de la decisión sobre el fondo de la reclamación planteada.

6. A esta cuestión específica y delimitada, debió, pues, darse una respuesta motivada por parte del órgano judicial al que correspondía su conocimiento, a fin de que pudiera entenderse respetado por el mismo el derecho fundamental que consagra el art. 24.1 de la C.E. Sin embargo, y con ello se aborda el segundo de los extremos indicados, el examen de la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo permite constatar que no existió tal respuesta.

No hubo, ante todo, un pronunciamiento y resolución expresa de dicha cuestión en la Sentencia que ahora se impugna, pues el Tribunal Central de Trabajo se limitó a examinar la revisión de hechos probados que, al amparo del núm. 2.º del art. 152 de la Ley de Procedimiento Laboral, se proponía por la recurrente como el primero de los motivos del recurso de suplicación, y, asimismo, a confirmar la decisión relativa a la ineficacia de las cuotas ingresadas fuera de plazo, pero omitió toda consideración expresa sobre el segundo motivo de recurso, esto es, sobre los efectos que, en relación con el derecho a la prestación solicitada, pudiera producir la regulación del denunciado período de carencia reducida y su aplicación a la situación de la trabajadora reclamante.

7. A la vista, pues, de las resoluciones de que se trata, ha de concluirse que no se dio respuesta a una cuestión de esencial importancia para la pretensión deducida. Tampoco hubo una contestación implícita a tal cuestión, pues la diferenciación entre la naturaleza y a efectos de la materia propuesta y la relativa a la ineficacia de la cotización extemporánea, impide entender que en la contestación a este último extremo se encontrase comprendido un pronunciamiento sobre la primera; respuesta implícita que, por otro lado, no sería válida para satisfacer en sus justos términos el derecho fundamental invocado que, en el sentido ya expuesto, comprende no sólo la obtención de un determinado fallo, sino la exposición, aun sucinta, de las razones y fundamentos que motivaron esa decisión judicial.

Finalmente, no puede estimarse justificativo del aludido silencio el principio iura novit curia, que si bien permite la desvinculación del Tribunal respecto de la aplicación de las normas y preceptos alegados por las partes, no exime al mismo del necesario conocimiento y resolución de todas las cuestiones planteadas, ni tampoco del oportuno razonamiento acerca de la procedencia de aplicar aquellas disposiciones que el órgano judicial, en el ejercicio de la función que le corresponde, considere ajustadas y atinentes al supuesto litigioso. Por ello, en este caso, en el que no se trataba tan sólo de la alegación de una determinada normativa, sino del planteamiento de una cuestión independiente y específica -efectividad del período de carencia reducida para causar derecho a pensión- dotada de un contenido propio y diferente de la que fue objeto de examen y decisión -ineficacia de las cotizaciones efectuadas extemporáneamente debió entrarse a conocer de la misma con total independencia de la procedencia o no de aplicar para su resolución la normativa propuesta por la recurrente, e incluso, sin perjuicio de que, examinada la materia, la respuesta del Tribunal no versara sobre su fondo sino sobre la improcedencia de entrar en su análisis y resolución por causas de naturaleza formal. Pero tampoco esta última modalidad de respuesta fue utilizada por el Tribunal, pues ni se decidió la inadmisión de dicho motivo del recurso ni se rechazó su conocimiento por causas o defectos formales.

8. En virtud de lo anteriormente razonado, se ha de concluir que tanto la Sentencia de la Magistratura de Trabajo como la dictada por el Tribunal Central de Trabajo han vulnerado el derecho a obtener tutela judicial efectiva, al omitir todo pronunciamiento respecto de una cuestión esencial planteada por la recurrente, primeramente en la vista oral y posteriormente en el recurso de suplicación interpuesto. Ello determina la procedencia de estimar el recurso de amparo sin necesidad de examinar la segunda infracción denunciada que, además, resulta ya carente de trascendencia alguna tras la apreciación de la anterior.

Ahora bien, precisamente en relación con el alcance y contenido que deba darse al fallo de la presente resolución, ha de hacerse aún una última consideración, porque éste no podrá ajustarse a los términos literales en que se expresa el «suplico» de la demanda de amparo, ni estimar todas sus peticiones. De conformidad con lo dispuesto en el art. 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el contenido de la resolución que otorgue el amparo ha de limitarse a tres extremos concretos, que en este supuesto se contraen a: la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada, el reconocimiento del derecho fundamental que, según se ha razonado, ha sido infringido por la misma, y, finalmente, el restablecimiento de la demandante en la integridad de dicho derecho esencial, mediante la retroacción de actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia anulada, a fin de que por el órgano jurisdiccional competente, se dicte nueva resolución en la que, respetando aquel derecho, se dé respuesta a todos y cada uno de los motivos del recurso de suplicación interpuesto. Sin embargo, este Tribunal no puede acoger la última petición de la actora, referente a la declaración del derecho a la prestación por jubilación, porque ello, además de exceder del alcance y contenido propio de toda sentencia de amparo, según el precepto citado anteriormente, implicaría un previo conocimiento de los hechos que han dado lugar a la causa, proscrito por el art. 44.1 b) de la citada LOTC, y, en definitiva, la resolución de la cuestión litigiosa de fondo planteada ante la jurisdicción ordinaria, que sólo a ésta compete resolver.

Pues bien, habida cuenta de que la vulneración del derecho a la tutela judicial se produjo originariamente en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, al no pronunciarse motivadamente sobre la pretensión deducida en la vista del juicio, deben retrotraerse las actuaciones al momento anterior al de emitirse dicha Sentencia, para que la Magistratura se pronuncie sobre la pretensión de la recurrente, motivando su decisión concretamente sobre la cuestión relativa a la aplicación y efectividad del período paulatino de cotización, a efectos de su solicitud de prestación por jubilación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Otorgar parcialmente el amparo solicitado, y, en consecuencia:

a) Declarar la nulidad de las Sentencias de 13 de mayo de 1987, de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Zaragoza, y de 4 de septiembre de 1987, dictada por el Tribunal Central de Trabajo en el recurso de suplicación núm. 2.610/1987, por contravenir lo dispuesto en el art. 24.1 C.E.

b) Reconocer el derecho de la recurrente a obtener una decisión sobre todos y cada uno de los motivos planteados en el recurso de suplicación que se formalizó, y, concretamente, sobre la cuestión relativa a aplicación y efectividad del período paulatino de cotización, a efectos de su solicitud de prestación por jubilación.

c) Restablecer a la demandante en la integridad de dicho derecho mediante la retroacción de actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictarse la primera Sentencia anulada a fin de que por el órgano jurisdiccional se dicte otra resolución en la que se respete aquel derecho fundamental.

2.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 6/1990, de 18 de enero de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 40, de 15 de febrero de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:6

Recurso de amparo 1.363/1987. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo estimatoria del recurso interpuesto y declarando improcedente el despido previamente decretado.

Vulneración del derecho a la defensa: subsanabilidad de defectos procesales

1. Como este Tribunal ha declarado en múltiples ocasiones, en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses, sin que pueda justificarse la resolución judicial inaudita parte más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita, o por negligencia imputable a las partes. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.363/1987, promovido por la Entidad «Sociedad Europea de Restauración, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y asistida del Letrado don Ricardo de Montes Power, contra Sentencia dictada el 11 de junio de 1987 por la Sala Sexta del Tribunal Supremo. En el proceso de amparo ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 26 de octubre de 1987, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price interpone, en nombre y representación de la Entidad «Sociedad Europea de Restauración, Sociedad Anónima» (EUREST, S. A.), recurso de amparo contra la Sentencia dictada el 11 de junio de 1987 por la Sala Sexta del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 3.082/86.

2. La demanda de amparo se contrae, en síntesis, los siguientes hechos:

a) En virtud de demanda presentada por don Armando Tolón Peña contra la Entidad hoy recurrente, en reclamación por despido nulo o subsidiariamente improcedente, la entonces Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid tramitó los autos núm. 554/1986. Celebrado el pertinente juicio, el Magistrado, en Sentencia dictada el 18 de junio de 1986, desestimó la demanda interpuesta y declaró procedente el despido disciplinario del demandante.

b) Contra la citada Sentencia preparó la parte demandante recurso de casación por infracción de Ley ante la Magistratura de Trabajo citada. En virtud de cédula de emplazamiento de 8 de julio de 1986, notificada el día 14 siguiente, la Entidad demandante de amparo fue emplazada para que pudiera comparecer ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo en el término de quince días. Por escrito presentado en el Registro General del Tribunal Supremo el 28 de julio de 1987, la Entidad se personó como parte recurrida en el citado recurso de casación.

c) Por Sentencia de 11 de junio de 1987, la Sala Sexta del Tribunal Supremo estimó el recurso interpuesto, casó la Sentencia recurrida, declaró improcedente el despido y condenó a la Entidad «Sociedad Europea de Restauración, Sociedad Anónima», a la readmisión del trabajador con abono de los salarios de tramitación, o bien, dando por extinguida la relación laboral, a indemnizar al trabajador en la cantidad de 2.025.000 pesetas, más los salarios de tramitación. En el antecedente de hecho número sexto de la citada Sentencia se hace constar que la parte recurrida no se personó en el recurso.

3. La representación de la Entidad recurrente considera que en la tramitación del recurso de casación por infracción de Ley núm. 3082/86 se ha infringido el derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, alegando que, a pesar de la personación de la Entidad recurrente, durante la tramitación del recurso no se le ha dado audiencia ni ha podido impugnar el recurso.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que anule la Sentencia dictada el 11 de junio de 1987 por el Tribunal Supremo, con reposición de los autos al momento preciso en que se ha producido la indefensión. Por otrosí pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia durante la sustanciación del recurso de amparo, en evitación de los perjuicios que se podrían derivar de la misma.

4. Por providencia de 23 de noviembre de 1987, la Sección Tercera de la Sala Segunda -en la actualidad Sala Primera- acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por la «Sociedad Europea de Restauración, Sociedad Anónima», sin perjuicio de lo que resulte de sus antecedentes, y por personado y parte, en nombre y representación de la misma, al Procurador de los Tribunales señor Morales Price. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir atentamente al Tribunal Supremo y a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Madrid, para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del recurso de casación núm. 3082/86 y los autos núm. 554/86, emplazando a quienes fueron parte en los citados procedimientos, a excepción de la recurrente de amparo, a fin de que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. La Sección, por providencia de 25 de enero de 1988, acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

6. La representación de la Entidad recurrente, en escrito presentado el 15 de febrero de 1988, reitera lo manifestado en el escrito de demanda, en el sentido de estimar que la Sentencia recurrida vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, ya que el recurso de casación núm. 3082/86 seguido ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo se ha tramitado sin audiencia de la Entidad solicitante de amparo, impidiéndole así manifestar las razones por las que podía haber entendido ajustada a Derecho la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de instancia objeto de la casación, a pesar de que, como consta documentalmente, la Entidad recurrente se había personado en tiempo y forma ante el Tribunal Supremo. En consecuencia, solicita que se dicte Sentencia otorgando el amparo en los términos señalados en el escrito de demanda.

7. En su escrito de alegaciones, presentado el 20 de febrero de 1988, el Ministerio Fiscal manifiesta que del examen de las actuaciones se desprende, en primer lugar, que la Entidad hoy recurrente de amparo se personó el 28 de diciembre de 1986 ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo mediante escrito de fecha 24 de julio de 1986, encabezado y firmado por don Ricardo Montes Power como representante legal de la «Sociedad Europea de Restauración, Sociedad Anónima», y aunque en este documento no se hace constar expresamente la condición de Letrado de don Ricardo Montes Power, pues lo encabeza como representante legal de «Eurest, Sociedad Anónima», el Tribunal Supremo, con una simple lectura de la Sentencia de la Magistratura hubiera podido conocer el referido dato, toda vez que dicha persona representó y asistió a la Entidad recurrente en primera instancia. Y, en segundo lugar, que la Sala del Tribunal Supremo, en resolución de 6 de noviembre de 1986, acordó hacer saber a la parte recurrida que, a tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de Procedimiento Laboral, «los litigantes intervendrán bajo la dirección de Letrado», aunque no consta que se efectuara dicha notificación. Es evidente, concluye el Fiscal, que la Entidad demandante se personó asistida de Letrado ante el Tribunal Supremo y, no obstante, se vio impedida de intervenir en el recurso de casación e impugnarlo, así como que la razón de que no subsanara el defecto de falta de Letrado (que en realidad consistía, más bien, en aclarar la presencia de éste), se debió a una omisión del Tribunal Supremo, consistente en no notificar a la recurrida su resolución de 6 de noviembre de 1986, por lo que es clara la indefensión sufrida por la Entidad solicitante de amparo. Por lo dicho, interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

8. Por Auto de 13 de enero de 1988, dictado en la pieza separada de suspensión, la Sala acordó suspender la ejecución de la Sentencia dietada el 11 de junio de 1987 por la Sala Sexta del Tribunal Supremo (recurso de casación núm. 3082/86), en tanto se resuelva el presente recurso de amparo.

9. Por providencia de 15 de enero de 1990, la Sala acuerda fijar el día 18 siguiente, para la deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si efectivamente, como en la demanda se afirma, en la tramitación del recurso de casación núm. 3082/86 seguido ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo ha sido lesionado el derecho de la entidad recurrente de amparo a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, por haberla tenido el Tribunal Supremo como no personada impidiendo así que impugnara el citado recurso de casación, a pesar de haber comparecido en tiempo y forma, como parte recurrida, en dicho recurso.

2. El derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.2 de la Constitución comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que significa, como este Tribunal ha declarado en múltiples ocasiones, que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses, sin que pueda justificarse la resolución judicial inaudita parte más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita, o por negligencia imputable a las partes (SSTC 112/1987, 251/1987, 114/1988 y 237/1988, entre otras).

3. En el caso que ahora nos ocupa, el examen de las actuaciones judiciales arroja los siguientes resultados: 1.º) El 28 de julio de 1986 fue presentado en el Registro General de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo escrito por el que don Ricardo de Montes Power, como representante legal de la entidad «Sociedad Europea de Restauración, Sociedad Anónima», compareció ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo en el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid en los autos núm. 554/86. Dicha persona había representado y asistido, en su condición de Letrado, a la citada entidad en el proceso de instancia seguido ante la Magistratura de Trabajo, y así consta expresamente en el encabezamiento de la Sentencia recurrida en casación; 2.º) Por providencia de 6 de noviembre de 1986, la Sala acordó, entre otros extremos, unir al rollo el escrito de personación presentado por don Ricardo de Montes Power, así como hacerle saber que en el Tribunal Supremo los litigantes debían intervenir bajo la dirección de Letrado; en las actuaciones judiciaoes no consta, sin embargo, diligencia alguna de notificación de dicha providencia a la representación de la entidad personada; 3.º) Tras la pertinente tramitación del recurso, en el que sólo intervinieron la parte recurrente y el Ministerio Fiscal, el Tribunal Supremo dictó Sentencia el dia 9 de junio de 1987, en la que se estimó el recurso, declaró improcedente el despido controvertido y condenó a la entidad demandada. hoy recurrente de amparo, a readmitir al actor o a satisfacer distintas indemnizaciones, haciendo constar en el antecedente de hecho sexto de dicha Sentencia que la parte recurrida no se personó en el recurso.

4. De cuanto antecede debe concluirse que la decisión del Tribunal Supremo de tener por no personada a la entidad demamdante ha lesionado el derecho de ésta última a obtener sin indefensión la tutela judicial que le reconoce el art. 24.1 de la Constitución. Como señala el Ministerio Fiscal en su escrtio de alegaciones, es evidente, en efecto, que la entidad demandante de amparo compareció en el recurso de casación asistida de Letrado, según exige el art. 10 de la Ley de Procedimiento Laboral. Y si bien es cierto que en el escrito de personación no se hizo constar la condición de Letrado del señor Montes Power, tal condición podía comprobarse sin dificultad alguna con la simple lectura de la Sentencia recurrida, en la cual figuraba expresamente y que, «circustancias personales, así como las empresariales de su representada». De otro lado, y con independiencia de la circustancia anterior, es asimismo claro que el defecto advertido en el escrito de personación de la entidad solicitante de amparo como parte de tal era obviamente subsanable (entre otras muchas SSTC 87/1986, 3/1987 y 39/1988) y así lo entedió en principio el Tribunal Supremo, pero lo cierto es que la entidad demandante de amparo careció de la posibilidad de subsanar el defecto advertido (en legal), ya que la providencia de 6 de noviembre de 1986, en la que el Tribunal Supremo advirtió aquella supuesta «irregularidad», no le fue notificada. Pro lo que resulta también evidente que no ha existido negligencia imputable a la entidad recurrente que hiciera decaer su derecho a intervenir como parte en el recurso de casación. Procede, en consecuencia, otorgar el amparo solicitado por la recurrente, a cuyo efecto es preciso declarar nula la Sentnecia impugnadad y retrotaer las actuaciones practicadas en el rollo de casación al momento inmediatamente posterior a la comparecencia y personación en casación de la entidad demandante, a fin que pueda intervenir como parte en la tramitación del recurso.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la «Sociedad Europea de Restauración, Sociedad Anónima», y, en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada el día 11 de junio de 1987 por la Sala Sexta del Tribunal Supremo en el recurso de casación 3.082/86.

2.º Reconocer el derecho de la recurrente de amparo a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión.

3.º Restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho vulnerado, retrotrayendo las actuaciones seguidas en el rollo del recurso de casación citado, a fin de que pueda intervenir en el mismo como parte recurrida.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 7/1990, de 18 de enero de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 40, de 15 de febrero de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:7

Recurso de amparo 1.395/1987. Contra el art. 2 c) de la Orden de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Generalidad Valenciana de 12 de agosto de 1986 por la que se crean las Comisiones Provinciales de Elecciones Sindicales así como contra Resoluciones posteriores dictadas en aplicación de dicha norma.

Vulneración del derecho a la libertad sindical

1. Este Tribunal reiteradamente ha declarado que en el derecho de libertad sindical está implícita la exigencia de igualdad entre los diferentes sindicatos y la prohibición de injerencia de los poderes públicos a efectos de no alterar con su intervención la libertad e igualdad en el ejercicio de la actividad sindical. [F.J. 2]

2. En relación con el principio de igualdad de trato este Tribunal ha afirmado que es posible introducir diferencias entre los sindicatos para asegurar la efectividad de la actividad que se les encomienda, siempre que estas diferencias no sean caprichosas y arbitrarias, porque, en tal caso, la diferenciación supondría contradicción del principio y quebraría el libre e igual disfrute del derecho reconocido en el art. 28.1 C.E. A este respecto, el Tribunal ha reconocido que el concepto de mayor representatividad, así como el de mayor implantación, constituyen criterios objetivos y, por tanto, constitucionalmente válidos. [F.J. 2]

3. La finalidad de las llamadas elecciones sindicales es doble; por una parte, sirven para elegir los representantes de los trabajadores en el Centro de trabajo y en la Empresa; además, la audiencia de los distintos sindicatos en los órganos de representación unitaria o electiva de los trabajadores es la que funda en nuestro sistema las denominadas «mayor representatividad» y «mera o suficiente representatividad» de las centrales sindicales. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1395/1987, promovido por la Unión Sindical Obrera (USO), de Valencia, representada por el Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón Marín y asistida por el Letrado don Pedro A. Tur Giner, contra el art. 2 c) de la Orden de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Generalidad Valenciana de 12 de agosto de 1986, por la que se crean las Comisiones Provinciales de Elecciones Sindicales, el Acuerdo de la Comisión Provincial de Elecciones Sindicales de Valencia de 24 de octubre de 1986, que desestimó la pretensión de USO de formar parte de dicha Comisión, la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia de 2 de abril de 1987 y la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1987. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Letrado de la Generalidad Valenciana y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de octubre de 1987, don Fernando Aragón Martín, en nombre y representación de la Unión Sindical Obrera (USO), de Valencia, interpone recurso de amparo contra el art. 2 c) de la Orden de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Generalidad Valenciana de 12 de agosto de 1986, por la que se crean las Comisiones Provinciales de Elecciones Sindicales, el Acuerdo de la Comisión Provincial de Elecciones Sindicales de Valencia de 24 de octubre de 1986, que desestimó la pretensión de USO de formar parte de dicha Comisión, la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia de 2 de abril de 1987 y la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1987. Invoca los arts. 14 y 28.1 de la Constitución.

2. Los hechos que sirven de base a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El 15 de octubre de 1986 la Unión Sindical Obrera de Valencia solicitó formar parte de la Comisión Provincial de Elecciones Sindicales de esa provincia, constituida de conformidad con lo previsto en el art. 2 c) de la Orden de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Generalidad Valenciana de 12 de agosto de 1986, según la cual integraban dicha Comisión, entre otros componentes, «tres vocales representantes de las organizaciones sindicales más representativas, en proporción a su representatividad, de acuerdo con lo establecido en los arts. 6.2 y 7.1 de la Ley 11/1985, de 2 de agosto, que serán designados por los órganos competentes de los respectivos sindicatos». La solicitud fue denegada por acuerdo de la citada Comisión de 24 de octubre de 1986.

b) Aduciendo vulneración de los arts. 14 y 28.1 C.E., la USO de Valencia interpuso recurso contencioso-administrativo por la vía de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, contra dicho Acuerdo y contra el art. 2 c) de la Orden anteriormente citada. La Sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia de 2 de abril de 1987 desestimó el recurso, declarando conformes a Derecho los actos impugnados.

c) Interpuesto recurso de apelación contra la anterior Sentencia, el recurso es desestimado por la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1987.

3. Contra el art. 2 c) de la Orden, Acuerdo y Sentencias anteriores se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración de los arts. 14 y 28.1 C.E.

La Entidad demandante de amparo considera que el art. 2 c) de la Orden de 12 de agosto de 1986 y las resoluciones posteriores que le han aplicado o que han confirmado su aplicación lesionan el derecho constitucional de libertad sindical (art. 28.1 C.E.), en relación con el principio de igualdad (art. 14 C.E.), en la medida en que limitan la participación institucional en la Comisión Provincial de Elecciones Sindicales de Valencia a los sindicatos más representativos, de forma exclusiva y excluyente, transgrediendo así la obligada igualdad de trato que la Administración autonómica debe aplicar a los sindicatos, al carecer la exclusión de las restantes organizaciones sindicales de justificación objetiva y razonable; señalando, a mayor abundamiento de la arbitrariedad presuntamente cometida, que en la fecha que se suscita la controversia, no era posible acreditar la audiencia que requiera la Ley Orgánica de Libertad Sindical, en tanto que no se habían elegido los órganos de representación en las Administraciones Públicas. Analizando el carácter y funciones de la mencionada Comisión Provincial, la demanda de amparo alcanza la conclusión de que se atribuyen a los sindicatos en ella presentes unos medios de acción que les sitúan en una mejor posición para desarrollar las funciones que los trabajadores esperan de una organización sindical, incidiendo en la libertad sindical individual y dificultando la actividad de los sindicatos excluidos. Medios de acción que la demanda concreta, en primer lugar, en la posibilidad de controlar y vigilar la actividad de los restantes sindicatos, de suerte que los presentes en la Comisión actuarían como «Juez y parte» de los procedimientos electorales en los que participen. En segundo término, que los sindicatos que forman parte de la Comisión son los únicos que conocen los preavisos electorales, pudiendo concurrir así y presentar candidaturas a todos los procesos electorales con mayor facilidad que las restantes organizaciones sindicales, sin que, en tercer lugar, el hecho de que los preavisos deban hacerse públicos en los tablones de anuncios en la Administración correspondiente -lo que se afirma no ocurrió en el presente caso- dismimuya lo injustificado de la diferencia de trato. En cuarto término, en que los sindicatos integrantes de la Comisión Provincial conocen los acuerdos de la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales y, lógicamente, de la propia Comisión Provincial, sin que los citados Acuerdos tengan publicidad alguna. En quinto lugar, que la presencia en dicha Comisión permite y facilita utilizar el procedimiento de reclamación contra actas electorales legalmente previsto que, al tener que realizarse aún con anterioridad a su calificación, resulta de muy difícil utilización para los restantes sindicatos. Finalmente y sobre todo, al ser las Comisiones Provinciales quienes computan o no las actas electorales a los efectos de determinar la representatividad de los sindicatos, los sindicatos en ellas presentes se constituyen en «Juez y parte» de los procesos electorales en los que intervienen, con la consiguiente ausencia de garantías para los sindicatos no integrantes de la Comisión. Por todo cuanto antecede, la Entidad recurrente solicita la declaración de nulidad del art. 2 c) de la Orden de 12 de agosto de 1986, del Acuerdo de la Comisión Provincial de Elecciones Sindicales de Valencia de 24 de octubre de 1986 y de las Sentencias que confirmaron su validez, así como el reconocimiento de su derecho a la participación institucional en las elecciones sindicales a través de las Comisión Provincial de Elecciones de Valencia con base en criterios objetivos constitucionalmente válidos y se reconozca la discriminación por ella sufrida al haber sido impedida arbitrariamente su participación en el seno de dicha Comisión Provincial.

4. Por providencia de 9 de diciembre de 1987, la Sección Cuarta (Sala Segunda), acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOCT), requerir atentamente a la Comisión Provincial Sindical de Valencia y a la Sala Quinta del Tribunal Supremo, a fin de que, dentro del plazo de diez días, remitieran testimonio, respectivamente, del Acuerdo de 24 de octubre de 1986, así como del expediente que dio lugar al mismo, y de la apelación núm. 2020 de 1987, interesando al propio tiempo se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la Entidad recurrente en amparo, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el proceso constitucional.

5. Por providencia de 13 de enero de 1988, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y la Audiencia Territorial de Valencia y por personado y parte en nombre y representación de la Generalidad Valenciana al Letrado de la misma don Fernando Raya Medina y, en virtud de lo dispuesto por el art. 52.1 LOTC, dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal, al Letrado de la Generalidad Valenciana citado y al Procurador señor Aragón Martín, a fin de que dentro del plazo común de veinte días formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. Con fecha 15 de febrero de 1988, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones. En el mismo, tras relatar los antecedentes del caso, se realizan dos puntualizaciones previas, consistente, la primera, en que la alegada lesión del principio de igualdad hay que considerarla absorbida, en su caso, por la presunta vulneración del derecho de libertad sindical, en tanto que este último incluye el derecho a que la Administración Pública no interfiera en las actividades de las organizaciones sindicales y a que éstas no sean discriminadas entre sí por parte de aquélla de modo arbitrario o irrazonable (SSTC 23/1983 y 99/1983); y la segunda, en lo que realmente impugna el presente recurso en el art. 2 c) de la Orden de la Consejería Valenciana, y que, incluso, la impugnación podría trasladarse al art. 16 c del Real Decreto 1256/1986 de 13 de junio, por el que se crea la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales, de idéntica redacción al precepto recurrido. Tras lo cual, el Ministerio Fiscal se plantea si el precepto impugnado constituye una derivación admisible del concepto de sindicato más representativo, concluyendo que si dicho concepto es constitucionalmente irreprochable (STC 98/1985), y si una de sus consecuencias es la representación institucional [art. 6.3 a) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical], y si, en fin, las Comisiones Provinciales de Elecciones Sindicales son, por definición legal, órganos que sirven de cauce a la representación institucional de los interlocutores sociales, no se ve que lesión del derecho de libertad sindical puede producirse en el caso aquí planteado. Recuerda en este sentido el Ministerio Público que, de conformidad con la STC 20/1985, es preciso distinguir entre la subvención a organizaciones sindicales, donde no es constitucionalmente admisible la exclusión de ningún sindicato, y la representación institucional de los trabajadores, supuesto en el que la capacidad representativa ha de limitarse a un número limitado de organizaciones, en cuanto se trata de concretar la participación de los trabajadores en el ejercicio de funciones públicas, por lo que el número limitado de puestos obliga a establecer un criterio de selección, siendo válido que se excluya a los sindicatos que no reúnan la condición de más representativos. Y, asimismo, que la representación institucional no es algo que necesariamente forma parte del núcleo mínimo e indisponible del derecho de libertad sindical, sino que es creación de la Ley y a ella sola debe ser remitida (SSTC 39/1986, 184/1987 y 9/1988). Entiende el Ministerio Público, finalmente, que el alegato de que la representatividad no se puede acreditar al no haberse elegido en la fecha que se suscita la controversia a los órganos de representación en las Administraciones Públicas es una cuestión nueva, que por lo tanto no puede ser considerada (art. 43.1 LOTC), y que, ello no obstante, la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia se refiere a los resultados electorales hasta el 31 de diciembre de 1985. Por todo lo cual, el Ministerio Fiscal entiende que procede desestimar el amparo solicitado.

7. Con fecha 17 de febrero de 1988, el Letrado de la Generalidad Valenciana, en nombre y representación de la misma, presentó su escrito de alegaciones en el que, tras resumir la demanda de amparo, se plantea si la participación institucional de los sindicatos forma parte o no del núcleo esencial del derecho de libertad sindical y, en este último caso, si el hecho de que se otorgue únicamente a los sindicatos más representativos y no a otros comporta una discriminación carente de justificación objetiva y razonable, citando al efecto diversas Sentencias de este Tribunal (SSTC 53/1982, 65/1982, 70/1982, 20/1985, 98/1985 y 39/1986). Sentencias las anteriores de las que el Letrado de la Generalidad Valenciana deduce que el reconocimiento de participación institucional a los sindicatos más representativos no vulnera los arts. 14 y 28.1 C.E. Niega el Letrado de la Generalidad Valenciana, por lo demás, que el formar parte de una Comisión Provincial de Elecciones Sindicales implique una serie de privilegios para las organizaciones sindicales integrantes de las mismas, particularmente en relación con cualquier actividad relacionada con el proceso electoral, en tanto que las demás organizaciones sindicales pueden acceder a toda la información y documentación relacionada con el proceso electoral, por lo que el hecho de no formar parte de las citadas Comisiones no supone un impedimento para el ejercicio de la libertad sindical; añadiendo que, en el presente caso, quedó acreditado en fase de prueba que no existió posición de privilegio de los sindicatos integrantes de la Comisión Provincial en detrimento de los restantes, al justificarse que en todo momento el proceso se llevó a cabo con la publicidad debida. Finalmente, y en relación con lo aducido en la demanda respecto de la imposibilidad a acreditar la representatividad al no haberse celebrado en el momento de la controversia las elecciones a órganos de representación en las Administraciones Públicas, el escrito se remite a la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia que refiere la representatividad al último proceso electoral habido. Por todo lo cual, el Letrado de la Generalidad Valenciana solicita la desestimación del amparo solicitado.

8. Con fecha 20 de febrero de 1988, el Procurador señor Aragón y Martín, en nombre y representación de la Entidad recurrente, presentó su escrito de alegaciones, en el que ratifica en todos sus extremos la demanda de amparo.

9. Por providencia de 15 de enero de 1990, se acordó señalar el día 18 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ha de precisarse, en primer término, cuál es el objeto del presente recurso de amparo. La demanda impugna el art. 2 c) de la Orden de la Consejería de Trabajo de la Generalidad Valenciana de 12 de agosto de 1986, por la que se crean las Comisiones Provinciales de Elecciones Sindicales, el Acuerdo de la Comisión Provincial de Elecciones Sindicales de Valencia de 24 de octubre de 1986, que desestimó la pretensión de la Entidad recurrente de formar parte de dicha Comisión, así como la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia de 2 de abril de 1987, desestimatoria del recurso interpuesto contra el precepto y el Acuerdo anteriores, y, en fin, la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1987, que desestimó el recurso de apelación interpuesto.

De conformidad con lo establecido en el art. 2 c) de la Orden citada, son integrantes de las Comisiones Provinciales de Elecciones Sindicales creadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma Valenciana, entre otros miembros, «tres vocales representantes de las organizaciones sindicales más representativas, en proporción a su representatividad, de acuerdo con lo establecido en los arts. 6.2 y 7.1 de la L.O. 11/1985 de 2 de agosto», de Libertad Sindical (en adelante, LOLS). Reserva ésta de participación en favor de los sindicatos más representativos en el ámbito estatal y de Comunidad Autónoma, con exclusión de cualquier otra organización sindical, que la Entidad recurrente considera lesiva de los arts. 14 y 28.1 de la Constitución. La disposición verdaderamente impugnada es, pues, el art. 2 c) de la Orden de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Generalidad Valenciana de 12 de agosto de 1986, siendo precisas las restantes resoluciones para cumplir con el necesario agotamiento de la vía judicial exigido por el art. 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y a las que únicamente se podrá reprochar, en su caso, la no reparación de la lesión previa, en tanto que se limitan a aplicar en sus propios términos el precepto legal citado.

2. Así delimitado el objeto del presente recurso de amparo, lo que ha de dilucidarse en esta Sentencia es si la regulación de las Comisiones Provinciales de Elecciones Sindicales en el ámbito de la Comunidad Autónoma Valenciana, contenida en el art. 2 c), de la Orden de 12 de agosto de 1986, incurre o no en las lesiones de los arts. 14 y 28.1 C.E. que se le imputan, en tanto que reserva la participación en aquéllas únicamente a los sindicatos más representativos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma en proporción a su representatividad, lo que excluye al sindicato recurrente.

Para ello ha de partirse de la doctrina de este Tribunal que reiteradamente ha declarado que en el derecho de libertad sindical está implícita la exigencia de igualdad entre los diferentes sindicatos y la prohibición de injerencia de los poderes públicos a efectos de no alterar con su intervención la libertad e igualdad en el ejercicio de la actividad sindical; por lo que, si se plantea un problema de igualdad, lo que habrá de verse es si la diferencia de trato está o no justificada, en tanto que la función o funciones controvertidas se atribuyen a unos sindicatos con exclusión de los restantes (STC 98/1985, fundamentación jurídica 9.º. Por tanto, la consideración conjunta del derecho de libertad sindical y del principio de igualdad entre organizaciones sindicales, o, si se quiere, la subsunción del segundo en el primero, es un criterio que aparece como forzada consecuencia de lo dicho, y, efectivamente, ha sido el seguido por este Tribunal a partir de su STC 53/1982, de conformidad, por otra parte, con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En relación con el principio de igualdad de trato inserto en el derecho de libertad sindical, este Tribunal ha tenido ocasión de afirmar (así STC 39/1986, fundamento jurídico 3.º) que los sindicatos pueden recibir determinadas facultades de los poderes públicos y que es posible introducir diferencias entre los Sindicatos para asegurar la efectividad de la actividad que se les encomienda, siempre que estas diferencias se introduzcan con arreglo a criterios objetivos que aseguren que en la selección no se van a introducir diferenciaciones caprichosas y arbitrarias, porque, en tal caso, la diferenciación supondría contradicción del principio de igualdad de trato y quebraría el libre e igual disfrute del derecho reconocido en el art. 28.1 C.E. Y a este respecto, este Tribunal ha reconocido igualmente, que el concepto de mayor representatividad (que es el empleado en el presente caso para justificar la diferencia de trato) así como el de mayor implantación, constituyen criterios objetivos y por tanto constitucionalmente válidos; ahora bien, ello no significa que esos criterios sean los únicos utilizables «con cualquier propósito, del mismo modo que no implica que cualquier regulación apoyada en ellos sea constitucionalmente legítima, pues no lo es aquella que utiliza los criterios para establecer un trato diferente respecto de materias que ninguna relación guardan con ellos» (STC 9/1986, fundamento jurídico 3.º). Finalmente, y como punto de referencia para determinar la corrección del criterio de mayor representatividad como razón para la desigualdad de trato, hemos de recordar que también es reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 184/1987 y 217/1988, entre otras) que las diferencias de trato entre los sindicatos han de cumplir con los requisitos de objetividad, adecuación, razonabilidad y proporcionalidad, y, además, que incumbe a los órganos públicos demandados en el procedimiento constitucional «la carga de ofrecer la justificación que posea el diferente trato».

3. La aplicación de la anterior doctrina al presente caso exige analizar si la diferencia de trato establecida por el art. 2 c) de la Orden de 12 de agosto de 1986 de la Generalidad Valenciana en favor de los sindicatos más representativos de ámbito estatal y de Comunidad Autónoma en proporción a su representatividad con carácter exclusivo y, por tanto, con exclusión de los restantes, está dotada de una justificación objetiva, razonable y adecuada y proporcionada al fin y a los objetivos que con aquella norma y con aquella diferencia de trato se persiguen. Lo que exige una consideración preliminar de las denominadas elecciones sindicales y, particularmente, de la naturaleza y de las funciones en ellas atribuidas a las Comisiones Provinciales de Elecciones Sindicales erigidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Valenciana por la Orden de 12 de agosto de 1986 mencionada:

A) La finalidad de las llamadas elecciones sindicales es doble. Por una parte sirven para elegir los representantes de los trabajadores en el Centro de trabajo y en la Empresa (Título 11 del Estatuto de los Trabajadores), pero, además, e incidiendo directamente en la actividad sindical, la audiencia de los distintos sindicatos en los órganos de representación unitaria o electiva de los trabajadores es la que funda en nuestro sistema las denominadas «mayor representatividad» y «mera o suficiente representatividad» de las centrales sindicales. Esto es, junto a la elección de los representantes de los trabajadores en las Empresas, las elecciones sindicales tienen la finalidad institucional de constatar oficialmente el quántum de la representatividad de los distintos sindicatos, especialmente de las grandes confederaciones sindicales, a lo que la Ley anuda importantes consecuencias (SSTC 23/1983, 187/1987 y 208/1989), entre ellas las de representar los intereses de los trabajadores o de la población asalariada en Entidades y Organismos públicos.

B) En cuanto a la normativa impugnada, de conformidad a lo previsto en el art. 15, párrafo tercero, del Real Decreto 1256/1986, de 13 de junio, por el que se crea la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales, la Consejería de Trabajo de la Generalidad Valenciana promulgó la Orden de 12 de agosto de 1986, por la que se crean las Comisiones Provinciales de Elecciones Sindicales en el ámbito de la Comunidad Autónoma Valenciana, a través de las cuales -se dice expresamente en el art. 1 de dicha Orden- se realiza la participación institucional de los sindicatos y de las asociaciones empresariales a que se refieren los arts. 6 y 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y la Disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores. La composición de las anteriores Comisiones Provinciales y sus funciones son sustancialmente similares a las previstas por los arts. 16 y 17 del Real Decreto 1256/1986 para aquella provincias pertenecientes a Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias de ejecución de la legislación laboral. Así, son órganos de composición tripartita en los que se integran «tres Vocales representantes de las organizaciones sindicales más representativas, en proporción a su representatividad, de acuerdo con lo establecido en los arts. 6.2 y 7.1 de la Ley 11/1985, de 2 de agosto (de Libertad Sindical), que serán designados por los órganos competentes de los distintos sindicatos» [art. 2 c) de la Orden de la Generalidad Valenciana de 12 de agosto de 1986, virtualmente idéntico al art. 16 c) del Real Decreto 1256/1986]. Y sus funciones, adaptadas al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma en que se ejercen, son muy similares a las previstas en el art. 17 del Real Decreto 1256/1986: a) Conocer, a través de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, los Acuerdos de la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales y de su Comité Permanente; b) Controlar y comprobar la aplicación en el ámbito provincial de estos Acuerdos; c) Proponer a la Dirección General de la citada Consejería cuantas medidas, planes y programas sean necesarios para perfeccionar los Acuerdos en su ámbito territorial y controlar el desarrollo de los mismos; d) Examinar y valorar las actas y demás documentación electoral producida en su ámbito territorial y realizar cualesquiera otras funciones de control y vigilancia que les sean encomendadas por la Dirección General de Trabajo, y e) Ejercer cualesquiera otras funciones que en el futuro les sean encomendadas (art. 3 de la Orden de la Generalidad Valenciana de 12 de agosto de 1986).

Entre estas funciones sobresale, sin duda, la de examinar y valorar las actas y demás documentación electoral. Son, pues, las Comisiones Provinciales de Elecciones Sindicales creadas en el ámbito de la Comunidad Valenciana por la Orden de 12 de agosto de 1986 las que, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta de los asistentes (art. 9 de dicha Orden), computan o no las actas electorales y quienes imputan los resultados a los distintos sindicatos (arts. 11 y 13 del Real Decreto 1311/1986, de 13 de junio, sobre normas para la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa), a los efectos de proclamación de resultados globales y expedición de certificaciones en los ámbitos que se soliciten (art. 11.1 del Real Decreto 1311/1986).

4. A la vista de lo indicado, resulta que en las Comisiones Provinciales de Elecciones Sindicales los sindicatos más representativos no están desarrollando estrictamente funciones de representación de los intereses de los trabajadores o de la población asalariada en el seno de Entidades u Organismos que formen parte de la estructura organizativa de la Administración Pública (lo que es, en rigor, lo que constituye participación institucional). Más bien, esa participación se produce en un órgano de mero control y seguimiento electoral, que adopta decisiones sobre el cómputo e imputación de resultados electorales respecto de los distintos sindicatos, a efectos de determinar cuáles de ellos han alcanzado la condición de mayor representatividad. Pues bien, es precisamente la evidente conexión de las funciones de las mencionadas Comisiones Provinciales con la obtención de la condición de «sindicato más representativo», la que viene a convertir en lesiva de los derechos reconocidos en los arts. 28.1 y 14 C.E. a la disposición que se impugna, y sus actos de aplicación. Tratándose de órganos que imputan resultados electorales a los sindicatos a efectos de medir su representatividad y que forman parte de un engranaje encaminado todo él a proclamar cuáles son los sindicatos que han obtenido la condición de más representativos en el ámbito estatal y de la Comunidad Autónoma, no es razonable, ni objetivo, ni tampoco proporcionado a la finalidad y funciones de dichos órganos electorales, que únicamente formen parte de las mismas, y precisamente en proporción a su representatividad, los sindicatos que de conformidad con los últimos resultados electorales disponibles hayan alcanzado la condición de sindicatos más representativos en el ámbito estatal y de la Comunidad Autónoma. Ello no garantiza adecuadamente la imparcialidad necesariamente exigible a un órgano de control electoral, al colocar a los sindicatos que ya sean más representativos en el ámbito estatal o de la Comunidad Autónoma en una situación de privilegiada ventaja frente a los restantes sindicatos que no se encuentra constitucionalmente justificada y es lesiva de los arts. 14 y 28.1 C.E. No es correcto que sean sólo aquellos sindicatos los que participen en los órganos de control de unas elecciones en las que tales sindicatos, lógicamente interesados en mantener su condición de más representativos, compiten con otras centrales sindicales igualmente interesadas en alcanzar los mejores resultados e incluso acceder a la mayor representatividad sindical.

5. El desarrollo argumental anterior conduce a declarar la nulidad del art. 2 c) de la Orden de la Consejería de Trabajo de la Generalidad Valenciana de 12 de agosto de 1986, por contradecir los arts. 14 y 28.1 C.E., en tanto que reserva con carácter exclusivo y excluyente la participación en las Comisiones Provinciales de Elecciones Sindicales creadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Valenciana a los sindicatos más representativos en el ámbito estatal y de Comunidad Autónoma en proporción a su representatividad.

El recurso debe, pues, ser estimado en este extremo. Pero la demanda de amparo no se limita a solicitar esta declaración de nulidad. Además de solicitarla igualmente del Acuerdo de la Comisión Provincial de Elecciones Sindicales de Valencia y de las Sentencias de la Audiencia Territorial de Valencia y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que aplicaron aquel precepto legal, la Entidad recurrente solicita la declaración de su derecho a la participación institucional en las llamadas elecciones sindicales a través de la Comisión Provincial de Elecciones Sindicales de Valencia con base en criterios objetivos constitucionalmente válidos, así como que se reconozca la discriminación por ella sufrida al haber sido arbitrariamente impedida su participación en dicha Comisión Provincial. Lo cual exige realizar determinadas precisiones adicionales.

Si bien ha de entenderse que la Entidad recurrente ha visto lesionados los derechos que le reconocen los arts. 14 y 28.1 C.E. por el precepto, Acuerdo y Sentencias impugnadas, ello no significa necesariamente que tuviera derecho a participar y designar representante o representantes en la Comisión Provincial de Elecciones Sindicales de Valencia, ni esta Sentencia ha de contener semejante pronunciamiento. Por el contrario, nuestro pronunciamiento ha de circunscribirse a declarar la nulidad de la composición de las Comisiones Provinciales de Elecciones Sindicales establecida por el art. 2 c) de la Orden impugnada, por reservar la participación en las mismas a los sindicatos más representativos de ámbito estatal y de Comunidad Autónoma en proporción a su representatividad, así como el derecho de la Entidad recurrente a no ser discriminada en sus derechos de igualdad y de libertad sindical en la composición de la Comisión Provincial de Elecciones Sindicales de Valencia, sin que corresponda a este Tribunal determinar cuál debe ser la composición de las mismas y cuáles sindicatos han de tener derecho a designar representantes en ellas; no es función de este Tribunal fijar reglas o criterios de selección, sino, en su caso, y si se le insta a ello, la de revisar desde la perspectiva de su compatibilidad con la Constitución los criterios efectivamente establecidos y utilizados por los poderes públicos. Y ello, entre otras razones, porque no es constitucionalmente obligado que los sindicatos participen en los órganos de seguimiento y control de las llamadas elecciones sindicales; lo que sucede es que si una norma legal o reglamentaria decide y establece dicha participación, ello no puede hacerse de manera lesiva de los arts. 14 y 28.1 C.E., que es lo que ha ocurrido en el presente caso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por la Unión Sindical Obrera de Valencia y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad del art. 2 c) de la Orden de la Consejería de Trabajo de la Generalidad Valenciana de 12 de agosto de 1986, en tanto que se reserva la participación en las Comisiones Provinciales de Elecciones Sindicales creadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma Valenciana a los sindicatos más representativos de ámbito estatal y de Comunidad Autónoma en proporción a su representatividad, así como del Acuerdo de la Comisión Provincial de Elecciones Sindicales de Valencia de 24 de octubre de 1986 y de las Sentencias de la Audiencia Territorial de Valencia de 2 de abril de 1987 y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1987.

2.º Declarar el derecho de la Entidad recurrente a no ser discriminada en su derecho de libertad sindical en la composición de la Comisión Provincial de Elecciones Sindicales de Valencia, en la regulación que se establezca.

3.º Desestimar el amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial de Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 8/1990, de 18 de enero de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 40, de 15 de febrero de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:8

Recurso de amparo 1.437/1987. Contra Autos del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Barcelona y de la Audiencia Provincial que denegaron al recurrente petición de libertad provisional.

Supuesta vulneración del derecho a la libertad: cómputo del plazo máximo de duración de la prisión provisional

1. Tal y como este Tribunal tiene declarado, el celo de la autoridad judicial en lograr la rapidez del procedimiento todavía ha de ser mucho mayor en las causas con preso, porque, de otro modo, y por aplicación de los arts. 17 y 24 de la Constitución, procedería acordar su puesta en libertad. [F.J. 4]

2. El concepto de «plazo razonable» constituye un estándar jurídico que, conforme a nuestra doctrina y a la del Tribunal Europeo, ha de ser integrado en cada caso concreto mediante el examen de la naturaleza del objeto procesal, de la actividad del órgano judicial y del propio comportamiento del recurrente. [F.J. 5]

3. Ni el recurso de amparo protege a los ciudadanos frente a hipotéticas lesiones de derechos fundamentales que pudieran cometer poderes públicos distintos a los del Estado español, ni pueden exceder del plazo razonable o merecer el calificativo de «indebidas» aquellas supuestas dilaciones que obedezcan única y exclusivamente a la intencionada conducta de la parte recurrente en amparo. [F.J. 6]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1437/1987, promovido por don Juan Pablo Murillo Rayego, representado por el Procurador don Antonio Francisco García Díaz y defendido por el Abogado don Juan Córdoba Roda, contra Autos del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Barcelona, de fechas 25 de julio y 13 de agosto de 1987, y contra el Auto de la Audiencia Provincial (Sección Primera) de Barcelona, de 10 de octubre de 1987, que denegaron al recurrente la petición de libertad provisional. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 6 de noviembre de 1987 tuvo entrada en este Tribunal escrito por el que se interpuso el recurso de referencia, en el que se solicita la anulación de las resoluciones judiciales impugnadas por vulnerar el derecho fundamental a la libertad personal del art. 17 de la Constitución.

2. El recurrente fue detenido en Burdeos (Francia) por la policía francesa el 17 de julio de 1985, en virtud de orden de busca y captura dictada el 17 de mayo del mismo año, mediante Auto del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Barcelona, por el que también se le procesó en sumario abierto por los supuestos delitos de homicidio, lesiones y tenencia ilícita de armas. Solicitada la extradición, tras el correspondiente proceso y recursos ante la negativa del interesado a ser extraditado, fue aquélla concedida y, entregado el hoy recurrente a las autoridades españolas, fue puesto a disposición del mencionado Juzgado de Barcelona el 10 de abril de 1986. El recurrente presentó, el 21 de julio de 1987, escrito ante el Juzgado solicitando la concesión de la libertad provisional por aplicación del art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Crim.). Por Auto de 25 de julio de 1987, el Juez denegó la petición, denegación que fue confirmada por las otras resoluciones impugnadas. La solicitud de libertad provisional se basaba en que el cómputo de dos años que fija el citado art. 504 de la L.E.Crim. debía hacerse a partir de la fecha de la detención del recurrente en Francia, mientras que el Juzgado y la Audiencia entendieron que era de aplicación el párrafo 7 del referido artículo en cuanto excluye del cómputo del tiempo el período en que la causa hubiera sufrido dilaciones no imputables a la Administración de Justicia, como es el proceso de extradición al que se opuso el procesado y que se solicitó por el Juzgado el mismo día en que conoció su detención en Francia. También invocan las resoluciones impugnadas el párrafo 4 del citado art. 504 de la L.E.Crim., en cuanto no pudiendo ser juzgada la causa en el plazo de dos años, quien se sustrajo a la acción de la justicia dando lugar a la solicitud de extradición, dio pie con ello a la presunción de que, en caso de acordarse la libertad, pudiera de nuevo sustraerse a aquélla, por lo que sería de aplicación la prolongación de la prisión provisional prevista en el mencionado precepto.

3. Entiende el recurrente que las resoluciones impugnadas vulneran el art. 17 de la Constitución. A su juicio, el día inicial para el cómputo de la duración de la prisión provisional debe contarse desde su detención en Francia, pues ésta fue debida al cumplimiento de una orden de busca y captura dictada por el Juzgado de Barcelona, por lo que han trascurrido los dos años marcados por la Ley sin que se haya dictado el Auto de prolongación de tal situación. Solicita la anulación de las resoluciones judiciales impugnadas y que se ordene que se repongan las actuaciones al momento procesal oportuno. Por otrosí solicita también que se suspenda la ejecución de las resoluciones impugnadas.

4. El recurso fue admitido por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 9 de diciembre de 1987, y con esta misma fecha se acordó también, en providencia, abrir la correspondiente pieza de suspensión y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que aleguen lo que estimasen pertinente sobre la suspensión solicitada.

5. En el plazo señalado, el Ministerio Fiscal señaló que la hipotética concesión del amparo carecería de finalidad si el recurrente hubiera permanecido en situación de prisión preventiva, como consecuencia del Auto objeto del recurso, por lo que no se oponía a la suspensión, previo el afianzamiento que el Tribunal estimase conveniente. El recurrente indicó que la prolongación de la situación de prisión preventiva haría perder al amparo su finalidad. Mediante Auto de 13 de enero de 1987, la Sala acordó denegar la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas, porque podría seguirse perturbación grave de los intereses generales, dado que el recurrente se había sustraído ya una vez a la acción de la justicia, y dado que no cabía excluir la posibilidad de que intentara de nuevo evitar aquella acción, a la vista de la gravedad de los delitos imputados.

6. La Audiencia Provincial remitió testimonio de lo actuado en el rollo de apelación núm. 389, que fue recibido en el Tribunal el 30 de diciembre de 1987. El 11 de febrero 1988 elevó fotocopia testimoniada del sumario 13/1985, tramitado ante el Juzgado de Instrucción, que fue recibido el 22 de febrero. Mediante providencia de 7 de marzo de 1988, la Sección dio vista de las actuaciones al solicitante en amparo y al Ministerio Fiscal.

7. El Ministerio Fiscal evacuó las alegaciones, mediante escrito presentado el 23 de marzo de 1988. En él expone que el recurso plantea dos cuestiones, una principal y otra secundaria, que guardan entre sí estrecha relación: la primera es desde qué fecha hay que contar el plazo de dos años que establece la L.E.Crim.; la segunda, si el tiempo empleado en resolver y ejecutar la extradición a la que se opuso el interesado, suponiendo que deba ser computado en el plazo legal, puede entenderse como una dilación no imputable a la Administración de Justicia.

Parte de la idea de que la prisión preventiva reviste un carácter excepcional, porque supone una clara restricción del derecho de libertad reconocido en el art. 17.1 de la Constitución (STC 32/1987). Sus límites temporales impuestos en el apartado 4 del precepto sirven a la finalidad cautelar que la caracteriza: hacer posible la investigación criminal, y asegurar la comparecencia en juicio del acusado.

Durante el plazo máximo de dos años establecido por la Ley, el procesado ha de estar a disposición de las autoridades judiciales que actúen en la persecución del hecho delictivo para que se cumpla la finalidad de la privación cautelar de libertad. Mientras el reclamante estuvo en Francia no pudo realizarse, al menos no sin serias restricciones, la actividad instructora necesaria en todo delito. Por lo que, durante ese tiempo, afirma que la extradición, contingente en un proceso penal, es por entero atribuible al propio interesado, al huir del país en que se cometieron los hechos delictivos. Se introdujo así un elemento retardatorio en la Administración de Justicia, que en modo alguno puede ser atribuido a la actuación del órgano que debe esclarecer aquellos hechos. Esta consideración, en opinión del Fiscal, vale tanto para apoyar el criterio de que el tiempo consumido en la extradición no es computable en el de prisión preventiva máxima (son instituciones distintas) como para estimar que estas dilaciones, ajenas a la Administración de Justicia, no pueden por ello ser tenidas en cuenta en el cómputo del plazo legal.

En suma, el Ministerio Fiscal concluye que las resoluciones impugnadas no son inconstitucionales, pues no van en contra de la excepcionalidad de la prisión preventiva, y responden a una interpretación prudente y razonada de las normas procesales que disciplinan la prisión cautelar por hechos indiciariamente criminales en el marco establecido por la Constitución Española y los Convenios internacionales sobre la materia. Extradición y persecución judicial de crímenes son actuaciones judiciales distintas, y la segunda no puede verse limitada temporalmente en su duración razonable por la primera, que siempre es ocasionada por el comportamiento del interesado y que éste puede dilatar, como fue el caso, oponiéndose a la misma. Por lo que el Fiscal solicita la desestimación del recurso.

8. El recurrente en amparo formuló sus alegaciones en escrito que tuvo entrada el 6 de abril de 1988. Reiteró las razones de su demanda, añadiendo que no era óbice para la concesión del amparo el que, con posterioridad al mismo, la Audiencia hubiera dictado Sentencia condenatoria el 21 de enero de 1988, recurrida ante el Tribunal Supremo en casación. Tal conclusión era sustentada en tres premisas: 1) que la violación al derecho fundamental a la libertad no era susceptible de convalidación posterior; 2) que la Audiencia no había procedido a prolongar la prisión provisional del condenado en la instancia dentro del plazo más amplio que permite la Ley cuando se impone pena en Sentencia objeto de recurso, por lo que el límite máximo seguía siendo el de dos años, y 3) que las condiciones del recurrente y, en particular, la confianza depositada en el recurso ante el Tribunal Supremo, no permitían concluir que fuera a intentar evadirse de la acción de la Justicia.

9. De las actuaciones remitidas por los órganos judiciales penales se desprenden diversos datos de interés para el presente recurso.

Desde que el extraditado quedó a disposición del Juzgado de Instrucción el 10 de abril de 1986, éste llevó a cabo una serie regular de actividades instructoras: se tomó declaración al procesado (23 de mayo de 1986); se le notificó personalmente el Auto de procesamiento y se le tomó declaración indagatoria (13 de junio de 1986); se desestimaron los recursos interpuestos por la defensa del inculpado contra el procesamiento (26 de julio de 1986); se tomó una nueva declaración (14 de noviembre de 1986); se acordó la práctica de diversas diligencias de investigación (11 de diciembre de 1986); se resolvió el recurso de reforma contra dicho Acuerdo ( 12 de enero de 1987); mientras, eran llevadas a cabo: inspección ocular y reconstrucción de los hechos (17 de diciembre de 1986), ratificada por los diversos participantes en días sucesivos (hasta marzo de 1987); traducción jurada de las declaraciones efectuadas en Francia ante la Policía (23 de diciembre de 1986); ampliación del informe del Médico forense sobre autopsia (20 de enero de 1987), y ampliación del informe pericial balístico (2 de febrero de 1 987).

Asimismo, el Juzgado y la Audiencia conocieron de varias solicitudes y recursos de libertad promovidos por los defensores de las tres personas procesadas en el sumario; cuando el 16 de marzo de 1987, el Juzgado de Instrucción dictó Auto de conclusión del sumario, se encontraban pendientes diversas apelaciones contra los procesamientos y contra las diligencias instructoras acordadas. El 26 de junio de 1987, la Audiencia revocó el Auto de conclusión del sumario, ordenando llevar a cabo nuevas diligencias, además del ofrecimiento de acciones a parientes y perjudicados en los hechos y dejar sin efecto varios de los procesamientos. Todas esas diligencias fueron cumplidas por el Juzgado en el momento de la recepción de la decisión de la Audiencia, dictándose un segundo Auto de conclusión el 7 de octubre de 1987, que fue confirmado por la Audiencia el 2 de noviembre de 1987, momento en el que se abrió el juicio oral, que culminaría en la vista del 18 de enero de 1988.

10. Por providencia de 15 de enero de 1990, se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 de enero de 1990.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se interpone el presente recurso de amparo contra los Autos de 25 de julio y 13 de agosto de 1987 del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Barcelona por los que se desestimó la petición de puesta en libertad del recurrente con base en haber transcurrido el plazo máximo de duración de la prisión provisional previsto en el art. 504.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Crim., en adelante), así como contra el Auto de 10 de octubre de 1987, dictado en apelación por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona y confirmatorio de las anteriores resoluciones judiciales.

Fundamenta, en síntesis, el recurrente su pretensión de amparo en la circunstancia de que el Juzgado de Instrucción no ha adoptado como dies a quo para determinar el plazo de duración de la prisión provisional el día 17 de julio de 1985, fecha de su detención en Francia, sino el día 10 de abril de 1986, en el que fue puesto a disposición del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Barcelona.

En el presente caso no discute, pues, el demandante en amparo la fundamentación material (el grado de imputación y el peligro de fuga) de la prisión provisional ni la motivación de la pertinente resolución judicial limitativa del derecho a la libertad, que, en aplicación del principio de proporcionalidad, ha de obligar a una minuciosa ponderación de los intereses constitucionales en pugna, sino única y exclusivamente el haber transcurrido el plazo de dos años previsto en el art. 504.4 L.E.Crim., como límite máximo de duración de esta medida cautelar y ello, en opinión del recurrente, a causa de una interpretación judicial defectuosa del día inicial del cómputo de dicho plazo.

2. Por esta razón, y aunque el actor haya aducido una genérica infracción del derecho constitucional a la libertad personal proclamado por el art. 17 de la Constitución, en realidad hemos de limitar nuestro examen a la eventual vulneración del último inciso del núm. 4 de dicha Norma fundamental, conforme al cual «por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional».

Dicho mandato constitucional fue acometido, como es sabido, por el legislador ordinario mediante distintas reformas al art. 504 L.E. Crim. (las operadas por las LL.OO 10/1980 y 7/1983) hasta llegar a la actual (la de la L.O. 9/1984, de 26 diciembre), en cuya virtud «la situación de prisión provisional no durará más de dos años cuando la pena sea superior» a la de prisión menor, salvedad hecha de que el juzgador decida, mediante resolución motivada, prolongar esta situación hasta un límite máximo de cuatro años.

Con respecto al cumplimiento de tales plazos este Tribunal ha tenido ocasión, en una reiterada jurisprudencia, de ser escrupuloso al reclamar su vigencia (SSTC 41/1982, 127/1984, 28/1985, 32/1987, 34/1987, 40/1987 y 117/1987), estableciendo la doctrina de que la limitación temporal de la prisión provisional que efectúa el art. 504 L.E.Crim. integra, aunque no agota, la garantía constitucional de la libertad establecida ex art. 17.4, in fine, de la Constitución.

3. Por consiguiente, se hace obligado dilucidar ahora si la totalidad del tiempo en el que el recurrente ha permanecido en situación de prisión provisional ha podido violentar o no el derecho fundamental contenido en el art. 17.4 de la Constitución.

La contestación a la referida pregunta exige, como cuestión previa, determinar cuál sea el contenido de dicho derecho fundamental, pues una lectura superficial del texto podría llevar a la conclusión de que se trata de una norma constitucional en blanco y de que, por tanto, el legislador ordinario es libre en la configuración de los plazos máximos de duración de la prisión provisional. Pero dicha interpretación, propia de épocas superadas por la historia, necesariamente ha de ser desterrada, pues no es misión de la Constitución tutelar derechos ilusorios, sino reales, efectivos y de inmediata aplicación por todos los poderes públicos.

4. Tal y como este Tribunal tiene declarado (SSTC 41/1982, 85/1985 y 127/1984) en su doctrina, dictada en consonancia con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (asuntos Neumeister, S. 27 junio 1968; Wemhoff, S. 27 junio 1968; Stogmuller, S. 10 noviembre 1969; Skoogstrom, S. 2 octubre 1984) la duración de la prisión provisional no ha de exceder de un «plazo razonable» (art. 5.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos), de tal suerte que el derecho consagrado en el art. 17.4 de la Constitución guarda un estrecho paralelismo con el derecho a un «proceso sin dilaciones indebidas» del art. 24.2 de la Constitución, viniendo a superponerse y a constituir una doble garantía constitucional: si bien hay que desterrar las dilaciones indebidas en cualquier tipo de procedimiento, el celo de la autoridad judicial en obtener la rapidez del procedimiento todavía ha de ser mucho mayor en las causas con preso (STC 18/1983), porque, de otro modo, y por aplicación de los arts. 17 y 24 de la Constitución, procedería acordar su puesta en libertad.

Debido, pues, a la circunstancia de que la libertad es un valor superior de nuestro ordenamiento (art. 1.1) el legislador constituyente no se limitó a exigir la celeridad del proceso penal (art. 24.2), sino que también reclamó y exige mediante el art. 17.4 que ningún ciudadano pueda permanecer en situación de preso preventivo más allá de un plazo razonable, plazo que el legislador ordinario ha establecido, como limite máximo en dos años para los delitos graves, pero que en modo alguno excluye que dicho plazo, por aplicación de los preceptos constitucionales anteriormente mencionados, sea sensiblemente inferior, atendida la naturaleza de la causa.

5. Debido, pues, a la circunstancia de que el concepto de «plazo razonable» constituye un estándar jurídico, conforme a nuestra doctrina y a la del Tribunal Europeo, ha de ser integrado en cada caso concreto, mediante el examen de la naturaleza del objeto procesal, de la actividad del órgano judicial y del propio comportamiento del recurrente:

A) Atendiendo al primero de los enunciados requisitos se observa que, según se desprende del Auto de procesamiento, de 17 de mayo de 1985, al demandante en amparo se le imputó la comisión de diversos delitos de «homicidio» y «lesiones» contra funcionarios de Policía, así como de «tenencia ilícita de armas», hechos punibles todos ellos, cuya gravedad justifica sobradamente la adopción de la prisión provisional a fin de garantizar la ulterior comparecencia a juicio del procesado y cuya fundamentación material éste ni siquiera discute en el presente proceso constitucional.

B) En cuanto a la actividad desplegada por el Juzgado de Instrucción es de resaltar que ha sido diligente y exhaustiva. Así, desde el día 16 de abril de 1986, fecha de la puesta a disposición judicial del recurrente, y entre otras múltiples actuaciones, se le ha tomado declaración en tres ocasiones, se han resuelto dos recursos de reforma y diversas apelaciones, se ha interrogado a diversos testigos, se han realizado diligencias de inspección ocular y de reconstrucción del hecho, se han practicado diversos informes periciales balísticos y de autopsia, según se detalla en el antecedente noveno de esta sentencia.

C) Finalmente, en cuanto al comportamiento del recurrente se puede apreciar que, aun cuando careciese de antecedentes penales en España (no así en Francia) no tenía residencia, familia, empleo ni en general arraigo alguno en nuestro país y, sobre todo, tal y como certeramente arguye el Juez de Instrucción en sus resoluciones recurridas, fue el propio demandante quien, al sustraerse de la acción de la justicia mediante su huida a Francia y al provocar su rebeldía, ocasionó también la dilación en su pérdida de libertad al obligar al Juzgado a acudir al auxilio judicial internacional y tener que suscitarse un proceso de extradición, en el que, si bien el recurrente tuvo ocasión de ejercitar su legítimo derecho de defensa, tampoco es menos cierto que, tal y como ya adujo el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 504.6 L.E.Crim., no puede computarse dentro del plazo máximo de duración de la prisión provisional «el tiempo en que la causa sufriere dilaciones, no imputables a la Administración de Justicia».

6. Desde el punto de vista constitucional nada tenemos que objetar a esta interpretación de la legalidad ordinaria, que es plenamente respetuosa con el derecho consagrado en el art. 17.4 de la Constitución, sino, antes al contrario, hemos de subrayar que ni el recurso de amparo protege a los ciudadanos frente a hipotéticas lesiones de derechos fundamentales que pudieran cometer poderes públicos distintos a los del Estado español (art. 41.2 LOTC), ni puede exceder del plazo razonable o merecer el calificativo de «indebidas» aquellas supuestas dilaciones que obedezcan única y exclusivamente, tal y como acontence en el presente caso, a la intencionada conducta de la parte recurrente en amparo (Comisión Europea de Derechos Humanos, Decisión 11022/1984, asunto Pérez-Mahia, S.T.E.D.H. Bucholz 6 mayo 1981, Pretto 8 diciembre 1983).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 9/1990, de 18 de enero de 1990

Pleno

("BOE" núm. 40, de 15 de febrero de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:9

Cuestión de inconstitucionalidad 194/1989. En relación con el último inciso del párrafo primero del art. 2.2 de la Ley orgánica 1/1982 de 5 de mayo introducido por la Ley Orgánica 3/1985 de 29 de mayo.

1. La inviolabilidad e inmunidad parlamentaria son dos prerrogativas que, teniendo distinto contenido y finalidad específica, encuentran su fundamento en el objetivo común de garantizar la libertad e independencia de la institución parlamentaria, y en tal sentido son complementarias. Dichos privilegios no son derechos personales, sino derechos reflejos de los que goza el parlamentario en su condición de tal. Sólo consienten una interpretación estricta, tanto en el sentido lógico de sujeción a los límites objetivos que les impone la Constitución, como en el teológico de razonable proporcionalidad al fin que responden. [F.J. 3]

2. La inviolabilidad es un privilegio de naturaleza sustantiva que garantiza la irresponsabilidad jurídica de los parlamentarios por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones, entendiendo por tales aquéllas que realicen en actos parlamentarios y en el seno de cualquiera de las actuaciones de las Cortes Generales o, por excepción, en actos parlamentarios exteriores a la vida de las Cámaras, siendo finalidad específica del privilegio asegurar, a través de la libertad de expresión de los parlamentarios, la libre formación de la voluntad del órgano legislativo al que pertenezcan. [F.J. 3]

3. La inmunidad es una prerrogativa de naturaleza formal que protege la libertad personal de los representantes populares contra detenciones y procesos judiciales que puedan desembocar en privación de libertad, evitando que, por manipulaciones políticas, se impida al parlamentario asistir a las reuniones de las Cámaras y, a consecuencia de ello, se altere indebidamente su composición y funcionamiento. [F.J. 3]

4. La inmunidad parlamentaria es inapropiada para impedir el curso de una demanda civil interpuesta contra un parlamentario, pues el sentido propio de las palabras empleadas por el art. 71 de la Constitución, y la razón misma de la institución excluyen, con absoluta claridad, que su protección se extienda a procesos que no sean penales. En consecuencia, la «previa autorización» que requiere el art. 71 de la Constitución para inculpar o procesar a Diputados o Senadores no puede exigirse para la admisión, tramitación y resolución de demandas civiles que en nada pueden afectar a su libertad personal. [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 194/1989, acordada elevar al Pleno en la STC 243/1988, de la Sala Primera de este Tribunal, en el recurso de amparo núm. 602/1987, sobre la posible inconstitucionalidad del último inciso del párrafo primero del art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, introducido por la Ley Orgánica 3/1985, de 29 de mayo, en cuanto dispone que «iniciado un proceso civil en aplicación de la presente Ley, no podrá seguirse contra un Diputado o Senador sin la previa autorización del Congreso de los Diputados o del Senado», por poder ser contrario al art. 24.1 de la Constitución. Han sido parte el Fiscal General del Estado y el Gobierno, representado por el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En el recurso de amparo núm. 602/1987 se dictó por la Sala Primera la STC 243/1988, de 19 de diciembre, en la que se otorgó el amparo solicitado y, en su virtud, se acordó lo siguiente: 1. Declarar la nulidad del Acuerdo del Pleno del Senado de 18 de marzo de 1987, por el cual se denegó autorización para proseguir el proceso civil de protección al honor promovido por los demandantes ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zamora contra el Senador don Andrés Luis Calvo, así como la nulidad de los actos posteriores que son consecuencia del mismo y, por tanto, del Auto de 10 de abril de 1987 por el cual dicho Juzgado acordó el archivo del referido proceso. 2. Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva de los solicitantes de amparo. 3. Restablecer a los mismos en la integridad de su derecho, declarando que procede, sin ulterior trámite parlamentario, proseguir la tramitación del indicado proceso civil hasta obtener resolución judicial que satisfaga el derecho fundamental que aquí se reconoce y restablece, y 4 Elevar la cuestión al Pleno de este Tribunal a fin de que pueda pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del último inciso del párrafo primero del art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, introducido por la Ley Orgánica 3/1985, de 29 de mayo, en cuanto dispone que «iniciado un proceso civil en aplicación de la presente Ley, no podrá seguirse contra un Diputado o Senador sin la previa autorización del Congreso de los Diputados o del Senado».

2. El Pleno de este Tribunal, en su reunión de 8 de febrero de 1989, acordó admitir la cuestión de inconstitucionalidad del referido precepto legal, por poder ser contrario al art. 24.1 de la Constitución y, en su consecuencia, ordenó dar traslado de las actuaciones, conforme establece el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el plazo improrrogable de quince días, puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren procedentes, ordenándose, asimismo, publicar la incoacción de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

En los autos se personaron el Gobierno, el Fiscal General del Estado y el Senado, que no formuló alegaciones, y no se personó el Congreso de los Diputados.

3. El Abogado del Estado solicitó Sentencia por la que se declare la constitucionalidad de la norma legal cuestionada, formulando en su apoyo las siguientes alegaciones.

Desde la posición procesal que le corresponde en procedimientos como el presente, sirven de referencia obligada las consideraciones contenidas en la reciente STC 243/1988 y, por consiguiente, lo que aquí fundamentalmente se ha de dilucidar es si la autorización prevista en el art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, resulta contraria al art. 24.1 de la Constitución por hacer depender el derecho a la tutela judicial efectiva de los Tribunales, en relación con la tramitación de las demandas civiles de protección al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, de la previa autorización de la Cámara correspondiente a la condición del demandado.

En el concreto caso resuelto por la STC 243/1988, la Sala que ha planteado la presente cuestión de inconstitucionalidad estima que se ha producido una insostenible vulneración del art. 24.1 de la Constitucion, por cuanto, en síntesis, 1) no resulta admisible extender al ámbito civil la garantía procesal del art. 71.2 C.E., ya que la interposición de demandas civiles en nada puede afectar a la libertad personal de los parlamentarios; 2) no teniendo expresa consagración constitucional, únicamente sería admisible mediante una especie de vía analógica que no consiente la interpretación estricta que merecen todas las prerrogativas.

Según entiende la Abogacía del Estado, las consideraciones que sirven de apoyo al pronunciamiento de la Sentencia de la que deriva la presente cuestión, no pueden tener la eficacia o alcance general que sería preciso para decretar la radical constitucionalidad del art. 2.2 en el inciso que aquí nos importa, de la Ley Orgánica 1/1982 de protección al honor y a la intimidad.

Es indudable que en la Constitución no existe una previsión específica que, a semejanza de lo que ocurre con la inmunidad (art. 71.2), condicione la tramitación de demandas civiles contra parlamentarios a la previa autorización de las Asambleas de las que formen parte.

De ello no cabe deducir, sin embargo, que en cualquier caso que sea ajeno a los que puedan afectar a la libertad personal de los parlamentarios, resulte inconstitucional la previa autorización parlamentaria para proceder judicialmente contra ellos, ya que la intervención parlamentaria que prevé el art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, afecta al derecho que consagra el art. 24.1 de la Constitución y éste no es un derecho absoluto ni ilimitado.

Aceptando que la previsión legal supone, o más bien puede suponer, una limitación al derecho a la jurisdicción de quienes pretendan demandar civilmente a los parlamentarios, en base a la Ley Orgánica 1/1982, la cuestión de si esa limitación es o no inconstitucional entendemos que no puede recibir una respuesta afirmativa de manera general y abstracta sin previamente,indagar la naturaleza y fines de la prerrogativa, y determinar, si en función de ella, existen razones que avalen la legitimidad constitucional de la autorización parlamentaria de que tratamos. Al igual que en la STC 90/1985. el Tribunal, a partir del acentuado carácter finalista de su doctrina sobre el art. 24.1 C.E., recordó la necesidad de indagar, en cada caso, la razón de ser de los recortes, limitaciones o condicionamientos que pueden afectar al derecho del art. 24.1 de la Constitución, en el presente, es preciso analizar el fundamento de la autorización que nos ocupa y su adecuación a las finalidades que determina su existencia.

A tal efecto interesa recordar los criterios del Tribunal sobre la prerrogativa parlamentaria de la inviolabilidad en su STC 243/1988, según la cual: la inviolabilidad es una prerrogativa de carácter sustantivo que garantiza la irresponsabilidad jurídica de los parlamentarios por razón de sus opiniones; comprende las opiniones expresadas por escrito o de palabra en actos parlamentarios propiamente dichos o, por excepción, en actos exteriores que sean reproducción literal de ello y tiene por finalidad y fundamento asegurar la libre formación de la voluntad del órgano legislativo de que se trate (STC 36/1981), a través de la libertad de expresión de los parlamentarios.

Estos rasgos fundamentales pueden fundar la opinión de que basta con la intervención judicial para que la razón de ser de la institución quede cumplida, es decir, que la exclusiva tutela judicial (art. 117.3 C.E.), es instrumento bastante para que los fines de la institución queden satisfechos, para que la libertad de expresión del parlamentario y, por ello, la libre formación de voluntad del órgano legislativo, quede suficientemente garantizada. Corresponde al Juez determinar en cada caso si debe entrar en juego o no la inviolabilidad parlamentaria, es decir, si, en cada caso, es jurídicamente irresponsable por razón de sus opiniones el parlamentario demandado.

Ello presupone que solamente la Sentencia puede afectar a la libre opinión de los parlamentarios. Si la inviolabilidad es una garantía jurídica sustantiva de irresponsabilidad, únicamente la Sentencia que ponga término al proceso civil puede declararlo. Antes, la demanda debe admitirse y el proceso tramitarse. En ello, según parece, no existe riesgo alguno de afectación de la voluntad del parlamentario y, por tanto, de la Cámara.

Por otra parte, esta concepción de la inviolabilidad presupone también en la interposición de posibles demandas civiles al amparo de la Ley 1/1982 no existen más implicaciones que las estrictamente civiles, que, en ningún supuesto, la interposición tiene o puede connotaciones políticas y, en todo caso, que, si existen, el Juez civil está capacitado y es el órgano adecuado para apreciarlas.

La Abogacía del Estado discrepa de tales criterios y entiende que es precisamente en los aspectos a los que hemos aludido en los que se encuentra el fundamento de la autorización parlamentaria que aquí se cuestiona.

No parecen necesarias demasiadas consideraciones para demostrar que la simple existencia de uno o varios procesos, los riesgos inherentes a los mismos, la afectación de la esfera y tranquilidad jurídica de los demandados y la trascendencia pública que los mismos han de tener como consecuencia de la condición de los interesados, puede ser motivo que afecte a la voluntad de quien los «sufre» como demandado. Se podrá decir que la inviolabilidad garantiza la irresponsabilidad de los representantes parlamentarios y por consiguiente que de ningún modo su voluntad política y la libre expresión de su opinión pueden resultar afectados. Sin embargo, como quiera que la protección que, para los fines antedichos, representa la inviolabilidad queda diferida, de no admitirse la autorización parlamentaria previa al momento de la Sentencia, entiende el Abogado del Estado que sería cerrar los ojos a la realidad el desconocer el posible efecto perturbador que la simple existencia de un proceso puede suponer y por consiguiente la insuficiencia por sí misma y por razones temporales de la tutela judicial para garantizar en la sentencia la inviolabilidad parlamentaria.

En cuanto al servicio de esa prerrogativa, con carácter puramente instrumental y rectamente entendida, la autorización a que se refiere el art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982 se presenta, en cambio, como un instrumento eficaz en orden a tal garantía, y un instrumento que, aunque representa una afectación del derecho a la jurisdicción, encuentra un fundamento razonable en las mismas finalidades que justifican la inviolabilidad, resultando así plenamente conforme a la Constitución.

Desde otro punto de vista no cabe olvidar tampoco que, en ocasiones, mediante las demandas civiles amparadas en la Ley Orgánica 1/1982 y dirigidas contra parlamentarios se persiguen o pueden perseguirse finalidades no estrictamente conformes con las que serían propias del tipo de acción ejercitada, finalidades, por ejemplo, estrictamente políticas. En tales casos no resultan, probablemente, los órganos judiciales los más adecuados para apreciar la intencionalidad política de las acciones ejercitadas, las consecuencias o la incidencia política de las mismas. Ese juicio se adecua más propiamente a la naturaleza de la Cámara parlamentaria a la que pertenece el demandado, quien, según entendemos, es la indicada para realizar esa valoración estrictamente política de la acción ejercitada, a la cual deben ser ajenos los Jueces y Tribunales pese a que de no admitir lo que aquí se propugna, no cabría otra alternativa.

Por consiguiente entiende el Abogado del Estado que existen razones suficientes para avalar la plena conformidad constitucional de la autorización parlamentaria que en este proceso se discute. Cosa distinta, naturalmente, es que de ella se haga en cada caso un uso ajustado a las finalidades que justifican la institución de la que es instrumento. Ese, sin embargo, es un problema de caso concreto que desde esa perspectiva debe examinarse en el futuro, de igual modo que lo ha sido en el asunto a que puso término la STC 243/1988.

4. El Fiscal General del Estado interesó Sentencia declarando la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica 3/1985, de 29 de mayo, por ser contraria a los arts. 24.1 y 71 de la Constitución, fundamentando esta petición en las alegaciones siguientes.

Lo primero que se constata al estudiar el texto de la Ley Orgánica 3/1985, como del Acuerdo del Senado, es la confusión existente entre las instituciones de la inviolabilidad e inmunidad parlamentarias: no queda claro, ni en el texto legal que se aplica, ni en la Resolución del Pleno del Senado, si se están refiriendo a un supuesto de inviolabilidad, como parece inferirse de su texto, o hacen referencia a un caso de inmunidad, como seria lógico deducir de la mera existencia de un suplicatorio.

La inviolabilidad protege a los parlamentarios de cualquier tipo de consecuencias que pudieran derivarse de las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones. Se trata de una prerrogativa de carácter sustantivo, no meramente procesal, y no tiene limitación temporal alguna: las opiniones cubiertas por la inviolabilidad quedan a salvo de cualquier medida que contra su autor pudiera adoptarse, incluso después de finalizado su mandato representativo. Su única limitación es de carácter objetivo: cubre exclusivamente las opiniones manifestadas por los parlamentarios «en el ejercicio de sus funciones». Respecto a ella no cabe hablar de suplicatorio: la presencia de la inviolabilidad excluye cualquier posibilidad de autorización -ni siquiera por las propias Cámaras- de medidas que, en definitiva, atentarían contra la libertad de opinión y voto que es esencial a la función parlamentaria.

Ahora bien, la Ley Orgánica 3/1985 viene a añadir al texto original del art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982 («No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiera otorgado al efecto su consentimiento expreso») el siguiente párrafo: «o, por imperativo del art. 71 de la Constitución, cuando se trate de opiniones manifestadas por Diputados y Senadores en el ejercicio de sus funciones. Iniciado un proceso civil en aplicación de la presente Ley, no podrá seguirse contra un Diputado o Senador sin la previa autorización del Congreso de los Diputados o del Senado.

La previa autorización será tramitada por el procedimiento previsto para los suplicatorios.»

La ley que aquí se cuestiona es un vivo ejemplo de contradicción entre sus términos. Si al referirse a opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones parlamentarias parece moverse dentro del estricto campo de la inviolabilidad, al permitir autorización para proceder judicialmente contra su autor mediante la concesión del suplicatorio, evidencia que se está refiriendo a un supuesto de inmunidad parlamentaria. Máxime cuando, a renglón seguido, obliga a paralizar el proceso civil nada más iniciado, siempre que el demandado ostente la condición de Diputado o de Senador, sin referencia ninguna, en este aspecto, a que la demanda se refiere a hechos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

Si se acude a la Exposición de Motivos de la Ley se encuentra la siguiente afirmación: «Tales garantías (inviolabilidad e inmunidad) pueden resultar afectadas por lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1982, cuando los Diputados o Senadores expresen opiniones que están estrechamente conectadas con sus funciones parlamentarias, pero no se produzcan dentro de las sedes de las Cámaras, y a las que no alcanzaría el principio de inviolabilidad ya referido. Al amparo de esta Ley, los parlamentarios podrían verse constantemente amenazados por la iniciación de procesos civiles que menoscabasen su necesaria libertad para el ejercicio de sus funciones.»

La interpretación literal de la Exposición de Motivos nos lleva, indudablemente, al campo de la inmunidad, pero el propio texto de la Ley, al reproducir el tenor literal del art. 71.1 de la Constitución, que define la inviolabilidad, siembra la confusión. A no ser que el legislador haya pretendido introducir ex novo un sistema de control absoluto por las Cámaras tanto de la inviolabilidad (lo que carece de todo precedente) como la inmunidad, a través del suplicatorio.

Si a ello se añade que el transcrito texto de la resolución del Senado se refiere exclusivamente a la inviolabilidad del Senador demandado, sin hablar para nada de inmunidad, la confusión alcanza grados de paradoja.

No obstante, la cuestión es clara: el suplicatorio es una institución tan sólo para supuestos de inmunidad parlamentaria, y así lo afirma, sin lugar a dudas, STC 243/1988. Ahora bien, tal institución supone una excepción al derecho a la tutela judicial efectiva, y como tal, sólo en la Constitución podrá hallarse la razón jurídica de una restricción semejante. Es obligado, por tanto, acudir a las previsiones del art. 71 del Texto constitucional. Tal precepto evidencia que está pensado exclusivamente para supuestos procesales penales. Así se deduce de la STC 90/1985, en la que se señalan:

«La amenaza frente a la que protege la inmunidad sólo puede ser de tipo político, y consiste en la eventualidad de que la vía penal sea utilizada con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o de alterar la composición que a las mismas ha dado la voluntad popular. La posibilidad de que las Cámaras aprecien y eviten esa intencionalidad es lo que la Constitución ha querido al otorgarles la facultad de impedir que las acciones penales contra sus miembros prosigan, y lo que permite, por tanto, la institución de la inmunidad es que las propias Cámaras realicen algo que no pueden llevar a cabo los órganos de naturaleza jurisdiccional como es una valoración sobre el significado político de tales acciones.»

Esas dos intencionalidades son indispensables para el recto uso de la facultad de denegar el suplicatorio. «La alteración de la composición de las Cámaras», que sin duda hace referencia al hecho de que la condena a pena privativa de libertad, mientras dure, constituye una causa de ineligibilidad, que si es sobrevenida se convierte en causa automática de cese en el cargo de Senador: art. 18 d) del Reglamento del Senado, en relación con el 6.2 a) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y así lo reconoce la STC 45/1983.

Desde este punto de vista, no se comprende cómo una demanda civil, que en el peor de los casos puede dar lugar a una condena de indemnización pecuniaria y al resto de las medidas que el Juez acuerde para satisfacer el derecho vulnerado, puede «alterar la composición de la Cámara».

Y tampoco es imaginable un supuesto de «perturbación del funcionamiento de la Cámara», por el hecho de que se siga un procedimiento civil a uno de sus miembros, por hechos que, además, y como ha quedado demostrado, no están efectuados en el desempeño de sus funciones de Senador.

La conclusión que de lo expuesto extrae la STC 243/1988, es clara, y viene a esclarecer prácticamente el problema aquí planteado: «Se sigue de ello que la "previa autorización" que requiere el art. 71 de la Constitución para inculpar o procesar a Diputados o Senadores no puede exigirse para la admisión, tramitación y resolución de demandas civiles que en nada pueden afectar a su libertad personal y, en consecuencia, que la extensión al ámbito civil de dicha garantía procesal resulta constitucionalmente ilegítima». Existe, pues, una doctrina general, aplicable no sólo al caso de autos entonces resuelto, sino extensivo a todos los supuestos posibles de exigencia de suplicatorio para la tramitación de procesos no penales, por lo que debe concluirse que la modificación introducida por la Ley orgánica 3/1985, en el art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, es inconstitucional, por ser contraria al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.t en relación con el 71 de la Constitución.

5. Por providencia de 16 de enero se señaló para deliberación y fallo el día 18 de enero de 1990.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente proceso constitucional tiene por objeto resolver si el último inciso del párrafo primero del art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, introducido por la Ley Orgánica 3/1985, de 29 de mayo, en cuanto dispone que «iniciado un proceso civil en aplicación de la presente Ley, no podrá seguirse contra un Diputado o Senador sin la previa autorización del Congreso de los Diputados o del Senado», es inconstitucional por vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que reconoce el art. 24.1 de la Constitución.

El origen de esta cuestión de inconstitucionalidad, elevada al Pleno del Tribunal por la Sentencia de la Sala Primera, núm. 243/1988, de 19 de diciembre, hace conveniente que, dejando a un lado los aspectos concretos contemplados por la misma en el recurso de amparo en el que se pronunció, resolvamos la cuestión teniendo presente la doctrina que en ella se mantiene, reiterada en la STC 186/1989, dictada por la Sala Segunda, y, en este punto, no resulta inoportuno adelantar que el Tribunal en Pleno acepta sustancialmente dicha doctrina, pasando a reproducirla en lo que aquí interesa para, a continuación, abordar la oposición del Abogado del Estado a que se le atribuya a la misma, -que en esencia, también acepta- un alcance general que conduzca a la declaración de inconstitucionalidad de la norma legal cuestionada.

2. El derecho a la tutela judicial efectiva garantiza a todas las personas el acceso a los procesos legalmente establecidos y a obtener, dentro de ello, una resolución motivada sobre el fondo de la pretensión ejercitada, siempre y cuando la prestación jurisdiccional se reclame cumpliendo los requisitos y presupuestos procesales a los que la Ley, con generalidad y justificación razonable, condicione la viabilidad procesal de la pretensión.

Es incuestionable que el requisito de la previa autorización parlamentaria que la Ley Orgánica 3/1985, de 29 de mayo, introduce en el art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, constituye una grave y excepcional limitación del derecho a acceder al proceso que esta Ley regula, puesto que lo hace depender, no ya del cumplimiento por parte del demandante de un presupuesto procesal que venga exigido en condiciones de generalidad, sino de la decisión de un órgano no jurisdiccional que recae sobre la procedencia de un privilegio establecido en protección de un determinado grupo de personas y, siendo que sólo son admisibles los obstáculos y limitaciones del derecho a la tutela judicial que se manifiesten justificados y proporcionados en atención a la finalidad que persiguen, el problema que aquí se plantea se reduce a indagar cuál es la finalidad de la referida autorización previa y, una vez establecida, enjuiciar su razonabilidad y proporcionalidad.

3. No es necesario esfuerzo alguno para identificar la finalidad a que responde el requisito de procedibilidad introducido por la Ley Orgánica 3/1985, puesto que es el mismo legislador el que, en el preámbulo de la Ley, explica que la autorización parlamentaria previa tiene por objeto proteger a los Diputados y Senadores de la constante amenaza de demandas civiles a que pueden verse sometidos a consecuencia de las opiniones que expresen en estrecha conexión con sus funciones parlamentarias, que no se produzcan dentro de las sedes de las Cámaras «y a las que no alcanzaría el principio de la inviolabilidad».

Sería suficiente centrar nuestra atención en esta última frase para obtener, sin más razonamiento, la inconstitucionalidad de esa exigencia de autorización previa, pues en ella se pone de manifiesto que el legislador, de manera consciente, amplía, más allá de los límites establecidos en la Constitución, el privilegio excepcional de la inviolabilidad que consagra en su art. 71, al que se remite, puesto que reconoce expresamente que la finalidad del requisito procesal es la de extender la inviolabilidad a supuestos excluidos por la Constitución del ámbito de esta garantía y, además, lo hace aplicando a la misma el instrumento de la autorización parlamentaria o suplicatorio, que nuestra Norma suprema sólo permite utilizar como garantía de la inmunidad y que es, por ello y según veremos, incompatible con la naturaleza y alcance de la inviolabilidad.

Sin embargo, esa conclusión de inconstitucionalidad que, prima facie, se deriva de la referida frase, bien merece una más desarrollada fundamentación y, en este punto, es obligado acudir a la doctrina que, al respecto, establecen las citadas SSTC 243/1988 y i 86/1989, que a su vez es continuación de la declarada en las SSTC 36/1981, 51/1985, 90/1985, así como en los AATC 147/1982 y 526/1986.

Siguiendo a la Sentencia origen de esta cuestión, debemos partir de las siguientes consideraciones generales:

A) La inviolabilidad e inmunidad parlamentarias son dos prerrogativas, que, teniendo distinto contenido y finalidad específica, encuentran su fundamento en el objetivo común de garantizar la libertad e independencia de la institución parlamentaria, y en tal sentido son complementarias. Al servicio de este objetivo se confieren los privilegios, no como derechos personales, sino como derechos reflejados de los que goza el parlamentario en su condición de miembro de la Cámara legislativa y que sólo se justifican en cuanto son condición de posibilidad del funcionamiento eficaz y libre de la institución -ATC 526/1986- y que, en la medida en que son privilegios obstaculizadores del derecho fundamental citado, sólo consienten una interpretación estricta -STC 5i/1985-, tanto en el sentido lógico de sujeción a los límites objetivos que les impone la Constitución, como en el teleológico de razonable proporcionalidad al fin que responden, debiendo rechazarse, en su consecuencia, todo criterio hermenéutico permisivo de una utilización injustificada de los privilegios, que conduzca a un resultado de privación, constitucionalmente ilícita, de la vía procesal pertinente prevista en la Ley.

B) El objetivo común a ambas prerrogativas no impide que sean instituciones distintas con características propias.

La inviolabilidad es un privilegio de naturaleza sustantiva que garantiza la irresponsabilidad jurídica de los parlamentarios por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones, entendiendo por tales aquellas que realicen en actos parlamentarios y en el seno de cualquiera de las actuaciones de las Cortes Generales o, por excepción, en actos parlamentarios exteriores a la vida de las Cámaras siendo finalidad específica del privilegio asegurar a través de la libertad de expresión de los parlamentarios, la libre formación de la voluntad del órgano legislativo al que pertenezcan.

La inmunidad, en cambio, es una prerrogativa de naturaleza formal que protege la libertad personal de los representantes populares contra detenciones y procesos judiciales que puedan desembocar en privación de libertad, evitando que, por manipulaciones políticas, se impida al parlamentario asistir a las reuniones de las Cámaras y, a consecuencia de ello, se altere indebidamente su composición y funcionamiento (STC 90/1985). Al servicio de este objetivo se establece la autorización del órgano parlamentario para proceder contra sus miembros, que es un instrumento propio y característico de la inmunidad, cuyo campo de actuación, por su finalidad, se limita al proceso penal, una vez desaparecida de nuestro ordenamiento jurídico la prisión por deudas y la privación de libertad derivada de actos administrativos.

4. Las precedentes consideraciones generales conducen, conforme razona la referida Sentencia, a que, por disposición del art. 71 de la Constitución, la única prerrogativa parlamentaria que puede justificar la suspensión y archivo de las actuaciones judiciales es la de la inmunidad, pues únicamente es esta institución la que constitucionalmente permite la exigencia de dicho presupuesto procesal. Sin embargo, la inmunidad parlamentaria se manifiesta inapropiada para impedir el curso de una demanda civil interpuesta contra un parlamentario, pues el sentido propio de las palabras empleadas por el art. 71 de la Constitución y la razón misma de la institución excluyen, con absoluta claridad, que su protección se extienda a procesos que no sean penales; es decir, que no entrañen la eventualidad de que sean utilizados con la intención de perturbar el funcionamiento de la Cámara o alterar su composición, mediante la posible privación de la libertad del parlamentario.

Se sigue de ello que la «previa autorización» que requiere el art. 71 de la Constitución para inculpar o procesar a Diputados o Senadores no puede exigirse para la admisión, tramitación y resolución de demandas civiles que en nada pueden afectar a su libertad personal y, en consecuencia, que la extensión del ámbito civil de dicha garantía procesal resulta constitucionalmente ilegítima; sin que, por otro lado, esta ilegitimidad pueda eludirse, según se deja dicho, acudiendo al procedimiento de trasladar el requisito excepcional de la previa autorización parlamentaria al ámbito de la inviolabilidad, pues semejante desnaturalización de este privilegio no viene consentido por la Constitución; ya que, según se deja dicho, la inviolabilidad es una garantía sustantiva que, en cuanto excluye la responsabilidad jurídica de Diputados y Senadores por las opiniones manifestadas en el ejercicio de su función parlamentaria, no requiere la interposición de una autorización previa, que, al carecer de expresa consagración constitucional, solamente podría introducirse a través de una especie de vía analógica que no consiente la interpretación estricta que merecen todas las prerrogativas, las cuales, de acuerdo con lo razonado, no suministran fundamento constitucional para condicionar o impedir la prestación de la función jurisdiccional con autorizaciones previas para proceder en el orden civil contra parlamentarios.

5. Los evidentes términos de generalidad y abstracción en que viene formulada la doctrina expuesta convierten en inocua la línea de defensa elegida por el Abogado del Estado, que, aceptándola implícitamente, intenta reducir su aplicación al supuesto concreto en relación con el cual se pronunció, aduciendo que la declaración de inconstitucionalidad de la Norma legal cuestionada requiere indagar, más allá de ese caso concreto, la naturaleza y finalidad de la prerrogativa y determinar si, en función de ellas, existen razones que permitan avalar su legitimidad constitucional, las cuales encuentra en la insuficiencia de la inviolabilidad, pues, al quedar diferida su eficacia al momento de dictarse sentencia, no protege a los parlamentarios del posible efecto perturbador que la simple existencia del proceso puede suponer.

Las razones de tipo general y abstracto que reclama el Abogado del Estado son precisamente las que se han dejado ya expuestas, pero ello no es obstáculo para que reiteremos aquí que siendo cierto que los parlamentarios -al igual que todas aquellas personas que intervienen en las contiendas políticas, o sean profesionales de la información o se dediquen a actividades en las que frecuentemente expresan opiniones o emiten informaciones con trascendencia pública que pueden afectar al honor, intimidad o imagen de otros ciudadanos- están expuestos al riesgo de tener que soportar demandas civiles por parte de las personas que consideren que las opiniones manifestadas por aquéllos entrañan intromisiones ilegítimas en sus referidos derechos fundamentales, pero ello no constituye justificación razonable y proporcionada para establecer, en el orden procesal civil, un requisito en protección de los Diputados y Senadores que, en manifiesta contradicción con lo dispuesto en el art. 71 de la Constitución, pueda impedir el ejercicio del derecho a la tutela judicial, acudiendo al procedimiento de sustituir el privilegio de la inviolabilidad -garantía de naturaleza sustantiva que despliega su eficacia dentro del proceso, impidiendo a los Jueces y Tribunales, cuando así corresponda, la obligación de tener presente en sus Sentencias la irresponsabilidad de los parlamentarios por las opiniones que expresen en el ejercicio de sus funciones parlamentarias- por una exorbitante prerrogativa que traslada, más allá de las previsiones constitucionales, la disponibilidad del proceso a un órgano no judicial y, con ello, la de la potestad jurisdiccional de controlar, sin injerencias extrañas, el uso que los parlamentarios hagan de su libertad de expresión y la aplicación al mismo de la garantía de la inviolabilidad.

En resumen, se introduce por el legislador ordinario, a través de una norma extensiva del art. 71 de la Constitución, una autorización previa que dicho precepto constitucional sólo consiente en los procesos penales, creándose así una institución híbrida, compuesta a partir de elementos conceptuales de la inviolabilidad a los que se añade un instrumento autorizatorio, propio y exclusivo de la inmunidad, que carece de encaje constitucional y conlleva una irrazonable y desproporcionada limitación del derecho a la tutela judicial en cuanto impide el ejercicio independiente de la jurisdicción y, por tanto, resulta desprovista de la debida justificación, tanto desde de la perspectiva del art. 71 de la Constitución como desde la que corresponde al art. 24.1 de la misma.

Obviamente, la inconstitucionalidad de la autorización previa, introducida por la Ley Orgánica 3/1985, de 29 de mayo, en el art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, arrastra, y así debe declararse en aplicación del art. 39.1 de la LOTC, la de toda la modificación normativa operada por aquella Ley, puesto que la frase que antecede al inciso final del párrafo primero del citado art. 2.2, además de ser inútil repetición de lo dispuesto en el art. 71 de la Constitución, funciona como mero antecedente de dicho inciso final y el párrafo segundo es simple consecuencia del mismo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente cuestión de inconstitucionalidad, y, en su virtud:

Declarar inconstitucional y, por consiguiente, nula la adición al art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, realizada por la Ley Orgánica 3/1985, de 29 de mayo, en la que se dispone: «o por imperativo del art. 71 de la Constitución, cuando se trate de opiniones manifestadas por Diputados o Senadores en el ejercicio de sus funciones. Iniciado un proceso civil en aplicación de la presente Ley, no podrá seguirse contra un Diputado o Senador sin la previa autorización del Congreso de los Diputados o del Senado. La previa autorización será tramitada por el procedimiento previsto para los suplicatorios.»

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 10/1990, de 29 de enero de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 40, de 15 de febrero de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:10

Recurso de amparo 31/1988. Contra Auto del Tribunal Supremo que declaró no haber lugar a recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca recaída en juicio declarativo de menor cuantía.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por interpretación indebida del requisito de habilitación del Abogado

1. El Derecho a la tutela judicial impide la clausura de un procedimiento por defectos que pueden subsanarse, sin perjuicio de otros derechos o intereses igualmente legítimos. [F.J. 2]

2. La interpretación amplia y flexible que merece la exigencia del requisito de la habilitación previsto en la Ley de 8 de julio de 1980, impone al órgano judicial bien otorgar un plazo para subsanar el defecto cometido en el momento de la formalización del recurso de casación, o tenerlo ya por subsanado. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 31/1988, interpuesto por el Club «Ciclista Palma», representado por don Carlos de Zulueta Cebrián y asistido de Letrado, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que declaró no haber lugar al recurso de casación núm. 1.350/1987, interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 8 de enero de 1987, el Procurador don Carlos Zulueta Cebrián, actuando en nombre y representación del Club «Ciclista Palma», interpuso recurso de amparo contra el Auto de 2 de diciembre de 1987, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que declaró no haber lugar al recurso de casación núm. 1.350/1987 formulado por la Entidad demandante frente a Sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) El 19 de enero de 1986, al fallecer el Presidente del Club «Ciclista Palma», su viuda, doña Trinidad Riera Batle, intentó, alegan, ser Vicepresidente, asumir la Presidencia del Club. La Directiva del Club, sin embargo, nombró a don José Soria Arjona Presidente accidental, en tanto se nombrara nuevo Presidente.

b) Dona Trinidad Riera presentó demanda en juicio declarativo de menor cuantía, reclamando que, en razón de su cargo de Vicepresidente, por fallecimiento del Presidente, le correspondía desempeñar las funciones del mismo desde el 19 de enero de 1986 y que los actos, convocatorias y acuerdos del Club a partir de tal fecha eran nulos.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó dicha demanda en Sentencia de 2 de octubre de 1986, que, apelada, fue revocada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca por Sentencia de 30 de mayo de 1987.

c) Contra la Sentencia de apelación, notificada el 3 de junio, se interpuso recurso de casación con fecha 9 del mismo mes y año, recurso que se formalizó por escrito de 23 de octubre. La Sala Primera del Tribunal Supremo tuvo por interpuesto dicho recurso mediante providencia de 29 de octubre, asignándole el núm. 1350/1987.

d) El escrito formalizando el recurso de casación iba firmado por el Letrado Juan Ginard Sánchez, Colegiado perteneciente al ilustrísimo Colegio de Abogados de Baleares, quien había estado encargado de la defensa del Club «Ciclista Palma» desde el inicio del Procedimiento y que, según afirma la Entidad actora, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 8 de julio de 1980, solicitó del Colegio de Abogados de Madrid la habilitación para actuar ante el Tribunal Supremo mediante escrito de fecha 23 de octubre de 1987, presentado el mismo día.

El 2 de diciembre de 1987, la Sala Primera del Tribunal Supremo, dictó Auto declarando la inadmisión del recurso por ser extemporánea la habilitación conferida por el Colegio de Abogados de Madrid conforme a la Ley de 8 de julio de 1980.

3. Estima el demandante que la resolución que impugna vulnera lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución que garantiza el principio de igualdad, al resultar discriminados los Letrados de los diferentes territorios del Estado frente a quienes lo son de Madrid, al exigirse su habilitación para poder actuar ante un órgano de competencia nacional. Asimismo, considera que se infringe también el art. 24.1 de la Constitución, que garantiza la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos. Solicita la nulidad del Auto impugnado y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a dictarse. Se pide también que se declare inconstitucional el núm. 4 del art. 1710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y parte del art. 1 de la Ley 38/1980, de 8 de julio. Por escrito posterior se solicitó la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 1988, la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de 18 de abril de 1989, la referida Sección tuvo por personada y parte en el procedimiento a dona Trinidad Riera Batle, que lo había solicitado por escrito presentado el 8 de abril de 1988. Asimismo, acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

5. Por providencia de 6 de abril de 1988, la antes citada Sección acordó formar la correspondiente pieza separada para resolver la suspensión solicitada. Efectuadas alegaciones por las partes personadas y por el Ministerio Fiscal, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, por Auto de 23 de mayo de 1988, denegó la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, por entender prevalente el interés general unido al principio de eficacia de las resoluciones judiciales sobre los intereses particulares presentes en el juicio a quo, expresión tan sólo de un conflicto privado de escasa relevancia.

6. Por escrito presentado el 13 de mayo de 1988, la parte actora reiteró las alegaciones formuladas en la demanda de amparo sobre la necesidad de interpretar el requisito de la firma de Abogado de manera no formalista, de conformidad con el art. 24.1 de la Constitución, así como sobre la inconstitucionalidad del apartado 4 del art. 1710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por causar indefensión al excluir todo recurso frente a la inadmisión de los recursos de casación. Asimismo, se reiteró la alegación de violación del art. 14 C.E. en relación con los Abogados de fuera de Madrid.

La parte demandada, en escrito presentado el 20 de mayo de 1988, sostiene que el Letrado demandante incumplió una obligación legalmente prevista, lo que ha determinado la inadmisión del recurso de casación interpuesto, sin que ello suponga, en consecuencia, la vulneración del art. 24.1 de la Constitución. Niega también que el requisito de la habilitación suponga discriminación alguna, puesto que es de aplicación general para los Letrados de cualquier Colegio de España.

7. El Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, tras referirse a la jurisprudencia constitucional sobre observancia de los requisitos procesales por las partes, señala que la peculiaridad de este recurso es que la inadmisión del recurso de casación se decreta por el Tribunal Supremo por la extemporaneidad de la habilitación del Letrado recurrente, pero que dicha habilitación no consta en autos. La habilitación que sí consta es la del Letrado de la parte recurrida que, al pertenecer también al Colegio de Baleares solicitó y le fue otorgada dicha habilitación. Entiende el Fiscal, por otra parte, que la falta de constancia de la habilitación del Letrado recurrente es irrelevante, puesto que el escrito de interposición del recurso fue firmado por Letrado del Colegio de Madrid, en concreto por don Eduardo de Zulueta.

Por ello, afirma el Fiscal, el recurso fue inadmitido por un error evidente, al creer el Tribunal Supremo que la habilitación que consta en autos correspondía al Letrado recurrente y considerar que la misma era extemporánea. Estima también el Ministerio público que la habilitación del Letrado recurrente sólo será precisa en caso de que quiera asistir a la vista, así como que resulta irrelevante el hecho de que la habilitación concedida al Letrado de la parte recurrida fuese extemporánea, ya que, por un lado, dicha parte puede personarse en cualquier momento y, por otro, porque el eventual incumplimiento del requisito por dicho Letrado no podría determinar la inadmisión del recurso interpuesto por la otra parte.

Finalmente, añade el Fiscal, incluso si el supuesto fuera el que consideró el Tribunal Supremo, la inadmisión habría conculcado el art. 24.1 C.E., ya que la habilitación es un requisito subsanable y su falta hubiera debido determinar la apertura de un plazo a tal objeto. según se indicó en la STC 139/1987.

8. Mediante providencia de 4 de diciembre pasado, se señaló para deliberación y fallo el día 29 de enero, fecha en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1987, en el que se declara no haber lugar a la admisión del recurso de casación núm. 1350/1987, con fundamento en ser extemporánea la habilitación para ejercer en Madrid conferida por el Colegio de Abogados de dicha capital en aplicación de lo dispuesto en la Ley de 8 de julio de 1980.

Alega el demandante de amparo, además de otras razones, que dicha inadmisión vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, en cuanto que es resultado de una interpretación restrictiva, formalista y desproporcionada del requisito de habilitación del Abogado que resulta incompatible con el derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos que garantiza el citado derecho fundamental.

2. Reiterada y constante doctrina constitucional ha dejado establecida que la inadmisión de un recurso por el órgano judicial no supone, en principio, vulneración del derecho a la tutela judicial si el recurrente incumple los presupuestos y requisitos procesales legalmente establecidos. Se ha matizado también, sin embargo, que la inadmisión de los recursos es una garantía de la integridad objetiva del proceso y no una sanción a la parte que incurre en defectos procesales y que, por ello, no debe rechazarse un recurso defectuosamente interpuesto o formalizado sin dar previamente ocasión a la subsanación de los defectos advertidos, siempre que no tengan su origen en una actitud negligente o maliciosa del interesado y no dañe la regularidad del procedimiento ni los intereses de la parte contraria. Equivale ello a decir que el derecho a la tutela judicial impide la clausura de un procedimiento por defectos que pueden subsanarse, sin perjuicio de otros derechos o intereses igualmente legítimos. Está, en consecuencia, obligado el órgano judicial a rechazar toda interpretación formalista y desproporcionada de los presupuestos procesales que le conduzca a negar el acceso a la jurisdicción, debiendo, en su lugar, utilizar aquélla que resulte ser la más favorable al ejercicio del derecho a la tutela judicial, concediendo a la parte la posibilidad de subsanar los defectos u omisiones procesales que sean susceptibles de subsanación, en los términos anteriormente expresados, tal y como, por otro lado, dispone el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (SSTC 132/1987, 140/1987 y 95/1988, entre otras).

La doctrina general expuesta ha sido objeto de aplicación específica al requisito de la habilitación de Abogado prevista en la Ley de 8 de julio de 1980 por la STC 139/1987. Se señala en ella, en síntesis, que dicha Ley tiene la finalidad de regular de modo más elástico y permisivo, con criterios de generalidad, la actuación de los Abogados colegiados, permitiendo su intervención en los recursos nacidos de la causa judicial originaria, que hayan de proseguirse por imperativo legal en sedes jurisdiccionales distintas a la de la demarcación de su Colegio. Así, la habilitación prevista en esa Ley se configura no como requisito estrictamente procesal, sino como un incidente circunstancial en el orden procesal que merece, en el caso contemplado por la Sentencia, la calificación de falta subsanable, llegándose a la decisión de otorgar el amparo por considerar que el Auto recurrido vulneró el derecho a la tutela judicial al no haberse tenido por subsanada la falta de habilitación, a pesar de constar ésta en las actuaciones en el momento de dictarse el Auto de inadmisión del recurso.

De todo lo anterior se deduce que carecen de fundamento las alegaciones del actor relativas a la supuesta inconstitucionalidad de las normas que prevén el requisito de que ahora se trata y de aquéllas que regulan la admisión de los recursos de casación, pues interpretadas conforme a lo expuesto no suponen violación alguna de derechos fundamentales.

3. El supuesto aquí contemplado, aunque aparentemente idéntico a otros en los que la Sala Primera del Tribunal Supremo inadmitió un recurso de casación por ser extemporánea la habilitación otorgada al Letrado recurrente, presenta, sin embargo, como ya se ha indicado en los antecedentes, alguna peculiaridad fáctica que es preciso considerar. En efecto, afirma el solicitante de amparo que el mismo día en que interpuso el recurso de casación, el 23 de octubre de 1987, había solicitado la habilitación para actuar ante el Tribunal Supremo al Colegio de Abogados de Madrid. Sin embargo, como ha puesto de relieve el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, no obra en las actuaciones tal habilitación, sino tan sólo la del Letrado de la parte recurrida. Así, pues, la decisión de la Sala Primera del Tribunal Supremo de inadmitir el referido recurso de casación pudo basarse bien en la certificación de la habilitación del Letrado recurrente que, por inadvertencia, no haya sido incorporada a las actuaciones, bien -como cree el Ministerio Fiscal- en el error de confundir la habilitación del Letrado de la parte recurrida, que sí consta en las actuaciones, con la del Letrado recurrente. Por otra parte, el escrito del recurso de casación interpuesto el 23 de octubre de 1987 fue firmado, no por el propio Letrado del Colegio de Baleares que había llevado el asunto en las instancias previas y necesitado de la habilitación (don Juan Ginard Sánchez), sino, en su nombre, por otro Letrado (don Eduardo de Zulueta), perteneciente, al parecer y según indica el Ministerio Fiscal, al Colegio de Madrid.

Pues bien, podría sostenerse, como hace el Ministerio público, que dicha firma, al ser de Letrado colegiado en Madrid, basta para salvar la falta de habilitación del Letrado recurrente, la cual sólo sería precisa si dicho Letrado quiere intervenir en la vista del recurso. Sin embargo, dado el objeto del presente recurso, no es preciso entrar en dicha cuestión, pues lo que resulta indudable es que la causa de inadmisión aplicada por la Sala del Tribunal Supremo se deba o no a un error, es contraria a la doctrina expuesta en el anterior fundamento jurídico. En efecto, haya o no solicitado la parte recurrente la habilitación el mismo día en que interpuso el recurso de casación y se haya otorgado, en su caso, la misma antes o después de la finalización del plazo de cuarenta días con que contaba para formalizar el recurso, de no obrar ante la Sala la referida habilitación en el momento de decidir sobre la admisión, debió de otorgar un plazo para subsanar dicho requisito. Y, desde luego, si la habilitación ya obraba ante la Sala en dicho momento -supuesto entonces idéntico al de la STC 139/1987, ya mencionada-, no debió decretar la inadmisión del recurso por ser la fecha de su concesión posterior a la finalización del plazo de interposición del mismo.

En efecto, incluso el incumplimiento total del requisito no dispensa al órgano judicial del deber de conceder un plazo razonable para su subsanación (STC 177/1989) que, en la mayoría de los casos, hará inevitable que la subsanación se realice fuera del plazo de formalización del recurso. Por ello, la única extemporaneidad a considerar seria la que se pudiera producir respecto al plazo de subsanación, no la que se produce respecto al plazo de formalización del recurso, consecuencia normal del propio trámite de subsanación. Y, sobre todo, la fecha que tiene relevancia para entender ya cumplimentado el requisito es la solicitud de la habilitación, pues lo contrario seria hacer depender de una Institución ajena a las partes el efectivo cumplimiento de requisitos capaces de determinar, en su caso, la inadmisión de recursos, ya que la tardía tramitación de una solicitud de habilitación podría incluso, en hipótesis, superar el plazo de subsanación otorgado al efecto.

Debe, por tanto, estimarse, al igual que se hizo en la Sentencia referida, que la interpretación amplia y flexible que merece la exigencia del requisito de la habilitación previsto en la Ley de 8 de julio de 1980, imponía al órgano judicial bien el haber otorgado un plazo para subsanar el defecto cometido en el momento de la formalización del recurso de casación, bien el haberlo tenido ya por subsanado. Al no haberlo acordado así, vulneró el derecho a la tutela judicial y más concretamente, el derecho al acceso a los recursos legalmente establecidos, que se integra en dicho derecho fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Anular el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1987 en el recurso de casación núm. 1350/1987.

2.º Reconocer al demandante de amparo el derecho a la tutela judicial efectiva, y

3.º Restablecer al demandante en la integridad de dicho derecho y, a tal efecto, retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal de la admisión del recurso de casación, para que resuelva la Sala sobre éste, otorgando, en su caso, plazo para subsanar el defecto inicialmente apreciado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 11/1990, de 29 de enero de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 40, de 15 de febrero de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:11

Recurso de amparo 218/1988. Contra Auto del Tribunal Supremo que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Burgos recaída en autos sobre arrendamientos urbanos.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por interpretación indebida del requisito de habilitación del Abogado

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal en relación con el requisito de la habilitación de Abogado prevista en la Ley de 8 de julio de 1980 (STC 10/1990). [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 218/1988, interpuesto por don Andrés Pérez González y doña Pilar Pérez Díaz, representados por don José Luis Granizo García Cuenca y asistidos del Letrado señor Pérez Díaz, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 4 de enero de 1988, que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto en autos sobre arrendamiento urbano. Han sido partes la Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Circulo Católico de Obreros de Burgos, representada por la Procuradora doña Lydia Leiva Cavero, y el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de febrero de 1988, el Procurador don José Luis Granizo García Cuenca, en nombre y representación de don Andrés Pérez González y doña María del Pilar Pérez Díaz, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 4 de enero de 1988, notificado según consta por certificación de la Secretaria del Tribunal Supremo, el 21 de enero de 1988. Por dicho Auto se declara no haber lugar a la admisión del recurso de casación interpuesto por la representación de los recurrentes contra la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, de 6 de junio de 1987, por la que se estimaba el recurso interpuesto por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Circulo Católico de Obreros de Burgos contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de la misma capital, de 30 de mayo de 1987. Se invoca el art. 24 de la Constitución.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Dictada la Sentencia de la Audiencia Territorial de Burgos, los actores presentaron, el 17 de junio de 1987, escrito ante la misma preparando recurso de casación, que se formalizó y fue presentado ante el registro general del Tribunal Supremo el 14 de octubre de 1987.

b) Los recurrentes estaban asistidos por el Abogado del Colegio de Burgos, don Andrés Pérez Díaz, quien había actuado ya en las instancias anteriores. Este, con fecha 28 de septiembre de 1987, solicitó del Colegio de Abogados de Madrid, a los efectos previstos por el art. 1 de la Ley 38/1980, de 8 de julio, habilitación para actuar ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, según certificación que se acompañaba del Secretario del citado Colegio. La correspondiente habilitación fue remitida por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid al Tribunal Supremo el día 24 de octubre de 1987.

c) Comunicados los autos al Ministerio Fiscal, éste los despachó con la fórmula «vistos», tras lo cual la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó el Auto impugnado por el que se declara la inadmisión del recurso y la correspondiente firmeza de la Sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto por el art. 10, en relación con el 1704 de la Ley de Enjuiciamiento Civil «ya que el escrito de formalización del recurso presentado, aparece firmado por Abogado no habilitado para ejercer en este Colegio y ser extemporánea la habilitación conferida al amparo de la Ley de 8 de julio de 1980».

3. La representación de los recurrentes argumenta que la motivación del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo es excesivamente formalista, ya que la habilitación del Letrado se hallaba ya en autos antes de dictarse la resolución impugnada, violando así el derecho reconocido por el art. 24.1 de la Constitución.

Citando jurisprudencia de este Tribunal (STC 139/1987), entiende que la irregularidad procesal era perfectamente subsanable y fue efectivamente subsanada, como lo demuestra el que en el momento de dictarse el Auto figurase la habilitación requerida. Por ello, la sanción impuesta es desproporcionada, no encontrándose ni siquiera entre las causas de inadmisión previstas por el art. 1.710.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Solicitan la nulidad del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 4 de enero de 1988, por violación del art. 24.1 de la Constitución, en cuanto se refiere a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos.

4. La Sección Primera del Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de mayo de 1988, acordó la admisión a trámite del recurso y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos la remisión de la copia adverada de las actuaciones y la práctica de los emplazamientos que fueren pertinentes.

Mediante providencia de 12 de julio de 1988, la Sección Segunda tuvo por personada y parte en el proceso a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Circulo Católico de Obreros de Burgos, representada por la Procuradora doña Lydia Leiva Cavero. Asimismo, se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para formular alegaciones.

5. Los solicitantes de amparo, por medio de su representación, se ratificaron en las alegaciones de su escrito de demanda, remitiéndose al contenido de la STC 139/1987. Reiteraban también que la habilitación se hallaba solicitada al Colegio de Abogados de Madrid, en fecha 28 de septiembre de 1987, es decir, mucho antes de que finalizase el plazo para interponer el recurso de casación, y que fue aportada al Tribunal Supremo con anterioridad al trámite de admisión, por lo que la Sala Primera del Tribunal Supremo desvirtuó el requisito establecido en la Ley procesal y en la de 8 de julio de 1990 y, al denegar el acceso al recurso, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Mediante escrito presentado por la Procuradora doña Lydia Leiva Cavero, la otra parte comparecida adujo que la Sala del Tribunal Supremo se había limitado a aplicar la Ley con objetividad, ya que el requisito de la colegiación es inexcusable, sin que la falta de habilitación sea subsanable ni se hubiera subsanado. Sostiene igualmente que la materia de arrendamientos urbanos no es susceptible de amparo, así como tampoco el derecho de propiedad privada. Solicita la desestimación del recurso.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, tras recordar la doctrina de este Tribunal sobre el acceso a los recursos, señala que la falta de habilitación dentro del término del emplazamiento del Letrado que firma el escrito de formalización del recurso de casación no figura entre los motivos de inadmisión recogidos en el art. 1710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reformado por la Ley 34/1984. Tampoco recoge dicha circunstancia como causa de inadmisión la Ley 38/1980, sobre actualización del Estatuto General de la Abogacía, que tiene la finalidad de agilizar la actuación de los Abogados en todos los recursos de que sean susceptibles los asuntos que hayan dirigido en cualquier instancia.

En cualquier caso, señala el Fiscal, aun asumiendo que la falta de acreditación de la habilitación del Letrado constituye una irregularidad procesal, será siempre una falta subsanable, pues lo contrario supone imponer una sanción desproporcionada, como lo es declarar la inadmisión del recurso. Tal sanción constituiría, además, un formalismo contrario al sentido de la reforma de la casación civil introducida por la Ley 34/1984, que ha desprovisto al mismo de formalismos, a fin de concordar su regulación con el art. 24 de la Constitución.

Recuerda el Ministerio Fiscal que este Tribunal ya se ha pronunciado en un caso análogo en el recurso resuelto por la STC 139/1987, en la que se insiste en que cuando la omisión del requisito es subsanable o no afecta a la regularidad del procedimiento ni a los intereses de la parte contraria, la interpretación judicial, lejos de restrictiva, habrá de ser favorable al ejercicio del derecho constitucional; reconocido. En el supuesto presente, al igual que en el de la citada Sentencia, cuando se dictó el Auto de inadmisión ya constaba en autos la habilitación para actuar ante el Tribunal Supremo del Letrado firmante del escrito de formalización del recurso de casación, por lo que la falta estaba subsanada.

Interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

7. Mediante providencia de 15 de enero de 1990, se señaló para deliberación y fallo el día 29 de dicho mes, fecha en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 27 de octubre de 1987, en el que se declara no haber lugar a la admisión de un recurso de casación con fundamento en venir firmado el escrito de su formalización, presentado dentro de plazo, por Abogado no habilitado para ejercer en Madrid, ni constar la autorización que previene la Ley de 8 de julio de 1980.

Alegan los demandantes de amparo que dicha inadmisión vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, en cuanto que es resultado de una interpretación restrictiva, formalista y desproporcionada del requisito de habilitación del Abogado que resulta incompatible con el derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos garantizado por el citado derecho fundamental.

2. Reiterada y constante doctrina constitucional ha dejado establecido que la inadmisión de un recurso por el órgano judicial no supone, en principio, vulneración del derecho a la tutela judicial si el recurrente incumple los presupuestos y requisitos procesales legalmente establecidos. Se ha matizado también, sin embargo, que la inadmisión de los recursos es una garantía de la integridad objetiva del proceso y no una sanción a la parte que incurre en defectos procesales y que, por ello, no debe rechazarse un recurso defectuosamente interpuesto o formalizado sin dar previamente ocasión a la subsanación de los defectos advertidos, siempre que no tengan su origen en una actitud negligente o maliciosa del interesado y no dañen la regularidad del procedimiento ni los intereses de la parte contraria. Equivale ello a decir que el derecho a la tutela judicial impide la clausura de un procedimiento por defectos que pueden subsanarse, sin perjuicio de otros derechos o intereses igualmente legítimos. Está, en consecuencia, obligado el órgano judicial a rechazar toda interpretación formalista y desproporcionada de los presupuestos procesales que le conduzca a negar el acceso a la jurisdicción, debiendo, en su lugar, utilizar aquélla que resulte ser la más favorable al ejercicio del derecho a la tutela judicial, concediendo a la parte la posibilidad de subsanar los derechos u omisiones procesales que sean susceptibles de subsanación, en los términos anteriormente expresados, tal y como, por otro lado, dispone el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (SSTC 132/19897, 140/1987 y 95/1988, entre otras).

La doctrina general expuesta ha sido objeto de aplicación específica al requisito de la habilitación de Abogado prevista en la Ley de 8 de julio de 1980 por la STC 139/1987. Se señala en ella, en síntesis, que dicha Ley tiene la finalidad de regular de modo más clásico y permisivo, con criterios de generalidad, la actuación de los Abogados colegiados, permitiendo su intervención en los recursos, nacidos de la causa judicial originaria, que hayan de proseguirse por imperativo legal en sedes causa judicial originaria, que hayan de proseguirse por imperativo legal en sedes jurisdiccionales distintas a la de la demarcación de su Colegio. Así, la habilitación prevista en esa Ley se configura, no como requisito estrictamente procesal, sino como un incidente circunstancial en el orden procesal que merece, en el caso contemplado por la Sentencia, la calificación de falta subsanable, llegándose a la decisión de otorgar el amparo por considerar que el Auto recurrido vulneró el derecho a la tutela judicial al no haberse tenido por subsanada la falta de habilitación, a pesar de constar ésta en las actuaciones en el momento de dictarse el Auto de inadmisión del recurso.

El supuesto aquí contemplado se manifiesta en términos idénticos al resuelto por la citada Sentencia, pues también aparece acreditado que el Auto recurrido fue dictado el 4 de enero de 1988, cuando ya constaba en los autos la habilitación colegial que fue remitida por el Colegio de Abogados de Madrid a la Sala Primera del Tribunal Supremo, el 21 de octubre de 1987. Debe, por tanto, estimarse, al igual que se hizo en la Sentencia referida, que la interpretación amplia y flexible que merece la exigencia del requisito de la habilitación previsto en la Ley de 8 de julio de 1980, imponía al órgano judicial el tener por subsanado el defecto existente en el momento de la formalización del recurso de casación y que, al no haberlo acordado así, vulneró el derecho a la tutela judicial y, más concretamente, el derecho al acceso a los recursos legalmente establecidos, que se integra en dicho derecho fundamental.

En contra de ello carece de relevancia el que la habilitación se haya acreditado después de haber transcurrido el plazo de formalización del recurso. En primer lugar, porque incluso el incumplimiento total del requisito no dispensa al órgano judicial del deber de conceder un plazo razonable para su subsanación que, en la mayoría de los casos, hará inevitable que la subsanación se realice fuera del plazo de formalización del recurso. Por ello, la única extemporaneidad a considerar sería la que se pudiera producir respecto al plazo de subsanación, no la que se produce respecto al plazo de formalización del recurso, consecuencia normal del propio trámite de subsanación. Y, si un incumplimiento pleno del requisito de que se trata no debe conducir a la inadmisión de un recurso sin dar ocasión a su subsanación, no resulta aceptable que la parte que, como sucede en el presente caso, subsana por propia iniciativa, sea objeto de trato más desfavorable que aquella que sólo procede a la subsanación a requerimiento del órgano judicial.

Pero es que, además, como subraya el Ministerio Fiscal, si bien el oficio del Colegio de Abogados de Madrid, comunicando a la Sala Primera del Tribunal Supremo, tiene fecha de 21 de octubre de 1987, la cual cae ya fuera del plazo de cuarenta días del emplazamiento efectuado el 29 de julio anterior, la solicitud de habilitación se presentó en el citado Colegio el 28 de septiembre, dentro, por tanto, de dicho plazo. Y es tal fecha la que sin duda tiene relevancia, pues lo contrario seria hacer depender de una institución ajena a las partes el efectivo cumplimiento de requisitos capaces de determinar, en su caso, la inadmisión de recursos, ya que la tardía tramitación de una solicitud de habilitación podría incluso, en hipótesis, superar el plazo de subsanación otorgado al efecto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIZACION QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Anular el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 4 de enero de 1988, en el recurso de casación núm. 1262/87.

2.º Reconocer al demandante de amparo el derecho a la tutela judicial efectiva, restablecerle en la integridad de dicho derecho y, a tal efecto, retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal de la admisión del recurso de casación, para que resuelva la Sala sobre éste, teniendo en cuenta la subsanación del defecto inicialmente apreciado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 12/1990, de 29 de enero de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 40, de 15 de febrero de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:12

Recurso de amparo 301/1988. Contra Auto del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación formulado contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona en juicio de menor cuantía.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva porinterpretación indebida del requisito de habilitación del Abogado

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal en relación con el requisito de la habilitación de Abogado prevista en la Ley de 8 de julio de 1980 (STC 10/1990). [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 301/1988, interpuesto por la «Sindicatura de la Quiebra de Urbanizadora Basconia, Sociedad Anónima», representada por don José Granados Weil y asistida del Letrado don Eugenio Salinas Frauca, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1989, que inadmitió el recurso de casación núm. 1594/1987 formulado por la demandante contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona en juicio de menor cuantía. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 22 de febrero de 1988, el Procurador don José Granados Weil actuando en nombre y representación de la «Sindicatura de la quiebra de Urbanizadora Basconia, Sociedad Anónima», interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1988, que inadmitió el recurso de casación formulado por la demandante contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona, y dictado en el recurso de casación 1594/1987.

2. Se basa la demanda en los siguientes hechos:

a) La «Sindicatura de la Quiebra de Urbanizadora Basconia, Sociedad Anónima», promovió juicio declarativo de menor cuantía contra la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona y contra «Urbanizadora Basconia, Sociedad Anónima», que se siguió ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Pamplona y que finalizó por Sentencia desestimatoria de la demanda dictada en fecha 30 de septiembre de 1986. Interpuesto recurso de apelación ante la Audiencia Territorial de Pamplona núm. 115/1987, recayó Sentencia de 30 de julio de 1987 por la que se confirmaba la resolución recurrida.

b) Dentro del plazo señalado en el art. 1694 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la «Sindicatura de la Quiebra de Urbanizadora Basconia, Sociedad Anónima». manifestó su intención de interponer el correspondiente recurso de casación, dictando Auto la Audiencia Territorial de Pamplona, con fecha 13 de octubre de 1987, por el que se tenía por preparado el citado recurso de casación y emplazaba a las partes para su comparecencia ante la Sala Primera del Tribunal Supremo dentro del plazo de cuarenta días.

c) El Letrado que hasta ese momento había asistido a la recurrente solicitó el 30 de noviembre de 1987 al Colegio de Abogados de Madrid la correspondiente habilitación para actuar ante el Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1 de la Ley de 8 de julio de 1980. En la misma fecha del 30 de noviembre de 1987 la representación de la «Sindicatura de la Quiebra de Urbanizadora Basconia, Sociedad Anónima», interpuso ante la Sala Primera del Tribunal Supremo el recurso de casación anunciado, señalándose con el núm. 1594/1987.

d) Con fecha 3 de diciembre de 1987 la Sala Primera del Tribunal Supremo tuvo por interpuesto cl recurso de casación. Posteriormente, con fecha 19 de enero de 1988, la mencionada Sala Primera requirió al Procurador suscribiente que, en el término de diez días, indicase número de colegiado de Madrid o fecha de habilitación conforme a la referida Ley de 8 de julio de 1980. Presentado el comprobante de la habilitación en el indicado plazo, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Auto de fecha 28 de enero de 1988, declarando no haber lugar a la admisión del recurso por haber sido conferida la habilitación fuera del plazo para formalizar el recurso.

3. Entiende la parte actora que el Auto del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1988 por el que no se admitió a trámite el recurso de casación ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y le ha causado indefensión, ya que se le denegó un recurso como consecuencia de la tardanza del Colegio de Abogados de Madrid en expedir la habilitación solicitada. Habilitación que era de otorgamiento preceptivo y que no depende ya del Letrado que lo solicita, el cual ha cumplido con los requisitos legalmente previstos con solicitarla dentro del plazo otorgado para formalizar el recurso de casación. La inadmisión contraria la doctrina de este Tribunal sobre el contenido del derecho invocado, lo cual es fundamentado por la recurrente con cita de abundante jurisprudencia.

Se solicita la nulidad del referido Auto y que se ordene retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictarse.

4. Mediante providencia de 9 de mayo de 1989, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que se practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de 12 de julio de 1988 la referida Sección tuvo por personada y parte en el procedimiento a la Caja de Ahorros Municipal de Pamplona, que lo había solicitado por escrito de 9 de junio de 1988. Asimismo, acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas. La parte demandada no presentó alegaciones.

5. En escrito presentado por su Procurador, la recurrente reiteró las alegaciones formuladas en la demanda de amparo, insistiendo en el hecho de que la concesión de la habilitación es automática, así como en que la validez de la misma debe retrotraerse al momento de la solicitud, pues en caso contrario se estaría añadiendo un nuevo plazo o requisito procesal que no dependería de las partes, contraviniendo el principio consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, señala, con cita de la STC 139/1987, que la finalidad de la Ley de 8 de julio de 1980 es la de regular de un modo más flexible la actuación de los Abogados colegiados, en beneficio de la garantía técnica de la defensa. Se recoge, asimismo, la doctrina de este Tribunal sobre el cumplimiento de los requisitos procesales por las partes en relación con el art. 24.1 de la Constitución, y concluye que basta para cumplir con el requisito de la habilitación su solicitud dentro del plazo concedido para la formalización del recurso de casación, sin que tenga relevancia, en cambio, que la concesión se produzca una vez finalizado dicho plazo, puesto que no es ya falta que pueda imputarse a la parte. Interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo.

7. Mediante providencia de 15 de enero de 1990 se señaló para deliberación y fallo el día 29 de enero actual, fecha en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1988, en el que se declara no haber lugar a la admisión de un recurso de casación con fundamento en venir firmado el escrito de su formalización, presentado dentro de plazo, por Abogado cuya habilitación para ejercer en Madrid fue conferida finalizado ya dicho plazo.

Alega el demandante de amparo que dicha inadmisión vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, en cuanto que es resultado de una interpretación restrictiva, formalista y desproporcionada del requisito de habilitación del Abogado que resulta incompatible con el derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos que garantiza el citado derecho fundamental.

2. Reiterada y constante doctrina constitucional ha dejado establecida que la inadmisión de un recurso por el órgano judicial no supone, en principio, vulneración del derecho a la tutela judicial si el recurrente incumple los presupuestos y requisitos procesales legalmente establecidos. Se ha matizado también, sin embargo, que la inadmisión de los recursos es una garantía de la integridad objetiva del proceso y no una sanción a la parte que incurre en defectos procesales y que, por ello, no debe rechazarse un recurso defectuosamente interpuesto o formalizado sin dar previamente ocasión a la subsanación de los defectos advertidos, siempre que no tengan su origen en una actitud negligente o maliciosa del interesado y no dañe la regularidad del procedimiento ni los intereses de la parte contraria. Equivale ello a decir que el derecho a la tutela judicial impide la clausura de un procedimiento por defectos que pueden subsanarse, sin perjuicio de otros derechos o intereses igualmente legítimos. Está, en consecuencia, obligado el órgano judicial a rechazar toda interpretación formalista y desproporcionada de los presupuestos procesales que le conduzca a negar el acceso a la jurisdicción, debiendo, en su lugar, utilizar aquélla que resulte ser la más favorable al ejercicio del derecho a la tutela judicial, concediendo a la parte la posibilidad de subsanar los defectos u omisiones procesales que sean susceptibles de subsanación, en los términos anteriormente expresados, tal y como, por otro lado, dispone el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (SSTC 132/1987, 140/1987 y 95/1988, entre otras).

La doctrina general expuesta ha sido objeto de aplicación específica al requisito de la habilitación de Abogado prevista en la Ley de 8 de julio de 1980 por la STC 139/1987. Se señala en ella, en síntesis, que dicha Ley tiene la finalidad de regular de modo más clásico y permisivo, con criterios de generalidad, la actuación de los Abogados colegiados, permitiendo su intervención en los recursos, nacidos de la causa judicial originaria, que hayan de proseguirse por imperativo legal en sedes jurisdiccionales distintas a la de la demarcación de su Colegio. Así, la habilitación prevista en esa Ley se configura, no como requisito estrictamente procesal, sino como un incidente circunstancial en el orden procesal que merece, en el caso contemplado por la Sentencia, la calificación de falta subsanable, llegándose a la decisión de otorgar el amparo por considerar que el Auto recurrido vulneró el derecho a la tutela judicial al no haberse tenido por subsanada la falta de habilitación, a pesar de constar ésta en las actuaciones en el momento de dictarse el Auto de inadmisión del recurso.

3. El supuesto aquí contemplado se manifiesta en términos idénticos al resuelto por la citada Sentencia, pues también aparece acreditado que el Auto recurrido, de 28 de enero de 1988, fue dictado cuando ya constaba en los autos la habilitación colegial, que fue remitida por el Colegio de Abogados de Madrid a la Sala Primera del Tribunal Supremo el 2 de diciembre de 1987. Debe, por tanto, estimarse, al igual que se hizo en la Sentencia referida, que la interpretación amplia y flexible que merece la exigencia del requisito de la habilitación previsto en la Ley de 8 de julio de 1980, imponía al órgano judicial el tener por subsanado el defecto cometido en el momento de la formalización del recurso de casación y que, al no haberlo acordado así, vulneró el derecho a la tutela judicial y, más concretamente, el derecho al acceso a los recursos legalmente establecidos, que se integra en dicho derecho fundamental.

En contra de ello carece de relevancia el que la habilitación se haya acreditado después de haber transcurrido el plazo de formalización del recurso. En primer lugar, porque incluso el incumplimiento total del requisito no dispensa al órgano judicial del deber de conceder un plazo razonable para su subsanación que, en la mayoría de los casos, hará inevitable que la subsanación se realice fuera del plazo de formalización del recurso. Por ello, la única extemporaneidad a considerar sería la que se pudiera producir respecto al plazo de subsanación, no la que se produce respecto al plazo de formalización del recurso, consecuencia normal del propio trámite de subsanación. Y si un incumplimiento pleno del requisito de que se trata no debe conducir a la inadmisión de un recurso sin dar ocasión a su subsanación, no resulta aceptable que la parte que, como sucede en el presente caso, subsana por propia iniciativa, sea objeto de trato más desfavorable que aquélla que sólo procede a la subsanación a requerimiento del órgano judicial.

Pero es que, además, como subraya el Ministerio Fiscal, si bien el oficio del Colegio de Abogados de Madrid comunicando a la Sala Primera del Tribunal Supremo tiene fecha de 2 de diciembre de 1987, la cual cae ya fuera del plazo de cuarenta días del emplazamiento efectuado el 13 de octubre anterior y notificado al siguiente día, la solicitud de habilitación se presentó en el citado Colegio el 30 de noviembre, dentro, por tanto, de dicho plazo. Y es tal fecha la que sin duda tiene relevancia, pues lo contrario sería hacer depender de una institución ajena a las partes el efectivo cumplimiento de requisitos capaces de determinar, en su caso, la inadmisión de recursos, ya que la tardía tramitación de una solicitud de habilitación podría incluso, en hipótesis, superar el plazo de subsanación otorgado al efecto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Anular el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1988 en el recurso de casación núm. 1594/1987

2.º Reconocer al demandante de amparo el derecho a la tutela judicial efectiva y,

3.º Restablecer al demandante en la integridad de dicho derecho y, a tal efecto retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal de la admisión del recurso de casación, para que resuelva la Sala sobre éste, teniendo en cuenta la subsanación del defecto inicialmente apreciado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 13/1990, de 29 de enero de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 40, de 15 de febrero de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:13

Recurso de amparo 413/1988. Contra Auto del Tribunal Supremo por el que se inadmitió recurso de casación contra Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña dictada en juicio ordinario de menor cuantía.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por interpretación indebida del requisito de habilitación del Abogado

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal en relación con el requisito de la habilitación de Abogado prevista en la Ley de 8 de julio de 1980 (STC 10/1990). [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 413/1988, interpuesto por don Justo Martínez Magariños, representado por don Argimiro Vázquez Guillén y asistido de Letrado, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 4 de enero de 1988, por el que se declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación núm. 1514/1987. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 5 de marzo de 1988 y registrado en este Tribunal el día 7 del mismo mes y año, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de don Justo Martínez Magariños, recurso de amparo contra el Auto de 4 de enero de 1988 por el que la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo acuerda no haber lugar a la admisión del recurso de casación núm. 1514/1987.

2. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relacionan:

a) El solicitante de amparo preparó, en nombre propio y para la sociedad de gananciales que forma con su esposa doña Julia Cimadevilla Anido, recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, con fecha 31 de marzo de 1987, por la que se revocó, en grado de apelación, la dictada el 6 de marzo de 1985 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Santiago de Compostela en autos 124/1984, de juicio ordinario de menor cuantía.

b) El 10 de noviembre de 1987, dos días antes de que concluyera el plazo legalmente previsto, el actor presentó ante la Sala Primera del Tribunal Supremo el escrito de interposición y formalización del recurso, firmado por el Letrado que había dirigido el asunto en ambas instancias, y, en esa misma fecha, se presentó en el Colegio de Abogados de Madrid la correspondiente solicitud de habilitación que habría de ser concedida, expirado ya el plazo para recurrir, el 24 de noviembre de 1987.

c) Por Auto de 4 de enero de 1988, la Sala Primera del Tribunal Supremo acordó no haber lugar a la admisión del recurso de casación «ya que el escrito de formalización del recurso presentado, aparece firmado por Abogado no habilitado para ejercer en este Colegio y ser extemporánea la habilitación conferida al amparo de la Ley 38/1980, de 8 de julio».

d) Interpuesto recurso de súplica, la Sala acordó no haber lugar a su admisión a trámite por providencia de 22 de febrero de 1988.

3. En la demanda de amparo se estima vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 C. E.) dada la desproporción de la sanción impuesta -la inadmisión del recurso de casación- a la irregularidad procesal apreciada -la falta de habilitación del Letrado-, pues este defecto es subsanable (de hecho, se dice, ya había sido subsanado al dictarse el Auto de inadmisión) como así ha venido a reconocer la STC 3/1987, de acuerdo con los arts. 24.1 de la Constitución y 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debió posibilitarse la subsanación antes de inadmitir el recurso de casación.

Se solicita, en consecuencia, la declaración de nulidad del Auto de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de enero de 1988, el reconocimiento del recurrente a su derecho a la tutela judicial efectiva y la retroacción de las actuaciones del recurso de casación al momento inmediatamente anterior a dictar dicho Auto.

4. Por providencia de 26 de septiembre de 1989, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación del art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, recabar del Tribunal Supremo la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones del recurso de casación 1514/1987, con previo emplazamiento, para que en el plazo de diez días puedan comparecer y sostener sus derechos, a quienes hubiesen sido parte en la vía judicial, excepto el hoy solicitante de amparo.

5. Recibidas las actuaciones, y de conformidad con el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección acuerda dar vista de las mismas, por plazo común de diez días, a la representación del solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, para que puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

La representación del solicitante de amparo aduce en su escrito de alegaciones similares consideraciones a las vertidas en la demanda de amparo acerca del carácter subsanable de la falta de habilitación del Letrado y de la desproporción de la inadmisión del recurso de casación sin haber hecho posible la subsanación, como por contra resulta del art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de un amplio cuerpo de jurisprudencia constitucional proclive al antiformalismo en la interpretación de los requisitos de admisión de los recursos, del que se citan diversas resoluciones, a las que se añade ahora, especificamente referida a la falta de habilitación de Letrado, la STC 139/1987.

El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 15 de febrero de 1989, tras resumir la doctrina de este Tribunal acerca de la interpretación de los requisitos procesales y justificar la exigencia de habilitación establecida en el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alega que el actor actuó con toda diligencia al solicitar del Colegio de Abogados la correspondiente habilitación antes de que expirase el plazo del recurso. Si, por razones únicamente imputables al funcionamiento de esa Corporación, se retrasó la concesión de aquélla hasta después de agotado el referido plazo, la Sala Primera del Tribunal Supremo debió hacer posible, abriendo el trámite a que el art. 1710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se refiere, la subsanación del defecto, en lugar de inadmitir el recurso de casación directamente con criterios formalistas, en contra, además, de lo que resulta del art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En consecuencia, el Ministerio Público interesa la estimación de la demanda de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

6. Por providencia de 4 de diciembre de 1989 se señaló el día 29 de enero de 1990 para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de enero de 1988, en el que se declara no haber lugar a la admisión de un recurso de casación con fundamento en venir firmado el escrito de su formalización, presentado dentro de plazo, por Abogado no habilitado para ejercer en Madrid, y ser extemporánea la autorización que previene la Ley 38/1980, de 8 de julio.

Alega el demandante de amparo que dicha inadmisión vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, en cuanto que es resultado de una interpretación restrictiva, formalista y desproporcionada del requisito de habilitación del Abogado que resulta incompatible con el derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos que garantiza el citado derecho fundamental.

2. Reiterada y constante doctrina constitucional ha dejado establecida que la inadmisión de un recurso por el órgano judicial no supone, en principio, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva si el recurrente incumple los presupuestos y requisitos procesales legalmente establecidos. Se ha matizado también, sin embargo, que la inadmisión de los recursos es una garantía de la integridad objetiva del proceso y no una sanción a la parte que incurre en defectos procesales y que, por ello, no debe rechazarse un recurso defectuosamente interpuesto o formalizado sin dar previamente ocasión a la subsanación de los defectos advertidos, siempre que no tengan su origen en una actitud negligente o maliciosa del interesado y no dañe la regularidad del procedimiento ni los intereses de la parte contraria. Equivale ello a decir que el derecho a la tutela judicial efectiva impide la clausura de un procedimiento por defectos que pueden subsanarse sin perjuicio de otros derechos o intereses igualmente legítimos. Está, en consecuencia, obligado el órgano judicial a rechazar toda interpretación formalista y desproporcionada de los presupuestos procesales que le conduzca a negar el acceso a la jurisdicción, debiendo, en su lugar, utilizar aquella que resulte ser la más favorable al ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, concediendo a la parte la posibilidad de subsanar los defectos u omisiones procesales que sean susceptibles de subsanación, en los términos anteriormente expresados, tal y como, por otro lado, dispone el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (SSTC 132/1987, 140/1987 y 95/1988. entre otras).

La doctrina general expuesta ha sido objeto de aplicación especifica al requisito de la habilitación de Abogado prevista en la Ley 38/1980, de 8 de julio, por la STC 139/1987. Se señala en ella, en síntesis, que dicha Ley tiene la finalidad de regular de modo más elástico y permisivo, con criterios de generalidad, la actuación de los Abogados colegiados, permitiendo su intervención en los recursos, nacidos de la causa judicial originaria, que hayan de proseguirse, por imperativo legal, en sedes jurisdiccionales distintas a la de la demarcación de su Colegio. Así, la habilitación prevista en dicha Ley se configura no como requisito estrictamente procesal, sino como un incidente circunstancial en el orden procesal que merece, en el caso contemplado por la Sentencia, la calificación de defecto subsanable, llegándose a la decisión de otorgar el amparo por considerar que el Auto recurrido vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva al no haberse tenido por subsanada la falta de habilitación, a pesar de constar ésta en las actuaciones en el momento de dictarse el Auto de inadmisión del recurso.

3. El supuesto aquí contemplado se manifiesta en términos idénticos al resuelto por la citada Sentencia, pues también aparece acreditado que el Auto recurrido, de 4 de enero de 1988, fue dictado cuando ya constaba en los autos la habilitación colegial, que fue remitida por el Colegio de Abogados de Madrid a la Sala Primera del Tribunal Supremo el 24 de noviembre de 1987. Debe, por tanto, estimarse, al igual que se hizo en la Sentencia referida, que la interpretación amplia y flexible que merece la exigencia del requisito de la habilitación previsto en la Ley 38/1980, de 8 de julio, imponía al órgano judicial el tener por subsanado el defecto cometido en el momento de la formalización del recurso de casación y que, al no haberlo acordado así, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y, más concretamente, el derecho al acceso a los recursos legalmente establecidos, que se integra en dicho derecho fundamental.

En contra de ello carece de relevancia el que la habilitación se haya acreditado después de haber transcurrido el plazo de formalización del recurso, pues incluso el incumplimiento total del requisito no dispensa al órgano judicial del deber de conceder un plazo razonable para su subsanación que, en la mayoría de los casos, hará inevitable que ésta se realice fuera del plazo de formalización del recurso. Por ello, la única extemporaneidad a considerar sería la que pudiera producirse respecto al plazo de subsanación, no la que se produce respecto al plazo de formalización del recurso, consecuencia normal del propio trámite de subsanación. Y si un incumplimiento pleno del requisito de que se trata no debe conducir a la inadmisión de un recurso sin dar ocasión a subsanarlo, no resulta aceptable que la parte que, como sucede en el presente caso, subsana por propia iniciativa, sea objeto de trato más desfavorable que aquella que sólo procede a la subsanación a requerimiento del órgano judicial.

Pero es que, además, como subraya el Ministerio Fiscal, si bien el oficio del Colegio de Abogados de Madrid, comunicado a la Sala Primera del Tribunal Supremo, tiene fecha de 24 de noviembre de 1987, la cual cae ya fuera del plazo de cuarenta días del emplazamiento, que finalizaba el 12 de dicho mes, la solicitud de habilitación se presentó en el citado Colegio el 10 de septiembre, dentro, por tanto, de dicho plazo. Y es tal fecha la que, sin duda, tiene relevancia, pues lo contrario seria hacer depender de una Institución ajena a las partes el efectivo cumplimiento de requisitos capaces de determinar, en su caso, la inadmisión de recursos, ya que la tardía tramitación de una solicitud de habilitación podría incluso, en hipótesis, superar el plazo de subsanación otorgado al efecto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Anular el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 4 de enero de 1988, en el recurso de casación núm. 1514/1987.

2.º Reconocer al demandante de amparo el derecho a la tutela judicial efectiva. y,

3.º Restablecer al demandante en la integridad de dicho derecho y, a tal efecto, retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal de la admisión del recurso de casación, para que resuelva la Sala sobre éste, teniendo en cuenta la subsanación del defecto inicialmente apreciado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 14/1990, de 29 de enero de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 40, de 15 de febrero de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:14

Recurso de amparo 417/1988. Contra Auto del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona así como frente a providencia que denegó recurso de súplica intentado contra dicha Resolución.Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por interpretación indebida del requisito de habilitación del Abogado

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal en relación con el requisito de la habilitación de Abogado prevista en la Ley de 8 de julio de 1980 (STC 10/1990). [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 417/1988, interpuesto por doña Dolores Barón Clúa y don Hilario Mateo Barón, representados por don Eduardo Morales Price, contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1988 que declaró no haber lugar al recurso de casación núm. 1766/1987, en procedimiento de juicio ordinario de menor cuantía y contra la providencia de 23 del mismo mes, denegatoria del recurso de súplica interpuesto contra dicho Auto. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 8 de marzo de 1988, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, que ostenta la representación de doña Dolores Barón Clúa y don Hilario Mateo Barón, interpone recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1988, que declaró no haber lugar al recurso de casación núm. 1766/1987, formalizado en su día contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, así como frente a la providencia de 23 de febrero siguiente, que denegó el recurso de súplica en relación con la anterior resolución.

2. De las alegaciones y documentación aportada se deduce, resumidamente, que en los autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Hospitalet contra los ahora recurrentes, y en los que recayó Sentencia de apelación de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, se preparó recurso de casación, emplazándose a los recurrentes para que comparecieran ante la Sala Primera del Tribunal Supremo. Interpuesto recurso ante dicha Sala por escrito de 16 de diciembre de 1987, bajo la dirección letrada del señor Martínez Hernansáez, éste solicitó y obtuvo certificaciones de haber ostentado la dirección jurídica en la segunda instancia y hallarse inscrito en el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona. Tales certificaciones fueron presentadas por escrito de 23 de diciembre de 1987 al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid a los efectos de habilitación para la defensa en el mencionado recurso de casación, conforme a lo dispuesto en el art. 22 del Estatuto General de la Abogacía.

Por Auto de 11 de febrero de 1988, la Sala Primera del Tribunal Supremo acordó no haber lugar a la admisión del recurso de casación, con invocación de la regla tercera del art. 1710, en relación con el art. 10, ambos de la L.E.C. y Ley de 8 de julio de 1980 y art. 22 del Estatuto de la Abogacía, por haberse conferido la habilitación del Abogado de la parte recurrente fuera del plazo para formalizar el recurso. El recurso de súplica elevado a la Sala fue desestimado por providencia de 23 de febrero de 1988.

3. Estiman los recurrentes en amparo que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24 C.E., originándoles indefensión, ya que se les ha negado el derecho a una resolución de fondo sobre el asunto planteado.

La resolución impugnada se basa en una interpretación de la Ley de 8 de julio de 1980 y del art. 22 del Estatuto de la Abogacía, sin tener presente que este último precepto no exige que la habilitación del Letrado se obtenga dentro del término para interponer el recurso. Así, tal denegación aparte de las infracciones legales en que incurre, supone la vulneración del art. 24.1 C.E., al privar a los recurrentes de la tutela judicial efectiva que implica el examen de los motivos de casación aducidos en el recurso puntualmente anunciado y preparado e interpuesto en tiempo y forma.

También se considera vulnerado el art. 24.2 C.E. en cuanto priva a los recurrentes del derecho a la asistencia de Letrado de su libre elección, dado que ningún recurrente asumirá el riesgo de designar al Letrado que le dirigió en la instancia anterior ante la eventualidad de que la habilitación del Colegio receptor se confiera fuera del plazo de interposición del recurso, viéndose así decaído en su derecho.

Se vulnera, finalmente, el art. 14 C.E., en especial por el hecho de la admisión en otros casos por el Alto Tribunal de la habilitación fuera de plazo e incluso con la absoluta falta de habilitación. En este sentido se menciona la admisión de sendos recursos ante la Sala Segunda y la Sala Sexta del Tribunal Supremo sin haber sido conferida la habilitación al tiempo de su interposición.

En conclusión, se pide la nulidad de las resoluciones de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación y retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictarse el Auto de 11 de febrero de 1988 para que se dicte una nueva resolución que no declare la inadmisión del recurso de casación. Se solicita también el recibimiento del proceso a prueba.

4. Por providencia de 25 de abril de 1988, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda y solicitar certificación o copia adverada de las actuaciones a los órganos judiciales intervinientes en los autos, así como que se practicasen los emplazamientos a que hubiere lugar. Por providencia de igual fecha acordó, asimismo, la formación de la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión de la ejecución de la resolución impugnada. Por Auto de 6 de junio de 1988 la Sala Primera denegó la suspensión solicitada.

Mediante providencia de 20 de julio de 1988, la referida Sección de este Tribunal acordó dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

5. En su escrito de alegaciones, la parte recurrente se ratificó en las alegaciones formuladas en el escrito de demanda. Subrayó, asimismo, la doctrina de este Tribunal en relación con la exigencia de firma de Letrado, considerando que el defecto por el que se había inadmitido el recurso de casación era todavía de menor relevancia y, en todo caso, igualmente subsanable. Reiteró su solicitud de prueba en relación con determinados documentos de las actuaciones desarrolladas ante los órganos judiciales.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones, señala que la resolución del concreto supuesto planteado en este recurso depende del entendimiento que se haga del requisito de la habilitación a que se refiere el art. 22 del Estatuto General de la Abogacía: si se considera que es un elemento que integra el presupuesto procesal constituido por la exigencia del art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o si, por el contrario, se considera que es una mera formalidad burocrática sin contenido procesal. Y estima que, en el primer caso, al haberse solicitado la habilitación transcurrido ya el plazo para formalizar el recurso de casación, debe desestimarse el amparo. En caso contrario, al no constituir el mencionado requisito un presupuesto del proceso y no añadir ningún contenido material a la habilitación del Letrado, ya existente por pertenecer este a un Colegio, seria susceptible de subsanación, aunque la solicitud se efectúe fuera del plazo de formalización del recurso de casación. En tal caso, se habría vulnerado el art. 24.1 C.E. y habría de otorgarse el amparo.

7. Mediante providencia de 4 de diciembre de 1989 se señaló para deliberación y fallo el día 29 de enero de 1990, fecha en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1988, en el que se declara no haber lugar a la admisión del recurso de casación núm. 1766/1987, con fundamento en venir firmado el escrito de su formalización por Abogado cuya habilitación para ejercer en Madrid fue conferida finalizado ya el plazo para dicha formalización, así como la providencia de 23 del mismo mes, que mantuvo, frente al recurso de súplica interpuesto por los recurrentes, dicha decisión.

Alega el demandante de amparo que tal inadmisión vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1, en cuanto que es resultado de una interpretación restrictiva, formalista y desproporcionada del requisito de habilitación del Abogado que resulta incompatible con el derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos que garantiza el citado derecho fundamental. Aduce también como se ha indicado en los antecedentes, que se ha vulnerado su derecho a la libre elección de Abogado, así como el principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

2. Reiterada y constante doctrina constitucional ha dejado establecida que la inadmisión de un recurso por el órgano judicial no supone, en principio, vulneración del derecho a la tutela judicial si el recurrente incumple los presupuestos y requisitos procesales legalmente establecidos. Se ha matizado también, sin embargo, que la inadmisión de los recursos es una garantía de la integridad objetiva del proceso y no una sanción a la parte que incurre en defectos procesales y que, por ello, no debe rechazarse un recurso defectuosamente interpuesto o formalizado sin dar previamente ocasión a la subsanación de los defectos advertidos, siempre que no tengan su origen en una actitud negligente o maliciosa del interesado y no dañe la regularidad del procedimiento ni los intereses de la parte contraria. Equivale ello a decir que el derecho a la tutela judicial impide la clausura de un procedimiento por defectos que pueden subsanarse, sin perjuicio de otros derechos o intereses igualmente legítimos. Está, en consecuencia, obligado el órgano judicial a rechazar toda interpretación formalista y desproporcionada de los presupuestos procesales que le conduzca a negar el acceso a la jurisdicción, debiendo, en su lugar, utilizar aquella que resulte ser la más favorable al ejercicio del derecho a la tutela judicial, concediendo a la parte la posibilidad de subsanar los defectos u omisiones procesales que sean susceptible de subsanación, en los términos anteriormente expresados, tal y como, por otro lado, dispone el art. 11.3 de la LOPJ (SSTC 132/1987, 140/1987 y 95/1988, entre otras).

La doctrina general expuesta ha sido objeto de aplicación específica al requisito de la habilitación de Abogado prevista en la Ley de 8 de julio de 1980 por la STC 139/1987. Se señala en ella, en síntesis, que dicha Ley tiene la finalidad de regular de modo más elástico y permisivo, con criterios de generalidad, la actuación de los Abogados colegiados, permitiendo su intervención en los recursos, nacidos de la causa judicial originaria, que hayan de proseguirse por imperativo legal en sedes jurisdiccionales distintas a la de la demarcación de su Colegio. Así, la habilitación prevista en esa Ley se configura, no como requisito estrictamente procesal, sino como un incidente circunstancial en el orden procesal que merece, en el caso contemplado por la Sentencia, la calificación de falta subsanable, llegándose a la decisión de otorgar el amparo por considerar que el Auto recurrido vulneró el derecho a la Tutela judicial al no haberse tenido por subsanada la falta de habilitación, a pesar de constar ésta en las actuaciones en el momento de dictarse el auto de inadmisión del recurso.

3. El supuesto aquí contemplado se manifiesta en términos prácticamente idénticos al resuelto por la citada Sentencia, pues también aparece acreditado que el Auto recurrido, de 11 de febrero de 1988, fue dictado cuando ya constaba en los autos la habilitación colegial, que fue remitida por el Colegio de Abogados de Madrid a la Sala Primera del Tribunal Supremo el 11 de enero de 1988. Debe, por tanto, estimarse, al igual que se hizo en la sentencia referida, que la interpretación amplia y flexible que merece la exigencia del requisito de la habilitación previsto en la Ley de 8 de julio de 1980, imponía al órgano judicial el tener por subsanado el defecto cometido en el momento de la formalización del recurso de casación y que, al no haberlo acordado así, vulneró el derecho a la tutela judicial y, más concretamente, el derecho al acceso a los recursos legalmente establecidos, que se integra en dicho derecho fundamental.

En contra de ello carece de relevancia el que la habilitación se haya solicitado y, consiguientemente, acreditado después de haber transcurrido el plazo de formalización del recurso. En efecto, como se dijo en la STC 177/1989, incluso el incumplimiento total del requisito no dispensa al órgano judicial del deber de conceder un plazo razonable para su subsanación, lo que, en muchos casos, hará inevitable que tanto la solicitud como la subsanación se realicen fuera del plazo de formalización del recurso. Por ello, la única extemporaneidad a considerar sería aquella en que pudiera incurrir el recurrente al solicitar la habilitación finalizado ya el plazo de subsanación, no la que se produce respecto al plazo de formalización del recurso, consecuencia normal del propio trámite de subsanación. Y si un incumplimiento pleno del requisito de que se trata no debe conducir a la inadmisión de un recurso sin dar ocasión a su subsanación, no resulta aceptable que la parte que, como sucede en el presente caso, subsana por propia iniciativa, sea objeto de trato más desfavorable que aquella que sólo procede a la subsanación a requerimiento del órgano judicial.

La estimación del recurso de amparo, como consecuencia de todo lo dicho, exime de pronunciarse sobre las restantes alegaciones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Anular el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1988, en el recurso de casación núm. 1766/1987.

2.º Reconocer al demandante de amparo el derecho a la tutela judicial efectiva, restablecerle en la integridad de dicho derecho y, a tal efecto, retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal de la admisión del recurso de casación, para que resuelva la Sala sobre éste, teniendo en cuenta la subsanación del defecto inicialmente apreciado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 15/1990, de 1 de febrero de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 52, de 1 de marzo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:15

Recurso de amparo 1.592/1987. Contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona dictada en autos sobre pensión de jubilación. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente y contraria al principio"pro actione" de la Sentencia recurrida

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal que los órganos de la jurisdicción han de interpretar y aplicar los presupuestos, los requisitos y las reglas procesales de acceso a la justicia, tanto en vía principal como en la de los recursos, del modo que mejor cumplan su finalidad, que no es otra que la de regular el camino o «iter» procedimental, garantizando los derechos de todas las partes, para llegar a la decisión final o de fondo, positiva o negativa, que es lo que las partes en la realidad postulan. De ahí la distinción entre requisitos ineludibles o inexcusables y salvables o subsanables, así como la necesidad de una interpretación de los mismos, que las leyes procesales y la Ley Orgánica del Poder Judicial autorizan, según la actual y progresiva tendencia de favorecer la subsanación de los defectos susceptibles de reparación. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1592/1987, interpuesto por doña María Sola Rubira, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Torres Coello, y asistida del Letrado don Angel Luis Aguilar Merino, contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, de 9 de noviembre de 1987. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, y asistido del Letrado don Antonio García Lozano. Y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Isabel Torres Coello, en nombre y representación de doña María Sola Rubira, tras el correspondiente nombramiento por el turno de oficio, formula demanda de amparo con fecha 22 de febrero de 1988 contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, dictada en autos sobre pensión de jubilación. Invoca el art. 24.1 de la Constitución.

2. La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes:

a) La actora solicitó ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social pensión de jubilación al amparo del vigente Convenio Hispano-Alemán de Seguridad Social. Por resolución de 15 de junio de 1984 le fue concedida pensión en cuantía inicial de 7.991 pesetas, más las revalorizaciones correspondientes.

b) La demandante, tras la correspondiente reclamación previa, impugno jurisdiccionalmente esa resolución alegando que se le había aplicado erróneamente el Convenio Hispano-Francés y solicitando un incremento de la pensión. La Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona de 9 de noviembre de 1987 consideró que la demanda era incongruente con la reclamación previa y desestimó por esa razón la pretensión de la actora.

3. Contra esta resolución judicial se interpone recurso de amparo por presunta violación del art. 24.1 de la Constitución. Considera la demandante que dicha resolución judicial, por no entrar en el fondo del asunto con el único argumento de que la demanda estaba viciada de incongruencia, le produce una situación de indefensión, máxime cuando la reclamación administrativa previa, aunque redactada de modo genérico y de forma poco clara, tenía la única pretensión de poner de manifiesto su disconformidad con la cuantía de la pensión concedida. No se pretende, añade la demanda, invocar la no aplicación del principio de incongruencia, sino únicamente pedir una atemperación del mismo, ya que a estos efectos no debe importar tanto la literalidad de las palabras como la voluntad de quien reclama, según entendía la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 18 de mayo de 1981, que aplicaba analógicamente las reglas de interpretación de los contratos al escrito de demanda.

4. La demandante de amparo considera que la resolución judicial impugnada ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva y le ha causado indefensión por no examinar el fondo de su demanda frente al Instituto Nacional de Seguridad Social. Entiende, a este respecto, que Magistratura de Trabajo aplicó de una forma excesivamente rigurosa lo dispuesto por la Ley, puesto que, aunque había cierta discordancia entre el contenido de su reclamación previa y el de la posterior demanda jurisdiccional, el Juez podía entender que con su primer escrito pretendía poner de manifiesto su disconformidad con la pensión que le había sido concedida, sin detenerse en los motivos concretos de su desacuerdo, que luego fueron expuestos en la demanda presentada ante el órgano judicial. Admite la demandante que la ley exige congruencia entre la reclamación administrativa previa y la demanda jurisdiccional, pero aduce que esa exigencia debe interpretarse atendiendo al sentido de la reclamación y no a los términos literales de la misma, como el Tribunal Central de Trabajo dijo en su Sentencia de 18 de mayo de 1981 a propósito de la interpretación de las demandas.

Solicita la demandante, por todo ello, que se admita su demanda a trámite y que se le otorgue el amparo para restablecer el derecho que le ha sido lesionado.

5. Por providencia de 16 de marzo de 1988, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Asimismo, acordó requerir a la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, para que remitiera testimonio de los autos núm. 405/85, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

6. Por providencia de 30 de mayo de 1988, la Sección Tercera acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona: así como también tener por personado y parte en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, al Procurador de los Tribunales señor Morales Price.

Asimismo, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Torres Coello y Morales Price, para que con vista de las actuaciones aleguen lo que estimen pertinente.

7. El Fiscal, en escrito presentado el 29 de junio de 1988, alega que el requisito procesal impeditivo del art. 120 L.P.L. no puede entenderse a priori ni como enervante ni formalista dado su carácter esencial. Este carácter se desprende con claridad del hecho de que la resolución judicial en estos pleitos por reclamaciones frente a la Seguridad Social, aparece interconectada y hasta incluso subordinada en cuanto a la litis respecto de lo reclamado previamente en vía gubernativa.

Su incumplimiento debe entenderse por tanto como esencial y en ello coincidimos en la resolución judicial recurrida, lo que se reclama frente al INSS y sólo la discrepancia ante lo resuelto por éste, no sirve la demanda laboral ante Magistratura y la resolución por ésta. Parece por tanto imprescindible que la materia de este ulterior pleito laboral quede acotado por la materia de lo reclamado frente al INSS. Magistratura deberá pronunciarse sólo sobre si lo resuelto por el INSS respecto de las peticiones de los particulares resulte ajustado a derecho. La introducción de nuevas peticiones o la ampliación de las planteadas inicialmente frente al INSS deben rechazarse por tanto.

Así lo viene reconociendo el propio Tribunal Constitucional cuando se plantean problemas de invocación en pleitos laborales en los que existe una reclamación previa ante el INSS. Pero, ante los hechos y otras consideraciones, el Fiscal resume su postura: El contenido de la reclamación previa de la señora Sola Rubira puede parecer confuso pero ello debe conectarse en sus condiciones personales no técnicas ni jurídicas. En todo caso y en lo que nos afecta queda claro su discrepancia respecto de la cuantía de la pensión concedida por el INSS. La resolución del INSS en la que se desestima tal reclamación previa precisa ya en sus «cuestiones de hecho» y «fundamentos legales» el porqué de la cuantía de la pensión concedida en relación a los arts. 22 y 25 del Convenio Hispano-Alemán «de acuerdo con las cotizaciones efectuadas entre los dos países y el cálculo de la correspondiente base reguladora».

Con tales datos no puede establecerse que la demanda laboral, obviamente ya un documento técnico-jurídico, sea incongruente respecto del anterior planteamiento.

El Magistrado de Trabajo no debió negarse a resolver sobre el fondo de unas pretensiones que en instancia habría estudiado y denegado el INSS en la forma administrativa. Al hacerlo actuó de forma desproporcionada y enervante al interpretar el art. 120 de la L.P.L. y lesionó, por tanto, el art. 24.1 de la C.E.

Por todo ello el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional dicte Sentencia por la que acuerde estimar el amparo solicitado por entender que la resolución judicial recaída vulneró el art. 24.1 de la C.E.

8. Doña Isabel Torres Coello, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Sola Rubira, en escrito presentado el 29 de junio de 1988, ratifica su demanda y añade que el único argumento que en su día se dio por la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, fue el hecho de la incongruencia de la demanda con la reclamación previa administrativa, pues mientras que en la vía administrativa se impugnaba la cuantía de la pensión por entender que se había calculado mal el número de años que trabajó la actora, por el contrario en la demanda se solicitaba la revisión de la cuantía por entender que se calculó erróneamente la base reguladora de la correspondiente pensión. Pero hay que entender que la reclamación que hizo doña María Sola Rubira con fecha 2 de febrero de 1984, fue realizada de un modo, digamos, genérico, incluso con redacción poco clara o sin atenerse a formulismo, pero de lo que no cabe ninguna duda es que su verdadera intención era poner de manifiesto su disconformidad con la cuantía de la pensión concedida.

No pretende, finaliza, invocar la no aplicación del principio de incongruencia, sino tan sólo una posible atemperación del mismo, fundamentada en el carácter tuitivo del Derecho del Trabajo. En definitiva, esta parte cree firmemente que los requisitos procesales en cuanto a una reclamación judicial posterior se han cumplido, y que por lo tanto doña María Sola Rubira tiene el derecho recogido en el art. 24 de la C.E. de obtener una decisión de los Tribunales respecto de sus pretensiones.

9. Don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales y del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en escrito presentado el 29 de junio de 1988, se opone a la estimación del recurso y al efecto alega que en la demanda formulada por la recurrente se solicita que la base reguladora de la pensión de jubilación reconocida sea de 19.044 pesetas en lugar de las 8.631 pesetas que le viene pagando la Seguridad Social española. Se reclama, por tanto, una diferencia de 145.892 pesetas anuales. La Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, con fecha 9 de noviembre de 1987, dictó Sentencia desestimando la demanda en aplicación del art. 120 de la L.P.L., entendiendo que la demanda es incongruente con la reclamación administrativa, puesto que en la demanda ante la Magistratura se plantea un problema de bases reguladoras, como hemos visto anteriormente, y en la reclamación previa se refiere a los años trabajados. La Sentencia, por tanto, es correcta al desestimar la demanda y al advertir que contra la misma no cabe recurso.

Según el art. 58 de la L.P.L. es requisito necesario para formular demandas contra las Entidades Gestoras que los interesados interpongan reclamación previa y, por supuesto, que dicha reclamación sea coincidente con el petitum de la demanda. Y por lo que respecta a la procedencia de recurso de suplicación, conforme a lo establecido en el art. 153 L.P.L., sólo procederá en las reclamaciones cuya cuantía litigiosa sea superior a 200.000 pesetas, aclarando el art. 178.3.ª que en las reclamaciones sobre Seguridad Social, la cuantía litigiosa se determinará por el importe de las prestaciones correspondientes a un año. Y como en el presente caso el importe anual reclamado asciende a 145.892 pesetas, no puede concederse dicho recurso.

10. Por providencia de 29 de enero de 1990 se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 1 de febrero del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se ha dicho en los antecedentes, la demandante de amparo estima que la resolución judicial impugnada lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva, causante de indefensión, por no entrar a conocer del fondo de su demanda planteada contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS). A tal respecto entiende que dicha sentencia de la Magistratura de Trabajo, de 9 de noviembre de 1987, aplicó de forma rigurosa en exceso el requisito exigido por el art. 120 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.)

El precepto procesal aludido establece, en efecto, que «en el proceso ante Magistratura de Trabajo no podrán aducirse por el demandante hechos distintos de los alegados para resolver el expediente administrativo». Se exige así, pues, que se dé una correlación entre lo solicitado a la Administración y el contenido de la pretensión judicial formulada ante la Magistratura, correlación lógica y plausible en cuanto ligada al principio de congruencia en beneficio de todas las partes y de su derecho de defensa y que, a su vez, tiene su reflejo en la prohibición -establecida por la jurisprudencia laboral- de alegar por las Entidades Gestoras de la Seguridad Social motivos distintos de los aducidos en sus resoluciones para oponerse a la solicitud del interesado, consiguiéndose así la igualdad de las partes.

2. Aquel principio de congruencia entre la solicitud previa y la demanda, legalmente impuesto, ha sido reconocido, como no podía ser menos, tanto por la jurisprudencia ordinaria como por la constitucional, por esta última ciertamente de modo genérico, al referirse a la necesidad de haber alegado en la vía previa la pretensión que se ejercite ante Magistratura, existiendo al efecto una evidente vinculación entre una y otra (STC 27/1986, fundamento jurídico 3.º).

Sin embargo, la cuestión que se somete ahora a la consideración de este Tribunal no es tan escueta ni simple, como ya lo pone de manifiesto el conciso y por lo demás escueto fundamento jurídico único de la Sentencia impugnada, del que resulta que el problema no residía en la omisión de la reclamación previa, sino en la calificación o entendimiento de la misma en comparación con el suplico de la demanda judicial, que es, en definitiva, lo que la recurrente indica al decir que si bien se daba cierta discordancia entre el contenido de su reclamación previa y el de la demanda judicial, el Juez podía entender que con su primer escrito pretendía poner de manifiesto su disconformidad con la pensión que se le concedía en principio, sin detenerse en los motivos concretos de su desacuerdo, que luego fueron expuestos en la demanda presentada en Magistratura. Por eso aduce que el Magistrado debió atender al sentido de la reclamación y no a sus términos literales.

3. No cabe duda que tanto lo dispuesto en el art. 120 L.P.L., como la aplicación atemperada que la jurisdicción hace de tal norma -reconocida y admitida constitucionalmente por este Tribunal- no viola ni infringe las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por ser una exigencia razonable y justificada, en armonía con los recíprocos derechos de las partes.

Sin embargo, también es doctrina reiterada de este Tribunal que los órganos de la jurisdicción han de interpretar y aplicar los presupuestos, los requisitos y las reglas procesales de acceso a la justicia, tanto en vía principal como en la de los recursos, del modo que mejor cumplan su finalidad, que no es otra que la de regular el camino o iter procedimental, garantizando los derechos de todas las partes, para llegar a la decisión final o de fondo, positiva o negativa, que es lo que las partes en la realidad postulan. De ahí la distinción entre requisitos ineludibles o inexcusables y salvables o subsanables, así como la necesidad de una interpretación de los mismos, que las leyes procesales y la Ley Orgánica del Poder Judicial autorizan, según la actual y progresiva tendencia de favorecer la subsanación de los defectos susceptibles de reparación. Como se dijo, por otra parte, en la STC 5/1988, el art. 24.1 de la C.E. impone al Juez el deber de favorecer la defensa de los derechos e intereses cuya tutela ante él se reclame, sin denegar dicha protección mediante la aplicación desproporcionada de las normas procesales que prevén una resolución de inadmisión o de eficacia equiparable, teniendo en cuenta, en el ejercicio de ese favor actionis, la entidad del defecto, la posibilidad de cumplir a pesar de todo los fines que la regla incumplida persigue, los datos normativos y los que resulten de la resolución judicial de instancia.

4. Con lo expuesto se quiere decir, en definitiva, que la resolución judicial que se impugna, y a la que se reprocha defecto de tutela, ha de responder a esas exigencias constitucionales y contener, por tanto, una adecuada fundamentación que legitime en el caso concreto el rechazo procesal (en el supuesto, el autorizado por el art. 120 L.P.L.).

Recordemos que la actora solicitó ante el INSS su pensión de jubilación, al amparo del vigente Convenio Hispano-Alemán de Seguridad Social, puesto que su trabajo se había cumplido en parte en Alemania. El Instituto le concedió una pensión inicial de 7.991 pesetas mensuales, en aplicación -por error- del Convenio Hispano-Francés.

La actora se dirige entonces, por sí misma y en carta, al INSS, advirtiéndole, primero, el error respecto del Convenio aplicable, y después diciendo que «yo creo que la pensión que recibo es pequeña, la mínima en España es de diez años y yo en España trabajé más de catorce años... Tengan la atención de atender mi demanda de reclamación a su resolución». Rechazada ésta por el INSS, se formuló la demanda en Magistratura «por diferencias de pensión por jubilación», argumentando sobre bases reguladoras, tiempo y ramo laboral, con la conclusión de que le correspondía la pensión de 19.044 pesetas mensuales.

En el único fundamento jurídico de la Sentencia in voce que desestima la demanda, se dice que «en aplicación del art. 120 de la L.P.L. procede entender que la demanda es incongruente con la acción administrativa y que no puede en este pleito impugnarse la resolución 1/85 del INSS, precisamente por violación de este principio de congruencia. Además la reclamación previa adolece de falta de claridad que determina no pueda venirse ni en conocimiento de lo que se solicita».

A la vista de esta escueta fundamentación bien puede anticiparse que la solución adoptada no es ciertamente favorable al ejercicio y resolución final y definitiva de la reclamación formulada, por descansar en una interpretación restrictiva, literal, del presupuesto procesal en cuestión.

En efecto: cierto es que la reclamación administrativa previa presentada por la demandante de amparo no era muy explícita en los motivos de oposición a la resolución administrativa que se trataba de impugnar. Pero lo es más que indicaba bien a las claras su desacuerdo con la normativa que se le había aplicado y con el contenido de la resolución administrativa, y que expresaba sin duda una pretensión de que le fuera aumentada la pensión por acreditar un tiempo cotizado (o, al menos, trabajado) superior al que se le había tenido en cuenta.

Desde esta clara perspectiva no había, pues, obstáculos para entender que la demanda posteriormente presentada ante la jurisdicción, redactada ya de una forma técnica y con asistencia de Letrado (a diferencia de la reclamación previa), no hacia más que especificar y detallar los motivos de oposición genéricamente aludidos en el escrito anterior; y que, por ello mismo, el examen de fondo de esa demanda no habría limitado las posibilidades de defensa de la Entidad Gestora (finalidad perseguida por el art. 120 de la L.P.L.), puesto que ya estaba al tanto de esa reclamación. No se trata, por tanto, de «hechos distintos», como prevé el art. 120 L.P.L., sino de una sola pretensión referida a una misma materia -la cuantía de la pensión- como lo acredita el examen total del supuesto.

Por esto cabe concluir, como ya se anticipó, que el Juez efectuó una aplicación excesivamente rígida de la regla recogida en el art. 120 de la L.P.L. y que la actual demandante de amparo vio rechazada injustificadamente su solicitud de que se entrara en el fondo del asunto, sobre todo si se tiene en cuenta que la congruencia no debe tener como único criterio el contenido de la reclamación previa, sino el conjunto de pretensiones y argumentos suscitados en los trámites previos al proceso, incluyendo la petición inicial y el resto de los datos aportados por el expediente administrativo correspondiente, sobre los cuales no se pronunció tampoco el Magistrado de Trabajo. En consecuencia, procede la estimación del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María Sola Rubira y, en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia de 9 de noviembre de 1987, dietada por la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona (autos 405/85).

2.º Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva

3.º Restablecer a la misma en la integridad de su derecho, para lo cual se procederá por dicha Magistratura de Trabajo a dictar nueva Sentencia, abstracción hecha de la aplicación del art. 120 L.P.L.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de febrero de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 16/1990, de 1 de febrero de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 52, de 1 de marzo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:16

Recurso de amparo 1.714/1987. Contra Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña en apelación de autos de juicio ejecutivo seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Betanzos.

Falta invocación formal del derecho presuntamente vulnerado

1. Se han ocultado en la demanda de amparo circunstancias y actuaciones que, producidas por la propia recurrente, han quedado acreditadas mediante el examen de los autos y del rollo formado por substanciar la apelación. Merced a esa ocultación ha conseguido no sólo la admisión a trámite del recurso, sino también la suspensión de la Sentencia recurrida en amparo.

2. Cuando el recurrente en amparo actúa sin la mínima buena fe exigible al ejercicio de los derechos (arts. 7 C.C. y 11.1 LOPJ), se hace de obligada aplicación la imposición de costas y la sanción máxima que determinan los apartados 2 y 3 del art. 95 de la LOTC. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1714/87, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos Riopérez Losada, en nombre y representación de la Sociedad mercantil «M. F. Matadero Frigorífico de Montellos, Sociedad Anónima», asistido del Letrado don José Santos Lázaro, contra la Sentencia de 20 de noviembre de 1987 dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, en apelación de autos de juicio ejecutivo seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Betanzos por el «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima». Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere en representación del Banco Español de Crédito, asistido del Letrado don Luis Felipe Gómez Muñoz, y Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 21 de diciembre de 1987, procedente del Juzgado de Guardia, el Procurador de los Tribunales don Carlos Riopérez Losada en nombre de la Sociedad «M. F. Matadero Frigorífico de Montellos, Sociedad Anónima», interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña de 20 de noviembre de 1987 que, en apelación, confirmó la dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Betanzos el 7 de diciembre de 1984, en autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia del «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima».

En la demanda de amparo se alegan los siguientes hechos:

a) Se destaca en primer lugar la existencia real de dos Sociedades mercantiles diferentes: Una, que es la recurrente en amparo, denominada «M. F. Matadero Frigorífico de Montellos, Sociedad Anónima», y otra, «Matadero Frigorífico de Montellos, Sociedad Anónima». La única diferencia en su denominación consiste en que la primera está precedida por las siglas o iniciales M. F., que no figura en la segunda. Se acompañan con la demanda de amparo, como documentos núms. 2 y 3, fotocopias de las escrituras de constitución de una y otra Sociedad. Otorgada, la primera, en Madrid, el 1 de abril de 1980, ante el Notario don Enrique Fosar Benlloch, con el núm. 674 de su protocolo, y la segunda, en Betanzos, el 26 de diciembre de 1977, ante el Notario don Ramiro Prego Merias, con el núm. 2471 de protocolo.

b) A continuación se hace constar en la demanda que la aceptante de las letras de cambio que han motivado el procedimiento ejecutivo núm. 156/82 tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia de Betanzos era la Sociedad «M. F. Matadero Frigorífico de Montellos, Sociedad Anónima», es decir la demandante en amparo (hecho 2.º); que, no obstante, la demandada fue la Sociedad «Matadero Frigorífico de Montellos, Sociedad Anónima» (hecho 3.º); que el confusionismo en que incidía la demanda en orden a cuál de las dos Sociedades era la demandada se habían excepcionado en la oposición al procedimiento ejecutivo (hecho 4.º); que el embargo se produjo sobre bienes de la demandante en amparo, es decir de «la aceptante real de los efectos, pero no demandada en los autos por la tenedora de los mismos» (hecho 5.º); y que, dictada Sentencia por el Juzgado de Primera Instancia de Betanzos, condenando a la Sociedad «Matadero Frigorífico de Montellos, Sociedad Anónima», fue apelada ante la Audiencia Territorial de La Coruña (hecho 6.º).

c) Asimismo se hace constar en la demanda que, próximo a vencer la anotación preventiva del embargo causado sobre una finca de la demandante en amparo, presentó ésta escrito al Juzgado «en el que se insiste en la situación procesal creada y se invoca el precepto constitucional vulnerado de la tutela efectiva» (hecho 7.º); que, pese a ello, la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial acordó la prórroga de la anotación preventiva de embargo, por cuya razón la demandante en amparo, «M. F. Matadero Frigorífico de Montellos, Sociedad Anónima», «a pesar de no ser ejecutada presentó aval bancario a fin de levantar el embargo, pues esta Sociedad está pendiente de la concesión de un préstamo oficial y no puede tener carga alguna sobre sus propiedades» (hechos 8.º y 9.º); señala finalmente la demanda que la Audiencia Territorial de La Coruña dictó Sentencia contra «Matadero Frigorífico de Montellos, Sociedad Anónima», acompañando copia de la misma.

2. La cuestión que se plantea en la demanda de amparo la resume así la actora: «La Sociedad "Matadero Frigorífico de Montellos, Sociedad Anónima", ha sido demandada en los autos, no ha sido citada, no ha sido oída, pero si ha sido condenada»: y en ejecución de la Sentencia «se ejecutan bienes de un tercero, esto es, de "M. F. Matadero Frigorífico de Montellos, Sociedad Anónima"».

Se quebranta con ello, dice la demandante, «lo preceptuado por la ley de que las Sentencias sean congruentes con el petitum». Se invoca como precepto constitucional infringido el art. 24.1 y 2 de la C.E. y, en consecuencia, se solicita lo siguiente: «... se dicte Sentencia por la que, estimando el presente recurso en todas sus partes, se declare haber lugar al otorgamiento del amparo, restableciendo en los derechos que asisten a mi representada comprendidos en nuestra Constitución, declarando la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, que lesiona y vulnera los preceptos constitucionales invocados y, todo ello, con los demás pronunciamientos que sean inherentes». Por medio de otrosí se solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

3. Por providencia de 1 de febrero de 1988, se admitió a trámite la demanda, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y se tuvo por personado y parte en nombre de la recurrente al Procurador de los Tribunales don Carlos Riopérez Losada; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se requirió al Juzgado de Primera Instancia de Betanzos y a la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña para que, en término de diez días, remitieran a este Tribunal testimonio del juicio ejecutivo núm. 156/82 y del rollo de la apelación núm. 30/85, y que por dichos órganos judiciales se emplazara a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, a excepción de la Sociedad demandante en amparo, para que, si a su Derecho conviene, pudieran comparecer en este proceso constitucional.

Se acordó también formar la pieza separada correspondiente para decidir sobre la suspensión interesada, en la cual, oído el Ministerio Fiscal y la Sociedad recurrente, por Auto de 15 de febrero de 1988 se acordó «suspender en el estado en que se halla» la ejecución de la Sentencia recurrida.

4. Recibidas las actuaciones y personado en este proceso constitucional el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere en nombre de la Sociedad demandante en el procedimiento ejecutivo «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», se le tuvo por parte en nombre de dicha Sociedad por providencia de 7 de marzo de 1988 en la que también se acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los Procuradores de las partes para que, dentro del término de veinte días, formularan las alegaciones que estimaran procedentes.

5. El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 5 de abril de 1988, después de exponer con detenimiento los antecedentes del caso y la pretensión actora, hace constar, en síntesis, lo siguiente:

En primer lugar señala que «la recurrente ha consignado una fianza bancaria para responder del pago de una deuda de unas letras de cambio aceptadas por ella», y que, en todo momento, se ha considerado demandada, personándose en el procedimiento y haciendo en él las alegaciones que estimó procedentes, formulando excepciones a la pretensión deducida en el juicio ejecutivo, sin que la circunstancia que ahora invoca de no haber sido demandada le haya impedido tener acceso al proceso en el que se defendió frente a la pretensión formulada por la demandante. Añade el Ministerio Fiscal que «la actora no debió comparecer en el proceso si no era la demandada y, sin embargo, lo hizo porque realmente lo era, asumiendo esta consideración y constituyéndose en sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal, actuando como tal e interponiendo recurso de apelación frente a la Sentencia de primera instancia». Negar ahora su actuación en la condición de demandada que ostentó, supone -añade el Ministerio Fiscal- ir contra sus propios actos.

La Sentencia establece de manera terminante y clara que la demanda en el procedimiento ejecutivo era la Sociedad que responde a la denominación «M. F.», aún lo que sana el error material producido en la demanda; error que, por otra parte, había quedado subsanado por la propia demandante en amparo, al comparecer y defenderse de la demanda ejecutiva, reconociendo ser la aceptante de las letras, y apelar ella de la Sentencia dictada por el Juzgado de Betanzos. Por todo ello, entiende el Ministerio Fiscal que «hay una discrepancia entre la actora y el órgano judicial en la interpretación y aplicación de la normativa procesal en relación aún la legitimación pasiva y la constitución de la relación jurídico-procesal entre las partes; pero esta discrepancia, al basarse en un mero error material, que no ha producido efectos en la práctica, no puede ser dirimida por el Tribunal Constitucional, al no ser el recurso de amparo una tercera instancia».

Solicita, por todo ello, la desestimación de la demanda de amparo.

6. La recurrente en amparo, por escrito presentado el 30 de marzo de 1988, se limitó en sus alegaciones a remitirse a las formuladas en la demanda y, «dada la evidencia de los motivos que originan este recurso de amparo -dice- esta parte... solicita la declaración de nulidad de la decisión o resolución que ha impedido el pleno ejercicio o derecho protegido, y ello con determinación de la extensión de sus efectos, que a modo de entender de esta parte, supondría la nulidad del procedimiento incoado por el Banco Español de Crédito, debiéndose entablar una nueva demanda, si ese fuera el deseo del Banco, contra la mercantil "M. F. Matadero Frigorífico de Montellos, Sociedad Anónima", aceptante real de los efectos ejecutados en el procedimiento ejecutivo del que dimana el presente recurso de amparo».

7. En su escrito de alegaciones, presentado el 6 de abril de 1988, la representación procesal del Banco Español de Crédito hace constar lo siguiente:

a) No reconoce la existencia real de dos Sociedades diferentes, pues aunque es cierto que se hallan inscritas en distintos Registros Mercantiles, ambas están íntimamente relacionadas y representadas por una misma persona, don Andrés Marqués Velo, realizando la misma su actividad en Montellos, una pequeña localidad del municipio de Betanzos, «donde sólo existe una factoría que se dedica al sacrificio de animales para el consumo humano, antes denominado "Matadero Frigorífico de Montellos, Sociedad Anónima". No se trata de un cambio de denominación social, «sino que la primera Sociedad sólo subsiste en el Registro Mercantil, sin que en la actualidad realice actividad alguna, siendo la que lo efectúa la denominada "M. F. Matadero Frigorífico de Montellos, Sociedad Anónima"».

b) El Gerente de una y otra Sociedad es la misma persona -el señor Marqués Velo que otorga el poder a favor de Procuradores actuando en nombre de «Matadero Frigorífico de Montellos, Sociedad Anónima», y uno de los designados se persona en el procedimiento ejecutivo en representación de la sociedad M. F. como resulta de las actuaciones. Lo mismo ocurre con las actas de protesto levantadas en su día que están unidas al procedimiento ejecutivo: don Andrés Marqués Velo comparece ante el Notario como Director-Gerente de «Matadero Frigorífico de Montellos, Sociedad Anónima», y las manifestaciones explicativas del impago de las letras están referidas a las aceptadas por la Sociedad del mismo nombre precedidas de las siglas M.F., figurando como domicilio de la Sociedad aceptante el de Betanzos (La Coruña).

c) Y por si no estuviese claro que se trata de hecho de una misma Sociedad, cuando se demanda a una de las sociedades (la que no lleva las siglas M. F.) se persona en el procedimiento la que lleva el nombre precedido de estas letras. No es, pues, cierto que la demandada «Matadero Frigorífico de Montellos, Sociedad Anónima», no haya sido oída en el pleito, sino que lo ha sido a través de quien, con poder otorgado por dicha Sociedad, se persona en el procedimiento ejecutivo como representante de «M. F. Matadero Frigorífico de Montellos, Sociedad Anónima», y, en su nombre, como aceptante de las letras se opone a la demanda ejecutiva y formula cuantas excepciones estima oportunas en defensa de sus derechos y, entre ellas, la del confusionismo de Sociedades o de denominaciones sociales por ella misma creado.

d) Finalmente, destaca la demandada en este proceso el contenido del último considerando de la Sentencia del Juzgado de Betanzos, que dice así: «... lo cierto es que la Sociedad ejecutada esta perfectamente identificada en la demanda, ya que ningún equívoco ha provocado la omisión de las letras M. F. que anteceden a la razón social de la demandada. Por tanto, el embargo trabado sobre sus bienes es conforme a derecho».

Entiende, por todo ello, la representación procesal del Banco Español de Crédito que no se han producido las infracciones que del art. 24.1 y 2 de la Constitución denuncia la recurrente y que ésta ha incumplido, además, en la demanda de amparo, el requisito que establece el art. 44.1 c) de la LOTC: no ha invocado dentro del proceso el derecho constitucional supuestamente vulnerado.

Solicita por todo ello «se declare no haber lugar al recurso de amparo por incumplimiento del requisito previo del art. 44.1 c) de la LOTC por parte de la sociedad recurrente o, en su caso, la no vulneración del principio constitucional contenido en el art. 24.1 y 2 por la Sentencia dictada por la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de La Coruña, alzando la suspensión de la ejecución de la misma».

8. Por providencia de 29 de enero de 1989 se acordó señalar el día 1 de febrero de 1990 para deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sociedad demandante en el procedimiento ejecutivo de que trae causa el presente recurso de amparo, «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», se ha personado como parte recurrida o demandada en este proceso constitucional y se opone al recurso por las razones de fondo que, coincidentes con lo que resulta acreditado en las actuaciones judiciales, muestran que la Sentencia recurrida no ha incidido en la incongruencia que se denuncia y que, por tanto, no se ha producido la indefensión alegada por la recurrente con invocación del art. 24 de la Constitución. Después de hacer estas alegaciones de fondo de las que se deduce que la Sentencia recurrida no ha quebrantado el art. 24.1 y 2 de la Constitución, señala en el hecho octavo de su escrito de oposición al recurso que la Sociedad demandante «no ha cumplido el requisito previo al amparo constitucional contenido en el art. 44.1 c) de la LOTC; pues entiende que la parte recurrente no ha invocado dentro del proceso el derecho constitucional vulnerado».

En el tercero de los fundamentos jurídicos se cita como incumplido el citado precepto de la LOTC, y, con base en ello, se solicita en primer lugar que se declare no haber lugar al recurso de amparo por incumplimiento de dicho requisito y, de no entenderse así, la desestimación de la demanda por no haberse vulnerado por la Sentencia recurrida el art. 24.1 y 2 de la Constitución, alzándose en todo caso la suspensión de la ejecución acordada en este proceso.

Se plantea, pues, como motivo de oposición al recurso, uno de los supuestos que, conforme al art. 50.1 de la LOTC, son causa de inadmisión de la demanda; concretamente la del apartado a) de dicho precepto en relación con el art. 44.1 c) de la citada Ley. Ha de examinarse, por tanto, con carácter previo al problema de fondo planteado, si concurre o no en la demanda el citado defecto, toda vez que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, una vez admitida a trámite la demanda por no haberse detectado en la fase de admisión de la misma la existencia de algún supuesto de inadmisibilidad, las causas de inadmisión operan como motivos de desestimación de la demanda.

A tal efecto, ha de comprobarse en primer lugar lo que resulta de las actuaciones judiciales en orden a si se ha «invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello», que es uno de los requisitos establecidos en el art. 44.1 de la LOTC, concretamente en su apartado c), para que los recursos interpuestos por violación de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional «que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial» puedan dar lugar a este recurso. Como ha repetido este Tribunal en numerosas resoluciones, no se trata de un mero requisito formal, sino que responde al carácter subsidiario con que la Constitución ha configurado el recurso de amparo en el art. 53.2 y que, en adecuación a este precepto constitucional, se regula en la LOTC, respetando dicha naturaleza subsidiaria mediante la exigencia de unos requisitos -los del art. 44.1- que no establecen para la impugnación de los actos o resoluciones de otros poderes públicos que hayan producido análogas violaciones de los derechos y libertades susceptibles del amparo constitucional.

La comprobación de lo que resulta de las actuaciones judiciales para determinar si se ha planteado ante los órganos judiciales el problema constitucional que ahora se denuncia en amparo, en términos que les permitieran conocer y, en su caso, corregir la violación que se invoca, resulta doblemente necesaria en el presente caso, porque al tema, antes de ser planteado por la representación procesal del Banco Español de Crédito, se había referido en su demanda la Sociedad recurrente, al afirmar en el hecho 7.º de la misma que en un escrito dirigido por ella a la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña «se invoca el derecho constitucional vulnerado de la tutela efectiva». Afirmación que, como veremos a continuación, queda desmentida por lo que resulta de las actuaciones judiciales y de la posición y alegaciones que ha mantenido durante toda la tramitación del proceso la Sociedad recurrente.

En efecto, presentada la demanda ejecutiva ante el Juzgado de Primera Instancia de Betanzos contra la Sociedad «Matadero Frigorífico de Montellos, Sociedad Anónima», con domicilio social en Betanzos, el Juzgado, por Auto de 1 de septiembre de 1982, admitió a trámite la demanda, ordenando despachar la ejecución solicitada contra los bienes de la referida Sociedad y se llevó a efecto el embargo sobre una nave industrial perteneciente a la misma, designándose «depositario de tales bienes al mismo deudor, señor Marqués Velo» (folio 13); a continuación se persona en los autos, mediante poder otorgado por don Andrés Marqués Velo, «en representación de la Sociedad Anónima "Matadero Frigorífico de Montellos, Sociedad Anónima"» (folio 16), el Procurador de los Tribunales don Antolín Sánchez Fernández, quien no lo hace en nombre de la Sociedad que, con la denominación citada, figuraba como otorgante del poder, sino «en nombre y representación del "M. F. Matadero Frigorífico de Montellos, Sociedad Anónima"», oponiéndose a la demanda ejecutiva en virtud de una serie de excepciones de las que, a los efectos del amparo que ahora solicita, hay que destacar la siguiente: «Quinta excepción. Defecto legal en el modo de proponer la demanda, en base a lo establecido en el art. 1.439 de la L.E.C., en relación con el art. 524, al no fijar con precisión la persona del demandado». Se sostiene en esta excepción que es ella, la Sociedad personada en el proceso, la aceptante de las letras y, por tanto, la que debió ser demandada, y no la Sociedad que realmente lo ha sido -la otorgante del poder- y que tiene la misma razón social, pero sin ir precedida de las iniciales M. F. que ostenta en su denominación la Sociedad comparecida. Se plantea así por primera vez en el proceso judicial el tema que ahora sirve de base al recurso de amparo, y se hizo con el carácter de una de las excepciones procesales opuestas sin atribuir a la misma dimensión constitucional alguna (folio 19). El procedimiento siguió su curso y todos los escritos dirigidos al Juzgado se encabezan en nombre de la Sociedad recurrente en amparo, es decir, la que va precedida de las iniciales M. F.; el Juzgado dictó Sentencia el 7 de diciembre de 1984 y en el considerando cuarto se refiere a la citada excepción respecto de la cual, después de señalar su inviabilidad como tal excepción en el juicio ejecutivo, pues debió plantearse «en forma de recurso de reposición contra el Auto de admisión de la demanda y despachando la ejecución», afirma que «lo cierto es que la Entidad ejecutada está perfectamente identificada en la demanda, ya que ningún equívoco ha provocado la omisión de las letras M. F. que anteceden a la razón social de la Entidad, que es lo que exige el art. 524 de la L.E.C., a los efectos de que la relación jurídico-procesal quede válidamente constituida». La Sentencia estima la demanda ejecutiva y manda seguir adelante la ejecución. Contra esta Sentencia interpuso recurso de apelación la Sociedad «M. F. Matadero Frigorífico de Montellos, Sociedad Anónima» -la recurrente en amparo-, mediante escrito de 13 de diciembre de 1984 (folio 77), en el que no se hace referencia alguna al art. 24 de la Constitución y, admitida la apelación en ambos efectos, se elevaron los autos a la Audiencia Territorial de La Coruña.

En el rollo formado por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial para substanciar la apelación, aparece al folio 7 el poder otorgado a Procuradores por don Andrés Marqués Velo, «en nombre y representación de la Sociedad denominada "M. F. Matadero Frigorífico de Montellos, Sociedad Anónima"», y en virtud de las facultades otorgadas en el mismo comparece ante la Sala el Procurador de los Tribunales don Rafael Pérez Lizarriturri, «en nombre y representación de "Matadero Frigorífico de Montellos, Sociedad Anónima"», y, así, la representación de esta Sociedad (sin las iniciales M. F. con las que había actuado en primera instancia y había interpuesto la apelación) actúa en toda la segunda instancia. La identidad real entre ambas Sociedades en que se había fundado la Sentencia de instancia para rechazar la excepción y que aparece ratificada por ella con los poderes presentados en la instancia y en la apelación no se combate en la alzada como una cuestión que, por vulnerar el art. 24 de la Constitución, hubiera de ser corregida en la Audiencia, sino que, por el contrario, la recurrente en amparo «con sus propios actos», como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, admite esa identidad, sin la cual ni hubiera podido comparecer en la apelación ni utilizar un poder otorgado por la Sociedad, cuya razón social está precedido por las iniciales M. F. Pero es que, además, pese a lo afirmado en el hecho 7.º de la demanda de amparo, no hay en el rollo de la apelación ningún escrito de la recurrente en amparo en el que se denuncia la infracción del art. 24 de la Constitución. Por el contrario, a los folios 47 y siguientes del rollo, aparece el escrito al que se refiere la recurrente de fecha 30 de abril de 1985, en el que -sin referencia alguna al art. 24 de la C.E.-, en nombre de «Matadero Frigorífico de Montellos, Sociedad Anónima», solicita que para levantar el embargo causado en bienes de la Sociedad del mismo nombre, pero precedido de las iniciales M. F., se permita presentar aval bancario que garantice el pago de las cantidades objeto de la ejecución. Y, efectivamente, al folio 60 del rollo, figura el aval del Banco de Santander prestado en favor de la Sociedad «M. F. Matadero Frigorífico de Montellos, Sociedad Anónima», por la cuantía de la ejecución (principal y costas). Finalmente también figura en el rollo de la apelación un escrito de fecha 10 de mayo de 1985 (folios 56 y 57), en el que el Procurador de la apelante, don Rafael Pérez Lizarriturri, esta vez en nombre de «M. F. Matadero Frigorífico de Montellos, Sociedad Anónima», «en la representación que tiene acreditada en la apelación 30/85», es decir, de la misma Sociedad, pero sin las iniciales citadas, trata de presentar ante la Sala las copias de las dos escrituras públicas de constitución de una y otra Sociedad [las reseñadas en el antecedente 1.º, apartado a), de los antecedentes de esta Sentencia], para, acreditando lo que ella misma viene desmintiendo a todo lo largo del proceso, solicitar que demostrada «la independencia absoluta entre ambas Sociedades», se ha producido en las actuaciones «un defecto insubsanable y que en tal sentido habrá de pronunciarse, en su día, la Sala». Tampoco en este escrito se hace alusión alguna al derecho fundamental que ahora se denuncia en el recurso de amparo. La Sala, por providencia de 21 de mayo de 1985, ordenó no haber lugar a lo solicitado por el Procurador señor Pérez Lizarriturri, «al que se le devuelven las escrituras presentadas sin dejar nota». No recurrida esta providencia y celebrada la vista el 13 de noviembre de 1987 (folio 77), en la que tampoco fue aludido el articulo 24 de la Constitución, la Sala dictó Sentencia el 20 de noviembre de 1987, por la que, por los fundamentos de la Sentencia apelada que la Sala hace suyos y por los demás que en ella se razonan, desestima la apelación y confirma la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Betanzos en todas sus partes.

Hemos expuesto en este fundamento con la máxima precisión todos los antecedentes que, relacionados con el problema suscitado en el recurso de amparo, resultan de las actuaciones judiciales, no sólo para poner de relieve que, como señala la demanda, no se ha invocado en el proceso, tan pronto como pudo serlo, el derecho fundamental que se entiende vulnerado, sino que, en lugar de dar cumplimiento a dicha exigencia, ha sido ella misma la que con su actuación y documentos presentados en el procedimiento ejecutivo, ha subsanado cualquier defecto que en orden a la identificación de la Sociedad demandada se hubiera podido producir en la demanda ejecutiva.

La demanda, por tanto, ha de ser desestimada por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la LOTC y porque la violación denunciada del art. 24. 1 y 2, de la Constitución, de haberse producido, sería imputable exclusivamente a la conducta procesal de la recurrente en amparo que, utilizando a su antojo una u otra denominación social, ha creado un confusionismo inexistente en la realidad, ya que, como afirma la Sentencia del Juzgado, desde el primer momento ha quedado perfectamente identificada en el procedimiento ejecutivo la Sociedad demandada en el mismo y se ha trabado correctamente la relación jurídico-procesal.

La desestimación de la demanda por estos motivos hace innecesario el examen del problema de fondo planteado que, por otra parte, se funda en hechos y razonamientos que, como hemos visto, se contradicen con lo que resulta de las actuaciones judiciales.

2. El art. 95 de la LOTC dispone en su núm. 2 que «el Tribunal podrá imponer las costas que se derivaren de la tramitación del proceso a la parte o partes que hayan mantenido posiciones infundadas, si apreciare temeridad o mala fe». Y en el núm. 3 del mismo precepto faculta al Tribunal para imponer una sanción pecuniaria de 5.000 a 100.000 pesetas «a quien formulare recursos de amparo con temeridad o abuso de derecho».

Las circunstancias previstas en los núms. 2 y 3 del art. 95 concurren de forma manifiesta en el presente recurso. Se han ocultado en la demanda de amparo circunstancias y actuaciones que, acreditadas en los Autos y en el rollo de la apelación, según hemos visto en el fundamento anterior, se han producido por su propia actuación en el proceso, tanto por los documentos por ella presentados, como por los escritos que ha dirigido a los órganos judiciales. Como ejemplo de estas omisiones, merced a los cuales ha conseguido la admisión a trámite de la demanda y la suspensión de la Sentencia recurrida, citaremos por su mayor relevancia las siguientes:

En primer lugar es incierto lo afirmado en el hecho 7.º de la demanda de amparo sobre la invocación ante la Audiencia del derecho fundamental que estima vulnerado; en segundo término aporta con la demanda de amparo las dos escrituras públicas de constitución de Sociedades que han quedado reseñadas en el antecedente 1.º, apartado a), de esta Sentencia, ocultando que habían sido presentadas ante la Audiencia y rechazadas por la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de La Coruña en virtud de providencia que había sido aceptada por la propia recurrente. Planteaba así ante este Tribunal un problema de incongruencia por omisión, causante de la indefensión alegada, pero ocultaba que el tema había sido planteado y resuelto por la Sentencia del Juzgado en términos que motivaron el rechazo por la Audiencia de dichos documentos, y, finalmente, ocultó en la demanda de amparo que la Sociedad recurrente, «M. F. Matadero Frigorífico de Montellos, Sociedad Anónima», se había personado en la primera instancia del procedimiento ejecutivo, en virtud de un poder otorgado por la Sociedad que no lleva dichas iniciales (M. F.) en su denominación, y que en la segunda instancia la Sociedad recurrente había actuado en sentido inverso, es decir, compareció en la alzada con un poder otorgado por la Sociedad, en cuya razón social figuran las siglas M. F. y se personó en nombre de la Sociedad que no lleva esas iniciales en su denominación. Los dos poderes habían sido otorgados por la misma persona, don Andrés Marqués Velo, que actuaba indistintamente en nombre de una u otra de las Sociedades que la recurrente califica de «distintas y absolutamente independientes».

Esta forma de actuar carente de la mínima buena fe exigible al ejercicio de los derechos (arts. 7 del Código Civil y 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) hace de obligada aplicación al caso la imposición de costas y la sanción máxima que determinan los apartados 2 y 3 del art. 95 de nuestra Ley Orgánica.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por la Sociedad «M. F., Matadero Frigorífico de Montellos, Sociedad Anónima», contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña de fecha 20 de noviembre de 1987, alzándose la suspensión de la ejecución de dicha Sentencia e imponiendo las costas de este proceso a la demandante a la que se sanciona pecuniariamente con multa de 100.000 pesetas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de febrero de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 17/1990, de 7 de febrero de 1990

Pleno

("BOE" núm. 52, de 1 de marzo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:17

Recurso de inconstitucionalidad 1.077/1987. Promovido por 56 Diputados contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 10/1987 de 5 de mayo de Aguas

1. Los miembros de las Asambleas Legislativas autonómicas y los órganos ejecutivos de las mismas no pueden por sí mismos impugnar a través del recurso de inconstitucionalidad las propias leyes de la Comunidad Autónoma, cuando del tenor literal de los arts. 161.1 a) y 162.1 a) de la Constitución tal posibilidad no podía anticipadamente descartarse. [F.J. 1]

2. Como se dijera en la STC 86/1982, «cuando cincuenta Senadores o más deciden formular un recurso de inconstitucionalidad están poniendo de manifiesto la existencia de un interés público objetivo en que el Tribunal Constitucional desarrolle su función de garantizar la supremacía de la Constitución mediante el enjuiciamiento de la Ley impugnada», ya que, cabe añadir, es el orden constitucional, y no los intereses privados, lo que justifica la legitimación. [F.J. 1]

3. En nada afecta a la libertad de empresa el hecho de que, junto a otras circunstancias, en la adjudicación de las concesiones pueda atenderse al carácter o naturaleza pública o privada de los solicitantes de las mismas. [F.J. 8]

4. La reserva constitucional en favor del Estado sobre la legislación de expropiación forzosa no excluye que por Ley autonómica puedan establecerse, en el ámbito de sus propias competencias, los casos o supuestos en que procede aplicar la expropiación forzosa, determinando las causas de expropiar o los fines de interés público a que aquélla debe servir. [F.J. 10]

5. Como ya ha dicho este Tribunal, la demanialización de las aguas subterráneas llevada a cabo por la Ley estatal de Aguas de 1985, no es incompatible con el respeto de los derechos de naturaleza privada preexistentes en los términos que la propia Ley establece. No hay, por tanto, contradicción entre esa demanialización y el mantenimiento de los derechos preexistentes, sino una reacomodación de esos derechos al nuevo régimen jurídico establecido. [F.J. 14]

6. La declaración del transporte del agua como servicio público supone una publificación de una actividad hasta ese momento en el ámbito de la plena disponibilidad de la iniciativa privada. Ninguna dificultad de orden constitucional cabe apreciar en esa publificación, puesto que se trata de actividades que recaen necesariamente sobre un bien de dominio público. [F.J. 16]

7. Tal declaración de servicio público no incide directamente en la propiedad de los bienes -conducciones e instalaciones-, sino en el ejercicio y desarrollo de la actividad servicial prestada hasta entonces por los particulares. La declaración de servicio público y la asunción de la titularidad del mismo por la Administración elimina la libre iniciativa económico-privada, pero tal eliminación, en rigurosos términos, no supone necesariamente la privación de los elementos patrimoniales que posibilitan el ejercicio de la actividad. [F.J. 16]

8. El art. 139.1 de la Constitución no determina una monolítica uniformidad del ordenamiento que reclame la plena identidad de derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio nacional, y también se ha dicho que la declaración de una determinada actividad como servicio público no resulta incompatible con el derecho amparado por la libertad de empresa que sanciona el art. 38 de la Constitución. [F.J. 17]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Rubio Llorente, Vicepresidente, y don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.077/87, promovido por 55 Diputados, representados por el Comisionado don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 10/1987, de 5 de mayo, de Aguas. Han comparecido el Gobierno y el Parlamento de Canarias, así como el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 31 de julio de 1987 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional un escrito por el que don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, comisionado por 55 Diputados, todos ellos del Grupo Parlamentario Popular del Congreso, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 10/1987, de 5 de mayo («BOE» del 27 de mayo), de Aguas, del Parlamento de Canarias, por considerar que sus arts. 1; 2; 3; 4.2 y 3; 21.3; 29; 31.3; 35.5; 35.4 y 5; 42 y concordantes; 45.1; 51. a 54; 70.5. y Disposiciones transitorias tercera, cuarta, quinta, sexta. vulneran el bloque de la constitucionalidad.

2. El recurso se funda en las siguientes alegaciones:

a) Los arts. 1, 2, 3 y concordantes de la Ley 10/1987, de 5 de mayo, del Parlamento de Canarias, de Aguas, infringen el sistema constitucional de competencias en la materia, ya que la Comunidad Autónoma de Canarias (en adelante, C.A.C.) no tiene competencia bastante para regular las aguas en los términos en que lo hace en la Ley impugnada, infringiendo así la Ley de Aguas nacional, y sin que tal competencia pueda apoyarse en la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de transferencias complementarias para Canarias (en adelante, LOTRACA), por ser ésta igualmente inconstitucional.

Más en concreto, se afirma que el Estado ostenta competencia exclusiva en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma (art. 149.1.22 C.E.), de manera que las Comunidades Autónomas de régimen especial, o transcurridos cinco años en las de régimen normal, cuando las aguas no discurran por más de una Comunidad Autónoma, podrán asumir estatutariamente esa competencia para la ordenación y concesión de los recursos y aprovechamientos hidráulicos. Competencia, además, que, aunque no se haya asumido estatutariamente (entrando, pues, en juego, la cláusula del art. 149.3 C.E.), podrá ser atribuida por los cauces de los párrafos 1 y 2 del art. 150 de la C.E.

No obstante, este orden competencial ha de conjugarse con la competencia exclusiva que al Estado le reserva el art. 149.1 en los apartados 1.ª, 8.ª, 13.ª, 18.ª, 23.ª y 24.ª debiéndose tener en cuenta que los preceptos estatutarios han de ser interpretados conectándolos con los que se incluyen en la Constitución, estándose al principio de supremacía de la Constitución (STC 18/1982) cuando resulte imposible la conjugación de unas y otras normas.

Sobre esta base, la competencia de la C.A.C. se ha articulado a través de su estatuto de Autonomía y de la LOTRACA.

Por lo que respecta al Estatuto de Autonomía, hay que fijar la atención en los arts. 29.6.º, 11.º, 12.º, e in fine, 32.6.º y 34 A.2), teniendo en cuenta que las competencias legislativas y de ejecución que enumeran el último de los preceptos citados se asumirán, no obstante, tal como preceptúa el art. 35, o a través de los procedimientos establecidos en los núms. 1 y 2 del art. 150 de la C.E., o una vez transcurridos los cinco años previstos en el art. 148.2 de la C.E., previos los trámites que enumera.

Pues bien, el procedimiento seguido ha sido el primero de los enunciados, si bien, la LOTRACA, que operó esa transferencia de competencias, no deja de plantear graves dudas de inconstitucionalidad. Advierten los recurrentes que no pretenden la impugnación de dicha Ley, pero sí cuestionan que pueda utilizarse como título legitimador de la Ley autonómica que impugnan, por cuanto dicho título está viciado de raíz. Es decir, sin cuestionar frontalmente la LOTRACA, por carecer de trámite procesal oportuno, sí se cuestiona su validez constitucional para servir de cobertura a la disposición recurrida.

Diversas son las razones en que pudiera fundarse la inconstitucionalidad de la referida Ley Orgánica, entre las cuales debe llamarse la atención sobre el hecho que en la aplicación del art. 150.1 y 2 ha habido un uso excesivo e incorrecto, ya que ninguno de los dos párrafos citados del art. 150 admiten transferencias masivas de competencias como la llevada a cabo por la LOTRACA. Esas transferencias desde el poder central a los poderes territoriales tienen que estar, antes bien, justificadas siempre en razones específicas y llevarse a término de forma concreta y tasada, ya que, en caso contrario, se alterará el propio reparto constitucional de competencias. Y junto a ello, aunque el sistema de autonomías produce desigualdades que son constitucionalmente aceptables, no hay ninguna justificación posible para utilizar leyes generales de transferencia en favor de unas Comunidades Autónomas y no de otras.

Por ello, puede afirmarse que la Ley de Aguas de Canarias impugnada se apoya en una transferencia operada por la LOTRACA que quedará viciada de nulidad si esta última le pareciera al Tribunal Constitucional, tal como queda razonado, viciada de inconstitucionalidad.

De otra parte, no puede tampoco olvidarse que la Ley de las Cortes Generales 29/1985, de Aguas (en adelante, Ley de Aguas nacional), establece una serie de limitaciones expresas a la competencia de las Comunidades Autónomas que también se han infringido en la Ley que se impugna.

En efecto, de la Constitución derivan una serie de competencias en favor del Estado a las que éste no puede renunciar, y, a la vez, unos límites al ejercicio de la potestad legislativa autonómica que no pueden tampoco superarse, habiéndose concretado tales competencias estatales en la referida Ley de Aguas nacional. Quiere decirse, pues, que las competencias que el art. 149.1 de la C.E. atribuye al Estado le corresponden con independencia del carácter demanial de las aguas continentales, y, por tanto, con independencia de la expresada declaración del art. 1.2 de la Ley de Aguas nacional, aunque, inversamente, la calificación demanial de las aguas tampoco puede ser un obstáculo para las competencias asumidas por la C.A.C. Así se consagra, de forma expresa, en la Disposición adicional tercera de la misma Ley estatal, sin perjuicio de que, tras el implícito reconocimiento de esa potestad legislativa autonómica, por la propia Disposición se declaren aplicables en dicha Comunidad «los artículos de esta Ley que definen el dominio público hidráulico estatal y aquellos que supongan una modificación o derogación de las disposiciones contenidas en el Código Civil».

Asimismo, de la propia Ley nacional derivan otra serie de límites a la potestad legislativa autonómica, como consecuencia, no ya de la calificación como estatal del dominio público hidráulico, sino del sistema que configura el art. 149 de la Constitución, concretándose tales límites en que corresponderá al Estado la planificación hidrológica [arts. 1.3, 15 a) y 38 y ss.] y la realización de aquellas obras hidráulicas que, aun siendo intracomunitarias, se consideren de interés general [art. 15 a)], siendo, además, de aplicación prioritaria las normas contenidas en la Ley relativas al procedimiento, contratos y concesiones, expropiación y responsabilidad, por imperativo del art. 149.1.18.ª C.E.

El sistema competencial expuesto en materia de aguas permite afirmar, por tanto, la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 3, y concordantes, de la Ley de Canarias impugnada.

b) Se alega, en segundo lugar, la inconstitucionalidad del art. 2.1, en relación con el art. 1.1, ambos de la Ley que se impugna, por incompetencia de la C.A.C. para declarar la demanialidad autonómica de las aguas, resultando infringidos los arts. 128.2 y 132.2 y concordantes de la Constitución, así como los límites impuestos a la competencia autonómica por la Ley de Aguas nacional. La razón en que se funda la inconstitucionalidad estriba en que sólo al Estado corresponde la competencia para hacer la declaración de «dominio público» sobre determinadas categorías de bienes como las aguas, por lo que al no haber reconocido la Ley impugnada esa titularidad, y contener la declaración implícita de las aguas continentales canarias como de dominio público autonómico, resulta infringido el sistema constitucional de atribución de competencias.

Sobre este particular, obsérvese que una de las excepciones establecidas en la Disposición transitoria tercera de la Ley de Aguas nacional es que la legislación canaria específica no puede afectar a los artículos de aquélla que «definen el dominio público hidráulico estatal», alcanzando tal condicionamiento no solamente a la simple decisión autonómica de declarar como dominio público (y del Estado, además) una específica categoría de bienes, sino a los demás elementos que dan sentido a esta definición, y en especial, a la intensidad con que debe entenderse la demanialidad de las aguas y al régimen de uso o aprovechamiento de esos bienes. La legitimidad de esta limitación se ampara, una vez más, en que la competencia de la C.A.C. sobre las aguas no es estatutaria, sino recibida por vía extraestatutaria, y, por tanto, sometida a condicionamientos o limitaciones legítimas, como la resultante de definir las aguas como dominio público del Estado.

Junto a ello, es indiscutible que las declaraciones genéricas de demanialidad sólo puede hacerlas el Estado. De ahí deriva una limitación necesaria de la competencia autonómica que se extiende, también, a la propia definición del régimen de ese demanio, por cuanto tan importante es la declaración de demanialidad como la fijación del régimen básico de ese demanio.

Las reservas al sector público de especies o categorías completas de bienes no pueden hacerse, en efecto, por cualquier Ley, sino que de la Constitución resulta que debe ser una Ley del Estado. La Ley a la que se refiere el art. 132.2 C.E. debe ser, naturalmente, una Ley del Estado, pero es que, además, si las Comunidades Autónomas pudieran decidir, mediante leyes sectoriales propias, el paso sucesivo a mano pública de categorías de bienes antes apropiados por los particulares, podría llegarse a la eliminación de la propiedad privada en unas Comunidades y en otras no. Con ello se diversificaría excesivamente el régimen de ejercicio de los derechos fundamentales en cada parte del Estado, lo que la Constitución (arts. 139.1 y 149.1.1.ª) no permite, máxime si se tiene en cuenta que la legislación civil, que debe contener una regulación mínima del derecho de propiedad, es también competencia del Estado. Por su parte, en relación a la propiedad hay un mínimo uniforme que debe conservarse (art. 149.1.1.ª), no siendo otro ese mínimo que la decisión misma sobre si la propiedad es pública o privada y los rasgos esenciales que definen a la primera. Y de la doctrina de la STC 58/1982, cabe seguir que una regulación autonómica de las aguas, por muy amplia que sea la competencia de la Comunidad Autónoma, siempre ha de respetar algunas decisiones básicas del Estado, entre las que se encuentra la relativa a la titularidad de esa categoría de bienes (aguas) y su régimen general (art. 149.1.8.ª C.E.), así como la disciplina general del aprovechamiento y uso de los mismos (art. 149.1.8.ª y 18.ª, en lo que atañe a las concesiones administrativas, de la C.E.).

En definitiva, son perfectamente legítimos los límites que la Ley de Aguas nacional ha impuesto a la legislación autonómica canaria, siendo por ello reprochable constitucionalmente la Ley que se impugna, en cuanto que regula aspectos básicos atinentes a la declaración demanial de las aguas y su régimen de aprovechamiento, que sólo puede estar contenido en la legislación del Estado.

c) La remisión de la disposición adicional tercera, párrafo segundo, de la Ley de Aguas nacional a los contenidos del Código Civil como límite a la legislación autonómica canaria debe estimarse válida y de necesario acatamiento. Primero, porque la limitación que se impone se justifica en las facultades que al Estado reserva el art. 150.1 de la C.E., que es el precepto usado para atribuir competencia a la C.A.C. en materia de aguas. Segundo, porque la remisión al Código Civil es un complemento necesario de la regulación que la Ley estatal contiene del dominio público hidráulico, no prohibiéndose con ello que la C.A.C. regula aspectos civiles, pero sí aquellos asuntos que tengan que ver con la titularidad de las aguas y su uso.

Con arreglo a estas premisas, resulta inconstitucional toda la regulación de las llamadas «entidades de gestión del agua», en cuanto afecta a las Comunidades y Heredamientos, ya que constituyen comunidades de bienes de Derecho privado en las que la situación jurídica de los partícipes, sus derechos y obligaciones, así como la personalidad jurídica, son materia específica del Derecho Civil, ajena a la competencia del legislador autonómico. No cabe, por lo demás, alegar que se trata de Derecho Civil especial, ya que ni en el Estatuto de Autonomía de Canarias, ni en la LOTRACA, existe título competencial alguno relativo a esta materia, ni la existencia de ese supuesto Derecho Civil especial ha sido reconocida con tal carácter por la doctrina o la jurisprudencia.

Resultan también inconstitucionales, por la misma razón, los siguientes preceptos de la Ley impugnada:

a') En relación a la planificación hidrológica de Canarias no se instrumenta mecanismo alguno de adaptación a la planificación de carácter general. A la luz del art. 29 de la Ley que se impugna, es evidente que se prescinde de cualquier intervención de la Administración del Estado para velar por la efectiva adecuación del Plan autonómico al Plan Nacional. Y lo mismo cabe decir respecto de los Planes insulares.

Pues bien, estas previsiones, que concuerdan con lo dispuesto en los arts. 5.1 y 8.4 de la misma Ley, no se ajustan, ciertamente, a las previsiones del legislador estatal. En efecto, en el art. 15 a) de la Ley de Aguas nacional se proclama que, en relación al dominio público hidráulico, el Estado ejercerá la planificación hidrológica, precisándose en el art. 38.2 y 5 que la planificación se realizará mediante los Planes Hidrológicos de Cuenca y el Plan Hidrológico Nacional y que, para velar por la adecuación entre ambas clases de Planes, se reserva al Gobierno la aprobación de los Planes de Cuenca en los términos que estime procedentes en función del interés general.

Se produce, pues, la disconformidad entre la legislación estatal y la canaria, la cual debe resolverse a favor de la primera, por cuanto la misma es resultado del ejercicio por el Estado de las competencias que le reservan los arts. 131.1 y 149.1.13.ª de la C.E., tal como viene a reconocer el propio art. 32.6 del E.A.C.

b') Por lo que respecta al sistema organizativo en materia de aguas, el art. 16 de la Ley estatal enumera una serie de principios, en los que se incluyen los que relaciona el art. 13 de la misma Ley, a los que habrá de ajustarse el régimen jurídico de la Administración hidráulica en las Comunidades Autónomas que, como Canarias, ejerzan competencia sobre el dominio público hidráulico en cuencas hidráulicas intracomunitarias.

Pues bien, en la Ley que se impugna se prescinde de la existencia del Delegado del Gobierno en la Administración hidráulica canaria, que viene, sin embargo, impuesta por el art. 16.1 c) de la Ley nacional incurriendo así en inconstitucionalidad.

Y en lo que concierne a las entidades de gestión del agua, es apreciable una discordancia entre el art. 21.3 de la Ley que se impugna y el art. 73.1 de la Ley de Aguas nacional, ya que, mientras que en éste se exige el dictamen del Consejo de Estado para que el organismo de cuenca pueda denegar la aprobación de los Estatutos y Ordenanzas de las Comunidades de usuarios, en aquél el dictamen queda referido al Consejo Consultivo de Canarias. Se produce, pues, un apartamiento de las normas comunes de procedimiento fijadas en la legislación estatal que no puede justificarse por las especialidades de la C.A.C., incurriéndose así en inconstitucionalidad.

c') Incurren, asimismo, en inconstitucionalidad los arts. 31.3 y 35.4 y 5 de la Ley que se impugna. Teniendo en cuenta que el Estado ostenta competencia exclusiva acerca de la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas (art. 149.1.18.ª C.E.) -legislación que, en el presente caso, debe entenderse que es la comprendida en la Ley de Aguas nacional- es claro que el art. 31.3 de la Ley canaria sólo puede estimarse constitucional si se entiende que el Plan Hidrológico Insular ha de respetar, en todo caso, el límite que fija el art. 52 de la Ley nacional (que el volumen anual no sobrepase los 7.000 metros cúbicos). Y, por otro lado, los párrafos cuarto y quinto del art. 35 deben también considerarse contrarios a los principios de publicidad y tramitación en competencia que consagra el art. 71.2 de la Ley nacional. Es cierto, en fin, que el art. 71.2 alude a determinados criterios de preferencia, pero tales criterios sólo jugarán en igualdad de condicionas, la cual no podrá verse alterada en virtud de la naturaleza jurídica, pública o privada, del empresario, ya que ello sería, además, contrario al derecho a la libertad de empresa que reconoce el art. 38 de la C.E.

d') En cuanto a la expropiación forzosa, y sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, se señala que al art. 33.5 no se pronuncia sobre la necesaria indemnización por la ocupación de determinados terrenos, a diferencia del expreso pronunciamiento al respecto en el párrafo cuarto del mismo art. 33, de manera que, ante la diversidad de soluciones para uno y otro caso, debe llamarse la atención sobre el hecho de que, si efectivamente esa diversidad de redacción supone un tratamiento distinto del sacrificio del propietario, se estará en presencia de un nuevo motivo de inconstitucionalidad.

Incurren, igualmente, en inconstitucionalidad los supuestos de expropiación sanción que se configura en el art. 45.1 y en la Disposición transitoria cuarta, 4.º, por cuanto ninguno de los dos encajan en la normativa que establece la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y, en particular, ninguno reúne los requisitos que para la expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad establece dicha Ley en su art. 72. Asimismo, el supuesto que prevé la Disposición transitoria cuarta,4.º, da lugar a una grave situación de inseguridad de propietario, cuando no de arbitrariedad administrativa, puesto que la Administración puede optar entre la expropiación o la caducidad. Y no puede tampoco pasar desapercibido que supone una quiebra del principio non bis in idem, ya que el art. 69, apartados c) y d), ya tipifica ese supuesto como infracción administrativa.

e') Precisamente en relación al sistema sancionador, hay una evidente discordancia entre el art. 70.3 de la Ley que se impugna y el art. 109.2 de la Ley de Aguas nacional, que, no obstante, en los casos en que, como en Canarias, se trate de recursos intracomunitarios, en cuanto a la determinación de la competencia será la legislación autonómica la que, por semejanza con aquélla, adopte la decisión pertinente. En cualquier caso, desde el punto de vista procedimental habrá de estarse a la legislación estatal, que, con carácter preferente, no será ya la contenida en la Ley de Procedimiento Administrativo, tal como dispone el art. 70.5 de la Ley que se impugna, sino la específica en la materia que, en desarrollo de la Ley de Aguas nacional, establece el Reglamento de la misma, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (arts. 328 y ss.). Por ello, cabe tachar de inconstitucional el referido art. 70.5.

d) Un nuevo bloque de preceptos son impugnados por vulnerar la garantía constitucional de la propiedad privada, de los derechos individuales y de la seguridad jurídica.

A tal efecto, se formulan, con carácter previo, una serie de consideraciones a propósito de la distinción entre vinculación y otras formas de afectación positiva de la propiedad privada, así como acerca de la generalización constitucional del principio indemnizatorio y de las consecuencias anudadas a la declaración de demanialidad, en relación a la seguridad jurídica, y al derecho a la indemnización. Esas consideraciones se centran, de una parte, en la distinción entre limitación y vinculación de la propiedad privada, ya que es la que puede dar la clave para determinar la procedencia de la indemnización. Indemnización, se añade, que se ha generalizado con el art. 33.3 de la Constitución hasta abarcar a las «expropiaciones legislativas». Y, de otro lado, se afirma que, más allá de los concretos bienes ya declarados de dominio público por el art. 132.2 C.E. -entre los cuales no se encuentran las aguas continentales-, sólo la Ley puede determinar qué bienes son de dominio público, quedando, no obstante, vinculado el legislador en esa determinación por los principios consagrados en los arts. 9.3 y 33.3 de la C.E.

A partir de estas premisas, y trayendo a colación el art. 128 del propio texto constitucional, la tesis de los recurrentes se concreta en que si el legislador adopta un criterio como es la declaración de dominio público, que supone el máximo grado imaginable de intervención administrativa, siendo suficiente para la tutela del interés público con un grado de intervención de menor intensidad y compatible, por tanto, con la subsistencia del dominio privado, estará incurriendo en inconstitucionalidad por infracción del art. 9.3 de la C.E. (interdicción de la arbitrariedad), en relación con el art. 33.3 (reconocimiento de la propiedad privada) y con el 38 (proclamación de la libertad de empresa en la economía de mercado). Y, en todo caso, si la tutela del interés público exigiese la atribución al dominio público, la garantía de la propiedad privada y de los derechos reconocidos en el art. 33 de la C.E., habría de aparejar siempre el derecho a la correspondiente indemnización a favor de los perjudicados.

Pues bien, sobre estas premisas, se procede a razonar la inconstitucionalidad de las Disposiciones transitorias cuarta y quinta:

a') La Disposición transitoria cuarta es, probablemente, donde se contiene el ataque más frontal a la propiedad y derechos reconocidos por el art. 33 de la C.E. y a los principios consagrados en el art. 9.3 del mismo Texto constitucional; ya que los particulares titulares de dominio o derechos privados a los que se refiere dicha disposición se ven, en efecto, obligados a optar de forma expresa, en el plazo de dos años, por inscribir o no su aprovechamiento en el Registro de Aguas del Consejo Insular correspondiente, anudándose a cada una de las opciones diversas consecuencias.

El resultado es que, con tal regulación, se incurre en inconstitucionalidad por diversas razones:

Primero, porque supone una privación total de sus derechos, sin indemnización, a los titulares de aguas no alumbradas o que, aun alumbradas, no se encuentren en efectiva explotación. Téngase en cuenta que esos derechos cuya privación sin indemnización opera la disposición que se impugna no son meras expectativas, sino que constituyen auténticos derechos o facultades integrantes del haz en que consiste la propiedad. Así sucede en el caso de aguas alumbradas y no explotadas, ya que su propietario puede a su voluntad ponerlas en venta o explotarlas de cualquier otra forma; y lo mismo cabe afirmar respecto de las aguas no alumbradas, ya que, aparte de que el derecho a alumbrar está expresamente reconocido como tal en el art. 23.1 de la Ley de Aguas nacional, es un hecho incontestable que en Canarias es totalmente habitual la enajenación o venta del subsuelo, siempre mediante contraprestación y con independencia del suelo, lo que demuestra el valor económico directo y propio del subsuelo, estén o no alumbradas las aguas en él existentes: valor económico del que resulta privado sin indemnización su propietario.

Segundo, porque supone una privación total de sus derechos, sin indemnización, a los titulares de aguas privadas procedentes de manantiales. Aunque los supuestos de explotación de aguas privadas procedentes de manantiales no resultan aludidos en la Disposición transitoria cuarta, dado que esta Disposición es la que recoge el régimen transitorio aplicable a los anteriores aprovechamientos privados, su inconstitucionalidad se debe a la omisión de la protección de esos aprovechamientos privados de manantiales. Inconstitucionalidad que, en último extremo, sería predicable de los preceptos de la Ley que sujetan todo aprovechamiento al régimen de concesión de dominio público; ya que, de esa forma, se priva de su derecho, sin indemnización, a los propietarios de manantiales.

Además, no cabe olvidar que la Ley de Aguas nacional, en su Disposición transitoria segunda, incluye el régimen de estos aprovechamientos privados, por lo que la Ley canaria es inconstitucional no sólo por vulneración del art. 33.3 de la C.E., sino también del art. 149.1.1.ª C.E., que reconoce a todos los españoles los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

Tercero, porque la opción prevista en dicha Disposición transitoria cuarta viola el art. 132.2 y el art. 9.3, en relación con el 33.3, todos de la C.E.

Se infringe, en efecto, el art. 132.2 C.E.; ya que este precepto exige que la determinación de un bien como de dominio público sea directa consecuencia de la Ley, mientras que la Disposición transitoria cuarta que se impugna lo hace depender de la voluntad del titular del derecho, que es lo que, en definitiva, con la intervención meramente instrumental del Consejo Insular del Agua determinará la naturaleza pública o privada del bien.

Pero es que, además, mediante la opción prevista por la Disposición que se cuestiona se incurre en infracción del art. 9.3 (seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad), en relación con el art. 33; ya que son de tal entidad las limitaciones y prohibiciones que se imponen para el caso de optar por conservar la propiedad privada que, en el fondo, no existe realmente tal opción, sino que, arbitrariamente y con violación de la seguridad jurídica, se fuerza al actual propietario privado a renunciar, sin indemnización, a su propiedad y a convertirse en concesionario de un nuevo bien demanial. Las razones son claras. El propietario privado no puede gozar de la protección administrativa, lo que supone una evidente coacción, equivalente a lo que la doctrina califica de acoplamiento indebido de potestades, debiendo a ello sumarse la prohibición del apartado 3.2 de dicha Disposición transitoria cuarta, según el cual, a los propietarios que opten por seguir siéndolo se les prohíbe la realización de cualquier clase de obras o la alteración del régimen del aprovechamiento o su caudal «sin que previamente se obtenga una concesión ordinaria que ampare la totalidad de la explotación». Esta previsión es por sí misma inconstitucional; ya que, en supuesto idéntico, la Ley de Aguas nacional (Disposición transitoria tercera) lo que prohíbe es el incremento de los caudales totales utilizados, así como las condiciones o régimen de aprovechamiento, pero no prohíbe la realización de obras. Obras sin las que inevitablemente, se produce la pérdida total del caudal aprovechable.

En definitiva, no es real la opción, sino que, contrariamente a la seguridad jurídica y a la interdicción de la arbitrariedad, se fuerza a la incorporación de los aprovechamientos privados al dominio público y a la conversión de los propietarios en concesionarios.

Finalmente, en cuarto lugar, esta Disposición transitoria cuarta incurre en inconstitucionalidad porque no prevé la indemnización correspondiente a las lesiones que se causan a los actuales propietarios de aprovechamientos de aguas privadas. Se infringen así los arts. 33.3 y 106.2 de la Constitución; ya que, en el supuesto de optar por conservar la propiedad privada de las aguas, se pierde la protección administrativa, así como el derecho a alterar el régimen del aprovechamiento y a realizar obras, y se pierde, en fin, el derecho de libre disposición de la propiedad, que queda condicionado a la autorización administrativa; mientras que si opta por inscribir el aprovechamiento en el Registro de Aguas -opción que viene arbitrariamente forzada- se produce ya directamente la pérdida de la propiedad y la conversión del título en una concesión administrativa; pues es evidente que en ningún caso se puede equiparar al derecho real pleno de domino un mero título administrativo de aprovechamiento que, por principio, comporta la sujeción del concesionario a los poderes de la Administración concedente.

Por ello, también en el caso de optar por la inscripción en el Registro de Aguas, el propietario del aprovechamiento sufre lesiones que exigen una indemnización.

b') La inconstitucionalidad alcanza, igualmente, a la Disposición transitoria quinta, por vulneración del art. 9.3 (prohibición de la retroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales y seguridad jurídica), en relación con el 33.3 (exigencia de indemnización para toda la privación de bienes y derechos), ambos de la Constitución.

e) De la regulación contenida en la Disposición transitoria sexta, en relación con los arts. 4.4 y 42 a 50, todos de la Ley que se impugna, pueden distinguirse dos supuestos: Primero, el relativo a conducciones e instalaciones existentes que no se incluyan en una red insular, las cuales sólo podrán ser utilizadas hasta la promulgación del Plan Hidrológico Insular, sin que la prohibición de utilización lleve aparejada la correspondiente indemnización, vulnerándose así el art. 33.3 de la C.E.; y segundo, el relativo a conducciones e instalaciones existentes que se incluyan en una red insular. En este caso, si el propietario de la conducción se niega a incluirla en la entidad única que disponga de todas las conducciones, o si los propietarios no llegan a constituir la entidad o no solicitan el otorgamiento de la concesión, la Administración no está obligada a expropiar, sino que puede o no poner en marcha la red o hacerlo mediante nuevas conducciones; de manera que, dado que sobre estas conducciones recae la prohibición de uso, queda al arbitrio de la Administración el indemnizar tal privación de las facultades de aprovechamiento y disfrute inherentes a la propiedad; vulnerándose, pues, el art. 33.3 de la C.E., que exige la indemnización de toda privación de bienes y derechos. Pero si el propietario cumple todas las condiciones y se le otorga la concesión, hay que tener en cuenta que esa opción resulta forzada; ya que, de no acogerse a ella, se queda sujeto al puro arbitrio de la Administración en cuanto a la obtención de indemnización por la privación del aprovechamiento de la conducción; produciéndose, pues, la señalada inconstitucionalidad. Inconstitucionalidad que se manifiesta en que las conducciones hasta ahora privadas quedan afectas al servicio público e incorporadas al demanio público; con lo que los actuales propietarios son privados de su propiedad sin indemnización; también en que los propietarios se ven forzados a agruparse en una entidad única, con lo que, aparte de ser privados de la libertad de asociación, esa privación se produce por ley ordinaria; lo cual resulta contrario a los arts. 22, 53.1 y 81.1 de la C.E.; en que los propietarios quedan privados, sin indemnización, de la libre disposición de su propiedad, ya que se les obliga a contratar y a hacerlo con sujeción a tarifas y no con arreglo a los precios que se fijen en el marco de la libertad de contratación y de la libre empresa (art. 38 de la C.E.); y, finalmente, en que la propia configuración del transporte como servicio público viola el art. 139 de la C.E., al negar en Canarias un derecho que se ostenta en el resto del territorio nacional.

Por todo ello, la Disposición transitoria sexta, en relación con los arts. 4.3 y 42 y concordantes, debe estimarse inconstitucional.

f) También se extiende la inconstitucionalidad a los arts. 4.2 y 51 a 54, mediante los cuales se declara como servicio público regional «la producción industrial de agua mediante técnicas de potabilización, desalinización, depuración u otras semejantes». La inconstitucionalidad resulta de la infracción del art. 139.1 de la Constitución, puesto que de esa manera no se tiene en Canarias el mismo derecho que en cualquier otra parte del territorio; derecho que se encuentra amparado por la libertad de empresa (art. 38).

Más en concreto, la inconstitucionalidad del art. 52.1 se pone de manifiesto por cuanto, al obligar a los promotores de nuevas urbanizaciones y asentamientos de población en zonas turísticas y a las industrias que impliquen elevado consumo de agua a garantizar, mediante producción industrial que no incida sobre las aguas terrestres, recursos suficientes para el fin previsto, se le priva, en contra de la igualdad consagrada en el art. 14 de la C.E., a proceder a la titularidad de aprovechamientos de aguas terrestres.

Y, de otra parte, obliga a poner a disposición de la Administración, sin indemnización y, por tanto, en contra del art. 33.3 de la C.E., el agua residual depurada que no sea reutilizada en las propias necesidades.

g) Por último, la Disposición transitoria tercera incurre en inconstitucionalidad por infracción del art. 139 de la C.E., en cuanto reconoce a los aprovechamientos de aguas públicas una duración inicial inferior a la que se reconoce en el resto del territorio por la Disposición transitoria primera de la Ley de Aguas nacional. También vulnera el art. 33.3 de la C.E., ya que se reduce sin indemnización la duración de las concesiones -o, al menos, al no regular las condiciones de las prórrogas de la duración inicial, se deja al arbitrio de la Administración- y se admiten (inciso final del apartado 2 y apartado 3 en general) modificaciones de la concesión en perjuicio del concesionario, sin el equivalente económico compensador.

Concluyó suplicando de este Tribunal dicte Sentencia declarando inconstitucionales y nulos los preceptos impugnados. Mediante otrosí, solicitó, de acuerdo con el art. 88.1 de la LOTC, se recabe del Parlamento de Canarias el expediente de elaboración de la Ley impugnada, dándose vista del mismo para que puedan ser formuladas las alegaciones pertinentes.

3. Por providencia de 30 de septiembre de 1987, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, así como dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento de Canarias, por conducto de sus respectivos Presidentes, y al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen pertinentes. Se acordó, igualmente, recabar del Parlamento de Canarias el expediente de elaboración de la Ley impugnada y la publicación de la incoacción del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de Canarias» para general conocimiento.

4. El 7 de octubre de 1987 quedó registrado en este Tribunal el escrito por el que el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que la Cámara no se personaría en el procedimiento, ni formularía alegaciones, poniendo, no obstante, a disposición del Tribunal las actuaciones de la misma que pudiera precisar.

Asimismo, mediante escrito que tuvo entrada el 26 de octubre de 1987, el Presidente del Senado solicitó se tuviera por personada a la Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

5. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado el 22 de octubre de 1987, se opuso a la demanda de inconstitucionalidad en atención a las siguientes alegaciones:

a) Con carácter previo, se señala que, dada la similitud de planteamientos y objetivos de la Ley aquí impugnada y de la nacional de 2 de agosto de 1985, necesariamente muchas de las argumentaciones que ahora se hacen valer por los recurrentes son coincidentes, sin perjuicio de las naturales adaptaciones, con las que utilizaron en el recurso que también dirigieron contra la Ley de Aguas nacional, de manera que otro tanto ocurrirá con las de esta representación, que, dando por reproducidas, las consideraciones de naturaleza general ya formuladas ante el Tribunal en el recurso de inconstitucionalidad núm. 944/85 y sus acumulados 987, 988 y 977 de 1985, tratará de ajustarse, en el presente escrito, al esquema y a los concretos planteamientos de los recurrentes, contestando puntualmente cada una de sus impugnaciones.

b) Sobre la supuesta inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 3 y concordantes de la Ley, se alega como primer motivo que dichos preceptos infringen el sistema constitucional de distribución de competencias en la materia.

No obstante, la articulación de este motivo se revela como una impugnación de la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto (LOTRACA), de la que pretende derivarse la inconstitucionalidad de los referidos artículos de la Ley canaria. Baste, sin embargo, para rechazar este primer motivo, con recordar el reconocimiento de los propios recurrentes de la improcedencia de tal planteamiento y, a la vez, con afirmar, por contra, que la Ley canaria de aguas ha sido dictada en uso de las facultades que fueron transferidas a Canarias mediante la utilización del mecanismo constitucional previsto en su propio Estatuto (art. 35); es decir, a través de la LOTRACA, cuya constitucionalidad es un dato incuestionable en este procedimiento, y del que debe partirse para afirma, sin rodeos, que en su virtud corresponde a la C.A.C. las competencias que menciona el art. 34 A.2) de su Estatuto de Autonomía.

c) Nada hay que manifestar -afirma seguidamente el Abogado del Estado respecto a las consideraciones que formulan los recurrentes sobre la exclusiva competencia estatal para declarar las aguas como de dominio público. Ahora bien, no puede aceptarse la tesis de que la Ley autonómica deba contener un reconocimiento explícito de las competencias del Estado en base al art. 132.2 de la C.E., ni tampoco cabe apreciar que los arts. 1.1 y 2.1 impugnados contengan una declaración implícita de que las aguas que discurren por la Comunidad Autónoma sean de dominio público. Y ello porque la declaración general de que las aguas, con la extensión que fija el art. 2 de la Ley estatal de Aguas, constituyen el dominio público hidráulico del Estado, está hecha en la Ley nacional y sólo una lectura interesada del art. 2.1 de la Ley autonómica que se impugna permite afirmar que contiene una declaración implícita de demanialidad. Más aún: ni siquiera la amplitud de los términos con que aparece redactado este art. 2.1 permite sostener la impugnación que se formula, puesto que las titularidades que se atribuyen a la C.A.C. lo son «de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior»; art. 1 que claramente refiere el contenido normativo de la Ley a las materias relacionadas con el dominio público hidráulico y que, asimismo, insiste en que esas competencias se refieren a todo lo relativo a la producción, uso, aprovechamiento, transporte y distribución del agua.

No hay lugar, por tanto, a considerar que la Ley impugnada contiene una declaración implícita de que las aguas continentales canarias son del dominio público autonómico, con lo que decae el fundamento mismo de la impugnación.

d) Son objeto, asimismo, de impugnación, la previsión relativa a las llamadas «entidades de gestión del agua», la omisión de la figura del Delegado del Gobierno en la Administración Hidráulica canaria y el art. 33.5, por el riesgo de no interpretarse con arreglo a la Constitución.

Por lo que respecta a las «entidades de gestión del agua» (arts. 17 a 22), hay que señalar que en el suplico de la demanda no se citan como objeto de impugnación, pero es que, además, la impugnación carece de todo fundamento desde el momento en que ni constituyen comunidades de Derecho privado, ni sobre ellas entra en juego competencia alguna relativa al Derecho Civil, bastando remitirse a la calificación que incorpora el propio art. 17.4 de la Ley.

De otra parte, sobre la no mención del Delegado del Gobierno, es evidente que, sin perjuicio de lo que más tarde se dirá, el simple hecho de que la Ley no aluda a tal extremo no significa, por sí solo, que las previsiones de la Ley nacional sobre el particular sean inaplicables.

Y en cuanto al reproche dirigido contra el art. 33.5 no puede ser más inconcreto, ya que todos los artículos que integran el ordenamiento corren idéntico riesgo de ser interpretados contrariamente a la Constitución, debiéndose recordar, en fin, que la misión que corresponde al Tribunal Constitucional no es la de prevenir riesgos, sino la de corregir infracciones efectivas de la Constitución.

e) La inconstitucionalidad de los arts. 21.3, 29, 31.3, 33.5, 35.4 y 5 y 70.5, se apoya en la simple confrontación de los mismos con las previsiones de la Ley nacional de Aguas, por cuanto, a juicio de los recurrentes, aquéllos desconocen, alteran o modifican la regulación contenida en dicha Ley estatal.

Pues bien, como punto de partida hay que rechazar el criterio implícito en el que se apoya la impugnación, y que no es otro que el de considerar, sin mayores matizaciones, que una Ley nacional ordinaria, como es la Ley de 2 de agosto de 1985 puede servir como parámetro para medir la constitucionalidad de una Ley autonómica. Como antes se dijo, transferidas a Canarias por la Ley Orgánica 11/1982 las facultades recogidas en el art. 34 A.2) de su Estatuto «con toda la amplitud prevista en el art. 150 de la Constitución», es evidente que, en materia de aguas superficiales y subterráneas nacientes y recursos geotérmicos, captación, alumbramiento, explotación, transformación y fabricación, distribución y consumo de agua, su potestad legislativa no conoce más límites que los que resulten de las cuestiones reservadas en exclusiva al Estado y que, por su naturaleza, no sean susceptibles de transferencia o delegación. Reserva indisponible que encaja, por lo demás, plenamente en el ámbito que ha configurado la Disposición adicional tercera, 2.º, de la Ley nacional de Aguas.

Quiere todo ello decir, por tanto, que fuera de las materias que por su propia naturaleza son de la competencia indisponible del Estado (arts. 132.2 y 149.1.8.ª de la C.E.), la C.A.C. puede ejercitar las competencias que le reconoce el art. 34 A.2) de su Estatuto en la forma que juzgue más conveniente a sus intereses públicos peculiares, sin que las normas de la Ley nacional de Aguas, fuera de lo dicho, puedan suponer una limitación o servir para contrastar la constitucionalidad de las que, en uso de su legítima potestad, puede dictar.

De este modo, una vez constatado que los artículos que aquí se impugnan para nada afectan al Código Civil o a la definición de lo que es dominio público hidráulico ninguna tacha de inconstitucionalidad cabe oponerles, ya que se refieren al órgano consultivo que debe rendir un informe preceptivo y no vinculante para modificar o denegar la aprobación de los Estatutos u Ordenanzas de las Entidades de Gestión del agua (art. 21.3), al específico Plan Hidrológico de Canarias (art. 29), a la autorización de pequeños aprovechamientos de aguas pluviales o fluyentes para autoconsumo (art. 31.3), al contenido parcial de las concesiones de producción y aprovechamiento de bienes del dominio público hidráulico (art. 33.5), al establecimiento de reglas justificadas de criterios de prioridad y limitación en las ofertas que se presenten para el otorgamiento de concesiones (art. 35.4 y 5) y a una remisión a la legislación general de procedimiento administrativo (art. 70.5).

f) El cuarto de los motivos de inconstitucionalidad se fundamenta en las supuestas vulneraciones de la garantía constitucional de la propiedad privada, de la prohibición de disposiciones retroactivas sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales y del principio de seguridad jurídica, dirigiéndose la impugnación contra las Disposiciones transitorias tercera, cuarta, quinta y sexta, así como, en relación con ellas, contra los arts. 4.2 y 3, 42 y concordantes, 45.1 y 51 a 54 de la Ley.

Pues bien, con carácter previo, puede afirmarse al respecto que no cabe abordar el análisis de tales preceptos desde los planteamientos que se mantienen acerca del alcance, naturaleza y contenido del derecho de propiedad privada; planteamientos anclados en los arts. 350 y 408 del Código Civil, olvidando que, como ha señalado la STC 31/1987 (fundamento jurídico 2.º), la propiedad privada «ha experimentado en nuestro siglo una transformación tan profunda que impide contemplarla hoy como una figura reconducible al tipo abstracto descrito en el art. 348 del Código Civil...».

Es, en efecto, generalmente admitida, la flexibilidad o plasticidad actual del dominio, lo que se manifiesta en la existencia de diferentes tipos de propiedades dotadas de estatutos jurídicos diversos, de acuerdo con la naturaleza de los bienes sobre los que cada derecho de propiedad recae, correspondiendo a los poderes públicos (arts. 40, 45, 128 y 130 de la C.E.) delimitar en cada supuesto el contenido esencial del derecho de propiedad. Contenido esencial que no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a éste subyacen, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida ésta como parte integrante del derecho mismo.

Asimismo, conviene tener presente que, por prescripción expresa de la Ley nacional de Aguas (Disposiciones final primera y derogatoria, 1) los preceptos del Código Civil tan sólo serán de aplicación en lo que no se oponga a sus disposiciones. Y es también oportuno recordar la doctrina de la STC 166/1986 (fundamento jurídico 13.º), a propósito de la incidencia de ese cambio en la concepción del derecho de propiedad sobre el instituto de la expropiación forzosa.

Además, en el momento en que entró en vigor la Ley 10/1987 no existía en Canarias ningún tipo de propiedad privada sobre aguas continentales renovables, superficiales o subterráneas, cauces de corrientes naturales, lechos de lagos, lagunas o embalses superficiales en cauces públicos, ni tampoco sobre los acuíferos subterráneos, por cuando, por disposición del art. 2 de la Ley nacional 29/1985, de Aguas, todos esos bienes son de dominio público hidráulico. Lo único que, a la entrada en vigor de la Ley que se impugna, existe en Canarias son derechos de aprovechamiento sobre esos bienes, amparados en alguno de los títulos administrativos admitidos en la legislación general o en la específicamente aplicable en las islas.

Finalmente, puede ya anticiparse que el recto entendimiento de los preceptos impugnados no parece que sea coincidente con la interpretación que de muchos de ellos hacen los recurrentes.

Sobre estas premisas, el Abogado del Estado procede a desarrollar su análisis en los términos siguientes:

a') Del tenor de la Disposición transitoria cuarta resulta evidente que se establece una opción voluntaria y que se respetan íntegramente los legítimos derechos de aprovechamientos preexistentes que sus titulares «mantendrán en los mismos términos que regían antes de la aprobación de esta Ley».

Esto significa que el hecho de que no se haga mención a los titulares de aguas no alumbradas, ni a los de aguas alumbradas que estén en explotación, no significa que se les prive de tales derechos (de alumbramiento y explotación) sin indemnización, ya que, como es evidente, para alumbrar o explotar aguas en las islas Canarias era preciso, antes de la nueva Ley, la pertinente autorización administrativa (véanse los arts. 1 y concordantes del Decreto de 14 de enero de 1965). Sin esa autorización no existe el derecho jurídicamente protegible, pero si, por contra, tal derecho de aprovechamiento existe, éste queda sometido a lo previsto en la Disposición transitoria que comentamos. Por otro lado, el régimen aplicable a las autorizaciones de alumbramiento es el previsto en la Disposición transitoria quinta.

No es cierto, de otra parte, que no se mencione a los titulares de aguas procedentes de manantiales, ya que para ellos está prevista la opción en el apartado 1 de esta Disposición transitoria cuarta, como tampoco lo es que, en virtud de la opción que se establece, los recursos hidráulicos queden integrados en el dominio público por decisión de su titular, ya que las aguas, y cuanto especifica el art. 2 de la Ley nacional de Aguas, forman parte del dominio público por causa de ella misma, de acuerdo con el art. 132.2 de la C.E.

Por último, no cabe calificar de arbitraria a la Ley por el hecho de no extender a quien no inscriba su aprovechamiento en el Registro Insular de Aguas la protección del mismo, dado que ello no es más que un efecto natural de la no inscripción común a todo tipo de Registros Públicos; como tampoco puede sustentarse esa arbitrariedad en el hecho de que quienes no inscriban su derecho no podrán realizar obras ni alterar el régimen de su aprovechamiento, ya que no es sino la consecuencia anudada al mantenimiento de las correspondientes titularidades en sus términos actuales, una vez que cualquier obra supone una alteración que afecta al régimen de aprovechamiento.

b') De la Disposición transitoria quinta se dice que priva a los titulares de autorizaciones administrativas de obras de alumbramiento del derecho consolidado a la apropiación de las aguas que alumbren. Sin embargo, teniendo en cuenta que tales autorizaciones, según la legislación especial vigente en Canarias hasta la nueva Ley, no amparaban ese supuesto derecho de apropiación, no puede decirse que la nueva Ley no los respete. Si el título atributivo de tal derecho era la vieja Ley de Aguas, ahora hay que decir que el supuestamente «consolidado derecho a la apropiación de las aguas que alumbren» resulta inviable, no por causa de la Disposición transitoria que comentamos, sino como consecuencia de la Ley 29/1985, que ha incluido todas las aguas en el dominio público.

c') Las razones en las que pretende apoyarse la inconstitucionalidad de la Disposición transitoria sexta, en relación con los arts. 4.3 y 42 y concordantes de la Ley, son igualmente inconsistentes. Sin pronunciarse respecto del futuro, esta disposición no hace sino permitir que las conducciones existentes sigan siendo utilizadas en las mismas condiciones hasta la aprobación del Plan Hidrológico Insular. Es tan sólo en ese momento cuando resultarán de aplicación las previsiones de los arts. 42 y concordantes de la Ley, que, en realidad, son los que propiamente se impugnan ahora, aunque sus previsiones sean de futuro.

Pues bien, con referencia a las previsiones de la Ley en orden al servicio público de transporte de aguas es donde las alegaciones de los recurrentes se muestran más infundadas porque realmente no se comprende cuál podría ser la regulación legal que no suscitara sus reticencias. Al parecer, únicamente no se suscitarían si la regulación legal del transporte de agua no existiera, dado que -según dicen-, tanto si las actuales conducciones se integran en la futura red insular como si quedan fuera de ella, sus derechos quedan vulnerados.

Frente a esos criterios, bien puede decirse que la regulación legal no puede ser más razonable y justificada. Partiendo de la necesidad de racionalizar, optimizar y de velar por la regularidad del abastecimiento de agua a industrias y poblaciones, la Ley canana asegura la tutela de los intereses generales que le están encomendados, mediante la declaración del transporte de agua como un servicio público y la previsión del establecimiento futuro de redes insulares de transporte. Es claro que esas redes futuras se establecerán cómo, dónde y cuándo más convenga a los intereses públicos, sin que los propietarios actuales de conducciones de agua tengan derecho a exigir que las mismas se incluyan en tales redes futuras. Se incluirán si es posible o conveniente, ya que no es imaginable que, necesariamente, las redes de transporte deban discurrir por donde lo hacen las actuales conducciones privadas. No obstante, la propia Ley declara que ello se hará «aprovechando en lo posible las conducciones e instalaciones ya existentes». En el caso de que tal inclusión no se produzca, los propietarios de conducciones de agua siguen, sin embargo, conservando su titularidad dominical. No se les priva de ella.

Las vinculaciones positivas a las que, por el contrario, deban ajustarse quienes vean sus conducciones incluidas en las redes insulares son perfectamente acordes con el sentido actual del derecho de propiedad al que anteriormente ya se ha aludido.

d') En relación a los arts. 4.2 y concordantes 51 y 54, hay que decir que el art. 14 de la C.E. no puede impedir que los poderes públicos traten de ordenar y racionalizar los consumos de agua mediante la previsión de que los promotores de nuevas urbanizaciones y asentamientos que impliquen un elevado consumo de agua garanticen mediante su producción industrial recursos suficientes, por cuanto esta previsión legal parte de una situación de insuficiencia de recursos, de suerte que, solamente mediante la obligatoria producción industrial, puede garantizarse el derecho de los futuros pobladores de las urbanizaciones y asentamientos a gozar de los recursos necesarios para atender a sus necesidades.

Es evidente, en cualquier caso, que quienes produzcan industrialmente agua dulce lo harán en virtud de la previa concesión administrativa, que no les hace dueños del agua, sino tan sólo titulares del derecho de depurarla y de usarla en lo que baste a las necesidades de la urbanización o asentamiento de que se trate. Fuera de ellas, las aguas han de ser entregadas a su titular, la Administración, para que las use en la forma que mejor convenga, sin que exista privación del supuesto derecho de propiedad de las aguas sobrantes, ya que simplemente ese derecho de propiedad no existe.

e') Por último, carece de fundamento la alegada vulneración del art. 139.1 de la C.E. por el hecho de que la Disposición transitoria tercera establezca para los aprovechamientos de aguas públicas una duración inicial inferior a la que se establece para el resto del territorio nacional por la Disposición transitoria primera de la Ley 28/1985, por cuanto, como ha señalado el Tribunal Constitucional en la STC 37/1981 el principio de igualdad de derechos y obligaciones de todos los españoles en cualquier parte del territorio nacional «no puede ser entendido en modo alguno como una rigurosa y monolítica uniformidad del ordenamiento de la que resulte que, en igualdad de circunstancias, en cualquier parte del territorio nacional se tienen los mismos derechos y obligaciones».

En consecuencia, concluyó el Abogado del Estado suplicando de este Tribunal dicte Sentencia declarando constitucional la Ley impugnada.

6. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal Constitucional el 6 de noviembre de 1987, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en representación del Parlamento de Canarias, formuló las siguientes alegaciones:

a) Con carácter previo se afirma, en relación a la competencia legislativa de la C.A.C. para la regulación de las materias que constituyen el objeto de los preceptos impugnados de la Ley Canaria de Aguas, que la LOTRACA responde a una doble finalidad, consistente en la general equiparación competencial de la C.A.C. con las Comunidades del art. 151, y la ya más singular de atender a su «peculiaridad geográfica y tradicional sistema de Régimen Económico y Fiscal». Tampoco cabe desconocer que la transferencia tiene por objeto, en el marco global del art. 149.1, «aquellas competencias directamente relacionadas con la especificidad y necesidades del archipiélago», de manera que si no se desconocen los extremos indicados, es jurídicamente legítimo defender que, por efecto de la LOTRACA, la competencia legislativa de la C.A.C. alcanza, para darle legitimidad constitucional, a los preceptos de la Ley que se impugna.

De otra parte, el juicio de legitimidad constitucional sobre la Ley debe tomar como marco de referencia dos clases de condicionamientos o limitaciones materiales: los dimanantes del reparto constitucional de competencias, que han quedado explicitados de la Ley nacional de Aguas (en concreto, en la Disposición adicional tercera), y, en segundo lugar, los derivados de las previsiones constitucionales primordialmente relativas a derechos fundamentales. En todo caso, las restricciones que encuentran fundamento en los títulos competenciales que la Constitución reserva al Estado, son las únicas que en el orden competencial deben ser tenidas en cuenta a efectos de la resolución de la controversia planteada, respecto de lo cual cabe ya afirmar que el art. 1 de la Ley que se impugna ha efectuado un reconocimiento implícito de la restricción sobre la definición de la titularidad de las aguas, aceptándose la limitación que ello comporte en cuanto al alcance de la competencia legislativa.

En efecto, la Ley Canaria de Aguas tiene solamente por objeto la fijación del régimen jurídico del dominio público hidráulico en Canarias, careciendo de toda base el planteamiento que sostiene la parte recurrente de que, por una parte, esa Ley, además, ha declarado el dominio público hidráulico autonómico y que, por otra, ha regulado cuestiones relativas al régimen jurídico de la propiedad privada. De este modo queda delimitado correctamente el ámbito de control de constitucionalidad en la controversia planteada, que ha de reducirse a la verificación del respeto por parte de la Ley Canaria de Aguas de las restricciones contenidas en la Disposición adicional tercera de la Ley nacional y de las previsiones constitucionales sobre derechos fundamentales, que pudieran haber sido vulneradas al ajustarse las situaciones jurídicas preexistentes al nuevo régimen jurídico demanial de las aguas.

b) Por lo que atañe a los fundamentos jurídico-procesales del recurso planteado, cabe afirmar la falta de legitimación en sus promotores, ya que, más allá de la mera literalidad de los arts. 162.1 a) de la C.E. y 32 de la LOTC, no es posible sostener con un mínimo de fundamento que el art. 162.1 de la C.E. y el apartado 1 del art. 32 de la LOTC, contenga una norma de legitimación activa de cincuenta Diputados y Senadores en cualquier proceso de control de constitucionalidad de las Leyes- Sobre este particular, dicho en síntesis, el Parlamento de Canarias mantiene que la legitimación de Diputados y Senadores, agrupados en número no inferior a cincuenta, pudiera tener -a diferencia de los restantes órganos legitimados- la naturaleza de un derecho subjetivo donde el interés protegido deriva de la relación dialéctica mayoría-minoría, aunque no cabe reconocer ese interés cuando el acto legislativo ha sido generado en el seno de una organización distinta -la de la C.A.C.- de la que no forman parte, ni han podido, por tanto, participar en el proceso jurídico-político de formación de la Ley. Consecuentemente, admitir la legitimación de cincuenta Diputados y de cincuenta Senadores para impugnar mediante recurso de inconstitucionalidad Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas, no es adoptar un criterio «amplio» en la cuestión de la legitimación, sino, sencillamente, adoptar un criterio contrario a la Constitución.

La Constitución no prevé expresamente -pero de igual manera no lo prohíbe- que la iniciativa del control de constitucionalidad de las leyes de las Comunidades Autónomas parta de las propias y respectivas Comunidades. Es la LOTC la que en el art. 32210 impide, lo que explica que, en tal situación, los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas -y también sus órganos ejecutivos discrepantes de las decisiones de las mayorías políticas parlamentarias vertidas en una ley, se vean forzados a recurrir al expediente de interesar de la dirección de la formación política en la que se integran, y que cuente con representación suficiente en las Cortes Generales, la interposición del correspondiente recurso de inconstitucionalidad a través de sus Diputados o Senadores. Producido ello, la tutela del interés cuya titularidad corresponde a los Diputados regionales, se canaliza a través de un sujeto intermediario (Diputados o Senadores), sin que formalmente pueda manifestarse reproche, aunque, en cualquier caso, tan sólo podrán recurrir a esta vía los Diputados regionales que pertenezcan a formaciones políticas que cuenten con, al menos, cincuenta Diputados o Senadores, y con absoluta independencia del número de Diputados con que cuente en el Parlamento regional; es más, ni siquiera es preciso que tal fuerza política cuente con representación en dicha Cámara.

Por tanto, la legitimación de cincuenta Diputados o Senadores puede convertirse en un instrumento formalmente incuestionable para la desnaturalización de la iniciativa del control de inconstitucionalidad, que queda muy lejana de la tutela del interés de las minorías parlamentarias frente a las decisiones de la mayoría que puedan representar una violación de la Constitución. Se justifica así, en definitiva, la afirmación de que el art. 162.1 de la C.E. no alcanza al reconocimiento de legitimación de cincuenta Diputados o Senadores para interponer recurso de inconstitucionalidad contra Leyes de Comunidades Autónomas, procediendo, en consecuencia, la inadmisibilidad del presente recurso por falta de legitimación de los recurrentes.

c) A la vista del contenido de los impugnados arts. 1, 2 y 3 de la Ley Canaria de Aguas, hay que concluir que carece de fundamento la imputación de inconstitucionalidad que se formula, y ello tanto en relación a las limitaciones que se apoyan en el art. 149.1 de la C.E., como a las que se pretenden derivar de la Disposición adicional tercera de la Ley nacional de Aguas. Al igual que resulta infundada la específica mención de inconstitucionalidad dirigida contra el art. 2. 1, en relación con el art. 1.1, basada en la infracción de los arts. 128 y 132 de la C.E. y de las limitaciones impuestas por la Ley nacional.

En efecto, de la mera lectura del texto del art. 2.1, resulta evidente que la pretendida inconstitucionalidad carece de toda base, por cuanto no hay en el mismo declaración alguna, explícita o implícita, del dominio público hidráulico. Resulta por ello gratuita la denuncia de haberse infringido, de una parte, los arts. 128 y 132 de la C.E. y, de otra la Disposición adicional tercera de la Ley nacional de Aguas.

No obstante, con carácter más general, la tesis de los recurrentes es que los preceptos referidos -y en especial, el señalado art. 2.1- incurren en inconstitucionalidad, ya que no sólo proceden de demanializar las aguas, sino que se adentran en la fijación del régimen jurídico de dichos bienes, lo que es una cuestión ajena a su disponibilidad en virtud de la Disposición adicional tercera de la Ley nacional de Aguas. Y es que, a su juicio, la definición del dominio público hidráulico estatal no atañe en exclusiva a la simple decisión de declarar como dominio público una específica categoría de bienes, ya que alcanza igualmente a los demás elementos que dan sentido a esa definición (especialmente, el régimen de uso y aprovechamientos); es decir, se sostiene que la competencia para declarar el dominio público de unos bienes implica, por conexión, la competencia para fijar su régimen jurídico básico.

Junto a ello, la cobertura de la competencia estatal para fijar ese régimen jurídico básico se trata de localizar en el art. 149.1.1.ª y 8.ª de la C.E., con lo cual quedaría desprovisto de toda competencia de la materia. Esta misma consecuencia final, que entraría incluso en contradicción con la propia Disposición adicional tercera de la Ley nacional, evidencia, sin embargo, la inconsistencia de la tesis que se examina, debiendo quedar despejada toda duda respecto de la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

Tampoco, en fin, esa pretendida inconstitucionalidad puede prosperar cuando trata de ampararse, a su vez, en la inconstitucionalidad que se imputa a la LOTRACA. Afirmación que debe ser rechazada, dado que, en cuanto al uso incorrecto del art. 150 de la C.E. y a la presunta discriminación en su aplicación, carece de toda operatividad en el plano del análisis jurídico-constitucional, ya que no cuenta con respaldo normativo alguno, y en lo que respecta a la excepción que comporta dicha Ley Orgánica en el cumplimiento de los plazos y procedimiento constitucional para la ampliación de competencias en forma alguna se ha producido, una vez que el art. 150.2 de la C.E. da plena cobertura a tal posibilidad.

d) También han de ser rechazadas las imputaciones de inconstitucionalidad que se dirigen contra determinados preceptos de la Ley por invasión de la competencia exclusiva del Estado en la materia legislación civil.

En concreto, carece de fundamento la afirmación de que la legislación canaria haya regulado materias referidas a las Comunidades de Derecho privado, ya que el art. 23 se ha limitado a establecer unas medidas para el ajuste al nuevo régimen jurídico demanial de las aguas definido por la legislación estatal de unas instituciones que han perdido la razón de su existencia.

De otra parte, la falta de reconocimiento doctrinal o jurisprudencial no es prueba inequívoca de la inexistencia de un Derecho Civil especial. Antes bien, la misma formulación de la Disposición adicional tercera al restringir la limitación material de la competencia de la C.A.C. sólo a artículos que modifican o derogan el Código Civil, pudiera ser indicativa del criterio que al respecto mantiene el legislador estatal.

Y en lo que se refiere a que la Ley canaria regula la materia civil por excelencia, la propiedad privada se ha de resaltar que dicha Ley tiene como objeto de regulación el dominio público hidráulico y no la propiedad privada de las aguas, instituciones ésta sustituida por aquélla desde la aprobación de la Ley nacional de Aguas.

e) No son, igualmente, de recibo las infracciones que se denuncian de la Ley nacional de Aguas en materia de planificación hidrológica. Los arts. 15 y 38.2 y 5 de la Ley nacional encuentran apoyo constitucional, entre otros, en el art. 149.1.22.a de la C.E., de manera que la planificación hidrológica que se menciona en el apartado a) del indicado art. 15 ha de entenderse referida a «las aguas que discurran por más de una Comunidad Autónoma». Por ello, dado que las aguas en Canarias discurren solamente por el territorio de dicha Comunidad, ha de concluirse que las previsiones del art. 15 de la Ley nacional no son aplicables, estando la C.A.C. plenamente legitimada, al amparo de su Estatuto, para, en el ejercicio de su potestad legislativa, establecer las previsiones contenidas en los arts. 29, 5.1 y 8.4, en la materia de planificación hidrológica.

La confrontación que los recurrentes realizan entre los señalados artículos de la Ley impugnada y los apartados 5 y 6 del art. 38 de la Ley nacional, en orden a la competencia de aprobación de planes hidrológicos, no puede desconocer, además, las siguientes circunstancias:

Primero, la dudosa constitucionalidad del apartado 6 del art. 38, por cuanto extiende la competencia del Estado a la aprobación de Planes Hidrológicos sobre una materia que, en el caso de Canarias, tratándose de aguas en cuencas intracomunitarias, no le está reservada por la Constitución, tal como reconoce expresamente la propia Ley nacional de Aguas en sus arts. 15 y 16. Extensión que, por lo demás, se apoya en una discutible remisión del art. 38.6 al 16, al hacer pasar, erróneamente, a este artículo como fundamento de las competencias de las Comunidades Autónomas en aguas intracomumtarias.

Segundo, debe tenerse en cuenta que la singularidad del ámbito geográfico sobre el que opera la planificación hidrológica de Canarias hace virtualmente imposible que exista disconformidad entre la legislación estatal y la legislación canaria. Por ello, la Disposición adicional tercera de la Ley nacional reconoce a la C.A.C. una competencia legislativa especifica, de acuerdo con su Estatuto y con la LOTRACA en materia de aguas.

Tercero, que el Estatuto haya ejercitado facultades que en orden a la planificación le reserva la Constitución en los arts. 131.1 y 149.1.13.ª resulta harto dudoso. Que, más en concreto, el art. 149.1.13.ª de la C.E. sea uno de los títulos competenciales habilitantes de la Ley nacional de Aguas puede ponerse en tela de juicio si consideramos la dificultad conceptual de admitir que la «planificación general de la actividad económica» pueda referirse al dominio público estatal, es decir, a bienes o cosas extracomercio. También, si se interpreta el concepto de «bases» en el sentido material de previsiones o directrices básicas y no en el sentido formal de régimen jurídico básico. En definitiva, bien puede afirmarse que el Estado «no ha planificado el demanio público hidráulico» o, si se quiere «la actividad económica relacionada con el aprovechamiento de las aguas», sino que se ha limitado a fijar, de acuerdo con el art. 149.1.22.ª de la C.E., el marco jurídico de la planificación hidrológica en relación con el dominio público hidráulico.

f) La vulneración por los arts. 16.1 c) y 21.3 de la Ley que se impugna de los principios organizativos contenidos en los arts. 13 y 16 de la Ley nacional de Aguas, determinante de la inconstitucionalidad de aquéllos, carece de toda consistencia, siendo procedente, antes bien, el cuestionar la legitimidad constitucional de la interpretación que el legislador estatal hace del concepto «bases» con apoyo en el art. 149.1.18.a de la C.E.

De otra parte, respecto de la sustitución del Consejo de Estado por el Consejo Consultivo de Canarias, difícilmente puede considerarse que vulnere el art. 149.1.18.ª de la C.E. en lo relativo al procedimiento legislativo común, siendo obvio, en todo caso, que la exigencia de dictamen del Consejo de Estado va dirigida a un órgano de la Administración Hidráulica del Estado, como es el organismo de Cuenca, siendo inaplicable a las Comunidades Autónomas.

g) Tampoco son inconstitucionales los arts. 31.3 y 35.4 y 5 de la Ley canaria de Aguas, ya que la tesis de que el legislador canario ha de establecer el mismo régimen de aprovechamientos de las aguas que se prevé en el art. 52 de la Ley nacional, no puede ampararse en el título competencial que respecto de contratos y concesiones establece el art. 149.1.18.ª de la C.E. a favor del Estado. Todo ello, sin perjuicio de que la imputación de inconstitucionalidad parte del presupuesto falso de que los sujetos afectados son los propietarios de pequeños aprovechamientos, confundiéndolos con los propietarios del predio o finca a los que se atribuye en régimen de concesión el aprovechamiento de las aguas de referencia.

Y en cuanto a la discordancia entre las previsiones del art. 35.4 y 5 de la Ley canaria y el 71.2 de la Ley nacional, se señala que la inconstitucionalidad de aquél sólo podrá prosperar si se parte del condicionamiento pleno de la legislación canaria a la legislación estatal o de que, la inclusión, entre los factores de selección, de la naturaleza pública o privada del empresario, afecta al contenido esencial de la libertad de empresa, lo que resulta sumamente discutible.

h) Se rechaza, asimismo, la inconstitucionalidad del art. 70.5 de la Ley canaria, ya que no hay base suficiente para afirmar que, por la remisión que opera el referido precepto, se disponga la exclusión de la aplicación de los arts. 328 y ss. del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, dado que el art. 2.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que sus normas procedimentales sancionadoras sólo serán aplicables en defecto de otras especiales que continúen en vigor.

i) La impugnación de la Disposición transitoria cuarta, por suponer, según los recurrentes, una privación total de sus derechos, sin indemnización, a los titulares de aguas no alumbradas o que, aun alumbradas, no se encuentren en efectiva explotación, no viene acompañada de la precisión de qué derechos son los afectados, lo cual resulta ineludible, máxime cuando dicha disposición lo que viene a regular es una opción de inscripción del aprovechamiento en el correspondiente Registro de Aguas. No se acierta a comprender, en efecto, cómo mediante la regulación de una opción se modifica la titularidad dominical, a lo que debe sumarse el hecho de que, conforme a la legislación anterior, si bien las aguas subterráneas eran apropiables, el derecho de propiedad sobre las no alumbradas no existía. Se regulaba, sí, el derecho a alumbrar aguas, pero ello no equivale a derecho de propiedad. No cabe hablar, por tanto, de derechos adquiridos en este caso.

Por su parte, sobre la no inclusión en el apartado 1 de esta Disposición transitoria cuarta de las aguas manantiales, los recurrentes parecen desconocer que en dicha previsión sí hay expresa mención «a quienes vinieren utilizando aguas procedentes de manantiales».

La infracción del art. 132.2 de la C.E. que trata de deducirse de la opción que la Disposición transitoria cuarta de la Ley canaria otorga en orden a conservar la propiedad privada de las aguas subterráneas, parte de un defectuoso entendimiento de la Ley nacional de Aguas, en la cual tan sólo se hace referencia a un régimen de aprovechamiento privado de aguas, definidas éstas como de domino público, régimen que coexiste con el de la concesión y que no afecta a la demanialidad de las aguas, que no quedan, por ello, a expensas, en cuanto a su calificación, de la voluntad de determinadas personas.

Igualmente son erróneas las consideraciones que se formulan sobre la arbitrariedad de la Ley (art. 9.3 de la C.E.), por cuanto lo que hay que enjuiciar no es lo que hizo o debió hacer el legislador, sino si la Ley es conforme a la Constitución. Si no lo es, no puede decirse que sea «arbitraria», sino inconstitucional.

Conviene advertir, de otro lado, que con el ejercicio de la opción prevista a favor de la concesión no surge un «nuevo bien demanial», pues todas las aguas son demaniales, no debiéndose confundir «propiedad privada de las aguas» con «régimen privado de aprovechamientos de agua». Por tal razón, son rechazables las imputaciones de arbitrariedad y vulneración de la seguridad jurídica que se mantienen en relación a las limitaciones y prohibiciones impuestas en el caso de no optar por la concesión.

Más en particular, la limitación prevista en el apartado 3.2 de esta Disposición transitoria cuarta, consistente en la prohibición de realizar cualquier obra, no incurre en inconstitucionalidad por vulneración del art. 139 de la C.E., ya que, frente a lo que se afirma, no existe diferencia entre el apartado 3.2 de la Disposición transitoria cuarta de la Ley canaria y el apartado 3 de la Disposición transitoria tercera de la Ley nacional, por cuanto la referencia en esta última a la «modificación de la condiciones o régimen de aprovechamiento» ha de incluir necesariamente la realización de obras. Y, en todo caso, el art. 139 de la C.E., como ha señalado el Tribunal Constitucional, no puede ser entendido como una rigurosa y monolítica uniformidad del ordenamiento de la que resulte que, en igualdad de circunstancias, en cualquier parte del territorio se tengan los mismos derechos y obligaciones.

El reproche que se formula contra el apartado 6 de la misma Disposición transitoria cuarta se apoya, igualmente, en una lectura errónea, pues en dicho apartado se está haciendo referencia a la cesión de las concesiones administrativas, objeto de la Disposición transitoria cuarta.

En definitiva, es necesario insistir en que el ejercicio de la opción por la inscripción de los aprovechamientos de aguas en el Registro es resultado de la libre voluntad de los interesados, y que éstos, en ningún caso, tienen la condición de «propietarios de aguas», en virtud de reconocimiento por la Ley nacional, pues esta Ley declara de dominio público todas las aguas enunciadas en la definición del art. 2, y establecer sobre ellas dos regímenes de utilización, uno de concesión y otro de aprovechamiento privado (disposiciones transitorias segunda y tercera), siendo característica de éste último llevarse a cabo en las mismas condiciones que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

j) Respecto de la disposición transitoria quinta hay que afirmar que no existe limitación, ni privación, de un derecho individual. La Ley nacional de aguas ha declarado a éstas de dominio público, modificando el Código Civil y derogando la legislación vigente hasta ese momento, de manera que en esta disposición transitoria quinta viene a preverse la situación de los titulares de autorizaciones administrativas concedidas con anterioridad al nuevo régimen jurídico estatal; previsión que se hace de acuerdo con éste.

La ambigüedad e imprecisión del recurso se pone de manifiesto en la inconstitucionalidad que se denuncia de la disposición transitoria sexta, en relación -se dice- con los arts. 4.3 y 42 y concordantes, de la propia Ley canaria.

En cualquier caso, adviértase que el apartado 1 de la Disposición transitoria sexta se refiere a las conducciones que puedan ser incluidas en una red, razón por la cual no puede estar haciendo referencia a aquellas conducciones que el art. 42 impide se incluyan en una red. De manera que, en dicha disposición, no se está incluyendo una prohibición de utilización de aquellas conducciones, sin perjuicio de que la prohibición dimanante de este apartado 1 de la Disposición transitoria sexta no alcanza al ejercicio de las facultades dominicales sobre las conducciones de agua, sino a la actividad mercantil de transporte de aguas, toda vez que dicho transporte es declarado servicio público por la Ley.

Tampoco se produce una privación de derechos, ni siquiera restricción en el ejercicio del derecho de propiedad, en relación a las conducciones de agua incluidas en una red insular, pues el derecho se conserva en su plenitud. Lo único que se prohíbe es la utilización de esos bienes -las conducciones- para llevar a cabo una actividad que corresponde a un servicio público, si no se cumplen los requisitos exigidos.

La tacha de inconstitucionalidad que se imputa a la opción prevista para la obtención de una concesión para el transporte del agua, por vulnerar los arts. 33.3, 22, en relación con el 53.1 y 81.1, 38 y 39, todos de la Constitución, debe ser descartada en atención a argumentos ya expuestos, señalándose ahora que la mención al art. 38 de la C.E. no guarda relación con el supuesto -a no ser que se quiera decir que dicha previsión imposibilita la declaración de una actividad como servicio público-; y en cuando al contenido del derecho de asociación, basta remitirse a la doctrina de la STC 67/1 985.

Lo mismo hay que decir, por último, respecto de la pretendida inconstitucionalidad del art. 4.2 y concordantes (arts. 51 a 54). En especial, el apartado 1 del art. 52 no vulnera el art. 14, ni tampoco el art. 33.3, ambos de la C.E. En relación a este último, conforme al art. 4.2 de la propia Ley, la depuración de las aguas tiene la condición de servicio público, razón por la cual no puede sostenerse que el agua depurada sea de propiedad privada y, consiguientemente, que la puesta a disposición de la Administración de los excedentes equivalga a la privación de bienes y derechos prevista en el referido art. 33.3.

k) Por lo que atañe a la Disposición transitoria tercera, se desconoce en el recurso planteado que en el apartado 2.º de dicha Disposición expresamente se prevé «la indemnización correspondiente a la efectiva minoración», y en cuanto a la duración del plazo de las concesiones también se incurre en error, pues, al contrario de la Ley nacional (Disposición transitoria primera), que fija una duración máxima de setenta años (salvo que el título fije otra inferior), en la Ley canaria se fija como máxima la que señale el título, de manera que, si el título tiene una duración superior a setenta años, resultará más ventajosa que la norma estatal.

En suma, una vez más olvida la parte actora que la Disposición adicional tercera de la Ley nacional de Aguas contiene un reconocimiento de la competencia legislativa de la C.A.C. para regular todo cuanto no afecte a la definición de dominio público o a los artículos que modifican o derogan disposiciones del Coligo Civil, siendo dicha competencia legislativa de carácter pleno, cuyo ejercicio, en modo alguno, puede significa vulneración del art. 139 de la C.E., dado que la competencia de Canarias no consiste en la «reproducción» literal de la Ley nacional.

Por todo ello, se concluye solicitando la desestimación del recurso, acompañándose a las alegaciones copia del dictamen emitido por el Consejo Consultivo de Canarias sobre los fundamentos jurídicos expuestos por la parte recurrente.

7. Con fecha 7 de noviembre de 1987 compareció don Javier Varona Gómez- Acedo, Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, en representación legal del mismo, formulando las siguientes alegaciones:

a) En relación a las graves dudas de inconstitucionalidad que, a juicio de los recurrentes, plantea la LOTRACA, con lo que quedaría viciado el título habilitante que permite a la C.A.C. dictar la Ley objeto del recurso, debe tenerse en cuenta que la única limitación que establece el art. 150.2 de la C.E. no es de orden cuantitativo, sino cualitativo, consistente en que las materias cuya titularidad se transfieran o deleguen «por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación».

Tampoco es constitucionalmente correcto, tal como se hace en el recurso, vincular el sistema de acceso a la autonomía con la posible utilización de los mecanismos previstos en el art. 150.1 y 2 de la C.E., tachando a este precepto de excepción genérica del procedimiento general de acceso a la autonomía, ya que el sentido de la técnica del art. 150.2 es genéricamente la de operar como una fórmula correctora de los efectos acumulativos de competencias en favor del Estado que puede producir la cláusula residual del art. 149.3 de la C.E.

De igual falta de fundamento adolece la pretendida desigualdad que pudiera crear la utilización de leyes generales de transferencias en favor de unas Comunidades Autónomas y no de otras, ya que son los distintos datos de partida los que justifican la desigualdad de tratamiento, siendo ejemplo paradigmático de ello la propia materia a la que se refiere el presente recurso. Y es que difícilmente puede concebirse que las aguas en Canarias puedan tener un común tratamiento legal o competencial al del resto del territorio continental.

Y asimismo, el distinto grado de rigidez de las Leyes de transferencias respecto de los Estatutos de Autonomía tampoco presenta relevancia alguna para las competencias de la C.A.C. que derivan de su propio Estatuto y de la LOTRACA.

b) En cuanto al sistema constitucional de distribución de competencias en materia de aguas, a la C.A.C. le corresponden las previstas en los arts. 29.6 y 34 A.2) de su Estatuto, en relación con las transferencias operadas por la LOTRACA, mientras que la competencia que al Estado le reserva el art. 149.1.22 de la C.E. no es directamente aplicable en Canarias, dada la ausencia del supuesto de hecho en que se basa (existencia de aguas que discurran por más de una Comunidad Autónoma).

Por lo demás, en el plano de la legislación ordinaria, la Ley nacional de Aguas, de forma taxativa y expresa, ha recogido en su Disposición adicional tercera su propio alcance y vigencia en la C.A.C.; Disposición de la que se desprende que el legislador estatal da por supuesta la competencia legislativa de la C.A.C., quedando ésta únicamente subordinada a la Ley estatal en cuanto a la definición del dominio público hidráulico estatal y en lo que suponga una modificación o derogación de las disposiciones contenidas en el Código Civil.

La dificultad reside en la determinación del alcance del término «definición» del dominio público hidráulico estatal, debiéndose rechazar, no obstante, el criterio de los recurrentes que por tal consideran no sólo la declaración de demanialidad, sino además el régimen jurídico de ese demanio, el uso y aprovechamiento de los bienes, la planificación hidrológica, el sistema organizativo e, incluso, el régimen sancionador, y ello porque si el término «definición» pudiera ser entendido en sentido tan amplio carecería de sentido la singularidad con que se concibe dicha Disposición adicional tercera. Además, siendo inaplicable en la C.A.C. la reserva competencial a favor del Estado del art. 149.1.22 de la C.E., los títulos competenciales que en materia hidráulica le asisten hay que referirlos a los previstos en los apartados 1, 13, 18 y 23 del propio art. 149.1, sin que pueda darse a lo básico una acepción tan amplia que vacíe de contenido las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas.

Y en cuanto a la restricción derivada de la remisión al Código Civil, bien puede afirmarse que, tras la doctrina de la STC 37/1987, la legislación civil no constituirá un obstáculo tan rígido como para entender excluida toda afección de esta índole en el ejercicio de competencias asumidas por las Comunidades Autónomas.

c) Alegan los recurrentes que el art. 2.1 de la Ley que impugnan, en relación con el art. 1.1 de la misma, incurre en inconstitucionalidad por incompetencia de la C.A.C. para declarar la demanialidad autonómica de las aguas, infringiéndose los arts. 128.2 y 132.2 y concordantes de la C.E., así como los límites impuestos a la competencia autonómica por la Ley de Aguas.

Pues bien, la Ley recurrida no contiene una declaración expresa de la demanialidad de las aguas, ya que el art. 1.1, al definir el objeto de la Ley, da por supuesta la preexistencia del dominio público hidráulico, y el art. 2.1 atribuye a la C.A.C. la titularidad de los derechos, obligaciones y potestades que la legislación nacional reconoce al Estado respecto del dominio público hidráulico. Quiere ello decir, por tanto, que el implícito reconocimiento del dominio público hidráulico que contiene la Ley recurrida es subsiguiente a la declaración demanial que contiene la Ley nacional y cuyo implícito límite acepta el legislador autonómico.

Cuestión distinta es, no obstante, la atribución de la titularidad de las facultades insitas en tal dominio público a la C.A.C., lo que se fundamenta en que ni el art. 132, ni el 128.2, ambos de la C.E., son previsiones que operen el reparto competencial, por cuanto éste queda remitido al juego de los arts. 148 y 149 de la C.E. y de las normas estatutarias. De ahí que nada se oponga a que la gestión del dominio público estatal así declarado por Ley sea asumida por las instituciones propias de las Comunidades Autónomas si, a tal efecto, disponen de título competencial suficiente.

d) Si a la disponibilidad del legislador autonómico sólo pueden oponerse los límites contenidos en la Disposición adicional tercera de la Ley nacional de Aguas, en los términos y con el alcance ya vistos, resulta evidentemente errónea la tesis de los recurrentes que mantiene la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley que impugnan por contravenir la Ley nacional de Aguas.

Pero es que, además, tampoco se observan las contradicciones esenciales que se señalan:

En primer término, respecto a la remisión al Código Civil, el recurso no plantea ni concreta aspecto alguno de la Ley impugnada que suponga modificación o derogación de normas civiles que no se haya operado ya por la propia Ley nacional. En este sentido, conviene indicar, en particular, que la regulación de las denominadas «entidades de gestión del agua» (arts. 17 y ss. de la Ley autonómica) no tienen carácter de comunidades de bienes de derecho privado que impropiamente se les atribuye en el recurso, sino el de Comunidades de usuarios con la naturaleza de «Corporaciones de Derecho Público», adscritas al Consejo Insular, tal como expresamente prevé el art. 17.4 de la propia Ley.

En segundo lugar, la planificación hidrológica a que se refieren los arts. 24 y siguientes, atañe a la elaboración y contenido de los planes hidrológicos de interés regional e insular y dejan abierta su adaptación, en cuanto sea aplicable, al Plan Hidrológico Nacional (art. 29.1) de forma tan expresa que difícilmente puede entenderse que se invada o menoscabe la competencia estatal en la planificación general.

En tercer lugar, en lo relativo al apartado dedicado al sistema orgánico concebido por la Ley recurrida -materia tan genuinamente propia de la C.A.C.-, se sigue el criterio de la Ley nacional respecto a la presencia de los Consejos Insulares de los distintos sectores e instituciones afectados, sustituyendo tan sólo a los órganos de la Administración estatal por sus homólogos de la propia Administración.

Y en cuarto y último lugar, la impugnación del art. 31.3, por cuanto remite al Plan Hidrológico Insular la determinación del volumen máximo que puede ser aprovechado sin título administrativo especial en los pequeños aprovechamientos destinados al autoconsumo, debe admitirse la legitimidad de esa opción, sin que pueda considerarse vulnerado el art. 149.1.18.ª de la C.E.

E igual consideración ha de merecer la previsión contenida en el art. 35.4, ya que en las bases que regulan los contratos o concesiones administrativas existen de forma inveterada criterios de selección, previendo unas preferencias que, si son razonables, en nada suponen un atentado al principio de igualdad.

e) Se impugnan también diversos preceptos por vulnerar, a juicio de los recurrentes, la garantía de la propiedad privada, los derechos individuales y la seguridad jurídica. Los motivos en que se funda la impugnación son en su mayoría reproducción de los ya expuestos en el recurso de inconstitucionalidad presentado frente a la Ley nacional de Aguas, de manera que, habiéndose vinculado la Ley Autonómica objeto del presente recurso a las determinaciones de la Ley nacional resulta innecesario abordar el examen de los aspectos comunes, centrando la cuestión tan sólo en los aspectos peculiares de dicha Ley.

Al respecto, debe señalarse, en primer lugar, que la omisión en que incurre la Ley en orden a la regulación transitoria de los aprovechamientos provenientes de los manantiales -lo que, sin duda, se debe a su escasa relevancia en el Archipiélago- no puede considerarse motivo de inconstitucionalidad. Dada la supletoriedad del Derecho estatal resulta inviable la denunciada vulneración de los arts. 33.3 y 149.1 de la C.E.

Tampoco el contenido de los apartados 1.2 de la Disposición transitoria quinta vulneran los arts. 9.3 y 33.3, dado que su contenido se limita a declarar la pervivencia de las autorizaciones administrativas de las obras de alumbramiento anteriores a la Ley. Además, tan sólo se exceptúa o limita la posibilidad de ejecutar obras por debajo de la cota del nivel del mar o que pueda suponer peligro de salinización o sobreexplotación, por lo que, aunque tal limitación no figurase expresamente recogida en la inicial autorización de obras, debe entenderse implícita en ellas como reiteradamente ha manteniendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, STS de 26 de octubre de 1983).

Por su parte, la Disposición transitoria sexta sólo se refiere al régimen de utilización de las conducciones hasta que sea promulgado el Plan Hidrológico Insular, lo que no significa, sin embargo, que, promulgado dicho Plan, las conducciones en cuestión no puedan ser utilizadas. En tal caso, su régimen de utilización queda enmarcado por la disyuntiva de que las conducciones no incluidas en la red insular seguirán con su anterior régimen, o, por el contrario, si tales conducciones se integran en la red y sus propietarios se niegan a incluirlas en la entidad única, ello constituye causa justificada de interés social a efectos de su expropiación. Disyuntiva que, sin embargo, no puede considerarse contraria a la Constitución, dado que tan sólo prevé su interés social a efectos de aplicar la legislación expropiatoria en los supuestos en que los propietarios de las mismas opten por su no integración en la red insular, pero sin excepcionar la aplicación en todos sus términos de la legislación expropiatoria.

Finalmente, la obligación impuesta a los promotores de nuevas urbanizaciones y asentamientos de población en zonas turísticas y a las industrias que impliquen elevado consumo de agua de que garantice su producción industrial no puede ser atentatoria al principio de igualdad (art. 14 de la C.E.), puesto que el supuesto fáctico del que parte el imperativo legal -profunda escasez de agua en el Archipiélago y eclosión turística justifica el distinto tratamiento diferenciado. No se discrimina, por otra parte, a «los promotores de nuevas urbanizaciones o industrias», sino que se pone un condicionamiento de índole urbanística -y, por tanto, definidor del contenido del derecho de propiedad del suelo- a este tipo de asentamiento en la C.A.C.

Concluyó la representación del Gobierno de Canarias suplicando de este Tribunal Constitucional dicte Sentencia, desestimando el recurso y declarando la plena constitucionalidad de la Ley impugnada.

8. Por providencia de 1 de febrero de 1988, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó dar vista a las partes personadas en el recurso del expediente de elaboración de la Ley impugnada, recibido del Parlamento de Canarias, al objeto de que, en el plazo común de diez días, pudieran examinarlo y formular las alegaciones que estimasen al respecto procedentes.

9. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado el 5 de febrero de 1988 manifestó no tener nada que alegar respecto de la documentación y antecedentes que ha podido examinar, si bien, añadió, que, dado que el expediente de elaboración de la Ley ha sido recabado por el Tribunal a instancia de la parte recurrente, el principio de contradicción procesal obliga a que, de cuanto puedan manifestar como complemento o adición de lo expuesto en su escrito de demanda, se dé traslado a la Abogacía del Estado, a fin de que pueda, a su vez, realizar en contestación, las manifestaciones o alegaciones oportunas.

10. Por su parte, el Comisionado de los Diputados recurrentes, señor Trillo Figueroa, compareció mediante escrito presentado el 12 de febrero de 1988, señalando que el expediente de la Ley al que ha tenido acceso está únicamente constituido por varios ejemplares del «Boletín Oficial del Parlamento de Canarias» y el dictamen núm. 26 del Consejo Consultivo de Canarias, habiéndosele negado el acceso a las alegaciones presentadas por el Gobierno y por el Parlamento de Canarias, pese al evidente interés que su conocimiento entraña para el recurrente.

Asimismo, se advierte que el escrito por el que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad no pretende cuestionar la constitucionalidad de la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto (LOTRACA), debiendo ser entendidas las referencias a dicha Ley Orgánica como un argumento para demostrar que los preceptos del EAC y de la propia LOTRACA deben ser interpretados conforme al espíritu de la Constitución.

Concluyó suplicando de este Tribunal le sea concedida vista de las alegaciones formuladas por el Gobierno y el Parlamento de Canarias, así como plazo para formular las pertinentes alegaciones complementarias.

11. La Sección Cuarta de este Tribunal, por sendas providenciase 15 de febrero de 1988, acordó no haber lugar a lo solicitado por el Abogado del Estado y por el Comisionado de los Diputados recurrentes, por no existir precepto alguno que autorice el trámite de alegaciones complementarias solicitadas.

12. Por providencia de 30 de enero de 1990, el Pleno señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Propone, en primer lugar, el Parlamento de Canarias una cuestión procesal. Se opone, en efecto, a reconocer legitimación para recurrir a los más de cincuenta Diputados o Senadores de las Cortes Generales, más allá de los estrictos términos de los arts. 162.1 a) de la Constitución, y 32.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por carecer, en puridad, de interés jurídicamente protegible para impugnar actos legislativos formados en Instituciones u organizaciones en las que no se integran, sin haber participado, por tanto, en el proceso de formación de la Ley.

Esta objeción, cuya admisibilidad vedaría la entrada en el conocimiento del recurso, no puede ser, sin embargo, aceptada. Los preceptos antes citados, en concreto, el art. 32.1 de la LOTC, reconocen legitimación para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad contra, entre otras, las disposiciones normativas y actos de las Comunidades Autónomas con fuerza de Ley a cincuenta Diputados y cincuenta Senadores, sin que, de otra parte, entre los legitimados para ejercitar dicho recurso frente a las Leyes de las Comunidades Autónomas se incluya a los órganos ejecutivos o a fracciones de los órganos parlamentarios de las respectivas Comunidades Autónomas (art. 32.2 de la LOTC). Es cierto que con ello los miembros de las Asambleas Legislativas autonómicas y los órganos ejecutivos de las mismas no pueden por sí mismos impugnar a través del recurso de inconstitucionalidad las propias Leyes de la Comunidad Autónoma, cuando der tenor literal de los arts. 161.1 a) y 162.1 a) de la Constitución tal posibilidad no podía anticipadamente descartarse.

Pero de lo que se trata ahora es de la legitimación de los cincuenta y cinco Diputados de las Cortes Generales para recurrir contra la Ley canaria 10/1987, de Aguas. Legitimación que, dados los términos de los señalados arts. 162.1 a) de la Constitución, y 32.1 de la LOTC, hay que reconocer plenamente en el presente supuesto, ya que, como se dijera en la STC 86/1982, «cuando cincuenta Senadores o más -o cincuenta Diputados o más, cabe afirmar ahora- deciden formular un recurso de inconstitucionalidad están poniendo de manifiesto la existencia de un interés público objetivo en el que el Tribunal Constitucional desarrolle su función de garantizar la supremacía de la Constitución mediante el enjuiciamiento de la Ley impugnada», ya que, cabe añadir, es el orden constitucional, y no los intereses privados, lo que justifica la legitimación. En consecuencia, procede entrar en el enjuiciamiento de los motivos de inconstitucionalidad planteados.

2. El primero de los motivos de inconstitucionalidad que se formulan se dirige formalmente contra los arts. 1, 2, 3 y concordantes de la Ley de Aguas de Canarias.

Hay que advertir, en principio, que la estimación del mismo conduciría a la declaración de inconstitucionalidad de casi toda la Ley, globalmente considerada, dado que dicho motivo se fundamenta en que el propio título legitimador de la Ley, concretamente la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de Transferencias Complementarias para Canarias, aprobada, conjuntamente, con su Estatuto, está viciado de raíz. De manera que sin hacer extensiva la impugnación a la referida Ley Orgánica, sí se cuestiona su validez constitucional para servir de cobertura a la Ley autonómica en materia de aguas, y ello porque, a juicio de los recurrentes, no es constitucionalmente admisible la transferencia masiva de competencias que por medio de aquélla se ha efectuado a favor de la C.A.C., suponiendo una utilización excesiva e incorrecta del art. 150.1 y 2 de la Constitución.

Esta tesis de los recurrentes no puede, sin embargo, ser aceptada. En efecto, el art. 1 de la Ley Orgánica 11/1982 ha transferido a la C.A.C. la potestad legislativa en materia de aguas que no se encuentre constitucionalmente reservada al Estado, dando así plena efectividad a la competencia prevista en el art. 34 A.23 del E.A.C. Se trata, pues, de una competencia que, referida a las «aguas superficiales y subterráneas, nacientes y recursos geotérmicos; captación, alumbramiento, explotación, transformación y fabricación, distribución y consumo de aguas para fines agrícolas, urbanos e industriales», no correspondía al Estado sino en virtud de la cláusula residual de atribución de competencias del art. 149.3 de la Constitución, razón por la cual queda totalmente a salvo la competencia que, en esta materia, los diferentes apartados del art. 149.1 de la Constitución han reservado al Estado. Quiere decirse, pues, que el Estado ha transferido a la C.A.C., mediante la correspondiente Ley Orgánica, una competencia que, siendo de titularidad estatal, por su propia naturaleza ninguna duda plantea en su efectiva transferencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 150.2 de la Constitución. Decae así, por ello (y sin que se puedan hacer en este proceso más consideraciones en torno a la constitucionalidad de la L.O. 11/1982), el primero de los motivos de inconstitucionalidad invocados.

Por lo demás, debe recordarse que este Tribunal Constitucional, en su STC 227/1988, en el fundamento jurídico 17, con ocasión de enjuiciar la constitucionalidad de la Disposición adicional tercera de la Ley nacional 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, no dudó en reconocer ya, aun cuando fuera implícitamente, la constitucionalidad de la transferencia a la C.A.C. de la potestad legislativa retenida por el Estado en materia de aguas superficiales y subterráneas efectuada por medio de la Ley Orgánica 11/1982.

3. La inconstitucionalidad en la que, a juicio de los recurrentes, incurre el art. 2.1, en relación con el art. 1.1, de la Ley de Aguas de Canarias, por ser incompetente la C.A. para llevar a cabo la declaración de demanialidad de las aguas (a la que, según se afirma, procede), carece, igualmente, de fundamento, y no porque la C.A.C. pueda proceder a la demanialización de las aguas globalmente consideradas o de algún tipo o clase específico de aguas en su ámbito territorial, sino, simplemente, porque los artículos impugnados no hacen esa declaración sino que parten de su existencia. Los recurrentes sustancialmente mantienen la legitimidad de los límites que a la competencia de la C.A.C. en materia de aguas ha impuesto la Ley nacional 29/1985, de Aguas, en su Disposición adicional tercera y nada hay, en principio, que objetar al respecto, por cuanto que, en la señalada STC 227/1988 (fundamento jurídico 14), ya se declaró, en atención a las diversas consideraciones expuestas en dicho fundamento jurídico y en relación al art. 1.2 de la Ley nacional de Aguas, que «corresponde al legislador estatal en exclusiva la potestad para excluir genéricamente del tráfico jurídico privado las aguas continentales, consideradas como un género de bienes naturales o un recurso natural unitario, y para integrarlas en el dominio público del Estado».

Por tanto, es evidente que si el art. 2.1, en conexión con el art. 1.1, ambos de la Ley que se impugna, hubieran procedido a declarar la demanialidad de unas aguas que la propia Ley nacional hubiera dejado al margen de tal declaración, necesariamente habría que concluir apreciando la inconstitucionalidad de dichos artículos por incompetencia de la C.A.C. Es indispensable, sin embargo, que la Ley nacional de Aguas no ha excepcionado a las aguas continentales del archipiélago canario de la declaración de bienes integrantes del dominio público hidráulico estatal, por lo que no cabe imputar a la Ley autonómica una demanialización que el Estado ha hecho previamente.

Además, y por si ello no fuera bastante, hay que añadir que el propio tenor literal de los arts. 1.1 y 2.1 confirma que la Ley de Aguas de Canarias no ha procedido a ninguna demanialización, sino que, antes bien, su objeto no es otro que el relativo a la regulación del uso del agua y del ejercicio de las competencias de la C.A.C. en las materias relacionadas con «el dominio público hidráulico», asumiéndose por la Comunidad la titularidad de los «derechos y obligaciones, potestades y deberes que la legislación nacional reconoce al Estado respecto al dominio público hidráulico». En el propio preámbulo de la Ley se afirma abiertamente que «la existencia de títulos conexos de competencias reconocidas al Estado acotan la normativa comunitaria, lo que no significa violentar el carácter prevalente, por específico, de la titularidad transferida o afirmar que la ordenación territorial canaria sea un mero desarrollo del derecho estatal», para concluir que «la consideración del dominio hidráulico como un dominio público estatal, incide esencialmente en su conexión con el interés general y, por ende, nacional, sin que pueda referirse a la titularidad patrimonial, ni extraerse consecuencias en lo relativo a la atribución de competencias hasta desfigurar el contenido de los preceptos estatutarios y constitucionales».

Es claro, pues, que la imputación dirigida contra la Ley, en el sentido de haber efectuado una demanialización que sólo al Estado le corresponde realizar, no responde a la realidad, sin que, de otra parte, en la mera regulación del uso del agua y demás aspectos relacionados con el dominio público hidráulico, pueda tampoco apreciarse inconstitucionalidad alguna por incompetencia de la C.A.C.; y es que la declaración de ese dominio público hidráulico como dominio público estatal no predetermina cuáles sean las efectivas competencias que, en relación con el mismo, puedan corresponder al Estado y a la C.A.C.

Una vez más, hay que remitirse a la doctrina de la STC 227/1988, en la que, tras afirmarse, en efecto, que «la titularidad estatal del dominio público hidráulico no predetermina, como se ha dicho, las competencias que el Estado y las Comunidades Autónomas tienen atribuidas sobre el mismo» (fundamento jurídico 15), este Tribunal Constitucional procedió a examinar el criterio constitucional para la fijación de esas competencias, llegando a la conclusión de que, a pesar de la inoperatividad del art. 149.1.22 de la Constitución en el ámbito del archipiélago canario, ya que no existen en el mismo, obviamente, aguas intercomunitarias, no por ello el Estado carece de toda competencia, concretándose ésta, al menos, en la declaración del dominio público hidráulico estatal y, consecuentemente, en la regulación del régimen de propiedad de las aguas, tal como resulta de los arts. 132.2 y 149.1.1.ª y 8.ª, ambos de la Constitución. Por ello mismo, no dejó de afirmarse la constitucionalidad de la Disposición adicional tercera de la Ley nacional de Aguas al declarar de aplicación en la C.A.C., «en todo caso (...), a partir de la entrada en vigor de su nueva legislación, los artículos de esta Ley que definen el dominio público hidráulico estatal y aquellos que supongan una modificación a derogación de las disposiciones contenidas en el Código Civil».

Tampoco puede afirmarse, por último, que la limitación concretada en la referida Disposición adicional tercera no haya sido respetada por el art. 2.1, en relación con el 1.1 de la Ley autonómica, ya que aquélla no puede entenderse sino en sus justos términos, debiendo ser rechazada la interpretación expansiva que sobre la misma mantienen los recurrentes, pretendiendo extender genéricamente la competencia estatal «a la intensidad con que debe entenderse la demanialidad de las aguas» y, sobre todo, «al régimen de uso o aprovechamiento de esos bienes».

En este caso concreto, resulta indiferente que la legitimidad de la limitación que se analiza se ampare o no en el hecho de que la competencia de la C.A.C. en materia de aguas le corresponda o le haya sido atribuida extraestatutariamente, porque, como se dijo, no cabe discutir ahora la constitucionalidad de esta atribución. Sin embargo lo que no puede aceptarse, en términos generales, es ese pretendido alcance expansivo, porque, en tal caso, la competencia autonómica quedaría vacía de contenido y, por ello, la Ley que se enjuicia, casi en su totalidad, y sin necesidad ya de examinar singularizadamente cada una de sus previsiones, habría que considerarla incursa en inconstitucionalidad.

En consecuencia, las expresiones «artículos de esta Ley que definen el dominio público hidráulico estatal» y «aquellos que supongan una modificación o derogación de las disposiciones contenidas en el Código Civil» que utiliza la Disposición adicional tercera de la Ley nacional de Aguas, no pueden interpretarse en forma tal que vengan a englobar, no sólo la determinación de la titularidad de las aguas, sino su propio régimen jurídico general, porque, además de contrariar el propio tenor literal de esas expresiones, con ello la C.A.C. quedaría de raíz privada de la competencia legislativa que legítimamente le ha sido transferida en la materia de aguas por la Ley Orgánica 11/1982. Lo cual no prejuzga, es claro, que, en todas y cada una de sus previsiones, la Ley autonómica impugnada se haya efectivamente ajustado a la Disposición adicional tercera, párrafo 2, de la Ley nacional de Aguas, cuestión que sólo podrá precisarse a la luz del análisis de cada uno de sus preceptos, lo que, a la vez, obligará a precisar el estricto alcance que a aquélla deba darse.

4. Como acaba de señalarse, los contenidos del Código Civil a los que se remite la Disposición adicional tercera de la Ley nacional de Aguas operan como efectivos límites, de necesario acatamiento por la legislación canaria en materia de aguas. Sin embargo, esa limitación no puede justificar la pretendida inconstitucionalidad de la regulación de las llamadas «entidades de gestión del agua» que se contiene en los arts. 17 a 23 de la Ley impugnada.

Advierte el Abogado del Estado -y lleva en ello razón- que en el suplico de la demanda no se citan dichos preceptos como objeto de impugnación, con lo que, cuando menos, es manifiesta la imprecisión de los recurrentes en este extremo.

No obstante, con independencia del señalado defecto, que por sí mismo podría ya eximir del enjuiciamiento del presente motivo de inconstitucionalidad, resulta evidente que con la regulación adoptada sobre las «entidades de gestión del agua» no se ha infringido, ni la limitación dimanante de la Disposición adicional tercera de la Ley nacional de Aguas, ni tampoco se ha desconocido competencia alguna constitucionalmente reservada al Estado (singularmente, la contenida en el art. 149.1.8.ª de la Constitución), y ello porque la regulación de las Comunidades de Usuarios que se prevén no incide en ninguna forma sobre la materia legislación civil.

No es admisible, en efecto, la afirmación de los recurrentes de que la regulación adoptada afecta a las Comunidades y heredamientos que constituyen comunidades de bienes de derecho privado, ya que, con independencia de la corrección de esa calificación como comunidades de bienes de derecho privado, la incidencia de la Ley canaria de Aguas en tales comunidades lo habrá sido, en todo caso, en virtud de la propia declaración demanial de las aguas que, en los términos ya conocidos, ha llevado a cabo la Ley nacional de Aguas de 1985, pero no por la regulación ahora adoptada por la Ley que se impugna de las Comunidades de Usuarios. Baste recordar que las comunidades y heredamientos a los que se refieren los recurrentes no son sino agrupaciones de propietarios de aguas privadas, a las que, en virtud de la Ley de 27 de diciembre de 1956, sobre Heredamientos de Aguas del Archipiélago Canario, se reconoció personalidad jurídica, considerándolas, salvo que adoptaren otra forma organizativa, «como asociaciones de interés particular, de las definidas en el art. 35, núm. 2, del Código Civil», diferenciándose así, pues, de las Comunidades de Regantes contempladas en la Ley de Aguas de 1879 (arts. 228 y ss.), constituidas, por definición, para el aprovechamiento colectivo de aguas públicas.

Pues bien, la regulación en los arts. 17 a 22 de la Ley canaria de las denominadas «entidades de gestión del agua», en nada afectan a aquellas agrupaciones de propietarios de aguas privadas, las cuales, tal como expresamente preceptúa el art. 23.1 de la misma Ley canaria, «conservarán su personalidad jurídica y organización, mientras gestionen únicamente aguas calificadas como privadas de acuerdo a la legislación anterior, o se acojan a las opciones establecidas en la Disposición transitoria cuarta de esta Ley».

Es evidente, por tanto, que la regulación de las «entidades de gestión del agua» no comporta invasión alguna del título competencial que sobre la legislación civil ha reservado al Estado el art. 149.1.8.ª de la Constitución, por cuanto esas entidades no son, ni constituyen, comunidades de derecho privado, sino, tal como quedan definidas en el art. 17.4 de la Ley -en términos, por lo demás, coincidentes con los del art. 74.1 de la Ley nacional de Aguas- Corporaciones de Derecho Público.

5. Estiman, asimismo, los recurrentes que, dada su disconformidad con las previsiones de la Ley estatal de Aguas en materia de planificación hidrológica, debe ser declarado inconstitucional el art. 29 de la Ley canaria de Aguas, ya que no instrumenta ni prevé mecanismo alguno de adaptación de la planificación hidrológica canaria a la planificación de carácter general, desconociéndose así que, según el art. 38.2 y 5 de la Ley estatal, para velar por la adecuación entre los Planes Hidrológicos de Cuenca y el Plan Hidrológico Nacional, se reserva al Gobierno la aprobación de los Planes de Cuenca.

Planteada la cuestión en estos términos, conviene precisar que la mera discrepancia, con independencia de su contenido, entre las Leyes nacional y canaria de Aguas, no puede ser sin más índice inequívoco de la inconstitucionalidad de esta última. Antes bien, como advierte el Abogado del Estado, más allá de las materias a las que se refieren los arts. 132.2 y 149.1.8.ª de la Constitución, las normas de la Ley nacional de Aguas no pueden suponer una limitación de las competencias que a Canarias le atribuye el art. 34 A.2) de su Estatuto. El propio legislador así lo ha decidido en la Disposición adicional tercera de la Ley nacional de Aguas, que, como ya hemos visto, excluye de la potestad legislativa de la Comunidad Canaria únicamente la definición del dominio público hidráulico estatal -definido por la propia Ley nacional- y la regulación de aspectos y cuestiones que impongan una modificación o derogación de las disposiciones contenidas en el Código Civil. De este modo, no siendo subsumible el invocado art. 38.2 y 5 de la Ley nacional de Aguas en ninguno de esos dos bloques materiales a los que se refiere su misma Disposición adicional tercera, es claro que no puede limitar las competencias autonómicas ni, por tanto, ser tomado en consideración como criterio para enjuiciar, tal como pretenden los recurrentes, la constitucionalidad del art. 29.1 y 2 de la Ley canaria de Aguas. Procede, en consecuencia, rechazar la impugnación planteada contra el referido articulo, así como la de los arts. 5.1 b) y 8.4 a), también impugnados por conexión, ya que en ninguna extralimitación competencial ha incurrido la Ley al atribuir la competencia para la aprobación del Plan Hidrológico de Canarias y de los Planes Hidrológicos Insulares al Parlamento y al Gobierno de Canarias, respectivamente.

6. Por idénticas razones a las que acaban de exponerse se imputa también a la Ley canaria de Aguas el incurrir en inconstitucionalidad por cuanto, en materia de organización de las aguas, se prescinde de la existencia de un Delegado de Gobierno en la Administración hidráulica canaria, lo que, sin embargo, viene impuesto por el art. 16.1 c) de la Ley nacional de Aguas.

Como hemos dicho, el mero contraste o divergencia entre la Ley nacional y la Ley canaria no permite por si sólo afirmar la inconstitucionalidad de esta última a lo que cabe añadir que cuando esa divergencia es resultado de la simple omisión o silencio de la Ley autonómica, ello no significa necesariamente que en lo no previsto sea inaplicable la Ley nacional. La presencia de un Delegado de Gobierno en la Administración hidráulica de las Comunidades Autónomas con cuencas intracomunitarias que prevé el art. 16.1 c) de la Ley nacional de Aguas, no ha sido, en efecto, prevista en ninguno de los artículos que componen el capitulo segundo, «Organización administrativa», de la Ley canaria de Aguas, pero tal circunstancia, insistimos, por si sola, no permitiría la declaración de inconstitucionalidad que pretende, al no prejuzgar esa omisión la aplicabilidad del referido art. 16.1 c) de la Ley nacional.

Sucede, no obstante, que este Tribunal Constitucional ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el art. 16.1 c) de la Ley nacional, afirmando que viene a imponer «una prescripción orgánica específica a la Administración autonómica que vulnera directamente la competencia asumida por todas las Comunidades Autónomas para organizar su propia Administración», razón por la cual se declaró la inconstitucionalidad del precepto en cuestión (STC 227/1988). Consecuentemente, la impugnación ahora planteada queda privada de todo fundamento y, por tanto, debe ser rechazada.

7. El art. 21.3 de la Ley canaria de Aguas, al prever el dictamen previo del Consejo Consultivo de Canarias en orden a la denegación, o introducción de variantes en los Estatutos de Ordenanzas de las Comunidades de Usuarios, en lugar del dictamen previo del Consejo de Estado que establece el art. 73.1, párrafo 4.º, de la Ley nacional de Aguas no puede considerarse incurso en inconstitucionalidad, ya que, si bien este Tribunal Constitucional, en su STC 227/1988 (fundamento jurídico 24), reconoció el carácter básico de dicho párrafo 4.º del art. 73.1 de la Ley nacional en cuanto a la naturaleza y alcance de la potestad de aprobación, debe tenerse presente que, a tenor de lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta de la misma Ley, las funciones atribuidas a los organismos de Cuenca corresponden, en este caso, a la Administración hidráulica de Canarias dado el carácter intracomunitario de sus cuencas, lo que significa que, no apartándose el precepto impugnado de la regulación sustantiva básica de la Ley nacional -dictada al amparo del art. 149.1.18ª de la Constitución-, en ninguna extralimitación constitucional ha incidido el legislador canario al sustituir el dictamen preceptivo del Consejo de Estado por el del órgano consultivo equivalente propio de la Comunidad Autónoma de Canarias. Reafirma esta solución lo ya expuesto en el fundamento jurídico 5.º de esta Sentencia sobre el alcance de la Disposición transitoria tercera de la Ley nacional.

8. La impugnación de los arts. 31.3 y 35.4 y 5 se fundamenta, una vez más, en el no respeto de las previsiones contenidas en los arts. 52 y 71.2, respectivamente, de la Ley nacional de Aguas.

En concreto, a juicio de los recurrentes, el art. 31.3 de la Ley Canaria sólo podrá estimarse constitucional si se entiende que el correspondiente Plan Hidrológico Insular -que es el que ha de establecer para la isla respectiva el volumen máximo de aguas aprovechable- ha de respetar, en todo caso, el límite que fija el art. 52.2 de que ese volumen total anual no sobrepase los 7.000 metros cúbicos. Tal limitación, referida obviamente a las aguas subterráneas y procedentes de manantiales, fue considerada por la STC 227/1988 [fundamento jurídico 23.a)] como básica, razonando al respecto que, establecida con carácter básico -conforme el art. 149.1.8.ª de la Constitución, por tratarse de la regulación de un aspecto específico del régimen de la propiedad fundiaria -la regla general de que el uso privativo de las aguas exige la previa concesión administrativa, «La excepción de dicha regla general ha de entenderse también básica, ya que, como es fácil entender, si las Comunidades Autónomas pudieran regular libremente los supuestos de adquisición del derecho al uso privativo de las aguas públicas por Disposición legal, la norma general que impone el otorgamiento concesional en cada caso podría quedar vacía de contenido y virtualmente anulada por una legislación autonómica contraria a aquella opción básica del legislador estatal».

Quiere ello decir que en los aprovechamientos de aguas manantiales a que se refiere el art. 31.3 de la Ley canaria deberá observarse el referido limite que ha previsto el art. 52.2 de la Ley nacional. Tal conclusión no puede, sin embargo, determinar la inconstitucionalidad que se pretende, una vez que el precepto en cuestión se limita a remitir a cada Plan Hidrológico Insular el establecimiento «del volumen máximo que pueda ser aprovechado bajo tal condición», pues el silencio del legislador canario no puede interpretarse como una habilitación para sobrepasar aquel límite.

Idéntica conclusión ha de mantenerse en relación a la inconstitucionalidad que se pretende de los párrafos 4.º y 5.º del art. 35, por ser contrarios, en opinión de los recurrentes, a los principios de publicidad y concurrencia que consagra el art. 71.2 de la Ley nacional. El principio de concurrencia o tramitación en competencias en el procedimiento de otorgamiento de concesiones que, con la sola excepción del abastecimiento de agua a poblaciones, establece el art. 71.2 de la Ley nacional de Aguas, no imposibilita, en efecto, que el legislador canario pueda imponer restricciones a las ofertas de proyectos a favor de Comunidades de Usuarios o de alguno o de todos conjuntamente de los titulares de otras concesiones en la zona, ya que, en sí mismas consideradas, esas restricciones no resultan objetables desde la perspectiva de su constitucionalidad material y han sido previstas, además, en el ejercicio de una competencia que en este extremo, por imperativo una vez más de la Disposición adicional tercera de la Ley nacional de Aguas, no se ve afectada ni limitada, por las propias previsiones de dicha Ley nacional.

Tampoco el párrafo 5.º del art. 35 incurre en inconstitucionalidad, ya que, al margen, incluso, de las razones que acaban de exponerse, es incuestionable que, el art. 71.2 de la Ley nacional de Aguas en absoluto impide el establecimiento en las bases de las convocatorias de criterios de preferencia en orden a la adjudicación de las concesiones. Garantizado, en todo caso, el principio de publicidad y de concurrencia, ningún reparo cabe oponer a los criterios de selección y de preferencia que, con carácter general, enumera el art. 35.5 que se impugna.

Por último, que la naturaleza jurídica, pública o privada, del empresario, se configure como uno más entre esos criterios de prelación para la selección de los concesionarios, no supone un atentado a la libertad de empresa que reconoce el art. 38 de la Constitución, ya que en nada queda afectada esta libertad por el hecho de que, junto a otras circunstancias, en la adjudicación de las concesiones pueda atenderse al carácter o naturaleza pública o privada de los solicitantes de las mismas.

9. En relación a la inconstitucionalidad del párrafo 5 del art. 33 hay que señalar que se sustenta en una hipótesis interpretativa que no presenta fundamento alguno, ya que en dicho precepto para nada se prejuzga que «la ocupación de los terrenos necesarios» a los que se refiere no vaya acompañada, si así fuere pertinente y en aplicación de la legislación expropiatoria, de la correspondiente indemnización. La mera diversidad de redacción del párrafo cuestionado en relación con el 4 del mismo artículo, no es motivo suficiente en el que poder apoyar la declaración de inconstitucionalidad, puesto que el párrafo en cuestión no excluye, cuando proceda, la indemnización correspondiente.

10. Igualmente debe ser rechazada la inconstitucionalidad del art. 45.1 y de la Disposición transitoria cuarta, 4.º En primer lugar, porque, como ya se dijera en la STC 37/1987 (fundamento jurídico 6.º), «salvada la regulación uniforme de la institución como garantía de los particulares afectados», es preciso insistir en que, desde el punto de vista de los intereses públicos, la expropiación es también, como acabamos de recordar, un medio indeclinable del que los poderes públicos pueden y deben servirse para el logro de sus fines, cuando ello exija privar a ciertos particulares de sus bienes y derechos por causa de utilidad pública o interés social propter privatorum commodum non debet communi utilitati praejudicari, de manera que «no sólo la ejecución de las medidas expropiatorias, sino también, en su caso, la definición de la concreta causa expropiandi son competencias que no pueden disociarse de las que a cada poder público con potestad expropiatoria le corresponden para la determinación y cumplimiento de sus diferentes políticas sectoriales». La consecuencia, por tanto, es que, siendo de hecho «la legislación sectorial la que, en atención a los intereses públicos que trata de satisfacer, define de manera más específica o más genérica los supuestos de expropiación y permite poner en marcha el procedimiento expropiatorio regulado en la legislación general sobre la materia», «no parece dudoso que cuando, en virtud del sistema de distribución de competencias que resulta de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, la legislación sectorial corresponda a las Comunidades Autónomas, son éstas, y no el Estado, las que ostentan la potestad de definir legalmente los supuestos en que cabe hacer uso del instrumento expropiatorio mediante la declaración de la causa expropiandi necesaria en cada caso, sin perjuicio de la obligación de atenerse a la legislación general del Estado que garantiza por igual los derechos patrimoniales de todos los sujetos privados. De todo ello se sigue que la reserva constitucional en favor del Estado sobre la legislación de expropiación forzosa no excluye que por Ley autonómica puedan establecerse, en el ámbito de sus propias competencias, los casos o supuestos en que procede aplicar la expropiación forzosa, determinando las causas de expropiar o los fines de interés público a que aquélla debe servir. De lo contrario se llegaría al absurdo de que las Comunidades Autónomas, habiendo constatado la existencia de nuevas causas de utilidad pública o interés social tuvieran que solicitar del Estado la regulación formal de aquéllas, o a la no menos absurda conclusión, por petrificadora del ordenamiento, de no poder identificar tales supuestos legitimadores más allá de los que, antes de la instauración del Estado de las Autonomías, hayan sido declarados como tales por las Leyes del Estado en materias sobre tas que éste ha dejado de tener competencia».

Pues bien, a la luz de esta doctrina es evidente que el art. 45.1, al arbitrar como causa justificada de interés social la expropiación de las conducciones de aguas incluidas en la correspondiente red, en la medida en que sus propietarios se nieguen a integrarse en la entidad concesionaria única de la red para la gestión del servicio público de transporte del agua o no soliciten el otorgamiento de la concesión, en ninguna inconstitucionalidad, por incompetencia de la C.A.C. para establer esa causa expropiandi, llega a incurrir.

En lo que se refiere a la Disposición transitoria cuarta, 4.º, aun en el supuesto de que se considerara como una expropiación-sanción, claro es que no contradice la legislación general del Estado. La inseguridad del titular del aprovechamiento, o la arbitrariedad administrativa, que, a juicio de los recurrentes, dimana de dicha Disposición, al prever que el incumplimiento grave de las normas a que deben sujetarse los aprovechamientos puede dar lugar a la expropiación forzosa o a la caducidad de la concesión, carece, asimismo, de toda consistencia, ya que el supuesto de hecho -incumplimiento grave- no exige de una única respuesta -en términos excluyentes, expropiación o caducidad de la concesión-, debiéndose atender, antes bien, al propio desarrollo reglamentario que de la norma se lleve acabo y a cada uno de los casos concretos que puedan plantearse.

No hay, en fin, vulneración del principio non bis in idem porque el art. 69 c) y d) tipifique el incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones o de los mandatos y prohibiciones contenidos en la Ley como infracción administrativa, ya que la Ley no establece que la aplicación sea simultánea.

11. La discordancia, una vez más, que se señala entre el art. 109.2 de la Ley nacional de Aguas y el art. 70.3 de la Ley canaria de Aguas, no presenta relevancia alguna desde la perspectiva de la pretendida inconstitucionalidad de este último precepto. De acuerdo con lo ya declarado en la STC 227/1988 (fundamento jurídico 29), el art. 109 de la Ley nacional de Aguas es de aplicación directa en todo el territorio del Estado, dado el carácter básico de sus prescripciones, si bien, como la propia Sentencia apostilló, «la asignación de competencias ejecutivas que prevé el art. 109.2 de la Ley nacional debe entenderse referida a los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas en materia de su competencia». Pues bien, no otra cosa ha llevado a cabo el legislador canario en el art. 70.3, por lo que procede rechazar la imputación de inconstitucionalidad formulada.

De otra parte, el art. 70.5 de la Ley impugnada, estableciendo que el procedimiento sancionador de las infracciones se ajustará a lo dispuesto en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, no puede considerarse inconstitucional por no remitirse a la normativa específica que, en desarrollo de la Ley nacional de Aguas, ha establecido el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (arts. 328 y ss.), ya que es palmario el respeto del legislador canario a la competencia que, en relación al «procedimiento administrativo común», reconoce al Estado el art. 149.1.18.ª de la Constitución. La remisión a la Ley de Procedimiento Administrativo supone, en efecto, la adecuación al «procedimiento administrativo común» en materia sancionadora, es decir a los principios y reglas generales que se contienen en los arts. 133 y 137 de la referida Ley nacional de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de que, por razón de la materia, puedan regularse y, por tanto, añadirse reglas especiales de procedimiento aplicables al desarrollo de cada tipo de actividad administrativa, lo cual no está constitucionalmente reservado al Estado, sino que, como ya se dijera también en la STC 227/1988 (fundamento jurídico 32), «hay que entender que ésta es una competencia conexa a la que, respectivamente, el Estado o las Comunidades Autónomas ostenten para la regulación del régimen sustantivo de cada actividad o servicio de la Administración».

Consecuentemente, ningún reparo cabe oponer al art. 70. 5 de la Ley canaria, debiendo ser rechazada la declaración de inconstitucionalidad que se pretende.

12. Un conjunto de preceptos de la Ley canaria de Aguas son impugnados por vulnerar la garantía constitucional de la propiedad privada, los derechos individuales y la seguridad jurídica. Se trata, en concreto, de las Disposiciones transitorias tercera, cuarta, quinta y sexta, y demás preceptos concordantes, razonándose, a tal efecto, como fundamento general de la inconstitucionalidad, que, si la tutela del interés público queda satisfecha con un grado de intervención menor que el derivado de la demanialización, permitiendo así la subsistencia del dominio privado, el legislador que proceda a esa demanialización incurrirá en inconstitucionalidad por infracción del principio de interdicción de la arbitrariedad que garantiza el art. 9.3, en relación con los arts. 33.3 y 38, todos de la Constitución. Y, en todo caso, si la tutela del interés público exigiese esa demanialización, la garantía de la propiedad privada y de los derechos reconocida en el art. 33 de la Constitución, necesariamente determinará el derecho a la correspondiente indemnización a favor de los perjudicados.

Pues bien, planteada la cuestión en estos términos generales, y sin perjuicio del subsiguiente análisis singularizado de cada uno de los preceptos impugnados, es preciso recordar que, sustancialmente, estas mismas consideraciones ya fueron expuestas en los recurso de inconstitucionalidad que se promovieron contra la Ley nacional de Aguas de 1985 y que dieron lugar a la tantas veces citada STC 227/1988, de manera que siendo la referida Ley nacional de Aguas la norma que ha procedido a la demanialización de determinadas categorías de aguas sobre las cuales venían preexistiendo derechos de naturaleza privada y habiéndose suscitado contra dicha Ley las dudas que sobre su constitucionalidad en orden a tal demanialización ahora se reiteran contra la Ley canaria de Aguas, no cabe en este momento sino dar por reproducidas las conclusiones a las que ya se llegó en la señalada STC 227/1988 (fundamentos jurídicos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 12).

13. La Disposición transitoria cuarta de la Ley canaria de Aguas es, en concreto, donde, a juicio de los recurrentes, se contienen el ataque más frontal a los derechos reconocidos en el art. 33 y a los principios consagrados en el art. 9.3, ambos de la Constitución. Dicha Disposición, con ligeras variantes, viene a establecer un régimen específico para los titulares de derechos sobre aprovechamientos de aguas calificadas como privadas y en efectiva explotación y para los que vinieren utilizando aguas procedentes de manantiales que sustancialmente coincide con el previsto en las disposiciones transitorias segunda, tercera y cuarta de la Ley nacional de Aguas.

Por de pronto, es preciso advertir que la Disposición transitoria cuarta que se impugna alcanza expresamente a los aprovechamientos de aguas procedentes de manantiales en virtud de título legítimo, por lo que difícilmente puede aceptarse la pretendida inconstitucionalidad por omisión que mantienen los recurrentes. Al igual que en la Disposición transitoria segunda de la Ley nacional de Aguas, en la Disposición transitoria cuarta de la Ley canaria de Aguas que se impugna se incluyen, también, dentro del régimen especifico que se prevé, los aprovechamientos de aguas procedentes de manantiales, quedando desprovista por ello de todo significado la alegación en este extremo del art. 149.1.1.ª de la Constitución.

De otra parte, la tesis que se mantiene de que la Disposición transitoria cuarta supone una privación total de los derechos de los titulares de aguas no alumbradas o que, aun alumbradas, no se encuentren en efectiva explotación, no responde a la realidad misma de la regulación adoptada por la Ley que ese impugna, ya que, como acertadamente señala el Abogado de Estado, en la medida en que el derecho de aprovechamiento exista por contar su titular con la preceptiva autorización administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1 y concordantes del Decreto 43/1965, de 14 de enero (dictado para la ejecución de la Ley 59/1962, de 24 de diciembre, sobre aprovechamientos de Aguas y Auxilios a los mismos en Canarias), tal aprovechamiento no queda en manera alguna eliminado, como bien lo evidencia, por lo demás, la Disposición transitoria quinta de la misma Ley. No hay, por tanto, efecto expropiatorio alguno, máxime cuando la propia Disposición transitoria cuarta, 3.º, 1, aun en el supuesto de que los titulares de los aprovechamientos opten por no inscribir el aprovechamiento en el correspondiente Registro, no deja de establecer que «sus titulares mantendrán su derecho en los mismos términos que regían antes de la aprobación de esta Ley». De este modo, es incuestionable que la Disposición transitoria cuarta, no ha privado inconstitucionalmente de ningún derecho a alumbrar aguas subterráneas, siempre que se dispusiera a la entrada en vigor de la Ley del correspondiente título que autorizara la realización de las correspondientes obras, lo que, a la inversa, significa que, dada la ausencia de autorización para llevar a cabo las obras de alumbramiento de aguas por medio de socavones, galerías o pozos, difícilmente cabe imputar a la Ley el haber provocado una privación de derechos a los titulares de aguas no alumbradas, porque, sencillamente, esos derechos no existían.

14. Tampoco hay infracción de los arts. 132.2 y 9.3, en relación con el 33.3, todos de la Constitución, porque la Disposición transitoria cuarta que se recurre haga depender de la voluntad del titular del derecho la naturaleza pública o privada del bien y porque las limitaciones y prohibiciones que se imponen para el caso de optar por conservar la propiedad privada sean de tal entidad que fuerzan a los titulares de las aguas a renunciar, sin indemnización, a su propiedad y a convertirse en concesionarios de un mero bien demanial.

Como ya se ha dicho, la demanialización de las aguas subterráneas se ha producido en virtud de la Ley nacional de aguas de 1985, sin que tal incorporación al dominio público sea incompatible con el respeto de los derechos de naturaleza privada preexistentes en los términos que la propia Ley establece. No hay, por tanto, contradicción entre esa demanialización y el mantenimiento de los derechos preexistentes, sino una reacomodación de esos derechos al nuevo régimen jurídico establecido. Reacomodación que se articula sobre la base de la opción que se da a sus titulares para inscribir el aprovechamiento en el correspondiente Registro administrativo, transformándose el título originario en una concesión administrativa; o para no inscribir, manteniendo en este caso el derecho en los mismos términos que regían antes de la aprobación de la Ley.

El sistema así dispuesto viene a ser, sustancialmente idéntico al previsto en las Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley nacional de Aguas, cuya constitucionalidad ya fue enjuiciada por ese Tribunal Constitucional en su STC 2227/1988 (fundamentos jurídicos 7.º y 8.º), razón por la cual, con carácter general, no procede ahora sino dar por reiterada la doctrina mantenida en aquella ocasión. No se puede imputar, en efecto, conculcación de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad a la opción prevista, sino que por el contrario, al igual que en el caso de la Ley nacional, hay que reconocer en ello un claro esfuerzo por compatibilizar las consecuencias dimanantes de la demanialización de las aguas con el reconocimiento y respeto hacia la voluntaria conservación de los derechos privados preexistentes.

Es cierto que el mantenimiento de esos derechos lo es con ciertas limitaciones, entre las que los recurrentes se refieren de manera especial a la prohibición del apartado 3.2 de la Disposición transitoria cuarta, consistente en la imposibilidad de realizar obras o alterar el régimen del aprovechamiento o su caudal sin que previamente se obtenga una concesión ordinaria que ampare la totalidad de la explotación. Prohibición, además, que la propia Ley nacional de Aguas, en su Disposición transitoria tercera, 3.º, no ha hecho extensiva a la realización de obra, sin las cuales inevitablemente se produce la pérdida total del aprovechamiento, por lo que es incuestionable la infracción del art. 9.3 en relación con el art. 33.3, ambos de la Constitución.

En realidad, el contraste con una determinada previsión de la Ley nacional de Aguas en que nuevamente se apoya la inconstitucionalidad ahora de la disposición transitoria cuarta, 3.º, 2, de la Ley canaria de Aguas no puede reconocerse como tal, una vez que la prohibición prevista en la disposición transitoria tercera, 3.º, de la Ley nacional de Aguas del «incremento de los caudales» o de la «modificación de las condiciones o régimen de aprovechamiento» resulta también comprensiva de la realización de obras por cuanto las mismas inciden en las propias condiciones o régimen del aprovechamiento. La cuestión estriba por ello en la compatibilidad constitucional de la prohibición establecida si no media la correspondiente concesión administrativa que ampare la totalidad de la explotación. Cuestión que ya fue abordada una vez más en la STC 227/1988 (fundamento jurídico 12), señalándose al respecto que «esta congelación del sustrato material de los derechos consolidados con anterioridad no implica en modo alguno una expropiación parcial de los mismos, pues con ello sólo quedan eliminadas las simples expectativas de caudales superiores que eventualmente podían obtenerse», de manera que «desde el momento en que todas las aguas superficiales y subterráneas renovables se transforman ex lege en aguas de dominio público, es lícito que, aun partiendo del estricto respeto a los derechos ya existentes, los incrementos sobre los caudales apropiados sólo puedan obtenerse mediante concesión administrativa».

Por último, no cabe admitir la vulneración de los arts. 33.3 y 106.2 de la Constitución por no preverse indemnización alguna a los propietarios de aprovechamientos de aguas privadas, cualquiera que sea la alternativa u opción por la que se decidan, ya que, de una parte, la transformación del derecho originario en una concesión administrativa como consecuencia de la inscripción del aprovechamiento en el correspondiente Registro queda, en todo caso, en el ámbito de la plena disponibilidad del titular de aquél, pudiendo optar, no obstante, por mantener su derecho. Alternativa ésta que, junto a la limitación ya analizada que dispone la Disposición transitoria cuarta, 3.º. 2, conlleva también el no acceso a la protección administrativa dimanante de la inscripción en el Registro de Aguas, lo cual resulta, por lo demás, enteramente razonable, al no haber hecho alguno que justifique, ni mucho menos exija, que la Administración deba suministrar una protección específica a derechos que no han sido acreditados ante ella misma y que, en última instancia afectan a bienes ajenos a su titularidad (STC 227/1988, fundamento jurídico 8.º).

15. La Disposición transitoria quinta de la Ley canaria de Aguas también es recurrida por vulnerar el art. 9.3 de la Constitución, en cuanto garante del principio de la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales y del principio de seguridad jurídica, en relación con el art. 33.3 de la misma Norma fundamental. La previsión no supone, sin embargo, privación alguna de derechos patrimoniales de titularidad privada, sino un reconocimiento y mantenimiento de la situación de los titulares de autorizaciones administrativas de obras de alumbramientos cuyos trabajos aún se encontrasen pendientes de realización a la entrada en vigor de la Ley, por lo que ninguna restricción ni privación indebida de sus derechos se produce para llevar a cabo definitivamente las obras de alumbramiento de aguas. Cuestión distinta es que, en tales casos, una vez derogada ya la legislación anterior, que no disponía la propiedad sobre las aguas no alumbradas, el agua que se alumbre se rija por lo previsto en el Capitulo Quinto de la propia Ley para los concesionarios, lo cual es plenamente coherente con la nueva calificación como bienes de dominio público de las aguas subterráneas adoptada por la Ley nacional de Aguas.

16. Se impugna igualmente, la Disposición transitoria sexta en relación con los arts. 4.3 y 42 y concordantes, siendo el objeto específico de tales previsiones la fijación de los mecanismos jurídicos que permitan la acomodación e integración de las conducciones e instalaciones de propiedad privada para el transporte de agua en el servicio público regional del transporte de agua que así se declara en el art. 4.3 y que se regula en los arts. 42 y ss.

Pues bien, no es aceptable, en primer lugar, el alegato de los recurrentes de que queda al arbitrio de la Administración el indemnizar la privación de las facultades de aprovechamiento y disfrute inherentes a la propiedad (art. 33.3 de la Constitución), y ello porque se sustenta en una inadecuada interpretación de los arts. 44 y 45 de la Ley canaria de Aguas. Establece el art. 44.1 que las redes de transporte se han de trazar «aprovechando en lo posible las conducciones e instalaciones ya existentes» y, por su parte, el art. 45.1 añade que la inclusión de estas conducciones e instalaciones en tales redes da derecho a sus propietarios a obtener la correspondiente concesión. Se produce, pues, en este primer supuesto, una transformación del derecho como consecuencia misma de los efectos anudados a la declaración de servicio público del transporte de agua; pero esa transformación, en sí misma, no puede estimarse contraria al art. 33.3 de la Constitución, máxime cuando ante la negativa del o de los propietarios a ejercitar su derecho a la concesión, ya sea por incumplimiento de los requisitos necesarios para acceder a la misma o, simplemente, por no solicitarla, el art. 45.1, in fine, establece que ello será causa justificada de interés social para la expropiación, lo que, evidentemente, dará lugar a la correspondiente indemnización de acuerdo con el art. 33.3 de la Constitución.

La declaración del transporte del agua como servicio público supone, en efecto, una publificación de una actividad hasta ese momento en el ámbito de la plena disponibilidad de la iniciativa privada. Ninguna dificultad de orden constitucional cabe apreciar, sin embargo, en esa publificación, puesto que se trata de actividades que recaen necesariamente sobre un bien de dominio público. Por ello no hay lesión alguna del principio de la libertad de empresa (art. 38 de la Constitución), ni del art. 139 de la Constitución, ya que, como ha establecido reiteradamente este Tribunal Constitucional desde la inicial STC 37/1981, el principio de igualdad en derechos y obligaciones de todos los españoles en cualquier parte del territorio nacional «no puede ser entendido en modo alguno como una rigurosa y monolítica uniformidad del ordenamiento de la que resulte que, en igualdad de circunstancias, en cualquier parte del territorio nacional se tienen los mismos derechos y obligaciones» (fundamento jurídico 2.º). Las singulares circunstancias de la C.A.C. en materia de aguas justifican la publificación de una actividad servicial como la del transporte del agua que necesariamente conlleva determinadas restricciones en los derechos de los particulares hasta ahora dedicados a tal actividad.

La declaración de servicio público no incide directamente en la propiedad de los bienes -conducciones e instalaciones-, sino en el ejercicio y desarrollo de la actividad servicial prestada hasta entonces por los particulares. La declaración de servicio público y la asunción de la titularidad del mismo por la Administración elimina la libre iniciativa económico-privada, pero tal eliminación, en rigurosos términos, no supone necesariamente la privación de los elementos patrimoniales que posibilitaban el ejercicio de la actividad. Por ello, no hay vulneración del art. 33.3 de la Constitución por el simple hecho de no preverse indemnización alguna como consecuencia de la publificación de la actividad.

Por el contrario, en la medida en que los bienes queden afectados al servicio público -en este caso, como resultado de la integración de las conducciones e instalaciones en las correspondientes redes-, es evidente que se produce una pérdida de la libre disponibilidad de los mismos por sus propietarios, lo que, de no preverse las correspondientes compensaciones, determinaría la inconstitucionalidad de tal afectación. No es imputable, sin embargo, ese vicio a la Ley canaria de Aguas, una vez que, como ya hemos dicho, esa afectación da derecho a la obtención de la correspondiente concesión para la prestación del servicio o, en caso de no ejercitarse el derecho, procede la expropiación de los bienes mediante la oportuna indemnización, sin que la Ley de Aguas de Canarias excluya la indemnización que proceda, de acuerdo con la legislación general de expropiación forzosa, en aquellos casos en que la integración de las conducciones en la red resultara imposible.

Por último, el condicionamiento del derecho a obtener la concesión, consistente en que, dado el principio del que se parte de concesión única por cada red, los propietarios de las conducciones han de acreditar que se ha constituido una entidad que disponga de todas las conducciones afectadas, tanto públicas como privadas (art. 45.1), tampoco puede considerarse como contrario al derecho de asociación que garantiza el art. 22 de la Constitución, por cuanto esas entidades no son en manera alguna asociaciones propiamente dichas, susceptibles de ser reconducidas al referido art. 22 de la Constitución. No hay, pues, quiebra de la libertad negativa de asociación, sin perjuicio, además, de que los propietarios, tal como prevé expresamente el art. 45.1, pueden oponerse a constituir la entidad o a integrarse en la misma o, simplemente, solicitar la concesión.

Consecuentemente con lo expuesto, hay que confirmar la constitucionalidad de los preceptos examinados y, en particular, de la Disposición transitoria sexta, 1, que posibilita el mantenimiento de la situación existente a la entrada en vigor de la Ley mientras que las conducciones e instalaciones no sean incluidas en una red insular y, en todo caso, hasta la promulgación del Plan Hidrológico Insular.

17. Similares razones a las que acaban de exponerse han de llevar a desestimar la impugnación de los arts. 4.2 y 51 a 54, mediante los cuales se declara, igualmente, como servicio público regional «la producción industrial de agua mediante técnicas de potabilización, desalinización, depuración u otras semejantes».

Ya se ha señalado, en efecto, que el art. 139.1 de la Constitución no determina una monolítica uniformidad del ordenamiento que reclame la plena identidad de derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio nacional, y también se ha dicho que la declaración de una determinada actividad como servicio público no resulta incompatible con el derecho amparado por la libertad de empresa que sanciona el art. 38 de la Constitución. En este supuesto, la publificación de la actividad queda referida a la producción industrial del agua mediante determinadas técnicas (art. 4.2), lo que se justifica suficientemente en el propio Preámbulo de la Ley en «la paulatina o endémica escasez del agua en las islas». No puede aceptarse, por tanto, la inconstitucionalidad que se pretende sobre la base de los arts. 38 y 139.1 de la Constitución.

En particular, estiman los recurrentes que el art. 52.1 de la Ley vulnera el derecho a la igualdad de los promotores de nuevas urbanizaciones y asentamientos de población en zonas turísticas y de las industrias que impliquen un elevado consumo de agua a acceder a la titularidad de aprovechamientos de aguas terrestres, pero tal imputación debe ser también rechazada, una vez que el tratamiento diferenciado que la Ley establece se justifica en la singularidad de las aguas en Canarias, caracterizada por su escasez, y en la legítima opción del legislador para dar preferencia, en función de esas necesidades, a unos u otros aprovechamientos.

De otra parte, la obligación de poner a disposición de la Administración el agua residual depurada que no sea reutilizada en las propias necesidades no supone lesión alguna del derecho de propiedad por no preverse la correspondiente indemnización (art. 33.3 de la Constitución), ya que el carácter de servicio público de la actividad de producción y depuración determina la no privatización de esas aguas sobrantes, lo que excluye la necesidad de indemnización por su puesta a disposición de la Administración competente y titular de las mismas.

18. Finalmente, la denuncia de inconstitucionalidad de la Disposición transitoria tercera por infracción del art. 139 de la Constitución, que establece para los aprovechamientos de aguas públicas una duración inicial inferior a la que prevé la Disposición transitoria primera de la Ley nacional de Aguas para el resto del territorio, obliga a reiterar que el referido precepto constitucional no implica una plena identidad de derechos en todo el territorio nacional, sin que, por lo demás, pueda afirmarse que la regulación adoptada por la Ley canaria sea más restrictiva que la regulación estatal en cuanto a la duración de las concesiones, ya que, mientras ésta fija una duración máxima de setenta años, salvo que el título fije otra inferior, en la Disposición transitoria tercera que ahora se impugna se establece como duración máxima, teniendo en cuenta las sucesivas prórrogas que se prevén, el plazo original de vencimiento de la concesión; plazo que no se encuentra por ello limitado al tope que, en todo caso, establece la Ley nacional. De ahí que no sea admisible la afirmación de que queda reducido el plazo de duración de las concesiones, con lo que decae la imputación de inconstitucionalidad por vulneración del art. 33.3 de la Constitución. Artículo 33.3 que, por lo demás, queda plenamente respectado en el párrafo 2 de esta Disposición transitoria tercera en relación a las restricciones en el régimen del aprovechamiento que puedan derivarse de las previsiones incorporadas a la correspondiente planificación hidrológica.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley del Parlamento de Canarias 10/1987, de 5 de mayo, de Aguas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de febrero de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 18/1990, de 12 de febrero de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 52, de 1 de marzo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:18

Recurso de amparo 69/1988. Contra Auto del Tribunal Central de Trabajo que declaró improcedente recurso de suplicación intentado contra Auto anterior de Magistratura rechazando solicitud de nulidad de actuaciones en procedimiento sobre reclamaciónde salarios.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 69/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Julián del Olmo Pastor, en nombre y representación de don Pedro Cifuentes Arias, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo (TCT), de 9 de octubre de 1987, que declaró improcedente el recurso de suplicación interpuesto por el actor contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid, que rechazó la solicitud de nulidad de actuaciones, en procedimiento sobre reclamación de salarios. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de don José Luis Rosado San Martín y de don José Gómez Sánchez. Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 15 de enero de 1988, el Procurador de los Tribunales don Julián del Olmo Pastor, en nombre y representación de don Pedro Cifuentes Arias, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del TCT de 9 de octubre de 1987, que declaró improcedente el recurso de suplicación interpuesto contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid de 22 de octubre de 1984, que desestimó la petición de nulidad de actuaciones, en procedimiento sobre reclamación de derechos.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El actor fue codemandado en abril de 1983 junto con don Domingo Sánchez Sadín, en su condición de titulares del cine Palacios, sito en la localidad de Getafe, por don José Luis Rosado San Martín y don José Gómez Sánchez en reclamación de cantidad por diversos conceptos salariales correspondientes a los años 1978 y 1980. La correspondiente citación se les envió a la dirección del cine por correo certificado, envío que fue devuelto por Correos porque, al omitir en las señas la condición de titulares del cine de los demandados, el cartero devolvió las cartas sin hacer más averiguaciones sobre los destinatarios.

b) A continuación se les citó por edictos, medio de notificación que se utilizó ya en todo el procedimiento, incluso para la notificación de la Sentencia, estimatoria de la demanda, que recayó el 16 de febrero de 1984 y fue incluida en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» el 24 de marzo posterior.

c) Instada por los actores la ejecución de la Sentencia de Magistratura de Trabajo citada, fue acordada por ésta, en providencia de 11 de mayo de 1984, que fue notificada por correo certificado y que llegó a conocimiento de sus destinatarios porque el Servicio de Correos la hizo llegar al personal del cine, teniendo conocimiento en ese momento los demandantes de todo lo actuado. El solicitante de amparo recurrió en reposición la ejecución acordada en vía de apremio, solicitando se decretara la nulidad de actuaciones a partir del momento inmediatamente posterior a la presentación de la demanda. La solicitud fue desestimada por Auto de la Magistratura de Trabajo de 22 de octubre de 1984, indicando que contra el Auto procedía el recurso de suplicación.

d) Interpuesto este último recurso, la Sala Primera del TCT, por Auto de 9 de octubre de 1987, lo declaró improcedente, afirmando que el recurso que, en su caso, habría de utilizarse era el de audiencia en rebeldía, regulado en el art. 776 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.).

Afirma el actor que la declaración de improcedencia del recurso de suplicación interpuesto le ha impedido la defensa de sus intereses, violando su derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión que garantiza el art. 24.1 C.E. Entiende así que no ha infringido ninguna norma procesal, ya que el recurso de suplicación lo interpuso por indicación del Magistrado de Trabajo, y es además procedente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1687.2 de la L.E.C., ya que lo alegado son aspectos no controvertidos en el pleito. Considera también que, pese a lo afirmado por el TCT, el supuesto no encajaba en los que la L.E.C. prevé para el recurso de audiencia al rebelde. Por todo ello, solicita que se declare la nulidad del Auto impugnado y que se le reconozca el derecho a que sea admitido a trámite el recurso de suplicación declarado improcedente, dictándose por el TCT una resolución fundada en Derecho que entre en el fondo de la cuestión planteada en el recurso. Pide igualmente la suspensión de la ejecución del procedimiento de instancia, a fin de que no se dé destino a los depósitos efectuados en su día para recurrir en suplicación, pues de otra forma el amparo perdería su finalidad.

3. Por providencia de 21 de marzo de 1988, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar del TCT y de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid la remisión de las actuaciones, y a ésta última el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso salvo el solicitante de amparo.

Por providencia de 5 de mayo de 1988, la Sección acordó acusar recibo al TCT y a la Magistratura de Trabajo de las actuaciones recibidas; tener por comparecidos a don José Luis Rosado San Martín y don José Gómez Sánchez y, en su nombre y representación, a la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega, así como dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Procurador del solicitante de amparo, a la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega y al Ministerio Fiscal, para que puedan presentar las alegaciones pertinentes.

El demandante, por escrito de 20 de mayo de 1988, se ratificó en todos los hechos y fundamentos de Derecho contenidos en su demanda de amparo.

4. La Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en su escrito presentado en el Juzgado de Guardia con fecha 4 de junio de 1988, después de afirmar que algunos de los extremos fácticos relatados por el actor son inciertos, como que el Servicio de Correos no intentase la notificación, pues, a su juicio, la ausencia de citación fue debida a la negligencia del portero o de algunos empleados de la Empresa imputables a ésta última, señala que el actor debió recurrir la Sentencia y no la providencia de 11 de mayo de 1984, por lo que incurrió en un error imputable a él mismo, que se extiende también al recurso contra el Auto de 22 de octubre de 1984. Insiste así en que el Auto del TCT impugnado no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, pues la decisión de improcedencia ha sido adoptada de una manera motivada y fundada en derecho, basándose en normas de orden jurídico procesal. Suplica, por todo ello, la desestimación del recurso.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de 4 de junio de 1988, después de advertir que el actor pudo recurrir en suplicación la Sentencia, una vez que conoció ésta y no lo hizo, entiende que la resolución del TCT impugnada no ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva, pues en ella se motiva y razona sobre los motivos que llevan a la improcedencia del recurso, los cuales, aunque puedan ser discutibles desde el punto de vista legal, son suficientes para garantizar las exigencias del art. 24.1 C.E. Interesa, por tanto, que se desestime el amparo solicitado.

6. Por providencia de 18 de diciembre de 1989, la Sala acordó el 12 de febrero de 1990 para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El derecho fundamental que el demandante estima lesionado por el Auto del TCT impugnado es el previsto en el art. 24.1 C.E., entendiendo que la declaración de improcedencia del recurso de suplicación le ha colocado en una situación de indefensión, lesionando, por tanto, la misma tutela judicial efectiva. A su juicio, el recurso de suplicación interpuesto encontraba razón y fundamento legal suficiente para que fuese reconocida su procedencia, resolviendo así el TCT sobre lo pedido. Pues bien, en este contexto es donde deben analizarse ahora las alegaciones del demandante a fin de comprobar si ha tenido lugar o no la violación constitucional de que dice haber sido objeto.

A tal fin, y con carácter previo, interesa reparar, como lo hace el Ministerio Fiscal y la representación de quienes fueron demandantes en el proceso, que el recurrente interpuso, una vez conocida la ejecución, un recurso de reposición frente a la decisión judicial que ordenaba aquélla y decretaba el embargo, sin impugnar, en efecto, la Sentencia, la cual advertía de la posibilidad de suplicación ante el TCT. El actor, por tanto, en vez de reaccionar frente a la decisión judicial de fondo tan pronto como tuvo conocimiento de la misma, que, se insiste, era recurrible en suplicación, interpuso un recurso de reposición frente a la decisión judicial de ejecución de la citada Sentencia de condena, solicitando la nulidad de actuaciones, con lo que se exponía, como así ha sucedido, al resultado que esta vía de impugnación elegida había de generar, esto es, a la desestimación de lo pedido por medio del Auto de la Magistratura de Trabajo de 22 de octubre de 1984. A la postre, no se impugnó por el actor la Sentencia, dictada, al parecer, sin audiencia del interesado, sino la providencia que ordena el embargo para su ejecución y que tiene, sin duda, un tratamiento procesal distinto y de clara incidencia en una petición tan relevante como era la nulidad de actuaciones.

2. Dicho esto, que permite conocer con mayor claridad la situación procesal a que dio lugar el medio de impugnación utilizado por el recurrente, resta por plantearse si el Auto del TCT ahora impugnado en amparo lesiona el derecho fundamental invocado, cuestión que merece, como se verá, una respuesta negativa.

Es cierto que el recurso de suplicación interpuesto por el actor frente a la denegación de la nulidad de actuaciones solicitada tiene lugar porque el Magistrado de Trabajo, en su Auto denegatorio de 22 de octubre de 1984, advierte de tal posibilidad, pero también es cierto que la decisión de procedencia o no de tal recurso corresponde, en su caso, al órgano jurisdiccional ante el que se interpone, por lo que pierde valor, a los efectos pretendidos por la demanda de amparo, la alegación del recurrente sobre la viabilidad legal del mencionado recurso.

Teniendo presente lo anterior, se observa que, en el presente caso, el TCT ha entendido que, al tratarse de un recurso de suplicación frente a una resolución dictada en trámite de ejecución de sentencia, su procedencia debe sujetarse a la existencia de alguno de los supuestos contenidos en el art. 1687.2 de la L.E.C., esto es, que se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en la Sentencia o que contradigan lo ejecutariado, exigencias que para el TCT no se cumplen en el supuesto enjuiciado. Esto es, para el TCT faltan las circunstancias legales que permiten resolver sobre la posibilidad de utilizar el recurso de suplicación para impugnar resoluciones judiciales en trámite de ejecución de sentencias, habida cuenta además que el art. 151 de la L.P.L. dispone que contra las providencias y autos que dicten las Magistraturas de Trabajo podrá interponerse el recurso de reposición regulado en la L.E.C., frente a cuyo auto resolutorio no se dará más recurso que el de responsabilidad del Magistrado que lo hubiere dictado.

Con apoyo en los mencionados preceptos procesales, el órgano judicial cuya decisión ahora se impugna entiende, motivada y fundadamente, que no era posible interponer el recurso de suplicación, argumento con el que el demandante manifiesta simplemente su discrepancia. De una manera razonada, por tanto, el TCT reconoce la inexistencia de los supuestos contenidos en el art. 1687.2 de la L.E.C. y que justificarían el recurso de suplicación, pues parece evidente que la nulidad de actuaciones solicitada por el actor nada tiene que ver con las menciones del citado precepto, al no basarse en excesos de la ejecución de Sentencia, pues lo combatido ha sido precisamente la propia resolución en su integridad, apelando a razones que nada tienen que ver con el debate sustantivo habido en el juicio, ni con las circunstancias objetivas de la propia ejecución. A la postre, la declaración de improcedencia dictada por el TCT es pertinente tanto por aplicación del art. 151 de la L.P.L., como del art. 1687.2 de la L.E.C., por lo que no cabe objetarle defecto alguno desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva. Como ha dicho reiteradamente este Tribunal, las exigencias del art. 24.1. C.E. quedan satisfechas igualmente si la decisión judicial que declara la improcedencia del recurso encuentra su origen en la aplicación razonada y fundada de la norma procedimental a la que se anuda tal efecto.

En consecuencia, cabe deducir que el demandante ha obtenido una resolución judicial suficientemente fundada en Derecho, que, aun cuando declara la improcedencia del recurso, garantiza, por lo dicho, las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, lo que elimina la tacha de indefensión de que el actor cree haber sido objeto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de febrero de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 19/1990, de 12 de febrero de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 52, de 1 de marzo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:19

Recurso de amparo 420/1988. Contra denegación presunta por silencio administrativo de la Consejería de Cultura de la Generalidad Valenciana de la petición del recurrente relativa a gastos de transporte escolar y otros. Presunta vulneración del derecho a la educación: opción lingüística

1. Se reitera la doctrina expuesta en la STC 195/1989, en relación con el contenido del derecho a la educación desde la perspectiva de la opción lingü ística. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 420/1988, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de la Asociación de Padres de Alumnos del Colegio público «Censal», asistida del Letrado don Alejandro Vallejo Merino, contra desestimación presunta, por silencio administrativo, de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana de la solicitud de 18 de diciembre de 1986, por la que se instaba la subsanación de discriminación que sufren las personas que han escogido la enseñanza en valenciano y llevan a sus hijos al Colegio público «Censal», y se hiciera cargo la Generalidad del pago de los gastos de transporte escolar y comedor, así como contra las Sentencias de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 16 de marzo de 1987, y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 30 de enero de 1988, tramitadas al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona. Han sido partes la Generalidad Valenciana, representada y defendida por la Letrada de su Gabinete Jurídico doña Amparo Carles Ventó, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 9 de marzo de 1988, el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre de la Asociación de Padres de Alumnos del Colegio público «Censal», interpuso recurso de amparo sobre la base de las siguientes alegaciones de hecho:

a) Dentro del término municipal de Castellón de La Plana, el Colegio público «Censal» es el único Centro docente en que se enseña en valenciano, salvo en el ámbito de la educación preescolar. El término municipal de Castellón está declarado por Ley de «predominio lingüístico valenciano». Dicho Colegio, a diferencia de los numerosos Centros de EGB existentes en el término municipal donde se enseña en castellano, se encuentra ubicado fuera del núcleo urbano, lo que impone a los alumnos que quieran recibir la enseñanza en valenciano la práctica obligación de utilizar los servicios del comedor y transporte escolar, lo que sería innecesario si hubieran escogido el castellano como lengua educativa.

b) La Asociación recurrente, considerando que lo expuesto supone una discriminación manifiesta, se dirigió, el 18 de diciembre de 1986, a la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana solicitando que se subsanara la discriminación de que son objeto las personas que han escogido la enseñanza en valenciano y que llevan a sus hijos al Colegio público «Censal», y que se haga cargo de todos los gastos de transporte escolar y comedor de los alumnos residentes fuera de la zona geográfica de influencia del citado Centro escolar, incluyéndose, tanto los abonados hasta esa fecha, como los posteriores. Transcurrido el tiempo legalmente previsto, y entendiendo, en consecuencia, desestimada la solicitud por silencio administrativo, se interpuso recurso contencioso-administrativo. Tras los oportunos trámites procesales, la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia desestimó el recurso por Sentencia núm. 363/1987, de 16 de mayo. Interpuesto recurso de apelación, y tras los correspondientes trámites, éste fue desestimado por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1 988.

2. A juicio de la Asociación demandante de amparo, se han violado los arts. 14 y 27 de la Constitución. Tal y como se indicó previamente, el Colegio «Censal» es el único Centro de EGB que imparte enseñanza en valenciano en el término municipal de Castellón de La Plana; ello hace que quien quiera seguir enseñanzas en dicha lengua, deba matricularse en el citado Colegio. Su ubicación obliga a unos gastos derivados de transporte y comidas que no deben soportar quienes han optado por seguir sus enseñanzas en castellano; éstos pueden acudir a Centros cercanos a sus domicilios. Ello implica una discriminación que se agrava por el hecho de ser Castellón de La Plana zona de predominio lingüístico valenciano legalmente declarada.

El art. 14 de la Constitución debe ponerse en conexión con las siguientes normas: Arts. 3.2, 9.2 y 10.2 de la Constitución; Convención de París contra la discriminación de la enseñanza, de 15 de diciembre de 1960, que obliga a los Estados a adoptar las medidas necesarias para que no se produzca discriminación por razón del idioma; art. 26 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; art. 7.1 del Estatuto de la Comunidad Valenciana; y, especialmente, la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano, que obliga, en su art. 20, a la adopción de las medidas necesarias para impedir la discriminación basada en motivos lingüísticos y, en su art. 35, declara término municipal de predominio lingüístico valenciano el de Castellón de La Plana.

Por otra parte, la actuación de los Poderes Públicos implica una vulneración del derecho pasivo a la educación, ya que supone «hacer ilusoria la opción por una educación» en una de las lenguas oficiales: El valenciano.

El derecho a la libre elección del Centro, parte del núcleo esencial del derecho a la educación, queda también afectado puesto que la situación descrita lleva, bien a una renuncia tácita al idioma, bien a matricular preceptivamente a los escolares en un Centro predeterminado. En consecuencia, se ha infringido el art. 27 de la Constitución en relación con el art. 18.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el art. 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Humanos, y el art. 2 del Protocolo de la Convención Europea de 1960.

Concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad de las Sentencias recurridas y que se reconozca el derecho efectivo de los padres de alumnos pertenecientes a la Asociación demandante a la elección del Colegio público en que hayan de ser educados sus hijos con observancia de los generales criterios de selección aplicables al efecto y a no ser discriminados en tal sentido por razón de su uso habitual de la lengua valenciana.

3. Por providencia de 4 de julio de 1988, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, acordando, de conformidad con el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir atentamente a la Sala Quinta del Tribunal Supremo y a la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, para que remitieran a este Tribunal las actuaciones judiciales correspondientes y, asimismo, para que emplazaran a quienes hubiesen sido parte en las mismas, a excepción del recurrente en amparo, a fin de que pudiesen comparecer en el proceso constitucional.

4. Doña Amparo Carles Ventó, por escrito de 19 de septiembre de 1988, se persona en el procedimiento en nombre de la Generalidad Valenciana, acreditando debidamente su condición de Letrada de su Gabinete Jurídico.

5. La Sección Primera del Tribunal, por providencia de 28 de noviembre de 1988, tiene por personada y parte a la Generalidad Valenciana, acusa recibo de las actuaciones remitidas, tanto por el Tribunal Supremo como por la Audiencia Territorial de Valencia, y da vista a las partes de dichas actuaciones para que, en el plazo de veinte días, presenten las alegaciones previstas por el art. 52.1 de la LOTC.

6. La Letrada de la Generalidad Valenciana, por escrito de 19 de diciembre de 1988, evacua sus alegaciones. Tras una breve exposición de los hechos, y la realización de consideraciones de carácter general en torno a la doctrina sobre el bilingüismo en la enseñanza, por un lado, y el concepto de «vía de hecho», por otro, se centra en la denuncia de discriminación. Señala a este respecto que la aplicación de los criterios generales de admisión en Centros docentes a supuestos como el planteado en el recurso de amparo llevaría, bien a reconocer que cada alumno «puede asistir al Centro que más le convenga e imponer las condiciones de su educación», bien a obligar a la Administración «a instalar un Centro docente con unas determinadas características en un lugar lo suficientemente próximo a cada uno de los alumnos potenciales, proximidad que además quedaría al arbitrio de éstos». Tras una exposición de la jurisprudencia constitucional en la materia, y resaltando el carácter progresivo que debe darse a las actuaciones de implantación del bilingüismo, se concluye que en el presente caso claramente no ha existido «tratamiento discriminatorio para la actora, a la que se le ha permitido elegir libremente el Centro docente deseado, con lo que se han satisfecho sus aspiraciones educativas a recibir enseñanza en valenciano».

En relación con la denuncia de violación del derecho a la libre elección de Centro, estima la representación de la Generalidad Valenciana que dentro de este derecho hay que distinguir «lo que es una pretensión razonable a atender progresivamente en los términos en que esto sea posible y lo que sería una vulneración de un derecho fundamental, concretamente del recogido en el art. 27 de la Constitución». Así centrada la cuestión, en la demanda se realiza una genérica denuncia de que se ha infringido el art. 27 de la Constitución; si se entiende esta denuncia referida al derecho a una enseñanza totalmente gratuita, éste no es un derecho constitucionalmente garantizado, estando supeditado a las disponibilidades presupuestarias. Además, la introducción del hecho idiomático como factor diferencial a la hora de proceder a la admisión de alumnos en los Centros públicos de enseñanza resulta racional y justificado. Es éste el criterio para compatibilizar oferta educativa y respeto a las diferencias idiomáticas.

Por otro lado, la libertad de elección de Centro es algo bien distinto de que se pretenda que la Administración contrarreste los efectos de una decisión de los interesados adoptada fuera de la oferta ordinaria, como en el presente caso; lo que tampoco se reconoce a los castellanohablantes y en todo caso no se incluye dentro del art. 27 de la Constitución. En definitiva, lo que la demandante pretende es que la Administración pague los gastos que cause una determinada elección de Centro docente realizada por los padres, o bien que se reconozca el derecho a elegir el Centro más próximo al domicilio pero alterando su plan docente hasta conseguir que se imparta la educación en la forma que deseen los padres. Ambas aspiraciones pueden ser legítimas pero no constituyen derechos garantizados por la Norma fundamental.

Concluye sus alegaciones la Letrada de la Generalidad Valenciana solicitando que se desestime la demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito de 20 de diciembre de 1988, realiza las alegaciones que pueden resumirse como sigue. Comienza señalando que, aunque los arts. 14 y 27 han sido citados en la vía judicial previa, ello no ha supuesto la posibilidad de que los órganos judiciales se pronuncien sobre las cuestiones ahora planteadas en amparo. Lo pedido, tanto en la vía administrativa previa, como en la judicial, ha sido que la Administración se haga cargo de unos gastos; como pretensión económica, no es reproducible en el presente amparo, por lo que se ha modificado el petitum, alterando los términos del debate. En consecuencia, estima el Ministerio Fiscal que no se ha respetado la exigencia del art. 44.1 c) de la LOTC, incurriendo así en una causa de inadmisibilidad, que en el presente trámite lo sería de desestimación.

Subsidiariamente, alega sobre el fondo del asunto. Lo que se pretende por la Entidad actora es que en cualquier Centro público que se elija para la educación de los hijos se reciba ésta de modo acorde con sus preferencias, desideratum que, dada su imposibilidad, no puede resultar discriminatorio.

Por lo que se refiere al derecho a elegir Centro docente, este derecho ha sido respetado ya que los niños acuden al Colegio efectivamente elegido. El aspecto prestacional que incluye el derecho a la educación no puede extenderse a que el ciudadano escoja todas las características deseadas, eligiendo así un Centro escolar «a su medida».

Por todo lo anterior concluye el Ministerio Fiscal interesando que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado por no haberse cumplido el requisito de la invocación formal previa de los derechos constitucionales alegados, sin que, además, exista lesión de éstos.

8. La representación procesal del recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 28 de diciembre de 1989, realiza las alegaciones legalmente previstas y que, básicamente, reproducen los argumentos de la demanda.

9. Por providencia de 15 de enero de 1990, se acordó señalar el día 12 de febrero del mismo año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en la resolución del presente recurso debe de señalarse que existe una identidad prácticamente total entre éste y el resuelto recientemente en la STC 195/1989. En efecto, en ambas causas se impugnan actos presuntos similares de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, confirmados por la jurisdicción contencioso-administrativa por Sentencias también semejantes, y que traen su causa de las reclamaciones formuladas en su día como consecuencia de la ubicación del Colegio publico «Censal», único del término municipal de Castellón de la Plana en el que se imparte enseñanza de Educación General Básica en valenciano. La única diferencia radica en la identidad del demandante; en aquel caso se trataba del padre de un alumno, mientras que en éste la demanda de amparo se formula por la Asociación de Padres de Alumnos del Colegio «Censal». Esa identidad permite resolver el presente asunto acudiendo a los razonamientos entonces manifestados por este Tribunal.

2. Como ocurriera en la STC 195/1989, hay que comenzar realizando una observación previa. Aunque la demanda se dirige, por un lado, contra «actos jurídicos y/o simple vía de hecho dimanantes de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana» y, por otro lado, contra las Sentencias que confirmaron la actuación administrativa, lo cierto es que todas las vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas han de atribuirse originariamente a la actuación administrativa; las Sentencias recurridas se limitan a confirmar la regularidad de aquélla, por lo que ninguna violación de derechos se anuda de forma inmediata a las resoluciones judiciales.

3. Así centrada la cuestión, hay que comenzar rechazando la objeción procesal planteada por el Ministerio Fiscal y referente a la falta de cumplimiento del requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC: Falta de invocación de los derechos supuestamente vulnerados tan pronto como hubo ocasión para ello. La alteración que el petitum de la actora ha sufrido en el presente amparo respecto de lo debatido ante la jurisdicción contencioso-administrativa es producto de la acomodación de la demanda a la acción constitucional. Ante los Tribunales Contencioso-Administrativos no ha existido una más o menos formal cita de los arts. 14 y 27 de la Constitución, sino un auténtico debate de la cuestión en la misma dimensión constitucional ahora traída ante esta jurisdicción, lo que satisface plenamente las exigencias impuestas por la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo.

4. Dicho lo anterior, procede ya entrar en el fondo de la cuestión planteada para desestimar la petición de amparo por razonamientos iguales a los seguidos en la ya citada STC 195/1989. Comenzando por la supuesta violación del art. 27 de la Constitución, hay que recordar que ninguno de sus apartados, ni aisladamente considerados ni analizados a la luz de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Convenios Internacionales sobre la materia, permite incluir «como parte o elemento del derecho constitucionalmente garantizado, el derecho de los padres a que sus hijos reciban educación en la lengua de preferencia de sus progenitores en el Centro docente público de su elección. Este derecho tampoco resulta de su conjunción con el art. 14 de la Constitución, pues, proyectada a este área, la prohibición de trato injustificadamente desigual que en él se establece supone, sin duda, que no puede prevalecer en el disfrute del derecho a la educación discriminación alguna basada en la lengua, pero no implica ni puede implicar que la exigencia constitucional de igualdad de los españoles ante la Ley sólo puede entenderse satisfecha cuando los educandos reciban la enseñanza -en este caso, general básica- íntegramente en la lengua preferida por sus padres -en este caso, el valenciano- en un Centro de su elección» (fundamento jurídico 3.º).

La consecuencia que se extrae de lo anterior es que el derecho a elegir Centros de educación obligatoria en que ésta se imparta en una determinada lengua es un derecho de configuración legal; en cuanto tal, no puede considerarse como lesiva de derecho constitucionalmente garantizado la oferta educativa que realiza la Administración demandada, máxime si se pone en relación con el aspecto prestacional del derecho, único contra el que ahora se ha manifestado algún reproche.

5. Por lo que respecta a la denuncia de discriminación por el hecho de resultar más desfavorecidos que aquellos que hayan optado por la enseñanza en castellano, tampoco puede prosperar la demanda. Como también se indicara en la STC 195/1989, y al margen de otras posibles consideraciones fácticas, el elemento de comparación aportado no resulta adecuado. Ello es así porque «para ser aceptable y dotar de verosimilitud a la afirmación de que viola el principio de igualdad el hecho de que, a causa de la distancia a que, respecto del lugar de residencia del alumno, se encuentra el Centro docente público que imparte la enseñanza en la lengua preferida por sus padres, se vean éstos obligados a hacer uso a su cargo de determinados servicios, habría que admitir como presupuesto del juicio de igualdad la existencia de un derecho a la igual distancia física de todos los Centros públicos respecto de los lugares de residencia de los alumnos, pues sólo así podría idearse la hipótesis de que la exigencia de igualdad pudiese resultar quebrantada y la prohibición de discriminación transgredida, si a consecuencia de una determinada opción lingüística hubiese de formalizarse la matrícula del alumno en un Centro no equidistante de su residencia. Obvio es, sin embargo, que tal derecho a la equidistancia de los Centros públicos respecto de la residencia de los alumnos carece, acaso por imposible, de reconocimiento alguno» (fundamento jurídico 4.º). Sin que de las circunstancias del presente caso pueda deducirse la existencia de una política arbitraria o de discriminación de trato respecto de la enseñanza en lengua valenciana.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de febrero de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 20/1990, de 15 de febrero de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 52, de 1 de marzo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:20

Recurso de amparo 1.503/1987. Contra Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictadas en el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el Ministerio Fiscal contra Sentencia de la Audiencia Nacional dictada en causa seguida contra el recurrente en amparo por delito de injurias al Jefe del Estado.

Libertad ideológica

1. Sin la libertad ideológica consagrada en el art. 16.1 de la Constitución no serían posibles los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico que se propugnan en el art. 1.1 de la misma para constituir el Estado social y democrático de Derecho que en dicho precepto se instaura. Para que la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político sean una realidad efectiva y no la enunciación teórica de unos principios ideales, es preciso que a la hora de regular conductas y, por tanto, de enjuiciarlas, se respeten aquéllos valores superiores sin los cuales no se puede desarrollar el régimen democrático que nos hemos dado en la Constitución de 1978. Interpretar las leyes según la Constitución, conforme dispone el art. 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, exige el máximo respeto a los valores superiores que en ella se proclaman. [F.J. 3]

2. La libertad ideológica, por ser esencial para la efectividad de los valores superiores y especialmente del pluralismo político, hace necesario que el ámbito de este derecho no se recorte ni tenga «más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley». La limitación no puede hacerse coincidente con los límites que a los derechos de libertad de expresión y de información reconocidos por el art. 20.1 a) y d) C.E., impone el núm. 4 de esta norma. La equiparación entre una y otras limitaciones requiere en todo caso que, cuando el hecho imputado a un ciudadano afecte principalmente a su derecho a la libertad ideológica, su enjuiciamiento ha de ponderar y analizar también principalmente de qué manera a través de su manifestación externa se ha vulnerado «el orden público protegido por la ley». [F.J. 3]

3. La función de este Tribunal en el recurso de amparo constitucional es la de revisar, respetando los hechos que los órganos judiciales estiman probados, si la ponderación entre los derechos fundamentales en juego se ha realizado en forma que la Constitución tolera; o si, por el contrario, se ha producido un desequilibrio entre los mismos del que resulta que la protección de uno -el derecho al honor- ha lesionado de forma evidente y desproporcionada las garantías que a la libertad ideológica y de expresión consagra la Constitución en los arts. 16.1 y 20.1. [F.J. 5]

4. La libertad ideológica indisolublemente unida al pluralismo político que, como valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico propugna la Constitución, exige la máxima amplitud en el ejercicio de aquélla y, naturalmente, no sólo en lo coincidente con la Constitución y con el resto del ordenamiento jurídico, sino también en lo que resulte contrapuesto a los valores y bienes que en ellos se consagran, excluida siempre la violencia para imponer los propios criterios, pero permitiendo la libre exposición de los mismos en los términos que impone una democracia avanzada. De ahí la indispensable interpretación restrictiva de las limitaciones a la libertad ideológica y del derecho a expresarla, sin el cual carecería aquélla de toda efectividad. [F.J. 5]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; y don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1503/1987, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Juan José Fernández Pérez, asistido del Letrado don Fernando Salas Vázquez, contra Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1987, dictadas en el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el Ministerio Fiscal contra Sentencia de la Sección Segunda de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 12 de abril de 1984. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 19 de noviembre de 1987, el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Juan José Fernández Pérez, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias de 19 de octubre de 1987, dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia de la Sección Segunda de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 12 de abril de 1984, dictada en la causa procedente del Juzgado Central de Instrucción núm. 2, seguida contra el recurrente en amparo por el delito de injurias al Jefe del Estado.

Las Sentencias recurridas, estimando el recurso de casación y anulando la Sentencia de la Audiencia Nacional, condenaron a don Juan José Fernández Pérez como autor responsable de un delito de injurias leves al Jefe del Estado, por escrito y con publicidad, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de seis años y un día de prisión mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, del derecho de sufragio y del ejercicio de su profesión de periodista durante el tiempo de la condena privativa de libertad, y al pago de las costas procesales.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) El recurrente, periodista de profesión, coincidiendo con la celebración en España del Campeonato Mundial de Fútbol celebrado en la primavera-verano de 1982, publicó en la revista semanal «Punto y Hora», en su núm. 270, correspondiente a la semana del 18 al 25 de junio de 1982, un artículo titulado «Junio de los Mundiales y agosto de las multinacionales». En dicho artículo se hacía una crítica política y social de la organización y finalidad del Campeonato Mundial de Fútbol, y desde posiciones ideológicas se hacía una dura crítica de la utilización que habían hecho de los campeonatos de fútbol diferentes políticos a lo largo de la historia. Dentro de la valoración genérica, político- ideológica, que hacía el recurrente en el artículo, se efectuaba una referencia a la Monarquía Española, a sus orígenes, a su relación con el Régimen anterior, situándolo todo dentro del campo de los sentimientos políticos del autor.

b) El mencionado artículo dio lugar a la incoación del Sumario 64/1982, en el Juzgado Central de Instrucción núm. 2, siendo procesado el recurrente por un supuesto delito de injurias al Jefe del Estado del art. 147 del Coligo Penal (C.P.).

c) Celebrado el juicio oral, la Sección Segunda de lo Penal de la Audiencia Nacional, con fecha 12 de abril de 1984, dictó Sentencia en la que se contiene el siguiente razonamiento jurídico: «Que el contexto del artículo notoriamente apasionado en la crítica de instituciones, personas e incluso de la propia Monarquía Española, no se destacan vocablos, ni incluso frases, que objetivamente puedan encuadrarse en el concepto que de injurias suministra el art. 457 del C.P. y la doctrina que lo interpreta, y como del total escrito entrecomillado en el exponendo fáctico tampoco es dable inferir un animus iniuriandi respecto al Monarca reinante (elemento subjetivo del delito tema del proceso), sino tan sólo los sentimientos políticos de su autor -no precisamente monárquicos- y tales ideas no son susceptibles de incardinar en orden punitivo, en cuanto amparadas por los principios constitucionales de libertad ideológica, de pensamiento e información con arreglo a las previsiones contenidas en los arts. 16 y letras a) y d) del art. 20 de nuestra Ley fundamental; se impone la absolución del procesado del delito de injurias al Jefe del Estado que viene acusado por el Ministerio Fiscal».

El fallo absuelve, pues, libremente al procesado del delito de que se le acusaba.

d) En los hechos declarados probados por dicha Sentencia, se contiene entrecomillado el párrafo que, en la misma línea crítica de todo el artículo, hace referencia a la Monarquía española y a S. M. el Rey en los términos que es necesario reproducir por ser la base fáctica tanto de la Sentencia absolutoria dictada por la Audiencia Nacional, como de la pronunciada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo objeto del presente recurso. Dice así: «Spain is not different?, del uso por los políticos (en especial los dictadores: Mussolini, Hitler, Franco, Videla, ...) del fútbol espectáculo y de los grandes acontecimientos deportivos casi no hace falta hablar, de tan sabido. Este Mundial va a servir para hacer aún más propaganda del Rey Español representándolo como la democracia en persona. Por supuesto ocultará que la monarquía fue restaurada por Franco. Se ocultará también la foto de Juan Carlos presidiendo el mitín fascista en la Plaza de Oriente, justificando los fusilamientos de opositores en 1975, atacando la democracia europea. Dicen que la memoria no es política. Por lo visto tampoco es político de que haya quien esté en la cárcel (Amuriza, Idígora y Gorostidi) por disentir del Rey. A lo mejor no decir "amén" a todo lo que digan y hagan el Borbón y su Corte es antidemocrático. A lo mejor resulta que el "Eusko Gudariak" es un himno fascista. En cualquier caso los presos políticos, el pasado fascista del Rey, las bases y composición de esta monarquía, el ruido de sables, y lo que haga falta se esconderán bajo la alfombra. España es una unidad... ­perdón!, es una democracia ejemplar, donde el pueblo está unido en torno a un Rey demócrata de toda la vida».

e) Contra la citada Sentencia de la Audiencia Nacional interpuso en tiempo y forma recurso de casación el Ministerio Fiscal, basándose como único motivo en que a los hechos declarados probados en la Sentencia impugnada no se había aplicado lo dispuesto en el art. 147, párrafo 1.º, del Código Penal, en relación con el art. 457 del mismo texto legal. El recurso fue resuelto por la Sala Segunda del Tribunal Supremo por Sentencias de 19 de octubre de 1987 que, en la primera de ellas, de casación, estima el recurso, casando y anulando la Sentencia recurrida, y en la segunda, condena al procesado, actual recurrente en amparo, en los términos que han quedado transcritos en el antecedente 1, apartado último, de esta Sentencia.

3. En el recurso de amparo, tras hacer referencia a los presupuestos procesales que determina la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y cuyo cumplimiento se expone, se estiman infringidos los siguientes preceptos constitucionales que sirven de base al amparo que se solicita:

a) Vulneración del art. 16.1 de la Constitución, toda vez que la Sentencia del Tribunal Supremo no ha respetado la libertad ideológica del recurrente, garantizada por dicho precepto, pues si bien es evidente que, como se recogía en la Sentencia de la Audiencia Nacional, sus sentimientos políticos no son monárquicos, «la Norma fundamental por la que nos regimos, tiene que tutelar y garantizar el ejercicio de las libertades que proclama y, entre ellas, ocupa un papel esencial la libertad ideológica que consagra el art. 16.1 de la Constitución». Entiende por ello que el artículo publicado en el que se limita a expresar sus ideas, opiniones y sentimientos políticos, no merece la sanción punitiva que se le impone.

b) Vulneración del art. 20.1 a) de la Constitución, porque el propio Tribunal Supremo en sus razonamientos de la primera Sentencia entiende «como única limitación al principio constitucional de la libertad de expresión, los derechos fundamentales de los demás y, entre ellos, el derecho al honor». Del texto del artículo del recurrente que, en parte, reproduce la Sentencia, «no se desprende -subraya el recurrente- ningún ataque o menosprecio al honor de Su Majestad el Rey, y hasta tal punto esto es cierto -añade-... que en el fundamento de Derecho único de la Sentencia se dice que el artículo en cuestión supera con mucho lo justificable por vía de crítica política, y que esto es más por el tono gravemente despectivo de todo el escrito en cuanto a sus referencias al Monarca, que por sus frases particulares e individualizadas». Hay, pues, una valoración subjetiva de la intencionalidad del autor del artículo que, prescindiendo de las frases particulares e individualizadas y reconociendo, además, un determinado componente de crítica política, hace patente la vulneración del derecho del recurrente «a ejercer su profesión de periodista y a expresar libremente y por escrito sus pensamientos, ideas y opiniones», conforme se reconoce en el art. 20.1 a) de la Constitución.

c) Finalmente denuncia el recurrente como infringido el art. 20.1 d) de la Constitución, porque, en su criterio, «y sin perjuicio de las opiniones o valoraciones políticas contenidas en el artículo a que nos venimos refiriendo, hace una serie de afirmaciones en torno a la persona de su Majestad el Rey, que corresponden a la historia política de nuestro país». Por ello y aludiendo el recurrente al papel fundamental que ha jugado Su Majestad el Rey en la transición y a su aceptación del sistema democrático, resulta sorprendente una condena basada más «en el tono despectivo» utilizado por el recurrente, que en el contenido del artículo enjuiciado.

Con base en todo ello solicita Sentencia por la que, estimando el recurso de amparo, se anulen las Sentencias de 19 de octubre de 1987 dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y se reconozca al recurrente sus derechos fundamentales de libertad ideológica, de libertad de expresión y de comunicar libremente información veraz. Por otrosí solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida durante la tramitación del recurso de amparo, ya que en otro caso perdería éste su finalidad por tratarse de una pena privativa de libertad, y de suspensión durante la misma del ejercicio de su profesión de periodista, que, caso de estimarse el recurso, serían de imposible reparación.

4. Por providencia de 5 de enero de 1988, se admitió a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con el art. 51 de la LOTC, se requirió a los órganos judiciales -Juzgado Central de Instrucción núm. 2, Sección Segunda de lo Penal de la Audiencia Nacional y Sala Segunda del Tribunal Supremo- para que en el plazo de diez días remitieran a este Tribunal testimonio de las actuaciones y, al propio tiempo, para que emplazaran a quienes hubiesen sido parte de las mismas, a excepción del recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional. Asimismo se acordó abrir pieza separada para sustanciar la petición de suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida formulada por el recurrente.

Recibidas las actuaciones, por providencia de 7 de marzo de 1988 se acordó otorgar al Ministerio Fiscal y a la representación procesal del recurrente el plazo de veinte días que determina el art. 52.1 de la LOTC para formular las alegaciones que estimaran procedentes, no accediéndose, por estimarlo innecesario, a la celebración de vista oral solicitada por el recurrente.

5. Por escrito presentado el 25 de marzo de 1988, la representación procesal del recurrente formuló su escrito de alegaciones, dando por reproducidos los hechos y fundamentos expuestos en la demanda e insistiendo en las vulneraciones constitucionales en ella denunciadas; es decir, en la infracción de los arts. 16.1, 20.1 a) y 20.1. b) de la Constitución, añadiendo a lo ya argumentado que el artículo enjuiciado tenía que haber sido analizado en su integridad y no sacando de contexto una parte del mismo, toda vez que de su total lectura «no era posible inferir un animus iniuriandi respecto a la figura del Monarca reinante, ni la intención de atacar o menoscabar su prestigio o su honor».

Solicitó por ello Sentencia de conformidad con lo interesado en el suplico de la demanda.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 5 de abril de 1988, después de exponer los antecedentes del caso, solicitó la desestimación de la demanda de amparo por no resultar del proceso la lesión de los derechos fundamentales en ella invocados. Formula esta petición con base, en síntesis, en las siguientes alegaciones:

a) Entiende el Ministerio Fiscal que la libertad ideológica consagrada por el art. 16.1 de la Constitución, no puede desvincularse del párrafo final del mencionado artículo: «Sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley». «Es patente, por tanto -dice el Ministerio Fiscal- la existencia de límites en este derecho, cuyo estudio coincide en gran parte con el de la libertad de expresión e información de los arts. 20.1 a) y 20.1. b) de la Constitución, igualmente denunciados en este recurso de amparo». De ahí que en las restantes alegaciones realice un estudio conjunto de dichos preceptos y de la jurisprudencia que los interpreta, con especial referencia al art. 20 de la Norma fundamental.

b) Analiza a continuación la doctrina de este Tribunal contenida en las SSTC 165/1987 y 159/1986, que, en parte, reproduce y recuerda también la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de junio de 1986 (caso Lingens) en orden a los requisitos que han de reunir las limitaciones que al derecho a la libertad de expresión establece el núm. 2 del art. 10 del Convenio de Roma para la Protección de los derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

c) Estima el Ministerio Fiscal que, con base en dicha doctrina, ha de analizarse si la restricción que el Tribunal Supremo impone a la libertad de información del recurrente «es necesaria en una sociedad democrática» y entiende que, en principio, la crítica política realizada por el periodista se encuentra amparada por el art. 20.1 a) y b) de la Constitución; pero el problema consiste en determinar si, como no hay derechos ilimitados según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, se han sobrepasado en el presente caso los límites permitidos y a este respecto, para llegar a una conclusión afirmativa de la extralimitación apreciada por la Sentencia recurrida, reproduce la siguiente doctrina de la STC 165/1987: «La libertad de información... debe enjuiciarse sobre la base de distinguir radicalmente, a pesar de la dificultad que comporta en algunos supuestos, entre información de hechos y valoración de conductas personales y, sobre esta base, excluir del ámbito justificador de dicha libertad las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno en todo caso innecesarias para el fin de la formación de la opinión pública en atención al cual se garantiza constitucionalmente su ejercicio».

d) Finalmente, el Ministerio Fiscal alega que las frases transcritas en los hechos declarados probados por la Sentencia, exceden de las «necesarias en una sociedad democrática». Entiende que el periodista podía haber llevado a cabo una crítica política, pero «sin proferir expresiones vejatorias ni adoptar una postura despectiva respecto a su destinatario. Y es que una cosa es informar, incluso criticar, y otra muy distinta denigrar. El tipo penal del art. 147.1 del Código Penal debe ponerse en relación con el 457 del mismo cuerpo legal, que tipifica el delito de injurias, como "toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, decrédito o menosprecio de otra persona". No cabe duda de que en el caso de autos han existido tales conductas, y de ellas se desprende el ánimo específico requerido para este tipo delictivo, declarado por la Sentencia del Tribunal Supremo objeto del presente recurso de amparo. En este sentido, hay que concluir que sobraban no sólo las expresiones vejatorias, sino el tono de menosprecio a la más allá Magistratura de la nación, que la mera lectura del texto transcrito claramente revela».

En definitiva, a juicio del Ministerio Fiscal «lo que empezó siendo una actividad lícita del ejercicio de la libertad de información, acabó excediendo los límites necesarios de la misma. El recurrente comenzó ejercitando un derecho -el de crítica- para continuar abusando del mismo, pasando a la insinuación insidiosa y a la vejación innecesaria para el recto ejercicio de la libertad ejercitada».

Por todo ello el Ministerio Fiscal, con cita del art. 7.2 del Código Civil -«la ley no ampara el abuso del derecho ni el ejercicio antisocial del mismo»- y del art. 20.4 de la Constitución, estima que la Sentencia recurrida no ha incidido en las vulneraciones de los derechos fundamentales que se denuncian en la demanda de amparo.

7. En la pieza separada formada para sustanciar la petición de suspensión formulada por el recurrente, la Sala por Auto de 11 de enero de 1988 resolvió lo siguiente: «... de conformidad con las alegaciones del Ministerio Fiscal, acuerda suspender la ejecución de las Sentencias de 19 de octubre de 1987 dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 2479/1984, hasta tanto se resuelva el presente recurso de amparo».

8. Por providencia de 12 de febrero de 1990 la Sala acordó señalar el día 15 para deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El análisis de la vulneración de los derechos y libertades fundamentales que invoca el recurrente -libertad ideológica y libertad de expresión e información reconocidos, respectivamente, por los arts. 16.1 y 20.1, apartados a) y d), de la Constitución- requiere una aclaración previa:

Según se recoge en los hechos declarados probados por la Sentencia de la Audiencia Nacional que, sin alteración alguna, sirven también de base a la Sentencia del Tribunal Supremo, el párrafo que se transcribe en los mismos -reproducido en los antecedentes bajo el rótulo «Spain is not different?», y que ha dado lugar a resoluciones judiciales contradictorias -absolutoria una y de condena otra- formaba una mínima parte del artículo titulado «Junio de los mundiales agosto de las multinacionales» que, escrito por el recurrente en amparo, fue publicado en el núm. 270 de la revista «Punto y Hora», correspondiente a la semana del 18 al 22 de junio de 1982. En él se hacía una crítica adversa de la organización, medios y fines del Campeonato del Mundo de Fútbol próximo a celebrarse en España. La crítica, expresada ciertamente con dureza, exponía desde diferentes ángulos -histórico, político, social, deportivo y económico- el criterio del autor sobre este tipo de acontecimientos que, mezclando el mundo de los grandes negocios con las masivas aficiones deportivas y poniendo de relieve el multimillonario número de espectadores que, merced a los medios de comunicación social, se consigue, brindan una oportunidad muy importante y sirven de caja de resonancia mundial para que, a través de estos acontecimientos, se lleve a cabo una desorbitada propaganda política del país en que se celebran y de sus dirigentes y, a la vez, sirve de pingües negocios a los organizadores y a las multinacionales que con ese fin los patrocinan.

Las libertades que entiende el recurrente vulneradas hay, pues, que examinarlas en el contexto de la crítica generalizada que se hace en todo el artículo sobre un acontecimiento de interés general y de notoria actualidad en la fecha de su publicación y no sólo de la parte del mismo en la que, pasando de lo general a lo concreto, se proyecta la crítica al sistema democrático vigente en España y a la forma y antecedentes que precedieron a la transición política y que el articulista recuerda en términos que, por estimarse despectivos más que propiamente injuriosos para Su Majestad el Rey, merecieron la condena penal frente a la que se alza en este amparo constitucional.

2. La solución contradictoria a que llegan las Sentencias dictadas en la causa que motiva el presente recurso de amparo -absolutoria la dictada por la Audiencia Nacional y de condena la pronunciada en casación por el Tribunal Supremo- no radica en el estricto enjuiciamiento penal de los hechos mediante la subsunción de los mismos en el tipo penal aplicable, sino en la diferente interpretación y alcance que en una y otra Sentencia se hace de los preceptos constitucionales invocados desde el primer momento por el recurrente y que reitera en este recurso de amparo. Para la Sentencia de la Audiencia Nacional, cuyos fundamentos hemos reproducido en el antecedente 2.º, apartado c), el artículo enjuiciado ha de encuadrarse en los derechos y libertades consagrados por los arts. 16.1 y 20.1, apartados a) y d), de la Constitución -derechos a las libertades ideológica, de expresión y de información- y ello conduce a la absolución del procesado. Mientras que la Sentencia del Tribunal Supremo, estimando el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, carga más el acento en los límites que a las libertades de expresión e información impone el núm. 4 del art. 20, que en el contenido de tales derechos, sin aludir a la libertad ideológica consagrada por el art. 16.1 sin duda por estimarla absorbida o comprendida en su manifestación externa por los apartados a) y d) del núm. 1 del art. 20.

Y es aquí, en la dimensión constitucional que el problema ofrece y en la diferente posición que frente al mismo han adoptado los órganos judiciales, en la que, en virtud de lo dispuesto por el art. 53.2 de la Constitución y 41 y siguientes de la LOTC, ha de entrar este Tribunal en su función de amparo de los derechos y libertades fundamentales proclamados en la Constitución, para decidir si se han respetado o no tales derechos y libertades a fin de proceder, en caso negativo, a su reconocimiento y restablecer al actor, como dice el art. 41.3 de nuestra Ley Orgánica «en los derechos y libertades por razón de los cuales se formuló el recurso».

No entramos, pues, en los fundamentos siguientes, en los problemas de legalidad penal ordinaria que pudiera plantear la Sentencia recurrida, ni seleccionamos desde ese ángulo cuál de las dos decisiones contradictorias pronunciadas por los órganos judiciales se ajusta mejor a la misma, porque esa función no corresponde a este Tribunal a través del recurso de amparo y ha sido ejercida con arreglo al art. 123.1 de la Constitución por el Tribunal Supremo, «órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales». Garantías que son, exclusivamente, las que pasamos a examinar a fin de comprobar si han sido respetadas por el Tribunal Supremo.

3. Para la adecuada solución del recurso, examinando la queja en él planteada exclusivamente, como hemos dicho, desde su dimensión constitucional, hay que tener presente que sin la libertad ideológica consagrada en el art. 16.1 de la Constitución, no serían posibles los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico que se propugnan en el art. 1.1 de la misma para constituir el Estado social y democrático de derecho que en dicho precepto se instaura. Para que la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político sean una realidad efectiva y no la enunciación teórica de unos principios ideales, es preciso que a la hora de regular conductas y, por tanto, de enjuiciarlas, se respeten aquellos valores superiores sin los cuales no se puede desarrollar el régimen democrático que nos hemos dado en la Constitución de 1978. Interpretar las leyes según la Constitución conforme dispone el art. 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, exige el máximo respeto a los valores superiores que en ella se proclaman.

Pues bien, aunque es cierto que, como ha declarado este Tribunal en numerosas Sentencias y recuerda el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, no hay derechos absolutos o ilimitados, también lo es que la libertad ideológica invocada por el recurrente, por ser esencial, como hemos visto, para la efectividad de los valores superiores y especialmente del pluralismo político, hace necesario que el ámbito de este derecho no se recorte ni tenga «más limitación (en singular utiliza esta palabra el art. 16.1 C.E.), en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley». La limitación, por la singularidad y necesidad con que se precisa en el propio precepto que la determina, no puede hacerse coincidente en términos absolutos, pese a lo afirmado por el Ministerio Fiscal, con los límites que a los derechos de libertad de expresión y de información reconocidos por el art. 20.1 a) y d) C.E., impone el núm. 4 de esta norma. La equiparación entre una y otras limitaciones, requiere, en todo caso, que, como ocurre en este supuesto, cuando el hecho imputado a un -ciudadano afecte principalmente a su derecho a la libertad ideológica, su enjuiciamiento ha de ponderar y analizar también principalmente de qué manera a través de su manifestación eterna se ha vulnerado el «orden público protegido por la Ley».

Desde el punto de vista de la libertad ideológica al que nos estamos refiriendo en este fundamento, hay que decir desde el primer momento que la Sentencia del Tribunal Supremo, a diferencia de la dictada por la Audiencia Nacional, no contiene razonamientos explícitos que pongan en relación la libertad ideológica del recurrente con el límite que a la misma señala el art. 16.1 de la Constitución. Se centra en contemplar el escrito enjuiciado desde la perspectiva penal de los arts. 147.1 en relación con el 457 del Código Penal como delito de injurias al Rey. Lo hace así, porque así fue planteado -por inaplicación de dichos preceptos penales- por el Ministerio Fiscal en el motivo de casación acogido por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, pero lo cierto es que olvida una referencia incriminatoria concreta frente a la libertad ideológica del autor del escrito, pese a reconocer que el mismo contiene «un determinado componente de crítica política». Entiende la Sentencia que este componente es «de interés para graduar el alcance de la faceta injuriosa del escrito e individualizar la pena», pero, fuera de esto, ningún otro alcance atribuye la Sentencia a dicha libertad ni analiza expresamente si el escrito en cuestión excede o no del límite que a la libertad ideológica señala el art. 16.1 de la Constitución.

La omisión es importante, porque al trasladar todo el problema a los límites que señala el núm. 4 del art. 20 -que es el marco en el que exclusivamente se centra la Sentencia del Tribunal Supremo- a los derechos que se reconocen y protegen en los apartados a) y d) del núm. 1 de este artículo, se equipara en punto a limitaciones la libertad ideológica con esos otros derechos fundamentales y por esta vía se restringe la mayor amplitud con que la Constitución configura el ámbito de aquel derecho.

No se trata, naturalmente, de que la libertad ideológica en su manifestación externa a través de un artículo periodístico, pueda ser utilizada para eludir los límites que a la libertad de expresión impone el art. 20.4 de la Constitución, pero la visión globalizada de ambos derechos, o de las limitaciones con que han de ser ejercidos, no puede servir solamente «de interés para graduar el alcance de la faceta injuriosa del escrito e individualizar la pena», como afirma la Sentencia recurrida, sino que han de servir también y principalmente para determinar si la «faceta injuriosa», por no ser ésta la finalidad del artículo -como claramente resulta de la total lectura del mismo-, puede o debe desaparecer ante la protección a la libertad ideológica del autor que consagra el art. 16.1 de la Constitución. Hay, pues, que partir de este derecho fundamental y no entenderlo simplemente absorbido por las libertades de expresión e información del art. 20.

4. Con lo expuesto en los fundamentos anteriores queremos destacar la máxima amplitud con que la libertad ideológica está reconocida en el art. 16.1 de la Constitución, por ser fundamento, juntamente con la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, según se proclama en el art. 10.1, de otras libertades y derechos fundamentales y, entre ellos, los consagrados en el art. 20.1, apartados a) y d), de la Norma fundamental que su íntima conexión con la libertad ideológica, invoca también el recurrente como vulnerados por la Sentencia recurrida.

Pues bien, respecto de estos otros derechos se ha pronunciado reiteradamente este Tribunal, estableciendo una doctrina que, referida a supuestos que guardan cierta similitud con el caso ahora enjuiciado -límites penales al ejercicio de los derechos del art. 20-, podemos resumir en la siguiente forma:

a) Desde las SSTC 6/1981 y 12/1982, hasta las SSTC 104/1986 y 159/1986, viene sosteniendo el Tribunal que «las libertades del art. 20 (STC 104/1986) no son sólo derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático» (STC 12/1982) o, como se dijo ya en la STC 6/1981: «El art. 20 de la Constitución, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas hueras las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el art. 1.2 de la Constitución, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política». En el mismo sentido se pronuncia la STC 159/1986, al afirmar que «para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas». Y recordando esta Sentencia la doctrina expuesta en las que hemos citado anteriormente, insiste en que los derechos reconocidos por el art. 20, no sólo protegen un interés individual sino que son garantía de la opinión pública libremente formada, «indisolublemente ligada con el pluralismo político».

b) La posición preferente que, por la doctrina expuesta y en razón de su dimensión institucional, ha de reconocerse a los derechos consagrados en el art. 20 de la Constitución, y -añadimos-, al menos por la misma razón a la libertad ideológica que garantiza el art. 16.1, implica de una parte -como dicen las SSTC 159/1986 y 51/1989-, «una mayor responsabilidad moral y jurídica en quien realiza la infracción, pero de otra exige una rigurosa ponderación de cualquier norma o decisión que coarte su ejercicio». Por ello -añaden estas Sentencias-, cuando la libertad de expresión entre en conflicto con otros derechos fundamentales e incluso con otros intereses de significativa importancia social y política respaldados, como ocurre en este caso, por la legislación penal, las restricciones que de dicho conflicto pueden derivarse deben ser interpretadas de tal modo que el derecho fundamental no resulte desnaturalizado.

c) Con base en la doctrina expuesta, las SSTC 107/1988 y 51/1989, declaran que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de comunicar y recibir información ha modificado profundamente la problemática de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en que la acción que incide en este derecho haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades. La dimensión constitucional de éstas «convierte en insuficiente el criterio del animus iniurandi, tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal en el enjuiciamiento de dicha clase de delitos». Y esta insuficiencia dimana de que, como ya hemos visto, los derechos fundamentales que consagra el art. 20 de la Constitución, y también por la misma razón las libertades que garantiza el art. 16.1 exceden del ámbito personal por su dimensión institucional y porque significan el reconocimiento y la garantía de la opinión pública libre y, por tanto, del pluralismo político propugnado por el art. 1.1 de la Constitución como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico.

d) Finalmente, hemos de recordar que, si bien es cierto que los derechos y libertades fundamentales no son absolutos -como recuerda la STC 139/1986, «tampoco puede atribuirse dicho carácter a los límites que ha de someterse el ejercicio de tales derechos y libertades». Toda vez que, como dice esta Sentencia, «tanto las normas de libertad como las llamadas normas limitadoras se integran en un único ordenamiento inspirado por los mismos principios en el que, en último término, resulta ficticia la contraposición entre el interés particular subyacente a las primeras y el interés público que, en ciertos supuestos, aconseja su restricción». Hay, pues, un régimen de concurrencia normativa, no de exclusión «de tal modo que tanto las normas que regulan la libertad como las que establecen límites a su ejercicio vienen a ser igualmente vinculantes y actúan recíprocamente. Como resultado de esta interacción -añade esta Sentencia-, la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe, por su parte, el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo; de ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos».

5. A la luz de la doctrina que ha quedado expuesta en los fundamentos anteriores, ha de examinarse el problema suscitado desde el ángulo de los derechos fundamentales invocados por el recurrente, para comprobar si la ponderación de los mismos realizada explícita o implícitamente por el Tribunal Supremo, en relación con el derecho al honor, también protegido por la Constitución (art. 18) y determinante de una expresa limitación de aquéllos (art. 20.4 C.E.), se ha realizado en forma que la protección de este último acogida por la Sentencia, ha vulnerado notoriamente la protección de las libertades ideológica y de expresión al amparo de las cuales, según el recurrente, ha escrito y publicado un artículo crítico sobre un acontecimiento deportivo entonces de la máxima actualidad que, por el tono despectivo de algunas de las frases incluidas en el mismo, más que por el carácter injurioso de las palabras utilizadas, ha merecido la condena penal de seis años y un día de prisión mayor y las accesorias inherentes a dicha condena.

La función de este Tribunal en el recurso de amparo constitucional es la de revisar, respetando los hechos que los órganos judiciales estiman probados y que no ofrecen duda en este caso por tratarse de un texto escrito unido a las actuaciones, si la ponderación entre los derechos fundamentales en juego se ha realizado en forma que la Constitución tolera; o si, por el contrario, se ha producido un desequilibrio entre los mismos del que resulta que la protección de uno -el derecho al honor- ha lesionado de forma evidente y desproporcionada las garantías que a la libertad ideológica y de expresión consagra la Constitución en los arts. 16.1 y 20.1.

Pues bien, sin necesidad de realizar una valoración jerarquizada de cuál sea el valor preferente entre los citados derechos, lo cierto es que el escrito enjuiciado examinado en su totalidad y no en la mínima parte que se recoge en los hechos declarados probados, se desprende que no rebasa los límites que los arts. 16.1 y 20.4 de la Constitución establecen para las libertades y derechos fundamentales que en ellos se garantizan. Ciertamente que, tomando únicamente en todo el artículo las frases recogidas en los hechos probados, la conducta de su autor podría ser encuadrada en el tipo penal aplicado por la Sentencia recurrida y, pese a la desproporcionada sanción que al mismo corresponde, nada podría hacer este Tribunal para mitigar una condena ajustada a la Ley; pero si como se ha señalado en el fundamento primero de esta Sentencia, el artículo tenía la finalidad que allí se ha destacado y las palabras despectivas para S.M. el Rey se han utilizado, contrariando sin duda el respeto debido a la más alta Magistratura del Estado, con la finalidad prevalente de robustecer la idea crítica que preside todo el artículo, tales palabras, rechazables moral y socialmente por innecesarias, injustas y contradictorias con una conducta que ha merecido la adhesión mayoritaria del pueblo español y que ha hecho posible la transición política y la consolidación democrática, según se reconoce incluso en el propio recurso de amparo, no pueden ser sancionadas con una condena penal sin vulnerar las libertades invocadas por el recurrente que, entendiendo hacer uso de las mismas dada la relevancia que desempeñan para la efectividad del régimen democrático y la amplitud con que por tal razón han sido interpretadas por la doctrina de este Tribunal, se ve privado de su libertad y de su profesión por expresar de forma censurable en el ámbito político y social, sus propias ideas, criterios y sentimientos acerca de un acontecimiento deportivo cuya crítica constituía la finalidad prevalente del artículo enjuiciado.

Y es aquí donde quiebra la ponderación que, entre unos y otros de los derechos fundamentales en juego, ha realizado la Sentencia del Tribunal Supremo. Se ha detenido más en las limitaciones de los derechos y libertades del recurrente que en el ámbito de la configuración de los mismos. Así, frente a la libertad ideológica del art. 16.1 de la Constitución, no señala en qué forma el escrito enjuiciado, ni siquiera en la parte reproducida en los hechos probados, incide en la única limitación que allí se impone a esta libertad («la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley»); equipara las limitaciones que el núm. 4 del art. 20 impone a las libertades de información y de expresión, siendo así que en esta última -que es la aplicable al caso- por no estar condicionada obviamente por la veracidad que se establece para la primera, es más flexible o menos rigurosa la medida de sus limitaciones; y olvida en fin que la «faceta injuriosa» o las «palabras despectivas» utilizadas, no constituyen más que un argumento del autor para reforzar la tesis crítica que mantiene en todo su artículo.

En estas circunstancias y por reprobables que sean los términos con que el autor expresa sus propias opiniones -y ciertamente lo son, en el párrafo que sirve de base a la condena- no alcanzan los límites de una conducta merecedora de tan grave sanción penal, puesto que han sido emitidas en el ejercicio de los derechos fundamentales invocados por el recurrente. Lo serían con base en los criterios tradicionales para el enjuiciamiento de los delitos de injurias, pues el animus criticandi no ampararía quizás dichas expresiones; pero no pueden serlo a partir de la Constitución, porque la libertad ideológica que consagra el art. 16.1 y el correlativo derecho a expresarla que garantiza el art. 20.1 a) no son compatibles, como se deduce de la doctrina de este Tribunal que ha quedado recogida en los anteriores fundamentos, con sancionar penalmente el ejercicio de dichas libertades. La libertad ideológica indisolublemente unida al pluralismo político que, como valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico propugna la Constitución, exige la máxima amplitud en el ejercicio de aquélla y, naturalmente, no sólo en lo coincidente con la Constitución y con el resto del ordenamiento jurídico, sino también en lo que resulte contrapuesto a los valores y bienes que en ellos se consagran, excluida siempre la violencia para imponer los propios criterios, pero permitiendo la libre exposición de los mismos en los términos que impone una democracia avanzada. De ahí la indispensable interpretación restrictiva de las limitaciones a la libertad ideológica y del derecho a expresarla, sin el cual carecería aquélla de toda efectividad.

En conclusión, la condena penal impuesta al recurrente por la Sentencia del Tribunal Supremo revocatoria de la dictada en la instancia, no ha ponderado suficientemente las garantías que a la libertad ideológica y de expresión otorga la Constitución y, en consecuencia, ha de restablecerse al recurrente en la integridad de sus derechos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan José Fernández Pérez, y en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de las Sentencias de 19 de octubre de 1987, dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 2479/1984.

2.º Reconocer al recurrente sus derechos fundamentales a la libertad ideológica y a la libertad de expresión.

3.º Restablecer al mismo en la integridad de tales derechos mediante la nulidad declarada en el apartado 1.º de este fallo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de febrero de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 21/1990, de 15 de febrero de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 52, de 1 de marzo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:21

Recurso de amparo 1.529/1987 1.536/1987 (acumulados). Contra providencias de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León dictadas en procedimiento de ejecución dimanante de autos sobre despido.

Vulneración de la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de defectos procesales

1. De acuerdo con doctrina anterior del Tribunal (por todas, STC 36/1986), se reitera el criterio de proporcionalidad entre la «ratio» del requisito formal y los efectos de la sanción a que se anude el mismo. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 1529/1987 a 1536/1987, promovidos por don Manuel Pablos Pérez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Gavilán Rodríguez y defendido por el Letrado señor González Rodríguez, todos ellos contra providencias de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León, de fechas 20 y 30 de octubre de 1987, dictadas en procedimientos de ejecución, dimanantes de autos sobre despido. Han sido parte el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Federico Pinilla Peco, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel Pablos Pérez, por medio de escritos presentados en el Juzgado de Instrucción de Guardia en fecha 20 de noviembre de 1987 y registrados en este Tribunal el día 23 siguiente, interpone sendas demandas de amparo frente a providencias dictadas por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León, de fechas 20 y 30 de octubre de 1987, en los procedimientos de ejecución que a continuación se enumeran y que han dado lugar a cada uno de los recursos de amparo que se citan:

a) El primero, ejecución contenciosa núm. 132/1981 dimanante de los autos 237/1981 seguidos a instancia de Escanciano Fernández, subrogado el Fondo de Garantía Salarial, en reclamación de cantidad por despido contra el actor (amparo 1529/1987).

b) El segundo, ejecución contenciosa núm. 105/1981 dimanante de los autos núm. 296/1981 seguidos a instancia de Trinidad Malagón Bautista, subrogado el Fondo de Garantía Salarial, en reclamación de cantidad por despido contra el actor (amparo 1530/1987).

c) El tercero, ejecución contenciosa núm. 98/1983 dimanante de los autos núm. 1234-1237/1980 seguidos a instancia de Jesús Alonso Martínez y otros, subrogado el Fondo de Garantía Salarial, en reclamación de cantidad por despido contra el actor (amparo 1531/1987).

d) El cuarto, ejecución contenciosa núm. 161/1981 dimanante de los autos núm. 541/1981 seguidos a instancia de Segundo Díez de la Riva, subrogado el Fondo de Garantía Salarial, en reclamación de cantidad por despido contra el actor (amparo 1532/1987).

e) El quinto, ejecución contenciosa núm. 119/1981 dimanante de los autos núm. 133/1981 seguidos a instancia de Vicente Martínez Jabares y otro, subrogado el Fondo de Garantía Salarial, en reclamación de cantidad por despido contra el actor (amparo 1533/1987).

f) El sexto, ejecución contenciosa núm. 168/1981, dimanante de los autos núm. 377/1981 seguidos a instancia de Jesús María Riol González, subrogado el Fondo de Garantía Salarial, en reclamación de cantidad por despido contra el actor (amparo 1534/1987).

g) El séptimo, ejecución contenciosa núm. 96/1983, dimanante de los autos núm. 147/1981 seguidos a instancia de José Luis García Ramos, subrogado el Fondo de Garantía Salarial, en reclamación de cantidad por despido contra el actor (amparo 1535/1987)

h) El octavo, ejecución contenciosa núm. 155/1981, dimanante de los autos 540/1981 seguidos a instancia de José Luis García Ramos, subrogado el Fondo de Garantía Salarial, en reclamación de cantidad por despido contra el actor (amparo 1536/1987).

Alega el demandante la vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 9, 24.1 y 25 de la Constitución Española.

2. Los hechos que se exponen en las demandas de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 10 de marzo de 1980, don Manuel Pablos Pérez fue declarado en situación legal de suspensión de pagos, y con este motivo quedó suspendida la ejecución que contra el mismo se seguía en la Magistratura de Trabajo a causa de un anterior procedimiento por despido.

b) Con fecha 20 de octubre de 1987, la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León dictó providencias por las que existiendo un sobrante a favor del ejecutado, mandaba expedir exhorto para proceder a retener «la cantidad correspondiente al principal y costas de las presentes actuaciones».

c) Contra esas providencias interpuso el ejecutado recurso de reposición al amparo del art. 151 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL). El recurso fue inadmitido por providencia de 30 de octubre de 1987, por no ir «debidamente firmado». Ante esas providencias, el actual demandante de amparo presentó solicitud para que, al amparo del art. 72 de la LPL, se le permitiera subsanar el defecto. Otras providencias de 30 de octubre de 1987 rechazaron esa petición, por entender que no era aplicable aquel precepto a este supuesto.

3. Contra esas resoluciones judiciales -providencias de 20 y 30 de octubre de 1987 dictadas por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León- se interpone recurso de amparo por presunta lesión de los arts. 9, 24.1 y 25 de la Constitución. Considera el demandante, en primer lugar, que las providencias de fecha 20 de octubre de 1987, que acordaron la reanudación del procedimiento de ejecución en los procesos reseñados, han vulnerado el derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión, toda vez que en ellas no se justifica la causa de reanudación del procedimiento, esto es, el cambio de la situación de suspensión de pagos que dio lugar a su paralizasen, por lo que no se hallan fundamentadas; pero, además, las resoluciones citadas conculcan también el principio de legalidad reconocido en el art. 25 de la Constitución, desde el momento en que a la ejecución de bienes del activo de la suspensión de pagos son aplicables los arts. 11 y 17 de la Ley de Suspensión de Pagos, preceptos que infringen abiertamente dichos proveídos. Por otra parte, estima el recurrente que el derecho a obtener tutela judicial, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos, se ha vulnerado también por las providencias dictadas en fecha 30 de octubre de 1987 por esa misma Magistratura, y ello, porque inadmitieron reiteradamente a trámite el recurso de reposición formulado contra las anteriores con fundamento en la omisión de la firma de quien lo encabezaba; defecto, que era subsanable, por lo que la negativa del órgano judicial a su reparación implica una interpretación restrictiva de la legalidad, contraria a la efectividad del derecho que consagra el art. 24 de la C.E. y que ha producido al mismo una manifiesta indefensión.

En virtud de todo ello, suplica de este Tribunal se dicte Sentencia en la que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas.

4. Por providencias de 23 de diciembre de 1987, dictadas en cada uno de los recursos mencionados, la Sala Segunda (actual Sala Primera), Sección Tercera, de este Tribunal, acuerda admitir a trámite las demandas formuladas por don Manuel Pablos Pérez, reclamar las pertinentes actuaciones y emplazar a quienes fueron parte en los citados procedimientos, y por providencias de 8 de febrero de 1988, dictadas en los referidos amparos, se acordó tener por recibidas las actuaciones reclamadas, por perdonado al Letrado del Estado y conceder veinte días para formular alegaciones, con arreglo al art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al recurrente, Abogado del Estado y Ministerio Fiscal.

5. Con fecha 4 de marzo de 1988, el Ministerio Fiscal presenta sus escritos de alegaciones. En ellos, y tras un resumen de hechos y antecedentes, centra su examen en la impugnación de las providencias de 30 de octubre de 1987 que acordaron la inadmisión del recurso de reposición interpuesto por el actual demandante. Señala a estos efectos el Ministerio Público, que, conforme a la reiterada doctrina de este Tribunal, una decisión de inadmisión a trámite de un recurso no significa en sí misma una lesión del derecho consagrado en el art. 24.1 de la Constitución; dicha lesión sobrevendrá cuando el órgano judicial interprete los requisitos impeditivos de la admisión de manera enervante y formalista. En el supuesto que concretamente se plantea -continúa- la exigencia de la necesidad de que los escritos interponiendo o formalizando recursos de suplicación o casación vayan acompañados de firma de Letrado, se encuentra recogida en los arts. 158 y 10 de la Ley de Procedimiento Laboral; pero tal exigencia no puede ser interpretada al margen de la voluntad de la parte y extrapolada del contexto procesal en el que se produce, y así lo ha venido entendiendo el Tribunal Constitucional, al declarar como más ajustada a la efectividad del derecho del art. 24.1 C.E., la concesión de un trámite de subsanación de tal defecto. En el caso que se examina, si bien el escrito de recurso no se encontraba firmado, sí aparecía encabezado con el nombre y apellidos del Letrado a favor del cual se había conferido representación por el recurrente, mediante poder notarial -cuya copia, asimismo, se acompañaba-; el escrito era de carácter esencialmente técnico jurídico y, finalmente, el mismo Letrado intentó la subsanación inmediata de tal defecto. De todo ello se desprende -concluye el Ministerio Fiscal- que la ausencia de firma del escrito por el Letrado que, sin ninguna duda, lo había redactado y ostentaba la representación del señor Pablos Pérez, no podría ser interpretado como defecto no subsanable, habida cuenta del contexto producido y las consecuencias que se derivaban de dicha interpretación: La inadmisión del recurso, y al no estimarlo así, la Magistratura de Trabajo efectuó una interpretación del requisito procesal enervante y formalista, a lo que ha de añadirse que, al no permitir su subsanación actuó en forma desproporcionada y por entero desajustada a los principios acordes con la efectividad del derecho consagrado en el art. 24.1 de la C.E. Por todo ello, el Ministerio Público interesa la estimación del recurso de amparo, por entender que la resolución judicial impugnada vulneró el art. 24.1 de la Constitución. Por medio de «otrosí» solicita la acumulación al recurso núm. 1529/1987 de los demás ya mencionados por ser idénticos en cuanto a los hechos y fundamentos de derecho.

6. El Abogado del Estado, mediante escritos registrados en fecha 3 de marzo de 1988, presenta sus alegaciones. En todas ellas, de similar contenido, comienza por señalar que el objeto de los recursos de amparo es extraordinariamente concreto y se contrae a la corrección constitucional de la denegación del recurso de reposición, que se fundamentó por el órgano judicial en la falta de firma del escrito por el que se interpuso el citado recurso. Sobre tal cuestión, continúa el Abogado del Estado, ha de mantenerse en contra de lo afirmado por el demandante, que no se trata de un simple defecto formal subsanable, se trata de un elemento que concierne a la existencia misma del recurso de reposición como producido en el plazo legal, y ello es así, porque la firma omitida no era la del Letrado en cuanto asistente técnico del recurrente, sino la del autor mismo del escrito, lo que repercute en la existencia misma de ese escrito en cuanto tal. La inexistencia de firma en este caso provoca la carencia absoluta de valor jurídico documental en el escrito. Su subsanación posterior mediante el escrito firmado y remitido al día siguiente, no puede reparar tal defecto, porque ha transcurrido ya el plazo legalmente previsto para recurrir. En virtud de todo ello, concluye solicitando la desestimación del recurso. Por medio de escrito presentado el día 4 de marzo de 1988, interesa, asimismo, la acumulación de los procedimientos 1529 a 1536/1987 por concurrir en todos ellos las circunstancias previstas en el art. 83 de la LOTC.

7. La representación del demandante de amparo, con fecha 4 de marzo de 1988, presenta sus escritos de alegaciones en los que, tras reiterar y dar por reproducido cuanto manifestara en los anteriores escritos de demanda, añade que la razón que fundamentó la negativa del órgano judicial a permitir la subsanación del defecto de firma -esto es, la imposibilidad de extender la regulación del art. 72 de la Ley de Procedimiento Laboral a supuestos diferentes de la presentación del escrito de demanda- es contradictoria con la decisión adoptada por esa misma Magistratura en los mismos autos y fecha posterior, en la que otorgó un plazo de cuatro días para subsanar el defecto consistente en la interposición de otro recurso de reposición sin adjuntar el suficiente número de copias. Por todo ello, solicita se dicte Sentencia de acuerdo con sus pretensiones expresadas en el suplico de su escrito de demanda, y por medio de sendos «otrosíes» interesa la suspensión de la ejecución de las providencias recurridas y cuya anulación se pretende así como la acumulación al recurso núm. 1529/1987 de los siete siguientes por ser idéntico el contenido, objeto, causa y recurrente en todos ellos.

8. Por Auto de 15 de marzo de 1988, la Sala acuerda la acumulación al recurso de amparo núm. 1529/1987 de los recursos de amparo núms. 1530 a 1536 de 1987.

9. La Sección, por providencia de 15 de marzo de 1988, acuerda formar la correspondiente pieza separada de suspensión, referida al conjunto de los recursos acumulados, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al recurrente en amparo, para que dentro del mismo formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la suspensión solicitada.

El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, registrado en fecha 23 de marzo de 1988, señala que de no suspenderse la resolución recurrida, recobraría su curso normal el procedimiento laboral de ejecución, que es precisamente lo que se intentaba anular con el recurso de reposición que fue inadmitido. Por ello, entiende que procede acordar la suspensión solicitada; si bien, para salvaguardar los derechos expectantes de los ejecutantes, el Tribunal podría fijar fianza en tal sentido.

El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones, registrado en fecha 24 de marzo de 1988, se opone a la suspensión, por entender que la ejecución no produce por sí un perjuicio irreparable, pues se acuerda una simple retención patrimonial y no un definitivo desapoderamiento.

La representación del demandante en su escrito de alegaciones, registrados en fecha 25 de marzo de 1988, reitera su solicitud de suspensión, como consecuencia del perjuicio irreparable a que daría lugar la ejecución de las resoluciones judiciales.

La Sala, mediante Auto de fecha 9 de mayo de 1988, acuerda suspender la ejecución de las providencias de 30 de octubre de 1987, dictadas por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León en los procedimientos de referencia.

Interpuesto recurso de súplica contra el anterior Auto, por el Abogado del Estado, se dio traslado del mismo a efecto de alegaciones, al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal; siendo evacuado dicho trámite, únicamente por el Ministerio Público que se ratificó en su petición de suspensión. La Sala, mediante Auto de fecha 4 de julio de 1988, acuerda desestimar el recurso de súplica y mantener la suspensión acordada por Auto de 9 de mayo de 1988.

10. Por escrito presentado en este Tribunal el 11 de enero de 1989, el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Peco que ostentaba la representación del recurrente por designación efectuada por el mismo, renuncia a seguir ostentado la representación de su poderdante. Requerido el señor Pablos Pérez para personarse ante este Tribunal con nuevo Procurador, por escrito presentado el 7 de julio siguiente, manifiesta que no pudiendo designar uno de su cargo, insta se le nombre profesional del turno de oficio. Verificada dicha designación, la representación, de oficio, se asume por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Gavilán Rodríguez, y mediante Auto de fecha 24 de noviembre de 1989, la Sección acuerda otorgar al recurrente el beneficio de justicia gratuita, previamente solicitado por aquél.

11. Por providencia de 12 de febrero de 1990 se acuerda señalar el día 15 del mismo mes y año, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al análisis de la pretensión de fondo, planteada mediante los presentes recursos de amparo acumulados, deviene necesario hacer, al menos, dos precisiones iniciales; referente la primera a la determinación de los derechos fundamentales que, de los invocados en los respectivos recursos, son susceptibles de dicho análisis y atinente la segunda al propio objeto de los mismos.

Ante todo, y con el fin de facilitar y procurar una mayor claridad expositiva, ha de señalarse que siendo similares, tanto los derechos de que traen causa, como el planteamiento y fundamentación jurídica de las sucesivas demandas de amparo que se examinan, las consideraciones subsiguientes pueden muy bien efectuarse en singular, en el entendimiento previo de que lo razonado respecto de una de ellas es válido y aplicable a todas las demás que se han acumulado previamente.

Dicho esto, y por lo que respecta a los preceptos invocados por el recurrente, es claro, en primer lugar, que la referencia a la vulneración del art. 9 de la Constitución no merece análisis alguno, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, sólo los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, son susceptibles de amparo, por lo que, los principios que recoge el art. 9 de la Norma fundamental no pueden ser revisados en esta vía. En cuanto a la presunta lesión del principio de legalidad ex art. 25.1 de la Constitución, que también se invoca como vulnerado, ha de descartarse igualmente ab initio, porque la adecuación y previsión legal que reconoce dicho precepto, se encuentra relacionada expresamente en el mismo con actuaciones penales, o, en todo caso, de naturaleza sancionadora; mas no concurre obviamente ninguna de estas características en la actuación que ha dado lugar a los presentes recursos, puesto que se trata de resoluciones judiciales dictadas en procedimientos laborales en fase de ejecución que ni imponen pena alguna ni acuerdan ninguna sanción. En realidad, no es el principio de legalidad que consagra ese precepto constitucional, lo que late en la queja del recurrente; la esencia de su denuncia se refiere a la inadecuación, con respecto a determinados preceptos legales, en que incurre la primera de las providencias impugnadas; esto es, aquella que acuerda la retención de las cantidades sobrantes en otro procedimiento judicial; pero esa cuestión es ajena por completo al contenido propio del principio de legalidad sancionador invocado, y se relaciona, en todo caso, con el derecho a obtener tutela judicial efectiva, esto es, a obtener una resolución judicial motivada y razonable y en esa sede legal habrá de examinarse ulteriormente si así resultase procedente.

Finalmente, se hace una referencia, aun implícita, por el demandante en su escrito de alegaciones, a la eventual lesión del derecho de igualdad (art. 14 C.E.), como consecuencia de la resolución contradictoria que sobre la decisión referente a la inadmisión del recurso de reposición habría adoptado el órgano judicial respecto de otro asunto similar. No obstante, ni se acompañan al respecto datos y documentos que permitan constatar tal afirmación, ni a través de este simple enunciado de la infracción es posible constatar mínimamente la similitud de supuestos y la carencia de justificación en el eventual cambio de criterio judicial que, como requisitos esenciales, viene exigiendo este Tribunal para fundamentar tal queja.

Es, por tanto, el derecho fundamental que consagra el art. 24.1 de la Constitución, el único -de los que sirven de fundamento a la pretensión de amparo- que, siendo susceptible de revisión en dicha vía, puede razonablemente examinarse en relación con las resoluciones impugnadas; mas ello conduce a la delimitación previa de la segunda precisión apuntada inicialmente, esto es, la determinación de lo que constituye objeto concreto de los presentes recursos de amparo.

2. La vulneración del derecho consagrado en el art. 24.1 de la Constitución se afirma, en este caso, desde una doble perspectiva y desde cada una de las facetas que la integran se impugnan diferentes resoluciones judiciales. Así, por un lado, el recurrente impugna la primera resolución judicial -providencia de 20 de octubre de 1987 que acordó la retención de bienes- por no encontrarse debidamente justificada o motivada, y, asimismo, infringir abiertamente los preceptos de la Ley de Suspensión de Pagos; es decir, en esta primera vertiente del recurso, se alega la violación del derecho a obtener una resolución judicial sobre la cuestión planteada, que se encuentre motivada y fundada en Derecho. Pero, en una segunda vertiente, el recurrente impugna también las dos posteriores providencias -de fecha 30 de octubre- que decidieron la inadmisión del recurso de reposición formulado contra la primera, con fundamento en la omisión de firma advertida en el escrito, y que posteriormente, confirmaron tal decisión, frente a la petición de subsanación de aquel defecto, denegando esta última. En esta segunda faceta es el derecho de acceso a los recursos legalmente previstos, lo que se denuncia por el actor, con invocación del art. 24.1 de la C.E.

Así, pues, el objeto de la pretensión de amparo -en cada recurso- lo constituye la impugnación de tres providencias judiciales, a las que se reprocha la vulneración del derecho consagrado en el art. 24.1 C.E., mas por diferentes motivos: a la primera, por no encontrarse motivada y fundada en Derecho, y a las otras dos, por impedir, de manera contraria a la efectividad de tal derecho, el acceso a un recurso legalmente previsto.

El análisis sobre el fondo de la pretensión de amparo ha de partir de esta primera delimitación, una vez fijado el objeto del recurso, porque tanto las consideraciones que se efectúen, como la resolución en torno a las mismas, requieren un análisis independiente.

3. Ahora bien, aunque según lo expuesto y siguiendo el orden en que han sido planteadas, habrían de abordarse, en primer término, el análisis de la queja que se formula respecto de la que, cronológicamente, es la primera de las tres providencias impugnadas, concurren razones en este caso para que el examen deba comenzar por lo que constituye la segunda motivación de la pretensión de amparo, y ello, porque esta última versa sobre un defecto de índole procesal, mientras la primera afecta a la propia motivación y fundamentación jurídica de la decisión judicial. Concretamente, el demandante denuncia, a través del que esgrime como último motivo del amparo, la infracción constitucional en que habrían incurrido las resoluciones que impidieron la tramitación del recurso de reposición formulado contra esa primera providencia. En dicho recurso de reposición se planteaba como esencia de la impugnación ante el órgano judicial, lo que a su vez constituye fundamento esencial de la primera lesión constitucional denunciada ante esta sede, es decir, la inadecuación de tal proveído a diferentes preceptos legales y, en todo caso, su falta de motivación y fundamentación conforme a Derecho. Lo anterior determina, necesariamente, que la respuesta que se dé a la última pretensión condicione el examen de la primera, de forma que esta última sólo deberá analizarse en el supuesto de ser desestimada aquélla. Por el contrario, si la ultima pretensión de amparo prosperase en este ámbito, ello determinaría la necesaria tramitación del recurso de reposición planteado en la vía judicial y, en tal caso, ha de concederse oportunidad al órgano judicial de resolver, razonando y explicando en la nueva resolución que el mismo dicte, los motivos en que fundamente la confirmación o revocación de su proveído anterior, mas sin que este Tribunal se haya pronunciado ya sobre dicha cuestión. Sólo en el supuesto de que resulte desestimada la segunda vulneración que se alega con invocación del derecho consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, y, por tanto, decaída la impugnación de los dos últimos proveídos que declararon no haber lugar la revisión de la providencia impugnada en reposición, podrá, en su caso, analizarse la infracción constitucional que se imputa a dicha providencia, esto es, la falta de motivación e inadecuación a Derecho que el recurrente cuestiona respecto de la misma.

4. Combate el recurrente, desde esa segunda perspectiva, la resolución judicial que inadmitió el recurso de reposición formulado contra la anterior providencia, así como la ulterior resolución que denegó su subsanación, por entender que ambas decisiones judiciales vulneran el derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, que, según reiterada doctrina de este Tribunal, forma parte del consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

Y, en efecto, así lo ha venido manteniendo este Tribunal (por todas, STC 4/1984), señalando, además, que si bien la interpretación y aplicación de los presupuestos establecidos por el legislador para la válida interposición de los recursos, corresponde a los órganos judiciales; éstos habrán de efectuarla de conformidad con el mandato positivo que el art. 24.1 recoge, esto es, en la forma que sea más favorable a la efectividad de aquel derecho del que, el acceso a los recursos, forma parte, cuando éstos se encuentran previstos.

Más concretamente, en relación con la ausencia de un presupuesto formal detectado en la presentación de los escritos mediante los cuales se interponga un recurso en el ámbito laboral, se ha dicho -abundando en los anteriores criterios- que «... los requisitos de forma no son valores autónomos y sólo sirven en la medida en que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, a cuya luz han de examinarse para, de existir defectos, procederse a una justa adecuación entre las consecuencias jurídicas con la entidad real del derecho mismo, medida en función de la quiebra de la finalidad última que el requisito formal pretendía servir. Cuando ésta pueda lograrse sin merma de otros derechos constitucionalmente dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto, lo que con mayor razón debe sostenerse cuando el efecto de la inobservancia de un requisito formal sea precisamente el cierre de la vía del recurso...» (STC 36/1986). Este criterio de proporcionalidad entre la ratio del requisito formal y los efectos de la sanción a que se anude el mismo, ha sido mantemdo, asimismo, en otras muchas resoluciones de este Tribunal, conforme indica el Ministerio Público (SSTC 19/1983, 57/1984, 17/1985, 163/1985 y 16/1986, entre otras).

La anterior doctrina constituye, pues, premisa esencial en la resolución del presente supuesto.

5. Ahora bien, a la aplicación de tales criterios, opone en este caso el Abogado del Estado la afirmación de que la misma se viene manteniendo en relación con supuestos en que la ausencia del requisito, y más concretamente, de la firma de Letrado, se produjo en la interposición de recursos de suplicación o casación en el ámbito laboral, tratándose, por tanto, de la inobservancia de un presupuesto formal que viene exigido por el art. 158 de la Ley de Procedimiento Laboral, mientras que en los que motivaron los presentes recursos es la ausencia de firma alguna en los escritos, lo advertido por el juzgador, y ello impide considerar que nos encontremos propiamente ante un defecto de naturaleza formal, sino ante un incumplimiento que afecta a la autoría misma del escrito; esto es, a su existencia como tal.

No obstante, tal apreciación no puede compartirse, porque en ella se relacionan dos aspectos que son diferenciables. Así, una cosa es que en los supuestos entonces resueltos el defecto formal, en cuanto tal, se encontrara además vinculado a otro, relativo a la acreditación de la necesaria intervención de Letrado en las actuaciones, exigida por la norma procesal, y otra muy diferente es que el primer defecto, en sí mismo, no pueda existir desvinculado del anterior y, sobre todo, se desvirtúe su naturaleza por no ir acompañado del segundo. En este sentido, ha de recordarse también, que en varios de los supuestos examinados por este Tribunal con anterioridad, y en los que se ha mantenido la doctrina referida, se dio, asimismo, la circunstancia de la ausencia de firma alguna en el escrito de formalización del recurso de suplicación interpuesto; así, en los que se analizaron en las SSTC 36/1986, 105/1989, o 202/1989. Por ello, ha de señalarse nuevamente que la firma del escrito de interposición del recurso (sea éste cualquiera de los previstos) tiene por finalidad acreditar y responsabilizar documentalmente a su autor frente a terceros y al mismo tiempo permitir corroborar su identidad, y su ausencia podrá producir, en consecuencia, la falta de demostración de esos dos extremos, pero no de la existencia en sí del escrito. Así pues, constituye un presupuesto esencialmente formal que instrumenta una finalidad concreta, cual es acreditar la autoría del escrito y la voluntad de recurrir, al tiempo que permite la identificación de su autor ante el órgano judicial.

6. En el supuesto de hecho que ahora nos ocupa y del que provienen las presentes pretensiones de amparo, el defecto consistente en que el escrito de interposición del recurso de reposición careciese en efecto de firma, ha de analizarse, por tanto, a la luz de la doctrina anteriormente expuesta y, desde esa perspectiva, la cuestión se contrae a determinar si el mismo era merecedor de la consecuencia acordada por el órgano judicial, es decir, del cierre de la vía del recurso de reposición -que además aquí podría conllevar también la imposibilidad de acceder a un ulterior recurso de suplicación que, excepcionalmente, se admite en este caso por reiterada jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo, de conformidad con lo previsto en el art. 1687,2.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil- o, si, por el contrario, una interposición y aplicación de la legalidad, más acorde con la efectividad del derecho consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, debería haber permitido su subsanación.

A tales efectos, han de tenerse presentes las circunstancias y características en que tuvo lugar la omisión de firma en este supuesto concreto, de las cuales conviene destacar las siguientes: El escrito de interposición del recurso se encontraba encabezado por el Letrado don Carlos González Rodríguez, en nombre y representación del demandante, y se acompañaba al mismo copia del poder notarial acreditativo de tal representación, otorgada por el recurrente y demandado en dichos autos; en él se hacía expresa alusión a la impugnación de la providencia recaída escasos días antes, notificada al mencionado recurrente y se impugnaba la misma con expresión concreta de su contenido y citando y desarrollando en qué consistía la infracción legal denunciada, esto es, se trataba de un escrito de carácter técnico que identificaba sin duda alguna la resolución a que se refería y los autos en que fue dictada. Además de todo ello, advertido inmediatamente el error de la falta de firma, dicho Letrado intentó su subsanación el día siguiente. Pese a tal contexto procesal, la Magistratura de Trabajo dictó sendas providencias en ese mismo día, inadmitiendo a trámite el recurso y denegando su subsanación por entender que esta última posibilidad sólo se encuentra expresamente prevista en la ley procesal con relación al escrito de demanda (art. 72 LPL).

7. Pues bien, es cierto que no existe un trámite de subsanación expresamente previsto en la ley de procedimiento, con relación al escrito de interposición de un recurso, de manera análoga al que expresamente se prevé en relación con la demanda, pero no lo es menos que, como ya se dijera en la STC 105/1989, «... el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que los Juzgados y Tribunales deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se formulen y sólo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes, cláusula genérica esta última, que como declara la STC 2/1989, puede apoyarse en un trámite de subsanación, aunque no esté expresamente previsto en la Ley...»

En virtud de todo ello, en este caso, esa finalidad a cuya garantía se dirige la constatación de la existencia de firma en el escrito, esto es, la acreditación de su autoría, la voluntad de recurrir y la identificación de su autor, que se inferían del contexto en que fue presentado el escrito y que posteriormente se ratificaron por el Letrado al día siguiente, deberían haber conducido al órgano judicial a permitir su subsanación en el respeto al necesario principio de proporcionalidad entre la ratio de la exigencia y su consecuencia procesal, así como mediante una interpretación de los requisitos procesales favorable a la efectividad del derecho consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, en el sentido indicado por la doctrina de este Tribunal ya reseñada, y aunque no existiese un trámite expresamente previsto en la ley.

En consecuencia, las dos providencias dictadas en fecha 30 de octubre de 1987, por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León, que inadmitieron el recurso de reposición formulado, por falta de firma del escrito de interposición, y que denegaron su ulterior subsanación por inexistencia de trámite expreso, han vulnerado el derecho fundamental invocado, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos, y ello lleva la necesaria estimación de las presentes pretensiones de amparo acumuladas en lo referente a este punto concreto.

8. La estimación de los recursos de amparo, como consecuencia de la vulneración constitucional que se advierte en esas dos últimas providencias, impide, según se expuso anteriormente, el examen de la lesión que se predica respecto de la providencia que fue objeto del recurso de reposición, cuya tramitación denegaron aquellos dos proveídos.

La improcedencia del referido examen deriva directamente de la naturaleza subsidiaria que ostenta esa segunda queja constitucional, respecto de la que se ha analizado anteriormente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente los presentes recursos de amparo y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de las providencias dictadas en fecha 30 de octubre de 1987, por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León, en cada uno de los procedimientos de ejecución laboral del que traen causa los presentes recursos de amparo acumulados, que declararon no haber lugar a la admisión del recurso de reposición formulado contra providencia de 20 de octubre de 1987, de esa misma Magistratura, y no haber lugar a la subsanaeión del defecto consistente en la falta de firma del Letrado en el escrito de interposición de dicho recurso.

2.º Restablecer al recurrente en su derecho a la tutela judicial efectiva.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediato anterior al de dictarse la primera de las providencias anuladas, en cada uno de los procedimientos de ejecución referidos, a fin de que la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León (actual Juzgado de lo Social), otorgando al recurrente un plazo para la subsanación del defecto apreciado, o teniendo por subsanado dicho defecto en virtud del escrito presentado el día 30 de octubre de 1987 ante dicha Magistratura, prosiga el trámite ordinario para la resolución del recurso de reposición.

4.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de febrero de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 22/1990, de 15 de febrero de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 53, de 2 de marzo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:22

Recurso de amparo 1.537/1988 167/1988 (acumulados). Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, confirmatoria de la sanción administrativa de suspensión de funciones impuesta por Resolución del Rector de la Universidad de Santiago de Compostela.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

1. Según ha dicho este Tribunal (ATC 170/1987), el derecho al Juez ordinario es una garantía característica del proceso judicial que no se extiende al procedimiento administrativo, porque, sin perjuicio de la interdicción de toda arbitrariedad y de la posterior revisión judicial de la sanción, la estricta imparcialidad e independencia de los órganos del poder judicial no es, por esencia, predicable en la misma medida de un órgano administrativo. [F.J. 4]

2. Según doctrina jurisprudencial muy reiterada, el derecho al empleo de los medios de prueba pertinentes no configura un derecho absoluto e incondicionado a que se practiquen todas las pruebas propuestas ni desapodera al Juez, y en su caso al Instructor de un expediente administrativo, de su derecho a enjuiciar la pertinencia para la solución del asunto de las pruebas que se solicitan y a ordenar la forma en que deben ser practicadas. [F.J. 5]

3. No puede admitirse que la aparente contradicción entre dos resoluciones, una administrativa y otra judicial, y sin mayores matizaciones y razonamientos, redunde en una lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. [F.J. 6]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Fernando García Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 1537/87 y 167/88, interpuestos por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Camilo Prado Freire, bajo la dirección letrada de don Jesús Santaella, contra las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, de 1 de septiembre de 1986 y 30 de diciembre de 1987, y la Resolución del Rector de la Universidad de Santiago de Compostela de 28 de abril de 1986. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y la Universidad de Santiago de Compostela, representada por la Procuradora de los Tribunales dona María Luisa Noya Otero, y bajo la dirección letrada de don Jesús Maroño Barreiro. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia para este Tribunal el 21 de noviembre de 1987, el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre de don Camilo Prado Freire, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, de 1 de septiembre de 1986, confirmatoria de la sanción administrativa de suspensión de funciones impuesta por resolución del Rector de la Universidad de Santiago de Compostela de 28 de abril de 1986.

2. Los hechos de los que trae origen el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En 1985 el Rectorado de la Universidad de Santiago acordó la incoacción de un expediente disciplinario al hoy recurrente en amparo, Catedrático de Economía de la Empresa, en relación con su gestión al frente del Colegio Universitario de Vigo y como consecuencia de un informe previo elaborado por la Inspección de Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia. Según se dice en la demanda, en dicho expediente acontecieron diversos vicios de procedimiento cuales son: El nombramiento irregular del Juez Instructor y la denegación de la apertura de un período de prueba. Por resolución del mencionado Rector de 9 de octubre de 1985, se impuso al recurrente una suspensión de funciones por un período de tres años. Interpuesto recurso de nulidad y ante el silencio del Rectorado, se formuló recurso contencioso-administrativo que fue estimado por la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, retrotrayendo lo actuado al momento en que se denegó la práctica de prueba.

b) Reiniciado el expediente disciplinario, se dice en la demanda: Que se denegó la recusación del Juez instructor, pese a que éste había ya anticipado su juicio sobre dicho expediente en la anterior ocasión; se concedió un período de un solo día (de los veinte posibles) para la práctica de la prueba; y se negaron dos tercios de los medios de prueba propuestos por el expedientado, entre ellos el interrogatorio de los testigos de la acusación, así como no se accedió a la suspensión de las actuaciones solicitadas por estar conociendo de los mismos hechos la jurisdicción penal. Con fecha 28 de abril de 1986 se acordó por Resolución del Rector imponer de nuevo una sanción de suspensión de funciones por tres años. El recurrente denuncia que tal Resolución aparece firmada por una persona con la que el expedientado mantenía abierto un proceso civil, sin que tal circunstancia llevase a que se abstuviera. La sanción se funda en la comisión de una falta muy grave consistente en la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales, prevista en el art. 6 f) del Decreto 2088/1969, que estaba derogado por el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero. Entre otras conductas, la sanción se justifica en: la disposición indebida de fondos públicos, la utilización irregular de fondos del Departamento de Economía de la Empresa y el cobro de cuotas ilegales de matrícula. No obstante, con anterioridad a dictarse la resolución sancionadora, el Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Vigo -afirma el recurrente- estimó que no había base suficiente para estimar probados estos hechos y dictó un Auto de sobreseimiento sobre los mismos, de fecha 20 de febrero de 1986.

c) Frente a la resolución sancionadora indicada, el recurrente en amparo interpuso recurso contencioso-administrativo por el cauce previsto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña confirmó la sanción administrativa interpuesta por Sentencia de 1 de septiembre de 1986.

d) Formulado recurso de apelación, la Sala Tercera del Tribunal Supremo lo admitió a trámite, pero, una vez pasó el asunto al conocimiento de la Sala Quinta, en virtud de un acuerdo sobre redistribución de asuntos, recayó Auto de inadmisión de 20 de octubre de 1987 en el que se declara indebidamente admitida la apelación.

3. El recurrente estima que tanto la resolución administrativa sancionadora como la Sentencia que la confirma lesionan una pluralidad de sus derechos fundamentales:

a) La Sentencia impugnada incurre en un vicio de nulidad al extender sus efectos a aspectos de legalidad incompatibles con el especial procedimiento de la Ley 62/1978 en que recae, pues declara el acuerdo recurrido «conforme al ordenamiento jurídico», sancionando de este modo y de manera definitiva la legalidad material del mismo; máxime si se tiene en cuenta que en alguno de sus considerandos se encuentran apreciaciones atinentes a la legalidad de lo actuado. Todo lo cual implica una extralimitación de las facultades del órgano jurisdiccional que supone una violación del art. 24.1 de la Constitución.

b) El acto administrativo original infringió el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 de la Constitución), que es aplicable también a todos los órdenes, judiciales o no, siempre que impliquen algún tipo de potestad sancionadora, según las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 4 de diciembre de 1979 (caso Schiesser), 28 de junio de 1981 (caso Le Compte, Van Leuven y de Meyere) y 28 de junio de 1981 (caso Adolf). En el presente caso tal derecho se ha infringido porque el expedientado no gozó de las garantías de independencia e imparcialidad, constitucionalmente exigibles, al sufrir irregularidades en la designación del Juez Instructor del expediente, y al haber resultado sancionado por persona enfrentada a él previamente.

c) El acto administrativo original infringió el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes a la defensa (art. 24.2 de la Constitución), pues si bien éste no es un derecho absoluto, su denegación debe venir precedida de un juicio lógico acerca de su pertinencia o no, siendo claro que, conforme a lo dispuesto en el art. 6.3 d) del Convenio de Roma, «toda persona tiene derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él», lo que fue denegado en su día por el Juez Instructor del expediente. Por otra parte, si bien es cierto que el recurrente no reprodujo la solicitud probatoria en el proceso judicial, es más exacto que el especial procedimiento de la Ley 62/1978 no es el marco idóneo para tales intentos probatorios relativos a la realidad material de los hechos de fondo.

d) El acto administrativo original infringió la prohibición constitucional de indefensión y el derecho a la tutela efectiva (art. 24.1 de la Constitución), tanto porque se ha eludido el derecho a la contradicción, al no permitirse interrogar a los testigos, como porque en la resolución administrativa se declaran probados hechos cuya inexistencia y carencia de base alguna ha sido declarada previamente por una autoridad judicial, siendo así que, según la jurisprudencia de este Tribunal, repugna a la razón jurídica aceptar la firmeza de distintas resoluciones judiciales contradictorias, según las cuales unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron.

e) El acto administrativo original infringió el principio de legalidad reconocido en el art. 25.1 de la Constitución, pues se impuso la sanción en base al Reglamento vigente cuando los hechos se cometieron y no al Reglamento vigente en el momento de dictarse el acto sancionador, siendo así que este último es más beneficioso para el expedientado, al exigir que la falta imputada «haya causado un perjuicio grave a la Administración»; circunstancia que no consta en el expediente, por lo que debió aplicarse el Reglamento posterior para hacer posible, en su caso, una tipificación más benigna de la conducta imputada.

Por todo ello se solicita que se deje sin efecto la Sentencia impugnada y la sanción administrativa que aquélla confirma y que se ordene la retroacción del expediente sancionador a la fase de prueba. Asimismo, se solicita la suspensión de la sanción administrativa objeto del presente recurso.

4. Por providencia de 23 de diciembre de 1987, la entonces Sección Cuarta, Sala Segunda, de este Tribunal acordó tener por interpuesto recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 664/1985 a la Audiencia Territorial de La Coruña, y del expediente disciplinario derivado de la Resolución de 15 de enero de 1985, del Rector de la Universidad de Santiago de Compostela, todo ello con carácter previo a pronunciarse sobre la admisión del recurso.

5. Mediante providencia de 15 de febrero de 1988, la Sección indicada tuvo por recibidas las actuaciones requeridas y admitió a trámite la demanda de amparo, así como interesó del órgano judicial procedente que emplazara a quienes fueron parte en el proceso previo, con excepción del recurrente, para que comparecieran y se personaran en este proceso constitucional si así lo deseaban. Por último, se requería atentamente a la Sala Quinta del Tribunal Supremo para que remitiera testimonio del recurso núm. 1.334/1987 y se formara la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión, incidente que fue resuelto por ATC 345/1988.

6. En providencia de 16 de mayo de 1988 la Sección tuvo por personada y parte en el proceso a la Procuradora de los Tribunales señora Noya Otero en representación de la Universidad de Santiago de Compostela, y por recibidas las actuaciones requeridas en la providencia anterior. A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concedió a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo común de veinte días para que presentasen las alegaciones que mejor conviniera a su derecho.

7. En escrito de alegaciones presentado el 1 de junio de 1988, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que deniegue el amparo que se solicita. Destaca el Ministerio Público, previamente, el carácter mixto del recurso por el doble cauce de los arts. 43 y 44 de la LOTC. Para pasar seguidamente a enjuiciar las alegaciones que en la demanda se hacen y en el mismo orden en que allí se exponen:

a) La demanda censura a la Sentencia impugnada que se extralimita de lo posible en la vía de la Ley 62/1978 y se adentra en consideraciones de estricta legalidad que debían ser objeto de consideración en un proceso ordinario. Esta alegación es insostenible, entre otras razones, porque la Audiencia se limita a resolver lo que se le plantea, aunque realice consideraciones sobre la resolución administrativa sancionadora, únicamente dirigidas a hacer evidente que ésta no es arbitraria y como resulta una exigencia deducida del derecho a la tutela debida. La referencia en la parte final de la Sentencia a que «el acuerdo impugnado es conforme al ordenamiento jurídico», puede ser técnicamente no muy afortunada, pero debe entenderse en este contexto, ya que ello «se deduce con naturalidad de cuanto precede a la parte dispositiva de la Sentencia». Además, esta declaración en modo alguno ha impedido al recurrente seguir un proceso contencioso ordinario y debatir allí sobre cuestiones de estricta legalidad. No existe, por ello, indefensión alguna.

b) El resto de las argumentaciones que en la demanda se hacen se imputan a la resolución administrativa sancionadora. La primera de ellas es la atinente al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 de la Constitución) en relación con el Juez Instructor del expediente sancionador. Sin embargo, tal alegato ignora la doctrina jurisprudencial expuesta en ATC 320/1986 donde se dijo que tal garantía no podía ser extendida a los expedientes administrativos, lo que hace innecesario cualquier razonamiento ulterior.

c) Se denuncia como agravio también que no se respetó el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 de la Constitución). Este mismo reproche ya fue tratado en la vía judicial ordinaria y la Sala dio una respuesta «razonada y admisible». El defecto, por tanto, estaría en la decisión judicial y no en la resolución administrativa; sin embargo, estando aquélla suficientemente motivada y añadiendo que dichas pruebas, en todo caso, pudieron ser practicadas en sede judicial, no cabe sino reiterar que el derecho a la prueba no es ilimitado.

d) Tampoco puede estimarse transgredido el art. 24.1 de la Constitución, pues en parte alguna viene exigido ni se deduce de dicho precepto constitucional que las declaraciones testificales hayan de ser prestadas en presencia del sometido a un expediente administrativo y no puedan ser efectuadas por correo. Y de ellas tuvo conocimiento el recurrente, como del resto del expediente, pudiendo oponer frente a las mismas las razones que creyera conveniente; oportunidad de la que el recurrente no dice que se le haya privado. Por lo demás, es evidente la improcedencia de invocar la tutela judicial fuera del ámbito propio de Jueces y Tribunales.

e) Por último, no ha resultado vulnerado el principio de legalidad establecido en el art. 25.1 de la Constitución, porque el expediente se instruyó y resolvió conforme al Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado. Decreto 2.088/1969, de 19 de agosto, cuando en el ínterin se aprobó el nuevo régimen disciplinario por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, que, por otra parte, no dejó de aplicarse, pues se dio al interesado el trámite previsto en el art. 41 y de conformidad con lo que dispone en su Disposición transitoria primera. Lo que ahora se aduce es que debió aplicarse la normativa más favorable al sancionado, es decir, la nueva, pero no consta que esa alegación se hiciera en el expediente tras entrar en vigor el nuevo Reglamento. En todo caso, se dice en la resolución sancionadora (4.º antecedentes de hechos probados) que el recurrente causó «un perjuicio grave a la Administración al impedir aplicar al presupuesto de la Universidad las cantidades aludidas (veinticinco millones y pico)», circunstancia que precisamente exige el art. 6. d) de la nueva regulación para incurrir en una infracción grave. Y cuando la Sala sentenciadora revisó la resolución impugnada destacó que la sanción no excedía de la que podía imponerse como mínimo en el supuesto de que la conducta se tipificara con arreglo al Real Decreto mencionado de 1986. En suma, carece de sentido la pretensión de una aplicación retroactiva de la norma sancionadora más favorable (art. 9.3 de la Constitución), porque la reglamentación nueva no sanciona los hechos de manera más benigna ni el expedientado deja de estar incluido en el nuevo tipo.

8. El recurrente, en escrito de alegaciones presentado el 13 de junio de 1988, insiste en los antecedentes de hecho y en las argumentaciones ya recogidas en la demanda, de forma sustancialmente coincidente, y solicita que se otorgue el amparo. Con carácter original, se denuncia que se le ha impuesto una sanción sin que la conducta del expedientado contraste con alguna norma jurídica material susceptible de tal calificación, y que la resolución sancionatoria incumple los requisitos básicos de la figura del delito continuado (pluralidad de acciones, unidad de norma jurídica infringida y unidad de intención en el autor) e impone una sanción absolutamente desproporcionada, la más alta que se recuerda en los últimos años de la historia universitaria.

9. La Universidad de Santiago de Compostela, por medio de la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Noya Otero, presenta escrito de alegaciones el 11 de junio de 1988 en el que solicita que se denigue el amparo. Señala la inexistencia de lesión constitucional alguna en el expediente disciplinario seguido contra el recurrente y que resulta inaceptable su pretensión de plantear la cuestión como una «persecución personal».

En este sentido, se ponen de manifiesto algunas discrepancias fácticas respecto del relato de los hechos que en la demanda se hace: la remoción del Juez Instructor nombrado en primer lugar se debe a haber advertido que, por error, se había designado a un funcionario con antigüedad inferior al sometido a expediente; la propia Administración estimó un recurso de reposición y retrotrayó lo actuado, para permitir la apertura de un período de prueba; es falso que se concediera al expedientado un solo día para la propuesta de pruebas, pues en realidad fueron once; los testigos cuyo interrogatorio se denegó habían ya prestado declaración y ésta constaba en el expediente administrativo; si la Universidad no suspendió las declaraciones por prejudicialidad penal, ello se debió simplemente a que desconocía la existencia de un procedimiento penal en curso, y cuando tuvo conocimiento de esta circunstancia, se personó en el Juzgado para conocer el estado del mismo, si bien entonces las actuaciones ya habían sido sobreseídas; el pleito civil que el recurrente dice tener con el Rector no era tal sino un mero requerimiento notarial para conseguir la rectificación de unas declaraciones y que, además, fue presentado después de haberse iniciado el expediente disciplinario; en relación a la normativa aplicable, olvida el recurrente que la Disposición transitoria primera del Real Decreto 33/1986 ordena que los expedientes que se encuentren en tramitación continúen regulados por las disposiciones anteriores, salvo que la nueva regulación les resulte más favorable, de ahí que se tipificaran las conductas conforme a la reglamentación más antigua, y, por otra parte, no puede perderse de vista que también el art. 6 d) del precitado Decreto tipifica como falta muy grave la adopción de acuerdo manifiestamente ilegales que causen grave perjuicio a la Administración o a los ciudadanos; respecto de la vigencia del principio ne bis in idem, nada impide que unos hechos que los Tribunales penales no consideraron constitutivos de delito puedan, en cambio, ser objeto de una sanción administrativa.

Respecto del fondo del asunto, manifiesta la Administración demandada lo siguiente:

a) La argumentación realizada por la Sala sentenciadora, en la vía de la Ley 62/1978, y en torno a la legalidad de lo actuado no es determinante del fallo.

b) No existe vulneración del derecho al empleo de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 de la Constitución), pues este derecho no posee carácter absoluto y corresponde al Instructor, y luego a la autoridad administrativa, enjuiciar la pertinencia de las pruebas propuestas y denegarlas, en su caso, de forma motivada. Como aquí ha ocurrido. Por otro lado, en el proceso judicial posterior, la Sala acordó el recibimiento a prueba del recurso sin que el recurrente aprovechara entonces para probar lo que ahora dice se le impidió en el expediente administrativo; motivación de rechazo que adujo la propia Sala en el fundamento jurídico 4.º de su Sentencia de 30 de diciembre de 1987.

c) En relación al art. 24.1 de la Constitución, yerra el recurrente al equiparar un Auto de sobreseimiento provisional con uno de sobreseimiento libre por inexistencia de los hechos o con una Sentencia absolutoria, y ello impide que esa resolución judicial vincule a unos órganos administrativos, sin perjuicio, además, de la autonomía de uno y otro tipo de enjuiciamiento (STC 50/1983).

d) Igualmente carece de sentido la pretensión de una aplicación retroactiva de la reglamentación más favorable, toda vez que queda suficientemente acreditada la gravedad de los hechos constitutivos de infracción por los que se sanciona el expedientado.

10. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 1 de febrero de 1988 y que tuvo entrada en este Tribunal el día 3 siguiente, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales y de don Camilo Prado Freire, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña de 30 de diciembre de 1987, confirmatoria de la Resolución sancionadora impuesta por el Rector de la Universidad de Santiago de Compostela el 28 de abril de 1986.

11. Los hechos en los que la demanda se funda son una continuación de los expuestos en el recurso de amparo núm. 1.537/1987 y antes reseñados. En efecto, sobre los mismos hechos que dieron origen a un recurso contencioso administrativo por la vía de la Ley 62/1978, el recurrente interpuso un recurso contencioso-administrativo ordinario que fue igualmente desestimado por la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en Sentencia de fecha 30 de diciembre de 1987.

12. El demandante expone una fundamentación de su demanda que coincide con la ya ofrecida a este Tribunal en el recurso de amparo núm. 1.537/1987 y que ha sido recogida en los antecedentes previos de esta Sentencia. Por otrosí, se solicita la acumulación de este recurso de amparo con el núm. 1.537/1987 pendiente ante la Sala Segunda de este Tribunal.

13. La entonces Sección Primera (Sala Primera) del Tribunal Constitucional acordó poner de manifiesto al recurrente la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) la regulada en el art. 50.1 b) de la LOTC en relación con el art. 43.1 de la misma Ley y consistente en no haber invocado formalmente en la vía judicial procedente los derechos fundamentales supuestamente vulnerados; b) carecer la demanda de suficiente contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]. Para realizar las alegaciones que estimasen pertinentes a este respecto, la Sección concedió un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.1 de la LOTC.

14. En escrito de alegaciones presentado el 30 de mayo de 1988, el recurrente solicita la admisión del recurso e insiste en la conveniencia de su acumulación con el núm. 1.537/1987, ya admitido a trámite por la entonces Sala Segunda de este Tribunal en providencia de 15 de febrero del mismo año.

15. Del mismo parecer, favorable a la admisión y a la acumulación de ambos recursos, se muestra el Ministerio Fiscal mediante escrito de alegaciones presentado el 27 de mayo de 1988, quien resalta la coincidencia material y formal existente entre ambas demandas de amparo; identidad de sujetos, objeto y de circunstancia que aconseja la acumulación del presente recurso al más avanzado en su tramitación, según el art. 83 de la LOTC. Asimismo, reitera el Ministerio Público las alegaciones ya efectuadas en el primero de los recursos interpuestos. En relación a la posible falta de invocación formal de los derechos fundamentales esgrimidos (art. 43.1 de la LOTC), señala que, a su juicio, tal motivo de inadmisión no concurre, pues, si bien la demanda deducida en el proceso contencioso-administrativo ordinario no se refiere a estos derechos, así se hizo en la demanda presentada a la misma Sala y en el paralelo proceso de la Ley 62/1978; y configuraría un rigorismo excesivo obligar al recurrente a reiterar los mismos razonamientos a la misma Sala.

16. Por providencia de 10 de octubre de 1988, la Sección Primera acuerda: admitir a trámite la demanda de amparo con número de registro 167/1988; requerir lo actuado a la Audiencia Territorial de La Coruña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en los autos con núm. 1035/1986; interesar de dicha Sala para que emplace a quienes fueron parte en el proceso previo, con excepción del recurrente, para que comparezcan en el proceso constitucional si lo desean; dirigir comunicación al Rectorado de la Universidad de Santiago para que remita certificación o fotocopia adverada del expediente disciplinario resuelto por Resolución rectoral de 25 de abril de 1986, y, en cuanto a la petición de acumulación, resolver lo procedente una vez que este segundo recurso alcance el mismo estado procesal que el primero.

17. Por providencia también de 10 de octubre de 1988, la Sección Primera acuerda formar la correspondiente pieza separada de suspensión y dar audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal a tal efecto; una vez efectuado este trámite, la Sala Primera resuelve traer a las actuaciones de esta pieza la resolución dictada en el incidente de suspensión tramitado en la Sala Segunda en el recurso núm. 1535/1987 y por razones de economía procesal.

18. Mediante proveído de fecha 28 de noviembre de 1988, la Sección Primera dispone: tener por personada y parte a la Universidad de Santiago de Compostela por medio de la Procuradora doña María Luisa Noya Otero; acusar recibo de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a las partes y al Ministerio Fiscal, por el plazo común de veinte días para que presenten las alegaciones que estimen pertinentes (art. 52.1 de la LOTC).

19. En escrito de alegaciones registrado en este Tribunal el 26 de diciembre de 1988, el recurrente solicita que se otorgue el amparo y reitera las mismas argumentaciones ya formuladas en sus dos anteriores escritos de demanda y en el trámite de alegaciones concedido respecto del primer recurso.

20. Otro tanto hace la Universidad de Santiago de Compostela, en cuanto parte demandada y en escrito presentado el 23 de diciembre de 1988, quien asimismo solicita que se impongan las costas de este proceso al recurrente de acuerdo con el art. 95.2 de la LOTC.

21. Por su parte, el Ministerio Fiscal solicita la acumulación del recurso núms. 167/1988 al 1577/1988 y que se denieguen ambos amparos de forma conjunta, todo ello por escrito presentado el 19 de diciembre de 1988. Resalta el Ministerio Público la identidad de razonamiento presente en ambas demandas, lo que hace innecesario mayores razonamientos y para evitar ser redundantes.

22. En providencia de 16 de enero de 1989, la entonces Sección Primera resolvió dar audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la petición de acumulación referida. Por ATC 116/1989 la ahora Sala Segunda, una vez oídas las parte y el Ministerio Fiscal acordó acumular el recurso de amparo con núm. 167/1988 al registrado con el núm. 167/1988 al registrado con el núm. 1537/1988 y del que ya conocía la ahora Sala Primera de este Tribunal.

23. Por providencia de 12 de febrero de 1990 se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 15 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de los presentes recursos de amparo es de naturaleza doble y de los denominados «mixtos», pues en realidad se dirigen tanto contra una resolución administrativa sancionadora, la Resolución del Rector de la Universidad de Santiago de Compostela de 28 de abril de 1986 por la que se suspende al recurrente de sus funciones académicas por un período de tres años, como contra las posteriores resoluciones judiciales que la confirman; es decir, las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña de 1 de septiembre de 1986 y de 30 de diciembre de 1987, en las que se desestiman los recursos contencioso-administrativos interpuestos, respectivamente, por la vía de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección de los derechos fundamentales, y por la vía ordinaria. Esta circunstancia obliga a dar respuesta por separado a las supuestas lesiones constitucionales que en las demandas se imputan a cada una de dichas resoluciones.

2. La primera de las alegaciones que el recurrente efectúa hace referencia a una pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), derivada de haber resuelto la Sentencia dictada en el cauce de la Ley 62/1978, la de fecha 1 de septiembre de 1986, cuestiones de estricta legalidad e incompatibles con la especial naturaleza de ese procedimiento, destinado a la protección de los derechos fundamentales. Esta «extralimitación» de la Sala se hace evidente, para el recurrente, en el fallo de dicha Sentencia donde se declara la resolución administrativa sancionadora «conforme al ordenamiento jurídico», y redunda en una denegación de la tutela judicial.

Sin embargo, esta argumentación no resulta convincente en modo alguno. Con independencia de si un defecto semejante -como hipótesis de razonamiento- puede o no redundar en sí mismo en una infracción del art. 24.1 de la Constitución, lo que resulta cuando menos dudoso, salvo que se produzca por ello indefensión en razón de la incongruencia de la Sentencia, lo cierto es que falta el presupuesto del que arranca este razonamiento. Así el demandante de amparo no concreta en qué aspectos de relevancia se ha excedido la Sentencia discutida respecto del recurso especial que resuelve ni, menos aún, se percibe con claridad extralimitación alguna tras su lectura. Por el contrario debe mantenerse que la Sala no examina sino las cuestiones relativas a los derechos fundamentales alegados y, obviamente, las que por conexión son necesarias para resolver aquéllas e, incluso, señala expresamente que las cuestiones de legalidad deben quedar deferidas al contencioso-administrativo ordinario consiguiente (fundamentos jurídicos 4.º y 5.º).

De manera coincidente pone de manifiesto el Ministerio Fiscal que, cuando la Sala realiza consideraciones sobre la resolución administrativa sancionadora, están únicamente dirigidas a hacer evidente que no es arbitraria y con la finalidad de salvaguardar las exigencias constitucionales que se desprenden del art. 24.1.

Y es, por otro lado, obvio que la referencia en la parte dispositiva de la Sentencia a que la resolución administrativa impugnada es «conforme al ordenamiento jurídico» -que en la demanda se denuncia en cuanto ejemplo de «extralimitación»-, sólo puede ser entendida en el contexto de cuanto le precede en los fundamentos jurídicos y partiendo de la especial naturaleza del procedimiento previsto en la Ley 62/1978.

Además, esta declaración en modo alguno ha impedido al recurrente seguir un proceso contencioso ordinario y debatir allí sobre cuestiones de estricta legalidad. No existe, por ello, indefensión alguna.

En resumen, la pretendida lesión de la tutela judicial efectiva, por las razones expuestas y en la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de La Coruña el 1 de septiembre de 1986, carece de toda consistencia y debe ser desestimada.

3. Por lo que atañe a la Sentencia recaída en el proceso contencioso-administrativo ordinario, de fecha 30 de diciembre de 1987, en realidad no se aducen concretas y nuevas lesiones de derechos fundamentales respecto de ella, pues las argumentaciones que en la demanda del recurso de amparo núm. 167/1988 se hacen, se remiten al acto administrativo original y a esta resolución judicial posterior sólo en la medida en que lo confirma. Este planteamiento impugnatorio, claramente inserto en el marco del art. 43 de la LOTC, permite centrarse directamente en el análisis de la resolución sancionadora y supuestamente lesiva de derechos fundamentales.

4. Así centrado el verdadero objeto del presente recurso de amparo denuncia el demandante una infracción del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 de la Constitución) acaecida en el expediente administrativo. Tal derecho habría sido infringido como consecuencia de que el expedientado no gozó de las necesarias garantías de independencia e imparcialidad, puesto que hubo irregularidades en la designación del Juez Instructor y por haber sido sancionado por una persona, el Rector, enfrentada a él en un proceso civil.

No obstante, tampoco esta alegación puede considerarse admisible por varias razones. En primer lugar, no es ocioso traer a colación la cautela con la que conviene operar cuando de trasladar garantías constitucionales extraídas del orden penal al derecho administrativo sancionador, se trata; esta delicada operación no puede hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. De este modo, en distintas ocasiones el Tribunal Constitucional ha sostenido que no puede pretenderse que el Instructor en un procedimiento administrativo sancionador, y menos aún el órgano llamado a resolver el expediente, goce de las mismas garantías que los órganos judiciales; porque en este tipo de procedimientos el Instructor es también acusador en cuanto formula una propuesta de resolución sancionadora y, por otra parte, el órgano llamado a decidir es el mismo que incoa el expediente y, por ello, no deja de ser Juez y parte al mismo tiempo (ATC 320/1986, fundamento jurídico 5.º). En el mismo sentido y todavía con mayor rotundidad, en ATC 170/1987, fundamento jurídico 1.º, se dijo que el derecho al Juez ordinario es una garantía característica del proceso judicial que no se extiende al procedimiento administrativo porque, sin perjuicio de la interdicción de toda arbitrariedad y de la posterior revisión judicial de la sanción, la estricta imparcialidad e independencia de los órganos del poder judicial no es, por esencia, predicable en la misma medida de un órgano administrativo.

Cuanto antecede debiera bastar para desestimar las alegaciones del recurrente en este punto, pues, no siendo de aplicación el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 de la Constitucion), a este tipo de procedimiento administrativo, resulta lógicamente imposible su lesión. Pero, a mayor abundamiento, y para alejar toda sospecha de arbitrariedad en el presente caso conviene decir: que por el hecho de que un primer expediente fuera anulado y retrotraídas las actuaciones no surge legalmente una causa de recusación o de abstención del Instructor, y que tampoco el Rector venía obligado a abstenerse en resolver el expediente por tener pendiente un pleito civil con el expedientado, entre otras razones, y como señala la Universidad de Santiago de Compostela, porque ese pleito civil fue presentado con posterioridad a incoarse el expediente; por lo demás, este último motivo no consta que fuera alegado ante la Sala revisora, lo que impide su consideración en vía de amparo.

5. El recurrente censura el acto administrativo por el que se le sanciona y, en definitiva, al expediente del que trae origen que fue resuelto sin permitirle utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 de la Constitución), y, especialmente, sin poder interrogar o hacer interrogar a los testigos que declararon contra él.

Pero, del mismo modo que las construcciones argumentales anteriores, este alegato debe ser desestimado. Es innegable que un procedimiento administrativo sancionador es, por su propia naturaleza disciplinaria, algo abierto al juego de la prueba y a los principios de contradicción y de defensa de las propias tesis. Mas, como ya le advirtió la Sala sentenciadora al demandante cuando se esgrimió esta misma tacha, a lo largo del expediente el recurrente ha formulado distintos escritos y ha propuesto distintas pruebas. Y constituye una doctrina jurisprudencial muy reiterada por este Tribunal, que el derecho al empleo de los medios de prueba pertinentes no configura un derecho absoluto e incondicionado a que se practiquen todas las pruebas propuestas por las partes ni desapodera el Juez, y en este caso primero el Instructor del expediente administrativo, de su derecho a enjuiciar la pertinencia para la solución del asunto de las pruebas que se solicitan y a ordenar la forma en que deben ser practicadas. Y, en todo caso, las declaraciones testificales controvertidas constaban en el expediente administrativo y de ellas tuvo conocimiento el recurrente, quien pudo, primero, oponer frente a las mismas lo que estimara conveniente y, más tarde, solicitar su práctica en sede judicial cuando se recibió a prueba el recurso contencioso-administrativo ordinario resuelto por la Sentencia de 30 de diciembre de 1987. Sin embargo, nada de esto se hizo, motivación de rechazo que allí mismo le ofreció la Sala (fundamento jurídico 4.º), al ahora demandante de amparo y que no cabe sino compartir.

6. El demandante de amparo estima que se le ha causado una situación de indefensión lesiva del art. 24.1 de la Constitución, como consecuencia de la existencia de dos resoluciones supuestamente contradictorias, puesto que en la resolución administrativa se declaran como probados hechos que habían sido considerados inexistentes en una previa resolución judicial recaída en el orden penal. Esta pretendida contradicción «repugna a la razón jurídica» y transgrede el mencionado art. 24.1.

No puede, sin embargo, admitirse que la aparente contradicción entre dos resoluciones, una administrativa y otra judicial, y sin mayores matizaciones y razonamientos, redunde en una lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en vez de resultar atinente a otros principios de los que rigen nuestro ordenamiento jurídico. Pero ni tan siquiera existe la manifiesta contradicción que el demandante censura. Así, ya le advirtió la Audiencia con mayor detalle (Sentencia de 30 de diciembre de 1978, fundamento jurídico 6.º), que el proceso penal terminó en un Auto de sobreseimiento provisional (art. 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), por no poder fijarse con claridad los hechos de relevancia penal, lo cual no es en modo alguno sinónimo de la inexistencia de hechos sancionables a los efectos del procedimiento administrativo, y, lógicamente, la no apreciación de hechos constitutivos de delito no puede equipararse a la ausencia de una infracción administrativa sancionable por aquellos mismos hechos.

7. Por último, igualmente carece de sentido la pretendida transgresión del art. 25.1 de la Constitución por no haberse aplicado de forma retroactiva la reglamentación sancionadora más favorable, a juicio del recurrente.

Es menester, previamente, efectuar una matización sobre el alcance del art. 25.1 de la Constitución que el recurrente algo apresuradamente invoca. Dicho precepto comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto por lo que se refiere al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, se traduce en la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; la segunda, de carácter formal, se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y reguladoras de las sanciones (SSTC 42/1987 y 3/1988, entre otras).

Pero, en realidad, el recurrente no censura la transgresión de esta doble garantía que constituye el contenido esencial del principio de legalidad del derecho estatal sancionador,sino algo bien distinto: aduce que no se le aplicó la norma reglamentaria en la que se preveía la sanción más favorable. No obstante y así delimitada esta argumentación, no puede orillarse que el recurrente se mueve en el terreno del art. 9.3 de la Constitución y no en el del que propiamente corresponde al citado art. 25.1; ello obliga a recordar que el apartado 3.º del art. 9.º de la Constitución no puede servir como fundamento de una demanda de amparo en virtud de lo dispuesto en el art. 53.2 de la Constitución y del art. 41 de la LOTC, donde se establece que sólo los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, más el previsto en el art. 30.2, son susceptibles de este recurso.

Pudiera acaso ponerse en conexión la argumentación que en la demanda se hace con la tesis de que la aplicación estricta del principio de legalidad impone la aplicación de la norma vigente en el momento de la comisión de los hechos. Ahora bien, como destaca la Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña de I de septiembre de 1986 (fundamento jurídico 5.º), la sanción impuesta de tres años de suspensión de funciones podía imponerse, según el Real Decreto 33/1986, tanto por falta muy grave como por falta grave [arts. 14 y 16 en relación con los arts. 6 d) y 7 h)], por lo que el problema suscitado no afecta a la legalidad o a la estricta tipificación normativa de la sanción impuesta, sino a la subsunción de los hechos en el tipo sancionador, que es cuestión bien distinta y ajena al recurso de amparo. Por lo demás, falta también el fundamento del que habría de partirse para pretender la aplicación retroactiva de la norma más favorable, pues la reglamentación nueva (Real Decreto 33/1986), no sanciona los hechos de manera más benigna a como lo hace la normativa anterior Real Decreto 2088/69, y, como pone de manifiesto la Universidad de Santiago, si los hechos se tipificaron en la resolución sancionadora conforme a la normativa más antigua, ello se debe solamente a que la Disposición transitoria primera del Real Decreto 33/1986 exige que los expedientes disciplinarios que se encontrasen en tramitación en el momento de la publicación de dicho Reglamento (17 de enero de 1986) sigan regulados por las disposiciones anteriores, salvo que las nuevas resulten más favorables. Lo que no ocurre en este caso. En resumen, la reglamentación nueva no sanciona los hechos (una vez constatada la gravedad de la infracción), de forma más favorable para el expedientado, ni éstos dejan de estar incluidos, en todo caso, en el nuevo tipo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Camilo Prado Freire, en los recursos acumulados núms. 1537/1987 y 167/1988.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de febrero de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 23/1990, de 15 de febrero de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 53, de 2 de marzo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:23

Recurso de amparo 764/1989. Grupo Parlamentario del CDS en las Cortes Valencianas contra resolución de la Mesa de la citada Asamblea desestimatoria de la impugnación deducida contra Acuerdo anterior en relación con la tramitación de un texto de Ley alternativo.

Supuesta vulneración del art. 23.2 de la C.E. en relación con el derecho de los Diputados a la iniciativa legislativa

1. En la línea de la doctrina elaborada por el Tribunal en relación con la impugnabilidad de los actos parlamentarios singulares de carácter interno, hay que estimar que, cuando un acto parlamentario afecta a un derecho o libertad de los tutelables mediante el amparo constitucional, desborda la esfera de la inmunidad jurisdiccional inherente a los interna corporis acta y se convierte en un acto sometido, en lo tocante a este extremo, al enjuiciamiento que corresponda a este tribunal. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo acumulado núm. 764/1989, interpuesto por el Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social en las Cortes Valencianas, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Miguel Sánchez Masa, contra Resolución de la Mesa de las Cortes Valencianas de 14 de febrero de 1989. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, la Mesa de las Cortes Valencianas, representada por el Letrado Mayor don Lluís Aguiló Lúcia. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 26 de abril de 1989, don Juan Miguel Sánchez Masa, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social en las Cortes Valencianas y de don Luis Gil-Orozco Roda, don José Luis Boado Martínez, don Ricardo Baquero Valdelomar, don Vicente Bueso Aragonés, don Pedro Gonzalbo Herrero, don Carlos Laguna Asensi, don Salvador Ruso Pacheco, don Joaquín Santo Matas, don Manuel Benabent Fuentes, don José Ramón Navarro Nicolau y don Gerardo Muñoz Lorente, componentes de dicho Grupo, recurso de amparo frente a la Resolución de la Mesa de la citada Asamblea de fecha 14 de febrero de 1989, desestimatoria de la impugnación deducida contra el Acuerdo de la Mesa de la Comisión de Coordinación, Organización y Régimen de las Instituciones de la Generalitat Valenciana de 28 de noviembre de 1988, a su vez desestimatorio de la solicitud de reconsideración formulada contra el Acuerdo del 4 de noviembre anterior, que acordó no admitir a trámite la enmienda de totalidad con texto alternativo presentada por el Grupo Parlamentario del CDS al Proyecto de Proposición de Ley Orgánica de modificación del art. 12.2 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

2. Por providencia de 5 de junio de 1989 la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5, en relación con el 85.2, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder a los recurrentes un plazo de diez días a fin de que, como exige el art. 49.2 b) de la LOTC, aportaron: 1) copia de los Acuerdos de 4 y 28 de noviembre de 1988 de la Mesa de la Comisión de Coordinación, Organización y Régimen de las Instituciones de la Generalidad Valenciana de las Cortes Valencianas relativos a la inadmisión de la enmienda formulada por los demandantes; 2) copia de la Resolución de la Mesa de las Cortes Valencianas de 14 de febrero de 1989, confirmatoria de los anteriores Acuerdos. Tal aportación se efectuó por los solicitantes de amparo el 19 de junio siguiente.

3. Los hechos que fundan la demanda son los que a continuación se sintetizan:

A) El Grupo Parlamentario del CDS en las Cortes Valencianas formuló enmienda de texto alternativo al Proyecto de Proposición de Ley Orgánica de modificación del art. 12.1 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. Dicha enmienda fue rechazada sin motivación alguna por Acuerdo de la Mesa de la Comisión antes referida, adoptado en su reunión del día 3 de noviembre de 1988.

B) Deducida solicitud de reconsideración del meritado Acuerdo, la Mesa de la Comisión dictó, con fecha 28 de noviembre, Resolución desestimatoria. En esta Resolución, la Mesa, además de argumentar respecto de su competencia para conocer acerca de la procedencia o no de las enmiendas presentadas a un Proyecto de Ley, razona su decisión de inadmisión mediante, entre otras, las siguientes consideraciones:

a) «Es evidente que cuando es rechazada una enmienda se impide su defensa pero dicho derecho de defensa reconocido... en el Estatuto de Autonomía y el Reglamento de las Cortes, no es un derecho originario en sí sino derivado de la presentación de un texto anterior como el propio nombre enmienda indica y no cabe la reducción al absurdo de alegar la vulneración de "absoluto" cuando es manifiesto su carácter condicionado.

Por el contrario la admisión de esta enmienda por la Mesa de la Comisión y su posterior debate en el Pleno hubiera conducido, de ser derrotado, a la imposibilidad, para todos los Grupos Parlamentarios durante la presente legislatura, de presentar y lograr la modificación del Estatuto en los aspectos que comprende dicha enmienda mientras que su rechazo no priva de su derecho de iniciativa al Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social que puede ejercerla si lo estima procedente por lo que de nuevo se pretende absolutizar un relativo».

b) El rechazo de la enmienda no se debe a incumplimiento de los requisitos procedimentales previstos en los arts. 105 y siguientes del Reglamento. Ahora bien, la Mesa «debe extremar su cuidado... en la congruencia y adecuación del contenido de las enmiendas con el texto al que van dirigidas. Esto es: modificación de un apartado de un artículo que, en esencia es la modificación de la denominada "barrera electoral" que se debe lograr para obtener escaños en las Cortes Valencianas. Esta iniciativa del Consell, repetimos, limitada a la reforma de la "cláusula barrera" del 5 por 100 al 3 por 100 es lo suficientemente concisa en toda su formulación que no permite abrigar duda alguna respecto a su objetivo. Es por ello que... no se limita el derecho a la iniciativa de la reforma reconocida en el Estatuto por la no admisión de la enmienda, y porque la práctica parlamentaria, cuando de modificación de leyes se trata, es circunscribir el procedimiento al texto presentado o, a lo sumo, a algún aspecto directamente relacionado con el texto, por lo que nos ratificamos con nuestra decisión».

c) Contra la Resolución que se acaba de extractar los demandantes interpusieron recurso ante la Mesa de las Cortes, que en su reunión del 14 de febrero de 1989 resolvió en sentido desestimatorio. Esta última Resolución, además de entender competente a la Mesa de la Comisión para decidir sobre la admisión a trámite de las enmiendas presentadas a un Proyecto de Ley, manifiesta que con el acto impugnado «no se menoscaba ningún derecho o iniciativa de su Grupo Parlamentario, dado que la reforma de cualquier artículo del Estatuto de Autonomía puede plantearse de conformidad con lo establecido en el art. 61 del propio Estatuto».

4. A criterio de los demandantes, se ha vulnerado el derecho de iniciativa legislativa de los Diputados integrados en un Grupo Parlamentario mediante el recurso de privar a éstos de su derecho a la presentación de enmiendas. En efecto, la Mesa de la Comisión, primero, y la Mesa de las Cortes, después, privaron a los demandantes del ejercicio legítimo de sus facultades en cuanto que representantes de los ciudadanos valencianos, impidiéndoles, con manifiesto abuso de las facultades que les otorga el Reglamento de la Cámara, la posibilidad de formular enmiendas a un Proyecto de Ley elaborado por el «Consell» de la Generalitat, posibilidad que les reconoce el art. 105 de la norma reglamentaria.

La privación operada por la Mesa de la Comisión se llevó a cabo mediante una Resolución absolutamente carente de argumentación, lo que la convierte, de suyo, en arbitraria e ilegítima, ya que no responde a criterio ni justificación alguna. En cuanto a la Resolución de la Mesa de las Cortes, de escasa y parca motivación, nada dice respecto de los motivos que justifican el rechazo de la iniciativa. Por ello, puede afirmarse que las Mesas, tal y como se dice en la STC 161/1988, han realizado un juicio de oportunidad, constituyendo sus decisiones actos de carácter subjetivo y particular que ni siquiera reúnen los requisitos de los arts. 27.6 y 105 del Reglamento, ya que ninguna de las escasas razones o motivos apuntados para rechazar la iniciativa tiene relación con los requisitos formales exigidos en cuanto a su presentación.

En conclusión, la inadmisión de la iniciativa supone una clara, directa y evidente vulneración del derecho fundamental de los recurrentes a participar en los asuntos públicos, reconocido en el art. 23.2 de la C.E., al privárseles injustificada, gratuita e ilegítimamente de la posibilidad de formular iniciativas parlamentarias (enmiendas) a un Proyecto de Ley, con lo que se menoscaban las facultades propias del status o condición de Diputado de las Cortes Valencianas, cantándose el ejercicio de una función propia de todo parlamentario.

5. Termina la demanda con la súplica de que por este Tribunal se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado y, en consecuencia, se anulen las Resoluciones de 28 de diciembre de 1988 y 14 de febrero de 1989 precitadas, se reconozca el derecho fundamental de los demandantes a que su enmienda sea objeto de la tramitación reglamentariamente establecida y se restablezca a los demandantes en la plenitud de su derecho mediante la declaración de la nulidad de la tramitación del Proyecto referido y su retrocesión de forma que el mismo sea tramitado por los órganos parlamentarios correspondientes con la enmienda presentada.

6. Por providencia de 15 de septiembre de 1989, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Grupo Parlamentario del CDS en las Cortes Valencianas. Al mismo tiempo se requiere al Presidente de las Cortes Valencianas para que remita testimonio de la Resolución dictada por la Mesa de dichas Cortes, en 14 de febrero de 1989, así como del expediente dimanante de la misma, pudiendo comparecer en este proceso constitucional, en el plazo de diez días, las partes interesadas, lo que deberá ponerse en conocimiento de las mismas por la Presidencia de las citadas Cortes.

7. Por providencia de 23 de octubre de 1989, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por las Cortes Valencianas, así como por personada y parte a la Mesa de las Cortes Valencianas, representada y defendida por el Letrado Mayor de las mismas don Lluís Aguiló Lucia.

Al mismo tiempo se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, Procurador señor Sánchez Masa y Letrado señor Aguiló Lucia, en representación de la Mesa de las Cortes Valencianas, para que, con vista de las actuaciones, formulen las alegaciones que a su derecho convenga.

8. El Fiscal, en escrito presentado el 16 de noviembre de 1989, comienza por advertir que se invoca la vulneración del art. 23.2 de la C.E., que al garantizar el acceso en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicos, viene a proteger también la permanencia en los mismos, así como el libre desempeño de su contenido. Desde esta perspectiva, la no admisión a trámite de una enmienda a un Proyecto de Ley vendría a lesionar una parte del contenido esencial de la misión inherente a los Grupos Parlamentarios. Este Tribunal tiene reiteradamente declarado que el derecho fundamental del art. 23.2 es un derecho de configuración legal, como se deduce de su propio tenor literal: «con los requisitos que señalen las leyes». Ello obliga a estudiar tanto el Estatuto de la Comunidad Autónoma Valenciana como el Reglamento de su Cámara. Así, el art. 27.1 de este último cuerpo legal dispone que corresponde a la Mesa las siguientes funciones: «Sexto: Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos». No cabe duda de que una enmienda es un escrito parlamentario, susceptible de ser declarado o no admisible, con arreglo al Reglamento. En consecuencia no puede negarse a la Mesa de las Cortes competencia para negar la admisión a trámite de una enmienda, cuando no reúna los requisitos de tal. Por lo que se refiere al concepto de enmienda a la totalidad, el art. 105.3 del Reglamento de las Cortes Valencianas, concorde con el Reglamento del Congreso de los Diputados, establece que «serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del Proyecto de Ley».

No era necesaria tal afirmación para constatar que la enmienda a la totalidad debe guardar relación con el Proyecto de Ley cuya devolución se pretende. Pues bien, la enmienda de la que en autos se trata no se refiere tan sólo al umbral del 5 por 100 o del 3 por 100 para obtener representación parlamentaria, sino que, además, se extiende a una reforma del Estatuto Autonómico mucho más importante, pues, aprovechando el Proyecto de Ley de modificación del art. 12.2 del Estatuto, propugna la modificación del mismo en sus arts. 12.1, 13, 14 bis, 31.8, 35 y 47.4, aparte de la Disposición transitoria séptima del mencionado Estatuto. Es decir, no se trata de una auténtica enmienda al proyecto presentado por el Consell, sino de otro proyecto de modificación del Estatuto de mucha mayor envergadura. Así se deduce de la mera lectura del texto alternativo presentado, que por cierto no fue unido a las actuaciones aportadas ante este Tribunal junto con la demanda, sino que hubo de ser reclamado expresamente.

No puede hablarse, pues, sigue el Fiscal, de una intervención de la Mesa que pretenda sobreponer su voluntad política, sino de una clasificación de la enmienda que -basta contemplar sus aspectos formales- rebasa los límites de tal. Como acertadamente razona la Mesa, una enmienda a la totalidad no lo es porque así lo pretenda el Grupo Parlamentario proponente, sino que tal carácter debe deducirse de su contenido. Y en este caso no cabe duda que es mucho más que una enmienda, con graves consecuencias, pues según el art. 63.3 del Estatuto Valenciano, «si la reforma no obtuviera la mayoría prevista... no se podrá iniciar nuevo procedimiento de reforma sobre el mismo punto durante el mismo mandato de las Cortes Valencianas».

Tampoco es admisible la acusación de «escasa y parca motivación de la resolución de la Mesa de las Cortes», pues ésta es amplia y razonada, dando salida a la propuesta de modificación del Estatuto, remitiendo a los proponentes al procedimiento del art. 61 del propio Estatuto.

Se está discutiendo, pues, una mera cuestión de legalidad, cuya resolución es competencia exclusiva de la Cámara, sin que se aprecie contenido constitucional ni violación alguna de lo previsto en el art. 23.2 de la Constitución, por lo que el Fiscal interesa que se dicte Sentencia denegando el amparo.

9. Don Lluís Aguiló Lucia, Letrado Mayor de las Cortes Valencianas, en nombre y representación de la Mesa de la Cámara, en escrito presentado el 25 de noviembre de 1989, alega, en primer lugar, que no ha habido vulneración del referido art. 23.2 de la C.E., puesto que la actuación de la Mesa de la Comisión de Coordinación, Organización y Régimen de las Instituciones de la Generalidad, confirmada por la Mesa de las Cortes, se realizó en aplicación estricta de lo establecido tanto en el Reglamento de las Cortes Valencianas como en el Estatuto de Autonomía.

Esto es así dado que, por un lado hay que entender que en los casos de Proyectos, o Proposiciones de Ley de reforma de una Ley anterior, las enmiendas deben recaer exclusivamente sobre aquellos preceptos directa o indirectamente relacionados con la materia que es objeto de la iniciativa de reforma, puesto que sólo así se entendería el contenido del art. 105.3 del R.C.V., cuando establece que «serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del Proyecto de Ley...»; lo que significa que las enmiendas versan sobre el contenido del Proyecto de Ley y no sobre el resto de los preceptos de la Ley que pretende ser reformada y que no son objeto del Proyecto de Ley que se pretende modificar.

Por otro lado, hay que indicar que el art. 61.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana establece que la iniciativa de reforma corresponde al Consell, a la quinta parte de los miembros de las Cortes Valencianas, o a las Cortes Generales, y el párrafo tercero del referido art. 61, en cuanto a los efectos de la iniciativa, establece asimismo que «si la reforma no obtuviera las mayorías previstas para cada caso en el apartado primero del presente articulo, o los requisitos para su aprobación, no se podrá iniciar nuevo procedimiento de reforma sobre el mismo punto durante el mismo mandato de las Cortes Valencianas».

La enmienda planteada por el Grupo Parlamentario de CDS con texto alternativo, R.E. núm. 7.681, no fue admitida a trámite, dado que en ella se pretendía, aprovechando la iniciativa del Consell de reforma del art. 12.1 del Estatuto, modificar en profundidad otros preceptos del mismo, como son el art. 13, la creación de un nuevo art. 14-bis, la modificación del art. 31, apartado 8, la del art. 35, la del art. 47.4 y la de la propia Disposición transitoria séptima. La Resolución de la Mesa de la Comisión, corroborada después por la de las propias Cortes, era del todo coherente, dado que el Grupo Parlamentario de CDS con once Diputados por sí solo no puede plantear ninguna iniciativa de reforma, sino, sólo enmendar y participar en el debate de aquellas iniciativas que puedan plantear quienes si pueden hacerlo de conformidad con lo establecido en el art. 61.1 del Estatuto de Autonomía. De haberse aceptado la enmienda con texto alternativo del Grupo Parlamentario de CDS se habría abierto la posibilidad de que, incluso un solo Diputado del Grupo Parlamentario Mixto pudiera plantear la enmienda del Estatuto de Autonomía en cualquiera de sus preceptos cuando se planteara, por quien si está capacitado para ello, una reforma parcial del Estatuto.

Por todo ello entiende la Mesa que no se ha producido vulneración del art. 23.2 de la C.E. y que la Resolución, tanto de la Mesa de la Comisión de Coordinación, Organización y Régimen de las Instituciones de la Generalidad, como de la Mesa de las Cortes, que es objeto del presente recurso de amparo, fue precisamente en aplicación del Reglamento y del Estatuto, en cualquier caso, constituye un acto interno de organización y procedimiento parlamentario que la misma doctrina del Tribunal Constitucional ha establecido que no puede ser objeto de recurso de amparo, tal y como se indica en los AATC 183/1984, 12/1986 y 292/1987, en los que se plantea que incluso, aunque no es el caso que nos ocupa, si se hubiera producido una infracción pura y simple de un precepto del Reglamento de la Cámara, se entiende que no son actos recurribles ante el Tribunal Constitucional en virtud de lo dispuesto en el art. 42 de la Ley Orgánica.

Así, pues, no ha habido ni siquiera una infracción pura y simple de un precepto del Reglamento de la Cámara, sino la aplicación estricta del Reglamento y la defensa de los cauces establecidos por el propio Estatuto de Autonomía para su reforma, para quien no tiene iniciativa legislativa para iniciar el procedimiento de reforma del mismo, como es el caso del actual Grupo Parlamentario de CDS de las Cortes Valencianas; por lo que no puede admitirse que a través del procedimiento de enmienda de la iniciativa de quien sí tiene esa posibilidad, pueda plantearse la reforma del Estatuto. No ha habido -termina- vulneración del art. 23.2 de la C.E., ni infracción del Reglamento de la Cámara, y la desestimación de la referida enmienda se realizó precisamente para salvaguardar el procedimiento especial que el propio art. 61 del Estatuto de Autonomía establece para su reforma, por lo que no cabe, como consecuencia de ello, recurrir en amparo constitucional al tratarse de actos internos de la Cámara en aplicación del Reglamento y del Estatuto para la regulación del procedimiento parlamentario.

Finalmente suplica a la Sala dicte en su día Sentencia por la que se deniegue el amparo solicitado.

10. Habiendo transcurrido en exceso el plazo para alegaciones, concedido en la providencia de 23 de octubre de 1989, no se ha recibido escrito alguno del Procurador señor Sánchez Masa en nombre del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social en las Cortes Valencianas.

11. Por providencia de 12 de febrero de 1990 se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 15 de los mismos mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conviene precisar, a efectos de legitimación procesal, que el presente recurso de amparo fue interpuesto tanto en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Centro Democrático y Social (CDS), como en el de todos sus componentes personalmente individualizados, y en el concepto de Diputados de las Cortes Valencianas, quienes de ese modo otorgaron el correspondiente poder al Procurador. Consecuentemente, el recurso se debe entender, a los efectos dichos, interpuesto por las personas -Diputados- que se relacionan al principio de esta Sentencia.

2. Interesa también dejar bien determinada la finalidad del recurso en relación con la materia que lo suscita.

Como se ha indicado en los antecedentes, el Grupo Parlamentario del CDS en las Cortes Valencianas formuló enmienda de texto alternativo al Proyecto de Proposición de Ley Orgánica de modificación del art. 12.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, enmienda que fue rechazada por Acuerdo de la Mesa de la Comisión de Coordinación, Organización y Régimen de las Instituciones de la Generalidad de las Cortes Valencianas, primero, y luego por la Mesa de las Cortes Valencianas, en virtud del pertinente recurso.

Consideran los recurrentes que con ello se ha vulnerado el derecho a la iniciativa legislativa de los Diputados, al privarles del que ostentan para la presentación de enmiendas, con evidente violación -se afirma- del derecho fundamental a participar en los asuntos públicos reconocido en el art. 23.2 de la C.E.

En efecto, el art. 105.3 del Reglamento de las Cortes Valencianas otorga a los Grupos Parlamentarios la facultad de presentar enmiendas a la totalidad, proponiendo un texto completo alternativo al del Proyecto. De esta norma y de las concordantes se infiere que son tres los requisitos de procedibilidad para estas enmiendas: que sean suscritas por un Grupo Parlamentario, que se presenten dentro del plazo previsto de quince días y, en fin, que se refieran a la materia del Proyecto de Ley que tratan de modificar. Cumplidos tales requisitos, el Presidente de la Mesa de la Comisión dará traslado al Presidente de la Asamblea de las enmiendas formuladas, sobre las que habrá de recaer el pronunciamiento del Pleno.

Es, pues, el acuerdo o acto de la Mesa, negando la admisión a trámite de la enmienda, contra el que se dirige el recurso de amparo, encuadrable por tanto en la vía impugnatoria del art. 42 de la LOTC, es decir, frente a «decisiones o actos sin valor de Ley», emanados de los órganos parlamentarios, «que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional». Por consiguiente, no se trata aquí de la posibilidad de control jurisdiccional del procedimiento legislativo, sino de una decisión singular de la Mesa de las Cortes a la que se reprocha una lesión en el ejercicio de los derechos que como parlamentarios -en Grupo- ostentan los recurrentes.

3. Ahora bien, ya la Mesa de la Comisión de Coordinación, Organización y Régimen de las Instituciones de la Generalidad, al desestimar el recurso de «reconsideración» de su primer Acuerdo, alegó la condición de «acto interno» de la Cámara como fundamento de la inatacabilidad del mismo, con cita de dos Autos de este Tribunal Constitucional (AATC 183/1984 y 706/1986); objeción que se reitera en el escrito de alegaciones en este recurso, formulado por el Letrado Mayor de las Cortes Valencianas, en nombre y representación de la Mesa de la Cámara, con cita de los AATC 183/1984, 12/1986 y 292/1987, afirmándose que el Acuerdo en cuestión no es recurrible ante este Tribunal, por su condición de acto interno, que ni siquiera vulnera un precepto reglamentario.

Estas objeciones exigen hacer algunas consideraciones al respecto, a la vista, sobre todo, de la última jurisprudencia de este Tribunal, concretada ya en Sentencias, y como cuestión previa.

4. Se ha considerado, quizá prematuramente, que la doctrina de este Tribunal Constitucional, relativa a la impugnación de los actos parlamentarios singulares de carácter interno, tiene tonos restrictivos. Así parecía resultar del contenido de los Autos recaídos en esta materia y que, en términos generales, rechazaban la posibilidad de aquella impugnación [AATC ya citados 183/1984, 12/1986 y 292/1987, además de los 659/1987 y 614/11988. Se declaraba en esas resoluciones que los actos puramente internos no son susceptibles de recurso de amparo. Característica propia de los órganos constitucionales -dice el ATC 183/1984- «es la independencia y el aseguramiento de ésta obliga a entender que, si bien sus decisiones, como sujetas que están a la Constitución y a las Leyes, no están exentas del control jurisdiccional, sólo quedan sujetas a este control cuando afectan a relaciones externas del órgano o se concretan en la redacción de normas objetivas y generales susceptibles de ser objeto del control de inconstitucionalidad, pero ello sólo, naturalmente, a través de las vías que para ello se ofrecen (fundamento jurídico 2.º). Con posterioridad, esta misma doctrina fue aplicada también a los actos internos de los Parlamentos autonómicos (ATC 706/1986, fundamentos jurídicos 2.º y 3.º). Por el contrario, cuando un acto parlamentario tiene relevancia jurídica externa, esto es, cuando «afecte a situaciones que excedan del ámbito estrictamente propio del funcionamiento interno de las Cámaras, queda sujeto, comenzando por los de naturaleza legislativa, no sólo a las normas de procedimiento que en su caso establezca la C.E., sino, asimismo, al conjunto de normas materiales que en la misma Constitución se contienen. No puede, por ello, aceptarse que en la libertad con que se produce un acto parlamentario con esa relevancia jurídica para terceros llegue a rebasar el marco de tales normas, pues ello sería tanto como aceptar la arbitrariedad» (STC 90/1985, fundamento jurídico 2.º).

Sin embargo, esta doctrina fue luego sucesivamente matizada; matización que se impuso tanto por el principio de sujeción de todos los Poderes Públicos a la Constitución (art. 9.1), como por el reflejo de esa vinculación en lo que afecta a las libertades y derechos fundamentales (art. 53.1). Si en un principio el fundamento de la exclusión de esos «actos internos» de las Cámaras del control jurisdiccional era la «independencia» de los órganos parlamentarios, depositarios del Poder legislativo, después se incidió en la idea de que esa independencia no podía convertirse en una forma de desvinculación respecto de la Norma suprema, ideas que se expresan en los AATC 659/1987 y 614/1988, en los que se indicaba que la exención jurisdiccional de aquellos actos, y con ello la no intervención de este Tribunal, sólo era posible en tanto que se respetaran los derechos de participación política de los Diputados y Grupos Parlamentarios, o bien que «en el ordenamiento jurídico español todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución y a las Leyes (art. 9.1 C.E)», por lo que «en principio cualquier acto parlamentario sin valor de Ley puede ser susceptible de control por el Tribunal Constitucional mediante el recurso de amparo por una presunta vulneración de derechos fundamntales» (ATC 659/1987), aunque se añadiera que «dicha presunta vulneración no puede basarse en el propio hecho de una posible infracción reglamentaria».

Por su parte, las SSTC 118/1988 y 161/1988 son más explícitas y terminantes al ratificar y consagrar la doctrina expuesta. Y así se dice en la primera que si bien no es posible instar, a través de la modalidad del recurso de amparo contemplada en el art. 42 de la LOTC, un control jurisdiccional pleno de la conformidad de los actos parlamentarios internos con la Constitución o la Ley (incluido el Reglamento de la Cámara), ello no quita para que en este tipo de proceso quepa determinar si tales actos han vulnerado los derechos y libertades incluidos en la Sección 1.ª del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, los cuales, según el apartado 1 del art. 53 de la misma, vinculan a todos los poderes públicos y, por consiguiente, también a las Asambleas legislativas, para cuya protección está abierta la vía del recurso de amparo (STC 90/1985). Quiere esto decir que la doctrina de los interna corporis acta sólo resulta de aplicación en la medida en que no exista lesión de tales derechos y libertades, pues únicamente en cuanto vulneran un derecho fundamental y no por una simple infracción de las normas reglamentarias de las Cámaras son recurribles en amparo dichos actos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 42 de la LOTC (ATC 292/1987). Así, si un acto parlamentario afecta a un derecho o libertad de los tutelables mediante el amparo constitucional, desborda la esfera de la inmunidad jurisdiccional inherente a los interna corporis y se convierte en un acto sometido, en lo tocante a ese extremo, al enjuiciamiento que corresponda a este Tribunal (ATC 12/1986). De idéntico modo se manifiesta, confirmando la doctrina evocada, la STC 161/1988 (fundamento jurídico 3.º).

Es, pues, hacedero y correcto, constitucionalmente, entrar en el examen del acto al que se reprocha la violación del derecho fundamental que se cita (art. 23 C.E.), para determinar si se da o no esa vulneración.

5. En principio, sin embargo, hay que precisar que el derecho fundamental que, eventualmente, habría sido conculcado no es -al menos, no directamente- el de participación en los asuntos públicos al que alude el apartado primero del art. 23, sino el que reconoce su segundo apartado, en cuanto, según la queja del recurso, se había impedido a los Diputados recurrentes el ejercicio de una facultad -la de enmienda- que, reglamentariamente prevista, se integra en el status del cargo público que desempeñan. E igualmente hay que añadir que el derecho que se consagra en ese precepto constitucional (art. 23.2) es un derecho de configuración legal, como indica ya el mismo artículo, con lo cual es claro que no se lesionaría tal norma si la exigencia de los requisitos establecidos con carácter general por las Leyes, se aplica según criterios razonables que excluyan toda idea de discriminación.

El proyecto del Consell de la Generalitat Valenciana que los recurrentes trataron de enmendar -referente a la modificación del art. 12.2 del Estatuto de Autonomía- se tramita en la Asamblea autonómica de acuerdo con lo establecido por el Reglamento para el procedimiento legislativo ordinario (art. 158.1 del Reglamento). Una vez que las Cortes Valencianas lo aprueben, pasaría a la Mesa del Congreso de los Diputados como expresión de la iniciativa legislativa de aquella Cámara, de conformidad con el art. 87.2 de la C.E. La aplicabilidad del art. 158.1 del Reglamento, y, por tanto, de las reglas del procedimiento legislativo común al Proyecto citado, se reconoce, asimismo, en el Acuerdo de la Mesa de las Cortes Valencianas de 6 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial de la Comunidad Valenciana» del 30), que ordena además su remisión a la Comisión de Coordinación, su publicación en el «Boletín de la Cámara» y la apertura del plazo de presentación de enmiendas por los Diputados y los Grupos Parlamentarios.

Pues bien, a los Grupos Parlamentarios, y sólo a ellos, otorga el Reglamento la facultad de presentar enmiendas a la totalidad proponiendo un texto completo alternativo al del Proyecto (art. 105.3). Presentada una enmienda de esta clase, debe celebrarse un debate de totalidad en el Pleno. Según el art. 107.1 del Reglamento, en efecto, «el debate de totalidad de los proyectos de Ley en el Pleno procederá cuando se hubieren presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad. El Presidente de la Comisión, en este caso, trasladará al Presidente de las Cortes las enmiendas a la totalidad que se hubieren presentado para su inclusión en el Orden del Día de la Sesión Plenaria en que hayan de debatirse».

Tres son, como antes se ha dicho, los requisitos de procedibilidad de estas enmiendas: que sean suscritas por un Grupo Parlamentario (y no únicamente por un Diputado o varios singularmente), que se presenten dentro del plazo reglamentario (quince días: art. 105.1) y, desde luego, que versen sobre la materia a que se refiere el Proyecto de Ley que tratan de modificar. De cumplirse tales requisitos -el último de los cuales se deduce lógicamente del carácter «alternativo» de las propuestas-, el Presidente o la Mesa de la Comisión han de dar traslado al Presidente de la Asamblea de las enmiendas formuladas, sobre las que habrá de recaer el pronunciamiento del Pleno.

Según resulta de las actuaciones y alegaciones hechas, aparece que en el supuesto del recurso -denegación de la admisión a trámite de la enmienda- se cumplieron los dos primeros requisitos antes indicados, siendo el tercero -correlación entre proyecto y enmienda- el que se consideró por la Mesa de la Comisión que no concurría, y a ello explícitamente se refiere la motivación de la Resolución impugnada de 29 de noviembre de 1988: deber de la Mesa de «extremar su cuidado... en la congruencia y adecuación del contenido de las enmiendas con el texto al que van dirigidas» y a la práctica parlamentaria, cuando de modificación de leyes se trata, de «circunscribir el procedimiento al texto presentado o, a lo sumo, a algún aspecto directamente relacionado con el texto». Es esta parte de la motivación del acuerdo, aun la más escueta, la más relevante para la solución del caso, en cuanto que la falta que se acusa, de existir, bastaría para ello.

En este sentido, respecto a la correlación entre proyecto y enmienda, el art. 105.3 del Reglamento de las Cortes Valencianas califica las enmiendas a la totalidad como «las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del Proyecto de Ley», requisito que indudablemente puede valorar la Mesa de las Cortes, conforme al art. 27.1 de su Reglamento: «Calificar... los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos».

Pues bien, si se lee el escrito de «enmienda de totalidad» de los Diputados recurrentes, se observa en él que no se limita al precepto estatutario objeto del Proyecto de reforma, exclusivamente el apartado 2 del art. 12 del Estatuto (que es el que establece el tope del 5 por 100 de votos para obtener escaños y que el proyecto pretendía reducir al 3 por 100), sino que extiende la enmienda a los arts. 12.1, 13, 14, 35, 47.4 y Disposición transitoria séptima de dicho Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, con lo que, como bien dicen el Fiscal y el Letrado Mayor de las Cortes Valencianas, se desvirtúa lo que es una auténtica enmienda y se convierte el escrito en el que se contiene en otro proyecto de modificación del Estatuto de mucha mayor envergadura en cuanto se pretende modificar otros preceptos estatutarios que no son objeto del proyecto de Ley y, al tiempo, intentar con ello una iniciativa de reforma del Estatuto sin los requisitos de legitimación precisos para ello, establecidos en el art. 61.1 de dicho Estatuto autonómico.

Es evidente que la Mesa de las Cortes, al denegar la admisión del escrito de enmienda así formulado, se atuvo a las normas reglamentarias, que aplicó de modo razonable y sin desconocer ni vulnerar derecho fundamental alguno de los recurrentes, quienes, ellos sí, no se ajustaron a las reglas expuestas ni por ello podían exigir a la Mesa otro comportamiento, dado que, como antes se ha indicado, el derecho fundamental que alegan (ejercicio del cargo público) no cabe ejercitarlo sino dentro del cauce legal o reglamentario. No hecho así no pueden alegar fundamento alguno para obtener una sentencia estimatoria.

FALLO

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de febrero de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 24/1990, de 15 de febrero de 1990

Pleno

("BOE" núm. 53, de 2 de marzo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:24

Recurso de amparo 2.552/1989 2.573/1989 (acumulados). Promovidos respectivamente por el CDS y por el PSOE (y los candidatos de ambos Partidos) contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia por la que se anularon las elecciones generales celebradas en dicha circunscripción.

Vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 24.1 y 23.2 C.E. Voto particular

1. Tratándose, como se trata, de un derecho de configuración legal, el derecho a acceder a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 C.E.), debe ser ejercido con arreglo a los requisitos legales que lo integran, y la interpretación de esa legalidad hecha por los Tribunales no debe ser revisada «in toto» por este Tribunal. Ahora bien, su carácter de derecho de configuración legal no nos puede hacer olvidar que los derechos del art. 23 C.E. y en particular el del 23.2, son derechos fundamentales. [F.J. 2]

2. El principio de interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales es de especial relevancia en el proceso electoral, en donde se ejercen de manera efectiva los derechos de sufragio activo y pasivo que, por estar en la base de la legitimación democrática del ordenamiento político, han de recibir un trato especialmente respetuoso y favorable, sin perjuicio del necesario respeto a la legislación electoral y de la diligencia que los partícipes activos en las elecciones han de tener en su actuación para posibilitar un ordenado y fluido proceso electoral (STC 76/1987). [F.J. 2]

3. No cabe apreciar infracción del art. 14 C.E. en la aplicación judicial de la ley cuando la resolución a la que se atribuye tal lesión se compara con otras posteriores, ya que en tal caso no existía término comparativo sobre el cual fundar el juicio de igualdad. [F.J. 3]

4. La univocidad de los preceptos legales o la homogeneidad en su interpretación son, sin duda, objetivos propios de un Estado de Derecho y elementos significativos para alcanzar la seguridad jurídica postulada por nuestra Constitución (arts. 1.1 y 9.3), pero no alcanzables directamente por medio del recurso de amparo, sino a través de técnicas legislativas que no son del caso. [F.J. 3]

5. En un Estado de Derecho hay que dar razón del Derecho judicialmente interpretado y aplicado. Con ello se cumple tanto con la finalidad de evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad del juzgador en ejercicio de un rechazable absolutismo judicial, como con la de hacer posible el control jurisdiccional de la resolución a través del sistema de recursos previsto en el ordenamiento. [F.J. 4]

6. Sólo si la interpretación de la legalidad, en sí misma explícita, razonada y motivada en términos de Derecho, contiene razonamientos y pronunciamientos lesivos de un derecho fundamental podrá ser anulada en esta sede, pero por vulneración de este segundo derecho y no del derecho a la tutela judicial. De otro modo todo error interpretativo judicial con trascendencia lesiva para cualquier derecho fundamental sería reconducible al marco del art. 24.1 C.E., que al mismo tiempo que se convertiría en un confuso cajón de sastre, perdería los perfiles sustantivos que lo caracterizan, tal como ha sido construido a través de la jurisprudencia de este Tribunal. [F.J. 4]

7. Para salvaguardar el interés general prevalente en la pureza del proceso electoral, se debe reconocer que los fallos posibles del art. 113.2 c) y d) de la LOEG no pueden quedar a la pura disponibilidad de las partes, maniatando al órgano judicial como si de una litis estrictamente privada y entre partes se tratara. [F.J. 5]

8. El mayor valor de los derechos fundamentales que este Tribunal ha convertido en criterio hermenéutico de la legalidad ordinaria no puede ceder ante consideraciones de otra índole. [F.J. 5]

9. El principio de conservación de los actos válidamente celebrados, que recogido en el brocardo clásico «utile per inutile non vitiatur» en nuestro Derecho público está reconocido, entre otros preceptos, por los arts. 50.2 y 52 L.P.L. y 242 L.O.P.J., tiende a restringir la sanción anulatoria, no extendiéndola más allá de sus confines estrictos en cada caso, evitando que una indebida ampliación de sus efectos dañe derechos de terceros. Este Tribunal ha destacado, respecto a este principio, su «especial trascendencia en el Derecho público, dado el interés general presente en el mismo». [F.J. 6]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 2552/1989 y 2573/1989, promovidos, el primero, por Centro Democrático y Social y don José Ramón Lasuén Sancho, representados por el Procurador don Alfonso Gil Meléndez y dirigidos por el Abogado don Tomás Ramón Fernández Rodríguez, y el segundo, por el Partido Socialista Obrero Español, doña Josefa Pardo Ortiz, don José Antonio Alonso Conesa, don José Benito Novella Suárez, don Enrique Amat Vicedo y doña Antonia Angelina Visiedo Nieto, representados por el Procurador don José Luis Granizo y García-Cuenca y dirigidos por el Abogado don Carlos Blasco Fernández, ambos respecto de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de 1 de diciembre de 1989, por la que se anularon las elecciones generales celebradas en la circunscripción de Murcia el 29 de octubre de 1989. Han comparecido el Ministerio Fiscal, la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega, en representación de la coalición electoral de Izquierda Unida y de don Antonio Ríos Martínez, dirigidos por el Abogado don José Luis Núñez Casal, y el Procurador don Luis Alfaro Rodríguez, en representación de la candidatura del Partido Popular en la Región de Murcia, dirigido por el Abogado don Juan Francisco Martínez Oliva. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. El 21 de diciembre de 1989 presentó demanda de amparo (R. A. número 2552/1989), ante este Tribunal, don Alfonso Gil Meléndez, en nombre y representación del Centro Democrático y Social (en adelante, CDS), y de don José Ramón Lasuén Sancho, Diputado electo por la provincia de Murcia, contra la Sentencia de 1 de diciembre de 1989, de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (en adelante T. S. J.), de Murcia, por la que se resolvió el recurso contencioso-electoral interpuesto en su día por el Partido Socialista Obrero Español (en adelante, PSOE), contra el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de 12 de noviembre, de proclamación de candidatos electos en las elecciones celebradas en toda España el 29 de octubre próximo pasado, Acuerdo que fue declarado nulo y sin efecto por la citada Sentencia que, asimismo, decretó la nulidad de las elecciones generales celebradas en aquella circunscripción. En la demanda se afirma que la Sentencia impugnada viola los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14, 23 y 24 de la Constitución, y se apoya la pretensión en los hechos y fundamentos que a continuación sintetizamos.

La Junta Electoral Provincial de Murcia, por Acuerdo de 12 de noviembre, proclamó candidatos electos como Diputados del Congreso a los cuatro primeros candidatos de la lista del PSOE, a los tres primeros del Partido Popular (en adelante PP), al recurrente don José Ramón Lasuén Sancho, y, en último lugar, al primer candidato de la lista de Izquierda Unida (en adelante IU). A este resultado llegó la Junta tras decidir no computar veintisiete mesas electorales, veinticinco por existir en cada una de ellas más votos (igual a papeletas) que votantes (igual a «electores de mesa»), y otras dos mesas por no existir en los sobres el acta del escrutinio.

Contra dicho Acuerdo interpuso recurso contencioso-electoral el representante del PSOE, suplicando que se computasen los resultados de las veintisiete mesas y que se adjudicasen cinco escaños al PSOE, tres al PP, uno al CDS y se revocara la proclamación de electo del primer candidato de IU, por entender que ese último escaño debía corresponder al PSOE, junto con los otros cuatro que ya le habían sido adjudicados por la Junta.

En el recurso se personaron la coalición de IU, el PP y el CDS y don José Ramón Lasuén. Estos últimos, por lo que toca al Acuerdo del 12 de noviembre, pidieron la desestimación del recurso; la coalición de IU suplicó, asimismo, la desestimación y, además, como petición subsidiaria incluyó la de que se declarara la nulidad de la elección celebrada en la circunscripción de Murcia; finalmente el PP suplicó la desestimación del recurso y, «para el supuesto de desestimación de nueva petición principal», que se declarase la nulidad de la votación celebrada, con nueva convocatoria.

El recurso contencioso-electoral versó, pues, sobre la impugnación por el PSOE del último escaño adjudicado por la Junta a IU, centrándose el debate sobre el no cómputo de veintisiete mesas. Hacen notar los demandantes del amparo que, acerca de las dos mesas en las que no aparecían las actas, «la Junta no admitió al PSOE la aportación de las certificaciones correspondientes ni durante el acto de escrutinio ni posteriormente y que ni la Junta ni el Tribunal Superior procedieron a reclamar de los Juzgados de Primera Instancia correspondientes el segundo sobre (art. 101.4 de la LOREG), para subsanar la deficiencia».

La Sentencia impugnada, considerando que no debieron computarse las mesas de Alcantarilla (mesa 1-11-B), y de Cartagena (mesa 10-10-B), y, tras un razonamiento hipotético sobre el posible destino de los votos de esas mesas, afirmó que resultaba afectado el resultado electoral en relación con el último escaño a disputar entre el PSOE e IU, «cuando solamente hubiera podido afirmar que podrían afectar al resultado final» y sin más razonamientos anuló las elecciones en toda la circunscripción. «De este modo el CDS y el señor Lasuén vinieron a verse sorprendentemente privados contra toda razón del escaño legítimamente obtenido».

Sentados estos hechos, la representación de los recurrentes entiende en primer lugar que la Sentencia impugnada viola el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, pues, acerca del término «votantes» y su posible equiparación a «electores de la mesa», en el art. 105.4 de la LOREG, en la Sentencia se sustenta una interpretación distinta a la que se contiene en las de los Tribunales Superiores de Navarra (Sentencia de 4 de diciembre de 1989) y de Galicia (Sentencia de 2 de diciembre de 1989). De forma análoga, la Sentencia de Murcia decreta la nulidad de las elecciones para que se vuelvan a convocar, lo que implica la repetición de todo el procedimiento electoral, mientras que la Sentencia del T. S. J. de Andalucía de 4 de diciembre de 1989 contiene idéntico pronunciamiento de nulidad, «pero para efectuar sólo la votación». Tal desigualdad de trato debe ser depurada.

En segundo lugar (siempre según los demandantes), la Sentencia impugnada incurre en incongruencia por otorgar cosa distinta a la pedida, lo que supone violación del derecho a la tutela judicial efectiva. El único recurrente en el contencioso-electoral, el PSOE, limitó su impugnación a la adjudicación del noveno escaño en litigio, pero la Sentencia fue mucho más allá, anulando el acuerdo de la Junta en todo su contenido, e incurriendo en incongruencia notoria al dar lo que nadie pidió. Hay que observar que IU y el PP no recurrieron el Acuerdo de proclamación, de manera que su comparecencia en el proceso electoral sólo podía aceptarse como codemandados o como coadyuvantes de la Administración Electoral y a los solos efectos de sostener la validez del Acuerdo recurrido. Tan palmaria e injustificable incongruencia ha impedido el debate y la contradicción sobre la cuestión no planteada por el único recurrente «y ha contribuido a dejar indefensos a mis representados que ni siquiera han tenido oportunidad de hacerse oír».

En tercer lugar, el fallo es arbitrario e irrazonado, vulnerando también por ese motivo el derecho a la tutela ex art. 24 de la Constitución. La Sentencia afirma que los 963 votos de las dos mesas citadas de Alcantarilla y Cartagena son irregulares por no haber acta, monta un razonamiento hipotético sobre su relevancia para el cómputo final y «sin ningún otro razonamiento» anula la elección no ya en las dos mesas afectadas sino en toda la circunscripción. Ese fallo no es coherente, ni guarda proporción, ni tiene apoyo en los razonamientos que lo preceden y por ello resulta «arbitrario e irrazonado o infundado», amén de irrazonable por desproporcionado». La conclusión contenida en el fallo no se razona, ni bien ni mal, ni se deduce de la argumentación ni puede entenderse implícita en la Ley. Por otra parte ello contradice el principio de conservación recogido en el art. 113.3 de la LOREG y en los arts. 50.2, y 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo. El art. 113.2 y 3, de la LOREG prevé la nulidad parcial como pronunciamiento de la Sentencia y ese mismo artículo prevé la nulidad de una o varias Secciones, aislables y sin forzosa nulidad en toda la circunscripción. Así, en este caso, a las citadas mesas debió en último extremo acotarse la declaración de nulidad, pero nunca a toda la circunscripción. La tesis de la Sentencia conduciría, llevada a su extremo, a anular las elecciones en toda España por irregularidades en una sola mesa, so pretexto de que la adjudicación del noveno escaño de Murcia es decisiva para la formación de la mayoría absoluta en el plano nacional. O,lo que viene a ser lo mismo, pondría en manos de una persona desaprensiva la posibilidad de que se anulasen las elecciones en una circunscripción provocando en su mesa electoral determinadas irregularidades. Ad absurdum nemo tenetur. Ahora bien, el art. 24.1 proscribe las decisiones irrazonables y las manifiestamente desproporcionadas, por lo que ha sido violado por la Sentencia impugnada.

Entienden los recurrentes en cuarto y último lugar que la Sentencia viola también el derecho fundamental de don José Ramón Lasuén a mantenerse en el cargo de Diputado por Murcia para el que fue válidamente elegido. El art. 23.2 de la Constitución comprende no sólo el derecho de acceso, sino también el de mantenerse en el cargo. El Sr. Lasuén obtuvo legítimamente su escaño, y la Sentencia recurrida, al arrebatárselo de forma absolutamente desproporcionada y sin causa alguna, ha violado su derecho fundamental del art. 23.2 de la CE, lo que justifica el amparo solicitado.

Por todo ello suplica el otorgamiento del amparo contra la Sentencia recurrida cuya revocación postula, con el restablecimiento de don José Ramón Lasuén en su cargo público de Diputado por Murcia.

En otrosí se pide la suspensión de la Sentencia impugnada.

Por providencia de 22 de diciembre, la Sección Primera acordó admitir a trámite el recurso y requerir, de acuerdo con el art. 51 de la LOTC al T.S.J. de Murcia la remisión de testimonio del recurso núm. 976/1989, así como del Acuerdo de la Junta Electoral en él impugnado, interesándose el emplazamiento de cuantos fueron parte en aquel procedimiento para que puedan comparecer en el presente proceso constitucional, en el plazo de diez días. En la misma providencia se acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión.

2. El 22 de diciembre de 1989, el Procurador don José Luis Granizo y García Cuenca interpuso el recurso de amparo núm. 2573/1989, en nombre de don Juan Manuel Cañizares Millán en su doble condición de representante legal del PSOE y de los candidatos de dicho partido doña Josefa Pardo Ortiz, don José Antonio Alonso Conesa, don Jorge Benito Novella Suárez, don Enrique Amat Vicedo y doña Antonia Angelina Visiedo Nieto, que ocupaban los cinco primeros puestos de dicha candidatura al Congreso de Diputados por la circunscripción de Murcia. Impugnan la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Murcia, de 1 de diciembre de 1989 (la misma contra la que se dirige el R.A. 2552/1989), así como los actos de la Junta Electoral Provincial de Murcia de 6, 10 y 12 de noviembre de 1989, que fueron objeto del recurso contencioso- electoral al que puso fin la citada Sentencia. Apoyan su pretensión en los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

El 6 de noviembre, siempre de 1989, la Junta procedió al escrutinio general y reflejó el resultado en una acta donde figuraba como votos válidos la cifra de 548.424 y se explicaba que determinadas mesas no se computaban. El 8 de noviembre el representante del PSOE formuló escrito de reclamaciones y protestas. El día 10 la Junta celebró sesión para resolver sobre todas las reclamaciones presentadas y acordó computar unas determinadas mesas y no otras, así como que no procedía aportar, por ser extemporáneo, la certificación del acta de escrutinio de la mesa B, sección 10, distrito 10, de Cartagena, ni la de la mesa B, sección 11, distrito 1, de Alcantarilla, señalando como número de votos válidos 544.651. El día 12, la Junta, una vez transcurridos los plazos del art. 108 de la LOREG, procedió a la proclamación de candidatos electos, fijando el número de votos válidos en 543.319 y adjudicando cuatro escaños al PSOE, tres al PP, uno al CDS, uno a IU. Contra los Acuerdos y actas de la Junta de 6, 10 y 12 de noviembre presentó el PSOE recurso contencioso-electoral en el que hacía constar que, respecto a las certificaciones de escrutinio de las mesas citadas de Alcantarilla y Cartagena, dicha representación ofreció entregarlas en el acto del escrutinio, pero «la Junta manifestó in voce a esta parte representante que el momento procesal oportuno para aportarlas era con el escrutinio de reclamaciones y protestas», momento en el que también se le rechazó la aportación por considerarla extemporánea. En su recurso el PSOE pedía que se computaran todas las mesas y que se le adjudicara el noveno escaño -quinto suyo-, revocando expresamente la proclamación de electo del candidato primero de IU.

La demanda de amparo resume a continuación las alegaciones en aquel recurso contencioso del CDS, del PP y de IU, así como la Sentencia del T.S.J. de Murcia de 1 de diciembre, contra la que se pide amparo. Con fecha 4 de diciembre la misma Sala de lo Contencioso dictó resolución en los recursos de aclaración presentados por el PP, IU y la Presidencia del Senado, indicando que la anulación de las elecciones sólo afectaba al Congreso de los Diputados.

Los demandantes de amparo entienden que la Sentencia impugnada, al anular la elección en toda la circunscripción y fallar sobre más de lo pedido, empeora la condición del único recurrente en el contencioso, el PSOE, y priva de su condición de Diputados electos a los cuatro primeros candidatos de la lista del PSOE, pacíficamente proclamados, y cuyos escaños no estuvieron en litigio durante el proceso. Con ello se ha producido una doble lesión de derechos fundamentales: la del art. 23.2 en relación con los cuatro diputados electos, ahora recurrentes en amparo, y la del art. 24 C.E. en cuanto la Sentencia no se atuvo a lo que el recurrente único había pedido, y extrajo una consecuencia ultra vires, incurriendo así en incongruencia respecto a la pretensión, en reformatio in peius en cuanto empeoró la condición del recurrente, y en indefensión respecto a los cuatro diputados electos que se ven privados en su escaño sin haberse podido defender.

El art. 23 reconoce el derecho a acceder y a mantenerse en el cargo, por lo que la pérdida de la condición de Diputado deberá venir dada por la concurrencia de las circunstancias que legalmente permitan la emisión de la oportuna resolución judicial. Ello nos lleva al art. 113 de la LOREG y, en especial, a su párrafo tercero donde se recoge el principio de conservación de actos de especial trascendencia en el Derecho electoral como expresamente se declara en la STC 169/1987, entre otras resoluciones suyas, como el ATC 120/1983. La Sentencia recurrida «ha interpretado el art. 113 de la Ley Electoral en un sentido perjudicial a la plena efectividad de su derecho fundamental (id est, del de los cuatro Diputados electos), infringiendo a la par el principio de conservación de actos, que no es sino corolario o expresión del de seguridad jurídica».

En relación con las dos mesas cuyas irregularidades apreció la Sala como justificativas de la anulación de la elección, la demanda de amparo considera que la Sala realizó una operación taumatúrgica al transformar las listas de votantes de esas dos mesas en votos irregularmente admitidos y aplicar hipotéticamente a IU el total de tales votos para de ahí inferir la relevancia de la irregularidad, todo ello después de afirmar que no existen actas de escrutinio; resulta imposible que en el acta de proclamación de electos se reflejen eventuales listas de votantes de mesas cuyas actas de escrutinio son inexistentes, por lo cual tales listas de votantes no son documento que pueda ser utilizado para ningún efecto, y menos para montar sobre él hipótesis que conducen a un resultado tan desproporcionado. La ausencia de acta en aquellas dos mesas no debió comportar el vicio de los votos en ellas emitidos, sino la mera ausencia de cómputo de tales mesas a ningún efecto. Todo ello comporta interpretaciones erróneas de los arts. 105, 109, 108.3, 102, 106 y 84.3 de la LOREG con la consiguiente violación del art. 23.2 de la Constitución.

En el fundamento jurídico sexto de la demanda se insiste en la existencia de reformatio in peius, incongruencia de la Sentencia con el recurso del único recurrente, y, todo ello con la indefensión como resultado «Lo decisivo a estos efectos no es que dos de los recurridos, el PP e IU, hubieran solicitado en último y subsidiario lugar la nulidad de toda la elección -no así, por cierto, el tercero de los recurridos, el CDS, ni tampoco el Ministerio Fiscal-, sino que por un lado se sitúa a éstos, los recurridos, en el papel de directores de una contienda procesal que no iniciaron, de manera que se aparta de la pretensión del recurrente, que es la que determina la litis». Por otra parte, «el resultado peyorativo e incongruente no puede pervivir al socaire de un sedicente poder de actuación autónoma del órgano jurisdiccional, ya que sus potestades aparecen dominadas por el principio de rogación» (art. 43.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). En último término, si así pretendía actuar, «la Sala debió dar al recurrente la posibilidad de argumentar en esa dirección; al no haberlo hecho provocó la indefensión del recurrente, empeorando a la par su situación».

Además, la Sentencia viola también el art. 24.1 de la C.E. por otros motivos, puesto que el derecho a la tutela judicial queda burlado no sólo por falta de motivación, sino cuando ésta resulta incongruente con el fallo o es irracional o arbitraria o contradictoria entre sí, como ocurre en este caso a juicio de los recurrentes, en relación con la hipotética atribución de todos los votos de las dos mesas de Alcantarilla y Cartagena a la coalición IU. Ninguna resolución judicial puede fundamentarse en meras hipótesis, sino a lo sumo en pruebas indiciarias. «La diferencia entre el universo jurídico y los que le son ajenos estriba en que en éstos son admisibles las hipótesis, mientras que en aquél sólo cabe la demostración, a través de la prueba de los actos imputados». En todo caso las hipótesis han de ser racionales, y la utilizada por la Sentencia no lo es, porque en ningún país del mundo se ha dado el hecho de que todos los votantes de una mesa electoral hayan dado su voto a una misma candidatura. La hipótesis hubiera podido consistir en que en esas mesas los votos se dirigieran a las diversas candidaturas en proporción a los votos obtenidos por cada una de ellas en el resto de la circunscripción; al rechazar esta u otra hipótesis racional y acoger una de más imposible cumplimiento, «la Sala deniega la tutela judicial efectiva y convierte su resolución» en pura arbitrariedad. Ese razonamiento hipotético podría dar lugar a funestos resultados si su empleo se generalizase en futuras contiendas electorales. Finalmente conviene no olvidar que la Sala disponía de medios para aproximarse a la voluntad de los votantes de las mesas citadas, puesto que la representación del PSOE ofreció certificación del acta de escrutinio de las dos mesas cuestionadas. Al prescindir de ambas certificaciones y fundarse exclusivamente en hipótesis, la Sala añadió a la indefensión arbitrariedad.

Por todo lo expuesto, en el suplico de la demanda se pide la anulación de la Sentencia y de los actos de la Junta referidos, reconociéndose a los cinco candidatos de la lista del PSOE su derecho a que se les atribuyan los correspondientes escaños.

En otrosí se pide la suspensión de la Sentencia impugnada.

Por providencia de 22 de diciembre, la Sección Primera acordó admitir a trámite el recurso y requerir (art. 51 de la LOTC) a la Sala de lo Contencioso del T.S.J. de Murcia la remisión del testimonio del recurso núm. 976/1989, así como de los Acuerdos de la Junta Electoral interesándose el emplazamiento de cuantos fueron parte en el recurso contencioso para que puedan comparecer en este proceso electoral en el plazo de diez días. En la misma providencia se acordó formar pieza separada de suspensión.

3. El día 16 de enero de 1990 el Pleno acordó recabar para sí, a propuesta del Presidente y conforme se dispone en el art. 10.1 k) de la LOTC el conocimiento del recurso de amparo 2552/1989. En la misma providencia se acordó tener por personados y partes en ese recurso al Procurador don Luis Granizo García-Cuenca, en representación de don Juan Manuel Cañizares Millán, quien actúa en la doble condición de representante legal del PSOE y de los candidatos incluidos en la candidatura de tal partido a las elecciones generales para el Congreso de los Diputados por la circunscripción de Murcia, y en particular de doña Josefina Pardo Ortiz, don José Antonio Alonso Conesa, don Jorge Benito Novella Suárez, don Enrique Amat Viceso y doña Antonia Angelina Visiedo; a la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega en representación de la coalición electoral IU y de don Antonio Ríos Martínez, de este último a los solos efectos de los arts. 52.1 y 56 de la LOTC; y al Procurador don Luis Alfaro Rodríguez en representación de la candidatura del PP por Murcia. Asimismo se acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones y dar vista de ellas al recurrente, al Ministerio Fiscal y a todos los personados, por plazo común de diez días para alegaciones (art. 52.1 de la LOTC). Se acordó también oír a las partes sobre la posible acumulación de los recursos de amparo 2552/1989, 2572/1989, 2573/1989, 2574/1989 y 2604/1989, en el mismo plazo de diez días.

Finalmente el Pleno acordó llevar a la pieza de suspensión la personación de los Procuradores antes nombrados para que puedan ser oídos al respecto.

El mismo día, y en relación con el R.A. 2573/1989, el Pleno aprobó otra providencia recabando, en los mismos términos, el conocimiento de dicho recurso, así como teniendo por personados y partes a la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega en representación de IU y de don Antonio Ríos Martínez (éste a los solos efectos de los arts. 52.1 y 56 de la LOTC) y al Procurador don Luis Alfaro Rodríguez en representación de la candidatura del PP en la provincia de Murcia. En la misma providencia se acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones y dar vista de ellas al recurrente, al Ministerio Fiscal y a todos los personados, para que puedan formular alegaciones en el plazo común de diez días (art. 52.1 de la LOTC). Igualmente se acordó oír a las partes en el mismo plazo común sobre la posible acumulación de los recursos 2552/1989, 2573/1989, 2572/1989, 2574/1989 y 2604/1989, así como llevar testimonio de los Procuradores personados a la pieza de suspensión para que puedan ser oídos al respecto.

4. Por Autos de 25 de enero de 1990, el Pleno acordó «conceder la suspensión de la Sentencia de 1 de diciembre de 1989, de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, exclusivamente en lo que concierne al transcurso del plazo de tres meses ("... para que se vuelvan a convocar en el plazo de tres meses"), plazo que queda interrumpido desde la fecha de este Auto hasta, en su caso, la de la Sentencia que ponga fin al presente recurso». El fallo que acaba de transcribirse es idéntico en sendos Autos correspondientes a los recursos 2552/1989 y 2573/1989.

Por Auto de 31 de enero, el Pleno acordó acumular entre si los recursos 2552/1989 y 2573/1989, y no proceder a la acumulación de ambos con los recursos 2572/1989, 2574/1989 y 2604/1989.

5. Por escritos que tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal el día 29 de enero de 1990, el Ministerio Fiscal y las partes alegaron sobre el fondo de uno y otro recursos. Habiéndose acordado la acumulación, los resumimos de forma indiferenciada, salvo cuando el texto de las alegaciones comporte alusiones especificas.

Comienza el Fiscal sus alegaciones advirtiendo que la ausencia de recursos ordinarios o extraordinarios (art. 114.2 de la LOREG) contra las Sentencias, como la aquí impugnada, puede inducir a que se vea en el recurso de amparo una última instancia revisora de los hechos y de la aplicación de la legalidad ordinaria, citando a tal efecto un párrafo del fundamento segundo de la STC 79/1989. La primera vulneración que se denuncia (sólo en el R.A. 2552/1989, dice el Fiscal) es la del principio de igualdad, que se entiende vulnerado por comparación de la Sentencia que se impugna con otras de los Tribunales Superiores de Navarra y Galicia en orden al significado de la expresión «electores de mesa» (art. 105.4 de la LOREG). Pero el Fiscal no encuentra vulneración alguna, en primer término porque es una cuestión de legalidad, en segundo porque no ve cómo esa diferente manera de entender la citada expresión constituya una flagrante conculcación del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 de la C.E.), derecho que además no es el invocado en los presentes recursos, y en tercer término porque la igualdad en la aplicación de la ley sólo es exigible a un mismo Tribunal. Finalmente, lo mismo cabe argumentar frente a la otra desigualdad denunciada, que es el hecho de que en la Sentencia de Murcia se ordene convocar nuevas elecciones mientras que en otra semejante, la del T.S.J. de Andalucía, concerniente a Melilla, se restrinja el pronunciamiento a la repetición de la votación.

El segundo bloque de vulneraciones que analiza el Fiscal es el relativo al art. 24.1 de la C.E. por causa de incongruencia, bloque en el que coinciden los dos recursos. No toda incongruencia tiene dimensión constitucional, sino tan sólo aquélla que produzca indefensión, de tal manera que la tacha constitucional «está no tanto en haber fallado algo que no se planteó sino en que lo fallado no fue objeto de la debida contradicción». En el caso presente la Sentencia es claro que no incurre en incongruencia inadvertida, pues en su fundamento segundo delimita el ámbito fáctico de la reclamación que no puede ser, ciertamente, objeto de ampliación, «ámbito fáctico» que consistía en si las 27 mesas en cuestión fueron debidamente o no excluidas del escrutinio. Ahora bien, aun sin excederse de ese «ámbito fáctico» objeto de contradicción procesal, las consecuencias jurídicas no tienen por qué atenerse a lo pedido por los actores, y así lo explica la Sentencia de la Sala de Murcia. El Fiscal entiende que los pronunciamientos posibles del art. 113 de la LOREG lo son «con independencia de la petición concreta de la parte demandante». Así lo entendió y razonó la Sala y estamos en todo caso ante un juicio de legalidad con el que la Sala concluye en uso de su plena jurisdicción, y lo hace sin referirse a algo nuevo que no estuviera ya presente en la contienda judicial. «No es posible por otra parte desconocer la concurrencia prevalente de razones de interés general en todo proceso electoral» (STC 169/1989), interés que permite el pronunciamiento anulatorio del 113.2 d) de la LOREG.

En esta aducida incongruencia se sitúan por los recurrentes una serie de irregularidades procesales que el Fiscal rechaza como son la reformatio in peius y la «desproporcionalidad del fallo», consistente en que por sólo dos mesas se anulen las elecciones en toda la circunscripción, y no en esas dos mesas tan solo, cuestión esta última que al Fiscal le parece de mera legalidad, y como tal y de modo razonado ha sido resuelta por la Sala.

En la demanda se alega que el fallo es arbitrario e irrazonado y, en cuanto tal, contrario a la tutela judicial y vulnerador del 24.1 de la C.E. El Fiscal comparte esta objeción «aunque por razones bien distintas a las que se esgrimen en la demanda», pues el Ministerio público conecta el error del enjuiciamiento a la existencia de dos certificados sobre lo votado en las mesas 10-10-B, de Cartagena y 1-11-B, de Alcantarilla. Esas dos certificaciones de las mesas habían sido aportadas extemporáneamente por el PSOE y la Junta no las tomó en consideración, correctamente, por esa extemporaneidad. Pero la Sala, cuando decide no computar los 963 votos de esas dos mesas lo hace porque -dice- no se ha aportado prueba alguna sobre el resultado de esas dos mesas, y sobre ese vacío monta sus conjeturas. Pero hecha la aportación de esas dos certificaciones por el PSOE junto con el escrito de reclamaciones y habiendo interesado el mismo partido como prueba documental el expediente electoral, no puede decirse que no hubo prueba, ni decir que sólo se presentó un certificado, cuando hay dos, ni poner en duda su autenticidad, cuando por nadie se les había puesto tacha alguna. De esos dos certificados debió la Sala obtener los datos de hecho necesarios y debió evitar cálculos hipotéticos e infundados a los que anuda nada menos que la invalidez de una elección. «Cuando se trata de conocer la efectiva voluntad del cuerpo electoral deben agotarse los medios posibles y no concluir con la cómoda solución -por lo demás inexplicada- de que esos certificados no ofrecen plena certeza», porque «carece de rigor recurrir a suposiciones para atribuir unos votos cuando se dispone de un documento incorporado como prueba en el que consta esa atribución». Se trata de un error manifiesto que una vez apreciado conduce a la estimación del amparo, porque «lesiona tanto el derecho de tutela judicial como el de acceso a cargo público», por lo que procede otorgar amparo constitucional.

En cuanto al alcance del amparo el Fiscal sostiene por una parte la validez de las resoluciones de la Junta y por otra entiende que el restablecimiento de los recurrentes en su derecho quedaría producido «con la revocación de la Sentencia para que resolviese teniendo en cuenta los certificados», si bien «no cabe descartar la posibilidad aquí de atribuir directamente en el fallo el escaño cuestionado; lógicamente lo consentiría cuanto hemos expuesto y no carecería de un sentido práctico directo, evitando una resolución judicial en realidad predeterminada y las inevitables dilaciones que ello supondría». En mérito a todo lo expuesto concluye pidiendo «la estimación del amparo en los términos que acaban de exponerse».

6. En su brevísimo escrito de alegaciones la representación procesal del CDS, demandante en el recurso de amparo 2552/1989, alega que «en cuanto al fondo esta parte se ratifica en los argumentos ya expuestos en su demanda de amparo, que da por enteramente reproducidos en este momento».

7. En su escrito de alegaciones en el R.A. 2552/1989 la representación procesal del representante legal del PSOE en Murcia y de los diputados electos de tal candidatura inicialmente proclamados, se adhiere a la demanda del CDS cuyos fundamentos glosa y apoya.

En las alegaciones de la citada representación procesal presentadas en el R.A. 2573/1989 (al que el anterior escrito, por otro lado, se remite), se comienza dando por reproducidos los argumentos de su demanda. A continuación se formulan unas extensas consideraciones sobre el significado del proceso electoral en un Estado Social y Democrático de Derecho, primero en términos generales y después con referencia particular a España y a las últimas elecciones generales, cuya importancia subraya. «Por último y con el fin de recordar, a modo de síntesis, los fundamentos jurídicos por esta parte expresados en su escrito de demanda», la citada representación reproduce aquéllos en términos tan fieles como sintéticos, por lo que no es necesario transcribir más en detalle su resumen. Al final del mismo pide que «se anule la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia citada así como los actos de la Junta Electoral Provincial de Murcia referidos, declarándose haber lugar al cómputo de las mil ochenta y siete mesas de que se compone dicha circunscripción, o, en su defecto, a que se anulen, y, por tanto, no se computen ni tengan otro efecto las mesas concernientes a las poblaciones de Alcantarilla 1-11-B y Cartagena 10-10-B, procediéndose, en consecuencia, de lo señalado a anular la Sentencia objeto del presente recurso y el acta de proclamación de electos adoptada por acuerdo de 12 de diciembre de 1989 por la Junta Electoral Provincial de Murcia, que deberá dictar nuevo Acuerdo de proclamación de electos, reconociendo el derecho de mis representados», a que se les atribuyan los correspondientes escaños.

8. La representación procesal del PP, en sendos escritos de alegaciones idénticos entre sí presentados en los recursos 2552/1989 y 2573/1989 al referirse a la cuestión de fondo comienza por resumir el razonamiento lógico de la Sentencia de la Sala de Murcia y declarar que tal resolución es justa y conforme a Derecho porque interpreta y aplica la legalidad. A continuación transcribe el art. 23 de la Constitución y llama la atención sobre su frase final, en la que se dice que el derecho de acceso a los cargos ha de hacerse «con los requisitos que señalen las leyes». Por ello, como la declaración de nulidad se ha pronunciado con arreglo a esa legalidad, es obvio que de esa elección nula «no se puede derivar la condición de electo para nadie». En consecuencia, pide que se declare la validez de la Sentencia impugnada, «por ser la misma justa y conforme a Derecho y porque no viola ningún derecho o libertad fundamental de los solicitantes del amparo».

9. La representación de IU reprocha, en su escrito en el R.A. 2552/1989, al allí demandante el entrar a discutir problemas de legalidad ordinaria como ocurre con el sentido de la expresión «electores de la mesa». También se niega a que este Tribunal actúe como instancia unificadora de doctrina. Sobre la alegada incongruencia, después de reproducir algunas Sentencias de este Tribunal, sostiene que realizado un acotamiento del objeto procesal por el recurrente en la forma en que se llevó a cabo necesariamente se incluía la posibilidad de declaración de nulidad de las elecciones, ya que no puede llevarse el principio de congruencia hasta el extremo de pretender impedir las lógicas consecuencias de la aplicación de la norma sobre unos supuestos fácticos señalados con nitidez por el recurrente. El Tribunal de Murcia analizó simplemente la subsunción del hecho en la norma y no incurrió en incongruencia. En cuanto a que el fallo sea arbitrario e irrazonable y lesivo del art. 24.1 C.E. es claro para los que alegan que no se puede apreciar tal incorrección formal, pues la Sentencia desarrolla una amplia y sólida argumentación. La representación de IU rechaza la interpretación formulada por el recurrente acerca del 113.2 d) y del 113 de la LOREG. Finalmente, alega que los recurrentes se quejan indebida y confusamente de la pérdida de su escaño, pues no hay tal pérdida cuando se está pendiente de un recurso contencioso electoral y no es correcto confundir tal situación con la derivada de los arts. 22.1 y 3.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados. Termina solicitando la denegación del amparo.

En el escrito de alegaciones de la misma representación procesal en el R.A. 2573/1989 se sostiene la tesis de que las infracciones que de contrario se pretenden no exceden del plano de la legalidad y deben resolverse en el marco de la jurisdicción ordinaria. Sostiene que la candidata doña Antonia Visiedo Nieto nunca fue diputada electa, por lo que mal puede quejarse de su pérdida de tal condición y defiende que la repetición de la elección en la circunscripción es correcta, en contra de la tesis defendida por los recurrentes, porque las características del sistema electoral español obligan a ello afectando a todos los electos «y tan protegible es el derecho de cuatro diputados electos como el del quinto». La demanda adolece, según el escrito de alegaciones de IU, de confusiones y ambigüedades frecuentes y en ocasiones pretende tan solo sustituir el criterio del Tribunal sentenciador por el recurrente, al margen de pretender sin éxito trascender el plano de la legalidad pues no denuncia nada que trascienda realmente de tal plano y escapa del campo de los Tribunales ordinarios. El escrito, con apoyo abundante en Sentencias de este Tribunal niega que haya existido nada parecido a la denunciada reformatio in peius. A este respecto y sobre la incongruencia se repiten en este escrito frases y conceptos ya transcritos de sus alegaciones en el R.A. 2552/1989. Tampoco se comparte la afirmación de que el razonamiento hipotético de la Sala sea irracional. «Por último, plantear que las elecciones no pueden repetirse porque supondrían una información privilegiada y además una facultad añadida para decidir sobre la investidura de un Presidente y un Gobierno implica, en primer lugar, extemporaneidad e inidoneidad, y, en segundo, un extraño rechazo a admitir la voluntad popular expresada en el proceso electoral». Como conclusión se pide la denegación del amparo solicitado.

10. Por providencia del Pleno de 13 de febrero de 1990 se señaló para deliberación y votación de la Sentencia el día 15 del mes actual, nombrándose Ponente al Presidente del Tribunal don Francisco Tomás y Valiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es necesario fijar los objetos de los dos recursos acumulados y establecer los límites del recurso de amparo en materia electoral.

En el recurso de amparo 2552/1989, interpuesto por la representación procesal del Centro Democrático y Social (en adelante, CDS) y de don José Ramón Lasuén, la impugnación se dirige exclusivamente contra la Sentencia de 1 de diciembre de 1989 de la Sala de la Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia de Murcia en el recurso núm. 976/1989, se apoya en la vulneración de los arts. 14, 23 y 24 de la Constitución, y en él solicita la declaración de nulidad de la resolución citada y el restablecimiento del mencionado actor en su cargo de diputado por Murcia.

El recurso de amparo 2573/1989, está formulado por la representación procesal de don Juan Manuel Cañizares en su doble condición de representación legal del Partido Socialista Obrero Español (en adelante, PSOE), y de los candidatos incluidos en la candidatura de este partido en la circunscripción de Murcia para Diputados en las elecciones generales del pasado 29 de octubre, en particular, los cinco que ocupaban los primeros puestos de tal candidatura, que son doña Josefa Pardo Ortiz, don José Antonio Alonso Conesa, don Jorge Benito Novella Suárez, don Enrique Amat Vicedo y doña Antonia Angelina Visiedo Nieto. En el se consideran vulnerados los arts. 23.2 y 24 de la Constitución y se impugnan por tal causa no sólo la Sentencia antes citada, sino también los actos de la Junta Electoral Provincial (en adelante, la Junta), de 6 de noviembre de 1989 (acta del escrutinio general), 10 de noviembre (resolución de reclamaciones y protestas), y 12 del mismo mes sobre proclamación de electos. Por lo mismo se pide tanto la anulación de la Sentencia como la de los actos de la Junta, así como el reconocimiento del derecho de los cinco candidatos antes nombrados a que se les atribuyan los correspondientes cinco escaños como Diputados electos al Congreso.

En relación con la impugnación de los Acuerdos de la Junta hay que precisar que la Sentencia recurrida, en su primer fundamento y en el primer pronunciamiento del fallo razona la estimación de la causa de inadmisibilidad interpuesta en aquel recurso por el CDS en orden a la improcedencia de impugnar en aquella sede los Acuerdos de 6 y de 10 de noviembre, de acuerdo con los arts. 109 y 113.2 a) y b) de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General (en adelante, LOREG). Pareciendo correcta en principio tal inadmisión en términos de legalidad ordinaria y no habiéndose razonado en la demanda de amparo nada en contra de la misma, la impugnación de los actos administrativos ha de entenderse limitada ante nosotros a la proclamación de electos de 12 noviembre. Aún constreñido dentro de estos límites, el segundo de los recursos acumulados es un recurso de amparo mixto, esto es, articulado conjuntamente a través de los arts. 43 y 44 de nuestra Ley Orgánica (en adelante LOTC).

Debe finalmente tenerse en cuenta que la argumentación contenida en esta segunda demanda, la del PSOE, está construida exclusivamente en torno a la lesión producida por la Sentencia al anular dos de las veintisiete mesas electorales, la 1-11-B de Alcantarilla y la 10-10-B de Cartagena, por lo que debe entenderse que los recurrentes hacen suyo el criterio parcialmente estimatorio de su recurso de la Sala de lo Contencioso, en cuanto que la Sentencia reconoció frente a la decisión de la Junta, que debieron ser computadas veinticinco de las veintisiete mesas no computadas por la Junta, por entender la Sala, de acuerdo con los recurrentes la irrelevancia de los votos irregulares apreciados en aquellas veinticinco mesas. El acuerdo en este punto entre quienes fueron y son recurrentes y la Sala sentenciadora nos releva de entrar por nuestra parte a analizar el problema de la interpretación de la expresión «electores de la mesa», contenida en el art. 105.4 de la LOREG, problema que estaba en la base de la exclusión del cómputo de las veinticinco primeras mesas adoptada por la Junta, en virtud de una interpretación rechazada razonadamente por la Sentencia partiendo del art. 68 C.E. y de una interpretación sistemática de la LOREG, y en el que no debemos entrar en esta Sentencia no porque no tenga relevancia constitucional considerado en si mismo o en otro contexto, sino porque es irrelevante en este recurso, dado el acuerdo antes señalado entre los recurrentes y la Sentencia en orden al cómputo de aquellas veinticinco mesas.

2. Tanto en el fundamento jurídico 4.º de la Sentencia impugnada, como en diversos pasajes de las demandas y de los escritos de alegaciones se contienen consideraciones (o «reflexiones previas», como las denomina la Sala en el fundamento 3.º in fine), que conviene prolongar aquí no con fines doctrinales, sino con la sola finalidad de enmarcar en ese contexto los límites del recurso de amparo electoral, así como la importancia y urgencia, por todos encarecida, de estos dos recursos aquí acumulados y de otros simultáneos no acumulados.

El sistema electoral español está contenido principalmente en la LOREG, Ley Orgánica del Régimen Electoral General de la que habla en estos términos el art. 81.1 de la Constitución, de cuya necesidad se ocupó este Tribunal en su STC 72/1984, a la que hace referencia directa o indirecta diversos preceptos de la Constitución (arts. 68, 69 y 23, entre otros), y que de ellos, y de la «globalidad que la propia Constitución impone» parte, como se indica en su preámbulo. Esta ley sustituye (sustitución «que no es en modo alguno radical», como reconoce el preámbulo en su apartado primero), al Real Decreto-ley de 1977, está en relación de continuidad con otros textos legales electorales de nuestra historia, y configura un sistema electoral, peculiar en relación con los de otros países, pero ni menos democrático ni menos garantista que aquéllos, y caracterizado, por lo que aquí importa destacar: a) por descansar en una Administración Electoral (art. 8 LOREG), integrada por Juntas compuestas en su mayoría por Magistrados y Jueces y en todo caso presidida por ellos, designados siempre por insaculación (art. 9 y siguientes LOREG), y por unas mesas electorales cuyos tres miembros están designados, en todo caso, por sorteo público «entre la totalidad de las personas censadas en la Sección correspondiente» (art. 26 LOREG); b) por la existencia de representantes, apoderados e interventores de las candidaturas con presencia activa a lo largo del procedimiento electoral (arts. 43 y 76 a 79 LOREG), y c) por la existencia de un control jurisdiccional en virtud del cual la jurisdicción del orden contencioso-administrativo actúa controlando los acuerdos de las Juntas Electorales en momentos tales como la proclamación de candidaturas y candidatos (arts. 49 y 55. LOREG), y la proclamación de electos (arts. 109 a 117 LOREG). Pues bien, por un lado, la existencia en cuanto al resultado real del proceso electoral de un interés general que no se agota en los intereses específicos de los contendientes, nos podría llevar, si a eso sólo atendiéramos, a una concepción de la jurisdicción contenciosa como responsable y vigilante de la regularidad y limpieza del aquel proceso, infiriendo de ahí para ella facultades de oficio. Pero por otro lado no es posible olvidar que el recurso contencioso electoral se inicia por quienes están legitimados (art. 110 LOREG), que son siempre sujetos de la contienda electoral, y que la demanda contiene, fundada en hechos y derechos, la petición que se deduzca (art. 112 LOREG), es decir, que nos hallamos ante un verdadero proceso en el que obviamente rigen los derechos fundamentales de as partes ex art. 24 C.E., por lo que las iniciativas o facultades que se reconozca al órgano judicial en atención a la búsqueda del resultado real de la consulta electoral nunca podrán ir contra los derechos fundamentales de las partes del proceso. El equilibrio entre una concepción de la jurisdicción contenciosa como esclava del principio dispositivo o como tutora de la pureza y realidad del proceso y del resultado electoral, tendrá, pues, como norte el respeto a los derechos fundamentales, en particular los de los arts. 24 y 23 de la Constitución, que habrá de orientar nuestro razonamiento a lo largo de los próximos fundamentos jurídicos, en orden a la delimitación de dicha jurisdicción, dentro siempre de los marcos legales.

Contra la Sentencia que ponga fin al recurso contencioso-electoral sobre proclamación de electos «no procede recurso contencioso alguno, ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración». Buena parte de la doctrina, al comentar este precepto (art. 114.2 LOREG), ha insistido en que al vedar la ley cualquier posibilidad de apelación, súplica, casación o revisión, en una materia de la que no conoce en única instancia el Tribunal Supremo, y en la que distintos Tribunales pueden sentar doctrina contradictoria, hubiera sido conveniente salvar el recurso extraordinario en interés de la Ley con el fin de unificar la jurisprudencia. Este Tribunal, que no tiene porque formular recomendación alguna al respecto, ni la formula, si debe cuidar, a lo cual nos instan tanto el Ministerio Fiscal como alguna de las partes personadas, de que el recurso de amparo no se convierta, ni en una instancia de apelación para volver a discutir los hechos, lo que nos está impedido por el art. 44.1 b) de la LOTC recta y reiteradamente interpretado por nuestra jurisprudencia; ni en una instancia de simple unificación de la doctrina eventualmente contradictoria de los Tribunales, para lo cual carecemos de jurisdicción (art. 117.3 C.E.), ni «ante la ausencia de otro cauce impugnatorio, en un Tribunal dedicado a Corregir lo que se denuncia como una defectuosa aplicación de la legalidad», como advierte con acierto el Ministerio Fiscal. Por todo ello, en una reciente Sentencia hemos dicho que «no cabe entender el recurso de amparo interpuesto tras un recurso contencioso electoral como una última instancia de apelación en la que pueda plantearse una plena revisión de los hechos y de la interpretación del Derecho electoral realizadas primero por la Junta Electoral y luego, sobre todo, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo» (STC 79/1989 (fundamento jurídico 2.º). Tratándose, como se trata, de un derecho de configuración legal, el derecho del art. 23.2 C.E. debe ser ejercido con arreglo a los requisitos legales que lo integran, y la interpretación de esa legalidad hecho por los Tribunales no debe ser revisada in toto por este Tribunal.

El art. 23.2 cuya infracción imputar los recurrentes a la Sentencia impugnada garantiza el derecho de acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas con los requisitos que señalan las leyes.

Aunque en alguna decisión aislada (STC 23/1984) llegó a afirmarse que este precepto, interpretado a la luz de los Pactos Internacionales sobre Derechos Fundamentales suscritos por España, hace referencia sólo a los cargos y funciones representativos, a los que se llega por procedimientos electivos, una doctrina consistente, reiterada en numerosísimas Sentencias, lo entiende aplicable también a los cargos y funciones de otro orden, siempre claro está, que se trate de cargos y funciones públicos (así, entre otras, SSTC 5/1983, 10/1983, 21/1984, 5/1986, 148/1986, 176/1986).

Esta extensión del ámbito protegido por el derecho fundamental no implica, sin embargo, en modo alguno, que dentro de él no hayan de establecerse distinciones, pues no es el mismo el contenido de tal derecho cuando se predica de cargos funcionariales o, más ampliamente, no representativos, que cuando hace relación a cargos que se alcanzan a través de la elección popular y tienen, por tanto, naturaleza representativa.

Respecto de los primeros, como dice una de las Sentencias antes citadas (STC 50/1986) «lo que como concreción del principio general de igualdad otorga el art. 23.2 C.E. a todos los españoles, es un derecho de carácter puramente reaccional para impugnar ante la jurisdicción ordinaria y en último término ante este Tribunal, toda norma o toda aplicación concreta de una norma que quiebren la igualdad».

Por el contrario, en el caso de los cargos y funciones representativos y, en general, de cargos y funciones cuya naturaleza esencial viene definida por la propia Constitución «los requisitos que señalen las leyes» sólo serán admisibles en la medida en que sean congruentes con esa naturaleza y, por tanto, tanto las normas que los establecen como los actos de aplicación de éstas pueden ser traídos ante este Tribunal, no sólo por quiebra de la igualdad, sino por cualquier otro género de inadecuación. Esta doctrina que las SSTC 5/1983, 10/1983 y otras apoyan en la íntima relación que, en el caso de los cargos y funciones representativos, existe entre los derechos garantizados en los dos apartados del art. 23, esto es, simplificando, entre el derecho de sufragio activo y el pasivo, es la que explica que al conocer de un recurso de amparo en el que se impugna una decisión judicial recaída en un proceso contencioso electoral no hayamos de examinar la cuestión exclusivamente desde el ángulo de la igualdad, sino desde la perspectiva más amplia, que exige que tanto el legislador, al establecer los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para acceder al cargo, como el aplicador de la norma, al interpretarla, aseguren al máximo la efectividad de los derechos fundamentales, que están en la base de los órganos representativos.

Ahora bien, su carácter de derecho de configuración legal no nos puede hacer olvidar que los derechos del art. 23 C.E. y, en particular, el del 23.2, son derechos fundamentales. Este Tribunal declaró en una de sus primeras Sentencias que «nada que concierna al ejercicio por los ciudadanos de los derechos que la Constitución les reconoce, podrá considerarse nunca ajeno a este Tribunal» (STC 26/1981, fundamento jurídico 14). Por lo mismo, en su condición de «intérprete supremo de la Constitución» (art. 1.1 LOTC), el Tribunal Constitucional debe revisar, si a ello es instado en vía de amparo, si la interpretación de la legalidad configuradora de los derechos fundamentales se ha llevado a cabo secundum Constitutionem y, en particular, si dados los hechos apreciados por el órgano judicial, la aplicación de la legalidad ha podido afectar «a la integridad del derecho fundamental aquí comprometido (art. 23.2 C.E.)» (STC 79/1989 antes citada). De no ser así, los derechos fundamentales de configuración legal quedarían degradados al plano de la legalidad ordinaria y por esta vía excluidos del control del amparo constitucional [art. 161.1 b) C.E.], instrumento que resulta idóneo para revisar una eventual lesión de los derechos del art. 23.2 C.E., causada bien por el acto de proclamación de candidatos electos de la Junta Electoral no subsanada por la resolución judicial, o bien directamente por esta misma decisión en caso de no aplicar la normativa legal en el sentido más favorable a la efectividad de aquellos derechos fundamentales, pues el principio de interpretación de la legalidad en el sentido más favorable a los derechos fundamentales ha sido reiteradamente reconocido por este Tribunal, tanto en términos generales (SSTC 34/1983, 17/1985 y 57/1985, entre otras resoluciones), como a propósito de los derechos de sufragio activo y pasivo. Respecto a éstos, este Tribunal, en su STC 76/1987, fundamento 2.º, dijo, y ahora lo reitera, que «la Constitución ha introducido un principio de interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales que ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y muy especialmente por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las leyes. Esta consideración general es de especial relevancia en el proceso electoral, en donde se ejercen de manera efectiva los derechos de sufragio activo y pasivo que, por estar en la base de la legitimación democrática del ordenamiento político han de recibir un trato especialmente respetuoso y favorable, sin perjuicio del necesario respeto a la legislación electoral y de la diligencia de los participes activos en las elecciones han de tener en su actuación para posibilitar un ordenado y fluido proceso electoral».

De ahí la enorme importancia de los derechos invocados en cuanto supuestamente vulnerados en estos dos recursos de amparo, y de ahí también la urgente resolución de estos procesos demandada por todos los actores, especialmente en la pieza separada de suspensión. Al margen de las invocaciones de otros derechos como supuestamente vulnerados, lo que caracteriza a los dos recursos aquí acumulados es su significación en orden a la definición y al respeto de los derechos del art. 23.2 de la Constitución, al hilo de la interpretación de la legalidad infraconstitucional; derechos que aun siendo diferentes del más general reconocido en el primer párrafo del mismo artículo, guardan con éste íntima relación que no deberemos olvidar a la hora de interpretarlos, pues el derecho de sufragio activo y el pasivo son aspectos indisociables de una misma institución, nervio y sustento de la democracia: el sufragio universal, libre, igual, directo y secreto (arts. 68.1 y 69.1 C.E.), conforme al cual se realizan las elecciones generales para las dos Cámaras de las que se componen las Cortes Generales (art. 66.1 C.E.), que en su doble condición de representantes del pueblo español (art. 66.1 C.E.) en quien reside la soberanía (art. E2 C.E.), y de titulares de la potestad legislativa (art. 66.2 C.E .) hacen realidad el principio de toda democracia representativa, a saber, que los sujetos a las normas sean, por vía de la representación parlamentaria, los autores de las normas, o dicho de otro modo, que los ciudadanos sean actores y autores del ordenamiento jurídico. Pendiendo de la resolución de estos procesos la definitiva composición en la presente legislatura del Congreso de los Diputados es fácil comprender la urgencia en que tengan, junto con otros simultáneos, la más pronta resolución, por todas las partes instada. El art. 116.1 de la LOREG declara que «los recursos contencioso-electorales tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta en su sustanciación y fallo ante las Salas de lo Contencioso-Administrativo competentes». Aunque el precepto no se refiere a este Tribunal ni en nuestra Ley Orgánica existe norma semejante, se ha procedido desde el día mismo de su interposición -y con respeto, como es obvio, a los inexcusables plazos procesales que en garantía de las partes vienen impuestos por la Ley- a la preferente y urgente tramitación de los procesos acumulados y de los simultáneos, como se puede apreciar en cuanto a los aquí resueltos, en los antecedentes de esta Sentencia.

3. En la demanda del recurso de amparo 2.552/1989, se impugna la Sentencia: a) por violar el principio de igualdad (art. 14 C.E.); b) por incurrir en incongruencia contraria al art. 24.1 C.E.; c) por ser su fallo arbitrario e irrazonado y por esta razón contrario al derecho a la tutela judicial (art. 24.1 C.E.); d) por violar el derecho fundamental del actor, Sr. Lasuén, reconocido en el art. 23.2 de la Constitución.

En la demanda del R.A. 2.573/1989 la impugnación se justifica en las siguientes vulneraciones de derechos fundamentales:

a) La del art. 23.2 C.E. por interpretación del mismo y de la LOREG contraria a los principios de conservación de actos electorales y de interpretación favorable a los derechos fundamentales.

b) La del art. 24.1 C.E. por reformatio in peius, incongruencia e indefensión.

c) La del art. 24.1 C.E. por motivación arbitraria, irrazonada e incongruente con el fallo.

Dada la sustancial coincidencia entre ambas motivaciones (excepto la singular invocación a la igualdad en la primera demanda) y en beneficio de la lógica interna de la presente fundamentación, examinaremos en primer lugar la posible lesión al principio de igualdad, en segundo término la denunciada vulneración del art. 24.1 C.E. por motivación arbitraria o irrazonada; en tercero la denunciada incongruencia y/o reformatio in peius, con resultado de indefensión, y, finalmente, la supuesta violación del derecho de los diputados electos ex art. 23.2 de la Constitución.

La infracción autónoma del art. 14 C.E. es aducida argumentando, de una parte, que la Sentencia impugnada equipara «votantes» a «electores de mesa» a los efectos del art. 105.4 LOREG, mientras que otras Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Galicia de 2 de diciembre de 1989, y de Navarra de 4 del mismo mes y año, han mantenido criterio distinto y, de otra parte, que mientras el fallo impugnado decreta la nulidad de las elecciones con la repetición de todo el proceso electoral en la circunscripción de Murria desde la convocatoria hasta la votación, la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 4 de diciembre de 1989, en relación con la circunscripción de Melilla, impone que se vuelva a «efectuar sólo la votación». Tal motivo de impugnación debe ser rechazado por las siguientes razones.

La Sentencia de Murcia ni basa la declaración de nulidad de las elecciones de aquella circunscripción en las irregularidades de las veinticinco primeras mesas no computadas, ni equipara al interpretar «electores de mesa» (art. 105.4 LOREG) tal concepto con el «votantes», siendo por el contrario las Sentencias de los Tribunales Superiores de Galicia (fundamento 4.º) y Navarra (fundamento 3.º) las que equiparan los términos «elector» y «votante». Pero en todo caso tal diferencia de criterio es irrelevante en orden a la resolución de este proceso, pues la declaración de nulidad de las elecciones que afecta al señor Lasuén y al CDS se basa en la argumentación concerniente a las dos últimas mesas, como ya hemos anticipado. Por otra parte, entre las Sentencias de Murcia y del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, referente a Melilla no hay identidad en lo referente a las irregularidades que motivan sus respectivos fallos, lo que, al menos en hipótesis, podría justificar diferencias entre ambos.

Lo que el recurrente pide es igualdad en la aplicación jurisdiccional de normas legales. Ahora bien, el término comparativo que ofrece en relación con la Sentencia de la Sala de Murcia está constituido por otras que son de fechas posteriores a la recurrida y que provienen de órganos judiciales distintos. En consecuencia, la impugnación debe ser rechazada en aplicación de la reiterada doctrina de este Tribunal que ha establecido, por un lado, que no cabe apreciar infracción del art. 14 en la aplicación judicial de la ley cuando la resolución a la que se atribuye tal lesión se compara con otras posteriores, ya que, en tal caso, no existía término comparativo sobre el cual fundar el juicio de igualdad (AATC 389/1982 y 1104/1987), y, por otro, ha reiterado la exigencia de que la comparación se efectúe entre resoluciones de un mismo órgano judicial que decidan de forma distinta casos sustancialmente idénticos sin que medie razón para ello.

De lo que realmente se quejan los recurrentes en el recurso de amparo 2.552/89 es de la existencia de criterios jurisprudenciales diferentes, pero, como ya dijimos en el fundamento anterior, la unificación de la jurisprudencia no es ni puede ser la finalidad del recurso de amparo. La jurisprudencia de este Tribunal ha puesto de relieve que del principio de igualdad no se deriva de exigencia de que todos los Tribunales interpreten siempre del mismo modo la misma Ley, puesta tal exigencia no va orientada a la necesidad de que no se establezcan diferencias entre los justiciables, sino que tiende a que los preceptos legales que integran nuestro Derecho sean entendidos del mismo modo por los múltiples titulares del poder judicial: no tiene, pues, como objetivo la igualdad ante la Ley, sino la univocidad de los preceptos legales o la homogeneidad en su interpretación. Estos son, sin duda, objetivos propios de un Estado de Derecho y elementos significativos para alcanzar la seguridad jurídica postulada por nuestra Constitución (arts. 1.1 y 9.3), pero no alcanzables directamente por medio del recurso de amparo, sino a través de técnicas legislativas que no son del caso. Por último, y como ya advertimos en esta Sentencia y en otras muchas anteriores (SSTC 58/1986, 144/1988, 54/1988, 82/1989 y 159/1989, entre otras), la inexistencia de recursos tendentes, en materia contencioso-electoral o en otras varias, a la homogeneización de la doctrina de los diversos órganos jurisdiccionales, no significa que este Tribunal haya de cumplir tal función ni que el recurso de amparo se haya de convertir en lo que no es, en instrumento de unificación, de la jurisprudencia.

4. A juicio de los recurrentes la fundamentación de la Sentencia es contradictoria, irrazonada, arbitraria e incongruente con el fallo en cuanto los argumentos en aquélla contenidos no conducen en buena lógica jurídica a tal pronunciamiento, que resulta así «carente de apoyo en la argumentación que le precede», por decirlo con palabras de la demanda en el R.A. 2552/1989, que es la más insistente en este punto. Desde tal enfoque la sentencia resulta lesiva del derecho de los recurrentes en aquella instancia a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

Por su parte también el Fiscal entiende que el fallo es arbitrario e irrazonable y defiende la existencia de lesión del derecho a la tutela judicial, si bien aunque comparte esta «objeción» de los recurrentes, lo hace «por razones bien distintas a las que se esgrimen en la demanda», de forma tal que en el razonamiento del Fiscal -y en realidad también en el de los demandantes- la apreciación de la irrazonabilidad de la motivación resulta muy escasamente deslindada de la estimación de la existencia de una vulneración del derecho fundamental del art. 23.2 de la Constitución.

Si examinamos aislada o autónomamente la posible lesión del art. 24.1 C.E., por falta o vicios de motivación, desvinculándola de una concurrente vulneración del art. 23 de la Constitución, habremos de concluir, a la luz de nuestra doctrina, que tal violación de la tutela judicial, autónomamente considerada, no puede ser estimada.

Este Tribunal ha señalado que la exigencia de motivación de las Sentencias está directamente relacionada con los principios de un Estado de Derecho (art. 1.1 C.E.) y con el carácter vinculante que para Jueces y Magistrados tiene la Ley, a cuyo imperio están sometidos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional (art. 117 C.E., párrafos 1 y 3). En contra de lo que con naturalidad ocurría en el Antiguo Régimen, en un Estado de Derecho hay que dar razón del Derecho judicialmente interpretado y aplicado. Con ello se cumple tanto con la finalidad de evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad del juzgador en ejercicio de un rechazable absolutismo judicial, como con la de hacer posible el control jurisdiccional de la resolución a través del sistema de recursos previsto en el ordenamiento (SSTC 116/1986, fundamento jurídico 3.º; 13/1987, fundamento jurídico 3.º; 174/1987, fundamento jurídico 2.º, y 211/1988, fundamento jurídico 4.º, entre otras muchas Sentencias y Autos).

Nuestra jurisprudencia ha integrado el requisito del art. 120.3 C.E. en sí mismo fuera del marco del amparo jurisdiccional según el art. 53.2 de la Constitución, en el derecho a la tutela judicial, pero sin que ello comporte convertir a este Tribunal en una instancia casacional destinada a velar por la corrección interna de la interpretación jurisdiccional de la legalidad ordinaria, para lo cual un Tribunal Constitucional carece de jurisdicción, como ya apuntamos en el fundamento segundo. Ante nosotros no puede suscitarse la cuestión de si el Tribunal Superior de Murcia ha realizado o no una correcta interpretación de la Ley electoral suficientemente razonada y exenta de contracciones internas o de saltos lógicos, a no ser que la interpretación efectuada haya redundado en vulneración de otro derecho fundamental sustantivo, distinto a la tutela judicial, en cuyo caso los errores interpretativos no constituyen violaciones del art. 24.1 C.E., sino de otros derechos fundamentales, en este caso, los del art. 23.

Es cierto, como recuerdan los recurrentes, que la jurisprudencia constitucional ha precisado que una aplicación de la legalidad que fuese «arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable», no podría considerarse fundada en Derecho y sería lesiva del derecho a la tutela judicial (STC 23/1987, fundamento jurídico 3.º). Pero también lo es que la arbitrariedad, las contradicciones internas de una motivación o los errores lógicos de la misma deben distinguirse de la discrepancia desde una instancia superior, o desde la posición de parte de los recurrentes con la forma de interpretar la legalidad puesta de manifiesto en una Sentencia explícita, amplia y determinadamente razonada como es la aquí impugnada, en la que se advierte el notable esfuerzo y celo de la Sala. Sólo si esa interpretación de la legalidad, en sí misma explícita, razonada y motivada en términos de Derecho contiene razonamientos y pronunciamientos lesivos de un derecho fundamental podrá ser anulada en esta sede, pero por vulneradora de este segundo derecho y no del derecho a la tutela judicial. De otro modo, todo error interpretativo judicial con trascendencia lesiva para cualquier derecho fundamental sería reconducible al marco del art. 24.1 C.E., que al mismo tiempo que se convertiría en un confuso cajón de sastre, perdería los perfiles sustantivos que lo caracterizan, tal como ha sido construido a través de la jurisprudencia de este Tribunal.

En la sentencia impugnada no se aprecia una lesión autónoma y aislada del derecho a la tutela por falta o arbitrariedad de motivación. Esta es extensa, cuidada y referida siempre a preceptos determinados de la LOREG, y está construida con arreglo a una lógica jurídica que, si quiebra en determinados momentos en orden a una adecuada interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria a la luz del art. 23 de la Constitución, nos debe llevar a la estimación del amparo por lesión de los derechos reconocidos en este último articulo citado, pero no porque no se haya satisfecho el derecho de los recurrentes a obtener la tutela judicial.

5. Otra vulneración, distinta a la que acabamos de examinar, pero también situada en el art. 24.1 de la Constitución, es la que los recurrentes denuncian como reformatio in peius e incongruencia con indefensión.

La representación procesal del CDS y de don José Ramón Lasuén alegan que la incongruencia se ha producido porque, habiéndose delimitado la pretensión en el recurso contencioso por el allí único recurrente a la asignación del noveno escaño, la Sentencia ha ido más allá de lo pedido y al anular toda las elecciones al Congreso en Murria ha dejado indefensos al CDS y al señor Lasuén, que se ha visto privado del escaño «sin posibilidad alguna de defenderse ni de alegar nada en contra de los argumentos que por mor de la Sentencia han determinado ese sorprendente resultado».

Para la representación del PSOE y de sus candidatos ha habido reformatio in peius, en cuanto se empeoró la condición del recurrente por el solo hecho del recurso; incongruencia ultra vires respecto a lo pedido por el único recurrente; e indefensión, porque si la Sala entendió que podía darse un fallo diferente al pedido y de mayor alcance, introduciendo cuestiones nuevas, debió ponerlas de manifiesto a la parte actora «para que ésta hubiera tenido la posibilidad de alegar lo pertinente», por lo que «al no haberlo hecho así, provocó la indefensión del recurrente».

El Ministerio Fiscal, que no comparte esta petición de los actores citados, acierta, sin embargo, a sintetizar en una breve frase la tesis actora al decir que, según ella, «la tacha constitucional, para darle esta relevancia, está no tanto en haber fallado algo que no se planteó, sino en que lo fallado no fue objeto de la debida contradicción».

No puede hablarse de una incongruencia inadvertida por la Sala, ya que, como ponen de relieve tanto el Fiscal como otras partes personadas en este proceso, la Sentencia da razón en su fundamento segundo de la ampliación de los términos de la litis inicialmente fijados en la demanda contencioso-electoral. A juicio de la Sala, si bien es cierto que las partes demandadas (allí Izquierda Unida y el Partido Popular) «no pueden ampliar el objeto del proceso», sí pueden deducir al comparecer como codemandados o coadyuvantes otras pretensiones, tendentes a obtener otros pronunciamientos del art. 113.2 LOREG distintos del pedido por la parte actora, como por cierto lo hicieron al postular subsidiariamente la anulación de las elecciones. Y añade la Sentencia, ibidem: «Solución esta última a la que igualmente llegaría el Tribunal, aunque no se postulase la anulación por ninguna de las partes, si comprobase que en las mesas dejadas de computar y objeto de este litigio se habían cometido irregularidades de la naturaleza y alcance antes señaladas, pues lo contrario supondría la consagración de un purismo formalista opuesto a la letra y espíritu de la Ley, que persigue en definitiva que toda elección sea el resultado de la libre expresión de la voluntad mayoritaria del pueblo español».

En el problema así planteado es necesario separar dos cuestiones: a) si es posible ampliar a lo largo del proceso contencioso-electoral los términos jurídicos del objeto inicialmente delimitado por la parte actora, y b) si la búsqueda de cual haya sido el resultado real de la contienda electoral puede llevarse a cabo por mecanismos que produzcan la indefensión vedada por el art. 24.1 de la Constitución.

La sumariedad con que la LOREG regula el contencioso-electoral tiene su complemento en el art. 116.2, donde se establece que «en todo lo no expresamente regulado por esta Ley en materia contencioso-electoral será de aplicación la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa». La exigencia de que las Sentencias sean congruentes está también en esta última Ley invocada (en adelante, LJCA), en cuyo art. 43.1 se dispone que dicha jurisdicción juzgará dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de las alegaciones deducidas para fundamentar el recurso y la oposición.

El objeto del recurso contencioso-electoral resuelto por la Sentencia aquí impugnada venía delimitado en su «ámbito fáctico», como dice el Fiscal, por las veintisiete mesas electorales cuyo cómputo había sido excluido por la Junta, y en su vestidura jurídica por el petitum consistente en que se computasen y, en su virtud, se anulase la atribución del noveno escaño, único cuestionado por el recurrente, y se asignase no al candidato de Izquierda Unida, sino al quinto candidato de la candidatura socialista. En su primer aspecto, el fáctico, ni las otras partes intentaron ni la Sala llevó a cabo ampliación alguna, por lo que el actual debate se centra en sí, habiendo pedido la parte actora un pronunciamiento favorable a ella en los términos del art. 113.2 c) LOREG, pudo la Sentencia, como hizo, pronunciarse en el sentido previsto por el apartado d) del mismo artículo y párrafo de la Ley electoral.

Con la iniciación del proceso contencioso-electoral de acuerdo con los arts. 110 y 112 de la LOREG no se da comienzo a un procedimiento que permita al Tribunal emprender una investigación de oficio sobre otros hechos de los acotados, como en hipótesis aplicable al caso que nos ocupa hubiera sido la investigación de lo ocurrido en mesas distintas de las no computadas y cuyo cómputo se solicitaba. Hasta ese punto hay que entender que rige el principio de rogación, que en este caso no fue incumplido. Pero ello no quiere decir que los posibles contenidos del fallo previstos en el art. 113.2 de la LOREG vengan predeterminados por un acto dispositivo del recurrente al formular la demanda, de manera tal que, aun advirtiendo el Tribunal la existencia en aquellas mismas mesas de irregularidades de trascendencia mayor de la prevista, debiera forzosamente constreñirse en la apreciación de las consecuencias jurídicas derivables de los vicios conocidos a lo solicitado en el escrito de demanda; o, dicho de otro modo, que limitándose la parte a pedir la proclamación de su quinto candidato y la anulación del Acuerdo de la Junta en este solo punto [art. 113.2 c) LOREG], no pudiera la Sala, por concurrir irregularidades suficientes a su juicio, anular la elección y convocar otra, en los términos previstos por el art. 113.2 d) de la LOREG. En este punto y para salvaguardar el interés general prevalente en la pureza del proceso electoral, se debe reconocer que los fallos posibles del art. 113.2 c) y d) no pueden quedar a la pura disponibilidad de las partes, maniatando al órgano judicial como si de una litis estrictamente privada y entre partes se tratara. El recurrente que pide el cambio en la adjudicación de un escaño, en este caso del noveno y último de la circunscripción, debe saber que corre el riesgo de que los vicios por él denunciados induzcan al Tribunal a un pronunciamiento de nulidad (luego veremos con qué alcance), por lo que no puede decirse que haya sufrido incongruencia ni reformatio in peius, que en fin de cuentas es una anomalía o lesión reconducible a aquélla, aunque esa previsión del riesgo no es exigible obviamente a los pacíficos adjudicatarios de los escaños no cuestionados en la demanda.

Dicho esto, hemos de resolver la segunda de las cuestiones antes enunciadas, es decir, si esa ampliación del objeto inicial en orden al cambio del pronunciamiento pedido puede hacerse por el Tribunal de lo contencioso de forma que implique indefensión, interrogante al que hay que responder en sentido negativo.

El art. 79.2 de la LJCA establece que «cuando el Tribunal juzgue oportuno que en el acto de la vista o en las conclusiones se traten cuestiones que no hayan sido planteadas en los escritos de las partes, lo pondrá en conocimiento de éstas, dictando oportunamente providencia al efecto, que deberá ser notificada con tres días de antelación». Si antes reprodujimos el contenido del art. 43.1 de la LJCA, conviene ahora recordar que en el apartado segundo del mismo precepto, esto es, como excepción al principio de justicia rogada recogido en el párrafo primero, se dispone que «no obstante, si el Tribunal, al dictar Sentencia, estimare que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido apreciada debidamente por las partes por existir en apariencia otros motivos susceptibles de fundar el recurso o la oposición, lo someterá a aquéllas mediante providencia en que, advirtiendo que no se prejuzga el fallo definitivo, los expondrá y concederá a los interesados un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen oportunas, con suspensión del plazo para pronunciar el fallo». La Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es preconstitucional, y al prever las citadas disposiciones buscaba garantizar la congruencia entre la Sentencia con lo pedido y lo debatido, al mismo tiempo que debilitaba el principio dispositivo en el ámbito de lo contencioso-administrativo, logrando así un equilibrio irreprochable desde la perspectiva de la indefensión cuya prohibición adquirió con la Constitución rango de derecho fundamental. No existe inconveniente constitucional para entender que las partes codemandadas pudieron deducir válidamente las peticiones subsidiarias de anulación, ni tampoco que a tal nueva dimensión pudiera accederse aun sin haber sido postulada por las partes. Pero una y otra posibilidad no excluyen el deber del Tribunal, impuesto por el art. 24.1 de la Constitución, a la que está sujeto, como todos los poderes públicos (art. 9.1 C.E.), de excluir la indefensión de las partes, dando oportunidad de defensión y alegación a quienes inexorablemente iban a verse afectados por tan drástica y, para los recurrentes, novedosa dimensión de la litis. La transcendencia política de la contienda electoral, de la que la Sala fue consciente, y la intervención en el procedimiento electoral de quienes ante la Sala eran demandantes y demandados, debió hacerle ver la necesidad de que no se puede resolver en vía jurisdiccional de revisión de proclamación de electos nada que no haya sido debatido procesalmente entre ellos mismos, pues la jurisdicción no puede introducir pretensiones nuevas en su Sentencia que hagan a ésta incongruente con lo debatido, produciendo de este modo indefensión.

Examinadas las actuaciones, se comprueba que el procedimiento siguió los cauces de la LOREG, sin específico trámite en el que los allí recurrentes pudieran alegar sobre la solicitud deducida por los Partidos políticos personados como demandados, en cuyos escritos se formulaba una petición hasta entonces ajena al debate al no haberla suscitado la demanda ni haberla puesto de manifiesto el Tribunal. Con tal trámite no puede equipararse el simple traslado que se dio a todas las partes de las copias presentadas de contrario, lo que se realizó el 23 de noviembre de 1989, pues ello no comportó oportunidad procesal alguna de alegación, sino de simple conocimiento. Es cierto también que la LOREG no impone un trámite ad hoc y que los previstos en la LJCA no son miméticamente aplicables en el contencioso-electoral, por naturaleza más breve y rápido. Pero ni la rapidez en la tramitación ni la urgencia en la resolución pueden justificar omisiones de defensa contrarias al art. 24.1 de la Constitución. El mayor valor de los derechos fundamentales que este Tribunal ha convertido en criterio hermenéutico de la legalidad ordinaria (STC 66/1985, fundamento jurídico 2.º, entre otras) no puede ceder ante consideraciones de otra índole. Para evitar la indefensión la Sala si creyó que su pronunciamiento debía afectar a los ocho adjudicatarios de los primeros escaños, y para evitar su indefensión debió interpretar la insuficiente previsión legal respecto a un plazo de alegaciones completándola con exigencias derivadas de la Constitución, en concreto de su prohibición de indefensión. Esta es una línea jurisprudencial observada por este Tribunal en múltiples Sentencias, desde aquéllas muy tempranas iniciadas por la STC 8/1981, según las cuales es preciso completar el emplazamiento edictal del art. 64 LJCA con emplazamiento personal siempre que sea posible; hasta otras más recientes en las que hemos impuesto la integración constitucional del art. 876.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (STC 37/1988, fundamento jurídico 7.º) o la integración por razones del mismo género del art. 627 de la misma Ley (STC 66/1989, fundamento jurídico 12). Al no haber habilitado un trámite de alegaciones sobre la nueva dimensión introducida por los codemandados y considerada por la Sala merecedora de un pronunciamiento, resolvió sobre lo no debatido contradictoriamente y lesionó los derechos del art. 24.1 a no sufrir indefensión. Y es que, según ha reiterado este Tribunal, «el art. 24, en la medida en que reconoce en sus párrafos 1 y 2 los derechos a la tutela judicial efectiva, con interdicción de la indefensión y a un proceso con las garantes debidas, impone a los órganos judiciales la obligación de promover el debate procesal en condiciones que respeten la contradicción e igualdad de la acusación y defensa» (STC 66/1989, fundamento jurídico 12; STC 27/1985; STC 109/1985, y STC 155/1988). Es preciso, pues, estimar que la Sala ha producido indefensión a los ocho Diputados electos declarados por la Junta en cuanto adjudicatarios de los ocho primeros escaños de la circunscripción, porque no se les dio posibilidad procesal alguna de debatir la nueva dimensión dada a la litis inicialmente delimitada por la demanda en relación con el noveno y último escaño.

La reparación de la indefensión sufrida habría de consistir en el restablecimiento de los recurrentes en el momento procesal en que aquélla se produjo, retrotrayendo hasta él las actuaciones, para que por la Sala se les diera la posibilidad de alegar y debatir sobre los nuevos términos del proceso. No obstante, como se denuncia por todos los recurrentes otra vulneración de derechos fundamentales, en concreto los reconocidos en el art. 23.2 de la Constitución, es forzoso analizar si concurre o no tal lesión, bien entendido que de la estimación o desestimación de este segundo amparo dependerá la reparación autónoma de la indefensión, pues podría suceder que el otorgamiento del amparo ex art. 23.2 y el restablecimiento consiguiente en el disfrute del derecho material lesionado absorbiera la normal reparación de la indefensión.

6. Queda por examinar si concurre la cuarta y última de las vulneraciones de derechos fundamentales denunciada por los recurrentes. Esta consiste, tal y como indicamos al comienzo del fundamento tercero, en la violación del derecho fundamental del art. 23.2 de la Constitución a acceder y a mantenerse en el cargo de diputado electo por Murria del que, a juicio de los hoy recurrentes, se vieron indebidamente privados el candidato primero de la lista del CDS y los cinco primeros de la candidatura del Partido socialista.

La Sala, después de razonar en la Sentencia que debieron computarse las veinticinco primeras mesas de las veintisiete no computadas por la Junta, fundamenta su decisión de anular las elecciones en toda la circunscripción en la irregularidad o anomalía apreciada en las mesas 1-11-B de Alcantarilla y 10-10-B de Cartagena, consistente en la inexistencia del acta en el momento de celebrar el escrutinio y en no haberse aportado en ese mismo momento por los representantes o apoderados de los partidos certificados del acta que ofreciesen garantes de autenticidad. La Sala, después de poner de relieve en el fundamento decimotercero la inexistencia de actas de las dos mesas citadas y la importancia de que los certificados de cuya autenticidad «esta Sala no tiene plena certeza» se hubieran aportado «en el momento de apertura de los sobres», en el fundamento decimosexto y para determinar si el no cómputo de esas dos mesas tiene relevancia para el resultado final, razona diciendo que «hay que partir de la hipótesis de suponer que la totalidad de las personas que votaron en las mismas (963, según la lista numerada de votantes) lo hicieron (sic, aunque por el sentido debe entenderse lo hicieran o lo hubieren hecho) a IU, con lo que esta Coalición podría haber obtenido 51.982 votos, cantidad esta superior al quinto cociente de los votos obtenidos en total por el PSOE (51.083). Con lo que siendo correcto el no cómputo de esas mesas por la Junta, según lo razonado en anteriores fundamentos, estos votos irregulares si alterarían aquel resultado final, al significar que el citado escaño podría haber correspondido a IU. Pero es más, aunque se tuviera en cuenta y, por tanto, se computara la mesa de Cartagena, única de la que consta se intentó aportar extemporáneamente la certificación de su extraviada Acta, el resultado sería el mismo. Toda vez que los votos de la mesa de Alcantarilla, de la que no consta se presentara certificado alguno, si se adicionan a los obtenidos por IU para el primer escaño, esta Coalición alcanzaría un resultado de 51.687 votos, muy superior al que obtendría para su quinto escaño el PSOE, adicionándole a sus 255.116 los 227 votos de la cuestionada mesa de Cartagena, ya que esto último únicamente le permitiría un quinto cociente de 51.128 votos»~

Por último, y en razón de todo lo antedicho, la Sala, en el fundamento decimoséptimo, confirma el criterio de la Junta de no computar esas dos mesas y decide anular «como consecuencia de todo ello la proclamación de candidatos verificada por la misma, así como la elección realizada, para que se lleve a cabo una nueva convocatoria en la presente circunscripción», decisión que se traslada al fallo.

En la fundamentación transcrita y en la decisión en ella apoyada se da solución por la Sala a dos problemas sin duda enlazados entre sí, pero que conviene separar para su examen, teniendo en cuenta que el primero de ellos constituye el objeto contra el que se dirige el CDS y su candidato señor Lasuén, con exclusión expresa del segundo, y que en la demanda del PSOE y sus candidatos aunque se impugnan estas dos cuestiones se razona separadamente contra las soluciones dadas en la Sentencia a una y a otra. Se trata en primer lugar de analizar y decidir si actuó correctamente la Sala al anular las elecciones generales en toda la circunscripción de Murcia, siendo así que las supuestas irregularidades quedaron acotadas por el propio Tribunal sentenciador a sólo las dos mesas citadas de Alcantarilla y Cartagena, y, en segundo término, cuestión ésta de la que lógicamente se desinteresan los demandantes en el R.A. 2.552/89, si la anulación de esas dos mesas fue en sí misma lesiva o no de los derechos fundamentales del art. 23.2 de la Constitución correspondiente al quinto candidato de la lista del PSOE en cuanto, desde su tesis, le debió ser atribuido ese noveno escaño a él y no al candidato de IU como hizo la Junta.

El primer problema ha de resolverse centrándose en la interpretación del art. 113 de la LOREG, en su apartado 2 d) («Nulidad de la elección celebrada y necesidad de efectuar nueva convocatoria en la circunscripción correspondiente...») y en el 3 («No procederá la nulidad cuando el vicio del procedimiento electoral no sea determinante del resultado de la elección. La invalidez de la votación en una o varias secciones tampoco comporta la nulidad de la elección cuando no se altere el resultado final»). Es claro que tal interpretación ha de trascender la técnica de la mera literalidad y dar entrada a una hermenéutica finalista donde tengan cabida, entre otros, los principios de conservación del acto, de proporcionalidad y de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales. El Tribunal Superior de Murcia, que en el fundamento noveno de su Sentencia destaca la necesidad, a próposito del art. 105.4 de la LOREG, de superar la mera interpretación gramatical, y que al final del fundamento cuarto, con cita expresa de la STC 169/1987 de este Tribunal, pondera en términos generales la trascendencia en el Derecho electoral del principio de conservación de los actos jurídicos, no tuvo en cuenta aquella necesidad y esta trascendencia.

El principio de conservación de los actos válidamente celebrados, que, como recuerdan los demandantes en el R.A. 2.552/1989, puede entenderse recogido en el brocardo clásico utile per inutile non vitiatur, y que en nuestro Derecho público está reconocido, entre otros preceptos, por los arts. 50.2 y 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 242 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tiende a restringir la sanción anulatoria no extendiéndola más allá de sus confines estrictos en cada caso, evitando que una indebida ampliación de sus efectos dañe derechos de terceros. Este Tribunal ha destacado, respecto a este principio, su «especial trascendencia en el Derecho público, dado el interés general presenta en el mismo» [ATC (Pleno) 120/1983, fundamento jurídico 4.º], y su «indudable trascendencia en el Derecho electoral» (STC 169/1987, fundamento jurídico 4.º), señalando a este respecto (ibídem) que tal principio «encuentra su manifestación en el apartado 3 del propio art. 113» de la Ley electoral.

La interpretación literal y aislada del 113.2 d) da a entender que, decretada la nulidad, la nueva convocatoria ha de efectuarse en «la circunscripción correspondiente», porque la nulidad debe extenderse a toda la elección celebrada, y ello aunque el vicio invalidante y relevante esté constreñido a una sola mesa y ponga en cuestión la adjudicación de un solo escaño. La interpretación sistemática, finalista y con dimensión constitucional conduce por el contrario a una lectura distinta del precepto, integrándolo en la voluntad manifiestamente conservadora de los actos electorales válidamente celebrados, acogida en el inciso final del 113.3 LOREG, y en la necesidad de conservar el ejercicio de los derechos fundamentales de los electores (art. 23.1 C.E.) en todos aquellos casos que no se vean afectados por las supuestas o reales irregularidades apreciadas, es decir, conservando todos aquellos actos jurídicos válidos, que aquí implican el ejercicio de otros tantos derechos de sufragio activo (art. 23.1 C.E.) de los electores respectivos, que no habrían variado con o sin infracción electoral. Esta necesaria interpretación conservadora o restrictiva del 113 LOREG en su conjunto viene impuesta por exigencias constitucionales derivadas no sólo del tan invocado principio de conservación de actos jurídicos consistentes en el ejercicio de derechos fundamentales, sino también por otros concurrentes criterios hermenéuticos aplicados con reiteración por este Tribunal en orden a los derechos fundamentales, como es el de la necesaria proporcionalidad entre unos actos y sus consecuencias cuando éstas afectan a derechos fundamentales, desproporción manifiesta en este caso, en el que por irregularidades advertidas en dos mesas (963 votantes), se anulan las elecciones válidamente celebradas en otras 1.085 mesas electorales de la misma circunscripción, anulando el ejercicio del derecho de voto de todos aquellos electores (más de 540.000) y el de acceso al cargo de quienes resultaron electos en los anteriores escaños pacíficamente adjudicados. Al ir contra aquellos principios interpretativos se han lesionado estos derechos fundamentales desconociéndose «la obligada interpretación de la legalidad favorable a los derechos fundamentales» de la que hablamos al comienzo de estos fundamentos y en la que este Tribunal continúa insistiendo (STC 79/1989, fundamento jurídico 2.º).

Otras consideraciones nos llevan al mismo obligado resultado interpretativo. El salto cualitativo consistente en la anulación de las elecciones en toda la circunscripción por vicios advertidos en una o dos mesas llevaría, de admitirse como correcto, a una vulnerabilidad del proceso electoral en manos de quienes malévolamente quisieran (acaso por disconformidad con el resultado electoral previsible o incluso con el sistema electoral y democrático) alterarlo en términos generales, pues la introducción fraudulenta de determinadas y aisladas irregularidades en Secciones escasas y concretas determinaría la anulación de las elecciones en una o varias circunscripciones, con los consiguientes perjuicios al interés general consistente en la credibilidad del sistema y en la protección del mismo frente a fáciles y perturbadores abusos, lo que constituye un bien jurídico al que una interpretación de la legalidad electoral ex Constitutione no puede ser ajena. Naturalmente ese salto cualitativo aquí apreciable y rechazable no se daría si se hubieran apreciado por la Sala vicios de procedimiento que afectasen a todo él en términos irreductibles a una o dos mesas, o irregularidades perceptibles en un número elevado de mesas o irregularidades en la votación o en otras fases del proceso electoral no referibles a mesas determinadas, con incidencia razonadamente apreciada por la Sala en el resultado electoral.

Es también importante tener en cuenta la exigencia constitucional de que el sufragio sea igual para todos (arts. 68.1 y 69.2 C.E.), igualdad que no se agota en el principio cada hombre un voto, ni en las condiciones de elegibilidad, sino que se proyecta también durante el proceso electoral en la simultaneidad del mismo en todas sus fases y en particular en lo tocante a la votación. Ahora bien, la anulación de unas elecciones provoca inexorablemente su repetición en un momento ulterior a aquél en que se celebraron las anuladas, lo que sitúa de modo inevitable a candidatos y electores en una situación diferente a la inicial común. Ello implica por fuerza una alteración en las condiciones de igualdad del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo, y si bien es cierto que la repetición asincrónica es consecuencia ineludible de la anulación, es también innegable que en la medida en que toda repetición implica una alteración perturbadora de las condiciones de la elección anulada deberá procurarse que tal alteración sea la menor posible y que aquella repetición se interprete restrictivamente.

Esa misma interpretación viene propiciada por el sistema electoral d'Hondt cuya mecánica aritmética permite aislar la adjudicación de los últimos escaños de una circunscripción sin reflejo o contagio para los ya adjudicados, y en el que, por lo mismo las irregularidades acotadas en una o dos o muy pocas mesas afectará normalmente sólo a la atribución de los últimos escaños, sin repercusiones en los anteriores, por lo que no hay razón alguna para extender la nulidad, si se dan aquellas irregularidades así acotadas, a toda la circunscripción.

Todo lo dicho debió llevar a la Sala sentenciadora a una interpretación integradora del art. 113.2 y 3 LOREG conforme a la Constitución. El texto constitucional es «el contexto al que han de referirse todas las normas a efectos de su interpretación y aplicación por los órganos judiciales», que, por consiguiente, no pueden limitarse a una interpretación literal o aislada de aquellas normas sino que deben acomodarlas a la Constitución. «Y esta acomodación ha de ser observada no sólo en los casos en que sea preciso llevar a cabo una interpretación declarativa de las disposiciones legales, sino también en la denominada interpretación integradora cuando, como ocurre en el presente supuesto, la adecuación a un determinado precepto constitucional así pudiera exigirlo.» «En consecuencia la interpretación de la norma aplicada deberá realizarse del modo que resulte más acorde con los preceptos contenidos en la norma fundamental y no suponga violación alguna de los derechos consagrados en ella» (STC 253/1988, fundamento jurídico 4.º).

En el caso que nos ocupa la Sala debió, si creía que había irregularidades sólo en dos mesas de las 1.087 de la circunscripción (problema hasta ahora no examinado por nosotros), limitarse a anular las elecciones en ellas y ordenar una nueva convocatoria en tales mesas. Tal interpretación del 113.2 d) puede darse y debe darse, entendiendo, sin forzar los términos literales y a la luz de lo hasta aquí expuesto, que cuando allí se habla de nueva convocatoria «en la circunscripción» se puede tratar restrictivamente de solo en dos o varias y determinadas mesas «en la circunscripción», si en ellas y sólo en ellas se creyó advertir la existencia de irregularidades relevantes. La interpretación del 113.3 debe ser congruente con lo anterior, por lo que cuando en él se habla de nulidad no ha de entenderse ésta necesariamente referida a toda la circunscripción.

Esta interpretación finalista e integradora viene exigida desde una recta intelección del art. 23 de la Constitución para que, en el caso que nos ocupa, se conservara, por una parte, la efectividad del derecho de sufragio activo y, en consecuencia, de los votos válidos del resto del electorado (es decir, la inmensa mayoría) de la circunscripción, coetáneamente emitidos en condiciones de igualdad para la configuración de la representación en el Congreso (art. 23.1); y, por otra parte, para la efectividad del derecho de acceso al cargo público (art. 23.2) de quienes habiendo obtenido un escaño conforme al resultado electoral de las otras mesas no conflictivas (1.085 de 1.087) ninguna incidencia podían esperar del que procediera de dos mesas inicialmente no computadas por la Junta por falta de actas.

Al anular las elecciones en toda la circunscripción en virtud de una interpretación del art. 113.2 y 3 de la LOREG contraria al art. 23 de la Constitución la Sala vulneró los derechos de acceso al cargo de los ocho primeros adjudicatarios de los escaños a los que les habían sido atribuidos por la Junta Electoral, cuya proclamación en esos primeros ocho puestos hay que confirmar toda vez que el cómputo realizado de las otras veinticinco mesas que la Junta no computó y la Sala si, no altera, según la Sentencia, aquellas atribuciones.

7. Debemos cuestionarnos por último, para resolver la última impugnación contenida en la demanda del R.A. 2573/1989, si la Sala hizo bien al anular la elección de las mesas 1-11-B de Alcantarilla y 10-10-B de Cartagena por faltar las Actas de una y otra.

El interés público por conocer el resultado de la consulta electoral debe ser tenido muy en cuenta para averiguar ahora si las partes del recurso contencioso-electoral y la propia Sala tuvieron en sus actos la suficiente diligencia y celo en la búsqueda de aquel resultado real. Lo cierto es que no se puede dar a la anterior pregunta indirecta una respuesta positiva. A lo largo de sus respectivas actuaciones, la Junta y la Sala han buscado el Acta sólo en los sobres primero y tercero, a aquélla inicialmente remitidos (arts. 100, 101 y 102 LOREG). Ante la Junta nadie reclamó el segundo sobre, y ante la Sala nadie pidió que se buscara. En ese segundo sobre la dicción literal del art. 100.3 («el segundo y tercer sobre contendrán respectivamente copia literal del Acta de constitución de la mesa y del Acta de la sesión...») parece dar a entender que sólo debe figurar el Acta de constitución de la mesa, pero tal interpretación es absurda porque de la constitución hay reflejo documental reiterado y no se comprende para qué debería conservar archivado el Juez correspondiente un sobre con contenido de tan exiguo interés (art. 101.4 LOREG). Por eso la normativa de desarrollo (Real Decreto 1732/1985, anexo 4, ECG 4.8) prevé en términos sustancialmente iguales a la que desarrolló el Decreto-ley de normas electorales de 1977, cuyo art. 66.3 era igual al actual art. 100 de la LOREG, que tanto en el segundo como en el tercer sobre deben incluirse sendas copias de las Actas de constitución y de sesión de las mesas. Así, el segundo sobre, por disposición reglamentaria uniforme y continuada, confirmada asimismo en la práctica, debe normalmente contener el Acta de la mesa, lo que en nuestro caso significa que los sobres de las mesas 1-11-B de Alcantarilla y 10-10-B de Cartagena deben, por imperativo legal, estar archivados en el Juzgado de Primera Instancia o de Paz correspondiente de aquellas poblaciones (art. 101.4 LOREG) y deben contener Acta de la sesión de una y otra mesa. Este Tribunal ha dicho ya (STC 78/1989, fundamento jurídico 3.º) que «la finalidad legal de los segundos sobres no parece que deba limitarse a permanecer en los archivos de los Juzgados sin otra finalidad que su eventual aprovechamiento por futuros investigadores», y si bien es cierto que la Junta actuó correctamente omitiendo el recurso a ese segundo sobre, porque su actuación debe entenderse estrictamente reglada (arts. 105 y 106 LOREG), la Sala no debió incurrir en la misma omisión. Sorprende que las partes del contencioso-electoral, a las que hay que suponer particularmente interesadas en la verdad real, no postulasen en concreto la búsqueda de ese segundo sobre. Pero tampoco aquí, como indicamos antes en el fundamento quinto, la Sala debe considerarse atada por un principio dispositivo que debe ceder en momentos como éste ante el interés general, nunca en exceso ponderado, por saber realmente y con certeza cuál fue la voluntad expresada por el pueblo soberano. En aras de esta finalidad, preferente a cualquier otra, la Sala debió dirigirse a los Juzgados de Alcantarilla y Cartagena y recabar de ellos el inmediato y rapidísimo envío o entrega (sin mengua alguna de garantes formales) de los respectivos segundos sobres. No se puede negar la posibilidad, en todo caso irregular y productora acaso de responsabilidades, de que uno y otro sobres no existan, ni tampoco la de que estén archivados, pero sin que en ellos se encuentre el Acta de la sesión de la correspondiente mesa, lo que conduciría a pensar que el extravío de las Actas fue simultáneo y, desde luego, total. Pero también cabe la posibilidad de que, tal como debe ser, en ellos se encuentren las Actas, e incluso la de que por error -que a estas alturas habríamos de calificar de venturoso- en ellos se incluyeran los tres ejemplares del Acta de cada mesa. Cualquiera que sea el cálculo de probabilidades de cada una de estas posibilidades, hay que agotar la búsqueda de las Actas, porque el éxito en la indagación dejaría resuelto el problema al saber, fuera de hipótesis, cuál fue la voluntad expresada con su voto por los ciudadanos que en ellas votaron. Esto es lo que no hizo y debió hacer la Sala, en virtud de una interpretación de la Ley electoral y la normativa de desarrollo favorable tanto a la conservación de los actos electorales como a la efectividad de los derechos de votantes y candidatos; y como la averiguación del resultado real debe primar sobre cualquier razonamiento hipotético, eso es lo que aún debe hacer, procediendo al cómputo de votos del o de las Actas que encuentre, sumándolos a los resultados obtenidos al principio del fundamento jurídico decimosexto tras haber computado las veinticinco mesas que allí se computan; y si se han encontrado ambas Actas y éstas no tienen tacha de nulidad, su cómputo, sumado al de las otras veinticinco mesas y a los votos antes obtenidos por cada candidatura. Le debe llevar a adjudicar el noveno escaño a quien le corresponda.

8. Como cabe la posibilidad de que una o las dos Actas no aparezcan, hay que examinar ahora si en ese supuesto ha sido correcto el proceder de la Sala.

El Fiscal ante este Tribunal pide en este punto el amparo porque entiende que la Sala ha cometido un «error manifiesto» al decir que no se ha probado lo que ocurrió en aquellas dos mesas, siendo así que se han aportado y obran en las actuaciones dos certificados del PSOE que contienen todos los datos necesarios para realizar el cómputo con base en ellos.

No es posible compartir la alegación del Fiscal. Este Tribunal ha sostenido que el soberano para la apreciación de la prueba es el Juez de los hechos, con tal de que su libre apreciación sea razonada. En este caso la Sala no ha considerado impertinente la aportación de los certificados, ni se basa para excluir su efecto probatorio simplemente en la extemporaneidad de su presentación ante la Junta, sino que enuncia sus dudas de autenticidad basándolas en el hecho de que no habiéndose aportado en el momento mismo de apertura de los sobres sino una vez advertida la falta de las actas, no es posible descartar su posible confección a posteriori. Aunque tal argumento podría no compartirse, pues lo cierto es que las otras partes no han aportado otros certificados contrarios o discordantes con estos, y aunque también habría podido la Sala buscar, a través de las diligencias probatorias del art. 75 LJCA un contraste documental que hubiera quizá despejado sus dudas de autenticidad, lo cierto es que la Sala tuvo dudas razonables y razonadas sobre la autenticidad de los dos certificados, y su apreciación no vulnera ningún derecho fundamental ni puede ser sustituida por otra contraria de este Tribunal.

Otra posibilidad, expresamente postulada en los folios 29 y siguientes de la demanda del R.A. 2.573/1989 es la de no computar esas dos mesas. La argumentación en esencia puede enunciarse así: no nos encontramos en sentido estricto ante votos irregulares, únicos de los que se predica la posible nulidad, sino ante votos desconocidos y, por tanto, la aplicación analógica del art. 84.3 de la LOREG, debe conducir al no cómputo de esas mesas, sin declaración alguna de nulidad.

La analogía del 84.3 LOREG es remota ya que en aquel precepto se contempla la suspensión de la sesión electoral por causa de fuerza mayor y la destrucción de unos votos en la fase de votación, supeditando todo ello a ulteriores controles de la Junta y la Sala y sin negarse en principio que una vez reanudada la sesión suspendida puedan votar los ciudadanos cuyas papeletas se destruyeron. Más análoga parece la aplicación del art. 105.4 LOREG que impone a la Junta el no cómputo de mesas con «Actas dobles y diferentes». Si la existencia de Actas dobles y diferentes impida saber cuál fue el resultado real de la votación y la Ley no impone la nulidad y la nueva elección, sino el no cómputo, al mismo resultado habrá que llegar cuando, como sucede en este caso, tampoco es posible conocer la votación real por falta de Actas. Pero la similitud es aparente y engañosa. El 105.4 LOREG se dirige a la Junta y le impone en aquel supuesto sólo el no cómputo porque la Junta, en ningún caso, puede anular ningún Acta ni voto (art. 106.1 LOREG), reservando la anulación la Ley sólo a la Sala. En el supuesto de doble Acta contradictoria la Sala tendrá varias opciones, una de las cuales puede consistir en otorgar plena validez a un Acta y computarla, y otra, si se dan los requisitos del art. 113 en orden a la relevancia para el resultado, puede ser la anulación de esa mesa. De modo que una interpretación del supuesto de Actas dobles y diferentes da más posibilidades de juego a la Sala que el caso de mesa sin Acta, y no excluye que la Sala anule, aunque la Junta sólo pueda no computar. La solución final de la Sala deberá depender de que entienda que la irregularidad no es subsanable (apreciación de un Acta y cómputo según ella) y es determinante para el resultado (art. 113.3 LOREG).

En el presente caso y ante la falta de Actas (por no haber agotado su búsqueda o porque aun así no aparezca una o ninguna de las, por ahora, inexistentes) hay que proceder al juicio de relevancia de la irregularidad en relación con el resultado electoral. El razonamiento hipotético que en este momento ha llevado a cabo la Sala no es convincente. No se trata de que en el universo del Derecho no quepa el razonamiento por hipótesis sino de que la elegida por la Sala no está avalada por un ponderado cálculo de probabilidades, ya que es sumamente improbable que 963 votantes de dos mesas opten unánimemente por una misma candidatura.

En un sistema electoral como el nuestro, en el que, como indicamos en el fundamento segundo, las mesas están todas y siempre integradas por ciudadanos extraídos por sorteo, se cuenta con la ventaja de la absoluta independencia de las mesas respecto a cualquier poder o candidatura (todas, por lo demás, presentes y actuantes a través de representantes, apoderados e interventores); pero, por otra parte, es ineludible la existencia de frecuentes errores derivados de la inexperiencia casi segura de los miembros de la mesa. Dado lo cual es lógico que la Ley, en su art. 113, no provoque la nulidad ante cualquier irregularidad, probablemente por error, sino que anule a ella la declaración de anulación sólo cuando el vicio del procedimiento electoral sea determinante del resultado de la votación (art. 113.3 LOREG). La Sala que en cada caso resuelva el correspondiente contencioso electoral deberá, llegado el momento, realizar el juicio de relevancia de los vicios o irregularidades invalidantes en el resultado final, sin perjuicio de la ulterior revisión del mismo, en su caso, por este Tribunal. En su motivación, y según el supuesto de hecho que en cada recurso haya que resolver, la Sala deberá expresar el proceso lógico que le lleva a apreciar la alteración del resultado como consecuencia de los vicios o irregularidades apreciados. Cuando se trate de vicios de procedimiento no mensurables en cuanto a su relevancia para la alteración del resultado, la Sala deberá valorarlos ponderando expresamente todas las circunstancias del caso. Si se trata de irregularidades cuantificables, esto es, de un número cierto de votos de destino desconocido, como ocurre en este caso, sin excluir el posible recurso a juicios de probabilidad o técnicas de ponderación estadística, un criterio fecundo y razonable para apreciar si aquellos votos son determinantes para el resultado electoral consiste en comparar su cifra (en nuestro caso 963) con la diferencia numérica entre los cocientes de las candidaturas que se disputan el último escaño o, aquí el quinto cociente del PSOE (51.083, según el cómputo hecho en el fundamento decimosexto de la Sentencia después de computar las primeras veinticinco mesas) y el número total de votos de Izquierda Unida (51.019, según la misma fuente). Como esa diferencia es en este caso de 64 unidades, cifra muy inferior a los 963 votos desconocidos, e incluso a los 395 de la mesa 10-10-B de Cartagena o a los 568 de la mesa 1-11-B de Alcantarilla, es razonable suponer que el cómputo distributivo de esos votos incida en el resultado, determinándolo no se sabe en qué sentido ni a favor de qué candidatura.

Así, pues, aunque el concreto razonamiento expresado por la Sala no fuera en sí mismo persuasivo, su decisión ha de estimarse correcta porque el destino que los electores dieran a su voto determinará muy probablemente la adjudicación del escaño, cosa que no hubiera ocurrido si en este caso, y a la hora de valorar esos 963 votos, hubiera habido entre el cociente más elevado y el siguiente una diferencia de 2.000 ó 3.000 unidades.

Este razonamiento sobre la relevancia es cuantificable en el presente supuesto y en otros semejantes y contiene una regla de enjuiciamiento generalizable y apropiada al sistema d'Hondt. Como su aplicación al caso demuestra la importancia decisiva de esos 963 votos, o incluso aisladamente la de cada uno de los dos sumandos que integran ese total, en orden a la adjudicación del noveno escaño, hay que concluir que la anulación es correcta, siempre que una última indagación hasta ahora no practicada no permita conocer con certeza debidamente documentada por las Actas el resultado real de la votación efectuada en aquellas dos mesas simultáneamente a las del resto de España, el 29 de octubre de 1989.

9. La vulneración conjunta de los derechos reconocidos en los arts. 24.1 y 23.2 CE, en los términos antes expuestos, hace necesario que se considere cuál debe ser el alcance preciso del fallo para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 55.1 de la LOTC.

En cuanto a la indefensión sufrida por los recurrentes durante la tramitación del recurso contencioso-electoral, el restablecimiento del derecho fundamental se produce con la misma anulación de la Sentencia impugnada y con la adopción de las medidas necesarias para reparar la lesión del segundo de los mencionados derechos, esto es, el de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad en los términos establecidos en las leyes, según hemos contemplado en el fundamento jurídico 6.º

Queda, únicamente, por concretar, cuál debe ser el alcance de la repetición de las elecciones en la mesa o mesas cuestionadas en el supuesto de que ello fuera inevitable.

Nuestra STC 169/1987 declaró que era más acorde con el ejercicio de los derechos fundamentales de participación política la reiteración de todo el procedimiento electoral desde la convocatoria, incluso con la posibilidad de la concurrencia de nuevas candidaturas. Sin embargo, tal doctrina debe entenderse referida, como se deduce de los propios términos de aquella resolución, al supuesto de nulidad y reiteración de la elección en toda la circunscripción, pero no así cuando una y otra se limitan, como en el presente caso, a mesas aisladas, ya que entonces la repetición debe restringirse a sólo el acto de la votación en todas sus modalidades, y entre todas las candidaturas que concurrieron inicialmente, pues se trata de integrar el proceso electoral en las condiciones más semejantes posibles a aquellas en que se produjo el ejercicio de los derechos de sufragio activo y pasivo en el resto de la circunscripción y en todo el territorio nacional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar totalmente el recurso de amparo interpuesto por el CDS y don José Ramón Lasuén y estimar parcialmente el recurso de amparo formulado por el PSOE y don Juan Manuel Cañizares como representante de los cinco primeros candidatos de la candidatura de aquel partido por la circunscripción de Murcia, y en consecuencia:

1.º Anular la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murria de 1 de diciembre de 1989.

2.º Restablecer en su derecho a los ocho primeros candidatos electos reconociendo la validez de su proclamación efectuada por la Junta Electoral Provincial en resolución de 12 de noviembre de 1989.

3.º En orden a la atribución del noveno escaño, de acuerdo con lo declarado en el fundamento jurídico séptimo, in fine, y conforme a lo dispuesto en el art. 55.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de dictar Sentencia para que la Sala recabe con la mayor urgencia de los correspondientes Juzgados la remisión de los «segundos sobres» de las mesas 1-11-B de Alcantarilla y 10-10-B de Cartagena con el objeto de que una vez recibidos:

a) Si obran en ellos las Actas de la Sesión y la Sala estima que en ellas concurren garantías suficientes de autenticidad, proceda en la Sentencia que ha de dictar a la integración de los resultados de ambas mesas con los obtenidos en las otras 1.085 ya computados por la propia Sala, y, en consecuencia, a la adjudicación de ese noveno escaño a quien corresponda.

b) En su defecto, declare la nulidad de la elección celebrada en dicha o dichas mesas para que se vuelva a celebrar nueva votación en ella o en ellas, de conformidad con lo declarado en los fundamentos octavo y noveno y dentro del plazo legal de tres meses a contar desde la fecha de la Sentencia de la Sala en la que se acuerde dicha nulidad, para integrar finalmente los resultados obtenidos con los de las otras 1.085 mesas, a efectos de la adjudicación de ese noveno escaño.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de febrero de mil novecientos noventa.

Voto particular que formula el Magistrado don Francisco Rubio Llorente a la Sentencia dictada en los recursos de amparo acumulados núms. 2552 y 2573 de 1989

Disiento de la decisión de mis colegas en el presente caso, pues, en mi opinión, los recursos acumulados deberían haber sido desestimados.

A mi juicio no cabe imputar a la Sentencia impugnada lesión alguna de los derechos fundamentales invocados. Ni el procedimiento seguido ha ocasionado indefensión de los recurrentes, puesto que en el recurso contencioso electoral cualquiera de los fallos previstos en el art. 113 es jurídicamente posible una vez cuestionada la proclamación hecha por la Junta, ni, una vez determinado que el número de votos no computables podía alterar el resultado final, podía dictar el Tribunal Superior de Murcia otro fallo que el que efectivamente dictó.

El art. 113 [2 d) y 3] de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General ordena inequívocamente que cuando el número de votos invalidados pudiera alterar el resultado final, procede la anulación de la elección y la convocatoria de nuevas elecciones en la totalidad de la circunscripción. Si la norma es constitucional (y nadie ha cuestionado su constitucionalidad), su aplicación no puede considerarse antijurídica, salvo si se basa en una interpretación contraria a la Constitución y no lo es la que hace el Tribunal Superior de Murcia, ni cabe, a mi juicio, otra interpretación que la que él ha hecho.

Me parece evidente que la actual regulación del contencioso electoral es manifiestamente inadecuada, pero no es tarea de este Tribunal corregirla y menos aún imponiendo una interpretación que, sobre ser difícilmente compatible con la literalidad del precepto es también a mi juicio, contradictoria en el sistema electoral que impone el art. 68.3 de la Constitución.

Madrid, a quince de febrero de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 25/1990, de 19 de febrero de 1990

Pleno

("BOE" núm. 53, de 2 de marzo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:25

Recurso de amparo 2.572/1989. PSOE y los candidatos de dicho Partido contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictada en recurso contencioso electoral

1. La previsión legal de la invocación del derecho vulnerado está supeditada a la circunstancia de que, una vez conocida la violación de los derechos, exista oportunidad procesal para efectuar con eficacia la invocación requerida. [F.J. 2]

2. Si no la titularidad del derecho, sí cabe reconocer a los propios partidos políticos un interés legítimo suficiente a que se respeten las adecuadas condiciones para el ejercicio del derecho de sufragio, atendida su condición de instrumento fundamental para la participación política que les atribuye el art. 6 de la Constitución. [F.J. 3]

3. A los efectos del control constitucional de las Sentencias, el requisito de la motivación debe entenderse cumplido si la Sentencia pone de manifiesto que la decisión adoptada responde a una concreta interpretación y aplicación del Derecho que hace posible su eventual revisión jurisdiccional a través de los recursos legalmente establecidos, todo ello independientemente de la parquedad o concentración del razonamiento empleado, si éste permite conocer el motivo decisorio, excluyente de un mero voluntarismo selectivo o de la pura arbitrariedad de la decisión adoptada. [F.J. 5]

4. En su condición de «intérprete supremo de la Constitución», el Tribunal Constitucional debe revisar, cuando a ello es instado en vía de amparo, si la interpretación de la legalidad configuradora de los derechos fundamentales se ha llevado a cabo «secundum Constitutionem» y en particular si, dados los hechos apreciados por el órgano judicial, la aplicación de la legalidad ha podido afectar «a la integridad del derecho fundamental aquí comprometido (art. 23.2 C. E.)» (STC 79/1989). [F.J. 6]

5. Es menester recordar la especial relevancia que en el Derecho electoral tiene el principio de conservación de los actos válidamente celebrados. Principio que tiene una doble manifestación: de un lado, que sólo procede decretar la nulidad y consiguiente reiteración de las elecciones cuando los vicios de procedimiento o las irregularidades detectadas afecten al resultado electoral final, como «a sensu contrario» determina el art. 113.3 LOREG; y de otro, que dicha nulidad se ha de restringir, cuando ello sea posible, a la de la votación celebrada en las secciones o mesas en las que se produjo la irregularidad invalidante, sin que la misma pueda extenderse, con el solo criterio de la interpretación literal del art. 113.2 d) y 3 de la LOREG, a los demás actos de votación válidamente celebrados en toda la circunscripción. [F.J. 6]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García- Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo, núm. 2572/1989, interpuesto por la representación legal del Partido Socialista Obrero Español y de su candidatura en la circunscripción de Melilla a las elecciones generales para el Congreso de los Diputados, celebradas el 29 de octubre de 1989, y por los candidatos de dicho partido y circunscripción al Congreso de los Diputados, don Julio Bassets Rullant, y al Senado, don Miguel Lahoz León y don Juan José Suárez Guillén, representados por el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo y García Cuenca y defendidos por el Letrado don Carlos Blasco Fernández, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, de fecha 4 de diciembre de 1989, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 496/1989. Han sido partes don Jorge Hernández Mollar, don Carlos Benet Cañete, don José Luis Poza Quintas y candidatura del Partido Popular para dichas elecciones generales en la misma circunscripción, representados por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil y asistidos por la Letrada doña Pilar Busó Burós, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 22 de diciembre de 1989 se registró en este Tribunal escrito presentado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo y García Cuenca, en nombre y representación de don Guillermo Hidalgo Martínez, en su doble condición de representante legal del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) y de la candidatura de este partido en la circunscripción de Melilla a las elecciones generales para el Congreso de los Diputados, celebradas el pasado día 29 de octubre de 1989, y de don Julio Bassets Rullant, candidato del PSOE al Congreso de los Diputados en la circunscripción de Melilla, y de don Miguel Lahoz León y don Juan José Suárez Guillén, candidatos al Senado del mismo partido y circunscripción, interponiendo recurso de amparo constitucional contra la Sentencia núm. 10 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, de fecha 4 de diciembre de 1989, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 496/1989.

2. Los hechos que se exponen en la demanda son los siguientes:

a) El Partido Popular de Melilla interpuso recurso contencioso-electoral ante la correspondiente Sala, en relación con las elecciones a Diputados y Senadores celebradas en la circunscripción. En la demanda se solicita la declaración de nulidad de dichas elecciones o, alternativamente, la nulidad de las votaciones en cinco Secciones de un Distrito de Melilla o, como segunda alternativa, la nulidad de la votación en las mesas afectadas por infracciones de la Ley Electoral, bien se refiriese ello al Congreso de los Diputados o sólo al Senado o al segundo escaño de esta última Cámara, en función del alcance de las irregularidades.

b) El Ministerio Fiscal compareció solicitando que se declarase la validez de la elección a Diputados en Melilla, pero no así la de Senadores, entendiendo que tendría que celebrarse nueva convocatoria para cubrir los dos escaños.

c) Los solicitantes de amparo se personaron en el recurso contencioso-electoral interesando en el escrito de alegaciones su íntegra desestimación.

d) La Sentencia que puso término a dicho recurso, después de considerar que no existió irregularidad en la constitución de la Junta Electoral (J.E.) ni tampoco que ésta denegase la tutela solicitada por los interesados, entendió, sin embargo, que hubo un uso abusivo de la posibilidad de colocar las papeletas de voto en una mesa próxima a las cabinas instaladas para garantizar el secreto del voto y que se produjeron las siguientes irregularidades: ciertas diferencias entre las listas del censo electoral facilitadas a los Presidentes de las mesas con respecto a las entregadas a los representantes de las candidaturas recurrentes; la no constancia en las citadas listas del censo del número del DNI de los censados; existencia de una serie de actas con defectos; la realización de actos de propaganda electoral durante el curso de la elección; la actuación irregular de determinados interventores y apoderados, y, finalmente, la existencia de alguna anomalía en cuatro votos emitidos por correo. Dicha Sentencia, sin precisar la mesa o mesas en que se produjeron las irregularidades mencionadas, decidió anular en su totalidad las elecciones en la circunscripción, tanto para el Congreso como para el Senado, aunque en el fallo se determina que ello sólo debería afectar al acto de votación.

3. La demanda de amparo, después de efectuar una serie de consideraciones generales de carácter jurídico, sostiene que la Sentencia recurrida vulnera, en primer lugar, el derecho que reconoce el art. 23.1 de la C.E. a los ciudadanos de participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal; en conexión con dicho precepto, la Sentencia infringe también el art. 14 de la misma Norma fundamental, ya que su fallo, al establecer que deberá efectuarse «sólo la votación para las elecciones al Congreso y Senado en toda la circunscripción de Melilla», no sólo conculca el art. 113.2 d) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG), sino que impide también la materialización del derecho de sufragio de los electores residentes ausentes o de aquellos que quieran ejercer el voto por correo. Y si bien en posterior aclaración la Sala especifica que el sentido de la votación a que se refiere comprende la totalidad de la misma en todas las modalidades que recoge la ley, olvida que el proceso electoral en sí mismo, desde su inicio por el Decreto de convocatoria, constituye una garantía para el ejercicio de los derechos fundamentales de sufragio activo y pasivo (arts. 2 de la LOREG y 68.1 y 69.2 de la C.E.). Asimismo, la Sentencia impugnada, al insistir en que la votación debe llevarse a cabo en el plazo de tres meses, resulta de imposible cumplimiento por no existir ninguna previsión legal que contemple la repetición de todo el proceso electoral en el indicado plazo.

En segundo lugar, argumenta que la Sentencia lesiona el derecho de los recurrentes a ocupar cargos públicos, reconocido en el art. 23.2 de la C.E., pues se han visto privados de la representación legal que correctamente les habían otorgado los electores de la circunscripción de Melilla. La resolución judicial carece de motivación respecto de las irregularidades que hubieran podido producirse el día de la votación y alterado el resultado final. En tal sentido argumenta: las diferencias del censo a que alude la Sentencia no se resuelven bajo ningún concepto en la instancia; el reproche de la inexistencia del número del DNI de los censados no tiene en cuenta el plazo que para su implantación establece la disposición adicional de la LOREG, y el resto de las razones aducidas por el Tribunal constituyen motivos abstractos de presuntas infracciones electorales de ínfima entidad hechas sin base objetiva. Debe tenerse en cuenta que el derecho fundamental del art. 23.2 de la C.E., del que forma parte la permanencia en los cargos, goza del principio de interpretación favorable a su plena efectividad (STC 112/1989), y de acuerdo con el art. 113.2 y 3, de la LOREG no procede la nulidad de la elección cuando el vicio del procedimiento electoral no sea determinante del resultado de la elección. Asimismo, la invalidez de la votación en una o varias secciones tampoco comporta la nulidad de la elección cuando no se altere su resultado final. Tal exigencia es reflejo del principio de conservación de actos, de especial trascendencia para el Derecho Público, como ha señalado el Tribunal Constitucional (ATC 120/1983 y STC 169/1987). En definitiva, en un sistema electoral proporcional con atribución de cocientes, como es el español, no resulta admisible que unas ínfimas alteraciones, no demostradas y sin saber a qué mesas afectan, influyan en el conjunto de toda la votación y su resultado hasta el punto de provocar la nulidad del proceso electoral en la circunscripción.

Finalmente, entiende que la Sentencia lesiona el derecho de los demandantes de amparo a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 de la C.E., pues aunque la interpretación de las leyes es competencia de los Tribunales ordinarios, como tiene declarado la jurisprudencia constitucional (STC 47/1985), el citado derecho fundamental resulta violado si la motivación es incongruente con el fallo o no tiene entidad suficiente para fundamentar su contenido. Y, precisamente, la Sentencia que se recurre contiene en su fundamento 4.º dos motivos, los cuales, uno por erróneo y otro por carecer de base legal alguna, acaban con un fallo contrario al art. 24.1 de la C.E. A tal efecto se argumenta que la Sentencia no toma en consideración si la no coincidencia de los censos resulta imputable al Partido Popular y reitera, respecto a la consignación del número del DNI de los electores, que la disposición adicional tercera de la Ley establece para ello un plazo de cinco años desde su entrada en vigor, que todavía no ha transcurrido.

La Sentencia procede asimismo a establecer una serie de hechos, de manera aparentemente minuciosa, que valorados en su conjunto acaban motivando el fallo, pero que, a juicio de los recurrentes, resultan inadmisibles: la inexistencia en los sobres de determinadas mesas de los votos nulos no puede constituir una irregularidad de tanta gravedad que determine la nulidad de toda la elección, y muchos menos la que se refiere al Congreso de los Diputados, que la misma Sala separa del Senado; la Sala en su Sentencia ignora las manifestaciones de la Junta Electoral Provincial (J.E.P.) en el sentido de que las pequeñas deficiencias son disculpables, teniendo en cuenta la celeridad con que se hacen las operaciones electorales y la inexperiencia de los miembros de las mesas, dándoles, por el contrario, una indudable trascendencia para el resultado de la elección. Y por último, el órgano judicial relata unos presuntos incidentes, absolutamente insustanciales para el resultado electoral, como son el que un interventor del PSOE rellenase sobres con las papeletas de su partido, que un «árabe» fuese sorprendido con muchos votos del PSOE para repartirlos, que otro «árabe» delegado del PSOE hiciese de intérprete de personas que carecían de instrucción, que un interventor, sin especificar de qué partido o candidatura, rompiese sobres con votos y que doce electores «musulmanes», no incluidos en las listas, votasen.

Concluye, por tanto, que se ha producido la infracción del art. 24.1 de la C.E., agravada por el desproporcionado resultado del error y la insustancialidad de los fundamentos que conducen a la anulación de las elecciones en la circunscripción, privando de los efectos del voto emitido a los electores que lo ejercitaron en la circunscripción de Melilla y proyectando el error, no sólo sobre los recurrentes y las partes intervinientes en el proceso, sino también sobre terceros que no fueron partes en el recurso contencioso-electoral y que, en virtud de la Sentencia, se han visto despojados del derecho, constitucionalmente reconocido en el art. 23.1, a elegir sus representantes en conexión con los arts. 68.1 y 69.2 de la C.E.

Como pretensión de amparo solicitan los recurrentes que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y, en consecuencia, no haber lugar a la celebración de nuevas elecciones generales al Congreso de los Diputados y al Senado en la circunscripción de Melilla, declarando plenamente válida la elección llevada a cabo el pasado 29 de octubre de 1989 y, por ende, el Acuerdo de proclamación de candidatos electos al Congreso de los Diputados y al Senado adoptado por la Junta Electoral de Melilla y, por tanto, electo al Congreso de los Diputados a don Julio Bassets Rullant y electos al Senado a don Miguel Lahoz León y don Juan José Suárez Guillén, restituyéndoles en la condición de Diputados y Senadores, respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 56.1 y 2 de la LOTC, solicitan también la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, ya que la decisión del amparo, de ser favorable a las pretensiones actoras, podría dictarse en momento posterior a la efectividad de la resolución judicial impugnada, esto es, después de que se convocaran y celebrasen las elecciones dispuestas, agravándose la lesión producida si además se diera un resultado distinto al producido en el pasado 29 de octubre. Por otra parte, sostienen que la ejecución de la Sentencia ocasionaría una grave perturbación de los intereses generales y de los derechos fundamentales e intereses de terceros, dando incluso lugar a la aplicación de idénticos criterios en posteriores procesos electorales con la multiplicación de los perjuicios denunciados.

4. La Sección Primera (Sala Primera), por providencia de 23 de octubre de 1989, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, requerir al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para que, conforme a lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, remitiese testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 496/89 y del correspondiente expediente que dio lugar al mismo, interesando al propio tiempo que emplazase a quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción de los recurrentes, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional. Asimismo, de conformidad con lo solicitado, acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. Por providencia de 16 de enero de 1990, el Pleno del Tribunal recabó para sí, a propuesta del Presidente y conforme dispone el art. 10 k) de la LOTC, el conocimiento del recurso de amparo interpuesto; tuvo por personado y parte al Procurador don José Granados Weil, en nombre y representación de don Jorge Hernández Mollar, don Carlos Benet Cañete y don José Luis Poza Quintas, y de conformidad con lo establecido en el art. 52.1 de la LOTC dispuso que se diera vista del testimonio de las actuaciones recibidas a las representaciones procesales de los promoventes y demás personados, así como al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, pudieran presentar las alegaciones que estimasen oportunas y expusieran lo que estimasen conveniente en orden a la acumulación del recurso a los tramitados con los núms. 2552/89, 2573/89, 2574/89 y 2604/89.

6. Con fecha 25 de enero de 1989, el Pleno del Tribunal dictó Auto en la correspondiente pieza separada, acordando la suspensión de la Sentencia recurrida, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 4 de diciembre de 1989, exclusivamente en lo que concierne al transcurso del plazo de tres meses para «efectuar sólo la votación» a elecciones generales en la circunscripción, plazo que quedaba interrumpido desde la fecha de dicha resolución hasta, en su caso, la de la Sentencia resolutoria del recurso.

7. El Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en nombre y representación de don Jorge Hernández Mollar, don Carlos Benet Cañete y don José Luis Poza Quintas y de la candidatura en Melilla del Partido Popular para las elecciones generales al Congreso y al Senado, con fecha 26 de enero de 1990, presentó escrito en el que, en primer lugar, señala que el recurso se interpone de manera directa contra una decisión judicial, por lo que, encuadrándose en el art. 44 de la LOTC, la candidatura del PSOE de Melilla, personada en el recurso contencioso-administrativo, debió cumplir lo establecido en su párrafo 1, c), esto es, invocar los derechos fundamentales que afirma vulnerados. Y, sin embargo, refirió todas sus alegaciones a los puntos de hecho y a la interpretación y aplicación de diversos preceptos de la LOREG, sin formular ninguna alegación de relevancia constitucional, no dando ocasión al Tribunal de Málaga a pronunciarse sobre la pretendida lesión de los derechos fundamentales alegados en el recurso de amparo. Tal omisión, conforme a la doctrina de las SSTC 61/1987, 82/1987, 70 y 71/1987, 1/1989 y 117/1989, supone que deba apreciarse la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de la LOTC, en relación con el citado art. 44.1 c) del mismo texto legal. Sin que a tal conclusión sean óbice las SSTC 59/1987, 60/1987, y 63/1987, ya que en tales casos se trataba de la previa interposición del recurso contencioso- administrativo especial regulado en el art. 49 de la LOREG por parte de candidatos excluidos de la proclamación como tales.

Para el supuesto de que se entienda admisible el recurso, argumenta, en relación con la vulneración del art. 23.2 de la C.E. por la desposesión de los candidatos del PSOE, que éstos no tenían ningún derecho subjetivo perfecto al cargo, ya que se adquiere provisional y eventualmente con la proclamación de la Junta Electoral, pero no se perfecciona hasta el momento en que por el transcurso del plazo se conoce que contra ella no se ha formulado recurso contencioso-electoral, y, en el caso de que se hubiera interpuesto, al obtenerse Sentencia confirmatoria de la proclamación. Además, no puede predicarse de los actos de las Juntas Electorales la presunción de legalidad y legitimidad de los actos administrativos, puesto que se limitan a verificar sin discusión alguna el recuento y la suma de votos admitidos en las correspondientes Secciones, salvo en los casos del art. 105.4 de la LOREG. Consecuentemente los parlamentarios electos de Melilla disponían de una expectativa hacia sus respectivos cargos, pero como el Tribunal ha negado que se cumpliera la Ley electoral, y ha decretado por ello la nulidad, el recurso de amparo se contrae a la eventual conversión de esa expectativa en derecho, no pudiéndose hablar, en puridad, de despojo ni de privación del cargo.

En relación con la vulneración del art. 23.1 de la C.E., recuerda que el Tribunal Constitucional ha reiterado (SSTC 61/1983, 63/1987) que el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes lo ostentan sólo los «ciudadanos», por lo que no pueden ser titulares de las situaciones así garantizadas otras personas o entes como los sindicatos o los mismos partidos políticos. Y en todo caso debe tenerse en cuenta, por una parte, que la Sentencia fue aclarada en el sentido de prever el espacio temporal suficiente para la remisión del voto por correo; y, por otra, que la STC 169/1987, señala que ha de estarse a lo que hayan dispuesto los Tribunales ordinarios y sólo en el supuesto de que nada especifiquen es cuando ha de estarse en favor de la mayor participación ciudadana y del mayor derecho de acceso a los cargos mediante la presentación de candidaturas. De cualquier manera, aunque en el presente caso la Sentencia resulta clara, no opone ningún inconveniente a que el proceso electoral se repita íntegramente.

En cuanto a la infracción del art. 14 de la Constitución después de recordar el criterio de este Tribunal en el sentido de que la igualdad genérica de dicho precepto ha de reconducirse a la igualdad específica del art. 23.2 de la C.E., salvo que se alegue alguno de los supuestos concretos de discriminación mencionados en aquel artículo, señala que la Sentencia al describir los hechos ocurridos en las Secciones del Distrito 5.º de la circunscripción de Melilla no utiliza, en modo alguno, un lenguaje despectivo.

Por otra parte, no pudiéndose invocar aisladamente el art. 120.3 de la C.E. en el recurso de amparo, tampoco cabe sostener que la Sentencia infrinja el art. 24.1 por incongruencia, ya que resuelve la nulidad de las elecciones generales en coincidencia exacta con lo solicitado por el Partido Popular en el punto primero del suplico de su demanda. Y, en definitiva, lo que los recurrentes impugnan en el recurso de amparo es la apreciación de los hechos que realizó el Tribunal a quo y la interpretación y aplicación de la Ley Electoral, cuestiones ajenas a la vía constitucional, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSTC 46/1981 y 82/1987) y a los arts. 117.3 de la C.E. y 44.1 b) y 54 de la LOTC.

La Sentencia no ha denegado la tutela judicial efectiva ni contraría los principios jurídicos de conservación y de relevancia de los actos electorales, sino que, habiendo velado por la corrección de aquéllos, conforme a la propia exigencia democrática de que no exista duda de que la representación otorgada se corresponde con la voluntad popular, ha atendido para decretar la nulidad de las elecciones en la circunscripción a irregularidades importantes, como son las que la propia resolución menciona y que fueron también consideradas relevantes por la propia Junta Electoral, según se deduce de su informe y del tanto de culpa deducido al Juzgado de Instrucción.

Por todo ello, termina suplicando que se declare la inadmisión del recurso por aplicación de la causa prevista en el art. 44.1 c) de la LOTC, que se convierte en motivo de desestimación en el momento de dictar Sentencia. De no apreciarse la mencionada inadmisión, pide que se deniegue el amparo solicitado por la candidatura en Melilla del Partido Socialista Obrero Español, confirmando la Sentencia recurrida, de 4 de diciembre de 1989, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que ordenó la repetición de las elecciones generales al Congreso y al Senado en toda la circunscripción electoral de Melilla; y, en cualquier caso, que por interpretación favorable del derecho de participación reconocido a los ciudadanos por el art. 23.1 de la Constitución, se disponga que la repetición abarque a todo el proceso electoral desde su convocatoria, tal y como establece el art. 113.2 d) de la LOREG.

Con la misma fecha, la representación procesal presentó escrito en el que se alega que no es procedente la acumulación del presente recurso a los que se refieren a la anulación de las elecciones en Murcia y Pontevedra, ya que no se aprecia la conexión necesaria, que es la ratio decidendi para tal acumulación, según el art. 83 de la LOTC.

8. El Procurador don José Luis Granizo y García-Cuenca, en la representación acreditada de los recurrentes, presentó el día 26 de enero de 1990 escrito de alegaciones en el que reproduce los fundamentos jurídicos de la demanda de amparo y, después de efectuar una serie de consideraciones relativas al significado del proceso electoral en un Estado social y democrático de Derecho, pone de manifiesto que la Sentencia recurrida ha supuesto la anulación del voto de 19.658 ciudadanos, la anulación de la representatividad popular de un Diputado y dos Senadores, así como la anulación y consiguiente repetición de una campaña electoral, sin que deban olvidarse las circunstancias peculiares de la circunscripción de Melilla, que hacen que sus ciudadanos se encuentren sin representación alguna en las Cortes Generales y que su voluntad política no se haya visto reflejada en decisiones de tanta trascendencia como la investidura del Presidente del Gobierno o el debate sobre la prórroga de los Presupuestos Generales del Estado.

Por otra parte, señala que la petición última deducida por el Partido Popular en el recurso contencioso electoral se limitaba al segundo escaño del Senado en la circunscripción; petición hasta cierto punto comprensible, habida cuenta de la escasa diferencia habida en el número de votos; y que, de haberse hecho una interpretación correcta de la LOREG, hubiera determinado el no cómputo o anulación de alguna Mesa electoral y por ende la atribución al Partido recurrente de dicho segundo escaño, pero sin que ello determinase la anulación y nueva convocatoria en toda la circunscripción, que supone un grave deterioro de la normalidad democrática, especialmente en un sistema como el que rige en España. Por último, después de sintetizar los argumentos de la demanda de amparo, termina suplicando se dicte Sentencia estimatoria de la pretensión en ella formulada.

Por escrito presentado en la misma fecha solicita la acumulación del recurso 2572/1989, a los seguidos con los núms. 2552/1989, 2573/1989, 2574/1989 y 2604/1989, reproduciendo las alegaciones realizadas al efecto en el conferido en el recurso núm. 2573/1989.

9. El Ministerio Fiscal, con fecha 29 de enero de 1990, presentó escrito en el que, después de resumir los antecedentes del recurso, sostiene que las especialidades del presente recurso son tales que no aconsejan el examen conjunto con los recursos núms. 2552, 2573, 2574 y 2604/1989, sin que su tramitación separada divida la continencia de causa alguna ni exista riesgo de adoptar soluciones incompatibles.

En relación con el recurso, señala que los recurrentes carecen de legitimación para accionar el derecho de participación política, ya que corresponde a los ciudadanos como tales, sin que sea posible extenderlo a los Partidos políticos o a los candidatos electos (STC 63/1985). En cualquier caso, considera que la discrepancia de los demandantes de amparo respecto de la Sentencia, en el sentido de que la repetición de la elección, conforme al art. 113.2 d) de la LOREG, debería ser del proceso electoral íntegro con todas sus fases, es una cuestión de mera legalidad ordinaria ajena a la revisión constitucional, y, además, después de la aclaración efectuada por el propio Tribunal andaluz, resulta difícil aceptar que pueda hablarse sólo de repetir la votación.

En cuanto a la vulneración del art. 23.2 C.E., señala que el derecho que reconoce tal artículo es de regulación legal, y por lo mismo corresponde a los órganos judiciales la interpretación de las condiciones fijadas por las normas. Si la privación de un cargo público tiene lugar por una decisión judicial no puede decirse que estemos ante una desposesión injustificada contraria al art. 23.2 C.E. Y sólo en el caso de que se detectase en el decisum un vicio que la descalificase jurídicamente podría este Tribunal intervenir revisando la aplicación judicial del Derecho. Sin embargo, en el presente caso, con independencia de los reparos coincidentes con los de los otros recursos electorales, respecto de los que se remite a lo manifestado en ellos por el propio Ministerio Fiscal, en relación con las objeciones específicas entiende que son igualmente de mera legalidad y no muestran otra cosa que la discrepancia de los recurrentes con respecto al criterio de la Sentencia impugnada. Así, estima que deben marginarse las irregularidades apreciadas por la Sala, a las que, sin embargo, no anuda la consecuencia invalidante, como son la disparidad del censo electoral y la falta de referencia al número del DNI, debiendo centrarse la cuestión en las que constituyen el fundamento de la anulación, expuestas en la segunda parte del fundamento jurídico 4.º de la Sentencia. Y, según entiende el Ministerio Fiscal, bastaría para la anulación la no inclusión de los votos anulados en los correspondientes sobres en número tal que influyese en el resultado final de la elección. Se trata, en definitiva, de una apreciación o valoración de la Sala sobre los elementos fácticos de que dispuso, que no pueden ser objeto de revisión fuera del cauce de los propios recursos jurisdiccionales, como se deduce de la STC 79/1989. A ello cabe añadir, en el capítulo de anomalías que afectan al resultado numérico, la existencia de votos de personas no censadas o respecto de las que no hay coincidencias en nombres y apellidos, la anulación de ciertos votos emitidos por correo y actas carentes de firmas, que hay que entender nulas, y, por tanto, también los votos consignados en ellas. Las otras anomalías que se mencionan en la Sentencia potencian, si cabe, la falta de credibilidad exigible a toda votación popular.

Se trata, en definitiva, a juicio del Ministerio Fiscal, de una resolución razonada que no puede ser discutida en un recurso de amparo, en el que no se somete a enjuiciamiento el razonar jurídico de los Jueces, a los que corresponde, conforme al art. 177.3 C.E., la función de juzgar, siempre que sea reconocible un discurrir jurídico, y sin que ello exija el acierto de sus decisiones. Así, pues, si la decisión adoptada en el recurso a quo responde a las exigencias constitucionales de la tutela que los Jueces han de dispensar ex art. 24.1 no puede sostenerse que haya lesionado el derecho de acceso a cargo de representación política por haber anulado las elecciones. Por todo lo cual, termina señalando que procede la desestimación del presente recurso de amparo.

10. Por providencia de 15 de febrero de 1990, se señaló para la deliberación y votación del presente recurso el día 19 de febrero de 1990.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo que suscita la demanda, es preciso analizar, en primer lugar, el motivo de la inadmisión opuesto por la representación procesal de la candidatura y candidatos del Partido Popular en la circunscripción, previsto en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC, ya que la apreciación de su concurrencia en el presente trámite de Sentencia sería por si solo causa bastante para la desestimación del recurso, según reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 53/1983, 90/1987 y 198/1988, entre otras).

En segundo lugar, tiene también carácter prioritario que consideremos si la alegación formulada por el Ministerio Fiscal, que niega la legitimación a los recurrentes para invocar la lesión del derecho fundamental reconocido en el art. 23.1 de la Constitución, puede tener efecto enervante o impeditivo para decidir sobre la pretensión de amparo deducida ante este Tribunal.

2. Según entiende la representación del Partido Popular, la candidatura del PSOE redujo sus alegaciones en el recurso contencioso-electoral a ciertos datos fácticos y a la interpretación y aplicación de diversos preceptos de la LOREG, sin formular alegación alguna de relevancia constitucional, incumpliendo de esta forma la carga a la invocación de los derechos fundamentales en el proceso previo que el citado art. 44.1 c) de la LOTC impone para dar al órgano judicial la oportunidad de pronunciarse sobre la supuesta lesión de aquéllos.

La tesis en los términos expuestos no puede ser acogida. Es cierto que reiteradamente este Tribunal ha señalado la necesidad de observar el requisito establecido por el mencionado precepto de su Ley orgánica para preservar la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, y ha precisado que por muy flexible que sea en la exigencia de su cumplimiento no cabe que, al socaire de planteamientos implícitos o presumibles, se desvanezca la virtualidad de la carga impuesta para la admisibilidad de la impugnación en sede constitucional. Pero es evidente que aquella previsión legal está supeditada a la circunstancia de que, una vez conocida la violación de los derechos, exista oportunidad procesal para efectuar con eficacia la invocación requerida. Circunstancia que en el presente caso no concurre, ya que la supuesta lesión de los derechos fundamentales previstos en los arts. 23.1 y 2 y 24.1 de la Constitución, que se pretenden hacer valer en amparo, no se imputa por los demandantes al acto de proclamación de candidatos electos de la Junta Electoral, ni a una resolución judicial previa, sino a la propia Sentencia que puso término al recurso contencioso-electoral; de modo que, no existiendo ulterior recurso en la propia vía judicial, no tenían los hoy recurrentes en amparo posibilidad legal alguna de pedir ante los órganos judiciales la reparación de la eventual lesión de tales derechos constitucionales.

3. En lo que atañe a la legitimación requerida por el art. 46.1 b) de la LOTC, este Tribunal ha señalado que el requisito de haber sido parte en el proceso antecedente es condición necesaria, pero no suficiente por sí sola, al margen de otra consideración sustantiva, para poder acudir con eficacia a la vía de amparo, ya que, para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 162.1 de la Constitución, es necesario tener un interés legítimo en relación concreta con la impugnación (STC 201/1987, AATC 558/1983 y 139/1985, entre otros); y hemos precisado también que son los ciudadanos en cuanto tales los destinatarios específicos del derecho reconocido en el art. 23.1 de la Constitución.

Sin embargo, en el supuesto que ahora examinamos no es posible negar legitimación activa a la parte demandante, no sólo porque se invoca en la demanda la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), con respecto al cual no existe la indicada limitación para el Partido político recurrente, sino también porque aquélla actúa en representación de candidatos electos según el acuerdo de la Junta Electoral y son éstos mismos quienes también acuden en amparo, sin que, por lo demás, pueda negarse a estos la posibilidad de alzarse en amparo para defender su derecho de acceso a las funciones y cargos públicos del art. 23.2 de la Constitución que también se invoca como lesionado en este caso. A todo lo cual podemos añadir que, si no la titularidad del derecho, si cabe reconocer a los propios Partidos políticos un interés legítimo suficiente a que se respeten las adecuadas condiciones para el ejercicio del derecho de sufragio, atendida su condición de instrumento fundamental para la participación política que les atribuye el art. 6 de la Constitución.

4. Entrando ya en el fondo del asunto, la demanda de amparo considera, en primer lugar, que se han vulnerado los arts. 24.1 y 23.2 de la Constitución, porque la Sentencia impugnada contiene una motivación que resulta incompatible con tales preceptos constitucionales. El art. 24.1 habría sido conculcado por la propia falta de motivación razonable y congruente de que, según los recurrentes, adolece la Sentencia, en tanto que la infracción del art. 23.2 se habría producido por la inadecuada e insuficiente fundamentación en que la Sentencia apoya la anulación de la elección, que ha impedido el acceso a los cargos de Diputado y Senador a los candidatos proclamados electos por la Junta Electoral. En segundo lugar, los recurrentes estiman que se ha vulnerado también el art. 23.1 de la Constitución por el hecho de que el fallo judicial ordene exclusivamente la repetición del acto de la votación, y no de todo el procedimiento electoral en su conjunto, limitación ésta que implica tanto una privación del derecho de sufragio de los residentes ausentes, al hacer imposible el voto por correo, como una lesión del derecho de los propios recurrentes a participar en la nueva elección en términos de igualdad, pues se les priva de todas las actuaciones electorales previas a la votación. Examinaremos por este mismo orden las alegaciones que sustentan la queja de amparo.

5. Aun cuando la demanda imputa tanto la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva como la del derecho de acceso a los cargos públicos a un mismo y único hecho, consistente en la presunta falta de motivación suficiente y congruente con el fallo anulatorio, es necesario que efectuemos una indagación separada de cada una de tales lesiones, pues es bien claro que el mencionado reproche no comporta necesariamente el simultáneo menoscabo de ambos derechos fundamentales.

Comenzando con el examen de la alegada vulneración del art. 24.1 de la Constitución, debemos rechazar que la Sentencia impugnada carezca de la motivación exigida por ese precepto, puesto en conexión con el art. 120.3 del mismo texto constitucional. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la exigencia de motivación de las Sentencias judiciales -que es inherente al derecho que todos tienen a obtener una tutela judicial efectiva, al principio del Estado democrático de Derecho a una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional que se apoya en el carácter vinculante que para ésta tiene la Ley- no supone que aquéllas hayan de ofrecer necesariamente una exhaustiva descripción del proceso intelectual que los Jueces han llevado a cabo para decidir en un determinado sentido, ni tampoco requiere un determinado alcance o intensidad en el razonamiento empleado, ni precisa finalmente que haya corrección jurídica interna en la fundamentación aportada, pues ello convertiría a este Tribunal -como declaramos en la STC 55/1987- en una especial forma de casación que persiga el ajuste de las Sentencias con la legalidad, lo que está notoriamente fuera de su jurisdicción. A los efectos de su control constitucional, el requisito de la motivación debe entenderse cumplido si la Sentencia pone de manifiesto que la decisión adoptada responde a una concreta interpretación y aplicación del Derecho que hace posible su eventual revisión jurisdiccional a través de los recursos legalmente establecidos, todo ello independientemente de la parquedad o concentración del razonamiento empleado, si éste permite conocer el motivo decisorio, excluyente de un mero voluntarismo selectivo o de la pura arbitrariedad de la decisión adoptada.

A lo anterior debemos añadir ahora que, en la STC 24/1990, hemos declarado también que «nuestra jurisprudencia ha integrado el requisito del art. 120.3 de la Constitución, en sí mismo fuera del marco del amparo jurisdiccional según el art. 53.2 de la Constitución, en el derecho a la tutela judicial, pero sin que ello comporte convertir a este Tribunal en una instancia casacional destinada a velar por la corrección interna de la interpretación jurisdiccional de la legalidad ordinaria, para lo cual un Tribunal Constitucional carece de jurisdicción (...). Ante nosotros no puede suscitarse la cuestión de si el Tribunal Superior (...) ha realizado o no una correcta interpretación de la Ley electoral suficientemente razonada y exenta de contradicciones internas o de saltos lógicos, a no ser que la interpretación efectuada haya redundado en vulneración de otro derecho fundamental sustantivo, distinto a la tutela judicial, en cuyo caso los errores interpretativos no constituyen violaciones del art. 24.1 de la Constitución, sino de otros derechos fundamentales, en este caso, los del art. 23. Es cierto (...) que la jurisprudencia constitucional ha precisado que una aplicación de la legalidad que fuese «arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable» no podría considerarse fundada en Derecho y sería lesiva del derecho a la tutela judicial (STC 23/1987, fundamento jurídico 3.º). Pero también lo es que la arbitrariedad, las contradicciones internas de una motivación o los errores lógicos de la misma deben distinguirse de la discrepancia, desde una instancia superior o desde la posición de parte de los recurrentes, con la forma de interpretar la legalidad puesta de manifiesto en una Sentencia explícita, amplia y detenidamente razonada (...). Sólo si esa interpretación de la legalidad, en sí misma explícita, razonada y motivada en términos de Derecho, contiene razonamientos y pronunciamientos lesivos de un derecho fundamental podrá ser anulada en esta sede, pero por vulneradora de este segundo derecho y no del derecho a la tutela judicial. De otro modo todo error interpretativo judicial con trascendencia lesiva para cualquier derecho fundamental sería reconducible al marco del art. 24.1 de la Constitución, que al mismo tiempo que se convertiría en un confuso cajón de sastre perdería los perfiles sustantivos que lo caracterizan, tal como ha sido construido a través de la jurisprudencia de este Tribunal» (fundamento jurídico 4.º).

A la luz de esta doctrina, es claro que la Sentencia impugnada no carece de motivación suficiente ni ésta es inadecuada para fundar el fallo, pues en ellas se recoge una relación de las irregularidades apreciadas en la votación, a partir de las cuales y mediante una interpretación razonada del Derecho aplicable al caso hace derivar la nulidad acordada. Es cierto que dicha fundamentación podría ser considerada como errónea o incluso como contraria al derecho fundamental que el art. 23.2 de la Constitución reconoce -lo que se examinará más adelante-, y también lo es que la Sala pudo haber explicado mejor y más explícitamente la ponderación que hizo de la incidencia que aquellas irregularidades tuvieron en el resultado electoral, determinante del fallo anulatorio, pero es indiscutible que, pese a sus posibles defectos, la Sentencia impugnada recoge en su fundamentación un razonamiento que, a partir de los hechos declarados probados, conduce por necesaria conexión lógica a la decisión anulatoria adoptada. Razonamiento y decisión de los que pueden obviamente discrepar los recurrentes, pero sin que tal discrepancia alcance en modo alguno a configurar una tacha de inconstitucionalidad de la Sentencia por carencia de motivación o por incongruencia entre ésta y el fallo. Procede, en consecuencia, que desestimemos este primer motivo del amparo solicitado.

6. Procede ahora que centremos nuestra atención en la invocada vulneración del art. 23.2 de la Constitución. El derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes, incluye la prohibición de cualquier impedimento a dicho acceso que no haya sido legalmente previsto de modo expreso. Ello significa, en lo que aquí importa, que una interpretación errónea de la legalidad que determine la imposibilidad de acceder al cargo de Diputado o Senador implicaría sin duda la lesión de aquel derecho fundamental. No podemos por ello acoger la tesis del Ministerio Fiscal, quien sostiene que la valoración de las irregularidades detectadas en el proceso electoral y la decisión de anular o no la elección es una tarea que, por no rebasar el ámbito de la simple legalidad, corresponde en exclusiva al órgano judicial ordinario, escapando por ello mismo al conocimiento del Tribunal Constitucional. No hay duda de que este Tribunal no puede conocer los hechos que dieron lugar al proceso a quo, ni declarar cuántos o cuáles de tales hechos han de considerarse probados, ni puede tampoco revisar la declaración que sobre tal extremo efectúe el Tribunal ordinario, pues todo ello lo prohíbe el art. 44.1 b) LOTC. Pero es indiscutible -y en ello estriba la función y la justificación misma de la jurisdicción constitucional de amparo- que el Tribunal Constitucional puede y debe, cuando así se le pide por quienes están legitimados para ello, revisar la valoración jurídica que de tales hechos ha llevado a cabo el órgano judicial, con el fin de comprobar si aquélla valoración ha ponderado adecuadamente los derechos fundamentales en juego, y en caso negativo reconocer estos derechos y restablecer a sus titulares en la integridad de los mismos.

Para cumplir con esta función no es óbice que el derecho enunciado en el art. 23.2 de la Constitución se encuadre entre los doctrinalmente calificados como derechos fundamentales de configuración legal, así llamados porque la delimitación de su contenido y perfiles concretos queda encomendada a la ley. Pues, en efecto, en la STC ya citada, 24/1990 hemos declarado, reiterando nuestra anterior doctrina, que su carácter de derecho de configuración legal no nos puede hacer olvidar que los derechos del art. 23 de la Constitución, y en particular el del 23.2, son derechos fundamentales. Este Tribunal declaró en una de sus primeras Sentencias que «nada que concierna al ejercicio por los ciudadanos de los derechos que la Constitución les reconoce, podrá considerarse nunca ajeno a este Tribunal» (STC 26/1981, fundamento jurídico 4.º). Por lo mismo, en su condición de «intérprete supremo de la Constitución» (art. 1.1 LOTC), el Tribunal Constitucional debe revisar, si a ello es instado en vía de amparo, si la interpretación de la legalidad configuradora de los derechos fundamentales se ha llevado a cabo secundum Constitutionem y en particular si, dados los hecho apreciados por el órgano judicial, la aplicación de la legalidad ha podido afectar «a la integridad del derecho fundamental aquí comprometido (art. 23.2 de la Constitución)» (STC 79/1989, antes citada). De no ser así, los derechos fundamentales de configuración legal quedarían degradados al plano de la legalidad ordinaria y por esta vía excluidos del control del amparo constitucional [art. 161.1 b) de la Constitución], instrumento que resulta idóneo para revisar una eventual lesión de los derechos del art. 23.2 de la Constitución, causada bien por el acto de proclamación de candidatos electos de la Junta Electoral no subsanada por la resolución judicial, o bien directamente por esta misma decisión en caso de no aplicar la normativa legal en el sentido más favorable a la efectividad de aquellos derechos fundamentales.

Admitido lo anterior, y antes de proceder a la indagación de si la Sentencia impugnada ha quebrantado o no el art. 23.2 de la Constitución, es menester recordar la especial relevancia que en el Derecho electoral tiene el principio de conservación de los actos válidamente celebrados. Principio que, en lo que viene al caso, tiene una doble manifestación: de un lado, que sólo procede decretar la nulidad y consiguiente reiteración de las elecciones cuando los vicios de procedimiento o las irregularidades detectadas afecten al resultado electoral final, como a sensu contrario determina el art. 113.3 LOREG, y de otro, que dicha nulidad se ha de restringir, cuando ello sea posible, a la de la votación celebrada en las secciones o mesas en las que se produjo la irregularidad invalidante, sin que la misma pueda extenderse con el solo criterio de la interpretación literal del art. 113.2d) y 3 de la LOREG, a los demás actos de votación válidamente celebrados en toda la circunscripción. Así lo hemos afirmado en STC 24/1990, a cuyos términos debemos ahora remitirnos, no siendo necesaria para el caso su reproducción.

7. Las consideraciones precedentes nos sitúan ya en condiciones de examinar si la Sentencia impugnada justifica o no la incidencia en el resultado final de la elección de las irregularidades o vicios habidos en la votación, puesto que, si tal justificación no se diera, ninguna duda puede haber de que el fallo judicial habría vulnerado el art. 23.2 de la Constitución, por haber anulado, sin causa legal para ello, una elección válidamente celebrada.

En nuestro enjuiciamiento debemos partir del examen y valoración que la Sala hizo de los dos tipos de irregularidades que habían sido invocados ante la misma por el Partido político recurrente: de una parte, irregularidades genéricas que afectaban a la totalidad de la elección; de otra, irregularidades ocurridas en determinadas secciones y mesas de la circunscripción.

De las tres irregularidades genéricas que examina la Sala, ésta aprecia la concurrencia de dos de ellas, a saber, que el Partido político recurrente había recibido una lista incompleta del censo electoral, y que se habían utilizado mesas auxiliares alejadas de la cabina para depositar sobres y papeletas, cuando tal posibilidad excepcional viene sólo autorizada por la legislación electoral para los casos en que el número de candidaturas excede del de casillas disponibles en las cabinas. La Sala admite que tales irregularidades existieron efectivamente, pero no apoya en ellas directa y exclusivamente la nulidad de la elección. Respecto al empleo de las mesas auxiliares, se limita a señalar que en la ciudad de Melilla ello denota, «al menos, un uso abusivo de la autorización del Real Decreto de 24 de septiembre de 1985»; y ciertamente no podría considerarse tal abuso, aún indiscutible y negativo por debilitar la garantía del secreto del voto, como determinante por sí mismo del resultado de la elección, pues que el empleo de tales mesas auxiliares constituye una posibilidad legal a la que es forzoso recurrir en muchas otras circunscripciones. En cuanto a la entrega al Partido político demandante de una lista incompleta del censo, la Sala acepta que dicha irregularidad podría haber perjudicado al citado Partido al disminuir su información y su capacidad de comunicación con los electores, pero añade textualmente que «de por sí, aun siendo una falta grave, podría no determinar la anulación de la elección» (fundamento jurídico 4.º).

Dicha nulidad es acordada por la Sala sobre la base de una consideración y valoración conjunta de aquella última irregularidad genérica con otras que a continuación menciona en el citado fundamento jurídico 4.º y que se refieren ya a secciones y mesas específicas de la circunscripción, aunque no se determinen con precisión cuáles sean tales secciones o mesas y se llegue a afirmar incluso que tales irregularidades concretas «afectan a múltiples mesas electorales», y de alguna en particular -la relativa a la existencia de actas carentes de firma o tachadas- se diga que no es posible saber las mesas a que alcanza, con lo que en la valoración de la Sala esta última irregularidad vendría a tener asimismo un carácter virtualmente genérico e invalidante de toda la elección. Así, en la Sentencia se declara que, si a la citada irregularidad de la lista incompleta del censo entregada al Partido político recurrente se añaden las irregularidades que cita seguidamente, «lo procedente es acordar la nulidad de la elección en Melilla tanto para el Congreso como para el Senado en su totalidad».

Con arreglo a la doctrina constitucional arriba expuesta, que justifica, de un lado, la anulación de la votación sólo cuando las irregularidades afecten al resultado de la misma, y que restringe, de otro, dicha anulación a las secciones o mesas afectadas por las irregularidades o vicios invalidantes, procede comprobar ahora si en verdad existe una relación causal suficiente entre las irregularidades apreciadas por la Sala, tanto genéricas como concretas, y la declaración de nulidad de la elección en toda la circunscripción, pues sólo en tal caso sería ajustada al art. 23.2 de la Constitución la invalidación acordada y la repetición total de la elección.

Una atenta lectura de la Sentencia recurrida revela una cierta parquedad y economía narrativa en la exposición del nexo existente entre irregularidades invalidantes y fallo anulatorio, y ciertamente cabe decir (aunque en ello no insistan para nada los recurrentes) que el razonamiento sobre dicha relación causal pudo ser más explícito y debió incluir, en su caso, los datos numéricos que demostrasen de modo incontrovertible la incidencia de las irregularidades advertidas en el resultado electoral, exigencia ésta a la que hay que prestar una cuidadosa atención por estar aquí en juego tanto los derechos de sufragio activo y pasivo como los principios fundamentales del orden democrático.

Tales reparos no son óbice, sin embargo, para que estimemos que en este caso el citado nexo causal existe en grado suficiente y que ello excluye sin más la lesión del derecho de acceder al cargo de representación política alegada por los recurrentes. Pues, en efecto, la Sala ha dado por probadas, de un lado, determinadas irregularidades, alguna de carácter genérico, como antes se dijo, y otras de alcance más concreto, pero no menos grave que la Sala cita a la vista del expediente electoral y del informe preceptivo evacuado por la Junta Electoral, en el cual, además de reconocerse abiertamente la existencia de tales irregularidades, se afirma que «es público y notorio» que las más graves, por afectar al secreto y a la libertad de voto, tuvieron lugar en varias secciones y mesas, y se concluye que, estándole prohibido a la Junta Electoral adoptar cualquier decisión invalidante, es la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia a la que dirige su informe el órgano competente para acordar o no la nulidad «tanto respecto de la votación de dichas mesas como de la elección en general». De otro lado, la Sala afirma con rotundidad que le resulta imposible determinar en muchos casos las mesas concretas en que se produjeron las irregularidades, determinación que, de haber sido factible, habría permitido realizar el debido cálculo de la relevancia que aquéllas pudieron tener en el resultado final de la votación en tales mesas o secciones, así como restringir, en su caso, la nulidad a dichas mesas en vez de decretarla respecto a toda la circunscripción. Imposibilidad ésta que debemos aceptar como un hecho no susceptible de revisión en esta jurisdicción de amparo.

Pues bien, es esta última circunstancia -junto a la concurrencia de algún vicio que afectó al desarrollo de toda la votación- lo que condujo a la Sala, en una valoración de conjunto de todos los defectos advertidos, a la convicción racional de que resultó afectado el resultado general de la elección, tanto al Congreso como al Senado, y que, por tanto, debía decretar la nulidad de las elecciones en su integridad. Y siendo éste el resultado al que llegó la Sala con suficiente rigor lógico, esto es, que las irregularidades que declara probadas afectaron al resultado de la elección en toda la circunscripción, se está ciertamente en el supuesto que la LOREG contempla como justificativo de la nulidad de la elección, la cual, no pudiendo cifrarse en todos los casos en unas determinadas secciones o mesas según declara la Sala y sin que este Tribunal pueda contradecirlo con una revisión de la valoración del expediente electoral efectuada por aquélla, es procedente que tal nulidad alcance al conjunto de la elección celebrada en la circunscripción de Melilla. Ha de rechazarse, por consiguiente, que la Sentencia impugnada haya vulnerado el art. 23.2 de la Constitución.

8. Tras declarar la nulidad de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 1989, el fallo dispone que debe repetirse «sólo la votación para elecciones al Congreso y al Senado en toda la circunscripción de Melilla en el plazo de tres meses». Notificada la Sentencia, el Partido político ahora recurrente en amparo interpuso recurso de aclaración en relación con el hecho de que la nueva elección se restringiera al acto de la votación, lo que privaría, afirmaba, del derecho de voto a los residentes ausentes. Por Auto de 9 de diciembre de 1989, la Sala aclaró la duda suscitada en el sentido de que la expresión «sólo la votación» debía entenderse en términos generales y comprensivos de toda ella, «incluyéndose, por tanto, el voto por correspondencia».

No obstante, la demanda de amparo insiste en que se ha lesionado el derecho a la participación política, reconocido en el art. 23.1 de la Constitución, de quienes hubieren de votar por correo, pero a la vista de lo dispuesto en el citado Auto de aclaración, no resulta atendible esta queja, pues es evidente que ningún elector queda privado del voto, cualquiera que sea la forma de ejercitarlo entre las modalidades legalmente previstas, todas las cuales habrán de incluirse en la nueva convocatoria.

La inexistencia de vulneración del art. 23.1 por privación del voto a los electores no evita, sin embargo, que tengamos que examinar si la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía hizo bien en restringir la repetición de la elección al solo acto de la votación. Tal examen es, en efecto, inexcusable tanto porque los recurrentes arguyen que tal limitación afecta negativamente a los restantes derechos de participación que el art. 23 de la Constitución reconoce (y, por tanto, al derecho de sufragio pasivo de sus propios candidatos) como por el hecho de que la parte comparecida en este proceso como demandada se ha adherido a la pretensión de que la nueva convocatoria abarque la integridad del proceso electoral en todas sus fases, con base en una interpretación más favorable al ejercicio de los derechos arriba mencionados.

Tanto los principios de conservación de los actos válidos y de proporcionalidad entre las irregularidades detectadas y la nulidad acordada como la necesidad de que en la nueva elección a Cortes Generales se respeten y reproduzcan en lo posible las mismas condiciones en que se ejercieron los derechos de sufragio activo y pasivo en la elección anterior, justifican la decisión adoptada en este caso por el órgano judicial. No es obstáculo a dicha decisión de anular sólo el acto de votación lo declarado en nuestra STC 169/1987, pues si bien dijimos entonces que el empleo por la Sentencia impugnada de la expresión «nueva convocatoria», sin otra especificación, había de entenderse referida a todo el procedimiento electoral, dejamos expresamente a salvo la posibilidad de que otra cosa se dedujera de los propios términos del fallo judicial, que es justamente lo que ocurre en la Sentencia que ahora examinamos. Cabe, por tanto, que la Sala, a la luz de los principios arriba enunciados, y atendiendo al momento en que las irregularidades invalidantes de la elección se produzcan, acuerde que la nueva convocatoria se extienda a algunas o a todas las fases del procedimiento electoral o, por el contrario, se limite sólo al acto de la votación si es ésta y solamente en ésta tuvieron lugar los hechos irregulares que determinan la nulidad de la elección y la necesidad de su repetición. Tal es, este último, el supuesto que concurre en el presente caso, pues la Sala no apreció otros vicios determinantes de la nulidad de la elección celebrada en Melilla que no fueran los que se dieron en el acto mismo de la votación, lo que hace que su decisión de restringir la nueva convocatoria a dicho acto, en relación tanto con el Congreso como con el Senado, sea razonablemente adecuada a la nulidad acordada, y sin que por ello mismo pueda reprochársele lesión o menoscabo alguno de los derechos de participación política convocados por las partes. Procede, pues, que confirmemos también en este punto la Sentencia impugnada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo y levantar la suspensión de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, de 4 de diciembre de 1989 (recaída en el recurso contencioso-electoral núm. 496/1989), acordada por Auto de este Tribunal de 25 de enero de 1989.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de febrero de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 26/1990, de 19 de febrero de 1990

Pleno

("BOE" núm. 53, de 2 de marzo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:26

Recurso de amparo 2.574/1989 2.604/1989 (acumulados). Partidos Socialistas de Andalucía PSOE y CDS (y miembros de las candidaturas de dichos Partidos contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia por la que se estimó parcialmente recurso contencioso electoral interpuesto contra Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Pontevedra sobre proclamación de candidatos electos en las elecciones generales.

1. La discrepancia en la forma de interpretar la legalidad no es en modo alguno fundamento para la concesión del amparo constitucional, cuando se realiza en forma motivada en términos de Derecho: sólo si esa interpretación supone la lesión de un derecho fundamental podrá ser revisada en esta sede, pero en virtud de la vulneración de ese derecho, y no de la tutela judicial. [F.J. 5]

2. El término «elector» es utilizado en la LOREG en múltiples ocasiones como claramente distinto y diferenciado del de votante. Ha de destacarse que la Constitución, en su art. 68.5 dispone que «son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos», configurando al término, pues, en virtud de una capacidad, y no de un ejercicio. [F.J. 6]

3. La anulación o no cómputo de votos válidamente emitidos en unas elecciones supone, sin duda, la negación del ejercicio y efectividad de ese derecho, no sólo a los votantes cuya voluntad queda suprimida e invalidada, sino también a los destinatarios o receptores de esos votos, y, por ende, de la voluntad y preferencia de los electores. El mantenimiento, por tanto, de esa voluntad expresada en votos válidos debe constituir criterio preferente a la hora de interpretar y aplicar las normas electorales. Y desde esta perspectiva, resulta claro que, si bien ha de protegerse al resultado de las votaciones de manipulaciones y falsificaciones que alterarían la voluntad popular, no cabe hacer depender la eficacia de los votos válidamente emitidos de irregularidades o inexactitudes menores, que siempre serán frecuentes en una Administración electoral no especializada e integrada, en lo que se refiere a las mesas electorales, por ciudadanos designados por sorteo. [F.J. 6]

4. El principio de conservación de los votos válidos aparece como preeminente: y, en consecuencia, el mandato del art. 105.4 dirigido a las Juntas Electorales debe entenderse orientado a excluir únicamente casos de manipulación o fraude, cuya evidencia justifica que órganos no jurisdiccionales, como son las mencionadas Juntas, excluyan del cómputo final los resultados de determinadas mesas. [F.J. 6]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don Vicente Gimeno Sendra, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 2574/1989 y 2604/1989, promovidos, el primero por el Partido dos Socialistas de Galicia-Partido Socialista Obrero Español, don Abel Ramón Caballero Alvarez, don Isidoro Gracia Plaza, don José Manuel Castedo Villar y doña Ana María Luisa Bravo Doviso, representados por el Procurador don José Luis Granizo y García-Cuenca y dirigidos por el Abogado don Carlos Blasco Fernández; y el segundo por don José Ramón Gago López, en nombre de la candidatura del Centro Democrático y Social, representado por el Procurador don Gabriel Sánchez Malingre y dirigidos por el Abogado don José Luis Meilán Gil, respecto de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 2 de diciembre de 1989, por la que se estimó parcialmente el recurso contencioso-electoral interpuesto contra el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Pontevedra de 10 de noviembre de 1989 sobre proclamación de candidatos electos en las elecciones generales celebradas el 29 de octubre de 1989. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, este último en representación de don Mariano Rajoy Brey, don Antonio Pillado Montero, don Alberto Durán Núñez y don José Castro Alvarez, bajo la dirección de la Abogada doña Pilar Buso Borus, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 28 de diciembre de 1989 el procurador de los Tribunales don José Luis Granizo y García-Cuenca, en nombre y representación de don Roberto Taboada Ribadulla, en su doble condición de representante legal del Partido dos Socialistas de Galicia-Partido Socialista Obrero Español (PSG-PSOE) y de los candidatos incluidos en la candidatura de este Partido concurrentes por la circunscripción de Pontevedra a las elecciones generales para el Congreso de los Diputados de 29 de octubre de 1989, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Galicia de 2 de diciembre de 1989, por la que se decretaba la nulidad de las elecciones del Congreso de los Diputados, celebradas en Pontevedra el 29 de octubre de 1989, para que volvieran a convocarse las mismas en el plazo de tres meses.

2. Los hechos de que parte el recurso son, resumidamente, como sigue. Celebradas las elecciones generales de referencia se constituyó el 5 de noviembre de 1989 la Junta Electoral Provincial de Pontevedra procediendo al escrutinio y proclamación de candidatos electos, con los siguientes resultados respecto del Congreso de los Diputados: Número de electores, 681.624; número de votantes (sic), 426.619; papeletas para el Congreso: nulas, 3.758; en blanco, 3.906; válidas, 418.955. Partido Popular, 164.378; PSG-PSOE, 138.910; Centro Democrático y Social, 34.230. Como consecuencia correspondían cuatro escaños al Partido Popular y cuatro al PSOE. En el acta de la Junta se hace constar que el representante de la candidatura CDS solicitó que no se computaran los votos emitidos en diferentes mesas y municipios, pese a lo cual la Junta Electoral acordó declarar válido el escrutinio realizado, salvo en la mesa A, sección 5, distrito 4, de Vigo, excluyendo el cómputo de la totalidad de los votos emitidos para el Congreso por exceder el número de votos al de electores de esa mesa.

Con fecha 3 de noviembre de 1989 la Junta Electoral Provincial de Pontevedra había constituido la mesa de residentes ausentes, emitiendo la oportuna acta con los siguientes extremos: Electores de la mesa, 14.240. Electores que han votado, 4.850. Papeletas para el Congreso de los Diputados: leídas, 4.817; válidas, 4.817; nulas, 65, y en blanco, 13. PSG-PSOE, 2.696 votos. Partido Popular, 816. Centro Democrático y Social, 300 votos. En el acta se hace constar que el representante del CDS manifestó su disconformidad con el resultado del escrutinio por exceder el número de votos contabilizados del número de electores. Se añade en el acta que la mesa, examinada la documentación, se percató de que en el bloque de votos nulos se incluían algunos que no llegaron a ser introducidos en las urnas y habiéndose recontado la totalidad de los votos y de la documentación correspondiente, se llegó, por unanimidad, a la conclusión de que el número de papeletas nulas era de 33 en lugar de las 65 en principio computadas.

El 13 de noviembre siguiente el CDS interpuso recurso contencioso-electoral solicitando la nulidad del escrutinio de la Sección Primera de la Junta Electoral Provincial de Pontevedra, el no cómputo de dos mesas por exceder en votos emitidos del número de electores que habían ejercido el derecho de voto, el no cómputo de determinadas mesas por no coincidir el número de electores votantes con el número total de papeletas leídas y finalmente el no cómputo de los votos emitidos en aquellas mesas en cuyos expedientes no se hubieran adjuntado los votos nulos. En el proceso compareció como único recurrente el CDS y como único recurrido el PSG-PSOE, así como el Ministerio Fiscal, no compareciendo el Partido Popular (PP). El representante legal del PSG-PSOE formuló escrito de alegaciones solicitando la desestimación del recurso y la declaración de validez del escrutinio y del acuerdo de proclamación de candidatos, pidiendo también expresamente que no procediese la anulación parcial solicitada. Por su parte el Ministerio Fiscal solicitó que se computasen veinte mesas de las no computadas por la Junta Electoral Provincial, entendiendo que el vicio procedimental no era determinante del resultado de la elección, puesto que no alteraba el sentido de éstas, mientras que respecto de las demás mesas a que se refería el recurso estimaba que o no fueron impugnadas en su momento o la Junta actuó correctamente.

El recurso fue resuelto por Sentencia de 2 de diciembre de 1989. El Tribunal Superior tras reconocer expresamente el principio de conservación de actos, así como que la petición del recurrente define el objeto del recurso y que no es posible extralimitar el contenido del fallo más allá de los términos pedidos por el recurrente, entiende que no es posible por imperativo legal proceder a una mera elección parcial en las mesas afectadas y concluye estimando parcialmente el recurso y anulando la totalidad de las elecciones al Congreso de los Diputados en la circunscripción de Pontevedra. La resolución se dictó tras ardua discusión habiéndose constituido una Sala de discordia y emitido un voto particular discrepante por uno de los Magistrados.

3. Continúa el recurso exponiendo que, como señala correctamente el voto particular citado, estaba bien claro lo que pedía el CDS: Que se adjudicase a su candidatura el último de los escaños que la Junta Electoral había atribuido al PSG-PSOE. Es decir, se trataba de una controversia judicial en la cual lo único que tenía la consideración de litigioso era el último de los escaños de la circunscripción. Por ello se explica que el CDS no pidiera en ningún momento la declaración de nulidad de las elecciones, sino tan sólo la computación a su favor de unas determinadas mesas con el fin de que el escaso margen de votos existente se inclinase hacia el CDS y no, como la Junta Electoral verificó, hacia el PSG-PSOE. En ningún momento el recurrente pidió la nulidad de la elección en la circunscripción y, por supuesto, tampoco lo pidió el PSG-PSOE. En suma, esta nulidad no estuvo presente en el proceso más que por virtud de la propia y exclusiva voluntad de la Sala sentenciadora, no de las partes actora y recurrida. Pues bien, el contenido del fallo, en cuanto no respeta el tenor de lo solicitado por el recurrente ni por el recurrido, empeora la situación jurídica de éste y aun de terceros, violenta el derecho constitucional de los Diputados electos y supone una violación de derechos fundamentales respecto de una pluralidad de interesados: El propio PSG-PSOE, los cuatro Diputados electos por el mismo, y, por fin, la Diputada electa, señora Bravo, del PSG-PSOE, cuyo escaño era el único litigioso en el pleito ante el Tribunal Superior de Justicia de Pontevedra. Respecto de todos ellos, en efecto, se ha producido una evidente lesión de derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional en un doble ámbito: a), el del art. 23.2 de la Constitución, que embebe sin necesidad de argumentación adicional al art. 14 en cuanto al respeto de la igualdad según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y b), del art. 24.1 de la Constitución, derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Con respecto al art. 23.2 de la Constitución, recoge el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes, previsiones que cobran un muy singular significado con respecto a los representantes del pueblo español en las Cortes Generales. Este derecho es un derecho fundamental y de acuerdo con ello cabe efectuar diferentes consideraciones: 1) Es un derecho que goza del principio de interpretación favorable al mismo y a su plena efectividad, por lo que toda actividad hermenéutica debe efectuarse restringiendo al máximo las vías de interpretación que puedan afectar negativamente al derecho. 2) Se trata de un derecho de configuración legal, debiendo estarse a los términos que el propio legislador establezca. Ello obliga a acudir a los términos de la Ley Electoral para comprobar si el Tribunal Superior interpretó sus preceptos en sentido favorable a la plena efectividad del derecho fundamental. 3) El derecho del art. 23.2 incluye no sólo el de acceder a los cargos públicos, sino también el de permanecer en los mismos en condiciones de igualdad, de manera que una vez adquirido el cargo o función públicos no puede el interesado ser removido de los mismos si no es por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos. Por ello no cabe privar de su escaño a unos Diputados sin contar con un precepto clave, rotundo y terminante de derecho que así lo exija.

Es decir, la pérdida de la condición de Diputado deberá venir dada por la concurrencia de las circunstancias que legalmente permitan la decisión judicial oportuna, lo que lleva a analizar el art. 113 de la Ley Electoral, regulador del contenido y efectos del fallo sentenciador de los procesos contencioso electorales. Este precepto establece en el apartado 3.º que «no procederá la nulidad cuando el vicio del procedimiento electoral no sea determinante del resultado de la elección» y que «la invalidez de la votación en una o varias secciones tampoco comporta la nulidad de la elección cuando no se altere el resultado final». Esto es, en aquellos supuestos en los cuales el vicio del procedimiento electoral se hubiese constatado, pero sólo afectase a una parte del proceso electoral no podría por ello anularse sin más la totalidad de la elección en la circunscripción provincial correspondiente, sino tan sólo en aquella sección o secciones en las que el vicio invalidante se hubiera producido, manteniéndose en lo demás la elección. Se trata de un reflejo del principio de conservación de actos de especial transcendencia para el derecho público en general y en concreto para el derecho electoral. Ello conduce a que sólo quepa considerar determinantes de la nulidad del proceso electoral aquellos vicios que fueron de tal entidad que precisamente por ello hubieran producido una alteración sustancial del resultado de la elección, falseando el sentido del voto popular. El art. 113.3 procede del Real Decreto-ley, de normas electorales, 20/1977, de 18 de marzo, precepto que ha sido reiteradamente interpretado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en el sentido indicado, es decir, desde el principio general de antiformalismo y en concreto de conservación de todos aquellos actos que no habrían variado de no haberse producido la infracción. Principios éstos de antiformalismo de conservación de actos electorales que han sido también proclamados por el Tribunal Constitucional en su STC 169/1987. En fin, en un sistema electoral de representación proporcional con atribución de cocientes como es el español, no resulta admisible que una irregularidad que afecta sólo a 36 mesas de un total provincial de 1.047, pero con un ínfimo nivel de votos, pueda influir en los restantes hasta el punto de provocar una nulidad que todo lo más sólo afectaría a un solo escaño.

El Tribunal sentenciador, por consiguiente, ha desconocido el derecho fundamental del art. 23.2 de la Constitución perteneciente a los tres Diputados electos del PSG-PSOE, cuyos escaños ni estaban ni podían estar en tela de juicio en el proceso contencioso electoral, y que, por lo tanto, fuera cual fuese el resultado del mismo, tenían derecho a permanecer en el cargo. Se ha violado este derecho por cuanto se ha interpretado el art. 113 de la Ley Electoral en un sentido perjudicial a la plena efectividad del derecho, infringiendo a la par el principio de conservación de actos.

Entrando ya en el examen concreto de los motivos por los cuales la Sala sentenciadora determina la nulidad de la elección, cabe distinguir dos argumentos: Por un lado, la eliminación de votos de la mesa de residentes ausentes por existir una discrepancia meramente numérica en cuanto al número de votos nulos (33 en lugar de 65), y en segundo lugar, y una vez efectuada la deducción anterior, la adición de un total de 249 votos, cuya validez de pronunciamiento se ignora (sic), que se atribuyen hipotéticamente al CDS. Ello lleva a la conclusión de que debe decretarse la nulidad de la elección celebrada con la consecuencia de efectuar una convocatoria en toda la circunscripción, por no ser posible proceder a una nueva elección parcial en las mesas afectadas. Pues bien, todo este razonamiento descansa en una serie de premisas absolutamente erróneas.

En primer término la Sala confunde en forma lamentable los términos de «elector» y «votante», llevándolos a una absurda equiparación que no tiene parangón con el resto de los órganos jurisdiccionales españoles, pudiendo citarse al efecto el caso de la Sentencia de 1 de diciembre de 1989 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en la cual distingue, como no podía ser por menos, los inequívocos y diferentes conceptos de elector y votante. La Sala de Pontevedra, en cambio, confunde ambas nociones aludiendo incluso al grado de abstención existente en la Comunidad Autónoma de Galicia, referencia que no guarda sentido alguno con el problema planteado. Se viene así por la sola y exclusiva voluntad de la Sala sentenciadora a suprimir la totalidad de votos emitidos en la mesa de residentes ausentes con el fútil pretexto de existir una diferencia en más de 32 votos nulos, los cuales fueron ya inicialmente excluidos por la propia Junta Electoral Provincial que lo consideró, como no podía por menos, como un simple error de cómputo. Estos 32 sobres de más no debían haber entrado en el recuento inicial, ya que carecían de una condición jurídica básica cual era la inclusión del certificado de inscripción en el censo. Como es lógico, si se confunde la noción de elector con la de votante, como hace la Sala de Pontevedra de forma inexplicable, el resultado del razonamiento queda notablemente alterado y falseada la conclusión en cuanto parte de una premisa del todo carente de fundamento. El principio de conservación de actos proclamado por la misma Sentencia obliga a que los supuestos de nulidad de votos o actas sean tan sólo los que expresamente se encuentran en el texto legal sin que sea lícito llevar a cabo una interpretación extensiva de tales causas de nulidad; el art. 105.4 de la Ley Electoral únicamente excluye del cómputo a los supuestos en los que en alguna sección hubiera actas dobles y diferentes, y cuando el número de votos que figure en un acta exceda al de los electores de la mesa, con la salvedad del voto emitido por los Interventores. Pero en ninguno de los supuestos de impugnación planteados por el CDS y analizados después por la Sentencia, el número de electores de las mesas en cuestión fue superado por el de votantes reales en las mismas, sino que se trata en todos los supuestos de meros errores de transcripción numérica o meramente matemáticos mínimos que ni alteran el resultado ni el significado del voto emitido en todas y cada una de las mesas. En definitiva, el resultado invalidante de toda la elección, amén de desproporcionado, infringe las previsiones del art. 23.2 de la Constitución en cuanto descansa por una parte en una operación de eliminación de votos sin rigor ni fundamento jurídico; en segundo término, en una nueva actividad de adicionar votos cuyo sentido se desconoce, todo lo cual ha arrojado un resultado claramente perjudicial para quien obtuvo la proclamación de Diputado electo.

En resumen, debieran haberse computado las mesas cuyo resultado no adolece de defecto alguno y entendiendo rectamente las nociones de elector y votante, manteniendo la atribución del último escaño, el octavo, a la candidata cuarta de la lista PSG-PSOE.

Pero además la resolución judicial ha menoscabado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que reconoce el art. 24.1 de la Constitución. En efecto, la Sentencia declara la nulidad de la elección en toda la circunscripción, siendo así que los hechos que motivaron la litis electoral se redujeron a un único escaño. Se ha producido una reforma peyorativa puesto que los Diputados electos cuyos escaños no estaban en litigio en el pleito se han visto privados de su condición en virtud de causas ajenas a su voluntad, lo cual afecta también al PSG-PSOE, situación ésta por lo demás en la que se encuentran también quienes, sin haber sido recurrentes, se han visto privados de un escaño que no se encontraba en litigio. Esta situación de empeoramiento se ve además agudizada por el dato de la incongruencia manifiesta en que la Sentencia incurre respecto a lo pedido por el único recurrente, pues habiéndose pedido tan sólo la revisión de la decisión de la Junta Electoral Provincial en lo tocante a uno de los escaños, ha tenido lugar por virtud del fallo judicial una anulación íntegra de todo el proceso electoral en la circunscripción, afectando no ya al escaño ventilado en la litis, sino a los restantes siete escaños cuya titularidad para nada se cuestionaba en el pleito. La Sala sentenciadora ha alterado por su sola decisión los términos del debate procesal, ya que ninguna de las partes en presencia solicitó ni por asomo semejante declaración. La actuación del Tribunal excede manifiestamente de sus potestades de dirección de litigio y produce la indefensión de quienes se acercaron confiadamente a pedir justicia y se encontraron con lo que ni querían ni habían pedido. Si el Tribunal entendió que habría de traer cuestiones nuevas que las partes no trataron en sus escritos debería habérselas puesto de manifiesto para que estas mismas hubieran tenido la posibilidad de alegar lo pertinente, como se contiene en el art. 79.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, aplicable supletoriamente al recurso contencioso electoral por mor del art. 116.2 de la Ley Electoral. No resulta de precepto alguno que el posible contenido alternativo de las sentencias en los recursos contencioso electorales tenga carácter de orden público hasta el punto de que el órgano jurisdiccional pueda prescindir de lo que se le pide por el que incoa el proceso y sin ponerle de manifiesto al menos la alternativa diferente. Si tal pretendía la Sala debió dar a las partes una posibilidad de argumentar en esa dirección; al no haberlo hecho así, provocó la indefensión del recurrido, empeorando a la par su situación y sin beneficio alguno para ninguna de las partes comprendidas e incluso de terceros. A mayor abundamiento debe recordarse aquí que el art. 43.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa señala textualmente que ésta jugará dentro del límite de las pretensiones de las partes.

La Sentencia que se recurre viola también el art. 24.1 por otros motivos. Si bien la interpretación de las leyes es competencia de los Tribunales ordinarios, tal interpretación no puede desconocer los derechos fundamentales de los ciudadanos. El derecho a la tutela judicial queda satisfecho con la existencia de una resolución judicial motivada, pero el derecho a la tutela judicial quedaría burlado si la motivada fuese incongruente con el fallo, siendo necesario que el fallo se fundamente precisamente en la motivación y que ésta no resulte contradictoria entre sí. Otra cosa sería tolerar la arbitrariedad de los órganos judiciales, expresamente vetada por el artículo 9.3 de la Constitución. La Sentencia objeto de recurso contiene dos fundamentos, uno erróneo y el otro contradictorio, que acaban con un fallo que ha conculcado el art. 24.1 de la Constitución violando el derecho a la tutela judicial efectiva. A) En primer lugar, la Sentencia realiza una interpretación del art. 105.4 de la L.O.R.E.G. absolutamente errónea cual es la de entender como una misma cosa los conceptos de elector y votante de tal manera que a partir de esa interpretación espuria la Sala determina el no cómputo de tres mesas. B) En segundo lugar la violación del art. 24.1 de la Constitución se produce también al hacer una hipótesis gratuita y arbitraria sobre la posibilidad de que 208 papeletas o votos declarados nulos pudieran ser salvables todos ellos. La Sentencia recurrida se fundamenta para su fallo en esta mera hipótesis. C) En tercer lugar, la Sentencia que se recurre realiza una hipótesis que no tiene ningún sustento en la realidad al considerar que esas 208 papeletas o votos declarados nulos pudieran eventualmente haberse dirigido al partido político recurrente, es decir al CDS, lo que alteraría el resultado del cuarto cociente a efectos de atribución del octavo escaño de la circunscripción. Ninguna resolución judicial, y mucho menos una cuyo alcance afecta a terceros, puede fundamentarse en meras hipótesis. La admisión de que un Tribunal pueda juzgar sobre meras hipótesis despoja de todo contenido la tutela judicial. Si algún sentido tiene la tutela judicial efectiva es precisamente que los Tribunales, en cuanto aplicadores de la Ley, no operan sobre la base de hipótesis, sino sobre la demostración alcanzada a través de la prueba. Incluso admitiendo que una resolución judicial pueda fundamentarse en hipótesis, habría de convenirse en que éstas sean, cuando menos, racionales, esto es, estar fundamentadas sobre la base de lo que dicta la experiencia humana, resultar de posible verificación y entrar en el campo de lo racionalmente admitido por el cerebro humano. La hipótesis de que todos los votos nulos de determinadas mesas puedan atribuirse a un solo partido político no reúne ninguna de las condiciones señaladas, pero es que además, puesta a suponer o manejar hipótesis la Sala ha prescindido de otras desde luego más racionales que aquélla que fundamenta su criterio, como, por ejemplo, considerar un reparto proporcional de esos votos nulos en función de los resultados obtenidos por cada candidatura concurrente, hipótesis ésta que se sostiene en el campo de la experiencia humana.

Por todas estas razones suplica a la Sala se anule la Sentencia que se impugna, reconociéndose el derecho de don Abel Ramón Caballero Alvarez, don Isidoro García Plaza, don José Manuel Castedo Villar y doña Ana María Luisa Bravo Doviso, miembros todos ellos de la candidatura del PSG-PSOE a que se les atribuyan los correspondientes escaños como Diputados electos al Congreso de los Diputados y, por ende, declare plenamente válido y ajustado a Derecho el acuerdo de reclamación de candidatos electos de la Junta Electoral Provincial de Pontevedra de 10 de noviembre de 1989. Por otrosí solicita de la Sala la suspensión de la ejecución del acto impugnado en el recurso de amparo.

4. Por providencia de 23 de diciembre de 1989, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 1.266/1989 y del expediente que dio lugar al mismo, interesándose al propio tiempo se emplazase a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de los recurrentes para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional. En cuanto a la petición de suspensión interesada, se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. El 29 de diciembre de 1989 el Procurador de los Tribunales don Gabriel Sánchez Malingre, en nombre de don José Ramón Gago López, representante de la candidatura del Centro Democrático y Social (CDS) interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 2 de diciembre de 1989 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, por la que se estimó parcialmente el recurso electoral interpuesto por el señor Gago López contra el acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Pontevedra, de 10 de noviembre de 1989, sobre proclamación de candidatos electos a las elecciones generales de 29 de octubre del mismo año y se decretó la nulidad de las elecciones al Congreso de los Diputados por la provincia de Pontevedra.

Como antecedentes de hecho se remite a los que figuran en la Sentencia que se impugna y destaca los siguientes: 1) El Partido Socialista de Galicia-PSOE (PSG-PSOE) obtuvo en la circunscripción de Pontevedra un total de 138.910 votos y el CDS 34.230. En virtud de los resultados electorales reconocidos por la citada Junta Electoral se asignó al PSG-PSOE un cuarto escaño de Diputado por 34.728 votos, es decir, por una diferencia de 498 votos respecto de los obtenidos por el CDS. El Tribunal Superior de Justicia de Galicia, estimando las alegaciones del recurrente, excluyó del cómputo general los resultados de la mesa de residentes ausentes «por las irregularidades constatadas», consistentes en que existen más votos que votantes (fundamento cuarto), restándose 2.696 votos al PSG-PSOE y 301 votos al CDS, con lo que los votos válidos obtenidos pasarían a ser 136.214 votos para el PSG-PSOE y 33.929 votos para el CDS (fundamento séptimo), atribuyendo al primero un cuarto escaño al ser el cociente correspondiente de 34.053, con una diferencia de 124 votos sobre el candidato del CDS. En la misma Sentencia, en relación con la mesa electoral de Vigo 8-14-C se detecta que hubo un voto más que votantes efectivos y se resta ese voto de los obtenidos por el PSG-PSOE en la misma (fundamento 5, in fine, y séptimo), no anulándose los resultados de la mesa. En el fundamento séptimo de la sentencia se reconoce que en una serie de mesas, enumeradas en el fundamento quinto de la Sentencia, no se computó el total de votos válidos emitidos, existiendo 41 (38 + 3) votos no imputados a ninguna candidatura, lo que evidencia, como se reconoce en la sentencia, una «discrepancia entre el número de electores que han ejercido y el de papeletas leídas». En otras mesas se reconoce también en el fundamento séptimo de la sentencia que «no se unió al acta o fue extraviado el total de papeletas invalidadas», que supone un total de 208 papeletas o votos que «pudieron haber sido válidos».

6. El recurso se funda en la violación por la Sentencia impugnada del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24 de la Constitución, y consecuentemente, del art. 23 de la Constitución.

En el recurso contencioso-electoral las alegaciones desempeñan el papel de la demanda: y las efectuadas por el CDS ante el Tribunal Superior de Galicia se limitaban a pedir en su suplico que «se estimen los pedimentos contenidos en el escrito de interposición del presente recurso». El suplico rezaba, literalmente, como sigue:

«SUPLICO que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo, y en su virtud tener por interpuesto en tiempo y forma, recurso contencioso-electoral contra la proclamación de candidatos electos en las elecciones generales de 29 de octubre de 1989 en la provincia de Pontevedra, a fin de que, en orden a una nueva proclamación de candidatos, se declare: a) La nulidad del escrutinio realizado por la Sección Primera de la Junta Electoral. b) El no cómputo a efectos del escrutinio de las mesas indicadas en el apartado B) del hecho segundo de este escrito de interposición, por exceder los votos emitidos del número de electores que han ejercido en las mismas su derecho. c) El no cómputo de las mesas indicadas en el apartado C) del hecho segundo de este escrito, por no coincidir el número de electores de cada mesa que han ejercido su derecho, con el número total de papeletas leídas en cada una de ellas. d) El no cómputo de los votos emitidos en aquellas mesas en cuyo expediente no se han adjuntado los votos declarados nulos, según la relación del escrito de esta parte de 7 de noviembre, dirigiendo todas estas peticiones frente al Tribunal Superior de Justicia de Galicia.»

Estos cuatro pedimentos, que no son contradictorios, se realizan «en orden a una nueva proclamación de candidatos», como se reconoce tanto en el cuerpo de la Sentencia como en el voto particular formulado por el Magistrado don Ramón Castor Santiago Valencia. Lo que se pide es que se declare la invalidez de una serie de mesas «en orden a una nueva proclamación de candidatos». Esa «nueva proclamación de candidatos» sólo es posible si previamente el tribunal declara la nulidad de la proclamación de candidatos efectuada por la Junta Electoral Provincial: Lo que no supone necesariamente la celebración de nuevas elecciones. Lo que se pidió fue, lógicamente la nulidad del acuerdo de la Junta Electoral Provincial con las consecuencias que de ello derivasen en orden a una nueva proclamación de candidatos. La interpretación contextual y las propias declaraciones de la Sentencia y del voto particular evidencian que se quería nueva proclamación de candidatos electos, por tanto, sin nueva elección, como consecuencia de la estimación de la pretensión de no ser conforme a Derecho el acta impugnada.

El fallo de la Sentencia estima una parte del pedimento declara la nulidad por no conformidad a Derecho, del acuerdo de la Junta Electoral Provincial que se impugnaba: pero, además, decreta la nulidad de las elecciones al Congreso en la circunscripción de Pontevedra. Pero esa estimación, en cuanto parcial, en los términos de la Sentencia, es incongruente, por las razones que se exponen seguidamente:

A) No se pedía la celebración de nuevas elecciones. Existe una extralimitación en la Sentencia respecto de lo pedido.

B) La Sentencia utiliza argumentos contradictorios. Lo que puede revisar el Tribunal Constitucional cuando se produzca vulneración de derechos fundamentales. La no aceptación completa de la pretensión deducida supone que el candidato del CDS no se ha proclamado, aun cuando (como resultado de no computarse diversas mesas) el número total de votos atribuidos al mismo supera al cuarto candidato electo del PSG-PSOE, y en consecuencia, supone la vulneración del art. 23 C.E.

C) La Sentencia sostiene que el alegado funcionamiento ilegal de la Sección Primera de la Junta Provincial al dividirse en subsecciones no implica la invalidez del escrutinio. Supone una incongruencia que, no invalidando el escrutinio de esa Sección se llegue, sin embargo, en el fallo, a la anulación de las elecciones, en contradicción con lo que dispone el art. 113.3, in fine de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, ya que si no procede la nulidad de las elecciones aun cuando se declare la invalidez de una o varias Secciones, y no se altera el resultado final, no se acierta a comprender por qué se anulan las elecciones si ni siquiera se declara la invalidez de la Sección alegada.

D) La Sentencia, en relación con la mesa de residentes ausentes, al comprobar que existen más votos que votantes, procede a no computar todos los emitidos excluyéndolos del cómputo general, a pesar de haber reconocido que el mandato del art. 105.4 LOREG contiene un mandato dirigido sólo a las Juntas Electorales Provinciales. Por el contrario, actuó de modo diferente, y fuera de lo pedido en el recurso, en relación con las mesas mencionadas en los apartados b) y c) del suplico.

E) La Sala debió actuar como efectivamente lo hizo -no computando la mesa de residentes ausentes-, de acuerdo con la interpretación que la Sala hace de «electores de la mesa». Pero, por la misma razón, tenía que haber declarado el no cómputo de la mesa 8-14-C de Vigo, en idéntica situación a la anterior, pero en la que hubo únicamente un voto más que votantes.

F) El mismo criterio que el utilizado para el no cómputo de la mesa de residentes ausentes debió emplearse para aquellas mesas en que existía discrepancia entre papeletas leídas e imputadas, es decir, en aquellas en que existían más votantes que votos. Si bien para estos supuestos no existe un precepto como el art. 105.4 LOREG, la apreciación que la Sala lleve a cabo no ha de vulnerar el principio de igualdad. Lo mismo da que a una candidatura se le atribuyan votos que no corresponden a votantes como que se le dejen de atribuir votos emitidos. El Tribunal puede, y debe aplicar en ambos casos el precepto del art. 105.4 LOREG. No hay seguridad de que la elección se haya realizado correctamente, lo que debe llevar, no necesariamente a la anulación de las elecciones, sino, de acuerdo con el petitum, al no cómputo de las mesas viciadas.

En definitiva, existe una discordancia parcial entre lo pedido y lo fallado en la Sentencia; la incongruencia altera sustancialmente los términos del litigio, ya que se impide la proclamación del candidato del CDS como electo, con vulneración del art. 23 C.E.: y no se ha otorgado la tutela efectiva del Tribunal Superior en el ejercicio de su derecho fundamental. La Sentencia debió, de acuerdo con el art. 113.2 e), de la LOREG, declarar la nulidad del acuerdo de proclamación, y la «proclamación como tal de aquél o aquellos a quienes corresponda» como se pedía en el recurso, en lugar de mezclar la primera parte del art. 113.2c) LOREG con el 113.2d). También por esta razón el fallo es incongruente, porque ni es conforme con el apartado 2 c) ni con el 2 d) del citado artículo.

Por todo lo cual suplica se otorgue al recurrente el amparo solicitado declarando la nulidad de la citada sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 2 de diciembre de 1989 recaída en recurso núm. 1.266/1989 en cuanto a la nulidad de las elecciones en ella referida y a la obligación de convocar nuevamente las elecciones en la citada circunscripción electoral, y reconozca el derecho a la nueva proclamación de los candidatos electos que resulte del no cómputo de los resultados de las mesas a que se refieren los pedimentos b), e) y d) del escrito de interposición del recurso contencioso-electoral de referencia referidos en el fundamento jurídico séptimo de la Sentencia recurrida.

7. Con fecha 11 de enero de 1990, la Sección Primera del Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de amparo promovido por don José Ramón Gago López, en representación de la candidatura del Centro Democrático y Social y tener por personado y parte, en su nombre y representación, al Procurador don Gabriel Sánchez Malingre, con quien se entenderán la presente y sucesivas diligencias. A tenor de lo dispuesto del art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sin reclamación de las actuaciones, por ser las mismas, que las del recurso 2574/1989 interpuesto por el Partido Socialista Obrero Español, ya recibidas, se acuerda interesar telegráficamente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia el emplazamiento de cuantos han sido parte en el recurso 1266/1989, seguido en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de dicho Tribunal, excepto el recurrente, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en el presente proceso constitucional.

8. Por providencia de 16 de enero de 1990, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó: 1) Recabar para sí, a propuesta del Presidente y conforme dispone el art. 10, k) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el conocimiento del recurso de amparo núm. 2574/1989. 2) Tener por presentado por el Procurador don Gabriel Sánchez Malingre, su escrito de 29 de diciembre de 1989, teniéndosele por personado y parte en nombre y representación del Centro Democrático y Social, así como el presentado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, del 8 de enero de 1990, teniéndosele por personado y parte a los solos efectos de que pueda formular las alegaciones previstas en los arts. 52.1 y 56 de la LOTC, en nombre y representación de don Mariano Rajoy Bley, don Antonio Pillado Montero, don Alberto Durán Núñez y don José Castro Alvarez. 3) Tener por recibido el testimonio de las actuaciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y del expediente de la Junta Electoral Provincial de Pontevedra, de las que habiendo transcurrido el tiempo del emplazamiento, y como dispone el art. 52.1 de la LOTC, se dará vista a las representaciones procesales de los promoventes y de los demás personados, así como al Ministerio Fiscal, para que en el plazo común de diez días, puedan presentar las alegaciones que estimen procedentes. 4) Oír a las partes para que en el mismo plazo de los diez días expongan lo que estimen procedente acerca de la acumulación de este recurso con los tramitados bajo los núms. 2552/1989, 2572/1989. 2573/1989 y 2604/1989, que fueron promovidos, respectivamente, el primero por el Centro Democrático y Social y el último también, y los otros dos por el Partido Socialista Obrero Español. 5) Llevar a la pieza de suspensión testimonio en relación de la personación de los Procuradores señores Sánchez Malingre y Vázquez Guillén para que puedan ser oídos al respecto.

9. Por otra providencia, también de fecha 16 de enero de 1990, el Pleno acordó recabar para sí, a propuesta del Presidente y conforme dispone el art. 10 k) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el conocimiento del recurso de amparo núm. 2604/1989. Acordó igualmente tener por presentado por el Procurador don Luis Granizo y García-Cuenca su escrito de 15 de enero de 1990, teniéndose por personado y parte, en representación del Partido Socialista Obrero Español, por lo que no existiendo otras partes en el recurso contencioso-electoral que se tramitó ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, habrá de darse vista de las actuaciones a las representaciones procesales de los recurrentes y del Partido Socialista Obrero Español, así como al Ministerio Fiscal, para que en el plazo común de diez días puedan presentar las alegaciones que estimen procedentes, según dispone el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Acordó igualmente oír a las partes para que en el mismo plazo de los diez días expusieran lo que estimaran procedente acerca de la acumulación del recurso núm. 2604/1989 con los tramitados bajo los núms. 2552/1989, 2572/1989, 2573/1989 y 2574/1989, que fueron promovidos, respectivamente, por el Centro Democrático y Social el primero, y los otros dos por el Partido Socialista Obrero Español, y el último por el Partido Dos Socialistas de Galicia-Partido Socialista Obrero Español.

10. En los días siguientes se recibieron los escritos de alegaciones de los personados en ambos recursos. Con fecha 26 de enero de 1990 tiene entrada escrito de alegaciones presentado con referencia al recurso 2574/1989 por don José Luis Granizo y García-Cuenca, Procurador de los Tribunales, en la representación que ostenta de la candidatura del PSG-PSOE y de sus componentes. En sus alegaciones, primeramente se dan por reproducidos los fundamentos de derecho expresados en el escrito de demanda. Se añade que, no obstante y a mayor abundamiento, se ponen de manifiesto las siguientes cuestiones. En primer lugar, la repercusión constitucional del caso al tratarse de la exacta significación de un término capital en el proceso electoral como es el término de «elector», que se equipara al de «votante» en la Sentencia que se impugna. La exacta delimitación de estos términos repercute directamente sobre el derecho fundamental de los recurrentes a ocupar cargos públicos con relación directa respecto del derecho fundamental de igualdad. Por otra parte existe una contradicción entre Sentencias distintas, provocando una desigualdad material entre electores y elegibles de unas y otras circunscripciones. Se alega que en la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 1 de diciembre de 1989, se llega a la conclusión perfectamente fundada de que se trata de conceptos distintos, frente a la conclusión contraria a la que llega la Sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Y parece obvio que, como ha señalado el Tribunal Constitucional en su STC 77/1983, lo que es verdad para un órgano del Estado, no puede ser falso para otro. Sigue el escrito de alegaciones abundando en la notable relevancia de la cuestión que se suscita respecto al recto funcionamiento del orden constitucional al no existir un recurso ordinario o extraordinario por imperativo legal contra las sentencias dimanantes de los procesos contencioso-electorales. Asimismo se señala la notable relevancia de anular unas elecciones, que requiere ponderar, antes de tomar una decisión de tal trascendencia, el hecho de que es inevitable que en un país de cuarenta millones de habitantes, y a lo largo de un proceso electoral que dura tres meses y en el que intervienen un mínimo de quinientas mil personas carentes de formación jurídica y en muchas ocasiones, de una instrucción adecuada, se produzcan determinadas anomalías menores o de pequeña entidad que en ningún caso vician el resultado final de todo el proceso. Mantienen los recurrentes que ni de la letra ni del espíritu del art. 105.4 de la LOREG, pueda deducirse una interpretación tan sesgada que conduzca, cual es el caso, a un resultado como el originado por la Sentencia que se recurre. Citan el art. 68.5 de la Constitución, en donde establece que son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos, diferenciando claramente el reconocimiento del derecho a ser elector respecto del ejercicio de tal derecho, que convierte al elector en votante. En cualquier caso, la Sentencia núm. 489 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia deja en sus fundamentos jurídicos perfectamente sentado este criterio, que ha sido erróneamente interpretado y aplicado por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que se recurre, produciendo una violación clara y manifiesta del derecho de igualdad.

A continuación recapitulan brevemente sobre las razones por las que entienden se han violado los derechos fundamentales que asisten a los recurrentes. El fondo del asunto se concreta en el hecho de que la Sentencia recurrida, al realizar una incorrecta interpretación del art. 105.4 de la LOREG, ha alterado incorrectamente los requisitos legales establecidos para acceder a la condición de Diputados, entre los que se encuentran el haber obtenido un determinado número de votos que han sido anulados por la decisión de la Sala, violando, por ende, el art. 23.2 de la Constitución; pero, además, la Sentencia que se recurre, viola igualmente el derecho a la tutela judicial electiva y ello por dos motivos: por una parte, porque se funda en hipótesis gratuitas y arbitrarias sobre la posibilidad de que un número determinado de votos declarados nulos puedan ser salvables y no sólo eso, sino que podrían haberse dirigido al partido político recurrente, es decir, al CDS. Pero además vulnera el art. 24.1 de la Constitución al extralimitarse en su fallo respecto de lo solicitado por el recurrente CDS, que en ningún caso pretendía o reclamaba la anulación de las elecciones generales al Congreso de los Diputados en la circunscripción de Pontevedra. Al haberse pronunciado la Sala fuera y al margen de lo solicitado por el recurrente, el PSG-PSOE no ha podido en ningún momento defenderse contra una decisión que le provoca muy graves perjuicios y, por lo tanto, ha visto violado también su derecho fundamental a no sufrir indefensión.

Finalmente, en el escrito de alegaciones se hace referencia a la Sentencia dictada por la misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso contencioso-electoral 3/1990. En forma resumida señala el escrito que, con ocasión de las últimas elecciones al Parlamento gallego, la representación del PSG-PSOE planteó recurso contencioso-electoral en relación con diversas mesas respecto a las cuales la Junta Electoral Central había estimado que, al aparecer más número de votos que de electores que hubieran ejercido el derecho al voto, no procedía computar el escrutinio. Pues bien, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, acordó en su fallo declarar la nulidad del Acuerdo de escrutinio general y computar aquellas mesas que no habían sido objeto de cómputo por la Junta Electoral Provincial de Orense. En sus fundamentos jurídicos, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, al analizar y estudiar diversas mesas no computadas por la Junta Electoral Provincial de Orense, por la supuesta inexistencia de mayor número de votos que de votantes, introduce criterios de valoración que, en su resultado, difieren notablemente de los aplicados pocas semanas antes en los fundamentos de derecho de la Sentencia que hoy se recurre. Aun cuando la Sala no entra a revisar la errónea aplicación que efectuó en la Sentencia hoy recurrida respecto a los conceptos de elector y votante, sí introduce una valoración sustancialmente distinta, de tal manera que llega al convencimiento de que la votación celebrada en las cuatro mesas se desarrolló en términos generales con relación a la normativa reguladora de la materia sin que haya constancia de actuación alguna dirigida a la perturbación del correcto desarrollo y de la pureza de todo el procedimiento ni de la existencia de irregularidades de tal entidad que proyecten al menos una sombra de duda respecto del resultado de la votación según los propios términos de la Sentencia. De haberse aplicado idéntico criterio en la Sentencia objeto del presente recurso, igualmente habrían sido computadas la mesa de residentes ausentes elaborada por la Junta Electoral de Pontevedra, que no lo fue por superar el número de votos emitidos al de votantes. En definitiva, da la impresión de que los criterios de valoración, análisis e interpretación de determinados preceptos de la LOREG aplicados por la Sala son sustancialmente diferentes en sus efectos en los dos supuestos, lo cual se somete a la apreciación de este Tribunal Constitucional. Por todo lo cual reitera su petición de anulación de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, impugnada en el recurso de amparo.

11. También con fecha 26 de enero de 1990, presenta escrito de alegaciones el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo y García-Cuenca en la representación que ostenta de la candidatura del PSG-PSOE y los candidatos allí incluidos en relación con el recurso de amparo 2604/1989 interpuesto por el Centro Democrático y Social. La representación del PSG-PSOE solicita se den por reproducidos los fundamentos de derecho obrantes en su demanda de amparo en el recurso 2574/1989. Y efectúa una serie de consideraciones en relación con el recurso presentado por el Centro Democrático y Social. Estima al respecto que existen coincidencias de principio en cuanto a la apoyatura constitucional de ambos recursos al haberse producido en efecto una vulneración de determinados derechos constitucionalmente garantizados por la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia. En primer lugar, se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24 de la Constitución Española por la presencia de un vicio de incongruencia en la solución adoptada con respecto del petitum de la impugnación contencioso-electoral efectuada por el CDS, existiendo también un claro extravasamiento de los términos del debate en la Sentencia que se impugna: en efecto, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia determina una solución incongruente al decretar una nueva celebración de elecciones y extralimitar los términos planteados por las partes.

La representación del PSG-PSOE considera además que no sólo se ha producido una extralimitación en el fallo judicial, sino que además éste se apoya en una construcción argumentativa que resulta contradictoria, irrazonada e irracional y, por tanto, enfrentada no sólo al art. 24 de la Constitución, sino también, con decisivo efecto sobre el derecho contemplado en el art. 23.2 de la misma.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia realiza una interpretación del art. 105.4 de la LOREG que comporta una inadmisible equiparación de los términos jurídicos de «votante» y «elector», contradictoria con el sentido manifiesto de los mismos términos acuñados y empleados por la misma Constitución en el art. 68. Lo que se ventila pues no es una mera interpretación de las leyes efectuada por los Jueces, sino, por el contrario, de una manipulación del sentido manifiesto de una disposición contenida en una ley orgánica. Sin embargo, esta cuestión no aparece contemplada con el suficiente relieve en el recurso interpuesto en representación del Centro Democrático y Social. Por ello, el petitum del CDS pone el acento en la anulación de la Sentencia que se impugna en cuanto se refiere al mandato de nueva convocatoria electoral, debiéndose reconocer el pretendido derecho a una nueva proclamación de electos que resulte del no computo de los resultados habidos en las mesas protestadas en el recurso electoral. Pero, desde la óptica del PSG-PSOE, ese pedimento resulta disparatado puesto que se solicita del Tribunal Constitucional que corrija una apreciación del Tribunal Superior de Justicia sin alcance constitucional mientras que no se demanda del mismo un pronunciamiento claro sobre la argumentación del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en relación con la inadmisible equiparación entre elector y votante. No es necesario insistir en que sin dicha equiparación, la proclamación de electos efectuada por la Junta sería finalmente válida.

Lo que pretende la representación del CDS es nada menos que forzar del intérprete supremo de la Constitución una supercasación de la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, tendente por consiguiente al dictar una concreta solución material frente a la cuestión de fondo. Por el contrario, lo que pretende la representación del PSG-PSOE es que el Tribunal cumpla su función garante de la Constitución y no la supervisión de una resolución cuyo concreto fallo no ha satisfecho al recurrente.

A continuación, el escrito del PSG-PSOE reitera argumentos ya enunciados en sus escritos anteriores, negando la pertinencia de la supresión por parte del Tribunal Superior de Galicia, de un contingente de votos válidos sin causa ni razonamiento bastante, así como la no procedencia de las hipótesis contempladas por dicho Tribunal con respecto al eventual sentido de los votos cuyo destino no ha quedado determinado. Por todo ello, suplican al Tribunal Constitucional dicte Sentencia anulando la resolución que se impugna de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, y declare válido y ajustado a derecho el acuerdo de escrutinio general y de proclamación de candidatos electos, adoptado por la Junta Electoral Provincial de Pontevedra el 10 de noviembre de 1989, reconociendo el derecho de don Abel Ramón Caballero Alvarez, don Isidoro Gracia Plaza, don José Manuel Castedo Villar y doña Ana María Luisa Bravo Doviso, miembros de la candidatura del Partido de los Socialistas de Galicia-PSOE a que se les atribuyan los correspondientes escaños en su calidad de Diputados electos al Congreso de los Diputados.

12. Finalmente, y también con fecha de 26 de enero de 1990, el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo y García-Cuenca, en representación de la candidatura del PSG-PSOE, presenta escrito por el que suplica se acumule el recurso de amparo núm. 2.604/1989 a los también de amparo registrados con los núms. 2552/1989, 2572/1989, 2573/1989 y 2574/1989.

13. Con fecha 29 de enero de 1990, presenta escrito de alegaciones la representación del Centro Democrático y Social en relación con la demanda presentada por el PSG-PSOE en el recurso de amparo 2574/1989. Se resumen las alegaciones que en su demanda lleva a cabo la representación del PSG-PSOE y procede la representación del CDS a expresar su posición con respecto a los fundamentos jurídicos de la demanda, manifestando que coincide en que la Sentencia impugnada ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución al ir el fallo más allá de lo pedido, aun cuando discrepa de las consecuencias que de ello saca la representación del PSG-PSOE. Esta discrepancia se funda en buena medida en el rechazo de los demás fundamentos de la alegada vulneración del art. 24.1 ya que la argumentación realizada en el escrito de demanda se refiere a cuestiones de legalidad que no son procedentes en el ámbito del recurso de amparo, citando a estos efectos, la STC 79/1989, de 4 de mayo. Pasando a los diversos fundamentos jurídicos de la demanda del PSG-PSOE, analiza el escrito de alegaciones del CDS la interpretación que se realiza del art. 105.4 de la LOREG y pone de manifiesto que la lectura de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia manifiesta que el Tribunal no se ha confundido al decir lo que dijo, sino que ha interpretado el referido precepto de la LOREG de un modo que a la representación del PSG-PSOE no convence. En la Sentencia se contienen razones para fundar su interpretación del art. 105.3 de la LOREG a las que se remite por economía procesal y por creer que es en el ámbito de aquel recurso contencioso-electoral y no en el del recurso de amparo donde debe plantearse esta cuestión de legalidad. La interpretación del PSG-PSOE respecto del art. 105.4 no tiene en cuenta las circunstancias de la realidad social actual como ilustra lo que sucedería en la mesa de residentes ausentes de Pontevedra. De acuerdo con la interpretación del PSG-PSOE no cabría dejar de computar los votos de la mesa de residentes ausentes en tanto no superasen los 14.240, esto es, los electores censados, de modo que se estaría consagrando la impunidad legal de unas diferencias entre votos computados y votantes reales, de 9.390, es decir, se estaría legitimando la validez de más del doble de los votos no cuestionados que no tendrían justificación legal ni racional alguna. El hecho de que existan diversas interpretaciones del artículo por los diferentes Tribunales Superiores de Justicia supone que existen interpretaciones dispares de las leyes y que, desde el punto de vista de la legalidad, tales discrepancias son, hoy por hoy, legítimas, sin que por vía del recurso de amparo pueda unificarse la doctrina legal. En definitiva, no puede sostenerse que exista vulneración del art. 23.1 de la Constitución porque la Sala haya anulado el acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Pontevedra sobre proclamación de candidatos electos resolviendo una cuestión de legalidad y con fundamento en una interpretación razonada del precepto aplicable.

Continúa la representación del CDS señalando que el escrito del PSG-PSOE imputa a la Sala la utilización de hipótesis para fundar espuriamente en ellas su fallo, y le parece a la representación del PSG-PSOE que es gratuita y arbitraria la posibilidad reconocida en la Sentencia de que el destino de los referidos votos teóricamente pudiera haber sido el partido político que interpuso el recurso contencioso-electoral, es decir, el CDS. Pero ha de destacarse que el recurrente rechaza la hipótesis de que pudieran haber ido todos al CDS y en cambio requiere del Tribunal que realice otra hipótesis, es decir, que se distribuyan de acuerdo con los resultados de la elección. Según la representación del CDS ni una ni otra hipótesis son correctas para fundar un fallo. Lo objetivamente cierto es un hecho, el de que se ignora el sentido de 249 votos. El problema consiste en ver que consecuencias han de atribuirse a ese hecho: para el Tribunal, ha de repetirse la elección, mientras que para el PSG-PSOE o se trata de errores aritméticos o de incumplimiento de una obligación legal sin influencia alguna en el resultado de la elección. Pero, acertadamente o no, es claro que para la Sala, como reconoce en su Sentencia (fundamento 3.º, in fine, y 7.º, segundo párrafo) «existen indicios vehementes de que la organización del escrutinio en los términos consignados en el acta de la reunión de la Junta del día 9 de noviembre no alcanzó el grado de control deseable por parte de sus miembros» y aunque «los datos apuntados no permiten en modo alguno el pronunciamiento invalidante que se propugna... se proyectan sobre el resto de los motivos del recurso». Tales indicios no se basan sobre hipótesis, sino sobre hechos denunciados en el recurso. Al margen de intencionalidades, existe una clarísima vulneración de la transparencia, la objetividad y la seguridad del proceso electoral que, unido a las irregularidades examinadas en el fundamento 3.º, aumentan la sombra de la corrección el procedimiento electoral. En definitiva, el fallo no se basa en hipótesis como se pretende de adverso y no todas las irregularidades han de ser calificadas de meros errores materiales.

En relación con la vulneración del principio de proporcionalidad aducida por el PSG-PSOE, la admite parcialmente la representación del CDS. La relevancia jurídica de la irregularidad no se mide sólo por criterios cuantitativos absolutos o por cualesquiera relativos indeterminados. Puede impresionar aparentemente la comparación de la cifra de votos o el número de mesas combatidos en el número total de la circunscripción. Pero es notorio que la atribución de determinados escaños se realiza, como en el caso presente, por escaso margen de votos. Por consiguiente, la vulneración del principio de proporcionalidad ha de venir entre la comparación entre la naturaleza de la irregularidad y las consecuencias jurídicas que la atribuyan. La representación del CDS acepta únicamente que el fallo ha sido desproporcionado en cuanto ha ordenado la convocatoria de nuevas elecciones al Congreso de los Diputados en la provincia, ya que la Sentencia puede juzgarse desproporcionada porque en lugar de afectar a un escaño, afecta a siete más que deberían ser confirmados en su atribución a los correspondientes diputados proclamados electos por el acuerdo de la Junta Electoral anulada.

En cuanto a la vulneración del derecho a la tutela judicial por incongruencia del fallo, la representación del CDS se adhiere a las consideraciones realizadas en el escrito de demanda del PSG-PSOE respecto de la incongruencia del referido fallo judicial en cuanto que supone una vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, pero sólo en cuanto se entiende que va más allá de lo pedido en el recurso contencioso-electoral presentado por el CDS. Lo que no puede admitirse es la pretendida incongruencia del fallo respecto de su motivación, puesto que existe una amplia motivación en la Sentencia que conduce a un fallo coherente. Es evidente, por otra parte, que la vulneración de la tutela judicial no puede invocarse con respecto de doña Ana María Luisa Bravo Doviso, candidata electa, según el acuerdo de la Junta Electoral, puesto que el escaño a ella atribuido era el único que podía ser afectado por el recurso contencioso-electoral interpuesto y se evidencia igualmente que respecto a la candidata citada, no existió indefensión alguna en cuanto que se personó en el citado recurso contencioso-electoral la representación del PSG-PSOE. Sí se produce, por el contrario vulneración del derecho del art. 24.1 de la Constitución en relación con el CDS, concretamente con el número 1 de la lista de su candidatura, por las razones que se exponen en el escrito de demanda en el recurso de amparo 2604/1989. Concluye el representante del CDS rechazando que se haya producido vulneración del derecho reconocido en el art. 23 de la Constitución por la mera anulación del acuerdo de la Junta Electoral de Pontevedra, rechazando que se haya producido vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución respecto de doña Ana María Luisa Bravo Doviso, y reconociendo que se ha producido vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución por incongruencia de la Sentencia y consecuentemente, del derecho reconocido en el art. 23.2 de la Constitución respecto de los siete primeros diputados proclamados electos. Admite igualmente la vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución respecto del CDS y consecuentemente, de don Francisco Moldes Fontán como número 1 de la candidatura del CDS. En virtud de todo ello suplica al Pleno dicte Sentencia por la que se otorgue parcialmente el amparo solicitado por la representación del PSG-PSOE revocando la decisión de convocar nuevas elecciones y procediéndose a realizar una nueva proclamación de candidatos electos que resulte del cómputo de las mesas a que se refieren los pedimentos a), b) y c) del escrito de interposición del recurso contencioso-electoral, referidos en el fundamento 7.º de la citada Sentencia de 2 de diciembre de 1989, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Por otrosí suplica al Pleno se sirva declarar la acumulación del recurso núm. 2574/1989 al núm. 2604/1989 y, eventualmente, a los núms. 2552/1989 y 2573/1989.

14. También con fecha 29 de enero de 1990, presenta la representación del CDS un segundo escrito referente al recurso de amparo 2604/89, escrito en el que formula las siguientes alegaciones que se resumen: en el escrito de demanda de amparo presentado por el CDS se fundaba la violación del derecho a la tutela judicial efectiva en la incongruencia de la Sentencia por ir más allá, ultra vires, de lo pedido. Lo que se pedía habría de subsumirse en el art. 113.2 c) de la LOREG y no en el apartado 2 d) del mismo artículo. La Sala debió fallar, dentro del límite de las pretensiones formuladas y de las alegaciones deducidas, lo que no ha hecho. Las normas legales subrayan el carácter revisor del contencioso-electoral en paralelismo con el de la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello, las extralimitaciones que se han producido en la Sentencia recurrida se deben a que la Sala no actuó conforme al carácter revisor del contencioso-electoral que ha de juzgar el acto, desde el punto de vista de la legalidad, de su conformidad o no a derecho. Por eso se extralimita el Tribunal cuando juzga sobre la existencia o no de fraude para justificar o negar una incidencia relevante jurídicamente en la validez o invalidez del acuerdo de la Junta Electoral. Se da a las intencionalidades o conductas de los titulares de los órganos electorales una importancia en orden a la validez de los actos que no es propia de un contencioso de legalidad como el contencioso-electoral. Desde la perspectiva del carácter de revisor de la jurisdicción contencioso-electoral, la calificación jurídica del exceso de votos sobre votantes no quedaría a la inseguridad de un criterio subjetivo, sino a la objetividad propia de los requisitos esenciales para la validez de un acto y al examen de lo que sean errores rectificables, no por convicciones, sino por que pueden detectarse sin acudir a evaluación alguna. Esta interpretación, finalmente, además de facilitar la seguridad jurídica, corresponde a la naturaleza de contencioso de legalidad de contencioso electoral y ejercería una saludable pedagogía para todos los actores del procedimiento electoral en beneficio de los principios que lo inspiran según la LOREG. Por todo ello, suplica al Pleno dicte Sentencia conforme al suplico que consta en el escrito de demanda deducido por el CDS en su momento. Por otrosí se suplica al Pleno se sirva declarar la acumulación del recurso 2.604/1989 al recurso 2.574/1989.

15. Con la misma fecha de 29 de enero de 1990, presenta escrito de alegaciones relativo al recurso de amparo núm. 2574/89, promovido por el PSG-PSOE y otros, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Mariano Rajoy Brei, don Antonio Pillado Montero, don Alberto Morán Núñez y don José Castro Alvarez. En su escrito formulan las alegaciones que siguen. Primeramente fijan los antecedentes de hecho de los que demana el recurso, señalando que sus representados se presentaron a las Elecciones Generales de 29 de octubre de 1989 en los cuatro primeros puestos de la Candidatura del Partido Popular (PP) al Congreso de los Diputados, por la circunscripción de Pontevedra, resultaron elegidos, y, como tal, fueron proclamados en su momento. Recibidas las correspondientes credenciales, asistieron a la sesión constitutiva de la nueva legislatura del Congreso, participando en la elección de la mesa, prestando juramento de acatamiento a la Constitución y adquiriendo la plena condición de Diputados. Entre tanto se presentó el recurso contencioso-electoral por parte del Centro Democrático y Social en el que se pedía que en orden a una nueva proclamación de candidatos, se llevasen a cabo una serie de declaraciones, siendo indiscutible que no se pidió en el recurso presentado por el CDS la nulidad de la elección en la circunscripción.

Los escaños de los candidatos proclamados del PP no estaban en discusión en el proceso. Sin embargo, la Sala resolvió el recurso, no de acuerdo con lo pedido, sino decretando la nulidad de todo el procedimiento electoral y dejando sin escaño a todos los que habían sido proclamados, entre ellos a los candidatos del PP, a fin de que se repitiera dicho procedimiento ab initio. Lo que en este momento interesa es el hecho innegable reconocido por la Sala, y asumido por ella, de que se pronunció sobre una cuestión que no se le había pedido y que, por lo tanto, no fue el objeto del debate. Añaden que el emplazamiento de los representantes de las candidaturas para comparecer en el recurso contencioso-electoral lo fue obviamente para debatir sobre lo que era objeto de la demanda, es decir, sobre el no cómputo de una serie de votos en orden a una nueva proclamación de candidatos, y como tal petición en nada afectaba a los candidatos electos del PP, no se personaron en el recurso, al igual que tampoco lo hicieron el resto de las candidaturas contendientes en las elecciones, que tampoco estaban afectadas por la demanda, salvo la del PSG-PSOE, que era la única a la que petitum podía afectar.

A continuación, procede el escrito a analizar las irregularidades denunciadas en el recurso contencioso-electoral y señala su discrepancia de la conclusión a que llegó la Sala, puesto que las irregularidades apreciadas podrían conducir a un no cómputo de mesas y a la nueva proclamación correspondiente, pero no a la nulidad de la elección. Señalan que, por aplicación de un principio jurídico universalmente admitido, el de la interpretación restrictiva de la nulidad, y la conservación de los actos, ante los vicios que alteren el resultado final de la elección, habrá que profundizar en si la solución es suficiente con la variación en la proclamación de candidatos, antes de llegar a la más drástica nulidad de todo el proceso electoral.

Refiriéndose al problema relativo al escrutinio de la mesa de residentes ausentes, indican primero que no resulta correcta la interpretación que da la Sala del art. 105.4 de la LOREG. La alusión del precepto a los Interventores significa que está hablando de electores y no de votantes. No procedía, por tanto, el no cómputo por el art. 105.4 de la masa de residentes ausentes. Con lo cual, el resultado final proclamado era correcto y no existía motivo de nulidad. Por otra parte, incluso aunque no fuera así, tampoco la conclusión de la Sala parece correcta, puesto que no está claro qué cifra determina el número de votantes de una mesa. En el caso de la mesa de residentes ausentes pudo ocurrir que se contaran mal el número de votantes, que se contaran mal el número de votos a candidaturas nulos o en blanco y que alguien hubiera introducido subrepticiamente 32 votos de más, supuesto altamente improbable, pero hipotéticamente posible. Pues bien, en el mejor de los casos para el partido CDS, descontando estos votos a su antagonista el PSG-PSOE, éste habría obtenido en todo caso 2.663 votos indubitados, frente a los 301 del CDS. dejando invariable la elección, aunque se estimaran las demás irregularidades denunciadas. Por lo que se refiere a la irregularidad consistente en que en algunas mesas se habría dejado de adjudicar a candidaturas un total de 38 votos en todo el ámbito provincial, donde hay un millar de mesas y varios cientos de miles de votos emitidos, tal irregularidad es por sí sola irrelevante, y la Sala únicamente le da virtualidad tras haber anulado la mesa de residentes ausentes. Finalmente, y en cuanto a la tercera irregularidad relativa a que en algunas mesas no se añadieron a la documentación electoral las papeletas a que se había negado validez (en total, 208 papeletas), se trata de un supuesto de contenido incompleto de sobre que contempla el art. 105.3 de la LOREG, y su tratamiento no puede tener una trascendencia mayor que la ausencia de actas y certificados contradictorios. La falta de remisión de los votos nulos puede suplirse con lo que consta sin protesta alguna en las actas. Por ello, la falta de papeletas se ha de suplir con las actas y certificaciones o, en otro caso, la solución sería el no cómputo y la proclamación que de ello resulte. Añade el escrito que con fecha 15 de enero de 1990, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó otra Sentencia, en la cual, en lugar de anular la elección que tampoco se le pedía, hizo una nueva proclamación de electos, adjudicando el escaño discutido a quien estimó que correspondía. En virtud de ello suplican al Tribunal Constitucional que se sirva dictar Sentencia de conformidad con las alegaciones contenidas en el escrito.

16. Finalmente, y también con fecha 29 de enero de 1990, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presenta alegaciones en el recurso de amparo núm. 2.574/1989, promovido por el PSG-PSOE. El Ministerio Fiscal lleva a cabo un resumen de los hechos que han dado lugar al recurso, indicando la similitud entre el mismo y el 2604/1989, cuya acumulación defiende. En el recurso 2574/1989 se alega vulneración de los derechos de tutela judicial y de acceso a cargo público, en tanto que en el 2604 sólo se alega violación del primero de estos derechos.

En cuanto a la vulneración del art. 24.1, se sitúa fundamentalmente en la incongruencia en que según aducen todos los recurrentes ha incurrido la Sentencia. Indica el Ministerio Fiscal que la argumentación para apoyar esta alegación no difiere en sus líneas generales de la que se expone en los recursos de amparo núms. 2552 y 2573 de 1989, por lo que el informe del Ministerio Fiscal con respecto a tales recursos es de aplicación al presente caso. Pues bien, insiste el Ministerio Fiscal en que una cosa es el objeto fáctico del proceso al que debe atenerse el órgano judicial, es decir, las irregularidades en determinadas mesas, y otra cosa son las consecuencias jurídicas que ope legis pueda obtener la Sala de esa irregularidad, si la aprecia. La Sala no alteró los términos objetivos de la litis, sino que, advertidas irregularidades que estimó invalidantes, aplicó el art. 113 de la LOREG. La Sala, en un juicio de legalidad razonado, llega a su conclusión, juicio que no puede con carácter general ser objeto de revisión en sede constitucional. Se dice que se ha producido indefensión como forma de relevancia constitucional de la incongruencia procesal, pero mantiene el Ministerio Fiscal, si la Sala se atuvo a los límites fácticos de la demanda, sobre lo que las partes pudieron aducir en cuanto importara a su derecho, no cabe ahora afirmar que al obtener una consecuencia jurídica, no querida evidentemente por ninguna de las partes, pero prevista en la Ley, resultara indefensión. La naturaleza del interés público que el proceso electoral implica refuerza la conclusión a que llegó la Sala.

En cuanto a los principios de conservación de los actos electorales y de desproporción entre la irregularidad detectada y la consecuencia anulatoria total, se remite el Ministerio Fiscal a lo informado en otros recursos electorales. La argumentación en virtud de la cual la Sala concluye en la irregularidad de cierto número de votos y en su influencia determinante en el resultado final de las elecciones, que más que otra cosa mira a una valoración de los hechos, no puede ser objeto de revisión constitucional. Solamente en el caso de un error manifiesto que privaría de razonabilidad y aun de racionalidad a la decisión judicial, podría ser revisada ésta en el ámbito constitucional. Las consideraciones que razonadamente hace la Sentencia impugnada sobre las irregularidades apreciadas en las diversas mesas no pueden ser objeto de revisión por la vía de amparo so pena de alterar su naturaleza jurídica. Los cálculos que hace la Sentencia sobre el carácter decisivo al del resultado final de los votos irregulares o las hipótesis que maneja es algo que hay que situar en el ámbito exclusivo de lo que es el ejercicio de la potestad judicial. Con referencia singular a la demanda presentada por el CDS, afirma el Ministerio Fiscal que en ésta solamente se alega la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial. Lo que ocurre es que el planteamiento es exclusivamente procesal, es decir, basado en la incongruencia, sin que se aduzca indefensión, que es lo que daría dimensión constitucional a tal incongruencia procesal. No se arguye en ningún momento en la demanda que el partido recurrente CDS hubiera sufrido indefensión, por eso lo que pide es que se anule la Sentencia recurrida para que se dicte otra en que se dé una respuesta a lo que anteriormente interesó, que fue una nueva proclamación de electos sin tener en cuenta los votos cuya anulación se pidió, sin hacer pronunciamiento ajeno a esta pretensión. El planteamiento no puede ser más ajeno al propio de un recurso de amparo constitucional.

En cuanto al otro derecho fundamental que se dice vulnerado, el de acceso a cargo público, por parte del PSG-PSOE, nos encontramos ante un derecho de regulación legal que ha de ajustarse a lo que la Ley disponga, tanto para acceder a un cargo público como para mantenerse en él. Ello significa que corresponde a los órganos jurisdiccionales la interpretación de las condiciones fijadas por la norma. Por tanto, si la privación de un cargo público como el de un escaño parlamentario, se hace por una decisión judicial en virtud de un razonamiento jurídico, no podrá hablarse de un disposeimiento injustificado infractor del art. 23.2 de la C.E. respecto al principio de interpretación más favorable al derecho fundamental, ha de tenerse en cuenta que esta interpretación será exigible siempre que no exista obstáculo legal que la impida, pero no evidentemente, en aquellos derechos constitucionales regulados por la Ley, cuya adquisición y ejercicio están determinados por ésta, en los casos en que los aplicadores del derecho razonen que no se dan los presupuestos legales o que éstos adolecen de vicios invalidantes. El recurso de amparo electoral, aunque sea frente a Sentencias contra las que no se dan ningún recurso ordinario no supone que el Tribunal Constitucional asuma funciones propias de una alzada judicial. En atención a todo ello, entiende el Ministerio Fiscal que procede la acumulación de los recursos de amparo 2574/1989 y 2604/1989 y la desestimación de la demanda de amparo.

Por Auto de 31 de enero de 1990, el Tribunal Constitucional acordó acumular los recursos de amparo núms. 2574 y 2604/1989.

Por providencia de fecha 15 de febrero de 1990, se acordó señalar el día 19 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recursos acumulados núms. 2574/1989 y 2604/1989 presentan coincidencias en su petitum y en su fundamentación que justifican su tratamiento procesal conjunto: pero también ofrecen considerables diferencias, que hacen necesario precisar el objeto de cada uno de ellos.

El recurso 2574/1989, presentado por la representación del Partido dos Socialistas de Galicia-Partido Socialista Obrero Español (PSG-PSOE) y de los candidatos incluidos en la lista presentada por ese Partido a las elecciones generales para el Congreso de los Diputados por la circunscripción de Pontevedra pretende que se declare por este Tribunal la nulidad de la Sentencia impugnada de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, y se declare válido el Acuerdo de proclamación de candidatos electos de la Junta Electoral Provincial de Pontevedra de 10 de noviembre de 1989.

Por su parte, el recurso 2604/1989, presentado por la representación de la candidatura del Centro Democrático y Social (CDS) y dirigido frente a la misma Sentencia, pretende también que se declare la nulidad de ésta, si bien, precisa, «en cuanto a la nulidad de las elecciones en ella referida y a la obligación de convocar nuevamente las elecciones en la citada circunscripción electoral». Pero, además, se pide en el recurso algo más: que se reconozca el derecho a una nueva proclamación de candidatos electos, sin que se computen determinadas mesas electorales, a que se hace referencia.

Coinciden, por tanto, ambas demandas (aun empleando argumentos en ocasiones diversos) en pedir la nulidad de la Sentencia recurrida en cuanto anula las elecciones en la circunscripción de Pontevedra y ordena la convocatoria de nuevas elecciones. No obstante, difieren en cuanto a otros aspectos del contenido de la Sentencia, lo que lleva a discrepar, a las representaciones del CDS y del PSG-PSOE en los recursos acumulados, respecto de cuáles sean los derechos fundamentales vulnerados y, en consecuencia, respecto de cómo debe efectuarse la oportuna reparación por este Tribunal. Estas discrepancias se centran en el tratamiento que la Sala del Tribunal Superior de Justicia lleva a cabo respecto de los resultados electorales de un conjunto de mesas. Ambos recurrentes estiman que ese tratamiento ha vulnerado sus derechos constitucionales; pero mientras que la representación del PSG-PSOE estima que ello debe conducir a la confirmación -como restitución en tales derechos- de la proclamación en su día acordada por la Junta Electoral, la representación del CDS mantiene que la restitución en sus derechos exige una nueva proclamación de electos, sobre bases distintas de la efectuada en su momento.

Resulta, por tanto, conveniente examinar en primer lugar las impugnaciones referentes a las irregularidades denunciadas en diversas mesas electorales y su tratamiento por la Sentencia: pues este aspecto (esto es, si se respetaron o no los derechos fundamentales alegados por los recurrentes y los correspondientes preceptos constitucionales) es, sin duda, determinante para enjuiciar el fallo de la Sentencia recurrida, y los motivos de los recursos acumulados que a él específicamente se refieren.

2. Como se ha dicho, impugnan los recurrentes diversos pronunciamientos contenidos en la Sentencia que consideran vulnerados los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 23 y 24 de la Constitución, y que se refieren a la regularidad del proceso electoral en diferentes mesas. A este respecto, las impugnaciones versan sobre las apreciaciones de la Sala en relación con las mesas en que hubo más votos que votantes (mesa de residentes ausentes, y mesa 8-14-C de Vigo), mesas en que el número de votos computados fue inferior al de votantes registrados, y mesas que no acompañaron a la documentación preceptiva las papeletas invalidadas por nulas. Puesto que los recurrentes aducen argumentos diferentes y contradictorios, conviene examinar separadamente las alegaciones formuladas en cada caso.

3. Se discute en primer lugar la actuación de la Sala en relación con la mesa de residentes ausentes; por lo que conviene resumir en este punto los antecedentes a tener en cuenta. La Junta Electoral Provincial se constituyó, de acuerdo con la LOREG, art. 75.4, en mesa de residentes ausentes, y, tras el oportuno cómputo, hizo constar en el acta el siguiente resultado: número de electores, 14.240; número de electores que han votado, 4.850. De esos votos, 4.817 se consideraron válidos y 65 nulos. Es decir, se computaron 4.882 votos, 32 más que el número de los electores que habían votado. Ante esta diferencia, reclamó el representante del CDS. No obstante, no se estimó tal reclamación, ya que la Junta consideró que, en realidad, el número de votos nulos era de 33 y no de 65 (al haberse cometido un error material, computando como votos nulos varias papeletas que no llegaron a introducirse en la urna); por lo que, en definitiva, coincidían los votos computados (4.850) con el número de votantes (4.850). Frente a tal decisión (y otras de la Junta Electoral), planteó el CDS recurso contencioso-electoral, solicitando que no se computara la mesa de residentes ausentes, por exceder los votos emitidos del número de electores que habían ejercido el derecho de voto, fundándose en lo dispuesto en el art. 105.4 de la LOREG, que establece que «cuando el número de votos que figure en un acta exceda el de los elementos de la mesa, con la salvedad del voto emitido por los interventores, la Junta tampoco hará cómputo de ellos».

La Sala del Tribunal de Justicia de Galicia vino a estimar en este punto el recurso del CDS. Prioritariamente, procede a interpretar el sentido del art. 105.4 de la LOREG señalando que «el término "elector" ha de equiparase -y con mayor motivo en la Comunidad Autónoma de Galicia, donde es notorio que el grado de abstención inherente a todo proceso democrático es más acusado- al de votante; es decir, a quien efectivamente ha ejercido su derecho». A continuación se rechaza la explicación dada por la Junta Electoral, y concluye que, efectivamente hubo un exceso de 32 votos sobre votantes. Finalmente, establece que «el escrutinio de la mesa de residentes ausentes por las irregularidades constatadas debe ser invalidado, excluyendo del cómputo general los resultados en ella obtenidos por las diferentes formaciones». Ello supone no computar 2.696 votos en favor del PSG-PSOE y 301 en favor del CDS.

En su recurso de amparo manifiesta la representación del PSG-PSOE que no se produjo diferencia entre votos y votantes, sino un error de cómputo que fue explicado por la propia Junta Electoral Provincial: que la Sala confunde los términos de «elector» y «votante», en una interpretación de la legalidad contraria o restrictiva del derecho fundamental del art. 23.2, y que, en consecuencia, debieron haberse computado los votos de la mesa de residentes ausentes. Al no haberlo hecho así, la Sala habría vulnerado el derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 de la Constitución, así como el derecho a la tutela judicial efectiva. La representación del CDS, por su parte, en su escrito de alegaciones, y frente a lo mantenido por el PSG-PSOE, entiende que se trata de una cuestión de legalidad fuera del ámbito del recurso de amparo; y, en todo caso, que la interpretación realizada por el T.S.J. de Galicia es razonada y conforme con la realidad social de nuestro tiempo.

4. La primera cuestión, pues, a resolver por este Tribunal en relación con la invalidez declarada por la Sala del T.S.J. de Galicia de los resultados de la mesa de residentes ausentes es la de si se trata de una materia de mera legalidad, cuyo conocimiento corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, o si, por el contrario, posee una dimensión constitucional al afectar, o poder afectar, al ejercicio de los derechos fundamentales cuya vulneración se aduce, por parte del PSG-PSOE en este proceso. Pues bien, en el presente caso no cabe duda de que tal dimensión constitucional existe, por cuanto que la invalidez del resultado constituye un factor esencial para el cómputo de votos que realiza la Sala y que conduce a su fallo y a la anulación de la resolución de la Junta Electoral. La interpretación efectuada por la Sala, por consiguiente, de la legalidad electoral resulta relevante para el resultado final, y, si bien no corresponde a este Tribunal, en general, la revisión de la interpretación del derecho electoral realizado por Juntas Electorales y Salas competentes en el proceso contencioso-electoral, en su condición de «intérprete supremo de la Constitución», debe revisar, si a ello es instado en vía de amparo, si la interpretación de la legalidad configuradora de los derechos fundamentales se ha llevado a cabo secundum Constitutionem y en particular si, dados los hechos apreciados por el órgano judicial, la aplicación de la legalidad ha podido afectar «a la integridad del derecho fundamental aquí comprometido» (art. 23.2 C.F.) (STC 79/1989). De no ser así, los derechos fundamentales de configuración legal quedarían degradados al plano de la legalidad ordinaria y por esta vía excluidos del control del amparo constitucional; instrumento que resulta idóneo para revisar una eventual lesión de los derechos del art. 23.2 C.E. causada por la resolución judicial en caso de no aplicar la normativa legal en el sentido más favorable a la efectividad de aquellos derechos fundamentales; pues el principio de interpretación de la legalidad en el sentido más favorable a los derechos fundamentales ha sido reiteradamente reconocido por este Tribunal, tanto en términos generales como a propósito de los derechos de sufragio activo y pasivo.

5. Dicho lo anterior, debe excluirse que el aspecto que se examina de la Sentencia recurrida vulnere en forma autónoma el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. La discrepancia en la forma de interpretar la legalidad no es en modo alguno fundamento para la concesión del amparo constitucional, cuando se realiza en forma motivada en términos de Derecho: sólo si esa interpretación supone la lesión de un derecho fundamental podrá ser revisada en esta sede, pero en virtud de la vulneración de ese derecho, y no de la tutela judicial. En la cuestión que ahora examinamos, la Sala se pronuncia motivadamente al interpretar la legalidad, por lo que, si procediera el amparo no sería por falta de tutela judicial, sino por vulneración de los derechos reconocidos en el art. 23.2. Desde esta perspectiva, ha de analizarse, pues, el pronunciamiento relativo a la mesa de residentes ausentes.

6. La Sala estima como única irregularidad en la mesa de residentes ausentes, la diferencia entre el número de votos computados (4.882) y de votantes (4.850), y la presencia, como resultado, de 32 votos en exceso sobre los que corresponderían en la mesa. Lleva a cabo una exégesis del art. 105.4 de la LOREG. partiendo de que «el problema reside en establecer el alcance del término "elector", y concluye que debe equipararse al de votante: y, a la vista de la irregularidad detectada, procede a invalidar el resultado de la mesa. La Sala señala expresamente que no está obligada a invalidar los resultados en todos los casos similares (y de hecho no lo hace en otra mesa, la 8-14-C de Vigo, en aplicación del principio de conservación del acto), pero sí lo efectúa en el que ahora se trata.

Se desprende de ello que la interpretación del art. 105.4 de la LOREG efectuada por la Sala resulta decisiva para su resolución. Ahora bien, tal interpretación no resulta admisible, ni a partir de los propios términos de la ley, ni de la necesidad de interpretar las normas en favor de la mayor efectividad de los derechos fundamentales. En cuanto a lo primero, el término «elector» es utilizado en la LOREG en múltiples ocasiones como claramente distinto y diferenciado del de votante. Así, en su art. 30 C) se refiere a un «fichero nacional de electores» (sería impensable un fichero nacional de votantes), y en otros muchos artículos utiliza el concepto de elector para definir a quienes ostentan la capacidad y cumplen los requisitos para ser votantes, independientemente de que ejerzan o no su derecho (arts. 72, 85.1, 86.2, 87, 88.1), mientras que emplea el término votantes para designar a quienes hagan uso de su derecho en la práctica (86.4, 88.2 y 4, 97.2). Ha de destacarse que la Constitución, en su art. 68.5 dispone que «son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos», configurando al término, pues en virtud de una capacidad, y no de un ejercicio. Finalmente, la misma previsión del art. 105.4 de la LOREG relativa a los interventores («cuando el número de votos que figure en un acta excede el de los electores de la masa, con la salvedad del voto emitido por los interventores, la Junta tampoco hará cómputo de ellos») muestra que el concepto de «electores» se entiende referido a los inscritos en el censo con capacidad para votar, pues de lo contrario tal salvedad no tendría sentido. Los interventores que emiten su voto son «votantes» y, por ello, siempre sería irregular un número superior de votos al de votantes, sin necesidad de la salvedad indicada, que sólo cobra sentido si «elector» significa algo distinto de «votante».

Pero más relevantes que estas consideraciones referidas a la literalidad del texto son las que resultan de la finalidad de la ley y la necesidad de interpretarla de acuerdo con los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Entre ellas, el de participar en los asuntos públicos, como elector (23.1) o como elegido (23.2) aparece, en virtud del carácter democrático del Estado, como un elemento básico de todo el sistema constitucional. La anulación o no cómputo de votos válidamente emitidos en unas elecciones supone, sin duda, la negación del ejercicio y efectividad de ese derecho, no sólo a los votantes cuya voluntad queda suprimida e invalidada, sino también a los destinatarios o receptores de esos votos y, por ende, de la voluntad y preferencia de los electores. El mantenimiento, por tanto, de esa voluntad expresada en votos válidos debe constituir criterio preferente a la hora de interpretar y aplicar las normas electorales. Y desde esta perspectiva, resulta claro que, si bien ha de protegerse al resultado de las votaciones de manipulaciones y falsificaciones que alterarían la voluntad popular, no cabe hacer depender la eficacia de los votos válidamente emitidos de irregularidades o inexactitudes menores, que siempre serán frecuentes en una Administración electoral no especializada e integrada, en lo que se refiere a las mesas electorales, por ciudadanos designados por sorteo.

El principio de conservación de los votos válidos aparece como preeminente: y, en consecuencia, el mandato del art. 105.4 dirigido a las Juntas Electorales debe entenderse orientado a excluir únicamente casos de manipulación o fraude, cuya evidencia justifica que órganos no jurisdiccionales, como son las mencionadas Juntas, excluyan del cómputo final los resultados de determinadas mesas. En consecuencia, sólo cuando el número de votos exceda al de ciudadanos inscritos con capacidad de voto -es decir, cuando no es posible racionalmente apreciar que ha habido un error o inexactitud involuntaria- procederá el no cómputo de los votos, aun cuando muchos de éstos sean efectivamente válidos. Ello no supone, desde luego, que la ley permita que se lleven a cabo irregularidades, sin consecuencia o control alguno, siempre que el número de votos no exceda al de electores pero sí al de votantes: pues si las Juntas Electorales no pueden dejar de computar los votos emitidos, en tanto no se den los supuestos tasados (entre ellos el del art. 105.4 de la LOREG) que lo impidan, los órganos competentes en la revisión jurisdiccional de las elecciones pueden sin duda apreciar la presencia de irregularidades invalidantes sin tales restricciones, así como si la irregularidad o vicio electoral es determinante de la elección, y, en tal caso, acordar la nulidad de la elección (art. 113.3) y la necesidad de una nueva convocatoria [art. 113.2 d)]. La pureza del proceso electoral queda, por tanto, en todo caso, garantizada.

Lo dispuesto en el art. 105.4 de la LOREG, por todo lo indicado, no permite a la Junta Electoral no cumputar el resultado de una mesa cuando haya más votos que votantes; debemos, en este aspecto, confirmar la corrección del criterio contrario, sentado en la Sentencia de 1 de diciembre de 1989 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, y que fue acogido en nuestra Sentencia de 15 de febrero de 1990, dictada en los recursos de amparo núms. 2552/1989 y 2573/1989. Consecuentemente, tampoco resulta de ese art. 105.4 de la LOREG que tal discordancia entre votos y votantes suponga forzosamente la invalidez del resultado de una mesa, en el momento del examen jurisdiccional de la regularidad de la elección.

Ciertamente, cuando el órgano jurisdiccional, con ocasión del procedimiento contencioso-electoral, revisa una determinada irregularidad electoral actúa con plena jurisdicción y no se encuentra tan estrechamente limitado en su actuación como las Juntas Electorales. Puede, en efecto, la Sala, no sólo aplicar el art. 105.4 de la LOREG, en la interpretación que hemos dado, con las consecuencias allí previstas, sino también apreciar la presencia de otras causas de invalidez previstas en el ordenamiento, y que no pueden ser objeto de consideración por las Juntas Electorales, en virtud de su más limitada función. Incluso, y en garantía de la pureza del sufragio, pueden los órganos jurisdiccionales apreciar la presencia de vicios de procedimiento que, aun cuando no se proyecten sobre la validez de votos o actas determinadas, si son determinantes del resultado, darán lugar a la nulidad de la elección (art. 113.3, a cantrario). Pero ha de recordarse que, en todo caso, y como es evidente, el órgano jurisdiccional no actúa discrecionalmente, sino fundándose en los preceptos legales, bien para no computar un acta, bien para declarar su invalidez, bien para declarar la nulidad y consiguiente nueva votación en una o varias mesas: y siempre haciendo explícitos los motivos para una decisión que viene a suponer una grave incidencia en el derecho fundamental del art. 23, respecto de votantes y candidatos. Pues la concurrencia de los principios hermenéuticos de conservación de actos, proporcionalidad e interpretación más favorable obligan a la Sala que anula a justificar con razones claras y convincentes su fallo anulatorio, bien por vía de análisis y ponderación circunstanciada de los vicios denunciados y apreciados, procurando siempre que sea posible cuantificar la incidencia de cada vicio en el resultado, o bien averiguando si la cuantía de los votos cuya regularidad se discute tiene incidencia determinante en el resultado.

7. En el presente caso, la Sala, partiendo de la constatación de un exceso de 32 votos sobre el total de votantes, procede a declarar la invalidez y no cómputo del escrutinio de toda la mesa de residentes ausentes, lo que implica la invalidez de 4.850 papeletas respecto de las que no se formula ningún reproche; pues debe recordarse que la única irregularidad que se predica de todo el proceso electoral en la citada mesa es el exceso de 32 votos (siendo 4.882 los computados) y no otro vicio en el procedimiento. Ahora bien, tal extrema consecuencia no aparece justificada en la Sentencia. Por una parte, y como se dijo, la invalidez que se declara no puede justificarse en virtud del art. 105.4 de la LOREG, que se refiere a un supuesto distinto (más votos que electores). Por otro lado, y a falta de tal justificación, la Sala no invoca otra razón para declarar la invalidez del escrutinio, como ciertamente podía haber hecho (según se apuntó en el anterior fundamento jurídico) si hubiera considerado que la irregularidad que se detecta incidía en la fiabilidad de todo el proceso desarrollado en la mesa, poniendo en duda la autenticidad de los votos en ella emitidos. En este aspecto, la Sala no lleva a cabo explicación o motivación alguna, ni manifiesta dudas sobre la fiabilidad de la votación en su conjunto. Nos hallamos, por tanto, ante una decisión que afecta negativamente a los derechos reconocidos en el art. 23.1 y 2, y que carece de justificación suficiente, partiendo de las disposiciones de la Ley Electoral, por lo que debe considerarse no ajustada a Derecho.

8. Por lo que se refiere a una segunda mesa en que se verifica un exceso de votos sobre votantes (la mesa 8-14-C de Vigo, en que tal exceso es de un voto) la representación del CDS impugna la decisión de la Sala, quien, contrariamente a lo decidido en la mesa de residentes ausentes, no declara la invalidez del escrutinio, sino que, en virtud del principio de conservación de actos, admite la validez del cómputo. La representación del CDS estima que, al igual que se hizo en relación con la mesa de residentes ausentes, la Sala debió invalidar la votación en su totalidad y no computar el resultado: al no hacerse así -y en relación con la denunciada incongruencia del fallo- se vulneran los derechos reconocidos en los arts. 24.1 y 23.2 de la Constitución.

En cuanto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, cabe aquí remitirnos a lo que se dijo en el fundamento jurídico quinto; la mera discrepancia en la interpretación de la legalidad no da lugar al amparo constitucional, si tal interpretación no incide en perjuicio de un derecho fundamental. Pues bien, tal no es aquí el caso, puesto que, como se dijo, no se derivan del art. 105.4 de la L.O.R.E.G. las consecuencias que deduce la representación del CDS, esto es, la necesaria invalidez de los resultados de las mesas en que haya más votos que votantes. Por ello debe admitirse, respecto de esta mesa, la corrección de la actuación de la Sala.

9. Con respecto al resto de las mesas en disputa, la Sala del Tribunal Superior admite que existen un conjunto de irregularidades consistentes en la presencia de un número de votos computados inferior al de votantes registrados y, por otro lado, ausencia o extravío de las papeletas invalidadas por nulas. En estos supuestos, la Sala admite la validez de los resultados, pero constata que de las irregularidades producidas resulta la existencia de 249 votos cuya validez o pronunciamiento se ignora. En consecuencia, procede a verificar si, al menos en hipótesis, esos 249 podrían alterar el resultado final, alterando los cocientes respectivos del PSG-PSOE y CDS respecto del octavo y último escaño: llegando a la conclusión de que así es efectivamente, y fallando en consecuencia.

El CDS impugna este proceder, estimando que debió declararse la invalidez de todas las mesas en que existían discrepancias entre papeletas leídas e imputadas. Pero esta posición no es admisible, a la luz de lo dicho anteriormente. El respeto a la efectividad de los derechos fundamentales impone una interpretación y aplicación de las normas lo más favorable posible a tal efectividad, y, por tanto, no cabe exigir que, sin previsión legal al respecto, y si no se consideran determinantes del resultado final, se sancionen irregularidades electorales privando de eficacia a votos válidamente emitidos.

Por su parte, el PSG-PSOE estima que al fundarse en meras hipótesis para determinar si tales irregularidades eran o no determinantes, la Sala vulneró los derechos reconocidos en los arts. 24.1 (tutela judicial) y 23 C.E. En relación con esta impugnación, debe recordarse que el art. 113.3 de la LOREG prevé, a contrario, la nulidad de la elección si el vicio en el procedimiento electoral fuera determinante del resultado: lo que obliga al órgano jurisdiccional a comprobar si se da o no esa relevancia. En este caso, la Sala efectuó tal operación computando si los votos de sentido desconocido podían o no alterar decisivamente el último cociente, correspondiente al octavo escaño a asignar, de las candidaturas que se disputaban ese escaño. Debe recordarse que, en el presente caso, la Sala no disponía de datos para conocer el sentido de los votos dudosos, por lo que, para cumplir el mandato del art. 113.3, debía forzosamente fundarse en hipótesis, a efectos de decidir sobre si los vicios en el procedimiento efectivamente pudieron determinar el resultado de la elección. No puede, por tanto, estimarse que vulnere la tutela judicial efectiva el recurso al razonamiento hipotético para llegar a una conclusión sobre la relevancia de los votos de atribución y validez incierta en el resultado de la elección; siempre, claro está, que tales hipótesis no sean contrarias a las reglas de la lógica y la experiencia.

Ahora bien, aun cuando no pueda reprocharse, en estos supuestos y en principio, el recurso al razonamiento hipotético, en el presente caso no es aceptable el efectuado por la Sala, ni la conclusión a que ésta llegó (relevancia del número de votos dudosos para el resultado final de la elección), a la luz de lo indicado en los fundamentos anteriores, de los que resulta la alteración de los datos utilizados por la Sala. Esta partía de la invalidez de la mesa de residentes ausentes; pero, como se dijo, no procede ahora apreciar tal invalidez, por lo que el cómputo sobre la relevancia de los votos dudosos debe realizarse de nuevo, al modificarse sus bases fácticas; y una simple operación muestra que el número de tales votos no es relevante para el resultado final. Al no invalidarse la mencionada mesa, los cocientes respectivos del PSG-PSOE y del CDS, respecto al octavo escaño, eran de 34.727 y 34.230 votos, lo que supone una diferencia de 497 votos en favor del PSG-PSOE. Pues bien, es evidente que, dado el muy inferior número de votos irregulares o de sentido indeterminado, esa diferencia no se ve afectada decisivamente por las irregularidades en cuestión. La suma de los 249 votos de atribución y validez incierta proveniente de las mesas en que hubo discrepancias entre el número de votos leídos e imputados y de las mesas en que no se acompañaron al acta las papeletas extraviadas, es inferior a la diferencia entre cocientes en favor del PSG-PSOE, incluso si se restaran de los votos de este último los votos en exceso correspondientes a las mesas de residentes ausentes y 8-14-C de Vigo. En este último supuesto (restando 33 votos del total de 138.910 obtenidos por el PSG-PSOE), el cuarto cociente de esta candidatura sería de 34.719; en consecuencia, en ningún caso, y bajo ninguna hipótesis, la orientación de los votos de sentido desconocido podría alterar el resultado final y la atribución del escaño a la candidatura del PSG-PSOE, al ser el número de esos votos notoriamente inferior a la diferencia de cociente entre el correspondiente al candidato del PSG-PSOE y el obtenido por el candidato del CDS.

Cabe concluir de todo lo expuesto que de la correcta aplicación de la normativa electoral vigente debe deducirse que no procedía alterar el resultado final proclamado por la Junta Electoral de Pontevedra, ni, por tanto, modificar la atribución de escaños por ella realizados. Al no haberse aplicado correctamente esa normativa, se ha privado indebidamente de un escaño a la candidatura del PSG-PSOE y se ha producido, por tanto, una vulneración del derecho reconocido en el art. 23.2 C.E.

10. Lo expresado hasta ahora es suficiente para estimar la solicitud de amparo formulada por la representación del PSG-PSOE, y debe conducir, por tanto, a la nulidad de la Sentencia impugnada y a la confirmación de la proclamación de electos efectuada por la Junta Electoral, para reponer al recurrente en su derecho. Desde esta perspectiva, pues, el examen de si además concurrieron otras vulneraciones de derechos fundamentales -y, por tanto, otras razones para tal nulidad- resultaría ocioso e innecesario, al incidir sobre una cuestión ya resuelta. No obstante, y dada la relevancia constitucional de las objeciones suscitadas por los recurrentes -relevancia que va más allá de este caso concreto-, no es improcedente su análisis y contestación, siquiera sea brevemente, para confirmar la doctrina ya expuesta por este Tribunal en la citada Sentencia de 15 de febrero de 1990, con referencia al proceso contencioso-electoral.

11. Se alega por parte del PSG-PSOE que la anulación de las elecciones en toda la circunscripción viene a privar de su escaño a Diputados electos y cuya elección no ha sido disputada, con base en una interpretación errónea del art. 113.2 LOREG, vulnerándose así el derecho de estos Diputados reconocido en el art. 23.2 C.E. Se alega igualmente, por parte de la representación del PSG-PSOE, que, al no haberse dado posibilidad a los afectados por tal nulidad a pronunciarse sobre la misma, se les ha producido indefensión, vulnerándose lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución. Finalmente, se alega que la Sentencia es incongruente con las pretensiones formuladas en su momento en el curso del proceso contencioso-electoral, vulnerándose igualmente lo previsto en el art. 24.1 C.E., al privarse a las partes de la tutela judicial efectiva, habiéndose producido, además, una reformatio in peius en perjuicio del recurrente, CDS.

A) La primera cuestión planteada es en gran medida similar a la que este Tribunal ha debido resolver en relación con la impugnación de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 1 de diciembre de 1989, en los recursos de amparo acumulados núms. 2552/1989 y 2573/1989.

Esta cuestión, de innegable importancia no sólo para la resolución del presente supuesto, sino, más generalmente, por la interpretación que deba darse al art. 113 de la Ley Electoral, reside en determinar si, en todo caso, la nulidad de la elección a que se refiere el apartado 2 d) del mencionado artículo se refiere necesariamente a toda la circunscripción en la que se hayan producido las irregularidades electorales verificadas por el órgano jurisdiccional con ocasión de un recurso contencioso-electoral (acarreando por tanto también la nulidad de la proclamación de electos cuya regularidad no haya sido puesta en ningún momento en duda) o si, por el contrario, ha de interpretarse el mencionado precepto de forma que no proceda necesariamente tan onerosa solución.

El problema ha de resolverse siguiendo las directrices fijadas en la Sentencia mencionada de 15 de febrero de 1990, centrándose en la interpretación del art. 113 de la LOREG en su apartado 2 d). Pero es claro que tal interpretación ha de trascender la técnica de la mera literalidad y dar entrada a una hermenéutica finalidad donde tengan cabida, entre otros, los principios de conservación del acto, de proporcionalidad y de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales.

La interpretación literal y aislada del art. 113.2 d) da a entender que, decretada la nulidad, la nueva convocatoria ha de efectuarse en «la circunscripción correspondiente» porque la nulidad debe extenderse a toda la elección celebrada, y ello aunque el vicio invalidante y relevante esté constreñido a una sola mesa y ponga en cuestión la adjudicación de un solo escaño. La interpretación sistemática, finalista y con dimensión constitucional conduce por el contrario a una lectura distinta del precepto, integrándolo en la voluntad manifiestamente conservadora del acto acogida en el inciso final del art. 113.3 de la LOREG, y en la necesidad de conservar el ejercicio de los derechos fundamentales de los electores (art. 23.1 C.E.) en todos aquellos casos que no se vean afectados por las supuestas o reales irregularidades apreciadas, es decir, conservando todos aquellos actos jurídicos, que aquí implican el ejercicio de otros tantos derechos de sufragio activo (art. 23.1 C.E.) de los electores respectivos, que no habría variado con o sin infracción electoral. Esta necesaria interpretación conservadora o restrictiva del art. 113 de la LOREG en su conjunto viene impuesta por exigencias constitucionales derivadas no sólo del tan invocado principio de conservación de actos jurídicos consistentes en el ejercicio de derechos fundamentales, sino también por otros concurrentes criterios hermenéuticos aplicados con reiteración por este Tribunal en orden a los derechos fundamentales, como es el de la necesaria proporcionalidad entre unos actos y sus consecuencias cuando éstas afectan a derechos fundamentales, desproporción manifiesta en este caso, en el que las dudas relativas a 249 votos (repartidos entre diversas mesas en las que se revelan irregularidades de escasa trascendencia numérica) y a la proclamación de un candidato se traducen en la anulación de más de 420.000 votos regularmente emitidos y computados y de la proclamación de siete Diputados electos sobre los que no se formulaba duda alguna en cuanto a la legitimidad de su elección, anulando el ejercicio del derecho de voto de todos aquellos electores y el de acceso al cargo de quienes resultaran electos en los anteriores escaños pacíficamente adjudicados. Al ir contra aquellos principios interpretativos se ha lesionado estos derechos fundamentales desconociéndose «la obligada interpretación de la legalidad favorable a los derechos fundamentales» y en la que este Tribunal ha insistido continuamente (STC 79/1989, fundamento jurídico 2.º).

Todo lo dicho debió llevar a la Sala sentenciadora a una interpretación integradora del art. 113.2 y 3 de la LOREG conforme a la Constitución. En el caso que nos ocupa la Sala debió, si creía que había irregularidades en diversas mesas que podían alterar el resultado de la elección, limitarse a anular las elecciones en ellas y ordenar la correspondiente convocatoria. Tal interpretación del art. 113.2 d) puede darse y debe darse, entendiendo, sin forzar los términos literales y a la luz de lo hasta aquí expuesto, que cuando allí se habla de nueva convocatoria «en la circunscripción» se puede tratar restrictivamente de sólo en dos o varias y determinadas mesas «en la circunscripción», si en ellas y sólo en ellas se creyó advertir la existencia de irregularidades relevantes. La interpretación del art. 113.3 debe ser congruente con lo anterior por lo que cuando en él se habla de nulidad no ha de entenderse ésta necesariamente referida a toda la circunscripción.

En consecuencia, ha de concluirse que, al anular las elecciones en toda la circunscripción en virtud de una interpretación del art. 113.2 y 3 de la LOREG contraria al art. 23 de la Constitución la Sala vulneró los derechos de acceso al cargo de los siete primeros adjudicatarios de los escaños atribuidos por la Junta Electoral, puesto que, sin poner en ningún momento en duda la validez de su proclamación, o sin explicar si en algún modo se veía afectada ésta por las irregularidades apreciadas en diversas mesas, la Sala procede a privarles de su condición de Diputados electos.

B) Imputan igualmente los recurrentes al pronunciamiento de nulidad en toda la circunscripción, emitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido en el art. 24.1 de la Constitución Española, debida a la diversidad entre lo pedido por las partes del litigio y lo fallado por la Sala. La representación del CDS manifiesta que se ha producido una discordancia entre lo pedido por la demanda (nulidad de la proclamación de electos, no cómputo de determinadas mesas y nueva proclamación) y lo fallado por la Sentencia (nulidad en toda la circunscripción y nueva elección), lo que supone una incongruencia que altera sustancialmente los términos del litigio, e implica que no se ha concedido la tutela judicial efectiva del derecho invocado. La representación del PSG-PSOE manifiesta que se ha producido una resolución incongruente, por extraer la Sentencia unas consecuencias ultra vires, que no se atienen a lo que los recurrentes habían pedido, y que suponen, por una parte, una reformatio in peius (empeoramiento de la situación jurídica de los recurrentes por el mero hecho del recurso) y, por otra, una situación de indefensión, puesto que, sin oportunidad de defensa por parte de los afectados, se ha venido a disponer, no sólo del escaño ventilado en la litis, sino de otros siete, cuyo destino no se discutía en la misma. Finalmente, los candidatos electos del PP, aun sin hacer referencia alguna a posibles derechos fundamentales conculcados, ponen de manifiesto que fueron emplazados al proceso para debatir sobre lo que era objeto de la demanda: y como tal petición en nada les afectaba, pues, aunque se estimase, la nueva proclamación no variaría respecto a ellos, no se personaron en el recurso, al igual que otras candidaturas, tampoco afectadas por la demanda.

Ante las alegaciones de incongruencia, el primer interrogante a despejar es si, solicitado un pronunciamiento incluido en los apartados 2 b) o 2 c), puede el Tribunal emitir un pronunciamiento de nulidad de la elección (dejando ahora de lado el tema, ya resuelto, de la amplitud y alcance de esta nulidad) correspondiente al apartado 2 d), todos ellos del art. 113 de la LOREG.

Pues bien, con la iniciación del proceso contencioso-electoral de acuerdo con los arts. 110 y 112 de la LOREG no se da comienzo a un procedimiento que permita al Tribunal emprender una investigación de oficio sobre otros hechos de los acotados, como en hipótesis aplicable al caso que nos ocupa hubiera sido la investigación de lo ocurrido en mesas distintas de las no computadas y cuyo cómputo se solicitaba. Hasta ese punto hay que entender que rige el principio de rogación, que en este caso no fue incumplido. Pero ello no quiere decir que los posibles contenidos del fallo previstos en el art. 11 3.2 de la LOREG vengan predeterminados por un acto dispositivo del recurrente al formular la demanda, de manera tal que, aun advirtiendo el Tribunal la existencia en aquellas mismas mesas de irregularidades de trascendencia mayor de la prevista, debiera forzosamente constreñirse en la apreciación de las consecuencias Jurídicas derivables de los vicios conocidos a lo solicitado en el escrito de demanda; o dicho de otro modo, que limitándose la parte recurrente a pedir una nueva proclamación y la anulación del acuerdo de la Junta en este solo punto [art. 113.3 c) LOREG], no pudiera la Sala, por concurrir irregularidades suficientes a su juicio, anular la elección y convocar otra, en los términos previstos por el art. 113.2 d) de la LOREG. En este punto y para salvaguardar el interés general prevalente en la pureza del proceso electoral se debe reconocer que los fallos posibles del art. 113.2 c) y d) no pueden quedar a la pura disponibilidad de las partes, maniatando al órgano judicial como si de una litis estrictamente privada y entre partes se tratara. Quiere con ello decirse que, dada la naturaleza del contencioso-electoral, de los intereses que en él se dilucidan, y de los mandatos legales, no puede excluirse que el Tribunal, sin ampliar el ámbito fáctico del recurso, que viene delimitado por las alegaciones de las partes en el proceso, si considerase que las irregularidades sometidas a su conocimiento son determinantes para el resultado de la elección, emita un pronunciamiento de nulidad (con el alcance que se señaló más arriba) aun cuando no se le haya solicitado. Ante los términos de la Ley, las partes deben ser conscientes de que, si se debaten presuntas irregularidades electorales ante un Tribunal, la consecuencia puede ser diferente de la por ellos pretendida: ello es un riesgo a que se exponen, pero que deriva de las exigencias de veracidad y transparencia del proceso electoral como expresión de la voluntad popular.

Desde esta perspectiva, no tiene relevancia constitucional que la Sala optara por un pronunciamiento declarativo de la nulidad de la elección, aun cuando no se le haya pedido. La presencia de este tipo de pronunciamiento, en sí mismo (e, insistimos, independientemente de su alcance) no supone por tanto, respecto de la representación del CDS ni una incongruencia, ni por tanto, una reformatio in peius como supuesto específico de incongruencia, y lo mismo debe afirmarse respecto de la representación del PSG-PSOE, y del candidato cuyo escaño estaba en liza. Se trata de un pronunciamiento posible (y eventualmente necesario) y previsible ab initio por las partes.

C) Ahora bien, el concreto pronunciamiento de nulidad emitido viene a incidir sobre quienes no se veían afectados por la demanda deducida, ni por los términos en que se planteaba el debate, y que, en consecuencia (como es el caso de los tres primeros candidatos del PSG-PSOE y los cuatro candidatos del PP que habían sido proclamados electos, sin que en ningún caso se pusiera en duda esa proclamación), se han visto desprovistos de su condición de Diputados electos sin haber tenido ocasión de defender sus intereses ante el Tribunal. Lo que lleva a considerar si el cambio del pronunciamiento pedido (que, como se vio, es posible dentro de los términos de la Ley) puede hacerse por el Tribunal de lo Contencioso de forma que implique indefensión: a lo que hay que contestar negativamente. Y debemos en este punto reiterar, con aplicación a este caso concreto, los puntos esenciales de las consideraciones efectuadas en nuestra Sentencia de 15 de febrero de 1990 a que repetidamente nos hemos referido. Los arts. 43.1 y 79.2 de la L.J.C.A., aplicable subsidiariamente al proceso contencioso-electoral, ofrecen la posibilidad de que se dé a conocer a las partes otras dimensiones del caso a resolver no previstas por ellas. Es cierto que la LOREG no impone un trámite ad hoc para dar esa posibilidad, y que los previstos en la L.J.C.A. no son miméticamente aplicables en el contencioso-electoral, por naturaleza más breve y rápido. Pero ni la rapidez en la tramitación ni la urgencia en la resolución pueden justificar omisiones de defensa contrarias al art. 24.1 de la Constitución. El mayor valor de los derechos fundamentales que este Tribunal ha convertido en criterio hermenéutico de la legalidad ordinaria (STC 66/1985, fundamento jurídico 2.º, entre otras) no puede ceder ante consideraciones de otra índole. Para evitar la indefensión, la Sala, si creyó que su pronunciamiento debia afectar a los adjudicatarios de los siete primeros escaños, debió interpretar la insuficiente previsión legal respecto a un plazo de alegaciones completándola con exigencias derivadas de la Constitución, en concreto de su prohibición de indefensión. Esta es una línea jurisprudencial observada por este Tribunal en múltiples Sentencias desde aquéllas muy tempranas iniciadas por la STC 8/1981 según las cuales es preciso completar el emplazamiento edictal del art. 64 L.J.C.A. con emplazamiento personal siempre que sea posible; hasta otras más recientes en las que hemos impuesto la integración constitucional del art. 876.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (STC 37/1988, fundamento jurídico 7.º) o la integración por razones del mismo género del art. 627 de la misma Ley (STC 66/1989, fundamento jurídico 12). Al no haber habilitado un trámite de alegaciones sobre la nueva dimensión considerada por la Sala merecedora de un pronunciamiento, resolvió sobre lo no debatido contradictoriamente y lesionó los derechos del art. 24.1 a no sufrir indefensión. Y es que según ha reiterado este Tribunal «el art. 24, en la medida en que reconoce en sus párrafos 1 y 2 los derechos a la tutela judicial efectiva, con interdicción de la indefensión y a un proceso con las garantías debidas, impone a los órganos judiciales la obligación de promover el debate procesal en condiciones que respeten la contradicción e igualdad de la acusación y defensa» (STC 66/1989, fundamento jurídico 12; STC 27/1985; STC 109/1985 y STC 155/1988).

La amplitud del fallo, pues, extendiendo la nulidad a toda la circunscripción, y, por tanto, a los candidatos electos que no habían tenido oportunidad de participar en el proceso pronunciándose sobre tal nulidad, que les afectaba directamente, viene a suponer que la Sentencia, respecto a éstos, vulneró, no solamente el derecho reconocido en el art. 23.2 C.E., sino también la prohibición de indefensión recogida en el art. 24.1 C.E.

12. Las consideraciones efectuadas en los fundamentos jurídicos precedentes deben conducir a estimar que la Sentencia que se impugna vulnera el derecho reconocido en el art. 23.2 de la Constitución respecto de los candidatos proclamados electos por la Junta Electoral de Pontevedra: así como que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, de los siete candidatos electos por la circunscripción de Pontevedra cuya elección no se puso en duda en el procedimiento de que dimana el presente recurso.

En consecuencia, ha de estimarse en su integridad el recurso presentado por la representación del PSG-PSOE; y correspondientemente, al no proceder una nueva proclamación de candidatos, y dirigirse únicamente a este objeto la petición de nulidad efectuada por el recurso de la representación del Centro Democrático y Social, han de desestimarse en su integridad las peticiones por ella formuladas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo formulado por la representación de la candidatura del Partido dos Socialistas de Galicia-Partido Socialista Obrero Español, y en su virtud:

1.º Anular la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 2 de diciembre de 1989.

2.º Reconocer el derecho de los ocho candidatos electos a ser proclamados como tales, declarando válido el Acuerdo de proclamación de candidatos electos de la Junta Electoral de Pontevedra de 10 de noviembre de 1989.

3.º Desestimar el recurso presentado por la representación de la candidatura del Centro Democrático y Social.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de febrero de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 27/1990, de 22 de febrero de 1990

Pleno

("BOE" núm. 53, de 2 de marzo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:27

Recurso de amparo 2.571/1989. Candidatos del PP al Congreso de los Diputados y al Senado contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León dictada en recurso contencioso electoral

1. Si bien el art. 70.2 de la Constitución establece que «la validez de los actos y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral», ni este precepto constitucional, ni ningún otro, excluye la revisión que puede realizar este Tribunal en el recurso de amparo previsto en el art. 53.2 de la Constitución para ofrecer a los derechos fundamentales susceptibles del mismo la protección exigible para su plena efectividad. [F.J. 3]

2. Se vulnera el derecho de sufragio activo y pasivo (art. 23.1 y 2 C.E.) -piedra angular del sistema democrático- cuando, demostrada la votación mayoritaria de un candidato respecto de otro, se hace la proclamación en favor de este último en virtud de una argumentación que contradice abiertamente el sistema electoral y la Ley Orgánica que lo regula. [F.J. 3]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2571/1989, promovido por don Diego Lora Pagola, representante de las candidaturas al Congreso de los Diputados y al Senado del Partido Popular en Avila, y don Agustín Díaz de Mera y García Consuegra, candidato al Senado por dicho Partido en la referida circunscripción, representados por el Procurador de los Tribunales don Jesús Iglesias Pérez, bajo la dirección del Letrado don Sebastián González Vázquez, contra la Sentencia de 2 de diciembre de 1989 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en recurso contencioso-electoral núm. 1071/1989. En el recurso han comparecido don Fernando Alcón Sáez, representado por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Gil Meléndez, bajo la dirección del Letrado don José Antonio Souto Paz, y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer del Tribunal,

I. Antecedentes

1. El día 22 de diciembre de 1989 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Jesús Iglesias Pérez, en nombre y representación de don Diego Lora Pagola, representante de las candidaturas al Congreso de los Diputados y al Senado del Partido Popular en Avila en las Elecciones convocadas por Real Decreto 1047/1989, de 1 de septiembre, y de don Agustín Díaz de Mera y García Consuegra, candidato al Senado por el referido Partido en dicha circunscripción, contra Sentencia de 2 de diciembre de 1989 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el recurso contencioso-electoral núm. 1071/1989, por la que se declara la nulidad de la proclamación del recurrente como candidato electo al Senado hecha por la Junta Electoral Provincial de Avila, proclamando como candidato electo a don Fernando Alcón Sáez, candidato del Centro Democrático y Social.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Convocadas elecciones a Cortes Generales por Real Decreto 1047/1989, de 1 de septiembre, el Partido Popular concurrió a las mismas en la circunscripción de Avila con una candidatura al Senado en la que se hallaba incluido como candidato don Agustín Díaz de Mera y García Consuegra. La candidatura del Centro Democrático y Social al Senado incluía a don Fernando Alcón Sáez.

b) Celebradas las elecciones el día 29 de octubre, se procedió al escrutinio general de las mismas por la Junta Electoral Provincial de Avila los días 3 y 4 de noviembre, acto al que concurrieron los representantes del Centro Democrático y Social y del Partido Popular, don José Alfredo Ferrer Gutiérrez y don Diego Lora Pagola, respectivamente, y que concluyó con la siguiente proclamación de candidatos electos: don Angel Acebes Paniagua (PP), 34.169 votos; don Jesús Terciado Serna (PP), 33.476 votos; don Alberto Dorrego González (CDS), 32.995 votos, y don Agustín Díaz de Mera y García Consuegra, 32.922 votos No se proclamó candidato electo a don Fernando Alcón Sáez (CDS) por haber obtenido 32.845 votos.

c) Con fecha 6 de noviembre de 1989, don José Alfredo Ferrer Gutiérrez, representante general de la candidatura del Centro Democrático y Social, formuló reclamación ante la Junta Electoral de Avila para que se estime la rectificación de la suma de votos escrutados con el siguiente resultado: don Angel Acebes Paniagua (PP), 34.165 votos; don Jesús Terciado Serna (PP), 33.219 votos; don Agustín Díaz de Mera y García Consuegra (PP), 33.168 votos; don Alberto Dorrego González (CDS), 33.168 votos, y don Fernando Alcón Sáez (CDS), 33.151 votos; y también solicita que se declare la nulidad del acta del Senado de la Mesa Electoral única del municipio de Mamblas, dado que el número de votantes (262) excede en dos del número de electores de la Mesa (260), o, subsidiariamente, que se contabilicen los votos obtenidos por los candidatos del Centro Democrático y Social (don Fernando Alcón Sáez, 75; don Alberto Manuel Dorrego González, 74, y don Celso Rodríguez Legido, 74), ya que, debido a un error material de transcripción no aparecen consignados en dicha acta.

Por Acuerdo de la Junta Electoral de Avila de 7 de noviembre de 1989, se decide mantener los resultados del escrutinio realizado por la Junta sin que haya lugar a la rectificación solicitada, al no haberse probado error alguno al practicar el escrutinio, y mantener el resultado de la Mesa Electoral de Mamblas, dado el contenido de los arts. 105 y 106 de la Ley Orgánica 5/1985.

d) La representación de don Fernando Alcón Sáez, por escrito de 12 de noviembre, formaliza recurso contencioso-electoral ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, solicitando que se estime la rectificación del resultado final de votos obtenidos por don Fernando Alcón Sáez y se le adjudiquen 33.151 votos; que se acuerde la anulación del acta del Senado de la Mesa Electoral única de Mamblas, o, subsidiariamente, dado su carácter incompleto, se adjudiquen al señor Alcón Sáez los 75 votos obtenidos en dicha Mesa, y, finalmente, que se proclame Senador electo a don Fernando Alcón Sáez, quedando excluido de dicha proclamación don Agustín Díaz de Mera y García Consuegra.

e) Personada la representación de don Fernando Alcón Sáez, tras formular sus alegaciones, solicitó, entre otras, la realización de una prueba pericial aritmética. Por su parte, la representación de las candidaturas al Congreso de los Diputados y al Senado en Avila del Partido Popular se personó en el recurso y se opuso a las pretensiones de la demanda, solicitando también la realización de otra prueba pericial aritmética. Por Auto de 23 de noviembre de 1989, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia acuerda, entre otros extremos, no admitir las pruebas periciales aritméticas y realizar el cómputo de los votos obtenidos por los señores Alcón Sáez y Díaz de Mera por la propia Sala.

Por escrito de 24 de noviembre de 1989, la representación de don Fernando Alcón Sáez solicita que se deje sin efecto el acuerdo de computar los votos obtenidos por don Agustín Díaz de Mera, ya que el representante de la candidatura del Partido Popular no lo solicitó en el momento procesal oportuno, consintiendo sobre los votos obtenidos, dicho recurso fue inadmitido por providencia de 24 de noviembre de 1989.

f) Por Sentencia de 2 de diciembre de 1989, la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León resolvió el recurso contencioso-electoral. En el fundamento 4.º de la misma se declara que el hecho de no haber recurrido «supone un acatamiento total al resultado consagrado en tal proclamación» (de electos por la Junta Electoral Provincial), por lo que don Agustín Díaz de Mera se conformó con el número de votos que fue computado y atribuido por la Junta Electoral, en tanto que no puede decirse lo mismo respecto de don Fernando Alcón, que reclamó e interpuso el oportuno recurso por no estar conforme con los votos que le fueron computados, por lo que sólo a éste corresponde la corrección del escrutinio formulado por la Sala. En cuanto a la validez de la elección celebrada en la localidad de Mamblas, se resuelve en el sentido de considerar que no procede declarar la nulidad del acta ni de la elección celebrada en la misma, ya que los resultados contenidos en la mencionada acta no alteran el resultado de la elección tal y como ha quedado determinado por la Sala, «pues teniendo en cuenta los votos que se reflejan en la misma a favor de don Agustín Díaz de Mera y no computando ninguno a favor de don Fernando Alcón, éste sigue obteniendo un número real de votos superior al computado y adjudicado por la Junta Electoral Provincial de aquél». En el fallo se declara la nulidad de la proclamación de candidato electo en favor de don Agustín Díaz de Mera, proclamando como candidato electo a don Fernando Alcón Sáez, procediendo se le expida la correspondiente credencial.

3. El recurrente fundamenta la demanda de amparo constitucional en que en la Sentencia se aprecia «error notorio y arbitrariedad en la conclusión judicial», sustentando las siguientes alegaciones: 1) Vulneración del art. 24.1 de la Constitución produciendo indefensión, puesto que pese a haberse realizado un nuevo recuento por la Sala, que arrojó un mayor número de votos en favor de don Agustín Díaz de Mera, no le atribuyó los votos realmente obtenidos. 2) No respetar la voluntad popular manifestada por los electores, una vez depurados los errores aritméticos. Lo que vulnera el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos (art. 23.1 de la C.E.), y 3) Vulneración del derecho del señor Díaz de Mera a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 de la C.E.), por haber obtenido mayor número de votos y no reconocerlo así la Sentencia recurrida.

Suplica el demandante que se le otorgue el amparo solicitado y el restablecimiento en la integridad de sus derechos, declarando la nulidad de la Sentencia. Por escrito adjunto se solicita la suspensión de la ejecución del fallo de la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 23 de diciembre de 1989 se acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León para que en plazo de diez días remita testimonio del recurso y del expediente que dio lugar al mismo, interesándose al mismo tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de los recurrentes, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en el proceso constitucional. Conforme se solicita por la parte actora, se acuerda formar la correspondiente pieza de suspensión.

5. La Sección acordó, por providencia de la misma fecha, formar, previo testimonio en forma, pieza separada de suspensión y, de acuerdo con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la parte actora para que alegasen lo que estimasen oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 26 de diciembre de 1989, evacuó el traslado conferido sobre la suspensión, pronunciándose en forma contraria a la suspensión solicitada. Los recurrentes en amparo, mediante escrito de 28 de diciembre de 1989, evacuaron el traslado conferido en la pieza de suspensión en solicitud de que se acordase.

6. Por providencia de 16 de enero de 1990, el Pleno del Tribunal acordó recabar para si, a propuesta del Presidente, y conforme dispone el art. 10 k) de la LOTC, el conocimiento del recurso de amparo, y tener por recibido el testimonio de las actuaciones, a excepción del expediente administrativo de la Junta Electoral Provincial de Avila a la que se le ha reclamado telegráficamente.

7. Por providencia de 18 de enero de 1990, la Sección Primera acordó incorporar a las actuaciones el escrito de 17 de enero, presentado por la representación de don Fernando Alcón Sáez, y dar vista para que en el plazo de diez días, conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, pueda presentar las alegaciones que estime procedentes. Asimismo se acordó llevar testimonio a la pieza de suspensión de la personación de la representación del señor Alcón Sáez para que fuera oído al respecto.

Oídas todas las partes en la pieza de suspensión, el Pleno, por Auto de 30 de enero de 1990, acordó no acceder a la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

8. La representación de los recurrentes, por escrito de 30 de enero de 1990, dio por reproducidas las alegaciones de la demanda de amparo.

El Ministerio Fiscal, por escrito de 31 de enero de 1990, tras referirse a los antecedentes del caso, pasa a exponer sus alegaciones. El razonamiento de la Sentencia, según el cual como quiera que el señor Alcón no reclamó contra la reclamación de electos, consintió los resultados allí declarados, que quedan de esta manera intocables para el, parte de una premisa inaceptable: que la falta de protesta de un candidato electo no permite en ningún momento variar el resultado que le fue reconocido en el escrutinio general, aunque el nuevo recuento de votos que se efectúe arroje otro distinto que pueda beneficiarle. En virtud de este viciado razonamiento pudo llegarse al resultado paradójico que aquí se produjo: la proclamación de un candidato al que se le reconocen menos votos que a otro cuya anterior proclamación se anula. Entiende el Ministerio Fiscal que esto pugna, además de con lo que parece lógico conforme a unos criterios de general aceptación, con la finalidad de toda votación, que es que el resultado alcanzado refleje la efectiva voluntad de los votantes. Es, sencillamente, lo que dice el art. 163 b) de la LOREG, que «serán proclamados electos aquellos candidatos que obtengan mayor número de votos». Ello no puede verse alterado por un formalismo mal entendido, en cuya virtud sólo quien reclama puede beneficiarse de una corrección numérica de los votos y no quien se aquietó con el resultado inicial que, al determinar su elección, no podía en modo alguno impugnar. Según la STC 169/1989, el interés público presente en los procesos electorales transciende de los partidos o personas concurrentes. Además, el significado de la reclamación, consistente en sumar una Mesa excluida, por fuerza tenía que afectar a todos los candidatos y no sólo a quien se quejaba.

Es cierto, añade el Ministerio Fiscal, que el recurso de amparo electoral no asume las funciones de una apelación, pero como ha señalado la STC 79/1989, salvo que la resolución judicial contenga un error manifiesto del que pueda deducirse una lesión del art. 23 de la Constitución. Y en este caso se trata de un razonamiento carente de todo apoyo que conduce a un resultado -quitar un escaño a quien se reconoce que tiene más votos- que es absurdo y no tiene cabida en el mundo de la interpretación jurídica.

Finaliza señalando que el amparo que se acuerde debe anular la Sentencia recurrida para que se dicte otra que, partiendo de los resultados del escrutinio sentados por la propia Sala, decida sobre las otras reclamaciones que contenía la demanda en relación con la Mesa electoral única del municipio de Mamblas.

9. La representación del señor Alcón Sáez, por escrito de 31 de enero de 1990, evacuó el trámite de alegaciones. Empieza manifestando que la Sentencia no vulnera ninguno de los derechos alegados y que procede acordar la inadmisibilidad del recurso de amparo. En primer lugar no se produjo violación del art. 23.1 de la Constitución, porque por aplicación de la doctrina de los actos propios, al no hacer la oportuna reclamación el señor Díaz de Mera se aquietó o consintió la decisión adoptada por la Junta Electoral, y el no interponer el recurso contencioso-electoral supone un acatamiento total del resultado final de votos, por lo que deben atribuirsele los votos que le adjudicó la Junta Electoral Provincial. En segundo lugar se sometió a juicio de la Sala la declaración de nulidad del acta del Senado de la Mesa electoral única de Mamblas, o la declaración de su carácter de acta incompleta, solicitando que o bien no se computara ningún voto de dicha Mesa o se computaran todos los votos obtenidos. En el supuesto de haberse declarado la nulidad del acta, deberían no haberse computado 76 votos al señor Díaz de Mera, y en el supuesto de que se hubiese declarado acta incompleta, se deberían de haber computado los 75 votos del municipio en favor del señor Alcón Sáez. Considerando las diversas hipótesis, el señor Alcón Sáez obtiene siempre un mayor número de votos, por lo que expresándose la voluntad popular, no se vulneraba el art. 23.1 de la Constitución. A mayor abundamiento, al señor Alcón Sáez no le fueron atribuidos los votos que le correspondían, primero por un error en la suma de los votos escrutados por la Junta Electoral, y segundo, por no serles computados los 75 votos obtenidos en la Mesa electoral de Mamblas, a pesar de serle computados los 76 votos obtenidos al señor Díaz de Mera. De ello resulta una situación de desigualdad del señor Alcón Sáez, conculcándosele los derechos reconocidos por los arts. 23.1 y 24.1 de la Constitución.

Por lo que se refiere a la vulneración del art. 23.2 de la C.E., no se puede apreciar arbitrariedad en la conclusión judicial; se aplican los requisitos establecidos por las Leyes y los principios generales constitucionales del ordenamiento; se motiva el fallo de la resolución y los fundamentos jurídicos son sobradamente razonables y razonados. No se puede alegar una discriminación personal con respecto al candidato del Partido Popular.

Y respecto de la vulneración del art. 24.1 de la Constitución, se alega que no se ha producido indefensión, por cuanto el señor Díaz de Mera, por falta de diligencia o negligencia, incluso mala fe, se colocó a sí mismo en tal posición al no utilizar los recursos legales que le ofrece el ordenamiento, sin que nadie le impidiese el acceso a los mismos. Por otra parte, la Sentencia no sólo no vulnera dicho derecho, sino que está fundamentada en el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos, conculcándose, además, de admitirse la demanda, el principio de buena fe y el principio de seguridad jurídica. Alegó, finalmente, diversas causas de inadmisión de la demanda y suplicó, por todo ello, Sentencia confirmatoria de la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

10. Por providencia de 20 de febrero de 1990 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 22 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de examinar las cuestiones de fondo planteadas en este recurso de amparo, es preciso pronunciarse sobre los motivos de inadmisión de la demanda opuestos por la representación procesal de don Fernando Alcón Sáez que, aunque expuestos al final de su escrito de alegaciones, requieren por su propia naturaleza un análisis previo, pues, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, de concurrir alguna de las causas de inadmisión alegadas se convertirían en este trámite de Sentencia en motivos suficientes para la desestimación de la demanda.

La invocación se realiza con base en el art. 50 de la LOTC en su redacción anterior a la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, que modificó dicho precepto, y con arreglo al cual, por ser la norma vigente, examinaremos las causas alegadas, pues todas ellas están también comprendidas en el texto actual, aunque éste haya sido ignorado por quien las formula.

Se señalan como motivos de inadmisión los supuestos previstos en el art. 50.1, apartado a) (en relación con el art. 44.1 LOTC). Ninguna de ellas puede ser apreciada:

No se ha incumplido el requisito del art. 44.1 a), porque imputada por el recurrente la violación de los derechos fundamentales que invoca la Sentencia que puso fin al recurso contencioso-electoral, contra la misma no procedía recurso contencioso alguno, ordinario ni extraordinario conforme al art. 114.2 de la LOREG, y el de aclaración previsto en dicho precepto al no permitir variar ni modificar el contenido de las Sentencias (art. 267 de la L.O.P.J. y 363 L.E.C.), no preserva la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo que es la finalidad a la que responde dicho requisito; tampoco se ha incumplido el requisito del apartado b) del art. 44.1, porque la violación de los derechos vulnerados que denuncia el recurrente se atribuye por éste a la Sentencia recurrida sin que pueda considerarse producida por su conducta en el proceso ni en la anterior al mismo; y la invocación en el proceso del derecho constitucional vulnerado la exige el art. 44.1 c) de la LOTC «tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello». Imputada la violación a la Sentencia que resolvió el recurso contencioso-electoral, es obvio que no pudo ser invocada antes de que le fuera notificada. Tampoco carece la demanda de contenido constitucional [art. 50.1 c)], porque en ella se invocan y razonan violaciones con entidad constitucional de los derechos fundamentales consagrados por los arts. 23.2 y 24.1 de la Constitución. Y, finalmente, la STC 38/1989, que se cita en apoyo del supuesto de inadmisión señalado por el art. 50.1 d) -haberse desestimado por este Tribunal un recurso de amparo sustancialmente igual-, trata, como se comprueba con su simple lectura, de un supuesto diferente con el que ni siquiera coinciden las vulneraciones constitucionales alegadas.

Procede, pues, desestimar las causas de inadmisión de la presente demanda de amparo y, por tanto entrar a conocer del fondo de los problemas planteados.

2. En la demanda se solicita la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, de fecha 2 de diciembre de 1989, dictada en el proceso contencioso-electoral seguido a instancia de don Fernando Alcón Sáez, candidato al Senado por el Partido Centro Democrático y Social por la circunscripción de Avila, por vulnerar según el recurrente en amparo, don Agustín Díaz de Mera y García-Consuegra, candidato del Partido Popular electo para dicho puesto según el acto de la Administración electoral objeto de aquel recurso, los arts. 23.1 y 2 y 24.1 de la Constitución. A ello se opone el demandado en este proceso constitucional, señor Alcón, no sólo por estimar que la Sentencia no incide en las vulneraciones denunciadas por el recurrente, sino también porque en el resultado del escrutinio no se han computado los votos por el obtenidos en la Mesa única del municipio de Mamblas y, en cambio, si lo han sido los asignados en dicha Mesa al candidato don Agustín Díaz de Mera.

Dos son, pues, los problemas a resolver en el presente recurso de amparo: Uno, el planteado por el recurrente sobre su derecho a mantener la condición de candidato electo que le atribuía la Junta y del que le priva la Sentencia con vulneración de los arts. 23.2 y 24.1 de la Constitución; y dos, el concerniente al cómputo de los votos de la Mesa de Mamblas que, planteado por el señor Alcón en el recurso contencioso-electoral, la Sentencia considera intrascendente (fundamento jurídico 8.º) porque «no altera el resultado de la elección tal y como ha quedado determinado por esta Sala...».

En relación con el primero de estos problemas el fallo recurrido, estimando en parte el recurso contencioso-electoral interpuesto por el representante de don Fernando Alcón Sáez contra el acuerdo de proclamación de Senadores electos por la Junta Electoral Provincial de Avila, declara la nulidad de la proclamación de candidato electo hecha por la Junta a favor de don Agustín Díaz de Mera y García-Consuegra -el recurrente en amparo- proclamando como candidato electo para el Senado por el Partido Centro Democrático y Social a don Fernando Alcón Sáez (recurrido en este amparo constitucional).

En el fundamento jurídico sexto la Sala establece que el recuento de los votos obtenidos por uno y otro candidato, realizado por ella misma a la vista de la documentación obrante en el expediente electoral y en la aportada al proceso, es el siguiente: el candidato don Fernando Alcón Sáez (recurrente en el procedimiento contencioso-electoral) obtuvo un total de 33.151 votos, y don Agustín Díaz de Mera y García-Consuegra (recurrido en dicho proceso) obtuvo un total de 33.219 votos, es decir que del recuento efectuado por la Sala continúa el señor Díaz de Mera, candidato del PP, superando el número de votos del señor Alcón, candidato del CDS, como había ocurrido en el escrutinio de la Junta Electoral Provincial, aunque con número de votos no coincidente exactamente con los computados por la Sala. Concretamente, y según los datos por ella computados, el candidato proclamado por la Junta Electoral superaba en 68 votos al recurrente ante la misma, este cómputo lo realizó la Sala y así lo aclara en el fundamento jurídico 6.º, teniendo presente «el acta de la sesión de la Mesa de Mamblas tal y como consta en los sobres uno, dos y tres, es decir, sin que conste voto alguno emitido a favor de los candidatos presentados por el Partido CDS, al no constar en la misma ningún dato al respecto». Aclaración que, como después veremos, tiene singular importancia en orden a la atribución que definitivamente se realice; pero de esta cuestión prescindimos ahora por afectar al segundo de los problemas planteados y que el demandado en amparo, don Fernando Alcón Sáez, alega ante este Tribunal en apoyo de que se confirme la Sentencia recurrida por repercutir a su favor al resultado de la citada Mesa o la nulidad de la elección en ella celebrada, tanto si se le computan el número de votos que él se atribuye como si se anula en su totalidad la elección en la citada Mesa.

Pero limitando en este fundamento el problema debatido al cómputo de votos realizado por la Sala en la forma en que lo hizo y a la consecuencia a que llega la Sentencia -atribuir al candidato menos votado el escaño en litigio frente al que obtuvo mayor número de votos-, es preciso analizar la fundamentación contenida en el fundamento jurídico 4.º de la Sentencia que conduce a tan anómalo resultado, y que es la siguiente: que el art. 108.1 de la LOREG establece que, concluido el escrutinio. Los representantes y apoderados de la candidaturas, disponen de un plazo de dos días para presentar las reclamaciones y protestas que consideren oportunas; que la importancia de estas reclamaciones viene determinada porque la misma es manifestación de no aceptación del resultado valorado por la Junta Electoral «lo que equivale -añade la Sentencia- a no aquietarse ni consentir los resultados por ella declarados, haciendo reserva del derecho que le asiste para la interposición del recurso contencioso-electoral», y que la falta de la reclamación oportuna ante la Junta «es tanto como aquietarse o consentir la decisión adoptada, por lo que se le priva al disidente con tal decisión de poder acudir posteriormente al recurso contencioso-electoral». Mas aunque esta imposibilidad de acudir al recurso contencioso-electoral por parte de quien no reclamó ante la Junta fuera discutible -dice la Sala-, lo cierto es que, la no interposición del recurso dentro del plazo de los tres días siguientes al acto de proclamación de electos que determina el art. 112.1 de la LOREG, «supone un acatamiento total al resultado consagrado en tal proclamación, sin que pueda modificarse ninguno de los resultados allí declarados, salvo respecto de aquellos que hubieran seguido el cauce procesal adecuado, reclamación o protesta e interposición del recurso contencioso-electoral dentro de plazo».

Por ello al recurrente que formuló la protesta e interpuso el recurso contencioso, el candidato del CDS don Fernando Alcón Sáez, se le atribuyen los votos reales obtenidos según el cómputo de la Sala, 33.151 votos en lugar de los 32.845 que le atribuyó la Junta, y al candidato del PP don Agustín Díaz de Mera se le computan exclusivamente los que le asignó la Junta, es decir, 32.922 votos en lugar de los 33.219 que según la Sentencia obtuvo en la realidad.

Hemos expuesto con detenimiento la fundamentación de la Sala porque de ella resulta con claridad que, como sostiene el recurrente en amparo, la interpretación que realiza de los preceptos de la LOREG en que se basa, lesiona los derechos fundamentales invocados por el recurrente en amparo que la propia Ley Electoral regula en el art. 166.1 b) cuyo precepto omite la Sentencia en todos los razonamientos interpretativos de dicha Ley, y que dispone literalmente lo siguiente: «Serán proclamados electos aquellos candidatos que obtengan mayor número de votos hasta completar el de Senadores asignados a la circunscripción». resultado al que se atenía el Acuerdo de la Junta objeto del recurso contencioso-electoral y que, confirmado por el cómputo de la Sala en cuanto al «mayor número de votos», desconoce ésta atribuyendo el escaño en litigio al que, según sus propias cuentas, ha obtenido un número real inferior.

3. El recurrente en amparo denuncia la vulneración de los derechos garantizados por los arts. 23.2 y 24.1 de la Constitución que le ha causado la Sentencia recurrida, por cuanto a través de una interpretación equivocada de los arts. 108.1 y 112.1 de la LOREG, llega a unas conclusiones irrazonables y contrarias a la letra y al espíritu de la propia Ley.

Para fundar la respuesta de este Tribunal hay que tener en cuenta que si bien el art. 70.2 de la Constitución establece que «la validez de los actos y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral», ni este precepto constitucional, ni ningún otro, excluye la revisión que puede realizar este Tribunal en el recurso de amparo previsto en el art. 53.2 de la Constitución para ofrecer a los derechos fundamentales susceptibles del mismo la protección exigible para su plena efectividad. Y es que, como declaró este Tribunal en una de sus primeras Sentencias, «nada que concierna al ejercicio por los ciudadanos de los derechos que la Constitución les reconoce, podrá considerarse nunca ajeno a este Tribunal» (STC 26/1981, fundamento jurídico 14).

Pues bien, los hechos que dieron lugar al proceso eran los relativos al mayor o menor número de votos obtenidos por los contendientes en el mismo. Para el acto de la Junta Electoral recurrido en vía contencioso-electoral, el candidato al Senado por el PP era el que había obtenido votación mayoritaria frente al candidato del CDS, y de allí que le atribuyera la condición de candidato electo; acto que, siendo favorable a sus intereses, no estaba obligado a recurrir. Pero la Sentencia recurrida partiendo como hechos por ella afirmados que la mayoría de votos no correspondía al candidato del CDS y sí al candidato del PP propuesto por la Junta, no obstante priva a éste de su escaño por una interpretación de los arts. 108.1 y 112.1 de la LOREG, que no se corresponde en absoluto con la finalidad de estos preceptos. Exigir la reclamación del acto de la Junta y el subsiguiente recurso contencioso-electoral, a quien se otorga el derecho controvertido en razón -después confirmada por la Sala- de que obtuvo mayor número de votos que el candidato disidente, representa no una lesión autónoma del derecho a la tutela judicial efectiva, sino que conduce de modo inmediato y directo a la vulneración del derecho fundamental consagrado por el art. 23.2 de la Constitución, que tiene su adecuado reflejo en la propia Ley Electoral que, como ya hemos dicho, establece en el art. 166.1 b) que «serán proclamados electos aquellos candidatos que obtengan mayor número de votos».

El derecho de sufragio pasivo que consagra el art. 23.2 de la Constitución, en relación con el núm. 1 de dicho precepto, «tiene como contenido esencial, según la STC 71/1989 (fundamento jurídico 4.º), asegurar que accedan al cargo público aquellos candidatos que los electores, en quienes reside la soberanía popular, hayan elegido como sus representantes satisfaciendo, por tanto, dicho derecho siempre que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y la proclamación de los candidatos». Por tanto, se vulnera el derecho de sufragio activo y pasivo (art. 23.1 y 2 de la C.E.) -piedra angular del sistema democrático- cuando, demostrada la votación mayoritaria de un candidato respecto de otro, se hace la proclamación en favor de este último en virtud de una argumentación que contradice abiertamente el sistema electoral y la Ley Orgánica que lo regula.

La Sentencia recurrida en su primer pronunciamiento, que declara la nulidad de la proclamación de candidato electo para el Senado, realizada por la Junta Electoral en favor del candidato del PP don Agustín Díaz de Mera y García-Consuegra, recurrente en amparo, y proclama como tal al candidato del CDS don Fernando Alcón Sáez, pese a reconocer que éste obtuvo menor número de votos, ha vulnerado el derecho fundamental denunciado por el recurrente -art. 23.2 de la Constitución- y así procede declararlo en esta Sentencia, sin que esta vulneración se extienda al art. 24 como lesión autónoma del mismo.

No obstante lo anterior, no procede la estimación total del amparo por las razones que se exponen en el fundamento jurídico siguiente.

4. En el recurso contencioso-electoral interpuesto por el señor Alcón Sáez se partía, corrigiendo el número de votos asignados por la Junta a los candidatos electos para el Senado, del mismo número de votos que la Sentencia recurrida en amparo asigna a los candidatos en litigio: 33.151 para el recurrente en el proceso contencioso, y 33.219 (68 más) para el candidato electo por el PP, señor Díaz de Mera. Pese a ello el recurrente recababa para sí la proclamación por las irregularidades denunciadas en la Mesa electoral única del municipio de Mamblas en cuyo acta de escrutinio de los 262 votos emitidos se adjudicaban 76 al candidato del PP y ninguno al recurrente en el proceso contencioso-electoral que, según él, había obtenido 75 votos Pedía por ello que en virtud de las irregularidades que denunciaba, o bien no se computasen los votos de dicha Mesa y, en consecuencia, se restasen al candidato proclamado los 76 votos adjudicados, o subsidiariamente, de ser procedente el cómputo de votos emitidos en la citada Mesa, se adjudicasen al recurrente los 75 votos que en ella había obtenido. En cualquiera de los dos casos, decid el recurrente, el resultado quedaría modificado a su favor: restando 76 votos de los 33.219 asignados al candidato del PP, este habría obtenido 33.143 votos, es decir, ocho votos menos que el recurrente; y haciendo la operación a la inversa, sumando al candidato del CDS los 75 votos que dice obtuvo en la Mesa de Mamblas, el resultado le seria también favorable (33.226 votos frente a los 33.219 del candidato del PP).

Esta fue realmente la inicial posición del señor Alcón en el proceso contencioso-electoral por él promovido, aunque en su escrito de alegaciones relegase a un segundo plano esta cuestión, razonando que el aquietamiento del señor Díaz de Mera con los votos que le había asignado la Junta le impedía, en virtud de lo dispuesto en los arts. 108.1 y 112.1 de la Ley Electoral y la doctrina de los actos propios, combatir el cómputo de votos realizado por la Junta que había admitido al no formular reclamación alguna. Los actos propios del señor Díaz de Mera los valoraba el recurrente, señor Alcón, en relación con el número de votos asignados y no con el resultado proclamado por la Junta que le atribuía el escaño al Senado con lo que, naturalmente, se hallaba conforme.

Pues bien, la Sala, como hemos visto en el fundamento anterior, admitió en lo esencial la citada posición del recurrente don Fernando Alcón y en el pronunciamiento segundo de la Sentencia recurrida, estimada ya su pretensión por otros fundamentos, decidió lo siguiente: «Se desestima el recurso interpuesto en cuanto a la declaración de nulidad del acta de la sesión de elecciones celebrada en la localidad de Mamblas, manteniendo su validez».

La Sentencia, después de aclarar en el fundamento jurídico 6.º que en el cómputo realizado por la Sala que se contiene en dicho fundamento, se había tenido en cuenta el acta de la sesión de la Mesa de Mamblas «tal y como consta en los sobres uno, dos y tres», es decir, computando los votos que constan a favor del candidato del PP y ninguno al del CDS, estima que no procede entrar en la cuestión planteada sobre la validez o no de la elección celebrada en la localidad de Mamblas (fundamento jurídico 8.º) o en considerar la nulidad del acta de la elección celebrada en la misma, «ya que los resultados contenidos en la mencionada acta, no alteran el resultado de la elección tal y como ha quedado determinado por esta Sala, pues teniendo en cuenta los votos que se reflejan en la misma a favor de don Agustín Díaz de Mera y no computando ninguno a favor de don Fernando Alcón, éste sigue obteniendo un número real de votos superior al computado y adjudicado por la Junta Electoral Provincial a aquél».

Ahora bien, como el fundamento en que se basa la Sala para considerar intranscendente el problema planteado en relación con la validez o nulidad del escrutinio reflejado en la Mesa de Mamblas se apoya en una interpretación errónea de la LOREG que, por lo razonado en el fundamento jurídico anterior, ha de conducir a la nulidad de la Sentencia, no queda resuelta esa otra cuestión que, planteada como hemos visto en el proceso contencioso-electoral, requiere una resolución que con motivación propia e independiente de la irrelevancia afirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, entre a conocer de dicho problema que ha quedado marginado por intranscendente en la Sentencia recurrida. Así lo entiende el Ministerio Fiscal ante este Tribunal que en sus alegaciones, después de solicitar la nulidad de la Sentencia por la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el recurrente, entiende que la Sala debe resolver sobre las otras cuestiones que sobre la Mesa de Mamblas había planteado el señor Alcón.

Por tanto, con arreglo al art. 55.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, declarada la nulidad de la Sentencia por lo razonado en los fundamentos anteriores, procede declarar la extensión de los efectos de dicha nulidad. Y éstos son: que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León dicte nueva Sentencia en el recurso contencioso-electoral núm. 1071/1989 por la que proceda a pronunciarse sobre la pretensión planteada en el citado recurso, declarando la validez o nulidad de la mesa electoral de Mamblas, contabilizando, en su caso, los votos que correspondan a cada uno de los candidatos, decisión que habrá de tener en cuenta para ajustar el número de votos obtenido por cada candidato en el escrutinio realizado por la propia Sala y, en definitiva, proclamar como Senador electo al candidato que haya obtenido mayor número de votos conforme establece el art. 166.1 b) de la Ley Orgánica Electoral General.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por don Agustín Díaz de Mera y García-Consuegra por vulneración del art. 23.2 de la Constitución y restablecer su derecho a ser proclamado Senador electo si así resulta del cómputo de votos que realice la Sala y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia de fecha 2 de diciembre de 1989 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el recurso contencioso-electoral núm. 1071/1989, interpuesto por don Fernando Alcón Sáez.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dietar Sentencia, para que la Sala diete la que estime procedente en la que, entrando a valorar motivadamente la validez o invalidez del acta de la Mesa de Mamblas, resuelva la cuestión ante ella planteada y, en consecuencia, proceda a adjudicar el escaño del Senado disputado a quien corresponda.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 28/1990, de 26 de febrero de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 70, de 22 de marzo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:28

Recurso de amparo 1.313/1987. Proceso incidental emanado del mencionado recurso sobre impugnación de la tasación de costas por derechos indebidos a cuyo pago se condenó a la parte recurrente en amparo

1. Se formulan los siguientes criterios para la interpretación del art. 424 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la inadmisión de determinadas partidas de la condena en costas: a) se excluyen los gastos que únicamente afecten al declarante, sean totalmente independientes de la condena en costas o correspondan a diligencias superfluas o diferentes para la tramitación del proceso o de sus recursos; b) las partidas deben detallar los conceptos que las integran, de forma tal que garanticen a la parte condenada en costas el conocimiento que precisa para ejercer plenamente su derecho de contradicción, y expresar por separado la cuantía de los derechos y honorarios correspondientes a cada concepto minutado; c) el titular del crédito privilegiado que origina la condena en costas es la parte contraria beneficiaria de la misma y no los profesionales que la han representado y defendido. [F.J.2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el presente proceso incidental, sobre impugnación de la tasación de costas por derechos indebidos, sustanciada en este trámite, emanada del recurso de amparo 1313/1987, en su día interpuesto por la Asociación contra la Tortura, en el cual se instó por esta Sala Sentencia en la que, entre otros extremos inoperantes a efecto del presente incidente, se condenaba en las costas causadas en el referido recurso a la parte recurrente en amparo. Habiendo sido partes en el presente la recurrente, condenada en costas, Asociación contra la Tortura, el Ministerio Fiscal, el señor Abogado del Estado y la parte coadyuvante en el mismo, todas ellas legalmente representadas y bajo dirección técnica, y Ponente el Magistrado de esta Sala don Eugenio Díaz Eimil, que expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En el proceso principal interpuesto por la Asociación contra la tortura, recurso de amparo número 1313/1987, se dictó por la Sala Segunda de este Tribunal Sentencia en la que, entre otros particulares no ponderables a efectos del presente proceso incidental, se contenía el siguiente pronunciamiento: «Denegar el amparo solicitado por la Asociación contra la tortura, con imposición a la misma de las costas causadas».

Instada la práctica de la tasación de costas por el señor Abogado del Estado y representación legal de la parte coadyuvante, aportadas las pertinentes minutas de horarios y derechos y suplidos del Procurador, se practicó la tasación de costas dándose vista de la misma, por legal término, a las partes personadas y al Ministerio Fiscal evacuándose este traslado por las partes con excepción de la parte coadyuvante que dejó transcurrir el plazo legal sin hacer manifestación alguna, mostrando el Abogado del Estado y Ministerio Fiscal su conformidad con la tasación de costas practicada y presentándose por la legal representación de la parte recurrente escrito de impugnación de la tasación de costas por el doble concepto de indebidos y excesivos.

2. Alegándose respecto a la impugnación por derechos indebidos, objeto de la presente resolución, que en la regulación de derechos y suplidos presentada por la Procuradora coadyuvante se habían incluido tres apartados, a saber, «acepto y bastanteo», «material de despacho» y «correo y locomoción», que estimaba debían ser excluidos de la tasación por ser indebidos, ya que la jurisprudencia del Tribunal Supremo (en Sentencia que cita) establece que no pueden ser incluidos en la tasación de costas los gastos de acepto, bastanteo y mutualidades al ser devengos totalmente independientes de la condena en costas, y en cuanto a los derechos de la Procuradora instante de la tasación, no se especifica por la misma el número de copias que se haya visto obligada a obtener a virtud de la disposición general común tercera de los vigentes aranceles de los Procuradores de los Tribunales, dándose igual indeterminación respecto a las Disposiciones generales 7.ª y 11.ª por los que la Procuradora reclama unas cantidades en su minuta, y que asimismo no aparecen debidamente especificados y justificados, por lo que procede su exclusión de la tasación practicada.

Asimismo impugna como indebidos, respecto a la minuta de honorarios presentados por el Letrado señor Carpena Pérez, ciertos extremos, pues estima que se incluyen en la tasación apartados como escrito de personación ante este Tribunal, así como diversos estudios (por ejemplo, referentes a recibimiento a prueba del pleito efectuado por El Ministerio Fiscal) que no han tenido reflejo alguno en el litigio, por lo que considera asimismo que la condena en costas no debía incluir como gastos tales extremos de la minuta de honorarios.

3. La Sección, en su reunión del día 27 de noviembre del pasado año, acordó tener por impugnada por la Procuradora de la parte recurrente doña Esther Rodríguez Pérez la tasación de costas practicada por el doble concepto de derechos indebidos y excesivos, abriéndose este proceso incidental para resolución de la impugnación por derechos indebidos y acordando la dación de cuentas por el señor Secretario, una vez resuelta la presente incidencia para la ponderación de la impugnación de honorarios por el concepto de excesivos; y ordenó oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en legal término, alegasen lo que a su derecho conviniera, trámite evacuado por el señor Abogado del Estado y Ministerio Fiscal, si bien el primero circunscribía sus alegaciones al concepto de excesivos de sus honorarios y el Ministerio Fiscal, en el sentido de abstenerse dada la representación directa de las partes interesadas en el incidente, de emitir informe sobre la incidencia debatida, no efectuándose por la parte coadyuvante manifestación alguna al respecto.

No interesándose por ninguna de las partes el recibimiento del presente incidente a prueba, se dio traslado al señor Magistrado Ponente para resolución, señalándose para deliberación y votación el día 26 de febrero, mediante providencia del día 12 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este incidente debe reducirse, según ya quedó establecido en la providencia firme de 27 de noviembre de 1989, a resolver las cuestiones que la parte condenada en costas plantea por inclusión de partidas indebidas, puesto que, si bien dicha parte ha promovido, simultáneamente y en un mismo exento, dos distintas impugnaciones, la ya citada por partidas indebidas y otra por honorarios excesivos, resulta que cada una de dichas impugnaciones viene sometida en el Título XI del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en el art. 80 de la LOTC, a procedimientos distintos e independientes, de los cuales el relativo a la primera de las mencionadas impugnaciones requiere resolución prioritaria por la obvia razón de que el señalamiento de la cuantía de las partidas minutadas presupone que, previamente, se haya determinado cuáles son la partidas que procede incluir en la minuta.

2. Para resolver las cuestiones que, por inclusión indebida, plantea la impugnante debemos partir de los siguientes criterios de interpretación del art. 424 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que este Tribunal establece en paralela concordancia con la doctrina declarada por El Tribunal Supremo -Sentencias, entre otras, de 11 de mayo de 1984, 23 de marzo de 1987 y 7 de octubre de 1988:

a) Han de excluirse del concepto de costas abonables por la parte condenada en costas los gastos que únicamente afecten al declarante, sean totalmente independientes de la condena en costas o correspondan a diligencias superfluas o indiferentes para la tramitación del proceso o de sus recursos.

b) Las partidas deben detallar los conceptos que las integran, de forma tal que garanticen a la parte condenada en costas el conocimiento que precisa para ejercer plenamente su derecho de contradicción, y expresar por separado la cuantía de los derechos y honorarios correspondientes a cada concepto minutado, siendo, por lo tanto, procedente rechazar las minutas que, sin más especificación, se limitan a hacer referencia genérica a partidas arancelarias, así como aquellas que se reducen a señalar la cuantía global de la minuta, sin singularizar la que corresponde a las partidas que la componen.

c) El titular del crédito privilegiado que origina la condena en costas es la parte contraria beneficiaria de la misma y no los profesionales que la han representado y defendido y, por ello, la circunstancia de que estos profesionales hayan recibido, parcial o totalmente, sus derechos y honorarios de la parte a quien han prestado sus servicios carece de incidencia alguna en la obligación de pago que la resolución judicial ha impuesto al condenado en costas.

3. La aplicación de los criterios generales expuestos nos conducen, en el supuesto aquí contemplado, a las siguientes conclusiones:

a) Es de indebida inclusión la partida de la minuta de la Procuradora que lleva el epígrafe de «Suplidos», compuesto por los conceptos de acepto y bastanteo, material de despacho y correo y locomoción, pues se trata de gastos independientes de la condena en costas o, en el caso del bastanteo, de diligencia superflua, en cuanto constituye requisito que puede ser cumplido por el Letrado en sus escritos alegatorios, sin que sea necesaria la utilización de la hoja de bastanteo, y es rechazable, en el resto, la minuta por no explicar los conceptos comprendidos en las normas arancelarias que cita, careciendo de efecto alguno, en relación con la tasación de costas, el reconocimiento que hace la Procuradora sobre la provisión de fondos recibida y el saldo que resulta a su favor.

b) Son de indebida inclusión en la minuta del Letrado las partidas primera, cuarta y quinta, puesto que el escrito de personación no requiere firma de Letrado, según lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y, por ello, es innecesaria, y los estudios a que se refieren las dos últimas no han tenido reflejo en el proceso a través de los correspondientes escritos, siendo, por lo tanto, procesalmente indiferentes y procede rechazar, en el resto, la minuta por expresar globalmente la cuantía de los honorarios, sin detallar por separado, de manera singularizada, la que corresponde a cada uno de sus conceptos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la impugnación por derechos y honorarios indebidos, promovida por la parte condenada al pago de las costas contra la tasación practicada por el señor Secretario de Justicia el 30 de octubre de 1989 y, en su consecuencia:

Dejar sin efecto esta tasación debiendo la Procuradora y Abogado de la parte codemandada formular nuevas minutas, en las que se especifiquen los conceptos minutados, se detallen las cuantías correspondientes a cada uno de ellos y no se incluyan las partidas que en la fundamentación jurídica de esta resolución se declaran indebidas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 29/1990, de 26 de febrero de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 70, de 22 de marzo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:29

Recurso de amparo 1.788/1987. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación contra Sentencia dictada en juicio de menor cuantía sobre contrato de compraventa.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por interpretación indebida del requisito de habilitación del Abogado

1. Se reitera doctrina del Tribunal, según la cual compete a los órganos judiciales aplicar las causas de inadmisión de los recursos, no correspondiendo a este Tribunal Constitucional revisar dicha aplicación, lo cual no empece a que, en protección del derecho a la tutela judicial, deba examinar si la causa de inadmisión declarada por el órgano judicial viene apoyada en una interpretación formalística incompatible con el principio de solución más favorable a la efectividad del derecho fundamental o carece de fundamentación razonable. [F.J.2]

2. El control judicial de los plazos procesales no requiere, ni por regla general admite, otra motivación razonable que la determinación de las fechas inicial y final y la realización del correspondiente cómputo, excluyendo del mismo, para establecer la fecha final, aquellos días inhábiles de los que el órgano judicial tenga obligación legal de conocer. En el caso del recurso de casación civil, el control de la concurrencia de los requisitos procesales y, en concreto, de la tempestividad, tiene lugar en dos momentos distintos, el de la presentación del escrito de interposición y el de la personación ante el Tribunal Supremo, siendo la decisión que en el primero de ellos adopta revisable en el segundo, bien sea por vía de recurso bien sea mediante la actuación de oficio del órgano competente para conocer de la casación. [F.J. 3]

3. Las normas procesales que regulan la admisión de recursos no pueden ser interpretadas y aplicadas haciendo caso omiso del resto del ordenamiento y, en especial, de la gran diversidad en el régimen de los días festivos e inhábiles que es hoy posible. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.788/1987, interpuesto por el Procurador don Carmelo Olmos Gómez, en nombre y representación de don Francisco Ibáñez Martínez, asistido del Letrado don Angel Sánchez Martínez, contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1987 que inadmitió recurso de casación contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete dictada en juicio de menor cuantía sobre contrato de compraventa. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 30 de diciembre de 1987 se presentó en el Juzgado de Guardia y el día siguiente se registró en el Tribunal Constitucional un escrito de don Carmelo Olmos Gómez, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Francisco Ibáñez Martínez interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1987 que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Albacete de 16 de junio de 1987 en autos de menor cuantía. Se estima vulnerado el art. 24.1 de la Constitución.

La demanda se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

A) La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete dictó Sentencia el 16 de junio de 1987 en autos de menor cuantía, desestimando el recurso de apelación del solicitante de amparo. Esta Sentencia se le notificó al recurrente el 19 de junio y el 2 de julio presentó éste el escrito de interposición del recurso de casación contra la misma. La Sala de la Audiencia lo admitió a trámite, por cuanto al ser festivo a todos los efectos en Albacete, el 24 de junio de 1987 estaba interpuesto dentro de los diez días hábiles (art. 1694 L.E.C.) concediéndose cuarenta días para comparecer ante el Tribunal Supremo.

B) Personado el actor ante la Sala Primera del Tribunal Supremo dentro del referido plazo el Ministerio Fiscal emitió dictamen en el sentido de considerar fuera de plazo el recurso a menos que entre ambas fechas (19 de junio y 2 de julio de 1987) mediara un día inhábil, aparte domingos. Asimismo se presentó dentro de dicho plazo ante el Colegio de Abogados de Madrid escrito solicitando la habilitación del Letrado para intervenir en el citado recurso de casación.

C) La Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Auto de 4 de diciembre de 1987 decretando la inadmisión del recurso de casación conforme a la regla segunda del art. 1710 L.E.C., por extemporaneidad en la presentación del escrito de preparación (ex art. 1694 L.E.C. y por ser igualmente extemporánea la habilitación conferida al amparo de la Ley de 8 de julio de 1980. El actor dirigió a continuación un escrito a la Sala Primera del Tribunal Supremo exponiendo el hecho de que el día 24 de junio de 1987 fue inhábil en Albacete y alegando la improcedencia de la otra causa de inadmisión. Adujo también la infracción del art. 24 C.E. El escrito fue rechazado por no existir recurso alguno contra la inadmisión del recurso de casación. El mencionado Auto de inadmisión es el impugnado en el presente recurso de amparo.

2. En opinión del recurrente los dos motivos de inadmisión esgrimidos por el Tribunal Supremo son contrarios al derecho a una tutela judicial efectiva. En lo que respecta a la supuesta extemporaneidad del escrito de preparación, porque se basa en un grave error de cómputo que le priva de un recurso legal. Y en lo que toca a la extemporaneidad de la habilitación del Letrado por ser una causa de inadmisión no prevista en el art. 1710, regla segunda, L.E.C., y no interpretada restrictivamente, citando a tal efecto la STC 140/1987.

Solicita que se declare la nulidad del Auto impugnado y se ordene la admisión a trámite del recurso de casación.

3. El 14 de marzo se dictó providencia, abriendo el trámite de admisión por no acompañarse documento acreditativo de la representación del demandante exigido por el art. 49.2 a) de la LOTC, y, subsanado dicho defecto, el 9 de mayo se admitió a trámite la demanda de amparo, acordándose, entre otras diligencias, reclamar las actuaciones judiciales y, recibidas éstas, se concedió a la parte demandante y al Ministerio Fiscal el plazo común de veinte días para formular las alegaciones que estimaren pertinentes.

4. El demandante de amparo suplicó que se conceda el amparo solicitado, reiterando en su apoyo las alegaciones contenidas en su escrito de demanda.

El Ministerio Fiscal interesó que se dicte Sentencia estimatoria de la demanda por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, alegando, sustancialmente las siguientes razones, sucintamente recogidas:

La doctrina del Tribunal Constitucional mantiene la falta de dimensión constitucional del error y la omisión, porque el derecho a la tutela judicial efectiva no garantiza que las decisiones judiciales subsuman correctamente los hechos en el supuesto de la norma para extraer de esta subsunción las consecuencias jurídicas que la misma establece o, dicho sea de otra forma, no garantiza en modo alguno la exactitud judicial de los hechos. La reparación de los errores judiciales, siempre posible dada la falible condición de los humanos, es la finalidad perseguida por los recursos ordinarios, es decir, los que se plantean ante los órganos del Poder Judicial, pero no es, en modo alguno, la finalidad del recurso de amparo. No obstante, esta doctrina jurisprudencial, cede cuando el error es patente, y de suma entidad y constituye el fundamento de la resolución judicial por lo que carece de carácter de fundada en derecho y razonada, exigencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

El error en este caso, al ser patente por computar un día inhábil y no producirse en la interpretación de una norma, determina la carencia de fundamentación jurídica de la resolución judicial y en consecuencia, la violación del art. 24 de la Constitución. Esta clase de error patente y claro, despoja de fundamento a la resolución dejando de ser racional y motivada. No está presente una equivocación judicial en la interpretación de la norma o en la subsunción de los hechos en la ley, sino en la carencia total de fundamentación jurídica, derivada de la existencia del dato en que se basa el silogismo.

El Tribunal Supremo ante la duda que planteaba el Ministerio Fiscal, ante la admisión judicial por la Audiencia del escrito de preparación y teniendo en cuenta que se trataba de acreditar un hecho, como es la inhabilidad de un día del cómputo, debió de abrir un plazo de subsanación del presunto defecto formal, durante el cual el actor o recurrente podría acreditar y justificar la temporaneidad del escrito de preparación. Esta apertura de plazo de subsanación no supone un desconocimiento de la ley, sino la aplicación de los principios constitucionales de favorecer el ejercicio de las acciones en cumplimiento del derecho fundamental de acceso al proceso.

De otra parte la violación del derecho a la tutela judicial aparece también por no habilitar el Tribunal, plazo para la comprobación de la realidad de la presentación temporánea del escrito y subsanación del defecto de forma al tratarse únicamente de justificar un hecho, que si era real permitía el recurso y si no existía producía la inadmisión.

Los Jueces están obligados por los principios constitucionales, a una interpretación restrictiva de las causas de inadmisión de los recursos y a colaborar, dice la Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de julio de 1987, con las partes para hacer efectivos sus derechos «dando ocasión cuando ello sea posible y no afecte a la regularidad del procedimiento ni los intereses de la parte contraria a que los defectos procesales sean subsanados».

El defecto procesal que el Tribunal Supremo observa en el escrito de preparación del recurso de casación es su extemporaneidad, pero ésta aparece dudosa, como se desprende del dictamen del Ministerio Fiscal y se ignora realmente la existencia o no de un día inhábil. Por ello es necesario que la parte acredite, si no consta, si es real la inhabilidad del día y ello obliga al Tribunal Supremo a la apertura de un plazo para dicha justificación. Esta falta de prueba es un mero defecto formal que puede ser acreditado durante el plazo abierto y si lo hace el recurrente, el recurso procede y si no lo acredita el recurso se inadmite pero de forma justificada y aplicando razonablemente la causa de inadmisión.

Por estas razones la violación del art. 24.1 de la Constitución existe al denegar el Tribunal Supremo la admisión del recurso por una causa no justificada razonablemente.

Por otra parte, la habilitación para el ejercicio de la profesión de Abogado, en Colegio distinto del que está incorporado el Letrado es una exigencia de control de que la parte está dirigida técnicamente (art. 10 L.E.C.) y por ello es necesario acreditar la habilitación ante el Tribunal en que se actúa y en este caso al ser un recurso de casación, el Tribunal Supremo.

La concesión de la habilitación, dado el Tribunal, corresponde al Colegio de Abogados de Madrid. El Letrado que la pide debe hacerlo dentro del plazo concedido para la formalización del recurso de casación, es decir, en el plazo de cuarenta días. La concesión de la habilitación por el Colegio fuera del plazo de cuarenta días no tiene ni puede tener como consecuencia la inadmisión del recurso en virtud de los principios constitucionales antes enunciados de facilitación de las acciones judiciales, colaboración con las partes en esta dirección o interpretación restrictiva de las causas de inadmisibilidad de los recursos. El actor acreditará cuando la concesión sea extemporánea dentro del plazo que el Tribunal debe abrir para ello, que solicitó la habilitación cumpliendo los requisitos establecidos y que la concesión posterior al plazo de cuarenta días, se debe a una dilación del Colegio y no a la voluntad del recurrente.

El Tribunal Constitucional estima que la concesión extemporánea de la habilitación reglamentaria, para ejercer en el territorio de otro Colegio, es subsanable cuando la asistencia técnica puede deducirse de los antecedentes como sucede en este recurso de amparo y, por tanto, el Tribunal Supremo al inadmitir de plazo y no abrir el plazo necesario para corregir, mediante la debida justificación de la temporaneidad de la solicitud de habilitación, el defecto formal observado, inadmite un recurso de casación legalmente establecido sin causa legal, al crear un obstáculo procesal inexistente e interpretar la norma con un formalismo contrario a los principios constitucionales derivados del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el acceso al proceso.

5. El 4 de diciembre se dictó providencia señalando para la deliberación y votación el día 15 de enero de 1990, quedando concluida el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la vía judicial previa a este proceso constitucional de amparo, el aquí demandante interpuso recurso de casación contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete de 16 de junio de 1987, que fue declarado inadmisible por Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo por dos motivos: «Haberse presentado el escrito de preparación fuera del plazo concedido en el art. 1.694» -de la Ley de Enjuiciamiento Civil- y «ser extemporánea la habilitación conferida al amparo de la Ley de 8 de julio de 1980».

Frente a esta última resolución judicial, el solicitante de amparo denuncia vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, alegando en su fundamento, respecto al primero de dichos motivos de inadmisión, que el Tribunal Supremo incurrió en el error de no excluir del cómputo del plazo previsto en el art. 1.694 de la Ley procesal citada el día 24 de junio, inhábil a todos los efectos en Albacete por ser el santo patrón de la capital y ser declarado, por ello, día de la fiesta local y, en relación con el segundo, que la habilitación exigida por la Ley de 8 de julio de 1980 fue solicitada al Colegio de Abogados de Madrid dentro del plazo de interposición del recurso de casación, para Letrado que había intervenido en las dos instancias anteriores, y, además, la extemporaneidad es declarada sin haberse previamente concedido plazo de subsanación.

Considera el demandante, en postura procesal con la cual coincide el Ministerio Fiscal, que en ambos supuestos se le ha causado indefensión, por privación indebida del derecho a acceder a un recurso legalmente previsto, en cuanto que, en el primer supuesto, el error notorio en que ha incurrido el Tribunal Supremo priva de fundamento razonable a su declaración de extemporaneidad del escrito de preparación del recurso y, en el segundo, se utiliza un criterio de interpretación formalista del requisito de la habilitación colegial, que ha sido desautorizado por la doctrina de este Tribunal Constitucional.

Se plantea, por lo tanto, en este recurso de amparo un problema consistente en determinar si la inadmisión del recurso de casación, declarada en el Auto impugnado con base en esas dos apreciaciones de extemporaneidad, es o no vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Para pronunciarse sobre la extemporaneidad del escrito de formalización del recurso de casación es preciso partir de las siguientes consideraciones de orden general, reiteradamente establecidas por la doctrina de este Tribunal Constitucional en numerosas resoluciones, cuya abundancia excusa de citas concretas:

A) El derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, por ser un derecho de configuración legal ejercitable por los cauces formales que el legislador establezca, comprende el derecho a utilizar los recursos previstos en la Ley, incluso el de casación en materia civil, en los supuestos y con los requisitos que las leyes determinen, pero tal derecho no se conculca cuando el recurso interpuesto se inadmite por el órgano judicial en atención a la concurrencia de un motivo legal de inadmisión, siempre que su interpretación y aplicación al caso concreto, no sean injustificadas o arbitrarias.

En virtud de ello, compete a los órganos judiciales aplicar las causas de inadmisión de los recursos, y entre ellas las que procedan según las reglas de la caducidad procesal, no correspondiendo a este Tribunal Constitucional, en la medida en que tal aplicación constituye una cuestión de legalidad ordinaria, revisar dicha aplicación, ni entrar en la apreciación de los hechos o en los errores que en ésta pudieran haberse producido, pero ello no empece a que, en protección del derecho a la tutela judicial desde cuya perspectiva la cuestión adquiere relevancia constitucional en cuanto que dicho derecho requiere respuestas judiciales fundadas en criterios jurídicos razonables, deba examinar si la causa de inadmisión declarada por el órgano judicial viene apoyada en una interpretación formalista incompatible con el principio de solución más favorable a la efectividad del derecho fundamental o carece de fundamentación razonable y, en este último punto, es indudable que la inadmisión acordada con error notorio y manifiesto, que sea apreciable en sí mismo como tal, sin más análisis o razonamiento, es calificable de infundada y no razonable y, en su consecuencia, vulneradora del derecho a la tutela judicial, sin que tal conclusión pueda entenderse como ruptura de la prohibición de conocer de los hechos que a este Tribunal impone el art. 44.1 b) de su Ley Orgánica, dado que, por regla general, la constatación de un error material notorio y patente no entraña clase alguna de juicio valorativo de los hechos.

B) La prohibición constitucional de la indefensión -a la cual, en último término, es reconducible la privación injustificada de los recursos legalmente establecidos- sólo se quebranta cuando, siendo efectivamente material, es imputable al órgano judicial, careciendo de tal alcance los supuestos de indefensión que hayan sido originados por la inactividad, desinterés, impericia o negligencia de las partes o de los profesionales que las defiendan o representen.

De acuerdo con las antecedentes consideraciones doctrinales se hace preciso, en el primer motivo de inadmisión, decidir si el Tribunal Supremo ha o no incurrido en el error notorio que le imputan el demandante y el Ministerio Fiscal, o si, aun sin error, ha hecho una interpretación y aplicación constitucionalmente inadecuada de las normas procesales.

3. El art. 1694 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece el plazo de diez días, para presentar el escrito de preparación del recurso de casación, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución recurrida. Comprobado por el Tribunal Supremo, en el trámite establecido al efecto, que dicho escrito había sido presentado al día siguiente de haber finalizado el indicado plazo, declara la inadmisión del recurso en aplicación de la causa prevista en el art. 1710 en relación con el 1697, que a su vez se remite al cumplimiento de lo previsto en el 1694 para la preparación del recurso.

Es claro que el control judicial de los plazos procesales no requiere, ni por regla general admite, otra motivación razonable que la determinación de las fechas inicial y final y la realización del correspondiente cómputo, excluyendo del mismo, para establecer la fecha final, aquellos días inhábiles de los que el órgano judicial tenga obligación legal de conocer. En el caso del recurso de casación civil, el control de la concurrencia de los requisitos procesales y, en concreto, de la tempestividad, tiene lugar en dos momentos distintos, el de la presentación del escrito de interposición y el de la personación ante el Tribunal Supremo, siendo la decisión que en el primero de ellos se adopta revisable en el segundo, bien sea por vía de recurso, bien sea, como en el presente caso ha ocurrido, mediante la actuación de oficio del órgano competente para conocer de la casación. Esta dualidad de momentos, que es también dualidad de lugares y de órganos, no puede ser olvidada en el análisis del presente caso.

El escrito de interposición del recurso de casación fue presentado por el recurrente, en efecto, ante un órgano, la Audiencia Territorial de Albacete, ante la que no resultaba necesario alegar ni probar una circunstancia jurídica (el carácter festivo e inhábil a efectos judiciales del día 24 de junio en la localidad sede del Tribunal) que el Tribunal receptor del escrito sobre cuya admisibilidad debía resolver, estaba obligado a conocer. La omisión de esta precisión innecesaria no puede ser censurada, en consecuencia, como falta de pericia o diligencia de la parte, que no está obligada en modo alguno a proporcionar al órgano judicial datos que, por estar conectados con su propia actuación, éste ha de conocer de oficio. Entendiéndolo así, sin duda, la Audiencia Territorial admitió el escrito a trámite y lo remitió al Tribunal Supremo, sin hacer tampoco en la remisión indicación alguna sobre el carácter festivo del día 24 de junio, una indicación tampoco en rigor necesaria, pues no requieren motivación detallada las resoluciones judiciales de esta naturaleza.

Esta ausencia de indicaciones de la parte o del órgano inferior es la que hace posible que el Tribunal Supremo declare la extemporaneidad del recurso, una declaración que sería constitucionalmente inobjetable si tales indicaciones o precisiones hubieran sido obligadas, pero que, evidentemente, ha de entenderse contraria al derecho constitucionalmente garantizado a la tutela judicial efectiva, dado que, como acabamos de señalar no existía tal obligación.

Al resolver como resolvió, la Sala Primera del Tribunal Supremo no incurrió, frente a lo que dice el Ministerio Fiscal, en error alguno. A partir de los datos de que disponía su decisión no puede ser considerada en modo alguno de errónea. Lo que sucede es que esa decisión, lógica y jurídicamente correcta, se construye sobre un supuesto inexacto, sea éste el de que no hay otros días inhábiles que los que lo son a escala nacional, sea que lo son sólo los que, además de aquéllos, son inhábiles en la sede del propio Tribunal Supremo. Este supuesto implícito, en virtud del cual se alcanza una decisión que priva al recurrente de un recurso a que tenía derecho y que preparó con la diligencia debida, denota una interpretación y aplicación constitucionalmente incorrectas, en cuanto que indebidamente restrictivas del acceso a los recursos, de las normas procesales que facultan a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo para revisar las resoluciones de las Audiencias Territoriales mediante las que se tiene por interpuesto en plazo el recurso de casación, pues esas normas no pueden ser interpretadas y aplicadas haciendo caso omiso del resto del ordenamiento y, en especial, de la gran diversidad en el régimen de los días festivos e inhábiles que es hoy posible. Esta diversidad potencial impide invalidar la decisión del Tribunal inferior, suponiéndola incorrecta sin hacer la más leve indagación sobre el régimen aplicable en la sede del Tribunal que la adoptó.

Por esto también ha de ser rechazada la fórmula que nos propone el Ministerio Fiscal. La Sala de lo Civil no estaba obligada a conceder al recurrente plazo alguno de subsanación, porque no pueden subsanarse defectos inexistentes. Lo requerido era una actividad de indagación propia, cuya omisión ha hecho posible una decisión lesiva del derecho del recurrente.

4. La segunda causa de inadmisión del recurso de casación incluida en el Auto impugnado es la de la extemporaneidad de la habilitación colegial exigida por la Ley de 8 de julio de 1980, afirmándose en la demanda que la interpretación del precepto supone una lesión del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E.

Sobre este particular la STC 139/1987 ha afirmado que dada la finalidad de aquella Ley -permite la intervención en los recursos, que hayan de proseguir en sedes jurisdiccionales distintas a las de la demarcación de su Colegio, por los Abogados colegiados que hayan intervenido en las diversas instancias-, el requisito de la habilitación cuya concesión se configura además como reglada, no es tanto una exigencia procesal sino un incidente circunstancial en el orden procesal que ha de entenderse en todo caso como subsanable, en este caso a los efectos del núm. 1 del art. 1710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ello significa que tal defecto no puede ser aplicado como causa de inadmisión sin haber concedido el plazo previsto en el núm. 1 del art. 1710 L.E.C. para que se proceda a su subsanación, siempre y cuando no sea apreciable negligencia o mala fe en el recurrente, pues así lo imponen, en el plano de la constitucionalidad, la interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, garantizado por el art. 24.1 de la Constitución y, desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el propio art. 1710.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el presente caso se solicitó del Colegio de Abogados de Madrid la habilitación del Letrado para intervenir en el correspondiente recurso de casación, si bien tal habilitación no fue concedida dentro del plazo de formalización del recurso. Este retraso, que tiene su origen en la tardanza del Colegio de Abogados de Madrid, institución ajena a las partes, en proveer tal habilitación, no puede ser motivo de inadmisión de la demanda, sin haber concedido el órgano judicial el plazo legalmente previsto para la subsanación de defectos, siendo a tal efecto relevante ese plazo de subsanación, incluso, como puntualiza la STC 10/1990, en el caso de que esa subsanación se realizase fuera del plazo de formalización del recurso.

En consecuencia, ha de estimarse que el Auto recurrido ha vulnerado también el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 C.E., por haber acordado la inadmisión del recurso de casación por extemporaneidad de la habilitación, sin haber concedido un plazo para aportar tal habilitación que había sido solicitada del Colegio de Abogados de Madrid dentro del plazo de formalización del recurso, lo cual, a falta de otros datos, excluye la idea de negligencia o mala fe.

Procede, en su virtud, otorgar el amparo solicitado anulando el Auto de inadmisión de la Sala Primera del Tribunal Supremo en cuanto que inadmite el recurso por las causas aplicadas en el mismo. No nos corresponde, sin embargo, ordenar la admisión a trámite del recurso de casación, que se solicita en la demanda, puesto que corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo decidir sobre esa admisión y su alcance.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva del solicitante de amparo.

2.º Anular el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1987.

3.º Restablecer al demandante en la integridad de dicho derecho y, a tal efecto, retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal de la admisión del recurso de casación, para que resuelva la Sala sobre éste, teniendo en cuenta el carácter festivo del día 24 de junio en Albacete, y considerando subsanado el defecto de habilitación del Letrado.

4.º Denegar el amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 30/1990, de 26 de febrero de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 70, de 22 de marzo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:30

Recurso de amparo 133/1988. Contra providencia del Juzgado de Distrito núm. 18 de Madrid por la que se acordó la ejecución de Sentencia dictada por dicho Juzgado en autos de cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano así como contra Auto desestimatorio de recurso de reposición.

No agotamiento de recurso en la vía judicial

1. La exigencia del agotamiento de los recursos no está condicionada a la probabilidad de que el órgano judicial acceda a la pretensión, reiterando el criterio sentado en la resolución que se impugna, puesto que interpretado así el requisito supondría dejar a criterio de la parte el juicio de probabilidad de que la resolución que se impugna fuera revocada. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 133/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Emilio Alvarez Zancada, en nombre y representación de doña María del Carmen Martínez Asensio, contra la providencia del Juzgado de Distrito núm. 18 de Madrid, de 10 de diciembre de 1987, por la que se acuerda la ejecución de la Sentencia dictada por dicho Juzgado con fecha de 22 de octubre de 1987, en autos de cognición núm. 361/87, sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano, así como contra el Auto de 4 de enero de 1988, desestimatorio de recurso de reposición.

Han comparecido el Ministerio Fiscal y don Juan Manuel Lacalta Caballero, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Reina Guerra. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de enero de 1988, don Emilio Alvarez Zancada, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de doña María del Carmen Martínez Asensio, recurso de amparo contra la providencia del Juzgado de Distrito núm. 18 de Madrid, de 10 de diciembre de 1987, por la que se acuerda la ejecución de la Sentencia dictada por dicho Juzgado con fecha 22 de octubre de 1987, en autos de cognición núm. 361/87, sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano, así como contra el Auto de 4 de enero de 1988, desestimatorio del recurso de reposición promovido frente a aquella providencia.

2. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, sucintamente cxpuestos, los que a continuación se relacionan:

a) El 14 de julio de 1987, don Juan Manuel Lacarta Caballero promovió contra la actual recurrente dona María del Carmen Martínez Asensio demanda de cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano, de la que, por reparto, correspondió conocer al Juzgado de Distrito núm. 18 de los de Madrid.

Con fecha de 24 de julio siguiente, el Agente judicial extendió diligencia «para hacer constar a dar cuenta a S. S.ª de que, personado en la calle del Pez, núm 13, piso primero, de esta capital, al objeto de dar traslado a la demanda a doña María del Carmen Martínez Asensio, no pudo llevar a efecto dicha diligencia, porque (sic) al parecer dicha demandada ha cambiado de domicilio, sin dejar señas».

Visto el contenido de la diligencia precedente, el Juzgado de Distrito núm. 18 de Madrid acordó, por providencia de 25 de julio, el emplazamiento edictal de la demandada en la forma prevista en el art. 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, insertándose la cédula correspondiente en el núm. 215 del «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», publicado el 10 de septiembre.

b) Por providencia de 24 de septiembre de 1987, el Juzgado de Distrito, habiendo dejado la demandada transcurrir el término de emplazamiento sin personarse en los autos, acordó declararla en rebeldía y señalar para el 29 de septiembre la celebración del juicio oral, al que la demandada hubo de ser citada mediante cédula insertada en El número 233 del «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», publicado el 1 de octubre.

Celebrado el juicio oral sin la asistencia de la demandada, el Juzgado de Distrito núm. 18 dictó, con fecha de 22 de octubre de 1987, Sentencia estimatoria de la demanda, declarando resuelto el contrato de arrendamiento y condenando a la demandada al desalojo de la vivienda con apercibimiento de lanzamiento. En el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», de 3 de noviembre, se insertó la correspondiente cédula de notificación.

c) Firme la Sentencia, y a instancias del demandante, el Juzgado acordó su ejecución, por providencia de 10 de diciembre de 1987, que hubo de notificarse personalmente a la demandada el 16 de diciembre.

Al día siguiente, 17 de diciembre, la demandada y actual solicitante de amparo interpuso recurso de reposición contra la providencia de ejecución, en el que, aduciendo no haber sido emplazada a los autos de cognición, interesó la nulidad de la providencia impugnada y la de todas las actuaciones hasta el momento de la presentación de la demanda.

Admitido a trámite el escrito de reposición y acordado su traslado a la parte actora por providencia de 23 de diciembre de 1987, de la que la demandada fue notificada personalmente, el Juzgado de Distrito núm. 18 de Madrid dictó con fecha de 4 de enero de 1988 Auto por el que, considerando correctamente efectuado el emplazamiento edictal y ante la imposibilidad de anular las actuaciones una vez firme la Sentencia, se declaró no haber lugar a reponer la providencia recurrida. La cédula de notificación hubo de entregarse a la hija de la ahora solicitante de amparo.

3. En la demanda de amparo se alega la vulneración del art. 24.1 de la Constitución a resultas de la indefensión padecida al no haber sido la entonces demandada emplazada de forma correcta en los autos de cognición y no haber cumplido el Agente notificador los requisitos legalmente previstos antes de hacer constar en la diligencia que aquélla había al parecer cambiado de domicilio, pese a que conservaba en todo momento el mismo domicilio como en su momento hubo de demostrar aportando los recibos del alquiler.

En consecuencia, se interesa de este Tribunal la nulidad de la providencia y del Auto del Juzgado de Distrito núm. 18 de Madrid, de 10 de diciembre de 1987 y 4 de enero de 1988, respectivamente, así como la retroacción de las actuaciones hasta el momento mismo en que la recurrente deba ser emplazada como demandada en los autos de cognición, solicitando asimismo la apertura del correspondiente incidente de suspensión.

4. Por providencia de 14 de marzo de 1988, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acuerda poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.1 b) en relación al art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, concediendo un plazo común de diez días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que realicen al respecto las alegaciones que estimen pertinentes.

La representación de la recurrente alega, en escrito registrado el siguiente día 30, haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, pues los únicos que, recaída Sentencia firme, podrían haber interpuesto, el de revisión y el de audiencia a rebelde, resultaban inútil el primero por cuanto lo impugnado no era una Sentencia, sino la providencia y el Auto dictados en ejecución, e improcedente el segundo, por cuanto no concurrían en la recurrente los requisitos legalmente previstos para su interposición (arts. 774 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

En escrito registrado el 23 de marzo, el Ministerio Fiscal aduce la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial por no haber interpuesto la actora, contra el Auto desestimatorio del recurso de reposición, el recurso de apelación en un solo efecto, legalmente procedente, de acuerdo con los arts. 381 y 949 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5. Por providencia de 20 de junio de 1988, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, recabar del Juzgado de Distrito núm. 18 de Madrid la remisión de las actuaciones del juicio de cognición núm. 361/87, debiendo emplazarse previamente, para que en el plazo de diez días puedan comparecer, a quienes hubiesen sido parte en la vía judicial, excepto la demandante de amparo.

6. Por providencia de la misma fecha, acuerda la Sección formar la pieza separada de suspensión, y conforme a lo dispuesto en el art. 56.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, otorgar un plazo de tres días a la representación de la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes, hechas las cuales, la Sala Primera acuerda por Auto de 14 de julio de 1988 suspender la ejecución de la resolución impugnada.

7. Recibidas las actuaciones del Juzgado de Distrito y habiéndose personado por escrito registrado a 5 de septiembre de 1988 el demandante en los autos de cognición don Juan Manuel Lacarta Caballero, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Reina Guerra, la Sección acuerda, por providencia de 19 de septiembre, dar vista de las actuaciones a esta representación, a la de la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días puedan, de acuerdo con el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal, formular las alegaciones que estimen pertinentes.

La representación de la recurrente manifiesta, por escrito registrado el 20 de octubre, que la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva deriva de habérsela citado por el procedimiento edictal indebidamente, pues, frente a lo que en la diligencia de emplazamiento consta, no estaba en ignorado paradero, como lo prueba el que, durante la tramitación del pleito, se le cobrasen en su domicilio los recibos del alquiler de la vivienda.

La representación de don Juan Manuel Lacarta Caballero aduce, en escrito registrado el 18 de octubre, que la actora no agotó los recursos utilizables dentro de la vía judicial, en la que debió valerse del de audiencia al rebelde del art. 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que, en todo caso, su emplazamiento se hizo, de acuerdo con el art. 269 de la Ley Procesal, de forma ortodoxa, al hacer constar el Agente judicial en la diligencia extendida que la persona que debía ser emplazada no vivía en la casa, sin que pudiera entregarla al vecino más próximo, pues no había en aquel momento vecino a quien entregarle la citación.

El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 20 de octubre, se opone a la estimación del recurso de amparo por entender que al no interponer la actora recurso de apelación en un solo efecto contra el Auto desestimatorio de la reposición de la providencia de ejecución dictada por el Juzgado de Distrito, no agotó la vía judicial previa, como exige el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y alega, para el caso de que lo anterior no fuera apreciado por este Tribunal, la procedencia de otorgar el amparo solicitado, por cuanto, si bien es cierto que el sistema establecido en el art. 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil fue «formalmente cumplido», el supuesto fáctico determinante de su aplicación carecía de fundamento y su realidad no fue comprobada, puesto que debió constar de manera precisa la identidad del vecino respecto del cambio del domicilio de la recurrente, en lugar de tenerlo por producido sobre la base de una suposición del funcionario, y pudo, por otra parte, el órgano judicial corregir esta infracción al haber acreditado la ahora solicitante de amparo en el recurso de reposición que había permanecido sin variación alguna en su domicilio.

8. Mediante providencia de 18 de diciembre pasado, se señaló para deliberación y fallo el día 2 de febrero, quedando concluida en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se solicita el amparo de este Tribunal para poner remedio a la situación de indefensión contraria al art. 24.1 de la Constitución que la recurrente dice haber padecido al haber sido emplazada por el procedimiento edictal como demandada en autos de cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano, de los que no tuvo conocimiento hasta la fecha de ejecución de la Sentencia de desahucio, sin haberse asegurado el Juzgado de Distrito, antes de proceder a la declaración de «ignorado paradero» que el art. 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil requiere para la citación por edictos, de la imposibilidad de emplazarla personalmente en su domicilio, obrante en autos, conocido por el órgano judicial e inalterado durante la tramitación del pleito.

2. Antes, sin embargo, de comprobar si se ha producido o no la infracción constitucional que se denuncia, es preciso examinar una cuestión formal previa suscitada tanto por la representación del demandado como por el Ministerio Fiscal, quienes, en sus respectivos escritos de alegaciones, coinciden en poner de manifiesto la falta de agotamiento, en contra del art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de la vía judicial previa como causa que sería ahora de desestimación de la demanda de amparo, si bien difieren al señalar el recurso que no fue utilizado por la demandante antes de acudir a este Tribunal: el llamado de audiencia al rebelde contra la Sentencia firme de desahucio (art. 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), según la representación del demandado; el de apelación en un solo efecto contra el Auto desestimatorio de la reposición de la providencia de ejecución de la Sentencia firme de desahucio (art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), según el Ministerio Fiscal.

Difícilmente se comprende qué interés o utilidad hubiese tenido para la recurrente y en qué medida hubiese ésta podido acreditar, tal como, entre otras condiciones, exige el art. 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para dar audiencia contra Sentencia firme al demandado emplazado por edictos, haber estado constantemente fuera de la localidad en que se siguió el juicio -Madrid-, desde que fue emplazada hasta la publicación de la Sentencia, cuando lo que dio lugar a su queja y lo que intentó acreditar ante el Juzgado de Distrito fue precisamente lo contrario, haber permanecido durante todo ese tiempo en su domicilio madrileño, en contra de lo que al respecto hizo constar el Agente judicial y sirvió de base para que el Juzgado la declarase en «ignorado paradero».

Si, como en repetidas ocasiones ha dicho este Tribunal, «los recursos utilizables en la vía judicial» a que se refiere el art. 44.1 a) de su Ley Orgánica no son todos los recursos posibles o imaginables, sino los razonablemente útiles para conseguir la revisión de la medida adoptada (SSTC 30/1982, 52/1985, 71/1985; AATC 717/1984, 228/1985), no puede, en el presente caso, considerarse incumplida la exigencia del citado precepto por el hecho de no haberse intentado contra la Sentencia firme de desahucio la audiencia que previene el art. 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues este medio de impugnación, por las razones expuestas, habría resultado, de haberse interpuesto, notoriamente improcedente c inadecuado para los fines pretendidos por la recurrente.

3. A distinta conclusión ha de llegarse en relación con la alegación del Ministerio Fiscal de no interposición del recurso de apelación en un solo efecto contra el Auto desestimatorio de la reposición de la providencia por la que se acordó la ejecución de la Sentencia firme de desahucio. No es aceptable el argumento de que aun cuando formalmente podía promoverse tal recurso, el mismo hubiera estado avocado al fracaso, ya que la exigencia del agotamiento de los recursos no está condicionada a la probabilidad de que el órgano judicial acceda a la pretensión, reiterando el criterio sentado en la resolución que se impugna, puesto que interpretado así el requisito supondría dejar a criterio de la parte el juicio de probabilidad de que la resolución que se impugna fuera revocada. En el presente caso el recurso de apelación estaba legalmente previsto, y en él además se habría podido invocar el derecho constitucional infringido. No puede entenderse por ello satisfecha la exigencia, para asegurar el carácter subsidiario del recurso de amparo, del art. 44.1 a) LOTC del agotamiento de los recursos legalmente utilizables. Como han dicho las SSTC 61/1983 (fundamentos jurídicos 2.º y 3.º). 93/1984 (fundamento jurídico 2.º), 5/1986 (fundamento jurídico 1.º). La exigencia de agotar todos los recursos utilizables en una consecuencia del carácter subsidiario del recurso de amparo, pues la tutela general de los derechos y libertades corresponde a los órganos del orden judicial -art. 41.1 LOTC- y, por tanto, cuando existe un recurso adecuado susceptible de ser utilizado, tal recurso ha de agotarse antes de acudir al Tribunal Constitucional, y la falta de agotamiento de tal vía impide entrar en el examen de la violación del derecho fundamental.

Al no haberse formulado el oportuno recurso de apelación la demanda ha incurrido en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) LOTC, causa de inadmisión que en este momento procesal impone la desestimación del amparo sin entrar en el análisis del fondo del asunto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por doña María del Carmen Martínez Asensio.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 31/1990, de 26 de febrero de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 70, de 22 de marzo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:31

Recurso de amparo 143/1988. Contra resolución de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid que tuvo por desistido al actor de su demanda en autos de despido por incomparecencia a los actos de conciliación y juicio.

Se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el acceso al proceso forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, de manera que una decisión judicial que ponga fin prematuramente al proceso sólo será constitucionalmente válida se apoya en una causa a la que la norma legal anuda tal efecto, con la posibilidad, por tanto, de violación de tal derecho cuando se impida el acceso al proceso por criterios o motivos impeditivos, irrazonables o arbitrarios, o bien por una interpretación o aplicación rigorista, literal, no concorde con los fines de la norma procesal. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 143/1988, promovido por don José Duque Frutos, representado por la Procuradora doña María José Rodríguez Teijeiro y asistido por el Letrado don José Arroyo López-Soro, contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid, de 13 de enero de 1988, y providencia de dicha Magistratura de 19 de enero del mismo año. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, «Agromán, Empresa Construtora, Sociedad Anónima», representada por la Procuradora doña Olga Rodríguez Herranz. Ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de enero de 1988, don José Duque Frutos solicitó que se le nombre Procurador de oficio para litigar en amparo, designando para la dirección y defensa del recurso que pretendía interponer al Letrado en ejercicio don José Arroyo López-Soro, quien firmó la solicitud en prueba de su aceptación.

Por providencia de 8 de febrero de 1988, la Sección Segunda de la Sala Primera acordó designar Procurador del turno de oficio y dirigirse a tal efecto al Decano del Colegio de Procuradores de Madrid. Por nueva providencia de 14 de marzo de 1988, se tuvo por nombrada a doña María José Rodríguez Teijeiro por el turno de oficio como Procuradora y por designado Letrado por el solicitante de amparo a don José Arroyo López-Soro, concediéndoseles un plazo de veinte días para formalizar demanda de amparo y en escrito separado instar la concesión de los beneficios de justicia gratuita formulando la correspondiente demanda incidental.

2. Se presentó demanda de amparo debidamente formalizada el 7 de abril de 1988 contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid de 13 de enero de 1988, que tuvo al actor por desistido de su demanda en autos de despido por incomparecencia a los actos de conciliación y juicio, y contra la providencia de dicho órgano judicial de 19 de enero del mismo año, por la que se declaró no haber lugar a la tramitación del recurso de reposición interpuesto contra el Auto referido.

De la demanda, y de la documentación que a la misma se adjunta, resultan los siguientes antecedentes fácticos:

a) El actor formuló demanda por despido contra «Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid. Por providencia de 12 de junio de 1987, ésta requirió al actor para subsanar ciertos defectos de los que adolecía la demanda, y, como entendiera que no se habían subsanado, dictó Auto el 26 de junio de 1987 acordando el archivo de los autos. Contra dicho Auto formuló recurso de reposición, desestimado por Auto de 30 de julio de 1987, y contra este interpuso recurso de suplicación, dictando el Tribunal Central de Trabajo Sentencia el 15 de diciembre de 1987 estimatoria del recurso y disponiendo que la Magistratura admitiera a trámite la demanda por despido y se siguiera el procedimiento conforme a las normas legales.

b) Comunicada la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo a la Magistratura, ésta acordó, por providencia de 29 de diciembre de 1987, citar a las partes el día 13 de enero de 1988 para la celebración del acto de conciliación y juicio, providencia que fue notificada al Letrado de la parte actora señor Arroyo López-Soro.

El día señalado no compareció el actor, dictando la Magistratura de Trabajo, el 13 de enero de 1988, Auto que, de conformidad con el art. 74 de la Ley de Procedimiento Laboral, le tuvo por desistido de su demanda.

c) El Letrado, señor Arroyo López-Soro, que decía actuar en representación del actor, presentó el 19 de enero de 1988 recurso de reposición contra el Auto de 13 de enero del mismo año. Dicho recurso le fue inadmitido por providencia de igual fecha por no acreditar la representación que decía ostentar.

3. Se alegan en la demanda de amparo diversos vicios en las resoluciones judiciales recurridas, cabiendo afirmar, para la comprensión de un escrito que no es modelo de claridad, que se aduce propiamente infracción del derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución Española (C.E.), por el Auto de 13 de enero de 1988 y la providencia de 19 de enero del mismo año: el primero, al tener por desistido al actor en su demanda por su incomparecencia al acto de conciliación y juicio, cuando en autos no consta que hubiera sido citado en forma; y la segunda, por declarar no haber lugar a la tramitación del recurso de reposición al no acreditar el Letrado la representación que decía ostentar, cuando tal representación resultaba acreditada en autos y al citado Letrado se le habían notificado diversas resoluciones judiciales.

Por ello, se suplica que, otorgándose el amparo solicitado, se declare la nulidad de las resoluciones recurridas; se ordene a la Magistratura de Trabajo que notifique en forma legal el señalamiento del día y hora para celebrar la vista por despido, y se reclame a la citada Magistratura la remisión del expediente de reclamación por despido instado por el actor contra «Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima».

También, por medio de segundo otrosí, se solicita el recibimiento a prueba y se designa para su momento oportuno los archivos de los Centros oficiales Instituto Nacional de la Seguridad Social, Dirección Provincial de Madrid, expediente 87/28.394, y la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «La Paz», Servicio de Traumatología y Rehabilitación, historial clínico 313.337 y 275.194, correspondiente a la Seguridad Social núm. 48/376481.

4. La Sección Segunda, por providencia de 6 de junio de 1988, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regulaba el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para formular alegaciones.

La representación procesal de la parte actora, mediante escrito registrado el 24 de junio de 1988, se ratifica en su escrito de formalización de la demanda de amparo y aduce la infracción por las resoluciones judiciales impugnadas del principio de igualdad (art. 14 C.E.), además del art. 24 de la C.E., por cuanto el Auto de 13 de enero de 1988 y la providencia de 19 de enero del mismo año, al tener el primero por desestimado al actor en su demanda por no haber comparecido al acto de conciliación y juicio sin que hubiera sido citado en forma, y al inadmitir la segunda el recurso de reposición al negar al Letrado la representación que ostentaba y constaba en autos, mantienen dos criterios totalmente distintos sin que el órgano judicial exteriorice las razones que hayan motivado tal cambio de criterio.

El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, estima, dados los imprecisos términos de la demanda de amparo, que son objeto de impugnación el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid de 13 de enero de 1988, en virtud del cual se tuvo por incomparecido al actor en el acto de vista oral y, en consecuencia, desistido de las pretensiones deducidas en la demanda por despido, así como la providencia de la citada Magistratura de 19 de enero de 1988, que inadmitió el recurso de reposición contra el Auto referido, por no haber acreditado el Letrado la representación que decía ostentar; y que respecto a las citadas resoluciones judiciales únicamente es posible alegar, en relación al Auto, indefensión por ausencia de notificación en forma legal al demandante, y, en relación a la providencia, vulneración del derecho de acceso al sistema de recursos. Señala que de la documentación adjuntada a la demanda parece desprenderse que la queja del recurrente puede no carecer de contenido constitucional, resaltando la necesidad de un detallado examen del expediente laboral, por lo que solicita al Tribunal Constitucional la suspensión del trámite de alegaciones, la reclamación del expediente laboral de autos para dar vista del mismo al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente, y un nuevo trámite de admisión, interesando, de no estimarse tal solicitud, la admisión a trámite del recurso de amparo.

5. La Sección Segunda, por providencia de 26 de septiembre de 1988, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, al mismo tiempo que requirió a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid para que remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento sobre despido 297/1987, instada por don José Duque Frutos contra «Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», y se emplazase a quienes fueron parte en dicho procedimiento, a fin de que, si lo desean, en el plazo de diez días se personen en el proceso constitucional. Asimismo, se remitió comunicación al Tribunal Central de Trabajo para que remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación núm. 2679/1987, seguido a instancias de don José Duque Frutos contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid de 30 de julio de 1987 y en el que se dictó Sentencia el 15 de diciembre del mismo año.

6. Por providencia de 21 de noviembre de 1988 la Sección Segunda acusó recibo de las actuaciones remitidas por el Tribunal Central de Trabajo y la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid; tuvo por personada y parte en el procedimiento a «Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», representada por la Procuradora doña Olga Rodríguez Herranz, y concedió plazo común de veinte días a la parte demandante, a la demandada y al Ministerio Fiscal para que, a la vista de las actuaciones, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

7. Doña María José Rodríguez Teijeiro, Procuradora de los Tribunales y de don José Duque Frutos, mediante escrito registrado el 15 de diciembre de 1988, se ratifica en su escrito de formalización de la demanda de amparo, enumera las actuaciones y resoluciones remitidas por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid al señor Arroyo López-Soro, Letrado de la parte actora en el presente proceso y en el procedimiento previo, cita como vulnerado por las resoluciones judiciales impugnadas el derecho a la asistencia letrada (art. 17.3 de la C.E.) y, finalmente, por otrosí vuelve a solicitar el recibimiento del pleito a prueba.

8. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 19 de diciembre de 1988, registrado en este Tribunal el 20 del mismo mes y año, doña Olga Rodríguez Herranz, Procuradora de los Tribunales y de «Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», alega, respecto a la no acreditación por el Letrado de la parte actora de la representación que decía ostentar, que de la vista de las actuaciones resulta que todos los escritos dirigidos a la Magistratura de Trabajo iban firmados por el demandante y no por su Letrado, quien únicamente firma el escrito de interposición del recurso de reposición contra el Auto de 13 de enero de 1988, que desestimó la demanda de despido, por lo que la Magistratura se ha limitado a dar cumplimiento a lo previsto en el art. 10 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Asimismo, en relación a la falta de notificación en forma debida a la parte actora del acto de conciliación y juicio ante la Magistratura, se acredita en autos la recepción de la citación en el domicilio de su Letrado y es su inasistencia la que provoca el Auto impugnado, el cual no hace otra cosa que aplicar lo dispuesto en la legislación laboral.

Finalmente, solicita se dicte Sentencia por la que se deniegue el amparo solicitado.

9. El Fiscal, en su escrito de alegaciones, registrado con fecha 14 de diciembre de 1988, entiende que en la presente acción de amparo el debate constitucional debe quedar acotado al Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid de 13 de enero de 1988, que acordó archivar las actuaciones ante la incomparecencia injustificada del actor al acto de conciliación y juicio, por vulnerar el art. 24.1 de la C.E. al haber causado indefensión al demandante por no haber sido citado en forma legal, y a la providencia dictada por dicha Magistratura el 19 de enero de 1988, que tuvo por no interpuesto el recurso de reposición contra el Auto referido, por no haber acreditado el señor Arroyo López-Soro la representación que decía ostentar del demandante señor Duque Frutos, al vulnerar también el art. 24.1 de la C.E. por impedir el acceso al sistema de recursos. Estima, asimismo, que las cuestiones planteadas han de examinarse en orden inverso al propuesto, ya que si se aceptara la inconstitucionalidad de la providencia de 19 de enero de 1988 la consecuencia es la admisión del recurso de reposición contra el Auto de 13 de enero del mismo año, por lo que no podría este Tribunal pronunciarse en su momento sobre las posibles vulneraciones constitucionales del citado Auto.

La providencia de la Magistratura de Trabajo de 19 de enero de 1988 inadmitió el recurso de reposición por no acreditar el Letrado señor Arroyo López-Soro la representación del demandante señor Duque Frutos, cuando de las actuaciones judiciales remitidas resulta que el Letrado señor Arroyo López-Soro había sido designado expresamente por el demandante en el escrito de subsanación de la demanda fechado el 26 de junio de 1987, sin que la Magistratura de Trabajo nada expresara en contra, y llevaba actuando como tal en dicho pleito desde el recurso de reposición formulado el 15 de julio de 1987, siéndole notificadas todas las resoluciones judiciales que recayeron desde el Auto de 26 de junio de 1987 hasta el Auto de 13 de enero de 1988, contra el que se interpone recurso de reposición que la providencia del 19 de enero del mismo año no admitió. Por tanto, la representación que del señor Duque Frutos ostentaba el señor Arroyo López-Soro era conocida por la Magistratura de Trabajo, quien, al tener por no interpuesto el recurso de reposición contra el Auto de 13 de enero de 1988 por no acreditar aquél la representación del señor Duque Frutos, cometió un censurable error que ha supuesto una vulneración del art. 24.1 de la C.E.

La evidente infracción del citado precepto constitucional por la providencia de 19 de enero de 1988, obvia para el Ministerio Fiscal cualquier otra consideración sobre el motivo de impugnación del Auto de 13 de enero del mismo año, interesando, en consecuencia, el otorgamiento del amparo solicitado.

10. La Sección Segunda, por providencia de 16 de enero de 1989, concedió un plazo de tres días a la Procuradora señora Rodríguez Herranz y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre el recibimiento a prueba solicitado por la representación del recurrente en amparo. El Fiscal, en su escrito presentado el 26 de enero de 1989, estima que no procede tal recibimiento por no considerarlo imprescindible y la Procuradora doña Olga Rodríguez Herranz se opone, por escrito presentado el 30 de enero de 1989, al recibimiento a prueba interesado, por considerar que la prueba propuesta no puede influir en la decisión final que haya de adoptarse.

Por providencia de 19 de junio de 1989, se acordó no haber lugar al recibimiento a prueba.

11. Por providencia de 15 de enero de 1990, se señaló para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 12 de febrero de 1990, quedando concluida ésta el siguiente día 26.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo se centra en determinar, como señala el Ministerio Fiscal, si, y en qué manera, el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid de 13 de enero de 1988, que tuvo al actor por desistido de su demanda en autos de reclamación por despido al no haber comparecido en el acto de conciliación y juicio, y la providencia de la misma Magistratura de 19 de enero de aquel año, que inadmitió el recurso de reposición interpuesto contra el Auto antes referido, han podido vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales consagrado en el art. 24.1 de la C.E.

A los efectos de delimitar el objeto del recurso, es necesario precisar desde ahora que, si bien el recurrente en sus escritos de formalización de la demanda y de alegaciones cita como vulnerados, además, el principio de igualdad en aplicación de la Ley y el derecho de asistencia letrada, la no aportación de un término válido de comparación, al ser diferentes los supuestos sobre los que pretende basar la exigencia de un tratamiento igual como lo acredita el distinto contenido, motivación y normativa de las resoluciones judiciales, que no son otras que las impugnadas en este proceso, y la asistencia letrada de la que dispuso en el proceso previo, siendo la finalidad de este derecho la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción, ponen de manifiesto, a la vista de las actuaciones judiciales, la gratuidad de la invocación del principio de igualdad en su vertiente de aplicación judicial de la Ley (art. 14 C.E.) y del derecho a la asistencia letrada (art. 17.3 C.E.), cuya posible lesión, por otra parte, ni se razona ni se justifica.

2. La pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por el Auto y la providencia de la Magistratura de Trabajo, fechados, respectivamente, el 13 y 19 de enero de 1988, la funda el recurrente, respecto al primero, en que se le tuvo por desistido de su demanda al no comparecer al acto de conciliación y de juicio, sin que se le hubiera notificado debidamente la celebración de dicho acto, y respecto a la segunda, en que se declaró no haber lugar a la tramitación del recurso de reposición formulado contra el Auto por no acreditar el Letrado que lo suscribía la representación del hoy demandante en amparo, cuando tal representación resultaba suficientemente acreditada en autos.

El Ministerio Fiscal entiende que, no obstante el orden en que se exponen en la demanda las infracciones denunciadas, el orden lógico sería el inverso porque la eventual concesión del amparo contra la providencia de 19 de enero de 1988 debería llevar a la devolución de las actuaciones al hoy Juzgado de lo Social para satisfacer su pretensión impugnatoria contra dicho Auto. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el objeto central de la pretensión actora se refiere al acceso a la jurisdicción y lo que solicita de este Tribunal es que se anule el Auto que le impidió el acceso al proceso y se ordene al órgano judicial el señalamiento de día y hora para la celebración de la vista, y los motivos de impugnación referidos a dicho Auto se basan en la violación del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. En función de esta pretensión, y también por razones de economía procesal, procede examinar directamente si el Auto de la Magistratura que tuvo por desistido al actor de su demanda de despido por no haber comparecido a los actos de conciliación y juicio, le ha lesionado el derecho constitucional que invoca, habiendo de considerarse como pretensión complementaria y de apoyo a la principal la impugnación de la providencia que inadmitió el recurso de reposición interpuesto contra el Auto objeto del presente recurso.

3. La línea argumental de la demanda parte de la contradicción existente en la actitud de la Magistratura de Trabajo que en unos aspectos se entiende directamente con el letrado, considerándolo como representante de la parte, y en otros casos directamente con la parte negando tal representación al Letrado. Pero esta misma contradicción puede observarse en el recurrente que, para impugnar la providencia, razona la existencia del apoderamiento al Letrado como representante de la parte, pero, para impugnar el Auto, trata de negar esa representatividad a efectos de la notificación del acto de la vista.

A la vista de las actuaciones remitidas resulta acreditada la representación letrada de la parte, en un proceso en que no se requiere la postulación a través de Procurador y es frecuente el otorgar la representación al Letrado. Ya en el escrito de subsanación de la demanda, de 24 de junio de 1987, se señalaba en un otrosí «que esta parte comparecerá en juicio asistida del Letrado don José Arroyo López-Soro, el que queda facultado expresamente para todas las actuaciones posteriores». A partir de aquel escrito fueron notificadas por la Magistratura de Trabajo a la parte a través del citado Letrado todas las numerosas resoluciones judiciales que recayeron en el pleito, resultando evidente que tanto el órgano judicial reconoció explícitamente la representación que en el proceso ostentaba el Letrado, como a su vez éste ha actuado como representante en el proceso sin oposición alguna del recurrente que personalmente lo designó como su representante.

La providencia de 29 de diciembre de 1987 que acordó citar a las partes para la audiencia el día 13 de enero siguiente, a las once treinta horas de la mañana, consta en las actuaciones que fue notificada el día 7 de enero de 1988 al portero del domicilio u oficina del señor Arroyo López-Soro, al que también se notificó, igualmente a través del portero, el Auto de la Magistratura de Trabajo de 13 de enero, que ante la incomparecencia de la parte la tuvo por desistido conforme a lo dispuesto en el art. 74 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.). Aunque en el recurso de reposición se afirma la recepción tardía de la providencia de señalamiento, el sobre que se aporta como prueba de ello es, con toda evidencia, el relativo a la notificación del Auto de desistimiento, ya que el matasellos de la franquicia de conteos de la Magistratura coincide exactamente con el del aviso de recibo de la notificación del Auto de desistimiento, y en modo alguno con el del acuso de recibo correspondiente a la citación. En consecuencia ha de estimarse que la citación al juicio ha sido realizada en tiempo y forma.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que el acceso al proceso forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, de manera que una decisión judicial que ponga fin prematuramente al proceso sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa a la que la norma legal anuda tal efecto, con la posibilidad por tanto de violación de tal derecho cuando se impida el acceso al proceso por criterios o motivos impeditivos, irrazonables o arbitrarios, o bien por una interpretación o aplicación ngorista, literal, no concorde con los fines de la norma procesal (SSTC 180/1987, 16/1988 y 113/1988). En el presente caso la Magistratura de Trabajo ha aplicado el párrafo tercero del art. 74 L.P.L. según el cual si el actor, citado en forma, no compareciese ni alegare, justa causa, que, a juicio del Magistrado, motive la suspensión del juicio, se tendrá a aquel por desistido de su demanda. Citado en forma y no habiendo comparecido ni alegado en el momento oportuno justa causa que motive la suspensión, la aplicación al presente caso de ese precepto legal no puede considerarse irrazonable, arbitraria ni rigonsta, sino concorde con los fines del precepto legal que trata de asegurar la celeridad del procedimiento, particularmente exigible además en un proceso de despido.

Habiendo de desestimarse el amparo en relación con el Auto de la Magistratura de Trabajo, resulta innecesario, por su inutilidad práctica, entrar en el análisis de si la providencia que inadmitió el recurso de suplicación contra el citado Auto ha podido infringir el derecho constitucional que se invoca.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 32/1990, de 26 de febrero de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 70, de 22 de marzo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:32

Recurso de amparo 202/1988. Unión Sindical Obrera contra denegación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la solicitud de participación en la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales confirmada por Sentencia del Tribunal Supremo.

Vulneración del derecho a la libertad sindical

1. Este Tribunal ha afirmado reiteradamente que, aunque en el derecho de libertad sindical está implícita la igualdad de trato entre los Sindicatos ello no excluye la posibilidad de tratamiento desigual de los Sindicatos, en función de su representatividad, siempre que ello se haga con arreglo a criterios objetivos, y la diferencia de trato responda a una finalidad constitucionalmente legítima y sea proporcionada y razonable. [F.J. 3]

2. Los Sindicatos que participan en la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales -cuyas funciones describe el art. 2 del Real Decreto 1256/1986, de 13 de junio- intervienen en un órgano de control y seguimiento del proceso electoral, que adopta decisiones importantes en relación al desarrollo de ese proceso y respecto al cómputo e imputación de los resultados electorales de los distintos Sindicatos que concurren a las elecciones de representantes de personal, decisiones que sirven también para determinar el nivel de representatividad de los distintos Sindicatos y cuáles de ellos han alcanzado el suficiente para obtener la singular posición jurídica de Sindicato más representativo. [F.J.4]

3. De acuerdo con la argumentación contenida en nuestra STC 7/1990 -en relación con la composición de las Comisiones Provinciales de Elecciones Sindicales previstas por el Real Decreto 1256/1986-, debemos entender contrario al derecho de libertad sindical la restricción que impone el art. 3.1 a) de dicho Real Decreto al establecer la composición de la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales. [F.J.4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 202/1988, interpuesto por Unión Sindical Obrera, representada por el Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón Martín y asistida por el letrado don Pedro A. Tur Giner, contra la denegación por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la solicitud de participar en la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales, confirmada por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1987. Han sido partes el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado, la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, representada por la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega y asistida por el Letrado don Ramón Enrique Lillo Pérez, y la Unión General de Trabajadores, representada por la Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez y asistida por el Letrado don Rafael Nogales Gómez Coronado. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 8 de febrero de 1988 se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Fernando Aragón Martín, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional, en nombre y representación de Unión Sindical Obrera (USO, en adelante), diciendo impugnar la denegación tácita, por silencio administrativo, de la petición formulada por la actora en orden a su integración en la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales (CNES, en adelante), por entender que ello violaría los derechos reconocidos en los arts. 28.1 y 14 C.E.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha 7 de agosto de 1986 USO solicitó del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social pasar a formar parte de la CNES «en aplicación de las mismas reglas de proporcionalidad que determinaron la presencia de un representante de Euzko Laguillen Alkartasuna-Solidaridad de Trabajadores Vascos (ELA-STV, en lo sucesivo) en el seno de dicha Comisión, participando la designación de un representante de USO en la misma».

b) La anterior petición quedó sin respuesta expresa, ante lo cual la Entidad que hoy demanda, entendiendo desestimada su solicitud -y conculcados, dice, sus derechos fundamentales ex arts. 14 y 28.1 C.E.- interpuso recurso contencioso-administrativo especial por el cauce de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre. La demanda entonces deducida se basó en la afirmación de que «la presunta exclusión de USO no podía ser aplicación de la disposición reguladora de la participación institucional de los Sindicatos en el seno de la CNES», así como en la discriminación supuestamente padecida a la vista de la mayor representatividad global de USO que la ostentada por ELA-STV (4,64 y 3,30 por 100 respectivamente). Dice también la actora que las restantes partes personadas en el procedimiento se opusieron a su pretensión al no tener uso la consideración de Sindicato «más representativo».

c) Con fecha 11 de diciembre de 1987 recayó Sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo. Apreció la Sala en su fallo que no había lugar a declarar «que la Unión Sindical Obrera haya sido objeto de discriminación alguna originada por el silencio denegatorio de que se ha hecho mención» y sustentó esta consideración, en primer lugar, en la advertencia de que la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales se constituyó correctamente, según la capacidad representativa reconocida a las Organizaciones sindicales en la resolución del IMAC de 20 de marzo de 1983 (fundamentos jurídicos 2.º y 3.º), así como en la observación, en segundo lugar, de que la «estricta limitación del ámbito territorial de ELA-STV y la singularidad de la misma impide tomarlo como término comparativo con USO para inferir el trato discriminatorio que alega la demanda» (fundamento jurídico 4.º).

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente:

a) Comienza la actora por citar lo prevenido en el art. 3.1 a) del Real Decreto 1256/1986, de 13 de junio, por el que se crea la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales, precepto según el cual dicha Comisión se integrará, en lo que ahora importa, por «trece representantes de las Organizaciones sindicales más representativas en proporción a su representatividad, de acuerdo con los arts. 6.2 y 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, que serán designados por los órganos competentes de los respectivos Sindicatos».

Indica la demandante que su exclusión de la CNES «no podía ser resultado de una pura y simple aplicación del citado precepto», ya que «la remisión normativa a los arts. 6.2 y 7.1 de la LOLS que realiza el art. 3.1 a) del Real Decreto 1256/1986, exige que para disfrutar del carácter «más representativo» se acredite una especial audiencia, tanto a nivel nacional como autonómico, expresada en la obtención de unos porcentajes mínimos del total de los delegados de personal, de los miembros de los Comités de Empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas», debiendo tenerse en cuenta que «dado que por entonces los funcionarios no habían elegido a sus representantes, era imposible acreditar para todos los Sindicatos españoles aquella "especial audiencia" característica de los Sindicatos más representativos (...)».

b) De lo anterior se seguiría que «la Administración adopta por su propia voluntad un criterio determinante de qué Sindicatos van a estar representados en el seno de la CENES [art. 3.1 a) del Real Decreto 1256/1986]», pese a que «ese mismo criterio no lo puede aplicar», acudiendo la Administración a la aplicación de la Resolución de la Dirección General del IMAC, de 10 de marzo de 1983, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria de la Ley 32/1984, de 2 de agosto, que reformó la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores.

Ello constituiría, a decir de la actora, una «discriminación negativa que conculca el derecho de libertad sindical en relación con el principio de igualdad, reconocidos en los arts. 28.1 y 14 de la Constitución».

La producción de este efecto discriminatorio se argumenta en la demanda aduciendo que este Tribunal Constitucional «tiene declarado reiteradamente que las únicas materias en las que se admite una diferenciación de trato entre las organizaciones sindicales, y a favor de las más representativas, no deben sobrepasar de las materias de consultas con el Gobierno, la negociación colectiva y la designación de representantes ante los Organismos internacionales», de tal modo que el privilegio de la participación institucional en materia de elecciones a los órganos de representación legal de los trabajadores vertebrada a través de la CNES excede de las referidas materias, sosteniéndose que el empleo por la Administración, a los efectos de aplicar el citado art. 3.1 a) del Real Decreto 1256/1986, de la Resolución de la Dirección General del IMAC de 10 de marzo de 1983, carecería de justificación objetiva y razonable puesto que directamente motivan que la participación institucional en el seno de la CNES quede como un derecho exclusivo de los Sindicatos a los que la Administración otorga el carácter de «más representativos», cuando la participación institucional en materia de «elecciones sindicales» no es una de las materias en las que este Tribunal ha admitido privilegios exclusivos de las Organizaciones sindicales legalmente «más representativas», sino que se trata más bien de una de las materias en las que todas las Organizaciones sindicales participes en tales procesos electorales están vivamente interesadas.

c) Se añade a lo anterior la consideración de que la citada Resolución de la Dirección General del IMAC no limita, por si misma, la «capacidad representativa reconocida», afirmación que se basa en que se desconoció por la Administración «la cuantificación real», de tal modo que, «al ignorarse el exacto criterio razonable, la exclusión de USO carece de toda justificación objetiva y razonable que haga válida la diferencia de trato (...)».

d) Aun si se aceptara «la virtualidad del criterio señalado» (esto es, de los resultados proclamados por la Resolución de la Dirección General del IMAC), habría que observar «que la Organización Sindical ELA-STV, a la cual la Administración le concedió un representante en el seno de la CNES, obtuvo un porcentaje de representatividad estatal del 3,30 por 100, mientras que USO obtuvo un porcentaje global del 4,64 por 100. Dice la actora que, teniendo en cuenta que los resultados obtenidos por ELASTV lo fueron en el País Vasco y en Navarra, «resulta imposible atribuir a dicha organización (...) el carácter que la Administración le dio, para integrarla en la CNES como Sindicato «más representativo» de Comunidad Autónoma, por cuanto su ámbito de actuación, y de representatividad, transciende el ámbito de Comunidad Autónoma, incardinándose en un ámbito superior, el cual únicamente (...) puede ser el nacional, en el que mi mandante tiene mayor representatividad (...)».

e) Se concluye afirmando que si la finalidad perseguida con la creación de la CNES era que sirviera de cauce de participación institucional a las Organizaciones sindicales en materia de las denominadas «elecciones sindicales» no existe ninguna razonable proporcionalidad con la exclusión de USO y, por contra, con la integración exclusivamente de las Organizaciones sindicales a las que la Administración considera como más representativas, máxime cuando los efectos de estar una Organización sindical representada en la CNES van desde poder participar en la adopción de decisiones atinentes a los procesos electores, a la actividad sindical de las restantes Organizaciones excluidas de la Comisión, hasta resolver qué Organizaciones sindicales van a tener el carácter de «más representativas» en un siguiente período. Se añade a lo anterior que la actuación administrativa controvertida entraña un ataque al pluralismo sindical y el establecimiento de un privilegio entre Sindicatos que incide directamente en la competitividad sindical, pues dota de mayores medios de acción sindical a los representados en la Comisión.

Se suplica que se otorgue el amparo solicitado, declarándose «la nulidad» de la denegación por silencio administrativo de la petición deducida, en su día, por la actora, así como la nulidad de la Sentencia de 11 de diciembre de 1987, de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, declarándose «el derecho de Unión Sindical Obrara a la participación institucional en materia relativa a los procesos electorales denominados comúnmente "elecciones sindicales" vertebrada a través de la Comisión nacional de Elecciones Sindicales con base en criterios objetivos constitucionalmente válidos».

4. Por providencia de 9 de mayo de 1988 la Sección acordó admitir a trámite la demanda, y solicitar del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo la remisión de las actuaciones, así como de esta última el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el proceso.

Ha comparecido el Abogado del Estado, la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, y la Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores.

Por providencia de 12 de julio de 1988 se acordó tener por personado y parte a los comparecidos, acusar recibo de las actuaciones recibidas y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de veinte días formulasen alegaciones.

La Unión Sindical Obrera da por reproducido el escrito de demanda, por razones de economía procesal.

La Unión General de Trabajadores no ha formulado alegaciones.

5. En su escrito de alegaciones la representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras afirma que hay que partir de la base de que el recurrente no impugnó directamente el apartado a) del art. 3.1 del Real Decreto 1.256/1986, de 13 de junio que regula la participación de determinadas Organizaciones sindicales en el seno de la CNES, y según el cual existen en su seno trece representantes de los Sindicatos más representativos en proporción a su representatividad, con remisión a los preceptos correspondientes de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. Los Sindicatos más representativos existentes en la fecha en que se constituyó tal Comisión no eran los que la Administración decidiera, sino los que hubieran obtenido unos concretos resultados electorales. En consecuencia, en estricta aplicación de tal Real Decreto, no impugnado por USO, se constituyó la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales con participación de los Sindicatos que acreditaran la mayor representividad. Existe un criterio objetivo y razonable que nace además de la estricta aplicación de la Ley. Limitándose la Administración a aplicar el sistema legal y el Decreto no impugnado, dando los resultados electorales una base legal y objetiva que justifica la diferencia entre los Sindicatos más representativos y otros Sindicatos, sirviendo este criterio para legitimar la participación sindical en órganos administrativos del Estado.

Rechaza también la comparación con la situación de ELA-STV, que es Sindicato de Comunidad Autónoma, que tiene más del 15 por 100 de representatividad en el País Vasco. Se solicita, en consecuencia, que se desestime en recurso de amparo.

6. El Abogado del Estado inicia su escrito de alegaciones destacando la contradicción existente en la demanda de amparo que, por un lado, parece aceptar un régimen de representación abierto y sin ninguna clase de restricciones y, por otro lado, parece postular la incorporación de un miembro de USO dentro del número limitado de miembros de la Comisión en base a un criterio cuantitativo de preferencia, excluyente y limitativo. Afirma seguidamente que la jurisprudencia constitucional no ha reconocido como excepcionales los casos en que la mayor representatividad puede operar, sino que ha establecido unas bases de estimación del problema y entre ellas se encuentra comprendida la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales, órgano con competencias administrativas adscrito a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (arts. 1 y 2 del Real Decreto 1256/1986, de 13 de junio) y expresión de un fenómeno de participación social en la gestión pública. El recurrente plantea un mero problema de ilegalidad ordinaria, ya que sostiene que existe una contradicción entre los criterios de representación institucional reflejados en el Real Decreto de 13 de junio de 1986 y efectivamente aplicado, contenido en la Circular de la Dirección General del IMAC de 10 de marzo de 1983. No se cuestiona la interpretación de la norma, ni que su aplicación contradiga algún derecho fundamental, sino la inaplicación de ese Real Decreto 1256/1986, de 13 de junio, cuestión tratada y resuelta en el fundamento segundo de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1987, que no entiende derogada la disposición transitoria de la Ley 32/1984, de 2 de agosto, que prorrogaba hasta el 30 de diciembre de 1986 el valor de la representatividad de los resultados de las elecciones sindicales de 1982 y 1983. No existe ninguna norma derogatoria expresa y la disposición final del Real Decreto 1256/1986 prevé que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dicte las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del mismo y específicamente para adaptar el número de miembros de las Comisiones creadas en el mismo al número de las Organizaciones más representativas, lo que supone implícitamente atribuir vigencia a la disposición transitoria de la Ley de 2 de agosto de 1984.

En cuanto a la comparación con la situación del Sindicato ELA-STV, silos criterios de determinación de la participación sindical en la CNES no dependen, sino de cuanto estatuye la disposición transitoria de la Ley de 2 de agosto de 1984, tendría el recurrente que justificar la contradicción de la resolución impugnada con esa norma, lo que no hace.

7. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, entiende que el derecho invocable es el del art. 28.1 C. E., que incluye el derecho a ostentar la representación institucional reconocida en las leyes y no ser discriminado por la intervención de las autoridades públicas.

La primera discriminación que se alega es la de no ser aceptable el criterio seguido de acuerdo con el art. 6.2 a) LOLS, puesto que los datos de que dispuso el IMAC no contaron con los representantes de las Administraciones Públicas, y además no son extensibles los privilegios de los Sindicatos más representativos a la participación en las Comisiones creadas en materia de elecciones. Estos reproches no son consistentes, la falta de elección de representantes por parte de los funcionarios no puede descalificar el criterio aplicado o llevaría en otro caso a la imposibilidad de constitución de la Comisión, pues el único modo de conocer la mayor representatividad era tener en cuenta el resultado de las elecciones sindicales realizadas, aunque no lo hubieran sido aún en las Administraciones públicas. Por otro lado, el Tribunal Constitucional no ha afirmado que los privilegios o prerrogativas de los Sindicatos más representativos no pueden aplicarse a la participación institucional de los Sindicatos en Comisiones de carácter público, examinando al respecto la doctrina sentada en las SSTC 53/1982 y 20/1985.

La segunda discriminación se refiere a la aplicación indebida del art. 7.1 de la LOLS, ya que la ELA-STV extiende su actuación sindical a dos Comunidades Autónomas. Sin embargo, el Tribunal Supremo razona, en primer lugar, que ese Sindicato reúne en el País Vasco la cuantificación exigida para gozar de esa mayor representatividad, y que su implantación en Navarra responde a la singularidad de las relación entre esa Comunidad Autónoma y el País Vasco (Disposición transitoria cuarta de la C.E.). No es aceptable esta línea argumental de la demanda porque ni las cifras de representatividad que maneja USO son homogéneas, total nacional y de una Comunidad Autónoma el reproche habría que hacérselo a la LOLS, siendo así que la STC 98/1985 no halló inconstitucionalidad en el sistema adoptado, y además la consecuencia no podría ser otra, en su caso, que la exclusión de ELA-STV de la Comisión cuestionada, pero no la inclusión en ella de la Unión Sindical Obrera.

8. Por providencia de 22 de febrero de 1990, se señala para deliberación y votación del presente recurso el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda impugna la denegación por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la solicitud de la Confederación Sindical actora, Unión Sindical Obrera (USO), de formar parte de la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales (CNES), así como la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1987, que confirmó aquella denegación. Entiende que tal denegación, en cuanto supone su exclusión de dicha Comisión, ha supuesto un trato discriminatorio en su perjuicio que violaría los derechos reconocidos en los arts. 14 y 28.1 C. E., y pretende que en el presente recurso de amparo se le reconozca su derecho a participar en la CNES «en base a criterios constitucionalmente válidos».

Antes de entrar en el análisis del tema ha de hacerse una doble precisión, en primer lugar que el examen puede circunscribirse a la consideración del derecho a libertad sindical en cuanto que este Tribunal ha declarado que en el derecho de libertad sindical está implícito el de igualdad de trato entre los Sindicatos (STC 53/1982). En segundo lugar, resulta necesario dar.una respuesta diferenciada a la línea de razonamiento contenida en la demanda, no muy clara ni exenta de contradicciones.

Para fundamentar la existencia de la discriminación contraria a la libertad sindical sufrida la recurrente sostiene, por un lado, que la decisión del Ministerio de Trabajo ha aplicado incorrectamente el art. 3.1 a) del Real Decreto 1.256/1986, que regula la participación de determinadas Organizaciones sindicales en el seno de la CNES («trece representantes de las Organizaciones sindicales más representativas en proporción a su representatividad, de acuerdo con los arts. 6.2 y 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, que serán designados por los órganos competentes de los respectivos Sindicatos»), entendiendo que esa incorrecta aplicación le habría ocasionado la discriminación sufrida, pero, por otro lado, cuestiona que la participación en la CNES pueda quedar como un derecho exclusivo de los Sindicatos a los que el ordenamiento otorga el carácter de más representativos, es decir, cuestiona el criterio selectivo de la mayor representatividad utilizado para determinar la composición de la CNES.

Tiene razón el Abogado del Estado cuando afirma que esa línea argumental es contradictoria, pero esa contradicción puede superarse si se entiende que esa doble argumentación utilizada para fundamentar la única pretensión constitucional de no sufrir discriminación por la exclusión de la CNES se formula en sentido alternativo. Por ello se han de examinar separadamente ambas líneas argumentales, comenzando por aquélla a la que se dedica mayor atención en la demanda, la relativa a la incorrecta aplicación del art. 3.2 a) del Real Decreto 1256/1986, por parte de la Administración laboral.

2. Para fundamentar que esa exclusión de la CNES es lesiva de sus derechos fundamentales por la incorrecta aplicación del Real Decreto 1256/1986, la demandante alega dos razones:

La primera de ellas es que se habría aplicado indebidamente para medir la mayor representatividad de las Organizaciones sindicales la disposición transitoria de la Ley 32/1984, de 2 de agosto. Este argumento carece de consistencia para justificar la discriminación sufrida. Como razona la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, la aplicación de dicha disposición transitoria era la única solución posible para poder constituir en ese momento tal Comisión, al carecerse de datos relativos a la implantación de los distintos Sindicatos en el seno de las Administraciones Públicas, por no haberse celebrado todavía las correspondientes elecciones, por lo que no podían aplicarse con plenitud los criterios establecidos en los arts. 6 y 7 de la LOLS. Además, como se dice en el fundamento jurídico 2.º de esa Sentencia, el Tribunal Supremo estimó que no existía una base legal sólida para permitir entender derogada, como sostiene la recurrente, la disposición transitoria de la Ley 32/1984, de 2 de agosto. Se trataba de un problema de derecho transitorio resuelto razonada y razonablemente, y en principio cuestión de mera legalidad, sin que la interpretación de la norma haya lesionado derecho fundamental alguno de la recurrente, puesto que la circunstancia de no tener en cuenta la implantación de los sindicatos en el seno de las Administraciones Públicas afectaba a todos los sindicatos y no puede considerarse por ello como un tratamiento discriminatorio que tratara de perjudicar al Sindicato demandante. Por ello el constituir la CNES, de acuerdo a lo previsto en el punto primero de la disposición transitoria de la Ley 32/1984, según la capacidad representativa reconocida a las organizaciones sindicales en la resolución del IMAC de 20 de marzo de 1983, no ha supuesto por si mismo el trato discriminatorio y el desconocimiento del derecho de libertad sindical de USO que se denuncia en la demanda.

Una segunda línea argumental también en relación con la aplicación del Real Decreto 1256/1986, cuestiona la aplicación a la Confederación Sindical ELA-STV del criterio de representatividad de los Sindicatos de Comunidad Autónoma previsto en el art. 7 LOLS, afirmándose que ello supone una discriminación en perjuicio de USO, cuyo índice de representatividad a nivel nacional es superior al de ELA-STV.

Ha de rechazarse este argumento puesto que ELA-STV no es, como sucede , una Central sindical de implantación nacional, por lo que no puede equipararse, a efectos de la medida de su representatividad, la situación de ambos Sindicatos. Además, si lo que trata de sostenerse es que el tratamiento dado a ELA-STV supone una aplicación incorrecta del art. 7 LOLS, ello no podría fundamentar su pretensión constitucional de obtener un tratamiento igual, pues reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha excluido la posibilidad de pretensiones igualatorias de tratamientos ilegales o ilícitos (STC 43/1982, fundamento jurídico 2.º).

En consecuencia, la negativa del Ministerio de Trabajo de integrar en la CNES a uso no se ha debido a una aplicación incorrecta del Real Decreto 1256/1986, de 13 de junio, puesto que USO carecía del mínimo de representatividad que dicho Real Decreto exigía para ello. Han de rechazarse por tanto todas las alegaciones relativas a la exclusión por la incorrecta aplicación de dicho Real Decreto.

3. Rechazada esa línea argumental, nos corresponde examinar ahora la alegación que se funda en la reducción de la participación en la CNES a sólo aquellos Sindicatos a los que el ordenamiento otorga el carácter de más representativos, con exclusión de todos los demás. Se afirma en la demanda que la actuación administrativa controvertida, al invitar a designar representantes sólo a dos Centrales sindicales de nivel nacional y a dos organizaciones sindicales de Comunidades Autónomas, entrañaría un ataque al pluralismo sindical y el establecimiento de un privilegio entre los Sindicatos con incidencia directa en la competitividad entre los Sindicatos, al dotar de mayores medios a los Sindicatos representados en la Comisión, en una materia en la que todas las organizaciones sindicales participes en tales procesos electorales están vivamente interesadas. Se sostiene que el que en la CNES tengan sólo asiento exclusivo los Sindicatos «mas representativos», lesiona el derecho de igualdad de trato en relación con el derecho de libertad sindical, al no obedecer la diferencia a criterios ni justificación razonable, en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada. Lo que se plantea así es si la restricción a los Sindicatos más representativos del derecho a participar en la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales, con exclusión de otras Centrales, en este caso USO, dotada de implantación y un cierto nivel de representatividad a nivel nacional, es conforme o no a los arts. 14 y 28.1 C.E.

Este Tribunal ha afirmado reiteradamente que aunque en el derecho de libertad sindical está implícita la igualdad de trato entre los Sindicatos, ello no excluye la posibilidad de tratamiento desigual de los Sindicatos, en función de su representatividad, siempre que ello se haga con arreglo a criterios objetivos, y la diferencia de trato responda a una finalidad constitucionalmente legítima y sea proporcionada y razonable. El problema que en este momento se plantea no es tanto el de la atribución a unos Sindicatos por su mayor representatividad de unas funciones, la participación en la CNES, sino el de la exclusión de otros Sindicatos, que no reúnen tal representatividad, de dicho Organismo. Este Tribunal ha venido reconociendo la legitimidad de reserva de determinadas funciones a los Sindicatos más representativos, pero a la vez ha venido exigiendo que ello no lesiona el derecho de libertad sindical e igualdad de trato entre los Sindicatos, subrayando que en la tensión de ambos principios el problema es de limites (STC 98/1985). En el presente caso no se cuestiona la objetividad del criterio distinto utilizado, sino el que la mayor representatividad justifique esa diferencia de trato, que supone un privilegio o ventaja que carece de fundamento constitucional.

Debe precisarse que la actora no trata de defender el derecho de todo Sindicato o de toda Central sindical de formar parte en la CNES por el mero hecho de ser una organización sindical que actúa y desenvuelve su actividad en el ámbito nacional al que se dirige la actuación de la CNES, y que el que se tenga en cuenta el nivel de representatividad para integrar dicha Comisión, coincidiendo así con el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y Comisiones Obreras en la necesidad de una selección de los Sindicatos que deben formar parte de la CNES, se reconoce pues que de la libertad sindical no se deriva un derecho de todo Sindicato a estar presente en todos los ámbitos de la denominada participación institucional, sino si cabe excluir de la misma a Sindicatos que, como USO, tienen una implantación nacional y una suficiente implantación y representatividad, aunque no sea mayoritaria.

4. Para resolver la cuestión de si la reserva con carácter exclusivo y excluyente de la participación en la CNES en favor de los Sindicatos más representativos supone una discriminación respecto a USO, resulta necesario examinar las funciones que corresponden a dicha Comisión.

Según el art. 2 del Real Decreto 1.256/1986, de 13 de junio, sin perjuicio de aquellas otras competencias que le pudieran ser atribuidas en el futuro, la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales adopta acuerdos en materia de período de cómputo de resultados de elecciones a representantes de los trabajadores, efectúa la proclamación de resultados electorales globales y elabora informes y propuestas en materia electoral y cualesquiera otras de naturaleza análoga. Todas estas funciones están referidas al desarrollo de las elecciones a representantes de personal en las Empresas y Administraciones Públicas, de cuyo resultado además depende el grado de representatividad atribuido a cada Sindicato y, en consecuencia, la posición jurídica que dentro de nuestro ordenamiento le corresponde a ese concreto Sindicato, tanto en relación a la negociación colectiva como a la participación institucional.

En este sentido, los Sindicatos que participan en esta Comisión no realizan la función típica de participación institucional, de representación de los intereses de los trabajadores en la Administración Pública, sino que intervienen en un órgano de control y seguimiento del proceso electoral, que adopta decisiones importantes en relación al desarrollo de ese proceso y respecto al cómputo e imputación de los resultados electorales de los distintos Sindicatos que concurren a las elecciones de representantes de personal, decisiones que sirven también para determinar el nivel de representatividad de los distintos Sindicatos y cuáles de ellos han alcanzado el suficiente para obtener la singular posición jurídica de Sindicato más representativo. Esta alta instancia de participación en el seguimiento de las elecciones sindicales permite a los Sindicatos que forman parte de ellas intervenir en la adopción de decisiones en relación con el procedimiento electoral y con el cómputo de los resultados electorales que pueden beneficiarle y que también afectan y pueden perjudicar a otros Sindicatos, impidiéndoles incluso llegar a alcanzar el nivel de Sindicatos más representativos. Las funciones de la Comisión inciden, por tanto, muy directamente en la competencia de los Sindicatos y al respeto de la pluralidad sindical como opción libre de los trabajadores.

La particular naturaleza de las funciones que realiza la Comisión resultan decisivas para decidir si es acorde con la exigencia de la libertad sindical y la igualdad de trato entre los Sindicatos el denegar a USO su intervención en la CNES por no ser un Sindicato más representativo. Sobre el particular ya ha tenido ocasión de pronunciarse recientemente este Tribunal, aunque, en relación con la composición de las Comisiones Provinciales de elecciones también previstas en el Real Decreto 1256/1986. La STC (Sala Primera) 7/1990 ha afirmado que «tratándose de órganos que imputan resultados electorales a los Sindicatos a efectos de medir su representatividad y que forman parte de un engranaje encaminado todo él a proclamar cuales son los Sindicatos que han obtenido la condición de más representativos en el ámbito estatal y de la Comunidad Autónoma, no es razonable, ni objetivo, ni tampoco proporcionado a la finalidad y funciones de dichos órganos electorales, que únicamente formen parte de los mismos y precisamente en proporción a su representatividad los Sindicatos que de conformidad con los últimos resultados electorales disponibles hayan alcanzado la condición de Sindicatos más representativos en el ámbito estatal y de la Comunidad Autónoma. Ello no garantiza adecuadamente la imparcialidad necesariamente exigible a un órgano de control electoral, al colocar a los Sindicatos que ya sean más representativos en el ámbito estatal o de la Comunidad Autónoma en una situación de privilegiada ventaja frente a los restantes Sindicatos que no se encuentra constitucionalmente justificada y es lesiva de los arts. 14 y 28.1 C.E. No es correcto que sean sólo aquellos Sindicatos que participen en los órganos de control de unas elecciones en las que tales Sindicatos, lógicamente interesados en mantener su condición de más representativos, compiten con otras Centrales sindicales igualmente interesadas en alcanzar los mejores resultados e incluso acceder a la mayor representatividad sindical».

Este argumento resulta totalmente aplicable también al caso de la composición de la CNES, y nos lleva a entender contrario al derecho de libertad sindical la restricción establecida en el art. 3.1 a) del Real Decreto 1256/1986, de 13 de junio, al establecer que la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales se integrarán por «trece representantes de las Organizaciones sindicales más representativas en proporción a su representatividad, de acuerdo con los arts. 6.2 y 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, que serán designados por los órganos competentes de los respectivos Sindicatos». Por lo mismo también es lesiva del derecho a la libertad sindical de USO su exclusión de la citada Comisión Nacional, por la sola circunstancia de no reunir el requisito de la mayor representatividad sindical, de acuerdo a la LOLS.

5. Lo que se impugna en el presente proceso es la negativa de la Administración a integrar a USO en la CNES, y la Entidad recurrente pretende que este Tribunal reconozca su derecho a formar parte de la misma. Sin embargo, el enjuiciamiento aquí realizado tiene un sentido fundamentalmente negativo, el de estimar que no es un criterio objetivo constitucionalmente válido exigir los porcentajes mínimos de representatividad que establecen los arts. 6.2 y 7.1 de la LOLS para formar parte de la CNES, y la lesión de libertad sindical de USO se ha producido en concreto por haber sido excluida de dicha Comisión sólo por esa circunstancia. Como la propia recurrente reconoce no resulta posible el que todos los Sindicatos o Centrales sindicales que concurran a las elecciones a nivel de Empresa tengan derecho a acceder a ese órgano, por lo que la Administración puede establecer unos criterios objetivos constitucionalmente válidos, pero menos restrictivos, para determinar qué organizaciones sindicales puedan tener su sede en tal Comisión. Tales criterios habrán de ser aplicados a USO para decidir, en función de su representatividad o implantación, si puede formar parte de la CNES, no correspondiendo a este Tribunal ni establecer directamente esos criterios ni valorar en este momento el nivel de representatividad e implantación que corresponda a USO. Por ello la concesión del amparo sólo puede llevar a anular la decisión administrativa impugnada y la Sentencia que la confirmó, reconocer la lesión del derecho constitucional invocado, correspondiendo ahora a la Administración laboral el adoptar las medidas oportunas para que no se discrimine a USO en la participación de las Organizaciones sindicales en el CNES.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por Unión Sindical Obrera, y, en consecuencia:

1.º Reconocer el derecho de la recurrente a no ser discriminada en su derecho de libertad sindical en la composición de la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales, y en concreto, a no ser excluida de la misma por el mero hecho de no reunir los mínimos de representatividad previstos en el art. 6.2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

2.º Declarar la nulidad de la denegación por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la solicitud de participar en la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales, por no reunir esos mínimos de representatividad, así como la de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 11 de diciembre de 1987, que la confirmó, en cuanto una y otra aplican el art. 3.1 a) del Real Decreto 1256/1986, de 13 de junio, que ha de estimarse inconstitucional, y por ello nulo y sin efectos.

3.º Denegar el amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 33/1990, de 26 de febrero de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 70, de 22 de marzo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:33

Recurso de amparo 299/1988. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que declaró caducado recurso de casación interpuesto por el actor. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por interpretación indebida del requisito de habilitación del Abogado

1. El derecho a la tutela judicial impide la clausura de un procedimiento por defectos que pueden subsanarse, sin perjuicio de otros derechos o intereses igualmente legítimos. [F.J. 3]

2. Puede admitirse que el incumplimiento del requisito del plazo para efectuar la solicitud de justicia gratuita ocasione, dentro de los límites de la proporcionalidad, la pérdida de tal beneficio en esa instancia. No es posible, en cambio, considerar compatible con la tutela judicial efectiva sin indefensión el que dicha falta conlleve, no solamente la pérdida del citado beneficio, sino la caducidad del propio recurso de casación, por el hecho de que el actor no formalizarse debidamente el recurso de casación dentro de plazo. [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 299/88, interpuesto por don Juan Coderch Martínez, representado por don Manuel Ogando Cañizares y asistido del Letrado don Juan Roca Ledesma, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1987, que declaró caducado el recurso de casación núm. 1644/87 interpuesto por el actor. Han sido parte doña María Martínez Egea, don Juan Miguel Ramoneda y doña Francisca Amat Martínez, representados por don Santos de Gandarillas Carmona y asistidos de Abogado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Manuel Ogando Cañizares, en nombre de don Juan Coderch Martínez, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 22 de febrero de 1988, presentado en el Juzgado de Guardia el 20 de febrero, contra Auto dictado el 16 de diciembre de 1987 por la Sala Primera del Tribunal Supremo en recurso de casación 1644/87.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) El solicitante de amparo, litigante en autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Sant Felíu de Llobregat y la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, gozando en tales instancias del beneficio de justicia gratuita, preparó, contra la Sentencia dictada por ésta, recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal.

b) Emplazado para comparecer en el plazo de cuarenta días ante la Sala Primera del Tribunal Supremo para formalizar el recurso, compareció el solicitante de amparo el 23 de noviembre de 1987 ante dicha Sala, asistidos de su Letrado, solicitando la designación de Procurador del turno de oficio, mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 1987.

c) A la vista del silencio de la Sala sobre tal petición presentó el demandante de amparo el 3 de diciembre de 1987, último día del plazo de cuarenta días, el escrito de interposición del recurso de casación, con su propia firma y la del Letrado que le asistía.

d) Por providencia de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona de 20 de enero de 1988, notificada al solicitante de amparo al día siguiente, se hizo saber a las partes «la llegada de los autos del Tribunal Supremo».

e) Por escrito de 23 de enero de 1988 solicitó el recurrente de la Sala de la Audiencia Territorial la notificación formal de una hipotética resolución del Tribunal Supremo, que hubiese puesto fin a la sustanciación del recurso de casación, lo que fue denegado por providencia de 27 de enero de 1988, notificada al día siguiente.

f) Ni el solicitante de amparo ni su Letrado, desplazados a Madrid el 29 de enero, consiguieron la notificación formal de la resolución dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, pretextando -se dice- la Secretaría de dicha Sala, que el recurrente no estaba personado y comparecido mediante Procurador.

g) El solicitante de amparo examinó el 2 de febrero siguiente el contenido de los autos en la Secretaría de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona, con lo cual pudo saber que la Sala Primera del Tribunal Supremo había dictado Auto declarando caducado el recurso de casación, por no haber acreditado el Letrado su habilitación del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid y haber solicitado extemporáneamente la designación de Procurador del turno de oficio.

3. En la demanda de amparo se entiende, con cita del art. 24.1 C.E., que dicho Auto vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, así como diversas normas procedimentales. Se solicita la anulación del Auto impugnado, el reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva y que se ordene retrotraer las actuaciones del recurso de casación al momento procesal inmediatamente anterior al Auto en cuestión.

4. Mediante providencia de 4 de julio de 1988, la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a la Sala Primera del Tribunal Supremo certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que se practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de 26 de septiembre de 1988 la referida Sección tuvo por personados y parte en el proceso de amparo a doña María Martínez Egea, don Juan Miguel Ramoneda y doña Francisca Amat Martínez, quienes lo habían solicitado por medio de su Procurador, don Santos de Gandarillas Carmona. Asimismo, acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

5. En escrito presentado por su Procurador, el recurrente reitera su alegato de que la inadmisión de su recurso de casación ha supuesto una vulneración del art. 24.1 de la Constitución, según reiterada doctrina de este Tribunal sobre el significado de los requisitos y formas procesales. Estima el recurrente que la habilitación del Letrado que le había defendido en instancias anteriores es obligada ex lege, sin que la comunicación efectuada en su caso por el Decano del Colegio de Abogados de Madrid añada a efectos procesales. A mayor abundamiento, el art. 1710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no prevé la inadmisión para una circunstancia como la mencionada y, en todo caso, el supuesto defecto sería subsanable.

En cuanto a la otra causa en que la Sala del Tribunal Supremo fundamenta la inadmisión, la extemporaneidad en la solicitud de Procurador de oficio, sostiene el recurrente que, si bien es cierto que la misma se hizo después del plazo de diez días a contar desde el emplazamiento que prevé el art. 1.708.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ello no supuso falta de diligencia, puesto que tal plazo tiene la finalidad de dar tiempo al complejo mecanismo de nombramiento de dos Abogados de oficio, lo que no resultaba necesario en este supuesto, en el que sólo se solicitaba Procurador. En último término, no es admisible esperar a la finalización del plazo para luego inadmitir el recurso, puesto que con ello se privó al recurrente incluso de la posibilidad de designar él mismo Procurador de su elección. Actuación de la Sala Primera del Tribunal Supremo contraria, en suma, al art. 24.1 C.E.

Pide la estimación del recurso en los términos que ya indicara en su demanda de interposición y solicita el recibimiento a prueba del recurso, proponiendo que se reclame mediante exhorto a la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona y al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Sant Feliu de Llobregat certificación acreditativa de la identidad del Letrado que asumió su defensa ante dichos Tribunales.

6. Don Santos de Gandarillas Carmona, en representación de los demandados en el presente recurso de amparo, presentó escrito de alegaciones en el que se invoca la causa de inadmisibilidad contemplada en el art. 50.1 a) en relación con el 44.2, ambos de la LOTC, por extemporaneidad en la presentación de la demanda. Estima, en efecto, esta parte, que la fecha desde la que el actor computa el plazo de veinte días es arbitraria, debiendo ser, por el contrario, la del 21 de enero de 1988, fecha en que se le notificó la providencia que se le hacia saber la llegada de los autos devueltos por el Tribunal Supremo. E incluso, en el mejor de los supuestos para el recurrente, que seria tener en cuenta la fecha del 28 de enero de 1988, en la que se le notificó la providencia que le denegaba la notificación concreta del Auto del Tribunal Supremo ahora impugnado, el recurso de amparo interpuesto el 22 de febrero seguiría siendo extemporáneo.

En cuanto a las alegaciones de fondo formuladas por el recurrente, la parte demandada aduce que, en lo que toca a la falta de habilitación del Letrado, el propio recurrente reconoce que no se había solicitado, por lo que la inadmisión se acordó, a este respecto, en aplicación de una causa legal. Respecto a la posible subsanación de la misma, no cabía en ningún caso dada la concurrencia de la otra causa de inadmisión en que se basa el Auto impugnado. En cuanto a esta última, es palmario que se incumplió el plazo legalmente previsto para solicitar el beneficio de justicia gratuita, así como que la interposición ad cautelam del recurso de casación en propio nombre lo fue con infracción, a su vez, de los arts. 3 y 1706 L.E.C., por lo que la consecuencia no podía ser otra que la aplicación de lo dispuesto en el art. 408 de la referida Ley. En consecuencia, ha concurrido la existencia de un motivo legal de inadmisión aplicado de forma no injustificada o arbitraria. Solicita que se dicte sentencia desestimando el recurso de amparo.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesa la estimación del amparo, por entender que las dos causas aducidas en el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo le han sido aplicadas con infracción del art. 24.1 C.E. y le han causado indefensión al recurrente. La primera, la falta de habilitación del Letrado del recurrente, por ser de naturaleza esencialmente subsanable, sin que se le otorgara plazo para ello. La segunda, extemporaneidad en la solicitud de Procurador del turno de oficio, porque si bien es cierto que la misma se hizo pasados diez días tras el emplazamiento, la Sala no resolvió sobre tal petición ni le dio el trámite de subsanación previsto en el art. 1710.1 L.E.C., impidiéndole así concurrir con Procurador de su libre designación, a fin de no quedar en situación de indefensión y evitar la declaración de caducidad del recurso. Apoya el Ministerio público su argumentación con cita de jurisprudencia de este Tribunal e interesa, en suma, el otorgamiento del amparo.

8. Por providencia de 21 de noviembre de 1988 la Sección Primera de este Tribunal acordó otorgar un plazo común de tres días a la parte demandada y al Ministerio Fiscal al objeto de que se pronunciasen sobre la práctica de prueba propuesta por el recurrente. En ambos casos presentaron escrito considerando innecesaria la práctica de la prueba propuesta, que fue denegada por Auto de la Sección Tercera del Tribunal de 13 de marzo de 1989.

9. Mediante providencia de 4 de diciembre de 1989 se señaló para deliberación y votación del presente recurso, el día 29 de enero de 1990, quedando concluida en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1988, en el que se declara caducado el recurso de casación núm. 1644/87 por haber solicitado extemporáneamente la designación de Procurador del turno de oficio y no venir firmado el escrito de formalización por Letrado del Colegio de Madrid o debidamente habilitado conforme a la Ley de 8 de julio de 1980.

Alega el demandante de amparo que tal declaración de caducidad vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, en cuanto que es resultado de una interpretación restrictiva, formalista y desproporcionada del requisito de habilitación del Abogado, la cual resulta incompatible con el derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos que garantiza el citado derecho fundamental. Aduce también, como se ha indicado en los antecedentes, que la extemporaneidad en la solicitud de Procurador de oficio no supuso falta de diligencia, puesto que tal plazo tiene la finalidad de dar tiempo al nombramiento y actuación, en su caso, de hasta dos Abogados de oficio, lo que no resultaba necesario en este supuesto, en el que sólo se solicitaba Procurador. En último término, dice el actor, no es admisible esperar a la finalización del plazo para luego inadmitir el recurso, puesto que con ello se privó al recurrente incluso de la posibilidad de designar el mismo Procurador de su elección, violando con ello, en suma, al art. 24.1 C.E.

2. Objeta la parte que ha comparecido como demandada la extemporaneidad del recurso de amparo interpuesto por don Juan Coderch Martínez, alegación, que, de apreciarse fundada, llevaría, en esta fase procesal, a la desestimación del recurso sin ocasión de considerar la cuestión de fondo planteada en el mismo. Estima la parte demandada que desde que la Audiencia Territorial de Barcelona le notificó al actor la devolución de los autos por el Tribunal Supremo, pudo el solicitante de amparo examinar el testimonio del Auto ahora impugnado, que constaba en las actuaciones devueltas. Desde tal fecha pudo, por tanto, conocer su contenido e interponer el recurso de amparo, que deviene así ampliamente extemporáneo. No puede aceptarse, sin embargo, la argumentación de los demandados. Es cierto que, devueltos los autos por el Tribunal Supremo a la Audiencia Territorial de Barcelona -lo que evidenciaba la no admisión a trámite del recurso de casación-, podía tener el recurrente acceso a los mismos sin necesidad de que se le notificase formalmente el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo y, que conocido el tenor del mismo podía haber interpuesto desde ese momento el recurso de amparo. Sin embargo, su pretensión de que se le notificase formalmente el Auto del Tribunal Supremo que declaró la caducidad de su recurso de casación, no puede ser calificada de dilatoria o carente de la debida diligencia. En efecto, el actor formuló dicha solicitud de notificación nada más serle comunicada la devolución de las actuaciones, e interpuso el presente recurso de amparo dentro del plazo legal desde que se le denegó tal notificación (28 de enero de 1988), puesto que lo hizo ante el Juzgado de Guardia el día 20 de febrero de 1988, vigésimo día hábil posterior.

3. Reiterada y constante doctrina constitucional ha dejado establecido que la inadmisión de un recurso por el órgano judicial no supone, en principio, vulneración del derecho a la tutela judicial si el recurrente incumple los presupuestos y requisitos procesales legalmente establecidos. Se ha matizado también, sin embargo, que la inadmisión de los recursos es una garantía de la integridad objetiva del proceso y no una sanción a la parte que incurre en defectos procesales y que, por ello, no debe rechazarse un recurso defectuosamente interpuesto o formalizado sin dar previamente ocasión a la subsanación de los defectos advertidos, siempre que no tengan su origen en una actitud negligente o maliciosa del interesado y no dañe la regularidad del procedimiento ni los intereses de la parte contraria. Equivale ello a decir que el derecho a la tutela judicial impide la clausura de un procedimiento por defectos que pueden subsanarse, sin perjuicio de otros derechos o intereses igualmente legítimos. Está, en consecuencia, obligando el órgano judicial a rechazar toda interpretación formalista y desproporcionada de los presupuestos procesales que le conduzca a negar el acceso a la jurisdicción, debiendo, en su lugar, utilizar aquella que resulte ser la más favorable al ejercicio del derecho a la tutela judicial, concediendo a la parte la posibilidad de subsanar los defectos u omisiones procesales que sean susceptible de subsanación, en los términos anteriormente expresados, tal y como, por otro lado, dispone el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (SSTC 132/1987, 140/1987 y 95/1988, entre otras).

La doctrina general expuesta ha sido objeto de aplicación especifica al requisito de la habilitación de Abogado prevista en la Ley de 8 de julio de 1980 por la STC 139/1987, de 22 de julio. Se señala en ella, en síntesis, que dicha Ley tiene la finalidad de regular de modo más elástico y permisivo, con criterios de generalidad, la actuación de los Abogados colegiados, permitiendo su intervención en los recursos, nacidos de la causa judicial originaria, que hayan de proseguirse por imperativo legal en sedes jurisdiccionales distintas a la de la demarcación de su Colegio. Así, la habilitación prevista en esa Ley se configura, no como requisito estrictamente procesal, sino como un incidente circunstancial en el orden procesal que merece, en el caso contemplado por la sentencia, la calificación de falta subsanable, llegándose a la decisión de otorgar el amparo por considerar que el Auto recurrido vulneró el derecho a la tutela judicial al no haberse tenido por subsanada la falta de habilitación, a pesar de constar ésta en las actuaciones en el momento de dictarse el Auto de inadmisión del recurso.

4. Pues bien, aunque el supuesto aquí contemplado se manifiesta en términos algo diferentes, no por ello deja de ser de aplicación la doctrina referida. En efecto, no consta en este caso que el recurrente hubiera solicitado la correspondiente habilitación del Letrado que le asistió en anteriores instancias, sino que, tras pedir el nombramiento de Procurador de oficio ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, el actor no efectuó más actuación que, ante la ausencia de respuesta a su solicitud de justicia gratuita, formalizar el recurso en su propio nombre el último día del plazo otorgado para ello.

Sin embargo, ya se dijo en la STC 177/1989 que incluso el incumplimiento total del requisito no dispensa al órgano judicial del deber de conceder un plazo razonable para su subsanación. Por ello, la única omisión insubsanable en relación con este trámite en que pudiera incurrir el recurrente, sería la de solicitar la habilitación finalizado ya el plazo de subsanación otorgado al efecto, pues es dicha solicitud la única actuación que depende de la diligencia de las partes. Por consiguiente, no haber acordado la Sala la concesión de un plazo de subsanación para reparar la omisión de un trámite de naturaleza subsanable, vulneró el derecho a la tutela judicial y, más concretamente, el derecho al acceso a los recursos legalmente establecidos, que se integra en dicho derecho fundamental.

5. Queda todavía por examinar la segunda causa que fundamenta la declaración de caducidad del recurso, consistente en la extemporaneidad en la solicitud del beneficio de justicia gratuita, que ha de hacerse en los primeros diez días del término del emplazamiento, según determina el art. 1.708.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pues bien, sin duda tiene razón el recurrente cuando estima que la aplicación de esta segunda causa de caducidad también es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión, en su manifestación del derecho al acceso a los recursos.

En efecto, el citado precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece un plazo que el recurrente no respetó. De esta forma, la Sala pudo denegar dicha solicitud por extemporaneidad, pero la falta de respuesta expresa, en tal sentido, contribuyó a crear una expectativa falsa en el recurrente que acarreó la propia caducidad del recurso. Esto es, puede admitirse que el incumplimiento del requisito del plazo para efectuar la solicitud de justicia gratuita ocasione, dentro de los límites de la proporcionalidad, la pérdida de tal beneficio en esa instancia. NO es posible, en cambio, considerar compatible con la tutela judicial efectiva sin indefensión el que dicha falta conlleve, no solamente la pérdida del citado beneficio, sino la caducidad del propio recurso de casación, por el hecho de que el actor no formalizarse debidamente el recurso de casación dentro de plazo. Y ello porque resultaba razonable que el actor confiara en una respuesta a dicha solicitud que le permitiera la formalización del recurso por Procurador de oficio o bien, en caso denegatorio, por uno de su libre designación. Dicha expectativa se vio frustrada porque la única respuesta del Tribunal fue la declaración de caducidad del recurso transcurrido ya el término del emplazamiento.

Pero es que, además, la obligación de que la Sala otorgara un plazo para que el recurrente presentase el recurso por mediación de Procurador libremente designado venía doblemente impuesta. En efecto, no solamente como corolario natural a la denegación de nombramiento de Procurador de oficio por extemporaneidad en la solicitud de tal beneficio, sino porque el actor, en el último día del plazo, presentó el escrito en su propio nombre. Constituía dicha falta procesal, una vez más, la omisión de un requisito (la presentación del recurso de casación por medio de Procurador), de naturaleza subsanable, que vedaba al Tribunal declarar sin más caducado el recurso por no haberse presentado en forma dentro de plazo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Anular el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1987 en el recurso de casación núm. 1644/87.

2.º Reconocer al demandante de amparo el derecho a la tutela judicial efectiva y,

3.º Restablecer al demandante en la integridad de dicho derecho y, a tal efecto, retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal de la admisión del recurso de casación, para que resuelva la Sala sobre éste, otorgando un plazo para la subsanación de los defectos inicialmente apreciados.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 34/1990, de 26 de febrero de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 70, de 22 de marzo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:34

Recurso de amparo 725/1988. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación por infracción de Ley.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por interpretación indebida del requisito de habilitación del Abogado

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal en relación con el requisito de la habilitación de Abogado prevista en la Ley de 8 de julio de 1980 (STC 10/1990). [F.J.2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, y don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 725/1988, interpuesto por don Ramón Jurado Muñoz, representado por el Procurador don Eduardo Codes Feijoo, y asistido por el Letrado don José María Ruiz Relano, contra el Auto de 21 de marzo de 1988, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que inadmitió recurso de casación por infracción de ley contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Granada. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 21 de abril de 1988 el Procurador de los Tribunales don Eduardo Codes Feijoo, en nombre y representación de don Ramón Jurado Muñoz, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 21 de marzo de 1988, que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación 1903/1987, interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Granada de 5 de junio de 1987, por estimar que dicho Auto infringe el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

2. Sirven de base a la demanda los siguientes hechos:

a) Mediante escrito de 20 de diciembre de 1987, la representación del solicitante de amparo interpone recurso de casación por infracción de ley contra la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, pronunciada en grado de apelación, derivada de autos de procedimiento declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Andújar (Jaén). El escrito de formalización está firmado por el Letrado don Manuel Calabrús, que había intervenido en defensa del recurrente tanto en la primera instancia como en la apelación.

b) Pasados los autos al Ponente para instrucción, por providencia de 18 de febrero de 1988, se requirió al Procurador de la parte recurrente para que en el plazo de diez días acreditase si el Letrado de su parte estaba colegiado en Madrid o presentase habilitación conforme a la Ley de 8 de julio de 1980.

c) En escrito de 1 de marzo de 1988 el Procurador del recurrente acompaña oficio de fecha 27 de febrero de 1988 del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid acreditativo de la habilitación del Letrado.

d) Por Auto de 21 de marzo de 1988, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo acuerda no admitir el recurso de casación, «ya que la habilitación del Abogado de la parte recurrente fue conferida extemporáneamente fuera del plazo para formalizar el recurso», siendo notificado a la representación de la parte dicho Auto el 28 de marzo siguiente.

3. La alegación y fundamentación principal de la demanda es la de que la resolución impugnada ha privado al demandante del recurso de casación sin causa que lo justifique, lo que vulnera lo establecido en el art. 24.1 C.E., como ha reconocido el Tribunal Constitucional en supuestos similares que cita.

4. Por providencia de 26 de septiembre la Sección acordó admitir a trámite el recurso de amparo, solicitando de los órganos judiciales la remisión de las actuaciones y la citación de quienes hubiesen sido parte en el proceso de origen.

Recibidas las actuaciones por providencia de 16 de mayo de 1989 se acordó dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5. En el escrito de alegaciones de la parte recurrente se sostiene que el Letrado había cursado en tiempo y forma la documentación para obtener la habilitación del Colegio de Abogados de Madrid, aunque ésta le fue concedida tardíamente por motivos que desconoce no imputables a él.

6. El Ministerio Fiscal, tras examinar la jurisprudencia constitucional al respecto, sostiene que no se ha acreditado que se hubiese solicitado la colegiación dentro del plazo para formalizar el recurso. Al ser la habilitación una carga que pesa sobre la parte recurrente, se infringe un precepto procesal si no se solicita antes de expirar el plazo para formalizar el recurso de casación, dado el carácter preclusivo de los plazos procesales. El Tribunal Supremo había concedido al recurrente un plazo para acreditar la existencia de habilitación que tenía por objeto únicamente que justificase que tenía la habilitación exigida o que la había solicitado el día que venció el plazo de formalización del recurso, pero no para obtener tardiamente esa habilitación que es lo que hizo el recurrente. Por ello la respuesta del Tribunal Supremo se ha basado en una causa legal de inadmisión, por inexistencia de un presupuesto procesal, y satisface el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sin que la parte pueda invocar indefensión al deberse exclusivamente la pérdida del recurso a su conducta omisiva o falta de actividad.

7. Tramitada la pieza separada de suspensión por Auto de 17 de julio de 1989 se acordó la suspensión de la ejecución del Auto impugnado en cuanto la firmeza de la Sentencia impugnada.

8. Por providencia de 30 octubre de 1989 se solicitó del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid se acreditara la fecha en que el Letrado señor Calabrús solicitó su habilitación, contestando el Secretario del Ilustre Colegio que no aparece en los antecedentes de la Secretaria que se hubiese solicitado habilitación por el señor Calabrús para formalizar recurso de casación «por lo que por este Colegio no puede habersele sido concedida».

9. Por providencia de 27 de noviembre de 1989, la Sección acordó conceder un plazo de diez días a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo pertinente en relación con dicho certificado.

La parte recurrente en sus alegaciones acompaña copia de escrito de 1 de diciembre de 1987 dirigido al Secretario del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid solicitando la habilitación, así como el original del oficio del Decano de dicho Colegio de 27 de febrero de 1988 en el que se habilita al señor Calabrús para actuar en el recurso de casación de referencia.

El Ministerio Fiscal expone la contradicción existente entre la certificación librada por el Secretario del Colegio y el escrito del Colegio de Abogados de 27 de febrero de 1988 en que se concede habilitación al Letrado para formalizar recurso de casación, y que esta contradicción no aclara si se solicitó la habilitación, la fecha de la solicitud y su concesión, por lo que debería aclararse ese hecho decisivo.

10. Por providencia de 12 de febrero de 1990 se acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 21 de marzo de 1988, que declara caducado el recurso de casación porque la habilitación del Abogado de la parte recurrente fue obtenida extemporáneamente, por haber sido concedida fuera del plazo para formalizar el recurso. Entiende el recurrente que esa decisión ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva al haberle privado indebidamente del acceso al recurso de casación.

El respeto del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., que incluye el acceso a los recursos legalmente previstos, impone la interpretación de las normas procesales en el sentido más favorable a la efectividad del derecho y por ello la existencia de una necesaria proporcionalidad entre un defecto procesal observado por el órgano judicial y la consecuencia derivable de ese defecto en función de la finalidad que la norma procesal persiga. Consecuencia de ello es la posibilidad de permitir a la parte el subsanar defectos u omisiones procesales que por su propia naturaleza fueran susceptibles de subsanación (STC 95/1988). Esta doctrina en general ha sido objeto de aplicación especifica en diversas ocasiones por este Tribunal, que ha considerado que el requisito de la habilitación del Abogado previsto en la Ley de 8 de julio de 1980 es un instrumento para hacer posible que el Letrado que haya intervenido en fases anteriores del proceso pueda hacerlo también en la fase de recurso, incluso en la casación, sin necesidad de incorporarse al Colegio de Abogados donde tenga su sede el Tribunal en cuestión, pero asegurando la sujeción de ese Letrado a la protección y a la disciplina colegial. De acuerdo con la finalidad de la norma no puede entenderse tal habilitación como un requisito estrictamente procesal, sino como un incidente circunstancial en el orden procesal que ha de considerarse en todo caso como subsanable (STC 139/1987).

2. En el presente caso, el Tribunal Supremo ha aplicado en principio esa doctrina constitucional y al haberse formulado el recurso de casación por Letrado que había intervenido en la instancia pero no colegiado en Madrid sin acompañar la preceptiva habilitación por parte del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, la Sala Primera del Tribunal Supremo concedió al recurrente un plazo para subsanar dicho defecto. Lo que está en duda en el presente caso es el alcance y el sentido de la subsanación realizada por la parte, la cual dentro del plazo de subsanación aportó una resolución del Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, de 27 de febrero de 1988, en la que se habilitaba a aquel Letrado para intervenir en el recurso de casación de referencia, fecha en la que ya se había agotado el plazo legalmente previsto para la formalización del recurso. Por esta última razón el Tribunal Supremo entendió que esa habilitación era extemporánea y, en consecuencia, por esta circunstancia el recurso se inadmite. Quiere ello decir que la subsanabilidad del defecto sólo seria posible según el Tribunal Supremo si se hubiese obtenido la habilitación dentro del plazo de formalización del recurso, y como cuando se hizo observar este defecto dicho plazo ya estaba agotado, el plazo conferido al efecto sólo podía servir para aportar un documento no acompañado con el escrito de formalización, pero que en el momento de la formalización debería haberse ya obtenido.

El Ministerio Fiscal discrepa de esta interpretación y entiende que en relación con la extemporaneidad de la habilitación el dato fundamental a tener en cuenta es la fecha en que la misma fue solicitada por el Letrado de la parte, para no hacer depender la posibilidad de recurso de la diligencia del órgano colegial. Entiende así que el Auto recurrido sólo habría vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al acordar inadmisión por extemporaneidad de la habilitación, si la parte hubiese solicitado efectivamente en tiempo oportuno (dentro del plazo de formalización de la demanda) dicha habilitación, de modo que el retraso en su concesión fuera exclusivamente imputable al órgano colegial. Aunque el recurrente afirma que tal habilitación se pidió en tiempo, ni ha aportado prueba de ello, pues el escrito de petición de habilitación no está registrado, ni tal fecha ha podido llegar a conocerse por este Tribunal al existir contradicciones ente los informes aportados por los órganos colegiales. Sin embargo, no resulta trascendente para la resolución del presente caso el conocimiento exacto del momento en que se solicitó la habilitación, pues a ese momento no se le puede dar la trascendencia que propone el Ministerio Fiscal.

Como ya se dijo en la STC 177/1989, incluso el incumplimiento total del requisito de solicitar la habilitación no dispensa al órgano judicial del deber de conceder un plazo razonable para su subsanación, entendiendo esta subsanación no sólo como la posibilidad de aportación y justificación tardía del documento que acredita la habilitación obtenida dentro del plazo de formalización del recurso, sino también la posibilidad de obtención de esa habilitación dentro del plazo de subsanación concedido por el órgano judicial, ya que el único plazo de preclusión en relación con este defecto es el plazo de subsanación concedido por el órgano judicial (STC 10/1990). De este modo carece de relevancia, no sólo «el que la habilitación se haya acreditado después de haber transcurrido el plazo de formalización del recurso» (STC 177/1989, fundamento jurídico 2.º), sino también que al acreditarse ello la habilitación se haya obtenido después de transcurrido dicho plazo, La interpretación a la luz de la Constitución de los preceptos legales correspondientes permite entender que la subsanabilidad del defecto incluye la posibilidad de solicitar y obtener la habilitación, como parece haber sucedido en el presente caso, dentro del plazo de subsanación otorgado por el órgano judicial.

El Auto recurrido, al no haber estimado subsanado el defecto por haber considerado extemporánea la habilitación concedida dentro del plazo de subsanación, ha realizado así una interpretación de los preceptos legales aplicables al caso contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y, en concreto, el derecho al acceso a los recursos legalmente establecidos que se integra en dicho derecho fundamental, ya que debería haber considerado subsanado el defecto al haberse aportado en forma, y dentro del plazo concedido para la subsanación, la correspondiente habilitación. Por ello la demanda de amparo debe ser estimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Ramón Jurado Muñoz, y en su virtud:

1.º Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva del solicitante de amparo.

2.º Anular el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1988 (rollo 1803/1987).

3.º Restablecer al demandante en la integridad de dicho derecho y a tal efecto retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal de la admisión del recurso de casación para que resuelva la Sala sobre éste, considerando como subsanado el defecto de falta de habilitación del Letrado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 35/1990, de 1 de marzo de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 70, de 22 de marzo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:35

Recurso de amparo 1.447/1987. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca que desestimó recurso interpuesto por el actor confirmando Decreto de la Alcaldía de dicha ciudad por el que se le impuso sanción de suspensión de funciones por comisión de falta grave.

Se alega vulneración del derecho a la presunción de inocencia y del principio de legalidad penal

1. Como este Tribunal ha afirmado en reiteradas ocasiones, los recursos cuya interposición es exigible para entender agotada la vía judicial son los normal y claramente ejercitables (por todas, STC 114/1986). Es manifiesto que esta condición no se da en el recurso de apelación que hubiera podido intentarse al amparo del art. 94.1 L.J.C.A., pues es la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo la que ha venido y viene interpretando las previsiones de dicho artículo en el sentido de que la fórmula genérica «cuestiones de personal» comprende todas aquellas incidencias y vicisitudes referidas a los funcionarios públicos respecto de la relación funcionarial, incluyendo en ellas las relativas a las sanciones impuestas, y que la sanción de suspensión de funciones por un determinado espacio de tiempo no constituye el supuesto de separación de empleados públicos inamovibles que, como excepción, prevé el apartado a), «in fine», del citado art. 94 de la L.J.C.A. [F.J.2]

2. Declarados probados unos determinados hechos por los Tribunales de la jurisdicción penal, y habiendo sido aceptada dicha declaración por el propio recurrente, resulta paradójico e ilógico aducir como no probados en el expediente administrativo los mismos hechos, pues es claro, también en este supuesto, que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1447/1987, promovido por don Juan Matéu Comas, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo García Cuenca, y defendido por el Letrado don Mateo Cañellas Crespí, contra Sentencia de 16 de octubre de 1987 de la Sala de lo Contencioso de la -entonces- Audiencia Territorial de Palma de Mallorca. Han sido partes en el recurso de amparo el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, representado por el Procurador don Alejandro González Salinas y asistido por el Letrado don Jesús González Pérez. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 11 de noviembre de 1987, el Procurador don José Luis Granizo García-Cuenca interpone, en nombre y representación de don Juan Matéu Comas, recurso de amparo contra la Sentencia de 16 de octubre de 1987 de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, que desestimó el recurso por él interpuesto y confirmó el Decreto de 26 de marzo de 1986 de la Alcaldía de Palma de Mallorca, por el que se le impuso la sanción de suspensión de funciones por período de tres meses.

2. El recurso de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de la desaparición de un ordenador de la Escuela de la Policía Municipal de Palma de Mallorca, hecho ocurrido en el mes de enero de 1985, el Ayuntamiento de dicha ciudad incoó expediente disciplinario contra el hoy recurrente de amparo, agente de la Policía Municipal adscrito a la Unidad de Policía de Barrio, al tiempo que se remitió el atestado instruido al Juzgado de Guardia por si la conducta de aquél constituye delito. En el expediente se acusó a la recurrente de la comisión de una falta muy grave tipificada en el art. 31 a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, consistente en el incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de la función pública. Posteriormente, el Instructor cambió esa imputación por la de «conducta constitutiva de delito doloso relacionado con el servicio» prevista en el art. 7 c) del Reglamento Disciplinario de los Funcionarios del Estado, aprobado por el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero. Tras la pertinente tramitación, la Alcaldía dictó Decreto el 26 de marzo de 1986, por el que impuso al recurrente la sanción de suspensión de funciones por período de tres años por la comisión de la falta grave prevista en el art. 7 c) del Real Decreto 33/1986, antes citado. Formulado recurso de reposición contra el citado Decreto, fue desestimado en Decreto de 10 de junio de 1986.

b) Contra dichas resoluciones interpuso el sancionado recurso contencioso- administrativo ante la Sala competente de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca -recurso núm. 189/1986-, alegando, de un lado, que no era posible determinar que hubiese sido el recurrente el autor de la sustracción, y, de otro, que en el momento de los hechos no se hallaba tipificada como sanción la conducta por la que fue sancionado. Por Sentencia de 16 de octubre de 1987, la Audiencia desestimó el recurso y confirmó la sanción impuesta.

En el fundamento de Derecho segundo, la Sala razona que la sanción es perfectamente ajustada a derecho «dado que si bien es cierto que el citado Reglamento no estaba en vigor en el momento de la comisión de los hechos, lo es más que la aplicación de la citada norma, es harto más beneficiosa para el señor Matéu; siendo principio general en el derecho primitivo y sancionador que la norma más favorable despliegue sus efectos en beneficio del autor de los hechos que se han reputado dolosos, como sería el caso de su perseguibilidad en vía penal».

c) Por los mismos hechos, en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Palma de Mallorca se tramitaron las diligencias previas núm. 2757/1985. Tras la pertinente instrucción, el Juzgado dictó Auto el 5 de noviembre de 1986, en el que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 789.2 de la L.E.Crim. (en su anterior redacción), reputó falta el hecho denunciado y remitió las actuaciones en favor del Juzgado de Distrito Decano, que fueron turnados al Juzgado de Distrito núm. 7 de dicha ciudad, en el que se siguió el juicio de faltas núm. 2.908/1986. Por Sentencia de 6 de febrero de 1987, el Juzgado condenó al hoy recurrente como autor de una falta de hurto del art. 587.1.º del Código Penal a la pena de cinco días de arresto menor y pago de las costas procesales. Y formulado recurso de apelación contra dicha Sentencia ante el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Palma de Mallorca, fue desestimado en Sentencia de 7 de noviembre de 1987, confirmatoria de la impugnada.

3. La representación del recurrente considera, en primer lugar, que ha sido vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, pues, a su juicio, no existe prueba alguna que pueda implicarle en la sustracción del ordenador, dejando de un lado que «en un momento de alta tensión emocional, tras un interrogatorio de tres superiores, sin testigo alguno ni Abogado, firmó un documento reconociéndose autor de la sustracción», lo que después negó cuando pudo hacer uso de sus derechos constitucionales.

En segundo término estima que también ha sido vulnerado el principio de legalidad en materia sancionadora, pues una sanción sólo procede en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas. En el presente caso, los hechos que se imputan al recurrente ocurrieron en enero de 1985 y, en esa fecha, en virtud del art. 31 de la Ley 30/1984, había desaparecido la falta muy grave existente en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, consistente en la comisión de un delito doloso, siendo aquel art. 31 de aplicación a los funcionarios de los Ayuntamientos por su carácter básico. Hasta el Real Decreto 31/1986, de 10 de enero, no se sanciona la conducta constitutiva de delito doloso como grave, por lo que en el momento en que ocurren los hechos la conducta del recurrente no se halla tipificada como falta administrativa, ni muy grave ni grave. La Audiencia, ante esta ausencia de tipificación, aduce que la norma aplicada es más beneficiosa para el sancionado, aunque no estuviere en vigor en el momento de los hechos, «como sería el caso de su perseguibilidad penal». Pero es claro que la vía penal y la disciplinaria son dos vías distintas que no se interfieren. Además, ahora debe señalarse que el procedimiento penal fue sobreseido por el Juzgado de Instrucción, por lo que el recurrente no cometió delito alguno.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que declare la nulidad del Decreto de 26 de marzo de 1986 de la Alcaldía de Palma de Mallorca, y desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto, por el que se sancionaba al recurrente con suspensión de funciones por tres años, reconociéndole al mismo el derecho a que se le abonen las mensualidades dejadas de percibir en virtud del citado Decreto.

4. Por providencia de 9 de diciembre de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda -en la actualidad Sala Primera- acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo por don Juan Matéu Comas, y por personado y parte, en nombre y representación del mismo, al Procurador don José Luis Granizo García-Cuenca. Asimismo, y antes de decidir sobre la admisión o no a trámite del recurso, requerir al solicitante del amparo a fin de que, dentro del plazo de diez días, presente copia, traslado o certificación del Auto de sobreseimiento del procedimiento penal.

5. Aportado Auto de inhibición del Juzgado de Instrucción, la Sección, por providencia de 20 de enero de 1988, acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir atentamente al Ayuntamiento de Palma de Mallorca, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de dicha capital y al Juzgado de Instrucción núm. 5 para que remitan, respectivamente, testimonio del Decreto de 26 de marzo de 1986 y del expediente dimanante del mismo, del recurso contencioso-administrativo núm. 189/1986, y de las diligencias previas incoadas en virtud del atestado remitido por el mencionado Ayuntamiento a dicho Juzgado en enero de 1985; interesándose al propio tiempo de la citada Sala de lo Contencioso se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento.

6. Por escrito presentado el 7 de mayo de 1988, el Procurador de los Tribunales don Alejandro González Salinas, en nombre y representación del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, se persona en el presente recurso de amparo y solicita que se entiendan con él las sucesivas diligencias.

7. Por providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas y por personado y parte al Ayuntamiento de Palma de Mallorca. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso, por un plazo de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Granizo García-Cuenca y González Salinas, para que puedan alegar lo que a su derecho convenga.

8. En su escrito de alegaciones, presentado el 23 de junio de 1988, el Ministerio Fiscal, luego de hacer una sucinta referencia a los hechos y cuestión planteada en el recurso, manifiesta que desde el punto de vista sistemático interesa comenzar por la denunciada violación del art. 25.1 de la Constitución, pues su apreciación haría innecesario entrar en consideración de las posibles irregularidades procedimentales. Al respecto alega que el art. 25.1 de la Norma suprema consagra el principio de legalidad en las penas y las sanciones administrativas, al establecer que «nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según al legislación vigente en aquel momento». En el presente caso, continúa el Fiscal, los hechos de autos tienen lugar en enero de 1985, mientras que el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado se aprueba por Real Decreto de 1986, por lo que es patente que no es norma que pueda habilitar la imposición de una sanción cometida un año antes de su entrada en vigor. De otra parte, el texto básico de la legislación vigente en materia disciplinaria al tiempo de ocurrir los hechos viene constituido por la Ley 10/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, cuyo art. 31 establece el régimen disciplinario; y el apartado 1 del mismo establece únicamente el catálogo de conductas que tendrán la consideración de faltas muy graves, entre las que no se encuentra la comisión de delito doloso. Es evidente que tal listado deroga el anterior, pero no hay que recurrir a la suposición, pues su Disposición derogatoria primera establece expresamente que queda derogado el art. 88 del Texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero. El mencionado articulo si que preveía como falta muy grave la conducta imputada al solicitante de amparo, pero había perdido vigencia desde 1984. Hay que entender que, al quedar derogado el catálogo legal de faltas muy graves, lo estaba también su desarrollo reglamentario, llevado a cabo por el Decreto 2088/1969, de 16 de agosto, que aprobó el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, cuyo art. 6 b), tipificaba igualmente la comisión de delito doloso como falta muy grave. Es decir, que desde la entrada en vigor de la Ley 30/1984 hasta la promulgación de su desarrollo por el Real Decreto 33/1986, únicamente están vigentes como faltas muy graves las conductas tipificadas por el art. 31 de la Ley para la Reforma de la Función Pública, mientras que subsiste el catálogo de faltas graves y leves previsto por los arts. 7 y 8 del Reglamento de Régimen Disciplinario de 1969, que tampoco prevé entre sus supuestos la conducta imputada al recurrente.

Por lo expuesto, en el presente caso nos encontramos con una conducta sancionada como falta grave, pero que resultaba atípica desde agosto de 1984 hasta febrero de 1986, y por tanto en el momento de la comisión de los hechos de autos, en enero de 1985, lo que bastaría para justificar la vulneración del principio de legalidad y, por tanto, el otorgamiento del amparo. Pero es que, además, cuando la normativa disciplinaria se refiere a la comisión de «delito doloso» está efectuando una remisión a la calificación que efectúen los únicos órganos competentes para ello: los de la jurisdicción penal. Una conducta no puede ser constitutiva de delito doloso para la Administración y no para los Tribunales de justicia que conocen del caso, por lo que es preceptivo para la Administración respetar la actuación de los Tribunales de justicia y, en consecuencia, debió esperar a la resolución judicial pertinente para evitar lo que efectivamente sucedió: el Ayuntamiento de Palma de Mallorca sancionó por la comisión de un delito doloso y el Juzgado de Instrucción reputó los mismo hechos constitutivos de falta. Es evidente que también por este motivo se vulnera el art. 25.1 de la Constitución al existir un error patente en la tipificación de la conducta, que vulnera el principio de legalidad.

En otro orden de cosas, el Ministerio Fiscal manifiesta que no puede compartir la opinión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca en orden a considerar ajustada a Derecho la sanción impuesta al recurrente, pues, en primer lugar, por los mismos hechos se siguieron actuaciones penales, como antes se dijo, y, en segundo término, porque es doctrina bien conocida que en las situaciones administrativas de sujeción especial, como la del Policía demandante, cabe perfectamente el doble reproche penal y administrativo, sin que ambos se excluyan mutuamente.

En consecuencia de lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo, por cuanto del proceso resulta la violación del art. 25.1 de la Constitución en los términos expuestos.

9. La representación del recurrente, en escrito presentado el 24 de junio de 1988, da por reproducidas y reiteradas las alegaciones contenidas en el escrito de demanda.

10. Por escrito presentado el 27 de junio de 1988, la representación del Ayuntamiento de Palma de Mallorca evacua el trámite de alegaciones. En primer término, y como cuestión previa, aduce la existencia de un óbice de admisibilidad de la demanda de amparo, consistente en la falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial previa por parte del recurrente [art. 44.1 a) de la LOTC], pues no interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial, a pesar de que dicho recurso era admisible. Al respecto alega, de una parte, que la regla general es la impugnabilidad de las Sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales (art. 94.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), excepto los supuestos en los que sólo se admite una instancia, enumerados en el apartado 1 del citado art. 94. Y, de otra, que en el presente caso no concurre ninguna de las excepciones, puesto que la imposición de una sanción disciplinaria no es una cuestión de personal al servicio de la Administración Pública a las que refiere el art. 94.1 de la Ley de la Jurisdicción y, por tanto, tal como lo ha señalado expresamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, es susceptible de apelación la Sentencia que se dicte en primera instancia, y, en todo caso, estaríamos ante un supuesto de separación de funcionario inamovible, por lo que concurriría la excepción de la excepción, esto es, que a pesar de ser cuestión de personal, al ser un caso de separación de empleado público inamovible, se podría interponer el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el art. 94.1, apartado a), in fin, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En segundo término, por lo que respecta al fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, alega que procede desestimar el mismo por no existir ninguna de las infracciones constitucionales que se denuncian en la demanda. De un lado, carece de relevancia la alegada violación del derecho a la presunción de inocencia, porque, en el presente caso, del expediente administrativo y de las actuaciones practicadas en vía penal, se demuestra que existió actividad probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia. En este sentido se manifiesta que la actividad probatoria no se reduce, como pretende el recurrente, a la declaración de culpabilidad hecha por él sino a otras pruebas concluyentes, directas e indiciarias, por lo que el recurrente lo que intenta es simplemente discrepar de la valoración que de otras pruebas se ha hecho razonadamente. De otro lado, la alegación del recurrente respecto del principio de tipicidad es temeraria, pues cs impensable que cuando se cometieron los hechos no se hallara tipificada como falta su actitud (la de sustraer el ordenador). Ocurre que el recurrente confunde la legislación aplicable al señalar que la falta tipificada como delito doloso en la Ley de Funcionarios de 1964, no se contempla en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. No sólo esto no es cierto, sino que por esa época estaba en vigor en materia disciplinaria de los funcionarios locales el texto articulado parcial de la Ley 41/1975 (aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre) por lo que, según la tesis del recurrente, se aplicaría esta normativa, que, precisamente, en su art. 52, apartado b), tipificaba como falta muy grave «la falta de probidad moral o material y cualquier conducta constitutiva de delito doloso». Por lo que no se hubiese infringido el principio de tipicidad si se hubiese aplicado tal normativa, en vez de la del nuevo Reglamento de Régimen Disciplinario. Ahora bien, como acertadamente establece la Sentencia de la Audiencia Territorial, el procedimiento disciplinario que se siguió fue conforme a la normativa vigente en ese momento, en el momento de la instrucción. En efecto, el art. 160.4 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril) dice que «la tramitación del expediente se ajustará a lo que establezca la legislación de la Comunidad Autónoma respectiva y supletoriamente el Reglamento Disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado». Como quiera que en esta normativa no se establece la tipificación de las faltas, se acude al citado Reglamento general, que, además, en su Disposición transitoria primera, establece. «Los expedientes disciplinarios que se encuentren en tramitación en el momento de la publicación de este Reglamento seguirán regulados por las disposiciones anteriores, salvo que las de éste le sean más favorables. En todo caso, de no haberse efectuado la propuesta de resolución, deberá darse el trámite previsto en el art. 41». Y esto es lo que se hizo en el expediente y ha ratificado la Sentencia, pues, en vez de imponer al recurrente una sanción por falta muy grave [la del citado art. 52 b) del Texto articulado de 1975] se le ha impuesto por falta grave [art. 7.1 c) del Reglamento de Régimen Disciplinario]; y, en cualquiera de los casos, siempre estaba tipificada la conducta de «robar» o «hurtar».

En virtud de lo expuesto, interesa que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 44.1 a) y 50.1 b) de la LOTC, o se desestime el mismo con declaración de que no se ha vulnerado el derecho constitucional a la presunción de inocencia.

11. Por providencia de 26 de febrero de 1990, se señaló el día 1 de marzo siguiente, para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si el Decreto dictado por la Alcaldía de Palma de Mallorca, en fecha 20 de marzo de 1986, confirmado por Sentencia de 16 de octubre de 1987 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la -entonces- Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, en cuanto impuso al hoy recurrente la sanción de suspensión de funciones por plazo de tres años por la comisión de una falta grave, vulnera el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y el principio de legalidad (art. 25.1 C.E.).

Pero antes de resolver el fondo de la cuestión planteada es preciso examinar la causa de inadmisión, que sería de desestimación en esta fase del proceso, aducida por la representación del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, comparecido como parte demandada en el presente proceso, consistente en no haber cumplido el recurrente la exigencia contenida en el art. 44.1 a) de la LOTC, al no haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Señala al efecto que el recurrente no interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial, a pesar de que, a su juicio, dicho recurso era admisible, pues, conforme a lo dispuesto en el art. 94.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L.J.C.A.), la regla general es la impugnabilidad de las Sentencias dictadas por las Audiencias Territoriales excepto en los supuestos que se prevén en el apartado 1 de dicho artículo, y en el presente caso no concurrían ninguna de las excepciones previstas, ya que la imposición de una sanción disciplinaria no es una cuestión de personal, y así lo ha señalado expresamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y, en todo caso, la sanción impuesta al recurrente de amparo se trata de un supuesto de separación de funcionario inamovible.

2. Pero del mismo planteamiento de la excepción se deduce que la misma se hace, no a partir de un taxativo enunciado normativo recogido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sino en los términos de una mera hipótesis interpretativa de lo dispuesto en el art. 94.1 de dicha Ley, por lo que la no interposición por el hoy demandante de amparo del recurso de apelación contra la Sentencia de la Audiencia Territorial no supone el incumplimiento de la exigencia prevista en el art. 44.1 a) de la LOTC. En efecto, como este Tribunal ha afirmado en reiteradas ocasiones, los recursos cuya interposición es exigible para entender agotada la vía judicial son los normal y claramente ejercitables (por todas, STC 114/1986), y es manifiesto que esta condición no se da en el recurso de apelación al que hace referencia la representación de la parte demandada, pues dicho recurso, aun eventualmente admisible con base en la línea jurisprudencial apuntada en su escrito de alegaciones, no era razonadamente exigible en el presente caso, pues es la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo la que ha venido y viene interpretando las previsiones del art. 94.1 de la L.J.C.A., en orden a los supuestos en los que cabe o no recurso de apelación, en sentido contrario al apuntado por la parte demandada, esto es, que la fórmula genérica «cuestiones de personal» [art. 94.1 a) de la L.J.C.A.] comprende todas aquellas incidencias y vicisitudes referidas a los funcionarios públicos respecto de la relación funcionarial (como ya señalamos en nuestro ATC 779/1988), incluyendo en ellas las relativas a las sanciones impuestas, y que la sanción de suspensión de funciones por un determinado espacio de tiempo no constituye el supuesto de separación de empleados públicos inamovibles que, como excepción prevé el apartado a), in fin, del citado art. 94 de la L.J.C.A. Si el anterior criterio se añade el hecho de que la Audiencia no advirtió al recurrente sobre la procedencia en el presente caso del repetido recurso de apelación, el presupuesto exigido por el art. 44.1 a) de la LOTC ha de entenderse observado y, por tanto, agotada la vía judicial previa, sin que ello suponga, como es obvio, que este Tribunal haga suyo o se aparte- en palabras de la parte demandada- de un determinado criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo al respecto, puesto que esa es cuestión de estricta legalidad ordinaria y no cs función de este Tribunal la unificación de criterios judiciales.

3. Por lo que se refiere ya a la cuestión de fondo planteada, ésta consiste en determinar, como antes se dijo, si la sanción impuesta al recurrente de amparo vulnera el derecho a la presunción de inocencia y el principio de legalidad consagrados en los arts. 24.2 y 25.1 de la Constitución, respectivamente.

Entrando en el análisis de fondo de los motivos del recurso, procede, en primer lugar, desestimar las pretensiones del recurrente en relación con la alegada infracción del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución. Considera el recurrente que ha sido sancionado sin que en todo el expediente disciplinario exista prueba alguna que pueda implicarlo en la sustracción del ordenador, hecho por el que ha sido sancionado, pues, si bien es cierto que en un momento de alta tensión emocional firmó un documento reconociéndose autor de la sustracción, también lo es que cuando pudo usar de sus derechos constitucionales negó haberla cometido. Pero ésta alegación en absoluto puede ser tomada como fundamento de la demanda de amparo. En primer término, porque del propio escrito de demanda y, sobre todo, del examen de las actuaciones practicadas en el expediente disciplinario, se comprueba que en dicho expediente se practicaron distintas pruebas tenidas en cuenta, como fueron la propia declaración del sancionado, declaraciones testificales y una documental técnica referida al ordenador sustraído, por lo que es evidente que no cabe hablar en el presente caso de ausencia de actividad probatoria, sin que corresponda a este Tribunal revisar la valoración y ponderación que de dichas pruebas hizo el órgano sancionador. En segundo término, y con independencia de lo anterior, del examen de la totalidad de las actuaciones judiciales remitidas en el presente recurso se comprueba -como se hace constar en los antecedentes de hecho- que el hoy recurrente fue condenado como autor de la sustracción por Sentencia de 6 de febrero de 1987 del Juzgado de Distrito núm. 7 de Palma de Mallorca, posteriormente confirmada en Sentencia de 7 de noviembre de 1987, por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de dicha ciudad, sin que el recurrente haga objeción alguna, desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia, a las citadas resoluciones. Es evidente, por tanto, que, declarados probados unos determinados hechos por los Tribunales de la jurisdicción penal, y habiendo sido aceptada dicha declaración por el propio recurrente, resulta paradójico e ilógico aducir como no probados en el expediente administrativo los mismos hechos, pues es claro, también en este supuesto, que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado. Y aunque es verdad que unas mismas pruebas pueden conducir a considerar como probados o no probados los mismos hechos por la Administración y los Tribunales de Justicia, también lo es que, afirmada la existencia de los hechos por los Tribunales de Justicia, únicos competentes para ello, y admitida la declaración de hechos probados por el propio recurrente, no es posible apreciar violación del derecho a la presunción de inocencia por parte de la Administración.

4. Por lo que se refiere a la violación del principio de legalidad (art. 25.1 C.E.) el recurrente considera, criterio al que se adhiere el Ministerio Fiscal, que ha sido sancionado en aplicación retroactiva del art. 7 c) del Reglamento Disciplinario de los Funcionarios del Estado (Real Decreto 33/1986, de 10 de enero), pues los hechos objeto de sanción tuvieron lugar un año antes de su entrada en vigor y, en esa fecha la conducta imputada al recurrente no estaba tipificada en la legislación entonces vigente -Ley 30/1984, de 2 de agosto- como falta muy grave. Por el contrario, la representación de la parte demandada estima, de un lado, que cuando se cometieron los hechos sancionados estaba en vigor en materia disciplinaria de los funcionarios locales el texto articulado parcial de la Ley 41/1975, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, que en su art. 52, apartado b), tipificaba como falta muy grave «cualquier conducta de delito doloso», y de otro, que la aplicación retroactiva del Reglamento de Régimen Disciplinario ha sido favorable al recurrente, pues ha sido sancionado por una falta grave en vez de por una muy grave.

La fundamentación que ofrece la Sentencia de la Audiencia de Palma de Mallorca reside en estimar procedente la aplicación de una sanción prevista en el art. 7 c) del Reglamento Disciplinario de los Funcionarios del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, debido al carácter más favorable que esta norma tiene para el sancionado, «siendo principio general -manifiesta la Sala- en el derecho punitivo y sancionador que la norma más favorable despliegue unos efectos en beneficio del autor de los hechos que se han reputado dolosos». De la redacción de la Sentencia se desprende que el punto de comparación para la calificación de «más favorable», referida al Real Decreto 33/1986 es la normativa vigente en el momento de cometerse los hechos, y no, como el recurrente aduce, la eventual sanción penal: si la Sentencia se refiere al procedimiento penal es en relación con el carácter doloso de los hechos, no con la sanción que en ese proceso correspondería. La Sala, pues, a la vista de la normativa vigente en el momento de cometerse los hechos sancionados, y de la que estaba en vigor en el momento de imponerse la sanción, estima más beneficiosa la normativa posterior y actúa en consecuencia, en favor del sancionado.

No puede en absoluto considerarse arbitraria, ni contraria a Derecho, la apreciación de la Audiencia. En efecto, la legislación anterior a la Ley 30/1984, que desarrolla dicho Real Decreto, legislación constituida por la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (Texto articulado de 7 de febrero de 1964) y por el Reglamento de Régimen Disciplinario de 16 de agosto de 1969 (Decreto 2088/1969), así como por el Real Decreto 3046/1977, que aprueba el texto articulado parcial de la Ley de Bases de Régimen Local de 1975 (arts. 51 y siguientes), consideraba la comisión de conductas constitutivas de delito doloso como falta muy grave. La Ley 30/1984, de Reforma de la Función Pública, no incluye esta falta entre las que, con carácter de norma básica (art. 31), califica de muy graves. Pero ello no tiene que suponer forzosamente, como el recurrente aduce, que haya desaparecido desde entonces y hasta la entrada en vigor del Real Decreto 33/1986, la tipificación de esta falta, sino tan sólo que se ha derogado su calificación como falta muy grave. En consecuencia, se trata de un problema de interpretación de la legalidad y de la Sentencia de la Audiencia Territorial se deduce, no obstante, una cierta impresión terminológica, que ha considerado que la tipicidad de la conducta imputada seguía vigente, si bien ya no como falta muy grave, sino como falta grave, y así lo establece expresamente el Real Decreto 33/1986, aplicado al caso de autos. Siendo ésta una interpretación razonable, no puede decirse que el recurrente fue sancionado por una conducta no tipificada como falta en el momento de su comisión, por lo que cae por su base toda la agrupación tendente a demostrar la infracción del art. 25.1 de la Constitución.

5. Alega finalmente el recurrente en su demanda que, al haberse sobrepasado el procedimiento penal por el Juzgado de Instrucción, no cabía apreciar que hubiera cometido delito alguno. Ahora bien, tampoco cabe estimar el recurso por este motivo. Primeramente ha de señalarse que, como resulta de las actuaciones, y se hace constar en los antecedentes de la presente Sentencia, el recurrente si fue condenado por una falta de hurto, condena confirmada por el Juzgado de Instrucción núm. 5, por Sentencia de 7 de noviembre de 1987. Lo que de hecho vendría a plantearse, pues, como señala el Ministerio Fiscal, es la incidencia de la calificación penal de los hechos como constitutivos de falta en la sanción administrativa confirmada por la Audiencia Territorial. Pero esta cuestión no puede ser analizada en esta sede, al faltar un requisito que resulta imprescindible para que este Tribunal pueda pronunciarse al respecto, y cuya omisión supone la desnaturalización del recurso de amparo: esto es, que se hubiera planteado en la vía judicial procedente, como exige el art. 43 LOTC, de manera que la jurisdicción ordinaria hubiera tenido oportunidad de examinar, y en su caso, remediar, la pretendida tensión de derechos fundamentales. Del examen de la actuaciones, y señaladamente las del procedimiento contencioso-administrativo, se pone de manifiesto que en ningún momento se planteó cuestión alguna referente a la calificación penal de los hechos, pese a la existencia de un procedimiento penal al respecto, y pese a que, antes de pronunciarse la Sala de lo Contencioso-Administrativo, ya se había producido la inhibición del Juzgado de Instrucción por reputarse falta el hecho que dio lugar al procedimiento de que se trata, y, posteriormente, el Juzgado de Distrito núm. 7 de Palma de Mallorca ya había condenado al hoy recurrente por una falta de hurto. El planteamiento ahora per saltum de una cuestión que versa sobre las consecuencias de esta calificación penal, no planteada ante la jurisdicción contenciosa, resulta inaceptable, ya que entrar a conocer de ello en ausencia de una revisión jurisdiccional previa suondria ignorar el carácter, repetidamente afirmado por este Tribunal, que tiene el amparo constitucional de recurso subsidiario, cuando se han intentado sin éxito las vías para remediar lesiones de derechos fundamentales que ofrece la jurisdicción ordinaria. Procede, en consecuencia, desestimar el recurso en este aspecto, por imperativo del art. 43.1 LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Juan Matéu Comas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de marzo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 36/1990, de 1 de marzo de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 70, de 22 de marzo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:36

Recurso de amparo 1.603/1987. Contra Acuerdos de la Mesa y de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra por los que se distribuyeron los miembros de las Comisiones en proporción a la importancia de los Grupos Parlamentarios.

Se alega vulneración del art. 23.2 C.E.

1. Los titulares del derecho enunciado en el art. 23.2 C.E. son los ciudadanos, y no los partidos políticos; y otro tanto ocurre con el subsiguiente derecho a permanecer en los cargos públicos a los que se accedió. Por consiguiente, ostentan la titularidad de dicho derecho fundamental los propios ciudadanos, primero como candidatos a un cargo representativo, y luego como parlamentarios, y, en su caso, incluso los Grupos Parlamentarios en que éstos se integran y que ellos mismos constituyen, en la medida en que resulten menoscabados sus derechos. [F.J. 1]

2. Sin necesidad de ahondar en la difícil naturaleza jurídica tanto de los partidos políticos como de los Grupos Parlamentarios, resulta indudable la relativa disociación conceptual y de la personalidad jurídica e independencia de voluntades presente entre ambos, de forma que no tienen por qué coincidir sus voluntades, aunque los segundos sean frecuentemente una lógica emanación de los primeros. [F.J. 1]

3. No toda infracción de los Reglamentos de las Cámaras, «per se», constituye una violación de derechos fundamentales susceptibles de tutela mediante el recurso de amparo de no redundar en una lesión constitucional; por consiguiente, no es correcto incluir la generalidad de las normas de los Reglamentos Parlamentarios en el bloque de la constitucionalidad relativo al art. 23 de la Constitución. [F.J. 2]

4. Desde la STC 40/1981 este Tribunal ha sostenido que la proporcionalidad en la representación es difícil de alcanzar totalmente o de forma ideal; si ello es así en las elecciones a Cortes Generales o municipales, las dificultades para alcanzar la mayor proporcionalidad posible se incrementan «en elecciones internas de asambleas restrictivas que han de designar un número muy reducido de representantes»; consecuencia de esto es que la adecuada representación proporcional sólo puede ser, por definición, imperfecta y dentro de un margen de discrecionalidad o flexibilidad, siempre y cuando no se altere su esencia. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1603/1987, promovido por la Unión del Pueblo Navarro, representada por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu y asistida por el Letrado don Juan Cruz Alli Aranguren, contra los Acuerdos de la Mesa y de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra de 31 de agosto de 1987, en los que se distribuyen los miembros de las Comisiones en proporción a la importancia numérica de los distintos Grupos Parlamentarios. Han sido partes el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el Letrado del Parlamento de Navarra, y Magistrado Ponente don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 5 de diciembre de 1987, don José Manuel Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales y del Partido Unión del Pueblo Navarro, interpone recurso de amparo contra los Acuerdos de la Mesa y de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra, de 31 de agosto de 1987, en o los que se distribuyen los miembros de las Comisiones en proporción a la importancia numérica de los distintos Grupos Parlamentarios.

2. Los hechos de los que trae origen la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En las órdenes del día 31 de agosto de 1987, de la Mesa y de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra, estaba resolver sobre el número de miembros y la composición de las Comisiones. Tras el Acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, como prescribe el artículo 44.1 del Reglamento del Parlamento de Navarra de 12 de junio de 1985, la Mesa acordó fijar en trece el número de miembros de las Comisión que establece el art. 44.1 del Reglamento y, de otro, los criterios a efectos del cómputo de las fracciones decimales que se fijan con carácter general en la Disposición adicional quinta del Reglamento de la Cámara. Por Acuerdo de 5 de Navarra, cuatro parlamentarios; Unión del Pueblo Navarro, tres parlamentarios; Herri Batasuna, dos parlamentarios; Centro Democrático y Social, un parlamentario; Eusko Alkartasuna, un parlamentario; Unión Demócrata Foral, un Parlamentario; Grupo Parlamentario Mixto, un parlamentario.

b) Contra estos Acuerdos, Unión del Pueblo Navarro presentó un escrito en solicitud de reconsideración, por entender que tanto el número de representantes fijados en Comisión como los concretamente atribuidos a su Grupo Parlamentario y, muy especialmente, la conjunción de ambos elementos, transgredían, de un lado, las exigencias de proporcionalidad en la representación de los distintos Grupos en Comisión que establece el art. 44.1 del Reglamento y, de otro, los criterios a efectos del cómputo de las fracciones decimales que se fijan con carácter general en la disposición adicional quinta del Reglamento de la Cámara. Por Acuerdo de 5 de septiembre de 1987, la Junta de Portavoces desestimó dicha petición.

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo frente a los Acuerdos anteriores y ante la Audiencia Territorial de Pamplona, la recurrente desistió del mismo y presentó recurso de amparo.

3. La demandante de amparo estima que se ha producido una doble transgresión de sus derechos fundamentales:

a) En primer lugar y como alegación principal se denuncia una transgresión del artículo 23.2 de la Constitución, puesto que el derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad exige que se respeten los criterios de proporcionalidad en la formación de las Comisiones que vienen establecidos en el art. 44.1 del Reglamento Parlamentario.

b) Por otra parte, la forma en que se fija el número de representantes de cada Grupo en las Comisiones hace inviable una proporcionalidad real y ocasiona una injustificable discriminación, por razones políticas, que lesiona el derecho fundamental comprendido en el art. 14 de la Constitución.

Esta doble lesión constitucional surge como consecuencia del siguiente razonamiento: La fijación en trece del número de representantes en Comisión resulta manifiestamente perjudicial para Unión del Pueblo Navarro en beneficio de otros Grupos Parlamentarios y es, por ello, lesiva de los criterios de proporcionalidad que imponen el art. 23.2 de la Constitución y el art. 44.1 del Reglamento. Así el Pleno de la Cámara está compuesto de cincuenta parlamentarios, habida cuenta de que se establece en trece el número de miembros de las Comisiones, se obtiene una cuota de reparto en Comisión de 0,25, fruto del cociente entre ambas cifras (13/50); si se multiplica por esa cuota el número de parlamentarios que posee cada Grupo se obtienen los siguientes resultados o número de miembros en Comisión: a los Solicialistas del Parlamento de Navarra, con quince parlamentarios, le corresponde 3,9, cifra que, de acuerdo con las reglas del cómputo de fracciones decimales previstos en la disposición transitoria quinta del Reglamento, debe igualarse por exceso a cuatro miembros; a Unión del Pueblo Navarro, con catorce parlamentarios, le corresponde 3,64, cifra que, por las mismas razones antes expuestas, debió ser igualada por exceso, obteniendo cuatro miembros en Comisión en vez de los tres que se le asignaron. Para ello y, a la par, hacer posible la representación de los otros Grupos Parlamentarios minoritarios, hubiera bastado con elevar a catorce miembros la composición de las Comisiones. Sin embargo, se estableció con carácter previo, «y siendo conscientes plenamente» de lo que se hacía, un tope máximo de trece parlamentarios y en claro perjuicio del Grupo recurrente.

La consecuencia de cuanto antecede es que el Grupo Socialista, quien representa al 30 por 100 del Pleno de la Cámara, obtiene un porcentaje de representación en Comisión de un 30,77 por 100, es decir, resulta sobrerepresentado. Mientras, en cambio, Unión del Pueblo Navarro, con un 28 por 100 de representación en Pleno, desciende a un 23,08 por 100 en cuanto porcentaje de representación en Comisión, es decir, resulta infrarrepresentado.

Esta quiebra de la proporcionalidad, para la recurrente, transgrede el derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 23.2 de la Constitución), que es también un derecho a permanecer en los mismos en idénticas condiciones de igualdad, y redunda en una discriminación lesiva del art. 14 de la Constitución. Para hacer manifiesto este reproche, debe traerse a colación la doctrina jurisprudencial expuesta en las SSTC 40/1981, 32/1985 y 75/1985, resoluciones en las que se hace patente la imposibilidad constitucional de admitir un «fraude para la proporcionalidad».

En virtud de las razones anteriores, el partido recurrente solicita de este Tribunal que se anulen los Acuerdos impugnados de la Mesa y la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra y que se reconozca el «derecho a la participación proporcional ... en las Comisiones del Parlamento», cesando la vigente situación de discriminación.

4. Por providencia de 23 de diciembre de 1987, la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda y requerir al Parlamento de Navarra y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona testimonio, respectivamente, de los Acuerdos impugnados y del recurso contencioso-administrativo 1.018/1987. Asimismo, se interesaba de la Sala para que emplazara a quienes fueron parte en el proceso procedente, con excepción de la recurrente, para que comparecieran en el plazo de diez días en este proceso constitucional, si así lo deseaban. Por último, se requeriría al Procurador señor Dorremochea para que presentase el poder para pleitos que acredite su representación en vez de la copia que acompaña a la demanda.

5. Por providencia de 1 de febrero de 1988, la Sección precitada acordó: tener por recibidos los testimonios de las actuaciones solicitadas; tener por personados y parte al Abogado del Estado y al Letrado del Parlamento de Navarra, en respuesta a sus escritos registrados el 18 y 19 de enero del mismo año; y dar vista de las actuaciones remitidas por la Audiencia indicada y por el Parlamento de Navarra a las partes y al Ministerio Fiscal, a fin de que en el plazo común de veinte días formulen las alegaciones que estimen convenientes, según lo dispuesto en el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

6. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones presentado el 22 de febrero de 1988, solicita de este Tribunal que deniegue el amparo. Tras reseñar los antecedentes de hecho del recurso y la cuestión planteada en el mismo, pone de manifiesto que las desviaciones de la proporcionalidad en las que se funda la demanda, no son susceptibles de enjuciamiento en vía de amparo, toda vez que no puede pretenderse una equivalencia matemática. Es imposible hacer corresponder repesentación y proporcionalidad con una exactitud matemática, como ya se sostuvo en la STC 40/1981. Y, en este sentido, la desviación aritmética de la proporcionalidad que se denuncia no resulta significativa o «exagerada». En relación a la vulneración de las reglas impuestas por la Disposición transitoria quinta del Reglamento, referida a las fracciones decimales, la lógica misma de este procedimiento tenía que llevar, inevitablemente, a que a la menor de las cifras computables no se le asignase ningún puesto, una vez agotados o distribuidos los trece existentes.

Pero la verdadera raíz del problema se encuentra, según el Ministerio Público, en el número de miembros de las Comisiones ordinarias. Este número se fija previamente y es, en sí mismo, «neutral» y tan válido como cualquier otro. Tampoco cabe pensar que este concreto número se eligiera de forma apriorística o prejuzgando de antemano el resultado, como se hace evidente si se cae en la cuenta de distintos datos: Eran trece también los miembros de las Comisiones de la anterior legislatura; y, en la Junta de Portavoces, la Unión del Pueblo Navarro propuso sucesivamente que fueran once antes de reclamar catorce.

En resumen, la diferencia matemática en la proporcionalidad que se esgrime no es lesiva, por sí sola, del principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos (art. 23.2 de la Constitución).

7. El Parlamento de Navarra, a través de su Letrado, presenta escrito de alegaciones, el 27 de febrero de 1988, en el que interesa del Tribunal Constitucional que deniegue el amparo.

Con carácter previo, se formulan unas alegaciones sobre la inadmisibilidad del presente recurso. A juicio del Letrado del Parlamento de Navarra, no existe la necesaria legitimación en la Unión recurrente. Después de efectuar unas consideraciones genéricas en materia de legitimación constitucional y, en especial, sobre la capacidad de las personas jurídicas, se hace referencia a la relación de relativa independencia existente entre partido político y grupo parlamentario, así como a la controvertida naturaleza jurídica de ambos. De este triple basamento, se deduce que Unión del Pueblo Navarro, en cuanto partido político, carece de legitimación activa. Pues los únicos posibles titulares de los derechos reconocidos en el art. 23.2 de la Constitución son los propios parlamentarios; los derechos fundamentales que en dicho precepto constitucional se consagran son derechos individuales de los parlamentarios forales. Son, por tanto, estos últimos o «quizás el Grupo Parlamentario» los que pueden resultar lesionados por determinadas actuaciones de los órganos de la Cámara y no el partido político al que pertenecen.

Con carácter subsidiario y para el caso de que no se admitiese la excepción anterior, no existe lesión alguna del derecho fundamental recogido en el art. 23.2 de la Constitución. El número de trece miembros en Comisión ya existía en la legislatura anterior y, por ello, la decisión de la Junta de Portavoces no modificaba la práctica parlamentaria precedente. Por lo demás, el Acuerdo impugnado se tomó tras ser discutida y rechazada, previamente, la propuesta de Unión del Pueblo Navarro, y la misma autonomía organizativa de las Cámaras parlamentarias impide una revisión jurisdiccional de la oportunidad política de este tipo de actos.

La pretensión de la parte recurrente no puede, además, resultar de recibo porque no existe similitud entre el caso resuelto en la STC 32/1985, relativo a la composición de las Comisiones Informativas de los Ayuntamientos, y el que ahora nos ocupa. Pues no había allí representación proporcional alguna. Mientras aquí se pretende alcanzar una imposible proporcionalidad perfecta. Y ya en la mencionada STC 32/1985 (fundamento jurídico 2.º) se sostuvo que el respeto a la proporcionalidad no implica la necesidad de que cada una de las Comisiones sea reproducción exacta, a escala menor, del Pleno municipal.

8. El Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta y por escrito registrado el 2 de marzo de 1988, manifiesta que no tiene interés jurídico en formular alegaciones, por no ser parte la Administración del Estado, aunque el servicio jurídico compareciera en el proceso contencioso-administrativo procedente y en el que desistió el promotor del presente recurso de amparo.

9. Por su parte la recurrente, presenta escrito de alegaciones, el 3 de marzo de 1988, en el que solicita que se otorgue el amparo e insiste en las argumentaciones ya recogidas en la demanda y, sustancialmente, que no se le ha concedido en las Comisiones parlamentarias una representación «sensiblemente ajustada a su importancia real».

10. Por providencia de 26 de febrero de 1990, se acordó señalar el día 1 de marzo de 1990, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Letrado del Parlamento de Navarra se opone a la admisión a trámite del presente recurso de amparo por entender que la «Unión del Pueblo Navarro», en cuanto partido político, carece de legitimación activa para interponer este recurso frente a un acto parlamentario de alcance interno, toda vez que no es titular del derecho controvertido ni tan siquiera la «persona directamente afectada» por el acuerdo impugnado, tal y como exige el art. 46.1 a) de la LOTC. A juicio del poder público demandado, sólo los mismos parlamentarios presuntamente infrarrepresentados en Comisión o «quizás el Grupo Parlamentario» son quienes pueden resultar virtualmente lesionados por las decisiones de los órganos de la Cámara que se recurren.

Debe admitirse que tiene razón en este extremo la parte demandada, según se desprende con claridad de los datos que a continuación se exponen y del posterior razonamiento. En efecto, conviene poner de manifiesto, en primer lugar, que el poder para pleitos que se acompaña a la demanda fue otorgado por el partido político «Unión del Pueblo Navarro» y en la misma demanda figura como solicitante de amparo el citado partido.

Sin embargo, conforme a la doctrina de este Tribunal, los titulares del derecho al acceso en condiciones de igualdad a los cargos representativos y con los requisitos que señalen las Leyes (art. 23.2 de la Constitución) son los ciudadanos, por mandato de dicho precepto, y no los partidos políticos; y otro tanto ocurre con el subsiguiente derecho a permanecer en los cargos públicos a los que se accedió (SSTC 5/1983, 10/1983, etc.). Por consiguiente, y a los efectos que ahora nos atañen, ostentan la titularidad del derecho fundamental comprendido en el art. 23.2 de la Constitución los propios ciudadanos, primero como candidatos a un cargo representativo y luego como parlamentarios, y, en su caso, incluso los Grupos Parlamentarios en que éstos se integran y que ellos mismos constituyen, en la medida en que resulten menoscabados sus derechos (STC 108/1986, fundamento jurídico 4.º); de forma que una regulación parlamentaria que fuese contraria a la naturaleza de la representación o a la igualdad entre representantes violaría el derecho de cada representante a permanecer en el cargo. Quedan al margen de este diseño y del ámbito que ahora nos ocupa las funciones que la legislación electoral otorga a los partidos políticos y, especialmente, la facultad de presentar candidaturas en las que junto al nombre del candidato, figure la denominación del partido que la propone y las consecuencias que de ello se extraen (STC 10/1983, fundamento jurídico 3.º).

El caso que ahora nos ocupa consiste en la atribución a un Grupo Parlamentario de un número determinado de miembros en las Comisiones, y parece evidente que la titularidad del derecho controvertido y presuntamente lesionado corresponde a los propios Grupos Parlamentarios que constituyen los Parlamentarios Forales mediante su agrupación y en un número no inferior a tres (art. 28.1 del Reglamento del Parlamento de Navarra, aprobado el 12 de junio de 1985). Esto se hace meridiano si se cae en la cuenta de que los parlamentarios adscritos a una Comisión pueden ser sustituidos por los Grupos, previa comunicación por escrito a la Mesa (art. 44.2 del Reglamento del Parlamento de Navarra), y según las necesidades de los trabajos parlamentarios. Por ello, el Acuerdo impugnado no realiza una concreta designación de puestos en Comisión para ciertos parlamentarios -no podría hacerlo-, sino una genérica atribución de un número de miembros a cada Grupo en función de «su importancia numérica» (art. 44.1 del citado Reglamento). Así, el punto tercero del Acuerdo de la Mesa de 31 de agosto de 1987 dice textualmente: «Distribuir el número total de miembros de cada Comisión Ordinaria y de la Comisión Permanente entre los distintos Grupos Parlamentarios, de la siguiente forma...»

Mas no solo no es el partido político recurrente el titular del derecho invocado en amparo, sino que tampoco es quien viene «directamente afectado» [art. 46.1 a) de la LOTC] por una decisión de los órganos de la Cámara, Mesa y Junta de Portavoces, que tiene un alcance estrictamente interno, por su propia naturaleza relativa a la organización del funcionamiento de un Parlamento autonómico. De este modo, sin necesidad de ahondar ahora -pues no es imprescindible para nuestros fines- en la difícil naturaleza jurídica, tanto de los partidos políticos como de los Grupos Parlamentarios, resulta indudable la relativa disociación conceptual y de la personalidad jurídica e independencia de voluntades presente entre ambos, de forma que no tienen por qué coincidir sus voluntades (como sucedería en los supuestos en que los grupos parlamentarios estén integrados por parlamentarios procedentes de distintas formaciones políticas, integrantes de coaliciones electorales y que hayan concurrido conjuntamente a las elecciones), aunque los segundos sean frecuentemente una lógica emanación de los primeros. En resumen, el posible perjuicio o repercusión que al partido político recurrente pueda causar el Acuerdo impugnado será siempre derivado del menoscabo directamente causado a los parlamentarios y a los Grupos Parlamentarios que aquéllos constituyen .

A la luz de las razones expuestas, no puede admitirse que quien aparece como demandante (en nuestro caso, el Partido «Unión del Pueblo Navarro») se halle en una específica relación con el objeto de la pretensión de amparo deducida frente a interna corporis de una Cámara legislativa, que permita siquiera inferir la existencia de un «interés legítimo» suficiente para estimar cumplido el requisito de la legitimación activa prevista en el art. 162.1 b) de la Constitución en relación el art. 46.1 a) de la LOTC.

2. Aunque cuanto precede debiera bastar para dictar una Sentencia de desestimación por la carencia de los requisitos procesales legalmente exigibles, dadas las peculiaridades de este caso, conviene poner de manifiesto que no existe lesión alguna de derechos fundamentales. Si bien pueda ya efectuarse este razonamiento, a mayor abundamiento y sobre el fondo del asunto, de manera especialmente sucinta.

Denuncia, sustancialmente, la recurrente que la atribución de miembros en las Comisiones Parlamentarias, efectuada por los Acuerdos de la Mesa y de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra con fecha 31 de agosto de 1987, lesiona los derechos fundamentales comprendidos en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución y transgrede diversos preceptos del Reglamento de la Cámara (art. 44.1 y Disposición adicional quinta). Todo ello como consecuencia de consagrar un «fraude a la proporcionalidad».

Sin embargo, este planteamiento impugnatorio, en sí mismo y a la vista de los datos que constan en las actuaciones, no puede redundar en una lesión constitucional. En efecto, es menester precisar, previamente, que sólo el Derecho fundamental recogido en el art. 23.2 de la Constitución configura el verdadero objeto de la litis, pese a la mayor extensión del cuadro argumental que en la demanda se hace. Pues no toda infracción de los Reglamentos de las Cámaras, per se, constituye una violación de derechos fundamentales susceptibles de tutela mediante el recurso de amparo de no redundar en una lesión constitucional; por consiguiente, no es correcto incluir la generalidad de las normas de los Reglamentos Parlamentarios, como parece creer la recurrente, en el bloque de la constitucionalidad relativo al art. 23 de la Constitución (ATC 23/1986, entre otros). Y, por otro lado, es doctrina jurisprudencial no menos reiterada que, cuando de igualdad en el acceso a los cargos públicos se trata, el genérico mandato constitucional de igualdad en todos los sectores del ordenamiento jurídico, previsto en el art. 14, se ve reconducido y subsumido en el específico ámbito del art. 23.2 de la Constitución (SSTC 75/1983, 50/1986, etc.) de no mediar uno de los criterios sospechosos de diferenciación recogidos en el art. 14 y siendo una carga del recurrente acreditar la razonable sospecha de una discriminación fundada en esos criterios; pero nada de esto ocurre en el presente caso, puesto que no se aprecia una evidente discriminación en relación con otros grupos.

Así centrada la cuestión que se plantea, la pretensión del recurrente no puede resultar acogida, porque esta problemática ya ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en ocasiones anteriores. Desde la STC 40/1981 (fundamento jurídiCO 2.º), este Tribunal ha sostenido que la proporcionalidad en la representación es difícil de alcanzar totalmente o de forma ideal y la dificultad es mayor cuanto menor sea el abanico de posibilidades, «dado por el número de puestos a cubrir en relación con el de fuerzas concurrentes»; si ello es así, en las elecciones a Cortes Generales o municipales, las dificultades para alcanzar la mayor proporcionalidad posible se incrementan «en elecciones internas de asambleas restrictivas que han de designar un número muy reducido de representantes»; consecuencia de esto es que la adecuada representación proporcional sólo puede ser, por definición, imperfecta y dentro de un margen de discrecionalidad o flexibilidad, siempre y cuando no se altere su esencia. En el mismo sentido, las SSTC 32 y 75/1985, entre otras, especialmente esta última (fundamento jurídico 3.º), donde con rotundidad se dice que la proporcionalidad enjuiciable en amparo, en cuanto constitutiva de discriminación, «no puede ser entendida de forma matemática», sino que debe venir anudada a una «situación notablemente desventajosa» y a la ausencia de todo criterio objetivo o razonamiento que la justifique.

Partiendo de estos elementos de la doctrina jurisprudencial expuesta, debe destacarse lo siguiente: es casi técnicamente imposible la pretensión del recurrente de hacer coincidir en una equivalencia matemática la distribución de puestos presentes en un colectivo amplio, formado por cincuenta escaños, el Pleno, con otro mucho más reducido de trece, las Comisiones; por otra parte, la decisión de fijar en trece el número de miembros de las Comisiones, con carácter previo a la atribución de sitios, no puede tacharse de sesgada o arbitraria, porque ese número parece ser el habitual en el Parlamento de Navarra en distintas resoluciones de la Mesa de la anterior legislatura y, por ello, anteriores a la que ahora se discute (18 de febrero de 1986, «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» de 4 de marzo de 1986; 4 de septiembre de 1985, «BOPN» del 20 de septiembre de 1985: 18 de abril de 1985, «BOPN» del 22, etc.); y, lógicamente, nada obliga a modificar ese número, que el Ministerio Público califica de neutral, en cada caso y para evitar una supuesta discriminación, sino que, antes bien, razones de certeza de la norma parecen aconsejar su carácter fijo y estable; por último, la pretensión de la recurrente de elevar a catorce el número total de miembros de Comisión, que lleva a la vía de amparo, se contradice patentemente con su pretensión anterior ante la Junta de Portavoces, donde se propuso sucesivamente que fueran once antes de reclamar catorce. En suma, de acuerdo con lo expuesto, la situación algo desventajosa que posee la recurrente en comisión respecto de su situación en el Pleno, entendida de forma estrictamente matemática, se debe a la misma lógica interna de un sistema objetivo de distribución de puestos en un colectivo con un número más reducido de representantes, y no puede anudarse a una decisión arbitraria y constitutiva de discriminación de los órganos de la Cámara.

Por lo demás, el resultado al que se llega, y como se hace evidente con los datos y múltiples cálculos matemáticos que en la propia demanda se efectúan, no revela una desviación relevante de la proporcionalidad, es decir, hasta el punto de que altere su esencia hasta hacerla desaparecer. Así, la atribución de tres miembros a la Unión recurrente y de cuatro a Socialistas del Parlamento de Navarra hace ciertamente que la primera se encuentre con una representación en Comisión del 23,08 por 100, en vez de un 28 por 100 que posee en el Pleno, pero sólo incrementa la representación de los segundos en un 0,77 por 100 respecto del 30 por 100 que tiene en Pleno. Esta circunstancia inclina a pensar, de un lado, que ese porcentaje de representatividad «perdido» por la Unión del Pueblo Navarro se distribuye no sólo entre la minoría mayoritaria, sino también entre algunas otras minorías para permitir su representación (así, HB incrementa su representación en Comisión de un 14 por 100 a un 15,38 por 100; UDF pasa de un 6 por 100 a un 7,69 por 100, y el Grupo Mixto, de un 6 por 100 a un 7,69 por 100), y de otro, y con mayor relevancia para nuestros fines, no parece una intolerable, por desproporcionada, desviación matemática desde el punto de vista del art. 23.2 de la Constitución.

En resumen, la insuficiente entidad de la desviación de la proporcionalidad que se censura y, sobre todo, la presencia de razones objetivas que justifican la técnica de distribución de miembros en Comisión, seguida por la Mesa y la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra, impide pensar en la existencia de una lesión del art. 23.2 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de Unión del Pueblo Navarro.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de marzo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 37/1990, de 1 de marzo de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 70, de 22 de marzo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:37

Recurso de amparo 1.621/1987. Contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Leganés dictada en apelación en autos sobre desahucio de local de negocio.

Se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

1. En virtud de diversas consideraciones es claro que el art. 281 de la L.O.P.J. ha de entenderse aplicable al proceso civil, en el sentido de que la fe pública judicial es bastante, sin necesidad de testigos, salvo los supuestos de delegación en el personal auxiliar, para considerar válida la notificación, todo ello de acuerdo, por lo demás, con la idea de que si bien debe exigirse al órgano judicial el máximo celo en la práctica de las notificaciones, ello no debe ser a costa de la subsistencia de formalismos excesivos o inadecuados. [F.J. 8]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1621/1987, interpuesto por don Eugenio Encabo Andrino, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María de las Mercedes Rodríguez Puyol, y asistido del Letrado don Sandalio Iglesias Cardador, contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Leganés, de 11 de noviembre de 1987. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 9 de diciembre de 1987, la Procuradora de los Tribunales doña María de las Mercedes Rodríguez Puyol interpone, en nombre y representación de don Eugenio Encabo Andrino recurso de amparo contra la Sentencia dictada en apelación con el 2/1987, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Leganés, de 11 de noviembre de 1987, en autos sobre desahucio de local de negocio.

2. Los hechos que fundamentan el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El actor fue demandado ante el Juzgado de Distrito de Fuenlabrada por doña María de los Angeles Martín Rodríguez para que fuera desalojado del local de la propiedad de esta última por falta de pago, sito en la localidad de Humanes de Madrid, calle Vicente Aleixandre, 8.

Dicha demanda fue desestimada por Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 1 de Fuenlabrada, de fecha 3 de abril de 1986.

b) Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación, que fue admitido, en ambos efectos, por providencia de 15 de abril de 1986.

c) Por escrito presentado el día 30 de abril de 1986, según afirma el recurrente en amparo, solicitó se le tuviese por personado en la apelación de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de Fuenlabrada en autos 61/1986.

d) Con fecha de 11 de noviembre de 1987 el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Leganés dictó Sentencia por la que estimando el recurso de apelación interpuesto revocó la Sentencia de instancia condenando al hoy recurrente en amparo al pago de las costas causadas.

3. El actor solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia impugnada. Por otrosí, solicita su suspensión.

En cuanto a la pretensión principal aduce como violado el art. 24.1 de la Constitución. Funda su queja en que la Sentencia impugnada afirma que no compareció en la apelación, cuando lo cierto es que se personó como lo acredita el documento que aporta, sin que fuese citado a la vista oral de la apelación, lo que le produjo indefensión.

4. Por providencia de 13 de enero de 1988 la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acordó, antes de resolver sobre la admisión del presente recurso, requerir atentamente a los Juzgados de Primera Instancia de Leganés y de Distrito de Fuenlabrada para que, en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del rollo de apelación 2/1987 y de los autos 61/1986, todo ello de conformidad con lo prevenido en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Asimismo, por providencia de 18 de abril de 1988, al no figurar en el testimonio remitido por el Juzgado núm. 2 de Leganés, relativo a la apelación 2/1987, el escrito de personación, cuya copia ha sido presentada ante este Tribunal como documento núm. 4 por el solicitante del amparo, se interese del citado Juzgado, que previas las oportunas comprobaciones para lo que se remitirá fotocopia del citado documento, informe a este Tribunal en el plazo de diez días, a qué Juzgado pertenece el sello que figura en el escrito citado y si la letra y rúbrica, que figuran en el mismo, corresponde a algún funcionario de los Juzgados de Instrucción de dicha localidad, y asimismo sobre si en la fecha que consta de 30 de abril de 1986, en los libros o Registros de dichos Juzgados de Instrucción, en los que se anotan la entrada de documentos, aparece o no, referencia alguna del escrito de personación referido.

5. Por providencia de 30 de mayo de 1988, la Sección Tercera de este Tribunal acordó tener por recibido el despacho del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Leganés, por el que se manifiesta no pertenecer a dicho Juzgado el sello estampado en el documento remitido en su día, no perteneciendo a ningún funcionario de ese Juzgado la firma y rúbrica que aparece en el mismo, por lo que se requirió al Juzgado de dicha localidad núm. 1, para que previas las oportunas comprobaciones, informase a este Tribunal en el plazo de diez días, si el sello que figura en el referido documento y la letra y rúbrica que igualmente aparecen en el mismo corresponden a algún funcionario de ese Juzgado, y asimismo sobre si en la fecha que consta de 30 de abril de 1986, en los libros Registros de dicho Juzgado, en los que se anotan la entrada de documentos, aparece o no referencia alguna del escrito de personación, del que se remite fotocopia.

Por providencia de 3 de octubre de 1988, la Sección acuerda al no haberse recibido el informe interesado en 30 de mayo anterior al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Leganés, requerir nuevamente al mismo para la pronta remisión de dicho informe.

Con fecha 10 de noviembre de 1988, tiene entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Leganés, cuya contestación literal es la siguiente: «1. Que no constan antecedentes en la Secretaría de este Juzgado, de que la letra y firma que aparece a la cabecera del escrito adjunto, corresponda a alguno de los funcionarios adscritos a la misma, si bien, y dada la movilidad de la plantilla de este órgano jurisdiccional, cabe la posibilidad de que dicha letra y firma lo sea de algún funcionario que ya no ejerza sus funciones en el mismo. 2. Que en este Juzgado se utiliza una estampilla similar a la que aparece fotocopiada en el documento adjunto. Y ello, según certificación extendida por el señor Secretario de este Juzgado y que se acompaña al presente oficio. 3. Que no constan antecedentes en esta Secretaria, de que con fecha 30 de abril de 1986, existiera en este Juzgado libro o registro de entrada de los documentos presentados».

6. Por providencia de 30 de noviembre de 1988, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Eugenio Encabo Andrino.

Tener por recibido el informe del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Leganés. Tener igualmente por recibidas en su día, las actuaciones remitidas por los Juzgados de Primera Instancia núm. 2 de Leganés, y de Distrito de Fuenlabrada, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en mencionadas actuaciones, con excepción del recurrente que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

Conforme se solicita por la parte actora en su escrito de demanda, se acuerda también la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión.

7. Por auto de 12 de enero de 1989, la Sala Segunda acordó denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Leganés, de 11 de noviembre de 1987.

8. Por providencia de 6 de febrero de 1989, la Sección Tercera acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Distrito núm. 1 de Fuenlabrada.

A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que con vista de las actuaciones aleguen lo que a su derecho convenga.

9. El Fiscal, en escrito presentado el 3 de marzo de 1989, entre otros antecedentes recoge el de que doña María Angeles Martín Rodríguez interpuso recurso de apelación ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Leganés. Las partes fueron emplazadas el 15 de abril de 1986, el demandante, y el 21 del mismo mes y año el demandado. Después de ciertas vicisitudes por la falta de personación en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2, éste por providencia de 11 de junio de 1987, tuvo por personado, en tiempo y forma, a la apelante doña María Angeles Martín, y como no se hubiera personado el apelado don Eugenio Encabo Andrino, acordó entender con él las actuaciones por medio de notificación en la Sede del Juzgado. También acordó fijar para el 25 de junio, a las doce horas, la comparecencia prevista en el art. 735 de la L.E.C., citándose a la apelante en legal forma y al demandado-apelado en la sede del Juzgado. A continuación de la anterior providencia, aparece en los autos una diligencia de notificación que dice textualmente: «Mismo día se notifica por el Secretario al apelado don Eugenio Encabo y le cita a los fines y para el día señalado en la sede del Juzgado, en cumplimiento de cuanto viene acordado y en ejercicio de la fe pública judicial conforme establece el art. 281 de la L.O.P.J.». La comparecencia o vista se celebró el día señalado de 25 de junio, compareciendo sólo el Letrado de la apelante don Lorenzo Arroyo Saldaña.

La pretensión de amparo, sigue el fiscal, tiene como fundamento la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 de la C.E., producida por la falta de citación para la comparecencia o vista que, para sustanciar la apelación de los juicios verbales, establece el art. 735 de la L.E.C. Esta falta de citación impidió al apelado ejercitar el derecho de audiencia, fundamento del principio de contradicción propio de la tutela judicial efectiva.

Señala el Fiscal que la diligencia de notificación en la que se hace constar por el Secretario que se notifica al apelado, don Eugenio Encabo, para el día señalado en la sede del Juzgado, no aparece firmada por el interesado (al menos en el texto que se ha tenido a la vista), y es claro que, según el art. 263 de la L.E.C., las notificaciones deben firmarse por la persona a quien se hacen, porque el art. 281 de la L.O.P.J. sólo dispensa de la intervención adicional de los testigos cuando estén amparadas por la fe pública que ejerce el Secretario.

Consecuencia de todo ello es que la llamada diligencia de notificación no acredita que la providencia acordando el señalamiento de la comparecencia o vista se notificara al apelado. Por otra parte, tampoco resulta de las actuaciones que don Eugenio Encabo haya tenido efectivo y material conocimiento de la resolución judicial, por lo que el defecto advertido en el acto de comunicación no es un mero incumplimiento de las formalidades legales sin trascendencia constitucional, sino más bien constituye un defecto que incide en el derecho de audiencia bilateral y contradicción y que se proyecta sobre la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 de la C.E.

En el caso del presente recurso de amparo el órgano judicial no adoptó las cautelas y garantías para asegurar el conocimiento de la resolución que convocaba a las partes para que pudiera dilucidar las cuestiones a someter a la decisión del recurso de apelación e incluso para poder instar la práctica de determinadas pruebas no practicadas en la instancia. Como ya se ha dicho, no aparece que firmara el interesado la diligencia de notificación convocando a las partes para la vista, ni en ella se hace constar que el notificado no quisiera firmar, lo que hubiera dado plena eficacia al acto de comunicación con la intervención de la fe pública del Secretario.

Por ello, el Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia por la que se acuerde otorgar el amparo.

10. Habiendo transcurrido en exceso el plazo para alegaciones otorgado en la providencia de 6 de febrero de 1989, no se recibió escrito alguno de la Procuradora señora Rodríguez Puyol.

11. Por providencia de 26 de febrero de 1990, se fijó para deliberación y votación del presente recurso el día 1 de marzo del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Plantea aquí el recurrente en amparo, y en ello reside su queja, la indefensión sufrida -contraria al art. 24.1 de la C.E.- por no haber sido citado, como apelado, para la comparecencia prevista en el art. 735 de la L.E.C., pese a que, según afirma dicha parte, se había personado oportunamente en el Juzgado de apelación.

Intenta justificar esa personación mediante la aportación ahora de un escrito al efecto, fechado en 29 de 1986 (sic), afirmando que fue presentado ese día (parece referirse al mes de abril) en el Juzgado de Primera Instancia de Leganés, no obstante lo cual no se le tuvo por personado, ordenándose entender con él las actuaciones en la sede del Juzgado (providencia de 11 de junio de 1987), haciéndose más tarde la citación para la comparecencia del art. citado 735 L.E.C., en los términos que después se verá.

Se está, pues, ante un supuesto de citación para una comparecencia o vista final en trámite de apelación, citación que se estima por el recurrente como no hecha, impidiéndosele así el ejercicio de su derecho de audiencia y defensa en juicio.

Las circunstancias que rodean el supuesto que se somete al Tribunal obligan a éste, no sólo a un examen de las mismas, sino de la legislación procesal aplicable, por ser ambos presupuestos inexcusables para la decisión constitucional.

2. No hay que insistir mucho, por otro lado, acerca de la natural y jurídica relación de los actos de comunicación procesal con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a la proscripción de la indefensión (art. 24.1 C.E.), reiteradamente reconocida por numerosas resoluciones de este Tribunal, y que ya constituyen un cuerpo de doctrina (SSTC 9/1981, 1/1983, 22/1987, 72/1988 y 205/1988). Conforme a la misma, puede reiterarse que las notificaciones, citaciones y emplazamientos no constituyen meras exigencias formales en la tramitación procesal, sino mandato de las leyes procesales para garantizar a los litigantes, o a aquellos que deban o puedan serlo, la defensa de sus derechos e intereses legítimos, de modo que, mediante la puesta en su conocimiento del acto o resolución que los provoca, tengan la posibilidad de disponer lo conveniente para defender en el proceso los derechos e intereses cuestionados, en tanto que su omisión o el incumplimiento de la finalidad que les es propia colocaría al interesado en una situación de indefensión lesiva para el derecho fundamental citado, salvo que, a pesar de la falta de comunicación, tuviera su causa en la pasividad o negligencia del interesado, que adquirió conocimiento del acto o resolución por otros medios distintos (SSTC 110/1989, 142/1989 y 166/1989).

Por otro lado, la importancia del concreto acto de la vista en el recurso de apelación ha sido igualmente puesta de manifiesto por la jurisprudencia constitucional, en cuanto permite el adecuado ejercicio de la audiencia bilateral, para que las partes en el proceso puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos. Dicho acto es el momento oportuno, no sólo para que el recurrente exponga los argumentos que, en orden a los hechos, pruebas y normas jurídicas, produzcan la estimación de su recurso, sino también para que el recurrido pueda oponerse a dichos argumentos, sosteniendo la improcedencia del recurso y su interés en la configuración de la resolución impugnada.

El principio de contradicción en cualquiera de sus instancias, como ha señalado este Tribunal, es también exigencia imprescindible del derecho a un proceso con las garantías debidas, para cuya observancia adquiere un singular relieve constitucional el deber que incumbe a los órganos jurisdiccionales de hacer posible que las partes puedan adoptar la conducta procesal que estimen conveniente a través de la oportuna citación. De esta manera, sólo la incomparecencia en el recurso, debida a la voluntad expresa o tácita de la parte o por negligencia inexcusable a ella imputable, podría justificar una resolución en segunda instancia inaudita parte.

Por consiguiente, según la doctrina expuesta, es indiscutible que la falta de citación del apelado en el recurso para el acto de la vista de la apelación sería causa bastante para apreciar indefensión, por impedirle conocer que dicho acto va a celebrarse en un determinado día y hora, privándole del conocimiento necesario para intervenir en su celebración y ejercer en el mismo el derecho a defenderse de la pretensión impugnatoria de la sentencia recurrida.

3. La decisión, por tanto, del recurso dependerá de la constatación de los presupuestos de hecho de los que parte la pretensión de amparo formulada: Por un lado, que el apelado, hoy recurrente en amparo, se personó efectivamente en la apelación; de otro, que a pesar de ello no fue debidamente citado para la vista.

Por lo que se refiere al primero, en la demanda de amparo se afirma que el recurrente se personó en la apelación con fecha 30 de abril de 1986, acompañando escrito fechado «a 29 de 1986» y con sello del Juzgado de Instrucción de Leganés en el que se consigna de forma manuscrita «presentado el 30 de abril de 1986».

Sin embargo, en el correspondiente rollo de apelación obra una diligencia del Secretario de 11 de junio de 1987, haciendo constar que «hasta el día de la fecha no se ha personado en el presente rollo de apelación el apelado». Y, por propuesta de resolución que formula el Secretario, «... se tiene por personado a la referida apelante (doña María de los Angeles Martín Rodríguez) en tiempo y forma, no habiéndose personado el apelado, don Eugenio Encabo Andrino, entendiéndose con el mismo las sucesivas actuaciones por medio de notificación en la Sala de este Juzgado...».

Las dudas suscitadas sobre dicha personación motivaron la providencia de este Tribunal de 18 de abril de 1988, en la que se interesaba del Juzgado, concretamente, la remisión de la fotocopia del documento de personación incorporado a la demanda, e informe sobre el Juzgado al que pertenecía el sello que figuraba en el mismo y si la letra y rúbrica en él realizadas correspondían a algún funcionario de los Juzgados de Instrucción de Leganés; y, asimismo, si en la fecha que se dice, 30 de abril de 1986, en los libros de entrada y registro de documentos, hay alguna constancia del escrito de presentación.

En respuesta a dicha providencia el Juzgado informó en los términos que se han transcrito en el antecedente de hecho núm. 5 de esta Sentencia.

4. De lo expuesto se deducen ciertas particularidades que deben resaltarse por ser, como antes se ha dicho, decisivas para el caso. En efecto, y en primer lugar, hay que advertir que no coinciden los sellos judiciales estampados, uno en el escrito que como de personación («29 de 1986») se dice haber presentado en el Juzgado de Leganés, que se acompaña con la demanda de amparo, y el otro que se usa por dicho Juzgado, según la certificación que se instó del mismo, obrante en este recurso.

También que, según la certificación de dicho Juzgado de Leganés, no consta en su inexistente Libro Registro, cuya llevanza para garantía de los derechos de los ciudadanos se infiere del art. 287 L.O.P.J., ni en las actuaciones, que dicho escrito se hubiera presentado. Y por último, que en el rollo de apelación obra la siguiente providencia: «Notificación y citación en sede. En el mismo día, yo, el Secretario, notifico la anterior propuesta de resolución (la que se tiene por no personado al apelado, entendiéndose con el mismo las sucesivas actuaciones por medio de notificación en la sede del Juzgado y se fija el día y la hora para la vista) al apelado don Eugenio Encabo Andlino y le cito a los fines y para el día señalados, en la sede de este Juzgado, en cumplimiento de cuando viene acordado y ejercicio de la fe pública judicial, conforme establece el art. 281 de la Ley Orgánica del Poder Judicial».

Si se conjugan todas estas circunstancias, en relación sobre todo con la eficacia que hay que otorgar a la fe pública judicial, no cabe sentar otra conclusión que la de la no existencia de la actividad de personación en la alzada y la de la legalidad de la resolución, ordenando la citación conforme al art. 735 L.E.C., aun cuando por el Juzgado se hablara o se escribiera «la Sala del Juzgado», así como de la existencia de una legal notificación.

5. Cierto es, desde luego, que el art. 735 L.E.C. ordena que «si no hubiese comparecido el apelado, se le citará en estrados para dicho acto» (comparecencia final ante el Juez de la apelación), y cierto también que en la propuesta providencia de 11 de junio transcrita se dice que la notificación se hará en la Sala del Juzgado, en lugar de «estrados», distinción nominal que bien puede ser un simple error. Se acuerda también por el Juzgado fijar fecha para la comparecencia y, en su cumplimiento, se notifica por el Secretario al apelado en la sede del Juzgado, según antes se ha visto en su transcripción literal.

Es claro que, de tenerse por válida y correcta esta notificación, con el presupuesto, naturalmente, de la no personación del apelado, de lo que también da fe el Secretario en la propuesta, carecerá el recurso de fundamento, dado que esa no personación será imputable al recurrente y no existirá vulneración constitucional por el acto judicial impugnado. Pero, por una parte, el recurrente afirma que sí se personó e intenta acreditarlo con el escrito citado; y, de otra, el Fiscal sostiene que la notificación última es nula por inobservancia de la legalidad procesal. Deben examinarse, por tanto, ambas objeciones.

6. En cuanto al primer punto -existencia o no de personación en la alzada- no cabe sino atenerse al principio y regla de la eficacia procesal de la fe pública judicial, conforme a lo dispuesto en el Titulo IV del Libro III de la L.O.P.J., en cuyo art. 281.1 se expresa que «el Secretario es el único funcionario competente para dar fe con plenitud de efectos de las actuaciones judiciales», entre las que se encuentran las actas, diligencias, notas, testimonios, notificaciones y demás actos de comunicación (art. 279.1, 2 y 3, de la misma Ley).

Frente a esa eficacia plena no parece que pueda oponerse para anularla, la alegación de hecho de la parte y su pretensión de que se tenga por más veraz la aportación de su escrito de personación, sobre cuya autenticidad (nos referimos a su presentación) recaen fortísimas dudas, constatadas en las mismas actuaciones remitidas a este Tribunal por el Juzgado: fecha imprecisa, no coincidencia de sellos judiciales, no constancia fehaciente de presentación, y, en todo caso, dudas no susceptibles de elucidarse por este Tribunal [art. 44.1 b) de su Ley Orgánica], quien, al contrario, ha de respetar la fe pública judicial en tanto que, con hechos ciertos y paladinos, no se destruya, pues lo contrario supondría un reproche gratuito de falsedad.

7. Por lo que se refiere al segundo extremo -legalidad de la notificación- cierto es que la tesis del Ministerio Fiscal tiene su base en el hecho de tratarse en el caso de una notificación o citación personal al apelado hecha en la propia Secretaria -no en estrados-, ya que según los arts. 263 y 268 L.E.C. es requisito procesal para la perfección del acto no sólo la firma del Secretario, sino la de la persona a quien se hiciere y la de un testigo (caso de no saber o no poder firmar ésta) o de dos (si no se quiere firmar o presentar testigo).

Admitida esa tesis no cabe aceptar, sin embargo, sus consecuencias, ya que, en cuanto a éstas, conviene hacer las siguientes matizaciones, forzosamente al abrigo de la legislación procesal y orgánica vigente.

El art. 263 L.E.C., en el que funda el Fiscal su tesis estimatoria del amparo, ciertamente prevé que «las notificaciones se firmarán por el actuario y por la persona a quien se hiciesen» y si ésta no supiere, o no pudiera o no quisiera firmar, se requerirá la firma de un testigo, o de dos en el último supuesto, sancionándose con la nulidad las notificaciones no practicadas así (art. 279 de la misma Ley procesal). La Ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma Urgente de la L.E.C., modificó los arts. 260, 261, 273 y 277, referidos también a notificaciones, pero dejó incólume el art. 263, con su referencia a los testigos, es decir, imponiendo una mayor exigencia y rigor a la notificación hecha por el propio Secretario que a las practicadas por medio de correo, telégrafo e incluso las domiciliarias.

8. Ahora bien, pese a esa vigencia del art. 263 L.E.C., no cabe olvidar la incidencia que en el régimen general de los actos de comunicación procesales tiene o debe tener la L.O.P.J. 6/1985. En primer lugar, en sus arts. 238 y siguientes se regula la nulidad de los actos procesales y, en cuanto al caso presente, especifica que serán nulos los actos judiciales cuando se prescinda de las normas esenciales del procedimiento «siempre que efectivamente se haya producido indefensión» (art. 238.3.º).

De otro lado, el antes citado art. 281 de la L.O.P.J. (plenitud de la fe pública judicial) establece terminantemente que, en virtud de la misma, los «actos en que la ejerza el Secretario no precisa(n) la intervención adicional de testigos» (apartado 2). Por consiguiente, si se conjugan el rango de la Ley, la «efectiva indefensión» a la que alude la misma, la doctrina de este Tribunal sobre el concepto de «indefensión material» (efectivo y real perjuicio de la parte) y, por último, la atribución de autenticidad (fe pública) concedida por la Ley al fedatario judicial, que fuerza a tener por practicada la notificación, es claro que la conclusión no puede ser otra que la de entender aplicable el art. 281 de la L.O.P.J., en el proceso civil, en el sentido de que la fe pública judicial es bastante, sin necesidad de testigos, salvo los supuestos de delegación en el personal auxiliar para considerar válida la notificación, todo ello de acuerdo, por lo demás, con la idea de que si bien debe exigirse al órgano judicial el máximo celo en la práctica de las notificaciones -por estar en juego la tutela judicial del art. 24 C.E.-, ello no debe ser a costa de la subsistencia de formalismos excesivos o inadecuados (en el caso, requisitos redundantes).

No hay, pues, vulneración del art. 24.1 de la C.E. y, por tanto, el recurso debe ser desestimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de marzo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 38/1990, de 1 de marzo de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 70, de 22 de marzo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:38

Recurso de amparo 1.623/1987. Contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Barcelona dictada en autos sobre sanción laboral. Vulneración del derecho a la huelga

1. El uso facultativo de la posibilidad legal de solicitar aclaraciones no puede significar una restricción en la interpretación de los requisitos procesales para la interposición del amparo, especialmente si nada hace suponer una finalidad meramente dilatoria en dicha conducta procesal. [F.J. 1]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1623/1987 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albácar Medina, en nombre y representación de don Leonardo Galea Apolo, don Bartolomé García Pradell, don Roque Angel López López, don Juan Manuel Moreno Sánchez, don Antonio Pérez Noguera y don Diego Ramírez Sánchez, asistidos del Letrado don Julio Molledo del Amo, contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Barcelona, de 22 de octubre de 1987. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña María Luz Albácar Medina, en nombre y representación de don Leonardo Galea Apolo y otros trabajadores de las empresas «Industrias P.R.F., Sociedad Anónima», interpone recurso de amparo con fecha de 7 de diciembre de 1987 -y entrada en este Tribunal el día 9 del mismo mes y año- frente a la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 19 de Barcelona, de 22 de octubre de 1987, dictada en autos sobre sanción laboral.

La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes de hecho:

a) Los demandantes, que prestan sus servicios por cuenta de la empresa «Industrial P.R.F., Sociedad Anónima», fueron sancionados con suspensión de empleo y sueldo durante seis días por faltar al trabajo durante dos días en el período de un mes. Las faltas de asistencia al trabajo tuvieron como causa la realización de una huelga por los trabajadores para pedir un aumento del plus de nocturnidad.

b) La sanción fue recurrida, tras el pertinente acto de conciliación, ante la jurisdicción laboral, por presunta violación del derecho de huelga, reconocido en el art. 28.2 de la Constitución. La Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 19 de Barcelona, de 22 de octubre de 1987, desestimó la demanda de los trabajadores, entendiendo que la huelga realizada era ilegal por pretender alterar lo pactado en Convenio Colectivo, conforme a lo dispuesto en el art. 11 c) del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

c) Tras el fallo judicial los trabajadores interpusieron recurso de aclaración, que fue resuelto por Auto de 5 de noviembre de 1987, en sentido desestimatorio.

2. Contra la Sentencia de 22 de octubre de 1987 se interpuso recurso de amparo por presunta violación del art. 28.2 de la Constitución, en el que se reconoce el derecho de huelga. Los demandantes consideran que esa resolución judicial, al estimar que la huelga era ilegal por pretender la alteración de lo pactado en Convenio Colectivo. Lesiona el derecho reconocido en aquel precepto constitucional por las siguientes razones:

a) Porque el Convenio Colectivo que el Juez toma como punto de referencia no rige sus relaciones de trabajo en el aspecto controvertido, ya que, mientras en ese convenio se establece un plus salarial del 28 por 100, ellos perciben, desde que se implantó en la empresa el turno de noche, un plus de 32 por 100.

b) Porque la regla interna por la que se regía esa cuestión no establecía un plazo de vigencia (llevaba rigiendo en la empresa «unos doce o trece anos» según se recogía en los antecedentes de la Sentencia), razón por la cual podía ser denunciada por cualquiera de las partes y en cualquier momento.

c) Porque la Sentencia da a entender que nunca podría llevarse a cabo una huelga, puesto que es difícil encontrar una empresa que no esté cubierta por un Convenio Colectivo.

Por todo ello, los demandantes de amparo solicitan la nulidad de la Sentencia impugnada y la declaración de que la aplicación estricta del art. 11 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, vulnerará el derecho constitucional de huelga.

3. Por providencia de 13 de enero de 1988, la Sección Cuarta, Sala Segunda, admitió a trámite la demanda, acordado, de conformidad con el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir atentamente a la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Barcelona, para que remitiera a este Tribunal las actuaciones judiciales y, asimismo, para que emplazara a quienes hubiesen sido parte en las mismas, a excepción del recurrente en amparo, a fin de que pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

4. La Sección, por providencia de 13 de junio de 1988, tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones remitido por la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Barcelona, dando vista de ellas a las partes para que formulen las alegaciones legalmente previstas, a tenor de lo dispuesto por el art. 52.1 de la LOTC.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito de 13 de julio de 1988, realiza las alegaciones que estima convenientes y que pueden resumirse como sigue. Empieza señalando que la demanda podría resultar extemporánea, ya que el plazo para su interposición se ha empezado a contar a partir de la notificación de un Auto que resolvía una improcedente solicitud de aclaración, en lugar de tomar como dies a quo la fecha de notificación de la Sentencia impugnada.

Entrando en el fondo del asunto, indica el Fiscal que la cuestión central planteada es la de la legalidad de la huelga realizada en su día. Tal y como señala la demanda, dicha huelga no podía incurrir en la ilegalidad señalada puesto que la propia Sentencia recurrida reconoce que lo que se pretendía era la discusión de un plus superior a lo establecido por el Convenio y que venía establecido por una especie de «Convenio Colectivo impropio», que podía denunciarse ya que se venía prorrogando desde hacía varios años. Al considerarse la huelga como ilegal a pesar de estar fuera del supuesto del art. 11 del Real Decreto 17/1977, se reprimió un derecho de los trabajadores, lesión que fue confirmada por la Sentencia recurrida.

Concluye el Ministerio Fiscal su escrito de alegaciones solicitando que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

6. La representación procesal del recurrente transcurrido el plazo previsto, no ha presentado alegaciones.

7. Por providencia de 26 de febrero de 1990, se acordó señalar el día I de marzo siguiente, para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera cuestión que se ha suscitado en relación con la presente petición de amparo es la que atañe al cumplimiento del plazo previsto por el art. 44.2 de la LOTC en la interposición de la demanda. Aunque posteriormente no se concreta en su petitum el Ministerio Fiscal llama la atención sobre la posible extemporaneidad que provocaría el haber solicitado una aclaración, declarada improcedente por el órgano judicial, tomando como dies a quo para computar el plazo legalmente previsto para recurrir en amparo la fecha de notificación del Auto que resuelve la petición de aclaración en lugar de la de notificación de la Sentencia. Sin embargo, no concurre esta causa de inadmisión que, en este trámite procesal, sería de desestimación de la demanda. El uso facultativo de la posibilidad legal de solicitar aclaraciones no puede significar una restricción en la interpretación de los requisitos procesales para la interposición del amparo, especialmente si nada hace suponer una finalidad meramente dilatoria en dicha conducta procesal. Esto es lo que sucede en el presente asunto, ya que ni la naturaleza de la cuestión debatida, ni el alcance de la petición de aclaración, ni el resto de las circunstancias del caso suscitan sospecha alguna sobre una hipotética voluntad dilatoria tendente a burlar la exigencia del art. 44.2 de la LOTC, por lo que se impone la flexible interpretación del precepto siguiendo la línea mantenida por este Tribunal al respecto (STC 67/1988, por ejemplo), aplicándose por tanto lo previsto en el art. 407 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Despejada la anterior duda, procede entrar en el fondo de la cuestión planteada. Esta se concreta, básicamente, en determinar si la aplicación realizada por la Sentencia impugnada de la legislación sobre huelga a la hora de revisar sanciones impuestas por el ejercicio de este derecho ha supuesto o no una vulneración del art. 28.2 de la Constitución.

Para ello, debe de recordarse que, como premisa [por mandato del art. 44.1, b). de la LOTC], hay que partir de los hechos declarados probados por la Sentencia recurrida a fin de no invadir la competencia de los órganos judiciales, hechos que, en todo caso, no han sido cuestionados por nadie.

Los antecedentes fácticos pueden resumirse como sigue:

a) Los trabajadores ahora demandantes percibían un plus salarial por su trabajo nocturno que ascendía al 32 por 100 del salario base convenio más antigüedad; este plus se venía percibiendo desde hacía doce o trece años, «cuando se estableció en la empresa el turno de noche», sin que conste la fuente originaria, que pudo ser, por consiguiente, tanto un pacto como una mera concesión unilateral de la empresa.

b) El Convenio Colectivo del sector, de ámbito nacional, establecía un plus salarial por aquel mismo concepto del 28 por 100 sobre el salario base más antigüedad: distinto, pues, del aplicado en la empresa.

c) La huelga fue acordada en asamblea por el conjunto de los trabajadores, con el fin de que la empresa adoptara «una postura dialogante en torno a la petición que se había hecho a la empresa de incremento del plus de nocturnidad».

d) La dirección de la empresa comunicó a los huelguistas que el conflicto convocado era ilegal por alterar el Convenio Colectivo, advirtiéndoles de la posibilidad de sancionar su inasistencia al trabajo; a pesar de la advertencia, los trabajadores continuaron su cesación en el trabajo los días previstos, siendo finalmente sancionados con suspensión de empleo y sueldo.

3. Así centrada la base fáctica del presente recurso, y a partir de ella, y respetando en todo caso los hechos admitidos por la Sentencia, la conclusión que cabe extraer resulta clara, tal y como han mantenido la demanda y el Ministerio Fiscal. Los trabajadores que convocaron la huelga planteaban sus reivindicaciones sobre una materia que no pertenecía al Convenio Colectivo vigente aplicable en la empresa; el aspecto específico de la relación laboral sobre el que se planteó el conflicto colectivo, la cuantía del plus de nocturnidad, no se regía por el Convenio, sino por una regla de distinta naturaleza vigente desde varios años antes.

También es claro que la huelga convocada no suponía la ruptura de una tregua expresa o tácitamente convenida con la empresa; la convocatoria de huelga pretendía únicamente que la dirección de la empresa accediera a la petición de negociaciones que los trabajadores le habían transmitido previamente, con el fin de dialogar o tratar sobre una eventual revisión del plus de nocturnidad que se venía aplicando desde tiempo atrás.

Todo ello pone de manifiesto que la huelga que motivó la sanción de suspensión de empleo y sueldo no encajaba en el supuesto previsto en el art. 11 c) del Real Decreto-ley 17/1977, por el que se califica de ilegal la huelga que «tenga por objeto alterar, dentro de su período de vigencia, lo pactado en Convenio Colectivo o lo establecido por laudo». En el caso que ahora se nos plantea, en efecto, no se buscaba la alteración del Convenio Colectivo vigente en la empresa, puesto que se trataba de un aspecto de la relación de trabajo que venía regulado por otras fuentes; tampoco se pretendía adelantar la fecha de término de acuerdo o pacto alguno, puesto que no consta que el sistema de retribución del trabajo nocturno establecido en la empresa tuviera una duración predeterminada o, menos aún, que ese plazo no hubiera concluido.

4. A través de todas las consideraciones anteriores puede llegarse a la conclusión de que la sanción impuesta por la empresa no estaba justificada, puesto que los trabajadores se encontraban dentro de lo que puede entenderse como ejercicio lícito del derecho de huelga; por su parte, la Sentencia de Magistratura que directamente se impugna no interpretó en su debida dimensión el supuesto previsto en el art. 11 c) del Real Decreto-ley 17/1977, en relación con el art. 28.2 de la Constitución. Y ello porque, en contra de lo que el Juez afirma en los fundamentos de su Sentencia, la huelga no versaba sobre la alteración del Convenio Colectivo aplicable en la empresa, sino únicamente sobre una petición de negociaciones acerca del plus de nocturnidad que desde el inicio de los turnos de trabajo nocturno se venía aplicando en ese ámbito, de acuerdo con una reglas ajenas al convenio. En consecuencia, la aplicación de la legalidad ordinaria realizada por el órgano judicial ha resultado contraria al derecho de huelga, adquiriendo con ello relevancia constitucional, y justificando así la anulación de la resolución judicial contraria a un derecho fundamental protegible en amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado por don Leonardo Galea Polo y otros y, en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Barcelona en autos 749/87, de 22 de octubre de 1987

2.º Restablecer a los recurrentes en la integridad de su derecho a la huelga y, por tanto, declarar la nulidad de las sanciones impuestas en su día.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de marzo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 39/1990, de 12 de marzo de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 85, de 9 de abril de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:39

Recurso de amparo 421/1987. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que declaró no haber lugar al recurso de casación en autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por interpretación indebida del requisito de habilitación del Abogado

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal en relación con el requisito de la habilitación de Abogado prevista en la Ley de 8 de julio de 1980 (STC 10/1990). [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 421/88, interpuesto por don Francisco Llorente Pedrero, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Aurora Esquivias Yustos, y asistido del Letrado don Antonio Navarro Cerrada, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1988, que declaró no haber lugar al recurso de casación núm. 1889/87 en autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía. Fue parte la entidad «Fresh Fish Food Establishment», representada por el Procurador don Julio Padrón Atienza y asistida del Letrado don José Luis Abrizqueta Sempere, y el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 9 de marzo de 1988 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de dona Aurora Esquivias Yustos, Procuradora de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Francisco Lorente Pedrero, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1988, que no admitió a trámite el recurso de casación núm. 1889/87 planteado contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de 17 de septiembre de 1987, dictada en grado de apelación en autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía. Se invoca el art. 24.1 de la Constitución.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) El actor fue demandado en juicio declarativo ordinario de mayor cuantía por la empresa «Fresh Fish Food Establishment», recayendo Sentencia estimatoria del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Barcelona el 3 de septiembre de 1986. Recurrida en apelación, fue confirmada por Sentencia de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona de 17 de septiembre de 1987.

b) El solicitante de amparo formuló el 2 de diciembre de 1987 recurso de casación, el cual fue tenido por interpuesto en tiempo y forma por providencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 1987. El recurrente presentó la habilitación del Letrado firmante el 16 de diciembre de 1987. Sin tener constancia de este hecho, el Ministerio Fiscal, con fecha 22 de diciembre, apreció la falta de acreditación de la habilitación del Letrado, solicitando se requiriese al Letrado para que subsanase dicho defecto. De este escrito del Fiscal no se le dio traslado al recurrente. Tan pronto como el Fiscal fue notificado del escrito del actor que acompañaba a la habilitación, lo despachó con la fórmula de «visto» prevista en el art. 1709.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.).

c) Por Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1988, el recurso de casación interpuesto fue inadmitido en base a la regla 3 del art. 1710 en relación con el art. 10, ambos de la L.E.C., así como a lo prevenido en la Ley de 8 de julio de 1980 y art. 22 del Estatuto de la Abogacía, ya que la habilitación del Abogado de la parte recurrente fue conferida fuera del plazo para formular el recurso de casación.

El actor presentó con fecha de 19 de febrero de 1988 un escrito aduciendo la vumclacion del derecho a una tutela judicial efectiva a los efectos de la interposición del recurso de amparo, que se dirige contra el mencionado Auto de inadmisión.

3. El recurrente entiende que el defecto apreciado es de naturaleza subsanable y que, en consecuencia, haber decretado la inadmisión sin concederle la oportunidad de repararlo resulta desproporcionado respecto a la infracción cometida, lo cual implica una violación del derecho a una tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., citando abundante jurisprudencia de este Tribunal.

Señala asimismo que la habilitación se solicitó al Colegio de Abogados de Madrid con bastante antelación al vencimiento del plazo para interponer el recurso de casación. Considera, sin embargo, que lo esencial es que la subsanabilidad es la norma habitual en las leyes procesales de los diversos órdenes jurisdiccionales y que así lo prevé la L.E.C. en relación con el recurso de casación en el art. 1710, regla 1. Tratándose, por tanto, de un defecto subsanable, según la L.E.C, la obligada interpretación flexible y no rigorista de los requisitos formales, más acorde con el art. 24.1 C.E. otorga al asunto dimensión constitucional.

Solicita que se declare la nulidad del Auto impugnado y que se suspenda su ejecución para evitar que el amparo pierda su finalidad.

4. Mediante providencia de 20 de junio de 1988, la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

Mediante Auto de 24 de octubre de 1988, la Sala Primera del Tribunal Constitucional denegó la suspensión de la resolución recurrida, que había sido solicitada por el recurrente.

Por providencia de 16 de enero de 1989, la referida Sección acordó tener por personada y parte en el proceso constitucional a la entidad mercantil «Fresh Fish Food Establishment», representada por el Procurador don Julio Padrón Atienza, que había comparecido por escrito presentado el 9 de septiembre de 1988. Asimismo, acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

5. En escrito de alegaciones presentado el 8 de febrero de 1989, el actor reiteró las ya formuladas en su demanda de amparo, solicitando se le otorgase el amparo y se declarara la nulidad del Auto impugnado.

La entidad «Fresh Fish Food Establishment», comparecida en el proceso como demandada, presentó sus alegaciones mediante escrito de 9 de febrero de 1989, en el que se remite a los razonamientos del Auto impugnado, que considera plenamente ajustados a Derecho. Considera que la interpretación antiformalista de las leyes procesales que pretende el recurrente atentaría contra otro principio fundamental del ordenamiento consagrado constitucionalmente, la seguridad jurídica.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones, estima que la falta de acreditación de la habilitación del Letrado no figura entre las causas de inadmisión del recurso de casación prevenidas en el art. 1710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Considera que, si bien dicha falta constituye una irregularidad procesal derivada de la exigencia del art. 10 de la L.E.C. es, en todo caso, una falta subsanable, pues lo contrario sería imponer una sanción desproporcionada. En consecuencia y de acuerdo con la previa doctrina de este Tribunal en casos similares (STC 139/1987), interesa la estimación del amparo.

7. Mediante providencia de 18 de diciembre de 1989, se señaló para deliberación y fallo del presente recurso de amparo el 26 de febrero de 1990, quedando concluido en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1988, en el que se declara no haber lugar a la admisión del recurso de casación núm. L889/1987, con fundamento en venir firmado el escrito de su formalización por Abogado cuya habilitación para ejercer en Madrid fue conferida finalizado ya el plazo para dicha formalización.

Alega el demandante de amparo que dicha inadmisión vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, en cuanto que es resultado de una interpretación restrictiva, formalista y desproporcionada del requisito de habilitación del Abogado que resulta incompatible con el derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos que garantiza el citado derecho fundamental.

2. Reiterada y constante doctrina constitucional ha dejado establecida que la inadmisión de un recurso por el órgano judicial no supone, en principio, vulneración del derecho a la tutela judicial si el recurrente incumple los presupuestos y requisitos procesales legalmente establecidos. Se ha matizado también, sin embargo, que la inadmisión de los recursos es una garantía de la integridad objetiva del proceso y no una sanción a la parte que incurre en defectos procesales y que, por ello, no debe rechazarse un recurso defectuosamente interpuesto o formalizado sin dar previamente ocasión a la subsanación de los defectos advertidos, siempre que no tengan su origen en una actitud negligente o maliciosa del interesado y no dañe la regularidad del procedimiento ni los intereses de la parte contraria. Equivale ello a decir que el derecho a la tutela judicial impide la clausura de un procedimiento por defectos que pueden subsanarse, sin perjuicio de otros derechos o intereses igualmente legítimos. Está, en consecuencia, obligado el órgano judicial a rechazar toda interpretación formalista y desproporcionada de los presupuestos procesales que le conduzca a negar el acceso a la jurisdicción, debiendo, en su lugar, utilizar aquella que resulte ser la más favorable al ejercicio del derecho a la tutela judicial, concediendo a la parte la posibilidad de subsanar los defectos u omisiones procesales que sean susceptibles de subsanación, en los términos anteriormente expresados, tal y como, por otro lado, dispone el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (SSTC 132/1987, 140/1987 y 95/1988, entre otras).

La doctrina general expuesta ha sido objeto de aplicación específica al requisito de la habilitación de Abogado prevista en la Ley de 8 de julio de 1980 por la STC 139/1987. Se señala en ella, en síntesis, que dicha Ley tiene la finalidad de regular de modo más elástico y permisivo, con criterios de generalidad, la actuación de los Abogados colegiados, permitiendo su intervención en los recursos, nacidos de la causa judicial originaria, que hayan de proseguirse por imperativo legal en sedes jurisdiccionales distintas a la de la demarcación de su Colegio. Así, la habilitación prevista en esa Ley se configura no como requisito estrictamente procesal, sino como un incidente circunstancial en el orden procesal que merece, en el caso contemplado por la Sentencia, la calificación de falta subsanable, legándose a la decisión de otorgar el amparo por considerar que el Auto recurrido vulneró el derecho a la tutela judicial al no haberse tenido por subsanada la falta de habilitación, a pesar de constar ésta en las actuaciones en el momento de dictarse el Auto de inadmisión del recurso.

3. El supuesto aquí contemplado se manifiesta en términos prácticamente idénticos al resuelto por la citada Sentencia, pues también aparece acreditado que el Auto recurrido, de 11 de febrero de 1988, fue dictado cuando ya constaba en los autos la habilitación colegial, que fue aportada por el recurrente a la Sala Primera del Tribunal Supremo por escrito de 14 de diciembre de 1987. Debe, por tanto, estimarse, al igual que se hizo en la Sentencia referida, que la interpretación amplia y flexible que merece la exigencia del requisito de la habilitación previsto en la Ley de 8 de julio de 1980, imponía al órgano judicial el tener por subsanado el defecto cometido en el momento de la formalización del recurso de casación y que, al no haberlo acordado así, vulneró el derecho a la tutela judicial y más concretamente el derecho al acceso a los recursos legalmente establecidos, que se integra en dicho derecho fundamental.

En contra de ello, carece de relevancia el que la habilitación se haya otorgado y, consiguientemente, acreditado, después de haber transcurrido el plazo de formalización del recurso. En efecto, como se dijo en la STC 177/1989, incluso el incumplimiento total del requisito no dispensa al órgano judicial del deber de conceder un plazo razonable para su subsanación, lo que en muchos casos hará inevitable que tanto la solicitud como la subsanación se realicen fuera del plazo de formalización del recurso. Por ello, la única extemporaneidad a considerar sería aquella en que pudiera incurrir el recurrente al solicitar la habilitación finalizado ya el plazo de subsanación, no la que se produce respecto al plazo de formalización del recurso, consecuencia normal del propio trámite de subsanación. Como tampoco sería relevante la fecha de emisión de la preceptiva habilitación por parte del Colegio de Abogados, pues ello sería hacer depender de una institución ajena a las partes el efectivo cumplimiento de requisitos capaces de determinar, en su caso, la inadmisión de recursos, ya que la tardía tramitación de una solicitud de habilitación podría superar incluso, en hipótesis, el plazo de subsanación otorgado al efecto.

En suma, si un incumplimiento pleno del requisito de que se trata no debe conducir a la inadmisión de un recurso sin dar ocasión a su subsanación, no resulta aceptable que la parte que, como sucede en el presente caso, subsana por propia iniciativa, sea objeto de trato más desfavorable que aquella que sólo procede a la subsanación a requerimiento del órgano judicial. Tanto más cuanto que, si bien la habilitación fue conferida transcurrido ya el plazo de formalización del recurso, el actor la había solicitado al Colegio de Abogados, subsanando así la falta cometida, con anterioridad al transcurso del citado plazo. Todo ello conduce a la necesaria estimación del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Anular el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1988 en el recurso de casación núm. 1889/87.

2.º Reconocer al demandante de amparo el derecho a la tutela judicial efectiva, y

3.º Restablecer al demandante en la integridad de dicho derecho y, a tal efecto, retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal de la admisión del recurso de casación, para que resuelva la Sala sobre éste, teniendo en cuenta la subsanación del defecto inicialmente apreciado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de marzo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 40/1990, de 12 de marzo de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 85, de 9 de abril de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:40

Recurso de amparo 486/1987. Contra Auto denegatorio de aclaración de Sentencia recaída en autos seguidos por delito de lesiones.

Alegada violación del derecho a la tutela judicial efectiva por haberse producido un incremento en la cuantía de la indemnización que habría reformado peyorativamente la posición jurídica de la parte apelante

1. Es línea doctrinal constante de este Tribunal que la interdicción de la reforma peyorativa constituye un principio general del Derecho procesal que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24 C.E., a través del régimen de garantías legales de los recursos y, en todo caso, de la prohibición constitucional de la indefensión. [F.J. 1]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 486/88, promovido por doña Paloma Bernáldez Aranzábal, representada por la Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón y asistida del Letrado don Julio Ortiz Moreno contra la Sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Instrucción núm. 11 de los de Madrid, de 1 de octubre de 1987, y contra el Auto denegatorio de aclaración de Sentencia de 29 de enero de 1988. Han comparecido, como parte demandada, doña Alejandra Llorente Suárez, debidamente representada y asistida, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 17 de marzo de 1988 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la Procuradora de los Tribunales dona Consuelo Rodríguez Chacón en nombre de doña Paloma Bernáldez Aranzábal en el que se deducía demanda de amparo contra la Sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid, de fecha 1 de octubre de 1987, y contra el Auto denegatorio de la aclaración solicitada, de fecha 29 de enero de 1988.

2. Los hechos motivadores de la presente demanda de amparo, en síntesis, son los siguientes:

a) El día 1 de septiembre de 1986 la recurrente, al hacer marcha atrás con su vehículo para salir de un apareamiento, atropelló a doña Alejandra Llorente Suárez. Este hecho fue considerado como constitutivo de una falta de imprudencia del art. 586.3.º C.P., al degradarse desde un hipotético delito de imprudencia temeraria a la vista del comportamiento de la víctima. Las lesiones de ésta tardaron ciento sesenta días en sanar y permanecieron secuelas sin especificar En consecuencia, la ahora recurrente fue condenada por Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 13 de Madrid, de 12 de marzo de 1987, a 10.000 pesetas de multa -o cinco días de arresto sustitutorio-, a la suspensión por un mes y un día del permiso de conducir y al abono de la responsabilidad civil estimada por el Juez -además de los gastos acreditados por un total de 51.780 pesetas- en la mitad de lo solicitado por el Ministerio Fiscal a la ofendida y en la mitad y en la cuarta parte, respectivamente, de lo solicitado por dichos acusadores en lo tocante a las secuelas, es decir, a abonar a la lesionada 320.000 pesetas y 100.000 pesetas, respectivamente.

b) Interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación por la condenada y aquí demandante de amparo, se admitió a trámite; por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid, de 1 de octubre de 1987, aceptando plenamente los hechos probados, se desestimó el recurso de alzada, se incrementó la indemnización por las lesiones hasta el límite de lo en su día solicitado por las acusaciones (640.000 pesetas) y por secuelas hasta un 75 por 100 de lo demandado por la víctima (300.000 pesetas), declarándose la responsabilidad civil directa de la compañía aseguradora, ya que en primera instancia se había decretado su responsabilidad civil como subsidiaria.

c) Tras una serie de incidencias materiales, se comunicó esta resolución a la apelante y ésta formuló recurso de aclaración por considerar que se había producido un error en aquélla, ya que, a su juicio, la apelada nunca fue apelante, y, por tanto, se había producido una reforma peyorativa. Por Auto de 29 de enero de 1988, el Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid declaró no haber lugar a la aclaración y que las discrepancias que manifestaba la recurrente en relación a la Sentencia eran debidas a un error material en la confección de acta consistente en haber omitido consignar la condición de apelante de la víctima, puesto que efectivamente sí hubo adhesión al recurso de apelación por parte de ésta.

3. La recurrente en amparo sostiene que se le ha vulnerado su derecho a no padecer indefensión (art 24 C.E.). Para ello alega que se le ha producido una reformatio in peius, puesto que sin haberse sostenido la pretensión acusatoria en la alzada, se ha visto empeorada su situación.

Basa su argumentación en que, a tenor de los antecedentes de hecho de la Sentencia dictada en segunda instancia por el Juzgado de Instrucción, en el segundo de ellos se hace referencia a la parte apelada y a una única solicitud, a saber, que se declarara la responsabilidad civil directa de la Compañía aseguradora. De acuerdo a las manifestaciones de la recurrente, ni ella ni el Ministerio Fiscal se opusieron a ello por considerar que la declaración en instancia de la responsabilidad civil de aquélla como subsidiaria se debía a un error material. Esta declaración de antecedentes pugna, sigue argumentando la demandante, con la afirmación contenida hacia el final del fundamento jurídico 1.º de la Sentencia aquí combatida en el que se dice estimar la pretensión indemnizatoria de la apelante y así considerarlo finalmente en el fallo.

La demandante de amparo sostiene -y así lo hizo ya en el recurso de aclaración cuya resolución también se combate aquí- que la apelada no fue nunca apelante adherida. Esta afirmación aparece confirmada por el acta de la vista de apelación, en que no consta esta circunstancia. Extremo este reconocido por el Juez al resolver, denegándolo, el recurso de aclaración, señalando que se trata de un error el que tal hecho no fuera debidamente consignado. Para demostrar la certeza de que la víctima realmente apeló el Juez ad quem hace referencia a la fundamentación jurídico y fallo de su resolución.

4. Por providencia de la Sección Segunda, de 23 de mayo de 1988, se puso de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal, confiriéndoles un plazo común de diez días, previsto en el anterior art. 50 LOTC, para que se acreditara, si a ello hubiere lugar, la fecha en que fue notificada la última de las resoluciones impugnadas, y se alegara respecto de la posible falta de contenido constitucional de la demanda.

5. El 10 de junio de 1988 el representante del Ministerio Fiscal ante este Tribunal evacuó su trámite de alegaciones. Respecto de la falta de acreditación de la fecha de notificación del Auto por el que no se accedía a aclarar la Sentencia dictada en segunda instancia, se manifestaba que, salvo que en este trámite la actora acreditara fehacientemente la mentada fecha, la demanda debería inadmitirse por extemporaneidad (art. 44.2 LOTC).

En lo relativo al contenido constitucional de aquélla, el Ministerio Fiscal entiende que carece de relevancia que merezca una resolución de este Tribunal en forma de Sentencia. Por un lado, en efecto, la recurrente carece de legitimación para defender los derechos de su Compañía aseguradora mediante una rectificación de la Sentencia que declaró la responsabilidad civil directa, en lugar de subsidiaria, de la Compañía de Seguros.

Por lo que hace referencia a la falta de contenido, el Ministerio Fiscal, apoyándose en la STC 176/1987, considera que habiendo existido, como afirma el Juez de Instrucción núm. 11 de los de Madrid, en su Auto de 29 de enero de 1988, adhesión a la apelación, la condena dictada en instancia se limitó a conceder lo solicitado por una de las partes apelantes, aquí la víctima de la imprudencia de lesiones, y, en consecuencia, incrementó la indemnización acordada en primera instancia.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal concluye solicitando la inadmisión a trámite de la presente demanda por falta de contenido constitucional.

6. Por su parte, la representación actora, en escrito presentado el 15 de junio siguiente, cumplimentó el trámite reseñado. Por un lado, aportó certificación de la Secretaría del Juzgado de Instrucción núm 11 de los de Madrid, por la que se daba fe de que el Auto denegatorio de la aclaración, de 29 de enero de 1988, se notificó a la interesada el 23 de febrero siguiente.

En lo tocante al contenido constitucional de la demanda, la representación actora abunda en sus planteamientos ya expuestos al formularla. Se reitera que el Juez ad quem, pese a reservar en el antecedente primero de su Sentencia la condición de parte apelada de la víctima, en el fallo afirma que accede a la petición de la recurrente y pasa a incrementar las indemnizaciones otorgadas en instancia. El error se hace patente, a juicio de la representación actora, por el hecho de que en la vista del recurso, se accedió por todos, y a petición del Ministerio Fiscal y de la apelada, a que la Compañía aseguradora condenada como responsable civil subsidiaria fuera ahora responsable civil directa, siendo ésta la única petición que formuló la apelada.

Presentado el citado recurso de aclaración, a fin de intentar sanar en la vía judicial, afirma la actora, la lesión sufrida en la Sentencia dictada en alzada, el Juez ad quem emite un Auto desestimatorio de la petición referida y, subraya la demandante, «utilizó la oportunidad para introducir en el Auto con que se resolvía el incidente diversas rectificaciones a la Sentencia, cuya aclaración se pretendía, con inadmisibles justificaciones sobre la elevación del importe de las indemnizaciones»

Así las cosas, la recurrente estima que «nos encontramos en presencia de un clarísimo supuesto en que procede el amparo interesado; y ello, no porque así, particularmente, lo crea esta representación, sino porque nuestro criterio dimana de la enseñanza recibida del Tribunal Constitucional, a través de sus resoluciones. cuando, como en el presente caso, se produce el quebramiento del principio jurídico de la reformatio in peius». En apoyo de su posición aduce jurisprudencia de este Tribunal y concluye, previa solicitud de la admisión del amparo a trámite, para robustecer su argumentación, señalando que si, a mayor abundamiento, en el rollo de apelación donde han sido dictados la Sentencia y el Auto que motivan este recurso de amparo, se observan producidas las anomalías procesales acusadas, lo que le permite creer, razonablemente, que el supuesto sometido al Tribunal Constitucional tiene un muy apreciable contenido, que justifica, sin duda, la decisión del mismo, cuyo criterio se espera sea compartido por este Tribunal.

7. Por providencia de 7 de noviembre de 1988, la Sección acordó la admisión a trámite de la presente demanda y, al propio tiempo. dirigirse al Juzgado de Instrucción núm. 11 de los de Madrid, a fin de que remitiera, en un plazo no superior a diez días, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 72/87, interpuesto por la recurrente contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 13 de Madrid. Igualmente, se acordó dirigirse a este Juzgado para que en idéntico plazo, remitiera las actuaciones seguidas ante él bajo el núm. 3171/86, debiendo emplazarse previamente a las personas que hubieran sido parte en la causa, excepción hecha de la recurrente, para que, si lo desearen. pudieran comparecer en el término de otros diez días ante este Tribunal.

8. Simultáneamente, por providencia de igual fecha, se acordó abrir la pieza separada de suspensión. A tal fin, tras los trámites de alegaciones oportunos, se acordó, mediante Auto de la Sala Primera de 19 de diciembre de 1988, suspender parcialmente la ejecución de la Sentencia dictada en grado de apelación y aquí impugnada, en lo que respecta al incremento de las cantidades en ella acordadas como indemnización.

9. Remitidas las actuaciones precitadas, con ingreso en este Tribunal el 23 de diciembre de 1988, y practicado igualmente el emplazamiento de la denunciante en el juicio de faltas, ésta, dona Alejandra Llorente Suárez, debidamente asistida y representada, se personó el 15 de diciembre de 1988, solicitando se la tuviera como parte en este proceso constitucional.

10. Por providencia de 16 de enero de 1989, la Sección acordó tener por personada a la demandada, acusar recibo de las actuaciones judiciales remitidas y conferir a las partes un término común de veinte días para vista de las actuaciones a fin de que pudieran efectuar las alegaciones que tuvieren por conveniente de acuerdo al art. 52.1 LOTC.

11. El Ministerio Fiscal representado ante este Tribunal presentó su escrito de alegaciones el 7 de febrero de 1989. En el mismo, tras fijar el hecho que origina el presente recurso de amparo -el incremento de la indemnización establecido en la Sentencia de apelación- y tras señalar que en una primera etapa este Tribunal no consideró que perteneciera al ámbito proscrito de la reformatio in peius el monto de las indemnizaciones, no obstante tras la STC 202/1988 la cuestión ha quedado zanjada al entender este Tribunal que dicha práctica peyorativa rige en el ámbito del proceso penal tanto en lo concerniente al ejercicio de la pretensión criminal como de la civil, quedando ésta igualmente amparada como aquélla por el art. 24.1 C.E.

Sucede, no obstante, prosigue el Ministerio Público, que en este caso, no puede aplicarse la doctrina sentada en las resoluciones que aporta, toda vez que sí ha existido apelación, en concreto adhesiva. En efecto, de las actuaciones se desprende con claridad que la parte ahora demandada, formuló escrito de fecha 6 de mayo de 1987 en el que su representación se adhería al recurso de apelación formulado por la de la aquí actora. El problema surge por el hecho de que en el acta de la vista de la apelación consta tan sólo que la perjudicada solicitó la declaración de responsabilidad civil directa de la compañía aseguradora, sin que se haga mención alguna a la cuantía de las indemnizaciones. En el recurso de aclaración presentado por la condenada se afirma por el Juzgado de Instrucción, que la petición de la señora Llorente, por error, no se incluyó en el acta. Tal afirmación aclara lo sucedido en segunda instancia, aunque no haya tenido reflejo en el acta de la vista. No obstante, y dado que este Tribunal tiene declarado que es carga de cada parte que consten en el acta los extremos que puedan interesar a su derecho, hay que hacer caso omiso de la manifestación judicial, por no tener reflejo en el documento probatorio por excelencia de lo ocurrido en la vista de la apelación. Sin embargo, entiende al Ministerio Fiscal que aunque no se hubiera hecho mención de las indemnizaciones en la vista, dado que la adhesión a la apelación reproducía los pedimentos de primera instancia, el Juez de Instrucción tenía plenas facultades para otorgar lo entonces solicitado, siempre que la modificación fuera suficientemente motivada, como así ocurre. En efecto, la Sentencia impugnada afirma que:

«No procede rebajar la cuantía que ordinariamente viene concediéndose por los Juzgados por razón de las lesiones, 4.000 pesetas diarias, y ampliar la correspondiente a las secuelas y que la Sentencia no estima, procediendo, en este punto, estimar el recurso de la representación de Alejandra Llorente...»

Para el Ministerio Público, de lo que antecede se deduce con claridad que la perjudicada ostentaba también la condición de apelante (pues, como hemos visto, se adhirió a la apelación), y entraba en las facultades judiciales de segunda instancia estimar sus pedimentos en todos sus extremos, y no sólo en lo relativo a la responsabilidad civil directa de la aseguradora, único extremo que consta en el acta concluye, en fin el Ministerio Fiscal, instando la desestimación de la presente demanda de amparo por cuanto no resulta lesión de los derechos fundamentales invocados.

12. En escrito presentado el 13 de febrero de 1989, la representación actora da por reproducidas cuantas alegaciones se dejaron ya expuestas en sus escritos de 16 de marzo y 13 de julio de 1988.

13. Por su parte, la representación de la demandada evacuó su trámite de alegaciones en escrito presentado el 15 de febrero de 1989, oponiéndose al recurso de amparo. En esencia, esta representación, reconociendo el alcance constitucional de la reformatio in peius, manifiesta su sorpresa ante la negación de la actora en el sentido de no considerar que aquélla efectuó una apelación adhesiva, apelación que, si es estimada, deja intacto el derecho a no ser reformado peyorativamente. Habiendo comparecido la demandada en el recurso de apelación, y habiéndose adherido a la apelación, el Juez estaba facultado para proceder al incremento de la indemnización hasta el límite de lo solicitado, como así hizo. Por otro lado, según esta representación, el auto denegando la aclaración de la Sentencia dictada por el Juez ad quem es suficientemente ilustrativo y pone las cosas en su sitio. Además, considerando que el principio de rogación rige el procedimiento de amparo, no debe suscitarse ahora -por no haberlo hecho la actora- si la adhesión a la apelación estuvo bien admitida o no.

Concluye su alegato la representación demandada se tenga por efectuada su oposición al recurso de amparo instado por la recurrente, interesando la denegación del mismo.

14. Por providencia de la Sala Segunda, de 22 de enero de 1990, tras acordar unir los escritos reservados y dar copia de los mismos a las partes, se nombró Ponente al Magistrado de la Sala don Alvaro Rodríguez Bereijo y se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 26 de febrero de 1990, quedando concluso en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente demanda de amparo constitucional consiste en determinar si, al dictarse por el Juez la Sentencia de apelación, se ha producido una reformatio in peius en la posición de la demandante, con violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

Como ya ha señalado este Tribunal en ocasiones anteriores, la figura llamada de la reforma peyorativa o reformatio in peius consiste, como es bien sabido, en la situación que se produce cuando la condición jurídica de un recurrente resulta empeorada a consecuencia exclusivamente de su recurso. En el Derecho positivo español la interdicción de la reforma peyorativa encuentra un reflejo en la disposición contenida en el art. 902 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que, al referirse al recurso de casación en el orden penal, preceptúa que si la Sala casa la resolución objeto del recurso en virtud de algún motivo fundado en la infracción de Ley, dictará a continuación, pero separadamente, la Sentencia que proceda conforme a Derecho, sin más limitación -añade- que la de «no imponer pena superior a la señalada en la Sentencia casada o a la que correspondería conforme a las peticiones del recurrente, en el caso de que se solicitase pena mayor». No hay un precepto similar en la regulación del juicio sobre faltas en segunda instancia, pues si bien el art. 977 ordena devolver los autos declarando desierto el recurso si el apelante no se persona, no se establece ningún otro condicionamiento de la Sentencia que en la apelación se dicte.

No obstante la escasez de preceptos legales sobre la materia en nuestro Derecho, es línea doctrinal constante de este Tribunal que la interdicción de la reforma peyorativa constituye un principio general del Derecho procesal que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24 de la Constitución, a través del régimen de garantías legales de los recursos y, en todo caso, de la prohibición constitucional de la indefensión. Lo es, en primer lugar, como consecuencia de la regla que rige la apelación tantum devolutum quantum apellatum, cuya vigencia en nuestro Derecho no puede discutirse. Se entiende así que es la impugnación de una Sentencia lo que opera la investidura del Juez superior, que determina la posibilidad de que éste desarrolle los poderes que tiene atribuidos, con la limitación determinada por la pretensión de las partes. De esta suerte, salvo las expresas excepciones previstas por la ley, el efecto devolutivo de la apelación se limita a los puntos de la decisión recurrida a los que el recurso se refiere. Por último, es igualmente claro que en un sistema acusatorio deben entenderse igualmente excepcionales los poderes de actuación ex oficio del Juez lo mismo en la primera que en la segunda instancia (SSTC 54/1985, fundamento jurídico 8.º; 84/1985, fundamento jurídico 1.º; 6/1987, fundamento jurídico 2.º; 92/1987, fundamento jurídico 2.º; 116/1988, fundamento jurídico 2.º, por ejemplo). Por ello, no se produce la lesión del art. 24.1 C.E. en este aspecto, cuando existe una pretensión de signo contrario, ejercitada por las partes, dirigida a obtener ese resultado peyorativo o cuando ese resultado viene legitimado por la aplicación de normas de orden público (STC 17/1989, fundamento jurídico 7.º).

Traída esta doctrina al presente caso, es decir, a su eventual aplicación en materia de incremento de las indemnizaciones civiles derivadas de la falta cometida acordado en segunda instancia, la respuesta, como señala el Ministerio Fiscal, ha de ser claramente afirmativa. En efecto, de acuerdo con una línea jurisprudencial claramente consolidada (SSTC 15/1987, fundamento jurídico 2.º; 116/1988, fundamento jurídico 2.º; 202/1988, fundamento jurídico 3.º), la responsabilidad civil ex delicto queda plenamente integrada en la garantía que supone la interdicción de la reforma peyorativa; es decir, al Juez ad quem le está vedado decretar una responsabilidad civil que supere el límite de la ya acordada en primera instancia si no ha existido pedimento alguno al respecto en la segunda, salvo que sea consecuencia de la aplicación de normas de orden público que debe efectuar el Juez, en todo caso, con independencia de que se haya pedido o no por las partes.

2. Así las cosas, procede examinar las circunstancias que concurren en el presente caso, entrando en el fondo del asunto para determinar si ha existido reformatio in peius constitucionalmente legítima, con pleno respeto de las garantías del art. 24.1 C.E., o por el contrario si, como pretende la demandante de amparo, el Juez ad quem procedió, con olvido de tales garantías fundamentales, al margen de las pretensiones de las partes.

La recurrente en amparo alega en su demanda que la Sentencia impugnada dictada en apelación, al incrementar la cuantía de las indemnizaciones a satisfacer por ella ha reformado peyorativamente su posición jurídica sin que la parte apelada hubiese deducido pretensión alguna en tal sentido y yendo más allá de lo pedido por ésta, que se había limitado a solicitar se declarase la responsabilidad civil directa de la Compañía aseguradora. De esta manera se habría producido, según la recurrente, una reformatio in peius con indefensión y vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

Pero examinadas las actuaciones, las cosas resultan de bien distinta manera, tal y como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, pues la parte apelada, ahora demandada en este proceso, se adhirió a la apelación interpuesta por la parte contraria como consta con toda claridad en el escrito obrante en autos, de fecha 6 de mayo de 1987, y presentado en ese mismo día en el Registro de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de los de Madrid; por lo que ha de entenderse que con ello ostentaba también la condición de apelante y reproducía todos sus pedimentos de primera instancia, entrando en las facultades del Juez de alzada estimarlos motivadamente en todos sus extremos, como así ha acontecido en el presente caso. Ninguna vulneración, por tanto, ha existido del derecho garantizado en el art. 24.1 de la Constitución.

La demandante de amparo, pudo y debió conocer esta circunstancia, pues a ella sin duda hacía referencia la Sentencia de apelación cuando, al desestimar su recurso, expresamente decía estimar el recurso de la representación de la parte contraria, lo que. además, le fue reiterado por el Juez en el Auto de aclaración de la Sentencia. Ello no obstante, insiste la recurrente en afirmar ante este Tribunal, como ya lo hiciera ante el Juez de alzada, contra toda evidencia y amparándose en un error material en la confección del acta de la vista de apelación, que «no tuvo lugar la adhesión a la apelación»; lo que pone de manifiesto no sólo lo infundado de su pretensión de amparo, sino también un manifiesto incumplimiento de sus deberes de buena fe en el ejercicio de sus derechos (art. 7 C.C.) y de la debida lealtad procesal (art. 11.1 LOPJ). Por todo ello debe desestimarse el recurso de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 95.2 LOTC, declararse la imposición de costas procesales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Denegar el amparo solicitado por doña Paloma Bernáldez Aranzábal.

2.º Levantar la suspensión parcial de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid. de 1 de octubre de 1987, dictada en el rollo de apelación 72/1987, acordada por Auto de 19 de diciembre de 1988; y

3.º Imponer las costas del proceso constitucional a la recurrente por manifiesta mala fe en la formulación de sus posiciones.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de marzo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 41/1990, de 15 de marzo de 1990

Pleno

("BOE" núm. 85, de 9 de abril de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:41

Cuestiones de inconstitucionalidad 1053/1986 y 1071/1987 (acumuladas). Promovidas respectivamente por la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo y la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jaén en relación con la disposición transitoria primera en conexión con el art. 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas

1. Ya ha señalado este Tribunal, en relación con el «juicio de relevancia» que debe contener el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, que la apreciación de la aplicabilidad de la norma cuestionada al supuesto debatido corresponde efectuarla al órgano judicial y no debe ser asumida, en sustitución de éste, por el Tribunal Constitucional. [F.J. 2]

2. Se reitera doctrina anterior del Tribunal (en especial, STC 178/1989), según la cual la modificación del sistema de incompatibilidades de los funcionarios, haciendo más estricta su vinculación con la Administración mediante la prohibición de simultanear el desempeño de dos o más puestos de trabajo de carácter público, o uno público y otro de actividades privadas, no constituye expropiación alguna sin garantía indemnizatoria, ya que los funcionarios y, en general, los empleados públicos, no ostentan un derecho constitucional a mantener esas condiciones en que se desarrolla su función al servicio de la Administración en el mismo nivel de exigencia que tuviera a su ingreso en la misma. [F.J. 5]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1053/1986 y 1071/1987, acumuladas, promovidas respectivamente por la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo y la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jaén por supuesta inconstitucionalidad de la Disposición transitoria primera, en relación con el art. 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. Han sido parte el Fiscal General del Estado, el Senado y el Abogado del Estado, este último en representación del Gobierno. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. La Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, por medio de Auto, de 18 de septiembre de 1986, acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre la Disposición transitoria primera en relación con el art. 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Publicas, por estimar que ambos preceptos pudieran ser contrarios al art. 33 de la Constitución Española.

La mencionada resolución expone como antecedentes de hecho los siguientes:

a) La Magistratura de Trabajo núm. 5 de Zaragoza dictó Sentencia en fecha 24 de julio de 1985, en el procedimiento laboral seguido a instancias de don Domingo Lozano Pescador contra el excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza y el Patronato de la Biblioteca Pública de dicha ciudad, en la que se desestimó tanto la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la parte demandada, como la demanda inicial. El actor había venido desempeñando la plaza de Técnico Auxiliar Administrativo de desinfección como funcionario en propiedad del Ayuntamiento demandado, simultaneando dicho puesto, desde el 1 de julio de 1974, con otro, en régimen laboral, como subalterno a media jornada en la Biblioteca Pública de Zaragoza; puesto de trabajo, este último, en el que cesó en fecha 24 de abril de 1985, en virtud de comunicación de la Gerencia del Patronato en la que se le participaba dicho cese por aplicación de la Ley de Incompatibilidades.

b) Formulado recurso de suplicación contra la referida Sentencia y tramitado el mismo con el núm. 2145/1985, la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, entendiendo que la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, aplicable en cuanto al fondo, podría infringir la Constitución, acordó, por providencia de 25 de junio de 1986, oír a las partes y al Ministerio Fiscal en orden al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad; trámite que fue evacuado, señalando el Ministerio Público la conveniencia de pronunciarse previamente el Tribunal sobre la cuestión de competencia planteada.

La duda sobre la constitucionalidad de los preceptos legales se basa, en síntesis, en los siguientes argumentos: 1.º La aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, en ese supuesto concreto supuso para el actor una privación de la titularidad, posesión e ingresos que percibía, por el desempeño de los puestos de trabajo en el sector público que venia simultaneando, sin otorgarle indemnización alguna, lo que parece evidente lesiona un patrimonio, sin que las razones generales de la Exposición de Motivos de la Ley, sirvan de justificación suficiente en este punto; 2.º Se infringe así concretamente el art. 33 de la C.E. y sorprende que la Ley no haya arbitrado fórmula alguna para acomodarse a la Constitución, que resulta también conculcada en cuanto al principio de seguridad jurídica que consagra el art. 9.3, que, implícitamente, impone al legislador el deber, o más propiamente la obligación, de respetar no sólo las situaciones jurídicas consolidadas, ya sean patrimonializadas o no, sino también aquellas que estén en trance de consolidación por haberse realizado en parte el hecho o acto de que dependa la adquisición, quedando, por tanto, la incertidumbre de si el hecho adquisitivo se completará o no; de esta forma, el desconocimiento de la situación del actor desposeyéndole del desempeño de un puesto de trabajo que venía ejercitando lícitamente hasta la entrada en vigor de la Ley sin otorgarle indemnización puede ser calificado como un supuesto de confiscación; 3.º Ha de resaltarse la posición de privilegio de que en tal sentido goza la Administración mediante la figura de la expropiación forzosa, que no obstante, se encuentra siempre limitada al pago del justiprecio; por ello, si como aquí acontece, la Administración desposee sin indemnización de especie alguna, se está generando además una discriminación contraria al principio de igualdad ante la Ley (arts. 14 y 9 de la C.E.); 4.º Finalmente, no puede servir de obstáculo a tal apreciación el que la propia Ley prevea en ocasiones la situación de excedencia del interesado, pues no es éste el supuesto controvertido, ni que el legislador exprese el deseo de obtener de los servidores públicos un esfuerzo testimonial porque lo que se pide aquí es algo más que un mero testimonio y en muchos casos supone la privación de un ingreso esencial.

2. La Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jaén, en el procedimiento laboral núm. 913/1987, sobre despido, también acordó promover cuestión de inconstitucionalidad mediante Auto de 24 de julio de 1987, respecto a la ya indicada Disposición transitoria primera de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, en su relación con el art. 10 de la misma Ley por si pudieran infringir el derecho que consagra el art. 33 de la Constitución Española, al suponer una expropiación sin indemnización.

A tales efectos, señalaba como antecedentes los que siguen:

a) El demandante, don Virgilio García Rodríguez-Acosta, venía prestando servicios para la Seguridad Social en la Residencia Sanitaria «Capitán Cortés» y en el Ambulatorio «Virgen de la Capilla», ambos de la ciudad de Jaén.

b) Por Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, de 16 de febrero de 1987, se le declaró en situación de excedencia, a partir de 1 de abril de 1987, en la plaza que desempeñaba en el referido Ambulatorio de la Seguridad Social de Jaén, por aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

c) Por providencia de 6 de julio de 1987, la Magistratura de Trabajo acordó dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal, a fin de que las mismas alegaran lo que estimasen conveniente en el plazo de diez días, acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre la referida Ley.

La duda sobre la constitucionalidad de los preceptos cuestionados se fundamenta en similares argumentos a los que sirvieron de base a la cuestión planteada por la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo en el Auto de 18 de septiembre de 1986, anteriormente reseñado.

3. Las Secciones Cuarta y Primera de este Tribunal, en sendas providencias, de 22 de octubre de 1986 y 16 de septiembre de 1987, acordaron tener por recibidas las actuaciones de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo y Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jaén, y admitir a trámite las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas con los núms. 1053/1986 y 1071/1987, respectivamente, dando traslado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia. y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo común de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Asimismo, se dispuso la publicación de la incoacción de las cuestiones de inconstitucionalidad en el «Boletín Oficial del Estado».

4. En la cuestión de inconstitucionalidad 1053/1986, el Congreso de los Diputados, en escrito presentado el 20 de noviembre de 1986, comunicó al Tribunal que, aun cuando no se personara en el procedimiento ni formulara alegaciones, ponía a su disposición las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar, y similar comunicación remitió, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1071/1987, mediante escrito registrado en fecha 25 de septiembre de 1987. El Senado, mediante escritos que tuvieron su entrada en fechas 6 de noviembre de 1986 y 7 de octubre de 1987, solicitó respectivamente, en las cuestiones núms. 1053/1986 y 1071/1987, se le tuviera por personado en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC. El Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, comparecieron y alegaron en ambas cuestiones de inconstitucionalidad, solicitando el Ministerio Público la acumulación de ambas, a lo que mostró su conformidad el Abogado del Estado y que fue acordada por Auto del Pleno del Tribunal de 24 de noviembre de 1987.

5. El Fiscal General del Estado, en sendos escritos presentados el 13 de noviembre de 1986 y el 2 de octubre de 1987, interesó, en primer lugar, la inadmisión de ambas cuestiones por defectos formales en su planteamiento y, asimismo, la procedencia de su desestimación en cuanto al fondo planteado. Los defectos formales que el Ministerio Fiscal advierte, respecto de la cuestión de inconstitucionalidad 1053/1986, se resumen en los dos siguientes: a) La improcedencia del momento procesal en que el Tribunal planteó la duda de constitucionalidad, pues según lo dispuesto en el art. 35.2 de la LOTC, éste debe ser aquel en que el proceso se encuentre concluso para dictar sentencia; pero en este caso tal requisito no se ha observado desde el momento en que la Sala, pese a someter a la audiencia previa de las partes la cuestión referente a la competencia de jurisdicción, no ha resuelto sobre ella, ni tampoco ha dado oportunidad a la parte que se oponía a la misma de alegar sobre tal cuestión; b) Tampoco se aprecia en este supuesto la necesaria conexión entre la validez de la norma cuestionada y el fallo a dictar en el proceso ordinario porque, el objeto del proceso laboral y, más concretamente, del recurso de suplicación en cuyo curso se ha promovido la cuestión. era declarar si el cese del actor, acordado por el Patronato Municipal de la Biblioteca Pública de la ciudad de Zaragoza, era correcto o no, habiendo solicitado el demandante autorización de compatibilidad en virtud de lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre. Por tanto, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Disposición transitoria primera y del art. 10 de la citada Ley resultan inoperantes a efectos de la declaración de validez del cese del actor. La objeción que el Ministerio Fiscal efectúa en orden a la inadmisibilidad de la cuestión 1071/1987, versa sobre el defecto advertido en la providencia por medio de la cual la Magistratura de Trabajo acordó oír a las partes y al Ministerio Público sobre la pertinencia de plantear la cuestión y en la cual no se determinó con exactitud cuál fuese el concreto precepto o preceptos constitucionales a que se refería dicha duda y que pudieran ser infringidos por las disposiciones cuestionadas. En lo referente a la cuestión de fondo planteada, las alegaciones del Ministerio Público son similares respecto de ambas cuestiones de inconstitucionalidad, interesando su desestimación por no ser contrarios a la Constitución ninguno de los preceptos cuestionados, y ello en virtud de los siguientes argumentos: 1.º) Señala ante todo el Ministerio Público que, sobre los mismos preceptos ahora cuestionados y en virtud de similares argumentos, se formuló, en su día, recurso de inconstitucionalidad registrado con el núm. 272/1985; 2.º). Sin perjuicio de lo anterior, ha de señalarse que la relación entre los dos preceptos impugnados -art. 10 y Disposición transitoria primera de la Ley- no parece ser la que pretende mantenerse en el Auto de planteamiento de la cuestión, toda vez que el citado art. 10 resulta un precepto regulador de situaciones futuras, sin trascendencia respecto del supuesto debatido (reiterando, en este sentido, la improcedencia en el planteamiento de la cuestión), mientras la Disposición transitoria primera se refiere a lo que se podría denominar «incompatibilidad sobrevenida», es decir, de situaciones anteriormente reconocidas como compatibles que ahora dejan de serlo que traería su causa de lo dispuesto en el art. 1.3 de la misma Ley. En uno y otro supuesto, la Ley 53/1984 señala los mecanismos a través de los cuales pueden ejercitarse las oportunas opciones y, en su caso, obtenerse la declaración de compatibilidad. 3.º) De cualquier forma, la duda le surge al órgano judicial, más que sobre la exigencia misma e incompatibilidad, sobre la carencia de instrumentos compensatorios en la Ley frente a la privación de un derecho que, previamente califica de derecho subjetivo, enmarcado en el ámbito del derecho de propiedad, y que, en consecuencia, debería haber dado lugar a la indemnización prevista en el art. 33.3 de la C.E. y en el art. 1 de la Ley de Expropiación Forzosa; 4.º) Ahora bien -señala el Ministerio Fiscal- la incompatibilidad es algo inherente a la función pública, quedando en manos del legislador ordinario fijar su «sistema» (art. 103.3 C.E.), es decir, su regulación, y para nuestra legislación, dicha incompatibilidad del funcionario viene siendo, con diversos matices, una constante histórica, y, en todo caso, supeditada la compatibilidad a la correspondiente autorización. Sentado lo anterior, mal puede hablarse de un «derecho subjetivo» a la compatibilidad, puesto que en el supuesto de disfrutarlo, siempre seria un derecho debilitado apto para ser desconocido si variasen las circunstancias que determinaron la autorización de compatibilidad, lo que hace imposible hablar de un derecho de propiedad a la «compatibilidad» enmarcable en el art. 33 de la Constitución, y la negación de tal carácter comporta a su vez la de la posible aplicación de las normas expropiatorias y sus consecuencias; 5.º) Finalmente, las afirmaciones del Tribunal Constitucional recogidas en la STC 108/1986, recaída en recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el sentido de que «el Estatuto de los Jueces está fijado por Ley, lo que significa que la Ley define los elementos que lo componen y que puede modificarlos dentro del mareo de la Constitución», es plenamente aplicable y trasladable a la relación funcionarial en general; tanto la anterior Sentencia como otras anteriores y posteriores han venido precisando que, para entrar en juego el art. 33.3 de la C.E. es condición imprescindible que estemos en presencia de un derecho subjetivo, por lo que si no existe éste, cede toda aplicación del mecanismo expropiatorio y no existiendo aquí, según se ha expuesto, un «derecho» a la compatibilidad, mal puede mantenerse que el legislador haya omitido la compensación o indemnización correspondiente a toda expropiación.

6. El Abogado del Estado, en escritos presentados en fechas 14 de noviembre de 1986 y 8 de octubre de 1987, interesa la desestimación de ambas cuestiones por entender que los dos preceptos cuestionados son conformes a la Constitución. En sus alegaciones, comienza por señalar que, insistiendo en lo que ya expuso en su escrito de alegaciones referente al recurso de inconstitucionalidad núm. 272/1985, sobre la misma Ley, la inexistencia de derechos adquiridos en este punto determina la inexistencia de expropiación alguna. A estos efectos, ha de recordarse la doctrina sentada en la STC 27/1981, pues, precisamente el punto jurídico de la cuestión versa sobre lo que en el Auto de planteamiento constituye un presupuesto que nunca se demuestra: la existencia de un derecho adquirido o previo de los funcionarios, mientras la tesis debe ser precisamente la contraria, esto es, que no existen derechos adquiridos de los funcionarios frente a la Ley, y mucho menos en materia de incompatibilidades expresamente previstas en el art. 103 de la C'.E.; ello se deriva -continúa- de la denominada situación o relación estatutaria de los funcionarios públicos, admitida por el Tribunal Constitucional en su STC 57/1982, en la que se mantiene que los funcionarios públicos no tienen derecho alguno adquirido al mantenimiento del estatuto funcionarial. Finalmente, analiza el Abogado del Estado la evolución en el Derecho comparado de los «derechos adquiridos» en general y de los funcionarios públicos en particular, concluyendo que, si todos ellos han de claudicar en todo caso y según lo expuesto ante la Ley, la inexistencia de derecho previo conlleva la correlativa inexistencia de expropiación indemnizable.

7. Por providencia del Pleno de este Tribunal de 13 de marzo de 1990, se acordó señalar el día 15 del mismo mes y ano para deliberación y votación de la presente sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se plantea en las presentes cuestiones de inconstitucionalidad, acumuladas, números 1053/1986 y 1071/1987, la eventual infracción del art. 33.3 de la Constitución Española por la Disposición transitoria primera y el art. 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre. de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, en cuanto dichas disposiciones pudieran implicar la privación de un derecho patrimonial individual sin otorgar la correspondiente indemnización que establece aquel precepto constitucional.

Mas, con carácter previo al examen sobre el fondo de la duda planteada, han de analizarse las diferentes objeciones que a su conocimiento opone el Ministerio Fiscal en ambas cuestiones, y que, constituyendo causas de inadmisibilidad de las mismas, de prosperar, determinarían en este momento procesal su desestimación, sin necesidad de entrar a resolver sobre la conformidad con la Constitución de los preceptos legales sobre los que recaen.

2. En la cuestión número 1053/1986, el Ministerio Público aduce dos defectos formales que impiden, a su juicio, el conocimiento sobre el fondo planteado. El primero, de carácter estrictamente procedimental, consiste en la extemporaneidad en el planteamiento de la duda, al no haber resuelto el órgano judicial (Tribunal Central de Trabajo) el extremo relativo a la competencia de la jurisdicción laboral para conocer del asunto y no haber dado traslado a la parte que formuló tal excepción del informe favorable al mantenimiento de dicha competencia que el propio Ministerio Fiscal había efectuado, por lo que debe considerarse, en su opinión, que el procedimiento no se encontraba concluso en el momento en que se dictó el Auto de remisión, para emitir Sentencia definitiva, tal y como lo exige el art. 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante LOTC). La segunda causa de inadmisibilidad versa sobre la inexistencia de relación causal, que el Fiscal afirma advertir, entre la validez de la norma cuestionada y el fallo a dictar en el proceso ordinario.

Pues bien, ninguna de las dos objeciones señaladas puede ser acogida, impidiendo el examen sobre el fondo de esta primera cuestión de inconstitucionalidad. Respecto a la eventual extemporaneidad en su formulación, porque -como se expone en el propio Auto de planteamiento de la cuestión- la resolución definitiva sobre la competencia del órgano judicial sólo puede efectuarse en la Sentencia que ponga fin al proceso, por lo que, el momento preclusivo que fija el art. 35.2 de la LOTC para la promoción del proceso constitucional, impide al Juzgador pronunciarse definitivamente sobre aquel extremo antes de formular su duda ante este Tribunal. En cuanto a la pretendida omisión de un trámite intermedio de alegaciones a favor de la parte que mantuvo la incompetencia de jurisdicción, son varias las razones por las que no procede estimar este motivo como causa suficiente de inadmisibilidad de la cuestión planteada; ante todo, porque del examen de las actuaciones se desprende que, sobre la cuestión de competencia alegaron todas las partes personadas cuanto tuvieron por conveniente, tanto en la primera instancia como en el desarrollo del recurso de suplicación, toda vez que la Sala otorgó a las mismas trámite expreso para efectuarlo; además tampoco se advierte la omisión que indica el Ministerio Público si atendemos a la estricta regulación procesal del recurso de suplicación en la Ley de Procedimiento Laboral, pues no aparece contemplado en esta última Ley un trámite posterior al evacuado por el Ministerio Fiscal sobre la cuestión de competencia, que obligue al Tribunal a escuchar nuevamente a las partes sobre aquel extremo; antes, al contrario, la prevención expresa de la Ley es que no se admitan nuevos escritos o alegaciones de las partes antes de dictar Sentencia (art. 160 LPL); y, finalmente, porque la cuestión, en cualquier caso, carece de relevancia a los efectos de incumplimiento del presupuesto que nos ocupa, ya que apreciando el Tribunal que los autos se encontraban conclusos para dictar sentencia según los preceptos procesales citados, el requisito que fija el art. 35.2 de la LOTC se encuentra observado, con total independencia de que la ausencia de ese nuevo trámite sobre la cuestión de competencia pudiera fundamentar, en su día, la queja de la parte que se considerase privada del mismo.

En lo que atañe a la ausencia del denominado «juicio de relevancia» que, respecto del Auto de planteamiento, denuncia el Ministerio Fiscal como segundo motivo de inadmisión de la cuestión formulada, este Tribunal ya ha señalado que la apreciación de la aplicabilidad de la norma cuestionada al supuesto debatido y, por tanto, la existencia de una relación o nexo causal entre su adecuación constitucional y la validez del fallo a dictar, corresponde efectuarla al órgano judicial y no debe ser asumida, en sustitución de este, por el Tribunal Constitucional; de forma que, sólo cuando de manera notoria, sin necesidad de examinar el fondo debatido y en aplicación de principios jurídicos básicos, se desprenda que dicho nexo causal no existe, podrá inadmitirse la cuestión por esta causa (SSTC 4/1988 y 19/1988).

En el presente caso, las razones que el Tribunal Central de Trabajo expone, en el primer fundamento jurídico del Auto de planteamiento, acerca de la aplicabilidad de los preceptos legales cuestionados, no incurren de forma manifiesta en los defectos apuntados, siempre que, al respecto, se tenga presente que es esencialmente la Disposición transitoria primera de la Ley la que constituye objeto fundamental de la duda planteada y, sólo por remisión a la misma se plantea la del art. 10, que es, sin embargo, sobre el que el Ministerio Fiscal expresa mayores dudas de aplicabilidad al supuesto debatido; y, asimismo, que el interrogante constitucional se ciñe a la ausencia de la indemnización que prevé el art. 33.3 de la Constitución para los supuestos de expropiación de derechos; y ello dota de aquella relevancia a la cuestión, cualquiera que sea el precepto concreto de la Ley que se estime finalmente de correcta aplicación en la resolución definitiva del asunto, pues de todos ellos es predicable la inexistencia de dicha indemnización que se cuestiona.

3. En la cuestión núm. 1071/1987, la objeción del Ministerio Público a la admisión se refiere a la indeterminación en que, a su juicio, incurrió la providencia por la que se acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre el planteamiento ulterior de la cuestión de inconstitucionalidad, al no expresarse en la misma el concreto precepto constitucional que la Magistratura de Trabajo consideraba infringido. Pues bien, este Tribunal ha señalado al respecto que si bien esa concreción es uno de los requisitos que debe observarse en el referido trámite de audiencia, el cumplimiento de los presupuestos que establece el art. 35.2 de la LOTC, a los efectos de determinar la admisión o inadmisión de la cuestión planteada, es exigible en relación con el Auto de planteamiento y no con referencia a esa fase de audiencia previa ante las partes (así se recoge, entre otras resoluciones, en el ATC 18/1983. En el presente caso. aunque en la providencia del Juez a quo se omitiese la cita del concreto precepto constitucional que se consideraba vulnerado, tal indeterminación es sólo relativa, pues las partes han podido conocer el planteamiento de inconstitucionalidad realizado por el Juez y, atendidas las circunstancias del caso, situarlo en sus exactos términos constitucionales y oponerse a él, como así se deriva de sus mismas alegaciones, por lo que el derecho de audiencia que garantiza el citado art. 35.2 LOTC ha sido respetado. En consecuencia, no procede estimar este último motivo de oposición que el Ministerio Fiscal aduce en relación con la cuestión de inconstitucionalidad formulada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jaén.

4. Debe entrarse por ello en el examen sobre el fondo de la duda planteada en ambas cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas, a saber: La infracción del art. 33.3 de la C.E. en que hubiera podido incurrir la Disposición transitoria primera y el art. 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. Este es el núcleo central a examinar, pues, aunque también se hace referencia breve a la lesión del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) y al de igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.), ambas vulneraciones se vinculan estrechamente a la previa existencia de una expropiación carente de la debida indemnización, por lo que es este último extremo el que configura la esencia de las cuestiones planteadas por los dos órganos judiciales.

La duda, no obstante, se encuentra resuelta en sucesivas resoluciones de este Tribunal, de entre las cuales han de destacarse, por su relación con el tema planteado, las tres siguientes: STC 108/1986, recaída en recurso de inconstitucionalidad sobre la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; la STC 99/1987, dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 763/1984, sobre la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y, finalmente, sobre todo, la STC 178/1989, resolutoria del recurso de inconstitucionalidad 272/1985, sobre la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Pública, algunos de cuyos preceptos ahora también se cuestionan.

En las dos primeras Sentencias citadas este Tribunal abordó la cuestión referente a la privación de derechos individuales de los funcionarios públicos sin la correspondiente indemnización, señalando que «el funcionario que ingresa en la Administración Pública se coloca en una situación jurídica objetiva, definida legal y reglamentariamente y, por ello, modificable por uno u otro instrumento normativo, sin que, consecuentemente, pueda exigir que la situación estatutaria quede congelada al tiempo de su ingreso, o que se mantenga la situación administrativa que se está disfrutando, o bien, en fin, que el derecho causado por el funcionario no pueda ser incompatibilizado por ley en atención a razonables y justificadas circunstancias, porque ello se integra en las determinaciones lícitas del legislador, al margen de la voluntad de quien, al hacerlo, acepta el régimen que configura la relación estatutaria funcionarial» y «consecuentemente - se concluye- no hay privación de derechos, sólo alteración de su régimen en el ámbito de la potestad del legislador constitucionalmente permisible» [STC 99/1987, fundamento jurídico 6.º a)].

Es, pues, la existencia misma del concepto de expropiación de derechos -en cuanto presupuesto previo de la necesidad de indemnización- la que se niega en las citadas Sentencias, resaltando en ellas el hecho de que, a tenor de la propia Ley de Expropiación Forzosa vigente, de 16 de diciembre de 1954, dicho concepto se encuentra integrado por dos elementos esenciales: Que se trate de derechos, y no de meras expectativas, y que la privación de los mismos sea de carácter «singular», esto es, represente un «sacrificio especial» impuesto a uno o varios sujetos, y no una limitación o regulación general del contenido de un derecho, que no priva del mismo, sino que lo configura ex novo o bien modifica una situación normativa general anterior [STC 108/1986, fundamento jurídico 20, y STC 99/1987, fundamento jurídico 6.º a) y b)]. Esta noción, que se recoge en esas dos primeras resoluciones con referencia concreta a la jubilación anticipada o a la alteración de situaciones administrativas preexistentes, es perfectamente aplicable al caso que ahora nos ocupa, es decir, al establecimiento y regulación por el legislador de un régimen de incompatibilidades, mediante la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, algunos de cuyos preceptos se cuestionan en el presente proceso constitucional.

5. Pero es en la STC 178/1989 donde se examina precisamente la adecuación a ese concreto precepto constitucional (art. 33.3 C.E.), de las disposiciones de la referida Ley 53/1984, de 26 de diciembre; y, aunque la matena se analiza fundamentalmente con referencia a otros artículos de la Ley, el criterio mantenido es totalmente trasladable a las disposiciones sobre las que versan las actuales cuestiones de inconstitucionalidad, pues, en definitiva, la regulación que recogen, tanto la Disposición transitoria primera como el art. 10 de la Ley, no son sino especificación y desarrollo de lo establecido en los arts. 1, 2 y 3 del mismo texto legal, siendo estos últimos preceptos examinados expresamente en dicha Sentencia.

Comienza la STC 178/1989, en su fundamento jurídico 9.º, por hacer una referencia la doctrina de este Tribunal respecto de los funcionarios públicos en sentido estricto que anteriormente se indicó, recordando la naturaleza estatutaria de la relación funcionarial y la ausencia de un derecho del funcionario a mantener la regulación que, de dicha situación, existiera cuando ingresó en la Administración Pública. continuación, señala que la modificación del sistema de incompatibilidades de los funcionarios, haciendo más estricta su vinculación con la Administración mediante la prohibición de simultanear el desempeño de dos o más puestos de trabajo de carácter público, o uno público y otro de actividades privadas, no constituye expropiación alguna sin garantía indemnizatoria; y la razón esencial de ello es que los funcionarios y, en general, los empleados públicos, no ostentan un derecho constitucional a mantener esas condiciones en que se desarrolla su función al servicio de la Administración en el mismo nivel de exigencia que tuviera a su ingreso en la misma. Se indica, asimismo, la constante que supone la incompatibilidad dentro de la tradición legislativa de nuestro ordenamiento, sin perjuicio del reconocimiento explícito en la Ley de la posibilidad de compatibilidad en supuestos concretos de excepción a esa regla común, o de la tolerancia de la Administración ante determinadas situaciones de hecho; factores ambos que, lejos de desvirtuar la noción anterior, la refuerzan.

Resuelta así, por virtud de la citada doctrina de este Tribunal, que hemos de reiterar aquí, la materia relativa a la inexistencia de ese derecho patrimonial e individual previo y, contestada también la cuestión referente a la inexistencia de expropiación -en cuanto privación singular de derechos patrimoniales-, se resuelven también las dudas esenciales planteadas por el Tribunal Central de Trabajo y la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jaén en las presentes cuestiones de inconstitucionalidad. Al no existir esa expropiación de derechos a que se hace referencia, tampoco cabe mantener la necesidad de indemnización que prevé el art. 33.3 de la Norma fundamental, ni quiebra el principio de seguridad jurídica porque el cambio legislativo es consustancial a la propia relación estatutaria, y, en fin, la discriminación en la expropiación no existe en cuanto este último concepto de expropiación -según lo expuesto- resulta excluido por si mismo Todo lo cual conduce necesariamente a la desestimación de las dos cuestiones de inconstitucionalidad que se examinan.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1053/1986, planteada por la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo y la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1071/1987, planteada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jaén.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de marzo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 42/1990, de 15 de marzo de 1990

Pleno

("BOE" núm. 85, de 9 de abril de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:42

Cuestión de inconstitucionalidad 1.333/1986. Promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Madrid en relación con los arts. 2, 3, 4, 5 y 12 de la Ley 53/1984 de 26 de diciembre de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas

1. Se reitera doctrina del Tribunal en relación con la regulación que la Ley 53/1984 hace de las incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas (STC 178/1989), en especial por lo que se refiere a la no afectación del derecho al trabajo ni del derecho a la libre elección de profesión y oficio por dicha regulación. [F.J. 3]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad 1333/1986, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Madrid por supuesta inconstitucionalidad de los arts. 2, 3, 4, 5 y 12 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, por contradecir los arts. 14, 33.3 y 35.1 de la Constitución Española. Han sido parte el Senado, el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, este último en representación del Gobierno. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por Auto del 19 de noviembre de 1986, la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Madrid elevó a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 2, 3, 4. 5 y 12 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Publicas, por si los mismos pudieran ser contrarios a los arts. 14, 33 y 35 C.E. en cuanto implicasen discriminación y privación de derechos sin indemnización, así como por limitar el derecho al trabajo, a la promoción a través del empleo y a obtener una remuneración adecuada por los medios al alcance del particular.

2. La mencionada resolución expone como antecedentes de hecho, en síntesis, los siguientes:

a) En los autos de juicio laboral seguidos con el núm. 408/1986 ante la Magistratura de Trabajo de referencia, por despido, a instancia de don Manuel de la Fuente Ortc contra «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», se solicitó, en el escrito de demanda inicial, el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad sobre la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, en virtud de la cual se había declarado en situación de excedencia al citado demandante en el trabajo de Reportero no titulado que el mismo venía desempeñando en Radio Nacional de España, al tiempo que ejercía la profesión de Ingeniero Técnico Agrícola con destino en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En el acto de juicio, dicha parte reiteró su petición de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad y la parte demandada se opuso a la misma tras alegar, con carácter previo, la excepción de «incompetencia de jurisdicción», además de otras defensas.

b) El órgano judicial acordó oír a la demandada sobre la inconstitucionalidad alegada por el actor y, declarando el juicio concluso y visto para Sentencia, acordó también la audiencia del Ministerio Público sobre el mismo extremo, evacuándolo el Ministerio Fiscal en el sentido de que procedía resolver previamente sobre la incompetencia propuesta.

3. La duda sobre la constitucionalidad de los preceptos legales cuestionados se fundamenta por el órgano judicial, en síntesis, en los siguientes argumentos: 1.º) Por lo que respecta al momento de proponer la cuestión de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sólo podrá plantearse aquélla una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo establecido para dictar Sentencia, y, este último requisito legal, impide estimar lo señalado en el trámite de audiencia previa por el Ministerio Fiscal, porque la resolución de la materia relativa a la competencia de jurisdicción no constituye, en este tipo de juicio, un incidente de previo pronunciamiento, sino cuestión que ha de ser resuelta en la Sentencia definitiva que se dicte en la instancia; por ello, la cuestión de inconstitucionalidad habrá de plantearse concluso el juicio y aunque nada se haya resuelto aún sobre la competencia; 2.º) en lo referente a la materia de fondo, ha de tenerse presente que el demandante ha venido desempeñando su actividad de Ingeniero Técnico en el Ministerio de Agricultura y de Reportero no titulado en el programa taurino de Radio Nacional de España, trabajando para esta última entidad desde 1986, lo que revela que era posible llevar a cabo ambas actividades. Por tanto, la excedencia impuesta al actor, en una de las actividades remuneradas que venia ejerciendo, por aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, ha podido violar, en primer término, el art. 35 de la C.E. que consagra el derecho fundamental al trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, y, sobre todo, a la libre elección de profesión u oficio, al decidir la excedencia una de las actividades, eligiendo la misma en lugar del interesado. Además, y desprendiéndose de la propia Ley la existencia de supuestos en que se permite la compatibilidad, se advierte una discriminación contraria al derecho de igualdad que recoge el art. 14 de la Constitución. Finalmente, el demandante estaba disfrutando de una actividad remunerada, es decir, de un derecho patrimonial reconocido por la Ley -ya que, el Estatuto de los Trabajadores reconoce esa situación efectiva y estable y la misma puede muy bien incluirse en el derecho de propiedad que consagra el art. 33 de la Norma fundamental- del que nadie puede ser privado, según su apartado tercero, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social y mediante indemnización, lo que no parece se haya realizado en este supuesto para primar al demandante de un estado y unos ingresos patrimoniales por ello.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 14 de enero de 1987, acordó tener por recibidas las actuaciones de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Madrid, y admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad promovida con el núm. 1333/1986, dando traslado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el plazo común de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Asimismo, se dispuso la publicación de la incoacción de la cuestión de inconstitucionalidad en el «Boletín Oficial del Estado».

5. El Senado, en escrito presentado el 30 de enero de 1987, solicitó se le tuviera por personado en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC. El Congreso de los Diputados, en su escrito registrado con fecha 10 de febrero de 1987, comunicó al Tribunal que, aun cuando no se personara en el procedimiento ni formulase alegaciones, ponía a su disposición las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

6. El Fiscal General del Estado, en su escrito de alegaciones, presentado en fecha 30 de enero de 1987, interesó, en primer lugar, el rechazo de la cuestión por incidir en defectos procesales y sustantivos en su tramitación y proposición y, en todo caso, su desestimación por no resultar lesivos del ordenamiento constitucional los preceptos cuestionados. La petición de rechazo por defectuoso planteamiento de la cuestión, se fundamenta por el Ministerio Fiscal en los siguientes motivos concretos: A) Ni de la demanda que promueve el proceso laboral, ni de las posteriores actuaciones, ni del Auto de planteamiento de la cuestión, se infiere la autoridad que ha producido el cese del actor ni la actividad respecto de la cual se ha producido la declaración de incompatibilidad, elementos que era necesario conocer para poder fijar la relación entre la solicitud producida en el proceso ordinario y la pretendida inconstitucionalidad de la Ley, a lo que ha de añadirse que, consentida la Resolución administrativa por el interesado, no era procedente promover después un proceso de índole laboral sobre la misma, así como que, la excedencia, en cualquier caso, se ha acordado respecto de la actividad pública secundaria y ésta, en el supuesto contemplado y por aplicación de la propia Ley [disposición transitoria primera, a)], no era la que pretende el actor; B) tampoco el procedimiento establecido en la LOTC para el planteamiento de la cuestión ha sido observado, porque el trámite de audiencia común que establece el art. 35.2 de la citada LOTC se ha quebrantado al oír el órgano judicial a las partes y al Ministerio Fiscal en tres momentos sucesivos e independientes: Al actor en su demanda, a la empresa demandada en el acto del juicio y, finalmente, al Ministerio Fiscal tras la providencia dictada en fecha 24 de octubre de 1986, en que así se acordaba; C) por último, en el Auto de planteamiento de la cuestión se advierte la ausencia del denominado «juicio de relevancia» que el propio Tribunal Constitucional viene exigiendo a efectos de admisión de toda cuestión de inconstitucionalidad, pues no se justifica ni especifica en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma cuestionada, máxime si se advierte que, para ello, habría sido preciso en este caso determinar previamente la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de un proceso que, como éste, traía causa de un acto de naturaleza administrativa.

En lo referente al fondo del asunto cuestionado, señala inicialmente el Ministerio Público, que la resolución de la presente cuestión se encuentra condicionada y depende en gran medida de la resolución que a su vez recaiga en el recurso de inconstitucionalidad núm 272/1985 que, sobre la misma Ley 53/1984, de 26 de diciembre, pende ante este Tribunal y, asimismo, indica la existencia de otras cuestiones de inconstitucionalidad (núms. 1053/1986, 1166/1986 y 1367/1986) planteadas respecto del referido texto legal, debiendo tenerse por reproducidas las alegaciones ya formuladas en aquellas y, en especial, en la cuestión núm. 1053/1986. Más, sin perjuicio de lo anterior, fundamenta el Ministerio Fiscal la solicitud de desestimación de esta cuestión, en concreto, en los siguientes argumentos: 1.º Por lo que respecta a la presunta infracción del principio de igualdad en la Ley, porque según la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional aquél sólo podría resultar lesionado si el tratamiento dispar careciese de justificación alguna, y, constituye también doctrina constitucional reiterada que la condición de funcionario, e incluso, las propias características de cada actividad funcionarial, constituyen causa suficiente de esa eventual diferenciación de trato jurídico; 2.º En orden al derecho al trabajo y a la libre elección del mismo, se olvida que la propia Ley, en su Disposición transitoria primera, a), establece un mecanismo según el cual es el propio interesado el que, al incurrir en situación de incompatibilidad, puede «optar» por uno de los puestos de trabajo que desempeñe en el sector público 3.º Finalmente, por lo que respecta a la presunta infracción del derecho consagrado en el art. 33.3 de la C.E. mal puede hablarse de «expropiación» cuando, en definitiva, no estamos en presencia de un derecho -el de compatibilidad- por cuanto histórica, legal y doctrinalmente, la función pública ha venido condicionada por una exigencia primaria: La total entrega al ejercicio de tal función, admitiéndose la compatibilidad solamente previa autorización, cuando se den una serie de supuestos que obviamente el legislador puede modificar con arreglo a las circunstancias de la función pública en cada tiempo.

7. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 9 de febrero de 1987, formula sus alegaciones en las que señala, en síntesis, lo siguiente: En orden a la presunta inflación del art. 35 de la Constitución los preceptos cuestionados por la Ley de Incompatibilidades no suponen restricción, vulneración ni limitación del derecho al trabajo reconocido en dicho precepto constitucional, por cuanto la Administración, en cuanto empleadora, se encuentra en la misma posición que cualquier empleador privado que quiera exigir dedicación exclusiva a sus trabajadores, ésto es, en plena libertad para ello. Por otro lado, la libertad de elegir y ejercer un trabajo no implica necesariamente la de ejercitarlo conjuntamente con otros por encima de las condiciones contractuales o estatutarias del puesto de trabajo libremente elegido; además, el derecho al trabajo no puede incluir las condiciones concretas del mismo, especialmente cuando es por cuenta ajena, y, por último, el derecho al trabajo que recoge el art. 35 de la Constitución, cuando tal trabajo es por cuenta ajena, no produce Drittwirkung, ésto es, no hay eficacia frente a terceros y ha de tenerse presente que la Administración, en tal caso, está situada en una posición de empleador, no de Poder Público. En lo referente a la eventual lesión del art. 33.3 de la Constitución, la inexistencia de derechos adquiridos en este punto determina la inexistencia de expropiación alguna; y en este sentido basta recordar la STC 27/1981, y siguiendo su doctrina, resulta que toda la argumentación del Auto de planteamiento de la cuestión se apoya en un presupuesto que nunca demuestra: La existencia de un derecho adquirido o previo de los funcionarios a su edad de jubilación, como se deriva de la doctrina que dimana de la STC 57/1982, en la que se señaló que el estatuto funcionarial puede ser modificado sin que tengan los funcionarios públicos derecho alguno adquirido al mantenimiento de aquél; esa inexistencia de derecho previo determina la correlativa inexistencia de expropiación indemnizable. En vista de todo ello, el Abogado del Estado interesa la desestimación de la cuestión por ser conformes a la Constitución los preceptos de la Ley 53/1984, que han sido cuestionados mediante la misma. Por medio de «otrosi» solicita, asimismo, la suspensión de la tramitación de la presente cuestión de inconstitucionalidad en tanto recaiga Sentencia en el recurso de inconstitucionalidad núm. 272/1985, interpuesto contra la misma Ley.

8. Por providencia del Pleno de este Tribunal de 13 de marzo de 1990, se acordó señalar el día 15 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Han de analizarse, con carácter previo, las objeciones que el Ministerio Fiscal opone a la admisibilidad de la cuestión formulada y que se refieren a los defectos de carácter formal que advierte en su planteamiento. Alega, en esencia, el Ministerio Público, que existen dos motivos de oposición al conocimiento sobre el fondo de la cuestión promovida: El primero, relativo al defectuoso cumplimiento por el órgano judicial del procedimiento establecido en el art. 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC) para el correcto planteamiento de la cuestión, y, en segundo, referente a lo innecesario de resolver sobre la duda que plantea el Juzgador, lo que se refleja en el hecho de que la resolución judicial mediante la cual se ha promovido, carezca del correspondiente «juicio de relevancia». Pero en este caso ambas objeciones han de rechazarse.

Sobre la primera de ellas, que se refiere a la incorrección del procedimiento seguido por el órgano judicial para el planteamiento de la cuestión, ha de señalarse, ante todo, que el defecto se vincula con la fase de audiencia previa de las partes y no, propiamente, con la resolución mediante la cual se planteó la duda de inconstitucionalidad por el órgano judicial. Concurre ya un primer motivo para desestimar dicha objeción, pues este Tribunal ha afirmado ya en ocasiones anteriores que los requisitos a que se refiere el art. 35.2 de la LOTC sólo son exigibles en relación con el Auto de planteamiento, a través del que se formula la cuestión, y no con referencia a la fase de audiencia previa. Así se expresa, entre otras resoluciones, en el ATC 18/1983.

El trámite de audiencia previa que establece el citado art. 35.2 de la LOTC, tiene el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una decisión judicial de transcendencia, como es la de apertura de un proceso constitucional, y permitir, al mismo tiempo al Juez el conocimiento de la opinión de los interesados sobre esa decisión; por lo que los requisitos exigibles en dicho trámite se limitan a la concreción de los preceptos legales cuestionados y las normas constitucionales que el juzgador estime pueden ser infringidas por los mismos. Pero, sobre todo, -y ésto es más relevante a los efectos que nos ocupan- a pesar de que en la providencia que abre el repetido trámite no se observen tales presupuestos y el otorgamiemto de la audiencia se efectúe en forma imprecisa, ese defecto carece de suficiente entidad para ser elevado a causa de inadmisibilidad que impida el examen del fondo cuestionado, si, como ocurre en el presente caso, la indeterminación es sólo relativa, pues las partes han podido conocer el planteamiento de inconstitucionalidad realizado por el Juez y, atendidas las circunstancias del caso, situarlo en sus exactos términos constitucionales y oponerse a él, como así se deriva de sus mismas alegaciones, por lo que el derecho de audiencia que garantiza el citado art. 35.2 LOTC ha sido respetado.

Aplicando todo lo antedicho al presente caso, en el que el defecto denunciado no se contrae siquiera a la inobservancia de tales presupuestos en esa fase de audiencia previa, sino que se refiere a la escisión en distintos momentos procesales del tan repetido trámite de audiencia, resulta, si cabe, aún más evidente la falta de trascendencia del defecto procesal, pues, en definitiva no se cuestiona la carencia de tal fase en sí misma, ni la ausencia en ella de aquellos presupuestos esenciales, sino la falta de una unidad temporal y procedimental en el acto, que en nada incide sobre los mismos y que no impidió, en consecuencia, que las partes y el Ministerio Fiscal fuesen oídas previamente y lo fueran precisamente sobre la duda de inconstitucionalidad ulteriormente planteada.

2. La segunda causa de inadmisibilidad de la cuestión que aduce el Ministerio Fiscal, se articula en torno a varios extremos que denuncian, en suma, la carencia en el Auto de planteamiento de la cuestión, del denominado «juicio de relevancia» exigido por el art. 35.2 de la LOTC.

En opinión del Ministerio Público no se ha expresado por el órgano judicial, en su resolución, la necesaria correlación entre el fallo a dictar y la duda sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada; y ello fundamentalmente por dos motivos: Porque la Magistratura no se ha pronunciado previamente sobre la propia competencia del órgano judicial para conocer del asunto planteado, siendo así, que debería haberlo hecho; y, porque tampoco se advierte nexo causal alguno entre lo que constituye el fondo de la cuestión litigiosa discutida y la Ley cuya constitucionalidad se pone en duda por el juzgador; debiendo tenerse en cuenta, a tal efecto, que la resolución que dio origen a la reclamación judicial era de naturaleza administrativa y no laboral.

Se olvida, no obstante, con ello que, tanto la cuestión referente a la competencia del órgano judicial para conocer del asunto, como la calificación de la naturaleza jurídica de la actividad desempeñada por el demandante -sea ésta laboral o administrativa- y que en cualquier caso le vinculaba con la Administración Pública, y sin perjuicio del deber de examen de oficio de su propia jurisdicción, constituyen cuestiones a resolver definitivamente por el Juez en la Sentencia que en su día se pronuncie en el proceso, y por razones evidentes, no pueden ser objeto de análisis o resolución definitiva con anterioridad.

Pero, eso no impide que, antes de decidir definitivamente sobre ambas cuestiones, exponga el Magistrado su duda acerca de la constitucionalidad de la Ley que pueda resultar aplicable, en su caso, para resolver la cuestión planteada. Con ello, evidentemente, se está emitiendo por el Juzgador un juicio provisional y no definitivo sobre la aplicabilidad de la norma cuestionada, pero es el momento preclusivo que fija el propio art. 35.2 de la LOTC, el que impide al órgano judicial posponer el planteamiento de la cuestión a una resolución definitiva sobre el fondo litigioso o sobre la competencia, que solamente podrá realizar en la Sentencia y, por tanto, cuando la posibilidad de formular la duda sobre la constitucionalidad de la Ley se encuentre ya extinguida, de conformidad con el citado precepto de la LOTC.

Sobre este extremo se ha pronunciado este Tribunal en repetidas ocasiones señalando que, si bien puede rechazarse la cuestión cuando se estime notoriamente infundada, ello no implica que pueda sustituirse al órgano judicial para determinar en qué medida depende el fallo de la validez de la norma cuestionada, de forma que -a los efectos de inadmisión que ahora se examinan- no cabe censurar ni el juicio sobre la aplicabilidad de las normas que hace el Juez a quo, ni la interpretación que de ellas efectúa, en cuanto no sean manifiestamente irrazonables (STC 4/1988), y sólo cuando de manera evidente y sin necesidad de un análisis de fondo, la norma jurídica cuestionada sea, según principios jurídicos básicos, inaplicable al caso, cabrá reconocer que no se cumple dicho requisito procesal (STC 19/1988). Pero nada de eso acontece en el presente caso, como lo demuestra el hecho de que los propios razonamientos que se alegan como fundamento de la inadmisibilidad por el Ministerio Fiscal, le lleven a argumentar en cuanto al fondo, es decir, sobre la carencia de competencia del órgano judicial y la naturaleza administrativa del acto del que trae causa la reclamación judicial: lo cual evidencia que la valoración del Juzgador acerca de la aplicabilidad de la norma cuestionada, no resulta manifiestamente irrazonable, ni puede ser excluida ab initio sin realizar aquel examen en profundidad.

3. Desestimados, pues, ambos motivos de inadmisión, es preciso abordar el examen del fondo de la duda planteada por el órgano judicial sobre los preceptos cuestionados. Materia que, esencialmente, se encuentra ya resuelta por este Tribunal, mediante la STC 178/1989, recaída en el recurso de inconstitucionalidad 272/1985, sobre la misma Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. Cuestiona la Magistratura de Trabajo los arts. 2, 3, 4, 5 y 12 de la citada Ley, por presunta infracción de tres concretos preceptos constitucionales, a saber, los arts. 14, 33.3 y 35.1 de la Constitución Española, y esas tres presuntas vulneraciones han sido analizadas en la citada Sentencia, siendo desestimadas todas ellas.

Siguiendo el orden expuesto, analizaremos en primer lugar la lesión del derecho de igualdad que presenta, no obstante, un diferente matiz en cuanto a su formulación entre el Auto judicial de planteamiento y lo expuesto en la solicitud del demandante, más en ambos sentidos ha de ser rechazada.

El actor indicó en su demanda que la desigualdad que denunciaba era producto de la discriminación injustificada que implicaba el propio régimen de incompatibilidad respecto del personal al servicio de la Administración Pública en comparación con los restantes trabajadores, ésto es, aquellos que no se encontrasen vinculados a la misma. Pero este reproche no puede aceptarse, pues siendo el recurrente un funcionario público, su situación no es equiparable a los demás trabajadores que no lo son. En la STC 178/1989 (fundamento jurídico 4.º) se ha afirmado que, con independencia de la naturaleza jurídica de la relación que los empleados públicos tengan con el ente al que sirvan en cada caso -sea ésta de naturaleza laboral o administrativa en sentido estricto el legislador puede establecer un régimen común de incompatibilidades para todos ellos, y, en fin, que la normativa laboral no enerva la facultad del Estado para reglar mediante Ley las incompatibilidades en el sector público. No se advierte, por tanto, discriminación o desigualdad injustificada en la Ley respecto de los empleados públicos, sino la regulación de un régimen de incompatibilidades aplicable a todos ellos, ya se trate de funcionarios en sentido estricto o personal sometido al régimen laboral, que encuentra su fundamento constitucional en los apartados 3.º y 1.º del art. 103 de la Norma fundamental, respectivamente, tal y como se razona en dicha resolución.

En cuanto a la desigualdad a que se alude por el órgano judicial en el Auto de planteamiento, consiste en una referencia genérica a la discriminación de situaciones que se afirma apreciar en los propios preceptos de la Ley cuestionada al establecer estas diferencias entre las distintas actividades. Pero no se concreta posteriormente en la resolución cuáles sean o en qué consistan las diferencias específicas establecidas en la propia Ley, ni se argumenta en modo alguno en torno a las mismas, lo cual determina, en principio, y sin necesidad de mayores razonamientos, el decaimiento de la vulneración denunciada, toda vez que el argumento resulta meramente retórico y carente de contenido propio. Pero, además, y en cualquier caso, esa misma libertad de configuración normativa que ostenta el legislador y los principios que la Constitución, en su art. 103, asigna a la Administración pública, a que se alude en la STC 178/1989, constituyen justificación suficiente para la diferenciación legislativa respecto de situaciones y actividades que sean también distintas dentro del sector público, pues la causa de la distinción puede muy bien residir en la existencia de aquellas diferencias intrínsecas. Por todo ello, tampoco se advierte infracción alguna del derecho de igualdad en este segundo sentido a que alude al Auto judicial de planteamiento de la cuestión.

4. En lo referente a la lesión de los arts. 33 y 35 de la C.E., ambos preceptos fueron analizados y rechazada su vulneración en la tan citada STC 178/1989, en relación con la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, por lo que la desestimación de la cuestión sobre estos dos extremos puntuales ha de ser ahora consecuencia de la mera aplicación de la doctrina sentada en dicha resolución.

En efecto, respecto del derecho al trabajo del art. 35.1 C.E., se afirmó en el fundamento jurídico 8.º de dicha Sentencia que el sistema de incompatibilidades que en la Ley se regula, no supone vulneración, restricción o limitación inconstitucional de aquel derecho. En primer lugar, porque el campo de aplicación del derecho al trabajo en la Función Pública está regulado en el art. 103.3 de la Norma fundamental y no en el 35; además, porque el hecho de que para su ejercicio se impongan por el legislador determinados requisitos o limitaciones para garantizar la consecución de determinados objetivos fijados en la propia Constitución -entre ellos el principio de eficacia- no implica lesión alguna del citado derecho al trabajo; también, porque el derecho al trabajo constitucionalmente protegido no garantiza en modo alguno el derecho a que dicho trabajo se desarrolle en determinadas condiciones, con ausencia de limitaciones, sino que garantiza simplemente que el legislador, en el ámbito de la función pública, no va a imponer requisitos o condiciones que no respondan a los intereses públicos; y, en fin, porque el legislador puede regular, especialmente cuando se trata de trabajo desempeñado al servicio de las Administraciones Públicas, las condiciones y requisitos de desempeño del mismo, incluidas las incompatibilidades con el desarrollo de actividades profesionales o laborales al margen de las consideradas por el legislador.

Igualmente se examina en el citado fundamento jurídico 8.º de la STC 178/1989, la eventual vulneración del derecho a la libre elección de profesión y oficio, asimismo consagrado en el art. 35.1 de la C.E y que es objeto de mención expresa en el Auto de planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, afirmándose al respecto que la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, no impide a nadie llevar a cabo esa elección, como tampoco la de desempeñar la profesión u oficio elegido libremente; lo que impide o condiciona es que los empleados públicos, mientras estén al servicio de una Administración Pública, desempeñen otra actividad profesional o laboral distinta de su empleo público, lo cual es algo muy distinto.

Tampoco del derecho a una retribución suficiente del art. 35.1 de la C.E. podría deducirse un derecho a conservar una pluralidad de empleos, puesto que tal derecho constitucional lo que trata de garantizar, precisamente, es que el empleado pueda vivir dignamente de un único trabajo.

5. Finalmente, y con relación a la presunta vulneración por los preceptos cuestionados del derecho a no ser privado de la propiedad sin indemnización, que recoge el art. 33.3 de la Constitución, se recuerda en la STC 178/1989, fundamento jurídico 9.º, la doctrina de este Tribunal sobre la naturaleza estatutaria de la relación funcionarial y la libertad del legislador para modificarla; para concluir afirmando que la modificación del sistema de incompatibilidades de los funcionarios, haciendo más estricta la vinculación con la Administración o prohibiendo simultanear el desempeño de dos o más puestos públicos de trabajo o de uno público y otra actividad privada, no constituye expropiación de derechos sin garantía indemnizatoria, sencillamente porque los funcionarios y, en general los empleados públicos, no tienen constitucionalmente derecho a mantener las condiciones en que realizan su función al mismo nivel de exigencia en que lo estuvieran a su ingreso en la Administración, por lo que, ni puede hablarse de «ablación de derechos» ni, en suma, resulta vulnerado en modo alguno el derecho del art. 33 de la Constitución, toda vez que el derecho de propiedad consagrado en dicho precepto nada tiene que ver con el contenido -incluido el económico- de la función pública. Negada pues la existencia del derecho y de la pretendida expropiación, no resulta atendible el reproche de la ausencia de indemnización, por lo que, también en este último extremo, la duda sobre la inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley ha de ser rechazada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad num. 1333/1986, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Madrid.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de marzo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 43/1990, de 15 de marzo de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 85, de 9 de abril de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:43

Recurso de amparo 1.247/1987. Comité Estatal de Iberia contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que declaró ajustada a Derecho la Orden del Ministerio de Transporte Turismo y Comunicaciones de 12 de marzo de 1986 sobre servicios esenciales a mantener con motivo de la huelga prevista. Límites del derecho de huelga

1. De conformidad con reiterada doctrina de este Tribunal (entre otras, SSTC 45/1985 y 56/1985), el plazo de veinte días para interponer el recurso de amparo ha de computarse a partir del momento en que el recurrente tenga conocimiento suficiente y fehaciente de la existencia de la Sentencia que presumiblemente agota la vía previa. [F.J. 2]

2. La Constitución y la Ley Orgánica de este Tribunal exigen a quien quiera recurrir en amparo un interés legítimo. Interés legítimo que, con independencia de que se le pueda tener por parte en el proceso judicial correspondiente art. 46.1 b) LOTC], concurre, sin duda, en el Comité que, en este caso, solicita el amparo; dicho Comité, aunque no compareció en el recurso de apelación suscitado ante el Tribunal Supremo, fue quien, junto con otros recurrentes, impugnó ante la Audiencia Nacional la Orden ministerial de 12 de marzo de 1986, obteniendo una Sentencia favorable a su pretensión. [F.J. 3]

3. Se reitera doctrina anterior del Tribunal (SSTC 11/1981, 26/1981, 33/1981, 51/1986, 53/1986 y 27/1989) en materia de huelga. [F.J. 5]

4. Si se decide convocar la huelga en las fechas «punta» de vacaciones habrán de ser conscientes los convocantes de que el ejercicio del derecho de huelga sufrirá una restricción mayor que la soportada si se lleva a cabo en otro momento. [F.J. 6]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1247/1987, promovido por el Comité Estatal de «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistido por el Letrado don José Pablo Aramendi Sánchez, contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1987 que declaró conforme a Derecho la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 12 de marzo de 1986, sobre servicios esenciales a mantener con motivo de huelga prevista en la Compañía «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», estimando el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 3 de noviembre de 1986 que había declarado la citada Orden ministerial contraria a Derecho.

Han sido partes el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la Compañía «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto y asistida por el Letrado don J. L. Poyán Reguera. Ha sido Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 25 de septiembre de 1987, doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación del Comité Estatal de «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo (T.S.) de 23 de marzo de 1987 que declaró conforme a Derecho la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 12 de marzo de 1986, sobre servicios esenciales a mantener con motivo de huelga prevista en la Compañía «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», estimando el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 3 de noviembre de 1986 que había declarado la citada Orden ministerial contraria a Derecho. Invoca el art. 28.2 de la Constitución (C.E.).

2. Los hechos que sirven de base a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Por los distintos Comités de Centro de «Iberia» se declaró huelga los días 14, 24 y 26 de marzo de 1986, de cero a veinticuatro horas, en los servicios de Madrid ciudad y Barcelona, algunas dependencias del aeropuerto de Barajas, zonas industriales de Madrid-Barajas y algunas otras delegaciones de otras ciudades, y los días 17, 25 y 31 de marzo, igualmente de cero a veinticuatro horas, en los Centros del aeropuerto de Barajas, delegaciones, aeropuertos y oficinas de ciudad.

b) Al amparo de los Reales Decretos 2878/1983, de 16 de noviembre, y 776/1985, de 25 de mayo, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, por Orden de 12 de marzo de 1986, fijó los servicios esenciales a mantener en la citada huelga. La citada Orden ministerial tenía el siguiente tenor literal:

«Considerando que el Real Decreto 2878/1983, de 16 de noviembre, sobre garantías necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en materia de transporte aéreo dispone que las situaciones de huelga que afecten a todo o parte del personal laboral de las Empresas de transporte aéreo de tráfico regular o de tráfico no regular se entenderán, en todo caso, condicionadas al mantenimiento de los servicios públicos esenciales que presenten las Empresas citadas, y que el Real Decreto 776/1985, de 25 de mayo, establece que las situaciones de huelga que afecten al personal de las Empresas directamente implicadas en la prestación de servicios públicos aeroportuarios, se entenderán también condicionadas, en todo caso, al mantenimiento de dichos servicios, facultando uno y otro Real Decreto, en sus respectivos arts. 2, al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para determinar con un criterio estricto el personal necesario para asegurar la prestación de los servicios públicos esenciales.

Considerando que producido, mediante la reseñada comunicación de la Compañía "Iberia, L.A.E., Sociedad Anónima", un anuncio de situación concreta de huelga, se hace preciso delimitar el concepto indeterminado de "servicios esenciales" de los citados Reales Decretos 2878/1983 y 776/1985, a la vista de la incidencia, alcance y duración de la huelga en este caso convocada, así como determinar el personal necesario para su prestación, todo ello con el criterio estricto que los Reales Decretos señalan y que reiterada jurisprudencia declara, de forma que, armonizando el interés general de la comunidad con el derecho de huelga de los trabajadores, permita al mayor número posible de éstos el ejercicio de dicho derecho sin sacrificios desproporcionados para la comunidad, conforme señala la STC 11/1981, garantizando para ello los mínimos indispensables en las inexcusables condiciones de seguridad y con los trabajadores estrictamente precisos, en la medida que la índole técnica de su labor consiente.

Considerando que el trabajo efectuado por un número relativamente reducido de personas lleva consigo un efecto multiplicador en el transporte aéreo de tal magnitud que técnicamente obliga a la determinación de unos servicios mínimos superiores en porcentaje a los que puedan aplicarse en otra clase de actividad, ya que en sectores estratégicos como el que se trata. La huelga conlleva la interrupción de todo un proceso, en este caso el del transporte aéreo, con la consiguiente perturbación multiplicada en el servicio, efecto multiplicador que el Tribunal Constitucional, en su referida STC 11/1981, en otros casos ha tenido en cuenta a la hora de ponderar la presunción de abusiva de una huelga.

Considerando que la Constitución Española en su art. 138.1 establece que el Estado ha de prestar particular atención al hecho insular para conseguir la realización del principio de solidaridad entre las distintas regiones que la propia Constitución garantiza; en materia de transportes, el cumplimiento de dicho mandato constitucional exige contemplar las dificultades que el hecho insular supone por la limitación de los modos de transporte utilizables y por las mayores distancias a recorrer, situación que es igualmente extrapolable al caso de Melilla; de ahí se concluye el carácter esencial del transporte aéreo desde o a las islas, y entre ellas, y desde o a Melilla, ya que en otro caso, quedaría frustrado gravemente uno de los derechos fundamentales que la Constitución proclama, concretamente la libertad de movimiento de las personas por el territorio nacional; por otra parte, y a mayor abundamiento, el referido carácter necesario del transporte aéreo, con/y entre las islas, ha sido expresamente reconocido por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional de 27 de octubre de 1984, confirmada por Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1985.

Considerando que dado que el servicio público de Correos por su incidencia sobre las actividades personales, culturales y comerciales, no sólo dentro del territorio nacional, sino también en el ámbito internacional, y, por consiguiente, por su conexión con los bienes e intereses constitucionalmente protegidos, debe ser considerado como un servicio esencial para la comunidad, conforme expone el Real Decreto 2771/1983; carácter esencial que se estima igualmente aplicable al transporte aéreo del correo, como así lo ha también reconocido la citada Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de octubre de 1984, la cual declaró igualmente la necesidad del transporte de mercancías perecederas, criterios en uno y otro caso confirmados por el Tribunal Supremo en su Sentencia antes indicada.

Considerando que el transporte aéreo entre aquellas ciudades servidas por aeropuertos, en nuestros días ha adquirido carta de naturaleza, hasta el punto de que dicho modo de transporte, por su rapidez, ha ganado la condición de difícilmente sustituible en gran parte de los desplazamientos de personas por motivos comerciales, oficiales, de turismo y en general de actividades con importante incidencia en la economía de los respectivos países; las ciudades españolas no son en este sentido una excepción, y el tráfico aéreo existente entre las mismas así lo evidencia, de modo que una interrupción o alteración en los vuelos que las enlazan supone una ruptura violenta en las relaciones de su vida cotidiana con notorio perjuicio para los intereses de la comunidad en que se integran; ciertamente que existen en la mayor parte de los casos otros modos alternativos de transporte, pero la propia técnica en que estos se basan, la difícil geografía de nuestro país en numerosas zonas y, en otros supuestos, las distancias que los transportes terrestres se ven obligados a recorrer por el trazado de sus infraestructuras, da lugar a que tales transportes para específicas relaciones de la vida moderna no satisfagan la demanda existente; de ahí que sea preciso mantener servicios de transporte aéreo de pasajeros entre ciudades españolas enlazadas por otros modos alternativos de transporte público terrestre con recorrido de 400 kilómetros o más, o con tiempos de desplazamientos superiores a cinco horas.

Considerando que similar razonamiento obliga al mantenimiento de vuelos de transporte de pasajeros entre ciudades españolas y extranjeras o viceversa, si bien en este caso al concurrir, en virtud de Convenios suscritos por los respectivos Gobiernos, en la prestación de dichos servicios internacionales la Compañía de bandera española con las correspondientes Compañías extranjeras, razones de reciprocidad obligan a que cada Compañía efectúe el mismo número de enlaces (vuelo de ida y vuelo de vuelta).

Considerando que la importancia del turismo en España, la alta participación de la industria turística en el P.I.B, y el hecho de que una parte muy importante de turistas accede y sale de nuestro país por avión, y dentro de este modo de transporte, utilizando transporte internacional turístico no regular, determinan el carácter esencial que concurre en estos vuelos, máxime cuando la huelga convocada incide en fechas puntas del movimiento turístico, al afectar a la Semana Santa; por otro lado, al lucro cesante que la interrupción de la corriente turística supondría para la economía española, hay que añadir el notorio perjuicio que ello también conllevaría para la imagen turística de España, el desvío del turismo hacia otros países competidores en el sector y las dificultades de recuperación de ese turismo en el futuro, al adquirir carácter estable la pérdida de ese turismo desviado.

Considerando que los vuelos de posicionamiento de aeronaves son aquellos que resulta preciso realizar para situar en un determinado aeropuerto una aeronave que, ubicada en aeropuerto distinto, resulta necesaria en el primero para prestar un servicio de los declarados esenciales, de donde se concluye que su carácter se deriva del propio servicio esencial que posibilita o complementa, por lo que son igualmente esenciales todas las actividades que faciliten el aludido posicionamiento técnico.

Considerando que los servicios aeroportuarios de handling son esenciales para el modo de transporte aéreo; que la Compañía "Iberia, L. A. E., Sociedad Anónima", es concesionaria exclusiva de dichos servicios en los aeropuertos nacionales, cuando los mismos son requeridos por otras Compañías aéreas y que, por lo tanto, la carencia de los mencionados servicios de handling no sólo afecta a la Compañía "Iberia, L. A. E., Sociedad Anónima", sino prácticamente a la casi totalidad de las Compañías aéreas extranjeras que operan con España, las cuales se verían obligadas a cancelar sus programas de vuelos durante los días previstos en la convocatoria de huelga.

Considerando que los niveles de calidad de los servicios de handling deben de mantenerse invariables para todos y cada uno de los vuelos que se recogen en la presente Orden en función de su carácter de esenciales para el servicio a la comunidad.

Considerando que, desde el punto de vista de la seguridad de la operación, las aeronaves que vayan a realizar los vuelos contemplados en esta Orden deben ajustarse en todo momento a los requerimientos técnicos exigidos por las Normas de Aeronavegabilidad y que estas Normas se concretan en la realización de inspecciones, unas diarias y otras periódicas, cada cierto número de horas o vuelos según el tipo de aeronave, resulta imprescindible que el personal de mantenimiento sea incluido entre los servicios mínimos a establecer, debiendo determinarse el número y cualificación de las personas necesarias, en función de la actividad prevista.

Por otra parte, y en abundancia de lo anterior, debe considerarse que "Iberia, L. A. E.", presta servicios de mantenimiento a otras Compañías nacionales y extranjeras, por lo que, para que las mismas no se vean afectadas en el normal desarrollo de su actividad, deben contar con el necesario respaldo técnico del personal de mantenimiento de "Iberia", quien deberá tener en cuenta este aspecto al estimar la cuantía de los servicios mínimos.

Considerando que dado que en algunos de los días afectados por la huelga convocada los tráficos resultan notoriamente incrementados, cuales son las fechas coincidentes con la Semana Santa, se ha procedido a establecer dos niveles de servicios esenciales, teniendo en cuenta los vuelos estimados necesarios para atender tal incremento.

Considerando que de conformidad con lo manifestado por reiteradas Sentencias del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo y Audiencia Nacional, la concreción de los servicios esenciales y la determinación del personal preciso para su prestación, que la presente Orden declara, han sido elaboradas previa audiencia de los Comités de huelga expresamente designados, los cuales han formulado las alegaciones que han estimado oportunas.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de lo dispuesto en los arts. 2 de los Reales Decretos 2878/1983, de 16 de noviembre, y 776/1985, de 25 de mayo, ha resuelto:

1.º Establecer los servicios públicos esenciales para la comunidad que resulten de aplicar los criterios que figuran en la presente Orden.

A) Durante los días 14 y 17 de marzo:

a) Servicios aéreos desde o a las islas y entre ellas y desde o a Melilla. b) Transporte de correos y productos perecederos. c) El 50 por 100 de los vuelos regulares programados directamente entre ciudades españolas peninsulares, redondeados por exceso. d) Un vuelo diario de los servicios regulares programados entre ciudades españolas y extranjeras. e) El 75 por 100 de los vuelos de transporte internacional turístico no regular programados diariamente hacia y desde cualquier ciudad española, redondeados por exceso. f) Aquellas operaciones técnicas de posicionamiento y otras necesarias para la realización efectiva de los servicios de transporte aéreo considerados como esenciales. g) Compromisos de asistencia técnica y servicios de handling a otras Compañías de transporte aéreo.

B) Durante los días 24, 25, 26 y 31 de marzo:

a) Servicios aéreos desde o a las islas y entre ellas y desde o a Melilla. b) Transporte de correos y productos perecederos. c) Servicios entre ciudades españolas peninsulares cuyo medio alternativo de transporte público signifique el recorrido de 400 kilómetros o más, o un tiempo superior a cinco horas. d) El transporte de pasajeros en vuelo entre ciudades españolas y extranjeras o viceversa, de forma que quede asegurado al menos un enlace de ida y otro de vuelta en aquellos casos que existiese programada más de una frecuencia. e) La totalidad de los vuelos comprometidos en virtud de contrato de fletamento para operadores extranjeros. f) Aquellas operaciones técnicas de posicionamiento y otras necesarias para la realización efectiva de los servicios de transporte aéreo considerados como esenciales. g) Compromisos de asistencia técnica y servicios de handling a otras Compañías de transporte aéreo.

2.º En consecuencia, la Compañía "Iberia, L. A. E.", deberá mantener el personal necesario para realizar los servicios esenciales citados, que será el que se determina en el anexo a la presente Orden.

3.º La Dirección General de Aviación Civil notificará la presente Orden a "Iberia, L. A. E., Sociedad Anónima", la cual dará traslado de la misma a los correspondientes Comités de huelga, para su conocimiento y cumplimiento, poniendo igualmente dicha Compañía en conocimiento de la Dirección General de Aviación Civil las incidencias que pudieran traducirse en su aplicación.

4.º Por la Dirección General de Aviación Civil se vigilará el más estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, poniendo asimismo en conocimiento de este Ministerio las incidencias que, en su caso, se puedan producir.»

En el anexo a la Orden se contenía la relación numérica del personal de tierra necesario para cubrir los servicios mínimos en las huelgas de los días 14, 24 y 26 de marzo de 1986 (1.909 trabajadores en total) y de los días 17, 25 y 31 de marzo de 1986 (4.389 trabajadores en total), así como relación de los vuelos no esenciales.

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Orden ministerial de 12 de marzo de 1986, entre otros recurrentes, por el Comité Estatal de «Iberia», por presunta vulneración del art. 28.2 C.E., el recurso, en el que compareció como coadyuvante la Compañía «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», fue estimado por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 3 de noviembre de 1986, que anuló la Orden impugnada por lesiva del derecho constitucional de huelga.

d) Interpuesto recurso de apelación contra la anterior Sentencia por el Abogado del Estado, y emplazadas las partes para que pudieran comparecer ante el T.S., lo que no hizo el Comité Estatal de la Compañía «Iberia» y sí hizo dicha Compañía en concepto de parte apelada, el recurso fue estimado por la Sentencia de la Sala Quinta del T.S. de 23 de marzo de 1987, que declaró conforme a derecho la Orden ministerial de 12 de marzo de 1986. Esta Sentencia no se notificó al actual recurrente en amparo, a cuyo Letrado se le notificó el 2 de septiembre de 1987 la providencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 9 de julio de 1987, en la que se daba cuenta de la recepción del oficio de la Sala Quinta del T.S. al que se acompañaba testimonio de la Sentencia dictada en el recurso de apelación, se hacía saber a las partes la llegada de los autos y se ordenaba la tasación de costas.

3. Contra, según se dice, la Sentencia de la Sala Quinta del T.S. de 23 de marzo de 1987, pero solicitando, además de su nulidad, la de la Orden ministerial de 12 de marzo de 1986, se interpone recurso de amparo, Por presunta vulneración del art. 28.2 C.E. Vulneración que se produciría porque, contra lo que en aquella Sentencia se declara, la Orden ministerial que el T.S. confirma no cumple el riguroso deber de motivación exigido por la doctrina de este Tribunal a partir de la STC 26/1981, justificativo del sacrificio del derecho de huelga que impone. En concreto, no contiene valoración alguna acerca de cómo la huelga convocada repercutía sobre los servicios esenciales de la comunidad, no establece criterios de proporcionalidad sobre el perjuicio que la huelga ocasionaría en los derechos fundamentales afectados por ella y no contiene tampoco ninguna justificación en cuanto a la determinación del número de trabajadores afectado por los servicios esenciales, que se cuantifican en los anexos de la propia Orden ministerial. Frente a lo que entiende el T.S., esta falta de motivación no podría ser suplida con el informe obrante en autos de la Dirección General de Aviación Civil, en el que se acreditan las razones técnicas determinantes del porcentaje de personal afectado, por cuanto dicho informe no forma parte de la Orden ministerial ni fue dado a conocer a los interesados, aparte de que la justificación ex post no libera a la autoridad competente de la obligación de motivar la imposición de servicios esenciales desde el momento en que se realiza.

La demanda de amparo aduce, en segundo término, que la autoridad gubernativa limitó de modo abusivo el derecho de huelga en base a la protección de derechos de menor rango constitucional. En concreto, la Orden ministerial ofrece como elementos justificativos de la restricción afectada el hecho insular, el servicio público de Correos, el transporte de mercancías perecederas, el transporte aéreo entre ciudades distantes más de 400 kilómetros, el turismo, los vuelos de posicionamiento de aeronaves y los servicios portuarios de handling prestados por «Iberia» a otras Compañías. De ellos, el único argumento válido sería el relativo al transporte insular, pues todos los demás -se afirma- no se refieren a la protección de un derecho fundamental o bien constitucionalmente protegido que no pudiera lograrse por otros medios. A lo anterior añade la Sentencia del T.S. impugnada otra justificación, que es la de la repercusión de la huelga en los intereses generales de la comunidad, por el efecto multiplicador que tiene una huelga en el sector aéreo. Subyace a esta interpretación -prosigue la demanda- la idea de que existe un interés general indeterminado que debe ser tutelado por el Estado frente a los intereses privados de los huelguistas. Lo que no sería correcto en tanto que, de existir dicho interés, sólo puede reconocerse a través de su reflejo en la ley positiva, y no será otro que el que se desprende del cuadro de valores y derechos que la C.E. proclama. Derechos entre los que se encuentra el derecho de huelga, sin que existan otros valores por un lado difusos y por otro distintos de los recogidos en la C.E. como derechos fundamentales a los que deba subordinarse el ejercicio de aquél, que tan sólo podrá ser limitado en cuanto colisione o impida el ejercicio de otros derechos de tal carácter. En virtud de lo cual, la demanda de amparo solicita la declaración de nulidad de la Sentencia del T.S. impugnada, así como la de la Orden ministerial de 12 de marzo de 1986, y que se restablezca a los recurrentes en los derechos reconocidos por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 3 de noviembre de 1986.

4. Por providencia de 13 de octubre de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión, consistente en no haberse aportado con la demanda la copia, traslado o certificación de la resolución administrativa recurrida [art. 49.2 b), en relación con el art. 50.1 b) LOTC, en su redacción anterior], advirtiendo asimismo que dentro del indicado plazo el solicitante de amparo debía presentar certificación acreditativa fehaciente de la fecha de notificación de la última Resolución recurrida a efectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 LOTC.

5. El 23 de octubre de 1987, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones, en el que solicitaba que, a reserva de que se subsanara el defecto en el trámite, se inadmitiera la demanda por concurrir el supuesto previsto en el art. 50.1 b) LOTC, en la anterior redacción, en tanto que el recurso de amparo había que entenderlo dirigido contra la Orden ministerial de 12 de marzo de 1986, ya que a la Sentencia del T.S. no se le imputaba lesión constitucional autónoma. El 30 de octubre de 1987, doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de la Entidad recurrente en amparo, presentó su escrito de alegaciones, en el que, no obstante considerar que la demanda no adolecía del defecto advertido en relación con el artículo 49.2 b) LOTC, adjuntaba copia de la Orden ministerial de 12 de marzo de 1986 y certificación de haber sido notificada el día 2 de septiembre de 1987 al Letrado del Comité solicitante de amparo la providencia de la Audiencia Nacional de 9 de julio de 1987 que participaba el resultado de la Sentencia del T.S. impugnada.

6. Por providencia de 1 de diciembre de 1987, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requirió a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y al T.S. a fin de que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio, respectivamente, del recurso contencioso-administrativo número 16705-16708/1986 y del rollo de apelación dimanante del citado recurso y, al tiempo, se emplazara a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos, con excepción del recurrente en amparo, para que pudieran perSonarse en este proceso constitucional.

7. Recibidas las actuaciones y personados el Abogado del Estado y el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, por providencia de 1 de febrero de 1988, la Sección acordó tener por personados y parte al Abogado del Estado y al citado Procurador, en nombre y representación de «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», y, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a los Procuradores señores Pinto Marabotto y Cañedo Vega, a fin de que, dentro del plazo común de veinte días, alegasen lo que estimasen pertinente.

8. Con fecha 18 de febrero de 1988, la Procuradora de los Tribunales señora Cañedo Vega, en nombre y representación del recurrente, presentó su escrito de alegaciones, en el que se da por reproducida la demanda de amparo.

9. Con fecha 22 de febrero de 1988, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones, en el que, tras resaltar los antecedentes del caso, afirma que lo realmente impugnado es la Orden ministerial de 12 de marzo de 1986, por lo que el recurso ha de situarse en el ámbito del art. 43 LOTC; razón por la cual -al igual que ocurriría, no obstante, si lo estuviera en el art. 44 LOTC-, el plazo para interponer la demanda es de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial. En el caso, la parte ahora recurrente en amparo, a la que no se notificó la Sentencia del T.S. porque no había sido parte en la apelación, considera que el plazo para recurrir hay que contarlo a partir del 2 de septiembre de 1987. fecha en la que se le notificó la providencia que tiene por devueltas las actuaciones y acuerda la tasación de costas; por lo que -prosigue el escrito- lo primero que ha de analizarse es si la demanda de amparo es o no extemporánea. Aun siendo cierto que fue esta última notificación la que permitió al Comité recurrente conocer la Sentencia del T.S. que le era desfavorable y que permitía recobrar vigencia a la Orden ministerial anteriormente anulada y por aquél considerada lesiva del art. 28.2 C.E., el Ministerio Fiscal recuerda la doctrina de este Tribunal, de conformidad con la cual no podrá alegar lesión constitucional quien no ha mostrado la diligencia mínima exigible en defensa de su propio derecho, de suerte que la situación en que se encuentra -indefensión- ha sido causada por su propia pasividad, afirmando que es esto último lo que ha ocurrido en la presente ocasión. El Comité recurrente no se personó en la apelación por causas sólo a el imputables, ya que fue emplazado en forma ante el T.S. Así, pues, pese a saber y haberle sido comunicado que había sido objeto de impugnación la Sentencia que había fallado a su favor, advirtiéndole que podía comparecer ante el T.S. «a hacer uso de su derecho si le conviniera», prefirió adoptar una actitud pasiva; por lo que -sostiene el Ministerio Fiscal- no puede pretender ahora que el plazo para recurrir en amparo comience a computarse a partir de un momento posterior al de la notificación de la Sentencia del T.S. impugnada lo que, por lo demás, atentaría al derecho de seguridad jurídica que tienen las otras partes intervinientes. Ha sido, pues, el comportamiento indiligente del recurrente el que le ha colocado en una situación de extemporaneidad; por lo que concurre a juicio del Ministerio Fiscal el supuesto de inadmisión -en esta fase desestimación- previsto en el art. 50.1 a), en conexión con el art. 43.1 (o, en su caso, 44.2) LOTC, citando al efecto las SSTC 56/1985, 81/1985 y 150/1986, sin que el recurrente pueda pretender de este Tribunal que considere la vulneración de un derecho constitucional a cuya defensa no se aprestó cuando tuvo oportunidad para ello. Conclusión la anterior que hace innecesario analizar si concurre en la presente demanda defecto de legitimación [art. 46.1 b) LOTC], al no haber sido el recurrente parte «en el proceso judicial correspondiente», así como entrar en el fondo del asunto. Por todo lo cual, el Ministerio Fiscal entiende que el recurso de amparo ha de ser desestimado.

10. El 24 de febrero de 1988, el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», presentó su escrito de alegaciones. En el mismo, tras una sucinta y valorativa descripción de los antecedentes del caso, recoge la doctrina de este Tribunal en relación con el límite del derecho de huelga consistente en mantener los servicios esenciales de la comunidad (STC 11/1981), la propia noción de servicios esenciales (STC 26/1981 ) y la aplicación de lo anterior al caso del transporte aéreo (STC 51/1986). Tras lo cual, afirma que en la presente ocasión la imposición de servicios esenciales está suficientemente motivada. Si no se ha hecho en aquellos casos en que la motivación es innecesaria por ser de general conocimiento (STC 51/1986), en el resto de los servicios fijados la Orden impugnada considera que en el transporte aéreo la huelga provoca un efecto multiplicador, que por lo demás puede ser abusivo (STC 11/1981), lo que obliga a determinar aquellos servicios en porcentajes superiores a los aplicables en otras actividades. Concretamente se detiene el escrito en la motivación que proporciona la Orden para mantener el servicio entre ciudades españolas distantes 400 kilómetros o más, o entre ciudades españolas y extranjeras (importancia alcanzada por dicho tráfico que lo convierte en difícilmente sustituible), los vuelos internacionales turísticos no regulares (importancia del turismo en España, su alta participación en el producto interior bruto, etc., máxime cuando la huelga convocada en Semana Santa incide en fechas punta del movimiento turístico), los vuelos de posicionamiento de aeronaves, servicios de handling, personal de mantenimiento, etc. Teniendo en cuenta lo anterior-, el escrito de alegaciones afirma, recordando lo dicho por la STC 51/1986, que si bien la huelga ha de mantener una capacidad de presión suficiente para lograr sus objetivos frente a la Empresa, no debe añadirse a la misma la presión adicional del daño innecesario que sufre la propia comunidad. Por todo lo cual, la representación de «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», solicita la denegación del amparo solicitado y, en consecuencia, la confirmación de la Sentencia del T.S. impugnada.

11. Finalmente, el Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 25 de febrero de 1988. Advierte el escrito, en primer lugar, que el objeto real del recurso de amparo es la Orden ministerial de 12 de marzo de 1986, que la Sentencia del T.S. impugnada se limita a declarar conforme a Derecho; por lo que la demanda ha de entenderse comprendida en el art. 43 LOTC y no en el art. 44 LOTC. Aclarado lo cual, el escrito sostiene que la demanda incurre en la causa de inadmisión, en la actual fase de desestimación, de falta de legitimación [art. 50.1 b), en su redacción anterior, en conexión con el art. 46.1 b) LOTC], o, alternativamente, de falta de agotamiento de la vía judicial procedente [art. 50.1 b), en su redacción anterior, en conexión con el art. 43.1 LOTC]. Lo primero porque, siendo el fundamento del art. 46.1 b) LOTC el de limitar la legitimación para recurrir ante este Tribunal a quien ha procurado diligentemente la protección de su derecho fundamental ante los órganos judiciales ordinarios, a quienes corresponde prima facie la tutela general de los derechos fundamentales (art. 53.2 C.E. y art. 41.1 LOTC), no se satisface el requisito si quien interpone el amparo ha perdido la condición de parte en alguno de los grados de la vía judicial antecedente. Eso es lo que ha sucedido en el presente caso, en el que el Comité recurrente, habiendo sido emplazado correctamente, no fue parte en la apelación por su libre y voluntaria decisión; indiligencia en la defensa de la Sentencia que había concedido la protección del derecho de huelga que el Comité solicitaba, que conduce a no entender satisfecho el requisito de legitimación del art. 46.1 b) LOTC. Tampoco se ha agotado la vía judicial procedente, contrariamente a lo establecido en el art. 43.1 LOTC, que obliga a quien sostenga la vulneración del derecho fundamental a no desentenderse de su defensa en ninguna de las fases o grados que forman parte de dicha vía judicial. Al no personarse en la apelación para defender la Sentencia que le era favorable, no puede estimarse que el Comité solicitante de amparo haya agotado como le era exigible la vía judicial procedente.

Con carácter subsidiario, y examinando el fondo del asunto, el Abogado del Estado niega que la Orden ministerial impugnada lesione el art. 28.2 C.E. Con apoyo y cita de diversas Sentencias de este Tribunal (SSTC 11/1981, 26/1981, 51/1986 y 53/1986), el escrito se detiene, en primer lugar, en lo que denomina aspectos formales de la motivación, señalando que la insuficiencia de la misma se producirá, de un lado, si no se permite a los trabajadores cuyo derecho de huelga se restringe conocer a qué intereses concretos se ha sacrificado (finalidad cognoscitiva), y, de otro, si se impide la defensa de los trabajadores contra el acto restrictivo de su derecho y la fiscalización jurisdiccional del mismo (finalidad defensiva). En la finalidad cognoscitiva, la insuficiencia de motivación es independiente del esfuerzo probatorio que ulteriormente pudiera desarrollar la Autoridad gubernativa para demostrar la real justificación y proporcionalidad de la medida. Por el contrario, la finalidad defensiva permite la justificación ex post sanatoria de los eventuales vicios de motivación. En todo caso, la insuficiencia de motivación sólo debe alcanzar fuerza invalidante del acto de fijación de servicios esenciales cuando se frustren irremediablemente ambas finalidades y cuando ello cause a los titulares del derecho de huelga un perjuicio superior al que produciría a los derechos de los usuarios y de la comunidad la declaración de nulidad de los servicios esenciales decretados, ponderado ello en el momento en que se realiza la huelga; debiendo añadirse que, desde la perspectiva de la finalidad defensiva, en el juicio sobre la suficiencia de la motivación ha de tenerse en cuenta la diligencia o indiligencia que hayan desplegado en defensa de sus derechos quienes defiendan la insuficiencia de aquélla. Aplicando los anteriores criterios al caso presente, y desde el punto de vista de la denominada finalidad cognoscitiva, el Abogado del Estado afirma que la Orden impugnada ofrece sobradamente a los titulares del derecho de huelga las razones en que funda la restricción del derecho y los intereses a los que ha sido sacrificado, de conformidad con la doctrina de la STC 26/1981, haciéndolo en relación con una huelga concreta y tomando en consideración su extensión nacional y el período temporal que ha de realizarse. Por lo que se refiere a la finalidad defensiva, y por si acaso se dudara de la suficiencia motivadora de la Orden ministerial impugnada en relación con los criterios utilizados para determinar las cifras de personal y vuelos contenidos en el anexo de la misma, el Abogado del Estado recuerda que, a propuesta suya, se solicitó de la Dirección General de Aviación Civil informe en el que se pusieron de manifiesto los criterios seguidos. Criterios y apreciaciones que -añade el Abogado del Estado- podrían haber sido discutidos por el Comité recurrente si se hubiera personado en la apelación. Se detiene el escrito de alegaciones del Abogado del Estado, seguidamente, en lo que denomina cobertura constitucional de los derechos, bienes e intereses aducidos por- la Orden ministerial. Tras citar ampliamente la doctrina de la STC 11/1981 en relación con los límites del derecho de huelga (derechos y bienes constitucionalmente protegidos, aun de forma mediata o indirecta) y realizar diversas consideraciones sobre el art. 28.2 C.E., el escrito compara la posición y reivindicaciones de los huelguistas con los intereses aducidos por la Orden ministerial impugnada, relatando detenidamente los que subyacen a los servicios esenciales fijados. Finalmente, y tras realizar algunas consideraciones en relación con lo que puede entenderse por interés general o público, en relación con el art. 128.1 C.E., el Abogado del Estado sostiene que, en virtud de la apreciación política que tiene la imposición de servicios esenciales en tanto que acto político y no sólo jurídico (SSTC 26/1981 y 51/1986), los Tribunales pueden rechazar la determinación arbitraria y abusiva de los servicios fijados, pero no suplantar con su propio juicio político el de la autoridad gubernativa. Control de proporcionalidad, pues, que ha de serlo de la razonabilidad de las medidas previstas, por lo que sólo cuando se demuestre la patente irrazonabilidad del porcentaje decidido de servicio y de trabajadores será posible su invalidación. Por todo lo cual, el Abogado del Estado interesa la denegación del amparo solicitado.

12. Por providencia de 12 de marzo de 1990, se acordó señalar el día 15 siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ha de precisarse, en primer término, cuál es el objeto del presente recurso de amparo. El Comité recurrente impugna en su demanda la, Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo (T.S.) de 23 de marzo de 1987. Sentencia esta que estimó el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 3 de noviembre de 1986 que, a su vez, había declarado lesiva del derecho constitucional de huelga (art. 28.2 C.E.) la Orden ministerial de 12 de marzo de 1986, sobre servicios esenciales a mantener con motivo de huelga prevista en la Compañía «Iberia», estimando así el recurso interpuesto por el Comité ahora solicitante de amparo, entre otros recurrentes. Como la Sentencia de T.S. que revocó la de la Audiencia Nacional se limitó a mantener la situación originada por la Orden ministerial impugnada y es dicha resolución la que se considera vulneradora del art. 28.2 C.E., sin que se imputen a aquella Sentencia lesiones del derecho constitucional de huelga distintas a la de declarar conforme a Derecho la citada Orden ministerial, es esta resolución el acto del poder público al que, de forma inmediata y directa, es imputable la presunta conculcación del derecho fundamental invocado, siendo la anulación de la Sentencia del T.S. citada, en su caso, mera consecuencia de lo anterior. Así se deduce, por lo demás, de la demanda de amparo que solicita expresamente que se declare nula y no ajustada a Derecho no sólo la Sentencia del T.S. mencionada, sino, además, la Orden ministerial.

En consecuencia, y de conformidad con lo señalado al respecto tanto por el Ministerio Fiscal como por el Abogado del Estado, el objeto directo del presente recurso de amparo es la Orden ministerial de 12 de marzo de 1986, por lo que la demanda se sitúa en el marco del art. 43 LOTC y no en el del art. 44 LOTC. en que el recurrente pretende situarlo.

2. Clarificado lo anterior, han de analizarse seguidamente las objeciones que plantean el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en relación con el eventual incumplimiento de la demanda de los requisitos de admisibilidad, que, de ser ciertas, implicarían en la actual fase procesal la desestimación del amparo solicitado.

Son tres las objeciones formales planteadas. Si el Ministerio Fiscal entiende que la demanda es extemporánea, al incumplir el plazo establecido en el art. 43.2 LOTC, el Abogado del Estado, por su parte, aduce falta de legitimación [art. 46.1 b) LOTC] y, alternativamente, falta de agotamiento de la vía judicial procedente (art. 43.1 LOTC). Objeciones que, en buena lógica, han de ser examinadas en el mismo orden en que han sido relacionadas.

Ha de rechazarse, en primer lugar, que la demanda sea extemporánea, en tanto que no hay razón alguna que permita deducir, ni se ha podido acreditar en forma fehaciente, que el Comité recurrente hubiera conocido la Sentencia del T.S impugnada, que no se le notificó, con anterioridad a que se le notificara por la Audiencia Nacional la devolución de las actuaciones y la apertura de la tasación de costas. El plazo de veinte días para interponer el recurso de amparo ha de computarse a partir del momento en que el recurrente tenga conocimiento suficiente y fehaciente de la existencia que de la sentencia presumiblemente agota la vía previa, de conformidad con reiterada doctrina de este Tribunal (entre otras, SSTC 45/1985 y 56/1985). Como ello no tuvo lugar hasta el día 2 de septiembre de 1987, fecha en la que se produjo la notificación de la Audiencia Nacional mencionada, ha de rechazarse que concurra en este caso la extemporaneidad del recurso, en tanto que el mismo se interpuso el 25 de septiembre de 1987. Como por lo demás admite el Ministerio Fiscal, fue aquella notificación de la Audiencia Nacional la que permitió al recurrente en amparo conocer la Sentencia del T.S. que le era desfavorable.

3. Ha de rechazarse igualmente que concurra en el presente recurso el defecto de legitimación advertido por el Abogado del Estado en el Comité que lo interpone, consistente en que el mismo no fue parte en el recurso de apelación seguido ante el T.S. art. 46.1 b) LOTC]. La Constitución y la Ley Orgánica de este Tribunal exigen a quien quiera recurrir en amparo un interés legítimo. Interés legítimo que, con independencia de si se le pueda tener por parte en el proceso judicial correspondiente a los efectos del art. 46.1 b) LOTC, concurre, sin duda, en el Comité solicitante de amparo; el cual, aunque no compareció en el recurso de apelación sustanciado ante el T.S. fue quien, junto con otros recurrentes, impugnó ante la Audiencia Nacional la Orden ministerial de 12 de marzo de 1986, obteniendo una Sentencia favorable a su pretensión.

Pero es que además, la condición de parte en un proceso determinado, que aquí es el abierto por el Comité impugnando la Orden ministerial ante la Audiencia Nacional, no se pierde por no haber concurrido como apelado en el recurso interpuesto por el Abogado del Estado contra la Sentencia de la Audiencia (STC 42/1989, fundamento jurídico 1.º), razón por la cual, también desde esta perspectiva hay que reconocer al Comité recurrente en amparo legitimación para hacerlo.

4. Descartado que el presente recurso sea extemporáneo, así con lo que carezca de legitimación para interponerlo el Comité solicitante de amparo, corresponde analizar ahora si se ha agotado la vía judicial procedente, dándose así cumplimiento a lo establecido en el art. 43.1 LOTC, o, por el contrario, no se ha producido dicho agotamiento, en cuyo caso se incumpliría de manera insubsanable el requisito establecido en aquel precepto, con la ineludible consecuencia de que el recurso de amparo habría de resultar desestimado.

El art. 43.1 LOTC impone el necesario agotamiento de la vía judicial procedente para recurrir en amparo ante este Tribunal. El requisito sirve a (y se explica por) la naturaleza y carácter subsidiario del recurso de amparo (art. 53.2 C.E.). Lo que significa que antes de impugnarse ante el T.C., per saltum y directamente la disposición, acto jurídico o simple vía de hecho de los poderes públicos que se considera lesiva de un derecho fundamental, ha de intentarse la protección de dicho derecho ante los Tribunales ordinarios, dándoles la oportunidad de reparar la vulneración constitucional presuntamente cometida, utilizando para ello el recurrente los procedimientos legalmente previstos.

Es esto lo que en el presente caso hizo precisamente el Comité recurrente, el cual, a través del recurso contencioso-administrativo interpuesto, intentó y obtuvo de la Audiencia Nacional la protección y reparación del derecho constitucional de huelga, al entender la Sala de lo Contencioso-Administrativo de aquélla que, en efecto, la Orden ministerial impugnada era lesiva del art. 28.2 C.E. En la hipótesis contraria de que la Sentencia de la Audiencia Nacional hubiera desestimado el recurso por el Comité interpuesto, es claro que no se habría agotado la vía judicial previa si éste hubiera consentido dicho pronunciamiento, despreciando interponer o comparecer en el recurso de apelación ante el Tribunal Supremo. Pero en el presente caso dicha comparecencia no habría tenido el significado de intentar obtener de éste lo que le había sido negado por la Audiencia Nacional, sino, por el contrario, el de mantener la defensa ante aquel de un derecho que ya le había sido reconocido por ésta. Estando planteada la cuestión desde su inicio en términos constitucionales (si la Orden ministerial impugnada era o no lesiva del art. 28.2 C.E.), es obvio que el Tribunal Supremo pudo advertir y conocía la dimisión constitucional de la controversia, así como las razones esgrimidas por el Comité demandante en virtud de las cuales estimaba aquella Orden vulneradora del derecho de huelga, como en definitiva entendió la Audiencia Nacional. En estas circunstancias, y aun cuando la comparecencia del Comité pudiera calificarse de conveniente en orden a una más eficaz defensa de su interés, no es aceptable ni resulta justificado convertir la carga de comparecer en el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado en una estricta obligación jurídica y en un presupuesto insoslayable para acceder al presente recurso de amparo. Habiendo obtenido la protección y reparación de su derecho ante la Audiencia Nacional, ha de rechazarse que el Comité demandante no pueda interponer recurso de amparo, por falta de agotamiento de la vía previa, cuando el Tribunal Supremo ha dictado una Sentencia a la que áquel imputa la desprotección de dicho derecho, por estimar que la Orden ministerial impugnada no infringía el art. 28.2 C.E., Sentencia frente a la cual no cabe recurso alguno en la vía judicial previa, por lo que debe entenderse agotada ésta y abierta la del amparo constitucional.

5. Una vez rechazadas las objeciones formales planteadas por el Ministerio Fiscal y por el Abogado del Estado ha de entrarse a conocer del fondo del asunto.

El Comité estatal recurrente alega que la Orden ministerial de 12 de marzo de 1986 no cumplí con el riguroso deber de motivación exigido por la doctrina de este Tribunal a partir de la STC 26/1981, en tanto que -afirma- no contiene valoración alguna acerca de cómo la huelga convocada repercutía sobre los servicios esenciales de la comunidad, no establece criterios de proporcionalidad sobre el perjuicio que la huelga ocasionaría en los derechos fundamentales afectados por ella y no contiene tampoco ninguna justificación en cuanto a la determinación del número de trabajadores afectado por los servicios esenciales, que se cuantifican en los anexos de la propia Orden ministerial: defectos -se añade- que no podrían ser subsanados con el informe obrante en autos de la Dirección General de Aviación Civil en el que se acreditan las razones técnicas determinantes del porcentaje de personal afectado, por cuanto dicho informe no forma parte de la Orden ministerial ni fue dado a conocer a los interesados, aparte de que la justificación ex post no libera a la autoridad competente de la obligación de motivar la imposición de servicios esenciales en el momento en que se imponen. Sostiene la demanda, asimismo, que la autoridad gubernativa limitó en el caso de manera abusiva el derecho de huelga con apoyo en la protección de derechos de menor rango constitucional.

Para analizar las cuestiones planteadas ha de partirse de la doctrina sentada por este Tribunal en materia de huelga sobre los servicios esenciales de la comunidad (SSTC 11/1981, 26/1981, 33/1981, 51/1986, 53/1986 y 27/1989). Doctrina que, en lo que aquí resulta de interés, puede resumirse como sigue:

a) Los límites del derecho de huelga no son sólo los derivados directamente de su acomodación con el ejercicio de otros derechos reconocidos y declarados igualmente por la Constitución, sino que también pueden consistir en otros bienes constitucionalmente protegidos. Los límites del derecho de huelga derivan, pues, no sólo de su posible conexión con otros derechos constitucionales, sino también con otros bienes constitucionalmente tutelados (STC 11/1981, fundamentos jurídicos 7.º y 9.º)

b) El art. 28.2 C.E., al hacer referencia a las garantías precisas para asegurar en caso de huelga el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad, tiene el significado de expresar que el derecho de los trabajadores de defender y promover sus intereses mediante dicho instrumento de presión cede cuando con ello se ocasiona o se pueda ocasionar un mal más grave que el que los huelguistas sufren. En la medida en que la destinataria y acreedora de aquellos servicios esenciales es la comunidad entera y los servicios son al mismo tiempo esenciales para ella. La huelga no puede imponer el sacrificio de los intereses de los destinatarios de los mismos; «el derecho de la comunidad a estas prestaciones vitales es prioritario respecto del derecho de huelga» (STC 11/1981, fundamento jurídico 18).

c) Antes que a determinadas actividades industriales y mercantiles de las que derivarían prestaciones vitales y necesarias para la vida de la comunidad, la noción de servicios esenciales hace referencia a la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se endereza, conectándose con los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos. Esta última óptica, que pone el acento en los bienes e intereses de la persona, y no la primera, que se mantiene en la superficie de la necesidad de las organizaciones dedicadas a llevar a cabo las actividades, es la que mejor concuerda con los principios que inspira nuestra Constitución (STC 26/1981, fundamento jurídico 10). Con la consecuencia de que, a priori, no existe ningún tipo de actividad productiva que, en sí misma, pueda ser considerada como esencial (STC 51/1986, fundamento jurídico 2.º). Sólo lo será en aquellos casos en que la satisfacción de los mencionados bienes e intereses exija el mantenimiento del servicio, y en la medida y con la intensidad en que lo exija, puesto que los servicios esenciales no quedan lesionados o puestos en peligro por cualquier situación de huelga, siendo necesario examinar en cada caso las circunstancias concurrentes en la misma (SSTC 26/1981, fundamento jurídico 10; 51/1986, fundamento jurídico 2.º).

d) En la adopción de las medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales la autoridad gubernativa ha de ponderar la extensión -territorial y personal-, duración prevista y demás circunstancias concurrentes en la huelga, así cono las concretas necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquélla repercute (SSTC 26/1981, fundamentos jurídicos 10 y 15; 53/1986, fundamento jurídico 3.º).

e) En las huelgas que se produzcan en servicios esenciales de la comunidad debe cxistir «una razonable proporción» entre los sacrificios que se impongan a los huelguistas y los que padezcan los usuarios de aquéllos (STC 26/1981, fundamento jurídico 15). Si es cierto que las medidas han de encaminarse a «garantizar mínimos indispensables» para el mantenimiento de los servicios (STC 33/1981, fundamento jurídico 4.º), en tanto que dicho mantenimiento no puede significar en principio el funcionamiento normal del servicio (SSTC 51/1986, fundamento jurídico 5.º; 53/1986, fundamento jurídico 3.º), el interés de la comunidad debe ser perturbado por la huelga sólo hasta extremos razonables (STC 51/1986, fundamento jurídico 5.º). Y si la huelga ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la Empresa, en principio destinataria del conflicto, no debe serle añadida a la misma «la presión adicional del daño innecesario que sufre la propia comunidad» (STC 51/1986, fundamento jurídico 5."), aumentando así a la que se ejerce sobre el empresario la que se realiza sobré los usuarios de las prestaciones de servicios públicos (STC 11/1981, fundamento jurídico 18).

f) Finalmente, por lo que hace a la motivación y fundamentación de la decisión de imponer el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad, este Tribunal ha establecido reiteradamente que el acto por el cual se determina dicho mantenimiento ha de estar adecuadamente motivado y que, cuando se produce una restricción de derechos fundamentales constitucionalmente garantizados, «la autoridad que realiza el acto debe estar en todo momento en condiciones de ofrecer la justificación» (STC 26/1981, fundamento jurídico 16). En orden a la limitación de un derecho fundamental, el acto limitativo requiere una especial justificación con objeto de que «los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó y los intereses a los que se sacrificó» (STC 26/1981, fundamento jurídico 14) y de que, en su caso, puedan defenderse ante los órganos judiciales (STC 27/1989, fundamento jurídico 4.º). Recae, pues, sobre la autoridad gubernativa la obligación de motivar las razones que justifican, en una concreta situación de huelga la adopción de la decisión de mantener el funcionamiento de un servicio esencial para la comunidad. Correspondiéndole también probar a ella que los actos de restricción del derecho tienen plena justificación, no siendo de aplicación aquí las reglas generales sobre distribución de la carga de la prueba (ibídem). Quiere ello decir que la motivación de la decisión de la autoridad gubernativa requiere que en la misma figuren «los factores o criterios cuya ponderación ha conducido a determinar cuáles son los servicios mínimos», sin que sean suficientes «indicaciones genéricas, aplicables a cualquier conflicto», de las que no es posible deducir cuáles son los elementos valorados por aquella autoridad para «tomar la decisión restrictiva en la forma y con el alcance con que lo ha hecho; cómo se ha llegado a la determinación de los servicios mínimos acordados, y a la valoración de su carácter esencial»; en definitiva han de explicitarse, siquiera sea sucintamente, «los criterios seguidos para fijar el nivel de tales servicios, de forma que por los Tribunales, en su caso, y en su momento, se pueda fiscalizar la adecuación de las medidas adoptadas» (STC 53/1986, fundamentos jurídicos 6.º y 7.º; también STC 26/1981, fundamentos jurídicos 14 y 15; STC 51/1986, fundamento jurídico 4.º; STC 27/1989, fundamentos jurídicos 4.º y 5.º). Si ha de diferenciarse entre la motivación expresa del acto, «que puede responder a criterios de concisión y claridad propios de la actuación administrativa», y las razones que en un eventual y posterior proceso se pueden alegar para justificar la decisión tomada, ello no implica que la justificación ex post libere de la obligación de motivar el acto desde que éste se realiza (STC 53/1986, fundamento jurídico 6.º), pues la falta de motivación impide, precisamente, la justa valoración y el control material o de fondo de la medida (STC 27/1989, fundamento jurídico 5.º). En definitiva, la decisión de la autoridad gubernativa ha de ofrecer o poner de manifiesto motivo o fundamento acerca de la esencialidad del servicio, las características de la huelga convocada, los bienes que pueden quedar afectados o los trabajos que no pueden sufrir interrupción o cuya prestación debe mantenerse en alguna medida (STC 27/1989, fundamento jurídico 4.º), sin que sean suficientes indicaciones genéricas, que puedan predicarse de cualquier conflicto, en cualquier actividad, y de las cuales no puedan derivarse criterios para enjuiciar la ordenación y proporcionalidad de la restricción que al ejercicio del derecho de huelga se impone (SSTC 51/1986, fundamento jurídico 4.º; 53/1986, fundamento jurídico 6.º). No obstante, en determinados supuestos, y excepcionalmente, cabe que no se justifique la necesidad de mantener ciertos servicios esenciales, por ser de «general conocimiento», reduciéndose la necesidad de aportar datos o cifras adicionales que, aunque siempre convenientes, «abundaría en algo ya de todos conocido»; tal es el caso del transporte de pasajeros con o entre la península, las islas y Melilla, el transporte del correo y el de los productos perecederos (STC 51/1986, fundamento jurídico 4.º).

6. Previamente a aplicar las anteriores premisas al presente recurso han de recordarse brevemente las principales circunstancias concurrentes en las huelgas que se encuentran en el origen de la actual demanda, lo que resulta imprescindible para enjuiciar la compatibilidad de las medidas adoptadas con el art. 28.2 C.E., y cuyas fechas de realización aconsejan llevar a cabo una reflexión más general sobre las huelgas convocadas en los servicios esenciales de la comunidad en fechas similares; reflexión de la que ha de partirse para examinar la cuestión aquí planteada.

Pero antes de proceder a la exposición anunciada conviene centrar la atención en cuál es el punto de discrepancia entre la Sentencia de la Audiencia Nacional, anulatoria de la Orden ministerial de 12 de marzo de 1986 y la de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, confirmatoria de la misma Orden, ya que aun siendo, como hemos dicho, la citada Orden el objeto de este recurso de amparo, las sucesivas resoluciones judiciales pronunciadas al agotar la vía previa contienen razonamientos jurídicos relevantes a la hora de resolver el presente amparo constitucional.

Pues bien: la Sentencia de 3 de noviembre de 1986 de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional reprodujo extensamente en su fundamento quinto otra Sentencia de 5 de mayo de 1984, anulatoria de la Orden ministerial de servicios esenciales dictada con ocasión de la huelga convocada en «Iberia» en los días 21, 25 y 30 de noviembre de 1983, por entender que aquella fundamentación no difería en lo sustancial de la aplicable a la Orden que ahora nos ocupa. Sin embargo, la Sala Quinta del Supremo, en su Sentencia de 23 de marzo de 1986, rechaza en su fundamento segundo las argumentaciones de la Audiencia Nacional referidas a la aplicación de aquel precedente ya que en aquella ocasión «la huelga se limitaba a interrumpir el trabajo durante dos horas en uno de los días y por dos períodos de tres horas en el otro, mientras que en el supuesto que ahora se enjuicia la interrupción debía ser de veinticuatro horas consecutivas durante los días 14, 17, 24, 25 y 31 de marzo de 1986; no existiendo constancia de que entonces hubiera de afectar la huelga al período de vacaciones de Semana Santa como acontecía en el caso actual; circunstancias todas ellas que constituyen factores esenciales susceptibles de conducir a consecuencias diferentes en el momento de su valoración jurídica». Es esta peculiaridad del presente caso la que sirve de partida y de base al Tribunal Supremo para confirmar la Orden ministerial y la que hace conveniente en este momento de nuestro razonamiento que analicemos con cierto detenimiento las circunstancias de la huelga en cuestión.

Se trataba, en esta ocasión, de huelgas de veinticuatro horas convocadas por los respectivos Comités de Centro en múltiples Centros de la Compañía «Iberia», a realizar durante seis días, todos ellos situados en las fechas anteriores o posteriores y durante las vacaciones de Semana Santa, esto es, en fechas en las que suelen producirse desplazamientos masivos de personas dentro del territorio nacional, y desde el mismo a localidades situadas fuera de él y viceversa, guiadas principalmente por el afán de disfrutar de unos días de descanso y realizar visitas turísticas a lugares distintos al de la residencia habitual. Desplazamientos los anteriores que, al ser muy superiores en sus dimensiones a los habituales a lo largo del año, multiplican extraordinariamente la presión de la demanda sobre los servicios de transporte, lo que obliga normalmente a los usuarios de los mismos a reservar sus billetes con la debida antelación (superior al preaviso de diez días establecido en el art. 4 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo) y convierte en difícilmente practicable el cambio de los mismos para fecha distinta, no sólo por la muy probable inexistencia de plazas libres en la misma, sino especialmente porque es muy posible que se frustre la finalidad y el interés del desplazamiento si se han de cambiar las fechas de realización del mismo, al ser reducidos los días disponibles para el descanso y la visita turística, familiar o de entidad similar, y estar muchas veces conectadas a reservas de plazas hoteleras difíciles de sustituir por las mismas razones apuntadas. La incomparablemente mayor demanda de servicios de transporte existentes en estas fechas, únicas en las que por motivos principalmente laborales pueden muchas personas ausentarse de sus residencias habituales con las finalidades aludidas, así como la eventual lejanía del lugar de destino y el masivo empleo de los vehículos particulares, dificultan, por lo demás, la utilización de servicios de transporte alternativos; si todos ellos están saturados en las fechas de referencia, más lo estarán, incluso hasta situaciones cercanas al colapso, si uno de ellos no funciona como en principio estaba previsto.

El razonamiento anterior no tiene otra pretensión que la de señalar que los sacrificios que soportan los usuarios de los servicios de transporte en huelgas convocadas en dichas fechas son cualitativa y cuantitativamente muy superiores a los que aquellos padecen con las medidas de conflicto practicadas en fechas distintas en las que, entre otros factores, ni existe un número de usuarios ni de desplazamientos tan enorme, ni existe la necesidad de reservar las plazas con tanta antelación, ni, en fin, resulta impracticable la utilización de servicios alternativos. Existe así una desproporción entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y a los usuarios de los servicios de transporte, que perjudica notablemente a estos últimos. La elección de los días de realización de la huelga en las fechas en las que se produce el desplazamiento masivo de personas, en el contexto de una práctica social generalizada, mayoritariamente ejercitable tan sólo en dichas fechas, constituye viva muestra de que, para conseguir sus objetivos, las organizaciones y sujetos colectivos que convocan la huelga, así como los que en ella participan, presionan a la Empresa a través del mayor daño que soportan los usuarios del servicio y la comunidad, muy superior al que padecerían en fechas distintas. Ahora bien, la eventual consecución de los objetivos de la huelga no requiere necesariamente que la misma se realice en dichas fechas, máxime en aquellos colectivos en los que, por prestar sus servicios en el transporte, la huelga realizada en cualesquiera otras fechas distintas implica siempre perjuicios a los usuarios, lo que incrementa su capacidad de presión en relación con otros colectivos cuyo ejercicio del derecho de huelga no provoca tales inmediatos perjuicios. Todo ello ha conducido a que algunos países de nuestro inmediato entorno no se convoquen huelgas en las fechas situadas alrededor de los períodos ordinarios de vacaciones de los ciudadanos. Pero, al margen de ello, lo que ha de destacarse aquí es que, en caso de producirse huelgas en dichos servicios en las fechas indicadas, y siempre, naturalmente, que los mismos sean esenciales para la comunidad, el mantenimiento de tales servicios podrá establecerse en niveles superiores a los que serían constitucionalmente admisibles en huelgas convocadas en otras fechas y en las que no concurran las circunstancias señaladas. Así se evita la en otra forma notable desproporción de los sacrificios impuestos a los usuarios de los servicios en relación con los realizados por los huelguistas, y el interés de la comunidad se perturba hasta extremos razonables y no desmesurados. Con la consecuencia de que si se decide convocar la huelga en las fechas «punta» de vacaciones habrán de ser conscientes los convocantes de que el ejercicio del derecho de huelga sufrirá una restricción mayor que la soportada si se lleva a cabo en otro momento. Conviene señalar al respecto que, así como la huelga sí podrá realizarse en fechas distintas, manteniendo una capacidad de presión suficiente como para lograr los objetivos por los que fue convocada, huelgas en dichos servicios en las fechas indicadas, y siempre, naturalmente, que los mismos sean esenciales para la comunidad, el mantenimiento de tales servicios podrá establecerse en niveles superiores a los que serían constitucionalmente admisibles en huelgas convocadas en otras fechas y en las que no concurran las circunstancias señaladas. Así se evita la en otra forma notable desproporción de los sacrificios impuestos a los usuarios de los servicios en relación con los realizados por los huelguistas, y el interés de la comunidad se perturba hasta extremos razonables y no desmesurados. Con la consecuencia de que si se decide convocar la huelga en las fechas «punta» de vacaciones habrán de ser conscientes los convocantes de que el ejercicio del derecho de huelga sufrirá una restricción mayor que la soportada si se lleva a cabo en otro momento. Conviene señalar al respecto que, así como la huelga si podrá realizarse en fechas distintas, manteniendo una capacidad de presión suficiente como para lograr los objetivos por los que fue convocada, los desplazamientos de los ciudadanos a los que se viene haciendo mención, como quedó dicho, no son posibles en fechas distintas.

7. Llegados a este punto del razonamiento, se está en condiciones de analizar las quejas que el Comité recurrente dirige contra la Orden ministerial impugnada, consistentes, principalmente, según se aduce, en defectos de motivación y en que el derecho de huelga de los trabajadores se limitó de modo abusivo en base a la protección de derechos de menor rango constitucional.

En relación con lo primero ha de señalarse que si, como quedó dicho, la motivación exigible a la autoridad gubernativa respecto de las medidas adoptadas en el supuesto de huelgas en servicios esenciales de la comunidad tiene la finalidad de que los destinatarios de las mismas conozcan, en el supuesto concreto, las razones por las que su derecho se sacrificó y los intereses a los que se sacrificó y de que, en su caso, puedan defenderse de la restricción sufrida ante los Tribunales y estos puedan examinar la corrección constitucional del acto del poder público, no puede dudarse que la Orden ministerial recurrida se ajusta a dichas exigencias como así lo apreció el Tribunal Supremo en su Sentencia. En efecto, y como puede comprobarse en su texto que se ha recogido íntegramente en el antecedente 2 b), dicha Orden explicita los derechos, bienes o intereses apreciados por la autoridad gubernativa y que a juicio de la misma justifican la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, a la vista de la incidencia, alcance y duración de aquélla en el caso prevista; cuestión distinta es que los derechos, bienes o intereses aducidos sean o no oponibles al ejercicio del derecho de huelga, justificando restricciones al mismo, así como que la restricción sea o no constitucionalmente admisible en el nivel y las proporciones decididas, lo que se verá mas adelante.

En el texto de la Orden ministerial se exponen, pues, las razones (sobre las que luego insistirá el escrito de alegaciones del Abogado del Estado) que justifiquen el mantenimiento de los servicios aéreos desde o a las islas y entre ellas y desde o a Melilla (el hecho insular y la libertad de movimientos de las personas por el territorio nacional); del transporte de correos (conectado con bienes e intereses constitucionalmente protegidos) y del de productos perecederos; de los vuelos entre ciudades peninsulares españolas distantes entre sí por otros medios de transporte 400 o más kilómetros o que requieran más de cinco horas de viaje (la en la actualidad difícil sustituibilidad del transporte por vía aérea en estos supuestos); de los vuelos entre ciudades españolas y extranjeras (igual motivo que en el caso anterior, y los convenios suscritos que por razones de reciprocidad obligan a que cada Compañía realice el mismo número de enlaces); del transporte internacional turístico no regular (la importancia del turismo, el hecho de que una parte muy importante de turistas salga y entre de España por vía aérea, las fechas en que se convoca la huelga y el perjuicio de la imagen turística del país); de las operaciones de posicionamiento de aeronaves destinadas al mantenimiento de los servicios esenciales; de los compromisos de asistencia técnica y servicios de handling a otras Compañías de transporte aéreo (el hecho de que la Compañía «Iberia» es concesionaria exclusiva de dichos servicios, lo que obligaría a las Compañías extranjeras a cancelar sus vuelos en los días de la huelga); y, en fin, de los servicios de mantenimiento necesarios para que los vuelos se realicen en las adecuadas condiciones de seguridad. Finalmente, y como invocación de carácter general, la Orden ministerial hacía referencia a las fechas en la que la huelga estaba convocada, señalando que, como en los días coincidentes con la Semana Santa el tráfico resultaba notoriamente incrementado, se procedía a establecer dos niveles de servicios esenciales.

Es claro, pues, que la Orden ministerial motivaba las razones que, en aquella situación, justificaban el mantenimiento de los servicios mencionados, considerados esenciales para la comunidad por la autoridad gubernativa. Por tanto, los huelguistas pudieron conocer las razones y los intereses por los que se restringió el ejercicio del derecho de huelga. Y, por lo mismo, este Tribunal puede fiscalizar ahora la corrección constitucional de los derechos y de los intereses invocados por el poder público, lo que ha de hacerse diferenciadamente en relación con cada supuesto:

a) El mantenimiento del servicio aéreo desde o las islas y entre ellas y desde o a Melilla, así como el del transporte de correos y el de productos perecederos encuentra la justificación de «general conocimiento» a que hizo mención la STC 51/1986 (fundamento jurídico 4.º). por lo que no resulta constitucionalmente discutible, máxime si se ha motivado cuando se podía no haberlo hecho.

b) El mantenimiento de vuelos entre ciudades españolas peninsulares en los términos descritos se halla justificado en esta ocasión por las razones aducidas (importancia en la actualidad de dicho tráfico y su carácter difícilmente sustituible por medios alternativos de transporte), habida cuenta de las fechas en las que se convocó la huelga.

c) Son igualmente correctas las razones de reciprocidad esgrimidas para mantener el servicio de vuelos entre las ciudades españolas y extranjeras, atendidas asimismo las fechas de la actividad huelguística.

d) Fechas que, no tanto por las razones expresamente esgrimidas por la Orden ministerial, cuanto por las expuestas en el fundamento jurídico 6.º, implícitamente contenidas en aquélla, justifican asimismo en la presente ocasión el mantenimiento de los vuelos de transporte turístico no regular, habida cuenta la desproporción existente de los sacrificios de otra forma impuestos a los usuarios de los mismos, lo impracticable del recurso a otros medios alternativos de transporte y las consecuencias que para aquéllos tendría la supresión de los vuelos.

e) El mantenimiento de las operaciones de posicionamiento de las aeronaves destinadas a los vuelos que por esenciales se iban a mantener se explica en sí mismo y no requiere mayor comentario. Lo mismo sucede con los servicios de mantenimiento que velan por la realización de dichos vuelos en las condiciones de seguridad exigidas por las normas de aeronavegabilidad.

f) Finalmente, el hecho de que se mantuviera la asistencia técnica y los servicios de handling y mantenimiento prestados por «Iberia» a otras Compañías de transporte aéreo, se justifica por el daño innecesario y desproporcionado que en caso de cancelarse los vuelos soportarían los usuarios de las mismas que tuvieran previamente reservada su plaza en los vuelos inicialmente programados, teniendo en cuenta, de nuevo, las fechas de realización de las huelgas y que durante ellas se reducirían los vuelos a realizar por «Iberia» entre ciudades españolas y extranjeras. No son, pues, los intereses de dichas Compañías los que han de preservarse, ni tampoco los que tenga «Iberia» en relación con las mismas, sino que son los intereses de los usuarios los que deben resultar protegidos. Si se tenía previsto y reservada plaza para realizar un desplazamiento en una de las Compañías mencionadas y el vuelo ha de cancelarse por la inexistencia de los servicios de handling durante los días de la huelga convocada en «Iberia», el daño que soporta el usuario de aquellas Compañías es, en las fechas de referencia, y por las razones expuestas en el fundamento jurídico 6.º, bien tangible y concreto, lo que diferencia el supuesto de otros distintos en los que el daño es más difuso y difícil de concretar, y, por tanto, en este caso resulta desproporcionado.

Una vez analizada la corrección constitucional de los derechos e intereses que la Orden ministerial impugnada trataba de preservar, ha de afirmarse ahora la existencia de igual corrección en relación con la motivación y proporción de los niveles de mantenimiento de los servicios previstos en dicha Orden ministerial. Lejos de realizar indicaciones genéricas, predicables de cualquier medida de conflicto en cualquier actividad, que dificultan la fiscalización de la adecuación de las medidas adoptadas (como en otras ocasiones ha reprochado este Tribunal a las normas correspondientes), la Orden ministerial aquí controvertida, atendiendo y concretando en todo momento las circunstancias concurrentes en las huelgas convocadas, explicita suficientemente los factores o criterios que conducen a determinar el nivel de mantenimiento del servicio fijado durante las mismas, permitiendo a los huelguistas conocer las razones de lo anterior, la eventual defensa frente a las medidas adoptadas y, en fin, el control material o de fondo de las mismas. Buena muestra de lo anterior es que se establecieron dos niveles de mantenimiento de los servicios distintos, según los días de realización de la huelga, más amplios en las fechas «punta» de la Semana Santa, y que se proporcionaban las razones que en cada caso fundamentaban los niveles impuestos. No existía al respecto por tanto, falta de motivación en la Orden ministerial, en cuyo caso, ciertamente, la justificación ex post no podría subsanar un defecto que seria, por su propia naturaleza, insubsanable. Frente a lo que se afirma en la demanda, el informe de la Dirección General de Aviación Civil no innova de manera constitucionalmente relevante la Orden ministerial impugnada, sino que se limita a precisar y concretar los criterios para la determinación y fijación del personal destinado a cubrir los servicios previstos en el caso del personal con puesto de trabajo en ciudad, sin añadir nada a dicha Orden respecto del personal con puesto de trabajo en aeropuertos, así como a describir cómo se aplicaron y operaron las medidas previstas (lo que obviamente no pudo contemplar la Orden ministerial), teniendo en cuenta los nuevos factores concurrentes, entre los que sobresale que la huelga se desconvocó finalmente en algunos de los días en los que estaba inicialmente prevista, lo que motivó la entrega de comunicación de servicios mínimos a un número muy inferior de trabajadores sobre los en principio previstos. Teniendo en cuenta las fechas de realización de las huelgas, y por las razones a las que reiteradamente se ha venido haciendo referencia, ha de concluirse que, en el caso, no existió desproporción en los niveles de servicio a mantener decididos por la Orden ministerial impugnada que oscilaban, según los días, entre 1.909 (para los días 14, 24 y 26 de marzo), de los que finalmente sólo lo fueron 334, y 4.389 trabajadores (para los días 17, 25 y 31 de marzo), de los que finalmente lo fueron 4.074, de un total de 6.371 trabajadores que estaba previsto que trabajaran el día 17 (único sobré el que se dispone de datos en los antecedentes). Cifras estas últimas posiblemente incompatibles con el art. 28.2 C.E. en actividad huelguística llevada a cabo en otras fechas, salvo de otras circunstancias concurrentes adicionales que eventualmente pudieran justificarlas en otros casos, como sucede en el presente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR AUTORIDAD LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Comité Estatal de «Iberia, Líneas Aéreas de España».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de marzo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 44/1990, de 15 de marzo de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 85, de 9 de abril de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:44

Recurso de amparo 1.485/1987. Contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca.

Supuesta vulneración de los derechos reconocidos en el art. 21.1 y 2 de la C.E.

1. Es doctrina de este Tribunal (STC 56/1982) que la vulneración de la presunción de inocencia es incluible dentro del concepto o motivo de error en la apreciación de la prueba, pues el tenor literal del art. 849 L.E.Crim. «no impide incluir entre los errores en la apreciación de las pruebas el que arranca de la inexistencia misma de éstas».

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 1485/87, interpuesto por don Manuel Oria Fernández de Muniaín, representado por el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra, y bajo la dirección letrada de don Román Oria Fernández de Muniaín, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 8 de febrero de 1986, y Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1987. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 13 de noviembre de 1987, don Enrique Sorribes Torra, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Manuel Oria Fernández de Muniaín, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1987, que inadmitía el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca el 8 de febrero de 1986; interpone asimismo recurso de amparo frente a esta última Sentencia. Fundamenta su recurso en la violación de los derechos reconocidos en el art. 24, núms. 1 y 2, a la tutela judicial efectiva, y a la presunción de inocencia.

2. Manifiesta el recurrente, como antecedentes de hecho, que fue condenado por la citada Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca a la pena de dos anos de prisión menor y multa de 19.000 pesetas con responsabilidad personal subsidiaria, como autor de un delito contra la salud pública. Formuló recurso de casación contra dicha Sentencia, que fue inadmitido por el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que también se impugna. Este Auto fundamenta la inadmisión del recurso de casación, cuyo único motivo se articuló al amparo del art. 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la circunstancia de que las declaraciones del recurrente En el sumario y el juicio oral no tienen el carácter de documento a efectos casacionales, por lo que no puede fundarse en ellas la interposición del recurso de casación, al amparo del mencionado precepto legal.

El recurrente considera que se ha vulnerado la presunción de inocencia, y que la Sala Segunda del Tribunal Supremo incurrió en error al no apreciar la invocación que en el escrito de formalización del recurso se efectuaba de tal violación. Con mayor o menor fortuna en la expresión, en el recurso se vertían las consideraciones y datos necesarios para que la Sala Segunda del Tribunal Supremo observase que, en definitiva, se estaba interponiendo el recurso de casación por una vulneración de derechos fundamentales, con cita de Sentencias del Tribunal Constitucional al respecto. No obstante, la Sala no hizo referencia alguna a ello en su Auto, limitándose a la exégesis del art. 849.2 en relación con la doctrina del documento auténtico. «Tal extremo -expone el recurrenteno constituía la argumentación o motivo del recurso, desde luego, no en su totalidad». Pues bien, de acuerdo con la doctrina formulada en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1983, la Sala debería haberse apercibido de que, formulado de una manera o de otra, se encontraba invocada la posible vulneración de un derecho constitucional.

Pasa el recurrente a exponer por qué la Sentencia de la Audiencia de Mallorca vulnera el principio de presunción de inocencia. Indica que la Sentencia no se fundamenta en las pruebas practicadas en el juicio oral, puesto que no se practicó ninguna; sino que sienta los hechos probados sin establecer ninguna conexión con los medios de prueba, identificando el parcial y somero relato de los hechos con la probanza. Del acta del juicio se desprende que, salvo las declaraciones de los procesados, no se practicó probanza alguna, no hubo medio de prueba alguno, y no se evidenció ninguno de los hechos que sirven de soporte probatorio.

Cita a continuación abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional relativa a la presunción de inocencia, y concluye solicitando se otorgue el amparo del Tribunal, declarando la nulidad del Auto citado del Tribunal Supremo, así como de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, y reconociendo expresamente el derecho del recurrente a un juicio con la actividad probatoria, así como su derecho a la admisión a trámite del recurso de casación interpuesto.

3. Por providencia de 9 de diciembre de 1987, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir atentamente al Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de Mallorca para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de los autos de que se origina el amparo, y para que emplazara a quienes fueran parte en los respectivos procedimientos a fin de que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el proceso constitucional. El 12 de septiembre de 1988, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegasen lo que estimaran pertinente.

4. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, y tras exponer los hechos de que deriva el recurso, indica que ante todo es preciso significar que falta en el procedimiento el cumplimiento de un requisito de admisión, que, en el presente momento procesal se convierte en causa de desestimación: La invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c) LOTC]. No se ha cumplido el deber de invocación formal, a fin de ofrecer al órgano judicial la oportunidad de pronunciarse sobre la alegación de inconstitucionalidad. Del examen de las actuaciones no aparece que el demandante de amparo haya probado que invocó, en el proceso penal, teniendo oportunidades para ello, el derecho fundamental supuestamente vulnerado. En el escrito de formalización del recurso de casación el único motivo articulado no tiene por objeto denunciar ante la Sala la vulneración de la presunción de inocencia o la del derecho a la tutela judicial efectiva, aunque el recurrente de amparo haga esfuerzos dialécticos para tratar de demostrar que quedó cumplido con la cita de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de octubre de 1985. El motivo fundado en el núm. 2 del art. 849 L.E.Crim. denuncia «error de hecho en la apreciación de la prueba no valorando lo reiteradamente manifestado por don Manuel Oria Fernández de Muniaín, tanto en sus declaraciones ante la Policía, como en su posterior ratificación en el Juzgado, así como lo declarado en el acto del juicio oral, lo que demuestra la equivocación evidente del juzgador, sin que esté determinado por otras pruebas».

Tal como está enunciado, el motivo de casación no se construye sobre la presunción de inocencia, ya que, lo que se trata de combatir es la apreciación de la prueba hecha por el juzgador en relación con las distintas declaraciones efectuadas por el procesado. El propio recurrente, en su escrito de formalización del recurso de casación, reconoce la dificultad de combatir la tesis de la apreciación de la prueba, al ser éste un acto que, como previene el art. 741 de la L.E.Crim, se deja a la conciencia de la Sala; sólo es posible si ha habido error de hecho, y éste puede basarse en documentos que obren en autos que demuestren la equivocación del juzgador, sin resultar contradichos por otros elementos probatorios. El recurrente manifiesta, tratando de explicar la falta de invocación del derecho fundamental vulnerado de manera expresa ante el órgano judicial que «en el escrito de interposición de recurso de casación se vierten las consideraciones y datos necesarios para que la Sala del Tribunal Supremo observase que, en definitiva, se estaba interponiendo el recurso de casación por una vulneración de derechos fundamentales, por una quiebra de la presunción de inocencia por falta de actividad probatoria». Pero el recurso de casación debe ajustarse a ciertas exigencias procesales inherentes a su específica finalidad; y lo cierto es que el recurrente en amparo, al formalizar el recurso de casación, no invoca como infringido ningún derecho fundamental, ni insta a la Sala Segunda del Tribunal Supremo a que se pronuncie sobre la presunción de inocencia. Solo denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba, aunque ahora se diga que también trataba de denunciar vulneración de la presunción de inocencia, cuando estos reproches, formulados conjuntamente, se excluyen entre sí.

En cuanto a la alegada vulneración de la presunción de inocencia por la Sentencia de la Audiencia, manifiesta el Ministerio Fiscal que en el juicio oral existió actividad probatoria de cargo suficiente para que el Tribunal, a la vista de las actuaciones sumariales y las del plenario, pudiera formar un juicio en conciencia sobre los hechos, la participación y culpabilidad de los procesados. El recurrente declaró ante la policía, y se ratificó ante el Juez de Instrucción en su declaración: En otra posterior manifiesta no ratificarse en su declaración ante la policía. En el acto del juicio oral fue también interrogado, así como otra coprocesada. Aparte de esta actividad procesal hay en las actuaciones amplias diligencias policiales practicadas con las formalidades legales, que juntamente con la actividad propiamente probatoria, puede proporcionar al juzgador prueba indiciaria. La reproducción probatoria de las declaraciones ante la policía permitió al Tribunal valorar el contenido y alcance de las declaraciones prestadas con anterioridad. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del amparo.

5. El recurrente, en su escrito de alegaciones, expone que destaca, en las actuaciones, la total imposibilidad de encontrar, en los actos del juicio oral la práctica de ningún tipo de prueba en virtud de la cual el Tribunal de instancia hubiera podido fundamentar su condena. Resulta también de las actuaciones que consta efectuado en el escrito de interposición del recurso la invocación del derecho fundamental vulnerado. La doctrina del Tribunal (STC 56/1982) ha recogido la idoneidad del art. 849.2 de la L.E.Crim. para intentar la casación cuando el vicio alegado conste en una vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia: Sin que, según la misma Sentencia, no haya contradicción entre la alegación de una violación del derecho a la presunción de inocencia, y la de error en la apreciación de la prueba, pues no hay mayor error que aquel que reside en una valoración como prueba de lo que legalmente no puede tener tal carácter o en la misma inexistencia de pruebas de cargo. En tal caso la verificación del error alegado sólo puede hacerse mediante el examen de la actuación sumarial y de los actos del juicio oral, sin que quepa oponer la doctrina del Tribunal Supremo acerca de la falta de carácter de documento auténtico de tales piezas. El auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo al inadmitir la casación basándose exclusivamente en el dato de la carencia de carácter auténtico de los documentos cuyos particulares se designaban, infringe frontalmente el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente. Por todo ello, el recurrente se reitera en su petición inicial.

6. Por providencia de 12 de marzo de 1990, se señala el día siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso viene a dirigirse contra dos resoluciones judiciales, a las que se imputa la vulneración de derechos reconocidos en el art. 24, apartados 1 y 2, de la Constitución, «con especial mención de la presunción de inocencia». Tal vulneración se habría producido, en primer lugar, por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, al condenar al recurrente sin otros elementos de convicción que los derivados del atestado policial, y actuaciones sumariales; y, en segundo lugar, por el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que, al inadmitir el recurso de casación, hizo imposible la protección del derecho del recurrente a la presunción de inocencia que se pretendía hacer valer en el escrito de formalización de la demanda.

Del análisis de los argumentos del recurrente, tanto en su escrito de demanda como en las posteriores alegaciones, se desprende que atribuye a la Sentencia de la Audiencia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia; y al Auto del Tribunal Supremo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al inadmitir erróneamente el recurso de casación, con lo que también vulneró -debe entenderse, de forma refleja o indirecta, al no remediar la violación del derecho llevada a cabo por la Audiencia- el derecho a la presunción de inocencia.

2. Resulta por tanto que la cuestión que se plantea se centra esencialmente, en la corrección constitucional del Auto de inadmisión del Tribunal Supremo: Pues si tal inadmisión fuera irreprochable, no cabría ahora que este Tribunal Constitucional se pronunciara sobre una materia no planteada adecuadamente ante la instancia jurisdiccional competente para agotar la vía judicial previa que exige el art. 44.1 a) LOTC como requisito ineludible para la interposición del amparo constitucional. Por otra parte, si este Tribunal estimase incorrecta la inadmisión del recurso de casación, y fallara en el sentido solicitado por el recurrente, -es decir, en favor de la admisión a trámite del recurso de casación-, sería el Tribunal Supremo quien debería pronunciarse sobre la cuestión de fondo, esto es, si la Audiencia vulneró o no los derechos del hoy recurrente. Por ello, el lema a considerar se centra, no tanto en la alegada vulneración de la presunción de inocencia por la Audiencia, como en la vulneración de la tutela judicial por la inadmisión del recurso por el Tribunal Supremo.

El Ministerio Fiscal estima que el recurso es inadmisible, al no haberse invocado en su momento ante el Tribunal Supremo el derecho presuntamente violado a la presunción de inocencia. Ciertamente, y como se señalará más ampliamente en los presentes fundamentos, la invocación de tal derecho en el escrito de formalización de la casación representa la cuestión clave en este recurso; pero no en cuanto a si el recurso es o no admisible (ya que el derecho a la tutela judicial en que también se funda no ha podido ser invocado mas que con ocasión del amparo constitucional) sino en cuanto al mismo fondo del asunto. Procederemos, pues, al análisis del mismo, para decidir, en su momento, sobre si hubo o no invocación del derecho a la presunción de inocencia en el recurso de casación.

3. De las actuaciones se deriva que el recurrente, frente a la Sentencia condenatoria de la Audiencia, interpuso recurso de casación, fundándose, tanto en el escrito de preparación, como en el de formalización del recurso, en un único motivo, esto es, por infracción de ley, del número 2 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por error en la apreciación de la prueba.

El Tribunal Supremo inadmitió el recurso interpuesto, fundándose en que se basaba sólo en «las declaraciones prestadas por el recurrente a lo largo del sumario y en el acto del juicio oral, actuaciones que, como tiene reiteradamente declarado esta Sala, en una doctrina tan constante que huelga la cita de resoluciones en que la misma se ha manifestado, carecen de valor documental a efectos casacionales aunque estén lógicamente documentadas a los efectos de su integración en el procedimiento, debiendo entenderse, en consecuencia, que el motivo se encuentra incurso en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 884. núm. 6, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal». El Tribunal, por tanto, no entró en el fondo de la cuestión planteada, por falta de «valor documental» de las declaraciones de los procesados, recogidas de las actuaciones procesales.

El recurrente mantiene que, en realidad, y pese a la mayor o menor fortuna en la expresión, el recurso se interponía por una vulneración de derechos fundamentales -concretamente el de presunción de inocencia-, pese a lo cual el Tribunal Supremo no hizo referencia alguna al respecto en su Auto de inadmisión. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sostiene el recurrente, citando la STC 52/1982, resulta idónea la vía del art. 849.2 de la L.E.Crim. para intentar la casación cuando el vicio alegado consiste en la violación del derecho fundamental a la presunción de inocencia, motivando la casación en el error en la apreciación de la prueba: y en tal caso, la verificación del error alegado sólo puede hacerse mediante el examen de las actuaciones sumariales y de las actas del juicio oral, sin que quepa oponer la doctrina del Tribunal Supremo acerca de la falla de carácter de documento auténtico de tales piezas.

4. Para examinar los argumentos del recurrente, conviene recordar aquí que, efectivamente, es doctrina de este Tribunal (STC 56/1982) que la vulneración de la presunción de inocencia es incluible dentro del concepto o motivo de error en la apreciación de la prueba; como se afirmaba en la citada Sentencia (fundamento jurídico 4.º) el tenor literal del art. 849 L.E.Crim. «no impide incluir entre los errores en la apreciación de las pruebas el que arranca de la inexistencia misma de éstas» puesto que «la valoración como prueba de lo que legalmente no tiene carácter de tal, es sin duda el mayor error de hecho que en la apreciación de las pruebas cabe imaginar, y cono tal puede ser aducido para fundamentar el recurso de casación». La misma Sentencia realizaba asimismo otras manifestaciones de innegable relevancia para el presente caso; pues precisaba que, ante la alegación formulada por el recurrente en casación relativa a la vulneración de la presunción de inocencia, en la vía casacional, la efectiva verificación de la presencia o ausencia de la vulneración constitucional invocada sólo puede llevarse a cabo «mediante el examen de las actuaciones sumariales y de las actas del juicio oral», sin que pudiera estimarse como óbice a tal verificación la previsión del art. 849.2 (en la versión entonces vigente) en el sentido de que el error de hecho había de resultar de documentos auténticos que muestren la equivocación evidente del juzgador. Mantenía la mencionada Sentencia que cabía una interpretación del art. 849.2 L.E.Crim. que permitiera examinar en casación la alegada vulneración de la presunción de inocencia sobre la base documental de las actuaciones practicadas; interpretación que, dentro del estricto respeto a la letra de la ley, permita la máxima protección del derecho fundamental de que se trata. En efecto, y como se decía en la Sentencia repetidamente citada, las actuaciones sumariales y las actas del juicio oral si carecen de autenticidad intrínseca o material pueden considerarse dotadas de autenticidad formal o extrínseca, y en consecuencia, si no pueden ser aducidas para sostener la verdad de las manifestaciones que en ellas se recogen, si pueden serlo para sostener que se hicieron y sobre todo para sostener que no se hicieron las manifestaciones ni se realizaron las actividades que en ellas no se incluyan, de la que ellas no dan cuenta (fundamento jurídico 4.º). Esta posición, sentada en la Sentencia de 1982, queda claramente reforzada en el presente, a la vista de la reforma realizada en el art. 849.2 L.E.Crim., por la Ley 6/1985, de 27 de marzo, que suprimió la exigencia de que el documento base del alegado error en la apreciación de la prueba tenga el carácter de auténtico.

5. A la vista de la doctrina citada, se desprende que, si el recurrente en casación basó su recurso en el motivo de error en la apreciación de la prueba por vulneración de la presunción de inocencia, no cabía que el Tribunal Supremo basase la inadmisión del recurso en la ausencia de valor documental, en el sentido del art. 849.2 L.E.Crim., de las actuaciones sumariales y de las actas del proceso. Por ello, y en el presente caso, y como ya apuntamos en el fundamento jurídico 2.º, la cuestión se centra en si efectivamente, al invocar el motivo de casación del art. 849.2 L.E.Crim., el recurrente en casación se refirió, en forma clara e inteligible para el Tribunal, a la vulneración de la presunción de inocencia como autentica causa del error en la apreciación de la prueba; habida cuenta de que, dada la naturaleza y finalidad del recurso de casación, debe éste ajustarse a determinados requisitos procesales, y entre ellos los previstos por el legislador en orden a su interposición, que puede verse limitada a motivos tasados (STC 102/1986), motivos que han de ser los aducidos por el recurrente para lograr la admisión de su demanda.

6. Pues bien, a la vista de las actuaciones resulta evidente que, ni en el escrito de preparación, ni en el de formalización del recurso se menciona explicitamente el art. 24.2 C.E. ni se emplea en ningún momento el término «presunción de inocencia», sino que únicamente se alude al error de hecho en la interpretación de la prueba. El mismo recurrente reconoció, en el escrito de formalización de la casación, «la dificultad que implica combatir la tesis de la apreciación de la prueba, al ser éste un acto que, tal y como previene el art. 741 de la ley de ritos, deja sobre la conciencia de la Sala la apreciación de las pruebas practicadas en el acto del juicio». Reconoce que hubo declaraciones, tanto del recurrente, como de otra procesada, en la vista oral, y viene a concluir que «la Sentencia sometida a la censura casacional ha incluido en error de hecho en la apreciación de las pruebas que resulta de las declaraciones de los procesados no desvirtuadas por otras pruebas y que demuestran la evidente equivocación cometida en la resolución impugnada». De los términos del escrito se deriva que lo que combate es la, a su juicio, errónea interpretación dada por la Audiencia al material probatorio de que disponía, y no la inexistencia de actividad probatoria de cargo; incluso lleva a cabo afirmaciones sobre cómo deberían interpretarse correctamente determinados hechos, cuya constancia no niega.

7. La lectura de los escritos de preparación y formalización de la casación no abona, por tanto, las tesis del recurrente. De ellos se desprende que lo que se combatía eran las conclusiones a que llegó la Audiencia, que se estiman erróneas; se mantiene que el juzgador formó su convicción con base en declaraciones policiales obrantes en el sumario, pero no se niega que hubiera una actividad probatoria de cargo de la que la Audiencia hubiera obtenido su convicción respecto a la culpabilidad del recurrente. Dicho en otros términos, los escritos presentados en la casación conducen a considerar que, efectivamente, era un error de hecho, y no una vulneración de un derecho fundamental, lo que se imputaba a la Audiencia. Por consiguiente, la inadmisión de la casación responde, en ausencia de derechos fundamentales aducidos como vulnerados, a una interpretación del art. 849.2 L.E.Crim., efectuada por el Tribunal Supremo, y que a este Tribunal no corresponde revisar.

Si el recurrente consideró en su momento que se había producido una violación del derecho a la presunción de inocencia, que daba lugar a la interposición del recurso de casación por este motivo especifico, debió haberlo hecho constar así clara y expresamente en sus escritos de preparación y formalización, de manera que la motivación del recurso resultara inteligible a partir de su literalidad, y no de eventuales e hipotéticos esfuerzos interpretativos o adivinatorios. Al no hacerlo así, por una parte, no cabe apreciar que el Tribunal Supremo vulnerase el derecho a la tutela judicial efectiva, al aceptar y entender tales escritos en sus propios términos; y por otra, no procede ahora que este Tribunal entre a considerar si hubo o no vulneración de la presunción de inocencia por la Audiencia, cuando el recurrente no dio oportunidad al Tribunal Supremo para resolver sobre este punto mediante la oportuna invocación del derecho En cuestión, Todo lo cual lleva a la desestimación del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por don Manuel Oria Fernández de Muniaín.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de marzo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 45/1990, de 15 de marzo de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 85, de 9 de abril de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:45

Recurso de amparo 1.681/1987. Decanos de los Colegios de Abogados del Señorío de Vizcaya, de Alava y de San Sebastián contra Acuerdo presunto del Consejo de Ministros denegatorio de solicitud de dación de medios materiales y personales para las administraciones de justicia en el País Vasco y contra varias resoluciones judiciales recaídas en el recurso interpuesto contra el citado acto presunto.

Presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

1. No toda la actuación del Gobierno, cuyas funciones se enuncian en el art. 97 del Texto constitucional, está sujeta al Derecho Administrativo. Es indudable, por ejemplo, que no lo está, en general, la que se refiere a las relaciones con otros órganos constitucionales, como son los actos que regula el Título V de la Constitución, o la decisión de enviar a las Cortes un proyecto de Ley, u otras semejantes, a través de las coales el Gobierno cumple también la función de dirección política que le atribuye el mencionado art. 97 C.E. A este género de actuaciones del Gobierno, diferentes a la actuación administrativa, sometida a control judicial, pertenecen las decisiones que otorgan prioridad a unas u otras parcelas de la acción que le corresponde, salvo que tal prioridad resulte obligada en ejecución de lo dispuesto por las leyes. [F.J. 2]

2. Para que tenga consistencia una queja fundada en la indebida inadmisión de un medio de prueba, no basta con alegar que dicho medio probatorio guardaba relación con el «thema decidendi» o que no es razonable la motivación judicial sobre la impertinencia de la prueba propuesta, sino que es necesario, además, que el demandante de amparo razone acerca de la trascendencia que dicha inadmisión pudo tener en la Sentencia, ya que sólo entonces podrá apreciarse el menoscabo efectivo del derecho fundamental invocado en amparo. [F.J. 3]

3. El recurso de amparo, a efectos de lo dispuesto en los arts. 41.2 y 43.1 de la LOTC, ha de dirigirse contra «disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho del Gobierno». Por extensiva que sea la interpretación que haya de hacerse de los citados términos legales, resulta difícil entender que el silencio del Consejo de Ministros, ante una petición cuyo contenido es ajeno a las previsiones del ordenamiento administrativo, y excluida toda referencia al derecho constitucional de petición constituya en sentido propio un acto jurídico de cualquier naturaleza. [F.J. 4]

4. Según constante y reiterada doctrina de este Tribunal, la lesión constitucional frente a la que pueda pedirse amparo constitucional ha de ser efectiva y cierta, es decir, concreta y no meramente eventual, por más que probable. Por ello es menester demostrar que el acto (u omisión) impugnado -precisamente a éste y no a otros son imputables las lesiones de los derechos fundamentales contra las que se reacciona en esta vía, pues en caso contrario el recurso de amparo está abocado al fracaso, incluso si dicho acto u omisión puede parecer que contrasta con los valores y principios constitucionales que se encarnan, entre otras cosas, en la garantía efectiva de los derechos fundamentales. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente: don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1681/87, promovido por don Juan María Vidarte de Ugarte, don Práxedes Ochoa González de Echebarri y don José Luis Castro Izaguirre, Decanos de los Colegios de Abogados del Señorío de Vizcaya, de Alava y de San Sebastián, respectivamente, que actúan en nombre de sus Colegios, representados por el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu y defendidos por el Letrado don Pedro María Larumbe Biurrun, contra Acuerdo presunto del Consejo de Ministros, denegatorio de solicitud, formulada el 30 de julio de 1986, de dación de medios materiales y personales para la Administración de Justicia en el País Vasco; contra Autos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 9 de febrero y 30 de marzo de 1987, sobre denegación de prueba, y contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 1987, resoluciones judiciales recaídas todas ellas en recurso interpuesto contra el citado acto presunto del Consejo de Ministros. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 16 de diciembre de 1987, procedente del Juzgado de Guardia donde fue presentado el día 14 anterior, el Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en nombre de don Juan María Vidarte de Ugarte, don Práxedes Ochoa González de Echebarri y don José Luis Castro Izaguirre, Decanos de los Colegios de Abogados de Vizcaya, Alava y San Sebastián, respectivamente, interpuso recurso de amparo contra Acuerdo presunto denegatorio del Consejo de Ministros sobre reclamación de la necesaria dación de medios personales y materiales de la Administración de Justicia en el ámbito del País Vasco y contra Autos de 9 de febrero y 30 de marzo de 1987 y Sentencia de 2 de octubre de 1987 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo recaídos en el recurso contencioso-administrativo 286/87.

2. Los fundamentos de hecho de la demanda de amparo son los siguientes: Afirman los recurrentes en primer lugar que la situación de la Administración de Justicia en el País Vasco es grave y preocupante, debido a la carencia de medios personales y materiales, que constituye un verdadero agravio comparativo en relación con las dotaciones de otras Comunidades Autónomas. Dicha carencia de medios se prueba, según se dice, en determinados documentos (Memorias y Compendios estadísticos del Consejo General del Poder Judicial, Memoria de la Audiencia Territorial de Bilbao e Informes de expertos) que se mencionan. En concreto, se señala que por cada 100.000 habitantes existen en el País Vasco 4,1 Jueces y en el resto del Estado 5,28 Jueces, y que la situación a este respecto en aquella Comunidad Autónoma es peor que la que existe en Andalucía, Cataluña, Extremadura, Galicia y Valencia. Para que el País Vasco dispusiera de la misma media de Jueces y Magistrados la actual plantilla debería incrementarse en 25 plazas. Este déficit se agrava por el hecho de que varias plazas están ocupadas por personal habilitado sin carrera judicial.

Por esta razón los hoy recurrentes reclamaron del Consejo de Ministros, con fecha 30 de julio de 1986, una dotación de medios personales y materiales de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma Vasca en proporción igual a la observada en las referidas Comunidades Autónomas, pues, en su opinión, resulta incuestionable que es el Consejo de Ministros a quien compete garantizar efectivamente el derecho de los ciudadanos vascos a una Administración de Justicia dotada, al menos, de los mismos medios que proporcionalmente existen en otras Comunidades Autónomas. Desestimada la reclamación por silencio, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acto presunto denegatorio, solicitando los recurrentes el recibimiento a prueba sobre los hechos recogidos en la reclamación, consistente en la aportación de las memorias e informes de expertos que se refieren a la precaria situación de la Administración de Justicia en el País Vasco. Por Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1987, confirmado en súplica por otro Auto de la misma Sala, de 30 de marzo de 1987, se declaró no haber lugar al recibimiento a prueba por falta de la adecuada precisión en lo solicitado. Por último, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, a la que correspondió resolver el recurso, dictó Sentencia de 2 de octubre de 1987, inadmitiendo el recurso al establecer que la responsabilidad del Gobierno sobre la Administración de Justicia es de orden político, con lo que se viene a desempolvar, en opinión de los recurrentes, la teoría de los llamados actos políticos.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes: Parten los recurrentes de la consideración de que la dotación de medios personales y materiales de la Administración judicial es un derecho exigible del Estado, pues, en caso contrario, se volatilizarían las garantías constitucionales. En su condición de vascos, y de Abogados en ejercicio, se consideran titulares de tal derecho, ya se califique como un derecho subjetivo típico o como un derecho de carácter reaccional y, en consecuencia, están legitimados para interponer el recurso de amparo, máxime en su condición de Decanos de las respectivas Corporaciones a las que está atribuida la finalidad de velar por la defensa de los intereses profesionales.

Según el art. 37 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, corresponde al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, proveer a los Juzgados y Tribunales de los medios precisos para el desarrollo de su función con independencia y eficacia. Al incumplir esta función en relación con la Administración de Justicia en el País Vasco se han vulnerado los arts. 14 y 24 de la Constitución.

El art. 14 se infringe porque existe una clara discriminación por parte de la Administración del Estado sobre los medios de la Administración de Justicia que otorga al País Vasco y los que dota a otras Comunidades Autónomas. Se trata de una desigualdad sin justificación alguna objetiva y razonable y carente de proporcionalidad, lo que constituye vulneración del citado precepto constitucional, según doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, así como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El art. 24 de la Constitución se infringe porque los retrasos o dilaciones indebidas, las quiebras de las garantías procesales y, en definitiva, las deficiencias y lesiones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que se producen en el País Vasco vienen motivadas por la insuficiencia de medios que presta la Administración del Estado a la Administración de Justicia en esa Comunidad Autónoma, incumpliendo el deber que le impone el ordenamiento jurídico de atender a este servicio esencial. Mas en concreto se alude a la violación del derecho a un proceso público con todas las garantías y sin dilaciones indebidas y al derecho al Juez predeterminado por la Ley, reconocidos en el art. 24.2 de la Constitución, y que se produce por la falta de medios que se denuncia. Es clara la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de la que es responsable la Administración del Estado. Por lo que se refiere al derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, lo que éste protege no es sólo la imparcialidad de los órganos judiciales, sino también la idoneidad de un determinado Juez para conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción. Esta finalidad y, por tanto, aquel derecho se conculcan cuando, como sucede en el País Vasco, las vacantes de Jueces y Magistrados se cubren con personal interino que no pertenece a la carrera judicial, sin experiencia práctica y profesional, que permanecen como sustitutos durante años en dichas plazas, vulnerándose con ello además los arts. 207 y 210 a 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que no contemplan las sustituciones de Jueces y Magistrados con carácter indefinido. Estamos, pues, ante un caso de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia en el País Vasco, de la que es responsable el Estado (art. 293 de la Ley Orgánica 6/1985), que supone una violación de lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución y en el art. 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Según el Tribunal Constitucional, el restablecimiento del derecho fundamental al proceso sin dilaciones indebidas sólo puede alcanzarse liberando al agraviado de las consecuencias dañosas que la dilación le haya ocasionado, siendo de su competencia señalar el derecho a ser indemnizado el recurrente, si su lesión no puede ser remediada de otra forma.

Por otra parte, los Autos de 9 de febrero y 30 de marzo de 1987 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo infringen el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 de la Constitución), pues la aportación de los documentos que prentendían presentarse como prueba no sólo era procedente sino imprescindible, ya que en ellos se basaban los argumentos referentes a la menor dotación de medios materiales y personales a la Administración de Justicia en el País Vasco, que no sólo guardaba relación con el objeto de la litis sino que constituía el fundamento concreto del artículo. En cambio, los fundamentos utilizados por la Sala, relativos a la supuesta genericidad e imprecisión de la prueba propuesta, no están justificados ni ha sido interpretada la legalidad en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental, produciéndose indetensión a la parte recurrente.

Por último, la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 1987 incurre en violación del art. 24.1 de la Constitución por cuanto aplica una causa improcedente e infundada para inadmitir el recurso, al considerar que la decisión del Consejo de Ministros impugnada era un acto político y no impugnable en la vía jurisdiccional.

Por todo ello se solicita de este Tribunal que declare: 1) La nulidad del Acuerdo presunto denegatorio del Consejo de Ministros impugnado; 2) El reconocimiento efectivo de los derechos invocados que se entienden vulnerados; 3) El restablecimiento de esos derechos, exigiendo del Consejo de Ministros la dación de medios personales y materiales para la Administración de Justicia en el País Vasco en la misma proporción que a otras Comunidades Autónomas, con la creación de plazas de Jueces, Magistrados y Fiscales y la convocatoria y provisión de las vacantes existentes; 4) Subsidiariamente, la declaración de nulidad de la Sentencia de 2 de octubre de 1987 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo y de los Autos de 9 de enero y 30 de marzo de 1987 de la Sala Tercera del mismo Tribunal, y la retroacción de las actuaciones al momento de dictarse el Auto de 9 de febrero de 1987, para que en su lugar se dicte otro Auto acordando el recibimiento a prueba solicitado por los recurrentes.

4. Por providencia de 20 de enero de 1988, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo, para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión del recurso de amparo:

a) Posible extemporaneidad, al no haberse acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la última resolución recurrida del Tribunal Supremo, a efectos del cómputo del plazo concedido en el art. 43.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la citada Ley Orgánica].

5. La representación de los recurrentes da por reproducidos los argumentos de la demanda, que resume, y considera que el recurso no carece de contenido constitucional, puesto que lo que se pretende es el restablecimiento de los derechos fundamentales invocados, que son defendibles en la vía del amparo constitucional, y porque no se solicita de este Tribunal que enjuicie la Sentencia impugnada y sus antecedentes desde el parámetro de la pura legalidad ordinaria o entre en la revisión de los hechos. Por otra parte se acredita que la Sentencia recurrida fue notificada al Procurador de la parte hoy demandante el día 19 de noviembre de 1987. Se solicita por ello la admisión a trámite del recurso de amparo.

6. El Ministerio Fiscal alega, en primer lugar, tras señalar la obligación de acreditar la fecha de notificación de la Sentencia recurrida, que el Tribunal Supremo no justifica la inadmisión del recurso en la excepción de «acto político» de que se habla en la demanda de amparo, ni en el art. 2, a), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sino en que la distribución de los efectivos judiciales (pendiente de la Ley de Planta) es una actuación política de política judicial, que la Constitución y no aquella Ley jurisdiccional impide que sea objeto de fiscalización judicial, pues no se trata de una actuación administrativa de aquellas a que se refiere el art. 106 del Texto constitucional. El Ministerio Fiscal comparte esta fundamentación, pero estima que no es aplicable sin más a un proceso constitucional de amparo, dado los amplios términos de los arts. 41.2 y 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Sin embargo, en el caso de autos las lesiones que se denuncian no tienen su origen en el acto denegatorio presunto que se dice recurrido, sino en la situación judicial existente en el País Vasco -anormal funcionamiento de la Administración de Justicia- que, según entienden los actores, el Gobierno no es capaz de resolver. Desde esta perspectiva, el recurso de amparo carece de contenido constitucional. Primero, porque la igualdad que proclama el art. 14 de la Constitución es de los españoles, careciendo de legitimación para reclamar su ejercicio las personas jurídico-públicas en cuanto tales. Por otra parte, la invocación de discriminación se formula en la demanda en términos harto imprecisos, pues no puede constatarse sin más que la relación Juez-habitante en el País Vasco sea inferior a la media del territorio nacional, además de que la supuesta desigualdad se encuentra mas bien en una razón coyuntural, según la exposición de los recurrentes, como es que las plazas judiciales existentes no se ven cubiertas por Jueces titulares, sin que haya constancia de que no suceda lo mismo en otras regiones y nacionalidades del Estado. En cuanto a la falta de tutela judicial, se trata de una denuncia abstracta, que no tiene cabida en el recurso de amparo, concebido para el restablecimiento de lesiones efectivas, y no de lesiones eventuales o futuras con carácter cautelar. También carece de consistencia el reproche que se hace al Tribunal Supremo de vulneración del derecho a la prueba, pues el rechazo de la que propuso la parte actora se realizó, de forma motivada y razonada, por la impertinencia de la misma, lo que no conculca el art. 24.2 de la Constitución. Por último, es claro que no es inconstitucional declarar por Sentencia la inadmisibilidad de un recurso, si existe una causa legal que impide entrar en el fondo, y así se aplica razonadamente, en el sentido más favorable al ejercicio de la acción de que se trate, como ha ocurrido en el presente caso. En atención a estas consideraciones, el Ministerio Fiscal entiende que el recurso de amparo debe ser inadmitido.

7. Por providencia de 6 de junio de 1988, la Sección acordó admitir a trámite el recurso de amparo y, una vez remitido testimonio de las actuaciones a que se refiere el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y habiéndose personado el Abogado del Estado, la Sección acordó, por providencia de 26 de septiembre de 1988, dar vista al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a los solicitantes de amparo para que pudieran formular alegaciones en el plazo de veinte días.

8. El Ministerio Fiscal alega que el motivo principal de la demanda de amparo se funda en la desigualdad que se dice que la Administración del Estado otorga al País Vasco en lo que a la Administración de Justicia se refiere, en relación a otros lugares del Estado. Pero esta supuesta desigualdad de trato no lo es ante la Ley, sino desigualdad material, que resulta contraria, en su caso, a lo dispuesto en el art. 9.2 de la Constitución, pero que no cabe situar en el art. 14. En virtud de ello resulta innecesario analizar otra serie de cuestiones que condicionarían la estimación del amparo, tales como si los datos estadísticos que se exponen en la demanda obedecen a la realidad, o si los defectos constitucionales que se denuncian son obra del acto presunto recurrido, o si el derecho a la igualdad de los ciudadanos vascos puede ser traído colectivamente a un recurso de amparo. En cuanto a las pretendidas infracciones de los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso sin dilaciones indebidas y al Juez ordinario predeterminado por la Ley, que los recurrentes imputan al acto presunto del Consejo de Ministros, el Ministerio Fiscal reitera sus alegaciones expuestas en el trámite de admisión, añadiendo que la cuestión relativa a la infracción del último de aquellos derechos por el nombramiento de Jueces interinos ya fue resuelta por ATC 986/1988, en recurso de amparo formulado por el Decano del Colegio de Abogados de San Sebastián, en sentido desestimatono. También reitera el Ministerio Fiscal sus alegaciones anteriores sobre las presuntas infracciones constitucionales que los recurrentes imputan a los Autos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Sentencia de la Sala Quinta recaídos en el recurso previo al amparo constitucional, aunque manifiesta que esta cuestión carece ahora de interés práctico, pues ninguna importancia tiene reabrir un proceso en el que se formula una pretensión inacogible. En mérito a todo ello, considera que debe denegarse el amparo solicitado.

9. La parte recurrente da por reproducidos sus escritos de demanda y de alegaciones en el trámite de admisión, cuya fundamentación recapitula, solicitando que se dicte Sentencia conforme con el suplico de la demanda de amparo.

10. El Abogado del Estado se refiere, en primer lugar, a las lesiones que los recurrentes imputan a las resoluciones judiciales impugnadas. Ante todo rechaza que los Autos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de febrero y 30 de marzo de 1987 hayan infringido el derecho a la utilización de las pruebas pertinentes reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, pues este precepto no obliga a admitir cualesquiera pruebas que puedan las partes proponer, sino sólo las pertinentes, correspondiendo al juzgador ordinario el juicio sobre la pertinencia de las pruebas, que ha de ser motivado y no arbitrario, circunstancias éstas que concurren en el caso de autos, siendo además la prueba irrelevante para la resolución de las cuestiones planteadas, habida cuenta de la ratio decidendi de la Sentencia recaída en el proceso. Por otra parte, esta última Sentencia no infringió el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva, pues aplica una causa legal de inadmisión que no es irrazonable y que ha sido debidamente razonada, ya que el silencio del Consejo de Ministros ante la pretensión deducida por los hoy recurrentes no puede calificarse de acto administrativo presunto, pues no se enlaza a una propia actuación administrativa, al tener aquella pretensión un carácter de queja política, por lo que no podía ser objeto de un recurso contencioso- administrativo, de acuerdo con la Ley reguladora de dicha Jurisdicción. Además, resulta contradictorio y carente de sentido alegar que en ese proceso previo al amparo se ha cometido una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, cuya estimación produciría una reapertura del mismo, en contra del interés de los recurrentes de que se resuelva la cuestión de fondo, que debe enjuiciarse en esta sede constitucional sin mayor dilación. Dicha cuestión de fondo no es otra que la imputación que se hace al supuesto acto presunto del Consejo de Ministros de infracción del art. 14 de la Constitución. Pero, como se ha dicho, el silencio del Consejo de Ministros no puede calificarse de acto administrativo presunto, pues la solicitud que se formuló ante el Gobierno no puede apoyarse en otro título que en el derecho de petición reconocido en el art. 29 de la Constitución, ya que no puede enlazarse con una actividad administrativa propia de aquel órgano. En efecto, la creación de plazas de Jueces y Magistrados se encuentra reservada al legislador, de acuerdo con lo establecido en el art. 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mientras que la creación de plazas de Fiscales depende de lo que establezcan también las leyes, en este caso presupuestarias. En lo que se refiere a la convocatoria y provisión de vacantes al Gobierno le corresponden muy limitadas funciones, pues las más decisivas están reservadas al Consejo General del Poder Judicial y, en cuanto a los Jueces de provisión temporal, a las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia. Por tanto, resulta manifestamente infundada la petición que los hoy recurrentes elevaron al Consejo de Ministros y hay que concluir que no existe ninguna actuación política o administrativa de aquella la que quepa imputar las abstractas e hipotéticas lesiones de los derechos fundamentales que se denuncian en la demanda. Con independencia de ello, la desigualdad que se alega, aparte de que afectaría a una Comunidad Autónoma y no a individuos, por lo que no guarda relación con el art. 14 de la Constitución, es una desigualdad material o de hecho, no jurídica, que carece de trascendencia para fundamentar la pretensión de amparo. Aunque los datos aportados por los recurrentes como termino de comparación fueran ciertos, la solución correspondería al legislador, siendo impropio del recurso de amparo tal tipo de reclamaciones y, en segundo lugar, al Consejo General del Poder Judicial, que, por Acuerdo de 27 de junio de 1984, impuso un tiempo mínimo de permanencia de dos años en los destinos obtenidos mediante concurso de traslado, con el propósito de resolver el problema que aquí se plantea. También la política judicial del Gobierno se orienta a este fin, según se desprende del Proyecto de Ley de Demarcación y Planta Judicial enviado a las Cortes. Finalmente, frente a la alegación de que la omisión del Consejo de Ministros impugnada vulnera el art. 24 de la Constitución, el Abogado del Estado aduce que el recurso de amparo no es una vía genérica de protección de derechos e intereses legítimos, sino que ha de promoverse contra violaciones concretas y efectivas de los derechos fundamentales, ya que no tiene carácter cautelar. En todo caso, los recurrentes no son titulares del derecho fundamental que se dice vulnerado, puesto que tal lesión se produciría en la esfera de sus clientes, careciendo aquéllos de legitimación para defender, como Abogados, en nombre propio, los intereses de éstos. Por último, señala el Abogado del Estado que a nadie se le oculta el problema de hacer frente al déficit acumulado durante decenios por una organización judicial estructurada más en función de la presencia que de la eficacia. Pero los poderes públicos han iniciado ya una decidida actuación de incremento de las dotaciones de la Administración de Justicia. Aparte de los objetivos que se fija y de los remedios que aporta en tal sentido el Proyecto de Ley de Demarcación y Planta Judicial, el Gobierno ha creado en el último año cuatro plazas de Magistrados en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao y tres en su Sala de lo Civil, una plaza en la Audiencia Provincial de San Sebastián y tres en la de Bilbao, y, en fin, ha creado tres nuevos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en Bilbao, otro en Vitoria y otro en Baracaldo. Del art. 24 de la Constitución deriva ciertamente un compromiso para los poderes públicos de buscar soluciones que hagan normal la prestación de la justicia. Pero esta obligación positiva del Estado, aunque ha de tener un efecto reflejo sobre los derechos individuales del ciudadano, tiene su marco en la formación de la voluntad política, y no puede confundirse con los derechos fundamentales que tengan la misma finalidad, y que no es controlable en sede jurisdiccional. Por todo ello, el Abogado del Estado solicita la desestimación del recurso de amparo.

11. Por providencia de 12 de marzo de 1990 se fijó para deliberación y votación del recurso de amparo el día 15 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige, por un lado, contra determinadas resoluciones judiciales recaídas en el recurso contencioso-administrativo núm. 286/1987 -en concreto, los Autos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de febrero y 30 de marzo de 1987, que denegaron la práctica de determinadas pruebas propuestas por la parte actora- y contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 2 de octubre de 1987, que declaró inadmisible dicho recurso contencioso. Por otro lado, los demandantes de amparo impugnan también lo que califican de acuerdo presunto del Consejo de Ministros, denegatorio de su solicitud de dación de medios materiales y personales para la Administración de Justicia en el País Vasco. Así planteado el recurso de amparo, conviene examinar primero las quejas que se deducen por vulneración de los derechos fundamentales en el proceso previo para resolver a continuación las que se imputan a la conducta del Gobierno que fuera objeto del mismo.

2. Los recurrentes alegan que la Sentencia del Tribunal Supremo ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva, al inadmitir el recurso contencioso-administrativo por un motivo que supone resucitar la teoría de los actos políticos del Gobierno, lo que consideran incompatible con lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución. Sin embargo, como sostiene el Ministerio Fiscal y se desprende del examen de dicha Sentencia, no es estrictamente ésta la excepción de inadmisibilidad en que el Tribunal Supremo ha fundado su fallo. La lectura de los términos mediante los que la Sentencia expresa el razonamiento del Alto Tribunal revela con claridad que no se inadmitió el recurso por considerarlo dirigido contra un acto (presunto) de carácter político, de aquellos a que alude el art. 2 b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), que en ningún momento se menciona en la Sentencia, sino por entender que se dirigía contra una actuación (u omisión) no sujeta al Derecho Administrativo y, por ende, insusceptible de control en esa vía judicial, conforme al art. 106.1 de la Constitución y al art. 1 de la LJCA, preceptos estos últimos que sí se invocan expresamente por el Tribunal Supremo como fundamento de la Sentencia recurrida.

La aplicación razonada de este motivo legal de inadmisibilidad no supone infracción del art. 24.1 de la Constitución. En efecto, no toda la actuación del Gobierno, cuyas funciones se enuncian en el art. 97 del Texto constitucional, está sujeta al Derecho Administrativo. Es indudable, por ejemplo, que no lo está, en general, la que se refiere a las relaciones con otros órganos constitucionales, como son los actos que regula el Título V de la Constitución, o la decisión de enviar a las Cortes un proyecto de Ley, u otras semejantes, a través de las cuales el Gobierno cumple también la función de dirección política que le atribuye el mencionado art. 97 de la Constitución. A este género de actuaciones del Gobierno, diferentes de la actuación administrativa sometida a control judicial, pertenecen las decisiones que otorgan prioridad a unas u otras parcelas de la acción que le corresponde, salvo que tal prioridad resulte obligada en ejecución de lo dispuesto por las leyes. Por ello, la falta de respuesta a una genérica reclamación o solicitud de «dación de medios materiales y personales a la Administración de Justicia en el País Vasco», aun entendida como un rechazo implícito de la misma, no puede considerarse como una actuación administrativa presunta, sometida al control judicial. En realidad, tal tipo de solicitud tendría encaje en el ejercicio del derecho de petición que reconoce el art. 29 de la Constitución, según entiende acertadamente el Abogado del Estado, pero que los recurrentes no han pretendido utilizar en este caso, según se desprende de sus propias alegaciones. En consecuencia, la Sentencia impugnada aplicó correctamente una causa legal determinante de la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, perfectamente compatible con las exigencias del art. 24.1 de la Constitución, por lo que satisfizo el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva en el correspondiente proceso.

3. La desestimación de este primer motivo del recurso de amparo conduce también a rechazar la imputación que se hace a los Autos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 9 de febrero y 30 de marzo de 1987, de haber infringido el derecho de los recurrentes a utilizar los medios de prueba pertinentes, que reconoce el art. 24.2 de la Constitución. Conforme a la doctrina de este Tribunal, aquel derecho constitucional, que no tiene un carácter ilimitado, como los mismos recurrentes recuerdan, alcanza dimensión constitucional en la medida en que haya podido producir la indefensión efectiva de las partes. Así, para que tenga consistencia una queja fundada en la indebida inadmisión de un medio de prueba, no basta con alegar que dicho medio probatorio guardaba relación con el thema decidendi o que no es razonable la motivación judicial sobre la impertinencia de la prueba propuesta, sino que es necesario, además, que el demandante de amparo razone acerca de la trascendencia que dicha inadmisión pudo tener en la Sentencia, ya que sólo entonces podrá apreciarse el menoscabo efectivo del derecho fundamental invocado en amparo (SSTC 116/1983 y 30/1986). En el presente caso, es claro que la denegación de la prueba propuesta, mediante la que se pretendían demostrar las supuestas lesiones de derechos fundamentales imputadas al Consejo de Ministros, no ha influido en el fallo, al fundarse éste en la inadmisibilidad del recurso por motivos ajenos a las circunstancias que pretendieron resaltarse mediante la probanza solicitada. De ahí que no pueda entenderse que la inadmisión de la misma generase la indefensión efectiva de los recurrentes, lo que priva de fundamento a la alegación que ahora se formula en la vía constitucional.

4. Desestimados los motivos del recurso de amparo relativos a las mencionadas actuaciones procesales, procede analizar a continuación los reproches de inconstitucionalidad que se dirigen contra la falta de respuesta del Gobierno a la reclamación o solicitud de dación de medios a la Administración de Justicia en el País Vasco, que, en su momento, formularon los ahora demandantes de amparo constitucional.

Cabe preguntarse, en primer lugar, si el silencio o la falta de respuesta gubernativa a dicha petición es susceptible de ser impugnada en amparo. Es cierto, como apunta el Ministerio Fiscal, que el control de las posibles infracciones de derechos fundamentales que se atribuyen al Gobierno, a través del recurso de amparo, no tiene las mismas limitaciones objetivas que el control por los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante, el recurso de amparo, a efectos de lo dispuesto en los arts. 41.2 y 43.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional, ha de dirigirse contra «disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho del Gobierno». Por extensiva que sea la interpretación que haya de hacerse de los citados términos legales, resulta difícil entender que el silencio del Consejo de Ministros en el asunto que nos ocupa, ante una petición cuyo contenido es ajeno a las previsiones del ordenamiento administrativo, y excluida toda referencia al derecho constitucional de petición, constituya en sentido propio un acto jurídico de cualquier naturaleza. En todo caso, y aún orillando esta cuestión previa, la pretensión de amparo de los recurrentes debe ser desestimada en virtud de sus propias características.

No se trata, por supuesto, de que el problema de la falta de medios de la Administración de Justicia carezca de trascendencia constitucional. Antes bien, semejante situación tiene una repercusión evidente sobre el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que sanciona el art. 24.1 de la Constitución, por lo que este Tribunal no puede ser ajeno a priori a la preocupación que exponen los recurrentes. Sin embargo, el recurso de amparo no es el cauce idóneo para someter a enjuiciamiento, desde la perspectiva jurídica de las garantías constitucionales, una situación genérica y compleja que se considera disconforme con la efectiva realización de los derechos fundamentales. En el recurso de amparo no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar estos derechos, cuando la lesión de los mismos haya sido originada por el acto, disposición o simple vía de hecho de los poderes públicos frente al que se formula el recurso (art. 4.2 y 3 de la LOTC). Más aún, según constante y reiterada doctrina de este Tribunal, la lesión constitucional frente a la que puede pedirse amparo constitucional ha de ser efectiva y cierta, es decir, concreta y no meramente eventual, por más que probable. Por ello es menester demostrar que al acto (u omisión) impugnado -precisamente a éste y no a otros- son imputables las lesiones de los derechos fundamentales contra las que se reacciona en esta vía, pues en caso contrario el recurso de amparo está abocado al fracaso, incluso si dicho acto u omisión puede parecer que contrasta con los valores y principios constitucionales que se encarnan, entre otras cosas, en la garantía efectiva de los derechos fundamentales. No quiere decirse con ello que esta garantía no implique -como los recurrentes acertadamente sostienen- deberes positivos por parte del Estado y de otros poderes públicos. En numerosas ocasiones este Tribunal ha mantenido esta misma posición. Pero el problema que ahora se plantea no es otro que el de la imputabilidad a un determinado acto u omisión de lesiones efectivas y concretas de algún derecho fundamental. Que estas lesiones existan y que se produzcan con alguna frecuencia o incluso cotidianamente no basta para que este Tribunal pueda estimar la pretensión de amparo, si no se demuestra al tiempo, de manera singularizada y no abstracta, que ha habido una relación causal entre tales lesiones y el acto u omisión precisamente impugnado, y no ya entre aquellas lesiones y una actitud general de inactividad por parte de los poderes públicos o de alguno de ellos. En todo caso, los efectos lesivos de una semejante actitud pasiva siempre podrían hacerse valer, a través de los medios que el ordenamiento arbitra, con ocasión de cada infracción concreta y efectiva de los derechos fundamentales tutelables judicialmente y en el amparo constitucional.

5. En el presente caso no es posible imputar a la falta que respuesta del Gobierno a la reclamación planteada la conculcación de los derechos fundamentales que los recurrentes invocan. Por una parte, no se menciona en la demanda ninguna violación concreta de tales derechos. Pero es que, además, aunque así fuera, resulta a todas luces excesivo atribuir directamente al Consejo de Ministros aquellas eventuales lesiones. Según el art. 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), «corresponde al Gobierno ... proveer a los Juzgados y Tribunales de los medios precisos para el desarrollo de su función...». Ello no significa, sin embargo, que la dotación de medios a la Administración de Justicia sea exclusiva responsabilidad del Gobierno. Este se halla vinculado por las limitaciones presupuestarias del gasto público, que corresponde fijar a las Cortes Generales. Por otra parte, en lo que atañe a los Jueces y Magistrados, corresponde al Consejo General del Poder Judicial, además de informar los anteproyectos de leyes y disposiciones generales de fijación de plantillas [art. 108.1 b) de la LOPJ], la provisión de destinos (art. 107.4 de la LOPJ).

Es cierto que las atribuciones del Gobierno, como las de los restantes órganos constitucionales, deben ejercerse con respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y, más aún, de manera que permitan garantizar efectivamente esos derechos. Ahora bien, con independencia de la falta de idoneidad objetiva de la actitud, conducta u omisión gubernativa contra la que se dirige el recurso de amparo, que constituye motivo suficiente para desestimarlo, es asimismo claro que los recurrentes no aciertan a demostrar que la misma haya infringido lo dispuesto en los arts. 14 y 24 de la Constitución, según se razona a continuación.

6. Sin perjuicio de que el problema de la falta de medios de la Administración de Justicia, que es general, pueda revestir una especial gravedad en Euskadi, con la negativa consecuencia de que quienes residen y ejercen las actividades de defensa jurídica en esta Comunidad Autónoma se encuentren en una posición de relativa desventaja por comparación con la situación existente en otras partes del territorio nacional, ello no significaría que aquellos ciudadanos y profesionales hayan sido objeto de una discriminación vedada por el art. 14 de la Constitución. En la referida hipótesis, podría darse ciertamente una situación de desigualdad material que los poderes públicos deben reparar en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a lo que establece el art. 9.2 de la Constitución. Pero no cabe inferir del art. 14, como los recurrentes pretenden, un criterio jurídico igualatorio que imponga una correspondencia estricta, en términos matemáticos, entre el número de Jueces y Magistrados y la población de cada Comunidad Autónoma. Es más, ni siquiera es éste el único criterio a tener en cuenta para conseguir una igualdad sustancial o de hecho entre las diversas partes del territorio, pues junto al mismo pueden tomarse en consideración otros, tales como, por ejemplo, la extensión territorial, es decir, la distancia entre la sede del órgano judicial y los núcleos de población de cada circunscripción, las comunicaciones o el índice de litigiosidad. Aun aceptando la más extensiva de las interpretaciones posibles, sólo podría hablarse de una situación discriminatoria si, en atención a aquéllos u otros criterios razonables equivalentes, existiera una desproporción manifiesta en las posibilidades de acceso a la tutela judicial efectiva entre unos y otros ciudadanos según el territorio donde residan. Pero a este respecto los recurrentes sólo señalan otras cinco, de las dieciséis Comunidades Autónomas restantes, en que el porcentaje de Jueces por habitante es superior al del País Vasco, y todas ellas de menor densidad demográfica. Aunque la dotación de Jueces y Magistrados por habitante fuera en el País Vasco algo inferior a la media del resto del Estado, de acuerdo con los porcentajes aportados por los recurrentes, la diferencia que aducen no es tan significativa como para ofrecer indicios de que se haya ocasionado una situación discriminatoria por falta de proporcionalidad. Lo que ocurre, es que, como la propia demanda pone de manifiesto, a la relativamente menor dotación de plazas que se alega se suma otro problema distinto, cual es el de que muchas de las existentes se hallan frecuentemente vacantes en el País Vasco, debiendo ser desempeñadas por sustitutos o interinos. Pero este último es un problema que difícilmente puede achacarse directamente a los poderes públicos, y mucho menos al Gobierno, que no es competente para la provisión de destinos. En consecuencia, aun cuando incumba a aquél y a otros poderes públicos hacer el esfuerzo necesario para subvenir a las excepcionales circunstancias concurrentes en el caso, es evidente, que no cabe anudar la pretendida y no probada infracción del art. 14 de la Constitución al hecho de que el Consejo de Ministros no atendiera la solicitud de los demandantes que ha dado lugar a este proceso de amparo.

7. Por razones en buena parte coincidentes, es obligado que desestimemos también las alegaciones que imputan la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas a la mencionada conducta omisiva del Gobierno. No es dudoso que, como ya se ha dicho, la falta de medios personales y materiales de la Administración de Justicia, que es un problema general y no exclusivo del País Vasco, puede eventualmente producir situaciones de indefensión y menoscabo de las garantías proclamadas en el art. 24.2 de la Constitución. Pero será con ocasión de cada lesión concreta y efectivamente producida cuando podrá pedirse el amparo, aparte de que puedan utilizarse también otros remedios que el ordenamiento prevé para la reparación de las consecuencias lesivas del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. No es aceptable, en cambio, una queja como la ahora promovida, que carece de los presupuestos necesarios para alcanzar su fin. Y lo mismo ha de decirse en lo referente al supuesto quebranto del derecho al Juez predeterminado por la ley, que consistiría, a juicio de los recurrentes, en la falta de identidad de los Jueces interinos para conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción; a ello debemos añadir, conforme a lo declarado en el ATC 986/1988, recaído en los recursos de amparo en el que uno de los ahora demandantes denunciaba la conculcación de este último derecho constitucional, que éstos y las Corporaciones que representan no pueden defender en este proceso de amparo constitucional, en nombre propio, derechos fundamentales que corresponden a los justiciables y cuya eventual violación no les afecta específicamente en tanto que Corporaciones representantivas de los intereses profesionales de sus miembros.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de marzo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 46/1990, de 15 de marzo de 1990

Pleno

("BOE" núm. 85, de 9 de abril de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:46

Recurso de inconstitucionalidad 573/1988 1.591/1989 (acumulados). Promovidos por el Presidente del Gobierno de la Nación contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 14/1989, de 29 de diciembre y contra la Ley del Parlamento de Canarias 6/1989 de 22 de mayo

1. Todos los poderes públicos (incluidos naturalmente los autonómicos) tienen la obligación de acatar la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, lo cual implica un deber de lealtad de todos ellos en el ejercicio de sus propias competencias de modo que no obstaculice el ejercicio de las ajenas. [F.J. 4]

2. Nunca un legislador autonómico puede disponer nada acerca del ámbito legislativo propio del legislador estatal, ni puede decir nada sobre el momento de entrada en vigor de las leyes del Estado. [F.J. 4]

3. La exigencia del art. 9.3 C.E. relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que, acerca de la materia sobre la que legisle, sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas. [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 573/1988 y 1591/1989, promovidos por el Presidente del Gobierno de la Nación, respectivamente, contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 14/1987, de 29 de diciembre, y contra la Ley del Parlamento de Canarias 6/1989, de 22 de mayo. Han comparecido el Gobierno y el Parlamento de Canarias, y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 28 de marzo de 1988 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito, procedente del Juzgado de Guardia de los de Madrid, en donde fue presentado el día 25 del mismo mes y año, en virtud del cual el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, formuló recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento de Canarias 14/1987, de 29 de diciembre, con excepción de su Disposición adicional, invocando a tal efecto el art. 161.2 de la Constitución.

2. El recurso se fundamenta en las siguientes alegaciones:

a) La Disposición adicional tercera de la Ley estatal 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, estableció que «esta Ley no producirá efectos derogatorios respecto de la legislación que actualmente se aplica en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, que subsistirá en tanto ésta no dicte su propia legislación», añadiendo que «serán de aplicación, en todo caso, en dicha Comunidad Autónoma, a partir de la entrada en vigor de su nueva legislación, los artículos de esta Ley que definen el dominio público hidráulico estatal y aquellos que supongan una modificación o derogación de las disposiciones contenidas en el Código Civil».

Esa «nueva legislación» canaria en materia de aguas es justamente la Ley del Parlamento de Canarias 10/1987, de 5 de mayo, que fue publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» y en el «Boletín Oficial del Estado» de los días 22 y 27 de mayo de 1987, respectivamente.

La Disposición adicional primera, 1.º de dicha Ley canaria declaró asimismo que «en lo no regulado por la presente Ley se aplicará como Decreto supletorio la legislación del Estado y, particularmente, la Ley 29/1985, de 2 de agosto. Dicha Ley será de aplicación directa en los artículos que definen el dominio público hidráulico estatal o que suponen una modificación o derogación de preceptos contenidos en el Código Civil»; mientras que la Disposición final tercera de la misma Ley precisó que «la presente Ley entrará en vigor el día 1 de julio de 1987».

No obstante, la posterior Ley del Parlamento de Canarias 14/1987, de 29 de diciembre, que ahora se impugna en su totalidad, con la excepción de su Disposición adicional, ha venido a disponer en su artículo único que «la Disposición final tercera de la Ley Territorial 10/1987, de 5 de mayo, de Aguas, queda redactada en los siguientes términos: "Disposición final tercera: La presente Ley entrará en vigor el día 1 de julio de 1989"». Asimismo, la Disposición transitoria de dicha Ley 14/1987 ha establecido que «los derechos individuales adquiridos al amparo de la Ley territorial 10/1987, de 5 de mayo, que se encuentren eventualmente consolidados ante la Administración, serán indemnizados en los términos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954». Y, por último, en su Disposición final se añade que «lo dispuesto en la presente Ley se aplicará con efecto retroactivo al día 5 de mayo de 1987».

En el primer párrafo del Preámbulo de la Ley que se recurre, ésta se justifica en que «la circunstancia de que la validez de la Ley estatal 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, esté sometida a la decisión del Tribunal Constitucional como consecuencia de la interposición de un recurso de inconstitucionalidad por Diputados del Grupo Parlamentario Popular, especialmente en lo que se refiere a la competencia del Estado para imponer la calificación de dominio público estatal a las aguas canarias, aconseja posponer, con efecto retroactivo, la entrada en vigor de la Ley territorial 10/1987, de 5 de mayo, vinculada en su integridad a la citada declaración demanial, para evitar la consolidación de situaciones y derechos de compleja liquidación en el caso de que no prevaleciera el carácter público de las aguas».

b) El Abogado del Estado señala la necesidad de precisar, con carácter previo, el sentido de los preceptos recurridos, para lo cual comienza recordando la existencia en las islas Canarias de un régimen hidráulico especial, constituido principalmente por la Ley 59/1962, de 24 de diciembre, y su Reglamento, aprobado por Decreto 43/1965, de 14 de enero. Régimen especial que, por la propia realidad física del archipiélago, presentaba su mayor peculiaridad en la regulación de los alumbramientos de aguas subterráneas, los cuales, de acuerdo con el Código Civil y la Ley de Aguas de 1879, podían ser de dominio privado, siendo por ello evidente la singular trascendencia que para Canarias iba a presentar la aprobación de la Ley estatal 29/1985, de Aguas, integrando a dichas aguas en el dominio público hidráulico estatal [arts. 2 d) y concordantes].

No obstante, según la Disposición adicional tercera de la propia Ley estatal de Aguas, ésta queda privada aparentemente de eficacia derogatoria frente a la referida legislación hidráulica especial para Canarias, ya que establece que esa legislación subsistirá en tanto la Comunidad Autónoma de Canarias no dicte «su propia legislación» en uso de las competencias que le atribuye el art. 34 A 2) de su Estatuto de Autonomía, en relación con el art. 35 a) del propio Estatuto y el art. 1 b) de la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto.

Ahora bien, el párrafo 2 de la Disposición adicional tercera que se examina evidencia que la aparente privación de la fuerza activa inherente en principio a la Ley estatal de Aguas no es total, ni permanente, ya que los artículos de esta Ley que definen el dominio público hidráulico o que suponen modificación o derogación de disposiciones del Código Civil entrarán en vigor simultáneamente con la entrada en vigor de la nueva legislación hidráulica autonómica.

Sobre este extremo, estima el Abogado del Estado que de ninguna manera puede interpretarse este párrafo 2 de la Disposición adicional tercera de la Ley estatal de Aguas en el sentido de que el legislador nacional haya dejado al completo libre arbitrio del legislador canario la entrada en vigor de ciertos preceptos de una ley estatal. Y es que la vigencia de las normas que el legislador nacional dicta -dentro de sus competencias constitucionales- para su inmediata y directa aplicación en toda España no puede quedar subordinada al cambiante juicio del legislador autonómico, porque eso supondría que el representante del pueblo español, en el que reside la soberanía (arts. 1.2 y 66.1 de la Constitución) se sometería al órgano representativo de una parte de ese mismo pueblo (art. 8.1 E.A.C.).

Por ello, la interpretación más plausible del párrafo 2 de la Disposición adicional tercera ha de ser muy distinta. El legislador nacional ha pretendido que el comienzo de la vigencia en Canarias de los más esenciales preceptos de la Ley 29/1985, de Aguas, coincida con la entrada en vigor de una legislación autonómica de nueva planta en la misma materia, de manera que producido este evento, la entrada en vigor de determinados preceptos de aquélla -los que definen el dominio público hidráulico y los que modifican o derogan preceptos del Código Civil- resulta definitiva e irrevocable. Es decir, el legislador canario podrá posteriormente modificar e incluso derogar esa legislación propia, pero la vigencia de las señaladas normas de la Ley estatal es ya irreversible.

Con esta interpretación, la Disposición adicional tercera de la Ley estatal de Aguas resulta plenamente congruente con el tenor literal de la Disposición adicional primera, 1, de la Ley canaria 10/1987, de Aguas. Y enlazando esta última con la Disposición final tercera de la misma Ley autonómica, se impone la evidente conclusión de que el día 1 de julio de 1987 se produjo la entrada en vigor de dicha Ley y con ello, simultáneamente, la entrada en vigor en Canarias de los preceptos correspondientes de la Ley estatal de Aguas.

Además, es decisivo advertir que la entrada en vigor de la Ley canaria 10/1987 se produjo en fuerza de una determinación libre del legislador autonómico, mientras que el contemporáneo comienzo de la vigencia en Canarias de los preceptos de la Ley estatal de Aguas se produjo, no por decisión del legislador canario, sino en razón de lo dispuesto por las Cortes Generales en la propia Disposición adicional tercera. En definitiva, la opción del órgano legislativo autonómico fijando la entrada en vigor de su Ley el 1 de julio de 1987 es sólo un elemento del supuesto de hecho para la vigencia en Canarias de ciertos preceptos de la Ley estatal, tal y como soberanamente lo quisieron las Cortes Generales.

c) La finalidad que pretende alcanzar el artículo único, en relación con la Disposición final, ambos de la Ley canaria 14/1987 que se impugna, no es otro -tal como, además, se declara abiertamente en el primer párrafo de su Preámbulo- que, hasta el 1 de julio de 1989, sigan sin regir en Canarias los preceptos de la Ley estatal de Aguas relativos a la definición del dominio público hidráulico [entre otros, arts. 2 c) y 18) y aquellos que modifican o derogan normas del Código Civil. O dicho de otra manera, el efecto pretendido es exactamente el mismo que si hubiera quedado en suspenso la vigencia del segundo párrafo de la Disposición adicional tercera de la Ley estatal de Aguas a partir del día 5 de mayo de 1987, que es la fecha de promulgación de la Ley canaria de Aguas 10/1987 hasta la que -innecesariamente, por lo demás, pues hubiera «bastado» con retrotraer al 1 de julio de 1987, que fue la fecha en que dicha Ley dispuso su propia entrada en vigor- la Disposición final de la Ley ahora recurrida lleva la retroacción.

Pues bien, el legislador canario carece de competencia para dictar una Ley cuyo efecto práctico es el de suspender la vigencia de un precepto dictado por las Cortes Generales dentro de la esfera de competencia que le asigna la Constitución, siendo, por tanto, inconstitucionales y nulos el artículo único y la Disposición final de la Ley canaria 14/1987 aquí recurrida, a la vez que contrarios al principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 de la Constitución.

d) Tras recordar que, según la STC 37/1987 (fundamento jurídico 8.º), el fraude de Ley que regula el art. 6.4 del Código Civil no es una institución exclusivamente civil, sino que «es aplicable a todo el ordenamiento», afirma el Abogado del Estado que los preceptos impugnados tienen un resultado objetivamente defraudatorio, siendo la norma defraudada el párrafo 2 de la Disposición adicional tercera de la Ley estatal de Aguas y operando como normas de cobertura para el fraude los arts. 12 a) y 34 A).2 del Estatuto de Autonomía de Canarias, en relación con los arts. 35 a) del propio Estatuto y el 1 b) de la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto.

El acto fraudulento es acto nulo, porque las normas de cobertura rectamente interpretadas no dan base jurídica para realizarlo y el legislador canario carece de competencia para dictarlo válidamente.

En efecto, el párrafo 2 de la Disposición adicional tercera de la Ley estatal de Aguas ha sido dictado al amparo de dos competencias estatales concurrentes: las previstas en el núm. 22 del art. 149.1 de la Constitución, por ser un precepto del Derecho de aguas, y en el núm. 8 del mismo artículo, en cuanto que se trata de una previsión que incorpora una regla relativa a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas.

Una vez vigentes en Canarias determinados preceptos de la Ley estatal de Aguas, su vigencia es ya irreversible e indisponible para el legislador canario, siendo éste incompetente para dictar normas que la alteren, no pudiendo, por tanto, suspender, interrumpir o hacer cesar la vigencia y directa aplicación en Canarias de las tan repetidas normas de la Ley estatal.

Para que una norma dictada en la esfera de su competencia por un legislador autonómico pueda suspender o hacer cesar la vigencia de otra norma dictada por las Cortes Generales con pleno respeto al orden constitucional de competencias, es necesario que exista una base precisa y firme en la Constitución o, al menos, en el bloque de constitucionalidad. Sin embargo, no es este el caso, ya que ni la Constitución, ni el art. 34 A 2) del Estatuto de Autonomía de Canarias, dan cobertura alguna a la asignación de tan excepcional efecto a la norma legislativa canaria. Antes bien, la suspensión, interrupción o cesación de la vigencia de las normas de la Ley estatal de Aguas a que se refiere la Disposición adicional tercera, 2, de la misma, una vez iniciada, sólo puede producirla el propio legislador estatal o, dándose los requisitos constitucionales, una norma estatal con fuerza activa de Ley. Por ello, el legislador canario ha rebasado manifiestamente su competencia y vulnerado así las competencias estatales que dan amparo al párrafo 2 de la referida Disposición adicional tercera. En suma, ha vulnerado el art. 149.1 de la Constitución, en sus apartados 8 y 22.

e) En cuanto a la infracción del principio de seguridad jurídica, tras citar las SSTC 116/1987 y 147/1986, afirma el Abogado del Estado que el artículo único de la Ley que se impugna vulnera el señalado principio, consagrado en el art. 9.3 de la Constitución, que postula la exigencia de certeza y previsibilidad del Derecho y confianza en la racionalidad del legislador. A una noción correcta de ordenamiento jurídico es inherente su carácter evolutivo, pero esta evolución ha de producirse dentro de una continuidad. Quiere con ello decirse que lo que contraviene a la seguridad jurídica en el aspecto de certeza y confianza derivado de la continuidad y ordenada evolución del ordenamiento, es que la lex posterior pretenda regular una situación como si la lex prior no hubiera existido, es decir, con una privación retroactiva absoluta de la eficacia constitutiva de la norma anterior; privación tan absoluta que pretenda lograr una situación igual a la que se habría producido si nunca se hubiera dictado la lex prior. Pero esta utópica reversibilidad perfecta está prohibida por la seguridad jurídica, ya que, si se le concediera derecho a existir, quedaría radicalmente desprotegida la confianza en el ordenamiento. Nadie podría tener la más mínima seguridad -al tomar una decisión confiando en lo que la Ley vigente prescribe en ese momento- de que el legislador posterior no la nulificaría condenándola retroactivamente al más completo no ser, a la absoluta irrelevancia. En este sentido, podría decirse que también en la sucesión de normas debe operar, como exigencia mínima de la seguridad jurídica, la vieja regla facta pro infectis haberi non possunt (lo hecho no puede considerarse como si no hubiera sido hecho).

Pues bien, la trascendencia del artículo único de la Ley canaria 14/1987, en conexión con su Disposición final es justamente esta: al modificar la redacción de la Disposición final de la anterior Ley canaria 10/1987, sustituyendo el dies a quo de su vigencia (1 de julio de 1987) por el mismo día y mes, pero de dos años después, y dar luego a esta «modificación» efecto retroactivo hasta el día 5 de mayo de 1987 (que es el día de promulgación de la referida Ley 10/1987), se intenta nulificar, hacer desaparecer de raíz, como si nunca hubiera sucedido, el hecho de que el día 1 de julio de 1987 entraron en vigor en Canarias los preceptos de la Ley estatal de Aguas a los que se refiere la propia Disposición adicional tercera de dicha Ley. La confianza vulnerada es justamente la del destinatario de estos preceptos de la Ley estatal de Aguas; confianza consistente en que los mismos habían entrado ya en vigor en Canarias y que, en adelante, deberían gobernar su conducta de acuerdo con ellos, a menos que una decisión posterior de las Cortes Generales suspendiera, interrumpiera, alterara o pusiera fin a esa vigencia.

Añade el Abogado del Estado que una reflexión sobre el art. 2.1 del Código Civil corrobora la tesis expuesta, ya que, si bien una intervención posterior del legislador puede suspender, interrumpir o privar de vigencia a una ley, lo que no cabe es que, mediante esa intervención posterior, pretenda eliminar de raíz la entrada en vigor primitiva, creando la ficción de que nunca hubo entrada en vigor. El futuro de mandato empleado por el art. 2.1 del Código Civil -las leyes «entrarán en vigor»-, alcanza a connotar que lo que una vez entró en vigor, entró efectivamente en vigor, y que, aunque sea posible una intervención legislativa futura que afecte a la vigencia, nunca puede llegar a eliminarla o a «desconocerla». Este resultado hermenéutico se obtiene interpretando el art. 2.1 del Código Civil a la luz de los principios del Estado de Derecho y de seguridad jurídica (arts. 1.1 y 9.3 de la Constitución), de manera que el legislador canario no puede intentar borrar drásticamente el medio año de vigencia de la Ley estatal de Aguas y, sobre todo, no puede eliminar retroactivamente la entrada en vigor en Canarias de las normas de dicha Ley estatal que, de acuerdo con lo dispuesto en su propia Disposición adicional tercera, 2, definen el dominio público hidráulico y/o que modifican o derogan disposiciones del Código Civil.

f) También incurre en inconstitucionalidad la Disposición transitoria de la Ley que se impugna, y ello, no sólo por necesaria conexión o concurrencia con los igualmente inconstitucionales y nulos artículos único y Disposición final de la misma Ley (art. 39.1 de la LOTC), sino por vulnerar la garantía constitucional expropiatoria y la competencia estatal de legislación sobre expropiación (arts. 33.3 y 149.1, 18.ª, de la Constitución, respectivamente).

En esta Disposición transitoria, el legislador canario no se ha limitado a establecer una causa expropiandi, es decir, a declarar la utilidad pública o el interés social -lo que, según la STC 37/1987 (fundamento jurídico 6.º) puede corresponder a las Comunidades Autónomas-, sino que ha pretendido declarar extintos ciertos derechos, previendo al respecto simplemente que se indemnicen, lo que constituye un modo de privación singular según el art. 1 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Nos encontramos, pues, ante una expropiación legislativa -ya que carecería de sentido, en caso contrario, la indemnización que se prevé- que, sin embargo, resulta inconstitucional por varias razones.

En primer lugar, porque ninguna Comunidad Autónoma puede consumar expropiaciones legislativas, dado que tan singular tipo de expropiación que restringe por razón de la forma de Ley las posibilidades defensivas del expropiado, debe entenderse reservado al Estado, que, además, sólo podrá recurrir a él por graves razones de interés general. Por lo demás, el art. 149.1. 18.ª, de la Constitución reserva al Estado la legislación sobre expropiación forzosa, por lo que la competencia estatal incluye tanto la legislación general de expropiación como las leyes expropiatorias singulares. En consecuencia, al expropiar ope legis, la Disposición transitoria de la Ley recurrida viola la competencia estatal reseñada.

En segundo lugar, la expropiación así prevista menoscaba las garantías del art. 33.3 de la Constitución, tal y como las ha interpretado la STC 166/1986 (fundamento jurídico 13), dado que, por lo que respecta a la causa expropiandi, la Disposición no menciona la «específica finalidad de utilidad pública o interés general» que habría de apoyarse «en un supuesto de hecho singular y excepcional que guarde adecuación, igualmente singular y excepcional, con las expropiaciones legislativas». Y, de otra parte, tampoco se han determinado rigurosamente los derechos que se expropian. La redacción utilizada, «derechos individuales adquiridos al amparo de la Ley territorial 10/1987, de 5 de mayo, que se encuentren eventualmente consolidados ante la Administración», carece de toda precisión para vincular a la Administración en la identificación de los derechos sacrificados que debe indemnizarse. Se utilizan, por tanto, conceptos indeterminados -«eventualidad», «consolidación», para apreciar qué es y qué no es un «derecho individual adquirido al amparo...», etc.- que carecen de la exigible fuerza constrictiva del ulterior actuar administrativo.

g) En definitiva, para el Abogado del Estado, de la Ley canaria 14/1987 sólo puede sobrevivir su Disposición adicional, por lo que concluye suplicando de este Tribunal Constitucional dicte sentencia declarando inconstitucionales y nulos el artículo y las dos disposiciones recurridas, así como que, de acuerdo con el invocado art. 161.2 de la Constitución, se declare suspendida la vigencia de las mismas.

3. La Sección Primera de este Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de abril de 1988, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento de Canarias, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Igualmente acordó tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 de la Constitución y publicar la incoacción del recurso y la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos de la Ley impugnados desde la fecha de formalización del recurso.

4. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 14 de abril de 1988, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que, por Acuerdo de la Mesa de la Cámara, el Congreso no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, poniendo, no obstante, a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

Por su parte, en escrito presentado el 25 de abril de 1988, el Presidente del Senado rogó se tuviera por personada a la Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

5. Prorrogado por providencia de 25 de abril de 1988 el inicial plazo concedido para formular alegaciones, mediante escrito presentado en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria el día 9 de mayo de 1988 y registrado en este Tribunal Constitucional el día 16 de mayo siguiente, don Javier Varona Gómez-Acedo, en representación del Gobierno de Canarias, formuló, en oposición al recurso de inconstitucionalidad planteado, las siguientes alegaciones:

a) El primero y más trascendente de los motivos de inconstitucionalidad formulados se centra, no en el tenor literal de los preceptos impugnados, sino en la intención que el Letrado del Estado atribuye «al sentido del intento del Legislador canario». Según esa «adivinada intención», los preceptos recurridos supondrían un intento de que en la C.A.C. no fuesen de aplicación los preceptos de la Ley estatal 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y tal intención, a la que se califica de fraudulenta, incurriría en inconstitucionalidad por carecer el legislador canario de competencias para suspender la vigencia de un precepto dictado por las Cortes Generales en la esfera de sus competencias.

No obstante, la razón última del recurso se basa, aunque no se razone, en la afirmación de la plena constitucionalidad de la Disposición adicional tercera de la Ley estatal de Aguas, pero lo cierto es que ello no puede compartirse, con lo que, siendo inconstitucional el párrafo 2 de la referida Disposición adicional tercera, el presente recurso carece de base jurídica.

Tras afirmar, y razonar, la procedencia procesal de alegar la inconstitucionalidad de la Disposición adicional tercera de la Ley estatal de Aguas con ocasión del presente recurso, diversos son los fundamentos materiales que avalan la imputación de inconstitucionalidad que se formula.

Nuestro sistema constitucional de distribución de competencias en materia de aguas distingue dos conceptos distintos, el aprovechamiento de las aguas y el régimen de las aguas minerales y termales (art. 148.1.10.º de la Constitución) y la legislación o regulación de los propios recursos (art. 149.1.22.ª de la Constitución), recogiéndose tal distinción en todos los Estatutos de Autonomía. No obstante, en este último caso, del propio tenor del art. 149.1.22.ª, de la Constitución claramente se desprende que la competencia del Estado no es exclusiva, ya que la misma puede ser objeto de asunción por las Comunidades Autónomas cuando las aguas discurren únicamente por el ámbito territorial de la propia Comunidad. Así se ha previsto en diversos Estatutos de Autonomía, declarando la competencia exclusiva de las Comunidades respectivas respecto a las aguas que discurran exclusivamente en su territorio (art. 10.11 E.A.P.V.; art. 9.16 E.A.C.; art. 27.14 E.A.G.; art. 13.12 E.A.A.), mientras que en otros Estatutos, en general, la fórmula seguida es la de que los Estatutos declaren que las mismas podrán asumir determinadas competencias en los términos previstos en el propio Estatuto, y, concretamente, mediante la ampliación de competencias según el propio art. 148.2, o mediante los procedimientos previstos en el art. 150, ambos de la Constitución. Alternativa ésta que, a mayor abundamiento, demuestra inequívocamente que no se trata de competencias exclusivas y necesarias del Estado, al corresponderle las mismas en este caso, no por imperativo constitucional, sino exclusivamente por virtud de la cláusula residual del art. 149.3.

Dentro de este marco general, las competencias de la C.A.C. en materia de aguas quedan concretadas en los arts. 29.6 y 34 A).2, de su Estatuto. Este último artículo se refiere a todos los recursos posibles y no sólo a parte de ellos y, a la vez, atribuye la competencia sin ningún límite, mientras que en los demás Estatutos existe siempre el límite fijado por el art. 149.1.22.ª de la Constitución, bien por remisión expresa, bien por limitar la competencia a los recursos que transcurran únicamente por el territorio de la propia Comunidad. Tal circunstancia resulta, por lo demás, lógica, puesto que ese -y único- límite constitucional no puede darse en la C.A.C. por su insularidad y alejamiento del resto del territorio español.

Pues bien, sobre estas premisas, y conforme a la previsión del art. 35 del propio E.A.C., se dictó la Ley Orgánica 11/1982, de transferencias complementarias a Canarias, por lo que del juego de tales normas, la C.A.C. tiene atribuida la competencia legislativa sobre toda clase de recursos acuíferos.

El Estado no dispone, pues, de título competencial para dictar la Disposición adicional tercera de la Ley estatal de Aguas referida a la C.A.C., sin que pueda invocarse para suplir esa falta de título el art. 149.1.8.ª, de la Constitución. La atribución al Estado de la competencia exclusiva en la «legislación civil» no puede entenderse como optativa a que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias específicas, no puedan incidir en la delimitación concreta del derecho de propiedad, tal como ha precisado ya la STC 37/1987 (fundamento jurídico 8). En suma, la sustracción del tráfico jurídico privado de determinados bienes en atención a su marcado interés social y, por lo tanto, su definición como dominio público, es cabalmente consecuencia del ejercicio de potestades administrativas atribuidas a los diversos poderes territoriales del Estado en función de sus competencias específicas, de manera que ha de convenirse que la C.A.C., titular de la competencia específica sobre los recursos hidráulicos, es asimismo competente para definir el régimen jurídico de los mismos y decidir su demanialidad.

De otra parte, la inconstitucionalidad de la Disposición adicional tercera de la Ley estatal de Aguas tampoco puede enervarse mediante la invocación del art. 132.2 de la Constitución, ya que lo único que este precepto hace es establecer una reserva de ley para la declaración de los bienes que integran el dominio público. Si se admitiera la tesis de que dicho precepto atribuye a las Cortes Generales la determinación de los bienes que son del dominio público estatal, el Estado tendría competencia para declarar del dominio público estatal cualquier clase de bien, siempre que fuese por Ley, con lo que podría dejar sin contenido a competencias que, dentro del sistema constitucional de distribución competencial, corresponden a las Comunidades Autónomas. Como ya se dijera en la STC 58/1982, refiriéndose al apartado 3 del art. 132 de la Constitución, este precepto no es una norma atributiva de competencia, por lo que no puede admitirse que la competencia para regular las aguas pueda basarse en el art. 132 de la Constitución por el mero hecho de que las mismas se califiquen de dominio público, sino que la competencia para su regulación debe derivar de un título específico. Título del que en esta materia, y en relación a Canarias, carece el Estado.

Por lo demás -añade el Abogado del Gobierno de Canarias-, no hay razón alguna para imponer en las islas Canarias, dadas sus peculiares circunstancias, un régimen de las aguas idéntico al del territorio peninsular, lo que tradicionalmente se ha reflejado en la existencia de una regulación específica de las aguas.

En consecuencia, la conclusión no puede ser otra que la inconstitucionalidad del párrafo 2 de la Disposición adicional tercera de la Ley estatal 29/1985, de Aguas, por carecer el Estado de competencias en la materia que legitimen la limitación impuesta al Parlamento de Canarias.

b) Para el supuesto que no fuera estimado el motivo de inconstitucionalidad señalado, debe tenerse en cuenta que el recurso es, en términos procesales, inadmisible.

La pretendida inconstitucionalidad de los preceptos impugnados se basa en la particular interpretación que el Letrado del Estado hace de la intención del legislador canario. Sucede, sin embargo, que esa interpretación, que luego se concreta en la determinación de qué normas son aplicables en la materia una vez que, en virtud de la Ley objeto del recurso, ha quedado aplazada la entrada en vigor de la anterior Ley canaria 10/1987, es una cuestión inmersa en el ámbito de la interpretación y aplicación de la legislación ordinaria que competerá a los órganos de la Administración y, en última instancia, a los Tribunales ordinarios, pero que, desde luego, no corresponde al Tribunal Constitucional (STC de 23 de marzo de 1988, fundamento jurídico 14). Del Tribunal Constitucional puede recabarse, en fin, el juicio de constitucionalidad de las disposiciones contenidas en la Ley, pero no el juicio sobre las intenciones hermenéuticas que se atribuyen al legislador.

Y de otra parte, tampoco puede sostenerse la inconstitucionalidad en razón de violaciones competenciales, ya que las Leyes de Canarias 10/1987 y 14/1987 son ambas fruto de idéntico título competencial. La misma competencia que avala la Ley 10/1987, de Aguas para Canarias, ha de amparar su modificación, aplazamiento o derogación.

c) En lo que atañe ya al contenido sustantivo del recurso, en primer lugar se tacha a la Ley 14/1987 de haber sido «adoptada en fraude de Ley», identificándose como norma -objetivamente- defraudada el párrafo 2 de la Disposición adicional tercera de la Ley estatal de Aguas. Con ello se da por supuesto que la Ley estatal se impone a la Ley autonómica y se sitúa la cuestión en el terreno del reparto de competencias, alejándose así de la institución esgrimida del fraude de ley.

Sin embargo, el contraste de las Leyes estatal 29/1985 y canaria 14/1985, con la totalidad del ordenamiento, nos sitúa en el mundo del ajuste del ordenamiento, en el que las leyes son nulas o válidas, o se derogan o se excluyen entre sí, pero en todo caso por su propia virtualidad, sin que tenga sentido la acusación a una de ellas de ser «objetivamente fraudulenta» con respecto a las demás. En este sentido, bajo ningún supuesto puede una norma pretender efectivamente el impedir la aplicación de otra correspondiente a un ámbito jurisdiccional ajeno, ya que el sistema de fuentes del Derecho lo impide automáticamente. No cabe imputar, pues, a la Ley canaria 14/1987 la persecución de un resultado que, si no es válido, a todas luces es imposible; o lo que es lo mismo, no hay modo de conseguir esa «violación efectiva» necesaria para predicar el fraude de ley. En suma, no cabe imponer a una pretendida «norma defraudante», como medida represora del fraude, la aplicación forzosa de la norma defraudada, pues ésta ha de aplicarse por sí misma, por ser válida y estar legítimamente incorporada al ordenamiento jurídico, sin que sea imaginable un «plus» de protección frente a otra norma incompatible con ella y derivado de haber sido aprobada en fraude la primera.

Resulta, por tanto, rechazable en todos sus términos esta causa de inconstitucionalidad.

d) La siguiente causa de inconstitucionalidad que se invoca se refiere a la vulneración del principio de seguridad jurídica y de la retroactividad de las leyes consagrado en el art. 9.3 de la Constitución.

Lo cierto es que la retroactividad en sus distintos grados, como técnica legislativa que permite la aplicación de una norma a situaciones anteriores, de forma que su vigencia material se anticipe a la vigencia formal, es en nuestro ordenamiento constitucional una técnica aceptada como normal para las leyes, salvo para las sancionadoras y las restrictivas de derechos individuales. Pues bien, la Ley que aquí se examina no es ni lo uno ni lo otro.

El Tribunal Constitucional [SSTC 20/1981, 6/1983 (fundamento jurídico 3.º), 51/1985 (fundamento jurídico 7.º) y 126/1987 (fundamento jurídico 9.º)] considera no sólo legítima, sino también positiva, la institución de la retroactividad de las leyes, en cuanto impide la congelación de situaciones que deben removerse, con el único condicionante de que ello no implique efectos negativos o desfavorables que afecten a derechos individuales. Condicionamiento, no obstante, que se entiende de manera restrictiva, como lo evidencia la doctrina de la STC 126/1987.

Además, supuestos como el aquí debatido, consistente en la modificación a posteriori de la fecha de entrada en vigor de una Ley no han faltado. Así sucedió con la Ley de 31 de diciembre de 1945, de inscripción, división y redención de Censos en Cataluña, que habiendo entrado en vigor a los veinte días de su publicación, doce años más tarde, por Ley de 26 de diciembre de 1957, fue modificada la Disposición final cuarta de dicha Ley, dándole nueva redacción y estableciendo que «la presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación». De ese modo, doce años más tarde, se cambió retroactivamente la fecha de entrada en vigor de la ley. Más recientemente, el Real Decreto-ley 12/1979 dio nueva redacción a la Disposición final de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, ya en vigor, para diferir su entrada en vigor hasta el 1 de agosto de 1982. O, por ejemplo, también el Real Decreto-ley 6/1985 declara inaplicable en Canarias la derogación contenida en la Disposición final segunda de la Ley 30/1985, de 2 de agosto.

En el supuesto que se impugna, la retroactividad aplicada, en resumen, ni puede tacharse de inconstitucional ni de atípica.

De otra parte, afirma, asimismo, el Abogado del Estado que la Ley recurrida vulnera el principio de seguridad jurídica por atacar a la «certeza y previsibilidad del Derecho» y a la «confianza en la racionalidad del Derecho», pero, frente a tal tesis, cabe señalar, que el principio de seguridad jurídica no debe oponerse al de justicia, impidiendo la necesaria transformación del ordenamiento jurídico. El principio de seguridad jurídica no puede, en efecto, erigirse en valor absoluto, por cuanto daría lugar a la congelación del ordenamiento jurídico existente, siendo así que este debe responder a la realidad social de cada momento. El propio Tribunal Constitucional, en la STC 98/1985 (fundamento jurídico 4.º), ya ha conocido del supuesto consistente en que la aplicación de una Ley quede diferida en el tiempo, por necesidad de una actividad intermedia, afirmando que no se acierta a comprender qué inseguridad puede existir, dado que, mientras la actividad intermedia no se produzca, no hay posibles consecuencias jurídicas de las determinaciones de la Ley y lo único que sucede es que estas quedan aplazadas. Y es que el problema de regular las situaciones realmente existentes se resuelve simplemente por aplicación del resto del ordenamiento, con lo que la acusación de generarse inseguridad queda rotundamente rechazada.

e) Finalmente, la base de partida en que se sustenta la imputación a la Disposición transitoria de violar la garantía constitucional expropiatoria, resulta incorrecta. Sobre este particular debe tenerse en cuenta que la Disposición transitoria en cuestión es el complemento natural de la retroactividad, no previendo otra cosa que la indemnización de los posibles efectos negativos que toda medida legislativa adoptada retroactivamente puede tener para los particulares. Es decir, se trata de prever la responsabilidad en que puede incurrir el legislador y no de incorporar mandato expropiatorio alguno.

Al respecto, la proximidad de las instituciones de la responsabilidad del Estado y de la expropiación forzosa no debe llevar a su confusión, ya que, mientras que toda expropiación tiene que tener una causa de utilidad publica o interés social y se desarrolla a través de un procedimiento formal, la responsabilidad se deriva del «funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos» y surge por el hecho objetivo del daño. Es evidente, pues, que carece de sentido exigir a un reconocimiento de posible responsabilidad los requisitos formales de una previsión expropiatoria.

Pues bien, la Disposición transitoria que se impugna es, a todas luces, una previsión de responsabilidad, que no elimina por sí misma derecho alguno, puesto que tales derechos, o bien, han tenido ya sus efectos, o bien, pueden continuar latentes hasta que se cumpla el nuevo plazo, de manera que su objeto no es otro que el daño real causado por la Ley 14/1987 determinando el aplazamiento de la entrada en vigor de la anterior Ley 10/1987.

En realidad, esta Disposición transitoria probablemente se ha previsto para simplificar los problemas que ha suscitado la posible exigencia de responsabilidad por actos del legislador, aunque, de no haberlo hecho, en nada habría variado el contenido de la Ley, lo que sería impensable si, tal como afirma el Abogado del Estado, fuese una ley expropiatoria.

Una última consideración refuerza, en fin, la ausencia del instituto expropiatorio en la Ley, ya que el íntegro contenido de ésta versa sobre el aplazamiento a término de la Ley 10/1987, provocando, a lo sumo, la suspensión de los eventuales derechos adquiridos a su amparo, pero no extinguiéndolos. Por ello, la consecuencia jurídica de esa suspensión será la indemnización por los perjuicios ocasionados, pero no, obviamente, la expropiación, que como tal resulta imposible.

Concluye el escrito con la súplica a este Tribunal de que dicte Sentencia desestimando el recurso y declarando la plena constitucionalidad de los preceptos de la Ley objeto del mismo.

6. Acordada por providencia de la Sección Primera del Tribunal la prórroga en ocho días más del plazo concedido a la representación del Parlamento de Canarias para formular alegaciones, mediante escrito presentado en el Juzgado de Instrucción de Guardia de los de Madrid, el día 11 de mayo de 1988 y registrado en este Tribunal el día 13 siguiente, don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales y del Parlamento de Canarias, compareció y alegó, en síntesis lo siguiente:

a) Resulta inexcusable, con carácter previo, proceder al análisis de la Disposición adicional tercera de la Ley estatal 29/1985, de 2 de agosto, por cuanto, dada la tesis de la parte recurrente de que dicha Disposición determina una limitación a la potestad legislativa de la C.A.C., que no habría sido respetada por los preceptos de la Ley que se impugnan, es preciso verificar si las normas que en la misma se contienen se adecuan a la Constitución y en qué medida comportan una limitación a la potestad legislativa de Canarias.

Frente a lo mantenido por el Abogado del Estado, el único efecto de la norma del párrafo 2.º de la Disposición adicional tercera de la Ley estatal de Aguas es el de explicitar que la declaración de ciertos bienes de dominio público hidráulico estatal se extiende a los comprendidos en el territorio de Canarias y que la aplicación en ella de los correspondientes preceptos de dicha Ley no se producirá mientras la C.A.C. no dicte su propia legislación en la materia. En este sentido, la exclusión de «la legislación que actualmente se viene aplicando» a la que se refiere la Disposición adicional tercera del alcance de la Disposición derogatoria de la misma Ley, es tan real y cierta que es lo que permite la aplicación de regímenes jurídicos distintos en distintas circunstancias, de manera que la existencia de un régimen propio de Canarias («su propia legislación») produce la inaplicación del integrado por la «legislación que actualmente se viene aplicando». Pero la inaplicación de la legislación anterior ha de operarse en correlación con el derecho que vaya generando la C.A.C., de manera que en las materias que ésta vaya regulando dejarán de aplicarse las normas en igual materia contenidas en la legislación anterior, pues lo que pretende la Ley estatal de Aguas en su Disposición adicional tercera, párrafo 1, es evitar, en ausencia de Derecho propio de Canarias, su propia aplicación por vía de supletoriedad (art. 149.3 de la Constitución).

Es errónea, por tanto, la interpretación que se mantiene de que la norma «establece solamente, una demora de su entrada en vigor», ya que el párrafo 2 de la Disposición adicional tercera de la Ley estatal de Aguas ninguna relación guarda con la Disposición adicional segunda de la misma Ley, no constituyendo una norma que la excepcione. El objeto de la norma no versa, en efecto, sobre la vigencia de la Ley o alguno de sus preceptos, refiriéndose, antes bien, al ámbito espacial de aplicación de las normas contenidas en los artículos que definen el dominio público hidráulico estatal y de las que supongan una modificación o derogación de disposiciones del Código Civil, de cuyo ámbito queda excluido el territorio de Canarias en tanto no se produzca la entrada en vigor de la legislación propia de Canarias.

Cuando, como aquí sucede, el legislador estatal sujeta sus propias leyes a condicionamientos objetivos en el ámbito espacial de aplicación, en modo alguno puede entenderse que esos condicionamientos normativos entrañan una limitación a la potestad legislativa de la C.A.C., razón por la cual hay que concluir que entre los preceptos de la Ley de Canarias impugnados y la Disposición adicional tercera de la Ley estatal de Aguas no existe relación normativa alguna, de forma que en ésta sólo se contienen normas que determinan cual es el derecho aplicable a determinados bienes en Canarias y cual es el ámbito espacial de aplicación de los artículos relacionados con la declaración de ciertos bienes de dominio público estatal, recurriéndose, en la formulación técnica de las normas, a un dato referencial que es el del dictado de la legislación propia de Canarias, en un caso y el de la entrada en vigor de dicha legislación, en otro.

b) La representación del Estado considera que la Ley canaria 14/1987, que se impugna dispone por el juego de su artículo único con la Disposición final la suspensión de la vigencia y aplicabilidad de los preceptos que «definen el dominio público hidráulico estatal o que suponen una modificación o derogación de preceptos contenidos en el Código Civil», pero tal afirmación carece de la más mínima fundamentación jurídica y debe ser rechazada:

Primero, porque es tributaria de un juicio de intenciones de la medida legislativa, es decir, del mantenimiento en Canarias de la titularidad privada de las aguas subterráneas.

Segundo, porque no se aporta prueba convincente de que la Ley tenga el efecto «práctico» que se le atribuye: Es del todo insuficiente la referencia al preámbulo, tanto desde el punto de vista de su contenido, como del alcance normativo que se le pretente dar. Y tercero, porque la interpretación propuesta se desvía manifiestamente de la doctrina de este Tribunal sobre la «interpretación conforme a la Constitución» y la «conservación de los actos normativos».

c) A mayor abundamiento, son rechazables los presuntos vicios de inconstitucionalidad de los preceptos impugnados por las siguientes razones.

En el artículo único de la Ley canaria 14/1987, que se impugna es preciso distinguir entre su proyección al futuro y su proyección al pasado. Desde el primer punto de vista, la previsión implica la privación temporal de la eficacia de la anterior Ley canaria 10/1987 de Aguas. Desde el segundo punto de vista, parece implicar una ficción de tener a dicha Ley por no vigente el período de tiempo transcurrido desde el 1 de julio de 1987 y la fecha de entrada en vigor de la Ley 14/1987.

Esta doble proyección debe, asimismo, ser tenida en cuenta a efectos de la imputación de inconstitucionalidad. La cuestión a resolver no es si el legislador canario o, incluso, cualquier legislador está legitimado para adoptar medidas que supongan la modificación de la disposición sobre la entrada en vigor -sobre la vacatio legis- de una Ley que entró en vigor en cumplimiento de aquella. La cuestión es la de si ello implica una vulneración dé la competencia que la Constitución atribuye al Estado o del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 Constitución).

Pues bien, careciendo totalmente de base la tesis del Abogado del Estado de que el artículo único que se impugna dispone expresa o tácitamente la suspensión, interrupción o cesación de vigencia de preceptos estatales, hay que concluir en la absoluta falta de fundamento del vicio de inconstitucionalidad por invasión de la competencia estatal que se denuncia.

Asimismo, de entrada hay que desechar cualquier objeción de inconstitucionalidad por vulneración del principio de seguridad jurídica desde el punto de vista de la proyección al futuro del articulo único. La privación de eficacia de la le anterior por la lex posterior, sea temporal o definitiva, no puede, por definición, suponer lesión del principio de seguridad jurídica. La cesión sólo podría provenir de disposiciones, o proposiciones prescriptivas de la lex posterior, respecto de situaciones surgidas al amparo de la lex anterior.

Quiere decirse, pues, que el motivo de la presunta inconstitucionalidad habría que buscarlo en su proyección al pasado. Sin embargo, a la luz de la doctrina de la STC 4/1981 y, más concretamente, en relación al principio de seguridad jurídica, de la STC 147/1986, resulta más que dudosa la existencia del pretendido vicio de inconstitucionalidad. Y es que, sin perjuicio de lo que se diga más adelante, cabe señalar que difícilmente puede admitirse que del referido artículo único en su proyección al pasado derive una falta de «observancia y respeto» por parte del legislador canario de situaciones jurídicas nacidas en aplicación de la Ley canaria 10/1987 dentro del período comprendido entre el 1 de julio de 1987 y el 20 de enero de 1988 o, incluso, de la Disposición adicional tercera de la Ley estatal de Aguas, vulnerándose así el principio de confianza que garantiza el art. 9.3 de la Constitución. Tal resultado, en todo caso, habría que imputarlo a la Disposición final, que sería la norma afectada por el indicado vicio de inconstitucionalidad, sin que esa inconstitucionalidad acarrease la del artículo único. Además, hay que añadir que la delimitación del alcance del artículo único operada por la Disposición final va referida a su proyección de pasado y no, consecuentemente, a la de futuro, lo que significa que la declaración de inconstitucionalidad de ésta sólo implicaría una interpretación conforme a la Constitución del artículo único y no su acumulación sin más.

El problema a abordar, de acuerdo con lo expuesto, es la fijación del sentido de la «retroactividad de efectos» del artículo único impugnado.

La consideración del dies a quo establecido pone de manifiesto que el efecto pretendido se extiende hasta el mismo día de la promulgación de la Ley canaria 10/1987, con lo que queda afectado el período de su vacatio legis comprendido entre el 11 de mayo (fecha de publicación en el «Boletín Oficial de Canarias») y el 1 de julio de 1987 (fecha de entrada en vigor), así como el que media entre la fecha de promulgación y la de publicación. Quedan así afectadas, desde un punto de vista positivo, los dos elementos constitutivos (publicación y transcurso de la vacatio legis) de la eficacia de la Ley 10/1987 y desde una perspectiva negativa, queda afectado el reconocimiento mismo de sus existencias.

Sucede, sin embargo, que tal retroactividad es más que discutible, por cuanto el efecto dispuesto se proyecta sobre una disposición -como es el artículo único- no prescriptiva, dado que su objeto no es la innovación del ordenamiento jurídico y teniendo en cuenta, además, que por definición una disposición retroactiva es una norma material a aplicar a situaciones o relaciones jurídicas constituidas con anterioridad a su vigencia.

De otra parte, ya se ha advertido de la dudosa cobertura de la Disposición adicional tercera de la Ley estatal de Aguas en los títulos competenciales que al Estado reserva el art. 149.1.8.ª y 22.ª. Y se ha señalado también que el planteamiento de la parte recurrente se apoya en la premisa falsa de que la Disposición final, en su relación con el artículo único, tiene por efecto la suspensión de la vigencia de preceptos estatales, o que, en todo caso, se sustenta en una interpretación que no está avalada por la doctrina del Tribunal Constitucional.

d) Junto al vicio de incompetencia, la representación del Estado añade el de fraude a la Ley, basándose en una interpretación muy forzada de la STC 37/1987. No obstante, tal apreciación debe ser desechada en un recurso de inconstitucionalidad cuyo objeto es el control abstracto de normas, es decir, el de su compatibilidad con la Constitución y no el control de su presunto efecto «práctico» o resultado.

e) En relación al principio de seguridad, la argumentación de la parte recurrente opera con un esquema de análisis válido, pero referido a un supuesto de hecho distinto al del precepto impugnado.

La «nulificación» de la que habla el Abogado del Estado es, como ya se ha dicho, una premisa falsa, porque esta formulada apriorísticamente y, en todo caso, porque contradice abiertamente la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la interpretación conforme a la Constitución y la conservación de los actos jurídicos en la resolución de los recursos de inconstitucionalidad.

A ello cabe añadir que esa tesis de la «nulificación», como argumento en favor de la violación del principio de seguridad jurídica, viene a desconocer que tal circunstancia ha de tener lugar en una sucesión de leyes en el tiempo dictadas por el mismo legislador e integrantes del mismo ordenamiento jurídico.

Finalmente, cabe formular otras objeciones desde la consideración de la jurisprudencia constitucional y de la naturaleza del recurso de inconstitucionalidad como control abstracto de normas.

El criterio de la STC 116/1987 (fundamento jurídico 6.º), considerando procedente plantear la infracción de valores y principios constitucionales tanto en recursos como en cuestiones de inconstitucionalidad, debe ser matizado en relación con el principio de seguridad jurídica a la vista de la STC 147/1986 (fundamento jurídico) rechazando «soluciones apriorísticas o criterios de general aplicación que sirvan para fundar una resolución sobre el respeto del principio de la seguridad jurídica», y advirtiendo que cada caso puede presentar facetas propias y específicas que es preciso valoral adecuadamente, siendo la resolución de cuestiones de inconstitucionalidad la ocasión para la formulación de la indicada doctrina. De ahí, la dudosa idoneidad de la alegación de infracción del principio de seguridad en el presente recurso de inconstitucionalidad.

Pero es que, además, las dudas se acrecientan con la consideración del supuesto que la STC 147/1986 establece como parámetro de valoración para resolver sobre el respeto o vulneración de esa confianza en que se traduce la seguridad jurídica. En este sentido, es indiscutible que condición sine qua non para resolver en un caso concreto sobre la infracción de la seguridad jurídica es la comprobación del dato objetivo de la «aplicación de normas válidas y vigentes» como presupuesto del nacimiento de situaciones jurídicas cuya observancia y respeto garantiza la Constitución en base al principio de seguridad jurídica. Operación esta de muy difícil instrumentación en un proceso constitucional como el presente dirigido a resolver no sobre hechos, sino sobre la compatibilidad de los preceptos de la Ley autonómica impugnados con la Constitución.

f) El último de los preceptos impugnados es la Disposición transitoria, afirmándose que vulnera los arts. 149.1.18.ª y 33.3 de la Constitución.

La argumentación de la parte recurrente carece, sin embargo. del más mínimo fundamento, ya que se toma, a tal fin, como presupuesto incontrovertible una interpretación de la previsión impugnada que no guarda ninguna relación con lo que ha venido a prever. No obstante, la Disposición transitoria recurrida tan sólo contiene una norma que habilita al Organismo competente de la C.A.C. para reparar los perjuicios que pudieran resultar para los titulares de derechos eventualmente consolidados, a consecuencia de la medida adoptada en el artículo único de la misma Ley. Y para la evaluación de la indemnización, esta disposición transitoria recurre a la técnica de la remisión a las reglas de valoración contenidas en la Ley de Expropiación Forzosa, lo que, lejos de ser una contravención de la Constitución, supone, por el contrario, una acomodación al principio que informa los arts. 106.2 y 121 de la Constitución.

En consecuencia, concluye la representación del Parlamento de Canarias suplicando de este Tribunal resuelva declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de fundamentación y, en su caso, declarar la constitucionalidad de los preceptos impugnados, desestimando el recurso.

7. Próximo a finalizar el plazo de los cinco meses que señala el art. 161.2 de la Constitución, tras formular las partes al respecto las pertinentes alegaciones, por Auto del Pleno del Tribunal Constitucional de 12 de julio de 1988, se acordó el levantamiento de la suspensión de la Ley canaria 14/1987 objeto de la impugnación.

8. Con fecha 27 de julio de 1989, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, formuló recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento de Canarias 6/1989, de 22 de mayo, «de ampliación del plazo de suspensión del término establecido en la Ley territorial 14/1987, de 29 de diciembre», invocando el art. 161.2 de la Constitución.

9. El recurso se fundamenta en las siguientes alegaciones:

a) El presente recurso está íntimamente vinculado con el núm. 573/88 interpuesto contra la Ley canaria 14/1987, de 29 de diciembre, que modificó la Disposición final tercera de la Ley canaria de Aguas 10/1987, demorando su entrada en vigor hasta el día 1 de julio de 1989.

Pues bien, la Ley que ahora se recurre, publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» de 29 de mayo de 1989, vuelve a modificar la Disposición final tercera de la Ley canaria 10/1987 de Aguas, dilatando aún más su entrada en vigor (ahora al día 1 de abril de 1990), justificándose ello -según la exposición de motivos de la Ley- en «la actual situación del derecho de aguas canario, la posible inconstitucionalidad de la Ley (canaria) 10/1987 y las acciones en curso para obtener una modificación consensuada de su contenido».

b) Dada la identidad de supuestos, la fundamentación jurídica del presente recurso no puede ser otra que la que ya se expuso en el referido recurso 573/88, a la cual hay que remitirse. Añade, no obstante, el Abogado del Estado, que el artículo único y la Disposición final de la Ley canaria 6/1989 que se impugna, representan un nuevo acto objetivamente defraudatorio del párrafo 2 de la Disposición adicional tercera de la Ley estatal de Aguas; resultado objetivamente defraudatorio que aparece aún más plásticamente en esta ocasión que en la anterior Ley canaria 14/1987. Y ello no sólo por la reiteración de la conducta antijurídica del legislador canario, sino porque en el fundamento jurídico 17 de la STC 227/1988 se afirma que «desde la entrada en vigor de la nueva legislación autonómica (de aguas), se aplican en Canarias los artículos de la Ley 29/1985 que definen el dominio público estatal y aquellos que supongan una modificación o derogación de las disposiciones contenidas en el Código Civil». El empleo del presente de indicativo -«se aplican»- invita a entender que la STC 227/1988, de 29 de noviembre, presuponía que, en el momento de dictarse, estaban ya vigentes en el archipiélago los citados preceptos de la Ley estatal 29/1985.

Se suplica, en consecuencia, sea dictada Sentencia declarando inconstitucional y nula la Ley recurrida.

Mediante otrosí, se solicita la suspensión de la vigencia de la Ley al amparo del art. 161.2 de la Constitución y, de otra parte, la acumulación del presente recurso al registrado con el núm. 573/88.

10. La Sección de Vacaciones de este Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de agosto de 1989, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Gobierno de Canarias, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que, en el plazo de quince días, puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren pertinentes. Igualmente acordó tener por invocado el art. 161.2 de la Constitución y publicar la incoacción del recurso y la suspensión de la Ley, así como oír al Parlamento y al Gobierno de Canarias personados en el recurso 573/88 sobre la acumulación solicitada por el Abogado del Estado.

11. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de septiembre de 1989, el Presidente del Senado rogó se tuviera por personada a la Cámara en el procedimiento y por- ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

Por su parte, el 13 de septiembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que, por acuerdo de la Mesa del Congreso, la Cámara no se personará en el procedimiento, ni formulará alegaciones, poniendo, no obstante, a disposición del Tribunal las actuaciones que pueda precisar.

12. Con fecha 19 de septiembre de 1989 fue presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid un escrito -que tuvo entrada en este Tribunal el día 20 siguiente- por el que don Javier Varona Gómez-Acedo, Abogado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, en representación de éste. compareció en el procedimiento, oponiéndose al recurso sobre la base de las siguientes alegaciones:

Dado que el representante del Gobierno de la Nación no ha incluido en su demanda más argumentaciones que las formuladas en su día en el recurso de inconstitucionalidad núm. 573/88, contra la Ley canaria 14/1987, se da por reproducido lo expuesto por el Gobierno de Canarias en dicho recurso, reiterando que la cuestión debatida gira sobre la Ley canaria 6/1989 y no sobre las normas aplicables en la materia, ya que tal determinación no corresponde a la jurisdicción constitucional, sino a la Administración y, en su caso, a la jurisdicción contencioso-administrativa. No corresponde, en efecto, al Tribunal Constitucional la interpretación de la disposición aplicable en una determinada materia, y mucho menos cuando lo que ha de dilucidarse es, como en el presente caso, si la Disposición adicional tercera de la Ley estatal 29/1985, de Aguas, al establecer que la misma no será de aplicación hasta tanto la C.A.C. no dicte su propia legislación, se ha de interpretar en el sentido de estar referida a la mera producción legislativa autonómica o a la entrada en vigor de tal legislación.

En consecuencia, concluye la representación del Gobierno de Canarias suplicando sea desestimado el recurso, declarando la plena constitucionalidad de la Ley 6/1989. Asimismo, mediante otrosí, se manifiesta no observar la existencia de obstáculo alguno para que sea acordada la acumulación solicitada por el Abogado del Estado.

13. Tras obtener por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal una prórroga de ocho días para formular alegaciones, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid el 26 de septiembre de 1989 y registrado en este Tribunal el día 27 siguiente, fueron formuladas las alegaciones del Parlamento de Canarias a través del Procurador de los Tribunales, don Luciano Rosch Nadal. Se señala en dicho escrito que resulta innecesario formular alegaciones de detalle. siendo sufciente con limitarlas a los dos siguientes puntos:

a) El Abogado del Estado da por supuesto que la Ley 6/1989 produce el mismo efecto que la Ley 14/1987. Lo que constituye la causa de la interposición del recurso, pero lo cierto es que se trata de una tesis aventurada cuya aceptación resulta altamente dudosa. Primero, porque choca frontalmente con la lógica inmanente a la sucesión de normas en el tiempo, extraña al fenómeno de una concurrencia modificativa sobreentendida por el Abogado del Estado. Y, segundo, porque se desconoce la relación que media entre la Ley 6/1989 y la Ley 14/1987, ya que la primera es una Ley «apéndice» de la segunda; es decir, una Ley que opera respecto de la fecha de entrada en vigor de la Ley 10/1987 fijada por la Ley 14/1987, prolongando la fecha de entrada en vigor de aquella Ley que esta última fijara en el 1 de julio de 1989.

b) Además, cuando la Ley 6/1989 entró en vigor el 22 de mayo de 1989 habían transcurrido varios meses desde la recuperación de la vigencia de la Ley 14/1987 tras el levantamiento de la suspensión acordado por el Auto del Tribunal Constitucional de 12 de julio de 1988, declarándose en el mismo prevalentes las razones de la excepcionalidad de la medida de suspensión, la disponibilidad del Parlamento de Canarias sobre los efectos de sus propias leyes y la inexistencia de perjuicios para los intereses generales de no mantenerse la suspensión.

Pues bien, no es razonable que, en el presente recurso, se ampare nuevamente en el art. 161.2 de la Constitución, por cuanto previamente a la aprobación y entrada en vigor de la Ley 6/1989, este Tribunal se había pronunciado en favor de la aplicabilidad y vigencia de la Ley 14/1987. No es razonable y, por lo que de desautorización pudiera significar, el acto cabría ser calificado como objetivamente defraudatorio del criterio del Tribunal Constitucional. Todo ello empuja, igualmente, a cuestionar si la finalidad perseguida no es, simplemente, sino la de bloquear la potestad legislativa de la C.A.C., incurriéndose así en un supuesto de «arbitrariedad de los poderes públicos» y de «abuso de Derecho», proscrito por el ordenamiento constitucional.

Concluye el escrito suplicando de este Tribunal dicte resolución declaratoria de la inadmisibilidad del recurso planteado.

Asimismo, mediante otrosí, se solicita que este Tribunal deje sin efecto la declaración de suspensión de la Ley recurrida. Y en cuanto a la acumulación, en la medida en que no se acceda a la declaración de inadmisibilidad del recurso, no cabe oponer reparo a la acumulación.

14. Mediante providencia de la Sección Cuarta del Tribunal de 2 de octubre de 1989, se acordó oír al Abogado del Estado y a la representación del Gobierno de Canarias acerca del levantamiento de la suspensión de la Ley recurrida solicitado por el Parlamento de Canarias.

Por Auto de 19 de octubre de 1989, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó, de una parte, no proceder al levantamiento de la suspensión de la vigencia de la Ley impugnada y, de otra, proceder a la acumulación del presente recurso al que se tramita con el núm. 573/88.

15. Por providencia de 12 de febrero de 1990, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 13 de marzo de 1990.

II. Fundamentos jurídicos

1. En los presentes recursos de inconstitucionalidad acumulados promovidos por el Presidente del Gobierno de la Nación, se impugnan las Leyes del Parlamento de Canarias 14/1987, de 29 de diciembre, «de modificación de la Disposición final tercera de la Ley 10/1987, de 5 de mayo, de Aguas» (en su totalidad, a excepción de su Disposición adicional) y 6/1989, de 22 de mayo, de «ampliación del plazo de la suspensión del término establecido en la Ley territorial 14/1987, de 29 de diciembre».

La primera de las referidas Leyes, la Ley 14/1987, de 29 de diciembre, en su artículo único ha venido a modificar, dando nueva redacción a la Disposición final tercera de la Ley canaria 10/1987, de 5 de mayo, de Aguas. Establecía dicha Disposición final tercera que «la presente Ley entrará en vigor el día 1 de julio de 1987», mientras que, tras la modificación operada por la Ley que ahora se impugna, la entrada en vigor quedó concretada en «el día 1 de julio de 1989». Esta última fecha ha sido, no obstante, nuevamente modificada por posterior Ley 6/1989, de 22 de mayo, que en su artículo único fija como día para la entrada en vigor (de la Ley 10/1987. de 5 de mayo, de Aguas) «el día 1 de abril de 1990».

Pues bien, teniendo en cuenta que la Disposición adicional tercera de la Ley de las Cortes Generales 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, ha dispuesto que «esta Ley no producirá efectos derogatorios respecto de la legislación que actualmente se aplica en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, que subsistirá en tanto ésta no dicte su propia legislación» y que «serán de aplicación, en todo caso, en dicha Comunidad Autónoma. a partir de la entrada en vigor de su nueva legislación, los artículos de esta Ley que definen el dominio público hidráulico estatal y aquellos que supongan una modificación o derogación de las disposiciones contenidas en el Código Civil», considera el Abogado del Estado que el legislador canario carece de competencia para dictar unas leyes cuyo efecto práctico es el de suspender la vigencia de un precepto dictado por las Cortes Generales dentro de la esfera de competencia que le asigna la Constitución. Y además -añade la representación del Estado-, con ello se vulnera el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 de la Constitución.

2. Para dar respuesta adecuada a la supuesta tacha de inconstitucionalidad, conviene precisar, con carácter previo, que la Ley canaria 10/1987, de 5 de mayo, de Aguas, de acuerdo con lo dispuesto en su Disposición final tercera, entró en vigor el día I de julio de 1987. En efecto, es un hecho cierto, incontrovertible e irreversible que la Ley canaria 10/1987, de 5 de mayo, de Aguas, en el momento de la entrada en vigor de la posterior Ley canaria 14/1987, de 29 de diciembre, que ahora se impugna, se encontraba plenamente vigente desde el 1 de julio del mismo año, como palmariamente viene a reconocerlo el propio legislador canario al establecer en la Disposición transitoria de la Ley 14/1987 que «los derechos individuales adquiridos al amparo de la Ley territorial 10/1987, de 5 de mayo, que se encuentren eventualmente consolidados ante la Administración serán indemnizados en los términos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954», dado que, es obvio, si la Ley 10/1987 no hubiera nunca entrado en vigor, difícilmente podría haberse, eventualmente, consolidado a su amparo derecho alguno.

Esa efectiva e indiscutible entrada en vigor de la Ley 10/1987 el día 1 de julio de 1987 determinó, por tanto, que con esa misma fecha, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias fuesen también aplicables, en toda su plenitud, los artículos de la Ley estatal 29/1985, de Aguas, «que definen el dominio público hidráulico o derogación de las disposiciones contenidas en el Código Civil», así como que se produjese la derogación de la legislación hasta entonces aplicable en Canarias (en especial, y entre otras normas, Ley 59/1962, de 24 de diciembre, sobre aprovechamientos de aguas y auxilios a los mismos y Decreto 43/1965, de 14 de enero, por el que se aprobó su Reglamento, modificado por Real Decreto 1280/1978, de 14 de abril), todo ello por imperativo de la Disposición adicional tercera de la Ley estatal 29/1985.

No obstante, la Ley canaria 14/1987, de 29 de diciembre, con la modificación que incorpora ha tratado de eliminar, retroactivamente, esa efectiva vigencia de la Ley canaria 10/1987 desde el 1 de julio del mismo año, a través del juego combinado de las dos siguientes previsiones: De una parte, dando nueva redacción a la Disposición final tercera de la Ley 10/1987 (artículo único) y, de otra, atribuyendo a la misma efecto retroactivo al día 5 de mayo de 1987 (Disposición final), fecha en que fue promulgada la referida Ley. Con ello, aparte del efecto suspensivo de la vigencia de la Ley 10/1987 -suspensión que permanecería hasta el 1 de julio de 1989, fecha a la que se remite la entrada (en realidad, «reentrada») en vigor de la Ley-, desde el momento mismo de la entrada en vigor de la Ley 14/1987 se crea también la ficción jurídica de que la Ley 10/1987 nunca entró en vigor, lo que, por conexión, incuestionablemente pretende incidir en el propio presupuesto al que el legislador estatal condicionó la derogación de la legislación aplicable en Canarias en el momento de la aprobación de la Ley estatal 29/1985, de Aguas, y la aplicabilidad en dicha Comunidad Autónoma, como ya nos consta, de los artículos de la Ley estatal de Aguas que menciona su propia Disposición adicional tercera.

Se patentiza, así, en definitiva, frente a los alegatos de contrario que formulan el Gobierno y el Parlamento de Canarias, que la Ley canaria 14/1987 impugnada trata de incorporar un efecto jurídico fundamental que se proyectaría en la efectividad misma de la Disposición adicional tercera de la Ley estatal de Aguas, por cuanto, una vez ya «actualizada» dicha disposición, al haberse materializado el 1 de julio de 1987 el presupuesto condicionante de su aplicabilidad en la Comunidad Autónoma de Canarias, retroactivamente se intenta eliminar la concurrencia de ese condicionante, con lo que, aparentemente al menos, la aplicabilidad de los preceptos de la Ley estatal de Aguas referidos en su Disposición adicional tercera y la propia derogación de la legislación especial aplicable hasta entonces en Canarias quedaría en suspenso, concretamente, hasta el 1 de julio de 1989. Es, por tanto, a la luz de este efecto fundamental, como debe valorarse la tacha de inconstitucionalidad que se imputa a la Ley canaria impugnada.

3. Antes de pronunciarnos sobre la señalada cuestión, es necesario, no obstante, despejar toda duda acerca de la constitucionalidad de la Disposición adicional tercera de la Ley estatal de Aguas, dado que la inconstitucionalidad que el Abogado del Estado imputa a la Ley 14/1987 es rechazada especialmente por el Gobierno de Canarias sobre la base de considerar inconstitucional el párrafo segundo de dicha Disposición adicional tercera al carecer el Estado de competencia para haberla dictado.

La alegación no puede, sin embargo, prosperar, bastando reiterar, en este momento, lo que ya se declaró al respecto en nuestra anterior Sentencia 227/1988, de 29 de noviembre. En el fundamento jurídico 17 de dicha Sentencia se dijo, en efecto, que la constitucionalidad de la Ley de Aguas, en relación con las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Canarias no plantea problema alguno, aparte de la demanialización de las aguas, ya justificada, dado que la referida Disposición adicional tercera establece que la Ley no tiene efectos derogatorios sobre la legislación especial aplicable en el territorio de dicha Comunidad Autónoma, a la que remite la potestad de derogar o modificar esa legislación especial preexistente, si bien, desde la entrada en vigor de la nueva legislación autonómica, se aplican en Canarias los artículos de la Ley 29/1985 «que definen el dominio público hidráulico estatal y aquellos que supongan una modificación o derogación de las disposiciones contenidas en el Código Civil».

4. Descartada la inconstitucionalidad de la Disposición adicional tercera de la Ley estatal de Aguas y constatado el cumplimiento del presupuesto determinante de la plena efectividad de sus previsiones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, es evidente que la posterior Ley canaria 14/1987, de 29 de diciembre, al incidir retroactivamente en la forma ya señalada en la Disposición adicional tercera incurre en inconstitucionalidad.

Incurre en inconstitucionalidad porque el legislador canario, mediante esta técnica legislativa, ha infringido el principio de sumisión de todos los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (art. 9.1), ha tratado de impedir la eficacia de las disposiciones normativas sobre la materia y ha infringido el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3).

La vulneración de la obligación de todos los poderes públicos (incluidos naturalmente los autonómicos) de acatar la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, que implica un deber de lealtad de todos ellos en el ejercicio de sus propias competencias de modo que no obstaculice el ejercicio de las ajenas, la ha efectuado el legislador canario por la vía de pretender aplazar sine die en el tiempo (y a través de la promulgación de sucesivas leyes de suspensión) la entrada en vigor de una Ley estatal, válidamente promulgada y con respecto a la cual este Tribunal, además, ha declarado su plena conformidad con nuestra Ley fundamental.

Mediante esta censurable actuación legislativa el Parlamento canario ha excedido los límites de su potestad legislativa al legislar con una pretendida fuerza normativa superior a la que le corresponde, ya que nunca un legislador autonómico puede disponer nada acerca del ámbito legislativo propio del legislador estatal, ni puede decir nada sobre el momento de entrada en vigor de las leyes del Estado. No ha respetado, pues, el legislador canario los límites y las relaciones entre los ordenamientos estatal y autonómico, y, por invadir aquél, sus leyes han incurrido en inconstitucionalidad al pretender la inaplicación más allá del plazo razonable previsto en la Ley estatal de Aguas. de una Ley aprobada por las Cortes Generales con la consiguiente violación de la voluntad del legislador estatal y vulneración de la eficacia de la potestad legislativa del Estado (art. 66.2 C.E.).

Finalmente ha infringido también el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) al generar una situación de incertidumbre jurídica en todo lo referente a la legislación de aguas aplicable en el territorio insular. La exigencia del 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que se legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas como la que sin duda se genera en este caso dado el complicadísimo juego de remisiones entre normas que aquí se ha producido. Hay que promover y buscar la certeza respecto a qué es Derecho y no, como en el caso ocurre, provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se introducen perplejidades difícilmente salvables respecto a la previsibilidad de cuál sea el Derecho aplicable, cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes incluso cuáles sean éstas. La vulneración de la seguridad jurídica es patente y debe ser declarada la inconstitucionalidad también por este motivo.

5. La inconstitucionalidad del artículo único y de la Disposición final de la Ley canaria 14/1987 determina, asimismo, la inconstitucionalidad, por conexión, de la Disposición transitoria de la misma Ley, la cual no se ha previsto sino como el complemento inexcusable del efecto central perseguido por el legislador canario, dado que vendría a indemnizar, en su caso, la extinción de unos derechos que, coherentemente con la eliminación retroactiva de la vigencia de la Ley 10/1987, no podrían existir.

Por tanto, siendo inconstitucionales y nulos el artículo único y la Disposición final de la Ley 14/1987, también a su Disposición transitoria debe alcanzarle la declaración de inconstitucionalidad.

6. Las razones que han conducido a apreciar la inconstitucionalidad del artículo único y la Disposición final de la Ley 14/1987 obligan ahora a declarar también inconstitucional el artículo único de la Ley 6/1989, de 22 de mayo, al conllevar exclusivamente esta disposición normativa un efecto ampliatorio del plazo suspensivo de la vigencia y efectiva aplicación de la Disposición adicional tercera de la Ley estatal 29/1985, de Aguas.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar los recursos de inconstitucionalidad acumulados 573/88 y 1591/88 y declarar que son inconstitucionales y, por tanto, nulos, el artículo único, la Disposición transitoria y la Disposición final de la Ley del Parlamento de Canarias 14/1987, de 29 de diciembre, y el artículo único de la Ley del Parlamento de Canarias 6/1989, de 22 de mayo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a quince de marzo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 47/1990, de 20 de marzo de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 85, de 9 de abril de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:47

Recurso de amparo 1.609/1987. Asociación de Profesores de religión de Centros Estatales contra Instrucción del Subsecretario de Educación y Ciencia de 3 de junio de 1986 por la que se prohíbe que dichos profesores puedan ser candidatos al cargo deDirector de sus respectivos centros y contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Supuesta vulneración de los arts. 14, 23.2, 24 y 27.7 C.E.

1. Si bien es cierto que no se tiene legitimación activa para interponer un recurso de amparo por el solo hecho de haber sido parte en el proceso judicial correspondiente, sino que es necesario invocar el interés legítimo de la persona natural o jurídica que lo promueva, no lo es menos que no puede confundirse este concepto de interés legítimo con el más restrictivo de la titularidad personal del derecho fundamental o libertad pública cuyo amparo se pide ante el Tribunal. [F.J. 2]

2. En el concepto de interés legítimo hay que entender incluido el interés profesional de promoción y defensa de una categoría de trabajadores, del que puede ser titular no sólo cada uno de ellos individualmente considerados, sino también cualquier asociación o entidad que haya asumido estatutariamente esos mismos fines. En la medida en que dicho interés legítimo puede verse también afectado directamente por un acto o disposición recurrible en amparo, por haber infringido un derecho fundamental o libertad pública, debe reconocerse a las personas naturales o jurídicas que invoquen aquel interés legítimo como propio de la legitimación para interponer el recurso. [F.J. 2]

3. Las instrucciones o circulares administrativas son actuaciones jurídicas de la Administración sujetas al Derecho administrativo y vinculadas también al respeto de los derechos fundamentales, tengan o no carácter normativo en sentido estricto. [F.J. 4]

4. La Constitución no confiere a ningún ciudadano el derecho a ocupar determinadas funciones y cargos públicos y no impide, antes bien prevé expresamente, que puedan establecerse en cada caso ciertos requisitos para acceder a los mismos. Estos requisitos, sin embargo, por imperativo del principio de igualdad establecido en el art. 14 de la Constitución, que el propio art. 23.2 C.E. especifica, han de tener una justificación objetiva y razonable, pues lo que este último precepto ordena es que no se produzcan acepciones o pretericiones «ad personam» en el acceso a las funciones públicas. [F.J. 6]

5. Por lo que se refiere a la regulación de los requisitos exigibles en cada supuesto concreto de acceso a un cargo o función pública, la remisión a las leyes que dicho precepto contempla ha de ponerse en conexión con las previsiones que la propia Constitución establece en cuanto a la normación sustantiva de unos u otros cargos y funciones públicas y, muy en especial, en lo que concierne al rango o tipo de normas que deba regular el acceso a cada clase de cargos y funciones. [F.J. 7]

6. Cuando el legislador establece los requisitos que han de concurrir en los candidatos al acceso a un cargo o función pública, sin prever que su regulación pueda ser desarrollada o completada por disposiciones infralegales, en realidad está sancionando un criterio igualatorio que las disposiciones reglamentarias no pueden desconocer, restringiendo o agravando las condiciones legales en perjuicio de determinados ciudadanos o grupos, sin conculcar al tiempo el principio de igualdad y, por consiguiente, sin lesionar el derecho fundamental proclamado en el art. 23.2 C.E. [F.J. 7]

7. En la medida en que el derecho de participación se ejerza a través de órganos de la Administración educativa, es lógico entender que el reglamento puede complementar la regulación legal de tales órganos, disciplinando determinados aspectos de su estatuto, o del procedimiento de designación de sus titulares, sobre todo cuando ello sea indispensable por motivos técnicos o para lograr el mejor cumplimiento de las finalidades perseguidas por la Constitución y la propia ley, siempre que se haga de acuerdo con ésta (art. 103.2 de la Constitución). [F.J. 7]

8. En el ámbito del recurso de amparo, la jurisdicción de este Tribunal debe limitarse a comprobar si las disposiciones impugnadas han vulnerado o no el contenido del derecho fundamental contenido en el art. 27.7 C.E., según resulta de su definición por la Constitución, siendo indiferente que el legislador estatal haya cumplido o no los compromisos derivados de un acuerdo internacional. [F.J. 8]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1609/1987, promovido por la Asociación de Profesores de Religión de Centros estatales, representada por el Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, y asistida por el Letrado don Eduardo García de Enterría. contra Instrucción del Subsecretario de Educación y Ciencia de 3 de junio de 1986 y contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1987. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 5 de diciembre de 1987, el Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre de la Asociación de Profesores de Religión de Centros estatales, interpuso recurso de amparo contra la Instrucción del Subsecretario de Educación y Ciencia de 3 de junio de 1986 por la que se prohíbe que los Profesores de Religión de Centros públicos estatales puedan ser candidatos al cargo de Director de sus respectivos Centros, y contra Sentencia de la Sala Quinta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1987 por la que, en apelación, se declara inadmisible el recurso contencioso- administrativo interpuesto por la demandante de amparo contra la mencionada Instrucción.

2. La demanda de amparo se funda en las siguientes alegaciones de hechos:

El Subsecretario de Educación y Ciencia, en respuesta, según parece, a consultas evacuadas por algunas Direcciones Provinciales del Departamento, dispuso el 13 de junio de 1986 que los Profesores de Religión en Centros públicos estatales «no pueden ser candidatos al cargo de Director por no reunir el requisito de destino definitivo, y lo que el mismo comporta, establecido en el art. 6 del Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos», decisión difundida por télex a los Directores provinciales de Educación. La Asociación hoy demandante de amparo planteó recurso contencioso-administrativo contra dicha decisión por la vía especial establecida en la Ley 62/1978, que terminó por Sentencia desestimatoria de la Sala competente de la Audiencia Nacional de 8 de noviembre de 1986. Apelada dicha Sentencia, la Sala Quinta del Tribunal Supremo la revocó, declarando la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto, con el voto particular del Magistrado ponente.

3. Los fundamentos de derecho del recurso de amparo son los siguientes:

a) La Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo mencionada vulnera el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, al declarar inadmisible el recurso contencioso-administrativo planteado, fundando dicha inadmisibilidad en que el recurso va dirigido contra una Instrucción o norma particular de carácter interno que no puede quebrantar de manera directa y frontal los derechos fundamentales de los administrados. Pero las Instrucciones, tanto si se consideran actos administrativos como disposiciones de carácter general, admiten su impugnabilidad, incluso a través del procedimiento especial de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, como se desprende de la STC 26/1986, y, si se las califica de disposiciones generales, en virtud de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la STC 31/1984. Por ello, al lesionar la citada Instrucción derechos fundamentales se ha producido indefensión a la recurrente, en infracción de los arts. 24.1 y 53.2 de la Constitución y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b) La Instrucción del Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia recurrida vulnera los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14, 23.2 y 27.7 de la Constitución, con especial incidencia en cuanto al derecho fundamental de acceso a cargo público. Discrimina arbitrariamente y sin ampararse en ley orgánica alguna a una categoría de Profesores, vulnerando además la equiparación legal de los mismos «a todos los efectos» con los demás Profesores del claustro, impuesta por el art. 3 del Acuerdo entre la Santa Sede y España sobre enseñanza, ratificado el 4 de diciembre de 1979. A este respecto hay que tener en cuenta el art. 45 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, según el cual el Claustro de Profesores estará integrado por la totalidad de los Profesores que presten servicio en el Centro, sin establecer distinción alguna. Como consecuencia de la Instrucción combatida los Profesores de Religión se han visto en la imposibilidad de ser elegidos Directores de Centro o de tomar posesión en ese cargo cuando habían sido elegidos, pese a no discutirse su condición de electores. La citada Instrucción ha tenido, ella misma, virtualidad lesiva para los derechos fundamentales de los Profesores de Religión, sin precisar necesariamente de actos de aplicación singular, afectando a los intereses colectivos de aquéllos, que está perfectamente legitimada para defender la Asociación recurrente, conforme al art. 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por consiguiente, se solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Instrucción y Sentencia recurridas, reconozca los derechos de los Profesores de Religión invocados en el recurso y los restablezca, ordenando la anulación de las elecciones a Directores de Centros estatales de enseñanza celebradas bajo la prohibición contenida en la Instrucción impugnada y demás actos adoptados en su aplicación, así como la celebración de nuevas elecciones en las que puedan ser elegibles los Profesores de Religión.

4. Admitida a trámite la demanda de amparo, por providencia de 13 de enero de 1988, una vez recibidas las actuaciones a que se refiere el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y habiéndose personado el Abogado del Estado, se dio vista de aquéllas a este último, al Ministerio Fiscal y a la representación de la parte demandante, por providencia de 7 de marzo de 1988, para que pudieran formular alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal se pregunta, en primer lugar, si tiene algún significado práctico un pronunciamiento sobre la declaración de inadmisibilidad del recurso previo efectuada por la Sentencia recurrida dado que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha de examinar el fondo de la cuestión planteada en aquel recurso previo y en este proceso de amparo, es decir, si la Instrucción también recurrida ha vulnerado o no algún derecho fundamental, lo que hace superflua cualquier declaración sobre aquel fallo de inadmisibilidad. A continuación expone que la alegación sobre la supuesta infracción del art. 23.2 de la Constitución por la referida Instrucción absorbe la de violación del art. 14, por lo que se limita a examinar si se han infringido en el presente caso los arts. 23.2 y 27.7 de la Constitución. Respecto del primero de ellos alega que lo que la Asociación recurrente pretende, en nombre de sus asociados, es que no se prive a éstos del derecho a acceder a ciertos puestos dentro de la función pública. Pero el derecho reconocido en el art. 23.2 de la Constitución es un derecho personalísimo, cuyo ejercicio queda limitado a las personas físicas, por lo que su preservación en vía de amparo no puede ser accionada más que por los propios interesados y no por una Asociación que, según sus Estatutos, actúa en defensa de los intereses profesionales de sus miembros. Por tanto, la recurrente carece de legitimación para interponer el presente recurso de amparo. A mayor abundamiento, y con independencia de la naturaleza jurídica de la Instrucción recurrida, cuestión ésta de legalidad ordinaria, lo cierto es que mientras la misma no se aplique a un caso concreto no origina una lesión actual y presente de ningún derecho fundamental, requisito este último necesario para la admisión del recurso de amparo. Dice la demanda, y así resulta de las actuaciones remitidas por la Audiencia Nacional, que a algunos Profesores se les impidió presentarse como candidatos a Directores de Centros y que incluso una elección fue anulada en virtud de la citada Instrucción. Pero en tales supuestos la posible lesión está producida por la aplicación de la Instrucción mediante actos concretos que deberían haber impugnado los propios interesados, pretendiendo el restablecimiento de sus derechos individuales, petición esta que no se contiene ni podía contener en la presente demanda de amparo. Por otra parte, del art. 23.2 de la Constitución no nace el derecho a ocupar cargos o desempeñar funciones determinadas, derecho este que tiene un inequívoco significado de legalidad y que debe hacerse valer en un proceso ordinario, pero no en sede constitucional. Por último, la alegación de que se ha vulnerado el art. 27.7 de la Constitución es inacogible ahora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ya que no se invocó anteriormente en momento oportuno. De cualquier manera, no puede aceptarse que del derecho de participación en el control y gestión de los Centros públicos que reconoce aquel precepto constitucional se derive el derecho a ser nombrado Director de un Centro público de enseñanza, pues los padres y alumnos también tienen aquel derecho constitucional y no por ello pueden ser elegidos Directores. En mérito a tales alegaciones, entiende el Ministerio Fiscal que procede la desestimación del amparo solicitado.

6. El Abogado del Estado se refiere en primer término a la alegada violación del art. 24.1 de la Constitución por la Sentencia impugnada, alegación en la que se centra la demanda de amparo. Entiende el Abogado del Estado que si el Tribunal Constitucional estimara esta alegación se debería devolver el asunto al Tribunal Supremo, para que éste se pronunciara sobre el fondo. No obstante, considera que tal infracción del art. 24.1 de la Constitución no se ha producido. Sin discutir la impugnabilidad in genere de las instrucciones o circulares, niega que la Instrucción ahora combatida afecte directa y frontalmente a los derechos de los administrados, por lo que la apreciación de la inadmisibilidad del recurso previo de la Ley 62/1978 efectuada por el Tribunal Supremo no es irrazonable ni arbitraria y no vulnera el art. 24.1 de la Constitución, sin que a través del recurso de amparo se pueda revisar in toto la aplicación de una causa de inadmisibilidad de un recurso por un órgano judicial ordinario, ya que ésta es una cuestión de legalidad ordinaria, según la constante jurisprudencia constitucional. En efecto, la Instrucción recurrida sólo puede afectar a los interesados indirectamente, siendo recurribles en cambio por éstos los actos concretos de aplicación de aquélla e incluso el Real Decreto de 18 de diciembre de 1985, que es el apoyo legal de dicha Instrucción, pero no la instrucción misma, de la que no son destinatarios los Profesores de Religión, que no dependen del Ministerio de Educación y Ciencia, como reconoce la recurrente. A efectos dialécticos, el Abogado del Estado se refiere también a la supuesta vulneración del art. 23.2 alegada en la demanda, no sin antes precisar que el objeto del amparo no puede extenderse a todo lo que se solicita en el suplico del mismo, sino sólo a lo solicitado en el recurso judicial previo, es decir, a la nulidad de la instrucción y de los actos dictados en su aplicación, y que sólo procede discutir si la citada Instrucción es conforme a la Constitución y no si lo es o no a la Ley Orgánica del Derecho a la Educación y al Real Decreto de 18 de diciembre de 1985, cuestiones éstas de legalidad ordinaria. Pues bien, la limitación operada en el sentido de que sólo los Profesores funcionarios con destino definitivo puedan acceder a la condición de Director de un Centro público no es contraria al art. 23.2 de la Constitución. Tal restricción es fundada, razonable y proporcionada por ser acorde con las funciones de Director y exigirla la naturaleza del cargo y el ámbito del mismo. Las funciones de Director implican una proyección universal sobre todas las actividades del Centro, que implica un conocimiento de normas, planes de estudio, actividades docentes, etcétera, que en modo alguno está asegurado por los Profesores de Religión. Estos no son Profesores funcionarios, nombrados por principios de mérito y capacidad, sino designados por el ordinario entre «profesores y personas» que sean «consideradas competentes para dicha enseñanza», según el art. III del Acuerdo entre España y la Santa Sede de 3 de enero de 1979. Se trata de una habilitación concreta y específica que para nada contempla otros aspectos de la docencia que tiene que asegurar el Director. Sólo a través de los principios de mérito y capacidad (art. 103 de la Constitución) puede asegurarse la capacitación general necesaria para estos cargos, lo que no impide la participación de los Profesores de Religión, en términos de igualdad, en el Claustro de Profesores, como integrantes de un órgano colegiado y para los fines del mismo que prevé el citado Acuerdo entre España y la Santa Sede. En segundo lugar, sólo los Profesores con destino definitivo gozan de la protección derivada de su situación estatutaria para desempeñar el cargo con objetividad e imparcialidad, mientras que la renovación anual de los Profesores de Religión, aparte de la inestabilidad en el cargo, conforma materialmente una relación de confianza con autoridades ajenas al Consejo Escolar y a la Administración educativa. Por último, no resulta desproporcionado e irrazonable que, siendo el ámbito propio de las funciones del Director el profesorado del Centro y siendo los Profesores de Centros estatales funcionarios, por regla general, se exija de aquél la misma condición. Por todo ello, la representación del Estado solicita la desestimación del amparo.

7. La parte recurrente se ratifica en lo expuesto en la demanda acerca de la violación del art. 24.1 de la Constitución por la Sentencia impugnada. Asimismo se ratifica en lo allí expuesto sobre la violación de los arts. 14, 23.2 y 27.7 de la Constitución por la Instrucción recurrida. A este último respecto refuta las razones que, según informe del Servicio Jurídico del Ministerio de Educación y Ciencia, se oponen a la elegibilidad de los Profesores de Religión como Directores de los Centros respectivos, a saber, que carecen de nombramiento definitivo para el puesto que ocupan, que carecen de la condición de funcionarios públicos y que el Acuerdo entre España y la Santa Sede sólo prevé la pertenencia de dichos Profesores al Claustro de Profesores, pero no su derecho a ser nombrados Directores de sus Centros. La exigencia de destino definitivo y de la condición de funcionario público no son requisitos recogidos en el art. 37 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, ni siquiera implícitamente, y carece de toda cobertura legal. La primera de ellas se contiene en el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, pero éste es un Reglamento de ejecución de aquella Ley Orgánica, que sólo puede establecer, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, las reglas precisas para la explicación, aclaración o puesta en práctica de los preceptos de la Ley, pero no introducir mandatos nuevos y, menos todavía, restrictivos de los contenidos en el texto legal. Cuando un reglamento ejecutivo restringe el tenor legal introduciendo, en materia de acceso a un cargo o función pública, una diferenciación sin base en la Ley, no sólo infringe el art. 53.1 de la Constitución, por infracción de la reserva de ley en materia de derechos fundamentales, sino también el art. 23.2, ya que la restricción reglamentaria de trascendencia discriminatoria no podrá ser considerada «requisito que señalen las leyes». Además, el art. 27.7 de la Constitución no confiere el derecho de participación en el control y gestión de los Centros de enseñanza sólo a los Profesores que tengan la condición de funcionarios públicos y tampoco el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación establece esta distinción en cuanto al derecho de sufragio pasivo para la dirección del Centro, sino que sólo exige que los candidatos tengan un año de permanencia en el Centro y tres de docencia. En cuanto a que el Acuerdo con la Santa Sede prevé sólo la pertenencia de los Profesores de Religión al Claustro de Profesores pero no al Consejo Escolar, basta decir que este último órgano no existía cuando se firmó aquel Acuerdo, por lo que lo estipulado en su art. 3 ha de entenderse con la plenitud de los derechos inherentes a la pertenencia al Claustro de Profesores, sin limitación o restricción alguna, y sin que la Ley interna pueda modificar dicho Acuerdo. Por ello, reitera la parte actora el petitum de su demanda de amparo.

8. Por providencia de 12 de marzo de 1990 se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente queja de amparo se dirige tanto contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1987, a la que se le imputa la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 de la Constitución, como contra la Instrucción del Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia de 3 de junio de 1986, a la que reprocha la vulneración de los arts. 14, 23.2 y 27.7 de la Constitución. Todas estas alegaciones relativas a la pretendida lesión de derechos fundamentales deben analizarse sucesivamente. Pero antes es preciso examinar la alegación del Ministerio Fiscal, que considera inadmisible el recurso de amparo por falta de legitimación activa de la Asociación que lo promueve.

2. Esta objeción previa debe ser rechazada. Si bien es cierto que no se tiene legitimación activa para interponer un recurso de amparo por el solo hecho de haber sido parte en el proceso judicial correspondiente, como establece el art. 46.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sino que es necesario invocar el interés legítimo de la persona natural o jurídica que lo promueva, según dispone el art. 162.1 b) de la Constitución, no lo es menos que no puede confundirse este concepto de interés legítimo con el más restrictivo de la titularidad personal del derecho fundamental o libertad pública cuyo amparo se pide ante este Tribunal. El interés legítimo a que alude el art. 162.1 b) de la Constitución es un concepto más amplio que el de interés directo, según declaramos en la STC 60/1982, y, por tanto, de mayor alcance que el de derecho subjetivo afectado o conculcado por el acto o disposición objeto del recurso. Sin necesidad de definir ahora en toda su extensión aquel concepto de interés legítimo, es evidente que en el mismo hay que entender incluido el interés profesional de promoción y defensa de una categoría de trabajadores, del que puede ser titular no sólo cada uno de ellos, individualmente considerados, sino también cualquier asociación o Entidad que haya asumido estatutariamente esos mismos fines. En la medida en que dicho interés legítimo puede verse también afectado directamente por un acto o disposición recurrible en amparo, por haber infringido un derecho fundamental o libertad pública, debe reconocerse a las personas naturales o jurídicas que invoquen aquel interés legítimo como propio de la legitimación para interponer el recurso, a tenor de lo dispuesto en el art. 162.1 b) de la Constitución. No es óbice a esta conclusión que a través del amparo constitucional sólo pueda pretenderse el restablecimiento o preservación de algún derecho fundamental, ni el carácter personalísimo que el derecho invocado pueda tener, cuando la defensa de estos derechos personalísimos sea precisamente un medio hábil y necesario para la tutela del interés legítimo afectado por el acto recurrido. Así ocurre en el presente caso en que la Asociación de Profesores de Religión de Centros Estatales impugna una Instrucción y una resolución judicial que considera lesivas de derechos fundamentales de sus miembros, a los que atañen directamente, y que afectan también directamente a la promoción profesional de los mismos, lo que constituye un fin estatutario de la Asociación. De ahí que no pueda negarse a la demandante la legitimación para interponer este recurso de amparo.

3. La primera alegación de la recurrente se funda en la supuesta infracción del art. 24.1 de la Constitución cometida por la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1987, al haber declarado inadmisible el recurso contencioso-administrativo especial interpuesto contra la mencionada Instrucción del Subsecretario de Educación y Ciencia. En opinión de la demandante esta declaración de inadmisibilidad es improcedente y de ello colige que se le ha privado de su derecho a la tutela judicial efectiva. Frente a esta alegación aduce el Abogado del Estado que la Sentencia impugnada no vulnera el art. 24.1 de la Constitución, pues se limita a inadmitir un recurso en virtud de una causa legal que así lo dispone y que ha sido aplicada al caso de manera razonada, razonable y proporcionada; en consecuencia, lo que la parte actora plantea, a juicio de la representación del Estado, es una simple cuestión de legalidad ordinaria sin dimensión constitucional, insusceptible de enjuiciamiento en un proceso de amparo.

Tiene razón el Abogado del Estado cuando afirma que no ha sido lesionado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva, ya que, con arreglo a la reiterada doctrina de este Tribunal, tal derecho fundamental se satisface siempre que el órgano judicial competente haya resuelto en Derecho y razonadamente sobre las pretensiones deducidas en el proceso, incluso si declara la inadmisibilidad de la acción o recurso instado, en aplicación, asimismo fundada en Derecho, de una causa legal de inadmisión. Esta última circunstancia concurre en la Sentencia impugnada. No obstante, este Tribunal no puede limitarse en el presente caso a la sola comprobación de que el Tribunal Supremo no infringió el art. 24.1 de la Constitución porque aplicó razonadamente una causa legal de inadmisión del recurso contencioso-administrativo del que conoció en apelación. Y no puede hacerlo por el simple hecho de que este último recurso tenía por objeto la tutela de derechos fundamentales y constituía, por tanto, el presupuesto ineludible para poder deducir la queja de amparo constitucional ante esta jurisdicción. Esta circunstancia determina que este Tribunal no pueda permanecer indiferente ante la interpretación y aplicación que de la legalidad ha realizado el Tribunal ordinario. No sólo eso, sino que si se estimara procedente en el caso ahora examinado la causa de inadmisión aplicada en la vía judicial previa, esto es, que la Instrucción recurrida es insusceptible de vulnerar por sí misma los derechos fundamentales que la recurrente invoca, habría que declarar inadmisible por la misma razón el recurso de amparo, aunque se entendiera agotada aquella vía previa. Todo lo cual nos obliga a examinar si la referida Instrucción de 3 de junio de 1986 era o no atacable tanto a través del recurso contencioso-administrativo especial de la Ley 62/1978 como a través del recurso de amparo.

4. La cuestión que plantea la presente demanda de amparo no consiste en saber si las instrucciones o circulares administrativas, en cuanto categoría general de actos jurídicos de la Administración en sentido lato, pueden o no impugnarse en la vía contencioso-administrativa y en sede de amparo constitucional, lo que admite fácilmente una respuesta afirmativa, pues se trata con toda evidencia de actuaciones jurídicas de la Administración sujetas al Derecho Administrativo y vinculadas también al respeto de los derechos fundamentales, tengan o no carácter normativo en sentido estricto. La cuestión que la queja suscita consiste más bien en determinar si la Instrucción combatida ha podido producir o no una lesión real y actual de algún derecho fundamental de los Profesores de Religión en Centros públicos, que es precisamente lo que la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo niega por entender que no tiene un efecto directo sobre la situación jurídica de aquellos Profesores, efecto que sólo se produciría mediante concretos actos de sujeción individual, los cuales sí serían, en cambio, recurribles por los interesados.

En nuestra STC 26/1986 señalábamos que las denominadas instrucciones son «directivas de actuación que las autoridades superiores imponen a sus subordinados en virtud de las atribuciones propias de esa jerarquización... cuyos efectos jurídicos consisten en su cumplimiento por los destinatarios ... bastando que la Instrucción llegue a conocimiento del inferior jerárquico al que se dirige», el cual está obligado a cumplirla, incurriendo en responsabilidad disciplinaria en caso contrario. Es cierto que los destinatarios directos de la Instrucción que ahora se recurre eran los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, y que era susceptible de aplicarse por éstos mediante actos concretos de requerimiento individual. Pero tratándose de relaciones de sujeción especial que se traban en el ámbito organizativo interno de la Administración, es evidente también que la Instrucción constituye un mandato u orden que todos y cada uno de los subordinados afectados por ella están llamados a observar. Por eso decíamos en la mencionada STC 26/1986, en relación con un supuesto semejante, que «en puridad» las Instrucciones entonces contempladas «tienen también como destinatarios a todos y cada uno de los trabajadores dependientes de la Administración» (en aquel caso militar), e incluyen «auténticas órdenes o mandatos que éstos vienen obligados a cumplir, sin aguardar acto concreto alguno de aplicación», de lo que inferíamos que la propia Instrucción podía producir una lesión de derechos fundamentales.

A esta misma conclusión cabe llegar ahora. En efecto, los Profesores de Religión, nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, se hallan bajo la dependencia de los órganos superiores de este Ministerio en el ejercicio de las funciones propias de su quehacer profesional, con independencia ahora de las peculiaridades de su relación estatutaria. En consecuencia, están vinculados directamente al cumplimiento de una Instrucción que ordena textualmente que «no pueden ser candidatos al cargo de Director», y ello sin perjuicio de que pudieran recibir actos concretos de prohibición o de anulación de sus candidaturas por parte de la autoridad competente del Departamento. En realidad, sólo desde una interpretación rigurosamente formalista cabe entender que habrían de esperar, pasivamente o forzando la producción de actos concretos de contenido predeterminado por la Instrucción misma, para considerar efectivamente lesionados sus derechos fundamentales cuya violación imputan a la prohibición que aquélla establece. Por el contrario, dicha lesión, de existir, tendría su origen directo en la propia Instrucción, sin mengua de que se consumara o no a través de actos concretos de aplicación o por el cumplimiento individual de la misma. De todo lo cual cabe inferir que la Instrucción ahora recurrida es un acto de los poderes públicos contra el que puede interponerse el recurso de amparo, en los estrictos términos que establecen los arts. 41.2 y 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es decir, para «restablecer o preservar» (art. 41.3 de la citada Ley Orgánica) los derechos o libertades por razón de los cuales se formula el recurso.

Obtenida esta primera conclusión, no resulta procedente, sin embargo, como quiere el Abogado del Estado, devolver las actuaciones a la Sala Quinta del Tribunal Supremo para que se pronuncie sobre el fondo de la cuestión debatida en el recurso contencioso-administrativo que declaró inadmisible. Antes bien, puesto que dicha cuestión se refiere estrictamente a supuestas lesiones de derechos fundamentales de las que es competente para conocer este Tribunal y respecto de las que también se solicita amparo, ha de considerarse agotada la vía judicial previa y expedita la del amparo constitucional, como señalábamos, entre otras, en las SSTC 12/1982, 31/1984, 148/1986 y 35/1987, pues aquella vía previa ha quedado frustrada, siendo indiferente que así haya sucedido en razón de estimaciones procesales y no de pronunciamientos sobre el fondo.

5. Entrando, pues, en la cuestión de fondo que se plantea en este recurso, conviene recordar que la parte demandante sostiene que la precitada Instrucción del Subsecretario de Educación y Ciencia menoscaba los derechos fundamentales de los Profesores de Religión en Centros públicos, reconocidos por los arts. 14, 23.2 y 27.7 de la Constitución, con singular referencia al derecho de acceder a cargos públicos -en este caso, los de Directores de aquellos Centros- en condiciones de igualdad, con los requisitos que señalen las leyes. El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado niegan que de los referidos preceptos constitucionales se derive derecho alguno de los Profesores de Religión a ocupar el cargo de Director en sus respectivos Centros. Analizaremos a continuación las razones y los argumentos en que cada parte funda sus respectivas posiciones.

6. El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado ponen especial énfasis en mostrar que la exclusión de los Profesores de Religión como candidatos al cargo de Director no tiene carácter discriminatorio ni por lo mismo rompe el principio de igualdad ante la Ley y en su aplicación, que con carácter general consagra el art. 14 de la Constitución y, más específicamente por lo que se refiere al acceso a funciones y cargos públicos, el art. 23.2 del mismo Texto constitucional. En especial, el Abogado del Estado subraya que la Instrucción combatida no se propone excluir en sentido discriminatorio a los Profesores de Religión en cuanto tales, es decir, en virtud de su condición personal o profesional, sino que constituye una aplicación estricta de lo dispuesto en el art. 6 del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, según el cual los candidatos al cargo de Director «deberán ser Profesores con destino definitivo en el Centro»; y como quiera que los Profesores de Religión son designados por la autoridad académica «para cada año escolar», entre las personas que proponga el Ordinario diocesano, conforme estipula el art. 3 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, ratificado el día 4 de diciembre de 1979, es evidente para esta parte que tales Profesores de Religión no cumplen el requisito de destino definitivo en el Centro. En opinión del Abogado del Estado, este requisito es tan objetivo como razonable, pues con él se trata de satisfacer una elemental exigencia de estabilidad en el centro de las personas elegibles para ocupar su dirección; a ello debe añadirse que no es igual la situación de los Profesores de Religión que la de los restantes Profesores de centros públicos, ya que estos últimos han accedido a la función pública en virtud de procedimientos de selección fundados en los principios de mérito y capacidad, pudiendo por lo mismo desempeñar el cargo en condiciones de objetividad e imparcialidad, lo que no es posible asegurar, en cambio, en el nombramiento de los Profesores de Religión, basado como está en una relación de confianza con autoridades eclesiásticas ajenas al Consejo Escolar y a la Administración educativa.

En efecto, enfocado el problema constitucional desde este ángulo, la prohibición a los Profesores de Religión de presentarse como candidatos al cargo de Director del Centro no podría considerarse como discriminatoria, puesto que, como observa el Ministerio Fiscal, el art. 23.2 de la Constitución no confiere a ningún ciudadano el derecho a ocupar determinadas funciones y cargos públicos y no impide, antes bien prevé expresamente, que puedan establecerse en cada caso ciertos requisitos para acceder a los mismos. Estos requisitos, sin embargo, por imperativo del principio de igualdad establecido en el art. 14 de la Constitución, que el propio art. 23.2 especifica, han de tener una justificación objetiva y razonable, pues lo que este último precepto ordena es que no se produzcan acepciones o pretericiones ad personam en el acceso a las funciones públicas (SSTC 8/1985, 148/1986 y 18/1987). Sin duda, la condición objetiva del destino definitivo en el Centro, de la que deriva directamente la imposibilidad de que los Profesores de religión accedan al cargo de director, no es, en sí misma, una exigencia discriminatoria, pues se trata de un requisito enunciado en términos generales y abstractos, que atiende razonable y proporcionalmente a finalidades de estabilidad en el cargo, de imparcialidad y de capacidad, lícitamente perseguibles en, la definición del estatuto de los Directores de Centros escolares públicos. En consecuencia, debe afirmarse que el art. 6 del Real Decreto 2.376/1985 y la Instrucción de 3 de junio de 1986, que lo aplica directamente, no infringen, por razón de su contenido material, los arts. 14 y 23.2 de la Constitución. De la misma manera, tampoco vulneran, por su contenido, el art. 27.7 de la Constitución, ya que no cabe deducir directamente de este precepto que los Profesores -por no decir los padres y los alumnos- puedan participar en el control y en la gestión de los Centros de enseñanza, precisamente accediendo al cargo de Director o, en otros términos, presentando su candidatura para acceder al mismo, ni que gocen de este último derecho por su mera condición de Profesores que prestan sus servicios en el respectivo Centro, sin otros requisitos.

7. No obstante, la parte demandante no funda su alegato en consideraciones contrarias a aquellas evidencias, sino en argumentos de distinto orden, en concreto, y con especial detenimiento en su último escrito de alegaciones, la Asociación recurrente señala que los arts. 23.2 y 27.7 de la Constitución obligan a que los requisitos o condiciones para ocupar el cargo de Director se establezcan por Ley, en la medida en que se trata de un cargo público («con los requisitos que señalan las leyes», reza el art. 23.2) a través del cual se articula una de las formas de participación de los Profesores en la gestión de los Centros («en los términos que la Ley establezca», precisa el art. 27.7). Sentada esta premisa, se intenta demostrar, por un lado, que el derecho de los Profesores de Religión a ser candidatos en las elecciones a Director está reconocido en una norma con rango de Ley, como es el Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre Enseñanza, que el legislador español no puede desconocer o modificar unilateralmente; por otro, se sostiene que la Instrucción impugnada y el requisito del destino definitivo en el Centro, establecido en el art. 6 del Real Decreto 2376/1985, que resulta así indirectamente impugnado también, carecen de la necesaria cobertura legal, por lo que infringen la reserva de Ley que establecen los citados arts. 23.2 y 27.7 de la Constitución, y no pueden añadir un requisito nuevo para el acceso al cargo de Director sin lesionar al tiempo los derechos fundamentales que aquellos preceptos constitucionales enuncian.

El examen de estas alegaciones exige, ante todo, indagar el alcance de las remisiones a las leyes que se contienen en los arts. 23.2 y 27.7 de la Constitución. El primero de estos preceptos no configura un derecho fundamental sustantivo de acceso a las funciones y cargos públicos, por lo que no es lícito concluir que queda infringido si los requisitos que condicionan dicho acceso no se regulan exclusivamente por normas con rango de Ley o, menos aún, por Ley Orgánica, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 53.1 y 81.1 de la Constitución. El derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 garantiza una situación jurídica de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos y funciones públicas, con la consecuencia de que no pueden establecerse requisitos para acceder a los mismos que tengan carácter discriminatorio. Por lo que se refiere a la regulación de tales requisitos, en cada supuesto concreto de acceso a un cargo o función pública, la remisión a las leyes que dicho precepto contempla ha de ponerse en conexión con las previsiones que la propia Constitución establece en cuanto a la normación sustantiva de unos u otros cargos y funciones públicas y, muy en especial, en lo que concierne al rango o tipo de norma que deba regular el acceso a toda clase de cargos y funciones. Es así claro, por ejemplo, que los requisitos para acceder a cargos electivos de representación política, a través de procesos electorales generales, debe regularse mediante Ley Orgánica, no porque esta exigencia se deduzca expresamente del art. 23.2 de la Constitución, sino porque deriva manifiestamente del art. 81.1, de igual manera que la designación de los miembros de las Mesas de las Cámaras Legislativas ha de regularse en los Reglamentos de las mismas, o el acceso a la función pública de las Cortes Generales en el Estatuto de Personal a que se refiere el art. 72.1 de la Constitución. En lo que atañe al acceso a cargos y funciones en la Administración Pública, la remisión a las leyes que efectúa el art. 23.2 debe ponerse en relación con lo que al respecto se establece en el art. 103 de la Constitución, particularmente en su apartado 3. Pero, según señalamos en la STC 99/1987, «no puede afirmarse, sin más, que el límite de la reserva de ley presente en el art. 103.3 de la Constitución impida, en términos absolutos, todo tipo de remisión legislativa al reglamento». Por el contrario, según se declara también en aquella Sentencia, las disposiciones del Gobierno pueden, cuando así lo requiera la Ley, «colaborar con ésta para complementar o particularizar, en aspectos instrumentales y con la debida sujeción, la ordenación legal de la materia reservada», si bien «la potestad reglamentaria no podrá desplegarse aquí ignorando o sustituyendo a la disciplina legislativa, no siéndole tampoco posible al legislador disponer de la reserva misma a través de remisiones incondicionadas o carentes de límites ciertos y estrictos, pues ello entrañaría un desapoderamiento del Parlamento en favor de la potestad reglamentaria que sería contrario a la norma constitucional creadora de la reserva».

Estas consideraciones, expuestas en la citada STC 99/1987 al hilo de la aplicación del art. 103.3 de la Constitución, deben tenerse en cuenta en el presente caso al interpretar y aplicar el art. 23.2, dada la directa conexión existente entre uno y otro precepto. Por consiguiente, no cabe admitir que el último inciso del art. 23.2 de la Constitución resulte vulnerado por el solo hecho de que los requisitos para el acceso a la promoción a un determinado cargo o función dentro de la Administración Pública se establezcan por norma reglamentaria, ya que ello es lícito y posible según la Constitución, en los término arriba expresados. No sólo eso, sino que, como declaramos también en la Sentencia antes citada, «sería ilógico exigir del legislador una previsión casuística» del contenido de los requisitos para acceder a cualquier cargo o función en el seno de la Administración, pues dichos requisitos «habrán de variar sustancialmente en cada caso». Todo lo cual no excluye, claro está, que pueda ser vulnerado el art. 23.2 de la Constitución (y no simplemente la reserva de Ley establecida en el art. 103.3, cuestión ésta que en sí misma sería ajena al recurso de amparo) cuando el titular de la potestad reglamentaria introduce nuevos requisitos o condiciones que limitan el acceso a un cargo a determinados ciudadanos, sin contar para ello con la necesaria habilitación legislativa.

En efecto, esta conclusión, por lo que aquí interesa, tiene también trascendencia desde la perspectiva estricta del principio de igualdad ante la Ley, que incorpora y especifica el art. 23.2 de la Constitución como contenido de derecho fundamental que reconoce y garantiza. Es cierto, como aduce el Ministerio Fiscal que, si los requisitos para el acceso a los cargos y funciones administrativas pueden regularse también por normas reglamentarias, siempre que tales requisitos sean objetivos y razonables carece de trascendencia constitucional, en principio, que no se establezcan por Ley. Debe entenderse incluso que los problemas relativos a si la norma reglamentaria tiene o no suficiente cobertura legal, si excede o no de la correspondiente remisión legislativa, y si infringe o no una norma o mandato legal, son cuestiones que no traspasan el umbral de la legalidad ordinaria y que por lo mismo no pueden dilucidarse en un proceso de amparo al socaire del art. 23.2 de la Constitución. Ahora bien, cuando el legislador establece los requisitos que han de concurrir en los candidatos al acceso a un cargo o función pública, sin prever que su regulación pueda ser desarrollada o complementada por disposiciones infralegales, en realidad está sancionando un criterio igualatorio que las disposiciones reglamentarias no pueden desconocer, restringiendo o agravando las condiciones legales en perjuicio de determinados ciudadanos o grupos, sin conculcar al tiempo el principio de igualdad y, por consiguiente, sin lesionar el derecho fundamental proclamado en el art. 23.2 de la Constitución. En este supuesto el plano de la legalidad y el de la constitucionalidad se cruzan o entreveran, ya que, según señala la STC 209/1987, que aplica el art. 14 de la Constitución, «no puede el reglamento excluir del goce de un derecho a aquéllos a quienes la Ley no excluyó», cuando -debe añadirse- ni siquiera esta última ha previsto la posibilidad de que por vía complementaria el reglamento pueda eventualmente excluirles.

El razonamiento anterior se refuerza aún más, si cabe, si se tiene en cuenta la singular remisión a la Ley que se contiene en el artículo 27.7 de la Constitución. Este precepto reconoce un derecho fundamental de participación de los Profesores, los padres, y, en su caso, los alumnos en el control y gestión de todos los Centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, «en los términos que la Ley establezca». El alcance de esta reserva de Ley es distinto y más estricto que el que incorpora el art. 23.2 de la Constitución, pues, tratándose de un derecho sustantivo y no de la garantía de una situación jurídica de igualdad, es claro que corresponde al legislador, a tenor de lo dispuesto en el art. 53.1 de la Constitución, regular su ejercicio. No se quiere con ello afirmar que en este ámbito esté vedada toda colaboración del reglamento con la Ley. En la medida en que aquel derecho de participación se ejerza a través de órganos de la Administración educativa, es lógico entender que el reglamento puede complementar la regulación legal de tales órganos, disciplinando determinados aspectos de su estatuto, o del procedimiento de designación de sus titulares, sobre todo cuando ello sea indispensable por motivos técnicos o para lograr el mejor cumplimiento de las finalidades perseguidas por la Constitución y la propia Ley, siempre que se haga de acuerdo con ésta (art. 103.2 de la Constitución). Pero nada de ello ocurre cuando una norma reglamentaria restringe los derechos de participación establecidos por la Ley, añadiendo requisitos nuevos y más gravosos para acceder a órganos a través de los cuales se ejercen tales derechos fundamentales, máxime cuando la propia Ley ni siquiera ha previsto la colaboración del reglamento para la regulación particularizada o de detalle de aquellos requisitos. En tal caso no habría una regulación complementaria de la Ley, en el sentido arriba indicado, sino pura y simplemente un desplazamiento o contradicción de la configuración legal del derecho fundamental en cuestión, y con ello una conculcación del derecho fundamental consagrado en el art. 27.7 de la Constitución.

8. Las consideraciones anteriores nos permiten entrar ya en el análisis de las alegaciones formuladas por la parte recurrente en defensa de su pretensión de amparo.

En primer lugar, debemos declarar que no es posible otorgar el amparo que se nos pide por el hecho de que tanto la Instrucción recurrida como el art. 6 del Real Decreto 2376/1985, infrinjan, según se afirma, el art. 3 del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza. En sí misma considerada, es ésta una cuestión ajena al recurso de amparo. Con independencia de que el derecho reconocido en el art. 27.7 de la Constitución está regulado en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación (LODE), y no en el mencionado Acuerdo, no es dudoso que en el ámbito del recurso de amparo la jurisdicción de este Tribunal debe limitarse a comprobar si las disposiciones impugnadas han vulnerado o no el contenido de aquel derecho fundamental según resulta de su definición por la Constitución, siendo aquí indiferente si el legislador estatal ha cumplido o no los compromisos derivados de aquel Acuerdo internacional, pero incluso si se entendiese que este Acuerdo, en cuanto forma parte del ordenamiento interno, puede desarrollar válidamente en algún aspecto el art. 27.7 de la Constitución, y que así lo ha hecho efectivamente, la alegación de la parte recurrente tampoco podría ser acogida, ya que en realidad dicho Acuerdo no establece que los Profesores de Religión tengan derecho a acceder al cargo de Director de los Centros públicos de enseñanza. Y tampoco podría entenderse infringido el art. 23.2 de la Constitución en virtud de aquel razonamiento, toda vez que el citado art. 3 del Acuerdo con la Santa Sede no incorpora un criterio igualatorio entre los Profesores de Religión y los restantes Profesores del Centro, en lo que concierne a la posibilidad de ser candidatos a ocupar el cargo de Director. El citado art. 3 dispone sólo que «los Profesores de Religión formarán parte, a todos los efectos, del claustro de Profesores de los respectivos Centros», pero ello no quiere decir que hayan de tener los mismos derechos que los demás Profesores, a otros efectos que no sean los de formar parte del claustro y, por consiguiente, de ejercer las funciones propias de los miembros del claustro. Incluso si se entendiera, mediante una interpretación no ajustada al tenor de aquel precepto, y a todas luces excesiva, que se ha pretendido igualar los derechos de los Profesores de Religión y de los restantes Profesores en todos los aspectos de la gestión de los respectivos Centros, tampoco de ello resultaría una lesión de los arts. 23.2 y 27.7 de la Constitución, pues nada impediría al Estado establecer ciertos requisitos generales y objetivos para acceder al cargo de Director, tales como, por ejemplo, que los candidatos deban ser Profesores del Centro con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia, según exige el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación o, en su caso, que tuvieran destino definitivo en el Centro. En resumidas cuentas, este último requisito no es incompatible con el criterio igualatorio que deriva del art. 3 del Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales.

9. Llegados a este punto de nuestro razonamiento, queda por examinar finalmente si la Instrucción impugnada y el art. 6 del Real Decreto 2.376/1985, cuya aplicación conjunta impide que los Profesores de Religión puedan optar al cargo de Director, han respetado o no la regulación de los requisitos que para acceder a dicho cargo público contiene la Ley Orgánica 8/1985. El art. 37.2 de esta Ley Orgánica dispone, como ya se ha dicho, que los candidatos al cargo de Director de un Centro docente público habrán de ser «Profesores del Centro con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia». Por su parte, el art. 6 del Real Decreto arriba mencionado señala que los citados candidatos al cargo de Director «deberán ser Profesores con destino definitivo en el Centro, con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia en los Centros del nivel docente de que se trate». Y con apoyo en este último precepto reglamentario, la Instrucción del Subsecretario de Educación y Ciencia aquí combatida ordena que los Profesores de Religión en Centros Públicos estatales «no pueden ser candidatos al cargo de Director por no reunir el requisito de destino definitivo, y lo que el mismo comporta». El problema estriba, por tanto, en saber si la referencia al destino definitivo en el Centro que la Instrucción y el Real Decreto recogen constituye, como la demanda sostiene, una innovación restrictiva del precepto legal que implica una vulneración del mismo y que por lo mismo lesiona los derechos fundamentales que a los Profesores de religión les reconocen los arts. 23.2 y 27.7 de la Constitución; o si, por el contrario, aquellas disposiciones no han introducido ningún requisito suplementario para poder optar al cargo de Director y no han regulado nada que no lo estuviera ya por el precepto legal que desarrollan y aplican, limitándose a exigir en términos más precisos lo que la norma de rango legal ya exigía en un lenguaje más concentrado pero igualmente expresivo de la voluntas legis.

Nuestra respuesta ha de ser contraria también en este extremo a la tesis de la Asociación demandante. En efecto, analizando en su contexto el art. 37.2 de la LODE, no es difícil comprobar que el concepto de «Profesor del Centro» que dicho precepto legal utiliza es jurídicamente equivalente al de Profesor que, previos los trámites procedimentales correspondientes, ha sido nombrado con destino permanente o definitivo en dicho Centro, pues sólo así se es efectivamente Profesor del Centro y no Profesor que transitoria o temporalmente presta sus servicios docentes en ese Centro. Este último concepto de prestación de servicios en el Centro, bien distinto del anterior, es el que luce en el art. 45.1 de la propia LODE al regular el Claustro de Profesores -que es otro de los órganos de gobierno de los Centros docentes públicos-, señalando a este propósito que dicho órgano colegiado estará integrado por la totalidad de los Profesores que presten servicio en el Centro, lo que da a entender que en este caso la aptitud para ser miembro de aquel órgano colegiado de gobierno alcanza tanto a los Profesores del Centro como a todos los demás Profesores que, sin serlo del Centro en sentido propio, prestan servicios temporales o sin nombramiento y destino permanente en dicho Centro, incluidos, aquí sí, los Profesores de Religión y cualesquiera otros Profesores interinos o temporalmente vinculados al Centro público de enseñanza. Pero es claro que esta equiparación entre una y otra categoría del profesorado -Profesor del Centro, de un lado, y Profesor que presta servicio en el Centro, de otro- sólo rige en lo que concierne a la composición del claustro y no puede ser extendida a la dirección del Centro, puesto que el artículo 37.2 de la LODE reserva en términos inequívocos el cargo de Director a la sola categoría de Profesores del Centro. Esta reserva que, como antes se dijo, no es discriminatoria, pues responde razonablemente, entre otros fines, a una lícita exigencia de estabilidad en el cargo, resulta confirmada por el art. 46.1 de la propia Ley, el cual dispone que la duración del mandato de los órganos unipersonales de gobierno -entre ellos, el de Director- será de tres años, plazo éste cuyo cumplimiento sólo es posible por los Profesores del Centro y no, en cambio, por quienes presten servicios en el mismo con nombramientos interinos o temporales inferiores a dicho período de tiempo, como es el caso, en concreto de los Profesores de Religión que son designados para cada año escolar a propuesta del ordinario diocesano.

De cuanto antecede se desprende que el art. 6 del Real Decreto 2.376/1985 y la Instrucción impugnada no han introducido ex novo ningún requisito distinto o suplementario a los ya señalados por la Ley para poder acceder al cargo de Director, pues la condición de Profesor del Centro exigida por aquélla comporta con toda evidencia el destino definitivo en dicho Centro, como así se afirma con naturalidad y estricto respeto a la voluntad del legislador en las mencionadas disposiciones administrativas,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo interpuesto por la Asociación de Profesores de Religión de Centros Estatales.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de marzo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 48/1990, de 20 de marzo de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 85, de 9 de abril de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:48

Recurso de amparo 106/1988. Contra Autos de la Magistratura de Trabajo núm. 27 de Madrid por los que se tuvo por desistido al actor de la demanda por su incomparecencia al acto del juicio.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal en relación con los actos de comunicación procesal, en especial SSTC 9/1981, 22/1987 y 72/1988, entre otras. [F.J. 1]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás Valiente, Presidente: don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 106/1988, interpuesto por don Enrique Cervera Jiménez, representado por el Procurador de los Tribunales don Roberto Sastre Moyano, asistido del Letrado don Eugenio Pérez Ribas, contra los Autos dictados por la Magistratura de Trabajo núm. 27 de Madrid, el 25 de septiembre de 1987 y el 21 de diciembre siguiente, este confirmatorio en reposición del anterior por el que tuvo por desistido al actor de la demanda por su incomparecencia al acto del juicio. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Sociedad demandada «Iberia, Líneas Aéreas de España. Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto y asistida del Letrado don Matías Sanz Galeote, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 21 de enero de 1988, registrado en este Tribunal en el siguiente día, el Procurador de los Tribunales don Roberto Sastre Moyano, en nombre y representación de don Enrique Cervera Jiménez, interpuso recurso de amparo contra los Autos dictados por la Magistratura de Trabajo núm. 27 de Madrid, de 25 de septiembre y 21 de diciembre de 1988, por vulneración del art. 24.1 de la Constitución, exponiendo, en síntesis, los siguientes hechos:

a) Que el actor, hoy recurrente en amparo, que presta sus servicios en la Compañía «Iberia, Sociedad Anónima», como piloto de la flota DC-9 y antigüedad en la empresa de 27 de marzo de 1979, le fue impuesta una sanción de catorce días de suspensión de empleo y sueldo por una falta grava que le fue notificada el 19 de febrero de 1987.

b) Presentada demanda contra la referida sanción, conoció de la misma la Magistratura de Trabajo núm. 27 de Madrid, que señaló para la celebración de los actos de conciliación y juicio el día 25 de septiembre de 1987. Llegada esta fecha y sin haber sido emplazado el demandante que, por tanto, desconocía el señalamiento. La Magistratura dictó Auto en esa misma fecha por el que se le tuvo por desistido de la demanda. En el fundamento jurídico único de esta resolución se hace constar literalmente lo siguiente: «Por no haber comparecido la parte actora, citada en legal forma, ni haber alegado causa alguna que justifique su incomparecencia,... se tiene a dicha parte por desistida de su demanda conforme a lo dispuesto en el art. 74 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) y, sin más trámite, procede archivar el procedimiento».

c) El actor hace constar que en razón de su profesión la Compañía Iberia le había asignado un destacamento en Barcelona, en cuya ciudad estuvo desde el 1 de junio hasta el 31 de octubre de 1987. No se hallaba, pues, en Madrid durante ese período de tiempo y por ello, según pudo comprobar en las actuaciones judiciales, no le fue entregada la citación para el juicio que, por dos veces, le fue remitida por la

Magistratura por correo certificado con acuse de recibo, no apareciendo en los Autos la entrega a persona alguna de la tarjeta de acuse de recibo en la que aparecía simplemente la palabra «avisado» posiblemente puesta por el cartero, pero sin que constase dato alguno de la persona que hubiese recibido el aviso o la notificación.

d) Interpuesto recurso de reposición contra el Auto de 25 de septiembre de 1987, en el que con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional solicitaba la nulidad de dicha resolución por no haberse realizado en forma legal su citación para el juicio. La Magistratura por Auto de 21 de diciembre de 1987 confirmó en sus propios términos el Auto recurrido con base en lo dispuesto en el art. 71.5 de la LPL en relación con el art. 32 de la citada Ley; es decir, porque señalado por el actor su domicilio en Madrid para notificaciones, calle Orión, 31, 1.º C. «en él por dos veces ha sido avisado de la comunicación de esta Magistratura de Trabajo citándole al juicio», constando en Autos los dos acuses de recibo, ha de entenderse por ello cumplido el trámite que prevé el art. 32 de la LPL.

c) En la demanda de amparo se invoca la vulneración del art. 24.1 de la Constitución, toda vez que al no procederse por la Magistratura a su citación para el acto del juicio en la forma que previene la LPL se le ha causado la indefensión que prohíbe el citado precepto constitucional y, reclamando su derecho a la tutela judicial efectiva, solicita de este Tribunal la declaración de nulidad de las resoluciones recurridas y el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado.

2. Por providencia de 15 de febrero de 1988, la Sección acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y con carácter previo a decidir sobre la admisión del mismo, requerir a la Magistratura de Trabajo núm. 27 de Madrid para que remitiera a este Tribunal testimonio de los autos 635/1987 en los que se habían dictado las resoluciones recurridas.

Recibidas las actuaciones, por providencia de 24 de marzo de 1988, la Sección acordó admitir a trámite el recurso de amparo, interesándose de la citada Magistratura el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante en amparo, para que pudieran comparecer en el plazo de diez días en este proceso constitucional. Personado el Procurador don José Luis Pinto Marabotto en nombre de la Compañía Iberia, se le tuvo por parte en nombre de la misma y por providencia de 16 de mayo de 1988, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se dio vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los representantes de las partes comparecidas para que, en término de veinte días, formularan las alegaciones que estimasen procedentes.

3. Por escrito presentado el 10 de junio de 1988, la representación procesal del recurrente en amparo, evacuando el trámite conferido, hizo constar que daba por reproducidas las alegaciones contenidas en su demanda de amparo y solicitaba, en consecuencia, se dictara Sentencia estimando el recurso de amparo constitucional en los términos solicitados en el mismo.

4. El Procurador don José Luis Pinto Marabotto, en nombre de Iberia, después de exponer los antecedentes del caso solicitó la desestimación de la demanda de amparo por lo siguiente: El hecho alegado por el actor de haber sido destacado a Barcelona en razón de su actividad profesional, durante un período de tiempo anterior y coincidente con la fecha de la celebración del juicio, no le hubiera impedido la asistencia al mismo «solicitando los correspondientes permisos abonables de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores»; el actor al tener que ausentarse de su domicilio habitual por haber sido destacado a Barcelona durante cinco meses, debió haber designado de forma expresa una persona «para recepcionar la correspondencia oficial que recibiera en su domicilio», tampoco advirtió el actor a la Magistratura de Trabajo su ausencia de Madrid a efectos de notificaciones, por lo que la «única posibilidad que tenía la Magistratura para citar al demandante era la de notificar las cedulas al domicilio por el señalado en la demanda». Partiendo de esos hechos, la demandada entiende que la Magistratura cumplió lo dispuesto en el art. 32 de la LPL, así como lo establecido en los arts. 268 y 272 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que «hubo notificación suficiente» para el emplazamiento al juicio del actor. Entiende por ello que no resulta de aplicación al caso la jurisprudencia de este Tribunal que cita el recurrente en su demanda de amparo «pues este tenía todos los medios para conocer el día que se había señalado para la celebración del juicio, no quedando probado de contrario que el señalamiento no llegara al demandante dado que el hecho de encontrarse eventualmente fuera de Madrid no nos lleva a la consecuencia de que el actor rompiera durante ese período su conexión de forma total con su domicilio habitual»

Solicita por todo ello la desestimación de la demanda de amparo

5. El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 14 de junio de 1988, después de exponer los antecedentes que resultan de las actuaciones y de hacer referencia a la jurisprudencia de este Tribunal relativa a la necesidad de llevar a efecto la citación de las partes para el acto del juicio en forma legal que permita a las mismas su comparecencia a efectos de evitar la indefensión que en otro caso se produciría con vulneración del art 24.1 de la Constitución, examina con detenimiento las circunstancias concurrentes en el presente caso, tanto las relativas a la ausencia del actor de su domicilio habitual como la forma en que se llevó a efecto la citación por correo certificado en la que, sin entregar la cédula a persona alguna, se hizo constar que se dejaba en dicho domicilio el aviso correspondiente para que pudiera retirar de la oficina de Correos el sobre a su nombre dirigido, entiende que esa forma de notificación no aseguraba la recepción por el actor de la cedula de citación por lo que debió proceder, de conformidad con lo dispuesto por el art. 33 de la LPL a la citación por edictos del actor.

En definitiva, según el Ministerio Fiscal, la indefensión alegada por el demandante «queda polarizada en determinar si bastaba y fue suficiente la doble citación que por correo certificado se hizo en el domicilio designado por el demandante o si ante las circunstancias que concurrían en su cumplimentación por el Servicio de Correos le era exigible al órgano judicial un plus de actuación procesal y que al no llevarlo a efecto ello origina la violación del art 24.1 de la Constitución». En este punto, añade el Ministerio Fiscal, la jurisprudencia del Tribunal es esclarecedora y así «en la STC 14/1987 se consideró incluso incorrecta la citación edictal llevada a efecto tras la inliuctuosa citación por correo... entendiéndose que la Magistratura no había asegurado la efectividad de la notificación». Lo mismo se entendió en la STC 39/1987 en la que el Servicio de Correos consignó en el sobre «ausente en horas de reparto» y, pese a hacerse la notificación por edictos, no se consideró suficiente esta forma de realizar la citación. «Con estos datos -termina el Ministerio Fiscal- y aun reconociendo el esfuerzo de la Magistratura al citar por segunda vez y la negligencia del demandante al no comunicar su destacamento a Barcelona, nos inclinamos a entender que por el órgano judicial no se aseguró la real efectividad de la citación a la persona del demandante, y al no hacerlo así incurrió en vulneración del art. 24.1 de la Constitución al causar indefensión al demandante».

Por todo ello el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80 de la LOTC y 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dicte Sentencia por la que acuerde estimar la demanda de amparo por entender que las resoluciones recurridas han vulnerado el art. 24.1 de la Constitución.

6. Por providencia de 12 de marzo de 1990 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 20 del mismo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de amparo deducida en el presente recurso tiene como fundamento la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, producida según el recurrente por la indefensión que, prohibida por el citado precepto, se le ha ocasionado al no ser citado en forma legal por la Magistratura de Trabajo núm. 27 de Madrid para el acto del juicio y, pese a ello, tenerle por desistido de la demanda por aplicación del apartado tercero del art. 74 de la Ley de Proccdimicnto Laboral (LPL), según la cual: «Si el actor, citado en forma, no compareciese ni alegare justa causa que, a juicio del Magistrado, motive la suspensión del juicio, se tendrá a aquel por desistido de su demanda».

Los importantes efectos que derivan de la aplicación de esta norma, requiere comprobar lo que resulta de las actuaciones en orden a si el demandante en el procedimiento laboral había sido citado en forma, como exige el precepto y afirma en su único fundamento jurídico el Auto de 25 de septiembre de 1987 aquí recurrido: o si, por el contrario, como sostiene el recurrente en amparo, su incomparecencia al acto del juicio se debió a que no fue citado en forma legal según resulta de las actuaciones y, por tanto, al no darse el supuesto previsto por el art. 74 LPL, se le ha ocasionado por el citado Auto y el de 21 de diciembre siguiente que lo confirma, la indefensión prohibida por el art. 24.1 de la Constitución, vulnerándose así el derecho fundamental del actor garantizado por este precepto constitucional.

La oposición a la demanda de amparo se funda por la Compañía Iberia, demandada en el proceso laboral y comparecida en este procedimiento, en que fue la conducta negligente del actor la que produjo su incomparecencia al acto del juicio, al no haber puesto en conocimiento de la Magistratura su ausencia por razones profesionales de su domicilio habitual de Madrid, ni dejar en éste persona encargada de recibir la correspondencia oficial que durante su ausencia se le remitiera Circunstancias a las que también alude el Ministerio Fiscal en sus alegaciones en las que reconoce el esfuerzo de la Magistratura al citar por dos veces al demandante y la negligencia de este al no comunicar a aquella su destacamento a Barcelona, a pesar de lo cual «nos inclinamos a entender -señala el Fiscal- que por el órgano judicial no se aseguró la real efectividad de la citación en la persona del demandante... ».

Antes de examinar lo que resulta de las actuaciones en orden a la citación del demandante para los actos de conciliación y juicio, conviene recordar la doctrina de este Tribunal sobre los extremos debatidos; es decir, sobre la forma en que han de llevarse a efecto los actos de comunicación en el proceso y en este caso concreto el emplazamiento del demandante para los actos de conciliación y juicio, y las distintas consecuencias que pueden atribuirse a las posibles irregularidades de la citación o el emplazamiento, según la conducta observada por el destinatario de dichos actos de comunicación

2. En el primer aspecto, es doctrina constante y uniforme de este Tribunal (SSTC 9/1981, 1/1983, 22/1987, 72/1988, entre otras muchas), la de que los actos de comunicación procesal, por su acusada relación con la tutela judicial efectiva que como derecho fundamental garantiza el art 24.1 de la Constitución y, muy especialmente, con la indefensión que, en todo caso, proscribe el citado precepto, no constituyen meros requisitos formales en la tramitación del proceso, sino exigencias inexcusables para garantizar a las partes o a quienes puedan serlo, la defensa de sus derechos e intereses legítimos, de modo que la inobservancia de las normas reguladoras de dichos actos podría colocar a los interesados en una situación de indefensión contraria al citado derecho fundamental. De ahí que, como viene declarando este Tribunal en las Sentencias citadas y ha reiterado en otras muchas ocasiones, cobra singular importancia el primer acto procesal de comunicación, o sea, el emplazamiento o citación de las partes, porque sin él no tendría la garantía de su defensa y se hace preciso por ello que, como deber específico integrado en la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales aseguren en la medida de lo posible la efectividad real de dichos actos de comunicación.

Ahora bien, es también doctrina muy reiterada de este Tribunal -y con ello entramos en el segundo aspecto de la cuestión- que no toda irregularidad procesal genera la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sino que han de tener se en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso. La finalidad e importancia del requisito omitido o irregularmente cumplido, y la conducta procesal observada por quien alega tal vulneración. Así, por ejemplo, la STC 56/1985 declara que «la talta de emplazamiento personal es una infracción que sólo deviene lesión constitucional cuando, pese a haber mantenido el ciudadano una actitud diligente, se ve colocado en una situación de indefensión. Pero cuando tal diligencia no existe, la lesión tampoco, pues, de otro modo, la protección ilimitada del derecho del no emplazado (que transformaría ese derecho en un requisito pura y rígidamente formal) conllevaría, en su automatismo, el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien actuando de buena fe, fue parte en el proceso... y es que no puede invocar válidamente indefensión -concluye esta Sentencia-, en esta vía constitucional, quien ha mantenido una conducta procesal errática o abusiva».

3. En aplicación de la doctrina de este Tribunal que ha quedado sucintamente expuesta, han de examinarse las actuaciones judiciales en el doble aspecto indicado: La forma en que se produjo el emplazamiento del demandante en el proceso laboral. y la conducta mantenida por este durante la tramitación del mismo:

a) En el encabezamiento de la demanda hizo constar el actor su domicilio (Madrid, 28042, calle Orión, número 31, 1.º C), y, efectivamente, a ese domicilio se le envió la citación el 8 de abril de 1987, según consta en la primera tarjeta de acuse de recibo que figura en los autos. Al dorso de la misma aparece la palabra «avisado» con una firma ilegible y el sello del Servicio de Correos con la fecha en la que se dejó el aviso -9 de abril de 1987- en el domicilio del demandante, aunque no figura la persona que se hiciera cargo del mismo. Exactamente en la misma forma y con igual resultado se le envió el 28 de mayo de 1987 la segunda tarjeta de citación que obra en los autos, en la que también se puso al dorso la palabra «avisado» con una firma ilegible y el sello oficial de Correos. En una y otra tarjeta, al no ser retirado de Correos el envío a que se referís el aviso, figura puesta con tampón la palabra «caducado».

El día señalado para los actos de conciliación y juicio -25 de septiembre de 1987-, por la incomparecencia del demandante se dictó por la Magistratura de Trabajo número 27 de Madrid el Auto de esa misma fecha en el que se afirma (hecho segundo) que «constando citada en forma legal la parte actora y llamada a juicio por el Agente judicial no compareció para asistir a los actos señalados para este día ... Por ello (fundamento jurídico único), en aplicación del art. 74 de la LPL se tuvo a dicha parte por desistida y se acordó el archivo de las actuaciones». Recurrido en reposición el Auto citado. invocando la jurisprudencia de este Tribunal y del Tribunal Supremo sobre la indefensión que se había producido, fue desestimado el recurso por auto de 21 de diciembre de 1987, porque designado por el actor su domicilio en Madrid en él «por dos veces ha sido avisado de la comunicación de esta Magistratura de Trabajo citándole al juicio y constando en autos los acuses de recibo, ha de entenderse cumplido el trámite que prevé el art. 32 de la LPL».

Efectivamente, el art. 32 de la LPL permite las citaciones, notificaciones y emplazamientos por correo certificado con acuse de recibo y éste -el acuse de recibo deberá unirse a las actuaciones. Por su parte el art. 271 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), al referirse a esta forma de realizar las notificaciones por correo, telégrafo o por cualquier otro medio técnico, puntualiza que el procedimiento utilizado «permita la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma según determinen las leyes procesales». Y entre estas circunstancias que no deben omitirse, cualquiera que sea la forma utilizada para la notificación, está la designación de la persona a quien se haya hecho entrega de la misma con la advertencia de que deberá hacerla negar al destinatario (arts. 30 y 31 de la LPL y 268 y 272 de la L.E.C.).

En principio habría, pues, que admitir la indefensión denunciada por el recurrente que prohíbe el art. 24.1 de la Constitución, mas para ello sería necesario, según la doctrina que ha quedado expuesta en el fundamento anterior, que la conducta del recurrente en el procedimiento judicial no adoleciera de la negligencia que, alegada en este proceso por la Compañía Iberia y admitida también por el Ministerio Fiscal, resulta claramente de las actuaciones judiciales según pasamos a examinar.

b) En efecto, el demandante no niega que los acuses de recibo se le mandaran por dos veces al domicilio por él señalado en Madrid y que allí se le dejaran los avisos para que pudieran ser retirados de la oficina de Correos. No ofrece tampoco explicación alguna de no haber retirado el envío, pese a que, notificado de la misma forma el Auto de desistimiento, éste si fuera recibido por el destinatario que interpuso contra el mismo el recurso de reposición que dio lugar al Auto desestimatorio de 21 de diciembre de 1987, objeto también del recurso de amparo. Toda su argumentación se centra en una omisión -la no identificación de la persona a quien se entregó el aviso que por sí misma no tiene entidad suficiente para producir la indefensión denunciada, a menos de convertir dicha exigencia «en un requisito pura y rígidamente formal» que, en su automatismo, habría de considerarse contrario a su finalidad y, por tanto, a la tutela judicial efectiva, como ha señalado este Tribunal en su STC 56/1985 a la que ya nos hemos referido.

Pero es que, además, la conducta negligente del demandante resulta también de no haber dado cuenta a la Magistratura, de su ausencia temporal del domicilio por él señalado en Madrid para recibir las notificaciones; o bien, de no haber dejado en dicho domicilio persona alguna que pudiera hacerse cargo de la correspondencia oficial que recibiera con motivo de la demanda que había dejado presentada en la Magistratura de Trabajo. Su posición de demandante no le permitía desentenderse del procedimiento por él iniciado, sino que le obligaba a prestar, en su propio interés, la mínima diligencia y colaboración para no entorpecer la tramitación del procedimiento. Y está claro que no fue ésta la conducta del recurrente. No puede, pues, invocar indefensión con entidad de infracción constitucional, quien, con su propia conducta, ha motivado la situación que denuncia, y ello no sólo por la doctrina reiterada de este Tribunal, sino también porque, conforme dispone el art. 44.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, cuando la violación de un derecho fundamental se atribuye a resoluciones judiciales, ha de ser imputable «de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial», y éste no es el caso según las circunstancias concurrentes en el mismo que han quedado expuestas y que resultan de las actuaciones judiciales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo interpuesto por don Enrique Cervera Jiménez contra los Autos de la Magistratura de Trabajo núm. 27 de Madrid (hoy, Juzgado de lo Social) de 25 de septiembre de 1987 y de 21 de diciembre siguiente dictados en el procedimiento 635/87.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de marzo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 49/1990, de 26 de marzo de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 92, de 17 de abril de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:49

Recurso de amparo 1.596/1987. Contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid recaída en autos sobre pensión de viudedad.

Supuesta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley

1. Se reitera doctrina anterior, según la cual una diferencia de trato basada en el sexo podría ser considerada conforme a la Constitución si se apoya en una fundamentación razonable, incurriendo, de lo contrario, en un atentado al principio de igualdad al discriminar por razón de sexo. [F.J. 3]

2. La proclamación del principio de igualdad por el art. 14 de la Constitución no comporta siempre su aplicación incondicionada a todo supuesto imaginable en que pueda plantearse cualquier discriminación, pues no hay que olvidar que puede y debe exigir un desarrollo paulatino para que sea eficaz la verdadera y efectiva equiparación que se pretende alcanzar. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1596/87, interpuesto por don José Manuel Grandela Durán, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Hijosa Martínez y asistido del Letrado don Federico García y García Santamarina, contra Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios del Estado denegatoria de pensión de viudedad y contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, de 19 de mayo de 1987. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don jOSé Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 2 de diciembre de 1987 se presentó en el Juzgado de Guardia, y el día 4 inmediato se registró en el Tribunal Constitucional, un escrito de doña María del Carmen Hijosa Martínez, Procuradora de los Tribunales, quien, en nombre y representación de don José Manuel Grandela Durán, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 29 de mayo de 1987, recaída en autos sobre pensión de viudedad. Se invoca el art. 14 de la Constitución.

2. La demanda se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Con fecha 7 de diciembre de 1984 el actor solicitó ante la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado que se le reconociera el derecho a percibir pensión vitalicia de viudedad «en los mismos términos y alcance que la Mutualidad reconoce a las viudas de los mutualistas de la Mutualidad Integrada de Enseñanza Primaria», a la que pertenecía su mujer fallecida el 25 de diciembre de 1981. Mediante oficio recibido, el 8 de enero de 1985 se le comunicó que una previa solicitud suya en idéntico sentido se le había denegado ya por resolución de 16 de abril de 1984.

b) Interpuesto recurso de alzada y transcurrido el tiempo legalmente establecido sin obtener respuesta, en marzo de 1985 dedujo recurso contencioso-administrativo por denegación presunta de la alzada. El 20 de octubre de 1985 recibió el actor la resolución denegatoria del citado recurso de alzada, dictada el 14 de octubre de 1985, por supuesta extemporaneidad del recurso así como por no cumplir el solicitante los requisitos previstos en el artículo 51.2 del Reglamento de la mentada Mutualidad.

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la denegación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada mencionado, la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid dictó Sentencia desestimatoria el 79 de mayo de 1987, por no acreditar el recurrente que cumplía con los requisitos contemplados en el citado al art. 51.2 del Reglamento de la Mutualidad de Enseñanza Primaria, y no ser posible una aplicación retroactiva de la Constitución.

3. El actor estima que la Sentencia impugnada vulnera el principio de igualdad ante la Ley y le ocasiona una discriminación contraria al art. 14 C.E., debido a que no se le conoce el derecho a recibir la pensión que solicita por ser varón, al exigírsele determinados requisitos previstos solamente para los viudos del sexo masculino por el al t. 51.2 del Reglamento de la Mutualidad de Enseñanza Primaria, hoy integrada en MUFACE. Ello sería contrario a la doctrina establecida por las SSTC 103/1983, 104/1983 y la 42/1984.

4. La Sección Primera del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 29 de febrero de 1988, puso de manifiesto al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las causas de inadmisión reguladas en los arts. 50.1 b), en relación con el 49.2 a), 50.1 a), en relación con el 43.2 y 50.1 b). en relación con el 49.2 b). todos ellos de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC). otorgándoles plazo común de diez días para formular alegaciones.

Mediante escrito presentado en el referido plazo, la Procuradora comparecida acreditó la representación que se le había otorgado, así como la presentación en plazo del recurso adjuntando también copia de la Resolución denegatoria de la Mutualidad General de Funcionarios del Estado de 16 de abril de 1984 respecto a una anterior solicitud de pensión. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional afirmó en su escrito de alegaciones que, en su opinión, concurrían las causas de inadmisión señaladas, a reserva de que se acreditase la tempestividad del recurso o de que se subsanasen los restantes defectos señalados.

5. Mediante providencia de 23 de mayo de 1988 la mencionada Sección acordó admitir a trámite el recurso de amparo y solicitar a la Mutualidad General de Funcionarios del Estado y a la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid la remisión de copia de las actuaciones, así como solicitar a la citada Sala que efectuase los emplazamientos que fueren pertinentes.

Por providencia de 18 de julio de 1988 la Sección Primera acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para formular alegaciones.

Mediante escrito de 20 de julio de 1988 el Abogado del Estado se personó en los autos y por providencia de 12 de septiembre de 1988, la mencionada Sección le tuvo por personado y parte en el procedimiento.

6. En su escrito de alegaciones, el actor subraya el carácter contrario a la Constitución de las disposiciones que exigían determinados requisitos, no necesarios para las viudas, para devengar pensión de viudedad en favor de los varones, lo que significa que, tras la vigencia de la Constitución, tales previsiones quedaban derogadas, sin que ello suponga una aplicación retroactiva de la misma. Niega que la citada prestación de viudedad de la Mutualidad de Enseñanza Primaria pueda calificarse de complementaria y afirma que, incluso aunque así fuera, ello no legitima la existencia de cláusulas discriminatorias en un contrato de adhesión, con independencia de la libertad de las partes para suscribirlo. Finalmente y apoyándose en la STC 42/1984, insiste sobre el carácter discriminatorio por razón de sexo de exigir determinados requisitos sólo para que los cónyuges varones de mutualistas devengasen pensión de viudedad.

7. El Abogado del Estado sostiene en sus alegaciones que la doctrina de las SSTC 103/1983 y 104/1983 no es aplicable a las prestaciones complementarias del mutualismo administrativo, sino tan sólo a la Seguridad Social. Tampoco pueden compararse dichas prestaciones complementarias a las de la MUNPAL, las cuales son generales y forzosas y, por consiguiente, en todo equiparables a las de la Seguridad Social. Muy otro es, afirma, el régimen jurídico del mutualismo administrativo, que abarca tan sólo algunas de las prestaciones que constituyen el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado (regulado en la Ley 29/1975). La pensión de viudedad aparece comprendida dentro de las prestaciones complementarias de dicho mutualismo, y a la misma es plenamente aplicable el art. 41 de la Constitución, que establece que la asistencia y prestaciones complementarias serán libres, por contraste la obligatoriedad del régimen público de la Seguridad Social para todos los ciudadanos. Al quedar dicho régimen fuera del de la Seguridad Social, no puede exigírsele la misma intensidad igualatoria que la doctrina de este Tribunal requirió a este último. En efecto, mientras el régimen de la Seguridad Social constituye un régimen legal no apoyado en el principio contributivo, en las prestaciones complementarias del mutualismo administrativo se trata de un régimen libre, apoyado en el citado principio contributivo y en la gestión de recursos escasos, por lo que es legítima la diferenciación que se discute. Pone también de relieve el Abogado del Estado las dificultades prácticas que supondría la ampliación de esa prestación para una Mutualidad. Interesa la desestimación del recurso

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional señala en sus alegaciones que es de aplicación el presente supuesto no sólo la doctrina sentada en las SSTC 103/1983 y 104/1983, sino especialmente la de la STC 42/1984. Así, si en ella se declaraba que la exigencia prevista por los Estatutos de la MUNPAL para el viudo de un plus de requisitos para devengar la pensión de viudedad era discriminatoria, la conclusión no puede ser distinta en el caso presente. No fue aceptado entonces el argumento de la autonomía de la voluntad en relación con la asunción de las condiciones establecidas para la contratación de la prestación de pensión de viudedad, siempre que se superase el mínimo impuesto por el art. 41 C.E.. y tampoco debe serlo en esta ocasión, en especial, considerando la naturaleza de contrato de adhesión de las condiciones de la Mutualidad de que se trata, que debe de interpretarse, en principio, en favor de los adheridos (ATC de 18 de abril de 1988, recurso de amparo 1724/87).

Respecto al argumento de la Audiencia Territorial de Madrid de que se trata de una aplicación retroactiva de la Constitución, la propia STC 42/1984 señala la imposibilidad de perpetuar tras la vigencia de la Constitución un trato discriminatorio. En consecuencia, el Ministerio público solicita que se dicte sentencia otorgando el amparo solicitado.

9. Mediante providencia de 25 de septiembre de 1989 se señaló para deliberación y fallo el día 27 de noviembre del mismo año, habiendo concluido en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Estima el recurrente que la Sentencia de la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid de 29 de mayo de 1987 ha supuesto la vulneración de su derecho a un trato no discriminatorio, al desestimar el recurso interpuesto por él contra la denegación por parte de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de la pensión de viudedad que había solicitado. reiterando anteriores solicitudes, el 7 de diciembre de 1984. Ya del planeamiento indicado se deduce con claridad que la impugnación, aunque va dirigida contra la Sentencia citada, alcanza también al acto administrativo denegatorio de tal solicitud, confirmado extemporáneamente en alzada por resolución expresa de 10 de octubre de 1985.

2. Tanto el solicitante de amparo como el Ministerio Fiscal, que se muestra favorable en su escrito de alegaciones a conceder el amparo, aducen en su apoyo la doctrina de este Tribunal, que resultaría favorable a la concesión del mismo. En las SSTC 103/1983 y 104/1983, recaídas en sendas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas sobre el art. 160.2 de la Ley General de la Seguridad Social, este precepto fue declarado inconstitucional por estimar contrario al art. i4 de la Constitución la obligatoriedad, exclusivamente para el varón, del cumplimiento de determinados requisitos para devengar la pensión de viudedad. En la STC 82/1984 se otorgó el amparo solicitado frente a la denegación de una pensión de viudedad en virtud de la aplicación del art. 63 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL) de 9 de diciembre de 1975, precepto que exigía determinados requisitos tan sólo a los varones y que fue declarado derogado por la Constitución. Finalmente, podría añadirse que las SSTC 253/1988, 144/1989 y 176/1989 estimaron los respectivos recursos de amparos interpuestos frente a otras tantas denegaciones de pensiones de viudedad a varones cuyas esposas fallecidas eran pensionistas del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), denegaciones fundadas en la exclusión de la citada prestación para los varones por el art. 3 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, precepto que este Tribunal consideró asimismo derogado por contrario al art. 14 de la Constitución.

3. No puede, sin embargo, equipararse el presente supuesto a los antecedentes mencionados. El art. 51.2 del Reglamento de la Mutualidad de la Enseñanza Primaria, aprobado por Orden de 28 de febrero de 1974 y aplicable al caso en virtud de lo dispuesto en la Disposición transitoria primera, 3, de la Ley de la Seguridad Social de los Funcionarios de 27 de junio de 1975, establece que si el cónyuge viudo es varón, sólo tendrá derecho a la pensión de viudedad cuando, además de cumplir los requisitos contemplados en el apartado 1, sufra incapacidad total y permanente para el trabajo y, conjuntamente con tal circunstancia, sus ingresos sean inferiores al salario mínimo interprofesional.

Es cierto que semejante exigencia va dirigida exclusivamente a los viudos varones y supone, como es obvio, una diferenciación de trato basada en el sexo. Sin embargo, se ha reiterado en todas las Sentencias antes mencionadas que una diferencia de trato basada en el sexo podría ser considerada conforme a la Constitución si se apoya en una fundamentación razonable, incurriendo, de lo contrario, en un atentado al principio de igualdad al discriminar por razón de sexo.

4. A la perfecta convicción de que las resoluciones impugnadas descansan en una fundamentación razonable se llega fácilmente, ya que, en el presente caso, hemos de tener en cuenta se trata de un supuesto distinto a los resueltos por las Sentencias de este Tribunal anteriormente referidas. Efectivamente, a diferencia de aquello, la pensión de viudedad era, en la Mutualidad de Enseñanza Primaria, una prestación complementaria asumida de forma voluntaria, no una prestación general u obligatoria, y que, como tal prestación voluntaria, se regía por las condiciones libremente aceptadas por los mutualistas, a las que, por su propio carácter voluntario, no puede aplicarse con igual intensidad el principio igualitario derivado del art. 14 de la Constitución. Y no es suficiente para invalidar dicha fundamentación el argumento de que tales prestaciones complementarias ofrecidas por el mutualismo administrativo poseían un carácter sustitutorio de la Seguridad Social, puesto que tal circunstancia no equipara el régimen de la citada Mutualidad a los regímenes obligatorios de seguridad social, como el Régimen General o los contemplados en las Sentencias antes mencionadas (SOVI, MUNPAL).

Por otra parte, la proclamación del principio de igualdad por el art. 14 de la Constitución, no comporta siempre su aplicación incondicionada a todo supuesto imaginable en que pueda plantearse cualquier discriminación, pues no hay que olvidar que, por una parte, puede y debe exigir un desarrollo paulatino para que sea eficaz la verdadera y efectiva equiparación que se pretende alcanzar. Equiparación que nada tiene que ver con la que se postula en el presente recurso de amparo, ya que no puede pretenderse que la Constitución alcance efecto retroactivo, no en cuanto proclama un principio al que tendencialmente, desde su promulgación, han de adaptarse, tanto la legislación como las propias relaciones sociales, sino para que, como consecuencia de ello, se trastone el «equilibrio de las prestaciones» en que se basa el reconocimiento reglamentario de las condiciones de la prestación de viudedad, en un sistema mutualista contractual surgido con anterioridad a la Constitucion, condiciones que el recurrente de amparo pretende alterar por la simple alegación de que el mantenimiento de aquellas -en los términos del art. 51.2 del Reglamento citado- vulnera el art. 14 de la propia Constitución. Por todo ello ha de desestimarse el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 50/1990, de 26 de marzo de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 92, de 17 de abril de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:50

Recurso de amparo 145/1988. Contra Auto del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona recaída en autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía en reclamación de cantidad.

Interpretación de las leyes más favorable al derecho fundamental de acceso a los recursos

1. Siguiendo reiterada doctrina constitucional (SSTC 120/1986 y 143/1986), la indebida prolongación de la vía judicial previa al proceso de amparo, producida a consecuencia de la interposición de un recurso no autorizado por la Ley, puede ocasionar la extemporaneidad del recurso de amparo, pero para que se produzca tal consecuencia de extemporaneidad es preciso que la improcedencia del recurso interpuesto sea evidente, es decir, constatable «prima facie», sin intervención de dudas interpretativas que sea necesario despejar por medio de criterios hermenéuticos no absolutamente indiscutibles. [F.J. 2]

2. Cuando son posibles diversas interpretaciones para la fijación de la cuantía, a efectos de casación, la prevalente debe ser aquella que permita acceder al recurso. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 145/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de «Inmobiliaria Vall D'Assua, Sociedad Anónima», asistido del Letrado don Antonio Para Martín, contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1987, que inadmitió el recurso de casación contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, resolviendo recurso de apelación interpuesto frente a la pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de Tremp (Lérida) en autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía en reclamación de cantidad. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 30 de enero de 1988, el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, actuando en nombre y representación de la «Inmobiliaria Vall D'Assua, Sociedad Anónima», interpuso recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre de 1987, que en los autos del recurso 1114/87 inadmitió el recurso de casación formulado por el recurrente.

2. Sirven de base a la demanda los siguientes hechos:

a) «Inmobiliaria Vall D'Assua, Sociedad Anónima» presentó ante el Juzgado de Primera Instancia de Tremp (provincia de Lérida) demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía en reclamación de cantidad, contra don Alberto Sala Ferrando y doña María Sellart Ramón, cifrándose el importe de la reclamación en la cifra de 1.993.966 pesetas.

b) Los demandados don Alberto Sala Ferrando y dona María Sellart Ramón se opusieron a la demanda y, además, formalizaron reconvención en reclamación de la cantidad de 3.511.875 pesetas, que era la cifra que a juicio de los demandados, ascendía el importe de la pena convencional pactada en el supuesto de retraso en el cumplimiento del contrato.

c) El Juzgado de Primera Instancia de Tremp dictó Sentencia estimando totalmente la demanda, y desestimándose en contrapartida la demanda reconvencional formulada de contrario.

d) La Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Tremp fue recurrida por los demandados ante la Audiencia Territorial de Barcelona, la cual seguido que fue el recurso de apelación por sus trámites de rigor, dictó en fecha 5 de junio de 1987 Sentencia por la que se estimaba parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la contraparte, y en cuya parte dispositiva se dice:

«Fallamos: Que, estimando parcialmente el recurso interpuesto, revocamos la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Tremp, con fecha 9 de noviembre de 1984 y condenamos a don Alberto Sala Ferrando y doña María Sellart Ramón a que abonen a "Inmobiliaria Vall D'Assua, Sociedad Anónima" la cantidad de 1.993.967 pesetas, más los intereses legales desde la interposición de la demanda y estimando la demanda reconvencional interpuesta por don Alberto Sala Ferrando y doña María Sellart Ramón contra "Inmobiliaria Vall D'Assua, Sociedad Anónima", condenamos a ésta a que abone a aquéllos la cantidad de 2.669.025 pesetas (cincuenta y siete días a 46.825 pesetas diarias); sin costas en ninguna de ambas instancias».

e) Ante la Sentencia dictada por la Sala de la Audiencia Territorial de Barcelona se interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo, todo ello dentro del plazo conferido y en debida forma, que no fue admitido en virtud de Auto de fecha 25 de noviembre de 1987.

f) Frente al Auto reseñado de no admisión se interpuso recurso de súplica, en el que ponía de manifiesto que la cuantía litigiosa del procedimiento era superior a la cifra de 3.000.000 de pesetas, puesto que el suplico de la demanda reconvencional se concretaba en la cantidad de 3.511.875 pesetas por lo que de conformidad con el art. 1687, párrafo 1, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procedía la admisión de la casación, siendo dicho recurso de súplica inadmitido por providencia de 4 de enero de 1988.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por el art. 24 de la Constitución, la cual se estima haberse producido por denegar el Auto recurrido la admisión de su recurso de casación por razón de la cuantía en clara contradicción con lo dispuesto en los arts. 489 y 1687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que la pretensión reconvencional formulada por el demandado excede del límite de 3.000.000 de pesetas, que establece el último de dichos preceptos legales y, por lo tanto, la inadmisión acordada por el Tribunal Supremo no se funda en la interpretación de este precepto, sino en la inaplicación del mismo con el consiguiente resultado de indefensión para el solicitante de amparo.

En el suplico de la demanda se pide el reconocimiento del derecho fundamental invocado, la nulidad del Auto recurrido y la reserva del derecho de acudir al recurso de casación.

4. El 18 de abril se dictó providencia admitiendo a trámite la demanda de amparo y, una vez recibidas las actuaciones judiciales, se acordó, en providencia de 26 de julio, dar vista de las mismas por plazo común de veinte días al demandante y al Ministerio Fiscal al objeto de formular las alegaciones pertinentes.

5. El demandante de amparo reprodujo literalmente el escrito de demanda, reiterando su petición de otorgamiento del amparo.

El Ministerio Fiscal interesó su denegación alegando, en primer lugar, la extemporaneidad del recurso de amparo, cuyo plazo de interposición considera que debe computarse a partir de la fecha de notificación del Auto impugnado y que ha sido excedido por haberse interpuesto contra el mismo un recurso de súplica improcedente y carente de fundamento legal alguno.

En cuanto al fondo de la cuestión, aduce que la decisión del Tribunal Supremo de inadmitir el recurso de casación por razón de la cuantía es razonable, puesto que, si bien es cierto que la demanda reconvencional formulada por la cuantía de 3.551.875 pesetas, excedía del límite de 3.000.000 de pesetas establecido en el art. 1.687.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, también lo es que la Sentencia contra la cual se intentó la casación estima parcialmente esa demanda por importe de 2.669.025 pesetas, quedando así el recurso de casación interpuesto por el condenado a su pago, limitado a resolver sobre la procedencia de esta condena y tal circunstancia permite al Tribunal Supremo, que es a quien corresponde en exclusiva controlar el cumplimiento de los presupuestos procesales de admisibilidad, valorar la cuantía no por el importe total de lo reclamado, sino por la cuantía de lo que es objeto de la casación, lo cual constituye un criterio interpretativo que no carece de justificación y, por ello, no vulnerador del derecho a la tutela judicial.

6. El día 21 de diciembre del pasado año se dictó providencia señalando para deliberación y votación el día 12 de marzo actual, quedando concluida en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala Primera del Tribunal Supremo aplica, en el Auto aquí impugnado, la regla 2 del art. 1710, en relación con el número 1 del art. 1687 y regla 17 del 489, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en su virtud, declara inadmisible por defecto de cuantía, el recurso de casación interpuesto por el demandante contra Sentencia dictada en juicio declarativo, en la cual, habiéndose formulado demanda por valor de 1.993.966 pesetas y reconvención por importe de 3.511.875 pesetas, se estima íntegramente la demanda y parcialmente la reconvención en la cantidad de 2.669.025 pesetas.

El solicitante de amparo sostiene que dicha resolución judicial vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizada por el art. 24.1 de la Constitución, ya que niega acceso al recurso de casación con incumplimiento de lo dispuesto en el art. 1687.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que este precepto legal sólo excluye de la casación las Sentencias recaídas en juicios declarativos de cuantía inferior a tres millones de pesetas y tal supuesto no concurre en el caso de autos, dado que la reconvención formulada por el demandado excede de dicha cuantía.

Frente a ello, el Ministerio Fiscal alega, en primer lugar, que el recurso de amparo es extemporáneo y, por tanto inadmisible de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.1 a), en relación con el 44.2, de la LOTC, pues entiende que contra el Auto recurrido se ha interpuesto un improcedente recurso de súplica que no interrumpe el plazo de interposición del amparo, iniciado a partir de la fecha de notificación de la resolución contra la que promovió esa improcedente súplica y, en cuanto al fondo del asunto niega que se haya producido la vulneración denunciada, en atención a que el Auto recurrido en amparo aplica, de manera judicialmente motivada y razonable, una causa legal de inadmisión.

2. Siguiendo reiterada doctrina constitucional, declarada, entre otras, en las SSTC 120/1986 y 143/1986, debemos nuevamente establecer que la indebida prolongación de la vía judicial previa al proceso de amparo, producida a consecuencia de la interposición de un recurso no autorizado por la Ley, puede ocasionar la extemporaneidad del recurso de amparo, puesto que dilata el plazo del art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional más allá de su límite temporal o se rehabilita el plazo ya fenecido, pero para que se produzca tal consecuencia de extemporaneidad es preciso que la improcedencia del recurso interpuesto sea evidente, es decir, constatable prima facie sin intervención de dudas interpretativas que sea necesario despejar por medio de criterios hermenéuticos no absolutamente indiscutibles, puesto que el respeto debido al derecho de la parte a utilizar cuantos recursos considere útiles a la defensa de sus derechos e intereses impide exigirle que se abstenga de emplear aquéllos cuya improcedencia sea razonablemente dudosa y, en consecuencia que asuma el riesgo de incurrir en una falta de agotamiento de la vía judicial previa que previene el art. 44.1 a) de la LOTC, y tales razones conducen a privar de consecuencias de extemporaneidad a la interposición de recursos de dudosa procedencia legal, siempre que no sea apreciable en quien los interpone intención meramente dilatoria o defraudatoria del plazo de interposición del recurso de amparo.

La aplicación de la doctrina expuesta al caso aquí debatido justifica que debamos rechazar la objeción formal alegada por el Ministerio Fiscal, pues, siendo cierto que el art. 1710.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil excluye de toda clase de recursos a los Autos de inadmisión de la casación, también es cierto que la norma genérica contenida en el art. 405, en relación con el art. 402, de la misma Ley procesal, pudo haber suscitado en el demandante de amparo dudas interpretativas que hacen explicable que, por obvias razones de orden cautelar, decidiera interponer recurso de súplica como trámite previo a esta vía constitucional y ello nos impide, aunque la interposición fuese errónea, adoptar una decisión de extemporaneidad que, por no apreciarse propósito dilatorio o rehabilitador del plazo del art. 44.2 de nuestra Ley Orgánica, incurriría en formalismo incompatible con la interpretación más favorable a la eficaz protección de los derechos fundamentales, que debe siempre presidir la aplicación de las causas de inadmisibilidad del recurso de amparo.

3. La resolución de la cuestión de fondo -consistente, según se deja establecido, en determinar si la inadmisión del recurso de casación se apoya en una aplicación de las normas procesales desfavorables al derecho a la tutela judicial efectiva- requiere la exposición previa de unas consideraciones generales, extraídas de la constante doctrina constitucional declara, entre otras, en las SSTC 1/1989, 6/1989 y 20/1989.

La tutela judicial es un derecho de prestación, cuya efectividad necesita de la mediación de la Ley y, por ello, con la excepción de la segunda instancia en el proceso penal, no garantiza clase alguna de recurso judicial, incluido el de casación civil, sino que tan sólo asegura el acceso a recursos legalmente previstos, siempre que se cumplan y respeten los presupuestos, requisitos y límites que la propia Ley establezca, cuya observancia corresponde controlar a los órganos judiciales competentes en ejercicio de la exclusiva potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 de la Constitución en el cual no puede, ni debe interferir este Tribunal Constitucional, a no ser que, admitiendo la legalidad procesal diversas interpretaciones, se haya elegido alguna que no sea la más favorable a la eficacia del derecho a la tutela judicial, ya que, en tal caso, se habrá ocasionado vulneración de este derecho fundamental, cuya especial y superior fuerza vinculante exige a la jurisdicción ordinaria y, en último término, a ésta constitucional, conceder prevalencia a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que resulten ser las más adecuadas a la viabilidad del mismo, en el que se integra el derecho a acceder a los recursos puestos por la Ley a disposición de las partes que intervienen en el proceso.

Entre los límites que condicionan la admisibilidad del recurso de casación civil, el art. 1710.2, en relación con los 1697 y 1687.1, de la Ley de Enjuiciamiento Civil incluye el consistente en que la cuantía del juicio declarativo en que haya recaído la Sentencia objeto del recurso exceda de tres millones de pesetas, debiendo a tal efecto computarse por separado, según el art. 489.17 de la misma Ley, el valor de la pretensión del demandante y la que haya ejercitado el demandado por vía reconvencional.

En el supuesto debatido, la cuantía de la demanda es inferior a la que permite la casación, pero la reconvención sobrepasa esta cuantía, por ascender a la cantidad de 3.551.815 pesetas, que fue parcialmente estimada en la Sentencia de la Audiencia en la cantidad de 2.669.025 pesetas, a cuyo pago condena al demandante, única parte que interpone el recurso de casación declarado inadmisible.

El problema reside, por tanto, en determinar si, a los efectos de la casación, debe atenderse al importe de la reconvención o tan sólo a la cuantía en que fue estimada por la Sentencia recurrida y, a tal fin, debemos tener presente, como muy bien dice el Ministerio Fiscal, que son dos los criterios de interpretación que pueden utilizarse en la fijación de la cuantía: uno que atiende a la señalada en la contestación a la demanda por considerar que la cuantía, si no existe controversia entre las partes, queda definitivamente concretada en los escritos de demanda y contestación en virtud del principio de la perpetuatio iurisdiccionis y otro que toma en consideración lo estimado en la Sentencia de la Audiencia, atendiendo no a la cuantía fijada en el momento inicial del proceso, sino a la que va a ser objeto de discusión en la fase de casación.

De estas dos posibles interpretaciones, la segunda de ellas, que es la única que puede justificar la decisión adoptada por el órgano judicial, conlleva la pérdida del recurso de casación, mientras que la primera permite acceder al mismo y, por tanto, la elección de aquélla produce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto supone dar prevalencia a la interpretación más desfavorable a la efectividad de este derecho fundamental sobre la que, por asegurar su viabilidad, se manifiesta ser la única constitucionalmente procedente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Inmobiliaria «Vall D'Assua, Sociedad Anónima», y, en su consecuencia:

1.º Anular el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1987, dictado en el recurso 1114/1987.

2.º Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.

3.º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal inmediatamente anterior al Auto que se anula, a fin de que dicha Sala resuelva sobre la admisión del recurso de casación en el sentido que considere legalmente procedente, sin que pueda declarar su inadmisibilidad por razones de orden cuantitativo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 51/1990, de 26 de marzo de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 92, de 17 de abril de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:51

Recurso de amparo 161/1988. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo dimanantes de un procedimiento de urgencia seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vigo por supuesto delito deprostitución.

Vulneración del derecho a un proceso público con todas las garantías

1. No puede negarse toda eficacia a las declaraciones sumariales de las víctimas y de los testigos, siempre que éstas se hayan prestado con las debidas garantías de contradicción e inmediación, a fin de que sea posible su reproducción en el juicio oral y ser sometidas al correspondiente debate. Se trata, en suma, de otorgar plena concordancia constitucional a la llamada prueba preconstituida, siempre y cuando ésta pueda ser hecha valer como de cargo sin mengua de los derechos de defensa del imputado. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 161/88, interpuesto por don Angel Jiménez Salazar, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, y asistido de Letrado, contra las Sentencias de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 21 de noviembre de 1984, y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 11 de diciembre de 1987, dimanantes del procedimiento de urgencia núm. 79/83, seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Vigo. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 3 de febrero de 1988, el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, actuando en nombre y representación de don Angel Jiménez Salazar, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1987, que desestimó el recurso de casación formulado por el demandante contra la Audiencia Provincial de Pontevedra de 21 de noviembre de 1984, que le condenó como autor de un delito de prostitución penado en el art. 452 b) del Código Penal, y otro de amenazas tipificado en el art. 493.1.º del mismo texto legal. Estima el demandante que las resoluciones objeto de impugnación constituyen vulneraciones de lo establecido en el art. 24.1 y 2 de la Constitución, preceptos que garantizan el derecho a un proceso debido sin que en ningún caso se pueda producir indefensión.

2. Se basa la demanda en los siguientes hechos:

a) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Pontevedra dictó la referida Sentencia, cuyos hechos, declarados probados, son del siguiente tenor literal:

«El procesado Angel Jiménez Salazar, mayor de edad, condenado por delito de robo en Sentencia de 1 de febrero de 1982, a la pena de un año y un día de prisión menor, por mediación de otro procesado que no compareció a juicio, conoció en Vigo a X.Y.Z., de veinte años, quien había ejercido la prostitución en Zaragoza, continuando en esta actividad en Vigo en el barrio de la Herrería. X.Y.Z. era obligada por el procesado a entregarle dinero que obtenía con esta actividad deshonesta. Angel Jiménez Salazar también facilitó la prostitución de A.B.C., de diecinueve años, que actuaba en el barrio de la Herrería, de Vigo, participando económicamente en este tráfico torpe Angel Jiménez, al parecer de acuerdo con el otro procesado, que no compareció a juicio, obligó a X.Y.Z. a entregar 200.000 pesetas para que pudiera abandonar la prostitución en la que se lucraba. El procesado no consiguió percibir las 200.000 pesetas, pues intervino la Guardia Civil deteniéndolo.»

b) La Sentencia condena al recurrente «como autor de un delito de prostitución sin concurrir circunstancias modificativas a la pena de tres años de prisión menor y multa de 30.000 pesetas, con arresto sustitutorio de un día por cada 2.000 pesetas impagadas; y como autor de un delito de amenazas con la concurrencia de la agravante de reincidencia, a la pena de cuatro meses de arresto mayor, con suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de las condena y al abono de las costas procesales. El procesado indemnizará a X.Y.Z. 100.000 pesetas y a A.B.C. 100.000 pesetas».

c) En el juicio oral, que se celebró el 20 de noviembre de 1984, no se practicó la prueba consistente en la lectura de diligencias sumariales, pese a haber sido propuesta por el Ministerio Fiscal y aceptada en su día por la Sala. Después de practicar, como única prueba, el interrogatorio del acusado, en el que éste negó su intervención en la prostitución de las dos mujeres mencionadas, se pasó a la prueba de testigos con el siguiente resultado que consta en el acta del juicio oral: «no han comparecido X.Y.Z. ni A.B.C.»

d) El Letrado de la defensa interesó la suspensión del juicio, por la no comparecencia de dichos testigos. La Sala acordó no haber lugar a la suspensión solicitada puesto que los testigos habían declarado en el Sumario, estimándose por ello suficientemente informada.

El Letrado de la defensa interesó se hiciera constar su respetuosa protesta y las preguntas a formular a dichos testigos, a lo que la Sala accedió. Las preguntas eran del siguiente tenor:

«Común para ambos testigos: si alguna vez Angel Jiménez Salazar les exigió el dinero que obtenían de la prostitución;

A X.Y.Z.: Si le debía a Angel Jiménez Salazar las 100.000 pesetas que éste le exigió.»

e) Interpuesto recurso de casación contra la Sentencia condenatoria, la Sala Segunda del Tribunal Supremo lo desestimó por considerar que el Tribunal de instancia actuó rectamente al no suspender la vista ante la incomparecencia de los testigos, puesto que la Sala estaba suficientemente instruida con las diligencias obrantes en el sumario (declaraciones autoinculpatorias del recurrente y acusadoras de las mismas A.B.C. y X.Y.Z., las del otro coencausado, los importes de los giros telegráficos).

3. El demandante argumenta su petición partiendo del hecho de que no ha sido condenado dentro de un proceso penal justo, derecho reconocido en el art. 24.1 y 2 C.E. Dado que, de acuerdo con el art. 10.2 C.E., los derechos y libertades públicas fundamentales han de ser interpretados de conformidad a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por España, ha de analizarse la quiebra constitucional que sufre el actor a la luz de los arts. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y del art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos (CEDH), así como la interpretación que de este precepto hace el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

Tras transcribir los textos constitucionales e internacionales, afirma que enlazado con estos derechos y principios está la presunción de inocencia que reconocen las anteriores normas citadas: art. 24 de la Constitución, art. 14 del Pacto y 6 del Convenio. En suma, solamente a través de un juicio justo es posible llegar a probar la culpabilidad de una persona.

Fundamenta su argumentación el recurrente en las Sentencias TEDH casos Dever y Unterpertinger. Los principios que estas resoluciones contienen los considera igualmente ya incorporados en la L.E. Crim. vigente, de 1882.

La doctrina antedicha la considera el actor aplicable a su caso, toda vez que en el acto del juicio oral negó los delitos de los que venía acusado por el Ministerio Fiscal. En efecto, ninguna de las pruebas propuestas por éste y hechas propias por el actor fueron practicadas en el acto del juicio oral (lectura de los folios del sumario y declaración de dos testigos), pese a haber sido admitidas por el Tribunal. Ni se dio lectura a los folios del sumario ni comparecieron las testigos; únicamente declaró el ahora recurrente en amparo, quien continuó negando los hechos que le imputaba el acusador público. Con todo, la Audiencia emite una Sentencia condenatoria sin que en la misma se haga constar qué pruebas han sido tenidas en cuenta. El recurrente considera que tal no consta, puesto que ninguna prueba se practicó.

Y, prosigue el demandante, no pueden tener consideración de pruebas las diligencias practicadas en la tramitación sumarial que se practicaron sin la preceptiva intervención del Abogado del acusado. Así es: a las dos testigos, que se ingresan en prisión, se les toma declaración sin que asista a ellas un Letrado y sin estar presente el Letrado del recurrente; es más, ni tan siquiera se les ofrecen las acciones, de acuerdo al art. 109 L.E.Crim., lo cual indica bien a las claras su condición de inculpadas. Estas declaraciones, practicadas fuera del juicio oral, y que no se han llevado a él, no pueden utilizarse en contra del justiciable. Por eso mismo, las explicaciones que ofrece la Sentencia del Tribunal Supremo, también impugnada, no pueden aceptarse pues, pese a sus afirmaciones, ni el recurrente se desdijo, tal como puede leerse en el acta del juicio oral, ni las pruebas fueron «practicadas con garantías procesales».

Se concluye la demanda, instando el amparo consistente en la declaración de nulidad de las dos Sentencias judiciales impugnadas y el derecho del recurrente a ser tenido por inocente en tanto no se declare lo contrario mediante una Sentencia contradictoria producida en un proceso justo y equitativo con todas las garantías para su defensa.

4. Por providencia de la Sección Primera, de 18 de abril de 1988, se acordó poner de manifiesto la posible falta de contenido constitucional de la demanda al recurrente y al Ministerio Fiscal, confiriéndoles, de acuerdo al antiguo art. 50.2 b) LOTC, un plazo de diez días para que alegaran al respecto.

5. El 10 de mayo siguiente se recibió en el Registro de este Tribunal el escrito en el que el actor evacuaba el precitado trámite. Para la parte actora, el contenido constitucional de la demanda es manifiesto toda vez que, en síntesis, afirma, es el siguiente: don Angel Jiménez Salazar ha sido condenado en un juicio sin las debidas garantías y sin poder utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. El Tribunal sentenciador -la Audiencia Provincial- y después el Tribunal Supremo han olvidado que el juicio penal se desarrolla en el plenario y no en el sumario. En las declaraciones sumariales que pueden perjudicar al condenado no ha intervenido su defensa.

La demanda se ha referido a las normas constitucionales, a los hechos, y a la violación de las primeras, en virtud de los hechos.

Si se tiene en cuenta el desarrollo de los acontecimientos se observará, continúa el actor, que no ha existido posibilidad de defensa por su parte y que la condena se ha producido sirviéndose de pruebas no producidas en el juicio oral y que las diligencias confeccionadas durante el sumario lo fueron sin presencia de su Letrado.

Concluye sus alegaciones solicitando la admisión a trámite de demanda de amparo.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones en igual fecha.

En su alegato el Ministerio Público se opone a la admisión a trámite de la presente demanda, pues entiende que la justificación que da el Tribunal Supremo de la no suspensión de la vista del juicio oral por incomparecencia de los testigos de la acusación es correcta. En efecto, tal corrección se debe a que las citadas testigos ya habían contestado indubitadamente tales cuestiones en el transcurso de la instrucción sumarial, y porque coexistían otras pruebas atinentes a los tipos imputados como son entre otras las manifestaciones sumariales del propio procesado, o documental como los giros telegráficos de la madre de una de las protegidas según recoge en tal sentido la Sentencia casacional. Todo ello en el juego de los arts. 746 y 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La demanda alega por su parte en engarce con los anteriores argumentos que las declaraciones testificales no se obtuvieron con la precisa cobertura constitucional. Pero aunque ello fuera así, de la lectura de ambas Sentencias se desprende con claridad que ante la concurrencia de otras pruebas (pues en realidad el recurso apunta más a la quiebra de la presunción de inocencia, art. 24.2 de la Constitución, que a otra cosa) la indefensión denunciada no se ha producido. Lo que late en la demanda es una discrepancia respecto de la conclusión que de tales prueba han obtenido los órganos judiciales conforme al art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que supone incidir en terrenos de mera legalidad, afirma el Ministerio Fiscal.

Por ello, al no ser esenciales las pruebas denegadas, la demanda carece de contenido constitucional respecto de sus pretensiones y no procedería su admisión a trámite.

7. La Sección, por proveido de 4 de julio de 1988, acordó la admisión a trámite de la presente demanda. Por ello, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó dirigirse tanto al Tribunal Supremo como a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Pontevedra a fin y efecto de que en el plazo de diez días remitieran las actuaciones o copia certificada de las mismas, debiendo la citada Sección emplazar previamente, para que comparecieran si así lo desearan, a aquellos que hubieren sido parte en la causa penal, con exclusión del recurrente.

8. El 21 de julio siguiente se recibieron en este Tribunal las actuaciones procedentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo; las que debía remitir la Audiencia de Pontevedra ingresaron en este Tribunal el 21 de diciembre de 1988, tras haberse efectuado una reclamación telegráfica.

9. Por providencia de la Sección Segunda, de 16 de enero de 1989, se acordó acusar recibo tanto a la Sala Segunda del Tribunal Supremo como a la Audiencia Provincial de Pontevedra por la remisión de las actuaciones y, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, dar vista de las mismas, para que formularan las alegaciones que estimaran convenientes, a la parte y al Ministerio Fiscal, por un término común de veinte días.

10. En escrito presentado el día 9 de febrero siguiente, la representación actora reitera, en primer lugar, las alegaciones ya vertidas en sus escritos anteriores. Con todo, sintetiza lo ocurrido en el acto del juicio oral, a saber, la ausencia, de acuerdo con el acta de la realización de las pruebas propuestas y admitidas en el acto del juicio oral. Pese a tal vacío probatorio se produjo la condena del recurrente. Este proceder contraviene tanto la Constitución como las normas internacionales aplicables en materia de Derechos Humanos ya anteriormente reseñadas.

11. Por su parte el Ministerio Fiscal evacuó idéntico trámite el 13 de febrero inmediato. Tras fijar los antecedentes fácticos relevantes para la presente demanda de amparo, conecta, siguiendo la jurisprudencia de este Tribunal, el derecho a un proceso con todas las garantías, con la presunción de inocencia, dado que las pruebas con las que dice el recurrente haber sido condenado se califican de incorrectas constitucionalmente hablando.

Partiendo de estas premisas, el Ministerio Público considera que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra no manifiesta la relación entre las pruebas y la condena, lo cual es censurable. En cambio, la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, sí contiene la corrección de la Sentencia dictada en instancia. Así justifica la no suspensión del acto de la vista en razón a que una de las testigos (A.B.C.), se encontraba, según su madre, en paradero desconocido, y la otra (X.Y.Z.) no compareció por la dolencia moral que le supondría «retornar a sus lares a la ciudad donde fue últimamente explotada», siendo además remota «la posibilidad de que rectificase sus detalladas y puntuales manifestaciones».

La Sala, según la resolución dictada en casación por el Tribunal Supremo, prosigue el Ministerio Fiscal, disponía además de otros elementos probatorios sobre las actividades del sujeto recurrente. En primer lugar las propias declaraciones del señor Jiménez Aguilar, quien reconoció en el sumario su participación en los hechos «aunque se desdijera en el juicio oral sin explicar la contradicción». En segundo lugar, las declaraciones de los testigos «sin asomo de ambigüedad o de duda». En tercer lugar, los giros telegráficos que la madre de la testigo envió a Vigo a fin de que los procesados liberaran a su hija, amén de las manifestaciones de los que fueron protagonistas de esa operación. Todo ello enmarcado en la facultad que el art. 801 en relación con el art. 746.3 de la L. E. Crim. concede en el procedimiento de urgencia a la Sala cuando los testigos hubiesen declarado en el sumario y el Tribunal se considerase suficientemente informado con la prueba practicada.

A continuación el Ministerio Fiscal procede al análisis de las pruebas practicadas. En primer lugar no consta que en el juicio oral se diese lectura a los folios y diligencias obrantes en el sumario; con ello no se practicó respecto de esta prueba la necesaria e imprescindible contradicción. El que la defensa no efectuara protesta al respecto es lógico, no constituyendo tal prueba un fundamento de su estrategia. Los recibos de los giros enviados por la madre de una de las presuntamente explotadas, por un importe de 150.000 pesetas, no figuran en el sumario. Aunque, sin olvidar que la Guardia Civil acompañó a la citada señora y presenció la operación, se debería de haber convocado como testigos a dichos agentes de la Policía Judicial, cosa que no se hizo. Por su parte el procesado nunca reconoció los hechos que se le imputaban de favorecer la prostitución; lo único que admitió, a los folios 5 y 10, es que recibía dinero de ellas y que éstas se lo entregaban voluntariamente; igualmente da una explicación respecto del dinero que una de las mujeres solicitó a su madre (gastos de enfermedad y el pago de unos recibos de un automóvil). El otro coprocesado no asistió al juicio oral (estaba declarado en rebeldía) y no pudo declarar, pero ante el Instructor negó los hechos de los que venía acusado.

Por otro lado, una de las testigos, que aunque citada en forma no compareció, hace declaraciones contradictorias sobre el comportamiento de los procesados; los acusa, sin asistencia de Letrado, en el atestado policial y ante el Juez se desdice y, posteriormente vuelve a confirmar su primera declaración respecto de su explotación y de las amenazas sufridas. La otra testigo, la que no fue citada en forma, en su declaración policial acusó siempre a los dos procesados de favorecer su prostitución y de amenazas; ante el Juez, en cambio, mantuvo posiciones contradictorias, exculpando finalmente al ahora recurrente en amparo.

A la vista de como se han producido los hechos, el Ministerio Fiscal se aparta de su inicial dictamen de inadmisión. Cierto que las Salas, a la luz del art. 801 L.E.Crim. precepto cuya inconstitucionalidad no se ha cuestionado (STC 64/1986), y dado el carácter urgente del procedimiento, deben velar por evitar innecesarias suspensiones. Pero dicho celo no puede ser ejercitado coartando esencialmente el derecho de acusación o defensa que asiste a las partes en el proceso (STC 116/1983). A este respecto, la STC 57/1986 afirma que la valoración por el Tribunal de encontrarse suficientemente instruido «sólo puede llevarse a cabo, como es lógico, con el respeto de los principios de oralidad, inmediación y contradicción impuestos por el art. 24.2 de la Constitución, y, en consecuencia, únicamente cuando haya sido practicada en el juicio oral prueba suficiente para formar la convicción del Tribunal». Algo, como se verá, que no ha ocurrido en este caso. Porque en el supuesto de autos la Sala debió acordar la suspensión y que se citase nuevamente a juicio a las testigos. Ciertamente podía presumirse que una de ellas, A.B.C., que se encontraba al parecer en ignorado paradero y no fue citada en forma, no comparecería en ningún caso. No así la otra, X.Y.Z., que fue citada en forma y cuya calidad de sujeto pasivo de los delitos enjuiciados la transforma en esencial testigo de cargo, circunstancia que debe primar sobre cualquier otra consideración de carácter personal por muy respetable y comprensible que esta sea.

Concluye su alegato el Ministerio Fiscal solicitando se dicte Sentencia otorgando el amparo por violación del art. 24.2 C.E.

12. Por providencia de la Sala Segunda de 18 de diciembre de 1989 se nombro Ponente al Magistrado don Francisco Rubio Llorente. Asimismo se señaló para deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 23 de febrero de 1990, quedando concluida el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque el recurrente, con una argumentación tal vez innecesariamente compleja y no siempre ajustada a nuestro propio Derecho positivo, se refiere a la violación de su derecho a «un proceso penal justo», a «ser oído públicamente y con todas las garantías por un Tribunal competente», a «interrogar y hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo», etc., es claro de cuanto resulta de los antecedentes, que expuesta la cuestión sobriamente, utilizando los términos y conceptos propios, su queja se fundamenta en la presunta violación de los derechos al proceso público con todas las garantías y a emplear las pruebas pertinentes para su defensa garantizados por el art. 24.2 de nuestra Constitución, enlazados, dice el recurrente, con «los derechos y principios» que él menciona y a que acabamos de referirnos, así como con el derecho a la presunción de inocencia.

Es por tanto, desde el punto de vista, del derecho a un proceso con todas las garantías, que es también el que adopta el Ministerio Fiscal al apoyar la petición de amparo, desde donde principalmente habremos de analizar la demanda que se nos hace, de que anulemos una Sentencia condenatoria producida, según se dice, sin que se haya practicado correctamente prueba alguna en el juicio oral, que es, en nuestro ordenamiento penal (art. 741 L.E.Crim.) el momento en el que las pruebas han de practicarse con las debidas garantías de oralidad, contradicción, inmediación y publicidad, tal como venimos afirmando desde nuestra STC 31/1981. No es, sin embargo, este punto de vista el único desde el que la demanda ha de ser analizada, pues en ella no sólo se denuncia el incorrecto desarrollo del juicio oral, sino también la negativa a la solicitud de suspensión del mismo, formulada por el hoy recurrente ante la incomparecencia de los testigos, una negativa que, en cierto sentido, de no estar justificada podría entenderse también como lesiva de ese mismo derecho (en la medida en que de las preguntas dirigidas a los testigos esperaba obtenerse una descalificación de su testimonio como prueba de cargo), pero que se relaciona más directamente con el derecho que la Constitución (art. 24.2) garantiza al acusado de utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

2. En lo que toca a la primera de las violaciones alegadas, la del derecho a un juicio con todas las garantías, la conclusión estimatoria se impone con evidencia. En efecto, en el acto del juicio oral, salvo el interrogatorio del procesado y ahora recurrente, no se practicó ninguna de las pruebas propuestas por el Ministerio Fiscal (lectura de los folios del sumario y de las declaraciones testificales) que fueron declaradas pertinentes y que también formuló e hizo suyas el acusado. La única prueba válidamente allí realizada fue el citado interrogatorio del acusado. Este, según el acta del juicio oral, negó los hechos categóricamente; es decir, que conociera al otro procesado rebelde, que hubiera forzado a la prostitución a una de las testigos y que a ésta, si bien le había prestado dinero, nunca se lo exigió (sc. su devolución).

Ello pone de manifiesto que el recurrente fue condenado, pese a sus reiteradas negativas manifestadas siempre ante Letrado, por las declaraciones vertidas en el sumario por las que en el juicio oral debería haber sido las testigos de cargo. Como reiteradamente hemos señalado (por ejemplo, SSTC 25/1988, fundamento jurídico 2.º; 137/1988, fundamentos jurídicos, 2.º y 3.º; 107/1989, fundamentos jurídicos 2.º y 3.º; 150/1989, fundamento jurídico 3.º; 201/1989, fundamento jurídico 3.º), no puede negarse toda eficacia a las declaraciones sumariales de las víctimas y de los testigos, siempre que éstas se hayan prestado con las debidas garantías de contradicción e inmediación, a fin de que sea posible su reproducción en el juicio oral y ser sometidas al correspondiente debate. Se trata, en suma, de otorgar plena concordancia constitucional a la llamada prueba preconstituida siempre y cuando ésta pueda ser hecha valer como de cargo sin mengua de los derechos de defensa del imputado.

No se han cumplido, sin embargo, tales requisitos en el presente caso. Con independencia de que las declaraciones de las víctimas no fueron leídas en el acto del juicio oral, pese a estar declarada y solicitada su lectura (aunque la solicitud se hiciera aparentemente de modo rituario y formalista, y por tanto, constitucionalmente viciado: STC 149/1987, fundamento jurídico 2.º), lo cierto es que las deposiciones de las dos mujeres presuntamente explotadas, deposiciones relativas a tal explotación y a las amenazas de que una de ellas fue víctima, según la acusación del Ministerio Fiscal, fueron prestadas sin cumplir las condiciones mínimas constitucionalmente exigibles para que pudieran haber surtido efecto de prueba de cargo.

En primer lugar, las que luego serían citadas como testigos, declaran unos hechos, sin asistencia de Letrado por haber renunciado a él, ante la Guardia Civil; en segundo lugar, en calidad de detenidas, pues se les instruye de los arts. 118 y 520 L.E.Crim. y sin ofrecimiento de acciones (art. 109 L.E.Crim.), cuando aparecían como presuntas víctimas de un delito relativo a la prostitución y otro de amenazas; se ratifican a presencia judicial, de nuevo sin asistencia letrada y sin que esté presente el Letrado del inculpado y hoy recurrente en amparo, de lo declarado ante la policía judicial; en tercer lugar, el Auto por el que se acuerda la prisión de las futuras testigos y del único, por el momento, varón encartado, no contiene mención de delito alguno motivador de tal medida cautelar; por otro lado, y ahora en condición de testigo-víctima, una de las mujeres que posteriormente sería llamada a declarar en el juicio oral comparece ante el Juzgado de Instrucción de su residencia y efectúa una pormenorizada declaración, sin asistencia de ningún Letrado y sin que los denunciados en aquella declaración puedan en ningún momento rebatir tales afirmaciones. Esta ausencia de garantías en el momento en que las que serían testigos en el acto del juicio oral declaran tanto ante la Guardia Civil, como ante los Jueces de Instrucción, hace que tales testimonios, aunque hubieran sido aportados al juicio oral, carezcan de consistencia constitucional bastante para enervar la presunción de inocencia de quien a la postre resultaría condenado. En ningún momento pudieron adquirir la condición de prueba preconstituida, dada su carencia de contradicción e inmediación al ser confeccionadas ante el Instructor como acto de investigación; y, menos aún, pudieron ser tenidas en cuenta por la Sala para condenar al recurrente por lo que la instrucción bastante que aquélla decía tener era, en realidad, un prejuicio.

Esta conclusión no puede estimarse invalidada por las consideraciones que, al desestimar el recurso de casación, hace el Tribunal Supremo, el cual, tras reconocer que la actividad probatoria realizada en el juicio oral ha sido parca, subraya sobre todo el valor que cabe atribuir a dos elementos de prueba: de una parte, la declaración del propio acusado, contradictoria con la que prestó ante el Juez Instructor; de la otra, la existencia de unos giros postales remitidos por la madre de una de las acusadas al procesado, en presencia de la Guardia Civil.

Ninguna de estas actuaciones pueden considerarse, sin embargo, dotadas de valor probatorio. En lo que toca a la declaración del acusado, no puede sustentarse con rotundidad que el acusado y ahora recurrente se desdijera en el juicio oral de lo que había manifestado ante el Instructor. Como señala el Ministerio Fiscal, únicamente efectúa precisiones; pero, en todo caso, debe añadirse, de haber observado contradicciones la Sala de Instancia entre la negativa vertida en el juicio oral y lo depuesto en el sumario, debía de haber hecho uso de la facultad legal de preguntar al declarante por su contradicción (arts. 708 II, 714 L.E.Crim.). De otro lado, como se ha dicho, la evidencia del delito de amenazas se quiere ver en el hecho de los giros postales que la madre de una de las mujeres remitió en presencia de la Guardia Civil a su hija. Dejando de lado que los miembros de la Guardia Civil que actuaron no fueron citados a declarar, lo cierto es que los resguardos de los giros, que obran en las actuaciones sin diligencia alguna, y son giros remitidos desde Vigo a Zaragoza, no al revés, y por un importe sensiblemente inferior al de la pretendida extorsión, sólo prueban la existencia de los giros, pero no su causa, que es precisamente la cuestión que se pretendía abordar con las preguntas dirigidas a los testigos no comparecidos.

3. Como se indica en el fundamento primero, el punto de vista del derecho al proceso público con todas las garantías no es el único desde el que ha de analizarse la presente demanda de amparo, pues los hechos en los que ésta se apoya son también relevantes desde la perspectiva del derecho del acusado a emplear las pruebas pertinentes para su defensa, derecho que pudo verse afectado por la negativa del Tribunal a suspender el juicio ante la incomparecencia de los testigos.

Como se sabe, ante tal incomparecencia el defensor del hoy recurrente solicitó la suspensión del juicio, que fue denegada por la Sala, por considerarse ya suficientemente instruida. El defensor hizo constar en el acta, su protesta y el contenido de las preguntas que tenía intención de formular a los incomparecidos.

La decisión de la Sala se apoya en lo que disponía el art. 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, derogado por la Ley Orgánica 7/1988, de acuerdo con el cual podría efectivamente denegarse la suspensión cuando los testigos no comparecidos hubiesen declarado en el sumario y el Tribunal se considere suficientemente informado con la prueba practicada para formar juicio completo sobre los hechos.

Esta facultad, paralela de la que, para el proceso ordinario otorga el art. 746.3 de la L.E.Crim. ha sido objeto de consideración en anteriores sentencias de este Tribunal, de las que cabe derivar una clara doctrina acerca de cual sea su interpretación constitucionalmente adecuada. Es así claro, para comenzar (STC 116/1983, a contrario) que cualquier demanda de amparo frente a una negativa a suspender el juicio exige, para poder prosperar, que se hayan hecho constar en el acta, junto con la protesta, cuáles eran los puntos que pretendían aclararse con el interrogatorio, pues sin ello este Tribunal carecería de los necesarios elementos de juicio. Pero es que además y sobre todo, el Tribunal sólo podría considerarse suficientemente instruido a partir de unas actuaciones en las que se hayan respetado los principios de oralidad, inmediación y contradicción y, en consecuencia, únicamente cuando la convicción del Tribunal pueda apoyarse en la prueba oral ya practicada en juicio (STC 57/1986), si bien cabe también (STC 64/1986) que se tomen en consideración sobre todo declaraciones sumariales cuando éstas se han prestado con las debidas garantías, habida cuenta de que, como dice esta última Sentencia, dictada en un caso semejante al actual, «tras las últimas modificaciones de la L.E.Crim. el sumario ha perdido en gran parte el carácter puramente inquisitivo que antes tenía y se ha convertido en una preparación del juicio de la que no están ausente la contradicción y las garantías procesales».

En el presente caso se solicitó la suspensión con indicación de las preguntas que se hubieran querido formular y ni se han realizado en el sumario declaraciones rodeadas de las garantías suficientes para valorar su veracidad, ni en el acto del juicio se han practicado correctamente las pruebas por lo que, sea cual sea su coincidencia con la verdad material, la convicción del Tribunal no ha podido apoyarse en elementos que le permitiesen aplicar, de forma constitucionalmente correcta, lo dispuesto en el mencionado art. 801 L.E.Crim., con lo que también en este punto se ha lesionado el derecho fundamental del recurrente a utilizar las pruebas pertinentes para su defensa.

Aunque las constatadas lesiones de los derechos fundamentales mencionados están conectadas, según queda dicho, con la del derecho a la presunción de inocencia, ni es esta última la que el recurrente sitúa como fundamento principal de su demanda, ni puede ser considerada como independiente, sino sólo accesoria de las restantes lesiones cuya reparación acarreará también la de esta última.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado en nombre de don Angel Jiménez Salazar y en consecuencia:

1.º Reconocer su derecho a un proceso público con todas las garantías y a utilizar las pruebas pertinentes para su defensa.

2.º Declarar la nulidad de las Sentencias de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 21 de noviembre de 1984, y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 3 de febrero de 1988.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento en que solicitó la suspensión del juicio oral.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 52/1990, de 26 de marzo de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 92, de 17 de abril de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:52

Recurso de amparo 407/1988. Contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 23 de Madrid acordando archivo de las actuaciones relativas a la solicitud de justicia gratuita formulada para la interposición del recurso de casación correspondiente.

Indefensión imputable al recurrente

1. Corresponde a la jurisdicción laboral la valoración de la especificidad del supuesto de hecho de falta de medios o de liquidez del sujeto obligado a la consignación, y la determinación de la solución concreta que garantice al mismo tiempo el derecho constitucional del empresario a recurrir y el de los trabajadores afectados a la garantía de la ejecución posterior de la Sentencia. [F.J. 2]

2. Este Tribunal ha declarado constitucionalmente correcta la exigencia de consignación al empresario no declarado pobre que, dentro del plazo previsto para aquélla, se hubiese limitado a solicitar el beneficio de justicia gratuita, sin cumplir el requisito legal de la consignación ni ofrecer medios alternativos en garantía de la ejecución de la Sentencia condenatoria. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 407/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de don Carlos Serrano Mañueco, contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 23 de Madrid de 8 de febrero de 1988. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el señor Manzarbeitia Urquiza, representado por la Procuradora doña Amparo Laura Díez Espí. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 7 de marzo de 1988 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional un escrito de don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Carlos Serrano Mañueco interpone recurso de amparo contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 23 de Madrid, de 8 de febrero de 1988, que ratificó en reposición la providencia de 7 de octubre de 1987 que acordó el archivo de las actuaciones relativas a la solicitud de justicia gratuita para la interposición de recurso de casación contra Sentencia de la citada Magistratura de Trabajo.

2. Los hechos relevantes para el presente recurso son los siguientes:

1.º Don Carlos Serrano Mañueco fue demandado ante la Magistratura de Trabajo, por despido, por don José María Manzarbeitia Urquiza, dictándose Sentencia estimatoria de la demanda en que se reconoce la existencia de una relación laboral, y que ha sido confirmada en casación por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

2.º Don Carlos Serrano Mañueco fue posteriormente demandado por reclamación de cantidad por don José María Manzarbeitia Urquiza, dictándose por la Magistratura de Trabajo núm. 23 de Madrid (autos 283/86), Sentencia el 24 de febrero de 1987, que estima la demanda y condena al señor Serrano Mañueco al abono de 913.501 pesetas, más el 10 por 100 de dicha cantidad, por el concepto de salarios atrasados.

3.º Don Carlos Serrano Mañueco presenta el 24 de marzo de 1987 escrito preparando recurso de casación, interesando la declaración de pobreza, a efectos de la tramitación de dicho recurso y formulando la correspondiente demanda en solicitud de dicha declaración.

4.º La Magistratura de Trabajo con la misma fecha tiene por anunciado en tiempo y forma recurso de casación y emplaza a las partes para que comparezcan, en término de quince días, ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Contra dicha providencia recurre en reposición el Sr. Manzarbeitia alegando la necesidad de hacer el depósito de la condena por parte del recurrente, al no estar declarado pobre con anterioridad a la presentación del recurso, y al no poderse considerar pobre dados los ingresos del recurrente, tanto en TVE, como por productor y director de películas. exponiendo, además, la actitud procesal de la parte en otros procesos.

El recurso fue impugnado por el Sr. Serrano, sosteniendo no haber solicitado extemporáneamente la declaración de pobreza, sino haberlo hecho en el momento procesal oportuno, y que sus ingresos se encuentran reducidos por su situación familiar y por las pérdidas como productor cinematográfico.

La Magistratura de Trabajo por Auto de 23 de abril de 1987 desestima el recurso de reposición del Sr. Manzarbeitia, estimando correcto tener por preparado el recurso de casación «y ello a tenor del art. 170 L.P.L. que concede diez días para hacer la consignación, plazo que quedará suspendido en tanto no se resuelva el incidente de pobreza».

5.º Con fecha de 24 de marzo de 1987, y en relación con la tramitación de la declaración de pobreza, la Magistratura de Trabajo núm. 23 de Madrid dieta providencia por la que se concede a la parte el plazo de diez días para la subsanación de los requisitos establecidos en el art. 13 L.E.C., con la advertencia de que en otro caso se archivarán las actuaciones en lo referente a dicha petición.

El 10 de mayo de 1987 el Sr. Serrano Mañueco presenta escrito en que manifiesta que aunque sus ingresos superan el doble del salario mínimo interprofesional, no superan el cuádruplo de dicho salario, y que atendidas sus circunstancias personales debería concedérsele el beneficio de justicia gratuita, no disponiendo de otros medios económicos, porque produjo una película con subvención pública y aportación de los trabajadores intervinientes, y porque además las cantidades que percibe se ven reducidas por diversas deducciones impuestas como consecuencia de su situación legal de separado, aportando una fotocopia de la Sentencia de separación.

El 19 de mayo, día siguiente, la Magistratura dicta providencia en la que requiere al Sr. Serrano para que a la mayor brevedad posible aporte testimonio de la Sentencia de separación «visto que la fotocopia de la Sentencia de separación carece de autenticidad al no estar testimoniada». Cuatro meses después se dieta providencia en la que se concede al Sr. Serrano un plazo de cinco días para aportar la fotocopia de Sentencia de separación testimoniada, advirtiéndole que en otro caso «se procederá al archivo de las actuaciones». Por escrito de 5 de octubre siguiente, el señor Serrano manifiesta que había solicitado certificación de la Sentencia el 5 de junio anterior, reiterando la petición el día 2 de octubre (si bien de las actuaciones se deduce que la petición de dicha fecha no se presentó ante el Decanato sino el mismo día 5 de octubre).

Por providencia de 7 de octubre de 1987 la Magistratura dispone que al no haber sido cumplimentada la providencia de 19 de mayo anterior, reiterada el 28 de septiembre, se proceda al archivo de los autos.

El 22 de octubre de 1987 el Sr. Serrano solicita se ordene el desarchivo de los autos y se acuerde librar exhorto al Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Madrid, interponiendo al mismo tiempo, y con carácter subsidiario, recurso de reposición contra la providencia de 7 de octubre de 1987.

Por providencia de 22 de octubre de 1987 la Magistratura de Trabajo dispone se deje sin efecto la de 7 de octubre anterior y se libre exhorto al Juzgado de Primera Instancia para que remita certificación de la Sentencia dictada en los autos 829/85.

6.º El Sr. Manzarbeitia Urquiza formula recurso de reposición contra la citada providencia de 22 de octubre, dictada sin habérsele dado traslado a esa parte e impugnándola además de fondo por entender que condición inexcusable para recurrir la Sentencia sin efectuar los depósitos a que hace referencia el art. 170 L.P.L., es haber sido declarado pobre, y que todo lo que el demandado persigue es recurrir una Sentencia sin la garantía que la Ley de Procedimiento Laboral establece para que los derechos de los trabajadores no sean defraudados. La actitud del demandado estaría provocando un doble y claro perjuicio, no garantizar el pago de las cantidades de las que ha sido objeto de condena, en contra de lo dispuesto en el art. 170 L.P.L., y que el recurso de casación se encuentre suspendido. Al no haber cumplido ninguno de los requisitoS exigidos para tramitar la declaración de pobreza, a pesar de haber sido requerido con reiteración, dejar sin efecto el archivo acordado significaría la posibilidad de seguir dilatando un procedimiento en grave perjuicio del demandante, máxime si el demandado no tiene la condición de pobre, al tener además otros ingresos, en forma de pluses por dirección de series en TVE, que no figuran en el certificado que acompaña, y al haber producido una película que ha recibido una subvención importante del Ministerio de Cultura. Sus ingresos serían superiores a cuatro veces el salario mínimo, e incluso si no lo fueran no se darían las circunstancias excepcionales que permitieran obtener la concesión del beneficio de justicia gratuita.

La representación del Sr. Serrano se opone al recurso afirmando que se ha intentado cumplir con los requerimientos de la Magistratura, no pudiéndosele imputar que el Juzgado no expida una certificación y que por tal motivo se encuentre paralizada la pobreza, por lo que debería desestimarse el recurso.

Por Auto de 24 de noviembre de 1987 se resolvió el recurso de reposición en el sentido de estimar vulnerado el art. 378 de la L.E.C. al haberse dictado la providencia de 22 de octubre de 1987 sin haberse dado traslado a la demandante a los efectos de la pertinente impugnación del escrito de la parte demandada, revocando en consecuencia la providencia de 22 de octubre de 1987 y reponiendo las actuaciones al momento de la impugnación del recurso de reposición planteado por la parte demandada frente a la providencia de 7 de octubre de 1987, y acordando dar traslado de dicho recurso a la parte demandante.

7.º El 16 de noviembre de 1987 la Sala Sexta del Tribunal Supremo ordena a la Magistratura de Trabajo informe sin demora sobre la situación procesal de los autos.

8.º El 18 de diciembre de 1987 el Sr. Manzarbeitia procede a impugnar el recurso de reposición formulado por el demandado contra la providencia de 7 de octubre de 1987. En ese escrito se destaca que el demandado no ha cumplido ninguno de los requisitos exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil para tramitar la declaración de pobreza y no se han subsanado los defectos denunciados a pesar de haber sido requerido con reiteración hasta el punto de que ha sido decretado el archivo de las actuaciones, estimar el recurso de contrario y dejar sin efecto el archivo significaría la posibilidad de seguir dilatando un procedimiento en grave perjuicio del demandante, máxime cuando se carece de la condición de pobre, ni siquiera desde un punto de vista estrictamente formal. Se trata de un caso de formulación de demanda defectuosa que no se subsana en el plazo concedido, ni tampoco se aporta la documentación requerida, no siendo aplicable el art. 411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

9.º Por providencia de 21 de diciembre se ordena dar traslado a la parte contraria del anterior escrito.

10.º Por Auto de 8 de febrero de 1988 la Magistratura de Trabajo desestima el recurso de reposición planteado frente a la providencia de 7 de octubre de 1987 por el Sr. Serrano y ordena el archivo de los autos basándose en que «del curso de lo actuado por la demandada no se ha acreditado ninguno de los requisitos establecidos en los arts. 13 y ss. de la L.E.C., deficiencia que no fue subsanada en el plazo concedido al efecto».

3. El actor entiende que se ha causado una vulneración de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Tribunales sin indefensión, imputable tanto a la Magistratura de Trabajo núm. 23 como, por omisión, al Juzgado de Primera Instancia núm. 25. La Magistratura porque, tras dictar una resolución como consecuencia de un escrito del actor, la revoca después de forma injustificada por entender que se trataba de un recurso de reposición, cuando éste se interponía solamente de forma subsidiaria. El Juzgado de Primera Instancia, por ignorar una solicitud de testimonio de una sentencia de separación matrimonial, lo que ha originado toda la complicación del procedimiento seguido ante la Magistratura.

Las citadas acciones y omisiones de ambos órganos judiciales le han causado indefensión al impedirle obtener el beneficio de justicia gratuita y, en consecuencia, interponer el recurso de casación contra la Sentencia de 24 de febrero de 1987 de la referida Magistratura de Trabajo, ante la imposibilidad material de efectuar la consignación requerida por la L.P.L.

Solicita que se declare la nulidad del Auto de 8 de febrero de 1987 de la Magistratura de Trabajo núm. 23 de Madrid y que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a dictarse el mismo. Pide asimismo la suspensión de la ejecución del Auto impugnado, ya que de lo contrario el amparo perdería su finalidad al adquirir firmeza la Sentencia contra la que se interpuso el recurso de casación.

4. Tras la apertura del trámite de admisión la Sección acordó, por providencia de 4 de julio de 1988, admitir a trámite la demanda, solicitar de la Magistratura de Trabajo núm. 23 de Madrid la remisión de las actuaciones, y el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el procedimiento.

Ha comparecido don José María Manzarbeitia Urquiza, representado por la Procuradora dona Amparo Laura Díez Espí.

Por providencia de 3 de octubre de 1988 la Sección acordó tener por personado y parte al señor Manzarbeitia, representado por la Procuradora doña Amparo Díez Espí, acusar recibo de las actuaciones y dar vista de las mismas por un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

5. La representación del solicitante de amparo en su escrito de alegaciones da por reproducidos los hechos y los fundamentos de derecho invocados en el escrito de demanda, entendiendo que la privación de la posibilidad de acudir a un recurso de casación originadas en el defectuoso funcionamiento de los Tribunales de justicia, constituye una violación del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E., solicitando, en consecuencia, el otorgamiento del amparo.

6. La representación del señor Manzarbeitia, entiende que no se han cumplido en la presente demanda determinados requisitos exigidos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, al haber sido posible el recurso de súplica, y la invocación formal del derecho constitucional vulnerado. En cuanto al fondo del asunto entiende que ya existe una Sentencia firme y condenatoria dictada por el Tribunal Supremo, frente a la cual se había interpuesto anteriormente recurso de casación, prestando aval bancario para asegurar el importe de la condena. El presente recurso sería, por otro lado, una mera conducta dilatoria, si se tiene en cuenta que el testimonio al que se hace referencia era relativo a una Sentencia de la que el recurrente debía tener copia, que la petición de declaración de pobreza era a todas luces extemporánea, habida cuenta de que debería haberse solicitado con anterioridad a la presentación del recurso de casación y no al contrario o simultáneamente al objeto de evitar el depósito para recurrir, pues el requisito de ese depósito para recurrir, salvo que con anterioridad existiera tal declaración de pobreza, es inexcusable. Aparte de ello el recurrente no puede tener la condición de pobre a efectos procesales, en primer lugar teniendo en cuenta que sus ingresos fijos en TVE superan el doble del salario mínimo interprofesional, y que cuenta con ingresos variables en TVE por rodaje de series, y dado además su condición de productor cinematográfico en cuya actividad contrató al hoy recurrido, y entre cuyas producciones se encuentra una película (que recibió una subvención de 28.000.000 de pesetas en enero de 1988, del Ministerio de Cultura), que se lanzó publicitariamente en los mismos días en que pretendía se declarase en situación de pobreza legal. De haberse accedido a lo solicitado por el recurrente, se vulneraría lo que la Ley pretende evitar, la dilatación de un pago, objeto de condena, sin garantía alguna.

A todo ello añade que la Magistratura de Trabajo se ha excedido incluso, en perjuicio de quien tenía la Sentencia a su favor, para facilitar el acceso al recurso del solicitante de amparo. La providencia de 24 de marzo de 1987 le concedió un plazo de diez días para la subsanación de la falta de cumplimiento de los arts. 13 y siguientes L.E.C., advirtiendo que en otro caso se archivarían las actuaciones en lo referente a la petición de la parte. En vez de proceder, como debería haber sido, a ese archivo de actuaciones, de nuevo fue solicitada al recurrente por providencia de 9 de mayo siguiente la aportación de cierta documentación, solicitud reiterada el 28 de septiembre siguiente, hasta que, ante la no subsanación por la parte, se dictó providencia por la que se decretaba el archivo de las actuaciones y que fue confirmada por Auto de 9 de febrero de 1988. La parte hubiera podido complementar la documentación requerida presentando simplemente una copia de la Sentencia de separación que obviamente se encontraba en su poder, aún más cuando dicha Sentencia de separación no enervaría en absoluto lo dispuesto en los arts. 14 y 15 L.E.C., en relación con las circunstancias del demandante.

Que la actitud del recurrente es meramente dilatoria y carente del más mínimo fundamento se desprende de la postura adoptada por el mismo en los distintos procedimientos seguidos en diferentes Magistraturas de Trabajo, tratando de mala fe de evitar el cumplimiento de una Sentencia firme.

Se solicita se desestime el recurso sin entrar en el fondo del asunto por defectos formales y, subsidiariamente, la desestimación del mismo, por carencia de contenido constitucional.

7. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones entiende que el núcleo del debate debe orientarse en la fijación de dos puntos, la probanza de los requisitos para acceder a los beneficios de justicia gratuita, y el archivo de las actuaciones y la consideración del recurso como desierto por la no consignación de lo preceptuado en el art. 170 L.P.L.

En cuanto a la falta de prueba de tales requisitos, la peculiaridad es que esa falta de prueba tiene en parte su origen en no haber obtenido del Juzgado de familia el testimonio de la Sentencia, por lo que no debería haberse resuelto la declaración de pobreza sin tener a la vista tal documento. Pero esto sólo sería relevante si fuera improcedente el archivo de las actuaciones y la consideración del recurso como desierto por la falta de la consignación que exige el art. 170 L.P.L. Tras recordar la doctrina sentada en la STC 16/1988, según la cual para quedar dispensado de la consignación es preciso que la declaración de pobreza haya sido solicitada por el empresario antes de quedar los autos conclusos para Sentencia, se indica que el solicitante de amparo no hizo tal petición en ese momento, ni alegó una precaria situación económica sobrevenida ni ofreció medios alternativos. Conceder el amparo supondría por tanto sacrificar el cumplimiento del art. 170 L.P.L. y la finalidad del mismo, garantizar la ejecución posterior de la Sentencia favorable al trabajador.

Por ello y aunque la actitud de la Magistratura de Trabajo es censurable y formalmente violadora del art. 24.1 C.E., no puede in fine entenderse vulnerado dicho derecho fundamental habida cuenta de que si se concediese el amparo quedaría burlado el espíritu y la letra del art. 170 L.P.L., conclusión absurda que no puede conllevar recurso de amparo alguno.

Interesa la denegación del amparo por no entender vulnerado el art. 24.1 C.E.

8. Por providencia de 12 de enero de 1990 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 12 de marzo de 1990, quedando concluso el día 26 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación del actor en el proceso a quo personada en este proceso constitucional para oponerse a la demanda de amparo, ha formulado frente a ésta dos excepciones por motivos formales cuya aceptación supondría en este momento procesal la desestimación de la demanda sin necesidad de entrar en el fondo del asunto.

La primera de esas excepciones sería la de no cumplimiento de la exigencia establecida en el art. 44.1 a) LOTC de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Esta alegación es manifiestamente inconsistente, puesto que el art. 151 L.P.L., que la parte invoca, dispone la irrecurribilidad de las decisiones que resuelven recursos de reposición, regulación expresa que no permite que en este punto juegue supletoriamente la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por ello ha de rechazarse en los términos en que ha sido planteada esta excepción.

La segunda excepción alega la falta de invocación en el proceso previo del derecho fundamental del art. 24.1 C.E. que se dice vulnerado, según exige el art. 44.1 c) LOTC. En puridad tendría razón la parte en esta alegación en la medida que el Auto de la Magistratura de Trabajo de 8 de febrero de 1988 es confirmatorio de una providencia anterior, la de 7 de octubre de 1987, que ya había ordenado el archivo de las actuaciones, y frente a la que el solicitante de amparo formula un escrito de impugnación en el que, desde luego, no hace invocación alguna, ni explícita ni implícita del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. No obstante, ha de tenerse en cuenta que no coinciden enteramente la providencia y el Auto, pues mientras que la primera hace referencia exclusiva a la falta de aportación de un documento, la segunda se refiere de forma más extensa y genérica a la falta de justificación de los requisitos legalmente exigibles para poder obtener la concesión del beneficio de justicia gratuita, y, por ello, materialmente puede ser entendida como una decisión de fondo. Esta razón, y las peculiares incidencias procesales entre el momento de dictarse aquella providencia y el de dictarse el Auto que la confirma, permiten entender que hay elementos nuevos en el Auto impugnado, respecto a los que la invocación del derecho fundamental no habría podido realizarse, en particular en todo lo referente a la decisión de archivar por no acompañar testimonio de una Sentencia que la parte trataba de aportar como prueba en su favor. En consecuencia, ha de aceptarse parcialmente la excepción invocada por la parte, en lo que se refiere a las infracciones del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. en relación con la providencia de 7 de octubre de 1987, pero no en aquellas infracciones, distintas a aquélla, que puede haber producido el Auto de 8 de febrero de 1988.

2. Según la demanda la decisión de la Magistratura de Trabajo de archivo de las actuaciones supone la denegación del beneficio de justicia gratuita, conllevando ello la imposibilidad de poder efectuar la consignación que establece el art. 170 L.P.L. e impidiendo por tanto la posibilidad de recurrir en casación. La demanda acusa al órgano judicial de imponer formalismos enervantes en relación con defectos subsanables de lo que se habría derivado la pérdida por el recurrente del acceso a la casación. En consecuencia, se ha de examinar si la pérdida por el recurrente del acceso al recurso de casación, al no haber depositado en el plazo legal oportuno la consignación que establece el art. 170 L.P.L., es imputable a la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid y supone una violación del art. 24.1 C.E.

El correcto enjuiciamiento constitucional de la actuación del órgano judicial ha de ponerse en conexión con la exigencia del cumplimiento del requisito que establece el art. 170 L.P.L., el cual impone al empresario que trate de recurrir en casación una Sentencia en que haya sido condenado al pago de una cantidad el consignar el importe de esa condena, lo que ha de hacer en el plazo de diez días siguientes a la notificación de la Sentencia (art. 169 L.P.L.). Dicha consignación no es, sin embargo exigible, si el empresario «estuviera declarado pobre».

La jurisprudencia constitucional ha venido admitiendo la legitimidad de esta exigencia, a la vez que ha estimado que el derecho a la tutela judicial efectiva exige una aplicación flexible del requisito señalando que corresponde a la jurisdicción laboral la valoración de la especificidad del supuesto de hecho de falta de medios o de liquidez del sujeto obligado a la consignación, y la determinación de la solución concreta que garantice al mismo tiempo el derecho constitucional del empresario a recurrir y el de los trabajadores afectados a la garantía de la ejecución posterior de la Sentencia. También ha dicho que recae sobre el empresario la carga de la prueba que pueda permitir este tratamiento excepcional sobre la consignación para recurrir y el ofrecimiento en el momento de hacerlo de medios alternativos de consignación segura a fin de que pueda adoptar el Magistrado una fundada decisión con discrecionalidad judicial «que excluye, pues, que este Tribunal pueda convertirse en un órgano que, analizando cada supuesto concreto planteado, actúe como revisor de la decisión judicial aplicando el sistema de mera legalidad... sólo en los excepcionales supuestos de que la decisión judicial pueda estimarse como no respetuosa con el contenido del art. 24. 1 C.E. por arbitraria -por una hipotética negativa a aplicar la doctrina que exige en supuestos excepcionales la flexibilidad- o por patentemente irrazonada -por efectuar una valoración claramente impropia que impida el acceso al recurso existiendo medios hábiles para el cumplimiento de la finalidad de la norma es cuando el Tribunal Constitucional podrá entrar a conocer, en recurso de amparo, de la decisión, por vulneración de dicho art. 24. 1 C.E., en cuanto fija el derecho a la tutela judicial efectiva sin producir indefensión» (STC 9/1983, fundamento jurídico 4.º).

No nos corresponde en consecuencia un examen desde la legalidad de la decisión judicial, sino si la misma ha supuesto una exigencia enervante y formalista del requisito legal que ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del solicitante de amparo.

La denuncia de «formalismo enervante» no se imputa en la demanda directamente a la exigencia del cumplimiento de la consignación, sino a las circunstancias que no han hecho posible esa consignación. Del examen de las actuaciones se desprende sin lugar a dudas que la parte no trató en ningún momento de ofrecer medios alternativos de consignación, ni siquiera de demostrar una falta de medios o de liquidez que le hiciera imposible esa consignación, sino que trató de evitar esa consignación, intentando acogerse a la excepción que establece el propio art. 170 L.P.L. en relación con el empresario declarado pobre.

La estructura temporal del art. 170 L.P.L. refleja la característica propia de la celeridad en el proceso de trabajo, que supone el establecimiento de plazos muy breves para la preparación del recurso de casación, y no ha previsto la posibilidad de procedimientos incidentales para la suspensión de esos plazos. En esta línea este Tribunal ha declarado constitucionalmente correcta la exigencia de consignación al empresario no declarado pobre que, dentro del plazo previsto para la consignación, se hubiese limitado a solicitar el beneficio de justicia gratuita, sin cumplir el requisito legal de la consignación ni ofrecer medios alternativos en garantía de la ejecución de la Sentencia condenatoria. La STC 16/1988, ha estimado constitucionalmente correcta la jurisprudencia del Tribunal Supremo según la cual para quedar dispensado de la consignación es preciso que la declaración de pobreza o justicia gratuita haya sido solicitada por el empresario antes de haber quedado los autos conclusos para sentencia, recordando que el procedimiento para la concesión del beneficio de justicia gratuita está sujeto a unas reglas de cuya inobservancia no puede disponerse libremente, entre ellas la que rige el momento en que puede presentarse la solicitud de dicho beneficio. La norma legal no contempla la posibilidad «de utilizar una nueva vía de exención a la obligación de consignar, con alteración del término preclusivo que se recoge en la misma (norma), y que sirve a fines disuasorios de cualquier dilación en la efectividad del pronunciamiento judicial» (fundamento jurídico 3.º).

El órgano judicial ante la clara voluntad del empresario de evitar la consignación y el ofrecimiento de medios alternativos de garantía podría haber inadmitido el recurso de casación, protegiendo el derecho de la contraparte a que la resolución judicial adquiera firmeza. No lo hizo así, sino que en favor del recurrente tuvo por pronunciado en tiempo y forma el recurso, concediendo un plazo de diez días al solicitante de amparo para subsanar «la falta de los requisitos establecidos en los artículos 13 y ss. L.P.L.». Ese plazo no fue observado por la parte, que hasta el 10 de mayo siguiente no presenta escrito tratando de cumplimentar lo exigido en la providencia. El órgano judicial que en ese momento podría haber procedido al archivo de las actuaciones al haberse agotado el plazo de diez días concedido para la subsanación, provee sin embargo a este nuevo escrito de la parte pese a que ello suponía dejar al arbitrio de la misma el cumplimiento del requisito procesal y del momento de dicho cumplimiento que, como ha dicho este Tribunal, es de orden público y de carácter imperativo y escapa del poder de decisión de las partes y del propio órgano judicial, sin que en la confrontación con el principio de justicia puedan alterarse los requisitos previstos pues padecería la seguridad jurídica, valor fundamental en la ordenación de las relaciones sociales (STC 13/1984). El derecho de la contraparte a que la resolución judicial adquiera firmeza fue sacrificado así por el órgano judicial en aras de facilitar, incluso más allá de lo que pudiera considerarse constitucionalmente exigible, el acceso al recurso del solicitante de amparo.

Ya lo anterior bastaría para rechazar la imputación de «formalismo enervante» por parte del órgano judicial. A ello ha de añadirse que la indefensión constitucionalmente relevante es aquella situación que no puede ser imputada a la falta de diligencia de la parte. Es reiterada la doctrina de este Tribunal de que no existe indefensión cuando la misma aparece ocasionada, voluntaria o negligentemente, por el presunto indefenso, por falta de la necesaria diligencia (AATC de 2 de mayo, 10 de octubre y 21 de noviembre de 1984), y de que no puede invocar indefensión quien ha mantenido una conducta procesal errática y abusiva (STC 56/198S). Pues bien, en relación al acceso al recurso de casación, y al cumplimiento de la exigencia del depósito previo, la parte no obró con la debida diligencia ni en cuanto al momento de solicitar la declaración de pobreza, ni en cuanto a la prueba de la dificultad o imposibilidad de realizar ese depósito con la oferta consecuente de medios alternativos, ni tampoco en cumplimentar, en el plazo que le fue concedido por el órgano judicial, la prueba de encontrarse en las circunstancias que habrían permitido su declaración de pobreza ya en la fase de casación. No es imputable, en consecuencia, la pérdida del recurso al órgano judicial, sino, antes al contrario, a la propia conducta procesal del recurrente.

3. Aunque lo anterior ya sería suficiente para rechazar de plano el presente recurso, conviene responder también a las alegaciones relativas a la no concesión del beneficio de pobreza. La demanda de amparo concede especial relevancia a la no obtención del Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Madrid, del testimonio a él solicitado de una Sentencia civil de separación. Aunque en relación con este tema ya se ha dicho que la demanda hubiera sido inadmisible por no invocación del derecho constitucional presuntamente vulnerado al impugnar la providencia de 7 de octubre de 1987, sí resulta conveniente formular dos observaciones, la primera de ellas es que el objeto de enjuiciamiento en este proceso son las decisiones de la Magistratura de Trabajo de Madrid, y no la posible omisión por el Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Madrid. En segundo lugar, durante los largos meses transcurridos la parte podría haber tratado de buscar un medio de prueba alternativo, incluida una copia simple de dicha Sentencia, o un certificado de la retención judicial de haberes. Finalmente incluso en relación con ese testimonio judicial tampoco ha existido diligencia de la parte, pues el examen de las actuaciones permite comprobar que la segunda solicitud del testimonio se presentó en el Juzgado el mismo día en que se denunciaban de la Magistratura de Trabajo la imposibilidad de obtener el testimonio.

En todo caso el Auto aquí impugnado no ha basado su razonamiento exclusivamente en la falta de subsanación del defecto concreto, sino que es una respuesta a una amplia alegación de la parte trabajadora recurrida que analiza las circunstancias fácticas en las que se encuentra el solicitante de amparo para negar que fuera viable su petición de beneficio de pobreza, en relación con los requisitos establecidos en los arts. 13 y ss. L.E.C. En particular se insiste en que dichos preceptos exigen, para poder ser declarado pobre en casación el justificar cumplidamente que las circunstancias y condiciones necesarias para obtener el beneficio han sobrevenido con posterioridad a la instancia (art. 26 L.P.L.), y que, además, el empresario tenía otros ingresos distintos a los ingresos fijos que alegaba en su demanda de pobreza, así como que no se daban las circunstancias extraordinarias que permitían conceder la pobreza por encima del importe del doble del salario mínimo interprofesional.

A esta alegación global es la que da respuesta el Auto cuando afirma que no se han acreditado «ninguno» de los requisitos establecidos en los arts. 13 y ss. L.E.C., está haciendo materialmente un análisis de fondo en relación con el conjunto de esos requisitos, y no limitándose sólo a extraer consecuencias de la falta de subsanación de un defecto en relación a unos medios de prueba, se ha constatado en todo caso que la parte no ha cumplimentado con diligencia la carga que le correspondía de demostrar su situación de pobreza, sobrevenida además con posterioridad a la instancia, ni tampoco la de la imposibilidad de consignar la cantidad objeto de condena. En este sentido la parte recurrida en este proceso destaca como el solicitante de amparo no ha gozado de justicia gratuita, ni la ha solicitado, en procesos impugnatorios paralelos ante el Tribunal Supremo, ni tampoco en este proceso constitucional, en el que tampoco se han aportado pruebas que permitieran entender como fundada su petición de beneficio de pobreza.

Es cierto que el órgano judicial en vez de pronunciarse directamente sobre el fondo, denegando lisa y llanamente la pretensión de declaración de pobreza ha preferido, siendo consecuente con la línea trazada en la providencia inicial de 24 de marzo de 1985, declarar caducada la fase incidental de procedimiento por la no subsanación a tiempo de los defectos que en aquella providencia le fueron puestos de manifiesto, pero también lo es que con ello no se ha ocasionado indefensión de la parte recurrente del solicitante de amparo, sino todo lo contrario. Lo infundado de la pretensión del solicitante de amparo, incluso en el plano de la mera legalidad, se evidencia cuando en un proceso impugnatorio, como la casación laboral, dominado por el principio de celeridad, trata de invocar, casi un año después del inicio del mismo, el art. 411 L.E.C. en relación al abandono de la instancia si estuviera pendiente recurso de casación si no se insta por la parte su curso. Es decir, se intenta consolidar una dilación del procedimiento, no sólo indebida, sino consiguiendo una finalidad impedida por la norma, el no garantizarse durante la tramitación de la casación la ejecución de la Sentencia. Incluso si se aceptase como premisa, lo que se ha rechazado en el fundamento anterior, la tesis del solicitante de amparo de que a él no era imputable la no subsanación del defecto, de ello no se derivaría como necesaria consecuencia la de que el órgano judicial se viera impedido de declarar caducada la acción, dado el derecho de la otra parte a sufrir dilaciones y a la firmeza de la Sentencia no impugnada correctamente en tiempo y forma.

En consecuencia el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 23 de Madrid, de 8 de febrero de 1988, no ha vulnerado el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E.

Como argumento complementario en la demanda se acusa al Auto impugnado de haber considerado como recurso de reposición un escrito de la parte en que se solicitaba la revocación de una providencia anterior y sólo subsidiariamente recurría contra la misma, puesto que la revocación de dicha decisión sólo podía hacerse en la vía de recurso y, además, con audiencia de la otra parte, por lo que, desde el punto de vista constitucional, la única solución correcta era considerar dicho escrito como recurso, y dar audiencia a la otra parte antes de adoptar una decisión de fondo sobre la impugnación, que es precisamente lo que hace el Auto de 8 de febrero de 1988, por lo que también respecto a este aspecto concreto ha de rechazarse el presente recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Carlos Serrano Mañueco.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 53/1990, de 26 de marzo de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 92, de 17 de abril de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:53

Recurso de amparo 905/1988. Contra resoluciones del Juzgado de Instrucción núm. 14 de Madrid inadmitiendo solicitud del recurrente para interponer recurso de casación contra la condena dictada por dicho Juzgado. Vulneración del derecho a la tutelajudicial efectiva con quiebra del derecho a la asistencia de Letrado: derecho al acceso a los recursos legalmente establecidos

1. Este Tribunal ha afirmado ya que los órganos judiciales han de velar por evitar la indefensión del justiciable en el proceso penal, especialmente en los casos en que la dirección y representación se realiza mediante designación de oficio, no bastando para tutelar el derecho de defensa la designación de los correspondientes profesionales, sino que la realización efectiva del derecho de defensa pasa en estos casos por proporcionar asistencia letrada real y efectiva a los acusados. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 905/88, promovido por don Carlos Rodríguez Santos, que ha gozado del beneficio de justicia gratuita, representado por la Procuradora de los Tribunales, doña Katiuska Marín Martín y asistido del Letrado don José Antonio Alonso González, contra la providencia del Juzgado de Instrucción núm. 14 de los de Madrid, de 13 de abril de 1988, dictada en el procedimiento oral 583/87, por la que se inadmitía el escrito presentado por el recurrente solicitando interponer recurso de casación contra la condena dictada por dicho Juzgado con fecha 9 de marzo de 1988 e instando el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio y contra el Auto de 3 de junio siguiente que declaraba firme la Sentencia aludida. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 13 de mayo de 1988 se recibió en el Registro de este Tribunal escrito remitido por don Carlos Rodríguez Santos, interno en el Centro penitenciario «Madrid 1», entregado en la dirección del mismo el 5 anterior, manifestando lo que sigue: «Que de resultas de la Sentencia 76/1988, dictada ésta por el Juzgado de Instrucción núm. 14 de Madrid, dimanante de las diligencias y posterior procedimiento oral 583/87, presente anuncio de recurso de casación y nombramiento de Abogado y Procurador para tal efecto, a tenor de lo dispuesto en el art. 860 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Este recurso, pese a haber sido presentado dentro de los plazos establecidos, no se ha admitido, pero ello ha sido debido al estado de indefensión en que he quedado ante la Justicia motivada por la actuación de la Letrada que me correspondió en el turno de oficio...». Concluía su escrito solicitando se le tuviera el mismo por presentado «y se intervenga en recurso de amparo para que el recurso de casación antes mencionado sea admitido, una vez subsanado el problema de indefensión y de Letrado».

2. Por providencia de la Sección Primera, de 23 de mayo siguiente, se confirió al interesado un plazo de diez días para que compareciera por medio de Procurador y asistido de Abogado o pidiera su designación del turno de oficio, caso de carecer de medios para sufragarlos, todo ello con apercibimiento de acordarse en otro caso el archivo de las actuaciones. El 20 de junio siguiente llegó a este Tribunal la solicitud del interesado fechada el 12 anterior, instando se le nombrara Abogado y Procurador por el turno de oficio por carecer de medios económicos.

3. Por nuevo proveído de la Sección, el 20 de junio se puso en marcha el procedimiento para nombrar a los profesionales que ejercieran la representación y defensa del actor. Efectuadas las oportunas designaciones, por providencia de 12 de julio siguiente, se confirió a los designados veinte días para que, conjunta pero separadamente, formularan demanda de amparo y de justicia gratuita.

4. La representación actora, con fecha 26 de septiembre de 1988, formuló la petición de que, ante la dificultad de acopiar datos tanto de las consultas efectuadas en el Juzgado correspondiente como de las entrevistas sostenidas con el interesado, se concediera la suspensión del plazo conferido para la formulación de la demanda de amparo constitucional. La Sección, por resuelto de 3 de octubre inmediato, confirió al interesado un plazo de diez días para que remitiera una relación circunstanciada de los hechos en que basaba su petición.

5. El 26 de octubre inmediato la representación actora manifestó que, estudiados por el Letrado designado de oficio los antecedentes que «se refieren al caso, desde el momento de producirse los hechos enjuiciados en el procedimiento oral núm. 583/87 del Juzgado de Instrucción núm. 14 de los de Madrid hasta la publicación de la Sentencia en aquél recaída, así como las posibilidades reales que se ofrecerían en el supuesto más favorable de otorgarse el amparo eventualmente susceptible de instarse y pendiente de formalización, no se desprenden de las actuaciones practicadas acciones u omisiones del órgano judicial ni vulneración de derecho constitucional alguno que permitan su alegación; habiendo sido en su momento ya descartada, a mayor abundamiento, la interposición del único recurso posible de apelación, dando con ello por terminada su asistencia técnica con buen criterio la Letrada interviniente a la sazón». Ello lleva a solicitar a dicho Letrado el desistimiento de la acción constitucional.

6. La Sección, por nuevo proveído de 21 de noviembre de 1988, acordó, en virtud del art. 38 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. pasar los autos del presente recurso al Consejo General de la Abogacía para que se emitiera dictamen sobre si cabía o no sostener la acción de amparo promovida por el recurrente. El 21 de marzo de 1989, el Secretario del Consejo General de la Abogacía Española remitió la petición que efectuaba el Diputado 6.º del Colegio de Abogados de Madrid, encargado de evacuar el dictamen precitado, en el sentido de requerir la totalidad de los autos sustanciados en el Juzgado de Instrucción núm. 14 de los de Madrid, de los que dimana la presente queJa en amparo.

Por providencia de 3 de abril siguiente, la Sección Tercera acordó dirigirse al Juzgado de referencia para obtener copia adverada de las actuaciones interesadas, a fin de que se emitiera por el Colegio de Abogados de Madrid el informe recabado con anterioridad. Nuevamente, la Sección, mediante resuelto de 8 de mayo de 1989, tras acusar recibo de la remisión de las actuaciones al Juzgado de Instrucción núm. 14 de los de Madrid, dio traslado de las mismas al Colegio de Abogados de esta capital a los efectos ya prevenidos.

7. Finalmente, el 17 de julio de 1989 se recibió en este Tribunal el dictamen emitido en nombre del Consejo General de la Abogacía Española por el Diputado 6.º del Colegio de Abogados de Madrid.

Como antecedentes de interés para el presente asunto el precitado informe, entre otros, señala que por el Juzgado de Instrucción núm. 14 de los de Madrid se tramató el P.O. 583/87, dictándose Sentencia núm. 76/88, en fecha 9 de marzo, por la que se condenaba al ahora recurrente, como autor de dos delitos de robo con intimidación, con la agravante de reincidencia, a la pena de cuatro años y cuatro meses de prisión menor por cada uno de ellos, accesorias y costas. Por Auto de fecha 3 de junio de 1988 se declaró la firmeza de la resolución, con expresa constatación de no haberse interpuesto recurso alguno contra la misma.

Para el órgano corporativo dictaminante la cuestión se centra exclusivamemte en «la constatación de si el recurso contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción existió, sus circunstancias y las consideraciones que de ello hayan de derivarse». A la vista de lo actuado se pone de manifiesto que no consta la diligencia de notificación de la Sentencia condenatoria al recurrente. Mas ello no ha de tener influencia mayor por cuanto, lo cierto es que, en efecto, el señor Rodríguez Santos dirigió un escrito al Juzgado de Instrucción, en fecha 20 de marzo de 1988, haciendo constar que era su propósito recurrir en casación contra la Sentencia dictada, y para ello solicitaba se le designasen Abogado y Procurador por turno de oficio. El escrito aludido carecía de firma de profesionales.

A la vista de esta circunstancia, se dicta providencia en fecha 13 de abril de 1988 dando por recibido el escrito y declarando no haber lugar a la admisión del recurso por no haber sido interpuesto en legal forma. Notificada la providencia al señor Rodríguez Santos, este se da por conocedor de su contenido, si bien haciendo constar junto a la firma el siguiente texto: «No conforme. No conozco nombre del Abogado».

Por ello, prosigue el dictamen del Colegio de Abogados si bien es cierto la existencia del requisito de que el recurso de apelación, entre otros, debe estar autorizado por Letrado (art. 221 I..E.Crim.), no es menos cierto que:

«El art. 248.1 de la L.O.P.J. establece que "al notificarse la resolución a las partes se indicará si la misma es o no firme y, en su caso, los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello", nada de lo anterior consta en la notificación de providencia;

Por su parte el art. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece la obligación de todas las Autoridades y funcionarios intervinientes en el proceso penal, de instruir al reo de sus derechos y de los recursos que puede ejercitar, mientras no se hallare asistido de defensor.»

En virtud de lo que antecede, el dictamen formula la siguiente conclusión:

«En primer lugar ha de establecerse que, si las normas por las que se regula el turno de oficio no son de obligado conocimiento para el justiciable, sí lo son en cambio para los encargados de administrar justicia, puesto que tales normas hallan su amparo en el Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía, y son normas organizativas de pleno valor a tenor de la correcta interpretación de la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional que reconoce a los Colegios Profesionales la capacidad de darse normas de este carácter para autorregularse, así como que las mismas son parte del ordenamiento jurídico en cuanto que emanadas por una corporación sujeta al Derecho Público y están dotadas de efectividad y trascendencia frente a terceros. En nuestro caso, se produce una inactividad plena en este orden de la designación de defensor y representante, a sus resultas, una resolución que impide la formulación del recurso.

En segundo lugar, el propio Tribunal Constitucional ha sido sensible a la real situación en que se coloca al ciudadano cuando éste resulta internado en una prisión y así, en el presente caso, es de hacer notar que las posibilidades del condenado para establecer contacto con un Letrado e instarle la presentación de un recurso se ve obstaculizada por múltiples circunstancias.

Cuanto realmente se deduce, pues, de todo lo anterior es:

1.º) Que el condenado dirigió un escrito al órgano jurisdiccional manifestando inequívocamente su disconformidad con la Sentencia dictada y el propósito de recurrirla.

2.º) Que solicitaba, asimismo, se le designasen profesionales de la representación y defensa en relación a tal recurso (aun cuando el mismo no se identificara correctamente, lo cual no ha de tener trascendencia alguna).

3.º) Que el recurso no se admitido a trámite por carencia de un requisito procesal formal cual es la ausencia de firma-autorización de Letrado y Procurador.

4.º) Que en ningún momento el Magistrado-Juez se dirigió a los Colegios profesionales oportunos para proveer a la petición de designación de Abogado y Procurador que actuaran en el recurso.

5.º) Que al notificarse esta denegación de admisión no se le indica al justiciable los recursos que contra la misma puede ejercer, ni el tiempo para realizarlo ni el órgano al que dirigirse.»

Finaliza el informe del Colegio de Abogados de Madrid señalando la posibilidad de que a la presente causa fuere de aplicación la doctrina sentada en la STC 145/1988, sobre la inconstitucionalidad de la acumulación de funciones instructoras y de enjuiciamiento en un mismo órgano judicial y que el plazo máximo previsto por el art. 504 L.E.Crim. para la prisión provisional hubiera podido ya superarse.

8. Por resuelto de la Sección de 25 de julio de 1989 se acusó recibo del informe emitido y se confirió a la representación actora, dirigida ahora por el Letrado don José Antonio Alonso González, designado en su día en segundo lugar, un nuevo término de veinte días para que formularan conjunta, pero separadamente, demanda de amparo y de justicia gratuita.

9. El 22 de agosto de 1989 se presentó, finalmente, demanda en debida forma en nombre del recurrente, por la Procuradora doña Katiuska Marín Martín, basada en los siguientes hechos:

a) El recurrente, con fecha 20 de mayo de 1988, dirigió al Juzgado de Instrucción la siguiente petición:

«Que vista la Sentencia 76/1988 dictada por ese Juzgado y al amparo del art. 874 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se procede a hacer anuncio de recurso de casación sobre la Sentencia antes referido y para la cual, en base a lo redactado en el art. 860 de la misma Ley antes citada se sirva nombrar Abogado y Procurador de oficio.

Es por lo que

SOLICITA se tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y en su base se tenga por anunciado recurso de casación por infracción de Ley contra la Sentencia arriba recurrida.»

b) El Juzgado de Instrucción núm. 14 de Madrid inadmitió, por providencia de 13 de abril de 1988, el recurso de casación contra la Sentencia dictada en el procedimiento oral núm. 583/87.

c) El recurrente, interno en el establecimiento penitenciario de preventivos «Madrid I», dirigió un escrito con fecha de 20 de marzo de 1988 al Juzgado de Instrucción núm. 14 de los de Madrid, haciendo constar su propósito de recurrir en casación contra la Sentencia dictada por dicho Juzgado en el procedimiento oral núm. 583/87, al mismo tiempo que solicitaba la designación de Abogado y Procurador de oficio al efecto de formular dicho recurso. Dicho escrito carecía, sin embargo, de la firma de Abogado y Procurador.

d) En contestación a dicho escrito el Juzgado de Instrucción núm. 14 dictó con fecha 13 de abril de 1988 la providencia objeto de este recurso en la que se declaraba no haber lugar a la admisión del recurso por «no haber sido interpuesto éste en legal forma». Al notificársele dicha providencia el recurrente hizo constar su disconformidad con ella, así como su desconocimiento del nombre del Abogado que se le debiera haber asignado.

10. Para la representación actora estos hechos constituyen una quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva sin que se pueda producir indefensión y falta de asistencia letrada.

Para la primera de las quiebras enunciadas se aduce, con apoyatura en las SSTC 3/1987 y 39/1988, que el art. 10.1 L.E.C. ha de aplicarse en estrecha conexión con el art. 24.1 C.E. Al mismo tiempo, según la primera de las Sentencias reseñadas, se imponen a los Jueces y Tribunales en el control de los requisitos formales, que condicionan la válida interposición de los recursos, que efectúen dicha labor sin incurrir en rigor formalista, interpretando tales requisitos de modo favorable a los mismos.

En lo tocante a la quiebra del derecho a la asistencia letrada, ésta se ha producido al no proveerse la designación interesada en el escrito de 20 de marzo de 1988.

Concluye la demanda solicitando al Tribunal la concesión del amparo por la doble violación reseñada, y, en consecuencia, se reponga al recurrente en sus derechos al momento en que se produjo la infracción constitucional.

11. La Sección, por resolución de 11 de diciembre de 1989, acordó admitir a trámite la presente demanda. Al mismo tiempo, se acordó dirigirse al Juzgado de Instrucción núm. 14 de los de Madrid, que ya había remitido anteriormente actuaciones, para que procediera a emplazar por un término de diez días a los que hubieren sido parte en la causa penal origen del presente recurso con el alcance y modos previstos en la Ley Orgánica de este Tribunal.

12. Por nuevo resuelto de la Sección de 15 de enero siguiente se acordó conferir a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de veinte días para que, a la vista de las actuaciones, formularen las alegaciones que, al amparo del art. 52.1 LoTC, tuvieren por convenientes.

13. Con esa misma fecha, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional procedía a suspender la ejecutoriedad de la providencia de 13 de abril de 1988 y del Auto de 3 de junio siguiente, por las que se inadmitía a trámite la petición de recurrir formulada por el demandante y se declaraba firme la Sentencia dictada el 9 de marzo anterior.

14. El 5 de febrero de 1990 el Ministerio Fiscal, representado ante este Tribunal, evacuó su trámite de alegaciones. Tras efectuar un resumen de los hechos considerados constitucionalmente relevantes, el Ministerio Público sostiene que se ha producido una quiebra tanto del derecho a la tutela judicial efectiva como del derecho a la asistencia letrada.

En efecto, y respecto de la primera de las violaciones referenciadas, se afirma, apoyándose en el art. 118 L.E.Crim. y la especial incidencia que se observa en el último apartado de su párrafo núm. 4.º al referirse el precepto a que, cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de Letrado o haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación, habrá de nombrarse Abogado. De esta suerte se produce, como ya ha puesto de manifiesto tempranamente este Tribunal (STC 45/1982), una conexión entre el derecho fundamental al recurso -derivado del de tutela judicial efectiva- con el de asistencia letrada. Asistencia que también ha sido puesta de relieve, más allá de una consideración meramente procesal, por resoluciones como la STC 216/1988.

Resultando en los presentes autos obligatoria la asistencia de Abogado y Procurador, al igual que el Juez hiciera por providencia de 21 de diciembre de 1987, para el juicio oral, debió interesar el nombramiento de aquéllos para que el justiciable pudiera interponer el recurso de apelación, que era procedente a la vista de la regulación de la ya derogada L.O. 10/1980 y L.E.Crim., pues esa era la intención inequívoca del ahora recurrente en amparo. En cambio, la contestación del Juzgado es la de no admitir el recurso por no estar interpuesto en legal forma, sin que haga alusión alguna a la petición de Abogado, lo que motiva la contestación del penado en la notificación de no estar conforme y no conocer nombre de Abogado. De tal forma que se llega a la conclusión de que la contestación del Juzgado, además de representar al cierre de la vía de recurso, supone una clara contradicción en términos, toda vez que si el recurso de apelación contra sentencias dictadas en procedimiento oral exigía una mínima fundamentación técnica (véase art. 792, 1.ª, de L.E.Crim.), mal puede avenirse esta exigencia con una negativa a facilitar la defensa por un Letrado.

No podía pues el condenado presentar en legal forma el recurso si previamente no se le dotaba del asesoramiento técnico preciso que de modo simultáneo demandó a la Autoridad Judicial y respecto al cual no le fue formulada contestación alguna. La postura del Juez correcta desde el punto de vista constitucional e incluso de la legislación ordinaria, hubiera sido el proveer a la asistencia de los citados profesionales como ya hizo en otra fase del procedimiento y no desconocer el derecho a la asistencia letrada.

Concluye el Ministerio Fiscal solicitando la concesión del amparo constitucional a la vista de las lesiones producidas en los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva y de la asistencia letrada de los que es titular el recurrente.

15. Por su parte, la representación actora presentó su escrito de alegaciones el 9 de febrero siguiente.

Partiendo del que el recurrente presentó en su propio nombre, con fecha 20 de marzo de 1988, ante el Juzgado de Instrucción núm. 14 de los de Madrid, manifestando su intención de recurrir en casación y que se le nombrara Abogado y Procurador de oficio, la representación actora entiende que, pese a la defectuosa calificación del recurso pertinente -explicable en un lego en Derecho-, queda patente la intención de recurrir la Sentencia condenatoria y que ésta lo sea con la debida asistencia y representación técnica; de ahí la solicitud de Abogado y Procurador por el turno de oficio.

Al negar el Juez la admisión a trámite del recurso, por no haberse presentado éste en forma, se produce una quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva, pues se se priva al justiciable de modo injustificado de que su causa sea revisada por un Tribunal superior, colocando al interesado en una clara situación de indefensión. En su apoyo transcribe pasajes de diversas resoluciones de este Tribunal y concluye solicitando el otorgamiento de una sentencia que tenga a bien:

«Declarar la nulidad de la providencia de 13 de abril y Auto de 3 de junio de 1988, dictadas por el Juzgado de Instrucción núm. 14 de los de Madrid, en el procedimiento oral 0583/87-SP, por los que se inadmitía la petición de recurso del recurrente y se declaraba la firmeza de la Sentencia dictada con fecha 9 de marzo de 1988. Toda vez que las mismas son contrarias a la tutela judicial efectiva, consagrada en el art. 24.1 de la C.E.

Reconocer el derecho de don Carlos Rodríguez Santos a presentar recurso de apelación contra la sentencia de 9 de marzo de 1988 y a que se tenga por anunciado en tiempo y forma el mencionado recurso y que acogida la petición del recurrente se le provea debidamente de Abogado y Procurador de oficio, si él no los designase de su elección.

Y retrotraer las actuaciones al momento inmediato anterior al de dictar la primera de las resoluciones para las que se pide anulación.»

16. Por providencia de la Sala de 26 de febrero de 1990 se señaló para deliberación y votación de la sentencia el día 12 de marzo del mismo año quedando concluido en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los términos del debate del presente recurso de garantías constitucionales están centrados esencialmente en la quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva que haya podido sufrir el recurrente con producción de indefensión; el que, como señala la demanda finalmente interpuesta, se haya visto afectado también el derecho de asistencia letrada no es más que una consecuencia ineludiblemente ligada a aquélla.

A la vista de cómo han transcurrido los hechos, conviene efectuar, junto a la precisión precedente, una síntesis de los acontecimientos relevantes, así,

a) El 20 de marzo de 1988, sin que previamente conste la fecha de notificación de la Sentencia recaída en primera instancia, el recurrente en amparo manifiesta su deseo de interponer recurso de casación, de acuerdo al art. 874 L. E. Crim. por infracción de Ley, y que se le nombre Abogado y Procurador por el turno de oficio; b) por providencia del Juez de Instrucción núm. 14 de los de Madrid, con fecha 13 de abril siguiente, se dicta la siguiente providencia: «Dada cuenta; por recibido el anterior escrito. Unase a la causa de su razón. No ha lugar a la admisión del recurso formulado por el condenado Carlos Rodríguez Santos, por no haber sido interpuesto en legal forma. Notifíquese.»; c) producida la notificación el 19 de abril inmediato el actor manifiesta: «No conforme. No conozco nombre del Abogado»; d) no consta en autos la notificación de la Sentencia dictada por el citado Juzgado núm. 14 de Madrid, el 9 de marzo de 1988 a su representante legal ni a él mismo, si bien consta la efectuada al otro coencausado; e) pese a la negativa anterior, el recurrente, a la hora de ser notificado de este proveído, insiste en su indefensión; f) como toda respuesta, obtiene del Juzgado la declaración de firmeza de la Sentencia de instancia (Auto de 3 de junio de 1988).

2. Así las cosas ha de examinarse si el órgano judicial al no admitir a trámite el recurso del solicitante de amparo ha producido una lesión en el derecho a la tutela judicial efectiva, en su manifestación del derecho al acceso a los recursos legalmente establecidos. Es decir, si es compatible con dicho derecho la decisión de inadmitir el recurso, que en este caso suponía además impedir la segunda instancia en un proceso penal, una garantía especifica de este tipo de proceso que obliga a interpretar «en el sentido más favorable a un recurso de este género todas las normas del Derecho procesal penal de nuestro ordenamiento» (STC 42/1982). Reiteradamente ha dicho este Tribunal que las formas y requisitos procesales cumplen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso, pero que no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para su prosecución (STC 19/1986).

En el presente caso resultaba clara la voluntad del condenado de recurrir una Sentencia con la que no estaba de acuerdo, y también resultaba clara la voluntad del condenado de disponer de Abogado y Procurador por el turno de oficio a efectos del recurso. Equivoca sin embargo el tipo de recurso a que tenía acceso, que no era el de casación sino el de apelación, y la petición la formula directamente y no a través de la defensa y representación de oficio de la que había gozado en la instancia.

Aunque a la vista del tenor literal del precepto pueda ser discutible el momento en que caduca la defensa y representación de oficio acordadas por una determinada instancia, la interpretación más favorable al derecho del justiciable del art. 11.2 del Real Decreto 118/1986 obliga a entender que tal defensa y representación no pueden concluir sino hasta haber instado en nombre del interesado las nuevas designaciones para sustentar las acciones en las superiores instancias. De acuerdo con esta interpretación es claro que el solicitante de amparo debería haber utilizado a los profesionales designados en la primera instancia, para solicitar las nuevas designaciones para sustentar su recurso en la apelación, y que al no haberlo hecho así el órgano judicial ha actuado correctamente en el marco de la legalidad.

Sin embargo las circunstancias del caso obligan a llegar a una solución distinta pues no puede imputarse al actor, en situación de prisión, lego en Derecho, y gozando de una defensa de oficio, una falta de diligencia que pudiera desplazar casualmente hacia él la situación material de indefensión que la actuación judicial le ha producido.

Este Tribunal ya ha afirmado que los organos judiciales han de velar por evitar la indefensión del justiciable en el proceso penal, especialmente en los casos en que la dirección y representación se realiza mediante designación de oficio, no bastando para tutelar el derecho de defensa la designación de los correspondientes profesionales, sino que la realización efectiva del derecho de defensa pasa en estos casos, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus Sentencias de 9 de octubre de 1979 -asunto Airrey-, de 13 de mayo de 1980 -caso Artico- y de 25 de abril de 1983 -caso Pakelli-, por proporcionar asistencia letrada real y efectiva a los acusados, como ha afirmado, entre otras, la STC 37/1988 (fundamento jurídico 6.º).

En el presente caso no cabe duda de que el órgano judicial no ha proporcionado una asistencia letrada al solicitante de amparo, pues ni le ha hecho ver la posibilidad de utilizar el Letrado y Procurador designados para la instancia, ni tampoco ha procedido al nombramiento interesado por el demandante en su escrito de 20 de marzo de 1988. Por lo que la actuación judicial ha privado del derecho de defensa a la parte y, con ello de su derecho al recurso en un proceso penal, ocasionando una limitación del medio de defensa que ha de estimarse ha sido producida por una indebida actuación del órgano jurisdiccional (STC 64/1986).

A todo ello se une el que la identificación errónea del recurso por parte del solicitante de amparo, aunque resultaba clara su voluntad de recurrir, y que para ello se le designase Abogado y Procurador de oficio, es imputable también a la omisión de la información preceptiva de las posibilidades legales de recurrir y del modo correcto de solicitar la designación de Abogado y Procurador de oficio, si es que se estimaba incorrecta la que utilizó el solicitante de amparo, tanto en la Sentencia, como especialmente en la denegación de admisión del recurso, puesto que de entenderse que existían defectos en su interposición, éstos en todo caso habrían de considerarse como subsanables, y el órgano judicial debería haber concedido plazo para la subsanación lo que tampoco hizo.

Por todo ello procede estimar el presente recurso para hacer posible el acceso al recurso de apelación por el solicitante de amparo, mediante nombramiento por el turno de oficio de Abogado y Procurador para que, en el caso que el recurso sea sostenible, formulen el correspondiente recurso de apelación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Carlos Rodríguez Santos, y, en consecuencia:

1.º Reconocer al recurrente su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sin producción de indefensión, y a la asistencia letrada.

2.º Declarar la nulidad de la providencia del Juzgado núm. 14 de los de Madrid, de 13 de abril de 1988 y el Auto de 3 de junio siguiente recaídos en el procedimiento oral 583/1987, seguido contra el actor.

3.º Retrotraer el procedimiento al momento anterior al que se dictó la primera de las resoluciones anuladas, debiendo proseguirse con el nombramiento por el turno de oficio de Abogado y Procurador a fin y efecto de que por estos profesionales el recurrente pueda apelar la Sentencia recaída en el procedimiento penal ante la Audiencia Provincial de Madrid al que hace referencia este recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 54/1990, de 28 de marzo de 1990

Pleno

("BOE" núm. 92, de 17 de abril de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:54

Conflicto positivo de competencia 1.082/1985. Promovido por la Junta de Galicia contra la Circular 14/1985 sobre coordinación y actividades de inspección y control en la distribución de estupefacientes y psicotropos y la Circular 16/1985, mediantela que se comunica Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo estableciendo determinadas medidas sobre análisis y conservación de estupefacientes y psicotropos intervenidos en el tráfico ilícito Circulares ambas de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.

1. No pueden solicitarse de este Tribunal, como en general de los órganos jurisdiccionales, declaraciones meramente precautorias o cautelares que no hayan de poner remedio a una lesión concreta. [F.J. 1]

2. Este Tribunal ha ampliado hasta el límite de lo posible el concepto del conflicto de competencia para facilitar, en cuanto de él dependa, la definitiva implantación del modelo de distribución territorial del poder que nuestra Constitución ordena. [F.J. 1]

3. La inspección y control de la distribución y dispensación de estupefacientes y psicotropos es una actuación ordinaria que en modo alguno incide en el sistema normativo y que se concreta en una serie de típicas medidas de ejecución estrictamente regladas y dirigidas a hacer efectiva la aplicación de la legislación vigente que, en materia de medicamentos, es estatal. [F.J. 3]

4. La coordinación general que corresponde al Estado presupone la existencia de competencias de las Comunidades Autónomas, que en su grado mínimo deben ser cuanto menos competencias de ejecución a partir de las que el Estado pueda ejercer su competencia de coordinación. Dicha competencia de coordinación no puede amparar el vaciamiento de las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas. [F.J. 3]

5. La alta inspección, tal como la define el art. 43 de la L.G.S. consiste en una «función de garantía y verificación del cumplimiento de las competencias estatales y de las Comunidades Autónomas en materia de sanidad», pero dicha función no comprende el ejercicio de competencias de inspección y control directo sobre la distribución y dispensación de medicamentos, sustituyendo la competencia ejecutiva directa de la Comunidad Autónoma. [F.J. 3]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 1.082/1985, planteado por la Junta de Galicia contra la Circular 14/1985, sobre coordinación de actividades de inspección y control en la distribución de estupefacientes y psicotropos, y la Circular 16/1985, mediante la que se comunica la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, por la que se establecen determinadas medidas sobre análisis y conservación de estupefacientes y psicotropos intervenidos en el tráfico ilícito, Circulares ambas de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 29 de noviembre de 1985, don Angel Fenor de la Maza y Cornide-Quiroga, Director general-Jefe de la Asesoría Jurídica General de la Junta de Galicia, en la representación que ostenta, promovió conflicto positivo de competencia frente a las Circulares referidas en el encabezamiento de esta sentencia. En dicho escrito se solicita que se tenga por formulado en tiempo y forma conflicto positivo de competencia y se dicte Sentencia por la que se declare que la competencia controvertida pertenece a la Comunidad Autónoma de Galicia, salvo en los aspectos relativos a la «elaboración, producción, fabricación, importación, exportación, autorización y registro de los productos, laboratorios, centros y establecimientos, así como del material o instrumental médico, terapéutico o sanitario» y, en consecuencia, se declare la nulidad parcial de aquellas Circulares, reconociendo en favor de la Comunidad Autónoma de Galicia potestad ejecutiva en relación a: «Inspección y control en la dispensación y distribución de aquellos productos; su control, peritaje y análisis con arreglo a las normas técnicas y de seguridad dictadas por el Estado, siempre que la intervención, ya se efectúe con ocasión del tráfico ilícito, bien como consecuencia del lícito comercio, tenga lugar dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia; y petición de la importación de tales medicamentos para uso de residentes en Galicia y su posterior distribución y control dentro del ámbito territorial autonómico, sin perjuicio de la importación directa y exclusiva que compete realizar al Estado».

2. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 11 de diciembre de 1985, acordó admitir a trámite el conflicto y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno por conducto de su Presidente, para que en el plazo de veinte días aportase cuantos documentos y alegaciones considerase convenientes; asimismo, se dispuso dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Nacional, para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, por si ante ella estuvieran impugnadas o se impugnasen las referidas Circulares, y la publicación de la incoacción del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

Por escrito de 9 de enero de 1986 el Abogado del Estado interesó del Tribunal una prórroga del plazo para evacuar el traslado de las alegaciones por el máximo legal. La Sección Tercera del Tribunal, por providencia de 9 de enero de 1986, acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado y prorrogar en diez días el plazo que se le concedió para formular alegaciones.

Con fecha 24 de enero de 1986 el Abogado del Estado presentó el escrito de alegaciones, en el que solicitó se dictase Sentencia en la que se declare que las Circulares 14/1985 y 16/1985 no contravienen la distribución de competencias que entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia establecen la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

3. Los motivos y alegaciones de la demanda formulada por la representación de la Junta de Galicia y los que, en oposición a ésta, aduce el Abogado del Estado, pueden sintetizarse en los siguientes puntos:

1.º) Distribución de competencias en materia de productos estupefacientes y psicotropos:

A) Según la representación de la Junta de Galicia las potestades de la Junta en materia de productos farmacéuticos, entre los que se incluyen los estupefacientes y psicotropos, se extienden a «la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos (art. 33 EAG) y a la organización y administración, a tales fines y dentro de su territorio, de todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas (art. 33.4 EAG), sin perjuicio de la alta inspección (art. 33.4 EAG), bases y coordinación de la sanidad general (art. 149.1.16 C.E.) y legislación sobre productos farmacéuticos (art. 149.1.16 C.E.), que son materias expresamente reservadas al Estado.

Los arts. 149.1.16 C.E. y 33.3 y 4 EAG establecen una «reserva de ejecución» en favor de la Comunidad Autónoma, sin que opere excepción alguna de potestad ejecutiva en favor del Estado. La presunción de competencia juega además, en principio, en favor de la Comunidad Autónoma en base a lo dispuesto por el párrafo plilllCIO del art. 149.3 C.E., por lo que las facultades ejecutivas que a ella corresponden sobre productos farmacéuticos no pueden ser negadas por el Estado al amparo de títulos competenciales más genéricos, como son los que hacen referencia a la Sanidad Exterior (149.1.3 C.E.) y la Seguridad Pública (149.1.29 C.E.).

Es cierto que el comercio de productos estupefacientes y psicotropos afecta a esos otros títulos competenciales del Estado, pero esa afección o incidencia no puede servir de base para negar la competencia de ejecución que corresponde a la Comunidad Autónoma o llevar más allá de sus límites propios la competencia legislativa del Estado. La articulación entre ésta y la de ejecución reservada a la Comunidad Autónoma «se reconduce a "unidad de acción" a través del "poder directivo" que significan la "coordinación general" y la "alta inspección", mediante el mantenimiento de una "homogeneidad técnica" y "supervisión estatales" del cumplimiento o ejecución autonómicos».

Añade que el Real Decreto de Transferencia 1634/1980, de 21 de junio, es suficientemente expresivo de que las competencias ejecutivas que se debaten en el conflicto corresponden a la Comunidad Autónoma. Unicamente se exceptúan de la transferencia, quedando reservados al Estado, «las autorizaciones que se refieren a los laboratorios y centros o establecimientos de elaboración de drogas, productos estupefacientes, psicotrópicos o similares, especialidades farmacéuticas y sus materias primas y material instrumental médico, terapéutico o correctivo». Sin embargo, esa excepción no puede ampliarse, en detrimento de las competencias ejecutivas autonómicas, a supuestos no previstos constitucional o estatutariamente.

B) Frente a esta tesis, la Abogacía del Estado comienza por recordar que el reparto de competencias que, en base a los arts. 43, 51, 149.1.1.º y 16.º C.E. y el art. 33 EAG, se establece entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia consiste en lo siguiente: en materia de sanidad interior corresponden al Estado las bases, la coordinación general y la alta inspección, mientras que a Galicia corresponde, en principio, el desarrollo legislativo y la ejecución, así como en relación con los productos farmacéuticos se le atribuye competencias de legislación y de ejecución.

Dicho esto, el Abogado del Estado procede a hacer las siguientes precisiones:

a) Aunque las competencias estatales parecen limitadas en el Estatuto Gallego al plano normativo, la letra constitucional permite («bases y coordinación» ex art. 149.1.16 C.E.). atribuir al ámbito estatal medidas de carácter no normativo. Tanto más, si se trata de una materia como la Sanidad en la que es difícil que las bases se establezcan exclusivamente mediante disposiciones de carácter general, pudiendo reservarse el Estado, en consecuencia, competencias de naturaleza ejecutiva. Así, de acuerdo con la STC 1/1982, puede ser preciso que se incluya en el concepto de bases de competencia estatal determinadas medidas concretas por su contenido, pero generales en el ámbito territorial de eficacia.

b) Respecto de la precisión del concepto de «coordinación general» (art. 149.1.16 C.E.), el Abogado del Estado acude a la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta en las SSTC 1/1982, 6/1982, 32/1983 y 42/1983, para señalar que al Estado deben corresponder las competencias precisas para asegurar la coordinación general como garante de la unidad del sistema sanitario español. Tal título competencial ha de ser entendido como la fijación de medios y de sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las autoridades estatales y comunitarias en el ejercicio de sus competencias de modo que se logre la integración de actos parciales en la globalidad del sistema sanitario.

c) La «alta inspección» reservada al Estado en materia sanitaria (art. 33.4 EAG) podrá orientare en relación a la ejecución de la propia legislación autonómica (SSTC 32/1983 y 6/1982).

En materia de productos estupefacientes y psicotropos resulta admisible el ejercicio por órganos del Estado de competencias puramente ejecutivas en razón de la implicación de obligaciones internacionales, y porque se excepcionan de las competencias de industria de Galicia las sanitarias (art. 30.2 EAG), además de reservarse competencia exclusiva del Estado en materia de transferencia de tecnología extranjera, de vital importancia en este campo (art. 30.2 EAG).

Sobre la base de las anteriores consideraciones, el Abogado del Estado concluye que existe una exigencia de que en esta materia sanitaria la ordenación básica alcance no sólo los aspectos normativos, sino aun de ejecución; las circulares impugnadas y los títulos competenciales sobre sanidad deben ser interpretados teniendo en cuenta la naturaleza de los productos de referencia, en conexión con otros títulos competenciales del Estado relativos a materias afines, pero distintos de los de sanidad interior; y así, entran en juego en la materia objeto de este conflicto la competencia estatal exclusiva en el comercio exterior (artículo 149.1.10 C.E.) y sobre seguridad pública (art. 149.1.29 C.E.), de forma que cuando entren en juego dichos títulos el «control e inspección» serán competencias estatales a pesar de su naturaleza de competencias de ejecución.

2.º) En relación con la Circular sobre coordinación de actividades de inspección y control en la distribución de estupefacientes y psicotropos la representación de la Junta de Galicia reivindica la competencia ejecutiva de inspección y control de la dispensación y distribución de los productos estupefacientes y psicotrópicos, alegando que el ejercicio de estas potestades ejecutivas autonómicas tienen como presupuesto esencial la autorización de las importaciones, el control de la elaboración o fabricación y la ordenación del uso y fiscalización de los locales, competencias todas ellas que corresponden al Estado. Las competencias autonómicas se mueven en un ámbito distinto al relativo a la seguridad pública, que es competencia exclusiva estatal (art. 149.1.29 C.E.) y se dirige a la organización y medios instrumentales para la vigilancia policial y la adopción de medidas de seguridad.

Además, la inspección y control a cargo de la Comunidad Autónoma, ejercitados conforme a las leyes y reglamentos estatales, no suponen una vulneración del título competencial del art. 149.1.3.º C.E., relativo a las relaciones internacionales. Aunque la normativa ejecutable proceda de la celebración de Tratados o Convenios Internacionales, su recepción interna por el Derecho estatal supone que la Comunidad Autónoma ejecuta legislación estatal. Que el Estado sea el único responsable hacia el exterior, no significa que deba ser él quien ejecute, basta con los instrumentos constitucionales para asegurar una ejecución unitaria por las Comunidades Autónomas.

Frente a esta postura sostiene la Abogacía del Estado que el riesgo inherente al comercio de estupefacientes y psicotropos justifica constitucionalmente la retención de esta competencia, aparentemente ejecutiva, pero, fuertemente asociada a actividades de coordinación-información, en manos del Estado. A mayor abundamiento, añade el Abogado del Estado, el tráfico de estupefacientes y psicotropos, y su magnitud aunque sea legal, afecta a la seguridad pública dado el riesgo que su uso comporta para la salud. Así entra en juego el título competencial del art. 144.1.29 C.E., que atribuye la competencia sobre seguridad pública al Estado, ya que se advierte un interés supracomunitario en conocer el nivel de estupefacientes objeto de tráfico nacional, y por tanto su control e inspección han de ser competencias estatales. Finalmente se ha de tener en cuenta que en la materia objeto de este conflicto están implicadas obligaciones internacionales del Estado que postulan una mayor homogeneización en las tareas operativas. A ese respecto, para fijar el alcance de las titularidades estatales deberán tenerse en cuenta los arts. 93, 97 y 140.1.3 C.E., que orientan la titularidad de las competencias del art. 140.1.10, 16 y 29 C.E.

3.º) En relación con la Circular 16/1985, Orden comunicada de 19 de junio de 1985, por la que se establecen determinadas medidas sobre análisis y conservación de los estupefacientes y psicótropos interferidos en el tráfico ilícito, la representación de la Junta de Galicia reivindica la competencia ejecutiva de peritaje y análisis de los estupefacientes y psicotropos intervenidos con ocasión del tráfico ilícito dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, alegando que la intervención en el tráfico ilícito, que compete al Estado en los términos del art. 149.1.29 C.E., independientemente de la vigilancia policial sobre el tránsito y transporte, cultivo, adquisición, enajenación, importación, exportación, depósito, almacenamiento y distribución, sólo supone el decomiso de los productos intervenidos. No vulnera la competencia estatal de seguridad pública que la Comunidad Autónoma verifique el posterior control, peritaje y análisis de los productos intervenidos por el Estado, con arreglo a las normas establecidas por la propia legislación estatal.

Sostiene, frente a ello, la Abogacía del Estado que la competencia estatal que se disputa encuentra su amparo en la noción de coordinación, ya que el análisis y control de tales productos es una medida indispensable para asegurar la homogeneidad. Por otro lado, dada la peligrosidad innegable de tales productos, el establecimiento de un sistema de análisis y conservación de las mercancías intervenidas constituye una medida básica de vigencia en todo el territorio nacional, reservada al Estado por el art. 149.1.16 C.E. Asimismo, las «connotaciones penales» del tráfico ilícito de estupefacientes y psicotropos en cuanto se vinculan a las condiciones basicas de prolección de la salud juegan en favor de la competencia estatal. Por último, la indudable relación con la noción de seguridad pública apoya también la competencia de control e inspección en favor del Estado.

4. Por providencia de 26 de marzo último, se señaló para deliberación y votación de la Sentencia en el presente conflicto el día 28 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las resoluciones que dan ocasión al presente conflicto de competencia son, como queda dicho en los antecedentes, dos Circulares de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, integrada en el Ministerio de Sanidad y Consumo y dirigidas a los «Directores comisionados y provinciales» de dicho Ministerio. Se trata, en consecuencia, en ambos casos, y con indiferencia de que en uno de ellos exprese una decisión propia y en el otro transmita una «Orden comunicada» del titular del Departamento, de instrucciones de servicio, dirigidas a determinados funcionarios por sus superiores jerárquicos y que, como es lógico, sólo a sus destinatarios obligan, pues ni su naturaleza ni la falta de publicidad permiten atribuirle otra eficacia.

Ambas instrucciones son anteriores a la Ley 14/1986, General de Sanidad, actualmente vigente y se remiten específicamente a la Ley 17/1967, cuyo art. 4 crea el Servicio de Control de Estupefacientes, con los cometidos que se indican en el art. 5. Como es evidente, dada su fecha, los indicados preceptos no proporcionan ilustración alguna sobre la posible articulación de las competencias del Estado con las de las Comunidades Autónomas sobre esta materia, que es, sin embargo, el propósito que, en apariencia, persiguen ambas Circulares. El lenguaje que utilizan resulta en ocasiones oscuro, como es frecuente en este género de documentos internos, por lo que no resulta fácil determinar con exactitud cuál es el sentido preciso de las instrucciones que se imparten, ni por tanto, a contrario, cuál es el contenido concreto de las competencias que la Comunidad Autónoma recaba para sí.

Antes de intentar esa precisión, sin la cual es imposible analizar y valorar los argumentos que las partes aducen en defensa de sus respectivas posiciones, resulta necesario detenerse en otra cuestión no suscitada por las partes, pero que inmediatamente plantea la naturaleza de las resoluciones impugnadas en el presente conflicto y que como cuestión de orden público procesal puede ser examinada de oficio.

Como hemos dicho antes, en efecto, las Circulares objeto del conflicto carecen de eficacia externa, fuera del aparato administrativo estatal y, en consecuencia, mal se les puede imputar una violación, menoscabo o desconocimiento, en cualquier otra forma, de la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia que, en rigor, sólo serían predicables de los actos concretos que los funcionarios llevaran a cabo eventualmente en obediencia de las instrucciones recibidas y acerca de las cuales nada se dice en el escrito por el que el conflicto se inicia. En un entendimiento riguroso de lo dispuesto en el art. 63.1 de nuestra Ley Orgánica cabría en consecuencia sostener que las Circulares en cuestión no son objeto idóneo para el planteamiento de un conflicto de competencia, pues, no pueden solicitarse de este Tribunal, como en general de los órganos jurisdiccionales, declaraciones meramente precautorias o cautelares que no hayan de poner remedio a una lesión concreta. Como dijimos en nuestra STC 110/1983 (fundamento jurídico 1.º), los conflictos de competencia presentan un doble aspecto, uno que se refiere a la legitimidad o ilegitimidad del acto, resolución o disposición objeto del conflicto, y otro que atiende a la definición de las competencias controvertidas, de manera que faltando uno de estos dos aspectos que determinan el contenido de la Sentencia (art. 66 LOTC) podría entenderse mal planteado el conflicto. No ha sido esta interpretación rigurosa, sin embargo, la que hasta ahora ha hecho este Tribunal, que ha ampliado hasta el límite de lo posible el concepto del conflicto de competencia para facilitar, en cuanto de él dependa, la definitiva implantación del modelo de distribución territorial del poder que nuestra Constitución ordena y así ha aceptado, como objetos posibles de los conflictos de competencia, los simples actos de iniciación o trámite de un procedimiento administrativo (SSTC 56/1984 y 143/1985) en cuanto «introducen situaciones nuevas y producen efectos que pueden suponer una alteración del orden de competencias» y más concretamente también simples Circulares (STC 57/1983), aunque en el caso se trataba de instrucciones que contenían una definición explícita del ámbito competencial y tenían tras de ellas, se dice en la mencionada sentencia, un reiterado ejercicio de la competencia que afirmaban. Ni esta es la situación en el presente caso, ni la necesidad de definir, incluso a priori, los ámbitos competenciales respectivos del Estado y de las Comunidades Autónomas, ya en gran medida delimitados a través de numerosas decisiones, se presenta hoy con la misma urgencia que en los primeros tiempos de la actuación de este Tribunal, mas, pese a ello, no habiéndose suscitado objeción alguna a la admisión del conflicto y habida cuenta del tiempo que inevitablemente media desde su interposición hasta su resolución y de la conveniencia de no introducir ex abrupto cambios en la doctrina, es prudente seguirla también ahora y aceptar en este caso las Circulares impugnadas como objeto idóneo de un conflicto de competencia.

2. Resuelto lo anterior es necesario, como dijimos, determinar cuál es el sentido preciso de las dos Circulares objeto del conflicto, para establecer también cuál es, a contrario, el contenido concreto de la competencia propia que la Comunidad Autónoma estima lesionada por ellas.

La Circular 14/1985 urge a sus destinatarios a que «para no duplicar las actuaciones inspectoras sobre el control y la dispensación de estupefacientes y psicotropos en los Almacenes, Oficinas de Farmacia y Servicios Farmacéuticos establecidos en esa Comunidad Autónoma», den las órdenes oportunas a fin de que «independientemente de las actuaciones que los servicios farmacéuticos del Estado puedan realizar... las unidades en sus campañas... verifiquen el cumplimiento de la legislación vigente...». La lectura del texto no permite comprender cómo puede evitarse la duplicidad de actuaciones inspectoras afirmando al mismo tiempo en apariencia esta duplicidad, ni adivinar cúal sea la naturaleza de esas unidades «que en sus campañas han de llevar a cabo la verificación que se les ordena», extremos sobre los que ni los promotores ni la representación del Gobierno han creído necesario hacer tampoco aclaración alguna. El tenor del escrito de planteamiento del conflicto obliga a entender que se trata de servicios de la Administración del Estado y aunque también este entendimiento encuentra obstáculos en el texto antes transcrito, sólo partiendo de él cabe dotar de sentido a la controversia competencial que, en lo que a esta Circular toca, ha de entenderse planteada en consecuencia, sobre la competencia para llevar a cabo las actuaciones inspectoras dirigidas a verificar el cumplimiento, por parte de Almacenes, Oficinas de Farmacia y Servicios Farmacéuticos, de la legislación vigente sobre la distribución y dispensación de estupefacientes y psicotropos, que es en definitiva, la competencia que el Gobierno Autónomo Gallego recaba para sí. Es cierto que, en lo que toca a esta Circular, el mismo Gobierno reivindica también su competencia sobre «petición de la importación de tales medicamentos para uso de residentes en Galicia y su posterior distribución y control dentro del ámbito territorial autonómico, sin perjuicio de la interpretación directa y exclusiva que compete realizar al Estado», pero esta reivindicación, que no guarda relación directa alguna con el contenido de las Circulares objeto del conflicto no puede ser, como es obvio, tomada en consideración, pues por más que se dilate el concepto del conflicto de competencia no cabe en él cualquier reivindicación competencial más o menos indirectamente conectada con la que se ejerce o se afirma en el acto, resolución o disposición que en él se impugna.

Menos problemática se ofrece la definición del contenido propio de la Circular 16/1985 y, en consecuencia, de la competencia que frente a ella se reivindica, pues tal Circular afirma en términos inequívocos la competencia de los Servicios Farmacéuticos del Ministerio de Sanidad y Consumo para el depósito, análisis y, en su caso, destrucción, de acuerdo con lo prevenido en el art. 338 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y siempre, claro está, de acuerdo con las instrucciones o mandatos recibidos de la Autoridad judicial. La única sombra de duda que al respecto se plantea viene del hecho de que la Comunidad Autónoma pide para sí el control, peritaje y análisis no sólo de los estupefacientes y psicotropos intervenidos con ocasión del tráfico ilícito, sino también de los que lo sean «como consecuencia de lícito comercio», dentro del territorio de la Comunidad Autónoma. No hay necesidad, sin embargo, de llevar a cabo una larga búsqueda para intentar establecer cuál sea este supuesto de la «intervención con ocasión de comercio lícito», pues fuese cual fuese, es claro que no está contemplado en ninguna de las dos Circulares impugnadas y no puede ser considerado, en consecuencia, objeto del conflicto.

Una vez determinado, en lo posible, cuál sea este objeto, referido al de las dos Circulares impugnadas, procederemos en lo que sigue al análisis de las razones que las partes aducen para sostener la competencia propia y negar la ajena.

3. El conflicto que tiene por objeto la Circular 14/1985 de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios del Ministerio de Sanidad y Consumo se centra, según se ha dicho, en la interpretación que la misma realiza de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas respecto del control e inspección sobre la distribución y dispensación de estupefacientes y psicotropos. El punto de partida aceptado por ambas partes consiste en que nos hallamos frente a un conflicto sobre competencias en productos farmacéuticos dentro de la materia sanitaria, que viene distribuida entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia por el art. 149.1.16 de la Constitución, que establece la competencia exclusiva del Estado, y el art. 33 del Estatuto de Galicia que atribuye competencias a la Comunidad Autónoma. La interpretación de ambos preceptos ya fue efectuada por este Tribunal Constitucional en las SSTC 32/1983 y 42/1983, en relación al País Vasco y Cataluña, respectivamente, cuyos Estatutos de Autonomía contienen preceptos análogos al del Estatuto de Galicia. De acuerdo con esa interpretación, y en lo que toca a los medicamentos, corresponde al Estado la legislación y a Galicia la ejecución y la organización de los servicios que han de llevarla a cabo, sin perjuicio, en uno y otro caso, de la competencia estatal para la coordinación y la alta inspección de todo lo que afecta a la Sanidad. Aceptando este punto de partida, el Abogado del Estado alega que la competencia ejecutiva de control e inspección de la distribución y dispensación de estupefacientes y psicotropos corresponde, a pesar de su naturaleza ejecutiva, al Estado, en una argumentación que la incluye sucesivamente dentro de las bases, la coordinación general y la alta inspección que corresponden al Estado.

Pero del examen de las distintas posibilidades de la inserción de la competencia ejecutiva disputada en base a la Circular 14/1985 se ha de concluir que su reivindicación por el Estado no puede apoyarse en ninguna de ellas. En primer lugar, las bases a las que se refiere el artículo 149.1.16 C. E. son, en principio, competencias normativas que persiguen una regulación uniforme y de vigencia en todo el territorio del Estado (STC 1/1982), y aunque este Tribunal ha admitido que en algunas materias, entre las que se halla la Sanidad «ciertas decisiones y actuaciones de tipo aparentemente coyuntural, que tienen como objeto la regulación inmediata de situaciones concretas, pueden tener sin duda carácter básico por la interdependencia de éstas en todo el territorio nacional y por su incidencia en los fundamentos mismos del sistema normativo» (STC 32/1983), éste no es el caso de la inspección y control de la distribución y dispensación de estupefacientes y psicotropos que es una actuación ordinaria que en modo alguno incide en el sistema normativo y que se concreta en una serie de típicas medidas de ejecución estrictamente regladas y dirigidas a hacer efectiva la aplicación de la legislación vigente que en materia de medicamentos es, como queda dicho, estatal. Esta interpretación es, por lo demás, la adoptada por el propio legislador estatal que en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (LGS), no ha incluido dentro de las competencias del Estado que enumera en el art. 40 relativa a la inspección y control de la distribución y dispensación de estupefacientes y psicotropos.

Tampoco encaja la competencia aludida dentro de la coordinación general de la Sanidad que corresponde al Estado. Al respecto, se dijo en la STC 32/1983 que «la coordinación general debe ser entendida como la fijación de medios y de sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las autoridades sanitarias estatales y comunitarias en el ejercicio de sus respectivas competencias», caracterización de la coordinación general que fue recogida en el artículo 73 de la actual Ley General de Sanidad. Y dicha coordinación presupone la existencia de competencias de las Comunidades Autónomas, que en su grado mínimo deben ser cuanto menos competencias de ejecución a partir de las que el Estado pueda ejercer su competencia de coordinación. Si la inspección y control de la distribución y dispensación de estupefacientes y psicotropos recayese en el Estado por vía de la coordinación se negaría la propia necesidad de la existencia de una coordinación en favor del Estado puesto que ya no habría competencias autonómicas que coordinar. Siendo esto así, la competencia de coordinación no puede amparar el vaciamiento de las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas.

Por último, tampoco cabe subsumir la competencia ejecutiva objeto de disputa en este conflicto dentro de la alta inspección que se atribuye al Estado. Tal como la define el art. 43 de la LGS, la alta inspección consiste en una «función de garantía y verificación del cumplimiento de las competencias estatales y de las Comunidades Autónomas en materia de Sanidad», pero dicha función no comprende el ejercicio de competencias de inspección y control directo sobre la distribución y dispensación de medicamentos, sustituyendo la competencia ejecutiva directa de la Comunidad Autónoma.

Según queda dicho en los antecedentes, además de los argumentos dirigidos a sostener que la competencia controvertida corresponde al Estado en razón de lo dispuesto en el art. 149.1.16 C.E., argumentos a los que acabamos de referirnos, el Abogado del Estado defiende la titularidad estatal de la competencia para llevar a cabo las tareas a que se refiere la Circular 14/1985 apelando a otros títulos competenciales del Estado distintos de los específicamente correspondientes a la sanidad interior.

En este sentido, el Abogado del Estado manifiesta que dada la naturaleza de los productos estupefacientes y psicotropos, el riesgo que comportan para la salud y el interés supracomunitario en conocer el nivel de su tráfico nacional, la competencia estatal para el control e inspección de la distribución y dispensación de estos productos se ampara en la concurrencia del título competencial «seguridad pública» atribuido en exclusiva al Estado (art. 149.1.29 C. E.).

Es cierto, y así se reconoció en las SSTC 32/1983 y 42/1983, que los riesgos que entrañan estos productos farmacéuticos pueden ser relevantes para la seguridad pública, que es materia atribuida a la competencia exclusiva del Estado, el cual puede, en consecuencia, apoyarse en ella para asumir el ejercicio de determinadas facultades sobre el comercio de estos productos, además de las que ya ejerce en plenitud sobre su fabricación, elaboración, autorización, registro, exportación e importación. Para que este título concurrencial pudiese desplazar o eliminar la competencia específica que la Comunidad Autónoma tiene en virtud de un título directo, sería necesario sin embargo, demostrar, o al menos argumentar, la necesidad imprescindible de que ello fuese así, por resultar insuficientes para garantizar la seguridad pública el ejercicio de las facultades de alta inspección que sobre la distribución y dispensación posee el Estado, en virtud de las cuales puede, como es obvio, condicionar el ejercicio de la competencia de inspección directa de la Comunidad Autónoma y recabar de ésta la comunicación de cuantos datos estime convenientes para el desempeño de sus propias funciones. Ninguna razón se nos ha ofrecido en este sentido y, por consiguiente, ninguna razón encontramos para estimar que la posible afección de la seguridad pública desplace en este caso en favor del Estado la competencia controvertida.

Por último, el Abogado del Estado invoca las obligaciones internacionales contraídas por el Estado en materia de estupefacientes y psicotropos para postular una interpretación en favor del Estado de dichas competencias ejecutivas en aras de una mayor homogeneización de las tareas operativas. Se apoya para la defensa del texto impugnado en la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales (art. 149.1.3 C. E.) y comercio exterior (art. 149.1.10 C.E.). En efecto, resulta incuestionable la dimensión internacional de la fiscalización de los estupefacientes y psicotropos que se plasma en el Convenio Unico de 1961, sobre estupefacientes, y el Convenio sobre sustancias psicotrópicas de 1971, ambos ratificados por España para cuya aplicación se dictaron la Ley 17/1967, de 8 de abril, sobre estupefacientes y el Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, sobre sustancias y preparados psicotrópicos. Ahora bien, la distribución y dispensación de tales productos dentro del territorio de una Comunidad Autónoma no tiene ninguna relación con la competencia de comercio exterior que respecto a los estupefacientes y psicotropos corresponde al Estado y no se discute en este conflicto. En cuanto a las relaciones internacionales, alegadas como título concurrente con la sanidad para recabar la competencia de ejecución del Estado, la garantía del cumplimiento de las obligaciones estatales no impone que deba ser la Administración del Estado la que lleve a cabo directamente la función de control e inspección de la distribución y dispensación de estos productos. El cumplimiento de dichas obligaciones se garantiza por las propias bases y la coordinación de la sanidad interior y la legislación sobre medicamentos que corresponde en exclusividad al Estado, pero en nada afecta a la distribución de competencias ejecutivas entre el Estado y las Comunidades Autónomas, que naturalmente no pudo ser tomada en cuenta por la legislación preconstitucional.

No se puede entender, por consiguiente, que la genérica competencia del Estado en las relaciones internacionales desplace en este caso a la competencia específica de la Comunidad Autónoma para la inspección de la distribución y dispensación de medicamentos, vaciándola de contenido, puesto que ambas se mueven en esferas distintas, y por tanto no hay una contradicción entre la realización del control e inspección de los estupefacientes y psicotropos por la Comunidad Autónoma de Galicia y el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado.

En definitiva la competencia de ejecución relativa a la inspección y control de la distribución y dispensación de estupefacientes y psicotropos que la Circular 14/1985 interpreta que corresponde al Estado, debe entenderse como atribuida a la Junta de Galicia, sin perjuicio, claro está, de la obligación de ésta de llevarla a cabo de manera que pueda ofrecer a la Administración estatal, con el detalle y en el tiempo que esta requiera para el ejercicio de sus propias funciones, los datos que ésta demande.

4. La Circular 16/1985, como antes hemos dicho, afirma en términos inequívocos la competencia de los Servicios Farmacéuticos del Ministerio de Sanidad y Consumo para el depósito, análisis y, en su caso, destrucción de los estupefacientes y psicotropos decomisados y que como piezas de convicción pasen a disposición de la autoridad judicial. La Junta de Galicia basa su reivindicación de la competencia de peritaje y análisis en la titularidad de la ejecución en materia sanitaria que tiene atribuida por el Estatuto de Autonomía. Se opone el Abogado del Estado sonteniendo, por un lado, que la competencia estatal halla su amparo en las competencias de coordinación y bases que le corresponden en materia sanitaria y, por otro, en la relación del objeto de esta Circular con la seguridad pública atribuida en exclusiva al Estado por el artículo 149.1.16 C. E.

Lo que las partes litigantes debaten es si la competencia exclusiva disputada se inserta dentro de la competencia de sanidad o de seguridad pública. Ahora bien, si atendemos al sentido de la Circular, es claro que ésta, a pesar de tratarse de una Orden Comunicada del Ministerio de Sanidad y Consumo, se refiere a la regulación de la custodia y análisis de sustancias decomisadas en el tráfico ilícito que como piezas de convicción, conforme al art. 338 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pasan a disposición de la autoridad judicial. Esto significa que, sin perjuicio de que por la naturaleza de los productos intervenidos, la persecución penal de su tráfico se incluya dentro de los delitos contra la salud publica, las actuaciones que tienen por objeto tales productos después de su intervención, ya no operan con ellos como medicamentos, sino como objetos de un tráfico ilícito y piezas de convicción y por tanto no pueden ser encuadrados dentro de la materia de sanidad sino dentro de la materia a que por su sentido corresponda.

Las actuaciones a las que se refiere la Circular 16/1985 son, de un lado, las de custodia, traslado y eventualmente destrucción; del otro, las de peritaje y análisis. En todo caso, sin embargo, y esto es lo decisivo, la disposición sobre esas sustancias o elementos no corresponde a la Administración, ni a terceros, sino a la propia autoridad judicial. Cualquier actuación administrativa, se encuentra aquí conectada con dos materias sobre las que la competencia estatal exclusiva está fuera de cuestión: la de seguridad pública (art. 149.1.29 C.E.), de una parte, y la de administración de justicia (art. 149.1.5 C. E.), de la otra, pues sólo como colaboradores y auxiliares de Jueces y Tribunales actúan aquí los órganos de la Administración Civil del Estado, a quien corresponde por tanto, sin lugar a dudas, la competencia para el ejercicio de las actuaciones referidas.

Hay que señalar, por último, que la naturaleza de la Circular 14/1985 y la ambigüedad de su contenido, ya antes subrayada, hacen innecesario e inconveniente decretar su nulidad como consecuencia del reconocimiento que en el Fundamento anterior se hace de la competencia de la Comunidad autónoma para llevar a cabo la inspección de las actividades de distribución y dispensación de estupefacientes y psicotropos.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Declarar que la competencia de control e inspección de la distribución y dispensación de estupefacientes y psicotropos corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia, en su ámbito territorial.

2.º Declarar que la competencia de custodia, traslado, análisis y peritaje de los estupefacientes y psicotropos intervenidos en el tráfico ilícito corresponde al Estado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ventiocho de marzo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 55/1990, de 28 de marzo de 1990

Pleno

("BOE" núm. 92, de 17 de abril de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:55

Cuestión de inconstitucionalidad 487/1986 158/1987 495/1987 510/1987 (acumuladas). En relación con el art. 8.1, párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces o Tribunales cumple una función de control concreto de la constitucionalidad de las leyes, y a través de ella no es posible una impugnación abstracta o indirecta de la Ley. No obstante, el término «fallo» del art. 163 C.E. ha sido interpretado flexiblemente y de modo extensivo no coincidente con el más estricto de Sentencia, permitiendo cuestionar la constitucionalidad de una norma legal cuya aplicación resulta imprescindible para fundamentar la decisión judicial a adoptar, impidiendo así la aplicación directa de la norma legal cuya constitucionalidad es cuestionada. [F.J. 1]

2. Según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley exige, fundamentalmente, que el órgano judicial haya sido creado por una norma legal invistiéndolo de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional. Esta garantía no supone el derecho a un Juez determinado en concreto y no excluye, en principio, la posibilidad de establecer reglas especiales de competencia en la distribución de los asuntos entre los distintos órganos judiciales. La noción constitucional de Juez ordinario predeterminado por la Ley no se concreta en el establecimiento legislativo de unas competencias en general, sino que se integra normalmente de aquellas disposiciones legales que derogan o alteran esa competencia general. [F.J. 3]

3. Los aforamientos no pueden establecerse por razones de oportunidad, siendo sólo constitucionalmente admisibles cuando respondan a una efectiva necesidad de asegurar la independencia y la libertad en el ejercicio de poderes y funciones de relevancia constitucional. [F.J. 4]

4. Las decisiones legislativas en materia de distribución de competencias están sometidas también a control de constitucionalidad, ya que el legislador que establece las normas orgánicas del Poder Judicial o las procesales está limitado por el respeto a los principios y normas constitucionales. El problema no es así el de la relación de Ley general y Ley especial, sino el que plantea una diferencia respecto de un derecho fundamental, en este caso, en relación, sobre todo, con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al Juez ordinario predeterminado por la Ley. [F.J. 4]

5. El art. 104.1 C.E. refleja un necesario y no siempre fácil equilibrio en relación con la actuación de las Fuerzas de la policía, que son un instrumento necesario para asegurar la libertad y la seguridad de los ciudadanos, pero, que al mismo tiempo, por la posibilidad de uso legítimo de la fuerza y de medidas de coacción supone, en caso de extralimitaciones, una puesta en peligro de la libertad y seguridad de aquéllos, así como de otros derechos y bienes constitucionales de la persona. [F.J. 5]

6. La protección de los medios de actuación de las Fuerzas de policía no puede suponer un sacrificio de bienes y derechos constitucionales, y del propio respeto del Estado de Derecho, ni una limitación efectiva de la posibilidad de verificar judicialmente los abusos o extralimitaciones, por excepcionales que puedan ser, en que eventualmente incurran los miembros de las Fuerzas de policía en el ejercicio de sus funciones. [F.J. 5]

7. La atribución del entendimiento de un grupo de casos -lo que supone ya la predeterminación abstracta constitucionalmente requerida- a un órgano judicial de mayor rango funcional que el que la tiene ordinariamente atribuida, no constituye ninguna infracción constitucional, dado el incremento de garantías que supone la asunción del caso por un Tribunal de orden superior. [F.J. 6]

8. Una medida legislativa que eleve en un grado el órgano decisor, puede también justificarse como favorecimiento de una mayor objetividad e independencia del órgano judicial y, en consecuencia, como garantía adicional de la efectividad de la justicia para el justiciable, tanto el imputado como la acusación. [F.J. 6]

9. Ese Tribunal ha entendido que dentro del derecho a un proceso con todas las garantías se incluye el derecho a un Juez imparcial, lo que excluye, también como exigencia del principio acusatorio, la posibilidad de acumulación en un mismo órgano judicial de funciones instructoras y decisorias (SSTC 145/1988 y 164/1988). [F.J. 7]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García- Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 487/1986, 158/1987, 495/1987 y 510/1987, planteadas, respectivamente, las dos primeras por el Juez de Instrucción núm. 12 de Madrid, el Juez de Instrucción de Alcalá la Real (Jaén) y el Juez de Instrucción núm. 9 de Madrid, sobre, la primera de ellas, el párrafo segundo del art. 8.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y las tres restantes sobre el párrafo tercero del mismo, por posible oposición a los arts. 14 y 24.1 y 2 C.E. Ha comparecido el Senado a través de su Presidente, el Abogado del Estado en representación del Gobierno y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 9 de mayo de 1986 tiene entrada en este Tribunal Auto de 8 de mayo anterior del Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid, en el que plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 8, segundo párrafo, de la Ley Orgánica 2/1986, de 1 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por posible violación de los arts. 14, 24.1 y 2 C.E. Dicho asunto fue registrado con el núm. 487/1986.

En el Auto se afirma, que, a la vista de unas actuaciones de miembros de un Cuerpo de Seguridad, en las que podía apreciarse la existencia de indicios racionales de criminalidad, la única resolución judicial procedente, de aceptarse la legitimidad constitucional del precepto, sería la de remitir la causa a la Audiencia Provincial, sin poder dictar Auto de procesamiento. Por tanto, la validez de la disposición legal cuestionada es condicionante de la decisión judicial, lo que demuestra la relevancia de la cuestión planteada.

El Auto comienza analizando el precepto cuestionado, sus antecedentes, su justificación y la significación procesal del Auto de procesamiento que fija formalmente la sospecha, y es condición indispensable para que el Juez pueda actuar realmente como Juez, es decir, en situación de alteridad, lo que exige que la actividad investigadora base de la acusación haya sido desempeñada por un órgano diferente.

El art. 8.1, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 2/1986, sería contrario al principio de igualdad por contener una desigualdad de trato injustificada y no razonable, ya que ni los intereses generales ni los intereses del órgano judicial, ni los intereses de los miembros de las Fuerzas de Seguridad, justifican esta diferenciación de trato. Tampoco en la función de esas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad concurren circunstancias o elementos aptos para determinar un régimen especial en cuanto a la sujeción al procedimiento criminal. La única razón podía ser la desconfianza o suspicacia respecto del Juez normal y natural, lo que sería constitucionalmente inadmisible, puesto que el precepto encuentra su verdadera razón en el terreno de la oportunidad política, lo que en modo alguno puede prevalecer sobre el criterio de legitimidad constitucional, ya que ni las peculiaridades de la función de los miembros de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad ni las condiciones de idoneidad de los Jueces de Instrucción justifican racionalmente la creación de un fuero especial para los primeros y la privación de conocimiento para los segundos.

El precepto cuestionado sería además contrario al principio del «Juez natural» del art. 24.2 de la Constitución Española. Tal principio, concreción del principio de igualdad ante la Ley en el plano de la jurisdicción, exige que la atribución de las causas y litigios al Juez que en el supuesto concreto ha de conocer se haga conforme al criterio objetivado por la ley y con carácter de generalidad, y se encuentra históricamente ligado a la prohibición de instituir magistratura especiales. Este fundamental mecanismo de garantías impide la utilización arbitraria de la Magistratura como inmediato instrumento del poder político y permite la distribución del trabajo judicial con criterios de racionalidad y certeza. La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, desarrolla este derecho postulando un número cerrado de órganos y determinando el ámbito preciso de actividad para el que cada uno de ellos se encuentra a su vez legitimado. Dicha Ley en su art. 87.1 establece que los Juzgados de Instrucción conocerán en el orden penal de la instrucción de las causas cuyo conocimiento corresponde a las audiencias. Régimen previsto con carácter de generalidad en una Ley que «codifica» de manera unicomprensiva la forma en que la potestad jurisdiccional debe ejercerse en nuestra realidad posconstitucional, con evidente vocación de exclusividad en el tratamiento del ámbito de la organización y la actividad estatal. Supone la superación de la fase histórica en que la dimensión judicial de las cuestiones aparece como simple apéndice del tratamiento legal particularizado de cada una de ellas. Por ello resulta anómalo que la Ley Orgánica 2/1986 introduzca una grave quiebra de la racionalidad interna y en la economía de los principios de orden instalados por la L.O.P.J., haciendo regresar llamativamente a nuestro sistema de legalidad a un momento anterior y ya ampliamente superado de la técnica y la política legislativa. El precepto cuestionado deroga el principio del Juez natural, ya que corresponde a la Ley Orgánica del Poder Judicial decir con la necesaria generalidad qué Juez es el ordinario en cada supuesto, mientras que el establecimiento de un fuero especial para los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad por una parte desnaturaliza a determinados efectos a todo un orden jurisdiccional y al mismo tiempo convierte a otro orden de la jurisdicción en una anómala jurisdicción especial de carácter ocasional con una ruptura de la normalidad. De esta forma la ley establece una excepción a la regla general en atención a determinadas personas o cosas, disponiendo a la Audiencia Provincial la realización de actos propios de instrucción para los que no se encuentra funcionalmente predispuesta e introduciendo una serie de distorsiones a la lógica interna del proceso penal con negativas derivaciones para la calidad del enjuiciamiento.

El precepto cuestionado comporta además una quiebra de la efectividad del contradictorio y constituye un obstáculo a la tutela judicial efectiva del art. 24.1. El proceso ordinario por delito responde en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal al sistema acusatorio formal o mixto, cuya característica más saliente es la diferenciación dentro de el de dos fases, la de instrucción y la de enjuiciamiento propiamente dicho, inspiradas en principios de muy diversa naturaleza y que asimismo presuponen modos judiciales de actuar francamente diferenciados. La validez del modelo requiere la intervención sucesiva de dos órganos judiciales diferentes, de los que sólo el que actúa en la segunda fase lo hace con carácter propiamente jurisdiccional. La efectividad de la contradicción en el proceso puede verse negada por la atribución, operada por el precepto que se examina, de facultades instructoras y de la competencia para la inculpación formal a las Audiencias Provinciales, comprometiéndolas en actividades propias de la investigación sumarial. Con ello se olvida que carecen del necesario contacto y de la inmediación respecto a los hechos, además de que la estructura colegiada no permite actuar eficazmente en esta fase. Al mismo tiempo se produce una evidente contaminación inquisitiva, la pérdida de capacidad para situarse a la necesaria distancia crítica respecto del objeto del procedimiento, perdiendo la imparcialidad del órgano judicial que exige el art. 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, interpretado a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por otro lado, la atribución del procesamiento a esos Tribunales determina para los interesados la pérdida de la posibilidad del recurso contra la medida.

2. Por providencia de 20 de mayo de 1986, la Sección acordó oír al Fiscal General del Estado, a tenor de lo dispuesto en el art 371 LOTC. para que en el plazo de diez días expusiera lo que estimase procedente acerca de la inadmisibilidad de la cuestión

El Fiscal General del Estado presenta escrito en el que se opone a la admisión a trámite de la cuestión, en primer lugar, y desde el plano formal o procesal, por estimar que faltan las condiciones procesales, tanto a la luz del art. 163 C.E. como del art 35 de la propia LOTC, no corresponde al órgano judicial proponente emitir un «fallo», aun entendido éste extensivamente con pronunciamiento decisivo e imperativo de una resolución judicial. Desde el plano sustantivo la cuestión es notoriamente infundada, pues el Tribunal Constitucional ya ha resuelto en diversas decisiones que no es contrario al art 14 C.E. la existencia de normas que establecen un fuero especial en favor de determinados cargos o funcionarios, y ha reconocido la viabilidad constitucional de atribución de competencia en bloque para conocer de un determinado proceso a órganos de instancias judiciales superiores. Ello supone admitir implícitamente también la posibilidad de que la actividad investigadora y de resolución se identifiquen en un mismo órgano judicial, y ello no implica una pérdida de la imparcialidad de ese órgano. Se analiza seguidamente la jurisprudencia constitucional sobre el principio de «Juez ordinario predeterminado por la ley» del art. 24.2 C.E., concepto que no puede identificarse con el de «Juez natural».

3. Por providencia de 19 de junio de 1986, la Sección acordó admitir a trámite la cuestión promovida por el Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid, publicar su incoacción en el «Boletín Oficial del Estado» y dar traslado de la misma al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, para la formulación de alegaciones.

Se ha personado el Senado a través de su Presidente, ofreciendo su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

4. El Fiscal General del Estado inicia su escrito de alegaciones reiterando las razones formales por las que la cuestión debería ser inadmitida sin entrar en el fondo del asunto. Sobre el fondo de la cuestión señala, en primer lugar, que la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, se ha dictado en cumplimiento de un mandato constitucional y con la mayoría cualificada propia de una Ley Orgánica, a la que corresponde determinar los «Estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad». Dentro de ese Estatuto se incluye el art. 8, que establece que el conocimiento de las causas criminales no sale del ámbito de la jurisdicción ordinaria, por otro lado, no se requiere Acuerdo o resolución judicial de inhibición en favor de la Audiencia Provincial, ni tampoco trata de configurar dos tiempos procesales, uno a cargo del Juez de Instrucción y otro de la Audiencia, sino que declarar competente a la Audiencia Provincial significa que la instrucción hasta ese momento practicada por el Juez se asume o rechaza en todo o en parte por la Audiencia que va a conocer en su integridad del proceso penal.

El Juez al decidir el procesamiento no está ejerciendo una función inquirente y no se sitúa en una posición «parcial», por ello es posible formular apelaciones contra procesamientos ante el Tribunal que más adelante conocerá el proceso. También se rechaza que el art. 54.12 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal esté regulando el supuesto de que un mismo órgano judicial tenga atribuidas por la ley competencias de instrucción y de conocimiento del proceso, sino sólo el ejercicio a título personal de dos funciones distintas y en momentos procesales también diferentes.

En cuanto al contraste del precepto legal dubitado y el art. 14 C.E., el Fiscal general del Estado recuerda los Autos del Tribunal Constitucional que han contemplado el régimen procesal estatuido en favor de los miembros de la Policía sin considerarlos contrarios al art 14 C.E. Entiende además que la igualdad se lesionaría si su efecto fuera negativo, o sea, si se redujeran las garantías procesales, pero no cuando es amplificador de garantías, en consideración a la función que ejercen estos funcionarios y que concierne al interés público. De acuerdo a la STC 61/1982 puede existir una justificación objetiva y razonable que permita, sin lesión del principio de igualdad ante la Ley, establecer mecanismos procesales distintos de aquellos que sirven al proceso penal ordinario sin que necesariamente tengan que estar previstos ya en la Constitución. Aun no estando el fenómeno expresamente determinado en la Constitución, la jerarquía orgánica de las personas a las que se concede el fuero, unida al interés general ínsito en la protección de las funciones por ellas ejercidas, constituyen fundamento bastante para otorgar un trato procesal distinto, con lo que se advierte diferenciación razonablemente justificadora de la quiebra procesal general tanto con respecto a dichas personas como en orden a la competencia normal de los órganos judiciales. Y no es dato relevante el que esa regulación no se contenga en la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino en otra norma distinta, pues el art 117 3 C.E. se remite, en plural, a las «leyes».

En relación con el posible contraste del art. 8.1, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 2/1986, y el art. 24.2 C.E. en orden al Juez ordinario predeterminado por la Ley, se señala que en el debate constitucional se quiso evitar conscientemente el uso de la expresión «Juez Natural», para incluir el término, de alcance distinto, Juez ordinario predeterminado por la Ley, que lo que trata de excluir es una jurisdicción especial de carácter ocasional, mientras que la Ley impugnada deja claro la sujeción a la jurisdicción ordinaria

La atribución de competencias a las Audiencias Provinciales no supone obstáculo alguno al principio de contradicción ni pérdida de las condiciones de imparcialidad y neutralidad La doctrina sentada en el caso De Cubber por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no puede generalizarse, dado que en aquel caso se dio la insistente presencia de un mismo Juez en diversas instancias y procesos contra la misma persona, lo que pudo entenderse bastante para que surgiera la duda acerca de la imparcialidad de aquel El Convenio Europeo de Derechos Humanos no prohíbe, con carácter general y para todos los supuestos procesales, que un mismo órgano judicial no pueda realizar la instrucción -o la continuidad de la instrucción- y el enjuiciamiento de ciertas causas, por razón de los sujetos en ellas implicados. Por tanto la atribución de tales competencias dichas a las Audiencias Provinciales por la Ley Orgánica 2/1986 no comporta oposición radical al derecho a la tutela judicial consagrado por el art 241 C E.

Sin perjuicio de la reserva hecha en torno al momento procesal en que se plantea la cuestión, se interesa se dicte Sentencia declarando no ser inconstitucional el art. 8.1, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por no ser opuesto a los arts. 14, 24.1 y 2 de la Constitución.

5. El Abogado del Estado comienza sus alegaciones poniendo en duda que en el presente caso se den los requisitos procesales que permiten plantear la cuestión de inconstitucionalidad, y la competencia del Juez proponente de la cuestión para dictar el fallo y resolución en el que haya de tenerse en cuenta la norma de cuya constitucionalidad se duda. La legitimación de los órganos jurisdiccionales para plantear cuestiones de inconstitucionalidad viene dada no por una cualidad subjetiva, ser Juez, sino a través del presupuesto objetivo de la competencia para resolver sobre la aplicación de la norma legal, y de la misma manera que la competencia judicial es una cualidad exclusiva y excluyente, ha de serlo también la legitimación para el proceso de inconstitucionalidad -que es pura consecuencia o derivación de la competencia-. Al Juez proponente le correspondía sólo un trámite material de traslado sin emitir un pronunciamiento decisivo e imperativo de una resolución judicial, sea cual sea la forma en que adopta su decisión.

El art. 52 de la Ley orgánica del Poder Judicial regula los trámites y el órgano competente para resolver las cuestiones de competencia, lo que incluye no sólo una discrepancia de criterios, sino también las dudas sobre competencia. Sin que puedan extremarse las diferencias entre cuestiones de competencia y cuestiones de constitucionalidad, cuando lo que se cuestiona es la constitucionalidad de la norma de competencia ha de exigirse que el planteamiento de la misma provenga precisamente del órgano llamado por la Ley ordinaria para aplicar la norma que se cuestiona, de acuerdo al art. 52 de la L.O.P.J., la propia Audiencia Provincial.

En relación a la vulneración del principio de igualdad, es innecesario entrar a contraargumentar las razones del Auto, defendiendo las que tuvieron o pudieran tener los órganos legislativos que adoptaron la Ley. Discutir la racionalidad de la ley, mediante la reproducción de un debate parlamentario, es una labor estéril, pues la racionalidad de la Ley, a efectos de justicia constitucional, tiene un significado jurídico estricto que se concreta en el respeto a la Constitución.

Al no ser posible un Juez único para todos los asuntos, y existir una pluralidad de Jueces, la distribución de competencias entre los Juzgados y Tribunales no puede decirse que altere el principio de igualdad. La atribución de una competencia a un órgano judicial con preferencia a otros es en definitiva una cuestión en la que intervienen siempre razones de oportunidad (mayor o menor complejidad técnica de los asuntos, mayor o menor volumen de trabajo, conveniencia de distribución territorial, etc.), siendo esa delimitación de competencia cometido propio de la Ley y «no es de por sí materia constitucional» (STC 43/1985). No es correcto que determinadas reglas de competencia representen una excepción a determinadas reglas generales, puesto que cada regla de competencia tiene un sentido y carácter general respecto de los supuestos hacia los que está proyectada. El principio de igualdad no se ve afectado por el hecho de que determinados delitos sean conocidos por las Audiencias Provinciales, hipótesis común en nuestro ordenamiento y que encuentra incluso sanción explícita en algunos preceptos constitucionales (ATC 80/1983).

El derecho al Juez predeterminado por la Ley significa positivamente la rigurosa predeterminación legal de las reglas de competencia y negativamente la prohibición de instituir Magistratura especiales. No puede identificarse la Ley Orgánica del Poder Judicial como la norma general, ni el precepto cuestionado como creando una jurisdicción especial de carácter ocasional, pues es un precepto tan general como la L.O.P.J., aunque la extensión o alcance material de sus preceptos sea distinto. La jurisdicción de las Audiencias Provinciales es tan común como la de los Juzgados de Instrucción. Los argumentos funcionales o de eficacia de la medida son un juicio de valor ajeno por completo a una cuestión de inconstitucionalidad.

Las circunstancias singulares del caso De Cubber y las funciones que corresponden al Juez de Instrucción belga hacen que no pueda generalizarse esa doctrina ni aplicarse al procedimiento que diseña el art. 8 de la Ley cuestionada, que atribuye funciones de instrucción a las Audiencias en un momento ya avanzado de las diligencias de investigación, es decir, cuando el propio Juez de Instrucción entiende que existen indicios racionales de criminalidad tras las instrucciones por él realizadas y habría de dictar Auto de procesamiento. Con ello se demuestra que la regulación cuestionada no difiere grandemente de la común, con la única singularidad de que la Audiencia Provincial pueda ordenar la práctica de nuevas diligencias. La atribución de competencias instructoras a un órgano judicial colegiado, llamado a dictar el fallo, es una exigencia consustancial a todos aquellos casos en los que -incluso con regulación de rango constitucional- la competencia de enjuiciar se atribuye en bloque y en todas sus fases a un mismo órgano. Lo cual no es obstáculo para que las Leyes procesales prevean la delegación o nombramiento de instructores (art. 303 L.E.Crim.), con lo que, la delación de una competencia in abstracto a las Audiencias Provinciales para el ejercicio de facultades de instrucción, no presupondría -aunque se llevara a sus últimos extremos la separación entre instrucción y fallo- la inconstitucionalidad de la norma, sino que habría de entenderse al desarrollo particular del caso para concretar las circunstancias en que se había asegurado la imparcialidad de los juzgadores y con ello el derecho a la tutela.

Se solicita la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad propuesta.

6. El 10 de febrero de 1987 tuvo entrada en este Tribunal Auto del Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid, en que plantea cuestión de inconstitucionalidad a propósito del art. 8, epígrafe 1, párrafo 3, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, por estimarlo en contradicción con los principios consagrados en los arts. 14 y 24.2 C.E. Dicho asunto fue registrado con el núm. 158/1987.

En el Auto se hace referencia al precepto que motiva el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, el párrafo tercero del epígrafe 1 del art. 8 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, que establece que cuando el hecho fuese constitutivo de falta, los Jueces de Instrucción serán competentes para la instrucción y el fallo de conformidad con las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. De aceptarse la legitimidad constitucional del precepto, el Juez proponente tendría que celebrar el correspondiente juicio de faltas en vez de remitir las actuaciones al Juzgado de Distrito. Por tanto se trata de una norma aplicable para el pronunciamiento de una resolución judicial de materia procesal.

Seguidamente se analiza el precepto, sus antecedentes y justificación para, seguidamente, sostener que el mismo es contrario al principio de igualdad, reproduciendo, aunque sintéticamente, los argumentos expresados por el mismo Juez en la cuestión 487/1986, para llegar a la conclusión de que ni las peculiaridades de la función de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad ni las condiciones de idoneidad técnica de los Jueces de Distrito justifican la creación de un fuero especial en materia de faltas para los primeros y de la privación de un área de su natural competencia a los segundos.

Se afirma, además, que el precepto cuestionado contradice el principio del Juez natural del art. 24.2 C.E. La alteración del régimen general, de encomendar los juicios de faltas al Juzgado de Distrito, y la consiguiente previsión de un tratamiento de carácter especial para determinada categoría de sujetos comporta una indudable derogación del principio del Juez natural, desnaturaliza determinados efectos a todo un órgano jurisdiccional que resulta al mismo tiempo implícita y gravemente descalificado y reconvierte a otro orden de la jurisdicción (los Jueces de Instrucción) en anómala jurisdicción especial de carácter ocasional, tantas veces como alguno de ellos tengan que asumir funciones que no le vienen encomendadas por las propias Leyes institutivas y las que determinan su régimen de competencia con carácter general, lo que supone una ruptura de su configuración y cometido institucional, «de la normalidad» El Juez que resulta instituido para un grupo determinado de supuestos es un Juez especial, y no puede bastar la preconstitución formal para conseguir garantía de naturalidad, tal como la entiende el art 24 C.E., que no será cuando la Ley establece al mismo, sin fundamento constitucional, una excepción a la regla general, en atención a determinadas personas.

7. Por providencia de 18 de febrero de 1987 la Sección acordó admitir a trámite la cuestión, publicar su incoacción en el «Boletín Oficial del Estado» y dar traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal general del Estado para la formulación de alegaciones.

El Congreso de los Diputados, a través de su Presidente, comunica que no hará uso de las facultades de personación ni de la formulación de alegaciones y que pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

8. El Fiscal General del Estado señala, en primer lugar, que la cuestión de inconstitucionalidad 158/1987 se basa en fundamentos sustancialmente idénticos a los que el mismo Juzgado de Instrucción utilizó para plantear la cuestión de inconstitucionalidad 487/1986, relativa a la misma Ley, aunque a un párrafo distinto, el párrafo tercero del art. 8.1, que es consecuencia lógica del contenido del mismo epígrafe lo que haría aconsejable la acumulación. La identidad de planteamiento obliga a reproducir las afirmaciones del Ministerio Fiscal en la primera de las cuestiones promovidas, para llegar a idéntica posición. Se recuerda el carácter de Ley Orgánica, se señala que el conocimiento del proceso penal no sale del ámbito de la jurisdicción ordinaria, ni se configuran procesos distintos, y que tan sólo se eleva un grado la sede del Tribunal ante el que se va a desarrollar el proceso.

El precepto no es contrario a la igualdad, pues no contiene una distinción perjudicial, sino una ampliación de garantías, y hay una justificación de interés público para la medida, lo que constituye fundamento bastante para otorgar un trato procesal distinto, una diferenciación razonablemente justificadora de la quiebra procesal general tanto respecto a dichas personas como en orden a la competencia normal de los órganos judiciales, por lo que no existiría lesión de la exigencia constitucional de igualdad.

En relación con el art. 24.2 C.E., el Juzgado de Instrucción no se transforma en una jurisdicción especial de carácter ocasional, pues forma parte del cuerpo estructural de la jurisdicción ordinaria, sin que pueda confundirse «jurisdicción especial», con atribución específica de una determinada competencia, aun cuando tal competencia no aparezca reflejada en la L.O.P.J.

Se interesa la desestimación de la cuestión y se solicita la acumulación del presente proceso al que se tramita con el núm. 487/1986.

9. El Abogado del Estado comienza su escrito de alegaciones sosteniendo que la cuestión es inadmisible, pues el acto procesal que depende de la validez del precepto cuestionado es un mero acto de trámite o de ordenación material del proceso que debe dictarse mediante providencia, sin que sea aplicable al caso la STC 76/1982 que trataba de la resolución de un recurso de queja. De la validez del tercer párrafo del art. 8.1 depende un mero acto de trámite sin ningún carácter decisorio, la convocatoria a juicio de faltas, que debe efectuarse por providencia, no estando concluso el procedimiento. No es aceptable tampoco el argumento de economía procesal contenido en la STC 8/1982, ya que en aquel caso la duda afectaba a una norma legal de la que dependía la futura sentencia y no una simple providencia para citar a juicio. Además en el presente caso la tramitación del procedimiento hasta su conclusión hubiera podido introducir elementos nuevos determinantes de la relevancia de la cuestión propuesta, pues en el correspondiente juicio podría haberse llegado a la conclusión por ejemplo de que los hechos fueran delito, y entonces hubiera tenido que inhibirse el Juez.

La duda del Juez a quo versa sobre la constitucionalidad de una norma de aforamiento, de una norma sobre competencia jerárquica. Si los hechos no constituyen falta, la cuestión propuesta es irrelevante, lo que demuestra que es prematuro plantear la cuestión, pues la exigencia del art. 35.2 LOTC tiene como función preservar el carácter concreto de este procedimiento de control. En el presente caso el Juez proponente ni siquiera ha iniciado el procedimiento del juicio de faltas, planteando la cuestión a la vista del escrito de acusación del Fiscal en un procedimiento distinto, el de la Ley Orgánica de 11 de noviembre de 1980, y por tanto totalmente desconexionada del procedimiento en que debió ser planteada (juicio de faltas). Se trata por tanto más bien de una consulta de carácter abstracto, como queda corroborado por los preceptos constitucionales que se invocan, que reconocen derechos fundamentales. Aunque tales derechos no sean sólo derechos individuales sino también máximas de organización, es llamativo que se plantee una cuestión de inconstitucionalidad mediante un razonamiento fundado en dos derechos fundamentales para perjudicar o, al menos, no beneficiar al acusado que, con el Fiscal, son las únicas partes personadas en el procedimiento.

Para el caso de que el Tribunal no juzgara inadmisible la cuestión se entra en el análisis de fondo, sosteniendo, en primer lugar, que el precepto legal cuestionado no viola el art. 14 C.E. Tras recordar Autos del Tribunal que han declarado que el mínimo fuero procesal concedido a los miembros de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no infringe el principio de igualdad, se sostiene que el tema es el de si al dictar la norma de aforamiento cuestionada, el legislador orgánico ha violado el límite constitucional que resulta del art. 14 C.E.. habiendo de demostrarse que la decisión administrativa es irrazonable o arbitraria, siendo equívoca la expresión «igualdad ante la jurisdicción».

Lo que duda el Juez proponente es que las características de la misión de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad justifiquen una regla de competencia especial para la instrucción y fallo de las faltas cometidas por sus miembros cuando desempeñen las funciones que les competen, pues la exigencia de investigación y decisión de estas faltas no tendría particularidad relevante alguna para quedar fuera del alcance de la capacidad técnica o profesional de los Jueces de Distrito, siendo un contrasentido que los más altos cargos del Ministerio del Interior (a excepción del Ministro) o los Alcaldes carezcan de fuero mientras disfrutan de él sus subordinados. Esta argumentación no es convincente, los Jueces de Distrito y sus competencias son criaturas del legislador y los órganos jurisdiccionales o sus competencias no son «naturales» por responder a unos decenios de tradición legal. La capacidad profesional o técnica no es aquí un elemento relevante, ni es un argumento de constitucionalidad el «contrasentido» de la no protección de autoridades superiores, pues la justificación de los aforamientos no se basa en una razón de jerarquía sino en la protección o garantía de ciertas funciones. Además el contrasentido podría ser negativo, la falta de concesión de fuero a las autoridades que cita el Juez proponente y no lo contrario.

El planteamiento correcto de la cuestión es que todo aforamiento, como reserva de competencia a determinados órganos del orden jurisdiccional penal para ciertos asuntos en razón de una calidad singular de la persona o personas implicadas en ciertos hechos sería ilegítimo constitucionalmente si no respondiera a una finalidad de protección o garantía compatible con la Constitución, y que goce de una justificación objetiva que impida considerarlo un mero privilegio inconforme a la C.E. El art. 8.1 de la Ley Orgánica 2/1986 es una «disposición estatutaria común» dictada en aplicación del art. 104.2 C.E. que mantiene el sistema penal y procesal que se venía aplicando. La norma del segundo y tercer párrafo del art. 8.1 se refiere a delitos y faltas cometidos «en el ejercicio de sus funciones», que son las que se establecen en el art. 104.1 C.E. y en los arts. 11 y siguientes de la Ley Orgánica 2/1986, la protección del libre ejercicio de derechos y libertades y la garantía de la seguridad ciudadana. En muchos casos el ejercicio de aquellas funciones o el cumplimiento de esta misión, implica el uso de la fuerza o crea un riesgo de incidencia en bienes jurídicos de otras personas, generalmente delincuentes o perturbadores del orden o de la seguridad ciudadana. Es notoria la utilización cada vez más frecuente de vías penales contra los agentes de seguridad que suponen delicadas ponderaciones (por ejemplo, la eximente undécima del art. 8.º del Código Penal), para el examen de la razonabilidad de la norma cuestionada debe tenerse a la vista, primordialmente, el caso medio y supuesto normal de aplicación del precepto, y no los supuestos excepcionales o extremos.

La concesión de un órgano jurisdiccional de primera instancia de mayor jerarquía, lo que es común en todo aforamiento, no significa un desprecio o desconfianza respecto a los titulares de los órganos inferiores y menos un agravio al honor corporativo de un colectivo, ni tiene nada que ver con la capacidad profesional o individual de quienes sirven los distintos órganos jurisdiccionales. Si los órganos superiores corrigen la aplicación e interpretación del derecho cumplida por los inferiores (cf. art. 12.2 L.O.P.J.), gozan por ello mismo, «institucionalmente», de superior idoneidad técnico jurídica. La mayor protección que dispensa la norma legal cuestionada es justamente esa: Convertir en órgano de primera instancia para el enjuiciamiento de las faltas cometidas por individuos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad al que, por lo general, es Juez de apelación en materia de faltas.

Así pues, en conclusión, la concesión de este fuero especial es congruente con la misión constitucional de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (art. 104.1 C.E.), y con el reenvío a su Ley Orgánica de lo relativo a «estatuto» (art. 104.2 C.E.), todo lo cual viene a ser base constitucional para la diferenciación.

Se trata de otorgar una mayor protección o garantía jurisdiccional a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el enjuiciamiento de las faltas que pudieran cometer en el ejercicio de sus funciones mediante una regla de aforamiento basada en la superior capacidad institucional de los Jueces de Distrito teniendo en cuenta que estas faltas tienen la particularidad relevante de cometerse por depositarios de la fuerza pública, los agentes de la autoridad. La coacción legítima elegida por el poder público, se utiliza para proteger las libertades y derechos de los ciudadanos o el orden necesario de toda comunidad civilizada.

Carece de fuerza persuasoria el término de comparación ofrecido por el Auto de planteamiento, la falta de fuero de otras personas, pues la norma cuestionada no pierde su justificación sólo por que no se haya concedido el mismo fuero a otras autoridades de seguridad, las cuales, además, pueden ordenar el uso de la fuerza, pero no aplicarla materialmente.

El derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley o al Juez legal está en evidente relación con la prohibición constitucional de los Tribunales de excepción y con la referencia a las normas de competencias contenidas en el art. 117.3 C.E. y exige normas generales y anteriores al hecho. La regla cuestionada es irreprochable a la luz de la jurisprudencia constitucional, pues predetermina con carácter general y abstracto el Juez competente. Los Jueces de Distrito o los de Instrucción no constituyen un «orden de la jurisdicción» ni la norma cuestionada convierte a estos últimos en «anómala jurisdicción especial» y mucho menos «ocasional», siendo ambos Jueces penales ordinarios. Una modificación especial lex specialis de la regla común de distribución vertical de la competencia entre órganos del orden jurisdiccional penal ordinario, no da origen a una jurisdicción especial, ni mucho menos a un Juez ad hoc. Las Leyes especiales, como la cuestionada, son de carácter general y abstracto, aunque el círculo de sus destinatarios directos pueda ser más reducido que el de la ley común. El derecho a un Juez legal no obsta a que existan normas especiales de competencia si aquéllas son de carácter general y abstracto. Toda la argumentación del proponente es de política legislativa en materia de distribución vertical de la competencia en el orden jurisdiccional penal, preferencia política que es legítima pero que no cabe confundir con un vicio de inconstitucionalidad.

Por providencia de 11 de marzo de 1987, la Sección acordó oír al Abogado del Estado para que alegue lo que estime procedente acerca de la acumulación de esta cuestión a la registrada bajo el núm. 487/1986, pedida por el Ministerio Fiscal. El Abogado del Estado, sin dejar de reconocer la conexión entre la presente cuestión y la 487/1986, no estima aconsejable proceder a la acumulación, porque las razones de inadmisibilidad de una y otra son distintas y porque en la cuestión 487/1986 se plantea una cuestión importante, la de contaminación inquisitiva, que no existe en la 158/1987.

Por Auto de 7 de marzo de 1987, el Pleno acuerda acumular la cuestión 158/1987 a la registrada con el núm. 487/1986, ambas planteadas por el Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid.

10. El 14 de abril de 1987 tiene entrada en este Tribunal Auto del Juez de Instrucción de Alcalá la Real (Jaén) del 4 de abril anterior por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto al art. 8, epígrafe 1, párrafo tercero, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, por si estuviera en contradicción con el art. 14 C.E. Dicho asunto fue registrado con el número 495/1987.

El Juez proponente en su Auto se refiere al precepto que motiva el planteamiento de la cuestión, y a su relevancia para la resolución que habría de dictar, remitir las actuaciones al Juzgado de Distrito, entendiendo que ello es un pronunciamiento decisivo o imperativo de carácter procesal incluible dentro del término fallo del art. 163 C.E. A continuación realiza un análisis de los antecedentes y de la justificación del precepto, exponiendo las razones que a su juicio permiten afirmar que el precepto cuestionado es contrario al principio de igualdad, en el sentido de igualdad ante la jurisdicción. En los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado no concurren circunstancias o elementos diferenciales, por las características de su función, aptos para determinar un régimen especial de procedimiento criminal en materia de faltas ni para sustraer esos hechos del conocimiento de los Jueces de Distrito, existiendo un evidente contrasentido puesto que sus superiores no gozan de este aforamiento. De la misma forma terceras personas implicadas en la realización de posibles faltas en las que también intervengan forados, como el caso del fondo del asunto en el que se plantea esta cuestión al existir denuncias recíprocas por parte de la Policía Municipal y del denunciado, pueden sufrir un trato discriminatorio dificilmente explicable para aquéllos a quienes se dirigen estas normas, ya que asisten como testigos de sus denuncias al Juzgado de Instrucción donde los Policías acuden como acusados, y sin embargo ven ventiladas sus posibles responsabilidades ante el Juzgado de Distrito, y en una pequeña localidad la perplejidad se acentúa y el sentimiento de trato discriminatorio se hace más patente. La Ley no da motivos ni razones para este vaciamiento de competencias y no debe pasar desapercibida la excepcionalidad del precepto. Se concluye afirmando que ni por las peculiaridades de las funciones que desempeñan ni por las condiciones de formación técnica jurídica de los Jueces de Distrito queda justificada racionalmente la creación de un fuero especial en materia de faltas para el enjuiciamiento de los miembros y fuerzas de los Cuerpos de Seguridad del Estado.

11. Por providencia de 22 de abril de 1987 la Sección acordó admitir a trámite la cuestión, publicar su incoación en el «Boletín Oficial del Estado» y dar traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado.

El Congreso de los Diputados a través de su Presidente comunica que aun cuando no se persone ni formule alegaciones pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

El Senado, a través de su Presidente en funciones, presenta escrito personándose en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOCT.

12. El Abogado del Estado sostiene que el Auto de planteamiento del Juez de Instrucción de Alcalá la Real sustancialmente es copia exacta del Auto del Juez de Instrucción núm. 12 de Madrid mediante el que fue promovida la cuestión 158/1987, aunque limite la fundamentación de la duda de la constitucionalidad al art. 14 C.E., excluyendo la referencia al Juez natural. Además se añade un párrafo específico sobre «discriminación por perplejidad». La aceptación de los razonamientos del juez madrileño mediante su fiel reproducción dispensa a llevar a cabo una alegación detenida, aunque es buena ocasión para hacer alguna precisión adicional.

Se defiende la inadmisibilidad de la cuestión, dado el carácter prematuro y abstracto del planteamiento y se sostiene que el precepto cuestionado no viola el art. 14 de la Constitución, al tratarse de una norma de garantía objetivamente justificada, que constituye una disposición estatuaria común, un elemento del Estatuto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Se protege aquí el ejercicio de sus funciones por los individuos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. La especialidad del precepto cuestionado consiste en convertir en órganos de primera instancia al que normalmente es órgano de apelación se concede un órgano de mayor jerarquía, y por ello de superior idoneidad técnico- jurídica. Hay que tener en cuenta que las infracciones penales cometidas por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tienen particularidad relevante desde el punto de vista de su investigación y enjuiciamiento, la de que las cometen los depositarios últimos de la fuerza pública como agentes de la autoridad y para proteger las libertades y derechos de los ciudadanos por el orden necesario en toda comunidad civilizada. La medida legal trata de proteger el debido ejercicio de sus funciones, siendo la concesión de este fuero congruente con la misión constitucional de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y con el reenvío a su Ley Orgánica de lo relativo al Estatuto.

La no concesión del fuero policial a determinadas autoridades, aparte de que no justificaría de por sí la inconstitucionalidad de la medida, puede explicarse en que tales autoridades no ejercen directamente el uso de la fuerza.

En cuanto al argumento de la «perplejidad», del sentimiento del trato discriminatorio dificilmente explicable porque una denuncia se tramite ante el Juzgado de Instrucción y otra ante el Juzgado de Distrito, tal estado de ánimo no es fundamento jurídico constitucional bastante para entender que el precepto cuestionado es incompatible con el art. 14 C.E. Aunque es provechoso que el Juez no aísle de la comunidad en que sirve su oficio, las apreciaciones o estimaciones que, sin contraste empírico alguno, hace un Juez de los sentimientos o perplejidades de sus convecinos no es un criterio de constitucionalidad de las leyes.

Se solicita la inadmisión de la cuestión y subsidiariamente se desestimación.

13. El Ministerio Fiscal indica que la presente cuestión se enmarca en los términos que en su día fueron planteadas con los núms. 487/1986 y 158/1987, acumulados por Auto de 7 de abril de 1987, y que en escrito de alegaciones de la cuestión 158/1987 se detenía de forma concreta en el estudio del párrafo tercero del art. 8.1 de la Ley debatida. Dada la identidad del precepto impugnado, preceptos constitucionales presuntamente desconocidos y argumentos que se contienen en las resoluciones judiciales que promueven los procesos constitucionales ya acumulados y el actual, cuanto se alegó en los precedentes procesos es de plena aplicación a éste, por lo que se interesa se tengan por reproducidas las alegadas formuladas en la cuestión de inconstitucionalidad 158/1987 y se acuerde la acumulación de la presente cuestión así como la núm. 510/1987, a las ya acumuladas 487/1986 y 158/1987 y se dicte Sentencia declarando no ser inconstitucional el precepto cuestionado.

14. El 15 de abril de 1987 tiene entrada en este Tribunal Auto del Juzgado de Instrucción núm. 9 de los de Madrid, en el que plantea cuestión de inconstitucionalidad del art. 8, apartado primero, párrafo tercero, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por su posible contradicción a los arts. 14 y 24 (apartado segundo, inciso primero) de la Constitución. Dicho asunto fue registrado con el núm. 510/1987.

En el Auto del Juez proponente se razona, en primer lugar, el cumplimiento de todos los presupuestos y requisitos procesales para plantear cuestión de inconstitucionalidad, porque la norma cuestionada tiene rango de Ley formal, ha de aplicarla el Juez que la cuestiona, su validez condiciona el procedimiento a seguir y el fallo a emitir, y se propone en un momento en que ha de tomarse una resolución judicial en forma de Auto, por no ser una mera providencia de ordenación procesal, sino que decide de forma definitiva una fase del procedimiento, selecciona el modelo procedimental a seguir y determinar la competencia para reconocer la nueva etapa procesal, además la naturaleza de la decisión requiere su motivación y es una decisión apelable. Se han observado además las reglas de procedimiento al planteamiento de la cuestión al haber sido oído el Ministerio Fiscal. Finalmente dada la formulación y contenido del precepto contenido no se halla vía alguna que permita una interpretación alternativa conforme a la Constitución.

El párrafo tercero del apartado primero del art. 8 de la Ley Orgánica 2/1986 contradice el principio de igualdad consagrado por el art. 14 C.E., que se ve violado cuando una diferenciación de trato carece de justificación objetiva, en relación con la finalidad de los efectos de la medida y la proporcionalidad de unos y otros. Tras un amplio análisis de la jurisprudencia constitucional en torno a la igualdad como límite del legislador para establecer diferenciaciones normativas carentes de todo basamento objetivo, se afirma que el establecimiento de un aforamiento relativo no fundamentado en razones objetivas atendibles contradice el principio constitucional de igualdad en relación con el concreto derecho «al Juez ordinario y predeterminado por la Ley» del art. 24.2 C.E.

Tanto los Juzgados de Distrito como los de Intrucción reúnen, en principio, abstractamente considerados, las exigencias precisas para ser calificados de ordinarios predeterminados por la Ley, pero el art. 8.1.3 de la Ley Orgánica 2/1986 viene a introducir, en un marco de distribución competencial regido por criterios objetivos, uno, subjetivo, en atención a la pertenencia del imputado a una determinada clase profesional (por más que luego se limite, al circunscribirlo a los procesos por infracción cometida en el ejercicio de sus funciones). Este apartamiento de las reglas ordinarias de competencia es lo que constituye, pues, a primera vista, una discriminación por razón de una condición o circunstancia personal o social la clase de Juzgado ante el que se han de ventilar los juicios de faltas en que aparezcan imputados miembros de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no es la establecida para la generalidad de los ciudadanos, ni siquiera para el común de los funcionarios públicos (Juzgado de Distrito) sino un escalón superior dentro de la pirámide judicial (Juzgado de Instrucción).

Los aforamientos relativos, por salto jurisdiccional, constituyen un verdadero privilegio procesal, una excepción, que, de no responder a una finalidad objetiva reconocible para cuya consecución constituya un medio proporcionado, entrará en colisión abierta con el art. 14 C.E. Ni el análisis del precepto, ni su contexto normativo inmediato, proporcionan elemento alguno del que inferir una razón convincente en apoyo del tratamiento excepcional que consagra y el estudio de los precedentes legislativos sólo alimenta sospecha de inconstitucionalidad, al nacer de un entorno político no democrático. Tras analizar la Ley 6/1974, de 13 de febrero, y la Ley 55/1978, de 4 de diciembre, pasa a examinar los debates parlamentarios de la Ley Orgánica 2/1986, en los que el foco de atención fue el desplazamiento competencial para él procesamiento.

Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad son funcionarios públicos como cualesquiera otros, pero es el único colectivo funcionarial ordinario que disfruta de este aforamiento relativo del que no gozan sus superiores, y constituyen una excepción en el área de la cultura jurídica de la Europa occidental, recordando la declaración sobre policía de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa [Resolución 690 (1979), de 8 de mayo] de que ante los Tribunales un funcionario de policía debe gozar de los mismos derechos que los demás ciudadanos.

En el caso de la Ley española, el motivo fundamental ha debido de ser la necesidad de establecer un filtro de protección en favor de quienes tienen encomendada la prevención y persecución de hechos punibles, y están, por ello, más expuestos al peligro de que se instrumente en su contra -a través de denuncias o querellas infundadas o abiertamente maliciosas- el aparato de la justicia penal. Sin embargo, no es posible aplicar aquí la doctrina sentada en la STC 61/1982, sobre el antejuicio de Jueces y Magistrados. Pues en el precepto debatido sólo existe una garantía orgánica residenciando el conocimiento de los juicios de faltas ante el Juez de instrucción, también unipersonal, y no es válida la razón de diaria convivencia por el juzgador o la dispersión de los criterios jurisprudenciales, pues tal razón sería aplicable aún más intensamente respecto al Juez de instrucción. Tampoco puede partirse de la idea de la mejor preparación y mayor experiencia del Juez de instrucción. Por ello es planteable si el sacrificio, muy real, que comporta la norma cuestionada para el fundamental principio de igualdad en relación con la determinación del Juez competente es proporcionado a la ventaja, meramente conjetural, y desde luego bien exigua, que podría representar en casos singulares el aforamiento relativo.

A lo expuesto se suma un factor de inseguridad jurídica dada la indefinición que entraña la referencia a los hechos cometidos en el desempeño de las funciones propias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, por lo que de ser el juicio favorable a la constitucionalidad del artículo cuestionado resultaría extraordinariamente provechoso que se emitiera una de las doctrinalmente denominadas sentencias interpretativas, en que se ilustrase el alcance de la excepción de competencia ordinaria.

15. Por providencia de 23 de abril de 1987, la Sección acordó admitir a trámite la cuestión, publicar su incoacción en el «Boletín Oficial del Estado» y dar traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado.

El Congreso de los Diputados, a través de su Presidente, comunica que no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones y que pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

El Senado, a través de su Presidente en funciones, presenta escrito en el que solicita se le tenga por personado y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

16. El Abogado del Estado señala que los argumentos jurídico-constitucionales por los que se cuestiona el tercer párrafo del art. 8.1 de la Ley Orgánica 2/1986 son similares a los de las cuestiones anteriores, reiterándolas en parte ahora, y contestando a algunas afirmaciones peculiares del Auto del Juez proponente.

Se insiste en primer lugar en la inadmisibilidad de la cuestión. El precepto cuestionado es absolutamente irrelevante para dictar la resolución a la que se refiere cl art. 789 de la L.E.Crim. y que pone fin a las diligencias previas, la competencia para dictar esa resolución está en función de la competencia para practicar esa diligencia y no depende del contenido de la propia resolución. Aun suprimido hipotéticamente el precepto cuestionado, no por ello dejará de ser competente el Juez de las diligencias previas para adoptar la resolución que regula el art. 789 de la L.E.Crim., pues el artículo cuestionado como norma de competencia (aforamiento) nada tiene que ver con la competencia resolutoria que el art. 789 L.E.Crim. atribuye al Juez de las diligencias previas, dictando una resolución cn que no se ejercita una competencia para instruir y fallar, que es a la que se refiere el precepto cuestionado, sino la de archivar actuaciones o determinar el tipo de procedimiento. Ello indica que el juicio de relevancia es incorrecto y que la resolución no depende de la validez del precepto cuestionado.

El que el propio Auto de planteamiento se refiera al carácter indeterminado del concepto del ejercicio de sus funciones o vínculo con el servicio indica que esto es algo que no se puede apreciar debidamente, sino después de cumplido todo el debate procesal, y ello podría también decirse del caso planteado en las correspondientes actuaciones, de forma que la apreciación de si la actuación del agente estaba o no vinculada con el ejercicio de sus funciones sólo pudo cumplirse una vez concluso el juicio de faltas y en el plazo para dictar Sentencia, no bastando para aplicar el precepto cuestionado la calidad personal del agente de policía. La valoración definitiva de si el hecho ha sido realizado en el ejercicio de las funciones sólo puede hacerse cuando se ha concluido el debate procesal, lo que no ha tenido lugar en el presente caso.

Subsidiariamente se examina el fondo del asunto para afirmarse que no hay lesión del art. 14 C.E. en relación con el 24.2 (inciso primero) C.E., aunque este último precepto constitucional carece de peso en la economía argumental del Auto de planteamiento, cuyo razonamiento descansa en la violación del art. 14 C.E., por consagrarlo un verdadero privilegio procesal a favor del colectivo funcionarial ordinario que constituyen los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad. El Abogado del Estado reitera la tesis mantenida en las alegaciones de los anteriores asuntos de que la norma de aforamiento sólo sería inconstitucional si se resolviera el mero privilegio de una persona o categorías de personas, es decir, si no respondiera a una finalidad de garantía y protección compatibles con la Constitución y objetivamente justificada. Tal se da en la disposición cuestionada, que constituye un elemento del Estatuto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para proteger el ejercicio eficaz de las funciones policiales, y consistente en convertir en órganos de primera instancia del enjuiciamiento y fallo de faltas al Juez de instrucción, que, institucionalmente, es de superior idoneidad técnica jurídica que el Juez de Distrito. Se trata de una garantía orgánica, sin que sea admisible el argumento implícito de la insuficiencia de la garantía por no tratarse de un órgano colegiado. La falta de fuero para otras personas podrá ser objeto de crítica política, pero no es obstáculo a la justificación constitucional de la medida.

Por último, se señala que no puede equipararse inseguridad jurídica y necesidad de aplicar el concepto indeterminado «ejercicio de sus funciones», el propio art. 73.3, b), L.O.P.J. utiliza un concepto muy similar «en el ejercicio de su cargo». Está fuera de lugar que en este tipo de procedimiento se solicite dictarse una norma interpretativa.

En el suplico se solicita se declare la inadmisión de la cuestión o, subsidiariamente, su desestimación.

17. El Fiscal General del Estado entiende que dada la identidad del precepto impugnado, los preceptos constitucionales presuntamente desconocidos y los argumentos que se contienen en la resolución judicial y en las anteriormente planteadas, resulta pertinente solicitar tener por reproducidas las alegaciones formuladas en la cuestión de inconstitucionalidad 158/1987, y acordar la acumulación de la presente cuestión, así como la 510/1987 a las ya acumuladas 487/1986 y 158/1987. También se solicita se declare que el precepto cuestionado no es contrario a la Constitución.

18. Por providencia de 13 de mayo de 1987 se concedió un plazo de diez días al Abogado del Estado para formular alegaciones sobre la petición de acumulación pedida por el Ministerio Fiscal de esta cuestión y de la núm. 495/1987, a las ya acumuladas 487/1986 y 158/1987.

En su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal afirma que a la vista del Auto de 7 de abril de 1987 no se muestra disconforme con que se acumulen las cuestiones 495 y 510/1987 a las ya acumuladas 487/1986 y 158/1987.

Por Auto de 28 de mayo de 1987, el Pleno acordó acumular las cuestiones 495/1987 y 510/1987, planteadas, respectivamente, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alcalá la Real y por el Juzgado de Instrucción núm. 9, a las ya acumuladas registradas con los números 487/1986 y 158/1987.

Por providencia de 26 de marzo de 1990 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 28 de marzo de 1990.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se han de examinar con carácter previo las excepciones de carácter procesal formuladas tanto por el Abogado del Estado como por el Ministerio Fiscal frente a las cuatro cuestiones acumuladas en el presente proceso y consistentes en que en las mismas no se darían las condiciones y requisitos establecidos en los arts. 163 C.E. y 35.1 y 2 LOTC, porque ni los Jueces proponentes estarían legitimados para plantear las correspondientes cuestiones, por no tener que dictar ninguno de ellos un «fallo» judicial, ni estarían conclusos los procedimientos penales de origen.

En las cuatro cuestiones objeto de este proceso, cada uno de los Jueces proponentes ha de adoptar algún tipo de resolución o conducta procesal en relación a la continuación del procedimiento penal del que viene conociendo, y en los cuatro casos la decisión a adoptar por el órgano judicial y el posterior desarrollo del proceso están condicionados por la validez de las normas cuestionadas. Tales normas suponen en uno de los casos (C.I. 487/1986) la falta de competencia del órgano judicial proponente, y en los otros tres la asunción de una competencia que de no existir la norma que se cuestiona habría correspondido a otro órgano judicial. Los preceptos legales que se estiman contrarios a la Constitución resultan aplicables a las decisiones adoptar, y su validez condiciona esas decisiones.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que la cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces o Tribunales cumple una función de control concreto de la constitucionalidad de las leyes (STC 106/1986, fundamento jurídico 1.º), y a través de ella no es posible una impugnación abstracta o indirecta de la Ley (STC 94/1986, fundamento jurídico 2.º). No obstante el término «fallo» del art. 163 C.E. ha sido interpretado flexiblemente y de modo extensivo no coincidente con el más estricto de Sentencia (SSTC 76/1982, fundamento jurídico 1.º; 54/1983, fundamento jurídico 2.º), permitiendo cuestionar la constitucionalidad de una norma legal cuya aplicación resulta imprescindible para fundamentar la decisión judicial a adoptar, impidiendo así la aplicación directa de la norma legal cuya constitucionalidad se cuestiona (ATC 684/1985). Así las cosas, ha de reconocerse que los Jueces proponentes estaban legitimados para cuestionar la constitucionalidad de unos preceptos legales en los que habían de fundamentar la decisión judicial, y, además, que para evitar aplicarlos habían de plantear la cuestión precisamente en el momento en que lo hicieron, en el que para cada uno de los Jueces proponentes podía entenderse concluso el procedimiento. Ha de rechazarse, en consecuencia, este motivo de inadmisión de carácter formal alegado por el Fiscal General del Estado y por el Abogado del Estado.

2. Las cuatro cuestiones acumuladas en este proceso se refieren a un tema común, las reglas competenciales contenidas en los párrafos segundo y tercero del art. 8.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante, L.O.F.C.S.), para conocer de las eventuales responsabilidades penales en que puedan haber incurrido los agentes policiales en actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

La cuestión 487/1986 plantea la duda de constitucionalidad del párrafo segundo de ese art. 8.1, mientras que las otras tres cuestiones plantean la posible inconstitucionalidad del párrafo tercero del mismo art. 8.1. Antes de entrar en el análisis de la constitucionalidad de estos preceptos es necesario hacer algunas precisiones sobre su alcance y significado.

El párrafo primero del art. 8.1 L.O.F.C.S., que no ha sido cuestionado, declara la competencia de la jurisdicción penal ordinaria para el conocimiento de los hechos punibles en que puedan verse involucrados, como sujetos activos, los miembros de las diversas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Los párrafos segundo y tercero precisan el significado de esa atribución competencial.

El párrafo segundo, referido a los delitos, establece que iniciadas unas actuaciones por un Juez de Instrucción, cuando el mismo entienda que existen indicios racionales de criminalidad en la conducta de un miembro de los Cuerpos de Seguridad, suspenderán las actuaciones y las remitirán a la Audiencia Provincial correspondiente, que será la competente para seguir la instrucción, ordenar, en su caso, el procesamiento y dictar el fallo que corresponda.

El párrafo tercero del citado precepto orgánico parte de la hipótesis de que el hecho en que puedan verse involucrados los Agentes de la Policía fuere constitutivo de falta; en tal caso, los Jueces de Instrucción serán competentes para la instrucción y fallo, siguiendo lo dispuesto en las leyes procesales para las faltas.

Este diseño legal en materia de competencia judicial fue introducido por la Ley 6/1974 sólo para los miembros del entonces Cuerpo General de Policía; fue eliminado desde la entrada en vigor de la L.O. 6/1985, del Poder Judicial (en adelante L.O.P.J.), hasta la promulgación de la vigente L.O.F.C.S., y ha sido afectado a su vez por la remodelación del proceso penal introducida por la L.O. 7/1988, que, sin embargo, omite cualquier referencia a esta especialidad competencial. Aunque la adecuación de los criterios del art. 8.1 L.O.F.C.S. a la nueva realidad orgánico-procesal es una tarea que corresponde ya sea al legislador, ya a los respectivos órganos judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, este Tribunal ha de tener en cuenta esa nueva realidad orgánico-procesal al examinar la constitucionalidad de los preceptos cuestionados.

Tras la reforma operada por la Ley 38/1988, de Demarcación y Planta Judicial -en congruencia con lo previsto en la L.O.P.J. en sus arts. 87.1 b), y 100.2 y en su Disposición transitoria tercera-, se han suprimido los Juzgados de Distrito, asumiendo sus competencias en materia penal los de Instrucción y los de Paz. A su vez, el diseño de los procesos declarativos penales ha quedado configurado de modo diverso a como lo estaba cuando se promulgó la L.O.F.C.S., sobre todo para separar la función de instrucción y fallo en las causas penales.

La aplicación de los preceptos cuestionados al actual sistema procesal supone lo siguiente:

a) En los juicios de faltas la competencia está atribuida en principio a los Juzgados de Instrucción, salvo lo que corresponde a los Juzgados de Paz en virtud del art. 4 de la Ley 3/1967. Para las posibles faltas de los miembros de los diversos Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, el art. 8.1, tercero, L.O.F.C.S. supone que la competencia la tendrán asignada en este momento sólo los Jueces de Instrucción, con exclusión de los Juzgados de Paz.

b) En los delitos menos graves (en síntesis, hasta seis años de pena privativa de libertad), del correspondiente proceso penal abreviado conoce de la instrucción el Juez de Instrucción y le corresponde el conocimiento y fallo al Juez de lo Penal. Para tales delitos, si cometidos presuntamente por miembros de los diversos Cuerpos y Fuerzas de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, el art. 8.1, segundo, excluye la competencia del Juez de Instrucción y la del Juez de lo Penal, y asigna la continuación de la instrucción, el conocimiento y fallo a la Audiencia Provincial.

c) Para los delitos graves (en síntesis, pena de hasta doce años), en el correspondiente procedimiento abreviado conoce de la instrucción el Juez de Instrucción, mientras que el conocimiento y fallo corresponde a la Audiencia Provincial o Nacional. En el caso de delitos presuntamente imputables a miembros de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, corresponderá a la Audiencia respectiva seguir la instrucción, el conocimiento y el fallo, puesto que el art. 8.1, segundo, L.O.F.C.S. excluye la continuación de la instrucción del asunto de la competencia del Juez de Instrucción.

d) Por delitos muy graves (en síntesis, con penas superiores a doce años de privación de libertad), corresponde la competencia instructora al Juez de Instrucción, así como la de dictar el Auto de procesamiento, que desaparece en los anteriores procedimientos, correspondiendo el conocimiento y fallo a la Audiencia Provincial o Nacional. Sin embargo, en virtud del art. 8.1, segundo, L.O.F.C.S., para tales delitos si presuntamente imputados a miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, el Juez de Instrucción no podrá continuar la instrucción ni ordenar el procesamiento, competencia que el precepto legal atribuye a la Audiencia correspondiente, al igual que para el conocimiento y fallo.

Los párrafos segundo y tercero del art. 8.1 L.O.F.C.S. sólo alteran así parcialmente las reglas competenciales generales en materia penal y, además, tienen un alcance distinto, según cual sea el tipo de infracción penal y de proceso al que en cada caso se aplica.

Los preceptos cuestionados tienen un efecto bastante limitado en relación a la determinación del órgano judicial que ha de conocer del juicio oral, momento central del proceso penal, y que ha de decidir en forma de Sentencia. En materia de faltas, aunque el art. 8.1, tercero, L.O.F.C.S., supuso originariamente la asignación a los Juzgados de Instrucción de las competencias propias de los Juzgados de Distrito, desaparecidos éstos, el precepto supone en la actualidad tan sólo que los Juzgados de Instrucción asuman las competencias, más bien marginales, que en materia de faltas están asignadas a los Jueces de Paz. En relación con los delitos el art. 8.1, segundo, L.O.F.C.S., sólo supone el cambio de competencia para conocer del juicio y dictar el fallo en el procedimiento penal abreviado por delito menos grave, al asignarse a la Audiencia correspondiente la competencia que en otro caso correspondería a los Jueces de lo Penal. Para los delitos graves y muy graves el órgano competente para el juicio y fallo es el común para este tipo de delitos: La Audiencia Provincial o, en su caso, la Nacional.

Los cambios más importantes se producen en relación al órgano competente para realizar la instrucción en materia de delitos. Mientras que el Juez de Instrucción tiene en general la competencia instructora (art. 14.2 L.E.Crim.), el art. 8.1, segundo, L.O.F.C.S., ha sustraído parcialmente esa competencia al Juez de Instrucción y la ha asignado a la Audiencia correspondiente.

Finalmente, para los delitos muy graves en los que subsiste el procesamiento, el art. 8.1, segundo, L.O.F.C.S., encomienda a la Audiencia, en vez de al Juez de Instrucción, la competencia para dictar el Auto de procesamiento.

3. En las cuestiones 487/1986, 158/1987 y 510/87 se sostiene que los párrafos segundo y tercero del art. 8.1 L.O.F.C.S., en cuanto que modifican el órgano normalmente competente para conocer de los delitos y faltas, violan el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley del art. 24.2 C.E., entendido este derecho como referente al llamado Juez natural. Según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley exige, fundamentalmente, que el órgano judicial haya sido creado por una norma legal invistiéndolo de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional (STC 47/1983, fundamento jurídico 2.º).

Esta garantía no supone el derecho a un Juez determinado en concreto (STC 97/1987, fundamento jurídico 4.º) y no excluye, en principio, la posibilidad de establecer reglas especiales de competencia en la distribución de los asuntos entre los distintos órganos judiciales. La noción constitucional de Juez ordinario predeterminado por la Ley no se concreta en el establecimiento legislativo de unas competencias en general, sino que se integra normalmente de aquellas disposiciones legales que derogan o alteran esa competencia general.

Los preceptos cuestionados respetan esa garantía institucional y ese derecho fundamental, porque establecen, con carácter previo y general, para todos los hechos de la misma o semejante índole la competencia de determinados órganos judiciales (STC 47/1982, fundamentos jurídicos 2.º y 3.º). Los órganos a los que aquéllos asignan competencias, Jueces de Instrucción o Audiencias, son, orgánica y funcionalmente, Jueces ordinarios del orden penal, idóneos para conocer de los procedimientos «en materia criminal» (art. 120.2 C.E.) o de los «procesos penales» (art. 125 C.E.). Por consiguiente, ha de declararse que los párrafos segundo y tercero del art. 8.1 L.O.F.C.S. no violan el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley del art. 24.2 C.E.

4. En las cuatro cuestiones se propone como motivo común de inconstitucionalidad de los dos párrafos cuestionados del art. 8.1 LOFCS, la violación del principio de igualdad de trato del art. 14 C.E. Además, en la cuestión 487/1986 se alega una posible vulneración del art. 24.1 C.E. por «contaminación inquisitiva», en relación al párrafo segundo del art. 8.1 citado.

Los Jueces proponentes admiten la constitucionalidad de «fueros privilegiados» más allá de los supuestos previstos expresamente en el texto constitucional, y por ello que la Ley pueda establecer en determinados y excepcionales casos especialidades en el enjuiciamiento de los titulares de otros órganos constitucionales o de poderes del Estado para preservar su independencia y funciones, pero entienden que tal aforamiento especial no estaría justificado constitucionalmente en relación con los miembros de la Policía. Tienen razón los Jueces proponentes al afirmar que los aforamientos no pueden establecerse por razones de oportunidad, siendo sólo constitucionalmente admisibles cuando respondan a una efectiva necesidad de asegurar la independencia y la libertad en el ejercicio de poderes y funciones de relevancia constitucional. Sin embargo, el art. 8.1 L.O.F.C.S., en sus párrafos segundo y tercero, no ha establecido un aforamiento en sentido técnico, que tenga por finalidad asegurar la independencia y libertad en el ejercicio de funciones constitucionalmente relevantes. A diferencia de los supuestos propios de aforamiento previstos en nuestro ordenamiento, el citado artículo tan sólo establece reglas especiales de competencia, o según se miren, de procedimiento, que han podido ser calificadas de «parciales» en un doble sentido. Primero, porque sólo afectan a aquellas eventuales infracciones penales cometidas en el ejercicio de sus funciones por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, concepto que ha de ser interpretado restrictivamente sin que ello requiera, como se solicita en alguna de las cuestiones, una Sentencia interpretativa de este Tribunal, puesto que ello deriva de reglas elementales de la hermenéutica jurídica que exigen la interpretación restrictiva de las normas excepcionales. En segundo lugar, porque, según se ha visto, en buena parte de los casos la regla competencial, sobre todo en lo que se refiere al conocimiento y fallo, es la común, situándose la especialidad sobre todo en lo que se refiere a la instrucción y al procesamiento.

Lo que se cuestiona es así la existencia de reglas especiales de competencia que alteran parcialmente las generales establecidas en la L.E.Crim. y en la L.O.P.J., en los procedimientos penales en que figuren como imputados miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por actos realizados en el ejercicio de sus funciones. Según el Abogado del Estado, al ser la distribución de competencias cometido propio de la Ley, cada regla de competencia tendría un sentido y carácter general respecto a los supuestos hacia los que estaría proyectada y no podría considerarse, por ello, como excepción a determinadas reglas generales. Sin embargo, no puede degradarse a simple criterio de orden procesal el carácter constitucional de la ordenación de las competencias por lo que las decisiones legislativas en materia de distribución de compentencias, están sometidas también a control de constitucionalidad, ya que el legislador que establece las normas orgánicas del Poder Judicial o las procesales está limitado por el respeto a los principios y normas constitucionales. El problema no es así el de la relación de Ley general y Ley especial, sino el que plantea una diferencia respecto de un derecho fundamental, en este caso, en relación, sobre todo, con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

Los preceptos cuestionados sustraen competencias del Juez generalmente competente para asignarlas a otro órgano judicial, con derogación, alteración o excepción de los principios generales ordenadores de la competencia judicial en materia penal. Y ello por la pertenencia del presunto imputado a una determinada clase profesional cuando se trate de infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones. Establecen reglas especiales de competencia por razón de la función que desempeñan determinadas personas y por ello suponen una desigualdad de trato en materia competencial. como toda desigualdad de trato, está sometida a las exigencias derivadas del principio de igualdad del art. 14 C.E. que, en este caso, y por tratarse de normas de competencia judicial, ha de ponerse en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., que supone y exige una igualdad de acceso y de sometimiento de los justiciables a los órganos judiciales.

5. La conjunción de los derechos reconocidos en los arts. 14 y 24.1 C.E. supone que la derogación de los principios generales de competencia, respecto a un mismo tipo de delito (y por ello respecto a presuntos imputados o víctimas), según el imputado y la ocasión en que la presunta infracción penal se cometió, para ser constitucionalmente legítima debe estar justificada en términos objetivos y razonables, de acuerdo con un fin constitucionalmente aceptable de la regla diferenciadora.

Tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado defienden la constitucionalidad de los preceptos cuestionados sosteniendo que los mismos tratan de garantizar la función constitucional de protección de los derechos y libertades públicas de los ciudadanos que corresponde a las Fuerzas de Policía (art. 104.1 C.E.).

De la Constitución se deduce que las Fuerzas de Policía están al servicio de la comunidad para garantizar al ciudadano el libre y pacífico ejercicio de los derechos que la Constitución y la Ley les reconocen, y este es el sentido del art. 104.1 C.E. que puede considerarse directamente heredero del art. 12 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, configurando a la Policía como un servicio público para la comunidad, especializado en la prevención y lucha contra la criminalidad, el mantenimiento del orden y la seguridad pública y la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades. El art. 104.1 C.E. trata de asegurar la adaptación del sistema policial, de sus funciones y de sus principios básicos al orden constitucional, subrayando, en un plano positivo, y en la misma línea que el art. 53 C.E., la función de garantía de libertades y derechos fundamentales que también corresponde a la Policía pero, al mismo tiempo, negativamente destacando que la actuación de la fuerza de la Policía debe respetar también y garantizar las libertades y derechos fundamentales del ciudadano.

El art. 104.1 C.E. refleja un necesario y no siempre fácil equilibrio en relación con la actuación de las fuerzas de la Policía, que son un instrumento necesario para asegurar la libertad y la seguridad de los ciudadanos, pero que, al mismo tiempo, por la posibilidad de uso legítimo de la fuerza y de medidas de coacción supone, en el caso de extralimitaciones, una puesta en peligro de la libertad y seguridad de aquéllos, así como de otros derechos y bienes constitucionales de la persona (vida, integridad física, intimidad, inviolabilidad del domicilio, etc.). Un orden constitucional democrático es incompatible con el uso de métodos represivos ilegítimos y por ello mismo exige una protección adecuada del ciudadano frente al peligro de eventuales extralimitaciones, lo que incluye también la posibilidad de acudir a la vía judicial para reaccionar frente a los excesos y abusos, con trascendencia penal, por parte de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el uso, en principio legítimo, de la fuerza y de los medios de coacción.

El legislador ha de ponderar, por tanto, los valores constitucionales en juego, de modo que la protección de los medios de actuación de las Fuerzas de Policía no puede suponer un sacrificio de bienes y derechos constitucionales y del propio respeto del Estado de Derecho, ni una limitación efectiva de la posibilidad de verificar judicialmente los abusos o extralimitaciones, por excepcionales que puedan ser, en que eventualmente incurran los miembros de las Fuerzas de Policía en el ejercicio de sus funciones.

Según el Abogado del Estado las normas cuestionadas tratan de otorgar una mayor protección en favor de quienes tienen encomendada la prevención y persecución de hechos punibles, y están ligitimados a tal fin para el ejercicio de la fuerza o medios de acción directa. Es cierto que las Fuerzas de Policía están expuestas al peligro de que traten de instrumentarse en su contra denuncias o querellas infundadas o abiertamente maliciosas, que dificultarían la propia acción policial, pero dicho peligro no puede repararse o reducirse mediante el sacrificio de bienes y derechos que pueden estar constitucionalmente afectados por una acción policial penalmente ilícita. Ello significa que las normas cuestionadas sólo serán constitucionalmente legítimas si no suponen obstáculo, dificultad o limitación alguna para la averiguación y, en su caso, sanción de infracciones penales en que puedan incurrir los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones. Más exactamente, dados los valores y bienes constitucionales en juego, si aseguran efectivamente la protección y el respeto por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el libre ejercicio de los derechos y libertades y la garantia de la seguridad ciudadana (art. 104.1 C.E.).

Ha de aceptarse, pues, la alegación del Abogado del Estado de que los preceptos cuestionados han de ponerse en relación con el art. 104.1 C.E., aunque esa puesta en relación supone que la proporcionalidad y racionalidad de la diferencia de trato que disponen estas reglas especiales de competencia sólo es aceptable en la medida en que no ponga en peligro, sino, al contrario, aseguren la necesaria conexión de la actuación policial con los valores, principios y derechos constitucionales.

Resulta indispensable en estos casos poner los hechos en claro para asegurar el respeto de los derechos y valores constitucionales, su tutela judicial y la igualdad de los ciudadanos frente a la justicia. Ello significa que ese llamado «filtro de protección» sólo sería constitucionalmente legítimo si no supone una dificultad o traba para el justiciable, víctima de la eventual extralimitación policial, o para la acción pública, de manera que pueda entenderse, al igual que otras fórmulas acuñadas para la protección de la función policial en otros países insertos en nuestra misma tradición jurídico constitucional, como una medida necesaria «en una sociedad democrática» fundada en una necesidad social imperiosa y proporcionada al fin legitimo perseguido, que ha de ser considerado también a la luz del art. 104.1 C.E.

Para establecer la corrección constitucional de los preceptos cuestionados debe distinguirse una dualidad de supuestos. Por un lado, la regulación contenida en el art. 8.1, tercero, y, en parte, en el art. 8.1, segundo, L.O.F.C.S., en cuanto le asigna la competencia objetiva para el conocimiento, juicio y fallo a un órgano judicial distinto, de superior grado. En segundo lugar, y en relación sólo al art. 8.1, segundo, ha de enjuiciarse la constitucionalidad de la asignación de competencias funcionales para la instrucción o, en su caso, el procesamiento a la correspondiente Audiencia, cuestión que además ha de ponerse en conexión con el art. 24.2 C.E., por coincidir en el mismo órgano judicial la instrucción, procesamiento y fallo.

6. El párrafo tercero del núm. 1 del art. 8 L.O.F.C.S., encomienda el conocimiento de las conductas de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones que pudieran ser constitutivas de faltas al Juez de Instrucción en vez de, como era la regla general, al Juez de Distrito. Según se ha dicho, las recientes reformas en materia de procedimiento penal [art. 87.1 b) y 100.2 L.O.P.J.] suponen que, en virtud del art. 42.2 de la Ley 38/1988, de Demarcación y Planta Judicial, desde el 28 de diciembre pasado, la norma cuestionada coincida con la regla general de que los Jueces de Instrucción conozcan de las faltas, y del art. 8.1, tercero, sólo resulta una exclusión de la competencia residual en materia de faltas que corresponde a los Jueces de Paz.

También ha de recordarse que, de acuerdo al párrafo segundo del núm. 1 del art. 8 L.O.F.C.S. Ia competencia para el juicio oral y el fallo en relación con los delitos menos graves cometidos por los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad en el ejercicio de sus funciones corresponderá no al Juez de lo Penal, sino a la Audiencia correspondiente.

La nota diferenciadora entre la regulación de los preceptos cuestionados y la realidad procesal actual se refiere sólo al órgano competente en primera instancia. Como en otras ocasiones ha afirmado este Tribunal (por ejemplo, SSTC 51/1985, 30/1986 y 33/1989), la atribución del entendimiento de un grupo de casos -lo que supone ya la predeterminación abstracta constitucionalmente requerida- a un órgano judicial de mayor rango funcional que el que la tiene ordinariamente atribuida, no constituye ninguna infracción constitucional, dado el incremento de garantías que supone la asunción del caso por un Tribunal de orden superior.

La regla especial de competencia no elimina ni restringe los derechos de defensa de las posibles víctimas ni tampoco los de la acusación pública, puesto que las normas de procedimiento son idénticas en uno y otro caso, sin sufrir ninguna variación, con independencia de que sea el Juez de Instrucción en vez del Juez de Distrito y hoy del Juez de Paz, o la Audiencia en vez del Juez de lo Penal, el que enjuicie estos hechos. Tiene razón el Abogado del Estado cuando aduce la dificultad intrínseca que tiene el enjuiciamiento de estas cuestiones, que requieren la ponderación de diversos valores constitucionales en juego, la calificación de eximentes, etc., ponderación que podría explicar y justificar, como medida razonable y no arbitraria, la elección por la Ley de un órgano superior que, al tener como función la corrección de la aplicación e interpretación del Derecho cumplida por los inferiores, goza institucionalmente de una superior experiencia e idoneidad técnico-jurídica.

Ha de tenerse en cuenta que el conocimiento de los recursos con efecto devolutivo se atribuye por la Ley a órganos superiores del que ha dictado el acto impugnado, lo que supone que el legislador atribuye ese control a un órgano no sólo superior en la escala jerárquica. Por ello puede hablarse de una mayor idoneidad técnica del órgano decisor de superior grado, y la asignación de esta competencia al órgano de superior grado no puede ser considerada como un privilegio en favor de una de las partes, sino más genéricamente una garantía de una decisión judicial más ajustada a Derecho. El cambio de órgano judicial puede ser considerado así como una mayor garantía de acierto, y como tal es un reforzamiento de garantías de carácter bilateral, pues puede y debe beneficiar tanto al imputado como al acusador.

La sustitución originaria de los Juzgados de Distrito y, hoy, de los Jueces de Paz (aún más dado el carácter de lego de estos últimos) por los Jueces de Instrucción, asegura objetivamente por esa mayor idoneidad técnica, decisiones más acertadas; el mismo efecto trata de producir la sustitución del Juez de lo Penal por la Audiencia, en el que además la competencia se atribuye a un órgano colegiado, el competente ordinariamente para el enjuiciamiento y fallo de los delitos graves y muy graves. El que la Audiencia sea competente en primera y única instancia en la materia tiene, además, un valor añadido, el control casacional que ejerce el Tribunal Supremo, control que no ejerce de ordinario sobre los delitos que sean competencia en primera instancia del Juez de lo Penal. La regla legal ha supuesto así, en estos procedimientos, un mayor nivel de garantías para los afectados tanto activos como pasivos, y no constituye obstáculo alguno para asegurar el correcto enjuiciamiento de las extralimitaciones, con relevancia penal, en que puedan incurrir en su actuación las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En contra de la opción del legislador los Jueces invocan la mayor inmediación del Juez inferior que tendria así mejor conocimiento de causa. Sin embargo, este argumento puede ser utilizado también, y asi lo hace el Abogado del Estado, en el sentido contrario, de que la mayor proximidad e incluso el conocimiento personal puede derivar en prejuicio y falta de objetividad en favor o en contra del presunto imputado y, consecuentemente, en contra o en favor de las presuntas víctimas de su actuación. Una medida legislativa que eleve en un grado el órgano decisor, puede también justificarse así como favorecimiento de una mayor objetividad e independencia del órgano judicial y, en consecuencia, como garantía adicional de la efectividad de la justicia para el justiciable, tanto el imputado como la acusación.

El Juez de Instrucción de Alcalá la Real señala que la regla especial de competencia en relación con las faltas puede suponer, en los casos de doble denuncia cruzada, el riesgo del desdoblamiento del conocimiento de unos mismos hechos en relación a la responsabilidad penal del policia denunciado y de la presunta víctima, a su vez denunciada como infractora. Aparte de que este argumento ha perdido hoy actualidad, al convertirse el Juez de Instrucción en el órgano judicial competente para el enjuiciamiento en principio de las faltas, existen medios en nuestra legislación procesal, como la conexión o la continencia de la causa, para asegurar una unidad de enjuiciamiento de estos hechos.

De todo lo anterior cabe deducir que ni el art. 8.1, segundo, ni el art. 8.1, tercero, L.O.F.C.S., al establecer reglas de competencia especiales para el juicio y fallo, respectivamente, de los delitos menos graves y de las faltas, han lesionado el derecho a la igualdad de trato del art. 14 C.E., en conexión con el art. 24.1 del mismo texto legal, e interpretado a la luz del art. 104.1 C.E., por lo que deben desestimarse las cuestiones 158/1987, 495/1987 y 510/1987, y parcialmente la cuestión 487/1986, en lo referente a la asignación a la Audiencia correspondiente del conocimiento de los delitos menos graves en que pudieran haber incurrido los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones.

7. Nos corresponde ahora examinar, en relación con la cuestión 487/1986, la constitucionalidad del art. 8.1, segundo, L.O.F.C.S., en cuanto que del mismo deriva que el Juez de Instrucción, cuando entienda que existen indicios racionales de criminalidad constitutiva de delito en la conducta de uno de los miembros de los Cuerpos de Seguridad, en el ejercicio de sus funciones, ha de suspender las actuaciones y ha de remitirlas a la Audiencia Provincial correspondiente que será la competente para seguir la instrucción y, en su caso, dictar el procesamiento. Es decir, el precepto encomienda la averiguación de los hechos y la prosecución de la instrucción en el caso de los delitos a la Audiencia e impide que esa instrucción o, en su caso, cl procesamiento, se realice por el órgano normalmente competente para ello, el Juez de Instrucción.

Frente a esta disposición, se alega en la cuestión 487/1986, la vulneración del art. 24.2 C.E. por «contaminación inquisitiva», al establecerse que sea un mismo órgano el que realice la instrucción y, en su caso, decida el procesamiento, y además conozca del juicio oral y dicte la correspondiente Sentencia. Este Tribunal ha entendido que dentro del derecho a un proceso con todas las garantías se incluye el derecho a un Juez imparcial, lo que excluye, también como exigencia del principio acusatorio, la posibilidad de acumulación en un mismo órgano judicial de funciones instructoras y decisoras (SSTC 145/1988 y 164/1988). Al ser garantía necesaria del proceso penal, para asegurar la imparcialidad del Juez, la separación de funciones de instrucción y resolutorias, ha de reconocerse que prima facie el art. 8.1, segundo, L.O.F.C.S., no respeta esa garantía al reconocer a la Audiencia la competencia para la instrucción y para el conocimiento y fallo del asunto.

Ese mismo defecto ha de imputarse también al precepto en cuanto que no diferencia el órgano que decide el procesamiento, con base en una valoración indiciaria de culpabilidad, y el órgano que conoce y falla la causa. El necesario contacto con los elementos del sumario y el juicio sobre el acusado en el momento de decidir el proccsamiento no puede dejar de influir sobre la manera en que el órgano judicial contemple, durante el curso ulterior del proceso, los medios de prueba y los puntos en litigio, lo que cuestiona la imparcialidad para enjuiciar del órgano encargado de dictar el procesamiento. Para aplicar el art. 384 L.E.Crim., el órgano judicial debe asegurarse de la existencia de «algún indicio racional de criminalidad», es decir, de sospechas racionales de que el imputado ha podido cometer el delito del que se le acusa; ello significa una inicial valoración de culpabilidad, por lo que la diferencia entre la cuestión a decidir en el procesamiento y «el problema a resolver a la finalización del proceso deviene así ínfima» (STEDH de 24 de mayo de 1989, Asunto Hauschildt).

Para salvar la constitucionalidad del precepto no cabría alegar que la Audiencia podría delegar esa instrucción y procesamiento bien en uno de sus integrantes o bien en el propio Juez de Instrucción (con la paradoja, en este último caso, de que la constitucionalidad se salvaría simplemente por la no aplicación práctica de la regla), pues esta posibilidad de delegación no está prevista para este tipo de supuestos. En efecto, tras la reforma operada por el art. 1, apartados dos, tres y cinco, de la L.O. 7/1988, que han dado nueva redacción a los arts. 57.2, 61.2 y 73.4 L.O.P.J., se ha introducido tres delegaciones de instrucción con separación automática de la Sala del instructor miembro de la misma que la hubiera practicado cuando corresponda enjuiciar una causa a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a la Sala Especial de Enjuiciamiento de Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo o a la Sala de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia. Fuera de estas delegaciones, la LOPJ no conoce otras, y el que, tras estas recientes reformas no se ha regulado ninguna otra delegación de Tribunales colegiados, como la que hubiera sido necesaria para salvar la constitucionalidad del art. 8.1, segundo, L.O.F.C.S., aunque no pueda suponer una derogación implícita de este precepto, sí que permite confirmar la imposibilidad de solventar el tema de la separación de la función de instrucción y de procesamiento y la de conocimiento y fallo.

En consecuencia, ha de declararse que el art. 8.1, segundo, L.O.F.C.S. es inconstitucional, por contrario al derecho a un Juez imparcial, en cuanto que asigna a un mismo órgano judicial la instrucción, el procesamiento y el conocimiento y fallo de este tipo de delitos.

La declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 8.1, segundo, L.O.F.C.S. hace innecesario entrar a examinar si el precepto, en cuanto excluye la competencia instructora y para el procesamiento del Juez de Instrucción y la asigna a la Audiencia ha vulnerado, además, el derecho a la igualdad del art. 14 C.E., en relación al dcrecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la misma.

8. Resulta necesario precisar el alcance de la declaración de inconstitucionalidad parcial y correspondiente nulidad del art. 8.1, segundo, teniendo en cuenta el carácter procesal de la disposición que se anula.

La declaración de nulidad resultante de la presente Sentencia no permitirá revisar procesos fenecidos, mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada, pues no está en juego una reducción de la pena o una reducción de sanción administrativa o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad, únicos supuestos en que según el articulo 40.1 LOTC, la Sentencia tendría efectos sobre los procesos terminados por Sentencia firme.

En orden a los procesos en curso, no surtirá efecto la presente declaración de nulidad respecto a las actuaciones procesales practicadas de acuerdo a la norma que ahora se declara inconstitucional, declaración que, en consecuencia, sólo surtirá efectos a partir de la fecha de su notificación en el proceso de origen, y de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» en los demás casos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Estimar parcialmente la cuestión de inconstitucionalidad 487/1986 y, en consecuencia, declarar inconstitucional y, por tanto, nulo el art. 8.1, segundo, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en cuanto que atribuye la competencia para seguir la instrucción y ordenar, en su caso, el procesamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones a la Audiencia correspondiente.

2.º Desestimar en lo demás la cuestión de inconstitucionalidad 487/1986.

3.º Desestimar en su totalidad las cuestiones de inconstitucionalidad 158/1987, 495/1987 y 510/1987.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 56/1990, de 29 de marzo de 1990

Pleno

("BOE" núm. 107, de 4 de mayo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:56

Recurso de inconstitucionalidad 859/1985 861/1985 864/1985 870/1985 (acumulados). Promovidos por el Parlamento de la Generalidad de Cataluña el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña la Junta de Galicia y el Gobierno Vasco respectivamente contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial. Voto particular.

1. El ámbito de la autonomía podrá verse afectado no sólo cuando las competencias autonómicas se digan menoscabadas, directa o indirectamente, por el Estado, sino también -y con los mismos efectos positivos sobre la legitimación- en los casos en que el órgano de la Comunidad aduzca una conculcación, por reglas estatales, de cualquiera de las garantías que, en la Constitución y en el Estatuto, han de ser vistas como el presupuesto y la base misma de la autonomía, o como su proyección en la organización integral del Estado. [F.J. 2]

2. Junto al núcleo irreductible que constituye la competencia del art. 149.1.5, existe un concepto más amplio de Administración de Justicia en el que se incluye todo lo relacionado con los medios personales y materiales que sirven de ayuda o auxilio para el ejercicio de la función jurisdiccional, pero que no forma parte de ese núcleo irreductible. El art. 149.1.5 de la Constitución no alcanza a esta materia, denominada gráficamente «Administración de la Administración de Justicia» y, en consecuencia, se ha podido asumir por los Estatutos de Autonomía en virtud del juego de la cláusula residual del art. 149.3. [F.J. 4]

3. Los Estatutos de Autonomía, pese a su forma de Ley Orgánica, no son instrumentos ni útiles ni constitucionalmente correctos, por su naturaleza y modo de adopción, para realizar las transferencias o delegaciones de facultades de una materia de titularidad estatal permitidas por el art. 150.2 de la Constitución. Si el Estatuto es el paradigma de los instrumentos jurídicos de autoorganización, la transferencia y delegación caen en el ámbito de la heterorganización. [F.J. 5]

4. El Poder Judicial es único y a él le corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y así se desprende del art. 117.5 de la Constitución;en segundo lugar, el gobierno de ese Poder Judicial es también único, y corresponde al Consejo General del Poder Judicial (art. 122.2 de la Constitución). La competencia estatal reservada como exclusiva por el art. 149.1.5 termina precisamente allí. [F.J. 6]

5. Hay que recodar que el concepto «Estado» posee una naturaleza equívoca por cuanto puede usarse en distintos sentidos y, en concreto, bien como equivalente al conjunto de los poderes públicos, bien limitándose al conjunto de las instituciones «centrales», o de ámbito nacional, en oposición a las Comunidades Autónomas. [F.J. 7]

6. Corresponde al Estado fijar normativamente el estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia, ya que las competencias que pueden asumirse en este terreno por parte de las Comunidades Autónomas, en virtud de las cláusulas subrogatorias, en ningún caso pueden ser legislativas. [F.J. 10]

7. Definidos los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia como de ámbito nacional, no cabe duda que todo lo que afecta a su selección, formación y perfeccionamiento, posee una dimensión supraautonómica, sin perjuicio de la posibilidad de que las Comunidades Autónomas pueden coadyuvar mediante técnicas de colaboración o auxilio. La mismo puede decirse de la relación con los ascensos y situaciones administrativas, extremos éstos sólo gestionables desde una única instancia dada la unidad de Cuerpos. Pero este carácter nacional de dichos Cuerpos no impide el juego de la cláusula subrogatoria en relación con la provisión de destinos en órganos de ámbito territorial igual o inferior al de Comunidad Autónoma. [F.J. 11]

8. Aunque pueda partirse del principio, reiteradamente señalado por este Tribunal, de que, en ocasiones, el ejercicio de competencias autonómicas puede estar condicionado por determinados actos o normas estatales (STC 76/1983, por ejemplo), también resulta claro que dicho condicionamiento no puede en ningún caso incidir tanto en los poderes autónomos que llegue a anular éstos. [F.J. 12]

9. La facultad de instar la inspección de Juzgados y Tribunales corresponderá al Ministerio de Justicia respecto de aquellas Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en este aspecto: mientras que, en aquéllas cuyos Estatutos contengan cláusulas subrogatorias relativas a las facultades del Gobierno en materia de Administración de Justicia, corresponderá tal facultad solamente a las instituciones autonómicas. [F.J. 13]

10. Establecida la planta judicial, la organización de la demarcación judicial se presenta como una operación complementaria de la anterior. Se trata de circunscribir territorialmente los órganos jurisdiccionales que previamente han quedado definidos en el establecimiento de la planta judicial (art. 35.1 de la L. O.P.J.), a lo que hay que añadir la localización de la capitalidad de cada uno de los órganos judiciales. El art. 152.1, párrafo segundo, de la Constitución, ha permitido que las Comunidades Autónomas asuman competencias participativas en la organización de las demarcaciones judiciales, pero no en el establecimiento de la planta judicial, que, en todo caso, es competencia exclusiva del Estado ( art. 149.1.5.a C.E.). [F.J. 15]

11. La institucionalización de la provincia como demarcación territorial a efectos judiciales en nada se opone ni a las previsiones constitucionales ni a las estatutarias. [F.J. 20]

12. La indisponibilidad para las Comunidades Autónomas, de la delimitación de la demarcación provincial a efectos judiciales, implica necesariamente la falta de disponibilidad sobre la capitalidad de esa demarcación. [F.J. 25]

13. El Registro Civil, pese a estar encomendada su llevanza a órganos judiciales, no es función jurisdiccional, sino registral Los Jueces a los que se les encomienda la llevanza del Registro Civil, en esta función no actúan como órganos jurisdiccionales, sino como registradores o encargados del Registro. [F.J. 31]

14. Puede sostenerse que la «casación regional» atiende de manera equilibrada a los principios de unidad y diversidad del Derecho privado y que la supremacía del Tribunal Supremo o sujeción a su jurisdicción en todos los órdenes, con independencia de lo dispuesto en materia de garantías constitucionales, queda salvaguardada por los recursos previstos en las materias que le son propias; es decir, aquéllas en las que resulta imprescindible unificar la jurisprudencia, circunstancia que no se da cuando se trata exclusivamente de Derecho civil autonómico. [F.J. 33]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Antonio Truyol Senra, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Fenrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don Vicente Gimeno Sendra, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 859/1985, interpuesto por el Parlamento de la Generalidad de Cataluña, representado por su Presidente, don Miguel Coll i Alentorn; 861/1985, intenpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por don Manuel María Vicens Matas; 864/1985, interpuesto por la Junta de Galicia, representada por don Heriberto García Seijo, y 870/1985, forrnulado, en nombre y representación del Gobierno Vasco, por don Miguel Ignacio Legarde Uriarte, y don José Ignacio López Cárcamo, frente a determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y Ponentes los Magistrados don Eugenio Díaz Eimil, don Luis López Guenra y don Vicente Gimeno Sendra, quienes expresan el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 30 de septiembre de 1985, don Miguel Coll i Alentorn, Presidente del Parlamento de Cataluña, presentó en nombre de dicha Cámara, ejecutando así su Acuerdo plenario de 17 de septiembre de 1985, recurso de inconstitucionalidad contra las siguientes disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial: Arts. 5.4, 35 [y, por conexión, arts. 101.1 a)], 36, 37, 38, 42, 55.4 (último inciso), 65.1 a) y b) (y, por conexión, el punto 6.º), 73.1 (en relación con el art. 56.1.1.º), 78, 80.1, 81, 86.2, 90.1 y 2, 92, 94, 95.2, 96, 100, 101.1, 2 y 4 (en relación con el art. 152.2.4.º), 118, 171.4, 200, 201 (en relación con el art. 152.2.3.º y Disposición transitoria décimosexta), 207 a 213, ambos inclusive, 216, 231.1 y 2, 301.1, 2 y 3, 302.1 y 2, 303.1 y 2, 311.1, 312, 313.1, 326, 329.1, 2 y 3, 330.3, 332, 334, 337 (en relación con el art. 319), 341, 428, 431 (en relación con el art. 152.2.5), 439.2, 447.2, 454 a 463, ambos inclusive, 464.1, 2, 3, 4 y 5, 465.1 y 2, 466, 467, 468, 469.1 y 2, 470, 471, 475, 478, 479.2, 480 a 482, ambos inclusive (en relación con los arts. 428 y 431), 485 a 508, ambos inclusive, Disposición adicional primera (punto 2), Disposición adicional sexta, 4 y 5, Disposiciones transitorias tercera, octava, novena, decimotercera, decimoquinta, decimoséptima, vigésima, vigésima primera, vigésima segunda, vigésima cuarta, vigésima sexta, 1, 2 y 3.

La fundamentación en Derecho de esta impugnación es, en síntesis, la siguiente:

a) Se afirma, en primer lugar, la legitimación del Parlamento de Cataluña para la interposición de este recurso de inconstitucionalidad, pues determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/1985 vienen a afectar el ámbito competencial y de autonomía de la Generalidad, lo que se afirma respecto de lo dispuesto en los arts. 162.1 a) de la Constitución y 32.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Es cierto -se observa- que el último de los preceptos citados parece haber intentado reducir y limitar el alcance de la legitimación constitucionalmente reconocida a las Comunidades Autónomas, pues dicho art. 32.2 reconoce dicha legitimación «para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad contra las Leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley del Estado que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía», regla que, sin embargo, y según se desprende de los antecedentes parlamentarios, expresa, tan sólo, la voluntad del legislador en orden a evitar una eventual instrumentación del recurso de inconstitucionalidad ante hipotéticas confrontaciones entre Comunidades Autónomas. Aunque no se pretende examinar la difícil compatibilidad entre los arts. 162.1 a) de la Constitución y 32.2 de la LOTC, sí se debe poner de relieve que la exigencia de que las Comunidades Autónomas deban invocar un interés propio para intenponer el recurso de inconstitucionalidad es algo que puede desvirtuar la esencia del propio recurso, en tanto que técnica abstracta de confrontación de normas, y no de intereses, lo que puede oscurecer las sustanciales diferencias que median entre el recurso directo de inconstitucionalidad y el conflicto de competencia (así parece haberlo entendido el Tribunal Constitucional en su STC 42/1985). Por ello, una adecuada intenpretación del inciso del art. 32.2 de la LOTC relativo a la afectación del propio ámbito de autonomía impone la conciliación de dos elementos: el mantenimiento, de una parte, de la configuración constitucional del recurso como control abstracto de normas y la obligada conexión, de la otra, entre el objeto u objetos de la norma impugnada y el ámbito de los intereses propios de la Comunidad que pretende intenponer el recurso mismo, doble preocupación que aparece claramente expresada en las SSTC 25/1981 y 84/1982. De la jurisprudencia citada se desprende, en suma, que la legitimación activa de las Comunidades Autónomas no está al servicio de una pura reivindicación competencial frente a la ley estatal, sino de la objetiva depuración del ordenamiento jurídico, extendiéndose dicha legitimación a todos aquellos casos en que se dé un punto de conexión suficiente entre dicha ley y el ámbito competencial autonómico.

De conformidad con lo que se acaba de indicar, el grado de afectación de la Ley Orgánica recurrida al ámbito propio de la autonomía de la Generalidad es, en multitud de aspectos, de carácter directo, incidiendo, así, plenamente en competencias asumibles por la Comunidad Autónoma, según la Constitución y perfeccionadas y reconocidas por el propio Estatuto.

Tal es el caso de la posibilidad de participación de las Comunidades Autónomas en la organización de las demarcaciones judiciales, competencia o facultad que el art. 18 del Estatuto de Autonomía de Cataluña pormenoriza, estableciendo como una de las normas y supuestos posibles de participación la de fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Cataluña, así como la localización y ubicación de sus respectivas capitalidades. También es directa (y negativa) la incidencia de la Ley impugnada sobre la facultad de la Generalidad (art. 18.1 del Estatuto de Autonomía) para ejercer todas las facultades que las conrespondientes Leyes Orgánicas reguladoras del Poder Judicial atribuyan o reconozcan al Gobierno del Estado, así como la facultad de instar por parte de la Generalidad la convocatoria de concursos y oposiciones para cubrir plazas vacantes en los órganos jurisdiccionales radicados en Cataluña (art. 23.1 del Estatuto).

Otros preceptos de la Ley impugnada inciden, ya que no en el ámbito propiamente competencial de la Generalidad, sí en su autonomía misma, habida cuenta del interés autonómico en tales materias. Así ocurre con la utilización de la lengua propia de Cataluña (art. 3.1 del Estatuto) en las actuaciones judiciales y por los propios órganos jurisdiccionales, pues la Generalidad viene estatutariamente obligada a garantizar el uso normal tanto del castellano como del catalán. Otro tanto se ha de decir respecto del Derecho propio emanado de la Comunidad Autónoma, en cuanto su conocimiento constituye mérito preferente en concursos, oposiciones y nombramientos para cubrir plazas vacantes en el territorio de Cataluña.

Más difusa puede parecer la conexión que se considera con el ámbito de autonomía de la Generalidad en lo relativo a las competencias de los órganos jurisdiccionales radicados en Cataluña. Es cierto que el art. 20 del Estatuto se limita a fijar «la competencia de los órganos jurisdiccionales en Cataluña» (hablándose, consecuentemente, de órganos jurisdiccionales en Cataluña y no de Cataluña), pero no es menos cierto que la carencia de facultades autonómicas en este ámbito no excluye plenamente la existencia de un legítimo interés de la Generalidad en la manera en que se articulen y definan, en su ámbito territorial dichas competencias, interés no general, sino específico, pues deriva de la innegable relación tenitorial de la localización de los órganos jurisdiccionales con la aplicación del propio Derecho emanado de la Comunidad Autónoma. Ello constituye conexión suficiente para reconocer legitimación activa a la Generalidad, en los términos apuntados por la doctrina constitucional antes citada.

b) Se consideran, en segundo lugar, por la representación actora las competencias que, en el marco dc la Constitución, atribuye el Estatuto de Autonomía a la Generalidad en relación con la administración de Justicia.

Según el art. 149.1.5 de la Constitución el Estado tiene competencia exclusiva en materia de «Administración de Justicia», redacción que, erróneamente, podría llevar a considerar que se reserva al Estado, con carácter de exclusividad, todo el ámbito comprensivo de la administración de Justicia, sin posibilidad de intervención alguna por parte de la Generalidad, interpretación que conduciría a considerar como inadecuados al Texto constitucional, además de un importante conjunto de preceptos del Estatuto catalán, diferentes disposiciones contenidas en los Estatutos de Autonomía del País Vasco (arts. 13.1, 35.3, 34.1 y 35.1) de Galicia (arts. 20.1 y 2 y 24.1), de Andalucía (arts. 52.1 y 2 y 53.3), de Asturias (arts. 49.1 y 2 y 39), de Murcia (arts. 37 y 39), de Valencia (arts. 23.1 y 39.1 y 2), de Aragón [art. 32.1 a) y b)], de Castilla- La Mancha [art. 27 a) y b)], de Canarias (arts. 27.1 y 2 y 28.3), de Extremadura (arts. 47, 44.1 y 46.2), de Baleares (arts. 51.1 y 52.1 y 2) y de Madrid (arts. 49 y 50.1 y 2), así como los arts. 60.1 y 2 y 63.1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Fuero de Navarra, lo que afectaría a un importante sector del bloque de la constitucionalidad.

Estima la representación actora que la expresión «Administración de Justicia» contenido en el art. 149.1.5 de la Constitución significa, en correspondencia con la fórmula reiterada en nuestro constitucionalismo histórico, tanto como «Poder Judicial», mención que se utiliza en el encabezamiento del Título VI de la Constitución y en los arts. 117.1, 127.2, 152.1 (y Disposición adicional cuarta), 122.1, 2 y 3 de la Constitución, en tanto que la expresión «Administración de Justicia» aparece en los arts. 121, 122.1, 125 y, de manera indirecta, en el art. 117.1 de la misma Norma fundamental. Parece, pues, que la Constitución emplea la expresión «Poder Judicial» para referirse, fundamentalmente, al aspecto orgánico del mismo, usando la de «Administración de Justicia» para aludir a la vertiente funcional de dicho Poder, esto es, a la función de juzgar y ejecutar lo juzgado (función de «administrar justicia»). Siendo esto así, el sentido de la atribución competencial al Estado en orden a la «Administración de Justicia» (art. 149.1.15) supone reafirmar lo que ya se deduce meridianamente del Título VI de la Constitución, es decir, que la función de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde única y exclusivamente al Estado, como le corresponde también la normalización y estructuración del mencionado poder, no existiendo en este aspecto nuclear y básico disponibilidad alguna en favor de las Comunidades Autónomas.

En su art. 122, la Constitución establece un órgano de autogobierno de la Magistratura, correspondiéndose el Consejo General del Poder Judicial, exactamente, con la organización de dicho Poder, si bien con la peculiaridad de que tal organización no ejerce las facultades dimanantes del Poder al cual se corresponde, de tal modo que la organización en la que los Jueces se integran no se constituye en depositaria de la función, apareciendo, tan sólo, como garantía del desempeño independiente de la función misma. Surge así un Poder Judicial que se trasluce en una función jurisdiccional atribuida a Jueces y Magistrados y auxiliada por un sector de la Administración, que vendría a constituirse en una Administración al servicio de los órganos integrantes del Poder Judicial. No puede, pues, afirmarse que la función jurisdiccional esté atribuida a la Administración de Justicia, entendiendo este concepto como organización depositaria de las potestades atribuidas al Poder Judicial, y ello simplemente porque, según se ha dicho, esa «organización» no se ha dado en nuestra Constitución, en correspondencia con nuestra tradición histórica.

La Constitución no se preocupa de reservar a la exclusiva competencia del Estado más que ese aspecto nuclear que constituye la definición del concepto del Poder Judicial y que necesariamente deberá delimitarse por medio de la oportuna Ley Orgánica que determine «la constitución, el funcionamiento y gobienno de los Juzgados y Tribunales, así como el Estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera» (art. 122.1),los cuales, con carácter de exclusividad, están llamados por la Constitución a administrar la justicia. El resto de facultades relacionadas con la Administración de Justicia, pero que no constituyen o inciden en ese núcleo inreductible del concepto natural del Poder Judicial, podrán venir atribuidas tanto a favor del Estado como a favor de las Comunidades Autónomas, lo que significa la posibilidad de que entre en juego la previsión del art. 149.3 de la Constitución, según el cual las «materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos».

En suma, los Estatutos de Autonomía tienen perfecta disponibilidad sobre aquellos ámbitos que, no hallándose integrados en el irreductible núcleo del concepto de Poder Judicial o su sinonimia de Administración de Justicia, tampoco constituyen materias cuya gestión ineludiblemente haya de ser reconocida al órgano de gobierno de la magistratura por la naturaleza de las mismas.

La propia exposición de motivos de la Ley impugnada abona esta interpretación al determinar que «la existencia de Comunidades Autónomas que tiene asignadas por la Constitución y los Estatutos competencias en relación con la Administración de Justicia obliga a modificar la legislacion vigente a este respecto», por más que este reconocimiento de las competencias autonómicas se diluye despues en el texto legal [en el que, sin embargo, aparecen referencias a atribuciones estatutariamente conferidas a las Comunidades Autónomas: arts. 37.3, 73.1 a) y b), 73.2 o, entre otros, Disposición adicional séptima].

Lo que queda dicho debe ser objeto de alguna puntualización, pues, respecto de ciertos supuestos especiales, se posibilita la asunción por las Comunidades Autónomas, en aquel núcleo esencial antes comentado, de determinadas facultades, o la regulación en sus Estatutos de ciertos aspectos de la propia organización judicial, supuestos éstos que más adelante se analizarán y que se agrupan, fundamentalmente, en torno a la participación en la organización de las demarcaciones judiciales y a la configuración de las competencias de los órganos jurisdiccionales localizados en el territorio de la Comunidad.

c) Afirma la representación actora, antes de iniciar la fundamentación de las concretas impugnaciones deducidas, que los preceptos objeto de recurso infringen, al vulnerar el Estatuto de Autonomía para Cataluña, el bloque de la constitucionalidad. Así, tras citar lo dispuesto en los arts. 81 y 152.2 de la Constitución, se señala la singularidad, respecto de las demás leyes orgánicas, de los Estatutos de Autonomía, en tanto que complemento indispensable de la norma constitucional, dotados, por ello, de un «carácter paraconstitucional» e integrados, en órbita con la Constitución, en el núcleo esencial del llamado bloque de la constitucionalidad. La singularidad de los Estatutos se aprecia también en cuanto a su proceso de modificación, pues, en tanto que la modificación o reforma de las demás leyes orgánicas precisa únicamente el voto favorable de la mayoría absoluta de la Cámara en votación final sobre el conjunto del proyecto, la reforma de los Estatutos viene remitida por la Constitución a las propias previsiones de éstos, previsiones que se habrán de entender como un plus al procedimiento del art. 81 de la Constitución. Por todo ello, los Estatutos devienen, en el seno de las leyes orgánicas, primus inter pares, prevaleciendo totalmente sobre éstas en lo que atañe a su fundamental contenido material. No en vano los Estatutos conforman el bloque de la constitucionalidad que, de acuerdo con el art. 28.1 de la LOTC, constituye el parámetro para apreciar la adecuación o inadecuación de las leyes a la Constitución.

Los preceptos aquí impugnados vulneran un conjunto de preceptos del Estatuto de Autonomía de Cataluña (arts. 9.1, 17.1, 18 a 23, 31.2, 38, Disposición adicional tercera y Disposición transitoria cuarta), en relación con los arts. 147.2 d) y 3, 149.3,152.1 y 2 de la Constitución, infringiendo directamente el bloque de la constitucionalidad, lo que conlleva, en unos casos, el defecto invalidatorio de inconstitucionalidad, siendo preciso, en otros, la correspondiente interpretación por el Tribunal Constitucional a efectos de armonizarlos con dicho bloque constitucional, evitando así su invalidación.

d) Se entra, tras las consideraciones anteriores, a examinar el primer conjunto de preceptos impugnados: arts. 36, 37, 171.4, 341.2, 455, 464.3 y 4, 465.2, 466, 469.2, 471, 491.1, 492, 503.1, 508.2 y 3, Disposición adicional primera, 2, Disposición transitoria tercera, 1, cuarto apartado, segundo párrafo, y, por conexión con los mismos, los arts. 454 a 471, ambos inclusive, y 485 a 508, asimismo ambos inclusive. Todas estas reglas estarían viciadas de inconstitucionalidad por contrariar lo dispuesto en el art. 18.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, norma según la cual corresponde a la Generalidad «en relación a la Administraci6n de Justicia, exceptuada la militar... ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial o del Consejo General del Poder Judical reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado». Se observa por la representación actora que la lectura de este precepto debe ser hecha exclusivamente en relación con la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial.

La regla estatutaria transcrita constituye un elemento fundamental de participación e intervención de la Generalidad en ámbitos relacionados con la actuación de los órganos judiciales radicados en Cataluña, expresando un principio reiterado en la totalidad de los Estatutos de Autonomía, a excepción de los correspondientes a Cantabria, La Rioja y Castilla y León, de tal modo que, al determinar el contenido de todos los Estatutos de Autonomía, el legislador lo hacía desde una idea globalizadora de cuál habría de ser la estructura en el Estado español de ese ámbito material relacionado y al servicio del Poder Judicial, resultando claro, por ello, el propósito descentralizador.

La técnica utilizada por los Estatutos puede resultar un tanto peculiar, pero no es inadecuada a la Constitución, siendo de recordar que, al considerar un precepto como el citado, el Tribunal Constitucional no apreció en él defecto alguno (STC 38/1982). Se trata de una verdadera «cláusula subrogatoria» en favor de las Comunidades Autónomas con respecto a las facultades atribuidas al Gobierno del Estado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, fórmula -se añade-, que resulta una de las más acordes que podían darse, dado el momento en que se produjo la redacción y aprobación del Estatuto de Autonomía para Cataluña, cuando aún no existía la Ley Orgánica del Poder Judicial anunciada por la Constitución y sin que, en consecuencia, pudiera precisarse qué facultades no integradas en el núcleo del Poder Judicial corresponderían al Consejo del mismo y cuáles no, delimitación que estaba llamada a realizar la referida Ley Orgánica.

Por ello, es necesario deslindar la naturaleza de esta cláusula subrogatoria respecto de las técnicas «delegatorias» de facultades (art. 150.2 de la Constitución), porque, en primer lugar, dicha transferencia o delegación afecta a «facultades correspondientes a materias de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación», esto es, a facultades integradas en las competencias atribuidas al Estado con carácter dc exclusividad por el art. 149.1 de la Constitución, quedando, pues, fuera de tal posibilidad aquellas facultades que constituyen la expresión de los intereses generales del Estado (lo que es el caso de la función jurisdiccional, cuya unidad garantiza la Constitución al predicar, en su Disposición adicional cuarta, la unidad misma del Poder Judicial). La técnica subrogatoria considerada se proyecta, pues, sobre una materia que no es «de titularidad estatal», sin perjuicio de las diferencias existentes entre ambas técnicas en cuanto a sus aspectos formales, pues la delegación prevista en el art. 150.2 exige una específica ley de delegación (que habrá de prever las formas y técnicas de control que se reserve al Estado), en tanto que la técnica estatutaria conlleva una actuaci6n automática desde el instante mismo en que la Ley Orgánica atribuye al Gobierno del Estado algún tipo de facultad en relación con la Administración de Justicia, sin que puedan darse otras formas específicas de control distintas a las contenidas en el art. 153 de la Constitución. La atribución, por ello, no depende de la voluntad del Estado, que, al no ser titular de la materia, no goza de disponibilidad sobre ella, estándose, pues, ante una verdadera fórmula de atribucióin de competencias por medio del Estatuto, si bien realizada -se subraya- de forma condicional. La mención del Gobierno del Estado no se puede entender como un reconocimiento de su hipotética titularidad, sino, exclusivamente, como un punto de referencia para la actuación de la cláusula.

La subrogación, sin embargo, no alcanzará a la totalidad de facultades quc la Ley Orgánica atribuye al Gobierno del Estado, pues existe un segmento mínimo de las mismas que, por su esencial contenido, escapan a la actuación de esta técnica (y que, dada su especialidad, sólo en forma puntual se pueden reseñar); tales son los casos del art. 108.3 y Disposición adicional primera, punto 1, relativos a la remisión de informes al Consejo General del Poder Judicial y de proyectos de ley a las Cortes Generales, de los arts. 139.1 y 316.3, sobre refrendo de los Reales Decretos de nombramiento de Vocales del Consejo, y del art. 123.3, sobre el refrendo de los Reales Decretos de nombramiento de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia. Al margen también de la técnica subrogatoria quedan las facultades otorgadas al Gobierno o a sus miembros en orden a la dependencia del Centro de Estudios Judiciales del Ministerio de Justicia, a la adscripción a dicho Ministerio del Instituto de Toxicología (arts. 434.1 y 505, respectivamente), a la fijación de plantilla de Oficiales, Auxiliares y Agentes adscritos a las Fiscalías (art. 484.3), así como a la cooperación internacional en materia judicial y a la apreciación de la existencia de reciprocidad (arts. 276 y 278.2, respectivamente).

Al margen de los supuestos citados hay otros en los que la estructura de la norma niega toda posibilidad de subrogación, sin que pueda afirmarse que la naturaleza de las respectivas materias sea intangible por las Comunidades Autónomas y, en especial, por la Generalidad. El primer bloque de estos supuestos se refiere al «personal al servicio de la Administración de Justicia», esto es, al personal que, precisamente por estar a su servicio, no integra la Administración de Justicia (art. 454.1 de la Ley Orgánica), personal respecto del cual la propia Ley Orgánica dispone que las competencias corresponderán al Ministerio de Justicia en todas las materias relativas a su Estatuto y régimen jurídico. En realidad, en todos estos supuestos debía operar, sin más, la técnica estatutaria de subrogación, dándose como se dan sus presupuestos necesarios: no constituyen facultades sobre las que, dada su naturaleza, sea inviable la subrogación y estando atribuidas las mismas -lo que perfecciona la condición presente en la cláusula- al Gobierno. Sin embargo, del conjunto de los preceptos controvertidos se desprende claramente que la voluntad del legislador ha sido la de imposibilitar la actuación de la repetida técnica subrogatoria.

Manifestaciones específicas de tal propósito de exclusión se encuentran en el sistema de sanciones, que corresponde imponer, tratándose de traslado forzoso, al Ministro de Justicia o al Consejo de Ministros, cuando se trate de la separación del servicio, según el art. 464.3, posibilitándose un recurso contra la imposición de las restantes, excepción hecha de la de advertencia, ante el Ministro de Justicia (art. 464.4). Asimismo, el Ministro de Justicia puede ordenar la suspensión provisional del funcionario expedientado, la cancelación y la rehabilitación (arts. 465.2 y 466). Similar, si no idéntico, resultado se da en cuanto a la inclusión de la valoración en los concursos del mérito relativo al conocimiento de la lengua oficial de una Comunidad Autónoma en el ámbito de la potestad reglamentaria (art. 471), en la atribución al Ministerio de Justicia de la facultad de dictar las normas reguladoras de la actuación de los Médicos Forenses y de su adscripción, a efectos gubernativos, a órganos jurisdiccionales o fiscales determinados (art. 503.1) y en lo que atañe, por último, a otros profesionales y expertos cuya colaboración resulta pecisa en forma permanente u ocasional para el auxilio de la Administración de Justicia (art. 508.2 y 3).

No es, pues, dudoso que en estos preceptos, así como en los que están con ellos conectados, se establece, en términos excluyentes, la forma en que el ejecutivo estatal absorbe las facultades correspondientes, haciendo así imposible el juego de la cláusula subrogatoria establecida en el Estatuto. Es cierto que el Estatuto mismo no otorga a la Generalidad, directa y específicamente, competencia alguna en orden a la provisión del personal y de los bienes materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia (como sí lo hace el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, en su art. 35.3), pero también lo es que dicha competencia le llega a la Generalidad por medio de la cláusula general contenida en el citado art. 18.1 de su Estatuto. No queda invalidada tal cláusula, en el ámbito del personal al servicio de la Administración de Justicia, por lo que dice el art. 122.1 de la Constitución, que atribuye a la Ley Orgánica del Poder Judicial la determinación del Estatuto Jurídico de dicho personal, pues la función de esta referencia no es sino la de apoderar constitucionalmente a la citada Ley Orgánica para que ésta encomiende el gobierno del referido personal ya al Consejo General del Poder Judicial ya al ejecutivo estatal y, consiguientemente, en el ámbito territorial de Cataluña, a la Generalidad.

En lo que se refiere a este bloque material, la única excepción a lo dicho es la de los Secretarios Judiciales que, por el carácter parajudicial de sus funciones, escapan al régimen del personal al servicio de la Administración de Justicia, constituyéndose, en cierto modo, como un tercer género entre dicho personal y los miembros integrantes del Poder Judicial.

Un segundo bloque material en el que también se impide claramente la actuación de la cláusula subrogatoria es el relativo a la provisión de medios para un mejor servicio público judicial, según el art. 37 de la Ley Orgánica. Este precepto, como los anteriores, impide que la Generalidad asuma, por subrogación, las facultades atribuidas al Gobierno del Estado, conclusión que se impone a la vista de la redacción de sus apartados 3 y 4, en los que, luego de atribuir la gestión en este extremo el Gobierno, se apunta una mera posibilidad de que tal facultad sea ejercida por las Comunidades Autónomas cuando «los respectivos Estatutos de Autonomía les faculten en esta materia», lo que parece mostrar la insuficiencia, para el legislador estatal, de la cláusula general del art. 18 y supone la exclusión de la automática actuación de dicho precepto estatutario. Así lo corrobora, por lo demás, el que dicha posibilidad quede condicionada a un informe previo y favorable del Consejo General del Poder Judicial. El mismo art. 18 del Estatuto ha sido también vulnerado por el art. 36 de la Ley Orgánica, por razones idénticas a las que se acaban de exponer, y otro tanto cabe decir respecto del art. 171.4, relativo a la inspección de Juzgados y Tribunales, que ha de corresponder a la Generalidad cuando los órganos judiciales estén radicados en su territorio. El mismo vicio de inconstitucionalidad se aprecia, en fin, en los arts. 341.2, 492 y 508.3, así como en la Disposición adicional primera, 2, y en la Disposición transitoria tercera, preceptos, todos ellos, que impiden también la subrogación de la Generalidad en las correspondientes facultades del Gobierno.

e) Se examinan a continuación los vicios de inconstitucionalidad, de los que estarían afectados los arts. 38, 42, 337, 439.2 y 447.2, disposiciones -se dice- que vulneran lo prevenido en los arts. 20, 21.1 y 9.1 y 23 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, así como en el art. 149.1.18 de la Constitución.

Los arts. 38 y 42 regulan los conflictos de jurisdicción y competencia, previéndose que la resolución de los primeros corresponderá a un órgano colegiado en el que la Administración estará representada por tres Consejeros permanentes de Estado, representándose el Poder Judicial por medio de los correspondientes Magistrados. Se trata de un sistema de autocomposición del conflicto para el que, sin embargo, no se ha previsto quc la situación conflictual puede producirse entre el Poder Judicial y la Administración de la Generalidad, no posibilitándose la participación de la Administración autónoma, como parte implicada y afectada, en el órgano colegiado llamado a componer el litigio, lo que es grave, ya que la resolución de éste supondrá una precisa delimitación del ámbito competencial de las partes. Se viene así a permitir que la Generalidad, sin intervenir en el procedimiento, se pueda ver desposeída de facultades estatutarias. En cuanto a los conflictos de competencia, el art. 42 atribuye su resolución a una Sala especial del Tribunal Supremo, órgano que, al no preverse ninguna excepción, habría también de intervenir cuando los conflictos se susciten entre órganos judiciales localizados en Cataluña. Entiende la representación actora que, según el texto estatutario [arts. 20.1 d) y 20.2], la única intervención del Tribunal Supremo en lo que a los conflictos entre órganos judiciales se refiere sería la que habría de tener lugar cuando tales conflictos excedan del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

De conformidad con el art. 337.2, el nombramiento del Presidente de un Tribunal Superior de Justicia tendrá efectos desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la preceptiva publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma», en tanto que el art. 21 del Estatuto de Autonomía de Cataluña dispone que el Presidente del Tribunal Superior será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, ordenándose por el Presidente de la Generalidad la publicación de dicho nombramiento en el «Diario Oficial de la Generalidad», lo que coincide esencialmente con lo previsto en el art. 61 b) de la Ley del Parlamento de Cataluña 36/1982. Estima la representación actora que, aun cuando el Estatuto de Autonomía no determine los efectos de la publicación del nombramiento en el «Diario Oficial de la Generalidad», es lo cierto que tal publicación ha de ser el punto de referencia a partir del cual se deben producir ciertos efectos del nombramiento, perfeccionándose entonces dicho acto. Por el contrario, la contemplación de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» como punto de referencia para la producción de dichos efectos convierte a la publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad» en un hecho puramente simbólico y sin trascendencia alguna, con lo que no se llega a entender el porqué la propia Ley Orgánica contempla como «preceptiva» tal publicación, cuando el mismo art. 337 la ha privado de toda trascendencia.

Según el art. 447.2, la representación y defensa de las Comunidades Autónomas y la de los Entes locales corresponderá a los Letrados que sirvan en los servicios jurídicos de tales Administraciones Públicas, salvo que designen Abogado colegiado que les represente y defienda. Añade el precepto que los Letrados integrados en los Servicios Jurídicos del Estado podrán representar y defender a las Comunidades Autónomas en los términos que se establecerán reglamentariamente. Se dice en el recurso que esta última previsión podria vulnerar la competencia de la Generalidad atribuida por los arts. 9.1 y 10.1.1 del Estatuto de Autonomía, en relación con lo dispuesto en el art. 149.1.18 de la Constitución, así como el principio de la libre elección de la asistencia letrada [arts. 14.3 d) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 6.3 c) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales], a no ser que tal inciso se interprete en el sentido de contener una simple autorización en favor de los servicios jurídicos del Estado para la defensa de las Comunidades Autónomas en el supuesto de que, careciendo éstas de los correspondientes servicios jurídicos, no hubieran designado Abogado para su defensa. Incluso en este último caso deberá darse previamente el ofrecimiento de tal defensa y subsiguiente aceptación por la Comunidad Autónoma.

El art. 439.2 conculca, a salvo «interpretación integradora» del Tribunal Constitucional, la competencia dc la Generalidad en orden a la regulación de materias relativas a Colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas (art. 9.23 del Estatuto de Autonomía), a no ser que se entienda que la remisión a los términos que se establezcan en la legislación sobre Colegios profesionales viene referida, en este caso, a la legislación de la Generalidad.

f) Los arts. 35 [y por conexión el art. 108.1 a)], 36, 78, 80.1, 86.2, 90.1 y 2, 92, 94, 95.2 y 96 estarían viciados de inconstitucionalidad por vulnerar el art. 18.2 del Estatuto de Autonomía.

Cita la representación actora lo dispuesto en el art. 152.1 de la Constitución («en los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales de territorio») y observa que esta previsión constituye una excepción a la retribución en exclusividad al Estado de toda la competencia integrante del núcleo esencial del concepto de Poder Judicial (art. 149.1.5 de la Constitución). La norma apodera a los Estatutos para establecer cuándo y de qué manera intervendrán las Comunidades Autónomas en esta materia, de tal modo que, establecidos dichos supuestos y formas en los Estatutos, tal regulación es intangible para el legislador ordinario, no pudiendo el Estado regular íntegramente dichos extremos sino respecto de las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos no hubieren aprovechado la posibilidad ofrecida por el art. 152.1 de la Constitución (supuesto que sólo se da en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja). No es éste, desde luego, el caso del Estatuto catalán, que dispone en su art. 18.2 que corresponderá a la Generalidad fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Cataluña y la localización de su capitalidad. Algún sector doctrinal ha intentado ver en este precepto estatutario, y en otros análogos, un total desapoderamiento de las facultades del Estado en lo atinente a la organización de las demarcaciones judiciales, afirmando que la Constitución autoriza a participar (con lo que -se argumenta por dicho sector doctrinal- la titularidad continúa siendo estatal) y que se habría de negar la posibilidad de que las Comunidades Autónomas, por sí mismas, decidieran sobre cualquiera de los aspectos relativos a tal materia, habiéndose de entender tal «posibilidad participativa» como una simple consulta a la Comunidad sin resultados vinculantes. Esta es la interpretación de la que parece haberse hecho eco aquí el legislador estatal, pese a lo cual, y aun sin negar la indudable titularidad del Estado sobre la materia, se debe discrepar en forma radical del segundo de los puntos expuestos en las tesis comentadas, pues no cabe olvidar que el art. 152.1 constituye, en este punto, una auténtica norma de remisión, incorporándose así el objeto de la remisión a la normativa propia. Por ello, a la vista de este precepto constitucional, y del art. 18.2 del Estatuto de Autonomía, se impone la conclusión de que corresponderá a la Generalidad establecer los límites territoriales de las demarcaciones, así como la localización de su capitalidad, ello sin perjuicio de que quede completamente reservada al Estado la delimitación del número y tipos de órganos jurisdiccionales.

No obstante, el art. 18.2 del Estatuto de Autonomía no operará en todos los supuestos de demarcaciones judiciales, quedando exceptuados los relativos a los Tribunales Superiores de Justicia (por su normación constitucional específica: art. 152.1), así como el caso de las provincias (por no existir disponibilidad de las Comunidades Autónomas sobre tales demarcaciones territoriales: arts. 137 y 141 de la Constitución). En el resto de supuestos, será la Generalidad la única competente para fijar los límites territoriales y la localización de la territorialidad (sic) de las demarcaciones, vulnerando tal previsión los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial impugnados en esta parte del recurso, preceptos que, en unos casos, niegan aquella facultad autonómica y que, en otros, no posibilitan el juego, en toda su extensión, de la previsión estatutaria.

g) El art. 231.1 y 2 está, asimismo, viciado de inconstitucionalidad por vulnerar los arts. 3.2 y 3 de la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

El reconocimiento de la oficialidad de una lengua autonómica se efectúa de acuerdo con los correspondientes Estatutos de Autonomía (art. 3.2 de la Constitución), lo que entraña una expresa remisión al Estatuto, con la autorización implícita no sólo de declarar la oficialidad de una lengua propia, sino también de regular su régimen jurídico, así como los medios adecuados para garantizar su oficialidad. Así deben entenderse los arts. 3.3 y 9.4 del Estatuto de Autonomía para Cataluña, configuradores de una auténtica competencia de la Generalidad en materia lingüística, competencia reconocida, aunque de forma indirecta, por la STC 6/1982.

Pues bien, el art. 331 de la Ley Orgánica está desconociendo la cooficialidad del castellano y el catalán al establecer que el castellano será la única lengua oficial de la Administración de Justicia y al relegar a una mera posibilidad el uso de las lenguas autonómicas. En lo que a Cataluña se refiere, la oficialidad del catalán está afirmada por el art. 3.2 del Estatuto, de lo que deriva que, sea cual sea la Administración radicada en este territorio, habrá de tener el catalán como lengua oficial, del mismo modo que el castellano lo es con tal carácter «en todo el Estado español» (art. 3.2 del Estatuto). La norma impugnada, al relegar las lenguas auton6micas a una oficialidad residual y de segundo grado, conculca el principio de igualdad del castellano y del catalán, infringiendo los preceptos constitucionales y estatutarios mencionados.

h) Los arts. 5.4, 58.4 (último inciso), 65.1 a) y b) (y por conexión con los mismos el apartado 6.º) y 73.1 están, como la Disposición adicional sexta, viciados de inconstitucionalidad, al infringir el art. 152.1 de la Constitución y los arts. 20, 26.1 y 9.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

El art. 152.1 de la Constitución prevé, en su segundo párrafo, la creación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas constituidas con arreglo al art. 151 de un órgano jurisdiccional que no tiene más antecedentes en nuestra historia que lo previsto, durante el período republicano, para Cataluña y el País Vasco. De esta forma, se articula un sistema que, sin desvirtuar la unidad del Poder Judicial, supone una adaptación de éste a la estructura política plural del Estado, conduciendo el Poder Judicial a una organización presidida por el principio de la máxima descentralización posible. En definitiva, y teniendo en cuenta, entre otros criterios, la localización misma del art. 152, se ha de concluir que, aun sin configurarse el Tribunal Superior de Justicia como Poder Judicial de la Comunidad Autónoma, sí viene a expresar la acomodación a la Comunidad misma el Poder Judicial del Estado, llenando así la carencia de este tipo de poder en el ámbito autonómico.

En el art. 19 del Estatuto de Autonomía de Cataluña se dispone que el Tribunal Superior de Justicia, en el que se integrará la Audiencia Territorial de Barcelona, es el órgano jurisdiccional en que culminará la organización judicial en su ámbito territorial y ante el cual se agotarán las sucesivas instancias judiciales en los términos del art. 152 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto. De otra parte, el art. 20 del texto estatutario precisa cuáles son las competencias de los órganos judiciales en Cataluña, indicando que, en lo que se refiere al Derecho Civil catalán, corresponderá a los citados órganos el conocimiento de todas las instancias y grados, incluidos los recursos extraordinarios de casación y revisión. La intención del legislador estatutario era, pues, la de reservar a dichos órganos la competencia, en toda su extensión, relativa al Derecho Civil de la Comunidad, lo que incluye a cualquier tipo de recurso ordinario o extraordinario, y ello por cuanto la mención de los recursos de casación y revisión era la única posible en aquel momento, al ser dichos recursos los únicos de carácter extraordinario previstos entonces en las leyes procesales. Pues bien, esta previsión estatutaria no ha sido respetada por el art. 73.1 de la Ley Orgánica.

En efecto, el art. 56.1 de la misma Ley atribuye a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo el conocimiento de los recursos de casación, revisión y -se subraya- otros extraordinarios en materia civil que establezca la Ley, en tanto quc el art. 73.1, al relacionar las competencias de los Tribunales Superiores en materia de Derecho Civil propio de la Comunidad, cita únicamente los recursos de casación y revisión, omitiendo cualquier referencia a esos «otros recursos extraordinarios», con lo que, inevitablemente, la competencia corresponderá, en cuanto a ellos, al Tribunal Supremo, y ello a pesar de la evidente intención del legislador estatutario de que cualquier tipo de recurso extraordinario correspondiera al Tribunal Superior de Justicia.

De otro lado, el art. 5.4 de la Ley Orgánica preceptúa que «en todo caso» el Tribunal Supremo conocerá de los recursos de casación cuando éstos se fundamenten en la infracción de preceptos constitucionales, norma que, aun no siendo objetable desde la perspectiva de la constitucionalidad, está redactada en unos términos que pueden contribuir a su utilización fraudulenta, a fin de eludir la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en cuanto al Derecho Civil de la Comunidad Autónoma. Es cierto que la mera posibilidad de un uso torticero de las normas no puede ser motivo bastante para declarar su inconstitucionalidad, como este Tribunal ha dicho en otras ocasiones, pero también lo es que constituye obligación de los poderes públicos y, por ende, del legislador, el velar por la seguridad jurídica que la Constitución garantiza (art. 9.3). Por ello, el precepto sólo podrá considerarse constitucional, y conforme al Estatuto, si se entiende que lo en él previsto únicamente será aplicable cuando el recurso de casación se fundamente, exclusivamente, en infracción de precepto constitucional.

El art. 65 de la Ley Orgánica infringe, por su parte, lo dispuesto en el art. 20.1 b) del Estatuto de Autonomía, de conformidad con el cual corresponderá a los órganos judiciales radicados en Cataluña conocer en el orden penal en todas las instancias y grados, a excepción de los recursos de casación y revisión, lo que es aplicación de la previsión establecida en el art. 152.1 de la Constitución. Pese a ello, el precepto legal impugnado dispone, en los apartados a) y b) de su punto primero, que corresponderá a la Audiencia Nacional el conocimiento en única instancia de los procesos seguidos por la comisión de determinados delitos, introduciendo una cláusula general según la cual dicho Tribunal conocerá de cualquier otro asunto que pudiera serle atribuido por las leyes. Estima la representación actora que el punto de conexión normal para la determinación de la competencia no es sino el del locus delicti, según el cual se establece el Juez natural, de tal modo que cuando el delito se cometa en el territorio de la Comunidad Autónoma será Juez natural el radicado en dicho ámbito territorial, debiendo las sucesivas instancias agotarse ante órganos localizados también en dicho territorio. En definitiva, la Ley Orgánica ha infringido aquí el principio de competencia básico que informa el orden procesal penal, afirmación que se hace «con pleno conocimiento» -se dice- de lo declarado por este Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 7.º «de la Sentencia de 14 de julio», sin mayor especificación (referencia que se ha de entender hecha, verosímilmente, al fundamento jurídico 6.º de la STC 25/1981).

El art. 58.4 establece, para el orden contencioso-administrativo, un recurso de casación del que conocerá el Tribunal Supremo, frente a las Sentencias dictadas en única instancia por las Salas correspondientes de los Tribunales Superiores de Justicia «en relación con actos y disposiciones de las Comunidades Autónomas y siempre que dichos recursos se funden en la infracción de normas no emanadas de los órganos de aquéllas». En criterio de la representación actora, el precepto contradice lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía [art. 20.1 c)], al emplear como criterio para la intervención del Tribunal Supremo no el de la materia, sino el de la procedencia de las normas.

La Disposición adicional sexta de la Ley Orgánica suprime los Tribunales Arbitrales de Censos de las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona, observando la representación actora que, pese a su denominación, tales órganos no están comprendidos en el ámbito del Poder Judicial, tratándose, más bien, de órganos de carácter arbitral llamados a ejercer la pacífica composición de las cuestiones que las partes puedan plantear. Siendo esto así, no cabe entender que dichos Tribunales de censos sean «excepcionales» y, en cuanto tales, contrarios al orden constitucional, lo que plantea la cuestión de su supresión en términos de afectación a unas instituciones necesarias para un correcto desarrollo del Derecho Civil catalán. De otra parte, el art. 296 del Decreto Legislativo 1/1984 (aprobatorio del Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña) dispone que la enfiteusis se regirá por el título de su constitución y «en su defecto, por las disposiciones contenidas en ... Ias leyes sobre inscripción, división y -se subraya en la demanda- redención de censos en Cataluña...», leyes entre las que debe entenderse comprendida la de 31 de diciembre de 1945. La remisión de la Compilación catalana supone la asunción como norma propia, por la Generalidad, de los supuestos contemplados en la citada Ley de Redención de Censos, asunción amparada por el art. 9.2 del Estatuto de Autonomía, de tal modo que las normas procedimentales se ha de concluir que constituyen reglas sustantivas perfectamente incardinables en el concepto de Derecho Civil catalán deducido de los arts. 9.2 del Estatuto y 149.1.8 de la Constitución. Se sigue de todo ello que cualquier regulación sustantiva de los censos, y en su caso procesal (art. 9.3 del Estatuto), constituye competencia exclusiva de la Generalidad, vulnerada aquí por el precepto impugnado.

i) Se fundamenta, por último, la inconstitucionalidad, por contradecir el art. 23.1 del Estatuto de Autonomía, de los arts. 81, 94, 96, 100, 101.1, 2 y 4, 118, 200, 201, 207 a 213, 216, 301.1, 2 y 3, 302.1 y 2, 303.1 y 2, 311.1, 312, 313.1, 326, 329.1.2 y 3, 330.3, 332, 334, 341, 428, 431, 458, 475, 478, 479.2, 480, 481, 482, 490, 491, 493, 494, 496, 499, 500, 502, 506.E2 y 3, 508.E2 y 3, así como de las Disposiciones transitorias segunda, 4 y 5, tercera, octava, novena, decimotercera, decimoquinta, dccimoséptima, vigésima, vigésima primera, vigésima segunda, vigésima cuarta y vigésima sexta, 1.2 y 3.

El art. 23.1 del Estatuto de Autonomía dispone que en las oposicioncs, concursos y nombramientos para cubrir plazas vacantes en Cataluña de Magistrados, Jueces, Secretarios y personal al servicio de la Administración de Justicia constituirá mérito preferente la especialidad en Derecho catalán, lo que sitúa a este criterio en un rango superior a cualquier otro mérito que no gozará de preferencia con respecto al resto, debiendo observarse, asimismo que el Estatuto requiere un alto grado de conocimiento del Derecho catalán (esto es, de todo el conjunto normativo emanado de los órganos de la Comunidad), que será el que principalmente estará llamado a ser aplicado por los órganos judiciales radicados en Cataluña. Por lo demás, la ponderación de este mérito será necesaria y obligada, no pudiéndose relegar a una mera posibilidad a concretar según los supuestos.

Pues bien, la Ley Orgánica, en la mayoría de los preceptos dedicados a regular oposiciones, concursos y nombramientos, omite excluyentemente la consideración de tal mérito (arts. 85.1, 94, 1OO, 1O1.1, 2 y 4, 118, 152.2, 3, 4 y 5, 200, 201 a 212, 207 a 209, 213, 216, 301.1 y 2, 302, 326, 329.1.2 y 3, 330.1 y 2, 332, 334, 428, 431 y Disposiciones transitorias segunda, 4 y 5, tercera, octava, novena, decimotercera, decimoquinta, decimosexta, decimoséptima y vigésima sexta, 1), así como en lo que respecta a los Secretarios en los arts. 428, 431, 475, 478, 479.2, 480, 481, 482 y Disposiciones transitorias vigésima primera, vigésima segunda, vigésima cuarta y vigésima sexta, 2, y en lo relativo al personal al servicio de la Administración de Justicia en los arts. 490, 491, 493, 494, 496, 499, 500, 506.1, 2 y 3, 508.1, 2 y 3, y Disposiciones transitorias segunda y vigésima sexta, 3. Tan sólo en lo relativo a lo provisión de plazas de Presidente de los Tribunales Superiores y de las Audiencias se establece como mérito la especialización en Derecho Civil, foral o especial de la Comunidad (art. 341.1). Este precepto, sin embargo, recoge de una manera tan deficiente y mutiladora lo dispuesto en el art. 23.1 del Estatuto de Autonomía que lleva a la plena desvirtuación de la misma regla estatutaria. Así, el mérito preferente que establece el Estatuto se convierte en un simple mérito, sin mayor trascendencia que cualquiera de los otros alegables y, además, el Derecho de la Comunidad se transmuta en un simple segmento de éste que, por importante que sea, no alcanza la extensión que el Estatuto impone, esto es, a la totalidad de las normas de la Comunidad. El art. 341.2 regula de manera distinta, aunque también inconstitucional, los concursos para la provisión de plazas en los demás órganos jurisdiccionales, reincidiendo el precepto en la simple valoración de un segmento del Derecho propio de la Comunidad, reduciéndose, además, la especialización exigida a un mero conocimiento o noticia de tal Derecho foral. Por último, los arts. 330.3 y 334 emplean, de nuevo, la misma técnica reduccionista del derecho de la Comunidad.

Se sigue de todo ello la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados ya por omitir, en unos casos, la consideración de la especialización en el Derecho de la Comunidad, ya por contradecir, en otros, la forma en la que el Estatuto de Autonomía reconoce dicho mérito.

Se concluyó suplicando se dictara Sentencia en la que se declarase la nulidad de los preceptos impugnados.

2. Mediante escrito que fue registrado en este Tribunal el día 1 de octubre de 1985, don Manuel María Vicens Matas, Abogado de la Generalidad de Cataluña, presentó en nombre del Consejo Ejecutivo de la misma, recurso de inconstitucionalidad contra los siguientes preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial: arts. 5.4, 35 [y por conexión necesaria, art. 108.1 a)], 36, 37, 38, 42, 58 (apartado 4.º), 65 [apartados 1.º, letras a), b), y c), y 5.º, y, por conexión, art. 88], 73 (apartados 1 y 2, en relación con el art. 56.1), 78, 80.1, 86, 90.1 y 2, 92.1, 94, 95,2, 96, 100.1, 101.1, 2 y 4 (en relación con el art. 152.2.4.º), 118, 171.4, 200, 201 (en relación con el art. 152.2.3.º y con la Disposición transitoria decimosexta), 207 a 213, ambos inclusive, 216, 301.1, 2 y 3, 302, 306.1, 311.1, 3 y 4, 312, 313.1, 326, 329, 330, 332, 334, 337.2 (y, por conexión necesaria, art. 319), 341, 428, 431 (en relación con el art. 152.2.5.º), 439.2, 447.2 (segundo inciso), 455, 458, 464.3 y 4, 465.2, 466, 469.2, 471, 475, 478, 479.2, 480, 481, 482, 490, 491, 492, 493, 494, 496, 499, 500, 502, 503.1, 506.1, 2 y 3, 508.1, 2 y 3 (y, por conexión, arts. 454 a 471 y 485 a 508), y contra las Disposiciones adicionales primera, 2, y sexta y transitorias segunda, 4 y 5, tercera, octava, novena, decimotercera, decimoquinta, decimoséptima, vigésima, vigésima primera, vigésima segunda, vigésima cuarta y vigésima sexta.

Se expusieron en el recurso las alegaciones que a continuación se resumen:

a) Comienza la representación actora exponiendo una «consideración preliminan» sobre el Poder Judicial en el ordenamiento constitucional español. El Poder Judicial, como primera advertencia, es único en todo el territorio, lo que no significa que la Constitución no haya tomado en consideración la organización plural del Estado al fijar los criterios básicos para la organización judicial (STC 38/1982, fundamento juridico 6.º), ni que la estructura de aquel Poder no haya de tener presente la aparición de Comunidades Autónomas de naturaleza política y con potestades de autogobierno. La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 6/1985 se hace eco de tal necesidad, pese a lo cual su articulado expresa, más bien, que el legislador ha desconocido prácticamente la existencia de las Comunidades Autónomas.

Importa también subrayar que la justicia es administrada por Jueces y Magistrados (art. 117.1 de la Constitución), de tal modo que la Administración de Justicia y Poder Judicial son, en el plano constitucional, términos equivalentes, y así viene corroborado, entre otros preceptos, por los arts. 17, 18, 22, 24, 53, 106, 117 a 127, 149.1.5, 152.1, por la propia rúbrica del Título VI y por la Disposición adicional cuarta de la misma Constitución. Ahora bien, junto a los Jueces y Magistrados, integrantes del Poder Judicial, figuran un conjunto de empleados públicos (empezando por el Ministerio Fiscal y continuando por los Secretarios, Oficiales, Alguaciles, Policía Judicial y otros), que no administran justicia, debiendo también tenerse en cuenta que administrar justicia exige una serie de elementos materiales, que igualmente están al servicio de aquella función, pero que, por descontado, no son la función misma. Todas estas peculiaridades demuestran que cuando el art. 149.5 de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia se está refiriendo sólo al conjunto de órganos y funciones que integran el Poder Judicial, pero no al complejo de medios auxiliares, personales y materiales, que están a su servicio y que, según se ha dicho, no son «Administración de Justicia». En definitiva, el citado precepto constitucional se limita a reafirmar lo que otras normas establecen de modo más expresivo: que el Poder Judicial constituye un aparato del Estado como institución, único e independiente, que extiende su jurisdicción a todo el territorio español.

Un tercer aspecto a ponderar en esta consideración preliminar es el relativo a la independencia del Poder Judicial, garantizada en nuestro ordenamiento por la institución del Consejo Gcneral del Poder Judicial. Ahora bien, asegurada la independencia del Poder Judicial en sus funciones de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, nada se opone a que el Ejecutivo siga conservando sus clásicas competencias administrativas sobre creación y distribución territorial de Juzgados y Tribunales, nombramiento y demás funciones de gobierno del personal al servicio de la Administración de Justicia y provisión de los medios materiales necesarios para su funcionamiento, todo ello al margen, claro está, de la dependencia directa que guarda el Ministerio Fiscal respecto del poder ejecutivo. Puede subsistir válidamente, y así es en España, un Ministerio de Justicia que, aunque desprovisto de atribuciones sobre Jueces y Magistrados, sí las ostentará respecto del personal al servicio de la Administración de Justicia y de los recursos y medios auxiliares correspondientes. Así se configura hoy nuestro ordenamiento, pues, en tanto que el art. 122.2 de la Constitución encomienda al Consejo General del Poder Judicial el gobierno de dicho Poder, los Estatutos de las Comunidades Autónomas de Galicia (art. 20. 1), Andalucía (art. 1 52. 1), Asturias (art. 41.1), Murcia (art. 39.1), Aragón (art. 32.1), Castilla-La Mancha [art. 27.a)], Canarias (art. 27.1), Navarra (art. 60.1), Extremadura (art. 67), Madrid (art. 51.1), País Vasco (art. 35.3) y Cataluña (art. 18.1) contemplan la subrogación de las Comunidades Autónomas en las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado, dando a entender con ello que se pueden residenciar legítimamente en el Ejecutivo algunas atribuciones y facultades relacionadas con la Administración de Justicia que no hayan sido absorbidas por el Consejo General del Poder Judicial. Así lo corroboran, por lo demás, entre otros preceptos de la Ley impugnada, sus arts. 455, 464.4, 503.1 y 508.2.

Sin mengua, pues, de la unidad del Poder Judicial, la organización territorial del Estado en Comunidades Autónomas ha de repercutir en esta materia en algo más que en la simple territorialización de la justicia, siendo de tener en cuenta, a este respecto, que el art. 152.1 de la Constitución adopta un conjunto de medidas para que el interés de las Comunidades Autónomas sea, en cierta medida, protegido y satisfecho en relación al único poder del Estado que no se adapta puntualmente a la técnica de distribución de podcrcs que la Constitución preconiza: creación de los Tribunales Superiores de Justicia (que habrán de tomar, según el art. 71 de la Ley Orgánica, el nombre de la Comunidad Autónoma, y que culminarán en su territorio la organización judicial, a reserva de la jurisdicción del Tribunal Supremo), agotándose todas las instancias procesales, en su caso, ante los órganos radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia, y, en fin, previsión de que las Comunidades Autónomas, al menos las del art. 151 de la Constitución, asuman competencias de participación en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y dentro de la unidad e independencia del Poder Judicial. De otra parte, las Comunidades Autónomas pueden asumir determinadas competencias relacionadas con la Administración de Justicia, especialmente en lo que afecta a sus medios y servicios auxiliares y a su proyección territorial (arts. 152.1 y, en su caso, 149.3 de la Constitución), en el ámbito no cubierto por las potestades de gobierno que han de corresponder al Consejo General del Poder Judicial. Un claro exponente de ello se encuentra, en lo que importa a la Comunidad Autónoma de Cataluna, en los arts. 18, 22 y 23 de su Estatuto de Autonomía.

Todas estas competencias se decantan, las más de las veces, hacia el lado de las funciones ejecutivas o simplemente administrativas, funciones -cabe destacar- que suelen representar articulaciones concretas del principio de cooperación, justificándose su disponibilidad por las Comunidades Autónomas en los citados arts. 152.1 y 149.3 de la Constitución, dada la equivalencia constitucional entre las expresiones «Administración de Justicia» y «Poder Judicial», en virtud de la cual todas las cuestiones relativas al personal que no forma parte del citado Poder y a la «intendencia» de la Administración de Justicia quedan fuera del campo del art. 149.1.5 de la Constitución. Interesa, en todo caso, destacar que, pese a su menguado contenido en algunos supuestos, son éstas «competencias serias», que, de un lado, integran la Constitución, formando con ella el «bloque de la constitucionalidad», y, de otro, no pueden ser modificadas sino mediantc de la reforma de los Estatutos, a través de sus mecanismos específicos. Se advierte, por último, frente al error en el que habría incurrido un cierto sector doctrinal al considerar que los Estatutos de Autonomía se «anticiparon» a la Ley Orgánica del Poder Judicial, tesis que se expone desde la idea de que el art. 152.1 de la Constitución no contiene una remisión directa a los preceptos estatutarios en este punto, sino sólo de segundo grado, ya que todo lo que los mismos pudieran establecer sobre el particular habría de ser «de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial». Lo cierto es, sin embargo, que la remisión que hace a dicha Ley Orgánica el art. 152.1 de la Constitución se ha de entender circunscrita al «modo de ejercicio» de las competencias estatutarias, pero no a la existencia de las competencias mismas ni a su asunción por las Comunidades Autónomas, lo que sólo se ha de producir a través de los correspondientes Estatutos de Autonomía que, por lo mismo, en modo alguno se han anticipado a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Unas y otras normas tienen una distinta funcionalidad: las primeras (las estatutarias) están llamadas a asumir competencias para las Comunidades Autónomas en el marco de la Constitución; la segunda dota de contenido a dichas competencias, abstracción hecha de quién sea su titular.

b) Se examina a continuación por la representación actora la «cláusula subrogatoria» contenida en el art. 18.1 del Estatuto de Autonomía dc Cataluna y según la cual «en relación a la Administración de Justicia, exceptuada la Militar, corresponde a la Generalidad: 1) Ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado». Con ligeras diferencias, un precepto de este carácter se recoge en la mayoría de los vigentes Estatutos de Autonomía, lo que hace evidente que, desde una óptica territorial, la indicada subrogación viene configurada en términos de gran amplitud, que reflejan el carácter plural de la forma de nuestro Estado.

El precepto arranca del presupuesto de que, en materia de justicia, la nueva ordenación constitucional separa las facultades de ejecución en dos grandes campos: el gobierno del Poder Judicial, que se confía al Consejo General, y las demás competencias ejecutivas, que se dejan en la órbita del Gobierno, por no interferir directamente en la Administración de Justicia. La subrogación que establece se refiere, en principio, a «todas» las competencias del Gobierno «central», según la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio de que en el propio Estatuto de Autonomía hay otras disposiciones en virtud de las que la Generalidad asume competencias concretas de ejecución en este ámbito (así, el propio art. 18.3, en lo relativo a la instalación de los Juzgados). estas previsiones singulares, sin embargo, no privan de virtualidad a la cláusula general subrogatoria, teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon su redacción. Cuando se procedió, en efecto, a la elaboración del Estatuto de Autonomía de Cataluña se desconocían cuáles serían las competencias que la futura Ley Orgánica del Poder Judicial pondría en manos del Gobierno «central», y por ello las previsiones del art. 18.3 pretendieron sólo asegurar a la Comunidad Autónoma unos «techos mínimos» de intervención en la materia, sin perjuicio de que tales atribuciones pudieran ampliarse ulteriormente, por el juego de la cláusula subrogatoria, en el caso de que la Ley Orgánica concediera al Gobierno del Estado, como así ha sido, competencias más extensas que las que se detallaron en el Estatuto de Autonomía. También se ha de tener en cuenta que, en otros casos, la subrogación que se considera no se habrá de producir, en virtud de la estructura de nuestro sistema constitucional: cooperación internacional (art. 276 de la Ley Orgánica) y refrendo de los actos de la Corona relativos al Poder Judicial que hayan de revestir la forma de Real Decreto (art. 113 de la Ley Orgánica, en relación con el 56.3 de la Constitución). Por consiguiente, se limitará el examen a los supuestos en que, procediendo la subrogación de la Generalidad en las competencias del Gobierno «central», la Ley Orgánica del Poder Judicial ha excluido, sin justificación alguna, tal subrogación.

El primer bloque de dichos preceptos es el relativo al «personal al servicio de la Administración de Justicia», no perteneciente, pues, a la carrera judicial. El art. 455 de la Ley Orgánica atribuye al Ministerio de Justicia las competencias sobre dicho personal, lo que entraña una eliminación ilegítima de las que corresponden a las Comunidades Autónomas. Manifestaciones específicas de tal determinación legislativa se hallan en el sistema de sanciones (arts. 464.3 y 4, 465.2 y 466), así como en la previsión [art. 469 a)] de que, a solicitud del Consejo General del Poder Judicial, puedan adscribirse a determinados órganos jurisdiccionales funcionarios pertenecientes a cuerpos técnicos o facultativos de la Administración. Idéntico reproche merece la referencia a la potestad reglamentaria en orden a la valoración como mérito del conocimiento de la lengua oficial de una Comunidad Autónoma (art. 471) y lo mismo cabe decir a propósito de la regulación relativa a los Médicos-Forenses (art. 503.1) y a los demás profesionales y expertos que, permanente u ocasionalmente, auxilien a la Administración de Justicia, pues el establecimiento reglamentario de su régimen (art. 508.2) cabe también deducir que se atribuye al Gobierno del Estado, conclusión confirmada por la previsión de que dicho personal podrá ser contratado en régimen laboral por el Ministerio de Justicia (art. 508.3). Todas estas normas (así como las contenidas en los arts. 491.1, 492 y 493) demuestran que todas las competencias sobre el personal al servicio de la Administración de Justicia se han atribuido al ejecutivo «central», excluyendo intencionadamente cualquier posible subrogación de las Comunidades Autónomas. Ello entraña la inconstitucionalidad de los preceptos citados, por vulnerar el art. 18.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, máxime si se tiene en cuenta que el «personal al servicio de la Administración de Justicia» queda al margen de la materia «Administración de Justicia» (art. 149.1.5 de la Constitución), por no ser Poder Judicial, y que la determinación del art. 122.1 de la misma norma fundamental (que remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial la regulación del estatuto jurídico de dicho personal) no hace ilegítima la subrogación de que se viene tratando, toda vez que la expresada Ley podía haber encomendado el gobierno de este personal bien al Consejo General del Poder Judicial, bien al ejecutivo estatal y, habiendo optado por lo segundo, es claro que procede la repetida subrogación. En cuanto a los Secretarios Judiciales, no hay, sin embargo, reparo en admitir que, respecto de sus funciones «parajudiciales», se insertan en la materia «Administración de Justicia y que, por ello, ni el ejecutivo estatal puede ostentar facultades gubernativas sobre ellos y sobre su actividad, ni procede la subrogación de la Generalidad». Tampoco procederá dicha subrogación en lo relativo a la fijación de la plantilla de Oficiales, Auxiliares y Agentes necesaria para las atenciones de las Fiscalías (arts. 484.3 de la Ley Orgánica, 124 de la Constitución y 23.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña). En definitiva, son inconstitucionales los arts. 455, 464.3 y 4, 465.2, 466, 469.2, 471, 491.1, 492, 493, 503.1, 508.2 y 3 y, por necesaria conexión, los arts. 454 a 471 y 485 a 508 de la Ley Orgánica.

Un segundo bloque de proposiciones normativas en que aparece muy claro el designio de obstruir la subrogación de la Generalidad en las competencias estatales viene dado por las reglas relativas a los medios e instrumentos necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones por el Poder Judicial. En este punto, la subrogación habría de operar de forma automática, con la consiguiente transferencia de medios personales, materiales y presupuestarios, pues la cuestión no corresponde a la «Administración de Justicia» y porque, además, un indicio parcial de la misma competencia se encuentra en el art. 18.3 del Estatuto, que reconoce a la Generalidad la facultad de coadyuvar a la instalación de los Juzgados. Pese a ello, el art. 37 de la Ley Orgánica cierra el paso a dicha subrogación, especialmente en su apartado 3, que contempla una simple posibilidad de que a las Comunidades Autónomas se les confiera la expresada competencia a nivel de gestión de recursos presupuestarios estatales, y ello sólo en el caso de que los respectivos Estatutos de Autonomía les faculten para ello. Se excluye, pues, la subrogación íntegra y directa, lo que entraña contradicción con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía y, por lo mismo, la inconstitucionalidad del precepto. En el mismo vicio de inconstitucionalidad incurre el apartado 4 del art. 37, en cuanto sujeta la disponibilidad de los recursos que las Comunidades Autónomas destinen a estas finalidades al doble condicionamiento de que se programen anualmente por la correspondiente Asamblea legislativa y de que recaiga el previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial. No cabe, desde el plano constitucional, establecer que tal informe haya de ser favorable (vinculante), pues ello supondría que la Generalidad no pudiera fijar el destino de sus propios recursos, lo que iría en contra de su autonomía financiera (arts. 156 de la Constitución y 49 del Estatuto de Autonomía). Por lo demás, también resulta inconstitucional que una Ley del Estado obligue al Parlamento de Cataluña a aprobar, anualmente, un «programa de inversión» de los recursos propios, lo que vulnera la autonomía financiera y presupuestaria y contradice lo establecido en el art. 9.1 del Estatuto de Autonomía.

Un tercer y último grupo de preceptos de la Ley Orgánica impiden también la subrogación de la Generalidad en las competencias estatales. Según el art. 36, la creación de Secciones y Juzgados corresponderá al Gobierno cuando no suponga alteración de la demarcación judicial, oídos preceptivamente la Comunidad Autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial, incurriendo en inconstitucionalidad, pues la misma alusión a la simple «audiencia» de la Comunidad Autónoma supone excluir la subrogación, exclusión también presente en el art. 171.4, en cuya virtud el Ministerio de Justicia, cuando lo considere necesario, podrá instar al Consejo General del Poder Judicial que ordene la inspección de cualquier Juzgado o Tribunal, afirmándose en el recurso que dicha facultad ministerial sólo sería pertinente respecto de órganos con jurisdicción más amplia que «la que corresponda a las Comunidades Autónomas». En la misma línea, aunque en otro aspecto, el art. 341.2 atribuye a la potestad reglamentaria la fijación de los criterios de valoración sobre el conocimiento de los idiomas comunitarios y del Derecho Civil especial o foral de las Comunidades Autónomas, remisión que se ha de entender hecha a la potestad reglamentaria estatal, si se tiene en cuenta que las oposiciones, concursos y nombramientos se adscriben ya al Consejo General del Poder Judicial (cuya potestad reglamentaria no entra aquí en juego), ya al Gobierno del Estado. Por ello, los arts. 341.2, 492, 493 y 508.3 son inconstitucionales, a no ser que se interpreten en el sentido de que sus remisiones al Reglamento permiten que las correspondientes normas puedan ser dictadas por la Generalidad, en mérito de la cláusula de subrogación estatutaria (art. 18.1). También la Disposición adicional 1.2 establece que el Gobierno aprobará los Reglamentos para el desarrollo de la Ley Orgánica, remisión que no puede referirse a otras materias, sino a las excluidas del marco estricto de la «Administración de Justicia» (pues, respecto al Poder Judicial, la potestad reglamentaria corresponde a su Consejo General), de tal modo que en Cataluña tales Reglamentos han de ser dictados por la Generalidad, excepción hecha, quizá, de los que afectan a las Fiscalías, a los Secretarios Judiciales, al Centro de Estudios Judiciales y a las dependencias centrales del Instituto de Toxicología, cuya vinculación en algunos aspectos al ejecutivo «central» no se controvierte aquí (arts. 484, 434, 505 y 472 a 483, ambos inclusive). Por último, la Disposición transitoria tercera autoriza al Gobierno para efectuar la conversión de los actuales Juzgados de Distrito en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción o, en su caso, de Paz, disponiendo determinadas reglas que limitan las potestades del gobierno del Estado en términos que hacen perfectamente viable la subrogación de la Generalidad en sus competencias, subrogación que, por no haber sido contemplada, acarrea la inconstitucionalidad del precepto. Son, pues, inconstitucionales, en tanto quebrantan los dictados del art. 18.1 del Estatuto, los arts. 36, 171.4, 341.2, 492, 493 y 508.2, asi como las Disposiciones adicional 1.2 y transitoria 3, de la Ley Orgánica.

c) Se considera, a continuación, en el recurso lo relativo a la especialización en Derecho catalán como mérito preferente en concursos, oposiciones y nombramientos para la provisión de plazas vacantes en Cataluña de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

Según el art. 23.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en los concursos, oposiciones y nombramientos de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia «será mérito preferente la especialización en Derecho catalán», observando, al respecto, la representación actora que el precepto se refiere a todas las formas de provisión de plazas vacantes en Cataluña y a todo el funcionariado, indicando, asimismo, que lo que el Estatuto requiere es una verdadera especialización, que ha de tener por objeto el Derecho catalán en su conjunto y no únicamente el Derecho Civil catalán. Pese a ello, la Ley Orgánica del Poder Judicial omite toda referencia a dicho mérito preferente y a la especialización indicada, con respecto a todos los funcionarios y para cualquier clase de concursos, oposiciones o nombramientos, no articulando ningún sistema para la valoración de un mérito que así se desconoce sistemáticamente. En concreto, las referidas omisiones se aprecian en cuanto al régimen de Magistrados, Jueces, Jueces de Paz, Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, Juzgados de Menores y personal al servicio de la Administración de Justicia.

En cuanto a los Magistrados, la omisión se advierte en lo relativo a la provisión de vacantes (art. 311.1, 3 y 4), en las pruebas selectivas para el orden civil y penal y en las de especialización para lo contencioso-administrativo y social (art. 312), en el ingreso en la carrera judicial de juristas de reconocida competencia (art. 301.3), en los concursos a celebrar entre estos mismos juristas (arts. 311.1 y 313.1), en la provisión de destinos por concurso (art. 330.1 y 2), en el sistema de sustituciones y suplencias (arts. 200, 201 y 207 a 209), en el de comisiones de servicio y concursos a órdenes diferentes (arts. 216 y 332), en los «traspasos» al Tribunal Superior de Justicia (Disposición transitoria segunda, 4 y 5), en el reingreso al servicio activo o en el regreso al destino, terminada la comisión de servicio (Disposiciones transitorias octava y novena) y, en fin, en el régimen transitorio de provisión para los órdenes contencioso-administrativo o social (Disposiciones transitorias decimoquinta y decimosexta).

En lo relativo a los Jueces, el silencio de la Ley Orgánica es absoluto respecto del ingreso en la carrera judicial (arts. 301.1, 302.1 y 306.1), y lo mismo ocurre en la regulación del acceso directo de juristas de reconocida competencia al Centro de Estudios Judiciales (arts. 301.2 y 302.2), de la provisión de destinos por concurso (art. 329.1 y 2), de las comisiones de servicio y sustituciones (arts. 216 y 210 a 212), de la provisión temporal (arts. 428, 431 y 152.2.5), de la conversión de Juzgados de Distrito en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (Disposición transitoria tercera), del reingreso al servicio activo y retorno al destino tras una comisión de servicio (Disposiciones transitorias octava y novena) y del encargo del Registro Civil (art. 86.1). Omisiones análogas son apreciables en los preceptos relativos a los Jueces de Paz (arts. 101.1.2 y 4, 152.2.4 y 213), a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria (art. 94, que ha de ser contrastado con lo dispuesto en los arts. 11.1 y 25 del Estatuto de Autonomía de Cataluña), y a los Jueces de Menores (arts. 96 y 329.3 y Disposición transitoria vigésima sexta, 1, que se ha de poner en relación con el art. 9.28 del Estatuto de Autonomía de Cataluña).

Por lo que se refiere al personal al servicio de la Administración de Justicia, la Ley Orgánica ha silenciado también el mérito al que se refiere el art. 23.1 del Estatuto, tanto con carácter general (art. 458), como en lo relativo a los Secretarios Judiciales (arts. 475. 479.2, 478, 480, 481, 482 y Disposiciones transitorias vigésima primera, vigésima segunda, vigésima cuarta y vigésima sexta, 2) a los Oficiales, Auxiliares y Agentes (arts. 490. 491, 492, 493, 494, 496 y Disposiciones transitorias vigésima, vigésimo sexta, 3), a los Médicos-Forenses (arts. 499, 500, 502 y 506.1, pese a la competencia que corresponde a la Generalidad de acuerdo con el art. 17 del Estatuto de Autonomía), a los Ayudantes Técnico-Sanitarios (art. 506.2), a los Auxiliares (art. 506.3) y, en fin, a los expertos, permanentes u ocasionales, y a los Cuerpos Técnicos o Escalas especializadas, así como a los contratados en régimen laboral (art. 508.1, 2 y 3).

La referencia al mérito que se considera está también ausente en la regulación del régimen de provisión temporal de los destinos cuyos titulares accedan a la condición de Vocal del Consejo General del Poder Judicial, en la posterior adscripción de quienes hayan ocupado dichos puestos al Tribunal colegiado en el que temporalmente hubiesen ocupado la plaza reservada del Vocal designado para el Consejo que se reintegre a ella y en los demás supuestos contemplados por el art. 118 de la Ley Orgánica.

Las únicas, y restringidas, alusiones que se pueden encontrar en la Ley Orgánica a la cuestión que se considera son las presentes en los apartados 1 y 2 del art. 341, donde se dispone que, para los nombramientos de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de las Audiencias en las Comunidades Autónomas con Derecho Civil especial o foral, o con idioma oficial propio, el Consejo General del Poder Judicial valorará como mérito las especializaciones correspondientes, remitiéndose a reglamento la determinación de los criterios de valoración a estos efectos. Observa, a este propósito, la representación actora que la Ley Orgánica sólo menciona la especialización en Derecho Civil (no en el Derecho de la Comunidad, globalmente considerado, como exige el art. 23.1 del Estatuto), que dicha especialización no se valora como mérito preferente, que ni siquiera la norma exige la especialización en el Derecho Civil propio, sino tan sólo su conocimiento (y ello sólo -se observa- en los concursos, no en las oposiciones y nombramientos), y que, en los concursos para la provisión de plazas de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias, los conocimientos especiales del Derecho Civil propio de la Comunidad se requieren sólo para las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores (art. 330.3), y exclusivamente para aquellas plazas que no se hayan de cubrir con juristas de reconocido prestigio. Tampoco, en fin, el art. 334 y la Disposición transitoria decimotercera hacen referencia al expresado mérito al regular la cobertura de las plazas de Presidentes de Tribunales Superiores y de las Audiencias vacantes por falta de solicitantes y al disciplinar la adscripción al Tribunal Superior de los actuales Presidentes de Audiencias Provinciales y Territoriales.

En definitiva, para los autores de la Ley Orgánica del Poder Judicial el art. 23.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, al igual que las disposiciones análogas en otros Estatutos, ha dejado de existir. Son, por ello, inconstitucionales los arts. 86.1, 94, 96, 100.1, 101.1, 2 y 4 (en relación con el art. 152.2.4), 118, 200, 201 (en relación con el 152.2.3 y Disposición transitoria decimosexta), 207 a 213, 216, 30.1.1.2 y 3, 302.1 y 2, 306.1, 311.1, 3 y 4, 312, 313.1, 326, 329.1, 2 y 3, 330.1, 2 y 3, 332, 334, 341, 428, 431 (en relación con el 152.2.5), 458, 475, 478, 479.2, 480, 481, 482 (en relación con los arts. 428 y 431), 490, 491, 492, 493, 494, 496, 499, 500, 502, 506.1, 2 y 3, 508.1, 2 y 3, y Disposiciones transitorias segunda, tercera, octava, novena, decimotercera, decimoquinta, decimoséptima, vigésima, vigésima primera, vigésima segunda, vigésima cuarta, vigésima sexta, 1, 2 y 3.

d) En el art. 18.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña se atribuye a la Generalidad competencia para «fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Cataluña y la localización de su capitalidad», precepto que, dice la representación actora, constituye una especificación estatutaria de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 152.1 de la Constitución, de conformidad con el cual los Estatutos de Autonomía podrán establecer «los supuestos y formas de participación de las Comunidades Autónomas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio». La «delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales», así como «la localización de su capitalidad», son -se añade- modalidades más bien restrictivas de lo que la Constitución prevé, por lo que es evidente que el precepto estatutario ha de ser interpretado en el sentido de permitir una intervención lo más eficaz posible (no meramente simbólica, como la Ley Orgánica prevé) de las Comunidades Autónomas en la división territorial del Poder Judicial, máxime teniendo en cuenta que esta competencia, al menos en el caso de la Generalidad, deriva no sólo del art. 152 de la Constitución, sino también de los arts. 148.1 de la misma Norma fundamental y 5.1 y 2, 9.8 y 9 del Estatuto de Autonomía.

En lo que se refiere a la competencia de la Comunidad Autónoma para «fijar los límites de las demarcaciones judiciales», se examinan en el recurso las demarcaciones establecidas por la Ley Orgánica (Municipio, Partido, Provincia y Comunidad Autónoma), observando, en síntesis, que la demarcación coincidente con la Comunidad Autónoma viene prevista por la propia Constitución (art. 152.1, segundo párrafo), que la provincial no puede ser alterada por la propia Constitución (arts. 137 y 141.1), y que sí ostenta la Generalidad, por el contrario, competencia en orden a las demarcaciones municipal y de partido, en el primer caso porque la Generalidad tiene competencia para alterar los términos municipales y la denominación social de los Municipios (arts. 158.2.2 de la Constitución y 9.8 del Estatuto) y en el caso de los Partidos Judiciales porque su fijación constituye el contenido específico del art. 18.2 del Estatuto de Autonomia. Pues bien, teniendo esto en cuenta, las determinaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial han incurrido en vulneración del citado art. 18.2. Así, el art. 35.1 ignora la competencia de la Comunidad Autónoma para fijar la demarcación de los partidos, al disponer que la demarcación, sin excluir la de los Partidos Judiciales, se establecerá por ley del Estado, vicio en el que también incurre el apartado 5 del mismo art. 35, al exigir otro tanto respecto de la revisión de las demarcaciones judiciales. Resulta igualmente evidente la vulneración de la competencia autonómica por obra de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del citado art. 35, reductores de aquella competencia a una irrisoria «participación» de la Comunidad Autónoma en la organización de la demarcación judicial (propuesta no vinculante remitida al Gobierno, a solicitud de éste, que servirá para la redacción de un anteproyecto de Ley que deberá ser informado, a su vez, por el Consejo General del Poder Judicial). Incurre, asimismo, en inconstitucionalidad el art. 36, al facultar al Gobierno para crear Secciones y Juzgados cuando no supongan alteración de la demarcación, desconociéndose la competencia de la Comunidad Autónoma, como lo prueba la alusión a la audiencia preceptiva de ésta. En idéntico vicio incurre el art. 92.1, al no reservar a la Generalidad la facultad de delimitar el ámbito respectivo de la jurisdicción en el caso de varios Juzgados de lo Social, alguno de los cuales puede estableeerse en poblaciones diferentes a la capital de provincia (se trata, pues, de la preconstitución de una demarcación inferior a la provincial, que ha de ser fijada por la Generalidad). Y otro tanto, en fin, se ha de decir respecto del art. 94.3 (relativo a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de ámbito infraprovincial) y del art. 96 (sobre el establecimiento de Juzgados de Menores en un territorio que supone una extraña agrupación de partidos).

Por lo que se refiere a la sede de los órganos judiciales, el art. 18.2 del Estatuto otorga también competencia a la Generalidad para fijar la localización de la capitalidad de los órganos jurisdiccionales en Cataluña. La sede se ha de localizar dentro del territorio al que alcance la jurisdicción del órgano, disponiendo la Generalidad de competencia para fijar en cualquier punto geográfico de su territorio la sede de los órganos judiciales en Cataluña, a excepción de la del Tribunal Superior de Justicia (Disposición adicional segunda, 2 de la Ley Orgánica), ya que la integración en éste de la Audiencia Territorial de Barcelona predetermina implícitamente su localización. Por lo demás, el ejercicio de su competencia por la Generalidad se habrá de realizar teniendo en cuenta el principio de la neeesaria colaboración entre los poderes públicos. Pues bien, a la vista de lo expuesto, hay que reputar inconstitucionales los siguientes preeeptos de la Ley Orgánica: el art. 78 (en cuanto localiza la sede de las Salas de lo Contencioso-Administrativo o de lo Social del Tribunal Superior de Justicia con jurisdicción limitada a una o varias provincias de la Comunidad Autónoma en la capital de diehas provincias); el art. 80.1 (que estableee la sede de las Audiencias Provinciales en la capital de las respectivas provincias y que, en su punto 2, arbitra la posibilidad de creación de Secciones fuera de la capital); el art. 84 (en cuanto fija la sede de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en la capital del partido, pese a que el art. 35.5 dispone que las Comunidades Autónomas determinarán por ley la capitalidad de los partidos judiciales, aparente antinomia que puede resolverse en el sentido de que los Juzgados de que se trata tendrán su sede en la capital de partido fijada por la Generalidad, incurriendo entonces en inconstitucionalidad del art. 35.5 al imponer por Ley Orgánica una reserva de Ley no prevista ni en la Constitución ni en el Estatuto de Autonomía); el art. 86.2 (al disponer que la ley de planta determinará las poblaciones en que uno o varios Juzgados cumplan, con exclusividad, funciones de Registro Civil, ello sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado para ordenar dicho registro ex art. 149.1.8 de la Constitución); el art. 90.1 (al designar la sede de los Juzgados Contencioso-Administrativos provinciales), y el art. 90.2 (al señalar implícitamente la sede de otros Juzgados de tal orden «en las poblaciones que por ley se determinen»); el art. 92.1 (que residencia los Juzgados provinciales de lo Social en poblaciones determinadas); el art. 95.2 (que autoriza al Gobierno para establecer la sede de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, previa audiencia -a todas luces insuficiente- de la Comunidad Autónoma), y, en fin, el art. 96 (al implantar la sede de los Juzgados de Menores en la capital de cada provincia).

Se concluye este apartado del recurso observando que el Registro Civil constituye una función de los Juzgados y Tribunales (art. 2.2 de la Ley Orgánica), de tal modo que la Generalidad es competente sobre su demarcación y sede, aunque no sobre su ordenación; que los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, de lo Social y de Menores constituyen órganos jurisdiccionales (art. 26 de la Ley Orgánica) sobre cuya demarcación y sede tiene la Generalidad un interés directo (arts. 11.1 y 2 y 9.28 del Estatuto de Autonomía) y que, en cuanto a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, la Ley Orgánica 1/1979, cuya ejecución corresponde a la Generalidad, dispone que los Juzgados respectivos tendrán su residencia en el territorio en que radiquen los correspondientes establecimientos penitenciarios (art. 78.2), por lo que siempre que se respete esta acotación la Generalidad podrá localizar su capitalidad.

Son, pues, contrarios a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Cataluña los arts. 35 y, por necesaria conexión, 108.1 a), 36, 78, 80.1, 86.2, 90.1 y 2, 92.1, 94.3, 95.2 y 96 de la Ley Orgánica.

e) Según el art. 5.4 de la Ley Orgánica «en todos los casos en que, según la ley, proceda recurso de casación, será suficiente para fundamentarlo la infracción de precepto constitucional. En este supuesto, la competencia para decidir el recurso corresponderá siempre al Tribunal Superior, cualesquiera que sean la materia, el Derecho aplicable y el orden jurisdiccional». Esta disposición incide negativamente en el ámbito del art. 20.1 c) del Estatuto de Autonomía de Cataluña, precepto que, en el orden civil, asigna al Tribunal Superior de Justicia el conocimiento de los recursos de casación en materia de Derecho Civil catalán, pues, siendo la Constitución una norma de aplicación directa cuyo contenido ha de informar todo el ordenamiento jurídico, es claro que, por este camino, se abre una brecha muy amplia para sustraer a la competencia del mencionado Tribunal Superior los recursos de casación cuya resolución le viene encomendada, máxime si se repara en que la posibilidad de defraudar el precepto se deja al arbitrio del recurrente.

f) Según el art. 20.1 d) del Estatuto de Autonomía, la competencia de los órganos jurisdiccionales en Cataluña se extiende «d) a las cuestiones de competencia entre órganos judiciales en Cataluña», disponiendo el art. 20.2 que «el Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia y jurisdicción entre los Tribunales de Cataluña y los del resto de España». El problema no es tanto el de la regulación por la Ley Orgánica de las cuestiones de competencia, cuanto el relativo al de los conflictos de competencia, que quedan atribuidos por el art. 42 de la Ley Orgánica a una Sala especial de conflictos del Tribunal Supremo, no siguiendose, por tanto, el criterio del órgano superior común, sino el de la competencia ratione materiae. El problema surge porque cuando el Estatuto de Autonomía (art. 20.2) atribuye al Tribunal Supremo la resolución de los conflictos de competencia alude solamente a aquellos que puedan plantearse «entre los Tribunales de Cataluña y los del resto de España», de tal modo que los conflictos de este carácter que se susciten entre órganos judiciales de Cataluña serían conocidos también por el Tribunal Supremo. Estima, sin embargo, la representacion actora que los principios del órgano superior común y del agotamiento de todas las instancias procesales ante el órgano que culmine la organización judicial en Cataluna (el Tribunal Superior) obligan a entender que, aunque con deficiencias técnicas, el art. 20.1 d) se refiere no sólo a las cuestiones de competencia en sentido estricto, sino, además, a los conflictos de competencia entre los diversos órganos jurisdiccionales de distinto orden, de tal modo que el art. 42 de la Ley Orgánica se ha de considerar contrario al bloque de la constitucionalidad, en tanto no limita la potestad del Tribunal Supremo a la decisión de los conflictos de competencia entre los Tribunales de Cataluña y los del resto de España.

El art. 38 de la Ley Orgánica encomienda la resolución de los conflictos de jurisdicción a un órgano colegiado, en el que se integran tres vocales Consejeros permanentes del Estado. Sin embargo, en un Estado compuesto como el nuestro no se puede pasar por alto la necesidad de que, fuera de los casos constitucionalmente previstos las Administraciones (la del Estado y las autonómicas) sólo se interfieran a nivel de colaboración, y no de decisión, y menos aún cuando se trata de un conflicto con los Tribunales. Por otra parte, los órganos jurisdiccionales en Cataluña presentan una estructura estrechamente vinculada a la Comunidad y culminada por un Tribunal Superior, no debiéndose tampoco olvidar que los conflictos entre esta organización judicial tan específica y la Administración Autónoma han de ser tratados con extrema delicadeza. Por ello, la solución más correcta hubiera sido la de encargar a un órgano de composición mixta (miembros del Tribunal Superior y miembros técnicos dependientes de la Administración Autónoma) la resolución de los conflictos entre los órganos jurisdiccionales en Cataluña y la Administración de la Generalidad. No habiéndolo hecho así, la Ley Orgánica ha lesionado la autonomía de la Generalidad (arts. 2 y 137 de la Constitución y 1.º y concordantes del Estatuto de Autonomía).

g) El art. 65 de la Ley Orgánica establece la competencia de la Audiencia Nacional en el orden penal, en tanto que el art. 20.1 b) del Estatuto prevé que la competencia de los órganos jurisdiccionales en Cataluña se extenderá en el orden penal, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión, coneretándose así el criterio constitucional (art. 152.1 tercer párrafo). Se sigue de este precepto estatutario la competencia genérica de los órganos judiciales radicados en Cataluña para entender, sin ninguna excepción por razón del tipo de delito, sobre todo tipo de causas, con la púnica particularidad de sustraer a su conocimiento la resolución de los recursos de casación y revisión. Es cierto que la asignación de causas a los órganos judiciales en Cataluña se ha de haeer según los criterios establecidos en la legislación penal y procesal, pero también lo es que estos criterios se refieren sólo a los elementos o circunstancias de los delitos y sus autores, no a la diferenciación entre unas y otras figuras delietivas.

Partiendo de lo dicho, la regulación contenida en el art. 65 de la Ley Orgánica es inconstitucional por apartarse de las previsiones estatutarias. Así ocurre en las causas contempladas en la letra a) del núm. 1.º y otro tanto cabe decir a propósito de lo previsto en el núm. 6.º Distinto es el caso, en cambio, de los tipos delictivos previstos en las letras b) y e) del núm. 1.º, si bien se ha de advertir que la circunstancia de no diferenciar de los demás el heeho de que los efectos del delito se produzcan en territorios de diversas Audiencias, pero de un mismo Tribunal Superior, hace incurrir al precepto, igualmente, en inconstitucionalidad. Por todo ello, las letras a), b) y e) del art. 65.1 son inconstitucionales, vicio que se extiende también al núm. 5 del propio articulo, así como al art. 88, en la medida en que los Juzgados Centrales de Instrucción han de instruir las causas cuyo conocimiento corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y fallarlas cuando la Ley lo disponga.

h) El art. 58.3 y 4 de la Ley Orgánica, dispone que el Tribunal Supremo entenderá de los recursos de casación en el orden contencioso-administrativo contra Sentencias de los Tribunales Superiores dictadas en única instancia en recursos contra actos y disposiciones de las Comunidades Autónomas («siempre que dicho recurso se funde en infracción de normas no emanadas de los órganos de aquéllas») y en recursos contra actos y disposiciones de la Administración estatal resueltos en única instancia por el Tribunal Superior. Además, de acuerdo con el art. 58.6 de la misma Ley, el Tribunal Supremo conocerá de los recursos de revisión «que no estén atribuidos a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia».

Estima la representación actora que el recurso de casación no queda configurado por la Ley Orgánica como una impugnación extraordinaria, de lo que hace derivar que la atribución de su conocimiento al Tribunal Supremo resulta incompatible tanto con el art. 152.1 de la Constitución (en cuya virtud las sucesivas instancias procesales «se han de agotar» ante los órganos judiciales radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma) como con el art. 20.1 c) del Estatuto de Autonomía, que sólo establece que los órganos jurisdiccionales en Cataluña actúen en primera instancia, en el orden contencioso- administrativo, «cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado». Lo que se dice no es óbice frente a la regulación, en una nueva Ley de la Jurisdicción Contenciosa, de «un verdadero recurso de casación» en dicho orden, de tal modo que la declaración de inconstitucionalidad del art. 58.4 que aquí se pide no puede vincular al futuro legislador.

i) Examina también la representación actora las competencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el ámbito de los recursos extraordinarios en el orden civil. En este punto, el art. 73.1 y 2 de la Ley Orgánica desarrollan aceptablemente lo dispuesto en el art. 20.1 a) del Estatuto de Autonomía, al prever que la Sala de lo Civil y de lo Penal de dicho Tribunal Superior conocerá, como Sala de lo Civil, de los recursos de casación y de revisión civiles. Pese a ello, se ha de tener en cuenta que el art. 56.1 de la misma Ley Orgánica prevé la posibilidad de otros recursos extraordinarios en dicha materia, previsión que se ha de poner en relación con el citado art. 20.1 a) del Estatuto de Autonomía, en el que se viene a hacer referencia a cualquier recurso extraordinano en Derecho; por ello, se concluye, se debe estimar que el art. 73.1 y 2 de la Ley Orgánica, al no comprender aquellos otros recursos extraordinarios, es contrario al art. 20.1 a) del Estatuto de Autonomía.

j) En lo relativo al nombramiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el art. 337 de la Ley Orgánica no difiere esencialmente del art. 21.1 del Estatuto de Autonomía en cuanto al acto de nombramiento, aunque sí en cuanto a su publicación, pues el art. 337.2 dispone que el nombramiento tendrá efectos desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (momento a partir del cual, según el art. 319 de la propia Ley Orgánica, se inicia el plazo para la toma de posesión), en tanto que el art. 21.1 del Estatuto exige que el nombramiento sca publicado en el «Diario Oficial de la Generalidad», previéndose en el art. 61 b) de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/1982 que corresponde al Prcsidente de la Generalidad, «como representante ordinario del Estado en Cataluña» (art. 36.2 del Estatuto) «ordenar la publicación en el "Diario Oficial de la Generalidad" el nombramiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia en Cataluña». Es evidente que el Estatuto no habría ordenado la publicación del nombramiento en el «Diario Oficial» si tal acto no encerrara algún contenido material, por mínimo que fuera, no obstante lo cual ese contenido mínimo (fecha de producción de efectos) se atribuye a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Por ello, ha de entenderse que el nombramiento del Presidente del Tribunal Superior surte efectos desde su publicación en el repetido «Diario Oficial de la Generalidad», de tal modo que el art. 337.2 de la Ley Orgánica (y, por conexión, el art. 319 del mismo texto normativo) son contrarios al Estatuto y, en cuanto tales, inconstitucionales.

k) De conformidad con el art. 9.23 del Estatuto de Autonomía, la Generalidad ostenta competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, pese a lo cual el art. 439.2 de la Ley Orgánica determina que «la colegiación de los Abogados y Procuradores será obligatoria para actuar delante de los Juzgados y Tribunales en los términos previstos en esta Ley y por la legislación general sobre Colegios Profesionales», norma que, sobre todo en su último inciso, conculca la competencia autonómica antes dicha, si la calificación «legislación general» se entiende equivalente, como parece desprenderse del texto, a la legislación estatal. El precepto es, pues, inconstitucional.

l) Según el art. 447.2, segundo inciso, de la Ley Orgánica, «los Letrados integrados en los servicios jurídicos del Estado podrán representar y defender a las Comunidades Autónomas en los términos que se establecerán reglamentariamente». Este precepto, aun redactado con la mejor intención, está orillando peligrosamente la inconstitucionalidad, pues el art. 9.1 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Generalidad competencia exclusiva para la organización de sus instituciones de autogobierno, siendo obvio que tal potestad incluye la de regular el sistema de representación y defensa de la propia Comunidad ante los Tribunales de Justicia. De otra parte, el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24 de la Constitución) conlleva inexcusablemente la libertad de elección o de libre designación de los representantes y defensores, lo que, por lo demás ha reconocido la propia Ley Orgánica en su art. 440.1. Si así no fuera, es claro que se podría dar una incompatibilidad o conflicto de intereses entre los Letrados del Estado y la Comunidad Autónoma a defender. Por ello, el art. 447.2, segundo inciso, se ha de estimar contrario a la Constitución y al Estatuto de Autonomía, si se entiende que impide o mediatiza de alguna manera a la Generalidad en su derecho a designar libremente a los profesionales que hayan de representarla y defenderla ante cualquier órgano jurisdiccional. La constitucionalidad del precepto podría salvarse si el mismo se interpreta en el sentido de contemplar una simple posibilidad de defensa de los servicios juridicos del Estado, y no una imposición sobre la Comunidad Autónoma.

m) De conformidad con la Disposición adicional sexta de la Ley Orgánica quedan suprimidos los Tribunales Arbitrales de Censos de las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona, medida que pareee inspirada en el principio de unidad jurisdiccional (art. 117.5 de la Constitución). Ello, sin embargo, supone un error, pues los Tribunales Arbitrales de Censos no tienen una naturaleza estrictamente jurisdiccional, sino arbitral, limitándose su función a los asuntos relativos a la determinación de pensiones, valoración de prestaciones, estimación de fincas a los efectos de reducción y fijación y distribución de laudemios (art. 46 de la Ley de 31 de diciembre de 1945). No se trata, pues, de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 de la Constitución), sino, más bien, de intervenir para el cumplimiento o integración de determinadas relaciones jurídicas, en el sentido y con el alcance expresados por la Ley de Arbitraje de Dereeho Privado, de 22 de diciembre de 1953 (art. 2, 2.º párrafo). La subsistencia de los Tribunales Arbitrales de Censos no se justifica en lo dispuesto por el art. 125 de la Constitución, sin embargo. Lo que sí conviene recordar es que la Compilación del Derecho Civil de Cataluna (Ley 13/1984, del Parlamento Catalán, y Decreto legislativo 1/1984) efectúa diversas referencias a las leyes estatales sobre inscripción, división, y redención de censos en Cataluña y a otras disposiciones complementarias, lo que implica la incorporación al Dereeho Civil catalán de una ley estatal que se viene a considerar, así, somo integrada en el mismo. Por ello, al ejercer el Parlamento de Cataluña su potestad en materia de Derecho Civil catalán (arts. 9.2 y 25.2 del Estatuto), el texto de aquellas leyes estatales ha pasado a ser, por reenvío, legislación catalana (Disposición adicional segunda del Estatuto) y, dado que la antigua legislación del Estado en materia ha sido íntegramente asumida por Cataluña, así también ha ocurrido con la existencia y funcionamiento de los Tribunales Arbitrales de Censos, debiéndose estimar que su regulación constituye una parte instrumental e imprescindible de aquella regulación sustantiva, en tanto no disponga en otro sentido el Parlamento de Cataluña. Asi pues, la Disposición adicional sexta de la Ley Orgánica, al suprimir sin paliativo los Tribunales Arbitrales de Censos, es contraria a los arts. 149.1.6 y 8 de la Constitución y 9.2 y 3 del Estatuto de Autonomía.

Se concluyó suplicando se declarase la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los preceptos impugnados.

3. Mediante escrito que fue registrado en este Tribunal el día 1 de octubre de 1985, don Heriberto García Seijo, Jefe del Gabinete de Asuntos Constitucionales y Defensa Jurisdiccional de la Junta de Galicia presentó, en nombre de la misma, recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 26 (en lo referente a las Audiencias Provinciales), 30, 31, 32, 33, 35, 37, 73, 74, 75, 80, 82.2 y 3, 90, 92, 94, 96, 99, 101 (por conexión), 231, 341.2, 455, 456 y 471 de la Ley Orgánica 6/1985, dcl Poder Judicial, diciéndose también impugnar «los restantes preceptos de la citada Ley en la medida en que proceda por razones de conexión y consecuencia derivada de la "armonía jurídica" consagrada en el art. 39.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional». Se expusieron en este escrito las alegaciones que a continuación se resumen:

a) Comienza la representación actora por formular algunas consideraciones sobre el ordenamiento del Estado de las Autonomías, indicando que el «modelo de Administración» preconizado por la Constitución arranca del principio «en cada demarcación territorial una Administración Pública y sólo una», criterio -se observa que, aunque en términos estrictos «no es de recibo», sí tiene plena eficacia y validez «como referencia o tendencia organizativa». Se exponen, a continuación, las líneas fundamentales que perfilan el «esquema organizativo» para la debida articulación de los poderes públicos y las autonomías territoriales.

Aún como «consideraciones previas», se abordan en el escrito de interposición del recurso «una serie de elementos sustantivos de naturaleza constitucional y estatutaria cuyo verdadero dimensionamiento comporta el acertado diagnóstico del propio problema» de aquél: Idiomas autóctonos, en primer lugar, legislación privativa, en segundo lugar organización judicial, en tercer término, y distribución, por último, de las competencias sobre la Administración de Justicia.

En cuanto a la primera de estas cuestiones («idiomas autóctonos»), cita la representación actora lo dispuesto en el art. 3.2 de la Constitución y observa que la acreditación del conocimiento del idioma propio en los mecanismos normales de selección del personal ha sido recogida por los respectivos Estatutos de las Comunidades Históricas, tanto bajo la vigencia de la Constitución de 1931 como a partir de la de 1978. Así. el art. 1.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia establece que «la Comunidad Autónoma... asume como tarea principal la defensa de la identidad de Galicia», tarea - observa la representación actora- que parece intimamente ligada, por tradición histórica, a la defensa del idioma propio.

Por lo que importa a la «legislación privativa», se refiere el recurso a la «naturaleza» de los Derechos civiles forales como sistemas jurídicos particulares que configuran a modo de un Derecho común de vigencia prioritaria «capaz de enfrentarse sin condicionamientos jerárquicos con el Código Civil del Estado». Se cita, al respecto, lo dispuesto en el art. 149.1.8 de la Constitución, así como lo prevenido en el art. 27.4 del Estatuto de Autonomía de Galicia, atributivo de competencia a la Comunidad Autónoma en orden a la «conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho civil gallego». Respecto de los «Derechos civiles regionales» es de aplicación en definitiva, la doctrina expuesta, en cuanto a Cataluña, en la Sentencia dc 28 de junio de 1968 del Tribunal Supremo, esto es, la de que el Derecho civil especial representa, en la Comunidad Autónoma, el Derecho común. Tal Derecho ha de ser conocido por determinados funcionarios cualificados en el ámbito de la Comunidad Autónoma previéndose asi en los Estatutos de Autonomia del Pais Vasco, Cataluña y Galicia que los Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales, Fiscales y demás funcionarios que prestan servicio a la Administración de Justicia deben acreditar su conocimiento de los Derechos civiles especiales, conocimiento que será considerado como mérito preferente.

Expone, a continuación, la representación actora diversas consideraciones sobre la «organización judicial» en nuestra Constitución y en la Ley Orgánica impugnada, observando que esta última se ocupa de la «organización administrativa de la Justicia», tarea -se indica- que se puede incardinar en la función de autogobierno del propio Poder Judicial o bien en el autogobierno propio de las Comunidades Autónomas.

El art. 122 de la Constitución no abarca expresamente las funciones orgánicas como dependientes del Poder Judicial, de manera que la relación burocrática que requieren los servicios judiciales o la instrumentación de los medios materiales no aparecen constitucionalmente adscritos a dicho Poder, avocándose indirectamente a favor de la Administración Central, por la vía indirecta de la Administracion de Justicia en su sentido funcional, y ello -se dice- en detrimento de los títulos competenciales específicos dc las Comunidades Autónomas. Tras exponer los antecedentes históricos que estima de pertinente cita, observa la representación actora que, al no corresponder al propio Poder Judicial otras atribucioncs que las estrictamente «funcionales», las funciones orgánicas se han de atribuir a las Comunidades Autónomas, nunca al gobierno «central» como, sin embargo, se deriva del Título II de la Ley impugnada (que deviene inconstitucional «en acatamiento al principio de "armonía jurídica", aunque no resulte impugnado directamente el presente escrito»).

Concluyen estas consideraciones introductorias con unas observaciones sobre la distribución de competencias en orden a la Administración de Justicia. El concepto de «Administración de Justicia» que emplea el art. 149 de la Constitución difiere del presente en el art. 117 de la misma norma fundamental, pues la Administración de Justicia «como organización o conjunto de organizaciones que (...) están al servicio de los Jueces en su actividad de juzgar» tiene un sentido mucho más amplio que la actividad de «administrar justicia» (art. 117 de la Constitución). En la Administración de Justicia se comprenden una serie de potestades administrativas («administración de la Administración de Justicia») que pueden corresponder, según la doctrina científica, ya al Consejo General del Poder Judicial, ya al Estado o a las Comunidades Autónomas, siendo de observar que estas últimas, de acuerdo con las previsiones del Título VIII de la Constitución, tienen algo que ver y mucho que decir en la materia. Se cita, a este respecto, lo dispuesto en el art. 152.1 de la Constitución, observando la representación actora las dificultades de interpretación del precepto, que ha de ser entendido en términos tales que se reconozca la competencia autonómica para todo cuanto afecte a «las demarcaciones judiciales del territorio», no sólo en el estricto orden territorial, sino también el propiamente orgánico (incluido, evidentemente, el «funcional»), según deriva de los antecedentes históricos. De los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Históricas resulta que corresponde a éstas, sin limitación extrínseca, fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales, a lo que se ha de acomodar la Ley Orgánica del Poder Judicial. Así pues, las «formas de participación» de las Comunidades Autónomas se refieren no a la mera territorialidad de las demarcaciones, sino a la organización de las mismas (art. 152 de la Constitución). Esta actividad participativa es incompatible con la decisión unilateral presente en la Ley Orgánica del Poder Judicial, aunque no con técnicas de colaboración y cooperación.

Cita después la representación actora los preceptos estatutarios relevantes para la resolución del presente recurso (referidos al Tribunal Superior de Justicia, al agotamiento de grados e instancias, a la delimitación de las demarcaciones judiciales, a la participación en su organización y, junto a otros aspectos adjetivos, a las competencias en materia de personal), examinando, a partir de tal mención, la regulación establecida por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se dice sobre esta última que surge como un tertium genus entre la Constitución y los Estatutos de Autonomía, pretendiéndose fundamentar en la unidad e independencia del Poder Judicial, límite éste, sin embargo, que no impide que el Gobierno del Estado se arrogue, en la Ley Orgánica misma, competencias relativas a demarcaciones judiciales, observando la representación actora que la unidad e independencia del Poder Judicial se respeta en la misma medida cuando acomete las funciones cuestionadas el Ministerio de Justicia que cuando las realiza la correspondiente Comunidad Autónoma. Sin embargo, no cabe entender el «bloque constitucional» (Constitución y Ley Orgánica del Poder Judicial) como un todo prevalente al Estatuto de Autonomía, pues son los Estatutos, junto a la Constitución, los que integran dicho «bloque», sin que la Ley Orgánica pueda derogar preceptos estatutarios.

La organización administrativa de la justicia se halla comprendida en el título de competencia estatal ex art. 149.1.5, si bien, al tratarse de facultades susceptibles, por su propia naturaleza, de transferencia o delegación (art. 150.2 de la Constitución), ha sido objeto de regulación específica en diversos Estatutos de Autonomía, disponiendo el de Galicia (art. 20) que corresponde a la Comunidad Autónoma «ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado», regla perfectamente congruente con el principio «en cada demarcación una Administración... ejecutando por delegación». No se opera así la transferencia en bloque de una competencia, sino simplemente de facultades concretas de gestión. Sin embargo, el art. 37 de la Ley Orgánica ha dado al traste, como precepto uniformador, con todas estas previsiones estatutarias, y otro tanto cabe decir de los arts. 455 y 456 del mismo texto normativo, y de todos los preceptos portadores de una «remisión normativa» al reglamento estatal (arts. 341.2 y 471).

b) Se examina a continuación en el recurso lo relativo a las demarcaciones judiciales del territorio gallego.

El art. 20 del Estatuto de Autonomía de Galicia atribuye a la Comunidad Autónoma, según se dijo, todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado y, muy concretamente, la facultad de fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos judiciales (lo que se integra en el amplio concepto de «participación» en la «organización de las demarcaciones judiciales del territorio» empleado por el art. 152.1 de la Constitución). La fijación de la delimitación es sólo uno de los elementos de la participación en la organización de las demarcaciones judiciales. Con variedad de fórmulas, y con algunas excepciones, los Estatutos de Autonomía atribuyen pues, a las Comunidades Autónomas las facultades que correspondan al Gobierno del Estado, además de las necesarias para proceder a la ya citada delimitación territorial. En el caso de Galicia, y en el ámbito de la tarea participativa en la «organización» de las demarcaciones judiciales, la Comunidad Autónoma ostenta competencias, sin limitación o traba, para fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de todos los órganos jurisdiccionales, sin que la referencia a los «partidos judiciales» (art. 20.2 del Estatuto) tenga más alcance que el meramente indicativo de una tradicional y secular división. Se observa, a estos efectos, que, en el campo propio de lo organizativo, la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia no admite «imposiciones» exteriores sectoriales, lo que se refuerza atendiendo a lo dispuesto en el art. 2.3 del Estatuto, según el cual «una ley del Parlamento regulará la organización territorial de Galicia», y todo ello sin que la potestad autonómica pueda ser mediatizada mediante criterios «ajenos» o a través de la formación de demarcaciones disfuncionales con la organización que se dé a sí mismo el pueblo gallego. Lo dicho no queda contrariado por la referencia que a la Ley Orgánica del Poder Judicial haee el art. 152.1 de la Constitución, pues dicha Ley Orgánica no es delimitadora de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, debiendo también observarse que el Estatuto de Galicia no hace referencia alguna, en su art. 20.2, a la repetida Ley Orgánica, que no es, a estos efectos, sino un «instrumento coordinador».

Lo anterior, sin embargo, no ha sido respetado por la Ley Orgánica impugnada, en la que se aprecia la falta de un tratamiento específico para las facultades de la Comunidad Autónoma de Galicia, reproche que merece, genéricamente, el Título II del Libro I («De la planta y organización territorial»). Se está, pues, ante una invasión de competencias autonómicas, o de facultades transferidas en virtud del art. 152.1, que han sido asumidas en el art. 20 del Estatuto de Autonomía y que están en conexión con títulos competenciales exclusivos referidos a la organización del propio territorio (arts. 2 y 27.2 del mismo Estatuto).

Así ocurre, en primer lugar, respecto de lo que la Ley Orgánica llama «organización territorial» (art. 35), aspecto a propósito del cual se han desconocido las competencias autonómicas, no reconociéndose a las Comunidades otro papel que el de órganos informantes. El art. 35, en efecto, omite toda referencia a demarcaciones distintas a los partidos y, en cuanto a éstos, limita la intervención autonómica de Galicia a una simple audiencia o informe, con idéntico rango y facultades, pues, que otras Comunidades cuyos Estatutos difieren sustancialmente, en este punto, del gallego. Se trata, en definitiva, de un propósito uniformador que ya fue rechazado por este Tribunal en su STC 76/1983.

El art. 26 enumera los órganos jurisdiccionales, lo que es, indudablemente, competencia del Estado. Ahora bien, entre dichos órganos figuran las Audiencias Provinciales, adjetivo, éste último, cuya presencia no se explica, pues las Audiencias «Provinciales» son innecesarias al desaparecer las Territoriales. Mediante este procedimiento se viene a fijar una delimitación territorial, lo que contraría el art. 20.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia y a las competencias allí reconocidas. En definitiva, la Ley Orgánica, al margen de todas las previsiones constitucionales y estatutarias, trata de imponer e institucionalizar la provincia. Por las mismas razones es inconstitucional el art. 30, según el cual «el Estado se organiza territorialmente, a efectos judiciales, en municipios, partidos, provincias y comunidades».

Los arts. 31 y 33 suponen el ejercicio de una función propia de demarcación que corresponde, como tal, a la Comunidad Autónoma de Galicia, invadiéndose, así, las competencias enunciadas en el art. 20 del Estatuto. Se trata, pues, de una normativa, de nuevo, uniformadora.

El art. 32 se impugna, asimismo, por idénticos argumentos, aquí especialmente reforzados si se tiene en cuenta que el precepto exige que los municipios integrantes del partido pertenezcan a la misma provincia. La Ley Orgánica asume, de este modo, la demarcación administrativa preexistente y, en la misma medida, impide a la Comunidad Autónoma el ejercicio de las competencias que le corresponden, según el art. 20.2 de su Estatuto.

Los arts. 80, 90, 92, 94, 96 y 99 tienen por objeto la delimitación de un territorio y la fijación de una capitalidad, incurriendo en inconstitucionalidad por los motivos antes dichos, pues el territorio que corresponde a los órganos judiciales allí previstos será el que determine la Comunidad Autónoma de Galicia, si bien en la organización y fijación del número de dichos órganos lo que le corresponde a la Comunidad Autónoma es una intervención participativa. Las dificultades de demarcación se acentúan en lo que se refiere a los Juzgados de Paz, dada la posibilidad o, incluso, la probabilidad de que dos municipios puedan constituir un Juzgado.

Por todo ello, las relaciones de la Administración de Justicia con las Comunidades Autónomas, aunque requieren indispensables mecanismos de colaboración, excluyen decisiones unilaterales como las asumidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, que ha incurrido, en los preceptos reseñados, en inconstitucionalidad.

c) Se examina en este apartado del recurso lo referente a los Tnbunales Superiores de Justicia.

Comienza la representación actora por exponer una clasificación de los diferentes Estatutos de Autonomía en lo relativo a los Tribunales Superiores de Justicia, diferenciando, así, entre aquellos Estatutos que no asignan competencias específicas a dichos órganos judiciales y aquellos otros que sí lo hacen, grupo, éste último, dentro del que se aprecia también una diversidad, pues, junto a Estatutos que prevén el agotamiento ante el Tribunal Superior de las sucesivas instancias procesales sin más límite que la jurisdicción que corresponda al Tribunal Supremo (Cantabria, Murcia y Ley de Amejoramiento del Fuero de Navarra), hay otros (Cataluña, Galicia, Andalucía y Aragón), en los que dicha fórmula de «agotamiento» se limita por referencia a lo dispuesto en el art. 152 de la Constitución, existiendo aun otros Estatutos que añaden a los límites anteriores los que impongan la Ley Orgánica del Poder Judicial (Asturias, Comunidad Valenciana, Castilla-La Mancha, Baleares, Extremadura y Madrid), en tanto que en el Estatuto del País Vasco se hace también una referencia a lo que prevea la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Existe, pues, una diversidad estatutaria en este punto, con la que choca abiertamente el método «uniforme e igualador» de la Ley Orgánica. La preclusión de las instancias procesales ante el Tribunal Superior de Justicia quiebra, en efecto, con la ordenación procesal contenida en los arts. 73, 74 y 75 de la Ley Orgánica, que, al establecer la distribución de competencias entre los órganos judiciales, hacen imposible, en dichos casos, tal «culminación» de las instancias procesales ante el Tribunal Superior. Estima la representación actora que lo que reclaman la Constitución y el Estatuto en este punto es que al Tribunal Superior de Galicia le correspondieran, en el orden civil, los recursos de casación y revisión en materia de Derecho específico de Galicia y, en materia de Derecho común, los recursos contra las decisiones de los Juzgados de Primera Instancia, debiendo ostentar, en el orden penal, competencia para conocer de los recursos contra las decisiones de los Juzgados de Instrucción, en el orden social para conocer de los recursos contra las decisiones de los Juzgados correspondientes y otro tanto, en fin, en el orden contencioso-administrativo. Sin embargo, aunque los arts. 73.1, a) y b), 74.2 y 75.2 de la Ley Orgánica se acomodan a algunas de estas exigencias, no ocurre así en las relativas a los órdenes civil (en materia de Derecho común) y penal, pues el art. 73 configura a la Sala de lo Civil y lo Penal como órgano jurisdiccional, en única instancia, para casos excepcionales, vaciándose así de contenido la competencia del Tribunal Superior e incurriéndose, por tanto, en inconstitucionalidad.

De otra parte, la provincialización de la jurisdicción civil de Galicia repugna no sólo a las concepciones clásicas regionalistas, sino a los principios que inspiran el Estado de las autonomías, constituyendo un instrumento de desvitalización de la Comunidad Autónoma de Galicia, además de un flagrante atentado a los mandatos constitucionales y estatutarios relativos al Tribunal Superior. Idéntico razonamiento merece la regulación relativa al orden penal, al no reconocerse en ella la competencia del Tribunal Superior de Justicia para conocer de los recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Instrucción, lo que depara la inconstitucionalidad del art. 82.2 y 3, por vulnerar el art. 152.2 de la Constitución, así como el art. 21 del Estatuto de Autonomía de Galicia.

d) Se considera en este apartado del recurso lo relativo al uso de la lengua gallega en la Administración de Justicia.

El derecho a usar el idioma propio y oficial de la Comunidad Autónoma (arts. 3 de la Constitución y 5.1 y 2 del Estatuto de Autonomía de Galicia) forma parte del contenido material de la competencia exclusiva para la «promoción y enseñanza de la lengua gallega» (art. 27.20 del mismo Estatuto), derecho garantizado también en virtud de lo dispuesto en el art. 9.2 de la Constitución. Por lo demás, el citado art. 5 del Estatuto de Autonomía establece que los poderes públicos de Galicia no sólo garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas, sino también que potenciarán la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida civil, lo que afecta también a la Administración de Justicia.

Es, pues, impropio que las legislaciones sectoriales regulen esta cuestión, máxime cuando el Estado carece de competencia para ello. La normativa complementaria de la Constitución y de los Estatutos referida al idioma abarca todos los campos y esferas de la Administración (incluida la de Justicia) y, en todo caso, la legislación sectorial se habrá de mantener en el ámbito de su propia competencia. No lo ha hecho así la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo grado de arbitrariedad en este punto viene expresado por los apartados 1 y 3 del art. 231 en los que se establece un idioma para los funcionarios y otro para los administrados. La inconstitucionalidad de este art. 231 deriva de las siguientes consideraciones:

En cuanto a su apartado primero, porque en él se impone a los funcionarios el uso obligatorio de un solo idioma, siendo así que en la Comunidad Autónoma de Galicia existen dos idiomas oficiales, uno de los cuales resulta, por lo tanto, excluido.

En cuanto al apartado 2, porque regula el idioma de la Comunidad Autónoma, incurriendo así en incompetencia, porque desconoce las regulaciones autonómicas sobre este punto (Ley del Parlamento de Galicia de 15 de junio de 1983) y porque la reserva final de este apartado deja a la voluntad de una de las partes el cumplimiento de la obligación de utilizar el idioma oficial.

En cuanto al apartado 3, porque la regulación que en él se hace del uso de los idiomas «autóctonos» debe ser rechazada por notoria falta de competencia estatal, sin perjuicio de que la enumeración que el precepto contiene comporta, al tiempo, una exclusión tácita que entraña una desigualdad de trato.

En fin, en cuanto al apartado 4, porque su regulación del idioma propio de las Comunidades Autónomas se ha dictado, también, incurriendo en incompetencia.

Por todo ello, en suma, el art. 231 de la Ley Orgánica es inconstitucional, por discriminatorio para determinados ciudadanos y por intromisión en la exclusiva competencia autonómica para la regulación del uso del idioma.

e) Bajo la rúbrica «Otras inconstitucionalidades materiales», examina la representación actora los arts. 37, 341.2, 455, 456 y 431 de la Ley Orgánica.

El art. 37 es contrario al art. 20.1 del Estatuto de Autonomía de Galicia, entrañando una invasión dc las facultades que corresponden a esta Comunidad Autónoma, sin que sirva para obviar tal conclusión la fórmula «frívola y potestativa» que se inserta en su apartado 3.º, contemplando la posible atribución de facultades de gestión a la Comunidad Autónoma.

El art. 341.2 remite a reglamento para la determinación de los criterios de valoración sobre el conocimiento del idioma y del Derecho Civil especial o foral de las Comunidades Autónomas, como mérito preferente, atribuyéndose así el Estado una competencia de ejecución reglamentaria que corresponde a Galicia. La inconstitucionalidad del precepto deriva de los argumentos ya invocados en relación con el idioma y con el conocimiento del Derecho propio de cada Comunidad.

Los arts. 455 y 456 son inconstitucionales por las razones expuestas en los apartados que preceden, pues dichos preceptos desconectan el régimen de personal del tratamiento global de la organización administrativa de la Administración de Justicia, que es de competencia autonómica.

El art. 431, en fin, es también inconstitucional en lo que tiene de invasión directa de títulos competenciales de Galicia y de remisión normativa en ámbitos que corresponden a dicha Comunidad Autónoma. Se reiteran, al respecto, los argumentos anteriores.

Se concluyó suplicando se dictara Sentencia declarando la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados y su nulidad, así como la de aquellos otros que guardasen con ellos «vinculación causal o conexión».

4. Mediante escrito que fue registrado el día 3 de octubre de 1985, don Miguel Ignacio Legarda Uriarte y don José Ignacio López Cárcamo, Letrados del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya adscritos al Departamento de Presidencia y Justicia del Gobierno Vasco presentaron, en nombre y representación de éste, recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial. Tras fundamentarse en este escrito la legitimación del órgano recurrente, se expusieron las alegaciones que a continuación se resumen:

a) Se inicia la fundamentación del recurso con unas «consideraciones generales» sobre la naturaleza del Estatuto de Autonomía y sobre su interpretación, a la luz de la Constitución. La naturaleza de la norma estatutaria se examina desde la perspectiva de su contenido y función y atendiendo también a su peculiar forma de elaboración y aprobación, presentándose el Estatuto como concreción final del marco dispositivo de la Constitución, que, dotado de una especial rigidez, provee a la «constitucionalización de la estructura del Estado», y que, por su modo de elaboración y aprobación, se presenta como un «convenio constitucional» integrado en el bloque de la constitucionalidad, inmune respecto de cualquier otra ley y necesitado de una interpretación conjunta con la Constitución.

A partir de estos criterios, aborda la representación actora el análisis de los preceptos constitucionales y estatutarios que regulan la Administración de Justicia, examen que se inicia con la consideración de lo dispuesto en el art. 149.1.5 de la Constitución. En este precepto, el término «Administración de Justicia» es sinónimo de Poder Judicial en sus aspectos funcional (potestad jurisdiccional) y orgánico (configuración abstracta, al margen de cualquier tipo de proyección territorial, de los organos que forman dicho poder). En definitiva, lo que la Constitución persigue al atribuir al Estado una competencia exclusiva no es sino el aseguramiento de un núcleo irreductible e inderogable de funciones que garanticen los elementos estructurales básicos del Estado en su conjunto, exigencia que afecta, en este caso, no sólo a la propia potestad jurisdiccional (aspecto funcional del Poder Judicial), sino también a la configuración abstracta de los órganos judiciales, pudiendo atribuirse a las Comunidades Autónomas el resto de las funciones a través de sus Estatutos y en virtud de la cláusula residual del art. 149.3 de la Constitución. Esta interpretación, por lo demás, encuentra también su apoyo en el art. 152.1 de la misma Norma fundamental, precepto que permite atribuir a las Comunidades Autónomas una participación en la organización de las demarcaciones judiciales, de lo que se deduce que tal organización no pertenece a la materia del art. 149.1.5, precepto, este último, que no se refiere, en este aspecto, sino a la configuración abstracta de cada órgano jurisdiccional. Si las Comunidades Autónomas pueden ostentar las competencias que dice el art. 152.1, con mayor razón podrán asumir competencias en aspectos externos al Poder Judicial; esto es, en lo que un sector de la doctrina ha llamado la «administraeión de la Administración de Justicia». En el art. 149.3 de la Constitución se fundamentan, pues, algunos preceptos del Estatuto de Autonomía para el País Vasco que no exceden, por lo dicho, del marco del art. 149.1.5. Así ocurre, en primer lugar, con el art. 13.1 del Estatuto, que, remitiéndose a las Leyes Orgánicas del Poder Judicial, atribuye a la Comunidad Autónoma todas las facultades que dichas Leyes confieren al Ejecutivo estatal, cláusula estatutaria ésta que ha sido, sin embargo, desconocida en diversos artículos de la Ley Orgánica impugnada (arts. 29, 35.1, 36, 37, 171.4, 441,2, 455, 464.3 y 4, 465.2, 466, 469.2, 471, 491.1, 492, 503.1, 508.2 y 3, Disposición adicional 1.2, Disposición final 3.1, 4.º apartado, segundo párrafo, y, por conexión, arts. 454 a 471, ambos inclusive, y 485 a 508, ambos también incluidos). Se citan, asimismo, otros preceptos estatutarios referidos a la Administración de Justicia en aspectos competenciales específicos, y que son, por tanto, de aplicación prioritaria respecto a la cláusula general del art. 13.1 (preceptos comprendidos en el Capítulo Tercero del Título II del Estatuto). Por último, se mencionan también otros principios estatutarios referidos a aspectos que no son estrictamente competenciales, como son los arts. 14 y 34.1 del Estatuto, referentes a las competencias de los órganos jurisdiccionales actuantes en el País Vasco, preceptos que encuentran amparo en los párrafos segundo y tercero del art. 152.1 de la Constitución, que fijan un marco dentro del cual el Estatuto podrá adecuar el Poder Judicial a las peculiaridades de cada Comunidad Autónoma.

Concluyen estas consideraciones sobre el Estatuto de Autonomía con la afirmación de su naturaleza «cuasicondicional» y con la referencia, en cuanto a su reforma, a la «superrigidez» que le es propia, de tal modo que el Estatuto goza de una inmunidad en cuya virtud devendrá inconstitucional y nula por infracción del bloque de la constitucionalidad, cualquier ley que lo modifique o vulnere.

La última parte de estas consideraciones generales se dedica en el recurso al enunciado de las pretensiones en él formuladas. Se dice, así, que las impugnaciones deducidas son de dos tipos, correspondientes a otras tantas formas de vulneraeión, por la Ley Orgánica, del bloque de la constitucionalidad: dicha Ley Orgánica, en unos casos, vulnera las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma por su Estatuto de Autonomía, y contraviene, en otros, preceptos estatutarios aún sin invadir directamente competencias de la Comunidad Autónoma. En este último caso, resulta inequívoca la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, en tanto que respecto del primer tipo de disposiciones recurridas es todavía preciso distinguir entre dos tipos de preceptos, es decir, entre aquellos que contravienen una norma estatutaria expresamente atributiva de competencia a la Comunidad Autónoma, y aquellos otros, en segundo lugar, que incurren en tal vulneración respecto de normas estatutarias que remiten, en orden a la determinación de las competencias autonómicas, a la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el primer caso, también es indiscutible la inconstitucionalidad de las reglas impugnadas, pero en el segundo cabría, quizá, entender que no procede hablar de inconstitucionalidad, sin más, de la Ley Orgánica, en la medida en que la competencia de la Comunidad Autónoma vendría determinada por el mecanismo de la remisión estatutaria, pudiéndose así entender que, en estos casos, los preceptos impugnados no son inconstitucionales, por no ser obstáculo a la plena operatividad de tal remisión. Si así lo entendiera el Tribunal Constitucional, se pide por la representación actora, con carácter «cautelar y subsidiario», que el Tribunal se pronuncie sobre la operatividad del «mecanismo estatutario de remisión» en cada uno de los preceptos afectados por el mismo.

b) Se considera en el escrito de recurso, a continuación, lo relativo a la provisión de medios materiales y económicos necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Es esta una materia ajena a la comprendida en el art. 149.1.5 de la Constitución, precepto que, según se ha señalado, contempla, tan sólo, la potestad jurisdiccional y la configuración abstracta de los tipos y órganos jurisdiccionales que la ejerzan. Por ello, la provisión de medios materiales y económicos, integrada en la «administración de la Administración de la Justicia», puede ser asumida por las Comunidades Autónomas (art. 149.3 de la Constitución). Además, el art. 35.3 del Estatuto de Autonomía prevé que corresponderá a la Comunidad Autónoma dicha provisión de medios materiales y económicos en los mismos términos en que tal facultad se reserve al Gobierno en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se trata de un precepto que, de alguna manera, reproduce el principio general de competencia del art. 13.1 del mismo Estatuto, lo que no es de extrañar, si se tiene en cuenta que este último precepto se refiere, en general, a las competencias de la Comunidad Autónoma sobre la Administración de Justicia, entanto que el art. 35 se inserta entre los preceptos dedicado a la configuración de la Administración de Justicia en el País Vasco, regulando lo relativo a la provisión de todo tipo de medios materiales y económicos. Es, en definitiva, claro que la Comunidad Autónoma del País Vasco resulta competente para proveer todo tipo de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, en los mismos términos en que se reserve tal facultad al Gobierno del Estado por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por su parte, el art. 37 de la Ley orgánica impugnada atribuye al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, la tarea de proveer los repetidos medios; contemplando, asimismo, la remisión anual al Gobierno, por el Consejo General del Poder Judicial, de una relación circunstanciada de las necesidades existentes. Si se tiene en cuenta lo previsto en el art. 35.3 del Estatuto, la Comunidad Autónoma del País Vasco sustituirá a estos efectos, y en su territorio, al Gobierno del Estado, alcanzando su competencia a la determinación cuantitativa y cualitativa de los medios materiales y económicos, lo que, por lo demás, habrá de tener las consecuencias pertinentes a la hora de la fijación del cupo a pagar al Estado por la Comunidad Autónoma, de tal modo que esta competencia tiene el mismo tratamiento que cualquier otra en el mecanismo económico financiero del País Vasco (Concierto Económico). Sin embargo, la Ley Orgánica impugnada ha infringido esta competencia en los apartados 3 y 4 de su art. 37, que prevén, respectivamcnte, la posible atribución a las Comunidades Autónomas de la gestión de todo tipo de recursos «cuando los respectivos Estatutos de Autonomía les faculten en esta materia, y, de otra parte, la fijación en un programa anual de los recursos propios que las Comunidades Autónomas destinen a estas finalidades, programa que será aprobado por la correspondiente Asamblea legislativa, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial.

Estos preceptos son «absolutamente inconstitucionales». El apartado 3 del art. 37 lo es porque se refiere a recursos que no pueden ser sino estatales y porque, sin embargo, en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco no pueden existir recursos materiales y económicos de titularidad estatal al servicio de la Administración de Justicia. Por lo demás, este apartado 3 parece referirse a recursos meramente dinerarios (y no a los demás, por tanto, que el Estatuto contempla), incurriendo, de otro lado, en vulneración explícita del Estatuto al disponer que se podrá atribuir a las Comunidades Autónomas la gestión de unos recursos que corresponden a las mismas, sin embargo, en virtud de sus propios Estatutos de Autonomía, cuyas determinaciones, en fin, han sido desconocidas por el precepto impugnado (así, a la Comunidad Autónoma del País Vasco le corresponde no sólo la gestión, sino la provisión, de todos los medios materiales y económicos).

También es inconstitucional, de otro lado, el apartado 4 de este art. 37. La Ley Orgánica del Poder Judicial no es, en efecto, instrumento idóneo para disponer cómo ha de ejercer la Comunidad Autónoma su competencia, ello sin perjuicio de que la disposición recurrida introduce un informe previo favorable del Consejo General del Poder Judicial (vinculante), convirtiendo así en compartida la competencia originariamente autonómica o estableciendo, cuando menos, una tutela del Estado sobre la Comunidad Autónoma. Se indica, en fin, que en este apartado 4 se establece un sistema diferente al previsto en la misma Ley Orgánica respecto de las facultades del Gobierno del Estado, con lo que se olvida que el Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma la misma competencia que al Gobierno confiera la repetida Ley Orgánica.

c) Se aborda, en segundo lugar, el examen de los preceptos impugnados relativos a las demarcaciones judiciales.

La organización judicial requiere la determinación de los tipos de órganos jurisdiccionales, y de sus correspondientes competencias, del número de dichos órganos en cada territorio, del ámbito territorial mismo que a cada tipo de órgano corresponda y de la capitalidad, en fin, de cada órgano jurisdiccional. Importa, a estos efectos, interpretar el significado de las expresiones «demarcación judicial» y «organización de las demarcaciones judiciales», empleadas por las normas delimitadoras de competencias. Por demarcación judicial se ha de entender el ámbito de actuación territorial de los órganos jurisdiccionales, consistiendo su «organización» en la operación de proyección de tales órganos sobre el territorio, esto es, en la determinación del número de órganos jurisdiccionales de cada tipo abstracto que han de existir en un ámbito territorial y de su capitalidad. A partir de lo dicho, es ya posible comprender el alcance de lo dispuesto en los arts. 149.1 y 152.1 (párrafo segundo) de la Constitución y en el art. 34.1 (párrafo segundo) del Estatuto de Autonomía, según el cual «la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 152 de la Constitución, participará en la organización de las demarcaciones judiciales de ámbito inferior a la provincia y en la localización de su capacidad, fijando, en todo caso, su delimitación».

El art. 149.1.5 de la Constitución es irrelevante para analizar la competencia, en esta materia, de la Comunidad Autónoma, pues, cualquiera que sea el significado y alcance de tal precepto, es lo cierto que existe otro, en la misma Constitución, referido especialmente a la organización de las demarcaciones judiciales, como es el art. 152.1, párrafo segundo. Deriva inequívocamente de este precepto que los Estatutos pueden establecer los supuestos y formas de participación de las Comunidades Autónomas en la organización de las demarcaciones judiciales del propio territorio, debiendo entenderse el inciso final del precepto («de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial») no en el sentido de que dicha Ley Orgánica prevalezca sobre el Estatuto, lo que sería contrario al rango de este último y a su procedimiento de elaboración, sino en términos de una remisión constitucional para completar la regulación de los aspectos que no hayan sido objeto de tratamiento en el Estatuto. Así, pues, en virtud del art. 34.1 del Estatuto, la Comunidad Autónoma ostenta competencias para participar en la organización de las demarcaciones judiciales de ámbito inferior a la provincia, para localizar la capitalidad de las mismas y para fijar, también, su delimitación, el precepto estatutario distingue entre «participación» y «fijación», lo que es congruente con la Constitución, que alude, efectivamente, a la participación de las Comunidades Autónomas en la organización de las demarcaciones judiciales, lo que entraña que, si bien la Comunidad Autónoma no puede disponer de toda la competencia en orden a dicha «organización», sí puede tener competencia sobre algunos de los aspectos de dicha materia, y ello es lo que ocurre con la fijación de la delimitación del ámbito territorial de los órganos jurisdiccionales. De este modo, la Comunidad Autónoma fija, en todo caso, la delimitación del ámbito territorial de los órganos jurisdiccionales en su territorio y participa, en lo que se refiere a los demás aspectos, en la organización de las demarcaciones judiciales: delimitación del número de órganos jurisdiccionales correspondientes a cada tipo abstracto y fijación de su capitalidad. No hay, en este punto, laguna en el Estatuto que hubiera de ser completada por la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues el propio Estatuto (art. 13.1) atribuye a la Comunidad Autónoma las facultades que aquella Ley Orgánica reconozca, reserve o atribuya al Gobierno del Estado. En definitiva, los arts. 13.1 y 34.1 del Estatuto son perfectamente compatibles; el primero establece un principio general de competencias de la Comunidad Autónoma por refercncia a la Ley Orgánica del Poder Judicial, de tal modo que dependerá de esta Ley el que la Comunidad tenga más o menos competencias, en virtud de las que se atribuyan al Gobierno del Estado; por su parte, el art. 34.1 contiene una modulación de la competencia de la Comunidad Autónoma en relación a la organización de Poder Judicial para su ámbito territorial, pues el Estatuto no ha querido, en este punto, dejar a merced de una remisión como la anterior la competencia autonómica, que es aquí, por tanto, de carácter directo. En todo aquello que se derive del art. 34.1 actuará plenamente, sin embargo, el art. 13.1 y la remisión que él dispone.

Por ello, para determinar la competencia autonómica de participación (en la misma forma que corresponda al Gobierno del Estado) hay que acudir al Título II del Libro I de la Ley Orgánica impugnada, que prevé que la determinación del número de órganos jurisdiccionales se hará por Ley, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, disponiendo el Gobierno del Estado de iniciativa legislativa al respecto. Este seguirá siendo el mecanismo en lo que concierne a la Comunidad Autónoma del País Vasco, con la única salvedad de que la Comunidad sustituirá al Gobierno del Estado, pudiendo así ejercer, ante las Cortes Generales, la correspondiente iniciativa legislativa [arts. 87.2 de la Constitución y 28 b) del Estatuto]. También será competente la Comunidad Autónoma, sustituyendo igualmente al Gobierno del Estado para la creación de Secciones y Juzgados, oído preceptivamente el Consejo General del Poder Judicial (art. 36). Importa señalar, en fin, que el art. 34.1 se refiere a la participación en la organización de las demarcaciones judiciales de ámbito inferior a la provincia y que, en cuanto a las de ámbito igual o superior, la competencia autonómica deriva del art. 13.1 del mismo Estatuto, es decir, por referencia a todas las facultades que correspondan al Gobierno del Estado.

Pues bien, la Ley Orgánica del Poder Judicial incluye una serie de disposiciones que chocan frontalmente con las competencias señaladas de la Comunidad Autónoma. En lo que se refiere, en primer lugar, a la determinación del número de órganos jurisdiccionales de cada tipo, los arts. 29, 36, 78, 80.2, 81.1, 84, 89, 90, 92.1, 94, 95.1, 96 y 99.1 son inconstitucionales por no reconocer la competencia estatutaria de participación respecto a demarcaciones judiciales de ámbito inferior a la provincia (arts. 35 y 13.1 del Estatuto) o de ámbitos igual o superior (art. 13.1 del Estatuto). En lo relativo a la delimitación del ámbito territorial de cada órgano jurisdiccional, son inconstitucionales los arts. 30, 31, 32, 33; 35 (excepto el epígrafe 5), 78, 80, 84, 89, 90, 92, 94 (excepto el epígrafe 4), 96 y 99, por no reconocer la competencia estatutaria de fijación de demarcaciones judiciales de ámbito inferior a la provincia (arts. 35.1 y 13.1 del Estatuto), ni la de participar respecto a las demarcaciones judiciales de ámbito igual o superior (art. 13.1 del Estatuto). Por último, en cuanto a la determinación de la capitalidad, son también inconstitucionales los arts. 78, 80.1, 84, 90.1, 92.1, 95.2 y 96, por no reconocer la correspondiente competencia autonómica de participación (arts. 35.1 y 13.1.citados). En definitiva, la Ley Orgánica debería haber omitido toda referencia a las delimitaciones territoriales (a excepción de la de la Comunidad Autónoma), de tal modo que el sucesivo orden de los tipos de órganos habría dado el orden del correspondiente ámbito territorial, pero sin la delimitación concreta del mlsmo.

d) Se considera también en el escrito de recurso la competencia y organización del Poder Judicial en la Comunidad Autónoma.

De conformidad con el art. 152.1, párrafo segundo, de la Constitución, «un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponda al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma..., todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial». Por su parte, el párrafo tercero del mismo art. 152.1 dispone que «Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 122, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia». El Estatuto de Autonomía del País Vasco dispone, en su art. 34.1, que «la organización de la Administración de Justicia en el País Vasco culminará en un Tribunal Superior con competencia en todo el territorio de la Comunidad Autónoma y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales», previéndose que dicho órgano se estructurará, «de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial». De otro lado, el art. 14 del mismo Estatuto dispone que las competencias de los órganos jurisdiccionales en el País Vasco se extenderán, en el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión en las materias de Derecho Civil foral propio del País Vasco, y, en el orden contencioso-administrativo, a todas las instancias y grados, cuando se trate de actos dictados por la Administración del País Vasco en las materias cuya legislación exclusiva corresponde a la Comunidad Autónoma y, en primera instancia, cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado.

En este punto, la Ley Orgánica impugnada ha supuesto un claro ataque al Estatuto de Autonomía y, por tanto, al bloque de constitucionalidad, al desconocer la extensión de la competencia de los órganos jurisdiccionales en el País Vasco, tanto en el orden civil como en el contencioso-administrativo.

En cuanto al orden civil (Derecho foral propio del País Vasco), el Estatuto atribuye a aquellos órganos jurisdiccionales el conocimiento de todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión, lo que ha sido vulnerado por lo dispuesto, en interpretación conjunta, en los arts. 56.1 y 73.1 de la Ley Orgánica, que atribuyen a la Sala de lo Civil del Tribunal supremo el conocimiento de los recursos de casación y revisión y otros extraordinarios que establezca la Ley, sin distinguir si dichos recursos extraordinarios se pueden interponer tanto en asuntos regulados por el Derecho Civil foral propio o por el Derecho común. Se ha desconocido, por tanto, lo dispuesto en el art. 14.1 a) del Estatuto. De otra parte, el art. 5.4 de la Ley Orgánica contraviene también lo previsto en el Estatuto al disponer que el Tribunal Supremo conocerá, en todo caso, del recurso de casación cuanto éste se fundamente en infracción de precepto constitucional desapoderando, así, al Tribunal Superior de Justicia, pues la intervención del Tribunal Supremo debería haberse ceñido a los supuestos en los que el recurso de casación se fundamente únicamente en aquel motivo.

Por lo que se refiere al orden contencioso-administrativo, el art. 58.4 de la Ley Orgánica es también antiestatutario, pues atribuye jurisdicción al Tribunal Supremo para conocer del recurso de casación, no en virtud de si la norma infringida regula materia de exclusiva competencia autonómica [art. 14.1 c) del Estatuto], sino en atención al órgano que dictó la norma, de tal forma que no será infrecuente que recursos contra actos dictados por la Comunidad Autónoma en materias de su competencia exclusiva, pero aún no desarrollada normativamente, se sustraigan al conocimiento del Tribunal Superior.

e) El art. 65 de la Ley Orgánica establece la competencia penal de la Audiencia Nacional y contraviene tanto los arts. 14.1 b) y 34.1 del Estatuto de Autonomía como lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 152.1 de la Constitución. En efecto, el bloque constitucional reconoce al Tribunal Superior una competencia estatutaria genérica para conocer todo tipo de causas, sin excepción por la naturaleza del delito, pues el criterio seguido es, no el de la materia sino el del locus delicti. Asimismo vulneran el bloque de la constitucionalidad los arts. 66 y 67 de la Ley Orgánica al no respetar la regulación de competencias de los órganos jurisdiccionales en el País Vasco (art. 14 de su Estatuto de Autonomía).

f) Examina también la representación actora la regulación de los conflictos de competencia y jurisdicción.

El art. 42 de la Ley Orgánica se refiere a los conflictos de competencia en términos incompatibles con el art. 14.2 del Estatuto, pues sustrae del conocimiento del órgano superior común los supuestos en que el conflicto se plantee entre órganos judiciales de distinta jurisdicción radicados en el territorio autonómico, desconociendo así el criterio seguido por el Estatuto de Autonomía. Aunque con redacción defectuosa, el art. 14.1 d) del Estatuto ha querido recoger no sólo las cuestiones de competencia, sino también los conflictos de competencia.

En lo relativo a los conflictos de jurisdicción, el art. 38 de la Ley Orgánica atribuye su resolución a un órgano colegiado en el que se integran tres vocales Consejeros Permanentes de Estado, desconociendo así la distribución territorial del poder operada por la Constitución, ya que se interfiere la Administración del Estado en la del País Vasco, no a nivel de colaboración, sino de decisión. Los conflictos que opongan a la organización judicial y a la Administración Autónoma habrían de ser resueltos por un órgano de composición mixta en el que participasen miembros del Tribunal Superior y miembros técnicos dependientes de la Administración Autónoma.

g) En lo que se refiere a la normativa en materia de personal, comienza la reprentación actora por considerar las reglas relativas a Magistrados, Jueces y Secretarios. Según el art. 35.1 del Estatuto de Autonomía, «el nombramiento de Magistrados, Jueces y Secretarios se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial, siendo mérito preferente el conocimiento del Derecho Foral Vasco y el de euskera, sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza o vecindad». Se subraya en el recurso que el precepto transcrito se refiere a todo tipo de formas de provisión de plazas vacantes para todo el funcionariado (el que compone la carrera judicial) y el personal al servicio de la Administración de Justicia y se observa, de otra parte, que, si bien los núms. 1 y 2 del citado art. 35 excluyen de la competencia autonómica el nombramiento de Magistrados, Jueces y Secretarios, ello significa que todo aquello «que no sea nombramiento» corresponde a la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que aquella exclusión desaparecería en la hipótesis de que la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuyera el nombramiento al Gobierno del Estado. Así pues, es de la competencia autonómica el conjunto de facultades, distintas a las de nombramiento, reservadas al ejecutivo estatal.

De otra parte, el mandato que incluye el art. 35.1 citado no permite la valoración del mérito al que se refiere ni como concurrente ni como hipotético. Pese a ello, la Ley Orgánica impugnada ha desconocido sistemáticamente dicho mérito respecto de Magistrados (arts. 311 a 314, 301.3, 330.1 y 2, 326, 207 a 209, 216, 332, 200 y 201 y Disposiciones transitorias segunda, 4 y 5, octava, decimoquinta, decimosexta y decimoséptima), Jueces (arts. 301.1 y 2, 302.1 y 2, 329.1 y 2, 216, 210 a 212, 211.3, 428, 431, 152.2.5, Disposiciones transitorias tercera, octava y novena y art. 85.1), Jueces de Paz (arts. 101.1 y 2 y 4, 152.2.4, 213 y 100), Jueces de Vigilancia Penitenciaria (art.94), Jueces de Menores (arts. 96, 329.3 y Disposición transitoria vigésima sexta, 1), así como en materia de provisión de plazas de Presidente de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias, apreciándose idéntico defecto en lo relativo, en fin, a la provisión de plazas de Magistrados superiores y de las Audiencias (arts. 330.3 y 4).

En cuanto al personal al servicio de la Administración de Justicia, cita la representación actora el ya invocado art. 13.1 del Estatuto de Autonomía, así como el art. 35.3 del mismo texto normativo, de conformidad con el cual «Corresponderá a la Comunidad Autónoma, dentro de su territorio, la provisión del personal al servicio de la Administración de Justicia en los términos en que se reserve tal facultad al Gobierno en la Ley Orgánica del Poder Judicial, valorándose preferentemente en los sistemas de provisión del personal el conocimiento del Derecho Foral Vasco y del euskera». De nuevo aquí la Ley Orgánica ha desconocido las previsiones estatutarias, impidiendo el ejercicio de las correspondientes competencias. Se aduce, en efecto, que, en virtud del art. 13.1 del Estatuto, la Comunidad Autónoma asume, en este campo, todas las competencias que correspondan al Gobierno del Estado, incluida la potestad reglamentaria tanto como la mera ejecución y sin que contra ello argumente lo dispuesto en los arts. 149.1.5 y 122 de la Constitución. Siendo esto así, son inconstitucionales los arts. 454 a 471 y 485 a 508, así como la disposición transitoria 3.1.4, segundo párrafo, en la medida en que no permiten el juego de la cláusula de remisión considerada. En segundo lugar, también la Ley Orgánica desconoce, en la regulación que aquí importa, el mérito preferente consistente en el conocimiento del Derecho Foral Vasco y del euskera (arts. 81, 94, 96, 100, 101.1, 2 y 4, 118, 200, 201, 207 a 213, 216, 301.1, 2 y 3, 302.1 y 2, 303.1 y 2, 311.1, 312, 313.1, 326, 329.1, 2 y 3, 330.3, 332, 334, 341, 428, 431, 458, 475, 478, 479.2, 480, 481, 482, 490, 491, 493, 494, 496, 499, 500, 502, 506.1, 2 y 3, 508.1, 2 y 3, y Disposiciones transitorias segunda, 4 y 5, tercera, octava, novena, decimotercera, decimoquinta, decimoséptima, vigésima, vigésima primera, vigésima segunda, vigésima cuarta, vigésima sexta, 1, 2 y 3). Todos estos preceptos están, pues, viciados de inconstitucionalidad por vulnerar lo dispuesto en los arts. 35.1 y 35.3 del Estatuto de Autonomía.

h) Según el art. 447.2 de la Ley Orgánica impugnada, «los Letrados integrados en los servicios jurídicos del Estado podrán representar y defender a las Comunidades Autónomas en los términos que se establecerán reglamentariamente». Este precepto desconoce las competencias comunitarias en la materia, vulnerando, a su vez, la Constitución y los tratados internacionales, en punto al principio de la libre elección de la asistencia letrada. Han sido, en definitiva, desconocidos los arts. 10.2 del Estatuto de Autonomía (competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma para la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno) y 24 de la Constitución, en lo relativo a la libertad para la elección de defensor, así como la competencia autonómica para desarrollar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

i) El art. 439.2 de la Ley Orgánica dispone que la colegiación de los Abogados y Procuradores será obligatoria para actuar antc los Juzgados y Tribunales en los términos previstos en esta Ley y en la «legislación general sobre Colegios profesionales». Si la expresión entrecomillada se entiende equivalente a «legislación estatal», se ha de afirmar la conculcación de la competencia autonómica reconocida en el art. 10.22 del Estatuto de Autonomía.

j) El art. 231 de la Ley Orgánica, relativo al empleo de las lenguas oficiales en las actuaciones judiciales, adopta un sistema que no se acomoda a las exigencias que derivan del art. 3 de la Constitución y de los arts. 6 y 9 del Estatuto de Autonomía, pues la Ley Orgánica impugnada contempla el uso del euskera como mera posibilidad, estableciendo así una oficialidad residual y de segundo grado, pese a que los preceptos constitucionales y estatutarios citados contemplan a las lenguas oficiales como vehículo de comunicacion a todos los niveles, configurando, de este modo un derecho del ciudadano y de los poderes públicos a expresarse en la lengua oficial propia del territorio en que se hallan.

k) En las «consideraciones finales» del escrito de recurso se destaca por la representación actora el carácter del Estatuto de Autonomía como «herramienta interpretativa de la Constitución» y complemento indispensable de ésta «para la vertebración de la estructura del Estado», no pudiendo reconocerse contradicción entre la Constitución y el Estatuto, lo que sería tanto como admitir que el legislador orgánico estatal ratificó un acuerdo de voluntades inconstitucional o permitió un desarrollo constitucional básico para la configuración e integración del sistema global, que vulneraba los propios principios constitucionales. Al Estatuto se le puede atribuir el carácter de un convenio, de modo que la cuestión apuntada se asemejaría de alguna manera a la que se podría producir en relación con un contrato privado cuando se ha emitido el consentimiento contractual incurriendo en un vicio sobre su objeto.

Por lo demás, el Estatuto no es sólo complemento indispensable de la Constitución e instrumento interpretativo principal de la misma, sino que recibió, al ser aprobado en referéndum tras una determinada campaña electoral, una específica interpretación que, si quedara contradicha podría provocar que se planteara la modificación del Estatuto o, incluso, la reforma de la Constitución. Aun al margen de ello, se ha de decir que cualquier interpretación restrictiva del Estatuto es contraria al espíritu de la Constitución y del sistema que ella establece. Se citan, al respecto, la Disposición adicional primera de la propia Constitución, su art. 150 (núms. 1 y 2) y la Disposición adicional del Estatuto de Autonomía.

En definitiva, la Ley Orgánica impugnada pretende cumplir una función delimitadora de competencias, olvidando que dicha función, propia de la Constitución y de los Estatutos, ya está realizada. Se ataca, pues, al ser mismo del Estatuto, pretendiéndose su suplantación unilateral.

Se concluyó suplicando que se declarase la inconstitucionalidad de todos los preceptos impugnados y, con carácter cautelar y subsidiario, que, de estimar el Tribunal que el mecanismo estatutario de remisión no actúa en el sentido defendido en el recurso, se declarase la inconstitucionalidad de los preceptos a los que remite la cláusula estatutaria considerada.

5. Mediante providencias dictadas el día 9 de octubre de 1985, las Secciones Tercera y Segunda del Pleno del Tribunal acordaron, respectivamente, la admisión a trámite de los recursos de inconstitucionalidad 859 y 864/85, interpuestos, uno y otro por el Parlamento de Cataluña y por la Junta de Galicia, acordando se diera traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Se acordó, asimismo, publicar la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento. Con idéntico contenido se dictaron, el día 16 de octubre, sendas providencias por las Secciones Segunda y Cuarta, acordando la admisión a trámite, junto con las demás determinaciones antes dichas, de los recursos de inconstitucionalidad 861 y 870/85, interpuestos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Gobierno Vasco.

6. Mediante escrito registrado el día 23 de octubre, el Abogado del Estado compareció, en la representación que le es propia, en los cuatro recursos dc inconstitucionalidad, y solicitó que, dada la identidad de la norma impugnada y la gran cantidad de preceptos en los que existe coincidencia de impugnación, se acordara la acumulación de los referidos recursos de inconstitucionalidad, previos los trámites legales, concediéndose, en su día, al Gobierno nuevo plazo para la formulación de alegaciones.

7. Por providencia del día 30 de octubre, acordó la Sección Cuarta oír a las representaciones actoras para que, por plazo común de diez días, expusieran lo que estimaren procedente en orden a la acumulación interesada por el Abogado del Estado.

8. Mediante escritos que se presentaron los días 19 y 22 de noviembre, las representaciones del Gobierno Vasco y del Parlamento de Cataluña manifestaron su conformidad a la acumulación solicitada por el Abogado del Estado. No formularon alegaciones ni el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña ni la Junta de Galicia.

9. Mediante Auto de 16 de enero de 1986, acordó el Pleno del Tribunal acumular los recursos de inconstitucionalidad 859, 861, 864 y 870/1985, así como conceder un nuevo plazo de diez días al Abogado del Estado a fin de que pudiera presentar, en nombre del Gobierno, las alegaciones que estimare convenientes.

10. Mediante escrito que fue registrado en este Tribunal el día 17 de febrero de 1986, presentó sus alegaciones el Abogado del Estado, en los términos que a continuación se resumen:

a) Se inicia el escrito del Abogado del Estado con unas consideraciones sobre la legitimación procesal de los órganos recurrentes, indicando, a este propósito, que la legitimación para recurrir no es algo que se pueda inferir como consecuencia inherente a la naturaleza de las Comunidades Autónomas o a la del recurso de inconstitucionalidad, tratándose, más bien, de un problema puramente positivo cuya resolución normativa descansa en apreciaciones de oportunidad a fin de equilibrar la estabilidad y seguridad en la producción normativa y las conveniencias de depuración de orden jurídico. Teniendo esto en cuenta, la legitimación que regula el art. 162.1 de la Constitución se presenta sólo como legitimatio ad processum, no pronunciándose la Constitución sobre la legitimatio ad causam, cuya definición queda remitida a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por el art. 165 de la misma Norma fundamental. Esta última legitimación se restringe, en el art. 32.1 de la LOTC, a los casos en que las Comunidades Autónomas vean afectado su propio ámbito de autonomía, debiéndose entender que ello se produce cuando la ley impugnada entraña una lesión de las competencias autonómicas, pues son estas y sólo éstas las que definen la autonomía.

Lo anterior no lleva a la conclusión de que los recursos sean, en su totalidad, inadmisibles, pues, en gran número de materias, articulan una reivindicación competencial pura y simple respecto de cuya viabilidad no cabe objeción procesal (es el caso de las demarcaciones, de los nombramientos de personal, de la provisión de medios materiales, de la publicación del nombramiento de Presidentc del Tribunal Superior de Justicia, de la regulación de los Tribunales de Censos o de la representación y defensa en juicio de las Comunidades Autónomas). Distinto criterio hay que mantener, sin embargo, respecto de otras impugnaciones que no expresan sino una pura discrepancia frente al contenido material de la regulación legal, sin indicio alguno de reivindicación competencial. En estos casos (la planta y configuración de los Tribunales o de los recursos) es clara la no afectación al propio ámbito de autonomía y la consiguiente falta de legitimación, tan sólo argumentable por el simple dato de la conexión territorial, expresamente rechazado en la STC 25/1981.

b) Se considera, a continuación, la interpretación expuesta en los recursos de la expresión «Administración de Justicia» empleada por el art. 149.1.5 de la Constitución para atribuir competencia exclusiva sobre ella al Estado. La distinción en que se apoyan los recursos entre «Administración de Justicia» y «administración de la Administración de Justicia» es teóricamente admisible, aunque lo que se ha de apreciar es si cabe reconocerle relevancia para interpretar el citado art. 149.1.5, a los efectos de identificar la noción de Administración de Justicia -según los recurrentes pretenden- con la estricta función jurisdiccional.

La respuesta a tal cuestión debe ser negativa. La finalidad del art. 149.1 de la Constitución es la de deslindar, mediante una ordenación de «materias», las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, no a través de una ordenación de «funciones», según pretenden las demandas de inconstitucionalidad. En el art. 149.1.5, la Constitución determina, en primer lugar, que la Administración de Justicia es una «materia» (y que, por consiguiente, le corresponde al Estado la totalidad y plenitud de funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales sobre la misma) y, en segundo lugar, que las potestades jurisdiccionales, que tal vez habría que reconocer en favor de las Comunidades Autónomas si no existiera este precepto, quedan también reservadas específicamente, al Estado. La Administración de Justicia, por lo tanto, se concibe en la Constitución en términos acordes con una tradición legislativa y doctrinal que la identifica con todas las actividades del Estado tendentes a satisfacer una necesidad colectiva primaria, y así se desprende, por lo demás, del dictado del art. 121 de la misma norma fundamental, en donde parece distinguirse entre «función judicial» y «Administración de Justicia» en un sentido inverso al propugnado por los recurrentes. De otra parte, si la competencia estatal ex art. 149.1.5 hubiera de identificarse como competencia ordenadora de la función jurisdiccional, con exclusión de cualquier función ejecutiva, el precepto sería completamente inútil, porque ya la Constitución encomienda a las leyes orgánicas (a adoptar por el Estado) la ordenación de la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como es estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados (art. 122.1) y la regulación del Consejo General del Poder Judicial (art. 122.3). Por último, la interpretación que ahora se sostiene viene también avalada por lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía, y así los del País Vasco y Cataluña emplean la expresión «Administración de Justicia» (arts. 13.1 y 18.1, respectivamente) y otro tanto hace el Estatuto de Galicia en la rúbrica del Capítulo Tercero del Título I, lo que hace inexplicable la insistencia de los recurrcntes en orden a identificar Administración de Justicia y función jurisdiccional. Por ello, el art. 149.1.5 de la Constitución comprende no sólo la función de juzgar y ejecutar lo juzgado, sino el conjunto de funciones ejecutivas colaterales y auxiliares que facilitan el normal desarrollo de esta función del Estado, inherente a la propia soberanía. Ello significa que la existencia de títulos competenciales autonómicos no arranca de ningún «vacío» dejado por el art. 149.1 que pudiera ser asumido al amparo del art. 149.3.

c) Lo que se acaba de exponer no queda contradicho, en contra de lo que se arguye en los recursos, por lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 152.1 de la Constitución, según el cual «en los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales», todo ello -concluye este precepto- «de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y dentro de la unidad e independencia de éste». Del hecho de que la Constitución contenga esta previsión no cabe inferir, en absoluto, que todas las funciones no jurisdiccionales relacionadas con la Administración de Justicia hayan de corresponder a las Comunidades Autónomas, ni que el enunciado del art. 149.1.5 se haya de constreñir a la estricta función jurisdiccional. El sentido del art. 152.1 no es otro que el de habilitar, a título excepcional, una posibilidad que, de no estar expresamente prevista, no sería fácilmente admisible. Los mismos términos en que se enuncia tal posibilidad demuestran, por lo demás, que no se instituye en favor de aquellas Comunidades Autónomas una competencia directa, sino simplemente el cauce que la posibilite, y que, de otra parte, tal competencia no tendrá nunca el carácter de «exclusiva», sino tan solo el de «compartida». El sentido, por lo tanto, de este precepto constitucional es el de hacer posible una participación de las Comunidades Autónomas en las demarcaciones judiciales, lo que es comprensible si se tiene en cuenta la tradicional equivalencia o, cuando menos, coordinación entre la división judicial del territorio y la administrativa, y a la vista, también de que las Comunidades Autónomas ostenten competencias sobre las alteraciones de los términos municipales. Se trata, pues, de contemplar un caso bien concreto de eventual competencia comunitaria, sin que ello implique que no quede la misma subsumida en el ámbito del art. 149.1.5. Este último precepto se presenta como la norma general, en tanto que el art. 152.1 refleja una hipótesis particular.

Las demandas han querido contraponer lo general y lo particular, llevando la antítesis a un plano inadecuado, esto es, entre facultades estrictamente jurisdicionales, de una parte, y facultades ejecutivas, de la otra. La tesis que exponen los recursos es, en efecto, que donde la Constitución habilita a las Comunidades Autónomas para participar en la organización de las demarcaciones judiciales, ha querido, en realidad, comprender todas las facultades ejecutivas que puedan darse sobre la materia, pero una tal generalización sólo sería admisible mediante una interpretación analógica basada, a su vez, en la existencia de una laguna legal y en el reconocimiento de una identidad jurídica esencial entre el supuesto regulado y los carentes de regulación. Sin embargo, el art. 152.1 no contempla una competencia exclusiva (sino una «participación», que presupone la permanencia de titularidades competenciales estatales) ni incondicionada (pues se ha de ejercer, en su caso, «de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y dentro de la unidad e independencia de éste»). Por lo demás, si el art. 152.1 hubiera de servir para fundamentar las competencias que se reivindican, sería lógico que el régimen jurídico de tales competencias fuera, precisamente, el de aquel precepto, que es el empleado como base de la pretendida extensión analógica. Sin embargo, no se hace así en las demandas, que invocan el repetido art. 152.1 sólo como «demostración» de que el art. 149.1.5 comprende, meramente, las potestades jurisdiccionales, quedando a disposición de las Comunidades Autónomas las potestades ejecutivas en la materia de «Administración de Justicia»), potestades cuyo régimen se desvincula de lo que dispone el art. 152.1, apelando, más bien, los órganos recurrentes al art. 149.3 de la Constitución. El planteamiento, en definitiva, no es admisible por la contradicción que late entre el método interpretativo empleado (un método analógico, en esencia) y los resultados obtenidos, pues la supuesta laguna normativa se ve colmada con unos efectos jurídicos distintos y ajenos al régimen jurídico propio de la norma empleada como instrumento de la extensión analógica.

d) Las regulaciones estatutarias en la materia se han de interpretar siempre de conformidad con la Constitución y dentro de su marco, como corresponde a la subordinación del Estatuto a la Constitución misma en el orden jerárquico de fuentes. Admitido esto, puede, efectivamente, llamar la atención una comparación entre el Texto constitucional y los Estatutos que, en una primera aproximación, podría manifestar una antinomia, ya que la Constitución contempla la competencia estatal para todo lo concerniente a la Administración de Justicia (con la única y expresa salvedad de la hipótesis contemplada en su art. 152.1), en tanto que los Estatutos conciben amplias posibilidades de intervención a las Comunidades Autónomas, e incluso prevén el normal ejercicio por aquéllas de las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

Para salvar esta aparente contradicción es forzoso reparar en que el art. 152.1 refiere la previsión de competencia autonómica a «la organización de las demarcaciones judiciales del territorio», precepto en el que la referencia al «elemento organizativo» no puede tener otro sentido que el de ampliar las meras posibilidades en que se concretaria la pura «demarcación territorial», dando así vida a hipotéticos supuestos de enunciación futura que fueran, sin embargo, potestativos, compartidos y condicionados. Así se justifica y explica el doble llamamiento a los Estatutos, de un lado, y a la Ley Orgánica, de otro, para que los primeros definan la asunción potencial de una titularidad (los supuestos de participación) y la segunda se encargue de la articulación concreta de aquellos, a cuyas previsiones se confía el marco positivo de tales competencias. Los Estatutos son llamados aquí por la Constitución a una función previsora determinante no de la competencia, sino de su posibilidad, en tanto que las Leyes Orgánicas tienen por misión concretar, dentro del marco estatutario, el régimen concreto de la participación que potencialmente hayan establecido los Estatutos. La Constitución no ha querido jerarquizar las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y los Estatutos de Autonomía, asignando, simplemente, a aquéllas y a éstos un diverso contenido. Entenderlo de otro modo, esto es, interpretar aquí que los Estatutos articulan competencias autonómicas directas, al margen de la colaboración de otra norma, conduciría, por lo demás, a soluciones absurdas, que las demandas tratan de evitar con continuas apelaciones a la «naturaleza de la cosa», lo que es patente en las exclusiones que los órganos recurrentes se ven forzados a realizar en lo referente a la cooperación internacional, al refrendo de los actos de la Corona, al régimen de los Secretarios judiciales o a los Tribunales Superiores de Justicia, aspectos todos ellos, que, de acuerdo con los presupuestos interpretativos de quienes recurren, serían de competencia autonómica.

Resulta, en fin, chocante que si los Estatutos encierran una competencia que pretende ser general u omnicomprensiva de toda facultad gubernativa, ellos mismos mencionan a renglón seguido facultades concretas (fijación de las demarcaciones, localización de la capitalidad o coadyuvancia en la instalación de los Juzgados) que son prototípicamente ejecutivas y cuya mención aparte no sería inteligible si se hubiera de reconocer en favor de las Comunidades Autónomas, según se pretende, la totalidad de las competencias ejecutivas que se establecieran en favor del Gobierno. La explicación de ello se encuentra, sin duda, en el propósito de concretar de una manera más precisa las bases de una ulterior atribución de competencia por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esto es lo que se examina a continuación a propósito de cada una de las concretas materias afectadas por las impugnaciones deducidas.

e) En lo que se refiere a las demarcaciones aborda, en primer lugar, el Abogado del Estado la cuestión relativa a la interpretación de la expresión «organización de las demarcaciones judiciales», presente en el art. 152.1 de la Constitución.

El Texto constitucional es interpretado por los Estatutos en un sentido amplio, a fin de dar cabida a otras competencias en el ámbito de la Administración de Justicia, pese a lo cual no parece lícito, en cuanto a la concreta competencia sobre «demarcación», asignarle un significado ajeno a su proyección territorial. No cabe, en particular, configurar la demarcación como algo definidor o equivalente a la jurisdicción misma, según pretende el Gobierno Vasco y conforme argumenta, asimismo, la Junta de Galicia. La previsión del art. 152.1 se debe situar en un plano más modesto: la organización judicial ha tenido, en su dimensión organizativa territorial, una especial vinculación con la organización administrativa municipal y, en este punto, la Constitución ha vislumbrado una útil acción colaboradora mediante la cual las Comunidades Autónomas «participen» en las operaciones de demarcación, si bien supeditando todo ello a la previsión estatutaria y a la determinación precisa de la Ley Orgánica, participación que se concibe para las unidades territoriales inferiores a la provincia, según expresamente señala el art. 34.1 del Estatuto Vasco y conforme reconoce implícitamente la defensa del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

La cuestión es entonces si la intervención de las Comunidades Autónomas prevista en la Ley Orgánica resulta congruente con la previsión constitucional y con la de los Estatutos, interpretados a la luz de la Constitución.

En lo que a la Constitución se refiere, no se formula ningún reproche que tenga por base la comparación de textos, razonándose sólo que el art. 151.2 ofrece cauce textual para posibilidades mayores que las concebidas por la Ley, por más que, en este punto, lo que se ha de hacer no es medir, a efectos doctrinales, los máximos y mínimos competenciales que laten en el bloque de la constitucionalidad, sino determinar, precisamente, la constitucionalidad de la Ley impugnada.

En cuanto a los preceptos estatutarios (arts. 34.1 del Estatuto Vasco, 18.3 del Catalán y 20.2 del Gallego), sus redacciones divergen, siendo de advertir que la expresión «fijación de la delimitación» usada por ellos alude a algo distinto a la «demarcación», pues esta última debe incluir operaciones más complejas como, por ejemplo, la determinación del número de órganos judiciales. La delimitación, sin embargo, en tanto que operación concreta de fijación de límites territoriales precisos, no se puede desenvolver con plena autonomía respecto de las restantes operaciones de demarcación, de tal modo que la noción de «fijación de la delimitación» no se puede concebir desligada y autónoma, sino como una competencia colaboradora, en los términos que diseña el art. 35 de la Ley Orgánica. El fundamento de esta conclusión está en el propio texto constitucional, en el que la intervención se concibe como «participativa» y con sujeción a las determinaciones de la Ley Orgánica. Así ha de ser, con independencia de que estos aspectos estén o no expresados en los Estatutos.

En cuanto a la capitalidad, la cuestión es idéntica, y no puede decirse que las previsiones estatutarias tengan un alcance mayor o menor que respecto de la delimitación. En este punto, la Ley Orgánica ha concebido la intervención participativa con un signo decisorio, al disponer en su art. 35.6 que las Comunidades Autónomas determinarán por ley la capitalidad de los partidos judiciales. No es aceptable el reproche del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña que se basa en la falta de previsión de tal reserva de ley en la Constitución o en el Estatuto, pues no es dudoso que si la Ley Orgánica del Poder Judicial ha sido llamada por la Constitución para definir las formas de participación concreta, en este punto, de las Comunidades Autónomas, puede también dicha Ley determinar el rango de la norma autonómica llamada a colaborar. Por lo demás, parece también lógico que un elemento de tanta significación práctica como la determinación de la sede de un Juzgado se ajuste al principio de legalidad. Así puede resultar, al menos, de la ausencia de cualquier objeción en este punto en el escrito del Parlamento de Cataluña.

f) En cuanto a los medios e instrumentos materiales, los recursos arrancan de la premisa, ya considerada, de que todo aquello que no sea la pura función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado pertenece a un campo ajeno a la «Administración de Justicia» y, por consiguiente, a la proyección del art. 149.1.5 de la Constitución, reiterando las representaciones del Gobierno Vasco y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad el argumento general que diferencia entre Administración de Justicia y «administración de la Administración de Justicia». Lo que se viene, en definitiva, a pretender es que se reconozca la posibilidad de que las Comunidades Autónomas asuman la financiación de los gastos de sostenimiento de los servicios generales de la Administración de Justicia.

Ahora bien, siendo esta materia de exclusiva competencia estatal, el reconocimiento de una competencia de cobertura financiera a cargo de las Comunidades Autónomas entrañaría una excepción a una regla general en el régimen de competencias, disociando, así, la titularidad del sostenimiento financiero. No se trataría, frente a lo arguido por el Gobierno Vasco, de lo predicable respecto de aquellas materias en las que las Comunidades Autónomas ostentan una efectiva competencia concreta, pues, respecto de la Administración de Justicia, lo que este argumento depararía sería una disociación entre las competencias generales del Estado (legislativas y ejecutivas) y las estrictamente financieras de las Comunidades Autónomas. Semejante disociación resulta absolutamente insólita y de aplicación inconcebible, pues una competencia financiera de gasto sólo puede representar una desvirtuación de las competencias sustantivas que le sirven de justificación y soporte y que constituyen la causa y finalidad única del gasto, como competencia accesoria a la principal. Es cierto que los Estatutos han previsto la posibilidad de esta aplicación de fondos, pero tal competencia ha de ser compatible con lo que disponen los dos primeros apartados del art. 37 de la Ley Orgánica.

Los recursos invocan, a estos efectos, la ya considerada cláusula subrogatoria pero, según se dijo, tales preceptos no tienen la significación de normas directamente atributivas de competencia, limitándose constitucionalmente su eficacia a los supuestos y formas previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por lo demás, tal cláusula de competencia no sería compatible con otras determinaciones más específicas de los Estatutos, y así, carecería de sentido, desde la interpretación de los recurrentes, un precepto como el art. 18.3 del Estatuto de Cataluña, según el cual corresponde a la Generalidad «coadyuvar en la organización de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales y en la instalación de los Juzgados, con sujeción, en todo caso, a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial». La tesis, en este punto, de los recursos no resiste, pues, el argumento sistemático, sin perjuicio de que la facultad de gasto es, por su naturaleza, inherente a una competencia principal o material, habiendo ya señalado este Tribunal que «la facultad de gastar» no constituye título competencial autónomo.

No obstante lo anterior, el art. 37 de la Ley Orgánica admite expresamente la posibilidad de atribuir a las Comunidades Autónomas la gestión de todo tipo de recurso correspondientes a las competencias atribuidas al Gobierno cuando así lo prevean los Estatutos de Autonomía. Será el Estado, en definitiva, el que en cada momento y en cada caso juzgue la oportunidad de segregar la gestión material y la gestión del gasto, en función de una mera posibilidad estatutaria que necesita ser colmada por la Ley Orgánica. Quizá cabría reprochar a ésta el que su texto no haya concretado en este punto más allá de tal posibilidad, pero es preciso comprender que la determinación de supuestos puede requerir complejos estudios y cálculos, difícilmente abordables en la misma Ley Orgánica. En todo caso, queda claro que ello no contraviene norma alguna, porque la Constitución se refiere a la conformidad con las Leyes Orgánicas (art. 152.3), lo que no significa forzosamente que sea en el texto de las mismas donde se haya de agotar la materia, bastando con que dicho texto prevea los términos en que puedan tener lugar aquellas facultadcs.

Al párrafo cuarto del citado art. 37 se le reprocha, en fin, haber procedido a la indicación de un determinado procedimiento, con designación, incluso, de los órganos autonómicos llamados a intervenir. A diferencia del apartado tercero de este precepto, este punto cuarto regula la aplicación a la materia «Administración de Justicia» de recursos propios de las Comunidades Autónomas y es evidente que el gasto público de quien no es titular de la competencia es algo que debe suscitar el interés del titular de la misma, pues unos gastos aplicados de manera arbitraria o indiscriminada podrían comprometer la orientación y finalidades perseguidas mediante el ejercicio de la competencia en cuestión. Las representaciones del Consejo Ejecutivo de la Generalidad y del Gobierno Vasco rechazan que el informe del Consejo General del Poder Judicial tenga carácter vinculante, mas es lo cierto que la materia atañe muy de cerca a las funciones de este último órgano constitucional, que ha sido llamado por la Ley para juzgar si la aportación de recursos propios de las Comunidades Autónomas perjudica o beneficia el ejercicio de la competcncia, y huelga decir, de otro, que el que dichos recursos se deban recoger en un programa anual es algo accesorio y necesario para su conocimiento por el Consejo General del Poder Judicial. También se reprocha al precepto haber indicado que el citado programa habrá de ser aprobado por la Asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma, pero se ha de decir, en defensa de tal determinación, que la norma estatal actúa dentro de su competencia propia (la Administración de Justicia), de tal modo que puede regular cuanto a ella concierne. De otra parte, al establecerse la intervención de la Asamblea legislativa no se ha hecho sino tener en cuenta el régimen general de todos los ordenámientos autonómicos que, sin excepción, prevén la competencia de las Asambleas para autorizar los gastos presupuestarios. La impugnación es, por tanto, meramente formal en este punto.

g) Los Gobiernos catalán y vasco han impugnado prácticamente todos los preceptos que, en orden al personal al servicio de la Administración de Justicia, implican una intervención del correspondiente Ministerio estatal. Esbozando una argumentación similar, la Junta de Galicia concreta esta impugnación en los arts. 455 y 456. Tal fundamentación no es otra, de nuevo, que la de que el personal al servicio de la Administración de Justicia queda al margen de la materia contemplada en el art. 149.1.5 de la Constitución.

Ahora bien, el apartado primero del art. 122 de la norma fundamental dispone que «la Ley Orgánica del Poder Judicial... determinará el Estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados... y del personal al servicio de la Administración de Justicia», confirmándose, así, que el régimen del personal aludido se confía íntegra y exclusivamente a una norma estatal (Ley Orgánica), a diferencia de lo que sucede respecto de los demás funcionarios (art. 149.1.18), y también, de otra parte, que el régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia ha de ser único, no constituido por una diversidad de normativas. Por ello, ninguna competencia puede corresponder a las Comunidades Autónomas en este punto con base en las llamadas cláusulas subrogatorias generales.

Cuestión en principio distinta suscita la previsión por los Estatutos del ejercicio de alguna facultad concreta respecto de este personal, como parece ocurrir en el art. 34.3 del Estatuto vasco, que atribuye a la Comunidad Autónoma «la provisión de personal» en los mismos términos en que se reserve tal facultad al Gobierno en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Lo que en el Estatuto vasco constituye, así, una competencia de provisión es en otros Estatutos una mera facultad de impulso para la celebración de convocatorias, sujetas a las normas sustantivas contenidas en las Leyes Organicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial. Ahora bien, en cuanto al sentido de aquella competencia para la provisión, se ha de partir de que una fragmentación en los mecanismos de selección llevaría a la fragmentación misma de los cuerpos de funcionarios (STC 25/1983), de tal modo que la necesidad de una valoración objetiva de los méritos y la garantía de los derechos de los administrados impone la necesidad de un trato unitario lo que entraña configurar el significado de la provisión como equivalente al acto de nombramiento, con el alcance que ya ha reconocido este Tribunal en casos similares al presente. Por lo demás, algunas de las demandas reconocen que los Secretarios judiciales se deben insertar en el núcleo de la materia «Administración de Justicia» en virtud de sus funciones «parajudiciales», y no se comprende que la línea divisoria de la competencia se haya de trazar aquí según criterios más cuantitativos que cualitativos, pues todo el personal al servicio de la Administración de Justicia realiza funciones que tienen un carácter esencialmente vinculado a un cometido específico, difícilmente divisible en razón a la importancia de su influencia en la decisión final de los procesos.

h) En orden a la especialización en el Derecho propio de cada Comunidad Autónoma, la primera observación a hacer es que los Estatutos que mencionan tal criterio de preferencia corresponden a territorios en los que existe Derecho Civil foral, omitiendo tal previsión los Estatutos de los territorios de derecho común. Se sigue de ello que la especialización a que los Estatutos se han referido al señalar el mérito preferente es la que se haya de ostentar sobre el Derecho Civil foral, por más que unos textos se refieran al «Derecho propio» y otros, específicamente, al «Derecho foral». La legitimidad de esta interpretación sistemática viene dada, por lo demás, por la STC 85/1984, debiendo también tenerse en cuenta que el Derecho propio que existía al tiempo de dictarse los Estatutos era únicamente el Derecho foral de los territorios en que estuviera reconocido.

Cuestión distinta es si la Ley Orgánica del Poder Judicial ha incurrido en alguna forma de contravención constitucional al no hacer figurar expresamente el conocimiento de la lengua o la especialización en el Derecho propio a la hora dc regular la provisión de puestos, debiéndose observar que la Ley no pretende una regulación exhaustiva de los méritos o circunstancias de puntuación para todas y cada una de las pruebas selectivas a que se refiere, no pudiéndose decir que la no inclusión de este mérito preferente constituya una omisión ilegítima. Las normas estatutarias que aquí importan no dicen que la valoración de estos méritos tenga que ser materia propia de Ley Orgánica, comprendiéndose bien que la valoración específica de un mérito es cosa propia de disposiciones reglamentarias o de cada convocatoria concreta.

El Gobierno de Galicia controvierte, también, la competencia para la regulación del uso de las lenguas distintas del castellano en los procesos judiciales, extremo respecto del que hay que decir que la regulación del impugnado art. 231 responde al ejercicio indeclinable de unas competencias del Estado para la ordenación de los procesos y para la garantía de la igualdad de los derechos de las partes (apartados 6.º y 1.º, respectivamente, del art. 149.1 de la Constitución). En todo caso, se trata de una problemática ampliamente debatida en otros recursos pendientes de resolución, remitiéndose el Abogado del Estado a los alegatos en ellos expuestos.

i) En lo que se refiere a los Tribunales Superiores de Justicia, es preciso distinguir en los alegatos de los recurrentes en razón a la concreta materia controvertida.

Por lo que se refiere a la fundamentación del recurso de casación en infracción de precepto constitucional (art. 5.4 de la Ley Orgánica), los órganos recurrentes consideran la hipótesis de una manipulación fraudulenta de la norma en merma de las competencias atribuidas a los Tribunales Superiores, pero ya ha recordado este Tribunal en más de una ocasión que la mera posibilidad de que las normas sean defraudadas no debe llevar a su eliminación, máxime cuando, como en el prescnte caso, no se objeta que sea el Tribunal Supremo el órgano a quien corresponda juzgar en última instancia sobre la violación de normas constitucionales.

En cuanto a los recursos extraordinarios en materia civil (arts. 56.1 y 73 de la Ley Orgánica), habría que distinguir dos cosas. En primer lugar, que al Tribunal Supremo no le limita ninguna norma constitucional o estatutaria para que sólo pueda conocer de los recursos de casación o revisión. En segundo lugar, que el propósito de las normas impugnadas no es articular recursos extraordinarios que absorban los supuestos en los que los Tribunales de Justicia deban conocer en última instancia. No es éste momento para juzgar sobre intenciones, siendo claro que si el recurso se articula sobre materia ajena al Derecho Civil propio de las Comunidades Autónomas, la norma de competencia será lícita y también lo será su previsión por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En lo relativo al agotamiento de instancias respecto del Tribunal Superior de Galicia, se ha de decir que la garantía de los Estatutos de Autonomía han establecido respecto de los Tribunales Superiores tiene un significado preferentemente negativo, consistente en que, en determinados ámbitos materiales, no exista sobre ellos ningún otro órgano jerárquico superior. Esta regla no tiene un significado positivo (que fuera precisamente dicho órgano aquel ante el que se agotasen todos los posibles recursos contra decisiones de órganos inferiores), pues ello depende de esquemas orgánicos y procesales ajenos a toda previsión estatutaria y, sobre todo, a toda competencia de las Comunidades Autónomas.

Por último, en lo que se refiere a los recursos en el orden contencioso-administrativo, el Gobierno Vasco impugna el an. 58.4 de la Ley Orgánica por el hecho de que la casación se haga depender del órgano que dictó los actos o disposiciones y no de la materia objeto del conflicto, impugnación frente a la que se ha de decir que el an. 14.1 c) del Estatuto Vasco (idéntico a los preceptos correspondientes de los Estatutos catalán y gallego) contiene un doble elemento, personal (que el acto emane de órganos de la Administración del País Vasco) y material (que el acto afecte a materias cuya legislación exclusiva corresponda a la Comunidad Autónoma). El ámbito que permite caracterizar como «superiores» a estos Tribunales de Justicia no es sólo el espacio físico que delimita una Comunidad Autónoma, sino el espacio normativo peculiar de cada Comunidad, a lo que se ha de agregar que el Tribunal Supremo es configurado por la Constitución como «superior en todos los órdenes» (an. 123.1), caracterización que no tiene un significado honorífico o puramente jerárquico, sino que se ha de interpretar según la significación tradicional y clásica del Tribunal Supremo como órgano encargado de realizar una labor unificadora en la aplicación del Derecho realizada por los demás órganos jurisdiccionales. Esta labor unificadora se debe extender a todos los ámbitos en que sea posible su efectivo despliegue y, por consiguiente, a todos aquellos casos en los que un órgano, estatal o autonómico, aplique Derecho común susceptible de ser unificado. La circunstancia, puramente accesoria, de que el Derecho común se aplique como principal o como supletorio carece de toda relevancia respecto de los fines a los que la jurisprudencia sirve. La posibilidad de que la jurisdicción del Tribunal Supremo se defina en función de factores ajenos al Derecho aplicado llevaría a una situación de inadmisible desigualdad entre los ciudadanos y a perjudicar el principio de unidad de la jurisdicción que consagra el propio an. 152.1 de la Constitución. De otra parte, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña impugna los apartados 3.º y 4.º del an. 58 con el argumento de que no garantizan que el recurso de casación sea una impugnación extraordinaria, pero huelga decir que si la Ley Orgánica no prejuzga el carácter extraordinario del recurso dé casación en vía contenciosa, tampoco el Estatuto impone que tenga ta] carácter.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad y el Gobierno Vasco suscitan, en fin, la cuestión de la competencia penal de la Audiencia Nacional, punto éste claramente resuelto por la STC 27/1981, a cuyo último fundamento se remite el Abogado del Estado.

j) Tanto el Consejo Ejecutivo de la Generalidad como el Gobierno Vasco controvierten la constitucionalidad del an. 42 de la Ley Orgánica, en tanto este precepto atribuye a una Sala especial del Tribunal Supremo, y no al Tribunal Superior de Justicia correspondiente, la resolución de los conflictos de competencia entre órganos jurisdiccionales radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Los Estatutos de Autonomía [arts. 20.1 d) del catalán y 14.1 d) del vasco] atribuyen a los Tribunales Superiorcs la decisión de las cuestiones de competencia y al Tribunal Supremo la resolución de los conflictos de jurisdicción y de competencia entre los órganos judiciales de cada Comunidad Autónoma y los demás del Estado. En una primera aproximación, por lo tanto, los Estatutos parecen acusar una laguna respecto de los conflictos de competencia entre órganos judiciales radicados en una misma Comunidad Autónoma, que no se atribuyen expresamente ni al Tribunal Supremo ni a los Tribunales Superiores de Justicia. Esta «laguna» trata de ser colmada con la sugerencia de un argumento de analogía inferido del régimen aplicable a las cuestiones de competencia, pero no es aceptable que en materia tan especial como es el régimen de conflictos se deba partir de que los Estatutos tengan a su cargo una regulación exhaustiva, de tal modo que lo no resuelto en ellos entrañe una laguna en sentido propio que deba ser resuelta mediante generalización de sus propios principios. Los Estatutos no persiguen una regulación general de esta materia, pues su objetivo es deslindar competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, de tal modo que lo no resuelto por ellos se debe entender atribuido a la competencia normativa a ejercer en la sede natural de la institución regulada. De otra pane, el principio de la intervención del órgano jerárquico superior común se encuentra consagrado sólo para las cuestiones de competencia (art. 151.1 de la Ley Orgánica), sin que se alcance a ver la razón de su extensión a otros conflictos de naturaleza distinta.

Se impugna también el art. 38 de la Ley Orgánica, relativo a los conflictos de jurisdicción, con el argumento (puramente valorativo y de conveniencia) de que el carácter paritario del órgano decisor tenga su propia proyección autonómica, tanto en el plano de los Tribunales con sede en el territorio de la Comunidad Autónoma como en lo relativo a los órganos administrativos autónomos. La apreciación, sin embargo, es puramente valorativa y no cuenta con el apoyo de ningún precepto legal. Olvidan los recurrentes el carácter independiente del Consejo de Estado, según lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1980.

k) En lo que se refiere a la representación y defensa de las Comunidades Autónomas, la impugnación del art. 447.2 tiene un carácter cautelar, pues el texto sólo contiene una norma habilitante de un potencial efecto representativo y no una imposición que excluya la libre elección de defensor y representante en juicio. Se trata, evidentemente, de una norma puramente habilitante concebida desde «el lado» de la Administración del Estado, debiendo descartarse cualquier otra interpretación. La Ley, en definitiva, busca sólo asegurar mecanismos que excluyen la indefensión a través de un expediente supletorio y de signo habilitante.

l) El art. 439.2, relativo a los colegios profesionales, ha sido impugnado por la remisión que en él se hace a la «legislación general» en dicha materia que, de entenderse referida a la legislación estatal, vulneraría las competencias reconocidas en los arts. 9.23 del Estatuto de Cataluña y 10.22 del Estatuto del País Vasco.

Los términos de los preceptos estatutarios invocados y la doctrina de la STC 76/1983 (fundamento jurídico 26), a propósito del hoy art. 15.2 de la Ley 12/1983, del Proceso Autonómico, evidencian la falta de consistencia de esta impugnación. El alcance de las competencias estatutarias viene, en efecto, explícitamente delimitado por los arts. 36 y 139 de la Constitución, debiendo tenerse en cuenta que el principio de la colegiación obligatoria, en cuya constitucionalidad no hay que entrar aquí, depara, ya se ponga en relación con el art. 22, ya con el art. 36, de la Constitución, que la regulación en este punto queda incluida entre las condiciones básicas reservadas a la competencia estatal por el an. 149.1.1.º de la Constitución, lo que corrobora la referencia de los preceptos estatutarios al art. 139 de la misma norma fundamental. Hay que destacar, también, que la adscripción obligatoria es una de las notas esenciales en la naturaleza de los colegios profesionales, que corresponde determinar al legislador (STC 23/1984) y que se ha de calificar como uno de los aspectos básicos a que da cobertura competencial el art. 149. 1.1 8 de la propia Constitución. La colegiación obligatoria, a mayor abundamiento, ofrece una dimensión procesal que justifica su tratamiento en la propia Ley Orgánica (así, art. 439.2),1O que se ha de poner en relación con el art. 149.1.6 de la Constitución, al tratarse de uno de los elementos integrantes de la postulación, que aparece como presupuesto de procedibilidad.

m) En cuanto al nombramiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, la publicación ordenada en el art. 21.1 del Estatuto de Cataluña no tiene otro alcance que el que literalmente resulta de su propio enunciado, en razón al carácter del «Diario Oficial» de la Generalidad como órgano dependiente de ésta, cuyo desarrollo por la Ley 3/1982 en nada contraviene lo eslablecido por el art. 337.2 de la Ley Orgánica. En esta última norma la determinación dcl momento a partir del que produce efectos el nombramiento es algo que afecta a la entraña misma de las competencias del Estado, pues atañe a los efectos de un acto cuyo carácter y procedencia estatales no se cuestionan y al régimen jurídico de un órgano calificado del Poder Judicial.

n) La impugnación de la Disposición adicional sexta de la Ley Organica plantea como cuestión previa y básica la del carácter de los Tribunales Arbitrales de Censos creados por la Ley de 31 de diciembre de 1945, pues la Generalidad admite que el principio de unidad jurisdiccional (art. 117.5 de la Constitución) afectaría a estos órganos si tuvieran tal carácter. La Generalidad niega esta naturaleza, pero ello no elimina el hecho de que lo que la Ley prevé es un auténtico proceso, con sus normas de iniciación, desarrollo, decisión y ejecución, de tal modo que los Tribunales de Censos ejercen una función judicial, decisoria de derechos privados, sin que el carácter «arbitral» que se adiciona a su nombre desvirtúe esta definición, pues aquel carácter se refiere, más bien, al modus iudicandi. Las competencias procesales que la Comunidad Autónoma pudiera ostentar como potestad accesoria de la legislativa sobre materias de Derecho foral no alcanza a la subsistencia de Tribunales especiales, que afectan al principio de la unidad de jurisdicción y se enmarcan en el ámbito más genuino de la ordenación del Poder Judicial. Cabría admitir que la Generalidad estatuyera alguna particularidad procesal en los extremos a que se refiere el apartado 3 del precepto impugnado, cuya regulación por el Estado es de incuestionable legitimidad, por la necesidad de ordenar (siquiera supletoriamente) los efectos que produce una norma de supresión de Tribunales especiales.

Se concluyó suplicando se dictara Sentencia en la que se desestimaran los recursos formulados, declarándose la conformidad a la constitución de los preceptos impugnados.

11. Mediante providencia del día 27 de marzo de 1989 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 de marzo de 1989.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dado el número de los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) que se impugnan en los recursos acumulados, la variedad de materias de que se tratan, y la diversidad de los motivos de impugnación que frente a tales preceptos se aducen, resulta conveniente, para una mayor claridad en la exposición de los presentes fundamentos jurídicos, dividir éstos en varios apartados genéricos, para sistematizar -siquiera sea en forma global y aproximativa- las cuestiones a resolver. En consecuencia, y a la vista de las alegaciones formuladas por los recurrentes y la representación del Gobierno de la Nación, analizaremos sucesivamente los siguientes bloques temáticos:

A. Con carácter previo, la cuestión, suscitada por el Abogado del Estado, relativa a la legitimación de los recurrentes.

B. Las impugnaciones relativas a los efectos de las cláusulas contenidas en los arts. 35.3 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, 18.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y 20.1 del Estatuto de Autonomía de Galicia, por las que las respectivas Comunidades asumen las facultades que la LOPJ reconozca o atribuya al Gobierno del Estado («cláusulas subrogatorias»).

C. La cuestiones relativas a la participación de las Comunidades Autónomas en la organización de las demarcaciones judiciales (art. 152.1, párrafo segundo, C.E.).

D. Las impugnaciones referentes a las competencias que se atribuyen a los diversos órganos jurisdiccionales por la LOPJ.

E. Finalmente, un conjunto de impugnaciones de índole muy diversa, no reconducibles a los apartados anteriores.

A. Legitimación de los recurrentes

2. Antes de iniciar el examen de las impugnaciones deducidas por los órganos recurrentes es obligado dar respuesta al alegato previo del Abogado del Estado, quien ha puesto de manifiesto, con cita de los arts. 162.1 de la Constitución y 32.2 de nuestra Ley Orgánica, lo que a su juicio constituye una falta de legitimación de aquellos órganos para impugnar algunas de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985 combatidas en estos recursos. Estima, en efecto, la Abogacía del Estado que la referencia del citado art. 32.2 a las leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley que puedan afectar al «propio ámbito de autonomía» de las Comunidades cuyos órganos pretendan recurrir supone tanto como una exclusión de la legitimación de tales órganos para impugnar los preceptos de ley que no entranen una lesión de las competencias autonómicas, pues sólo dichas competencias -observa- definen la «autonomía» a la que se refiere la invocada regla de la Ley Orgánica de este Tribunal. Este entendimiento de la legitimación autonómica en el recurso de inconstitucionalidad lleva al defensor de la ley a reconocer dicha legitimación cuando las presentes impugnaciones expresan lo que llama una «reivindicacion competencial pura y simple» y a negarla, por consiguiente, en aquellos otros supuestos en los que los recursos manifiestan «una pura discrepancia frente al contenido material de la regulación legal, sin indicio alguno de reivindicación competencial». Tal sería el caso -concluye el Abogado del Estado- de las impugnaciones frente a los preceptos de la Ley Orgánica 6/1985 relativos a «la planta y configuración de los Tribunales o de los recursos».

3. La interpretación en la que tal conclusión se apoya ha sido, sin embargo, expresamente descartada por la doctrina de este Tribunal, que ha tenido ya ocasión de declarar que «la legitimación de las Comunidades Autónomas para interponer el recurso de inconstitucionalidad no está objetivamente limitada a la defensa de sus competencias propias, si esta expresión se entiende en su sentido habitual, como acción dirigida a reivindicar para sí la titularidad de una competencia ejercida por otro» (STC 84/1982, fundamento jurídico 1.º, y, en términos análogos, SSTC 26/1987 y 74/1987, fundamento jurídico 1.º de ambas resoluciones). Ni, en efecto, el recurso de inconstitucionalidad puede ser equiparado o asimilado al conflicto de competencias -siendo como es un instrumento al servicio de la depuración objetiva del ordenamiento- ni cabe tampoco, por lo mismo, identificar la expresión «propio ámbito de autonomía» (art. 32.2 de la LOTC) con el elenco de competencias estatutarias de las Comunidades recurrentes, pues dicha expresión legal remite, más ampliamente, a la posición institucional en el ordenamiento de las Comunidades Autónomas, vale decir, al conjunto de sus competencias y facultades y también a las garantías, constitucionales y estatutarias, que dan forma y preservan a dicha autonomía. El ámbito de ésta podrá verse afectado, en suma, no sólo cuando las competencias autonómicas se digan menoscabadas, directa o indirectamente, por el Estado, sino también -y con los mismos efectos positivos sobre la legitimación- en los casos en que el órgano de la Comunidad aduzca una conculcación, por reglas estatales, de cualquiera de las garantías que, en la Constitución y en el Estatuto, han de ser vistas como el presupuesto y la base misma de la autonomía, o como su proyección en la organización integral del Estado.

Por lo dicho, los órganos autonómicos que recurren están legitimados para hacerlo no sólo en aquellos casos en que sus representaciones aducen una invasión o constricción ope legis de determinadas competencias de la respectiva Comunidad, esto es, frente a las reglas relativas a las demarcaciones judiciales, a los nombramientos de personal, a la provisión de medios materiales, a la publicación del nombramiento de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, a la representación y defensa en juicio de las Comunidades Autónomas, a la colegiación obligatoria o, respecto de la Comunidad Autónoma de Cataluña, a la regulación de los Tribunales Arbitrales de Censos. Más allá de estas impugnaciones -frente a cuya viabilidad no opone tacha alguna el Abogado del Estado-, la misma legitimación se ha de reconocer para las que sc formulan contra preceptos de la Ley Orgánica 6/1985 que versan sobre cuestiones o materias acerca de las cuales los Estatutos de Autonomía atribuyen determinadas facultades, o imponen ciertos mandatos, a las Comunidades de Cataluña, Galicia o el País Vasco, pues en tales casos (relativos al empleo procesal de las lenguas cooficiales o a los méritos, en los concursos, consistentes en el conocimiento de dichas lenguas y del Derecho propio de las Comunidades) las facultades o mandatos dichos, a los que después se aludirá, operan, sin duda, como el «punto de conexión» (STC 84/1982, fundamento jurídico 1.º) entre regla impugnada e interés para recurrir del que la legitimación brota.

Tampoco cabe, por último, negar la legitimación de los órganos recurrentes para controvertir, en este cauce, la validez de determinados preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial que han conculcado -a decir de las demandas- las reglas estatutarias definidoras de la competencia de los órganos jurisdiccionales radicados en el territorio respectivo y, en concreto, aquellas que determinan la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia. Es muy cierto que estas impugaciones no expresan, ni directa ni indirectamente, reivindicación competencial de tipo alguno, pero también lo es que su fundamento se sitúa en concretos preceptos estatutarios (arts. 19 y 20 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, 21 y 22 del Estatuto de Galicia y 34 del Estatuto vasco) reguladores de la competencia de los órganos jurisdiccionales sitos en cada uno de aquellos territorios, normativa estatutaria ésta cuya hipotética modificación por la Ley Orgánica del Poder Judicial suscita, inequívocamente, un problema de interpretación de los Estatutos para cuyo planteamiento no puede negarse legitimación a las Comunidades Autónomas, tanto más cuanto que la exigencia específica que establece el repetido art. 32.2 de la LOTC no pucde ser interpretada de forma restrictiva, sino en favor del reconocimiento de la legitimación (STC 199/1987, fundamento jurídico 1.º). Cualquiera que sea la razón sustantiva que pudieran encerrar estas quejas, lo que las mismas expresan es una defensa de la norma institucional básica de la propia Comunidad (art. 147.1 de la Constitución), cuya intervención es necesaria, por lo demás, para la revisión de su Estatuto. No es posible, por ello, desconocer el interés de las Comunidades recurrentes en defender y hacer valer, por este cauce, la integridad de las normas de su Estatuto, integridad que constituye, claro está, la primera de las garantías de su autonomía.

Mención aparte -aunque no solución diversa- merece, en fin, el alegato de la representación de la Junta de Galicia frente a las reglas de la Ley Orgánica 6/1985 que mantienen a la Provincia como uno de los tipos de demarcación territorial del Poder Judicial. Este alegato parece formularse desde un determinado entendimiento de lo que impondría el art. 20.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia, y basta con constatarlo así, y con reiterar lo antes dicho, para reconocer, también en cuanto a este extremo, la legitimación de quien recurre.

B. Cláusulas subrogatorias en los Estatutos de Autonomía

4. Entrando ya en las impugnaciones concretas dirigidas contra la LOPJ y en relación con la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, entienden los recursos planteados que determinados extremos de la norma estatal entorpecen la asunción de competencias realizadas por las Comunidades Autónomas en virtud de las que se ha dado en llamar cláusulas «subrogatorias»; éste es el primer bloque material que procede analizar. El problema medular que se plantea en este terreno es el del alcance que tienen estas cláusulas presentes en distintos Estatutos de Autonomía, entre otros, en los de las Comunidades Autónomas recurrentes. Los respectivos preceptos, con pocas variaciones, vienen a establecer que la correspondiente Comunidad Autónoma ejerce «las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y de su Consejo General reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado» en relación con la Administración de Justicia [arts. 35.3 EAPV, 18.1 EACat, 20.1 EAG, 52.1 EAAn, 41.1 EAAs, 39.1 AEMu, 39.1 EACV, 32.1 a) EAAr, 27 a) EACM, 27.1 EACan, 60.1 LORARFN, 47 EAEx, 52.1 EAIB, 50.1 EAMa].

Parten los recursos de considerar que el concepto de «Administración de Justicia» que el art. 149.1.5 utiliza para reservar una competencia como exclusiva para el Estado es susceptible de una doble interpretación, al menos. Dicho de otra forma, entienden los recursos que se reserva como competencia exclusiva del Estado la Administración de Justicia entendida como Poder Judicial, lo que equivale a decir que corresponde al Estado como competencia exclusiva el ejercicio de la función jurisdiccional, así como de todo aquello que supone una exigencia absoluta para que dicha función se cumpla de manera independiente, tal y como establece el art. 117.1 de la Constitución. Pero, junto a ese núcleo irreductible que constituye la competencia del art. 149.1.5, existe un concepto más amplio de Administración de Justicia en el que se incluye todo lo relacionado con los medios personales y materiales que sirven de ayuda o auxilio para el ejercicio de la función jurisdiccional, pero que no forma parte de ese núcleo irreductible. El art. 149.1.5 de la Constitución no alcanza a esta materia, denominada gráficamente «administración de la Administración de Justicia», y, en consecuencia, se ha podido asumir por los Estatutos de Autonomía en virtud del juego de la cláusula residual del art. 149.3.

Frente a este planteamiento, el Abogado del Estado opone la unidad de la competencia sobre «Administración de Justicia» reservada al Estado en el art. 149.1.5 de la Constitución. Reconoce el representante estatal que conceptualmente es posible establecer la diferencia entre «Administración de Justicia» y «administración de la Administración de Justicia», pero todo ello dentro de una única competencia reservada al Estado en el art. 149.1.5 de la Constitución. Esa distinción tiene efectos dentro de los poderes estatales para identificar el núcleo que afecta al gobierno del Poder Judicial, competencia de su Consejo General, y lo que puede quedar en manos dcl Ejccutivo estatal. Más allá de ello, nada hay en la Norma fundamental que permita aplicar esta distinción dentro del concepto usado por el citado art. 149.1.5 de la Constitución.

Así centrado, en principio, el debate, procede, como primer paso, determinar cuál es el contenido de la competencia asumida por las Comunidades Autónomas en virtud de las cláusulas subrogatorias presentes en sus respectivos Estatutos.

5. Si se partiera de una concepción amplia del concepto Administración de Justicia, identificándola con el contenido de la materia reservada como exclusiva al Estado por el art. 149.1.5 C.E., existiría una clara oposición entre Estatutos de Autonomía y Constitución. En efecto, esa interpretación supondría que mientras que la Norma fundamental reserva en exclusiva una materia al Estado, los Estatutos, mediante la subrogación, asumen competencias que les estarían vedadas.

Dos intentos existen de salvar esta contradicción. El primero de ellos, defendido en su recurso por la Junta de Galicia, sería el consistente en entender que los Estatutos de Autonomía en este punto actúan, no como instrumento de asunción de competencias, sino como instrumento de transferencia o delegación de una competencia estatal; así se explicaría que se asumieran funciones de una competencia cuya titularidad exclusiva pertenece al Estado. No obstante -y concordando en esto con la doctrina generalmente aceptada-, debe considerarse inadecuada esta construcción. Los Estatutos de Autonomía, pese a su forma de Ley Orgánica, no son instrumentos ni útiles ni constitucionalmente correctos, por su naturaleza y modo de adopción para realizar las transferencias o delegaciones de facultades de una materia de titularidad estatal permitidas por el art. 150.2 de la Constitución. Ello porque, muy resumidamente expuesto y sin agotar los posibles argumentos, a pesar de su forma de Ley Orgánica, el Estatuto de Autonomía se adopta mediante un complejo procedimiento distinto del de las leyes orgánicas comunes. Utilizar, pues, el Estatuto como instrumento de transferencia o delegación implicaría dar rigidez a una decisión estatal en una manera no deseada por el constituyente y que choca con la mayor flexibilidad que los instrumentos del art. 150.2 han de poseer. Por otra parte, este último precepto implica una decisión formalmente unilateral por parte del Estado, susceptible de renuncia y de introducción de instrumentos de control; el Estatuto, en cambio, supone una doble voluntad y una falta de disposición estatal a la hora de derogar la transferencia o delegación o de introducir esos instrumentos de control. Como se ha señalado, y resumiendo, si el Estatuto es el paradigma de los instrumentos jurídicos de autoorganización, la transferencia y delegación cae en el ámbito de la heterorganización.

Una segunda interpretación de las cláusulas subrogatorias es la que realiza el Abogado del Estado en sus alegaciones. Partiendo, como se ha visto, de la unidad conceptual de la materia «Administración de Justicia», y de la reserva en exclusiva de ella al Estado entiende el Abogado del Estado que la cláusula subrogatoria solo puede referirse a aquellas funciones que expresamente permita asumir la Constitución dentro de esa materia. Ello le lleva a poner en relación cláusulas subrogatorias y art. 152.1, párrafo segundo, in fine. Como excepción a la reserva general del art. 149.1.5 de la Constitución, el citado precepto permite asumir una sola competencia en materia dc Administración de Justicia: La participación de las Comunidades Autónomas en la organización de las demarcaciones judiciales dentro de su territorio. El valor de las cláusulas subrogatorias es, pues, según el Abogado del Estado, el de actuar como instrumento de asunción de esa competencia constitucionalmente permitida. Sin embargo, la anterior construcción no resulta coherente con la regulación de la materia en los Estatutos de Autonomía; en efecto, el aceptar el sentido que el Abogado del Estado da a las cláusulas subrogatorias supondría tanto como dejar privados de razón de ser (o estimar reiterativos) los múltiples preceptos estatutarios que, unidos o no a las cláusulas subrogatorias, se refieren expresamente a la competencia asumida en materia de participación en la delimitación de demarcaciones judiciales (arts. 31.1, segundo párrafo, EAPV, 18.2 EACat, 20.2 EAGa, 52.2 EAAn, 4E2 EAAs, 39.2 EAMu, 39.2 EAPV, 39.1 b) EAAr, 27 b) EACM, 27.2 EACan, 60.2 LOFAN, 44 EAEx, 52.2 EAIB, 50.2 EAMa; los Estatutos de Cantabria -art. 43- y Castilla y León -art. 24-, aunque sin cláusula subrogatoria, se refieren expresamente a la demarcación judicial). La postura mantenida por el Abogado del Estado, pues, da sentido a una competencia asumida estatutariamente pero privando de significado a otra. En conclusión, debe ser otro el camino a seguir para dar coherencia al bloque de la constitucionalidad en este terreno salvando la aparente contradicción existente entre Estatutos y Constitución, y buscando una interpretación de aquéllos conforme a la Constitución, en una línea hermenéutica de carácter general y afirmada específicamente en relación con los Estatutos de manera reiterada por este Tribunal (STC 18/1982, entre las primeras).

6. A la vista del proceso de aprobación de los Estatutos de Autonomía y de la propia Constitución, puede afirmarse que la distinción entre un sentido amplio y un sentido estricto en el concepto de Administración de Justicia no es algo irrelevante jurídicamente. Esa diferencia, presente en toda la organización y regulación de la función jurisdiccional, como reconoce el propio Abogado del Estado, tiene, al menos, valor para distinguir entre función jurisdiccional propiamente dicha y ordenación de los elementos intrínsecamente unidos a la determinación de la independencia con que debe desarrollarse por un lado, y otros aspectos que, más o menos unidos a lo anterior, le sirven de sustento material o personal, por otro. Esta distinción está presente tanto en el proceso constituyente, como en el estatuyente y en el de aprobación, primero, de la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial, y luego de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre otros motivos, por la transformación que la Constitución introdujo en la organización y gobierno del Poder Judicial; la consagración de un auténtico sistema de autogobierno organizado, siguiendo la línea del Derecho Comparado europeo, en torno a la existencia de un órgano específico hacía necesario, antes de proceder a un reparto de poder territorial, delimitar el campo de autogobierno que garantizara la independencia respecto de otras funciones accesorias o de auxilio no incluidas ni en la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, ni en ese autogobierno garantía de la independencia funcional.

Este dato explica, no sólo la secuencia normativa en la materia, sino también que se acudiera a una técnica peculiar de asunción de competencias como es la subrogatoria; ésta, a la postre, supone una previa definición de campos por el legislador estatal para asumir luego las Comunidades Autónomas lo que se reserve al ejecutivo estatal. Dicho de otra manera, la introducción de un nuevo sistema de autogobierno llevó a los poderes públicos a aplazar la decisión sobre el alcance de las facultades de los distintos entes territoriales hasta que se realizara una previa operación de deslinde: qué afectaba al autogobierno y qué no afectaba al autogobierno.

Partiendo del anterior dato, la construcción realizada por las Comunidades Autónomas recurrentes adquiere pleno sentido. El art. 149.1.5 de la Constitución reserva al Estado como competencia exclusiva la «Administración de Justicia»; ello supone, en primer lugar, extremo éste por nadie cuestionado, que el Poder Judicial es único y a él le corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y así se desprende del art. 117.5 de la Constitución; en segundo lugar, el gobierno de ese Poder Judicial es también único, y corresponde al Consejo General del Poder Judieial (art. 122.2 de la Constitución). La competencia estatal reservada como exclusiva por el art. 149.1.5 termina precisamente allí. Pero no puede negarse que, frente a ese núcleo esencial de lo que debe entenderse por Administración de Justicia, existen un conjunto de medios personales y materiales que, ciertamente, no se integran en ese núcleo, sino que se colocan, como dice expresamente el art. 122.1, al referirse al personal, «al servicio de la Administración de Justicia», esto es, no estrictamente integrados en ella. En cuanto no resultan elemento esencial de la función jurisdiccional y del autogobierno del Poder Judicial, cabe aceptar que las Comunidades Autónomas asuman competencias sobre esos medios personales y materiales. Ciertamente, deslindar los elementos básicos del autogobierno era una tarea difícil de realizar en el momento en que se aprobaron los Estatutos de Autonomía y eso explica que se dejara ese deslinde al legislador orgánico, sin perjuicio del hipotético control de constitucionalidad de este Tribunal. Lo que la cláusula subrogatoria supone es aceptar el deslinde que el Estado realiza entre Administración de Justicia en sentido estricto y «administración de la Administración de Justicia»; las Comunidades Autónomas asumen así una competencia por remisión a ese deslinde, respetando como núcleo inaccesible el art. 149.1.5 de la Constitución, con la excepción de lo dispuesto en el art. 152.1, segundo párrafo.

7. Las anteriores consideraciones suponen, pues, aceptar la legitimidad de una subrogación autonómica respecto de las atribuciones en favor del Gobierno de la Nación efectuadas por la LOPJ; sin embargo, y antes de entrar en las impugnaciones concretas, conviene realizar algunas breves observaciones sobre las objeciones que el Abogado del Estado ha realizado a la construcción de los recurrentes:

A) En primer lugar tiene razón el Abogado del Estado al afirmar que el art. 149.1.5 de la Constitución se refiere a una única «materia», la Administración de Justicia. Pero con esa afirmación no se aclara el problema planteado, que consiste, precisamente, en determinar el alcance de ese concepto como «materia». Dicho de otra forma, no se cuestiona la unidad material de la «Administración de Justicia» del art. 149.1.5; lo que se cuestiona en si la denominada «Administración de la Administración de Justicia» se integra o no en el citado precepto o si, por el contrario, se trata de otra materia independiente y, por tanto, situada fuera del ámbito de la Administración de Justicia. Esta segunda tesis es la que ha prosperado.

B) En segundo lugar, en apoyo de su tesis el Abogado del Estado invoca el art. 121 de la Constitución, que se referiría, como términos distintos, a la función judicial y la «administración de justicia», pero en sentido distinto al usado por los recurrentes. La referencia a Administración de Justicia como algo distinto de la función judicial abona, según su tesis, el que las actuaciones y medios de apoyo a esa función se integran en la Administración de Justicia, y que, de acuerdo con el art. 149.1.5, corresponderían en cxclusiva, también, a la competencia estatal. Pero, de nuevo el Abogado del Estado olvida que precisamente la cuestión debatida es si el concepto de Administración de Justicia es o no usado en un doble sentido en la Constitución. Además, tampoco es cierto que el art. 121 de la Constitución contraponga función judicial y Administración de Justicia. El prccepto se refiere específicamente a uno de los supuestos de acciones que pueden provocar responsabilidad: El error judicial. Posteriormene añade una referencia genérica a los demás supuestos que se resumen en el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Y dentro de esta previsión general caben tanto acciones u omisiones encuadrables en la función judicial como en aquellas otras funciones que sirven de soporte a ésta.

C) El mismo precepto (art. 121 de la Constitución) es invocado por el Abogado del Estado en defensa de su tesis en tanto predica la responsabilidad por daños causados por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, respecto del Estado y no de ningún otro ente territorial. Este argumento resulta también forzado. Hay que recordar, en primer lugar, que el concepto «Estado» posee una naturaleza equívoca por cuanto puede usarse en distintos sentidos y, en concreto, bien como equivalente al conjunto de los poderes públicos, bien limitándose al conjunto de las instituciones «centrales», o de ámbito nacional, en oposición a las Comunidades Autónomas. Pero, y aparte de ello, la propia ubicación del art. 121 explica que se trate de un precepto cuya finalidad está lejos de ser la de delimitar competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas o, incluso, la de delimitar la titularidad concreta de una responsabilidad. Es un precepto que reconoce un derecho y que expresamente se remite a la ley para concretar los aspectos específicos de su ejercicio.

D) Por último, tampoco puede argumentarse que los Estatutos de Autonomía hagan uso de la expresión Administración de Justicia en sentido equívoco. Ello es congruente con la propia vaguedad del concepto y con su uso constitucional. Además, aunque se distingan dos sentidos en la expresión, no cabe duda de que ambos sentidos están relacionados, por lo que la regulación conjunta por los Estatutos de Autonomía resulta razonable.

8. Con lo expuesto quedan contestadas las objeciones que el Abogado del Estado opone a la distinción en que se basan las Comunidades recurrentes. Sin embargo, y antes de analizar las impugnaciones específicas, conviene aún hacer una serie de consideraciones adicionales para centrar correctamente el debate estableciendo los límites que derivan de la correcta aplicación de las cláusulas subrogatorias:

A) En primer lugar, y por obvio que resulte, hay que recordar que las competencias que asumen las Comunidades Autónomas por el juego de la cláusula subrogatoria no pueden entrar en el núcleo de la Administración de Justicia en sentido estricto, materia inaccesible por mandato del art. 149.1.5 de la Constitución, sin perjuicio de la excepción relativa a la demarcación judicial, tema sobre el que posteriormente se volverá.

B) En segundo término, tampoco pueden las Comunidades Autónomas actuar en el ámbito de la «administración de la Administración de Justicia» en aquellos aspectos que la LOPJ reserva a órganos distintos del Gobierno o de alguno de sus departamentos.

C) En tercer lugar, y esto lo aceptan las Comunidades recurrentes, la asunción de las facultades que corresponden al Gobierno encuentra un límite natural: El propio ámbito de la Comunidad Autónoma. Dicho de otra forma, el alcance supracomunitario de determinadas facultadcs del Gobierno excluyen la operatividad de la cláusula subrogatoria; como ejemplos se citan, entre otros, el de la dependencia del Centro de Estudios Judiciales, adscripción del Instituto de Toxicología o la cooperación internacional.

D) En cuarto lugar, la remisión se realiza a las facultades del Gobierno lo que, en consecuencia, identifica las competencias asumidas como de naturaleza de ejecución simple y reglamentaria, excluyéndose, en todo caso, las competencias legislativas.

E) En quinto lugar, al analizar cada uno de los supuestos concretos de invasión de competencias, el marco de enjuiciamiento no puede ser sólo la competencia residual sobre «administración de la Administración de Justicia»; ello porque en cada caso habrá que determinar si existen otros títulos competenciales con incidencia en la materia.

9. Las impugnaciones específicas dirigidas contra la LOPJ por vulneración de las cláusulas subrogatorias se agrupan por razón de la materia en tres categorías: Las referentes al estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia, las que afectan a los medios materiales y un tercer grupo donde se incluyen distintas impugnaciones de diversa naturaleza. Siguiendo, pues, el planteamiento de la mayoría de los recursos puede darse respuesta a cada una de estas cuestiones, comenzando, en consecuencia, por lo que afecta al estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia. Pero, antes de entrar en su análisis concreto, como observación general, hay que señalar que, dada la propia técnica subrogatoria, no son inconstitucionales aquellos preceptos que se limitan a regular una función ejecutiva atribuyéndola al ejecutivo estatal, bien en cuanto Gobierno, bien en cuanto Ministerio de Justicia. Ello porque, como se ha visto, la propia técnica subrogatoria exige esa atribución por parte de la LOPJ puesto que, de otra forma, no podría entenderse que se hubiera asumido la competencia por la Comunidad Autónoma. En consecuencia, sólo puede existir infracción en los casos en que la normativa introducida por la LOPJ obstaculice o dificulte el ejercicio competencial por parte de la Comunidad Autónoma en aquellos supuestos en que efectivamente pueda jugar la cláusula subrogatoria. Otra cosa es que en muchas ocasiones la cuestión que se suscita en buena técnica jurídica no es determinar si los preceptos de la LOPJ respetan o no los Estatutos de Autonomía sino interpretar respecto del conjunto de aspectos regulados por la norma estatal si puede operar la cláusula subrogatoria.

10. Entrando ya en lo referente al estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia, debe comenzarse recordando que las competencias que pueden asumirse en este terreno por parte de las Comunidades Autónomas, en virtud de las cláusulas subrogatorias, en ningún caso pueden ser legislativas. Congruentemente con lo anterior, corresponde al Estado fijar normativamente el estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia. Ello se desprende, tanto de la limitación antes señalada, como de otro título competencial: El que deriva del mandato expreso del art. 122.1 de la Constitución, que dispone que la Ley Orgánica del Poder Judicial «determinará el estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia». Concede así la Constitución al legislador orgánico (y por tanto estatal) la potestad de configurar el estatuto de ese personal, y ante la atribución expresa a la LOPJ en este sentido, las cláusulas subrogatorias de los Estatutos de Autonomía han de interpretarse a la luz de lo que en esa disposición estatal se prevea. Pues, en cualquier caso, y ante el mandato constitucional, las cláusulas estatutarias atributivas de competencias a las respectivas Comunidades Autónomas no podrán implicar que se prive al legislador orgánico de la «determinación del estatuto de personal» de que se trate, ni que se vacíe de contenido a los preceptos al respecto de la LOPJ. La eficacia de las cláusulas subrogatorias de los Estatutos, por consiguiente, operará en tanto no afecten al ámbito reservado a la regulación orgánica, es decir, en tanto no alteren los elementos allí contenidos que puedan reputarse definitorios y esenciales del estatuto del personal. Con respecto al contenido de éste, y como ya señalamos en nuestra STC 99/1987, con referencia al estatuto de los funcionarios públicos, «se trata de un ámbito cuyos contornos no pueden definirse en abstracto o a priori, pero en el que ha de entenderse comprendida, en principio, la normación relativa a la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, a las condiciones de promoción en la carrera administrativa y a las situaciones que en ésta puedan darse, a los derechos y deberes y responsabilidad de los funcionarios y a su régimen disciplinario, así como a la creación e integración, en su caso, de Cuerpos y Escalas funcionariales...» [fundamento jurídico 3 c)].

A este respecto, ha de tenerse en cuenta que la Ley Orgánica, en su art. 454.2, ha venido a optar por un modelo consistente en la consideración de los Cuerpos de la Administración de Justicia como Cuerpos Nacionales, lo que comporta, evidentememe, la necesidad de un régimen común en todo el territorio nacional: Decisión que (aun cuando, posiblemente, no fuera la única constitucionalmente aceptable) viene sin duda justificada por cuanto, aun cuando no sean tales cuerpos, estrictamente, parte de la Administración de Justicia en el sentido del art. 149.1.5 C.E., sí resulta su actuación necesaria, en cuanto colaboración imprescindible, para la actividad de esa Administración y el cumplimiento de sus funciones. Su consideración como Cuerpos Nacionales, y el establecimiento de un régimen común aparecen así como la técnica adoptada por el legislador orgánico para garantizar en forma homogénea, en todas las Comunidades Autónomas, los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de Justicia.

Pues bien, este pronunciamiento de la LOPJ supone, no sólo unos elementos normativos materiales comunes, sino también, y para garantizar la existeneia de un efectivo régimen homogéneo, la reserva a unas instancias comunes de aquellas actuaciones que, aún siendo típicamente ejecutivas, pueden afectar en forma decisiva a elementos esenciales del estatuto de los funcionarios integrados en los Cuerpos Nacionales al Servicio de la Administración de Justicia. Ha de considerarse, por ello, que quedan excluidos de las cláusulas subrogatorias de los Estatutos de Autonomía aquellas atribuciones que, encomendadas por la LOPJ al Gobierno de la Nación, resultan obligadamente reservadas a éste, para mantener el caracter propio de Cuerpo Nacional; pues de lo contrario, vendrían a vaciarse de contenido las previsiones de la LOPJ en este sentido, contradiciéndose el mandato del art. 122.1 C.E. Mientras que, por el contrario, sí jugarán su papel las cláusulas subrogatorias respecto de todas aquellas atribuciones encomendadas al ejecutivo estatal que no resulten imprescindibles o esenciales para el mantenimiento del carácter de Cuerpo Nacional respecto de los integrados de la Administración de Justicia.

Es desde esta perspectiva como han de analizarse las impugnaciones de los artículos de la LOPJ en que se hace referencia específica al Gobierno o al Ministerio de Justicia como titulares de atribuciones en materia de personal de la Administración de Justicia, para comprobar si tales referencias vulneran las cláusulas subrogatorias de los Estatutos de Autonomía catalán, vasco y gallego. A este respecto, ha de señalarse en primer lugar, que varios de los órganos recurrentes (aparte de otras impugnaciones específicas) piden genéricamente la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 454 a 471, y 484 a 508 de la LOPJ. Esta petición, así formulada, no puede prosperar, por cuanto, como se dijo, no cabe excluir sin más que la LOPJ atribuya determinadas funciones en materia de personal a instancias ejecutivas nacionales: Por lo que se hace necesario examinar individualizadamente los diversos preceptos que reservan esas funciones al Gobierno, o al Ministerio de Justicia, para determinar si impiden o no el ejercicio de competencias correspondientes a las Comunidades Autónomas.

11. a) Entrando en las referencias específicas que la LOPJ realiza al Gobierno o al Ministerio de Justicia, la primera a analizar es la que se refiere a la cláusula general del art. 455 que establece la competencia del Ministerio de Justicia sobre «todas las materias relativas al Estatuto y régimen jurídico» del personal integrado en los Cuerpos de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia, «comprendidos la selección, formación y perfeccionamiento, así como la provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario».

El precepto realiza, pues, una referencia genérica en relación con los aspectos ejecutivos del estatuto y régimen jurídico de los Cuerpos Naeionales al Servicio de la Administración de Justicia; como tal, y en tanto tengan una dimensión supraautonómica, esas operaciones ejecutivas corresponden al Ministerio de Justicia, sin que la cláusula subrogatoria pueda tener relevancia alguna.

Definidos los Cuerpos como de ámbito nacional, no cabe duda que todo lo que afecta a la selección, formación y perfeccionamiento, posee una dimensión supraautonómica, sin perjuicio de la posibilidad de que, especialmente en el campo de la formación y perfeccionamiento profesional, las Comunidades Autónomas puedan coadyuvar mediante técnicas de colaboración o auxilio. Lo mismo puede decirse de la relación con los ascensos y situaciones administrativas, extremos éstos sólo gestionables desde una única instancia dada la unidad de Cuerpos.

En relación con la provisión de destinos, en cambio, sí parece que la cláusula subrogatoria puede actuar aunque no de manera total. No es posible la subrogación, obviamente, en relación con las plazas que se sitúen en órganos judiciales de ámbito supracomunitario: Pero el carácter nacional de los Cuerpos de Personal al Servicio de la Administración de Justicia no impide el juego de la cláusula subrogatoria en relación con la provisión de destinos en órganos de ámbito territorial igual o inferior al de Comunidad Autónoma. En estos casos, no obstante, la unidad de Cuerpo ha de traer consigo la necesaria colaboración de cada una de las Comunidades Autónomas competentes con el Ministerio de Justicia, en los términos que prevea una futura y necesaria normativa.

b) Por lo que respecta al régimen disciplinario, resulta ciertamente imprescindible su homogeneidad en todo el ámbito estatal para que pueda hablarse de Cuerpos Nacionales. En los aspectos ejecutivos que atañen a esta materia y sobre los que versan los diferentes recursos, el único problema se plantea en relación con las sanciones y correspondientes recursos que según el art. 464.3 y 4 imponen y resuelven Ministerio de Justicia y Consejo de Ministros; ello es así porque las menos graves, las imponen directamente los titulares de los órganos judiciales, sin que, en consecuencia, pudiera en ningún caso jugar la cláusula subrogatoria.

La sanción de separación del servicio está conectada obviamente, a contrario con el ingreso en el Cuerpo correspondiente. La opción de la LOPJ por la estructuración del personal al servicio de la Administración de Justicia mediante Cuerpos Nacionales supone la exigencia de unas instancias comunes que decidan sobre la integración y la separación del Cuerpo: La existencia de tales instancias comunes se convierte así en elemento esencial del modelo diseñado por la LOPJ sin que opere aquí la cláusula subrogatoria de los Estatutos de Autonomía, cláusula que ha de cobrar eficacia en los términos de la LOPJ y no frente a ellos. Otro tanto cabe decir de la sanción de traslado forzoso; el carácter unitario de los Cuerpos de Funcionarios y su correspondiente implantación en todo el territorio nacional hace que la propia funcionalidad de la aplicación de la sanción exija su imposición por parte de un órgano unitario, en este caso, del Ministerio de Justicia.

Por otro lado, la unidad del sistema sancionador ha de extenderse también a los efectos provisionales del correspondiente expediente, y en concreto a la suspensión del funcionario, tal y como está prevista por el art. 465.2 de la LOPJ. Por último, las anteriores consideraciones conducen a la exclusión de cualquier posible inconstitucionalidad del art. 466 de la LOPJ, por cuanto se proyectan sobre la cancelación de sanciones.

c) El art. 469.2 se refiere a la posibilidad de adscribir a órganos jurisdiccionales a funcionarios pertenecientes a Cuerpos Técnicos o Facultativos de la Administración para desarrollar determinadas tareas. Dicha adscripción, realizada a solicitud del Consejo General del Poder Judicial, deberá llevarse a cabo por el ente que, en cada caso, tenga competencia al respecto de acuerdo con la normativa sobre funcionarios. La referencia del precepto a la «Administración» es singular, no puede interpretarse como referida exclusivamente a la del Estado, sino a la de cualquier ente público. Nada excluye, pues, que el Consejo General del Poder Judicial pueda solicitar la adscripción a cualquier Comunidad Autónoma si el funcionario afectado pertenece a un cuerpo de ésta.

d) Se recurre el art. 471 de la LOPJ que establece, por un lado, el carácter de mérito del conocimiento de una lengua oficial propia de Comunidad Autónoma para los concursos de provisión de plazas para aquellos órganos sitos en su territorio. Por otro lado, se remite el precepto a un reglamento para concretar la regulación de este extremo.

El precepto resulta plenamente coherente con el reparto de competencias establecido por el bloque de la constitucionalidad. Como se ha señalado ya, la regulación de las condiciones de acceso y ascenso dentro de los distintos cuerpos al servicio de la Administración de Justicia es competencia estatal dada su naturaleza de cuerpos nacionales por tratarse de un aspecto perteneciente al estatuto de personal que ha de determinar el legislador orgánico, ex art. 122.1 C.E. El art. 471 impugnado se limita, dentro de esa competencia, a reconocer un mérito, remitiéndose a un posterior reglamento de desarrollo. La competencia estatal sobre la materia justifica que sea el ejecutivo estatal el competente para regular ese mérito, que, como condición general, afecta a todos los funcionarios de la Administración de Justicia por igual.

e) La fijación de la plantilla de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia que ha de prestar sus servicios en las Fiscalías corresponde, como señala el art. 484.3 de la LOPJ, al Ministerio de Justicia. Dado el carácter unitario del Ministerio Fiscal, no cuestionado por los recurrentes, es aceptable que la fijación de plantilla como operación unitaria se realice por un órgano estatal dada su repercusión supracomunitaria. Otra cosa es que la cláusula subrogatoria haga posible la acción ejecutiva de la Comunidad Autónoma a la hora de la provisión de vacantes de esas plantillas de Oficiales, Auxiliares y Agentes en relación con los órganos de la Fiscalía de ámbito territorial igual o inferior a la Comunidad Autónoma de forma similar a como lo puede hacer respecto de los destinos en órganos judiciales, lo que no se ve impedido por el precepto en cuestión.

f) La mención que el art. 491.1 de la LOPJ realiza a la posibilidad de que las pruebas de selección y perfeccionamiento de cuerpos al servicio de la Administración de Justicia tenga lugar en diversos territorios judiciales en nada afectan a las competencias que asumen las Comunidades Autónomas a través de la cláusula subrogatoria. Como se ha visto, la selección, en cuanto acceso a un cuerpo unitario nacional, tiene una dimensión supracomunitaria; como tal, es competencia del Estado, al igual que la formación y el perfeccionamiento profesional, sin perjuicio de la colaboración que puedan prestar las Comunidades Autónomas. La norma, pues, es acorde con la Constitución, previendo exclusivamente una posible pluralidad de lugares para realización de pruebas. En la medida en que se entendiera que la selección afecta también a provisión de plazas, cuya convocatoria pueden realizar las Comunidades Autónomas, según se señaló previamente, el precepto vendría a confirmar, mediante una simple declaración, la posible realización de varias pruebas en el territorio nacional.

g) Los arts. 492 y 493 de la LOPJ regulan, respectivamente, las formas restringidas para el acceso al Cuerpo de Oficiales y al Cuerpo de Auxiliares; en ambos preceptos existe una remisión al desarrollo reglamentario. Esta remisión debe entenderse hecha a la potestad reglamentaria del Estado por cuanto, como se ha visto, la regulación de las condiciones de acceso constituye un elemento perteneciente al Estatuto del personal, dada la uniformidad que impone la unidad de los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares, y como tal, competencia del Estado.

h) El art. 503.1 se refiere a la competencia para dictar normas precisas sobre actuación de los Médicos Forenses y sobre la adscripción de éstos a efectos gubernativos a órganos judiciales o fiscales. El Cuerpo de Médicos Forenses, «Cuerpo Titulado Superior al servicio de la Administración de Justicia», según reza el art. 497.1 de la LOPJ, se configura también dentro de las previsiones del art. 454.2 de la misma Ley, como un cuerpo nacional. En consecuencia, resulta obligado que sean de alcance general las normas que regulen su actuación y su adscripción a órganos jurisdiccionales o fiscales. Debe señalarse que no nos hallamos aquí ante atribución de competencias concretas de adscripción, sino ante la fijación de una normativa que se integra directamente en el Estatuto de estos funcionarios, y que debe ser competencia, por tanto, de una instancia de alcance nacional, sin que juegue, por consiguiente, la cláusula subrogatoria de los Estatutos de Autonomía.

i) Por lo que se refiere a la regulación reglamentaria de la forma en que ha de prestar servicios en los Institutos de Medicina Legal quien ejerza la docencia en los Departamentos de Medicina (art. 504.2), tal regulación versa sobre obligaciones que se vinculan al régimen jurídico del personal docente. No nos hallamos, pues, en este aspecto, ante una materia perteneciente a la Administración de Justicia, sino al ámbito que se incluye en el régimen del personal al servicio de la Administración Pública, concretamente en el ámbito de la educación universitaria. Y, en consecuencia, dispone el Estado del título competencial que deriva del art. 149.1.18 C.E., de fijación de bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios.

j) Se han impugnado los apartados 2 y 3 del art. 508. Este precepto regula, por un lado, la posible creación de cuerpos o escalas especializados al servicio de la Administración de Justicia, remitiéndose a una posterior concreción reglamentaria. Por otro lado, el apartado 3 se refiere a la posibilidad de contratar laboralmente a ese personal especializado.

En cuanto a la posible creación de Cuerpos o Escalas, el carácter nacional que la LOPJ atribuye a los Cuerpos de Personal al servicio de la Administración de Justicia impone que la decisión sobre su creación, o la modificación de su estructura se encomiende a una instancia estatal, así como los elementos integrantes del estatuto de sus miembros: sin que quepa, por tanto, en este aspecto, que operen las cláusulas subrogatorias de los Estatutos.

Por el contrario, y en lo que respecta a la posible contratación laboral, no se dan las exigencias derivadas de la pertenencia a un cuerpo nacional: en consecuencia, la norma contenida en el art. 508.3 no es contraria a las competencias de las Comunidades Autónomas, sino presupuesto mismo de su asunción. En efecto, por el juego de la cláusula subrogatoria la referencia realizada al Ministerio de Justicia para contratar habrá de entenderse respecto de la Comunidad Autónoma correspondiente cuando así sea posible por contar el Estatuto con la citada cláusula de modo operativo y en relación con los órganos de ámbito territorial competencial igual o inferior a la Comunidad Autónoma.

k) La Disposición adicional primera, apartado 2, se impugna por entender también que vulnera competencias de las Comunidades Autónomas. La citada Disposición establece el plazo de un año para que el Gobierno apruebe los reglamentos que exija el desarrollo de la LOPJ. Pues bien, partiendo de la existencia de potestad reglamentaria del Gobierno en desarrollo de la LOPJ, que como se ha visto en los casos analizados existe, el precepto no resulta inconstitucional ni por invasión de competencias autonómicas ni por impedir el ejercicio de éstas. Se trata de una norma estatal que impone un plazo para desarrollar reglamentariamente la Ley Orgánica. En sí misma, pues, la Disposición no vulnera competencia alguna; otra cosa es el uso que de esa potestad reglamentaria se haga, que, en su caso, pueda dar lugar a otras impugnaciones si se entienden vulneradas competencias autonómicas.

l) Se impugna, por último, dentro del bloque relativo al personal al servicio de la Administración de Justicia, lo establecido respecto de ésta en la Disposición transitoria tercera, párrafo 1, 4.º, in fine. La citada Disposición tiene como finalidad regular la situación que se crea con ocasión de la conversión de los Juzgados de Distrito en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción. En lo que aquí importa, se establece que, como consecuencia de ese proceso, el «personal asistencial y colaborador quedará adscrito al Juzgado o Juzgados de Primera Instancia e Instrucción al que pertenezca el de Distrito» reconvertido, gozando de preferencia para ocupar las vacantes que en ellos sc produzcan.

Como primera apreciación ha de señalarse que la norma en sí misma no puede resultal inconstitucional por cuanto, en todo caso, sería aplicable a aquellas Comunidades Autónomas que no es posible el juego de la cláusula subrogatoria o ésta no existe. El problema, pues, consiste en resolver si es o no aplicable a aquellas Comunidades Autónomas con competencias en la materia.

Ciertamente, y a pesar de tratarse de una disposición incluida en una Ley, su dimensión es claramente ejecutiva, ya que incide sobre una de las consecuencias de una decisión de reorganización de la estructura del Poder Judicial, decisión ésta que sí corresponde al Estado. A pesar de esa dimensión ejecutiva, en este caso no pueden entrar en funcionamiento las cláusulas subrogatorias. Ello porque, como se vio, estas cláusulas exigen la atribución por la LOPJ de una competencia al Ejecutivo estatal a los efectos de operar la subrogación. En el presente caso, la medida no se reserva al Ejecutivo, sino que se ha adoptado directamente por el Legislador, dado su carácter meramente transitorio y de respuesta a un proceso generalizado de reordenación judicial. La consecuencia es que falta una de las premisas de la subrogación, lo que lleva a confirmar la constitucionalidad de la medida adoptada por el Legislador estatal.

12. El segundo bloque temático sobre el que se proyectan los recursos haciendo valer las cláusulas estatutarias de subrogación lo constituye el aspecto material de la dotación de los órganos judiciales. Este tema, aunque de gran trascendencia, se proyecta sobre un solo precepto de la LOPJ: el art. 37:

a) Este artículo posee cuatro apartados; el primero de ellos se refiere a la competencia del Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, de proveer los medios de Juzgados y Tribunales para el desarrollo de su función. Esta precisión, puesta en conexión con las cláusulas subrogatorias, no sólo no es contraria a éstas, sino presupuesto de las mismas. En efecto, aceptando que la dotación material no se incardina en la materia definida como «poder judicial», sino que se trata de una materia conexa, sólo puede asumirse por las Comunidades Autónomas si existe previa reserva en favor del Ejecutivo estatal, tal y como se vio previamente.

b) El apartado 2 del mismo art. 37 realiza una referencia al Gobierno y al Ministerio de Justicia al señalar que el Consejo General del Poder Judicial debe remitir a aquél, a través de éste, una relación circunstanciada de las necesidades que estime existentes.

Este precepto ni viola competencia autonómica alguna ni dificulta su ejercicio. En efecto, se trata de señalar exclusivamente el procedimiento que debe seguir el citado informe del Consejo General del Poder Judicial sobre necesidades materiales; en nada prejuzga ese procedimiento las competencias autonómicas. Resulta lógico que un informe unitario en el que se incluyen, por tanto, los datos referentes a necesidades de órganos de ámbito supracomunitario, se tramite a través del Gobierno, representante de la unidad estatal. Otra cosa será el camino que se deba seguir para poner de manifiesto esas necesidades a la autoridad autonómica que pueda resultar en cada caso competente.

c) El apartado 3 del art. 37 se refiere expresamente a la posibilidad de gestión de recursos por las Comunidades Autónomas cuando los respectivos Estatutos de Autonomía les faculten en esta materia. Pues bien, a la luz de las cláusulas subrogatorias estatutarias, este precepto no resulta contradictorio con las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas. En efecto, no cabe interpretarlo como una concesión de un ámbito de discrecionalidad a las instancias estatales, sino como el reconocimiento de una posibilidad: la de que la gestión de medios corresponda a las Comunidades Autónomas, posibilidad cuya efectividad dependerá únicamente de que hayan asumido en sus Estatutos la correspondiente competencia. En tal caso -en los supuestos de las Comunidades Autónomas recurrentes, mediante la cláusula de subrogación- procederá esa atribución de la gestión de medios, que se producirá en virtud de las cláusulas estatutarias. No cabe, por otra parte, extraer, del empleo de la expresión «podrá atribuirse», la consecuencia de que se tratará, en todo caso, de fondos de titularidad estatal, como entiende el recurso del Gobierno Vasco. Dada la posible disparidad de situaciones de las Comunidades Autónomas al respecto, y la evidente necesidad de una cooperación entre Estado y Comunidades Autónomas en la materia (pues no pueden considerarse esferas desvinculadas la creación de órganos y plazas, y la correspondiente provisión de medios) es posible una amplia diversidad de formas de provisión que no vienen predeterminadas en el precepto de que se trata. Según esta interpretación, pues, la gestión de recursos por las Comunidades Autónomas no depende de una decisión estatal sino sólo y exclusivamente de la asunción de la competencia en el correspondiente Estatuto de Autonomía a través de la cláusula subrogatoria.

d) Más problemática es la disposición del apartado 4 del precepto. Se establece en éste lo siguiente: «Los recursos propios que las Comunidades Autónomas destinen a las mismas finalidades deberán recogerse en un programa anual que será aprobado, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, por la correspondiente Asamblea Legislativa.»

Este precepto tiene claramente como finalidad condicionar el ejercicio de potestades autonómicas de cara a una coordinación adecuada del conjunto de recursos aportados para el funcionamiento de la Administración de Justicia, incluyéndose la financiación de origen estatal, así como la aportada por recursos propios de las Comunidades Autónomas. Ahora bien, aunque pueda partirse del principio, reiteradamente señalado por este Tribunal, de que, en ocasiones, el ejercicio de competencias autonómicas puede estar condicionado por determinados actos o normas estatales (STC 76/1983, por ejemplo), también resulta claro que dicho condicionamiento no puede, en ningún caso, incidir tanto en los poderes autónomos que llegue a anular éstos.

Ello es lo que ocurre en el apartado 4 del art. 37 de la LOPJ. Al hilo de establecer un condicionante a la libre disponibilidad de recursos propios, se anula la autonomía financiera y organizativa del ente territorial. En cuanto a la autonomía financiera, reconocida por el art. 156.1 C.E. para el desarrollo y ejecución de sus competencias, porque, al dotar la ley de carácter vinculante al informe del Consejo General del Poder Judicial, viene a cercenar totalmente la libre disposición de los recursos, lo que equivale a decir la facultad de decisión autónoma del Ente autonómico. Se trata, pues, de una exigencia que va más allá de la coordinación conveniente en este campo, al subordinar completamente la atribución de recursos autonómicos al informe favorable del Consejo; mientras que esa misma subordinación no se establece respecto de los recursos aportados por el Estado, colocándose así a las Comunidades Autónomas en este aspecto en una posición desigual, carente de justificación.

Por otro lado, también es contrario a la autoorganización de las Comunidades Autónomas la regulación de extremos del procedimiento interno de aprobación del uso de recursos propios. Ciertamente, será lo normal que, vía presupuestaria, ordinaria o no, los correspondientes programas sean objeto de aprobación, de una u otra forma, por la correspondiente Asamblea Legislativa; pero, en todo caso, no es la ley estatal el instrumento adecuado para regular esa materia, que queda reservada a la regulación propia de las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos, según lo previsto cn los arts. 147.2 C) y 148.1 C.E.

En conclusión, pues, el apartado 4 del art. 37 de la LOPJ es contrario a la Constitución.

13. El tercer bloque de preceptos impugnados es el que se refiere a artículos a los que se reprocha vulnerar las cláusulas subrogatorias, si bien ni se refieren a aspectos materiales de la Administración de Justicia ni del personal a su servicio. Se trata de los arts. 36, 34E2 y 171.4 de la LOPJ:

a) La impugnación referida a los dos primeros preceptos no puede prosperar. Se ha visto previamente que uno de los límites de la cláusula subrogatoria es precisamente la materia propiamente definida como «Poder Judicial». Dicho de otra manera, el art. 149.1. 5 de la Constitución hace imposible asumir cualquier competencia al respecto, ni a través de las cláusulas, ni a través de otro mecanismo, excepción hecha de lo previsto por el art. 152.1, segundo párrafo, en relación con la participación de las Comunidades Autónomas en la organización de las demarcaciones judiciales.

Los arts. 36 y 341.2 de la LOPJ se refieren todos ellos al Poder Judicial, en cuanto tal. El art. 36, en efecto, como se precisará más adelante, se limita a regular la creación de Secciones y Juzgados; el art. 34E2 hace mención de los méritos para concursar a órganos judiciales. El primero entra de lleno en la organización judicial y el segundo en la selección del personal judicial. En consecuencia, ninguna competencia en la materia puede asumirse a través de la cláusula subrogatoria, pues caen dentro de la reserva competencial del art. 149.1.5 de la Constitución. Otra cosa es la posible incidencia de otros títulos sobre estos preceptos, tema que debe analizarse posteriormente.

b) El art. 171.4 de la LOPJ se refiere a la capacidad del Ministerio de Justicia de instar la inspección del Consejo General del Poder Judicial de cualquier Juzgado o Tribunal. Viene así a referirse a una competencia de tipo ejecutivo, y que no aparece constitucionalmente reservada a la competencia estatal, al no versar sobre el núcleo de la Administración de Justicia, competencia exclusiva del Estado, ex art. 149.1.5, ni sobre el estatuto del personal de la Administración de Justicia, reservado, según se vio, por la LOPJ a la competencia del Estado. Por consiguiente, deben entrar en juego aquí las cláusulas subrogatorias de los Estatutos de Autonomía, al atribuir a las Comunidades Autónomas las facultades que la LOPJ reserve al Gobierno. Resulta de ello que el artículo en cuestión ha de interpretarse en el sentido de que la facultad de instar la inspección de Juzgados y Tribunales corresponderá al Ministerio de Justicia respecto de aquellas Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en este aspecto: mientras que, en aquéllas cuyos Estatutos contengan cláusulas subrogatorias relativas a las facultades del Gobierno en materia de Administración de Justicia, corresponderá tal facultad de instar la inspección solamente a las instituciones autonómicas, excluyendo en estos casos la acción del Ministerio de Justicia.

C. Competencias autonómicas relativas a la demarcación judicial

14. Examinadas ya las impugnaciones que se refieren a la alegada vulneración por diversos preceptos de la LOPJ de las cláusulas subrogatorias de los Estatutos de Autonomía, procede pasar a analizar un segundo grupo de impugnaciones: las relativas a numerosos preceptos de la LOPJ que, a juicio de los recurrentes, desconocen, invaden o hacen irrisorias las competencias que han asumido a través de sus Estatutos de Autonomía (arts. 34.1, párrafo segundo, del EAPV, 18.2 del EAC y 20.2 del EAG), en virtud de lo dispuesto en el art. 152.1, párrafo segundo, de la Constitución, en orden a participar en la organización de las demarcaciones judiciales.

El citado precepto constitucional dispone que «en los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio», precisando a continuación que ello deberá ser «de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y dentro de la unidad e independencia de éste».

Este precepto constitucional supone una excepción a la regla general que reserva a la competencia exclusiva del Estado la Administración de Justicia (art. 149.1.5.a dc la C.E.), cualquiera que sea el alcance que se dé a la expresión «Administración de Justicia», abriendo, además, la posibilidad de asunción de competencias por las Comunidades Autónomas al margen del juego de los arts. 148 y 149 de la norma fundamental.

Se trata, de otro lado, de una norma de remisión, que hace suyo el contenido de la norma a que se remite, siempre que ésta respete los límites prefijados en la propia norma remitente. En el presnte caso el límite lo constituye la LOPJ, conforme a cuya regulación deben los Estatutos de Autonomía asumir la competencia que prefigura el art 152.1, párrafo segundo, de la Constitución. Nos encontramos, pues, con el juego de tres normas, las cuales en el presente supuesto integran el bloque de la constitucionalidad: La Constitución, norma habilitante, que abre la posibilidad de que las Comunidades Autónomas, a través de sus respectivos Estatutos de Autonomía, asuman competencias en la organización de las demarcacioncs judiciales; los Estatutos de Autonomía, normas a través de las cuales y con fundamento en la previsión constitucional, las distintas Comunidades Autónomas han asumido competencias en la referida materia; y la LOPJ que ha establecido el marco en el que las Comunidades Autónomas han de ejercer las competencias asumidas por los Estatutos de Autonomía con fundamento en la previsión constitucional, es decir, ha articulado el ejercicio de las mismas.

El claro entramado normativo expuesto se ha visto complicado como consecuencia del retraso en la aprobación y publicación de la LOPJ, de modo que los Estatutos de Autonomía han asumido las competencias sobre demarcaciones judiciales, regulando el ejercicio dc las mismas, sin tener a la vista el marco de referencia, esto es, la LOPJ. Consecuencia de esta regulación per saltum es que entre las normas contenidas en la LOPJ y las previsiones estatutarias, aparentemente, se dan ciertas contradicciones que fundamentan en este punto los recursos de inconstitucionalidad interpuestos.

15. Con carácter previo, interesa, a los efectos que nos ocupan, delimitar los conceptos de planta judicial y demarcación judicial, cuya organización y establecimiento necesariamente han de encuadrarse en el concepto estricto de Administración de Justicia a que se refiere el art. 149.1.5.ª de la Constitución para reservar con carácter exclusivo la competencia al Estado, si bien, por excepción, el art. 152.1, párrafo segundo, permite que, en lo que se refiere a la demarcación judicial, las Comunidades Autónomas puedan asumir competencias participativas.

El establecimiento de la planta judicial supone determinar los Juzgados y Tribunales a los que se atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (art. 117.3 de la C.E.). En consecuencia, dentro de la organización o establecimiento de la planta judicial necesariamente han de encuadrarse las dos siguientes operaciones: El establecimiento en abstracto de los tipos o clases de órganos a los que se va a encomendar el ejercicio de aquella potestad y, en segundo lugar, la fijación del número de órganos que, dentro de cada uno de los tipos definidos de forma abstracta, se van a asentar en el territorio nacional.

Establecida la planta judicial, la organización de la demarcación judicial se presenta como una operación complementaria de la anterior. Se trata de circunscribir territorialmente los órganos jurisdiccionales que previamente han quedado definidos en el establecimiento de la planta judicial (art. 35.1 de la LOPJ), a lo que hay que añadir la localización de la capitalidad de cada uno de los órganos judiciales.

Pues bien, el art. 152.1, párrafo segundo, de la Constitución, ha permitido que las Comunidades Autónomas asuman competencias participativas en la Organización de las demarcaciones judiciales, pero no en el establecimiento de la planta judicial, que, en todo caso, es competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.5.a de la C.E.). Consecuencia de ello es que la impugnación que en las demandas de inconstitucionalidad se efectúa de preceptos de la LOPJ que se refieren a competencias o facultades relativas al establecimiento de la planta judicial no pueden prosperar, por ser la competencia sobre la materia exclusiva del Estado. Sin perjuicio de un análisis más detallado, es ya posible, pues, dejar sentado que no suponen vulneración alguna de la competencia autonómica las previsiones de aquellos preceptos que regulan aspectos relativos al establecimiento de la planta judicial, esto es, como se dijo, la determinación en abstracto de los tipos de órganos, y su número y distribución. Tal es el caso de los arts. 29 (que prevé que el establecimiento de la planta de Juzgado y Tribunales lo haya de ser por ley), 36 (que se refiere a la creación de Juzgados y Secciones), 78 (que abre la posibilidad de crear Salas de lo Contencioso-Administrativo o de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia con jurisdicción limitada a una o varias provincias de la misma Comunidad Autónoma), 80.2 (que abre la posibilidad de crear Secciones de una Audiencia Provincial fuera de la capital de la provincia), 81.1 (que permite que las Audiencias Provinciales estén integradas por dos o más Secciones), 84 (que dispone que en cada partido judicial habrá uno o más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción), 89 (que prevé que la Ley de planta y demarcación pueda establecer, como órganos distintos, Juzgados dc Primera Instancia y Juzgados de Instrucción), 90 (que dispone que en cada provincia habrá uno o varios Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, permitiendo que se establezcan Juzgados de esta clase con competencia inferior a la provincial), 92.1 (que establece otro tanto para los Juzgados de lo Social), 94 (que dispone que en cada provincia habrá uno o varios Juzgados de Vigilancia Penitenciaria), 95.1 (que dispone que el número de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria se establecerá en la Ley de planta), 96 (que efectúa igual previsión para los Juzgados de Menores que la realizada por los arts. 90 y 92 para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, respectivamente) y 99.1 (que dispone que en cada municipio donde no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción habrá un Juzgado de Paz). Todo ello, con independencia de si los mencionados artículos inciden o no en la competencia autonómica de fijacion de la delimitación de las demarcaciones judiciales, cuestión en la que se entrará seguidamente.

16. El art. 152.1, párrafo segundo, dc la Constitución, habla de «supuestos» y «formas» de participación de las Comunidades Autónomas en la organización de las demarcaciones judiciales. Los Estatutos de Autonomía han asumido para las respectivas Comunidades competencias para la «fijación de la delimitación de las demarcaciones judiciales» y para la «localización de su capitalidad». En cualquier caso, cualquiera que sea la extensión que se quiera dar a las competencias de las Comunidades Autónomas en la delimitación de las demarcaciones de los órganos judiciales radicados en sus territoris, existen dos premisas de las que partir:

1. La competencia de delimitación ha de referirse necesariamente a las demarcaciones judiciales de ámbito diferente del provincial, y autonómico, por las dos razones siguientes: La delimitación de la demarcación judicial correspondiente a cada uno de los Tribunales Superiores de Justicia viene determinada directamente por la propia Constitución (art. 152.1, párrafo segundo), y sobre las demarcaciones de ámbito provincial no existe disponibilidad por parte de las Comunidades Autónomas (art. 141.1 C.E.).

2. La competencia para fijar la delimitación y la forma de ejercicio de la misma, habrá de ejercitarse siempre conforme a la LOPJ, no sólo porque así lo dispongan expresamente algunos Estatutos de Autonomía, sino, principalmente, porque de modo expreso así lo exige la Constitución (art. 152.1, párrafo segundo), y, además, como precisa este precepto constitucional, dentro de la unidad e independencia del Poder Judicial, de modo que cualquier consecuencia que quiera derivarse de las disposiciones estatutarias en la materia ha de quedar pospuesta a la determinación del alcance de las competencias asumidas a través de tales disposiciones por parte de la LOPJ (SSTC 10/1982 y 97/1989).

17. Para los órganos recurrentes el art. 35 (y por conexión el 108.1 a) de la LOPJ se opone frontalmente a las previsiones estatutarias, en la medida en que: a) El núm. 1 prevé que la demarcación judicial se establezca por ley del Estado (en igual sentido el núm. 5 al exigir el mismo procedimiento para la revisión de la demarcación judicial), y b) los núms. 2, 3 y 4, reducen las competencias asumidas a una simple propuesta no vinculante:

a) Los nums. 1 y 5 del art. 35 de la LOPJ establecen que la demarcación judicial y su revisión se establecerán por ley. Para los órganos recurrentes esta previsión orgánica vulnera las competencias que han asumido en la materia.

Ha de partirse, para resolver la cuestión que se plantea, de que la determinación de la demarcación judicial supone elaborar el diseño territorial, en todo el territorio del Estado, de la planta judicial, estableciendo un mapa armónico en que los órganos judiciales de cada uno de los tipos definidos en el establecimiento de la planta judicial se distribuyan en todo el territorio de manera equilibrada, en proporción a las necesidades judiciales de cada una de las partes de aquél, y obedeciendo a criterios comunes, como deriva del carácter único del Poder Judicial en toda la nación, y de la garantía de la igualdad efectiva de los ciudadanos en el acceso a la justicia.

Las Comunidades Autónomas, en virtud de lo dispuesto en el art. 152.1, párrafo segundo, de la Constitución, podrán -según las correspondientes previsiones estatutarias- participar en la organización de la demarcación judicial, lo que ciertamente incluye la delimitación territorial de las demarcaciones correspondientes a los órganos jurisdiccionales asentados en su territorio, y la localización de su capitalidad. Pero esa previsión constitucional no implica que las Comunidades Autónomas puedan asumir, en cualquier caso, competencias para establecer por sí mismas la demarcación judicial: Pues por una parte, y como se dijo, esta operación requiere un diseño global en todo el territorio nacional, y, por otra, la dicción del artículo 152.1, párrafo segundo, de la propia norma fundamental limita la posibilidad de intervención de las Comunidades Autónomas en la organización de la demarcación judicial a la asunción de competencias de índole participativa (esto es, de participación en el proceso de decisión, y no de asunción de todo el mismo) que habría de actuarse «de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y dentro de la unidad e independencia de éste».

La competencia, por tanto, para establecer la demarcación judicial pertenece al Estado, y en consecuencia, la previsión del art. 35.1 y 5, de la LOPJ, en el sentido de que dicho establecimiento, o su modificación, hayan de hacerse por ley aprobada por las Cortes Generales no resulta contraria a la asunción, por parte de las Comunidades Autónomas, en sus respectivos Estatutos, de competencias de índole participativa en la organización de las demarcaciones judiciales.

b) Los órganos recurrentes pertenecen a tres Comunidades Autónomas (País Vasco, Cataluña y Galicia) que han asumido a través de sus respectivos Estatutos de Autonomía (arts. 34.1, párrafo segundo, del EAPV, 18.2 del EAC y 20.2 del EAG) competencia para «fijar la delimitación de las demarcaciones judiciales», con la precisión en el caso del País Vasco de que la competencia sólo se extiende a las demarcaciones de ámbito inferior a la provincia.

Una vez constatado lo anterior es necesario precisar que la referida competencia la han de ejercer las Comunidades Autónomas, por así imponerlo el art. 152.1, párrafo segundo, de la Constitución, de conformidad con la LOPJ.

Dicha Ley Orgánica dedica el Capítulo Segundo de su Título II («De la planta y organización judicial») a la «división territorial en lo judicial», disponiendo que «El Estado se organiza territorialmente, a efectos judiciales, en municipios, partidos, provincias y Comunidades Autónomas» (art. 30). De la regulación contenida en la LOPJ ha de concluirse que el municipio es la demarcación correspondiente a los Juzgados de Paz, el partido a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, la provincia a las Audiencias Provinciales y los Juzgados con competencia provincial (Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, Juzgados de lo Social, Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Juzgados de Menores) y la Comunidad Autónoma a los Tribunales Superiores de Justicia. No acaba aquí, de todas formas, el catálogo de posibles demarcaciones judiciales, pues después, la LOPJ, en su propio texto, contempla la posibilidad de establecer órganos judiciales con jurisdicción superior a la del partido judicial: Tal sería el caso de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria (art. 94) de lo Social (art. 92) de Menores (art. 96) o de lo Contencioso-Administrativo (art. 90.3), lo que supone la creación de demarcaciones singulares respecto de determinados e individuales órganos judiciales. Este es, a grandes rasgos, el diseño que la LOPJ ha operado de la división territorial del Estado en lo judicial y al que, en el ejercicio de sus competencias en la materia, han de ajustarse las Comunidades Autónomas, por así haberlo dispuesto el art. 152.1, párrafo segundo, de la Constitución.

Es claro que de las demarcaciones diseñadas por la LOPJ, las Comunidades Autónomas no pueden tener competencia sobre la autonómica y las provinciales por lo ya dicho: La demarcación autonómica viene establecida en la Constitución (art. 152.1, párrafo segundo) como demarcación de los Tribunales Superiores de Justicia, y sobre las provinciales no existe posibilidad de disposición por parte de las Comunidades Autónomas (art. 141.1 C.E.). Así lo vienen a reconocer en sus demandas el Consejo Ejecutivo de la Generalidad y el Parlamento de Cataluña. En consecuencia, la competencia para fijar la delimitación de las demarcaciones judiciales ha de quedar necesariamente reducida a las de ámbito diferente del provincial.

Centrada de este modo la cuestión es necesario a continuación precisar cómo ha de ser ejercida por las Comunidades Autónomas dicha,competencia. Para ello, y en atención a la previsión del art. 152.1, párrafo segundo, de la Constitución, ha de acudirse a la LOPJ. Primeramente debe recordarse que, en lo que se refiere a los municipios, la competencia exclusiva para la demarcación territorial de los mismos corresponde a las Comunidades Autónomas recurrentes -art. 10.1 EAPV, art. 9.8 EAC, art. 27.2 EAG- por lo que, a la vista del art. 31 de la LOPJ. («El municipio se corresponde con la demarcación administrativa del mismo nombre») resulta indiscutible la competencia, también exclusiva, de las citadas Comunidades Autónomas para establecer, en consecuencia, la correspondiente demarcación a efectos judiciales.

En lo que atañe al resto de las demarcaciones judiciales (excluidas, como se ha visto, la autonómica, provincial y municipal) la LOPJ dispone en su art. 35 la forma en que habrá de llevarse a cabo la participación de las Comunidades Autónomas en su determinación. Y en ese artículo resulta clave su apartado 2.º; en el que se prevé que las Comunidades Autónomas remitirán al Gobierno, a solicitud de éste, una propuesta de demarcación judicial de sus territorios respectivos. A la vista del mandado legal y de lo indicado, ha de entenderse que esa propuesta habrá de contener, forzosamente -como señala la misma ley- la fijación de los partidos judiciales, en cuanto demarcación necesaria e implantada uniformemente en todo el territorio nacional: Pero además, y habida cuenta de las posibilidades que se prevén de eventuales establecimientos de órganos con jurisdicción superior a la del partido, no puede excluirse que la propuesta de las Comunidades Autónomas se refiera también a este aspecto.

Ello quiere decir que si las Comunidades Autónomas han asumido competencia para fijar la delimitación de las demarcaciones judiciales de ambito diferente del provincial, ello ha de entenderse, respecto de los municipios, como competencia para su determinación definitiva, y respecto de los partidos judiciales y otras eventualcs demarcaciones, como la fijación de sus límites en una propuesta que las Comunidades Autónomas han de remitir al Gobierno de la Nación y que habrá de contener, en todo caso, la fijación de los partidos judiciales. Propuesta que tendrá un doble efecto: Por una parte, servir de base para la redacción, por parte del Gobierno, de un anteproyecto de demarcación, a la vista de las propuestas de las Comunidades Autónomas, y, en segundo lugar, como elemento para la formación de la voluntad parlamentaria al tramitar, posteriormente, el correspondiente proyecto de ley, puesto que las propuestas de las Comunidades Autónomas habrán de acompañar (art. 354 LOPJ) al proyecto del Gobierno remitido a las Cortes. La propuesta prevista en el art. 35.2 LOPJ se configura, pues, como el factor de participación autonómica en la determinación de las demarcaciones judiciales. Es a partir de las proposiciones allí contenidas como deberá elaborarse el anteproyecto del Gobierno, y tras el informe del Consejo del Poder Judicial, el proyecto que se remitirá a las Cortes Generales.

No hay, en conclusión, contradicción alguna en este punto entre los Estatutos de Autonomía y la LOPJ. Aquellos, dentro del marco previsto por el art. 152.1, párrafo segundo, han asumido determinadas competencias de participación en la organización de la demarcación judicial y ésta ha establecido, en virtud de la remisión contenida en el citado precepto constitucional, el modo de ejercicio de dichas competencias, modulación que en ningún caso puede entenderse que las desconozca. Pretender, por el contrario, que las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en este punto implica que ellas, a través del instrumento que estimen adecuado, determinen directamente la delimitación de los partidos judiciales del territorio, al margen del diseño global de la demarcación judicial, implicaría vaciar de contenido las competencias que en orden al establecimiento de la demarcación judicial ostentan las Cortes Generales.

18. El Gobierno Vasco y la Junta de Galicia argumentan que a través de la cláusula subrogatoria (arts. 13.1 y 20.1 de sus respectivos Estatutos de Autonomía) han asumido competencias para la organización de las demarcaciones de todos los órganos judiciales asentados en sus respectivos territorios.

Ciertamente, como ya se ha dicho, las cláusulas subrogatorias se encuentran con un límite sustancial, además del de no poder abarcar cuestiones que afecten al ámbito supracomunitario; este límite sustancial es el de que no pueden asumirse a través de la cláusula subrogatoria competencias respecto de materias que constituyen el núcleo de la Administración de Justicia en el sentido del art. 149.1.5 C.E., esto es, la Administración de Justicia en sentido estricto, no existiendo la menor duda que el diseño de la estructura judicial del Estado (planta y demarcación judiciales) se integran en el mencionado núcleo y no en lo que se ha venido llamando «administración de la Administración de Justicia».

La anterior precisión sirve para delimitar la impugnación de diversos preceptos de la LOPJ que los indicados órganos recurrentes articulan y que vamos a examinar a continuación.

19. En primer lugar, y antes de proceder a un análisis más detallado, es posible excluir la inconstitucionalidad que se alega respecto de varios preceptos de la ley que se refieren únicamente a la definición de la planta judicial, sin incidencia sobre la competencia asumida por las Comunidades Autónomas recurrentes respecto a la delimitación de las demarcaciones judiciales. Con respecto al art. 29 impugnado por el Gobierno Vasco, y que viene a establecer la exigencia de que la planta judicial se fije por ley, no vulnera la competencia autonómica, por corresponder, como se dijo, al Estado en exclusiva la determinación de la naturaleza y el número de los órganos jurisdiccionales. El art. 36 atribuye al Gobierno la creación de Secciones y Juzgados, «cuando no suponga alteración de la demarcación judicial»: y, como se dijo, no puede ser competencia autonómica la determinación de la planta judicial, lo que impide que se aprecie la inconstitucionalidad del precepto por transgresión competencial de ningún tipo. El art. 81.1 permite que las Audiencias Provinciales estén integradas por dos o más Secciones; y el 95.1 remite a la Ley de planta la determinación del número de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria. Se trata de cuestiones evidentemente incluidas en la fijación de la planta judicial, respecto de las cuales no puede apreciarse, por tanto, tacha alguna de inconstitucionalidad por su reserva a órganos estatales.

20. La Junta de Galicia impugna los arts. 26 y 30, por establecer el primero como órgano judicial las Audiencias Provinciales y el segundo la provincia como demarcación territorial de aquéllas, lo que contraría, a su juicio, el art. 20.2 de su Estatuto de Autonomía al tratar de imponer e institucionalizar la provincia al margen de todas las previsiones constitucionales y estatutarias. Pero, aparte de que el art. 26 determina los órganos que integran la planta judicial -sobre cuyo establecimiento no existe competencia alguna para las Comunidades Autónomas- y que el 30 formula el diseño básico de la demarcación judicial desde una perspectiva territorial -cuya formulación, responde a exigencias del principio de unidad del Poder Judicial, al que también remite el art. 152.1, párrafo segundo, de la Constitución-, lo cierto es que la provincia es una división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado (art. 141.1 de la C.E.), entre las que no hay duda, se encuentra la de administrar justicia. En consecuencia, la institucionalización de la provincia como demarcación territorial a efectos judiciales en nada se opone ni a las previsiones constitucionales ni a las estatutarias.

El art. 30 también es impugnado por el Gobierno Vasco, por entender éste que invade sus competencias en orden a participar en la organización de las demarcaciones judiciales. No obstante, y además de lo ya afirmado sobre el alcance de la cláusula subrogatoria, es necesario precisar que dicho precepto expresa cuáles son las demarcaciones judiciales (municipio, partidos judiciales, provincias y Comunidades Autónomas), definiendo los arts. 31, 32 y 33 las tres primeras demarcaciones citadas. Es obvio que esta operación básica, la de establecer las divisiones territoriales en que el Estado se organiza a efectos judiciales, procediendo a su definición, es, por su propia naturaleza de soporte y estructura de la demarcación judicial, competencia exclusiva del Estado, no pudiéndose entender que las competencias participativas asumidas por el País Vasco en la organización de las demarcaciones judiciales de ámbito inferior a la provincia puedan extenderse a la definición de los tipos de demarcaciones judiciales que, por exigencias del sistema -unidad del Poder Judicial-, deben ser los mismos para todo el territorio nacional. En conclusión, los indicados preceptos en nada invaden las competencias asumidas al respecto por el País Vasco.

También argumenta la Junta de Galicia que los arts. 31 y 33, al determinar que el municipio y la provincia se ajustarán a las demarcaciones territoriales del mismo nombre, están ejerciendo una función propia de demarcación que corresponde como tal a la Comunidad Autónoma de Galicia. Tal argumento no es admisible; ni la fijación de la demarcación provincial es competencia autonómica (art. 141.1, ¨n fine, de la C.E.), ni la previsión de que el municipio a efectos judiciales se corresponda con el municipio administrativo, cuya competencia de determinación sí es autonómica (art. 27.2 del EAG), invade esta competencia, pues precisamente lo que está haciendo el precepto orgánico es respetarla al determinar que los municipios, como demarcación judicial, deben coincidir con los municipios que en el ejercicio de sus competencias haya establecido y delimitado la Comunidad Autónoma. Los mismos argumentos sirven para rebatir la impugnación que se efeclúa del art. 32 de al LOPJ, debiéndose añadir que la exigencia relativa a quc los partidos judiciales se integren por municipios pertenecientes a una misma provincia, se relaciona con la imposibilidad de que una Comunidad Autónoma pueda unilateralmente alterar los límites provinciales, lo que es competencia de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica (art. 141.1, in fine, de la C.E.).

21. El Gobierno Vasco impugna los arts. 78 y 80, precepto este último que tambien discute la Junta de Galicia. El primer precepto se refiere a la creación de Salas de lo Contencioso- Administrativo o de lo Social, del Tribunal Superior de Justicia, con jurisdicción limitada a una o varias provincias: El apartado 2 del art. 80 prevé la posibilidad de que se creen secciones de la Audiencia Provincial fuera de la capital de la provincia, a las que quedarán adscritos uno o varios partidos judiciales. Pues bien, ambos preceptos se refieren únicamente a la posibilidad de creación de tales órganos, operación que se inscribe en la determinación de la planta judicial, y queda fuera por tanto de la competencia autonómica. En lo que se refiere al ámbito de jurisdicción que se atribuye a los órganos en cuestión, los artículos citados no prejuzgan ni excluyen la eventual participación de la Comunidad Autónoma al respecto, por lo que no puede estimarse que vulneren las competencias cstatutariamente asumidas.

22. El Gobierno Vasco también impugna los arts. 84 y 89.

El art. 84 afirma que «en cada partido habrá uno o más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede». No se trata más que de una previsión genérica que en nada afecta a la competencia de fijación de la delimitación de los partidos judiciales: Tan sólo se limita a precisar que en cada partido judicial, delimitado por quien corresponda, existirá uno o más de la clase de los órganos jurisdiccionales que cita, que extenderán su competencia en todo el ámbito territorial previamente delimitado, y que tomarán su designación del municipio de su sede que será la de la capital del partido, también determinada por quien corTesponda.

El art. 89, que prevé que la Ley de Planta y Demarcación podrá establecer, como órganos distintos, en aquellos partidos en que fuere conveniente, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Instrucción, tampoco afecta a la potestad de delimitación. En realidad, este precepto se está refiriendo a una potestad que, no sólo no afecta a dicha delimitación, sino tampoco a la organización de las demarcaciones judiciales, debiendo ser encuadrada en la competencia de establecimiento de la planta judicial, que, como se ha dicho, es competencia exclusiva del Estado.

23. El Gobierno Vasco y la Junta de Galicia impugan el art. 90, así como los arts. 92, 94 y 96; preceptos estos tres últimos que también combaten el Conscjo Ejecutivo de la Generalidad y el Parlamento de Cataluña. Dichos cuatro artículos hacen coincidir, en principio y respectivamente, la demarcación correspondiente a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores con la provincia, es decir, están fijando y delimitando demarcaciones de ámbito provincial, sobre las que no existe posibilidad de disposición por parte de las Comunidades Autónomas: En este aspecto, no cabe discutir la competencia estatal.

En cuanto los mencionados artículos prevén que Ids órganos judiciales a que se refieren puedan extender su jurisdicción a ámbitos distintos del provincial (a más de una provincia en el caso del art. 90.3; a ámbitos inferiores al provincial en los casos de los arts. 92.1, 94.3 y 96) debe tenerse en cuenta que no se establece determinación alguna en cuanto a la exclusión de la participación, si procediera, de las Comunidades Autónomas, en la fijación de los límites de los correspondientes ámbitos de jurisdicción: Tal participación habría de llevarse a cabo de acuerdo con el cuadro general de distribución de competencias expuesto ut supra, y los artículos de que se trata no se pronuncian sobre esta cuestión. En consecuencia, entre los preceptos indicados, y las previsiones estatutarias no existe contradicción alguna; en definitiva, en los indicados preceptos no se precisa que haya de excluirse a las Comunidades Autónomas con competencias al respecto, del proceso de la delimitación correspondiente.

24. Finalmente, en lo que se refiere a la delimitación de las demarcaciones judiciales, tanto la Junta de Galicia como el Gobierno Vasco impugnan el art. 99. Este precepto se limita a hacer una previsión abstracta respecto de los Juzgados de Paz, sin hacer referencia alguna a su delimitación; es más, el precepto está dando por supuesta la potestad de delimitación de los términos municipales por parte de las Comunidades Autónomas. En efecto, el citado artículo prevé que en cada municipio en que no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción habrá un Juzgado de Paz; como quiera que el municipio a efectos judiciales debe coincidir con la demarcación administrativa del mismo nombre, que sí es competencia autonómica, lo que en última instancia el art. 99 está diciendo es que en cada demarcación municipal, delimitada por la respectiva Comunidad Autónoma, en que no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción existirá un Juzgado de Paz, lo que es una determinación plenamente respetuosa con las competencias autonómicas, sin más precisión que la asignación de la «circunscripción» municipio al «tipo» de órgano jurisdiccional Juzgado de Paz, lo que, fuera de toda duda, es competencia del Estado por integrarse en la competencia de establecimiento de la planta judicial. Finalmente, no es cierto que el art. 99 de la LOPJ permita que dos municipios constituyan un solo Juzgado de Paz, pues lo que se limita es a precisar en su apartado 2 que podrá existir una sola Secretaría para varios Juzgados de Paz, lo que es algo muy distinto, que, de otro lado, nada tiene que ver con la delimitación de las demarcaciones judiciales.

25. La segunda competencia que en orden a participar en la organización de las demarcaciones judiciales han asumido las Comunidades Autónomas, es la de la fijación de la capitalidad de aquéllas integrada en la organización de las mismas, en cuanto implica determinar la localidad (en el término previamente delimitado) en que va a tener su sede el correspondiente órgano jurisdiccional. Las previsiones contenidas en el art. 152.1 C.E., pues, relativas a la participación de las Comunidades Autónomas en la organización de las demarcaciones judiciales son también y en la misma medida, aplicables a la fijación de la capitalidad; y cabe también aplicar a esta materia las consideraciones efectuadas en el fundamento jurídico 18 respecto a la no relevancia, en este supuesto, de las cláusulas subrogatorias.

Los Estatutos de Autonomía de Cataluña (art. 18.2) y de Galicia (art. 20.2) han atribuido a sus respectivas Comunidades Autónomas competencia para localizar la capitalidad de las demarcaciones judiciales, sin más precisión, en tanto que el Estatuto de Autonomía del País Vasco (art. 34.1, párrafo segundo) ha limitado dicha competencia para el caso de las demarcaciones de ámbito inferior al provincial.

No obstante, la dicción de los Estatutos catalán y gallego ha de entenderse que tal competencia sólo se extiende (dejando al margen la sede del Tribunal Superior de Justicia) a las demarcaciones de ámbito diferente del provincial. En efecto, en la actual configuración provincial española, la definición de su capitalidad y, por tanto, de la sede de las Instituciones estatales de ámbito provincial, aparece como elemento definitorio, íntimamente ligado a la misma existencia de la provincia, e inalterado (con la sola excepción de las provincias canarias) desde su creación la reserva a la Ley de Cortes que efectúa el art. 141 C.E. respecto de la alteración de los límites provinciales, implica, por consiguiente, también, una reserva a la ley estatal de un elemento esencial de la provincia como es su capitalidad. Debe entenderse, por tanto, que la indisponibilidad para las Comunidades Autonomas de la delimitación de la demarcación provincial a efectos judiciales implica necesariamente la falta de disponibilidad sobre la capitalidad de esa demarcación.

En conclusión, las Comunidades Autónomas de Cataluña y de Galicia, al igual que la del País Vasco, tienen limitada su competencia para localizar la capitalidad de las demarcaciones judiciales a las de ámbito distinto del provincial.

26. El Consejo Ejeculivo de la Generalidad de Cataluña impugna a este respecto el art. 35.6 de la LOPJ. Este precepto dispone que «las Comunidades Autónomas determinarán, por ley, la capitalidad de los partidos judiciales». Según el mencionado órgano impugnante, este precepto está viciado de inconstitucionalidad al imponer una reserva de ley autonómica no prevista ni en la Constitución ni en su Estatuto de Autonomía.

Ciertamente, la determinación de cuál sea el órgano que ha de ejercer la competencia y cuál deba ser la norma o rango de la norma a través de la cual haya de ejercerse dicha competencia es indisociable de la titularidad de la competencia en cuestión (STC 32/1983). En principio, la determinación por el Estado del rango de la norma a través de la cual las Comunidades Autónomas han de ejercer una competencia que les es propia supone inmiscuirse en el ámbito de autonomía propio de aquéllas, porque indirectamente está predeterminando qué órgano de las mismas ha de ejercer la competencia en cuestión, lo que no es admisible si se tiene presente el art. 148.1.1.ª de la Constitución .

Ahora bien, en el supuesto debatido debe tenerse presente que cuando el art. 152 1, párrafo segundo, de la Constitución abre la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan participar en la organización de las demarcaciones judiciales, condiciona dicha posibilidad a que la participación lo sea siempre de conformidad con lo previsto en la LOPJ. Nada impide, pues, desde esta perspectiva que dicha Ley Orgánica articule el ejercicio de las competencias que las Comunidades Autónomas han asumido a través de sus Estatutos de Autonomía en virtud del mencionado precepto constitucional, estableciendo el modo de ejercicio; en consecuencia, no existe obstáculo alguno para que establezca que la competencia de las Comunidades Autónomas para localizar la capitalidad de los partidos judiciales se ejerza mediante ley.

27. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad y el Parlamento de Cataluña, así como el Gobierno Vasco, impugnan los arts. 78, por localizar la sede de las Salas de lo Social o de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia con jurisdicción limitada a una o varias provincias de la Comunidad Autónoma, en cuya capital tendrán su sede; 80.1, por establecer la sede de las Audiencias Provinciales en la capital de las respectivas provincias; 90.1, por designar la sede de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo; 95.2, por autorizar al Gobierno para establecer la sede de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, y 96, al implantar la sede de los Juzgados de Menores en la capital de cada provincia. La Junta de Galicia de los preceptos indicados impugna exclusivamente los arts. 80.1, 90.1 y 96.

Los anteriores preceptos, aunque no están fijando directamente la capitalidad de las correspondientes demarcaciones judiciales, que es para lo que las Comunidades Autónomas han asumido competencia, indirectamente sí lo hacen, en la medida en que si la sede de los órganos judiciales ha de ser la de la capitalidad de su demarcación, al fijarse aquélla se está predeterminando ésta. Ahora bien, aun siendo ello cierto, ha de tenerse presente que el ámbito de la jurisdicción de los órganos judiciales de que se trata es de alcance provincial (art. 80.1, Audiencias Provinciales; 90.1, Juzgados de lo Contencioso-Administrativo; 96, Juzgados de Menores) o se hallan integrados en los Tribunales Superiores de Justicia (art. 78) de la Comunidad Autónoma, no existiendo, como ya ha quedado dicho, invasión competencial alguna, pues las Comunidades Autónomas, que no tienen competencia para delimitar las demarcaciones de dicho ámbito, tampoco la tienen para localizar su capitalidad. La única excepción la constituyen los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, que pueden (art. 94.3) tener un ámbito jurisdiccional inferior al provincial. Pero, en este supuesto, se prevé la participación de la correspondiente Comunidad Autónoma en la fijación de su sede, mediante la consulta, dispuesta en el art. 95.2, que establece, con carácter preceptivo, la previa audiencia de la Comunidad Autónoma afectada.

28. La Junta de Galicia y el Consejo de Gobierno de la Generalidad impugnan también los arts. 80.2 y 90.2 (este último precepto también es discutido por el Parlamento catalán). El art. 80.2 dice textualmente que «podrán crearse Secciones de la Audiencia Provincial fuera de la capital de la provincia, a las que quedarán adscritos uno o varios partidos judiciales», y el 90.2 que «se podrán establecer uno o más Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en las poblaciones que por ley se determinen. Tomarán la denominación del municipio de su sede y extenderán su jurisdicción al partido correspondiente».

Los anteriores dos preceptos efectivamente se están refiriendo a órganos jurisdiccionales con competencia infraprovincial y que, por lo tanto, tendrán demarcaciones inferiores al ámbito provincial, pero en ningún momento están localizando la capitalidad de las mismas, sino simplemente abriendo la posibilidad de creación de tales órganos y, en el caso del art. 90.2, precisando que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente tomará la denomina‡ión del municipio de su sede, que habría de ser el de la capitalidad de la demarcación (esto es, el partido judicial correspondiente), cuya localización se efectuará por quien sea competente para ello, pero en ningún momento está efectuando dicha localización, ni afirmando que para ello no sean competentes las Comunidades Autónomas.

El art. 84 de la LOPJ, en cuanto fija la sede de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en la capitalidad del partido, es impugnado por el Gobierno Vasco y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña. Se ha de precisar que en este artículo no se priva a las Comunidades Autónomas con competencia para ello, de la localización de la capitalidad de los partidos judiciales: Simplemente se viene a establecer que, determinada la capitalidad de los mismos, debera radicarse en ella la sede de los Juzgados en cuestión, sin que quepa, por tanto, otra posible distribución territorial de esos Juzgados. Se trata, pues, de una disposición de tipo organizativo, que en nada afecta a la competencia autonómica para determinar libremente la capitalidad de los partidos judiciales.

29. El Gobierno Vasco y la Junta de Galicia impugnan el art. 92.1. Este precepto, al igual que otros preceptos ya examinados, fija la sede de los Juzgados de lo Social en la capital de la provincia, con lo que indirectamente está localizando su capitalidad, pero como quiera que se trata de órganos de competencia provincial con, en consecuencia, demarcación de dicho ámbito, la competencia para localizar la capitalidad es estatal. En su segundo inciso, el precepto prevé la posibilidad de crear Juzgados de lo Social que se establezcan en poblaciones distintas de la capital de la provincia, en cuyo caso se delimitará su ámbito jurisdiccional; este inciso se está refiriendo a órganos de competencia inferior a la provincial, pero en ningún caso está localizando la capitalidad de las correspondientes demarcaciones, ni tampoco delimitando éstas, es más, prevé que se delimitarán -ha de entenderse que por quien sea competente para ello- y que se establecerán en poblaciones distintas de la capital de la provincia -ha de entenderse, también, en la población que se fije, por quien sea competente para ello, como capital de la demarcación que se delimite-. En suma, el precepto no está atribuyendo al Estado tales competencias ni, de otro lado, niega que las mismas sean competencias autonómicas.

30. Finalmente, la Junta de Galicia combate los arts. 94 y 99 de la LOPJ.

El art. 94, que se refiere a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, no contiene ninguna disposición que afecte, ni siquiera indirecta o incidentalmente, a la localización de la capitalidad de las demarcaciones judiciales correspondientes.

Respecto al art. 99 puede decirse lo mismo, con referencia a los Juzgados de Paz, que lo dicho respecto al art. 84 con ocasión de la impugnación que de este precepto han hecho el Consejo Ejecutivo de la Generalidad y el Gobierno Vasco: No es lo mismo fijar la sede de un órgano judicial que localizar la capitalidad de su demarcación judicial; para esto sí tienen competencias las Comunidades Autónomas, en lo que se refiere a las demarcaciones inferiores a la provincia, para aquello no; el art. 99 se limita a precisar que en los municipios en que no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción habrá un Juzgado de Paz, en modo alguno este precepto está fijando la capitalidad de las demarcaciones judiciales correspondientes a dichos Juzgados, esto es, de los municipios, ni niega que tal competencia sea autonómica.

31. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad y el Parlamento de Cataluña impugnan el art. 86.2. En su demanda el mencionado Consejo Ejecutivo afirma que el Registro Civil constituye una función de los Juzgados y Tribunales (art. 2.2 de la LOPJ), por lo que concluye que la Generalidad es competente sobre su demarcación y sede. En atención a ello, es, a su juicio, inconstitucional el art. 86.2 de la LOPJ, el cual expresamente dispone que «la Ley de planta determinará las poblaciones en las que uno o varios Jueces desempeñarán con exclusividad funciones de Registro Civil, y en las ciudades en que hubiere más de un Juzgado de Primera Instancia, cuál o cuáles de entre ellos se encargarán del Registro Civil».

La circunstancia de que la función registral civil fuera encomendada cuando se creó esta institución en nuestro Derecho -Ley de 17 de junio de 1870-, por razones que ahora es innecesario exponer, a los órganos judiciales, no convierten automáticamente aquella función en jurisdiccional. El Registro Civil, pese a estar encomendada su llevanza a órganos judiciales, no es función jurisdiccional, sino registral. Así expresamente se deduce del art. 2 de la LOPJ, que, tras precisar en su apartado 1.º que el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde a los Juzgados y Tribunales, en el 2.º puntualiza que éstos, además de la función jurisdiccional, no podrán ejercer más funciones que las del Registro Civil y las demás que expresamente les atribuya la ley en garantía de cualquier derecho. Los Jueces a los que, además del ejercicio de la correspondiente función jurisdiccional, se les encomienda la llevanza del Registro Civil, en esta función no actúan como órganos jurisdiccionales, sino como registradores o encargados del Registro.

Siendo ello así, no existe la menor duda de que el título competencial aplicable viene claramente determinado por el art. 149.1.8.a de la Constitución que atribuye competencia exclusiva al Estado para la ordenación de los registros e instrumentos públicos y ha de ser en ella en la que ha de ampararse para determinar la demarcación registral, como aspecto específico de esa facultad genérica de ordenación de los registros (SSTC 18/1982, 33/1982, 39/1982 y 97/1989).

En el caso del Registro Civil la demarcación registral viene determinada por referencia a la demarcación del órgano judicial al que se le encomienda su llevanza, por lo que en relación con aquella demarcación vale aquí lo dicho sobre las demarcaciones judiciales. Cuando el art. 86.2 de la LOPJ precisa que la Ley de planta determinará las poblaciones en las que uno o varios Jueces desempeñarán con exclusividad funciones de Registro Civil y, en las ciudades en que hubiere más de un Juzgado de Primera Instancia, cuál o cuáles de entre ellos se encargarán del Registro Civil, está ejerciendo una competencia exclusiva estatal (art. 149.1.8.a de la C.E.), en la que necesariamente ha de incluirse qué órgano u órganos han de ejercer la función registral; de no entenderse así la competencia estatal exclusiva en la materia quedaría vacía dc contenido (STC 97/1989).

D. Competencias de órganos jurisdiccionales

32. Junto a las impugnaciones referidas a los efectos de las cláusulas subrogatorias estatutarias, y a la competencia autonómica de participación en las demarcaciones judiciales, los recursos acumulados impugnan, en un tercer bloque temático, un conjunto de preceptos de la LOPJ, relativos al diseño competencial de los órganos judiciales. En concreto, se refieren: En primer lugar, a los términos en que dicha Ley Orgánica atribuye competencia al Tribunal Supremo para conocer de recursos extraordinarios en materia civil, de la casación por infracción de preceptos constitucionales y de la casación en el orden contencioso-administrativo; en segundo lugar, a la competencia atribuida a la Audiencia Nacional en materia penal; y, por último, los órganos que tienen encomendada la solución de los conflictos de jurisdicción y de competencia.

Con carácter previo al análisis individualizado de las cuestiones enumeradas, deben, sin embargo, rechazarse los reparos que únicamente formula la Junta de Galicia a los arts. 73, 74. 75 y 82.2 y 3 de la LOPJ, porque, conforme a ellos la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia se configura como órgano jurisdiccional, en única instancia, para supuestos especiales y no como órgano de apelación frente a las resoluciones correspondientes de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

En efecto, ninguno de los argumentos aducidos puede ser acogido. Por una parte, la culminación en el Tribunal Superior de Justicia de la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autonoma, establecida en los arts. 152 C.E. y 21 EAG, no comporta que el agotamiento de las instancias procesales se haya de producir necesariamente y en todos los órdenes jurisdiccionales ante dicho órgano, sino tan sólo la inexistencia de ningún otro órgano jurisdiccional jerárquicamente superior, con independencia de la salvedad que, respecto al Tribunal Supremo, resulta del art. 123 C.E. La única exigencia constitucionalmente impuesta por dichos preceptos en orden a las instancias procesales es que su preclusión se produzca ante órganos radicados en el propio territorio de la Comunidad Autónoma si en ella lo está el órgano competente de la primera instancia.

Por otra, respecto de la pervivencia de las Audiencias Provinciales con competencia en los órdenes civil y penal, no debe olvidarse que, como se ha dicho, la circunscripción provincial es una división territorial para el cumplimiento de las actividades estatales consagradas por la propia Constitución en el art. 141.1, y entre aquéllas figura señaladamente la del Poder Judicial, que, aunque se configure en orden a las instancias procesales a partir de la dimensión territorial de la institución autonómica, es único para todo el Estado.

33. Coinciden los recurrentes en sostener que el art. 73.1 y 2, en relación con el art. 56.1 de la LOPJ, resulta contrario a los arts. 152.1 de la Constitución, 19 y 20.1 a) del EAC, 21 del EAG y 34.1 y 14.1 a) del EAPV.

En tal sentido exponen que el citado art. 152.1 C.E. y los mencionados preceptos estatutarios, en lo que se refiere al Derecho Civil propio de la Comunidad, atribuyen a los órganos judiciales de Cataluña, Galicia y País Vasco, respectivamente, el conocimiento de todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión, disponiendo el agotamiento de aquéllas en el Tribunal Superior de Justicia que culmina la organización judicial en su ámbito territorial. La reserva competencial, en dicha materia, es, por tanto, de todo tipo de recursos ordinarios o extraordinarios, respondiendo la única referencia explícita a los recursos de casación y revisión al heeho de que eran los únicos de carácter extraordinario previstos entonces en la legislación procesal.

La LOPJ, si bien en el art. 73 atribuye a la Sala de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores los recursos de casación y extraordinario de revisión contra resoluciones y sentencias de órganos judiciales con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que se funde en infracción de normas de Dereeho Civil Foral o Especial propio de la Comunidad o se refiera a estas materias, si tal atribución se ha previsto en el correspondiente Estatuto de Autonomía, en el art. 56.1, sin embargo, establece que corresponde a la Sala Civil del Tribunal Supremo el conocimiento de los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia civil que establezea la Ley. De donde concluyen los recurrentes que, al no distinguir este último precepto entre el Dereeho Civil común y Derecho Civil Foral o Especial, por el juego de ambos artículos, podría resultar atribuido a la correspondiente Sala del Tribunal Supremo un recurso extraordinario, distinto de los de casación y revisión, en asunto regulado por el Derecho Civil propio de la Comunidad.

La argumentación de los recurrentes, en sus propios términos, no conduce a la inconstitucionalidad de los preceptos de la LOPJ impugnados. Como pone de relieve el Abogado del Estado, las normas recurridas no tienen como propósito articular recursos extraordinarios, siendo evidente que si el que en el futuro pueda establecerse se refiere a materias ajenas al Derecho Civil propio de las Comunidades, resultaría inobjetable, incluso desde la perspectiva de los recurrentes, la norma orgánica atributiva de competencia.

Además debe tenerse en cuenta que el art. 152.1 C.E., dejando a salvo la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo (art. 123 C.E.), sólo previó para los órganos judiciales radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma el agotamiento de las instancias procesales, en las que conceptualmente no estaban incluidos los recursos extraordinarios, en general, ni en particular los recursos de casación y revisión.

En efecto, en puridad de principios, la instancia procesal comporta un nuevo examen o pleno conocimiento por parte del Tribunal superior del asunto inicialmente juzgado, alcanzando la revisión, tanto a la determinación de los hechos (permitiendo, incluso, nuevas pruebas en determinados casos y valoración de la prueba practicada ante el Juez a quo, como a la determinación e interpretación de la norma aplicable; esto es, como ha señalado este Tribunal, el control de la totalidad de la actividad del órgano inferior (SSTC 90/1986 y 145/1987).

Frente al carácter ilimitado de los motivos que pueden hacerse valer en la nueva instancia y del carácter plenario del conocimiento, que hace que el órgano judicial tenga para dirimirla los mismos poderes que el órgano que dictó la resolución recurrida, los recursos extraordinarios se caracterizan, precisamente, porque, como ocurre en los recursos de casación y revisión, los motivos de interposición están legalmente tasados y a ellos se reduce el conocimiento del Tribunal llamado a resolverlos, que no puede pronunciarse sobre la totalidad de la cuestión litigiosa. Incluso, con respecto al recurso de revisión se ha elaborado una categoría propia, la de recurso excepcional, en el que se ejercita una acción impugnatoria autónoma frente a una sentencia ya firme (art. 1.797 L.E.C.).

La atribución a los Tribunales Superiores de Justicia de los recursos de casación y revisión, en relación a normas y materias del Derecho Civil Foral o Especial propio de la Comunidad, se produjo de manera expresa y concreta en determinados Estatutos, y a tal previsión estatutaria se refieren in fine los párrafos a) y b) del art. 73.1 de la LOPJ.

Sólo de la referencia en los preceptos estatutarios a todos los grados, como categoría distinta de todas las instancias, puede extraerse una regla generalizadora de la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia para conocer de los recursos extraordinarios existentes o que puedan existir en el futuro en el ámbito del Derecho Civil de la Comunidad Autónoma. Pero, con independencia de que la enumeración de los Estatutos no puede considerarse agotadora de los recursos extraordinarios existentes, ya que dentro de ellos puede incluirse el de audiencia al rebelde, también de carácter rescindente como el de revisión regulado en los arts. 762 a 789 de la L.E.C., el fundamento de la atribución del conocimiento de los recursos extraordinarios no es en todos los casos el mismo.

Así, puede sostenerse que la «casación regional» atiende de manera equilibrada a los principios de unidad y diversidad del derecho privado y que la supremacía del Tribunal Supremo o sujeción a su jurisdicción en todos los órdenes, con independencia de lo dispuesto en materia de garantías constitucionales, queda salvaguardada por los recursos previstos en las materias que le son propias; es decir, aquellas en las que resulta imprescindible unificar la Jurisprudencia, circunstancia que no se da cuando se trata exclusivamente de derecho civil autonómico.

La expresada justificación, que no es ya predicable del recurso de revisión, atribuido expresamente al Tribunal Superior en materias de Derecho Civil, Foral o Especial propio de la Comunidad, habida cuenta de los motivos previstos en el art. 1.796 de la L.E.C. -referidos a determinados tipos de error derivados de ciertas pruebas y a Sentencias ganadas injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y no a una defectuosa interpretación o aplicación de normas jurídicas del Derecho Foral o Especial-, tampoco sería extensible a otros recursos extraordinarios no mencionados en la norma estatutaria que pudieran establecerse en hipótesis por infracción conjunta de normas de Derecho Civil Común y de normas de Derecho Civil Foral o Especial o por infracción de norma procesal, en los que la necesidad de la unificación jurisprudencial por el Tribunal Supremo estaría presente.

34. La redacción del art. 5.4 LOPJ, que atribuye al Tribunal Supremo la competencia para decidir el recurso de casación fundado en infracción de precepto constitucional, a juicio tanto del Parlamento y Generalidad de Cataluña como del Gobierno Vasco, sólo puede considerarse conforme al bloque de constitucionalidad si tal atribución de conocimiento se entiende limitada a los supuestos en que dicho recurso se fundamente, exclusivamente, en la infracción de norma constitucional. En otro caso, al ser la Constitución una norma de aplicación directa cuyo contenido ha de informar todo el ordenamiento jurídico, por la previsión del precepto de la Ley Orgánica, podría desapoderarse a los respectivos Tribunales Superiores de Justicia de la competencia que tienen estatutariamente atribuida para resolver recursos de casación en el orden civil, máxime si se tiene en cuenta la posibilidad de defraudar el precepto que se deja al arbitrio del recurrente.

Aunque deba evitarse el fraude procesal (art. 11.2 LOPJ) que supone sustraer la resolución al Tribunal que legalmente corresponda, como señala el Abogado del Estado, la mera posibilidad de que la norma pueda ser defraudada no representa en sí misma objeción alguna a la constitucionalidad del precepto.

La real dimensión de la impugnación del precepto se traduce, por tanto, únicamente en determinar si resulta vedado por el bloque de constitucionalidad el que conozca el Tribunal Supremo de los recursos de casación que, estando ciertamente fundamentados en infracción de precepto constitucional, lo estén también, conjuntamente, en vulneración de normas forales o de Derecho Civil Especial de la Comunidad.

Una interpretación del art. 5.4 LOPJ en tal sentido no resulta contraria a la previsión constitucional y estatutaria. En efecto, puesto que la ruptura de la unidad del recurso resulta inviable, el conocimiento de dichos recursos por el Tribunal Supremo, y no por cada uno de los Tribunales Superiores de Justicia, está justificado en el carácter de órgano supremo que le atribuye el art. 123.1 C.E. y por la necesidad de una interpretación y aplicación unitaria de los preceptos constitucionales en lo que puede considerarse Derecho Civil Constitucional, Derecho Privado Constitucional o Derecho Civil en la legalidad constitucional, que sólo puede lograrse a través de la Jurisprudencia de dicho Tribunal Supremo, ya que a tal efecto resulta insuficiente, dado su ámbito objetivo, el recurso de amparo constitucional, limitado a los derechos fundamentales de los arts. 14 a 29, además de al derecho de objeción de conciencia del art. 30 [arts. 53.2 y 161.1 b) C.E. y 41.1 LOTC]. Baste recordar a estos efectos los múltiples preceptos de la Constitución que se refieren directa o indirectamente al Derecho Civil o al Derecho Privado en general, y que, sin embargo, no están sistemáticamente ubicados ni en el art. 14 ni en la Sección La del Capítulo Segundo del Título I.

35. El Parlamento de Cataluña entiende que el art. 58.4 de la LOPJ es contrario al art. 20.1 c) del EAC porque establece un recurso de casación contencioso-administrativo, que atribuye a la correspondiente Sala del Tribunal Supremo, frente a Sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Justicia, en relación con actos y disposiciones de las Comunidades Autónomas y siempre que dicho recurso se funde en infracción de normas no emanadas de órganos de aquéllas; reprocha a dicho precepto que utilice como criterio para la intervención del Tribunal Supremo el de la procedencia de la norma y no el de la materia que regula.

Dicho argumento es también utilizado tanto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, que añade, además, que el recurso de casación no queda configurado como una impugnación extraordinaria, lo que resulta incompatible con el art. 152.1 C.E., como por el Gobiemo Vasco, que mantiene la vulneración del art. 14.1 c) del EAPV, señalando que al no atenderse así la norma infringida en que se funde el recurso de casación regula materia de exclusiva competencia autonómica, sino sólo al órgano que la dicta, puede resultar que actos dictados por la Comunidad Autónoma, en materias de su competencia exclusiva, pero aún no desarrolladas normativamente, se sustraigan al conocimiento del Tribunal Superior de Justicia.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la normativa de la LOPJ en este aspecto no contradice lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía Vasco y Catalán, que reservan a la competencia de los órganos jurisdiccionales en las respectivas Comunidades Autónomas, en el orden contencioso-administrativo las actuaciones administrativas «en las materias cuya legislación exclusiva corresponde a la Comunidad Autónoma» [art. 14.1 c) EAPV, y 20.1 c) EAC] sin establecer, por tanto, el criterio basado en el origen (estatal o autonómico), del acto administrativo como fundamento para la reserva en todas las instancias y grados a los órganos jurisdiccionales sitos en la correspondiente Comunidad. El criterio seguido por la LOPJ resulta justificado en cuanto la intervención del Tribunal Supremo mediante el recurso de casación cuando se funda en infracción de normas estatales supone que se elaborará una interpretación y jurisprudencia unitaria sobre tales normas en todo el territorio nacional, por un órgano judicial de ese alcance. A lo que ha de añadirse que el precepto orgánico viene de hecho a interpretar extensivamente las disposiciones estatutarias, al excluir de la casación ante el Tribunal Supremo las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia en relación con actos y disposiciones de las Comunidades que se funden en infracción de normas emanadas de órganos de aquéllas, no sólo en materias en que les corresponde la legislación exclusiva sino también en las que son de competencia compartida o concurrente.

Por otra parte, resulta irrelevante el argumento referido a la eventualidad de que la Comunidad no haya desarrollado normativamente la materia cuya competencia tiene atribuida, si se considera que en tal caso la aplicación de la norma estatal resulta de la propia cláusula de supletoriedad del art. 149.3 C.E., sin que por ello el derecho estatal deje de serlo para convertirse en norma de la Comunidad Autónoma, sino que conserva su propio carácter y le sigue siendo predicable la necesidad de uniformidad en la interpretación a que responde la doctrina elaborada en casación.

Finalmente, el precepto de la Ley Orgánica impugnado no establece el régimen del recurso de casación en el orden contencioso-administrativo, limitándose únicamente a determinar la competencia para resolverlo y remitiéndose en lo demás a lo que la ley establezca, por lo que no puede apreciarse en dicha norma la desnaturalización del recurso a que alude el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

36. El Parlamento de Cataluña considera que el art. 65, apartado 1.º, letras a) y b), y, por conexión, el apartado 6.º, de la LOPJ infringen los arts. 20.1 b) EAC y 152.1 C.E. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad extiende la cita de preceptos que vulneran estas normas a los apartados 1 c) y 5.º del propio art. 65, y, por conexión, al art. 88 de la misma LOPJ.

Conforme a los mencionados art. 152.1 C.E. y 20.1 b) EAC, los órganos judiciales radicados en Cataluña tienen la competencia genérica para conocer, sin ninguna excepción por razón del tipo del delito, de todas las instancias y grados en el orden penal, salvo de los recursos de casación y revisión. Y si bien es cierto que la asignación de las causas se hace de conformidad con la legislación penal y procesal, los criterios establecidos se refieren sólo a los elementos o circunstancias de los delitos o a sus autores, no a la diferenciación entre figuras delictivas, siendo el punto de conexión normal para la determinación de la competencia penal el del locus delicti, según el cual se determina el Juez natural, de tal modo que cuando el delito se cometa en territorio de la Comunidad Autónoma será Juez natural el radicado en dicho ámbito territorial, debiendo, asimismo, agotarse las sucesivas instancias ante órganos también localizados en dicho territorio.

Partiendo de tales premisas consideran que el art. 65, apartados 1 a) y b), al señalar unos supuestos en que el conocimiento de las causas por determinados delitos corresponde a la Audiencia Nacional, el apartado 5.º, al atribuirla la decisión de los recursos que se interpongan contra las Sentencias y resoluciones de los Juzgados Centrales de Instrucción, el apartado 6.º al establecer una cláusula general de competencia a favor de dicha Audiencia en función de la atribución legal y el art. 88, en la medida en que los Juzgados Centrales de Instrucción han de instruir las causas cuyo conocimiento corresponde a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, son contrarios a los principios y previsiones estatutarias expuestas. Y, finalmente, el apartado c) del art. 65.1 LOPJ, al no diferenciar los supuestos en que los efectos del delito se produzcan en territorios de diversas Audiencias, pero de un mismo Tribunal Superior de Justicia, también incurre en inconstitucionalidad.

Igualmente, el Gobierno Vasco entiende que el art. 65 de la LOPJ al establecer la competencia penal de la Audiencia Nacional contraviene los arts. 14.1 b) y 34.1 de EAPV y 152 C.E., ya que el bloque constitucional reconoce al Tribunal Superior una competencia estatutaria genérica para conocer de todo tipo de causa, sin excepción por la naturaleza del delito, al seguirse el criterio del locus delicti. Igualmente entiende que los arts. 66 y 67 de la Ley Orgánica vulneran el bloque de la constitucionalidad al no respetar la regulación de competencias de los órganos jurisdiccionales del País Vasco.

La argumentación expuesta contraria a la competcncia penal de la Audiencia Nacional tanto desde la perspectiva del Juez ordinario predeterminado por la Ley que reconoce el art. 24.2 C.E. como desde la competencia que según el art. 152.2 C.E. debieran tener los Tribunales de Justicia, tiene como punto de referencia una identificación enter el «Juez legal». «Juez natural» y Juez del locus delicti, que no ha sido acogida por la doctrina de este Tribunal, contenida fundamentalmente en sus SSTC 25/1981 (fundamento jurídico 6.º), 199/1987 (fundamento jurídico 6.º) y 153/1988 (fundamento jurídico 3.º); y en los AATC de 15 de febrero de 1988 (R. A. 1414/87) y 7 de febrero de 1989 (R. A. 1896/88).

Conforme a la mencionada jurisprudencia constitucional, en lo que interesa al presente recurso, pueden señalarse las siguientes conclusiones:

1.ª Los arts. 117.3 y 4 de la Constitución desarrollan el principio consagrado en el art. 24.2 C.E. en relación con el «derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley», lo que significa desde luego garantía para el justiciable de una predeterminación del órgano judicial que ha de instruir, conocer y decidir sobre su posible responsabilidad criminal, pero también indica que dicho «Juez ordinario» es el que se establezca por el legislador, si orgánica y funcionalmente merecen tal consideración como ocurre con los Juzgados Centrales de Instrucción y Audiencia Nacional, como expresamente reconoció la Comisión Europea de Derechos Humanos en su informe de 16 de octubre de 1986.

2.ª Los arts. 152.1 C.E., 14 EAV, 20 EAC no suponen que los órganos jurisdiccionales en la Comunidad Autónoma tengan que asumir todas las competencias en materia penal como se desprende de la expresión «en su caso» y de la exigencia de que para poder conocer de las «sucesivas instancias procesales» la primera de ellas ha de estar atribuida a órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma (art. 152.1, párrafo tercero).

3.ª El carácter de los delitos atribuidos a la Audiencia Nacional (Juzgados Centrales de Instrucción y Juzgados Centrales de lo Penal), su complejidad y sus conexiones, y su finalidad encaminada a perturbar el orden constitucional han determinado normas de atribución competencial que tambien han existido y existen para otros hechos delictivos de especial significación, que suponen una singularidad respecto de la norma de atribución de la competencia criminal por el lugar que se comete el delito. Tales normas se enmarcan en la regulación general del ius puniendi y de las competencias generales de Justicia para el conocimiento de los hechos delictivos que corresponde al Estado (art. 149.1.5 y 6). Consecuentemente, los arts. 14.1 b) EAPV y 34.1 EAC no eliminan la posibilidad de que cuando razones institucionales lo justifiquen, el ordenamiento jurídico, sin lesión alguna constitucional o estatutaria, pueda residenciar el conocimiento en un órgano central, aunque el asunto comprenda puntos de conexión con el referido ámbito territorial.

4.ª Resulta evidente que el legislador estatal al establecer la planta orgánica de los Tribunales ha de tener en cuenta y respetar la estructura autónomica del Estado y el reconocimiento constitucional de los Tribunales Superiores de Justicia, pero la actuación de éstos presupone la radicación en el territorio de la Comunidad del órgano competente en primera instancia. Existen supuestos que, en relación con su naturaleza, con la materia sobre la que versan, por la amplitud del ámbito territorial en que se producen, y por su trascendencia para el conjunto de la sociedad, pueden hacer llevar razonablemente al legislador a que la instrucción y el enjuiciamiento de los mismos pueda llevarse a cabo por un órgano judicial centralizado, sin que con ello se contradiga el art. 152.1 C.E. ni los preceptos estatutarios que se alegan, ni tampoco el art. 24.2 C.E.

37. El art. 38 de la LOPJ, que atribuye la resolución de los conflictos de jurisdicción a un órgano colegiado constituido por el Presidente del Tribunal Supremo, dos Magistrados de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este mismo Tribunal y tres Consejeros Permanentes de Estado, es considerado contrario al art. 20 del EAC y a los arts. 2 y 137 C.E. y 1 y concordantes del propio Estatuto.

En primer lugar, el Parlamento de Cataluña entiende que el precepto orgánico establece un sistema de autocomposición del conflicto en el que no está previsto que la situación pueda producirse entre el Poder Judicial y la Administración de la Generalidad, no posibilitando la participacion de ésta como parte implicada en el órgano llamado a componer el litigio, de manera que aquélla puede verse desposeída de facultades estatutarias sin su intervención en el procedimiento.

En segundo término, la Generalidad de Cataluna, en argumentación sustancialmente coincidente con la representación del Gobierno Vasco, sostiene que en un Estado compuesto las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, fuera de los casos constitucionalmente previstos, sólo pueden interferirse a nivel de colaboración, no de decisión, y menos aún cuando se trata de conflictos con los Tribunales.

Los órganos jurisdiccionales, por otra parte, presentan una estructura estrechamente vinculada a la Comunidad Autónoma que culmina en el Tribunal Superior de Justicia, por lo que la solución más adecuada hubiera sido la de encargar a un órgano de composición mixta (miembros del Tribunal Superior de Justicia y miembros técnicos dependicntes de la Administración Autónoma) la resolución de los conflictos entre órganos jurisdiccionales en la Comunidad y la correspondiente Administración Autónoma.

La tesis expuesta parte de unas premisas que no pueden ser compartidas: ni el sistema establecido por los arts. 38 de la LOPJ y 1 a 21 de la Ley Orgánica 2/1987, de Conflictos Jurisdiccionales (L.C.J.), puede considerarse de autocomposición, ni tampoco representa una interferencia de la Administración del Estado en ámbito competencial que, constitucional o estatutariamente, corresponda a la Administración de las Comunidades Autónomas impugnantes.

El sistema de autocomposición de conflictos comporta conceptualmente la atribución de la resolución a un órgano de composición paritaria, integrado por representantes de las partes en conflicto, que ostentan capacidad de disposición sobre el objeto de la controversia.

Ninguno de tales caracteres es reconocible en el sistema diseñado por la LOPJ y la L.C.J., que, en sustitución de la anterior competencia del Jefe del Estado de la Ley de 17 de julio de 1948, difícilmente encajable en la Constitución al derivar de un régimen político caracterizado por la asunción por el Jefe del Estado de todos los poderes (STC 55/1985, fundamentos jurídicos 2.º y 3.º), atribuye la decisión a un Tribunal de Conflictos de Jurisdicción (art. 1 de la L.C.J.), que permite salvaguardar la garantía constitucional del monopolio jurisdiccional aprovechando la experiencia en la materia del Consejo del Estado. Pero sin que en dicho órgano pueda entenderse que la Administración que suscita o frente a quien se suscita el conflicto esté, ni siquiera formalmente, representada por los Consejeros Permanentes que la integran.

En efecto, el Consejo de Estado no forma parte de la Administración activa. Es, por el contrario, conforme al art. 107 C.E. y al art. 1.1. de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril (L.O.C.E.), un órgano consultivo que actúa, en todo caso, con autonomía orgánica y funcional en garantía de su objetividad e independencia (art. 1.2 L.O.C.E.).

El Consejo de Estado, pese a la dicción literal del art. 107 de la C.E., que se refiere a él como supremo órgano consultivo del Gobierno, tiene en realidad el carácter de órgano del Estado con relevancia constitucional al servicio de la concepción del Estado que la propia Constitución establece. Así resulta de su composición [arts. 7 y 9 h) L.O.C.E.] y de sus funciones consultivas que se extienden también a las Comunidades Autónomas, según prevén explícitamente en el diseño eompetencial a que se remite la Norma fundamental, realizado por los arts. 20 a 23 de la L.O.C.E.

Por otra parte, tanto la jurisdicción que corresponde a los Tribunales de Justicia como la competencia propia de la Administración son irrenunciables (arts. 9 LOPJ y 4 L.P.A.), no existiendo sobre ellas facultad alguna de disposición o de transacción. La decisión del conflicto por sentencia (arts. 17 y 19 L.C.J.) ha de declarar a quién corresponde la jurisdicción controvertida de acuerdo con el diseño constitucional y legal de las correspondientes funciones judiciales y administrativas.

Finalmente, los Estatutos de Autonomía de Cataluña y del País Vasco no atribuyen competencia a las respectivas Administraciones para intervenir en la resolución de los conflictos de jurisdicción, y la participación de los Consejeros Permanentes en el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción no puede decirse que lo sea como integrantes o provenicntes de un órgano de la Admninistración Central.

38. El art. 42 de la LOPJ se opone, a juicio de la representación del Parlamento y Generalidad de Cataluna, a los arts. 20.1 d) y 20.2 del EAC, y, según la del Gobierno Vasco, a los arts. 14.1 d) y 14.2 del EAPV.

Con argumentos sutancialmente coincidentes, mantienen que el precepto de la Ley Orgánica, al no prever ninguna excepción, atribuyendo a una Sala especial del Tribunal Supremo los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales radicados exclusivamente en la correspondiente Comunidad Autónoma, vulnera las indicadas normas estatutarias.

Conforme a los arts. 20.2 EAC y 14 EAPV, al Tribunal Supremo sólo debería corresponder la resolución de los conflictos de competencia entre órganos judiciales de Cataluña o del País Vasco y los del resto de España. En los demás, frente al criterio de atribución de competencia ratione materiae, han de regir los principios del conocimiento por el órgano superior común y del agotamiento de todas las instancias procesales en el órgano que culmina la organización judicial en Cataluña y en el País Vasco, conociendo de ellos los correspondientes Tribunales Superiores de Justicia.

En consecuencia sostienen que, aunque con deficiente técnica, debe de considerarse que, tanto el art. 20.1 d) EAC como el art. 14.1 d) EAPV, se refieren también a los conflictos de competencia entre órganos judiciales de diverso orden jurisdiccional.

La argumentación expuesta olvida, por una parte, que la resolución de las controversias jurisdiccionales para determinar a quién corresponde el conocimiento de un determinado asunto no constituye, propiamente, una ulterior instancia procesal en la que se revise la decisión adoptada en un proceso previo; y, por otra, la sustancial diferencia, tradicionalmente consagrada en nuestro Derecho, entre las controversias que al efecto se susciten entre Jueces y Tribunales de distintas jurisdicciones y las que pueden darse entre órganos judiciales de un mismo orden jurisdiccional.

Las primeras, con denominación equívoca, son las que la LOPJ considera como «conflictos de competencia» y que, como hacia la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 1948 en su art. 2 en relación con las que llamaba «competencias», atribuye a una Sala del Tribunal Supremo. El criterio de la atribución al órgano superior jerárquico únicamente se reconocía y así se mantiene respecto de las «cuestiones de competencia» en el seno de un mismo orden jurisdiccional (arts. 99 L.E.C., 20 L.E.Crim. y 51.1 LOPJ).

En consecuencia, no puede decirse que el art. 42 de la LOPJ, cuando regula los «conflictos dc competencia», establezca una instancia superior residenciada en el Tribunal Supremo que contradiga el agotamiento de las mismas ante los Tribunales Superiores de Justicia dispuesto, en el ámbito de sus respectivas Comunidades, por los arts. 20.1 a), b) y c) EAC y 14.1 a), b) y c) EAPV. Los Estatutos vasco y catalán aluden expresamente a la reserva en favor de los órganos jurisdiccionales sitos en las correspondientes Comunidades de las «cuestiones de competencia» entre órganos judiciales [arts. 14.1 d) EAPV y 20.1 d) EAC], lo que viene a dejar fuera de tal reserva a los mencionados «conflictos de competencia», ya que, como se ha dicho, son instituciones procesales técnica y conceptualmente diferenciables en las que no se daría la necesaria identidad de razón para una aplicación analógica; y tampoco es ello preciso, teniendo en cuenta, como señala el Abogado del Estado, que los Estatutos no persiguen en este aspecto una previsión exhaustiva.

La única mención, por tanto, a los «conflictos de competencia» es la singular para determinados supuestos, contenida en el párrafo 2 de los arts. 20 EAC y 14 EAPV, que establecen el criterio de residenciar su solución en el Tribunal Supremo, el mismo generalizados para los restantes casos por la LOPJ, a quien si corresponde su regulación globalizada y completa.

E. Otras impugnaciones

39. Procederemos finalmente a examinar un conjunto de impugnaciones sobre cuestiones muy diversas, difícilmente reconducibles a una unidad temática: las referidas a la regulación efectuada por la LOPJ de la utilización de las diversas lenguas españolas (art. 231), el nombramiento de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia (arts. 336.2, y 319 por conexión), la colegiación de Abogados y Procuradores (art. 439.2), la representación y defensa en juicio de las Comunidades Autónomas (art. 447.2), la valoración del conocimiento del Derecho y lengua propia de las Comunidades Autónomas en concursos y oposiciones, y los Tribunales Arbitrales de Censos (Disposición adicional sexta).

40. El Parlamento de Cataluña, la Junta de Galicia y el Gobierno Vasco impugnan en sus respectivos recursos el art. 231 de la LOPJ. Este precepto regula el uso de las distintas lenguas del Estado español en el seno de la Administración de Justicia. La impugnación tiene una doble dimensión; por un lado reprochan los órganos recurrentes al precepto el que entre en lo que eonsideran una competencia propia de las Comunidades Autónomas: la regulación del uso de sus respectivas lenguas. Por otra parte entienden que la regulación específica realizada supone la introducción de una desigualdad entre la lengua castellana y las lenguas propias de las Comunidades Autónomas.

El tema así centrado ya ha encontrado, al menos parcialmente, respuesta en la doctrina sentada con ocasión de las Sentencias que resolvieron los recursos contra las leyes de normalización lingüística vasca, catalana, gallega y balear (SSTC 82, 83 y 84/1986, y 123/1988, respectivamente). Así, en la primera de esas resoluciones se indicó, por una parte, que el marco de la regulación del uso de las lenguas se encuentra en la Constitución (art. 3) y en los respectivos Estatutos de Autonomía, debiendo la posterior regulación adecuarse a ese esquema definido por el bloque de la constitucionalidad. A partir de ahí, tanto Estado como Comunidades Autónomas pueden incidir en la regulación sobre la materia de acuerdo al reparto general de competencias, encontrándonos, pues, ante una competencia concurrente. Esa misma resolución abordó ya el tema de la regulación del uso de la lengua dentro de la Administración de Justicia concluyendo que en tanto en cuanto la Constitución reserva como competencias exclusivas del Estado la administración de Justicia (art. 149.1.5) y la legislación procesal (art. 149.1.6), debe ser el Estado el que regule el uso de las lenguas dentro de la Administración de Justicia, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan «regular el alcance inherente al concepto de cooficialidad, tal y como viene establecido por el art. 3.2 de la Constitución y en los artículos correspondientes de los Estatutos de Autonomía». Eso es lo que hacen distintos artículos de las leyes de normalización lingüística dictadas por Comunidades Autónomas (art. 9 de la Ley vasca 10/1982, art. 9 de la Ley catalana 7/1983, art. 7 de la Ley gallega 3/1983 y art. 11 de la Ley balear 3/1986). La consecuencia que cabe extraer de ello es que, al no existir competencia exclusiva sino concurrente sobre la regulación de las lenguas en favor de las Comunidades Autónomas, el Estado es competente para regular el uso de las lenguas en el seno de la Administración de Justicia dadas las reservas competenciales del art. 149.1, apdos. 5 y 6, por lo que el art. 231 de la LOPJ no invade competencia alguna reservada a las Comunidades Autónomas.

41. Queda por analizar si existe o no una vulneración del marco material definido por el bloque de constitucionalidad en materia lingüística por parte del precepto citado. A este respecto el único reproche realizado es el de considerar la lengua propia de la Comunidad Autónoma como lengua «oficial residual» o «de segundo grado». No obstante, y siguiendo de nuevo con la doctrina sentada en las resoluciones previamente citadas, y en concreto en la primera de ellas, no existe vulneración del bloque de la constitucionalidad en materia lingüística. El carácter de lengua oficial de ámbito general del castellano y la obligación que todos los españoles tienen de conocerlo y el derecho de usarlo (art. 3.1 de la Constitución) hace que ésta sea la lengua generalmente usada en el ámbito de la Administración de Justicia, lo que viene a ser reconocido por el art. 231.1 de la LOPJ. Ahora bien, frente a esa generalidad existen Comunidades Autónomas con estatuto de cooficialidad lingüística, estatuto que se traduce, entre otras cosas, en el derecho a usar la lengua propia de la Comunidad en el seno y ante las Administraciones Públicas, lo que para la Administración de Justicia se reconoce en los apartados 2 y 3 de la LOPJ. Ello supone, pues, en principio una posición de igualdad de las dos lenguas oficiales en el seno de las correspondientes Comunidades Autónomas. El hecho de que se prevea, por un lado, la obligación del uso del castellano para los miembros del Poder Judicial y para el personal al servicio de la Administración de Justicia a petición de alguna de las partes (apartado 2) y la necesidad de traducir en determinados supuestos actuaciones y documentos (apartado 4) es plenamente coherente con la cooficialidad lingüística, tal y como está diseñada por el bloque de la constitucionalidad. Ello porque el derecho a no sufrir indefensión del que goza todo ciudadano según lo previsto por el art. 24 de la Constitución se anuda a la obligación de conocimiento del castellano (art. 3.1 de la Norma fundamental), obligación que no existe respecto del resto de las lenguas españolas.

42. Tanto el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña como el Parlamento de esta Comunidad Autónoma, impugnan el art. 336.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, por conexión su art. 319. El primer precepto establece que «el nombramiento del Presidente de un Tribunal Superior de Justicia tendrá efectos desde su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", sin perjuicio, de la preceptiva publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma"». Entienden los recurrentes que dicha norma deja sin sentido el art. 21.1 del Estatuto de Autonomía catalán y el art. 61 b) de la Ley 3/1982 del Parlamento de Cataluña.

Ahora bien, del análisis de todos estos preceptos se deduce que no existe oposición frontal entre ellos, ya que lo que vienen a establecer es la doble publicación del nombramiento de Presidente del Tribunal Superior de Justicia. La discrepancia, por ello, se centra más bien en la parte del art. 336.2 que establece la fecha de publicación del nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado» como dies a quo para determinar sus efectos.

Esta norma ni choca con el Estatuto catalán ni con precepto constitucional alguno. Sentada constitucionalmente la unidad del Poder Judicial, y su incardinación en el Estado, no cabe duda alguna sobre la competencia estatal para nombrar a todos los miembros del Poder Judicial; en correspondencia con esa competencia, resulta lógico que sea la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» la que sirva para determinar el inicio de los efectos de estos nombramientos. En el caso de los Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia, y en concreto en el de Cataluña, se prevé otra publicación: la del Boletín Oficial correspondiente, «Diario Oficial de la Generalidad en Cataluña». Esta segunda publicación se justifica por el papel que el Tribunal Superior ocupa dentro del territorio de la Comunidad Autónoma y en nada cuestiona el principio de unidad del Poder Judicial, como ya se indicara en la STC 76/1983.

El hecho de que los cfectos normales de todo nombramiento se computen en este caso a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no deja sin sentido la segunda publicación. Esta posee, al menos, una doble significación; da mayor publicidad, y responde a la relación continua de colaboración que debe existir entre Comunidades Autónomas y Poder Judicial dando relevancia al nombramiento del Presidente del órgano superior del Poder Judicial ubicado en la Comunidad Autónoma.

Esta finalidad justifica sobradamente la doble publicación sin que suponga un vacío de ejercicio competencial. Por otra parte, no puede olvidarse que la doble publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín de la Comunidad Autónoma» no es algo que sólo se produzca con estos nombramientos; leyes autonómicas y muchas disposiciones no estatales se publican en el «Boletín Oficial del Estado» si bien alcanzan su perfección con la primera publicación en el «Boletín de la Comunidad Autónoma», tal y como disponen, por ejemplo, los arts. 33.2 y 37.4 del Estatuto de Cataluña. Ello se explica por la naturaleza autonómica de las normas publicadas. Resulta, pues, coherente que cuando la resolución publicada sea estatal los efectos los produzca la publicación en el órgano estatal de difusión y no el autonómico aunque se ordene la doble publicación.

43. El art. 439.2 de la LOPJ, dispone que «la colegiación de los Abogados y Procuradores será obligatoria para actuar ante los Jugados y Tribunales en los términos previstos en esta Ley y por la legislación general sobre Colegios profesionales, salvo que actúen al servicio de las Administraciones públicas o entidades por razón de dependencia funcionarial o laboral».

El Parlamento y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad y el Gobierno Vasco entienden que la exigencia de que la colegiación obligatoria de Abogados y Procuradores deba exigirse conforme a lo previsto, al margen de en la propia LOPJ, en la «legislación general sobre Colegios profesionales», desconoce las competencias exclusivas que tienen asumidas en materia de Colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas (arts. 9.23 del EAC y 10.22 del EAPV), salvo que se interprete que la remisión a la legislación sobre Colegios profesionales viene referida a la correspondiente legislación autonómica.

El precepto orgánico presenta una doble faz; de un lado, la exigencia de que para poder actuar válidamente ante los órganos jurisdiccionales, los Abogados y Procuradores deban estar colegiados y, de otro, la precisión de que esa colegiación lo ha de ser, además de en conformidad con lo previsto en la propia LOPJ, en los términos establecidos por «la legislación general sobre Colegios profesionales».

Desde la primera perspectiva no cabe la menor duda de que la exigencia de colegiación de los indicados profesionales tiene una clara dimensión procesal, presentándose como uno de los requisitos formales de los actos realizados por las partes en el proceso. Siendo la legislación procesal de exclusiva competencia estatal (art. 149.1.6.a de la C.E.), es claro que la previsión del precepto impugnado en modo alguno invade las competencias autonómicas.

Ahora bien, una cosa es la anterior exigencia y otra bien distinta la forma de llevarse a cabo. Una vez establecido que para poder actuar en un proceso judicial los Abogados y Procuradores deban estar colegiados, cómo haya de llevarse a efecto la colegiación debe determinarse por quien tengan competencia para ello. Las Comunidades Autónomas a las que pertenecen los órganos impugnantes han asumido competencias exclusivas en materia de Colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas y el Estado tiene competencia, también exclusiva, para regular las bases del régimen jurídico de los Colegios profesionales en los limitados aspectos en que actúan funciones públicas y en los que, en consecuencia, su naturaleza es de Administraciones públicas (art. 149.1.18.a de la C.E. y STC 76/1983). La LOPJ en el precepto impugnado no pretende hacer una regulación de la colegiación como requisito general y abstracto, sino tan sólo exigir la misma a los efectos expresados, por lo que la remisión a «la legislación general sobre Colegios profesionales» que el citado precepto efectúa, debe entenderse referida a la legislación dictada por quien sea competente para ello de acuerdo con el cuadro de distribución de competencias en la materia diseñado por la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

44. El art. 447.2 de la Ley Orgánica regula, en lo que ahora importa, la representación y defensa en juicio de las Comunidades Autónomas, funciones que se atribuyen a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de aquéllas. Esta regla, de alcance general, se complementa en el mismo precepto con otras dos previsiones relativas, respectivamente, a la eventualidad de que las propias Comunidades Autónomas designen a tales efectos un Abogado Colegiado que las represente y defienda y a la posibilidad de que los letrados integrados en los servicios jurídicos del Estado realicen también tal función «en los términos que se establecerán reglamentariamente». Esta última previsión del art. 447.2 ha sido impugnada por el Consejo Ejecutivo y por el Parlamento de la Generalidad de Cataluña, y también por el Gobierno Vasco, al estimar los recurrentes que la norma entraña (o puede entrañar, según los órganos de la Generalidad) una invasión o menoscabo de las competencias autonómicas de autoorganización (arts. 9.1 del Estatuto de Cataluña y 10.2 del Estatuto Vasco), una transgresión, en segundo lugar, de las competencias autonómicas para desarrollar las bases estatales sobre el régimen jurídico de las Administraciones Públicas (art. 149.1.18 de la Constitución) y una lesión, en fin, del principio de la libre elección de la defensa letrada (art. 24.2 de la Constitución y normas internacionales conexas).

Los alegatos así expuestos no pueden ser compartidos por este Tribunal, con independencia de que su carácter cautelar (al menos en lo que a la Generalidad de Cataluña se refiere) haría incluso innecesario, de conforrnidad con una muy reiterada doctrina constitucional, su examen y resolución en esta Sentencia. En el último inciso del art. 447.2 de la LOPJ no se aprecia despojo o menoscabo competencial de tipo alguno, ya que el contenido normativo de la regla así adoptada carece de todo alcance cogente o impositivo sobre las Comunidades Autónomas. Se trata de un precepto dirigido claramente a los servicios estatales, que permite la representación y defensa por éstos de las Comunidades Autónomas si éstas optaran por ello, sin imponer en forma alguna que ésta haya de ser la vía a seguir en todo caso. Se limita el precepto, respecto de las Comunidades Autónomas, sin merma de su derecho a procurarse de otro modo representación y defensa, a prever en su favor, y con caracter voluntario, una opción más, mediante la cual puedan los servicios jurídicos del Estado colaborar con las Administraciones Autonómicas a los efectos que el precepto contempla. No es dudoso, en fin, que le corresponde al Estado reglamentar las condiciones para una tal colaboración, pues obvio es que no pueden las Comunidades Autónomas disponer de los servicios jurídicos de aquél sin una específica normativa estatal que así lo prevea.

45. Impugnan los órganos recurrentes diversos preceptos de la LOPJ por no respetar, a su juicio, las previsiones de sus respectivos Estatutos de Autonomía en lo que se refiere a la valoración como mérito preferente en los concursos, oposiciones y nombramientos para cubrir plazas vacantes en el respectivo territorio de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y demás personal al servicio de la Administración de Justicia del conocimiento del Derecho propio de la Comunidad y, en su caso, de la lengua también propia.

A este respecto el art. 23.1 del EAC y el 25 del EAG establecen que, a los indicados efectos, se valorarán como méritos preferentes la especialización de los Derechos catalán y gallego, precisando el segundo de los Estatutos citados que dicho carácter de mérito preferente también lo ostentará el conocimiento de la lengua gallega. Por su parte, el EAPV, en los núms. 1 y 3 de su art. 35, da, a los mismos efectos, idéntico carácter de mérito preferente al conocimiento del Derecho civil foral vasco y del euskera.

Pues bien, en las demandas de inconstitucionalidad se impugnan los preceptos de la LOPJ que, al regular la provisión de plazas para Secretarios Judiciales y demás funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, guardan silencio absoluto sobre la consideración del indicado mérito (arts. 475, 478, 479.2, 480, 481, 482, 490, 491, 493, 494, 496, 499, 500, 506.1, 2 y 3, 508.1, 2 y 3 y Disposiciones transitorias segunda, vigésima, vigésima primera, vigésima segunda, vigésima cuarta y vigésima sexta. 2 y 3), así como aquellos que se refieren a la provisión de plazas vacantes de Jueces en régimen de provisión temporal (arts. 428 y 431). Por la misma razón también se combaten los preceptos que regulan el ingreso en la carrera judicial de juristas de reconocida competencia (arts. 301.3 y 311 a 314) y, en general, todos aquellos que se refieren a los integrantes del Poder Judicial (arts. 81, 94, 96, 100, 101.1, 2 y 4, 118, 152.2.3.º, 4.º y 5.º, 200, 201 a 213, 216, 301.1, 2 y 3, 302, 303.1, 2 y 3, 306.1, 326, 329.1, 2 y 3, 330.1 y 2, 332, 334 y Disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta, tercera, octava, novena, decimotercera, decimoquinta, decimosexta, decimoséptima y vigésima sexta, 1).

Se impugnan también los arts. 341.1 y 2 y 330.3 de la LOPJ, que se refieren a la provisión de plazas de Presidente de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias (art. 31.1), a las de todos los órganos judiciales radicados en el territorio de las respectivas Comunidades Autónomas (art. 341.2) y a las plazas reservadas en la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia a juristas de reconocido prestigio (art. 330.3). Estos preceptos se impugnan porque, si bien se recoge en ellos como mérito el conocimiento del respectivo Derecho autonómico, lo limitan a un sector del mismo -el Derecho civil especial o foral- y, además, no precisan, en el caso de los arts. 341.1 y 330.3, que tal mérito haya de ser preferente.

La resolución de la contienda suscitada requiere que, con carácter previo, se aborden las dos siguientes cuestiones: a) Si la referencia en los Estatutos de Autonomía de Cataluña y Galicia a los Derechos catalán y gallego, respectivamente, ha de entenderse realizada a toda su producción normativa o, por el contrario, tan sólo al Derecho civil especial o foral; b) el alcance que ha de darse a la expresión «concursos, oposiciones y nombramientos» contenida en el art. 23.1 del EAC y a la de «concursos y oposiciones» del art. 25 del EAG:

a) La primera cuestión debe resolverse en el sentido dc estimar que las expresiones «Derecho catalán» y «Derecho gallego» contenidas respectivamente en el EAC y en cl EAG, se refieren a toda la producción normativa que en el ejercicio de sus competencias dicten los órganos autonómicos, esto es, al Derecho civil especial o foral de cada una de dichas dos Comunidades Autónomas y las normas de Derecho público que dicten en materias sobre las que hayan asumido competencias normativas. Entenderlo de otro modo y reducir el alcance de la expresión al Derecho civil foral supone, no sólo desconocer la trascendencia a los efectos que nos ocupan de la total producción normativa de las Comunidades Autónomas, sino admitir un absurdo como el de, por ejemplo, exigir a un Magistrado destinado a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de un Tribunal Superior de Justicia la especialización en el Derecho civil especial o foral de la respectiva Comunidad y no en el Derecho público de la misma que es, precisamente, el que primariamente ha de interpretar y aplicar. No se opone a la anterior conclusión la circunstancia de que varios Estatutos de Autonomía no recojan como mérito preferente el conocimiento o la especialización en el Derecho propio de la respectiva Comunidad, ni la de que otros, como es el caso del EAPV, limiten la exigencia a un sector de dicho Derecho como es el Derecho civil foral pues como tantas veces hemos afirmado la pluralidad propia del Estado autonómico consiste no sólo en que está integrado por varias Comunidades Autónomas, sino en que éstas pueden ser y de hecho son diversas entre sí, no existiendo principio alguno que exija que las previsiones de los distintos Estatutos de Autonomía y el alcance que haya de darse a las mismas deba ser en todo caso igual.

b) La Carrera Judicial, así como los Cuerpos en que se integran los distintos funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, son Cuerpos únicos y de ámbito nacional. En consecuencia, cuando los preceptos estatutarios prevén que el mérito discutido se tendrá en cuenta en «concursos, oposiciones y nombramientos», ha de entenderse que se refieren al acceso a plazas en los territorios autonómicos una vez producido el ingreso en la correspondiente Carrera o Cuerpos, pero no al ingreso en los mismos, en cuyo caso, dado su carácter nacional, no tiene ningún sentido exigir la especialización en los Derechos de cada una de las Entidades territoriales que integran la Nación.

46. Teniendo en cuenta lo anterior, ha de concluirse que no existe contradicción entre los preceptos de la LOPJ impugnados y los estatutarios que invocan los órganos recurrentes, pues aquéllos en modo alguno impiden o excepcionan la aplicación de éstos.

La impugnación que se hace de aquellos preceptos de la LOPJ que regulan el ingreso en la Carrera Judicial, ya sea por el turno de oposición, ya lo sea por el turno de juristas de reconocida competencia, así como la de aquellos que disciplinan el ingreso en los distintos Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, no se sostiene, pues, por lo dicho, la exigencia de especialización no puede ser aplicable al ingreso en la Carrera Judicial y en los indicados Cuerpos de funcionarios.

La circunstancia de que, en lo que se refiere a la provisión de plazas vacantes, la LOPJ guarde silencio sobre la valoración como mérito preferente de la especialización en el Derecho propio de la Comunidad Autónoma para las plazas de aquellas Comunidades que así lo han regulado en sus Estatutos de Autonomía, no implica que aquella Ley esté desconociendo las previsiones estatutarias. Como precisa el Abogado del Estado, no es objeto de la LOPJ una regulación exhaustiva de los méritos y circunstancias de puntuación de todas y cada una de las pruebas a que se refiere. En este punto la LOPJ y los Estatutos de Autonomía configuran una normación compuesta que, lejos de excluirse recíprocamente, se complementan, de modo que el órgano competente para desarrollar las previsiones de aquélla o para convocar las correspondientes pruebas selectivas deberá tener en cuenta las exigencias estatutarias en orden a establecer como mérito preferente el conocimiento de la lengua propia y del Derecho, también, propio de la respectiva Comunidad Autónoma.

Otro tanto cabe decir de los arts. 341.1 y 2 y 330.3. La circunstancia de que estos preceptos orgánicos a la hora de regular el mérito preferente examinado se refieran al Derecho civil especial o foral, no revela más que una preocupación del legislador orgánico por proteger, en este caso a través de la exigencia de su conocimiento o especialización para quienes pretendan ocupar plazas en los órganos jurisdiccionales asentados en los respectivos territorios autonómicos, dicha clase de Derecho civil, pero no impide que en el caso de aquellas Comunidades en las que sus Estatutos de Autonomía han establecido la exigencia del mérito, no sólo para el Derecho civil especial o foral, sino para toda la producción normativa de la Comunidad, dicha exigencia se extienda a la totalidad del derecho propio de la Comunidad Autónoma de que se trate, lo que habrá de tenerse en cuenta por el órgano competente para desarrollar las previsiones en este punto de la LOPJ o para, en su caso, convocar los oportunos concursos y proceder a los nombramientos.

Desde esta perspectiva los citados tres preceptos no se oponen a las previsiones estatutarias, pues el núm. 2 del art. 341 expresamente dispone que «reglamentariamente se determinarán los criterios de valoración sobre el conocimiento del idioma y del Derecho civil especial o foral... Como mérito preferente...». El numeral 1.º del mismo artículo regula igual mérito para la provisión de plazas de Presidente de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias, sin precisar que el mismo haya de ser preferente. Este silencio no implica negar las previsiones estatutarias ni tampoco que éstas no puedan tener aplicación. Como ya se ha dicho, será el órgano competente para desarrollar este precepto orgánico o el que lo sea para proceder a la provisión de las plazas el que, con respeto a lo establecido en los Estatutos de Autonomía, deberá precisar la preferencia y el alcance que haya de darse a dichas previsiones en relación con los demás méritos a ponderar. Lo mismo cabe decir del art. 330.3 que, al regular el nombramiento de juristas de reconocido prestigio para la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, no precisa que el referido mérito haya de valorarse como preferente.

Finalmente, es necesario precisar que la cuestión sobre si el mérito ha de referirse a una auténtica «especialización» o, por el contrario, a un mero «conocimiento» del respectivo Derecho autonómico, es un problema meramente semántico que ha de traducirse en la práctica en una facultad ponderativa de quien, con sujeción a las normas que se dicten y los criterios que se establezcan al respecto, sea competente para hacer ia valoración de los méritos, por lo que la circunstancia de que diversos preceptos de la LOPJ, al regular la provisión de plazas, se refieran a un «conocimiento» y no a una «especialización» del Derecho autonómico, tal y como establecen los Estatutos de Cataluña y Galicia, no se opone a las previsiones estatutarias ni impide la efectiva aplicación de las mismas.

47. El Parlamento y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña consideran que la Disposición adicional sexta de la LOPJ, que suprime los Tribunales Arbitrales de Censos en las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona, es contraria al art. 149.1.1, 6 y 8 de la Constitución y el art. 9.2 y 3 del EAC, ya que dichos órganos no ejercían una función estrictamente jurisdiccional ni estaban comprendidos realmente en el Poder Judicial, puesto que tenían un carácter arbitral, llamados a ejercer la pacífica composición de las cuestiones que las partes pudieran plantear en el sentido y con el alcance de la Ley de Arbitraje de Derecho Privado de 22 de diciembre de 1953 (art. 2.2.º). No se trataba, por tanto, de Tribunales excepcionales, cuya supresión estuviese justificada en lo dispuesto en el art. 117.6 C.E., sino de una institución básica para el desarrollo del Derecho civil catalán, debiendo tenerse en cuenta que el art. 296, entre otros preceptos, del Decreto Legislativo 1/1984, aprobatorio del texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña, al establecer que la enfiteusis se regirá, en defecto del título de constitución, por las disposiciones contenidas en las leyes sobre inscripción, división y redención de censos en Cataluña ha asumido, en su integridad, por reenvío, la Ley de 31 de diciembre de 1945, reguladora de dichos Tribunales Arbitrales de Censos, que constituye una parte instrumental imprescindible de la regulación sustantiva, en tanto no disponga otra cosa el Parlamento de Cataluña.

La tesis de los recurrentes en los términos expuestos parte de una premisa que no puede ser acogida.

Los Tribunales Arbitrales de Censos, pese a su denominación, se configuran en la citada Ley de 31 de diciembre de 1945 como auténticos órganos jurisdiccionales.

En efecto, su art. 46 atribuía a los Tribunales que crea en cada una de las provincias catalanas el conocimiento «con carácter exclusivo» de los asuntos que se planteasen en los respectivos territorios con ocasión de las divisiones y redenciones de censos, determinación de pensiones, valoración de prestaciones, estimación de fincas a los efectos de redención, fijación de laudemios y sus distribución, y, en general, de cuantas cuestiones fueran objeto de la propia Ley o hicieran referencia a su aplicación. Es decir, establecía la obligación de las partes, en los casos taxativamente determinados por la Ley, de acudir a los Tribunales Arbitrales de Censos, cuya intervención, por tanto, no respondía a un acto voluntario de sumisión o sometimiento a su decisión, inherente al método específico de heterocomposición dispositiva del conflicto en que consiste la institución arbitral, sino a reglas propiamente atributivas de competencia objctiva y territorial.

En suma, en términos de la STC 43/1988 (fundamento jurídico 4.º), no se trataba del reconocimiento legal a que por obra del principio de autonomía de la voluntad de los particulares pudiera optarse por la jurisdicción de unos árbitros, renunciando a la jurisdicción estatal, sino de la creación de unos órganos del Estado que ejercían una jurisdicción especial (STS de 4 de noviembre de 1970), a quien, pese a la expresada calificación legal, les correspondía dictar y ejecutar sentencia; proviniendo su singularidad de su composición (arts. 47 y 48), ámbito material y territorial de su competencia (art. 46), y desenvolvimiento procesal (art. 49), en el que supletoriamente regía la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otra parte, no puede ignorarse que, con independencia de otros aspectos de la Ley de 31 de diciembre de 1945, sobre inscripción, división y redención de censos en Cataluna, su capítulo IV tiene un inequívoco carácter procesal; de manera que, en relación con los Tribunales de Censos, las normas de comptencia y procedimiento de actuación, no puede esgrimirsc otro título competencial que el previsto en los arts. 149.1,6.º C.E. y 9.3 del EAC; y conforme a tales preceptos, en las especialidades procesales derivadas de las peculiaridades del Derecho Civil sustantivo de Cataluña no cabría incluir la subsistencia de dichos órganos, al reprcsentar, conforme a la naturaleza expuesta, una genuina materia de ordenación del Poder Judicial que atañe, incluso, a la unidad jurisdiccional (art. 117.5 C.E.), siendo por tanto, en todo caso, inasumible su regulación por la Comunidad en virtud del reenvío del Decreto Legislativo 1/1984 a que aluden los recurrentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Estimar parcialmente los recursos de inconstitucionalidad y a tal efecto:

a) Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 37, apartado 4, de la Ley Organica del Poder Judicial.

b) Declarar que no son inconstitucionales los arts.: 171.4, interpretado en el sentido del fundamento jurídico 1 3.b; 439.2, interpretado en el sentido del fundamento jurídico 43; 455 y 469.2, interpretados en el sentido del fundamento jurídico 11, apartados a) y c), respectivamente.

2.º Desestimar los recursos en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de marzo de mil novecientos noventa.

Voto particular que formula el excelentísimo señor don Vicente Gimeno Sendra a la Sentencia dictada en los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 859, 861, 864 y 870 de 1985.

1. Art. 171.4: Disiento del voto mayoritario acerca de este fallo interpretativo, conforme al cual el Ministerio de Justicia no podrá instar la actividad inspectora del Consejo General del Poder Judicial sobre los Juzgados y Tribunales ubicados en Comunidades Autónomas afectadas por la cláusula subrogatoria. En mi opinión hubiera sido suficiente declarar que, por el juego de la cláusula subrogatoria, idéntica facultad se les ha de reconocer a dichas Comunidades Autónomas. Pero, al no haberse declarado así y consagrar dicha prohibición del Ministerio de Justicia, la sentencia se manifiesta incongruente con la declaración de constitucionalidad de la competencia de dicho Ministerio sobre el Estatuto jurídico del personal colaborador de la Jurisdicción (potestad disciplinaria incluida), así como con la responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia (art. 121 de la Constitución).

2. Arts. 65.1.º, a, b, c y d; 4.º y 6.º (este último en conexión con la Disposición transitoria de la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo); asimismo, discrepo de la voluntad mayoritaria de este Tribunal en torno a la enunciada competencia de la Audiencia Nacional, cuya subsistencia, en mi opinión, vulnera los arts. 24.2, 17.4.º, 120.1.º y 152.1.º,11 y 111, de la Constitución, así como los arts. 20.1.º, b) EAC, y 14.1.º, b) y 34.1.º EAPV. Infringe, en especial, el derecho al Juez legal, porque este derecho fundamental no puede entenderse como un mero derecho «de configuración legal», si así fuera, podría el legislador estatal disponer a su antojo sobre la constitución y configuración de los órganos judiciales. Pero, por «Juez ordinario predeterminado por la Ley» hay que entender también el «predeterminado por la Constitución», que es la primera Ley que han de cumplir todos los poderes públicos.

Pues bien, nuestra Ley Fundamental exige, en su art. 152, que las sucesivas instancias procesales se agoten ante los órganos judiciales del respectivo Tribunal Superior, con lo que naturalmente viene también a proscribir la posibilidad de que el legislador ordinario pueda, sin causa justificada, sustraer de la competencia de los órganos judiciales radicados en la Comunidad Autónoma el conocimiento de determinadas materias en primera instancia.

La necesidad de que esta sustracción de la competencia goce de una justificación objctiva y razonable la corrobora el art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para la que el Juez territorialmente competente lo ha de ser el del locus delicti. Este criterio del Juez legal «natural», no sólo no ha sido restringido por la Constitución, sino, antes al contrario, goza de una protección reforzada por el propio art. 24.2.º, en su manifestación de derecho «a un proceso público con todas las garantías», y por el art. 120.1.º de la C.E. En efecto, son razones de «inmediación» del órgano judicial con las fuentes de prueba y la necesidad de potenciar al máximo el principio de «publicidad» del juicio oral las que han de obligar al legislador estatal a fundamentar muy rigurosamente cualquier derogación al derecho de todo ciudadano a ser juzgado por el Juez o Tribunal del lugar de comisión del delito.

Pero, como quiera que el propio legislador ordinario tiene sus propias dudas acerca de la justificación objetiva de, al menos, la competencia de la Audiencia Nacional en materia de terrorismo (tal y como lo demuestra la simple lectura de la Disposición transitoria de la Ley Orgánica 4/1988, en cuya virtud «la legislación que pueda modificar esta atribución de competencias se inspirará en el principio de inmediación judicial»), he de discrepar respetuosamente del criterio sustentado por la mayoría.

Madrid, a dos de abril de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 57/1990, de 29 de marzo de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 107, de 4 de mayo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:57

Recurso de amparo 1.298/1987. Contra el Decreto foral de la Diputación Foral de Vizcaya 53/1985, de 7 de junio "sobre homologación funcional y laboral del personal transferido de las Instituciones Comunes del País Vasco al territorio histórico de Vizcaya" y contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo dictada en recurso de apelación

1. El principio de igualdad tiene una manifestación concreta sobre los procesos de reordenación administrativa que ha supuesto la creación del Estado de las Autonomías, impidiéndose la existencia de tratos desiguales como consecuencia de las transferencias llevadas a cabo desde la Administración del Estado a las de las Comunidades Autónomas; este principio, aunque la Ley 30/1984 lo refiere expresamente a las Comunidades Autónomas, es perfectamente aplicable a otras Administraciones Públicas, incluidas las de los órganos forales, por tratarse de una concreción del principio constitucional de igualdad. [F.J. 3]

2. No obstante, el legislador cuenta con un amplio margen de discrecionalidad a la hora de configurar el status del personal que presta sus servicios en las Administraciones Públicas. Como complemento y proyección de esa discrecionalidad, hay que tener presente que las Administraciones Públicas deben disfrutar, asimismo, de un margen de actuación suficientemente amplio a la hora de concretar organizativamente esos status. Ello queda puesto de manifiesto en especial cuando se trata de resolver situaciones particulares que precisen por razones de transitoriedad o especialidad una adecuación o actualización de regímenes jurídicos y retributivos. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López GueRra y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1298/1987, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Sara Gutiérrez Lorenzo, en nombre y representación de Manuela Castresana Maza, Milagros García Concepción, Julia Hernández Hernáez, María del Pilar Borja Sobrino, María Isabel Gerediaga Mendilíbar, Rosa María Alaña Oteo, María Carmen Sola Uriarte, María Begoña Luzaide Gana, Antonio Astorquia Zabala, José Miguel Soto Izanra, Pedro María Ibanrondo Esteban, Julián Lejardi Quintana, María Carmen López Rivero, Eduardo José Santisteban Ibarguen, Jesús Barinaga-Rementería Guenaga, Felicitas García Martín, Natividad Alonso Yubero, María Cruz Conde Verdejo, Valeriano Hernanádez Azumendi, Demetrio Ulibarri Trueba, Miguel Angel Iglesias Gil, María Isidra Busturia Bilbao, Javier Quintano Zamacona, Francisco Grijalvo Rincón, Víctor Martínez García, Eduardo Llamazares Benéitez, Luis Tato Santo Tomás, Joaquín González Pérez, María Teresa Urrutia Arostegui, Alberto María Eladio Rodríguez Laucirica, Moisés Pérez de Arrilucea Monte, José María Gandiaga Barinaga, María Pilar Motta Garnacho, María Milagrosa Rodríguez Laucirica, Amaia Villanueva Tobalina, Luis María Olabanieta Díez, María del Pilar Camacho Donaire, Valeriana Peral Justel, María Begoña Villarroya Antolín, María Begoña Rodríguez Martínez, Fermín José Antonio Martínez Hoyos, Víctor Arana Bilbao, Paulino Quintana Castanedo, Amador Cora Anís, Amaia Echevarría Aguinre, María Jesús Bermeosolo Urrea, María Carmen Cámara Sanz, María Paula Solano Manroyo, María Estíbaliz Díaz de Durana Pipaón, Elvira Arribalzaga Onaindía, Fermín Manso Ruiz, Lorenzo Guerra Gómez, Gabriel Ruiz Mediavilla, Fernando Lamana Sesmilo, Plácido González Isla, María Begoña Larrinaga Cacho, Ana Isabel Martínez de Osaba Delgado, María de las Nieves López de Eguilaz Isasmendi, María Eugenia Sáez García, María del Carmen González Herrero, Exaltación Cruz Casares Gutiénrez, Jesusa Elguezábal Sertucha, María Pilar Abásolo Beltrán, María Soledad Lecumberri Aguirre, Aurelia Gutiérrez García, Joaquín Altuzarra Anrea, Jesús Osúa Gómez, Fernando García Oribe, Maria José Navarro Barba, Paulino Quintana Corcuera, María del Carmen Izaguirre Berasategui, José Miguel Aparicio Chun uca, María Isabel Rebolledo Gómez, Francisco Javier Tellería García de Albéniz, Daniel Barredo Barredo, Antonio Molina Díez, Antonio Requena Molina, Juan Manuel Rodríguez Dantas, Ana María Rodríguez Gutiérrez, María Carmen Durana Marquínez, Manuel Collado Garrosa, Antonio Ruiz Gayo, Alberto Coto Fernández, Antonio López Sánchez, Pedro Jesús Eguía Armendáriz, Julián Peda Duñabeitia, Manuel Galván Mostazo, Moisés Montesinos Hervás, Juan Fernández Montesinos, Francisco Javier Tamayo Canales, Félix José Castaños Terreros, Maria Aránzazu Olabarría Inchausti, Edelmiro Fernández Díaz, María Mercedes Guzmán de la Piedad, Juan María Ibarrondo Esteban, José Luis Corral Sánchez, Alberto Ignacio Rodríguez Martínez, Andrés Millán González, Rosa María Acera García, Justo Barquín Muga, Alejo Artabe Echezarraga, Benito Campo Lejarza, Lucio Belamendia Aguinre, Clemente Pérez Zalbidea, Tomás González González, Manuel Guerrero Reyes, Santiago Marcos Santos, Francisco Inchaurbe Lapatza, Blas Olazábal Belamendia, María Teresa Urgoiti Sáenz, Luis Andrés Ortega Soto, Alberto Calabozo Sáez, Martín Ruiz Ruiz, María Herminia Cuesta Martín, Pedro Martínez Lanrazábal, Julio Palacios Lozano, Maria Asunción Unrutia Arostegui, Andrés Salazar Robredo, María Concepción Martínez López, Carmelo Zabala Cubián, Joaquín Rodríguez Estévez, Ciriaco Blasco Díaz, Carlos Cánovas Vicente, Joaquín Portillo Ahedo, José Luis Rodríguez García, Rafael Serna Llosa, Jesús Quintano Palanque, José Ruiz Mendoza, Angel Fernández Negrete, Pedro Serna Llosa, Antonio Almedo Uviedo, Segundo Fernández Soberón, María Inmaculada Elejaga Urgoiti, Valentín Santisteban Blanco, Valentín Gómez Caller, María Jesús Fernández Allende, Angel Manuel Zabala Cubián, Valentín López de Pablo, Manuel Díaz Prieto, Jesús María Santamarina Cubero, Agustín Pardo Diego, Antonio Palenque Ahedo, María Isabel Luaces Ramírez, Ana Isabel Rica Pérez, Pedro María Casanova Galdós, Enrique Martín Ramos, Ana María Bartolomé García, María de los Reyes Zubieta Echevarría, María Josefa Martínez Brianso, María Sagrario González Martín, José Luis Abascal Rojas, Antonio Bas Rupérez, José Miguel Loza Martínez, Anastasio Vega Casquero, María de la Soledad Moya Santo Domingo, Juan Carlos Rico Gamarra, José Santos García, Jesús María Rico Gamanra, Félix Yélamos Pastor, Anastasio Manero Zárate, Norberto Silva Fernández, Alfredo Uriguen Ugarte, Juan Manuel del Pozo Obeso, Juan Egurrola Jocano, José Vicente González Talamillo, José Miguel Sáez Morquillas, José Antonio Apraiz Quintana, Luis Mariano Larragán Abad, José Vega Vega Casquero, José Manuel Miguel Peirani, Angel Hoces Santiago, Pedro Antonio Díez Irisarri, María Carmen García Inarra, Francisco Javier Rivera Aguirreburualde, María Angeles Jimeno Moro, María Teresa Herreras Echevarri, Juan Urrutia Arostegui, José Ramón Galíndez Sánchez, Martín Castillo Sánchez, Paulinoelías Torre Díaz, Pedro Albizu Echabc, Eduardo Gauna Alonso, Antonio Otero Gómez, Angel Bravo Pérez, Pedro Javier Aguirre Altonaga, José Manuel Peña Santamaría, Aníbal García Citores, Jesús Curiel Aragón, Julián Garrido Merino, Jesús Vicente Rojas Tamayo, Justo Garay Múgica, José Ramón Ciriano Aras, Justina Alonso García, María Rosa Gutiérrez Díez, Enrique Varona González, Inmaculada Porset Fernández, Conrado Ochoa Ruiz de Angulo, María Cruz Arteaga Bilbao, Miguel Angel Bolaños Pérez, José Ignacio Letona Lejanraga, Valentín Mendoza Pinedo, Juan Carlos Altube Izaguirre, Julián Espejel Cañadas, Carmen Fernández-Gil Ruete, Felipe Escanciano Riero, Bonifacio Monge Ceballos, Félix Zubiaur Ipiña, Ana María Goiria Boira, Manuel Gutiénrez Fuente, María Vicenta Sánchez Garzón, José María Martínez González, José Javier Ardanza Goitia, Iñaki Meñaka Hemerit, Julio Villate Perea, Jacinto Martínez López, Francisco Llanos Santacoloma, Julián Brasero Cabello, María Jesús Vega Zuloaga, Rafael Antonio Fernández Gómez e Iñaki Izarzugaza Castillo, y asistidos del Letrado don José Ignacio Tejerina, contra el Decreto Foral de la Diputación Foral de Vizcaya 53/1985, de 7 de junio, «sobre homologación funcional y laboral del personal transferido de las Instituciones Comunes dcl País Vasco al Tenritorio Histórico de Vizcaya» y contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1987, dictada cn el recurso de apelación 104/1987. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la Diputación Foral de Vizcaya, representada por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona y asistida por el Letrado don José Maria Corina Ruiz. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 8 de octubre de 1987 ante el Juzgado de Guardia para el Tribunal Constitucional, la Procuradora doña Sara Gutiérrez Lorenzo, en nombre de doña Manuela Castresana Maza y otros, interpuso recurso de amparo contra el Decreto Foral 53/1985, de 7 de junio, de la Diputación Foral de Vizcaya «sobre homologación funcional y laboral del personal transferido de las Instituciones Comunes del País Vasco al Territorio Histórico de Vizcaya» y contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1987, dictada en el recurso de apelación 104/1987.

2. La demanda de amparo se fundamenta en las siguientes alegaciones de hecho:

Los recurrentes prestaban sus servicios en la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, siendo posteriormente transferidos a la Diputación Foral de Vizcaya. Esta dictó el Decreto Foral 53/1985, de 7 de junio, sobre homologación funcional y salarial del personal transferido, por el que se aprobaba un Plan que tiene por objeto homologar al personal transferido a las Diputaciones Forales a las condiciones de trabajo del Acuerdo regulador de las condiciones de empleo de personal de la Administración Foral de Euskadi (ARCEPAFE). Aparte de otros extremos que no afectan a la presente petición de amparo, en materia de jornada, de derechos económicos y de derechos pasivos complementarios las condiciones que se derivan de tal homologación son distintas de las que la Diputación Foral aplica a su personal, siendo estas últimas mejores en todo orden a las del ARCEPAFE. La demanda compara las retribuciones de los recurrentes en aplicación del derecho de homologación y las que les corresponderían de aplicárseles las condiciones vigentes en la Diputación Foral, que en algunos casos arrojan diferencias cuantiosas.

Los actores impugnaron el Decreto Foral 53/1985 ante la Audiencia Territorial de Bilbao, que estimó parcialmente la demanda por Sentencia de 30 de noviembre de 1985, anulando el Decreto impugnado por vulnerar el derecho a la igualdad jurídica y disponiendo que por la Diputación Foral de Vizcaya se procediere al dictado de un Plan de homologación en el que se mantengan iguales fórmulas de equiparación del personal transferido de la Comunidad Autónoma con el personal propio de la Diputación Foral a las que se sostuvo en los acuerdos de la Comisión del Gobierno y Pleno de la Diputación de 26 de enero y de 29 de noviembre de 1982, o se justifique la razón de ser en la evolución de la aplicación de la legalidad que legitime el cambio de criterio. Estos últimos acuerdos se refieren a la transferencia de funcionarios del Estado a la Diputación Foral en materia tributaria, supuesto en el que se procedió lisa y llanamente a integrar al personal transferido en la Diputación y asignarle las condiciones retributivas y de todo tipo de los funcionarios propios de la Diputación Foral. La Administración condenada apeló la Sentencia, que fue revocada por otra de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1987, que declaró confonme a Derecho el Decreto Foral 53/1985. La Sentencia de la Sala Quinta se aparta en sus fundamentos tercero y cuarto del criterio de la Audiencia de Bilbao por entender que en su Sentencia impugnada ante el Tribunal Supremo «se contiene una aplicación excesivamente amplia del principio de igualdad, en cuanto que no se aprecia la suficiente identidad entre las situaciones sometidas a comparación, dado que los Acuerdos corporativos de 1982 y el Decreto Foral 53/1985 presentaban múltiples diferencias», siendo en general aquéllos «de un alcance menor que el pretendido por los demandantes». No habiéndose acreditado la igualdad a juicio del Tribunal Supremo, su Sala Quinta procedió en la Sentencia de 14 de julio de 1987 a revocar la de la Audiencia allí impugnada.

La fundamentación jurídica de la demanda de amparo se basa en la infracción del art. 14 C.E. tanto por el Decreto Foral recurrido como por la Sentencia del Tribunal Supremo que lo confirma. Esta infracción se produce por un triple motivo:

a) Los recurrentes han sido discriminados frente al resto del personal de la Diputación Foral porque, encontrándose en la misma situación de éste, se les aplican condiciones de trabajo distintas, en virtud exclusivamente de un único factor: cual es la administración de procedencia. Esta discriminación aparece con mayor claridad si se tiene en cuenta que la propia Diputación de Vizcaya viene aplicando un criterio de «a igual trabajo, igual retribución» en su gestión de personal, como se deduce de una serie de actuaciones que en la demanda se especifican y como reconoció la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Bilbao en la vía judicial previa.

b) Los recurrentes han sido discriminados, en cuanto que funcionarios transferidos a esa Diputación Foral, respecto de los que lo fueron con anterioridad procedentes de la Administración tributaria del Estado. No es justificación suficiente de la desigualdad de trato producida que fueran distintas las Administraciones transferentes en una y otra ocasión ni que en el caso de los funcionarios transferidos por el Estado este colectivo presentara mayor homogeneidad. El que la situación normativa fuera distinta tampoco basta para excluir la discriminación, máxime cuando ni la Comunidad Autónoma ni la Diputación Foral habían dado cumplimiento a las previsiones de la Ley 30/1984, de medidas sobre la función pública. Por último, tampoco las distintas finalidades perseguidas justifican el trato desigual, quedando, así, privados de sentido los argumentos que utiliza la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo para justificar su fallo.

c) La tercera violación del art. 14 de la Constitución se imputa directamente a la Sentencia del Tribunal Supremo, recientemente citada, y que estimó el recurso de apelación interpuesto de contrario. Esta resolución no se atiene al precedente de la Sentencia de 15 de diciembre de 1986 de la Sala Tercera del mismo Alto Tribunal, que en un caso sustancialmente idéntico -funcionarios transferidos por el Estado a la Diputación Foral de Navarra- resolvió que dichos funcionarios debían ostentar las mismas condiciones que el personal propio de la Diputación.

Concluye la demanda solicitando que se otorgue el amparo, se anule el Decreto Foral de la Diputación Foral de Vizcaya 53/1985, de 7 de junio, sobre homologación funcional y laboral del personal transferido de las Instituciones Comunes del País Vasco al Territorio Histórico de Vizcaya, y la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1987, y se impongan las costas de todo el procedimien o judicial previo a la Administración demandada.

3. Por providencia de 26 de octubre de 1987, la Sección Tercera de este Tribunal admitió a trámite la demanda, acordando, de conformidad con el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir atentamente a la Diputación Foral de Vizcaya, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Bilbao y al Tribunal Supremo, para que remitieran a este Tribunal testimonio del expediente administrativo y de las correspondientes actuaciones judiciales y, asimismo, para que emplazaran a quienes hubiesen sido parte en estas, a excepción de los recurrentes en amparo, a fin de que pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

4. Por providencia de 24 de marzo de 1988, la Sección Tercera tuvo por recibidas las actuaciones interesadas y por personados al Abogado del Estado y a la Diputación Foral de Vizcaya, representada por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona.

5. La representación de la Diputación Foral de Vizcaya, por escrito de 19 de abril de 1988, realiza sus alegaciones. Comienza señalando que, como consecuencia de la aprobación de la Ley del Parlamento Vasco 27/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de los Territorios Históricos, se tuvo que proceder a transferir amplios colectivos de personal funcionarial y laboral, concretándose esa transferencia, por lo que a la Diputación Foral de Vizcaya respecta, en diversos Decretos de 5 de marzo de 1985. Ante la complejidad que presentaba el proceso, dado el número de afectados y la diversidad de situacines, se adoptó el Plan de homologación mediante la aprobación del Decreto impugnado. Dictada la primera Sentencia, recaída en la vía judicial previa, la de la Audiencia Territorial de Bilbao, y mientras se tramitaba el recurso de apelación, para hacer efectiva la ejecución provisional de Sentencia, se constituyó una Comisión en cuyas reuniones se puso de manifiesto la tremenda complejidad del proceso de transferencia, y así consta en la documentación aportada al Tribunal Supremo, llegándose a un acuerdo luego aportado para poner de manifiesto la hipotética desigualdad originaria.

Tras la anterior exposición de hechos, la Administración demandada rechaza la existencia de cualquier vulneración del derecho a la igualdad por entender que no existe identidad de situaciones. Los colectivos de personal propio y transferido no pueden identificarse ya que los servicios que se prestaban por los transferidos son distintos dado que anteriormente se carecía de competencias por parte de la Diputación Foral. Ello queda puesto de manifiesto por la propia complejidad del proceso seguido durante la tramitacion de la ejecución provisional de la Sentencia dictada en instancia Por otra parte, las diferencias respecto del personal previamente trahsferido desde la Hacienda estatal han sido puestas de relieve por la Sentencia del Tribúnal Supremo. Tampoco es término adecuado de comparación, resultando palmaria la falta de identidad de supuestos, ni otras actuaciones anteriores de la Diputación Foral, ni la invocada Sentencia del Tribunal Supremo, que resolvía una situación en la que ni siquiera existía Plan de Homologación.

Concluye la representación de la Diputación Foral de Vizcaya solicitando que se deniegue el amparo pedido por los demandantes.

6. El Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, por escrito que tuvo entrada en éste el 21 de abril de 1988, formula las alegaciones legalmente previstas. Tras exponer los antecedentes de hecho, e invirtiendo el orden de las alegaciones de la demanda, comienza las suyas señalando que no puede analizarse la denuncia de discriminación en la aplicación judicial de la ley ya que no se ha agotado la vía judicial previa por no haberse hecho uso del recurso de revisión.

Entrando en la otra denuncia de discriminación, entiende, como la Audiencia Territorial de Bilbao, que no puede dilucidarse la posible discriminación en cuanto a remuneraciones hasta que no se realice el encuadramiento de los puestos de trabajo ocupados por el personal transferido. Por lo que se refiere a la discriminación respecto de otros colectivos transferidos con anterioridad, no se ha acreditado la igualdad de situaciones, tal y como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su Sentencia impugnada en amparo. En consecuencia, solicita el Ministerio Fiscal la desestimación de la demanda.

7. La representación procesal de los recunrentes, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 26 de abril de 1988, realiza las alegaciones legalmente previstas y que, básicamente, reproducen los argumentos de la demanda.

8. El Abogado del Estado, por escrito de 25 de abril de 1988, realiza sus alegaciones. Comienza indicando que no aparece suficientemente claro, objetivo y determinado el término de comparación aportado referido a las cantidades acordadadas en ejecución provisional de Sentencia, sin que consten los criterios utilizados en la correspondiente negociación. Ello sirve para poner de manifiesto que no existe término válido de comparación ya que posiblemente no haya criterios objetivos. Por otra parte, la petición anulatoria es inviable «sin que exista petición expresa sobre los derechos de los demandantes que deba concederse, aunque podria suponerse que se pretende la declaración del derecho a percibir las cantidades fijadas en la... ejecución provisional (a diferencia de la pretensión ejercitada en su día ante la Audiencia Tenitorial, que fue más amplia)». Concluye el Abogado del Estado solicitando que se dicte Sentencia por la que se deniegue el amparo solicitado.

9. Por providencia de 26 de marzo de 1990 se acordó señalar el día 29 siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para abordar correctamente la resolución de la presente demanda conviene centrar las denuncias en que ésta se basa, ya que, aunque todas ellas versan sobre vulneraciones del derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución, su naturaleza es distinta. Por una parte, la primera discriminación denunciada se imputa directamente al Decreto Foral 53/1985, de la Diputación Foral de Vizcaya, sobre homologación funcional y laboral del personal transferido de las Instituciones Comunes del País Vasco al Territorio Histórico de Vizcaya; por otra, se recurre también la Sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1987, que declaró conforme a Derecho el citado Decreto. Dada la distinta naturaleza del acto recurrido procede, pues, analizar separadamente ambas denuncias de discriminación.

2. El Decreto Foral recurrido tiene por finalidad, tal y como se ha visto, y siguiendo su propia denominación, homologar funcional y laboralmente al personal transferido de las Instituciones Comunes del País Vasco al Territorio Histórico de Vizcaya como consecuencia de la asunción por parte de la Diputación Foral de competencias transferidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco. Los recunrentes, que forman parte todos ellos del personal transferido a resultas de ese proceso de descentralización autonómico, entienden que la homologación llevada a cabo ha supuesto su discriminación, aportando, para justificar esta denuncia, un doble elemento de comparación. Por un lado, la homologación supone la aplicacion de un régimen jurídico para los actores distinto del que rige para el resto del personal que presta sus servicios en la Diputación Foral de Vizcaya; por otra parte, el sistema de homologación seguido ha sido distinto del que en su día se aplicó a otros grupos de personal transferido a la Diputación Foral demandada, en concreto, del aplicado al personal transferido desde la Administración de Hacienda estatal mediante los acuerdos de la Comisión de Gobierno y del Pleno de la Diputación, de 26 de enero y de 29 de noviembre de 1982. Esta doble diferencia de trato supone para los actores su sometimiento a un régimen retributivo y de condiciones de trabajo menos favorable que el del resto del personal de la Diputación Foral.

Así centrada la cuestión, hay que comenzar recordando que este Tribunal, en numerosas resoluciones, ha reconocido que el art. 14 de la Constitución se proyecta sobre las condiciones de trabajo en general y sobre las económicas en particular, tanto en el ámbito laboral como en el funcionarial. Este principio, por otra parte, tiene una manifestación concreta sobre los procesos de reordenación administrativa que ha supuesto la creación del Estado de las Autonomías, impidiéndose la existencia de tratos desiguales como consecuencia de las transferencias llevadas a cabo desde la Administración del Estado a las de las Comunidades Autónomas; así lo ha reconocido el propio legislador al establecer en el art. 12 de la Ley 30/1984 que «se garantiza la igualdad entre todos los funcionarios propios de las Comunidades Autónomas, con independencia de su Administración de procedencia». Este principio, aunque se refiere expresamente a las Comunidades Autónomas, es perfectamente aplicable a otras Administraciones Públicas, incluidas las de los órganos forales, por tratarse de una concreción del principio constitucional de igualdad. El punto de partida, pues, desde el cual debe analizarse la presente demanda es el de que los recurrentes, transferidos a una determinada Administración Pública, tienen derecho a ser tratados igual que el resto del personal que presta sus servicios en esa Administración Pública, sin que su Administración de origen pueda justificar trato desigual alguno.

Ahora bien, estas consideraciones iniciales deben completarse con otra relativa al margen de actuación con que las Administraciones Públicas cuentan a la hora de consolidar, modificar o completar sus estructuras. Este Tribunal, de manera más o menos explícita, ha señalado en numerosas resoluciones que el legislador cuenta con un amplio margen de discrecionalidad a la hora de configurar el status del personal que presta sus servicios en las Administraciones Públicas (SSTC 7/1984, 99/1984, 148/1986, entre otras). Pues bien, como complemento y proyección de esa discrecionalidad, hay que tener presente que las Administraciones Públicas deben disfrutar, asimismo, de un margen de actuación suficientemente amplio a la hora de concretar organizativamente esos status. Ello queda puesto de manifiesto en especial cuando se trata de resolver situaciones particulares que precisen, por razones de transitoriedad o especialidad, una adecuación o actualización de regímenes jurídicos y retributivos (AATC 1268/1987 y 1053/1988, entre otros). No cabe duda que dentro de esas situaciones particulares cabe incluir las que nacen de procesos de transferencias, como el presente, en los que, entre otros extremos, hay que acomodar y adecuar a la Administración receptora a personas que, con uno u otro status, prestaban sus servicios en otro Ente.

3. Partiendo de estas premisas, hay que dilucidar si los elementos comparativos aportados por los demandantes son idóneos o no para determinar la existencia de discriminación. Por lo que respecta a la diferencia de régimen jurídico y económico aplicado respecto del resto del personal que presta sus servicios en la Diputación Foral de Vizcaya, es cierto que el Decreto impugnado supone la aplicación de un programa que no coincide, al menos en materia económica, con las condiciones reguladas con carácter general para el personal que presta sus servicios en la citada Diputación. Ahora bien, ello no supone, por sí mismo, la existencia de discriminación, ya que hay un conjunto de circunstancias que explica la especialidad del programa de homologación, tal y como puso de manifiesto la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Bilbao en la vía judicial previa. La elaboración del programa de homologación se explica por la necesidad de llevar a cabo el proceso de transferencia del personal afectado que proviene de otra Administración. Dicho de otra manera, existe una fase transitoria en todo proceso de transferencia que obliga a acomodar al personal transferido a la estructura y organización de la Administración receptora, como previamente se apuntó. Proceder a ese proceso de acomodación es lo que ha pretendido el Decreto recurrido en el que se prevé la existencia de una última operación administrativa para poner fin a la transferencia. En efecto, el art. 3 del Plan, incluido como anexo del Decreto Foral 53/1985, establece que «cada una de las Diputaciones Forales realizará un encuadramiento de todos los puestos de trabajo ocupados por los empleados transferidos»; esta precisión supone que, en tanto no se produzca ese «encuadramiento», no puede darse por concluido el proceso de transferencia; será, pues, a partir de esa definitiva configuración del status de cada una de las personas transferidas cuando deba desplegar todos sus efectos el principio de igualdad, pues sólo consolidado el proceso existirá identidad de situaciones entre transferidos y personal propio de la Diputación Foral, en el que se habrán integrado aquéllos, y deberán aplicarse idénticas condiciones económicas y laborales a quienes ocupen los mismos puestos de trabajo, independientemente de la Administración de origen. Por otra parte, los recurrentes desistieron de su inicial adhesión a la apelación contra la Sentencia de la Audiencia de Bilbao, Sentencia en la que, aun estimando por otras razones su recurso, se daba una interpretación del art. 3 del Decreto Foral sustancialmente idéntica a la que acabamos de exponer, por lo que su desestimiento puede ser muy verosímilmente interpretado como aceptación de tal interpretación.

4. El segundo elemento Comparativo aportado para justificar la existencia de discriminación es el proceso seguido cuando se transfirió determinado personal procedente de la Hacienda estatal en 1982, alegando que en aquella ocasión las condiciones de homologación fueron distintas, y más favorables, de las aplicadas a los ahora solicitantes de amparo. Tampoco puede prosperar la petición de amparo desde esta perspectiva. Ello porque, tal y como ha puesto de manifiesto la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, existen suficientes elementos expresivos de las profundas diferencias existentes entre los dos procesos de transferencia, diferencias que, a su vez, justifican el uso de técnicas administrativas distintas. En efecto, y con independencia de cuál sea la Administración de origen de las personas transferidas, cuestión en sí misma no determinante de diferencia alguna de relieve, sí existen muchos datos puestos de manifiesto por la Diputación Foral en el proceso que explican que se siguiera un peculiar sistema de integración. El número de personas transferidas, la falta de homogeneidad de sus regímenes, las variaciones sufridas en la normativa general sobre la materia, el alcance general del programa, contrastan con las circunstancias que concurrieron en el proceso de transferencia de 1982, que afectó a muchas menos personas, con un régimen funcionarial más uniforme, y donde se trataba de una mera equiparación económica. Todo ello a la vista del margen de apreciación con que cuentan las Administraciones Públicas para valorar las particularidades y circunstancias de los procesos de integración como aquel del que trae su causa la presente petición de amparo, justifica suficientemente el sistema de integración adoptado por el Programa de Homologación aprobado por el Decreto Foral recurrido, excluyéndose así la existencia de discriminación alguna.

5. Desechada la discriminación imputada directamente a la Administración demandada, procede ahora analizar si ha habido discriminación en la aplicación judicial de la Ley por haberse separado la Sentencia del Tribunal Supremo del criterio sentado previamente en un asunto similar al resuelto por la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1987.

Antes hay que dar respuesta a la objeción procesal planteada a este respecto por el Ministerio Fiscal en sus alegaciones. Afirma, en efecto, que la cuestión suscitada no puede ser analizada por este Tribunal, por no haberse cumplido con el requisito establecido por el art. 44.1 a) de la LOTC: Haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Tiene razón el Ministerio Fiscal. Según reiterada doctrina de este Tribunal, a los efectos previstos por el citado art. 44.1 a) de la LOTC, aquellos recursos que sean legalmente utilizables deben entenderse como constitutivos de la vía judicial previa. El art. 102.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece que cabe recurso extraordinario de revisión contra las Sentencias de las Salas del Tribunal Supremo si éstas «hubieran dictado resoluciones contrarias entre sí». Este es precisamente el reproche realizado por los recurrentes contra la Sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo: Contradecir lo dicho antes en un supuesto igual por la Sala Tercera del mismo Tribunal. Siendo esa la queja, y dada la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, este Tribunal Constitucional no puede pronunciarse al respecto al no haberse agotado las posibilidades de defensa expresamente otorgadas por el legislador. La concurrencia de esta causa de inadmisión impide, pues, un análisis sobre el fondo de la cuestión planteada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de marzo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 58/1990, de 29 de marzo de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 107, de 4 de mayo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:58

Recurso de amparo 1.599/1987. Contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo recaída en vía de apelación contra Acuerdo del Ayuntamiento de Salobreña recaído en expediente sobre aprovechamiento medio del Plan Parcial "La Torre".

Supuesta infracción del derecho a la tutela judicial efectiva debida a emplazamiento defectuoso

1. Se reitera la doctrina elaborada por el Tribunal, desde su STC 9/1981, en relación con la necesidad del desplazamiento personal. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina-Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1599/87, interpuesto por «Iberbrick, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil y asistido del Letrado don José María Cid Fontán, contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de fecha 20 de julio de 1987, recaída en el rollo de apelación núm. 1079/85, dimanante del recurso contencioso-administrativo núm. 298 de 1982 de la correspondiente Sala de la Audiencia Territorial de Granada, en el que se impugnó Acuerdo del Ayuntamiento de Salobreña, de fecha 23 de marzo de 1982, recaído en expediente sobre aprovechamiento medio del Plan Parcial «La Torre». Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Salobreña, representado por el Procurador de los Tribunales don Federico Olivares de Santiago y asistido por el Letrado don Antonio Tastet Díaz. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 3 de diciembre de 1987, el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en nombre y representación de «Iberbrick, Sociedad Anónima», interpuso el presente recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 20 de julio de 1987, que, estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Salobreña contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada de 18 de marzo de 1985, con revocación parcial de la misma declaraba la validez de los actos administrativos impugnados en cuanto exigían al apelado la indemnización económica sustitutoria de la cesión del 10 por 100 del aprovechamiento medio del polígono núm. 1 del Plan Parcial «La Torre».

2. Los hechos que sirven de base a la demanda son en síntesis los siguientes:

a) La Sociedad recurrente en amparo adquirió mediante documento privado, firmado el 6 de agosto de 1977, una superficie de terreno, aproximadamente de 100.000 metros cuadrados de una finca sita en los términos municipales de Salobreña y Almuñécar, siendo el vendedor de la misma don Antonio Martín Ruiz.

La mencionada finca formaba parte de una de mayor extensión de 1.330.000 metros cuadrados aproximadamente, y en el mismo contrato de compraventa se acordó que para la urbanización en la misma se redactara un solo Plan Parcial.

En cumplimiento de dicho Acuerdo, don Antonio Martín Ruiz, presentó un Plan Parcial denominado «La Torre», comprensivo de toda la finca matriz, concebido para ser desarrollado sucesivamente, durante un plazo de diez anos, en siete polígonos como unidades independientes de actuación, que fue aprobado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo el 15 de febrero de 1979.

En dicho Plan correspondía el polígono I a los terrenos de la demandante de amparo.

b) De dicho Plan sólo se ejecutó el correspondiente al primer polígono y lo llevó a cabo «Iberbrick, Sociedad Anónima» con la denominación de «Urbanización Alfamar», sin que don Antonio Martín Ruiz haya efectuado en ningún momento desarrollo urbanístico alguno del resto de los polígonos.

El Ayuntamiento de Salobreña conocía que la titularidad del polígono I de la urbanización correspondía a «Iberbrick, Sociedad Anónima», ya que con motivo de la liquidación del Impuesto Municipal de solares sin edificar que se practicó a don Antonio Martín Ruiz, éste interpuso recurso de reposición en el que alegó que el polígono I del Plan Parcial pertenecía a dicha Sociedad y aportó como prueba de ello el correspondiente documento privado de compraventa. El Ayuntamiento, aceptando tal recurso de reposición, acordó solicitar de «Iberbrick, Sociedad Anónima» la lista d,e propietarios de solares sin edificar comprendidos en el polígono I del Plan Parcial y anular las notificaciones hechas a don Antonio Martín Ruiz.

c) El Ayuntamiento de Salobreña el 8 de enero de 1982 acordó declarar su derecho a percibir de don Antonio Martín Ruiz el 10 por 100 del aprovechamiento medio del total del Plan Parcial aprobado, decidiendo además sustituir la cesión de terrenos por la indemnización en metálico fijada en 76.789.020 pesetas. Don Antonio Martín Ruiz recurrió este Acuerdo y el Ayuntamiento dictó otro el 23 de marzo de 1982 en el que si bien mantuvo la obligación que tenía don Antonio Martín Ruiz de pagar el 10 por 100 del aprovechamiento medio, estableció el fraccionamiento del pago en función del Plan y etapas previstas en el proyecto, fijando como cantidad a pagar inicialmente la de 25.689.800 pesetas.

En la tramitación del mencionado expediente administrativo no se concedió audiencia ni se citó a la recurrente en amparo, a pesar del conocimiento por parte del Ayuntamiento de su titularidad del polígono I del Plan Parcial.

d) Contra el Acuerdo de 23 de febrero de 1982 interpuso don Antonio Martín Ruiz recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Granada y también en este recurso se dejó al margen a «Iberbrick, Sociedad Anónima», a pesar de que en el expediente administrativo constaba su titularidad del polígono I y que estaba, por tanto, interesada en el recurso.

El recurso, sin ninguna notificación personal a la demandante de amparo, fue resuelto por la correspondiente Sala de la Audiencia Territorial de Granada mediante Sentencia de 18 de marzo de 1985, que estima la demanda y anula totalmente el Acuerdo del Ayuntamiento de Salobreña sobre liquidación del 10 por 100 de aprovechamiento medio de todo el Plan Parcial, incluso del polígono I, como se pretendía en último término por la Administración demandada.

Precisamente, la referida Sentencia, en su sexto considerando, estudia la petición del Ayuntamiento rechazándola, entre otras razones por estimar que el pago del citado 10 por 100 del aprovechamiento medio del polígono I no podía exigirse a don Antonio Martín Ruiz, sino a «Iberbrick, Sociedad Anónima», «pues si la Administración en otro expediente acepta una determinada titularidad, a ese reconocimiento ha de estar, a no ser que pruebe o razone lo contrario, y siendo ello así, puede resultar obligada a entenderse con el titular de la urbanización de los terrenos».

e) El Ayuntamiento, aceptando el criterio de la Sala de la Audiencia Territorial de Granada, adoptó Acuerdo el 7 de junio de 1985 en el que se decide comunicar a la Sociedad «Iberbrick, Sociedad Anónima» adquiriente de los terrenos ubicados en el polígono I del Plan Parcial «La Torre», que presente ante dicha Corporación proyecto de compensación donde queden situados los terrenos correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento medio y de cesión obligatoria al Ayuntamiento.

f) El Ayuntamiento de Salobreña, después de haber adoptado el Acuerdo antes referido de 7 de junio, interpuso, con fecha de 12 de julio de 1985, recurso de apelación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Granada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Martín Ruiz, en cuyo súplico solicitaba ad cautelam que por la Sala se declarase el derecho del Ayuntamiento a percibir de don Antonio Martín Ruiz en metálico el importe de la cesión en lo que concierne al polígono I.

En la tramitación de este recurso ante el Tribunal Supremo no se ha dado tampoco intervención alguna a «Iberbrick, Sociedad Anónima». Sin embargo, don Antonio Martín Ruiz, en su escrito de contestación a la apelación se opuso a la pretensión del apelante de que se dispusiera el pago en metálico del aprovechamiento medio del polígono I, alegando que éste ya no era de su propiedad sino de la mencionada Sociedad, que no estaba presente en el procedimiento y, por tanto, que cualquier decisión que se adoptara respecto a dicho polígono afectaría a la misma.

El recurso de apelación se resuelve por Sentencia de 20 de julio de 1987, que, sin atender, a la alegación del apelado sobre la existencia de un tercero interesado, declara la validez de los Acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Salobreña «en cuanto exigía al entonces recurrente y hoy apelado (don Antonio Martín Ruiz) la indemnización económica sustitutoria de la cesión del 10 por 100 del aprovechamiento medio del polígono I del Plan Parcial "La Torre", cuyo importe se determinará en ejecución de Sentencia ...».

La demanda considera que la resolución recurrida vulnera el art. 24.1 C.E., que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto ha sido dictada en un proceso en el que la recurrente no ha sido parte ni ha sido emplazada personalmente, a pesar de que indudablemente tenía la condición de interesada, ya que se trataba de determinar la obligación de la cesión del aprovechamiento de los terrenos que integran el polígono I del Plan Parcial «La Torre», que era de su propiedad. Y, aunque en la Sentencia impugnada en amparo se condena a otra persona, es lo cierto que ésta puede repercutir el importe de la condena en la demandante de amparo, causándola un indudable perjuicio, a pesar de que del propio expediente administrativo se deduce que el domicilio de la Sociedad constaba al Ayuntamiento de Salobreña.

Por otra parte, señala que la indefensión de la recurrente es más patente al estar implicada en dos reclamaciones diferentes por el mismo concepto: Una procedente de don Antonio Martín Ruiz, quien ya le ha requerido notarialmente de que, una vez que la Audiencia Territorial de Granada fije la cantidad que debe satisfacer al Ayuntamiento por el 10 por 100 del aprovechamiento medio del polígono I del Plan Parcial «La Torre», deberá satisfacer la parte que le corresponde según el contrato de compraventa firmado el 6 de agosto de 1977, y otra proveniente del propio Ayuntamiento, en virtud del Acuerdo de 7 de agosto de 1985, que inició expediente para la determinación del mencionado 10 por 100.

Como pretensión de amparo solicita la nulidad de la Sentencia dictada el 20 de julio de 1987 por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por vulnerar el art. 24.1 C.E. al haber sido dictada en un procedimiento constituido defectuosamente por no haberse dado oportunidad de intervenir en él a la recurrente.

Asimismo, por medio de otrosí, solicita, a tenor de lo establecido en el art. 56 de la LOTC, la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

3. La Sección, por providencia de 13 de enero de 1988, con carácter previo a decidir sobre la admisión del recurso, acordó requerir al Ayuntamiento de Salobreña, Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada y Sala Cuarta del Tribunal Supremo, para que, dentro del plazo de diez, según lo dispuesto en el art. 88 de la LOTC, remitan testimonio del expediente administrativo instruido con motivo de la liquidación por Impuesto de Solares sin edificar en el Plan Parcial «La Torre» del polígono 2 al 7, del recurso contencioso-administrativo núm. 298/82 y del recurso de apelación núm. 1079/85, respectivamente.

En cuanto a la suspensión solicitada, se aplazó cualquier resolución a una previa decisión sobre la admisión o inadmisión del recurso.

4. Remitidas las actuaciones requeridas por el Ayuntamiento de Salobreña y la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial, por nueva providencia de 8 de abril de 1988, la Sección acordó admitir a trámite el recurso de amparo formulado por «Iberbrick, Sociedad Anónima» y, en consecuencia, requerir a la expresada Audiencia para que, dentro del plazo de diez días, y según lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, emplazase a quienes fueron parte en el proceso seguido ante la misma con el núm. 298/82, a fin de que en el indicado plazo pudieran personarse en el proceso constitucional con excepción de la Entidad recurrente en amparo. Asimismo, por dicha resolución se reiteraba a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo la remisión de las actuaciones anteriormente solicitadas y la formación de pieza separada de suspensión para la sustanciación del correspondiente incidente según se había solicitado.

5. Después de recibirse testimonio del rollo de apelación, por medio de escrito presentado el 5 de mayo de 1988, el Procurador de los Tribunales don Federico Olivares de Santiago se personó en el recurso de amparo en nombre y representación del Ayuntamiento de Salobreña.

6. Denegada la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en virtud de auto de 9 de mayo de 1988, la Sección en providencia de 27 de junio de 1988 acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52. 1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones y de las remitidas por los órganos judiciales al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Granados Weil y Olivares de Santiago, a fin de que, dentro del plazo de veinte días formularan las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. El Ministerio Fiscal, por medio de escrito presentado el 18 de julio de 1988, evacúa sus alegaciones, señalando que el recurso replantea de nuevo ante el Tribunal el problema relativo a la necesidad de emplazar personalmente a todos los interesados en un proceso contencioso-administrativo, sin que sea suficiente la citación por edictos prevista en el art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Y, después de resumir la doctrina de este Tribunal sobre dicho particular, citando las SSTC 9/1981, 34/1988 y 208/1987, considera que en el caso de autos, pese a la afirmación de la recurrente en amparo de que su conocimiento de la impugnación del acto administrativo se realiza una vez dictada la Sentencia del Tribunal Supremo, de las actuaciones se deduce que el Ayuntamiento de Salobreña notifica a la demandante de amparo que los acuerdos municipales objeto de debate habían sido impugnados en vía contencioso-administrativa y que existía ya una Sentencia de la Sala de la Audiencia Territorial de Granada de cuyo contenido se da traslado a la recurrente. Consecuentemente, a juicio del Ministerio Fiscal, ha existido un desistimiento o conducta procesal errática que hace que deba solicitar del Tribunal una Sentencia desestimatoria del amparo solicitado.

8. El Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en representación de la recurrente, presentó su escrito de alegaciones el 21 de julio de 1988 señalando que la base del recurso promovido se fundamenta en que se ha llevado a cabo un procedimiento administrativo y un recurso contencioso-administrativo en los que está afectada como interesada la demandante de amparo sin que se la haya dado oportunidad de intervenir en los mismos. Y las actuaciones puestas de manifiesto ponen de relieve que el Ayuntamiento de Salobreña tenía constancia de que «Iberbrick, Sociedad Anónima», era la verdadera propietaria del Polígono I, así como hay constancia de que dicha titularidad figuraba también en el propio recurso contencioso-administrativo. A pesar de ello la Sentencia de 20 de julio de 1987 estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento produciendo una indefensión a la actora en la vía de amparo, ya que en la misma se resuelve sobre un problema que afecta a unos terrenos de su propiedad sin intervenir en el procedimiento, y no puede olvidarse que, conforme a la doctrina de este Tribunal, la indefensión ha de apreciarse en cada instancia. Consecuentemente, termina solicitando que se tenga por evacuado el trámite de alegaciones conferido.

9. Con fecha 27 de julio de 1988, el Procurador don Federico Olivares de Santiago, en nombre y representación del Ayuntamiento de Salobreña, presentó escrito, en el que, después de resumir los hechos que a su entender son los antecedentes del recurso, sostiene que desde el punto de vista jurídico formal, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional por lo que debió acordarse su inadmisión, y, desde el punto de vista jurídico material resulta inaceptable la tesis de la Sociedad recurrente. En tal sentido recuerda que el proceso contencioso-administrativo, seguido tanto ante la Audiencia Territorial como ante la correspondiente Sala del Tribunal Supremo, fue iniciado por el promotor de la totalidad del Plan Parcial «La Torre», don Antonio Martín Ruiz, que en ningún momento adujo que la cesión del 10 por 100 del aprovechamiento medio no le correspondiera a él sino a «Iberbrick, Sociedad Anónima». Por tal motivo los Tribunales de Justicia no tuvieron que emplazar a la recurrente en amparo, cuya figura en el proceso contencioso-administrativo no hubiera podido ser la de codemandado o coadyuvante de la Administración, sino la de codemandante o correcurrente frente a los acuerdos municipales. Además debe tenerse en cuenta que la Sociedad demandante de amparo se exoneró voluntariamente de toda intervención en la promoción urbanística de los distintos polígonos comprendidos en el Plan Parcial, entre ellos en el número I que había adquirido antes de la confección de tal instrumento Urbanístico de don Antonio Martín Ruiz, quien se defendió adecuadamente en el proceso jurisdiccional.

Por otra parte, la anulación, en todo caso, debería abarcar también las actuaciones llevadas a cabo ante el Tribunal de Granada.

Por último, después de mencionar los arts. 88 de la Ley del Suelo y 28 del Reglamento de Gestión Urbanística y las Sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 10 de febrero y 30 de junio de 1981, sostiene de que en la hipótesis de que con los Acuerdos municipales y con la Sentencia de la mencionada Sala del Tribunal Supremo, de 20 de junio de 1987, se hubiera originado algún perjuicio a «Iberbrick, Sociedad Anónima», lo único procedente seria repercutir aquéllos sobre el promotor de la Urbanización, sin que pueda redundar en perjuicio de los legítimos derechos de la Corporación Municipal a exigir la cesión del 10 por 100 del aprovechamiento medio.

Por todo lo expuesto, termina solicitando se dicte Sentencia desestimatoria del amparo, así como la apertura de período de prueba, conforme al art. 89 LOTC, y se dé ulterior oportunidad de alegaciones.

10. Por providencia de 12 de septiembre de 1988 se requirió a la representación del Ayuntamiento de Salobreña para que en el plazo de diez días precisase el objeto de la prueba y los medios de que intentaba valerse.

11. Atendiendo el referido requerimiento, la Sección, mediante providencia de 27 de noviembre de 1988, denegó la prueba solicitada al tener información suficiente para decidir el recurso.

12. Por providencia de 26 de marzo de 1990, se acordó fijar para deliberación y fallo de esta Sentencia, el día 29 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La petición que formula la Sociedad recurrente en su demanda se concreta en la declaración de nulidad de la Sentencia, de fecha 20 de julio de 1987, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso de apelación núm. 1.079/85, dimanante del recurso contencioso-administrativo de la correspondiente Sala de la Audiencia de Granada núm. 298/82, al haber sido dictada en un procedimiento constituido defectuosamente, en tesis actora, por no haberle sido dada oportunidad de intervenir en dicho recurso. La cuestión planteada en tales términos se reduce, por tanto, a determinar si la falta de emplazamiento personal de la demandante de amparo en el proceso contencioso-administrativo previo ha supuesto la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) que se denuncia.

2. Es reiterada doctrina de este Tribunal, elaborada desde su STC 9/1981, y aplicada con la matización necesaria en cada supuesto contemplado, que el citado precepto constitucional contiene un mandato implícito al legislador y al propio órgano judicial, encaminado a promover la defensa en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción, lo que obliga a los Tribunales a emplazar personalmente a quienes puedan comparecer como codemandados o coadyuvantes, siempre que ello sea factible porque resulten conocidos e identificables con los datos que consten en las actuaciones judiciales o en el expediente administrativo previo. Asimismo, ha señalado que en tales casos el simple emplazamiento edictal, previsto en el art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) resulta insuficiente para garantizar la defensa de quienes poseen legitimación pasiva para comparecer en procesos que inciden directamente en sus derechos o intereses legítimos, de tal manera que la omisión del emplazamiento directo y personal constituye en tales casos vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, como también ha precisado la indicada jurisprudencia constitucional, dicha obligación que afecta a los Tribunales, no exime de la debida diligencia de los afectados en la defensa de sus derechos e intereses, así como tampoco contradice el carácter material de la noción constitucional de indefensión; de tal forma que no puede alegarse ésta cuando se ha tenido conocimiento del proceso aún sin haber sido emplazado personalmente (SSTC 182/1987 y 208/1987, entre otras muchas).

3. Partiendo de la doctrina expuesta, en el presente caso no puede ser acogida la pretensión de amparo deducida.

En efecto, en primer lugar, no puede reconocerse propiamente en la Sociedad recurrente en amparo legitimación pasiva para que pudiera ser considerada por los órganos judiciales como eventual codemandada en el proceso contencioso-administrativo previo. Por el contrario, este se inicia a instancia de don Antonio Martín Ruiz impugnando el Acuerdo del Ayuntamiento de Salobreña, de fecha 23 de marzo de 1982, por el que se mantenía la obligación de dicho demandante de ceder a la Corporación demandada el 10 por 100 del aprovechamiento medio del Plan Parcial de Ordenación Urbana «La Torre», fijándose como cantidad a pagar inicialmente la de 25.689.800 pesetas, no invocando la Sociedad «Iberbrick, Sociedad Anónima», otro derecho o interés que el derivado de haber adquirido del mencionado actor el correspondiente terreno y ejecutado el oportuno polígono; de manera que su intervención en el proceso judicial sólo es concebible en apoyo de la propia impugnación y no, en modo alguno, como codemandado, junto con la Administración, o como coadyuvante interesado en el mantenimiento del acto administrativo recurrido.

La argumentación de la recurrente en este aspecto supone, por tanto, propugnar un singular llamamiento judicial a un eventual demandante o laudatio actoris ajeno por completo a la previsión del citado art. 64 de la LJCA, al propio recurso contencioso-administrativo y a la doctrina jurisprudencial de este Tribunal que se invoca.

En segundo lugar, como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, el conocimiento de la impugnación de la resolución administrativa, frente a lo que se sostiene en la demanda de amparo, no se produce después de dictarse la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1987, sino que examinadas las actuaciones se constata, al folio 16 y siguientes del expediente administrativo, que el 2 de julio de 1985 el Ayuntamiento de Salobreña notificó a «Iberbrick, Sociedad Anónima» el Acuerdo del Pleno del 7 de junio anterior, por el que, en su calidad de adquiriente de los terrenos ubicados en el Polígono núm. 1 del mencionado Plan Parcial «La Torre», se la requería para que procediera a la presentación de un proyecto de compensación donde quedaran situados los terrenos correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento medio cuestionado y de cesión obligatoria al Ayuntamiento, citándose expresamente el fallo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de 18 de marzo de 1985, recaído en el recurso núm. 298/82 de la Sala de la Audiencia Territorial de Granada.

Habiendo tenido conocimiento la recurrente en amparo de la existencia del recurso contencioso-administrativo en cuestión (e incluso del acto administrativo que directamente le afectaba), antes de que hubiera recaído sentencia firme, ha de concurrirse con el Ministerio Fiscal en que no supone una exigencia desmesurada de diligencia en defensa de sus propios intereses el que la demandante, en lugar de desentenderse del procedimiento, hubiera tratado de personarse en el mismo, o bien hubiera impugnado autónomamente la decisión de la Administración. La falta de reacción oportuna en su momento, por tanto, dos años antes de producirse la Sentencia que ahora se impugna, sólo puede atribuirse a pasividad consciente y falta de diligencia. Y, en tales circunstancias, en modo alguno, puede alegarse lesión del invocado derecho a la tutela judicial efectiva o a la interdicción de la indefensión (art. 24.1 C.E.) por la supuesta falta de emplazamiento personal, pues, como se ha señalado, entre otras, en la STC 56/1985, incluso, aunque hubiera procedido el llamamiento de la recurrente al proceso contencioso-administrativo, la protección ilimitada de su derecho en su automatismo comportaría el sacrificio del mismo derecho fundamental de la parte demandada en dicho procedimiento, protegida por la paz y seguridad que implica la institución de la cosa juzgada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por el Procurador don José Granados Weil, en nombre y representación de «Iberbrick, Sociedad Anónima», contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de fecha 20 de julio de 1987, dictada en el rollo de apelación núm. 1079/85.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de marzo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 59/1990, de 29 de marzo de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 107, de 4 de mayo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:59

Recurso de amparo 1.639/1987. Contra Sentencia del Tribunal Supremo casando y anulando Sentencia anterior obsolutoria dictada por la Audiencia Provincial de Huelva.

Vulneración del derecho fundamental de reunión pacífica y de manifestación (art. 21 C.E.)

1. Siendo misión de este Tribunal restablecer las violaciones de los derechos fundamentales que cometer todos los poderes públicos, se hace obligado concluir que está autorizado por la Constitución [art. 161.1 b)] y por su Ley Orgánica (arts. 41, 54 y 55.1) a entrar a conocer los hechos presuntamente causantes de dicha violación, partiendo de los declarados probados por el Tribunal de instancia, puesto que ni el recurso de amparo es un recurso de apelación, ni este Tribunal constituye una segunda instancia. [F.J. 2]

2. De la exégesis del art. 21 de la Constitución queda suficientemente claro que dos son los límites o requisitos constitucionales que han de cumplir los ciudadanos que decidan manifestarse en una vía pública: que la reunión sea pacífica y que anuncien a la autoridad el ejercicio de su derecho. El primero de los enunciados requisitos es de inexcusable cumplimiento en todo tipo de manifestación, pues el único derecho que la Constitución protege es el de reunión «pacífica y sin armas». La obligación de comunicar previamente a la autoridad gubernativa la realización de la manifestación es, por el contrario, tan sólo exigible con respecto a las reuniones «en lugares de tránsito público» ( art. 21.2). [F.J. 5]

3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el ejercicio del derecho de reunión pacífica puede ser objeto de medidas restrictivas siempre que sean «necesarias, en una sociedad democrática, para la protección de los derechos y libertades ajenos», de entre los que, hay que estimar incluido el derecho «a la libre circulación de los ciudadanos por el territorio nacional» (art. 19 C.E.). Naturalmente, toda reunión en «lugar de tránsito» ha de provocar una restricción a la libertad de circulación de los ciudadanos no manifestantes, que se verán impedidos de deambular o de circular libremente por el trayecto y durante la celebración de la manifestación; pero esta restricción, conforme a lo preceptuado por el art. 21.2, no legítima «por sí sola» a la Autoridad a prohibir la reunión pacífica, sino que se hace preciso que dicha reunión en el lugar de tránsito público altere el orden público y ponga en peligro la integridad de las personas o de los bienes. [F.J. 8]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1639/1987, promovido por don Diego Rodríguez del Valle, don Vicente Rodríguez del Valle, don Manuel Romero del Toro y don José Fernández Vázquez, representados por la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez y defendidos por el Letrado don Miguel Angel Mandroño Segovia, contra Sentencia dictada por el Tribunal Supremo (Sala Segunda), de 24 de octubre de 1987 (recurso de casación 2548/1984), que casó y anuló la Sentencia absolutoria dictada por la Audiencia de Huelva, y condenó por delito de desórdenes públicos. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 11 de diciembre de 1987, habiendo sido presentado en el Juzgado de Guardia el día 10 del mismo mes, doña Esther Rodríguez Pérez, Procuradora de los Tribunales y de don Diego Rodríguez del Valle, don Vicente Rodríguez del Valle, don Manuel Romero del Toro y don José Fernández Vázquez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 1987, que casa y anula la dictada por la Audiencia Provincial de Huelva y condena a los recurrentes por un delito de desórdenes públicos. En él se solicita la anulación de la resolución judicial impugnada por vulnerar el derecho fundamental de manifestación protegido por el art. 21 de la Constitución.

2. Los hechos de los que trae origen la presente demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) Don Diego Rodríguez del Valle y otros, ahora recurrentes en amparo, asistieron a una manifestación, convocada por la Federación Estatal del Campo de Comisiones Obreras, con la finalidad de protestar contra las normas dadas por el Gobierno sobre el subsidio de desempleo, y que tuvo lugar el 14 de enero de 1984. Unos ciento sesenta trabajadores procedentes de distintas localidades, y de entre los que se encontraban los inculpados, se dirigieron pacíficamente hacia el kilómetro 587 de la carretera nacional 431, término municipal de Manzanilla «donde sobre las diez horas y cuarenta y cinco minutos irrumpieron, ocupando la calzada e impidiendo así en ambos sentidos la circulación de vehículos, si bien no de una forma total y absoluta, ya que sin que se haya acreditado se hubieran opuesto a alguien que hubiera instado el paso, dejaron expedito el mismo a algunos que arguyeron razones de urgencia para hacerlo», según declara probado la Audiencia Provincial de Huelva.

No obstante, tras ser requeridos por la Guardia Civil para que desalojaran la carretera en media hora, obedecieron dicho requerimiento, sin que se registraran incidentes.

La Audiencia Provincial estimó que los hechos no eran constitutivos de delito y dictó Sentencia, con fecha 25 de julio de 1984, absolutoria del delito de desórdenes públicos que se les imputaba.

b) Contra la citada resolución judicial, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de casación por infracción de ley, recayendo Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con fecha 24 de octubre de 1987, por la que se casaba y anulaba la Sentencia anterior. Asimismo, dictó segunda Sentencia condenando a los recurrentes, en concepto de autores de un delito de desórdenes públicos, a la pena de siete meses de prisión menor y accesorias. Estimaba el Tribunal Supremo que aunque los acusados se encontraban ejerciendo su derecho constitucional de manifestación, más tarde, ocuparon la calzada impidiendo en ambos sentidos la circulación de vehículos, durante casi dos horas; por tanto, con el fin remoto de formular una legítima protesta, coexistió otro fin próximo, que se superpuso al remoto «merced al cual lo que comenzó dentro de la legalidad se trocó en actitud y actividad ilícita, perturbando la paz pública e impidiendo a los usuarios de la carretera nacional mencionada el ejercicio del derecho a la libre circulación que menciona el art. 19 de la Constitución».

El Tribunal Supremo consideró que no eran obstáculos para lo dicho: la supuesta brevedad de la ocupación, pues duró cerca de dos horas; ni el escaso tránsito, lo que no resultaba creible; ni tampoco el carácter «selectivo» de la ocupación, permitiendo «magnánimamente el paso» a los que invocaron urgencia. Por consiguiente, concurrían, a su juicio, los requisitos que el delito de desórdenes públicos (art. 246 del Código Penal) exige: pluralidad de sujetos o existencia de grupo; un elemento finalista consistente en que se persiga atentar contra la paz pública y alterar el orden, obstaculizando la vía pública; la dinámica comisiva se encuentra entre las hipótesis previstas en ese precepto; por último, dado el carácter residual del art. 246, no existía otro precepto en el Código conforme al cual pudiera imponerse una pena más grave, por lo que debía procederse a su aplicación.

3. El recurso de amparo entiende que las actividades de reunirse y manifestarse en lugares de tránsito público han sido reconocidas por la Carta Magna como uno de los derechos fundamentales, que constituye un derecho clásico en todos los países de corte democrático, y que viene consagrado por diversos textos de Derecho Internacional. El ejercicio de este derecho en lugares de tránsito público lleva inseparablemente aparejado la alteración del normal orden ciudadano.

Bien es cierto que los derechos fundamentales no tienen un carácter absoluto; su ejercicio está sometido a determinados limites. Uno primero lo establece la propia Constitución en el orden público; pero no toda noción del orden público puede justificar restricciones del derecho de manifestación, especialmente mediante sanciones penales, sino tan sólo aquellos que tengan tal entidad que atenten contra los principios básicos de convivencia en una sociedad democrática, como pueden serlo aquellas manifestaciones tendentes a alterar la seguridad del Estado o de los demás ciudadanos o que pongan en peligro sus vidas o sus bienes. Por tanto, no sería suficiente con que se altere el orden público (que siempre se altera), sino que además es necesario que dicha alteración suponga «un peligro cierto para las personas o los bienes».

Un segundo límite al derecho de reunión se encuentra en los derechos constitucionales de los demás ciudadanos, como el de libre circulación por el territorio nacional, contenido en el art. 19 de la Constitución. La confrontación dialéctica consiguiente no puede resolverse anulando uno de los dos derechos enfrentados; habrán de ser ponderadas todas las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, de forma que en la medida de lo posible sea compatible el ejercicio de uno y otro, buscando la debida proporcionalidad de los sacrificios impuestos a los titulares de ambos derechos (STC 26/1981, fundamentos jurídicos 10 y 15). De este modo, el art. 19 no consagra «un derecho abstracto al desplazamiento sin concreción del medio, tiempo y lugar», puesto que debe buscarse la debida proporcionalidad entre los sacrificios impuestos a los demás ciudadanos y las exigencias del derecho de reunión y manifestación, y según los recurrentes, no se sacrificó en exceso la libertad de circulación: porque el ferrocarril no se hallaba cortado; porque existían otras carreteras que enlazaban ambas ciudades (N-630 y N-541) y, por último, porque la ocupación duró una hora escasa y se permitió el paso de los vehículos que tuvieran urgencia.

Asimismo, no podía ser consecuencia cualificante el lugar donde se celebre la manifestación de manera que, al manifestarse en una carretera nacional, lo que en principio es un derecho se transforme en un delito. La Constitución habla de «lugares de tránsito público» sin distinguir unos de otros y, por tanto, donde la ley no distingue no debe hacerlo el intérprete. Por otra parte «desde 1978 a 1987 se han visto en las calles de nuestras ciudades cortes de tráfico como consecuencia del ejercicio de este derecho y no sólo no han sido procesadas las personas participantes sino que han sido tuteladas por los guardianes del orden público».

En consecuencia, solicita la anulación de la sentencia impugnada, y que se mantenga el pronunciamiento absolutorio pronunciado por la Audiencia.

4. El recurso fue admitido por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 20 de enero de 1988. La Audiencia Provincial de Huelva remitió testimonio de las actuaciones del rollo de Sala y del sumario 5-85 dimanante del Juzgado de Instrucción de La Palma del Condado, que fue recibido en el Tribunal el 9 de febrero de 1988. El 15 de marzo de 1988 el Tribunal Supremo remitió copia certificada del recurso 2.548/84, que fue recibido el 18 siguiente. Mediante providencia de 24 de marzo de 1988, la Sección dio vista de las actuaciones al solicitante en amparo y al Ministerio Fiscal.

5. El Ministerio Fiscal evacuó sus alegaciones mediante escrito, presentado el 21 de abril de 1988. En él expone que el derecho de manifestación forma parte de aquellos derechos que, a tenor del art. 10 de la Constitución, constituyen el fundamento del orden político y de la paz social (STC 101/1985, fundamento jurídico 3.º). Por ello, sus limitaciones han de responder a supuestos derivados de la misma Constitución y, en cada caso, hay que acreditar que se ha traspasado efectivamente el ámbito de libertad constitucionalmente protegido, pues el derecho es expresión del principio de libertad. Entre tales límites se encuentra la protección de los derechos y libertades ajenos (CEDH articulo 11, PIDCP art. 21, STC 36/1982, fundamento jurídico 6.º). Si la autoridad gubernativa, a priori, puede prohibir una manifestación es obvio que la autoridad judicial, a posteriori, puede condenar si aquélla es ilícita por estar tipificada en las leyes penales o, en su caso, por cualquier otro delito cometido con ocasión del legítimo ejercicio del derecho fundamental, que es la tesis de la Sentencia impugnada.

El Fiscal resalta que la aplicación del art. 246 C.P., efectuada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, prosigue una jurisprudencia consolidada; aunque el precepto tiene literalmente el mismo contenido del antiguo art. 263 del mismo Código, ha variado en su ratio essendi, pues antes se encuadraba en los delitos de terrorismo (desde la reforma introducida por la Ley de 15 de noviembre de 1971), y a partir de la operada por la Ley de 28 de diciembre de 1978 se constituye en una modalidad de desórdenes públicos, desapareciendo, por tanto, como elemento subjetivo del injusto la finalidad terrorista para la perfección delictiva, que se produce si se persigue el fin próximo de atentar contra la paz pública, aunque coexista con otro fin remoto, al que obedezca la actitud del grupo, realizándose además algunas de las acciones descritas, entre otras obstaculizar las vías públicas, como aquí ocurrió según los hechos probados.

Si el art. 246 C.P. no es tachado de inconstitucional por los recurrentes, su recurso se fundamentaria en una discrepancia interpretativa sobre el tipo penal en cuestión, lo que escapa del ámbito de un recurso de amparo, pues la subsunción de los hechos en la norma y la correspondiente calificación jurídico-penal corresponde a la competencia exclusiva de los órganos penales del Poder Judicial, que no sería revisable en sede constitucional, siempre que se pudiera verificar la ponderada existencia de un límite al derecho fundamental (STC 115/1987, fundamento jurídico 2.º, y 36/1982, fundamento jurídico 6.º). De lo contrario se podría llegar a plantear una autocuestión de inconstitucionalidad contra el precepto del Código Penal aplicado, a no ser que se llevara a cabo una reinterpretación del mismo, que es preconstitucional, aunque no ha sido objeto de reforma por la Ley Orgánica 8/1983. Termina su informe el Fiscal suplicando que se deniegue el amparo, salvo que se entienda inconstitucional el art. 246 del Código Penal o su interpretación jurisprudencial.

6. El recurrente en amparo formuló sus alegaciones en escrito que tuvo entrada el 6 de mayo de 1988. Dio por reproducidos los razonamientos jurídicos y fácticos expresados con anterioridad, reiterando la capital importancia de cotejar los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia con los contenidos en la Sentencia de casación, así como la necesidad de conjugar proporcionadamente el ejercicio de los distintos derechos fundamentales. Abundó en que está acreditada la ausencia de violencia, zozobra o alteración objetiva y grave de la normal convivencia ciudadana, comentando que la vista del recurso coincidió con un período en el que múltiples colectivos sociales colapsaron, mediante diversas manifestaciones, el tráfico y el transporte en la capital madrileña.

7. Por providencia del 26 de marzo de 1990 se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes formaban parte de un grupo de peones agrícolas, compuesto por unas ciento sesenta personas, provinientes de varios pueblos alrededor de Manzanilla (Huelva), que se reunieron el día 14 de enero de 1984 para protestar y hacer llegar a los poderes públicos su malestar por las normas dadas por el Gobierno sobre el subsidio de desempleo, siguiendo la convocatoria de la Federación estatal del Campo de C omisiones Obreras. En pacifica manifestación se dirigieron hacia el kilómetro 587 de la carretera nacional 431. A las diez horas cuarenta y cinco minutos irrumpieron en la calzada. Impidieron la circulación de vehículos en ambos sentidos hasta las doce treinta, si bien no de una forma total y absoluta; no se ha acreditado que se hayan opuesto a alguien que instara el paso, y si existe constancia de que dejaron el paso expedito a algunos que arguyeron razones de urgencia. Finalmente desalojaron la vía, obedeciendo al requerimiento de la Guardia Civil, disolviéndose sin incidente alguno y quedando totalmente despejada la carretera y normalizada la circulación vial.

Estos son los hechos que subyacen al presente recurso de amparo, tal y como fueron declarados probados por la Audiencia y asumidos por el Tribunal Supremo. Aquélla entendió que no constituían delito alguno, y absolvió a los procesados. Este, conociendo del recurso de casación interpuesto por el Fiscal, los estimó constitutivos del delito de desórdenes públicos, y condenó a sus autores a la pena de siete meses de prisión menor. El recurrente considera que esa condena ha vulnerado el derecho fundamental de manifestación de los recurrentes, reconocido por el art. 21 de la Constitución.

Entiende la Sentencia impugnada que la inicial actuación del grupo de jornaleros era lícita y acorde con los derechos constitucionales de manifestación y de libertad de expresión. Pero, al invadir la calzada de una carretera nacional, y bloquear el tránsito hasta casi dos horas después, tras la intervención de la policía, se cometió la conducta tipificada por el art. 246 del Código Penal (C.P., en la redacción dada por las Leyes de 15 de noviembre de 1971 y 28 de diciembre de 1978). Dicho precepto establece, en lo que aquí interesa, que serán castigados «los que, actuando en grupo y con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden, ... obstaculizando las vías públicas...». La cuestión objeto del presente recurso de amparo consiste en dilucidar si la pena de prisión impuesta a los actores, en virtud del precepto mencionado, vulnera o no su fundamental derecho a manifestarse pacíficamente.

2. Pero, antes de entrar en la cuestión de fondo, conviene dar respuesta a la objeción de carácter formal, aducida por el Ministerio Fiscal, que, de prosperar, provocaría la inadmisión del presente recurso de amparo. Consiste dicha alegación en la afirmación de que este Tribunal puede, planteándose la denominada «autocuestión de inconstitucionalidad», examinar la adecuación del art. 246 del Código Penal con la Constitución, pero, si no lo hace, difícilmente podría entrar a conocer de la fundamentación de este recurso por vedarlo el art. 44.1 b) de la LOTC y 117.3 de la Constitución, toda vez que «hay que respetar los hechos, correspondiendo la subsunción de los mismos en la norma a la competencia exclusiva de los órganos penales del Poder Judicial».

Dicha objeción, sin embargo, no puede ser acogida. Lo que el art. 44.1 b) prohíbe a este Tribunal es que entre a conocer de los «hechos que dieron lugar al proceso» cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea «con independencia de tales hechos» o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustancian una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional.

Pero, en el caso que nos ocupa, no se aprecia esta «independencia fáctica», sino, antes al contrario, los hechos que permiten al Tribunal Supremo aplicar el ius puniendi del Estado y los que fundamentan la pretensión de amparo son los mismos; para el más alto órgano jurisdiccional ordinario la referida ocupación de la vía pública es constitutiva del delito de desórdenes públicos del art. 246 C.P., en tanto que para el recurrente dicha conducta no es más que libre ejercicio del derecho de manifestación del art. 21.1 de la Constitución.

Por esta razón, y porque es misión de este Tribunal restablecer las violaciones de los derechos fundamentales que pudieran cometer todos los poderes públicos, se hace obligado concluir que está autorizado por la Constitución [art. 161.1 b)] y por su Ley Orgánica (arts. 41, 54 y 55.1) a entrar a conocer de los hechos presuntamente causantes de dicha violación, partiendo de los declarados probados por el Tribunal de instancia, puesto que, tal y como este Tribunal tiene afirmado, ni el recurso de amparo es un recurso de apelación ni este Tribunal constituye una segunda instancia (SSTC 2/1982, 36/1983, 73/1983 y 107/1983, 17/1984...).

Procede, pues, en los términos señalados, que entremos a conocer del fondo del presente recurso de amparo.

3. Tal y como se ha adelantado, los hechos que fundamentan dicho recurso, de conformidad con los declarados probados por la Audiencia Provincial de Huelva (lo que resulta obligado, no sólo por las expresadas razones, sino también porque el único motivo que sustanció el recurso de casación, interpuesto en su día por el Ministerio Público, fue el de «infracción de Ley») son los siguientes: a) con el fin de manifestar su protesta por las normas del subsidio de desempleo, los condenados, junto con ciento sesenta personas, ocuparon la carretera nacional 431 (en su punto kilométrico 587); b) dicha ocupación fue por tiempo inferior a dos horas (concretamente desde las diez cuarenta y cinco horas hasta las doce treinta del día 4 de enero de 1984); c) en cuanto a la amplitud de dicha ocupación no lo fue «de una forma total y absoluta, ya que, sin que se haya acreditado se hubieran opuesto a alguien que hubiera instado el paso, dejaron expedito el mismo a algunos que arguyeron razones de urgencia para hacerlo», y d) finalmente, en todo lo referente a las características de dicha vía, aun tratándose de una carretera nacional, tenía «poco tránsito dada la existencia de la autovía paralela que acoge el mayor caudal circulatorio». Con base a la referida declaración de hechos probados, y después de afirmar la sentencia de instancia que no hubo «peligro en ningún caso para personas o bienes», la Audiencia Provincial de Huelva estimó la falta de tipicidad del hecho y absolvió libremente a los procesados.

Por el contrario, para la Sala Segunda del Tribunal Supremo, estos mismos hechos merecieron un juicio penal de reproche (infracción del art. 246 C.P.), por cuanto los acusados: a) perturbaron la «paz pública» e impidieron «a los usuarios de la carretera nacional mencionada el ejercicio del derecho a la libre circulación que consagra el art. 19 de la Constitución (introduciendo «un desorden y una anarquía totalmente inaceptables y recusables»), y b) no obsta a la tipicidad de la conducta, ni la naturaleza de las reivindicaciones (que «siempre han de canalizarse por los cauces legales»), ni la presunta brevedad de la ocupación, ni el escaso tránsito (que la referida Sala niega ante el carácter de carretera «nacional» de la vía ocupada), ni la naturaleza selectiva de la ocupación («permitiendo magnánimamente el paso a los que invocaron premura o urgencia, ya que los demás hubieron de esperar, pacientemente, para reanudar su viaje...»). En base a esta calificación jurídica, estimó el Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto y, anulando la Sentencia de 25 de junio de 1984, de la Audiencia Provincial de Huelva, dictó nueva Sentencia por la que impuso a los procesados una pena de «siete meses de prisión menor» y accesoria de suspensión de cargo público y derecho de sufragio.

4. Ciertamente el anterior razonamiento del Tribunal Supremo, en cuanto se limita a subsumir las conductas enjuiciadas en el art. 246 del C.P., encierra una cuestión de mera legalidad ordinaria, acerca de la cual este Tribunal no está llamado a conocer. Pero no es menos cierto que este precepto penal, que fue introducido por la Ley de 15 de noviembre de 1971 como una modalidad de delito de terrorismo encuadrado dentro de los «delitos contra la seguridad interior del Estado» (en el antiguo Título II del Capítulo Noveno hasta la Ley 82/1978), al encerrar un tipo abierto que precisa de una valoración jurídica, ha de ser interpretado de conformidad con la Constitución, pues los conceptos de «paz pública» y de «orden público» no son los mismos en un sistema político autocrático que en un Estado social y democrático de Derecho.

En este sentido, hemos tenido ocasión de declarar que dicho concepto de orden público ha adquirido una nueva dimensión a partir de la vigencia de la Constitución de 1978 (STC 43/1986) y que «el ejercicio del derecho de reunión y de manifestación forma parte de aquellos derechos que, según el art. 10 de la norma fundamental, son el fundamento del orden político y de la paz social», por lo que «el principio de libertad del que es una manifestación exige que las limitaciones que a él se establezcan respondan a supuestos derivados de la Constitución y que en cada caso resulte indubitablemente probado que se ha traspasado efectivamente el ámbito de libertad constitucional fijado» (STC 101/1985).

5. De la exégesis del art. 21 de la Constitución queda suficientemente claro que dos son los límites o requisitos constitucionales que han de cumplir los ciudadanos que decidan manifestarse en una vía pública: que la reunión sea pacifica y que anuncien a la autoridad el ejercicio de su derecho.

El primero de los enunciados requisitos es de inexcusable cumplimiento en todo tipo de manifestación, pues el único derecho que la Constitución protege es el de reunión «pacifica y sin armas», constituyendo al propio tiempo, y junto con la infracción del orden público, el único motivo por el que la autoridad gubernativa puede prohibir la realización de una manifestación en un lugar de tránsito público, puesto que el número segundo del art. 21 tan sólo condiciona el ejercicio de dicho derecho a la circunstancia de que pueda inferirse la presunción de alteración del orden público «con peligro para personas o bienes». Por esta razón, toda manifestación en la que pudieran ejercerse, tanto violencias «físicas» (cfr. STDEH de 21 de junio de 1988, asunto «Plattform Arzte für das Leben»), como incluso «morales con alcance intimidatorio para terceros» (STC 2/1982), excede los límites del ejercicio del derecho de reunión pacifica y carece de protección constitucional, haciéndose acreedora de las sanciones previstas en nuestro ordenamiento.

La obligación de comunicar, previamente, a la Autoridad gubernativa la realización de la manifestación es, por el contrario, tan sólo exigible con respecto a las reuniones «en lugares de tránsito público» (art. 21.2). En la actualidad dicha comunicación se rige por los arts. 8 y siguientes de la L. O. 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, de cuyo régimen interesa destacar. En primer lugar, que no se trata de interesar solicitud de autorización alguna (art. 3, L. O. 9/1983), pues el ejercicio de este derecho fundamental se impone por su eficacia inmediata y directa (arts. 9.1 y 10.1 C.E.), sin que pueda conceptuarse como un derecho de configuración legal -sino tan sólo de efectuar una declaración de ciencia o de conocimiento a fin de que la Autoridad administrativa pueda adoptar las medidas pertinentes para posibilitar tanto el ejercicio en libertad del derecho de los manifestantes como la protección de los derechos y bienes de la titularidad de terceros, estando legitimada, en orden a asumir tales objetivos, a modificar las condiciones de ejercicio del derecho de reunión e incluso, a prohibirlas, previa la realización siempre del oportuno juicio de proporcionalidad y en esta última solución extrema siempre que concurra el único motivo que la Constitución contempla para sacrificar el ejercicio de este derecho fundamental: La existencia de razones fundadas de alteración de orden público, con peligro para personas o bienes; y en segundo lugar, que dicha actuación administrativa no es reconducible a ningún género de manifestación de autotutela, pues la imposición de condiciones gravosas o la prohibición del ejercicio de este derecho fundamental es inmediatamente revisable (art. 11 de la L. O. 9/1983), por una Autoridad independiente e imparcial, como lo son los órganos de Poder Judicial, a quienes la Constitución (art. 53.2), en materia de protección de derechos fundamentalcs, más que la última les ha otorgado «la primera palabra».

6. En el caso que nos ocupa ninguno de los requisitos constitucionales anteriormente mencionados fue infringido por los manifestantes o, al menos, no ha sido probado que así sucediera en la práctica.

Por lo que se refiere al requisito de preaviso, contemplado en el art. 21.2 de la C.E., y cuya ausencia se ve sancionada, según el art. 168 del Código Penal, con la pena de multa para los promotores de la manifestación «que eludieren el cumplimiento de los requisitos previstos en las leyes reguladoras del derecho de reunión», ninguna de las dos Sentencias hace referencia a que no se haya cumplido esa exigencia, ni tal incumplimiento se deriva de lo que consta en las actuaciones, ni se ha acreditado que la Autoridad administrativa haya limitado o negado el ejercicio del derecho de manifestación.

En cuanto al carácter no violento de la manifestación, es un hecho declarado probado por la Sentencia de instancia y por los antecedentes de hecho de la Sentencia de casación recurrida que los procesados «en pacífica manifestación se dirigieron hacia el kilómetro 587 de la carretera nacional» y ocuparon la calzada. La declaración judicial de que la manifestación fue pacifica obliga a estimar cumplido este requisito común exigido por el art. 21 de la C.E. Pero es que, además, se declara probado que «requeridos en la persona del acusado, D. R. V. por las fuerzas de la Guardia Civil, para que en media hora desalojaran la vía interurbana, obedeciendo dicho requerimiento, sobre las doce treinta horas, sin incidentes de ninguna clase, se disolvieron». Los manifestantes, pues, siguieron las direcciones de la Autoridad, sin oponer resistencia alguna a las mismas, lo que viene a corroborar el carácter pacifico de la manifestación de que se trata.

Por consiguiente, si la Autoridad gubernativa no suspendió, ni disolvió la manifestación pacifica, de conformidad con lo previsto en el art. 5.º de la Ley Orgánica 9/1983, y si no ha quedado probado que los recurrentes no hubieran puesto, previamente, en su conocimiento la celebración de la manifestación, es obligado concluir en que los manifestantes no infringieron los requisitos que, para las reuniones en lugares de tránsito público, exige el art. 21 de la Constitución.

7. Constatado el cumplimiento de los requisitos específicos que, para el lícito ejercicio del derecho de reunión pacifica en vía pública, exige el art. 21 de la Constitución, tan sólo nos resta examinar si existen otros límites constitucionales que condicionan el libre ejercicio de dicho derecho y si tales límites fueron cumplidos o no por los manifestantes.

Para la Sentencia del Tribunal Supremo, dichas limitaciones estriban en el concepto de «paz pública», que ha de verse infringida mediante acciones que «propendan a intranquilizar a las gentes... o a perturbar o impedir el funcionamiento normal de los servicios públicos» (fundamento jurídico 1.º), las cuales se concretan, en nuestro caso, en un obstáculo al libre ejercicio del derecho a la libre circulación por parte de los usuarios de la carretera nacional, objeto de la ocupación (fundamento jurídico 3.º).

De los referidos bienes o intereses jurídicos hay que descartar, en el presente caso, que los recurrentes hayan alterado la «paz pública», pues, si se declara probado, tal como ya se ha adelantado, que los recurrentes se dirigieron «en pacifica manifestación» al lugar de comisión del delito y, una vez allí, no hubo necesidad de intervención alguna de las fuerzas de la Guardia Civil, difícilmente puede colegirse que la conducta de los manifestantes fuera contraria a la «paz pública».

Por lo tanto, el único bien constitucional protegible, que podrían haber infringido los manifestantes es el derecho a la libre circulación por el territorio nacional de los conductores que hubieron de soportar el transcurso de la manifestación. Este derecho subjetivo tiene también una dimensión constitucional al estar proclamado como derecho fundamental por el art. 19 y podría, por tanto, erigirse en un límite al derecho de manifestación, pues, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el ejercicio del derecho de reunión pacifica puede ser objeto de medidas restrictivas siempre que sean «necesarias, en una sociedad democrática, para la protección de los derechos y libertades ajenos», de entre los que hay que estimar incluido el derecho «a la libre circulación de los ciudadanos por el territorio nacional» (art. 19 C.E.). Pero lo que también resulta obligado dilucidar es si la exclusiva protección de dicho derecho es un límite suficiente para negar el libre ejercicio del derecho de reunión pacífica y, si aquella restricción alcanzó en la práctica el grado de intensidad suficiente para permitir el sacrificio del derecho contemplado en el art. 21 de la Constitución.

8. La contestación a la enunciada pregunta ha de merecer forzosamente una respuesta negativa, porque ni la exclusiva invocación del derecho a la libertad de circulación puede legitimar la negación del derecho de manifestación, ni la limitación de aquel derecho revistió una entidad suficiente para justificar el sacrificio del derecho fundamental de reunión pacífica.

En efecto, como único límite a la prohibición de dicho derecho establece el art. 21.2 de la Constitución las «razones fundadas de alteración del orden público, con peligro pala personas o bienes». Naturalmente toda reunión en «lugar de tránsito» ha de provocar una restricción al derecho a la libertad de circulación de los ciudadanos no manifestantes, que se verán impedidos de deambular o de circular libremente por el trayecto y durante la celebración de la manifestación; pero esta restricción, conforme a lo preceptuado por el art. 21.2, no legítima por si sola a la Autoridad a prohibir la reunión pacífica, sino que se hace preciso que dicha reunión en el lugar de tránsito público altere el orden público y ponga en peligro la integridad de las personas o de los bienes.

Aun admitiendo que la alteración al orden público se produce cuando injustificadamente se limita el derecho a la libre circulación, es evidente que la norma constitucional exige también la creación de una situación de peligro para las personas o sus bienes, situación de peligro que, tal y como ya se ha indicado, hay que estimar cumplida cuando de la conducta de los manifestantes pueda inferirse determinada violencia «física» o, al menos, «moral» con alcance intimidatorio para terceros.

Pero en el caso que nos ocupa, ninguna de las referidas situaciones de peligro se sucedieron en la conducta de los manifestantes. Antes al contrario, la sentencia de instancia afirmó que la ocupación de la carretera se efectuó «sin peligro en ningún caso para personas o bienes» (segundo «considerando»), lo que no pudo suceder de otra manera, pues, tal y como también declara probada la referida resolución judicial la ocupación de la carretera no fue total y absoluta, «sin que se haya acreditado que los jornaleros se hubieran opuesto a alguien que instara el paso, dejando en cualquier caso expedita la vía a quienes arguyeron razones de urgencia para hacerlo».

Por consiguiente, si no se ha probado que se impidiese el paso a quien lo solicitara, tampoco se ha podido probar la restricción del derecho a la circulación de los conductores, quienes, si permanecieron pasivos, fue, posiblemente, porque voluntariamente asumieron las molestias ocasionadas por los manifestantes, con lo que tampoco cabe hablar siquiera de infracción del «orden público», máxime cuando los recurrentes ejercitaban un derecho fundamental que también integra el concepto de «orden público».

9. Al haberse probado, de un lado, que la conducta de los manifestantes fue pacífica, sin que se hubiera alterado el orden público con peligro para personas y bienes y, de otro, no haberse acreditado que los manifestantes no hubieran anunciado a la Autoridad gubernativa la realización de la manifestación, resulta obligado concluir en que los recurrentes ejercitaron su derecho fundamental de manifestación con cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 21 de la Constitución.

La Sentencia impugnada, al desconocer el comportamiento pacifico de los manifestantes, la escasa limitación del derecho de los conductores ante la brevedad de la ocupación y su carácter parcial, así como la acreditada posibilidad de dejar el paso libre a quienes lo solicitaron y la existencia de vías de tránsito alternativo; al ignorar, en suma, todas estas circunstancias en orden a actuar el ius puniendi del Estado, resulta ser manifiestamente desproporcionada, puesto que no ha efectuado un adecuado juicio de ponderación entre el libre ejercicio del derecho de manifestación y sus límites constitucionales, exigidos por el art. 21 de la Constitución, por lo que hemos de declarar vulnerado el derecho fundamental de «reunión pacifica y de manifestación» del art. 21 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de las Sentencias de 24 de octubre de 1987, dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

2.º Reconocer los derechos fundamentales de «reunión pacífica y de manifestación» del artículo 21 de la Constitución.

3.º Restablecer los derechos fundamentales vulnerados mediante el reconocimiento de la firmeza de la Sentencia de 25 de junio de 1984, publicada por la Audiencia Provincial de Huelva.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de marzo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 60/1990, de 29 de marzo de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 107, de 4 de mayo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:60

Recurso de amparo 1.718/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo en recurso de suplicación interpuesto por TVA.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

1. La doctrina de este Tribunal, elaborada a partir de la STC 20/1982, ha establecido con carácter general que la congruencia de las Sentencias es un elemento integrante del complejo derecho a la tutela judicial efectiva que se determina por el ajuste entre su parte dispositiva y los términos en que las partes formulan sus pretensiones, pues si se alteran los términos del debate procesal aquéllas verían reducidas o cercenadas sus posibilidades de defensa. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1718/87 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa de las Alas Pumariño, en nombre y representación de don Luis Muñoz Almagro, asistido del Letrado don José Folguera Crespo, contra Sentencia de 7 de octubre de 1987 dictada por la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo en recurso de suplicación núm. 189/85 interpuesto por «Televisión Española, Sociedad Anónima». Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Granero, en representación de «Televisión Española, Sociedad Anónima», asistido del Letrado don J. A. Romero Solano. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 21 de diciembre de 1987, don Luis Muñoz Almagro solicitó la designación de Procurador por el turno de oficio para interponer recurso de amparo contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 7 de octubre de 1987 (recurso núm. 189/85), y la concesión del beneficio de justicia gratuita. Al mismo tiempo señalaba que la defensa sería asumida en dicho concepto por el Letrado don José Folguera Crespo que también firmaba el escrito presentado.

2. Efectuado el nombramiento interesado, la Sección Tercera, por providencia de 8 de abril de 1988, acordó conceder un plazo de veinte días a la Procuradora designada para formular bajo dirección letrada la correspondiente demanda de amparo con los requisitos establecidos en el art. 49 de la LOTC.

Dicho escrito fue presentado el 6 de mayo de 1988 con base en los siguientes antecedentes:

a) Formulada por el recurrente en amparo demanda laboral contra «Televisión Española, Sociedad Anónima», con fecha 15 de octubre de 1984, se dictó Sentencia por la Magistratura de Trabajo condenando a la demandada a satisfacer al actor determinada cantidad, así como a reconocerle el nivel retributivo 2.

b) Interpuesto recurso de suplicación por la Entidad demandada, fue estimado por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo objeto de la pretensión de amparo, que, sin razonamiento alguno, suprimió el aspecto de la condena que contenía la Sentencia de Magistratura de Trabajo relativo al mencionado nivel retributivo 2, sin que, en modo alguno, hubiera sido impugnado en dicho recurso, ni, consecuentemente, hubiera sido objeto de alegación por parte del recurrido. Incluso en el propio escrito de «Televisión Española» se admitía expresamente en su parte final que la Sentencia que recayese, en el caso de estimar su recurso, reconociera «el derecho del demandante a que se le retribuya con el nivel 2 de salario base».

3. La demanda de amparo considera que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y a la interdicción de la indefensión que reconoce el art. 24.1 de la Constitución, por haberse pronunciado la Sentencia impugnada sobre una cuestión no alegada ni discutida en el recurso de suplicación, como es el nivel 2 de retribuciones, infringiendo así el principio de contradicción procesal establecido en el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Como pretensión de amparo interesa se anule la Sentencia recurrida en amparo y el reconocimiento y restablecimiento de dicho derecho fundamental mediante nueva Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, en la que, dentro de los límites del recurso interpuesto, mantenga el pronunciamiento de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid sobre condena a la Entidad «Televisión Española, Sociedad Anónima», a reconocer al recurrente el nivel retributivo 2, sin perjuicio de la reducción que efectúa en la condena al abono de cantidad; y, subsidiariamente, que en la nueva Sentencia que ha de dictar el Tribunal Central de Trabajo se razone sobre la supresión que de oficio efectúa en la condena dictada por la Magistratura de instancia sobre el reconocimiento de dicho nivel retributivo.

4. Por providencia de 23 de mayo de 1988, con carácter previo.a decidir sobre la admisión del recurso, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 de la LOTC, se acordó requerir al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid para que, en el plazo de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de suplicación núm. 189/85 y de los autos núm. 224/84.

5. Recibidos los mencionados testimonios, por nueva providencia de 12 de septiembre de 1988, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir a la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid para que dentro del plazo de diez días emplazara a quienes hubieran sido parte en los autos 224/84, para que pudieran en el indicado plazo personarse en el proceso constitucional.

6. El Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Granero, con fecha 14 de octubre de 1988 presentó escrito solicitando se le tuviera por personado y parte, como recurrido, en nombre y representación de «Televisión Española, Sociedad Anónima».

7. Por providencia de 7 de noviembre de 1988, se tuvo por personado al Procurador señor Pozas Granero en la representación acreditada, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones tramitadas y de las recibidas de la Magistratura y del Tribunal Central de Trabajo al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores de las Alas Pumariño Larrañaga y Pozas Granero para que en el plazo de veinte días formularan las alegaciones que a su derecho conviniera.

8. El Ministerio Fiscal presenta escrito de alegaciones el día 1 de diciembre de 1988, en el que, después de resumir los hechos que considera relevantes para la decisión del recurso, señala que en éste la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva se plantea en una doble proyección: De una parte, entiende el actor que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo ha incurrido en incongruencia porque ha alterado los términos del debate judicial, al revocar la de la Magistratura de Trabajo no sólo en lo que se refería a diferencias salariales, cuestión de la que únicamente trataba el recurso de suplicación, sino también en lo relativo al reconocimiento de la categoría profesional de realizador, aspecto que había sido concedido por el órgano de instancia y aceptado por «Televisión Española, Sociedad Anónima»; de otra, entiende que el Tribunal Central de Trabajo no fundamentó su revocación en lo que se refiere al punto no debatido de la clasificación profesional. Y si bien el recurrente en la demanda interpuesta el día 14 de febrero de 1984, además de la petición relativa a diferencias salariales, reproducía por segunda vez la reclamación de categoría profesional efectuada con anterioridad en la demanda formulada el día 23 de febrero de 1983, es lo cierto que el Tribunal Central no dice nada en relación con este último aspecto dejando la interrogante de si en efecto revocó la Sentencia recurrida en el pronunciamiento que se refería al mismo, lo que al constituir una decisión ultra petita daría lugar a una incongruencia -no aclarada, por otra parte, en cuanto a la posible aplicación de la cosa juzgada si es que en ello pensó el citado Tribunal- o si, por el contrario, la revocación versó exclusivamente sobre la pretensión de la diferencia salarial, única sometida a debate en el recurso de suplicación, lo que, en todo caso, debió haberse hecho explícito para conocimiento de las partes.

Consecuentemente, entiende el Ministerio Fiscal que la Sentencia del Tribunal Central, a falta de una ulterior aclaración de hasta donde llega la revocación de la dictada por la Magistratura, incurre en falta de motivación y lesiona por ello el derecho a la tutela judicial efectiva, interesando, por tanto, el otorgamiento del amparo mediante la anulación de la resolución recurrida para que se dicte otra en al que se razone su verdadero alcance.

9. Con fecha 2 de diciembre de 1988, el Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Granero, en nombre y representación de «Televisión Española, Sociedad Anónima», presentó escrito de alegaciones, oponiendo, en primer lugar, como cuestión previa, con base en el art. 45.2 (debe entenderse 44.2) de la LOTC, la caducidad de la acción ejercitada. En tal sentido argumenta que, siendo normal la simultaneidad de las fechas de notificación a las partes y habiéndose producido la de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo a «Televisión Española, Sociedad Anónima», el 30 de noviembre de 1987, la presentación de la demanda de amparo el 6 de marzo de 1988 puede haberse efectuado fuera del plazo de veinte días establecido por dicho precepto de la Ley Orgánica.

En segundo término, sostiene que la resolución recurrida no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva si se tienen en cuenta los últimos apartados de los hechos probados 2.º y 3.º, conforme a los cuales ha de entenderse que la petición deducida ante la Magistratura de Trabajo núm. 6, origen del litigio, tan sólo tenía por objeto la obtención de cantidades por el desempeño de una actividad correspondiente a categoría superior, ya que otra cosa hubiera supuesto reiterar una pretensión ya formulada e incurrir en cosa juzgada, puesto que el segundo procedimiento laboral no es sino la consecuencia supletoria de la negativa por parte de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid a su demanda de reconocimiento de la categoría profesional de realizador, que dio lugar al procedimiento 237/83 y que terminó por Sentencia desestimatoria de 6 de octubre de 1983.

Por tanto, la Sentencia impugnada no se ocupa de la declaración futura del reconocimiento del nivel retributivo 2, porque ya había sido reclamado sin éxito por el actor ante la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid, a través de la vía de la clasificación profesional, limitándose el pronunciamiento del Tribunal Central de Trabajo al aspecto controvertido que era el pago de la cantidad correspondiente al nivel reclamado.

Consecuentemente termina solicitando se dicte Sentencia «por la que se declare conforme a derecho la resolución impugnada, se rechace la tutela judicial efectiva invocada y se absuelva a la sociedad estatal "Televisión Española, Sociedad Anónima", de las pretensiones contra ella deducidas».

10. Sin que la representación actora haya evacuado el trámite de alegaciones conferido, por providencia de 26 de marzo de 1990, se acordó señalar el día 29 siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en la cuestión de fondo que se plantea en la presente queja de amparo, es preciso examinar la excepción que cautelarmente opone la representación procesal de Televisión Española (TVE, S.A.) sobre la posible extemporaneidad de la demanda de amparo. Para esta parte el recurso podría ser extemporáneo, porque desde la fecha de notificación de la Sentencia recurrida -30 de noviembre de 1987- hasta la fecha de presentación del escrito de demanda -6 de marzo de 1988- había transcurrido con creces el plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC. La alegación carece de fundamento y debe ser rechazada, ya que para efectuar el cómputo del plazo legal de interposición del recurso no puede tomarse como dies ad quem el 6 de marzo de 1988, fecha en la que, dando cumplimiento a nuestra anterior providencia de 8 de abril de 1988, se presentó el escrito de demanda con las formalidades establecidas en el art. 49 de la LOTC, sino el 21 de diciembre de 1987, que es la fecha en la que se registró en este Tribunal la solicitud inicial de nombramiento de Procurador por el turno de oficio, cuando todavía no habían transcurrido los veinte días hábiles señalados legalmente para la interposición del recurso de amparo.

2. La demanda invoca sendas lesiones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, que se reprochan a la incongruencia y falta de motivación en que, según su criterio, ha incurrido la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, por haber revocado el reconocimiento del nivel retributivo favorable al actor que había efectuado la Sentencia de instancia, sin que tal pronunciamiento hubiera sido objeto del recurso de suplicación interpuesto por «Televisión Española, Sociedad Anónima».

La doctrina de este Tribunal, elaborada a partir de la STC 20/1982, ha establecido con carácter general que la congruencia de las Sentencias es un elemento integrante del complejo derecho a la tutela judicial efectiva que se determina por el ajuste entre su parte dispositiva y los términos en que las partes formulan sus pretensiones, pues si se alteran los términos del debate procesal aquéllas verían reducidas o cercenadas sus posibilidades de defensa (SSTC 177/1985, 29/1987 y 136/1987, entre otras). De tal criterio se desprende que la incongruencia adquiere relevancia constitucional, infringiendo no sólo los correspondientes preceptos procesales, sino también el art. 24.1 de la Constitución, cuando afecta al principio de contradicción mediante una modificación sustancial de los términos del debate procesal que se traduce en indefensión de las partes que, por no haber podido prever el alcance y sentido de la controversia, se ven en la imposibilidad de alegar o actuar en apoyo de sus derechos e intereses (SSTC 34/1985 y 29/1987).

A la luz de la anterior doctrina, no puede aceptarse que la Sentencia impugnada del Tribunal Central de Trabajo haya incurrido en incongruencia lesiva del derecho de defensa de quien se alza en amparo. La tesis actora funda su pretensión sobre la errónea premisa de que la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid, de 15 de octubre de 1984, reconoció al solicitante de amparo una categoría profesional y un nivel retributivo ad futurum que son independientes de las cantidades salariales entonces reclamadas y a las que fue condenada la entidad demandada; y de ello extrae la equivocada consecuencia de que la Sentencia dictada en suplicación por el Tribunal Central de Trabajo, al revocar parcialmente el fallo de instancia y no mantener aquel reconocimiento de categoría profesional, no discutido por «Televisión Española, Sociedad Anónima», en su recurso, ha incurrido en incongruencia, ha producido indefensión y ha lesionado, en definitiva, el derecho a la tutela judicial del solicitante de amparo. Pero ni aquella premisa ni esta consecuencia se ajustan a la realidad de los hechos.

En efecto, según consta en las actuaciones, el hoy demandante de amparo, que a la sazón era ayudante de realización, presentó el día 23 de febrero de 1983 escrito de demanda frente a «TVE, S. A.», en reclamación de clasificación profesional, solicitando que le fuera concedida la categoría de realizador. Dicha demanda fue desestimada por Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid, de 6 de octubre de 1983, en la que, entre otros extremos, se declara: 1.º) Que «da asimilación función-categoría no es automática, sino que debe proceder legal o convencionalmente el ascenso»; 2.º) que «no procede el ascenso del actor», y 3.º) que ello no obsta para que «en casos como el actual se tenga derecho a la diferencia retributiva respecto de la categoría superior efectivamente desempeñada».

Siguiendo esta última indicación del Magistrado de Trabajo, que se ajusta a lo dispuesto en el art. 23.3 del Estatuto de los Trabajadores y a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, que diferencian la pretensión de reconocimiento de categoría profesional de la reclamación salarial por realización de trabajos de categoría superior, el hoy solicitante de amparo presentó, con fecha 2 de febrero de 1984, una segunda demanda contra «Televisión Española, Sociedad Anónima», esta vez en reclamación de cantidad por haber desempeñado trabajos correspondientes a la categoría superior de realizador y de nivel retributivo 2. Tanto en el encabezamiento como en el cuerpo de esta segunda demanda el actor acotó el objeto de su pretensión y ciñó sus alegaciones a la reclamación de las cantidades correspondientes a las diferencias de retribución entre las funciones efectivamente llevadas a cabo, durante cierto período de tiempo, como realizador (nivel 2) y las que le incumbía legalmente desempeñar como ayudante de realización (nivel 5). Ninguna pretensión autónoma de reconocimiento pro futuro de categoría superior formuló en su nueva demanda, pues ello fue ya resuelto en sentido negativo por la anterior Sentencia de Magistratura. En consecuencia, el nuevo fallo judicial favorable a su reclamación de cantidad sólo pudo congruentemente satisfacer, y sólo satisfizo, en efecto, esta reclamación por diferencias salariales, sin que la mención al nivel retributivo superior que allí se recoge pueda tener otro significado que el de referir la cantidad adeudada por la Empresa al trabajo de realizador efectivamente desempeñado por el demandante, y a los solos y exclusivos efectos de reconocer a éste dicha cantidad, que fue el único objeto de debate según los hechos sobre reclamación de cantidad alegados en la demanda. Y siendo ello así, carece de todo fundamento el reproche de incongruencia e indefensión que el solicitante de amparo dirige a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, pues es evidente que el tan pretendido reconocimiento pro futuro de categoría profesional superior no existió en la sentencia de instancia, ni por lo mismo hubo de ser combatido por la entidad demandada en su recurso de suplicación (amparada, por lo demás, en ese punto por una anterior Sentencia judicial no recurrida que desestimó totalmente esa pretensión de reconocimiento de categoría profesional), ni pudo, en suma, ser objeto de enjuiciamiento o declaración por la Sentencia dictada en suplicación.

3. La conclusión anterior obliga a rechazar también la pretendida vulneración del art. 24.1 de la Constitución por carecer la Sentencia impugnada de la necesaria motivación. En efecto, el recurso de suplicación que interpuso «Televisión Española, Sociedad Anónima», contra la Sentencia de Magistratura que le condenaba al pago de cantidad por diferencias salariales se fundaba exclusivamente en la infracción del art. 1973 del Código Civil y del art. 59.2 del Estatuto de los Trabajadores, esto es, en la no interrupción del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción de reclamación de una parte de las cantidades adeudadas por «Televisión Española, Sociedad Anónima», al interesado, plazo cuya interrupción fue, por el contrario, aceptada por la Sentencia de instancia. Pues bien, en relación con este único objeto del recurso de suplicación frente al que nada alegó o impugnó el solicitante de amparo, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo contiene una amplia y razonada motivación sobre la cual apoya su fallo parcialmente estimatorio de la pretensión de la entidad recurrente. Partiendo de la doctrina del Tribunal Supremo, que exige una identidad de naturaleza entre la acción ejercitada y la acción de prescripción para poder entender interrumpida esta última, el Tribunal Central de Trabajo ha considerado que, en el caso de Autos, no concurría tal identidad entre la solicitud de clasificación profesional que, en su momento, presentó el interesado y la reclamación de diferencias salariales objeto del proceso que la Sala debía resolver, lo que condujo a la Sala a estimar parcialmente el recurso de suplicación. La Sentencia impugnada en amparo no carece, por tanto, de motivación, y ninguna razón había para que tal motivación se extendiera también, como pretende el recurrente, al reconocimiento o no de categoría profesional y nivel retributivo, pues este extremo no fue objeto de debate ni de declaración autónoma en la Sentencia de instancia, no fue tampoco suscitado por ninguna de las partes en suplicación y, por ende, ningún razonamiento cabía exigir acerca del mismo a la Sentencia que puso fin a dicho recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el presente recurso de amparo interpuesto por don Luis Muñoz Almagro.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de marzo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 61/1990, de 29 de marzo de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 107, de 4 de mayo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:61

Recurso de amparo 370/1988. Contra Sentencia del Tribunal Supremo que confirma sendas Resoluciones de la Dirección General de la Policía y de la Subsecretaría del Ministerio del Interior que revocaron la licencia de detective privado del recurrente.

Vulneración del derecho reconocido en el art. 25.1 C.E. por falta de cobertura legal de la Orden Ministerial en apoyo de la cual se impuso sanción al recurrente

1. La parte que no comparece como apelada tras haber obtenido una Sentencia favorable en la instancia, no pierde su condición de parte procesal ni, por consiguiente, su legitimación «ad processum». [F.J. 3]

2. Se reafirma el principio (STC 18/1981) de que la regulación de las sanciones administrativas ha de estar inspirada en los principios propios y característicos del Derecho Penal (doctrina también del T.S. y del TEDH). [F.J. 7]

3. Siempre es exigible en el campo sancionatorio administrativo (y, por supuesto en el penal) el cumplimiento de los requisitos constitucionales de legalidad formal y tipicidad como garantía de la seguridad jurídica del ciudadano. [F.J. 8]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 370/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Rafael Sánchez Izquierdo Nieto, en nombre y representación de don Hilario Celma Saleta, bajo la dirección letrada de don Silverio Aguirre Crespo, contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 11 de mayo de 1987, que confirma sendas Resoluciones de la Dirección General de la Policía y de la Subsecretaría del Ministerio del Interior. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante el Juzgado de Guardia el 29 de febrero de 1988, y que tuvo entrada en este Tribunal el 2 de marzo del mismo año, don Rafael Sánchez Izquierdo, en nombre y representación de don Hilario Celma Saleta, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 11 de mayo de 1987.

2. El recurrente solicitó en su día, y obtuvo, licencia para desarrollar su actividad profesional como detective privado. Sometido a diversas inspecciones, se revocó su licencia por Resolución de la Dirección General de la Policía, de 18 de diciembre de 1985, confirmada en alzada por Resolución, por delegación del Subsecretario del Ministerio del Interior, de 14 de junio de 1986.

3. Recurridas las citadas Resoluciones al amparo de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, fue estimado el recurso por Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 12 de diciembre de 1986. Interpuesto recurso por el Abogado del Estado, la Sala Quinta del Tribunal Supremo dictó Sentencia por la que se revocaba la anterior de la Audiencia Nacional, confirmando, pues, las Resoluciones administrativas. A la Sentencia se adjunta por uno de los miembros de la Sala Voto particular discrepante de la misma.

4. Señala el recurrente en la demanda que la Sentencia del Tribunal Supremo no le fue nunca notificada. No obstante, el 19 de noviembre de 1987, se le notificó una providencia de la Audiencia Nacional en la que se hacía referencia a la confirmación de la Sentencia de dicho órgano por el Tribunal Supremo. Posteriormente, el 5 de febrero de 1988, se le notificó otra providencia, anulando la anterior, por la que se le comunicaba, a efectos de la condena en costas, que la Sentencia del Tribunal Supremo había revocado la de la Audiencia Nacional.

5. El recurrente invoca, a los efectos de amparo, la violación de los arts. 17 y 25.1 de la Constitución. Argumenta en su escrito que la Orden de 20 de enero de 1981, que da cobertura a la revocación de la licencia de detective, viola los arts. 25.1, 53 y 97 de la Norma fundamental. De estos preceptos se deriva la necesidad de que las disposiciones sancionadoras deban tener rango de Ley, pudiéndose eventualmente desarrollar por Reglamento. La Orden citada, y al menos su art. 12, carece de cobertura legal alguna, superando el mero marco de organización interna, y prevé para los sometidos a una sujeción especial una serie de sanciones, en algunos casos gravísimas. Por todo ello, dicho precepto ha de considerarse nulo de pleno derecho, nulidad que se extiende a cada caso en que se aplique, como es el de autos.

Continúa la demanda su argumentación señalando que el art. 25.1 de la Constitución exige respecto de las infracciones administrativas que, aunque no deban tipificarse tan exactamente como las penales, se describan acciones u omisiones. En la Orden citada no se hace un catálogo de infracciones, no se clasifican éstas (muy graves, graves, leves), no existe una división de sanciones que se corresponda a la gravedad de las infracciones; lo único que se hace es exigir el ajustarse a una norma, sancionando sin más la falta de ajuste. En el presente caso ni siquiera se ha razonado la proporcionalidad de la sanción, fundándose en la mayor o menor gravedad, conculcándose, así, el art. 17 en relación con el 9 y 25.1 de la Constitución.

La representación del recurrente concluye sus alegaciones principales justificando que el acto impugnado vulnera el principio de legalidad, que protege al representado con rango de derecho fundamental, al imponérsele una sanción basándose en supuestos de infracción incorporados a una norma jurídica que choca con el art. 25.1 de la Norma fundamental. El art. 12 de la Orden ministerial de 20 de enero de 1981, netamente sancionador, debería quedar, pues, supeditado al art. 25 de la Constitución.

Por todo lo anterior concluye el recurrente solicitando que se declare la nulidad de las Resoluciones administrativas impugnadas, así como de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 1986, reconociendo su derecho a no ser sancionado en aplicación del art. 12 de la Orden ministerial de 20 de enero de 1981.

Por otrosí se solicita la suspensión de las resoluciones y la Sentencia recurridas, recordando que desde el principio del procedimiento judicial seguido han permanecido las citadas resoluciones suspendidas, en aplicación de la regla general de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, al no existir perjuicios graves para el interés general, y sí habría graves perjuicios para él y para las personas que trabajan con el recurrente al impedir que se desarrollaran las actividades profesionales habituales.

6. Por providencia de 16 de marzo de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó tener por interpuesto recurso de amparo por el Procurador don Rafael Sánchez Izquierdo Nieto, en nombre y representación de don Hilario Celma Saleta. Asimismo, acordó requerir a la Dirección General de la Policía, Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y Sala Quinta del Tribunal Supremo, para que remitieran testimonio del expediente instruido con motivo de la sanción impuesta al solicitante del amparo, en el que se dictó Resolución el 18 de diciembre de 1985, confirmada por la del Subsecretario del Ministerio del Interior, de fecha 14 de junio de 1986; del recurso contencioso- administrativo, núm. 16.944, en el que se dictó Sentencia el 12 de diciembre de 1976; y del recurso de apelación núm. 913/87, en el que se dictó Sentencia el 11 de mayo de 1987, respectivamente.

7. Por providencia de 9 de mayo de 1988, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó tener por recibidos los testimonios de actuaciones reclamados a la Audiencia Nacional, Tribunal Supremo y Dirección General de la Policía. Asimismo, admitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador señor Sánchez Izquierdo Nieto, en representación de don Hilario Celma Saleta, acordándose abrir la pieza de suspensión .

8. Por Auto de 26 de mayo de 1988, la Sala Segunda de este Tribunal acordó la suspensión del acto objeto del recurso y de la resolución judicial que confirmó la administrativa.

9. Por providencia de 3 de octubre de 1988, la Sección Cuarta concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y Procurador señor Sánchez Izquierdo Nieto, para que, con vista de las actuaciones, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

10. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 19 de octubre de 1988, se cine, en sus alegaciones, a la supuesta vulneración del derecho a la legalidad en materia de infracciones y sanciones administrativas (art. 25.1 C.E.), por no estimar procedente las relativas a los arts. 9 y 17.

Opone en primer lugar la excepción de falta de agotamiento de la vía judicial previa o, alternativamente, carencia de legitimación, ya que el señor Celma Saleta no se personó ante la Sala Quinta del T.S. Estimada la apelación, el hoy recurrente tuvo conocimiento del fallo del T.S. adverso a sus intereses, con ocasión del trámite ante la Audiencia Nacional de la tasación de costas.

A su entender, no se ha agotado la vía judicial procedente (art. 43.1 LOTC), lo que es causa de inadmisión, y ahora de desestimación. El debido «agotamiento» de la vía judicial previa hace necesario que el ciudadano que se cree agraviado esté presente en todos los grados e instancias sin desentenderse de la defensa de su derecho. En nuestro caso, el «agotamiento» correcto de la vía judicial imponía que el hoy solicitante de amparo se hubiera personado ante el T.S. y alegado en pro de la confirmación de la Sentencia de la Audiencia Nacional.

El señor Celma Saleta no fue parte en la segunda instancia, y al faltarle carácter de parte en el grado de apelación, no puede entenderse que goce de legitimación para solicitar el amparo de este Tribunal según el recto sentido del art. 46.1 b) LOTC. Sostiene a continuación el Abogado del Estado que no ha existido vulneración del derecho que proclama el art. 25.1 C.E.

En efecto, alega que la licencia de detective -«personal e intransferible»- es de otorgamiento reglado o vinculado («se otorgará a todos aquellos que reúnan los requisitos a que se refiere el art. 1»), y son causas legítimas de denegación la sanción de «retirada de la tarjeta» o la inhabilitación por decisión judicial. Es claro que la «retirada de la tarjeta» supone la preexistencia de una grave falta de probidad profesional o, en general, un incumplimiento grave de las normas reguladoras de la profesión, que, en ambos casos, arguyen inidoneidad o ineptitud profesional. La resolución que se recurre sanciona al señor Celma Saleta con la revocación de su licencia de detective privado por muy variadas razones. En primer término, el señor Celma Saleta había concluido contratos mercantiles onerosos con ciertas personas para la apertura de aparentes agencias o sucursales, lo que representa violación del art. 5 de la Orden de 20 de enero de 1981 (por no ser laboral la relación) o, alternativamente, de su art. 3 (cobertura indebida de las actividades detectivescas de terceros mediante una licencia «personal e intransferible»). En segundo lugar, infringió el hoy actor, de nuevo, el art. 5 de la Orden por utilizar servicios auxiliares de personas no autorizadas por la Dirección General de la Policía. En tercer lugar, el señor Celma Saleta había vulnerado el deber de secreto (art. 9 de la Orden), al facilitar a un periódico datos obtenidos en una investigación encargada por un particular. Por último, el solicitante de amparo publicó un anuncio sin consignar el número de su licencia. El recurso no discute la realidad de estas conductas en las que se basa la revocación de la licencia de detective expedida a favor del señor Celma Saleta. Expone seguidamente las razones por las cuales el acto administrativo frente al que solicita amparo no ha lesionado el derecho fundamental que el art. 25.1 C.E. otorga al recurrente. Ante todo, no se ha violado el citado derecho porque, como bien apunta la Sala Quinta del T. S., la revocación de la licencia de detective no tiene carácter de sanción. El recurrente no ha sido «sancionado», lo que deja el caso fuera de la esfera del art. 25.1 C.E. («Nadie puede ser condenado o sancionado...»).

Es cierto que el art. 12 de la Orden de 20 de enero de 1981 califica la revocación como «sanción» y lo propio hacen otros artículos de la misma disposición (v. gr., el art. 3). Y por esta razón el hoy actor ha podido disfrutar de las garantías del procedimiento sancionador regulado en los arts. 133 y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo. Pero es obvio que ni la Sala Quinta del T.S. ni esta Sala están vinculados por las calificaciones en Derecho efectuadas por una Autoridad administrativa -el Ministerio del Interior- con ocasión de ejercer la potestad reglamentaria. La revocación merecerá la calificación jurídica que resulte del análisis razonado de su régimen propio.

La Orden de 20 de enero de 1981 es, ante todo, una regulación profesional. Ha de notarse, sin embargo, que la protección de los derechos fundamentales de los particulares frente a posibles perturbaciones y la defensa del recto ejercicio de las funciones administrativas de seguridad pública, permiten hallar una cobertura legal de la reglamentación profesional de los detectives privados en el art. 2 a) de la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959 (reinterpretado de acuerdo con la C.E.) y actualmente en los arts. 11.1 y 12.1 A.g) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El punto fundamental del régimen profesional de los detectives privados es la sumisión a licencia del ejercicio de su profesión. Mediante este título administrativo se crea una relación duradera de control entre Administración y profesional; hay incluso una suerte de atracción de la profesión de detective privado a la esfera de la Administración policial.

A su entender, la revocación de una licencia -o, en general, de un título administrativo habilitante- puede tener carácter sancionatorio (revocación-sanción) y puede no tenerlo, y carece de carácter sancionador cuando es consecuencia de la pérdida sobrevenida de las condiciones de acceso o ejercicio de la profesión.

Sigue el Abogado del Estado diciendo que, por otra parte, la Orden de 20 de enero de 1981 no viola la garantía formal, porque no es posible exigir retroactivamente la reserva constitucional de Ley implícita en el art. 25.1 C.E. para las infracciones y sanciones administrativas, y el art. 12 de la Orden es igual al párrafo segundo del art. 10 de la Orden de 7 de marzo de 1972. La misma «sanción» que se le ha impuesto al hoy recurrente en aplicación de la Orden de 1981 hubiera podido imponerse aplicando la Orden de 1972. La Orden de 1981 no innova en perjuicio del señor Celma Saleta la regulación contenida en la Orden de 1972.

Tampoco puede estimarse violada la garantía material inmanente en el art. 25.1 C.E. Los incumplimientos o violaciones cometidos por el recurrente Son indubitables y las normas vulneradas -arts. 3, 4, 5 y 9 de la Orden de 20 de enero de 1981- son lo suficientemente claras y precisas para que el recurrente supiera a qué atenerse y para evitar toda arbitrariedad en el actuar administrativo. El art. 12 de la repetida Orden es ciertamente una norma general de reenvío («El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden», etc.). Pero las normas a que el art. 12 reenvía son cortas en número (un poco más de diez artículos) y de redacción lo suficientemente precisa como para que una norma de reenvío cual es el art. 12 no represente riesgo alguno de inseguridad para el ciudadano ni dé margen para su aplicación arbitraria. Y en cualquier caso, en el supuesto que nos ocupa, ni el recurrente ha denunciado arbitrariedad de la Administración, ni tampoco ha razonado convincentemente que la Orden de 1981 hiciera intolerablemente insegura la programación de su conducta. El contenido normativo esencial de los arts. 3, 4, 5, 9 y 12 de la Orden de 20 de enero de 1981 tiene decenios de existencia y cuenta una práctica aplicativa más que considerable para que Administración y ciudadanos sepan a qué atenerse.

Termina suplicando se dicte en su día Sentencia denegando el amparo pretendido.

11. Don Rafael Sánchez Izquierdo Nieto, Procurador de los Tribunales y de don Hilario Celma Saleta, en escrito presentado el 31 de octubre de 1988, ratifica lo expuesto en sus escritos de interposición y de alegaciones realizada en relación a la suspensión solicitada, y por la Sala acordada.

La protección solicitada de este Tribunal trae su origen de una verdadera sanción administrativa impuesta por la Administración del Estado, sin que pueda dudarse que pueda considerarse como una verdadera sanción administrativa, por cuanto, como ya se mantuvo en el escrito de interposición, la Administración inicia un auténtico procedimiento sancionador por el que acogiéndose a lo preceptuado en los arts. 133 y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo impone una sanción administrativa y concede, en su notificación de pliego de cargos de 23 de agosto de 1985, «un plazo de ocho días..., para alegar lo que estime por conveniente en defensa de sus derechos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 136.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo», de igual modo, en su propuesta de Resolución de 23 de octubre de 1985: En el «plazo de ocho días que para alegaciones establece el art. 137.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo...».

Se conculca el principio de legalidad, conforme se ha dicho, pues se aplica este procedimiento, auténtica y verdaderamente sancionador, es más, concebido como tal, sobre disposiciones contenidas en norma de rango mínimo sin habilitación legal, para imponer sanciones.

La existencia de gran variedad de normas que regulan profesiones y oficios no significa en modo alguno que las regulaciones limitativas queden entregadas al arbitrio de los Reglamentos pues existen contrapesos que el Alto Tribunal señala, provenientes de los principios generales o específicamente de otros artículos de la Constitución que configuran reservas específicas de la Ley (STC 83/1984).

La Administración podrá, y para su efectividad, deberá, ejercer su potestad sancionadora mediante la aplicación de normas reglamentarias, pero imprescindiblemente deberá previamente cumplirse el mandato constitucional del art. 25, que determina la necesaria cobertura de la potestad sancionadora de la Administración en una norma de rango legal, lo que no excluye que la tal contenga remisiones a normas reglamentarias, siempre que en aquélla (la Ley) queden suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica (de tal forma que sólo sean infracciones las acciones y omisiones subsumibles en la norma con rango de ley). Cita a continuación doctrina del T.S. y del Tribunal Constitucional y añade que se ha pretendido por parte de la Abogacía del Estado justificar la sanción en aras de una pretendida situación de sujeción especial del recurrente. Errónea interpretación de las normas la realizada para llegar a tan grave conclusión, pues ha dicho el Tribunal Constitucional que el principio de legalidad de la actuación administrativa cobija a «cualquier ciudadano», y cita como ejemplos que están sujetos a sujeción especial, pero no excluidos de la protección constitucional del principio de legalidad, aquellas personas que solicitan de la Administración y obtienen licencia de armas y permiso para cazar. La regulación de infracciones e imposición de sanciones se regla por Ley que da cobertura a cualquier actuación administrativa posterior: Ley 1/1970, de 4 de abril, y también aquellas personas que solicitan de la Administración y obtienen licencia para conducir vehículos y autorización para su uso, y sus sanciones y retiradas de la citada autorización está regulada por normas de carácter legal: Ley 47/1959, de 30 de julio, Ley de Enjuiciamiento Criminal y Código Penal, así como aquellas personas que solicitan de la Administración y obtienen licencia para el ejercicio de la actividad publicitaria, así como su ordenación e inspección, siendo reguladas las condiciones necesarias para su ejercicio, así como la revocación de la licencia otorgada, todo ello tras la cobertura de una ley, la Ley 61/1964, y en fin, aquellas personas que solicitan de la Administración y obtienen licencia para la realización de obras con el Estado, o para gestionar servicios públicos, por ley se concede la licencia y por ley se podrá revocar, Ley 198/1963, de 28 de diciembre. Por ello, resulta absurdo mantener la argumentación de sujeción especial para justificar la no sujeción de una norma al principio de legalidad, y en este sentido se manifestó este Tribunal Constitucional en STC 2/1987.

Todo ello lleva a tener que reconocer la ilegalidad de la Orden ministerial de 20 de enero de 1981, por cuanto no cumple absolutamente ninguno de los requisitos que para las normas sancionadoras tiene reconocidos tanto la Constitución cuanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo y el Constitucional, en las innumerables Sentencias citadas en este escrito, amén de la omitidas por reiterativas e innecesarias, en igual sentido.

12. El Fiscal, en escrito presentado el 31 de octubre de 1988, comienza por recordar que el recurso se formula por el cauce del art. 43 LOTC, esto es, frente a un acto administrativo, aquí, la resolución sancionadora del Ministerio del Interior. Aunque se dice también que el recurso se dirige contra la Sentencia del T.S. (así, en el encabezamiento de la demanda) y en algún momento se dice que la Sentencia del T.S., no ha sido notificada al actor (antecedente sexto), de ello no se deduce ninguna pretensión ni se le anuda lesión constitucional autónoma. No puede caber duda de que lo recurrido es sólo el Acuerdo sancionador. La nulidad de la Sentencia se interesa por vía de consecuencia. Toda la argumentación que contiene la demanda va dirigida a poner de relieve las tachas inconstitucionales en que ha incurrido el acto sancionador.

El art. 43.1 LOTC exige agotar la vía judicial procedente como requisito previo antes de recurrir en amparo frente a actos del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios. Pues bien, en este caso no puede entenderse agotada la vía judicial. El recurrente, que obtuvo fallo favorable en la instancia, no se personó en el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por la representación de la Administración. La vía judicial de que habla este precepto no es sólo la primera instancia, sino que la forma también los recursos sucesivos, más aún cuando, como aquí ocurre, fueron utilizados por las otras partes. No puede decirse que quien voluntariamente resuelve no personarse en un recurso incluido en esa vía judicial procedente haya agotado ésta. El demandante se desentendió del curso sucesivo de su reclamación, una vez que prosperó en la instancia, y no continuó defendiendo su derecho. No puede, per saltum, sin haber intervenido en trámite tan decisivo como la apelación, deducir una acción de amparo. Incumple lo exigido en el art. 43.1 LOTC y, en consecuencia, incurre en motivo de inadmisión [art. 50.1 a)], lo que, advertido en este momento, debe llevar a su desestimación.

Caso de no prosperar las anteriores consideraciones, el recurso sería igualmente inadmisible, ahora por caducidad. El art. 43.2 LOTC establece un plazo de veinte días para recurrir, que se cuenta desde la notificación de la sentencia. Aquí no existió notificación de la Sentencia que ponía término a la vía judicial por cuanto que quien ahora recurre no compareció en aquel trámite al que fue convocado como apelado.

Ante la ausencia de notificación formal de una resolución judicial, el conocimiento material de la misma, siempre que resulte acreditado de modo fehaciente, actúa como sustitutivo válido de esa falta. Es reiterada doctrina de este Tribunal. De suerte que si se justifica ese conocimiento, pudiendo deducirse en virtud de una operación lógica de los datos de que se disponga, será a partir de ese conocimiento, y no, en momento posterior que señale el interesado, cuando comience a contarse el plazo de caducidad que señala la Ley.

En nuestro caso, el recurrente, que sabía que se había recurrido la Sentencia de instancia porque fue emplazado ante el T.S, fue notificado de que habían sido devueltas las actuaciones a la Audiencia Nacional por el T.S. Es ese momento el día inicial del plazo para recurrir en amparo, pues tal notificación lleva consigo forzosamente un conocimiento material suficiente del fallo dictado en alzada. No es concebible que unos profesionales del Derecho, el Procurador notificado y el Letrado al que lógicamente hay que pensar que aquél llevó el contenido de lo participado, reciban una comunicación judicial que afecta decisivamente al interés que representan o en cuya defensa actúan sin que indague cuál ha sido el resultado de la apelación planteada, y si se comporta de otro modo, no será difícil concluir que se ha actuado de modo negligente, como tiene dicho este Tribunal (STC 56/1985). Y aún después tuvo ocasión de conocer el actor que el T.S. había resuelto. Fue cuando se hizo la tasación de costas con su intervención presentando su Letrado minuta de honorarios, debido al error en que incurrió la Secretaría de la Sala al creer que el fallo había sido confirmatorio y se mantenía la declaración de la Sentencia inicial que condenaba en costas a la Administración. Tampoco, entonces, por lo que se ve, se hizo gestión alguna para conocer el fallo de apelación. No es lógico admitir que el error de la Secretaría pudo determinar la creencia del demandante de que el fallo de instancia se había confirmado. Y sólo fue más tarde, cuando la Sala le comunica el error padecido al hacer la tasación de costas, que era él y no la Administración quien corría con ellas, cuando cae en la cuenta de que la Sentencia le fue desfavorable. No es, evidentemente, explicación que pueda aceptarse teniendo en cuenta criterios lógicos del comportamiento de un justiciable. Al estimar que este momento, el de la comunicación de una nueva tasación de costas, es el inicial para el cómputo del plazo para recurrir, el interesado ha extendido a su conveniencia ese plazo que, al ser de caducidad como repetidamente ha dicho este Tribunal (p. ej., ATC 642/1984), no puede ser objeto de ampliación alguna.

Por ello procede desestimar el amparo interesado.

13. Por providencia de 7 de noviembre de 1988, la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional acordó tener por recibidos los precedentes escritos de alegaciones del Ministerio Fiscal, del Abogado del Estado y del Procurador señor Sánchez Izquierdo.

A la vista de lo manifestado en su escrito de alegaciones por el citado Procurador señor Sánchez Izquierdo, y de conformidad con lo prevenido en el art. 51 LOTC, en relación con el 88 de la misma Ley, se requirió al T.S. para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio del recurso de revisión núm. 215/87 que se dijo por la parte fue interpuesto ante la Sala Tercera del citado Tribunal.

14. Por providencia de 9 de enero de 1989, la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el T.S. relativas al recurso de revisión núm. 215/87, de las que se dio vista por un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante del amparo, para que, dentro de dicho término, ampliaran las alegaciones formuladas en su día al evacuar el trámite conferido en providencia de 3 de octubre de 1988.

15. El Fiscal, en escrito presentado el 18 de enero de 1989, manifiesta que el recurso de revisión interpuesto, y aún en tramitación, nada tiene que ver con lo que es objeto del presente recurso. Fue formulado por el Abogado del Estado sólo en lo que se refiere al pronunciamiento en costas que contenía la sentencia cuya revisión se pidió. Es, por tanto, completamente ajeno a la impugnación que se trae ante este Tribunal que en modo alguno puede verse afectada por lo que se resuelva en dicho extraordinario recurso. Nada, por consiguiente, tiene que añadir a lo que dijo cn el informe emitido con arreglo a lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC.

16. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 18 de enero de 1989, sostiene, asimismo, que el citado recurso de revisión ha sido promovido por la Abogacía del Estado y versa exclusivamente sobre el pronunciamiento relativo a las costas contenido cn la Sentencia de la Sala Quinta del T.S. de 11 de mayo de 1987. Consecuentemente, el recurso de revisión dado su limitado alcance es absolutamente irrelevante para el presente amparo, como no sea para subrayar una vez más (cf. la alegación II de su escrito de 19 de octubre de 1988) el desentendimiento del hoy demandante de amparo en el agotamiento de la vía judicial previa a esta constitucional [arts. 43.1 y 46.1 b) LOTC]: si hubiera sido parte en la apelación, la representación procesal del señor Celma Saleta habría sido emplazada en el recurso de revisión (arts. 102.2 L.J.C.A. y 1.801 L.E.C.).

17. Don Rafael Sánchez Izquierdo Nieto, Procurador de los Tribunales y don Hilario Celma Saleta, en escrito presentado el 25 de enero de 1989, alega que dado que en las citadas actuaciones nada se discute del fondo de lo que es materia objeto de esta demanda, esta parte se ratifica en su anterior escrito de alegaciones, sin que haya que modificar en nada lo ya expuesto.

18. Por providencia de 26 de marzo de 1990 se fijó para deliberación y votación del presente recurso el día 29 de los mismos mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar a conocer y decidir sobre el fondo de este recurso de amparo es necesario hacerlo acerca de las objeciones de carácter procesal y formal que formulan tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal. El primero aduce la falta de agotamiento de la vía judicial previa o, alternativamente, la carencia de legitimación del aquí recurrente, con la cita, en su apoyo, de los arts. 43.1, 50.1 a), 43.2 y 46.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal. En cuanto al Ministerio Fiscal, por éste se objeta también aquella falta de agotamiento y, subsidiariamente, la excepción de caducidad (art. 43.2 de la LOTC).

2. Como se ha expuesto en los antecedentes, el actor, a quien le había sido impuesta en expediente administrativo la sanción de pérdida o revocación de su licencia como Detective privado, según las prescripciones de la Orden del Ministerio del Interior, de 20 de enero de 1981, recurrió la misma al amparo de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, en cuyo procedimiento obtuvo resolución favorable a sus intereses, en cuanto la Sentencia de la Audiencia Nacional -Sección Primera- anuló por contrario a Derecho el acto administrativo, condenando en las costas a la Administración. La Sentencia fue recurrida, en nombre de ésta, por el Abogado del Estado ante el Tribunal Supremo, quien por Sentencia de 11 de mayo de 1987 la revocó, desestimando por tanto el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el actor, asignando a éste el pago de las costas de la primera instancia.

El actor, hoy recurrente en amparo, no se personó en el recurso de apelación. Pues bien, de esta no asistencia o personación de la parte que había obtenido sentencia favorable, infieren tanto el Abogado del Estado como el Fiscal su conclusión de que dicho recurrente no ha agotado la vía judicial previa que exige el art. 43.1 de la LOTC para la válida interposición del recurso de amparo ante este Tribunal.

Este requisito tiene su causa y sentido en el carácter subsidiario del recurso de amparo (art. 53.2 C.E.) y significa la prohibición de dirigirse de modo directo -y pers saltum- a este T.C. si no se ha intentado antes la defensa del derecho fundamental ante los Tribunales ordinarios, a través del proceso adecuado.

Es evidente, sin embargo, que el sancionado por la Administración -contra cuyo acto primordialmente se recurre ahora- interpuso la pertinente demanda judicial, como antes se ha expuesto, obteniendo resolución favorable. Lo que no hizo, ciertamente, fue comparecer en el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, actitud jurídica y procesalmente irreprochable, en tanto en cuanto la personación corresponde al ámbito de un derecho disponible, no constituye un deber y está configurado en nuestro ordenamiento procesal como carga, es decir, como conducta posible de la parte a la que no se anuda otro efecto que el de soportar el posible perjuicio, en el ámbito sustantivo o material, del eventual debilitamiento de su defensa u oposición frente a los argumentos del apelante.

Desde el punto de vista, pues, del deber jurídico procesal de apurar la vía judicial como previa al recurso de amparo, el recurrente promovió el oportuno proceso, agotando a esos efectos y en su interés dicho iter procesal, puesto que obtuvo Sentencia favorable (la que anuló el acto administrativo impugnado ahora aquí) y ya no le era exigible otra conducta, sino la de esperar la firmeza de aquella resolución. Si ésta no llegó a producirse lo fue debido a la apelación de la otra parte, frente a la cual podía, o bien comparecer como apelado -a los efectos de su defensa material- o bien abstenerse y esperar el fallo de la apelación. Dicha parte, por tanto, había obtenido satisfacción a su derecho, según ella, vulnerado y había dado ocasión a la jurisdicción para repararlo (subsidiaridad del amparo). La no firmeza de la Sentencia obtenida, y la apelación de la contraparte y la subsiguiente Sentencia revocatoria del Tribunal Supremo, agotó, a los efectos del requisito previo inexcusable, la vía judicial. No sería, pues, en absoluto razonable reprochar al recurrente ahora un incumplimiento procesal que él inició en forma, negándole el acceso al recurso de amparo frente a una Sentencia para él gravosa en cuanto revoca o anula la primera favorable, contra la cual, lógicamente, no podía recurrir, ni siquiera para -siguiendo la peculiar tesis teórica de las objeciones aquí formuladas- apurar, agotar la vía procesal judicial.

3. Tampoco cabe admitir como existente la falta de legitimación que objeta el Abogado del Estado.

En coherencia con lo antes expuesto, la parte que no comparece como apelada tras haber obtenido una Sentencia favorable en la instancia, no pierde su condición de parte procesal ni, por consiguiente, su legitimación ad processum. Esta legitimación viene exigida por el art. 46.1 b) de la LOTC (haber sido parte en el proceso judicial correspondiente), para impetrar el amparo.

El litigante, en la situación aquí estudiada, no pierde, en efecto, su condición de parte, sino que, como tal sigue sometido a la eventual decisión recaída en apelación, promovida ésta por la contraria. Su posición procesal es la misma, es decir, matizándola, la de parte no comparecida, con todos sus derechos anejos, entre ellos, y esencial, el de ser notificada en forma de la sentencia definitiva (no se olvide que ni siquiera el litigante rebelde pierde aquella condición, pues puede comparecer sin retrotraerse el procedimiento). Y es evidente que, recaída sentencia definitiva en la apelación, gravosa para la parte no comparecida como apelada, está legitimada ésta para instar la protección constitucional. Otra cosa sería una sanción o consecuencia arbitraria, no fundada, puesto que dicho interesado sólo podrá recurrir en amparo cuando la lesión (o la no reparación de ésta) se produzca, aquí cn la segunda instancia.

4. Por lo que se refiere a la excepción de caducidad (art. 43.2 LOTC) por la extemporaneidad en la presentación de la demanda de amparo, hay que pronunciarse también en sentido negativo.

En efecto, como ya se hecho constar en los antecedentes, el actor afirma que la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 1987, que revocó la de la Audiencia Nacional, no le fue notificada en forma, afirmación que no aparece desmentida por las actuaciones. Si resulta, según también alegaba, que la primera referencia que tuvo de la decisión judicial del Tribunal Supremo procedía de una providencia de la Audiencia Nacional en relación con la condena en costas, por la que se le notificaba la confirmación por el Tribunal Supremo de la sentencia apelada, notificación de fecha 19 de noviembre de 1987, lo que, al ser confirmatoria de la que obtuvo favorable en la instancia, excluía toda posible impugnación. Fue más tarde, cuando se le notificó otra providencia -en 5 de febrero de 1988- por la que, advertido por la Audiencia el error, declarándose nula la anterior, se le comunicaba la revocación por el Tribunal Supremo de la Sentencia de la Audiencia Nacional, cuando tuvo conocimiento de la Sentencia definitiva.

Siendo esto así -y no existen datos que permitan sentar lo contrario- ha de admitirse que la demanda se presentó en tiempo, pues el plazo de veinte días ha de computarse a partir del momento en que el actor tuvo conocimiento fehaciente de la sentencia que presumiblemente agota la vía previa, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 4S/198S, S6/198S y, más reciente, la STC 43/1990), por lo que, presentaba la demanda en 29 de febrero de 1988, es visto que no transcurrieron los veinte días desde el 5 de dicho mes y año y, que, por consiguiente, está dentro del plazo.

5. El acto del poder público primordialmente recurrido es, como ya se ha indicado, el integrado por las Resoluciones de la Dirección General de Policía -de 18 de diciembre de 1985- y de la Subsecretaria del Ministerio del Interior -de 14 de junio de 1986- que revocaron la licencia de detective privado del recurrente, anuladas primero por la Sentencia de la Audiencia Nacional -de 12 de diciembre de 1986-, pero convalidadas por el Tribunal Supremo -de 11 de mayo de 1987-. Aquellas Resoluciones tuvieron su base normativa en la Orden del Ministerio del Interior de 20 de enero de 1981 y en concreto en su art. 12, cuyo tenor es el siguiente: «El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden podrá ser sancionado por la Dirección General de la Policía atendida su gravedad o trascendencia con apercibimiento, suspensión de la licencia o de la autorización y revocación de las mismas. Dichas sanciones serán aplicables a los Detectives Privados y, en su caso, a los auxiliares, mediante la instrucción de expediente acreditativo de los hechos, con audiencia del interesado y posibilidad de aportación de las pruebas que el mismo proponga en su defensa. La imposición de las sanciones de suspensión o revocación determinará la correspondiente retención o retirada de la tarjeta de identidad profesional y anotación en el Registro a que se refiere el artículo anterior».

Se alega que aquellas Resoluciones y esta Orden violan los arts. 25.1, 53 y 97 de la C.E. e infringen los principios de legalidad (norma con rango de Ley) y de tipicidad (descripción precisa de los hechos y sanciones) que deben ser exigibles y aplicables en la materia de sanciones administrativas, aún en los supuestos de sujeción especial del administrado. Se cita también por el recurrente el art. 17 de la Constitución, pero esta invocación, como tantas veces ha señalado este Tribunal, no tiene aquí sentido ni finalidad, porque el art. 17.1, al aludir a la seguridad no se está refiriendo a la seguridad jurídica del art. 9.3, sino a la personal, con su aplicación a las medidas de detención y otras similares que puedan restringir la libertad personal o ponerla en peligro (STC 126/1987), lo que no es aquí el caso.

6. Queda todavía, sin embargo, antes de entrar en el estudio y decisión del tema de fondo, una observación por hacer, en respuesta a otra objeción del Abogado del Estado, relativa a la tesis deducible del argumento del Tribunal Supremo en su Sentencia, cuando duda de que la revocación de la licencia para ejercer como detective privado pueda ser una sanción, con la consecuencia de no ser aplicable el art. 25.1 de la C.E., ya que, según el Tribunal Supremo, «si la Administración tiene facultades para conceder la licencia y regular las condiciones para su ejercicio, debe tenerlas también para adoptar las medidas de suspensión o revocación de la misma cuando se incumplan los requisitos o condiciones establecidos».

Cierto es que la tesis podría conectarse con la nota o concepto de «debilitamiento» o relativización del principio de legalidad que este Tribunal -en ciertos casos- ha considerado en los supuestos de las llamadas «relaciones de sujeción especial» y al tratar de problemas de revocación de licencias de bares (ad exemplum: AATC 907/1987 y E110/1987). Se alude así a que en esas peculiares relaciones y asimilables entran en juego amplias facultades autoorganizativas, que confieren cierta prepotencia a la Administración para regularlas. Pero no cabe duda que -sin perjuicio de lo que después se dirá al respecto- no puede excluirse que en el ámbito de las relaciones de sujeción, general o especial, determinadas medidas sean sancionadas o tenga naturaleza sancionadora (así lo hace ver el voto particular a la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada), y así evidentemente se desprende, por lo demás, del texto de la Orden cuestionada (arts. 3 y 12), según antes se ha visto, al hablar paladinamente de sanción («podrá ser sancionado»), conclusión, por otra parte, no ajena a la doctrina administrativa, que ha calificado de sancionadora la revocación de licencias cuando se deba al incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica originada por la concesión («revocación-sanción») y en este sentido también el ATC antes citado, 907/1987. Dicho de otra forma, en la medida en que las decisiones administrativas impugnadas limitan derechos y se han basado en la apreciación de la conducta de personas con una sanción, tal y como señalara este Tribunal en su STC 13/1982.

Hay que admitir, pues, en el caso, la naturaleza sancionatoria de la medida, sin que la distinción entre relaciones de sujeción general y especial, ya en si misma imprecisa, pueda desvirtuar aquella naturaleza del acto administrativo y sin que, por lo demás, y esto es más importante, pueda dejar de considerarse al respecto la posibilidad de que dicho acto incida en los derechos del administrado (en el supuesto del recurso, el ejercicio de una actividad profesional conectada con los arts. 35.1 y 38 de la Constitución), con el riesgo de lesionar derechos fundamentales.

7. El derecho fundamental que aquí se estima violado es el previsto en el art. 25.1 de la C.E., por la falta de cobertura legal de la Orden de 20 de enero de 1981, al amparo de la cual -art. 12- se impuso por las Resoluciones impugnadas la sanción al recurrente.

La doctrina de este Tribunal -con las matizaciones impuestas por los casos concretos decididos- es reiterada y explícita.

Partiendo del principio (STC 18/1981) de que la regulación de las sanciones administrativas ha de estar inspirada en los principios propios y característicos del Derecho Penal (doctrina también del T.S. y del TEDH), en ya numerosas Sentencias se ha declarado -dado que el principio de legalidad del art. 25.1 se traduce en un derecho subjetivo de carácter fundamental, SSTC 77/1983 y 3/1988- que dicho principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial transcendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal, interpretando así los términos «legislación vigente» del art. 25.1 de la C.E., sin admitir, salvo casos o hipótesis de normas preconstitucionales, la remisión al Reglamento (SSTC 8/1981, 159/1986, 2/1987, 42/1987, 133/1987, 3/1988, 101/1988, 29/1989, 69/1989, 150/1989 y 219/1989).

8. Cierto es que esta garantía formal, repetimos, ha sido considerada a veces susceptible de minoración o de menor exigencia, no sólo en supuestos de normas sancionadoras preconstitucionales («no es posible exigir la reserva de Ley de manera retroactiva para considerar nulas e inaplicables disposiciones reglamentarias respecto de las cuales esa exigencia formal no existía antes de la Constitución», según STC 219/1989, fundamento jurídico 2.º, sino también, caso de remisión de la norma legal a normas reglamentarias, si en aquélla quedan «suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica... y naturaleza y límites de las sanciones a imponen» (STC 3/1988, fundamento jurídico 9.º), como, en fin, en las situaciones llamadas de sujeción especial «aunque incluso en dicho ámbito una sanción carente de toda base legal devendría lesiva del derecho fundamental que reconoce el art. 25.1 de la Constitución» (STC 219/1989, fundamento jurídico 2.º). En todo caso, se dice en estas Sentencias, lo que prohíbe el art. 25.1 C.E. es la remisión al reglamento que haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley, pero no la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora.

Este es, justamente, el supuesto del recurso. No se trata, en efecto, de un Reglamento ejecutivo, sino de una Orden carente de cobertura legal mínima, incluso desde la perspectiva de las relaciones de sujeción especial que en principio hay que admitir existentes entre Administración y demandante, debido a la licencia que éste habita obtenido de aquélla para ejercer su actividad profesional de detective privado y sin la cual no podría hacerlo. En este sentido el art. 12 de la citada Orden no satisface en absoluto la exigencia del art. 25.1 C.E., ni en su aspecto formal, ni en el material o sustantivo, como luego se verá.

No vale a este respecto el argumento de la Abogacía del Estado, quien, para establecer esa cobertura se remonta a una Orden de 7 de marzo de 1972 que, como preconstitucional, podría habérsele aplicado al recurrente por ser sustancialmente análoga a la de 1981. Pero olvida que, en puridad, no podía ser aplicable más que esta última (art. 2.2 Código Civil) y que, tras la Constitución, no cabía válidamente establecer una interpretación como la que dicha Abogacía propone con su alusión a la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959. La referencia, por lo demás, a esta norma, sólo se ha hecho por este Tribunal en un caso especial, resuelto por la STC 3/1988, que declaró constitucional el Real Decreto-ley 3/1979, que tipificaba infracciones por incumplimiento genérico de normas de seguridad impuestas reglamentariamente, si bien preciso es reconocer que debido a que dicho Real Decreto-ley se remitía expresamente a la legislación general de orden público, aún vigente, según la STC 3/1988 específica.

La insistencia del Abogado del Estado en la peculiar relación del recurrente con la Administración para entender relativizado el requisito de la cobertura por Ley no es, por otra parte, convincente, pese a su loable esfuerzo dialéctico. Una cosa es, en efecto, que quepan restricciones en el ejercicio de los derechos en los casos de sujeción especial y otra que los principios constitucionales (y derechos fundamentales en ellos subsumidos) puedan ser también restringidos o perder eficacia y virtualidad. No se puede relativizar un principio sin riesgo de suprimirlo. Y siempre deberá ser exigible en el campo sancionatorio administrativo (no hay duda en el penal) el cumplimiento de los requisitos constitucionales de legalidad formal y tipicidad como garantía de la seguridad jurídica del ciudadano. Otra cosa es que esos requisitos permitan una adaptación -nunca supresión- a los casos e hipótesis de relaciones Administración-administrado y en concordancia con la intensidad de la sujeción. A un supuesto de máxima intensidad se refería, por ejemplo, la STC 2/1987 (situación de preso), que admitió la normación reglamentaria en castigos, bien que en relación con la Ley (General Penitenciaria) que establecía las previsiones generales.

9. A la misma conclusión negativa hay que llegar respecto a si en el caso se cumple o no la exigencia material absoluta de predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, a la vista del art. 12 de la Orden cuestionada y de su aplicación por la Dirección General de la Policía y Ministerio del Interior, exigencia que, como se ha indicado ya, afecta a la tipificación de las infracciones, a la graduación o escala de las sanciones y a la correlación entre unas y otras, de tal modo que -como se dice en la STC 219/1989- el conjunto de las normas aplicables permita predecir, con suficiente grado de certeza, el tipo y el grado de sanción susceptible de ser impuesta.

Es evidente, y así resulta de la lectura del tan repetido art. 12 de la Orden, que no se da esa especificación en los dos aspectos aludidos, ya que dicha norma se limita a establecer una enumeración de posibles sanciones (apercibimiento o suspensión o revocación de la licencia), sin referencia precisa a las conductas, sino a una formulación vaga de lo dispuesto en la Orden, cuyo incumplimiento «podrá ser sancionado, atendida su gravedad o trascendencia». No se puede afirmar, pues, que se cumpla así con la exigencia de una verdadera predeterminación de comportamientos, ni que se realice una conexión entre éstos y las sanciones que se enumeran, con lo que, de hecho, se permitiría al Organo sancionador actuar con un excesivo arbitrio y no con el prudente y razonable que permitiría una debida especificación normativa, independientemente, por lo demás, de la ausencia del rango legal del que la Orden adolece.

En suma, la aplicación que de la norma (art. 12 Orden citada) se ha hecho por la Administración, así como la norma-misma, violan el art. 25.1 de la C.E., por lo que deben anularse las Resoluciones impugnadas, al igual que la Sentencia del T.S. de 11 de mayo de 1987, que en funciones de revisión judicial no reparó la lesión previa, frente a la de la Audiencia Nacional de 12 de diciembre de 1986, que si lo hizo al declarar la nulidad de las Resoluciones cuestionadas, que es a lo que se limita la petición del recurrente, quedando así restablecido el mismo en sus derechos.

Todo lo antes expuesto conduce a la declaración de nulidad del art. 12 de la Orden en cuestión, lo cual crea un vacío normativo que deberá ser cubierto por una norma con rango de ley promulgada con la celeridad que los poderes públicos aprecien.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Otorgar el amparo solicitado por don Hilario Celma Saleta.

2.º Declarar la nulidad de las Resoluciones de 18 de diciembre de 1985 y 14 de junio de 1986 del Ministerio del Interior y de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 1987.

3.º Reconocer su derecho a no ser sancionado en aplicación del art. 12 de la Orden de 20 de enero de 1981, cuya nulidad se declara.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de marzo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 62/1990, de 30 de marzo de 1990

Pleno

("BOE" núm. 109, de 7 de mayo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:62

RecursoS de inconstitucionalidad 505/1989, 548/1989, 583/1989 y 588/1989 (acumulados). Interpuestos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña las Cortes de Aragón la Diputación General de Aragón y el Parlamento de Cataluña respectivamente contra determinados artículos de la Ley 38/1988 de 28, de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial

1. Los órganos autonómicos están legitimados no sólo para recurrir aquellas normas respecto de las que aducen una invasión o constricción «ope legis» de determinadas competencias de la respectiva Comunidad, sino también aquellas que versan sobre cuestiones o materias acerca de las cuales los Estatutos de Autonomía atribuyen determinadas facultades, o imponen ciertos mandatos, a las Comunidades recurrentes, pues, en tales casos, las facultades o mandatos dichos operan como el «punto de conexión» entre regla impugnada e interés para recurrir del que la legitimación emana. [F.J. 2]

2. La consagración de un auténtico sistema de autogobierno organizado en torno a la existencia de un órgano específico hacía necesario, antes de proceder a un reparto territorial del poder, delimitar el campo de autogobierno que garantizara la independencia respecto de otras funciones accesorias o de auxilio no incluidas ni en la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E.), ni en ese autogobierno garantía de la independencia funcional. Ello explica, no sólo la secuencia normativa en la materia (primero la LOCGPJ, luego la LOPJ), sino también que se acudiera a una técnica peculiar de asunción de competencias como es la subrogatoria, es decir, la previa definición de campos por el legislador estatal para asumir luego las Comunidades Autónomas lo que se reserve al ejecutivo estatal; en otras palabras, la introducción de un nuevo sistema de autogobierno llevó a los poderes públicos a aplazar la decisión sobre el alcance de las facultades de los distintos entes territoriales hasta que se realizara una previa operación de deslinde: qué afectaba al autogobierno y qué no afectaba al autogobierno. [F.J. 4]

3. Lo que las cláusulas subrogatorias suponen es aceptar el deslinde que el Estado realiza entre la «Administración de Justicia», en sentido estricto, y la «administración de la Administración de Justicia»; las Comunidades Autónomas asumen así una competencia por remisión a ese deslinde, respetando como núcleo irreductible el art. 149.1.5.a C.E., con la excepción de lo dispuesto en el art. 152.1, párrafo segundo. En conclusión, es legítima, en virtud de lo dispuesto en los distintos Estatutos de Autonomía, la subrogación autonómica respecto de las facultades atribuidas al Gobierno de la Nación por la Ley Orgánica del Poder Judicial. [F.J. 4]

4. De acuerdo con lo que establece la STC 56/1990, se precisan los límites que configuran las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas por el juego de la cláusula subrogatoria. [F.J. 5]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García- Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don Vicente Gimeno Sendra, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 505/89, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por don Ramón Rius Fortuny y doña Silvia Grau i Beltrán; 548/89, interpuesto por las Cortes de Aragón, representadas por su Presidente, don Juan Bautista Monsenat Mesanza; 583/89, interpuesto por la Diputación General de Aragón, representada por el Letrado de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, y 588/89, interpuesto por el Parlamento de Cataluña, representado por don Carles de Alfonso Pinajo, contra determinados artículos de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y Ponentes, los Magistrados don Eugenio Díaz Eimil, don Luis López Guerra, y don Vicente Gimeno Sendra, quienes expresan el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 17 de marzo de 1989, don Ramon Riu i Fortuny y doña Silvia Grau i Beltran, Abogados de la Generalidad de Cataluña, presentaron, en nombre y representación del Consejo Ejecutivo de la misma, recurso de inconstitucionalidad contra los siguientes preceptos de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial: Arts. 3.2, en relación con el anexo IX y el anexo I; 4.2, en relación con el anexo I, y, por conexión, el art. 41.4; 4.4; 8.1, 2 y 3; 13.3; 20.1, 3, 4 y 5; 21.1; 27.1 y 2; 32.5; 35.1; 39.1; 41.2, 4 y 5; 42.1; 45; 50.3; 54.1, apartados a) y f); 58.1 y 2; 59.1; último inciso del art. 62, y Disposición transitoria primera.

En el escrito formalizando el recurso se exponen las alegaciones que a continuacion se resumen:

a) Comienza la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña exponiendo unas «consideraciones introductorias», precisando que la Ley que impugna dota de contenido a diversas previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre la estructuración de los órganos jurisdiccionales y su articulación con las Administraciones públicas que con ellos se relacionan, generando una más que notable alteración de la estructura territorial de aquéllos y del contenido de las competencias autonómicas. No se puede aceptar, continúa argumentando, que al albur de una Ley como la de Demarcación y Planta, y por mor de una rápida solución a los problemas derivados de la organización judicial, se desfigure el orden competencial vigente en perjuicio de las competencias autonómicas. En consecuencia, las novedades que brinda la nueva normativa habrán de ser analizadas con sumo cuidado y precaución, toda vez que tras algunos preceptos en apariencia inocuos o intrascendentes, se esconde una verdadera reformulación del orden de competencias que sobre la Administración de Justicia resultan de la Constitución (en adelante, C.E.), del Estatuto de Autonomía de Cataluña (en adelante, EAC) y de la casi totalidad de los Estatutos de las restantes Comunidades Autónomas.

Dos van a ser, por tanto, los tipos de cuestiones que se van a plantear en el recurso. Por una parte, las competenciales que directamente afectan al contenido de los títulos que para la Generalidad derivan de la C.E. y del EAC, en relación a la Administración de Justicia; y, por otra, las que comportan una directa vulneración de los preceptos constitucionales y estatutarios ordenadores de las competencias y estructura de los distintos órganos jurisdiccionales. El interés que en ambas cuestiones ostenta la Generalidad de Cataluña y la evidente relación entre ellas, legitiman a ésta para plantearlas conjuntamente en la presente acción.

A continuación se examinan por la actora los caracteres generales que, a su juicio, definen el Poder Judicial y la Administración de Justicia en nuestro sistema, así como el orden competencial constitucional y estatutariamente establecido, y concluye la representación de la Generalidad de Cataluña estas consideraciones previas poniendo de manifiesto que los Estatutos de Autonomía contienen preceptos que delimitan la competencia del Estado en la materia y que se resisten a cualquier modificación que provenga, bien de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bien de la Ley que es objeto del presente recurso. La Constitución prevé que sean los Estatutos los que determinen las competencias autonómicas, reconociendo que estas competencias formen parte de la reserva estatutaria. En consecuencia, la Ley de Demarcación y Planta ha de adecuar su desarrollo de la Ley Orgánica del Poder Judicial a las previsiones estatutarias, en tanto que estas forman parte del bloque de la constitucionalidad.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña contiene diversos preceptos sobre la organización y funcionamiento del Poder Judicial en Cataluña (arts. 19, 20 y 23.1 y Disposición adicional tercera) y otros por los que se confieren competencias específicas a la Generalidad en la materia (arts. 18 y 22), a partir de las coordenadas expuestas en esta parte introductoria, según se dice en el escrito rector, es como se deben examinar estas determinaciones del Estatuto de Autonomía relacionadas con la Administración de Justicia, para ponerlas en contraste con las prescripciones de la Ley de Demarcación y Planta.

b) En un segundo apartado la representación actora examina la cláusula subrogatoria contenida en el art. 18.1 del EAC, el cual es, según se afirma, particularmente relevante a los efectos de la interposición del presente recurso, ya que atribuye a la Generalidad el ejercicio de «todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado». El hecho de que la práctica totalidad de los Estatutos de Autonomía -salvo únicamente tres de ellos- hayan previsto una subrogación en términos equivalentes o parecidos, demuestra una voluntad casi unánime expresada en el bloque de la constitucionalidad de que las Comunidades Autónomas asuman por subrogación el ejercicio de ciertas funciones en idénticos términos a como han sido atribuidas al Gobierno del Estado.

Hecha esta primera precisión, se ha de admitir que la atribución de competencias operada ex art. 18.1 del EAC no puede reducirse a las facultades atribuidas por las dos Leyes Orgánicas expresamente mencionadas, sino que comprende también aquellas que puedan reconocerse o atribuirse al Gobierno en la posterior legislación complementaria y de desarrollo, carácter que tiene la Ley de Demarcación y de Planta Judicial. Desde otra perspectiva, la designación nominal al Gobierno del Estado contenida en el art. 18.1 del EAC ha de entenderse igualmente formulada en un sentido genérico respecto de aquellas funciones que, en las referidas Leyes Orgánicas o en las disposiciones que las desarrollen y apliquen, se encomienden particularmente al Ministerio de Justicia, puesto que el sentido propio de las atribuciones estatutarias es precisamente el de residenciar en las Comunidades Autónomas las funciones atribuidas a ia Administración Central del Estado. A partir de estas consideraciones es posible entender que la referencia a la Ley Orgánica del Poder Judicial contenida en el mencionado art. 18.1 del EAC abarca también a la Ley 38/1988.

Por último, se afirma en el escrito de interposición del recurso, es necesario advertir que en algunos casos la competencia por subrogación no opera, en tanto que existen otras competencias específicas de la Generalidad, como son la fijación de demarcación y de la sede de los órganos judiciales, o la capacidad para instar la convocatoria de concursos y oposiciones. Tampoco podrá operar la subrogación cuando concurra un elemento de supraterritorialidad. De igual forma, es preciso admitir que, dada la dimensión estatal con la que es necesario diseñar el proceso transitorio durante el cual, de manera escalonada, se ha de procurar el definitivo establecimiento de la planta judicial. nada puede objetarse a que se reserve a las instancias centrales del Estado la programación necesaria. Sin embargo, esto no ha de impedir que, en virtud del art. 18.1 del EAC, se produzca la subrogación de la Generalidad en cuanto a la ejecución concreta en Cataluña de tal programación y muy especialmente en cuanto a aquellas facultades que tienen un carácter accesorio o meramente instrumental dentro de ella.

c) En un siguiente apartado se examina por la representación actora los preceptos de la Ley que impugna relacionados con las competencias específicas que sobre la materia corresponden a la Generalidad según el art. 18 del EAC.

Se afirma que, al igual que la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Demarcación y de Planta Judicial incurre en una falta absoluta de referencias a la subrogación estatutariamente determinada para la mayoría de las Comunidades Autónomas. Esta afirmación, según la recurrente, no queda desvirtuada por el débil reconocimiento de facultades que a dichas Comunidades se hacen en los arts. 32.2 y 4; 50.4 y 51.3 y en la Disposición transitoria primera de la Ley. Así:

1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 13.3 de la Ley objeto de este recurso, el Gobierno, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, puede ampliar hasta cinco el número de Magistrados de la Sala de lo Civil y Penal en los Tribunales Superiores de Justicia que tienen asignada para dicha Sala una plantilla de tres. De esta forma, por tanto, el citado art. 13.3 incurre en inconstitucionalidad por vulneración del orden competencial, y concretamente del art. 18.1 del EAC, al desconocer la necesaria subrogación de la Generalidad de Cataluña en el ejercicio de la decisión de ampliar en la forma indicada la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

2.º La previsión contenida en los arts. 8.3 y 20.1, 3 y 4, de la Ley, en el sentido de que el Gobierno ha de dar previa audiencia a la Comunidad Autónoma afectada antes de adoptar decisiones concretas respecto a la fijación de la sede de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, la creación de Secciones y Juzgados sin alterar las demarcaciones y el aumento de plazas de Magistrados, cuya concreción se reserva a un Real Decreto, muestra por sí misma el absoluto olvido de la referida cláusula de subrogación por parte del legislador estatal. En cuanto al primero de los preceptos indicados, la vulneración competencial se hace también evidente, si se atiende a la competencia de ejecución de la legislación del Estado en materia penitenciaria, atribuida a la Generalidad por el art. 11. 1 del EAC. En cuanto a los tres apartados del art. 20, cabe decir que se refieren a la materia de planta judicial (art. 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), pero no afectan al período transitorio de desarrollo y efectividad de la planta prevista en la Ley, por lo que la Generalidad ha de entenderse plenamente subrogada en la facultad de modificar o ampliar la planta o las Secciones, Juzgados y plazas de Magistrados, con la única condición, tal y como prevé el apartado 6 del mismo art. 20, de que se hayan incluido en la Ley Presupuestaria del ejercicio correspondiente las oportunas dotaciones de gastos.

3.º Por su parte, el punto 5 del art. 20 también vulnera el referido precepto estatutario, ya que la fijación concreta de la fecha de puesta en funcionamiento de Secciones y Juzgados de nueva creación no puede merecer la consideración de elemento esencial en la programación del desarrollo y de la efectividad de la planta prevista, sino la de elemento accesorio en la ejecución de aquellos programas; de forma que la subrogación estatutariamente dispuesta es perfectamente posible y se ha de respetar.

4.º El art. 21.1 también vulnera la previsión del art. 18.1 del EAC, ya que la facultad atribuida al Gobierno Central para establecer la separación entre Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción no se refiere a la efectividad de la planta legalmente prevista, debiéndose conjugar con la competencia de la Generalidad para subrogarse en el ejercicio de esta facultad. En cualquier caso, y de conformidad con el propio precepto, la Generalidad únicamente actuará esa facultad a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y cuando concurra la circunstancia objetiva contemplada en el mismo. La misma imputación y por idéntica causa se ha de hacer respecto del punto 2 del propio art. 21, donde también el legislador ha omitido toda referencia a la Comunidad Autónoma afectada.

5.º Asimismo, el art. 27.1 faculta al Ministerio de Justicia para establecer las plazas de Jueces y Magistrados encargados con exclusividad del Registro Civil. Desde el momento en que la función del Registro Civil se ha encomendado a Juzgados y Tribunales por los arts. 2.2, 86.1 y 100.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha de entenderse que corresponde a la Generalidad, por la subrogación dispuesta en el art. 18.1 del EAC, el ejercicio de aquella facultad gubernativa y de mera ejecución, debiendo únicamente sujetar tal ejercicio a los criterios establecidos en el propio art. 27.1 de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial y a la existencia de las correspondientes dotaciones presupuestarias.

6.º Idéntica vulneración del orden competencial resulta del punto 2 del dicho art. 27, que permite que por Orden ministerial se disponga la asunción de las funciones del Registro Civil por un solo Juzgado. La determinación de este Juzgado, respetando siempre los criterios establecidos en el precepto, ha de corresponder a la Generalidad en virtud de la subrogación que dispone el art. 18.1 del EAC.

7.º El art. 35.1 atribuye al Gobierno la facultad de determinar la fecha en la cual serán efectivas las plazas que corresponden a cada una de las Salas del Tribunal Superior de Justicia. De la previsión estatutaria que se viene citando con reiteración cabe predicar igualmente la subrogación de la Generalidad, ya que la determinación de la fecha reviste únicamente un carácter accesorio o instrumental. Al ejercer esta facultad, la Generalidad deberá respetar la programación de la planta, atender al criterio de preferencia establecido en el mismo precepto y recabar informe previo del Consejo General del Poder Judicial.

8.º En el mismo sentido, el art. 39.1 faculta al Gobierno para determinar la fecha de la efectividad de las plazas correspondientes a las Audiencias Provinciales hasta abarcar la planta definitiva. Entiende la Generalidad que le corresponde subrogarse en el lugar del Gobierno del Estado, determinando esa fecha de efectividad y atendiendo al criterio de preferencia señalado en el mismo precepto. Al impedirlo, el art. 39.1 vulnera el art. 18 del EAC.

9.º El art. 41.5 remite el art. 20.5 de la misma Ley para la determinación de la fecha de entrada en funcionamiento de los Juzgados, y de esta forma queda atribuida dicha facultad al Ministerio de Justicia, previa audiencia del Consejo General del Poder Judicial, e impedida la subrogación de la Generalidad de Cataluña en esa facultad, por lo que puede reproducirse lo dicho ya sobre el art. 20.5. Lo mismo cabe decir respecto a la fecha de entrada en funcionamiento de los Juzgados para la efectividad de los partidos de nueva creación a que hace referencia el art. 41.2 y a la fecha de efectividad del ámbito territorial de la jurisdicción de los Juzgados a que alude el punto 4 del mismo artículo, aunque en estos casos la atribución del Gobierno se hace por remisión al art. 42.2. Al margen de este defecto, el citado apartado 4 vulnera también las competencias asumidas por la Generalidad de Cataluña en el tema de la determinación de las demarcaciones. Por tanto, los puntos 2, 4 y 5 del art. 41 vulneran las previsiones estatutarias.

10. Por las razones tantas veces reiteradas, entiende la Generalidad de Cataluña que le corresponde el ejercicio de la facultad atribuida al Gobierno para fijar la fecha en que los Juzgados de lo Penal entrarán en funcionamiento, siempre que se ajuste a la planta inicial. Por consiguiente, el art. 42.1 resulta inconstitucional al ignorar la previsión del art. 18.1 del EAC. En relación con la fijación de estas fechas, se añade por la representación actora que han sido señaladas en el Real Decreto 122/1989, de 3 de febrero, por el que se acuerdan medidas para la adopción de la planta judicial, sin haber tenido para nada en cuenta la participación autonómica o, por lo menos, de la Generalidad de Cataluña en particular.

11. El art. 50.3 resulta asimismo inconstitucional en relación con el tema de la subrogación, por cuanto atribuye al Ministerio de Justicia la facultad de aprobar el nombramiento por los Ayuntamientos de la persona que haya de desarrollar las funciones de Secretario en determinados Juzgados de Paz. Por su naturaleza, el ejercicio de esta facultad ha de corresponder en Cataluña a la Generalidad, de conformidad con cuanto se ha expuesto respecto al art. 18.1 del EAC.

12. Finalmente, el art. 62 se refiere a la elaboración de los programas necesarios para la aplicación efectiva de la nueva planta judicial. Dicho precepto, en su último inciso, incurre en inconstitucionalidad por reservar al Ministerio de Justicia su desarrollo y ejecución, cuando, como ya ha quedado dicho, y en virtud de lo dispuesto en el art. 18.1 del EAC, se ha de producir la subrogación de la Generalidad en cuanto a la ejecución concreta en Cataluña de tales programas, y muy especialmente en cuanto al ejercicio de aquellas facultades que tienen un carácter meramente accesorio o instrumental dentro de ellos.

d) A continuación, en el escrito de interposición del recurso se examina el tema de la demarcación y la sede de los órganos jurisdiccionales, precisándose que el art. 18.2 del EAC atribuye a la Generalidad la competencia de establecer la demarcación territorial de los órganos jurisdiccionales en Cataluña, así como la localización de su capitalidad. Este precepto, se argumenta, constituye en realidad la asunción estatutaria correspondiente a la habilitación contenida en el art. 152.1 de la C.E., para que los Estatutos puedan establecer los supuestos y formas de participación de las Comunidades Autónomas en la «organización de las demarcaciones judiciales del territorio», debiéndose precisar que lo asumido por el EAC la «delimitación de las demarcaciones territoriales» y la «localización de su capitalidad»- constituye en realidad sólo una modesta parcela dentro del amplio concepto de «establecer los supuestos y las formas de participación de las Comunidades Autónomas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio», por lo que su entendimiento conforme al Texto constitucional no requiere ni puede comportar una interpretación restrictiva de la competencia atribuida efectivamente a la Generalidad por ese precepto estatutario:

1.º Resulta palmario que una concreta delimitación por el Estado del ámbito de cada uno de los partidos judiciales, colisiona frontalmente con la competencia atribuida a la Generalidad por el art. 18.2 del EAC, y ha de reputarse contrarios a lo dispuesto en el art. 18.2 del EAC y, por consiguiente, vulneradores de las competencias asumidas por la Generalidad de Cataluña en materia de delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales, los siguientes preceptos de la Ley impugnada:

El art. 3.2, en relación con el anexo IX, por cuanto prevé la ampliación de la jurisdicción de determinados Juzgados a diversos partidos judiciales, concretándose en dicho anexo IX que el Juzgado de lo Social de Manresa extiende su jurisdicción a los partidos judiciales de Manresa y Berga, de conformidad con lo previsto en el anexo I. Pues bien, por efecto del art. 18.2 del EAC la competencia para fijar la delimitación de esta demarcación infraprovincial es enteramente autonómica.

El art. 4.2, en relación con el anexo I, y por conexión el art. 41.4, en la medida en que en aquel precepto, a partir de una base territorial municipal, se delimita la demarcación de los partidos judiciales. Por ello, tales disposiciones incurren en vulneración del art. 18.2 del EAC, ya que no se han limitado a establecer en términos generales y abstractos que los partidos judiciales tienen el ámbito territorial del municipio o municipios que los integran, sino que remiten al anexo I, en el cual se fija la delimitación precisa de cada uno de los partidos.

2.º En lo que se refiere a la «localización de la capitalidad», se afirma por la representación actora que de los términos en que se expresa la atribución a la Generalidad de esta competencia, no cabe inferir otro límite a tal función de concreción caso por caso de cual ha de ser la sede del órgano radicado en Cataluña, sino el de localizar la sede dentro del territorio en el que el órgano ejerza su jurisdicción. Por consiguiente son inconstitucionales, por vulnerar el orden competencial en este aspecto o por imponer condiciones a la actuación autonómica que carecen de todo encaje en la norma fundamental, los siguientes preceptos de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial:

El art. 4.4, pues a pesar de reconocer la competencia de las Comunidades Autónomas para determinar la capitalidad de los partidos judiciales, exige que éstas lo hagan mediante Ley autonómica. Esta reserva de Ley, en modo alguno derivada de la Constitución, no puede ser impuesta a las Comunidades Autónomas mediante Ley del Estado.

El art. 8.1 establece la sede de las Audiencias Provinciales y la de los Juzgados con jurisdicción provincial en la capital de la provincia. Ello, para la representación actora, constituye una clara contradicción con lo que dispone el art. 18.2 del EAC. Lo mismo se ha de decir del punto 2 del propio art. 8, con la agravante de que, con respecto a los juzgados que enuncia, la sede ya está establecida en los anexos VII, VIII, IX y XI. Igualmente, el punto 3 del mismo art. 8 autoriza al Gobierno para fijar la sede de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria. La audiencia prevista a la Comunidad Autónoma no es suficiente para respetar el contenido íntegro de la atribución operada en el art. 18.2 del EAC, pues la Generalidad tiene competencia para localizar la capitalidad de los órganos jurisdiccionales y no basta con que se prevea que haya de ser oída en este sentido, sino que ha de corresponderle la decisión última e íntegra de esa cuestión.

Por motivos idénticos resulta inconstitucional la reserva al Gobierno de la competencia para determinar la sede de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria contenida en el art. 45 de la Ley.

La Disposición transitoria primera de la Ley constituye una norma exclusivamente transitoria sobre la fijación de la sede «en tanto las Comunidades Autónomas no determinen la capitalidad de los partidos judiciales». Sin embargo, la referencia que contienen al art. 35.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial abunda en la determinación del legislador estatal relativa a que la capitalidad de los partidos judiciales se determine mediante una norma autonómica con rango de Ley. Tal reserva, como ha quedado dicho, no tiene amparo en el bloque constitucional y, por ello, en su día la Generalidad de Cataluña reputó también antiestatutario e inconstitucional el citado precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

e) En un último apartado de su escrito rector la representación actora examina los preceptos de la Ley que impugna que se refieren a la organización, funcionamiento y competencias del Poder Judicial en Cataluña:

1.º El art. 23.1 del EAC establece que en toda provisión de plazas de la Carrera Judicial y de otro personal al servicio de la Administración de Justicia, la especialización en Derecho catalán será un mérito preferente. Pues bien, el art. 32.5 de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial, al igual que el 341 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que fue objeto de recurso de inconstitucionalidad, desconoce diversas exigencias estatutarias. En primer lugar, que el funcionario nombrado sea especialista en un sector del Ordenamiento y no un simple conocedor del mismo. En segundo lugar, que esa especialización recaiga sobre el conjunto del Derecho catalán y no solamente sobre el Derecho civil catalán, debiéndose entender por Derecho catalán no sólo el contenido en la Compilación del Derecho civil de Cataluña, sino todo aquél que emana del Parlamento de Cataluña. Y en tercer lugar, que este mérito sea considerado como preferente. Pues bien, el indicado art. 32.5 de la Ley impugnada omite toda referencia a dicho mérito preferente y a la especialización indicada con respecto a todos los funcionarios y para cualquier clase de concursos, oposiciones o nombramientos.

2.º El art. 54, apartados a) y f), de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial -que completa la norma contenida en el art. 73.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su día fue objeto de recurso de inconstitucionalidad-, al regular la competencia de los órganos que han de entender sobre todo los recursos de casación y revisión, atribuye la competencia al Tribunal Supremo cuando el recurso se funde en vulneración de un precepto constitucional. Tal previsión, que no tiene en cuenta la obligación de todos los Tribunales de interpretar y aplicar las normas de acuerdo con la Constitución, incide negativamente en el ámbito del art. 20.1 a) del EAC, el cual, en el orden civil, asigna al Tribunal Superior de Justicia el recurso de casación en materia de Derecho civil catalán, toda vez que tratándose la Constitución de una norma de aplicación directa cuyo contenido ha de informar todo el Ordenamiento jurídico, resulta claro que por esta vía se abre una brecha muy amplia para sustraer a la competencia del mencionado Tribunal Superior de Justicia los recursos de casación cuya resolución le viene encomendada. A lo anterior no se puede oponer el argumento de la uniformidad jurisprudencial, pues el máximo intérprete de la Constitución es el Tribunal Constitucional.

3.º A continuación se examina el tema de las competencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en materia contencioso-administrativa.

Se dice que el art. 58.1 de la Ley impugnada incide en el delicado problema de la discordancia entre el principio de agotamiento autonómico de las instancias, eminentemente objetivo (arts. 152.1 de la C.E. y 19 del EAC), y el sustantivo de la legislación aplicable [art. 20.1 c) del EAC]. En última instancia, tal precepto, lejos de dar una solución coherente con una lectura integrada de lo dispuesto en los mencionados artículos, introduce un derecho subjetivo del demandante en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo a escoger la jurisdicción en función de la normativa que invoque como infringida por el acto recurrido. El art. 20.1 c) del EAC prevé la competencia de los órganos jurisdiccionales de Cataluña, en todas las instancias y grados, cuando se trate de actos dictados por el Consejo Ejecutivo y por la Administración de la Generalidad, en las materias cuya legislación corresponda en exclusiva a la Comunidad Autónoma y, en primera instancia, cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado de Cataluña. Luego, se razona por la representación actora, en el primer caso, tanto si la Administración de la Generalidad actúa aplicando una norma propia, como si no existe esa norma autonómica y está actuando en aplicación, por efecto supletorio, de una norma estatal, resulta que las instancias procesales deberán agotarse en el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

No obstante ello, el citado art. 58.1 de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial está admitiendo la posibilidad de que se interponga recurso de apelación ante el Tribunal Supremo cuando el escrito de interposición «se funde en infracción de normas no emanadas de la Comunidad Autónoma». Esta previsión legal admite el recurso de apelación cuando la actuación de la Generalidad se ha producido en una materia en la que ostenta competencia exclusiva, pero aplicando supletoriamente normas estatales, porque aún no existe norma autonómica propia. En consecuencia, el indicado precepto contradice abiertamente el art. 20.1 c) del EAC, conculcando el principio de agotamiento de las instancias en el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que deriva del art. 152.1 de la C.E. y que se encuentra explícitamente recogido en el art. 19 del EAC.

Además, continúa argumentando la representación actora, la competencia de los órganos jurisdiccionales en Cataluña, en todas las instancias y grados, en el orden contencioso- administrativo, no puede limitarse únicamente al particular caso previsto en el art. 20.1 c) del EAC. Es cierto que en este tema la redacción del Estatuto no es todo lo precisa que sería de desear, pero un entendimiento lógico y sistemático de este precepto y de lo prevenido en los arts. 152.1 de la C.E. y 19 del EAC, fuerza a concluir que en este orden, únicamente en un caso, los órganos jurisdiccionales de Cataluña limitan su competencia a la actuación en primera instancia. Se trata del previsto en el propio art. 20.1 c), es decir, cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado de Cataluña. Pues bien, entre los dos únicos supuestos en que el indicado precepto hace atribución expresa de competencias a los órganos jurisdiccionales, caben un buen número de matices y posibilidades distintas, como pueden ser los casos en los que la actuación autonómica se haya producido en materias en que las competencias legislativas resultan compartidas entre el Estado y la Generalidad, o aquellos otros en los que a ésta corresponde únicamente la competencia de ejecución. La generalidad con que se ha enunciado, en los ya mencionados preceptos constitucional y estatutario, el principio de agotamiento de las instancias en el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña remiten inequívocamente a esa interpretación.

El precepto que se viene comentando adopta el mismo criterio que el art. 58.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su día fue objeto de recurso de inconstitucionalidad. El vicio de inconstitucionalidad que en su día se imputó, se confirma ahora porque en aquel caso se conectaba la competencia de Tribunal Supremo a un eventual recurso de casación aún no regulado, y en la Ley que ahora se recurre se ha concretado bajo la forma de una verdadera instancia: El recurso de apelación. Tal carácter de instancia conduce también inequívocamente a determinar que, efectivamente, se ha de agotar ante los órganos jurisdiccionales que radiquen en Cataluña. Y aunque este criterio puede llevar a la conclusión de que, en determinados asuntos, tan sólo exista una única instancia, tal reducción de instancias no es inconstitucional y no supone indefensión, de conformidad con la doctrina del propio Tribunal Constitucional.

El apartado 2 del art. 58 contradice abiertamente el art. 20 del EAC, al atribuir indirectamente al Tribunal Supremo el conocimiento de la totalidad de los recursos de revisión que se planteen contra sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia. En realidad, el sentido de teleológico de lo dispuesto en el art. 102 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y su entendimiento conforme al principio de agotamiento de las instancias en el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, conducen a concluir que, del elenco de motivos establecidos en el art. 102 de la Ley Jurisdiccional, sólo el supuesto de unidad de doctrina entre sentencias de distintos Tribunales Superiores de Justicia entre sí, o respecto de las dictadas por el Tribunal Supremo, justificaría la atribución del conocimiento del recurso a este último. No así los restantes, para cuyo conocimiento nada se opone a que el propio Tribunal Superior de Justicia se constituya en Sala de Revisión, al modo que para el Tribunal Supremo prevé el art. 61.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4.º En el ámbito de las competencias del Tribunal Superior de Justicia en materia social, que regula el art. 59 de la Ley impugnada, la subsistencia misma de la Audiencia Nacional y la existencia en ella de una Sala de lo Social, a la que se han asignado ciertas competencias, conculca el principio del agotamiento de las instancias dentro del territorio autonómico, destruye las bases fundamentales de la territorialización de la Administración de Justicia, según el modelo diseñado por la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

El punto 1 del precepto atribuye a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el conocimiento de los recursos de suplicación, que constituyen, no una instancia, sino un recurso en Derecho. Según la representación actora, tal y como se desprende de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de Cataluña, estos recursos se han de asignar de manera exclusiva, bien al Tribunal Supremo, bien en casos particulares, a los Tribunales Superiores de Justicia, debiéndose añadir a ello que, por encima de los órganos judiciales radicados en Cataluña, no puede existir fuera del territorio catalán ningún otro órgano superior que no sea el Tribunal Supremo. Al atribuir, concluye su escrito de interposición del recurso la representación de la Generalidad de Cataluña, el conocimiento de esos recursos de suplicación a la Audiencia Nacional, el artículo 59.1 de la Ley impugnada contradice, no tanto el principio de agotamiento de las instancias dentro de los órganos jurisdiccionales de Cataluña, como el de los recursos de Derecho que pueden ser asignados a otros órganos que no sean el Tribunal Supremo o el Tribunal Superior de Justicia.

Se concluye suplicando se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los preceptos impugnados, así como la acumulación del recurso con los núms. 859/1985, 861/1985, 864/1985 y 867/1985.

2. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 25 de marzo de 1989, don Juan Bautista Monserrat Mesanza, Presidente de las Cortes de Aragón, asistido por los Servicios Jurídicos de la Cámara, en ejecución del Acuerdo del Pleno de las Cortes de Aragón de 2 de marzo de 1989, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 4, apartado 2, y el Anexo I de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, por estimar que dicho precepto vulnera lo establecido en el art. 32.1 b) del Estatuto de Autonomía de Aragón (en adelante, EAA).

La fundamentación en Derecho de esta impugnación es, en síntesis, la siguiente:

a) Las Cortes de Aragón se hallan legitimadas para interponer el presente recurso de inconstitucionalidad, dado que el precepto impugnado de la Ley 38/1988 afecta al ámbito de competencias y de autonomía de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) Hecha la anterior precisión, se examina en el escrito del recurso el alcance que ha de darse el art. 149.1.5.a de la C.E. Se afirma que una lectura superficial del mismo llevaría a entender que el Estado tiene competencia exclusiva sobre toda la materia que afecte «a la Justicia», lo que conllevaría a valorar el art. 152 del Texto fundamental como una excepción a la anterior regla general y, en consecuencia, el Estatuto de Autonomía de Aragón sólo podía haber asumido la «participación» en la organización de las demarcaciones judiciales de su territorio desde una perspectiva claramente restrictiva.

Pero el tema, según se argumenta, exige una mayor profundidad, y para ello es necesario comenzar por arrojar un poco de luz sobre la expresión «Administración de Justicia» contenida en el art. 149.1.5.a de la C.E., entendiéndose por la representación de las Cortes de Aragón que dicha expresión significa tanto como «Poder Judicial».

En consecuencia, lo que el art. 149.1.5 a de la C.E. reserva a la exclusiva competencia del Estado no es sino ese núcleo irreductible del concepto natural de Poder Judicial, definido en el art. 122.1 de la C.E. como un aparato del Estado y un Poder único e independiente que extiende su jurisdicción a todo el Estado español, por lo que el resto de las facultades podrán venir atribuidas tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas.

Desde esta perspectiva, se concluye por la representación de las Cortes de Aragón, cobra sentido el art. 152.1 de la C.E., posibilitando la asunción por las Comunidades Autónomas, a través de sus Estatutos de Autonomía, de competencias sobre aquellas materias que no forman parte del núcleo básico del concepto de «Poder Judicial» o Administración de Justicia. La propia Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha reafirmado esta interpretación.

c) A continuación, la Asamblea Legislativa recurrente afirma que los Estatutos de Autonomía forman parte del bloque de la constitucionalidad, no pudiendo sus preceptos ser violentados por Ley estatal, so pena de incurrir ésta en vicio de inconstitucionalidad.

Partiendo de la anterior consideración, se examina por la representación de la recurrente el art. 152 de la C.E. y la remisión que en el mismo se contiene a la Ley Orgánica del Poder Judicial y a los principios de unidad e independencia de éste: Ley y principios conforme a los cuales se ha de regular la participación de las Comunidades Autónomas en la organización de las demarcaciones judiciales de su respectivo territorio. Y ello porque el supuesto que contempla el art. 152.1 no se puede asimilar al mecanismo extraestatutario de transferencia de competencias previsto en el art. 150.2, si bien esta tesis no es pacífica en la doctrina; en cualquier caso, una vez promulgado un Estatuto de Autonomía, existe imposibilidad por parte de una Ley Orgánica para derogar lo expresado en el mismo, al haberse producido una congelación de rango.

d) Hechas las anteriores consideraciones generales, se pasa en el escrito rector a examinar las competencias que el Estatuto de Autonomía de Aragón ha atribuido a esta Comunidad Autónoma en relación con la Administración de Justicia. Dicho Estatuto de Autonomía dedica el capítulo IV de su título I a «La Administración de Justicia». Los cinco preceptos que componen tal capítulo se refieren a la organización y funcionamiento del Poder Judicial en Aragón y a la competencia de sus órganos (arts. 28, 29, 30 y 31), de un lado, y de otro, a las competencias que se atribuyen a la Comunidad Autónoma aragonesa en dicha materia (art. 32).

El último de los preceptos citados, en su párrafo 1.º, apartado a), recoge lo que se ha denominado «cláusula subrogatoria», en virtud de la cual la Comunidad Autónoma se coloca en el lugar del ejecutivo estatal para el ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya a aquél. La llamada «cláusula subrogatoria» ha sido recogida en la totalidad de las normas estatutarias, salvo en los casos de Cantabria, La Rioja, y Castilla y León; ello induce a pensar que el legislador, al determinar el contenido de los Estatutos de Autonomía en este punto, lo hacía con una idea globalizadora de cuál había de ser la estructura en el Estado español de ese ámbito material relacionado con y al servicio del Poder Judicial.

En cualquier caso, se razona en el escrito promotor del recurso, no es necesario acudir a la técnica de la «cláusula subrogatoria» para concluir que la Comunidad Autónoma aragonesa tiene competencia específica sobre la fijación de demarcaciones judiciales, puesto que su art. 32.1 b) así expresamente lo declara, precepto éste que arranca del art. 152.2 de la C.E. En consecuencia, es la Comunidad Autónoma la que, de acuerdo con el Texto constitucional, ha de establecer los límites territoriales de las demarcaciones judiciales, así como localizar su capitalidad.

e) Como consecuencia de lo anterior, se afirma por las Cortes de Aragón que el art. 4.2 de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial choca frontalmente con las previsiones contenidas en el art. 32.1 b) del EAA, incurriendo, por ende, en inconstitucionalidad.

El art. 4.2 de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial, a partir de una base territorial municipal, delimita la demarcación de los partidos judiciales en los cuales corresponde ejercer la jurisdicción a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, produciéndose una vulneración de la competencia a que alude el art. 18.2 del EAA (sic), ya que la Ley no se ha limitado a determinar aquellos Juzgados que tienen jurisdicción en el territorio denominado partido judicial, sino que, además, fija en el anexo I la delimitación precisa de los partidos. En conclusión, esa «participación» de las Comunidades Autónomas a que alude el art. 152.2 de la C.E. y que, mediante el art. 32.1 b) del EAA, ha atribuido a la Comunidad Autónoma competencia para la fijación de los límites territoriales de las demarcaciones judiciales, ha quedado reducida, en virtud de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial, a una mera propuesta no vinculante de aquella, lo que evidencia el total desapoderamiento que por leyes estatales se ha producido de la competencia autonómica y, por tanto, el precepto impugnado ha contravenido las competencias de la Comunidad Autónoma contenidas en su Estatuto de Autonomía, por lo que incurre en vicio de inconstitucionalidad.

Se concluye suplicando se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del precepto y anexo impugnados.

3. A través de escrito registrado en este Tribunal el día 30 de marzo de 1989, el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, en representación de la Diputación General de Aragón, promovió recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 4.2, en conexión con el anexo I; 4.4; 8; 9; 20; 27; 32.5; 35.1; 39.1; 41.1; 41.4; 42.1 y 2; 43.2; 44; 45; 46; 50.3; 54.1 a); 54.1 f), por conexión con el anterior; Disposición transitoria primera y Disposiciones adicionales primera, 2, segunda y tercera de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

La referida impugnación se fundamenta, en síntesis, en los siguientes argumentos:

a) Tras un apartado inicial destinado a poner de manifiesto la legitimación de la Diputación General de Aragón para interponer el presente recurso de inconstitucionalidad, se hacen en el escrito rector unas «consideraciones de tipo general» a fin de centrar el objeto de la contienda, siendo preciso destacar de las mismas las siguientes:

1.ª La Ley de Demarcación y de Planta Judicial se contrae a dotar de contenido a las diversas remisiones que en punto a,la organización territorial del Poder Judicial estaban contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, cumpliendo así el mandato dado por la Disposición adicional primera de esta última Ley. Sin embargo, aun reconociendo la proximidad existente entre ambas leyes, no hay duda de que se trata de disposiciones diferentes y que la circunstancia de que la Diputación General de Aragón no haya impugnado la primera no obsta a que no pueda recurrir la segunda.

2.ª Continúa argumentando la representación actora que la regulación estatutaria se ve sistemáticamente transgredida por la Ley de Demarcación autonómica y de Planta Judicial, que en este particular presenta, como la Ley Orgánica del Poder Judicial, considerables adherencias centralistas, negando prácticamente todas las competencias autonómicas o rebajándolas hasta unos límites que las hacen irreconocibles por completo. La causa de esta situación para la Diputación General de Aragón es una cierta tendencia doctrinal que ha puesto en duda el valor prevalente de los Estatutos de Autonomía sobre las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial -y, consiguientemente, de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial-, apoyándose en una interpretación fuera de contexto del art. 152.1 de la C.E., de modo que, según la orientación doctrinal referida, los dictados de la Constitución tendrían que haberse desarrollado, en primer lugar, por la Ley Orgánica del Poder Judicial y, más adelante, por los Estatutos de Autonomía, concluyéndose que la no aprobación con la rapidez suficiente de la citada Ley Orgánica ha hecho que los Estatutos hayan adelantado, haciendo una regulación persaltum, algunos contenidos de la misma, los cuales, por tanto, podrán ser modificados y hasta cambiados ex post por dicha Ley Orgánica.

Puede concluirse, afirma la representación actora, que la expresión «de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial» que utiliza el art. 152.1 de la C.E. no autoriza al legislador estatal ni a modificar las regulaciones estatutarias, ni a despojar ni rebajar el contenido de las competencias estatutarias asumidas por las Comunidades Autónomas, sino que lo único que persigue es que las competencias autonómicas no se ejerzan al margen de lo que se haya dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto a los extremos de la organización judicial que sean competencia del Estado.

b) Tras las anteriores consideraciones preliminares, se pasa en el escrito rector a argumentar la inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley impugnada, que, a juicio de la Diputación General de Aragón, violan las prescripciones del Estatuto de Autonomía homónimo relativas a la organización del Poder Judicial en el territorio de la Comunidad Autónoma, no atributivas de competencia.

Los preceptos del Estatuto de Autonomía de Aragón que plasman regulaciones para los órganos jurisdiccionales radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón y cuyo contenido, a juicio de la representación actora, no han sido respetados por la Ley 38/1988, son los siguientes:

1.º Los arts. 28 y 29.1 a). El primero de los dos preceptos indicados regula el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, precisando que en el mismo culmina la organización judicial en su ámbito territorial y ante el cual se agotarán las sucesivas instancias en los términos del art. 152 de la C.E. El art. 29.1 a) dispone que la competencia de los órganos judiciales radicados en el territorio de la Comunidad, por lo que concierne al orden civil, se extenderá «... a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión, en las materias de Derecho civil foral aragonés».

Pues bien, el art. 54.1 a) de la Ley impugnada entra en abierta colisión con el espíritu y con la letra de los referidos preceptos estatutarios, al excluir la competencia del Tribunal Superior de Justicia, para atribuirla al Tribunal Supremo, en aquellos casos en que el recurso de casación se fundamente, además de en normas de Derecho civil especial o foral aragonés, en preceptos constitucionales. Así, a pesar de lo que preceptúa el epígrafe f) del mismo artículo y apartado acerca de la devolución de los asuntos al Tribunal Superior de Justicia si el Tribunal Supremo estimase que no concurre infracción constitucional, la norma controvertida condiciona muy seriamente la previsión estatutaria de que el recurso de casación en Derecho civil foral aragonés sea resuelto por el propio Tribunal Superior de Justicia, dado que al ser la Constitución la Ley que informa todo el ordenamiento jurídico, casi siempre resultará posible atribuir la competencia al Tribunal Supremo aduciendo la infracción de algún precepto o regla constitucional. Y como además esta indiscutible restricción supone una modificación de los arts. 28 y 29.1 a) del EAA, sin haber seguido el procedimiento legalmente establecido para su reforma, hay que concluir que el art. 54.1 a) y f) de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial es inconstitucional.

2.º El art. 30.1 del EAA. Según este artículo hay que considerar como mérito preferente para el nombramiento de Presidente y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia el conocimiento del Derecho propio de Aragón. El apartado 5 del art. 32 de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial vulnera el mencionado precepto estatutario en la medida en que si bien indica que para el nombramiento del Presidente del Tribunal se valorará como mérito la especialización en Derecho civil foral o especial de la Comunidad, no expresa que dicho mérito haya de reputarse como preferente.

c) En un último apartado, la representación de la Diputación General de Aragón examina los preceptos de la Ley impugnada que, a su juicio, están viciados de inconstitucionalidad por incompetencia:

1.º Se dice en el escrito rector que, a tenor del art. 32.1 b) del EAA, corresponde a la Comunidad Autónoma «fijar los límites de las demarcaciones de los órganos jurisdiccionales de Aragón...», no siendo, esta competencia más que la concreción a nivel estatutario de la más amplia y genérica habilitación que el art. 152 de la C.E. confiere a los Estatutos de Autonomía para que fijen «los supuestos y las formas de participación de las Comunidades Autónomas en la organización de las demarcaciones judiciales de su territorio». Interpretando a la baja dicha competencia autonómica, la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 35) la ha dejado inconstitucionalmente reducida a la simple facultad de elaborar una propuesta no vinculante, reservando al Estado la decisión final, lo que ha reiterado la Ley 38/1988.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, desconocen y quebrantan la competencia autonómica expuesta los siguientes preceptos de la Ley impugnada:

El art. 4.2, por cuanto que puesto en relación con el anexo 1, al que se remite, fija la delimitación territorial de los partidos judiciales de Aragón por referencia a los municipios que los componen, operación que, pese a haberse hecho de esta forma indirecta, es claro que invade la competencia asumida por la Comunidad Autonóma de Aragón a través del art. 32.1 b) del EAA.

El art. 41.4, que al aludir a la demarcación de los Juzgados «establecidos por esta Ley», sin excepción alguna, está rectificando con notorio exceso de competencia la fijación de las demarcaciones efectuada por el Poder central en relación a los órganos jurisdiccionales con sede en Aragón.

2.º El citado art. 32.1 b) del EAA también asume para la Comunidad Autónoma la competencia para fijar la localización de la capitalidad de los órganos jurisdiccionales de Aragón. Aunque la Ley impugnada parece querer introducir en este punto la distinción entre capitalidad y sede, es evidente, según la representación actora, que si se quiere dar algún sentido a la competencia estatutaria no queda más opción que entender que la localización de la capitalidad de los órganos jurisdiccionales lleva aparejada la facultad de determinar cuál será su sede, considerando como tal el lugar en el que el órgano habrá de quedar residenciado y desde el que ejercerá sus funciones. De otro lado, se añade que ni de la Constitución ni del Estatuto de Autonomía de Aragón resulta la exigencia de que la capitalidad de los partidos judiciales haya de establecerse por ley, siendo, por consiguiente, la propia Comunidad Autónoma la que, en el ejercicio de su discrecionalidad política, habrá de pronunciarse respecto de la forma que deba revestir tal designación.

Con base en las anteriores consideraciones, para la representación actora, contravienen la competencia estatutaria referida los siguientes preceptos de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial:

El art. 4.4, al imponer que las Comunidades Autónomas determinen por ley la capitalidad de los partidos judiciales.

El art. 8, por localizar la sede de las Audiencias Provinciales, de los Juzgados con jurisdicción provincial, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria, en los lugares que respectivamente indica, debiéndose advertir que la circunstancia de que al apartado 3 de dicho artículo haya previsto la audiencia de la Comunidad Autónoma afectada para determinar la sede de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria no basta para entender respetada la competencia, dado que ser oído no es igual que resolver. Asimismo, el art. 45 es inconstitucional al reiterar que es el Gobierno el que determina la sede de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.

El art. 9, pues aun disponiendo que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción tendrán su sede en la capital del partido, en realidad lo que pretende es desgajar de la competencia de las Comunidades Autónomas todo lo relativo a la sede de los Juzgados a los que se refiere.

La Disposición transitoria primera ya que, aun tratándose de una regla de naturaleza temporal, recae sobre una materia de competencia de la Comunidad Autónoma, que, por dicho motivo, es la única habilitada para decidir, incluso con carácter provisional o interino, cual es la capitalidad de los partidos judiciales.

3.º Finalmente, se analiza en el escrito promotor del presente recurso de inconstitucionalidad, la llamada cláusula subrogatoria contenida en el art. 32.1 a) del EAA, por virtud de la cual corresponde a la Comunidad Autónoma ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado. Esta cláusula subrogatoria, por razones obvias, ha de entrar también en juego en relación a la Ley de Demarcación y de Planta Judicial. Se precisa que la propia estructura de la Ley impugnada se desprende que donde dice Gobierno, Ministerio de Justicia, etc., se ha querido hacer referencia únicamente a dichos órganos centrales, con exclusión de cualquiera otras instancias políticas y para que ejerzan sus atribuciones en todo el territorio español, razón por la cual, aunque no todas las Comunidades Autónomas hayan asumido las mismas competencias, nada hacer pensar que las referencias a los órganos del Estado puedan ser debidas a esa falta de homogeneidad estatutaria y no a una verdadera y clara extralimitación competencial generadora de inconstitucionalidad.

Expuesto lo anterior, la representación actora analiza los artículos de la Ley que impugna que se oponen al artículo 32.1 b) del EAA por impedir la subrogación de la Comunidad Autónoma en las competencias del Gobierno del Estado. Dichos artículos son los siguientes:

El art. 20, que trata de la creación de Secciones y Juzgados. La inconstitucionalidad de este precepto derivaría de la alusión que hace a una mera «audiencia» de la Comunidad Autónoma afectada, lo que revela que se está excluyendo la subrogación en la potestad que se confiere al Gobierno Central para crear Secciones y Juzgados.

El art. 21 faculta al Gobierno Central para establecer la separación entre Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción y al Ministerio de Justicia para disponer que los Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción, o de Primera Instancia e Instrucción, sean servidos por Magistrados en los casos que el propio artículo enumera. La asunción exclusiva y excluyente de estas materias por el Ejecutivo Central es la que provoca la inconstitucionalidad del precepto.

El art. 27, de acuerdo con los arts. 2.2, 86.1 y 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, considera el Registro Civil como función judicial. Este precepto ha de reputarse inconstitucional por cuanto que en su apartado 1 sólo contempla que se puedan establecer plazas de Jueces y Magistrados encargados con exclusividad del Registro Civil mediante Orden ministerial, y en su apartado 2 prevé el mismo cauce para que asuma las funciones de Registro Civil el Juzgado único que se determine, siendo meridiano que en estas facultades puede muy bien subrogarse la Comunidad Autónoma de Aragón en méritos de su Estatuto.

El art. 35.1 atribuye al Gobierno del Estado la facultad de determinar la fecha en que serán efectivas las plazas que correspondan a cada una de las Salas del Tribunal Superior de Justicia. El art. 39.1 autoriza al Gobierno para concretar la efectividad de las plazas correspondientes a las Audiencias Provinciales, hasta alcanzar la planta definitiva. Y los arts. 41.1, 42.1 y 2, 43.2, 44, 45 y 46 se contraen al establecimiento de la planta de los Juzgados para dotar de plena efectividad a las determinaciones de la propia Ley de Demarcación y de Planta Judicial, confiriendo al Gobierno del Estado las correspondientes facultades administrativas, que habrá de ejercerlas de acuerdo con los criterios y requisitos que en los propios artículos se detallan. No se encuentra justificación alguna, según la representación de la Diputación General de Aragón, para que en las facultades para determinar la fecha en que serán efectivas las plazas de Magistrados, para constituir, convertir y suprimir Juzgados, o de determinar la fecha en que hayan de entrar en servicio, no se puedan subrogar las Comunidades Autónomas, máxime teniendo en cuenta que la programación a cargo del Gobierno Central dispuesta por el art. 62 de la misma Ley es suficiente para que la puesta en práctica de la nueva planta judicial, hasta llegar a su completa efectividad, se realice con criterios homogéneos en todo el territorio. Por ello, no cabe más opción que la de concluir que todos los referidos artículos se hallan viciados de inconstitucionalidad.

El art. 50.3 confiere al Ministerio de Justicia la competencia para aprobar el nombramiento hecho por los Ayuntamientos de la persona que haya de desempeñar la Secretaría de determinados Juzgados de Paz. Por su naturaleza, esta competencia es también de aquellas en que puedan subrogarse las Comunidades Autónomas, lo que motiva que el precepto haya de considerarse contrario al Estatuto de Aragón.

El art. 56.2 se refiere a las Audiencias Provinciales que no enumera en su apartado 1 y, por tanto, a las de Huesca y Teruel. Pues bien, en relación a ellas se faculta al Gobierno del Estado para que, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley, disponga lo pertinente para que asuman la plenitud de competencias en el orden civil. Tampoco, según la representación actora, en esta hipótesis se encuentra motivación alguna constitucionalmente válida para que esta clase de disposiciones, en armonía con lo que se establezca por el Gobierno en los programas que elabore de acuerdo con el art. 62, no las pueda adoptar la Comunidad Autónoma de Aragón para las Audiencias Provinciales de su territorio. Si ello es así, es incuestionable que el precepto ha de ser considerado inconstitucional.

El art. 62, último inciso, señala que corresponderá al Ministerio de Justicia el desarrollo y ejecución de los programas que elabore el Gobierno para la aplicación efectiva de la nueva planta judicial, en el período comprendido entre 1989 y 1992. Si bien es lógico y admisible que el Gobierno estatal elabore la programación a que se contrae el precepto para sentar criterios homogéneos, ya no lo es que la tenga que ejecutar y desarrollar forzosamente el Ministerio de Justicia en todo el territorio, negando cualquier posible subrogación de la Comunidad Autónoma de Aragón. Por dicha causa, la disposición ha de ser tildada de inconstitucionalidad.

Las Disposiciones adicionales 1ª a 1, 2.ª y 3.ª son inconstitucionales por conexión necesaria con el art. 42.1 que, a juicio de la representación actora, también lo es.

Se termina suplicando se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los artículos impugnados de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial.

4. El día 30 de marzo de 1989 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por virtud del cual don Carles de Alfonso Pinazo, Letrado del Parlamento de Cataluña, actuando en nombre y representación del mismo, promueve recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 3.2; 4.2 y 4; 8; 20.1, 2, 3, 4 y 5; 21.1 y 2; 27, 35.1; 32.5; 39.1; 41.2, 4 y 5; 42.1; 45; 46.2; 53.3; 54.1 f); 58.1; 59.1; 62; y anexos I y IX de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, por vulnerar los arts. 149.3 y 152.1 y 2 de la C.E., así como los arts. 18, 19, 20 y 23.1 del EAC.

La fundamentación en Derecho del escrito rector es, en resumen, como sigue:

a) Inicia su argumentación la representación del Parlamento de Cataluña afirmando que este se encuentra legitimado para la interposición del presente recurso de inconstitucionalidad, dado que los preceptos de la Ley 38/1988 que impugna vienen a afectar al ámbito competencial y de autonomía de la Generalidad.

b) Examinado el presupuesto procesal de accionabilidad de la Cámara recurrente en el planteamiento del recurso, se examina a continuación en el escrito rector cuál pueda ser el alcance del significado que deba atribuirse al art. 149.1.5.a de la C.E.

Para la representación actora la expresión «Administración de Justicia» contenida en el indicado precepto, significa tanto como «Poder Judicial». Así en la vigente Constitución se utiliza indistintamente las dos expresiones sin que aparezcan elementos interpretativos suficientes que justifiquen la atribución de diversos significados para ambas expresiones. En el empleo de dichas expresiones la Constitución utiliza la de «Poder Judicial» para referirse fundamentalmente al aspecto orgánico del mismo, en tanto que se reserva la de «Administración de Justicia» para aludir a la vertiente funcional de dicho poder, esto es, la función de juzgar y ejecutar lo juzgado, es decir, la función de «administrar justicia».

Pues bien, según la representación actora la Constitución no se preocupa de reservar a la exclusiva competencia del Estado más que ese aspecto nuclear que constituye la definición del concepto de Poder Judicial. El resto de las facultades relacionadas con la Administración de Justicia, pero que no constituyen o inciden en ese núcleo irreductible del concepto natural del Poder Judicial, podrán venir atribuidas tanto en favor del Estado como a favor de las Comunidades Autónomas. Por ello, el marco constitucional examinado permite perfectamente la actuación del apartado 3 del art. 149 de la C.E., por cuanto las «materias no atribuidas expresamente al Estado podrán corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos».

c) Al vulnerarse por los artículos impugnados de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial un conjunto de preceptos del Estatuto de Autonomía de Cataluña, infringen directamente el bloque de la constitucionalidad, lo que conlleva en algunos casos el efecto invalidatorio de la inconstitucionalidad, precisándose en otros la correspondiente interpretación por el Tribunal Constitucional, a los efectos de armonizarlos con el precitado bloque, evitando así su invalidación.

d) Se afirma por la representación del Parlamento de Cataluña, entrando con ello a examinar los preceptos cuya constitucionalidad cuestiona, que los arts. 20.1, 2, 3, 4 y S; 21.1 y 2; 27; 35.1; 39.1; 41.1, 4 y 5; 42.1; 46.2; 50.3 y 62 de la Ley 38/1988 están viciados de inconstitucionalidad por cuanto todos ellos infringen lo dispuesto en el art. 18.1 del EAC.

Dicho precepto recoge la llamada «cláusula subrogatoria», constituyendo un elemento fundamental de participación e intervención de la Generalidad en los ámbitos relacionados con la actuación de los órganos judiciales radicados en el territorio de Cataluña, el cual, por lo demás, no constituye un elemento aislado en el conjunto de normación estatutaria de las Comunidades Autónomas, sino que, por el contrario, encierra un principio reiterado en la totalidad de los Estatutos de Autonomía (excepción hecha de los de Cantabria, La Rioja y Castilla-León), lo que expresa una idea globalizadora de cuál había de ser la estructura en el Estado español de este ámbito material relacionado y al servicio del Poder Judicial.

Ciertamente, se reconoce en el escrito promotor del recurso, la subrogación no puede alcanzar a la totalidad de las facultades que la Ley impugnada atribuye al Gobierno del Estado, pues existe un segmento mínimo de las mismas que por su esencial contenido escapan de la actuación de esta técnica y que dada su especialidad sólo en forma puntual puede reseñarse. Tales son el caso de los arts. 20.6, 25, 41.1, 42.2, 43.2, 44, 46.1, 56.2 y 62 en su primer párrafo, en cuanto todos ellos suponen preceptos de carácter transitorio y esencialmente dirigidos a conseguir una homogeneización y una general efectividad de la instauración de la nueva planta diseñada por la Ley impugnada. Pero fuera de estos supuestos se dan multiplicidad de casos en que la estructura de la norma niega toda posibilidad de subrogación, sin que la naturaleza de las materias sean intangibles para las Comunidades Autónomas. En dichos supuestos debería operarse sin más la técnica subrogatoria; sin embargo, del conjunto de los preceptos se desprende que la voluntad del legislador ha sido la de imposibilitar la actuación de la misma.

Podría argumentarse que, aun aceptando la cláusula subrogatoria del art. 18.1 del EAC, en el presente caso no se da el supuesto estructural que viabilice la actuación de la misma, al no tener la Ley impugnada el carácter de Orgánica, por lo que no resultaría invocable el llamamiento realizado por el precepto estatutario por cuanto éste se haya referido con carácter de exclusividad a las leyes orgánicas. Ello no sería admisible para la representación actora, ya que la Ley de Demarcación y de Planta Judicial no hace en este punto más que reiterar la línea establecida por la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que aquélla se encuentra consecuentemente incursa en el bloque al que se efectúa el llamamiento a través del precepto estatutario y, en consecuencia, sometido al mismo.

e) Se afirma a continuación que los arts. 3.2; 4.2 y 4; 8; 41.4; 45 y anexos I y X de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial están viciados de inconstitucionalidad por vulneración del art. 18.2 del EAC.

El art. 18.2 dispone que en relación a la Administración de Justicia corresponderá a la Generalidad «fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Cataluña y la localización de su capitalidad». Algún sector de la doctrina ha pretendido ver en este precepto estatutario un total desapoderamiento de las facultades del Estado en lo que atañe a la organización de las demarcaciones judiciales, afirmando que la Constitución autoriza a participar, con lo que, por un lado, se está reconociendo que la titularidad continúa siendo del Estado, en tanto que, por otro, niega la posibilidad de que las Comunidades por sí mismas decidan sobre cualquiera de los aspectos relativos a la materia, debiéndose entender tal posibilidad participativa como de simple consulta y con resultados no vinculantes. Para el Parlamento de Cataluña, no puede negarse la titularidad del Estado sobre la materia, pero debe discreparse de forma radical por lo que al segundo punto de la interpretación se refiere. Efectivamente, el Estatuto catalán podría haberse limitado a otorgar a la Generalidad una simple facultad consultiva, como también podría haber contemplado mayor número de formas de participación en esta materia. No debe olvidarse que en este punto el art. 152.1 de la C.E. constituye una verdadera norma de remisión con el resultado de la incorporación del objeto de la remisión a la norma propia. Así, de la relación entre los arts. 152.1 de la C.E. y 18.2 del EAC se desprende que la Generalidad es quien deba establecer los límites territoriales de las demarcaciones y la localización de su capitalidad. De otro lado, la afirmación de que la norma estatutaria desapodera al Estado de las facultades inherentes a su titularidad, olvida que la facultad esencial constitutiva de tal materia, es decir, la determinación del número y de la tipología de los órganos jurisdiccionales queda completamente reservada al Estado.

Se termina este apartado precisando que el art. 18.2 del EAC no opera en todos los supuestos de demarcaciones judiciales, quedando exceptuados los relativos al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por haberla ya establecido la propia Constitución, así como el caso de las provincias, por no existir disponibilidad de las Comunidades Autónomas sobre todas las demarcaciones territoriales según viene a deducirse de los arts. 137 y 141 de la C.E. En el resto de los supuestos, la Generalidad será la única competente para fijar los límites territoriales y la localización de las demarcaciones, así como la localización de la capitalidad de los órganos jurisdiccionales en su territorio, vulnerando tal previsión los artículos de la Ley de Demarcación y Planta Judicial citados al inicio de este apartado. Ello, porque en unos supuestos niegan tal facultad al determinarse directamente por la Ley cuál será la localización de las capitalidades, en tanto que en otros no posibilitan la previsión estatutaria en toda su extensión, y, especialmente, por cuanto, aun reconociéndose algunos aspectos de tal facultad, lo hace, como en el específico supuesto contemplado en el art. 4.4 de la Ley, estableciendo una irregular reserva de Ley de carácter extraconstitucional, quebrantando el propio principio de autonomía en su manifestación de libertad u opcionalidad de elección, en el marco de la Constitución y el propio Estatuto, de los instrumentos normativos más adecuados.

f) Se imputa el art. 54.1 e) de la Ley impugnada estar viciado de inconstitucionalidad por infracción del art. 152.1 de la C.E. y de los arts. 20, 26.1 y 9.2 del EAC.

El art. 19 del E.A.C. regula el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña como el órgano judicial en el que culmina la organización judicial en su ámbito territorial y ante el cual se tratarán las sucesivas instancias judiciales en los términos del art. 152 de la C.E. y de acuerdo con el propio Estatuto, precisando seguidamente cuáles son las competencias de los órganos judiciales en Cataluña, con la determinación de que, en lo que se refiere al Derecho civil catalán corresponde a los citados órganos el conocimiento de las instancias y grados incluidos los recursos de casación, revisión «y demás extraordinarios». Con base en lo anterior entiende la representación actora que la intención del legislador estatutario era la de reservar en esta materia la competencia de dichos órganos en toda la extensión procesal relativa al Derecho civil de la Comunidad, debiéndose entender incluido en tal competencia cualquier tipo de recurso ordinario o extraordinario que en relación a las resoluciones recaídas en dichos asuntos pudieran darse en Cataluña, y ello por cuanto la mención de los recursos de casación y revisión era la única posible, pues tales eran los únicos recursos extraordinarios previstos en las Leyes procesales civiles vigentes en aquel momento.

En congruencia con ello, el art. 54.1 a) de la Ley impugnada reserva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad los recursos de casación que se fundamenten conjuntamente en infracción de normas de Derecho civil común y de Derecho civil foral o propio de la Comunidad; sin embargo, en el propio precepto se exceptúa el caso en que el recurso se fundamente en infracción de un precepto constitucional, en cuyo supuesto el conocimiento del recurso se atribuye a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Si bien en cuanto al contenido de la norma no cabe excepcionar vicio alguno, significa la representación del Parlamento de Cataluña que su redacción pudiera contribuir a la apertura de una vía de utilización fraudulenta del precepto a fin de eludir la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en cuanto al Derecho civil de la Comunidad se refiere, y aun cuando tal posibilidad es en cierta medida corregida por el párrafo f) del mismo precepto, entiende la representación actora que tal salvaguarda es incompleta por cuanto no contempla el supuesto de alegación conjunta de Constitución y Derecho civil catalán, conjuntamente con el Derecho civil común, Derecho no civil del Estado o perteneciente a otros subordenamientos jurídicos, lo que, indudablemente, salvo interpretación adecuatoria, viciaría tal precepto de inconstitucionalidad.

g) Considera el Parlamento de Cataluña que el art. 32.5 de la Ley impugnada vulnera el art. 23.1 del EAC.

Este segundo precepto dispone que constituirá mérito preferente la especialidad en Derecho catalán a fin de cubrir plazas vacantes de Magistrados, Jueces, Secretarios judiciales así como las del personal al servicio de la Administración de Justicia en Cataluña. El precepto califica el mérito como preferente, exigiendo además un conocimiento a nivel de especialización y no de mero conocimiento de lo que sea el Derecho catalán exigiéndose, en consecuencia, un «alto grado» de conocimiento y ello precisamente porque este conjunto normativo será el que principalmente estará llamado a ser aplicado por los órganos judiciales radicados en la Comunidad. De otro lado, la especialización que se reclama es en Derecho catalán, es decir, de todo el conjunto normativo emanado de los órganos de la Comunidad, y no únicamente de parte de ese conjunto.

Pues bien, según la Cámara recurrente, el art. 32.5 de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial al regular tal mérito lo hace de forma tan deficiente y mutiladora que lleva a la más completa desvirtuación de la norma estatutaria. Así, el mérito preferente se traduce en un simple mérito sin mayor transcendencia que cualquiera de los otros alegables; pero, además, el Derecho de la Comunidad se transmuta en un puro segmento de éste, que, por importante que sea, no alcanza la extensión con que se formula el precepto estatutario. De todo ello no puede resultar más que la inconstitucionalidad del citado art. 35.2.

h) Para terminar, se afirma en el escrito rector que los arts. 58.1 y 59.1 de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial están viciados de inconstitucionalidad por infringir lo preceptuado en los arts. 19 y 20.1 b) y c) del EAC.

Dispone el art. 58.1 que no procederá recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo contra las Sentencias dictadas por la Sala de dicho orden jurisdiccional de los Tribunales Superiores de Justicia que resuelvan recursos contra actos o disposiciones que procedan de los órganos de la respectiva Comunidad, excepción hecha de que en el escrito de interposición del recurso se alegue infracción de norma no emanada de los órganos de la Comunidad Autónoma.

Para la representación actora existe una evidente contradicción con el texto estatutario; se trata del nuevo cambio de criterio a la hora de prescribir la intervención del Tribunal Supremo respecto a la actividad de la Administración autonómica, al considerar la viabilidad del recurso de apelación en razón de la procedencia de las normas y no de la materia como prescribe el propio art. 20.1 c) del EAC.

En lo que respecta al art. 59 en su primer apartado, la nueva aceptación de que una instancia extraterritorial a la Generalidad conozca de la impugnación de convenios colectivos de aplicación superior o de procesos sobre conflictos de igual extensión, obviando el tenor de los arts. 19 y 20 de EAC en cuanto a la culminación y agotamiento de instancias en los órganos jurisdiccionales de la Comunidad, vulnera el texto estatutario.

Se concluye suplicando se dicte sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

5. Mediante providencia dictada el día 13 de abril de 1989, la Sección Segunda del Pleno del Tribunal acordó la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad 505/1989 promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y oír a las representaciones procesales de los promoventes de los recursos de inconstitucionalidad 859, 884 y 870/1985 sobre acumulación a los mismos del recurso de inconstitucionalidad 505/1989; por providencia de 17 de abril de 1989, de las Secciones Segunda y Cuarta del Pleno del Tribunal, se admitieron, respectivamente, a trámite los recursos de inconstitucionalidad 548, 583 y 588/1989, interpuestos, respectivamente, por las Cortes de Aragón, el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón y el Parlamento de Cataluña.

En dichas cuatro providencias también se acordó dar traslado de las demandas y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por el conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren conveniente. Se acordó, asimismo, publicar la incoación de los recursos en el «Boletín Oficial del Estado».

6. Mediante escrito registrado el día 25 de abril de 1989, el Abogado del Estado compareció, en la representación que le es propia, en el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, y solicitó que, dada la unidad temática, se acordara la acumulación al mismo de los recursos registrados con los núms. 548, 583 y 588/1989 promovidos, respectivamente, por las Cortes de Aragón, el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón y el Parlamento de Cataluña, previos los trámites legales, otorgándole un nuevo plazo para formular alegaciones.

7. Por providencia del día 3 de mayo de 1989, acordó la Sección Cuarta oír a las representaciones actoras y al Abogado del Estado para que por plazo común de diez días, expusieran lo que estimaren procedente en orden a las acumulaciones interesadas por éste y por la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

La Junta de Galicia, el Gobierno Vasco y el Parlamento de Cataluña mostraron su conformidad sobre la acumulación del recurso 505/1989 a los 859, 861, 864 y 870/1985.

Mediante escritos recibidos el día 16 de mayo de 1989, el Parlamento de Cataluña y la Diputación General de Aragón manifestaron que dada la conexión existente entre los recursos cuyas acumulaciones se solicitaron, no se oponían a las mismas. En igual sentido se pronunció el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, con referencia exclusiva a la acumulación de los recursos 505, 548, 583 y 588/1989, por escrito recibido el día 18 del mismo mes de mayo. Las Cortes de Aragón no formularon alegaciones, dentro del plazo concedido, en relación con las acumulaciones solicitadas.

Mediante escrito recibido el día 19 de mayo de 1989, el Abogado del Estado se opuso a la acumulación interesada por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, dada la avanzada tramitación de los recursos 859, 861, 864 y 870/1985.

8. Mediante Auto de 6 de junio de 1989, acordó el Pleno del Tribunal denegar la acumulación de los recursos 505, 548, 583 y 588/1989 a los ya acumulados 859, 861, 864 y 870/1985 y acceder a la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 548, 583 y 588/1989 al registrado con el número 505/1989, así como conceder un nuevo plazo de quince días al Abogado del Estado para que, con relación a los recursos que se decidió acumular, presentase las alegaciones que estimase oportuno.

9. Mediante escrito que fue registrado en este Tribunal el día 27 de junio de 1989, presentó sus alegaciones el Abogado del Estado, en los términos que a continuación se resumen:

a) Se inicia el escrito del Abogado del Estado con unas consideraciones sobre la legitimación procesal de los órganos recurrentes, indicando, a este propósito, que la legislación para recurrir no es algo que pueda inferirse como una consecuencia inherente a la naturaleza de las Comunidades Autónomas o a la naturaleza abstracta del recurso de inconstitucionalidad. Se trata de un problema positivo que en las Leyes positivas tienen su tratamiento y solución. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional al estatuir el régimen de legitimación procesal, da una solución determinada al delicado esquema del equilibrio de poderes. Pues bien, la legitimación de los órganos públicos en el recurso de inconstitucionalidad responde al propósito de instaurar un mecanismo de confrontación basado en la apreciación de razones de oportunidad y equilibrio entre dos postulados de idéntica respetabilidad, cuales son, la estabilidad y seguridad en la producción normativa, de un lado, y las conveniencias de depuración del orden jurídico, de otro.

Consiguientemente, razona el representante del Gobierno, no hay ninguna exigencia intrínseca derivada de la naturaleza del proceso que imponga una legitimación incondicionada en favor de las Comunidades Autónomas. El art. 32.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional es la norma que positivamente resuelve esta cuestión a modo de desarrollo y precisión de la Constitución, derivando lógicamente aquel precepto de la integración del art. 162.1 de la C.E. con otras normas de la misma relativas al régimen de autonomía y a su respectivo alcance, especialmente los arts. 2.96, 137, 138, 149.3 y 155. En consecuencia, la legitimación que regula el art. 162.1 de la C.E. refleja simplemente la legitimatio ad processum o aptitud abstracta para el ejercicio de la facultad de recurso. No regula, en cambio, la legitimatio ad causam, para lo que la Constitución se ha remitido expresamente a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en el último inciso de su art. 165.

La Ley Orgánica ha desarrollado, pues, los supuestos abstractos de legitimación previstos en la Constitución, tomando como base la índole de los intereses que cada uno de los órganos recurrentes puede asumir. Admitido que la legitimación de los órganos de las Comunidades Autónomas se restringe a los casos en que conforme al art. 32.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional vean afectado su propio ámbito de autonomía, se ha de entender que esta afectación se produce en los casos en que la Ley impugnada entrañe una lesión de las competencias autonómicas, pues son estas y solamente éstas las que definen el marco de autonomía.

Las anteriores consideraciones llevan al Abogado del Estado a la conclusión de que los recursos interpuestos sean en su totalidad inadmisibles. En gran número de materias, las demandas articulan una pura y simple reivindicación competencial. En estos casos nada hay que objetar a las imputaciones en el plano de la legitimación procesal, puesto que de lo que en realidad se trata es de una reivindicación de competencias, en la que la única razón para que las impugnaciones no adopten la forma de conflicto estriba en el rango de las disposiciones impugnadas.

En cambio, otras materias impugnadas lo son en razón a una pura discrepancia sobre el contenido de la regulación material, sin que en ello exista el más lejano indicio de reivindicación competencial. Tal es el caso, por ejemplo, de la configuración de los recursos. Tales normas dejarían intacto el ordenamiento autonómico cualquiera que fuere el contenido de la regulación, con lo que es clara para el Abogado del Estado la no afectación al propio ámbito de autonomía y la consiguiente falta de legitimación para impugnarlos. En el fondo de la impugnación late una pretensión de legitimación procesal en causa al simple dato de la conexión territorial, que fue expresamente rechazada en la STC 25/1981.

b) Se considera, a continuación, la interpretación expuesta en los recursos de la expresión «Administración de Justicia» empleada por el art. 149.1, 5.ª, de la C.E. para atribuir competencia exclusiva sobre ella al Estado. Para el representante del Gobierno, la distinción que hacen los órganos recurrentes en sus demandas entre «Administración de Justicia» y «Administración de la Administración de Justicia» es teóricamente admisible en la medida en que atiende al dispar contenido y diversa titularidad entre la función jurisdiccional y la función ejecutiva, tendente esta última a facilitar el regular ejercicio de la primera. Ahora bien, el problema no estriba en determinar si la distinción tiene una expresa consagración en el entramado constitucional, sino en si es dado reconocerla en el concreto precepto del art. 149.1, 5.ª, de la C.E, a los efectos de identificar -como se pretende en los recursos de inconstitucionalidad- la noción de Administración de Justicia con la estricta función jurisdiccional.

A juicio del Abogado del Estado, se impone contundentemente una contestación negativa. La finalidad del art. 149.1 de la C.E. no es otra que la de deslindar las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y para ello el precepto responde a una ordenación de «materias» y no a una ordenación de «funciones», como parecen pretender las demandas de inconstitucionalidad. En el art. 149.1, 5.ª, la Constitución determina, en primer lugar, que la Administración de Justicia es una «materia» (y que, por consiguiente, le corresponde al Estado la totalidad y plenitud de funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales sobre la misma), y, en segundo lugar, que las potestades jurisdiccionales, que tal vez habría que reconocer en favor de las Comunidades Autónomas si no existiera este precepto, quedan también reservadas, específicamente, al Estado. La Administración de Justicia, por lo tanto, se concibe en la Constitución en términos acordes con una tradición legislativa y doctrinal que la identifica con todas las actividades del Estado tendentes a satisfacer una necesidad colectiva primaria, y así se desprende, por lo demás, del dictado del art. 121 de la misma norma fundamental, en donde parece distiguirse entre «función judicial» y «Administración de Justicia» en un sentido inverso al propugnado por los recurrentes.

De otra parte, si la competencia estatal ex art. 149.1, 5.ª, hubiera de identificarse como competencia ordenadora de la función jurisdiccional, con exclusión de cualquier función ejecutiva, el precepto sería completamente inútil, porque ya la Constitución encomienda a las Leyes orgánicas (a adoptar por el Estado) la ordenación de la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados (art. 122.3). Por último, concluye el Abogado del Estado, la interpretación por él sostenida viene también avalada por lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía, y así los del País Vasco y Cataluña emplean la expresión «Administración de Justicia» (arts. 13.1 y 18.1, respectivamente), y otro tanto hace el Estatuto de Galicia en la rúbrica del capítulo III del titulo I, lo que hace inexplicable la insistencia de los recurrentes en orden a identificar Administración de Justicia y función jurisdiccional. Por todo ello, el art. 149.1, 5.ª, de la C.E. comprende no sólo la función de juzgar y ejecutar lo juzgado, sino el conjunto de funciones ejecutivas colaterales y auxiliares que facilitan el normal desarrollo de esta función del Estado, inherente a la soberanía.

c) En un tercer apartado examina el Abogado del Estado la «cláusula subrogatoria» contenida en el art. 18.1 del EAC y en el 32.1, a), del EAA. No pone reparo alguno a la consideración de que la Ley impugnada se encuentre abarcada por tal cláusula, ni al significado de los Estatutos de Autonomía como complemento integrador indispensable de la Constitución dotados de cierto valor paraconstitucional, sin embargo, precisa el representante del Gobierno que los Estatutos de Autonomía en el orden jerárquico de fuentes asumen una posición subordinada a la Constitución, con la fundamental consecuencia de que han de interpretarse siempre de conformidad con la misma, de tal manera que la solución al problema competencial ha de venir determinada preferentemente por lo que la Constitución y, dentro del marco establecido en ella, los Estatutos de Autonomía disponen. No hay, en consecuencia, que atender aisladamente a los preceptos estatutarios, sino a la luz de cuanto la Constitución dispone.

Admitido lo anterior, dice el Abogado del Estado que puede efectivamente llamar la atención una comparación entre el texto constitucional y los Estatutos, que podría revelar en una primera aproximación una regulación antinómica: La constitución contempla la competencia estatal para todo lo concerniente a la Administración de Justicia (con la única y expresa salvedad de la hipótesis contemplada en el art. 152.1), mientras que los Estatutos conciben amplias posibilidades de intervención a las Comunidades Autónomas e incluso prevén el normal ejercicio por aquéllas de las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

Para salvar esta aparente contradicción es forzoso reparar que el art. 152.1 refiere la previsión de competencia autonómica a «la organización de las demarcaciones judiciales del territorio», precepto en el que la referencia al «elemento organizativo» no puede tener otro sentido que el de ampliar las meras posibilidades en que se concretaría la pura «demarcación territorial», dando así vida a hipotéticos supuestos de enunciación futura que fueran, sin embargo, potestativos, compartidos y condicionados. Así se justifica y explica el doble llamamiento a los Estatutos, de un lado, y a la Ley Orgánica, de otro, para que los primeros definan la asunción potencial de una titularidad (los supuestos de participación) y la segunda se encargue de la articulación concreta de aquéllos, a cuyas previsiones se confía el marco positivo de tales competencias. Los Estatutos son llamados aquí a una función previsora determinante, no de la competencia, sino de su posibilidad, en tanto que las Leyes Orgánicas tienen por misión concretar, dentro del marco estatutario, el régimen concreto de la participación que potencialmente hayan establecido los Estatutos. La Constitución no ha querido jerarquizar las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y los Estatutos de Autonomía, asignando, simplemente, a aquéllas y a éstos un diverso contenido. Entenderlo de otro modo, esto es, interpretar aquí que los Estatutos articulan competencias autonómicas directas, al margen de la colaboración de otra norma, conduciría, por lo demás, a soluciones absurdas, que las demandas tratan de evitar con continuas apelaciones a la «naturaleza de las cosas», lo que es patente en las exclusiones que los órganos recurrentes se ven forzados a realizar en lo referente a la cooperación internacional, al refrendo de los actos de la Corona, al régimen de los Secretarios judiciales o a los Tribunales Superiores de Justicia, aspectos, todos ellos, que, de acuerdo con los presupuestos interpretativos de quienes recurren, serían de competencia autonómica.

Resulta, en fin, chocante que si los Estatutos encierran una competencia que pretende ser general u omnicomprensiva de toda facultad gubernativa, ellos mismos mencionen a renglón seguido facultades concretas (fijación de las demarcaciones, localización de capitalidad o coadyuvancia en la instalación de los Juzgados) que son prototípicamente ejecutivas y cuya mención aparte no sería inteligible si se hubiera de reconocer en favor de las Comunidades Autónomas, según se pretende, la totalidad de las competencias ejecutivas que se establecieran en favor del Gobierno.

d) En relación con el tema de las demarcaciones judiciales, el Abogado del Estado aborda la cuestión relativa a la interpretación de la expresión «organización de las demarcaciones judiciales», presente en el art. 152.1 de la C.E.

El texto constitucional es interpretado por los Estatutos en un sentido amplio, a fin de dar cabida a otras competencias en el ámbito de la Administración de Justicia, pese a lo cual no parece lícito, en cuanto a la concreta competencia sobre «demarcación», asignarle un significado ajeno a su proyección territorial. La previsión del art. 152.1 se debe situar en un plano más modesto: La organización judicial ha tenido en su dimensión organizativa territorial una especial vinculación con la organización administrativa municipal y, en este punto, la Constitución ha vislumbrado una útil acción colaboradora mediante la cual las Comunidades Autónomas «participan» en las operaciones de demarcación, si bien supeditando todo ello a la previsión estatutaria y a la determinación precisa de la Ley Orgánica, participación que se concibe para las unidades territoriales inferiores a la provincia, según expresamente señala el art. 34.1 del Estatuto Vasco y conforme reconoce implícitamente la defensa del Parlamento de Cataluña (pág. 29).

La cuestión es, entonces, si la intervención de las Comunidades Autónomas en la Ley de Demarcación y de Planta Judicial es congruente con la previsión constitucional y con la de los Estatutos, interpretados a la luz de la Constitución.

En lo que a la Constitución se refiere, no se formula por los recurrentes ningún reproche que tenga por base la comparación de textos, razonándose sólo que el art. 152.1 ofrece cauce textual para posibilidades mayores que las concebidas por la Ley, por más que, en este punto, lo que se ha de hacer no es medir, a efectos doctrinales, los máximos y mínimos competenciales que laten en el bloque de la constitucionalidad, sino determinar, precisamente, la constitucionalidad de la Ley impugnada.

En cuanto a los preceptos estatutarios [arts. 18.3 del EAC y 32.1 b) del EAA], es de advertir que la expresión «fijación de la delimitación» usada por ello alude a algo distinto a la «demarcación», pues esta última debe cubrir operaciones más complejas como, por ejemplo, la determinación del número de órganos judiciales. La delimitación, sin embargo, en tanto que operación concreta de fijación de límites territoriales precisos, no se puede desenvolver con plena autonomía respecto de las restantes operaciones de demarcación, de tal modo que la noción de «fijación de la delimitación» no se puede concebir desligada y autónoma, sino como una competencia colaboradora, en los términos que diseña el art. 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El fundamento de esta conclusión está en el propio texto constitucional, en el que la intervención se concibe como «participativa» y con sujeción a las determinaciones de la Ley Orgánica. Así ha de ser para el Abogado del Estado, con independencia de que estos aspectos estén o no expresados en los Estatutos, y así lo ha entendido la STC 97/1989.

Respecto a la capitalidad, según la representación del Gobierno, la cuestión es planteada por los órganos recurrentes en los mismos términos, no pudiendo decirse que las previsiones estatutarias tengan un mayor o menor alcance que respecto de la delimitación. Aquí, sin embargo, la Ley ha concebido la intervención participativa con un signo decisorio, al establecer que «las Comunidades Autónomas determinarán por Ley, la capitalidad de los partidos judiciales», lo que ya venía establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial en su art. 35.6. Entiende el Ahogado del Estado que si es la Ley Orgánica del Poder Judicial la llamada por la Constitución a definir las formas de participación concreta de las Comunidades Autónomas en la materia de Administración de Justicia, puede también determinar el rango de la norma autonómica llamada a colaborar, pues no es indiferente al Estado que la permanencia de un Juzgado en una determinada sede se ajuste a la determinación de una norma presumiblemente estable, y no a una pura disposición administrativa sujeta a márgenes de variación constantes. De otro lado, parece también lógico que un elemento de tanta significación práctica, como la determinación de la sede de un Juzgado, se ajuste al principio de legalidad.

e) Se aborda a continuación en las alegaciones del Abogado del Estado las cuestiones relativas al recurso de casación, en el orden civil, fundado en infracción de precepto constitucional, al recurso de apelación en el orden contencioso-administrativo y a la extensión de la competencia de la Audiencia Nacional en el orden laboral.

Respecto del primero afirma la representación del Gobierno que en el recurso del Parlamento de Cataluña se hace referencia a una posible utilización fraudulenta del mismo y a supuestos no previstos expresamente. Es evidente que la norma deberá ser interpretada por los Tribunales de acuerdo con el bloque de la constitucionalidad. El precepto, además, no hace más que consagrar una doctrina pacífica mantenida por el Tribunal Supremo, no pudiendo cuestionarse que este recurso de casación contempla una hipótesis perfectamente congruente con el esquema general de competencias del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores, por cuanto los derechos derivados del texto constitucional, constituyen el caso más típico y característico del Derecho General del Estado.

En lo que se refiere al recurso de apelación en el orden contencioso-administrativo, entiende el Abogado del Estado que los preceptuados en los Estatutos de Autonomía (arts. 20 del EAC y 29 del EAA), debe ser entendido de acuerdo con la finalidad de las normas que definen la competencia tanto de los Tribunales Superiores de Justicia como del Tribunal Supremo. El ámbito que permite caracterizar como «superiores» a estos Tribunales de Justicia no es sólo un espacio físico que delimita una Comunidad Autónoma, sino el espacio normativo peculiar de cada Comunidad, a lo que se ha de agregar que el Tribunal Supremo es configurado por la Constitución como «superior en todos los órdenes» (art. 123.1), caracterización que no tiene un significado honorífico o puramente jerárquico, sino que se ha de interpretar según la significación tradicional y clásica del Tribunal Supremo como órgano encargado de realizar una labor unificadora en la aplicación del Derecho realizada por los demás órganos jurisdiccionales. Esta labor unificadora se debe extender a todos los ámbitos en que sea posible su efectivo despliegue y, por consiguiente, a todos aquellos casos en los que un órgano, estatal o autonómico, aplique Derecho común susceptible de ser unificado. La circunstancia, puramente accesoria, de que el Derecho común se aplique como principal o como supletorio carece de toda relevancia respecto de los fines a los que la jurisprudencia sirve. La posibilidad de que la jurisdicción del Tribunal Supremo se defina en función de factores ajenos al Derecho aplicado llevaría a una situación de inadmisible desigualdad entre los ciudadanos y a perjudicar el principio de unidad de la jurisdicción que consagra el propio art. 152.1 de la C.E.

Finalmente, la impugnación que se realiza del art. 59 de la Ley (extensión de la competencia de la Audiencia Nacional en el orden social a los conflictos colectivos de ámbito supracomunitario) ignora que tal regulación no es más que una consecuencia de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre los convenios colectivos de tal ámbito (STC 85/1982).

f) En orden a la especialización en el derecho propio de cada Comunidad como mérito preferente para la provisión de plazas, la primera observación que hace el Abogado del Estado es que los Estatutos que mencionan tal criterio de preferencia corresponden a territorios en los que existe Derecho civil foral, omitiendo tal previsión los estatutos de los territorios de Derecho común. Se sigue de ello que la especialización a la que los estatutos se han referido al señalar el mérito preferente es la que se haya de ostentar sobre el Derecho civil foral, por más que unos textos se refieran al «Derecho propio» y otros, específicamente, al «Derecho foral». La legitimidad de esta interpretación sistemática viene dada, por lo demás, por la STC 84/1984, debiendo tenerse también en cuenta que el Derecho propio que existía al dictarse los estatutos era únicamente el Derecho foral de los territorios en que estuviera reconocido.

Cuestión distinta es la de si la Ley de Demarcación y de Planta Judicial ha incurrido en alguna forma de contravención constitucional por no hacer figurar expresamente que la especialización en el Derecho propio se trataba de un «mérito preferente» para el nombramiento del Presidente del respectivo Tribunal Superior de Justicia. A este respecto, resalta el Abogado del Estado que la Ley impugnada no pretende una regulación exhaustiva de los méritos o circunstancias de puntuación para todas y cada una de las pruebas selectivas a que se refiere, por lo que no puede decirse que la no inclusión de este mérito preferente constituya una omisión ilegítima. Por el contrario, se comprende que la valoración especifica de un mérito es cosa propia de disposiciones reglamentarias o de cada convocatoria concreta.

Concluye la representación del Gobierno suplicando se dicte Sentencia por la que se declare la plena constitucionalidad de los preceptos impugnados de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial.

10. Mediante providencia de 27 de marzo de 1989, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 de marzo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Del mismo modo que en nuestra STC 56/1990, resolutoria de los recursos de inconstitucionalidad deducidos contra la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, en atención al número de preceptos de la Ley 38/1988, de Demarcación y de Planta Judicial, que se impugnan en los presentes recursos acumulados, la variedad de las materias en ellos suscitadas y la diversidad de los motivos de impugnación articulados, resulta conveniente, para una mayor claridad en la exposición de los presentes fundamentos jurídicos, dividir éstos en varios apartados genéricos, a fin de sistematizar las cuestiones a resolver. De acuerdo con ello, y a la vista de las alegaciones formuladas por los órganos recurrentes y el Abogado del Estado, analizaremos sucesivamente los siguientes bloques temáticos:

A. Con carácter previo, la cuestión relativa a la legitimación de los recurrentes.

B. Las impugnaciones relativas a los efectos de las cláusulas contenidas en los arts. 18.1.º del Estatuto de Autonomía de Cataluña y 32.1, a) del de Aragón, por las que dichas Comunidades asumen las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno del Estado («cláusulas subrogatorias»).

C. Las cuestiones relativas a la participación de las Comunidades Autónomas en la organización de las demarcaciones judiciales (art. 152.1, párrafo 2.º, de la Constitución), que constituyen el núcleo de las impugnaciones deducidas por los recurrentes.

D. Las impugnaciones referentes a la atribución de competencias a diversos órganos jurisdiccionales, operada por la Ley 38/1988.

E. Finalmente, la impugnación del art. 32.5, sobre valoración de méritos preferentes para la provisión de plazas de Presidente de los Tribunales Superiores de Justicia, no reconducible a los apartados anteriores.

A. Legitimación de los recurrentes

2. Con carácter previo es necesario dar respuesta al alegato preliminar del Abogado del Estado, quien, con fundamento en los arts. 162.1 de la Constitución y 32.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, cuestiona la legitimación de los órganos recurrentes para impugnar diversas disposiciones de la Ley 38/1988 combatidas en estos recursos. Según la representación del Gobierno de la Nación la referencia del citado art. 32.2 a las Leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley que puedan afectar al «propio ámbito de autonomía» de las Comunidades cuyos órganos pretendan recurrir supone tanto como una exclusión de la legitimación de tales órganos para impugnar los preceptos de una ley que no entrañen una lesión de las competencias autonómicas, pues sólo dichas competencias definen la «autonomía» a la que se refiere la invocada regla de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. El anterior planteamiento lleva al Abogado del Estado a reconocer dicha legitimación cuando las presentes impugnaciones expresan los que denomina una «pura y simple reivindicación competencial» y a negarla en aquellos otros supuestos en los que los recursos manifiestan «una pura discrepancia sobre el contenido de la regulación material, sin que en ello exista el más lejano indicio de reivindicación competencial». Tal sería el caso, según el representante público, de los preceptos de la Ley impugnada que abordan «la configuración de los recursos».

El anterior planteamiento y la interpretación que lo sostiene han sido expresamente descartados por la doctrina de este Tribunal, que ha tenido ya ocasión de declarar que «la legitimación de las Comunidades Autónomas para interponer el recurso de inconstitucionalidad no está objetivamente limitada a la defensa de sus competencias propias, si esta expresión se entiende en su sentido habitual, como acción dirigida a reivindicar para sí la titularidad de una competencia ejercida por otro» (SSTC 84/1982 -fundamento jurídico 1.º-, 26/1987 -fundamento jurídico 1.º-y 74/1987 -fundamento jurídico 1.º). Ni el recurso de o inconstitucionalidad puede ser equiparado al conflicto de competencias, no cabe tampoco, por lo mismo, identificar la expresión «propio ámbito de autonomía» (art. 32.2 de la LOTC) con el conjunto de las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas recurrentes, ya que la referida expresión legal remite más ampliamente a la posición institucional en el ordenamiento de dichas Comunidades, esto es, al conjunto de sus competencias y facultades y también a las garantías, constitucionales y estatutarias, que dan forma y preservan a dicha autonomía. En consecuencia, el ámbito de ésta podrá verse afectado, no sólo cuando las competencias autonómicas se digan menoscabadas, directa o indirectamente, por el Estado, sino también -y con los mismos efectos positivos sobre la legitimación- en los casos en que el órgano de la Comunidad aduzca una conculcación, por reglas estatales, de cualquiera de las garantías que, en la Constitución y el Estatuto, han de ser consideradas como el presupuesto y la base misma de la autonomía, o como su proyección en la organización integral del Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, los órganos autonómicos recurrentes están legitimados no sólo para recurrir aquellos preceptos de la Ley impugnada respecto de los que aducen una invasión o constricción ope legis de determinadas competencias de la respectiva Comunidad, sino también aquellos que versan sobre cuestiones o materias acerca de los cuales los Estatutos de Autonomía atribuyen determinadas facultades, o imponen ciertos mandatos, a las Comunidades recurrentes, pues, en tales casos, las facultades o mandatos dichos operan como el «punto de conexión» (STC 84/1982, fundamento jurídico 1,º) entre regla impugnada e interés para recurrir del que la legitimación emana.

Finalmente, tampoco cabe negar legitimación a los órganos recurrentes para cuestionar, en este cauce, la validez de determinados preceptos de la Ley 38/1988 que han conculcado, a su juicio, las reglas estatutarias definidoras de la competencia de los órganos jurisdiccionales radicados en el respectivo territorio. Cierto es que estas impugnaciones no expresan reivindicación competencial de tipo alguno pero también lo es que su fundamento se sitúa en concretos preceptos estatutarios (arts. 19 y 20 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y 28 y 29 del Estatuto de Aragón) reguladores de la competencia de los órganos jurisdiccionales ubicados en aquellos territorios. Cualquiera que fuera la razón sustantiva que pudieran encerrar las quejas deducidas al respecto por los recurrentes, lo que las mismas expresan es una defensa de la norma institucional básica de cada Comunidad (art. 147.1 de la Constitución), cuya intervención es necesaria, por lo demás, para la revisión de su Estatuto. No es posible, por ello, desconocer el interés de las Comunidades a que pertenecen los órganos recurrentes en defender y hacer valer, por este cauce, la integridad de las normas de su Estatuto, integridad que constituye la primera garantía de su autonomía.

B. Cláusulas subrogatorias en los Estatutos de Autonomía

3. Se alega en los recursos planteados que determinados extremos de la Ley 38/1988 entorpecen la asunción de competencias realizada por las Comunidades Autónomas en virtud de las llamadas «cláusulas subrogatorias». Se trata, pues, de determinar el alcance de estas cláusulas, presentes en distintos Estatutos de Autonomía, entre otros, en los de las Comunidades Autónomas recurrentes. En las demandas se considera que el concepto de «Administración de Justicia» que el art. 149.1.5.a de la Constitución utiliza para reservar al estado en exclusiva la competencia sobre la materia, presenta una doble faz. De un lado, la Administración de Justicia entendida como Poder Judicial, esto es, la función jurisdiccional, así como todo aquello imprescindible para que dicha función se cumpla de manera independiente, cuya exclusiva competencia estatal no discuten. De otro, el concepto amplio de Administración de Justicia, en el que incluyen todo lo relacionado con los medios personales y materiales que sirven de apoyo y auxilio para el ejercicio de la función jurisdiccional, denominada «administración de la Administración de Justicia», al que no alcanzaría la reserva del art. 149.1.5.a de la Constitución, y respecto del cual las Comunidades Autónomas han podido asumir, a través de sus Estatutos de Autonomía, competencias en virtud del juego de la cláusula residual del apartado 3.º del citado precepto constitucional.

Frente al anterior planteamiento, el Abogado del Estado opone la unidad de la competencia sobre la «Administración de Justicia». Reconoce que conceptualmente es posible establecer la diferencia entre «Administración de Justicia» y «administración de la Administración de Justicia», pero ello dentro de una única competencia reservada al Estado en el art. 149.1.5.a de la Constitución. Tal distinción, continúa argumentando el representante público, tiene efectos dentro de los poderes estatales para identificar el núcleo que afecta al gobierno del Poder Judicial, competencia de su Consejo General, y lo que puede quedar en manos del Ejecutivo estatal, pero no es lícito llevarla más allá, pues nada hay dentro de la Norma fundamental que permita aplicar esta distinción dentro del concepto usado por el citado art. 149.1.5.a

4. Ya hemos tenido ocasión de señalar en la STC 56/1990 que si se partiera de una concepción amplia del concepto «Administración de Justicia», identificándolo sin más con el contenido de la materia reservada en exclusiva al Estado, existiría una clara oposición entre Estatutos de Autonomía y Constitución, pues mientras que ésta reserva en exclusiva una materia al Estado, aquéllos, mediante la subrogación, asumen competencias que les estarían vedadas. Por ello es necesario buscar un camino que dé coherencia al bloque de la constitucionalidad en este terreno, salvando la aparente contradicción existente entre Estatutos y Constitución.

Dicho camino no puede ser el de entender que los Estatutos de Autonomía en este punto actúan, no como instrumentos de asunción de competencias, sino como instrumentos de transferencia o delegación de una competencia estatal, ni el de estimar, como hace el Abogado del Estado, que la cláusula subrogatoria sólo puede referirse a aquellas funciones que expresamente permita asumir la Constitución en la materia (participación en la organización de las demarcaciones judiciales -art. 152.1, párrafo 2.º), ambos expresamente rechazados en la Sentencia citada, sino, buscando una interpretación de los Estatutos conforme a la Constitución, el de distinguir, como hacen las Comunidades recurrentes, entre un sentido amplio y otro estricto del concepto «Administración de Justicia».

La distinción entre función jurisdiccional propiamente dicha y ordenación de los elementos intrínsecamente unidos a la determinación de la independencia con que debe desarrollarse, por un lado, y otros aspectos que, más o menos unidos a lo anterior, le sirven de sustento material o personal, por otro, además de no ser algo irrelevante jurídicamente, ha estado presente tanto en el proceso constituyente, como en el estatuyente y en el de aprobación, primero, de la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial y, luego, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre otros motivos, por la transformación que la Constitución ha introducido en la organización y gobierno del Poder Judicial. La consagración de un auténtico sistema de autogobierno organizado en torno a la existencia de un órgano específico hacia necesario, antes de proceder a un reparto territorial del poder, delimitar el campo de autogobierno que garantizara la independencia respecto de otras funciones accesorias o de auxilio no incluidas ni en la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 de la Constitución), ni en ese autogobierno garantía de la independencia funcional. Ello explica, no sólo la secuencia normativa en la materia, sino también que se acudiera a una técnica peculiar de asunción de competencias como es la subrogatoria, es decir, la previa definición de campos por el legislador estatal para asumir luego las Comunidades Autónomas lo que se reserve el ejecutivo estatal; en otras palabras, la introducción de un nuevo sistema de autogobierno llevó a los poderes públicos a aplazar la decisión sobre el alcance de las facultades de los distintos entes territoriales hasta que se realizara una previa operación de deslinde: qué afectaba al autogobierno y qué no afectaba al autogobierno.

Teniendo en cuenta lo anterior, la distinción entre un sentido amplio y otro estricto del concepto «Administración de Justicia» adquiere pleno sentido. El art. 149.1, 5.a de la Constitución reserva al Estado como competencia exclusiva la «Administración de Justicia». Ello supone, en primer lugar, que el Poder Judicial es único y a él corresponde juzgar y ejecutar lo juzgado, lo que se desprende del art. 117.5 de la Constitución; en segundo lugar, el gobierno de ese Poder Judicial es también único y corresponde al Consejo General del Poder Judicial (art. 122.2 de la Constitución). Este ámbito es el que abarca la competencia reservada en exclusiva al Estado por el art. 149.1.5.a de la Constitución. Junto a este núcleo esencial de lo que debe entenderse por «Administración de Justicia», aparece un conjunto de medios personales y materiales que no se integran en ese núcleo, sino que se colocan, según la dicción del art. 122.1 de la Constitución, «al servicio de la Administración de Justicia», esto es, no estrictamente integrados en ella. Las competencias sobre estos medios personales y materiales, en cuanto no esenciales a la función jurisdiccional y al autogobierno del Poder Judicial, pueden ser asumidas por las Comunidades Autónomas. Ciertamente, deslindar los elementos básicos del autogobierno era una tarea difícil de realizar en el momento en que se aprobaron los Estatutos de Autonomía, lo que explica que se desplazara ese deslinde en favor del legislador orgánico a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio del hipotético control de constitucionalidad por parte de este Tribunal. En definitiva, lo que las cláusulas subrogatorias suponen es aceptar el deslinde que el Estado realiza entre la «Administración de Justicia» en sentido estricto y la «administración de la Administración de Justicia»; las Comunidades Autónomas asumen así una competencia por remisión a ese deslinde, respetando como núcleo irreductible el art. 149.1.5.a de la Constitución, con la excepción de lo dispuesto en el art. 152.1, párrafo 2.º En conclusión, es legítima, en virtud de lo dispuesto en los distintos Estatutos de Autonomía, la subrogación autonómica respecto de las facultades atribuidas al Gobierno de la Nación por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ahora bien, ha de recordarse que, en los Estatutos de Autonomía elaborados en virtud de lo dispuesto en los arts. 143 y 146 de la Constitución, el elenco de competencias que pueden asumirse en principio es el recogido en el art. 148.1 de la Ley fundamental, que no incluye competencia alguna relativa a la Administración de Justicia, por lo que, respecto de las Comunidades que hayan aprobado sus Estatutos por la vía indicada, la efectividad de las competencias en esta materia (y, por tanto, de las «cláusulas subrogatorias») quedaría condicionada, bien a la eventual reforma del Estatuto de Autonomía, en los términos del art. 148.2 C.E., bien a la aprobación de las normas previstas en el art. 150.2 C.E. Debe desprenderse de ello que, en el caso del Estatuto de Autonomía de Aragón (elaborado y aprobado según lo dispuesto en los arts. 143 y 146 C.E.), si bien se recoge la llamada «cláusula subrogatoria» en su art. 32.1 a), queda supeditada su efectividad a la correspondiente ampliación de competencias por cualquiera de las vías citadas. Tal previsión se contiene, genéricamente, por otra parte, en el art. 37.2 del citado Estatuto. En tanto, pues, no se produzca la mencionada ampliación, debe considerarse inoperante la cláusula de que se trata, respecto de la Comunidad Autónoma de Aragón.

5. Admitida la operatividad, en su caso, de las cláusulas subrogatorias presentes cn diversos Estatutos de Autonomía y, en concreto, en el de Cataluña, como instrumentos de asunción de competencias por parte de las Comunidades Autónomas en materia de Administración de Justicia, es necesario precisar cuál sea el ámbito de su eficacia, a cuyo fin resulta decisiva la fijación de sus límites. Estos límites, tal y como hemos precisado en la STC 56/1990, son los siguientes:

a) Las competencias que asumen las Comunidades Autónomas por el juego de la cláusula subrogatoria no pueden entrar en el núcleo de la Administración de Justicia en sentido estricto, materia inaccesible por virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.5.a de la Constitución, con la excepción de la materia relativa a la organización de las demarcaciones judiciales del respectivo territorio, respecto de la cual aquéllas han asumido competencias participativas (art. 152.1, párrafo 2.º, de la Constitución).

b) Tampoco pueden las Comunidades Autónomas participar en el ámbito de la «administración de la Administración de Justicia» en aquellos aspectos en que la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye competencias a órganos distintos del Gobierno o de alguno de sus Departamentos.

c) La asunción por las Comunidades Autónomas de competencias atribuidas por la citada Ley Orgánica al Gobierno encuentra un límite natural: el propio ámbito de la Comunidad Autónoma, de modo que no pueden asumir facultades de alcance supracomunitario.

d) Las cláusulas subrogatorias remiten a las facultades del Gobierno, esto es, a facultades de naturaleza reglamentaria o meramente ejecutivas, debiéndose excluir, en consecuencia, las competencias legislativas.

e) Finalmente, al analizar cada uno de los supuestos concretos de invasión de competencias, el marco de enjuiciamiento no puede ser sólo la competencia residual sobre «administración de la Administración de Justicia», pues en cada caso habrá que determinar si concurren otros títulos competenciales con incidencia en la materia.

6. Las impugnaciones específicas dirigidas contra la Ley 38/1988 por vulneración de las cláusulas subrogatorias son numerosas y, además, afectan a materias diversas. Para una mayor claridad en la exposición, es conveniente sistematizar aquellas impugnaciones según la materia de que tratan en cada caso los preceptos cuestionados, dando respuesta conjunta a las pretensiones actoras respecto de los preceptos que afectan a una misma materia:

a) Creación, constitución, conversión y supresión de órganos judiciales. Los recurrentes cuestionan la constitucionalidad de los arts. 20, apartados 1.º, 3.º y 4.º (que atribuye al Gobierno la facultad de modificar el número de órganos judiciales mediante la creación de Secciones y Juzgados); 41.1 (que igualmente establece que el Gobierno procederá de manera escalonada a la constitución, conversión y supresión de Juzgados necesaria para la plena efectividad de la planta prevista en la propia Ley de Demarcación y de Planta judicial), y 43.2, 44, 45 y 46 (que preceptúan, respectivamente, que el Gobierno dispondrá la constitución de los Juzgados de lo Social, de lo Contencioso- Administrativo, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores hasta completar la planta prevista en la Ley).

Entienden los recurrentes que los citados preceptos están viciados de inconstitucionalidad en cuanto desconocen las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas por virtud del juego de las cláusulas subrogatorias, de modo que las competencias que dichos preceptos atribuyen al Gobierno de la Nación deberían haber sido atribuidas a las Comunidades Autónomas.

La impugnación de los anteriores preceptos no puede prosperar. Ya ha quedado dicho, reiterando lo afirmado en la STC 56/1990, que uno de los límites de las cláusulas subrogatorias es precisamente la propia materia «Poder Judicial», pues el art. 149.1.5.a de la Constitución hace imposible asumir cualquier competencia al respecto, ni a través de las cláusulas, ni a través de ningún otro mecanismo, excepción hecha de lo previsto por el art. 152.1, párrafo 2.º, respecto a la participación de las Comunidades Autónomas en la organización de las demarcaciones judiciales. Pues bien, no cabe la menor duda que la creación, constitución, conversión y supresión de órganos judiciales es una faceta más de la definición y establecimiento de la planta judicial, que, como hemos dicho en la Sentencia tantas veces citada, en cuanto diseño de la estructura judicial del Estado, se integra en el concepto estricto de «Administración de Justicia» a que se refiere el art. 149.1.5.a de la Constitución para atribuir en exclusiva al Estado la competencia sobre la materia.

b) Fijación de la fecha de puesta en funcionamiento de órganos judiciales y de efectividad de sus plazas. Los arts. 20.5 y 41.5 atribuyen al Ministerio de Justicia competencia para fijar la fecha de puesta en funcionamiento e inicio de sus actividades de los Juzgados y Secciones de nueva creación, el primero, y de los Juzgados de Primera Instancia y/o Instrucción, de lo Penal, de lo Social, de lo Contencioso-Administrativo, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores, el segundo (el art. 46.2 reitera para los Juzgados de Menores lo establecido en el 41.5). Los apartados 2.º y 4.º del citado art. 41, relativos a la constitución de aquellos Juzgados cuya entrada en funcionamiento sea necesaria para la efectividad de los partidos de nueva creación y para la efectividad del ámbito territorial de la jurisdicción de los distintos Juzgados, se remiten al art. 42.2, el cual dispone que el Gobierno, en el plazo de un año desde la promulgación de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial, «efectuará la conversión de los actuales Juzgados de Distrito en Juzgados de Primera Instancia, de Instrucción, de Primera Instancia e Instrucción o, en su caso, de Paz». El apartado ,1.º de este art. 42 atribuye al Gobierno competencia para, mediante Real Decreto, fijar la fecha de entrada en funcionamiento de los Juzgados de lo Penal. Finalmente, los arts. 35.1 y 39.1 atribuyen también al Gobierno competencia para fijar la fecha en que serán efectivas las plazas correspondientes a cada una de las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales, respectivamente.

Los anteriores preceptos son impugnados por los órganos recurrentes porque, a su juicio, la fijación concreta de la fecha de puesta en funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, así como la de efectividad de las plazas de los mismos, no puede merecer la consideración de elemento esencial en la programación de desarrollo y de la efectividad de la planta judicial, sino la de elemento accesorio en la ejecución de aquellos programas, de forma que en este punto la subrogación estatutariamente prevista es posible y se ha de respetar. Por las mismas razones, la Diputación General de Aragón extiende su impugnación a los arts. 43.2, 44 y 45, así como a las Disposiciones adicionales primera, segunda y tercera, en relación con el art. 42.1.

Los citados preceptos de la Ley 38/1988 regulan una facultad -fijación de fechas que se integra dentro del conjunto de atribuciones que configuran la competencia para el establecimiento y la efectividad de la planta judicial. Concluido ya que esta competencia forma parte del núcleo irreductible del concepto de «Administración de Justicia» a que se refiere el art. 149.1.5.a de la Constitución para reservarla en exclusiva al Estado, es obvio, por lo también ya apuntado, que la facultad controvertida no puede ser asumida por las Comunidades Autónomas a través del juego de la cláusula subrogatoria, quedando de este modo sin fundamento alguno la pretensión articulada al respecto por los órganos recurrentes.

c) Ampliación de plazas de Magistrados y determinación de la categoría de los titulares de los órganos judiciales. El art. 13.3 de la Ley 38/1988 dispone que «el Gobierno, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, puede ampliar hasta cinco el número de Magistrados de Sala de lo Civil y Penal, en todos o en algunos de los Tribunales Superiores de Justicia que tienen asignada para dicha Sala una plantilla de tres Magistrados»; de semejante modo, el art. 20.3 atribuye al Gobierno competencia para, conforme a los requisitos establecidos en el propio art. 20 para la creación de Secciones y Juzgados, proceder al aumento de plazas de Magistrados cuando no se estime necesario crear una Sección nueva. Finalmente, el art. 21.2 atribuye al Ministerio de Justicia competencia para establecer que los Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción, o de Primera Instancia e Instrucción, sean servidos por Magistrados, siempre que se den los requisitos que el propio precepto enumera.

En las demandas se afirma que los indicados preceptos están viciados de inconstitucionalidad por vulneración del orden competencial diseñado por el bloque de la constitucionalidad, al desconocer la necesaria subrogación de las Comunidades Autónomas en virtud de las llamadas cláusulas subrogatorias.

Ya hemos afirmado en la STC 56/1990 que el establecimiento de la planta judicial, cuya exclusiva competencia estatal nadie discute, implica determinar los Juzgados y Tribunales a los que se atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (art. 117.3 de la Constitución), lo que, a su vez, presupone definir y configurar en abstracto los tipos o clases de órganos a los que se va a encomendar el ejercicio de aquella potestad y fijar el número de órganos que, dentro de cada uno de los tipos definidos en forma abstracta, se van a asentar en cada una de las partes del territorio nacional. Los órganos judiciales son servidos por Jueces y Magistrados, quienes administran la justicia que emana del pueblo en nombre del Rey (art. 117.1 de la Constitución). Pues bien, la determinación de la categoría profesional -Juez o Magistrado- de quien haya de servir un determinado órgano judicial y, en el caso de los órganos pluripersonales, esto es, las Salas de Justicia, la precisión del número de Magistrados que hayan de constituir cada una de ellas y, en su caso, la ampliación del mismo, no cabe la menor duda de que afecta a la configuración del propio órgano judicial y, en cuanto tal, a la determinación de la planta judicial, sobre la que las Comunidades Autónomas, ni siquiera mediante las cláusulas subrogatorias, pueden asumir competencia alguna. En consecuencia, los arts. 13.3, 20.3 y 21.2 de la Ley impugnada no invaden competencias autonómicas y, por ello, no están viciados de la inconstitucionalidad que se denuncia en las demandas.

d) Separación entre Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción. Por las mismas razones expuestas, tampoco puede sostenerse que el art. 21.1, que atribuye al Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, la competencia para establecer la separación entre Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en aquellos partidos judiciales cuyo número de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción fuere de 10 o más, sea inconstitucional por invadir competencias autonómicas, pues, como también hemos afirmado en la STC 56/1990, de resolver la imputación de inconstitucionalidad que en los recursos de inconstitucionalidad por ella decididos se hacía del art. 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el art. 21.1 de la Ley aquí impugnada está regulando una facultad que debe ser encuadrada en la competencia para el establecimiento de la planta judicial.

e) Sede de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria. El art. 8.3 de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial dispone que la sede de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria se establecerá por el Gobierno, oídos previamente la Comunidad Autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial. Para el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña este precepto muestra por sí mismo el olvido por parte del legislador estatal de la cláusula de subrogación prevista en el art. 18.1.º del Estatuto de Autonomía de Cataluña, así como las competencias ejecutivas de la legislación estatal asumida por la Comunidad Autónoma en materia penitenciaria, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1 de dicho Estatuto.

La argumentación expuesta por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad para fundamentar su pretensión impugnatoria cn lo que se refiere al indicado art. 8.3 no puede acogerse. En primer término, la legislación que define y configura los órganos judiciales a los que se atribuye el ejercicio de la función jurisdiccional respecto de la «ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades disciplinarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la Ley» (art. 94.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), no es legislación penitenciaria, Sino, antes bien, legislación orgánica procesal o, si se quiere, legislación sobre la organización de los Juzgados y Tribunales, por lo que el título competencial invocado (art. 11.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña) nada tiene que ver con la materia que el precepto cuestionado disciplina.

En segundo término, es cierto que la fijación de la sede de un órgano judicial pertenece a la «organización de las demarcaciones judiciales», según la fórmula del art. 152.1 C.E.. respecto a la que los Estatutos de Autonomía han previsto la participación de las Comunidades Autónomas. Ahora bien, esta participación, de conformidad con lo previsto en la LOPJ, se ha visto respetada en el presente caso. La Ley Orgánica del Poder Judicial, efectivamente, prevé la participación de las Comunidades Autónomas en el establecimiento de la sede de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, mediante la previa audiencia que a las Comunidades Autónomas debe concederse (art. 95.2) al respecto. En el art. 8.3 de la Ley de Demarcación y Planta se mantiene tal participación, por lo que no puede estimarse que se haya vulnerado la correspondiente competencia autonómica.

f) Audiencias Provinciales de Huesca y Teruel. El art. 56.2 faculta al Gobierno para que, cn relación con las Audiencias Provinciales no enumeradas en el apartado 1 del mismo precepto, y por lo tanto, entre otras, las de Huesca y Teruel, en el plazo de un año disponga lo pertinente para que las mismas asuman plenitud de competencias en el Orden Civil. La Diputación General de Aragón entiende que dicho precepto está viciado de inconstitucionalidad, pues no hay razón constitucionalmente válida para que disposiciones como la cuestionada, en armonía con lo que se establezca por el Gobierno en los programas que elabore de acuerdo con el art. 62, no las pueda adoptar la Comunidad Autónoma de Aragón para las Audiencias Provinciales de su territorio.

Una vez más, y a riesgo de ser reiterativos, es necesario recordar que el establecimiento de la planta judicial se integra cn el concepto estricto de «Administración de Justicia» que recoge el art. 149.1, 5.a de la Constitución para reservar la competencia en exclusiva al Estado, reserva que lo es a todos los niveles, esto es, legislativo, de desarrollo normativo y de ejecución, por lo que medidas como la Contemplada por el precepto cuestionado que, en cuanto de ejecución, tiende a dar efectividad a la nueva planta judicial diseñada por la Ley Orgánica del Poder Judicial, tampoco pueden ser asumidas por las Comunidades Autónomas a través de las cláusulas subrogatorias.

g) Registro Civil. El art. 27 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial contiene disposiciones relativas al Registro Civil. En su apartado 1.º el precepto faculta al Ministerio de Justicia para que, mediante Orden ministerial, establezca plazas de Jueces y Magistrados encargados del Registro Civil, además de las del Registro Civil Central de Madrid y las previstas en el anexo VI de la propia Ley, en poblaciones que cuenten con más de quinientos mil habitantes o en las que así se estime conveniente en atención al volumen de población y al alto número de actuaciones en la materia. En el apartado 2.º, in fine, se prevé que, también mediante Orden ministerial, las funcionas de Registro Civil dentro de cada población donde existan varios Juzgados de Primera Instancia o de Primera Instancia e Instrucción, las asuma un único Juzgado.

Para los órganos recurrentes, desde el momento en que la función de Registro Civil se ha encomendado a Juzgados y Tribunales por los arts. 2.2, 86.1 y 100.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha de entenderse que las facultades que el indicado artículo contempla corresponde a las Comunidades Autónomas por virtud de las cláusulas subrogatorias. En consecuencia, a su juicio, el art. 27 de la Ley impugnada es inconstitucional por invadir competencias autonómicas.

Independientemente de que la determinación relativa a qué Juzgado dentro de una misma población va a encargarse con exclusividad de las funciones registrales civiles y el establecimiento de plazas de Jueces y Magistrados que, con tal carácter exclusivo, han de ser encargados del Registro Civil ha de encuadrarse dentro de las facultades y competencias para la determinación y efectividad de la planta judicial, es necesario precisar, como también hemos hecho en la STC 56/1990, que aunque la función registral civil este encomendada a órganos judiciales no por ello es una función jurisdiccional (tal y como cabe deducir del art. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Siendo ello así, no existe la menor duda de que el título competencial aplicable viene determinado por el art. 149.1, 8.a, de la Constitución, que atribuye competencia exclusiva al Estado para la ordenación de los registros e instrumentos públicos. Por ello. cuando el precepto impugnado dice que mediante Orden ministerial podrán establecerse plazas de Jueces y Magistrados encargados con exclusividad del Registro Civil y, en las poblaciones en que existan varios Juzgados de Primera Instancia o de Primera Instancia e Instrucción, cuál de ellos ha de asumir, en exclusividad, funciones registrales civiles no está más que ejerciendo una competencia que, como ha quedado dicho, es de exclusiva competencia estatal, en la que necesariamente ha de incluirse la determinación de que órgano u órganos han de ejercer la función registral; de no entenderse así. la competencia estatal exclusiva en la materia quedaría vacía de contenido. No se opone a lo anterior, en lo que se refiere a Cataluña, la circunstancia de que esta Comunidad, por virtud del art. 24.2 de su Estatuto de Autonomía, haya asumido competencias para participar en la fijación de las demarcaciones registrales, pues, aparte de que el precepto se refiere a las demarcaciones de los Registros de la Propiedad y Mercantiles, amén de a las notariales, es incuestionable que las normas contenidas en el art. 27 de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial para nada afectan a la fijación de las demarcaciones del Registro Civil, sino a lo que podríamos denominar la «planta» del mismo.

h) Desarrollo y ejecución de programas para la efectividad de la planta judicial. Según el art. 62 de la Ley 38/1988, «el Gobierno elaborará los programas necesarios para la aplicación efectiva de la nueva planta judicial, en el período comprendido entre 1989 y 1992. Corresponderá al Ministerio de Justicia su desarrollo y ejecución». Para los órganos recurrentes este último inciso es inconstitucional por cuanto desconoce las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas vía cláusulas subrogatorias.

La queja no puede prosperar, pues el precepto en modo alguno invade competencias autonómicas. Las competencias del Estado ex art. 149.1, 5.a, de la Constitución son, como ya hemos indicado, exclusivas del Estado en su integridad, es decir, en todos sus niveles (legislación, desarrollo normativo y ejecución), sin que respecto a las mismas puedan operar las cláusulas subrogatorias; si, como venimos diciendo, el establecimiento de la planta judicial, esto es, la determinación de los Juzgados y Tribunales a los que se atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional. juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, según la dicción del art. 117.3 de la Constitución, es una de las competencias a que se refiere el art. 149.1, 5.a, citado, es obvio que la ejecución de las medidas necesarias para la efectividad de dicha determinación es también de exclusiva competencia estatal, siendo inoperantes al respecto las cláusulas subrogatorias.

i) Aprobación del nombramiento de Secretarios de Juzgados de Paz. El apartado 3.º del art. 50 de la Ley impugnada dispone que en los Juzgados de Paz en los que, conforme a lo preceptuado en el apartado 1.º del propio artículo, la Secretaría del Juzgado no deba SCI desempeñada por un Oficial al servicio de la Administración de Justicia, «el Ayuntamiento nombrará una persona idónea para el desempeño de la Secretaría y lo comunicará al Ministerio de Justicia para su aprobación».

Los órganos recurrentes impugnan el precepto por entender que, dada su naturaleza, el ejercicio de la facultad que atribuye al Ministerio de Justicia debe corresponder, por virtud de las cláusulas estatutarias de subrogación, al correspondiente órgano de las Comunidades Autónomas.

Los Juzgados de Paz, primer escalón en la estructura judicial del país, han sido configurados por la Ley Orgánica del Poder Judicial como órganos servidos por Jueces legos, democratizando, tal y como expresamente se afirma en su Exposición de motivos, el procedimiento de designación de los Jueces de Paz, de modo que su nombramiento, por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, recaerá cn las personas elegidas por el respectivo Ayuntamiento (art. 101). En consonancia con esta configuración de los Juzgados de Paz como órganos incardinados en el ámbito del municipio, se ha mantenido «la tradicional colaboración de los municipios en el mantenimiento de los medios personales y materiales de dichos Organos» (Preámbulo de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial), por ello son servidos por personal dependiente del Ayuntamiento y, como regla general, las instalaciones y medios instrumentales están a cargo del mismo (art. 51.1 y 3 de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial).

Entre el personal al servicio de los Juzgados de Paz destaca la figura de la persona encargada de su Secretaría. Esta Secretaría. en los casos de Juzgados de Paz de poblaciones de más de siete mil habitantes o cn que la carga de trabajo lo justifique, será desempeñada por un Oficial al servicio de la Administración de Justicia. En los demás supuestos, la persona encargada de su llevanza, como se ha visto, es nombrada por el respectivo Ayuntamiento (art. 50.1 y 3 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial). En este segundo caso, la persona nombrada no es un funcionario público,stricto sensu, sino un particular al que se le encomienda el ejercicio de funciones públicas, que, por consecuencia, no se integra cn ningún Cuerpo de funcionarios, ni de Oficiales al servicio de la Administración de Justicia ni de Secretarios judiciales, como se deduce de la regulación contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de dichos dos Cuerpos de funcionarios (arts. 472 a 496).

Teniendo en cuenta lo anterior es incuestionable que el precepto impugnado, al atribuir al Ministerio de Justicia la aprobación del nombramiento efectuado por los Ayuntamientos de la persona que ha de encargarse de la Secretaría de los Juzgados de Paz en los Juzgados de esta clase en que no deba ser llevada por Oficiales al servicio de la Administración de Justicia, está asignando al indicado departamento ministerial en ejercicio de una competencia ejecutiva en relación con lo que hemos venido llamando «administración de la Administración de Justicia», esto es, con los medios personales y materiales instrumentales para el ejercicio de la potestad jurisdiccional respecto de los que las cláusulas subrogatorias adquieren plena operatividad. En consecuencia, ha de concluirse que en esta materia ha de entrar en juego, en su caso, la cláusula subrogatoria referida a las facultades en materia de Administración de Justicia que se atribuyan al Gobierno de la Nación. Ahora bien, siendo tal atribución requisito indispensable para que esa cláusula resulte de aplicación, no cabe considerar inconstitucional el precepto de que se trata, en cuanto que no impide -sino que posibilita- que la mencionada cláusula cobre efectividad. Por consiguiente, ha de entender se que no se opone a las competencias asumidas por la Comunidad de Cataluña, considerado como aplicable únicamente. en su literalidad, en aquellos casos en que no sea efectiva la cláusula subrogatoria, pero dando lugar a la aplicación de ésta cuando -como en el caso de la Comunidad Autónoma de Cataluña- sea procedente.

C. Competencias autonómicas relativas a la demarcación judicial

7. Examinadas las impugnaciones que se refieren a la alegada vulneración por diversos preceptos de la Ley 38/1988 de las cláusulas subrogatorias de los Estatutos de Autonomía procede pasar a analizar un segundo grupo de impugnaciones: las relativas a numerosos preceptos de la indicada Ley que, a juicio de los recurrentes, desconocen o invaden las competencias que han asumido a través de sus Estatutos de Autonomía [arts. 18.2.º del Estatuto de Autonomía de Cataluña y 32.1 b) del de Aragón], en virtud de lo dispuesto en el art. 152.1, párrafo 2.º, de la Constitución, en orden a participar en la organización de las demarcaciones judiciales.

El citado precepto constitucional dispone que «en los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio», precisando a continuación que ello deberá ser «de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y dentro de la unidad e independencia de éste». Como hemos afirmado en la STC 56/1990, este precepto supone una excepción a la regla general que reserva a la competencia exclusiva del Estado la Administración de Justicia (art. 149.1, 5 a, de la Constitución), entendida ésta en su sentido estricto, esto es, como sinónimo de «Poder Judicial».

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario hacer una precisión que también hicimos en la Sentencia tantas veces citada. La organización de la demarcación judicial se presenta como una operación complementaria del establecimiento y definición de la planta judicial. Con aquélla se trata de circunscribir territorialmente los órganos jurisdiccionales que previamente han quedado definidos en el establecimiento de la planta judicial (art. 35.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), a lo que hay que añadir la localización de la capitalidad de cada uno de los órganos judiciales. Pues bien, el art. 152.1, párrafo 2.º, de la Constitución ha permitido que las Comunidades Autónomas asuman competencias participativas en la organización de las demarcaciones judiciales, pero no, como ya se ha visto, en el establecimiento de la planta judicial, que en todo caso es competencia exclusiva del Estado (art. 149.1, 5 a, de la Constitución). Consecuencia de ello es que la impugnación que en las demandas de inconstitucionalidad se efectúa de preceptos de la Ley 38/1988 que se refieren a competencias o facultades relativas al establecimiento de la planta judicial no puede prosperar.

8. En desarrollo de la previsión del art. 152.1, párrafo 2.º, de la Constitución, las Comunidades Autónomas a que pertenecen los órganos recurrentes han asumido competencias para «fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los Organos jurisdiccionales en su respectivo territorio y para «localizar su capitalidad» [arts. 18.2.º del Estatuto de Autonomía de Cataluña y 32.1 b) del de Aragón].

En lo que se refiere a la fijación de la delimitación de las demarcaciones judiciales, es necesario tener presentes dos premisas, ya expuestas en la STC 56/1990:

1.ª La competencia de delimitación ha de referirse necesariamente a las demarcaciones judiciales distintas de la Comunidad Autónoma y de la Provincia, por las siguientes dos razones: la delimitación de la demarcación judicial correspondiente a cada uno de los Tribunales Superiores de Justicia viene determinada directamente por la propia Constitución (art. 152.1, párrafo 2.º) y sobre las demarcaciones de ámbito provincial no existe disponibilidad por parte de las Comunidades Autónomas (art. 141.1 de la Constitución).

2.ª La competencia para fijar la delimitación habrá de ejercitarse siempre conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, porque de modo expreso así lo exige el tan citado art. 152.1, párrafo 2.º, de la Constitución y, además, como precisa el propio precepto, dentro de la unidad e independencia del Poder Judicial, de modo que la determinación del alcance de los preceptos estatutarios al respecto debe hacerse siempre teniendo presente las disposiciones contenidas en la referida Ley Orgánica.

9. Los preceptos de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial que en las demandas de inconstitucionalidad se impugnan, por entender los órganos recurrentes que invaden las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas a las que pertenecen en materia de fijación de la delimitación de las demarcaciones judiciales, son las siguientes:

a) Art. 3.2, en relación con el anexo IX. Este precepto dispone que tienen su jurisdicción limitada a un solo partido judicial, o a varios o, por el contrario, ampliada varias provincias los Juzgados de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores, en los casos previstos en los anexos VII, VIII, IX, X y XI de la propia Ley. El precepto es tachado de inconstitucional por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad y por el Parlamento de Cataluña.

Para el Consejo Ejecutivo de la Generalidad el precepto invade las competencias asumidas, ex art. 18, 2.º, de su Estatuto por cuanto que prevé la ampliación de la jurisdicción de determinados Juzgados a diversos partidos judiciales, concretándose en el anexo IX que el, Juzgado de lo Social de Manresa extiende su jurisdicción a los partidos judiciales de Manresa y Berga, de conformidad con lo previsto en el anexo 1.

Las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en lo relativo a la fijación de la delimitación de las demarcaciones judiciales, por virtud de lo dispuesto en el art. 152.1, párrafo 2.º, de la Constitución, deben ser ejercitadas «de conformidad con lo previsto cn la Ley Orgánica del Poder Judicial». El art. 35 de esta Ley, en sus apartados 2.º, 3.º y 4.º, ha dispuesto que la participación de las Comunidades Autónomas en la organización de las demarcaciones judiciales se articule a través de una propuesta «en la que fijarán los partidos judiciales». El Ministerio de Justicia, a la vista de dichas propuestas, elabora un anteproyecto que es informado por el Consejo General del Poder Judicial. Emitido por este órgano el informe, el Gobierno aprueba el proyecto de Ley, que, en unión de las propuestas de las Comunidades Autónomas y del informe del órgano de gobierno del Poder Judicial, es remitido a las Cortes Generales para su tramitación.

En la STC 56/1990, con ocasión de resolver la impugnación que del citado art. 35 se formulaba en los recursos de inconstitucionalidad por la misma decididos, hemos concluido que el modo en que el indicado precepto articula la participación de las Comunidades Autónomas en la organización de las demarcaciones judiciales es respetuoso con las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas, ex art. 152.1. párrafo 2.º, de la Constitución, quedando los intereses autonómicos garantizados al ser las Cortes Generales, a través de una ley (la Ley de Demarcación y de Planta Judicial), las que, teniendo en cuenta las propuestas de las Comunidades Autónomas, establecen la demarcación judicial. A ello debe añadirse que la formulación de una propuesta al respecto es una forma de participación. Cierto es que caben otras formas más intensas de participación, pero también lo es que la intervención a través de propuestas entra en el concepto mismo de facultad participativa.

Siendo ello así, la constitucionalidad del art. 3.2 de la Ley 38/1988 está condicionada a que cn la elaboración de esta Ley se haya seguido el procedimiento previsto en el art. 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en concreto, se hayan formulado las propuestas autonómicas, y éstas hayan sido incorporadas al proyecto de ley aprobado por el Gobierno de la Nación y remitidas junto con éste y el informe del Consejo General del Poder Judicial a las Cortes Generales. Pues bien, en el apartado I, in fine, del preámbulo de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial expresamente se afirma que «la demarcación se ha elaborado teniendo en cuenta las propuestas de las Comunidades Autónomas... Las observaciones formuladas han tenido un alto valor y han acrecentado notablemente el conocimiento de los datos y circunstancias necesarios para una adecuada decisión». Como quiera que los órganos recurrentes no cuestionan la existencia de tales propuestas y su consideración por parte de las Cortes Generales a la hora de elaborar la planta judicial, forzoso es concluir que ha quedado respetada la competencia de las Comunidades Autónomas para participar en la organización de las dcmarcaciones judiciales, en el modo en que dicha participación ha sido articulada por el art. 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuya constitucionalidad ha sido afirmada en la Sentencia de 29 de marzo de 1990.

b) Art. 4.2. en relación con el anexo I, y, por conexión, art. 41.4. El art. 4.2 de la Ley 38/1988 dispone que «los partidos judiciales tienen el ámbito territorial del municipio o municipios que los integran, conforme se establece en el anexo I de esta Ley», anexo en el que se especifican los municipios que constituyen todos y cada uno de los partidos judiciales en que se ha dividido el territorio nacional. El artículo 41.4 regula la fecha en que ha de tener efectividad la jurisdicción de los distintos Juzgados, «conforme a la demarcación establecida por esta Ley».

Se afirma a en las demandas de inconstitucionalidad que las citadas disposiciones invaden las competencias autonómicas relativas a la fijación de la delimitación de las demarcaciones judiciales, en la medida en que el art. 4.2, a partir de una base territorial municipal, ha delimitado la demarcación de los partidos judiciales, no habiéndose constreñido a establecer en términos generales y abstractos que los partidos judiciales tienen el ámbito territorial del municipio o municipio que los integran, sino que, remitiéndose al anexo I, fija la delimitación precisa de cada uno de ellos.

Por las mismas razones expuestas en el anterior apartado «a)», ha de concluirse que el precepto impugnado no está viciado de la denunciada inconstitucionalidad. Para fijar la delimitación de los partidos judiciales se ha seguido el procedimiento establecido al electo en el art. 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual, como se ha dicho, ha sido declarado constitucional en la STC 56/1990, por ser respetuoso con las competencias asumidas en la materia por las Comunidades Autónomas en virtud de lo dispuesto en el art. 152.1, párrafo 2.º, de la Constitución y, en desarrollo de ésta, por sus Estatutos de Autonomía.

10. Los órganos recurrentes, en relación con la participación de las Comunidades Autónomas en la organización de las demarcaciones judiciales, impugnan un segundo bloque de preceptos de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial que, a su juicio, invaden y desconocen las competencias asumidas por aquéllas para localizar la capitalidad de las demarcaciones judiciales y, en concreto, las Comunidades de Cataluña y Aragón a través de los arts. 18. 2.º, b) de sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Antes de examinar cada uno de los preceptos tachados de inconstitucionales, es preciso, reiterando lo ya afirmado en la STC 56/1990, recordar que como quiera que las Comunidades Autónomas, por lo ya dicho, sólo pueden asumir competencias para delimitar las demarcaciones judiciales distintas de la Comunidad Autónoma y de la provincia, ha de concluirse que su competencia para localizar la capitalidad de las demarcaciones no puede venir referida nunca a la correspondiente a dichos dos tipos de demarcaciones.

Los preceptos relativos a esta materia que se impugnan por los órganos recurrentes son los siguientes:

a) Art. 4.4 y. por conexión, la Disposición transitoria primera. El art. 4.4 de la Ley impugnada dispone, reiterando lo ya establecido en el art. 35.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que las Comunidades Autónomas determinarán por ley la capitalidad de los partidos judiciales. La Disposición transitoria primera precisa cuál ha de ser la capitalidad de los partidos judiciales en tanto aquellas Comunidades no aprueben la Ley a que se refiere el citado art. 4.4. Según los órganos recurrentes, la reserva de Ley que el precepto exige no deriva de la Constitución y no puede ser impuesta a las Comunidades Autónomas por Ley del Estado.

Tal exigencia, como hemos puesto de manifiesto en la STC 56/1990, en relación con la impugnación que allí se formuló del art. 35.6 de la Ley orgánica del Poder Judicial, no es inconstitucional. En dicha Sentencia se afirma que, aun cuando la determinación por el Estado del rango de la norma a través de la cual las Comunidades Autónomas han de ejercer una competencia que le es propia supone inmiscuirse en el ámbito propio de aquellas, porque indirectamente está predeterminando que órgano o clase de órgano de las mismas ha de ejercer la competencia en cuestión, lo que no es admisible si se tiene presente el art. 148.1, 1a,de la Constitución, en el supuesto debatido la exigencia de que las Comunidades Autónomas determinen por ley la capitalidad de los partidos judiciales no es inconstitucional. Cuando el art. 152.1, párrafo 2.º, de la Constitución abre la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan participar en la organización de las demarcaciones judiciales, condiciona dicha posibilidad a que la participación lo sea siempre de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Nada impide, pues, desde esta perspectiva, que dicha Ley Orgánica y, en reiteración de la misma, la Ley de Demarcación y de Planta Judicial articulen el ejercicio de las competencias que las Comunidades Autónomas han asumido a través de sus Estatutos de Autonomía cn virtud del mencionado precepto constitucional, estableciendo el modo de ejercicio. En consecuencia, no existe obstáculo alguno para la previsión examinada.

En conclusión, el legislador estatal ordinario en el art. 4.4 de la Ley 38/1988, lejos de invadir competencias autonómicas, las está respetando, reiterando que deberán ser las Comunidades Autónomas las que localizarán la capitalidad de los partidos judiciales del modo en que ha previsto la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Diputación General de Aragón apoya la inconstitucionalidad que alega de la Disposición transitoria primera en la circunstancia de que, aun tratándose de una regla de naturaleza temporal, recae sobre una materia competencia de la Comunidad aragonesa que, por dicho motivo, es la única habilitada para decidir, incluso con carácter provisional o interino, sobre la capitalidad de los partidos judiciales.

Una previsión como la contenida en la Disposición transitoria cuestionada no puede en modo alguno tacharse de inconstitucional por invasión competencial, sino que, por el contrario, es plenamente respetuosa con las competencias autonómicas. Con la misma se pretende evitar lagunas en una materia que, por afectar al ejercicio de una potestad como es la jurisdiccional, fundamento y soporte del sistema democrático, no admite los vacíos que pudieran derivarse de la falta de ejercicio por parte de las Comunidades Autónomas de la competencia para localizar la capitalidad de los partidos judiciales de sus respectivos territorios, teniendo el alcance de norma de carácter supletorio, lo que viene reconocido al Derecho estatal en el art. 149.3, in fine, de la Constitución con la finalidad de evitar vacíos en el sistema normativo de nuestro Estado autonómico. A más abundamiento, la norma adquiere pleno sentido y justificación si se tiene presente que alguna Comunidad Autónoma, como la Rioja, no ha asumido competencia alguna en materia de Administración de Justicia, lo que hace necesaria la existencia de una norma como la cuestionada, finalmente, no es cierto que, como se deduce de la argumentación de la representación de la Diputación General de Aragón, las Comunidades Autónomas puedan ejercer la competencia que tienen asumida para localizar la capitalidad de los partidos judiciales de forma «provisional o interina», esto es, de distinto modo al establecido por el art. 35.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues, precisamente han de ejercitarla como establece este precepto orgánico, por virtud de lo dispuesto en el art. 152.1, párrafo 2.º, in fine, de la Constitución, y en tanto así no se opere entrarán en juego las normas contenidas en la Disposición transitoria impugnada.

b) Arts. 8, y por conexión 45, y 9. El apartado 1 del art. 8 dispone que las Audiencias Provinciales y los Juzgados con jurisdicción provincial tendrán su sede en la capitalidad de la provincia. El apartado 2 preceptúa que los Juzgados de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social y de Menores, con jurisdicción de extensión territorial inferior o superior a la de una provincia tienen la sede «donde se establece en los anexos VII, VIII, IX y XI, respectivamente, de esta Ley». El apartado 3 prevé que la sede de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria se establece por el Gobierno, oídos previamente la Comunidad Autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial. En relación con este apartado del art. 8, el 45 atribuye al Gobierno competencia para determinar la sede de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria necesarios para alcanzar el número total fijado en la propia Ley. Finalmente, según el art. 9, los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción tienen su sede en la capitalidad del partido.

En las demandas se tacha de inconstitucionales a los citados preceptos por atribuir al Estado el ejercicio de competencias autonómicas, en concreto, la relativa a la localización de la capitalidad de las demarcaciones judiciales, sin que, en lo que se refiere al apartado 3 del art. 8, baste para respetar dicha competencia la previsión de una audiencia de las Comunidades Autónomas.

Pues bien, el apartado 1 del art. 8, cuando señala que los órganos con jurisdicción provincial tendrán su sede en la capital de la provincia, indirectamente está localizando la capital de la correspondiente demarcación judicial, pero esta localización en modo alguno invade competencias autonómicas si, como ha quedado dicho, las Comunidades Autónomas no tienen competencia para localizar la capitalidad de las demarcaciones provinciales.

El apartado 2 del mismo precepto hace igual previsión respecto de los Juzgados de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social y de Menores con jurisdicción de extensión territorial inferior o superior a la de una provincia, precisando que en dicho caso tendrán su sede donde se establece en los anexos VII, VIII, IX y XI, por lo que, con esta remisión, está fijando la capitalidad de las respectivas demarcaciones judiciales. Ha de concluirse que lo anterior supone invadir las competencias que las Comunidades Autónomas a que pertenecen los órganos recurrentes han asumido en la organización de las demarcaciones judiciales y, dentro de ella, para localizar la capitalidad de las demarcaciones judiciales, por lo que el precepto debe ser declarado inconstitucional y, por ello, nulo. En efecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial, al dividir territorialmente el territorio nacional a efectos judiciales, ha establecido como demarcaciones básicas las del municipio, partido judicial, provincia y Comunidad Autónoma, pero aquí no acaba el catálogo de posibles demarcaciones judiciales; pues después en su propio texto contempla la posibilidad de establecer órganos jurisdiccionales con jurisdicción y, por lo tanto, con demarcación superior a la del partido judicial pero inferior a la provincial e, incluso superior a ésta (dos provincias, una provincia y parte de otra, etc.). Ya se ha expuesto que las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas para fijar la delimitación de las demarcaciones judiciales y, por necesaria conexión, para localizar la capitalidad de las mismas, no pueden entenderse referidas a la demarcación Comunidad Autónoma, pues viene definida directamente en la Constitución (art. 152.1), ni a la provincia, pues sobre los límites provinciales no existe posibilidad de disposición autonómica (art. 141.1, in fine, de la Constitución). Ahora bien, al margen de estas dos excepciones no existe razón alguna para negar o impedir el ejercicio de las competencias asumidas al respecto por las Comunidades Autónomas, en virtud de lo dispuesto en el art. 152.1, párrafo 2.º, de la Constitución, a través de sus Estatutos de Autonomía, ejercicio que, de acuerdo con el sistema creado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en conexión con el art. 35.6 de la misma, habrá de llevarse a cabo mediante ley de la Comunidad Autónoma que fije la capitalidad de la correspondiente demarcación. Por ello, como ha quedado dicho, el precepto cuestionado, en cuanto desconoce dichas competencias y no prevé su ejercicio por las Comunidades Autónomas, ha de tacharse de inconstitucional en lo que se refiere a demarcaciones judiciales diferentes de la provincia y que integren a varios partidos judiciales. Quedan así excluidas de tal inconstitucionalidad la fijación de la capitalidad en demarcaciones coincidentes con la provincia, con un partido judicial, o que no se localicen en una Comunidad Autónoma (casos de Ceuta y Melilla).

El apartado 3 preceptúa que la sede de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria se establecerá por el Gobierno, oídos previamente la Comunidad Autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial, lo que es una reproducción de lo ya establecido por el art. 95.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta disposición es reiterada, en el marco del establecimiento de la planta de los Juzgados, por el artículo 45 de la Ley impugnada. En este supuesto, se da efectivamente una participación de las Comunidades Autónomas, siquiera sea en forma no decisoria, como es la audiencia que se prevé, previamente a la designación de la sede del Juzgado. No hay, en este respecto, vulneración de la competencia autonómica.

Finalmente, el art. 9, reiterando lo ya dispuesto por el art. 84 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, declara que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción tienen su sede en la capital del partido. Esta previsión, como ya hemos afirmado en la STC 56/1990, no invade competencias autonómicas. El precepto, en cuanto señala que la sede de los indicados Juzgados se ubicará en la capitalidad del correspondiente partido judicial, no es más que el resultado del ejercicio por parte del legislador estatal de una competencia que le es propia: la relativa a la definición, establecimiento y efectividad de la planta judicial; sin que, de otro lado, en modo alguno desconozca la competencia autonómica para localizar, mediante ley, la capital de los partidos judiciales, en cuya capital, fijada de dicho modo por las Comunidades Autónomas, los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción tendrán su sede por así haberlo dispuesto el legislador estatal en el ejercicio de una competencia que le es propia con carácter exclusivo.

D. Competencias de órganos jurisdiccionales

11. Junto a las impugnaciones referidas a los efectos de las cláusulas subrogatorias estatutarias y a las competencias autonómicas de participación en la organización de las demarcaciones judiciales, los órganos recurrentes impugnan, en un tercer bloque temático, un conjunto de preceptos de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial que afectan al diseño competencial de los órganos judiciales. En concreto, se cuestiona la constitucionalidad de los arts. 54.1, letras a) y f), 58, apartado 1 y 2, y 59, apartado 1:

a) Art. 54.1, letras a) y f). La letra a) del apartado 1 del art. 54 de la Ley impugnada atribuye a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia competencia para conocer de los recursos de casación cuando se fundamenten conjuntamente en infracción de normas de Derecho civil común y de Derecho civil foral o especial propio de la respectiva Comunidad, salvo «si se fundamenta en la infracción de un precepto constitucional, supuesto en que la competencia corresponderá a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo», a lo que añade la letra f) que si este Tribunal «estimase que no concurre la infracción de precepto constitucional invocada, si además -el recurso- se hubiese fundado en infracciones de normas de Derecho civil, foral o especial, remitirá las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia que corresponda...».

Según los órganos recurrentes, la previsión contenida en la citada letra a) del apartado 1 del art. 54 de la Ley 38/1988 colisiona frontalmente con las previsiones estatutarias [arts. 20.1 a) del Estatuto de Autonomía de Cataluña y 29.1 a) del de Aragón], pues a pesar de lo dispuesto en la letra f), la norma controvertida condiciona muy seriamente aquellas previsiones, relativas a que el recurso de casación en Derecho civil, foral o especial, sea resuelto por el Tribunal Superior de Justicia correspondiente, dado que al ser la Constitución la Ley que informa todo el ordenamiento jurídico, casi siempre resultará posible atribuir la competencia al Tribunal Supremo aduciendo la infracción de algún precepto o regla constitucional, desconociendo, por lo demás, la obligación que tienen todos los Tribunales de interpretar y aplicar las normas de acuerdo con la Constitución.

El precepto impugnado desarrolla el art. 73.1 a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial teniendo presente lo dispuesto en el art. 5.4 de la misma Ley, que reserva al Tribunal Supremo la competencia para resolver los recursos de casación, «cualesquiera que sean la materia, el derecho aplicable y el orden jurisdiccional», fundamentados en infracción de precepto constitucional. Pues bien, respecto a dicho art. 5.4 hemos afirmado en la sentencia de 29 de marzo de 1990, lo cual vale para la impugnación aquí articulada, que:

1.º La mera posibilidad de que la norma pueda ser defraudada mediante la forzada invocación de un precepto constitucional, y así sustraer al conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia los recursos de casación para los que, en principio, son competentes, no representa en sí misma objeción alguna a la constitucionalidad del precepto.

2.º La atribución al Tribunal Supremo de la competencia para conocer los recursos de casación fundados en infracción de precepto constitucional, está justificada en el carácter de órgano supremo que le atribuye el art. 123.1 de la Constitución y en la necesidad de una interpretación y aplicación unitaria de los preceptos constitucionales que sólo puede lograrse a través de la jurisprudencia de dicho Alto Tribunal, ya que a tal efecto resulta insuficiente, dado su ámbito objetivo, el recurso de amparo constitucional, limitado a los derechos fundamentales de los arts. 14 a 29, además de al derecho a la objeción de conciencia del art. 30 [arts. 53.2 y 161. 1 b) de la Constitución y 41.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal].

En conclusión, las impugnaciones dirigidas contra el art. 54.1, a) y f), de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial deben ser rechazadas.

b) Art. 58, 1 y 2. El art. 58 dispone en su apartado 1 que contra las Sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia en los recursos dirigidos contra actos o disposiciones provenientes de los Organos de la Comunidad Autónoma, no procederá recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, «salvo si el escrito de interposición del recurso se fundase en la infracción de normas no emanadas de los Organos de aquélla», precisando en el apartado 2 que lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 102 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa sobre el recurso de revisión.

Se argumenta por la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña que el primer apartado del precepto en cuestión, lejos de dar una solución coherente a la discordancia entre el principio de agotamiento autonómico de las instancias, eminentemente objetivo (arts. 152.1 de la Constitución y 19 del Estatuto de Autonomía de Cataluña) y el sustantivo de la legislación aplicable [art. 20.1 c) de dicho Estatuto], introduce un derecho subjetivo del demandante en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo a escoger la jurisdicción en función de la normativa que invoque como infringida por el acto recurrido. De conformidad con el citado art. 20.1, c), se razona por la representación actora, cuando se impugnen actos dictados por el Consejo Ejecutivo o por la Administración de la Generalidad, tanto si ésta actúa aplicando una norma propia, como si no existe esa norma autonómica y está actuando en aplicación, por efecto supletorio, de una norma estatal, las instancias procesales deben agotarse en el Tribunal Superior de Justicia, en su caso, de Cataluña. No obstante ello, el art. 58.1 de la Ley impugnada admite el recurso de apelación cuando la actuación de la Administración autonómica se ha producido en una materia en la que ostenta competencia exclusiva, pero aplicando supletoriamente normas estatales, porque aún no existe norma autonómica propia, contradiciendo abiertamente lo dispuesto en el art. 20.1, e), del Estatuto de Autonomía de Cataluña, sustituyendo el criterio de la materia previsto en dicho precepto por el de la procedencia de la norma.

De otro lado, el núm. 2 del art. 58, según se afirma, atribuye indirectamente al Tribunal Supremo el conocimiento de la totalidad de los recursos de revisión que se planteen contra Sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia, cuando en realidad el sentido teleológico de lo dispuesto en el art. 102 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y su entendimiento conforme al principio de agotamiento autonómico de las instancias, conduce a concluir que, del elenco de motivos establecidos en dicho art. 102, sólo el supuesto de unidad de doctrina entre Sentencias de distintos Tribunales Superiores de Justicia entre sí, o respecto de las dictadas por el Tribunal Supremo, justificaría la atribución del conocimiento del recurso a este último; no así los restantes, para cuyo conocimiento nada se opone a que los propios Tribunales Superiores de Justicia se constituyan en Sala de Revisión, al modo que para el Tribunal Supremo prevé el art. 61.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El anterior planteamiento es parcialmente reproducción del que se hizo, con ocasión de los recursos de inconstitucionalidad dirigidos contra la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto de su art. 58.4, que establece igual previsión que el apartado 1 del art. 58 de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial para los recursos de casación que se articulen contra las Sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso- Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia. Pues bien, el precepto examinado no puede ser contemplado aisladamente, desconectado de lo dispuesto en el art. 57 de la propia Ley, según el cual las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia tendrán la competencia que a la entrada en vigor de la misma tenían las salas homónimas de las Audiencias Territoriales, en tanto no se pongan en funcionamiento los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo. Se trata con ambos preceptos de disciplinar provisionalmente, hasta tanto no entre plenamente en vigor la organización judicial en el ámbito contencioso- administrativo diseñado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, la distribución de competencias entre el Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia. Pues bien, hecha la anterior precisión hemos de concluir, como hicimos en la STC 56/1990, con referencia al art. 58.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que el precepto no adolece de la tacha de inconstitucionalidad que se denuncia.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la normativa cuestionada en este aspecto no contradice lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía vasco y catalán, que reservan a la competencia de los órganos jurisdiccionales en las respectivas Comunidades Autónomas, en el orden contencioso-administrativo las actuaciones administrativas «en las materias cuya legislación exclusiva corresponde a la Comunidad Autónoma» [art. 20.1, c), EAC], sin establecer, por tanto, el criterio basado en el origen (estatal o autonómico) del acto administrativo como fundamento para la reserva en todas las instancias y grados a los órganos jurisdiccionales sitos en la correspondiente Comunidad. El criterio seguido por la norma cuestionada resulta justificado en cuanto la intervención del Tribunal Supremo, mediante el recurso de apelación cuando se funda en infracción de normas estatales, supone que se elaborará una interpretación y jurisprudencia unitaria sobre tales normas en todo el territorio nacional, por un órgano judicial de ese alcance. A lo que ha de añadirse que el precepto de que se trata viene de hecho a interpretar extensivamente las disposiciones estatutarias, al excluir de la apelación ante el Tribunal Supremo las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia en relación con actos y disposiciones de las Comunidades que se funden en infracción de normas emanadas de órganos de aquéllas, no sólo en materias en que les corresponde la legislación exclusiva, sino también en las que son de competencia compartida o concurrente.

Por otra parte, resulta irrelevante el argumento referido a la eventualidad de que la Comunidad no haya desarrollado normativamente la materia cuya competencia tiene atribuida, si se considera que en tal caso la aplicación de la norma estatal resulta de la propia cláusula de supletoriedad del art. 149.3 de la C.E., sin que por ello el derecho estatal deje de serlo para convertirse en norma de la Comunidad Autónoma, sino que conserva su propio carácter y le sigue siendo predicable la necesidad de uniformidad en la interpretación a que responde la doctrina elaborada en casación.

El apartado 2 del art. 58 no lleva como consecuencia la que se colige en las demandas de inconstitucionalidad, esto es, la atribución al Tribunal Supremo de los recursos de revisión, cualquiera que sea el motivo en que se funden, que se deduzcan contra las Sentencias que dicten las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas. Se trata de una norma en la que se precisa que la regla general de la irrecurribilidad en apelación de las Sentencias dictadas por las mencionadas Salas en recursos deducidos contra actos o disposiciones provenientes de la Administración autonómica -con la excepción de que el recurso no se funde en normas emanadas de los órganos autonómicos-, no es óbice para la interposición del llamado «recurso» de revisión cuando proceda, esto es, de conformidad con el art. 58.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando se trate de recursos de revisión cuyo conocimiento no esté atribuido a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas. Finalmente, no está demás precisar que cualquiera que sea el alcance que se quiera dar al precepto en modo alguno puede desconocer el principio de agotamiento autonómico de las instancias [art. 20.1, c), del Estatuto de Autonomía de Cataluña], pues, pese a su denominación, el recurso de revisión no es una nueva instancia, sino un nuevo juicio rescisorio, de carácter excepcional y articulable por motivos expresamente tasados por la Ley.

c) Art. 59.1. Este precepto dispone que «en tanto no se regulen los procesos especiales de impugnación de convenios colectivos y los procesos sobre conflictos colectivos a que se refiere el art. 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional conocerá de los recursos de suplicación que se interpongan contra las Sentencias dictadas por los Juzgados de lo Social, con arreglo a la legislación vigente, siempre que el ámbito territorial de aplicación del convenio colectivo o en el que haya de surtir efecto la resolución del conflicto colectivo sea superior al de una Comunidad Autónoma».

Para el Parlamento de Cataluña y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, tal y como se desprende de la Constitución y de su Estatuto de Autonomía [arts. 19 y 20.1, b)], los recursos a que se refiere el precepto transcrito se han de asignar de manera exclusiva, bien al Tribunal Supremo, bien en casos particulares a los Tribunales Superiores de Justicia, y no a una instancia extraterritorial, como la Audiencia Nacional; a ello añaden que por encima de los órganos judiciales radicados en Cataluña no puede existir fuera del territorio catalán ningún otro órgano que no sea el Tribunal Supremo. Concluyen afirmando que la atribución del conocimiento de aquellos recursos a la Audiencia Nacional contradice el principio de que los recursos no pueden ser asignados a otros órganos que no sean el Tribunal Supremo o el Tribunal Superior de Justicia, además de desconocer el principio de agotamiento y culminación de las instancias en los órganos jurisdiccionales de la Comunidad.

La norma cuestionada presenta un marcado carácter provisional. El art. 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional competencia para conocer en única instancia de los procesos especiales de impugnación de convenios colectivos cuyo ámbito territorial de aplicación sea superior al territorio de una Comunidad Autónoma y de los procesos sobre conflictos colectivos cuya resolución haya de surtir efecto en un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma. Pues bien, el art. 59.1 de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial, en tanto no se regulen dichos procesos especiales, esto es, en tanto no se desarrollen las bases 27.1 y 28.a de la Ley 7/1989. de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral, atribuye la competencia para conocer del asunto al Juzgado de lo Social que sea competente, articulando, «siempre que el ámbito territorial de aplicación del convenio colectivo o en el que haya de surtir efecto la resolución del conflicto colectivo sea superior al de una Comunidad Autónoma», un recurso de suplicación ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. Con ello se ordena, con carácter transitorio, un procedimiento en el que el asunto es conocido por un órgano judicial en la Comunidad Autónoma contra cuya Sentencia puede recurrirse en suplicación ante un órgano judicial configurado al margen de la división autonómica del territorio nacional.

Pese a ello, no puede sostenerse, como hacen los órganos recurrentes, que el precepto impugnado sea inconstitucional por los motivos que aducen. La solución provisional adoptada por el artículo en cuestión resulta irreprochable dado el carácter supracomunitario del ámbito de aplicación y de los efectos de los convenios y conflictos colectivos a que se refiere, sin que por ello quede desconocido el principio de agotamiento autonómico de las instancias, pues el recurso de suplicación, por su naturaleza extraordinaria y de impugnación en derecho, semejante a la que ostenta el recurso de casación, no puede ser calificado de nueva instancia judicial.

E) Valoración de méritos preferentes en la provisión de las plazas de Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia

12. El art. 32.5 de la Ley impugnada, reiterando lo ya dispuesto por el art. 341.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prevé que «en la provisión de la plaza de Presidente del Tribunal Superior de Justicia en aquellas Comunidades Autónomas que gocen de Derecho civil especial o foral, así como de idioma oficial propio, el Consejo General del Poder Judicial valorará como mérito la especialización en este Derecho civil especial o foral y el conocimiento del idioma propio de la Comunidad».

Según los órganos recurrentes, el precepto transcrito desconoce las exigencias establecidas en los arts. 23.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y 30.1 del de Aragón. En primer lugar, que el funcionario nombrado sea especialista en un sector del ordenamiento y no un simple conocedor del mismo; en segundo lugar, que esa especialización recaiga sobre el conjunto del Derecho autonómico y no solamente sobre el Derecho Civil, especial o foral, y en tercer lugar, que ese mérito sea considerado como preferente.

Siguiendo el criterio sentado en la STC 56/1990, a los efectos que ahora nos ocupan, expresiones como «Derecho catalán», contenida en el art. 23.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, y «Derecho propio de Aragón», según la dicción del art. 30.1 del Estatuto aragonés, ha de entenderse referidas a toda la producción normativa que en el ejercicio de sus competencias dicten los órganos autonómicos, esto es, al Derecho civil, especial o foral, de cada una de dichas Comunidades Autónomas y a las normas de Derecho público que dicten en materias sobre las que hayan asumido competencias normativas, ahora bien, no obstante ello, no existe contradicción entre el precepto impugnado y los estatutarios que invocan los órganos recurrentes, pues aquél en modo alguno impide o excepciona la aplicación de éstos. En efecto, la circunstancia de que el art. 32.5 de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial a la hora de regular el mérito preferente examinado se refiera al Derecho civil especial o foral, no revela más que una preocupación del legislador estatal por proteger, en este caso a través de la exigencia de su conocimiento o especialización para quienes pretenden optar a la plaza de Presidente de los distintos Tribunales Superiores de Justicia, tal Derecho; pero no impide que en el caso de aquellas Comunidades, como las de Cataluña y Aragón, en las que sus Estatutos de Autonomía han establecido la exigencia del mérito, no sólo para el Derecho civil foral o especial sino para toda la producción normativa de la Comunidad, dicha exigencia se extienda a la totalidad del Derecho propio de la Comunidad de que se trate, lo que habrá de tenerse en cuenta por el órgano competente para el nombramiento a la hora de valorar los méritos alegados por los distintos candidatos, esto es, por el Consejo General del Poder Judicial.

Otro tanto cabe decir del silencio que el precepto cuestionado guarda sobre el carácter preferente del mérito contemplado, silencio que no implica negar las previsiones estatutarias ni tampoco que las mismas no puedan tener aplicación. Será el órgano competente para desarrollar el precepto impugnado o el que lo sea para proceder a la provisión de las plazas -el Consejo General del Poder Judicial- el que, con respeto a lo establecido en los Estatutos de Autonomía, deberá precisar la preferencia y el alcance que haya de darse a dichas previsiones en relación con los demás méritos a ponderar.

Finalmente es necesario precisar que la cuestión sobre si el mérito ha de referirse a una auténtica «especialización» o, por el contrario, a un mero «conocimiento» del respectivo Derecho autonómico, suscitada por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, con independencia de ser un mero problema semántico que ha de traducirse en la práctica con una facultad ponderativa de quien, con sujeción a las normas que se dicten y los criterios que se establezcan al respecto, sea competente para hacer la valoración de los méritos, no tiene ningún sentido plantearla con relación al precepto aquí impugnado, pues el mismo expresamente dispone que «se valorará como mérito la especialización».

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Declarar inconstitucional el art. 8.2 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en los términos contenidos en el fundamento jurídico 10, b).

2.º Declarar que no son inconstitucionales los arts. 32.5 y 50.3, interpretados según los fundamentos jurídicos 6.º, apartado i), y 12.º, respectivamente, de la presente Sentencia.

3.º Desestimar los recursos en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de marzo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 63/1990, de 2 de abril de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 109, de 7 de mayo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:63

Recurso de amparo 409/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo desestimando el recurso de suplicación interpuesto contra Sentencia de Magistratura que declaró extemporánea la demanda por invalidez permanente absoluta deducida.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por indebida apreciación de extemporaneidad

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal (en especial, SSTC 201/1987 y 36/1988) sobre el alcance del derecho que se consagra en el art. 24 C. E. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 409/88, promovido por don Felipe González Gómez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Arnaiz Sanz y asistido por el Letrado don Juan José López Díaz, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 1 de septiembre de 1987, que desestimó el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Guipúzcoa de 23 de noviembre de 1982, que declaró extemporánea la demanda por invalidez permanente absoluta deducida. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y asistido por el Letrado don Juan Manuel Saurí. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Tras serle designado Procurador del turno de oficio, como solicitaba por escrito registrado en este Tribunal el 7 de marzo de 1988, don Felipe González Gómez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Arnaiz Sanz, por escrito registrado el posterior 21 de abril formula demanda de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 1 de septiembre de 1987, que desestimó el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Guipúzcoa de 23 de noviembre de 1982, que declaró extemporánea la demanda por invalidez permanente absoluta deducida.

2. Los hechos que sirven de base a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El ahora recurrente en amparo fue declarado en situación de invalidez permanente en grado de incapacidad total para su profesión habitual por Resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) de Guipúzcoa de 10 de junio de 1981.

b) Interpuesto recurso de alzada, solicitando la declaración de invalidez permanente absoluta para todo trabajo, el recurso fue desestimado por Resolución del Director General del INSS de 2 de marzo de 1982, cuya notificación se ordenó realizar por cédula del 3 de marzo siguiente con sello de registro de salida del posterior 14 de abril.

c) Interpuesta demanda el 10 de mayo de 1982, la misma fue desestimada sin entrar en el fondo del asunto por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Guipúzcoa de 23 de noviembre de 1982. La Sentencia declaró probado que entre la fecha de la notificación de la Resolución del Director General del INSS, que se decía fue el 3 de marzo de 1982, y la presentación de la demanda el posterior de 10 de mayo, habían transcurrido más de treinta días, infringiéndose, así, el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL). Formulado recurso de aclaración, en el que se aducía que la fecha de notificación no podía ser el 3 de marzo de 1982 en tanto que la Resolución tenía sello de salida de fecha 14 de abril de 1982, por lo que la demanda no era extemporánea, el Auto de la Magistratura de Trabajo de Guipúzcoa de 4 de diciembre de 1982 declaró no haber lugar a alterar los términos de la Sentencia dictada, por entender que lo solicitado excedía del ámbito del recurso de aclaración y que, además, no se rebatía con eficacia el criterio, «quizá equivocado», del Juzgador.

d) Interpuesto recurso de suplicación, el mismo fue desestimado por Sentencia del TCT de 1 de septiembre de 1977, que entendió que el recurso no desvirtuaba la veracidad de la afirmación de la Sentencia recurrida, en el sentido de que habían transcurrido más de treinta días entre la notificación de la Resolución administrativa y la presentación de la demanda.

3. Contra esta Sentencia del TCT, pero solicitando, además de su nulidad, la de la dictada por la Magistratura de Trabajo, se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución (C.E.). Vulneración que se habría producido porque la Sentencia de Magistratura de Trabajo no entró a conocer del fondo del asunto planteado al realizar un cómputo erróneo del plazo de presentación de la demanda; de conformidad con el art. 59 LPL, dicho cómputo debe realizarse desde la fecha de notificación de la Resolución administrativa, que en el caso no pudo ser -como sin embargo afirma la Sentencia de Magistratura- el 3 de marzo de 1982, en tanto que el sello de registro de salida del INSS de la notificación de dicha Resolución administrativa tiene fecha de 14 de abril de 1982, por lo que la demanda no era extemporánea. Entendiendo lo contrario, se ha impedido obtener la tutela judicial que se solicitaba, lesionándose, así el art. 24.1 C.E. Lo que no fue corregido por el TCT, a pesar de que el recurso de suplicación ponía de manifiesto el error en el cómputo del plazo en el que se había incurrido. La demanda de amparo hace constar, finalmente, que ninguna de las entidades demandadas excepcionó en el momento del juicio la caducidad de la demanda. En virtud de lo cual, se solicita la nulidad de las Sentencias mencionadas.

4. Por providencia de 4 de julio de 1988, la Sección Segunda (Sala Primera) acordó admitir a trámite el recurso de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Guipúzcoa a fin de que, en el plazo de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, y previamente emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que pudieran personarse en este proceso constitucional.

5. Recibidas las actuaciones y personado el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, por providencia de 24 de octubre de 1988, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones recibidas, tener por comparecido al citado Procurador, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones a los Procuradores doña María Luz Arnaiz Sanz y don Eduardo Morales Price y al Ministerio Fiscal, a fin de que, dentro del plazo común de veinte días, presentasen las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. Con fecha 18 de noviembre de 1988, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación del INSS, presentó su escrito de alegaciones, en el que solicita la desestimación del recurso de amparo, entendiendo que el problema planteado es de mera legalidad, susceptible de ser resuelto por la jurisdicción ordinaria.

7. Con fecha 25 de noviembre de 1988, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones, en el que, tras relatar los antecedentes del caso, sostiene que las Sentencias impugnadas incurrieron en un error patente y notorio al declarar que la fecha de notificación de la Resolución administrativa fue el 3 de marzo de 1982, cuando la cédula de notificación tiene registro de salida del posterior día 14 de abril. Los órganos judiciales no pueden interpretar el art. 59 LPL entendiendo que el plazo de treinta días comienza a computarse desde que el INSS acuerda la notificación al recurrente, ya que ello supondría depender de la mayor o menor celeridad del servicio de notificaciones, además de que en este caso existía constancia de que la notificación no salió expedida del INSS sino hasta mes y medio más tarde. Se trate de una interpretación errónea del art. 59 LPL o de un patente error a la hora de examinar la documentación aportada, lo cierto es que ambas Sentencias estimaron la caducidad de la solicitud, no pronunciándose sobre el fondo de lo reclamado. El error de los órganos judiciales ha supuesto un expediente arbitrario y enervante que impidió de forma desproporcionada que se resolviera sobre la pretensión de fondo, lo que lesionó el derecho del recurrente a obtener dicha resolución. Por todo lo cual, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal la estimación del recurso de amparo, por entender que las resoluciones judiciales vulneraron el art. 24.1 C.E.

8. Por providencia de 21 de diciembre de 1989, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 12 de marzo de 1990, nombrándose Ponente al Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugnan las Sentencias dictadas por la Magistratura de Trabajo (actual Juzgado de lo Social) núm. 1 de Guipúzcoa de 23 de noviembre de 1982 y del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 1 de septiembre de 1987. Las Sentencias, apreciando la caducidad de la acción, declararon que la demanda formulada por el ahora recurrente en amparo era extemporánea, porque la Resolución administrativa dictada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), denegatoria de la solicitud de declaración de situación de incapacidad permanente absoluta con derecho a la correspondiente pensión, se notificó el 3 de marzo de 1982 y la demanda no se presentó hasta el 10 de mayo siguiente; por lo que -concluían las Sentencias- había transcurrido con creces el plazo establecido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) y no podía entrarse a conocer del fondo del asunto.

El recurrente, y asimismo el Ministerio Fiscal, afirman que las Sentencias impugnadas han incurrido en un grave error al entender que la notificación de la Resolución administrativa fue el 3 de marzo de 1982, fecha de la cédula de notificación, lo que no podía ser cierto pues dicha cédula de notificación tiene registro de salida del posterior día 14 de abril, por lo que la demanda se presentó dentro del plazo establecido en el art. 59 LPL y no era extemporánea. Error o, en su caso, incorrecta interpretación del precepto legal que impidió que los órganos judiciales resolvieran sobre la pretensión de fondo, por lo que habrían vulnerado el art. 24.1 C.E.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución no se agota en la garantía de acceso a la justicia, sino que su contenido normal implica la obtención de un pronunciamiento judicial de fondo sobre las pretensiones deducidas; y si bien es cierto que también la inadmisión o la apreciación de un obstáculo impeditivo para tal decisión puede ser conforme con las exigencias de aquel derecho fundamental, es preciso para ello que concurra una causa legalmente prevista en una norma reguladora del ejercicio de la correspondiente acción, que, además, debe ser aplicada en el sentido más favorable a dicho ejercicio, teniendo siempre en cuenta la naturaleza y finalidad del requisito que impone (SSTC 11/1982, 37/1982, 65/1983, 42/1984, 43/1985 y 19/1986, entre otras). De dicha doctrina se sigue que corresponde a este Tribunal, como garante último del derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, examinar los motivos y argumentos en que se funda la decisión judicial que inadmite la demanda o que de forma equivalente elude pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado. Y ello, como es obvio, no para suplantar la función que a los Jueces, en este caso del orden social de la jurisdicción, compete en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas a los casos controvertidos, sino para comprobar la razonabilidad constitucional del motivo apreciado, reparando, en su caso, en esta vía de amparo, no sólo la toma en consideración de una causa que no tenga ninguna cobertura legal, sino también, aun existiendo ésta, la aplicación que sea arbitraria o infundada, o resulte de un error patente que tenga relevancia constitucional (SSTC 201/1987 Y 36/1988).

3. De conformidad con las anteriores premisas, y una vez examinadas las actuaciones, resulta, en efecto, ser cierto lo que en relación con la fecha de notificación de la Resolución administrativa señalan tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal. La cédula de notificación de la misma tiene fecha de 3 de marzo de 1982; pero, como en la propia cédula consta el 14 de abril de 1982 como fecha de salida de la misma, no cabe entender, en modo alguno, que la notificación al recurrente de la Resolución del INSS tuvo lugar en ningún otro momento anterior al 14 de abril, por lo que la demanda no podía ser extemporánea. Bien se trate de un patente error, bien se trate de una constitucionalmente inadmisible interpretación del art. 59 LPL, en virtud de la cual el plazo de treinta días en él previsto debe computarse no desde la fecha de notificación al interesado, sino desde la fecha de la propia Resolución administrativa o desde la de la cédula de la notificación de la misma, lo cierto es que se impidió una resolución sobre el fondo como consecuencia de un error de relevancia constitucional o, en su caso, sin causa legal suficiente o aplicando la misma de manera arbitraria o infundada. El rechazo a limine de la acción ejercitada por el recurrente, que quedó privado, sin causa legal suficiente, de una resolución judicial sobre el fondo del asunto, lesionó, por tanto, su derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, de conformidad con el Ministerio Fiscal, el recurso de amparo debe ser estimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Felipe González Gómez, y en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Guipúzcoa de 23 de noviembre de 1982 y del Tribunal Central de Trabajo de 1 de septiembre de 1987.

2.º Restablecer al recurrente en su derecho a la tutela judicial efectiva.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la primera de las Sentencias anuladas, a fin de que la Magistratura de Trabajo (en la actualidad el Juzgado de lo Social) número 1 de Guipúzcoa, si no hubiese otro motivo que lo impidiese, dicte nueva Sentencia en la que resuelva sobre el fondo de la pretensión deducida por el recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dos de abril de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 64/1990, de 5 de abril de 1990

Pleno

("BOE" núm. 109, de 7 de mayo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:64

Impugnación de disposiciones autonómicas 125/1985. Interpuesta por el Gobierno de la Nación contra el art. 16 del Decreto 151/1984, de 13 de septiembre, de la Junta de Galicia que establece determinadas subvenciones para el traslado de industrias.

1. De acuerdo con el art. 77 LOTC el Gobierno puede impugnar disposiciones autonómicas de rango infralegal por razones no competenciales, siempre, claro es, que las supuestas vulneraciones en que se base la impugnación sean constitucionales y no meramente legales. [F.J. 1]

2. Se reitera el significado de la llamada «constitución económica» como conjunto de normas destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica, resaltando la importancia que, especialmente en Estado como el nuestro, de estructura territorial compuesta, adquiere la exigencia de que los principios básicos del orden económico sean unos y los mismos en todo el ámbito nacional, como proyección concreta del más general principio de unidad que el art. 2 de la Constitución consagra. [F.J. 3]

3. Se reitera doctrina del Tribunal según la cual la unicidad del orden económico nacional requiere la existencia de un mercado único y que la unidad de mercado descansa, a su vez, sobre dos supuestos irreductibles, la libre circulación de bienes y personas por todo el territorio español, que ninguna autoridad podrá obstaculizar directa o indirectamente (art. 139.2 C.E.), y la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica (arts. 139.1, 149.1.1a C.E.), sin los cuales no es posible alcanzar en el mercado nacional el grado de integración que su carácter unitario impone. [F.J. 3]

4. Ha de ponderarse, la compatibilidad, en cada caso, de las ayudas regionales, con las exigencias de libre circulación e igualdad que la unidad de mercado demande, comprobando, a tal efecto, la existencia de una relación de causalidad entre el legítimo objetivo que se pretenda y la medida que para su consecución se provea, asegurándose de su adecuación y proporcionalidad, y delimitando, en fin, las consecuencias perturbadoras que de su aplicación puedan seguirse para el mercado nacional, en cuanto «espacio económico unitario», más allá de las inevitables repercusiones que, dado el fuerte grado de interacción económica, pueden proyectarse sobre el mismo. [F.J. 5]

5. Todos los poderes públicos deben observar en el sistema autonómico un comportamiento leal en uso de sus atribuciones. Este Tribunal se ha referido con reiteración a la existencia de un «deber de auxilio recíproco» (STC 18/1982), de «recíproco apoyo y mutua lealtad» (STC 96/1986), «concreción, a su vez, del más amplio deber de fidelidad a la Constitución» (STC 11/1986), deber que está vigente y ha de ser atendido entre los poderes de las diversas Comunidades Autónomas, a las que, en efecto, el principio de solidaridad requiere que, en el ejercicio de sus competencias, se abstengan de adoptar decisiones o realizar actos que perjudiquen o perturben el interés general y tengan, por el contrario, en cuenta la comunidad de intereses que las vincula entre sí que no puede resultar disgregada o menoscabada a consecuencia de una gestión insolidaria de los propios intereses. [F.J. 7]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la impugnación 125/85, interpuesta por el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, contra el art. 16 del Decreto 151/1984, de 13 de septiembre, de la Junta de Galicia, que establece determinadas subvenciones para el traslado de industrias a Galicia, ha comparecido el Director general de lo Contencioso de la Junta de Galicia en representación de la misma y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 18 de febrero de 1985, el Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación, al amparo del art. 161.2 de la Constitución y de conformidad con el Título V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), impugnó el art. 16 del Decreto de la Junta de Galicia 151/1984, de 13 de septiembre, por el que se establecen medidas de fomento y promoción de empresas en la citada Comunidad Autónoma.

Después de referirse el Abogado del Estado al Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1984 en el que se decidió requerir a la Junta de Galicia para que derogara el art. 16 del citado Decreto y, de no ser atendido, para su impugnación ante este Tribunal, se refiere a la contestación negativa de la Junta al requerimiento practicado, según Acuerdo de la misma de 27 de diciembre de 1984, y a la decisión del Consejo de Ministros de 6 de febrero de 1985, ordenando la interposición de esta impugnación. Alude seguidamente en el fundamento primero a la concurrencia de los requisitos procesales para formular la impugnación por el cauce del Título V de la LOTC y a su presentación dentro del plazo que determina el art. 63.2 y 5 de la citada Ley, a partir de la notificación del acuerdo de la Junta de Galicia rechazando el requerimiento.

En cuanto al fondo apoya la impugnación en los siguientes fundamentos:

a) Hace referencia en primer lugar a las posibles dudas de interpretación que podría suscitar el precepto impugnado y, concretamente, después de otras consideraciones, se pregunta el Abogado del Estado, si el otorgamiento de la subvención prevista en el art. 16 -único impugnado del Decreto- «puede responder al solo hecho del traslado de una industria a Galicia o, por el contrario, exigirá además que ese traslado y, en definitiva, la implantación de la empresa en el ámbito territorial de la Comunidad, corresponda con alguno de los programas instrumentales en el propio Decreto gallego 151/1984, apareciendo pues la medida como complementaria de las restantes previstas con la disposición autonómica y sujeta por ello a condicionantes distintas de la pura circunstancia del traslado».

Entiende el Abogado del Estado que la falta de alusión en el art. 16 a ningún requisito distinto del mismo traslado conduce a la conclusión de que se trata de una subvención «con sustantividad propia» en el sentido de que, la circunstancia exclusivamente mencionada en el precepto -«el traslado de la industria a Galicia»-, es el requisito que habilita el acceso a la subvención y cita, a efectos de corroborar esta interpretación, la orden de 20 de diciembre de 1984 de la Consejería de Industria, Energía y Comercio que, en desarrollo del Decreto impugnado, al referirse a la documentación necesaria a presentar en caso de traslado alude a una detallada información sobre la empresa objeto del mismo y que concluye con la genérica referencia «a cuantos datos se estimen oportunos con el fin de fundamentar la petición». No se hace, pues, condicionamiento alguno respecto de otros requisitos del Decreto 151/1984 y, por tanto, la amplitud con que se permite la solicitud de las subvenciones por traslado de industrias a Galicia, pone de relieve la sustantividad propia de esta medida.

b) Partiendo de esta interpretación del art. 16, es decir de su falta de vinculación cuantitativa y cualitativa con el resto de la disposición autonómica, entiende el representante del Gobierno que la actuación de la Junta de Galicia, aunque encuentre cobertura formal en los títulos competenciales estatutarios por ella invocados en la contestación al requerimiento (arts. 27.4, 30.1.1 y 30.1.2 del E.A.G.), infringe los principios básicos del orden económico constitucional analizados por este Tribunal en sus SSTC 1/1982 y 96/1984.

Así, el principio de solidaridad entre todas las nacionalidades y regiones que consagra el art. 2 de la Constitución, y al que también aluden en materia económica los arts. 138.1, 156.1 y 158.2 de la Norma fundamental, resulta vulnerado cuando por una Comunidad Autónoma se incentiva el traslado pura y simplemente de las industrias establecidas en territorios de otras Comunidades.

El principio de unicidad del orden económico en todo el ámbito del Estado, declarado en las citadas SSTC 1/1982 y 96/1984 y que se manifiesta en las exigencias de libre circulación y establecimiento de personas y libre circulación de bienes en todo el territorio español, en razón de las cuales el art. 139.2 de la Constitución prohibe a cualquier autoridad adoptar medidas que, directa o indirectamente, obstaculicen aquellas libertades esenciales para el mantenimiento del espacio nacional como unidad de mercado. El precepto impugnado entendido como subvención al traslado de industrias a Galicia, desvinculado de cualquier otra exigencia, aparece como una medida cuyas consecuencias objetivas implican el surgimiento de obstáculos que exceden de la finalidad lícita constitucionalmente, que se persigue con los medios arbitrados en el Decreto para el fomento y promoción de empresas en Galicia.

c) La competencia exclusiva de fomento y planificación de la actividad económica en Galicia que le atribuye el art. 30.1.1 del Estatuto, ha de ejercerla, conforme al núm. 1 del mismo precepto, «de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general... en los términos de lo dispuesto en los arts. 38,131 y 149.1.11 y 13 de la Constitución». La mera y exclusiva apelación a factores territoriales, precisamente porque compromete los principios de solidaridad y unicidad del orden económico, afecta en suma -dice el Abogado del Estado- a intereses supracomunitarios que no se respetan en el artículo impugnado, desbordando así la propia limitación que el art. 30 del E.A.G., atributivo de estas competencias, establece en su núm. 1.

d) Consecuente el Abogado del Estado con las dudas que, como hipótesis, expone en sus primeros fundamentos, sobre la posibilidad de una interpretación del art. 16 que permitiera entender esta medida como una compensación accesoria relacionada cuantitativa y cualitativamente con el programa de fomento y protección de empresas contenido en los restantes artículos del Decreto, no impugnados, se refiere en su último fundamento a una posible «Sentencia interpretativa» que, dando por supuesto el respeto a la competencia estatal de la ordenación general de la economía, salvara la constitucionalidad del artículo impugnado. Mas por las razones que ha dejado expuestas en los fundamentos anteriores, entiende el Abogado del Estado que no puede llegarse a tal declaración interpretativa: El mero traslado de actividades productivas ya existentes en otra ubicación territorial, sin necesidad de ampliación de ninguna de las actividades preexistentes, no puede encajar legítimamente en un programa de planificación sectorial. El único designio de la norma -la ponderación del factor territorial-dejaría a ésta fuera del ámbito de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma para el establecimiento en Galicia de medidas propias de fomento y planificación económicas.

En definitiva, para el Abogado del Estado admitir la subvención del art. 16 del Decreto 151/1984 de la Junta de Galicia conduciría a la situación descrita y rechazada por este Tribunal en su STC 1/1982; «el carácter unitario del orden económico que la Constitución garantiza se vería fragmentado y se incurriría en el fomento de privilegios económicos prohibidos por el art. 138.2 de la Constitución». De ahí que solicite Sentencia por la que se declare la nulidad del precepto impugnado.

2. Por providencia de 27 de febrero de 1985, se acordó: 1) Admitir a trámite la impugnación efectuada por el Gobierno de la Nación del art. 16 del Decreto 151/1984, de 13 de septiembre, de la Junta de Galicia, y su sustanciación por el procedimiento previsto en los arts. 62 y 67 de la LOTC; 2) Dar traslado de la demanda y documentos presentados a la Junta de Galicia, por conducto de su Presidente, a fin de que en el plazo de veinte días que determina el art. 82.2 de la citada Ley, a través de su representación procesal aporte los documentos y formule las alegaciones que considere procedentes; 3) Dirigir comunicación al Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña para conocimiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo, a los efectos que establece el art. 61.2 de la LOTC; 4) Comunicar al Presidente de la Junta de Galicia que, de conformidad con el art. 161.2 de la Constitución y 77 de la LOTC, desde la fecha de la formulación de esta impugnación se ha producido la suspensión del precepto impugnado hasta que el Tribunal resuelva, una vez transcurrido el plazo de cinco meses, sobre el mantenimiento o el cese de la suspensión producida; y 5) Publicar para general conocimiento la incoación de este procedimiento y de la suspensión producida, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

3. Por escrito de 28 de marzo de 1985, el representante de la Junta de Galicia se opone a la impugnación formulada por el Gobierno, con base en la argumentación que desarrolla en los tres apartados siguientes:

a) En primer lugar, y bajo la rúbrica «planteamiento», combate el que hace el Abogado del Estado de interpretar el art. 16 del Decreto 151/1984, de 13 de septiembre, aislado del contexto en el que está inserto, señalando la necesidad de realizar una interpretación sistemática y finalista de todo el Decreto que, contradiciendo el planteamiento de la impugnación, no permite considerar que el art. 16 tenga la sustantividad propia que se le atribuye.

La subvención que tiende a compensar los gastos de las industrias que se trasladen a Galicia «se vincula también desde el punto de vista cualitativo a la realización de nuevas inversiones». Las disposiciones generales del Decreto contenidas en su Capítulo primero son aplicables también a las normas específicas del Capítulo segundo y, por tanto, el art. 16. Las empresas beneficiarias de tales subvenciones se seleccionan con arreglo a los criterios preferenciales que se señalan en los arts. 4 y 5 del Decreto, y la determinación o fijación de los beneficios se rige por los criterios generales del art. 7. No puede presumirse por ello que, como pretende el Abogado del Estado, «los programas de reordenación industrial orientados a la promoción y fomento de actividades industriales en Galicia y sus objetivos expuestos en la exposición de motivos del Decreto, puedan contemplar un simple traslado sin perspectiva alguna de innovaciones o de impulso de las inversiones productivas». La subvención compensadora a que se refiere el núm. 1 del art. 16 se vincula, en la propia hipótesis del precepto impugnado (núm. 2), a nuevas inversiones, con independencia de la circunstancia de que «su finalidad primaria o principal consiste en el equilibrio de la propia empresa que se traslada...». Esta finalidad primaria de la subvención «no habilita para inducir, ni mucho menos presumir, como se pretende de adverso, que aquella finalidad es sustantiva o aislada sin cohesión o armonía alguna con los objetivos de reordenación industrial que constituye la causa o sustrato del Decreto autonómico».

Como consecuencia de lo expuesto y del análisis que se realiza del art. 16 en relación con las disposiciones generales del Decreto, especialmente de los arts. 4, 5, 6 y 7, el representante de la Junta de Galicia llega a la siguiente conclusión: «... desde los puntos de vista cualitativo (vinculación con nuevas inversiones o mejoras productivas, tecnológicas y creación de nuevos puestos de trabajo) y cuantitativo (interrelación con otros incentivos otorgados por otras ramas del Sector Público y correlativa limitación de su cuantía), no puede sostenerse una propia sustantividad, desvinculación o carácter aislado de la subvención-compensación que regula el art. 16 del Decreto autonómico». Esta subvención compensatoria no vulnera, por tanto, «los principios de unidad de mercado, libre circulación de bienes, libertad de empresa o la igualdad y solidaridad, como límites comunes aplicables al ejercicio de la competencia autonómica concurrente».

b) El artículo impugnado, interpretado sistemáticamente y con arreglo a su espíritu y finalidad según lo razonado por el representante de la Junta en el apartado anterior, «al no vulnerar los límites comunes postulados por la llamada constitución económica», se desenvuelve dentro de las competencias que a la Comunidad Autónoma de Galicia otorgan los siguientes arts. de su Estatuto: 30.1.1 («fomento y planificación de la actividad económica en Galicia»); 30.1.2 (industria), y 27.24 («promoción del desarrollo comunitario»).

Estos preceptos estatutarios amparan el artículo impugnado, por cuanto la subvención compensadora establecida en el mismo que se inserta en un programa de reordenación industrial, no vulnera las condiciones básicas o posiciones jurídicas fundamentales relativas a la libre circulación de bienes, igualdad en el ejercicio de los derechos, equilibrio interterritorial o libertad de empresa, que son los valores directamente protegidos por los arts. 38, 131 y 149.1.13 de la Constitución a los que se remite el párrafo 1.º del art. 30 del Estatuto de Autonomía de Galicia.

Entiende por ello el representante de la Junta, después de analizar los citados preceptos constitucionales, en relación con los programas y la finalidad a que responde el Decreto, que la indemnización compensatoria que establece el art. 16, previa valoración y exigibilidad de datos sobre inversiones o productividad, debe reputarse constitucionalmente lícita y adecuada, desde el punto de vista del principio de proporcionalidad, a los fines u objetivos de reordenación industrial comprendidos en la actividad de fomento y promoción industrial que habilitan, desde luego, los títulos competenciales estatutarios.

Señala finalmente el representante de la Junta que, desde la perspectiva de la territorialidad, este Tribunal «ha sostenido que es posible una repercusión fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de los actos y disposiciones de la misma en el ejercicio de competencias reconocidas estatutariamente por cuanto la limitación territorial de la eficacia de las normas comunitarias no puede significar, en modo alguno, el que a las Comunidades Autónomas les esté vedado adoptar decisiones que puedan producir consecuencias de hecho, efectos reflejos o expectativas en otros lugares del territorio nacional». La privación de esta posibilidad de actuar cuando sus actos o disposiciones puedan originar consecuencias más allá de sus límites territoriales, equivaldría necesariamente a privarlas, pura y simplemente, de toda capacidad de actuación.

c) En el apartado III de sus alegaciones, aduce el representante de la Junta de Galicia que el precepto impugnado no se basa únicamente en factores territoriales, sino que se vincula a nuevas inversiones y a otros incentivos otorgados por el Estado, la propia Comunidad Autónoma o Entidades Locales, de modo que subyacen en la norma no sólo el equilibrio y solidaridad interterritoriales sino también la colaboración y coordinación entre Administraciones Públicas.

El art. 16 del Decreto 151/1984, concluye la representación de la Junta de Galicia.,respeta el orden competencial concurrente aplicable a la planificación o programación económica, porque la no existencia de un Plan genérico para Galicia a que se refiere el núm. 7 del art. 30 de su Estatuto, elaborado con arreglo al principio de colaboración y coordinación y de acuerdo con las previsiones establecidas por la propia Constitución (arts. 131 y 149.1.13), cuya ejecución y desarrollo correspondería a la Comunidad, determina que, respetando aquellos límites, la Comunidad Autónoma de Galicia pueda elaborar su propio Plan o Programa, sin perjuicio de la inaplicación de éste si, con posterioridad, se elaborara un Plan por el Estado con determinaciones diversas y la observancia de las garantías y mecanismos institucionales a cuyos términos remite el artículo 30 del Estatuto. En este último supuesto, y no con carácter general como se pretende de adverso, es cuando la competencia autonómica concurrente, en virtud de un Plan o Programa estatal preexistente, se limita al desarrollo y ejecución, siendo aplicable como título más específico, frente a los núms. 1.º y 2.º, el núm. 7 del párrafo 1.º del citado art. 30.

Por todo ello, el representante de la Junta de Galicia solicita se declare la validez y constitucionalidad del precepto impugnado.

4. Por providencia de 3 de julio de 1985, la Sección acordó, próximo a finalizar el plazo de suspensión que señala el art. 65.2 de la LOTC, oír a las partes por plazo común de cinco días, para que expongan lo que estimen procedente en orden al mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Evacuado el trámite por el Abogado del Estado y el representante de la Junta de Galicia, el Pleno del Tribunal, por Auto de 29 de julio de 1985, acordó el mantenimiento de la suspensión del precepto impugnado.

5. Por providencia de 3 de abril de 1990 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 5 del mismo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de examinar las alegaciones de las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones, es conveniente fijar con precisión y claridad el objeto de este proceso constitucional: El Gobierno impugna y pide que se declare la nulidad del art. 16 del Decreto de la Junta de Galicia 151/1984, de 13 de septiembre, por el que se establecen medidas de fomento y promoción de empresas en Galicia. A juicio de su representación, el precepto recurrido, aun encontrando cobertura formal en los títulos competenciales del Estatuto de Autonomía de Galicia, conculca la igualdad en el ejercicio de la libertad de empresa (art. 38 de la Constitución), la libre circulación de personas y bienes por el territorio español (art. 139.2 de la Constitución) y la solidaridad entre las diferentes nacionalidades y regiones (arts. 2, 138.1, 156.1 y 158.2 de la Constitución).

No suscita el Gobierno, en consecuencia, disputa competencial alguna, ni es la alteración del orden constitucional de competencias lo que se denuncia en la demanda, en la que tampoco se reivindica la titularidad estatal sobre la regulación que provee el precepto impugnado. Diversamente, se cuestiona la validez de este último en la medida en que se estima que, con independencia de la valoración que merezca en términos estrictamente competenciales, resulta en todo caso incompatible con otras normas constitucionales distintas -aunque relacionadas- de las que reparten competencias en materia económica.

De ahí que la acción se haya ejercitado por el cauce procesal establecido en el Título V, «De la impugnación de disposiciones sin fuerza de ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas prevista en el art. 161.2 de la Constitución», de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ya que la indefinición legal de los motivos impugnatorios que en él pueden hacerse valer -«sea cual fuere el motivo en que se base», dice el art. 77- permite al Gobierno impugnar, como aquí hace, disposiciones autonómicas de rango infralegal por razones no competenciales (STC 44/1986, fundamento jurídico 1.º), siempre, claro es, que las supuestas vulneraciones en que se base la impugnación sean constitucionales -versen sobre «materia constitucional» (STC 16/1984, fundamento jurídico 4.º)- y no meramente legales, pues no ha de olvidarse que la competencia de este Tribunal «se circunscribe al examen de la constitucionalidad y no de la legalidad» (STC 54/1982, fundamento jurídico 7.º). Los arts. 76 y 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional configuran a tal fin un procedimiento que, aun cuando coincidente en sus trámites con el conflicto positivo de competencias (por remisión del art. 77 a los arts. 62 a 67 de la Ley Orgánica), encuentra sustantividad propia precisamente en supuestos, como el presente, en los que el Gobierno imputa a una disposición sin fuerza de ley de Comunidad Autónoma -o, en su caso, a una resolución de alguno de sus órganos- un vicio de inconstitucionalidad que, no consistiendo en la infracción del orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, no podría ser, en razón del rango infralegal de la disposición impugnada, eficazmente denunciado a través del recurso de inconstitucionalidad, únicamente procedente contra «disposiciones normativas o actos con fuerza de Iey» [art. 2.1 a) de la LOTC ], ni se avendría tampoco, en razón del objeto de la pretensión deducida, a los límites del conflicto positivo de competencias, legalmente contraído a las controversias que opongan al Estado y a las Comunidades Autónomas o a éstas entre sí acerca de la titularidad de las «competencias asignadas directamente por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las Leyes Orgánicas u ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y las Comunidades Autónomas» (art. 59 LOTC).

No poniendo en este caso el Gobierno en juego las competencias del Estado o de la Comunidad Autónoma de Galicia, se hace innecesario, a los fines de resolver esta impugnación, el examen en lo que sigue de los argumentos expuestos con alguna extensión por la representación de la Junta de Galicia en los apartados segundo y tercero de la contestación a la demanda para acreditar la aplicabilidad de determinados títulos competenciales estatutarios y la adecuación de la disposición recurrida a las reglas de distribución de competencias en materia de planificación y programación económicas, pues, como se ha señalado, el proceso constitucional no se ha configurado en este supuesto como un debate competencial.

2. La impugnación del Abogado del Estado se basa, en primer término, en la contradicción con la llamada «constitución económica» del art. 16 del Decreto de la Junta de Galicia 151/1984, a cuyo tenor «se subvencionará hasta el 100 por 100 del importe del desmontaje, transporte y montaje de los bienes de equipo de las industrias que se trasladen a Galicia». La incompatibilidad estriba, a su juicio, en que, con arreglo a este precepto, la Administración gallega concederá ayudas a industrias establecidas en otros lugares del Estado por el solo hecho de su traslado a Galicia, sin atender a ningún otro dato y exigencia y con total desconexión de los programas e incentivos previstos en los restantes preceptos del Decreto autonómico. Así definida, la subvención por traslado obstaculiza la libre circulación de bienes y personas por el territorio nacional (art. 139.2 de la Constitución), rompe la necesaria igualdad en el ejercicio de la libertad de empresa (art. 38 de la Constitución) y hace quebrar la unidad del orden económico.

La representación de la Junta de Galicia mantiene, en cambio, que la finalidad compensadora de la subvención a que se refiere el art. 16 del Decreto 151/1984, tendente al mantenimiento o conservación de los bienes de equipo de las empresas que se trasladen a Galicia, y conectada cualitativa y cuantitavamente con otras inversiones contempladas en el Decreto, debe reputarse constitucionalmente lícita y adecuada, desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, a los objetivos de reordenación industrial, sin entorpecimiento ni quiebra de la unidad de mercado.

3. Este Tribunal ha tenido ya, en diversas ocasiones, oportunidad de pronunciarse acerca del significado de la llamada «constitución económica», como conjunto de normas destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica, resaltando la importancia que, especialmente en Estados como el nuestro de estructura territorial compuesta, adquiere la exigencia de que los principios básicos del orden económico sean unos y los mismos en todo el ámbito nacional, como proyección concreta del más general principio de unidad que el art. 2 de la Constitución consagra (SSTC 1/1982, fundamento jurídico 1.º; 11/1984, fundamento jurídico 5.º; 29/1986, fundamento jurídico 4.º).

De nuestra doctrina conviene recordar ahora que la efectiva unicidad del orden económico nacional requiere la existencia de un mercado único y que la unidad de mercado descansa, a su vez, como han señalado las SSTC 96/1984, fundamento jurídico 3.º y 88/1986, fundamento jurídico 6.º, sobre dos supuestos irreductibles, la libre circulación de bienes y personas por todo el territorio español, que ninguna autoridad podrá obstaculizar directa o indirectamente (art. 139.2 C.E.), y la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica (arts. 139.1, 149.1.1.º), sin los cuales no es posible alcanzar en el mercado nacional el grado de integración que su carácter unitario impone.

4. Es claro que el traslado de industrias guarda estrecha relación con los principios de la constitución económica a los que acaba de hacerse referencia, no sólo en la medida en que la actividad de traslado industrial de un lugar a otro dentro del Estado implica desplazamiento espacial de medios productivos y circulación, en consecuencia, de bienes y personas por el territorio nacional, sino también por cuanto constituye una relevante manifestación de la libertad de empresa que el art. 38 de la Constitución reconoce -precisamente, la necesidad de instrumentar esta libertad constitucional motivó la modificación del régimen de traslado de industrias, según se recoge en el preámbulo del Real Decreto 2.135/1980, de 26 de septiembre, que la llevó a cabo-, entendida aquí como libertad de actuación, de elección por la empresa de su propio mercado, cuyo ejercicio en condiciones básicas de igualdad queda constitucionalmente garantizado, y cuyo respeto marca «los límites dentro de los que necesariamente han de moverse los poderes constituidos al adoptar medidas que incidan sobre el sistema económico de nuestra sociedad» (STC 37/1981, fundamento jurídico 2.º).

Cabe, por consiguiente, que la unidad de mercado se resienta a consecuencia de una actuación autonómica que, en ejercicio de competencias propias, obstaculice el tráfico de industrias. Así habrá de suceder cuando se provoque una modificación sustancial, geográfica o sectorial, del régimen de traslado en o para determinadas zonas del territorio nacional, se generen barreras financieras en torno a alguna de ellas o se desvirtúen artificialmente con el concurso de factores externos al mercado, la igualdad de medios y posibilidades de desplazamiento de las industrias que concurren en el mismo espacio económico. Y ello no sólo a través de medidas coactivas que directamente impongan trabas injustificadas a la circulación de industrias o a su desarrollo en condiciones básicas de igualdad, sino también mediante medidas de naturaleza graciable y acogimiento voluntario como ayudas, subvenciones u otro tipo de auxilios, que, en el marco de la actual Administración prestacional, adquieren, junto a su tradicional configuración como medios de fomento, promoción y protección empresarial, una innegable virtualidad de instrumentos de intervención económica, de los que puede llegar a hacerse un uso incompatible con las exigencias del mercado único, por propiciar, en mayor o menor grado, la disociación en ciertas zonas o sectores de reglas económicas que han de permanecer uniformes.

5. Esta posibilidad no debe conducir, sin embargo, a considerar constitucionalmente inaceptable toda intervención económica de las Comunidades Autónomas mediante subvenciones u otro género de ayudas que repercutan de algún modo en la circulación de industrias por el territorio nacional, pues no han de perderse de vista que medidas de este tipo pueden resultar, al menos coyunturalmente y, en particular, en situaciones de crisis y deterioro industrial, indispensables para corregir o disminuir las insuficiencias o disfunciones que presente el mercado, incrementando la productividad, optimizando el crecimiento económico y favoreciendo, en definitiva, el desarrollo regional, fines todos ellos que, lejos de ser reprobables, la Constitución encomienda, como propios del Estado Social de Derecho, a todos los poderes públicos. A éstos, en efecto, corresponde promover las condiciones favorables para el progreso social y económico (art. 40.1), atender a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos (art. 130.1) y garantizar y proteger el ejercicio de la libertad de empresa y la defensa de la productividad (art. 38), asumiendo así un compromiso, que, como ha señalado este Tribunal, supone «la necesidad de una actuación específicamente encaminada a defender tales objetivos constitucionales» (STC 88/1986, fundamento jurídico 4.º).

Ha de ponderarse, por esta razón, la compatibilidad, en cada caso, de las ayudas regionales con las exigencias de libre circulación e igualdad en las condiciones básicas del ejercicio de la actividad económica que la unidad de mercado demanda, comprobando a tal efecto, la existencia de una relación de causalidad entre el legítimo objetivo que se pretenda y la medida que para su consecución se provea, asegurándose de su adecuación y proporcionalidad y delimitando, en fin, las consecuencias perturbadoras que de su aplicación puedan seguirse para el mercado nacional, en cuanto «espacio económico unitario» (STC 87/1985, fundamento jurídico 6.º), más allá de las inevitables repercusiones que, dado el fuerte grado de interacción económica, pueden proyectarse sobre el mismo.

Util será, a este respecto, tener presente la doctrina expuesta en las SSTC 37/1981 y 88/1986. En la primera, ha precisado este Tribunal que no toda medida que incida sobre la circulación de bienes y personas por el territorio nacional es necesariamente contraria al art. 139.2 de la Constitución, sino que lo será cuanto persiga de forma intencionada la finalidad de obstaculizar la libre circulación o genere consecuencias objetivas que impliquen el surgimiento de obstáculos que no guarden relación y sean desproporcionados respecto del fin constitucionalmente lícito que pretenda la medida adoptada (fundamento jurídico 2.º). Por su parte, la STC 88/1986 ha señalado que «la compatibilidad entre la unidad económica de la nación y la diversidad jurídica que deriva de la autonomía ha de buscarse, pues, en un equilibrio entre ambos principios, equilibrio que, al menos y en lo que aquí interesa, admite una pluralidad y diversidad de intervenciones de los poderes públicos en el ámbito económico, siempre que reúnan las varias características de que: la regulación autonómica se lleve a cabo dentro del ámbito de la competencia de la Comunidad; que esa regulación en cuanto introductora de un régimen diverso del o de los existentes en el resto de la Nación, resulte proporcionada al objeto legítimo que se persigue, de manera que las diferencias y peculiaridades en ellas previstas resulten adecuadas y justificadas por su fin y, por último, que quede en todo caso a salvo la igualdad básica de todos los españoles» (fundamento jurídico 6.º).

6. Ciñéndose ya al caso planteado en este proceso constitucional, hay que decir que la subvención prevista en el precepto impugnado es una de las medidas de fomento y promoción instrumentadas por la Junta de Galicia en desarrollo de los programas de ordenación industrial de la Ley del Parlamento gallego 10/1984, de 13 de julio -mayor participación del sector industrial en la estructura económica de Galicia, impulso de empresas y sectores en crisis, reducción del desempleo, mejoras técnicas y otros-, orientadas todas ellas, según se refiere expresamente en el preámbulo del Decreto 151/1984 e indirectamente se refleja en la prelación por zonas de las actividades subvencionables que se ordena en el art. 5.º, «no sólo a la creación de nuevas empresas, sino también al mantenimiento y desarrollo de las existentes, de forma tal que, además de estimular nuestro proceso de industrialización, se busque la superación de los efectos de la crisis que se viene padeciendo y un futuro de supervivencia y gradual saneamiento de la empresa gallega». Estos objetivos son sin duda legítimos y hacia su consecución puede y debe tener la actuación de la Comunidad Autónoma, tal como resulta de los mandatos constitucionales antes mencionados (arts. 38, 40, 130.1), así como, y con independencia ahora de toda perspectiva competencial, del Estatuto de Autonomía de Galicia, que asigna a la Comunidad Autónoma la promoción del desarrollo comunitario (art. 27.24) y el fomento de la actividad económica de Galicia (art. 30.1.1).

Pues bien, de estos fines y objetivos participa y a ellos responde la subvención aquí cuestionada que, en contra de lo que el Abogado del Estado sostiene, no está en el Decreto 151/1984 desconectada de todo otro dato distinto del hecho mismo del traslado a Galicia. En efecto, de acuerdo con el precepto impugnado se subvencionará a las industrias que se trasladen a Galicia, pero ello no por el solo hecho del traslado, aislada y exclusivamente considerado, sino, como con razón aduce la Junta de Galicia, en la medida en que con el traslado o, por mejor decir, con la actividad industrial que a resultas del mismo se desplieguen en Galicia se favorezca el logro de los objetivos definidos en el Decreto 151/1984.

A esta conclusión aboca la lectura conjunta de la disposición autonómica, cuyo artículo 7, comprendido en el capítulo de las normas generales, establece que, para la fijación de los beneficios a conceder que, en el caso, pueden graduarse hasta el 100 por 100 de los gastos de desmontaje, transporte y montaje de los bienes de equipo, la Administración gallega ha de tener en cuenta una serie de circunstancias, entre las que detalla la naturaleza de las actividades a desarrollar, con especial consideración de aquellas que cierren un ciclo productivo en Galicia, su localización o el número de puestos de trabajo que origine la ejecución del proyecto, a las que se añaden cualesquiera otras que permitan valorar «la adecuación del proyecto a los objetivos que se persiguen en el presente Decreto».

No cabe mantener, por tanto, que el traslado de la industria a Galicia determine per se e incondicionalmente el otorgamiento de la subvención, sino que la industria que opte por trasladarse a Galicia resultará beneficiada con la ayuda de la Administración autonómica en la medida en que esta considere que no sólo el traslado, sino la industria, en cuanto actividad, que pretende desplazarse a Galicia cohonesta con los objetivos a que responde el Decreto 151/1984. Coherente con ello, es, como apunta la representación de la Junta de Galicia, que, entre la documentación que las industrias que soliciten la subvención deben acompañar, el art. 1 de la Orden de la Consejería de Industria, Energía y Comercio de la Junta de Galicia, de 20 de diciembre de 1984, por la que se desarrolla el citado Decreto, exija la presentación del balance del ejercicio económico anterior debidamente auditado, o de un estudio que refiera el número de puestos de trabajo a crear, lo que ninguna utilidad ni justificación tendría si la subvención se otorgase atendiendo única y exclusivamente al hecho aislado del traslado.

En la misma dirección apunta el carácter acumulable de la subvención en casos de traslado a las ayudas por nuevas inversiones (art. 16.2 del Decreto 151/1984), -con el límite derivado del art. 6 para las subvenciones no reintegrables-, pues este dato, sumado a la circunstancia de que no pocos de los conceptos que las entidades solicitantes de la prestación deben detallar en el anteproyecto de instalaciones que ha de aportarse junto con la solicitud (art. 1 de la Orden de 20 de diciembre de 1984) se correspondan con algunas de las inversiones en capital fijo a que el art. 3 del Decreto autonómico se refiere, redunda en poner de manifiesto, como la representación de la Junta de Galicia viene a decir, que la ratio del precepto impugnado no es tanto la de que sean indiferenciadamente beneficiadas todas las industrias en disposición de trasladarse a Galicia que pidan la ayuda de la Administración gallega, sino más bien la de que puedan ser auxiliadas industrias que para desarrollar en Galicia una actividad que, por su naturaleza y también por las características y situación económica de la propia empresa, así como por sus repercusiones sobre el sector industrial de esa Comunidad y su mercado de trabajo, resulten adecuadas a los objetivos de saneamiento y reequilibrio propuestos en el Decreto 151/1984, tengan que efectuar un desplazamiento de medios productivos a causa de su ubicación en otros lugares del territorio nacional.

Dicho de otro modo, no se trata tanto de una subvención por y del traslado, que se otorgue cuando éste y siempre que éste tenga en Galicia su destino, cuanto de una subvención en gastos de bienes de equipo que la Administración autonómica puede conceder, en la cuantía porcentual que determine, en el caso de que el ejercicio de la actividad industrial, ajustada a los objetivos del Decreto 151/1984, requiera un cambio en el emplazamiento geográfico de dichos bienes sin el cual podría incluso peligrar la subsistencia de la industria trasladada.

No pueden acogerse por tanto las objeciones del Abogado del Estado al precepto impugnado, pues, al contrario de lo que como presupuesto de las mismas arguye, ni la ayuda en el prevista está desconectada de todo otro dato distinto del hecho mismo del traslado, ni de su aplicación ha de seguirse quebranto o fragmentación del mercado nacional, no ya por la voluntariedad con que los eventuales beneficiarios pueden acogerse a ella, sino por cuanto, sin disociar territorialmente reglas económicas sustanciales ni obstaculizar la libre elección por la empresa del ámbito geográfico de la radicación, limita sus efectos a subvencionar, en la cuantía que se determine, los gastos en bienes de equipo que suponga el traslado, agotando aquí su incidencia sobre las condiciones de realización de la actividad industrial, que si en algo difieren en Galicia de las del resto de España, no será a causa de la ayuda ahora atacada, sino de las deficiencias estructurales que esa Comunidad padece y que, precisamente con las medidas instrumentadas en el Decreto 151/1984, trata de superar la Junta de Galicia.

7. Tampoco puede aceptarse el reproche basado en la supuesta vulneración del principio de solidaridad, en su manifestación de comportamiento leal entre los poderes territoriales del Estado, que la representación del Gobierno aprecia en el hecho de que, al incentivar el traslado de industrias a Galicia, el precepto impugnado supone, al propio tiempo, un estímulo negativo a su mantenimiento en otras partes del territorio español, resultando con ello afectados intereses de índole supracomunitario.

Ciertamente, todos los poderes públicos deben observar en el sistema de autonómico, según señala en sus alegaciones el Abogado del Estado, un comportamiento leal en uso de sus atribuciones. Este Tribunal se ha referido con reiteración a la existencia de un «deber de auxilio recíproco» (STC 18/1982, fundamento jurídico 4.º), de «recíproco apoyo y mutua lealtad» (STC 96/1986, fundamento jurídico 3.º), «concreción, a su vez, del más amplio deber de fidelidad a la Constitución» (STC 11/1986, fundamento jurídico 5.º). Y aunque, en los supuestos en que así ha tenido ocasión de hacerlo, lo haya identificado como regla a la que debe acomodarse el proceder entre autoridades estatales y autonómicas, igualmente está vigente y ha de ser atendido entre los poderes de las diversas Comunidades Autónomas, a las que, en efecto, el principio de solidaridad, que en el art. 2 de la Constitución encuentra general formulación y en el art. 138 de la misma se refleja como «equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español» y prohibición entre éstas de «privilegios económicos o sociales», requiere que, en el ejercicio de sus competencias, se abstengan de adoptar decisiones o realizar actos que perjudiquen o perturben el interés general y tengan, por el contrario, en cuenta la comunidad de intereses que las vincula entre si que no puede resultar disgregada o menoscabada a consecuencia de una gestión insolidaria de los propios intereses. «La autonomía -ha dicho la STC 4/1981- no se garantiza por la Constitución -como es obvio- para incidir de forma negativa sobre los intereses generales de la Nación o sobre intereses generales distintos de los de la propia entidad» (fundamento jurídico 10). El principio de solidaridad es su «corolario» (STC 25/1981, fundamento jurídico 3.º).

8. Las limitaciones que el principio de solidaridad impone a la acción de todos los poderes públicos obligan a examinar con el mayor rigor aquellas medidas que, por su objeto inmediato, parecen dirigidas a asegurar a una parte del territorio beneficios o ventajas a expensas de otros. Pero, en el presente caso, y en consecuencia con lo expuesto, no cabe anudar al precepto impugnado el efecto insolidario que el Abogado del Estado le atribuye, pues si bien es evidente que con la ayuda prevista en el art. 16 del Decreto 151/1984, se pretende favorecer el traslado a Galicia de industrias que aumenten la participación del sector en la actividad económica de la Comunidad, con la misma evidencia se impone que, al limitarse en todo caso el beneficio otorgable a un porcentaje -por más que pueda ser de hasta el 100 por 100- del importe del desmontaje, transporte y montaje de los bienes de equipo, difícilmente podrá ser la expectativa de obtener una subvención así contraída el motivo determinante para que industrias implantadas en otras partes del territorio nacional abandonen su lugar de radicación, con lo que de negativo pueda tener para el volumen industrial del lugar de origen en lo que el ofrecimiento por la Administración gallega de esa subvención podrá inlluil será, en el mejor de los casos, en la elección empresarial de Galicia como destino del traslado, pero no en la decisión misma de desplazar geográficamente el establecimiento industrial. La Junta de Galicia únicamente podrá incidir con su ayuda sobre las industrias que, por las razones que sean, se propongan o estén en disposición de cambial su emplazamiento para que rijan en el ámbito de aquella Comunidad sus nuevas instalaciones.

Sin esfuerzo se comprende, efectivamente, que si las industrias optan por dejar el territorio de una Comunidad Autónoma, la decisión empresarial no estará motivada únicamente por reintegrarse de unos gastos del traslado de su instalación que, por sí mismos, ningún beneficio representan, sino por el deseo de mejorar su productividad o rentabilidad, pero entonces serán las condiciones que a ese fin y para el desarrollo de la actividad industrial ofrezca cada una de las Comunidades Autónomas restantes las determinantes de la elección de una de ellas como punto de destino y serán tales condiciones, o las deficiencias que en comparación presente la Comunidad de origen, las causantes de la detracción que para ésta suponga la circulación industrial. El hecho de que una Comunidad Autónoma, como en el caso de Galicia, subvencione los gastos en bienes de equipo que el traslado implique podrá favorecer -ese parece, al menos, su propósito- que esa Comunidad sea preferida a las que no concedan ayuda alguna como lugar de nueva implantación -aunque no necesariamente, si la subvención no compensa, a criterio de la empresa, las diferencias que in peius separen, en su caso, a la Comunidad subvencionante de otras que, sin embargo, no sufraguen gastos de traslado-, pero en modo alguno podrá decirse que sea ello la causa del desplazamiento mismo y del desmantelamiento de instalaciones industriales en otras Comunidades.

9. Delimitado su alcance real, no se aprecia en el precepto impugnado otra finalidad ni otra consecuencia que la de corregir en alguna medida el efecto negativo o disuasorio que sobre la elección de Galicia como lugar de implantación para industrias en disposición de cambiar de emplazamiento pudiera derivarse de la situación industrial a la que alude el preámbulo del Decreto 151/1984 caracterizada, según allí se dice, por una «gran atonía en la inversión privada», en la que «el sector industrial tiene una escasa participación en el conjunto de la actividad económica» y en la que se acusa «una grave desarticulación en el conjunto de las relaciones interindustriales».

En nada se opone a este proceder el principio de solidaridad, pues ni la solidaridad, rectamente entendida, es exigencia de uniformidad ni como privilegio puede proscribirse toda diferencia o incluso mejora. Es precisamente la constatación de notables desigualdades de hecho, económicas y sociales, de unas partes a otras del territorio nacional, acentuadas en ocasiones por circunstancias coyunturales, pero debidas también a elementos naturales -situación, recursos, etc.- difícilmente alterables la que legitima, en aras y por imposición de la solidaridad interterritorial, no sólo que zonas de mayor capacidad económica asuman ciertos sacrificios o costes en beneficio de otras menos favorecidas sino también que éstas promuevan acciones encaminadas a lograr adaptarse, de forma en todo caso equilibrada, a la inevitable tendencia de los agentes económicos a operar allí donde las condiciones para la producción sean más favorables. Este y no otro es el sentido del precepto impugnado, en el que, por lo expuesto, no cabe ver el establecimiento unilateral de ventajas que sea producto de una acción autonómica constitucionalmente insolidaria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la impugnación interpuesta por el Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación contra el art. 16 del Decreto de la Junta de Galicia 151/1984, de 13 de septiembre, por el que se establecen medidas de fomento y promoción de empresas en Galicia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de abril de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 65/1990, de 5 de abril de 1990

Pleno

("BOE" núm. 109, de 7 de mayo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:65

Cuestión de inconstitucionalidad 1.166/1986. En relación con el art. 52 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 28 de diciembre de 1983, Disposición adicional vigésimo novena de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 30 de diciembre de 1984 y art. 3.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas

1. No cualquier regulación puede ser el contenido normativo constitucionalmente admisible de las Leyes de Presupuestos, pues aquélla ha de guardar una directa relación con las previsiones de ingresos y las habilitaciones de gastos de los Presupuestos o con los criterios de política económica general en que se sustentan, ni tampoco cabe descartar que la regulación injustificada de una materia no estrictamente presupuestaria mediante las Leyes anuales de Presupuestos pueda, por la incertidumbre que origina, afectar al principio de seguridad jurídica. [F.J.3]

2. El art. 134.2 C.E. configura como núcleo de la Ley de Presupuestos un contenido mínimo, necesario e indisponible que ha de estar constituido por la previsión de ingresos y la autorización de gastos, aunque tal contenido no es exclusivo y excluyente, pues no impide que, junto a la configuración de las correspondientes partidas, la Ley que aprueba dichos Presupuestos establezca otras disposiciones de carácter general en materias propias de la Ley ordinaria. [F.J. 3]

3. Como se indicó en la STC 108/1986, cuando se examina un determinado precepto legal desde la perspectiva de su supuesta «arbitrariedad», el análisis se ha de centrar en verificar si tal precepto establece una discriminación, o bien, si aun no estableciéndola, carece de toda explicación racional. [F.J. 6]

4. El derecho a una pensión no debe confundirse con el derecho a que la regulación legal de su percepción pueda ser lícitamente alterada por el legislador, en razón a una causa de incompatibilidad que suspenda temporalmente su disfrute, y que además venga a igualar dicha situación con la regulación establecida en el régimen de la Seguridad Social, respecto de todos los demás destinatarios de la norma. [F.J. 6]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.166/1986, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid, por supuesta inconstitucionalidad del art. 52 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 28 de diciembre 1983, Disposición adicional vigésima novena de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 30 de diciembre de 1984 y art. 3.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, así como la salvedad que se recoge en la Disposición adicional primera de la última Ley citada referente al art. 3.2 de dicha ley, por poder infringir los arts. 1, 9.3, 14, 31.1, 33.3, 39.1, 40, 41, 50 y 106.2 de la Constitución española. Han sido partes el Senado, el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, este último en representación del Gobierno. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por Auto de 13 de octubre de 1986, la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid elevó a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 52 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 28 de diciembre de 1983, Disposición adicional vigésima novena de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 30 de diciembre de 1984 y art. 3.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, así como la salvedad que se recoge en la Disposición adicional primera de la última Ley citada referente al art. 3.2 de dicha Ley, por si dichas normas pudieran ser contrarias a los arts. 1, 9.3, en sus tres vertientes, de proscribir la retroactividad de normas restrictivas de derechos individuales, la inseguridad jurídica y la arbitrariedad de los Poderes Públicos, 14, 31.1, 33.3, 39.1, 40, 41, 50 y 106.2 de la Constitución española.

2. De la mencionada resolución se desprenden como antecedentes de hecho, en síntesis, los siguientes:

a) El actor, don Francisco Montero Pérez, era trabajador por cuenta y orden de la empresa RENFE hasta su jubilación, acaecida en fecha 20 de octubre de 1983, momento a partir del cual compatibilizó la percepción de su pensión de jubilación con su trabajo de celador en el INSALUD. Por Resolución de 1 de marzo de 1985, el INSS acordó declarar incompatible la percepción de la pensión de jubilación con el trabajo realizado por el actor.

b) Como consecuencia de lo anterior, el señor Montero Pérez formuló demanda ante la jurisdicción laboral, cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura núm. 9 de Madrid, que incoó los autos núm. 1.140/85. En el mencionado procedimiento, y tras la celebración del acto del juicio en fecha 29 de abril de 1986, la Magistratura acordó, mediante Auto de 5 de mayo de 1986, oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por plazo común de diez días, sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad. Dicho trámite fue evacuado por ambas partes, señalando el Ministerio Público que se abstendría de informar o formular alegación alguna, en tanto no se determinasen por el órgano judicial, con carácter previo, los hechos a que se contrae la cuestión debatida que sólo se hallan esbozados en el Auto de 5 de mayo de 1986, las normas del ordenamiento laboral que sean aplicables al fallo y se estimen cuestionables, así como de que modo la validez de las mismas afectaría a aquel fallo en concreto, y, rmalmente, una exposición clara y detallada de los motivos por los cuales se cuestiona cada una de las normas, en su relación con los preceptos constitucionales que se citan como infringidos por las mismas.

3. La duda sobre la constitucionalidad de los preceptos legales cuestionados se fundamenta por el órgano judicial, en síntesis, en los siguientes argumentos: 1.º) En primer lugar, conoce la Magistratura la existencia de cuestión prejudicial, planteada por el Tribunal Central de Trabajo ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, a través de Auto de fecha 21 de marzo de 1986, en un asunto esencialmente idéntico al presente y, por tanto, se suscita en este caso la problemática de cuál debe ser su proceder cuando una norma puede entrar en colisión con la Constitución y, al mismo tiempo también, con la interpretación del Derecho comunitario europeo realizado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad; mas ante tal cuestión ha de descartarse, sin duda, el planteamiento simultáneo de ambas cuestiones -prejudicial y de inconstitucionalidad-, pues tal solución no es acorde con el principio de buena fe procesal predicable erga omnes; por ello se estima procedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad con carácter preferente. pues éste es obligatorio, mientras la cuestión prejudicial, en primera instancia, resulta de formulación facultativa para el órgano judicial, lo que además determina que la resolución de la primera pueda hacer innecesario, en el futuro, la utilización del segundo instituto; 2.º) respecto de las objeciones opuestas por el Ministerio Fiscal en el trámite de audiencia previa, y siendo incuestionable la competencia de la Magistratura para decidir del litigio planteado por razón de la materia, ninguno de los tres motivos de oposición del Ministerio Público pueden ser acogidos; los dos primeros, porque no resultan procedentes, y el último, porque el Juzgador no comparte lo que se expone a través del mismo, así el Auto de planteamiento de la cuestión recogen con suficiencia, en el aspecto fáctico, los hechos que configuran los términos de la cuestión y, en su vertiente normativa, los preceptos que se cuestionan en relación con los de la Constitución; por lo que no procede sino continuar con el planteamiento de la cuestión, una vez otorgada audiencia a las partes, que fue evacuada por todas ellas, mediante la alegación de cuanto tuvieron por conveniente. Es cierto -en relación con lo planteado por el Ministerio Público- que esta misma Magistratura de Trabajo decidió un caso similar al de autos de forma favorable al demandante, pero una reconsideración definitiva del problema planteado lleva a la conclusión de que concurre la posible inconstitucionalidad de las leyes objeto de aplicación, y por ello, y no siendo suficiente una interpretación constitucional de los preceptos aplicables, se estima procedente plantear la duda, pues de su adecuación a la Norma fundamental depende el fallo; 3.º) para la determinación de la procedencia de tal planteamiento resulta decisivo partir de la consideración de tres elementos fundamentales, cuales son: a) la compatibilidad anterior de la pensión de remuneración por su trabajo activo, de forma que la incompatibilidad devino inicialmente como consecuencia de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley de Presupuestos para 1984, se prorrogó en la Disposición adicional vigésima novena de la Ley de Presupuestos para 1985 y adquirió naturaleza de permanencia en virtud de lo que previene el art. 3.2 y la Disposición adicional primera de la Ley 53/1984 sobre Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, b) la naturaleza de la pensión de jubilación que se declara incompatible, pues es tal naturaleza de la institución jurídica la que deberá determinar su regulación; el devengo de una pensión es periódico y tiene carácter vitalicio, de forma que constituye una unidad jurídica, siendo el derecho a la pensión el derecho a su puntual percepción durante toda la vida del pensionista; c) desde tal perspectiva, y teniendo en cuenta el concepto y contenido de tal derecho, no debe hablarse de «derechos a la pensión», sino de «derecho a la pensión» y, por tanto, de derecho consolidado integrador de una unidad jurídica, que en el caso de la pensión se proyecta esencialmente hacia el futuro y por toda la vida del pensionista; 4.º) con referencia exclusiva a los preceptos cuestionados de las dos Leyes de Presupuestos, surge como primera cuestión la relativa a la idoneidad de tales Leyes para regular la materia, porque la propia naturaleza temporal y específica de tales instrumentos normativos, puede conllevar una arbitrariedad, contraria al art. 9.3 C.E., que se manifiesta en cuatro vertientes esenciales: la contradicción entre el carácter anual de dichas leyes y el vitalicio que caracteriza a la pensión, el desvío en tales leyes de su finalidad específica mediante la regulación de materias extrapresupuestarias, la prevalencia de valores económicos -propios de las mismas- en detrimento de los de índole constitucional y, en fin, la posibilidad de que se desvirtúe el mismo carácter vitalicio de la pensión, regulándose y percibiéndose en una determinada anualidad y no así en la siguiente; 5.º) con referencia ya, a todos los preceptos cuestionados se ha podido incurrir en arbitrariedad desde tres perspectivas diferentes: estática, dinámica y de inexistencia de un motivo o causa que justifique tales preceptos; desde una visión estática, la Constitución impone unos límites al legislador que pudieron no haber sido respetados en las leyes cuestionadas, pues se ha privado de una fuente de ingresos a los pensionistas, sin prever ninguna indemnización; desde una visión dinámica, hacia el progreso, que es la que se establece en el art. 40 de la Constitución, se limitan los ingresos produciendo una igualación regresiva no concorde con el art. 14 de la Norma fundamental, y, finalmente, desde la perspectiva de la existencia de una causa razonable que justifique la existencia de las normas cuestionadas, no encuentra el Juzgador tal motivo, teniendo presente que una pensión de jubilación tiene carácter vitalicio y el único condicionamiento para su percepción es la supervivencia del jubilado y el propio art. 50 C.E. prevé únicamente su actualización periódica, pero no su exclusión o reducción; 6.º) la infracción del art. 1 C.E., que consagra como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, se deriva de la eventual lesión por los preceptos que se cuestionan del valor de la justicia, concretado en sus tres manifestaciones esenciales: justicia conmutativa, porque se elimina la reciprocidad entre el reconocimiento previo del derecho a la pensión y su percepción posterior, justicia distributiva, pues, con independencia del puntual pago de sus impuestos, el pensionista se ve privado de un ingreso inicialmente legítimo, y justicia social, porque la limitación de ingresos se establece sólo para los pensionistas y, por tanto, en desigualdad, potenciando la regresión económica y limitando la progresión a través del trabajo; 7.º) la vulneración del principio de irretroactividad, que consagra el art. 9.3 de la C.E., se ha producido como consecuencia de la propia naturaleza jurídica del derecho sobre el que se incide, esto es, analizando la retroactividad desde la esencia interna del derecho mismo, y desde tal vertiente, no puede diferenciarse entre el reconocimiento del derecho en cuanto tal, y los efectos que el mismo produce, pues el derecho a una pensión de carácter vitalicio nace con tal carácter, de tal forma, que hablar del derecho a una pensión sin derecho a su cobro, es crear un derecho sin contenido. La infracción del derecho a la seguridad jurídica, igualmente consagrado en el art. 9.3 C.E. es consecuencia de la propia naturaleza del instrumento normativo elegido -Leyes de Presupuestos- y de la incertidumbre que crea en el pensionista, en cuanto a la regulación temporal y periódica de su derecho, que, por su propia esencia, tiene naturaleza vitalicia; 8.º) la lesión de los arts. 39.1, 40, 41, 50 y de la Constitución, puede derivar del hecho de introducir un elemento de desprotección de la familia, no garantizando, sin embargo, la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad que pueden derivarse de la situación de compatibilidad de ingresos inicial, de forma que se produce una regresión social, en lugar de promocionarse el progreso; 9.º) la infracción del derecho de igualdad del art. 14 C.E., en su relación con lo previsto en el art. 31.1 de la Norma fundamental, se deriva de la imposición de una incompatibilidad y suspensión de la percepción del pago de la prestación, en vez de acudir a la vía de aplicación de tipos impositivos en forma progresiva, recortando los ingresos tan solo de algunos y no de todos en idéntica proporción; 10.º) finalmente, la Disposición adicional primera de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, en la salvedad que establece con relación al art. 3.2 de la misma Ley, puede ser inconstitucional, pues tal precepto reconoce, en definitiva, que la percepción anterior de la pensión en compatibilidad con la percepción de haberes por trabajo activo, es un derecho consolidado, y este último, cuando se refiere a una pensión, no puede reducirse a la no obligación de devolver las cantidades ya percibidas, sino que, por su propia naturaleza, comprende su devengo y percepción futura y periódica. Al privarse al actor de tal derecho consolidado, se produce una expropiación sin indemnización que puede ser contraria al art. 33.3 C.E., así como al art. 106.2 de la misma Norma fundamental.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 19 de noviembre de 1986, acordó tener por recibidas las actuaciones de la Magistratura de Trabajo número 9 de Madrid, y admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad promovida con el número 1.166/1986, dando traslado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo común de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Asimismo se dispuso la publicación de la incoación de la cuestión de inconstitucionalidad en el «Boletín Oficial del Estado».

5. El Senado, en escrito presentado el 5 de diciembre de 1986, solicitó se le tuviera por personado en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC. El Congreso de los Diputados, en su escrito registrado con fecha 10 de diciembre de 1986, comunicó al Tribunal que, aun cuando no se personara en el procedimiento ni formulase alegaciones, ponía a su disposición las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

6. El Fiscal General del Estado, en su escrito de alegaciones, presentado en fecha 11 de diciembre de 1986, tras exponer los antecedentes fácticos del asunto planteado ante esa jurisdicción laboral, distinguen, dentro de los preceptos constitucionales que motivan la duda del Juzgador, dos grandes grupos, y analiza, en primer término, la presunta vulneración de los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales, consagrados en el art. 9.3 C.E., para examinar posteriormente, y en un plano subsidiario, los restantes preceptos cuya presunta violación motiva la cuestión planteada. Considera el Ministerio Público, que el tema principal objeto de debate en este proceso constitucional se encuadra dentro del marco delimitado por las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 494, 545, 561, 570, 807 y 808, todas de 1985, que fueron acumuladas y resueltas por STC 134/1987, de forma que los razonamientos entonces expuestos son perfectamente trasladables al presente proceso constitucional. El núcleo fundamental -continúa el Ministerio Fiscal- lo constituyen los principios de seguridad jurídica e irretroactividad, consagrados en el art. 9.3 de la Constitución. La jurisprudencia constitucional se ha pronunciado ya reiteradamente sobre ambos principios, sentando la existencia de una conexión relevante cntre los mismos, que ahora debe también tenerse en cuenta; porque, no es la irretroactividad por sí sola la que podría llevar a la inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados, sino la incidencia de la nueva Ley sobre los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, alterando el «status» hasta entonces protegido por El Derecho, y, por tanto, afectando a las relaciones surgidas bajo su protección, creando, en fin, a través de ello, una situación de inseguridad jurídica. Esto, y no otra cosa, ha acontecido en el supuesto concreto que se examina, pues el demandante del proceso laboral, percibía una pensión como trabajador jubilado de RENFE desde el 20 de octubre de 1983, autorizada por el ordenamiento jurídico, hasta que, promulgada la Ley de Presupuestos para 1984, se vio privado de la percepción de dichos ingresos. Frente a ello, no puede aducirse que el interesado se encuentre obligado a dicha privación por un criterio constitucional de solidaridad económica, pues, aún reconociendo la situación deficitaria de la Seguridad Social, esta razón debería proyectarse, en todo caso, hacia el futuro, respecto de la planificación de las pensiones a deducir en el porvenir, pero no sobre las ya percibidas. Por todo ello, y en relación con este primer precepto constitucional, se mantiene la inconstitucionalidad de las disposiciones cuestionadas. Y, aunque la apreciación anterior determinaría lo innecesario de abordar el examen de los restantes preceptos constitucionales de cuya vulneración se duda, se hace referencia a continuación a los mismos, manteniendo, ante todo, que no puede sostenerse la crítica del instrumento normativo empleado -Leyes de Presupuestos- porque la fijación del montante de las pensiones afecta al equilibrio presupuestario, y, por ende, debe ser regulado en la normativa presupuestaria. A continuación, se señala que la vulneración del derecho a obtener una compensación económica a la supresión de la percepción de la pensión, se encuentra subordinado a lo ya expuesto acerca de la retroactividad, y que no es tampoco cuestión nuclear, si puede mantenerse la vulneración que afecta al derecho de igualdad -en relación con el sistema progresivo para los tipos impositivos- porque se alega un sistema genérico de comparación que no resulta hábil para fundamentar la diferencia. Finalmente, tampoco es atendible la queja de desviación del principio constitucional que rige el sistema de seguridad social (arts. 39, 41 y 50 de la C.E.), porque lo que se realiza a través de las disposiciones cuestionadas no es sino diseñar un sistema de pensiones capaz de asumir las funciones constitucionales que deben configurarlo, asumiendo un mandato legal cuya filosofía de necesariedad económica es clara. En virtud de todo ello, el Ministerio Fiscal concluye interesando la declaración de que los preceptos cuestionados son inconstitucionales por oposición al art. 9.3 de la Constitución, que consagra el principio de seguridad jurídica, en cuanto tales disposiciones afectan a pensiones de jubilación nacidas al amparo de normas anteriores.

7. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 12 de diciembre de 1986, formula sus alegaciones en la que señala que la primera de las disposiciones cuestionadas -art. 52 de la Ley de Presupuestos del Estado de 28 de diciembre de 1983- fue objeto de recurso de inconstitucionalidad seguido bajo el núm. 222/1984 y que la Disposición adicional vigésima novena de la Ley de Presupuestos de 30 de diciembre de 1984. también cuestionada, no es sino una reproducción del anterior precepto, que se limita a prorrogar su vigencia, por lo que, en relación con ambos preceptos se mantiene y reproduce lo manifestado en aquel recurso de inconstitucionalidad. Similar remisión cabe efectuar, asimismo, respecto del cuestionado art. 3.2 y Disposición adicional primera de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, en cuanto a las alegaciones efectuadas en el recurso de inconstitucionalidad núm. 272/1985. Afirma, en síntesis, el Abogado del Estado, en ambos recursos de inconstitucionalidad, que, ante todo debe descartarse la inidoneidad de las Leyes de Presupuestos, a efectos de regular la cuestión. pues la Ley de Presupuestos es, sobre todo, «una Ley "económica", de y sobre ingresos y gastos» y, en conclusión, no ha querido el texto constitucional imponer ningún límite expreso al contenido posible de la «disciplina del gasto» en la Ley de Presupuestos. Niega, a continuación, la existencia de «derechos adquiridos» en relación con las prestaciones de seguridad social, así como la naturaleza contractual de las mismas, añadiendo que las disposiciones que se examinan constituyen medidas de carácter general que configuran un determinado «régimen legal», por lo que, al no existir tales derechos adquiridos, ni tampoco una lesión individual de los mismos, no puede mantenerse ninguna de las vulneraciones denunciadas; concluye el Abogado del Estado, solicitando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1166/1986, hasta que recaiga Sentencia en los recursos de inconstitucionalidad referidos y, en fin, reproduce su solicitud de desestimación efectuada en ambos, por entender que ninguna de las disposiciones a que se alude vulneran preceptos de la Constitución.

8. La Sección, por providencia de 17 de diciembre de 1986, acordó incorporar a las actuaciones los escritos de alegaciones presentados, y dar traslado al Ministerio Fiscal del presentado por la Abogacía del Estado, para que, en el plazo de cinco días, expusiera lo que estimase oportuno acerca de la suspensión en la tramitación de la cuestión, hasta tanto recayese Sentencia en los recursos de inconstitucionalidad núms. 222/1984 y 272/1985, solicitada en dicho escrito. Evacuado el trámite por el Ministerio Fiscal, en el sentido de manifestar su no oposición a la suspensión si se considerase procedente, el Pleno de este Tribunal acordó, mediante Auto de fecha 5 de febrero de 1987, suspender la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.166/1986, hasta tanto recayese Sentencia en los recursos de inconstitucionalidad núms. 222/1984 y 272/1985.

9. Por providencia de 2 de junio de 1987, el Pleno de este Tribunal acordó levantar la suspensión en la tramitación de la cuestión, conceder un plazo de diez días al Abogado del Estado para que presentase escrito de alegaciones y oír al mismo y al Ministerio Fiscal acerca de la procedencia de acumular la presente cuestión a las ya acumuladas núms. 494, 545, 561, 570, 807 y 808/1985. Dicho trámite fue evacuado por ambos, mediante escritos registrados en fecha 16 y 26 de junio de 1987, en los que manifestaron la procedencia de la aludida acumulación, indicando expresamente el Abogado del Estado, que la adecuación a la Constitución del art. 52 de la Ley de Presupuestos del Estado de 28 de diciembre de 1983, ha sido plenamente confirmada por la STC 65/1987, recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 222/1984.

10. Por providencia del Pleno de este Tribunal de 3 de abril de 1990, se acordó señalar el día 5 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La duda sobre la adecuación a la norma fundamental y, más concretamente, a sus arts. 1, 9.3, 14, 31.1, 33.3, 39.1, 40, 41, 50 y 106.2, se plantea por el órgano judicial, en el presente supuesto, con referencia específica a tres disposiciones, a saber: el art. 52 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado; la Disposición adicional vigésima novena de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, y el art. 3.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, así como la salvedad que se recoge en la Disposición adicional primera de la última Ley citada respecto del mencionado art. 3.2 de dicha Ley. Ahora bien, la segunda de las disposiciones cuestionadas a que se acaba de hacer referencia no hace sino prorrogar, durante el año 1985, la regulación establecida en la primera de dichas normas, por lo que, en realidad, a efectos del ulterior examen sobre el fondo de la duda suscitada, la cuestión puede muy bien reconducirse a la primera y a la última de las mencionadas disposiciones; cuyo contenido es, por otra parte, muy semejante, ya que el art. 52 de la Ley de Presupuestos para 1984 establecía que «la percepción de la pensión de jubilación de los distintos regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad retribuida en cualesquiera Administraciones Públicas y Organismos constitucionales. Consecuentemente, acabada la situación de incompatibilidad descrita, se rehabilitará la percepción de la pensión reconocida», y el art. 3.2 de la vigente Ley de Incompatibilidades, de 26 de diciembre de 1984, dispone que «el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo, del apartado 1, del art. 1, es incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por Derechos Pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio. La percepción de las pensiones indicadas quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus actualizaciones». Por tanto, lo que se cuestiona por el órgano judicial como eventualmente contrario a los preceptos de la Constitución es, en esencia, la incompatibilidad entre la percepción de haberes activos y pensiones, establecida en la primera norma cuestionada, prorrogada por la segunda, y que la última (incluyendo en ella no sólo el art. 3.2 sino también la salvedad que, con referencia al mismo, establece su Disposición adicional primera) ha recogido y establecido con vocación de permanencia.

2. Delimitado así el objeto fundamental del presente proceso constitucional, es necesario, no obstante, realizar con carácter previo dos precisiones. La primera, indicada tanto por el Ministerio Fiscal como por el Abogado del Estado en sus respectivos escritos de alegaciones, se refiere a la estrecha vinculación existente entre lo planteado en la presente cuestión y el objeto de los recursos de inconstitucionalidad núms. 222/1984 y 272/1985, que fue, entre otros extremos, la adecuación a la Norma fundamental del art. 52 de la Ley de Presupuestos para 1984, en el primero de ellos, y la del art. 3.2 de la Ley de Incompatibilidades de 26 de diciembre de 1984, en el segundo. Ambos recursos han sido ya resueltos por este Tribunal, el primero, mediante STC 65/1987, y el segundo, a través de STC 178/1989; de forma que, la doctrina allí sentada sobre la eventual inconstitucionalidad de similares preceptos a los ahora cuestionados, ha de constituir un precedente básico en la actual resolución de la duda planteada.

La segunda consideración previa se refiere a la delimitación de lo que pueden entenderse como dos motivos distintos de inconstitucionalidad en el planteamiento de la cuestión y que, en consecuencia, requieren también un examen diferenciado. Uno, que atañe solamente a dos de las disposiciones cuestionadas, se refiere a un aspecto formal o procedimental, a saber: la utilización de la Ley de Presupuestos como vehículo normativo para regular la materia; el otro, que afecta a todas las normas cuestionadas, formula una duda sobre la constitucionalidad del contenido material o de fondo de tales disposiciones.

3. Comenzando por el problema formal o de procedimiento legislativo planteado, el órgano judicial proponente cuestiona si la Ley de Presupuestos, por su carácter temporal y contenido específico, puede establecer una regulación semejante en materia de pensiones de jubilación.

Aunque ciertamente no cualquier regulación puede ser el contenido normativo constitucionalmente admisible de la Leyes de Presupuestos, pues aquélla ha de guardar una directa relación con las previsiones de ingresos y las habilitaciones de gastos de los Presupuestos o con los criterios de política económica general en que se sustentan (STC 63/1986. fundamento jurídico 12; STC 65/1987, fundamentos jurídicos 4.º y 5.º; STC 134/1987, fundamento jurídico 6.º), ni tampoco cabe descartar que la regulación injustificada de una materia no estrictamente presupuestaria mediante las Leyes anuales de Presupuestos pueda, por la incertidumbre que origina, afectar al principio de seguridad jurídica, sin embargo la ahora cuestionada por este motivo por el Juez, referida precisamente al art. 52 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, de 28 de diciembre de 1983, ya fue examinada por este Tribunal a propósito del recurso de inconstitucionalidad núm. 222/1984 y resuelta por STC 65/1987. Y la doctrina allí sentada -aplicable también a la Disposición adicional vigésima novena de la Ley de Presupuestos para 1985 ahora cuestionada- es que la Constitución, en su art. 134.2, configura como núcleo de la Ley de Presupuestos un contenido mínimo, necesario e indisponible que ha de estar constituido por los Presupuestos en sentido estricto, esto es la previsión de ingresos y la autorización de gastos, aunque tal contenido no es exclusivo y excluyente, pues no impide que, junto a la configuración de las correspondientes partidas, la Ley que aprueba dichos Presupuestos establezca otras disposiciones de carácter general en materias propias de la Ley ordinaria (excepción hecha de lo dispuesto en el apartado 7.º del mencionado art. 134) que guarden directa relación con los estados de autorización de gastos y de previsión de ingresos o con la orientación de la política económica en que se sustentan.

Resulta así que lo dispuesto en el art. 52 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 28 de diciembre de 1983 -y, en igual medida, en la Disposición adicional vigésima novena de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 30 de diciembre de 1984- tiene un efecto claro sobre la dimensión del gasto público, puesto que ambas disposiciones representan medidas tendentes a la reducción del mismo, y se presentan como específicamente vinculadas al equilibrio de las previsiones presupuestarias para los ejercicios correspondientes a 1984 y 1985, respectivamente, por lo que, como ya se dijera en la STC 65/1987, fundamento jurídico 7.º, resulta indiscutible la vinculación de estos preceptos a la materia presupuestaria en grado suficiente para considerar que su inclusión en la Ley de Presupuestos se encuentra constitucionalmente justificada por la conexión existente entre su contenido y los criterios de política económica que inspiran la normativa presupuestaria en que se incardinan.

Cuestión distinta es si para la regulación permanente de esa materia son las Leyes de Presupuestos, por su carácter esencialmente temporal, la norma legal mas idónea o indicada, pero esta última objeción, que no incide en modo alguno sobre la inconstitucionalidad de dichas leyes sino sobre su eficacia temporal, desaparece además en el supuesto que se examina, pues la regulación que en ellas se estableció ha sido recogida luego con carácter general y permanente en el art. 3.2 de la Ley de Incompatibilidades de 26 de diciembre de 1984.

Por tanto, la duda inicial acerca de la adecuación constitucional de los dos primeros preceptos y referida a la naturaleza de las leyes en que fueron incluidos, debe ser despejada en el sentido de mantener su conformidad con la Constitución.

4. Pero, antes de entrar en el examen del fondo de la duda suscitada por el órgano judicial, hemos de referirnos a otra cuestión a la que se alude, también con carácter previo, en el Auto de planteamiento. Indica la Magistratura de Trabajo su vacilación cntre el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, y el previo o simultáneo de una «cuestión prejudicial» ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, siguiendo la línea iniciada por el Tribunal Central de Trabajo, que así lo hizo mediante Auto de 21 de marzo de 1986. Esa referencia a dicha «cuestión prejudicial» (en realidad han sido cinco las cuestiones planteadas con similar objeto ante el Tribunal comunitario europeo por el Tribunal Central de Trabajo español), aconseja reseñar, siquiera brevemente, cuál ha sido la respuesta obtenida por las mismas en el ámbito comunitario en que fueron formuladas. Evidentemente, la resolución del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas no constituye precedente que resuelva, mediante su aplicación automática, la presente duda; ello sería, ante todo, inadecuado, ante aquella decisión se pronuncia sobre una duda suscitada en un plano jurídico diferente, cual es el del Derecho Comunitario Europeo; pero, además, en este supuesto y como ya se ha indicado anteriormente, son otras las decisiones, recaídas en este mismo ámbito constitucional, que deben considerarse como precedente esencial en la resolución del actual proceso constitucional.

Dicho lo anterior, ha de recordarse que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas decidió esas cinco cuestiones planteadas por el Tribunal Central de Trabajo español, mediante resolución de 29 de septiembre de 1987, en la que declaró que ninguno de los preceptos del Tratado de la Comunidad respecto de los cuales se planteaba la eventual infracción comunitaria -arts. 2, 117 y 118- se oponen a que la legislación nacional introduzca una prohibición de acumulación de una pensión de jubilación con una remuneración de funcionario, que implique una reducción de los ingresos de los afectados. De la anterior decisión importa destacar, asimismo, la declaración que el Tribunal comunitario realiza acerca del carácter esencialmente programático de la disposición que establece el art. 117 del Tratado respecto de la necesidad de promover la mejora de las condiciones de vida y trabajo de los trabajadores, a fin de conseguir su equiparación por la vía del progreso; y que, aunque ello no implica que dichos objetivos sociales carezcan de todo efecto jurídico, su realización debe ser el resultado de una política social cuya definición corresponde a las autoridades nacionales competentes. Esta declaración, aun producida en diferente ámbito, merece ser considerada, ante la reiterada referencia que, en el Auto de planteamiento de la presente cuestión, se hace a la regresión que implican las disposiciones cuestionadas y al límite que significan en el deseable progreso económico y social.

5. En el análisis sobre el fondo de la duda constitucional planteada ha de distinguirse, no obstante, entre lo que puede considerarse como núcleo central de la argumentación en el Auto de planteamiento -constituido por la eventual vulneración de los arts. 1, 9.3, 33.3 y 106.2 de la C.E.- y la lesión de los restantes preceptos constitucionales indicados en el mismo -arts. 31.1, 39.1, 40, 41 y 50 C.E-; pues la estimación de estos últimos se encuentra vinculada y depende, en cierta medida, de la respuesta que se de a la duda que suscitan aquellos preceptos. Por esta razón, y porque también el Ministerio Fiscal ha centrado la causa de estimación de la presente cuestión en la vulneración de los principios de irretroactividad y seguridad jurídica consagrados en El art. 9.3 C.E., examinaremos en primer término la infracción del referido precepto constitucional y de los que con él se relacionan, esto es, el valor de la justicia en su vertiente de interdicción de una regulación arbitraria y discriminatoria (art. 1 C.E.), y la expropiación de derechos, que se afirman adquiridos o consolidados, sin la correspondiente indemnización (arts. 33.3 y 106.2 C.E.).

Ahora bien, el Auto de planteamiento comienza por sentar la duda de inconstitucionalidad mediante la referencia a tres extremos que considera esenciales, a saber: La situación de compatibilidad cntre haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos con anterioridad a la promulgación de las normas cuestionadas, su eliminación por estas, y la inexistencia de una causa que justifique esta última decisión del legislador. Con relación a cada uno de estos extremos es preciso realizar, a su vez, tres puntualizaciones esenciales de las que hemos de partir en la consideración posterior de las infracciones constitucionales que se denuncian.

Respecto de la situación de compatibilidad anterior entre haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos, ha de recordarse, en la línea de lo expuesto en la STC 65/1987, fundamento jurídico 18, que dicha situación no constituía sino una situación de hecho excepcional, con respecto a la regla general de incompatibilidad establecida en el Régimen de la Seguridad Social. Pues, en efecto, la Ley General de Seguridad Social (Texto Refundido, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo) establece, en su art. 156.2, una prohibición general de compatibilidad entre el disfrute de la pensión de jubilación y el trabajo del pensionista. Esta regla de incompatibilidad, que recogía también con anterioridad la Ley Articulada de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, fue concretada en el art. 16.1 de la Orden de 18 de enero de 1967, refiriéndola a «todo el trabajo del pensionista, por cuenta propia o ajena, que dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación del régimen general, o de alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social, previstos en los núms. 2 y 3 del art. 10 de la Ley General de la Seguridad Social (L.G.S.S.)». Pues bien, el régimen especial de los funcionarios públicos es uno de los que menciona expresamente el art. 10 de dicha Ley y que fue establecido por la Ley 29/1975, de 27 de junio, y el Decreto 843/1976, de 18 de marzo. De esta forma, la consideración conjunta del art. 156.2 de la L.G.S.S. y de lo dispuesto en el art. 16.1 de la Orden de 18 de enero de 1967, antes citada, lleva a la conclusión de que, desde el establecimiento de su régimen especial, podían los funcionarios públicos haber quedado afectados por aquella regla general de incompatibilidad. Es cierto, sin embargo, que la práctica administrativa, que se concretó en una Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social, de 29 de junio de 1979 (carente de publicación oficial), autorizó dicha compatibilidad, pero no lo es menos que ya la jurisprudencia del Tribunal Supremo, a partir de su Sentencia de 5 de julio de 1986, puso de manifiesto el tratamiento favorable y excepción injustificada que, para los funcionarios públicos, implicaba aquella práctica, así como la corrección que de la misma supuso el art. 52.1 de la Ley 44/1983, de Presupuestos Generales del Estado para 1984. Así pues, desde esta primera perspectiva, la situación de compatibilidad respecto de los funcionarios constituía una ventaja o beneficio excepcional y contrario a la normativa general vigente.

En segundo lugar, se alude a la eliminación de dicha situación de compatibilidad por las Leyes aquí cuestionadas. En este punto se ha de precisar, que, en efecto, dichas normas han venido a corregir tal situación, como se afirmó en la STC 65/1987, mediante una declaración de sometimiento de los funcionarios públicos al régimen general de incompatibilidades establecido en la L.G.S.S., pero no mediante la supresión total de dicho beneficio, sino a través de la suspensión de percepción de ambos haberes durante el tiempo en que se desarrolle el trabajo activo y sin merma de las actualizaciones correspondientes a la prestación. En otras palabras, se trata -y así se ha dicho también en la STC 178/1989, fundamento jurídico 10- «de una incompatibilidad temporal, en la medida en que el derecho al percibo de la correspondiente pensión no se pierde por el hecho de optar por el referido puesto de trabajo, sino que su efectividad queda en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte, por lo demás, a la actualización de la correspondiente pensión».

En tercer lugar, se afirma por el órgano judicial proponente que no existe justificación en la modificación de la situación de compatibilidad operada por las leyes que se cuestionan. A la vista de lo ya expuesto, no es posible mantener tal apreciación, y basta al respecto con recordar lo dicho en la repetida STC 65/1987 (fundamento jurídico 18), esto es, que el art. 52.1 de la Ley 44/1983 lleva a cabo la corrección de un tratamiento discriminatorio irregularmente producido, mediante una situación de hecho contraria a la normativa vigente. Esa es su justificación esencial, la supresión de ese beneficio o ventaja de que disfrutaban los funcionarios públicos, en desigualdad con los restantes destinatarios de la normativa general vigente en materia de Seguridad Social.

6. Partiendo de las anteriores premisas, ha de analizarse, a continuación, la eventual vulneración de los diferentes preceptos constitucionales, comenzando por los arts. 1, 9.3, 33.3 y 106.2 de la C.E.

En el reproche de arbitrariedad (art. 9.3 C.E.) debe incluirse asimismo el relativo a la lesión del valor «justicia». que consagra el art. 1 de la Norma fundamental, porque este último concepto se utiliza por el órgano judicial en el sentido de regulación arbitraria y carente de justificación razonable. Sin embargo, ninguna de esas dos supuestas vulneraciones puede ser admitida. Como se indicó en la STC 108/1986 (fundamento jurídico 18), cuando se examina un determinado precepto legal desde la perspectiva de su supuesta «arbitrariedad», el análisis se ha de centrar en verificar si tal precepto establece una discriminación, o bien si, aun no estableciéndola, carece de toda explicación racional. Pues bien, ambos reproches resultan claramente excluidos en este supuesto; las normas legales cuestionadas han venido a suprimir precisamente la situación de desigualdad de tratamiento a que ya se ha hecho referencia, y en modo alguno se encuentran carentes de fundamento, sino que se justifican precisamente en la supresión de la situación discriminatoria anterior. Por tanto, ni vulneran el principio de interdicción de la arbitrariedad, ni el de justicia, que estrechamente se vincula al mismo, siempre que este último concepto no se vacíe de contenido a fuerza de extenderlo y ampliarlo ilimitadamente, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá a propósito de la «justicia social», a que también se alude en el Auto, y en relación con otros preceptos constitucionales más próximos a dicho concepto.

En lo que hace al principio de seguridad jurídica, entendida su vulneración como incertidumbre o inseguridad ante lo que se afirma previamente como derecho consolidado o adquirido, ha de precisarse, ante todo, que en este caso y según lo expuesto en las SSTC 99/1987, fundamento jurídico 6.º, y 178/1989, fundamento jurídico 10.º, no cabe hablar de tales derechos adquiridos, sino de una situación de beneficio o ventaja que se ha disfrutado por el funcionario y en cuyo mantenimiento invariable -contrario a la normativa general vigente- no se estima razonable que tuviese derecho a confiar, por lo que no resulta vulnerado el principio de seguridad jurídica. El derecho a una pensión no debe confundirse con el derecho a que la regulación legal de su percepción pueda ser lícitamente alterada por el legislador, en razón a una causa de incompatibilidad que suspenda temporalmente su disfrute, y que además venga a igualar dicha situación con la regulación establecida en el régimen de la Seguridad Social, respecto de todos los demás destinatarios de la norma.

7. Idénticas consideraciones llevan a excluir también la duda sobre la vulneración del principio de interdicción de la retroactividad, del art. 9.3 C.E., y del derecho a no ser privado de derechos sin indemnización, que consagra el art. 33.3 de la Constitución; pues si, como se ha señalado, no existe tal derecho a mantener la regulación legal del beneficio por parte del funcionario público, tampoco puede afirmarse que la normativa legal que, por causa de incompatibilidad, suspenda su disfrute, actúe retroactivamente limitando o restringiendo ese supuesto derecho adquirido y previo, que no es tal. Y tampoco puede sostenerse, por la misma razón, que haya existido una privación de tal «derecho», sino la supresión de la mencionada ventaja o beneficio que, por tanto, no incide en el derecho reconocido por el art. 33.3 C.E. Ambas consideraciones no constituyen, por lo demás, sino reiteración de lo que ya se señalara en la STC 65/1987, respecto del art. 52 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984, y en la STC 178/1989, respecto del art. 3.2 de la Ley de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de 26 de diciembre de 1984. En esta última Sentencia se ha afirmado, concretamente, que «modificar el sistema de incompatibilidades de los funcionarios prohibiendo la percepción simultánea de haberes activos y pasivos», no constituye una «ablación de derechos», una expropiación de los mismos sin garantía indemnizatoria, para concluir que, «no hay, pues, vulneración del derecho de propiedad del art. 33.3 de la C.E., ni del principio de irretroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales reconocidos en el art. 9.3 C.E., sino sólo alteración de su régimen en el ámbito de la potestad del legislador constitucionalmente permisible; ni el derecho de propiedad tiene que ver con el contenido de la función pública, ni frente a un cambio legislativo de la regulación de dicha función pueden esgrimirse derechos individuales, porque no se trata de la supresión de derechos relativos a la percepción de pensiones, sino de establecimiento de límites que no privan al beneficiario de derechos individuales, en cuanto éstos no resultan sino de una regulación o sistema legal, por lo que, a lo sumo, puede hablarse de privación de un beneficio o ventaja, pero no de un derecho constitucionalmente reconocido».

La infracción del art. 106.2 C.E., que aparece vinculada en el Auto de planteamiento a lo argumentado en torno a la lesión del art. 33.3 de la C.E. resulta también excluida por simple remisión a lo que se señaló en la STC 134/1987, esto es, que «la actividad legislativa queda fuera de las previsiones del citado artículo de la Constitución, pues, entre el funcionamiento de los Servicios a que aquel precepto se refiere no puede comprenderse la función del legislador».

8. Despejada la duda acerca de la vulneración de los anteriores preceptos, procede examinar ahora la de un segundo grupo de artículos constitucionales que en la argumentación del órgano judicial se vinculan a la infracción del objetivo general consistente en el progreso social y económico. Se afirma así, en el Auto de planteamiento, que al suprimirse, mediante las disposiciones cuestionadas, una segunda fuente de ingresos del funcionario, privándole de un derecho previamente reconocido y adquirido por el mismo, se han podido lesionar concretamente los siguientes preceptos: el art. 31.1 C.E. (contribución a los gastos públicos en condiciones de igualdad y progresividad y sin medidas confiscatorias) y, en relación con el mismo, el derecho de igualdad que consagra el art. 14 de la C.E., el art. 39.1 C.E. (protección social y económica de la familia), el art. 40 C.E. (promoción del progreso social), el art. 41 C.E. (establecimiento de un régimen público de Seguridad Social que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad) y, finalmente, el art. 50 C.E. (derecho a una pensión adecuada y periódicamente actualizada).

La lesión de los dos primeros preceptos ha de descartarse en virtud de lo ya expuesto respecto de las primeras vulneraciones constitucionales examinadas porque, según se ha razonado, ni puede hablarse en este supuesto de expropiación o confiscación de derechos patrimoniales, ni puede mantenerse tampoco que esta regulación del legislador, que suprime el disfrute de aquel beneficio o ventaja, cause desigualdad alguna, sino todo lo contrario, esto es, la supresión de una discriminación preexistente, y la corrección de un desequilibrio previo, respecto de los restantes perceptores de prestaciones que, según la regla general del régimen de Seguridad Social, se encontraban afectados por tal incompatibilidad.

9. Por último, y en lo que hace a la presunta infracción de los arts. 39.1, 40, 41 y 50 de la Constitución, se ha de partir de la consideración, expuesta en varias resoluciones de este Tribunal, acerca de la naturaleza esencial del sistema de Seguridad Social y de las prestaciones que en él se integran. Así, «el carácter público y la finalidad constitucionalmente reconocida del sistema de Seguridad Social supone que éste se configure como un régimen legal en que tanto las aportaciones de los afiliados como las prestaciones a dispensar, sus niveles y condiciones, vienen determinados no por un acuerdo de voluntades, sino por reglas que se integran en el ordenamiento jurídico y que están sujetas a las modificaciones que el legislador introduzca. No puede excluirse por ello que el legislador, apreciando la importancia relativa de las situaciones de necesidad a satisfacer, regule, en atención a las circunstancias indicadas, el nivel y condiciones de las prestaciones a efectuar, o las modifique para adaptarlas a las necesidades del momento» (STC 65/1987, fundamento jurídico 17).

Pues bien, descendiendo al supuesto que se examina, ha de descartarse también la infracción de los citados preceptos constitucionales porque, en primer lugar, no es a la garantía del equilibrio cuota-prestación a lo que tiende el sistema, sino al remedio o corrección de situaciones de necesidad, que es lo que constituye su finalidad esencial; el legislador no hace, pues, sino apreciar esas necesidades, teniendo en cuenta el contexto general en que se produzcan, y en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades de medios y las necesidades de los diversos grupos sociales. Finalmente, se ha de señalar también que, en el supuesto que nos ocupa, esa regulación legal que, en efecto, ha modificado la situación de compatibilidad existente y no suprimido el beneficio de doble percepción que se disfrutaba con anterioridad, se ha realizado mediante la suspensión temporal de su disfrute, pero sin afectar ni a la actualización de la correspondiente pensión, ni a su misma percepción, bien en el futuro, una vez que el funcionario deje de percibir sus ingresos o haberes activos, o bien en el presente, en el supuesto de que el interesado opte ya por la percepción única de la prestación pasiva. Todo lo cual lleva, necesariamente, a desestimar también, en relación con este último grupo de preceptos, la duda de constitucionalidad que se ha planteado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.166/1986, planteada por la Magistratura de Trabajo (actual Juzgado de lo Social) núm. 9 de Madrid.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de abril de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 66/1990, de 5 de abril de 1990

Pleno

("BOE" núm. 109, de 7 de mayo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:66

Cuestión de inconstitucionalidad 1.367/1986. En relación con el art. 52 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 28 de diciembre de 1983, Disposición adicional vigésimo novena de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 30 de diciembre de 1984 y art. 3.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.367/1986, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid, por supuesta inconstitucionalidad del art. 52 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 28 de diciembre 1983, disposición adicional vigésima novena de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 30 de diciembre de 1984 y art. 3.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, así como la salvedad que se recoge en la Disposición adicional primera de la última Ley citada referente al art. 3.2 de dicha Ley, por poder infringir los arts. 1, 9.3, 14, 31.1, 33.3, 39.1, 40, 41, 50 y 106.2 de la Constitución Española. Han sido partes el Senado, el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, este último en representación del Gobierno. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por Auto de 10 de noviembre de 1986, la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid elevó a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 52 de la Ley de Presupuestos del Estado de 28 de diciembre de 1983. Disposición adicional vigésima novena de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 30 de diciembre de 1984 y art. 3.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Publica, así como la salvedad que se recoge en la Disposición adicional primera de la última Ley citada referente al art. 3.2 de dicha Ley, por si dichas normas pudieran ser contrarias a los arts. 1 9.3, en sus tres vertientes, de proscribir la retroactividad de normas restrictivas de derechos individuales, la inseguridad jurídica y la arbitrariedad de los Poderes Públicos, 14, 31.1, 33.3, 39.1, 40, 41, 50 y 106.2 de la Constitución Española.

2. De la mencionada resolución se desprenden como antecedentes de hecho, en síntesis, los siguientes:

a) El demandado, don Leonardo Crespo Parela, venía percibiendo pensión de jubilación de la Seguridad Social y trabajando como funcionario público por lo que asimismo era retribuido, prolongándose dicha situación hasta el 31 de enero de 1985.

Como consecuencia de las cantidades indebidamente percibidas, el Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) reclamó al actor las sumas correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero de 1984 y el 31 de enero de 1985, en concepto de reintegro, por aplicación de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, en razón a la incompatibilidad que la misma establecía en la percepción de los dos tipos de haberes.

b) La anterior reclamación judicial dio lugar a la incoación de los autos núm. 1.628/1985 en la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid. En dicho procedimiento, tras la celebración del acto del juicio en fecha 30 de septiembre de 1986, la Magistratura acordó, mediante auto de 2 de octubre de 1986, oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por plazo común de diez días, sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad. Dicho trámite fue evacuado por ambas partes señalando el Ministerio Público que se abstendría de informar o formular alegación alguna, en tanto no se determinasen por el órgano judicial, con carácter previo, los hechos a que se contrae la cuestión debatida que sólo se hallan esbozados en el auto de 2 de octubre de 1986, la normas del ordenamiento laboral que sean aplicables al fallo y se estimen cuestionables, así como de qué modo la validez de las mismas afectaría a aquel fallo en concreto y, finalmente, una exposición clara y detallada de los motivos por los cuales se cuestiona cada una de las normas, en su relación con los preceptos constitucionales que se citan como infringidos por las mismas.

3. La duda sobre la constitucionalidad de los preceptos legales cuestionados se fundamenta por el órgano judicial, en síntesis, en los siguientes argumentos: 1.º En primer lugar, conoce la Magistratura la existencia de cuestión prejudicial, planteada por el Tribunal Central de Trabajo ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, a través del auto de fecha 21 de marzo de 1986, en un asunto esencialmente idéntico al presente y, por tanto, se suscita, en este caso, la problemática de cuál debe ser su proceder cuando una norma puede entrar en colisión con la Constitución y, al mismo tiempo también, con la interpretación del Derecho comunitario europeo realizado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad; mas, ante tal cuestión ha de descartarse, sin duda, el planteamiento simultáneo de ambas cuestiones -prejudicial y de inconstitucionalidad-, pues tal solución no es acorde con el principio de buena fe procesal predicable erga omnes; por ello, se estima procedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad con carácter preferente, pues este es obligatorio, mientras la cuestión prejudicial, en primera instancia, resulta de formulación facultativa para el órgano judicial, lo que además determina que la resolución de la primera pueda hacer innecesario, en el futuro, la utilización del segundo instituto. 2.º Respecto de las objeciones opuestas por el Ministerio Fiscal en el trámite de audiencia previa, y siendo incuestionable la competencia de la Magistratura para decidir del litigio planteado por razón de la materia, ninguno de los tres motivos de oposición del Ministerio Público pueden ser acogidos; los dos primeros, porque no resultan procedentes y el último, porque el Juzgador no comparte lo que se expone a través del mismo, así el auto de planteamiento de la cuestión recoge con suficiencia, en el aspecto fáctico, los hechos que configuran los términos de la cuestión y, en su vertiente normativa, los preceptos que se cuestionan en relación con los de la Constitución; por lo que, no procede sino continuar con el planteamiento de la cuestión, una vez otorgada audiencia a las partes, que fue evacuada por todas ellas, mediante la alegación de cuanto tuvieron por conveniente. Es cierto -en relación con lo planteado por el Ministerio Público- que esta misma Magistratura de Trabajo decidió un caso similar al de autos de forma favorable al demandante, pero una reconsideración definitiva del problema planteado, lleva a la conclusión de que concurre la posible inconstitucionalidad de las leyes objeto de aplicación y por ello, y no siendo suficiente una interpretación constitucional de los preceptos aplicables, se estima procedente plantear la duda, pues de su adecuación a la Norma fundamental depende el fallo. 3.º Para la determinación de la procedencia de tal planteamiento resulta decisivo partir de la consideración de tres elementos fundamentales, cuales son: a) la compatibilidad anterior de la pensión de jubilación por el demandado con la percepción de remuneración por su trabajo como funcionario público, de forma que la incompatibilidad devino inicialmente como consecuencia de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley de Presupuestos para 1984, se prorrogó en la Disposición adicional vigésima novena de la Ley de Presupuestos para 1985 y adquirió naturaleza de permanencia en virtud de lo que previene el art. 3.2 y la Disposición adicional primera de la Ley 53/1984 sobre Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas; b) la naturaleza de la pensión de jubilación que se declara incompatible, pues es tal naturaleza de la institución jurídica la que deberá determinar su regulación; el devengo de una pensión es periódico y tiene carácter vitalicio, de forma que constituye una unidad jurídica, siendo el derecho a la pensión el derecho a su puntual percepción durante toda la vida del pensionista; c) desde tal perspectiva, y teniendo en cuenta el concepto y contenido de tal derecho, no debe hablarse de «derechos a la pensión», sino de «derecho a la pensión» y, por tanto, de derecho consolidado integrador de una unidad jurídica, que en el caso de la pensión se proyecta esencialmente hacia el futuro y por toda la vida del pensionista. 4.º Con referencia exclusiva a los preceptos cuestionados de las dos Leyes de Presupuestos, surge como primera cuestión la relativa a la idoneidad de tales Leyes para regular la materia, ante la propia naturaleza temporal y específica de tales instrumentos normativos, puede conllevar una arbitrariedad, contraria al art. 9.3 C.E., que se manifiesta en cuatro vertientes esenciales: la contradicción entre el carácter anual de dichas leyes y el vitalicio que caracteriza a la pensión, el desvío en tales leyes de su finalidad específica mediante la regulación de materias extrapresupuestarias, la prevalencia de valores económicos -propios de las mismas- en detrimento de los de índole constitucional y, en fin, la posibilidad de que se desvirtúe el mismo carácter vitalicio de la pensión, regulándose y percibiéndose en una determinada anualidad y no así en la siguiente. 5.º Con referencia ya, a todos los preceptos cuestionados se ha podido incurrir en arbitrariedad desde tres perspectivas diferentes: estática, dinámica y de inexistencia de un motivo o causa que justifique tales preceptos; desde una visión estática, la Constitución impone unos límites al legislador que pudieron no haber sido respetados en las leyes cuestionadas, pues se ha privado de una fuente de ingresos a los pensionistas, sin prever ninguna indemnización; desde una visión dinámica, hacia el progreso, que es la que se establece en el art. 40 de la Constitución, se limitan los ingresos produciendo una igualación regresiva no concorde con el art. 14 de la Norma fundamental, y, finalmente, desde la perspectiva de la existencia de una causa razonable que justifique la existencia de las normas cuestionadas, no encuentra el Juzgador tal motivo, teniendo presente que una pensión de jubilación tiene carácter vitalicio y el único condicionamiento para su percepción es la supervivencia del jubilado y el propio art. 50 C.E. prevé únicamente su actualización periódica, pero no su exclusión o reducción. 6.º La infracción del art. 1 C.E., que consagra como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, se deriva de la eventual lesión por los preceptos que se cuestionan del valor de la justicia, concretado en sus tres manifestaciones esenciales: justicia conmutativa, ante se elimina la reciprocidad cntre el reconocimiento previo del derecho a la pensión y su percepción posterior, justicia distributiva, pues, con independencia del puntual pago de sus impuestos, el pensionista se ve privado de un ingreso inicialmente legítimo, y justicia social, porque la limitación de ingresos se establece sólo para los pensionistas y, por tanto, en desigualdad, potenciando la regresión económica y limitando la progresión a través del trabajo. 7.º La vulneración del principio de irretroactividad, que consagra el art. 9.3 de la C.E., se ha producido como consecuencia de la propia naturaleza jurídica del derecho sobre el que se incide, esto es, analizando la retroactividad desde la esencia interna del derecho mismo, y desde tal vertiente, no puede diferenciarse entre el reconocimiento del derecho en cuanto tal, y los efectos que el mismo produce, pues el derecho a una pensión de carácter vitalicio nace con tal carácter, de tal forma, que hablar del derecho a una pensión sin derecho a su cobro, es crear un derecho sin contenido. La infracción del derecho a la seguridad jurídica, igualmente consagrado en el art. 9.3 C.E. es consecuencia de la propia naturaleza del instrumento normativo elegido -Leyes de Presupuestos- y de la incertidumbre que crea en el pensionista, en cuanto a la regulación temporal y periódica de su derecho, que, por su propia esencia, tiene naturaleza vitalicia. 8.º La lesión de los artículos 39.1, 40, 41 y 50 de la Constitución, puede derivar del hecho de introducir un elemento de desprotección de la familia, no garantizando, sin embargo, la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad que pueden derivarse de la situación de compatibilidad de ingresos inicial, de forma que se produce una regresión social, en lugar de promocionarse el progreso. 9.º La infracción del derecho de igualdad del art. 14 C.E., en su relación con lo previsto en el art. 31.1 de la Norma fundamental, se deriva de la imposición de una incompatibilidad y suspensión de la percepción del pago de la prestación, en vez de acudir a la vía de aplicación de tipos impositivos en forma progresiva, recortando los ingresos tan solo de algunos y no de todos en idéntica proporción. 10. Finalmente, la Disposición adicional primera de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, en la salvedad que establece con relación al art. 3.2 de la misma Ley, es inconstitucional, pues tal precepto reconoce, en definitiva, que la percepción anterior de la pensión en compatibilidad con la percepción de haberes por trabajo activo, es un derecho consolidado, y este último, cuando se refiere a una pensión, no puede reducirse a la no obligación de devolver las cantidades ya percibidas, sino que, por su propia naturaleza, comprende su devengo y percepción iutura y periódica. Al privar al actor de tal derecho consolidado, se produce una expropiación sin indemnización que puede ser contraria al art. 33.3 C.E., así como al articulo 106.2 de la misma Norma fundamental.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 9 de enero de 1987, acordó tener por recibidas las actuaciones de la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid y admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad promovida con el núm. 1367/1986, dando traslado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes; al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo común de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Asimismo se dispuso la publicación de la incoación de la cuestión de inconstitucionalidad en el «Boletín Oficial del Estado».

5. El Senado, en escrito presentado el 30 de enero de 1987, solicitó se le tuviera por personado en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC. El Congreso de los Diputados, en su escrito registrado con fecha 5 de febrero de 1987, comunicó al Tribunal que, aun cuando no se personara en el procedimiento ni formulase alegaciones, ponía a su disposición las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

6. El Fiscal General del Estado, en su escrito de alegaciones, presentado en fecha 23 de enero de 1987, tras señalar que la presente cuestión es idéntica a la propuesta por la misma Magistratura de Trabajo y registrada en este Tribunal con el núm. 1166/1986, interesa se dé por reproducido cuanto se expuso en el escrito de alegaciones correspondiente a esta última; solicitando, asimismo, la suspensión de su tramitación, hasta tanto recaiga Sentencia en los recursos que sobre las mismas disposiciones se encuentran en tramitación. En la citada cuestión núm. 1166/1986, el Ministerio Público evacuó el trámite de alegaciones interesando la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones legales cuestionadas, por ser contrarias a los principios de seguridad jurídica c irretroactividad consagrados en el art. 9.3 de la C.E.

7. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 2 de febrero de 1987, formula sus alegaciones. En ellas comienza por advertir que la cuestión suscitada es en todo punto similar a la discusión jurídica del mismo precepto legal (art. 52 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, prorrogado por la Disposición adicional vigésima novena de la Ley de Presupuestos de 30 de diciembre de 1984), que se contiene en el recurso de inconstitucionalidad seguido bajo el número 222/1984. Como allí se mantiene -continúa- toda la cuestión se fundamenta en una concepción del derecho a las prestaciones como un «derecho adquirido» que habría sido limitado por la norma que se examina, con carácter retroactivo. Pero ha de salirse al paso de tal concepción mediante la aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional, de la que son claro exponente las SSTC 27/1981 y 6/1983. A tal criterio general han de añadirse, no obstante, una serie de consideraciones específicas, la primera de las cuales se integra por la noción de que en el particular relativo a las prestaciones de la Seguridad Social no existen derechos adquiridos, más que sobre las prestaciones efectivamente percibidas y devengadas, sin que sobre ellas recaiga, por lo tanto, ninguna retroactividad vedada por la Constitución y que tampoco existe esa retroactividad al tratarse de una regulación que contempla las prestaciones que a partir de ahora se devenguen mensualmente. Así, no se puede mantener la existencia de derechos adquiridos a obtener un determinado régimen de prestaciones, y, por ello mismo, no existe retroactividad al referirse la norma al régimen futuro y no al anterior; tampoco el régimen de prestaciones de la Seguridad Social es en modo alguno una prestación contractual, ni constituye un régimen estatutario; es, en fin, un «régimen legal» y como tal puede ser modificado por el legislador en cada momento. Este régimen legal supone que no existen más derechos que los que en cada momento deriven del ordenamiento jurídico, que, no obstante, cuenta con dos límites constitucionales: el respeto al principio de igualdad y el derecho consagrado en el art. 41 de la C.E. y ninguno de ellos resulta vulnerado en este caso. En relación con el art. 106.2 de la C.E. ha de precisarse que en modo alguno se puede hablar de una responsabilidad administrativa por algo que es obra del legislador. Ello sitúa la cuestión en torno al difícil problema de la responsabilidad del Estado-legislador que debe situarse más bien en el marco del art. 33.3 de la C.E., y no existe en este caso -continúa el Abogado del Estado- una lesión individual, sino una medida de carácter general que se justifica mediante el principio de igualdad que persigue la norma. Esa existencia de un «régimen legal» en el derecho a las prestaciones determina la imposibilidad de exigir responsabilidad por su modificación y la inexistencia de «derechos adquiridos» protegibles constitucionalmente, la de la lesión de los «bienes y derechos» que exige el referido art. 106.2 de la C .E. La incompatibilidad en materia de pensiones, concluye, además de encontrarse constitucionalmente justificada por el art. 41 de la C.E., en el sentido de asegurar las prestaciones suficientes» y sólo éstas es, además, tradicional en nuestro ordenamiento jurídico, y, finalmente, la vulneración del art. 33.3 de la C.E. se excluye al no existir, según lo expuesto, derechos adquiridos en la materia, ni privación singular de los mismos, sino una medida de carácter general. En virtud de todo ello, el Abogado del Estado interesa la desestimación de la cuestión planteada y la suspensión de su tramitación hasta tanto recaiga Sentencia en el recurso de inconstitucionalidad núm. 222/1984.

8. Por Auto del Pleno de 12 de febrero de 1987 se acordó suspender la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1367/1986, hasta tanto recayese Sentencia en los recursos de inconstitucionalidad núms. 222/1984 y 272/1985.

9. Por providencia de 2 de junio de 1987, el Pleno de este Tribunal acordó levantar la suspensión en la tramitación de la cuestión, conceder un plazo de diez días al Abogado del Estado para que presentase escrito de alegaciones y oír al mismo y al Ministerio Fiscal acerca de la procedencia de acumular la presente cuestión a las ya acumuladas números 494, 545, 561, 570, 807 y 808/1985. Dicho trámite fue evacuado por ambos, mediante escritos registrados en fechas 16 y 20 de junio de 1987, en los que manifestaron la procedencia de la aludida acumulación, indicando expresamente el Abogado del Estado que la adecuación a la Constitución del art. 52 de la Ley de Presupuestos del Estado de 28 de diciembre de 1983 ha sido plenamente confirmada por la STC 65/1987, recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 222/1984.

10. Por providencia del Pleno de este Tribunal de 3 de abril de 1990 se acordó señalar el día 5 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La duda sobre la adecuación a la Norma fundamental, y más concretamente a sus arts. 1, 9.3, 14, 31.1, 33.3, 39.1, 40, 41, 50 y 106.2, se plantea por el órgano judicial, en el presente supuesto, con referencia específica a tres disposiciones, a saber: el art. 52 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado; la Disposición adicional vigésima novena de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, y el art. 3.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, así como la salvedad que se recoge en la Disposición adicional primera de la última Ley citada respecto del mencionado art. 3.2 de dicha Ley. Ahora bien, la segunda de las disposiciones cuestionadas a que se acaba de hacer referencia no hace sino prorrogar, durante el año 1985, la regulación establecida en la primera de dichas normas, por lo que, en realidad, a efectos del ulterior examen sobre el fondo de la duda suscitada, la cuestión puede muy bien reconducirse a la primera y a la última de las mencionadas disposiciones; cuyo contenido es, por otra parte, muy semejante, ya que el art. 52 de la Ley de Presupuestos para 1984 establecía que «la percepción de la pensión de jubilación de los distintos regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad retribuida en cualesquiera Administraciones Públicas y Organismos constitucionales. Consecuentemente, acabada la situación de incompatibilidad descrita, se rehabilitará la percepción de la pensión reconocida», y el art. 3.2 de la vigente Ley de Incompatibilidades de 26 de diciembre de 1984 dispone que «el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo primero, es incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por Derechos Pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio. La percepción de las pensiones indicadas quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus actualizaciones». Por tanto, lo que se cuestiona por el órgano judicial como eventualmente contrario a los preceptos de la Constitución es, en esencia, la incompatibilidad entre la percepción de haberes activos y pensiones, establecida en la primera norma cuestionada, prorrogada por la segunda, y que la última (incluyendo en ella no sólo el art. 3.2, sino también la salvedad que, con referencia al mismo, establece su Disposición adicional primera), ha recogido y establecido con vocación de permanencia.

2. Delimitado así el objeto fundamental del presente proceso constitucional, es necesario, no obstante, realizar con carácter previo dos precisiones. La primera, indicada tanto por el Ministerio Fiscal como por el Abogado del Estado en sus respectivos escritos de alegaciones, se refiere a la estrecha vinculación existente entre lo planteado en la presente cuestión y el objeto de los recursos de inconstitucionalidad núms. 222/1984 y 272/1985, que fue, entre otros extremos, la adecuación a la Norma fundamental del art. 52 de la Ley de Presupuestos para 1984, en el primero de ellos, y la del art. 3.2 de la Ley de Incompatibilidades de 26 de diciembre de 1984, en el segundo. Ambos recursos han sido ya resueltos por este Tribunal, el primero, mediante STC 65/1987, y el segundo a través de STC 178/1989; de forma que la doctrina allí sentada sobre la eventual inconstitucionalidad de similares preceptos a los ahora cuestionados ha de constituir un precedente básico en la actual resolución de la duda planteada.

La segunda consideración previa se refiere a la delimitación de lo que pueden entenderse como dos motivos distintos de inconstitucionalidad en el planteamiento de la cuestión y que, en consecuencia, requieren también un examen diferenciado. Uno, que atañe solamente a dos de las disposiciones cuestionadas, se refiere a un aspecto formal o procedimental, a saber: la utilización de la Ley de Presupuestos como vehículo normativo para regular la materia; el otro, que afecta a todas las normas cuestionadas, formula una duda sobre la constitucionalidad del contenido material o de fondo de tales disposiciones.

3. Comenzando por el problema formal o de procedimiento legislativo planteado, el órgano judicial proponente cuestiona si la Ley de Presupuestos, por su carácter temporal y contenido específico, puede establecer una regulación semejante en materia de pensiones de jubilación.

Aunque ciertamente no cualquier regulación puede ser el contenido normativo constitucionalmente admisible de las Leyes de Presupuestos, pues aquélla ha de guardar una directa relación con las previsiones de ingresos y las habilitaciones de gastos de los Presupuestos o con los criterios de política económica general en que se sustentan (STC 63/1986, fundamento jurídico 12; STC 65/1987, fundamentos jurídicos 4.º y 5.º; STC 134/1987, fundamento jurídico 6.º), ni tampoco cabe descartar que la regulación injustificada de una materia no estrictamente presupuestaria mediante las Leyes anuales de Presupuestos pueda, por la incertidumbre que origina, afectar al principio de seguridad jurídica, sin embargo la ahora cuestionada por este motivo por el Juez, referida precísamente al art 52 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, de 28 de diciembre de 1983, ya fue examinada por este Tribunal a propósito del recurso de inconstitucionalidad núm 222/1984 y resuelta por STC 65/1987. Y la doctrina allí sentada -aplicable también a la Disposición adicional vigésima novena de la Ley de Presupuestos para 1985 ahora cuestionada- es que la Constitución, en su art. 134.2, configura como núcleo de la Ley de Presupuestos un contenido mínimo, necesario e indisponible que ha de estar constituido por los Presupuestos en sentido estricto, esto es la previsión de ingresos y la autorización de gastos, aunque tal contenido no es exclusivo y excluyente, pues no impide que, junto a la configuración de las correspondientes partidas, la Ley que aprueba dichos Presupuestos establezca otras disposiciones de carácter general en materias propias de la Ley ordinaria (excepción hecha de lo dispuesto en el apartado 7.º del mencionado art. 134) que guarden directa relación con los estados de autorización de gastos y de previsión de ingresos o con la orientación de la política económica en que se sustentan.

Resulta así que lo dispuesto en el art. 52 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 28 de diciembre de 1983 -y, en igual medida, en la Disposición adicional vigésima novena de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 30 de diciembre de 1984- tiene un efecto claro sobre la dimensión del gasto público, puesto que ambas disposiciones representan medidas tendentes a la reducción del mismo, y se presentan como específicamente vinculadas al equilibrio de las previsiones presupuestarias para los ejercicios correspondientes a 1984 y 1985, respectivamente; por lo que, como ya se dijera en la STC 65/1987, fundamento jurídico 7.º, resulta indiscutible la vinculación de estos preceptos a la materia presupuestaria en grado suficiente para considerar que su inclusión en la Ley de Presupuestos se encuentra constitucionalmente justificada por la conexión existente entre su contenido y los criterios de política económica que inspiran la normativa presupuestaria en que se incardinan.

Cuestión distinta es si para la regulación permanente de esa materia, son las Leyes de Presupuestos, por su carácter esencialmente temporal, la norma legal más idónea o indicada, pero esta última objeción, que no incide en modo alguno sobre la inconstitucionalidad de dichas leyes sino sobre su eficacia temporal, desaparece además en el supuesto que se examina, pues la regulación que en ellas se estableció ha sido recogida luego con carácter general y permanente en el art. 3.2 de la Ley de Incompatibilidades de 26 de diciembre de 1984.

Por tanto, la duda inicial acerca de la adecuación constitucional de los dos primeros preceptos y referida a la naturaleza de las leyes en que fueron incluidos, debe ser despejada en el sentido de mantener su conformidad con la Constitución.

4. Pero, antes de entrar en el examen del fondo de la duda suscitada por el órgano judicial, hemos de referirnos a otra cuestión a la que se alude, también con carácter previo, en el Auto de planteamiento. Indica la Magistratura de Trabajo su vacilación entre el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, y el previo o simultáneo de una «cuestión prejudicial» ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, siguiendo la línea iniciada por el Tribunal Central de Trabajo, que así lo hizo mediante Auto de 21 de marzo de 1986. Esa referencia a dicha «cuestión prejudicial» (en realidad han sido cinco las cuestiones planteadas con similar objeto ante el Tribunal comunitario europeo por el Tribunal Central de Trabajo español), aconseja reseñar, siquiera brevemente, cuál ha sido la respuesta obtenida por las mismas en el ámbito comunitario en que fueron formuladas. Evidentemente, la resolución del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas no constituye precedente que resuelva, mediante su aplicación automática, la presente duda; ello sería, ante todo, inadecuado, porque aquella decisión se pronuncia sobre una duda suscitada en un plano jurídico diferente, cual es el del Derecho Comunitario Europeo; pero, además, en este supuesto y como ya se ha indicado anteriormente, son otras las decisiones, recaídas en este mismo ámbito constitucional, que deben considerarse como precedente esencial en la resolución del actual proceso constitucional.

Dicho lo anterior, ha de recordarse que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas decidió esas cinco cuestiones planteadas por el Tribunal Central de Trabajo español, mediante resolución de 29 de septiembre de 1987, en la que declaró que ninguno de los preceptos del Tratado de la Comunidad respecto de los cuales se planteaba la eventual infracción comunitaria -arts. 2, 117 y 118- se oponen a que la legislación nacional introduzca una prohibición de acumulación de una pensión de jubilación con una remuneración de funcionario, que implique una reducción de los ingresos de los afectados. De la anterior decisión importa destacar, asimismo, la declaración que el Tribunal comunitario realiza acerca del carácter esencialmente programático de la disposición que establece el art. 117 del Tratado respecto de la necesidad de promover la mejora de las condiciones de vida y trabajo de los trabajadores, a fin de conseguir su equiparación por la vía del progreso; y que, aunque ello no implica que dichos objetivos sociales carezcan de todo efecto jurídico, su realización debe ser el resultado de una política social cuya definición corresponde a las autoridades nacionales competentes. Esta declaración, aun producida en diferente ámbito, merece ser considerada, ante la reiterada referencia que, en el Auto de planteamiento de la presente cuestión, se hace a la regresión que implican las disposiciones cuestionadas y al límite que significan en el deseable progreso económico y social.

5. En el análisis sobre el fondo de la duda constitucional planteada, ha de distinguirse, no obstante, entre lo que puede considerarse como núcleo central de la argumentación en el Auto de planteamiento -constituido por la eventual vulneración de los arts. 1, 9.3, 33.3 y 106.2 de la C.E.- y la lesión de los restantes preceptos constitucionales indicados en el mismo -arts. 31.1, 39.1, 40, 41 y 50 C.E.-; pues la estimación de estos últimos se encuentra vinculada y depende, en cierta medida, de la respuesta que se dé a la duda que suscitan aquellos preceptos. Por esta razón, y porque también el Ministerio Fiscal ha centrado la causa de estimación de la presente cuestión en la vulneración de los principios de irretroactividad y seguridad jurídica consagrados en el art. 9.3 C.E., examinaremos en primer término la infracción del referido precepto constitucional y de los que con él se relacionan, ésto es, el valor de la justicia en su vertiente de interdicción de una regulación arbitraria y discriminatoria (art. 1 C.E.). y la expropiación de derechos, que se afirman adquiridos o consolidados, sin la correspondiente indemnización (arts. 33.3 y 106.2 C.E.).

Ahora bien, el Auto de planteamiento comienza por sentar la duda de inconstitucionalidad mediante la referencia a tres extremos que considera esenciales, a saber: La situación de compatibilidad entre haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos con anterioridad a la promulgación de las normas cuestionadas, su eliminación por éstas, y la inexistencia de una causa que justifique esta última decisión del legislador. Con relación a cada uno de estos extremos es preciso realizar, a su vez, tres puntualizaciones esenciales de las que hemos de partir en la consideración posterior de las infracciones constitucionales que se denuncian.

Respecto de la situación de compatibilidad anterior entre haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos, ha de recordarse, en la línea de lo expuesto en la STC' 65/1987, fundamento jurídico 18, que dicha situación no constituía sino una situación de hecho excepcional, con respecto a la regla general de incompatibilidad establecida en el Régimen de la Seguridad Social. Pues, en efecto, la Ley General de Seguridad Social (texto refundido, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo) establece, en su art. 156.2 una prohibición general de compatibilidad entre el disfrute de la pensión de jubilación y el trabajo del pensionista. Esta regla de incompatibilidad, que recogía también con anterioridad la Ley Articulada de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, fue concretada en el art. 16.1 de la Orden de 18 de enero de 1967, refiriéndola a «todo el trabajo del pensionista, por cuenta propia o ajena, que dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación del régimen general, o de alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social, previstos en los números 2 y 3 del art. 10 de la Ley General de la Seguridad Social (L.G.S.S.)». Pues bien, el régimen especial de los funcionarios públicos es uno de los que menciona expresamente el art. 10 de dicha Ley y que fue establecido por la Ley 29/1975, de 27 de junio, y el Decreto 843/1976, de 18 de marzo. De esta forma, la consideración conjunta del art. 156.2 de la L.G.S.S. y de lo dispuesto en el art. 16.1 de la Orden de 18 de enero de 1967, antes citada, lleva a la conclusión de que, desde el establecimiento de su régimen especial, podían los funcionarios públicos haber quedado afectados por aquella regla general de incompatibilidad. Es cierto, sin embargo, que la práctica administrativa, que se concretó en una Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social, de 29 de junio de 1979 (carente de publicación oficial), autorizó dicha compatibilidad, pero no lo es menos que ya la jurisprudencia del Tribunal Supremo, a partir de su Sentencia de 5 de julio de 1986, puso de manifiesto el tratamiento favorable y excepción injustificada que, para los funcionarios públicos, implicaba aquella práctica, así como la corrección que de la misma supuso el art. 52.1 de la Ley 44/1983, de Presupuestos Generales del Estado para 1984. Así pues, desde esta primera perspectiva, la situación de compatibilidad respecto de los funcionarios constituía una ventaja o beneficio excepcional y contrario a la normativa general vigente.

En segundo lugar, se alude a la eliminación de dicha situación de compatibilidad por las leyes aquí cuestionadas. En este punto se ha de precisar, que, en efecto, dichas normas han venido a corregir tal situación, como se afirmó en la STC 65/1987, mediante una declaración de sometimiento de los funcionarios públicos al régimen general de incompatibilidades establecido en la L.G.S.S., pero no mediante la supresión total de dicho beneficio, sino a través de la suspensión de percepción de ambos haberes durante el tiempo en que se desarrolle el trabajo activo y sin merma de las actuaciones correspondientes a la prestación. En otras palabras, se trata -y así se ha dicho también en la STC 178/1989, fundamento jurídico 10, «de una incompatibilidad temporal, en la medida en que el derecho al percibo de la correspondiente pensión no se pierde por el hecho de optar por el referido puesto de trabajo, sino que, su efectividad queda en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte, por lo demás, a la actualización de la correspondiente pensión».

En tercer lugar, se afirma por el órgano judicial proponente, que no existe justificación en la modificación de la situación de compatibilidad operada por las leyes que se cuestionan. A la vista de lo ya expuesto, no es posible mantener tal apreciación, y basta al respecto con recordar lo dicho en la repetida STC 65/1987 (fundamento jurídico 18), esto es, que el art. 52.1 de la Ley 44/1983 lleva a cabo la corrección de un llamamiento discriminatorio irregularmente producido, mediante una situación de hecho contraria a la normativa vigente. Esa es su justificación esencial, la supresión de ese beneficio o ventaja de que disfrutaban los funcionarios públicos, en desigualdad con los restantes destinatarios de la normativa general vigente en materia de Seguridad Social.

6. Partiendo de las anteriores premisas, ha de analizarse, a continuación, la eventual vulneración de los diferentes preceptos constitucionales, comenzando por los arts. 1, 9.3, 33.3 y 106.2 de la C.E.

En el reproche de arbitrariedad (art. 9.3 C.E.) debe incluirse, asimismo, el relativo a la lesión del valor «justicia», que consagra el art. 1 de la Norma fundamental, porque este último concepto se utiliza por el órgano judicial en el sentido de regulación arbitraria y carente de justificación razonable. Sin embargo, ninguna de esas dos supuestas vulneraciones puede ser admitida. Como se indicó en la STC 108/1986 fundamento jurídico 18), cuando se examina un determinado precepto legal desde la perspectiva de su supuesta «arbitrariedad», el análisis se ha de centrar en verificar si tal precepto establece una discriminación, o bien, si aun no estableciéndola, carece de toda explicación racional. Pues, bien, ambos reproches resultan claramente excluidos en este supuesto: las normas legales cuestionadas han venido a suprimir precisamente la situación de desigualdad de tratamiento a que ya se ha hecho referencia y en modo alguno se encuentran carentes de fundamento, sino que se justifican precisamente en la supresión de la situación discriminatoria anterior. Por tanto, ni vulneran el principio de interdicción de la arbitrariedad, ni el de justicia, que estrechamente se vincula al mismo, siempre que este último concepto no se vacíe de contenido a fuerza de extenderlo y ampliarlo ilimitadamente, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá a propósito de la «justicia social», a que también se alude en el Auto, y en relación con otros preceptos constitucionales más próximos a dicho concepto.

En lo que hace al principio de seguridad jurídica, entendida su vulneración como incertidumbre o inseguridad ante lo que se afirma previamente como derecho consolidado o adquirido, ha de precisarse, ante todo, que, en este caso y según lo expuesto en las SSTC 99/1987, fundamento jurídico 6.º, y 178/1989, fundamento judídico 10, no cabe hablar de tales derechos adquiridos, sino de una situación de beneficio o ventaja que se ha disfrutado por el funcionario y en cuyo mantenimiento invariable -contrario a la normativa general vigente- no se estima razonable que tuviese derecho a confiar, por lo que no resulta vulnerado el principio de seguridad jurídica. El derecho a una pensión no debe confundirse con el derecho a que la regulación legal de su percepción pueda ser lícitamente alterada por el legislador, en razón a una causa de incompatibilidad que suspenda temporalmente su disfrute, y que además venga a igualar dicha situación con la regulación establecida en el régimen de la Seguridad Social, respecto de lodos los demás destinatarios de la norma.

7. Idénticas consideraciones llevan a excluir también la duda sobre la vulneración del principio de interdicción de la retroactividad, del art. 9.3 de la C.E., y del derecho a no ser privado de derechos sin indemnización, que consagra el art. 33.3 de la Constitución; pues si, como se ha señalado, no existe tal derecho a mantener la regulación legal del beneficio por parte del funcionario público, tampoco puede afirmarse que la normativa legal que, por causa de incompatibilidad, suspenda su disfrute, actúe retroactivamente, limitando o restringiendo ese supuesto derecho adquirido y previo, que no es tal. Y, tampoco puede sostenerse, por la misma razón, que haya existido una privación de tal «derecho» sino la supresión de la mencionada ventaja o beneficio que, por tanto no incide en el derecho reconocido por el art. 33.3 de la C.E. Ambas consideraciones no constituyen, por lo demás, sino reiteración de lo que ya se señalara en la STC 65/1987, respecto del art. 52 de la Ley de Presupuestos (Generales del Estado para 1984, y en la STC 178/1989, respecto del art. 3.2 de la Ley de Incompatibilidades del personal al Servicio de las Administraciones Públicas, de 26 de diciembre de 1984. En esta última Sentencia se ha afirmado, concretamente, que «modificar el sistema de incompatibilidades de los funcionarios prohibiendo la percepción simultánea de haberes activos y pasivos, no constituye una "ablación de derechos", una expropiación de los mismos sin garantía indemnizatoria», para concluir que, «no hay, pues, vulneración del derecho de propiedad del art. 33.3 de la C.E., ni del principio de irretroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales reconocido en el art. 9.3 de la C.E., sino sólo alteración de su régimen en el ámbito de la potestad del legislador constitucionalmente permisible; ni el derecho de propiedad tiene que ver con el contenido de la función pública, ni frente a un cambio legislativo de la regulación de dicha función pueden esgrimirse derechos individuales, porque no se trata de la supresión de derechos relativos a la percepción de pensiones, sino de establecimiento de límites que no privan al beneficiario de derechos individuales, en cuanto éstos no resultan sino de una regulación o sistema legal, por lo que, a lo sumo, puede hablarse de privación de Un beneficio o ventaja, pero no de un derecho constitucionalmente reconocido».

La infracción del art. 106.2 de la C.E., que aparece vinculada en el Auto de planteamiento a lo argumentado en torno a la lesión del art. 33.3 de la C.E. resulta también excluida por simple remisión a lo que se señaló en la STC 134/1987, esto es, que «la actividad legislativa queda fuera de las previsiones del citado artículo de la Constitución, pues, entre el funcionamiento de los Servicios a que aquel precepto se refiere, no puede comprenderse la función del legislador».

8. Despejada la duda acerca de la vulneración de los anteriores preceptos, procede examinar ahora la de un segundo grupo de artículos constitucionales que en la argumentación del órgano judicial se vinculan a la infracción del objetivo general consistente en el progreso social y económico. Se afirma así, en el Auto de planteamiento, que al suprimirse, mediante las disposiciones cuestionadas, una segunda fuente de ingresos del funcionario, privándole de un derecho previamente reconocido y adquirido por el mismo, se han podido lesionar concretamente, los siguientes preceptos: el art. 31.1 de la C.E. (contribución a los gastos públicos en condiciones de igualdad y progresividad y sin medidas confiscatorias) y, en relación con el mismo, el derecho de igualdad que consagra el art. 14 de la C.E.; el art. 39.1 de la C.E. (protección social y económica de la familia); el art. 40 de la C.E. (promoción del progreso social); el art. 41 de la C.E. (establecimiento de un régimen público de Seguridad Social que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad), y, finalmente, el art. 50 de la C.E. (derecho a una pensión adecuada y periódicamente actualizada).

La lesión de los dos primeros preceptos ha de descartarse en virtud de lo ya expuesto respecto de las primeras vulneraciones constitucionales examinadas, porque, según se ha razonado, ni puede hablarse en este supuesto de expropiación o confiscación de derechos patrimoniales, ni puede mantenerse tampoco que esta regulación del legislador, que suprime el disfrute de aquel beneficio o ventaja, cause desigualdad alguna, sino todo lo contrario, esto es, la supresión de una discriminación preexistente, y la corrección de un desequilibrio previo, respecto de los restantes perceptores de prestaciones que, según la regla general del régimen de Seguridad Social, se encontraban afectados por tal incompatibilidad.

9. Por último, y en lo que hace a la presunta infracción de los arts. 39.1, 40, 41 y 50 de la Constitución, se ha de partir de la consideración, expuesta en varias resoluciones de este Tribunal, acerca de la naturaleza esencial del sistema de Seguridad Social y de las prestaciones que en el se integran. Así, «el carácter público y la finalidad constitucionalmente reconocida del sistema de Seguridad Social supone que éste se configure como un régimen legal, en que tanto las aportaciones de los afiliados como las prestaciones a dispensar, sus niveles y condiciones, vienen determinados, no por un acuerdo de voluntades, sino por reglas que se integran en el ordenamiento jurídico y que están sujetas a las modificaciones que el legislador introduzca. No puede excluirse por ello, que el legislador, apreciando la importancia relativa de las situaciones de necesidad a satisfacer, regule, en atención a las circunstancias indicadas, el nivel y condiciones de las prestaciones a efectuar, o las modifique para adaptarlas a las necesidades del momento» (STC 65/1987, fundamento jurídico 17).

Pues bien, descendiendo al supuesto que se examina, ha de descartarse también la infracción de los citados preceptos constitucionales, porque, en primer lugar, no es a la garantía del equilibrio cuota-prestación a lo que tiende el sistema, sino al remedio o corrección de situaciones de necesidad, que es lo que constituye su finalidad esencial; el legislador no hace, pues, sino apreciar esas necesidades, teniendo en cuenta el contexto general en que se produzcan, y en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades de medios y las necesidades de los diversos grupos sociales. Finalmente, se ha de señalar también, que, en el supuesto que nos ocupa, esa regulación legal que, en efecto, ha modificado la situación de compatibilidad existente y ha suprimido el beneficio de doble percepción que se disfrutaba con anterioridad, se ha realizado mediante la suspensión temporal de su disfrute, pero, sin afectar ni a la actualización de la correspondiente pensión, ni a su misma percepción, bien en el futuro, una vez que el funcionario deja de percibir sus ingresos o haberes activos, o bien en el presente, en el supuesto de que el interesado opte ya por la percepción única de la prestación pasiva. Todo lo cual lleva, necesariamente, a desestimar también, en relación con este último grupo de preceptos, la duda de constitucionalidad que se ha planteado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1367/1986, planteada por la Magistratura de Trabajo (actual Juzgado de lo Social) núm. 9 de Madrid.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de abril de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 67/1990, de 5 de abril de 1990

Pleno

("BOE" núm. 109, de 7 de mayo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:67

Cuestión de inconstitucionalidad 1.368/1986. En relación con el art. 52 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 28 de diciembre de 1983, disposición adicional vigésimo novena de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 30 de diciembre de 1984 y art. 3.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bercijo y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.368/86, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid, por supuesta inconstitucionalidad del art. 52 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 28 de diciembre de 1983, Disposición adicional vigésima novena de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 30 de diciembre de 1984 y art. 3.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, así como la salvedad que se recoge en la Disposición adicional primera de la última Ley citada referente al art. 3.2 de dicha Ley, por poder infringir los arts. 1, 9.3, 14, 31.1, 33.3, 39.1, 40, 41, 50 y 106.2 de la Constitución española. Han sido partes el Senado, el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, este último en representación del Gobierno. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por Auto de 10 de noviembre de 1986, la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid elevó a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 52 de la Ley de Presupuestos del Estado de 28 de diciembre de 1983, Disposición adicional vigésimo novena de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 30 de diciembre de 1984 y art. 3.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, así como la salvedad que se recoge en la Disposición adicional primera de la última Ley citada referente al art. 3.2 de dicha Ley, por si dichas normas pudieran ser contrarias a los arts. 1, 9.3, en sus tres vertientes, de proscribir la retroactividad de normas restrictivas de derechos individuales, la inseguridad jurídica y la arbitrariedad de los Poderes Públicos. 14, 31.1, 33.3, 39.1, 40, 41, 50 y 106.2 de la Constitución española.

2. De la mencionada resolución se desprenden como antecedentes de hecho, en síntesis, los siguientes:

a) El demandado, don Buenaventura Caro Martín, venía percibiendo pensión de jubilación de la Seguridad Social y trabajando como funcionario público, por lo que asimismo era retribuido, prolongándose dicha situación hasta el 31 de enero de 1985.

Como consecuencia de las cantidades indebidamente percibidas, el Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) reclamó al actor las sumas correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero de 1984 y el 31 de enero de 1985, en concepto de reintegro, por aplicación de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, en razón a la incompatibilidad que la misma establecía en la percepción de los dos tipos de haberes.

b) La anterior reclamación judicial dio lugar a la incoacción de los autos núm. 1627/1985, en la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid. En dicho procedimiento, tras la celebración del acto del juicio en fecha 30 de septiembre de 1986, la Magistratura acordó, mediante Auto de 2 de octubre de 1986, oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por plazo común de diez días, sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad. Dicho trámite fue evacuado por ambas partes, señalando el Ministerio Público que se abstendría de informar o formular alegación alguna, en tanto no se determinasen por el órgano judicial, con carácter previo, los hechos a que se contrae la cuestión debatida que sólo se hallan esbozados en el Auto de 2 de octubre de 1896, las normas del ordenamiento laboral que sean aplicables al fallo y se estimen cuestionables, así como de qué modo la validez de las mismas afectaría a aquel fallo en concreto, y, finalmente, una exposición clara y detallada de los motivos por los cuales se cuestiona cada una de las normas, en su relación con los preceptos constitucionales que se citan como infringidos por las mismas.

3. La duda sobre la constitucionalidad de los preceptos legales cuestionados se fundamenta por el órgano judicial, en síntesis, en los siguientes argumentos: 1.º) En primer lugar, conoce la Magistratura la existencia de cuestión prejudicial, planteada por el Tribunal Central de Trabajo ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, a través de Auto de fecha 21 de marzo de 1986, en un asunto esencialmente idéntico al presente y, por tanto, se suscita en este caso la problemática de cuál debe ser su proceder cuando una norma puede entrar en colisión con la Constitución y, al mismo tiempo también, con la interpretación del Derecho comunitario europeo realizado por El Tribunal de Justicia de la Comunidad; mas ante tal cuestión ha de descartarse, sin duda, el planteamiento simultáneo de ambas cuestiones -prejudicial y de inconstitucionalidad-, pues tal solución no es acorde con el principio de buena fe procesal predicable erga omnes; por ello se estima procedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad con carácter preferente, pues éste es obligatorio, mientras la cuestión prejudicial, en primera instancia, resulta de formulación facultativa para el órgano judicial, lo que además determina que la resolución de la primera pueda hacer innecesario, en el futuro, la utilización del segundo instituto; 2.º) respecto de las objeciones opuestas por el Ministerio Fiscal en el trámite de audiencia previa, y siendo incuestionable la competencia de la Magistratura para decidir del litigio planteado por razón de la materia, ninguno de los tres motivos de oposición del Ministerio Público pueden ser acogidos; los dos primeros, porque no resultan procedentes, y el último, porque el Juzgador no comparte lo que se expone a través del mismo, así el Auto de planteamiento de la cuestión recoge con suficiencia, en el aspecto láctico, los hechos que configuran los términos de la cuestión y, en su vertiente normativa, los preceptos que se cuestionan en relación con los de la Constitución; por lo que no procede sino continuar con el planteamiento de la cuestión, una vez otorgada audiencia a las partes, que fue evacuada por todas ellas, mediante la alegación de cuanto tuvieron por conveniente. Es cierto -en relación con lo planteado por el Ministerio Público- que esta misma Magistratura de Trabajo decidió un caso similar al de autos de forma favorable al demandante, pero una reconsideración definitiva del problema planteado lleva a la conclusión de que concurre la posible inconstitucionalidad de las leyes objetos de aplicación, y por ello, y no siendo suficiente una interpretación constitucional de los preceptos aplicables, se estima procedente plantear la duda, pues de su adecuación a la Norma fundamental depende el fallo; 3.º) para la determinación de la procedencia de tal planteamiento resulta decisivo partir de la consideración de tres elementos fundamentales, cuales son: a) la compatibilidad anterior de la pensión de jubilación por el demandado, con la percepción de remuneración por su trabajo como funcionario público, de forma que la incompatibilidad devino inicialmente como consecuencia de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley de Presupuestos para 1984, se prologó en la Disposición adicional vigésima novena de la Ley de Presupuestos para 1985 y adquirió naturaleza de permanencia en virtud de lo que previene el art. 3.2 y la Disposición adicional primera de la Ley 53/1984, sobre Incompatibilidades del personal al Servicio de las Administraciones Públicas; h) la naturaleza de la pensión de jubilación que se declara incompatible, pues es tal naturaleza de la institución jurídica la que deberá determinar su regulación; el devengo de una pensión es periódico y tiene carácter vitalicio, de forma que constituye una unidad jurídica, siendo el derecho a la pensión el derecho a su puntual percepción durante toda la vida del pensionista: c) desde tal perspectiva, y teniendo en cuenta el concepto y contenido de tal derecho, no debe hablarse de «derechos a la pensión», sino de «derecho a la pensión» y, por tanto, de derecho consolidado integrador de una unidad jurídica, que en el caso de la pensión se proyecta esencialmente hacia el futuro y por toda la vida del pensionista; 4.º) con referencia exclusiva a los preceptos cuestionados de las dos Leyes de Presupuestos, surge como primera cuestión la relativa a la idoneidad de tales Leyes para regular la materia, porque la propia naturaleza temporal y específica de tales instrumentos normativos, puede conllevar una arbitrariedad, contraria al art. 9.3 C.E., que se manifiesta en cuatro vertientes esenciales: la contradicción entre el carácter anual de dichas leyes y el vitalicio que caracteriza a la pensión, el desvío en tales leyes de su finalidad específica mediante la regulación de materias extrapuestarias, la prevalencia de valores económicos -propios de las mismas- en detrimento de los de índole constitucional y, en fin, la posibilidad de que se desvirtúe el mismo carácter vitalicio de la pensión, regulándose y percibiéndose en una determinada anualidad y no así en la siguiente: 5.º) con referencia ya, a todos los preceptos cuestionados se ha podido incurrir en arbitrariedad desde tres perspectivas diferentes: estática, dinámica y de inexistencia de Un motivo o causa que justifique tales preceptos; desde una visión estática, la Constitución impone unos límites al legislador que pudieron no haber sido respetados en las leyes cuestionadas, pues se ha privado de una fuente de ingresos a los pensionistas, sin prever ninguna indemnización; desde una visión dinámica, hacia el progreso, que es la que se establece en el art. 40 de la Constitución, se limitan los ingresos produciendo una igualación regresiva no concorde con el art. 14 de la Norma fundamental, y, finalmente, desde la perspectiva de la existencia de una causa razonable que justifique la existencia de las normas cuestionadas, no encuentra el Juzgador tal motivo, teniendo presente que una pensión de jubilación tiene carácter vitalicio y el único condicionamiento para su percepción es la supervivencia del jubilado y el propio art. 50 C.E. prevé únicamente su actualización periódica, pero no su exclusión o reducción; 6.º) la infracción del art. 1 C.E., que consagra como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, se deriva de la eventual lesión por los preceptos que se cuestionan del valor de la justicia, concretado en sus tres manifestaciones esenciales: justicia conmutativa, porque se elimina la reciprocidad entre el reconocimiento previo del derecho a la pensión y su percepción posterior, justicia distributiva, pues, con independencia del puntual pago de sus impuestos, el pensionista se ve privado de un ingreso inicialmente legítimo, y justicia social, porque la limitación de ingresos se establece sólo para los pensionistas y, por tanto, en desigualdad, potenciando la regresión económica y limitando la progresión a través del trabajo; 7.º) la vulneración del principio de irretroactividad, que consagra el art. 9.3 de la C.E., se ha producido como consecuencia de la propia naturaleza jurídica del derecho sobre el que se incide, esto es, analizando la retroactividad desde la esencia interna del derecho mismo, y desde tal vertiente, no puede diferenciarse entre el reconocimiento del derecho en cuanto tal, y los efectos que el mismo produce, pues el derecho a una pensión de carácter vitalicio nace con tal carácter, de tal forma, que hablar del derecho a una pensión sin derecho a su cobro, es crear un derecho sin contenido. La infracción del derecho a la seguridad jurídica, igualmente consagrado en el art. 9.3 C.E. es consecuencia de la propia naturaleza del instrumento normativo elegido -Leyes de Presupuestos- y de la incertidumbre que crea en el pensionista, en cuanto a la regulación temporal y periódica de un derecho, que, por su propia esencia, tiene naturaleza vitalicia; 8.º) la lesión de los arts. 39.1, 40, 41, 50 de la Constitución, puede derivar del hecho de introducir un elemento de desprotección de la familia, no garantizando. Sin embargo, la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad que pueden derivarse de la situación de compatibilidad de ingresos inicial, de forma que se produce una regresión social, en lugar de promocionarse el progreso; 9.º) la infracción del derecho de igualdad del art. 14 C.E., en su relación con lo previsto en el art. 31.1 de la Norma fundamental, se deriva de la imposición de una incompatibilidad y suspensión de la percepción del pago de la prestación, en vez de acudir a la vía de aplicación de tipos impositivos en forma progresiva, recortando los ingresos tan solo de algunos y no de todos en idéntica proporción: 10.º) finalmente, la Disposición adicional primera de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, en la salvedad que establece con relación al art. 3.2 de la misma Ley, es inconstitucional, pues tal precepto reconoce, en definitiva, que la percepción anterior de la pensión en compatibilidad con la percepción de haberes por trabajo activo, es un derecho consolidado, y este último, cuando se refiere a una pensión, no puede reducirse a la no obligación de devolver las cantidades ya percibidas, sino que, por su propia naturaleza, comprende su devengo y percepción futura y periódica. Al privársele al actor de tal derecho consolidado, se produce una expropiación sin indemnización que puede ser contraria al art. 33.3 C.E., así como al art. 106.2 de la misma Norma fundamental.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 9 de enero de 1987, acordó tener por recibidas las actuaciones de la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid, y admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad promovida con el número 1.368/86, dando traslado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo común de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Asimismo se dispuso la publicación de la incoación de la cuestión de inconstitucionalidad en el «Boletín Oficial del Estado».

5. El Senado, en escrito presentado el 30 de enero de 1987, solicitó se le tuviera por personado en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC. El Congreso de los Diputados, en su escrito registrado con fecha 5 de febrero de 1987, comunicó al Tribunal que, aun cuando no se personara en el procedimiento ni formulase alegaciones, ponía a su disposición las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

6. El Fiscal General del Estado, en su escrito de alegaciones, presentado en fecha 23 de enero de 1987, tras señalar que la presente cuestión es idéntica a la propuesta por la misma Magistratura de Trabajo y registrada en este Tribunal con el núm. 1166/86, reitera se dé por reproducido cuanto se expuso en el escrito de alegaciones correspondiente a esta última, solicitando asimismo la suspensión de su tramitación, hasta tanto recaiga Sentencia en los recursos que, sobre las mismas disposiciones se encuentran en tramitación. En la citada cuestión núm. 1.166/86, el Ministerio Público evacuó el trámite de alegaciones interesando la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones legales cuestionadas, por ser contrarias a los principios de seguridad jurídica e irretroactividad consagrados en el art. 9.3 C.E.

7. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 2 de febrero de 1987, formula sus alegaciones. En ellas comienza por advertir que la cuestión suscitada es en todo punto similar a la discusión jurídica del mismo precepto legal (art. 52 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, prorrogado por la Disposición adicional vigésima novena de la Ley de Presupuestos de 30 de diciembre de 1984) que se contiene en el recurso de inconstitucionalidad seguido bajo el núm. 222/1984. Como allí se mantiene -continúa- toda la cuestión, se fundamenta en una concepción del derecho a las prestaciones como un «derecho adquirido» que habría sido limitado por la norma que se examina con carácter retroactivo. Pero ha de salirse al paso de tal concepción mediante la aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional, de la que son claro exponente las SSTC 27/1981 y 6/1983. A tal criterio general, ha de añadirse, no obstante, una serie de consideraciones específicas, la primera de las cuales se integra por la noción de que en el particular relativo a las prestaciones de la Seguridad Social no existen derechos adquiridos, más que sobre las prestaciones efectivamente percibidas y devengadas, sin que sobre ellas recaiga, por lo tanto, ninguna retroactividad vedada por la Constitución y que tampoco existe retroactividad al tratarse de una regulación que contempla las prestaciones que a partir de ahora se devenguen mensualmente. Así, no se puede mantener la existencia de derechos adquiridos a obtener un determinado régimen de prestaciones, y por ello mismo no existe retroactividad al referirse la norma al régimen futuro y no al anterior. Tampoco el régimen de prestaciones de la Seguridad Social es en modo alguno una prestación contractual, ni constituye un régimen estatutario: es, en fin, un «régimen legal» y, como tal, puede ser modificado por el legislador en cada momento. Este régimen legal supone que no existen más derechos que los que en cada momento deriven del ordenamiento jurídico, que, no obstante, cuenta con dos límites constitucionales: el respeto al principio de igualdad y el derecho consagrado en el art. 41. C.E., y ninguno de ellos resulta vulnerado en este caso. En relación con el art. 106.2 de la C.E. ha de precisarse que en modo alguno se puede hablar de una responsabilidad administrativa por algo que es obra del legislador. Ello sitúa la cuestión en torno al difícil problema de la responsabilidad del Estado-legislador, que debe encuadrarse más bien en el marco del art. 33.3 de la C.E. Y no existe en este caso -continúa el Abogado del Estado- una lesión individual, sino una medida de carácter general, que se justifica mediante el principio de igualdad que persigue la norma. Esa existencia de Un «régimen legal» en el derecho a las prestaciones determina la imposibilidad de exigir responsabilidad por su modificación, y la inexistencia de «derechos adquiridos» protegibles constitucionalmente, la de la lesión de los «bienes y derechos» que exige el referido art. 106.2 de la C.E. La incompatibilidad en materia de pensiones, concluye, además de encontrarse constitucionalmente justificada por el art. 41 de la C.E., en el sentido de asegurar las prestaciones «suficientes» y sólo éstas, es también tradicional en nuestro ordenamiento jurídico, y, finalmente, la vulneración del art. 33.3 de la C.E. se excluye al no existir, según lo expuesto, derechos adquiridos en la materia, ni privación singular de los mismos, sino una medida de carácter general. En virtud de todo ello, el Abogado del Estado interesa la desestimación de la cuestión planteada y la suspensión de su tramitación hasta tanto recaiga Sentencia en el recurso de inconstitucionalidad núm. 222/1984.

8. Por Auto del Pleno de 12 de febrero de 1987 se acordó suspender la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1368/86 hasta tanto recayese Sentencia en los recursos de inconstitucionalidad núms. 222/84 y 272/85.

9. Por providencia de 2 de junio de 1987, el Pleno de este Tribunal acordó levantar la suspensión en la tramitación de la cuestión, conceder un plazo de diez días al Abogado del Estado para que presentase escrito de alegaciones y oír al mismo y al Ministerio Fiscal acerca de la procedencia de acumular la presente cuestión a las ya acumuladas núms. 494, 545, 561, 570, 807 y 808/85. Dicho trámite fue evacuado por ambos, mediante escritos registrados en fecha 26 de junio de 1987, en los que manifestaron la procedencia de la aludida acumulación, indicando expresamente el Abogado del Estado que la adecuación a la Constitución del art. 52 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 28 de diciembre de 1983, ha sido plenamente confirmada por la STC 65/1987, recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 222/1984.

10. Por providencia del Pleno de este Tribunal de 3 de abril de 1990, se acordó señalar el día 5 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La duda sobre la adecuación a la Norma fundamental, y más concretamente a sus arts. 1, 9.3, 14, 31.1, 33.3, 39.1, 40, 41, 50 y 106.2 se plantea por el órgano judicial, en el presente supuesto, con referencia especifica a tres disposiciones, a saber: el art. 52 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado; la Disposición adicional vigésima novena de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, y el art. 3.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, así como la salvedad que se recoge en la Disposición adicional primera de la última Ley citada respecto del mencionado art. 3.2 de dicha Ley. Ahora bien, la segunda de las disposiciones cuestionadas a que se acaba de hacer referencia, no hace sino prorrogar, durante el ano 1985, la regulación establecida en la primera de dichas normas, por lo que, en realidad, a efectos del ulterior examen sobre el fondo de la duda suscitada, la cuestión puede muy bien reconducirse a la primera y a la última de las mencionadas disposiciones; cuyo contenido es, por otra parte, muy semejante, ya que el art. 52 de la Ley de Presupuestos para 1984, establecía que «la percepción de la pensión de jubilación de los distintos regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad retribuida en cualesquiera Administraciones Públicas y Organismos constitucionales. Consecuentemente, acabada la situación de incompatibilidad descrita, se rehabilitará la percepción de la pensión reconocida»; y el art. 3.2 de la vigente Ley de Incompatibilidades, de 26 de diciembre de 1984, dispone que «el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo primero, es incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por Derechos Pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio. La percepción de las pensiones indicadas quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus actualizaciones». Por tanto, lo que se cuestiona por el órgano judicial como eventualmente contrario a los preceptos de la Constitución es, en esencia, la incompatibilidad entre la percepción de haberes activos y pensiones, establecida en la primera norma cuestionada, prorrogada por la segunda, y que la última (incluyendo en ella no sólo el art. 3.2, sino también la salvedad que, con referencia al mismo, establece su Disposición adicional primera) ha recogido y establecido con vocación de permanencia.

2. Delimitado así el objeto fundamental del presente proceso constitucional, es necesario, no obstante, realizar con carácter previo, dos precisiones. La primera, indicada tanto por el Ministerio Fiscal como por el Abogado del Estado en sus respectivos escritos de alegaciones, se refiere a la estrecha vinculación existente entre lo planteado en la presente cuestión y el objeto de los recursos de inconstitucionalidad núms. 222/1984 y 272/1985, que fue, entre otros extremos, la adecuación a la Norma fundamental del art. 52 de la Ley de Presupuestos para 1984, en el primero de ellos, y la del art. 3.2 de la Ley de Incompatibilidades, de 26 de diciembre de 1984, en el segundo. Ambos recursos han sido ya resueltos por este Tribunal, el primero, mediante STC 65/1987, y el segundo, a través de STC 178/1989; de forma que la doctrina allí sentada sobre la eventual inconstitucionalidad de similares preceptos a los ahora cuestionados, ha de constituir un precedente básico en la actual resolución de la duda planteada.

La segunda consideración previa se refiere a la delimitación de lo que pueden entenderse como dos motivos distintos de inconstitucionalidad en el planteamiento de la cuestión y que, en consecuencia, requieren también un examen diferenciado. Uno, que atañe solamente a dos de las disposiciones cuestionadas, se refiere a un aspecto formal o procedimental, a saber: la utilización de la Ley de Presupuestos como vehículo normativo para regular la materia; el otro, que afecta a todas las normas cuestionadas, formula una duda sobre la constitucionalidad del contenido material o de fondo de tales disposiciones.

3. Comenzando por el problema formal o de procedimiento legislativo planteado, el órgano judicial proponente cuestiona si la Ley de Presupuestos, por su carácter temporal y contenido específico, puede establecer una regulación semejante en materia de pensiones de jubilación.

Aunque ciertamente no cualquier regulación puede ser el contenido normativo constitucionalmente admisible de las Leyes de Presupuestos, pues aquélla ha de guardar una directa relación con las previsiones de ingresos y las habilitaciones de gastos de los Presupuestos o con los criterios de política económica general en que se sustentan (STC 63/1986, fundamento jurídico 12; STC 65/1987, fundamentos jurídicos 4.º y 5.º; STC 134/1987, fundamento jurídico 6.º), ni tampoco cabe descartar que la regulación injustificada de una materia no estrictamente presupuestaria mediante las Leyes anuales de Presupuestos pueda, por la incertidumbre que origina, afectar al principio de seguridad jurídica, sin embargo la ahora cuestionada por este motivo por el Juez, referida precisamente al art. 52 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, de 28 de diciembre de 1983, ya fue examinada por este Tribunal a propósito del recurso de inconstitucionalidad núm. 222/1984 y resuelta por STC 65/1987. Y la doctrina allí sentada-aplicable también a la Disposición adicional vigésima novena de la Ley de Presupuestos para 1985 ahora cuestionada-es que la Constitución, en su art. 134.2, configura como núcleo de la Ley de Presupuestos un contenido mínimo, necesario e indisponible que ha de estar constituido por los Presupuestos en sentido estricto, esto es la previsión de ingresos y la autorización de gastos, aunque tal contenido no es exclusivo y excluyente, pues no impide que, junto a la configuración de las correspondientes partidas, la Ley que aprueba dichos Presupuestos establezca otras disposiciones de carácter general en materias propias de la Ley ordinaria (excepción hecha de lo dispuesto en el apartado 7.º del mencionado art. 134) que guarden directa relación con los estados de autorización de gastos y de previsión de ingresos o con la orientación de la política económica en que se sustentan.

Resulta así que lo dispuesto en el art. 52 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 28 de diciembre de 1983 -y, en igual medida, en la Disposición adicional vigésima novena de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 30 de diciembre de 1984- tiene un efecto sobre la dimensión del gasto público, puesto que ambas disposiciones representan medidas tendentes a la reducción del mismo, y se presentan como específicamente vinculadas al equilibrio de las previsiones presupuestarias para los ejercicios correspondientes a 1984 y 1985, respectivamente; por lo que, como ya se dijera en la STC 65/1987, fundamento jurídico 7.º, resulta indiscutible la vinculación de estos preceptos a la materia presupuestaria en grado suficiente para considerar que su inclusión en la Ley de Presupuestos se encuentra constitucionalmente justificada por la conexión existente entre su contenido y los criterios de política económica que inspiran la normativa presupuestaria en que se incardinan.

Cuestión distinta es si para la regulación permanente de esa materia son las Leyes de Presupuestos, por su carácter esencialmente temporal, la norma legal más idónea o indicada, pero esta última objeción, que no incide en modo alguno sobre la inconstitucionalidad de dichas leyes sino sobre su eficacia temporal, desaparece además en el supuesto que se examina, pues la regulación que en ellas se estableció ha sido recogida luego con carácter general y permanente en el art. 3.2 de la Ley de Incompatibilidades de 26 de diciembre de 1984.

Por tanto, la duda inicial acerca de la adecuación constitucional de los dos primeros preceptos y referida a la naturaleza de las leyes en que fueron incluidos, debe ser despejada en el sentido de mantener su conformidad con la Constitución.

4. Pero, antes de entrar en el examen del fondo de la duda suscitada por el órgano judicial, hemos de referirnos a otra cuestión a la que se alude, también con carácter previo, en el Auto de planteamiento. Indica la Magistratura de Trabajo su vacilación entre el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, y el previo o simultáneo de una «cuestión prejudicial» ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, siguiendo la línea iniciada por el Tribunal Central de Trabajo, que así lo hizo mediante Auto de 21 de marzo de 1986. Esa referencia a dicha «cuestión prejudicial» (en realidad han sido cinco las cuestiones planteadas con similar objeto ante el Tribunal comunitario europeo por el Tribunal Central de Trabajo español), aconseja reseñar, siquiera brevemente, cuál ha sido la respuesta obtenida por las mismas en el ámbito comunitario en que fueron formuladas. Evidentemente, la resolución del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas no constituye precedente que resuelva, mediante su aplicación automática, la presente duda; ello sería, ante todo, inadecuado, porque aquella decisión se pronuncia sobre una duda suscitada en un plano jurídico diferente, cual es el del Derecho comunitario europeo; pero, además, en este supuesto y como ya se ha indicado anteriormente, son otras las decisiones, recaídas en este mismo ámbito constitucional, que deben considerarse como precedente esencial en la resolución del actual proceso constitucional.

Dicho lo anterior, ha de recordarse que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas decidió esas cinco cuestiones planteadas por el Tribunal Central de Trabajo español, mediante resolución de 29 de septiembre de 1987, en la que declaró que ninguno de los preceptos del Tratado de la Comunidad respecto de los cuales se planteaba la eventual infracción comunitaria -arts. 2, 117 y 118- se oponen a que la legislación nacional introduzca una prohibición de acumulación de una pensión de jubilación con una remuneración de funcionario, que implique una reducción de los ingresos de los afectados. De la anterior decisión importa destacar, asimismo, la declaración que el Tribunal comunitario realiza acerca del carácter esencialmente programático de la disposición que establece el art. 117 del Tratado respecto de la necesidad de promover la mejora de las condiciones de vida y trabajo de los trabajadores, a fin de conseguir su equiparación por la vía del progreso; y que, aunque ello no implica que dichos objetivos sociales carezcan de todo efecto jurídico, su realización debe ser el resultado de una política social cuya definición corresponde a las autoridades nacionales competentes. Esta declaración, aun producida en diferente ámbito, merece ser considerada, ante la reiterada referencia que, en el Auto de planteamiento de la presente cuestión, se hace a la regresión que implican las disposiciones cuestionadas y al límite que significan en el deseable progreso económico y social.

5. En el análisis sobre el fondo de la duda constitucional planteada, ha de distinguirse, no obstante, entre lo que puede considerarse como núcleo central de la argumentación en el Auto de planteamiento-constituido por la eventual vulneración de los arts. 1, 9.3, 33.3 y 106.2 de la C.E.- y la lesión de los restantes preceptos constitucionales indicados en el mismo -arts. 31.1, 39.1, 40, 41 y 50 C.E,-; pues la estimación de estos últimos se encuentra vinculada y depende, en cierta medida, de la respuesta que se dé a la duda que suscitan aquellos preceptos. Por esta razón, y porque también el Ministerio Fiscal ha centrado la causa de estimación de la presente cuestión en la vulneración de los principios de irretroactividad y seguridad jurídica consagrados en el art. 9.3 C.E., examinaremos en primer término la infracción del referido precepto constitucional y de los que con él se relacionan, esto es, el valor de la justicia en su vertiente de interdicción de una regulación arbitraria y discriminatoria (art. I C.E.), y la expropiación de derechos, que se afirman adquiridos o consolidados, sin la correspondiente indemnización (arts. 33.3 y 106.2 C.E.).

Ahora bien, el Auto de planteamiento comienza por sentar la duda de inconstitucionalidad mediante la referencia a tres extremos que considera esenciales, a saber: La situación de compatibilidad entre haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos con anterioridad a la promulgación de las normas cuestionadas, su eliminación por éstas, y la inexistencia de una causa que justifique esta última decisión del legislador. Con relación a cada uno de estos extremos es preciso realizar, a su vez, tres puntualizaciones esenciales de las que hemos de partir en la consideración posterior de las infracciones constitucionales que se denuncian.

Respecto de la situación de compatibilidad anterior entre haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos, ha de recordarse, en la línea de lo expuesto en la STC 65/1987, fundamento jurídico 18, que dicha situación no constituía sino una situación de hecho excepcional, con respecto a la regla general de incompatibilidad establecida en el Régimen de la Seguridad Social. Pues, en efecto, la Ley General de Seguridad Social (Texto refundido, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo) establece, en su art. 156.2 una prohibición general de compatibilidad entre el disfrute de la pensión de jubilación y el trabajo del pensionista. Esta regla de incompatibilidad, que recogía también con anterioridad la Ley Articulada de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, fue concretada en el art. 16.1 de la Orden de 18 de enero de 1967, refiriéndola a «todo el trabajo del pensionista, por cuenta propia o ajena, que dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación del régimen general, o de alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social, previstos en los núms. 2 y 3 del art. 10 de la Ley General de la Seguridad Social (L.G.S.S.)». Pues bien, el régimen especial de los funcionarios públicos es uno de los que menciona expresamente el art. 10 de dicha Ley y que fue establecido por la Ley 29/1975, de 27 de junio, y el Decreto 843/1976, de 18 de marzo. De esta forma, la consideración conjunta del art. 156.2 de la L.G.S.S. y de lo dispuesto en el art. 16.1 de la Orden de 18 de enero de 1967, antes citada, lleva a la conclusión de que, desde el establecimiento de su régimen especial, podían los funcionarios públicos haber quedado afectados por aquella regla general de incompatibilidad. Es cierto, sin embargo, que la práctica administrativa, que se concretó en una Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social, de 29 de junio de 1979 (carente de publicación oficial), autorizó dicha compatibilidad, pero no lo es menos que ya la jurisprudencia del Tribunal Supremo, a partir de su Sentencia de 5 de julio de 1986, puso de manifiesto el tratamiento favorable y excepción injustificada que, para los funcionarios públicos, implicaba aquella práctica, así como la corrección que de la misma supuso el art. 52.1 de la Ley 44/1983, de Presupuestos Generales del Estado para 1984. Así pues, desde esta primera perspectiva, la situación de compatibilidad respecto de los funcionarios constituía una ventaja o beneficio excepcional y contrario a la normativa general vigente.

En segundo lugar, se alude a la eliminación de dicha situación de compatibilidad por las Leyes aquí cuestionadas. En este punto se ha de precisar, que, en efecto, dichas normas han venido a corregir tal situación, como se afirmó en la STC 65/1987, mediante una declaración de sometimiento de los funcionarios públicos al régimen general de incompatibilidades establecido en la L.G.S.S., pero no mediante la supresión total de dicho beneficio, sino a través de la suspensión de percepción de ambos haberes durante el tiempo en que se desarrolle el trabajo activo y sin merma de las actualizaciones correspondientes a la prestación. En otras palabras, se trata -y así se ha dicho también en la STC 178/1989, fundamento jurídico 10, «de una incompatibilidad temporal, en la medida en que el derecho al percibo de la correspondiente pensión no se pierde por el hecho de optar por el referido puesto de trabajo, sino que, su efectividad queda en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte, por lo demás, a la actualización de la correspondiente pensión».

En tercer lugar, se afirma por el órgano judicial proponente que no existe justificación en la modificación de la situación de compatibilidad operada por las leyes que se cuestionan. A la vista de lo ya expuesto, no es posible mantener tal apreciación, y basta al respecto con recordar lo dicho en la repetida STC 65/1987 (fundamento jurídico 18), esto es, que el art. 52.1 de la Ley 44/1983 lleva a cabo la corrección de un tratamiento discriminatorio irregularmente producido, mediante una situación de hecho contraria a la normativa vigente. Esa es su justificación esencial, la supresión de ese beneficio o ventaja de que disfrutaban los funcionarios públicos, en desigualdad con los restantes destinatarios de la normativa general vigente en materia de Seguridad Social.

6. Partiendo de las anteriores premisas, ha de analizarse, a continuación, la eventual vulneración de los diferentes preceptos constitucionales, comenzando por los arts. 1, 9.3, 33.3 y 106.2 de la C.E.

En el reproche de arbitrariedad (art. 9.3 C.E) debe incluirse, asimismo, el relativo a la lesión del valor «justicia», que consagra el art. 1 de la Norma fundamental, porque este último concepto se utiliza por el órgano judicial en el sentido de regulación arbitraria y carente de justificación razonable. Sin embargo, ninguna de esas dos supuestas vulneraciones puede ser admitida. Como se indicó en la STC 108/1986 (fundamento jurídico 18), cuando se examina un determinado precepto legal desde la perspectiva de su supuesta «arbitrariedad», el análisis se ha de centrar en verificar si tal precepto establece una discriminación, o bien, si aun no estableciéndola, carece de toda explicación racional. Pues bien, ambos reproches resultan claramente excluidos en este supuesto; las normas legales cuestionadas han venido a suprimir precisamente la situación de desigualdad de tratamiento a que ya se ha hecho referencia y en modo alguno se encuentran carentes de fundamento, sino que se justifican precisamente en la supresión de la situación discriminatoria anterior. Por tanto, ni vulneran el principio de interdicción de la arbitrariedad, ni el de justicia, que estrechamente se vincula al mismo, siempre que este último concepto no se vacíe de contenido a fuerza de extenderlo y ampliarlo ilimitadamente, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá a propósito de la «justicia social», a que también se alude en el Auto, y en relación con otros preceptos constitucionales más próximos a dicho concepto.

En lo que hace al principio de seguridad jurídica, entendida su vulneración como incertidumbre o inseguridad ante lo que se afirma previamente como derecho consolidado o adquirido, ha de precisarse, ante todo, que, en este caso y según lo expuesto en las SSTC 99/1987, fundamento jurídico 6.º, y 178/1989, fundamento jurídico 10, no cabe hablar de tales derechos adquiridos, sino de una situación de beneficio o ventaja que se ha disfrutado por el funcionario y en cuyo mantenimiento invariable -contrario a la normativa general vigente- no se estima razonable que tuviese derecho a confiar, por lo que no resulta vulnerado el principio de seguridad jurídica. El derecho a una pensión no debe confundirse con el derecho a que la regulación legal de su percepción pueda ser lícitamente alterada por el legislador, en razón a una causa de incompatibilidad que suspenda temporalmente su disfrute, y que además venga a igualar dicha situación con la regulación establecida en el régimen de la Seguridad Social, respecto de todos los demás destinatarios de la norma.

7. Idénticas consideraciones llevan a excluir también la duda sobre la vulneración del principio de interdicción de la retroactividad del art. 9.3 C.E., y del derecho a no ser privado de derechos sin indemnización, que consagra el art. 33.3 de la Constitución; pues si, como se ha señalado, no existe tal derecho a mantener la regulación legal del beneficio por parte del funcionario público, tampoco puede afirmarse que la normativa legal que, por causa de incompatibilidad, suspenda su disfrute, actúe retroactivamente, limitando o restringiendo ese supuesto derecho adquirido y previo, que no es tal. Y, tampoco puede sostenerse, por la misma razón, que haya existido una privación de tal «derecho» sino la supresión de la mencionada ventaja o beneficio que, por tanto, no incide en el derecho reconocido por el art. 33.3 C.E. Ambas consideraciones no constituyen, por lo demás, sino reiteración de lo que ya se señalara en la STC 65/1987, respecto del art. 52 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984, y en la STC 178/1989, respecto del art. 3.2 de la Ley de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, de 26 de diciembre de 1984. En esta última Sentencia se ha afirmado, concretamente, que modificar el sistema de incompatibilidades de los funcionarios prohibiendo la percepción simultánea de haberes activos y pasivos, no constituye una «ablación de derechos», una expropiación de los mismos sin garantía indemnizatoria, para concluir que, «no hay, pues, vulneración del derecho de propiedad del art. 33.3 de la C.E., ni del principio de irretroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales reconocido en el art. 9.3 C.E. sino sólo alteración de su régimen en el ámbito de la potestad del legislador constitucionalmente permisible; ni el derecho de propiedad tiene que ver con el contenido de la función pública, ni frente a un cambio legislativo de la regulación de dicha función pueden esgrimirse derechos individuales, porque no se trata de la supresión de derechos relativos a la percepción de pensiones, sino de establecimiento de límites que no privan al beneficiario de derechos individuales, en cuanto éstos no resultan sino de una regulación o sistema legal, por lo que, a lo sumo, puede hablarse de privación de un beneficio o ventaja, pero no de un derecho constitucionalmente reconocido».

La infracción del art. 106.2 C.E., que aparece vinculada en el Auto de planteamiento a lo argumentado en torno a la lesión del art. 33.3 de la C.E. resulta también excluida por simple remisión a lo que se señaló en la STC 134/1987, esto es, que «la actividad legislativa queda fuera de las previsiones del citado artículo de la Constitución, pues, entre el funcionamiento de los Servicios a que aquel precepto se refiere, no puede comprenderse la función del legislador».

8. Despejada la duda acerca de la vulneración de los anteriores preceptos, procede examinar ahora la de un segundo grupo de artículos constitucionales que en la argumentación del órgano judicial se vinculan a la infracción del objetivo general consistente en el progreso social y económico. Se afirma así, en el Auto de planteamiento, que al suprimirse, mediante las disposiciones cuestionadas, una segunda fuente de ingresos del funcionario, privándole de un derecho previamente reconocido y adquirido por el mismo, se han podido lesionar concretamente, los siguientes preceptos: el art. 31.1 C.E. (contribución a los gastos públicos en condiciones de igualdad y progresividad y sin medidas confiscatorias) y, en relación con el mismo, el derecho de igualdad que consagra el art. 14 de la C.E., el art. 39.1 C.E. (protección social y económica de la familia), el art. 40 C.E. (promoción del progreso social), el art. 41 C.E. (establecimiento de un régimen publico de Seguridad Social que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad) y, finalmente, el art. 50 C.E. (derecho a una pensión adecuada y periódicamente actualizada).

La lesión de los dos primeros preceptos ha de descartarse en virtud de lo ya expuesto respecto de las primeras vulneraciones constitucionales examinadas, porque, según se ha razonado, ni puede hablarse en este supuesto de expropiación o confiscación de derechos patrimoniales, ni puede mantenerse tampoco que esta regulación del legislador, que suprime el disfrute de aquel beneficio o ventaja, cause desigualdad alguna, sino todo lo contrario, esto es, la supresión de una discriminación preexistente, y la corrección de un desequilibrio previo, respecto de los restantes perceptores de prestaciones que, según la regla general del régimen de Seguridad Social, se encontraban afectados por tal incompatibilidad.

9. Por último, y en lo que hace a la presunta infracción de los arts. 39.1, 40, 41 y 50 de la Constitución, se ha de partir de la consideración, expuesta en varias resoluciones de este Tribunal, acerca de la naturaleza esencial del sistema de Seguridad Social y de las prestaciones que en él se integran. Así, «el carácter público y la finalidad constitucionalmente reconocida del sistema de Seguridad Social supone que éste se configure como un régimen legal, en que tanto las aportaciones de los afiliados como de las prestaciones a dispensar, sus niveles y condiciones, vienen determinados, no por un acuerdo de voluntades, sino por reglas que se integran en el ordenamiento jurídico y que están sujetas a las modificaciones que el legislador introduzca. No puede excluirse por ello, que el legislador, apreciando la importancia relativa de las situaciones de necesidad a satisfacer, regule, en atención a las circunstancias indicadas, el nivel y condiciones de las prestaciones a efectuar, o las modifique para adaptarlas a las necesidades del momento» (STC 65/1987, fundamento jurídico 17).

Pues bien, descendiendo al supuesto que se examina, ha de descartarse también la infracción de los citados preceptos constitucionales, porque, en primer lugar, no es a la garantía del equilibrio cuota-prestación a lo que tiende el sistema, sino al remedio o corrección de situaciones de necesidad, que es lo que constituye su finalidad esencial; el legislador no hace, pues, sino apreciar esas necesidades, teniendo en cuenta el contexto general en que se produzcan, y en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades de medios y las necesidades de los diversos grupos sociales. Finalmente, se ha de señalar también, que, en el supuesto que nos ocupa, esa regulación legal que, en efecto, ha modificado la situación de compatibilidad existente y ha suprimido el beneficio de doble percepción que se disfrutaba con anterioridad, se ha realizado mediante la suspensión temporal de su disfrute, pero, sin afectar ni a la actualización de la correspondiente pensión, ni a su misma percepción, bien en el futuro, una vez que el funcionario deje de percibir sus ingresos o haberes activos, o bien en el presente, en el supuesto de que el interesado opte ya por la percepción única de la prestación pasiva. Todo lo cual lleva, necesariamente, a desestimar también, en relación con este último grupo de preceptos, la duda de constitucionalidad que se ha planteado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1368/86, planteada por la Magistratura de Trabajo (actual Juzgado de lo Social) núm. 9 de Madrid.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de abril de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 68/1990, de 5 de abril de 1990

Pleno

("BOE" núm. 109, de 7 de mayo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:68

Cuestión de inconstitucionalidad 1.046/1987. En relación con el art. 16.1 "in fine" de la Ley 53/1984 de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas

1. El legislador goza de un amplio margen para establecer, dentro del marco constitucional, el sistema concreto de incompatibilidad de los empleados públicos, de forma que el llamado principio de «incompatibilidad económica» como el principio de «dedicación a un solo puesto de trabajo» -al que expresamente alude el preámbulo de la Ley 53/1984- además de no vulnerar en modo alguno la Constitución, no se encuentran vinculados únicamente a la garantía de imparcialidad, sino también al principio de eficacia, bien entendido que si este último principio es uno de los que pueden inspirar el régimen de incompatibilidades, no tiene por qué ser necesariamente el único. [F.J.3]

2. El art. 14 de la Constitución, al consagrar el llamado «principio de igualdad ante la Ley», ha puesto un límite a la potestad del legislador, además de otorgar un derecho subjetivo consistente en la facultad de poner en marcha los mecanismos jurídicos idóneos para restablecer la igualdad rota. Dicha igualdad ante la Ley consiste en que, ante supuestos de hecho iguales, las consecuencias jurídicas que se extraigan deban ser asimismo iguales, y que han de considerarse iguales dos supuestos de hecho, cuando la introducción en uno de ellos de un elemento o factor que permita diferenciarlo del otro, se encuentre carente de fundamento racional y sea, por tanto, arbitraria, porque tal factor diferencial no resulte necesario para la protección de bienes y derechos buscada por el legislador. [F.J. 5]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1046/1987, promovida por la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por supuesta inconstitucionalidad del art. 16.1, in fine, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, por contradecir el art. 14 de la Constitución española. Han sido parte el Senado, el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, este último en representación del Gobierno. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer del Tribunal

I. Antecedentes

1. Por Auto de 12 de junio de 1987, la Sección Primera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional elevó a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 16.1, in fine, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que establece que «no podrá autorizarse ni reconocerse compatibilidad alguna al personal retribuido por arancel», por si el mismo pudiera infringir el art. 14 de la Constitución.

2. De la mencionada Resolución se derivan como antecedentes de hecho, en síntesis, los siguientes:

a) Ante la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional se sigue, bajo el núm. 17145, recurso contencioso-administrativo promovido a instancia de don Jesús González Pérez, frente a resolución de 3 de noviembre de 1986, del Ministerio para las Administraciones Públicas, denegatoria del reconocimiento solicitado por el actor a la compatibilidad entre la actividad de Registrador de la Propiedad y el ejercicio libre de la Abogacía.

b) En dicho proceso especial, que se tramita por las normas de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona, se impugna la citada Resolución administrativa por cuanto en la misma se deniega el reconocimiento de compatibilidad solicitado, en aplicación de lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre. Considera el recurrente, que dicha Resolución es contraria al principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la C.E., pues a través del precepto aplicado se establece una incompatibilidad que no lo es igualmente para otros que se encuentran en idéntica situación. En dicha discriminación no se advierte tampoco, según el demandante, una finalidad económica ni retributiva, ni es el Registro de la Propiedad un puesto sujeto a dedicación exclusiva y con ello se establece una discriminación en su perjuicio, en relación con el régimen general de compatibilidad de los funcionarios con el ejercicio de actividades privadas, por el solo hecho de que la retribución del recurrente sea por arancel.

c) Solicitado por el demandante el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad sobre el precepto que se aplicó en la Resolución administrativa impugnada, y una vez concluidos los autos, previa suspensión del plazo para dictar Sentencia, se acordó oír a las partes acerca de la pertinencia de dicho planteamiento y evacuado el mencionado trámite, se unieron a los autos los escritos presentados.

3. La duda sobre la constitucionalidad del precepto legal cuestionado se fundamenta por el órgano judicial, en síntesis, en los siguientes argumentos: 1.º) La prescripción expresa del art. 16.1, in fine, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, al establecer que «no podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal retribuido por arancel», es tan terminante que no permite otra interpretación que la que se le dio en la Resolución administrativa, cuando se trata de personal así retribuido, como acontece en el presente supuesto; 2.º) pero, esa exclusión del mismo de una posibilidad, en principio otorgada por la propia Ley a todos los funcionarios salvo que la actividad privada impida o menoscabe el estricto cumplimiento de sus deberes, o comprometa su imparcialidad e independencia, puede hacer pensar que el precepto en cuestión -que no encuentra otra razón en la citada exclusión que el régimen retributivo arancelario- no se funda en criterios razonables de generalizada exclusión y, por tanto, puede ser contrario al art. 14 de la Constitución española; 3.º) esta consideración determina el necesario planteamiento de la cuestión, porque el fallo deberá necesariamente fundarse en la corrección o incorrección del precepto legal citado desde el punto de vista del derecho del recurrente a un trato igual al de los demás funcionarios para compatibilizar su función con el ejercicio de la actividad privada.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 9 de septiembre de 1987, acordó tener por recibidas las actuaciones de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, y admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad promovida con el núm. 1046/1987, dando traslado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el plazo común de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Asimismo, se dispuso la publicación de la incoación de la cuestión de inconstitucionalidad en el «Boletín Oficial del Estado».

5. El Senado, en escrito presentado el 30 de septiembre de 1987, solicitó se le tuviera por personado en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC. El Congreso de los Diputados, en su escrito registrado con fecha 17 de septiembre de 1987, comunicó al Tribunal que, aun cuando no se personara en el procedimiento ni formulase alegaciones, ponía a su disposición las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

6. El Fiscal General del Estado, en su escrito de alegaciones, presentado en fecha 28 de septiembre de 1987, tras exponer los antecedentes de hecho de la cuestión planteada, y señalar, asimismo, que, en realidad, el objeto del proceso previo no era otro que el planteamiento de la inconstitucionalidad sobre el precepto legal aplicado en el acto administrativo impugnado, interesa la desestimación de la cuestión planteada, en virtud de los siguientes argumentos: 1.º) Comienza por señalar el Ministerio público que el art. 103.3 de la C.E. dispone que la Ley regulará el sistema de incompatibilidades de los funcionarios públicos, sin que en tal precepto se contenga ninguna otra prevención, por lo que el legislador no encuentra, en esta materia de incompatibilidades, ninguna imposición constitucional, salvo, naturalmente, aquellas que se desprendan de los valores, principios y derechos fundamentales que la propia Constitución consagra. La Ley podrá ordenar un sistema de incompatibilidades atenuado o absoluto o bien combinar ambos sistemas, atendiendo a las características propias que pueda ofrecer algún sector del funcionariado, siempre que respete aquellos principios y valores; 2.º) tanto en la argumentación del recurrente como en el Auto de planteamiento -en el que se asume esencialmente aquélla por la Sala promovente- se parte de que la única finalidad del sistema de incompatibilidad adoptado por la Ley es evitar el incumplimiento del servicio o el menoscabo de la imparcialidad e independencia del funcionario, de forma que, en el art. 14 de la propia Ley se establece, con carácter general, la posibilidad de autorización de compatibilidad cuando se respeten tales fines; sin embargo, la incompatibilidad absoluta que contiene el art. 16 de la Ley responde -en la mencionada tesis- a un objetivo socio-económico de retribución que no está reconocido en la Ley; no obstante, el anterior planteamiento -continúa el Ministerio Fiscal- que, en principio se nos presenta como correcto, no centra la cuestión planteada en sus adecuados términos, porque la cuestión no está en si la Ley, en su articulado -aquí el art. 16.1- se aparta de su objetivo, sino si al declarar la incompatibilidad absoluta de los funcionarios de arancel, singularizándolos del resto del personal al servicio de las Administraciones, los ha tratado de modo desigual sin que exista causa que lo justifique; 3.º) la cuestión, pues, versa esencialmente sobre la posibilidad del legislador, en el marco de sus facultades en esta materia, de exceptuar del régimen general a un grupo de funcionarios, desde la perspectiva del derecho a la igualdad, que es el invocado; en este sentido, ha de determinarse si los funcionarios de arancel ofrecen particularidades sobre las que asentar legítimamente un tratamiento diverso, y ya, el mero hecho de que se identifiquen, teniendo que añadir un determinante, «de arancel», pone de relieve que se trata de funcionarios singulares, que no están sometidos al régimen general de retribuciones, y sobre esta particularidad es, a su vez, posible extraer consecuencias y diferenciaciones específicas sobre las que construir un régimen especial de incompatibilidad absoluta; así, el hecho de que junto al principio manifestado en el preámbulo de la Ley, de incompatibilidad que podría denominarse «funcional», se establezca otro, en algunos artículos de la Ley, que obedece a una motivación socioeconómica y que no aparece mencionado expresamente en el texto legal, no supone una ruptura inadmisible del principio y del derecho de igualdad que se recogen en el art. 14 C.E.; 4.º) a todo ello, concluye el Ministerio Fiscal, han de añadirse, al menos, dos observaciones relevantes, una, relativa a que la incompatibilidad del personal al servicio de las Administraciones Públicas es el principio que realmente informa el sistema, pues la compatibilidad en todo caso ha de ser autorizada, y otra, referente a que el problema de las incompatibilidades está estrechamente unido al de las retribuciones de los funcionarios, en el sentido de que una remuneración estimada suficiente debería comportar la incompatibilidad, de forma que, el legislador -que conoce la realidad social y legal- puede obtener las consecuencias oportunas de las retribuciones medias de ciertos cuerpos, en orden a fijar el sistema de incompatibilidades, como así lo ha efectuado en el supuesto que se examina.

7. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 23 de septiembre de 1987, formula sus alegaciones, en las que señala, en esencia, lo siguiente: 1.º) ante todo, conviene precisar que el razonamiento de la Sala proponente de la cuestión, que se resuelve en un reproche de arbitrariedad -consistentes en la imposición a ciertos ejercientes de funciones públicas de una incompatibilidad absoluta que se fundamentaría sólo en su modo de retribución- no es acertado; y ello porque no necesariamente tiene que interpretarse en tal sentido la ratio del precepto; esto es, la incompatibilidad absoluta del art. 16.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades respecto del personal retribuido por arancel al servicio de la Administración Pública, no encuentra su única y exclusiva razón de ser en el modo de retribución, sino que, por el contrario, puede mantenerse otra interpretación que, además, se muestre más acorde con la conexión existente entre dicho precepto y el art. 2.1 de la propia Ley; 2.º) del mismo modo -continúa el Abogado del Estado- que el art. 2 de la Ley citada, al contener una referencia a la retribución por arancel, no hace sino recoger un rasgo o nota descriptiva para referirse a una clase de destinatarios de la norma, pero sin que dicha nota o rasgo sea el fundamento -y menos aún el único o exclusivo- de la decisión del legislador de comprender a los mismos en el ámbito de aplicación de la Ley, tampoco puede atribuirse tal carácter a ese mismo rasgo, cuando se incluye en el art. 16.1 del texto legal; no hay ningún fundamento para entender la referencia a la retribución por arancel del art. 16.1 de la Ley, como razón o fundamento jurídico único de la imposición de un régimen más severo de incompatibilidad, en vez de como rasgo descriptivo de una clase; y ello determina que ese régimen más severo no tenga que cimentarse necesariamente en el modo de retribución, sino en muchas otras razones diferentes: dificultad técnica de la labor desempeñada, realce de su imparcialidad e independencia, etc., de suerte que la cita a la retribución por arancel constituya un modo de describir, pero no una exclusiva razón para prohibir la actividad privada; 3.º) el principio fundamental que inspira la Ley de Incompatibilidades -como resulta de su Preámbulo- es, pues, de dedicación a un solo puesto de trabajo, y ello es suficiente para excluir toda idea de arbitrariedad del legislador al exigir una dedicación exclusiva en este caso, sea por- la trascendencia social de la propia función, sea por las características propias de su régimen, entre las que se encuentra, entre otras, la del régimen retributivo; 4.º) pero, aunque con ello se contesta al argumento fundamental recogido en el Auto de planteamiento y esto sería suficiente respuesta al actual proceso constitucional, se examinan también, a continuación, algunos de los razonamientos que el propio recurrente aduce en apoyo de su tesis; el primero de los cuales se centra en la afirmación de una premisa consistente en que todo Registrador de la Propiedad, en cuanto tal, no está sujeto a dedicación exclusiva, ni podría estarlo; ahora bien, es esa misma premisa base la que no puede admitirse, porque el régimen de dedicación de los Registradores de la Propiedad no se cimenta en una supuesta «naturaleza de la cosa», es simplemente una creación del legislador, que en el anterior art. 281 de la Ley Hipotecaria se encontraba regulado de manera diferente a como se ha recogido en el vigente art. 16 de la Ley de Incompatibilidades; ahora bien, que el art. 281 de la Ley Hipotecaria contuviese un régimen de incompatibilidades más favorable para los Registradores que el actual precepto de la Ley de Incompatibilidades, no autoriza a elevar dicho régimen a expresión de una especie de principio de derecho natural que haya de quedar sustraído al legislador democrático, y menor fuerza tiene aún, en este sentido, la invocación del art. 360 del Reglamento Hipotecario, porque, además, no pueden confundirse las horas en que una oficina está abierta al público con el horario que deban observar quienes sirvan en ella para cumplir sus deberes de asistencia; 5.º) finalmente, hace alusión el Abogado del Estado a los tres términos esenciales de comparación que, más que el Tribunal en el Auto de planteamiento, el propio recurrente apunta para fundamentar la discriminación alegada; el primero, referente al restante personal sujeto a la Ley de Incompatibilidades, no es adecuado a los fines pretendidos, pues, conforme a lo ya expuesto, los Registradores, al igual que los Notarios o los Agentes de Cambio y Bolsa, ejercen unas funciones públicas caracterizadas por una serie de notas -entre las cuales se encuentra la retribución directa por quienes solicitan sus servicios aplicando su arancel- y lo hacen con arreglo a un régimen propio, por lo que nada hay de irrazonable en que el legislador, a la vista de esas características, haya decidido modificar la regulación de su régimen de incompatibilidades; con el segundo término de comparación, esto es, los funcionarios que perciben complementos específicos, parece hacerse alusión a una retribución por dedicación exclusiva, que supondría algo así como el «precio» a satisfacer por la renuncia al régimen general de compatibilidad limitada establecido en los arts. 11 y ss. de la citada Ley de Incompatibilidades, pero esta noción, para el Abogado del Estado, no responde a la realidad, pues, con arreglo al art. 23.3 b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, el complemento específico no sólo puede retribuir tal dedicación, sino también la «especial dificultad técnica del puesto»; su «responsabilidad», «peligrosidad» o «penosidad», por lo que no es que la incompatibilidad sea la causa iuris del complemento específico, sino que el legislador ha estimado que todos los puestos que determinan la percepción de aquel complemento, deben prestarse en régimen de incompatibilidad, pues se trata de puestos o funciones en los que el legislador juzga conveniente se sirvan con dedicación total y exclusiva; por último, el tercer término de comparación lo constituyen los Letrados de las Cortes Generales, pero la mera diferenciación de funciones y régimen de los mismos y los Registradores, incluido su régimen retributivo, bastaría -según el Abogado del Estado- para despejar toda duda de irrazonabilidad en su diferente trato, y, además, en definitiva, tampoco se ha argumentado en torno a la necesidad de extender el tratamiento correspondiente a los mismos a otras clases de funcionarios, por todo lo cual el Abogado del Estado concluye interesando la desestimación de la cuestión planteada.

8. Por providencia del Pleno de este Tribunal de 3 de abril de 1990, se acordó señalar el día 5 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad plantea la duda que, a la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, suscita el art. 16.1, in fine, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, como supuestamente contrario al principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la C.E. La argumentación que sustenta esa duda en el Auto de planteamiento de la cuestión, recoge, en esencia, las razones que, a su vez, expuso en su día el recurrente, en el recurso contencioso-administrativo especial de que trae causa la cuestión planteada, aunque, como posteriormente se tendrá ocasión de exponer, los motivos en que este último apoyó su pretensión se extienden a extremos que no fueron reproducidos exactamente en dicho Auto.

El órgano judicial proponente expone, en esencia, que el art. 16.1 de la Ley 53/1984 establece la incompatibilidad absoluta en el desempeño de funciones públicas y actividades privadas respecto de los funcionarios públicos retribuidos por arancel; y que los términos de tal disposición son tan claros, expresos y terminantes, que no cabe efectuar una interpretación diferente a la que deriva de su tenor literal. Pero, como tal prohibición no se establece, sin embargo, con esa misma rigidez respecto de los restantes funcionarios públicos, los cuales pueden obtener autorización para compatibilizar su función con el ejercicio de otras actividades privadas, en las condiciones que establecen los arts. 12 a 14 de la misma Ley, el primer precepto indicado introduce una discriminación de trato jurídico que únicamente encuentra su razón de ser en el tipo de retribución correspondiente a los funcionarios a que se refiere, esto es, la arancelaria. Ello, concluye, implica una desigualdad de tratamiento en la Ley que puede resultar contraria al principio que consagra el art. 14 de la Constitución Española.

El demandante en el proceso contencioso especial fundamentó su recurso en esa misma vulneración del art. 14 C.E., alegando, en esencia, lo ya expuesto, pero añadiendo, asimismo, la aportación de tres términos de comparación en la desigualdad de trato legal que denunciaba. Así afirmaba el recurrente que la regulación de que era objeto, en cuanto funcionario público retribuido por arancel, difería del trato que la propia Ley 53/1984, de 26 de diciembre, dispensa a los restantes funcionarios públicos, a los Letrados de las Cortes Generales, y, finalmente también, a los funcionarios que perciben un «complemento específico»; y ello, porque a las dos primeras categorías de funcionarios no afecta la prohibición absoluta del mencionado art. 16 de la Ley cuestionada, y respecto a los últimos -aunque se encuentran comprendidos en dicha disposición- se ofrece una justificación a la desigualdad de trato, que viene constituida por la percepción de ese complemento específico como contraprestación por la «dedicación exclusiva» a que se les somete; lo que, sin embargo, no ocurre con los que perciben retribución por arancel.

Comenzaremos por lo que constituye fundamento esencial del Auto judicial de planteamiento.

2. El art. 16.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, establece textualmente: «No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable, y al retribuido por arancel.» Los términos del precepto son, pues, claros y expresos, por lo que ha de darse la razón al órgano judicial en su apreciación inicial de que no cabe efectuar una interpretación diferente de la que se deriva de su tenor literal, es decir, la prohibición de compatibilizar la función pública desempeñada con cualquier otra actividad privada respecto de los funcionarios a que se refiere el precepto. Pero esta conclusión, que, desde luego, justifica el planteamiento de la duda por el órgano judicial -en cuanto no cabe una interpretación alternativa o diferente de la norma cuestionada que la que se efectuó- no constituye, sin embargo, la cuestión de fondo planteada. Porque ésta no versa sobre la constatación de tal prohibición, que es indudable, sino sobre las diferencias que tal regulación presenta respecto del tratamiento que esa misma Ley dispensa a otros funcionarios públicos, así como acerca de, si verificada la desigualdad de trato, ésta se encuentra justificada o no, es decir, si existe una causa que haya podido motivar la diferente regulación establecida por el legislador.

Por tanto, son esos dos los puntos esenciales a analizar, a saber: la existencia y características de la desigualdad de trato jurídico que se afirma, y la existencia o inexistencia de causa que pueda justificar aquella diferenciación.

3. Ha de partirse, pues, del establecimiento de una prohibición en el artículo cuestionado. Aunque conviene matizar también, que la misma no se encuentra exenta de excepciones, que el propio precepto establece en su apartado tercero, al disponer: «Se exceptúan de la prohibición enunciada en el apartado primero las autorizaciones de compatibilidad para ejercer como profesor universitario asociado, en los términos del apartado 1.º del art. 4, así como para realizar las actividades de investigación o asesoramiento a que se refiere el art. 6 de esta Ley, salvo para el personal docente universitario a tiempo completo.» Pero, dicho esto, se ha de convenir en que el art. 16.1 de la Ley establece una incompatibilidad absoluta de los Registradores de la Propiedad (funcionarios retribuidos por arancel) con el ejercicio simultáneo de una actividad profesional privada como la Abogacía, que es la que en este caso concreto se ha planteado.

Ahora bien, siguiendo el orden de análisis inicialmente expuesto, la inmediata cuestión que surge es la relativa a si tal prohibición implica un diferente trato jurídico dispensado por la Ley a dichos funcionarios públicos respecto de los restantes y en qué consiste esa diferenciación. Para lo cual resulta necesario hacer referencia a lo que constituye el régimen general de incompatibilidad establecido en dicha Ley respecto de los restantes funcionarios, esto es, los que no se incluyen en el ámbito de aplicación del art. 16.1.

A fin de delimitar ese concreto extremo, es preciso aludir previamente a dos cuestiones que ya fueron objeto de examen en el recurso de inconstitucionalidad que, sobre esta misma Ley 53/1984, de 26 de diciembre, se planteó ante este Tribunal (recurso de inconstitucionalidad núm. 222/1984), y que fue resuelto por STC 178/1989. En aquella ocasión, se señaló, por un lado, que el legislador goza de un amplio margen para establecer, dentro del marco constitucional, el sistema concreto de incompatibilidad de los empleados públicos, de forma que, el llamado principio de «incompatibilidad económica» como el principio de «dedicación a un solo puesto de trabajo» -al que expresamente alude el preámbulo de la Ley 53/1984- además de no vulnerar en modo alguno la Constitución, no se encuentran vinculados únicamente a la garantía de imparcialidad sino también al principio de eficacia, bien entendido que, si este último principio es uno de los que pueden inspirar el régimen de incompatibilidades, no tiene porqué ser necesariamente el único; y, por otra parte que, la tradición legislativa en nuestro ordenamiento ha sido la incompatibilidad para ejercer dos o más puestos públicos y para desempeñar, a la vez, determinadas funciones públicas y actividades profesionales. Por tanto, y teniendo en cuenta tales premisas, han de extraerse dos consecuencias relevantes, atinente la primera a la libertad del legislador para diseñar un régimen de incompatibilidades en dicha Ley que puede responder, entre otros, a los principios de imparcialidad y eficacia sancionados constitucionalmente, pero no sólo a éstos; y referente la segunda, a que la regla general en la Ley, que en este sentido recoge una tradición jurídica preexistente, es la incompatibilidad -y no la compatibilidad de funciones- respecto del personal al servicio de la Administración Pública.

4. La última noción es esencial a la hora de delimitar, en el sentido antes expuesto, en qué consiste la diferencia de trato que, respecto de los funcionarios retribuidos por arancel, ahora se denuncia; porque la diferencia no estriba en una distinción radical, de forma que unos -los funcionarios públicos en general- puedan ejercer toda actividad privada simultáneamente con su función pública, y otros -los descritos en el art. 16.1 de la Ley- no puedan ejercer ninguna. Situada en sus justos términos, la diferencia de trato existe; pero consiste en que mientras los primeros pueden solicitar autorización para obtener dicha compatibilidad, y aquélla les será o no otorgada, conforme a lo dispuesto en los arts. 11 y siguientes de la Ley, en su relación con el art. 1.3 de la misma, al personal al servicio de la Administración Pública a que se refiere el art. 16.1 no le es posible solicitar tal autorización, porque el legislador anticipa la decisión, denegándola en cualquier caso. Existe pues una diferencia de trato jurídico; pero con las características y en los términos que acaban de exponerse.

5. Ahora bien, constatado el distinto tratamiento jurídico y delimitado en qué consiste el mismo, es preciso analizar también si existe causa que justifique dicha diferencia; porque, según doctrina reiterada de este Tribunal, el art. 14 de la Constitución, al consagrar el llamado «principio de igualdad ante la Ley», ha puesto un límite a la potestad del legislador, además de otorgar un derecho subjetivo consistente en la facultad de poner en marcha los mecanismos jurídicos idóneos para restablecer la igualdad rota. Pero también se ha precisado que aquella igualdad ante la Ley consiste en que ante supuestos de hecho iguales, las consecuencias jurídicas que se extraigan deban ser asimismo iguales, y que han de considerarse iguales dos supuestos de hecho, cuando la introducción en uno de ellos de un elemento o factor que permita diferenciarlo del otro, se encuentre carente de fundamento racional y sea, por tanto, arbitraria, porque tal factor diferencial no resulte necesario para la protección de bienes y derechos buscada por el legislador (SSTC 76/1983, 103/1983, 253/1988 y 260/1988, entre otras muchas).

En el supuesto que nos ocupa, se afirma por el órgano judicial proponente que no existe causa o justificación en la diferencia de trato dispensada, porque la única distinción que se advierte entre los Registradores de la Propiedad y los restantes funcionarios públicos, es la forma de retribución arancelaria de los primeros, y que es esa -y no otra- la única justificación en que el legislador ha fundamentado también las distintas consecuencias jurídicas que aplica a unos y otros, y que expresa en la propia Ley, al permitir a los primeros solicitar autorización para ejercer cualquier actividad privada y negar, por el contrario, a los segundos, la posibilidad de ejercerla en ningún caso.

Sin embargo, la anterior apreciación no puede acogerse en ninguna de las dos facetas que la integran. En la línea que indica el Abogado del Estado, ha de señalarse que la forma de retribución de los Registradores de la Propiedad -la retribución por aranceles uno de los rasgos o características que describen y caracterizan su función y peculiar régimen jurídico, pero, evidentemente no es el único. Ahora bien, además de no ser el único, tampoco puede admitirse que en el precepto cuestionado el legislador haga referencia a él como la causa que justifica esa incompatibilidad absoluta que establece. El precepto se limita a señalar -mediante ese rasgo que, junto con otros, identifica y describe a un determinado grupo de funcionarios- su ámbito concreto de aplicación.

6. Pero lo anterior, tampoco implica que no exista causa que justifique esa diferencia de trato. Las diferencias de tratamiento existentes entre los funcionarios retribuidos por arancel y los restantes funcionarios públicos, pueden encontrarse en muchas otras consideraciones que han llevado al legislador a restringir, respecto de los mismos, la autorización de compatibilidad que, en otros casos, puede otorgarse. Bien entendido, ante todo, que esa autorización, según dispone el art. 1.3 de la Ley 53/1984, se encuentra limitada, «en cualquier caso», por el respeto a los principios de imparcialidad e independencia, así como por el cumplimiento de los deberes para con el servicio público desempeñado; pero, como tales condiciones mínimas, las dos anteriores, no agotan las causas que pueden determinar la denegación de autorización. En cada supuesto concreto, la finalidad perseguida por la Ley, y expresada en su Preámbulo de «dedicación a un solo puesto de trabajo» ha de cumplirse, mediante el cumplimiento de esas dos condiciones que se expresan en el citado art. 1.3 como indispensables. Pero ello no impide que también en cada supuesto concreto puedan considerarse otras; y por ello, tampoco que el legislador las haya considerado ya, en el caso de los funcionarios a que se refiere el art. 16.1 de la Ley, precisamente por entender que la finalidad que, en definitiva persigue la Ley sólo se cumple en este caso mediante tal incompatibilidad o prohibición absoluta de la actividad privada. La apreciación de que tanto la imparcialidad e independencia, como el cumplimiento de sus deberes pudieran verse seriamente afectados por el ejercicio simultáneo de la actividad privada a esos dos motivos, otras razones, como la señalada por el Abogado del Estado de la relevancia y dificultad técnica de la función que, en concreto, se desempeña y que además se desenvuelve en el mismo ámbito que el del Abogado, pueden indicarse como elemento diferenciador y que justifica la prohibición examinada. Y que, además, lejos de resultar arbitrarios o irracionales, potencian la finalidad y razón de ser del régimen de incompatibilidades que la Ley establece.

Existiendo, en consecuencia, motivos suficientes y razonables para justificar la diferencia de trato recibido, no puede estimarse que el precepto cuestionado vulnere el principio de igualdad del art. 14 C.E., en los términos a que se refiere el órgano judicial en su auto de planteamiento de la presente cuestión.

7. Pero tampoco se aprecia esa vulneración en el examen de los tres términos de comparación alegados por el recurrente como fundamento de la eventual desigualdad que afirma, y que implícitamente hace suyos el órgano judicial remitente. En la comparación con los restantes funcionarios públicos, basta con remitirse a lo ya expuesto con anterioridad.

Respecto a los demás funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la norma legal cuestionada, esto es, los funcionarios que perciben complemento específico, en primer lugar, el examen resulta innecesario porque respecto de ellos no existe desigualdad de trato alguna, ya que también se encuentran incluidos en dicha prohibición; pero, en todo caso y como la referencia a los mismos se hace indicando que en ese tipo de retribución sí se encuentra justificación suficiente para la prohibición establecida, ha de reiterarse que la justificación de la diferencia no se expresa en el precepto legal en razón al procedimiento o modalidad de retribución, ni por lo que respecta a dichos funcionarios ni tampoco en relación con los retribuidos por arancel, por lo que la alegación es también inoperante a los efectos pretendidos.

Finalmente, se alude a los Letrados de las Cortes Generales. Pero la distinta configuración, características y régimen de los mismos respecto de los funcionarios retribuidos por arancel, permite ya advertir una diferenciación de supuestos de hecho tal, que impide estimar la discriminación injustificada que se alega.

Por todo ello, tampoco desde esta segunda perspectiva procede estimar vulneración alguna del art. 14 C.E., por el art. 16.1, in fine, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, que se cuestiona.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.046/1987, planteada por la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de abril de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 69/1990, de 5 de abril de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 109, de 7 de mayo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:69

Recurso de amparo 1.341/1987. Contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar a la admisión de recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona. Vulneración del derecho a la tutelajudicial efectiva: derecho a los recursos

1. Se ha destacado la relevancia que ostenta el recurso de casación en nuestro Derecho, en el que no sólo tiene por objeto la finalidad tradicional de unificación en la aplicación de las normas, sino que constituye el medio que permite al justiciable someter a revisión el fallo en que fue condenado al «Tribunal superior», al que se refiere el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [F.J. 2]

2. La referencia indiferenciada del art. 884.4.ª L.E.Crim. a la inobservancia de los requisitos que la Ley exige para la preparación e interposición del recurso de casación no puede entenderse como remisión genérica a cualquier defecto de forma que exima al Tribunal de interpretar la norma del modo más ajustado a su sentido conforme a la Constitución. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1341/1987, promovido por don Manuel Fajardo Salguero, representado por el Procurdor de los Tribunales don Eduardo Morales Price y defendido por el Letrado don Carles Monguilod i Agustí, contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 3 de septiembre de 1987 (R. núm. 119/87-P). Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel Fajardo Salguero, por medio de escrito presentado el 21 de octubre de 1987, interpuso recurso de amparo contra el citado Auto de 3 de septiembre de 1987, dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo (R. núm. 119/87-P), que declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación interpuesto por el demandante de amparo contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona, recaída en el rollo núm. 337, dimanante de la causa 26 de 1986 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de la misma ciudad.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El recurrente fue condenado por la Audiencia Provincial de Gerona en Sentencia de 20 de diciembre de 1986, como autor de un delito de robo con violencia en las personas y homicidio culposo, a la pena de doce años de prisión mayor, accesorias, pago de costas y abono de indemnización por responsabilidad civil.

b) Contra dicha Sentencia el demandante de amparo interpuso recurso de casación mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 1986, que fue formalizado ante el Tribunal Supremo el 20 de enero de 1987, alegando como fundamento la vulneración de principios fundamentales protegidos por el ordenamiento constitucional.

c) Por resolución de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 26 de febrero de 1987, se tuvo por interpuesto el recurso de casación.

d) En fecha 27 de marzo de 1987 se dictó providencia de la propia Sala Segunda del Tribunal Supremo en la que se notificaba que el Ministerio Fiscal se daba por instruido del recurso interpuesto, sin que opusiera objeción alguna a la admisión de ninguno de sus motivos.

e) El 30 de abril de 1987 se pasó el recurso al Magistrado Ponente para instrucción y, finalmente, por Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de septiembre de 1987, notificado el 1 de octubre, se acordó no haber lugar a la admisión del recurso de casación por infracción de ley.

La demanda invoca, en primer lugar, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), producida por haberse inadmitido el recurso de casación, fundado en la infracción de diversos preceptos constitucionales y articulado a través de los núms. 1.º y 2.º del art. 849 L.E.Crim. por no haberse formalizado con apoyo en el art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ). Tal decisión, adoptada en aplicación de la causa 4.ª del art. 884 de la L.E.Crim., se considera contraria a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, que había entendido idóneo el cauce procesal utilizado para hacer valer en casación los derechos reconocidos en el art. 24.2 C.E., y al criterio contenido en la STC 56/1982, que de forma especial se había pronunciado expresamente sobre la procedencia del acceso al recurso de la eventual vulneración del derecho a la presunción de inocencia por la vía del art. 849.1.º L.E.Crim., siempre que se acompañaran datos suficientes que evidenciaran una absoluta falta de actividad probatoria. Además, se señala que también se hizo referencia, en el motivo segundo del recurso, al núm. 2.º del mismo art. 849 de la Ley procesal, aplicable, incluso de oficio, según varias Sentencias del Tribunal Supremo, que cita, por si se entendiera que tal referencia era más adecuada para hacer valer la pretensión impugnatoria. Y, en todo caso, incluso en el supuesto de que hubiera sido inadecuado el cauce utilizado, tampoco procedería la inadmisión del recurso de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, que ha distinguido entre el incumplimiento grave de requisitos procesales esenciales y las meras irregularidades instrumentales que no pueden tener tal trascendencia.

En segundo lugar, el demandante de amparo entiende que se ha producido la lesión de su derecho a la igualdad que reconoce el art. 14 C.E., porque en otras Sentencias, ante supuestos idénticos de formalización del recurso de casación sin hacer referencia al art. 5.4 de la LOPJ, el Tribunal Supremo ha entrado a valorar el fondo de la cuestión planteada, señalando de forma singular el recurso planteado por el mismo Letrado que suscribe la demanda de amparo y que fue admitido y concluso para la vista por Auto de 11 de mayo de 1987.

Como pretensión de amparo solicita se declare la nulidad del Auto recurrido de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de septiembre de 1987 (Recurso de casación núm. 119/87-P), con el reconocimiento de los indicados derechos fundamentales, y, retrotrayéndose las actuaciones al momento procesal en el que recayó dicha resolución impugnada, se dicte otra nueva por el mismo órgano jurisdiccional en la que se admitan los dos motivos planteados en el recurso de casación.

3. Por providencia de 10 de noviembre de 1987, la Sección Tercera, antigua Sala Segunda, admitió a trámite la demanda, acordando, de conformidad con el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir al Tribunal Supremo, a la Audiencia Provincial de Gerona y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de dicha capital, para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de casación, del rollo de Sala 337/86 y de la causa 26/86. Al propio tiempo se interesaba que se emplazara a quienes hubieran sido partes en los mencionados procedimientos, con excepción del recurrente, que aparece ya personado, para que en el mismo plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

4. La Sección, por providencia de 16 de diciembre de 1987, tuvo por recibidas las actuaciones remitidas, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, acordó dar vista de las mismas y del recurso de amparo, por un plazo de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro de dicho término alegaran lo que a su derecho conviniera.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 20 de enero de 1988, realizó sus alegaciones, en las que, después de señalar los antecedentes que estimó relevantes para la resolución del recurso, recuerda la doctrina de este Tribunal respecto a la dimensión constitucional de los recursos en general y del de casación en especial, que, dadas las características de nuestro enjuiciamiento criminal, representa, además de servir a los intereses generales ligados a la depuración y uniformidad de la aplicación del Derecho, el medio por el que el justiciable somete su condena a un Tribunal superior, tal como establece el art. 14.5 del Pacto Internacional de 1956.

Por otra parte, señala que, aunque la inadmisión de un recurso es un acto de aplicación de la legalidad ordinaria, la decisión adoptada puede ser objeto de revisión en amparo constitucional, ya que los motivos que determinan aquélla deben ser interpretados de modo que no comprometan u obstaculicen el derecho de tutela judicial efectiva, mediante la imposición de un formalismo contrario al espíritu de las normas reguladoras del recurso (SSTC 60/1985 y 123/1986). Consecuentemente, sostiene, el art. 888.4.º (debe entenderse 884.4.º L.E.Crim.) ha de interpretarse desde la óptica que imponen los principios y derechos asumidos por la Constitución, no pudiendo ser aplicado literalmente sino con un criterio finalista.

Teniendo en cuenta la doctrina expuesta, el Ministerio Fiscal considera que el Auto recurrido ha supuesto un obstáculo injustificado, incurriendo en un formalismo que se desentiende del sentido institucional que ha de otorgarse a la regulación del recurso de casación en nuestro Derecho.

A tal efecto expone que fueron dos los motivos del recurso de casación: prueba de reconocimiento irregularmente obtenida y quebrantamiento de la presunción de inocencia. El primero, con apoyo en los arts. 17.3 C.E., 11.2 LOPJ y 520 L.E.Crim. fue inadmitido por el Tribunal Supremo porque, fundamentado primordialmente en infracción de precepto constitucional, no se menciona, sin embargo, el art. 5.4 de la LOPJ; criterio que no es el sostenido por el Tribunal Constitucional en la STC 56/1982, ni por el propio Tribunal Supremo en otras muchas ocasiones, citando al efecto la Sentencia de 24 de septiembre de 1987, posterior en algunos días al Auto cuestionado.

En resumen, si antes de la entrada en vigor de la LOPJ no había reparo en llevar las infracciones constitucionales como fundamento del recurso de casación a través del art. 849 de la L.E.Crim., en cualquiera de sus apartados, no parece lógico que la aparición de un nuevo cauce invalide, al menos durante un tiempo prudencial, el uso de los hasta entonces seguidos.

Otro tanto sostiene respecto al segundo de los motivos, pues a pesar de que en un planteamiento no muy preciso se hace conjunta alegación de la presunción de inocencia y de error en la apreciación de la prueba, la conclusión de inadmisión del motivo a la que llega el Auto se aleja del principio de interpretación flexible de los formalismos. en efecto, en el escrito de preparación se señalaba que se proponía recurrir por infracción de ley y se cumplía lo establecido en el art. 855, párrafo segundo, de la L.E.Crim., y, si una interpretación acompasada con la finalidad institucional del recurso permite hacer valer la presunción de inocencia a través del art. 849.2.º L.E.Crim., no se advierte la falta de identificación entre dicho escrito y el de interposición del recurso. La ausencia de mención nominatum de la presunción de inocencia en la preparación del recurso no puede determinar el rechazo de su alegación si ésta se deduce con relativa claridad del correspondiente escrito.

Por consiguiente, el escrito presentado termina señalando que debe estimarse el amparo interesado anulando el Auto recurrido y declarando el derecho del actor a que el recurso de casación interpuesto no sea inadmitido por las razones expuestas en dicha resolución.

6. La representación procesal del recurrente presentó escrito de alegaciones el 26 de enero de 1988, poniendo de manifiesto la trascendencia y urgencia del recurso de amparo interpuesto, dado que el demandante de amparo se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad.

Por otra parte, reitera el contenido íntegro del escrito de demanda y considera que del contenido del recurso de casación puede inferirse que existe una sólida base en las pretensiones del recurrente al haberse fundado la Sentencia condenatoria en una mal llamada diligencia de reconocimiento, efectuada sin que se respetaran los derechos que establece el art. 520, párrafo c), de la L.E.Crim., que, según el art. 11.1 de la LOPJ, no debió ser tenida en cuenta.

Por último, el recurrente señala que el Auto del Tribunal Supremo, al inadmitir el recurso, impidió que se entrara a valorar si hubo conculcación de los derechos fundamentales y produjo una real discriminación con respecto a otros supuestos iguales en los que se admitió el recurso, vulnerando, en consecuencia, el art. 14 C.E.

7. Por providencia de 2 de abril de 1990, se acordó señalar el día 5 siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo anuda la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.), que constituye la base de la pretensión de amparo formulada, a la inadmisión acordada por el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 3 de septiembre de 1987, de los dos motivos del recurso de casación interpuesto por el hoy promovente del amparo contra Sentencia de la Audiencia Provincial de 20 de diciembre de 1986, que en el rollo 337, dimanante de la causa núm. 26/1986 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Gerona, le había condenado como autor de un delito de robo con violencia en las personas y homicidio culposo, con la concurrencia de circunstancias agravantes de la responsabilidad, a la pena de doce años de prisión mayor, accesorias y costas y al abono de indemnización en concepto de responsabilidad civil.

Resulta, en consecuencia, necesario examinar las razones ofrecidas por el Tribunal Supremo para dicha inadmisión no sin antes recordar la doctrina elaborada por este Tribunal en orden al sentido que, desde los postulados de la invocada tutela judicial, ha de darse a los requisitos procesales que condicionan la viabilidad de los recursos, y, en particular, al significado constitucional que la casación penal tiene en nuestro ordenamiento jurídico.

2. De forma reiterada hemos señalado que el derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos forma parte, con carácter general, del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 C.E. (SSTC 110/1985, 139/1985 y 81/1986, entre otras); y, si bien corresponde a los órganos judiciales determinar el alcance de las normas que establecen los requisitos o presupuestos procesales de los medios de impugnación, aquéllos no pueden adoptar un criterio interpretativo formalista que lleve a considerar la inadmisión como una sanción a la parte que haya incurrido en un error de procedimiento o de planteamiento del recurso. Por el contrario, los Tribunales deben atender a un criterio teleológico; es decir a una razonable ponderación del medio en que consiste el requisito y el fin que con él se persigue, evitando la preponderancia de lo que es sólo instrumento con mengua de la finalidad última de la función jurisdiccional. En concreto, hemos destacado también la relevancia que ostenta el recurso de casación en nuestro Derecho, en el que, no sólo tiene por objeto la finalidad tradicional de unificación en la aplicación de las normas, sino que constituye el medio que permite al justiciable someter a revisión el fallo en que fue condenado al «Tribunal superior», al que se refiere el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme al cual, según establece el art. 10.2 C.E., han de ser entendidas las normas relativas a los derechos fundamentales reconocidos en ella.

En consecuencia, si bien corresponde al Tribunal Supremo decidir sobre el cumplimiento o incumplimiento de las exigencias materiales y formales establecidas para la admisión de dicho recurso, satisfaciendo el derecho a la tutela judicial efectiva tanto una resolución de fondo, como una decisión de inadmisión adoptada en aplicación razonada de las causas previstas por la Ley, éstas han de entenderse, sin embargo, en el sentido más favorable a la plena sustanciación y decisión del recurso, pudiendo revisarse en sede constitucional la aplicación efectuada para evitar, en su caso, la imposición de obstáculos y formalismos enervantes contrarios al indicado derecho fundamental (SSTC 60/1985, 140/1985, 102/1986 y 20/1989, entre otras muchas). Así, la referencia indiferenciada del art. 884. 4.º L.E.Crim. a la inobservancia de los requisitos que la Ley exige para la preparación e interposición del recurso de casación no puede entenderse como una remisión genérica a cualquier defecto de forma que exima al Tribunal de interpretar la norma del modo más ajustados a su sentido conforme a la Constitución.

3. En el presente caso, el primer motivo de casación, formulado al amparo del art. 849.1 de la L.E.Crim. en relación con los arts. 24.1 y 2, 17.1 y 3 de la Constitución, 520 de la L.E.Crim. y 11 de la LOPJ (todos ellos en relación con los arts. 9.3 y 10 C.E.), fue inadmitido, conforme al art. 884.4.º de la L.E.Crim., no sólo porque no se mencionaba el art. 5.4 LOPJ, sino también porque reunía impugnaciones muy diversas, de contenido y significado distinto. No obstante, si bien es cierto, como señala en sus alegaciones el Ministerio Fiscal, que el escrito de formalización fue en este aspecto asistemático y reiterativo, utilizando argumentos materiales y formales, incluyendo, incluso, materias que no tienen acogida en el citado art. 849 de la L.E.Crim., resulta posible conocer, y con ello entender cumplido el requisito de claridad impuesto a la formalización del recurso (STC 102/1986), que, en realidad, lo que venía a mantenerse es que se había producido por la Sentencia recurrida vulneración de los preceptos constitucionales que se citaban en el motivo como consecuencia de que la prueba determinante de la condena, consistente en el reconocimiento del penado por la víctima, había sido obtenida sin observar lo dispuesto en el art. 520 de la L.E.Crim. y que, consecuentemente, la valoración del Tribunal de instancia se había efectuado sin una mínima actividad probatoria con las garantías necesarias para entenderla constitucionalmente incriminadora.

4. El segundo de los motivos de casación, interpuesto conforme a lo establecido en el art. 849.2 de la L.E.Crim. en relación con lo dispuesto en los arts. 24.2 C.E. y 741 de la L.E.Crim. -inexistencia de un mínimo de actividad probatoria y error de hecho en la apreciación de la prueba- fue también inadmitido en aplicación del art. 884.4.º L.E.Crim. porque, insistiéndose en la presunción de inocencia, se olvidó por el recurrente que desde la vigencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial el cauce adecuado es el art. 5.4 de la misma Ley, debiendo contener la preparación del recurso la correspondiente manifestación identificadora prevista en el párrafo 1.º del art. 855 de la L.E.Crim. A ello añade el Auto de la Sala que, incluso en el marco de la antigua interpretación jurisprudencial, se habría incurrido en falta de identificación o quiebra del principio de unidad de alegaciones, ya que el escrito de preparación silencia, de un lado, toda alusión a dicha presunción de inocencia o al art. 24.2 C.E., y de otro, acude a la designación de particulares, conforme al párrafo 2.º del mencionado art. 855 de la L.E.Crim., lo que apunta al contenido tradicional del núm. 2.º del art. 849 de la Ley procesal penal.

El criterio de inadmisión en los términos expuesto tampoco se acomoda a las exigencias interpretativas de los requisitos procesales del recurso de casación penal impuestas por el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En efecto, se basa, en primer lugar, en la sustantivación, como categoría específica, de un recurso de casación por infracción de norma constitucional en orden a la aplicación del llamado principio jurisprudencia de unidad de alegaciones en las dos fases de preparación e interposición que representa un obstáculo adicional e innecesario para el efectivo acceso al recurso. Como ya tuvo ocasión de señalar este Tribunal en su STC 185/1988, antes de la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Jurisprudencia constitucional y la de la misma Sala Segunda del Tribunal Supremo (SS de 25 de abril y 10 de junio de 1983, 21 y 26 de mayo de 1984 y 2 de abril de 1985, entre otras muchas), teniendo en cuenta la naturaleza de la Norma constitucional, como Ley suprema y básica, y la especial fuerza vinculante directa de los derechos fundamentales, no supeditada a intermediación legal alguna, según resulta del art. 53.1 C.E., habían podido ya incorporar al ámbito de la casación penal la vulneración de tales derechos mediante la aplicación del cauce previsto en los núms. 1.º y 2.º del art. 849 L.E.Crim., y no existe razón alguna por la que dicha vía devenga incompatible por el hecho de que el citado art. 5.4 LOPJ consigne expresamente la infracción de precepto constitucional como fundamento del recurso de casación en todos los casos en que según la ley proceda, como lo prueba el que la propia Sala del Tribunal Supremo la haya seguido considerando idónea después de la entrada en vigor de dicha Ley, aduciendo precisamente la necesidad de que la normativa existente sea interpretada en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial (SS de 4 de noviembre de 1986 y de 10 y 13 de octubre de 1987).

En segundo término, la finalidad de claridad necesaria en el planteamiento de la pretensión casacional, basada en infracción de normas constitucionales, cuya alegación no puede convertirse en efecto perjudicial para el acceso al recurso (STC 57/1986), se cumple suficientemente con la exposición razonada de su argumentación en el escrito de formalización del recurso.

Finalmente, es cierto que la lesión del derecho a la presunción de inocencia se produce cuando no existe prueba inculpatoria alguna o cuando la efectuada con este signo lo fue con violación de derechos y libertades fundamentales, como reiteradamente viene declarando este Tribunal y así se recoge en el art. 11.1 de la LOPJ, incurriendo también el escrito del recurrente en este segundo motivo en falta de rigor y precisión técnica al aducirse en el mismo apartado error en la apreciación de la prueba que, en puridad de principios, no se identifica con la lesión del indicado derecho fundamental que se reconoce en el art. 24.2 C.E. Ello no obstante, tampoco es óbice para la determinación del verdadero alcance del motivo casacional que, conforme a la argumentación del escrito, puede entenderse que gira en torno a la infracción del derecho a la presunción de inocencia. Y, siendo esto así, la aplicación por parte del Tribunal Supremo de la causa 4.a del art. 884 de la L.E.Crim. adolece de un excesivo rigor formalista, sobre todo si se tiene en cuenta que la propia Sala, conforme al criterio expresado por este Tribunal en la STC 56/1982, ensanchó el cauce previsto en el párrafo 2.º del art. 849 L.E.Crim. (Sentencias de 26 de abril, 1 de junio, 7 de octubre, 27 de diciembre de 1982, 17 de enero y 17 de febrero de 1984, entre otras) para acoger la eventual vulneración del derecho a la presunción de inocencia, considerando, por una parte, que la posibilidad de una decisión judicial condenatoria adoptada sin apoyo en prueba alguna inadmisible en Derecho es, sin duda, el mayor error que en la apreciación de la prueba cabe imaginar, y, por otra, que, desde el punto de vista técnico procesal la mencionada vía era la que permitía revisar las actuaciones del juicio o los hechos declarados probados.

5. En orden a la lesión del derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.), que también se invoca, no se aprecia en la resolución judicial impugnada discriminación con relevancia constitucional, sino tan sólo una decisión que se aparta de las anteriores respecto al cauce idóneo para suscitar en el recurso de casación penal una eventual vulneración de los derechos fundamentales por parte de la Sentencia de instancia, reflejo de una nueva interpretación de las normas y requisitos para la admisibilidad de dicha impugnación, derivada de lo que la Sala Segunda del Tribunal Supremo entiende consecuencia de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva producida por la inadmisión de los motivos de casación, según se ha expresado en los anteriores razonamientos, determina por sí misma que haya de acogerse en sus propios términos, la pretensión de amparo objeto de este recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Manuel Fajardo Salguero y en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de septiembre de 1987, dictado en el recurso de casación núm. 119/87-P, en cuanto inadmite los dos motivos de dicho recurso.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar dicho Auto.

3.º Reconocer al demandante de amparo su derecho a la admisión a trámite de los dos motivos de casación formulados y a que la Sala Segunda del Tribunal se pronuncie sobre los mismos en Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de abril de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 70/1990, de 5 de abril de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 109, de 7 de mayo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:70

Recurso de amparo 1.761/1987. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Toledo desestimando recurso de queja contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Toledo que decretó el procesamiento del recurrente como presunto autor de un delito de alzamiento de bienes.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

1. El procesamiento no puede por su propia naturaleza y por su carácter meramente provisional vulnerar por sí mismo derecho constitucional alguno. Por ello, el Auto de procesamiento no es suceptible, como regla general, de recurso de amparo constitucional, toda vez que si el procesamiento, en cuanto imputación formal y provisional que es, ha de ser posteriormente objeto, caso de que persista, del correspondiente debate contradictorio y de ulterior decisión y control judicial, la impugnación del procesamiento en vía de amparo constitucional supone, tanto desconocer el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional como tratar de impedir o retrasar el verdadero debate contradictorio dentro del propio proceso penal. [F.J. 3]

2. En el caso de que el Auto de procesamiento se dictara arbitrariamente, sin un mínimo fundamento en «algún indicio racional de criminalidad», podría vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 de la Constitución. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1761/87, interpuesto por el procurador de los Tribunales don José María Martín Rodríguez, en nombre y representación de don José Carlos de Lucas García, asistido del Letrado don Francisco Javier Carbonell Rodríguez, contra Auto de la Audiencia Provincial de Toledo de 27 de noviembre de 1987. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 24 de diciembre de 1987, el Procurador de los Tribunales don José María Martín Rodríguez interpone, en nombre y representación de don José Carlos de Lucas García, recurso de amparo contra el Auto de 30 de noviembre de 1987 de la Audiencia Provincial de Toledo, que desestimó el recurso de queja por él interpuesto y confirmó el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. I de Toledo el 5 de diciembre de 1986, que decretó su procesamiento como presunto autor de un delito de alzamiento de bienes.

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En virtud de querella presentada por la Caja de Ahorros Provincial de Toledo contra don Juan Feu Closas, don Francisco de Lucas Vergara, don Francisco de Paula de Lucas García y el hoy demandante de amparo don José Carlos de Lucas García, por posible delito de alzamiento de bienes, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Toledo incoó el sumario núm. 30/84. Por Auto de 5 de diciembre de 1986, el Juzgado decretó el procesamiento de los querellados.

b) Contra el citado Auto interpusieron algunos de los procesados, entre ellos el hoy demandante de amparo -y según las fechas de notificación del procesamiento- recurso de reforma y subsidiario de apelación, alegando, entre otras razones, la existencia de bienes suficientes por el fiador de la deuda, el procesado don Francisco de Lucas, para hacer frente a las cantidades reclamadas, y que estaban inscritos en el Registro de la Propiedad. Por providencia de 19 de enero de 1987, el Juzgado acordó librar mandamiento al Registro de la Propiedad núm. I de Getafe (Madrid), para que expidiese certificación acreditativa sobre si aparecían fincas inscritas a nombre de don Francisco de Lucas y, en su caso, la participación de éste en cada una de ellas y los censos, cargas y gravámenes que pesaran sobre las fincas o si estaban libres de carga. Por Auto de 10 de febrero de 1987, el Juzgado desestimó el recurso de reforma al considerar que subsistían los mismos motivos en los que se había basado el Auto recurrido y que no se había practicado, con posterioridad, prueba alguna que desvirtuará los elementos tenidos en cuenta al dictar el Auto de procesamiento. Asimismo, el Juzgado inadmitió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, considerando que en los sumarios tramitados por el procedimiento regulado en el Título III (Libro IV) de la L.E.Crim., no cabía dicho recurso. Formulado recurso de queja ante la Audiencia Provincial de Toledo, fue desestimado por Auto de 18 de julio de 1987 y, presentado recurso de súplica contra esta resolución, fue inadmitido por haber sido interpuesto fuera de plazo.

c) Con fecha 22 de octubre de 1987, la representación legal del hoy demandante de amparo presentó recurso de queja ante la Audiencia Provincial contra el Auto de procesamiento dictado por el Juzgado el 5 de diciembre de 1986 y contra el Auto de 10 de febrero de 1987 desestimatorio del recurso de reforma. Por Auto de 27 de noviembre de 1987, la Sala desestimó el recurso de queja al considerar que «de los hechos que se recogen en el Auto de procesamiento aparecen indicios de criminalidad suficientes para tal medida, conforme a lo dispuesto en el art. 384 de la L.E.Crim., por delito de alzamiento de bienes del art. 519 del Código Penal, medida la de procesamiento que no implica absolución (sic) definitiva al procesado de responsabilidad penal, lo que habrá de dilucidarse en el juicio oral».

3. La representación del recurrente considera que el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Toledo, que desestimó el recurso de queja por él interpuesto, vulnera los apartados I y 2 del art. 24 de la Constitución. En primer lugar, alega que dicha resolución infringe el derecho a obtener la tutela judicial por un doble motivo. Por un lado, el Auto de procesamiento dictado por el Juzgado instructor, posteriormente confirmado por la Audiencia Provincial, no está apoyado sobre datos que supongan la probabilidad del delito de alzamiento de bienes, puesto que se ha decretado sin tener en cuenta el resultado de las pruebas propuestas, por lo que el procesamiento se ha mantenido sin una ponderación de todos los hechos, sino sólo de aquellos de los que podía derivarse la existencia del ilícito. Por otra parte, el Auto impugnado no está suficientemente motivado, ya que sólo resuelve una de las dos cuestiones suscitadas en el recurso. Este, en efecto, se dirigió contra el Auto de procesamiento y contra el Auto de 10 de febrero de 1987, desestimatorio del recurso de reforma planteado en su día contra el procesamiento. La resolución ahora recurrida en amparo hace caso omiso de esta segunda pretensión sin pronunciarse sobre la petición de revocación del Auto de procesamiento hasta que se tuviera en cuenta la prueba propuesta y admitida por el juzgador, referida a la existencia de bienes suficientes para el pago de la deuda reclamada.

En segundo lugar, estima que también ha existido infracción de los derechos a conocer la acusación y a la defensa consignados en el art. 24.2 de la Constitución. Al respecto, alega que habiéndose acreditado la existencia de bienes suficientes para hacer frente a las cantidades reclamadas, el actor afirma no saber con certeza si se mantiene la acusación respecto del delito de alzamiento de bienes o si aquélla se refiere a algún otro delito.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que revoque el Auto dictado el 27 de noviembre de 1987 por la Audiencia Provincial de Toledo y reconozca al recurrente el derecho a obtener una resolución judicial que responda a las pretensiones formuladas y, en concreto, en la que se determine «si la existencia de bienes, propiedad de alguno de los procesados, tiene o no relevancia, con anterioridad o con posterioridad al procesamiento de aquéllos, al efecto de mantener o revocar el citado procesamiento en relación con uno, algunos en particular o todos los procesados».

4. Por providencia de 18 de abril de 1988, la Sección Cuarta de este Tribunal admitió a trámite la demanda, acordando, de conformidad con el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir atentamente al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Toledo y a la Audiencia Provincial de dicha capital para que remitiera a este Tribunal testimonio de las actuaciones judiciales y, asimismo, para que emplazaran a quienes hubiesen sido parte en las mismas, a excepción del recurrente en amparo, a fin de que pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 8 de noviembre de 1988, el Ministerio Fiscal, después de exponer los hechos y los motivos de amparo, manifiesta que es preciso poner de relieve, en primer lugar, que tal como se formula la petición contenida en la demanda, no es propia de un proceso de la naturaleza del amparo constitucional. En ella, aparte de instar la revocación del Auto de la Audiencia Provincial de Toledo de 27 de noviembre de 1987, recaído en el sumario 30/84 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de dicha ciudad, se pide que se reconozca al recurrente el derecho a obtener otra resolución que responda a sus pretensiones, «es decir, a que la Audiencia resuelva si la existencia de bienes, propiedad de alguno de los procesados, tiene o no relevancia, con anterioridad o con posterioridad al procesamiento de aquéllos, al efecto de mantener o revocar el citado procesamiento en relación con uno, algunos en particular o todos los procesados». Esta petición es impropia de una decisión de este Tribunal. De un lado, porque afecta a personas que no han promovido esta demanda de amparo, ajenas por tanto a la pretensión aquí deducida. Y de otro, porque comporta una valoración de ciertas actuaciones de la instrucción sumarial encaminadas a la preparación del juicio que sólo corresponde al órgano judicial y no en la fase de instrucción del sumario, sino a la fase de plenario o juicio oral. En concreto, la petición de que la Audiencia de Toledo resuelva en el sumario 30/84 si la existencia de bienes propiedad de alguno de los procesados tiene o no relevancia, aunque formulada en términos condicionales, presupone la valoración de uno de los hechos que constituyen el elemento objetivo del delito que se persigue en el sumario de referencia que corresponde a la fase de juicio oral o plenario.

No obstante lo anterior, continúa el Fiscal, conviene además significar que el procesamiento no presupone la certeza de la comisión del delito imputado, juicio de valor que corresponde a la fase decisora, o juicio oral, presidido por los principios de contradicción, publicidad, inmediación y concentración. En nuestro sistema procesal, el procesamiento se dicta cuando resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona (art. 384 L.E.Crim.); a él llega el instructor mediante la valoración de los materiales recabados en la instrucción, que no alcanzan el significado de elementos de prueba en sentido propio, ya que en nuestro sistema procesal penal sólo puede considerarse prueba las practicadas en el juicio oral, con las garantías de publicidad, oralidad e inmediación, principios fundamentales del sistema acusatorio (art. 120 C.E.). El procesamiento se funda, pues, en la mera existencia de indicios racionales, lo que supone tan sólo una mera probabilidad de la comisión del delito, que aún no ha sido probado, pues esto último corresponde a la finalidad del juicio oral en un sistema acusatorio como el nuestro.

Finalmente considera que la supuesta vulneración del derecho a conocer la acusación (art. 24.2), que el recurrente imputa al auto de la Audiencia, tampoco se da en este caso, porque en el proceso penal los términos de la acusación se inician con el escrito de calificación provisional o el acta de acusación. El procesamiento pertenece a la fase anterior de instrucción, que tiene por objeto reunir el material necesario para que, en su día, pueda ejercitarse la acusación en el plenario. La acusación en realidad se inicia con la apertura del juicio oral, o mejor cuando abierto el juicio oral, una parte acusadora formula escrito de conclusiones provisionales y señala como acusado a quien previamente ha sido procesado por dirigirse la instrucción contra él. Hallándose el sumario en tramitación, es claro que el recurrente en amparo tendrá oportunidad de conocer, en su caso (es decir, si el procesamiento se mantiene), el escrito de conclusiones y los términos de la acusación que contra él se formule por el Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras, si las hubiere.

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal solicita que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1 de la LOTC y 372 de la L.E.C., se dicte Sentencia desestimando la demanda de amparo por no resultar vulnerados los derechos fundamentales en ella invocados.

6. Dentro del plazo señalado al efecto, la representación del recurrente no ha presentado escrito de alegaciones.

7. Por Auto de 20 de junio de 1988, dictado en la pieza separada de suspensión, previa la correspondiente tramitación, la Sala denegó la suspensión solicitada.

8. Por providencia de 2 de abril de 1990, se acordó señalar el día 5 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La resolución del presente recurso de amparo exige delimitar previamente los actos objeto de impugnación y las cuestiones planteadas. Aunque la demanda se dirige formalmente contra el Auto de 27 de noviembre de 1987 de la Audiencia Provincial de Toledo, que desestimó el recurso de queja interpuesto por el hoy demandante y otro contra los Autos dictados el 5 de diciembre de 1986 y 10 de febrero de 1987 por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Toledo, que decretaron y confirmaron, respectivamente, su procesamiento por delito de alzamiento de bienes, debe entenderse que también se dirige contra el Auto de procesamiento decretado en su día por el Juzgado de Instrucción, pues es a esta decisión judicial -el procesamiento- a la que en definitiva serían imputables las violaciones constitucionales que ahora se formulan. En efecto, según se desprende de la exposición de hechos y de las alegaciones contenidas en el escrito de demanda, el recurrente estima que la lesión de los derechos a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión y a conocer la acusación formulada en su contra se ha producido no sólo porque la Audiencia haya desestimado su recurso de queja, sino también y sobre todo por el mantenimiento del Auto de procesamiento, que, a su juicio, carece de justificación lógica, racional o suficiente por haber sido decretado, y posteriormente confirmado, sin tener en cuenta el resultado de las pruebas propuestas en orden a la existencia de bienes propiedad del fiador de la deuda suficientes para hacer frente a las cantidades reclamadas. Por ello, las infracciones que se denuncian en el presente recurso de amparo, aunque diferenciadas en distintas resoluciones judiciales, tiene como único origen el procesamiento del hoy recurrente como responsable de un delito de alzamiento de bienes.

2. Delimitado así el objeto del amparo, procede analizar los concretos motivos de estimación que el recurrente razona en la demanda, debiendo iniciar el análisis por el primero de los motivos de amparo, esto es, la violación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva por carecer el Auto de procesamiento de justificación lógica, razonable y suficiente. Al respecto, el recurrente alega, de una parte, que el Auto de procesamiento no está apoyado sobre datos que supongan la probabilidad del delito de alzamiento de bienes habida cuenta de la existencia de bienes suficientes, propiedad del fiador, para hacer frente al pago de la deuda, y, de otra parte, que tanto el Juzgado de Instrucción como la Audiencia Provincial han confirmado el procesamiento sin tener en cuenta el resultado de las diligencias de prueba practicadas referidas a la existencia de bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del fiador principal de la deuda, y suficientes para hacer efectiva la deuda reclamada, cuando este dato es, a su juicio, imprescindible para determinar si existe o no insolvencia y, por tanto, delito de alzamiento de bienes. En concordancia con dichos razonamientos, en el suplico de la demanda el recurrente pide que se reconozca su derecho a que por la Audiencia se resuelva «si la existencia de bienes propiedad de algunos de los procesados, tiene o no relevancia, con anterioridad o con posterioridad al procesamiento de aquéllos; al efecto de mantener o revocar el citado procesamiento en relación con uno, algunos en particular o todos los procesados».

3. El Auto de procesamiento, desde la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal de 1872, aparece como una peculiar institución del ordenamiento procesal español, incardinada en el que ha venido siendo procedimiento común para el enjuiciamiento de los delitos, cuya naturaleza ha sido caracterizada por la doctrina como resolución que coloca al afectado en una situación procesal especifica como objeto de una imputación formalizada, esta resolución formal de imputación, aunque en algún supuesto puede resultar, por consideraciones ajenas al proceso, dañoso y perjudicial para el crédito y prestigio social del procesado, representa una garantía para el formalmente así inculpado - incluso después de la reforma del art. 118 de la L.E.Crim. producida por la Ley 53/1978, de 4 de diciembre-, ya que permite un conocimiento previo de la imputación en fase de instrucción sumarial, posibilita la primera declaración indagatoria (art. 386 L.E.Crim.), y hace surgir la obligación judicial de proveer de Abogado de oficio si el procesado estuviera desasistido de dirección letrada (art. 118.4.º L.E.Crim.), además de conferir al procesado la plenitud de la condición de parte con las consecuencias a ello inherentes.

El procesamiento, pues, constituye sólo una resolución judicial de imputación formal y provisional que ha de ser objeto del correspondiente debate contradictorio y de la ulterior decisión, no implicando la culpabilidad del procesado, ni siquiera la vinculación de los órganos judiciales, habida cuenta de que tanto el propio instructor como la Audiencia Provincial pueden dejar sin efecto el procesamiento si desaparecen los indicios que determinaron su adopción.

En consecuencia a lo anterior, cabe afirmar en principio y como regla general, que el procesamiento no puede por su propia naturaleza y por su carácter meramente provisional vulnerar por si mismo derecho constitucional alguno. Por ello, también como regla general, el Auto de procesamiento no es susceptible de recurso de amparo constitucional, toda vez que si el procesamiento, en cuanto imputación formal y provisional que es, ha de ser posteriormente objeto, caso de que persista, del correspondiente debate contradictorio y de ulterior decisión y control judicial, la impugnación del procesamiento en vía de amparo constitucional supone, tanto desconocer el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional que sólo procede cuando el interesado no haya visto satisfecha en el fondo su pretensión de tutela de un derecho fundamental o libertad pública en la vía judicial previa, como tratar de impedir o retrasar el verdadero debate contradictorio dentro del propio proceso penal.

Ahora bien, el Auto de procesamiento en cuanto medida atributiva de un determinado status e imputación suficiente para justificar la adopción de medidas cautelares de importancia dentro del proceso penal, y que constituye además un presupuesto necesario para la apertura del juicio oral, en el caso de que se dictara arbitrariamente sin un mínimo fundamento en «algún indicio racional de criminalidad» podría vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 de la Constitución (por todas, STC 66/1989). Por ello, sólo en estos supuestos excepcionales corresponde al Tribunal Constitucional revisar la adecuación de la resolución a las exigencias que derivan del art. 24.1 de la Constitución. Esto es, que el Auto de procesamiento incorpore explícita motivación y, teniendo en cuenta la propia literalidad del art. 384 L.E.Crim., se aprecie: a) la presencia de unos hechos o datos básicos; b) que sirvan racionalmente de indicios de una determinada conducta, y c) resulte calificada como criminal o delictiva. Todo ello en el bien entendido de que este Tribunal ha de limitarse a verificar o constatar la presencia de tales elementos en la resolución, sin entrar a valorar el mayor o menor acierto del órgano judicial al estimar el peso de los indicios presentes o su relevancia como señal o muestra de una posible actividad delictiva (fundamento jurídico 2.º STC 66/1989, antes citada), pues corresponde a los órganos judiciales apreciar si existe dicho indicio necesario para decretar el procesamiento (AATC 324/1982, 146/1983, 173/1984 y 340/1985, entre otros).

4. Aplicando las consideraciones expuestas al caso que nos ocupa ha de concluirse que el primero de los motivos en los que el recurrente basa la infracción del derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución -la insuficiente justificación del procesamiento por delito de alzamiento de bienes- carece de toda relevancia constitucional y no puede servir de fundamento a la pretensión de amparo.

En primer término, basta la lectura del Auto de procesamiento para comprobar que en el mismo el Juez instructor, después de reflejar con detalle los hechos deducidos de las actuaciones judiciales, y que a su juicio constituyen los indicios racionales de criminalidad contra los procesados, especificando las transmisiones patrimoniales efectuadas entre los distintos implicados, considera que los mismos presentan caracteres de un delito de alzamiento de bienes del art. 519 del Código Penal. Resulta evidente, por tanto, que el Auto de procesamiento ahora impugnado incorpora explícita motivación de todos y cada uno de los elementos que el art. 384 de la L.E.Crim., establece para adoptar el procesamiento. En segundo lugar, la afirmación del recurrente de que la existencia de bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del fiador principal de la deuda impide la probabilidad de comisión del delito de alzamiento de bienes, no puede ser tenida en cuenta por este Tribunal como fundamento de la pretensión de amparo, pues, aparte de que dicha cuestión es de estricta legalidad penal, no es función del Auto de procesamiento, como antes se dijo, la incriminación definitiva de conductas delictivas, sino sólo la puesta en conocimiento de la imputación formal, quedando siempre abierta la posibilidad de que el delito indiciariamente imputado se revele después como inexistente, por lo que el que de los hechos tenidos en cuenta por el Auto de procesamiento puedan derivarse otras interpretaciones distintas de la adoptada por el órgano judicial acerca de la existencia del delito no obsta a la corrección, desde la perspectiva constitucional del procesamiento adoptado. Por último, del examen de las actuaciones judiciales se comprueba que tanto el Juzgado de Instrucción como la Audiencia Provincial han acordado el mantenimiento del procesamiento, conociendo el resultado de las diligencias practicadas en orden a la existencia de bienes propiedad del fiador de la deuda. En efecto, el repaso de las actuaciones judiciales arroja los siguientes resultados: 1.º La certificación expedida el 26 de enero de 1987 por el Registrador de la Propiedad núm. 1 de Getafe al Juzgado de Instrucción sobre las propiedades de don Francisco de Lucas Vergara, aparece incorporada al sumario (folios 232 y ss.), por lo que es evidente que el Juez Instructor ha mantenido el procesamiento decretado no obstante conocer el contenido de dicha certificación registral, acordando posteriormente la conclusión del sumario sin considerar «indicada la procedencia de dictar otras resoluciones»; al respecto cabe recordar, como antes se indicó, que el Juez Instructor puede dejar sin efecto de oficio el Auto de procesamiento si considera que los indicios de criminalidad han quedado posteriormente desvirtuados; 2.º la Audiencia Provincial de Toledo, al desestimar por Auto de 27 de noviembre de 1987 el último de los recursos de queja formulados por el recurrente, entre otros procesados, contra el Auto de procesamiento, también conocía el resultado de las diligencias sumariales en cuestión, toda vez que el sumario había sido elevado por el Instructor en fecha 26 de junio de 1987, que la propia Sala había confirmado, previamente, el auto de conclusión del sumario, y que, en todo caso, la tramitación y resolución del recurso de queja se efectuó, teniendo en su presencia la totalidad de las actuaciones sumariales.

5. El segundo motivo en el que el recurrente basa la vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución radica en la falta de motivación del Auto dictado el 27 de noviembre de 1987 por la Audiencia Provincial, que desestimó el recurso de queja formulado contra el Auto de procesamiento y contra el Auto de 10 de febrero de 1987 del Juzgado de Instrucción, desestimatorio, a su vez, del recurso de reforma interpuesto en su día contra el procesamiento, al omitir todo razonamiento acerca de las alegaciones referidas a la relevancia que podían tener las tantas veces citadas diligencias practicadas con posterioridad al procesamiento y a que el Juzgado había desestimado el recurso de reforma contra el procesamiento sin esperar al resultado de las diligencias solicitadas.

Pero del simple enunciado del motivo del recurso se desprende que el mismo también carece de relevancia constitucional, pues, aparte de que este segundo motivo se confunde con el anterior, lo cierto es que el hecho de que la Audiencia Provincial no diese respuesta pormenorizada e individualizada a todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente al interponer el recurso de queja no supone violación o menoscabo alguno del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Como este Tribunal Constitucional ha afirmado en reiteradas ocasiones, la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales no comporta necesariamente que el Juez deba efectuar una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le lleva a resolver en un determinado sentido, ni le impone un concreto alcance o intensidad en el razonamiento empleado ni es exigible, desde la perspectiva constitucional, una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, sino que basta, por el contrario, que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, y, de otro, permitir su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico (entre otras, SSTC 56/1987 y 36/1989), en el presente caso, el Auto dictado por la Audiencia Provincial razona y argumenta la desestimación del recurso de queja formulado porque «de los hechos que se recogen en el Auto de procesamiento aparecen indicios de criminalidad suficientes para tal medida, conforme a lo dispuesto en el art. 384 de la L.E.Crim., por delito de alzamiento de bienes del art. 519 del Código Penal, medida la del procesamiento que no implica absolución (sic) definitiva al procesado de responsabilidad penal, lo que habrá de dilucidarse en el juicio oral». Esta respuesta judicial no puede calificarse, pues, de inmotivada, sobre todo si a ello se añade la consideración de las circunstancias explícitas de dicho recurso, que fue tramitado y resuelto después de que el Ministerio Fiscal presentara escrito de calificación provisional de los hechos y que la propia Sala acordara la apertura del juicio oral y la confirmación del Auto de conclusión del sumario.

6. Finalmente, queda por dilucidar si ha existido violación de los derechos a conocer la acusación y a la defensa consagrados en el art. 24.2 de la Constitución. El recurrente sostiene al respecto que, habiéndose acreditado la existencia de bienes, no sabe con certeza si se mantiene la acusación por delito de alzamiento de bienes o si la misma se refiere a algún otro delito. Pero esta alegación, así formulada, es simplemente retórica y formal y carece, por ende, de toda relevancia constitucional.

En efecto, aparte de que resulta paradójico e ilógico aducir que el mantenimiento por los órganos judiciales del Auto de procesamiento por delito de alzamiento de bienes infringe el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva y, a la vez, afirmar no saber con certeza si se mantiene la acusación respecto del delito de alzamiento de bienes es evidente que el recurrente siempre ha conocido perfectamente cual es la imputación provisional que durante la instrucción sumarial se ha formulado contra él. Además, como señala el Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, el recurrente tendrá oportunidad de conocer, en su caso, y en el momento procesal idóneo para ello, los términos de la acusación formulada por el Fiscal y demás partes acusadoras, si las hubiere.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por don José Carlos de Lucas García.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de abril de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 71/1990, de 5 de abril de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 109, de 7 de mayo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:71

Recurso de amparo 1.767/1987 6/1988 (acumulados). Contra varias resoluciones judiciales en relación con un procedimiento de adopción. Voto particular

1. El objeto del recurso de amparo es la eventual lesión de derechos fundamentales y su preservación y restablecimiento, si a ello ha lugar, sin perjuicio de que, si la lesión constitucional resultase directamente de la legislación aplicada, la Sala pueda elevar la cuestión de inconstitucionalidad al Pleno, de acuerdo con lo previsto en el art. 55.2 LOCT o, en el supuesto de normas preconstitucionales, proceda directamente a considerarlas derogadas por las normas constitucionales. [F.J. 3]

2. La especialización de una determinada categoría de órganos judiciales no sólo no contradice el principio de unidad jurisdiccional (art. 117.5 C.E.), sino que encuentra su desarrollo y proyección natural en la especialidad de las reglas que rigen los procedimientos que ante los mismos se siguen, en atención fundamentalmente a los intereses que le corresponde tutelar y proteger. [F.J. 6]

3. Resulta evidente la conveniencia de preservar, a través de la aplicación de un régimen limitativo de la publicidad, los intereses del menor y del entorno familiar, que nada ganarían con una exteriorización de hechos y circunstancias que pertenecen normalmente a la intimidad personal y familiar, y podrían en cambio resultar perjudicados por una publicidad innecesaria e incompatible con la protección que merece en los niños, con arreglo a lo que dispone el art. 39.4 de la Constitución y los Convenios internacionales a los que se remite dicho mandato. [F.J. 7]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 1767/1987 y 6/1988, promovidos, el primero, por doña Julia María Poladura García, representada por el Procurador de los Tribunales don Enrique Fernández Chozas y asistida del Letrado don Maximino J. Fernández Bobes, contra Acuerdo del Tribunal Tutelar de Menores de Oviedo de 5 de mayo de 1987, ratificado por el Tribunal de Apelación de la Dirección General de Protección Jurídica del Menor, así como contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Chiclana de la Frontera, que acordó la adopción de dos hijos de la interesada, y el segundo, por doña Rosa María Poladura García, representada por el Procurador de los Tribunales y asistida por el Letrado anteriormente indicados, contra Acuerdo del Tribunal Tutelar de Menores de Oviedo de I de junio de 1987, ratificado por el Tribunal de Apelación de la Dirección General de Protección Jurídica del Menor, así como contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia de Chiclana de la Frontera, que acordó la adopción de dos de sus hijos. En ambos procesos ha comparecido el Ministerio Fiscal. En el recurso 1767/1987 comparecieron, además, don Fermín Caballero Moreno y doña Manuela Marín Domínguez, representados por el Procurador don Ignacio Corujo Pita y asistidos por el Letrado don Diego Butrón Muñoz, y en el recurso 6/1988 don Francisco Butrón Torrente y doña Agustina Caballero Zájara, representados y asistidos por el Procurador y el Letrado antes mencionados.

Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 28 de diciembre de 1987, el Procurador de los Tribunales don Enrique Fernández Chozas, en nombre de doña Julia María Poladura García, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Acuerdo del Tribunal Tutelar de Menores de Oviedo de 5 de mayo de 1987, ratificado por Acuerdo del Tribunal de Apelación de los Tribunales Tutelares de Menores, así como contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Chiclana de la Frontera, en expediente de adopción plena núm. 22/1987. Estima la demandante de amparo que las resoluciones mencionadas han vulnerado los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y no a sufrir indefensión a la defensa y asistencia de Letrado y a un proceso público con garantías que se reconocen en los apartados 1 y 2 del art. 24 C.E.

2. De las alegaciones y documentación aportada se deduce, resumidamente, lo siguiente:

Ante el Tribunal Tutelar de Menores de Oviedo se tramitaron sendos procedimientos de facultad protectora (expedientes 169 y 299, de 1986) en relación con los hijos menores de la ahora reclamante de amparo, que fueron resueltos por Acuerdo de 5 de mayo de 1987, por el que se suspendió a la madre en los derechos de guarda y educación de sus hijos, sin perjuicio de su derecho a la comunicación y visitas con aquéllos, continuando los referidos menores en la situación de acogimiento familiar. Recurrido el anterior Acuerdo, el Tribunal de Apelación declaró por Acuerdo de 22 de octubre de 1987 no haber lugar a resolver sobre el mencionado recurso de apelación, en virtud de la adopción plena que se había aprobado por Auto de 20 de junio de 1987, del Juzgado de primera Instancia de Chiclana de la Frontera, habiéndose formalizado la citada adopción por escritura pública de fecha 29 de junio de 1987.

3. Alega la demandante de amparo, tras reconocer el carácter de órgano especializado, integrante del Poder Judicial, del Tribunal Tutelar de Menores autor del Acuerdo impugnado, la inconstitucionalidad de una larga serie de preceptos de la legislación de menores (texto refundido, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948), aplicados en el procedimiento objeto del presente recurso, señalando la incompatibilidad de los mismos con las siguientes normas y principios constitucionales:

a) Tutela judicial efectiva y garantía de no sufrir indefensión (art. 24.1 C.E.). Las medidas de suspensión a la madre de los derechos de guarda y educación de sus hijos y de permanencia en la situación de acogimiento familiar de los menores han sido adoptadas en un procedimiento que no se sujeta a las normas procesales vigentes en las demás jurisdicciones (art. 15 de la Ley), y que no es público, siendo los hechos apreciados por dichos Tribunales «con razonada libertad de criterio» (art. 16) en virtud de una investigación «según prudente criterio» acerca de aspectos como la «conducta moral y social de los padres y del concepto público que de éstos merezca a personas de notoria probidad» (art. 79 del Reglamento).

b) Derecho a la defensa y asistencia de Letrado (art. 24.2 C.E.). La aplicación a este procedimiento del art. 29 del Reglamento de 1948 excluye la intervención de Procurador y Abogado y ello pese a que se está resolviendo sobre materias tan graves como la limitación y, en la práctica, supresión de la patria potestad.

c) Derecho a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 C.E.). Las sesiones ante el Tribunal no son públicas (art. 38 del Reglamento).

Todo ello conduce a la conclusión de que se ha adoptado una resolución judicial lesiva, en virtud de un procedimiento que no reconoce los más elementales derechos consagrados por la Constitución.

Con respecto a la adopción efectuada, se alega su carácter ilegal, con olvido del más elemental derecho de la madre, ya que no fue oída ni se respetaron los trámites del art. 173 del Código Civil. El Auto de adopción se basa en el Acuerdo del Tribunal Tutelar, que había sido recurrido y por tanto no era firme, mientras que por su parte el Tribunal de apelación resuelve inhibirse, dado que ya ha recaído resolución sobre la adopción.

4. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y tener por personado y parte en nombre de la recurrente al Procurador antes reseñado, así como requerir atentamente al Tribunal Tutelar de Menores, al Tribunal de Apelación de la Dirección General de Protección Jurídica del Menor y al Juzgado de Primera Instancia de Chiclana de la Frontera para que remitan testimonio de los expedientes que dieron lugar a los Acuerdos y resoluciones impugnados, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en los mencionados procedimientos.

Recibidas las actuaciones judiciales, por providencia de 8 de abril de 1988 se acordó conceder un plazo de diez días a los cónyuges adoptantes, que habían solicitado ser partes en el procedimiento para que comparecieran ante este Tribunal con Letrado y Procurador, conforme determina el art. 81 de la LOTC. Posteriormente se recibió escrito del Procurador señor Corujo Pita, quien, en nombre y representación del señor Caballero y de la señora Marín, conforme acredita con copia de escritura de poder, se persona en el procedimiento, solicitando se le tenga por comparecido y parte en el mismo en nombre de sus representados.

5. Por providencia de 9 de mayo de 1988 se acordó abrir un plazo común de diez días para que tanto el Ministerio Fiscal como las partes personadas, a la vista de las actuaciones, pudiesen formular las alegaciones que estimaran oportunas. El anterior plazo fue prorrogado, excepcionalmente, a petición del Letrado que tiene encomendada la defensa de la recurrente.

6. Interesa el Fiscal ante este Tribunal que se dicte Sentencia por la que se deniegue el amparo que se pide. Considera el Fiscal que a pesar de la evidente relación existente entre las figuras del acogimiento y de la adopción y, consecuentemente, entre las tres resoluciones judiciales impugnadas, nada impide examinarlas en su propia sustantividad y autonomía que tienen, de una parte, las resoluciones de la jurisdicción de menores y, de otra, la del Juzgado de Primera Instancia de Chiclana de la Frontera en el expediente de jurisdicción voluntaria que condujo a la adopción de los menores.

Así, en relación con el Auto del Juzgado de Chiclana existen causas de inadmisión que ahora lo serían de desestimación, ya que dicha resolución le fue notificada a la actora, como consta en el expediente del Tribunal Tutelar de Menores, la cual anunció la impugnación por todos los medios legales, lo que no hizo, siendo así que procedían, según práctica judicial constante, los recursos de reposición y de apelación. Además, el Código Civil permitía a la actora instar la extinción de la adopción formalizando la correspondiente demanda en un plazo de dos años. Unicamente reacciona la interesada cuando se le notifica el Acuerdo del Tribunal de Apelación, acudiendo directamente a este Tribunal a través de la demanda de amparo, que es notoriamente extemporánea y, en cualquier caso, inadmisible por no haberse agotado la vía judicial previa, olvidando así el carácter subsidiario del recurso de amparo, al haber acudido per saltum a esta jurisdicción para pedir la nulidad del Auto de adopción, sin haberlo recurrido ni haber solicitado su extinción, sin que sea aceptable, por su evidente fragilidad, el alegato de la recurrente que, tras reconocer paladinamente en la demanda que el Tribunal de Apelación la instruyó expresamente sobre la posibilidad de ejercitar acciones para impugnar la adopción, no lo hizo porque, aparte el tiempo que se hubiera tardado en la sustanciación del proceso, no era a la jurisdicción civil a la que correspondía resolverla, sino a la de menores, error y actitud omisiva que sólo a ella es imputable, tanto más cuando estaba asistida de Letrado desde el día 27 de mayo de 1987.

Puede concluirse que el intento de impugnación del Auto de adopción, que para la actora constituye el «aspecto central de nuestra pretensión», ha de ser desestimado ahora, por incurrir en dos causas de inadmisión, al no haberse agotado la vía judicial a quo [arts. 44.1 a) y 50.1 b)] y ser intempestiva [arts. 44.2 y 50.1 a)], todos de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En cuanto a los Acuerdos de suspensión de la guarda y educación de los hijos menores de la recurrente no existe vulneración de los derechos contenidos en el art. 24 C.E., ya que en todo momento la interesada conoció el procedimiento iniciado a instancia de su padre -el abuelo de los menores- y tuvo la oportunidad de alegar lo quc estimase conveniente a sus derechos. Es cierto que el art. 29 del Reglamento excluye la intervención de Abogado, pero en este caso es comprobable que intervino un Letrado para articular la apelación.

Finalmente, recuerda el Fiscal la doctrina de este Tribunal sobre el alcance de las garantías constitucionalizadas en el art. 24.2 C.E., garantías que, aunque pensadas y proyectadas principalmente para el proceso penal, se extienden a cualquier otro procedimiento en el que puedan imponer sanciones, aunque sean administrativas, o a aquellos otros que, de una forma u otra, impliquen una restricción de derechos, como aquí sucede. Pero de ello no se sigue que hayan de aplicarse de modo inmediato y total, sino en la medida necesaria para preservar valores esenciales en juego, como en este caso el derecho de defensa, que por todo lo antes expuesto no fue vulnerado, tanto más si se tiene en cuenta que, conforme al art. 23 del texto refundido de 11 de junio de 1948, los acuerdos de estos Tribunales, dictados para proteger a los menores, no revisten carácter definitivo y pueden ser modificados y aun dejados sin ulteriores efectos por el mismo Tribunal que los haya dictado, incluso de oficio, aunque en el supuesto de autos, del que trae causa este proceso constitucional, no sea posible, pues, como razona el Tribunal Tutelar de Apelación -y en ello basa fundadamente su incompetencia-, se había operado la extinción de la patria potestad de la madre biológica precisamente por la adopción de los menores por otras personas (art. 169.3.º del Código Civil).

7. La representación de la recurrente, en su escrito de alegaciones, da por reproducidos cuantos hechos y fundamentos jurídicos se contienen en la demanda, y reitera su criterio en relación con la nulidad radical, por manifiesta inconstitucionalidad del Acuerdo del Tribunal Tutelar de Menores de Oviedo, y ello por la aplicación rigurosa en el procedimiento seguido de los preceptos contenidos en la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948, especialmente en lo tocante a la prohibición de intervención de Abogado y Procurador, secretismo de las actuaciones, inversión del principio de presunción de inocencia, etc., pudiendo añadirse, en el orden material, la fragilidad de los elementos probatorios unilateralmente consignados, basados en meros informes policiales y de asistencia social institucional, que no han sido contrastados con pruebas periciales serias y solventes practicadas por especialistas idóneos.

También cabe destacar la incongruencia y falta de rigor del Acuerdo del Tribunal Tutelar al resolver sobre la suspensión de la guarda y educación, «sin perjuicio del derecho que le asiste a la madre para comunicar y visitar con ellos», al decidir que los niños residan a 1.000 kilómetros de distancia, imposibilitando de facto el derecho de visitas y de relación.

También se recurre en amparo el Auto de adopción plena adoptado por el Juzgado de Chiclana de la Frontera, por considerarlo consecuencia indisolublemente vinculada al Acuerdo del Tribunal Tutelar de Oviedo. Si bien es cierto que desde una consideración formalista dicho Auto aparece como una actuación judicial independiente, autónomo en sí mismo, y susceptible de recurso y tratamiento procesal propios, no es menos cierto que un análisis detallado desmiente esta posible alegación. No se trata sólo de la omisión del asentamiento de la madre, necesario por cuanto la suspensión del ejercicio de la patria potestad estaba recurrida y por tanto no era firme, amén de que incluso en ese supuesto debía ser oída, sino que precisamente el desconocimiento de la madre en el procedimiento de la adopción vino sustentado en la aprobación por el propio Tribunal Tutelar de Menores de Oviedo, a la medida que se proponía.

Dicho en otros términos, una vez que el Tribunal Tutelar de Oviedo conoció y desplegó sus facultades jurisdiccionales sobre los menores supuestamente abandonados, viene a producirse una especie de tutela legal o subrogación del propio Tribunal Tutelar, en los derechos de patria potestad de los padres. Sólo esta interpretación justificará el desconocimiento de los padres en las actuaciones de la adopción. Tutela jurisdiccional por demás consustancial con la propia naturaleza y funciones del orden judicial especializado. Y esta prolongación o asunción de competencias sobre los menores servirá de fundamento y causa legal suficiente para que el Juzgado de Chiclana y el Ministerio Fiscal que informo favorablemente decidan aprobar la adopción sobre la base del conocimiento y consentimiento del Tribunal Tutelar de Oviedo.

Pero, si bien esta interpretación sería forzada y discutible cuanto menos, ni siquiera como hipótesis formal es admisible en ningún caso, ya que adolece de un gravísimo vicio de origen: ello porque el Acuerdo de suspensión de la patria potestad no era firme, y en especial porque había sido adoptado con manifiesta violación de derechos constitucionales de la madre, violación que había sido denunciada en el recurso interpuesto ante el propio Tribunal Tutelar de Oviedo, para el Tribunal de Apelación de la Dirección General de Protección Jurídica del Menor.

Finalmente, al solicitar de este Tribunal una Sentencia acorde con el principio de tutela efectiva se invoca el derecho de la madre a recuperar la compañía de sus hijos y el propio derecho de los menores a reintegrarse a su familia natural, de los que se les ha privado en virtud de actuaciones judiciales nulas de pleno derecho.

8. El matrimonio adoptante, en su condición de parte, presentó escrito a través de su representación legal, en el que se contienen las siguientes alegaciones:

Respecto de la suspensión de los derechos de guarda y educación de los menores Iris y David, y aun cuando en dicho procedimiento no tuvieron intervención, es oportuno notar que la decisión adoptada por el Tribunal Tutelar de Oviedo obedeció a justas causas minuciosamente detalladas en las resoluciones adoptadas, como se comprobó en el informe remitido al Juzgado de Chiclana como antecedente para la adopción. Las resoluciones adoptadas por el mencionado Tribunal responden a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los hijos que se contienen en los arts. 10, 27 y 39 C.E., y al deber de los poderes públicos de prestar una efectiva protección de tales derechos.

Por otra parte el recurso de amparo es improcedente en cuanto a la cuestionabilidad de los Tribunales Tutelares de Menores ya que, en desarrollo de la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que tales órganos continuarán ejercitando sus competencias, atribuidas por la Ley de 11 de junio de 1948, mientras no estén enmarcados como Tribunales especializados dentro de la jurisdicción ordinaria.

La impugnación del Auto de adopción en la vía del amparo constitucional no es posible ya que no se ha agotado la vía declarativa correspondiente, al no haberse intentado el remedio que prevé el art. 177 del Código Civil. Nada puede objetarse además en cuanto a la legalidad intrínseca de todos y cada uno de los actos procesales del expediente de adopción. En efecto, los menores Iris y David fueron entregados en acogimiento familiar a sus actuales padres adoptivos y, una vez transcurrido un plazo prudencial y con el consentimiento del Tribunal Tutelar de Oviedo, se inició el procedimiento de adopción. Apreciada por el Juez competente, previa la información necesaria, la conveniencia y necesidad de la adopción y la evidente situación de abandono y en atención al bien de los menores y con el informe favorable del Fiscal se dictó el Auto de 20 de junio de 1987, procediéndose posteriormente al otorgamiento de la oportuna escritura pública.

Finalmente, la adopción acordada no puede tacharse de ilegal, ya que la adopción de menores abandonados no requiere el consentimiento de los padres naturales y es indudable la situación de abandono de dichos menores que fueron internados en una institución benéfica y posteriormente acogidos familiarmente, aplicándose por el Juez de Primera Instancia de Chiclana las facultades que le confiere el ultimo párrafo del art. 173 del Código Civil. Por lo demás, cualquier defecto de forma que pudiese existir ha de ser combatido en el proceso declarativo correspondiente, pero no a través del recurso de amparo.

9. Por escrito presentado en este Tribunal el día 4 de enero de 1988, el Procurador de los Tribunales don Enrique Fernández Chozas, en nombre de doña Rosa María Poladura García, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Acuerdo del Tribunal Tutelar de Menores de Oviedo de I de junio de 1987, ratificado por Acuerdo del Tribunal de Apelación de los Tribunales Tutelares de Menores, así como contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Chiclana de la Frontera en expediente de adopción plena núm. 20/1987. Estima la demandante de amparo que las resoluciones mencionadas han vulnerado los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión, a la defensa y asistencia de Letrado y a un proceso público con garantías que se reconocen en los apartados 1 y 2 del art. 24 C.E.

De la demanda presentada se deduce que ante el Tribunal Tutelar de Menores de Oviedo se tramitaron sendos procedimientos de facultad protectora (expedientes 37, 38 y 135 de 1986), en relación con los hijos menores de la ahora reclamante de amparo, que fueron resueltos por Acuerdo de 1 de junio de 1987, por el que se suspendió a la madre en los derechos de guarda y educación de sus hijos, sin perjuicio de su derecho a la comunicación y visitas con aquéllos, continuando los referidos menores en la situación de acogimiento familiar. Recurrido el anterior Acuerdo, el Tribunal de Apelación declaró por Acuerdo de 8 de octubre de 1987 no haber lugar al recurso concerniente a uno de los menores, disponiendo la continuación de la situación de internamiento en «entidad o establecimiento», con nombramiento de Delegado, y en relación con los otros dos menores, hijos de la recurrente, y para mejor resolver los recursos relativos a dichos menores, oficiar al Juzgado de Primera Instancia de Chiclana de la Frontera para conocer la situación del expediente de adopción plena incoado en relación con los mismos.

Alega la demandante de amparo, tras reconocer el carácter de órgano especializado, integrante del Poder Judicial, del Tribunal Tutelar de Menores, autor del Acuerdo impugnado, la inconstitucionalidad de una larga serie de preceptos de la legislación de menores (texto refundido aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948), aplicados en el procedimiento objeto del presente recurso, señalando la incompatibilidad de los mismos con las siguientes normas y principios constitucionales:

a) Tutela judicial efectiva y garantía de no sufrir indefensión (art. 24.1 C.E.). Las medidas de suspensión a la madre de los derechos de guarda y educación de sus hijos y de permanencia en la situación de acogimiento familiar de los menores han sido adoptadas en un procedimiento que no se sujeta a las normas procesales vigentes en las demás jurisdicciones (art. 15 de la Ley), y que no es público, siendo los hechos apreciados por dichos Tribunales «con razonada libertad de criterio» (art. 16) en virtud de una investigación «según prudente criterio» acerca de aspectos como la «conducta moral y social de los padres y del concepto público que de éstos merezca a personas de notoria probidad» (art. 79 del Reglamento).

b) Derecho a la defensa y asistencia de Letrado (art. 24.2 C.E.). La aplicación a este procedimiento del art. 29 del Reglamento de 1948 excluye la intervención de Procurador y Abogado y ello pese a que se está resolviendo sobre materias tan graves como la limitación y, en la práctica, supresión de la patria potestad.

c) Derecho a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 de la C.E.). Las sesiones ante el Tribunal no son públicas (art. 38 del Reglamento).

Todo ello conduce a la conclusión de que se ha adoptado una resolución judicial lesiva, en virtud de un procedimiento que no reconoce los más elementales derechos consagrados por la Constitución.

Con respecto a la adopción efectuada, se alega su carácter ilegal, con olvido del más elemental derecho de la madre, ya que no fue oída ni se respetaron los trámites del art. 173 del Código Civil. El Auto de adopción se basa en el Acuerdo del Tribunal Tutelar, que había sido recurrido y, por tanto, no era firme, mientras que por su parte el Tribunal de Apelación resuelve inhibirse, dado que ya ha recaído el acuerdo de adopción.

10. Por providencia de 15 de febrero de 1988 se acordó admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta y solicitar de los órganos jurisdiccionales intervinientes la remisión de testimonio de los expedientes tramitados y resueltos; asimismo se acuerda el emplazamiento de quienes fueron parte en los referidos expedientes para, si lo desean, se personen en el presente proceso constitucional.

Por escrito de 2 de marzo siguiente comparecen los cónyuges don Francisco Butrón Caballero y doña Agustina Caballero Zájara, solicitando se les tenga por personados en tiempo y forma en el recurso. Tras requerírseles para que se personen por medio de Procurador con poder declarado bastante y bajo la dirección de Letrado, compareció en nombre de los interesados el Procurador don Ignacio Corujo Pita.

Por providencia de 9 de mayo de 1988 se acordó tener por personado y parte al mencionado Procurador en nombre del matrimonio adoptante y, tras haberse recibido testimonio de las actuaciones remitido por el Juzgado de Primera Instancia de Chiclana de la Frontera, por el Tribunal Tutelar de Menores de Oviedo y por el Tribunal de Apelación se abrió un plazo común de veinte días para alegaciones, dándose vista de las actuaciones al Fiscal y a las partes personadas a través de sus respectivas representaciones. El plazo expresado fue prorrogado en otros diez días.

11. El Fiscal ante el Tribunal Central reproduce en su integridad las alegaciones de fondo formuladas en el recurso de amparo núm. 1767/1987, por considerar que existe una sustancial similitud entre la presente demanda y la promovida por la hermana de la recurrente en el anterior recurso, siendo las diferencias únicamente de matiz. Solicita el Fiscal que se deniegue también este recurso y se interesa la acumulación de ambos procedimientos, ya que aunque los actos impugnados no sean los mismos, pero han sido dictados por los mismos órganos, con idéntico contenido objetivo e igual fundamentación jurídica, y ahora, en sede constitucional, se formulan idénticas pretensiones.

12. La representación de la recurrente formuló sus alegaciones indicando que, a la vista de las actuaciones, cabe apuntar algunas consideraciones adicionales en relación con el procedimiento que es objeto del presente recurso.

Así, en relación con el procedimiento inicial de tutela seguido ante el Tribunal Tutelar de Menores de Oviedo, se afirma que, en aras de la finalidad protectora de los menores, se ignoran absolutamente derechos constitucionales de los padres, a los que se ha aplicado un procedimiento acusatorio que parte del principio de culpabilidad de los progenitores, a los que corresponde demostrar su inocencia, con privación de los más mínimos derechos y medios de prueba, aportándose únicamente informes no contrastados de asistencia social, sin la existencia de otros posibles informes de solvencia que permitan contrastar los determinantes «informes sociales». Por otra parte se aprecia la intervención de entidades y personas privadas «colaboradoras» del Tribunal, al margen de toda regulación legal, que condicionarán la orientación hacia la adopción, desconociendo los posibles derechos de la familia de origen.

Especial consideración merece la intervención del Ministerio Fiscal, en supuesta defensa del menor, pero netamente represora de los progenitores implicados. Según se dice, la intervención del Ministerio público no es sino una formalidad vacía de contenido, dedicada a una mera ratificación de lo actuado para dar una apariencia de legalidad a un procedimiento que en ningún momento será ni tan siquiera examinado en profundidad. Y esta realidad tan duramente descrita, pero desgraciadamente no infrecuente en las intervenciones del Fiscal, en los asuntos civiles de nuestro sistema judicial, se evidencia con facilidad. En ningún momento se solicitará prueba alguna de antecedentes penales de la afectada, pericias o exploraciones de los menores, etc., sino que tras hacer suyos los informes obrantes elaborados por las asistencias sociales, la intervención del Ministerio Fiscal se reducirá a proponer la medida de acogimiento familiar, y la suspensión de los derechos de guarda y educación que servirá de apoyatura al Acuerdo del Tribunal Tutelar. Y ello sin perjuicio de formular acusaciones tan fantásticas como la «frecuencia delictiva» de la interesada, además de «conducta desordenada», «hábitos alcohólicos», etc., y la peculiarísima de «carecer de medios económicos para atender a los hijos», inadmisible a todas luces en nuestro Estado social de Derecho.

Se estima, en resumen, que sin perjuicio de la finalidad protectora del menor supuestamente desvalido, la actuación del Ministerio Fiscal en esta causa es un triste ejemplo y negativo de sus irrenunciables funciones de defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos.

La actuación del Tribunal Tutelar de Menores representa la aplicación de una legalidad obsoleta y desfasada, lesiva en cuanto a las formalidades y garantías legales y constitucionales vigentes, pero que además no responde en la actualidad a los postulados y exigencias sociales imperantes. La Ley de Menores de 1948 no puede ser instrumento tuitivo para la actualidad, y más allá de los aspectos formales, tampoco cabe la aceptación de postulados ideológicos que fundamentan e inspiran los aspectos incluso sustantivos de la misma. Así, resulta difícil admitir en la realidad actual la existencia de un procedimiento jurisdiccional de informes de «costumbres», y de valoraciones sobre conductas válidas en una sociedad más libre y permisiva. Y ello, sin perjuicio de que pueda y deba existir una protección a la infancia, integral y superadora de criterios axiológicos y moralizantes, e inspirada en los principios rectores de nuestro sistema constitucional.

Desde el punto de vista formal, se reiteran las apreciaciones formuladas en la demanda de amparo respecto de la vulneración de derechos constitucionales básicos contenidos en el art. 24 C.E., ya que es evidente la existencia de un procedimiento de excepción, arbitrario y secreto, donde la misma admisibilidad de los medios probatorios de defensa es de libre facultad del Tribunal, cuyas sesiones son secretas y con resoluciones que no deberán motivarse ni tan siquiera se deberán dar a conocer a los interesados, y que invierte el principio de presunción de inocencia para exigir a los padres implicados a alegar y demostrar de contrario, frente a las imputaciones que se deriven contra ellos (art. 80 del Reglamento) imputaciones que podrán derivarse de informes aportados, entre otros, por «personas de notoria probidad», tal y como reza el art. 79 de la citada Ley. Y como colofón de todo ello, se prohíbe la intervención de Abogado y Procurador, ya que, pese a la comparecencia que efectuó en el Tribunal Tutelar de Menores de Oviedo el Letrado para conocer del expediente, el recurso de apelación interpuesto contra el Acuerdo dictado por dicho órgano judicial hubo de ser suscrito personalmente por la interesada, sin que se hiciera en ningún momento ofrecimiento del derecho de defensa a los padres. Ello debe ser causa cualificada y suficiente de nulidad radical y absoluta de todo lo actuado.

El amparo que se solicita se extiende al auto de adopción plena dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Chiclana de la Frontera, teniendo en cuenta que existe una unidad de actuación en relación con las resoluciones impugnadas, que traen su origen de la actuación jurisdiccional iniciada ante el Tribunal Tutelar de Menores de Oviedo, que dio su conformidad a la adopción como órgano encargado de la tutela de los menores, sin haber sido oídos los padres, siendo así que el acuerdo de suspensión de derechos de éstos no había sido notificado a los mismos y fue posteriormente recurrido.

13. La representación de los cónyuges adoptantes, por su parte, presentó escrito, en el que se contienen alegaciones que coinciden sustancialmente con las formuladas en el trámite abierto a tal efecto en el recurso de amparo núm. 1.767/1987, solicitando, como en el anterior recurso, la desestimación de la demanda de amparo.

14. Atendiendo a lo interesado por el Fiscal ante el Tribunal Constitucional se dictaron sendas providencias por las que se acordó oír a las partes interesadas en relación con la posible acumulación de ambos recursos de amparo. El Fiscal reiteró el criterio expuesto en su anterior dictamen dada la identidad que puede apreciarse en ambas demandas respecto a su contenido objetivo, órganos jurisdiccionales intervinientes, fundamentación jurídica e identidad de las pretensiones constitucionales. Las demandantes de amparo no se oponen a la acumulación, estimándola conveniente, en tanto que las otras partes comparecidas en cada uno de los procesos no juzgan posible ni conveniente la acumulación solicitada. Por Auto de 11 de diciembre de 1989 se acordó la acumulación del recurso de amparo núm. 6/1988 al precedente núm. 1767/1987.

15. Por escrito de 15 de diciembre de 1989 el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López-Villamil comparece en sustitución de su compañero don Ignacio Corujo Pita y solicita se le tenga por personado y parte en este procedimiento en nombre y representación de don Francisco Butrón Torrente y de don Fermín Caballero Moreno y doña Manuela Marín Domínguez.

16. Por providencia de 2 de abril de 1990, se acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 5 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las demandantes de amparo en los recursos núms. 1767/1987 y 6/1988, que han sido acumulados a los efectos de su resolución conjunta, dada la similitud de sus planteamientos y el paralelismo de sus respectivos pedimentos, consideran que han sido vulnerados determinados derechos fundamentales por la actuación judicial en sendos procedimientos seguidos coetáneamente ante el Tribunal Tutelar de Menores de Oviedo y ante el Tribunal de apelación y más tarde ante el Juzgado de Primera Instancia de Chiclana de la Frontera, y que motivaron, primero, la suspensión de los derechos de guarda y educación que correspondía a las reclamantes sobre sus hijos menores, y, posteriormente, la constitución de la adopción de aquéllos por quienes les habían acogido familiarmente.

Siendo ambos procedimientos perfectamente separables, en atención a los órganos judiciales intervinientes y a la cuestión que se ventila en cada uno de ellos, aunque existan puntos de conexión de diversa naturaleza, resulta oportuno, como señala el Ministerio público, examinar autónomamente las alegaciones formuladas por las partes en relación con cada uno de ellos.

2. Alegan las recurrentes que en los procedimientos judiciales seguidos para acordar la adopción de sus hijos menores se ha incurrido en ilegalidad, dando lugar a una vulneración de relieve constitucional en la medida en que la actuación judicial ha vulnerado los derechos contenidos en el art. 24 de la Constitución. A esto, tanto las partes personadas como el Ministerio Fiscal oponen que la denuncia formulada no puede ser objeto de examen por parte de este Tribunal, ya que la demanda -en este particular- adolece de la causa de inadmisibilidad que prevé el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, al no haberse agotado los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Es necesario, por tanto, examinar en primer lugar la pertinencia de estas alegaciones de inadmisión de la demanda de amparo.

El Ministerio Fiscal afirma que las demandantes de amparo no han intentado reaccionar frente a los Autos del Juzgado de Primera Instancia de Chiclana de la Frontera que acordaron la adopción de sus respectivos hijos menores, siendo así que podían haber formulado frente a dichas resoluciones judiciales los recursos de reposición y apelación que, según práctica judicial constante, cabe ejercitar frente a tales resoluciones. Además, no se ha intentado por las recurrentes acudir a la vía prevista en el Código Civil para pedir la extinción de la adopción, acudiendo per saltum a esta instancia constitucional sin haber agotado los remedios procesales ante la jurisdicción ordinaria.

Las anteriores alegaciones, que en lo sustancial se formulan también por las partes comparecidas en este recurso en tanto que beneficiarias de las adopciones acordadas, han de ser acogidas. En efecto, una vez dictadas las resoluciones aprobatorias de las adopciones de los respectivos menores, sus padres o representantes legales pudieron oponerse formulando los recursos que frente a las resoluciones judiciales prevén las leyes procesales y, muy en especial, pudieron utilizar el cauce que entonces establecía el art. 177 del Código Civil (y hoy establece el art. 180, tras la reforma operada por la Ley 21/1987) para pedir que se declare judicialmente la extinción de la adopción, si estimasen que se estaba en presencia de alguno de los supuestos previstos en el número 2 del citado precepto. La conducta procesal de las recurrentes, al optar por acudir directamente a la vía del recurso de amparo, no puede tener otra respuesta que la aplicación de lo previsto en el art. 50.1 a) de la LOTC, en relación con la causa de inadmisión que establece el art. 44.1 a) de la citada Ley Orgánica.

Lo anterior no impide, sin embargo, que pueda y deba proseguirse el examen de las restantes alegaciones formuladas por las reclamantes de amparo en relación con otros aspectos del complejo procedimiento judicial que motiva los recursos de amparo, dado que la concurrencia de una causa de inadmisión parcial no obsta el examen de la posible vulneración de otros derechos fundamentales alegados o, incluso, del mismo derecho por otros motivos. Este es el caso que ahora nos ocupa, pues las demandantes de amparo impugnan también las actuaciones llevadas a cabo por el Tribunal Tutelar de Menores de Oviedo y por el Tribunal de apelación de dicha jurisdicción en cuanto acordaron la suspensión de los derechos de guarda y educación de sus respectivos hijos.

3. Entrando, pues, en el examen del fondo de la pretensión así acotada, se hace preciso determinar si los acuerdos del Tribunal Tutelar de Menores de Oviedo, que fueron ratificados por el Tribunal de apelación al resolver sobre la suspensión de los derechos de guarda y educación sobre sus hijos a las reclamantes de amparo, han podido ocasionar la lesión de alguno de los derechos fundamentales que se contienen en el art. 24 de la Constitución y, en concreto, el derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión, el derecho a la defensa y asistencia de Letrado y el derecho a un proceso público con todas las garantías. Tales pretendidas vulneraciones tendrían su origen último en la tramitación seguida por parte del Tribunal Tutelar de Menores en el ejercicio de sus facultades protectoras, procedimiento que supuso la aplicación de una serie de preceptos de la legislación sobre Jurisdicción de Menores que, a juicio de las recurrentes, son abiertamente inconstitucionales y deben considerarse derogados por mandato expreso de la Constitución, por lo que el órgano jurisdiccional pudo y debió abstenerse de sustanciar los procedimientos impugnados conforme a tales reglas.

El planteamiento de la queja de amparo en los términos señalados carece de viabilidad, puesto que en este recurso extraordinario no cabe formular impugnaciones genéricas y abstractas sobre la constitucionalidad de una ley, ni es posible el ataque directo contra disposiciones o actos con valor y fuerza de ley, pretendiendo frontalmente la declaración de inconstitucionalidad de los mismos. El objeto del recurso de amparo es la eventual lesión de derechos fundamentales y su preservación y restablecimiento, si a ello ha lugar, sin perjuicio de que, si la lesión constitucional resultase directamente de la legislación aplicada, la Sala pueda elevar la cuestión de inconstitucionalidad al Pleno, de acuerdo con lo previsto en el art. 55.2 de la LOTC o, en el supuesto de normas preconstitucionales, proceda directamente a considerarlas derogadas por las normas constitucionales.

Del tenor de la propia demandante se infiere que las recurrentes, tras reconocer que los Tribunales Tutelares de Menores son órganos especializados integrantes del Poder Judicial, basan su queja en la aplicación efectuada por el Tribunal Tutelar de Oviedo de las normas de procedimiento en la vertiente jurisdiccional de protección del menor, por lo que no es inoportuno que llevemos a cabo un somero análisis de las funciones y trámites que, conforme a la ley y siempre con referencia al momento en que se desarrollan las actuaciones aquí impugnadas (sin tener en cuenta por tanto las transformaciones operadas por obra de las sucesivas reformas legislativas en materia de Derecho de familia, así como de las transferencias de competencias a las Comunidades Autónomas), corresponde desarrollar a la Jurisdicción de Menores en el ámbito de su función protectora o tutelar, dejando a un lado, dado que no atañe a la presente cuestión, todo lo relativo a la función reformadora que compete igualmente a dichos Tribunales.

4. La legislación sobre Tribunales de Menores está contenida, por lo que aquí importa, en el texto refundido de la Ley de Tribunales de Menores y Reglamento para su ejecución, aprobados por Decreto de 11 de junio de 1948. De tal conjunto normativo, reflejo de una preocupación legislativa que se remonta al inicio de este siglo, resulta que la competencia de los Tribunales Tutelares se extiende a conocer «de la protección jurídica de los menores de dieciséis años contra el indigno ejercicio del derecho a la guarda y educación» (art. 9.3 de la Ley), en los casos previstos en la legislación civil y penal, siendo facultad exclusiva de dichos Tribunales la de «suspender el derecho a la guarda y educación de tales menores», así como la acción tutelar correspondiente (art. 13), que se ejercitará normalmente a través de los establecimientos, familiar o personas a los que se confíe el menor (art. 17.3), facultad que será de carácter esencialmente preventivo.

En lo que atañe al procedimiento por el que se rigen los Tribunales Tutelares de Menores, el art. 15 de su Ley reguladora dispone «que el Tribunal no se sujetará a las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones». Los Acuerdos que adopten los Tribunales Tutelares y en especial aquellos en que se suspenda o limite el derecho de los padres y tutores serán apelables, sin que en ningún caso revistan carácter definitivo, pudiendo ser modificados por el propio Tribunal que los haya dictado, bien de oficio o a instancia de parte interesada.

Por su parte, el Reglamento para la ejecución de la Ley tantas veces citada prevé que la comparecencia y defensa en su caso, ante los Tribunales de Menores y Tribunal de apelación, será exclusivamente personal, sin intervención de Procurador ni Abogado (art. 29). En cuanto al orden de proceder en el ejercicio de la facultad protectora se distingue una fase de instrucción, en la que se practicará una información sumaria con el fin de acreditar la realidad de los hechos (art. 79 del Reglamento), dándose posteriormente audiencia a los padres o tutores afectados por el expediente, quienes disponen de un plazo para presentar escrito de descargo y de proposición de pruebas. Las alegaciones, la procedencia de la prueba y, en su caso, el resultado de la misma serán apreciados por el Tribunal a su arbitrio (art. 80). Si el Tribunal estimase que dispone de los necesarios elementos de juicio para determinar la naturaleza y alcance de los hechos originarios de la información se dictará sin más trámite el acuerdo que proceda, debiendo hacer la advertencia, al notificarlo, del derecho a apelar. Las sesiones que celebren los Tribunales no serán públicas (art. 38).

Tales son las normas que rigen las actuaciones de la jurisdicción de menores y que han sido aplicadas en los procedimientos que aquí se impugnan, debiendo aclararse, antes de seguir adelante, que si bien es cierto que la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su disposición adicional primera dispuso que en el plazo de un año el Gobierno remitiría a las Cortes Generales un Proyecto de Ley de reforma de la legislación tutelar de menores, sin que hasta el momento, y pese a su imperiosa necesidad, tal previsión se haya cumplido, también lo es que en la citada Ley Orgánica se consagra, dentro de la diversidad de órganos que integran el Poder Judicial, la existencia de los Juzgados de Menores, a los que corresponde el ejercicio de las funciones que establezcan las leyes para con los menores que hubieren incurrido en conductas tipificadas por la ley como delito o falta y aquellas otras que, en relación con los menores de edad les atribuyan las leyes (art. 97), sin que pueda hablarse en esta materia de un vacío legislativo, ya que la Disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica mencionada especifica que los Tribunales de Menores continuarán ejerciendo sus funciones hasta que entren en funcionamiento los Juzgados de Menores, y la Ley de Demarcación y Planta Judicial, de 28 de diciembre de 1988, establece que los Juzgados de Menores tendrán la competencia que reconoce a los Tribunales Tutelares de Menores la legislación vigente (art. 61.1).

5. Lo que ha quedado expuesto refleja en síntesis la situación -orgánica y funcional- de la jurisdicción de menores en su vertiente protectora o tutelar. A la luz de tal realidad ha de examinarse si la actuación seguida por el Tribunal Tutelar de Oviedo en los casos aquí planteados ha podido vulnerar los derechos fundamentales cuya tutela y restablecimiento se nos pide, no sin antes hacer referencia a los pocos pero significativos pronunciamientos de este Tribunal Constitucional en relación con la jurisdicción de menores, de los que son una muestra AATC 473/1986 y 952/1988, en los que se afirma la peculiar naturaleza del procedimiento de los Tribunales Tutelares de Menores, caracterizado, entre otros, en virtud de su función tuitiva y protectora, por el principio de flexibilidad. Por su parte el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha tenido ocasión de manifestar (Sentencia Bouamar, de 29 de febrero de 1988) que la diferencia de trato ante los Tribunales Tutelares de Menores «se deriva de la naturaleza tutelar -y no punitiva- del procedimiento aplicable» a aquéllos, siendo doctrina común de dicho Tribunal que para determinar si un procedimiento ofrece garantías suficientes hay que tener en cuenta «la especial naturaleza en que se desarrolla».

6. Con relación a las circunstancias concretas en que se han desarrollado las actuaciones que dieron lugar a los Acuerdos de suspensión de la guarda y educación de los menores que aquí se impugnan, han de destacarse los siguientes extremos de interés para la resolución de las pretensiones formuladas por las demandantes:

a) La iniciación de los expedientes relativos a la entrega y colocación de los menores en un establecimiento público y su posterior encomienda, en régimen de acogimiento familiar, fue promovida por el abuelo de los menores, en atención a la situación y conducta de las respectivas madres de aquéllos.

b) En la tramitación de los correspondientes expedientes se dio oportunidad a las respectivas madres para que alegasen en defensa de sus derechos e intereses.

c) Las resoluciones judiciales acordando la suspensión de la guarda y educación de los menores fueron notificadas a las interesadas, quienes ejercitaron su derecho de apelación.

Pues bien, conforme a lo hasta aquí expuesto, y prescindiendo de las consideraciones negativas que con carácter genérico vierte la defensa de las recurrentes en relación con la jurisdicción de menores y su inadecuación a las actuales circunstancias sociales, en cuyo examen y valoración no puede detenerse este Tribunal, nuestra atención ha de centrarse en los procedimientos objeto de las demandas de amparo con el fin de determinar si en los mismos se ha producido alguna infracción que haya lesionado los derechos fundamentales invocados en la presente queja de amparo, singularmente el derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 de la Constitución). Sostienen las demandantes de amparo que tal derecho ha sido menoscabado, ya que los acuerdos del Tribunal Tutelar de Menores se han dictado en un procedimiento que no se ha sujetado «a las reglas pocesales vigentes en las demás jurisdicciones», cuyas sesiones no son públicas y en el que los hechos son apreciados por el Tribunal «con razonada libertad de criterio», interviniendo el Fiscal con un carácter netamente represivo respecto a los progenitores implicados, creando así una manifiesta desigualdad e indefensión.

Es constante doctrina de este Tribunal que el derecho a la obtención de la tutela judicial efectiva comprende el derecho a la jurisdicción y a la obtención de una respuesta fundada en Derecho, respuesta que no ha de ser necesariamente concorde con las pretensiones de cualquiera de las partes y que tal derecho alcanza también al ejercicio sin trabas de los recursos legalmente previstos. El contenido de este derecho se ha de satisfacer en el marco de una única jurisdicción, pero ello es compatible con la existencia de distintos órdenes jurisdiccionales y de diversos procedimientos que se desarrollan ante cada orden jurisdiccional con arreglo a sus respectivas competencias. Dicho está con ello que la especialización de una determinada categoría de órganos judiciales no sólo no contradice el principio de unidad jurisdiccional (art. 117.5, de la Constitución), sino que encuentra su desarrollo y proyección natural en la especialidad de las reglas que rigen los procedimientos que ante los mismos se siguen, en atención fundamentalmente a los intereses que le corresponde tutelar y proteger. Y, en lo que ello puede importar al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, es claro que tal derecho no padece en su contenido y alcance si la especialidad se hace compatible, en todo caso, con un nivel de garantías procedimentales básicas que deben conectarse con la defensa y tutela de los intereses prioritarios (en este caso, los derechos del menor) que son objeto de la actividad jurisdiccional.

En el caso presente se iniciaron ante el Tribunal Tutelar de Menores de Oviedo sendos expedientes de protección de los hijos menores de edad de las recurrentes, a instancias del padre de éstas y debido a la situación de abandono y falta de cuidados mínimos en que se encontraban dichos menores, lo que motivó el inmediato internamiento en un establecimiento de acogida y la posterior decisión de confiar dichos menores a una familia para su acogimiento con carácter provisional. En la tramitación de los expedientes, las interesadas fueron requeridas para comparecer y ser oídas, a los efectos de que alegasen en su defensa sin restricción alguna, debiendo notarse que la primera de las recurrentes no compareció ni efectuó alegaciones en descargo de las imputaciones que se le formularon, dictándose finalmente, tras ser oído el Ministerio Fiscal y con su dictamen, los Acuerdos aquí recurridos. Tales acuerdos fueron notificados a las interesadas, a quienes se instruyó de su derecho a formular apelación, cosa que efectuaron, pudiéndose comprobar en este trámite la asistencia de Letrado.

En tales circunstancias, no puede hablarse en rigor de agravio alguno al derecho fundamental que consagra el art. 24.1, de la Constitución. Las recurrentes han tenido oportunidad de ejercitar su defensa en un procedimiento que no por singular o especializado ha supuesto mengua en las garantías procesales básicas que tutela el derecho fundamental aquí invocado, ya que dicho procedimiento se ha desarrollado conforme a unas reglas procesales que, aún cuando carentes del rigor y formalismo propio de otros procedimientos establecidos en las leyes procesales comunes, no puede afirmarse que implica la quiebra de una posible protección jurisdiccional.

Tampoco resulta atentatorio per se al derecho contenido en el art. 24 de la Constitución que el Tribunal Tutelar recabe la mayor información posible acerca de las circunstancias ambientales, condiciones de vida y conducta familiar de las madres afectadas por los expedientes, utilizando los medios más eficaces y solventes, ya que antes de adoptar cualquier decisión al respecto tales actuaciones han de trasladarse a las interesadas en el expediente, a fin de que conozcan y, si procede, reaccionen frente a las imputaciones que se deriven de las investigaciones practicadas (art. 80 del Reglamento), pudiendo presentar a tal efecto escrito de descargo y de proposición de pruebas en el término de quince días, todo lo cual se ha cumplido en las actuaciones impugnadas.

Por lo demás, a la vista de las mismas no puede hablarse de falta de tutela judicial y menos aún de indefensión por el hecho de que el órgano judicial, apreciando razonadamente los elementos fácticos contenidos en el expediente, haya adoptado los Acuerdos de suspensión del derecho de guarda y educación de los menores atendiendo al interés prevalente de éstos, sin que corresponda a este Tribunal Constitucional conocer ni valorar los hechos determinantes de aquellas decisiones, ni sea posible tomar ahora en consideración, so pretexto de una supuesta vulneración de un derecho fundamental, la disconformidad de las recurrentes con las indicadas medidas, ya que la tutela judicial no abarca en ningún caso la aceptación de los criterios y opiniones que, desde su óptica, mantengan las recurrentes.

En cuanto a los Acuerdos del Tribunal de Apelación, confirmatorios de las resoluciones del Tribunal Tutelar de Oviedo, siendo como son razonados y fundados en Derecho no puede tomarse en consideración el reproche de que atentan contra el derecho fundamental aquí tantas veces invocado.

7. También se impugna por inconstitucional la aplicación de la previsión contenida en el art. 38 del Reglamento de los Tribunales Tutelares en cuanto que dispone que las sesiones que estos celebren no serán públicas. El art. 120.1 de la Constitución establece que las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevén las leyes de procedimiento. En concordancia con el precepto constitucional, la LOPJ en su art. 232 establece la regla general de la publicidad de las actuaciones judiciales, pero al tiempo admite las excepciones que pueden introducir las leyes de procedimiento.

En el caso que ahora enjuiciamos resulta evidente la conveniencia de preservar, a través de la aplicación de un régimen limitativo de la publicidad (arts. 38 y siguientes del Reglamento), los intereses del menor y del entorno familiar, que nada ganarían con una exteriorización de hechos y circunstancias que pertenecen normalmente a la intimidad personal y familiar, y podrían en cambio resultar perjudicados por una publicidad innecesaria e incompatible con la protección que merecen los niños, con arreglo a lo que dispone el art. 39.4 de la Constitución y los Convenios Internacionales a los que se remite dicho mandato, entre los que cabe citar, como directamente aplicables, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14) y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (art. 6.º), así como la Declaración Universal de los Derechos del Niño.

8. Resta por examinar la queja formulada en relación con la imposibilidad de intervención de Procurador y Abogado en los procedimientos que se siguen ante los Tribunales Tutelares de Menores (art. 29 del Reglamento), cuestión vinculada directamente con el derecho a la defensa y asistencia de Letrado que reconoce de forma incondicionada el art. 24.2 de la Constitución. Tal derecho, predicable en grado máximo en el ámbito procesal penal (STC 47/1987), es una garantía técnica que ampara a todos los que comparezcan ante cualquier jurisdicción, sin perjuicio de que las propias normas procesales permitan, en razón de la simplicidad o escasa entidad de determinados procedimientos, la comparecencia personal.

La Sentencia antes citada aclara que tal derecho tiene como finalidad asegurar la efectiva igualdad de las partes y la debida contradicción, aspectos que en el procedimiento que aquí se examina no alcanzan todo su relieve, puesto que se trata de ejercitar una función objetivamente protectora de los menores, sin que pueda hablarse propiamente de un litigio entre partes. La preceptiva intervención del Fiscal, presentada con duros y sombríos trazos por las demandantes de amparo, no supone otra cosa que la consagración de la defensa de la legalidad y la tutela de los prioritarios intereses del menor, sin que pueda hablarse de acusación, ni menos aún de actividad «represiva» ni, por consiguiente, de una defensa contradictoria, sino más bien de la depuración de una situación fáctica que hace aconsejable o procedente determinadas medidas, entre las que se encuentra la suspensión provisional de la guarda y educación de los menores que corresponde a sus padres.

Sucede, además, que, en este caso, las madres recurrentes tuvieron oportunidad de conocer los correspondientes procedimientos incoados, siendo requeridas para personarse y alegar lo que conviniera a su derecho, sin que en ningún momento solicitaran o intentaran siquiera la asistencia letrada ni formularan observación ni protesta alguna sobre la carencia de Abogado para su asesoramiento y defensa, que no se les hubiera podido denegar interpretando la norma a la luz del art. 24.2 de la Constitución, tal como ocurrió en la segunda instancia, siendo oportuno señalar, como manifiesta el Fiscal ante este Tribunal, que en las apelaciones intentadas frente a los acuerdos del Tribunal Tutelar de Oviedo las reclamantes fueron asistidas de Letrado como resulta de los propios escritos formulados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los presentes recursos de amparo acumulados presentados por doña Julia María Poladura García y doña Rosa María Poladura García.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de abril de mil novecientos noventa.

Voto particular que formula el excelentísimo señor don Vicente Gimeno Sendra a la Sentencia dictada en los recursos de amparo acumulados núms. 1767/1987 y 6/1988

Suscribo los fundamentos jurídicos 1.º y 2.º, por cuanto, en todo lo referente a la impugnación del Auto de adopción, los recurrentes incumplieron el principio de subsidiariedad. Discrepo, en cambio, de la opinión mayoritaria sustentada en los demás fundamentos jurídicos y en el fallo, cuyo contenido debía haber quedado condicionado a la resolución de las, hasta la fecha, tres cuestiones de inconstitucionalidad (núms. 1001/1988, 291/1990 y 669/1990), suscitadas por diversos Jueces de Menores, en torno a distintas normas procesales del Decreto de 11 de junio de 1948. Y, es que, en efecto, existen serias dudas de inconstitucionalidad en torno a la naturaleza «procesal» de las actuaciones que transcurren ante los Juzgados de Menores, hoy auténticos Juzgados especializados e integrantes del Poder Judicial. Sin ningún ánimo exhaustivo cabe mencionar el art. 15, que impide acudir a las pertinentes disposiciones de las Leyes de Enjuiciamiento, y declara el secreto, en todo caso, de las actuaciones; el art. 29, que prohíbe la intervención de Abogado y Procurador; los arts. 41, 43 y 69, que reiteran el secreto de los informes policiales y de las actuaciones, la falta de vigencia del principio de contradicción en la ejecución de la prueba (art. 80), etcétera. Habiéndose, pues, admitido a trámite por este Tribunal las referidas cuestiones de inconstitucionalidad, debía de haberse suspendido la deliberación de la Sentencia hasta tanto recaiga un pronunciamiento del Pleno de este Tribunal, en torno a la constitucionalidad de tales preceptos que sirvieron, en su día, para fundamentar el presente recurso de amparo.

Madrid, a cinco de abril de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 72/1990, de 23 de abril de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 129, de 30 de mayo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:72

Recurso de amparo 191/1988. Contra Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña declarando nulas Resoluciones de la Comisión Central de Reclamaciones y de la Subsecretaria de Sanidad y Consumo sobre adjudicación de una plaza de facultativo de la Seguridad Social.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión por falta de emplazamiento personal

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal según la cual el emplazamiento edictal no vulnera el derecho a la defensa en determinadas circunstancias.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 191/1988, promovido por don Antonio Zapata Barro, representado por el Procurador don Ignacio Aguilar Fernández, respecto de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña de 13 de marzo de 1987, dictada en el recurso núm. 1371/1985, interpuesto por don José Antonio Cortizas Lleida contra las resoluciones de la Comisión Central de Reclamaciones del Ministerio de Sanidad y Consumo de 19 de abril de 1985 y de la Subsecretaría del mismo Ministerio de 23 de septiembre de 1985. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 5 de febrero de 1988, don Ignacio Aguilar Fernández, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don Antonio Zapata Barro, recurso de amparo contra la Sentencia de 13 de marzo de 1987 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña por la que se vino a estimar en su totalidad la pretensión de don José Antonio Cortizas Lleida de que se declarasen nulas por contrarias al ordenamiento jurídico las Resoluciones de la Comisión Central de Reclamaciones de 19 de abril de 1985, sobre adjudicación a don Antonio Zapata Barro de la plaza de Facultativo de la Seguridad Social (plaza de Pediatría-Puericultura) de El Ferrol, y de la Subsecretaria de Sanidad y Consumo de 23 de septiembre de 1985, que confirmó la anterior desestimando el correspondiente recurso de alzada.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

Con fecha 20 de enero de 1978, la Delegación Provincial del INS de La Coruña anunció concurso-oposición para plazas de facultativos de la Seguridad Social, adjudicándose la plaza de especialista de Pediatría en la localidad de El Ferrol a don Antonio Zapata Barro, mientras que a don José Antonio Cortizas Lleida se le adjudicó idéntica plaza en la localidad de Valdoviño.

Don José Antonio Cortizas Lleida formuló reclamación ante la Comisión Central de Reclamaciones, que fue desestimada, si bien, en vía de recurso de alzada, obtuvo satisfacción su pretensión al dictarse por el Ministerio de Sanidad resolución de fecha 30 de julio de 1979 por la que se declaraban nulas las actuaciones y se ordenaba se procediera a una nueva valoración de los méritos de los concursantes.

Realizada nueva propuesta de valoración, la Dirección Provincial volvió a designar con preferencia, por obtener mayor puntuación, a don Antonio Zapata Barro, siendo una vez mas recurrida dicha valoración ante la Comisión Central de Reclamaciones, que resolvió en fecha 19 de abril de 1985 denegando la reclamación, y ante la Subsecretaría de Sanidad y Consumo en vía de recurso de alzada, que confirmó, asimismo, en fecha 23 de septiembre del mismo año, la anterior resolución recusada.

Son estas dos últimas resoluciones administrativas (de 19 de abril y 23 de septiembre de 1985) las que don José Antonio Cortizas Lleida impugnó ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, la cual dictó la referida Sentencia de 13 de marzo de 1987, estimando en su integridad la pretensión del recurrente y declarando nulas de pleno derecho las resoluciones impugnadas.

3. Alega la representación actora que la Sentencia que se impugna ha vulnerado el derecho garantizado en el art. 24.1 de la Constitución, dado que ha sido dictada sin que mediara el emplazamiento personal y directo de don Antonio Zapata Barro, lo que, de acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal en diversas Sentencias (entre ellas, las de 5 de julio de 1985 y 13 de octubre de 1987), debe dar lugar al otorgamiento del amparo que se solicita y, consiguientemente, a la anulación de la Sentencia, ordenando a la Sala de lo Contencioso-Administrativo retrotraer las actuaciones procesales habidas en el proceso al momento mismo anterior al emplazamiento, a fin de que éste se realice en forma y manera ajustada a derecho.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 21 de marzo de 1988, se acordó poner de manifiesto a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 a), en relación con el 44.2 de la LOTC, por interposición extemporánea del recurso de amparo, debiendo justificar, en otro caso, el recurrente, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial.

A su escrito de alegaciones presentado el 8 de abril de 1988, la parte recurrente acompañó certificación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, en la que consta que la Sentencia impugnada le fue notificada el día 14 de marzo de 1988.

5. Por providencia de 20 de junio de 1988, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, adoptando las medidas dispuestas en el art. 51 de la LOTC.

Recibidas las actuaciones, por nueva providencia de 26 de septiembre de 1988, la Sección acordó dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

6. La representación actora, en escrito de 13 de octubre de 1988, manifestó que, como se puede comprobar de las pruebas obrantes en el expediente, no se le notificó personalmente la interposición del recurso contencioso-administrativo que concluyó con la Sentencia que ahora impugna, lo que viene corroborado por el hecho de que quien demanda amparo tuviera que presentar escrito ante la Sala para que se le notificara en debida forma la Sentencia recaída, de manera que al existir, pues, esa falta de emplazamiento se le ha producido indefensión imputable a una omisión del órgano judicial correspondiente. Razón por la cual procede la anulación de la Sentencia, retrotrayendo las actuaciones procesales al momento en el que procedió dicho emplazamiento.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 18 de octubre de 1988, interesó la desestimación del recurso por ser manifiestamente extemporáneo, advirtiendo, a tal efecto, que el 12 de agosto de 1987 el recurrente causó baja en el puesto de Pediatra para el que había sido nombrado, y ello -según se indica en el correspondiente oficio de la Dirección General de Personal Estatutario del Ministerio de Sanidad y Consumo de 24 de mayo de 1988 que el propio recurrente ha acompañado a su escrito por el que ha solicitado la suspensión de la Sentencia- como consecuencia de la Sentencia frente a la que ahora se postula amparo, habiendo sido nombrado interinamente para plaza de la misma especialidad el 29 de septiembre siguiente. Por consiguiente, no puede abrigarse duda alguna -concluye el Fiscal- que el recurrente conoció en el momento de su cese que éste era consecuencia de la Sentencia dictada con ocasión del recurso planteado contra el acto administrativo de su nombramiento, lo que, según reiterado criterio de la jurisprudencia constitucional, obliga a considerar que fue a partir de ese momento cuando comenzó a transcurrir el plazo para recurrir en amparo.

No obstante, el ahora solicitante de amparo esperó hasta el 30 de noviembre siguiente -más de tres meses después- para solicitar que se le notificase la Sentencia, siendo a partir de esa notificación (el 14 de enero de 1988) cuando consideró que empezaba a correr el plazo para recurrir, pero, con tal actuación, es evidente que dejó transcurrir el plazo para demandar amparo, dado que tuvo noticia material suficiente de dicha Sentencia mucho antes de que formalmente instara de la Sala el que procediera a notificársela.

8. Por providencia de 29 de julio de 1988 se acordó, asimismo, la formación de la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, y presentadas las oportunas alegaciones por la parte actora y por el Ministerio Fiscal, por Auto de la Sala Primera de este Tribunal de 12 de septiembre de 1988 se acordó la no suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

9. Por providencia de 29 de enero del corriente año se dictó providencia señalando para deliberación y votación el día 26 de marzo siguiente, quedando concluida en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso, el solicitante de amparo alega haber sufrido la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión como consecuencia de no haber sido emplazado directa y personalmente en el proceso contencioso-administrativo que, incoado en virtud de recurso promovido por una tercera persona, concluyó por Sentencia que declaró nulo el acto administrativo por el que se le había adjudicado la plaza de Facultativo de Pediatría-Puericultura de la Seguridad Social de El Ferrol.

La posible vulneración del derecho fundamental a la no indefensión como consecuencia de la omisión en los procesos contencioso-administrativos del emplazamiento directo y personal de demandados y coadyuvantes, sirviendo como emplazamiento la mera publicación del anuncio de la interposición del recurso en el «Boletín Oficial» que corresponda (art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; en adelante, L.J.C.A.), ha sido objeto ya de numerosísimas decisiones de este Tribunal, consistentes todas ellas, una vez asentada plenamente la doctrina general que sobre esta cuestión viene manteniéndose, desde las iniciales SSTC 9/1981 (fundamento jurídico 6.º), y, sobre todo, 63/1982, en ponderar las circunstancias concretas concurrentes en cada caso. Esa doctrina general, que ha considerado que, pese a la precisión del art. 64 de la L.J.C.A., es obligado el emplazamiento personal cuando aparezcan identificadas terceras personas que ostentan legitimación para comparecer como demandados o coadyuvantes en el proceso contencioso-administrativo, ha sido, no obstante, progresivamente matizada y perfilada, advirtiéndose así que no toda inobservancia de tal exigencia puede ser calificada como vulneradora del derecho a la no indefensión, ya que la propia condición o personalidad de quien afirma haber sufrido la lesión por habérsele emplazado edictalmente, los propios medios de que el Tribunal haya podido disponer para practicar y hacer efectivo el emplazamiento personal, la diligencia que el presuntamente lesionado haya obsevado a fin de comparecer en el proceso, el conocimiento extraprocesal que haya podido tener acerca de su existencia, o en fin, el momento mismo en el que llegó a conocer la Sentencia que puso término al proceso, son, entre las más significativas, aunque no exclusivas, causas o hechos determinantes de la valoración y jucio que la infracción procesal pueda y deba merecer desde la perspectiva del referido derecho fundamental (entre otras muchas más, SSTC 22/1983, 117/1983, 119/1984, 56/1986, 163/1988 y 251/1988).

Por consiguiente, en supuestos como el que ahora nos ocupa, es ineludible examinar con detalle las actuaciones habidas, a fin de determinar se el emplazamiento personal era obligado y si fue observado por el Tribunal, así como, en el caso de que no se hubiese practicado, determinar también las circustancias bajo las cuales se produjo la infracción, dado que sólo el comocimiento de tales hechos permitirá valorar el efectivo alcance e incidencia que en el derecho a la no indefensión haya podido tener.

2. La sigularidad de este tipo de demandas de amparo suscita, además, una dificultad, consitente en la necesidad de procisar el plazo en el que la solicitud de amparo debe ser formulada ante este Tribunal Constitucional, por cuanto quien no es parte en el proceso judicial previo y no tiene, por tanto, intervención en el mismo, no es objeto de notificación alguna que le proporcione noticia de la Sentencia dictada, con lo que, en principio, no puede ser de directa aplicación, dada su propia literalidad, la regla fijada en el art. 44.2 de la LOCT, en virtud de la cual el plazo de veinte días para interponer el recurso de amparo se contará «a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial».

Pues bien, conviene recordar que la cuestión fue ya resuelta por este Tribunal Constitucional en su ATC 421/1983, manteniendo desde ese momento, en reiterada doctrina (por todos, ATC 642/1984, y STC 92/1984), que para suplir el vacío legal debe ser aplicado analógicamente lo dispuesto en el referido art. 44.2 de la LOCT, si bien «computando el plazo desde que la parte recurrente en amparo tuvo conocimiento suficiente y fehaciente de la Sentencia dictada por el órgano judicial, dándose por informada de su alcance material, puesto que esta noticia es equivalente por su contenido a la proveniente de la notificación procesal, debiendo por ello establar recurso de amparo dentro del plazo de veinte días, y sin poder extender sus límites temporales más allá de su alcance, dejando a su arbitrio la extensión, con ilimitado ejercicio del derecho a iniciar el proceso constitucional» (ATC 642/1984, fundamento jurídico 2.º).

De este modo, habrá también que determinar si el solicitante de amparo tuvo conocimiento material de la Sentencia dictada en el proceso al que no fue emplazado en un momento anterior al que formalmente ha adoptado como dies a quo para el cómputo del plazo de veinte días, proque, si así fuese, la demnada de amparo necesariamente incurriría en extemporaneidad y, por tanto, habría de ser rechazada.

3. Con arreglo a los criterios expuestos, el estudio de las actuaciones judiciales previas pone de manifiesto que, interpuso recurso contencioso-administrativo por don José Antonio Cortizas Lleida contra la resolución de la Comisión Central de Reclamaciones del Ministerio de Sanidad y Consumo de 19 de abril de 1985, por el que se propuso la adjudicación de la plaza de Facultativo de la Seguridad Social en El Ferrol (especialidad de Pediatría-Puericultura) a favor del ahora solicitante de amparo, así como contra la posterior Resolución de la Subsecretaría y Consumo de 23 de septiembre de 1985, desestimatoria del pertinente recurso de alzada, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, por providencia de 14 de febrero de 1986, acordó se dirigiera exhorto al Juez Decano de Primera Instancia de los de El Ferrol, a fin de que, con entrega de la correspondiente cédula, se emplazase a don Antonio Zapata Barro, si bien la citación no dio resultado alguno, por cuanto dirigida a su nombre al Ambulatorio de la Seguridad Social de El Ferrol resultó no encontrarse trabajando en el citado centro, desconociéndose el nuevo destino o domicilio del mismo. Consecuentemente, por nueva providencia de 29 de noviembre de 1986, la Sala acordó se le emplazase por medio del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia de La Coruña», lo cual así se hizo, insertándose el anuncio en el Boletín del día 12 de diciembre siguiente.

Se evidencia, pues, que la Sala actuó correctamente, en la medida en que, constatando la legitimación del señor Zapata Barro para comparecer en el proceso contencioso-administrativo, adoptó las medidas pertinentes para emplazarle mediante citación personal y directa, sin que el resultado negativo que se obtuvo pueda ser imputado a falta alguna de diligencia por parte de la Sala, que, a partir de ese momento, no tuvo más opción que la de proceder al emplazamiento por medio del correspondiente edicto.

La conclusión, por ello mismo, no puede ser otra que la de rechazar que la no efectividad del emplazamiento personal que se intentara haya podido lesionar el derecho a la no indefensión del recurrente, ya que cuando se ha observado esa exigencia el Tribunal y éste no dispone de más medios para poder localizar personalmente al interesado, ningún reparo cabe oponer a que, como última posibilidad, se utilice la vía del edicto.

4. En el presente caso concurre, además, otra circunstancia que, aun cuando no hubiese mediado la frustrada citación personal y directa al ahora recurrente en amparo, emplazándole para comparecer en el proceso contencioso-administrativo, habría determinado, igualmente, el rechazo de la invocada infracción del art. 24.1 de la Constitución .

Baste reparar, a tal efecto, que, tal como se declara en la propia resolución de la Comisión Central de Reclamaciones del Ministerio de Sanidad y Consumo de 19 de abril de 1985 que desestimó la reclamación formulada por el señor Cortizas Lleida y confirmó la propuesta de adjudicación de la plaza de Pediatría de la Seguridad Social de El Ferrol a favor del señor Zapata Barro, a éste se le notificó con fecha 1 de marzo de 1985, «en mano, por funcionario de la Dirección Provincial del Insalud en La Coruña» la referida reclamación, para que «en el plazo de diez días hiciera las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que figure que hasta la fecha haya hecho uso de este derecho», lo que pone claramente de manifiesto que, quien afirma en este momento haber sufrido indefensión, tuvo noticia cierta y plena constancia de que la resolución por la que se proponía le fuese adjudicada la plaza en cuestión había sido recurrida, sin que, no obstante, ninguna alegación en defensa de su derecho formulara. De este modo, esa falta de diligencia, al desentenderse de la posible ilegalidad del acto que le afectaba a pesar de tener constancia de que frente al mismo otro de los concursantes había recurrido en vía administrativa, priva, pues, de toda consistencia a la invocación del derecho a la no indefensión, que, sólo cuando el desarrollo de las actuaciones le han deparado un resultado negativo para sus intereses, ha venido a plantear. Y es que, como ya hemos señalado con profusión, quien se dice interesado no puede desentenderse de la posible ilegalidad del acto administrativo que le afecta cuando le consta que dicho acto ha sido impugnado en vía administrativa (entre otras, SSTC 150/1986, 182/1987 y 208/1987).

5. Finalmente, y a mayor abundamiento, una rigurosa aplicación de los requisitos exigibles para la viabilidad procesal del recurso de amparo planteado, habría hecho, incluso, innecesario el precedente análisis. Y ello porque, a pesar de haberse admitido a trámite la demanda, con posterioridad -en concreto con ocasión de las alegaciones formuladas por el propio solicitante de amparo en el incidente de suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada- se ha tenido por este Tribunal constancia de que en fecha anterior a que solicitara de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña la notificación de la Sentencia objeto del presente recurso, el recurrente conocía ya la existencia. Así lo ha advertido, justamente, el Ministerio Fiscal, una vez que el recurrente, como consecuencia de la ejecución de la Sentencia, causó baja en el puesto para el que había sido nombrado el día 12 de agosto de 1987, esperando, sin embargo, hasta el 30 de noviembre siguiente para solicitar que se le notificase formalmente la referida Sentencia, momento a partir del cual, y dentro del plazo de veinte días, interpuso el presente recurso de amparo.

Sin embargo, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal antes resumida (fundamento jurídico 2.º), es palmario que, dado que, al menos desde el 12 de agosto de 1987, el recurrente tuvo ocasión de solicitar esa notificación a fin de demandar seguidamente amparo, su actuación, dejando transcurrir más de tres meses para proceder de tal modo, ha carecido, obviamente, de la mínima diligencia exigible y, por tanto, la interposición del recurso ha sido manifiestamente extemporánea.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Antonio Zapata Barro.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 73/1990, de 23 de abril de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 129, de 30 de mayo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:73

Recurso de amparo 396/1988. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid dictado en proceso de impugnación sobre Acuerdos sociales.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por insuficiente motivación del Auto de inadmisión

1. La inexistencia legal de apelación no autoriza, en modo alguno, a convertir la casación en una segunda instancia en la que puedan plantearse libremente cuestiones de hecho más allá de los límites que en esta materia son característicos de la función casacional, sino que deben mantenerse en sus justos términos la ordenación, configuración y fines que al recurso extraordinario de casación le asigna el ordenamiento jurídico. [F.J. 2]

2. El art. 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no tiene por objeto dar entrada en el recurso de casación a toda denuncia indiscriminada de error en la apreciación de los hechos, sino tan sólo a aquellas que vengan fundadas en prueba documental que, obrando en los autos, no haya sido tenida en cuenta por el juzgador al realizar su juicio de valoración probatoria. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 386/88, interpuesto por la Procuradora doña Angeles Manrique, en nombre y representación de «Foto, Cine y Video Universal, Sociedad Anónima», contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que acordó la inadmisión del recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictada en proceso sobre impugnación de Acuerdos sociales. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador don Albito Martínez Díez, en representación de don Juan Simón Molina y don Manuel García Fernández. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 4 de marzo de 1988, y en el Juzgado de Guardia el 3, doña María de los Angeles Manrique Gutiérrez, actuando en nombre y representación de «Foto, Cine y Video Universal, Sociedad Anónima», interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, de 15 de julio de 1987.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Por la representación procesal de don Juan Simón Molina y don Manuel García Fernández se formuló demanda de impugnación de Acuerdos sociales contra la Sociedad actora que fue sustanciada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid en autos núm. 1.627/83, de acuerdo con la tramitación prevista en el art. 70 de la Ley de Sociedades Anónimas.

La citada tramitación supone que una vez practicada la prueba, el Juez emplazas a las partes para que comparezcan ante la Audiencia Territorial para efectuar alegaciones y comentario de pruebas, dictando Sentencia la Audiencia en primera y única instancia, contra la que únicamente cabe el recurso de casación ante el Tribunal supremo.

b) La Audiencia Territorial de Madrid dictó Sentencia el día 15 de julio de 1987 por la que, estimando la demanda, se declaran nulos los Acuerdos reseñados en el fundamento 5.º de la misma.

La Sentencia se basa en el fundamento cuarto, en el que se contempla que no se ha acreditado que en la fecha de los Acuerdos impugnados los demandantes no fueran socios, por haber vendido sus acciones en documento de 11 de noviembre de 1982, «que ni se acredita ni aparece reseñado».

c) Preparado el recurso de casación se interpuso en base a los siguientes motivos de casación:

1.º Al amparo del art. 1692.4 de la L.E.C. en cuanto existe error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obran en autos y que han sido señalados y aportados a los mismos, que demuestran la equivocación del Juzgador y sin resultar contradichos por otros elementos probatorios.

2.º Aplicación indebida de los arts. 48, 49, 53, 55, 56, 60, 61 y 66 de la Ley de Sociedades Anónimas en relación a la Junta General Extraordinaria en que se tomaron los acuerdos impugnados y los arts. 71, 73, 75, 76, 77 y 79 en relación al Consejo de Administración.

3.º Infracción del art. 1214 del Código Civil en relación a la carga de la prueba.

4.º Infracción del art. 69 de la Ley de Sociedades Anónimas por inaplicación, en cuanto a la falta de legitimación efectiva de los demandantes.

5.º Infracción del art. 55 de la Ley de Sociedades Anónimas que determina la posibilidad de quedar válidamente constituida la Junta General para tratar de cualquier asunto cuando esté presente todo el capital social.

d) Interpuesto el recurso de casación, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal que estimó procedente el recurso en su totalidad, devolviendo los Autos con la fórmula de «Visto», de conformidad a lo establecido en el art. 1709 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dictándose por el Tribunal Supremo el Auto objeto del amparo, por el cual se declara inadmisible el recurso de casación con base en único fundamento de Derecho que textualmente dice: «Procede la inadmisión del recurso, conforme a lo dispuesto en la regla 2 del art. 1710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al pretender una nueva valoración de las pruebas practicadas y apartándose el recurrente de las practicadas ni combatirlas adecuadamente».

3. Se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución con apoyo en las siguientes razones:

El art. 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, determina que el recurso de casación habrá de fundarse, entre otros, en el motivo consistente en «Error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obren en autos que demuestren la equivocación del juzgador...» y, por tanto, si el recurso no se admite «al pretender una nueva valoración de las pruebas practicadas...», como señala el fundamento único del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, se entra en contradicción, que en el presente supuesto, determina la carencia de tutela efectiva de los derechos de mi representada.

La regla 2 del art. 1710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, permite a la Sala dictar auto de inadmisión «si, apartándose manifiestamente el recurso de la apreciación probatoria efectuada por la Sentencia para fijar los hechos, no se intentare la impugnación por la vía adecuada». El recurso de casación interpuesto no se aparta de la apreciación probatoria de la Sentencia, y en todo caso, no lo hacen en todos los cinco motivos del recurso que constan arriba reflejados, y en todo caso, la impugnación se intenta, en uno de ellos expresamente, mediante la alegación del error en la apreciación en prueba: motivo 4 del art. 1692 de la L.E.C.

La regla 2 del artículo 1710, en relación con el motivo 4 del art. 1692 de la misma Ley de Enjuiciamiento Civil, no puede en ningún caso servir, por una interpretación de rigorismo formalista, a la ineficacia de la tutela judicial que como derecho primordial establece la Constitución.

En definitiva, la vía adecuada para combatir la apreciación probatoria, a que se refiere el art. 1710 es la fundamentación del recurso en el motivo 4 del art. 1692: error en su apreciación, motivo que es el primero del recurso de casación interpuesto por mi mandante ante la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Si a lo anterior se une que el recurso de casación es la única posibilidad de segunda instancia, y que la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1984 hace desaparecer la exigencia del formalismo a ultranza desarrollado anteriormente en este recurso, resulta evidente, que la tutela judicial efectiva para el examen del recurso de casación presentado, por el examen de sus motivos y por la producción de una resolución judicial fundada en Derecho.

La STC 69/1984 declara que debe darse siempre una interpretación del ordenamiento en el sentido más favorable para la efectividad de derecho fundamental, derecho al proceso y sus recursos, derecho a la tutela efectiva.

Se suplica la nulidad del Auto recurrido y se declara el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva, mediante el conocimiento y sustanciación del recurso de casación.

4. El 4 de julio se dictó providencia admitiendo el recurso a trámite y, recibidas las actuaciones judiciales, por providencia de 12 de septiembre se acordó tener por personadas y parte en el procedimiento a don Juan Simón Molina y don Manuel García Fernández, representados por el Procurador don Albito Martínez Díez, y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días al objeto de que formulasen las alegaciones pertinentes.

5. La solicitante de amparo suplicó el otorgamiento de amparo, formulando en su fundamento alegaciones que, en esencia, reproducen las ya expuestas en el escrito de demanda e insistiendo en que el recurso de casación se ha inadmitido en aplicación de una causa legal inexistente, en cuanto que la regla 2 del art. 1710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no puede interpretarse de forma tal que deje sin contenido el motivo de casación que autoriza el art. 1692.4 de la misma Ley.

A ello se añade que la resolución impugnada carece de motivación que se refiera a las cuatro restantes causas que fundamentaron el recurso de casación.

6. La parte demandada solicitó la denegación del amparo con base en los siguientes razonamientos:

La alegación de la presunta infracción del precepto constitucional invocado, por la parte actora, parte de la errónea y grave creencia de que aquí es aplicable la doctrina impecablemente sentada por este Alto Tribunal (resoluciones de las que son exponente las SSTC 81/1986, 103/1986 y 129/1986), según la cual «el derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión, constitucionalizado en el art. 24 de la Ley fundamental, se desconoce e infringe cuando se interpretan los requisitos procesales del recurso de casación civil con un rigorismo formal que no resulta acorde con su finalidad».

Pero esto, no sucede en absoluto en el caso planteado, pues no ha existido por parte de la Sala Primera del Tribunal Supremo interpretación formalmente rigorista de requisitos procesales en el recurso de casación.

El Auto recurrido de amparo cumple con el requisito, consagrado constitucionalmente en el núm. 3 del art. 120 de la Constitución española y que exigen los arts. 359, 364 y 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de la motivación, porque como ha señalado la Sala Primera del Tribunal Constitucional en su STC 174/1987, recogiendo la doctrina ya sentada en dos Autos de fechas 10 de septiembre de 1986 y 16 de septiembre de 1987, «la conexión entre los arts. 24 y 120 de la Constitución española no impone una especial estructura en el desarrollo de los razonamientos de las Sentencias; una motivación escueta y concisa no deja, por ello, de ser tal motivación, así como una fundamentación por remisión no deja tampoco de serlo, de satisfacer la exigencia constitucional de tutela judicial efectiva».

Tampoco resulta conculcado el derecho a la tutela judicial efectiva cuando un recurso interpuesto se inadmite por el órgano judicial competente en atención a la concurrencia de un motivo legal de inadmisión (regla 2 del art. 1710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) siempre que no sea injustificada ni arbitraria la interpretación y aplicación del mismo al caso concreto, pues ello supone el ejercicio de unas funciones que, de acuerdo con el art. 117.3 de la Constitución Española, corresponden en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios, como ha señalado este Alto Tribunal, entre otras Sentencias en la de 20 de junio de 1986, 23 y 29 de febrero de 1988.

La causa de inadmisión del recurso de casación ha sido apreciada por el Tribunal juzgador en aplicación correcta de una norma procesal (regla 2 del art. 1710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que de igual modo ha sido correctamente interpretado en cuanto que conforme a lo dispuesto en la regla 2 del art. 1710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se autoriza a la Sala («también dictará», en sentido imperativo) a dictar Auto de inadmisión... cuando, no obstante haberse tenido por preparado el recurso éste apartándose manifiestamente de la apreciación probatoria efectuada por la Sentencia para fijar los hechos, no se intentare la impugnación por la vía adecuada.

El recurrente de amparo se empecina en afirmar que ha existido error en la apreciación de la prueba, propuesta y practicada en la instancia única, cuando la realidad es que aquél ni acreditó ni aparece constancia reseñada de que en la fecha de los acuerdos impugnados los demandantes no fueran socios de la entidad demandada por haber vendido sus acciones en 11 de noviembre de 1982. Y, dado que, los hechos declarados probados en el fundamento de Derecho cuarto de la Sentencia recurrida en casación, mejor dicho, de su apreciación conjunta, pretendió el recurrente apartarse manifiestamente intentando traer extemporáneamente los dos contratos privados de compraventa suscritos el 11 de noviembre de 1982, inexistentes hasta entonces en el proceso, nos permite llegar a la conclusión que la causa legal de inadmisión invocada en el Auto recurrido no vulnera en modo alguno el derecho fundamental protegido por el art. 24.1 de la Constitución Española.

Al traer al recurso de casación los documentos suscritos el 11 de noviembre de 1982, inexistentes en todo el proceso de instancia, el recurrente claro que ha pretendido una nueva valoración o apreciación de la prueba, tratando de sustraerla de la potestad jurisdiccional, por lo que se aparta manifiestamente de las pruebas practicadas y, en consecuencia, no las ha combatido por la vía adecuada. Al contrario, la impugnación de aquella apreciación probatoria la ha pretendido utilizar la recurrente, intentando confundir o engañar al Tribunal juzgador, por cuya criticable conducta mi parte expresamente se reserva desde ahora el ejercicio de toda clase de acciones frente a la Sociedad recurrente del amparo constitucional.

7. El Ministerio Fiscal interesó el otorgamiento del amparo por las siguientes razones:

Es reiterada la doctrina de este Alto Tribunal en la que se establece que la determinación de la concurrencia de los requisitos legales de inadmisión del recurso de casación es materia de legalidad ordinaria, atribuida por el art. 117.3 de la Constitución a los órganos judiciales y concretamente, en este caso, a la Sala Primera del Tribunal Supremo, porque la resolución que inadmite un recurso, por causa legalmente prevista, también satisface el derecho a la tutela efectiva.

Pero también es doctrina de este Alto Tribunal que el acceso al recurso de casación, que es un medio puesto a disposición de las partes en los asuntos en que se admite, está comprendido en el derecho fundamental a la tutela efectiva del art. 24.1 cuando la inadmisión no está suficientemente justificada, y que la interpretación de los motivos de inadmisión del recurso de casación realizada por los Tribunales puede ser objeto de revisión por vía del recurso de amparo, por cuanto que el derecho a la tutela judicial efectiva no puede ser comprometido ni obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o acudiendo a interpretaciones de las normas que regulan las exigencias formales del proceso derivadas de su sentido propio, que deben interpretarse a la luz del art. 24.1. Toda causa de inadmisión, por consiguiente, debe ser razonada y basada en la interpretación más favorable a la efectividad del derecho al recurso. La inadmisión, en otro caso, puede generar una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Después de la reforma introducida en la casación civil por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, que elimina en gran parte el rigor formal de que adolecía con anterioridad, las causas de inadmisión del recurso de casación son las comprendidas en el art. 1710 de la L.E.C., sin que, como norma limitativa de derechos, admita la interpretación extensiva ni aplicación analógica.

El Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo inadmite el recurso de casación interpuesto por la representación de la Compañía mercantil «Foto, Cine y Vídeo Universal, Sociedad Anónima», fundándose en la regla segunda del art. 1710 de la L.E.C. «por pretender una nueva valoración de las pruebas practicadas y apartándose el recurrente de las practicadas sin combatirlas adecuadamente».

La regla segunda del art. 1710 de la L.E.C. establece como causa de inadmisión del recurso, entre otras, «si apartándose manifiestamente el recurso de la apreciación probatoria efectuada por la Sentencia para fijar los hechos, no se intenta la impugnación por la vía adecuada».

Esta causa de inadmisión equivale a decir que la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal a quo, debe impugnarse en casación por el cauce del núm. 4 del art. 1692 de la L.E.C. y basarse en documentos que obran en autos que demuestren la equivocación del Juzgador sin resultar contradicho por otras pruebas. La prueba sólo se puede combatir al amparo del citado núm. 4, que es lo que, en este caso, pretendía el recurrente, al articular el primero de los motivos de casación fundado en el núm. 4, del art. 1692 de la L.E.C., «en cuanto existe error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obran en autos». En el desarrollo del motivo se mencionan los documentos en los que funda el error, quedando suficientemente identificados, conforme previene el art. 1707 de la L.E.C.

Por otra parte, el Auto de inadmisión sólo se refiere en su único fundamento, al motivo en el que el recurrente denuncia el error en la apreciación de la prueba; no alude a los demás motivos de casación -cuatro- que se articulan al amparo del núm. 5 del art. 1692, citándose en cada uno de ellos las normas del ordenamiento jurídico que se consideran infringidas. Cabe preguntarse si a estos motivos también les alcanza la causa de inadmisión prevista sólo para cuando no se impugne correctamente la apreciación de la prueba. En tal caso, supondría efectuar una interpretación extensiva o una aplicación analógica de un precepto que, como limitativo del derecho a recurrir, no admite una ni otra.

La nueva regulación de la casación permite que la inadmisión no afecte a todos los motivos -art. 1710.3 de la L.E.C.-; en el auto que se dicte pueden admitirse unos motivos e inadmitirse otros, de manera que sólo los primeros se examinan en la posterior fase de decisión. La inadmisión de un motivo no ha de arrastrar necesariamente a los demás, sobre todo cuando éstos tienen un fundamento jurídico distinto.

En cualquier caso, las causas de inadmisión, que han de estar legalmente previstas, tienen que interpretarse en la forma más favorable para la efectividad del derecho al recurso, porque la inadmisión puede generar, en efecto, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución como a juicio de este Ministerio Fiscal acontece en el supuesto que por medio de este recurso de amparo se somete a la decisión de este Alto Tribunal.

8. Por providencia de 19 de marzo del corriente año se señaló para deliberación y votación el día 23 de abril de 1990.

II. Fundamentos jurídicos

1. En procedimiento especial de impugnación de Acuerdos sociales, regulado en el art. 70 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, la demandante de amparo interpuso recurso de casación fundado en cinco motivos, el primero, por error en la apreciación de la prueba -art. 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil- y, los otros cuatro, por aplicación indebida e infracción de determinadas normas de la Ley de Sociedades Anónimas y del Código Civil -art. 1692.5 de la citada Ley procesal-, siendo dicho recurso de casación declarado inadmisible por el Auto aquí impugnado, cuyo único fundamento de Derecho es del tenor siguiente: «Procede la inadmisión del recurso, conforme a lo dispuesto en la regla segunda del art. 1710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al pretender una nueva valoración de las pruebas practicadas y apartándose el recurrente de las practicadas sin combatirlas adecuadamente».

La demandante, en apoyo de su pretensión de amparo, alega, y con ella coincide el Ministerio Fiscal, que la citada resolución judicial vulnera el derecho a la tutela judicial electiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, en cuanto que, respecto al primer motivo de casación, realiza una interpretación errónea y rigorista de la causa de inadmisión, incurriendo en contradicción con lo dispuesto en el art. 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que es desfavorable a la efectividad del derecho fundamental, invocado y, en relación con los otros cuatro motivos de casación, que no se contiene en esa resolución judicial motivación alguna que justifique la inadmisibilidad de los mismos.

Se denuncian, por consiguiente, dos clases distintas de vulneración constitucional que requieren ser examinadas y resueltas por separado y que consisten, respectivamente, en interpretación rigorista, errónea y contradictoria de una causa de inadmisión, incompatible con el derecho a acceder al recurso de casación por el primero de los motivos que lo fundamentaron y en falta de motivación en lo que afecta a la declaración de inadmisibilidad de los restantes motivos de casación.

2. Como consideración de tipo general, que debe tenerse en cuenta en la resolución de ambos problemas, procede señalar que el derecho a la tutela judicial, no garantiza directamente, en el proceso civil, otros recursos que aquellos expresamente previstos en las leyes, siempre que se hayan cumplido los requisitos y presupuestos que en las mismas leyes se establezcan y la pretensión impugnatoria sea adecuada con la naturaleza y ámbito objetivo del recurso que se trata de utilizar, derivándose de ello que si la Ley -en este caso el art. 70 de la Ley de Sociedades Anónimas- configura el proceso como única instancia por no conceder más recurso que el de casación, la inexistencia legal de apelación no autoriza, en modo alguno, a convertir la casación en una segunda instancia en la que puedan plantearse libremente cuestiones de hecho más allá de los límites que en esta materia son característicos de la función casacional, sino que deben mantenerse en sus justos términos, la ordenación, configuración y fines que al recurso extraordinario de casación le asigna el ordenamiento jurídico, puesto que es esta clase de recurso, y no el ordinario de apelación, el que la Ley ha querido conceder a las partes y, por tanto, el que les garantiza, con sus peculiaridades específicas, el derecho a la tutela judicial efectiva.

3. Entrando ya en la primera de la vulneraciones denunciadas, debemos señalar que el recurso de casación fue originariamente concebido, más por razones políticas que jurisdiccionales, como un instrumento procesal de defensa de la Ley y de unificación de los criterios judiciales de interpretación de las normas jurídicas y, en virtud de ello, la introducción de cuestiones de hecho en tal clase de recurso fue inicialmente considerada como una cierta desnaturalización del mismo, que las leyes sólo admitieron de manera muy restrictiva y rígidamente formalista al objeto de reducir al máximo la admisión de dichas cuestiones de hecho.

Esta concepción original fue, sin embargo, sometida a un largo y polémico proceso de superación que ha dado paso a la casi unánime doctrina actual que, por razones de justicia material y de la dificultad técnica que plantea la distinción entre el hecho y el Derecho, fuertemente contestada por un importante sector de la ciencia jurídica moderna, considera más conveniente y adecuado dar entrada en la casación, sin los antiguos recelos, a las cuestiones de hecho, si bien ello deba realizarse dentro de las limitaciones que se derivan naturalmente de la condición de recurso extraordinario que caracteriza a la casación, cuyas finalidades nomofiláctica y unificadora, sin perjuicio de la flexibilización que exige su actual concepción, siguen siendo predominantes, al menos en nuestro Derecho positivo, contenido en la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Según dicha Ley de Reforma, el nuevo art. 1.692.4 de la Ley Procesal Civil incluye, entre los motivos que pueden fundar el recurso de casación, el «error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obran en autos que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios».

Una primera lectura de este precepto podría conducir a la conclusión de que la demandante de amparo y el Ministerio Fiscal tienen razón cuando sostienen que aplicar a dicho motivo de casación la causa de inadmisión prevista en el art. 1710.2 de la misma Ley, consistente en apartarse manifiestamente de la apreciación probatoria efectuada por la Sentencia para fijar los hechos sin intentar la impugnación por la vía adecuada, constituye una interpretación errónea y contradictoria que impide, de manera no razonable, el acceso a la casación por el cauce del indicado motivo de casación, puesto que, a su juicio, la única vía adecuada para impugnar la equivocación del juzgador en la apreciación de la prueba es, precisamente, la que confiere el art. 1692.4 de la Ley, el cual quedaría desprovisto de contenido alguno si su utilización se identifica con el intento de sustituir la valoración de las pruebas hechas por el juzgador por la defendida por el recurrente, ya que, en tal caso, la referida causa de inadmisión del art. 1710.2 haría de imposible aplicación el cauce casacional del art. 1692.4, privando al recurrente de utilizarlo como vía de acceso al recurso, que le garantiza el derecho a la tutela judicial.

Sin embargo, un más detenido análisis de ambos preceptos legales -arts. 1692.4 y 1710.2- nos conducen a entender que la tesis del demandante y del Ministerio Fiscal se funda en un erróneo entendimiento del sentido y alcance del art. 1692.4, que no tiene por objeto dar entrada en el recurso de casación a toda denuncia indiscriminada de error en la apreciación de los hechos, sino tan sólo a aquéllas que vengan fundadas, para acreditar el error, en prueba documental que, obrando en los autos no haya sido tenido en cuenta por el juzgador al realizar su juicio de valoración probatoria, es decir, el citado motivo de casación no incluye el supuesto de que el órgano judicial, habiendo ponderado todos los elementos probatorios aportados al proceso, incluida la prueba documental, haya fijado los hechos que considera probados, los cuales no tienen porqué coincidir con los que la parte ha tratado de probar mediante prueba documental, sometida igual que las demás a la apreciación del juzgador, pues en tal supuesto el recurrente no trata de demostrar con documentos error en la apreciación de la prueba, sino de discrepar de la valoración que a los mismos ha dado el órgano judicial.

Nos encontramos, por lo tanto, entre dos distintas interpretaciones: la del solicitante de amparo, que conduce a entender que existe contradicción entre los arts. 1692.4 y 1710.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que los hace de imposible aplicación conjunta, la cual solamente sería posible si se considera que la inadmisibilidad por apartamiento manifiesto de la apreciación probatoria efectuada por la Sentencia no es aplicable al motivo de casación previsto en el art. 1692.4, y una segunda interpretación, según la cual no existe tal contradicción en cuanto que ese motivo de casación sólo permite introducir cuestiones de hecho, cuando el juzgador haya omitido o prescindido de valorar la fuerza probatoria de los documentos aportados al proceso, que se invocan como acreditativos del error de apreciación de la prueba.

Es claro que a este Tribunal no corresponde decidir cuál de esas dos interpretaciones es la legalmente más correcta, sino tan sólo establecer que la segunda de ellas no merece, en modo alguno, las calificaciones de errónea, rigorista y contradictoria, sino la de razonable, sólidamente fundada en Derecho y plenamente conforme con la naturaleza del recurso de casación y, por ello, deberá denegarse el amparo, en el extremo aquí contemplado, si dicha interpretación resulta aplicable al caso de autos.

El fundamento jurídico cuarto de la Sentencia de instancia, en el cual se hace constar que el documento de 11 de noviembre de 1982 no se ha acreditado, ni siquiera reseñado, procede a realizar la valoración probatoria del documento de 4 de octubre de 1983 con el resultado de negar que por el mismo se haya acreditado el hecho de que los demandantes hubiesen vendido sus acciones al también socio don Luciano Sánchez Arahuetes y que, en consecuencia, éste se hubiera convertido en socio único de la Sociedad «Foto, Cine y Vídeo Universal, Sociedad Anónima», es decir, el juzgador no ha prescindido de la prueba documental en la que se apoya el primer motivo de casación, sino que la ha valorado y apreciado con el resultado negativo que se deja dicho y ello permite al Tribunal Supremo declarar inadmisible el motivo de casación alegado con apoyo en el art. 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que se produzca, por ello, lesión del derecho a la tutela judicial, pues tal decisión, según lo expuesto, constituye aplicación razonada y razonable de una causa de inadmisión prevista en la Ley.

4. Tampoco procede acoger la denuncia de violación del derecho a la tutela judicial por falta de motivación de la inadmisibilidad acordada en relación con los otros cuatro motivos en que el recurrente fundó su recurso de casación, pues tal denuncia se apoya en la idea equivocada de que la causa de inadmisibilidad aplicada por el Tribunal Supremo se refiere únicamente al primero de los motivos que hemos anteriormente examinado, cuando lo cierto es que esa inadmisibilidad ha sido declarada globalmente respecto de todos y cada uno de los motivos invocados en la casación y ello es lógico y razonable que así se hiciera, dado que los cuatro motivos a que se refiere el recurrente dependen directamente del primero en la medida en que, sólo sustituyendo el hecho declarado probado en la Sentencia de instancia por el hecho contrario de haber vendido los socios demandantes sus acciones, puede sostenerse que la misma ha incurrido en aplicación indebida o infracción de los preceptos legales que fundan esos cuatro motivos de casación.

La concisión del fundamento único de la resolución impugnada no impide comprender que el Tribunal Supremo ha estimado que el apartamiento manifiesto de la apreciación probatoria efectuada en la Sentencia de instancia es predicable de todos los motivos en que se fundó la casación y, en su consecuencia, procedió a aplicar a los mismos la causa de inadmisibilidad que previene, en tal sentido, el art. 1710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la cual resulta así dotada de la suficiente motivación que impone el art. 24.1, en relación con el 120.3 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por «Foto, Cine y Vídeo Universal, Sociedad Anónima», contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1988, dictado en recurso de casación número 1778/1987.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 74/1990, de 23 de abril de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 129, de 30 de mayo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:74

Recurso de amparo 476/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo recaída en procedimiento de pensión por invalidez permanente. Vulneración del derecho a la tutela efectiva por incongruencia de la resolución judicial

1. Se reitera que el principio de seguridad jurídica no es invocable en amparo. [F.J. 1]

2. La utilización de modelos o formularios para dictar Sentencia no impide de por sí la consideración correcta y completa del caso propuesto, siempre que esa respuesta genérica dé adecuada respuesta al recurso. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 476/88, interpuesto por doña Angeles García Blanco, representada por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil y asistida por el Letrado don Juan Eugenio Blanco Rodríguez contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de octubre de 1987. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Julio Padrón Atienza y asistido por el Letrado don Enrique Súñer Ruano. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 14 de marzo de 1988 presentó ante el Juzgado de Guardia el Procurador señor Granados Weil escrito en representación de doña Angeles García Blanco, en que interpuso recurso de amparo contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de octubre de 1987, por entender que la misma lesiona derechos fundamentales de la actora reconocidos en los artículos 24, 14 y 9 C.E.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) La demandante solicitó pensión de invalidez permanente del Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante INSS). La Comisión Técnica Calificadora Provincial de Barcelona, en Resolución de 19 de mayo de 1981, determinó declarar a la actora que no se encontraba en situación de invalidez permanente alguna, apreciando lesiones consistentes en «espalda dolorosa, cifosis dorsal discreta». Radiológicamente cifosis dorsal. La Comisión Técnica Calificadora Central confirmó la citada Resolución.

b) Contra tales Resoluciones la actora formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo número 17 de Barcelona, en la que solicitaba le fuera reconocido el grado de invalidez permanente total para la profesión habitual y el derecho a la correspondiente pensión. Dicha demanda fue estimada por Sentencia de 30 de junio de 1983, que declaraba a la interesada afecta de una incapacidad permanente total no recuperable para su profesión habitual de especialista por causa de enfermedad común, condenando al INSS al abono de la correspondiente pensión. En dicha Sentencia se aprecian lesiones consistentes en enfermedad de Scheuerman.

c) Contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo interpuso el INSS recurso de suplicación. Dicho recurso tiene como único motivo el examen del Derecho aplicado en la Sentencia al amparo de lo establecido en el número 1 del art. 152 del texto de Procedimiento Laboral por «inaplicación del art. 120, párrafo tercero, del texto de Procedimiento Laboral», sosteniendo que no ha existido prueba en contrario decisiva y convincente, al haber intervenido sólo en el acto del juicio un único perito médico, «a pesar de lo cual la Magistratura ha considerado desvirtuada la presunción de certeza». Se solicita se revoque la Sentencia recurrida y se absuelva al INSS.

d) En su oposición al recurso de suplicación la demandante alega que en el escrito de recurso no se solicitaba la revisión de los hechos declarados probados por lo que éstos han de quedar inalterados. Además que el art. 120, párrafo tercero, de la Ley de Procedimiento Laboral establece una presunción iuris tantum, salvo prueba en contrario, la cual ha existido por los informes acompañados al expediente administrativo y al procedimiento judicial por la actora, aparte del dictamen pericial, por lo que la presunción de certeza pudo estimarse destruida, de acuerdo a la jurisprudencia que cita. Se solicita la confirmación del fallo de instancia.

e) La Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo, en Sentencia de 6 de octubre de 1987, estima el recurso, desestimando la demanda de la actora, absolviendo de la demanda al INSS. En el fundamento jurídico único de la Sentencia se dice que el recurso, «en que se denuncia infracción del art. 135 de la LGSS», ha de merecer acogida porque para la calificación de la invalidez hay que examinar y hacer en cada caso la valoración entre las residuales que padezca el trabajador y su aptitud laboral en relación con el trabajo a que se dedicase, teniendo en cuenta, además de las lesiones, el oficio o profesión del interesado, pues las incapacidades permanentes que la Ley contempla y define son esencialmente profesionales y en tal sentido, efectuada esa valoración en el supuesto actual, resulta que las secuelas que aquejan «al interesado» han sido correctamente calificadas en la vía administrativa, de lo que se declara la procedencia de estimar el recurso y dejar sin efecto la Sentencia combatida.

3. Aduce la recurrente tres vulneraciones de relevancia constitucional en que habría incurrido la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo.

a) De un lado, ha infringido el art. 24.1 C.E., dejando de otorgarle tutela judicial efectiva y causándole indefensión. Ello ha ocurrido porque la Sentencia, en formulario normalizado, no aporta ningún argumento ni consideración jurídica que pudiera aplicarse al caso, no correspondiéndose con la litis entablada. El Tribunal Central de Trabajo lo único que ha efectuado es «insertar materialmente en un formulario normalizado los datos que identifican a las partes contendientes», se refiere a una aducida infracción del art. 135.5 de la LGSS que el INSS no denunció y no hace referencia concreta a las circunstancias de la actora, utilizando sólo una fórmula genérica para revisar la calificación de la invalidez, sin que en autos existiera el menor indicio para ello.

b) De otro lado, se infringe el principio de igualdad en la aplicación de la Ley porque con idénticas lesiones a las de la actora el Tribunal Central de Trabajo habría apreciado una invalidez permanente absoluta en otras Sentencias.

c) Por último, indica que la descripción de los hechos era objeto de un hecho probado de la sentencia y que, sin haberse pedido su revisión, el Tribunal Central de Trabajo, los modifica indirectamente al indicar que, valorando las lesiones residuales padecidas y la aptitud laboral para el trabajo, se da una situación de invalidez total, no absoluta. Ello supone introducir solapadamente un hecho nuevo, concretable en que «la actora conserva una capacidad funcional que le permite realizar tareas distintas a las de su trabajo habitual», en contra de lo afirmado implícitamente por la Sentencia de instancia al referirse a la capacidad laboral residual de la actora. Indica la recurrente que ello está en contra de doctrina de este Tribunal, que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos judiciales, contrariamente a la seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.).

Suplica que se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo.

4. Tras la apertura del trámite del art. 50 LOCT y habiéndose justificado la presentación de la demanda dentro de plazo, la Sección por providencia de 6 de octubre de 1988 acordó admitir la demanda y solicitar del órgano judicial la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el proceso.

Ha comparecido el INSS representado por el Procurador don Julio Padrón Atienza.

Por providencia de 12 de diciembre de 1988 se acordó conceder un plazo común de veinte días a la solicitante de amparo, al Ministerio Fiscal y al INSS para la formulación de alegaciones.

La demandante no ha presentado alegaciones en el presente trámite.

5. En su escrito de alegaciones la representación del INSS afirma que la demanda intenta que el Tribunal Constitucional valore de nuevo la incidencia de las lesiones sobre la capacidad residual de trabajo, y este es un asunto que ya fue resuelto en su día tanto por la Magistratura como por el Tribunal Central de Trabajo que, al resolverlo, dispensaron a la actora la tutela que estaban obligados a dar. Esta comprobación conduce a desestimar las alegaciones de la actora, que son marcadamente inadecuadas al cauce del recurso de amparo que, como ese Tribunal ha reiterado, es un remedio extraordinario, al que sólo se debe acudir cuando se han producido violaciones de derechos fundamentales, pero no es una tercera instancia que pueda revisar los criterios interpretativos de la legalidad realizados por los Tribunales en uso de las facultades que constitucionalmente tienen atribuidas.

En relación con la alegación de infracción del art. 14 C.E. en el recurso no se determinan las Sentencias del TCT que se invocan como precedentes, y además, de acuerdo con la jurisprudencia laboral, cada caso de incapacidad permanente es singular y concreto, pues en razón de cada caso en particular de lesiones similares pueden derivarse calificaciones diversas. Tampoco ha existido infracción del art. 9.3 C.E., que además no es susceptible de amparo constitucional. El TCT no ha introducido un hecho nuevo, consistente en determinar que la actora puede realizar todas las fundamentales tareas de su profesión habitual, sino sólo un concepto jurídico que coincide con la definición legal de la incapacidad permanente total. Entiende que el amparo debe ser desestimado.

6. El Ministerio Fiscal comienza su escrito de alegaciones afirmando que la utilización de formularios en las resoluciones judiciales no ha sido considerada per se como inconstitucional ni originaria de incongruencia o indefensión por parte del Tribunal Constitucional, citando al respecto el Auto de 23 de septiembre de 1987. La litis del proceso quedó claramente fijada en el inicial procedimiento administrativo, discutiéndose si la actora reunía los requisitos previstos en la legislación, y que la Sentencia del TCT estima que no concurren. Aunque el recurso de suplicación se centra exclusivamente en la inaplicación del art. 120, párrafo tercero, de la LPL, y la sentencia de suplicación no aborda directamente dicho supuesto, sí lo resuelve al valorar los hechos y las pruebas practicadas de forma contraria a la efectuada por la Magistratura de Trabajo, por lo que no ha variado sustancialmente los términos del debate ni ha introducido cuestiones y hechos nuevos, ni los hechos existen para un órgano del Estado y no para otro, pues se valora, aunque de manera diferente, el mismo hecho, la enfermedad de Scheuerman. Lo que se pretende en la demanda es la revisión de la valoración de la prueba y de unos hechos, cuestión de mera legalidad.

Por otro lado destaca que también la Sentencia de Magistratura de Trabajo es una resolución formalizada y estereotipada y que la concesión del amparo además sólo supondría la anulación de la Sentencia para que el TCT fundamentara debidamente la relación de causalidad entre la enfermedad padecida por la actora y la incidencia o no sobre su profesión de especialista. La Sentencia recurrida, pese a ser una reprobable resolución en exceso formalizada, respondió de manera bastante a los temas debatidos en el proceso, sin alterarlos, con un fallo largo, ni circunscribirse a estereotipos no conectados con el supuesto de autos, por lo que no vulneró el art. 24.1 de la C.E. La Sentencia no introduce hechos nuevos ni suscita una cuestión nueva, aunque discrepe con la Sentencia de instancia en la valoración probatoria respecto de la enfermedad que padecía la actora, por lo que no se da una contradicción contraria al art. 24.1 de la C.E. ni se desconoce el principio de seguridad jurídica.

En cuanto a la violación del principio de igualdad, la demanda no cita término de comparación alguno, por lo que su queja no puede prosperar.

Interesa la desestimación del amparo.

7. Por providencia de 15 de enero de 1990, la Sección acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso el 26 de marzo siguiente, quedando concluida la deliberación el día 23 de abril siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo imputa a la Sentencia del TCT impugnada tres tipos de lesiones de derechos fundamentales: la violación del derecho reconocido en el art. 24.1 de la C.E., por la incongruencia existente entre el recurso de suplicación y la oposición a ese recurso y la Sentencia de suplicación; la del derecho reconocido en el art. 14 de la C.E. en cuanto que cuadros patológicos idénticos o similares han dado lugar a Sentencia del TCT y del Tribunal Supremo declarando la situación de incapacidad permanente, y la del principio de seguridad jurídica constitucionalizado en el art. 9.3 en cuanto que unos mismos hechos existen y dejan de existir para el órgano judicial.

Hemos de circunscribir nuestro análisis a sólo la denuncia por violación del art. 24.1 de la C.E. Como destacan el Ministerio Fiscal y la representación del INSS, la invocación del principio de igualdad se hace sin aportar ningún elemento concreto de referencia que pueda servir de elemento de comparación para demostrar que en una situación idéntica el Tribunal Central de Trabajo ha llegado a una solución distinta, y ello al margen de la dificultad de considerar en materia de invalidez dos supuestos como sustancialmente iguales o equiparables, al tener que realizar el análisis jurídico teniendo en cuenta no sólo las lesiones, sino también las circunstancias profesionales y personales del trabajador afectado. En el presente caso no hay ninguna circunstancia que permita afirmar que se den las condiciones para fundar una queja por desigual aplicación judicial de la ley, consistentes en la identidad de casos y en el apartamiento arbitrario e inmotivado de los criterios jurídicos aplicados anteriormente por el mismo órgano judicial.

El principio de seguridad Jurídica no es invocable en amparo, ni tampoco es aplicable al caso la jurisprudencia constitucional que cita (SSTC 77/1983 y 62/1984), en relación a la contradicción sobre la fijación de unos mismos hechos, puesto que esa doctrina no puede operar precisamente en un caso de impugnación de la decisión judicial de instancia.

2. Se invoca la vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 de la C.E. porque la Sentencia de suplicación ha anulado la de instancia utilizando un razonamiento, estereotipado en un modelo de formulario, que ni justifica el cambio de calificación, ni tampoco responde al objeto de la impugnación.

En relación con los defectos denunciados de falta o insuficiencia de motivación por el carácter estereotipado, mediante el uso de formularios, de la Sentencia de suplicación ha de darse la razón al Ministerio Fiscal en el sentido de que la utilización de modelos o formularios para dictar Sentencia no impide de por sí la consideración correcta y completa del caso propuesto, siempre que esa respuesta genérica dé adecuada respuesta al recurso. En esta línea se han pronunciado ya, y en relación también con Sentencias del Tribunal Central de Trabajo, en materia de invalidez algunos Autos de este Tribunal. Así el Auto de 23 de septiembre de 1989 en un caso en el que el Tribunal Central de Trabajo se remitía a los fundamentos de la Sentencia de instancia y a los de la resolución administrativa que confirmaba, ha dicho que, pese al uso del formulario, se trataba de una resolución fundada en Derecho «ya que asume los argumentos jurídicos que habría ofrecido el Juez de instancia»; una resolución que, siquiera sea indirectamente, contesta a los argumentos del recurrente y le hace saber que sus acusaciones de interpretación errónea o de violación no son estimables. La resolución judicial que se impugna, aunque sucinta y escueta, permite conocer al recurrente las razones de la desestimación del recurso y la motivación del fallo, tal y como exige el art. 24.1 de la C.E., en conexión con el art. 120.3 del mismo texto legal, pues para el art. 24.1 de la C.E. no importa tanto la extensión o la forma de la resolución judicial como su fundamentación, su motivación y su aptitud para hacer llevar al justiciable las razones del fallo (STC 55/1987).

En el presente caso no se trataba de la confirmación de la Sentencia de instancia, sino de su revocación. Ello no impide, sin embargo, aplicar la misma doctrina en la medida en que la resolución judicial ha podido llevar al justiciable a conocer las razones del fallo. Es cierto que falta la referencia a las circunstancias concretas de la actora en orden a la calificación jurídica de su invalidez permanente, y que se da una respuesta genérica afirmando que la misma puede realizar tareas en otro empleo de carácter sedentario y cuyos trabajos no exijan esfuerzo físico, sin especificarse cual sean esas tareas, pero, en cualquier caso, los razonamientos, aunque redactados en términos generales, son claramente expresivos de los motivos que llevan al Tribunal Central de Trabajo a determinar la solución legal que adopta, como en un caso parcialmente similar al presente ha afirmado el Auto de 24 de octubre de 1988.

Por criticable que pueda ser esta práctica de uso de formularios y respuesta genérica estereotipada en materia de invalidez tanto en el procedimiento administrativo como en el proceso judicial, pues como destaca el Ministerio Fiscal también en la Sentencia de instancia se usó un formulario sin que la recurrente denunciara en su momento tal defecto, se ha de concluir que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo pese a ser, como afirma el Ministerio Fiscal, «una reprobable resolución en exceso formalizada» ha permitido conocer a la parte las razones por las que se revocaba la Sentencia de instancia, como se comprueba además por las críticas que a ese razonamiento ha podido hacer la recurrente en este recurso de amparo.

En consecuencia, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo aquí impugnada está suficientemente motivada y en cuanto a ello no ha violado el derecho reconocido en el art. 24.1 de la C.E.

3. Cuestión distinta es la de la congruencia de la Sentencia, es decir si ha respondido a los temas debatidos en el proceso impugnatorio sin alterarlos. Según la recurrente, el Tribunal Central de Trabajo ha utilizado, posiblemente por error, un formulario inadecuado, el que el órgano judicial utiliza para estimar los recursos en que el INSS suplica se declare inexistente la situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual, reconocida por la Magistratura de Instancia, por no reunir los requisitos establecidos en el art. 135 de la Ley General de la Seguridad Social. Es decir, ha dado la respuesta correspondiente a, como se dice en la propia Sentencia, la «denuncia de infracción del art. 135 de la Ley General de la Seguridad Social», siendo así que éste no era el objeto del recurso.

El examen de las actuaciones permite comprobar, en efecto, que en ningún momento la representación del INSS alegó como infringido el art. 135 de la LGSS, sino que limitó su recurso sólo a la alegación de infracción del párrafo tercero, art. 120 LPL. Según dicho artículo, «cuando en el expediente administrativo la Comisión Técnica Calificadora haya emitido propuesta, las afirmaciones de hecho en que se haya basado se considerarán ciertas, salvo prueba en contrario». En el recurso de suplicación se afirma que no habría existido prueba en contrario suficiente para que el órgano judicial hubiera podido llegar al convencimiento al que ha llegado, el que la recurrente tuviera la enfermedad de Scheuerman, como se declara en la Sentencia de instancia. Frente a esa alegación la actora se opone al recurso de suplicación de la entidad gestora afirmando la existencia de elementos probatorios suficientes como para que la presunción de certeza de las afirmaciones de hecho de la Comisión haya podido ser superada. Se discutía así sólo un tema relativo a los hechos probados, al alcance de la presunción de certeza de las afirmaciones fácticas que se contenían en la resolución de la Comisión Técnica Calificadora, y al valor probatorio a conceder a las pruebas aportadas por la parte. En la oposición al recurso de suplicación se denuncia también el posible defecto del recurso en cuanto que se ampara en el núm. 1 del art. 152, y no en el núm. 2 del mismo, para revisar los hechos declarados probados, cuya revisión no se solicitaba en el escrito de recurso.

En cualquier caso queda claro que la petición de revocación de la Sentencia de instancia se basaba en la presunta inaplicación de la presunción legal de certeza de los hechos incluidos en la resolución de la Comisión Técnica Calificadora, por estimarse insuficiente la prueba aportada por la parte. A esto se concretaba el recurso y a ello debería haber dado respuesta el Tribunal Central de Trabajo. Sin embargo, en la Sentencia no se razona para nada sobre si ha existido prueba o no suficiente para que el juzgador pudiera llegar a un convencimiento contrario a las afirmaciones de hecho contenidas en las resoluciones de la Comisión Técnica Calificadora, ni tampoco se ha pronunciado sobre si la trabajadora tenía o no la enfermedad de Scheuerman, sino que transforma el objeto del proceso, considerando que existe una impugnación de la Sentencia por infracción del art. 135.5 LGSS, sobre la que no versaba para nada el recurso.

El carácter estereotipado y el uso del formulario alcanza significación constitucional en este caso en cuanto que el mismo no responde congruentemente al objeto del proceso, e incluso adquiere caracteres de irrazonabilidad, puesto que da por buenas las razones tenidas en cuenta por la Comisión Técnica Calificadora al calificar la invalidez en relación con una situación fáctica que no es la aceptada por la Sentencia de instancia. Como este Tribunal ha venido afirmando reiteradamente la prohibición de indefensión tiene relaciones muy directas con la exigencia del respeto del principio de contradicción y por ello con el respeto de la congruencia en relación a los elementos de la controversia que han sido sometidos al órgano judicial y sobre los que las partes han podido defenderse, en este caso el derecho de la recurrente a replicar a la posición impugnatoria contraria ejerciendo el indispensable principio de contradicción. La recurrente no puede ser perjudicada por pretensiones de la otra parte de las que no haya podido defenderse, en este caso sólo ha podido defenderse de la pretensión relativa a la suficiencia de la prueba aportada por la parte. Ha habido una desviación sustancial entre la Sentencia y los términos en que el recurso se ha planteado, que supone una completa modificación de los términos del debate procesal, desconoce el principio de contradicción y ha ocasionado una indefensión a la recurrente que vulnera el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, por lo que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo ha de ser anulada.

4. La concesión del amparo sólo debe suponer, como sostiene el Ministerio Fiscal, la anulación de la Sentencia de suplicación y el envío de las actuaciones a la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo, y, desaparecido éste, a la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para que por la misma se dicte una nueva Sentencia sobre el fondo sin incurrir en vicio de incongruencia, limitándose a resolver el objeto concreto del recurso, o sea, el respeto o no por el Juzgador de instancia del art. 120.3 LPL.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Angeles García Blanco y, en su virtud:

1.º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2.º Declarar nula la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de octubre de 1987 (recurso 76/1984).

3.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, para que la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dicte nueva Sentencia dentro de los términos del debate planteado en el recurso de suplicación y en su oposición al mismo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 75/1990, de 26 de abril de 1990

Pleno

("BOE" núm. 129, de 30 de mayo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:75

Conflicto positivo de competencia 585/1985. Promovido por el Gobierno de la Nación en relación con la Orden de 29 de marzo de 1985 de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía por la que se dictan normas para proveer las plazas asignadas por dicha Comunidad Autónoma en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Andalucía

1. La intervención de las Comunidades Autónomas en los procedimientos de selección de los funcionarios que hayan de cubrir plazas vacantes en los servicios transferidos (servicios cuya administración, por tanto, les corresponde) ha de deparar una cierta diversidad en las oportunidades efectivas para el acceso a un determinado empleo público en unas y otras partes del territorio. Dicha diversidad es en sí misma, y como tantas otras, fruto necesario y legítimo de la autonomía que la Constitución garantiza, de tal modo que lo que cabe exigir a los órganos de la Comunidades Autónomas, y lo que debe ser preservado por el Estado es, estrictamente, que el despliegue de las competencias de aquéllas no cree rupturas en las «condiciones básicas» de igualdad de todos los españoles para el ejercicio y cumplimiento de sus derechos y deberes constitucionales. [F.J. 5]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 585/1985, promovido por el Gobierno en relación con la Orden de 29 de marzo de 1985 de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por la que se dictan las normas para proveer las plazas asignadas por dicha Comunidad Autónoma, por el sistema de ingreso de acceso directo entre graduados procedentes de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971 en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Andalucía. Ha sido parte del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía representado y defendido por el Abogado don Miguel García Delgado y Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito de 25 de junio de 1985 el Abogado del Estado planteó conflicto positivo de competencia frente a la Orden de 29 de marzo de 1985 de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía con invocación del art. 161.2 de la Constitución. Los términos del conflicto y su fundamentación a tenor de las alegaciones del Abogado del Estado son los siguientes.

El Ministerio de Educación y Ciencia del Gobierno de la Nación publicó una Orden de 29 de marzo de 1985 por la que se fijan normas para proveer las plazas de ingreso directo en el Cuerpo Nacional de Profesores de Educación General Básica reservadas a los graduados procedentes de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971, estableciendo el número de plazas que han de cubrirse por este sistema de acceso en todo el territorio español en 419 plazas, número equivalente al 2 por 100 del total de alumnos graduados en el curso 1983-84 en todas las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica, y en su anexo distribuye las 419 plazas señaladas entre todas las Escuelas de España, incluidas las de Andalucía.

La Orden de la misma fecha de la Junta de Andalucía ahora impugnada asigna 391 plazas en Andalucía para proveer por el sistema de acceso directo entre los alumnos de la undécima promoción de las Escuelas de Formación del Profesorado sitas en Andalucía, lo que significa reservarles plaza al 10 por 100 de los alumnos allí graduados.

El Abogado del Estado entiende de este modo vulnerados los arts. 23, 149.1.18 y 149.1.1 de la Constitución. Considera que la Orden, en cuanto regula un modo de acceso a un Cuerpo Nacional de la función pública es norma básica amparada por el 149.1.18 de la Constitución como competencia estatal. Pero es que además el porcentaje fijado en la Orden estatal, al amparo del art. 5 del Decreto 375/1974, de 7 de febrero, establece un factor o condición de acceso a la función pública que, con arreglo a las exigencias del art. 23 y del 149.1.1, ambos de la Constitución, tiene que ser aplicado de forma igualitaria en todo el territorio nacional. En efecto, afirma el Abogado del Estado, «adviértase que en cualquier caso la lista general de promoción no puede por menos de ser única para todos los que accedan por este sistema en todo el territorio nacional a un mismo Cuerpo de Funcionarios y que esta lista ha de confeccionarla el Ministerio de Educación de acuerdo con el criterio que se establece en el apartado quinto de la Orden de 29 de marzo, sobre acceso directo de los graduados de la undécima promoción del Plan experimental de 1971. La confección de tal lista sería imposible con el criterio allí establecido si en cada zona del territorio nacional se aplicara un tanto por ciento distinto. Y si se incluyeran en ella de acuerdo con el criterio establecido en la Orden inmediatamente antes citada a los graduados que figuren en la lista a la que se refiere el apartado quinto de la Orden autonómica andaluza de 29 de marzo, se otorgaría a éstos un tratamiento de privilegio absolutamente injustificado que pugnaría con los más elementales principios constitucionales aplicables al caso».

En conclusión: Una disposición que por su contenido y finalidad ha de surtir efecto en todo el territorio del Estado no puede corresponder sino a aquel de entre los poderes públicos con proyección en todo el territorio estatal, por lo que el Abogado del Estado suplica que este Tribunal dicte Sentencia por la que se declare la titularidad estatal de la competencia controvertida, con anulación de la Orden impugnada.

2. La Sección primera del Pleno, por providencia de 3 de julio de 1985 acordó admitir a trámite el conflicto; dar traslado de la demanda a la Junta de Andalucía; dirigir oficio al Presidente de la entonces Audiencia Territorial de Sevilla para conocimiento de su Sala de lo Contencioso-Administrativo; tener por invocado el art. 161.2 de la Constitución a los efectos de la suspensión de la Orden, y, finalmente, ordenar la publicación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

3. Por escrito de 29 de julio de 1985 la Junta de Andalucía se opuso al escrito de planteamiento del conflicto. A su juicio es competencia de la Junta, en virtud del art. 15.1.1.º del Estatuto andaluz, el régimen estatutario de sus funcionarios, y aunque tal competencia ha de ejercerse con respeto a las normas básicas del 149.1.18 C.E., la que aquí se discute no tiene tal carácter pues es norma coyuntural, para una sola vez y carente del carácter de estabilidad que viene exigido por la jurisprudencia de este Tribunal. La competencia regulada por el art. 5 del Decreto 375/1974 es meramente ejecutiva, y en cuanto tal puede ser y ha sido correctamente desarrollada por la Orden de la Consejería de la Junta, pues la fijación del número de plazas a proveer por el sistema de acceso directo, con la limitación porcentual establecida, obedece a previsiones meramente coyunturales. En cuanto a la vulneración del principio de igualdad, debe ser también rechazada, pues en virtud del art. 149.1.1 C.E. sólo «las condiciones básicas» de ejercicio de cada derecho forman parte del ámbito de uniformidad constitucionalmente exigido, y la que aquí se discute no es norma o condición básica, sino circunstancia coyuntural.

Finalmente, el Abogado del Estado se queja de que la norma contenida en el apartado quinto de la Orden de 29 de marzo sería inaplicable en el caso de que se estableciese un porcentaje distinto en cada zona del territorio nacional. Pero esa inaplicabilidad deriva propiamente de la falta de previsión o de respeto por las competencias autonómicas del acto administrativo estatal, es decir, de sus propios errores, pero en ningún caso de un ejercicio abusivo de competencias por las Comunidades Autónomas.

Por todo ello la representación procesal de la Junta suplica Sentencia favorable en la que se declare que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Junta de Andalucía, desestimando la impugnación interpuesta.

4. Por providencia de 6 de noviembre de 1985, y estando próximo a finalizar el plazo de suspensión de cinco meses se dio audiencia a las partes por plazo común de cinco días para que alegasen lo procedente en orden al levantamiento o mantenimiento de la suspensión. Recibidas las correspondientes alegaciones, el Pleno, por Auto de 28 de noviembre de 1985 acordó el mantenimiento de la suspensión de la Orden impugnada.

5. Por providencia de 24 de abril de 1990 se señaló para deliberación y fallo el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El conflicto promovido por el Gobierno de la Nación frente a la Orden del 29 de marzo de 1985, de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, se rundamenta, según se acaba de exponer, en el supuesto desbordamiento competencial en el que habría incurrido el órgano de la Comunidad Autónoma al fijar el número de plazas de Profesores de Educación General Básica (EGB, en adelante) que podrían ser cubiertas de modo directo, al margen del concurso-oposición, por alumnos graduados durante el curso 1983-84 en los Centros dependientes de la propia Comunidad Autónoma. La determinación del número de plazas así reservadas para el acceso directo aparece en el art. 1 de la disposición controvertida y constituye, pues, este precepto el objeto inmediato del conflicto.

Las partes en conflicto fundamentan sus respectivas posiciones en los títulos competenciales que una y otra -el Estado y la Comunidad Autónoma- ostentan sobre el régimen de la función pública (art. 149.1.18 de la Constitución y 15.1.1.º del Estatuto de Autonomía de Andalucía), alegatos que se complementan, por la parte actora, con la invocación del art. 149.1.1.º de la Constitución y, por la representación de la demandada, con la cita de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma sobre enseñanza en el propio territorio (art. 19.1 del Estatuto de Autonomía). Por lo demás, la Abogacía del Estado ha puesto de manifiesto en la demanda, que la competencia a su juicio indebidamente ejercida por la Comunidad Autónoma fue ya ejercida por el Estado a través de la Orden de 29 de marzo de 1985, de tal modo que al conflicto de competencias que nuestra Sentencia ha de zanjar se superpone, en apariencia, una colisión normativa entre disposiciones que, con fecha idéntica, fijan un diverso número de plazas para su cobertura directa en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Los rasgos iniciales con los que así se manifiesta el conflicto (diversa identificación «material» de las competencias en liza y plasmación de una y otra en actos contradictorios) requieren de alguna aclaración preliminar antes de entrar en el fondo del problema.

2. Es cierto, como en ocasión anterior hemos señalado, que las disposiciones y actos relativos al acceso a la función pública docente pueden en principio enmarcarse, a efectos competenciales, tanto en el propio ámbito de las potestades sobre el régimen funcionarial como en el correspondiente a la enseñanza (STC 48/1985, fundamento jurídico 4.º encuadramiento indistinto que sin embargo, no suscita en este caso dificultad de interpretación. La Orden autonómica que el Gobierno de la Nación impugna afecta, desde luego, al acceso a la función pública, pero no como pudiera hacerlo, en hipótesis, una reglamentación abstracta o genérica para toda la Administración autonómica, sino, en términos mucho más precisos, como disciplina parcial que es de un modo especial (excepcional, mejor) de integración en la función docente. Por ello el título competencial que más conviene a esta Orden es -se haya ejercido o no rectamente- el que la Comunidad ostenta para la «regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados» (art. 19.1 del Estatuto de Autonomía) ya que es a la enseñanza y no a otra actividad a la que se restringe tal modo excepcional de acceso. Esta identificación objetiva de la competencia ejercida de ninguna manera descarta, claro está, que la disposición autonómica deba respetar y acomodarse a las reglas y, en su caso, a los actos estatales dictados en virtud de títulos referidos a «materias» diversas (art. 149.1.18 de la Constitución, en este caso) o que sin versar, en rigor, sobre «materia» alguna habilitan al Estado para garantizar, en todo el territorio, determinados principios fundamentales (art. 149.1.1.º del texto constitucional).

La evidencia, en otro orden de cosas, de que la competencia ejercida por la Comunidad Autónoma ha entrado aquí, efectivamente, en colisión con la competencia que para sí reivindica el Estado tampoco ha de desdibujar, en fin, el carácter del presente proceso. En este tipo de conflictos constitucionales se enjuician y resuelven controversias competenciales, no colisiones internormativas, y nuestro examen se ha de ceñir, por tanto, al de la validez constitucional y estatutaria de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, frente a la que se ha promovido el conflicto. La Orden que, sobre el mismo objeto, ha dictado el Gobierno de la Nación no podrá ser aquí considerada, en definitiva, sino para apreciar si en ella -como el Abogado del Estado dice- existen determinaciones que hayan de ser tenidas por «básicas» en el sentido de los apartados 1.º y 18.º del art. 149.1 de la Constitución.

3. Las anteriores consideraciones no agotan la exposición de las peculiaridades del caso que deben ser examinados antes de entrar en el fondo del mismo. Quedan, en efecto, por analizar algunos problemas concernientes no tanto a las Ordenes en conflicto como a la norma de rango superior de la que tanto la Orden ministerial como la de la Comunidad Autónoma de Andalucía dicen traer causa, y que es el Decreto 375/1974, de 7 de febrero, del Ministerio de Educación y Ciencia por el que se regulaba «transitoriamente el acceso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica». En él se fijaba, junto al acceso «mediante concurso-oposición libre» (art. 1) otra vía de un llamado «acceso directo» desde las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de EGB para aquellos alumnos que tuvieran «expediente sobresaliente a lo largo de todos los estudios de la carrera» (arts. 1 y 2), entendiendo por tal el de aquellos alumnos que no tuvieran ningún suspenso y alcanzaran como nota media final de carrera ocho puntos, como mínimo, puntuando sobre diez como máximo (art. 3). Previos los datos facilitados por las Escuelas, la Dirección General del Ministerio elaboraría anualmente una «relación nominal certificada ordenada de mayor a menor puntuación» de todos los alumnos graduados que cumplieran los requisitos del llamado expediente sobresaliente (art. 4). El Ministerio de Educación y Ciencia debería publicar cada año, «de existir vacantes en el Cuerpo», la correspondiente convocatoria de las plazas a cubrir por «esta excepcional forma de ingreso», bien entendido que el número de plazas a proveer así «nunca podrá ser superior al 10 por 100 del número de alumnos graduados en cada promoción» (art. 5), y que serían adjudicadas a los componentes de la «relación nominal» previamente confeccionada en orden de mayor a menor puntuación.

Aunque no se cuestiona, ni podría cuestionarse en este proceso constitucional, la adecuación de tal Decreto preconstitucional a los oportunos preceptos constitucionales, no está de más hacer constar que, pese a la excepcionalidad (art. 5) de dicha forma de ingreso, ésta valoraba condiciones de mérito y capacidad (art. 103.3 C.E.), si bien desplazaba la valoración a una fase previa a lo que el mismo Decreto denominaba «concurso-oposición libre». Por ello el acceso directo así regulado pudo subsistir después de la Constitución e incluso después de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Esta Ley, en efecto, ni menciona el Decreto 375/1974, en su Disposición derogatoria, ni contiene precisión alguna en su extensa Disposición transitoria decimoquinta sobre el acceso directo al Cuerpo de Profesores de EGB, ni puede decirse que derogara tácitamente tal sistema de ingreso en cuanto opuesto al art. 19 en donde se establece que las Administraciones Públicas seleccionarán su personal «a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre», sin duda porque cabe entender que, aunque restringida, el llamado acceso directo contenía una selección no incompatible con las mínimas exigencias que la Constitución y la mencionada ley establecen. Precisamente al amparo del Decreto 375/1974 y citándolo ambas de modo expreso se promulgaron las Ordenes de 29 de marzo de 1985.

Ahora bien el Real Decreto 533/1986, de 14 de marzo, derogó el preconstitucional Decreto 375/1974, ya que, como razonaba su breve exposición de motivos y establecía su artículo 2 el procedimiento de selección para el ingreso en los Cuerpos docentes «será el de concurso-oposición», norma de carácter general que se completaba, por lo que se refiere al acceso en el Cuerpo de Profesores de EGB, en su Disposición transitoria única, en la que se establece que los aspirantes al acceso a tal Cuerpo que procedan de la promoción undécima del Plan Experimental de 1971 «y que reúnan las condiciones que se exigían para el acceso directo en el Decreto 375/1974, de 7 de febrero, en un número equivalente al 10 por 100 de los mismos, quedarán exentos de la prueba o pruebas de conocimientos específicos que se establezcan en las indicadas convocatorias, sustituyéndose a estos efectos la calificación correspondiente a dichas pruebas por la nota media del expediente académico.

Mientras estuvo vigente el Decreto citado planteó problemas que ahora hemos de resolver en cuanto que, pensado para un momento en que todas las competencias en él reguladas y en particular las del art. 5 se atribuían al Ministerio de Educación y Ciencia, hubo de coexistir con el nuevo sistema constitucional y estatutario de reparto de competencias, por lo que aquí importa, en materia de acceso a los Cuerpos de funcionarios docentes y en materia de enseñanza, entre los órganos centrales del Estado y las Comunidades Autónomas.

Planteado el problema en ese terreno lo que ahora hemos de dilucidar principalmente es si la vía de acceso directo al Cuerpo de Profesores de EGB constituye, aun siendo preconstitucional, una norma básica de ingreso en la función pública y en cuanto tal integra en todos sus pasos una competencia estatal al amparo del art. 149.1.18 de la Constitución; o si, dado el posterior marco constitucional y estatutario el contenido de la Orden de 29 de marzo de 1985 de la Consejería de Educación andaluza es un acto de ejecución en desarrollo y aplicación de aquella «excepcional forma de ingreso», y al amparo de sus competencias estatutarias antes enunciadas.

4. No es dudoso que la competencia de la Comunidad Autónoma para la «regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados» (art. 19.1 de su Estatuto) legitima la intervención de los órganos autonómicos en el proceso de selección del Profesorado de EGB para la cobertura de plazas vacantes en el territorio de la propia Comunidad. Cuales sean los términos de tal intervención no es cosa que debamos determinar en abstracto. Tampoco la Abogacía del Estado ha discutido dicha competencia, que entra sin dificultad, como decimos, en la amplia rúbrica del precepto estatutario citado y que se encuentra, por lo demás, expresamente reconocida en la normativa reguladora del traspaso de servicios, y consiguiente transferencia de funcionarios, a la Comunidad Autónoma (letra «g», apartado «B», del Anexo del Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre). Dicha competencia para ordenar la función pública docente en el propio territorio se reconoce también en la Ley 30/1984, de 2 de agosto (Disposición adicional decimoquinta, 10) y no ha de ser obstáculo a su ejercicio, desde luego, la sola constatación del carácter nacional (o «estatal») del Cuerpo de Profesores de EGB, por razones análogas a las que expusimos en la STC 48/1985, antes citada (fundamento jurídico 6.º).

Admitido lo anterior, lo que ahora se ha de ver es si la intervención de la Comunidad Autónoma en el proceso de selección de Profesorado de EGB para cubrir vacantes en el territorio de Andalucía pudo llegar hasta la determinación, realizada por la Orden en conflicto, del número de plazas reservadas para su provisión directa entre alumnos graduados en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de EGB gestionadas por la Comunidad Autónoma. La exposición de motivos de la Orden controvertida sostiene, muy claramente, lo mismo que ante nosotros ha reiterado la representación de la demandada, esto es, que los órganos autonómicos correspondientes podían, en su propio ámbito, sustituir a las autoridades del Ministerio de Educación y Ciencia para la fijación anual del número de plazas a cubrir por este cauce directo y excepcional creado por el Decreto 375/1974, de 7 de febrero. Frente a dicha afirmación competencial, la representación actora ha aducido, según quedó dicho, que la fijación del número de plazas a cubrir de modo directo correspondería, inexcusablemente, al Ministerio de Educación y Ciencia. Entiende, en efecto, la Abogacía del Estado que dicha determinación unitaria, para todo el territorio nacional, constituye un «elemento básico» del régimen estatutario de los fucionarios públicos (art. 149.1.18 de la Constitución) y una exigencia, asimismo, del aseguramiento de unas básicas condiciones de igualdad entre todos los españoles para el acceso a las funciones públicas (art. 149.1.1.º de la norma fundamental, en conexión con su art. 23.2).

El primer argumento que la demanda expone para fundamentar la invalidez de la Orden autonómica no puede ser compartido por este Tribunal, pues la decisión que atribuyó al Ministerio de Educación y Ciencia el art. 5 del Decreto 375/1974 no constituye una determinación «básica» en orden al régimen estatutario de los funcionarios de todas las Administraciones públicas. La regulación, en sus contenidos primeros o nucleares, de los modos de acceso a la función pública forma parte, indiscutiblemente, de la competencia que atribuye al Estado el art. 149.1.18 de la Constitución, pero mediante una decisión como la que aquí adoptó el órgano de la Comunidad Autónoma no se creó ni alteró vía alguna para aquel acceso. La norma preconstitucional que aplicó la Consejería de Educación y Ciencia sí habría hoy de verse, en tanto reguladora del acceso al Cuerpo de Profesores de EGB, como integrada en las «bases» cuya adopción y modificación es competencia exclusiva del Estado según el citado precepto constitucional, pero lo que ya no es posible, como bien se comprende, es predicar otro tanto de los actos que, dentro de aquel sistema y sin alterarlo, proveyeron a su ejecución y puesta en práctica, y esto fue lo que hizo, en lo que ahora importa, la Orden que se ha traído al conflicto. Al adoptarla no se contrarió criterio básico alguno de régimen de acceso al funcionariado, criterios sólo reconocibles (salvo excepción que aquí no es de apreciar) en las normas que integran ese régimen, no en los actos que las ejecutan y aplican (por todas, STC 102/1985, fundamento jurídico 2.º). La Orden en conflicto se incardina, pues, en la «administración de la enseñanza» (artículo 19.1 del Estatuto de Autonomía) y, como tal acto de ejecución, no puede decirse contrario a la competencia estatal ex art. 149.1.18. Basta con constatarlo así para descartar, en cuanto a este punto, la argumentación del Abogado del Estado.

En síntesis: Constituyó, mientras estuvo vigente, una norma básica, amparada como competencia estatal por el 149.1.18 C.E., el establecimiento del acceso directo al Cuerpo de Profesores de EGB reservado a los alumnos con expediente sobresaliente y la fijación de un tope máximo anual de plazas reservadas para tal sistema fijado en el 10 por 100 del número de alumnos graduados. Constituyó, sin embargo, un acto de ejecución la fijación en 1984 por la Orden de la Comunidad de Andalucía en el marco del artículo 19.1 de su Estatuto la determinación del porcentaje de plazas que ese año se reservaba en tal Comunidad para el llamado acceso directo, puesto que los elementos básicos de este excepcional sistema de selección ya estaban determinados en el Decreto 375/1974.

Es obvio que al sustituir con ese acto de ejecución la Consejería andaluza al Ministerio de Educación y Ciencia, el cómputo del porcentaje hubo de llevarse a cabo, como así lo hizo la Orden impugnada, sobre el número de alumnos graduados en el curso 1983-84 en las Escuelas de Formación del Profesorado de EGB de Andalucía, lo que, a juicio del Abogado del Estado supone, como vamos a ver, una violación de las exigencias igualitarias del art. 149.1.1.º de la Constitución.

5. En efecto, puede pensarse que la fijación por la Comunidad Autónoma del número de plazas reservadas para el acceso directo al Cuerpo de Profesores de EGB resultó inválida por introducir un elemento de desigualdad incompatible con lo prevenido en el art. 149.1.1 de la Constitución. Así lo cree el Abogado del Estado, quien, por consiguiente, afirma que la fijación unitaria, para todo el territorio nacional, del número de plazas que así se habrían de cubrir, y su asignación proporcional, después, en atención al número de alumnos graduados en cada Centro, constituiría una condición básica de la igualdad a disponer, exclusivamente, por la Administración estatal.

Es del todo claro que la intervención de las Comunidades Autónomas en los procedimientos de selección de los funcionarios que hayan de cubrir plazas vacantes en los servicios transferidos (servicios cuya administración, por tanto, les corresponde) ha de deparar una cierta diversidad en las oportunidades efectivas para el acceso a un determinado empleo público en unas y otras partes del territorio, diversidad causada, en lo fundamental, por el mismo régimen de convocatorias «específicas» que, en lo que afecta a la función pública docente, entronizó el Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, y que recogió también entre sus previsiones el ya citado Real Decreto 3936/1982, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación. Tampoco cabe discutir que dicha diversidad es en sí misma, y como tantas otras, fruto necesario y legítimo de la autonomía que la Constitución garantiza, de tal modo que lo que cabe exigir a los órganos de las Comunidades Autónomas, y lo que debe ser preservado por el Estado, es estrictamente que el despliegue de las competencias de aquéllas no cree rupturas («divergencias irrazonables y desproporcionadas», dijo nuestra STC 48/1988, en su fundamento jurídico 25) en las «condiciones básicas» de igualdad de todos los españoles para el ejercicio y cumplimiento de sus derechos y deberes constitucionales y, en el caso presente, para el acceso a la función pública docente. Uniformidad, en otras palabras, no es identidad, y tanto menos ha de serlo cuando la primera se afirma, en este art. 149.1.1.º de la Constitución, como elemento de integración, no de supresión, de la diversidad que nace de la autonomía. Así lo ha venido señalando este Tribunal desde sus primeras resoluciones (STC 37/1981, fundamento jurídico 2.º) y así también, desde esta perspectiva, hemos de examinar ahora el acto autonómico controvertido.

El Decreto 375/1974, aplicado por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía dispuso, como vimos en el fundamento tercero, una doble vía para el acceso al Cuerpo de Profesores de EGB (acceso «directo» y mediante concurso-oposición), fijó las condiciones («expediente sobresaliente») para ingresar en el Cuerpo por el primero de estos cauces y estableció también, en lo que ahora importa, un límite en la reserva anual de plazas a cubrir por este modo excepcional, determinándose (art. 5) que en «cada convocatoria se fijará el número de plazas a proveer por este sistema, que nunca podrá ser superior al 10 por 100 del número de alumnos graduados en cada promoción». Esta previsión del tope máximo buscaba, manifiestamente, asegurar que la diferencia introducida entre aspirantes, según su expediente académico, no acabara privando de virtualidad a la vía del concurso-oposición.

Las Comunidades Autónomas que, como la de Andalucía, ostentan competencias para la administración de la enseñanza pudieron, ciertamente, aplicar esta normativa mientras estuvo en vigor y su actuación no podría tacharse de ilegítima, desde las exigencias que impone el art. 149.1.1.º de la Constitución, en tanto las decisiones autonómicas se atuvieran, en mérito precisamente a la igualdad, a las determinaciones del Decreto 375/1974 que acabamos de reseñar, esto es, en tanto respetaran la doble vía para el acceso al Cuerpo, la definición idéntica de las condiciones que habrían de reunir los aspirantes a la integración «directa» y el límite porcentual, en definitiva, que el Decreto fijó para determinar cuántas plazas, como máximo, podrían cubrirse por este cauce excepcional. No habrían de ir más allá garantizadas estas condiciones uniformes, esto es las exigencias del art. 149.1.1.º de la Constitución ni puede aceptarse la argumentación del Abogado del Estado según la cual la fijación por el Estado del porcentaje (variable cada año) de plazas reservadas para el acceso directo sería una de las condiciones básicas de la igualdad entre todos los españoles cuyo aseguramiento viene impuesto por aquel precepto constitucional. Es muy cierto que esa limitada diversidad en la fijación de los porcentajes dichos medidos dentro de cada Comunidad competente modificaba, según los casos, las oportunidades efectivas para el ingreso, por una u otra vía, de aspirantes que, con expediente idéntico, hubieran alcanzado su título en Centros dependientes de distintas Comunidades Autónomas, pero esa diversidad por razón del territorio no hubiera sido, en sí misma, contraria al 149.1.1.º C.E., como tampoco lo era la diferencia de trato que entre aspirantes de expediente igual, pero de promoción distinta, permitía establecer el Decreto al prever la modificación anual del porcentaje de plazas reservadas. Unas diferencias y otras -territoriales o temporales- tendrían una misma y legítima razón de ser (la apreciación de necesidades cambiantes en el espacio y en el tiempo) y la que aquí nos ocupa -la diversidad que es fruto de la autonomía- se ha de considerar compatible con la igualdad cuando, como sucede con la Orden impugnada, las decisiones autonómicas no quebrantan las expectativas que creó el Decreto 375/1974 para quienes pretendieran integrarse en el Cuerpo de Profesores de EGB. Es preciso, incluso, reconocer que la igualdad resulta de mejor manera garantizada si la fijación del número de plazas de cobertura directa en el ámbito de cada Comunidad Autónoma se establece teniendo en cuenta el número de vacantes existentes en los Centros escolares del respectivo territorio, lo que conduce, obviamente, al establecimiento de porcentajes de reserva diversos en las distintas partes del territorio.

Dicho de otro modo, no se trata de que hubiera un número total de plazas reservadas por el Ministerio a toda España anualmente (419 para 1985) y que la Comunidad andaluza acaparara para sí por medio de la Orden impugnada 391 de esas plazas, con notoria desventaja para los graduados sobresalientes del resto del territorio nacional y simultánea vulneración del art. 149.1.1.º de la Constitución. Lo que sucedió fue que el Ministerio, en 1985, al fijar el porcentaje de reserva en todo el territorio nacional en un 2 por 100, ejerció una competencia de ejecución que en Andalucía, y según el art. 19 de su Estatuto, corresponde a la Comunidad, cuya Orden de 29 de marzo de 1985, al respetar todos los requisitos del Decreto 375/1974, de 7 de febrero, incluido el tope máximo del 10 por 100 midiéndolo dentro de la Comunidad no vulneró competencia estatal alguna. En efecto, en la Orden impugnada, manteniéndose abiertas las dos vías para el ingreso en el Cuerpo entonces existente, se fijó un porcentaje de plazas de cobertura directa que no excedió del límite fijado en el Decreto 375/1974, límite en el que se cifraba, por todo lo dicho, la condición básica de igualdad que, sin merma de la autonomía, había de ser respetada por las Comunidades Autónomas (por la de Andalucía, en este caso) que decidieran ejercer, a este propósito, sus competencias en materia de enseñanza. Esta conclusión impone, por tanto, el rechazo de la pretensión formulada en la demanda y el reconocimiento de que correspondía a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia para adoptar la Orden de 29 de marzo de 1985, frente a la que el conflicto se ha suscitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la titularidad de la competencia ejercida por la Orden de 29 de marzo de 1985 de la Consejería de Educación y Ciencia de Andalucía corresponde a aquella Comunidad Autónoma.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de abril de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 76/1990, de 26 de abril de 1990

Pleno

("BOE" núm. 129, de 30 de mayo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:76

Recurso de inconstitucionalidad y cuestiones de inconstitucionalidad 695/1985, 889/1988 y 1960/1988 (acumulados). Interpuesto el primero por 60 Senadores y promovidas las segundas, respectivamente, en relación con determinados preceptos de la Ley 10/1985, de 26 de abril, de modificación parcial de la Ley General Tributaria

1. El llamado juicio de relevancia ofrece, sin duda, matices singulares en los casos en que el proceso previo tiene por objeto la impugnación directa de una disposición general de la Administración cuya constitucionalidad es dudosa para el órgano judicial porque dudosa es para este mismo órgano la adecuación a la Constitución de la Ley que el reglamento viene a ejecutar o desarrollar. El carácter concreto de la función de control de normas con rango de Ley que la vía de la cuestión de inconstitucionalidad pone en marcha se ve, en estos supuestos, algo diluido, pero esta tendencia a la abstracción del control no priva de sentido al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, pues es claro que también en estos casos el proceso judicial no puede resolverse si antes no se despeja la duda acerca de la adecuación o no a la Constitución de los preceptos legales que las normas reglamentarias impugnadas desarrollan o ejecutan. [F.J. 1]

2. Es conveniente que las cuestiones promovidas por los órganos judiciales encuentren, siempre que sea posible y sin menoscabo de los presupuestos procesales que son de orden público, una solución por Sentencia, al objeto de contribuir a la depuración del ordenamiento jurídico de preceptos presuntamente inconstitucionales, extendiendo así la fuerza vinculante de la Constitución gracias a una imprescindible cooperación entre órganos judiciales y Tribunal Constitucional. [F.J. 1]

3. La recepción constitucional del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos según la capacidad económica de cada contribuyente configura un mandato que vincula tanto a los poderes públicos como a los ciudadanos e incide en la naturaleza misma de la relación tributaria. Para los ciudadanos este deber constitucional implica una situación de sujeción y de colaboración con la Administración tributaria en orden al sostenimiento de los gastos públicos cuyo indiscutible y esencial interés público justifica la imposición de limitaciones legales al ejercicio de los derechos individuales. Para los poderes públicos este deber constitucional comporta también exigencias y potestades específicas en orden a la efectividad de su cumplimiento por los contribuyentes. [F.J. 3]

4. La ordenación y despliegue de una eficaz actividad de inspección y comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias no es una opción que quede a la libre disponibilidad del legislador y de la Administración, sino que, por el contrario, es una exigencia inherente a «un sistema tributario justo» como el que la Constitución propugna en el art. 31.1: en una palabra, la lucha contra el fraude fiscal es un fin y un mandato que la Constitución impone a todos los poderes públicos, singularmente al legislador y a los órganos de la Administración tributaria. [F.J. 3]

5. No existe un régimen de responsabilidad objetiva en materia de infracciones tributarias ni nada ha cambiado al respecto la Ley 10/1985. Por el contrario, y con independencia del mayor o menor acierto técnico de su redacción, en el nuevo art. 77.1 sigue rigiendo el principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia), principio que excluye la imposición de sanciones por el mero resultado y sin atender a la conducta diligente del contribuyente. [F.J. 4]

6. El art. 38.1 de la LGT conecta con toda nitidez la responsabilidad solidaria a la realización o colaboración en la realización de una infracción tributaria. También en los casos de responsabilidad solidaria se requiere la concurrencia de dolo o culpa, aunque sea leve. No es trasladable al ámbito de las infracciones administrativas la interdicción constitucional de la responsabilidad solidaria en el ámbito del Derecho Penal, puesto que no es lo mismo responder solidariamente cuando lo que está en juego es la libertad personal que hacerlo a través del pago de una cierta suma de dinero en la que se concreta la sanción tributaria. [F.J. 4]

7. Al no haber responsabilidad objetiva en materia de infracción tributaria, no es necesario que se haga constar expresamente el error de Derecho como causa que exonere de dicha responsabilidad; precisamente porque la ley vincula esta responsabilidad a una previa conducta culpable, es evidente que el error de Derecho -singularmente el error invencible- podrá producir los efectos de exención o atenuación que le son propios en un sistema de responsabilidad subjetiva. [F.J.4]

8. La suspensión de funcionarios o profesionales oficiales es una sanción que se añade o acumula a la de multa, pero ello no supone una discriminación injustificada, pues ciudadanos en general y funcionarios o profesionales oficiales que, por razón de su cargo, tienen determinados deberes de colaboración con la Administración tributaria no están sub specie iuris» en la misma situación. Lo que se sanciona con la suspensión de funciones no es tanto el quebranto económico derivado de la infracción tributaria, cuando ésta sea cuantificable, sino la infracción del deber de colaboración con la Administración tributaria y, en concreto, la infracción de las obligaciones señaladas en los núms. 4, 5 y 6 del art. 83 de la LGT. Nada impide que la suspensión e inhabilitación para cargos públicos, previstas como penas accesorias de otras principales en el art. 29 del Código Penal, puedan también ser objeto de sanciones administrativas, como así en efecto ocurre con carácter general en los casos de ejercicio de la potestad disciplinaria. [F.J. 5]

9. No hay una relación unívoca, directa y automática entre capacidad económica y gravedad de la sanción; pues esta última vendrá determinada por el empleo de muy diversos criterios, y no siempre o no sólo por el de la capacidad económica del sujeto infractor. El criterio de la capacidad económica no juega sólo y en todo caso en perjuicio del contribuyente, sino también en su beneficio; efecto este último que resulta obligado por imperativo del art. 3.2 del Código Civil. La propia norma constitucional obliga a atender los requerimientos de la igualdad real, a cuyo fin se ordena el criterio legal de «la capacidad económica del sujeto infractor», y que resulta así no sólo compatible con el art. 14 de la C.E., sino también justificado o exigido por el art. 31.1 en relación con el art. 9. 2 del propio Texto constitucional. En cuanto a la extensión que el art. 82 b) de la LGT hace del principio de progresividad al momento sancionador, el hecho de que el art. 31.1 de la Constitución atribuya a los principios de igualdad y progresividad una función inspiradora del entero sistema tributario justo, determina que su aplicación al ámbito sancionador no puede suscitar especiales reparos. [F.J. 6]

10. El art. 82 h) de la LGT, que prevé la conformidad del sujeto pasivo, del retenedor o del responsable a la propuesta de liquidación que se le formule, no puede entenderse como norma impeditiva del recurso a la jurisdicción, en cuyo caso sería inconstitucional por contraria al art. 24.1 de la C.E., sino como un beneficio ofrecido al contribuyente conforme con la liquidación para graduar «in melius» la sanción que, según la Administración tributaria, le corresponde. El art. 89.2 de la LGT no supone una renuncia al derecho a la tutela judicial efectiva, sino simplemente al uso de tal derecho y de las acciones en que se manifiesta por un período y en relación con un acto administrativo concreto. El art. 89.2 de la LGT no impide acceder a los Tribunales de Justicia a los contribuyentes infractores, sino que sólo condiciona la obtención de un beneficio a la no impugnación del acto administrativo correspondiente. La libertad del contribuyente para elegir entre una u otra vía, según mejor convenga a sus intereses, queda salvaguardada y, por ello, no existe vulneración alguna del art. 24.1 de la C.E. [F.J. 7]

11. El legislador dispone de un amplio margen para decidir acerca de la separación o la acumulación de las funciones de inspección y de liquidación tributaria en unos mismos órganos. Por la naturaleza misma de los procedimientos administrativos, en ningún caso puede exigirse una separación entre instrucción y resolución equivalente a la que, respecto de los Jueces, ha de darse en los procesos jurisdiccionales. [F.J. 8]

12. La presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas en general o tributarias en particular. Toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre esos mismos hechos, de manera que el art. 24.2 de la C.E. rechaza tanto la responsabilidad objetiva como la inversión de la carga de la prueba en relación con el presupuesto fáctico de la sanción. Nada impide considerar a las actas y diligencias de inspección como medios probatorios a los efectos de lo dispuesto en los arts. 88.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 74 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y con arreglo a los arts. 1.216 del Código Civil y 596.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tampoco cabe objeción alguna a su calificación legal como documentos públicos. Ha de excluirse «a limine» que el art. 145.3 de la LGT establezca una presunción legal que dispense a la Administración de toda prueba respecto de los hechos sancionados, puesto que el precepto parte justamente de la existencia de un medio probatorio válido en Derecho. El precepto combatido no establece tampoco una presunción «iuris et de iure» de veracidad o certeza de los documentos de la Inspección, sino que constituye un primer medio de prueba sobre los hechos que constan en las actas y diligencias de la Inspección tributaria, cuyo valor y eficacia ha de medirse a la luz del principio de la libre valoración de la prueba. En el expediente administrativo sancionador, la aplicación del precepto impugnado no constituye quiebra alguna del derecho fundamental a la presunción de inocencia, pues nada impide que frente a las actas se puedan utilizar los medios de defensa oportunos, lo cual no supone invertir la carga de la prueba, sino actuar contra el acto de prueba aportado por la parte contraria. En vía judicial, las actas de la Inspección de Tributos incorporadas al expediente sancionador no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho. Las actuaciones administrativas formalizadas en las diligencias y actas de la Inspección, no tienen la consideración de simple denuncia, sino que son susceptibles de valorarse como prueba en la vía judicial contencioso-administrativa, pudiendo servir para destruir la presunción de inocencia sin necesidad de reiterar en dicha vía la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente administrativo. En el orden penal, en fin, el acta de la Inspección contiene la constatación de unos hechos de los cuales se infiere una «notitia criminis» suficiente para la apertura de un proceso penal, dentro del cual y en la fase de juicio oral tendrá el valor probatorio como prueba documental que el Juez penal libremente aprecie, con respecto a todos los derechos reconocidos en el art. 24.2 de la C.E. [F.J. 8]

13. No son iguales ni homogéneos los supuestos de hecho que contemplan los arts. 58.2 b) y 155.1 de la LGT en relación con el interés de demora. No cabe, en efecto, sostener que la Administración tributaria y el contribuyente se encuentren en la misma situación como si de una relación jurídico-privada se tratara, pues esa pretendida igualdad resulta desmentida por el art. 31.1 de la C.E. y, en su virtud, por las potestades atribuidas por el legislador a la Administración que por esencia la sitúan, como «potentior persona», en una situación de superioridad sobre los contribuyentes. Tampoco se infringe el art. 25.1 de la C.E., pues la norma cuestionada no trata de sancionar una conducta ilícita, ya que su sola finalidad consiste en disuadir a los contribuyentes de su morosidad en el pago de las deudas tibutarias y compensar al erario público por el perjuicio que a éste supone la no disposición tempestiva de todos los fondos necesarios para atender a los gastos públicos. [F.J. 9]

14. Los documentos contables son elementos acreditativos de la situación económica y financiera del contribuyente, que es preciso exhibir para hacer posible el cumplimiento de la obligación tributaria y su posterior inspección, sin que pueda considerarse la aportación o exhibición de esos documentos contables como una colaboración equiparable a la «declaración» comprendida en el ámbito de los derechos proclamados en los arts. 17.3 y 24.2 de la C.E. El sustantivo «pruebas» no es utilizado por el art. 83.3 f) de la LGT en un sentido estricto o técnico-jurídico, sino más bien como concepto equivalente, redundante y sinónimo de la expresión «documentos contables» que la propia norma emplea. [F.J. 9]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don Vicente Gimeno Sendra, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad 695/1985, interpuesto por don Luis Fernández Fernández-Madrid, en su propio nombre y como Comisionado por otros cincuenta y nueve Senadores, y en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 889 y 1960/1988, acumuladas al mismo y promovidas, respectivamente, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia y por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, frente a determinados preceptos de la Ley 10/1985, de 26 de abril, de modificación parcial de la Ley General Tributaria. Plan comparecido el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 19 de julio de 1985, don Luis Fernández Fernández-Madrid, en su propio nombre y como Comisionado por otros cincuenta y nueve Senadores del Grupo Parlamentario Popular, interpone recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 1, 4 y 5 de la Ley 10/1985, de 26 de abril, de modificación parcial de la Ley General Tributaria, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el 27 de abril de 1985.

2. El recurso se fundamenta en las alegaciones que a continuación se resumen:

A) Deben estimarse inconstitucionales los arts. 1 y 4 de la indicada Ley 10/1985 por los que se da una nueva redacción a los arts. 38.1 y 77.1 de la Ley General Tributaria (LGT). En estos preceptos se establece que: «responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria» (art. 38.1) y «son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia» (art. 77.1). El nuevo art. 77.1 define de una forma objetiva la infracción tributaria, haciendo desaparecer cualquier exigencia de voluntariedad o intencionalidad y otro tanto cabe decir del actual art. 38.1 del que desaparece toda referencia a las personas que «dolosamente» sean causantes de las infracciones, tal y como antes se decía en este mismo precepto. La conjunción de ambos artículos supone la peligrosa asunción de un régimen de responsabilidad objetiva.

En el antiguo art. 77.1 de la LGT se decía que son infracciones tributarias las acciones u omisiones «voluntarias y antijurídicas» tipificadas en las Leyes; con lo que no se hacía sino seguir el camino del antiguo art. 1 del Código Penal, donde se afirmaba que son delitos o faltas las acciones y omisiones «voluntarias» penadas por la Ley. La razón de ser de aquella definición se encontraba en la razonable convicción de que las iniracciones y sanciones tributarias configuran una materia eminentemente penal, pues con la sanción aquí no se persigue recaudar el tributo, sino exigir un «plus», a quien no ha pagado debidamente, esto es, sancionar una conducta antijurídica y buscando con ello una doble finalidad: disuasoria o intimidatoria del infractor y, a la par, ejemplificadora para terceros. La supresión del requisito consistente en la voluntad de conseguir un resultado injusto posee una indudable transcendencia y sólo se cae en la cuenta de la magnitud de lo establecido en el art. 77. 1 cuando se advierte que únicamente existen dos correcciones a este intento de objetivar al máximo las infracciones tributarias: lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 77 sobre las circunstancias que eximen de responsabilidad, y la regulación de los delitos contra la Hacienda Pública que se hace en la Ley Orgánica 2/1985, de 29 de abril. Por lo demás, ni tan siquiera se contempla un factor de corrección como es el error de Derecho, de innegable oportunidad, habida cuenta de la enorme complejidad técnica que posee la normativa tributaria. Esta inseguridad jurídica se ve acrecentada por el hecho de que en la nueva redacción del art. 107, dada por la Ley 10/1985, se suprime el carácter vinculante de las consultas a la Administración, lo que contribuirá a emanar opiniones no vinculadas por la legalidad, sino por el incremento de los ingresos públicos. En virtud de este panorama, resta un contribuyente perdido en la maraña de normas tributarias y muy propicio a caer, «incluso a título de simple negligencia», en una infracción.

En suma, debe concluirse que la sanción tributaria participa de la misma naturaleza que las penas contenidas en el Código Penal. Sin embargo, tras la reforma operada se suprime la exigencia de «voluntariedad» y se añade que serán sancionadas las infracciones «incluso a título de simple negligencia», modificaciones que suponen un inadmisible «giro copernicano» en la materia. Por el contrario, una vez sentado que los principios inspiradores del orden penal resultan de aplicación con matices al Derecho Administrativo sancionador, por ser ambos manifestación del Derecho punitivo del Estado (como se refleja en el art. 25.1 de la Constitución y en una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional), debe mantenerse que los citados arts. 38.1 y 77.1 son inconstitucionales, pues la responsabilidad criminal es siempre directa y personal y requiere de culpabilidad (bien por dolo o por culpa), y frente a esto se establece ahora en un sistema absolutamente objetivo de las infracciones tributarias. Este resultado está en contradicción con la seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución) y con el principio de legalidad penal (art. 25.1 de la Constitución).

B) También ha de considerarse inconstitucional el art. 4 de la Ley 10/1985, por el que se modifican los arts. 80.4; 81.1, letra a), y 86 de la LGT. En el art. 80, sustancialmente, se prescribe que las infracciones tributarias se sancionarán según los casos mediante multa, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones públicas o crédito oficial, prohibición de celebrar contratos con el Estado, etc.; y, a los efectos que aquí interesan, en el apartado 4.º, se prevé como sanción la suspensión por plazo de hasta un ano del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público. De forma complementaria, el art. 81.1, letra a), otorga al Gobierno la facultad de acordar esta última sanción y el art. 86 regula el plazo de duración de la sanción de suspensión mencionada en función de la cuantía de la multa. Es ésta una radical innovación respecto de lo antes regulado en la Sección Segunda, Capítulo Sexto, Título 11 de la Ley General Tributaria que no puede resultar de recibo por su carácter claramente discriminatorio (art. 14 de la Constitución) para los funcionarios públicos.

En efecto, la nueva normativa se traduce en tres motivos de discriminación íntimamente unidos: las personas que ejerzan lo que la Ley llama «profesiones oficiales» sufrirán una doble sanción: por un lado, las multas y demás sanciones comunes a todo tipo de personas y, por otro, la privación de su medio de vida mediante la suspensión; se transforma de este modo en una sanción administrativa lo que habitualmente es objeto de una condena penal (art. 29 del Código Penal), sustrayendo la pena a los legítimamente autorizados para imponerla, los Tribunales, y en abierta contradicción con lo dispuesto en el Código Penal; por último, el juego conjunto de los arts. 80 y 86 puede llevar al caso de que un mismo sujeto sea sancionado con una multa y con una suspensión de empleo y sueldo que, a su vez, lleve aparejada otra multa. En este sentido, el Tribunal Supremo sostiene la imposibilidad de que una misma pena tenga carácter principal y accesorio, pues ello viene prohibido por el principio non bis in idem o de proscripción de la doble sanción; y, de nuevo, se hace evidente la contradicción flagrante en este punto con los principios que informan nuestro sistema penal.

Resulta también transgredido el art. 9.3 de la Constitución, en sus vertientes de principio de legalidad y jerarquía normativa, porque el citado art. 86 trae origen en el art. 85 que arranca de lo dispuesto en el art. 78, donde se prescribe que constituyen infracciones los incumplimientos de las obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona y se permite que «dentro de los límites establecidos por la Ley, las normas reglamentarias de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples»; en consecuencia, pueden establecerse sanciones por vía reglamentaria lo cual repugna a los principios antes indicados.

Esta situación de discriminación, por razón del ejercicio de una «profesión pública» (en el sentido indicado en el párrafo 2.º del art. 80.4), transgrede el art. 14 de la Constitución, porque no puede considerarse que tenga una diferenciación objetiva y razonable; lo que, en todo caso, sólo ocurriría si estas personas se hubieran prevalecido de su profesión pública para cometer la infracción sancionada.

A mayor abundamiento, la actual regulación se contradice con lo dispuesto para Jueces y Magistrados en los arts. 359.2, 361 y 383 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y, pasa por encima del habitual régimen disciplinario regulado en el art. 31 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública y por otras normas legales.

Se vulnera también el derecho al trabajo reconocido en el art. 35.1 de la Constitución que es, obviamente, también un derecho a la continuidad o estabilidad en el empleo de no existir una causa justa de la pérdida del mismo.

C) Asimismo, es inconstitucional el art. 4 de la Ley 10/1985 en la nueva redacción que otorga al art. 82, letra b), de la LGT. Conforme a este precepto, las sanciones tributarias se graduarán atendiendo, en cada caso concreto, a distintos criterios entre los que se encuentra la «capacidad económica del sujeto infractor». Con anterioridad a la reforma, el entonces art. 84 de la LGT únicamente establecía estos criterios: la cuantía de la cuota, la repetición del hecho constitutivo de infracción y la buena o mala fe del sujeto pasivo; en definitiva, de nuevo se producía una coincidencia entre Derecho Penal y Derecho Administrativo sancionador en la vieja normativa, coincidencia que ahora desaparece.

El art. 31.1 de la Constitución, ciertamente, recoge como principios básicos del sistema tributario los de igualdad y progresividad, y este último principio debe ser puesto en conexión con la capacidad económica del contribuyente como factor determinante de su mayor o menor esfuerzo fiscal. Sin embargo, este criterio sólo puede operar en la fase de establecimiento, devengo y pago de los impuestos, pero no en la del posible incumplimiento de la obligación tributaria, donde se configura una relación jurídica nueva y muy diversa y en la que no existe un precepto constitucional que autorice la quiebra del principio de igualdad en aras de la progresividad y a la hora de la imposición de sanciones. De admitirse este doble momento en la fuerza de obrar del principio de capacidad económica, acabaría por vulnerarse el mandato que el citado art. 31.1 establece, al prohibir que el sistema tributario tenga carácter confiscatorio. Y, en todo caso, tal duplicidad redunda en un factor de trato desigual desprovisto de una justificación razonable y, en consecuencia, lesivo del art. 14 de la Constitución, puesto que la capacidad económica es una «circunstancia personal» y este criterio se encuentra entre las diferencias sospechosas de discriminación que vienen vedadas en dicho artículo. A modo de conclusión, el nuevo art. 82, letra b), de la LGT, vulnera los arts. 14 y 3 1.1 de la Constitución, por extender el principio de progresividad fuera de la esfera que la Constitución le otorga y, por ello, quebrar la igualdad de los ciudadanos ante la Ley.

Junto a esta lesión del principio constitucional de igualdad (art. 14) se produce una vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución), porque no se prevé cuáles deben ser los criterios determinantes de la capacidad económica, que es en sí misma un concepto jurídico indeterminado de muy difícil precisión. Así, y en cuanto hipótesis de razonamiento, cabe utilizar como criterios: la renta anual del sujeto pasivo, su renta potencial, su patrimonio, sus expectativas hereditarias, etc.; o cabe establecerlo de una vez por todas o en cada ocasión.

D) La tacha de inconstitucionalidad se extiende igualmente al art. 4 de la Ley 10/1985, en la parte en que otorga una nueva redacción a los arts. 82, letra h), y 89, apartado 2.º El art. 82 establece que las sanciones tributarias se graduarán, atendiendo, en cada caso concreto, a distintos criterios entre los que se encuentra: «la conformidad del sujeto pasivo, del retenedor o del responsable a la propuesta de liquidación que se formule» [letra h)]; y en el art. 89.2 se prescribe que las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas en forma discrecional por el Ministerio de Economía y Hacienda, previa solicitud de los sujetos infractores o de los responsables, y tras haber renunciado expresamente «al ejercicio de toda acción de impugnación» del acto administrativo.

La posibilidad de la «condonación graciable» ya se encontraba en el antiguo artículo 89 de la LGT, pero nada se decía sobre la conformidad con la liquidación del sujeto pasivo como módulo a emplear para graduar las sanciones, y repugna tanto a los principios del Derecho Penal como a los del Derecho Administrativo sancionador la aceptación de este tipo de «negociación» entre la Administración y el sancionado, porque con el «señuelo de conseguir la benevolencia de la Administración» se hace que el contribuyente renuncie a su derecho a recurrir las sanciones que se le impongan, ocasionándole una inconstitucional situación material de indefensión. Todo ello lesiona el art. 24.1 de la Constitución, que contempla entre sus manifestaciones un derecho de acceso a los Tribunales de Justicia, derecho reafirmado por lo dispuesto en el art. 106.1 de la Constitución, que atribuye a los Tribunales el control de la potestad reglamentaria y de la legalidad de la actuación administrativa. De forma complementaria, el art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial impide que surtan efecto las pruebas obtenidas violando derechos fundamentales. Como consecuencia de cuanto antecede, la Administración tributaria no podría esgrimir como excepción en un recurso la renuncia operada en virtud de lo previsto en el art. 89 ni podría tener efectos probatorios la conformidad del sujeto ex art. 82, letra h), y estos mismos argumentos acaban por hacer evidente la inconstitucionalidad que de esos preceptos se predica.

E) La modificación de los arts. 140 y 145 de la LGT que opera el art. 5 de la Ley 10/1985 es también inconstitucional. El citado art. 140 introduce una innovación en nuestro ordenamiento jurídico: facultar a la Inspección de los Tributos para practicar las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación, en los términos que reglamentariamente se establezcan [letra c)]; y en el artículo 145, apartado 3.º, se confiere a las actas y diligencias extendidas por aquella inspección la naturaleza de documento público, así como valor probatorio de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Con este sistema no se hace sino volver injustificadamente a lo regulado en el Real Decreto 412/1982, que fue declarado nulo por Sentencia del T.S. de 24 de abril de 1984; en dicha resolución judicial se mantiene que nadie puede ser a la vez Juez y parte y que, por ello, un correcto funcionamiento de la Administración requiere la separación de las funciones de inspección y liquidación tributaria como una garantía del contribuyente, relativa a la neutralidad del órgano liquidador frente a los datos aportados, respectivamente, por el propio contribuyente y por la inspección.

La declaración de que los hechos que constan en las actas de inspección poseen una presunción iuris tantum de certeza no resulta compatible con la presunción constitucional de inocencia (art. 24.2) y de nuevo coloca al contribuyente en una inconstitucional situación de indefensión (art. 24. 1), por la práctica imposibilidad de probar en contrario hechos negativos. La cuestión deviene especialmente grave porque, tras la nueva regulación de los delitos contra la Hacienda Pública recogida en la Ley Orgánica 2/1985, de 29 de abril, basta con el levantamiento de un acta de inspección para que se gire la correspondiente liquidación tributaria, y si la cuantía de la infracción fuera bastante, se inicie un procedimiento penal sin necesidad de agotar la vía administrativa previa y, por tanto, sin que el contribuyente pueda formular alegaciones y practicar pruebas en esta vía previa, actividades que se ven directamente reconducidas al marco penal. De este modo se está concediendo al acta de inspección transcedencia en el orden penal y como soporte de resoluciones judiciales ulteriores. Es, por consiguiente, evidente que, por un lado, se disminuyen sensiblemente las garantías jurídicas del contribuyente, y por otro, aunque de modo íntimamente unido, se quiebra la presunción constitucional de inocencia. Así, la actual redacción del art. 145, apartado 3.º, de la LGT transforma la presunción de inocencia en una presunción de culpabilidad y obliga al contribuyente a probar su inocencia mediante la casi imposible acreditación de unos hechos que son frecuentemente negativos. Para hacer más obvio lo absurdo de esta regulación, debe ponerse de manifiesto que, si, pese a todo, el contribuyente lograra acreditar su inocencia ante los Tribunales, el funcionario autor del acta habría cometido un delito de falsedad en documento público (art. 302 del Código Penal). En resumen, con este precepto legal desaparece totalmente en materia tributaria la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución) y se comprime fuertemente la seguridad jurídica del ciudadano (art. 9.3 de la Constitución).

A mayor abundamiento, la nueva redacción del art. 145, apartado 3.º, de la LGT resulta disparatada, porque afirmar que las actas de inspección son documentos públicos no determina otros efectos-según el art. 1218 del Código Civil-que los siguientes: hacen prueba del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste, pero, en ningún caso, de su contenido que será cierto o no dependiendo de las circunstancias.

En cambio, debió regularse que el acta de la inspección no tuviera en el proceso penal más valor que el de simple denuncia sin dispensar a la Administración de la carga de probar en el mismo los hechos imputados al sujeto pasivo presunto infractor, y, por el contrario, esta autodispensa ope legis de la carga de la prueba, que en el art. 145.3 se hace, transgrede la presunción constitucional de inocencia establecida en el art. 24.2 de la Constitución. Debe insistirse, finalmente, en que la citada presunción no sólo resulta de aplicación al orden penal, sino que, además, se extiende a toda la actividad sancionadora de la Administración cualquiera que sea el ámbito en el que se produzca; todo ello ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos entre los que hace el caso destacar las SSTC 107/1983 y 124/1983.

F) En virtud de las argumentaciones expuestas, se solicita de este Tribunal que se estime el presente recurso de inconstitucionalidad y se declare la nulidad de los siguientes artículos de la Ley 10/1985, de 26 de abril: (a) art. 1, en la nueva redacción que da al art. 38.1 de la LGT; (b) art. 4, en la modificación que hace de los arts. 77.1; 80.4; 81.1, letra a); 82, letras b) y h); 86 y 89.2, inciso segundo, todos ellos de la LGT; y (c) art. 5 en cuanto otorga una nueva redacción a los arts. 140 y 145 de la LGT.

3. Por providencia de 24 de julio de 1985, la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acuerda: admitir a trámite el referido recurso de inconstitucionalidad y dar traslado de la demanda y de los documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, al objeto de que, en el plazo común de quince días, puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen convenientes, y publicar la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

4. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 6 de septiembre de 1985. La Presidencia del Senado ruega se tenga por personada a esa Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos de lo prevenido en el art. 88.1 de la LOTC.

5. Por escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal el día 17 de septiembre de 1985, la Presidencia del Congreso de los Diputados comunica que dicha Cámara no hará uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones que le concede la Ley Orgánica de este Tribunal poniendo, no obstante, a disposición de este Tribunal las actuaciones que pueda precisar.

6. En escrito presentado el mismo día anterior el Abogado del Estado se persona en el procedimiento, con la representación que ostenta, oponiéndose al recurso e interesando de este Tribunal que declare la conformidad a la Constitución de todos y cada uno de los preceptos impugnados.

7. El Abogado del Estado funda su oposición a la demanda en las siguientes alegaciones, expuestas de modo sucinto:

A) El reproche de inconstitucionalidad formulado contra los arts. 38.1 y 77.1 de la Ley 10/1985, de modificación de la LGT, descansa en la consideración de que responden a un esquema de responsabilidad objetiva en la configuración de las infracciones tributarias. Sin embargo, esto no es cierto.

En efecto, el actual art. 77, apartado 1.º, de la LGT, integra en su definición de esas infracciones todos los elementos tradicionalmente reconocidos en los hechos jurídicos sancionables y, en concreto, las fórmulas en que normalmente se concreta la punibilidad por un hecho ilícito: el dolo y la culpa; como resulta evidente en el inciso segundo de aquel apartado cuando se dice que «las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia». Con ello no se hace sino reconocer que la infracción puede producirse también en los casos en que exista culpa o negligencia y no sólo en los supuestos dolosos; pero, obviamente, más allá de la simple negligencia, los hechos no podrán ser sancionados por no existir forma alguna de culpabilidad y carece de sentido pensar en una «objetividad de las infracciones» hasta el punto de que puedan producirse sanciones por hechos casuales y ajenos a toda diligencia exigible. Desde esta perspectiva, la supresión en el precepto controvertido de la palabra «voluntarias» no tiene otra finalidad que la de dejar sentada la admisión de estas dos formas de responsabilidad reconocidas en el Derecho Penal y que la doctrina penalista en ocasiones se encarga de hacer entrar en la expresión «voluntario», forzadamente y contrariando incluso el sentido usual del término. En este mismo sentido y de acuerdo con lo que antecede, la circunstancia de que el error de Derecho no figure entre los supuestos enunciados en el actual art. 77.4 de la LGT, como causa de exención de la responsabilidad, no conduce a que tal error deba reputarse siempre intranscendente.

Por consiguiente, las consideraciones que en la demanda se efectúan sobre la irrelevancia del error de Derecho o sobre las supuestas consecuencias de la supresión de las consultas vinculantes son injustificadas y deben ser desechadas, pues parten de un pretendido basamento sobre el que la Ley impugnada en realidad no descansa. La Ley recurrida, al suprimir la expresión voluntaria, no se aparta del Código Penal, sino que antes bien se ajusta a la nueva dicción del art. I de dicho cuerpo legal donde este término tradicional ha sido sustituido por una definición más precisa: son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o culposas penadas por la Ley.

B) La demanda destina su segunda tacha de inconstitucionalidad al art. 4 de la Ley modificativa, en la nueva redacción que concede a los arts. 80.4; 81.1, letra a), y 86 de la LOTC. En ellos se prevé la suspensión del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público de quienes, ostentando esta condición, infrinjan la normativa tributaria y en cuanto sanción aparejada a la multa. La misma demanda admite que existiría una justificación objetiva y razonable de esta sanción si la infracción se hubiere cometido utilizando un cargo o función pública como plataforma. Pues bien, no es otro sino éste el sentido y finalidad de la nueva regulación: atribuir una sanción especial a ciertas personas por la relación objetiva que existe entre la conducta de acción u omisión constitutiva de infracción y la función que desempeñan. El fundamento de esta medida de diferenciación normativa se encuentra en el deber positivo de lealtad y colaboración respecto del Estado en general y, en concreto, de la Administración tributaria que se impone a quienes ejercen funciones públicas, deber de colaboración que encuentra manifestaciones en esta misma Ley en las obligaciones que se imponen en los arts. 111 y 112. La existencia de un deber específico de colaboración dota, lógicamente, de una mayor gravedad a la infracción tributaria. Pues no tendría sentido admitir la existencia de estos deberes y luego rechazar la posibilidad de una sanción para los casos de su contravención.

No hay, además, doble sanción o una transgresión del principio non bis in idem, porque la sanción no se duplica sino que simplemente se descompone en dos medidas diferentes.

Por último, en relación con el alegato de que se transforma injustificadamente una pena (la suspensión) en una sanción administrativa, debe oponerse la doctrina expuesta en la STC 77/1983, donde se dijo que la Constitución no excluye la potestad sancionadora de la Administración ya que expresamente la reconoce en su art. 25.3 sensu contrario. Por otra parte, en ningún momento se demuestra en la demanda que se hayan sobrepasado alguno de los límites constitucionalmente exigibles en su regulación: (a) principio de legalidad, pues la norma tiene rango legal; (b) interdicción de penas privativas de libertad, que no son resultado de esta sanción; (c) respeto a los derechos de defensa, porque se aplican las garantías propias de los procedimientos tributarios y sin que se excluyan las de los expedientes disciplinarios; y (d) posibilidad de un control judicial, que en este caso sería el Tribunal Supremo en virtud del órgano que dicta la sanción.

C) El tercer motivo del recurso hace referencia a la consideración como criterio para la graduación de las sanciones de la capacidad económica del sujeto pasivo presuntamente infractor [art. 82, letra b), de la LGT]. La impugnación se sustenta en una tacha de transgresión del principio de igualdad (art. 14 de la Constitución) por extender el principio de progresividad fuera de la esfera permitida por el art. 31.1 de la Constitución; subsidiariamente y de manera complementaria, se aduce que no se prevén los criterios a emplear para determinar la capacidad económica y esta omisión quiebra el principio constitucional de la seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución).

Frente a este cuadro impugnatorio, es preciso resaltar, en primer lugar, que el criterio discutido es sólo uno de los múltiples previstos en el citado art. 82 y que deben aplicarse conjuntamente y de forma ponderada; no existe pues una automática conexión entre capacidad económica del sujeto infractor y gravedad de la saneión; y es menester una ponderación previa de distintos criterios de graduación que viene impuesta por las exigencias de justicia que la propia Constitución preserva, ponderación eon la que el legislador trata de atemperar el automatismo de las fórmulas aritméticas eon que se determina la sanción. Por esta misma razón, carece de sentido la pretensión de los recurrentes conducente a que se fijen expresamente los criterios reguladores de la capacidad económica ya que ésta es, en si misma, un criterio de modulación de las fórmulas para la determinación de las sanciones. La tacha de transgresión de la seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución) carece, en definitiva, de una suficiente consistencia argumental.

Con mayor relevancia, se extrae en la demanda una consecuencia muy desafortunada de la interpretación que se hace del art. 31.1 de la Constitución. No puede negarse que esta norma constitucional, al enunciar los principios de capacidad contributiva, igualdad y progresividad está pensando en el ingreso público y no en las sanciones tributarias. Pero de ahí no cabe deducir una prohibición de aplicar dichos principios a otro ámbito. Pues una cosa es establecer mandatos constitucionales y otra bien distinta formular prohibiciones, y en ningún momento se demuestra en la demanda la presencia de una prohibición constitucional de trasladar el principio de capacidad económica al ámbito de las infracciones y sanciones tributarias.

Por otro lado, no sólo no se encuentra en contradicción con el artículo 31.1 de la Constitución la valoración de la capacidad contributiva sino que antes bien puede venir impuesta por su inciso último cuando se prohibe erigir el sistema tributario en una medida confiscatoria; de este modo, la capacidad contributiva opera como límite a la progresividad del impuesto e impide que una estricta proporcionalidad entre sanción y cuota lleve a una deuda tributaria que supere el mismo valor de lo gravado; es decir, la desatención del principio de la capacidad contributiva llevaría al resultado absurdo de una saneión impuesta sin posibilidades reales de pago.

Finalmente, las obligaciones de la demanda olvidan que es el propio Código Penal, en su art. 63, el que ordena cuantificar las multas «atendiendo principalmente al caudal o facultades del culpable». Con lo que, de nuevo, la Ley impugnada no se aparta de la esfera de los principios penales.

D) Se recurre también lo dispuesto en los arts. 82, letra h), y 89.2 de la LGT, relativos a la conformidad del sujeto pasivo eon la propuesta de liquidación, como criterio de graduación de la sanción, y, luego, de condonación de la deuda.

Respecto del art. 82, letra h), la preocupación de la demanda se sitúa en que el sujeto pasivo está prestando anticipadamente su conformidad a una saneión que ignora. Sin embargo, esto no es cierto. Así, según lo previsto en el art. 58 de la L.G.T., forman también parte de la deuda tributaria, en su caso, las sanciones impuestas; de manera que la hipótesis normal es que la liquidación sea una fase del procedimiento de gestión de la deuda y no simplemente de la cuota. Pero aunque así no fuera, como hipótesis de razonamiento, tampoco sería ilícita esta solución pues frente al acto de gestión tributaria el sujeto pasivo dispondría de los recursos normalmente utilizables. Es por ello claro que el art. 82, letra h), de la LGT no cierra ninguna posibilidad impugnatoria y no lesiona el art. 24.1 de la Constitución; y es un precepto común o «moneda corriente» (como reconoce la demanda) en derecho comparado eon el fin de simplificar los procedimientos tributarios; por otra parte, es clara su similitud eon el art. 9.9 del Código Penal de donde cabe, incluso, deducir que en la aplicación del art. 82, letra h), no cabe una agravación de la sanción por no haber aceptado la liquidación, porque esto es algo que no se desprende del tenor literal del precepto.

En relación al art. 89.2, en él se prevé la renuncia del derecho a la acción como carga o presupuesto previo para un efecto favorable: la condonación de la sanción tributaria. Se plantea, pues, la problemática de la renuncia a un derecho fundamental, el de acceso a la jurisdicción; no obstante, la irrenunciabilidad de los derechos fundamentales no puede confundirse eon el libre poder de disposición del titular sobre su ejercicio; así, en SSTC 7/1983 y 13/1983, por ejemplo, se ha admitido la compatibilidad entre imprescriptibilidad de estos derechos y la posibilidad de que las acciones queden sujetas a plazos de prescripción por razones de seguridad jurídica y de salvaguardia de derechos de terceros; y la libertad de acceso a los Tribunales (ex art. 24.1 de la Constitución) debe comprender entre sus contenidos la libre decisión de no acudir ante los mismos y, a fortiori, si la renuncia a la acción tiende a hacer posible un acto de contenido graciable al que no posee derecho ningún ciudadano.

E) Por último, se impugnan en la demanda los arts. 140, letra c) y 145.3 de la LGT. En el primero de estos preceptos, se atribuye a la Inspección de los Tributos la facultad de practicas liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación. Esta cuestión atañe a la competencia discrecional del legislador para organizar los servicios administrativos y la fórmula seguida no atenta a la seguridad jurídica ni a la tutela jurisdiccional. Por lo demás, nada impone la otra fórmula que la demanda sugiere como más correcta: la separación entre las funciones de inspección y liquidación, atribuyéndolas a órganos diferentes; y, aun en ese caso, no se daría una consagración del principio de que el funcionario no sea «Juez y parte» (en el sentido usado en la demanda), porque el funcionario que liquidara estaría integrado en la misma organización jerárquica que el que hiciera la inspección.

El art. 145.3 establece el carácter de documento público de las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los Tributos. Este artículo no puede ser interpretado en la manera en que los recurrentes entienden el art. 1.218 del Código Civil. Por el contrario, la fuerza probatoria del hecho que motiva el documento y su mismo contenido sólo pueden ceder si se justifica la falsedad o inexactitud. No obstante, la innovación normativa que se hace no posee un alcance tan grande, porque la propia jurisprudencia civil ha interpretado el citado art. 1218 también como una presunción de exactitud de las manifestaciones hechas en documento público por los interesados, salvo prueba en contrario. El precepto impugnado se sitúa, por otro lado, en el marco de la presunción de legitimidad de los actos administrativos que encuentra múltiples manifestaciones en amplios sectores del ordenamiento: actas de la inspección de trabajo, sanciones en materia de circulación, etc. Se olvida en la demanda que la presunción constitucional de inocencia (art. 24.2) y esta presunción de exactitud de las actas de la inspección no pueden colisionar, porque la primera atañe a un juicio sobre la culpabilidad mientras que la segunda se refiere a una pura constatación de hechos; y del art. 24.2 no puede desprenderse una prohibición del deber de la Administración de averiguar los hechos y a que, sobre éstos, la Ley introduzca presunciones de exactitud. Y huelga decir que en el proceso penal (campo donde opera genuinamente la presunción de inocencia) las actas de la inspección no pueden poseer el significado probatorio que les ofrece el precepto impugnado, que queda circunscrito al procedimiento administrativo y a la jurisdicción revisora de ésta.

8. Con fecha 17 de mayo de 1988, tiene entrada en el Registro General de este Tribunal un Auto de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia por el que se promueve cuestión de inconstitucionalidad relativa al art. 58.2 b) de la Ley General Tributaria, en la reforma operada por la Ley 10/1985, de 26 de abril, en su art. 3, por entender que dicho precepto podría conculcar los arts. 14 y 31.1 de la Constitución, con base en la argumentación que a continuación se resume. El recurrente denunció, sustancialmente, en el proceso previo la existencia de un trato discriminatorio entre lo previsto para el administrado en materia de intereses de demora [art. 58.2 b) de la LGT] y lo previsto para la Administración tributaria en relación eon la devolución al sujeto pasivo de ingresos indebidos, según el art. 155.1 de la misma Ley; dado que, en el primer caso, el interés de demora es el interés legal del dinero incrementado en un 25 por 100 y, en el segundo supuesto, tal incremento no existe. A juicio de la Sala, el mencionado art. 58.2 b) no posee una naturaleza sancionadora, como pretende el recurrente, ni infringe el principio de legalidad en materia de derecho estatal sancionador ni el principio de prohibición de la doble sanción o non bis in idem, principio que no cabe confundir con la presencia de dos sanciones; tampoco vulnera el art. 24.1 de la Constitución la fijación de un extratipo en favor de la Administración, a los efectos de configurar un posible obstáculo a la interposición de recursos judiciales, porque el sujeto pasivo puede pagar y luego recurrir y, en su caso, no sufrir el efecto del recargo. Ahora bien, en cuanto a la vulneración del principio de igualdad (art. 14 de la Constitución), la Sala manifiesta sus dudas sobre la constitucionalidad del precepto. En efecto, la finalidad del interés legal es resarcir al Estado del coste o perjuicio financiero que supone el retraso en el pago. Establecido dicho coste por ley en el interés legal, sin perjuicio de su adecuación anual en la Ley de Presupuestos, hay que preguntarse si el acreedor a una devolución de la Administración no sufre un mismo perjuicio financiero y, en cambio, en virtud de esta regulación obtiene un trato desfavorable en materia de intereses. Dicho trato es, a juicio de la Sala discriminatorio, pues aquí se trata de restablecer el equilibrio de la relación tributaria, roto por la falta de pago en tiempo de la deuda, por lo que carece de justificación, y pudiera conculcar los arts. 14 y 31 de la Constitución.

9. Por providencia de 6 de junio de 1988, la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acuerda: admitir a trámite la referida cuestión; dar traslado de las actuaciones, conforme establece el art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado al objeto de que en el plazo de quince días puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen convenientes; así como publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

10. En escrito presentado el 16 de junio de 1988, la Presidencia del Congreso de los Diputados comunica que, aunque dicha Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

11. Por su parte, la Presidencia del Senado, en escrito presentado el 23 de junio de 1988, ruega se tenga por personada a esa Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

12. En escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 22 de junio del mismo año, el Fiscal General del Estado se persona en las actuaciones y formula las oportunas alegaciones, considerando que procede declarar que el precepto cuestionado no se opone al principio de igualdad consagrado en los arts. 14 y 31.1 de la Constitución. El problema principal o duda sobre la constitucionalidad del precepto frente al que se promueve esta cuestión de inconstitucionalidad reside, exclusivamente, en dilucidar si lesiona el principio de igualdad (arts. 14 y 31 de la Constitución) el hecho de que las deudas tributarias generen en favor de la Hacienda Pública un interés de demora superior en un 25 por 100 al que provoca la devolución de ingresos indebidos. Pero el precepto controvertido [art. 58.2 b) de la LGT] no puede ser tachado de inconstitucional, porque se aplica por igual, como cualquier norma general, a todos los contribuyentes y deudores tributarios. Y la situación que contempla el art. 155.1 de la misma Ley es radicalmente distinta. Pues no cabe comparar entre ciudadanos y Administración tributaria. porque el art. 14 de la Constitución predica la igualdad ante la Ley únicamente de los españoles, y, en general, entre las personas, pero no puede extenderse a la Administración. Y, dados los términos en que viene planteada la cuestión, no procede examinar la licitud constitucional de los privilegios que las Administraciones públicas ostentan. Tampoco el art. 31.1 de la Constitución se refiere a las Administraciones tributarias sino a las personas.

13. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 24 de junio de 1988, se persona en nombre del Gobierno, y tras hacer las pertinentes alegaciones, suplica que se dicte sentencia desestimando la cuestión planteada. El término de comparación elegido en el auto de remisión para hacer evidente la situación de discriminación en que se encuentra el sujeto pasivo es la propia Administración tributaria, aunque en el fundamento jurídico 3.º del citado Auto se alude también al art. 36.2 de la Ley General Presupuestaria la que puede inducir a confusión y llevar a pensar que existe un segundo término de comparación. En segundo lugar, la Sala no cuestiona todo el art. 58.2 b) de la LGT, sino tan sólo la existencia de un incremento al interés legal de un 25 por 100. El inciso cuestionado proviene de una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Senado y de su justificación o motivación no se extraen consecuencias relevantes más allá de la presencia de alguna discusión parlamentaria. Pero no puede sostenerse que el precepto discutido infrinja el art. 31.1 de la Constitución según jurisprudencia constitucional: En STC 14/1986, el Tribunal Constitucional, aunque de manera incidental, ya se refirió al interés de demora establecido en el art. 58.2 b) de la LGT sin hacer la más mínima objeción a su constitucionalidad. Con mayor relevancia, conviene destacar distintas resoluciones en las que se considera lo previsto en el art. 31.1 de la Constitución como un deber constitucional y se dice que en un sistema tributario justo los principios de igualdad, progresividad y capacidad contributiva deben de ponderarse conjuntamente (SSTC 101/1983 y 118/1984, ATC 982/1986); o se sostiene que este deber constitucional lleva implícito un mandato de efectividad (STC 110/1984), que requiere de una actividad inspectora vigilante aunque «pueda resultar a veces incómoda y molesta» (STC 110/1984, fundamento jurídico 3.º). Esta doctrina constitucional lleva implícita, a juicio del Abogado del Estado, varias tesis: La lucha y represión del fraude fiscal no es un fin meramente asumible por el legislador tributario en su libertad de configuración normativa, sino un «fin constitucionalmente imperativo», y, por otra parte, el propio contribuyente posee un deber de colaboración con la Administración tributaria.

Ahora bien, puesto que el proceso judicial previo es uno de los regulados en la Ley 62/1978, dirigidos a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, debe ponerse de manifiesto que sólo el art. 14 de la Constitución -y no el art. 31.1 es susceptible de tutela en dicha vía, por consiguiente, y para preservar las exigencias del juicio de relevancia (art. 163 de la Constitución y art. 35 de la LOTC), es menester circunscribir el objeto de la «litis» a la supuesta infracción del art. 14.

Una vez centrada la cuestión, el inciso discutido del art. 58.2 b) de la LGT no es contrario al art. 14 de la Constitución. El ataque al incremento de un 25 por 100 en el interés legal a la hora de fijar el interés de demora se funda en una diferencia de trato normativo entre sujeto pasivo y Administración tributaria. Pero no puede razonablemente sostenerse que esa diferencia de trato no posea un fin constitucionalmente lícito y que no medie una razonable relación de proporcionalidad. En efecto, en el caso del art. 58.2 b), el devengo de intereses de demora se produce cuando no se paga puntualmente un cierto quantum, normalmente una cuota tributaria; la imposición de estos intereses sirve para reforzar el deber de puntualidad en el pago y como factor disuasorio del impago total o parcial de las cuotas tributarias. En el supuesto del art. 155.1 de la LGT, que se ofrece como término de comparación, los intereses de demora se aplican a una cantidad ya ingresada y que se declara indebida, naciendo entonces para la Administración la obligación de devolverla. Ambas situaciones no pueden ser más diversas y esta misma desemejanza impide su comparación.

De este modo, la trascendencia de la puntualidad en el pago es muy diferente para la Administración tributaria que para su acreedor y, como segunda justificación y a la par elemento de diferenciación de los supuestos, se encuentra la finalidad disuasoria del impago que posee el interés de demora. Normalmente, las fechas de pago de las cuotas tributarias están predeterminadas con antelación y el retraso en el pago de una porción de contribuyentes supondría un daño para la Hacienda Pública de cuantiosas proporciones ya que es acreedora de millones de deudores; por tanto, un bajo interés de demora podría tener un alto efecto y de carácter acumulativo; y, en consecuencia, es un fin constitucionalmente lícito reforzar el deber de puntualidad en el cumplimiento de la obligación tributaria. La segunda línea de justificación hace referencia a una medida de disuasión del impago de las deudas tributarias, impago que en muchas ocasiones es elemento de una defraudación, mediante el aumento en un 25 por 100 del interés legal de demora, se dificulta a quienes no pagan (total o parcialmente) el que puedan obtener una ventaja de su incumplimiento, dado que el tipo de interés legal suele situarse por debajo de los tipos de interés de mercado; la adecuación o proporcionalidad entre medio y fin legítimo resulta evidente. En cambio, el ciudadano acreedor de la Administración tiene la completa seguridad de que se le devolverá lo que ingresó en su día indebidamente y tal como se le reconoció en un acto administrativo o por sentencia.

Para el caso de que se argumentara que el interés de demora es resarcitorio y, por ello, que el quantum de la indemnización debería ser el mismo en ambos casos previstos en los arts. 58.2 b) y 155.1 de la LGT, puede ofrecerse como motivación de rechazo la que a continuación se expone. Se olvida que en las relaciones inter privatos es posible pactar un interés convencional de demora muy superior al legal (art. 1.108 del Código Civil); ahora bien, en una relación tributaria, regulada para el derecho público y donde no juega la autonomía privada, es el legislador quien ha de fijar dicho interés. Pero ello no impide que en el ejercicio de esa función el legislador considere que el perjuicio derivado de la mora es mayor cuando la Administración es acreedora que cuando es deudora (como se ha intentado demostrar) y aúne a esa finalidad indemnizatoria otras funciones adicionales entre las que se encuentra evitar el fraude fiscal. Todo ello resulta constitucionalmente legítimo desde la perspectiva del art. 31.1 de la Constitución.

Tampoco resulta una diferencia arbitraria la distinta previsión establecida en el art. 58.2 b) de la LGT y en el art. 36 de la Ley General Presupuestaria, que al parecer se ofrece también para comparar, porque es perfectamente lícito distinguir los intereses de demora derivados de derechos del Estado de naturaleza tributaria (el caso que ahora nos ocupa) de los que no lo son. Existe una diferencia específica en el supuesto del art. 58.2 b), que deriva de la infracción de un deber tributario de rango constitucional y que acaba por alejar toda sospecha de arbitrariedad.

14. Con fecha 2 de diciembre de 1988 tuvo entrada en este Tribunal un Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 58.2 b), 80.4, 81.1 a), 82 b), 83.3 f) y 86 de la Ley General Tributaria, en la redacción dada a los mismos por la Ley 10/1985, de 26 de abril. En el proceso contencioso-administrativo sobre impugnación directa del Real Decreto 2.631/1985, de 18 de diciembre, de procedimiento para la sanción de las infracciones tributarias, es parte demandante el Consejo General de la Abogacía, habiendo alegado la inconstitucionalidad de distintos preceptos de dicha Ley y solicitado de la Sala el planteamiento de la cuestión. Tras desechar distintas objeciones formales expuestas por la Administración demandada y por el Ministerio Fiscal y relativas, entre otros extremos, a la previa existencia de un recurso de inconstitucionalidad en torno a los mismos preceptos y a la falta de legitimación activa del citado Consejo, la Sala estima pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad:

A) El art. 80.4, en relación con los arts. 81.1 a) de la LGT, en la redacción dada por la Ley 10/1985, es jurídicamente habilitante del art. 2, letra a), del Real Decreto 2631/1985. La Sala considera que es contrario a la igualdad (art. 14 de la Constitución) que una infracción tributaria, cometida por un funcionario o por alguna de las personas contempladas en el art. 80.4, genere una responsabilidad agravada respecto del resto de los ciudadanos. Porque el precepto cuestionado, en su misma ambigüedad, puede referirse a profesionales que no tienen un deber cualificado de lealtad y colaboración con la Administración y puede ser susceptible de aplicación a conductas infractoras en las que no concurra dicha cualificación. La ausencia de una mayor concreción en el art. 80.4 permite, pues, interpretaciones discriminatoras. Este precepto posibilita que a las personas en las que concurre la condición subjetiva de ejercer una profesión pública les correspondan sanciones más graves que al resto de los ciudadanos, eon lo que idénticas conductas reciben distintas sanciones; frente a esta conclusión no cabe traer a colación el principio de lealtad y colaboración eon la Administración tributaria, porque tal obligación no se da en la generalidad de las personas que el art. 80.4 contempla.

B) El art. 82, letra b), de la LGT habilita lo dispuesto en el art. 11.1 b) del Real Decreto 2631/1935. A juicio de la Sala no puede extenderse el principio de capacidad económica al ámbito del Derecho Administrativo sancionador, ya que ello configuraría una injustificada desigualdad: Sancionar «más al que más tiene»; por el contrario, a conductas iguales deben corresponder sanciones iguales. La Constitución únicamente contempla ese principio en el momento de fijar la carga del ciudadano en el sostenimiento de los gastos públicos, pero no en el área del Derecho sancionador, donde debe primar la igualdad ante la Ley. En consecuencia, lo previsto en los preceptos arriba indicados resulta lesivo del principio de igualdad recogido en el art. 14 de la Constitución.

C) Puede estimarse inconstitucional el art. 83.3 f) de la LGT, donde establece como infracción fiscal sancionable la falta de aportación de pruebas y documentos contables o la negativa a su exhibición. No puede esgrimirse aquí (en contra de lo alegado por la Administración) un deber de colaboración de los contribuyentes, porque este supuesto deber no rebasa el umbral donde comienza el derecho de los ciudadanos a «no autoinculparse» como un elemento de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución), y la destrucción de dicha presunción incumbe precisamente a quien acusa y sanciona. Por tanto, el art. 83.3 f) de la LGT lesiona los derechos de los contribuyentes a no confesarse culpable y a la presunción constitucional de inocencia (art. 24.2).

D) En el art. 58.2 b) de la L.G.T., según la modificación operada por Ley 10/1985, se habilitan las normas contenidas en el párrafo final del art. 10.5, art. 19.2 párrafo 2.º, y Disposición adicional primera del Real Decreto 2631/1985. Esta regulación está en contradicción con los arts. 14 y 25.1 de la Constitución. La prestación de intereses de demora es, por su propia esencia, una reparación de los perjuicios ocasionados por la morosidad en el cumplimiento de la obligación tributaria, y su finalidad es únicamente resarcir ese perjuicio patrimonial. Pero la naturaleza esencial de los intereses de demora se «adultera» cuando se utiliza con fin distinto, como en la presente regulación ocurre, puesto que el fin disuasorio que supone el incremento del interés legal en un 25 por 100 transforma el interés de demora en una sanción. Además, la Sala reproduce, con cita expresa, los argumentos expuestos en relación con el art. 52.2 b) de la LGT en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, fundamentación que ya ha quedado constancia más arriba.

En suma, se produce una desigualdad de trato entre Administración [art 58.2 b) de la LGT] y administrado (art. 155.1) en la fijación de la cuantía de los mencionados intereses que podría vulnerar el principio de igualdad (art. 14 de la Constitución). Por otra parte, en tanto los intereses de demora regulados en la norma cuestionada no persiguen el equilibrio económico de la relación tributaria, roto por la falta de pago de la deuda, sino imponer una sanción adicional, puede venir transgredido el art. 25.1 de la Constitución, porque esa «sanción» con fines disuasorios no responde a la conducta infractora ni a una tipificación adecuada.

15. Por providencia de 12 de diciembre de 1988, la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acuerda: admitir a trámite la cuestión promovida por la Sala Tercera del Tribunal Supremo; dar traslado de las actuaciones, conforme establece el art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en un plazo de quince días puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

16. En escrito presentado el 21 de diciembre de 1988, la Presidencia del Congreso de los Diputados comunica que pese a que dicha Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición de este Tribunal las actuaciones que se puedan precisar.

17. El 26 de diciembre de 1988 la Presidencia del Senado presenta un escrito en el que ruega se tenga por personada a esta Cámara en dicho procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

18. El Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, se persona en nombre del Gobierno, y formula las siguientes alegaciones:

A) Tras poner de manifiesto la presencia de erratas o evidentes errores materiales, a la hora de identificar numéricamente los preceptos cuestionados en la providencia de admisión de la cuestión de inconstitucionalidad, solicita su oportuna rectificación según permite el art. 267.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

B) Invoca el Abogado del Estado la falta de algunas de las condiciones procesales necesarias para la admisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad y, en concreto, la ausencia de una suficiente justificación del juicio de relevancia o relación entre las normas legales cuestionadas y la decisión del proceso procedente (art. 35.2 de la LOTC). En este sentido, estima que alguno de los preceptos cuestionados son irrelevantes y otros requieren precisar su relevancia. Para ello es menester recordar que el objeto del proceso contencioso-administrativo previo es la impugnación directa del Real Decreto 2631/1985, regulador del procedimiento sancionador en materia tributaria. El Auto de planteamiento de la cuestión no reprocha su ilegalidad ni la directa e «inmediata» inconstitucionalidad de esta norma reglamentaria, sino un pretendido vicio originario de inconstitucionalidad «mediata» del Reglamento que se atribuye a la Ley 10/1985. Sin embargo, es preciso traer a colación la vigencia del principio de legalidad y, en su aplicación, no corresponde al Gobierno sospechar o poner en tela de juicio la conformidad a la Constitución de la Ley que desarrolla con carácter reglamentario. Probablemente este razonamiento no impida que los Tribunales ordinarios enjuicien también la constitucionalidad mediata de los reglamentos que desarrollen Leyes. Pero esta paradoja no puede sino afectar al problema de la relevancia. En consecuencia, es preciso analizar con detalle la concurrencia en cada uno de los preceptos legales discutidos de dicho juicio de relevancia. Después de un minucioso examen, el Abogado del Estado concluye sosteniendo que: (a) los arts. 83.3 f) y 58.2 b) de la LGT son irrelevantes para la decisión del proceso previo, pese a lo cual se argumentará su constitucionalidad con carácter de alegación subsidiaria; (b) los arts. 80.4, 81.1 a) y 86 de la LGT deben entenderse cuestionados de distinta manera, porque «directamente» sólo cabe discutir el art. 81.1 a) mientras los reproches que se hacen a los arts. 80.4 y 86 resultan simplemente derivados o «por conexión»; por tanto, el texto normativo objeto de control de constitucionalidad debe ser el concretamente enunciado en el art. 81.1 a) cuando dice: «Suspensión del ejercicio de profesiones oficiales», y (c) del art. 82 de la LOTC sólo puede entenderse cuestionada su letra b).

C) El Auto por el que se promueve la cuestión razona la pretendida inconstitucionalidad de los arts. 80.4, 81.a a) y 86 LGT con dos argumentos: Hay una falta de coherencia entre el deber de lealtad y colaboración con la Administración tributaria (que se considera la justificación de estos preceptos) y la clase o categoría de personas seleccionada como destinatarios de la norma sancionadora, pues se incluye a personas que no tienen ese deber cualificado y conductas también ajenas a tal deber, lo cual es arbitrario e irrazonable (art. 14 en relación con el art. 9.3 de la Constitución); el segundo esquema argumental hace referencia a una discriminación en sentido propio, lesiva del art. 14 de la Constitución: se trata con un rigor injustificado a quienes ejercen profesiones oficiales y sólo por ese hecho.

Sin embargo, ambas argumentaciones deben ser desestimadas. Del art. 86 se desprende que la suspensión en el ejercicio de profesiones oficiales es una sanción «accesoria» de las multas previstas en el art. 83 de la LGT, en sus apartados 4.º y 5.º, y que castigan específicas violaciones legales de los deberes de colaboración que imponen los arts. 111 y 112 de la LGT; así, respectivamente, la falta de presentación de declaraciones o relaciones o no proporcionar datos requeridos individualmente (apartado 4.º), y la inexactitud u omisión de esos mismos datos requeridos o de los que consten en las declaraciones o relaciones (apartado 5.º). En suma, las multas de los apartados 4.º y 5.º del art. 83 de la LGT se entiende por referencia a los arts. 111 y 112. Del mismo modo, es patente que el art. 83.6 debe ser referido implícitamente a estos dos últimos preceptos. Pues bien, los tres apartados mencionados del art. 83 (núms. 4.º, 5.º y 6.º) describen acciones cometidas por una sola clase de sujetos infractores, reclamados por el art. 77.3 e) de la LGT, y la STC 110/1984 y el ATC 642/1986 respaldan la constitucionalidad del deber de colaboración tributaria cuya base última procede del propio art. 31.3 de la Constitución.

El art. 111, apartado 1.º, de la LGT impone un deber de información como parte de ese deber general de colaboración: Proporcionar a la Administración tributaria los datos precisos; el apartado 4.º se refiere expresamente a los funcionarios públicos («incluidos los profesionales oficiales»); es evidente pues que este deber de información se impone, en este caso, en tanto que titulares de profesiones oficiales, es decir, en el ejercicio de sus funciones, aunque ello no se diga con claridad en el apartado 4.º para evitar el riesgo de la redundancia. Esta consideración resulta corroborada en el art. 112, porque los deberes allí recogidos se imponen con exclusiva referencia a la esfera propia de esas funciones; el apartado 3.º de este precepto es especialmente revelador de esta tesis.

Partiendo de estas premisas, no cabe una infracción del art. 14 de la Constitución en virtud de las dos argumentaciones expuestas. En efecto, no hay una inclusión indebida -por excesiva- de ciertas personas, porque todos los sancionables con suspensión están comprendidos en la esfera de colaboración prevista en los arts. 111 y 112 de la LGT. Esta conclusión se corrobora cuando se cae en la cuenta de que la Sala no puede concretar con ejemplos las profesiones oficiales que denuncia se encuentran indebidamente incluidos. Tampoco hay una inclusión indebida -por excesiva- de conductas, porque la infracción de los deberes de colaboración (arts. 111 y 112) se produce dentro de la esfera de funciones públicas a la que se refiere la suspensión. Por último, cabría preguntarse si, por ejemplo, podría sancionarse a un Notario por violar el art. 111 a) de la LGT en cuanto a su condición de empleador en vez de a la propiamente de Notario o fedatario público; la respuesta es indudablemente negativa: sólo puede ser sancionado por infracción del deber de colaboración, pero no como empleador.

El segundo argumento -la discriminación en sí misma- debe ser desechado, porque resulta lógico mantener que la transgresión de los deberes de colaboración tributarios impuestos en los arts. 111 y 112 en la forma descrita en los apartados mencionados del art. 83 y si es cometida por quien ejerce una función pública y en el ejercicio de la misma, hace temporalmente indigno para continuar ejerciendo esas funciones. Tal es el criterio de los arts. 45, 46 y 47 del Código Penal al regular las penas accesorias. La valoración que subyace en los preceptos cuestionados es la misma que cimenta las penas accesorias en el Código Penal y, siendo esto así, no puede reputarse discriminatoria la sanción accesoria de suspensión que establecen ni existe límite constitucional alguno que impida su previsión por el legislador para determinadas infracciones tributarias. Además, cuando en el art. 26 de dicho cuerpo legal se delimita la noción de pena se dice que no se consideran tales las multas y las demás correcciones que en uso de las atribuciones disciplinarias impongan los superiores a sus subordinados o administrados. En conclusión, quien participa del ejercicio de funciones públicas no está en igual situación que quien no participa de las mismas y para el caso de que ambos infrinjan los deberes de colaboración tributaria; y, complementariamente, esta diferencia de supuestos de hecho permite o justifica una razonable diferenciación en el trato normativo.

D) La inclusión del criterio de la capacidad económica entre los criterios de graduación de las sanciones tributarias [art. 82 b) de la LGT] tampoco es discriminadora. «Graduar» puede suponer aumentar, disminuir, agravar o atenuar, como se desprende con claridad del artículo 11.2 del Real Decreto 2631/1985 que desarrolla la Ley cuestionada. El propio Código Penal en su art. 63 ordena a los Tribunales determinar la cuantía de las multas de acuerdo «principalmente con el caudal o facultades del culpable», y este precepto fue utilizado en la STC 19/1988 para negar que el art. 91 del Código Penal (relativo a la responsabilidad personal y subsidiaria por impago de multas) vulnere el art. 9.2 de la Constitución. Es, por lo demás, un misterio la razón por la cual el Consejo de la Abogacía recurrente y luego la Sala creen que lo prevenido en el art. 82 b) de la LGT configura únicamente un criterio de agravación de las sanciones; y la argumentación de la Sala, conducente a demostrar que «ante conductas iguales, sanciones iguales», resulta incompatible eon la imprescindible sensibilidad hacia las desigualdades sociales reales que impone el art. 9.2 de la Constitución y a la que debe acudirse para entender el potencial aflictivo de una multa.

A mayor abundamiento, el criterio de la capacidad económica opera, junto con otros múltiples criterios, para graduar las sanciones dentro de un mínimo y de un máximo legalmente previstos; por tanto, se parte ya de una previa igualdad formal ante las sanciones, que satisface las exigencias del artículo 14 de la Constitución, y que luego se modula en virtud de las exigencias de la igualdad material (art. 9.2) y que también se desprenden de la progresividad y la igualdad tributaria reconocidas en el art. 31.1 de la norma suprema.

Por si todo ello no fuera bastante para desestimar esta tacha de inconstitucionalidad, se hace un uso incorrecto del principio de progresividad ex art. 31.1 de la Constitución que, en realidad, se refiere al «sistema tributario» entendido como un conjunto en el que lógicamente se encuentran las sanciones. No hay obstáculo alguno para trasladar este principio al ámbito de las sanciones, pero no es esa la solución ofrecida por la Ley 10/1985 que no prevé multas «progresivas» sino «proporcionales», lo que es algo bien distinto.

E) El art. 83.3 f) de la LGT, referido a la sanción por la falta de aportación de pruebas y documentos contables o la negativa a su exhibición, no lesiona derecho fundamental alguno y, en concreto, no vulnera el art. 24.2 de la Constitución.

Debe reflexionarse, en primer lugar, sobre la posibilidad de trasladar a los procedimientos sancionadores tributarios los derechos procesales reconocidos en el citado art. 24.2. El Tribunal Constitucional ha declarado que los procedimientos administrativos, con excepción del sancionador, son ajenos a esta esfera de garantía (SSTC 68/1985 y 175/1987; y AATC 966/1987, 1107/1986, 45/1987, etc). Ahora bien, todos los procedimientos de gestión tributaria no sancionadora y, entre ellos, los de liquidación e inspección están fuera del ámbito del art. 24.2; de forma más precisa puede decirse que las exigencias de esta norma constitucional se aplicarán «matizadamente» a esos procedimientos.

Ello no obstante, el art. 83.3 f) de la LGT no vulnera ninguno de los derechos fundamentales recogidos en el art. 24.2 de la Constitución. Los documentos contables no son realmente «pruebas» en su sentido técnico o estricto sino meros elementos de fijación o reflejo de una situación financiera que es preciso exhibir. Precisado el sentido del citado artículo 83.3 f), no es más que una garantía sancionadora de los deberes formales establecidos en el art. 35.2 de la LGT: llevar libros de contabilidad y de registro y otros extremos; y este último precepto, sin embargo, no ha sido cuestionado.

No puede sostenerse, en virtud de cuanto antecede y como hace la Sala, que el art. 83.3 f) se incluye dentro del procedimiento sancionador. Porque en él no se prevé una sanción dentro de otro procedimiento sancionador sino la omisión del deber de facilitar ciertos datos dentro de un procedimiento de gestión tributaria. Por ello carece de sentido invocar un supuesto derecho a no «autoinculparse», ya que la aplicación de la presunción de inocencia no puede resultar de recibo en la esfera de la gestión tributaria, donde no tiene sentido hablar de inocentes o culpables en vez de contribuyentes.

En resumen, el art. 83.3 f) de la LGT garantiza los deberes formales impuestos por el art. 35.2 de la misma Ley. Y no vulnera ninguna manifestación del art. 24.2 de la Constitución, suponiendo que fuera posible su aplicación en este ámbito. No lesiona el derecho al empleo de los medios de prueba pertinentes, porque los documentos contables requeridos son legalmente necesarios para hacer posible la gestión tributaria que es algo previo a la sanción. Tampoco viola la presunción de inocencia porque, de un lado, este derecho no puede trasladarse a la gestión tributaria y, de otro, no «declarar» es algo que no puede confundirse con la adquisición procesal de los documentos contables del inculpado.

F) Finalmente, la Sala cuestiona la regulación que la Ley hace del incremento del 25 por 100 del interés legal en el interés de demora [artículo 58.2 b) de la LGT]. Según su parecer, tal diseño normativo contraría los arts. 14 y 25.1 de la Constitución. Recuerda el Abogado del Estado que ya ha abordado este problema en sus alegaciones a la cuestión número 899/1988 a las que se remite íntegramente (y no es menester reiterar ahora con detalle), formulando alguna precisión adicional. Se destaca la incidental alusión a este incremento que se hizo en la STC 14/1986 sin discutir su constitucionalidad, y se insiste en que su finalidad está en asegurar la efectividad de un mandato constitucional implícitamente impuesto al legislador en el art. 31.1. Se resalta de nuevo la diferente situación en que se encuentran, a estos efectos, Administración y administrado, situación que permite otorgarles un distinto trato normativo; y siendo el fin lícito y no desproporcionada la medida, no se viola el art. 14 de la Constitución. Por otro lado, no puede estimarse ilegítimo que el legislador proteja más sus ingresos tributarios que los extratributarios. La tacha de discriminación ex art. 14 carece, en definitiva, de consistencia argumental.

Ninguna infracción se advierte tampoco del art. 25.1 de la Constitución. No existe un concepto de interés de demora en la Constitución y con carácter supralegal ni, menos aún, un interés moratorio de Derecho natural. El legislador puede atribuir a este interés una finalidad disuasoria junto a la resarcitoria, sobre todo si opera en la lucha contra el fraude fiscal que es una finalidad constitucionalmente impuesta por el legislador. Y, por último, esa finalidad disuasoria no configura una sanción en sentido estricto y, es evidente, que la Ley 10/1985 satisface las garantías formales, relativas a la presencia de una norma previa con rango de Ley, y materiales sobre los requisitos de tipicidad, rigor y certeza, que se desprenden del art. 25.1 de la Constitución.

G) En virtud de las razones expuestas, el Abogado del Estado solicita se dicte Sentencia declarando: (a) que no ha lugar a pronunciarse sobre la supuesta inconstitucionalidad de los arts. 83.3 f) y 58.2 b) de la Ley General Tributaria, en la redacción que les dio la Ley 10/1985, de 26 de abril, y que debe desestimarse la cuestión respecto a los restantes preceptos cuestionados [arts. 80.4, 81.1 a) y 86, así como el art. 82 b)], y (b) subsidiariamente, que se desestime la cuestión en su integridad por no ser contrarios a la Constitución los preceptos legales cuestionados.

Se advierte además que existe un evidente nexo entre la presente cuestión de inconstitucionalidad, el recurso núm. 695/1985 y la cuestión núm. 889/1988, ya que: (a) los tres procesos declarativos de inconstitucionalidad se encuentran en idéntica fase procesal; (b) son objeto tanto del recurso 695/1985 como de esta cuestión, 1960/1988, los arts. 80.4, 81.1 a), 82 b) y 86 de la Ley General Tributaria, y la presente cuestión y la 889/1988 se refieren al art. 58.2 b) de la misma Ley, y (c) hay afinidad, y a veces coincidencia, en la argumentación expuesta, por lo que, a su juicio, existen razones más que sobradas que justifican la unidad de trámite y decisión de los tres citados procesos. Por todo ello solicita que se disponga la acumulación de la cuestión 1960/1988 a la núm. 889/1988 y al recurso núm. 695/1985.

19. En escrito presentado el día 30 de diciembre de 1988, el Fiscal General del Estado se persona en el procedimiento y formula las pertinentes alegaciones, entendiendo que procede, en primer término y con carácter principal, declarar la inadmisibilidad de la cuestión y, subsidiariamente, la desestimación de la misma, suspendiendo en todo caso tal pronunciamiento hasta tanto se resuelva el recurso de inconstitucionalidad 695/1985.

En apoyo de su pretensión, el Fiscal General del Estado expone las alegaciones que a continuación se resumen. Señala el Ministerio Público, entre otras cuestiones previas, la errónea concepción que mantiene el órgano judicial sobre quién es el verdadero promotor de la cuestión de inconstitucionalidad y éste no puede ser en modo alguno las partes, como se afirma en el Auto de remisión. La Sala no puede abandonar todo protagonismo y limitarse a trasladar al Tribunal Constitucional las supuestas inconstitucionalidades que el Colegio recurrente denunció. Asimismo, se destaca la insuficiente justificación del llamado juicio de relevancia, puesto que no se explica en ningún fundamento en qué modo la solución del asunto planteado depende de la validez de la norma cuestionada; esta omisión transgrede el carácter concreto y no abstracto que las cuestiones poseen en nuestro Derecho. El objeto del proceso contencioso-administrativo era la adecuación de un reglamento a la Ley y no la constitucionalidad de aquél. Todo ello debe llevar a un pronunciamiento sobre la inadmisibilidad de esta cuestión de inconstitucionalidad y, en el momento procesal en que se encuentran los autos, a una Sentencia de desestimación por falta de los requisitos procesales con un fallo de «no haber lugar a pronunciarse».

Una vez sentada esta falta de las necesarias condiciones procesales, el Fiscal General del Estado analiza los distintos motivos de inconstitucionalidad esgrimidos por la Sala que promovió la cuestión:

A) En relación a si la suspensión prevista y regulada como sanción es discriminatoria [arts. 80.4, 81.1 a) y 86 de la LGT], no es éste un planteamiento que tenga mucho que ver con el objeto del recurso contencioso-administrativo previo, pues, al impugnar el art. 2 a) del Real Decreto 2631/1985, lo que en su día se denunció por el recurrente era que dicho precepto extendía tal sanción a «los cargos o empleados públicos» y más allá de lo previsto en el art. 81.1 a) de la Ley 10/1985. Pero para resolver esta cuestión no era preciso enjuiciar la constitucionalidad de la Ley. Lo anterior pone de relieve, una vez más, la falta del juicio de relevancia; e incluso hace interrogarse, sobre qué legitimidad, es decir, qué interés propio poseía el Consejo recurrente para solicitar la nulidad de un precepto que afecta a los funcionarios entendidos en términos generales y que para nada atañe al ejercicio de la abogacía ni a los intereses corporativos de sus colegiados. De salvarse estas objeciones previas, es preciso recordar la relación especial de sujeción que une a los empleados públicos con la Administración y de la que se extraen importantes consecuencias; ser funcionario es un elemento diferenciador al que legítimamente puede el legislador asignar consecuencias normativas, y aun sancionadoras, diversas de las previstas para el resto de los ciudadanos. Por consiguiente, a lo más que podría llegarse en este punto es a una Sentencia interpretativa en la que el Tribunal Constitucional orientase sobre las actividades en las que el funcionario ya no paticipa de su especial condición y actúa como un ciudadano ordinario y en las que una saneión que lo aparte del trato general podría ser lesiva del art. 14 de la Constitución.

B) Respecto del empleo del criterio de la capacidad económica del sujeto infractor para graduar las sanciones tributarias [art. 82 b) de la LGT], la Sala no explica satisfactoriamente dónde se produce la discriminación no justificada. La Ley discutida y el Real Decreto que la desarrolla no establecen sanciones distintas en atención a la capacidad económica, sino que, dentro de los límites cuantitativos de la sanción dineraria, permiten su graduación de acuerdo con este criterio. Las afirmaciones de la Sala desconocen lo que se dispone en el art. 63 del Código Penal para las multas e ignoran toda una corriente actual del Derecho Penal orientada a que la multa, precisamente para que no pierda la igualdad de sus efectos y sea sentida por los penados con idéntica intensidad, se cuantifique en atención a los medios económicos de cada cual; de ahí la llamada «multa-salario» que existe en algunas legislaciones.

C) La tercera tacha de inconstitucionalidad denunciada en el Auto por el que se promueve la cuestión se refiere a la consideración como infracción tributaria de «la falta de aportación de pruebas y documentos contables o la negativa a su exhibición» [art. 83.3 f) de la LGT], por entender que vulnera la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución), entre cuyos elementos -se dice- figura el «derecho a no autoinculparse». Tampoco este motivo se razona suficientemente y no es fácil advertir de dónde se obtiene que la aportación de documentos sea «autoinculparse». La STC 103/1985 declaró, sustancialmente, que el deber de sometimiento al control de alcoholemia no puede considerarse contrario al derecho a no declararse culpable, ya que no obliga al detectado a admitir su culpabilidad, sino únicamente a tolerar que sea objeto de una especial modalidad de pericia. Este mismo razonamiento, mutatis mutandis, puede traerse ahora a la cuestión que aquí nos ocupa.

D) La última posible inconstitucionalidad de las expuestas atañe al interés de demora de las deudas tributarias [art. 58.2 b) de la LGT]. La cuestión es básicamente la misma que suscitó la cuestión de inconstitucionalidad núm. 889/1988, por lo que el Fiscal General del Estado se remite a la argumentación allí razonada. La comparación pretendida carece del basamento imprescindible para cualquier juicio de igualdad, porque no son términos de comparación iguales los ciudadanos contribuyentes y la Hacienda Pública. En lo referente al principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 de la Constitución), no existe duda de la presencia de una norma de rango legal y nada se especifica sobre la omisión de la debida tipificación de las conductas y, además, no puede llevarse al contenido de una discusión sobre el principio de legalidad la esencia misma o razón de ser de la Ley de que se trate.

20. Por providencia de 16 de enero de 1989 la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acuerda: (a) que habiéndose observado errores materiales en la providencia de admisión de la cuestión y en la transcripción de los artículos cuestionados a que se refiere el Auto de planteamiento, procede rectificarla en el sentido de que los artículos impugnados son: «a) 80.4, 81.1 a) y 86; b) 82; c) 83.3 f), y d) 58.2 b)»; (b) que habiéndose solicitado la acumulación de la presente cuestión por el Abogado del Estado, así como la núm. 889/1988 al recurso de inconstitucionalidad registrado con el núm. 695/1985, procede oír al Fiscal General del Estado, para que en el plazo de diez días, alegue lo que estime oportuno en relación con dicha petición, y (c) publicar la correspondiente rectificación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

21. En escrito de 24 de enero de 1989, el Fiscal General del Estado dice que no encuentra ningún inconveniente en la acumulación de los tres mencionados procesos constitucionales, lo cual, a su juicio, no impediría que, en su caso, se declarase en el fallo la inadmisibilidad de la cuestión núm. 1960/1988, sin perjuicio de que lo acordado tenga los efectos generales dispuestos en el art. 38.2 de la LOTC.

22. Mediante providencia de 21 de febrero de 1989, la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acuerda que se oiga también al Comisionado don Luis Fernández Fernández-Madrid, que, en su propio nombre y en representación de otros cincuenta y nueve Senadores, promovió el recurso de inconstitucionalidad 695/1985 para que, en el plazo de diez días, exponga lo que estime procedente acerca de la acumulación pedida por el Abogado del Estado.

23. En escrito presentado en este Tribunal el 6 de marzo de 1989, el señor Fernández Fernández-Madrid manifiesta que no tiene nada que oponer a la acumulación solicitada.

24. Por Auto de 4 de abril de 1989, el Pleno de este Tribunal acuerda la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 889 y 1960/1988, al recurso de inconstitucionalidad núm. 695/1985.

25. Por providencia de 24 de abril de 1990, se acuerda señalar el día 26 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente proceso constitucional tiene por objeto la resolución de una impugnación directa y de dos cuestiones de inconstitucionalidad relativas a diversos preceptos de la Ley 10/1985, de 26 de abril, por la que se modifica parcialmente la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963 (LGT). En relación con una de estas cuestiones, la promovida por la Sala Tercera del Tribunal Supremo y registrada con el núm. 1960/1988, tanto el Abogado del Estado como el Fiscal General del Estado manifiestan que no se han satisfecho las condiciones procesales necesarias para su admisión a trámite, pues en el Auto de planteamiento no se ofrece un razonamiento suficiente acerca del modo en que la solución del asunto deducido en la vía judicial depende de la validez de la norma legal cuestionada. Es menester, por consiguiente, antes de entrar en el fondo del asunto, comprobar si se ha cumplido con lo exigido en el art. 163 de la Constitución y en el art. 35.1 de la LOTC.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 58.2 b), 80.4, 81.1 a), 82 b), 83.3 f) y 86 de la LGT en la redacción dada a los mismos por la citada Ley 10/1985. Para el Ministerio Público, la falta de juicio de relevancia afecta a todos aquellos preceptos, en tanto que para el Abogado del Estado sólo alcanzaría a los arts. 83.3 f) y 58.2 b).

El proceso contencioso-administrativo de origen tiene por objeto una impugnación directa de una disposición general, el Real Decreto 2631/1985, de 18 de diciembre, sobre procedimiento para sancionar las infracciones tributarias. Esta circunstancia inclina al Fiscal General del Estado a insistir en el carácter abstracto de la cuestión planteada, pues ésta ha sido promovida en un proceso en el que se recurre por el Consejo General de la Abogacía una disposición general de la Administración y no un acto singular, sin que se haya producido una lesión individualizada y actual de derechos o intereses de la Corporación recurrente, ni esté en juego la aplicación concreta de la Ley o del Real Decreto. En síntesis, el Fiscal General sostiene que la Sala ha desbordado la función de control concreto que la vía de la cuestión de inconstitucionalidad de las leyes debe cumplir según los arts. 163 de la Constitución y 35 de nuestra Ley Orgánica. Por su parte, el Abogado del Estado muestra también su perplejidad ante el planteamiento de una cuestión en la que se discute un pretendido vicio de inconstitucionalidad mediata de un reglamento cuyo origen inmediato se imputa a la Ley 10/1985 de la que aquél trae causa, si bien limita su oposición a la falta del necesario juicio de relevancia en relación con los dos preceptos anteriormente citados.

En cualquier caso, y con el fin de reducir a sus justos términos el alcance efectivo que las anteriores objeciones tienen en el presente proceso constitucional, es oportuno advertir que, salvo el art. 83.3 f), todos los preceptos legales de cuya constitucionalidad se duda por la Sala Tercera del Tribunal Supremo han sido también discutidos, sea en el recurso 695/1985, sea en la cuestión 889/1988.

El llamado juicio de relevancia, que es el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada, ofrece sin duda matices singulares en los casos en que el proceso previo tiene por objeto la impugnación directa de una disposición general cuya constitucionalidad es dudosa para el órgano judicial porque dudosa es para este mismo órgano la adecuación a la Constitución de la Ley que el reglamento viene a ejecutar o desarrollar. El carácter concreto de la función de control de normas con rango de Ley que la vía de la cuestión de inconstitucionalidad pone en marcha se ve en estos supuestos algo diluido, pero esta tendencia a la abstracción del control no priva de sentido al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, pues es claro que también en estos casos el proceso judicial no puede resolverse si antes no se despeja la duda acerca de la adecuación o no a la Constitución de los preceptos legales que las normas reglamentarias impugnadas desarrollan o ejecutan. Ello no excluye, sin embargo, que en tales casos el órgano judicial haya de exteriorizar la conexión existente entre la norma de rango reglamentario y la de rango legal cuya constitucionalidad se discute, debiendo coincidir los preceptos reglamentarios que el recurrente impugna en el proceso ordinario con el contenido de los preceptos legales cuestionados, pues, según ha afirmado este Tribunal en anterior ocasión con una declaración de alcance general, la revisión del juicio de relevancia tiene necesariamente que realizarse a la luz de la «interdependencia entre pretensión procesal, proceso y resolución judicial», dado que la cuestión de inconstitucionalidad se suscita en el seno de un concreto y determinado proceso (STC 166/1986, fundamento jurídico 6.º, y STC 86/1985, fundamento jurídico 2.º).

En el presente caso, el Consejo General de la Abogacía ha impugnado ante el Tribunal Supremo, entre otros preceptos, el art. 14.3 f) del Real Decreto 2631/1985, según el cual se entenderá que el sujeto infractor ha actuado de mala fe si se diera una «falta de aportación de pruebas y documentos contables o la negativa a su exhibición». En el razonamiento que sustenta dicha impugnación se hace expresa mención del art. 83.3 f) de la LGT, relativo a la sanción de la omisión del deber de colaboración tributaria por falta de aportación de pruebas y documentos contables o la negativa a su exhibición, y que es uno de los preceptos cuya relevancia se discute por el Abogado del Estado. Asimismo, se impugnan en la demanda contencioso-administrativa distintos preceptos del citado Real Decreto 2631/1985 (art. 10.5, art. 19 y Disposición adicional primera) que se refieren a las sanciones por ingresos fuera de plazo y, en concreto, al interés de demora que, conforme al art. 58.2 b) de la LGT, en su nueva redacción, es el legal del dinero incrementado en un 25 por 100; y nuevamente se hace expresa referencia al precepto legal que las normas reglamentarias impugnadas desarrollan. Es patente, por tanto, la íntima conexión habida entre los preceptos legales y reglamentarios citados en la causa petendi y en la pretensión procesal ejercida en el proceso previo.

Una vez comprobado este extremo, debe bastar ahora con determinar si el Auto por el que se promueve la cuestión de inconstitucionalidad ha exteriorizado suficientemente el juicio de relevancia en lo que concierne a los arts. 83.3 f) y 58.2 b) de la LGT, pues, como recuerda el Fiscal General del Estado, la Sala no puede abandonar todo protagonismo y limitarse a trasladar a este Tribunal las supuestas inconstitucionalidades que la Corporación recurrente denunció, sino que es el propio órgano judicial el que debe exponer de forma razonada sus dudas sobre la constitucionalidad de las normas eon rango de Ley de las que depende el fallo, como exige eon toda claridad el art. 163 de la Constitución.

En el Auto de planteamiento de la cuestión, la Sala argumenta con algún pormenor acerca de la posible inconstitucionalidad del art. 83.3 f) de la LGT, pero no cita ningún artículo del Real Decreto 2631/1985 del que dicho precepto legal resulte jurídicamente habilitante. Sin embargo, es fácil advertir la conexión existente entre el texto del art. 83.3 f) de la LGT y el del art. 14.3 f) del Real Decreto 2631/1985, pues el segundo es en parte transcripción literal del primero, y la concreta impugnación de la norma reglamentaria se funda en la pretendida inconstitucionalidad de la norma legal. Por ello la omisión por la Sala de la cita expresa del precepto reglamentario impugnado por la parte no es en este caso un obstáculo que impida entender que existe una mención implícita de tal precepto cuya eventual inconstitucionalidad derivaría de la que adoleciera la norma legal que desarrolla.

En lo referente al art. 58.2 b) de la LGT, la Sala entiende que dicho precepto legal es jurídicamente habilitante de los arts. 10.5, 19 y Disposición adicional primera del Real Decreto 2631/1985 y argumenta su presunta contradicción con los arts. 14 y 25.1 de la Constitución. El Abogado del Estado denuncia la falta de conexión existente entre aquellos artículos, ya que, a su juicio, los citados preceptos reglamentarios se refieren simplemente a los intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practiquen las liquidaciones, en tanto que el art. 58.2 b) de la LGT incluye un incremento de un 25 por 100 del interés legal del dinero a la hora de cuantificar dicho interés; este incremento, que es el verdadero objeto del debate en este proceso constitucional, no viene, en cambio, recogido en los preceptos reglamentarios. Pero la objeción no puede ser admitida, pues, aun siendo cierto que los artículos antes citados del Real Decreto 2631/1985 no mencionan el discutido incremento de un 25 por 100 sobre el interés legal del dinero, no lo es menos que vienen a concretar su aplicación en ciertos supuestos. Es claro, por tanto, que aquellos preceptos reglamentarios parten de un concepto previo de interés de demora cuya cuantificación resulta de lo dispuesto en el art. 58.2 b) de la LGT, concepto que, al desarrollarse su aplicación a supuestos concretos, no es preciso ni obligado que sea reproducido por dichas normas reglamentarias.

Por consiguiente, han de entenderse satisfechos respecto de ambos preceptos legales los requisitos necesarios para plantear la cuestión de inconstitucionalidad y, en concreto, la presencia del juicio de relevancia, pues la Sala promovente ha justificado la relación existente entre la constitucionalidad de las normas legales cuestionadas y el fallo que haya de pronunciar en el asunto concreto -la impugnación directa de normas reglamentarias- sometido a su enjuiciamiento. Todo ello de acuerdo con una interpretación flexible de nuestra Ley Orgánica, que es la que inspira en general las actuaciones de este Tribunal, y que se justifica, además, en lo que ahora importa, por la conveniencia de que las cuestiones promovidas por los órganos judiciales encuentren, siempre que sea posible y sin menoscabo de los presupuestos procesales que son de orden público, una solución por Sentencia, al objeto de contribuir a la depuración del ordenamiento jurídico de preceptos presuntamente inconstitucionales, extendiendo así la fuerza vinculante de la Constitución gracias a una imprescindible cooperación entre órganos judiciales y el Tribunal Constitucional. Pues, a fin de cuentas, sólo cuando resulte evidente que la norma legal cuestionada no es, en modo alguno, aplicable al caso cabe declarar inadmisible una cuestión de inconstitucionalidad. Pero, como se ha visto, no es esto lo que ocurre en el presente caso.

2. Una vez desechada esta objeción formal, procede que fijemos con claridad el cuadro impugnatorio que resulta de las dos cuestiones y del recurso de inconstitucionalidad acumulados en este proceso. Por una u otra vía, se combaten los siguientes preceptos de la Ley 10/1985, agrupados según un orden lógico o por bloques de materias: a) arts. I y 4 en la nueva redacción que ofrecen, respectivamente, de los arts. 38.1 y 77.1 de la LGT sobre responsabilidad derivada de las infraciones tributarias; b) art. 4 en la modificación que introduce de los arts. 80.4, 81.1 a) y 86 de la LGT, referidos a la sanción de suspensión del ejercicio de profesiones oficiales; e) art. 4 en la redacción que da al art. 82 b) de la LGT relativo a la ponderación de la capacidad económica como criterio para graduar las sanciones; d) art. 4 en cuanto otorga una nueva redacción a los arts. 82 h) y 89.2 de la LGT referidos al uso de la conformidad del sujeto pasivo como criterio, respectivamente, para graduar las sanciones y para poder solicitar la condonación de las sanciones tributarias de forma graciable; e) art. 5 en la redacción que da a los arts. 140 C) y 145.3 de la LGT por los que se atribuye a la Inspección de los Tributos facultades para practicar las liquidaciones que resulten de las actuaciones de comprobación e investigación en los términos que reglamentariamente se establezcan, y se reconoce a las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los Tributos la naturaleza de documentos públicos que hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario; f) art. 3 que modifica el art. 58.2 b) de la LGT en lo relativo a la introducción de un incremento de un 25 por 100 sobre el interés legal del dinero para los intereses de demora, y g) art. 4 en la redacción que otorga al art. 83.3 f) de la LGT sobre sanción al contribuyente por la falta de aportación de pruebas y documentos contables o la negativa a su exhibición.

3. Pero antes de iniciar el enjuiciamiento de los citados preceptos legales conviene traer a colación una breve consideración general sobre el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que a todos impone el art. 31.1 de la Constitución, pues sólo a partir de esta consideración -que es un prius lógico cuando de infracciones y sanciones tributarias se trata- puede entenderse cabalmente la singular posición en que la Constitución sitúa, respectivamente, a los poderes públicos, en cuanto titulares de la potestad tributaria, y a los ciudadanos, en cuanto sujetos pasivos y, en su caso, sujetos infractores del deber de contribuir. Dicho precepto constitucional dispone, en efecto, que «todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio». Esta recepción constitucional del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos según la capacidad económica de cada contribuyente configura un mandato que vincula tanto a los poderes públicos como a los ciudadanos e incide en la naturaleza misma de la relación tributaria. Para los ciudadanos este deber constitucional implica, más allá del genérico sometimiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico que el art. 9.1 de la norma fundamental impone, una situación de sujeción y de colaboración con la Administración tributaria en orden al sostenimiento de los gastos públicos cuyo indiscutible y esencial interés público justifica la imposición de limitaciones legales al ejercicio de los derechos individuales. Para los poderes públicos este deber constitucional comporta también exigencias y potestades específicas en orden a la efectividad de su cumplimiento por los contribuyentes.

Este Tribunal Constitucional ha tenido ya ocasión de declarar, en concreto, que para el efectivo cumplimiento del deber que impone el art. 31.1 de la Constitución es imprescindible la actividad inspectora y comprobatoria de la Administración tributaria, ya que de otro modo «se produciría una distribución injusta en la carga fiscal», pues «lo que unos no paguen debiendo pagar, lo tendrán que pagar otros con más espíritu cívico o con menos posibilidades de defraudar»; de ahí la necesidad y la justificación de «una actividad inspectora especialmente vigilante y eficaz, aunque pueda resultar a veces incómoda y molesta» (STC 110/1984, fundamento jurídico 3.º). La ordenación y despliegue de una eficaz actividad de inspección y comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias no es, pues, una opción que quede a la libre disponibilidad del legislador y de la Administración, sino que, por el contrario, es una exigencia inherente a «un sistema tributario justo» como el que la Constitución propugna en el art. 31.1: en una palabra, la lucha contra el fraude fiscal es un fin y un mandato que la Constitución impone a todos los poderes públicos, singularmente al legislador y a los órganos de la Administración tributaria. De donde se sigue asimismo que el legislador ha de habilitar las potestades o los instrumentos jurídicos que sean necesarios y adecuados para que, dentro del respeto debido a los principios y derechos constitucionales, la Administración esté en condiciones de hacer efectivo el cobro de las deudas tributarias, sancionando en su caso los incumplimientos de las obligaciones que correspondan a los contribuyentes o las infracciones cometidas por quienes están sujetos a las normas tributarias.

4. Dicho lo que antecede, procede que entremos ya en el examen de los preceptos de la Ley 10/1985, relativos todos ellos a infracciones y sanciones tributarias, cuya constitucionalidad se discute en este proceso.

El primer grupo de preceptos impugnados se refiere a los arts. 1 y 4 de la Ley 10/1985, en cuanto dan una nueva redacción a los arts. 38.1 y 77.1 de la LGT, respectivamente. Según los Senadores recurrentes, se consagra en dichos artículos un peligroso régimen de responsabilidad objetiva de las infracciones tributarias que hace desaparecer cualquier exigencia de voluntariedad o intencionalidad en las conductas sancionadas; y, dado que las sanciones tributarias participan de la misma naturaleza que las penas, se transgrede el principio conforme al cual no existe responsabilidad criminal sin culpabilidad y se llega a un resultado lesivo de la seguridad jurídica y del principio de legalidad penal (arts. 9.3 y 25.1 de la Constitución).

A) La impugnación no puede ser acogida ni en su premisa ni en sus consecuencias, debiendo en cambio compartirse la argumentación ofrecida por el Abogado del Estado cuando sostiene que la Ley 10/1985 no ha alterado el sistema de responsabilidad en materia de infracciones tributarias, en el cual sigue rigiendo el principio de responsabilidad por dolo o culpa.

Centrando en primer término la atención en el art. 77.1, no es difícil advertir que el legislador tributario de 1985 ha procedido a adaptar el tenor de este precepto a la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio. Para comprobar este aserto basta comparar la redacción del art. 1 del Código Penal en sus versiones anterior y posterior a la reforma de 1983 con el texto del art. 77.1 de la LGT, igualmente en su versión originaria y actual. Tanto del actual art. 1 del Código Penal como del citado art. 77.1 de la LGT ha desaparecido el adjetivo «voluntarias» que seguía a los sustantivos «acciones u omisiones». Es cierto que, a diferencia de lo que ha ocurrido en el Código Penal, en el que se ha sustituido aquel término por la expresión «dolosas o culposas», en la LGT se ha excluido cualquier adjetivación de las acciones u omisiones constitutivas de infracción tributaria. Pero ello no puede llevar a la errónea conclusión de que se haya suprimido en la configuración del ilícito tributario el elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad objetiva o sin culpa. En la medida en que la sanción de las infracciones tributarias es una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado, tal resultado sería inadmisible en nuestro ordenamiento. Pero, como se ha dicho, nada de esto ocurre. El propio art. 77.1 de la LGT dice, en su inciso segundo, que las infracciones tributarias son sancionables «incluso a título de simple negligencia», lo que con toda evidencia significa, de un lado, que el precepto está dando por supuesta la exigencia de culpabilidad en los grados de dolo y culpa o negligencia grave, y de otro, que, más allá de la simple negligencia, los hechos no pueden ser sancionados.

No existe, por tanto, un régimen de responsabilidad objetiva en materia de infracciones tributarias ni nada ha cambiado al respecto la Ley 10/1985. Por el contrario, y con independencia del mayor o menor acierto técnico de su redacción, en el nuevo art. 77.1 sigue rigiendo el principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia), principio que excluye la imposición de sanciones por el mero resultado y sin atender a la conducta diligente del contribuyente. Con ello queda dicho también que el citado precepto legal no ha podido infringir en modo alguno los principios de seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución) y de legalidad sancionadora (art. 25.1 de la Constitución).

B) El art. 38.1 de la LGT se encuentra en una muy directa conexión con el art. 77.1, de modo que sólo puede ser correctamente entendido mediante una interpretación conjunta con este último. Según aquel precepto, «responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria». La lectura de este texto indica a las claras que la responsabilidad solidaria que en el mismo se recoge queda regulada ciertamente en unos términos más amplios que en la redacción anterior, pero de ello no puede deducirse sin otros esfuerzos argumentales que, como los recurrentes pretenden, la norma legal adolezca de vicio de inconstitucionalidad.

Ha de señalarse, en primer lugar, que el precepto no consagra, como ya se ha dicho, una responsabilidad objetiva, sino que la responsabilidad solidaria allí prevista se mueve en el marco establecido con carácter general para los ilícitos tributarios por el art. 77.1 que gira en torno al principio de culpabilidad. Una interpretación sistemática de ambos preceptos permite concluir que también en los casos de responsabilidad solidaria se requiere la concurrencia de dolo o culpa aunque sea leve. En segundo lugar, debemos declarar que no es trasladable al ámbito de las infracciones administrativas la interdicción constitucional de la responsabilidad solidaria en el ámbito del Derecho Penal, puesto que no es lo mismo responder solidariamente cuando lo que está en juego es la libertad personal -en la medida en que la pena consista en la privación de dicha libertad- que hacerlo a través del pago de una cierta suma de dinero en la que se concreta la sanción tributaria, siempre prorrateable a posteriori entre los distintos responsables individuales. De ahí la necesidad de tener en cuenta en esta ocasión, como en otras semejantes, que la recepción de los principios constitucionales del orden penal por el Derecho administrativo sancionador no puede hacerse mecánicamente y sin matices, esto es, sin ponderar los aspectos que diferencian a uno y otro sector del ordenamiento jurídico.

Por lo demás, ha de declararse también que no es aplicable al supuesto que ahora estamos considerando la doctrina establecida por este Tribunal en la STC 45/1989, a propósito de los arts. 31.2 y 34.6 de la Ley 44/1978, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que establecían la solidaridad en el pago de la deuda tributaria y de las sanciones por infracciones entre los sujetos pasivos que componen una unidad familiar, ya que, si bien tales preceptos fueron declarados inconstitucionales por vulneración de los arts. 14, 31 y 39.1 de la Constitución, la razón de dicha inconstitucionalidad está «en la conexión concreta que ahora guarda la regla de la responsabilidad solidaria con el sistema de simple acumulación de rentas de la unidad familiar impuesto por el art. 7.3, al que expresamente se remite el apartado segundo del art. 34». O, dicho con otras palabras, el hecho que en el supuesto concreto de los arts. 31.2 y 34.6 de la Ley 44/1978 determinó la declaración de inconstitucionalidad no fue el establecimiento de la responsabilidad solidaria sino el origen que la misma tenía en aquel caso, y ello explica la precisión argumental con que este Tribunal justificó en tal supuesto su fallo de inconstitucionalidad; sin que pueda olvidarse tampoco que el art. 38.1 de la LGT, a diferencia de los citados artículos de la Ley 44/1978, conecta con toda nitidez la responsabilidad solidaria a la realización o colaboración en la realización de una infracción tributaria.

C) Los Senadores recurrentes reprochan también a la Ley impugnada la falta de mención expresa del error de Derecho como causa de exención de responsabilidad por infracción tributaria. Esta omisión redundaría, a su juicio, en una vulneración de los principios de seguridad jurídica y de legalidad sancionadora (arts. 9.3 y 25.1 de la Constitución).

Es cierto que dicho supuesto no se recoge entre las causas de exención de responsabilidad contenidas en el apartado 4 del art. 77 de la LGT. Pero ello no es prueba, como pretenden los demandantes, de la configuración de un régimen de responsabilidad objetiva ni de la inexistencia de esa causa de exención. Si no hay responsabilidad objetiva, no es necesario que se haga constar expresamente el error de Derecho como causa que exonere de dicha responsabilidad, mas ello no significa que resulte irrelevante ni que la Ley 10/1985 lo haya excluido de los supuestos que eximen de responsabilidad por infracción tributaria. Precisamente porque la ley vincula esta responsabilidad a una previa conducta culpable, es evidente que el error de Derecho -singularmente el error invencible- podrá producir los efectos de exención o atenuación que le son propios en un sistema de responsabilidad subjetiva, pero su falta de contemplación expresa en la norma no constituye defecto de inconstitucionalidad.

5. Los arts. 80.4, 81.1 a) y 86 de la LGT en la redacción introducida por el art. 4 de la Ley 10/1985 regulan la suspensión del ejercicio de profesiones oficiales como medida sancionadora de las infracciones tributarias. Según los Senadores recurrentes, tales preceptos infringen los arts. 9.3, 14 y 35.1 de la Constitución. Por su parte, la Sala Tercera del Tribunal Supremo promueve su inconstitucionalidad sobre la base sólo de su eventual contradicción con el art. 14. La representación de los Senadores recurrentes aluden también indirectamente a la inconstitucionalidad del art. 78.2 de la LGT, pero tal alusión no se acompaña de ninguna alegación o razonamiento impugnatorio, no se explica la eventual conexión de tal precepto con los arriba citados y, finalmente, no se menciona dicho art. 78.2, en la redacción dada al mismo por el art. 4 de la Ley 10/1985, entre los preceptos expresamente impugnados, sea en el encabezamiento sea en el suplico del escrito de recurso, y por lo mismo no ha sido objeto de debate procesal, todo lo cual nos impide entrar ahora en el enjuiciamiento de dicha norma:

A) La impugnación debe ser rechazada. La Ley no ha pretendido en modo alguno sancionar con una penalidad especial a ciertos sujetos en atención a sus circunstancias personales o a la genérica condición del trabajo que desempeñan, sino, por el contrario, a una condición objetiva de la propia infracción; esto es, a que exista una relación entre la conducta infractora y el desempeño de la función o profesión oficial de que se trata. El presupuesto del que parten los preceptos impugnados es que los sujetos afectados por las sanciones en ellos previstas tienen un específico y singular deber de colaboración con la Administración tributaria, por razón de las funciones públicas que ejercen, claramente impuesto en los arts. 111 y 112 de la LGT, modificados asimismo por la Ley 10/1985. Deber de colaboración que se concreta en el suministro de la información de que dispongan que tenga trascendencia tributaria, salvo las excepciones expresamente establecidas. Si ello es así, puede ocurrir que en el ejercicio de sus respectivas funciones tales sujetos infrinjan ese deber de colaboración y, en consecuencia, incurran en un supuesto de infracción tributaria, que será alguno de los tipificados en los núms. 4, 5 ó 6 del art. 83, a los que se remite precisamente el art. 86.

Es claro que la suspensión de funcionarios o profesionales oficiales es una sanción que se añade o acumula a la de multa, pero se comprende fácilmente que ello no supone una discriminación injustificada en el trato que el legislador dispensa a estas personas con relación al que reciben los ciudadanos en general, pues no es igual la situación en que unos y otros se encuentran respecto de la Administración tributaria. Ciudadanos en general y funcionarios o profesionales oficiales que, por razón de su cargo, tienen determinados deberes de colaboración con la Administración tributaria no están sub specie iuris en la misma situación, siendo por ello razonable que el legislador recoja esta diferencia para dar un tratamiento sancionador distinto a las infracciones tributarias que unos y otros cometan. Lo que se sanciona con la suspensión de funciones no es tanto el quebranto económico derivado de la infracción tributaria, cuando ésta sea cuantificable, que a ello atiende ya la multa que también se impone a aquellos funcionarios o profesionales oficiales, sino la infracción del deber de colaboración con la Administración tributaria y, en concreto, la infracción de las obligaciones señaladas en los núms. 4, 5 y 6 del art. 83 de la LGT. Una sanción ésta, la de suspensión, que es en cierto modo accesoria a la de multa en tales supuestos, pero que no supone duplicidad injustificada e irrazonable, ya que el alcance de la infracción no es el mismo cuando ésta se comete por un ciudadano o por un funcionario o profesional oficial en el ejercicio de sus funciones y con inobservancia de sus específicos deberes de lealtad y colaboración con la Administración tributaria. Así entendido el art. 86 de la LGT, no hay infracción del derecho a la igualdad proclamado por el art. 14 de la Constitución.

Tampoco existe infracción del art. 35.1 de la Constitución que implique una lesión del derecho al trabajo de los funcionarios o profesionales oficiales afectados por la sanción de suspensión de funciones. Cualquier sanción supone, desde luego, una limitación más o menos intensa de la esfera jurídica del afectado por la misma y, en consecuencia, de la posibilidad de ejercitar uno o más derechos. Pero si la sanción está prevista legalmente y si en su aplicación se han observado todos los requisitos necesarios, la limitación derivada de esa relación con el ejercicio de los derechos a que afecte no será contraria a la Constitución. Apurando hasta el límite el argumento de los recurrentes, las penas privativas de libertad serían inconstitucionales por el hecho de impedir el ejercicio de la libertad personal a los condenados a las mismas.

La suspensión de funciones que ahora examinamos afecta ciertamente al ejercicio del derecho al trabajo, en concreto al ejercicio de la actividad inherente a la función pública o profesión oficial para la que se esté investido. Pero si tal medida sancionadora ha sido impuesta en virtud de una previsión legal y con respeto de las oportunas garantías procedimentales, no se menoscaba de ningún modo el contenido constitucional del derecho al trabajo.

B) Con menor énfasis, y con alguna menor precisión también, los Senadores recurrentes imputan asimismo a los preceptos impugnados la vulneración de los principios de legalidad y de jerarquía normativa (art. 9.3 de la Constitución). Pero tampoco en este punto puede prosperar el reproche de inconstitucionalidad. La línea argumental de los recurrentes parece partir de un determinado paradigma -el sistema penal- cuyos principios -recogidos en el Código Penal- serían enteramente aplicables, sin excepciones ni modulaciones, en el ámbito administrativo sancionador, de suerte que cualquier apartamiento de tales principios por las normas administrativas sancionadoras determinaría fatalmente su contradicción con la Constitución: y tal sería el caso, a juicio de los recurrentes, de los preceptos que ahora examinamos. Frente a este modo de razonar, es preciso declarar que la previsión legal de sanciones acumulables no sólo no es algo exclusivo de la LGT, y ni siquiera del Derecho Administrativo sancionador, sino que tampoco es extraña -y ello priva sin más de todo fundamento al reproche formulado- al propio Código Penal, pues en dicho cuerpo legal no son infrecuentes las penas accesorias de otras principales, consistentes en la privación de derechos o del ejercicio de funciones cuando los sujetos penalmente responsables ejercen funciones o cargos públicos.

No existe, por tanto, doble sanción en los preceptos impugnados, sino la previsión de una sanción (la suspensión) que se acumula con carácter accesorio a la principal (la multa), y tal duplicidad, como ya dijimos antes, no puede estimarse injustificada o irrazonable. Nada impide, por lo demás, que la suspensión e inhabilitación para cargos públicos, previstas como penas accesorias de otras principales en el art. 29 del Código Penal, puedan también ser objeto de sanciones administrativas, como así en efecto ocurre con carácter general en los casos de ejercicio de la potestad disciplinaria. Nada hay, por tanto, en los artículos de la Ley 10/1985 ahora examinados que permita sostener su apartamiento de los principios de legalidad y jerarquía normativa.

6. Se impugna por los Senadores recurrentes y se cuestiona asimismo por la Sala Tercera del Tribunal Supremo el art. 82 b) de la LGT, en la nueva redacción del art. 4 de la Ley 10/1985. El citado precepto dispone que las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto, entre otros criterios, a «la capacidad económica del sujeto infractor», criterio éste que la Ley no contemplaba antes de la reforma operada. Para los Senadores que promueven el recurso, el precepto transgrede el art. 31.1 de la Constitución, ya que el principio de progresividad, en conexión con la capacidad económica del contribuyente, sólo puede operar en la fase impositiva, pero no en la sancionadora; junto a ello entienden, en una línea de argumentación subsidiaria, que el precepto impugnado quiebra también el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución) porque no regula con detalle los criterios determinantes de dicha capacidad económica. Por su parte, el órgano judicial sostiene que el art. 82 b) lesiona el principio de igualdad ex art. 14 de la Constitución al extender el criterio de la capacidad económica al ámbito administrativo sancionador, pues con ello se permite sancionar «más al que más tiene» en vez de aplicar sanciones iguales a conductas iguales:

A) El criterio de la capacidad económica del sujeto infractor es sólo uno de los ocho criterios que el art. 82 contempla para que se gradúen las sanciones tributarias atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto. Ello significa ante todo que no hay una relación unívoca, directa y automática entre capacidad económica y gravedad de la sanción, como parecen entender los Senadores recurrentes; antes bien, según las circunstancias que concurran en cada caso, la sanción que se imponga al infractor vendrá determinada por el empleo de muy diversos criterios, y no siempre o no sólo por el de la capacidad económica del sujeto infractor. Tales criterios legales (que van desde la buena o mala fe de los infractores hasta la conformidad del sujeto pasivo, del retenedor o del responsable a la propuesta de liquidación que se le formule) atemperan o modulan la excesiva rigidez que podría derivarse de una aplicación mecánica de las fórmulas sancionadoras sin atender a la personalización de las sanciones.

La Ley parte de una previa igualdad formal ante las sanciones que se respeta con la previsión de unos límites mínimo y máximo en la cuantía de las multas, permitiendo luego que se recorra la totalidad de la escala en atención a los distintos criterios de graduación que sean aplicables a cada supuesto de infracción tributaria. Pero, claro está, ya se entiende que graduar supone tanto agravar como atenuar la sanción, y ello permite, en consecuencia, no sólo aumentar sino también disminuir la cuantía de las multas. Corolario necesario de la premisa anterior es que el criterio de la capacidad económica no juega sólo y, en todo caso, como parece creerse, en perjuicio del contribuyente, sino también en su beneficio, efecto este último que resulta obligado por imperativo del art. 3.2 del Código Civil que manda ponderar la equidad en la aplicación de las normas.

No obstante, para la Sala Tercera del Tribunal Supremo no sería posible aplicar el principio de capacidad económica en materia sancionadora sin transgredir al tiempo la igualdad formal de los ciudadanos ante la ley, toda vez que no cabe sancionar «más al que más tiene», debiendo exigirse en cambio «a conductas iguales, sanciones iguales». Pero este reproche de inconstitucionalidad no puede ser en modo alguno acogido. Frente al mismo debe recordarse, en primer lugar, que la referencia al criterio de la capacidad económica del infractor no es una novedad en nuestro ordenamiento jurídico sancionador, pues está consagrado en el art. 63 del Código Penal al disponer que «en la aplicación de las multas los Tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la Ley permita imponerlas, consultando, para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable».

En segundo lugar, la razón de que no haya aquí (como tampoco en la citada norma penal) discriminación alguna, una vez respetados los límites legales máximos y mínimos, se revela en el hecho inobjetable de que la pura igualación de las multas puede conllevar un muy diferente grado de aflicción sobre los sancionados si las circunstancias económicas de éstos son desiguales. Este Tribunal ha tenido ya ocasión de declarar que «es consustancial a la pena de multa una potencial disparidad de sus efectos, al recaer sobre situaciones patrimoniales diversas», lo que ha llevado a nuestro ordenamiento penal (y a otros que nos son próximos) a adoptar una serie de previsiones -entre ellas, en primer término, la del citado art. 63 del Código Penal- que tienden a adecuar la pena de multa a la economía del condenado o a flexibilizar su ejecución, permitiendo así al juzgador atender «a las específicas condiciones económicas de quien haya, como culpable, de sufrirla» (STC 19/1988, fundamento jurídico 10). Este razonamiento es enteramente trasladable al ámbito del ordenamiento tributario, pues en este punto hay identidad de razón entre unas y otras sanciones, las multas penales y las tributarias; y aun apurando el argumento, es si cabe más pertinente en el campo de las infracciones tributarias por los beneficios económicos que, en su caso, el impago de la deuda tributaria puede reportar a determinados infractores.

En tercer lugar, y en esta misma línea de razonamiento, es preciso recordar que, una vez satisfechas las exigencias de igualdad formal y no discriminación que impone el art. 14 de la Constitución, la propia norma constitucional obliga a atender los requerimientos de la igualdad real, a cuyo fin se ordena el criterio legal de «la capacidad eeonómica del sujeto infractor» que aquí se combate, y que resulta así no sólo compatible con el art. 14 de la Constitución sino también justificado o exigido por el art. 31.1 en relación con el art. 9.2 del propio texto constitucional.

B) En lo que concierne a la supuesta vulneración del art. 31.1 de la Constitución por la extensión que el art. 82 b) hace del principio de progresividad al momento sancionador, ha de decirse que la impugnación incurre en una errónea interpretaeión de la estructura y contenido normativo de dicho precepto constitucional. Se establece en el mismo, entre otros extremos, que los principios de igualdad y progresividad habrán de inspirar el sistema tributario, pero no se dice que la eficacia de tales principios quede reducida al momento de ordenar el ingreso público ni se prohíbe expresamente (como es obligado en las interdicciones constitucionales) que la progresividad pueda ser tenida en cuenta a la hora de regular las sanciones tributarias. Más bien debe afirmarse que, desde el momento en que el art. 31.1 de la Constitución atribuye a aquellos principios una función inspiradora del entero sistema tributario justo, su aplicación al ámbito sancionador no puede suscitar especiales reparos, pues dentro de un sistema tributario justo encuentra natural acomodo la regulación del régimen de infracciones y sanciones. Finalmente, como antes se ha dicho, el criterio de la capacidad económica puede permitir tanto el incremento de las multas como su reducción, con lo que debe convenirse con el Abogado del Estado que realmente estamos ante un modelo de multas fijas y proporcionales (art. 80.1 LGT) y no estrictamente «progresivas». Todo lo cual obliga a rechazar la impugnación.

C) Tampoco cabe pensar en una lesión del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución), pues carece de sentido que la Ley prevea índices o signos para determinar el alcance de lo que es, en sí mismo, un mero criterio de flexibilización o modulación que atempere el rigorismo de las fórmulas legales. Y, por otro lado, el hecho de que la capacidad económica sea un concepto jurídico indeterminado no impide, como ocurre en todos los supuestos en que las normas utilizan conceptos de esa naturaleza, que pueda perfectamente determinarse por la Administración tributaria en cada caso concreto, sin que ello cree situaciones de inseguridad para los afectados ni permita a la Administración actuar en este punto con discrecionalidad, pues el sistema tributario ofrece suficientes criterios y elementos de juicio para señalar en cada supuesto cuál es la capacidad económica del sujeto infractor que ha de tenerse en cuenta para graduar las sanciones.

7. Los Senadores recurrentes impugnan el art. 4 de la Ley 10/1985 en la parte que proporciona una nueva redacción a los arts. 82 h) y 89.2 de la LGT, que se refieren, respectivamente, a la conformidad del sujeto pasivo como criterio para graduar las sanciones [art. 82 h)] y como requisito para poder solicitar la condonación graciable de las sanciones tributarias mediante la renuncia al ejercicio de toda acción de impugnación del acto administrativo (art. 89.2). A juicio de los demandantes, repugna tanto a los principios del Derecho Penal como a los del Derecho Administrativo sancionador la aceptación de ese tipo de «negociación» entre Administración y ciudadano sancionado con la finalidad de que éste renuncie a su derecho a recurrir las sanciones que se le impongan, porque ello coloca a este último en una inconstitucional situación de indefensión, que redunda en la violación del derecho fundamental enunciado en el art. 24.1 de la Constitución, que es en lo esencial un derecho de acceso a los Tribunales de Justicia. Los recurrentes vinculan, por último, esta alegación al art. 106.1 de la Constitución, en la medida en que este precepto reitera el reconocimiento del derecho de acceso a la jurisdicción en lo tocante a la actuación de la Administración:

A) Por lo que respecta al art. 82 h) de la LGT, debe recordarse que su enunciado constituye uno más entre los distintos criterios que la ley prevé para graduar la cuantía de las sanciones tributarias, lo que significa ciertamente que la conformidad del sujeto pasivo, del retenedor o del responsable con la propuesta de liquidación que se le formule puede suponer una atenuación de la multa que sin tal conformidad podría serle impuesta. Se trata de una técnica cuyo designio es lograr una simplificación y celeridad en los procedimientos tributarios y cuyo empleo es por ello frecuente en la legislación comparada, no siendo tampoco completamente ajena al campo de la legislación penal, como lo acredita el hecho de que en el art. 9.9 de nuestro Código Penal se contemple una atenuante que guarda alguna similitud con el criterio sancionador que ahora examinamos, ni tampoco al de la legislación procesal penal, en la cual el art. 793.3.11 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal autoriza al Juez de lo Penal a reducir sensiblemente la pena, llegando incluso hasta la absolución, en una Sentencia de conformidad en la que el acusado hubiese reconocido los hechos. Advertido lo cual debe desde luego añadirse que nada obliga a aquellos sujetos a prestar tal conformidad, y que si lo hacen es porque esperan obtener un beneficio -la reducción de la cuantía de la multa- que de otro modo, sin tener derecho a ello, no hay seguridad en obtener. Se trata, por tanto, de una opción del contribuyente para poder gozar de un beneficio al que no se tiene derecho, pero que en modo alguno aquél está obligado a tomar. Por otro lado, como hace notar el Abogado del Estado, la Ley no excluye la posibilidad de impugnar la sanción ante los Tribunales de Justicia una vez que aquélla haya sido impuesta, y ello hace patente la inexistencia de lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) en cuanto derecho a acceder o no libremente a los Tribunales de justicia. En resumidas cuentas, la Ley no obliga al contribuyente a prestar su conformidad, ni impide tampoco que, una vez prestada ésta, se puedan ejercitar las acciones de impugnación. Pero es lógico, aunque la Ley no lo diga, que si se impugna la liquidación y la correspondiente multa, en cuya determinación se ha tenido en cuenta por la Administración la conformidad a la propuesta de liquidación de la deuda tributaria, deje entonces de operar ese criterio y su efecto de disminución de la cuantía. Mantener la conformidad es, pues, una facultad -no una obligación, ni siquiera un deber- para conservar el beneficio de su consideración como un elemento más en la graduación in melius de la cuantía de la sanción pecuniaria.

A lo hasta ahora dicho, es menester añadir una última precisión. Tal y como destaca el Abogado del Estado debe excluirse, por carecer de sentido, una interpretación de la letra h) del art. 82 que propiciara una agravación de la sanción tributaria en el caso de que no se acepte la propuesta de liquidación que la Administración formule. Sólo la conformidad del contribuyente tiene expresamente reconocido en la Ley un efecto graduatorio de la sanción, y obviamente con un sentido mitigador de la misma. En consecuencia, no puede admitirse que dicho criterio -o, por mejor decir, su contrario: la disconformidad- pueda jugar también im peius para agravar la sanción al sujeto pasivo, retenedor o responsable, pues ello conllevaría un injustificable efecto intimidatorio que menoscabaría el derecho de defensa de los interesados dentro de un procedimiento sancionador de carácter contradictorio. En consecuencia, no puede entenderse el art. 82 h) como norma impeditiva del recurso a la jurisdicción, en cuyo caso sería inconstitucional por contrario al art. 24.1 de la Constitución, sino como un beneficio ofrecido al contribuyente conforme con la liquidación para graduar in melius la sanción que, según la Administración tributaria, le corresponde.

B) Con un texto que en lo sustancial no difiere de la redacción anterior, el art. 89.2 prescribe la renuncia al ejercicio de toda acción de impugnación para poder solicitar la condonación graciable de la sanción tributaria; con ello el legislador pretende agilizar y flexibilizar el cobro de las deudas tributarias, debiendo entenderse que la condonación afecta sólo a la sanción y no al resto de la deuda tributaria. Pero, desde la perspectiva del sujeto responsable, es claro que esta abstención en el ejercicio de impugnaciones no supone una renuncia al derecho a la tutela judicial efectiva, lo que sería en sí mismo inconstitucional, dado el carácter irrenunciable e indisponible de este derecho fundamental, sino simplemente al uso de tal derecho y de las acciones en que se manifiesta por un período de tiempo y en relación con un acto administrativo concreto. Y la razón de tal renuncia es similar a la del supuesto anteriormente examinado, pues aquí se trata también de obtener un beneficio al que no se tiene derecho alguno -la condonación en forma graciable de la sanción- a cuyo fin es preciso satisfacer la carga de la previa renuncia a impugnar la liquidación practicada. En la medida en que tal sacrificio no resulta desproporcionado, se adopta libremente por el interesado y con el mismo se obtiene un beneficio graciable, que es el que mejor conviene a los intereses del peticionario de la condonación, no hay transgresión de derecho fundamental alguno.

Este Tribunal ha declarado que, si bien los derechos fundamentales son permanentes e imprescriptibles, ello es perfectamente compatible con el establecimiento de límites temporales dentro del ordenamiento para el ejercicio de las correspondientes acciones (STC 7/1983, fundamento jurídico 3.º). Si la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales no es un obstáculo al carácter temporal de las acciones para su defensa, la irrenunciabilidad de tales derechos no impide tampoco la voluntaria y transitoria renuncia al ejercicio de las acciones en pos de unos beneficios graciables cuyo eventual logro es para el interesado más ventajoso que el que pudiera resultar de aquel ejercicio.

En resumen, el art. 89.2 de la LGT no impide acceder a los Tribunales de Justicia a los contribuyentes infractores, sino que sólo condiciona la obtención de un beneficio a la no impugnación del acto administrativo correspondiente. La libertad del contribuyente para elegir entre una u otra vía, según mejor convenga a sus intereses, queda así salvaguardada y, por ello, no existe vulneración alguna del art. 24.1 de la Constitución.

8. Los Senadores recurrentes impugnan también los arts. 140, C), y 145.3 de la LGT, en la redacción del art. 5 de la Ley 10/1985, por estimar que infringen los arts. 9.3 y 24, apartados 1 y 2, de la Constitución. El primero de aquellos preceptos legales [art. 140, C)] atribuye a la Inspección de los Tributos la facultad de «practicar las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación, en los términos que reglamentariamente se establezcan»; y el segundo (art. 145.3) dice que «las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario».

Frente al art. 140, C), los recurrentes alegan que nadie puede ser a la vez juez y parte y que con esta regulación se vuelve, por medio de una norma con rango de Ley, al sistema del Real Decreto 412/1982, que confirió a la inspección financiera y tributaria facultades de liquidación, disposición ésta que fue declarada nula por la Setencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 24 de abril de 1984. Entiende por ello la representación actora que, en lugar de la opción adoptada por la Ley 10/1985, debieron separarse convenientemente las funciones de inspección y de liquidación tributaria en cuanto garantía de la neutralidad del órgano liquidador frente al contribuyente.

En lo que atañe al art. 145.3 de la LGT, los Senadores recurrentes sostienen que la presunción de certeza que dicho precepto establece es incompatible con la presunción constitucional de inocencia (art. 24.2) en materia sancionadora y coloca además al contribuyente en una inconstitucional situación de indefensión (art. 24.1), pues se transforma la presunción de inocencia en una presunción de culpabilidad y se obliga al contribuyente a demostrar su inocencia mediante la muy difícil acreditación de unos hechos frecuentemente negativos. Con ello se invierte el juego normal de la presunción constitucionalizada en el art. 24.2, se sacrifica en exceso la seguridad jurídica del ciudadano y se incurre en arbitrariedad transgresora del art. 9.3 de la Constitución. A su juicio, el problema es particularmente grave en el orden penal, y a ello dedican la práctica totalidad de su argumentación, ya que, con arreglo a la Ley Orgánica 2/1985, de 29 de abril, sobre delitos contra la Hacienda Pública, basta con el levantamiento de un acta de Inspección para que se gire la correspondiente liquidación tributaria y, si la cuantía de la infracción fuera bastante, se inicie un procedimiento penal sin necesidad de agotar la vía administrativa previa y, por tanto, sin que el contribuyente pueda formular alegaciones y practicar pruebas en esta vía, actividades que se ven así reconducidas al marco penal. En definitiva, los recurrentes denuncian el trascendente valor que, en el orden penal, el precepto impugnado otorga a las actas de la Inspección, convirtiendo la presunción de inocencia en una presunción de culpabilidad. Para los recurrentes, las actas de la Inspección no pueden tener otro valor que el de una simple denuncia, correspondiendo a la Administración probar en el proceso penal los hechos imputados al sujeto pasivo, sin que pueda autodispensarse ope legis de dicha carga, pues tal exoneración conduce a la absoluta indefensión de los contribuyentes:

A) La impugnación del art. 140 c) de la LGT se funda, sustancialmente, en una presunta vulneración de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad consagrados en el art. 9.3 de la Constitución. El razonamiento de la tesis impugnatoria se articula, en síntesis, sobre las dos siguientes proposiciones: 1.ª teniendo en cuenta que la Sala Quinta del Tribunal Supremo declaró nulo, por Sentencia de 24 de abril de 1984, el Real Decreto 412/1982, de 12 de febrero, que asignaba funciones liquidadoras a la Inspección de los Tributos, no cabe admitir que el legislador atribuya arbitrariamente de nuevo tales funciones a los agentes de dicha Inspección, y 2.ª esta dualidad de funciones inspectoras y liquidadoras en un mismo órgano vulnera el principio que prohíbe ser Juez y parte en un mismo asunto.

El Tribunal no puede hacer suyo el razonamiento anterior. Ha de decirse, en primer lugar, que siendo cierto que el Tribunal Supremo, en la Sentencia citada, declaró nulo el Real Decreto 412/1982, dicha anulación se hizo sobre la base de que tal disposición reglamentaria violaba el principio de jerarquía normativa, consagrado en el art. 9.3 de la Constitución, en la medida en que contradecía lo dispuesto en una Ley -la Ley General Tributaria- según la cual a la Inspección de Tributos le correspondían funciones exclusivamente inspectoras, de comprobación e investigación de los hechos imponibles, pero no de liquidación. En consecuencia, el pronunciamiento judicial se fundaba básicamente en la idea de que una materia regulada por ley con carácter imperativo no podía ser objeto de regulación reglamentaria sin que mediara la oportuna deslegalización; por ello, al atribuirse por un reglamento funciones a órganos que no las tenían según la ley, se estaba conculcando ésta, lo que implicaba una violación del principio de jerarquía normativa que entrañaba un vicio de ilegalidad por vulneración de una norma superior.

Es también cierto que el Tribunal Supremo invocó además otros argumentos que los recurrentes traen ahora aquí para fundar su pretensión de declaración de inconstitucionalidad del art. 140 C). Pero debe advertirse que tales argumentos, en los que se hace alusión al aspecto garantizador que para los contribuyentes comporta la duplicidad de órganos separados de inspección y de liquidación, son estrictamente obiter dicta, esto es, declaraciones secundarias o alejadas de la ratio decidendi, que se vierten en un plano distinto al de la legalidad. De ahí que el Tribunal Supremo, pese a sostener que aquella distribución legal de funciones inspectoras y liquidadoras configuraba garantías procedimentales para los contribuyentes que no podían quedar a la libre discrecionalidad de la potestad organizadora de la Administración, acabe por admitir que todo ello es así «salvo que por otra disposición con rango de Ley se alteren aquellos principios que, como de orden público y hasta que esto último no suceda, han de ser respetados». En suma, que lo que es ilegal -que un reglamento vulnere una ley no es necesariamente canon de inconstitucionalidad, puesto que nada impide que el legislador, haciendo uso de su libertad de configuración normativa, pueda modificar la ley anterior.

Esto es justamente lo que ha hecho la Ley 10/1985, que ha modificado en este punto lo que establecía al respecto la Ley General Tributaria en su versión anterior de 1963. Siendo inherentes al valor superior del pluralismo (art. 1.1 de la Constitución) que las leyes puedan resultar acertadas y oportunas a unos como desacertadas e inoportunas a otros, cabe ciertamente discutir la oportunidad o conveniencia de la modificación normativa que ahora examinamos, sea desde la perspectiva del contribuyente, sea desde criterios de especialización en la ordenación de las funciones administrativas, pero el juicio que ello merezca a cada uno no afecta en modo alguno a la constitucionalidad de la reforma operada.

Tampoco puede aceptarse que el precepto impugnado haya vulnerado los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art.9.3 de la Constitución), como sostienen los demandantes. Por un lado, la norma es clara y los ciudadanos saben a qué atenerse ante la misma; por otro, el legislador dispone de un amplio margen para decidir acerca de la separación o la acumulación de las funciones de inspección y de liquidación tributaria en unos mismo órganos, por lo que la opción entre una u otra solución cae dentro del ámbito de la legítima discrecionalidad del legislador, no resulta arbitraria y no produce indefensión alguna.

En una línea de argumentación complementaria de la anterior, los Senadores recurrentes sostienen que, en cualquier caso, la acumulación de funciones inspectoras y liquidadoras en la Inspección de Tributos compromete la necesaria neutralidad o imparcialidad del órgano liquidador y quebranta el principio constitucional que prohíbe ser Juez y parte en un mismo asunto. Con este modo de razonar el reproche se sitúa en el ámbito del derecho a un proceso con todas las garantías (arts. 24.2 de la Constitución) y, en concreto, del derecho a un juez imparcial.

Ahora bien, como acertadamente advierte el Abogado del Estado, debe señalarse que tanto si se separan las funciones inspectoras de las liquidadoras como si se atribuyen ambas a un mismo órgano el contribuyente estará siempre ante una misma organización administrativa estructurada conforme a un principio de jerarquía, y esta circunstancia, a diferencia de lo que ocurre en los procedimientos judiciales, impide una absoluta independencia ad extra de los órganos administrativos tributarios, cualquiera que sea el criterio de distribución de funciones entre los mismos. Por la naturaleza misma de los procedimientos administrativos, en ningún caso puede exigirse una separación entre instrucción y resolución equivalente a la que respecto de los Jueces ha de darse en los procesos jurisdiccionales. El derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley y a un proceso con todas las garantías -entre ellas, la independencia e imparcialidad del juzgador- es una garantía característica del proceso judicial que no se extiende al procedimiento administrativo, ya que la estricta imparcialidad e independencia de los órganos del poder judicial no es, por esencia, predicable con igual significado y en la misma medida de los órganos administrativos (SSTC 175/1987 y 22/1990; AATC 320/1986, 170/1987 y 966/1987).

B) Las objeciones que los Senadores recurrentes formulan a la redacción del art. 145.3 tienen sin duda mayor relevancia constitucional y una más sólida consistencia argumental. Las razones en las que fundamentan su impugnación han quedado ampliamente reflejadas en los antecedentes de esta Sentencia, un resumen de las cuales se recoge también en el encabezamiento del presente fundamento jurídico. En sustancia, la representación actora sostiene que el precepto legal configura una injustificable inversión de la carga de la prueba que lesiona el derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución) y coloca al contribuyente en una virtual posición de indefensión al exigirle la prueba contraria de hechos frecuentemente negativos. Frente a ello, el Abogado del Estado arguye que no hay conexión entre la presunción de exactitud de los hechos consignados en las actas de la Inspección a que se refiere el precepto impugnado y la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución, pues la primera opera en el plano de los hechos, cuya existencia queda acreditada en el acta extendida por el inspector, en tanto que la segunda atañe a un juicio estimativo de culpabilidad que es por completo ajeno al contenido normativo del precepto impugnado; en consecuencia, no puede haber colisión entre el art. 145.3 de la LGT y el art. 24.2 de la Constitución.

El razonamiento del Abogado del Estado no es convincente en este punto y debe, en cambio, respaldarse el planteamiento general que los recurrentes hacen sobre la pertinencia de enjuiciar el nuevo precepto legal a la luz de las exigencias que comporta la presunción de inocencia enunciada como derecho fundamental en el art. 24.2 de la Constitución; todo ello sin perjuicio de que las conclusiones a que lleguemos difieran, como luego se verá, de las que sostienen los recurrentes.

En efecto, no puede suscitar ninguna duda que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas en general o tributarias en particular, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Dicho está con ello que, si en las actas de la Inspección de Tributos puede consignarse la regularización de las situaciones tributarias que los inspectores actuarios estimen procedente, con expresión, en su caso, de las infracciones que aprecien, incluyendo la propuesta de la sanción pecuniaria aplicable y de los criterios para su graduación, resulta evidente que tales documentos pueden tener relevancia en los distintos procedimientos y procesos sancionadores, y ello obliga a contrastar el valor que a los mismo otorga el precepto legal impugnado con el principio y el derecho constitucional a la presunción de inocencia, debiendo rechazarse por infundada la distinción que el Abogado del Estado propone entre el plano de los hechos y el plano de la culpabilidad, dado que toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre esos mismos hechos, de manera que el art. 24.2 de la Constitución rechaza tanto la responsabilidad presunta y objetiva como la inversión de la carga de prueba en relación con el presupuesto fáctico de la sanción.

Admitido, pues, que la perspectiva desde la que los Senadores recurrentes formulan su censura es la adecuada al caso, procede ahora que dirijamos la atención al precepto impugnado para indagar si es o no merecedor de los reproches de inconstitucionalidad que la demanda le imputa. En esa dirección, las cuestiones atinentes al caso a las que debemos dar respuesta son las dos siguientes: 1.ª, si las actas y diligencias extendidas por la Inspección de Tributos merecen o no la consideración de medio de prueba admisible en Derecho, y 2.ª, si la eficacia que el art. 145.3 de la LGT otorga a tales actas y diligencias es o no compatible con el derecho a la presunción de inocencia que a todos reconoce el art. 24.2 de la Constitución.

La contestación afirmativa a la primera cuestión no ofrece mayores dificultades. Las actas y diligencias son la documentación de las actuaciones practicadas por la Inspección de los Tributos en la que se hacen constar los hechos relevantes para la liquidación tributaria que se produzcan en el procedimiento inspector, así como las manifestaciones de las personas con las que actúe la Inspección, y en la que se recogen asimismo los resultados de la comprobación e investigación llevada a cabo, proponiendo la regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor o declarando correcta la misma. En consecuencia, ningún obstáculo hay para considerar a las actas y diligencias de inspección como medios probatorios, a los efectos de lo dispuesto en los arts. 88.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 74 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que se remiten a los generalmente admitidos y a las normas del proceso civil ordinario, y con arreglo a los arts. 1216 del Código Civil y 596, 3.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tampoco cabe objeción alguna a su calificación legal como documentos públicos, en la medida en que se autorizan por funcionarios públicos en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas y con las solemnidades o formalidades legalmente establecidas.

El segundo aspecto que debemos analizar es el de la eficacia que la norma legal impugnada otorga a las actas y diligencias de la Inspección de Tributos, y más concretamente si aquella eficacia probatoria «respecto de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario», entra o no en contradicción con la presunción de inocencia, ya que ésta, como ha quedado dicho, alcanza no sólo a la culpabilidad, entendida como nexo psicológico entre el autor y la conducta reprochada, sino también, y muy especialmente, a la realidad de los hechos imputados.

Ha de excluirse a limine que el art. 145.3 de la LGT establezca una presunción legal que dispense a la Administración, en contra del derecho fundamental a la presunción de inocencia, de toda prueba respecto de los hechos sancionados, puesto que el precepto parte justamente de la existencia de un medio probatorio válido en Derecho. Es igualmente evidente que la norma impugnada no establece tampoco una presunción iuris et de iure de veracidad o certeza de los documentos de la Inspección (que sería también incompatible con la presunción constitucional de inocencia), ya que expresamente admite la acreditación en contrario. El precepto combatido constituye un primer medio de prueba sobre los hechos que constan en las actas y diligencias de la Inspección tributaria, cuyo valor o eficacia ha de medirse a la luz del principio de la libre valoración de la prueba. A ello debe añadirse que ese valor probatorio sólo puede referirse a los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas y diligencias.

En el expediente administrativo sancionador, la aplicación del precepto impugnado no constituye quiebra alguna del derecho fundamental a la presunción de inocencia, según se deduce de la propia doctrina de este Tribunal. Así, el ATC 7/1989, en relación con los supuestos análogos planteados por las actas de la Inspección de Trabajo, señala que el correspondiente precepto no otorga a aquéllas una veracidad absoluta e indiscutible, lo que no sería constitucionalmente admisible, sino que pueden ceder frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, pues nada impide que frente a las actas se puedan utilizar los medios de defensa oportunos, lo cual no supone invertir la carga de la prueba, sino actuar contra el acto de prueba aportado por la parte contraria. En el mismo sentido, y con referencia ahora a las actas de la Inspección tributaria, en el ATC 974/1986, declaramos también que, con independencia de que en el caso examinado las actas fueron de disconformidad y de que se mantuvieron determinadas discrepancias de fondo frente al Subinspector actuario en las propias actas, que recogen ya determinada manifestación del representante del contribuyente, dirigida seguramente a su descargo, «el solicitante de amparo tuvo además ocasión y derecho... de formular en determinado plazo, antes de dictarse el acto administrativo que corresponda, las alegaciones que estimase oportunas». El acta no es, pues, determinante por sí misma de ninguna sanción, pues con ella se pone sólo fin a la fase de instrucción del procedimiento de liquidación que da paso a la fase siguiente, la de liquidación en sentido estricto, y, en su caso, a la iniciación del correspondiente expediente sancionador. En consecuencia, si en el acta se consignan hechos que podrían ser constitutivos de infracción tributaria y ello obliga al actuario a incluir la propuesta de sanción que estime procedente, el alcance de aquélla en la vía administrativa no es otro que el de permitir la incoación del oportuno procedimiento sancionador, en cuya tramitación el contribuyente podrá alegar lo que a su derecho convenga y aportar los medios de prueba que combatan la prueba fundamental presentada por la parte contraria y en virtud de la cual se le imputa la infracción tributaria merecedora de sanción.

Si ello es así en la vía administrativa previa, con mayor razón lo es en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo ante el cual el contribuyente pide la anulación del acto administrativo sancionador. La presunción de legalidad que adorna a este último no implica en modo alguno el desplazamiento de la carga de la prueba que, tratándose de infracción y sanción administrativa, ha de corresponder a la Administración, sino que simplemente comporta la carga de recurrir en sede judicial aquella resolución sancionadora, pudiendo obviamente basarse la impugnación en la falta de prueba de los hechos imputados o de la culpabilidad necesaria que justifique la imposición de la sanción. En tal sentido, la intervención de funcionario público no significa que las actas gocen, en cuanto a tales hechos, de una absoluta preferencia probatoria que haga innecesaria la formación de la convicción judicial acerca de la verdad de los hechos empleando las reglas de la lógica y de la experiencia. En vía judicial, las actas de la Inspección de Tributos incorporadas al expediente sancionador no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el Juez del contencioso forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada de las pruebas practicadas. Ello no quita, sin embargo, que, en orden a la veracidad o certeza de los hechos sancionados, el órgano judicial habrá de ponderar el contenido de las diligencias y actas de la Inspección de los Tributos, teniendo en cuenta que tales actuaciones administrativas, formalizadas en el oportuno expediente, no tienen la consideración de simple denuncia, sino que, como ha quedado dicho, son susceptibles de valorarse como prueba en la vía judicial contencioso-administrativa, pudiendo servir para destruir la presunción de inocencia sin necesidad de reiterar en dicha vía la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente administrativo.

Queda por examinar finalmente la eficacia que a las actas y diligencias de la Inspección haya de darse, según el art. 145.3, en el orden penal, y si dicha eficacia contradice en sus puros términos, como creen los recurrentes, la presunción constitucional de inocencia o si, por el contrario, es susceptible de una aplicación compatible con el respeto a este derecho fundamental y a los principios constitucionales que rigen el proceso penal.

Conviene para ello recordar sucintamente que la presunción de inocencia reconocida en el art. 24.2 de la Constitución comporta en el orden penal, al menos, las cuatro siguientes exigencias: 1.ª, la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que sea exigible a la defensa una probatio diabólica de los hechos negativos; 2.ª, sólo puede entenderse como prueba la practicada en el juicio oral bajo la inmediación del órgano judicial decisor y con observancia de los principios de contradicción y publicidad; 3.ª, de dicha regla general sólo pueden exceptuarse los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, cuya reproducción en el juicio oral sea o se prevea imposible y siempre que se garantice el ejercicio del derecho de defensa o la posibilidad de contradicción, y 4.ª, la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del órgano judicial, que éste ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración.

A la luz de esta doctrina constitucional, no es admisible que el proceso penal pueda resultar condicionado por una presunción previa derivada del procedimiento administrativo de inspección y comprobación de la situación tributaria del contribuyente, pues ello significaría que la documentación de la Inspección tendría a efectos penales un valor de certeza de los hechos que en la misma se hacen constar, viniendo obligado el pretendido infractor a destruir aquella certeza mediante la prueba en contrario de su inocencia. Tal interpretación del art. 145.3 de la LGT sería inconstitucional, como así lo afirman con toda razón los Senadores recurrentes. Mas no es ésta la única exégesis posible del citado precepto, ya que el acta de la Inspección contiene la constatación de unos hechos de los cuales se infiere una notitia criminis suficiente para la apertura de un proceso penal, dentro del cual y en la fase del juicio oral tendrá el valor probatorio como prueba documental que el Juez penal libremente aprecie, con respeto a todos los derechos reconocidos por el art. 24 de la Constitución y profusamente interpretados por la doctrina de este Tribunal, que tanto ha insistido en la exigencia, entre otros, del principio acusatorio, el principio de contradicción y los de publicidad, libre defensa del acusado y libre apreciación judicial de la prueba.

En consecuencia, interpretado así y con el alcance señalado en el presente fundamento jurídico, el art. 145.3 de la LGT no es inconstitucional.

9. Con una argumentación virtualmente coincidente, tanto la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia como la Sala Tercera del Tribunal Supremo cuestionan la constitucionalidad del art. 58.2 b) de la LGT en la redacción dada al mismo por el art. 3 de la Ley 10/1985, según el cual el interés de demora será el interés legal del dinero vigente el día que comience el devengo de aquél inerementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.

A juicio de ambas Salas, el mencionado incremento porcentual vulnera el principio de igualdad (art. 14 en relación con el art. 31 de la Constitución) al introducir un trato favorable para la Administración tributaria que discrimina injustificadamente a los contribuyentes, ya que éstos sólo tienen derecho al interés legal en la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en el Tesoro con ocasión del pago de las deudas tributarias (art. 155.1 de la Ley), en tanto que la Administración ve incrementado ese interés legal en un 25 por 100 a los efectos del interés de demora que surge cuando el sujeto pasivo se retrasa en el pago. Y siendo igual el coste o perjuicio financiero que para ambos sujetos ocasiona dicho retraso, las Salas entienden que no hay justificación para esta diferencia de trato normativo. Para la Sala Tercera del Tribunal Supremo, el precepto legal vulnera además el art. 25.1 de la Constitución, ya que, si la finalidad del interés de demora no puede ser otra que la de reparar o resarcir el perjuicio patrimonial causado por la morosidad en el cumplimiento de la obligación tributaria, esta finalidad se «adultera» cuando se añaden a ella otros fines distintos de naturaleza disuasoria o sancionadora, como es ahora el caso, pues de este modo la sanción en que consiste el citado incremento no responde a una previa conducta infractora ni a una tipificación adecuada:

A) Iniciando nuestro análisis por la invocada lesión del principio de igualdad (art. 14 de la Constitución), no es difícil advertir que en la duda constitucional que se nos plantea faltan los elementos necesarios para configurar la situación de discriminación que se denuncia.

Sobre el alcance del principio de igualdad ante la Ley este Tribunal ha elaborado en numerosas Sentencias una matizada doctrina cuyos rasgos esenciales pueden resumirse como sigue: a) no toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción del art. 14 de la Constitución, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable; b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional; c) el principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados; d) por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos.

A la luz de esta doctrina, y dirigiendo ahora nuestra atención al precepto cuestionado, es obligado convenir con el Fiscal General del Estado y con el Abogado del Estado que no son iguales ni homogéneos los supuestos de hecho que contemplan los arts. 58.2 b) y 155.1 de la LGT, y de cuya comparación extraen los órganos judiciales la duda de constitucionalidad del primero de tales preceptos. No cabe, en efecto, sostener que la Administración tributaria y el contribuyente se encuentren en la misma situación como si de una relación jurídico-privada se tratara. Como antes se vio, esa pretendida igualdad resulta desmentida por el art. 31.1 de la Constitución que, al configurar el deber tributario como deber constitucional, está autorizando al legislador para que, dentro de un sistema tributario justo, adopte las medidas que sean eficaces y atribuya a la Administración las potestades que sean necesarias para exigir y lograr el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, potestades que por esencia sitúan a la Administración como potentior persona en una situación de superioridad sobre los contribuyentes.

El Abogado del Estado destaca en este mismo sentido que la importancia de la puntualidad en el pago es incomparablemente mayor para la Administración tributaria que para el ciudadano que ocasionalmente se presente como acreedor de aquélla, ya que cualquier retraso masivo en el pago de las deudas tributarias puede suponer un daño a la Hacienda Pública de muy grandes proporciones. De otro lado, la fijación de un bajo interés de demora, muy distanciado del valor real del dinero en el mercado, tendría sin duda un efecto inducido en numerosos casos que podría proporcionar retrasos en el pago de la deuda tributaria para obtener un beneficio patrimonial, en clara discriminación respecto de los ciudadanos que cumplen puntualmente con sus obligaciones tributarias. En conclusión, los arts. 58.2 b) y 155.1 de la LGT no contemplan supuestos de hecho iguales, puesto que existen razonables elementos de diferenciación entre la situación en que se encuentra el contribuyente que incurre en mora en el cumplimiento del deber tributario y la Administración que devuelve lo indebidamente cobrado.

La clave de la diferenciación normativa -el incremento del 25 por 100 sobre el interés legal en los intereses de demora- se halla, como se ha visto, en evitar el grave perjuicio que para la Hacienda supondría que grupos enteros de contribuyentes dejarán en masa de pagar tempestivamente sus cuotas tributarias porque el coste del retraso le supusiera, de todos modos, un ahorro respecto del interés de mercado del dinero. Evitar este riesgo configura el fin que el legislador trata de lograr. Y no parece que se pueda dudar del carácter objetivo y de la razonabilidad de preservar aquel interés público. El que, en cambio, cuando es el contribuyente el acreedor frente a la Hacienda, el interés sea el legal -sin incremento del 25 por 100- tiene otra justificación: tratar de compensar el perjuicio que para dicho contribuyente, a título individual, le ha causado la no disposición de una cantidad de dinero realmente no debida a la Administración. Un supuesto éste que, por muy frecuente que pueda ser, nunca lo será en la magnitud numérica y cuantitativa del anterior. En este segundo caso, el legislador trata sólo de compensar o reparar, a través de la determinación de un módulo objetivo, la producción de un perjuicio sufrido en la esfera patrimonial de un particular, perjuicio cuya producción no puede decirse que haya sido deliberadamente buscada por la Administración. En el primer caso, por el contrario, el legislador trata de compensar o resarcir al erario público por el perjuicio que le supone la no disposición tempestiva de los fondos necesarios para atender a los gastos públicos, a la vez que de salir preventivamente al paso de una posible actitud dilatoria en el pago de sus deudas tributarias por los contribuyentes, y ante el riesgo de que dicha actitud pudiera generalizarse.

Por último, no sólo los supuestos de hecho que se comparan no son homogéneos ni resulta injustificada o arbitraria la finalidad perseguida con la diferenciación normativa, sino que la medida adoptada por el legislador no es tampoco desproporcionada respecto de las consecuencias a que se llega. En este sentido, el art. 58.2 b) de la LGT introduce un incremento del 25 por 100 sobre el interés legal del dinero salvo que la Ley de Presupuestos Generales establezca uno diferente. No puede razonablemente sostenerse que ese incremento porcentual sobre el interés legal resulte desproporcionado, dados los tipos de interés existentes en el mercado financiero. Es por ello constitucionalmente legítimo que el legislador pueda adoptar una medida como la que ahora enjuiciamos que persigue un progresivo acercamiento a dicha realidad financiera, sin que ello suponga un sacrificio excesivo al contribuyente moroso, ya que en definitiva el tipo de interés que viene obligado a pagar no supera los habitualmente aplicables en las relaciones entre particulares.

B) Las consideraciones anteriores obligan a rechazar también la pretendida infracción del art. 25.1 de la Constitución. Como ya se ha dicho, la norma cuestionada no trata de sancionar una conducta ilícita, pues su sola finalidad consiste en disuadir a los contribuyentes de su morosidad en el pago de las deudas tributarias y compensar al erario público por el perjuicio que a éste supone la no disposición tempestiva de todos los fondos necesarios para atender a los gastos públicos. Los intereses de demora no tienen naturaleza sancionadora, sino exclusivamente compensatoria o reparadora del perjuicio causado por el retraso en el pago de la deuda tributaria, y así lo admite expresamente la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Valencia. Más que una penalización en sentido estricto, son una especie de compensación específica, con arreglo a un módulo objetivo, del coste financiero que para la Administración tributaria supone dejar de disponer a tiempo cantidades dinerarias que le son legalmente debidas. En suma, no hay aquí sanción alguna en sentido técnico-jurídico, y ello excluye sin más cualquier transgresión del art. 25.1 de la Constitución.

10. El último de los motivos de inconstitucionalidad aducidos consiste en la presunta vulneración del art. 24.2 de la Constitución por el art. 83.3 f) de la LGT, según la redacción dada al mismo por el artículo 4 de la Ley 10/1985. Conforme a este artículo, se prevé una sanción de multa por «la falta de aportación de pruebas y documentos contables o la negativa a su exhibición». La Sala Tercera del Tribunal Supremo considera que no es posible traer a colación en este caso el deber de colaboración de los contribuyentes con la Administración; porque, si bien ha de admitirse la amplitud de dicho deber respecto de la conducta de terceros no contribuyentes y «a excepción de cuando venga cubierto por el secreto profesional», para la Sala es indudable que, en el caso de los propios contribuyentes, aquel deber «no ha de rebasar el umbral donde comienza el derecho del ciudadano a no autoinculparse como un elemento de protección de su presunción de inocencia». Por consiguiente, la Sala no discute la presencia de un genérico deber de colaboración del contribuyente con la Administración tributaria, pero encuentra un límite de ese deber en el derecho del contribuyente a no «autoinculparse».

Son dos, por tanto, los derechos fundamentales que la Sala considera afectados e íntimamente unidos en esta cuestión: el derecho a no confesarse culpable y el derecho a la presunción de inocencia, derechos que el art. 24.2 de la Constitución enuncia y garantiza, como es notorio, de forma separada. De la conexión entre ambos, la Sala deduce lo que podría considerarse como un genérico derecho del contribuyente a la reserva de sus datos económicos frente a la Administración tributaria.

Pero esta construcción argumental no puede ser acogida, y así lo ha señalado este Tribunal en diversos pronunciamientos. En la STC 110/1984 tuvimos ya la oportunidad de declarar que la Inspección de los Tribunales tiene por finalidad verificar la conducta fiscal del contribuyente y comprobar la veracidad de sus declaraciones a la Hacienda Pública. Esta actividad investigadora puede conducir, en efecto, a la obtención de elementos probatorios de que el contribuyente ha defraudado al Fisco, pero es evidente que con ello no se está exigiendo a aquél la difícil prueba de su inocencia, ya que lo único que se le impone es el «deber de aportar los datos que puedan ayudar a la investigación». Se comprende, por lo demás, que sin la colaboración del contribuyente y la aportación por éste de datos personales de alcance económico la labor inspectora resultará prácticamente imposible cuando no fuera factible solicitar los mismos datos de terceras personas. Todavía con mayor rotundidad, en el ATC 642/1986 (fundamento jurídico 2.º) se afirmó que no puede haber duda de «que la Administración esta habilitada también desde el plano constitucional para exigir determinados datos relativos a la situación económica del contribuyente» y que esta exigencia es predicable «de todos y cada uno de los ciudadanos en cuanto recaiga en ellos la cualidad de sujetos pasivos del impuesto» y no sólo de terceros como son las Entidades intermediarias en el área económica y las crediticias; doctrina en parte reiterada también en el ATC 982/1986. Y si en la Sentencia antes citada sostuvimos que el derecho a la intimidad personal (art. 18.1 de la Constitución) no puede entenderse de tal modo que constituya un obstáculo que haga imposible o dificulte el cumplimiento del deber declarado en el art. 31 de la Constitución, otro tanto cabe decir cuando se invoca con pareja finalidad el art. 24.2 de la norma suprema, como ahora ocurre, pues es una misma la razón de decidir allí y aquí.

En efecto, no existe un derecho absoluto e incondicionado a la reserva de los datos económicos del contribuyente con relevancia fiscal y esgrimible frente a la Administración tributaria. Tal pretendido derecho haría virtualmente imposible la labor de comprobación de la veracidad de las declaraciones de los contribuyentes a la Hacienda Pública y, en consecuencia, dejaría desprovisto de toda garantía y eficacia el deber tributario que el art. 31.1 de la Constitución consagra; lo que impediría una distribución equitativa del sostenimiento de los gastos públicos en cuanto bien constitucionalmente protegido.

Pero, además de lo que hasta ahora se ha dicho, y como recuerda el Abogado del Estado, la Sala parte en su razonamiento de una equívoca comprensión de lo que supone la aportación de documentos contables en el art. 83.3 f) de la LGT. Los documentos contables son elementos acreditativos de la situación económica y financiera del contribuyente; situación que es preciso exhibir para hacer posible el cumplimiento de la obligación tributaria y su posterior inspección, sin que pueda considerarse la aportación o exhibición de esos documentos contables como una colaboración equiparable a la «declaración» comprendida en el ámbito de los derechos proclamados en los arts. 17.3 y 24.2 de la Constitución. Del mismo modo que el deber del ciudadano de tolerar que se le someta a una especial modalidad de pericia técnica verbi gratia, el llamado control de alcoholemia) no puede considerarse contrario al derecho a no declarar contra sí mismo y al de no declararse culpable (SSTC 103/1985, 145/1987, 22/1988, entre otras muchas), cuando el contribuyente aporta o exhibe los documentos contables pertinentes no está haciendo una manifestación de voluntad ni emite una declaración que exteriorice un contenido admitiendo su culpabilidad. Se impone aquí de nuevo la prudencia frente a intentos apresurados de trasladar mecánicamente garantías y conceptos propios del orden penal a actuaciones y procedimientos administrativos distintos y alejados del mismo, como es, en este caso, el de gestión tributaria. Desde esta perspectiva, tiene razón el Abogado del Estado cuando resalta que el citado art. 83.3 f) no es, en realidad, más que una garantía del cumplimiento de los deberes formales de los sujetos pasivos que se enuncian en el art. 35.2 de la propia LGT: llevar y conservar los libros de contabilidad, registro y demás documentos que en cada caso se establezca, facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones, y proporcionar a la Administración los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible. Y a esta conclusión no cabría oponer como un obstáculo insalvable el tenor del art. 83.3 f) de la LGT, pues el sustantivo «pruebas» no es utilizado por dicho precepto en un sentido estricto o técnico-jurídico, sino más bien como concepto equivalente, redundante y sinónimo de la expresión «documentos contables» que la propia norma emplea.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Declarar que el art. 86 de la LGT, en la redacción que le otorga el art. 4 de la Ley 10/1985, no es inconstitucional interpretado en el sentido expuesto en el fundamento jurídico 5.º, letra A).

2.º Declarar que el art. 82 h) de la LGT, en la redacción dada al mismo en el art. 4 de la Ley 10/1985, no es inconstitucional interpretado en el sentido expuesto en el fundamento jurídico 6.º, letra A).

3.º Declarar que el art. 145.3 de la LGT, en la redacción que le otorga el art. 5 de la Ley 10/1985, no es inconstitucional interpretado en el sentido expuesto en el fundamento jurídico 8.º, letra B).

4.º Desestimar el recurso y las cuestiones de inconstitucionalidad acumulados en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de abril de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 77/1990, de 26 de abril de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 129, de 30 de mayo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:77

Recurso de amparo 1.380/1987. Contra Sentencia del Tribunal Supremo desestimando recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Resolución del Consejo de Ministros en relación con la pretensión de los recurrentes de equiparar sus incentivosde productividad con otros funcionarios.

Supuesta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley

1. La simple constatación de la diferencia retributiva entre dos Cuerpos no puede servir de fundamento suficiente para una demanda de amparo. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1380/1987, promovido por don Santos Núñez Muriel, don José Conangla Marín, don José Galindo Pérez, don Alberto Pérez Sainz y don Valeriano Gómez Calero, representados por el Procurador de los Tribunales don Samuel Martínez de Lecea Ruiz y asistidos del Letrado don Gerardo J. Colilla Peletero, contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 29 de mayo de 1987, por la que se desestima recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Consejo de Ministros de 23 de octubre de 1985, que, a su vez desestimó la pretensión de los recurrentes de equiparar sus incentivos de productividad con los de otros funcionarios. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y Magistrado Ponente el Presidente del Tribunal, don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 29 de octubre de 1987, don Samuel Martínez de Lecea Ruiz, Procurador de los Tribunales y de don Santos Núnez Muriel, don José Conangla Marín, don José Galindo Pérez, don Alberto Pérez Sainz y don Valeriano Gómez Calero, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1987, por la que se desestima recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Consejo de Ministros de 23 de octubre de 1985, que, a su vez, desestimó la pretensión de los recurrentes de equiparar sus incentivos de productividad con los de otros funcionarios.

2. Los hechos de los que trae origen el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Los ahora recurrentes en amparo son funcionarios del Cuerpo de Ingenieros Técnicos Agrícolas del Estado y están adscritos al Ministerio de Economía y Hacienda y destinados en el Servicio del Catastro de Rústica, posteriormente llamado Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria. En 1983, solicitaron a la Junta de Retribuciones que se equiparara el incentivo de productividad que recibían con el que percibían los Ingenieros Técnicos Forestales del mismo Ministerio y el abono de las diferencias que procedieran más los correspondientes intereses legales. La Comisión Ejecutiva de la citada Junta desestimó estas peticiones en Acuerdo de 19 de diciembre de 1983 por considerar que se había cumplido correctamente la normativa vigente. Planteado recurso de reposición, fue desestimado por Acuerdo de la Subsecretaría del Ministerio indicado. Interpuesto recurso contencioso-administrativo, la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Albacete anuló los actos administrativos impugnados por entender que sobre estas peticiones debía pronunciarse el Consejo de Ministros.

b) Una vez cumplido el fallo expuesto, por Resolución del Consejo de Ministros de 23 de octubre de 1985, se acordó no tomar en consideración la petición de equiparación controvertida. Frente a la Resolución precitada, los recurrentes interpusieron nuevo recurso contencioso-administrativo que fue desestimado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en Sentencia de fecha 29 de mayo de 1987, ahora recurrida en amparo. A juicio de la Sala, no resultaba plenamente acreditada la identidad e indiferenciación de funciones de ambos colectivos de funcionarios, pues los Ingenieros Técnicos Agrícolas son dependientes del Ministerio de Agricultura aunque estén adscritos al Servicio de Hacienda mientras los otros forman un Cuerpo especial de la Hacienda Pública, por lo que no se daba la presencia de dos supuestos de hecho homogéneos; y los incentivos de productividad pueden establecerse como módulo que premie la productividad de los funcionarios que pertenezcan a un determinado Cuerpo (Disposición transitoria tercera del Decreto 889/1972, de 13 de abril); y, por otro lado, la determinación de los incentivos de productividad es una operación más compleja que la pretendida por los actores, puesto que es preciso contemplar conjuntamente la totalidad de las remuneraciones ya que la inclusión de un puesto de trabajo en este régimen de incentivos determina para su titular una incompatibilidad a la hora de percibir los complementos de horas extraordinarias y de prolongación de jornada.

3. Los demandantes de amparo estiman que se ha producido una inconstitucional discriminación, como consecuencia de una injustificada desigualdad en fase de aplicación de la Ley, y que todo ello vulnera su derecho fundamental reconocido en el art. 14 de la Constitución.

En este sentido, afirman que en el Servicio del Catastro de Rústica están destinados desde su creación, hace más de medio siglo, los hoy llamados Ingenieros Técnicos Agrícolas y los Ingenieros Técnicos Forestales y que unos y otros realizan indistintamente los mismos trabajos y funciones. La normativa vigente contempla una igualdad de retribuciones básicas y complementarias de ambos Cuerpos, con la única salvedad del incentivo de productividad que es el objeto del presente recurso. Por tanto, consideran que la conculcación del principio de igualdad no se produce entre dos Cuerpos distintos, como parece creer el Tribunal Supremo, sino entre funcionarios ciertamente de dos Cuerpos, pero destinados en un mismo servicio, que realizan idénticas funciones y trabajos y, sin embargo, reciben retribuciones distintas, lo que genera una injustificada situación de discriminación.

Respecto del razonamiento del Tribunal Supremo, relativo a la necesidad de contemplar conjuntamente todos los componentes de la retribución para ver si existe o no discriminación, los recurrentes alegan que, aun si así se hiciera, el resultado tampoco podría ser distinto, porque ambos conceptos retributivos (horas extraordinarias y prolongación de jornada) se valorarán multiplicando el módulo que fija el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda y previo informe de la Junta Central de Retribuciones, por el coeficiente asignado al Cuerpo, y ambos Cuerpos tienen el mismo coeficiente, 3,6, lo que no afecta a la discusión sobre el incentivo de productividad que es el objeto de la presente litis.

En apoyo de sus tesis, los recurrentes aportan una Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, de fecha 29 de marzo de 1986, en la que se reconoció el derecho a esa equiparación en un recurso entablado por un compañero de los recurrentes; así como invocan el art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que reconoce «el derecho de toda persona a un salario equitativo e igual por un trabajo de igual valor, sin distinción de ninguna especie» y aducen que en el Ministerio de Agricultura ambos colectivos de Ingenieros tienen un idéntico incentivo de productividad.

A modo de conclusión, los solicitantes de amparo estiman que la cuestión sustancialmente planteada es la siguiente: si los trabajos que efectúan en el Servicio del Catastro de Rústica los Ingenieros Técnicos Agricolas y los Forestales son iguales, partiendo de esa igualdad de trabajos deben ser también iguales sus remuneraciones. En esto radica precisamente la originalidad del presente caso según los demandantes de amparo, pues si bien son frecuentes los recursos de amparo en casos de retribuciones de funcionarios, que suelen recibir decisiones desestimatorias del Tribunal Constitucional, se trata ahora de enjuiciar una comparación entre funcionarios que hacen exactamente el mismo trabajo (y no meramente similar) y en el mismo lugar, como queda determinado en un baremo aprobado por la propia Administración.

De acuerdo con las razones expuestas, los recurrentes formulan como pretensión que se otorgue el amparo y se declare la nulidad de la Sentencia mencionada de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, y de la Resolución del Consejo de Ministros de 23 de octubre de 1985, reconociendo su derecho a percibir un incentivo medio de productividad igual al asignado a los Ingenieros Técnicos Forestales de su mismo Servicio entre el 25 de noviembre de 1978 y el 31 de diciembre de 1982.

4. Por providencia de 1 de diciembre de 1987, la Sección Tercera de la entonces Sala Segunda de este Tribunal acordó tener por interpuesto recurso de amparo y, con carácter previo a la admisión a trámite del recurso, requerir a los solicitantes de amparo para que en el plazo de diez días aportasen: una certificación acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia que agota la vía judicial previa, a los efectos de lo prevenido en el art. 44.2 de la LOTC; y copia de la Resolución del Consejo de Ministros de 23 de octubre de 1985. Con fecha 12 de diciembre de 1987, los recurrentes presentaron un escrito en este Tribunal por el que cumplimentaban lo requerido en la providencia precitada.

5. Mediante providencia de 23 de diciembre de 1987, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda y, a tenor de lo previsto en el art. 51 de la LOTC, dispuso: requerir atentamente al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Sala Quinta del Tribunal Supremo para que remitiesen testimonio de lo actuado en el expediente administrativo y en el recurso contencioso núm. 30/1986; así como interesar de la Sala que emplazase a quienes fueron partes en el proceso previo para que comparecieran en el plazo de diez días en este proceso constitucional si así lo deseaban y con excepción de los recurrentes que se encontraban ya personados.

6. Tras efectuar distintos trámites, en providencia de 12 de septiembre de 1988, la Sección acordó: tener por recibidas las actuaciones requeridas y por personado y parte al Abogado del Estado; y dar vista de las mismas, por un plazo común de veinte días, a los recurrentes, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado con la finalidad de que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. En escrito de alegaciones presentado el 6 de octubre de 1988, el Abogado del Estado interesa de este Tribunal que deniegue el amparo.

Después de reseñar la doctrina jurisprudencial, expuesta por el Tribunal Constitucional en la STC 99/1984 y en el ATC 28/1984, y relativa al tema de los coeficientes retributivos de los diferentes Cuerpos, concluye que existen distintos criterios objetivos de diferenciación en materia de retribuciones de funcionarios entre los que están las diferencias en los sistemas de acceso y la pertenencia a diversos Cuerpos. Y, centrando la cuestión en lo que atañe a los incentivos de productividad, se destaca que en vía administrativa ante el Consejo de Ministros se solicitó la equiparación global de los incentivos asignados a uno y otro Cuerpo y, en cambio, se lleva al recurso de amparo una pretensión de equiparación de determinados puestos de trabajo; sin embargo, no sólo esta falta de coincidencia en los planteamientos impugnatorios en una y otra vía no resulta admisible sino que, además, se olvida que la atribución discutida se asigna globalmente a un Cuerpo determinado y no a concretos puestos de trabajo, pues para es lo último existen otros complementos y, entre ellos, el de destino.

Ciertamente la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, ha operado una reforma en este punto al incrementar la consideración del puesto de trabajo a efectos retributivos, pero ello no ocurría así en el momento de devengarse las retribuciones que ahora se discuten.

Por tanto, la doctrina jurisprudencial mencionada sobre coeficientes retributivos resulta plenamente de aplicación a este caso y es incluso mayor la discrecionalidad administrativa aquí, pues, por la propia naturaleza del incentivo de productividad, no existe una vinculación inicial con la titulación exigida. Así, para determinar la productividad de un Cuerpo, hay que atender a una pluralidad de factores y no sólo al conjunto de los puestos de trabajo; y en este caso, existe una razón de diferenciación que justifica la desigualdad: el ámbito funcional de los dos Cuerpos que se comparan, puesto que uno de ellos puede actuar en diversos Ministerios y el otro es un Cuerpo especializado en el de Hacienda y sólo existen unos cuantos puestos de trabajo en una zona que podríamos llamar «secante» y, en concreto, en el Servicio del Catastro de Rústica. Pero esa zona «secante», no puede desvirtuar la patente diferencia global entre ambos Cuerpos que justifica la desigualdad retributiva. Por lo demás, tampoco es posible fundar la pretensión de equiparación en el baremo, porque la finalidad de éste es distribuir individualmente un cupo global previo y sólo resulta aplicable a ciertas unidades administrativas y a actividades inspectoras.

8. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones presentado el 7 de octubre de 1988, solicita de este Tribunal que deniegue el amparo interesado.

Destaca el Ministerio Público que estamos ante un amparo de los previstos en el art. 43 de la LOTC y no de los contemplados en el art. 44, y pone de manifiesto la jurisprudencia constitucional sobre el llamado coeficiente multiplicador, entendiendo que puede ser aplicada al presente caso; así se reseñan la STC 7/1984 y el ATC 1430/1987; de esta doctrina se desprende que no cabe hablar de desigualdad ante el hecho de que dos Cuerpos del Estado con una misma titulación perciban un distinto tralo remuneratorio, como aquí ocurre.

Ahora bien, la demanda sitúa la cuestión en el ámbito de unos funcionarios que ejercen una misma función y en el mismo servicio y perciben incentivos distintos. Pero no fue éste el planteamiento efectuado en el anterior proceso, donde se discutió sobre Cuerpos o colectivos de funcionarios, dándose ahora un nuevo «sesgo» a la demanda de amparo. Todo ello se intenta fundar en el art. 7, a), 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que reconoce el derecho a salarios iguales por trabajos de igual valor, pero no existe un precepto análogo en nuestra Constitución, donde el precepto más afín resulta ser el art. 35.1 de la Constitución. Pero además no parece poder producirse una absoluta identidad de tratamiento entre trabajadores y funcionarios, ya que la pertenencia a diversos Cuerpos de la Administración debe permitir valorar libremente este dato a efectos de remuneración. La circunstancia de que puedan concurrir ambos colectivos de funcionarios en un servicio concreto no altera este razonamiento. Esta «situación podrá calificarse tal vez de injusta, pero no teniendo cabida dentro de la exigencia de igualdad que impone la Constitución... resulta improcedente su revisión en un proceso constitucional de amparo».

9. Por su parte, los recurrentes, en escrito presentado el 5 de octubre de 1988, solicitan que se otorgue el amparo e insisten en las argumentaciones ya recogidas en la demanda de amparo, y, en especial, en que el incentivo de productividad retribuye la concreta labor realizada en un puesto de trabajo (arts. 101.4 de la Ley de 7 de febrero de 1964, y 11 del Decreto 889/1972, de 13 de abril). Con carácter nuevo se alega que toda esta problemática ha de contemplarse teniendo en cuenta la naturaleza de la relación funcionarial en que se produce. Pues mientras en el ámbito laboral es legítima cualquier diferencia retributiva que provenga de la autonomía de la voluntad de las partes, con ciertas limitaciones, tal doctrina no es trasladable a la situación funcionarial por mandato del art. 103.3 de la Constitución (STC 34/1984); es decir, es propio de la situación de funcionario un singular principio jurídico de igualdad de trato respecto de otros funcionarios (STC 59/1982); y aunque ello no comporte necesariamente una identidad retributiva entre Cuerpos, incluso con equiparable titulación, sí debe impedir consecuencias lesivas del derecho a la igualdad que no vengan fundadas en un razonamiento atendible, y esto último es precisamente lo que se desprende de la propia Sentencia impugnada, pues si son iguales los parámetros a evaluar (tarea realizada y baremo) debió concluirse que debían ser iguales los complementos retributivos.

Por último, se pone de manifiesto en la demanda que la igualdad de remuneraciones entre ambos Cuerpos en el Catastro de Rústica ha existido a lo largo de toda la historia, con excepción del paréntesis de tiempo (1978 a 1982) que el presente recurso trata de igualar.

10. Por providencia de 23 de abril, se acordó señalar el día 26 para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo estriba en resolver si lesiona el derecho fundamental comprendido en el art. 14 de la Constitución la Resolución del Consejo de Ministros de 23 de octubre de 1985, por la que se desestima la pretensión de los demandantes de amparo, todos ellos funcionarios del Cuerpo de Ingenieros Técnicos Agrícolas del Estado, de equiparar sus incentivos de producción a los percibidos por los Ingenieros Técnicos Forestales al servicio de la Hacienda Pública, igualmente destinados como aquéllos en el Catastro de Rústica, y con efectos durante un periodo de tiempo comprendido entre 1978 y 1982.

Estamos, por tanto, ante un supuesto de amparo de los previstos en el art. 43 de la LOTC. A esta conclusión se llega si se cae en la cuenta de que, aunque los demandantes parecen imputar la lesión constitucional que aducen a la Sentencia recaída en la Sala Quinta del Tribunal Supremo, dicha resolución judicial simplemente confirma el acto administrativo recurrido y carece, por ello, de virtualidad alguna para violar de modo directo e inmediato derechos fundamentales. De forma complementaria de este razonamiento, los demandantes no imputan nuevas y diferentes tachas de lesión de derechos a la mencionada Sentencia, más allá de la pretensión de discutir la razonabilidad y corrección técnica de la fundamentación que en ella se recoge.

2. Así centrada la cuestión que en la demanda se plantea y el acto realmente impugnado, es menester poner de manifiesto, a la luz de la documentación que consta en este proceso constitucional una vez recibidas las actuaciones, que no coinciden totalmente los planteamientos sostenidos por los recurrentes en la vía administrativa y en la instancia jurisdiccional revisora de ésta y en el que luego se lleva a la demanda de amparo constitucional; esta falta de identidad en la fundamentación de los recursos se resalta tanto por el Abogado del Estado como por el Ministerio Fiscal de manera coincidente, pero no es preciso extraer mayores consecuencias del dato, pues en todo caso no se alteran sustancialmente los términos esenciales de la litis ni la misma pretensión de equiparación, y desde una perspectiva no formalista deben entenderse satisfechas las exigencias del principio de subsidiariedad que rige este proceso constitucional. Por lo demás, no cabe advertir, desde ninguno de ambos planteamientos, la presencia de una inconstitucional situación de diseriminación, lesiva del art. 14 de la Constitución, de acuerdo con lo que a continuación se expone.

3. Desde la STC 7/1984, este Tribunal ha venido sosteniendo que la igualdad o desigualdad entre Cuerpos de funcionarios y, en general, entre estructuras que son creación del Derecho, es resultado de la definición que éste haga de ellas, es decir, de su configuración jurídica; por ello, la discriminación que los recurrentes denuncian no puede argumentarse únicamente a partir de la mera afirmación de que al Cuerpo a que pertenecen se le haya asignado, v. gr., un coeficiente retributivo distinto que a otro; la discriminación, de existir, resultará sólo del hecho de que la Administración aplique criterios de diferenciación no objetivos ni generales. En suma, la simple constatación de la diferencia retributiva entre dos Cuerpos no puede servir de fundamento suficiente para una demanda de amparo. Dentro de esta misma línea de razonamiento, en la STC 99/1984, este Tribunal mantuvo que no hay norma jurídica alguna, ni siquiera el art. 14 de la Constitución, en virtud de la cual todas las categorías de funcionarios con igual titulación hayan de tener asignado un mismo coeficiente multiplicador, porque la unidad del título por sí sola no asegura la identidad de circunstancias ni es el único elemento que el legislador puede tomar en consideración. Todavía con mayor rotundidad en ATC 581/1984 (siguiendo los precedentes que suponen los AATC 139 y 170/1983 y 28/1984) se dijo que la titulación exigida para el ingreso en un Cuerpo no es el único criterio objetivo que el legislador o la Administración pueden ponderar a efectos retributivos de los distintos Cuerpos de funcionarios, pues cabe contemplar también otros factores de diferenciación como son las distintas exigencias de preparación, responsabilidad, intensidad de la dedicación, heterogeneidad de los asuntos a resolver, etc.; de manera que tampoco basta con que las tareas asignadas a dos Cuerpos distintos sean reglamentariamente definidas en términos análogos o casi idénticos, ya que es obvio que esa definición se hará siempre por referencia a las estructuras administrativas en que dichos funcionarios se inserten, y éstas pueden ser muy diversas en su complejidad (ATC 376/1984). Esta doctrina ha sido luego reiterada en múltiples ocasiones hasta nuestros días: AATC 581/1984, 479 y 587/1985, etc.

Nada impide la aplicación al presente supuesto de esta doctrina jurisprudencial sobre igualdad en materia de retribuciones de funcionarios, pues pese a haber sido elaborada sustancialmente en torno a los coeficientes retributivos de los diferentes Cuerpos, es una misma la razón de decidir que en el caso que ahora nos ocupa, relativo a un complemento de productividad (en el mismo sentido ATC 48/1989).

Desde este punto de vista, la pretensión de los recurrentes de equiparar un Cuerpo de funcionarios (los Ingenieros Técnicos Agrícolas) a otro (los Forestales), a los efectos de su incentivo medio de productividad, no puede venir amparada en un proceso constitucional por el derecho fundamental reconocido en el art. 14 de la Constitución, puesto que se trata de Cuerpos diferentes, dependientes de distintos Ministerios y con sistemas de acceso y especializaciones distintas; estos criterios de diferenciación son todos ellos objetivos y se aducen por el Abogado del Estado y fueron también expuestos en una o en otra medida tanto en la vía administrativa como en la contenciosa.

De acuerdo con cuanto antecede, este primer planteamiento impugnatorio dirigido a solicitar la equiparación entre Cuerpos de funcionarios no puede conducir, en sí mismo, a hacer evidente la presencia de una situación de discriminación en el sentido prohibido por el art. 14 de la Constitución.

4. No obstante, en la demanda de amparo se hace especial hincapié en un planteamiento más matizado, que constituye la originalidad del presente recurso, y consistente en destacar que funcionarios pertenecientes a distintos Cuerpos (Ingenieros Técnicos Agrícolas o Forestales), pero destinados en una misma estructura administrativa o servicio, realizan idénticas tareas y, en cambio, percibieron durante el periodo de 1978 a 1982 retribuciones distintas en lo que atañe al complemento de productividad; los recurrentes se extienden en intentar acreditar esa identidad de funciones, y para hacer evidente esta igualdad en los parámetros que regulan el incentivo de productividad, incluso aportan una Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la entonces Audiencia Territorial de Cáceres de fecha 19 de marzo de 1986, favorable a sus tesis y recaída en un recurso interpuesto por uno de sus compañeros en el servicio administrativo. El término de comparación singularizado ahora no consiste, pues, en otro Cuerpo de funcionarios, en sentido estricto, sino en otros funcionarios destinados a un mismo servicio y que desempeñan iguales tareas aunque procedan de diversos Cuerpos.

Ahora bien, este planteamiento de la cuestión no puede resultar de recibo porque olvida -como señala el Abogado del Estado- que la retribución discutida se asignó globalmente a un Cuerpo determinado y como incentivo medio de productividad, en vez de a unos concretos puestos de trabajo, ya que para esto último existían otros complementos y, entre ellos, el de destino; así, el art. 2 del Decreto 889/1972, de 13 de abril, de Régimen de Retribuciones Complementarias, decía que corresponde este último complemento a aquellos puestos de trabajo que requieran particular preparación técnica o impliquen especial responsabilidad. Para acabar de hacer evidente este desajuste, añade el Abogado del Estado, que uno de estos Cuerpos se encuentra especializado en sus funciones en el Ministerio de Hacienda, mientras el Cuerpo al que pertenecen los recurrentes desempeña labores en distintos Ministerios y sólo existe una pequeña zona de intersección de ambos, precisamente, en el Catastro de Rústica, donde se encuentran destinados los recurrentes; pero es manifiesto que la mera presencia de esa zona no debe llevar a alterar, de forma necesaria e ineluctable, la diferencia global entre los dos Cuerpos.

En este sentido no es ocioso traer a colación que, según la normativa vigente en el periodo discutido, estos incentivos de productividad remuneraban un rendimiento superior al normal del funcionario en su trabajo (art. 101.4 de la Ley de Funcionarios Civiles de Estado y art. 10 del Decreto 889/1972, de 13 de abril, de Régimen de Retribuciones Complementarias) y revestían la forma de primas de productividad u otros sistemas equivalentes [art. 8.3 c) del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo]; tras la interpretación dada por la Junta Central de Retribuciones al art. 8.1 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1978, se generalizaron los denominados «incentivos de Cuerpo» como módulo para premiar la productividad del funcionario, pero no como individuo sino en cuanto miembro de un Cuerpo, según permitía la Disposición transitoria tercera del mencionado Decreto 889/1972. Ciertamente, después de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (arts. 23 y ss.) se ha incrementado la consideración a efectos retributivos del puesto de trabajo, pero, como se ha visto, esto no era igual en el periodo para el que se ejercitó por los recurrentes su pretensión de equiparación de complementos (1978 a 1982), donde se seguía un sistema de incentivos asignados globalmente a determinados Cuerpos. Así, pues, la cuestión planteada debe ser residenciada de nuevo en la comparación entre Cuerpos de funcionarios, y de acuerdo con la doctrina jurisprudencial expuesta en el fundamento jurídico anterior debe recibir una solución desestimatoria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de abril de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 78/1990, de 26 de abril de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 129, de 30 de mayo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:78

Recurso de amparo 52/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo estimando recurso de suplicación contra Sentencia anterior de la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Madrid, en autos de Subsidio de Desempeño. Vulneración del principio de igualdad por diferenciación reglamentaria discriminatoria.

Declaración de nulidad del art. 7.3 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal (STC 209/1987) según la cual el control de legalidad de las normas reglamentarias queda sometido al Tribunal Constitucional cuando al resultado de tal control se imputa violación de alguno de los derechos fundamentales. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis Lopez Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 52/1988, promovido por doña Justa Carrasco Esteban, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Huerta Camarero y asistida por el Letrado don Luis Zumalacárregui Pita, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 11 de septiembre de 1987 que estimó el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de Empleo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Madrid de 9 de marzo de 1987, en autos sobre subsidio de desempleo. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Tras serle designada Procuradora del turno de oficio, como solicitaba por escrito registrado en este Tribunal el 11 de enero de 1988, en el que asimismo solicitaba la suspensión de la Sentencia impugnada, doña Justa Carrasco Esteban, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Huerta Camarero, por escrito registrado el posterior 11 de septiembre formula demanda de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 11 de septiembre de 1987 que estimó el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de Empleo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Madrid de 9 de marzo de 1987, en autos sobre subsidio de desempleo.

2. Los hechos que sirven de base a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La ahora recurrente en amparo, que había cotizado al Régimen General de la Seguridad Social (1430 cotizaciones de los años 1973 a 1978) y al Régimen Especial de Empleados de Hogar (1825 cotizaciones de los años 1978 a 1983), solicitó el 29 de noviembre de 1984 el subsidio de desempleo, habiendo cumplido cincuenta y cinco años y agotado las prestaciones básicas de desempleo. La solicitud le fue denegada por Resolución del Instituto Nacional de Empleo (INEM) de 18 de octubre de 1985, por no reunir los requisitos de cotización necesarios para acceder a la jubilación en un Régimen de la Seguridad Social que concediese protección a la contingencia de desempleo, según establece el art. 7.3 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de abril, de protección por desempleo.

b) Interpuesta demanda contra esta Resolución, la demanda fue estimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Madrid, de 9 de marzo de 1987. Interpuesto recurso de suplicación contra esta Sentencia por el INEM, el recurso fue estimado por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 11 de septiembre de 1987.

3. Contra esta Sentencia se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 14 de la Constitución (C.E.), en relación con el art. 9.3. vulneración que se imputa, en último término, al art. 7.3 del Real Decreto 625/1985, el cual -se afirma-, al exigir para el acceso al subsidio de desempleo a los mayores de cincuenta y cinco años el reunir todos los requisitos salvo la edad para jubilarse como trabajador por cuenta ajena «en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social en los que se le reconozca el derecho a la prestación o subsidio de desempleo», no está desarrollando reglamentariamente el art. 13.2 de la Ley 31/1984, sino que lo está modificando, lesionando así el principio de jerarquía normativa. La Sentencia impugnada, por su parte -prosigue la demanda-, es discriminatoria, al excluir del subsidio de desempleo a los colectivos que en su Régimen de Seguridad Social no se prevé la prestación por desempleo, independientemente del estado de necesidad en que se encuentren, contradiciéndose así el art. 41 C.E., máxime teniendo en cuenta que la Ley 31/1984 no distingue entre colectivos o Regímenes de la Seguridad Social, sino que incluye expresamente a todos los trabajadores encuadrados en los Regímenes Especiales (art. 3.2). Finalmente, la demanda cita la STC 209/1987, la cual ha estimado el amparo en un supuesto -se dice- idéntico al presente. Por todo lo cual, se suplica que se otorgue el amparo solicitado.

4. Por providencia de 18 de abril de 1988, la Sección Cuarta (Sala Segunda) acordó admitir a trámite el recurso de amparo, requerir, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al TCT y a la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Madrid, a fin de que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de las actuaciones y se emplazara por la Magistratura a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que, si les interesara, se personaran en el proceso constitucional, y formar la pieza separada de suspensión para la sustanciación del correspondiente incidente.

5. En la pieza separada de suspensión, y tras recibirse las alegaciones del Ministerio Fiscal y de la solicitante de amparo, la Sala Segunda dictó Auto de 20 de julio de 1988, por el que se acordó acceder a la petición de suspensión formulada por la demandante.

6. Recibidas las actuaciones y personado el Abogado del Estado, por providencia de 12 de septiembre de 1988, la Sección Cuarta acordó tener por recibidas las actuaciones, tener por personado y parte al Abogado del Estado y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y recurrente en amparo, a fin de que, dentro del plazo común de veinte días, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes.

7. Con fecha 3 de octubre de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Huerta Camarero, en nombre y representación de la recurrente, presentó su escrito de alegaciones, en el que ratifica la demanda de amparo.

8. Con fecha 8 de octubre de 1988, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones. En el mismo, tras relatar los antecedentes del caso, el Ministerio Fiscal señala que el presente recurso tiene por objeto un supuesto similar al resuelto por la STC 209/1987, de 22 de diciembre. Por lo que también ahora ha de otorgarse el amparo y declararse la nulidad de la Sentencia del TCT impugnada.

9. Con fecha 10 de octubre de 1988, el Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones. El escrito comienza por afirmar que el presente recurso de amparo es esencialmente idéntico al resultado por la STC 209/1987, que se pronunció precisamente sobre el art. 7.3 del Real Decreto 625/1985, esto es, el mismo precepto reglamentario cuya aplicación motivó en el caso la denegación del subsidio de desempleo. Tras reseñar la doctrina sentada por aquella Sentencia y calificar de indudable la competencia de este Tribunal para examinar la constitucionalidad de los Reglamentos, así como que un exceso reglamentario puede vulnerar la Constitución y en particular el principio de igualdad, el Abogado del Estado afirma, no obstante, que no todo exceso reglamentario creador de diferenciaciones es, por el hecho mismo de ser un exceso sobre la ley, contrario al principio de igualdad. Por el contrario, constatados la diferenciación y el exceso reglamentario, aquélla debe ser sometida al test de razonabilidad y proporcionabilidad, de manera que sólo será contraria al art. 14 C.E. si carece de justificación objetiva y razonable. Justificación que, en relación con el precepto reglamentario controvertido, la representación del Estado ofreció en el recurso resuelto por la STC 209/1987, a la que ahora el Abogado del Estado se remite, calificando de excesiva la interpretación que deduce la vulneración del art. 14 C.E. del solo hecho de que el reglamento sobrepase la habilitación legal. En el presente caso, el precepto reglamentario otorga relevancia a situaciones desiguales previas, teniendo una justificación objetiva y razonable, al ser coherente el requisito por aquel exigido con el fin de la norma legal: anticipar una prestación de jubilación o prolongar una situación de desempleo. Por todo lo cual, el Abogado del Estado suplica que se deniegue el amparo solicitado.

10. Por providencia de 23 de abril de 1990 se acordó señalar, para la deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo considera que la Sentencia impugnada ha lesionado el art. 14 C.E., puesto que, denegándole el subsidio de desempleo reclamado, habría resultado discrimada frente a otras personas que, por pertenecer a otros regímenes de la Seguridad Social, tienen derecho a subsidio, establecido por el art. 13.2 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, en favor de los trabajadores mayores de cincuenta y dos años (cincuenta y cinco con anterioridad a la reforma del precepto por obra del Real Decreto-ley 3/1989, de 31 de marzo, de medidas adicionales de carácter social) que reúnan determinados requisitos.

El art. 13.2 de la Ley 31/1984 establece que serán beneficiarios del subsidio por desempleo los trabajadores mayores de cincuenta y dos (antes cincuenta y cinco) años, aun cuando no tengan responsabilidades familiares, siempre que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el art. 13.1 de dicha Ley, hayan cotizado por desempleo al menos durante seis a lo largo de su vida laboral -requisito éste introducido en la nueva redacción del precepto, sin que corresponda examinar aquí su repercusión sobre el art. 7.3 del Real Decreto 625/1985- y acrediten que, en el momento de la solicitud, reúnen todos los requisitos, salvo la edad, para acceder «a cualquier tipo de pensión por jubilación en el sistema de la Seguridad Social». No obstante, y supuestamente en desarrollo del precepto legal, el art. 7.3 del Real DecretO 625/1985 dispone que el aludido acceso a la jubilación ha de producirse, necesariamente, «en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social en los que se le reconozca el derecho a la prestación o subsidio de desempleo».

El precepto reglamentario excluye del subsidio, así, a quienes sólo pueden jubilarse en regímenes de la Seguridad Social que no tengan prevista la protección por desempleo, como es el caso de la demandante de amparo, que sólo puede jubilarse en el Régimen Especial de Empleados de Hogar, el cual no tiene prevista la protección por desempleo. Y es esta exclusión la que precisamente debe ser examinada desde la perspectiva de su compatibilidad con el art. 14 C.E.

2. Como advierten unánimemente todas las partes del presente recurso, la cuestión que aquí se plantea es sustancialmente idéntica a la resuelta por la STC 209/1987, que estimó el recurso de amparo núm. 53/1987, promovido por el Defensor del Pueblo. En efecto, tanto en un caso como en otro, el (aquí la) solicitante del subsidio de desempleo vio denegada su solicitud por el único motivo de no cumplir el requisito especifico adicional establecido por el art. 7.3 del Real Decreto 625/1985. Son de plena aplicación, por tanto, los razonamientos que entonces hizo el Tribunal, que, en síntesis, fueron los siguientes:

A) Aunque el control de legalidad de las normas reglamentarias es, en principio, competencia propia de los órganos del Poder Judicial, el resultado de tal control queda sometido a este Tribunal por esta vía del recurso de amparo, cuando a dicho resultado se imputa, como es aquí el caso, violación de alguno de los derechos fundamentales. En este caso, el Tribunal Constitucional puede examinar, desde la perspectiva de esos derechos, y en concreto desde la perspectiva del principio de igualdad, el juicio de legalidad llevado a cabo por el Juez ordinario, pues la ley que se toma como parámetro ha de ser interpretada conforme a la Constitución. El juicio de legalidad se entrecruza, así, con el juicio de constitucionalidad; a cuyo efecto, debe tenerse en cuenta que el Gobierno no puede crear derechos ni imponer obligaciones que no tengan su origen en la ley, al menos de manera mediata, a través de una habilitación, y que, por tanto, el reglamento no puede excluir del goce de un derecho a quienes le ley no ha excluido, como ha recordado recientemente, citando las SSTC 209/1987, 47/1990, reafirmando dicha doctrina en el supuesto de que ni siquiera la ley haya previsto la posibilidad de que por vía reglamentaria el reglamento pueda eventualmente excluirles.

B) Por ello, si el art. 13.2 de la Ley 31/1984 no distingue entre unos y otros regímenes de la Seguridad Social a la hora de conceder el subsidio de desempleo para mayores de cincuenta y dos años, el reglamento que desarrollo dicha ley (Real Decreto 625/1985) no puede establecer exclusiones o diferencias entre dichos regímenes, pues son situaciones no diferenciadas por la ley. No puede exigir, concretamente, como no obstante hace en su art. 7.3, que la jubilación se haya de realizar en un régimen de la Seguridad Social que tenga prevista la protección por desempleo, pues la ley no establece esa diferencia de trato entre quienes se jubilan en un régimen u otro del Sistema. Se trata de un requisito contrario a la ley, por no estar previsto en la misma, y contrario a la Constitución, por establecer ilegalmente una diferencia no querida por el legislador.

C) Por todo ello, el art. 7.3 del Real Decreto 625/1985, que consagra una diferencia de trato contraria a la ley y al principio constitucional de igualdad, no puede aplicarse en contra de quien reúne los requisitos establecidos en la ley.

3. La aplicación de las anteriores premisas al presente caso conduce a entender igualmente aquí que la Sentencia del TCT impugnada, revocando la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Madrid, no garantizó como hubiera debido hacer el principio constitucional de igualdad, en tanto que afirmó la conformidad con el ordenamiento de una resolución administrativa que deparó una diferencia de trato carente de todo fundamento legal y, por lo tanto, y en los términos expuestos, discriminatoria. Por lo que la solución no puede ser otra que la de otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia, reconocer el derecho de la recurrente al subsidio por desempleo establecido en el art. 13.2 de la Ley 31/1984, declarando la nulidad de la resolución del INEM de 18 de octubre de 1985 y de la Sentencia del TCT de 11 de septiembre de 1987, y la firmeza de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Madrid de 9 de marzo de 1987.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Juana Carrasco Esteban y, por consiguiente:

Declarar la nulidad del art. 7.3 1 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo), y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 11 de septiembre de 1987, quedando firme la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo (actual Juzgado de lo Social) núm. 8 de Madrid de 9 de marzo de 1987.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de abril de mil novecientos noventa.

(\*)1 Por ACT 210/1990, dictado con fecha 18 de mayo de 1990, que se publicará en el vol. XXVII de Jurisprudencia Constitucional, se accedió a la solicitud de aclaración interpuesta en el sentido de que la declaración de nulidad del art 7.3 del Real Decreto 625/1985 de 2 de abril se refiere exclusivamente a la expresión «en cualquiera de los Regímenes de Seguridad en los que se reconozca el derecho a la prestación o subsidio de desempleo» contenida en el párrafo primero, in fine, del precepto.

SENTENCIA 79/1990, de 26 de abril de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 129, de 30 de mayo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:79

Recurso de amparo 82/1988. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza confirmatoria de otra anterior dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de la misma ciudad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruenciapor omisión

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 82/1988, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Soledad Sanmateo García, en nombre y representación de don Francisco Peralta Masa, asistido del Letrado don Alfonso Gracia Matute, contra Sentencia de 23 de diciembre de 1987 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, confirmatoria de la dictada el día 26 de junio de 1987 por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Zaragoza. En el proceso de amparo ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 18 de enero de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña María Soledad Sanmateo García interpone, en nombre y representación de don Francisco Peralta Masa, recurso de amparo contra la Sentencia de 23 de diciembre de 1987 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, que desestimó el recurso de apelación por él interpuesto y confirmó la Sentencia dictada el 26 de junio de 1987 por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de dicha ciudad en el procedimiento oral núm. 81/1987.

2. La demanda de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

a) Como consecuencia del altercado por motivo de tráfico entre el hoy recurrente de amparo y don Vicente Lafuente Arnal, hechos acaecidos el día 25 de enero de 1987, en los que el recurrente sufrió heridas que tardaron en curar sesenta y cinco días y el vehículo del otro implicado resultó dañado por valor de 36.969 pesetas, el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Zaragoza incoó el procedimiento oral núm. 81/1987. En escrito de 20 de abril de 1987, el Ministerio Fiscal formuló acusación contra el hoy recurrente de amparo por un delito de daños y contra don Vicente Lafuente Arnal por un delito de lesiones. Por su parte, la representación del hoy recurrente, en su escrito de conclusiones provisionales, mostró su disconformidad con la acusación formulada en su contra y solicitó, adhiriéndose a la calificación del Fiscal, la condena del señor Lafuente Arnal como autor de un delito de lesiones a las penas de seis meses de arresto mayor y multa de 50.000 pesetas.

La Sentencia del Juzgado de Instrucción contiene la siguiente declaración de hechos probados:

«El día 25 de enero de 1987, en horas de su mañana, con motivo de una discusión habida entre Vicente Lafuente Arnal, mayor de edad, sin antecedentes penales, y Francisco Peralta Masa, mayor de edad, sin antecedentes penales, por motivo de una cuestión de tráfico, después de acabada, aquél siguió su marcha conduciendo el vehículo Z-9960-T, propiedad de María Manuela Moruga, saliendo el segundo citado tras él conduciendo el vehículo de su propiedad Z-9168-W, y, una vez alcanzado, le golpeó la puerta e igualmente se la arrancó, teniendo daños tasados en 36.969 pesetas; Francisco Peralta Masa sufrió lesiones de las que tardó en curar sesenta y cinco días que estuvo impedido y de los que quince precisó asistencia, quedándole como secuela dolor subjetivo, no se ha acreditado causa ni autor de las mismas.»

b) Celebrado el oportuno juicio oral, el Juzgado dictó Sentencia en fecha 26 de junio de 1987, en la que absolvió al acusado Vicente Lafuente Arnal del delito por el que había sido acusado, y condenó al hoy solicitante de amparo, como autor de un delito de daños, a la pena de 30.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de un día por cada 2.000 pesetas o fracción impagada, pago de la mitad de las costas procesales y a indemnizar a doña María Manuela Moruga Arévalo, propietaria del vehículo dañado, en la cantidad de 36.969 pesetas incrementada en el interés legal.

c) Contra dicha Sentencia interpuso el condenado recurso de apelación ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, tramitado con el núm. 127/1987, alegando la situación de agravio comparativo padecido por la absolución del otro acusado, pues el Juzgado sólo había tenido en cuenta las pruebas aportadas por el señor Lafuente, pero no las aportadas por el recurrente. Por Sentencia de 23 de diciembre de 1987 la Sala desestimó el recurso y confirmó íntegramente la resolución recurrida, al considerar, de un lado, que la petición de condena que el recurrente había hecho respecto del otro encartado absuelto era improcedente ya que en primera instancia había mantenido la postura procesal de defensa y no la de acusación particular, por lo que el recurso sólo podría deducirlo en cuanto a su condena. Y, de otra parte, respecto de la condena impuesta al recurrente, que la misma era correcta y ajustada a Derecho por estar los hechos claramente acreditados.

La representación del recurrente de amparo considera que se han lesionado los derechos reconocidos en los arts. 14 y 24.1 y 2 de la Constitución. En primer lugar alega que las Sentencias impugnadas vulneran el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2), pues las pruebas de descargo presentadas han sido totalmente ignoradas por los órganos judiciales. En segundo término estima que se ha producido un claro agravio comparativo contrario al principio de igualdad constitucional (art. 14), dado que todas las manifestaciones realizadas por el señor Lafuente han sido aceptadas íntegramente por el juzgador y, por el contrario, no han sido atendidas las pruebas propuestas y practicadas por el hoy recurrente. Finalmente alega que la desestimación del recurso de apelación interpuesto en lo referido a la petición de condena del otro encartado, que la Audiencia Provincial basa en el hecho de que el apelante no había tenido en primera instancia la posición de parte acusadora, ha sido consecuencia de un error, puesto que, tal como consta en las actuaciones judiciales, sí existió escrito de acusación por parte del hoy recurrente, quien solicitó expresamente que el señor Lafuente fuese condenado a la pena de seis meses de arresto mayor, multa de 50.000 pesetas y al pago de 200.000 pesetas en concepto de indemnización.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que anule las resoluciones impugnadas y ordene el archivo de las actuaciones sin sanción de tipo alguno para el recurrente de amparo.

4. Por providencia de 9 de mayo de 1988, la Sección Tercera de la Sala Segunda -en la actualidad Sala Primera-, acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Francisco Peralta Masa, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, teniendo por personada y parte, en nombre y representación del mismo, a la Procuradora doña María Soledad Sanmateo García. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOT), requerir al Juzgado de Instrucción núm. 3 y Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza a fin de que, dentro del plazo de diez días, remitan testimonio de las diligencias preparatorias núm. 81/1987 y del rollo de apelación núm. 127/1987, respectivamente, a quienes fueron parte en los citados procedimientos, con excepción del recurrente de amparo, para que, si lo deseare, en el indicado plazo se personen en el proceso constitucional.

5. La Sección, por providencia de 20 de junio de 1988, acuerda tener por recibidos los testimonios de actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 3 y Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la Procuradora señora Sanmateo García para que, dentro del plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 15 de julio de 1988, el Ministerio Fiscal, luego de exponer los hechos y la cuestión planteada en el presente recurso, considera, en primer término, que la simple lectura de la demanda de amparo revela una patente falta de dimensión constitucional en algunas de las manifestaciones y denuncias que contiene. La primera afirmación insostenible es la relativa al quebranto del derecho a la presunción de inocencia, no sólo porque tal derecho no fue invocado en el recurso de apelación y por ello, en este momento concurriría una causa de desestimación [art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional], sino además porque en la misma demanda se da por supuesto que hubo pruebas, y lo que se discute es la forma en que fueron valoradas; y ello, por pertenecer a la exclusiva facultad de los órganos jurisdiccionales, no puede ser revisado, como es de sobra sabido, por este Tribunal Constitucional. Y, finalmente, el examen de las actuaciones nos lleva a la misma conclusión, al encontrar en el acta del juicio declaraciones testificales de cargo que por sí solas desvirtúan el derecho alegado. La segunda alegación insostenible, continúa el Fiscal, es la referente al trato discriminatorio que afirma haber sufrido por una distinta apreciación de la prueba efectuada en las Sentencias de ambas instancias, puesto que la valoración de las pruebas corresponde a los Jueces, y el que ello les conduzca, como en este caso, a soluciones distintas en modo alguno significa desigualdad desde el punto de vista constitucional.

En segundo término, alega que el único problema que podría sustentar un cierto contenido constitucional, no obstante el desafortunado planteamiento de la demanda, es la negativa de la Audiencia a entrar a conocer del recurso de apelación en la parte que se refiere a la acusación formulada por don Francisco Peralta Masa contra la otra parte, señor Lafuente. Allí se dice que ese planteamiento es inadmisible porque el apelante no había presentado querella ni ejercitado acusación particular. Lo que en definitiva ocurre es que se niega al apelante su condición de parte para dirigir la acusación contra el otro conductor, y ello sí que podría suponer una violación del derecho a la tutela judicial del art. 24.1 de la Constitución.

La STC 115/1984 consideró necesario para la tutela judicial que los Tribunales facilitaran la presencia del denunciante en la causa no colocándole obstáculos innecesarios; y, por su parte, la STC 67/1986 insiste en que si durante la fase de instrucción se tuvo la consideración de parte por su relación con las consecuencias del delito ello crea una situación jurídico-procesal que no debe ser discutida por los Tribunales, porque pueden lesionar el derecho del art. 24.1 de la Constitución. Por ello, en el presente caso, si quien apeló la Sentencia había ya en la calificación formulado acusación, que luego mantuvo en el juicio, y si además ello dio lugar a que la parte contraria en todo momento conociera la postura acusadora y pudiera defenderse de ella, qué razón existe, que no sea puramente formalista, para negar al apelante su condición de parte acusadora lo que no le había sido negado en primera instancia. Desoír la apelación de acusación únicamente porque no había formulado querella ni se había constituido «formalmente» en parte constituye una postura obstruccionista del recurso que vulnera el derecho ya mencionado de tutela judicial. Claro es que en la demanda de amparo no se presenta así la cuestión, sino como un error de la Audiencia Provincial en el estudio del supuesto y una diversa valoración de las pruebas. Tales afirmaciones literalmente interpretadas no tendrían dimensión constitucional, si no fuera porque al explicarse por el demandante la hace de su problema y al citarse el art. 24 de la Constitución pudiera, en virtud del principio pro actione entenderse planteado el tema en los términos indicados más arriba, y, en tal caso, el amparo habrá de otorgarse en la medida que la Sentencia no contesta al recurso de apelación en su parte acusatoria.

En consecuencia a lo expuesto, el Fiscal interesa que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1, inciso primero, y 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con el art. 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el Tribunal Constitucional se dicte Sentencia otorgando el amparo por cuanto resulta del proceso la posible lesión del derecho de tutela judicial efectiva en la parte acusatoria del recurso de apelación.

7. La representación del recurrente, en escrito presentado el 14 de julio de 1988, reitera la carencia de fundamento del único motivo aducido por la Audiencia Provincial para desestimar el recurso de apelación interpuesto en su día. Se dice que el señor Peralta Masa no pudo adoptar más que una postura de defensa, cuando resulta evidente que en todo momento solicitó la imposición de pena para el señor Lafuente Arnal, cosa que se hizo desde el momento procesal en que pudo hacerse, es decir, desde la calificación provisional de los hechos, para así seguir en la definitiva y en el suplico del recurso de apelación interpuesto en su día, todo ello con la aquiescencia de los órganos judiciales de ambas instancias. Además, teniendo en cuenta que hasta el momento en que se dictó Sentencia el señor Peralta fue considerado por el Ministerio Fiscal como perjudicado, independientemente de que sobre su persona, al igual que sobre la del señor Lafuente, confluyese asimismo la cualidad de imputado, y que en el art. 5 de la Ley 10/1980, de 11 de noviembre, se prevé el ofrecimiento al perjudicado del proceso, si bien la falta de esta diligencia «no paralizará el procedimiento», fácilmente se deduce que el perjudicado, como así se consideraba al hoy recurrente, podría ejercer sus derechos plenamente en cualquier momento del proceso, sin necesidad de formular querella ni presentar denuncia, ya que de otra manera el precepto citado carecería de sentido. En consecuencia, solicita la estimación del amparo.

8. Por providencia del día 23 de abril de 1990 se señaló el día 26 siguiente para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La resolución del presente recurso exige delimitar previamente los actos objeto de impugnación y las cuestiones planteadas. En primer término, la demanda se dirige contra las Sentencias dictadas el 26 de junio de 1987 por el Juzgado de Instrucción número 3 de Zaragoza y el 23 de diciembre de 1987 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de dicha ciudad, que condenaron al hoy recurrente como autor de un delito de daños, por considerar que dichas resoluciones, al tener en cuenta sólo las pruebas propuestas por el otro encausado e ignorar las presentadas por el hoy recurrente, infringen los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia, garantizados respectivamente por los arts. 14 y 24.2 de la Constitución. En segundo término se impugna asimismo la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, por entender el recurrente que la desestimación del recurso de apelación en lo referente a la acusación formulada contra el otro encausado, absuelto en primera instancia, vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

2. Por lo que respecta al primero de los motivos de amparo, esto es, la violación de los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia, la queja formulada carece de toda relevancia constitucional y no puede servir de fundamento a la pretensión de amparo, ya que la simple lectura del escrito de demanda pone en evidencia que todas las alegaciones del recurrente expresan únicamente su discrepancia con la apreciación y valoración que de las pruebas practicadas han hecho tanto el Juzgado de Instrucción en instancia como la Audiencia Provincial en apelación.

En primer lugar, es claro que en el proceso penal ha existido actividad probatoria suficiente para que los órganos judiciales hayan considerado desvirtuada la presunción de inocencia, pues, aparte de otras pruebas, en el acto del juicio oral comparecieron, además del hoy recurrente de amparo, don Vicente Lafuente Arnal, denunciante, y tres testigos presenciales de los hechos enjuiciados. Al respecto es preciso recordar, una vez más, que las declaraciones de los perjudicados, víctimas o sujetos pasivos de las infracciones criminales pueden constituir válida prueba de cargo. Es evidente, por tanto, que por la prueba practicada los órganos judiciales han podido fundar el pronunciamiento condenatorio ahora impugnado, sin que corresponda a este Tribunal Constitucional revisar en vía de amparo la valoración que de dichas pruebas hicieron aquéllos, pues esa es función que, conforme al art. 117.3 de la Constitución, sólo a ellos corresponde.

En segundo lugar, de lo expuesto se desprende asimismo que la alegada infracción del derecho constitucional a la igualdad también carece de toda consistencia, puesto que, como este Tribunal ha afirmado en reiteradas ocasiones, el hecho de que los Jueces y Tribunales, al apreciar y valorar las pruebas practicadas, otorguen mayor validez a unas que a otras no supone infracción del derecho a la igualdad entre las partes, pues ello es consustancial a la libre apreciación de la prueba y no guarda relación alguna con el principio de igualdad.

3. La segunda cuestión planteada en el presente recurso estriba en determinar si la Sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, al desestimar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en el concreto punto de la acusación formulada contra el otro encausado, por considerar la Audiencia que el apelante no había tenido en primera instancia la posición procesal de acusación particular, infringe el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. Alega a este propósito la representación del recurrente que la desestimación del recurso en ese punto ha sido debido a un error de la Audiencia, dado que el recurrente, desde la calificación provisional de los hechos en primera instancia, adoptó la posición procesal de acusación.

El examen de las actuaciones judiciales arroja los siguientes resultados: 1.º) En la declaración prestada el 9 de marzo de 1987 ante el Juzgado de Distrito núm. 5 de Zaragoza, en el inicial juicio de faltas incoado en virtud de la denuncia del Sr. Lafuente Arnal, el hoy recurrente, al hacerle el pertinente ofrecimiento de acciones, manifestó que reclamaba por las lesiones por él sufridas. 2.º) En su escrito de conclusiones provisionales de fecha 2 de junio de 1987, posteriormente elevadas a definitivas en el acto del juicio oral, el recurrente se adhirió expresamente a la acusación formulada por el Ministerio Fiscal contra don Vicente Lafuente Arnal-por delito de lesiones del art. 420.4.º del Código Penal- y solicitó para el mismo la pena de seis meses de arresto mayor y multa de 50.000 ptas., así como el pago de la indemnización pedida por el Fiscal (200.000 ptas.); y 3.º) En el segundo y tercero de los antecedentes de hecho de la Sentencia de instancia dictada por el Juzgado de Instrucción se hace constar la petición de condena formulada por el hoy demandante de amparo respecto del otro encausado.

De lo expuesto se deduce-como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones- que la negativa de la Audiencia Provincial a entrar a conocer del recurso de apelación interpuesto por el condenado, en lo referente a la acusación formulada contra la otra parte, porque aquél no había presentado querella ni ejercitado la acusación particular, constituye una medida contraria al derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución.

En efecto, si bien el hoy recurrente no formuló querella ni, en consecuencia, se constituyó en parte acusadora en el inicio de las actuaciones penales, sí ejercitó posteriormente la acusación particular en primera instancia en uno de los momentos procesales idóneos para ello, cual es el de la formulación del escrito de conclusiones provisionales, de conformidad con lo previsto en el art. 7 de la L. O. 10/1980, de 11 de noviembre, que era el procedimiento seguido. El examen de las actuaciones pone de manifiesto además que, no obstante haber manifestado el recurrente-al tiempo del ofrecimiento de acciones por el Juzgado de Distrito en el juicio de faltas- que reclamaba por las lesiones sufridas, el Juzgado de Instrucción no le dio traslado del nuevo procedimiento oral a los efectos previstos en los arts. 5 y 6 de la L. O. 10/1980 -ofrecimiento del procedimiento al perjudicado y traslado de la causa para formulación del escrito de acusación respectivamente- por lo que el hoy recurrente se constituyó en parte acusadora en el primer momento en que el Juzgado le dio traslado del procedimiento. Si a ello se añade que el Juzgado admitió sin oposición alguna el escrito de conclusiones provisionales presentado por la representación del hoy recurrente, en el que, aparte de articular la defensa que estimó pertinente respecto de la acusación formulada en su contra por el Ministerio Fiscal, formuló acusación contra el otro encausado, y que la acusación realizada aparece reflejada en la Sentencia de instancia, ha de concluirse que el hoy recurrente sí ejercitó la acción penal constituyéndose-incluso formalmente- en parte acusadora. Es evidente, en consecuencia, que la negativa de la Audiencia Provincial a pronunciarse sobre una de las pretensiones formuladas por el hoy solicitante de amparo al interponer el recurso de apelación -esto es, la impugnación de la absolución en primera instancia del otro encausado-, bien por error, bien por un excesivo formalismo no explicitado, ha lesionado el derecho fundamental del recurrente a obtener la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 de la Constitución, por lo que el presente recurso de amparo debe ser estimado.

4. Es preciso determinar finalmente el alcance que la concesión del amparo comporta y, en concreto, cuál haya de ser el contenido y extensión del fallo para restablecer al recurrente en la integridad de su derecho. Teniendo en cuenta que la vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva radica en no haberse pronunciado la Audiencia Provincial, en grado de apelación, sobre la pretensión formulada por el hoy recurrente en su recurso de que se condenara al Sr. Lafuente Arnal como responsable del delito de lesiones, conforme a la acusación formulada en primera instancia, la estimación del recurso de amparo comporta la necesidad de que la Audiencia Provincial resuelva expresamente el recurso de apelación en lo referido a esa concreta pretensión. Pero para ello no es necesario proceder a la anulación total de la Sentencia impugnada, en la que también se confirma la condena del hoy recurrente como autor de un delito de daños del art. 563 del Código Penal, pues la omisión respecto de la cual se otorga el amparo-que ninguna relación guarda, como es obvio, con la condena firme del hoy recurrente- puede repararse declarando la nulidad parcial de la Sentencia en cuestión, para que la Audiencia Provincial dicte Sentencia en la que resuelva única y exclusivamente la cuestión planteada por el apelante respecto de la absolución en la Sentencia apelada del acusado don Vicente Lafuente Arnal.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Procuradora de los Tribunales doña María Soledad Sanmateo García, en nombre de don Francisco Peralta Masa y, en su virtud:

1.º Anular parcialmente la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 23 de diciembre de 1987, dictada en el rollo de la Sala núm. 127/1987.

2.º Reconocer el derecho del recurrente a obtener del órgano judicial una decisión fundada sobre el recurso de apelación por él formulado, en lo referente a su acusación formulada contra don Vicente Lafuente Arnal.

3.º Restablecer al recurrente en su derecho, para lo cual la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza deberá dictar otra Sentencia, en el rollo de Sala núm. 127/1987, teniendo en cuenta lo declarado en el fundamento jurídico 4.º de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de abril de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 80/1990, de 26 de abril de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 129, de 30 de mayo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:80

Recurso de amparo 802/1989. Contra Auto del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid dictado en ejecución provisional de Sentencia recaída en procedimiento por despido.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

1. Del derecho fundamental a la ejecución de las Sentencias no puede deducirse en términos generales y con la misma naturaleza de derecho fundamental susceptible de amparo, el derecho a la no ejecución provisional de las Sentencias cuya posibilidad esté permitida en términos de legalidad ordinaria por las normas procesales de los diferentes órdenes jurisdiccionales. Sólo en casos de prohibición legal expresa y terminante de la ejecución provisional podría admitirse que su otorgamiento produjera la infracción denunciada del art. 24.1 de la Constitución. [F.J. 2]

2. Como ha declarado este Tribunal en reiteradas Sentencias (por todas, STC 58/1983) y resulta de lo dispuesto en el art. 117.3 de la Constitución, el recurso de amparo no es cauce para valorar problemas de legislación ordinaria, con la única excepción de aquellos casos en los que, puestos en juego derechos fundamentales susceptibles del mismo y, por tanto, comprendidos en el Capítulo Segundo, Título I, de la Constitución, la inteligencia, aplicación o interpretación de los preceptos de la legislación ordinaria vulneran tales derechos. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 802/89, promovido por «Bremen, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don José Murga Rodríguez y asistida por el Letrado don Luis Enrique de la Villa Gil, contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid de 14 de marzo de 1989, dictado en ejecución provisional de Sentencia recaída en procedimiento por despido. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 3 de mayo de 1989, don José Murga Rodríguez, en nombre y representación de la sociedad anónima mercantil «Bremen, Sociedad Anónima», interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid de 14 de marzo de 1989, en procedimiento sobre despido nulo o improcedente, dictado en ejecución provisional de Sentencia.

La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes de hecho:

a) Con fecha 14 de noviembre de 1987, don Alberto Llona Carrasco demandó a «Bremen, Sociedad Anónima», por los conceptos de despido nulo o subsidiariamente improcedente ante la Magistratura de Trabajo de Madrid, correspondiendo conocer a la núm. 7 (actual Juzgado de lo Social del mismo número). No se solicitaba, pues, la declaración judicial de despido radicalmente nulo, petición que se adicionó por el actor una vez señalado el juicio oral para el 18 de enero de 1988, por escrito del día 17 de diciembre anterior, basándose en que el despido se había producido por represalia de la sociedad demandada, a quien fue notificada esta petición por providencia de 5 de enero de 1988.

b) La Magistratura de Trabajo dictó Sentencia el 4 de febrero de 1988, declarando nulo el despido por deficiencias formales en la carta de despido, condenando a la demandada a que «readmita al actor en el mismo puesto de trabajo y a que le abone los salarios dejados de percibir desde el 22 de octubre de 1987 hasta que la readmisión que tenga lugar».

c) El 24 de febrero de 1988 el actor anunció la interposición de recurso de casación contra la anterior Sentencia, alegando no haber decidido ésta acerca de la nulidad radical del despido solicitada, así como por no fijar indemnización adicional sobre clientela que también se había solicitado en la demanda. El recurso, admitido a trámite por la Magistratura, está pendiente ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

d) Con la misma fecha, el actor solicitó de la Magistratura de Trabajo, con invocación del art. 227, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), la ejecución provisional de la Sentencia, manifestando su deseo de reincorporarse para ello a su puesto en la empresa, con percepción del anterior salario, salvo que la demandada prefiera hacer el abono aludido sin compensación del trabajo.

e) El 14 de marzo de 1988 la demandada, actual recurrente en amparo, manifestó su voluntad de no readmitir al actor, lo que perfeccionaría su obligación de pago de la indemnización correspondiente, conforme a la interpretación que la jurisprudencia viene haciendo de los arts. 209 y siguientes de la LPL.

f) La solicitud del actor de ejecución provisional de la Sentencia generó un entrecruzado conjunto de actuaciones de las partes y de resoluciones judiciales tan numeroso e inusual que en la demanda de amparo se clasifican en tres apartados: Actuaciones del actor, actuaciones de la demandada y resoluciones recaídas a unas y otras. De todas ellas, a los fines del recurso, interesa destacar las siguientes:

El 14 de abril de 1988, la demandada se opuso a la ejecución provisional solicitada, aduciendo que el Derecho vigente no ampara la petición del actor, sino que éste utilizó una maniobra fraudulenta para alcanzar así un resultado no querido por el ordenamiento, a través de instar del Tribunal Supremo la declaración de nulidad radical del despido habido. Pretensión que fue denegada por la Magistratura por providencia de 22 de abril de 1988, porque el recurso de casación preparado por el recurrente ya había sido admitido a trámite. Providencia que, recurrida en reposición, fue confirmada.

Solicitada por el actor la ejecución provisional de la Sentencia, con oposición de la demandada, fue acordada por la Magistratura por providencia de 1 de septiembre de 1988, por la que se requiere a la demandada para que, durante la tramitación del recurso, satisfaciera al demandante la misma retribución que venía percibiendo con anterioridad al despido, bien con prestación de servicios por parte del trabajador, bien sin contraprestación alguna.

El 11 de noviembre de 1988, el actor solicita que se requiera a la demandada el abono de 10.044.277 pesetas por salarios debidos, así como el pago mensual de 813.712 pesetas, debiendo procederse al embargo de bienes y derechos de la deudora en caso de que dichos pagos no se hicieran efectivos. Por providencia de 15 de noviembre de 1988, el Magistrado, accediendo a lo solicitado requiere a la demandada para que abone al trabajador la cantidad pedida en concepto de salarios debidos, ordenándole asimismo abonar en lo sucesivo y con periodicidad mensual los salarios que se vayan devengando, advirtiendo que de no hacerlo así se procedería al embargo de sus bienes.

El 21 de noviembre de 1988 la demandada denuncia ante la Magistratura la ilegalidad de la ejecución provisional acordada, en cuanto no conforme con lo dispuesto en el art. 227 de la LPL. Por providencia de 25 de noviembre de 1988, la Magistratura deniega la petición de anulación de actuaciones solicitada por la demandada, por cuanto tal anulación se debe hacer a través de los recursos establecidos en la ley. Por Auto de 26 de diciembre de 1988, la Magistratura ordena estar al contenido de la anterior providencia, justificando la posibilidad de aplicar la ejecución provisional regulada por el art. 227, párrafo segundo, de la LPL por concurrir los requisitos previstos en este precepto.

Por Auto de 25 de enero de 1989, la Magistratura, remitiéndose al Auto de 26 de diciembre de 1988, y constatando no haber sido abonadas al actor las cantidades reclamadas en trámite de ejecución provisional, resuelve que se proceda al embargo de bienes de la demandada en cuantía suficiente, sirviendo la resolución de mandamiento en forma para la práctica del embargo. Al mismo tiempo el Auto acuerda que continúe el abono de los salarios por parte de la demandada en tanto dure la sustanciación del recurso interpuesto por el actor. Contra el Auto se concede recurso de reposición, sin perjuicio de su ejecutividad.

El 20 de febrero de 1989, la demandada interpone recurso de reposición contra el Auto anterior, suplicando su revocación, con la declaración de que la ejecución provisional no es conforme a Derecho y la anulación de las actuaciones. Por Auto de 14 de marzo de 1989 -ahora recurrido en amparo-, la Magistratura inadmite el anterior recurso de reposición, razonando que, aunque en el citado Auto se advirtió expresamente del recurso inter puesto, dicha advertencia fue errónea por contrariar lo prevenido en el art. 228, párrafo segundo, de la LPL. La Magistratura hizo saber a las partes que el Auto de 14 de marzo de 1989 era firme a todos los efectos.

2. Contra este Auto se interpone el presente recurso de amparo por presunta violación del art. 24.1 de la Constitución, con la súplica de que sea revocado, y, en su caso, todos sus antecedentes a él anudados por relación causal, reconociéndose a la recurrente la tutela judicial efectiva consistente en su derecho a que no sea ejecutada provisionalmente la Sentencia mediante el pago a favor del trabajador demandante de los salarios correspondientes durante la sustanciación del recurso de casación por él interpuesto ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Se solicita asimismo la suspensión de la ejecución provisional dispuesta por la Magistratura de Trabajo.

La recurrente aduce que el Auto impugnado lesiona el art. 24.1 C.E. por tres motivos. En primer lugar, en cuanto que acuerda e impone un trámite ejecutivo contra legem; en segundo término, porque el Auto, al igual que todos los precedentes que en el desembocan, carece de motivación; y, finalmente, porque el Auto le produce indefensión sólo corregible mediante el recurso de amparo constitucional:

a) La violación del art. 24.1 de la Constitución se imputa al Auto impugnado por imponer un trámite ejecutivo contra legem, según el siguiente razonamiento: partiendo de que, como ha declarado reiteradamente este Tribunal, el derecho a la ejecución de la Sentencia obtenida forma parte del art. 24.1 de la Constitución, advierte que lo que se discute en el presente caso no es el derecho del actor en el proceso judicial previo a conseguir tal ejecución una vez firme la Sentencia, sino que lo discutido es la inexistencia del derecho del actor a conseguir la ejecución provisional de una Sentencia no firme, pedida y acordada con base en el art. 227, párrafo segundo, de la LPL, cuya aplicación considera improcedente por lo siguiente: Tras exponer los hechos origen de la demanda, insiste en que fue el trabajador quien recurrió la Sentencia declarativa de la nulidad del despido, impidiendo así su firmeza, mientras que la empresa demandada no lo hizo y ofreció la ejecución voluntaria y definitiva de la resolución judicial, sustituyendo la readmisión por una indemnización, tal como aceptan los tribunales ordinarios y asimismo el Tribunal Constitucional desde la Sentencia de 29 de junio de 1983. La recurrente analiza el art. 227 de la LPL, párrafo segundo, y afirma que el precepto ofrece una gran incertidumbre en su aplicación, sin que haya sido apenas objeto de interpretación judicial, reprochando a la Magistratura de Trabajo que no se haya detenido en el estudio del mismo, habiendo podido hacerlo por las numerosas resoluciones emitidas, limitándose a afirmar apriorísticamente en ellas que la ejecución provisional solicitada era procedente.

Para la recurrente, la obligación del empresario de abonar los salarios del trabajador durante el período de sustanciación del recurso a la que remite el precepto legal controvertido requiere la concurrencia de tres presupuestos constitutivos, a saber: 1) Que sea el trabajador quien interponga el recurso, lo que sucede en el presente caso; 2) que la Sentencia de instancia haya declarado el despido improcedente, pues, en otro caso, no es posible ejercitar la opción entre readmisión e indemnización, como entiende la jurisprudencia (la recurrente cita también aquí el ATC 767/1986),lo que no sucede en este caso, y 3) que se haya optado por la readmisión y no por la indemnización, lo que, sobre quedar referido únicamente al despido improcedente, únicamente le es permitido al empresario y nunca al trabajador, y, por tanto, tampoco concurría en el caso. Aun partiendo de la hipótesis -negada por la recurrente- de que el art. 227, párrafo segundo, de la LPL, se refiera al despido nulo y no sólo al improcedente, y de que exista la opción entre la readmisión y la indemnización, la recurrente aduce que el único que, en su caso, puede optar es el empresario; por lo que la ejecución provisional de la Sentencia sólo es posible si el empresario ha optado por la readmisión y no por la indemnización. De lo anterior infiere la recurrente que la Magistratura de Trabajo aplicó incorrectamente la ejecución provisional de su Sentencia de despido nulo y que, al imponer a la demandada una ejecución forzosa contra legem, violó su derecho a la tutela judicial efectiva.

b) La carencia de motivación del Auto impugnado, y de todos sus precedentes, es la segunda censura alegada por la recurrente, por provocar igualmente la lesión del art. 24.1 de la Constitución. Aduce que la validez de cualquier decisión judicial está supeditada y condicionada a la existencia de motivación o fundamentación suficiente. Pero es que, además, en el caso presente, concurrían al menos cuatro factores que imponían al juzgador una motivación particularmente suficiente, a saber: las dificultades objetivas que encuentra el art. 227, párrafo segundo, de la LPL, en el caso de declaración de despido nulo y no de despido improcedente; la reiteración de la demandada a través de seis recursos de reposición, extensamente fundados, todos ellos desestimados sin fundamentación suficiente respecto del complejo supuesto debatido; el fraude de Ley que imputa la demandada al trabajador en la interposición del recurso de casación para obtener durante su tramitación unos beneficios no queridos por el legislador; y la interpretación restrictiva con que debe ser aplicado el art. 227, párrafo segundo, de la LPL según la jurisprudencia que cita.

c) Finalmente la indefensión es la tercera causa que para la recurrente produce la lesión del art. 24.1, teniendo las tres siguientes manifestaciones: inadmisión de un recurso de reposición pese a haber advertido la propia Magistratura la procedencia del mismo; la aplicación de un criterio excesivamente formalista a la hora de desestimar las denuncias continuas de la demandada sobre las deficiencias de los actos judiciales, negándose a anular resoluciones claramente irregulares; y la insensibilidad del juzgador para valorar el supuesto de hecho en todos sus diferentes matices, olvidando el fundamento de la institución de la ejecución provisional de las Sentencias de despido.

Solicita por todo ello la nulidad del Auto recurrido y de todas las resoluciones precedentes de las que trae causa la ejecución provisional y la declaración de su derecho a que no se produzca ésta durante la sustanciación del recurso interpuesto por el trabajador. Por otrosí solicitó la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas.

3. Por providencia de 5 de junio de 1989, la Sección Primera (Sala Primera) acordó, de conformidad con el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: De carácter subsanable, no haberse acreditado fehacientemente la fecha de notificación del Auto recurrido [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 LOTC]; de carácter insubsanable, carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) de la LOTC].

El 21 de junio de 1989, el Procurador de los Tribunales don José Murga Rodríguez, en nombre y representación de la empresa recurrente, presentó su escrito de alegaciones, al que adjunta acreditación fehaciente de la fecha de notificación del Auto impugnado, y en el que da por reproducidas todas las consideraciones contenidas en la demanda, reiterando la solicitud de que se admita a trámite la demanda. El escrito destaca que el ATC 767/1986 ha interpretado el art. 227, párrafo segundo, LPL, de modo incompatible con la interpretación acogida por el Juzgado de lo Social cuyo Auto se impugna. Si dicha interpretación no es adecuada, difícilmente puede admitirse que sea ajena a la lesión de la tutela judicial efectiva la resolución judicial que impone una ejecución contra lo dispuesto en la ley correctamente interpretada. Señala también la recurrente que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictó Sentencia con fecha 20 de febrero de 1989, por la que se establece una interpretación del art. 227, párrafo segundo, LPL, contraria a la que sigue el Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid para decretar la ejecución de la resolución impugnada en amparo. El amparo que se solicita es admisible porque no versa sobre la interpretación del art. 227, párrafo segundo, de la LPL, sino sobre la declaración de inejecutividad de lo que legalmente no es ejecutable.

El Ministerio Fiscal, por escrito de 21 de junio de 1989, alega que la falta de motivación alegada habría que entenderla referida al Auto que acordó la ejecución provisional de la Sentencia que, al no acompañarse con el recurso, sería necesario conocer. No obstante, el Auto recurrido de 14 de marzo de 1989, cumple sobradamente la exigencia de motivación, solicitando, en definitiva, la inadmisión de la demanda.

4. Por providencia de 7 de julio de 1989, la Sección, a la vista de los anteriores escritos y de lo alegado por el Ministerio Fiscal en orden a la necesidad de conocer la motivación del Auto que ordenó la ejecución provisional, acordó admitir la demanda, sin perjuicio de lo que resultara de las actuaciones judiciales; requerir, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, al Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid para que, en el plazo de diez días remitiera testimonio del procedimiento y al propio tiempo emplazara a quienes fueron parte en el mismo, con excepción de la recurrente en amparo, para que pudiera comparecer en el proceso constitucional. Asimismo se acordó abrir la pieza separada sobre la suspensión solicitada.

En esta pieza, y tras formular las alegaciones el Ministerio Fiscal y la solicitante de amparo, la Sala Primera dictó Auto de 21 de julio de 1989, por el que se acordó, durante la tramitación del presente recurso de amparo, la suspensión en el estado en que se encontrara de la ejecución del Auto impugnado; suspensión que se condicionó a que la empresa recurrente en amparo constituyera caución suficiente a fijar a su prudente arbitrio por el Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid.

5. Recibidas las actuaciones, por providencia de 27 de noviembre de 1989, la Sección acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, a fin de que, dentro del plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedente:

a) El Ministerio Fiscal, por escrito de 21 de diciembre de 1989, formuló sus alegaciones en las que, tras relatar los antecedentes del caso, examina las vulneraciones del art. 24.1 de la Constitución que la demanda imputa a las resoluciones recurridas. En relación con la supuesta ejecución provisional contra legem acordada por el órgano judicial, el Ministerio Fiscal rechaza que del ATC 767/1986 pueda inferirse que el Tribunal entiende que los despidos nulos no están afectados por la ejecución provisional prevista en el art. 227, párrafo segundo, de la LPL, citando en su apoyo al ATC 386/1985. En el presente caso, lo único que existe es una interpretación del precepto por parte de la Magistratura que no es compartida por la empresa recurrente que la califica de ejecución contra legem; y, como ha declarado reiteradamente este Tribunal, el mismo no está para suplir o revisar la actividad de los Tribunales ordinarios en la interpretación de la norma, a menos que ésta suponga conculcación de derechos fundamentales, lo que no sucede en esta ocasión. Rechaza igualmente el Ministerio Fiscal, en segundo término, la imputación de falta de motivación que la demanda dirige al órgano judicial que dictó la resolución impugnada. Por el contrario -afirma-, dicho órgano explicita que la decisión adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del derecho, proporcionando una explicación razonada y no arbitraria para ordenar la ejecución, entendiendo que en el supuesto se cumplían los tres requisitos contenidos en el art. 227, párrafo segundo, de la LPL (recurso interpuesto por el trabajador, despido nulo y opción del trabajador por la readmisión), explicando que la opción a que hace referencia el precepto no es la del empresario. Estima que a efectos del recurso de amparo no tiene relevancia que otros Juzgados hayan interpretado el precepto de forma diferente o incluso el Tribunal Supremo, si bien, de las Sentencias mencionadas en la demanda, al menos la de 27 de junio de 1989 (de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid) hace referencia a supuestos distintos del ahora planteado. Por lo que hace al Auto impugnado, de 14 de marzo de 1989, el órgano judicial explica la razón de inadmitir el recurso de reposición interpuesto (la dicción literal del último párrafo del art. 228 LPL), reconociendo el error surrido. Ha de estimarse igualmente motivado el Auto de 25 de enero de 1989, por el que se ordena el embargo de bienes, que remite a los argumentos del anterior de 26 de diciembre de 1988, en fórmula lícita y constitucionalmente admisible. Entiende el Ministerio Fiscal, finalmente, que la queja de indefensión carece asimismo de contenido constitucional. La empresa recurrente ha tenido acceso al proceso, ha interpuesto los recursos que ha estimado pertinentes y ha obtenido respuestas motivadas, razonadas y no arbitrarias, sin que el hecho de que haya podido interponer recurso por error del Juzgado pueda corresponderse con la indefensión esgrimida. La queja de indefensión ha de estimarse, pues, de invocación retórica y sin contenido constitucional específico. Por todo lo cual, el Ministerio Fiscal interesa que se desestime el amparo solicitado.

b) Con fecha 28 de diciembre de 1989, el Procurador de los Tribunales don José Murga Rodríguez, en nombre y representación de la empresa recurrente, presentó su escrito de alegaciones, en el que se ratifica y confirma la fundamentación jurídica contenida en la demanda de amparo. No obstante, insiste el escrito en el dato de la consolidación de la doctrina jurisprudencial, en el orden jurisdiccional social, que declara la inaplicabilidad del excepcional precepto contenido en el art. 227, párrafo segundo, de la LPL, a los supuestos de despido nulo (en los que la Ley no arbitra opción alguna a favor de la readmisión ni por parte del empleador ni por parte del trabajador), o a los supuestos de despido improcedente en los que, estableciendo la ley de modo efectivo dicha opción a favor del empleador, opte éste, en el ejercicio legítimo de su derecho, por indemnizar al trabajador. Por ello e insistiendo nuevamente por extenso en la improcedencia de la ejecución provisional acordada, por cuanto supone una ejecución contra legem, solicita la estimación de la demanda de amparo.

6. Por providencia de 23 de abril de 1990 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 26.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo es el Auto dictado por el Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid de fecha 14 de marzo de 1989, que, confirmando resoluciones anteriores del mismo Juzgado, especialmente los Autos de 26 de diciembre de 1988 y de 25 de enero de 1989, a los que también se extiende el recurso, decidió con carácter de «firme a todos los efectos», la ejecución provisional prevista en el art. 227, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), de la Sentencia de 4 de febrero de 1988, dictada en el procedimiento sobre despido nulo o, subsidiariamente, improcedente que a instancia del trabajador se había seguido contra la sociedad recurrente en amparo.

El fallo de la Sentencia cuya ejecución provisional motiva el presente recurso declara «nula la extinción de la relación laboral que ligaba a ambas partes, decidida por la empresa demandada, condenándola a que readmita al actor en el mismo puesto de trabajo y a que le abone los salarios dejados de percibir desde el 22 de octubre de 1987 y hasta que la readmisión tenga lugar».

Como quiera que la nulidad declarada por la Sentencia se fundó en motivos formales de la notificación del despido al trabajador y no se pronunció sobre la nulidad radical del mismo interesada en escrito posterior a la demanda por el actor, interpuso éste contra dicha Sentencia recurso de casación ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Interesó por ello de la Magistratura que, al amparo de lo dispuesto en el art. 227, párrafo segundo, de la LPL se procediera, durante la sustanciación del recurso de casación por él interpuesto, a la ejecución provisional de la Sentencia en los términos autorizados por dicho precepto.

A ello, con la reiterada oposición de la demandada, accedió la Magistratura como ha quedado expuesto en los antecedentes, en virtud de las resoluciones que la sociedad ejecutada recurre en este amparo constitucional por vulneración del art. 24.1 de la Constitución. Expresamente se dice en la demanda que es este precepto el que únicamente se denuncia, si bien la violación del mismo se produce y razona en un triple sentido: En primer lugar porque se acuerda un trámite de ejecución contra legem; en segundo término porque las resoluciones impugnadas -Auto de 14 de marzo de 1989 y los anteriores que en él se confirman con declaración de firmeza «a todos los efectos» carecen de motivación, y, finalmente, porque se le ha producido indefensión que sólo es corregible en el amparo constitucional.

Delimitado así el objeto del recurso y las vulneraciones constitucionales invocadas, por ese mismo orden serán examinadas en los fundamentos siguientes, aunque, en algunos casos, tales infracciones se entrecrucen o guarden entre sí cierta relación que, pese a ello, no impiden en lo esencial el estudio individualizado de cada una de ellas a efectos de una mayor claridad en su análisis y resolución.

2. La llamada por el recurrente ejecución contra legem que es la primera infracción del art. 24.1 de la Constitución que se denuncia y la principal y más extensamente razonada, toma como punto de partida que la tutela judicial efectiva garantizada por dicho precepto «no agota su contenido -como dice la STC 65/1985, de 23 de mayo-, en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los Tribunales de justicia y pueda ante ellos defender su pretensión jurídica en igualdad con las otras partes, ni se limita a garantizar la obtención de una resolución de fondo fundada en Derecho; exige también que el fallo judicial se cumpla...». Ciertamente que esto es así y de ahí que la potestad jurisdiccional comprenda juzgar y hacer ejecutar lo juzgado conforme establece el art. 117.3 de la Constitución. Pero de este derecho fundamental a la ejecución de las Sentencias no puede, en términos generales y con esa misma naturaleza constitucional, deducirse el derecho a la no ejecución provisional de las Sentencias cuya posibilidad esté permitida en términos de legalidad ordinaria por las normas procesales de los diferentes órdenes jurisdiccionales. Podría admitirse por esa causa la vulneración del art. 24.1 de la Constitución, en los casos de prohibición expresa y terminante de la ejecución provisional por un precepto legal que así lo estableciera. Pero ni el art. 227 de la LPL, en su párrafo segundo, contiene la exclusión de la ejecución provisional en que se basa el recurso para calificarla de contra legem, y buena prueba de ello es el esfuerzo dialéctico que desarrolla la recurrente para razonar su criterio, ni de dicho precepto cabe deducir un derecho fundamental que, protegido por el art. 24.1 de la Constitución, haya sido vulnerado por las resoluciones recurridas.

La LPL dedica a la ejecución de las Sentencias el Libro IV, distinguiendo la ejecución de las Sentencias firmes que regula el Título I de la ejecución provisional a que se refiere el Título II. Y entre estas últimas, el art. 227 de la citada Ley contempla el supuesto de las Sentencias de despido con referencia en el apartado primero a las que declaren la nulidad o la improcedencia del despido y el recurrente fuera el empresario, en cuyo caso estará obligado a satisfacer al recurrido, mientras dure la tramitación del recurso, la misma retribución que viniera percibiendo y el trabajador continuará prestando sus servicios, «a menos que el empresario prefiera hacer el abono aludido sin compensación alguna».

El párrafo segundo de este mismo artículo que constituye el tema debatido en este amparo dispone lo siguiente: «La misma obligación tendrá el empresario si el recurso lo interpusiere el trabajador y se hubiese optado por la readmisión». Ciertamente que esta norma, novedad introducida por el texto refundido de la LPL de 1980, no es un modelo de claridad. Su aplicación plantea, como reconoce la sociedad recurrente, una considerable dificultad interpretativa tanto en lo concerniente a si es aplicable a ambas clases de despido -improcedente o nulo-, como muy especialmente en lo relativo a su inciso final -«y se hubiese optado por la readmisión»-, pues no se aclara si esta opción ha de realizarse por el empresario, en cuyo caso quedaría a su arbitrio el pago de los salarios durante la sustanciación del recurso, o corresponde realizarla al trabajador, supuesto en el que podría fomentarse la interposición de recursos claramente improcedentes cuya finalidad -y en esto hace hincapié la demanda de amparo- no fuera otra que la de acogerse a los beneficios que el precepto establece, para dilatar el incidente de ejecución de la sentencia firme que, para los casos de readmisión del trabajador no cumplida por el empresario se regula en los arts. 209 y siguientes de la LPL. Incidente que, naturalmente, no puede abrirse para las Sentencias que no hayan alcanzado firmeza, ni tampoco si en aquéllas se declara la nulidad radical del despido.

Es cierto que el empresario ha acatado la Sentencia y que lo ha hecho con el propósito por él manifestado antes de ser firme, de sustituir el cumplimiento de la misma en sus propios términos -la readmisión del trabajador- por el incidente indemnizatorio previsto en la LPL; pero también lo es que el recurso de casación interpuesto por el trabajador y pendiente de resolución por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, impide legalmente acudir a dicho incidente a la vez que permite la ejecución provisional prevista en el art. 227, párrafo segundo, de la citada Ley, en el caso de darse los supuestos o requisitos que se establecen en este precepto. Y es aquí, en la concurrencia o no de dichos requisitos, donde centra la recurrente la base de su recurso de amparo, insistiendo en lo alegado y ampliamente razonado a través de los numerosos recursos que, en oposición a la ejecución provisional acordada, interpuso ante el órgano judicial.

El problema realmente planteado es, pues, de interpretación de un precepto de la legalidad ordinaria -el art. 227, párrafo segundo, de la LPL- que, como ya hemos dicho, expone la recurrente con un esfuerzo dialéctico muy razonado doctrinal y jurisprudencialmente, aunque complejo y contradictoriamente interpretado según admite en sus propias alegaciones, pero que no alcanza la dimensión constitucional que, a través de la llamada ejecución contra legem, le pretende atribuir.

En efecto, el Auto de 26 de diciembre de 1988 -uno de los recurridos en amparo- funda la ejecución provisional acordada en que, a su juicio, se cumplen en el presente caso los tres requisitos que exige el precepto aplicado: el recurso ha sido interpuesto por el trabajador; la ejecución provisional está prevista no sólo para los despidos declarados improcedentes, sino también para los supuestos en que se declare simplemente su nulidad; y se ha optado por la readmisión, opción que, según el juzgador, ha de estar referida a la realizada por el trabajador. El recurrente disiente de la interpretación dada a los dos últimos requisitos: ni es procedente la ejecución provisional en los despidos declarados nulos, ni la opción que exige el art. 227, párrafo segundo, de la LPL corresponde al trabajador. Ahora bien, como tantas veces ha repetido este Tribunal, la tutela judicial efectiva invocada por el recurrente que garantiza el art. 24.1 de la Constitución, consiste en el libre acceso a los órganos judiciales, en que las pretensiones formuladas por las partes se resuelvan en condiciones de igualdad en un proceso público con todas las garantías legales, y en la obtención de una resolución fundada en Derecho. Por otra parte, como ha declarado este Tribunal en reiteradas Sentencias (por todas, STC 58/1983) y resulta de lo dispuesto en el art. 117.3 de la Constitución, el recurso de amparo no es cauce para valorar problemas de legislación ordinaria, con la única excepción de aquellos casos en los que, puestos en juego derechos fundamentales susceptibles del mismo y, por tanto, comprendidos en el Capítulo Segundo, Título I de la Constitución, la inteligencia, aplicación o interpretación de los preceptos de la legislación ordinaria vulneren tales derechos. Y este no es el caso, porque ni el derecho a la ejecución provisional de las Sentencias, o a la no ejecución, es un derecho fundamental comprendido en el art. 24.1 de la Constitución, sino un derecho establecido por la legislación ordinaria sometido, por tanto, en cuanto a la concurrencia de los requisitos sobre su procedencia o improcedencia a la decisión de los órganos judiciales; ni, como veremos al examinar los otros motivos en que se basa este recurso de amparo, las resoluciones impugnadas carecen de motivación ni han producido al recurrente la indefensión que también alega. Pero antes de examinar esos motivos conviene dar respuesta, una vez rechazada la ejecución contra legem, a otras dos alegaciones concretas a las que alude también la demanda de amparo para fundar la primera infracción del art. 24.1 de la C.E. que imputa a las resoluciones recurridas:

a) Consiste la primera en afirmar que el ATC 767/1986, de 8 de octubre, ha resuelto una cuestión semejante a la aquí planteada en el mismo sentido que sostiene el recurrente. Mas lo cierto es que, como razona acertadamente el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, los casos son diferentes. El derecho fundamental invocado en el supuesto resuelto por el Auto indicado, era la igualdad o no discriminación cn la aplicación de la ley que consagra el art. 14 de la Constitución, y a tal efecto se consideraban supuestos distintos que hacían inválido el término de comparación alegado, el despido improcedente del despido nulo; y si bien es cierto que este Tribunal en dicha resolución afirmó ser claro «que no puede pretenderse que el régimen de uno y otro despido a efectos de ejecución provisional y de recursos sea idéntico», también lo es que en el no se contiene declaración alguna que haga inaplicable al despido nulo la previsión contenida en el art. 227, párrafo segundo, de la LPL. Lo esencial de los razonamientos que se contienen en el citado Auto, es que la distinción entre despido nulo e improcedente privaba de base a la discriminación que se denunciaba en aquel recurso.

Pero es que, además, como también recuerda el Ministerio Fiscal, con referencia concreta a la interpretación del art. 227 de la LPL, el ATC 386/1985, de 12 de junio, atribuyendo al citado precepto el carácter de legalidad ordinaria que indudablemente tiene, afirma que «resulta claro que lo único que pretende el demandante es forzar una interpretación por parte del T. C. que pudiera serle beneficiosa, en contra de la efectuada por el Tribunal Supremo del art. 227 de la LPL. A este respecto ha de afirmarse... -añade este Auto-, que al T. C. no le es lícito censurar la actividad jurisdiccional de los Tribunales ordinarios cuando se trata de la interpretación de la legalidad ordinaria (art. 117.3 de la C.E.) salvo que se conculcaran garantías constitucionales que afecten a los derechos y libertades fundamentales y tenga su origen inmediato y directo en una decisión judicial, lo que en modo alguno ocurre en el presente caso».

Es, pues, claro que del ATC 767/1986, reiteradamente invocado en la demanda, no cabe inferir que este Tribunal se haya pronunciado sobre la inaplicación a supuestos como el presente del art. 227, párrafo segundo, de la LPL, ni que de este precepto deriven derechos fundamentales susceptibles de amparo.

b) La otra alegación a la que, también con insistencia, alude la demanda, es la de que el actor en el proceso laboral, ha utilizado en fraude de ley el recurso de casación por él interpuesto. Esta alegación fundada en la clara improcedencia de dicho recurso porque la declaración de la nulidad radical del despido por «represalia» de la empresa fue formulada extemporáneamente en la instancia, y, por tanto, el recurso no tiene más finalidad que la de dilatar la firmeza de la Sentencia para obtener las ventajas que derivan de su ejecución provisional, no puede ser acogida. En primer lugar porque, habiendo sido admitido a trámite el recurso de casación, será el Tribunal Supremo el que ha de resolver sobre la procedencia o improcedencia del mismo y, en su caso, sobre la temeridad o mala fe del recurrente que alega el demandante de amparo; pero en modo alguno puede este Tribunal prejuzgar, ni mucho menos pronunciarse, sobre un problema que está pendiente de resolución ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Y en segundo término, porque reiteradamente esa alegación ha sido planteada en la instancia sin haber sido acogida por ninguna de las resoluciones recurridas, pese a que el art. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial permitía al Juzgado «rechazar fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal». La no aplicación de esta norma por el órgano judicial, no permite su revisión ni su imposición por este Tribunal. Se trata también de un problema que, como los anteriormente examinados, por ser de legalidad ordinaria no puede ser revisado por este Tribunal.

3. La segunda infracción que del mismo art. 24.1 de la Constitución denuncia la Sociedad recurrente, es la falta de motivación de las resoluciones recurridas que, ciertamente, es exigible a las mismas como derecho comprendido en la tutela judicial efectiva y que viene impuesta además expresamente por el art. 120.3 de la Constitución. Mas lo realmente razonado en la demanda no es la falta de motivación, sino que ésta se estima insuficiente dada la dificultad del tema debatido en torno al art. 227, párrafo segundo, de la LPL, la falta de una jurisprudencia uniforme respecto a su interpretación, y la fundada argumentación realizada por la recurrente ante la Magistratura que no ha merecido de ésta más que una apriorística afirmación de ser provisionalmente ejecutable la Sentencia recurrida por el trabajador. En suma, el reproche está referido a que no se ha razonado por el órgano judicial con el detenimiento que el caso merece, los problemas que plantea el art. 227, párrafo segundo, de la LPL y que la recurrente ha expuesto en términos que -según ella- obligaban a una mayor atención.

Así planteada esta cuestión, una vez más hemos de decir que no es función de este Tribunal revisar la mayor o menor corrección de la fundamentación contenida en las resoluciones judiciales respecto de los preceptos legales que interpreta y aplica; ni tampoco lo es uniformar los criterios interpretativos cuya función corresponde a los Tribunales superiores a través de los recursos previstos en las leyes procesales y, en último término, al Tribunal Supremo de conformidad con lo dispuesto cn el art. 123.1 de la Constitución. Lo que ha de revisarse en el amparo constitucional es si de la aplicación o interpretación de una norma legal realizada por los órganos judiciales, resulta la vulneración de un derecho constitucional que, con arreglo al art. 53.2 de la C.E. y 41 de nuestra Ley Orgánica, sea susceptible de este recurso.

Así lo comprende, sin duda, la recurrente al decir que en la demanda de amparo no se pretende una interpretación del art. 227, párrafo segundo, de la LPL, sino que el núcleo del recurso consiste en combatir que lo declarado ejecutable por las resoluciones recurridas, es legalmente inejecutable. El tema se reconduce, pues, a la ejecución contra legem que ya ha quedado examinada en el fundamento anterior.

Pese a ello, haremos un análisis de las resoluciones recurridas para comprobar si se ha producido la falta o insuficiencia de motivación que se reprocha a las mismas.

El Auto de 26 de diciembre de 1988 que acuerda o ratifica la ejecución provisional de la Sentencia, contiene una fundamentación que justifica la aplicación al caso del art. 227, párrafo segundo, de la LPL. Entiende que se dan los tres requisitos que señala este precepto y da las explicaciones oportunas, nada escuetas por cierto, sobre los problemas planteados por la recurrente. Señala que dicha ejecución es aplicable, por las razones que expone, tanto a las Sentencias que declaren el despido improcedente como a las declaraciones de nulidad; argumenta sobre la opción a la readmisión a que alude el precepto y, por las razones que también expone, considera que ésta, dado que la Sentencia no es firme, sólo puede corresponder al trabajador; y excluye, en principio, la posible intención fraudulenta en los recursos que interponga el trabajador, pues los beneficios que le otorga el citado precepto requieren que continúe en la prestación de sus servicios a la empresa, de los que sólo puede resultar excluido si así lo decide el empleador.

La argumentación, que contiene otras explicaciones y fundamentos, ni es arbitraria o irrazonable, ni genera la vulneración de derecho fundamental alguno, conforme ha quedado expuesto. Menos aún puede decirse que dicha resolución carezca de motivación alguna como, en alguno de los pasajes de la demanda, llega a afirmarse.

El Auto de 25 de enero de 1989 que acuerda el embargo de bienes del deudor, contiene asimismo fundamentación. Señala que esta resolución versa sobre la admisión de una ejecución provisional con base en una Sentencia que declara el despido nulo y que ha sido recurrida por el trabajador y que esta cuestión ha sido ya resuelta por el Auto anterior, de 26 de diciembre de 1988, a cuyos fundamentos se remite «en aras a la brevedad», razonando seguidamente sobre la procedencia del embargo, toda vez que no han sido satisfechos los salarios reclamados a cuyo pago estaba obligada la empresa una vez acordada la ejecución provisional.

Contiene, pues, también esta resolución la fundamentación legalmente exigible, sin que la remisión a lo ya razonado en el Auto anterior, constituya la falta de motivación que denuncia la recurrente, toda vez que es práctica generalizada que ha sido admitida por este Tribunal y más si, como sucede en este caso, la remisión venía obligada por las alegaciones que se oponían al embargo de bienes que se hallaban relacionadas con la procedencia o improcedencia de la ejecución provisional acordada.

Finalmente, el Auto de 14 de marzo de 1989 que es el directamente impugnado en este recurso y del que se acompañó copia con la demanda de amparo, contiene como fundamentación el error padecido en el Auto anterior, el de 25 de enero de 1989 sobre embargo de bienes al deudor, en él se había advertido que contra el mismo cabía recurso de reposición «sin perjuicio de su ejecutividad». El recurso fue tramitado y resuelto por una causa de inadmisión, al entender el Juzgado que, pese a la advertencia equivocada que reconoce, dicho Auto no era susceptible de reposición en virtud de lo dispuesto en el último apartado del art. 228 de la LPL que dice, efectivamente, que lo acordado por la Magistratura en orden a lo dispuesto en el precepto anterior «se resolverá sin ulterior recurso». Motivo de inadmisión que por venir establecido en un precepto legal, es fundamento suficiente para justificar lo acordado en el mismo.

4. Finalmente se estima vulnerado el art. 24.1 de la Constitución por haberse producido a la recurrente la indefensión que prohíbe dicho precepto.

La indefensión alegada, aunque se extiende en general a las resoluciones recurridas, parece concretarse principalmente al Auto de 14 de marzo de 1989 que, al desestimar el recurso de reposición por la causa de inadmisión del último apartado del art. 228 de la LPL, contiene una interpretación excesivamente rigorista de esta norma impeditiva del recurso, a la par que lo procedente hubiera sido -según la recurrente decretar la nulidad del Auto que equivocadamente otorgaba un recurso inexistente. Naturalmente que ninguno de estos motivos puede ser acogido. Lo contrario significaría abrir cauces impugnatorios que, por no estar legalmente admitidos, producirían a las otras partes en el proceso unos perjuicios injustificados y atentatorios de la tutela judicial efectiva que exige «un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías» (art. 24.2 de la C.E.). Garantías que no son otras que las establecidas en él art. 117.3 de la Constitución: la sustanciación de los procesos según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan.

La equivocada advertencia por el Auto de 25 de enero de 1989 como procedente de un recurso de reposición que no lo era, no podría producir, en modo alguno, que para deshacer el error padecido hubiera de declararse la nulidad del Auto. Es obvio que las advertencias sobre los recursos utilizables, por su propia naturaleza meramente informativa no son integrantes de la parte dispositiva de las resoluciones judiciales. No crean, por tanto, recursos inexistentes, ni su omisión en la advertencia priva a las partes de utilizar los que estimen procedentes.

El resto de las alegaciones en que se funda la supuesta indefensión, no es más que reproducir, por no haber sido acogidos, los fundamentos que expuso la recurrente ante la Magistratura para impedir la ejecución provisional acordada por ésta. Se trata, pues, de una infracción sin contenido propio que trata de convertir en indefensión los mismos motivos de amparo que han quedado rechazados.

En suma, la sociedad recurrente que ha interpuesto hasta seis recursos de reposición, según afirma en su demanda, con motivo de la ejecución provisional acordada y que ha obtenido resoluciones fundadas sobre todas sus pretensiones, no puede aducir falta de tutela judicial efectiva porque no le hayan sido favorables, ni, menos aún, alegar una indefensión que resulta en abierta contradicción con las actuaciones judiciales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional. POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por la sociedad «Bremen, Sociedad Anónima», contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid de 14 de marzo de 1989, dejando sin efecto el Auto de este Tribunal de 29 de julio de 1989 que acordó suspender durante la tramitación de este recurso de amparo las resoluciones impugnadas en el mismo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de abril de mil novecientos noventa.

AUTOS

AUTO 1/1990, de 11 de enero de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:1A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.003/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 2/1990, de 11 de enero de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:2A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.109/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 3/1990, de 11 de enero de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:3A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.553/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 4/1990, de 15 de enero de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:4A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 905/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 5/1990, de 15 de enero de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:5A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Denegando el recibimiento a prueba del recurso de amparo 1.699/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 6/1990, de 15 de enero de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:6A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 477/1989, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 7/1990, de 15 de enero de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:7A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 755/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 8/1990, de 15 de enero de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:8A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 795/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 9/1990, de 15 de enero de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:9A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.187/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son los siguientes:

a) Por Acuerdo del Ayuntamiento de Merindad de Valdivieso adoptado en sesión plenaria el 30 de noviembre de 1985 fue incoado procedimiento disciplinario al solicitante de amparo, Secretario General de dicho Ayuntamiento, quien asimismo fue suspendido provisionalmente de empleo y sueldo.

b) Formulada además por la Corporación querella contra el solicitante de amparo, por la supuesta comisión de un delito de malversación de caudales públicos, el Juzgado de Instrucción de Villarcayo decretó su procesamiento mediante Auto de 21 de enero de 1987, confirmado en súplica y apelación, manteniéndose el procesamiento al momento de formularse la demanda de amparo.

c) Solicitado el 25 de agosto de 1987 por el señor Espinosa el alzamiento de la suspensión provisional de empleo y sueldo, el Ayuntamiento acordó en sesión plenaria de 5 de septiembre de 1987 mantener la situación de suspensión provisional del cargo «hasta tanto no se resuelvan en adecuada forma tanto el proceso que se lleva ante la Administración de Justicia como el expediente disciplinario».

d) Interpuesto por el demandante de amparo recurso contencioso-administrativo contra dicho Acuerdo de 5 de septiembre de 1987, y solicitada la suspensión del mismo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos acordó acceder a la suspensión solicitada por Auto de 10 de diciembre de 1988, confirmado por otro Auto de 31 de enero de 1989 desestimatorio de recurso de súplica interpuesto por el Ayuntamiento.

e) La Corporación solicitó a continuación de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Burgos que se procediese en pieza separada del mismo a la suspensión cautelar del señor Espinosa, al pretendido amparo del art. 26.2 del Código Penal, lo que fue denegado por Auto de 4 de abril de 1989.

f) El 11 de abril de 1989 el Alcalde del Ayuntamiento dio posesión del cargo de Secretario-Habilitado al solicitante de amparo, quien lo aceptó. Y por Decreto del Alcalde de la misma fecha se dispuso suspender provisional y preventivamente como Secretario-Habilitado al solicitante de amparo, «con efectos inmediatos a la notificación (...) en tanto se mantenga su situación de procesado en el sumario núm. 5/1987 del Juzgado de Instrucción de Villarcayo, respetándose, no obstante, la totalidad de los emolumentos y demás derechos económicos y sociales en idéntica cuantía y conceptos a la situación de servicio activo que le correspondan».

g) A la vista de un escrito del solicitante de amparo y del mismo Decreto del Alcalde, y «teniendo en cuenta que se han cumplido los plazos establecidos en el artículo 105 de la Ley Jurisdiccional» sin haberse cumplido lo acordado por sus Autos de 10 de diciembre de 1988 y 31 de enero de 1989, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos acordó por providencia de 27 de abril de 1989 librar exhorto al Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo a fin de que fuese requerido personalmente dicho Alcalde para que en el plazo de dos días diese posesión efectiva «de trabajo y remuneraciones» al solicitante de amparo, advirtiéndole que en caso de incumplimiento se deduciría el tanto de culpa por delito de desobediencia.

h) Interpuesto por el Ayuntamiento de Merindad de Valdivieso recurso de súplica contra la anterior providencia, fue el mismo estimado por Auto de 30 de mayo de 1989, por el que fue dejado sin efecto «el contenido y requerimiento» de la providencia recurrida. Considera la Sala de lo Contencioso-Administrativo que el Decreto del Alcalde antes referido «constituye un nuevo acto administrativo dictado en base a las facultades reconocidas por la legislación vigente al Alcalde, y que la causa determinante de la nueva suspensión provisional del funcionario se basa en la existencia de un Auto de procesamiento que le autoriza para ello»; no sin advertir que, «sin perjuicio de la oportunidad en el tiempo en cuanto a la toma de las decisiones administrativas, tal decisión pudo haberse tomado en momento anterior sin dar lugar a las actuaciones practicadas con anterioridad al Decreto de fecha 11 de abril de 1989».

2. En la demanda de amparo se alega sustancialmente, con cita de las SSTC 34/1982, 67/1984 y 167/1987, que el Auto recurrido vulnera el derecho a la tutela judicial, al haber permitido una ejecución meramente aparente del Auto de 10 de diciembre de 1988, pues en aquel se mantiene un entendimiento formalista de lo que debe ser la ejecución de las resoluciones judiciales firmes.

Se solicita la nulidad del Auto impugnado, el reconocimiento del derecho del demandante a la ejecución del Auto de 10 de diciembre de 1988 y el restablecimiento del derecho vulnerado, mediante dicha ejecución, conforme a las normas del ordenamiento jurídico y, en otrosí, se pide la suspensión de la ejecución del Auto objeto del recurso de amparo.

3. El 13 de noviembre se dictó providencia poniendo de manifiesto a la parte demandante y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, concediéndose a los mismos el plazo común de diez días para formular las alegaciones pertinentes.

4. El demandante reiteró las alegaciones contenidas en su demanda, insistiendo en que se produce vulneración del derecho a la tutela judicial si la ejecución de las resoluciones firmes jurisdiccionales queda desvirtuada por actuaciones administrativas posteriores a través de lo que se denomina en la STC 167/1987 «incumplimientos administrativos disimulados o indirectos».

El Ministerio Fiscal solicitó la inadmisión del recurso por la causa propuesta con fundamento en las alegaciones siguientes, sustancialmente recogidas.

El Auto judicial por el que se decreta la suspensión de la medida de suspensión administrativa municipal fue dictado en recurso contencioso-administrativo interpuesto contra esta última, acordada al abrir expediente administrativo al Secretario del Ayuntamiento. Esa medida, pues, que se acordó como consecuencia de la apertura de un expediente disciplinario, no evidentemente, por haberse dictado un Auto de procesamiento, ya que entonces ni siquiera se habían denunciado los hechos o formulado querella. Es cierto que después se acordó el procesamiento por el delito referido y que, sin duda, ello se reflejó en las alegaciones que pudieron hacerse en el recurso contencioso-administrativo, pero la suspensión administrativa que allí se recurrió fue la acordada exclusivamente en función del expediente sancionador incoado.

El Auto que ahora se recurre dejó sin efecto la providencia para el cumplimiento del anterior Auto una vez que el Ayuntamiento entonces recurrente en súplica expuso que la nueva suspensión provisional acordada, distinta de la anterior, lo era por el procedimiento decretado y según lo que autoriza el art. 24 del Reglamento disciplinario de los funcionarios, Real Decreto 33/1986, de 10 de enero. Así pues, el segundo Auto de la Sala de Burgos no contradice y anula el anterior ni supone, por tanto, dejar sin efecto lo que firmemente se había acordado. La suspensión administrativa dejada sin efecto en el primer Auto de 10 de diciembre de 1989 se refería a la dictada en función de la apertura de un procedimiento disciplinario, que fue lo recurrido en vía judicial; la segunda suspensión administrativa, acordada después y casi simultáneamente al cumplimiento del primer Auto judicial (se le dio posesión al Secretario expedientado), lo fue el procesamiento de que había sido objeto en la causa criminal que se le sigue por delito de malversación de caudales públicos, suspensión que no ha sido objeto de ninguna impugnación en vía contencioso-administrativa y en consecuencia, no puede afirmarse válidamente que el segundo Auto haya dejado sin efecto el primero y que haya quedado por eso incumplido, lo que iría en contra del derecho a la tutela judicial expresado en el art. 24.1 C.E., que comprende, como es bien sabido, a que los fallos judiciales se cumplan.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Se alega por el demandante que su derecho a que se ejecute en sus propios términos el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 10 de diciembre de 1988 ha sido vulnerado por el Auto del propio Tribunal de 30 de mayo de 1989, en cuanto permite que el Ayuntamiento de Merindad de Valdivieso incumpla el mandato que le impone la primera de dichas resoluciones judiciales de reintegrarle en su cargo de Secretario-Habilitado, en el cual había sido suspendido con motivo de la incoación de expediente disciplinario por irregularidades en la gestión económica.

Es cierto, desde luego, que el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por el art. 24 de la Constitución, incluye el derecho a que se ejecuten las resoluciones judiciales definitivas y firmes, pero también lo es que ello no significa, por sí solo, que el presente recurso tenga contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal, siendo que, muy al contrario, la falta de ese contenido resulta manifiesta y debe, en consecuencia, declararse inadmisible en aplicación de lo previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC, por la simple razón de que el Auto de 10 de diciembre de 1988, que el demandante denuncia haber quedado inejecutado, ha sido cumplido en sus propios términos, de manera real y no formalista.

A tal efecto -y aparte de lo difícil que es considerar como firme y definitiva la medida que acuerda la suspensión provisional de la ejecución de los actos administrativos que los órganos judiciales adopten en aplicación de lo dispuesto en los arts. 122 a 125 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1957- es de señalar que el Auto de 10 de diciembre de 1988 suspendió la ejecución del Acuerdo municipal que, a su vez, había suspendido de empleo y sueldo al demandante por incoación de expediente disciplinario, y que, en cumplimiento del mismo, el Alcalde procedió a reintegrarlo en la posesión de su cargo el 11 de abril de 1989.

La realidad de dicho cumplimiento no puede ser eficazmente negada por el hecho de que el Alcalde, a continuación, acordase nueva suspensión fundada en que el demandante se encontraba procesado en causa penal por malversación de caudales públicos, puesto que la Sala de lo Contencioso-Administrativo, a quien compete fijar los términos en que procedía la ejecución de su Auto de 10 de diciembre de 1988, así lo declara en la resolución impugnada, en la que, con motivación razonable y fundada en Derecho, establece que la segunda suspensión municipal, constituye un nuevo acto administrativo, dictado en base a las facultades reconocidas por la legislación vigente al Alcalde y que la causa determinante de la nueva suspensión provisional del funcionario se apoya en la existencia de un auto de procesamiento que le autoriza para ello.

Es decir, el Auto de 10 de diciembre de 1988 tuvo por referencia exclusiva la suspensión municipal acordada con motivo de la incoación de expediente disciplinario y el cumplimiento que de este Auto hizo el Alcalde, reintegrando al demandante en su cargo, no impide que dicha autoridad pueda acordar nueva suspensión por motivo de procesamiento, que es ajeno al recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la primera de dichas suspensiones administrativas, careciendo, por tanto, la denuncia del demandante de todo fundamento fáctico.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don José María Espinosa Espinosa, siendo innecesario, por ello, pronunciarse sobre la suspensión solicitada en otrosí por dicho demandante.

Madrid, a quince de enero de mil novecientos noventa.

AUTO 10/1990, de 15 de enero de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:10A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.225/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña María Rodríguez Puyol, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don José María Martínez Monzón, por medio de escrito presentado el 27 de junio de 1989, interpone recurso de amparo contra Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Tercera, de fecha 20 de mayo de 1989, notificado el 7 de junio siguiente, por el que se desestimaba el recurso de queja formulado contra el Auto de 10 de febrero de 1989, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 23 de Madrid en el sumario núm. 102/88, luego transformado en procedimiento abreviado núm. 2/89, por el que se confirmaba el Auto de fecha 2 de marzo del mismo año que ordenaba que la causa, hasta entonces sumario de urgencia, se acomodara a la tramitación del procedimiento abreviado creado por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) Ante el Juzgado de Instrucción núm. 23 de Madrid se tramitaba sumario núm. 102/88 por supuesto delito de robo con homicidio seguido contra el recurrente de amparo y otro. En dicha causa se dictó Auto de 30 de enero de 1989 declarando no haber lugar a transformar el sumario de urgencia seguido en sumario ordinario.

Recurrida dicha resolución en reforma y, subsidiariamente en apelación, por Auto de 10 de febrero de 1989 se desestimó el primero de dichos recursos y se declaró no haber lugar a la admisión a trámite del segundo.

El citado Auto de 10 de febrero de 1989 fue, a su vez, recurrido en queja, siendo desestimada tal impugnación por el Auto de la Audiencia Provincial de 20 de mayo de 1989 con base en el siguiente fundamento jurídico: «Unico. -Habiéndose transformado el sumario de urgencia indicado bajo el núm. 102/88 por el Juzgado núm. 23 de los de Madrid, en procedimiento abreviado núm. 2/89, conforme a la Ley Orgánica 7/1988 de 28 de diciembre, carece de contenido el recurso de queja formulado por la representación de don José María Martínez Monzón, basándose la pretensión de que aquél continuara por los trámites del sumario ordinario por estimar inaplicable el denominado Decreto de Seguridad Ciudadana núm. 3/1979».

b) El mismo Juzgado Instructor, por Auto de 11 de febrero de 1989, había ya decretado la conclusión del sumario. Contra dicha resolución se interesó la declaración de nulidad, por medio de escrito de 15 de febrero de 1989, y, no admitiéndose por Auto de 22 del mismo mes, se recurrió en queja el 16 de marzo de 1989.

c) Cuando ya había concluido el sumario y el Juzgado de Instrucción se había declarado incompetente para conocer de las pretensiones del recurrente, dicho órgano jurisdiccional dictó Auto de 2 de marzo de 1989 transformando el sumario de urgencia en procedimiento abreviado de la Ley Orgánica 7/1988 que es al que se refiere el Auto de la Audiencia, objeto directo de la impugnación en amparo.

La demanda considera infringido el art. 24.1 de la Constitución e interesa se declare la nulidad de las actuaciones judiciales por inaplicación del art. 779 de la Ley Orgánica 7/1988 «con todo lo demás que proceda de la declaración de inconstitucionalidad».

3. Con fecha 17 de julio de 1989, la Sección Tercera dictó providencia otorgando a la Procuradora doña María Rodríguez Puyol el plazo de diez días, para que acreditase la representación que afirmaba ostentar mediante la presentación del correspondiente poder original.

4. Presentado el poder requerido, por nueva providencia de 13 de noviembre de 1989, la Sección acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª la regulada en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 C) de la LOTC, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; y 2.a la del art. 50.1 c) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional. Al propio tiempo se les otorgaba el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la concurrencia de las mencionadas causas de inadmisión.

5. Con fecha 27 de noviembre de 1989, el recurrente evacuó el trámite conferido, argumentando, en primer lugar, respecto de la invocación del derecho fundamental en el proceso judicial, que ha dado cumplimiento a la exigencia impuesta por el art. 44.1 c) LOTC en sucesivos escritos en los que se aludía a que el procedimiento de urgencia privaba a las partes y, especialmente, a los procesados de recursos y medidas de prueba, invocándose los arts. 218 de la L.E.C. y 248.4 LOPJ, en relación con el art. 238 del mismo cuerpo legal, que deben ser completados con la interpretación del art. 24 de la Constitución. En segundo término, respecto al contenido constitucional de la demanda, mantiene que se ha vulnerado el art. 24.1 C.E., al haber dictado el Juzgado de Instrucción resoluciones sin indicar claramente los recursos que contra las mismas podían caber, plazo y órgano de interposición (art. 284.4 LOPJ), siendo, además incompetente dicho órgano judicial para dictar tanto el Auto de 2 de marzo de 1989 como el de 28 de marzo del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 794 y 795 L.E.Crim., y finalmente, se ha producido indefensión al legitimar la Audiencia los errores del Instructor aceptando el procedimiento abreviado respecto de un delito cuya pena es superior a doce años.

Por todo ello termina solicitando la tramitación del recurso y que en su día se dicte Sentencia estimatoria de la demanda.

6. El Ministerio Fiscal, con fecha 28 de noviembre de 1989, presentó escrito señalando que el recurrente debe acreditar de forma fehaciente la fecha de notificación de la resolución que se impugna, ya que en caso contrario el cómputo del plazo comenzaría desde la fecha del Auto impugnado, resultando de esta forma, salvo prueba en contrario, que la demanda se ha presentado transcurridos en exceso los veinte días que la ley establece para su formulación. Asimismo, sostiene que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional porque se limita a plantear una cuestión de mera legalidad, sin que acredite que las presuntas infracciones procesales que denuncia produzcan violación del derecho a la tutela judicial efectiva. Consecuentemente interesa del Tribunal que dicte, de acuerdo con el art. 86.1 de la LOTC, Auto inadmitiendo la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Frente a lo que sostiene el recurrente en su escrito de alegaciones, la finalidad de la oportuna invocación en el proceso judicial del derecho fundamental supuestamente vulnerado es, como ha reiterado la doctrina de este Tribunal, la preservación del propio cáracter subsidiario del recurso de amparo según aparece configurado en los arts. 53.2 y 161.1 b) de la Constitución. Por ello, si bien se excluye una interpretación literalista y rituaria, del art. 44.1 c) LOTC, no siendo imprescindible la cita del articulo del Texto constitucional o el nomen iuris del derecho, sin embargo, ha de efectuarse la invocación de manera que los órganos judiciales tengan oportunidad de conocer la supuesta infracción constitucional durante la tramitación procesal en condiciones que permitan su eventual restablecimiento. Circunstancia que no cabe apreciar en los documentos señalados a tal efecto por el demandante de amparo en el trámite conferido, ya que en ellos se limita a aludir a la inaplicabilidad del procedimiento de urgencia seguido, a la infracción de preceptos legales (arts. 248.4 y 238 LOPJ) y a una merma de las garantías que no se conecta necesariamente con el derecho fundamental invocado en la demanda de amparo.

2. En todo caso, debe apreciarse la carencia manifiesta de contenido constitucional en la demanda, puesta de relieve como segunda causa de inadmisión en nuestra anterior providencia de 13 de noviembre pasado, ya que ninguno de los motivos expuestos en dicho escrito constituye infracción del invocado art. 24.1 C.E.

En primer lugar, es doctrina constante de este Tribunal que la omisión judicial consistente en la falta de indicación de los recursos que dispone el art. 248.4 de la LOPJ no constituye, por sí misma, indefensión constitucionalmente relevante o quiebra de la tutela judicial efectiva. El indicado precepto de la Ley Orgánica representa una mera instrucción, sin otra finalidad que auxiliar a las partes para la adecuada interposición de los recursos que procedan; de manera que no puede anudarse a su incumplimiento la nulidad del acto procesal que se notifica, ni transcendencia constitucional alguna cuando, como ocurre en el presente caso, ni siquiera se deja constancia de que haya producido error determinante de la pérdida de algún medio de impugnación legalmente previsto (AATC 843/1986, 1286/1988; SSTC 146/1988 y 145/1986, entre otras resoluciones).

En segundo lugar, en relación con la falta de competencia del Juzgado Instructor para dictar, después de concluso el Sumario, el Auto de 2 de marzo de 1989, por el que se acuerda la continuación de la causa por el procedimiento abreviado, y el de 28 de marzo del mismo año, debe tenerse en cuenta que, según la propia demanda, la Audiencia acordó la remisión de nuevo de aquélla al Instructor, pudiendo entenderse en tal caso que la resolución revocatoria determina la recuperación de la competencia funcional del citado Juez (arts. 631 y 796 L.E.Crim.). Y, de cualquier forma, con independencia de que los temas de competencia entre órganos de la jurisdicción ordinaria no rebasen el ámbito de la mera legalidad (AATC 830/1987, 1115/1988, entre otros). No debe olvidarse que la Audiencia Provincial tuvo ocasión de examinar la decisión adoptada por el órgano instructor de transformar el sumario de urgencia en procedimiento abreviado de la Ley Orgánica 7/1988 en el Auto de 20 de mayo de 1989 resolutorio del recurso de queja.

Finalmente, en orden a la aplicabilidad del procedimiento abreviado, las resoluciones judiciales impugnadas acogen una de las posibles soluciones respecto a la incidencia de la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, en las normas de procedimiento del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, entendiendo que la remisión que éste hace es al procedimiento de urgencia entonces en vigor o al que en el futuro le sustituyese. Y a tal interpretación, con independencia de su acierto o no en términos de legalidad ordinaria no pueden oponerse reparos constitucionales, pues, como ha señalado este Tribunal, como regla general, la adecuación del procedimiento o la determinación del concreto procedimiento a seguir es cuestión que corresponde decidir a los órganos judiciales en el ejercicio de su específica competencia (AATC 1115/1988 y 803/1988).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don José María Martínez Monzón.

Madrid, a quince de enero de mil novecientos noventa.

AUTO 11/1990, de 15 de enero de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:11A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.334/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 12/1990, de 15 de enero de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:12A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.475/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 13/1990, de 15 de enero de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:13A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.604/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la «Asociación de Comerciantes de Electrodomésticos de Madrid (ACEMA)», interpone, con fecha 28 de julio de 1989, recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1989, en casación de la dictada por la Audiencia Nacional de 4 de noviembre de 1988, en recurso relativo a la Resolución del Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social de 26 de enero de 1988, sobre puesta a disposición de un local del patrimonio sindical. Invoca los arts. 14, 22, 24 y 28 de la Constitución.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) Con fecha 7 de septiembre de 1977, se propuso por la AISS la cesión de los locales, objeto de litigio, a la Asociación ahora recurrente en amparo, cesión cuya regularización se pidió al Ministerio de Trabajo en 1986, sin obtener respuesta, a la vez que se comunicaba a éste la representatividad de la referida Asociación. Con fecha 26 de enero de 1988, el Subsecretario de Trabajo, invocando una Resolución de 17 de octubre de 1986, ordena a la recurrente poner a disposición de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales el local que ocupa.

b) Solicitada, sin éxito, la anulación de dicho acto administrativo por insuficiente argumentación jurídica, se interpuso, el 13 de junio de 1988, recurso contencioso-administrativo que fue desestimado por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de noviembre de 1988.

c) Interpuesto recurso de apelación, fue igualmente desestimado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1989.

3. Frente a la Resolución administrativa y las Sentencias mencionadas se interpone recurso de amparo por presunta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 14, 22, 24 y 28 de la Constitución, con la súplica de que se declare la nulidad del acto administrativo de 26 de enero de 1988 y de la Resolución de 17 de octubre de 1986 de la que trae causa, se reconozca el derecho de la recurrente a mantener la posesión de los locales del Patrimonio Sindical Acumulado actualmente ocupados en régimen de cesión de uso y se le restituya en la integridad de su derecho en el supuesto de que se hayan ejecutado las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo. Por un otrosí, se solicita la suspensión de la ejecución del acto administrativo de 26 de enero de 1988.

Aduce la Asociación recurrente que de la decisión administrativa por la que se le ordena poner el local que ocupa a disposición de la CEOE, así como las Sentencias recurridas, se desprende una lesión de derechos constitucionales que suponen indefensión, atentando a la libertad sindical de asociación empresarial y discriminación entre asociaciones empresariales.

Estima así que, en el plano de la legalidad ordinaria, las decisiones administrativas habidas (la Resolución de 17 de octubre de 1986 y el acto de 26 de enero de 1988) deben reputarse nulas de pleno Derecho al infringir el art. 47.1 c) de la Ley de Procedimiento Administrativo, de lo que deduce que la renovación de la cesión en uso le produce indecisión. En este mismo plano, afirma que la Resolución de 1986 no le fue notificada nunca, por lo que no pudo ejercitar sus derechos, de lo que se deriva, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que cita, indefensión de relevancia constitucional, que extiende también a la solicitud de regularización cursada en su día, que no tuvo contestación.

En cuanto a las resoluciones judiciales impugnadas, la recurrente advierte que la Audiencia Nacional se negó expresamente a entrar a conocer sobre la falta de notificación de la Resolución en cuestión, así como de la ausencia de respuesta a la solicitud de regularización, limitándose a razonar sobre la igualdad en la cesión, lo que genera, se dice, un atentado a la tutela judicial efectiva, que extiende igualmente a la Sentencia del Tribunal Supremo, pues la Resolución administrativa de 1986, cuya impugnabilidad debía hacerse en su momento según el Tribunal Supremo, no se realizó por la actora al no tener conocimiento de ella.

Entiende igualmente la reclamante que la indefensión alegada ante una arbitrariedad administrativa, supone también una «vulneración de su libertad sindical, conculcándose el art. 22.1, en relación con el art. 7 de la C.E.». Señala así que la atribución a la Asociación recurrente de los locales actualmente ocupados supone una cesión preexistente que la Administración debe mantener, salvo que proceda a su revocación, lo que no se ha producido; el acto administrativo en cuestión lesiona así su derecho de asociación, alegación que se refuerza con la cita de la STC 23/1983.

Por último, la Asociación recurrente manifiesta que ha sido objeto de discriminación en relación con otras Asociaciones empresariales, en particular la CEOE. A su juicio, el acto administrativo que, desconociendo la preferencia en el ejercicio de los derechos, pretende revocar la cesión en uso de los bienes ocupados, además de oponerse a las recomendaciones de la OIT, atenta contra disposiciones legales (la Ley 4/1986 y el Decreto de 1 de agosto de 1986), lo que supone una evidente discriminación. Afirma que tal Asociación tiene la condición de mayor representatividad, a la que se sujeta con carácter preferente la cesión de bienes, por lo que no puede ser discriminada, situación que se produciría si se revoca la cesión de los locales ocupados para cederlos a la CEOE, decisión que juzga así carente de una justificación objetiva y razonable, alegación que refuerza con la referencia a la STC 26/1985.

4. Mediante providencia de 13 de noviembre de 1989, la Sección acordó poner de manifiesto a la demandante y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, debiendo acreditar, a su vez, la representación que dice ostentar el Procurador, concediendo un plazo de diez días para formular alegaciones.

La representación de la recurrente, en un escrito de 28 de noviembre de 1989, al que acompaña copia adverada de poder, da por reproducidos los argumentos de la demanda de amparo, solicitando de nuevo se admita a trámite el recurso.

Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, tras advertir que la libertad sindical es algo que compete a los trabajadores y no a los empresarios y que el presente recurso de amparo no precisa cuales son las infracciones imputables al acto administrativo y cuál a las resoluciones judiciales, señala que no puede una asociación empresarial invocar un derecho que no le corresponde como es la libertad sindical o la acción sindical, sin que sea admisible extender el contenido de dicho derecho al que le compete y ahora alega de asociación, reconocido en el art. 22 C.E., que, en modo alguno, ha sido desconocido o conculcado por la comunicación recurrida, ni por el acto previo en que ésta tiene origen. No es este un acto de la Administración que invada la esfera de ese derecho, sino una resolución que cambia la cesión de un local, lo que puede ser objeto de impugnación en un procedimiento ordinario donde se discuta su legalidad pero no en el seno de uno reservado a la protección de los derechos fundamentales, y la argumentación que se utiliza (actuación en el expediente administrativo con indefensión del interesado, al que no se dio audiencia) es, sin duda, de estricta legalidad. Por último, en cuanto a la impugnación de las resoluciones judiciales, el Fiscal afirma que la demanda no contiene una argumentación específica, sin que la indefensión de que se habla sea imputable a los órganos judiciales en cuestión, por lo que la recurrente pretende ahora, se dice, impugnar la resolución administrativa para que por Sentencia del Tribunal Constitucional se reconsidere el razonamiento judicial ordinario, lo que está fuera de su competencia. Por todo ello, solicita la inadmisión de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Subsanado el defecto relativo a la acreditación que dice ostentar el Procurador don Rafael Ortiz, y tras las alegaciones formuladas por la representación de la recurrente, es preciso confirmar ahora la falta de contenido constitucional de la demanda, causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC y sobre cuya concurrencia advertimos en nuestra providencia de 13 de noviembre de 1989.

Para la Asociación recurrente ha sido la decisión administrativa que ordena poner a disposición de la CEOE el local que ocupa, y las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo recurridas, las que lesionan los derechos fundamentales invocados en la demanda; esto es, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión; la libertad sindical, el derecho de asociación y el principio de igualdad (arts. 24.1, 28.1 22.1 y 14 de la Constitución). Las alegaciones de la demanda habrán de ser analizadas, en consecuencia, en relación con cada uno de los derechos fundamentales mencionados.

2. Estima, en primer lugar la actora, que las decisiones administrativas (la Resolución de 17 de octubre de 1986 y el acto de 26 de enero de 1988) además de ser nulas de pleno Derecho, por razones de mera legalidad ordinaria ajenas al recurso de amparo que ya hizo valer sin éxito ante los Tribunales la han colocado en situación de indecisión. En particular, afirma que la Resolución de 1986, que es la que atribuía a la CEOE el local en cuestión, no le fue notificada nunca, lo que le impidió ejercitar sus derechos, de lo que extrae la recurrente la existencia de indefensión con relevancia constitucional, que extiende igualmente a la solicitud de regularización habida en su día y que no tuvo respuesta. Sostiene también que los órganos judiciales al negarse expresamente a entrar a conocer sobre la inexistencia de notificación de la resolución en cuestión, han lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva.

Las referidas alegaciones no pueden prosperar. Como bien dice el Tribunal Supremo. Las pretensiones del actor en el presente caso se refieren al Acuerdo del Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social de 26 de enero de 1988 que requiere a la recurrente para que ponga a disposición de la CEOE el local que ocupa. Por ello el Tribunal Supremo advierte, con razón, que el cauce procesal de la Ley 62/1978, que es el elegido por la actora, «impide realizar pronunciamientos sobre las alegaciones que aquélla efectuó en primera instancia acerca del defecto supuestamente anulatorio del acto impugnado a consecuencia de la falta de notificación en forma del acuerdo de 17 de octubre de 1986». El Tribunal Supremo confirma así el criterio sostenido por la Audiencia Nacional, que al decidir en primera instancia sostuvo ya que la resolución de 17 de octubre de 1986, que regulariza la cesión en uso a la CEOE del edificio en el que se encuentra el local en cuestión, al amparo de lo dispuesto en la Ley 4/1986, de enero, de cesión de bienes del Patrimonio Sindical Acumulado, no fue objeto del proceso, esto es, que la recurrente no pretendió, con el recurso contencioso-administrativo atacar la concesión o cesión en uso del local realizada en favor de la CEOE. El acto recurrido fue un acto de mera ejecución (el de 26 de enero de 1988). De ahí que, respecto de la falta de notificación aludida, el Tribunal Supremo señale que no se ha vulnerado el art. 24.1 C.E., pues «estuvo al alcance del actor la posibilidad de recabar de la Administración la notificación de dicho acto... dado su carácter de interesado al ser detentador de la posesión del local al que se refiere el Acuerdo de cesión de uso del edificio a la CEOE, o por el carácter de acto de ejecución que debía atribuirse al Acuerdo ahora impugnado de 26 de enero de 1988, aparte de que, si demostraba que aquella anterior Resolución efectivamente no le había sido comunicada en forma suficiente, tan pronto como la conoció por primera vez a través de tal mencionado Acuerdo de 26 de enero de 1988, tenía abierta la posibilidad del recurso tanto administrativo como directo por el cauce de la Ley 62/1978, si estimaba que vulneraba algún derecho fundamental».

La actora ha obtenido por tanto una respuesta judicial a su queja de haberse visto en situación de indefensión a consecuencia de la referida falta de notificación y esa respuesta, además de privar de sentido al reproche dirigido contra las Sentencias judiciales, evidencia que tampoco el acto administrativo produjo la lesión que le imputa.

3. La segunda alegación se refiere al derecho de asociación, en conexión con la libertad sindical, que, a juicio de la recurrente, habría quedado lesionado por la decisión administrativa, habida cuenta que aquélla disponía del local objeto ya de una cesión anterior que debía ser mantenida a no ser que se revocara, circunstancia que no ha tenido lugar.

También aquí la referida alegación carece de trascendencia constitucional, pues no parece fácil establecer una conexión entre las circunstancias del caso y el derecho de asociación y, más aún, el derecho a la libertad sindical, a no ser de manera más bien formal y retórica. Basta recordar, de nuevo, que el acto que se recurre en el acuerdo de 1988, del que no se deriva, por lo dicho antes, lesión de tales derechos, sin que la referencia a la STC 23/1983, justifique, en modo alguno, la pretensión de la demandante. A la postre, se trata de un acto de mera ejecución que arranca de otra decisión anterior, no cuestionada en el proceso del que trae causa el presente recurso de amparo.

Pero es más, aun admitiendo que pudiéramos entrar a considerar la Resolución de 17 de octubre de 1986 y que ésta afectase de algún modo, como pretende la recurrente, al derecho de asociación o al de libre sindicación, no puede olvidarse que el derecho de las asociaciones empresariales más representativas (condición que no acredita, como reconocen los órganos judiciales, la ahora recurrente) a obtener la cesión del uso de locales es un derecho de configuración legal, y no se ha acreditado en modo alguno, y ni siquiera se ha alegado que la atribución del local a la CEOE se haya hecho vulnerando las normas de correspondiente aplicación.

4. El tercero de los derechos fundamentales invocados es el reconocido en el art. 14 C.E., entendiendo la actora que ha sido objeto de discriminación en relación con otras asociaciones empresariales, en concreto la CEOE. También aquí la referida alegación debe rechazarse.

En efecto, tanto la Sentencia de la Audiencia Nacional, como la del Tribunal Supremo, razonan fundadamente acerca de la alegada discriminación, señalando, la primera, que en el simple requerimiento de la Administración a la actora para que ponga a disposición de la CEOE el local no cabe admitir discriminación, pues la CEOE ha sido beneficiaria de una decisión ajena al objeto del proceso en cuestión. Incluso, la misma Sentencia advierte que la cesión de uso de todo el local a la CEOE revela una diferencia de naturaleza entre ésta y la Asociación recurrente que supone una desigualdad básica que confiere, en principio, carácter de motivo razonable a la diferencia de trato entre una y otra. Con mayor precisión, el Tribunal Supremo rechaza la existencia de discriminación afirmando que, aun en el caso de que se tomara el acto recurrido de 1988 como una desestimación tácita de la solicitud de la actora de regularización del uso anteriormente concedido por la AISS, no podría hablarse de «discriminación vulneradora de la libertad sindical», pues «no aparece acreditado que se hubieran infringido los preceptos de la Ley 4/1986..., sin que se haya demostrado una actuación arbitraria de la Administración, que permitiría contemplar el supuesto bajo la perspectiva de una vulneración de los derechos fundamentales, susceptible de enjuiciamiento por el cauce procesal de la Ley 62/1978, y ello porque la opción de regularización concedida por la disposición transitoria de la Ley de Cesión del Patrimonio Sindical Acumulado y su Reglamento, no puede ser entendida como sugeridora de una vinculación apriorística de los órganos decisores a las situaciones de hecho individualizadas preexistentes, sino como una operación a realizar dentro de una concepción globalizadora de dicho patrimonio, en tanto que el derecho de acceso a los bienes se reconoce a la asociación empresarial actora en forma indeterminada, por ello lo primero que habría que acreditar para determinar si efectivamente tenía el derecho concreto de uso que reclama, sería el patrimonio repartible, y luego la cuota correspondiente, ésta en función de la representatividad, siendo luego cuando podrían entrar en juego los demás criterios de preferencia para la continuidad del disfrute de los mismos bienes, y es claro que ni siquiera se ha intentado acreditar cuál pudiera ser el importe total del Patrimonio Sindical acumulado, que habría de figurar como dividendo de la operación delimitadora, ni tampoco el volumen de implantación de la actora, que sólo descansa en unas simples afirmaciones, no justificadas a pesar de su negación por las partes contrarias».

Son claras, por tanto, las diferencias de todo tipo que existen entre una confederación empresarial de ámbito nacional e intersectorial como es la CEOE y una asociación empresarial que carece del primero, actuando únicamente en el ámbito de los Comerciantes de Electrodomésticos de Madrid y no en otros sectores de la actividad económica. Parece evidente así que no puede aceptarse la afirmación de la recurrente de que es más representativa a los efectos que pretende, debiendo recordarse que las asociaciones empresariales más representativas con derecho a obtener cesiones temporales de inmuebles públicos en los términos en que se establezcan legalmente son las que tengan un 10 por 100 o más de las empresas y de los trabajadores en el ámbito nacional, según dispone la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, de clara adecuación constitucional según se dijo en la STC 57/1989. Es precisamente esta exigencia la que reúne la CEOE y no la actora, que actúa a nivel sectorial, por lo que no puede acreditar los referidos porcentajes en el ámbito requerido, a lo que debe añadirse que la Ley 4/1986, atribuye con preferencia la cesión de uso de tales bienes a las Asociaciones empresariales más representativas, cualidad que, por lo expuesto, no tiene la Asociación demandante y sí la CEOE, de lo que se desprende, sin duda, la diferente situación entre una y otra a efectos del principio de igualdad y de no discriminación como así lo reconocen las resoluciones judiciales.

En definitiva, no se discutía en el proceso en cuestión la cesión del bien con la que se ha visto favorecido la CEOE y que la actora juzga discriminatoria, sino, como ya se ha dicho, la ejecución de un acto administrativo que, como ha quedado reflejado en las resoluciones judiciales citadas, no ha generado discriminación alguna, sin que quepa invocar aquí la STC 26/1985, que reitera la doctrina de la STC 20/1985, pues en ellas se discutía, en efecto, el criterio establecido por la Ley de Presupuestos de 1983 para la distribución de unas subvenciones a la centrales sindicales más representativas y el eventual trato discriminatorio dispensado a las que no tenían esa consideración, situación que, por lo dicho, no es semejante a la planteada en el presente recurso de amparo, con el que la actora pretende cuestionar no el criterio general establecido por la Ley 4/1986 para la distribución de locales, sino un acto concreto de aplicación de dicha Ley, que juzga lesivo el principio reconocido en el art. 14 C.E. pero no de la Ley misma.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones. Por la misma razón se hace innecesario pronunciarse sobre la suspensión solicitada por la recurrente.

Madrid, a quince de enero de mil novecientos noventa.

AUTO 14/1990, de 15 de enero de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:14A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.668/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 15/1990, de 15 de enero de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:15A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.778/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 16/1990, de 15 de enero de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:16A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Desestimando recurso de súplica contra ATC 60/1989, dictado en el recurso de amparo 1.800/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Domingo Lago Pato, en nombre y representación de don Manuel Rosa Recuerda, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 5 de septiembre de 1989, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1989.

La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos. Sancionado el recurrente por supuesta comisión de una falta grave por el Director General de la Guardia Civil, interpuso recurso contencioso-administrativo al amparo de lo establecido por la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona 62/1978, recurso que fue admitido a trámite por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. La Sala de Justicia del Tribunal Militar Central planteó conflicto de jurisdicción ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo citada, que negó la inhibición, formalizándose con ello el conflicto a tenor de lo previsto por el art. 26 de la L.O. 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos de Jurisdicción.

Tras los correspondientes trámites procesales, la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo dictó la Sentencia ahora objeto de recurso de amparo declarando que la competencia controvertida corresponde a la jurisdicción militar.

La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración del art. 24 de la Constitución por entender que es la jurisdicción ordinaria y no la castrense la competente para conocer de la acción planteada según lo previsto en la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. Mediante otrosí se solicita que se mantenga la competencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía hasta que se sentencie por el Tribunal Constitucional el presente recurso de amparo y la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la citada Sala en relación con los arts. 453 y 518 de la Ley Orgánica 2/1989.

2. Por providencia de 13 de noviembre la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda, así como abrir la correspondiente pieza separada de suspensión. Tras los trámites procesales legalmente previstos, la Sala dicta Auto de 11 de diciembre de 1989, por el que se acuerda decretar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1989.

3. El Abogado del Estado, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 15 de diciembre de 1989, formula recurso de súplica contra el citado Auto de 11 de diciembre del mismo año. Tras unas consideraciones previas, fundamenta su petición en tres argumentos. En primer lugar, y frente a lo mantenido en la resolución recurrida, estima el Abogado del Estado que en el presente caso la denegación de la suspensión de la Sentencia de la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo no haría perder al amparo su finalidad. La falta de suspensión supondría que la jurisdicción militar seguiría conociendo del asunto contencioso-disciplinario que está en el origen de la presente causa. Si así fuera y llegara a dictarse Sentencia desfavorable para el actor de amparo, nada impediría a éste recurriría en casación invocando precisamente el derecho que se estima vulnerado, es decir, el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley; si, a su vez, se dictara una Sentencia desestimatoria, ésta podría también recurrirse en amparo buscando la protección de su derecho fundamental.

Entiende, en segundo lugar, el Abogado del Estado que la decisión adoptada sobre la suspensión de la Sentencia de la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo implica un «grave entorpecimiento del regular funcionamiento de la jurisdicción militar». Ello porque las Sentencias que resuelven las controversias jurisdiccionales tienen un alcance que va más allá del caso concreto. La suspensión de una decisión abre la vía para que, mientras penda el amparo, la jurisdicción castrense pueda quedar «totalmente desapoderada de sus funciones revisoras en materia contencioso-disciplinaria» encomendadas por las L.O. 4/1987 y reguladas por la Ley Orgánica Procesal Militar. Cualquier sancionado podrá acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa esperando el planteamiento del conflicto y recurriendo posteriormente la Sentencia obteniendo su suspensión cautelar. El debilitamiento de la doctrina sentada por la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo, que trae consigo la suspensión constituye «una opción sumamente grave que sólo podría elegirse cuando, de no conceder la suspensión, fuera segura la consumación de la lesión de un derecho fundamental..., y, además, el fumus boni iuris del recurrente fuera evidente y rotundo».

Por último, indica el Abogado del Estado que la doctrina sentada en la Sentencia 194/1989, de 16 de noviembre, es aplicable a casos como el presente, ya que se trata de una impugnación de una sanción disciplinaria por falta tipificada en el art. 9.15 de la L.O. 12/1985.

Concluye su recurso el Abogado del Estado solicitando que se deje sin efecto la suspensión concedida por Auto de 11 de diciembre de 1989.

4. La Sección Segunda (Sala Primera) del Tribunal, por providencia de 18 de diciembre de 1989, tiene por recibido el escrito del Abogado del Estado interponiendo recurso de súplica contra el Auto de 11 de diciembre de 1989 dando traslado del escrito al resto de las partes para que en el plazo de tres días aleguen lo que estimen conveniente.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 22 de diciembre de 1989, señala «que nada tiene que añadir a lo que informara en su momento sobre la suspensión entonces interesada y hoy acordada».

6. La representación del recurrente, por escrito de 23 de diciembre de 1989, realiza sus alegaciones. Entiende la parte que debe mantenerse la suspensión, ya que, de otra forma, la jurisdicción militar entendería de la sanción impuesta al actor, dejando sin contenido la propia petición de amparo. El asunto suscitado en el presente recurso y en la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 1.650/89, deberá en su día resolverse dejando clara la regularidad constitucional o no de determinados preceptos de la Ley Orgánica Procesal Militar. y mientras ello sucede, lo lógico es que el tema de la jurisdicción competente quede en suspenso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de súplica no es otro que conseguir la revocación del anterior Auto de 11 de diciembre de 1989 que decretó la suspensión de la Sentencia de la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1989. Así centrado el objeto del recurso, y habiendo sido oídas todas las partes, tanto en la inicial resolución dictada en esta pieza separada de suspensión como en esta súplica, y valorados, pues, los distintos intereses en juego, conviene recordar que el art. 57 de la Ley Orgánica de este Tribunal señala que «la suspensión o su denegación puede ser modificada durante el curso del juicio de amparo constitucional, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión».

En el presente caso ningún nuevo dato o circunstancia justifica la petición de revocación de la previa decisión cautelar, y lo que se pretende, en consecuencia, es lisa y llanamente que se revise el juicio previo realizado sobre la procedencia de decretar la suspensión.

2. Así circunscrita la cuestión, nada hay en las alegaciones del Abogado del Estado que justifique el pretendido cambio de criterios. Por una parte mantiene el representante de la Administración que, en caso de permitirse que la jurisdicción castrense prosiguiera sus actuaciones, y de que su resolución fuera desfavorable para los intereses del actor, éste podría acabar obteniendo la tutela de sus derechos mediante el uso de los recursos que el ordenamiento le ofrece, primero a través de la interposición de un recurso de casación y luego del recurso de amparo. La construcción realizada por el Abogado del Estado es correcta formalmente, pero olvida algunos extremos que han justificado la decisión de suspender. Por un lado, lo que se propone, a la postre, representa una carga desproporcionada para el ciudadano, ya que se le obligaría a interponer una serie de recursos, para acabar en la misma situación presente: ante el Tribunal Constitucional pendiente de que se determine si la aplicación de una determinada normativa vulnera o no el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley. Pero, además, no puede olvidarse que al ser éste el derecho cuya tutela se pretende, la consumación de la vulneración se produce cuando una determinada causa es enjuiciada por un órgano jurisdiccional constitucionalmente inadecuado, con la independencia del contenido material de las resoluciones que de él emanen. Ello explica que sea desproporcionado exigir que deba replantearse la cuestión al hilo de cada resolución judicial cuando ya ha habido una decisión que ha agotado la vía judicial previa, como es la Sentencia de la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo.

El segundo argumento dado por el Abogado del Estado en defensa de su tesis es el que hace referencia al supuesto entorpecimiento que la suspensión produce en el funcionamiento de la jurisdicción castrense a la hora de resolver los recursos contencioso-disciplinarios. No cabe duda, y así se señaló en el Auto recurrido, de que la decisión de suspender la resolución de la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo tiene como efecto reflejo mantener un cierto campo de incertidumbre sobre la competencia de la jurisdicción castrense. Ahora bien, debe observarse que esa incertidumbre es solamente provisional y tampoco desaparecería aunque se levantara la suspensión. Ello porque nada impediría a quienes se encontraran en igualdad de condiciones que el actor siguiera cuestionando la regularidad de los procesos contencioso-disciplinarios ante ellos planteados acudiendo a la jurisdicción contencioso-administrativa, y que ésta, bien no se inhibiera, con el correspondiente planteamiento del conflicto, bien planteara la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Procesal Militar ante este Tribunal mediante la correspondiente cuestión. Dicho de otra manera, la situación creada no deriva de la decisión sobre la procedencia o no de suspender las Sentencias de la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo, sino más bien del cuestionamiento de la competencia de la jurisdicción castrense que está detrás del presente recurso y que es objeto de discusión abierta en determinadas cuestiones de inconstitucionalidad ante este Tribunal planteadas.

Tampoco puede aceptarse la invocación que el Abogado del Estado realiza de la STC 194/1989. No cabe duda de que la cuestión allí resuelta y la que subyace en el presente recurso tienen muchos puntos en común, y que los razonamientos allí seguidos habrán de estar presentes en la resolución final del presente recurso. Ahora bien, no existe identidad de supuestos y, en consecuencia, aquella doctrina no puede traerse a este asunto mediante una aplicación automática. En este sentido hay que señalar, como ya se hizo en el Auto ahora impugnado, que la propia STC 194/1989 quiso circunscribirse a los supuestos de hecho entonces juzgados, «dejando para futuras resoluciones, relativas a otros tantos procesos pendientes ante este Tribunal, el examen de los aspectos y preceptos a cada caso concernientes» (fundamento jurídico 2.º).

Obsérvese, por otro lado, que aunque tanto la citada Sentencia como el presente asunto tienen su causa remota en sanciones disciplinarias, la situación procesal es distinta por cuanto tras este amparo se halla, como ya se ha indicado, el cuestionamiento de la constitucionalidad de un instrumento procesal inexistente en aquella otra causa: el procedimiento contencioso-disciplinario militar preferente y sumario regulado por el Título V de la Ley Orgánica 2/1989, Procesal Militar.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Abogado del Estado contra el Auto de 11 de diciembre de 1989 y confirmar la suspensión en él acordada de la Sentencia de la Sala de Conflictos de Jurisdicción del

Tribunal Supremo de 5 de julio de 1989.

Madrid, a quince de enero de mil novecientos noventa.

AUTO 17/1990, de 15 de enero de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:17A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.821/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 8 de septiembre de 1989 y que tuvo entrada en este Tribunal el día 11 siguiente, doña Rosina Montes Agustí, Procuradora de los Tribunales y del Cabildo Insular de Las Palmas de Gran Canaria, interpone recurso de amparo contra la providencia, de fecha 9 de agosto de 1989, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en la que se deniega la personación del recurrente en concepto de coadyuvante del demandado.

2. Los hechos en los que se funda el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La Universidad de La Laguna interpuso recurso contencioso-administrativo, al amparo de la Ley 62/1978, contra el Decreto del Gobierno de Canarias, 150/1989, de 22 de junio, dictado en ejecución de la Ley 5/1989, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria. El citado Decreto, según su exposición de motivos, venía a regular la necesaria readscripción de Centros docentes entre las Universidades de Las Palmas de Gran Canaria y La Laguna, derivada de su nueva configuración legal como dos Universidades independientes y autónomas. Se invocaba como fundamento del recurso el art. 27.10 de la Constitución, relativo al derecho a la autonomía universitaria, y en el mismo aparecían como codemandados la Administración de la Comunidad Autónoma y la Universidad de Las Palmas.

b) El Cabildo Insular de Las Palmas, ahora recurrente en amparo, pretendió comparecer en el proceso en concepto de coadyuvante de los demandados. Por providencia de fecha 9 de agosto de 1989, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Canarias denegó su personación con tal condición.

c) Formulado recurso de súplica contra la providencia anterior, fue desestimado por Auto de la citada Sala, con fecha 24 de agosto de 1989.

3. Estima el recurrente que las resoluciones judiciales impugnadas, la providencia que deniega su personación como coadyuvante de los demandados y el Auto en el que se desestima la Súplica, lesionan su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), al efectuar una incorrecta interpretación de las normas procesales. De este modo las resoluciones impugnadas se fundan en una interpretación muy restrictiva de las normas que regulan la figura del coadyuvante, pues condicionan su personación en el proceso con tal carácter a la titularidad de «un interés directo» (en su sentido más estricto) en el mantenimiento del acto recurrido, y esta no es la forma de interpretar el art. 30 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) más favorable al pleno ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva. Por el contrario, debió estimarse suficiente la concurrencia de «un interés legítimo» o de una especial conexión con el objeto del proceso, interés del que sin duda es titular el recurrente.

Así el Cabildo posee un haz de importantes competencias en relación con la Universidad, según determina la Ley 6/1984, de 30 de noviembre, que regula los Consejos Sociales, órgano en el que se encuentra representado el Cabildo y que ostenta relevantes facultades respecto de los Centros docentes; estas competencias en materia universitaria han de entenderse como un punto de conexión suficiente con el objeto del proceso, que debió llevar a la Sala sentenciadora a concluir reconociendo la presencia de un interés legítimo y a admitir su legitimación. Pero, además, la Ley 8/1986, de 19 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, en sus arts. 38 y 42 a), habilita a los Cabildos para actuar en defensa de los intereses comunes y generales de la propia Comunidad Autónoma en cada isla y, en concreto, para velar por el cumplimiento de las leyes y de los Reglamentos y para colaborar en el desarrollo y ejecución de los acuerdos del Gobierno de Canarias. Y, por último, la Ley 5/1989, de Reorganización Universitaria, en la que trae origen el Decreto recurrido en el proceso contencioso-administrativo procedente, es una norma que precisamente fue objeto de la iniciativa legislativa del Cabildo Insular de Las Palmas junto a la iniciativa popular.

Todas estas argumentaciones hacen que deba considerarse incontestable la legitimación del Cabildo para comparecer en el proceso en concepto de coadyuvante, y, en todo caso, la sucinta fundamentación que recogen las resoluciones judiciales impugnadas (mera «letra impresa») no puede considerarse como una motivación suficiente y razonable para rechazar tal pretensión.

Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas y de la tramitación del proceso procedente, con razonamientos que en la demanda se exponen de forma detallada.

4. Con posterioridad a la formalización de la demanda, el 3 de octubre de 1989, el recurrente presenta ante este Tribunal un escrito de ampliación del recurso en el que pone de manifiesto que ha tenido conocimiento de un Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Canarias, de 22 de septiembre de 1989, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad frente a determinados preceptos de la Ley Canaria 5/1989, de Reorganización Universitaria. A juicio del recurrente la indefensión que le causa no ser admitido en el proceso como coadyuvante de los demandados se ve agravada por esta otra decisión, adoptada sin ser oído previamente, como exige el art. 36 de la LOTC, y en virtud de aquella inicial negativa a su comparecencia en los autos. A la luz de estas razones, solicita la ampliación del recurso de amparo al Auto arriba indicado, pues la cuestión de inconstitucionalidad ha sido promovida desconociendo los debidos presupuestos procesales y, por tanto, el Tribunal Constitucional no puede pronunciarse sobre ella hasta tanto no resulte resuelto el presente recurso de amparo; en consecuencia, solicita la suspensión de los efectos de este Auto de remisión de la cuestión de inconstitucionalidad.

5. La Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda conceder al recurrente un plazo de diez días, mediante providencia del art. 50.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), con fecha 16 de octubre de 1989, para aportar copia de las resoluciones recurridas. El día 19 siguiente se recibe un escrito por el que se da cumplimiento a lo requerido, si bien acompañando fotocopias de dichos documentos; con fecha del día 27 siguiente se recibe un nuevo escrito al que se adjunta copia de las resoluciones discutidas.

6. Por providencia de 13 de noviembre de 1989, la Sección acuerda tener por recibidos los documentos requeridos y conceder un plazo común de diez días, al Ministerio Fiscal y a la Procuradora señora Montes Agustí, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.3 de la LOTC, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible presencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional sobre el fondo de la misma y en forma de sentencia [art. 50.1 c) de la LOTC].

7. En escrito de alegaciones registrado en este Tribunal el 24 de noviembre de 1989, la Administración recurrente solicita la admisión a trámite del presente recurso de amparo e insiste en las argumentaciones ya recogidas en la demanda y, en especial, en el carácter irrazonable e infundado de las resoluciones judiciales impugnadas, «desnudas de todo aparato argumental». La cuestión que se debate en el presente recurso de amparo no es una simple cuestión de legalidad, pues está en juego la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución). La interpretación que el órgano judicial hace de las normas que regulan el acceso a la jurisdicción denegando la personación del recurrente como coadyuvante no es en modo alguno la más favorable al ejercicio de ese derecho fundamental, sino antes bien sumamente restrictiva. Y, de no admitirse la demanda a trámite, se consagraría la lesión del derecho fundamental controvertido, Las resoluciones recurridas se han dictado privadas de toda motivación por lo que no puede entenderse que sean fruto de una aplicación razonada de una causa de inadmisión legalmente prevista. Así la Sala no ofrece razón alguna que permita avalar la conclusión a la que llega: la ausencia de un interés directo en el Cabildo recurrente. Esta carencia de motivación hace que no resulten satisfechas las exigencias de la tutela judicial efectiva, Por otra parte, la decisión recaída no es ciertamente la mejor forma de interpretar el art. 66 de la LJCA. Por el contrario, debió concederse acceso a la jurisdicción a quien es titular de un interés legítimo, En esta línea de razonamiento, es preciso traer a colación la STC 24/1987, que impone a los Jueces la obligación de interpretar con amplitud la legitimación activa prevista en el art. 28.1 a) de la LJCA y, en concreto, la noción de interés directo. Todo ello en virtud de la idea de «interés legítimo» que se maneja en el art. 24.1 de la Constitución. La amplitud de la fórmula constitucional debe extenderse a los coadyuvantes en el proceso contencioso-administrativo. De forma complementaria de esta argumentación, es evidente que la «cuestión universitaria» entra dentro del círculo de los intereses legítimos del Cabildo.

8. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones presentado el 28 de noviembre de 1989, interesa de este Tribunal la inadmisión del recurso por concurrir el motivo de inadmisión puesto de manifiesto en la providencia por la que se abre este trámite y consistente en la falta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) de la LOTC].

En efecto, tras reseñar las argumentaciones que en la demanda se hacen y precisar el objeto del amparo, señala el Ministerio Fiscal lo siguiente. Pretende el recurrente que las resoluciones judiciales transgreden el derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto carecen de la necesaria motivación. Sin embargo, aunque ello fuera así, no se derivaría ninguna pretensión de esta alegación o, a lo sumo, que se anularan dichas resoluciones y se dictaran otras suficientemente motivadas.

La legitimación procesal es en principio una cuestión de mera legalidad ordinaria que corresponde resolver a los órganos judiciales. Puede, no obstante, ser objeto de examen, por parte del Tribunal Constitucional «cuando en función de tal requisito el proceso quede definitivamente cerrado» (ATC 17/1986). Lo que no ocurre en el presente caso de acuerdo con dos razones.

Así, en primer lugar, se trata de una legitimacion pasiva y con carácter secundario, es decir, no la que corresponde a quien reclama judicialmente, sino la de quien pretende coadyuvar a la parte demandada. Por consiguiente el concepto de interés a utilizar para construir la legitimacion no puede ser el mismo que se adopte para reclamar, ello obliga a precisar mucho más el concepto de interesado y a darle un estricto alcance jurídico. Pues de no obrar de este modo, el interés que ahora se aduce por el recurrente podría extenderse a cualesquiera fuerzas sociales presentes en la provincia y aun a meros ciudadanos. Se trata, por lo demás, de aportar puntos de vista en el proceso como refuerzo de los que pueda ofrecer la Administración demandada; no está en juego, en realidad, la presencia o no de un pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto que otorgue a la cuestión dimensión constitucional en el ámbito del art. 24.1.

En segundo lugar, estamos ante un procedimiento de la Ley 62/1978, reservado a la tutela de los derechos fundamentales. Esta circunstancia justifica un cierto rigor a la hora de permitir la incorporación de extraños a la singular relación procesal existente entre el recurrente y la Administración demandada en estos procedimientos. El concepto de interesados que deben ser notificados de la remisión del expediente administrativo, según el art. 8.2 de la Ley 62/1978, no puede extenderse, por las razones ya expuestas, a todos aquellos que se crean afectados, aunque ostenten una representación institucional, pues ello sería tanto como dar un concepto universal al de parte demandada, y a mayor abundamiento en la posición secundaria de coadyuvante, que pugnaría con el buen orden procesal.

En suma ambas razones expuestas hacen manifiesto el alcance de estricta legalidad de la cuestión planteada y, a la par, refuerzan la exclusión que ahora se denuncia. La protección ex art. 24.1 de la Constitución no puede ser la misma cuando se trata de quien reclama que cuando se pretende colaborar con la Administración demandada, y, en atención a lo expuesto, no cabe que el Tribunal Constitucional intervenga para censurar la decisión adoptada jurisdiccionalmente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo, el Cabildo Insular de Las Palmas denuncia, sustancialmente, que tanto la providencia por la que el Tribunal Superior de Justicia de Canarias acuerda denegar su personación en el proceso contencioso-administrativo de la Ley 62/1978, en concepto de coadyuvante del demandado, como el Auto que posteriormente desestima el recurso de súplica interpuesto contra ese pronunciamiento, se encuentran desprovistos de una razonable y suficiente motivación en derecho y resultan, por ello, lesivos de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), Para mantener esta lesión constitucional la Administración actora resalta la parca motivación de ambas resoluciones, así como discrepa con distintos argumentos de la interpretación of recida por el órgano judicial y trata de hacer evidente la indudable existencia de un interés legítimo del Cabildo en la «cuestión universitaria», interés que a su juicio debió bastar para jusitificar su personación como coadyuvante en la vía judicial.

Sin embargo, de este marco argumental en el que se funda el recurso de amparo no puede desprenderse per se la lesión de derecho fundamental alguno y, en concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) del recurrente de acuerdo con las razones siguientes.

2. Este Tribunal ha sostenido en distintas ocasiones que no es de su competencia entrar a considerar, con carácter general, quién deba estimarse legitimado para ser parte en un determinado proceso, pues esto constituye normalmente un problema de estricta legalidad ordinaria que incumbe resolver exclusivamente a los órganos del Poder Judicial (SSTC 47/1988 y 124/1988 y ATC 414/1985, entre otros). Del mismo modo, y con un alcance de excepción a esta doctrina se ha mantenido que la legitimación, en cuanto requisito procesal impeditivo de una sentencia de fondo, puede ser objeto de examen y censura por el Tribunal Constitucional mediante la alegación por las partes de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ATC 17/1986). Ahora bien, ello se ha entendido siempre, y así debe seguir entendiéndose, cuando en función de tal requisito quede definitivamente cerrado el proceso. Nada de esto ocurre en el presente caso como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, quien resalta que se trata de una legitimación pasiva y de carácter secundario, en calidad de coadyuvante de la Administración demandada, y que es, por tanto, evidente que el Cabildo recurrente en amparo intenta simplemente «aportar sus puntos de vista» en el proceso ordinario y «reforzado las argumentaciones que pueda ofrecer la Administración demandada. En consecuencia, de la presencia o no de recurrente en el proceso contencioso-administrativo, por el mismo alcance pasivo y secundario de la legitimación que pretende no depende en ningún caso que pueda dictarse una Sentencia sobre el fondo del asunto, Dicho de otra forma, la denegación del acceso al proceso del recurrente no constituye un obstáculo o impedimento para la resolución de la litis de forma debidamente motivada. No puede existir, por tanto, una indefensión de relevancia constitucional para el recurrente dada su condición procesal de coadyuvante de la parte principal; del mismo modo que no puede apelar con independencia o al margen de la parte principal o que se ve arrastrada por el desistimiento de ésta y, en ambos casos, no existe indefensión alguna de dimensión constitucional, pues tales restricciones no resultan arbitrarias o irrazonables (AATC 431/1983 y 576/1983). En resumen, en el presente supuesto de hecho la determinación de si el recurrente posee o no legitimación como coadyuvante del demandado configura un problema de estricta legalidad que incumbe resolver exclusivamente a los órganos del Poder Judicial por mandato del art. 117.3 de la Constitución.

3. No obstante, esta conclusión requiere de algunas matizaciones, Ciertamente, este Tribunal ha sostenido que el análisis de la legitimación en cuanto requisito procesal plantea una problemática diversa cuando se trata de procedimientos de la Ley 62/1978, reservados a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, como ocurre en este caso.

Así el Tribunal ha dicho que cuando se trata de la impugnación de actos de la Administración hipotéticamente atentatorios contra algún derecho fundamental -que son precisamente los impugnables a través de la Ley 62/1978- debe bastar en la vía previa al amparo constitucional con la presencia de un «interés legítimo» en el litigante, conforme al art. 162.1 b) de la Constitución, en vez de exigir la concurrencia de un «interés directo» que es un concepto más restringido y se utiliza para el demandante en el art. 28.1 a) de la LJCA, Debe, pues, hacerse extensivo a la fase previa al amparo constitucional lo establecido para éste con la finalidad de no hacer inoperante la legitimación activa con la que la Constitución configura la defensa de los derechos fundamentales. En suma, para resolver el problema de la legitimación en la Ley 62/1978 no basta con lo prevenido supletoriamente en el art. 28.1 a) de la LJCA y ha de estimarse suficiente la presencia de «un interés legítimo» antes que un «interés directo» y, si la falta de legitimación hubiera sido incorrectamente apreciada por el Tribunal ordinario, el Tribunal Constitucional «no podría permanecer pasivo» (STC 60/1982, fundamento jurídico 3.º).

Ahora bien, esta tesis hace referencia únicamente a la legitimación activa en los procedimientos de la Ley 62/1978 y no puede extenderse como se pretende por el recurrente, a la legitimación pasiva y, a fortiori, si ésta se intenta con un alcance secundario conforme a los arts, 8.2 de la Ley 62/1978 y 30.1 de la LJCA. Como señala el Ministerio Fiscal, la protección que ofrece el art. 24.1 de la Constitución en materia de legitimación no puede ser la misma para quien trata de acceder a la justicia para preservar sus derechos fundamentales que cuando se pretende colaborar con la Administración demandada en cuanto presuntamente transgresora de dichos derechos. Todo ello no es más que la consecuencia que deriva de la finalidad que tiene la doctrina constitucional expuesta: hacer lógicamente coincidentes la legitimación activa en la defensa de los derechos fundamentales en el amparo constitucional y en la vía previa de amparo ordinario prevista en el art. 53.2 de la Constitución. Pero esta finalidad no existe en el caso que ahora nos ocupa como se hace evidente cuando se observa que la Administración actora carecería de legitimación para suscitar, en su caso, un recurso de amparo fundado en una supuesta lesión del derecho a la autonomía universitaria (art. 27.10 de la Constitución), derecho fundamental cuya titularidad no ostenta y que configura el objeto de debate en la vía judicial procedente; la legitimación en amparo no puede nacer por el hecho de haber sido parte en un proceso previo si lo que se pretende es argumentar sobre derechos fundamentales de terceros.

En resumen, no puede considerarse la problemática de la legitimación pasiva secundaria en los procedimientos de la Ley 62/1978 como algo que afecte a la legitimación para el amparo constitucional y, en consecuencia, la cuestión planteada en la demanda debe volver a residenciarse en el contexto de la línea argumental expuesta en el fundamento jurídico anterior y, por ello, dilucidar la presencia o no de los requisitos procesales y, en concreto, si el Cabildo ostentaba o no un interés suficiente en el mantenimiento de la resolución administrativa discutida, es una cuestión de estricta legalidad ordinaria, ajena a la tutela de derechos fundamentales y que no puede entrar a enjuiciar este Tribunal Constitucional, revisando el pronunciamiento efectuado por los Tribunales ordinarios.

4. Por último, denuncia la Administración recurrente que las resoluciones judiciales impugnadas se encuentran «desnudas de todo aparato argumental», omisión que redunda, a su juicio, en una lesión de la tutela recogida en el art. 24.1 de la Constitución. Pero esta alegación no puede ser acogida. La providencia de 9 de agosto de 1989 aduce para denegar la pretensión del recurrente la falta de un interés legítimo y, ciertamente, sin mayores razonamientos. No obstante, el Auto, de fecha 24 de agosto de 1989, que desestima el recurso de súplica interpuesto afirma: «que aun aceptando la representatividad y función que cumple al Cabildo a escala insular, no es suficiente para que en el caso objeto del presente recurso se vea asistido el citado Cabildo Insular de Las Palmas de un interés directo y legítimo tal como exige la Ley». No puede, por tanto, sostenerse razonablemente que esta última resolución se encuentre desprovista de toda argumentación, y menos aún puede el Tribunal Constitucional suplantar este juicio razonado de un órgano judicial sobre una cuestión que no posee dimensión constitucional, según resulta de los fundamentos jurídicos anteriores.

ACUERDA

En virtud de las razones expuestas la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación del Cabildo Insular de Las Palmas de Gran Canaria, y el archivo

de las actuaciones, en aplicación del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 e) de la LOTC, consistente en carecer la demanda de suficiente contenido constitucional.

Madrid, a quince de enero de mil novecientos noventa.

AUTO 18/1990, de 15 de enero de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:18A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Desestimando recurso de súplica contra ATC 604/1989, dictado en el recurso de amparo 1.942/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 19/1990, de 15 de enero de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:19A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.986/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Domingo Lago Pato, en nombre y representación de don Manuel Rosa Recuerda, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de octubre de 1989, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1989.

La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos. Sancionado el recurrente por supuesta comisión de una falta grave por el Director general de la Guardia Civil, interpuso recurso contencioso-administrativo al amparo de lo establecido por la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona 62/1978, recurso que fue admitido a trámite por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. La Sala de Justicia del Tribunal Militar Central planteó conflicto de jurisdicción ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo citada, que negó la inhibición, formalizándose con ello el conflicto a tenor de lo previsto por el art. 26 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de conflictos de jurisdicción.

Tras los correspondientes trámites procesales, la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo dictó la Sentencia ahora objeto de recurso de amparo declarando que la competencia controvertida corresponde a la Jurisdicción militar.

La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración del art. 24 de la Constitución por entender que es la jurisdicción ordinaria y no la castrense la competente para conocer de la acción planteada según lo previsto en la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. Mediante otrosí se solicita que «se proceda a dejar en suspenso la ejecución del acto originario del amparo, esto es, el expediente sancionador», máxime estando pendiente de resolución una cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con la Ley Orgánica 2/1989.

2. Por providencia de 21 de diciembre de 1989 la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda, así como abrir la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 22 de diciembre de 1989, señala que, dada la identidad entre este asunto y el registrado con el núm. 1942/89, debe de dictarse igual resolución, es decir, ha de acordarse la suspensión de la Sentencia impugnada, sin perjuicio de los efectos que pudieran derivarse de una hipotética revocación de aquella medida como consecuencia de la interposición de un recurso de súplica por parte del Abogado del Estado.

4. La representación del recurrente, por escrito que tuvo entrada en el registro del Tribunal Constitucional el 27 de diciembre de 1989, realiza sus alegaciones. Entiende dicha representación que la no suspensión de la Sentencia de la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo, acarrearía graves perjuicios para su defendido. Para ello argumenta que la jurisdicción competente para conocer del recurso contencioso-administrativo es la ordinaria y no la militar, por lo que debe procederse a decretar la suspensión que no causa perjuicio grave alguno ni al interés general, ni a los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros.

5. El Abogado del Estado, por escrito de 26 de diciembre de 1989, se persona en el recurso en interés de la Administración Pública, y realiza sus alegaciones en relación con la procedencia o no de decretar la suspensión de la resolución recurrida. Comienza indicando que, dada la similitud entre el presente recurso y los registrados con los núm, 1800 y 1942/89, y atendiendo a los Autos dictados en esas causas el 11 de diciembre de 1989, la petición de suspensión sólo puede entenderse en relación con la Sentencia de la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo y no con respecto a la sanción en que tiene su causa lejana esta resolución.

Así centrada la cuestión, entiende el Abogado del Estado que la «apariencia de derecho» que subyace en la regulación de la medida cautelar de suspensión ha quedado seriamente debilitada por la STC 194/1989. En dicha Sentencia se ha señalado que la jurisdicción castrense es competente para conocer de los recursos interpuestos contra sanciones impuestas a los miembros de la Guardia Civil, haciendo desaparecer pues el fumus boni iuris que subyace en la regulación de la suspensión realizada en el art. 56 de la LOTC.

En segundo lugar, estima el Abogado del Estado que el denegar la suspensión solicitada no haría perder su finalidad al amparo. Ello porque, en tal caso, la consecuente continuación de la causa por parte de la jurisdicción militar no impediría el planteamiento de los recursos de casación y amparo por parte del actor ante hipotéticas resoluciones a él desfavorables; «la validez de la actuación de la jurisdicción militar queda a resultas de cómo se falle este amparo; si se otorga, quedará invalidada y con ello plenamente restablecido el recurrente en su derecho», sin que exista, pues, «riesgo alguno de que.., quede irreparablemente consumada la lesión del derecho fundamental».

En tercer lugar sostiene el representante de la Administración que la concesión de la suspensión supondría un grave entorpecimiento del regular funcionamiento de la jurisdicción castrense. Ello porque las Sentencias que resuelven las controversias jurisdiccionales tienen un alcance que va más allá del caso concreto. La suspensión de una decisión abre una vía para que, mientras penda el amparo, la jurisdicción castrense pueda quedar «totalmente desapoderada de sus funciones revisoras en materia contencioso-disciplinaria» encomendadas por la Ley Orgánica 4/1987 y reguladas por la Ley Orgánica Procesal Militar. Cualquier sancionado podrá acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa esperando el planteamiento del conflicto y recurriendo posteriormente la Sentencia obteniendo su suspensión cautelar. El debilitamiento de la doctrina sentada por la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo que trae consigo la suspensión constituye «una opción sumamente grave que sólo podría elegirse cuando, de no conceder la suspensión, fuera segura la consumación de la lesión en el derecho fundamental». Esto, como se ha visto, no ocurre en el presente caso por lo que concluye sus alegaciones el Abogado del Estado solicitando que deniegue la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Debe señalarse, en primer lugar, que tal y como indica el Abogado del Estado y se desprende incluso, del escrito de alegaciones del recurrente, la presente petición de suspensión se debe entender circunscrita a los efectos de la Sentencia de la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo impugnada en amparo.

Así centrada la cuestión, y tal y como han indicado las partes, la identidad de objeto entre la presente causa y las registradas con los núms. 1800 y 1942/89 ha de llevar a resolver sobre la petición de suspensión de manera similar a como ya se hiciera en sendos Autos de 11 de diciembre pasado. No obstante, el Abogado del Estado propugna una decisión distinta, articulando una argumentación paralela a la esgrimida en las sendas súplicas interpuestas frente a los citados Autos. Ello hace que, aunque sea de forma breve, se responda a dicha argumentación.

2. Por una parte, y sin negar la conexión existente entre el presente supuesto de hecho y los que encontraron respuesta en la STC 149/1989, la doctrina allí expuesta no puede aplicarse de manera automática en esta causa, sin perjuicio del valor que en su día haya de tener a la hora de resolver sobre el fondo. Esa aplicación no puede ser automática porque los supuestos no son idénticos, ya que allí se resolvía sobre resoluciones dictadas en el seno de procedimientos de habeas corpus, mientras que aquí se cuestionan Sentencias dictadas en relación con conflictos de jurisdicción planteados en la tramitación de procedimientos contencioso-administrativos. Pero, además, la propia STC 194/1989 delimitó su alcance al indicar que el análisis de los problemas en esa ocasión suscitados «deberá formularse no en términos abstractos (como si estuviéramos ante un recurso de inconstitucionalidad), sino muy ceñidos a la presente pretensión de amparo, dejando para futuras resoluciones, relativas a otros tantos procesos pendientes ante este Tribunal, el examen de los aspectos y preceptos a cada caso concernientes» (fundamento jurídico 2.º).

Por otra parte, hay que señalar que el posible debilitamiento temporal del efecto «generalizable» que pueda tener una Sentencia dictada en un conflicto de jurisdicción no procede tanto de la suspensión de sus efectos por parte de este Tribunal, sino de la duda sobre la constitucionalidad de la normativa en que dicha Sentencia se ha basado, duda implícita en la presente causa y explícitamente planteada ante esta jurisdicción a través del instrumentos de la cuestión de inconstitucionalidad por parte de órganos judiciales.

Por último, es cierto que el actor podría seguir un complejo camino procesal en el que planteara la cuestión del respeto a su derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley al hilo de la revisión de la sanción disciplinaria a él impuesta. Pero ello, además de suponer una carga indudable para el ciudadano, supone ignorar que la vulneración del citado derecho, de existir, está desconectada de la resolución material de los asuntos, consumándose con la simple intervención de un órgano judicial no habilitado constitucionalmente para ello. En consecuencia, la suspensión de las causas en tanto se resuelve sobre el problema constitucional parece ser la menos costosa de las decisiones en ese difícil equilibrio entre interés general y derechos de los particulares.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1989.

Madrid, a quince de enero de mil novecientos noventa.

AUTO 20/1990, de 15 de enero de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:20A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.297/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 21/1990, de 15 de enero de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:21A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.427/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 22/1990, de 15 de enero de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:22A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.428/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 23/1990, de 15 de enero de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:23A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.429/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 24/1990, de 16 de enero de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:24A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando solicitud de habilitación de plazo para ejercer acción de inconstitucionalidad

AUTO

I. Antecedentes

1. En escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 28 de diciembre de 1989, don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, que se autodenomina Comisionado por el Grupo Popular, solicita que se acuerde habilitar un plazo para interponer recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, en la modificación que opera, en su art. 6, del art. 428 del Código Penal.

2. Pone de manifiesto el Sr. Trillo-Figueroa que por Real Decreto 1047/1989, de 1 de septiembre, se acordó la disolución de las Cortes Generales en un momento en el que todavía no había transcurrido el plazo de tres meses que prescribe el art. 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) para interponer recurso de inconstitucionalidad frente a la Ley Orgánica antes indicada. En consecuencia, no habiéndose agotado dicho plazo, y a efectos de garantizar el derecho constitucional de tutela judicial, se solicita que se habilite un nuevo plazo, una vez constituidas las Cortes Generales electas, a fin de que «puedan interponerse los recursos de inconstitucionalidad cuyo plazo no había vencido, y especialmente contra la citada Ley Orgánica de modificación del Código Penal».

A continuación se exponen en el escrito las razones por las que se estima que la norma legal impugnada incurre en inconstitucionalidad. El vigente art. 428 del Código Penal despenaliza la esterilización de persona incapaz que adolezca de grave deficiencia psíquica, cuando aquélla haya sido autorizada por el Juez, a petición del representante legal del incapaz, oído el dictamen de dos especialistas, el Ministerio Fiscal, y previa exploración del incapaz. Con esta regulación se infringe el derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 de la Constitución) mediante la esterilización de los disminuidos físicos, quienes no pueden ser privados de esos derechos por criterios subjetivos o culturales y de naturaleza variable; en este sentido, el art. 49 de la Constitución contempla un mandato a los poderes públicos de rehabilitar e integrar a los disminuidos físicos sensoriales y psíquicos que debe ponerse en conexión con la expresión «todos» que se emplea en el citado art. 15, y con el art. 10 de la Norma suprema. Se transgrede también el propio art. 49, en sí mismo, al incumplirse la especial protección que la Constitución contempla para esa categoría de personas; de este modo no puede admitirse la sustitución del consentimiento de estas personas por el de sus representantes legales o el del Juez a la hora de disponer de un derecho fundamental como es la integridad física, Y deben igualmente traerse a colación, en apoyo de la inconstitucionalidad que se denuncia, los arts. 14 y 10 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

1. Solicita el Comisionado por el Grupo Popular que «se habilite un plazo para interponer recurso de inconstitucionalidad» contra la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, art. 6, en la modificación que efectúa del art. 428 del Código Penal; todo ello como consecuencia de haber sobrevenido la disolución de las Cortes Generales, acordada por Real Decreto 1047/1989, de 1 de septiembre, cuando aún no había transcurrido en su totalidad el plazo de tres meses que concede el art. 33 de la LOTC para interponer recurso de inconstitucionalidad.

Así centrada la cuestión que se plantea, tal pretensión no puede ser aceptada en virtud de las siguientes razones.

2. Con carácter previo, no es ocioso recordar, en primer lugar, que no se ostenta la condición de Comisionado ante el Tribunal Constitucional de forma permanente y para toda una legislatura, Esta interpretación del art. 82.1 de la LOTC debe ser rechazada, pues como este Tribunal ya ha dicho en distintas ocasiones: no cabe transferir o delegar la facultad de impugnar ni en el miembro de la agrupación ni en el Comisionado, pues la parte a la que uno u otro han de representar sólo existe precisamente como parte del concreto proceso para el que se les otorgó la representación y resulta sólo de la concurrencia de voluntades «ad hoc» de 50 Diputados o Senadores en la decisión impugnatoria (STC 42/1985, fundamento jurídico 2.º). En consecuencia, no se «es» Comisionado de un grupo parlamentario para cualesquiera procesos constitucionales, sino que se «está» comisionado a ciertos efectos, y tal condición representativa debe ser convenientemente acreditada a la hora de ejercer la acción de inconstitucionalidad o de acudir ante este Tribunal. Y no por razones formalistas, sino con la finalidad de salvaguardar la imprescindible «previa formación de la voluntad impugnatoria» de los parlamentarios (STC 42/1985, fundamento jurídico 2.º). No es por ello casual que el art. 82.1 de la LOTC diga que los Diputados y Senadores investidos de legitimación para promover procesos constitucionales podrán actuar mediante un Comisionado «nombrado al efecto».

En el presente caso, no se adjunta al escrito presentado el 28 de diciembre de 1989, documento alguno en el que se acredite tal representación ni la concurrencia de voluntades impugnatorias de los parlamentarios, ejercida de manera conjunta, y que acaba de ser señalada.

3. La cuestión que se plantea ya ha sido recientemente resuelta en el ATC 547/1989, de forma suficientemente motivada y de manera desfavorable a la pretensión que se realizaba entonces y se reitera ahora. Como ya se dice en el mencionado Auto al analizar las distintas opciones interpretativas que surgen para resolver el problema que nos ocupa, la posibilidad de que este Tribunal considere interrumpido el plazo de ejercicio de la acción de inconstitucionalidad previsto en el art. 33 de la LOTC, desde el momento de la disolución de las Cámaras y hasta la constitución de otras nuevas, no puede ser admitida, pues tal plazo debe entenderse de caducidad y no tolera, por tanto, interrupciones judiciales. Desechada esta propuesta, sin embargo, la necesidad de preservar el interés general y la misma primacía de la Constitución frente a leyes pretendidamente inconstitucionales llevaban a concluir afirmando que la legitimación prevista en el art. 32.1 de la LOTC debe ser interpretada en el sentido más favorable a la función de garantía que supone y, por ello, «a los exclusivos efectos de lo previsto en el art. 32.1, letras c) y d), de la LOTC, ha de reconocerse que la pérdida de la condición de Diputado o Senador por disolución anticipada de las Cámaras o por expiración del mandato de cuatro años no impide la titularidad de la acción de inconstitucionalidad» (fundamento jurídico 3.º).

ACUERDA

En virtud de las razones expuestas, el Pleno de este Tribunal acuerda no acceder a lo que se solicita en el escrito presentado el 28 de diciembre de 1989 por el Sr. Trillo Figueroa Martínez-Conde.

Madrid, a dieciséis de enero de mil novecientos noventa.

AUTO 25/1990, de 16 de enero de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:25A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Declarando haber lugar a la aclaración solicitada de la STC 214/1989 recaída en los recursos de inconstitucionalidad 610/1985 613/1985 617/1985 y 619/1985 (acumulados)

AUTO

I. Antecedentes

1. En los recursos de inconstitucionalidad acumulados 610/1985, 613/1985, 617/1985 y 619/1985, promovidos por el Parlamento y la Junta de Galicia y por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad y el Parlamento de Cataluña, se dictó Sentencia por este Tribunal, con fecha 21 de diciembre de 1989. En el fallo de la misma, entre otros, se declaran inconstitucionales, «el inciso final ("sin otro límite que el respeto a la organización determinada por esta Ley") del art. 20.1 c) y el inciso ("sin otro límite que el respeto a la organización determinada por esta Ley") del art. 32.2, en ambos casos en los términos y con el alcance que se precisan en el fundamento jurídico 6.º» y «el inciso final ("en todo aquello que su Reglamento Orgánico no disponga lo contrario") del art. 20.2» [apartados c) y d) del núm. 1 del fallo].

La Sentencia fue notificada a la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña el día 27 de diciembre de 1989.

2. El Abogado de la Generalidad de Cataluña, en escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 29 de diciembre de 1989, hace constar que en el fundamento jurídico 6.º de la Sentencia, este Tribunal ha estimado las pretensiones actoras de que las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local puedan disponer una organización municipal complementaria a la básica fijada en la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, y que esas Leyes autonómicas no pueden ser relegadas a la mera supletoriedad o subsidiariedad por las previsiones de los Reglamentos orgánicos de los municipios, sino que han de prevalecer sobre éstos, respetando en todo caso el ámbito de autonomía organizativa municipal, con lo que resulta patente que el Tribunal ha considerado que la potestad municipal de autoorganización ha de observar en todo caso lo dispuesto en las normas básicas estatales y las autonómicas de desarrollo, y que éstas no pueden en ningún momento desconocer o invadir el espacio reservado a la autoorganización municipal.

No obstante, esta conclusición, que aparece enunciada con toda rotundidad en el señalado fundamento jurídico sexto de la Sentencia, resulta, según el propio Abogado de la Generalidad, poco clara en el fallo de la misma, ya que según el tenor literal del texto resultante de los apartados 1 c) y 2 del art. 20 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, después de eliminar los incisos declarados inconstitucionales, se está en realidad imponiendo un límite a la capacidad autonómica para establecer una organización municipal complementaria; limitación resultante de la expresión «sin perjuicio de lo dispuesto en la regla c) del número anterior» con que se inicia el art. 20.2, que da así entrada a la previsión de que el resto de los órganos -es decir, todos los demás órganos complementarios- se establecerán y regularán por los propios municipios en sus Reglamentos orgánicos.

Añade el Abogado de la Generalidad que la cuestión sería distinta si el punto 2 del art. 20 se iniciase con la expresión «lo dispuesto en la letra c) habrá de entenderse sin perjuicio de la organización municipal complementaria que puede venir establecida en las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local...» y otra equivalente, ajustándose así a lo declarado por el Tribunal en el fundamento jurídico sexto de la Sentencia.

Por todo ello, concluye el escrito, consecuencia necesaria de lo razonado en el fundamento jurídico sexto de la Sentencia es la declaración de inconstitucionalidad del primer inciso del art. 20.2 [«sin perjuicio de lo dispuesto en la regla c) del número anterior»], debiéndose subsanar la omisión del fallo mediante la oportuna aclaración, que incluyendo en la declaración de inconstitucionalidad a ese primer epígrafe del art. 20.2, elimine toda posibilidad de que surjan interpretaciones equívocas del propio fallo de la Sentencia o del referido precepto de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 93.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que en el plazo de dos días, a contar desde la notificación, las partes podrán solicitar la aclaración de la Sentencia. Aclaración que según determina el art. 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no podrá tener otro alcance que el de «aclarar algún concepto oscuro, o suplir cualquier omisión» sobre puntos discutidos en el litigio, que no suponga, sin embargo, variación o modificación de la Sentencia, y que, de acuerdo con el art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, permite también la rectificación de los errores materiales manifiestos y los aritméticos contenidos en la Sentencia.

2. La solicitud de aclaración planteada pretende la subsanación de lo que por el representante de la Generalidad de Cataluña se considera como omisión en el fallo de la Sentencia, al no incluirse en el mismo la declaración de inconstitucionalidad del primer inciso del art. 20.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y ello porque se observa una cierta falta de correspondencia entre las declaraciones contenidas en el fundamento jurídico sexto y el fallo de la Sentencia y, muy especialmente, entre el sentido de la Sentencia y el de la parte del art. 20 de la referida Ley, que ha quedado aparentemente vigente después de suprimir dos incisos declarados inconstitucionales.

Bajo la denominación de recurso de aclaración se nos pide ahora la inclusión de un nuevo pronunciamiento de inconstitucionalidad, lo que obviamente es improcedente en este momento procesal. El fallo se corresponde con lo razonado en el fundamento jurídico 6.º de la Sentencia, y es ahí donde los recurrentes han de encontrar la aclaración a sus dudas.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda no haber lugar a la subsanación pretendida.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a dieciséis de enero de mil novecientos noventa.

AUTO 26/1990, de 16 de enero de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:26A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando mantener la suspensión de la vigencia de la Ley 6/1989 de 22 de mayo del Parlamento de Canarias en los recursos de inconstitucionalidad 573/1988 y 1.591/1989 (acumulados)

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado en escrito de fecha 27 de julio último, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento de Canarias 6/1989, de 22 de mayo, «de ampliación del plazo de la suspensión del término establecido en la Ley territorial 14/1987, de 29 de diciembre». Se señala en el escrito de interposición que dicho recurso registrado con el núm. 1.591/1989, se encuentra íntimamente vinculado con el núm. 573/1988, interpuesto asimismo por el Presidente del Gobierno, contra la Ley del Parlamento de Canarias 14/1987, de 29 de diciembre.

En otrosí del citado escrito de interposición se solicitó la suspensión de la Ley recurrida por haberse invocado el art. 161.2 de la Constitución.

Y en segundo otrosí del mismo escrito de interposición, se solicitó la acumulación del recurso 1591/1989 al registrado con el núm. 573/1988, por concurrir las circunstancias del art. 83 LOTC.

2. Por providencia de la Sección de Vacaciones del Pleno de este Tribunal de fecha 10 de agosto último, fue admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad registrado con el núm. 1591/1989, acordándose en ella dar traslado de la demanda y documentos presentados conforme establece el art. 34 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno de Canarias, teniéndose por invocado el art. 161.2 de la Constitución por el Presidente del Gobierno, produciéndose la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada, y acordándose asimismo la publicación de la formalización en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad de Canarias, para general conocimiento.

3. El Gobierno de Canarias en escrito presentado el 30 de septiembre último, se personó en el recurso 1591/1989 y formuló alegaciones en solicitud de que en su día se dictase Sentencia declarando la plena constitucionalidad de la Ley 6/1989, de 22 de mayo, y en otrosí manifestó que no encontraba obstáculo alguno a que se acordase la acumulación solicitada por el Abogado del Estado con el recurso 573/1988.

4. El Parlamento de Canarias, en escrito de 26 de septiembre último formuló alegaciones en solicitud de que fuese declarada la inadmisibilidad del recurso citado.

En otrosí del escrito de alegaciones el Parlamento de Canarias solicitó del Tribunal acordase dejar sin efecto la declaración de suspensión de la Ley recurrida en conformidad con la resolución del Tribunal correspondiente al Auto de 12 de julio de 1988 en el recurso 573/1988, habida cuenta que la promulgación de la Ley 6/1989 es consecuencia del levantamiento de la suspensión de la Ley 14/1987, y de que produjo plenitud de efectos con su entrada en vigor el día 29 de mayo de 1989, efectos que no han de verse afectados en tanto no sea atribuido otro efecto retroactivo que el de la fecha de la interposición de la demanda el día 27 de julio de 1989.

5. Por Auto de 19 de octubre último el Pleno acordó acumular el recurso 1.591/1989 al registrado con el núm. 573/1988 y en cuanto a la solicitud de levantamiento de la suspensión de la vigencia de la Ley del Parlamento de Canarias 6/1989 que no procedía. Se dice en el Auto que la Ley canaria 6/1989 impugnada en este proceso suspende la entrada en vigor de la Ley 10/1987, del Parlamento de Canarias. A su vez la suspensión de entrada en vigor de esta Ley canaria produce efectos indirecto en cuanto a la vigencia en Canarias de la Ley estatal 29/1985, de 12 de agosto, de Aguas, cuya Disposición adicional tercera impone la aplicación de esta Ley estatal en relación a la definición del dominio público hidráulico estatal al momento en que se dicte por la Comunidad Canaria su correspondiente legislación. La suspensión de la entrada en vigor de la legislación canaria, ya dictada, afecta así a la vigencia misma de la Ley estatal. Es cierto que el ATC 892/1988, había levantado la suspensión respecto a una Ley canaria similar anterior, pero en aquel momento fue una medida de prudencia al estar cuestionada y pendiente de resolución la constitucionalidad de la Ley estatal, y para evitar los perjuicios que pudieran derivarse de la aplicación de la Ley estatal si luego fuese anulada por inconstitucionalidad. La situación actual es radicalmente diversa puesto que en este caso la seguridad jurídica y el respeto de los intereses generales han de llevar a asegurar la aplicabilidad inmediata de una Ley del Estado, de cuya constitucionalidad no subsiste duda alguna. Y ello sólo se puede conseguir mediante el mantenimiento de la suspensión de la Ley canaria impugnada.

6. Por providencia de la Sección Segunda de 13 de diciembre último, se acordó oír a las partes personales para que, en el plazo de cinco días, alegasen lo que estimaran procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del precepto impugnado.

7. El Abogado del Estado, en escrito que se recibe el 19 de diciembre último, solicitó el mantenimiento de la suspensión, a cuyo fin formula las siguientes alegaciones:

Son muy superiores los perjuicios que al interés general y al de terceros produciría el levantamiento de la suspensión de la Ley canaria recurrida. El primer lugar, la Ley canaria 6/1989, pretende afectar por vía indirecta a la vigencia de ciertos preceptos esenciales de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas: aquéllos que definen el dominio público hidráulico y modifican o derogan disposiciones del C.C. (Disposición adicional tercera de la citada Ley). Ahora bien, los preceptos de la Ley de Aguas son perfectamente constitucionales de acuerdo con la STC 227/1988 (vid. especialmente su fundamento jurídico 17). Por lo tanto, como ya declaró el Tribunal en su Auto de 19 de octubre de 1989, dictado en este mismo proceso, «la seguridad jurídica y los intereses generales han de llevar a asegurar la aplicabilidad inmediata de una Ley del Estado de cuya constitucionalidad no subsiste duda alguna». Lo que sólo puede conseguirse manteniendo la suspensión.

En segundo lugar, añade el Abogado del Estado, sólo el mantenimiento de la suspensión hace posible, a través de la aplicación de los citados preceptos de la Ley de Aguas de 1985, el control público de la explotación de las aguas subterráneas canarias, mientras penda el presente recurso. Ese control público no quedaría asegurado si se alzara la suspensión, pues el levantamiento haría aplicable la Ley de 24 de diciembre de 1962 que reposa en el principio contrario. Según estimación de la Dirección General de Obras Hidráulicas, los recursos hidráulicos subterráneos del archipiélago (90 por 100 de los recursos hidráulicos canarios) están al borde de sus posibilidades de explotación o, más exactamente, se ha rebasado el límite en las islas orientales, mientras que las occidentales lo alcanzarán en breve tiempo. El levantamiento de la suspensión favorecería la tendencia a la sobreexplotación del acuífero del archipiélago, para beneficio, ante todo, de quienes ostentan la disponibilidad de esas aguas con arreglo a la Ley de 1962.

8. El Parlamento de Canarias, en escrito que se recibe el 22 de diciembre de 1989, solicita el levantamiento de la suspensión, con base en las siguientes alegaciones:

Si bien no se han producido hechos nuevos o incidencias que permitan suponer de forma mínimamente razonable que el Tribunal haya de mudar lo acordado en el Auto de 19 de octubre del presente año, esta representación, en atención a la resolución del Tribunal de abrir nuevo trámite de audiencia sobre el mismo asunto del levantamiento o mantenimiento de la suspensión de la vigencia, da por reproducidas las alegaciones hechas al respecto en el escrito de 26 de septiembre último. No obstante ello, considera conveniente reiterar que no se produce lesión de intereses, generales ni particulares, que justifiquen el mantenimiento de la suspensión por cuanto que, como señaló el Tribunal en ATC 892/1988, dictado en el recurso de inconstitucionalidad 573/88, contra la Ley del Parlamento de Canarias 14/1987, de 29 de diciembre, «no puede entenderse que las posibles dificultades de interpretación que plantea la conexión entre la Ley estatal 29/1985 y las Leyes de la Comunidad Autónoma de Canarias 10/1989 y 14/1987, especialmente en lo que se refiere al período de tiempo comprendido entre la finalización de la vacatio legis establecida por la Ley 10/1987 y el momento de dictarse la Ley 14/1987, comporte la inseguridad proscrita por el art. 9 de la Constitución, que es incertidumbre sobre el Derecho aplicable por la imposibilidad de establecer cual sea este». La medida contenida en la Ley del Parlamento de Canarias 6/1989 se inscribe en el marco del ejercicio de las prerrogativas constitucional estatutarias de la Comunidad Autónoma de Canarias, que está facultada, en el ejercicio de la función legislativa asumida, para disponer acerca de la eficacia de sus normas, y ello en ningún caso puede ser reputado de objetivamente defraudatorio del ordenamiento jurídico. No cabe, por ninguna suerte de procedimiento hermenéutico o interpretativo atribuir un efecto directo o indirecto, formal o material sobre la eficacia de la legislación estatal. Ninguna importancia tiene a efectos de la declaración de levantamiento o mantenimiento de la suspensión el que se parta de la premisa de que la Ley impugnada afecta a la Ley estatal en su vigencia porque si tal afectación fuese cierta, habría de decirse si ello es constitucional o no, pero eso corresponde a la solución final. No puede sostenerse que caso de ser inconstitucional produciría lesión de intereses generales, y caso de no serlo no produciría tal lesión, pues procediendo así basta declarar la lesión del interés general para anticipar el fallo de la Sentencia.

9. El Gobierno de Canarias, en escrito de 2 de enero último, solicita el levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados, con base en las siguientes alegaciones:

Al margen de las dudas que se suscitaron inicialmente sobre si el término «disposiciones» recogido en el art. 161.2 de la Constitución debía comprender a las normas con rango de Ley formal, es lo cierto que, doctrinal y jurisprudencialmente, nadie duda de la excepcionalidad de la suspensión de la vigencia de las normas, lo que es aún más patente cuando se trata de leyes emanadas por una Cámara de representación popular, depositaria de la potestad legislativa.

Tan sólo la aparición de graves e irreparables perjuicios para los intereses generales o particulares y su irreparabilidad, justificaría el mantenimiento de la suspensión, que, como tal, debe ser expresa y precisamente justificada, doctrina que asimismo ha sido reiteradamente sostenida por el Tribunal Constitucional. Pues bien, en el supuesto ahora estudiado quedará de manifiesto que, por la especial finalidad de la Ley canaria recurrida, el levantamiento de la suspensión no implica perjuicio alguno, mientras que su mantenimiento supondría subvenir los principios constitucionales que justifican el incidente en que hablamos.

El mantenimiento de la suspensión implicaría y conllevaría que la finalidad de la Ley fuese imposible, dado que, aunque el definitivo juicio proclamase la plena constitucionalidad de los preceptos sometidos a revisión, en el momento de emitirse carecería de toda virtualidad práctica, por consunción del plazo sobre el que la Ley se proyecta. En el presente supuesto, y por la naturaleza de la Ley cuestionada, no es posible retrasar o suspender su eficacia sin anular su contenido. La medida cautelar que la suspensión implica se convertiría en definitiva, incurriendo en el riesgo que ponía de relieve el Auto 460/1984, de ser «equivalente al bloque de las potestades legislativas de la Comunidad Autónoma».

Para que pueda mantenerse legítimamente la suspensión de la norma, es necesario, -al menos como posibilidad-, que de su aplicación se deduzcan modificaciones perturbadoras en los intereses generales o particulares, cuya reparación pueda aparecer como difícil o imposible. Es, pues, condición sine qua non que la aplicación de la norma innove el ordenamiento y las relaciones jurídicas preexistentes. En el presente supuesto, por tratarse de una Ley que difiere en el tiempo la aplicación de otra, es evidente que el supuesto es justamente al contrario: sería la Ley aplazada, la Ley 10/1987, la que de aplicarse podrá producir perturbaciones en situaciones consolidadas de difícil subsanación para el supuesto de que, en el juicio de constitucionalidad a que está sometida fuese declarada inconstitucional.

De postularse por el recurrente el mantenimiento de la suspensión, no se estaría propugnando la prevalencia de las normas estatales, sino que se produciría una intromisión ilegítima en lo que sólo al Parlamento de Canarias compete decidir: cuándo entran en vigor sus propias normas. Sin que ello suponga entrar en consideraciones que sólo al propio fondo del recurso atañen, es evidente que el Estado no ha discutido en el recurso la competencia del Parlamento de Canarias para emanar la regulación sobre las aguas que ha supuesto la Ley 10/1987, cuya vigencia pretenden aplazar los preceptos de la impugnada. Si se acepta tal competencia e incluso la elección del momento en que el Parlamento de Canarias puede producir tal norma, no parece consecuente oponerse al levantamiento de una suspensión que virtualice la voluntad de la Cámara regional sobre la vigencia de sus propias normas.

II. Fundamentos jurídicos

1. La suspensión de la vigencia de las leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas, producida en virtud de lo dispuesto en los arts. 161.2 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, debe ser revisada por este Tribunal en el plazo señalado en el referido art. 161.2 de la Constitución, resolviendo sobre el mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión. La decisión que al respecto se adopte, de acuerdo con reiterada doctrina, debe serlo ponderando los perjuicios o repercusiones negativos que a los intereses generales y de terceros pudiera ocasionar la prórroga o la cesación de la suspensión inicialmente acordada, así como la dificultad o imposibilidad de reparar las consecuencias derivadas de una u otra solución, y todo ello examinado desde la perspectiva del carácter cautelar de la medida y al margen de toda anticipación de juicio sobre el fondo del recurso, que no puede quedar prejuzgado en este trámite.

2. En el presente supuesto, el Pleno de este Tribunal, excepcionalmente y a instancia del Parlamento de Canarias, ya se pronunció sobre el levantamiento de la suspensión, acordando por Auto de 19 de octubre de 1989 la no procedencia del levantamiento de la suspensión de la vigencia de la Ley canaria 6/1989, de 22 de mayo.

Pues bien, no habiéndose producido cambio alguno en las circunstancias que determinaron esa inicial decisión, procede ahora, de acuerdo con el art. 161.2 de la Constitución, dar por reproducidas las consideraciones en que aquella decisión se fundamentó, evitando con ello incurrir en mayores reiteraciones.

ACUERDA

En consecuencia, el Pleno acuerda mantener la suspensión de la vigencia de la Ley del Parlamento de Canarias 6/1989, de 22 de mayo, «de ampliación del plazo de la suspensión del término establecido en la Ley territorial 14/1987, de 29 de diciembre».

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de Canarias».

Madrid, a dieciséis de enero de mil novecientos noventa.

AUTO 27/1990, de 16 de enero de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:27A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando mantener la suspensión de la vigencia de la Ley 1/1989, de 8 de mayo, del Parlamento de Andalucía en el recurso de inconstitucionalidad 1.677/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito presentado en este Tribunal de 3 de agosto de 1989, planteó recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 7.1 e), f) y g); 12, párrafos 2 y 3; 13, en su segundo inciso referido a Cuerpos de Policía Local de Mancomunidades y Areas Metropolitanas; 21, párrafo segundo; 23, párrafo segundo; 25 a 29, y 35 de la Ley del Parlamento de Andalucía 1/1989, de 8 de mayo, de Coordinación de Policías Locales, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de las disposiciones impugnadas.

2. Por providencia de la Sección de Vacaciones de este Tribunal, de 10 de agosto de 1989, se tuvo por planteado el recurso y se dio traslado de la demanda y documentos presentados conforme establece el art. 34.1 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Presidente del Parlamento y de la Junta de Andalucía, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos según dispone el art. 30 de la LOTC, y se publicó la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

El Parlamento y la Junta de Andalucía presentaron escrito de alegaciones, el 7 y 18 de septiembre de 1989, respectivamente, en solicitud de que en su día se dicte sentencia por la que se desestime el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Abogado del Estado en representación del Presidente del Gobierno, contra los arts. 7.1, e), f) y g); 12, párrafos 2 y 3; 13, inciso segundo; 21, párrafo segundo; 23, párrafo segundo; 25 a 29 y 35 de la Ley del Parlamento de Andalucía 1/1989, de 8 de mayo, de Coordinación de Policías Locales.

3. Por providencia de la Sección Cuarta de 11 de diciembre último, se acordó oír a las partes personadas para que, en el plazo de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados.

4. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 19 de diciembre de 1989, se opone al levantamiento de la suspensión de la eficacia de los preceptos que en el proceso se impugnan, cn base a las siguientes alegaciones.

El mantenimiento o levantamiento de la suspensión de una norma debe decidirse a la vista de su alcance y de las consecuencias de todo orden que, de una u otra alternativa, podrían derivarse para los intereses públicos o particulares afectados, teniendo en cuenta el carácter puramente preventivo de las medidas y sin prejuzgar la solución de fondo que pueda darse al asunto controvertido.

Por lo que se refiere al presente recurso de inconstitucionalidad entiende el Abogado del Estado que, frente al simple retraso en la entrada en vigor de las previsiones normativas impugnadas, que resultaría del mantenimiento de la suspensión, las consecuencias que derivarían de su levantamiento, es de prever que serían de dos tipos:

a) Por un lado, se producirían conflictos de competencia, controversias, duplicidades y disfunciones de difícil solución entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policías Locales debido a la ausencia de normas que permitieran resolverlos dado que entre las competencias que tienen atribuidas hoy las Policías Locales no figuran las correspondientes al supuesto en que actúen fuera de su demarcación territorial a no ser a requerimiento de la autoridad competente.

b) Por otra parte, de llevarse a cabo las posibilidades que del precepto resultan o que en él están implícitas y permitidas, podrían generarse situaciones jurídicas funcionariales cuyos efectos serían de difícil reparación en el caso de que el precepto impugnado no se ajustara a la Constitución.

Tales circunstancias, unidas al hecho de que de mantenerse la suspensión no se produciría inseguridad jurídica o social de ningún género, ni tampoco vacíos o desatenciones en la prestación del servicio público policial, por cuanto las actuales funciones y despliegue de los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado así lo garantizan, cree el Abogado del Estado que deben conducir al mantenimiento de la medida cautelar.

5. La Junta de Andalucía, en escrito recibido el 26 de diciembre de 1989, solicita el levantamiento de la suspensión de la Ley impugnada en base a las siguientes alegaciones:

Indica el Letrado de la Junta de Andalucía que nos encontramos ante una suspensión decretada al amparo del art. 30 LOTC que extiende los efectos suspensivos del art. 161.2 C.E. a la impugnación de disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas, y del que el Gobierno del Estado hace uso constante en la práctica totalidad de impugnación de actos, disposiciones y leyes de las Comunidades Autónomas. La válida utilización de esta potestad debe analizarse en todo caso en relación con su finalidad, que no puede ser en ningún caso la de realizar un control de oportunidad de las actuaciones de las Comunidades Autónomas, ni aunar al control de constitucionalidad, que corresponde al Tribunal Constitucional, un poder incondicionado de suspensión en manos del Gobierno del Estado. Por su propia naturaleza este instrumento es innecesario respecto a las Leyes, pudiendo evitarse su efectividad mediante la impugnación de los actos de aplicación a que diera lugar. Por ello, por la propia naturaleza de la Ley como manifestación de la voluntad popular y por el propio tenor literal del art. 30 de la LOTC, que primero dice que la interposición del recurso de inconstitucionalidad no suspende la vigencia de las Leyes, de las disposiciones normativas o del acto con fuerza de Ley y luego al hablar de efectos suspensivos los limitaba las disposiciones normativas y actos con fuerza de Ley, dejando fuera las leyes, debe entenderse que esta facultad suspensiva no es aplicable a las Leyes Autonómicas sino sólo a los Decretos Legislativos de las Comunidades Autónomas.

Pero es que, además, se añade en el escrito, el Estado ha actuado con olvido de los más elementales principios procesales, ya que toda petición que se realice a un Tribunal ha de estar fundamentada y razonada, con independencia de lo amplio que sea el conocimiento del órgano jurisdiccional en un determinado momento procesal, incluso si ha de actuar con el cuasi automatismo que prevé el art. 161.2 C.E. Pero esta fundamentación es necesaria para abrir el debate procesal. Si no ocurre, como en este caso, que la parte demandada frente a la cual se ha formulado y cautelarmente se ha conseguido una suspensión, desconoce los motivos en que se jusitifica y basa tal pretensión.

En cuanto al fondo, hace la Junta de Andalucía las siguientes consideraciones en relación con los distintos preceptos impugnados:

A) Preceptos relativos a las actuaciones en otros términos municipales [arts. 7.1, f y g), 25 y 26]. Con motivo del crecimiento del nivel económico general, y propiciado por el constante aumento del parque móvil, así como el progreso y mejora de los transportes públicos que facilitan el traslado de personas de unas ciudades a otras, se han visto incrementadas las aglomeraciones multitudinarias con ocasión de festividades u otros actos peculiares u organizados en los municipios, tales como: fiestas patronales, ferias, procesiones, congresos, romerías, temporadas turísticas, etc.; aglomeraciones que desbordan notoriamente las posibilidades de mantener un mínimo de seguridad y organización urbana con los efectivos de que disponen las plantillas de Policía Local de los respectivos municipios. Se hace referencia a experiencias sobre actuaciones intermunicipales organizadas por la Consejería de Gobernación a través de su Dirección General de Política Interior, con resultados altamente positivos, que aconsejan potenciarlas, habida cuenta que permite una mejor utilización de los recursos humanos y de medios, con el necesario intercambio de efectivos procedentes de otros Cuerpos de Policía Local que, con carácter temporal, concurren al lugar de los hechos, por insuficiencia de la plantillas policiales habituales.

B) Preceptos relativos a las mancomunidades y áreas metropolitanas [arts. 7.1 c), 13, inciso segundo, 27, 28 y 35]. Razones de transcendente importancia, han determinado la idea de recoger en la Ley de Coordinación (art. 27 también recurrido) la posibilidad de que los municipios cuyas Corporaciones Locales lo decidan libremente, puedan mancomunarse para prestar los servicios de Policía que, por sí solos, no podrán mantener, estimándose una de estas razones, la existencia de numerosas Entidades Locales con censo de población inferior a cuatro o cinco mil habitantes que, por su precaria situación económica, les es, a todas luces imposible mantener en nómina un Cuerpo de Policía Local propio. Sin embargo, los vecinos recaban insistentemente de su Alcalde un servicio de vigilancia y seguridad que impida o reduzca los frecuentes robos y demás actos delictivos que vienen sufriendo. Recurriendo al efecto, a la posibilidad que les brinda el art. 18 g) de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local, en concordancia con el 25 a) y b), de la misma. En respuesta a estas imperiosas demandas, las Corporaciones Locales de diversos municipios colindantes, han celebrado reuniones al respecto, y han llegado a unos acuerdos previos, redactando incluso los borradores de los Estatutos, con el propósito de asociarse en Mancomunidad para la ejecución de los servicios de vigilancia y seguridad que les son esenciales, y que de forma independiente no podrían realizar. Y ello, en función de lo previsto en el art. 44 de la mencionada Ley 7/1985.

C) Preceptos relativos a cuestiones de armas y uniformes (arts. 12.2 y 3 y 21.2). No parece que pueda producirse perjuicio alguno para el interés general del Estado motivado por estos preceptos, por lo que debe mantenerse su vigencia.

D) Preceptos relativos a los Convenios entre la Junta de Andalucía y los Ayuntamientos para la utilización de efectivos de las Policías Locales en tareas de protección al servicio de la Junta de Andalucía (art. 23.2): La suspensión de estos preceptos puede tener muy negativas consecuencias para el interés general y la racionalidad y economía administrativa y de gastos, por cuanto que al negársele a la Junta de Andalucía un sistema poco costoso de proveer a sus necesidades, se le está induciendo a que las cubra por otros medios que serían mucho más costosos. En la actualidad muchos edificios administrativos de gran trascendencia, donde se custodian documentos de gran relevancia social y económica, están sin la suficiente protección policial. Igualmente la Junta de Andalucía con importantísimas competencias gubernativas en muy diversos Cuerpos carece de medios adecuados para ejercer la coacción administrativa para la ejecución de sus actos. Sería paradójico que suspendiendo este precepto se impidiese a la Junta de Andalucía atender a tales necesidades a través de este método sencillo y eficaz, cuando estatutariamente tiene abierta la posibilidad de crear una policía propia, lo que reviste una mayor complejidad y unos costes mucho más elevados. Los principios de eficacia y economía de gastos, imponen el levantamiento de la suspensión.

6. El Parlamento de Andalucía no ha formulado alegaciones, dentro del plazo concedido, en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados en el presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para decidir sobre el levantamiento o el mantenimiento de la suspensión de una norma autonómica impugnada por el Gobierno, suspensión acordada en virtud de lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución y en el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, deben ponderarse, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, tanto los perjuicios o repercusiones negativas que para los intereses públicos y de los particulares afectados podrían derivarse de adoptar una u otra medida como la mayor o menor dificultad que entrañe la reparación de los perjuicios que, en su caso, pudieran generarse; todo ello examinado desde la perspectiva del carácter preventivo de la medida y sin prejuzgar en este trámite la solución que reclame en su día la cuestión de fondo planteada.

2. Este Tribunal ha tenido ya ocasión de pronunciarse sobre el levantamiento o el mantenimiento de la suspensión de preceptos legales de otras Comunidades Autónomas igualmente recurridos por el Gobierno y que versan sobre esta misma temática, que se inserta en la coordinación autonómica de las Policías Locales (AATC 172/1989, 378/1989 y 464/1989). La fuerza persuasiva de estos pronunciamientos y la sustancial igualdad de los supuestos enjuiciados con el que ahora nos ocupa obligan a reiterar lo que allí se dijo y permite hacerlo ahora de forma necesariamente más sucinta.

3. De este modo y en el mismo orden en el que la Junta de Andalucía formula sus alegaciones, debe mantenerse lo siguiente:

Por lo que se refiere a las actuaciones de las Policías Locales en otros términos municipales [arts. 7.1 f) y g), 25 y 26 de la Ley del Parlamento de Andalucía 1/1989, de 8 de mayo], tiene razón el Abogado del Estado cuando señala que, de llevarse a cabo esta posibilidad, podrían generarse duplicidades y disfuncionalidades entre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o situaciones jurídicas funcionariales de difícil reparación si los preceptos recurridos resultaran no ser ajustados a la Constitución. Por el contrario, el mantenimiento de la suspensión supone un simple retraso en la entrada en vigor de las previsiones legales y no provoca vacíos o desatenciones en materia de seguridad pública y, en concreto, de los servicios policiales por cuanto no impide el ejercicio ordinario de las funciones de las Policías Locales ni el despliegue de los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado cuando sea menester.

Respecto de la creación de Cuerpos de Policía por las Mancomunidades y áreas metropolitanas [arts. 7.1 c); 13, inciso segundo; 27; 28, y 35], estamos ante una variante de la situación antes descrita, la actuación de Policías Locales más allá del ámbito municipal, y, por ello, y en virtud de las mismas razones, la solicitud de la Junta de Andalucía de levantamiento de la suspensión debe recibir idéntica solución desestimatoria.

Y otro tanto cabe decir de la elaboración de convenios entre la Junta de Andalucía y los respectivos Ayuntamientos con la finalidad de que las Policías Locales presten funciones de vigilancia y protección en edificios y dependencias de la Comunidad Autónoma (art. 23.2), situación donde igualmente puede producirse una actuación de la Policía Local fuera de su ámbito propio que es el territorio del municipio.

4. Por último, en lo que atañe a la decisión por el Alcalde sobre qué tipos de servicios han de prestarse con o sin armas y a la homologación de éstas (art. 12, párrafos 2.º y 3.º), así como cuando proceda la dispensa de uniforme (art. 21, párrafo 2.º), razones de seguridad jurídica derivadas de la posible colisión normativa entre dichos preceptos y lo dispuesto en el art. 52, apartados 1.º y 2.º, de la Ley Orgánica 2/1986. de 13 de marzo, de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, y muy especialmente en lo relativo a las atribuciones del Gobernador Civil aconsejan mantener también la medida de suspensión inicialmente acordada, con la finalidad de evitar el riesgo de una duplicidad de actuaciones de distintas autoridades, incluso en sentido contradictorio, y el perjuicio que ello pudiera ocasionar a la seguridad ciudadana en materia de servicios policiales.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda mantener la suspensión de la vigencia de los artículos de la Ley del Parlamento de Andalucía 1/1989, de 8 de mayo, de Coordinación de Policías Locales, objeto del presente conflicto.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Madrid, a dieciséis de enero de mil novecientos noventa.

AUTO 28/1990, de 16 de enero de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:28A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Levantando la suspensión previamente acordada de la vigencia del Decreto 60/1989, de 21 de marzo, del Departamento de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco en el conflicto positivo de competencia 1.678/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado mediante escrito presentado en este Tribunal el 3 de agosto último, planteó conflicto positivo de competencia en relación con el Decreto 60/1989, de 21 de marzo, del Departamento de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, por el que se garantiza el mantenimiento del servicio esencial de estiba y desestiba en el Puerto Autónomo de Bilbao, haciendo invocación expresa del art. 161.2 de la C.E. a efectos de que se decrete la suspensión de la vigencia de la normativa cuestionada.

2. Por providencia de la Sección de Vacaciones, se admitió a trámite el mencionado conflicto, se acordó dar traslado al Gobierno, mediante comunicación dirigida a su Presidente al objeto de que, en plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes. Habiéndose invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución se acuerda, asimismo, la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado Decreto 60/1989, de 21 de marzo; se dirigió comunicación al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, y la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial del País Vasco».

3. El Gobierno Vasco, mediante escrito recibido el 19 de septiembre último, se persona en el presente conflicto positivo de competencia y formula alegaciones en el sentido de que en su día se dicte Sentencia por la que se declare que el Decreto impugnado no invade competencias reservadas al Estado por la Constitución.

En otrosí el citado escrito de alegaciones manifiesta el Gobierno Vasco que, de conformidad con la doctrina establecida por el ATC 355/1989, se acuerde el levantamiento de la suspensión de la vigencia del Decreto 60/1989, objeto del presente conflicto.

4. Por Auto del Pleno de 18 de octubre de 1989, dictado previa audiencia del Abogado del Estado, se acordó no haber lugar al levantamiento de la suspensión interesado por el Gobierno Vasco, sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en su momento, dado que no concurría ninguna circunstancia especial que aconsejase el levantamiento anticipado del Decreto impugnado.

5. Por providencia de la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal de fecha 11 de diciembre de 1989, acordó que próximo a finalizar el plazo de los cinco meses que señala el art. 65.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, desde que se produjo la suspensión del Decreto objeto del presente conflicto, se oiga a las partes personadas en el mismo para que, en el plazo común de cinco días, expongan lo que estimen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

6. El Abogado del Estado en escrito recibido el 19 de diciembre de 1989, se opone al levantamiento de la suspensión, en base de las siguientes alegaciones:

De su mantenimiento no resulta perjuicio alguno para intereses públicos dado, que, como en el escrito de contestación a la demanda manifestó el Gobierno Vasco, la disposición impugnada es, en sí misma, un acto puramente aplicativo, que agotó su eficacia el mismo día en que concluyó la huelga de los trabajadores del Puerto Autónomo de Bilbao, por lo que, en el momento presente no existe motivo, razón o interés público alguno que pueda determinar el levantamiento de la suspensión de su eficacia.

En todo caso añade el Abogado del Estado no conviene olvidar respecto de posibles terceros afectados en su situación laboral la incidencia, sin duda negativa, que podría suponer el alzamiento de una medida cautelar como la suspensión que razones de prudencia aconsejan mantener hasta la resolución definitiva del asunto.

7. El Abogado de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en relación con el trámite del art. 65 LOTC sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión del acto impugnado formula las siguientes alegaciones:

Conforme a la propia doctrina sentada por el fundamento jurídico 3.º de la STC 33/1981, la fijación de servicios esenciales, aun cuando adopte la forma de Decreto, carece de naturaleza normativa, siendo más bien un acto aplicativo que agota su eficacia el mismo día en que finaliza la huelga para la que fueron establecidos los servicios a garantizar. Por consiguiente, el Decreto 60/1989 del Gobierno Vasco no puede ser objeto de una suspensión de su eficacia, ya que ésta no permanece en el tiempo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como evidencia el resumen de las argumentaciones de las partes que se recoge en los antecedentes, la razón que el Gobierno Vasco aduce para solicitar el levantamiento de la suspensión es exactamente la misma que el Gobierno de la Nación ofrece para oponerse a que levantemos la suspensión decretada, en aplicación pura y simple del art. 161.2 de la Constitución, por nuestra providencia de 10 de agosto de 1989. Para el Gobierno Vasco la suspensión debe levantarse porque es imposible suspender la eficacia de una medida que ya agotó sus efectos; para el representante procesal del Gobierno nacional es, por el contrario, esta misma carencia de efectividad actual del Decreto 60/1989 la que elimina a priori toda posible justificación para el levantamiento de la suspensión, pues es claro que si tal levantamiento ha de acordarse cuando de la suspensión pudiera seguirse algún daño, ninguno puede originar una medida cuya eficacia se agotó hace ya mucho.

La disputa en torno a la medida cautelar o, más precisamente, sobre la medida a la disposición de este Tribunal, que no es la decisión sobre la suspensión, sino la decisión sobre el eventual levantamiento de ésta una vez concluido el plazo de cinco meses que determina el art. 65.2 de nuestra Ley Orgánica, ofrece así el curioso enfrentamiento entre un argumento puramente lógico (no cabe suspender una medida que agotó ya sus efectos) y otro que se pretende basado en el Derecho positivo (no debe levantarse una suspensión automáticamente decretada sino cuando de su mantenimiento se seguirían daños de difícil o imposible reparación).

El primero de estos argumentos es, por así decir, inadecuado por exceso, pues entendido en sus puros términos, llevaría a la conclusión de que no sólo es imposible ahora mantener la suspensión sino que también fue imposible (y por tanto jurídicamente incorrecto) acordarla en el momento del planteamiento del conflicto, cosa que efectivamente sostuvo en su día la representación del Gobierno Vasco, como queda dicho en los antecedentes. Como es obvio, ni el art. 161.2 C.E., que este Tribunal ha de aplicar, introduce diferenciación alguna entre normas que pueden ser suspendidas y otras que no pueden serlo, ni en el momento de interposición del recurso o de planteamiento del conflicto dispone este Tribunal de medios para saber si la disposición o actos impugnados han agotado o no sus efectos, ni está obligado a esta indagación. Y al pretender demostrar, sin conseguirlo, la inadecuación de la suspensión inicialmente acordada, fracasa también en el intento de justificar la conveniencia de reconocerla, sólo porque mantenerla sería perpetuar un error.

Tampoco el segundo de los argumentos mencionados fundamenta en la medida necesaria la conclusión que con él se quiere apoyar, puesta parte del equívoco de que lo que ha de razonarse es la conveniencia del levantamiento de la suspensión, no la del mantenimiento de ésta, como efectivamente sucede, dado el automatismo de la que inicialmente se acuerda. De hecho, al insistir la representación del Gobierno en el agotamiento de los efectos del Decreto objeto del conflicto, más bien obliga a pensar que el levantamiento de la suspensión no puede originar perjuicio alguno, grave o leve, irreparable o no.

En conclusión, es sólo esta inexistencia de razón o prueba alguna de que el levantamiento de la suspensión ocasionaría perjuicios para el interés público la que puede fundamentar nuestra decisión, pues como repetidamente hemos señalado, la medida cautelar de suspensión, que automáticamente hemos de acordar por mandato constitucional y legal, sólo debe ser mantenida cuando se nos ofrezcan razones que abonan su necesidad.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda el levantamiento de la suspensión de la vigencia del Decreto 60/1989, de 21 de marzo, del Departamento de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, por el que se garantiza el mantenimiento del servicio

esencial de estiba y desestiba en el Puerto Autónomo de Bilbao.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial del País Vasco».

Madrid, a dieciséis de enero de mil novecientos noventa.

AUTO 29/1990, de 16 de enero de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:29A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Ratificando la suspensión previamente acordada de la Ley del Parlamento Vasco, de 13 de abril, en el recurso de inconstitucionalidad 1.739/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado en este Tribunal el 11 de agosto de 1989, planteó recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento Vasco 1/1989, de 13 de abril, en lo que hace referencia a los apartados 1.1.1 del art. 1, en cuanto al inciso «por estar calificadas como amenazas para encontrarse en vías de extinción» y 1.1.17, en cuanto al inciso «especies protegidas por encontrarse en vías de extinción», en relación con la cuantía de las multas previstas en el apartado 1.1 del mencionado art. 1 de la misma Ley por la que se modifica la calificación de determinadas infracciones administrativas en materia de caza y pesca fluvial; con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de los preceptos impugnados.

2. Por providencia de la Sección de Vacaciones del Pleno de este Tribunal, de 29 de agosto de 1989, se tuvo por planteado el recurso y se dio traslado de la demanda y documentos presentados conforme establece el art. 34.1 de la LOTC al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno Vasco, por conducto de sus respectivos presidentes, al objeto de que, en el plazo de quince días puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados según dispone el art. 30 de la LOTC, y se publicó la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco».

El Parlamento Vasco, en escrito de 18 de septiembre de 1989, se personó y presentó sus alegaciones, solicitando se dicte Sentencia en su día desestimando el recurso y declarando que los incisos de los artículos impugnados son plenamente conformes al orden constitucional.

El Gobierno Vasco, en escrito de 19 de septiembre de 1989, se persona y formula alegaciones, solicitando, se dicte Sentencia en su día por la que se desestime en su totalidad el recurso de inconstitucionalidad declarando la conformidad con el bloque de la constitucionalidad de los preceptos de la Ley impugnada.

3. Por providencia de la Sección Primera de 11 de diciembre de 1989, se acordó que próximo a finalizar el plazo de los cinco meses que señala el art. 161.2 de la Constitución, se oiga a las partes personadas, para que en el plazo común de cinco días, expongan lo que estimen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

4. El Abogado del Estado, evacua la audiencia conferida, en solicitud del mantenimiento de la suspensión, formulando las siguientes alegaciones:

Los preceptos impugnados de la Ley Vasca 1/1989, disminuyen de forma drástica la gravedad de las sanciones que la legislación básica estatal establece por cazar o comercializar especies amenazadas o protegidas en peligro de extinción. Si se alzare la suspensión de los preceptos impugnados, el debilitamiento en el País Vasco del régimen sancionador establecido para la protección de las especies protegidas, pudiera dar lugar a un incremento de la presión furtiva o de captura ilegal sobre las mismas en ese ámbito territorial. Además, la finalidad disuasoria que se pretende con el establecimiento de un régimen sancionador, operaría con menor intensidad en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Una consecuencia pudiera derivarse de esta situación: la derivación hacia la Comunidad Autónoma del País Vasco del tráfico y comercio ilegal de especies protegidas. Con arreglo a la «lista roja de los vertebrados españoles» (ICONA, 1986), -única disponible mientras no se elabore el catálogo nacional de especies amenazadas previsto en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres- dos especies de aves y nueve de mamíferos en peligro de extinción, tienen asentamiento en el País Vasco. Los perjuicios que pudieran derivarse de esta situación serían pues, irreparables, frustrándose la finalidad perseguida por la Ley 4/1989, de 27 de marzo, al regular la caza «en su condición de recursos naturales cuya persistencia debe garantizarse, prohibiéndose la captura de especies catalogadas...».

5. El Parlamento Vasco, en escrito recibido el 20 de diciembre último solicita el levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados en el presente procedimiento, formulando a tal efecto las siguientes alegaciones:

El art. 161.2 C.E. ha sido objeto de un tratamiento expansivo por parte de la LOTC (Título V arts. 62 y 64.2 y el ya citado 30) que ha merecido consideraciones críticas por amplios sectores doctrinales. En concreto, la ampliación de la suspensión prevista en el art. 161.2 a las leyes autonómicas operada por el art. 30 LOTC es de dudosa constitucionalidad según han convenido distintos autores, e introduce una perniciosa dualidad de regímenes en la regulación del recurso de inconstitucionalidad. Como era previsible el Gobierno del Estado ha hecho una utilización sistemática de esta posibilidad, de manera que por lo que a las leyes autonómicas se refiere la excepción prevista en el art. 30 LOTC se ha convertido en la regla general.

Todo lo anterior debe ser tenido en cuenta a la hora de abordar la cuestión del mantenimiento o levantamiento de la suspensión una vez finalizado el plazo de cinco meses a que se refiere el art. 161.2 C.E. La regla general debiera ser, por tanto, la de levantamiento de la suspensión y la excepción su mantenimiento, y ello por una elemental consideración sobre la seguridad jurídica (9.3 C.E.) así como por la presunción de validez de que deben gozar las leyes, incluidas las de las Comunidades Autónomas. De manera que sólo si la representación del Gobierno del Estado justificara con fundamento los perjuicios irreparables, o de difícil reparación, que para el interés público se seguirán del levantamiento de la suspensión haciendo ineficaz la ulterior decisión de este Tribunal, procedería su mantenimiento. En este sentido, es al Abogado del Estado a quien incumbe la «carga de la prueba».

De lo dicho se sigue que el objeto del presente incidente procesal no reside, propiamente, en la consideración de las posibles consecuencias negativas que se derivarían del mantenimiento de la suspensión, sino en los seguros o muy probables «razonables» perjuicios graves e irreparables para el interés público que justificarían, con carácter excepcional, el no levantamiento de la suspensión.

El levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados de la Ley del Parlamento Vasco 1/1989, de 13 de abril, no produce ningún perjuicio de singular gravedad o alcance al interés público como tampoco da lugar a consecuencias irreparables o de difícil reparación. Ello sería cierto si la Ley del Parlamento Vasco fuera una norma permisiva que fomentase, propiciase o tolerase la muerte, comercio o captura o, en breve, la caza de las especies animales protegidas por estar calificadas como amenazadas o en peligro de extinción. Pero es el caso que precisamente dicha Ley prohíbe de una manera clara y terminante esas actuaciones y las tipifica al máximo nivel como infracciones muy graves. Se está, por ende, en las antípodas de una legislación laxa o tolerante que, en cambio, es congruente con el mandato constitucional contenido en el art. 45.2 C.E. Apreciar en el levantamiento de la suspensión graves perjuicios para las especies protegidas parece excesivo por cuanto su incidencia se ciñe a la cuantía de la multa y se mueve, por tanto, siempre dentro del campo de la represión o prohibición.

El mantenimiento de la suspensión podría provocar perjuicios de muy difícil reparación tanto por los administrados como para la Administración autonómica si con posterioridad a la aplicación de las sanciones correspondientes previstas en el art. 39.1, en relación con el 39.2, y 38, sexta, de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, el Tribunal declarara en su día la constitucionalidad de los preceptos impugnados de la Ley del Parlamento Vasco 1/1989, de 13 de abril.

6. El Gobierno Vasco en escrito recibido el 20 de diciembre de 1989, solicita el levantamiento de la suspensión, a cuyo efecto presenta las siguientes alegaciones:

Una vez transcurrido el plazo de cinco meses de la suspensión automática a la que se refieren los arts. 161.2 de la Constitución y concordantes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la regla según precedentes que citan, de este Tribunal, es el levantamiento de la suspensión, produciéndose la excepción del mantenimiento, que ha de aplicarse con cautela, para que no pueda ser equivalente a un bloqueo de las potestades de las Comunidades Autónomas, cuando aquél conlleve perjuicios de singular alcance o gravedad, irreparables o de difícil reparación, cuya existencia deberá alegar y demostrar, en buena lógica procesal, la Administración del Estado.

Por otro lado, se indica en el escrito, es de señalar que esa doctrina resulta sumamente oportuna en el supuesto del recurso de inconstitucionalidad; y ello, no sólo porque la necesidad del carácter excepcional de la suspensión resalta más cuando se trata de normas con valor de Ley, sino también porque es ciertamente dudosa la constitucionalidad de la extensión que de la suspensión del art. 161.2 del Texto fundamental hace el 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional a ese tipo de recursos.

Expone a continuación el Gobierno Vasco que la regla expuesta la exonera del alegato de las consecuencias perjudiciales del mantenimiento de la suspensión, ya que, aun no existiendo éstas, procedería, según la mentada doctrina, el levantamiento, salvo que la Administración del Estado alegue y pruebe la existencia de graves perjuicios para el interés publico derivados de la aplicación de la norma autonómica impugnada.

Sin perjuicio de lo anterior, se señala que se produce un perjuicio para el interés público autonómico, no por general y presente en la totalidad de los supuestos de suspensión cautelar de las normas de la Comunidad Autónoma, menos grave e importante, cual es el de la paralización, de forma prolongada en la mayoría de los supuestos, del desarrollo de la autonomía política, lo que en algunas ocasiones es tanto como impedirlo, y por otro lado, que lo que realmente ocasionaría un perjuicio al interés general sería el levantamiento de la suspensión de una norma autonómica que no tipificara como infracción administrativa las conductas en cuestión, pues ello equivaldría a una grave desprotección del medio ambiente, en lo tocante a los aspectos a que tales conductas se refieren, en el territorio de una Comunidad Autónoma. Pero la Ley de que se trata sí tipifica esas conductas y las califica de igual forma que la Ley estatal. El que se sancionen más levemente supone un menor acotamiento de la actividad cinegética, una menor presión hacía el ciudadano; lo cual, lejos de impedir el levantamiento lo facilita en gran medida porque, señalan, para el Tribunal, la facilitación de libre desarrollo de la personalidad es un dato a favor de la norma que la procura, en el conflicto de eficacia que la suspensión cautelar en los recursos de inconstitucionalidad plantea (máxime cuando se impugna una norma autonómica por eventual contradicción con una norma estatal considerada básica por su autor).

II. Fundamentos jurídicos

1. La suspensión automática de la vigencia de las disposiciones de las Comunidades Autónomas, producida en virtud de lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución y del 30 LOTC, debe ser ratificada o levantada por este Tribunal en un plazo no superior a cinco meses.

En el recurso que nos ocupa, el Presidente del Gobierno ha impugnado unos preceptos de una Ley del País Vasco que prevén una sanción pecuniaria entre 50.001 y 500.000 pesetas a quienes cacen, o comercialicen, especies protegidas por encontrarse en vías de extinción. El motivo del recurso no es la contradicción de dicha norma con precepto sustantivo alguno de la Constitución; la norma vulnera, en opinión del recurrente, una norma básica establecida por una Ley del Estado, aprobada dos semanas antes que la Ley Vasca. Tanto una como otra clasifican como muy grave la conducta descrita, pero la norma estatal, a diferencia de la autonómica, establece una sanción que oscila entre 10 y 50 millones de pesetas.

Si esta discrepancia entre ambas normas acarrea o no la inconstitucionalidad de la autonómica es cuestión que ha de resolverse en la Sentencia que ponga fin al presente proceso, y por ello en este trámite ha de partirse de la hipótesis de que tanto la declaración final de validez como la de invalidez son igualmente probables. A la luz de esa alternativa, ahora debemos sólo ponderar las consecuencias de que provisionalmente se levante la suspensión de la Ley Vasca, la cual estaría así en vigor hasta que se dicte Sentencia, o de que se rectifique su suspensión, en cuyo caso la Ley provisionalmente aplicable a las infracciones cometidas sería la del Estado.

De acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, el mantenimiento de la suspensión automática requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa determinante de esa medida excepcional, aporte argumentos o razones que la justifiquen (AATC 1268/1988 356/1985, 385/1985, 466/1984, 139/1981), razones que deben ser desarrolladas convincentemente por quien las alega (AATC 70/1986, 283/1985, 222/1984, 166/1982, 375/1982) y que han de llevar a la conclusión de que si no se mantuviera la suspensión se producirían previsiblemente graves perjuicios al interés general y, en su caso, a los de los sujetos afectados por la misma (AATC 1241 y 1242/1988, 674/1988).

2. El Abogado del Estado señala en sus alegaciones que en el País Vasco tienen su asentamiento dos especies de aves y nueve de mamíferos en peligro de extinción, según la «lista roja de los vertebrados españoles» (ICONA, 1986). Si se alzare la suspensión, afirma, el debilitamiento del régimen sancionador que protege a tales especies podría dar lugar a un incremento de la presión furtiva o de captura sobre las mismas y, en todo caso, operaría con menor intensidad la fuerza disuasoria insta a la norma sancionadora, lo que podría acarrear, entre otras consecuencias, la derivación hacia la Comunidad Autónoma del tráfico y comercio ilegal de especies protegidas.

Ni el Parlamento ni el Gobierno del País Vasco comparten estos temores. Ambos resaltan que los preceptos impugnados prohíben las mismas conductas que la Ley estatal y que la controversia se limita sólo a la cuantía de las multas. Por ello, la vigencia de la Ley mientras se resuelve el recurso no acarrearía graves perjuicios para la especies protegidas. El Parlamento Vasco añade que la suspensión podría provocar, en cambio, perjuicios de muy difícil reparación a los administrados y a la Administración vasca, si una vez impuestas sanciones se declarara la constitucionalidad de la Ley autonómica. El Gobierno Vasco, a su vez, entiende que las sanciones más leves, al suponer una menor presión hacia el ciudadano, hacen preferible su inmediata vigencia por facilitar el libre desarrollo de la personalidad (con cita del art. 10.1 de la Constitución y del ATC 466/1984).

3. Este último argumento no es convincente, porque en el caso resuelto entonces por este Tribunal la norma afectada, sobre el etiquetaje de productos comercializados en Cataluña, era una norma permisiva, que ampliaba la libertad de sus destinatarios en cuanto a la lengua a emplear, mientras que, en el caso presente la Ley vasca restringe en igual medida que la estatal la libre actuación de los ciudadanos, aunque lo haga con la amenaza de sanciones más leves.

Tampoco resulta atendible el motivo invocado por el Parlamento Vasco respecto de la difícil reparación de los perjuicios que a los administrados y a la Administración Vasca podría provocar el mantenimiento de la suspensión de la Ley Vasca y la consiguiente aplicación del cuadro de sanciones más graves previsto por la Ley estatal. No resulta atendible, en efecto, porque, aun dando por cierta aquella dificultad, serían en todo caso mayores o más graves los daños que podrían producirse en la necesaria preservación de la fauna protegida, y más difícil su reparación, imposible tal vez en algún caso o en todos, si durante la tramitación de este proceso los potenciales infractores de las normas tuitivas estuviesen amenazados por normas sancionadoras -las de la Ley vasca- notablemente más benignas.

Las dos normas que pugnan por regir mientras el Tribunal resuelve el fondo del asunto comparten la finalidad de protección del interés ecológico, cuya salvaguardia ha sido considerada preferente en la jurisprudencia sobre suspensión cautelar de normas (AATC 674/1984 y 1270/1988), y que sólo puede ceder en el supuesto de que la Ley en cuestión fuere susceptible de provocar inmediatamente gravísimos efectos perjudiciales (ATC 890/1986).

No cabe duda de que, si se llegaran a producir las consecuencias previstas por la parte recurrente, la vigencia provisional de la Ley vasca daría lugar a perjuicios graves en el interés público inherente a la protección de una especie biológica. Los perjuicios podrían ser irreversibles si alguna de las especies asentadas en el País Vasco, o en Comunidades limítrofes, llegara a extinguirse por efecto de la mayor presión cinegética o del incremento del comercio ilícito. Y, en cualquier caso, un daño a esas especies amenazadas constituiría un perjuicio al interés público difícilmente reparable y de mayor entidad que el que pudiera causarse a los infractores sancionados con las multas previstas en la Ley estatal.

La cuestión, en el presente asunto, radica en un juicio de probabilidad: en qué medida la diferencia de sanciones entre la Ley autonómica y la Ley básica estatal puede dar lugar, durante el lapso de tiempo que falta hasta que dictemos Sentencia, a una mayor actividad cinegética y comercial ilícita. Nada ha alegado a este respecto la Comunidad Autónoma. Dada la drástica disparidad que existe entre las sanciones previstas por la normativa estatal y la autonómica, parece razonable suponer que la entrada en vigor de la más benigna podría ocasionar las consecuencias denunciadas por el Abogado del Estado. Por ello, y atendiendo al grave peligro que supone la amenaza contra las especies en trance de extinción en España, ha de prevalecer provisionalmente la aplicación de la norma que asegura prima acie una mayor protección de la riqueza biológica, en consonancia con lo acordado en los AATC 674/1984 y 1270/1988.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda mantener la suspensión de los preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 1/1989, de 13 de abril, impugnados en el presente recurso.

Comuníquese esta decisión a los Presidentes del Gobierno, del Parlamento Vasco y del Gobierno Vasco, y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial del País Vasco».

Madrid, a dieciséis de enero de mil novecientos noventa.

AUTO 30/1990, de 18 de enero de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:30A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.845/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña María Osorio Velasco dirigió escrito a este Tribunal el 15 de septiembre de 1989 en el que manifiesta su propósito de interponer recurso de amparo en razón a las dilaciones indebidas en que, al parecer, habría incurrido el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Hospitalet, en los autos 415/83, sobre separación matrimonial. Solicita la designación de un Procurador del turno de oficio, puesto que dispone de Abogado que la defienda.

2. Por providencia de 1 de octubre siguiente se tuvo por interpuesto el recurso. Posteriormente el Colegio de Procuradores designó a doña María Jesús Jaén Jiménez, y se abrió un plazo de veinte días para que se formulara la demanda.

3. El 3 de noviembre siguiente tuvo entrada la demanda y restante documentación, de la que en síntesis se deduce que la recurrente obtuvo una Sentencia de separación conyugal del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Hospitalet de Llobregat el 5 de enero de 1984, Sentencia que fue confirmada en apelación. Instada la ejecución de la Sentencia firme se dictó providencia el 16 de septiembre de 1987 por la que se requirió al esposo para que hiciera efectiva una determinada suma en concepto de pensiones alimenticias devengadas y no satisfechas. Al transcurrir con exceso el plazo concedido para el pago de las sumas adeudadas, se dictó providencia el 27 de junio de 1988 decretando el embargo de una finca. Una nueva providencia de 15 de octubre de 1988 acordó requerir al interesado, en ignorado paradero, para que presentara los títulos de propiedad de la finca sujeta a embargo.

4. Alega la recurrente que desde la fecha antes citada, el órgano judicial no ha dictado proveído alguno, pese a las múltiples gestiones hechas ante el mismo, lo cual implica una vulneración del derecho fundamental a la ejecución de la Sentencia y, asimismo, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.1 y 2 C.E.).

5. La Sección, por providencia el 24 de noviembre de 1989 acordó tener por recibido el escrito de demanda y abrir un plazo para alegaciones en relación con los motivos de inadmisión consistentes en: a) No haberse invocado formalmente en el proceso, el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación hubiere lugar para ello [art. 44.1 c) de la LOTC y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) de la LOTC].

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite señalando que no se ha acreditado por la actora que la dilación en proveer fue puesta de manifiesto al órgano judicial, lo que significa el incumplimiento del requisito prevenido en el art. 44.1 c) de la LOTC. Por otra parte la dilación tiene que ser indebida e imputable al órgano judicial y la actora no justifica en la demanda de amparo esa calificación, sin olvidar que el proceso civil es rogado y por lo tanto el impulso procesal correspondiente a la parte, lo que no consta se haya verificado. En consecuencia interesa se acuerde la inadmisión del recurso.

Por su parte la demandante de amparo afirma con aportación de copia de un escrito presentado en el Juzgado competente, que se ha denunciado la indebida dilación, que a su juicio existe puesto que el órgano judicial ha dejado transcurrir más de un año sin proveer, lo que excede de los límites aceptables, a no ser que la acumulación de asuntos imponga al Juzgado la situación denunciada, lo que es ignorado por la representación de la recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez aportada por el recurrente, en el trámite de alegaciones precedentemente cumplidas, copia del escrito dirigido al Juzgado de Primera Instancia de Hospitalet núm. 1 solicitando información sobre la causa de la indebida dilación en la tramitación de la ejecución de la sentencia de separación conyugal, cabe entender que se ha dado cumplimiento al requisito previsto en el art. 44.1 c) de la LOTC en cuanto a la invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado.

2. No es posible, sin embargo, acceder a la admisión a trámite de la demanda dado que no resulta acreditada en todos sus extremos la existencia de la vulneración del derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.).

La STC 28/1989 declara, entre otras, que si bien el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas no se confunde con el derecho a la ejecución de las sentencias, se halla en íntima relación con aquél, pues es claro que el retraso injustificado en la adopción de la medida de ejecución afectan en el tiempo a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

En el caso presente, la actuación judicial se paralizó, al parecer, a partir del mandamiento expedido para que el Registro de la Propiedad se ratificase en una serie de extremos relativos a un inmueble sujeto a embargo, requerimiento que se entregó al Procurador de la actora para su debido cumplimiento, sin que conste se haya realizado por la interesada ninguna actuación conducente a la cumplimentación del anterior requerimiento, con olvido, como señala el Ministerio Fiscal, que el proceso civil es rogado y que el impulso procesal corresponde también a la parte, que no ha justificado una conducta diligente.

Además, la denuncia que se efectúa ante el Juzgado competente está fechada el 14 de septiembre de 1989 y la demanda de amparo se interpone al día siguiente, con entrada en este Tribunal el 19 de septiembre, lo cual lleva a considerar que tal denuncia, encaminada a remover la causa de la dilación, no pudo resultar eficaz en el breve plazo -un día- transcurrido antes de la interposición de la presente demanda en la vía constitucional. Cabe afirmar, como señala el ATC 936/1988, que para que dicha denuncia sea eficaz debe dejarse transcurrir un plazo razonable a fin de que el órgano judicial pueda atender la queja, ya que de otra manera no se respeta el principio de subsidiaridad que caracteriza al recurso de amparo constitucional, quedando siempre a salvo el derecho de la recurrente a acudir a este Tribunal si en un plazo prudencial persistiese la situación de irregularidad que ahora se denuncia.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, y en razón a la carencia de contenido constitucional de la demanda, la Sección acuerda en aplicación del art. 50.1 c) de la LOTC, la inadmisión a trámite de la presente demanda.

Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa.

AUTO 31/1990, de 25 de enero de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:31A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 905/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 32/1990, de 25 de enero de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:32A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.552/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. En la demanda del recurso de amparo núm. 2552/89 el recurrente pide la suspensión de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de fecha 1 de diciembre de 1989, «o en todo caso la suspensión de la convocatoria de nuevas elecciones ya que de otro modo el amparo» solicitado perdería su finalidad, puesto que si la Sentencia se ejecutara, don José Ramón Lasuén habría perdido su escaño, e incluso su presentación como candidato a las nuevas elecciones estaría más allá de su propia voluntad, no pudiendo nadie asegurarle el éxito ni siquiera en la hipótesis de que fuera presentado como candidato por su partido. En la providencia de admisión de 22 de diciembre la Sección Primera acordó abrir pieza de suspensión y en otra providencia de la misma fecha acordó oír por plazo de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal sobre la procedencia de la suspensión solicitada. El día 16 de enero la Sección Primera, como Sección del Pleno, acordó que habiéndose personado los Procuradores don Luis Granizo García-Cuenca, doña Isabel Cañedo Vega y don Luis Alfaro Rodríguez, cada uno de ellos en la representación que ostenta, fueran oídos por plazo común de tres días para que expongan lo que estimen procedente acerca de la suspensión solicitada.

2. En sus alegaciones de 27 de diciembre la representación procesal de los recurrentes (CDS y don José Ramón Lasuén) se ratificó en la petición formulada en la demanda.

El Ministerio Fiscal, en escrito fechado a 28 de diciembre, concluye pidiendo que se acuerde «la suspensión de la Sentencia recurrida en la parte que ordena la convocatoria de nuevas elecciones». El razonamiento del Fiscal puede sintetizarse en los siguientes términos. Aunque el recurrente (o más bien uno solo de ellos, el señor Lasuén) pide la suspensión de la Sentencia, lo que realmente solicita, pues a ello se contrae su argumentación y su interés, es su petitum alternativo, esto es, la suspensión de la convocatoria de nuevos comicios, y no que se le reponga en su condición de candidato electo. Así delimitada la petición, no es cierto que el perjuicio por la no suspensión haría perder al amparo su finalidad, pues si se le otorgara el amparo y quedara anulada la Sentencia recurrida el recurrente recuperaría en todo caso su escaño y sería restablecido en él. La suspensión que se solicita no es así la preceptivamente impuesta por el art. 56.1 de la LOTC, sino «la que el usus fori llama suspensión facultativa en la que el Tribunal ha de valorar los intereses en presencia». El perjuicio eventual e individual que a tal efecto alega el recurrente no sería suficiente para otorgar la suspensión, pues se trata tan solo de un perjuicio futuro e hipotético. Hay que referir la cuestión a la ponderación entre intereses generales. Es regla el cumplimiento de las Sentencias impugnadas salvo por graves razones. La gravedad puede encontrarse aquí fundamentalmente en la anomalía que supone emprender una campana electoral que podría luego ser anulada, lo que sin duda condicionaría, en cuanto riesgo evidente, la misma campana. «No digamos la perturbación de todo orden que ocasionaría una posible anulación de esa segunda convocatoria y de sus resultados, si es que se llegara a su fin. Hay que tener muy presente el daño social que se provocaría en la misma credibilidad de las instituciones democráticas». Por contra, acceder a la suspensión no provocaría «daño apreciable»; es cierto que la provisionalidad del resultado electoral impugnado no es buena, pero ello se acortaría abreviando la tramitación del recurso de amparo y en concreto el plazo que para las alegaciones prevé el art. 52 LOTC. Es claro finalmente que en la posible concesión del amparo el otorgamiento de la suspensión no habría originado perjuicio alguno. Y si el amparo fuese denegado se habría simplemente reducido el plazo de tres meses que prevé el art. 113 d) de la Ley Electoral.

El Procurador don José Luis Granizo y García-Cuenca en su condición de representante del PSOE, y de sus candidatos por la circunscripción de Murcia, y en particular de los Diputados electos en cuanto tales recurrentes en este recurso de amparo, por escrito de 18 de enero de 1990, comparece y dice que no se opone a la concesión de la suspensión de la convocatoria de nuevas elecciones, aunque sí se opone a la suspensión in toto de la Sentencia impugnada, remitiéndose para la fundamentación in extenso a su demanda en el recurso de amparo 2.573/1989 interpuesto por él, en la misma representación que ostenta, contra la misma Sentencia aquí impugnada por el CDS y don José Ramón Lasuén.

La Procuradora doña Isabel Cañedo Vega, en representación de la Coalición electoral Izquierda Unida y de don Pedro Antonio Ríos Martínez, por escrito de 19 de enero de 1990 se opone a la suspensión solicitada. Entiende que no puede contemplarse una suspensión parcial, porque suspender la convocatoria sin producir la restitución de los Diputados electos sería contradictorio. Por otra parte es evidente que la suspensión no es necesaria, porque dada la preferencia que se debe otorgar a este asunto y los plazos legales, es obvio que la resolución de este recurso se producirá antes de que se agote el plazo para la convocatoria de nuevas elecciones.

El Procurador don Luis Alfaro Rodríguez en representación de la candidatura electoral del Partido Popular, por escrito de 19 de enero, expone y fundamenta su oposición a la suspensión solicitada. Sostiene que la suspensión «está contemplada para los actos de los poderes públicos, concepto este en el que es ciertamente difícil encajar una sentencia». Entiende que solo en «casos muy excepcionales» ha accedido el Tribunal a la suspensión, y ello teniendo en cuenta los intereses en presencia y no sólo los de los recurrentes. En todo caso hay que otorgar la presunción de legalidad a la Sentencia impugnada. «La suspensión de la Sentencia traería como consecuencia la actuación como Diputados con carácter transitorio de los proclamados electos» con lo cual se asumiría un riesgo ciertamente grave para el caso de que no prospere el amparo. Lo cierto es que «la Región de Murcia no se encuentra representada en el Congreso», y esta carencia no se puede cubrir transitoriamente. Por todo ello «se hace necesario salir de esta situación a la máxima brevedad» para que se celebren las nuevas elecciones y pueda así «el pueblo de Murcia» tener sus legítimos representantes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque no están formalmente acumulados los recursos 2552/89 y 2573/89 es conveniente utilizar en este Auto las alegaciones formuladas en ambos ya que en uno y otro se pide la suspensión de un mismo acto de los poderes públicos (en ambos casos la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 1 de diciembre de 1989), las partes son en ambos recursos las mismas (aunque cambie en alguna de ellas el título con el que comparecen en uno y otro proceso) y o bien se remiten en las alegaciones de un recurso a las formuladas en el otro, como hace el Ministerio Fiscal o la representación del PSOE, o presentan escritos idénticos en ambos recursos, como hacen los representantes de Izquierda Unida y del Partido Popular.

2. La suspensión que se pide es la del pronunciamiento de la Sentencia impugnada referido a la convocatoria de nuevas elecciones en la circunscripción de Murcia para el Congreso de los Diputados. Así lo suplica y defiende sin duda la representación del PSOE en ambos casos; así hay que entenderlo en la demanda del RA 2552/89 puesto que sólo es lo expresamente argumentado y en ningún momento la representación del CDS y de don José Ramón Lasuén da a entender explícitamente sus argumentos en favor de la suspensión de la declaración de nulidad de la proclamación de Diputados electos, y finalmente así lo han entendido el Ministerio Fiscal y la representación de Izquierda Unida. Restringida la petición de suspensión al mandamiento de convocar nuevas elecciones en el plazo de tres meses, pierden su sentido dialéctico los argumentos formulados por la representación del Partido Popular en su oposición a la suspensión, en cuanto que tratan de poner de relieve las grandes perturbaciones que se producirían con la recuperación de sus credenciales por los proclamados electos en el caso de que el amparo no prosperase, recuperación provisional que nadie ha pedido.

La petición de la suspensión así delimitada y su eventual concesión no implican, como arguye la representación de Izquierda Unida, ninguna contradicción, antes bien se trata de dos pronunciamientos separables y respecto a los cuales cabe pedir y en su caso conceder cosas diferentes. Es perfectamente lógico aislar el problema de la convocatoria dentro de plazo de nuevas elecciones, con independencia de que se haya o no solicitado la suspensión o la nulidad de lo ejecutado acerca de la nulidad de la proclamación; y no es innecesaria la petición tal como ha sido formulada y acotada, porque aun siendo este Tribunal consciente, como afirman las representaciones de Izquierda Unida y del Partido Popular, de la absoluta preferencia de estos recursos de amparo y del interés público en que la actual situación de cierta provisionalidad del resultado electoral se prolongue lo menos posible, no es imposible que las Sentencias que deben resolver los correspondientes recursos de amparo se dieran en fecha acaso posterior a la de la forzosa convocatoria electoral, y aun sin llegar a ese extremo puede parecer prudente a los recurrentes formular la petición que han postulado en evitación de agobios y de incertidumbre no convenientes.

Centrada así la petición de suspensión, y habida cuenta de que en modo alguno es ni contradictoria, ni innecesaria, procede ahora examinar si concurren razones suficientes para acordar o no la suspensión, bien entendido que cualquier pronunciamiento sobre lo que aquí se pide y resuelve no implica en modo alguno una anticipación del sentido de la futura resolución sobre el fondo, advertencia que este Tribunal incluye en muchos de sus Autos de suspensión, y que es tanto más oportuna en éste si tomamos en consideración la natural expectación suscitada por los recursos de amparo interpuestos contra la Sentencia de 1 de diciembre de 1989.

3. Los recurrentes piden que declaremos nula la declaración judicial de nulidad de las elecciones celebradas en Murcia y, por lo mismo, piden que no se convoquen y celebren las elecciones que la Sentencia impugnada ordena convocar. Es este petitum de las demandas de amparo el que hemos de examinar si perdería su finalidad en el caso de que ahora denegáramos la suspensión y después se produjera una Sentencia estimatoria del amparo. Es claro que tal pérdida no se produciría si este Tribunal pronunciara su Sentencia sobre el fondo antes de agotado el plazo para convocar, y aun ello sólo en la hipótesis de que el Gobierno no convocara elecciones antes de que transcurriera íntegro el plazo de los tres meses fijado en la Sentencia. Pero ni podemos asegurar que la fecha de tal futura Sentencia vaya a ser con certeza anterior a la de agotamiento del plazo, ni jurídicamente es imposible la convocatoria anterior al transcurso de los tres meses. Ello nos obliga a plantearnos la hipótesis de si el amparo así acotado perdería su finalidad en el caso de que se dieran conjuntamente las dos posibilidades antes apuntadas, esto es, la denegación de la suspensión, y después el otorgamiento del amparo. Es innegable que si se convocaran y celebraran nuevas elecciones y después se concediera el amparo, se habrían producido daños o irreparables o de muy difícil reparación en la práctica. En primer lugar porque la nueva elección habría producido un resultado electoral expresivo de la voluntad popular en una consulta cn principio arreglada a Derecho, pero que podría entrar en colisión con el resultado de la primera elección (la del 29 de octubre de 1989), válida en la hipótesis de una Sentencia estimatoria. En segundo término, porque los partidos contendientes, sus candidatos (fueran o no las mismas personas que lo fueron en octubre de 1989) y, sobre todo, los electores se verían obligados a celebrar unas elecciones atípicas, anómalas y sometidas a la incertidumbre de si su resultado valdría o no, provisionalidad que se vería despejada en uno u otro sentido solamente con nuestra Sentencia sobre el fondo. Este Tribunal, para otorgar la suspensión de una resolución judicial impugnada ha tenido en cuenta no sólo la absoluta imposibilidad o pérdida del amparo solicitado, sino con mucha frecuencia la gravedad de los perjuicios derivados de la no suspensión en relación con el amparo impetrado. El respeto a la voluntad del pueblo soberano expresada en unas elecciones y asimismo el respeto a los derechos fundamentales ejercidos en una contienda electoral (derechos que serían tanto los del art. 23.2 como los del número primero del mismo artículo) obliga a no poner en riesgo la convocatoria, campana y votación de unas elecciones en hipótesis innecesarias, pues siempre en hipótesis y sin cálculo alguno de probabilidades, cabe una Sentencia estimatoria del amparo.

Por otra parte es cierto que a pesar de todo ello una interpretación estricta del artículo 56 LOTC podría inducirnos a denegar la suspensión si de su concesión se siguieran perjuicios graves para el interés público, pero tales daños no se perciben, o al menos no con la misma entidad que los hasta aquí puestos de manifiesto. Es verdad que la presunción de legalidad, como dice la representación del Partido Popular, otorgable a la Sentencia, y el interés general en su cumplimiento conducen en principio a ver la suspensión en sí misma como un inconveniente, por lo que no es bueno que se retrase el cumplimiento de aquélla. Pero frente a tales efectos no deseables se presentan como más graves las perturbaciones derivadas de una convocatoria, unas elecciones y un resultado electoral en sí mismos envueltos en un manto de incertidumbre, de provisionalidad y de posible precariedad. La prudencia (y no la previsión o el cálculo de probabilidades del resultado sobre el fondo) conduce a que nos inclinemos en favor de la suspensión, esto es, en el lado de la mejor defensa de los intereses generales y de las menores perturbaciones.

En relación con los efectos de nuestra resolución conviene precisar que la suspensión de la convocatoria de elecciones y del plazo correspondiente debe ser entendida como interrupción del transcurso de tal plazo desde la fecha de este Auto hasta, en su caso, la de la Sentencia que ponga fin al recurso de amparo 2552/89, de tal manera que se reanudará el cómputo del plazo a partir de la fecha de la Sentencia, si ha lugar a ello. Todo lo cual es compatible con el máximo celo que este Tribunal está poniendo en que la tramitación y el fallo de este proceso constitucional se lleven a cabo dentro del más breve plazo posible.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto el Pleno acuerda conceder la suspensión de la Sentencia de 1 de diciembre de 1989 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia exclusivamente en lo que concierne al transcurso del

plazo de tres meses («...para que se vuelvan a convocar en el plazo de tres meses»), plazo que queda interrumpido desde la fecha de este Auto hasta, en su caso, la de la Sentencia que ponga fin al presente recurso.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos noventa.

AUTO 33/1990, de 25 de enero de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:33A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.572/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por otrosí de la demanda en el RA 2572/1989 presentada contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 4 de diciembre de 1989 sobre elecciones celebradas en Melilla, la representación de los recurrentes interesó la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, basándose en que la Sentencia de amparo podría dictarse después de celebradas las nuevas elecciones, lo que haría perder al amparo su finalidad aun en el supuesto de Sentencia estimatoria, situación que se agravaría si las nuevas elecciones hubiesen concluido con resultado distinto al de las primeras, cuyos escaños quedarían como precarios o inciertos y siempre a resultas de la Sentencia de este Tribunal.

Su Sección Primera acordó por providencia de 23 de diciembre la admisión del recurso y la apertura de pieza separada, y en providencia de la misma fecha la Sección concedió un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen sobre la suspensión.

El Fiscal en su escrito de 26 de diciembre entiende que el recurrente ha pedido la suspensión de la Sentencia in toto y, diferenciando sus dos pronunciamientos, el Fiscal se opone a la suspensión de la declaración de nulidad de la proclamación de candidatos, pero sostiene, como en otros análogos y simultáneos recursos, que sí procede la suspensión de la celebración de la votación en el plazo de tres meses, sin que la diferencia entre convocatoria y votación le lleve a modificar su razonamiento.

El demandante, por escrito de la misma fecha precisa el alcance de su petición de suspensión y lo entiende dirigido sólo al contenido del fallo que obliga a la votación o convocatoria nuevas. Acotado así su petitum reitera los fundamentos aducidos en otros recursos, según los cuales la ejecución privaría al amparo de su finalidad, la suspensión no provocaría perjuicio alguno y la suspensión evitaría perjuicios de muy difícil reparación. En el suplico se reitera la suspensión de la Sentencia impugnada.

2. La Sección Primera del Pleno, por providencia de 16 de enero de 1990 otorgó al Procurador don José Granados Weil en la representación que ostenta y en cuanto personado en este recurso un plazo de tres días para ser oído sobre la suspensión solicitada. Por escrito de 18 de enero comparece el mencionado Procurador para pedir que se resuelva el incidente declarando no haber lugar a la suspensión «y, por consiguiente no autorizando la integración provisional de los candidatos recurrentes en el Congreso y en el Senado». Sus argumentos son en síntesis los siguientes. Al instarse la suspensión se pretende que los proclamados se reintegren provisionalmente a sus respectivos escaños, pero lo cierto es que el perjuicio derivado de la ejecución de la Sentencia impugnada no es irreparable ni tal ejecución priva al amparo de su finalidad. Perjuicio no es «ni la vanidad herida, ni la incierta pérdida de imagen del frustrado candidato parlamentario, ni siquiera la inseguridad que en cuanto a la composición parlamentaria pueda sufrir un Partido político. Si el Tribunal Constitucional otorgare el amparo ningún perjuicio se habría derivado para los electos pues quedaría fácilmente reparado con el abono por las Cámaras de los emolumentos que no percibieron». Y si de otros perjuicios individuales se tratara y por importantes que estos fueran «lo es todavía más que no quepa ninguna duda sobre la pureza del procedimiento democrático de otorgamiento de la representación política». Por todo ello hay que ponderar con cuidado los posibles perjuicios con una u otra resolución sobre suspensión, y es claro que si se concediera se perturbarían los intereses generales, porque la vuelta de los electores provisionalmente a sus escaños engendraría una grave inseguridad jurídica y vulneraría también el derecho de los demás candidatos a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad. Finalmente la situación actual de provisionalidad implica una dilación de tal magnitud que no parece conveniente prolongar por más tiempo la presente situación de transitoriedad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque los términos del otrosí de la demanda en que se pedía la suspensión de la ejecución de la Sentencia no están claros en cuanto al alcance de lo que se pide, los recurrentes en el trámite correspondiente excluyen de modo expreso una interpretación amplia de su petitum, pues razonan en contra de la provisional recuperación de los escaños por parte de los proclamados electos para el caso de que la Sentencia de amparo fuese desestimatoria. No obstante, el petitum de este segundo escrito de los recurrentes vuelve a ser indeterminado, pues de nuevo suplican «la suspensión de la ejecución de la Sentencia» sin restricción formal. Pero si lo que se pide no es del todo claro, sí parece claro que no procede conceder la suspensión de la ejecución en orden a la recuperación provisional de la condición de electos.

Como han puesto de relieve con acierto tanto el Ministerio Fiscal como la representación procesal del Partido Popular, la reintegración inmediata y provisional de los candidatos electos no es necesaria para que en este punto no pierda el amparo su finalidad, pues tal reintegración se daría en el caso de una Sentencia estimatoria de modo ya definitivo y no imposibilitado por la ejecución de la Sentencia ya producida en ese punto. Por otro lado el posible perjuicio producido por la no actuación como Diputados desde el momento de la Sentencia impugnada hasta la futura eventualmente estimatoria del amparo, queda compensado por el hecho de que la reintegración por vía de suspensión provocaría la anómala presencia en la Cámara de unos representantes políticos cuya proclamación está viciada ahora pues así lo ha declarado una resolución judicial firme, perjuicio éste más grave y general que el evitable con la concesión de la suspensión, y que, por lo tanto, debe ser atendido como preferente.

2. En cuanto a la suspensión del plazo para «efectuar sólo la votación» de las nuevas elecciones, hemos de repetir aquí lo que en los Autos de esta misma fecha se ha decidido, aceptando las alegaciones del Ministerio Fiscal, en casos muy semejantes planteados en relación con los recursos de amparo 2552/89 y 2573/89. Los recurrentes piden que declaremos nula la declaración judicial de nulidad de las elecciones celebradas en Melilla y, por lo mismo, piden que no se celebre la votación que la Sentencia impugnada ordena realizar. Es este petitum de las demandas de amparo el que hemos de examinar si perdería su finalidad en el caso de que ahora denegáramos la suspensión y después se produjera una Sentencia estimatoria del amparo. Es claro que tal pérdida no se produciría si este Tribunal pronunciara su Sentencia sobre el fondo antes de agotado el plazo para convocar, y aun ello sólo en la hipótesis de que el Gobierno no convocara para la votación antes de que transcurriera íntegro el plazo de los tres meses fijado en la Sentencia. Pero ni podemos asegurar que la fecha de tal futura Sentencia vaya a ser con certeza anterior a la de agotamiento del plazo, ni jurídicamente es imposible la convocatoria anterior al transcurso de los tres meses. Ello nos obliga a plantearnos la hipótesis de si el amparo así acotado perdería su finalidad si se dieran conjuntamente las dos posibilidades antes apuntadas, esto es, la denegación de la suspensión, y después el otorgamiento del amparo. Es innegable que si se convocara y celebrara nueva votación y después se concediera el amparo, se habrían producido daños o irreparables o de muy difícil reparación en la práctica. En primer lugar porque la nueva elección habría producido un resultado electoral expresivo de la voluntad popular en una consulta en principio arreglada a Derecho, pero que podría entrar en colisión con el resultado de la primera elección (la de 29 de octubre), válida en la hipótesis de una Sentencia estimatoria. En segundo término, porque los partidos contendientes, sus candidatos y, sobre todo, los electores se verían obligados a celebrar unas elecciones atípicas, anómalas y sometidas a la incertidumbre de si su resultado valdría o no, provisionalidad que se vería despejada en uno u otro sentido solamente con nuestra Sentencia sobre el fondo. Este Tribunal, para otorgar la suspensión de una resolución judicial impugnada ha tenido en cuenta no sólo la imposibilidad física del amparo solicitado, sino con mucha frecuencia la gravedad de los perjuicios derivados de la no suspensión en relación con el amparo impetrado. El respeto a la voluntad del pueblo soberano expresada en unas elecciones y asimismo el respeto a los derechos fundamentales ejercidos en una contienda electoral (derechos que serían tanto los del art. 23.2 como los del número primero del mismo artículo) obliga a no poner en riesgo la votación de unas elecciones en hipótesis innecesarias, pues siempre en hipótesis y sin cálculo alguno de probabilidades, cabe una Sentencia estimatoria del amparo.

Por otra parte es cierto que a pesar de todo ello una interpretación estricta del artículo 56 LOTC podría inducirnos a denegar la suspensión si de su concesión se siguieran perjuicios graves para el interés público, pero tales daños no se perciben, o al menos no con la misma entidad que los hasta aquí puestos de manifiesto. Es verdad que la presunción de legalidad, como dice la representación del Partido Popular, otorgable a la Sentencia, y el interés general en su cumplimiento conducen en principio a ver la suspensión en sí misma como un inconveniente, por lo que no es bueno que se retrase el cumplimiento de aquélla. Pero frente a tales efectos no deseables se presentan como más graves las perturbaciones derivadas de una votación y un resultado electoral en sí mismos envueltos en un manto de incertidumbre, de provisionalidad y de posible precariedad. La prudencia (y no la previsión o el cálculo de probabilidades del resultado sobre el fondo) conduce a que nos inclinemos en favor de la suspensión, esto es, en el lado de la mejor defensa de los intereses generales y de las menores perturbaciones.

En relación con los efectos de nuestra resolución conviene precisar que la suspensión de la votación y del plazo correspondiente debe ser entendida como interrupción del transcurso de tal plazo desde la fecha de este Auto hasta, en su caso, la de la Sentencia que ponga fin al recurso de amparo 2.572/89, de tal manera que se reanudará el cómputo del plazo a partir de la fecha de la Sentencia, si ha lugar a ello. Todo lo cual es compatible con el máximo celo que este Tribunal está poniendo en que la tramitación y el fallo de este proceso constitucional se lleven a cabo dentro del más breve plazo posible.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto el Tribunal concede la suspensión de la Sentencia del 4 de diciembre de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía exclusivamente en lo que concierne al transcurso del plazo de

tres meses para «efectuar sólo la votación» a Elecciones Generales en aquella circunscripción, plazo que queda interrumpido desde la fecha de este Auto hasta, en su caso, la de la Sentencia en el presente recurso.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos noventa.

AUTO 34/1990, de 25 de enero de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:34A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.573/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. En la providencia de admisión de 23 de diciembre de 1989 referida al recurso de amparo 2573/89 se acordó abrir pieza separada de suspensión. Abierta ésta, por providencia de la misma fecha la Sección Primera acordó oír al recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de tres días sobre la suspensión solicitada. En providencia de 16 de enero de 1990 la Sección Primera del Pleno acordó oír sobre la suspensión por plazo común de tres días a los Procuradores doña Isabel Cañedo Vega, y don Luis Alfaro Rodríguez, cada uno en la representación que ostenta, cn cuya virtud fueron tenidos por personados y parte a estos efectos.

2. La representación de los demandantes de amparo había solicitado por otrosí de la demanda la suspensión fundándola en los siguientes términos. Este Tribunal ha concedido la suspensión siempre que de lo contrario se hubiese seguido la pérdida de la finalidad del amparo, pero también ha otorgado la llamada «suspensión facultativa» (ATC 36/1985) valorando todos los intereses en presencia. En la Sentencia impugnada hay dos pronunciamientos: uno el de la nulidad de la proclamación de electos, y otro el de nueva convocatoria. Pues bien: los recurrentes contraen su petición de suspensión sólo al segundo de ellos, pues sólo respecto a él se dan las circunstancias que justifican la suspensión y que consisten en que la ejecución ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, mientras que de la suspensión no se sigue perjuicio grave, siendo así, por el contrario, que la suspensión sí que evita perjuicios de muy difícil reparación en la práctica.

En el trámite abierto al respecto el Fiscal entiende que procede otorgar la suspensión que se solicita y se remite a las razones expuestas en relación con la misma Sentencia, allí y aquí impugnada, en el RA 2552/89.

En el mismo trámite el recurrente ratifica su petición y resume así reproduciéndolos literalmente los fundamentos aducidos al respecto en su demanda.

3. En el trámite abierto por la providencia de 16 de enero la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega, en representación de la coalición electoral Izquierda Unida y de don Pedro Antonio Ríos Martínez por escrito de 19 de enero de 1990 se opone a la suspensión solicitada. Entiende que no puede contemplarse una suspensión parcial, porque suspender la convocatoria sin producir la restitución de los diputados electos sería contradictorio. Por otra parte es evidente que la suspensión no es necesaria, porque dada la preferencia que se debe otorgar a este asunto y los plazos legales, es obvio que la resolución de este recurso se producirá antes de que se agote el plazo para la convocatoria de nuevas elecciones.

El Procurador don Luis Alfaro Rodríguez en representación de la candidatura electoral del Partido Popular, por escrito de 19 de enero, expone y fundamenta su oposición a la suspensión solicitada. Sostiene que la suspensión «está contemplada para los actos de los poderes públicos, concepto éste en el que es ciertamente difícil encajar una sentencia». Entiende que sólo en «casos muy excepcionales» ha accedido el Tribunal a la suspensión, y ello teniendo en cuenta los intereses en presencia y no sólo los de los recurrentes. En todo caso hay que otorgar la presunción de legalidad a la Sentencia impugnada. «La suspensión de la Sentencia traería como consecuencia la actuación como diputados con carácter transitorio de los proclamados electos» con lo cual se asumiría un riesgo ciertamente grave para el caso de que no prospere el amparo. Lo cierto es que «la Región de Murcia no se encuentra representada en el Congreso», y esta carencia no se puede cubrir transitoriamente. Por todo ello «se hace necesario salir de esta situación a la máxima brevedad» para que se celebren las nuevas elecciones y pueda así «el pueblo de Murcia» tener sus legítimos representantes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque no están formalmente acumulados los recursos 2552/89 y 2583/89 es conveniente utilizar en este Auto las alegaciones formuladas en ambos ya que en uno y otro se pide la suspensión de un mismo acto de los poderes públicos (en ambos casos la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 1 de diciembre de 1989), las partes son en ambos recursos las mismas (aunque cambie en alguna de ellas el título con el que comparecen en uno y otro proceso) y o bien se remiten en las alegaciones de un recurso a las formuladas en el otro, como hace el Ministerio Fiscal o la representación del PSOE, o presentan escritos idénticos en ambos recursos, como hacen los representantes de Izquierda Unida y del Partido Popular.

2. La suspensión que se pide es la del pronunciamiento de la Sentencia impugnada referido a la convocatoria de nuevas elecciones en la circunscripción de Murcia para el Congreso de los Diputados. Así lo suplica y defiende sin duda la representación del PSOE en ambos casos; así hay que entenderlo en la demanda del RA 2552/89 puesto que sólo eso es lo expresamente argumentado y en ningún momento la representación del CDS y de don José Ramón Lasuén da a entender explícitamente sus argumentos en favor de la suspensión de la declaración de nulidad de la proclamación de diputados electos, y finalmente así lo han entendido el Ministerio Fiscal y la representación de Izquierda Unida. Restringida la petición de suspensión al mandamiento de convocar nuevas elecciones en el plazo de tres meses, pierden su sentido dialéctico los argumentos formulados por la representación del Partido Popular en su oposición a la suspensión, en cuanto que tratan de poner de relieve las grandes perturbaciones que se producirían con la recuperación de sus credenciales por los proclamados electos en el caso de que el amparo no prosperase, recuperación provisional que nadie ha pedido.

La petición de la suspensión así delimitada y su eventual concesión no implican, como arguye la representación de Izquierda Unida, ninguna contradicción, antes bien se trata de dos pronunciamientos separables y respecto a los cuales cabe pedir y en su caso conceder cosas diferentes. Es perfectamente lógico aislar el problema de la convocatoria dentro de plazo de nuevas elecciones, con independencia de que se haya o no solicitado la suspensión o la nulidad de lo ejecutado acerca de la nulidad de la proclamación; y no es innecesaria la petición tal como ha sido formulada y acotada, porque aun siendo este Tribunal consciente, como afirman las representaciones de Izquierda Unida y del Partido Popular, de la absoluta preferencia de estos recursos de amparo y del interés público en que la actual situación de cierta provisionalidad del resultado electoral se prolongue lo menos posible, no es imposible que las Sentencias que deben resolver los correspondientes recursos de amparo se dieran en fecha acaso posterior a la de la forzosa convocatoria electoral, y aun sin llegar a ese extremo puede parecer prudente a los recurrentes formular la petición que han postulado en evitación de agobios y de incertidumbre no convenientes.

Centrada así la petición de suspensión, y habida cuenta de que en modo alguno es ni contradictoria, ni innecesaria, procede ahora examinar si concurren razones suficientes para acordar o no la suspensión, bien entendido que cualquier pronunciamiento sobre lo que aquí se pide y resuelve no implica en modo alguno una anticipación del sentido de la futura resolución sobre el fondo; advertencia que este Tribunal incluye en muchos de sus Autos de suspensión, y que es tanto más oportuna en éste si tomamos en consideración la natural expectación suscitada por los recursos de amparo interpuestos contra la Sentencia de 1 de diciembre de 1989.

3. Los recurrentes piden que declaremos nula la declaración judicial de nulidad de las elecciones celebradas en Murcia y, por lo mismo, piden que no se convoquen y celebren las elecciones que la Sentencia impugnada ordena convocar. Es este petitum de las demandas de amparo el que hemos de examinar si perdería su finalidad en el caso de que ahora denegáramos la suspensión y después se produjera una Sentencia estimatoria del amparo. Es claro que tal pérdida no se produciría si este Tribunal pronunciara su Sentencia sobre el fondo antes de agotado el plazo para convocar, y aun ello sólo en la hipótesis de que el Gobierno no convocara elecciones antes de que transcurriera íntegro el plazo de los tres meses fijado en la Sentencia. Pero ni podemos asegurar que la fecha de tal futura Sentencia vaya a ser con certeza anterior a la de agotamiento del plazo, ni jurídicamente es imposible la convocatoria anterior al transcurso de los tres meses. Ello nos obliga a plantearnos la hipótesis de si el amparo así acotado perdería su finalidad en el caso de que se dieran conjuntamente las dos posibilidades antes apuntadas, esto es, la denegación de la suspensión, y después el otorgamiento del amparo. Es innegable que si se convocaran y celebraran nuevas elecciones y después se concediera el amparo, se habrían producido daños o irreparables o de muy difícil reparación en la práctica. En primer lugar porque la nueva elección habría producido un resultado electoral expresivo de la voluntad popular en una consulta en principio arreglada a Derecho, pero que podría entrar en colisión con el resultado de la primera elección (la del 29 de octubre de 1989), válida en la hipótesis de una Sentencia estimatoria. En segundo término, porque los partidos contendientes, sus candidatos (fueran o no las mismas personas que lo fueron en octubre de 1989) y, sobre todo, los electores se verían obligados a celebrar unas elecciones atípicas, anómalas y sometidas a la incertidumbre de si su resultado valdría o no, provisionalidad que se vería despejada en uno u otro sentido solamente con nuestra Sentencia sobre el fondo. Este Tribunal, para otorgar la suspensión de una resolución impugnada ha tenido en cuenta no sólo la absoluta imposibilidad o pérdida del amparo solicitado, sino con mucha frecuencia la gravedad de los perjuicios derivados de la no suspensión en relación con el amparo impetrado. El respeto a la voluntad del pueblo soberano expresada en unas elecciones y asimismo el respeto a los derechos fundamentales ejercidos en una contienda electoral (derechos que serían tanto los del art. 23.2 como los del número primero del mismo artículo) obliga a no poner en riesgo la convocatoria, campaña y votación de unas elecciones en hipótesis innecesarias, pues siempre en hipótesis y sin cálculo alguno de probabilidades, cabe una Sentencia estimatoria del amparo.

Por otra parte es cierto que a pesar de todo ello una interpretación estricta del artículo 56 LOTC podría inducirnos a denegar la suspensión si de su concesión se siguieran perjuicios graves para el interés público, pero tales daños no se perciben, o al menos no con la misma entidad que los hasta aquí puestos de manifiesto. Es verdad que la presunción de legalidad, como dice la representación del Partido Popular, otorgable a la Sentencia, y el interés general en su cumplimiento conducen en principio a ver la suspensión en sí misma como un inconveniente, por lo que no es bueno que se retrase el cumplimiento de aquélla. Pero frente a tales efectos no deseables se presentan como más graves las perturbaciones derivadas de una convocatoria, unas elecciones y un resultado electoral en sí mismos envueltos en un manto de incertidumbre, de provisionalidad y de posible precariedad. La prudencia (y no la previsión o el cálculo de probabilidades del resultado sobre el fondo) conduce a que nos inclinemos en favor de la suspensión, esto es, en el lado de la mejor defensa de los intereses generales y de las menores perturbaciones.

En relación con los efectos de nuestra resolución conviene precisar que la suspensión de la convocatoria de elecciones y del plazo correspondiente debe ser entendida como interrupción del transcurso de tal plazo desde la fecha de este Auto hasta, en su caso, la de la Sentencia que ponga fin al recurso de amparo 2573/89, de tal manera que se reanudará el cómputo del plazo a partir de la fecha de la Sentencia, si ha lugar a ello. Todo lo cual es compatible con el máximo celo que este Tribunal está poniendo en que la tramitación y el fallo de este proceso constitucional se lleven a cabo dentro del más breve plazo posible.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto el Pleno acuerda conceder la suspensión de la Sentencia de 1 de diciembre de 1989 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia exclusivamente en lo que concierne al transcurso del

plazo de tres meses («...para que se vuelvan a convocar en el plazo de tres meses») plazo que queda interrumpido desde la fecha de este Auto hasta, en su caso, la de la Sentencia que ponga fin al presente recurso.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos noventa.

AUTO 35/1990, de 25 de enero de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:35A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.574/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por otrosí de la demanda, los recurrentes en el recurso de amparo número 2574/89 contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 2 diciembre de 1989 sobre elecciones celebradas en Pontevedra solicitaron la suspensión con base en los siguientes razonamientos. Este Tribunal ha concedido la suspensión en aplicación del art. 56.1 LOTC siempre que su denegación hubiera hecho perder al amparo su finalidad, pero también ha practicado la llamada «suspensión facultativa» (ATC 36/1985) por ponderación de los intereses en presencia. La Sentencia que aquí se impugna contiene dos pronunciamientos: uno de nulidad de la proclamación de electos y otro de convocatoria de nuevas elecciones. Es este segundo, y sólo él, el que debe ser suspendido y a él se limita la petición de suspensión, por entender la representación de los recurrentes que en él concurren las razones por las que este Tribunal concede las suspensiones, a saber: que la ejecución del acto hubiese de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; que de la suspensión no se sigue perjuicio grave, y, finalmente, que la suspensión evita perjuicios de muy difícil reparación práctica.

Por providencia de 23 de diciembre la Sección Primera acordó la admisión del recurso y la apertura de pieza separada de suspensión, y por otra de la misma fecha y Sección se acordó conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la parte actora para que alegasen sobre la suspensión.

En su escrito de 28 de diciembre el Ministerio Fiscal entiende que procede otorgar la suspensión que se interesa y se remite a sus escritos en los RA 2552/89 y 2573/89 para la fundamentación correspondiente.

En escrito fechado a 26 de diciembre la parte actora reproduce casi literalmente el otrosí de su demanda y ratifica su petición de suspensión.

2. La Sección Primera, como Sección del Pleno, acordó, por providencia de 16 de enero de 1990, oír a los Procuradores don Gabriel Sánchez Malingre y don Argimiro Vázquez Guillén, en la representación que ostentan, y como personados en este recurso de amparo, acerca de su posible suspensión por plazo común de tres días.

Por escrito presentado ante el Juzgado de guardia el 19 de enero de 1990, don Gabriel Sánchez Malingre, en representación de la candidatura del Centro Democrático y Social y de don José Ramón Gago López, suplica que este Tribunal declare la suspensión de la Sentencia referida a la convocatoria de nuevas elecciones, permaneciendo la nulidad del acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Pontevedra.

Por su parte, el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en representación de don Mariano Rajoy Brey, don Antonio Pillado Montero, don Alberto Durán Núñez y don José Castro Alvarez, en el correspondiente escrito se opone a la suspensión, pues su concesión traería como consecuencia la actuación como Diputados con carácter transitorio de los proclamados electos por la Junta Electoral Provincial de Pontevedra, pareciéndole aventurado integrar la voluntad del Parlamento Nacional con unos resultados transitorios que podrían quedar en entredicho si luego resultara confirmada cn amparo la Sentencia impugnada. Entienden que la actual situación de carencia de representantes por la circunscripción de Pontevedra debe resolverse lo antes posible.

II. Fundamentos jurídicos

1. La petición de suspensión se contrae sólo al pronunciamiento que concierne a la convocatoria de nuevas elecciones en el plazo de tres meses. Tiene razón la representación procesal de los personados al alegar en contra de la reintegración de la proclamación de electos, con argumentos que este Tribunal acoge, pero como no es eso lo que se pide, hemos de acotar la fundamentación de este Auto y su fallo a lo pedido, que no es otra cosa que la suspensión del plazo para convocar nuevas elecciones.

Así entendida la petición, debe ser otorgada en los mismos términos y por las mismas razones que lo hemos hecho en los Autos de esta misma fecha correspondientes a los R.A. 2552/1989, 2573/1989 y 2572/1989.

2. Los recurrentes piden que declaremos nula la declaración judicial de nulidad de las elecciones celebradas en Pontevedra y, por lo mismo, piden que no se convoquen y celebren las elecciones que la Sentencia impugnada ordena convocar. Es este petitum en las demandas de amparo el que hemos de examinar si perdería su finalidad en el caso de que ahora denegáramos la suspensión y después se produjera una Sentencia estimatoria del amparo. Es claro que tal pérdida no se produciría si este Tribunal pronunciara su Sentencia sobre el fondo antes de agotado el plazo para convocar, y aun ello sólo en las hipótesis de que el Gobierno no convocara elecciones antes de que transcurriera íntegro el plazo de los tres meses fijado en la Sentencia. Pero ni podemos asegurar que la fecha de tal futura Sentencia vaya a ser con certeza anterior a la de agotamiento del plazo, ni jurídicamente es imposible la convocatoria anterior al transcurso de los tres meses. Ello nos obliga a plantearnos la hipótesis de si el amparo así acotado perdería su finalidad si se dieran conjuntamente las dos posibilidades antes apuntadas, esto es, la denegación de la suspensión, y, después, el otorgamiento del amparo. Es innegable que si se convocaran y celebraran nuevas elecciones y después se concediera el amparo, se habrían producido daños o irreparables o de muy difícil reparación en la práctica. En primer lugar, porque la nueva elección habría producido un resultado electoral expresivo de la voluntad popular en una consulta en principio arreglada a Derecho, pero que podría entrar en colisión con el resultado de la primera elección (la de 29 de octubre de 1989), válida en la hipótesis de una Sentencia estimatoria. En segundo término, porque los partidos contendientes, sus candidaturas (fueran o no las mismas personas que lo fueron en octubre de 1989) y, sobre todo, los electores se verían obligados a celebrar unas elecciones atípicas, anómalas y sometidas a la incertidumbre de si su resultado valdría o no, provisionalidad que se vería despejada en uno u otro sentido solamente con nuestra Sentencia sobre el fondo. Este Tribunal, para otorgar la suspensión de una resolución judicial impugnada ha tenido en cuenta no sólo la absoluta imposibilidad o pérdida del amparo solicitado, sino con mucha frecuencia la gravedad de los perjuicios derivados de la no suspensión en relación con el amparo impetrado. El respeto a la voluntad del pueblo soberano expresada en unas elecciones, y asimismo el respeto a los derechos fundamentales ejercidos en una contienda electoral (derechos que serían tanto los del art. 23.2 como los del número primero del mismo artículo) obliga a no poner en riesgo la convocatoria, campaña y votación de unas elecciones en hipótesis innecesarias, pues siempre en hipótesis y sin cálculo alguno de probabilidades, cabe una Sentencia estimatoria del amparo.

Por otra parte es cierto que a pesar de todo ello una interpretación estricta del artículo 56 LOTC podría inducirnos a denegar la suspensión si de su concesión se siguieran perjuicios graves para el interés público, pero tales daños no se perciben, o al menos no con la misma entidad que los hasta aquí puestos de manifiesto. Es verdad que la presunción de legalidad, como dice la representación del Partido Popular, otorgable a la Sentencia, y el interés general en su cumplimiento conducen en principio a ver la suspensión en sí misma como un inconveniente, por lo que no es bueno que se retrase el cumplimiento de aquélla. Pero frente a tales efectos no deseables se presentan como más graves las perturbaciones derivadas de una convocatoria, unas elecciones y un resultado electoral en sí mismos envueltos en un manto de incertidumbre, de provisionalidad y de posible precariedad. La prudencia (y no la previsión o el cálculo de probabilidades del resultado sobre el fondo) conduce a que nos inclinemos en favor de la suspensión, esto es, en el lado de la mejor defensa de los intereses generales y de las menores perturbaciones.

En relación con los efectos de nuestra resolución conviene precisar que la suspensión de la convocatoria de elecciones y del plazo correspondiente debe ser entendida como interrupción del transcurso de tal plazo desde la fecha de este Auto hasta, en su caso, la de la Sentencia que ponga fin al recurso de amparo 2574/89, de tal manera que se reanudará el cómputo del plazo a partir de la fecha de la Sentencia, si ha lugar a ello. Todo lo cual es compatible con el máximo celo que este Tribunal está poniendo en que la tramitación y el fallo de este proceso constitucional se lleven a cabo dentro del más breve plazo posible.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, el Pleno acuerda la suspensión de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Galicia de 2 de diciembre de 1989 exclusivamente en su pronunciamiento referido a las nuevas elecciones

(«... debiendo convocarse nuevamente en el plazo de tres meses»), plazo que queda interrumpido desde la fecha de este Auto hasta, en su caso, la de la Sentencia que ponga fin al presente recurso de amparo.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos noventa.

AUTO 36/1990, de 29 de enero de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:36A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 187/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 37/1990, de 29 de enero de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:37A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 404/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 38/1990, de 29 de enero de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:38A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 456/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 39/1990, de 29 de enero de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:39A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 562/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 40/1990, de 29 de enero de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:40A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Declarando improcedente la no ratificación por el recurrente de su anterior desistimiento y el archivo de las actuaciones en el procedimiento 731/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal en fecha 21 de abril de 1989, don Segundo Peña Martínez afirma interponer recurso de amparo constitucional contra la providencia de 20 de marzo de 1989 dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 20 de Madrid, en la que se acordó el archivo de la denuncia formulada por el recurrente y contra la omisión de ese mismo órgano judicial en la resolución de los recursos de reforma y subsidiario de apelación interpuestos contra aquella providencia.

Se alega la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión, que consagra el art. 24.1 de la Constitución y se interesa, por medio de otrosí, la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio.

2. Por providencia de 8 de mayo de 1989, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y librar los oportunos despachos para la designación de los citados profesionales del turno de oficio.

3. Por providencia de 5 de junio de 1989, la Sección acuerda tener por recibidos los despachos del Colegio de Procuradores de Madrid y Consejo General de la Abogacía, teniéndose por hechas las correspondientes designaciones en la persona de la Procuradora señora Carretero Gutiérrez y de los Letrados don Emilio Hernández Revuelta y don Enrique Sánchez Prieto, en primero y segundo lugar, respectivamente. Asimismo acuerda dar traslado del escrito presentado por el recurrente a su representación y defensa legales para formalizar la demanda de amparo con los requisitos prevenidos en el art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

4. El 14 de junio de 1989 tiene entrada en el Tribunal escrito encabezado por la Procuradora señora Carretero Gutiérrez y suscrito por el Letrado don Emilio Hernández Revuelta, mediante el cual este último manifiesta encontrar insostenible la pretensión del recurrente, excusando su asistencia al mismo.

5. La Sección, por providencia de 4 de julio siguiente, acuerda tener por excusado al Letrado designado don Emilio Hernández Revuelta y remitir testimonio de todas las actuaciones del presente recurso al Consejo General de la Abogacía, a fin de que, conforme previene el art. 38 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de seis días se emita dictamen sobre si puede o no sostenerse en juicio la pretensión del recurrente.

6. En fecha 8 de agosto de 1989 se recibe escrito suscrito por el demandante de amparo, en el que manifiesta su deseo de «desistir» del recurso por haber tenido conocimiento de que el Juzgado de Instrucción núm. 20 ha dictado Auto en fecha 8 de mayo de 1989, por el que deja sin efecto la providencia de 20 de marzo de 1989 y acuerda incoar diligencias previas para la investigación de los hechos denunciados, con el núm. 1336/1989; por lo que entiende el recurrente que el recurso de amparo ha quedado privado de su objeto y finalidad.

La Sección, por providencia de 25 de septiembre de 1989, acuerda librar comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 20 de Madrid, a fin de que el recurrente se ratifique a presencia judicial en el mencionado escrito de desestimiento.

7. En fecha 13 de noviembre de 1989 se recibe informe del Consejo General de la Abogacía por el que se acuerda calificar de «sostenible» la pretensión del recurrente de amparo, al entender que ha podido existir vulneración del derecho consagrado en el art. 24.1 de la C.E., como consecuencia de la resolución y omisión judiciales.

8. En fecha 28 de noviembre de 1989 se recibe comunicación del Juzgado de Instrucción núm. 20 de esta capital, adjuntando acta de comparecencia efectuada en dicho Juzgado el día 23 de noviembre de 1989, a los efectos de la ratificación a presencia judicial interesada, así como escrito suscrito por el recurrente y dirigido a este Tribunal Constitucional.

En la citada comparecencia manifiesta el recurrente que «no se ratifica» en su escrito de desestimiento de 7 de agosto de 1989; y ello por las razones y motivos que se exponen en el escrito adjunto, que, en síntesis, pueden resumirse en los siguientes:

a) Porque la providencia de archivo de 20 de marzo de 1989, objeto del recurso de amparo, fue revocada por el Juzgado de Instrucción núm. 20 de Madrid mediante Auto de fecha 8 de mayo de 1989 por el que se acordó incoar diligencias previas con el núm. 1.336/90 y, por ello, el recurrente se apartó del presente recurso en la creencia de que los hechos denunciados serían objeto de investigación judicial.

b) Que, no obstante lo anterior, no fue practicada por el Juzgado ninguna diligencia comprobatoria de los hechos denunciados, y, en su lugar, el recurrente recibió una carta de la Letrada designada para su defensa, por la que comunicaba a aquél que el Juzgado había dictado Auto de fecha 10 de julio de 1989, acordando el archivo de las diligencias previas, por no ser los hechos constitutivos de infracción criminal. Este último Auto motivó también que el recurrente desistiese del presente recurso de amparo, a fin de poder formular nuevo recurso de amparo contra ese Auto de 10 de julio de 1989, lo que verificó en efecto, y ha dado lugar al recurso núm. 1.709/89 que se tramita ante la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.

c) Pero este otro recurso de amparo tampoco ha podido llegar a formalizarse por el Letrado que le fue designado del turno de oficio, porque en el Juzgado de Instrucción núm. 20 de Madrid, antes de que dicho Auto adquiriese firmeza, se ha interesado por el Ministerio Público su reforma, acordando la inhibición de todas las actuaciones al Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo.

d) Así, concluye, ese Auto de inhibición de todas las actuaciones a favor del Juzgado de Colmenar dará lugar a un nuevo archivo de las mismas por parte de este último Juzgado, porque existen precedentes respecto del recurrente y en relación con otros procedimientos seguidos ante dicho órgano judicial, en los que se acordó el archivo sin investigación alguna. Por ello, interesa el demandante que uno de los dos recursos de amparo, bien el presente -núm. 731/89 seguido ante la Sala Primera del TC-, bien el núm. 1709/89 seguido ante la Sala Segunda, se continúen tramitando; y es a causa de todo ello por lo que no ratifica el desestimiento cursado en fecha 8 de agosto de 1989.

9. La Sección, por providencia de 11 de diciembre de 1989, acuerda tener por recibido el dictamen del Consejo General de la Abogacía, así como las diligencias practicadas en relación con el desestimiento del recurrente y escrito de este último y, asimismo, dar traslado de dicho escrito y demás actuaciones al Ministerio Fiscal, para que en el término de diez días alegue lo que estime conveniente.

10. En fecha 21 de diciembre de 1989 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras señalar que la resolución que se intenta recurrir en el presente recurso de amparo núm. 731/89 es la providencia de 20 de marzo de 1989 del Juzgado de Instrucción núm. 20 de Madrid que acordó el archivo de las actuaciones y la negativa a tramitar los recursos formulados contra la misma, afirma el Ministerio Público que la razón del desistimiento, según el propio recurrente manifiesta, era la reapertura del proceso por ese mismo Juzgado, por lo que, lo que sucede posteriormente en el transcurso de aquellas actuaciones nuevamente incoadas, podrá fundamentar otros recursos de amparo, pero no atañe al presente; nueva pretensión de amparo que, al parecer, se está tramitando además en el recurso núm. 1709/89. Por todo ello, concluye estimando que no es sostenible la acción de amparo pretendida por el señor Peña Martínez, por ya carecer de objeto las pretensiones de su escrito interesando el citado amparo.

11. En fecha 30 de diciembre de 1989 el recurrente ha presentado escrito en este Tribunal, por el que solicita la designación de nuevo Letrado del turno de oficio en lugar del designado en su día en segundo lugar para su defensa, y todo ello para el supuesto de que el Tribunal acuerde haber lugar a la continuación del presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El hecho en que funda el actor su no ratificación al desistimiento no impide a este Tribunal apreciar que su voluntad de continuar este recurso contra resoluciones distintas a la recurrida en el mismo -providencia de 20 de marzo de 1989 dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 20 de Madrid- es improcedente. Las resoluciones posteriores del mismo Juzgado que, dejando sin efecto la incialmente recurrida, permitían la continuación del procedimiento, podrán dar lugar, en su caso, a los recursos que contra las mismas procedan, incluso el de amparo ante este Tribunal, pero en modo alguno permiten tramitar un recurso que como ha puesto de manifiesto el propio recurrente, carece de objeto por haberse anulado la resolución recurrida en el mismo. El informe favorable del Consejo de la Abogacía a que alude el recurrente, por estar referido a la providencia anulada, en nada afecta a la continuación de este proceso.

Por otra parte, la interposición por el actor de un nuevo recurso de amparo contra el Auto del mismo Juzgado de 10 de julio de 1989 (R.A. núm. 1709/89), dictada en las mismas actuaciones, confirma la improcedencia de continuar la tramitación de este recurso, dado que su falta de objeto ha quedado confirmada por el escrito de desistimiento del actor y los posteriormente presentados por el mismo con la finalidad de rectificar un desistimiento que resulta plenamente justificado.

ACUERDA

En su virtud la Sección acuerda dar por terminado este recurso por falta de objeto según consta del desistimiento y escritos posteriores del recurrente.

Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa.

AUTO 41/1990, de 29 de enero de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:41A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 773/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 42/1990, de 29 de enero de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:42A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.158/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Granados Weil, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Joaquín Muñoz Muñoz, por medio de escrito presentado el 16 de junio de 1989, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, de fecha 9 de mayo de 1989, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo núm. 938/88, tramitado conforme a la Ley de 26 de diciembre de 1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, e interpuesto por el actor, en su condición de funcionario, contra la liquidación de haberes correspondiente al mes de junio de 1988 y contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la solicitud deducida ante la Generalidad Valenciana, el 1 de julio de 1988, acerca de su integración en el Régimen General de la Seguridad Social.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente fue nombrado por Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 3 de junio de 1957 Ingeniero del Organismo autónomo Patrimonio Forestal del Estado; por Orden del mismo Ministerio de 31 de julio de 1957 ingresó en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes, en el que quedó supernumerario por estar ya prestando servicios en el Patrimonio Forestal del Estado; en el año 1971, como consecuencia de la integración del Patrimonio Forestal del Estado en el Organismo autónomo Instituto para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), quedó integrado el actor en este Organismo prestando funciones propias de su titulación; y, con efectos de 1 de enero de 1984, fue transferido a la Generalidad Valenciana, quedando en su Cuerpo de procedencia en la situación administrativa especial de servicio en Comunidades Autónomas a tenor del art. 12.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, desempeñando en la actualidad el puesto de Jefe de la Unidad Forestal en el Servicio Territorial de Alicante de la Consellería de Agricultura y Pesca, estando clasificado como perteneciente al grupo A, nivel 24 y complemento específico B.

b) Durante toda su carrera administrativa el recurrente, por razón de su condición de Ingeniero del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes en situación de supernumerario, y adscrito primero al Patrimonio Forestal del Estado y posteriormente al ICONA, permaneció sometido al Régimen Especial de la Seguridad Social denominado de clases pasivas, en cuya situación continuó al ser transferido a la Generalidad Valenciana de conformidad con el art. 53.2 de la Ley 10/1985 de la Función Pública valenciana.

c) Durante todo el tiempo que el recurrente prestó servicio en el Patrimonio Forestal del Estado y en el ICONA desempeñó los diversos puestos de trabajo que tuvo asignados en régimen de absoluta igualdad con los Ingenieros de Montes funcionarios propios de dichos Organismos autónomos que estaban adscritos al Régimen General de la Seguridad Social. Al ser transferidos unos y otros a la Generalidad Valenciana todos quedaron integrados en el grupo A de funcionarios de dicha Generalidad, desarrollando todos sus trabajos en régimen de absoluta igualdad con los demás ingenieros de Montes integrados también en el grupo A de funcionarios de la Generalidad Valenciana. No obstante, el recurrente siguió adscrito al régimen de Seguridad Social de clases pasivas, mientras que sus compañeros transferidos conservaron al Régimen General de la Seguridad Social, común también a los funcionarios de nuevo ingreso en la Generalidad Valenciana.

d) La pretensión del recurrente en el recurso contencioso-administrativo consistía en el reconocimiento de su derecho a disfrutar del Régimen General de la Seguridad Social con antigüedad desde el comienzo de su carrera administrativa, basándose en que su sometimiento al Régimen Especial denominado de clases o derechos pasivos vulnera el derecho a la igualdad ante la Ley consagrado como fundamental en el art. 14 de la Constitución, en la medida en que los Ingenieros de Montes propios del Patrimonio Forestal del Estado y del ICONA desempeñaban antes, y los funcionarios del grupo A de la Generalidad Valenciana desempeñan ahora las mismas funciones que el actor, en régimen de absoluta igualdad, estando adscritos al Régimen General de la Seguridad Social, que es más beneficioso que el de las clases pasivas. Se señalaba, en especial, el caso del funcionario don Evaristo Jiménez Muñoz, Jefe de la Unidad Forestal de Castellón, con el que la identidad de situación es absoluta.

e) La Sala de lo Contencioso-Administrativo acordó, por Auto de 31 de enero de 1989, oír a las partes sobre la procedencia de plantear cuestión previa de inconstitucionalidad respecto de los arts. 2 de la Ley 29/1975, de 27 de julio, sobre Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Civil del Estado; 25 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del proceso autonómico, y 53 de la Ley 10/1985, de 31 de julio, de la Función Pública valenciana, y, sin embargo, una vez evacuado el trámite no estimó procedente sostener la opinión de que tales normas vulneraban el derecho de igualdad ante la Ley, por lo que consideró procedente la desestimación del recurso.

La demanda considera que la Sentencia impugnada lesiona el art. 14 de la Constitución sobre igualdad ante la Ley y el art. 23.2 sobre acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, e interesa se declare la nulidad de la Sentencia núm. 434 de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Excma. Audiencia Territorial de Valencia de fecha 9 de mayo de 1989, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 938/88, interpuesto por el funcionario don Joaquín Muñoz Muñoz, y de la liquidación de haberes efectuada a dicho funcionario correspondiente al mes de junio de 1988, así como la denegación presunta, por silencio administrativo, de la solicitud que dicho funcionario dirigió a la Generalidad Valenciana el día 1 de junio de 1988. Igualmente solicita el reconocimiento del derecho del recurrente a disfrutar del Régimen General de la Seguridad Social, con antigüedad igual a la que tiene de servicios al Estado y a la Generalidad Valenciana, adoptándose las medidas necesarias para que pueda disfrutar realmente desde el momento en que se le otorgue el amparo de todos los derechos que se le reconocen como adscrito en su situación administrativa de servicio activo al Régimen General de la Seguridad Social, y, en particular, el derecho de que la pensión de jubilación que en su día le corresponda sea exactamente la misma que si hubiera estado adscrito al Régimen General de la Seguridad Social desde el comienzo de su carrera administrativa y hubiera hecho efectivas en dicho Régimen General las correspondientes cotizaciones a cargo de funcionario.

Se interesa, por último, que se ordene a la Generalidad Valenciana practique una nueva liquidación de los haberes correspondientes al mes de junio de 1988 y siguientes, en la que se contemplen las cuotas a pagar a la Seguridad Social tanto por el funcionario don Joaquín Muñoz Muñoz como por la Administración.

3. La Sección Primera, por providencia de 2 de octubre de 1989, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término alegasen lo que estimasen oportuno sobre la existencia del motivo de inadmisión previsto en el párrafo 1 c) de dicho precepto, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

4. La representación del recurrente, por medio de escrito presentado el 17 de octubre de 1989, evacúa el trámite de alegaciones conferido, sosteniendo, en primer lugar que la Sentencia impugnada olvida que al ser distinto en la vida activa el régimen de seguridad social de los funcionarios no se cumple el derecho fundamental de igual proteccion de la Ley. En segundo término, que se trata de una cuestión más general que afecta a un conjunto numeroso de españoles que se sienten discriminados en dicha proteccion respecto de otros conciudadanos que desempeñan las mismas funciones para la misma Administración. A tal efecto acompaña textos de varias revistas profesionales, y argumenta que la Ley de la Función Pública valenciana no da explicación alguna para tal diferenciación, y la Ley de Funcionarios Civiles del Estado señala únicamente la peculiar naturaleza y las especiales singularidades de sus actividades profesionales, que, sin embargo, no justifica. Estima inconcebible en un Estado de Derecho que una empresa pueda tener a su servicio unos trabajadores que, considerados iguales y con las mismas funciones, tengan diferente régimen, por lo que el Estatuto de los funcionarios, aunque de configuración legal (art. 103 C.E.), debe respetar dicha exigencia que forma parte del contenido esencial del derecho fundamental (art. 53.1 C.E.).

Finalmente, se señala en el escrito que la demanda tiene enorme trascendencia para miles de funcionarios públicos, e incluso de otorgarse el amparo solicitado; la Sala debería, por imperativo del art. 55.2 LOTC, elevar la cuestión al Pleno del Tribunal para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de los preceptos legales que establecen la diferenciación a efectos de seguridad social entre funcionarios que están declarados iguales por la Ley.

Por todo ello, solicita la tramitación de recurso y que, en su día, se otorgue el amparo solicitado.

Por medio de otrosí, pone de manifiesto que, con fecha 18 de septiembre pasado, la Sala de lo Contencioso-Administrativo notificó una providencia relativa al recurso contencioso-administrativo que fue recurrida en súplica por el actor, sin que todavía haya obtenido respuesta a dicha impugnación.

5. El Ministerio Fiscal presentó el 18 de octubre de 1989 sus alegaciones, señalando que el art. 23.2 C.E, no es aplicable al caso de autos, pues se ha accedido ya a la Función Pública, y las condiciones de igualdad en su desempeño son las que marcan las Leyes, que son precisamente las que determinan el trato desigual.

En cuanto al art. 14, el principio «a igual trabajo igual salario» tampoco es aplicable porque sólo sirve para evitar discriminaciones por razón del sexo. Y, aunque las condiciones salariales y de seguridad social son distintas a las de otros compañeros del demandante, no puede olvidarse que provienen de distintos Cuerpos lo que hace que se les respeten sus respectivos derechos adquiridos que eran ya distintos.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal entiende que, de acuerdo con los arts. 86.1 y 80 LOTC, en relación con el 372 L.E.C., procede dictar Auto de inadmisión por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de fondo por parte del Tribunal Constitucional.

6. Con fecha 29 de noviembre de 1989, la representación actora presentó escrito manifestando, en relación con el otrosí de su escrito de alegaciones, que el recurso de súplica interpuesto contra la providencia que acordaba la devolución del expediente administrativo al Conseller de la Administración Pública de la Generalidad Valenciana había sido desestimado por Auto de 8 de noviembre actual. Asimismo adjuntaba copia de dichas resoluciones y reiteraba su solicitud de que se tramitase y se estimara el recurso de amparo interpuesto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones del recurrente y del Ministerio Fiscal, procede estimar la causa de inadmisibilidad puesta de manifiesto en nuestra anterior providencia de 2 de octubre pasado, prevista en el art. 10.1 c) LOTC y consistente en la carencia manifiesta de contenido en la demanda que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal, ya que con base en sus propios argumentos puede adelantarse la segura inexistencia de la infracción de los arts. 14 y 23.2 de la Constitución que invoca como fundamento de su pretensión de amparo.

2. La desigualdad que se denuncia en la demanda sería consecuencia de la aplicación por la Sentencia impugnada de los arts. 2 de la Ley 29/1975, de 27 de julio, sobre Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Civil del Estado; 25 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, y 53 de la Ley 10/1985, de 31 de julio, de la Función Publica valenciana, que, a juicio del actor, habría supuesto una discriminación del recurrente, perteneciente al Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes transferido a la Comunidad Autónoma Valenciana, en el régimen de la Seguridad Social, tanto con respecto a los demás Ingenieros de Montes funcionarios de los Organismos autónomos en los que antes prestó servicio (Patrimonio Forestal del Estado e ICONA), también transferidos, como en relación con los demás Ingenieros integrados en el grupo A de funcionarios de la Generalidad Valenciana que desempeñan las mismas funciones. Mientras a éstos, como en el caso concreto de don Evaristo Jiménez Murioz, que desempeña como el actor una jefatura forestal, les corresponde el Régimen General de la Seguridad Social, el recurrente está sujeto al régimen de clases pasivas, que estima menos beneficioso.

La referida argumentación olvida, sin embargo, en primer lugar, que, como ha señalado este Tribunal (STC 173/1988 y ATC 784/1988), no es posible alegar discriminación como resultado de la comparación de regímenes distintos de Seguridad Social, dado que no son términos homogéneos y en todo caso, que la consideración de los término comparativos ha de hacerse en su conjunto y no por las consecuencias individualizadas, más o menos beneficiosas, que en cada caso tenga la aplicación de uno y otro régimen.

En segundo lugar, conforme a la doctrina de este Tribunal, la equiparación entre funcionarios procedentes de distintos Cuerpos no puede fundarse exclusivamente en la identidad de la titulación exigida, ni siquiera en la igualdad de funciones desempeñadas (ATC 1072/1987). Por el contrario, en la referencia a la igualdad o desigualdad entre Cuerpos de funcionarios debe tenerse en cuenta que la comparación se hace entre estructuras que son definición y creación del Derecho, resultado mismo de la configuración que éste hace (STC 68/1989; AATC 275/1988 y 1162/1988). Por otra parte, admitido que las Comunidades Autónomas pueden establecer regímenes funcionariales específicos, sólo sería posible el éxito del recurso de amparo por vulneración del principio de igualdad si se alegase y, en su caso, se probase que los diferentes regímenes funcionariales considerados en bloque y no en aspectos singulares y concretos infringen el principio alegado (ATC 370/1987).

3. Partiendo de los criterios expuestos, debe tenerse en cuenta que el recurrente es funcionario perteneciente a un Cuerpo Nacional transferido a la Comunidad Valenciana, lo que significa que, conforme al art. 12.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, permanece en su Cuerpo de origen en una situación administrativa especial, conservando con la Administración del Estado una relación orgánica o de empleo, que impide su plena asimilación jurídica a los funcionarios propios de la citada Comunidad Autónoma. Dicha situación administrativa implica, en efecto, un régimen jurídico propio, en el que están presentes los derechos de retorno o reingreso al servicio activo de la Administración del Estado y de igualdad con los miembros de su Cuerpo originario, no desapareciendo las competencias de la Administración del Estado en relación con los derechos pasivos y el sistema de Seguridad Social de los mismos (art. 25.3 de la Ley del Proceso Autonómico).

Por consiguiente, no dándose la pretendida unidad de régimen jurídico, tampoco es contraria al derecho a la igualdad la diferencia que, en orden a la Seguridad Social, deriva del art. 53 de la Ley de la Función Pública valenciana, de 11 de julio de 1985, entre funcionarios propios o de nuevo ingreso de la Generalidad Valenciana y los procedentes de otras Administraciones. No debe olvidarse, por lo demás, que la Seguridad Social constituye en su aspecto contributivo un sistema mixto de protección en el que la cotización es uno de los elementos determinantes de la pensión (STC 134/1987), de suerte que una aplicación retroactiva del Régimen General al comienzo de la carrera administrativa del recurrente, como se pretende en la demanda, se encontraría con la dificultad adicional del incumplimiento de dicha exigencia y de los requisitos propios del mismo régimen.

4. Finalmente, la referencia al recurso de súplica interpuesto contra la providencia de remisión del expediente administrativo, efectuada por primera vez en el escrito de alegaciones del recurrente, así como al Auto desestimatorio de dicha impugnación, realizada en el escrito presentado el 29 de noviembre pasado, no guarda relación con el objeto del recurso de amparo delimitado por el contenido del escrito de demanda, ni en modo alguno puede afectar al derecho fundamental a la igualdad que en la misma se invoca.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa.

AUTO 43/1990, de 29 de enero de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:43A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.163/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 44/1990, de 29 de enero de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:44A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 45/1990, de 29 de enero de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:45A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.241/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 46/1990, de 29 de enero de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:46A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.292/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 47/1990, de 29 de enero de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:47A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Denegando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.306/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 48/1990, de 29 de enero de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:48A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.435/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 17 de julio de 1989 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el recurso de amparo interpuesto por don Emilio García Fernández, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de don Pedro y don Fernando Rodríguez Corrales, contra Auto de la Audiencia Provincial de Avila de 21 de junio de 1989, dictado en el rollo de apelación civil num. 71/1989, del que pendían autos de juicio ejecutivo especial sumario hipotecario núm. 734/1987 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Avila.

2. Los hechos que se exponen en la demanda son, en resumen, los siguientes:

A) Por la Caja de Ahorros de Avila se instó y tramitó frente a «Avila Industrial, S. A.», juicio ejecutivo sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria núm. 734/1987 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Avila, en reclamación de un crédito garantizado con primera hipoteca.

B) En la primera subasta, celebrada el día 30 de enero de 1989, fue rematado en el precio de 7.600.000 pesetas, pagado en su integridad y cedido a don Pedro y don Fernando Rodríguez Corrales el remate de un piso. De la certificación de cargas obrante en autos no se desprende derecho registral alguno sobre el citado inmueble a favor de cualquier tercero.

C) Los Sres. Rodríguez Corrales se personaron en el procedimiento ejecutivo formulando petición de que se apercibiera de lanzamiento al ocupante que había en la vivienda, por término de ocho días, y que transcurrido tal término se procediera a su lanzamiento y se les diera posesión real de la vivienda. Por providencia de 14 de marzo de 1989, se dispone: «Requiérase a ocupante de dicha finca don Abilio Sánchez Martín para que la desaloje, dejándola a disposición de sus adjudicatarios y apercibiéndole de lanzamiento si no lo verifica en el plazo de ocho días.» Fue apercibido del lanzamiento mediante la correspondiente diligencia.

D) No habiendo desalojado la vivienda dentro del plazo señalado, fue instado el inmediato lanzamiento del citado ocupante y la subsiguiente entrega de la posesión judicial de la vivienda, proveyéndose con fecha 4 de abril de 1989 la práctica de la diligencia de lanzamiento para el día 11 de abril de 1989, a las doce horas, y acordándose la notificación al ocupante para evitar el lanzamiento mediante la entrega de las llaves de la vivienda antes de la fecha señalada.

E) El Sr. Sánchez Martín formula una petición de fondo contra la petición del ahora recurrente mediante escrito al que acompaña un contrato de arrendamiento que dice haber concertado el 20 de octubre de 1986 con un señor llamado Luis Calderón Prieto, que se dice apoderado de AVINSA, la Sociedad ejecutada. El escrito es proveído sin escuchar a parte alguna por la providencia de 8 de abril de 1989 del Juzgado de Primera Instancia por la que se concede al señor Sánchez Martín el plazo de cuatro meses previsto en el art. 143 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y, en consecuencia, se suspende el lanzamiento señalado para el día 11 de abril.

F) Recurrido el Auto del Juzgado de Primera Instancia ante la Audiencia Provincial de Avila, ésta lo confirma mediante Auto de 9 de junio de 1989.

Contra el Auto de 9 de junio de 1989 se interpone recurso de casación, que es inadmitido mediante Auto de 21 de junio de 1989.

3. En primer lugar, se alegan vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida por el art. 24 de la Constitución producidas por la providencia de 8 de abril de 1989. Dichas vulneraciones se producirían por los siguientes motivos:

a) No haberse dado traslado al actor del escrito de oposición a la entrega de la posesión acordada con anterioridad, vulnerando el derecho a ser oído.

b) Rectificar las resoluciones judiciales anteriores de 14 de marzo y de 4 de abril de 1989, contra el derecho de la parte ahora recurrente, y produciendo inseguridad jurídica.

c) Admitirse y considerarse una pretensión formulada por quien no comparece en juicio mediante Procurador y asistido de Abogado (arts. 3 y 10 LEC).

d) No aplicación del derecho que correspondía, en concreto se ha aplicado el art. 143 de la LAU en vez de los arts. 131.17 y 132 de la LH.

En segundo lugar, se alega la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.), producida por el Auto de 9 de junio de la Audiencia Provincial, por resolver en «supuestos idénticos» en forma distinta que en su Auto de 15 de abril de 1989.

4. El 27 de noviembre se dictó providencia, concediendo a los recurrentes y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días al objeto de formular las alegaciones que estimaren pertinentes sobre la posible concurrencia de las causas de inadmisibilidad previstas en el art. 50.1 a), en relación con el 44.2 y 44.1 c) de la LOTC, y en el 50.1 c) de la misma Ley.

5. Los recurrentes solicitaron la admisión del recurso a trámite con base en alegaciones que son, sustancialmente, reproducción de las contenidas en el escrito de demanda, aportando certificación de la fecha de notificación del Auto de la Audiencia de 21 de junio de 1989, sin que acompañara documento alguno dirigido a acreditar haber invocado la vulneración constitucional de la vía judicial y formulando respecto a ello alegaciones carentes de conexión alguna con dicha posible causa de inadmisibilidad.

6. El Ministerio Fiscal solicitó la inadmisión del recurso con apoyo en razonamientos que se exponen a continuación.

En cuanto al primer defecto, en el caso de que no subsanen el defecto, generará la causa de inadmisión comprendidas en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, por extemporaneidad de la demanda de amparo.

Pero además también cabe cuestionar cuál debe entenderse como última resolución judicial a efectos de determinar el dies a quo para el cómputo del plazo de veinte días que establece el art. 44.2 de la LOTC. Si se tiene en cuenta que el intentado recurso de casación contra el auto de la Audiencia resolutorio del recurso de apelación, como recaído en procedimiento judicial sumario del art. 131 de la LH, es manifiestamente improcedente por no admitir este procedimiento ni sus incidentes el recurso de casación, es claro que el plazo deberá contarse a partir de la notificación del Auto que resolvió la apelación de 9 de junio de 1989, concurriendo, por tanto, la causa de inadmisión fundada en la extemporaneidad de la demanda.

Dado el carácter subsidiario con que el art. 44.1 c) de la LOTC configura el recurso de amparo, es preciso que el recurrente en vía constitucional acredite haber invocado en el proceso judicial el derecho fundamental que se considera vulnerado, circunstancia que no concurre en este caso -al menos no aparece acreditado con los documentos aportados-, porque ni ante el Juzgado de Primera Instancia de Avila, al formular recurso de reposición contra la providencia de 8 de abril de 1989, ni ante la Audiencia Provincial de dicha ciudad que resolvió el recurso de apelación contra el Auto denegatorio de la reposición, consta que los recurrentes invocaran los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, efectuándose ahora por primera vez en este recurso, por lo que ciertamente concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC.

La pretensión de amparo tratase de fundar en la vulneración del art. 24.1 de la Constitución por- haber acordado el Juzgado de Primera Instancia en la providencia de 8 de abril de 1989 (confirmada por los Autos resolutorios de los recursos de reposición y de apelación pronunciados por el Juzgado y la Audiencia, respectivamente) conceder al arrendatario de la vivienda objeto del remate el plazo de cuatro meses para desalojar por aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 143 de la LAU, sin que previamente a ese acuerdo del órgano judicial hubiera contradicción, resolviendo una pretensión fundada por quien no comparece en forma en el proceso.

La decisión del Juez de suspender la diligencia de lanzamiento durante un plazo determinado, ante la realidad de estar ocupada la finca por quien alega la condición de arrendatario, está dentro de las facultades que le atribuye la Ley en el proceso ejecutivo, aunque en este caso haya de acudir a la aplicación analógica, autorizada por el art. 4.1 del Código Civil, en base a la identidad de razón entre el lanzamiento derivado de un proceso de desahucio de arrendamiento urbano y el lanzamiento derivado de un procedimiento judicial sumario cuando la finca se encuentra ocupada por quien afirma ser arrendatario. En todo caso, se trata de una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde decidir en vía de recurso de amparo.

También invocan los recurrentes como vulnerado el art. 14 de la Constitución, por considerar que el juzgador no tiene en cuenta el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, pero no cita concretamente ni acompaña copia de las resoluciones en las que la Audiencia de Avila, ante casos sustancialmente iguales, los haya resuelto de manera desigual, omisión que es bastante para desestimar la pretensión que denuncia la vulneración del principio de igualdad en aplicación de la Ley.

La demanda, por tanto, incide también en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC por carecer manifiestamente de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional y, por ello, incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, que este Tribunal no ha citado erróneamente, puesto que la norma contenida en el antiguo art. 50.2 b) -y no 50.2 c) que citan los demandantes-, constituye actualmente el art. 50.1 c), en virtud de la reforma efectuada por la L.O. 6/1988, de 9 de junio.

2. La demanda denuncia, en primer término, vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, por haberse acordado en la providencia impugnada -confirmada por los Autos resolutorios de los recursos de reposición y apelación suspender la inmediata puesta en posesión de los ejecutantes de la vivienda objeto de remate y conceder, al que venía ocupándola en concepto de arrendatario, el plazo de cuatro meses para desalojarla, sin que previamente a dicha resolución se hubiere concedido audiencia a dichos ejecutantes.

Esa falta de audiencia, de estimarse que el órgano judicial no estaba facultado para prescindir del trámite en atención a la necesidad de una urgente resolución, constituiría, a lo sumo, un defecto formal carente en absoluto de consecuencias de indefensión, en cuanto que los demandantes de amparo ejercitaron plenamente su derecho de contradicción en los recursos de reposición y apelación que posteriormente interpusieron y en los cuales alegaron sin limitación de clase alguna las razones que consideraron procedentes oponer a la concesión del indicado plazo de cuatro meses y, en virtud de ello, carecería de sentido el apreciar un resultado de indefensión que condujera a anular las actuaciones judiciales al solo objeto, puramente formal, de dar audiencia a los ejecutantes a fin de que volvieran a reproducir los mismos motivos de oposición, que ya han sido alegados en el procedimiento y rechazados por dos resoluciones motivadas que, indefectiblemente, volverían a reiterarse.

La rectificación que dicha providencia ha operado en relación con proveídos anteriores carece igualmente de relevancia constitucional, pues la seguridad jurídica no es derecho amparable, según lo dispuesto en el art. 53.2 de la Constitución, ni la tutela judicial efectiva resulta afectada en forma alguna a causa de que el órgano judicial, al llegar a su conocimiento que la vivienda objeto de remate está ocupada a título arrendaticio preexistente, deje sin efecto su orden de lanzamiento inmediato y conceda un plazo para desalojarlo, dado que dicha decisión no trasciende del terreno de la legalidad ordinaria.

La circunstancia de que el conocimiento por el Juez de esa situación le llegara por un escrito presentado por el arrendatario, sin la intervención de Abogado y Procurador, en nada afectó al derecho de defensa de los ejecutantes.

La determinación del derecho aplicable corresponde, según el art. 117.3 de la Constitución a la potestad jurisdiccional, careciendo de relevancia constitucional el sentido en que resuelva, razonablemente y con criterios jurídicos, el órgano judicial en tanto ello no suponga vulneración del derecho a la tutela judicial, y ésta, desde luego, no se origina, cuando el Juez, en ejecución de una sentencia de remate, decide aplicar el art. 143 de la Ley de Arrendamientos Urbanos por la vía analógica que le autoriza el art. 4.1 del Código Civil, pues al hacerlo está resolviendo una cuestión de legalidad ordinaria, ámbito al que también pertenece determinar, en su caso, si el contrato de arrendamiento celebrado con anterioridad a la constitución de la hipoteca se extingue o no en virtud de la ejecución de sentencia dictada en el procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria.

3. Igual carencia manifiesta de contenido constitucional es de apreciar en la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, consagrado en el art. 14 de la Constitución, que los recurrentes denuncian, aduciendo como término de comparación el Auto de 15 de abril de 1989, dictado por la misma Sala de la Audiencia de Avila, compuesta por los mismos Magistrados.

Entre las resoluciones judiciales sometidas a comparación no concurre la condición de identidad que es presupuesto necesario de actuación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, puesto que el Auto de 15 de abril de 1989 recayó en recurso de apelación interpuesto por el ocupante del inmueble objeto de remate, en el cual se discutió sobre su legitimación para intervenir en la ejecución de la Sentencia, mientras que el aquí impugnado se dicta en recurso de apelación promovido por los ejecutables, centrándose el debate procesal en la legalidad del plazo de cuatro meses concedido por el Juez al ocupante de la vivienda y si el mismo puede o no venir amparado en la aplicación analógica del art. 143 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Aparte de ello, existe la diferencia sustancial de que, mientras en la primera de dichas resoluciones se rechaza la intervención del ocupante del inmueble objeto de remate por posible concurrencia de fraude procesal, en atención a venir apoyada en un contrato de arrendamiento, suscrito como parte arrendadora por quien a su vez era Presidente del Consejo de Administración de la entidad presuntamente arrendataria, en el caso aquí debatido el órgano judicial no ha apreciado esa intención fraudulenta en el ocupante que puso en su conocimiento la preexistencia de la relación arrendaticia que amparaba su posesión. Y sabido es que la intención fraudulenta tiene importancia decisiva en el tratamiento que deba darse a las pretensiones procesales, justificando plenamente que pretensiones objetivamente idénticas sean resueltas en sentido radicalmente diferente.

4. Las consideraciones expuestas en los dos fundamentos anteriores nos conducen a la inadmisibilidad del recurso de amparo, sin necesidad de entrar en el examen de las otras dos causas propuestas en nuestra providencia de 27 de noviembre.

ACUERDA

En atención a todo ello, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa.

AUTO 49/1990, de 29 de enero de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:49A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.487/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 50/1990, de 29 de enero de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:50A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.606/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El 28 de julio de 1989 se presentó en el Registro de este Tribunal demanda de amparo por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, en nombre de don Ramón Fernández-Pousa Vegas, contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 14 de julio de 1984 y la del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1989, por la que se condenaba, respectivamente, al recurrente por un delito de parricidio a la pena de dieciocho anos de reclusión menor y a la de veinticuatro años de reclusión mayor, al apreciarse el recurso de casación por infracción de Ley; solicita la anulación de la Sentencia y de la condena e insta la suspensión de la ejecución de las mismas.

El día 2 de octubre de 1989 el Procurador don Francisco García Díaz, en nombre de doña Victoria Andrés Martínez, que obra en nombre propio y como defensora judicial de las menores Lydia-Virginia y Silvia Fernández-Pousa García, presentó un escrito en el que solicitaba se le tuviera como comparecido y como parte demandada en la presente causa constitucional.

2. Los hechos que sirven de base a la presente demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente fue condenado por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, en Sentencia de 14 de julio de 1984, por un delito de parricidio por la muerte de su esposa a la pena de dieciocho años de reclusión menor con la atenuante de trastorno mental transitorio y la agravante de alevosía, accesorias legales e indemnizaciones a sus dos hijas.

b) Recurrida dicha Sentencia en casación, el Tribunal Supremo, por una suya de 9 de mayo de 1985, desestimó el recurso instado por el demandante de amparo, y aceptó parcialmente el recurso de la acusación particular, e incrementó la pena a veinticuatro años de reclusión mayor, al apreciar exclusivamente la circunstancia de alevosía.

c) Disconforme con esta resolución, el demandante instó recurso de amparo, bajo el núm. 512/1985, que mereció Sentencia estimatoria (STC 229/1988 -que por error el demandante cifra en 1985-), cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«1.º Declarar la nulidad de la Sentencia de 9 de mayo de 1985 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dictada en el recurso núm. 664/1984.

2.º Restablecer al recurrente en la integridad del derecho fundamental vulnerado, retrotrayendo las actuaciones al momento de dictarse la mencionada Sentencia que resuelve el recurso de casación.»

d) Tras intentar un autodenominado incidente de ejecución de Sentencia -en el que se reiteraba la puesta en libertad del recurrente- o subsidiario recurso de amparo, como así fue tramitado y archivado por falta de contenido (R.A. 607/1989, providencia de 5 de junio de 1989, ratificada, al denegar la súplica contra ella interesada, por otra de 7 de julio siguiente), recibió una nueva resolución del Tribunal Supremo de fecha 27 de junio pasado, que es la que ahora impugna, junto con la Sentencia dictada en su día por la Audiencia Provincial de Barcelona. En esta nueva Sentencia el Tribunal Supremo, después de un detenido análisis de las pruebas practicadas y después de clasificar unas y otras de cargo o de contra-pruebas, dicta una Sentencia que, en lo esencial, es coincidente en el fallo con la anulada por este Tribunal.

e) Esta nueva resolución contiene en sus fundamentos jurídicos segundo, tercero, cuarto y quinto la argumentación central a la que el actor se opone. Estos fundamentos recogen los hechos que se consideran probados, las inferencias lógicas que de ellos se puede hacer y su no destrucción por la argumentacion vertida por el actor.

f) Posteriormente a que dicha Sentencia le fuera notificada, intentó un recurso de aclaración que el Tribunal Supremo rechazó por Auto de 14 de julio de 1989, aduciéndose en dicha resolución que lo que se pretendía con el citado recurso de aclaración era una impugnación del asunto y no la corrección o aclaración de errores materiales.

g) Se impetra el amparo, literalmente «por entender que ambas resoluciones judiciales violan el derecho a la presunción de inocencia de mi mandante, garantizado por el art. 24.2 de la Constitución Española de 1978 y por considerar también que la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1989 conculca otro derecho tutelado por dicho precepto constitucional, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, en conexión con la tutela judicial efectiva y el resultado objetivo de indefensión a que se refiere el apartado 1 del propio art. 24 de la Constitución, se digne admitirlo con sus documentos anejos, tenga por formalizada la demanda en el mismo recurso y, previos los oportunos trámites, se sirva en su día dictar resolución por la que: primero, se otorgue el amparo solicitado, con declaración expresa de nulidad de las dos Sentencias recurridas, se reconozca el derecho de mi mandante a la presunción de inocencia conculcado por aquéllas y se decrete el definitivo restablecimiento del recurrente en la integridad de dicho derecho a la presunción de inocencia, ordenando al órgano judicial competente su inmediata y definitiva puesta en libertad, y segundo, con carácter subsidiario respecto de lo anterior, se otorgue el amparo solicitado, con expresa declaración de nulidad de las dos Sentencias recurridas, se reconozca el derecho de mi mandante a la presunción de inocencia conculcada por dichas Sentencias, se restablezca al recurrente en la integridad de dicho derecho a la presunción de inocencia y se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la realización de la autopsia, ordenándose se practique nueva necropsia y nuevas pruebas como la reconstrucción de los hechos, dictámenes periciales, estudio neurológico completo del Sr. Fernández-Pousa, análisis pericial de las ropas del mismo y del tapizado del vehículo, análisis del collar y la cadena con microscopio electrónico, y demás que puedan considerase pertinentes para el esclarecimiento de los hechos».

3. El 13 de noviembre de 1989 la Sección acordó conferir, en los términos del art. 50.3 LOTC, un término común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran respecto a la posible falta de contenido constitucional de la demanda.

4. El demandante evacuó dicho trámite mediante escrito que presentó el día 28 siguiente, al que adjuntaba documentación referente a sendas querellas por prevaricación contra los Magistrados integrantes de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona que emitieron la condena de la que este amparo trae causa contra los testigos y peritos que depusieron ante aquélla; se adjunta, además, los Autos de admisión de la primera y de archivo -recurrido- de la segunda.

Articula su escrito de alegaciones en tres grandes apartados, a saber: incumplimiento por la Sentencia ahora recurrida del Tribunal Supremo de la emitida por este Tribunal, contenido sustancial y no meramente procesal del derecho a la presunción de inocencia, y consideraciones sobre los documentos elaborados por la Jefatura de la Fiscalía de la Audiencia de Barcelona.

La primera de las agrupaciones temáticas, que es la más extensa de todas, se dedica a contraargumentar la declaración de hechos que el Tribunal Supremo infiere de los hechos que la Audiencia declaró probados; en esencia, centra su ataque a la resolución del Alto Tribunal de 27 de junio de 1989 en torno a que, faltando la prueba directa, los hechos que se han ido recogiendo no integran, de acuerdo a la doctrina constitucional que aporta, una prueba indiciaria bastante para enervar su derecho a la presunción de inocencia; es más; para el actor, de la prueba practicada, se deduce un indicio exculpatorio.

En cuanto al derecho a la presunción de inocencia, el actor considera que en su caso se ha cubierto un mero expediente procesal, de carácter formal, pero que en realidad no ha llegado a existir nunca una prueba de cargo digna de tal nombre. Por lo que, a su juicio, o bien debe declararse la lesión de tal derecho sin retroacción procedimental alguna, o bien de ordenarse tal retroacción, habría que ordenar igualmente la práctica de nuevas pruebas, tal como subsidiariamente se ha solicitado en la demanda iniciadora del presente procedimiento.

Finalmente, el demandante, a la vista de la documentación confeccionada por la Jefatura de la Fiscalía de la Audiencia de Barcelona respecto de las irregularidades habidas en la tramitación de su causa, considera que es plenamente procedente la concesión del amparo, petición con la que concluye su escrito de alegaciones.

5. Por su parte, el Ministerio Fiscal cumplimentó igual trámite el mismo día 28 de noviembre. Tras efectuar una síntesis de los hechos motivadores de la presente demanda de amparo constitucional, el Ministerio Público es de la opinión de que la misma suscita como cuestiones a resolver determinar si las Sentencias de la Audiencia de 14 de julio de 1984 y del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1989, resolutoria ésta del recurso de casación interpuesto contra la primera, vulneran los derechos a la presunción de inocencia y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa, consagrados en el art. 24.2 de la Constitución. Pero no se invoca esta presunta lesión con la intención de que se conceda el amparo por tal motivo, pues ello supondría que las actuaciones volvieran de nuevo al Tribunal Supremo, sino para llevar al juzgador a la convicción relativa al contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia. De donde se infiere que la pretensión de amparo queda limitada a determinar si las Sentencias impugnadas han vulnerado el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la Constitución.

Por tanto, ha de limitarse a determinar si la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en acatamiento de la decisión del Tribunal Constitucional, verifica en su Sentencia que la prueba indiciaria que sirvió de fundamento a la Sentencia de la Audiencia contra la que se formula el recurso de casación es constitutiva de verdadera prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia.

A juicio del Ministerio Fiscal, la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1989 no vulnera el derecho a la presunción de inocencia, a diferencia de la anulada, a la que sustituye. El juzgador, al resolver de nuevo el recurso de casación, tiene presente ante todo no sólo la Sentencia de este Tribunal que decretó la nulidad de la Sentencia de 9 de mayo de 1985, sino también la doctrina de la fundamental STC 174/1985, sobre la prueba indiciaria capaz de desvirtuar la presunción de inocencia.

De ahí que, en primer lugar, cuida poner de relieve cómo en el proceso penal puede formarse la convicción judicial sobre la base de una prueba indiciaria (doctrina acogida, entre otras, en las SSTC 174/1985, ya citada; 229/1988 y 107/1989). Y después de afirmar que en la causa penal a la que se refiere el recurso de casación no existen pruebas directas, agrega que sí hay indicios, no sospechas o conjeturas plenamente probados, de los que se infiere la participación del acusado en la conducta típica objeto del proceso penal. De los hechos constitutivos de los indicios, a través de un razonamiento lógico, llega a la conclusión de la culpabilidad del acusado, sin dejar de analizar detenidamente la versión de los hechos que dio el acusado en sus declaraciones ante el Juzgado de Instrucción y en el acto del juicio oral, siempre exculpatorias, pero es versión que el juzgador considera incongruente y falta de lógica.

A la vista de cómo se ha desarrollado la Sentencia del Tribunal Supremo aquí impugnada, se trata a juicio del Ministerio Fiscal, de una discrepancia entre las conclusiones que deseaba el actor que se hubieran obtenido y a las que realmente ha llegado el juzgador sobre el alcance de la prueba practicada; pero esa divergencia no es susceptible de amparo, puesto que la apreciación de las pruebas, basada en el principio de inmediación (art. 741 L.E.Crim.), constituye una función propia del órgano judicial ordinario (art. 117.3 C.E.), actividad en la que no le es posible inmiscuirse al Tribunal Constitucional.

En cuanto a la denuncia que efectúa el recurrente de la vulneración del derecho a la prueba, el Ministerio Público recuerda la finalidad que persigue el actor, que como el mismo señala, no es la de que el asunto vuelva al Tribunal Supremo, sino la de llamar la atención de este Tribunal sobre las irregularidades procesales sufridas y se adecúe para reforzar su tesis: la vulneración de la presunción de inocencia. Por otro lado, abunda el Ministerio Público en razones de índole procesal, tal como la ausencia de actividad probatoria en la casación, que avalan esta interpretación.

Previamente a concluir su alegato, el Ministerio Fiscal fundamenta con un nuevo argumento su oposición a la admisión a trámite de la presente demanda de amparo. Y ello es así porque esta nueva queja de alcance constitucional tiene el mismo objeto que el resuelto por ese Tribunal en la STC 229/1988. Por ello, a decir del recurrente, la Sentencia pronunciada en ejecución de lo resuelto por ese Alto Tribunal, ha vuelto a incidir en los mismos defectos que los que determinaron la estimación del recurso de amparo 512/1985. Pero esta supuesta falta de acatamiento a lo resuelto por el Tribunal Constitucional sólo pudiera tal vez haber generado, en la hipótesis afirmativa, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, porque la ejecución de las Sentencias en sus propios términos forma parte de ese derecho fundamental, o bien haber promovido incidente de ejecución, conforme previene el art. 92 de la LOTC.

De lo expuesto hasta aquí resulta la improcedencia del recurso de amparo formulado por don Ramón Fernández-Pousa Vegas, dirigido a impugnar las Sentencias a las que ha hecho referencia, pronunciadas por los órganos judiciales con sujeción a las normas del ordenamiento jurídico, por el procedimiento legalmente establecido, habiendo valorado libremente y en conciencia las pruebas y juzgado en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, sin que ninguna de dichas resoluciones haya vulnerado los derechos fundamentales que se invocan en este recurso. Es claro, por tanto, que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, concurriendo en consecuencia la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC.

6. El 14 de diciembre de 1989 el demandante presento un escrito al que acompañaba nueva documentación que complementaba ya la presentada y relativa a las querellas interpuestas contra los Jueces de la Audiencia de Barcelona que le condenaron y contra los testigos y peritos que declararon en su causa. De la admisión a trámite del antejuicio por el Tribunal Superior de Cataluña y de ciertas afirmaciones contenidas en el Auto del Jugado de Instrucción núm. 24 de los de Barcelona de 24 de octubre de 1989 (actualmente recurrido) deduce el actor la ratificación de la corrección de amparo que ante este Tribunal solicita.

7. En un nuevo escrito, presentado el 23 de enero de 1990, la representación actora abunda en su pretensión de que se le otorgue el amparo solicitado. Para ello alega que, si bien los dos Inspectores de Policía que efectuaron las diligencias que integran el atestado fueron citados al juicio oral en concepto de testigos del Ministerio Fiscal -aporta fotocopia del escrito de conclusiones provisionales de dicho acusador público y del oficio de la Audiencia dirigido a la Jefatura Superior de Policía de Barcelona a fin de que dichos Inspectores comparecieran el día y hora que se les indicaba-, su intervención en el juicio oral fue en calidad de peritos. Este cambio en el concepto en que se desarrolló su función procesal y dado que su declaración respecto de cómo se produjo el ataque a la víctima difiere del efectuado por los Forenses, y dado que esa declaración fue la acogida como pericial por la Audiencia, se está en presencia de una nueva clara muestra de irregularidad procesal que vulnera el derecho a la presunción de inocencia del actor.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista del trámite de alegaciones en fase de admisión de la presente demanda, queda confirmada nuestra inicial apreciación de que la misma carece de contenido bastante que justifique la adopción por este Tribunal de una resolución en forma de Sentencia.

Pese a la amplitud de los términos en los que la presente queja constitucional está formulada, ha de partirse de un hecho incontestable: sobre este particular ya ha producido un fallo parcialmente estimatorio este Tribunal (STC 229/1988). Por ello, el análisis de la presente demanda ha de efectuarse tras haber considerado el alcance de la referida Sentencia; y ello, porque lo que declaraba aquella resolución, determina lógicamente lo que haya dicho la nueva Sentencia del Tribunal Supremo y, en consecuencia, hay que ceñirse únicamente a si el Tribunal Supremo ha ejecutado rectamente el contenido del fallo de nuestra anterior resolución, objetivo con el que el Alto Tribunal ha sido totalmente consecuente (fundamento jurídico sexto).

Ello significa, como en parte señala el Ministerio Fiscal y, en cambio, olvida totalmente el actor, que la Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona el 14 de julio de 1984 no es ya objeto de un posible recurso de amparo, puesto que en nuestra anterior resolución sólo se declaraba nula la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1985.

2. Se trata con el planteamiento de esta segunda queja constitucional, como acabamos de señalar, de analizar en que medida el Tribunal Supremo ha satisfecho el derecho a la presunción de inocencia, dando una cabal respuesta a cómo ha de articularse la prueba por indicios, de acuerdo a lo que reclama el Texto constitucional y que este Tribunal, desde sus SSTC 174 y 175/1985, ha venido sosteniendo.

La Sentencia ahora impugnada del Alto Tribunal ha explicitado cuales han sido los argumentos en los que se basa la condena del recurrente: partiendo de los hechos que se declaran probados, se infiere un determinado resultado y el iter argumental que ha llevado al citado Alto Tribunal a la convicción a la que ha llegado; todo ello en el más estricto cumplimiento de la doctrina sentada desde nuestras resoluciones antedichas. Así las cosas, el objeto del presente recurso se centra en una diferente valoración del resultado probatorio que, como es sabido y el propio actor reconoce, es algo ajeno a esta jurisdicción, en la medida que no está permitido a este Tribunal que entre a conocer de los hechos que dieron lugar a los procesos en el curso de los cuales se produjeron las acciones u omisiones judiciales contra las que se dirigen las demandas de amparo [art. 44.1 b) LOTC]. El que, a fin de cuentas, el actor no haya podido convencer a los Tribunales de su inocencia y éstos hayan basado su culpabilidad en argumentos externamente controlables, no arbitrarios y comúnmente aceptados, no puede entenderse como violentador del derecho a la presunción de inocencia, cuyo enervamiento se ha producido en los presentes Autos de modo cabalmente constitucional.

La razonabilidad de la resolución del Tribunal Supremo se basa en la ponderada consideración de la prueba practicada, teniendo presente tanto los indicios que integran un cargo para el recurrente como los de un posible descargo. El que, como señalamos, el actor discrepe, incluso razonablemente, de una resolución judicial plenamente razonable y razonada en Derecho no puede suponer que por esa contraposición de argumentaciones razonables haya de otorgarse el amparo instado, toda vez que ello dejaría literalmente en nada la potestad jurisdiccional de Jueces y Tribunales, potestad exclusiva y excluyente (art. 117.3 C.E.), toda vez que ante una argumentación plausible de un justiciable debería ceder aquélla ante ésta.

3. La otra quiebra constitucional alegada por el actor es la relativa al del derecho a servirse de las pruebas pertinentes. Como él mismo diseña en su demanda inicial, y como ha puesto de relieve también el Ministerio Fiscal, esta presunta vulneración no puede ser considerada aquí; por un lado, sólo es aducida por el recurrente como argumento reforzador de su pretensión esencial, es decir, la del reconocimiento de su derecho a la presunción de inocencia, y, por otro, sólo la consideración de dicha eventual lesión constituía el objeto de la nueva Sentencia del Tribunal Supremo, en cumplimiento del fallo de nuestra Sentencia de 1 de diciembre de 1988.

4. Por último, aunque los alegatos reseñados en los antecedentes 6 y 7 del presente Auto se hayan presentado de forma irregular y sin que puedan entenderse una ampliación de la demanda, sino sólo un reforzamiento de los razonamientos que avalan la infundada pretensión del actor de haber experimentado una lesión de alcance constitucional en su derecho a la presunción de inocencia, conviene, pese a todo, aunque someramente, darles una respuesta. Sucinta necesariamente ha de ser la que merece el escrito presentado el 14 de diciembre de 1989, toda vez que las vicisitudes procesales que puedan seguir las querellas criminales que el actor ha formulado contra sus juzgadores y contra todos los que declararon como peritos o testigos en su causa ante la Audiencia de Barcelona, ninguna relevancia pueden tener ante este Tribunal, pues tales querellas, aunque ligadas al presente recurso, no pueden lógicamente integrarse en él; se trata, simplemente, de intentar ofrecer más razones para justificar la corrección de la propia postura.

Por lo que respecta al segundo de los extemporáneos escritos aludidos, el recurrente pretende aportar un nuevo refuerzo a sus tesis, poniendo el acento aquí, al igual que hizo infructuosamente en el recurso de casación, sobre el hecho de que los dos inspectores de policía comparecieron en el acto del juicio oral como peritos y no como testigos, que, a su decir, era la única condición en la que podían comparecer. Aun aceptando a efectos meramente dialécticos esta censura, de ella no se desprende lesión de alcance constitucional alguno. De un lado, el Tribunal Supremo, en la resolución de nuevo impugnada da cumplida cuenta de los motivos para no admitir dicha queja; de otro, queda claro, del orden ponderativo de pruebas que el Alto Tribunal ha tenido en cuenta, que la de la declaración de dichos inspectores no ha sido por sí misma decisiva; parte de la prueba forense se inclina por la misma tesis que la de los funcionarios policiales y, en todo caso, la actividad probatoria ha sido abundante, aunque, como es habitual en supuestos como el presente, no contundente cada una de las pruebas practicadas en sí mismas. Como ya hemos señalado (por ejemplo, STC 4/186, fundamento jurídico 2.º, ATC 482/1984, fundamento jurídico 1.º), la prueba practicada se valora en conjunto, manifestando el órgano judicial sus razonamientos al respecto de modo razonable y fundado en Derecho; haciéndolo así, ha de reiterarse una vez más, la discrepancia, aun no descabellada, del justiciable, no puede justificar la lesión del derecho a la presunción de inocencia, pues, de admitirse esta posibilidad, sucedería que la función jurisdiccional quedaría en manos de los particulares y no en las de los Jueces y Tribunales, que son quienes la tiene atribuida constitucionalmente de modo exclusivo y excluyente (art. 117.3 C.E.).

ACUERDA

En méritos a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo definitivo de las actuaciones.

Notifíquese, además, al Procurador don Antonio Francisco García Díaz, en representación de doña Victoria Andrés Martínez, quien obra en nombre suyo y en calidad de defensora judicial de sus nietas Lydia-Virginia y Silvia Fernández-Pousa García.

Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa.

AUTO 51/1990, de 29 de enero de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:51A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.647/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 52/1990, de 29 de enero de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:52A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.868/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 53/1990, de 29 de enero de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:53A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.874/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 54/1990, de 29 de enero de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:54A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Desestimando recurso de súplica contra Auto 611/1989, dictada en el recurso de amparo 1.941/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 55/1990, de 29 de enero de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:55A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.946/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Luis Ortiz de Cañavate y Puig Mauri, en nombre y representación de don Agustín Santos Rein, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 6 de octubre de 1989, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, de 19 de abril de 1982, así como contra las Resoluciones administrativas previas a dicha Sentencia.

La petición de amparo se basa en los siguientes hechos:

El recurrente tomó parte en el concurso de méritos convocado en 1972 por el desaparecido Instituto Nacional de Previsión para proveer una plaza de Jefe de Servicio de Pediatría en la Ciudad Sanitaria «Carlos Haya» de Málaga. Adjudicada la plaza al hoy recurrente en 1975, otro concursante, don Francisco García Gallego, impugnó el resultado del concurso, en reposición y posterior alzada, consiguiendo que aquel fuera anulado y se retrotrayeran las actuaciones para que el Tribunal del concurso fijara términos de calificación precisos. Hecho así, se repitió el concurso en 1977, resultando nombrado un tercero, don José Cardesa, mientras que el hoy recurrente señor Santos Rein obtuvo el segundo lugar en la puntuación. Este recurrió el nombramiento en alzada, reposición y en vía contenciosa, siendo declarado inadmisible el recurso judicial, por Sentencia de la Audiencia Territorial de Granada, de 9 de mayo de 1980, según se deduce del texto de la Sentencia ahora impugnada. Pero el señor Cardesa no tomó posesión de la plaza, por lo que, en 1981, la Administración la adjudicó al señor Santos Rein, como segundo en puntuación. No obstante, el señor García Gallego también había recurrido el nombramiento del señor Cardesa, primero en alzada y reposición y después en 1979, en la vía contencioso-administrativa. Este recurso dio lugar a la Sentencia de la Audiencia Territorial de Granada, de 19 de abril de 1982, ahora recurrida, por la que se anuló el nombramiento del señor Cardesa y se ordenó retrotraer las actuaciones del concurso para que se eleve nueva propuesta «a favor de quien en derecho corresponda». En el proceso no se emplazó personalmente al señor Santos Rein.

De esta Sentencia dice el recurrente haber tenido noticia el 11 de septiembre de 1989, cuando se le comunicó una resolución del Ministerio de Sanidad y Consumo, del día 4 anterior, por la que, para dar cumplimiento a la Sentencia de 1982, se ordena repetir las actuaciones del concurso, y se le convoca a celebrar una entrevista personal por el Tribunal calificador, el 18 de octubre.

Alega el recurrente que la Sentencia de 1982 que ahora pretende ejecutarse infringe el art. 24.1 de la C.E., por no haber sido emplazado al proceso, con absoluta indefensión, cuando debía haberlo sido por constar en el expediente y por haber obtenido el segundo lugar en puntuación del concurso.

Se solicita la anulación de la Sentencia impugnada y de las resoluciones de los recursos de reposición y alzada previos a la misma, para que se retrotraigan las actuaciones al momento en que el señor Gallego interpuso recurso de reposición contra el nombramiento del señor Cardesa, a fin de que el recurrente sea emplazado en todos los recursos administrativos y judiciales referidos.

Se solicita también que se suspenda la ejecución de la Sentencia recurrida, y la convocatoria para celebrar la entrevista personal a que se ha hecho referencia.

2. La Sección Primera Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 30 de octubre de 1989, tuvo por interpuesto el presente recurso de amparo. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en torno a la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 de la LOTC; carecer la demanda de contenido constitucional.

3. La representación del recurrente, por escrito de 11 de noviembre de 1989, realiza sus alegaciones. En ellas reitera resumidamente los fundamentos de su demanda, señalando, asimismo, que el art. 50.1 e) de la LOTC «carece de existencia».

4. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en el tribunal el, 16 de noviembre, realiza sus alegaciones, indicando su carácter provisional ya que no ha podido consultar la documentación aportada por el recurrente.

5. La Sección, por providencia de 11 de diciembre de 1989, tiene por recibidos los anteriores escritos, y ordena entregar copia de la documentación obrante en autos al Ministerio Fiscal, otorgándole un nuevo plazo de diez días para alegar.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito de 22 de diciembre de 1989, realiza sus alegaciones. Entiende en primer lugar que, puesto que el actor de amparo ya fue parte en otro proceso en el que se impugnaron los mismos actos administrativos revisados por la Sentencia ahora recurrida, allí tuvo posibilidad de defenderse, sin que pueda alegarse indefensión por «no haber sido convocado de modo directo y personal a otro proceso de objeto coincidente». Por otro lado, entiende el Ministerio Fiscal que la Sentencia recurrida que revisa una determinada solución no puede afectar a otra posterior. En conclusión se solicita que se inadmita el recurso por concurrir la causa puesta de manifiesto en su día.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo trae causa de la resolución de la Delegación General del extinguido Instituto Nacional de Previsión (I.N.P.) de 30 de septiembre de 1977, por la que se adjudicó en propiedad la plaza de Jefe de Servicio de Medicina Pediátrica de la Ciudad Sanitaria «Carlos Haya» de Málaga a don Juan José Cardesa García. Respecto de dicha resolución y conforme se afirma en el considerando primero de la Sentencia recurrida, los concursantes don Agustín Santos Rein (actual recurrente en amparo) y don Francisco García Gallego, interpusieron recursos de reposición y alzada en vía gubernativa que, desestimados por las resoluciones que se indican en dicho considerando, fueron recurridas ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada que tramitó los dos procedimientos siguientes: A instancia de don Agustín Santos Rein el recurso contencioso-administrativo núm. 399/1978 en el que, por Sentencia de 9 de mayo de 1980, se declaró la inadmisibilidad del recurso; y a instancia de don Francisco García Gallego el recurso contencioso-administrativo núm. 546/1989 que terminó por la Sentencia de 19 de abril de 1982, objeto del presente recurso de amparo, que anuló la resolución del I.N.P de 30 de septiembre de 1977 y las confirmatorias de la misma, ordenando retrotraer las actuaciones al momento previsto en que se constituyo el Tribunal Central que ha de juzgar el concurso libre para la provisión de plazas de Jefes de Servicio de Medicina Pediátrica de la Residencia de la Seguridad Social «Carlos Haya» de Málaga, para que eleve a la Delegación General del I.N.P. propuesta de adjudicación de dos plazas de Jefes de Servicio a favor de quien en derecho corresponda, excluyendo de la deliberación y propuesta al solicitante don Juan José Cardesa García.

Para el cumplimiento de dicha Sentencia el Tribunal con fecha 4 de septiembre de 1989 envió a don Agustín Santos Rein la comunicación que éste acompaña con el recurso de amparo, recibida -según dice- el día 11 siguiente y que fue la primera noticia que tuvo de la Sentencia de 19 de abril de 1982 y del procedimiento contencioso-administrativo núm. 546/1979 en el que, sin ser emplazado personalmente pese al interés directo que ostentaba, se dictó dicha Sentencia contra la que ha interpuesto el presente recurso.

2. El recurrente en amparo plantea la cuestión, tantas veces resuelta por este Tribunal, de la posible indefensión que le ha causado la falta de emplazamiento personal en el proceso contencioso-administrativo seguido a instancia del también concursante don Francisco García Gallego. Ha de examinarse, por tanto, si la Sala incumplió el emplazamiento personal del solicitante de amparo por tener éste la condición de demandado conforme al art. 29.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), en cuyo caso se le habría causado la indefensión que alega con vulneración del art. 24.1 de la Constitución según la jurisprudencia de este Tribunal que invoca; o sí, por el contrario, no ocupaba en el proceso dicha posición de demandado aunque, ciertamente, hubiera sido parte en el expediente administrativo en el que se había dictado la resolución recurrida.

Pues bien, de los antecedentes que han quedado expuestos y de los que afirma la Sentencia recurrida en su primer considerando, resulta evidente que el recurrente en amparo señor Santos Rein no podía actuar en el proceso contencioso-administrativo promovido por el concursante don Francisco García Gallego como parte demandada, pues no derivaba para él derecho alguno del acto impugnado [art. 29.1 b) de la LJCA], toda vez que el candidato propuesto para el nombramiento por la resolución recurrida era don Juan José Cardesa García que fue el emplazado personalmente en el proceso. La Sala no tenía, pues, la obligación que, con dimensión constitucional ha declarado este Tribunal de emplazarle personalmente como parte demandada. Como posible interesado en el procedimiento bastaba con la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» a que se refieren los arts. 60 y 64 de la LJCA.

Tampoco podía actuar el señor Santos Rein en el proceso contencioso-administrativo como coadyuvante de la Administración demandada, pues para ello habría de tener un interés directo en el mantenimiento de la resolución recurrida (art. 30.1 de la LJCA), y es evidente que en el momento en que se interpuso el recurso contencioso-administrativo por el señor García Gallego, el hoy recurrente en amparo no tenía tal interés, sino justamente el interés contrario, toda vez que él mismo había impugnado también en otro proceso (el núm. 399/1978 seguido ante la misma Sala), entonces en tramitación, la misma resolución recurrida.

La sala no incumplió, pues, obligación alguna de emplazamiento personal al recurrente en amparo y, por tanto, no le ha causado la indefensión que, prohibida por el art. 24.1 de la Constitución, invoca en su recurso. De ahí que la demanda carezca de contenido constitucional e incida por ello en el supuesto de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC, precepto cuya existencia niega el recurrente en su escrito de alegaciones sin duda por desconocer la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, que modificó la redacción del art. 50 de la LOTC.

3. En nada altera la conclusión razonada en el fundamento anterior, el hecho sobrevenido con posterioridad a la interposición del recurso contencioso-administrativo por el señor García Gallego de que, durante la tramitación del mismo, renunciara a la plaza el concursante señor Cardesa propuesto para la misma por la resolución recurrida por ser el primero en la puntuación del concurso. El recurrente en amparo que figuraba en segundo lugar obtuvo por resolución de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de fecha 3 de septiembre de 1981, acompañado por él con el recurso de amparo, el nombramiento de Jefe de Servicio de Medicina Pediátrica de la Residencia de la Seguridad Social «Carlos Haya» de Málaga. De existir colisión o contradicción entre esta resolución y la Sentencia recurrida que ordenaba hacer la propuesta de adjudicación de las plazas «a favor de quien en derecho corresponda», serían los órganos administrativos y, en su caso, judiciales los que habrían de resolver la cuestión; pero ello ni afecta al presente recurso de amparo, ni corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre dicha materia.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa.

AUTO 56/1990, de 29 de enero de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:56A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.953/1989.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 57/1990, de 29 de enero de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:57A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.143/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 58/1990, de 29 de enero de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:58A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.247/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 59/1990, de 29 de enero de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:59A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.457/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 60/1990, de 30 de enero de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:60A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Levantando la suspensión previamente acordada de la vigencia del art. 1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/1989, de 5 de mayo, en el recurso de inconstitucionalidad 1.762/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado en este Tribunal el 21 de agosto de 1989, planteó recurso de inconstitucionalidad contra el art. 1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/1989, de 25 de mayo, en lo que hace referencia al párrafo cuarto que se añade el apartado b) del art. 17 de la Ley 15/1985, de 1 de julio, de regulación de las Cajas de Ahorro, invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de los preceptos impugnados.

2. Por providencia de la Sección de Vacaciones del Pleno de este Tribunal, de fecha 29 de agosto de 1989, se tuvo por planteado el recurso y se dio traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña; se comunicó a estos dos últimos, la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados de la citada Ley 6/1989, de 25 de mayo, del Parlamento de Cataluña, según dispone el art. 30 de la LOTC; y se publicó la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito recibido el 15 de septiembre de 1989, se persona en el recurso. Formulando alegaciones mediante escrito recibido en este Tribunal el 4 de octubre de 1989, en solicitud de que en su día se dicte Sentencia por la que con desestimación de la petición adversa, se declare que el precepto impugnado de la Ley citada se ajusta a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Cataluña.

El Parlamento de Cataluña, mediante escrito recibido en este Tribunal el 20 de septiembre de 1989, se persona y formula alegaciones en solicitud de que en su día se desestime el recurso interpuesto declarando la plena validez y conformidad al orden constitucional del precepto impugnado.

3. Por providencia de 18 de diciembre de 1989, la Sección Cuarta de este Tribunal, acordó oír a las partes personadas para que en el plazo común de cinco días, pudieran exponer lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

4. El Abogado del Estado, en escrito de 22 de diciembre de 1989, solicita el mantemiento de la suspensión, con base en las siguientes consideraciones:

La decisión sobre el mantenimiento o alzamiento de la suspensión de una norma autonómica objeto de recurso de inconstitucionalidad debe adoptarse teniendo en cuenta el alcance de la misma y las consecuencias que para los intereses públicos y, en su caso, para los particulares afectados pudieran derivarse de una u otra medida.

En el presente caso, el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación se dirige contra el art. 1 de la Ley 6/1989, de 25 de mayo, del Parlamento de Cataluña, en cuanto añade un cuarto párrafo al art. 17 b) de la Ley de Cajas de Ahorros de Cataluña, que vulnera la normativa básica estatal sobre régimen local. La Ley 6/1989 del Parlamento de Cataluña vulnera la normativa estatal en la materia, al exigir una mayoría reforzada para la adopción de un tipo de acuerdos que no aparece incluido en la lista del art. 47.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL). El levantamiento de la suspensión de la norma legal recurrida determinaría la exigencia de una mayoría reforzada para la adopción por las Corporaciones Locales fundadoras, de los acuerdos de designación de los consejeros generales que las representen en las Asambleas Generales de las Cajas de Ahorros. Esta circunstancia dificultaría notablemente la adopción de los referidos acuerdos. No existe ninguna razón que pueda justificar esta exigencia. Nuestra Constitución ha instaurado una democracia basada en el juego de las mayorías previendo tan sólo para supuestos tasados y excepcionales una democracia de acuerdo basada en mayorías cualificadas o reforzadas. No sólo se lesionaría la autonomía local sino que, fundamentalmente, se dificultaría o, en su caso, se impediría, la designación de los referidos consejeros generales, dependiendo de la Correlación que exista entre los diversos grupos políticos con representación en la corporación Local afectada.

Añade el Abogado del Estado que con arreglo a la Disposición transitoria quinta, 2, del Decreto 190/1989, de 1 de agosto, de aprobación de las normas reguladoras de los procedimientos de designación de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros y de la convocatoria y funcionamiento de estos, el proceso de designación de los consejeros generales, de acuerdo con las previsiones que establece la Ley 15/1985, se ha de iniciar dentro de un mes a contar desde la fecha en que el Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña notificase a la Caja de Ahorros la aprobación de los Estatutos y el Reglamento regulador del sistema de elecciones. Es pues evidente que dicho proceso de adaptación ha de desarrollarse con notable rapidez y que si la suspensión acordada fuere levantada, el citado proceso se vería seriamente afectado. El art. 29 del Decreto 190/1989, de la Generalidad de Cataluña prevé que la falta de cumplimiento de los procesos de designación de los consejeros generales por cualquier sector no impedirá la válida constitución de la Asamblea General. El levantamiento de la suspensión podría hacer imposible la designación de los consejeros representantes de las Cajas de Ahorros fundadoras. De manera que el levantamiento de la suspensión de la norma impugnada, provocaría un profundo e injustificado cambio en el sentido de las decisiones que hubieren de adoptar las Asambleas Generales referidas.

5. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en escrito de 22 de diciembre último estima necesario el levantamiento de la suspensión que pesa sobre el precepto objeto de impugnación en el recurso de autos, por cuanto se afirma, de la misma dimanan graves perjuicios para la Generalidad de Cataluña, al ver impedido el ejercicio de su competencia, en tanto que, de la vigencia y aplicación de tales preceptos no puede derivar perjuicio alguno ni para el interés general, ni para las entidades objeto de la disposición recurrida, ni tampoco par la competencia estatal sobre dicho sector.

Se señala en el escrito que el precepto recurrido pretende, por considerarlo más conveniente a los intereses de Cataluña, que los representantes de las Corporaciones Locales fundadoras en las Cajas de Ahorro catalanas sean designadas por medio del más amplio consenso, para representar a la mayor parte posible del abanico social existente. Esta opción de política legislativa, aparte de su legitimidad, no puede ser considerada racionalmente como perjudicial para el sector objeto de regulación o para el interés general. Frente al diáfano objetivo perseguido por el legislador autónomo, los motivos de inconstitucionalidad alegados por la representación procesal del Gobierno son de carácter estrictamente formalista y pueden resumirse en la consideración, muy discutible, de que el establecimiento de un quórum reforzado por el legislador autónomo está vedado por el pretendido carácter restrictivo y tasado de la lista de supuestos contenida en el art. 47.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, o por considerar que dicho quórum no respeta la exigencia de que los consejeros generales referidos sean «nombrados directamente», según dispone el art. 5 de la Ley sobre Organos Rectores de Cajas de Ahorros. La supuesta transgresión de los límites establecidos por la normativa básica al ejercicio de la competencia legislativa autónoma no puede considerarse en sí misma perjudicial de interés alguno, general o sectorial, y más si se tiene en cuenta que si bien es cierto que compete al legislador estatal delimitar, al establecer la normativa básica en un sector material, el ámbito competencial que resta disponible a la actuación del legislador autonómico, dicha delimitación competencial por la vía negativa, está sometida en último término al juicio de constitucionalidad que emita en su día el Tribunal. El hecho de que la representación del Gobierno considere transgredidos los límites competenciales no puede considerarse en sí misma perjudicial para el interés general.

Es cierto que son posibles otras opciones legislativas diferentes en el tema de la determinación de los quórum requeridos para la designación de los consejeros generales en representación de las Corporaciones locales fundadoras. Esta es la consecuencia lógica de la distribución competencial en esta materia en la que la existencia de una normativa básica estatal ha de permitir la existencia de diversas posibilidades de desarrollo legislativo. Pero de lo que no hay duda es de que la opción adoptada por el legislador catalán, al formular el precepto que es objeto del presente recurso, es una solución óptima para dar satisfacción a la preocupación expresada por el Tribunal en las SSTC 48/1988 y 49/1988 en el sentido de que en la legislación de Cajas se configuren armoniosamente la necesidad de que en los órganos rectores estén representados todos los intereses genuinos de las zonas sobre las que operan con la profesionalización indispensable, es decir «asegurar la estabilidad de sus órganos y la profesionalización de éstos que resulte compatible con su carácter representativo».

Si el Tribunal no decide prorrogar la suspensión del precepto cuestionado, la plena virtualidad y eficacia del mismo alejará de buen seguro en el futuro toda posibilidad de cambios pendulares en la composición de los órganos directivos de las Cajas de Ahorro de fundación pública al ritmo de los resultados de los comicios municipales o provinciales. El mantenimiento de la suspensión del precepto impugnado produce un perjuicio cierto al bloquear el ejercicio por el Parlamento Catalán de sus competencias legislativas -exclusivas- en la materia. Por el contrario, el levantamiento de tal suspensión, no puede producir perjuicio alguno desde la perspectiva de los intereses generales.

Señala la Generalidad que si la exigencia de mayorías cualificadas no significa, un alejamiento del principio democrático y del valor superior del pluralismo político, en lo referente a las cámaras legislativas autonómicas que actúan con «autonomía política», con mayor razón no lo será respecto del funcionamiento de los Plenos de las Corporaciones Locales cuya autonomía proclamada en el art. 140 C.E es cualitativamente diferente y de rango inferior. Y no se diga, añade, que, en el supuesto de la regulación de las mayorías en los Plenos de las Corporaciones, el legislador autónomo debe sujetarse a las bases dictadas por el legislador estatal, primeramente porque si bien es cierto que el art. 47.2 de la Ley de Bases de Régimen Local goza de dicho carácter básico, no es aceptable, en cambio, que la lista de supuestos de mayoría cualificada que contiene sea una lista cerrada tampoco es aceptable que ese supuesto carácter de lista cerrada sea, a su vez, considerado como «básico». Rechaza la supuesta limitación del legislador autónomo para regular tales mayorías por pretendidos contenidos básicos ya que el precepto suspendido exige mayoría cualificada a determinados acuerdos de los Plenos de las Corporaciones Locales de forma tal que se adapta precisamente a las justificaciones que el Tribunal encuentra a tal tipo de mayorías: «obtener un mayor consenso», «proteger más efizcamente los derechos e intereses de las minorías» u «otro objeto razonable». Difícilmente se podrá discutir que es «un objeto razonable» el intentar dar satisfacción a los principios básicos definidos por las SSTC 48/1988 y 49/1988, en el sentido de que en los órganos rectores de las Cajas estén representados todos los intereses genuinos de las zonas sobre las que operan, conjugando representatividad y eficacia a la gestión. No se puede, por tanto, arguir en favor del mantenimiento de su suspensión que dicho precepto es contrario al interés general por conculcar el principio democrático y el valor del pluralismo político.

Se dice, por último, que el precepto suspendido responde a la definición actual del interés general tal como ha sido formulada por el Parlamento Catalán, institución a quien corresponde dicha definición en el marco de sus competencias. Mantener la suspensión del precepto cuestionado podría desvirtuar una opción que es la que democráticamente han decidido adoptar los representantes del pueblo catalán por considerarla la más adecuada a los intereses generales propios de Cataluña. Mantener la suspensión puede, indudablemente, «interesa» a algunos pero no se puede predicar de la misma que responda a los intereses generales definidos por quien debe definirlos de acuerdo con el ordenamiento constitucional y estatutario.

6. El Parlamento de Cataluña en escrito de 27 de diciembre último, solicita el levantamiento de la suspensión, a cuyo fin formula las siguientes alegaciones:

La norma general predominante en el ordenamiento es la de la no suspensión en aras del principio de la ejecutividad de las normas, y únicamente cuando se alega y demuestra que podrían derivarse daños irreparables de la aplicación de la Ley impugnada, es cuando el órgano jurisdiccional debe decretar la suspensión. Es requisito indispensable para mantener la suspensión el que se puedan derivar del levantamiento graves daños de imposible o difícil reparación para los intereses públicos o privados.

En el presente caso la exigencia de un quórum reforzado para tomar determinado acuerdo no puede en modo alguno originar graves e irreparables perjuicios en el hipotético caso de que la Sentencia que en su día se dicte declare inconstitucional este precepto.

Si se levanta la suspensión las Corporaciones Locales efectuarán sus nombramientos con arreglo a este quórum y si luego resulta que no era necesario no ocurrirá nada pues los que fueron elegidos por mayoría de dos tercios, también lo habrían sido por mayoría simple. Por contra, si se mantiene la suspensión y luego resulta que el precepto es constitucional, se podrían haber elegido consejeros por mayoría simple que con mayoría de dos tercios no lo hubiesen sido, por tanto es mayor el daño que puede producirse si se mantiene la suspensión que si se levanta.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con doctrina constitucional muy reiterada, el mantenimiento o alzamiento de la suspensión de una ley autonómica, o de alguno de sus preceptos, derivada de la invocación del art. 161.2 de la Constitución, ha de ser el resultado de contrapesar dos criterios. El primero lo proporciona el interés general que existe en el normal despliegue de la eficacia de las leyes, revestidas como están de una presunción de constitucionalidad que hace de su suspensión una medida excepcional y de la prolongación de la misma una posibilidad a utilizar cautamente con el fin de evitar el indiscriminado bloqueo del ejercicio por las Comunidades Autónomas de sus propias competencias. El segundo viene dado por la valoración de los eventuales perjuicios que la prórroga o el levantamiento de la suspensión pueda ocasionar y la irreparabilidad o difícil reparación de las situaciones creadas, ponderando equilibradamente los intereses públicos y, en su caso, privados que, por estar en juego, puedan verse afectados, examinado todo ello a la luz de la naturaleza cautelar de la medida y sin prejuzgar la decisión que en su día se adopte sobre el fondo de la cuestión planteada.

2. En el presente caso, en el que corresponde decidir acerca del mantenimiento o alzamiento de la suspensión del art. 1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/1989, de 25 de mayo, en cuanto añade un nuevo párrafo cuarto al art. 17 b) de la Ley 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorro de Cataluña, el Abogado del Estado aduce, en pro de la ratificación de la suspensión, la incidencia negativa del precepto impugnado sobre la definición del sistema democrático, la integridad de la autonomía local y el funcionamiento regular de las Cajas de Ahorro y su adaptación al nuevo marco normativo.

Las eventuales repercusiones sobre la democracia de las mayorías y la autonomía local que pueda generar la eficacia del precepto suspendido no han de ser ahora ponderadas, por cuanto, aducidas por el actor en el recurso de inconstitucionalidad precisamente para justificar la competencia básica del Estado sobre el régimen de acuerdos de las Corporaciones Locales y la consecuente incompetencia de la Comunidad Autónoma para prevenir quórum reforzados, basar en ellas la decisión cautelar que en este momento corresponde adoptar sería tanto como prejuzgar el fondo de la cuestión planteada.

En lo que atañe a los supuestos perjuicios para las propias Cajas de Ahorro, y, con ellas, para el sistema financiero, no puede acogerse la pretensión del Abogado del Estado, pues aun cuando, de acuerdo con su tesis, la eficacia del precepto suspendido, al exigir éste una mayoría reforzada, llegase a retrasar o dificultar el proceso de selección por las Corporaciones Locales fundadoras de los consejeros generales que las representen en las Asambleas Generales de las Cajas -lo cual, por lo demás, no deja de ser una hipótesis, variable en función de la composición de cada Corporación, e insuficiente en todo caso como presupuesto para decidir en este momento-, no por ello se resentiría necesariamente el funcionamiento regular de las Cajas, como el promotor de la impugnación sugiere, ya que de conformidad con el art. 29 del Decreto 190/1989, de 1 de agosto, dictado en desarrollo de la citada Ley 15/1985, y al que el propio Abogado del Estado se refiere en sus alegaciones, la falta de cumplimiento de los procesos de designación de los consejeros generales por cualquier sector -entre éstos, el de las entidades fundadoras- no impide, como regla, la válida constitución de la Asamblea General, «órgano supremo de gobierno y decisión de las Cajas de Ahorro» (art. 16 de la Ley 15/1985), que, por lo mismo, tampoco quedaría bloqueada en el supuesto de que, declarada la inconstitucionalidad del precepto impugnado, hubiera de reajustarse a mayorías no reforzadas la designación de los consejeros generales representantes de las Corporaciones Locales fundadoras, de modo que ni el interés propio de las Cajas de Ahorro ni el más general que pudiera conectarse a su condición de intermediarias financieras se verían irremediablemente perjudicados.

Asimismo, en la medida en que, según se previene en la disposición transitoria quinta, segundo apartado, del Decreto 190/1989, el proceso de designación de los consejeros generales ha de iniciarse una vez aprobados los estatutos y reglamentos electorales, la adaptación de éstos, a la que se refiere el apartado primero de dicha disposición, no tiene por qué resultar necesariamente detenida o impedida por la sola eficacia del precepto hasta ahora suspendido.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno acuerda levantar la suspensión de la vigencia del art. 1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/1989, de 25 de mayo, en cuanto añade un nuevo párrafo cuarto al art. 17 b) de la Ley 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorro de Cataluña.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a treinta de enero de mil novecientos noventa.

AUTO 61/1990, de 30 de enero de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:61A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1.527/1989 y 1.904/1989 a los ya acumulados 1712, 1716 y 1.724/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 62/1990, de 30 de enero de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:62A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación del conflicto de competencia 2.158/1989 a los ya acumulados 1.042/1986 y 1.065/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 63/1990, de 30 de enero de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:63A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 2.049/1989, 2.117/1989, 2.224/1989 y 1.650/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 64/1990, de 30 de enero de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:64A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.571/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de demanda presentado en este Tribunal el 22 de diciembre de 1989, el Procurador de los Tribunales don Jesús Iglesias Pérez, en nombre y representación de don Diego Lora Pagola, a su vez representante de las Candidaturas al Congreso de los Diputados y al Senado en Avila del Partido Popular en las Elecciones a Cortes Generales que tuvieron lugar el 29 de octubre último, y de don Agustín Díaz de Mera y García Consuegra, candidato al Senado por el referido Partido y dicha circunscripción, interpone recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de 2 de diciembre de 1989 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, mediante la cual se declara la nulidad de la proclamación del candidato electo al senado del Partido Popular, don Agustín Díaz de Mera y García Consuegra, hecha por la Junta Electoral Provincial de Avila, proclamando como candidato electo por el Centro Democrático y Social a don Fernando Alcón Sáez, señalándose que dicha Sentencia infringe lo establecido en los arts. 23.1, 23.2 y 24.1 de la Constitución.

2. En escrito independiente al de formulación de la demanda el expresado Procurador en la representación que ostenta manifiesta que, como quiera que la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo ocasionaría, no sólo un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad, sino también una perturbación grave de los intereses generales, cual es la voluntad popular como instrumento fundamental para la participación política, a través de los Partidos, haciendo uso de la facultad contenida en los arts. 56 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC en lo sucesivo) solicita la suspensión de la ejecución del Fallo de la Sentencia recurrida, dictada el 2 de diciembre último por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el recurso contencioso electoral num. 1071/1989, hasta tanto en cuanto se resuelva, en el trámite de Sentencia la demanda constitucional de amparo formulada.

3. Por providencia de la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, de 23 de diciembre último, se acordó admitir a trámite la referida demanda de amparo y conforme se solicita por la parte actora formar la correspondiente Pieza Separada de Suspensión.

La Sección Primera acordó, por providencia de la misma fecha, formar, previo testimonio en forma, Pieza Separada de Suspensión, y de acuerdo con lo previsto en el art. 56 LOTC conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la parte actora para que alegasen lo que estimasen oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito de 26 de diciembre de 1989 evacua el traslado conferido sobre suspensión, formulando las siguientes alegaciones:

Manifiesta el Fiscal ante el Tribunal Constitucional que no se produce en la presente ocasión ninguna consecuencia irreparable de no suspender la Sentencia recurrida que privó al recurrente del escaño de Senador que se le había atribuido por la Junta Electoral correspondiente, otorgándoselo a quien recurrió en vía contencioso-electoral, además de que puesto que la Sentencia como firme que es ya está ejecutada, habría que hablar de anulación de lo ya cumplimentado.

Añade el Fiscal que de prosperar la presente reclamación las cosas volverían a la situación que corrigió la Sentencia recurrida, esto es, que el recurrente recuperaría su Senaduría, y que es cierto que hasta tanto se resuelva su pretensión de amparo se ve privado de dicho cargo, que sólo lo recuperaría de otorgarse, pero que no lo es menos que de acordarse la suspensión, se encontraría en la misma situación quien ha visto reconocido su derecho en un proceso judicial contradictorio, revisor del acuerdo adoptado por la Administración Electoral. Ante esta aparente paridad de los intereses en presencia, dice el Fiscal que ha de prevalecer el interés general siempre presente en el cumplimiento de las decisiones judiciales.

5. La parte recurrente en amparo, mediante escrito de 28 de diciembre último, presentado por su Procurador don Jesús Iglesias Pérez evacua el traslado conferido en la presente pieza de suspensión en solicitud de que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, con base en las siguientes alegaciones:

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, cuya anulación se pretende a través de la solicitud del presente amparo, declara la nulidad de la proclamación como Senador electo a don Agustín Díaz de Mera, proclamación efectuada por la Junta Electoral Provincial de Avila y proclama al también candidato don Fernando Alcón Sáez. Todo ello pese a reconocerse en la propia Sentencia, en su fundamento sexto, que el señor Díaz de Mera obtuvo 33.219 votos y el señor Alcón Sáez 33.151, es decir, aquél 68 votos más que éste, motivo por el cual se solicita el presente amparo constitucional por violación de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 23.1, 23.2 y 24.1 de la Constitución Española.

Anulada la proclamación como Senador electo del candidato señor Díaz de Mera, se expidió nueva credencial al señor Alcón Sáez, perdiendo aquél, en consecuencia, su condición de Senador lo que le originan perjuicios irreparables que harían perder al amparo su finalidad si éste fuera otorgado. En efecto, señala el recurrente, el presente recurso tiene por objeto anular una Sentencia que deja sin efecto la proclamación de un candidato como Senador electo, siendo patente la inequívoca y clara voluntad popular que se contiene en la Sentencia del Tribunal ad quem en su fundamento de Derecho número sexto, la que se perturba gravemente con el Fallo de la misma. No se trata. por tanto, de un recurso de amparo dirigido a obtener ex novo un derecho, sino a que se restablezca al recurrente en su derecho del que tan inconstitucionalmente ha sido privado, y en cuyo disfrute se hallaba inmediatamente antes de que se produjese la Sentencia recurrida en amparo. Queda perfectamente claro que este despojo que haría perder al amparo su finalidad, en cualquier caso, de forma temporal ya se está produciendo de no acordarse la suspensión, pues impediría al recurrente participar en la iniciativa legislativa propia del Senado así como el ejercicio de todas cuantas funciones, prerrogativas y demás derechos les son propios a tales representantes de la voluntad popular. También se perdería la finalidad del amparo que se pretende a través de la composición de los Grupos Parlamentarios del Senado.

Indica el recurrente que la suspensión que se pretende, cierto es que debe obedecer para su otorgamiento a criterios racionales de equilibrio entre los intereses de los recurrentes, los intereses generales de la sociedad y los derechos de un tercero, y ese equilibrio queda perfectamente determinado en cuanto que los intereses generales coinciden plenamente con la voluntad popular manifestada en las pasadas Elecciones Generales, junto al derecho constitucionalmente reconocido de sus representados que debe primar sobre un hipotético derecho individual de un tercero cual es el del candidato señor Alcón Sáez. Finaliza el recurrente señalando que se justifica la pretendida suspensión al darse para ello todas las exigencias señaladas en el art. 56.1 LOTC, es decir, haberse admitido a trámite la demanda, que la Sentencia dictada por el órgano judicial haría perder al amparo constitucional su finalidad, con el consiguiente perjuicio a los recurrentes, y sin que tampoco pueda alcanzar a la misma ninguna de las circunstancias del expresado precepto, para su denegación, al no darse en modo alguno perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, y que no existiendo perturbación grave de los derechos de un tercero no cabe la constitución de caución alguna.

6. El Pleno en providencia de 16 de enero de 1990 acordó recabar para sí a propuesta del Presidente y conforme dispone el art. 10 k) LOTC, el conocimiento del presente recurso de amparo y que una vez transcurriera el tiempo del emplazamiento a las partes, efectuado en virtud de lo acordado por la providencia de admisión a trámite se resolvería lo procedente. Personado el Procurador don Alfonso Gil Meléndez en representación de don Fernando Alcón Sáez, que había sido emplazado ante este Tribunal por la Sala que conoció del recurso contencioso electoral, se le tuvo por parte llevándose testimonio de dicho acuerdo a la pieza de suspensión para ser oído en la misma, lo que se hizo por providencia dictada en la misma el 18 de enero último.

7. En escrito de 23 de enero último el Procurador don Alfonso Gil Meléndez, en representación de don Fernando Alcón Sáez fórmula escrito de alegaciones, en cumplimiento de la audiencia conferida, en solicitud de que se deniegue la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo, a cuyo fin formula las siguientes alegaciones, que se extractan a continuación.

Procede denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia, porque, de concederse, se seguiría «perturbación grave de los intereses generales» y «perturbación grave de los derechos fundamentales de un tercero»; concretamente, se perturbaría gravemente la voluntad popular y los derechos fundamentales de don Fernando Alcón Sáez. Se produciría un grave perjuicio a los intereses generales, de la voluntad popular, por cuanto que los electores de la circunscripción electoral de Avila, en las Elecciones al Senado de fecha 29 de octubre de 1989, otorgaron su confianza, expresada en un número mayor de votos a don Fernando Alcón Sáez, frente a un menor número de votos de don Agustín de Mera y García Consuegra, ya que efectuado el nuevo recuento de votos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo el cómputo de votos arrojó un total de 33.151 para don Fernando Alcón y un total de 33.219 votos para don Agustín Díaz de Mera, indicándose que se aplicó por la Sala en la Sentencia la doctrina de los actos propios, en relación con el agotamiento de la vía administrativa y judicial previas, y en el presente caso, y por lo que se refiere a don Agustín Díaz de Mera no efectuó reclamación alguna, ni siquiera sobre su número de votos obtenido según el recuento de la Junta Electoral Provincial de Avila; y sí fue realizada por don Fernando Alcón, la correspondiente reclamación de rectificación del resultado total de votos obtenidos por no estar de acuerdo con el cómputo efectuado por la Junta Electoral. La importancia de esta reclamación, viene determinada, porque la misma es manifestación de no aceptación del resultado valorado por la Junta Electoral, lo que equivalen a no aquietarse, ni consentir, los resultados por ella declarados. Al no hacerse la oportuna reclamación o protesta, por don Agustín Díaz de Mera, es tanto como aquietarse o consentir la decisión adoptada, con lo que se le priva por tal omisión, de poder acudir posteriormente al recurso contencioso-electoral. Don Agustín Díaz de Mera se conformó con el número de votos que fue computado y atribuido por la Junta Electoral, no efectuando reclamación alguna, ni interponiendo recurso contencioso-electoral. No puede decirse otro tanto de los votos adjudicados a don Fernando Alcón, el cual reclamó e interpuso el oportuno recurso, precisamente por no estar conforme con los que le fueron computados. Aplicando tal doctrina, recogida en el fundamento cuarto de la Sentencia, debe atribuirse a don Agustín Díaz de Mera los votos que le adjudicó la Junta Electoral Provincial de Avila, al haberse conformado y consentido con tal adjudicación, es decir, con 32.922 votos, frente a los 33.151 votos obtenidos por don Fernando Alcón.

Pone de manifiesto la representación de don Fernando Alcón que éste obtuvo 33.226 votos reales, que no le fueron atribuidos por la Junta Electoral, primero, por un error en la suma de los votos escrutados, y en segundo lugar, por no serle computados los 75 votos obtenidos en la Mesa electoral del municipio de Mamblas, que quedaron acreditados suficientemente tanto ante la Junta Electoral, como ante el Tribunal Superior de Justicia, debido a las irregularidades y errores materiales de dicha acta, a pesar de serle computados a don Agustín Díaz de Mera los 76 votos obtenidos por él en dicha Mesa electoral de Mamblas; solución ésta que sitúa a don Fernando Alcón, claramente en una posición de desigualdad frente a don Agustín Díaz de Mera, conculcando los arts. 14, 23.2 y 24.1 C.E.

Entiende la representación de don Fernando Alcón que no puede alegarse como fundamento para solicitar la suspensión de la ejecución de la Sentencia, que tal ejecución podría ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, por cuanto que si esto es así, el mismo o mayor perjuicio se le ocasionaría a don Fernando Alcón, como ya sucedió con la proclamación de electos llevada a cabo por la Junta Electoral, y hasta que recayó Sentencia en el recurso contencioso-electoral, siendo así que estamos ante derechos fundamentales de un tercero, de don Fernando Alcón, que sufrirían grave perturbación, por cuanto obtuvo mayor número de votos en todos los supuestos posibles. Se señala que no se puede ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, con la denegación de la suspensión, puesto que no se han conculcado los artículos de la Constitución Española alegados por el recurrente en amparo, en concreto los arts. 23.1, 23.2 y 24.1 citándose seguidamente en el escrito doctrina jurisprudencial al respecto, que en cuanto al art. 24.1, señala el escrito, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional es aplicable a la actitud del recurrente en amparo, ya que, tras la celebración de Elecciones Generales el 29 de octubre de 1989, se entregó a todos los Partidos Políticos, como es habitual, el cuadro o documento de trabajo con los resultados provisionales del Gobierno Civil; documento de trabajo que, junto con las certificaciones de actas de escrutinio de Mesas electorales expedidas a los Interventores y Apoderados del Partido Popular que ejercieron sus funciones en las distintas Mesas electorales de las circunscripción de Avila, fue utilizado por el representante de las candidaturas del Partido Popular durante el acto de escrutinio general, y mientras que esta parte hizo la reclamación oportuna ante la Junta Electoral, por no estar de acuerdo con los votos por ella adjudicados, y no entendiendo qué es lo que allí había pasado, la parte recurrente en amparo se conformó con los votos que le adjudicaba la Junta Electoral, 32.922, aun conociendo sus resultados, no efectuando ningún tipo de reclamación ante la Junta Electoral en este sentido, según preceptúa el art, 108 L.O.R.E.G. Por todo lo anterior, es evidente que no existe indefensión, ni vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, por cuanto que, el hoy recurrente, se colocó a sí mismo en tal situación, al no utilizar los resortes legales oportunos que le ofrece el ordenamiento, sin que nadie le impidiese el acceso a los mismos, tratando hoy, al solicitar el amparo, de utilizar al Tribunal Constitucional para sanar su negligente omisión y falta de diligencia.

Se dice en el escrito de alegaciones que de la misma forma que no se vulnera el art. 24.1 de la C.E. por la Sentencia objeto del presente, tampoco resulta conculcado por la misma, el derecho fundamental recogido en el art. 23.2 de la C.E. pues con referencia a dicha Sentencia, no cabe imputar a su fundamentación que sea lesiva al derecho fundamental garantizado por el art. 23.2 de la C.E., sino que, por el contrario, cabe advertir que se trata de una fundamentación basada en principios generales y constitucionales, no pudiendo estimarse arbitraria o desprovista de motivación, y que cumple, en definitiva, con todos los requisitos establecidos por las Leyes. Añade, que por el contrario, la petición del recurrente en amparo vulnera el art. 23.2, conculcando el derecho fundamental de su representado.

Entiende la representación de don Fernando Alcón, que no se puede ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, como aduce el recurrente en amparo, al solicitar la suspensión, puesto que además de no haberse conculcado por la Sentencia los derechos fundamentales contenidos en los arts. 23.1, 23.2, 24.1, ni ningún otro, no se cumplen los requisitos necesarios para la admisión a trámite del recurso de amparo, recogidos en el art. 44 de la LOTC, y antes bien nos encontramos ante alguno de los supuestos de inadmisión a trámite contenidos en el art. 50 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida durante la tramitación del presente recurso, la solicitan los recurrentes con base en lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC por entender que, en otro caso, se les ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, sin que, por otra parte, concurran los supuestos -perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales de un tercero- que permitirían no acceder a la suspensión solicitada.

En los escritos formulados por las partes en defensa de las respectivas y contradictorias posiciones que ostentan, más que referirse al tema concreto de si concurren o no en el presente caso los supuestos a que el art. 56 condiciona el otorgamiento de la suspensión, se dedican a razonar por extenso la fundamentación concerniente al fondo del problema planteado. Mas no es este el momento de analizar ese tipo de argumentación, toda vez que la resolución sobre la suspensión ha de realizarse sin prejuzgar, en absoluto, cual ha de ser el sentido de la Sentencia que ponga fin a este recurso de amparo constitucional. Así lo hace el Ministerio Fiscal en sus alegaciones quien, omitiendo toda referencia al problema de fondo, estima improcedente la suspensión no sólo porque la Sentencia recurrida ya se ha ejecutado y, por tanto, el problema tendría un alcance mayor que el de la simple suspensión, sino también y principalmente porque el mantenimiento de la situación actual durante la tramitación del amparo no haría perder a éste su finalidad.

Desde esta perspectiva, única que ha de ser tenida en cuenta para decidir sobre la suspensión solicitada por el recurrente, es claro que el amparo no pierde su finalidad por el hecho de mantenerse durante la sustanciación del recurso la situación creada por la Sentencia recurrida. Si en ésta, estimando el recurso contencioso-electoral interpuesto por don Fernando Alcón Sáez y anulando el acuerdo de proclamación de Senadores electos formulado por la Junta Electoral Provincial de Avila, atribuye el cargo al señor Alcón y desposee del mismo al recurrente en amparo, la decisión que ponga fin a este recurso cumplirá su finalidad con la atribución de la condición de Senador a quien a juicio de este Tribunal constitucionalmente corresponda. Los perjuicios que al recurrente en amparo ocasiona la situación actual creada por una Sentencia firme son los mismos, aunque en sentido inverso, que los que se producirían a la parte recurrida en el caso de accederse a la suspensión. Ante esta paridad de posiciones en que se encuentran las partes en orden a la suspensión, el interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, tantas veces proclamado por este Tribunal al pronunciarse sobre esta materia, y el hecho de que el amparo no pierde su finalidad por mantener durante su sustanciación la situación creada, hace improcedente la suspensión solicitada.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno acuerda no acceder a la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida durante la tramitación de este proceso.

Madrid, a treinta de enero de mil novecientos noventa.

AUTO 65/1990, de 31 de enero de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:65A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación de los recursos de amparo 2552 y 2.573/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 66/1990, de 31 de enero de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:66A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 67/1990, de 31 de enero de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:67A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 68/1990, de 1 de febrero de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:68A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.440/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 69/1990, de 1 de febrero de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:69A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.636/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 70/1990, de 12 de febrero de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:70A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.313/1988, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 71/1990, de 12 de febrero de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:71A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 1.926/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 72/1990, de 12 de febrero de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:72A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 857/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 73/1990, de 12 de febrero de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:73A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.178/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 74/1990, de 12 de febrero de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:74A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.224/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal en fecha 27 de junio de 1989, el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López Villamil, en nombre y representación de don José Rodríguez Sáenz, interpone recurso de amparo contra el Auto de 22 de mayo de 1989 dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo (actualmente Tribunal Superior de Justicia de Asturias) en el incidente de ejecución de Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 657/1987 y contra Auto de esa misma Sala, de 13 de junio de 1989 que, resolviendo recurso de súplica, confirmó el anterior.

2. De la demanda de amparo se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos:

A) El recurrente en amparo, funcionario del Ayuntamiento de Gijón, interpuso recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala de la entonces Audiencia Territorial de Oviedo, contra la denegación -adoptada primero mediante acuerdo expreso y por silencio administrativo después- de su petición de reconocimiento de la categoría de oficial administrativo.

La citada Sala dictó Sentencia en fecha 7 de junio de 1988, por la que, estimando el recurso formulado, revocó los citados actos por no ser ajustados a derecho y en su lugar declaró que

«... el recurrente goza de la plenitud de derechos y obligaciones como funcionario de la subescala administrativa del Ayuntamiento de Gijón, y por ello los trabajos a desempeñar habrán de ser los propios de su cargo y sin perjuicio de las necesidades del servicio...».

B) Promovido por el demandante incidente de ejecución de dicha Sentencia, la Sala dictó Auto de fecha 22 de mayo de 1989, por el que se declaró ejecutada la referida resolución, desestimando lo solicitado por el demandante a través del mencionado incidente.

Contra el anterior Auto se interpuso recurso de súplica, que fue también desestimado mediante Auto de 13 de junio de 1989, manteniendo en su integridad la resolución recurrida.

3. La representación del demandante invoca la vulneración del derecho consagrado en el art. 24.1 de la Constitución a obtener tutela judicial efectiva, que afirma ha sido infringido por las dos resoluciones impugnadas. A través de ellas -señala- se ha impedido la ejecución en sus propios términos de la Sentencia recaída, conduciendo al mismo a la necesidad de iniciar un nuevo proceso judicial para la satisfacción de su pretensión, cuando ésta última ya fue objeto de un procedimiento favorable mediante aquella resolución. Así -continúa- se ha creado una situación de indefensión al recurrente y además se ha producido incongruencia entre los términos de la Sentencia que decidió el fondo del asunto y el Auto que resuelve el incidente sobre su ejecución, porque este último se pronuncia sobre un objeto diferente del que fue discutido en el proceso y reconocido en la Sentencia. La Sentencia reconoció el derecho del recurrente a su categoría profesional, sin mencionar el concreto destino del actor; sin embargo, el Auto impugnado centra su atención y fundamentación jurídica en este último extremo, apartándose de lo realmente decidido en aquella.

En virtud de todo ello, suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad del Auto de 22 de mayo de 1989 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo y del Auto de 13 de junio de 1989 dictado por esa misma Sala, reconociendo expresamente su derecho «a que la Sala se pronuncie sobre la adecuación de las funciones asignadas por el Ayuntamiento demandado al actor en su nuevo destino con las propias de su categoría profesional».

4. Por providencia de 2 de octubre de 1989, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal, acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda divas de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la mencionada Ley Orgánica.

5. En fecha 13 de octubre de 1989, la representación del demandante presenta su escrito de alegaciones, en el que ratifica el contenido del escrito de demanda, resaltando dos aspectos fundamentales en su reclamación: el primero referente a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la inclusión en el derecho a obtener la tutela judicial (art. 24.1 de la Constitución) de la ejecución de las Sentencias en sus propios términos, y el segundo acerca de la necesidad de que el órgano judicial, en el respeto a aquel derecho esencial, realice dicha ejecución precisamente en esa fase del proceso, sin remitir a la parte al planteamiento de nuevos procedimientos judiciales. En virtud de todo ello, reitera su petición de que a la demanda de amparo -tras su admisión a trámite- recaiga Sentencia en los términos solicitados en el «suplico» de aquel escrito inicial de demanda.

6. Con fecha 18 de octubre, formula sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC. Sostiene el Ministerio Fiscal que la pretensión del demandante carece de contenido constitucional porque, si bien es cierto que la ejecución de Sentencias firmes en sus propios términos constituye contenido del derecho de tutela judicial (art. 24.1 de la Constitución), ha de recordarse, con el Auto núm. 130/1986, de 12 de febrero, que esos «términos» son los que figuran en el fallo de la resolución judicial y no los que se recojan en los fundamentos jurídicos o razonamientos de que el Tribunal se haya valido para llegar al mismo. El demandante solicita dos aspectos en su suplico: el reconocimiento de su categoría de auxiliar y la determinación de que los trabajos que desempeñaba en el momento de interponer la demanda contencioso-administrativa no se ajustaban a dicha categoría. Ambos extremos se han cumplido. Lo que ha sucedido -continúa el Ministerio Público- es que al cambiar dicho puesto de trabajo también se han modificado las circunstancias, y lo que no puede pretenderse en ejecución de Sentencia es una declaración sobre una situación distinta de la contemplada en la denuncia y, por tanto, en la Sentencia que ha de tenerse por bien ejecutada. Finalmente, concluye, el Auto impugnado declara ejecutada la Sentencia con base en afirmaciones de hecho en las que este Tribunal no puede entrar, por imperativo de lo dispuesto en el art. 46.1 b) de la Ley Orgánica.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La presente demanda de amparo carece divas de contenido constitucional que justifique un pronunciamiento sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, según ya se advirtió, y ahora procede confirmar tras el examen de lo alegado por las partes, en la providencia de 2 de octubre de 1989, ya que ni siquiera indiciariamente puede aceptarse que el derecho a obtener tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, haya sido conculcado por las resoluciones judiciales impugnadas.

La exigencia de congruencia en las resoluciones judiciales que, en su dimensión constitucional, se integra por la adecuación entre lo solicitado por las partes o sometido a la consideración del juzgador y lo resuelto por éste, se ha respetado en los dos Autos de la Audiencia Territorial de Oviedo que ahora se impugnan. Ambas resoluciones han dado respuesta razonada a la solicitud de ejecución de una Sentencia firme, sin eludir un pronunciamiento sobre dicha petición ni resolver sobre cuestión diferente, pues nada de ello hay en el hecho de que, entrando a conocer de la solicitud formulada y al decidir sobre la misma, entendiera la Sala que dicha Sentencia se encontraba ya ejecutada en sus términos y, por tanto, desestimara la pretensión, expresando los motivos que le conducían a adoptar tal decisión desestimatoria.

No ha habido tampoco lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por inejecución de una Sentencia firme. Como señala el Ministerio Fiscal, el alcance del derecho a la ejecución de Sentencias debe ponerse en relación con los términos de la parte dispositiva de la resolución cuya ejecución se pretende, y siendo ello así, es evidente que en el presente caso la Sala ha declarado y razonado que dichos términos se han cumplido y que la ejecución se encuentra agotada en lo que concierne a los dos pronunciamientos esenciales que integran aquel fallo judicial, esto es, al reconocimiento de una determinada categoría profesional y al desempeño de las funciones y trabajos propios del cargo ocupado.

En ambas resoluciones judiciales se razona con amplitud que la pretensión del actor, en el incidente de ejecución, consistía en que por la Sala se extendiera el alcance de la Sentencia más allá de sus propios términos, y que esta petición no podía ser atendida porque, de un lado, había variado sustancialmente la situación funcionarial del recurrente que fue tenida en cuenta por la Sala al pronunciar el fallo estimatorio del recurso contencioso-administrativo interpuesto por aquél, variación consistente en el traslado del mismo, durante la tramitación del recurso, a otra unidad administrativa y del cual la Sala no tuvo conocimiento (sin duda porque el propio actor no lo alegó ante el Tribunal) hasta la sustanciación del incidente de ejecución; y de otro, porque en todo caso no cabía apreciar disconformidad entre el nuevo puesto de trabajo del actor y las funciones asignadas al mismo. Como advierte el Ministerio Fiscal, este Tribunal no puede pronunciarse sobre los elementos fácticos sentados en el proceso a quo [art. 44.1 b) de la LOTC], ni puede tampoco revisar el modo como ha sido aplicada al caso la legalidad ordinaria, pues tal función corresponde en exclusiva a los Tribunales de Justicia (art. 117.3 de la Constitución). Y por lo mismo no resulta aplicable a la presente queja de amparo la doctrina constitucional que el recurrente cita como precedente en apoyo de su pretensión, ya que, aun siendo cierto que este Tribunal ha declarado que la ejecución de las Sentencias se verifique precisamente en la fase del proceso destinada a tal fin, evitando la remisión a procedimientos judiciales ulteriores e independientes, tal declaración excluye expresamente la ampliación de la ejecución más allá de los términos del pronunciamiento judicial.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de febrero de mil novecientos noventa.

AUTO 75/1990, de 12 de febrero de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:75A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando dar vista a las partes de escrito presentado por el Abogado del Estado a fin de que aleguen lo que estimen oportuno en el incidente de ejecución promovido en el recurso de amparo 1.610/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 76/1990, de 12 de febrero de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:76A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.806/1989, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 77/1990, de 12 de febrero de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:77A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.899/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada cn este Tribunal el 28 de septiembre de 1988, don Emilio Alvarez Zancada, Procurador de los Tribunales y don Manuel Guil Fernández, interponen recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 14 de junio de 1989, que en suplicación revoca la dictada por el Juzgado de lo Social, núm. 14 de dicha ciudad, en autos sobre derecho a percibir subsidio de desempleo.

2. Los hechos de los que trae origen el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente fue declarado en situación de invalidez total permanente, pasando a prestar servicios distintos en la misma empresa. Tras cesar en su puesto de trabajo, pasó a percibir una prestación por desempleo simultáneamente a la pensión de invalidez y hasta agotar aquélla.

b) Con posterioridad, solicitó al Instituto Nacional de Empleo un subsidio por desempleo que le fue denegado, por Resolución de 15 de septiembre de 1988, al recibir rentas superiores al salario mínimo interprofesional.

c) Frente a dicha resolución, interpuso reclamación previa que fue desestimada y posteriormente demanda jurisdiccional. El Juzgado de lo Social, núm. 14 de los de Barcelona estimó la demanda en Sentencia de 31 de enero de 1989.

d) Interpuesto recurso de suplicación por el ente gestor, en Sentencia de 14 de junio de 1989, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid estimó el recurso y revocó la Sentencia recurrida.

3. El recurrente estima que la Sentencia dictada en suplicación lesiona el derecho fundamental comprendido en el art. 14 de la Constitución. Así, tal resolución se funda en el siguiente razonamiento: el recurrente no reúne los requisitos necesarios para ser acreedor de un subsidio de desempleo al ser perceptor de rentas superiores a la cuantía del salario mínimo interprofesional y, en concreto, al recibir una pensión derivada de incapacidad permanente total en cuantía de 70.055 pesetas; todo ello en aplicación del art. 13.1 de la Ley 31/1984 de Protección por Desempleo por la que se modifica el título 11 de la Ley 51/1980, Básica de Empleo; de manera complementaria, la Sala dice que tal conclusión no puede quedar desvirtuada por lo dispuesto en el art. 18 del Real Decreto 625/1985, que desarrolla la Ley 31/1984, cuando se refiere a las llamadas «responsabilidades familiares», puesto que la cuantía de las rentas percibidas (inferior al salario mínimo), es un presupuesto inicial para poder acceder a este subsidio por haber agotado la prestación por desempleo y tener responsabilidades familiares. Por su parte, el recurrente considera que la Sala hace una interpretación literal del art. 13.1 de la Ley 31/1984 que no puede resultar de recibo y, por el contrario, debió seguirse el criterio del juzgado de instancia y sostener que es preciso ampliar el tope del salario mínimo interprofesional según el número de miembros de la familia.

En suma, la Sala efectúa un trato discriminatorio de los solicitantes de subsidio de desempleo que perciben ingresos superiores al salario mínimo interprofesional, al no modular la norma del citado art. 13 de la Ley 31/1984, con el número de miembros de la familia y según resulta el art. 18 del citado Real Decreto.

4. Por providencia de 13 de noviembre de 1989, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acordó inadmitir la demanda al concurrir el supuesto previsto en el art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) en relación con el art. 44.2. Presentado recurso de súplica por el Ministerio Fiscal contra la providencia indicada y escrito del recurrente, advirtiendo ambos de la presencia de un manifiesto error en el cómputo de los plazos, la precitada Sección dictó Auto, de fecha 11 de diciembre de 1989, por el que se acordaba: estimar el recurso y anular y dejar sin efecto la providencia recurrida, así como conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal, para que formulasen alegaciones, en trámite del art. 50.3 de la LOTC, respecto de la posible falta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) de la LOTC].

5. En escrito de alegaciones presentado el 21 de diciembre de 1989, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que inadmita el recurso por concurrir la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.1 c) de la LOTC.

El supuesto sobre el que gira esta queja constitucional hace referencia a una supuesta transgresión del art. 14 de la Constitución, a causa de dos distintas interpretaciones en torno a los requisitos para poder disfrutar del subsidio de desempleo: la tesis del actor y asumida por el Juzgado de lo Social núm. 14 de Barcelona frente a la posición del INEM, y la tesis finalmente sustentada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que revoca la de instancia. Pero de este planteamiento impugnatorio, en sí mismo, no puede desprenderse una lesión del art. 14 de la Constitución sino una cuestión de estricta legalidad ordinaria, una vez constatado que la Sentencia de suplicación expone razonadamente la «ratio» del art. 18 del Real Decreto 625/1985 cuando habla de «responsabilidad familiar» y lo distingue del concepto de «rentas», que es el que domina la normativa aplicable al supuesto de Autos, esto es, el art. 13.1 de la Ley 31/1984, en relación con el art. 7.1 del citado Reglamento.

6. Por su parte el recurrente, en escrito presentado el 22 de diciembre de 1989, interesa la admisión del recurso y formula las siguientes alegaciones. No se entiende la pretensión de este Tribunal de que formule alegaciones sobre la causa de inadmisión del art. 50.1 c) de la LOTC, «artículo ... que no existe», y debe referirse al art. 50.2 b) de la LOTC; del mismo modo que se pasa a evacuar el trámite previsto en el art. 50.1 de la LOTC y no en el art. 50.3 que es también inexistente.

Respecto del fondo del asunto, se insiste en la presencia de una discriminación en fase de aplicación judicial de la Ley, como ya se había expuesto en la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La inexistencia alegada por el recurrente de los artículos con base en los cuales se le advirtió la posible concurrencia en su demanda del supuesto de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC, a cuyo efecto se abrió el trámite que establece el núm. 3 de dicho precepto, supone por parte del recurrente el desconocimiento de la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, que modificó los artículos del texto anterior que se consideran «existentes» por el recurrente [art. 50.1 y 50.2 b) de la L.O. 2/1979, de 3 de octubre].

Aclarado esto, la demanda carece divas de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal en forma de Sentencia ya que no se advierte lesión alguna del derecho a la igualdad recogido en el art. 14 de la Constitución. Concurre, por ello, el motivo de inadmisión prevenido en el art. 50.1 c) de la LOTC.

En efecto, el recurrente considera que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid vulnera el art. 14 de la Constitución al revocar en suplicación la dictada por el Magistrado a quo que era favorable a sus pretensiones de obtener un subsidio por desempleo. De este modo, se aduce que la Sala hace una «incorrecta aplicación» del art. 18.1 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, y del art. 13.1 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo. Esta interpretación literal, discutida por el recurrente, se pretende discrimina a quien solicita ese subsidio y es titular de rentas superiores al salario mínimo interprofesional, respecto de las unidades familiares en que esos ingresos tachados de excesivos provienen de otros miembros de la misma en vez del titular solicitante del subsidio; en suma, ese «motivo intrascendente» -se dice- no justifica la diferencia de trato normativo.

Así centrada la cuestión, es manifiesta la inexistencia de lesión constitucional alguna. Pues el presente supuesto de hecho carece de los requisitos mínimos imprescindibles para que pueda considerarse que exista una vulneración del principio de igualdad ante la Ley en su fase de aplicación por los Tribunales de justicia (art. 14 de la Constitución), porque no se aportan términos de comparación procedentes de la misma Sala sentenciadora en los que se haga evidente la presencia de la discriminación que se denuncia.

En realidad, parece simplemente discutirse la fundamentación en derecho que se ofrece para revocar lo ya resuelto por el Juzgado de lo Social correspondiente de manera favorable a las pretensiones del recurrente. Sin embargo, debe reiterarse una vez más que la revocación de una Sentencia dictada por un Juez inferior, por un Tribunal superior, es algo constitucionalmente legítimo en un sistema procesal con varias instancias, siempre que se haga de forma convenientemente motivada. En el presente caso, la Sala interpreta de manera diversa la relación entre el art. 13 de la Ley 31/1984 y el art. 18 del Real Decreto 625/1985 a como lo hizo el Juez a quo, pero argumenta, de manera suficiente y razonable, su distinto criterio. Así la Sala razona que la percepción por el pretendido beneficiario del subsidio de rentas no superiores a la cuantía del salario mínimo interprofesional es un «presupuesto inicial para poder acceder a la prestación asistencial», según se deduce del art. 13.1 de la Ley 31/1984, mientras que haber agotado la prestación por desempleo y tener responsabilidades familiares [letra a) del mismo precepto] es simplemente la situación posterior que concede el derecho al beneficio controvertido; «sin que tal conclusión pueda quedar desvirtuada por el concepto de responsabilidades familiares», definido y concretado en el art. 18 del Real Decreto 625/1985 del siguiente modo: cuando la renta mensual del conjunto de la unidad familiar dividida por el número de miembros que la componen no supere el salario mínimo interprofesional.

En resumen, no puede negarse que la Sala fundamenta de manera suficiente y razonable los motivos que le llevan a revocar lo resuelto por un Juez inferior al interpretar la normativa legal de distinta manera; y no es función del Tribunal Constitucional enjuiciar cuál sea la interpretación técnicamente correcta de estos preceptos por tratarse de una cuestión de estricta legalidad ordinaria, una vez constatado que la motivación expuesta resulta objetiva y razonable. Por lo demás, tampoco puede intentar discutirse en vía de amparo una norma contenida en un precepto de rango legal (el art. 13.1 de la Ley 31/1984) y que, a mayor abundamiento, se funda en un criterio de diferenciación no menos objetivo y razonable: el nivel de ingresos del titular o solicitante del subsidio de desempleo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso interpuesto por don Manuel Guil Fernández y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de febrero de mil novecientos noventa.

AUTO 78/1990, de 12 de febrero de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:78A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.995/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, en nombre y representación de la «Asociación Nacional de Constructores de Motocicletas, Ciclomotores y Bicicletas» (SERMOTO), por escrito registrado el 16 de octubre de 1989, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en apelación de la dictada por la Audiencia Nacional, en recurso relativo a la resolución del Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social de 26 de enero de 1988, sobre puesta a disposición de un local del patrimonio sindical. Invoca los arts. 14, 22, 24 y 28 de la Constitución (C.E.)

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) En 1977, se produjo por la Administración de Servicios Socio-Profesionales (AISS) la cesión de los locales, objeto de litigio, a la Asociación ahora recurrente en amparo, en régimen de «tolerancia sin pago de merced alguna», cuya regularización ésta instó del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) en 1986, sin obtener respuesta expresa.

b) Con fecha 26 de enero de 1968, el Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social (TSS) ordena a la recurrente poner a disposición de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) el local que ocupa, al amparo de la Resolución de 17 de octubre de 1986, por la que se regulariza la cesión en uso del local controvertido en favor de la CEOE.

c) Tras solicitar sin éxito del MTSS la anulación de dicho acto administrativo por insuficiente argumentación jurídica, la Entidad solicitante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo, a través de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, que fue desestimado por Sentencia de la Audiencia Nacional.

d) Interpuesto recurso de apelación fue igualmente desestimado por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

3. Frente a la resolución administrativa y las Sentencias mencionadas se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 14, 22, 24 y 28 C.E., con la súplica de que se declare la nulidad del acto administrativo de 26 de enero de 1988 y de la Resolución de 17 de octubre de 1986 de la que trae causa, se reconozca el derecho de la recurrente a mantener la posesión de los locales actualmente ocupados en régimen de cesión de uso del Patrimonio Sindical Acumulado y se le restituya en la integridad de su derecho en el supuesto de que se hayan ejecutado las Sentencias de la Audiencia Nacional y del TS. Se solicita asimismo la suspensión de la ejecución del acto administrativo de 26 de enero de 1988.

Aduce la Asociación recurrente que de la decisión administrativa por la que se le ordena poner a disposición el local que ocupa a la CEOE así como las Sentencias recurridas se desprende una lesión de derechos constitucionales que suponen indefensión, atentando a la libertad sindical de asociación empresarial y discriminación entre asociaciones empresariales.

Estima así que, en el plano de la legalidad ordinaria, las decisiones administrativas habidas (la resolución de 17 de octubre de 1986 y el acto de 26 de enero de 1988) deben reputarse nulas de pleno derecho al infringir el art. 47.1 c) de la Ley de Procedimiento Administrativo, de lo que deduce que la revocación de la cesión en uso le produce indefensión. En este mismo plano, afirma que la Resolución de 1986 no le fue notificada nunca, por lo que no pudo ejercitar sus derechos, de lo que se deriva, de acuerdo con jurisprudencia constitucional que cita, indefensión de relevancia constitucional, que extiende también a la solicitud de regularización habida en su día que no tuvo contestación.

En cuanto a las resoluciones judiciales impugnadas, la recurrente advierte que la Audiencia Nacional desestimó expresamente entrar a conocer sobre la falta de notificación de la Resolución en cuestión, así como de la ausencia de respuesta a la solicitud de regularización, limitándose a razonar sobre la igualdad en la cesión, lo que genera, se dice, un atentado a la tutela judicial efectiva, que extiende igualmente a la Sentencia del TS, pues la Resolución Administrativa de 1986, cuya impugnabilidad debía hacerse en su momento según el TS, no se realizó por la actora al no tener conocimiento de ella.

Entiende también la reclamante que la indefensión alegada ante una arbitrariedad administrativa, supone también una vulneración de su libertad sindical, conculcándose el art. 22.1, en relación con el art. 7 de la C.E. Señala así que la atribución de la Asociación recurrente de los locales actualmente ocupados supone una cesión preexistente que la Administración debe mantener, salvo que proceda a su revocación, que no se ha producido, con lo que el acto administrativo en cuestión lesiona su derecho de asociación, alegación que se refuerza con la cita de la STC 23/1983.

Por último, la Asociación recurrente manifiesta que ha sido objeto de discriminación en relación con otras Asociaciones Empresariales, en particular la CEOE. A su juicio, el acto administrativo que, desconociendo la preferencia en el ejercicio de los derechos, pretende revocar la cesión en uso de los bienes ocupados, además de oponerse a las recomendaciones de la OIT, atenta contra disposiciones legales (la Ley 4/1986 y el Decreto de 1 de agosto de 1986),lo que supone una evidente discriminación. Afirma así que tal Asociación tiene la condición de mayor representatividad, a la que se sujeta con carácter preferente la cesión de bienes, por lo que puede ser discriminada, situación que se produciría si se revoca la cesión de los1locales ocupados para cederlos a la CEOE, que juzga así carente de una justificación objetiva y razonable, alegación que refuerza con la referencia a la STC 26/1985.

4. Por providencia de 13 de noviembre de 1989, la Sección acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50, 3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y la Entidad solicitante de amparo para que, dentro del mismo, alegasen lo que estimasen pertinente sobre la existencia del siguiente motivo de inadmisión: crecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme previene el art. 50.1 c) LOTC. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 c) LOTC, y dentro del mismo plazo de diez días, el solicitante de amparo debía presentar escritura original del poder que acreditara su representación y acreditación fehaciente de la fecha de notificación de la Sentencia del TS recurrida, a efectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 LOTC.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 27 de noviembre de 1989, solicita la inadmisión del recurso de amparo por incidir en la causa de inadmisión prevista en el arl. 50.1 c) de la LOTC, señalando que el presente recurso es sustancialmente una repetición del seguido con el núm. 1.604/1989, remitiéndose a las alegaciones formuladas respecto del mismo, en las que hace constar lo siguiente:

Después de señalar que la libertad sindical compete a los trabajadores y no a los empresarios, alega que en la demanda no se distinguen las infracciones que se imputan a las resoluciones administrativas de las que se atribuyen a las Sentencias. Para el Ministerio Fiscal una asociación empresarial no puede invocar un derecho que no le corresponde como es la libertad sindical o la acción sindical, sin que sea admisible extender el contenido de dicho derecho al de asociación que le corresponde y ahora alega, reconocido en el art. 22 de la Constitución, que, en modo alguno, ha sido desconocido o conculcado por la resolución administrativa recurrida, ni por el acto previo del que ésta trae causa. Estos actos de la Adminsitración no invaden la esfera del derecho de asociación, sino que se limitan a cambiar la cesión del uso de un local, lo que puede ser objeto de impugnación en un procedimiento ordinario donde se discuta su legalidad pero no en el seno de un proceso reservado a la protección de los derechos fundamentales. La argumentación que se utiliza actuación en el expediente administrativo con indefensión del interesado, al que no se dio audiencia) es, sin duda, de estricta legalidad que ha de resolverse por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por último, en cuanto a la impugnación de las resoluciones juidiciales, el Fiscal afirma que la demanda no contiene una argumentación específica, puesto que la indefensión alegada no es imputable a los órganos judiciales. Lo que la recurrente pretende es impugnar las resoluciones administrativas para que por Sentencia de este Tribunal se reconsideren los razonamientos de los órganos judiciales que por estar referidos a cuestiones de legalidad ordinaria no corresponde revisar en sede constitucional. Solicita por ello la inadmisión de la demanda.

6. La Entidad recurrente, por escrito presentado el 28 de noviembre de 1989, estima que la demanda no incide en el motivo de inadmisión del art. 50.1 c) de la LOTC, insistiendo en lo argumentado en la misma. Subsana los defectos advertidos, aportando con su escrito de alegaciones el poder acreditativo de la representación con que actúa su Procurador y acredita mediante la oportuna certificación la fecha de notificación de la Sentencia recurrida que tuvo lugar el 27 de septiembre de 1989.

II. Fundamentos jurídicos

1. Subsanados por la Entidad recurrente los defectos en que incidía la demanda que le fueron advertidos por la providencia de 13 de noviembre de 1989, consistentes en no acreditar la representación del Procurador y la fecha de notificación de la Sentencia recurrida, procede examinar si concurre en la demanda el motivo de inadmisión insubsanable, advertido también en dicha providencia, de falta de contenido constitucional de la demanda, art. 50.1 c) de la LOTC.

Y, en efecto, como ya se resolvió en el Auto de 15 de enero de 1990, dictado por la Sección Tercera de este Tribunal, inadmitiendo el recurso de amparo 1.604/1989 que planteaba un caso sustancialmente igual al que se formula en el presente recurso, procede reiterar lo allí razonado en orden a la no vulneración por las resoluciones recurridas de los derechos fundamentales invocados por la recurrente, que son: El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 de la C.E.); la libertad sindical en relación con el derecho de asociación (arts. 28.1 y 22.1 C.E.); y el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución.

2. Estima, en primer lugar la actora, que las decisiones administrativas (la resolución de 17 de octubre de 1986 y la de 26 de enero de 1988 dictada en ejecución de aquélla), además de ser nulas de pleno derecho, por razones de mera legalidad ordinaria ajenas al recurso de amparo que ya hizo valer sin éxito ante los tribunales, la han colocado en situación de indefensión. En particular, afirma que la resolución de 1986, que es la que atribuía a la CEOE el local en cuestión, no le fue notificada nunca, lo que le impidió ejercitar sus derechos, de lo que extrae la recurrente la existencia de indefensión con relevancia constitucional. Sostiene también que los órganos judiciales al negarse expresamente a entrar a conocer sobre la inexistencia de notificación de la resolución en cuestión, han lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva.

Las referidas alegaciones no pueden prosperar. Como bien dice la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, las pretensiones del actor en el presente caso se refieren al Acuerdo del Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social de 26 de enero de 1988 que requiere a la recurrente para que ponga a disposición de la CEOE el local que 1280 ocupa. Por ello el Tribunal Supremo advierte, con razón, que el cauce procesal de la Ley 62/1978, que es el elegido por la actora «impide realizar pronunciamientos sobre las alegaciones que aquélla efectuó en primera instancia acerca del defecto supuestamente anulatorio del acto impugnado a consecuencia de la falta de notificación en forma del acuerdo de 17 de octubre de 1986», en ejecución del cual se ha dictado la resolución de 26 de enero de 1988. El Tribunal Supremo confirma así el criterio sostenido por la Audiencia Nacional, que al decidir en primera instancia sostuvo ya que la resolución de 17 de octubre de 1986, que regulariza la cesión en uso a la CEOE del edificio en el que se encuentra el local en cuestión, al amparo de lo dispuesto en la Ley 4/1986, de 8 de enero, de cesión de bienes del Patrimonio Sindical acumulado, no fue objeto del proceso, esto es, que la recurrente no pretendió, con el recurso contencioso-administrativo, atacar la concesión o cesión en uso del local realizada en favor de la CEOE. El acto recurrido fue un acto de mera ejecución (el de 26 de enero de 1988). De ahí que, respecto de la falta de notificación aludida, el Tribunal Supremo señale que no se ha vulnerado el art. 24.1 C.E., pues «estuvo al alcance del actor la posibilidad de recabar de la Administración la notificación de dicho acto... dado su carácter de interesado al ser detentador de la posesión del local al que se refiere el acuerdo de cesión de uso del edificio a la CEOE, o por el carácter de acto de ejecución que debía atribuirse el acuerdo ahora impugnado de 26 de enero de 1988, aparte de que, si demostraba que aquella anterior resolución efectivamente no le había sido comunicada en forma suficiente, tan pronto como la conoció por primera vez a través de tal mencionado acuerdo de 26 de enero de 1988, tenía abierta la posibilidad del recurso tanto administrativo, como directo por el cauce de la Ley 62/1978, si estimaba que vulneraba algún derecho fundamental».

La actora ha obtenido por tanto una respuesta judicial a su queja de haberse visto en situación de indefensión a consecuencia de la referida falta de notificación y esa respuesta, además de privar de sentido al reproche dirigido contra las Sentencias judiciales, evidencia que tampoco el acto administrativo produjo la lesión que se le imputa.

3. La segunda vulneración invocada se refiere al derecho de asociación, en conexión con la libertad sindical, que, a juicio de la recurrente, se habría lesionado por la resolución administrativa que disponía de un local que ya había sido objeto de una cesión anterior a favor de la recurrente, la cual debía ser mantenida a no ser que se revocara, circunstancia que no ha tenido lugar.

También aquí la referida alegación carece de trascendencia constitucional, pues no puede establecerse conexión alguna entre las circunstancias del caso y el derecho de asociación y, menos aún, respecto del derecho a la libertad sindical. Basta recordar, de nuevo, que el acto que se recurre en los acuerdos de 1988, del que se deriva lesión de tales derechos, pues se trata de un acto de mera ejecución que arranca de otra decisión anterior -la resolución de 17 de octubre de 1986-, no cuestionada en el proceso del que trae causa el presente recurso de amparo.

Pero es que, además, aun admitiendo que pudiéramos entrar a considerar la resolución de 17 de octubre de 1986 y que ésta afectase de algún modo, como pretende la recurrente, al derecho de asociación o al de libre sindicación, no puede olvidarse que el derecho de las asociaciones empresariales más representativas (condición que no acredita, como afirman los órganos judiciales, la ahora recurrente) a obtener la cesión del uso de locales es un derecho de configuración legal, y no se ha acreditado en modo alguno, y ni siquiera se ha alegado, que la atribución del local a la CEOE se haya hecho vulnerando las normas de legalidad ordinaria atinentes al caso.

4. Ha de rechazarse, finalmente, que las resoluciones impugnadas hayan vulnerado el art. 14 de la Constitución, en tanto que en modo alguno acredita la recurrente que asociaciones empresariales de las características de la demandante, y en su misma situación en lo que a los locales se refiere, se hayan beneficiado de un trato distinto al proporcionado a ésta. Y respecto a su comparación con la CEOE, son patentes las diferencias de todo tipo que existen entre una confederación empresarial de ámbito nacional e intersectorial (la CEOE) y una asociación empresarial de ámbito únicamente sectorial, en tanto que actúa solamente en el ámbito de los constructores de motocicletas, ciclomotores y bicicletas y no en otros sectores de la actividad económica. La demanda de amparo aduce que SERMOTO es organización más representativa, asegurando que reúne porcentajes de entre el 85 y el 90 por 100. Pero también ha de rechazarse que SERMOTO sea asociación empresarial más representativa a los efectos que pretende. Baste con decir -aparte de que no ha acreditado tal condición en el proceso según afirma la Sentencia recurrida- que las asociaciones empresariales más representativas, con derecho a obtener cesiones temporales de inmuebles públicos en los términos que se establezcan legalmente, son las que tengan un 10 por 100 o más de las Empresas y de los trabajadores en el ámbito nacional, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, de clara adecuación constitucional como se dijo en la STC 57/1989, lo que sí reúne la CEOE pero no la asociación recurrente, pues al ser asociación sectorial, es claro que no puede acreditar esos porcentajes en el ámbito estatal o nacional, que reúne al conjunto de sectores de la actividad económica y no sólo a uno. Pudiendo añadirse que la Ley 4/1986, de cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado, atribuye con preferencia la cesión en uso de tales bienes a las Asociaciones empresariales más representativas, carácter que, como queda dicho, no tiene la asociación demandante y sí la CEOE.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones. Por cuya razón, se hace innecesario pronunciarse sobre la suspensión solicitada por la Entidad recurrente.

Madrid, a doce de febrero de mil novecientos noventa.

AUTO 79/1990, de 13 de febrero de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:79A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Levantando la suspensión, previamente acordada de los preceptos impugnados de la Ley 2/1989, de 30 de mayo, del Parlamento del País Vasco producida en el recurso de inconstitucionalidad 1.814/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito de 8 de septiembre de 1989, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 2/1989, de 30 de mayo, reguladora del Plan General de Carreteras del País Vasco, contra sus arts. 6.2; 6.3; 6.4; 11.3, párrafo primero, 20.1, párrafo primero, en cuando el inciso «bajo criterios de reciprocidad» en la medida en que se refiere a actuaciones planificadas por la Administración del Estado; Disposición transitoria tercera y anexo, en las referencias de éste a las autopistas A-1, A-8 y A-68, y anexo, en cuanto a la inclusión del «tramo Condado de Treviño» en el catálogo de la red objeto del Plan regulado en esta Ley, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de las disposiciones impugnadas.

Por providencia de la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal, de 18 de septiembre pasado, se tuvo por planteado el recurso de inconstitucionalidad, y se dio traslado de la demanda y documentos presentados conforme establece el art. 34.1 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento Vascos, al objeto de que, pudieran personarse y formular las alegaciones que estimaren convenientes, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado, y se publicó la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco».

2. El Parlamento y el Gobierno Vascos, por escritos presentados los días 19 y 24 de octubre de 1989, respectivamente se personaron y formularon alegaciones, en solicitud de que se dicte Sentencia declarando ajustados los preceptos impugnados al ordenamiento constitucional y estatutario.

3. Por providencia de la Sección Segunda, de 11 de enero de 1990, se acordó oír a las partes personadas, para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

4. El Abogado del Estado, en escrito de 17 de enero último, solicita el mantenimiento de la suspensión, a cuyo efecto formula las siguientes alegaciones:

En cuanto a los arts. 6.2, 6.3, 6.4 y 11.3, párrafo primero, de la Ley recurrida, señala que este grupo de preceptos concierne a la materia de normas técnicas, señalización, balizamiento e identificación de las carreteras. Si ello se realiza de forma manifiestamcnte diferente a la legalmente establecida para las carreteras estatales, puede evidentemente plantear problemas de interpretación y una grave confusión al usuario que sigue una determinada carretera que atraviesa diferentes Comunidades Autónomas. La finalidad de este tipo de normas es justamente evitar tales dificultades de interpretación y confusión, y por el contrario, conseguir una clara y general identificación de las carreteras, dentro del sistema general. Las normas autonómicas producen aquí por sí mismas un efecto totalmente contrario al que constituye su fin esencial, y por ello debe acordarse el mantenimiento de la suspensión de las mismas, que no cree pueda producir ningún perjuicio a la Comunidad Autónoma o a terceros, al asegurarse la correcta identificación de las carreteras a través de la normativa general vigente en la actualidad. Y, por otra parte, el Estado debe garantizar el cumplimiento del Acuerdo Europeo de los Grandes Itinerarios de Tráfico Internacional (AGR) de la Comisión Económica Europea de las Naciones Unidas de 15 de noviembre de 1975, de tal forma que los conductores puedan interpretar claramente la señalización europea vigente.

Por lo que respecta al art. 20.1, párrafo primero, y la Disposición transitoria tercera, los perjuicios que originaría el levantamiento de la suspensión de estos preceptos son ciertamente menores, pero estos preceptos introducen perturbaciones en el ordenamiento que son inaceptables desde el punto de vista jurídico-objetivo. El art. 20.1, párrafo primero, al supeditar la necesaria coordinación a «criterios de reciprocidad», introduce una constricción indebida y disfuncional de las competencias estatales, y puede producir situaciones insalvables y de difícil solución en los casos (muy frecuentes) de coordinación viaria. La Disposición transitoria tercera delibita sin base alguna la posición jurídica de los concesionarios.

Señala, por último, el Abogado del Estado, que la inclusión del Condado de Treviño supone una flagrante extraterritorialidad directa y evidente de la norma autonómica, que por ello mismo debe suspenderse. Cualquier posible actuación de la Comunidad Autónoma del País Vasco, habilitada por esta norma, supondría una grave perturbación del ordenamiento, que no puede aceptarse ni siquiera de forma provisional o transitoria. Salvo que la Comunidad Autónoma alegue aquí graves razones, o importantes perjuicios, debe ser mantenida la suspensión en este extremo del recurso de inconstitucionalidad.

5. El Gobierno Vasco en escrito que se recibe el 26 de enero último solicita el levantamiento de la suspensión, efectuando las siguientes alegaciones:

Se refiere a la doctrina jurisprudencial que atiende al principio de seguridad jurídica, que exige que la suspensión de la vigencia de una norma sea excepcional y, en todo caso, temporalmente breve, ya que con ella se impide la realización de la función esencial del Derecho: la ordenación de la realidad social y supone una medida de alguna manera correctora del automatismo procesal con que se articula la suspensión inicial por invocación del Gobierno. Señala que dicha doctrina se confirma en el caso concreto al examinar el contenido de los preceptos impugnados de la Ley 2/1989, desde el punto de vista del hipotético perjuicio que al interés público pudiera ocasionar su aplicación.

Dice el Letrado del Gobierno Vasco que prescindiendo ahora del debate competencial a fin de no prejuzgar el resultado comprometido en el recurso y refiriéndose sólo a la cuestión implicada en la suspensión, no cabe estimar perjuicio alguno en la aplicación de los principios generales expuestos en el art. 6.2 de la Ley, al tratarse de normas sin relevancia externa, diferenciadas de la señalización de la carretera y que van referidas a la labor planificadora que el precepto regula; sin perjuicio, además, de la normal coincidencia de los criterios utilizados con la práctica de la Administración Central. Lo mismo habrá que decir respecto a los núms. 3.º y 4.º del mismo art. 6, en los que únicamente se establecen mandatos de coordinación administrativa, el primero de ellos con la propia Administración Central. En cuanto al párrafo 1.º del núm. 3 del art. 11, leído en el conjunto del núm. 3 al que pertenece, se está en presencia de las reglas generales de aplicación de normas en el caso de un ordenamiento complejo y trata de suplir las ausencias de normas técnicas propias, por lo que no puede causar perjuicio irreparable alguno. Al contrario, como toda cláusula de cierre de un sistema normativo, ofrece una garantía frente a los defectos normativos y, en definitiva, se trata de una regla basada en la seguridad jurídica.

Tampoco puede derivarse perjuicio al interés público de la aplicación del art. 20.1 en la aislada expresión que se impugnó relativa a los «criterios de reciprocidad». Es un elemento interpretativo del general mandato de coordinación que el precepto establece para las relaciones que deban existir con otras Administraciones.

La disposición transitoria tercera y el anexo en sus referencias a las autopistas A-1, A-8 y A-68 establecen precisamente una garantía para la Administración Central en tanto limitan el valor actual de los actos de la Administración Vasca referidos a autopistas a simples propuestas a aquélla.

Por último, el levantamiento de la suspensión en la inclusión en el anexo de la Ley del «tramo Condado de Treviño», tampoco puede ocasionar perjuicio alguno. Se ha de desvincular la decisión actual sobre la suspensión de la cuestión competencial sustancial y, en tal estado, el perjuicio irreparable lo produce, precisamente, la suspensión de aquéllos actos que tradicionalmente se han realizado, tales como mantenimiento de vías, o la realización de proyectos en ejecución material previa a la propia Ley impugnada y que ésta recoge.

6. El Parlamento Vasco, en escrito recibido el 26 de enero solicita el levantamiento de la suspensión, con base en las siguientes alegaciones:

El art. 161.2 de la Constitución ha sido objeto de un tratamiento expansivo por parte de la LOTC (título V, arts. 62 y 64.2 y el ya citado 30) que ha merecido consideraciones críticas por amplios sectores doctrinales. En concreto, la ampliación de la suspensión prevista en el art. 161.2 a las leyes autónomicas operada por el art. 30 LOTC es de dudosa constitucionalidad según han convenido distintos autores, e introduce una perniciosa dualidad de regímenes en la regulación del recurso de inconstitucionalidad. El efecto suspensivo se produce, además, de manera inmediata y por la mera invocación del art. 161.2 de la C.E, dispensándose al Gobierno de toda fundamentación acerca de los peligros para el interés general, o de las consecuencias irreparables que de la no suspensión se seguirían.

Todo lo anterior debe ser tenido en cuenta a la hora de abordar la cuestión del mantenimiento o levantamiento de la suspensión una vez finalizado el plazo de cinco meses a que se refiere el art. 161.2 C.E, de manera que sólo si la representación de Gobierno justificara con fundamento los perjuicios irreparables, o de difícil reparación, que para el interés público se seguirían del levantamiento de la suspensión haciendo ineficaz la ulterior decisión de este Tribunal, procedería su mantenimiento. En este sentido, es el Abogado del Estado a quien incumbe la «carga de la prueba».

Señala el Letrado del Parlamento Vasco que la naturaleza de la Ley impugnada, no procede a una regulación material de las carreteras del País Vasco sino que se limita a regular el instrumento jurídico planificador, el Plan General de Carreteras, que, una vez aprobado por el Gobierno Vasco, producirá -éste sí- efectos sobre la realidad viaria de la Comunidad Autónoma. Este carácter formal de la Ley -en cuanto no entra a regular sustancialmente la materia de carreteras sino que diseña el instrumento que ulteriormente procederá a dicha regulación material- debe ser especialmente considerado en este trámite procesal en el que se ventila el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados. Porque, en efecto, dicho carácter formal hace más difícilmente aceptable que el levantamiento de la suspensión puede producir perjuicios graves, irreparables o de difícil reparación, al interés público, u otro tipo de consecuencias irreversibles.

Por lo que hace en concreto a los apartados 2.º, 3.º y 4.º del art. 6, los mismos establecen los criterios o principios generales a los que se ajustarán la denominación o nomenclatura de las carreteras del País Vasco. El carácter meramente semántico o nominal de los preceptos impide considerar que la recuperación de su eficacia, esto es, el levantamiento de la suspensión, vaya a significar un perjuicio grave e irreparable para el interés público o que pueda determinar cualquier otro tipo de consecuencia irreversible. Respecto del apartado 2.º, dice el Letrado que en él se contiene una remisión al anexo de la Ley, lugar éste en el que constan la denominación y nomenclatura de las carreteras integradas en la Red Objeto del Plan. Ahora bien, el anexo en este punto no ha sido impugnado ni, por ende, se encuentra suspendido quedando pues al margen del presente incidente procesal. Así las cosas, carece de sentido mantener la suspensión del art. 6.2. En cuanto al apartado 3.º, resulta difícil aceptar que produzca graves perjuicios al interés público o consecuencias irreversibles cuando en el mismo se establece la exigencia de coordinación con la Administración Central. Son precisamente esta presencia necesaria y el papel que indefectiblemente se le reserva a la Administración del Estado los que impiden aceptar que se mantenga por más tiempo la suspensión de ese precepto. Y en cuanto al segundo párrafo de este mismo art. 6.3 se trata de una norma en blanco o de mera remisión, «en su caso», al art. 20.3 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, por lo que no se entiende su suspensión.

Respecto al art. 11, apartado 3.º, párrafo primero, se indica que el levantamiento de la suspensión resulta de una clara inanidad para los intereses públicos generales y en nada condiciona o limita la plenitud de los efectos de la sentencia que en su día el Tribunal dicte. Es más, en este caso la medida de la suspensión y su mantenimiento ni siquiera tienen efectos apreciables. pues, ¿qué se sigue de la suspensión del primer párrafo de este art. 11.3 que considera de carácter supletorio las normas técnicas y de señalización del Estado? Simplemente que las normas estatales al respecto sean de aplicación directa e inexcusable. Pero esto es algo que ya queda garantizado por el párrafo segundo de este mismo artículo sin necesidad de que se mantenga la suspensión del párrafo primero.

Hace constar el Letrado que el art. 20.1 establece la necesidad de la coordinación «bajo criterios de reciprocidad», entre la Administración Autonómica y la Administración del Estado o de otras Comunidades Autónomas para los supuestos de actuaciones contempladas en el Plan General de Carreteras del País Vasco que pudieran afectar a las planificadas por esas otras Administraciones. La impugnación en este caso se dirige contra el inciso citado, «bajo condiciones de reciprocidad», que es el que ha quedado en suspenso. Se está ante una mera hipótesis de futuro que bien pudiera no llegar a producirse por no contemplarse en el Plan General actuaciones que pudieran afectar o incidir en las planificadas por otras Administraciones. La reciprocidad de la coordinación es un asunto sobre el que en su día el Tribunal tendrá que pronunciarse, pero en el ínterin carece de cualquier relevancia significativa.

La disposición transitoria tercera y las referencias del anexo a las autopistas A-1, A-8 y A-68 tienen un sentido muy claro, por lo demás explícitamente declarado en la exposición de motivos de la Ley: se trata de una declaración pro futuro en cuanto que actualmente se ha producido el traspaso de funciones y servicios sobre estas vías, que siguen siendo explotadas en régimen de concesión del MOPU.

Se señala, por último, que la inclusión del «tramo Condado de Treviño», en el anexo que recoge la Red Objeto del Plan, con independencia de la cuestión de fondo, no hace sino reflejar una realidad, tanto histórica como actual, a saber, que las actuaciones sobre dicho tramo han corrido siempre a cargo de la Diputación Foral de Alava, circunstancia ésta que obviamente ha sido conocida por el Estado y ha contado, cuando menos, con su aquiescencia. El mantenimiento de la suspensión de esta referencia del anexo podría así dejar desasistido y privado de toda actuación administrativa a este tramo, incluido en una carretera de tanta importancia como la N-1, Madrid-Irún. La Ley del Parlamento Vasco impugnada con esta referencia al «tramo Condado de Treviño» no viene a innovar nada sino a reflejar una situación consolidada secularmente, cuya legitimidad jurídica se podrá discutir, pero cuya realidad, tanto en términos jurídicos como fácticos, no se puede negar. Así las cosas, no es el mantenimiento de la suspensión sino su levantamiento el que preserva el status quo anterior lo que avala en favor de esta decisión. Privada de su función conservadora la suspensión pierde todo sentido y no debe prorrogarse por más tiempo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La suspensión automática de la vigencia de las disposiciones, resoluciones o actos de las Comunidades Autónomas producida en virtud de lo dispuesto en los arts. 161.2 de la Constitución y 64.2 de la LOTC, debe ser revisada por este Tribunal en el plazo señalado en el art. 65.2 de la misma Ley resolviendo sobre el mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión. De acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, esta decisión debe adoptarse ponderando tanto los perjuicios o repercusiones negativas que a los intereses generales y de terceros podría ocasionar la prórroga o la cesación de la suspensión inicialmente acordada como la dificultad o imposibilidad de reparar las consecuencias derivadas de una u otra solución, todo ello examinado desde el ángulo del carácter preventivo de la medida y al margen de toda previsibilidad acerca de la solución que en su día reclame la decisión sobre el fondo del conflicto planteado y sin prejuzgar en este trámite la misma.

La norma autonómica cuya suspensión ahora toca reconsiderar tiene por objeto definir y regular el Plan General de Carreteras del País Vasco. Sus preceptos contemplan, por tanto, los órganos competentes para elaborar dicho Plan, los criterios a que debe responder el mismo y su contenido, ámbito y vigencia, el procedimiento de elaboración, revisión y modificación del Plan y, en fin, las normas relativas a su ejecución y seguimiento.

Pues bien, frente a los perjuicios que evoca el Letrado del Estado, hay que convenir con los representantes del Gobierno y Parlamento Vascos, en que toda la regulación impugnada carece de trascendencia externa, por lo que no cabe hablar de tales perjuicios. Así, los apartados 2.º, 3.º y 4.º del art. 6 y el art. 11.3, párrafo primero, no son normas técnicas sobre señalización e identificación de carreteras a aplicar de manera directa, sino los criterios sobre tales cuestiones a los que deberá responder el Plan General de Carreteras del País Vasco cuando sea elaborado por los órganos competentes que determina la Ley impugnada. Y exactamente lo mismo cabe decir respecto al resto de los preceptos impugnados: la eficacia del art. 20.1, párrafo primero, que hace referencia a la coordinación «con criterios de reciprocidad» de la Administración autónoma con otras Administraciones, así como de la disposición transitoria tercera de la Ley y del anexo, en cuanto se refieren a determinadas autopistas y a un tramo de la red que discurre por el Condado de Treviño, también queda deferida a cuando haya sido elaborado y deba entrar en vigor un Plan General de Carreteras del País Vasco, puesto que dichos preceptos se refieren a actuaciones contempladas por dicho Plan.

En suma, que los hipotéticos perjuicios que pudieran derivarse para los intereses generales de la aplicación de los preceptos impugnados se producirán siempre a través de la efectiva puesta en marcha de un Plan General de Carreteras del País Vasco. Hasta que el mismo no sea elaborado y pueda entrar en vigor, la eficacia de tales preceptos queda restringida a los órganos de la Administración vasca, que habrán de respetarlos cuando procedan a la elaboración del citado Plan. Es manifiesto, por tanto, que la eficacia de la Ley impugnada no afecta a los intereses generales en medida suficiente como para mantener la suspensión, que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, sólo procede en presencia de perjuicios ciertos y efectivos, puesto que, de lo contrario, hay que dar prevalencia a la presunción de validez de la labor legislativa de un Parlamento autónomico. En su momento, y en la hipótesis de una estimación del presente recurso, los órganos competentes del País Vasco habrían de proceder a la modificación del Plan elaborado, de forma que el mismo respetase el sentido del fallo de este Tribunal. Pero ese eventual perjuicio redunda sólo contra la propia Administración que solicita el levantamiento de la suspensión, y no cabe duda, por lo demás, de que se trata de un perjuicio de escasa relevancia.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda levantar la suspensión de los preceptos impugnados de la Ley 2/1989, de 30 de mayo, del Parlamento del País Vasco, producida con la interposición del presente recurso.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco» para general conocimiento.

Madrid, a trece de febrero de mil novecientos noventa.

AUTO 80/1990, de 13 de febrero de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:80A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada de la ejecución del acto que origina el recurso de inconstitucionalidad 1.834/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito presentado en este Tribunal el 14 de septiembre de 1989, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 46.2.ª, en relación con la cuantía de las multas previstas en el primer párrafo de dicho articulo, de la Ley de la Junta general del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza.

Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de 18 de septiembre de 1989, se admitió a trámite el recurso y se dio traslado de la demanda y documentos presentados conforme establece el art. 34.1 de la LOTC al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a los Presidentes de la Junta General y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado precepto según dispone el art. 30 de la LOTC, y se publicó la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

2. El Abogado del Estado en escrito recibido el 24 de enero último, formula las siguientes alegaciones en pro del mantenimiento de la suspensión:

La decisión sobre el mantenimiento o alzamiento de la suspensión de una norma autonómica objeto de recurso de inconstitucionalidad debe adoptarse teniendo en cuenta el alcance de la misma y las consecuencias que para los intereses públicos y, en su caso, para los particulares afectados pudieran derivarse de una u otra medida, estimando como uno de los criterios relevantes la irreparabilidad o dificultad de reparación de las situaciones que pudieran generarse, según el sentido de la decisión del conflicto.

Los preceptos impugnados de la Ley de Asturias 2/1989 disminuyen de forma drástica la gravedad de las sanciones que la legislación básica estatal establece por cazar o comercializar especies amenazadas o protegidas en peligro de extinción. Si se alzare la suspensión de los preceptos impugnados, el debilitamiento en el Principado de Asturias del régimen sancionador establecido para la protección de las especies protegidas, pudiera dar lugar a un incremento de la presión furtiva o de captura ilegal sobre las mismas en ese ámbito territorial. Además, la finalidad disuasoria que se pretende con el establecimiento de un régimen sancionador, operaría con menor intensidad en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. Una consecuencia pudiera derivarse de esta situación: la derivación hacia la Comunidad Autónoma del tráfico y comercio ilegal de especies protegidas. Con arreglo a la «lista roja de los vertebrados españoles» (ICONA, 1986), hay especies de aves y de mamíferos en peligro de extinción, con asentamiento en el Principado de Asturias, como son el oso y el urogallo. Los perjuicios que pudieran derivarse de esta situación serían, pues, irreparables, frustrándose la finalidad perseguida por la Ley 4/1989, de 27 de marzo, al regular la caza «en su condición de recursos naturales cuya persistencia debe garantizarse, prohibiéndose la captura de especies catalogadas...»

3. El Presidente de la Junta General del Principado de Asturias, en nombre y representación de la misma, en escrito recibido el 26 de enero se opone al mantenimiento de la suspensión, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se razonó en las alegaciones en su día efectuadas, el art. 46.2.ª de la Ley del Principado 2/1989, de 6 de junio, de Caza, en relación con la cuantía de las multas, es constitucional por cuanto que no conculca las previsiones básicas contenidas en los arts. 38 y 39 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres. Una interpretación sistemática de los preceptos de ambas leyes y la efectividad del principio de conservación de normas, conduce a desestimar la aparente contradicción entre los arts. 38 y 39 de la Ley estatal y 46.2.ª de la Ley regional, en cuanto que dado que en virtud de la reserva estatal del art. 149.1.23 de la Constitución Española, el ejercicio de la competencia que titula el Principado de Asturias, al amparo del art. 10.1 h) del Estatuto de Autonomía para Asturias, viene delimitada por la legislación básica del Estado en la materia, y dado que en razón de su competencia el Estado ha establecido un régimen sancionador básico en relación con las categorías generales de las especies de fauna amenazadas, la expresión «especies catalogadas» del art. 46. 2.ª de la Ley del Principado, debe entenderse referida únicamente a las especies de fauna incluidas o que se incluyan en las categorías específicas de especies amenazadas establecidas o que en su futuro se establezcan por el Principado de Asturias en su catálogo de especies amenazadas, al amparo de lo previsto en el art. 32 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, motivo por el que las cuantías de las multas previstas en el art. 46.2.ª de la Ley regional son inferiores a las que dispone el art. 39 de la Ley estatal.

Se señala en el escrito, además, que no debe olvidarse que los efectos suspensivos derivados de la impugnación por parte del Gobierno de las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas, constituye una excepción a la regla general de que la interposición de un recurso no tiene efectos suspensivos, de tal manera que se invierten los términos, poniendo en manos del Gobierno (en forma más o menos indirecta) una facultad que no poseen el resto de las personas legitimadas por el art. 162 para acudir al Tribunal Constitucional. Como tal excepción, debe ser interpretada y aplicada con carácter restrictivo, y solamente en el supuesto de que de su levantamiento pudieran derivarse perjuicios irreparables, su persistencia resultaría obligada.

En el caso que nos ocupa, se indica, las diferencias jurídicas traen causa, a su vez, en otras de contenido estrictamente económico, sin repercusión alguna de otra índole distinta, y, aparte de su fácil traducción contable, si de resultas del litigio llegara a entenderse que el art. 46.2.ª de la Ley regional fuera inconstitucional, y que, consecuentemente, desde la entrada en vigor de ésta las cuantías del art. 46.2.ª deberían estar ajustadas a la Ley estatal, la acomodación de los hipotéticos expedientes sancionadores que, en su caso, se hubieran tramitado, sería plenamente factible y, en todo caso, menos impactante que la actual realidad que aparece impregnada por la lógica y natural inseguridad que planea o plantea la suspensión.

4. El Consejo de Gobierno del Principado de Asturias no ha formulado, dentro del plazo conferido alegaciones en cuanto al levantamiento o mantenimiento de la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Próximo a transcurrir el plazo de cinco meses de suspensión de la disposición autonómica recurrida, acordada en virtud de lo dispuesto en los arts. 161.2 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se está en el caso, por disposición del citado precepto constitucional, de acordar la ratificación o el levantamiento de dicha medida cautelar.

A tal efecto han sido oídas las partes que, en síntesis, han alegado lo siguiente en orden a los efectos que se producirían de adoptar una u otra medida. El Abogado del Estado señala que, dada la drástica diferencia en la gravedad de las sanciones que la legislación básica estatal establece en relación con la norma autonómica recurrida, debe mantenerse la suspensión de la vigencia de ésta que ofrece menor garantía para la protección de las especies de aves y mamíferos en peligro de extinción que son, en el Principado de Asturias, el oso y el urogallo incluidos en la «lista roja de los vertebrados españoles» (ICONA, 1986). Por su parte, el Presidente de la Junta General del Principado de Asturias se opone al mantenimiento de la suspensión por estimar constitucional el art. 46.2.ª de la Ley del Principado; porque los efectos suspensivos de la norma autonómica constituyen una excepción a la regla general de su vigencia que como tal excepción debe interpretarse restrictivamente; y, en fin, porque de estimarse inconstitucional el precepto recurrido, la acomodación de los expedientes sancionadores a las cuantías establecidas por la Ley estatal sería perfectamente factible.

2. En el ATC 29/1990, resolviendo sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de una norma análoga a la aquí recurrida de la Ley del Parlamento Vasco 1/1989, de 13 de abril. se dijo lo siguiente:

«La cuestión, en el presente asunto, radica en un juicio de probabilidad: en qué medida la diferencia de sanciones entre la Ley autonómica y la Ley básica estatal puede dar lugar, durante el lapso de tiempo que falta hasta que dictemos Sentencia, a una mayor actividad cinegética y comercial ilícita. Nada ha alegado a este respecto la Comunidad Autónoma. Dada la drástica disparidad que existe entre las sanciones previstas por la normativa estatal y la autonómica, parece razonable suponer que la entrada en vigor de la más benigna podría ocasionar las consecuencias denunciadas por el Abogado del Estado. Por ello, y atendiendo al grave peligro que supone la amenaza contra las especies en trance de extinción en España, ha de prevalecer provisionalmente la aplicación de la norma que asegura prima facie una mayor protección de la riqueza biológica, en consonancia con lo acordado en los AATC 674/1984 y 1270/1988.»

Por la misma razón y dado que también en este caso la diferencia de las sanciones previstas es sumamente acusada (de 1.250.0001 a 15.000.000 de pesetas la norma autonómica y de 10.000.000 a 50.000.000 de pesetas la norma básica estatal), procede mantener la suspensión de la vigencia del precepto recurrido para una mayor garantía de las especies protegidas durante la sustanciación del presente recurso.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda mantener la suspensión del art. 46.2.ª de la Ley de Caza de la Junta General del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio.

Comuníquese esta decisión a los Presidentes del Gobierno de la Nación, de la Junta General del Principado de Asturias y del Consejo de Gobierno de dicho Principado, y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Principado

de Asturias».

Madrid, a trece de febrero de mil novecientos noventa.

AUTO 81/1990, de 13 de febrero de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:81A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de los arts. 47.3 y 48 de la Ley Foral de Navarra 7/1989, de 8 de junio, en el recurso de inconstitucionalidad 1.840/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 15 de septiembre, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 47.3 y 48 de la Ley Foral de Navarra, 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de los preceptos impugnados.

Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 20 de septiembre pasado, se tuvo por planteado el recurso de inconstitucionalidad y se dio traslado de la demanda al Congreso y al Senado, así como al Parlamento y el Gobierno de Navarra, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados objeto del recurso, desde la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente del Parlamento y al Presidente del Gobierno de Navarra y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

2. El Gobierno de Navarra, se personó y presentó escrito de alegaciones el 11 de octubre último, en solicitud de que se dicte Sentencia desestimando el mencionado recurso y declarando que los preceptos impugnados no son contrarios a la Constitución.

El Parlamento de Navarra, se personó y presentó escrito de alegaciones el 13 de octubre último, en solicitud de que se dicte Sentencia por la que se declare de plena conformidad con la Constitución los arts. 47.3 y 48 de la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio.

3. Por providencia de la Sección Cuarta, de 15 de enero de 1990, se acordó oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento y levantamiento de dicha suspensión.

4. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 26 de enero último, solicita el mantenimiento de la suspensión, formulando al efecto las siguientes alegaciones:

El mantenimiento o alzamiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de las normas cuestionadas ha de dilucidarse teniendo en cuenta las consecuencias que puedan derivarse de una u otra medida tanto para los intereses públicos como para los particulares afectados, todo ello examinado desde el ángulo del carácter preventivo de la medida y sin prejuzgar la solución que pueda darse al fondo del asunto controvertido. En el presente asunto la naturaleza de los preceptos de la Ley Foral que se impugna, hace particularmente difícil concretar y ponderar los intereses y circunstancias en cuya virtud haya de adoptarse la decisión. Ello no obstante, añade el Abogado del Estado, no parece irrazonable tomar, como punto de partida, la consideración de que para los intereses de los particulares que pudieran estar afectados o implicados en las actuaciones que determinen responsabilidad para Notarios y Registradores de la Propiedad, conforme a los arts. 47.3 y 48 de la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, y que cabe presumir debidamente informados de las obligaciones que les impone la Ley, es indiferente el régimen sancionador de estos servidores públicos y la autoridad a quien competa la instrucción y resolución del correspondiente expediente. También resulta razonable considerar que el interés general de la Comunidad Autónoma en que se cumplan las obligaciones impuestas a Notarios y Registradores por la Ley en relación con los derechos de tanteo y retracto a su favor, no se vería perjudicado por el mantenimiento de la suspensión que se postula dadas las competencias, honestidad, profesionalidad y legalidad de las actuaciones de dichos profesionales, máxime teniendo en cuenta que el cumplimiento de las obligaciones impuestas a Notarios y Registradores en todo caso, se garantizaría con igual eficacia con la normativa sancionatoria estatal vigente.

Además de ello, señala el Abogado del Estado que desde el mismo momento en que se levantara la suspensión, dado que seguiría subsistiendo la potestad disciplinaria de la Administración del Estado sobre Notarios y Registradores, éstos se verían en una situación en la que sería perfectamente posible, que, por unos mismos hechos, consistentes en la no aplicación de unas normas jurídicas sustantivas que les imponen determinadas obligaciones, podrían ser objeto de una doble sanción disciplinaria. Tampoco cabe desconocer la posible incidencia de la cuestión que aquí interesa respecto de la estabilidad y unidad de los cuerpos de funcionarios afectados y de la igualdad de los derechos y obligaciones de sus componentes en las diferentes Comunidades Autónomas del Estado, ya que, de producirse el levantamiento de la suspensión se estaría dando entrada a un principio de distorsión en el sistema.

5. El Parlamento de Navarra en escrito recibido el 29 de enero último, solicita el levantamiento de la suspensión, formulando al efecto las siguientes alegaciones:

Toda suspensión de la vigencia de disposiciones emanadas de las Comunidades Autónomas comporta un privilegio para el Gobierno de la Nación que no cabe extender fuera de sus justos límites. La ampliación temporal de la suspensión es una medida excepcional que precisa de una justificación expresa y suficiente. Una justificación que exigiría, en analogía con lo dispuesto en el art. 64.3 de la LOTC, que de la vigencia del precepto impugnado pudieran derivarse perjuicios de imposible o difícil reparación.

Señala el Letrado del Parlamento de Navarra, que el objeto que motivó la aprobación de la Ley Foral 7/1989, era que el suelo y la vivienda cumplieran la función social que les atribuyen los arts. 33 y 47 de la Constitución. Se trataba de articular a través de la norma foral unos instrumentos jurídicos que hicieran posible un control público sobre la utilización de la propiedad inmobiliaria que evitase la especulación creciente surgida en estos últimos anos. Entre estos instrumentos jurídicos se encuentra la atribución a la Administración de un derecho de adquisición preferente, en forma de tanteo y retracto, que se ejerce sobre distintas transmisiones de inmuebles. El sistema de garantías de cumplimiento del deber de notificación del transmitente o adquirente al Gobierno de Navarra se cierra. como última y necesaria prevención, con un Capítulo -el Capítulo Octavo- en que se configura el correspondiente régimen sancionador para el caso de violación de los deberes que dimanan de la Ley Foral. Entre las infracciones previstas se encuentra la establecida por el impugnado art. 47.3 El art. 48, también impugnado, establece el órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral para imponer las sanciones previstas en el artículo 47.

Añade el escrito que del art. 48 de la Ley Foral 7/1989, se deduce la clara improcedencia de declarar una nueva suspensión de su vigencia y aplicación, ya que es un precepto que no sólo tiene relación con el también impugnado 47.3, sino que, asimismo, se aplica al resto del citado art. 47, que no ha sido objeto de ninguna impugnación. Su suspensión determina que la Ley Foral 7/1989 tenga un vacío normativo acerca del órgano competente para imponer las sanciones respecto a unas infracciones que, no han sido objeto de ningún recurso y, por lo tanto, tampoco han sido suspendidas. De la determinación de quien es el órgano competente para sancionar tampoco se deriva, en sí misma, ninguna clase de dificultad de «reparación» de las distintas situaciones que pudieran generarse por aplicación del régimen sancionador previsto en la Ley.

Respecto al art. 47.3 no parece que la determinación de una infracción administrativa y su correspondiente sanción, en la ordenación de una materia cuya competencia exclusiva ha sido atribuida a la Comunidad Foral -art. 44.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto- arroje daños «irreparables» para los, en un muy hipotético caso, inculpados. El interés privado de estas personas es muy difícil que se vea lesionado, y en tal supuesto, siempre podrán acudir a la tutela de la jurisdicción ordinaria en su amparo, que podrá acordar la suspensión del acto administrativo sancionador, si existen causas fundadas para ello. Sin embargo, a sensu contrario el interés público de la Comunidad Foral sí se vería afectado por una nueva suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado. La fórmula prevista por el artículo 47.3 responde a la última razón que se impone para obligar a Notarios y Registradores a cumplir el mandato de una Ley en una materia de exclusiva competencia de Navarra. Sin su existencia el deber de colaboración previsto en los arts. 13 y 46 de la Ley Foral 7/1989 puede ser una y otra vez quebrantado, sin que tales acciones tengan consecuencias jurídicas desfavorables para los desobedientes. Quienes por otra parte y precisamente por su oficio, deben velar expresamente por el cumplimiento del Derecho.

6. El Gobierno de Navarra no ha presentado alegaciones, dentro del plazo conferido, respecto al mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el mantenimiento o el levantamiento de la suspensión de las normas autonómicas objeto del recurso de inconstitucionalidad debe decidirse teniendo en cuenta el alcance de las mismas y las consecuencias que para los intereses públicos y, en su caso, para los particulares afectados podrían derivarse de una u otra medida, considerándose como uno de los criterios más decisivos la imposibilidad o dificultad de reparar situaciones que pudieran generarse, según el sentido de la decisión final, teniendo en cuenta el carácter preventivo de la medida, y sin prejuzgar en absoluto la decisión sobre el fondo del asunto. Según la misma doctrina, corresponde al Gobierno, a iniciativa del cual se ha adoptado la excepcional medida de suspensión, aportar las razones o argumentos que justifiquen su mantenimiento, razones que han de resultar convincentes y que deben llevar a la conclusión de que si no se mantiene se causarían graves perjuicios de difícil reparación (entre otros, el reciente ATC 29/1990).

En el presente caso, el Abogado del Estado en apoyo del mantenimiento de la suspensión alega que el cumplimiento de la normativa de la Ley Foral por los Notarios y Registradores de la Propiedad se garantiza por su propio conocimiento y, en todo caso, por la normativa sancionadora estatal, por lo que en caso de levantamiento de la suspensión de los artículos impugnados podría incurrirse en una doble sanción administrativa por unos mismos hechos. Y entrando en la cuestión de fondo, sobre la que no corresponde pronunciarse en este trámite, añade que con el levantamiento de la suspensión y la aplicación de dicha normativa sancionadora se afectaría a la igualdad de derechos y obligaciones de estos funcionarios respecto de los del resto del territorio del Estado.

Nada dice respecto del interés público que persigue la Ley Foral al establecer unas medidas de control público sobre la utilización de la propiedad inmobiliaria, dentro de las cuales las sanciones previstas en el art. 47.3 son un instrumento dirigido a hacer efectivo por la Comunidad Foral el ejercicio del derecho de tanteo y retracto, que se ve gravemente afectado por el mantenimiento de dicha suspensión, al permitir que el quebrantamiento de dicha normativa por los Notarios y Registradores no produzca consecuencias jurídicas desfavorables. La única consecuencia que se derivara del levantamiento de la suspensión del art. 47.3 consistiría en la hipotética imposición de sanciones por la Comunidad Foral a los Notarios y Registradores por el incumplimiento de unas obligaciones que imponen otros de los preceptos de la Ley Foral que se hallan en vigor, perjuicios para los funcionarios que deben ceder ante los intereses públicos perseguidos por la Ley Foral. Por otra parte, la hipotética doble sanción sobre unos mismos hechos que, según el Abogado del Estado, podría recaer por unos mismos hechos se produciría sólo en el caso de que el Estado no se atuviese a la vigencia de unos preceptos de una Ley Foral respecto de la que también juega la presunción de constitucionalidad, y que en última instancia tiene su remedio ante los Tribunales. Así, no se percibe que del levantamiento de la suspensión del art. 47.3 puedan desprenderse graves perjuicios de difícil reparación.

Aún menos se desprende ningún perjuicio del levantamiento de la suspensión del artículo 48 de la Ley Foral, que determina el órgano competente para imponer las sanciones, no sólo las del apartado 3 del art. 47, sino también de los apartados 1 y 2, no impugnados, y cuyo mantenimiento además de no causar ningún daño de difícil reparación, crea un vacío normativo sin justificación alguna, respecto de la competencia para imponer aquellas otras sanciones cuya constitucionalidad no ha sido impugnada.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda levantar la suspensión de los arts. 47.3 y 48 de la Ley Foral de Navarra 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda.

Madrid, a trece de febrero de mil novecientos noventa.

AUTO 82/1990, de 13 de febrero de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:82A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el conflicto positivo de competencia 96/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 12 de enero de 1990, la Junta de Castilla y León, promovió conflicto positivo de competencia, frente al Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, por estimar que el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria de 23 de agosto de 1989 sobre construcción de la carretera C-628 de Reinosa a Potes, puntos kilométricos 26,400 a 37,200, tramo Brañavieja-Piedrasluengas, vulnera la competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en el propio Estatuto de Autonomía. Se dice en el escrito de interposición que aun cuando el problema exceda en alguna medida del conflicto, es obligado efectuar una referencia a las consecuencias que la construcción de la pretendida carretera llevaría aparejada respecto al medio ambiente en territorio de Castilla y León, ya que el lugar en que va a ubicarse la carretera es una zona crítica de presencia del oso pardo, con grandes pendientes que favorecen las condiciones del medio natural de este animal. La construcción que se pretende determinaría la creación de barreras artificiales que dificultarían su propio hábitat y dañarían gravemente el desarrollo de una especie altamente protegida, perjudicando con ello los intereses ecológicos de un medio natural, cuya protección corresponde a dicha Comunidad Autónoma en todo su territorio por virtud de las competencias de ejecución y desarrollo que tiene asumidas a tenor de la Constitución y de su propio Estatuto.

Por otrosí del indicado escrito de interposición, se solicita, al amparo de lo dispuesto en el art. 64.3 de la LOTC, la suspensión de la vigencia del Acuerdo impugnado de la Diputación Regional de Cantabria.

2. Por providencia de 15 de enero siguiente, la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite el referido conflicto que fue registrado con el número 96/90, y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, según determina el art. 82.2 de la LOTC; dirigir oficio al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mismo, según dispone el art. 61.2 de la LOTC; oír al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria para que, en el plazo de cinco días, expusiera lo que estima procedente acerca de la suspensión del referido Acuerdo, como se pide en el otrosí de la demanda; y publicar la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en el «Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León».

3. El Letrado de la Dirección Jurídica Regional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en nombre, representación y defensa de su Consejo de Gobierno, en escrito recibido el 31 de enero último, evacúa el traslado conferido, en relación con la solicitud de suspensión formulada por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, a la que se opone con base en las siguientes alegaciones:

La suspensión del Acuerdo objeto de conflicto se solicita del Tribunal «al amparo de lo dispuesto en el art. 64.3 de la LOTC», por medio de otrosí, sin que se invoque perjuicio alguno de imposible o difícil reparación. Por un lado, se incurre en un defecto formal en la petición de suspensión; por otro, no se aprecian motivos suficientes para su solicitud, pues caso contrario se habrían expresado. En el presente conflicto, ni se invocan posibles perjuicios, ni mucho menos los motivos que acrediten que su reparación sea difícil o imposible, por lo que si bien el art. 64.3 de la LOTC, in fine, señala que el Tribunal acordará o denegará libremente la suspensión solicitada, ello no implica que su resolución no deba estar fundada en lo invocado por la Administración que suscita el conflicto, a la que corresponde alegar los perjuicios de difícil o imposible reparación, y si la representación de la Junta de Castilla y León no invoca perjuicio alguno, el Tribunal no debería acceder a la suspensión solicitada, pues lo contrario supondría entrar en el «fondo» del conflicto planteado, lo que choca frontalmente con lo establecido en el art. 64.3 de la LOTC. Se señala asimismo que el Acuerdo del Consejo de Gobierno de Cantabria objeto de conflicto, no «aprueba» la construcción de la carretera de referencia, que lo fue con bastante anterioridad, sino que se limita a señalar que dado que el «futuro itinerario discurre por la vecina Comunidad Autónoma de Castilla y León» el Consejo acuerda: 1) Remitir determinada documentación a la Junta de Castilla y León; 2) Hacerse cargo la Diputación Regional de Cantabria de todos los costes; 3) Delegar en el Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo la representación en la firma de los acuerdos que procedan, por lo que ningún perjuicio puede ocasionar dicho Acuerdo. Termina el escrito indicando que no sólo sorprende la petición de suspensión, sino también el propio planteamiento de conflicto, ya que la Diputación Regional de Cantabria ha negociado en todo momento con representantes de la Junta de Castilla y León, sin que hasta el 14 de noviembre de 1989 (fecha en la que se presentó requerimiento de incompetencia) se hubiera manifestado órgano alguno de la Comunidad Autónoma mencionada en contra de la construcción de la carretera.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 64.3 de la Ley Orgániea del Tribunal Constitucional permite que el órgano que formalice el conflicto positivo de competencia pueda solicitar la suspensión de la disposición objeto del conflicto invocando perjuicios de imposible o difícil reparación, petición que el Tribunal acordará o denegará libremente. Aunque de los términos transcritos no se desprenda así literalmente, tiene señalado este Tribunal (AATC 166/1982 y 142/1987) que la mera invocación de los perjuicios o de su difícil o imposible reparación no puede bastar para que se conceda la suspensión, pues existe en principio una presunción de constitucionalidad en favor de las normas objeto de los conflictos que obliga a no suspender su vigencia a no ser que se demuestre o razone convincentemente respecto a los perjuicios y a su imposible o difícil reparación, sin olvidar en ningún caso los efectos que en relación con el interés general puede originar la medida cautelar de la suspensión.

2. La Junta de Castilla y León formaliza la petición de suspensión, al amparo de lo dispuesto en el precepto anteriormente citado, y alude a las dificultades que la construcción de la carretera podría originar en los intereses ecológicos de la zona. Sin embargo existe una cierta incongruencia entre ese razonamiento y el acuerdo objeto de conflicto, que no se refiere en sí mismo a la decisión de construcción de la carretera sino que, como afirma la Diputación Regional de Cantabria, se limita a remitir determinada documentación a la Junta de Castilla y León, se decide correr a cargo de los costes referentes a la expropiación de bienes y terrenos así como al cambio de servicios y el delegar en un Consejero la firma de los acuerdos que puedan establecerse con la Junta de Castilla y León.

La ejecución del Acuerdo objeto del conflicto, no traería consigo por sí misma los peligros que se denuncian en el escrito de interposición del conflicto, pues al quedar reservada a la Junta de Castilla y León las correspondientes decisiones en materia expropiatoria, y preverse acuerdos entre las dos Comunidades Autónomas a tal efecto e imputarse en su caso los costes a la Diputación Regional de Cantabria, la propia Comunidad Autónoma de Castilla y León tendría en sus manos la posibilidad de tutelar tanto sus propias competencias como los intereses ecológicos afectados por la obra prevista, contando en su caso con el compromiso, resultante del Acuerdo impugnado de la asunción de costes de expropiación y traslado de servicios por parte de la Diputación Regional de Cantabria.

Por ello no se dan las razones legalmente previstas para acceder a la suspensión del Acuerdo objeto del presente conflicto.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda denegar la solicitud de suspensión del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria de 23 de agosto de 1989, sobre construcción de la carretera C-628 de Reinosa a Potes, puntos kilométricos

26,400 a 37,200, tramo Breñavieja-Piedrasluengas, objeto del presente conflicto positivo de competencia.

Madrid, a trece de febrero de mil novecientos noventa.

AUTO 83/1990, de 26 de febrero de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:83A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 84/1990, de 26 de febrero de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:84A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.310/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 85/1990, de 26 de febrero de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:85A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 349/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 86/1990, de 26 de febrero de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:86A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.518/1989, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 87/1990, de 26 de febrero de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:87A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.567/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 88/1990, de 26 de febrero de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:88A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión parcial condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.642/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 89/1990, de 26 de febrero de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:89A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.726/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 90/1990, de 26 de febrero de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:90A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza de la actora en el recurso de amparo 1.776/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 91/1990, de 26 de febrero de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:91A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 92/1990, de 26 de febrero de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:92A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.803/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 93/1990, de 26 de febrero de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:93A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.929/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 94/1990, de 26 de febrero de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:94A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.979/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 95/1990, de 26 de febrero de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:95A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.982/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 96/1990, de 26 de febrero de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:96A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.104/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 97/1990, de 26 de febrero de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:97A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.123/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 98/1990, de 26 de febrero de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:98A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.128/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 99/1990, de 26 de febrero de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:99A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.130/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 100/1990, de 26 de febrero de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:100A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.626/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 101/1990, de 27 de febrero de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:101A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 1.791/1989, 2091 y 2.132/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 102/1990, de 27 de febrero de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:102A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 2.415/1989 al recurso de inconstitucionalidad 1.762/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 103/1990, de 9 de marzo de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:103A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.285/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Manuel Benítez Pérez, debidamente representado, formuló recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1988, por estimar que dicha resolución vulnera los derechos consagrados en los arts. 14, 18.1 y 24 de la Constitución. Por otrosí solicitó la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

2. De las alegaciones y documentación aportada, se deduce, en síntesis, que el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Córdoba dictó Sentencia desestimatoria de la demanda interpuesta por la representación legal del menor Manuel Benítez Velasco contra el aquí recurrente, absolviendo al demandado de los pedimentos de la demanda y, en concreto, de la «declaración de la paternidad con todas las consecuencias inherentes a la misma» de don Manuel Benítez Pérez sobre don Manuel Benítez Velasco. Dicha Sentencia fue confirmada en apelación por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, mediante Sentencia de 3 de septiembre de 1986.

Interpuesto recurso de casación, la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1988 (notificada el 24 de junio siguiente) estimó el recurso interpuesto declarando la paternidad de don Manuel Benítez Pérez sobre el citado menor, su hijo Manuel Benítez Velasco, con todas las consecuencias inherentes a la misma.

3. Estima el recurrente que la Sentencia impugnada vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, a la intimidad personal y familiar y a la tutela judicial efectiva, sin que pueda producirse indefensión.

a) En cuanto al derecho a la igualdad, afirma la representación del recurrente que al fallar la Sentencia recurrida como lo hizo, arbitrariamente y sin motivación alguna, se aparta del formalismo constitucional del recurso de casación, fallando como si hubiese sido una tercera instancia. Se afirma, en breve, que el Tribunal Supremo ha violado en perjuicio del recurrente en amparo, el principio de igualdad en la aplicación de la Ley; esa violación se debe a la valoración de las pruebas que realiza el Tribunal Supremo, pese a la valoración conjunta hecha en instancia, y pese a que la recurrente, si bien pretendió en su recurso esa nueva valoración, lo hizo absolutamente al margen del constitucional rigorismo formal exigido por la Ley.

b) La vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar se funda en que se ha llegado al fallo cuestionado fundamentalmente debido al valor que como indicio se dio a la negativa del hoy recurrente a la práctica de determinadas pruebas biológicas conducentes a la investigación de su paternidad, siendo extrapolable a esta materia la jurisprudencia constitucional recaída en el ámbito del derecho fundamental a la presunción de inocencia. El derecho fundamental a la intimidad ha sido desconocido por una simple presunción cuyos hechos base no eran pruebas acreditadas, sino meros indicios, sospechas y conjeturas, que están en flagrante contradicción con la realidad de los hechos probados en instancia.

c) En cuanto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cabe afirmar que dicha vulneración se basa, en primer lugar, en que el fallo de la sentencia recurrida alteró los términos del debate, resolviendo en contradicción con lo dispuesto en el apartado 3.º del art. 1715 L.E.C., ya que se ha entrado en la revaloración fáctica no pedida, lo que ha impedido la necesaria contradicción interpartes, y conlleva una completa modificación de los términos en que se produjo el debate.

Se ha incurrido, además, en exceso de competencia generadora de indefensión objetiva, con olvido del principio dispositivo de los litigios civiles y del rigorismo formal del recurso de casación. Así, el Tribunal Supremo ha modificado unilateralmente el motivo petendi del recurso ya que ha tenido como formulado un motivo de casación al amparo del art. 1692 L.E.C., que no fue formulado y ha tenido por citado el art. 1253 del Código Civil, propiciando así el juicio presuntivo base de la Sentencia recurrida.

Finalmente cabe apreciar en el fallo recurrido un grave error judicial que viola el art. 24 C.E., al decidir de una manera arbitraria e irrazonable, con base en una interpretación flagrantemente errónea de los presupuestos procesales del recurso de casación.

4. Por providencia de 26 de septiembre de 1988 se tuvo por interpuesto recurso de amparo. abriéndose un plazo común para que el Ministerio Fiscal y el recurrente en amparo formulasen alegaciones en relación con la posible concurrencia en la demanda del supuesto previsto en el art. 50.1 c) LOTC, a saber, la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, que hace innecesaria una decisión por parte del Tribunal Constitucional sobre el fondo de la misma. En cuanto a la suspensión solicitada se acordará lo que proceda una vez se resuelva sobre la admisión a trámite de la demanda.

5. El Fiscal del Tribunal Constitucional, tras resumir las fases del proceso que tuvo su origen en los autos 1601/82, señala que las cuestiones planteadas en la demanda de amparo quedan reducidas a si la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, al estimar el recurso de casación, vulnera en razón a dicha estimación, a la valoración que hace de los hechos y a la interpretación de las normas aplicables los derechos fundamentales que se invocan. En realidad, según afirma el Fiscal, lo que pretende el recurrente es que el TC entre a conocer acerca de si el Tribunal Supremo ha interpretado y aplicado correctamente las normas del ordenamiento jurídico que cita el recurrente, función que en exclusiva corresponde a los Tribunales de Justicia (art. 117.3 C.E). Se intenta, pues, que el fondo del asunto quede resuelto de manera distinta a como lo hace la Sentencia impugnada, la cual se ajusta al derecho material aplicable y no vulnera ningún derecho fundamental. Los criterios del juzgador para aplicar el Derecho no pueden ser revisados por vía de amparo ni convertir en materia constitucional las apreciaciones o valoraciones que el juzgador haya hecho para llegar a la decisión o fallo del asunto.

Pese a que el recurrente afirma que se ha vulnerado el art. 14 C.E. al no tenerse en cuenta la igualdad en la aplicación de la Ley, y que la Sentencia contiene un fallo arbitrario y sin motivación alguna, apartándose del formalismo constitucional del recurso de casación no cita, sin embargo, las resoluciones del Tribunal Supremo en las que, ante casos sustancialmente iguales a éste, se haya resuelto de manera distinta, omisión que es bastante para desestimar la pretensión amparada en la vulneración del principio de igualdad.

La cuestión en torno a la admisión del recurso de casación no cabe plantearla a nivel constitucional, porque el Auto por virtud del cual la Sala Primera del Tribunal Supremo tuvo por admitido el recurso interpuesto por la representación de doña Alina Elizabeth Velasco, después de dar traslado al Ministerio Fiscal conforme previene el art. 1709 de la L.E.C. fue consentido por el recurrido en el sentido de no formular contra el recurso de amparo si entendía que vulneraba el principio de igualdad, por lo que ahora no procede alegar que la admisión indebida del recurso de casación puede tener trascendencia constitucional, por clara extemporancidad.

También se invoca el art. 14 C.E. al calificar a la Sentencia del Tribunal Supremo de arbitraria y falta de motivación, ya que se aparta de los hechos declarados probados en las resoluciones de instancia y se entra a juzgar las pruebas sin haberse citado el art. 1692 L.E.C., siendo todo ello contrario a la jurisprudencia consolidada sobre el recurso de casación.

Estas censuras a la Sentencia impugnada obedecen -a juicio del Fiscal- a la discrepancia del recurrente con la interpretación que el juzgador hace de las normas procesales y sustantivas aplicables a la cuestión controvertida. Tal discrepancia carece de relevancia constitucional y es problema de legalidad ordinaria cuya resolución corresponde exclusivamente a los órganos judiciales, en este caso a la Sala Primera del Tribunal Supremo, sin que el Tribunal Constitucional pueda entrar a revisar la interpretación de las normales legales aplicables efectuadas por aquéllos.

La Sentencia impugnada está ampliamente motivada y fundada. Contiene siete amplios fundamentos jurídicos en los que, de manera razonada, realiza la función jurisdiccional de subsumir los hechos en la norma jurídica correspondiente, con la consecuencia en que consiste el pronunciamiento o fallo. En esta labor de subsunción no se hace supuesto de la cuestión, porque en el primero de los fundamentos jurídicos se cuida de partir de las manifestaciones fácticas de la Sentencia de la Audiencia. No modifica, altera ni introduce ningún otro hecho nuevo, porque, en efecto, no podría hacerlo al no haberse articulado ningún motivo de casación al amparo del núm. 4 del art. 1692 de la L.E.C. única vía para revisar los hechos declarados en la instancia. El recurso de casación, que sólo articula un motivo, cita como infringido el art. 129 del Código Civil, en relación con el art. 39.2 de la Constitución. Esta cita de un precepto constitucional es bastante para que el recurso superara, sin más, el trámite de admisión, porque, según el art. 5.4 de la LOPJ, en todos los casos en que según la ley procede recurso de casación, será suficiente para fundamentarlo la infracción de precepto constitucional. Además, se razona en el fundamento jurídico 5.º la suficiencia de esta vía para llegar a una solución estimatoria de la demanda, razonamiento que no puede, en modo alguno, calificarse de arbitrario ni carente de fundamento.

Por otra parte, como ha dicho en muchas ocasiones este Tribunal, la admisión o inadmisión de los recursos legalmente establecidos contra las resoluciones judiciales forma parte de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los órganos judiciales y sólo puede ser revisada por el Tribunal Constitucional, si la causa de inadmisión es inexistente o ha sido aplicada de forma arbitraria o excesivamente rigorista. Con referencia al recurso de casación, la STC 97/1986, en relación con la interpretación y aplicación de las normas procesales relativas a dicho recurso, dice que son incumbencia de los Tribunales, no pudiendo este Tribunal actuar en ese terreno, salvo que manifiestamente sean arbitrarias o carezcan de fundamento, circunstancias estas que no se dan en el presente caso.

Tampoco existe indefensión en razón a la vulneración del art. 24.2 C.E. por darse un fallo basado en presunciones y en una nueva valoración de las pruebas, con alteración de los términos del debate, en contradicción con lo dispuesto en el art. 1715.3 L.E.C. La Sentencia impugnada tiene en cuenta los mismos hechos que los declarados por la de la Audiencia. Es sólo un problema de subsunción de la norma. El debate se ha mantenido, a lo largo del proceso, inalterable. Ha girado en torno a la acción de reclamación de paternidad ejercitada por la actora como representante legal de su hijo menor de edad, y se ha centrado de manera especial en las consecuencias jurídicas que deben atribuirse a la negativa del demandado a someterse a las pruebas biológicas. Como hace notar la propia Sentencia, esa negativa no puede posibilitar apoyo por vía de error de hecho en la apreciación de la prueba, cuando precisamente es la prueba lo que se ha negado; se trata de determinar el alcance que tiene en el orden sustantivo el no sometimiento a la práctica de las pruebas biológicas, lo que indudablemente requiere un juicio o valoración jurídica, que es lo efectuado por la Sala Primera, dentro de los términos en los que aparece planteado el debate, sin crear para el demandado ninguna situación de indefensión, sea en la casación o en las instancias.

La Sentencia no incorpora hechos nuevos, ni modifica el objeto del proceso ni, en fin, el pronunciamiento judicial se aparta del petitum, por lo que no ha podido crear, en el demandado, una situación de indefensión con trascendencia constitucional.

La alegación de exceso de competencia generadora de indefensión objetiva por haberse tenido por formulado un motivo de casación al amparo del art. 1692.4 L.E.C. sin haberse efectivamente planteado, modificando con ello el motivo petendi del recurso, no resulta fundada, ya que la Sala Primera, al dictar la Sentencia que ahora se impugna, ha actuado dentro de su competencia, ajustándose al cauce del motivo articulado por infracción de las normas del ordenamiento jurídico. No ha cambiado el motivo o causa petendi. Se ha limitado a subsumir los hechos en la norma jurídica aplicable y a dictar un fallo congruente con la pretensión deducida en la demanda inicial, conforme establece el art. 1715.3 de la L.E.C. Ha realizado, en suma, un proceso de juicio y de razonamiento lógico-formal sobre presupuestos fácticos previamente determinados en la instancia; o lo que es lo mismo, el enjuiciamiento jurídico del hecho.

No puede mantenerse que el juzgador haya incurrido en grave error judicial, con trascendencia constitucional, al dictar una decisión arbitraria e irrazonable, calificaciones que no se corresponden con la realidad por cuanto que la resolución está jurídicamente fundada y razonada. A los elementos del supuesto de hecho de la resolución corresponden también ciertos predicados de valor y específicamente jurídicos que constata el juzgador mediante el juicio de la función jurisdiccional. Así, cuando realiza la valoración de la negativa a someterse el demandado, ahora recurrente en amparo, a las pruebas biológicas, en conjunción con otros elementos probatorios, no juzga arbitrariamente, aunque tome posición en la valoración de ese comportamiento, sino que actúa como expresión de la conciencia jurídica general encarnada en la norma jurídica aplicable. Posición valorativa que concuerda también con la doctrina científica de los autores que han tratado el problema de la negativa del presunto progenitor a someterse a las pruebas biológicas

En cuanto al derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.2 C.E.) la Sentencia impugnada no ha tenido en cuenta sólo la presunción que se deriva del hecho en que consiste la negativa a someterse a las pruebas biológicas, cuyo hecho base está incontrovertiblemente probado y reconocido. El juzgador tuvo en cuenta otras pruebas y otros hechos para llegar al fallo. La Sentencia reitera la doctrina mantenida en otras resoluciones en relación al alcance que deba darse a la negativa de las pruebas biológicas (Sentencias del T.S. de 14 y 12 de noviembre de 1987, 27 de junio de 1987, 18 de marzo y 14 de junio de 1988, etc.).

En cualquier caso, la determinación judicial de la paternidad no vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar, porque es la propia Constitución la que impone al legislador el mandato de posibilitar la investigación de la paternidad, que fue cumplido mediante la promulgación de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, y es también la Constitución la que asegura la protección integral de los hijos (art. 39.2). La práctica de las pruebas biológicas, como permitidas por la Ley, no puede decirse que ataque a la intimidad de las personas.

Por todo lo expuesto, el Fiscal estima que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de ese Tribunal, e interesa se dicte resolución en este sentido.

6. Por su parte, la representación del demandante de amparo se remite a la más extensa documentación contenida en la demanda, resaltando que el Tribunal Supremo al actuar en este caso más allá de la función casacional, con olvido del rigorismo formal característico de tal recurso, se apartó de la legalidad, violando así el principio de igualdad en la aplicación de la Ley al haberse alejado sin motivación alguna del precedente consolidado que impide la nueva valoración de las pruebas del proceso a qua, si no se impugnan por la vía del art. 1692.4 L.E.C. lo que no se llevo a cabo por la contraparte.

La vulneración del art. 24 C.E. se produce al haberse alterado por el Tribunal Supremo unilateralmente los términos del debate, generando indefensión, ya que el recurso de casación se planteó exclusivamente por la vía del art. 1692.5 L.E.C., siendo tallado, sin embargo, ex núm. 4 del citado precepto, viéndose sorprendida esta parte con una documentación fáctica no prevista ni admisible.

Existe también vulneración del derecho contenido en el art. 24 C.E. cuando se hace una revaloración fáctica de los hechos ya valorados en instancia y en apelación, lo que conduce a una admisión indebida del recurso con quebranto del derecho fundamental antes indicado.

Finalmente se alude al mayor valor del derecho a la paternidad, en cuanto integrante y genérico derecho a la integridad personal y familiar, derecho a la paternidad que en su cualidad de derecho fundamental no puede ser puesto en cuestión más que por pruebas directas, no por simples indicios, sospechas y conjeturas, como acaece con la indebida revaloración fáctica realizada por el Tribunal Supremo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sentencia recurrida ante esta jurisdicción constitucional es la dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en un recurso de casación interpuesto contra la pronunciada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, al amparo del num. 5 del art. 1692 L.E.C., esto es por infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto del debate. En este caso se invocó la infracción del art. 127 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el art. 39.2 C.E. procediendo el Tribunal con arreglo a lo dispuesto en el art. 1715.3 L.E.C.

Corresponde ahora, tras haber sido evacuadas las alegaciones abiertas conforme al art. 50.3 LOTC, dilucidar si concurre o no en la presente demanda de amparo la causa de inadmisión a que se refiere el apartado c) del art. 50.1 de la Ley Orgánica, a saber la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda lo que haría innecesario un pronunciamiento sobre el fondo por parte de este Tribunal.

2. Afirma el recurrente, en primer lugar que la Sentencia ha vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.) al apartarse, sin motivación alguna, del precedente consolidado que impide la nueva valoración de las pruebas alcanzadas en el proceso, actuando indebidamente como una tercera instancia, con olvido del rigorismo formal del recurso de casación.

El derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 C.E., en su vertiente de igualdad en la aplicación de la Ley, implica que un mismo órgano judicial no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que, cuando el órgano en cuestión considera que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello un fundamento suficiente y razonable (STC 63/1984). Es asimismo doctrina común que el principio de igualdad en la aplicación judicial de la Ley no consagra la vinculación de los órganos judiciales a sus propios precedentes, pues ello sería incompatible con la independencia de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la función que constitucionalmente les corresponde, así como con la naturaleza dinámica y progresiva de la función judicial en aplicación de las leyes. Lo que veda, por tanto, dicho principio constitucional son los cambios interpretativos arbitrarios o discriminatorios fundados en circunstancias sociales o personales ajenas a la norma o que sean producidos de un voluntarismo selectivo.

Acotado así sintéticamente el marco en que se desenvuelve el derecho fundamental invocado conviene ponerlo en relación con la denunciada vulneración consistente como antes se dijo, en una indebida admisión -y subsiguiente estimación- del recurso de casación interpuesto por quien consideró lesionado su derecho a ser reconocido como hijo no matrimonial del ahora recurrente en amparo.

Sin necesidad de detenernos en la afirmación formulada por el Fiscal ante este Tribunal en relación con la posibilidad que tuvo abierta el recurrente -y que no aprovechó- para acudir en amparo ante esta vía en un momento procesal anterior, esto es, cuando por la Sala Primera del Tribunal Supremo se dictó Auto de admisión del recurso, la realidad es que toda la argumentación del recurrente, apoyada en copiosa cita de jurisprudencia se reduce a una discrepancia, que no alcanza relieve constitucional, en relación con el marco en el que se ha desenvuelto el Tribunal Supremo al enjuiciar el caso, aspecto este que no puede incardinarse en el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la Ley, dado que la mera cita de determinados precedentes jurisprudenciales (por cierto, sin tener en cuenta al seleccionarlos el cambio operado en el recurso de casación por la Ley 34/1984) no es fundamento bastante para entender existente una vulneración del derecho a la igualdad, dado que los Tribunales no están vinculados al precedente, sino a la Ley. La resolución del Tribunal Supremo está suficientemente fundada y razonada, sin que pueda hablarse de falta de motivación y mucho menos de arbitrariedad. Debe notarse además que el fundamento jurídico 5.º de la Sentencia razona ampliamente la pertinencia de plantear el recurso bajo el motivo previsto en el art. 1692.5.º L.E.C., por infracción sustantiva (y no meramente procesal) del art. 127 del Código Civil, puesto en relación con el art. 135 del citado texto legal, en una interpretación de la legalidad que no corresponde corregir a este Tribunal, dado que dicha actividad es ajena per se al ámbito de los derechos fundamentales.

Es significativo, por demás, que en toda la extensa argumentación del recurrente no figure una sola cita de un pronunciamiento del mismo órgano judicial, esto es, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que, dictado en un supuesto igual, resuelva en sentido diferente. En otras palabras, no se ha aportado un término válido de comparación, y ello es bastante para apreciar que la supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley que alega el recurrente es una construcción artificiosa que sólo envuelve el propósito de que prime una interpretación del supuesto litigioso favorable a los intereses no satisfecho de la parte.

En suma, las alegaciones del recurrente, no pasan de ser una exposición en abstracto de la función y ámbito en que debe desenvolverse el recurso de casación, sin que aparezca concretado un término de comparación que ponga de manifiesto un diverso y desigual trato, no justificado, en supuestos iguales.

3. Según el recurrente, ha existido vulneración del art. 24 C.E. en cuanto consagra el derecho a la tutela judicial efectiva al haber alterado la Sentencia impugnada unilateralmente los términos del debate, resolviendo en contradicción con lo dispuesto en el art. 1715.3 L.E.C.

Tal alteración no se ha producido. Como bien apunta el Fiscal ante este Tribunal, la Sentencia impugnada no se aparta de los elementos fácticos establecidos en las dos Sentencias de instancia. El debate se ha mantenido inalterado a lo largo del proceso, girando en torno a la acción de reclamación de paternidad ejercitada por la actora, como representante legal de su hijo menor de edad, sin que en la fase casacional se haya producido una mutación que suponga incorporación de hechos nuevos, modificación del objeto del litigio, ni finalmente alteración de los términos del petitum, por lo que no se ha podido crear en el demandado una situación de indefensión con trascendencia constitucional derivada de un inexistente quebrantamiento del principio de contradicción procesal.

Al ser esto así, carece de fundamento la tacha formulada por el recurrente en relación con la norma que se contiene en el art. 1715.3, in fine, de la L.E.C. puesto que la decisión del Tribunal Supremo se ha producido en el marco y, «dentro de los términos en que aparezca planteado el debate», sin que pueda este Tribunal ejercer funciones revisoras de la conformidad a Derecho de una interpretación de la legalidad, tanto sustantiva como procesal, efectuada por el órgano judicial que constituye el máximo intérprete de dicha legalidad y que tiene entre sus funciones, a través del recurso de casación, la defensa del ordenamiento jurídico mediante la correcta interpretación de la Ley y la unificación de la jurisprudencia que ha de aplicarse por los Jueces y Tribunales inferiores. A salvo en todo caso la intervención, siempre posible pero única y excepcionalmente justificable, de este Tribunal en defensa de la Constitución y de los principios y derechos fundamentales que en ella se contiene.

Por otra parte, se alega que estamos en presencia de un error judicial, bajo una apariencia de legalidad dada la carencia manifiesta de todo fundamento razonable en la Sentencia impugnada. Tal juicio peyorativo sólo es explicable desde una posición de rechazo o disconformidad con un pronunciamiento que ha resultado desfavorable al interesado. Más cierto es que la Sentencia no se aparta de la línea seguida desde hace años por el Tribunal Supremo a la cual en materia de filiación atiende mayormente, y siendo intérprete del profundo cambio operado en este campo por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de reforma del Código Civil, a la búsqueda de la verdad material o real y se ha ocupado de otorgar la necesaria ponderación a la frecuente negativa de los demandados en procesos de esta índole a someterse a las cada vez más afinadas pruebas biológicas que permiten acreditar junto con el resto de las pruebas, la paternidad en litigio. En tal sentido la valoración de la negativa del interesado a someterse a las pruebas biológicas acordadas judicialmente para mejor proveer, valoración que cobra toda su virtualidad en conjunción con el resto de los elementos fácticos acreditados a lo largo del procedimiento, constituye base suficiente para que el Tribunal establezca el nexo causal preciso para llegar a una conclusión sobre la filiación reclamada que por modo analógico autorizaba el art. 135, in fine, del Código Civil. Tal actividad judicial no supone un comportamiento arbitrario, sino el legítimo y necesario juicio de valor al que no puede renunciar el Juez, so pena de quedar reducido a la inacción o a un resultado insatisfactorio y problemático, por mor de la oposición perturbadora de quien con su conducta insolidaria y desconocedora del derecho de terceros sólo pretende, al amparo de la invocación formal de un derecho fundamental, la defensa de intereses que nunca pueden prevalecer sobre la recta Administración de Justicia ni sobre otros derechos fundamentales de contenido prevalente.

Alega también el recurrente que la Sala del Alto Tribunal ha incurrido en un exceso de competencia al tener por formulado un motivo de casación que no fue planteado (ex art. 1692.4 L.E.C.), modificando así la causa petendi de la demanda. Tal afirmación sólo puede generarse a partir de una lectura equivocada de la Sentencia que se impugna o de un entendimiento parcial del recurso de casación, entendimiento poco sensible a la evolución legislativa y doctrinal experimentada en este campo procesal, sobre todo a partir de la reciente reforma operada por la Ley 34/1984.

No es este Tribunal quien ha de formular juicios ni avanzar criterios sobre la bondad o el acierto de las normas sustantivas o procesales emanadas del legislador competente, siempre que no resulten afectados en su contenido esencial, los derechos fundamentales cuya tutela tiene encomendada, pero sí cabe decir, siquiera sea para no dejar sin respuesta la alegación del recurrente, que el derecho a la tutela judicial efectiva no resulta afectado por el hecho de que, habiéndose invocado como único motivo de casación el genérico que se contiene en el núm. 5 del art. 1692 de la L.E.C. la Sala haya efectuado un enjuiciamiento corrector de la interpretación llevada a cabo por las instancias inferiores, sin apartarse de los hechos que aparecen como probados, para deducir, conforme a un razonamiento basado en las reglas de la sana lógica y de la experiencia humana de los hechos-base (entre los que ha de incluirse la negativa injustificada a someterse a una prueba biológica), la consecuencia prevista en el ordenamiento, esto es, la declaración de paternidad. Dicho de otro modo: es ajeno y no atenta en ningún aspecto a la esencia del derecho fundamental a la tutela judicial la censura que el TS, a través del motivo casacional contenido en el art. 1692.5 de la L.E.C. puede llevar a cabo de un incorrecto proceso deductivo efectuado por los órganos judiciales inferiores que dé lugar a una contradicción, como sucede en este caso, con lo dispuesto en los arts. 127 y 135 del Código Civil. Motivo que antes de la reforma se amparaba en el num. 7.º del art. 1693 relativo al error de Derecho, a través del cual se podía fiscalizar la valoración de la prueba hecha en la instancia, y que podía provocar la casación de la Sentencia si ésta hubiera hecho una apreciación de los medios probatorios contraviniendo las reglas de la prueba legalmente establecidas. Sólo existía el cauce del error de hecho en la prueba en el caso de atacarse el hecho base, pues la errónea apreciación de los medios se reconduciría al núm 1.º

En conclusión, el pronunciamiento efectuado por la Sala Primera del Tribunal Supremo no puede calificarse de arbitrario ni ayuno de motivación. Esta es extensa, minuciosa y discurre en sus razonamientos por la senda de una jurisprudencia que no por reciente -en razón a los cambios operados en la legislación civil en materia de filiación, a partir de los principios y normas constitucionales- es menos coherente y elaborada.

4. La vulneración del derecho fundamental a la intimidad se conecta a juicio del recurrente, con la indebida utilización por la Sentencia de la prueba por presunciones y al valor indiciario otorgado a la negativa del recurrente a la práctica de determinadas pruebas biológicas conducentes a la investigación de su paternidad. Pretende el recurrente que la titularidad de un derecho fundamental (en este caso, el de la intimidad personal y familiar) se convierta en un límite infranqueable a la actividad probatoria y a la investigación judicial de la realidad subyacente en el litigio planteado.

Ciertamente, el derecho constitucional a la intimidad excluye las intromisiones de los demás en la esfera de la vida privada personal y familiar de los ciudadanos, pero ello no puede convertirse en una suerte de consagración de la impunidad, con quiebra del cumplimiento estricto de las obligaciones frente a los terceros, y muy particularmente de las cargas y deberes resultantes de una conducta que tiene íntima relación con el respeto de posibles vínculos familiares. La STC 170/1987 expresa en este sentido que no pueden considerarse violados los derechos a la intimidad personal cuando se impongan limitaciones a los mismos «como consecuencia de deberes y relaciones jurídicas que el ordenamiento regula».

En sustancia, lo que queda patente en este litigio a través de las alegaciones del recurrente en la demanda de amparo, y a la vista de los votos particulares emitidos, es una divergente concepción del cauce que representa el recurso de casación civil para la solución definitiva de un conflicto en el que se pide el amparo judicial en favor de la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos que se consideran lesionados.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por don Manuel Benítez Pérez y el archivo del expediente.

Madrid, a nueve de marzo de mil novecientos noventa.

AUTO 104/1990, de 9 de marzo de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:104A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.932/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el pasado 4 de octubre, don Ignacio Granado Hijelmo, Abogado del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, interpuso, en la representación que ostenta, recurso de amparo contra la decisión del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo de 5 de mayo de 1988, por la que se denegaba la firma de un convenio en materia de viviendas de protección oficial si en el plazo de diez días la citada Comunidad no retiraba el conflicto de competencia por ella planteado frente al Real Decreto 1494/1987.

2. La demanda trae causa de los siguientes hechos:

A) El Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda establece, en su Disposición adicional novena, 3. que la concreción de tales medidas «deberá ser objeto de convenios entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y las Comunidades Autónomas, determinando en ellos tanto los sistemas de actuación como los recursos financieros a aportar por cada una de las partes, y se referirán necesariamente al conjunto de actuaciones previstas en este Real Decreto en materia de promoción y rehabilitación, tanto del régimen general como en el espacial».

B) Con fecha de 26 de febrero de 1988, la Comunidad Autónoma de La Rioja requiere formalmente al Ministro de Obras Públicas para la apertura del proceso negociador tendente a la celebración del correspondiente convenio.

C) El 6 de abril siguiente la Comunidad plantea conflicto positivo de competencia (que se sigue en este Tribunal bajo el núm. 620/1988) respecto de los párrafos 1 y 2 del art. 16.1 del mencionado Real Decreto.

D) En escrito datado el 5 de mayo, el Ministro comunica al Consejero de Ordenación del Territorio de la Comunidad lo que a continuación se transcribe:

«En relación con la solicitud que formula para la pronta firma del convenio que ponga en marcha en el ámbito de la Comunidad Autónoma la nueva política de vivienda, le manifiesto que el Ministerio no ha modificado el criterio reiteradamente expuesto de no suscribir convenios con aquellas Comunidades que mantengan en las diversas instancias representativas, políticas, jurisdiccionales y de opinión un clima de conflicto sobre los mecanismos del Real Decreto 1494/1987, cuya puesta en funcionamiento V. E. solicita.

Aunque sería deseable, según criterio del Ministerio, distribuir los objetivos de intervenciones máximos, establecidos en la Orden de 15 de enero de 1988, de forma homogénea por el territorio nacional, este Departamento no puede asumir unas mayores dilaciones en la clarificación de las posturas de la Comunidades que todavía no han suscrito el convenio, sin poner en peligro la consecución del objetivo agregado de intervenciones estatales, por lo que si en el plazo de diez días no se han disipado los obstáculos que impiden la firma del convenio, se procederá a ampliar los convenios de las Comunidades Autónomas que han demandado mayor número de intervenciones estatales con cargo a la reserva que tentativamente se había efectuado a favor de las Comunidades Autónomas que todavía no han suscrito los convenios.»

E) Contra esta comunicación dedujo recurso contencioso-administrativo especial, al amparo de la Ley 62/1978, la Comunidad Autónoma de La Rioja, quien obtuvo un pronunciamiento estimatorio de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sentencia de 14 de septiembre de 1988). Sin embargo, la Sala Tercera (Sección Segunda) del Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 18 de julio del presente año, estimó la apelación al efecto formulada por el Abogado del Estado, revocó la decisión de la Audiencia y declaró que la comunicación o escrito del Ministro no lesionaba los derechos fundamentales aducidos por la Comunidad.

3. En el escrito de demanda, la Comunidad Autónoma impugnante, tras poner de relieve el cumplimiento de los presupuestos procesales del recurso y de defender luego la idoneidad del acto recurrido para ser objeto de tal impugnación, efectúa un amplio alegato acerca de la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que sostiene haber padecido por obra del referido acto.

A este propósito, la actora entiende que es titular de ese derecho fundamental y que el mismo comprende el de acudir al Tribunal Constitucional no sólo en vía de amparo, sino también en la de los conflictos de competencia. En ejecución del citado derecho, la Comunidad demandante promovió el conflicto 620/1988, encontrándose con una decisión ministerial encaminada a impedir su libre acceso al Tribunal mediante la formidable amenaza de no recibir los fondos presupuestados para la financiación de V.P.O. en La Rioja. En efecto, a través del acto impugnado, el MOPU se ha negado de plano a firmar el convenio con la Comunidad Autónoma de La Rioja exigido por el Real Decreto 1494/1987, sin el que La Rioja no puede percibir los fondos estatales, mientras la Comunidad mantenga el conflicto citado. Esta amenaza o conminación lesiona gravemente el derecho de la actora a la tutela judicial efectiva.

La decisión del Ministerio pone como condición de un derecho a obtener el Convenio de subvenciones (que el Real Decreto regulador establece como algo incondicionado) «nada menos que el que una entidad pública renuncie al derecho de instancia jurisdiccional y tutela judicial efectiva, y ello no es una simple amenaza, lo que ya de por sí posiblemente sea delictivo, sino que además proviene de la otra parte procesal en el conflicto de competencia, y se formula adornada de declaraciones accesorias de la voluntad que la agravan sobremanera, como son el expresarse con plazo, lo que eleva la amenaza a la categoría de emplazamiento, y el tener precio o coste económico, ya que se amenaza a la Comunidad con un mal consistente en que la misma pierda las subvenciones..., lo que, por un lado, se nos antoja posiblemente delictivo.... y, por otro, tiene mayor trascendencia económica que la posible pérdida de tales subvenciones, ya que la ausencia de las mismas en La Rioja supone... una paralización en la construcción de viviendas de protección oficial, que son las dirigidas a las clases sociales más sencillas y necesitadas, que el informe oficial que aportamos... cifra en 1.177.366.636 pesetas».

Prosigue diciendo la actora que «la expresión "efectiva" que, referida a la tutela jurisdiccional, emplea el art. 24 de la Constitución para diseñar el derecho de libre acceso a la justicia, no significa una simple posibilidad jurídica de acudir a los Tribunales..., sino que expresa con claridad la idea de que ese derecho tiene que ser completamente libre, de suerte que el justiciable acuda a los Tribunales sin padecer ninguna presión ni jurídica, ni física, ni económica, ni moral, ni social, ni política ni de ningún otro género, para impelerle a litigar o para desistir de ello».

A esto no cabe oponer, como ha hecho el Tribunal Supremo, que no ha habido lesión del derecho a la tutela judicial efectiva desde el momento en que la Comunidad de La Rioja ha presentado y no ha retirado el conflicto que molesta al Ministro, ya que el acto recurrido no es un acto de futuro, sino de presente, que viola actualmente aquel derecho, toda vez que, al no haber retirado la Comunidad, en el plazo de diez días impuesto, el conflicto, ha perdido la financiación correspondiente a sus V.P.O. De otra parte, lo fundamental es el acto que lesiona, dificulta o pone en grave peligro el derecho afectado, y no tanto el resultado lesivo, dificultante o impeditivo efectivamente conseguido, pues la Constitución ha querido preservar los derechos y no cualificar su protección por el resultado. En este caso, la decisión ministerial ya conlleva en sí un resultado que consiste en la eliminación de un convenio de naturaleza económica muy necesario para la Comunidad recurrente, por lo que el acto es, ya en sí mismo, lesivo del derecho fundamental en cuanto actualmente lo limita y somete a plazos y condiciones. «El recurso de amparo lo que enjuicia es el hecho o acto... y no la actuación de la Comunidad en base o a consecuencia del mismo, pues si lo enjuiciado no es el acto lesivo del derecho, sino la acción del titular del derecho, se imposibilitaría la protección efectiva de éste en todos aquellos casos en que su titular renunciase a su ejercicio obligado por coacciones o amenazas de otra parte».

Pero, además, la decisión del Ministro no sólo limita el derecho de acceso a la justicia de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sino que le ocasiona indefensión, pues si la STC 48/1984 declara que no se produce indefensión cuando la limitación referida deriva de la propia parte interesada, es claro que sí se produciera cuando deriva precisamente de la parte contraria, que trata de impedir o lograr que el proceso constitucional prospere. Por eso la STC 48/1986 declara que la indefensión constitucionalmente relevante tiene lugar no sólo cuando se priva del derecho de defensa, sino también cuando se irroga un perjuicio real y efectivo a los intereses de quien trata de defenderse, que es lo que aquí sucede, al tratar de dirigir el Ministerio hacia donde le conviene nada menos que la actividad procesal de la Comunidad Autónoma. «Esta situación produce una indefensión en la medida en que el Tribunal Constitucional ha declarado (cfr. STC 69/1984 entre otras muchas) que el derecho a la tutela jurisdiccional no sólo se viola por una prohibición directa del acceso a la justicia, sino también "por la creación de un obstáculo que dificulta gravemente la actividad de defensa procesal"». El Ministerio «no deja a La Rioja que exprese sus opiniones ante el Tribunal Constitucional en un clima de libertad, o como dice la STC 156/1985, en forma que "pueda hacer valer en condiciones de igualdad sus derechos e intereses legítimos", pues no cabe duda que el contradictorio, esencial a todo proceso, queda eliminado si una de las partes es sometida a presión por la otra para que retire el proceso incoado contra ella».

Según la actora, el acto impugnado lesiona asimismo sus derechos al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a un proceso público con todas las garantías. En efecto, el órgano jurisdiccional competente para enjuiciar los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas es exclusivamente el Tribunal Constitucional, por lo que la actitud ministerial de impedir a la Comunidad Autónoma de La Rioja el acceso al mismo implica lesión del primero de aquellos derechos. Por iguales razones, la decisión ministerial viola el derecho de la Comunidad a un proceso público, ya que trata de impedir todo proceso en la cuestión litigiosa.

Para la demandante, existe también lesión del derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 de la C.E., pues la decisión meritada discrimina a las Comunidades que han acudido al TC en defensa de sus competencias estatutarias impugnando algunos aspectos del Real Decreto 1494/1987, con respecto a las demás Comunidades que no han acudido a dicha vía o se han retirado de la misma. «Con ello la discriminación de unas y otras Comunidades queda establecida sobre una base totalmente arbitraria por el solo hecho del ejercicio o no por las mismas de su derecho fundamental a la tutela judicial constitucional. De esta forma el Estado, como reconoció en primera instancia la Audiencia Nacional, discrimina a unas Comunidades de otras en base a un hecho que no es fundamento suficiente para hacerlo, por lo que tal discriminación carece de una razón seria, objetiva y razonable que la justifique». Concurre además el agravante de atribuir unos créditos finalistamente destinados a actividades de financiación de V.P.O. en unas determinadas Comunidades a otras Comunidades para las que no estaban destinados, de modo que no sólo se produce un cambio en el destino de estos fondos no previsto por el legislador, sino que con ello se trata desigualmente a los españoles afectados por la política de financiación de esa clase de viviendas según residan en unas Comunidades u otras, ya que los adquirentes y promotores de V.P.O. residentes en Comunidades que se plieguen a los deseos del Ministro van a quedar más favorecidas que los residentes que no se acomoden a tales deseos.

Todo ello no sólo vicia por arbitraria, a tenor del art. 9 C.E., la decisión del Ministro, sino que la convierte en lesiva del art. 14, en relación con los arts. 2 y 138, del texto constitucional, «ya que instaura una relación de insolidaridad entre unos y otros ciudadanos y consolida una diferencia inadmisible en cuanto a trato financiero de unas y otras Comunidades». Olvida el Estado que ha de servir con objetividad el interés general (art. 103.1 C.E.), por lo que las decisiones sobre la firma de estos convenios han de ajustarse a tal interés, razón por la que el Real Decreto prevé la obligatoriedad de dichos Convenios, que no puede ser negada bajo el pretexto de que una de las partes ha acudido a ejercitar su derecho ante quien corresponde.

4. Concluye la actora su extensa demanda con la súplica de que se dicte Sentencia estimatoria del amparo impetrado, y a tal efecto: 1.º) se declare la nulidad del acto impugnado; 2.º) se reconozca a la Comunidad Autónoma de La Rioja el derecho fundamental que le asiste al libre acceso a la jurisdicción sin amenazas y coacciones de ningún tipo, y en especial a la jurisdicción constitucional en materia de conflictos de competencia, y en concreto, respecto al conflicto núm. 620/1988; 3.º) se disponga el restablecimiento de la impugnante en la integridad de sus derechos fundamentales, mediante la ratificación de la Sentencia de la Audiencia Nacional y la anulación de la pronunciada en apelación por el Tribunal Supremo.

5. Por providencia de 21 de diciembre de 1989, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó tener por interpuesto el recurso de amparo, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, formulen las alegaciones que estimaran pertinentes respecto a la posible presentencia del motivo de inadmisión, previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

6. Con fecha 30 de diciembre de 1989 tiene entrada en el Tribunal Constitucional escrito de alegaciones del Abogado del Gobierno de La Rioja. Manifiesta que la Comunidad Autónoma «se muestra sorprendida por el hecho de que siquiera pueda existir alguna sombra de duda sobre la importancia y gravedad de la cuestión planteada en este proceso de amparo, ya que la misma es de gran trascendencia constitucional y ha constituido un grave escandalo, sobre el que el Tribunal Constitucional debe pronunciarse». La cuestión debatida afecta a la misma jurisdicción del Tribunal Constitucional, y ha tenido amplias repercusiones en el Parlamento, así como en la prensa de ámbito nacional, que ha seguido el asunto en varios reportajes y editoriales, por lo que un asunto de tan amplio eco no puede ser reputado intrascendente por el Tribunal Constitucional. La Comunidad Autónoma de La Rioja trata de que la única vez que su débil voz se residencia ante el Tribunal, no exista una decisión ministerial que autoritariamente trate de impedir tal acceso. Si el Tribunal no zanjara la práctica ministerial que se impugna, podría generalizarse, y el Estado siempre podría conminar a las Comunidades Autónomas a no acceder al Tribunal Constitucional con todo tipo de amenazas o chantajes impropios de una democracia civilizada. Se remite la recurrente a su demanda inicial en la que se destruyen todas las alegaciones de contrario efectuadas por la Abogacía del Estado, y suplica su admisión definitiva a trámite, así como la estimación de lo en ella pedido.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones presentado el 12 de enero de 1990, manifiesta que el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 C.E. no se ve comprometido por el acto ministerial objeto de la impugnación. El acceso al proceso conflictual se verificó con toda normalidad, y no se formula ninguna denuncia sobre su tramitación. No cabe olvidar que el proceso de amparo está diseñado constitucionalmente sólo para la preservación y restablecimiento, en su caso, de derechos fundamentales y libertades públicas, no para encontrar solución a cualesquiera diferencias o conflictos entre personas institucionales públicas, que a veces demandan más un enfoque político que estrictamente jurídico.

Tampoco se ha vulnerado el derecho al Juez predeterminado por la Ley, por cuanto el conflicto planteado está residenciado ante la única instancia posible. En cuanto al principio de igualdad, no se aduce una discriminación singular, sino la genérica de que el Ministerio se niega a establecer convenios con las Comunidades que mantengan discrepancias sobre el Real Decreto 1404/1987. Pero, en rigor, no hay trato desigual entre Comunidades, que es lo que se denuncia, sino que se disponen ciertas reglas cuya no observancia impide unas negociaciones que conducen a un acuerdo o convenio. Sin que, por otra parte, quepa discernir en un recurso de amparo, si el criterio y la decisión ministerial pueden invadir o menoscabar el cuadro de competencias estatutarias o delegadas de la Comunidad demandante. Por lo que el Ministerio Fiscal estima la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto por la providencia de la Sección.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para decidir sobre la admisibilidad del presente recurso, ha de admitirse, en primer lugar, que la actora, aun siendo una persona jurídico-pública, es titular del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la C.E., en aplicación de una constante doctrina de este Tribunal cuya cita precisa no es necesario realizar. Ha de reconocerse asimismo que el mencionado derecho fundamental, en su vertiente de derecho a acceder a los procesos configurados por las Leyes, comprende el de acudir al Tribunal Constitucional a través de aquellas vías impugnatorias constitucional y legislativamente dispuestas, y entre ellas la de los conflictos positivos de competencia, respecto de la cual el art. 63.1 de la LOTC confiere legitimación a los órganos ejecutivos superiores de las Comunidades Autónomas.

Ahora bien, cosa distinta es que el citado derecho fundamental pueda verse lesionado por órganos no judiciales. La actora sostiene que tal lesión le ha sido producida por un acto del Ministerio de Obras Públicas, de modo que el problema a resolver -prioritariamente a cualquier otro- radica en la idoneidad de semejante órgano gubernamental para menoscabar aquel derecho.

2. Sobre la cuestión de la violación del art. 24.1 C.E. por órganos no judiciales se ha manifestado este Tribunal en diversas ocasiones, construyendo paso a paso una doctrina que se halla hoy cimentada en criterios suficientemente perfilados.

En un principio, el Tribunal circunscribía a las resoluciones judiciales el presupuesto mismo de toda lesión del repetido derecho fundamental (cfr., v. g., ATC 294/1982, (fundamento jurídico 2.º). Son los órganos judiciales -se dice en la STC 26/1983, fundamento jurídico 1.º- «los que han de otorgar la "tutela judicial efectiva" y los únicos, en consecuencia, a los que cabe imputar la violación de ese derecho que la Constitución garantiza». De forma similar se pronuncian los AATC 263/1984 y 664/1984 (fundamento jurídico 1.º en ambos).

Esta línea doctrinal se ve completada en la STC 90/1985, que resuelve un recurso de amparo deducido frente a un acuerdo parlamentario que había denegado la concesión de un suplicatorio. Entiende entonces el Tribunal que de la STC 26/1983 no cabe deducir «una doctrina aplicable a la generalidad de los casos, y según la cual no sean imaginables supuestos en los que la vulneración del derecho del art. 24.1 de la C.E. se produzca directamente por órganos que no sean de naturaleza jurisdiccional» (fundamento jurídico 4.º). Y una nueva precisión se introduce en la STC 123/1987, donde se dice que «no puede existir una violación del derecho a la tutela judicial efectiva referido a un acto de la Administración o norma reglamentaria, fuera del caso en que... en virtud de tal norma quedara impedido u obstaculizado el derecho de acceso a los Tribunales de Justicia (fundamento jurídico 6.º).

La STC 197/1988, tras declarar que «el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto es el poder jurídico que tienen los titulares de derechos e intereses legítimos de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la resolución de un conflicto, tiene su lugar propio de satisfacción en un proceso judicial», confirma la doctrina sentada en la STC 26/1983, y recoge la matización operada en ella por la STC 90/1985 «en el sentido de que esa regla general no elimina totalmente la posibilidad de que órganos no judiciales incidan en la lesión del derecho, en aquellos casos en que no se permita al interesado, o se le dificulte, el acceso a los Tribunales» (fundamento jurídico 3.º). La doctrina de esta Sentencia es asimismo mencionada en la STC 243/1988.

Así pues, de la doctrina evocada cabe extraer el criterio de que la violación del art. 24.1 de la C.E. por órganos no judiciales es posible siempre que tales órganos impidan o dificulten el derecho de cualquier persona, física o jurídica, a acceder a los Tribunales. De ello no se deduce, empero, que cualquier acto de constricción procedente de aquellos órganos vulnere el referido derecho. Es necesario que el ordenamiento haya conferido a dichos órganos la potestad de condicionar el acceso al proceso, como ocurre en el caso del Congreso y del Senado, a quienes la Constitución y las leyes procesales otorgan la facultad de levantar o mantener el obstáculo u óblce procesal en que se traduce la inmunidad parlamentaria.

3. En el presente caso, el Ministro de Obras Públicas no posee -como es de rigor en un Estado de Derecho, estructurado sobre el principio de división, horizontal y vertical, de poderes- facultad alguna para condicionar o impedir el acceso de la Comunidad Autónoma de La Rioja al proceso de conflicto de competencia, ni para determinar su continuidad en el mismo, pues tales facultades corresponden exclusivamente al Tribunal Constitucional al resolver, de acuerdo con lo preceptuado en su Ley Orgánica, acerca del cumplimiento de los requisitos y condiciones procesales por la promotora del conflicto.

Falta, pues, el presupuesto lógico para que quepa imputar al acto recurrido la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, como también falta el de la lesión del derecho al Juez ordinario (art. 24.2 C.E.), que mal podría vulnerar una decisión ministerial de carácter singular, carente de contenido normativo y absolutamente alejada de toda pretensión de regular la competencia de los órganos judiciales.

4. Tampoco se observa la conculcación del derecho a la igualdad (art. 14 C.E.), aducida asimismo por la actora, por el hecho de denegar el Ministro la firma del convenio. En este punto -y, en realidad, en toda la demanda, que refleja una estrategia procesal errónea- la recurrente plantea inadecuadamente la cuestión. Los términos del problema son otros: los propios del reparto de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de vivienda.

En efecto, el acto impugnado se produce en el marco de las relaciones entre Estado y Comunidad Autónoma respecto de la financiación de V.P.O., asunto objeto de regulación, sobre la base de lo establecido en el art. 8.1.8 del Estatuto; en el Real Decreto 1558/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de patrimonio arquitectónico, control de calidad de la edificación y vivienda, y en el Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda. Según el Real Decreto de Traspasos, la distribución entre las Comunidades Autónomas de las ayudas para las actuaciones protegibles en materia de vivienda constituye una función que ha de desarrollarse coordinadamente entre el MOPU y la Comunidad Autónoma de La Rioja, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalen [apartado D), h), del anexo 1]. En orden a tal coordinación, la disposición adicional novena, 3, del Real Decreto 1494/1987 exige la celebración de un Convenio entre ambas partes.

Pues bien: es evidente que la decisión del Ministro de no celebrar dicho Convenio no es cuestión que afecte al derecho a la igualdad de la actora -ni al de los habitantes de la Comunidad sobre los que aquella decisión repercuta-, sino al orden de competencias en la materia de que se trata, ya que, de resultar arbitraria la decisión referida, se contravendría la exigencia de cooperación entre ambas Administraciones que tal orden impone. El asunto, así, habría de residenciarse ante este Tribunal por la vía de los conflictos positivos de competencia y no, como ha hecho la demandante, por la vía del recurso de amparo, exclusivamente ordenada a la tutela de los derechos fundamentales.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a nueve de marzo de mil novecientos noventa.

AUTO 105/1990, de 12 de marzo de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:105A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 942/1989, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 106/1990, de 12 de marzo de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:106A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 857/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 107/1990, de 12 de marzo de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:107A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 871/1989.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 108/1990, de 12 de marzo de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:108A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.068/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 109/1990, de 12 de marzo de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:109A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.283/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 110/1990, de 12 de marzo de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:110A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.516/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 21 de julio de 1989, el Procurador de los Tribunales don Carlos J. Navarro Gutiérrez interpone en nombre y representación de don Juan Francisco Sánchez Calvo recurso de amparo contra Sentencia de 6 de abril de 1989 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El hoy recurrente de amparo fue condenado en Sentencia de 9 de junio de 1986 por la Audiencia Provincial de Cádiz (sumario núm. 228/1984 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Algeciras), como autor de un delito contra la salud pública del art. 344 del Código Penal y otro de contrabando previsto y penado en la Ley 7/1982, de 13 de julio, entre otras, a las penas de un año y nueve meses de arresto mayor y multa de 2.100.000 pesetas.

En la declaración de hechos probados de dicha Sentencia se hace constar la siguiente:

«En Algeciras, sobre las veintiuna horas del día veintidós de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, el procesado Juan Francisco Sánchez Calvo fue sorprendido por la Guardia Civil en la Aduana del Puerto Marítimo cuando llevaba oculto en el interior del tanque del combustible, en dos cajas metálicas soldadas entre sí, del vehículo que conducía, propiedad de Juan Sánchez Moreno, marca "Mercedes-Benz", matrícula CE-3540-A, un total de sesenta y cuatro envoltorios que arrojaron la cantidad neta de catorce kilos de hachís, sustancia derivada de la planta cannabis indicae, que había adquirido en Ceuta con idea de transportarla a la Península para su venta. La droga intervenida se valora en cuatro millones doscientas mil pesetas.»

b) Contra dicha Sentencia interpuso el condenado recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo (recurso núm. 3062/1986), alegando, entre otros motivos, la infracción del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución. Por Sentencia de 6 de abril de 1989, el Tribunal Supremo desestimó íntegramente el recurso.

3. La representación del recurrente considera que las Sentencias impugnadas vulneran el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución, alegando, en primer lugar, que los únicos medios de prueba válidos para desvirtuar la presunción de inocencia son los practicados o reproducidos en el acto del juicio oral y que, en el presente caso, no se ha practicado actividad probatoria válida, pues el atestado no fue ratificado por los Agentes de Policía, ni en el sumario ni en el juicio oral (por lo que hay que negar el carácter de auténtica prueba al hecho mismo de la aprehensión), y en las actuaciones judiciales sólo consta el informe de conducta del procesado, los antecedentes del registro civil y de penales y el análisis de la droga aprehendida, y en el acto del juicio oral el Ministerio Fiscal no propuso otra prueba que la documental de todos los folios. En segundo lugar estima que la condena del recurrente se ha basado en meras presunciones, como que la droga hallada había sido adquirida por el recurrente en Ceuta con la idea de transportarla a la península para su venta, a pesar de que el recurrente procuró desvirtuar las presunciones conjeturales en que podía basarse el Ministerio Fiscal.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las Sentencias impugnadas por vulnerar el derecho a la presunción de inocencia. Por otrosí pide, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, que acuerde la suspensión de la ejecución de Sentencia dictada por el Tribunal Supremo.

4. Por providencia de 30 de octubre de 1989, la Sección Primera (Sala Primera) acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por don Francisco Sánchez Calvo, y personado y parte en su nombre y representación al Procurador don Carlos J. Navarro Gutiérrez. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término alegasen lo que estimen procedente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) No aportar copia, traslado o certificación de la Sentencia dictada en instancia por la Audiencia Provincial de Cádiz el 9 de junio de 1986 (sumario núm. 228/1984 del Juzgado de Instrucción de Algeciras), conforme previene el art. 49.2 b) de la LOTC; b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) de la LOTC].

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 18 de noviembre de 1989, el Ministerio Fiscal considera, en primer término, que de no aportarse por el recurrente la copia de la Sentencia dictada el 9 de junio de 1986 por la Audiencia Provincial de Cádiz la demanda incurriría en el supuesto de inadmisión previsto en el art. 50.1 b) de la LOTC. En segundo término, por lo que se refiere al fondo de la cuestión planteada, estima que no ha existido vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Al respecto, el Ministerio Fiscal alega, de una parte, que en el mismo recurso no se pone en duda la ocupación en el coche conducido por el procesado y propiedad de su padre de 14 kilogramos de hachís y que la sustancia intervenida tuviera tal composición, lo que es correlato de este mismo reconocimiento que se hace en las conclusiones definitivas de la defensa que fueron presentadas en el acto de juicio oral, sino tan sólo el conocimiento que el procesado tenía de la existencia de la droga y la consecuencia lógica de que el destino fuera el tráfico. Por ello, no puede considerarse que el atestado sea la base de condena, sino la aprehensión reconocida también en el sumario y en el acto de juicio oral. Y, de otra parte, que en el presente caso el Tribunal Supremo se ha situado en la órbita de la prueba indiciaria, al entender como completamente acreditado el hecho base -ocupación de la droga- y extraer de él la consecuencia de que poseía la droga con conocimiento y ésta se destinaba al tráfico, llevando a cabo de forma coherente y razonable el engarce entre ambos elementos, por lo que no cabe apreciar lesión del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

6. En fecha 17 de noviembre de 1989, la representación del recurrente aporta copia de Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz. En su escrito de alegaciones, presentado en la misma fecha luego de dar por reproducidas en su integridad las contenidas en el escrito de demanda, manifiesta que en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Algeciras se tramitan, en virtud de denuncia formulada por el recurrente de amparo, las diligencias previas 1115/1989 tendentes al esclarecimiento de quien fue el autor material del hecho por el que el recurrente ha sido condenado, dado que el recurrente tuvo recientemente noticias confidenciales sobre la persona que llevó a cabo la sustitución del depósito de combustible del vehículo. En consecuencia, solicita la admisión del presente recurso así como «la suspensión de su tramitación en el estado en que se halla ínterin se substancian las diligencias previas referenciadas (1115/1989 -Algeciras 1-) por cuanto pueden determinar quien fuera el verdadero autor de los hechos y la obvia y subsiguiente exculpación de nuestro representado» (sic).

II. Fundamentos jurídicos

1. Dentro del plazo concedido al efecto, el recurrente ha aportado copia de la Sentencia dictada el 9 de junio de 1986 por la Audiencia Provincial de Cádiz (sumario núm. 228/1984 del Juzgado de Instrucción de Algeciras), por lo que ha quedado subsanado el defecto advertido en nuestra providencia de 30 de octubre de 1989, y, en consecuencia, no concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 a), en relación con el 49.2 b), ambos de la LOTC.

2. No ocurre lo mismo con el segundo de los motivos de inadmisión puestos de manifiesto y consistente en la carencia de contenido de la demanda que justifique una decisión sobre el fondo, en forma de Sentencia, por parte de este Tribunal.

En efecto, el recurrente alega como único motivo del recurso la infracción del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la C.E., pues, a su juicio, no ha existido actividad probatoria para poder dictar Sentencia condenatoria y la condena del recurrente por los delitos de tráfico de drogas y contrabando se ha basado en meras deducciones de los órganos judiciales. Pero, sin embargo, de la lectura de la demanda y de las Sentencias impugnadas se comprueba que esta alegación carece de fundamento y que la cuestión planteada no versa sobre la existencia o inexistencia de actividad probatoria suficiente, sino acerca de la valoración de las pruebas practicadas y, en concreto, lo que el recurrente aduce es su disconformidad con las deducciones y conclusiones que de la libre ponderación de las mismas han hecho los Tribunales ordinarios en orden a la culpabilidad del mismo.

3. La presunción de inocencia en que apoya el recurrente su pretensión de amparo puede desvirtuarse, según reiterada jurisprudencia de ese Tribunal, mediante pruebas indiciarias que permitan a los Tribunales extraer del hecho-base acreditado suficientemente, las consecuencias derivadas del mismo, siempre que entre aquel hecho y estas consecuencia se establezca de forma coherente y razonable la relación causa a efecto (en este sentido, por todas, SSTC 174/1985, 175/1985 y 169/1986).

En el caso que ahora nos ocupa, del examen de la Sentencia del Tribunal Supremo, así como del propio escrito de demanda, se desprende lo siguiente: 1) El hallazgo de la droga (14 kilos de hachís) escondida en el depósito de combustible del automóvil conducido por el hoy recurrente es un hecho que puede considerarse acreditado. Al respecto cabe señalar, como hace el Ministerio Fiscal, que así se deduce inequívocamente de las declaraciones del recurrente ante la policía, posteriormente ratificada a presencia judicial, del escrito de conclusiones definitivo presentado por su defensa, del escrito de interposición del recurso de casación, etc., hasta el punto de que la línea argumental de la defensa es precisamente la de que no hay prueba de cargo que acredite que el recurrente conocía la existencia de la droga en el vehículo. Lo mismo cabe decir sobre el hecho de que la sustancia aprehendida fuera hachís, ya que, aparte de ser un hecho no controvertido, consta en autos el preceptivo informe de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios. 2) En segundo lugar, el Tribunal Supremo razona la existencia de prueba indirecta de cargo suficiente. Así, de un lado, razona que el transporte en el propio vehículo de la cantidad de droga ocupada, oculta tan sofisticadamente en el depósito de combustible con disminución consecuente de su capacidad, resulta una prueba de cargo decisiva para la convicción del Tribunal a quo sobre la responsabilidad del acusado en los hechos; y, de otro lado, igualmente razona que no cabe admitir como válidas las distintas excusas que el condenado ofrece sobre la razón de transportar oculta la droga, calificándolas de «meras hipótesis sin prueba alguna y aun sin base lógica de practicabilidad y utilidad».

De lo expuesto se desprende, pues, que los Tribunales ordinarios han dispuesto de un mínimo de actividad probatoria, de la que han deducido razonadamente la culpabilidad del condenado, por lo que no cabe apreciar infracción del derecho a la presunción de inocencia (para supuestos idénticos al que nos ocupa, AATC 498/1988 y 1290/1988).

4. Finalmente, es preciso señalar, de una parte, que el extremo referente a si el acusado conocía o no la existencia de la droga en el depósito de combustible del vehículo no puede ser objeto de prueba en sentido estricto, sino de deducción lógica, por ser un hecho de conciencia inaprehensible por los sentidos. Por ello, cuando los órganos judiciales al razonar sobre la deducción lógica efectuada rechazan por inverosímiles, inútiles, etc. Las excusas dadas por el acusado, como ocurre en el presente caso, no significa en modo alguno que realicen una inversión de la carga de la prueba y que partan de la presunción de culpabilidad del acusado. En este sentido, es indudable que la coartada o excusa ofrecida por el acusado no tiene que ser forzosamente desvirtuada por la acusación, puesto que la presunción de inocencia supone partir de la inocencia del acusado respecto de los hechos delictivos imputados, pero en absoluto obliga a dar por sentada la veracidad del acusado y su versión sobre los hechos delictivos. De otra parte, que es absolutamente irrelevante a los efectos planteados en el presente recurso de amparo el hecho de que se tramiten diligencias penales a instancia del recurrente para esclarecer los hechos objeto de su condena, puesto que ni el recurso de amparo es un recurso de revisión penal ni corresponde a este Tribunal decretar cautelarmente la suspensión de la ejecución de la condena mientras se tramitan las diligencias penales a las que hace referencia el recurrente en su escrito de alegaciones.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por don Juan Francisco Sánchez Calvo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de marzo de mil novecientos noventa.

AUTO 111/1990, de 12 de marzo de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:111A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Fijando la cuantía de la caución señalada en el ATC 618/1989 dictada en el recurso de amparo 1.610/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 112/1990, de 12 de marzo de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:112A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.019/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 18 de octubre de 1989 tuvo entrada en el Registro Central de este Tribunal el recurso de amparo interpuesto por don Alejandro González Salinas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Manuel Fernández Sánchez, don Ignacio Martín Casares, don Francisco Rodríguez Rodríguez y don Jerónimo Docio Polanco, contra la Sentencia de 26 de junio de 1989 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el recurso núm. 690/1987.

2. Del escrito de la demanda se desprende, en resumen, los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de las discrepancias surgidas entre los recurrentes y el Ayuntamiento de Huelva, donde prestaban sus servicios, los mismos promovieron recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Sevilla, que se incoó con el núm. 690/1987.

b) Formulados por la parte actora y el Ayuntamiento demandado los respectivos escritos de demanda y contestación, se abrió el período probatorio por término de treinta días, dentro del cual los recurrentes presentaron el día 28 de abril de 1989 escrito de proposición de pruebas. El Tribunal no dictó resolución alguna al respecto, ni de admisión ni de inadmisión.

c) Con fecha 2 de junio de 1989, el Tribunal declaró concluso el período de prueba, señalando para votación y fallo del recurso el día 23 de junio de 1989. Dicha resolución se notificó a los ahora recurrentes el día 21 de septiembre de 1989, junto con la notificación de la Sentencia de 26 de junio de 1989.

d) En la Sentencia de 26 de junio de 1989 se dice en el fundamento jurídico sexto lo siguiente: «Nada de ello se probó en vía administrativa, ni se ha intentado siquiera en la judicial, donde los actores, tras solicitar el recibimiento a prueba, no han propuesto la realización de ninguna».

3. En la fundamentación jurídica de la demanda, después de exponer la doctrina establecida por este Tribunal Constitucional sobre el derecho a las pruebas y la prohibición de indefensión, se sostiene que, en el caso debatido, la prueba propuesta por los recurrentes era trascendente para la justa resolución del recurso contencioso, puesto que versaba sobre las instrucciones dadas por la Dirección General de Administración Local en orden a la interpretación que merecían las nuevas disposiciones adoptadas en materia de retribuciones de los funcionarios locales, añadiendo que la Sentencia impone las costas a los recurrentes por mala fe, que es necesario entender deducida por la Sala por entender, erróneamente, que no se propuso prueba, a pesar de haber solicitado el recibimiento de la misma, siendo lo cierto que esa proposición que niega la Sala fue efectivamente realizada.

Con base en dicha fundamentación jurídica, la parte demandante solicita el otorgamiento del amparo por considerar que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva causante de indefensión y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.1 y 2 de la Constitución), por haber desconocido el Tribunal la proposición de prueba presentada por los recurrentes.

4. El 29 de enero de 1990 se dictó providencia en virtud de la cual se acordó conceder a la parte demandante y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1, c) de la LOTC].

Los demandantes reprodujeron sustancialmente las alegaciones contenidas en la demanda y solicitaron la admisión a trámite del recurso de amparo.

El Ministerio Fiscal interesó la inadmisión por la causa propuesta, alegando que la prueba omitida era irrelevante para la resolución del recurso contencioso en cuanto que los razonamientos de la sentencia evidencian que la pretensión era improsperable, cualquiera que hubiese sido el resultado de aquélla.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Procede acordar la inadmisión del recurso de amparo en aplicación de la causa prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, por carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional. Reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional ha establecido que no toda irregularidad procesal supone una vulneración de las garantías procesales que sanciona el art. 24 de la Constitución, habiéndose señalado, asimismo, que, en los supuestos de denegación de prueba, el menoscabo efectivo del derecho a la no indefensión sólo podrá apreciarse cuando quede justificado que el fallo o decisión final del órgano judicial pudo, acaso, haber sido otro si la prueba hubiera sido admitida o practicada (por todas, STC 147/1987, fundamento jurídico 2.º).

Pues bien, es evidente que la prueba a que se refieren los demandantes carecía de relevancia alguna para la decisión del recurso contencioso, puesto que la Sentencia, de manera bien clara y precisa, y sin cuestionar en parte alguna los hechos de la demanda, razona que la pretensión ejercitada es improsperable en atención a que la legalidad vigente prohíbe expresamente la participación de los funcionarios de la Administración Local en la distribución de fondos de ninguna clase, constituyendo dicha pretensión un intento de disfrazar la participación en el fondo con los nombres de prolongación de jornada y de gratificación de servicios especiales.

Si a ello se añade que la Sentencia también establece que el acuerdo municipal en que se fundó la referida pretensión se limitó a disponer que se aplicara la legalidad vigente, que prohibía la distribución de fondos, resulta aun más evidente la irrelevancia de una prueba consistente en portar una resolución de la Dirección General de Administración Local sobre criterios interpretativos en materia de retribuciones funcionariales, puesto que cualquiera que fuese su contenido, su carencia de fuerza vinculante frente al órgano judicial no podría influir en la decisión de éste de rechazar una pretensión ilegal que la Sentencia impugnada considera un intento de perpetuar la que llama «feudalismo prebendario», expresivo de un sistema patológico de retribución por razón de la cercanía a la fuente de ingresos públicos, proscrito por el ordenamiento jurídico desde fechas anteriores al acuerdo municipal en que se fundamentó el recurso contencioso.

Por otro lado, el texto de la citada Sentencia no permite apreciar que la imposición de costas haya sido acordada por razones de omisión probatoria, sino, muy al contrario, en atención a la conducta de los demandantes que, siendo conocedores de la ilegalidad del acuerdo municipal, guardaron silencio y demoraron su reclamación más de cuatro años al objeto de evitar la posible revisión de oficio del mismo, conducta que el Tribunal, en uso de su facultad de libre apreciación, considera contraria al principio de buena fe y por ello, merecedora de la imposición de costas.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a doce de marzo de mil novecientos noventa.

AUTO 113/1990, de 12 de marzo de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:113A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.021/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 16 de octubre de 1989 se presentó en el Juzgado de Guardia y el día 18 se registró en este Tribunal un escrito de don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de don José María González Barandiarán, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (TSJPV) de 20 de septiembre de 1989 dictada en recurso contencioso electoral. Se invoca el art. 23 de la Constitución.

2. La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) Tras las elecciones locales celebradas el 10 de junio de 1987, la Federación de Partidos de Alianza Popular (FPAP), en cuya candidatura estaba incluido el ahora recurrente en amparo, interpuso recurso contencioso electoral contra el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bilbao de 15 de junio sobre proclamación de electos, que, tras ser acumulado a otro formulado por el PSOE, fue desestimado por Sentencia de la Audiencia Territorial de Bilbao de 14 de julio de 1987.

b) Interpuesto recurso de amparo, fue estimado por Sentencia de este Tribunal de 22 de mayo de 1989 (STC 93/1989, Sala Segunda). En ella se anulaba la Sentencia dictada por la Audiencia y se ordenaba retrotraer las actuaciones al objeto de practicar una prueba aritmética que había quedado sin realizar.

c) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, tras practicar dicha prueba, dictó nueva Sentencia el 20 de septiembre de 1989, en la que se resolvían los recursos contencioso electorales acumulados interpuestos por la FPAP y el PSOE confirmando la proclamación de electos efectuada por la Junta Electoral de Bilbao.

Entiende el actor que la nueva Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que confirma la proclamación de electos efectuada por la Junta Electoral de Bilbao, pese a reconocer la concurrencia de vicios derivados de error en el acta de proclamación de resultados (fundamento 7.º), vulnera el art. 23.1 y 2 de la Constitución y significa un absoluto desprecio al contenido y fundamentos jurídicos del mandato contenido en los fundamentos de la STC 93/1989.

Pide que se reconozca la vulneración por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de su derecho fundamental a acceder a su condición de concejal electo.

4. Por providencia de 29 de enero de 1989, la Sección acordó poner de manifiesto las posibles causas de inadmisión de la demanda de falta de contenido constitucional de la misma y de falta de legitimación del recurrente, concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

El solicitante de amparo no ha presentado escrito de alegaciones.

El Ministerio Fiscal entiende que anteriormente se reclamó el derecho del ahora recurrente por quien en la práctica lo representaba, lo que permite entender al recurrente como legitimado para reclamar su propio interés legítimo. En cuanto al fondo del asunto sostiene que este recurso hay que ponerlo en conexión con el fallado por la STC 93/1989, y a las declaraciones que contiene el fallo constitucional en relación con la Sentencia ahora recurrida de que por razones formales no podían tenerse en cuenta los verdaderos resultados electorales admitidos por la propia Junta. Está comprometido el derecho a ostentar un cargo de representación pública, del que se privó a quien viene en queja, lo que reclama, de nuevo, la intervención de este Tribunal. Por ello la demanda no carece de modo patente de sustancia constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Nuestra providencia de 29 de enero pasado propuso como posible causa de inadmisión de la demanda la falta de legitimación del recurrente para interponer el presente recurso ya que no fue parte a título personal en el previo recurso contencioso electoral. Tiene razón sin embargo el Ministerio Fiscal cuando pone de manifiesto que el solicitante de amparo fue candidato a concejal en las listas de Federación de Partidos de Alianza Popular que recurrió en el proceso previo, y en las reclamaciones judiciales previas estuvo presente su específico derecho e interés al reclamarse que fuera proclamado como concejal. Esta circunstancia permite entender que la pretensión que ahora se formula ya estuvo presente en la anterior reclamación judicial en que se solicitó la proclamación de electo del solicitante de amparo por la representación de la candidatura. La necesidad de interpretar los requisitos procesales en forma favorable para la protección del derecho fundamental y la circunstancia de que anteriormente se reclamó el derecho del ahora recurrente por quien en la práctica lo representaba, permite aceptar la legitimación a quien ahora postula amparo constitucional.

2. En cuanto al fondo del asunto, en la demanda, prácticamente carente de toda fundamentación, el actor sólo menciona expresamente como vulnerado el art. 23 C.E. en sus dos apartados, basándose para ello también como apoyo en lo decidido por este Tribunal en su STC 93/1989. El actor basa su queja exclusivamente en que el fallo de la Sentencia impugnada significa su postergación en la atribución de concejalía, ignorando los razonamientos incluidos en la STC 93/1989.

La Sentencia impugnada estima el recurso del PSOE por considerar que la rectificación realizada por la Junta Electoral excedía de las facultades de ésta y por entender que no había prueba suficiente de que tales errores se hubieran producido, y respecto al recurso de la Federación de Partidos de Alianza Popular, tras practicar la prueba pericial según había ordenado este Tribunal, lo estima en cuanto a los errores de suma del acta del escrutinio pero lo rechaza en lo que respecta a la revindicación de los votos que le atribuyó la Junta Electoral al enmendar supuestos errores de las actas de las mesas. Pese a la negativa a entrar en el fondo de unos errores que podían significar alterar el resultado electoral, la Sala expone en otro lugar de la Sentencia su criterio de que no había fundamento suficiente para la presunción en que se basó la Junta al atribuir a Alianza Popular los votos que en las actas de las mesas se habían asignado a otro partido. Al ser tal criterio razonable y no arbitrario quiere esto decir que, de haber entrado en el fondo, tal criterio le habría llevado a rectificar en ese punto el acta de escrutinio definitivo -como efectivamente hace como respuesta al recurso del PSOE- con lo que los resultados electorales habrían sido iguales a los que se expresan en el fundamento de derecho sexto y no se habría alterado la atribución judicial de puestos. Es decir, de aceptarse la crítica a la errónea concepción del Tribunal Superior respecto a su función revisora, en definitiva el actor no vio perjudicado su derecho a acceder al cargo de concejal, ni la Sentencia impugnada contradice nuestra STC 93/1989 en el extremo relativo a que el órgano judicial tenga en cuenta el resultado real de las elecciones.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a doce de marzo de mil novecientos noventa.

AUTO 114/1990, de 12 de marzo de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:114A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.136/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 28 de octubre de 1989 tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el recurso de amparo interpuesto por don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de «Adolfo Domínguez e Hijos, S.L.», contra la providencia para mejor proveer de 18 de octubre de 1989 dictada por la Sección Cuarta de lo Civil de la Audiencia Provincial de La Coruña por la que se acuerda la práctica de una prueba pericial contable en el recurso de apelación núm. 70/1989.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

Don José Luis García Fernández instó juicio de menor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Orense por el que, entre otras cosas, solicitaba se le reconociese, en su calidad de socio, el derecho a obtener determinados datos de la Entidad mercantil «Adolfo Domínguez e Hijos, S.L.». En el curso del proceso el actor propuso la realización de una amplia prueba pericial contable a la que opuso la representación de «Adolfo Domínguez e Hijos, S.L.», alegando entre otros que dicha prueba vulneraría el art. 24 de la Constitución. Dicha prueba fue admitida por el Juzgado, pero no fue practicada. El Juzgado de Primera Instancia dictó Sentencia de 25 de octubre de 1986 estimando en parte las demandas. Apelada dicha Sentencia, la Sección Cuarta de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de La Coruña volvió a acordar la práctica de la prueba pericial contable, reproduciéndose la oposición de la representación de la Entidad mercantil ahora recurrente en amparo, la prueba no llegó a practicarse. Finalmente la Sala de la Audiencia Provincial de La Coruña acordó, mediante providencia de 18 de octubre de 1989, como diligencia para mejor proveer, la práctica de la prueba pericial contable propuesta y admitida como pertinente en primera instancia, concediendo un término de treinta días para su realización. Con fecha 24 de octubre de 1989, la representación del ahora recurrente en amparo solicitó que se decretase la nulidad de la providencia de 18 de octubre de 1989. El incidente se halla pendiente de resolución en el momento de interponerse el presente recurso de amparo.

3. La recurrente alega que la providencia de 18 de octubre de 1989 vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva [art. 24.1 c)] en base a los dos fundamentos siguientes:

a) En cuanto a los principios de igualdad, contradicción y dispositivo que rigen el proceso civil, la decisión judicial viene a suplir un defecto en la actividad probatoria, que desvía el alcance y contenido de las diligencias para mejor proveer. Además, cuando, como en el presente caso, se discute en el fondo acerca de la procedencia o no del derecho a obtener una determinada información la Sala no necesita de la prueba pericial contable para decidir sobre si procede o no el derecho de información del actor, extralimitándose en la iniciativa probatoria que le concede el art. 140 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.).

b) Discutiéndose en el proceso la procedencia y alcance del derecho de información de un partícipe de una Sociedad, contradice la tutela judicial efectiva el que dicha información se obtenga a través de un instrumento procesal, la prueba, que está subordinada a la Sentencia sobre el fondo. Además, en el presente caso ya existe un pronunciamiento judicial que limita el derecho de información en la mayor parte de los extremos de la prueba pericial contable. Mientras el fallo de la primera instancia subsista, la parte que ha obtenido la tutela judicial efectiva de un determinado tenor ve frustrado su derecho por un pronunciamiento colateral contradictorio con dicho fallo, causándosele indefensión.

Por todo lo anterior, se solicita que se deje sin efecto dicha providencia. Por otrosí solicita la suspensión de la práctica de la prueba pericial contable.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 29 de enero de 1990, acordó, de conformidad con lo dispuesto por el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que proceda, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. La representación de la recurrente, en escrito registrado el 13 de febrero de 1990, se limitó a manifestar su sorpresa por la tardanza en la previsión del recurso y por que se le abra trámite de alegaciones sobre la carencia de contenido constitucional de la demanda. En cuanto al fondo, no aporta ningún nuevo argumento en favor de su pretensión.

6. Por su parte el Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo su entrada el 13 de febrero de 1990, interesó la inadmisión del recurso por concurrir la causa señalada en la indicada providencia de este Tribunal. En cuanto a la presunta violación de los principios de igualdad, contradicción y dispositivo que deben regir el proceso civil, señala que las diligencias para mejor proveer constituye precisamente una de las limitaciones del principio dispositivo, que no tiene carácter absoluto, y tiene los límites que la impone el legislador (ATC 251/1984), pudiendo hacer uso del mismo el órgano judicial a su criterio, ya sea a excitación de las partes o sin ella, sin que opere la limitación contenida en el art. 1.688 de la L.E.C. (ATC 381/1985) y por lo que respecta a los otros dos principios, la realización del contenido de la diligencia no los vulnera porque la normativa legal aplicable (art. 340 y ss. L.E.C) cuida de la efectividad de ambos al establecer la intervención de las partes en la práctica de las pruebas y la puesta de manifiesto en lo actuado para que puedan realizarse las alegaciones atinentes a su derecho. Por lo que se refiere al segundo motivo de impugnación, la recurrente desconoce que el fallo de la Sentencia apelada no es firme y que en el recurso de apelación se puede practicar cualquier prueba que proceda legalmente, sin que las diligencias para mejor proveer tengan limitado su objeto por el contenido del fallo de la sentencia que se recurre.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se cuestiona la realización de una prueba pericial contable como diligencia para mejor proveer, acordada por el Tribunal de apelación en el curso de un proceso civil. Dicha prueba propuesta por la demandante en ambas instancias, y admitido como pertinente, no se llegó a practicar en ninguna ocasión. La recurrente alega en la demanda que la realización de la prueba pericial contable como diligencia para mejor proveer le causa indefensión por un doble motivo: Primero, por vulnerar los principios dispositivos, de contradicción y audiencia que rigen el proceso civil; y segundo, por ser contradictoria la realización de la prueba pericial contable como diligencia para mejor proveer con el fallo de la Sentencia de instancia. Es de destacar que a pesar de la rotundidad con que la recurrente alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva [art. 24. 1 c)], la fundamentación de la demanda no se apoya, más allá de genéricas e indeterminadas invocaciones, en ninguna referencia legal, jurisprudencial o doctrinal.

2. Comenzando por el primer motivo, es cierto que el principio dispositivo rige en el proceso civil, y que por tanto corresponde a las partes solicitar la práctica de la prueba, ahora bien, eso es perfectamente compatible, como ha señalado este Tribunal, con la previsión legal (art. 340 y ss. L.E.C.) de que el órgano judicial disponga de la facultad de practicar como diligencia para mejor proveer una prueba que le permita, en orden a una adecuada composición de los intereses en presencia, una mejor ilustración para formar su criterio para dictar una resolución fundada en Derecho. La práctica de pruebas como diligencias para mejor proveer constituye un límite al principio dispositivo que rige en el proceso civil, y que no lo quebranta cuando a través de ella se amplían datos que ya están en el proceso, sin modificar los hechos alegados por las partes, ni traer al proceso hechos nuevos no citados por las partes SSTC 149/1987, 52/1989 y AATC 51/1984, 251/1984, 381/1985, 456/1985).

En el presente caso, es el Tribunal de apelación quien por propia iniciativa acuerda como diligencia para mejor proveer la práctica de una prueba pericial contable, que había sido propuesta por el demandante en instancia y apelación, declarada pertinente, aunque no llegó a practicarse en su momento. El Tribunal se limita, pues, a hacer uso de un medio que el art. 340 L.E.C. pone a su disposición para mejorar su criterio decisorio, sin introducir hechos nuevos por cuanto en su momento ya había sido declarada pertinente la realización de la prueba pericial contable. El Tribunal sólo hace uso de una facultad de la que le dota el ordenamiento, que limita el principio dispositivo del proceso civil, pero que no por ello produce la indefensión del recurrente.

Ni tan siquiera el hecho de que la prueba dispuesta por la diligencia para mejor proveer coincida con una prueba solicitada por el demandante, y no practicada, según la recurrente en amparo, por su propia negligencia, afecta a la igualdad de las partes en el proceso y causa indefensión, ya que el instrumento legal que se pone en manos del órgano judicial responde en su uso a su libre criterio, ya sea por propia iniciativa o a excitación de las partes, como ha reconocido este Tribunal Constitucional en el ATC 251/1984.

En cuanto a la invocación de lesión de los principios de igualdad y contradicción en la práctica de la prueba, comprendidos en la tutela judicial efectiva, no se alcanza a ver en qué puede consistir ésta, cuando conforme al art. 340 L.E.C.. in fine, y al art. 342 (según la reforma de la Ley 34/1984, de 6 de agosto), que prevén la intervención de las partes mediante audiencia y contradicción en la práctica de la prueba como diligencia para mejor proveer, la propia providencia de 18 de octubre de 1989 dispone esta intervención en iguales términos para las dos partes. Dichos principios se han de respetar en la realización de la prueba, pero no puede imputarse su vulneración antes de su realización, cuando es el caso que la providencia impugnada dispone la intervención de las partes legalmente previstas.

3. En el segundo motivo de impugnación la recurrente alega que la indefensión se le produce ya que la prueba dispuesta como diligencia para mejor proveer es contradictoria por el fallo de la primera instancia. Pero como dice el Ministerio Fiscal, esta objeción desconoce que el fallo de instancia no es firme, y puede, por tanto, ser modificado o revocado en apelación. El objeto de la prueba en las diligencias para mejor proveer no queda restringido por el fallo de instancia, lo cual resultaría contradictorio con la propia naturaleza de la apelación, ni tampoco resulta limitado por el art. 567 L.E.C., relativa a la proposición y práctica de pruebas por los litigantes en segunda instancia, sino que alcanza a todo aquello pertinente y necesario que el Tribunal considere preciso para su pronunciamiento. Pero es que además, en este caso la prueba cuya práctica se acuerda como diligencia para mejor proveer es la misma que fue declarada pertinente en instancia, y no practicada, por lo que el Tribunal, ya por iniciativa propia, ya a excitación de parte, puede libremente requerir su realización del mismo modo que pudo declarar su pertinencia, en la medida que la considere precisa para emitir su fallo.

El objeto de la prueba acordada como diligencia para mejor proveer en el trámite de dictar Sentencia en apelación no queda constreñido por la Sentencia de instancia, que por no ser firme no tiene valor de cosa juzgada y contra la que justamente se dirige la apelación que debe resolver el Tribunal con jurisdicción plena, esto es, enjuiciando de nuevo los hechos y el Derecho aplicable.

Habiéndose dado cumplimiento a la legislación procesal y actuado el Tribunal de apelación dentro de la esfera de su exclusiva competencia (art. 117.3 C.E.), no se aprecia vulneración alguna de la que deba entrar a conocer este Tribunal. En consecuencia concurre la causa de inadmisión del recurso de amparo puesta de relieve en nuestra providencia de 29 de enero de 1990, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a doce de marzo de mil novecientos noventa.

AUTO 115/1990, de 12 de marzo de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:115A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.219/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El 13 de noviembre de 1989 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito por el que don Albito Martínez Díez. Procurador de los Tribunales y de don Rafael Carlos Sánchez Gómez, interpuso recurso de amparo contra la denegación tácita del Ayuntamiento de Madrid a satisfacer al recurrente la correspondiente indemnización por gastos de locomoción y contra la posterior Sentencia, desestimatoria del recurso interpuesto contra dicha denegación, de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de junio de 1989.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los siguientes:

a) El solicitante de amparo, Ingeniero de Caminos y funcionario técnico del Ayuntamiento de Madrid desde noviembre de 1981, tenía a su cargo la dirección, inspección y control de las obras que realizaba el Ayuntamiento en varios distritos de la capital, efectuando, a tal efecto, los correspondientes -y obligados- desplazamientos.

b) El art. 10 del Acuerdo-Convenio del Ayuntamiento de Madrid el 6 de abril de 1984 -en términos, por lo demás, que son reproducción exacta del anterior Convenio-Acuerdo de 17 de marzo de 1981-, establece que «los trabajadores municipales que, por razón de los cometidos encomendados a sus puestos de trabajo se vean obligados a desplazarse fuera de su centro serán indemnizados por los gastos de locomoción que se les ocasionen», fijando inicialmeme las cuantías máximas según el tipo de desplazamiento y remitiendo la concreción definitiva de los puestos de trabajo a los que deba asignarse tal indemnización a la propuesta previa de la Comisión de Desarrollo, Control y Seguimiento del Ayuntamiento.

c) El ahora recurrente, a pesar de los desplazamientos que ha tenido que efectuar por razón del cargo que desempeña -desplazamiento desde el Centro donde trabaja (Departamento de Proyectos de Urbanización de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Madrid) a los lugares donde se realizaban las obras, en distintos distritos de la capital-, no ha percibido, al igual que algunos otros Ingenieros, la indemnización por gastos de locomoción.

No ha sido ese, sin embargo, el caso de otros funcionarios que sí han percibido la indemnización, como se constata de los informes municipales contenidos en diversos documentos y, entre ellos, en la Nota de Servicio Interior del Gerente Municipal de Urbanismo al Jefe del Departamento Central de 2 de marzo de 1984 (cuya fotocopia se aporta como documento núm. 10), en la que literalmente se dice que «le ruego se sirva iniciar el expediente para facilitar a los funcionarios que se relacionan en la norma adjunta la indemnización por locomoción que en razón del nuevo puesto que desempeñan les corresponde», añadiendo que «a los efectos de justificar ordenadamente esta petición debe significarse que el resto del personal del Departamento de Proyectos de Urbanización percibe indemnización por locomoción y que, en consecuencia, se está produciendo un agravio comparativo en la circunstancia de que, efectivamente, el trabajo desempeñado por los funcionarios adscritos al citado Departamento exige una continua movilidad en razón de la inspección de las obras que el Departamento acomete».

Así pues, el propio Gerente Municipal de Urbanismo advirtió de cómo se estaba quebrando el principio de igualdad ante la Ley, ya que mientras a unos funcionarios se les indemniza, a otros -y entre ellos al ahora recurrente- no se les satisface esa indemnización por razón de idénticas circunstancias (desplazamientos en razón de su cometido).

d) En fecha 16 de marzo de 1984, el ahora recurrente solicitó del Ayuntamiento el abono de las cantidades no cobradas por el concepto de gastos de locomoción, apoyándose no sólo en la reglamentación del referido Acuerdo-Convenio, sino también en el hecho de que a los demás funcionarios de su categoría y con igual cometido si se les indemniza.

e) Ante el silencio de la Administración, denegatorio de la solicitud, se interpuso recurso contencioso-administrativo que fue desestimado por Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de junio de 1989.

3. Alega el recurrente haber sido vulnerado el principio de igualdad (art. 14 de la Constitución), tanto por la Administración, como por la propia Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

La discriminación se produce porque el Ayuntamiento abona a los demás Ingenieros que trabajan en los mismos cometidos la indemnización por gastos de desplazamientos desde el Centro de trabajo a los lugares donde se realizan las obras, y ello por cuenta y a cargo del Ayuntamiento, mientras que al recurrente no se le paga dicha indemnización, la cual está, además, reconocida en el Acuerdo del Pleno.

Esa discriminación, imputable al Ayuntamiento, lo es también a la Sentencia, una vez que, habiendo comprobado los referidos extremos, no ha reparado la lesión producida.

Pero es que, asimismo, la propia Sentencia se separa del criterio mantenido por la misma Sala en ocasiones anteriores resolviendo idénticos casos, tal como sucediera en la Sentencia núm. 367 de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid (actualmente la Sala que ha dictado la Sentencia de 7 de junio de 1989 que se impugna) de 23 de mayo de 1980, con lo que incurre nuevamente en vulneración del art. 14 de la Constitución.

Finalmente, advierte el recurrente que este Tribunal Constitucional puede declarar la inconstitucionalidad del art. 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ya que no es admisible en un Estado de Derecho que los poderes públicos denieguen las peticiones de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos mediante la aplicación del vetusto y socorrido «silencio administrativo».

Concluye la demanda suplicando de este Tribunal dicte Sentencia otorgando el amparo y, por tanto, declarando nula y revocada la Sentencia impugnada, reconociendo el derecho del recurrente a la indemnización por gastos de locomoción y desplazamiento, con abono de los correspondientes intereses desde que fuera solicitada.

4. Por providencia de 29 de enero de 1990, la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de su Ley Orgánica, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) de la LOT].

5. Mediante escrito presentado el día 16 de febrero de 1990, alegó la representación aclara que la indemnización por gastos de locomoción que le ha sido denegada al recurrente, sin embargo, sí se ha satisfecho, en igualdad de condiciones, por los mismos servicios prestados y en idénticas circunstancias a los restantes Ingenieros afectos a su Sección, aportando una certificación por fotocopia del Ingeniero Jefe de la Segunda Zona del Ayuntamiento de Madrid donde se hace constar que el hoy recurrente en amparo ha realizado los desplazamientos ordenados y que al Ingeniero Jefe que suscribe sí le ha sido abonada la indemnización por locomoción.

Insiste, asimismo, que buena prueba, asimismo, de la violación del art. 14 de la Constitución por parte del Tribunal Superior de Justicia de Madrid es que no ha seguido la Sentencia de 23 de mayo de 1980, dictada por la misma Sala (entonces Sala Segunda de la Audiencia Territorial), en virtud de la cual a más de cien Ingenieros y Arquitectos se les reconoció su derecho a percibir la indemnización por gastos de locomoción.

Adjunta, además, fotocopia del acta levantada el 1 de febrero de 1983 de la Junta celebrada por orden de la Concejalía de Personal y Régimen Interior, estableciendo la indemnización por los desplazamientos urbanos de los Ingenieros y Funcionarios Técnicos que lo realicen.

Mediante otrosí, se suplica de este Tribunal que proceda a requerir al Ayuntamiento de Madrid para que sean remitidas las nóminas de determinados funcionarios Ingenieros e Ingenieros Técnicos, a fin de acreditar que, habiendo realizado los mismos servicios que el recurrente, por el período comprendido entre 1981 y octubre de 1987 sí han percibido las correspondientes indemnizaciones por locomoción.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 7 de febrero de 1990, señaló que la Sentencia impugnada, denegatoria de la indemnización solicitada por el recurrente, es una decisión fundada en un juicio de legalidad -lo que la normativa aplicable establece que, sin más, no puede tenerse por arbitraria; ni cabe imputar a la misma vulneración del principio de igualdad, pues, como bien señala la propia Sentencia, la desigualdad, si pudiera hablarse de ella, estaría más bien en aquella disposición que limitó a 200 el número de funcionarios que podían beneficiarse de la medida.

En cuanto a la otra igualdad, que sería de aplicación de la Ley, por haberse resuelto en anterior ocasión de otro modo, carece de consistencia la alegación de que ha sido desconocida. La Sentencia que se ofrece como ejemplo de ese trato desigual falló sobre la revisabilidad de la cuantía de los gastos de locomoción en fechas anteriores a 1977, cuando, por tanto, no existía el Convenio que ahora se alega, pero en modo alguno sobre el derecho de los Ingenieros a percibir compensación por dichos gastos.

El Fiscal concluyó afirmando que la carencia de contenido constitucional de la demanda, de acuerdo con el art. 50.1 c) de la LOTC, debe llevar a la inadmisibilidad del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La discriminación que el recurrente invoca se debe a que el Ayuntamiento de Madrid no le ha abonado las indemnizaciones por gastos de locomoción que, sin embargo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 10 del Acuerdo-Convenio aprobado por el Pleno Municipal el 6 de abril de 1984, sí ha abonado a otros funcionarios de la Corporación que desempeñan idénticos cometidos, trabajos y desplazamientos a los por él realizados. A ello se añade -siempre a juicio del recurrente- que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se ha separado de lo declarado, ante un caso idéntico, en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid núm. 367, de 23 de mayo de 1980.

Planteada la cuestión en estos términos, es evidente que la primera de las consideraciones a realizar debe referirse a la legalidad misma de la pretensión del recurrente a percibir una indemnización por gastos de locomoción, por cuanto, como es bien sabido, la invocación del principio de igualdad sólo es admisible desde la legalidad misma de la pretensión que al amparo de la igualdad se trata de conseguir, o como se ha dicho en la STC 40/1989, (fundamento jurídico 4.º), con cita de otras muchas más, «el art. 14 de la Constitución no garantiza la igualdad en la ilegalidad», de este modo resulta necesario comprobar si la pretensión del recurrente de ser indemnizado por los señalados gastos de locomoción derivados del desempeño del cargo consistente en la dirección, inspección y control de determinadas obras municipales, se adecúa a la normativa reguladora de tales indemnizaciones, procediendo, en su caso, a valorar las razones en que pudiera justificarse esa normativa para excluir al recurrente del acceso a unas indemnizaciones previstas y otorgadas a otro personal de la misma Corporación.

En primer lugar ha de destacarse que el solicitante de amparo es un funcionario público municipal y por ello al estar excluido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (art. 1.2) no puede invocar a su favor un Convenio Colectivo.

Además hay que señalar sobre este particular que en el fundamento de derecho cuarto de la Sentencia que ahora se impugna, se declara expresamente que «el párrafo cuarto de los artículos antes mencionados de los Convenios (arts. 4 y 10 de los Convenios Colectivos suscritos entre el Ayuntamiento y los trabajadores municipales en 1981 y 1984) y concretamente del de 1981 que se encuentra unido a los Autos, bajo la rúbrica Indemnización por locomoción, dispone: "La Corporación determina en qué puestos de trabajo afectará esta indemnización, no pudiendo exceder su número a 200". E inmediatamente se añade: "Indudablemente el puesto de trabajo del recurrente, recién ingresado en la Corporación Municipal, no tenía asignada tal indemnización a la que por no ser una retribución básica ni complementaria, no tenía derecho por su única condición de funcionario municipal, por lo que procede estimar ajustada a derecho la resolución recurrida"».

Atendiendo a la declaración de la Sentencia, respecto de la cual ningún reparo cabe oponer por tratarse de una cuestión de mera legalidad ordinaria en la que no corresponde adentrarse al Tribunal Constitucional, debe partirse, por tanto, de la premisa de la inexistencia de derecho alguno del recurrente a la percepción de la indemnización de acuerdo con lo dispuesto en los correspondientes Convenios, lo que supone que, en la negativa del Ayuntamiento de Madrid a satisfacer las cantidades reclamadas por el recurrente en tal concepto ninguna discriminación cabe advertir, al fundarse dicha denegación en la inexistencia del derecho reclamado. Consecuentemente que en otros casos -aun cuando, incluso, fueran idénticos al del recurrente- el Ayuntamiento de Madrid haya abonado esa indemnización, no puede legitimar, como ya se ha dicho, la pretensión deducida.

2. Alcanzada la precedente conclusión, es preciso determinar si la no previsión de la indemnización en el caso del recurrente, vulnera, en sí misma, el principio de igualdad, por no estar justificado el desigual tratamiento establecido. Cuestión a la que se refiere también la Sentencia en el mismo fundamento de derecho cuarto, al afirmar que «... no son idénticas las situaciones de todos los Técnicos Municipales pues como reconoce el mismo recurrente (...) hay Ingenieros y Arquitectos que no cobran el complemento de locomoción que por razones de antigüedad o distancia en los desplazamientos va fijando la Corporación Municipal siempre con el límite establecido expresamente en los Convenios, sin que ello ataque al principio de igualdad pues éste no implica en todos los casos un tratamiento igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica (...), por lo que no debe estimarse infringido tal principio y en todo caso la discriminación estaría en la norma que limita el número de indemnizaciones por la locomoción...».

En definitiva, el hecho de que el número de indemnizaciones previstas por gastos de locomoción sea limitado, no alcanzando a todos los puestos de trabajo y, entre ellos al que desempeña el recurrente, no puede estimarse como una discriminación, una vez que no consta en forma alguna que la no percepción de la indemnización sea debida a causa distinta de la limitación en el número de éstas previamente acordado en el correspondiente Convenio.

3. Finalmente, la contradicción que se denuncia entre la Sentencia que se denuncia y la anteriormente dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 23 de mayo de 1980 no puede estimarse lesiva del principio de igualdad en la aplicación judicial del Derecho, por cuanto, además de no darse la necesaria identidad sustancial de supuestos en uno y otro caso, en la Sentencia ahora impugnada la Sala ha razonado y justificado cumplidamente la solución alcanzada, en aplicación de las específicas previsiones contenidas en los Acuerdos Convenios de 1981 y 1984, por lo que, aun en la hipótesis de que algún cambio se hubiera producido, es manifiesto que el mismo no habría vulnerado el señalado principio de igualdad.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) de la LOT], procediendo al archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de marzo de mil novecientos noventa.

AUTO 116/1990, de 12 de marzo 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:116A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 154/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 18 enero 1990, se interpuso recurso de amparo contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Badajoz, de 4 diciembre 1989 (rec. apelac. 163/89), que estimó en parte el recurso de apelación interpuesto contra el actor. Este había sido condenado por el Juzgado de Instrucción 1 de Mérida (s. 12 mayo 1989) a multa de 30.000 ptas., privación del permiso de conducir durante seis meses, indemnizaciones y costas. La sentencia de la Audiencia confirma la condena, pero rebajando la privación del permiso a tres meses y un día.

Se solicitaba la nulidad parcial de la sentencia, dejando subsistir los pronunciamientos sobre responsabilidades civiles y costas, y dejando sin efecto las sanciones penales impuestas. Asimismo, se pedía la suspensión cautelar de estas últimas.

2. El 12 agosto 1987 se produjo un encontronazo entre dos vehículos, ocasionado porque el Sr. Gómez Rodríguez se adentró en una carretera sin respetar una señal de stop. Sólo se produjeron daños materiales, por valor de 328.000 ptas.

El Juzgado de Instrucción dictó condena contra el conductor por imprudencia temeraria, al amparo de los arts. 565, párrafos 2 y 6, y 563 CP. En la apelación, la defensa del Sr. Gómez negó que hubiera existido imprudencia temeraria, y solicitó que se redujera la privación del permiso al mínimo, dado que la profesión del condenado, viajante de comercio, requería conducir frecuentemente. La Audiencia estimó este último argumento, en la sentencia ahora impugnada.

3. Una vez interpuesto el recurso de apelación, pero antes de dictar sentencia la Audiencia, fue publicada en el BOE de 22 junio 1989 la Ley Orgánica 3/89, 21 junio, de reforma parcial del Código Penal. En ella se despenalizan diversas conductas, entre otras la de conducción imprudente de vehículos automóviles causante de daños de escasa cuantía (nueva redacción art. 563 CP). Su disposición transitoria 2, párrafo 2, establece que en los procedimientos en tramitación sobre conductas despenalizadas, "el Juez limitará el contenido del fallo al pronunciamiento sobre responsabilidades civiles y costas".

El recurso entiende que la sentencia de la Audiencia, al no haber tenido en cuenta la despenalización efectuada de la conducción imprudente con resultado de daños menores, ha vulnerado el derecho fundamental para obtener una resolución fundada en Derecho (art. 24.1), y el derecho a la retroactividad de la norma penal más favorable (art. 25.1).

4. La Sección Segunda admitió a trámite el recurso el 26 febrero 1990. Mediante providencia de igual fecha formó pieza separada de suspensión, otorgando plazo común de tres días para formular alegaciones.

El Ministerio Fiscal se opuso a la suspensión de la ejecución de la pena de multa y al pago de las costas, así como a la indemnización siempre que se afianzara su devolución. No se opuso, por el contrario, a la suspensión de la pena de privación del permiso de conducir. Todo ello de conformidad con el art. 56 LOTC, y su glosa en caso similar por el T.C. a. 1371/1987, 9 diciembre.

El recurrente reiteró que la suspensión solicitada, al afectar exclusivamente a la multa y a la privación impuestas como condenas penales, y no a las indemnizaciones por daños, no es susceptible de producir perjuicio alguno para tercero, ni tampoco para los intereses generales; mientras que la retirada del carnet dejaría desprovista de sentido el presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La solicitud de suspensión cautelar se dirige, exclusivamente, contra las penas impuestas al recurrente por el Tribunal penal. Esta petición de suspensión parcial de la sentencia impugnada es congruente con el petitum principal. En el recurso no se discute la conducción imprudente del Sr. Gómez Rodríguez, ni la consiguiente condena a indemnizar los daños causados al otro vehículo, y a pagar las costas del proceso judicial. Lo que se cuestiona es, únicamente, que tras la entrada en vigor de la reforma del Código Penal acaecida en 1989, la conducta por él realizada fuera susceptible de generar responsabilidad penal y, por ende, susceptible de las sanciones confirmadas por la Audiencia: privación del permiso de conducir durante tres meses y un día, y multa de 30.000 ptas.

Estos son los pronunciamientos impugnados, y a ellos ha de ceñirse nuestra resolución cautelar.

2. Los criterios establecidos por el artículo 56 LOTC obligan a decretar la suspensión provisional de la privación del permiso de conducir, mientras el presente recurso se resuelve mediante sentencia. Es evidente que la ejecución de esa pena podría privar al amparo de su finalidad al suponer perjuicios de imposible o muy difícil reparación y no existe razón alguna, dadas las circunstancias del presente asunto, para estimar que la suspensión pudiera causar perturbación grave de los intereses generales, o de derechos de terceros. Debe además advertirse que la suspensión de la sentencia de apelación en este extremo, que rebajó la duración de la pena impuesta por el Juzgado, no hace revivir ésta (ATC 29 enero 1990, r. 1306/89). El efecto de la suspensión es que el Sr. Gómez podrá ejercitar las facultades de conducir inherentes a su permiso, mientras se dicta sentencia sobre el fondo de su recurso de amparo.

3. La pena de multa, en cambio, no permite una respuesta del mismo género o contenido. Cualquier traba al pronto y total cumplimiento de una sentencia perturba el acentuado interés general que tal ejecución reviste en un Estado de Derecho. Al revés de lo que ocurre en el caso de una pena privativa de derechos, el pago de una sanción pecuniaria no impide, per se, obtener un amparo adecuado de los derechos fundamentales por razón de los cuales se formuló el recurso. En el presente asunto no se ha mostrado, en cuanto al pago de la multa, la existencia de factores que contrapesen el interés público en la ejecución de las sentencias, por lo que no procedería suspender el pago de la multa, sin perjuicio de que en la hipótesis de que la resolución que finalmente se dicte anulara ese pronunciamiento de la sentencia impugnada, su importe le sea devuelto con los correspondientes intereses.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la pena privativa del permiso de conducir, impuesta por la sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, de fecha 4 diciembre 1989, durante la tramitación del presente proceso;

asimismo, acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la pena de multa de 30.000 ptas.

Madrid, a doce de marzo de mil novecientos noventa.

AUTO 117/1990, de 13 de marzo de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:117A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Levantando la suspensión, previamente acordada del art. 18.2 del Decreto 190/1989 de la Generalidad de Cataluña dictada en los recursos de inconstitucionalidad 1762 y 2.415/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El 4 de diciembre de 1989, tuvo entrada en este Tribunal, conflicto positivo de competencia, planteado por el Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación, en relación con el art. 18.2 de las Normas reguladoras de los procedimientos de designación, convocatoria y funcionamiento de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros, aprobadas por el Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña 180/1989, de 1 de agosto, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión del precepto impugnado.

En otrosí del citado escrito de planteamiento solicita el Ahogado del Estado, la acumulación del presente conflicto de competencia al recurso de inconstitucionalidad registrado con el número 1762/1989, interpuesto por el Gobierno de la Nación contra el art. 1 de la Ley 6/1989, de 5 de mayo, del Parlamento de Cataluña, en lo que hace referencia al párrafo 4.º que se añade al apartado b) del art. 17 de la Ley 15/1985, de regulación de las Cajas de Ahorros.

Dicho conflicto positivo de competencia, registrado con el núm. 2415/1989, fue admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda de 11 de diciembre de 1989, confiriéndose traslado previsto en el art. 64 de la LOTC. Dentro del plazo concedido compareció el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en solicitud de que en su día se dicte Sentencia desestimatoria del conflicto y manifestando asimismo que nada tiene que oponer a la acumulación, solicitada por el Abogado del Estado, del expresado conflicto al recurso de inconstitucionalidad 1762/1989 interpuesto por el Presidente del Gobierno, contra el art. 1 de la Ley 6/1989, de 5 de mayo, del Parlamento Cataluña, en lo que hace referencia al párrafo 4.º que se añade al apartado b) del art. 17 de la Ley 15/1985, de 1 de julio, de regulación de las Cajas de Ahorros.

2. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el conflicto positivo de competencia núm. 2415/1989, señala, en el escrito recibido el 22 de febrero último, que por efecto de la invocación del art. 161.2 de la C.E., en la formalización del mismo, se produjo la suspensión del precepto impugnado desde el día 4 de diciembre de 1989. Señala que, en realidad, se trata de un precepto que se limita exclusivamente a transcribir el último párrafo del art. 17 b) de la Ley del Parlamento de Cataluña 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorro de Cataluña, al que se había dado nueva redacción mediante el art. 1 de la Ley 6/1989, de 25 de mayo, del mismo Parlamento. De hecho, el contenido sustantivo de dicho precepto legal, consiste en la adición de un cuarto párrafo al apartado b) del art. 17 de la Ley Catalana de Cajas de Ahorro, el cual se limita a exigir una mayoría reforzada en los acuerdos del pleno de las Corporaciones para la designación de los Consejeros generales de Cajas de Ahorro, cuya designación les corresponda en calidad de Entidades fundadoras. Se trata, por tanto, dice el Abogado de la Generalidad, de un precepto reglamentario que se limita a transcribir un mandato legal; y si aparecen dos pequeñas variaciones en la dicción de ambos artículos, ello para nada afecta a su contenido sustantivo, ya que, además, se trata de variaciones que han sido fruto accidental de pequeñísimas desviaciones en la traducción al castellano de las versiones en catalán de ambas disposiciones, que sí coinciden íntegramente en el escrito tenor literal de su dicción. Como dicho precepto de la Ley catalana de Cajas de Ahorros, es el que ha sido objeto del recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno y que se tramita como recurso núm. 1762/1989, e igualmente, una vez transcurridos los cinco meses previstos en el art. 161.2 de la Norma fundamental, el Tribunal mediante ATC 60/1990, ha acordado levantar la suspensión de la vigencia de ese precepto legal, atendiendo a dos criterios, el de la excepcionalidad de la suspensión de la eficacia de las Leyes, y el de la inexistencia de perjuicios que la vigencia de dicha norma pueda ocasionar, nos encontramos, pues, en este momento, Con un precepto de una Ley, declarando expresamente vigente por el Tribunal Constitucional, hasta que se resuelva el recurso de inconstitucionalidad pendiente, y con un precepto idéntico en la disposición reglamentaria de desarrollo de dicha Ley, cuya eficacia se encuentra provisionalmente en suspenso. Añade que tratándose el artículo objeto del conflicto positivo de competencia de un precepto de idéntico contenido al que ha sido objeto del recurso de inconstitucionalidad 1762/1989, ha de proyectarse automáticamente sobre él lo ya resuelto por el Tribunal en el ya referido ATC 60/1990. Sin embargo esto, que puede resultar palmario y axiomático para los que profesionalmente están a diario en contacto con las cuestiones procesales peculiares de esa jurisdicción, puede ser, en cambio, un motivo de duda o incertidumbre para otras personas. Por consiguiente, en orden únicamente a la mayor seguridad jurídica, se solicita también la declaración del levantamiento de la suspensión del art. 18.2 de las normas reguladoras de los procedimientos de designación. convocatoria y funcionamiento de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro, aprobadas por el Decreto 190/1989, de 1 de agosto, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

Dice el Abogado de la Generalidad que esa petición se formula con la plena consciencia de que el Tribunal ha mantenido el criterio de no adelantar el levantamiento de la suspensión de las disposiciones impugnadas por el Gobierno del Estado con invocación del art. 161.2 para no vaciar de contenido la facultad que ese precepto constitucional otorga al Gobierno pero, que en este caso y al margen de cualquier otra consideración que pudiera hacerse acerca del carácter tutelar o cautelar del mecanismo suspensorio previsto en el art. 161.2 de la Constitución, resulta patente que ese razonamiento no puede ser de aplicación al caso porque si la invocación por el Gobierno del art. 161.2 tuvo por objeto evitar la vigencia de un mandato obligacional determinado, ese objeto ya no se cumple en la actualidad al haber declarado el propio Tribunal la vigencia y plena aplicabilidad de una norma de superior rango e idéntico contenido sustantivo, aparte de que el art. 161.2 de la C.E., en ningún momento impone un plazo mínimo de suspensión de la disposición impugnada, sino que tan sólo prevé uno máximo de cinco meses, dentro del cual el Tribunal Constitucional deberá ratificarla o levantarla, ni del tenor del art. 65.2 LOTC, tampoco cabe deducir que exista un plazo mínimo de suspensión de las disposiciones o actos objeto de un conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno. Antes bien, el art. 65.2 de la LOTC, ha de ser interpretado en el sentido de que el Tribunal habrá de apreciar en cada caso la probabilidad o improbabilidad de que pueda dictarse la Sentencia dentro del plazo de cinco meses, y en el momento en que razonablemente pueda prever que no podrá ser dictada la Sentencia dentro del plazo de cinco meses, deberá resolver acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Ni la Constitución Española, ni la LOTC, han otorgado una potestad a favor del Gobierno para mantener durante un período determinado la suspensión de las normas o actos que genera la simple invocación de lo previsto en el art. 161.2 de la Norma fundamental. La potestad le ha sido atribuida al Gobierno únicamente para producir inicialmente la suspensión, pero no para mantenerla durante un período determinado.

3. Por providencia de la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal, de 22 de febrero último, se acordó oír al Abogado del Estado para que manifestase lo que estimase conveniente en relación con la solicitud de levantamiento efectuada por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el conflicto positivo de competencia.

4. El Abogado del Estado evacúa el traslado conferido en la anterior providencia, oponiéndose a la solicitud de levantamiento de la suspensión formulada por la Generalidad de Cataluña. Afirma el Abogado del Estado que es doctrina reiterada del Tribunal que la interpretación sistemática de los arts. 161.2 de la Constitución y 64.2 y 65.2 LOTC impide adelantar la decisión sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión, ya que si así no se entendiese podría prácticamente quedar vacía de contenido la facultad que dicho precepto constitucional otorga al Gobierno de la Nación, y que sólo en casos muy excepcionales, previa ponderación de las razones invocadas por las partes, puede el Tribunal adelantar su decisión. En este caso, la Generalidad de Cataluña no acredita la concurrencia de razones de especial urgencia o perjuicios irreparables que justifiquen una resolución anticipada, por lo que no procede que el Tribunal se pronuncie sobre lo solicitado, antes del transcurso del plazo de cinco meses que determina el art. 161.2 de la Constitución. La petición de la Generalidad se formula «en orden únicamente a la mayor seguridad jurídica». Esta abstracta y enfática afirmación no tiene luego ningún desarrollo. En realidad sólo sirve para poner de manifiesto alguno de los problemas que, al parecer, conlleva la utilización de la discutible técnica de producción normativa que consiste en reiterar los mandatos legales en preceptos reglamentarios. La solución del hipotético problema de aplicación de normas que se plantea, no exige ni justifica el adelanto de la decisión acerca del levantamiento o ratificación de la suspensión de la disposición impugnada. La fuerza obligatoria de la Ley no depende de la vigencia de los reglamentos que la desarrollan. Por lo tanto, la suspensión de la vigencia de la norma que es objeto del presente conflicto en nada condiciona o limita la eficacia del art. 1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/1989, de 5 de mayo, cuya suspensión fue levantada.

Añade el Abogado del Estado que es cierto que el art. 18.2 de las Normas aprobadas por el Decreto 190/1989 de la Generalidad reproduce exactamente el contenido del art. 17 b). párrafo cuarto, de la Ley del Parlamento de Cataluña 15/1985, en la redacción que le dio el art. 1 de la Ley 6/1989. Pero esto no autoriza a inferir que exista contradicción entre la suspensión publicada en este conflicto y el ATC 60/1990, ni a concluir que esta supuesta contradicción deba ser resuelta por el Tribunal accediendo en lo solicitado. No hay resoluciones contradictorias porque todavía no hay más que una resolución del Tribunal, el ATC 60/1990 y hasta que no transcurra el plazo de cinco meses previsto en el art. 161.2 de la C.E. no se producirá una segunda resolución que eventualmente, pudiera ser tachada como contradictoria.

5. Por Auto del Pleno de 27 de febrero último se acordó la acumulación del conflicto positivo de competencia expresado al recurso de inconstitucionalidad registrado con el núm. 1762/1989. Dicho recurso de inconstitucionalidad, fue interpuesto el 21 de agosto último por el Abogado del Estado en nombre del Presidente del Gobierno, contra el art. 1 de la Ley 6/1989, de 25 de mayo, del Parlamento de Cataluña, con lo que hace referencia al párrafo 4.º que se añade al apartado b) del art. 17 de la Ley 15/1985, de 1 de julio, de regulación de las Cajas de Ahorro.

El citado recurso aparece admitido a trámite por providencia de 29 de agosto de 1989, habiendo formulado alegaciones dentro de los plazos conferidos, el Parlamento de Cataluña y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, mediante escritos de fecha 20 de septiembre y 4 de octubre de 1989, respectivamente, ambos en solicitud de que se dicte Sentencia en conformidad con sus pedimentos.

Por ATC 60/1990, se acordó en el citado recurso, previa audiencia de las partes, levantar la suspensión de la vigencia del art. 1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/1989, de 5 de mayo, en cuanto añade un nuevo párrafo cuarto al art. 17 b) de la Ley 15/1985, de 1 de julio de Cajas de Ahorros de Cataluña, cuya suspensión había sido acordada al haberse invocado por el Gobierno expesamente el art. 161.2 de la C.E. al interponerse al recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El levantamiento o la ratificación de la suspensión de las disposiciones de las Comunidades Autónomas, impugnadas por el Gobierno con invocación expresa del art. 161.2 C.E., ha de resolverse por el Tribunal, mediante Auto, en un plazo no superior a cinco meses, por imperativo del precepto constitucional indicado. Dicho plazo, según tiene establecido este Tribunal (AATC 140/1987, 1140/1987 y 1149/1988), a tenor de lo dispuesto en el citado art. 161.2 C.E. y 65.2 LOTC, ha de entenderse que tiene que haber transcurrido para que aquella resolución pueda tomarse o adoptarse, ya que en otro caso podría quedar prácticamente vacía de contenido la facultad que la Constitución otorga al Gobierno. Ello sin perjuicio de que siendo un plazo máximo el previsto en el art. 161.2, pueda el Tribunal en casos muy excepcionales, previa ponderación de las razones invocadas por las partes, adelantar la decisión.

2. Las alegaciones que efectúa la Generalidad tendientes a que el Tribunal se pronuncie, con anticipación al plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 de la C.E., sobre la suspensión de la vigencia del art. 18.2, aprobado por Decreto de la Generalidad 190/1989 son aceptables dadas las peculiaridades excepcionales que concurren en el presente caso, pues el precepto reglamentario cuya vigencia se halla suspendida es reproducción, prácticamente exacta, del art. 17 b) párrafo 4.º de la Ley del Parlamento de Cataluña 15/1985, en la redacción dada por la del Parlamento de Cataluña 6/1989, de 25 de mayo, precepto que se encuentra nuevamente vigente desde el levantamiento de suspensión acordado por ATC 60/1990. La aplicabilidad de la norma de superior rango e idéntico contenido, ordenada por este Tribunal, podría estar afectada por la suspensión de la vigencia de la norma reglamentaria suspendida que la reproduce, lo que, como la Generalidad de Cataluña sostiene, podría plantear problemas de inseguridad jurídica, que deben ser evitados en la medida de lo posible, lo que constituye razón suficiente para que el Tribunal pueda adelantar el pronunciamiento previsto en el art. 65.2 LOTC.

3. En relación con la decisión del alzamiento o mantenimiento de la suspensión han de reiterarse en este momento las razones que en el citado Auto de 30 de enero de 1990 llevaron a este Tribunal a decidir el alzamiento de la suspensión del art. 1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/1989, en cuanto añade un párrafo 4.º al art. 17 b) de la Ley 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorro de Cataluña. En síntesis la no incidencia negativa del precepto impugnado ni sobre la definición del sistema democrático, ni sobre la integridad de la autonomía local ni sobre el funcionamiento regular de las Cajas de Ahorro y su adaptación al nuevo marco normativo, lleva, ponderando equilibradamente los intereses en juego, a estimar como medida más adecuada el levantamiento de la suspensión.

ACUERDA

Por lo expuesto el Pleno acuerda levantar la suspensión del art. 18.2 de las normas aprobadas por el Decreto 190/1989 de la Generalidad de Cataluña.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a trece de marzo de mil novecientos noventa.

AUTO 118/1990, de 13 de marzo de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:118A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Levantando la suspensión, previamente acordada de la vigencia del art. 7.4 de la Ley 6/1989 de la Generalidad Valenciana, dictada en el recurso de inconstitucionalidad 1.977/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito presentado en este Tribunal el 11 de octubre de 1989, planteó recurso de inconstitucionalidad contra el art. 7.4 de la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1989, de 7 de julio, de ordenación del territorio de la Comunidad Valenciana, con invocación expresa del art. 161.2 C.E. a efectos de que se produzca la suspensión de la vigencia del precepto impugnado.

2. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal. de 16 de octubre de 1989, se tuvo por planteado el recurso y se dio traslado de la demanda y documentos presentados conforme establece el art. 34.1 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y a las Cortes de la Generalidad Valenciana, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos según dispone el art. 30 de la LOTC, y se publicó la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

El Gobierno y las Cortes de la Generalidad Valenciana presentaron escritos de alegaciones, ambos con fecha 14 de noviembre de 1989, en solicitud de que en su día se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Abogado del Estado en representación del Presidente del Gobierno, contra el art. 7.4 de la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1989, de 7 de julio, de ordenación del territorio de la Comunidad Valenciana.

3. Por providencia de la Sección Segunda de 12 de febrero último, se acordó oír a las partes personadas para que, en el plazo de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del precepto impugnado.

4. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 21 de febrero último, formula alegaciones en solicitud del mantenimiento de la suspensión del precepto impugnado:

Dado que a nivel jerárquico, el Plan de Ordenación Territorial de la Comunidad de Valencia, prevalecería sobre todo el planeamiento territorial y urbanístico de esa Comunidad, toda la política sectorial quedaría subordinada a sus decisiones. Si a ello se añade que según lo previsto en el art. 7.4 este Plan Territorial puede establecer determinaciones que supongan limitaciones o condiciones de uso del litoral, ello supondrá que el uso de la ribera del mar de la Comunidad Valenciana quedará configurado por el Plan de Ordenación Territorial, que limitará, restringirá o ampliará los derechos de los particulares y de la Administración. Este contenido del Plan como conformador de la actuación pública y privada, en el uso del litoral, tendrá carácter vinculante, obligatorio y ejecutivo, y ello en virtud de lo establecido en la propia Ley objeto del recurso y lo establecido en el texto refundido de la del Suelo en los arts. 9.1. 56, 69.1 y 87.1. Si los Planes Territoriales como instrumento de ordenación integral priman en cuanto a sus determinaciones sobre cualquier otra decisión, aunque proceda del Estado, y además establece determinaciones que no son de su competencia, como son: «las limitaciones o condiciones de uso del litoral» en el que existen competencias concurrentes, al incidir en un mismo espacio físico competencias de diferentes Administraciones, al querer hacer primar las determinaciones de un Plan de Ordenación frente a las competencias estatales, derivadas de la titularidad estatal, sería contrario a la distribución de competencias ordenadas en la Constitución. Por otra parte, no se puede olvidar la vertiente económica de estos planes, al ser una de sus determinaciones la «definición de la prioridades territoriales de inversión publica de las políticas sectoriales», art. 7.13 de la Ley impugnada, lo que puede ocasionar que actuaciones y proyectos referidos al uso del litoral, quedarán después invalidados con el consiguiente perjuicio para los intereses económicos públicos.

Indica el Abogado del Estado que, con base en el precepto recurrido, la Comunidad Valenciana podrá ejercitar competencias de las que carece, generando su actuación derechos en la esfera de los particulares, que luego quedarían anulados, en el caso de estimarse el recurso, siendo todo ello contrario al principio de seguridad jurídica. Se trataría de competencias referentes a la práctica del deslinde del dominio público marítimo-terrestre, que se configura como una prerrogativa de autotutela que permite a la Administración titular, mediante un procedimiento, decidir los límites de su dominio. Además, si la Comunidad Valenciana, en base al precepto recurrido, establece mediante el Plan Territorial las «limitaciones o condiciones de uso del litoral», podrán generarse en los particulares expectativas y derechos de uso y disfrute del dominio público marítimo-terrestre.

5. El Gobierno Valenciano, en escrito de su Letrado recibido el 27 de febrero, solicita el levantamiento de la suspensión, con base en las siguientes alegaciones:

La Ley de la Generalidad Valenciana 6/1989, de 7 de julio, tenía como objetivo fundamental regular la ordenación del territorio a través de la redacción de un Plan de Ordenación del territorio de la Comunidad Valenciana (art. 5), y este plan contendría una serie de determinaciones de carácter general que se describían en el art. 7 de la Ley, y entre ellas en su apartado 4 las limitaciones o condiciones de uso del litoral, con indicación de la línea marítimo terrestre del mar territorial, de la zona contigua y la plataforma submarina, todo ello dentro de los criterios establecidos en la legislación y tratados internacionales en los que España sea parte.

El procedimiento de elaboración de este plan se regulaba también en la Ley (art. 34 y siguientes) y deberá estar elaborado antes del transcurso de tres años desde la entrada en vigor de aquélla (Disposición transitoria segunda).

La suspensión del art. 7.4 de la Ley impide que entre las determinaciones de la misma se hagan las referencias a la zona marítimo terrestre y las otras relacionadas con el mar territorial, y en consecuencia, será difícil la elaboración de un plan de ordenación de un territorio, como el de la Comunidad Valenciana, todas cuyas provincias son marítimas, sin tener en cuenta la zona marítimo terrestre. En consecuencia, es indudable que el mantenimiento de la suspensión producirá un perjuicio al interés público consistente en la imposibilidad de comenzar a elaborar el Plan de Ordenación del Territorio, y el incumplimiento de la obligación legal de tenerlo aprobado en el plazo de tres años, perjuicios que serán evidentes y con respecto a los cuales no se considera necesario extendernos.

En cambio, finaliza el Letrado de la Generalidad Valenciana, ningún perjuicio puede plantearse para la Administración del Estado, si se levanta la suspensión, y a continuación puede empezar a trabajarse en la elaboración del plan, teniendo en cuenta la zona marítimo terrestre, según la tenga delimitada en la actualidad dicha Administración, puesto que, por un lado, evidentemente se respetaría dicha zona, y por otro, suponiendo que no fuera así, éste sería el momento adecuado para producir un conflicto de competencias y suspender el plan, si se hubiera extralimitado el Consell de la Generalidad Valenciana al aprobarlo en sus competencias, lo que presumiblemente no ocurrirá.

6. Las Cortes Valencianas no han formulado alegaciones, dentro del plazo concedido, en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la vigencia del precepto recurrido.

II. Fundamentos jurídicos

1. La norma autonómica -art. 7.4 Ley de la Generalidad Valenciana 6/1989- que se impugna por vicio de inconstitucionalidad (desconocer el dominio público estatal), establece que «El Plan de Ordenación de Territorio de la Comunidad Valenciana contendrá las siguientes determinaciones de carácter general: ...4. Limitaciones o condiciones de uso del litoral, con indicación de la línea marítimo terrestre del mar territorial, de la zona contigua y de la plataforma submarina dentro de los criterios establecidos en la legislación y Tratados internacionales en los que España sea parte.» Ningún otro precepto de la Ley es impugnado.

Suspendida la vigencia de aquella norma en virtud de la presentación del recurso y por aplicación del art. 30 de la LOTC, en relación con el art. 161.2 de la C.E., se solicita ahora por el Abogado del Estado la persistencia de la suspensión y por el Gobierno Valenciano su levantamiento y consiguiente entrada en vigor de la norma cuestionada.

2. No puede este Tribunal, en esta fase del proceso, sino limitarse -sin prejuzgar el fondo del asunto-, a valorar los argumentos de las partes para decidir una u otra medida, en atención sobre todo a los posibles perjuicios que en uno u otro sentido pueden eventualmente producirse.

A este respecto cabe decir que la norma cuestionada no parece tener una fuerza inmediata y directa sino integrada en el Plan de Ordenación como una de las determinaciones de carácter general previstas, como dice el art. 8 de la misma Ley autonómica, como «fundamento de los criterios y previsiones que se contengan en los Programas Económicos Valencianos».

En ese sentido cobra particular interés, frente a los argumentos del Abogado del Estado, el del Gobierno de la Generalidad, referido a que la suspensión de ese concreto artículo impedirá o hará muy difícil la elaboración de un plan de ordenación del territorio valenciano, de extensa zona marítima terrestre, con el grave perjuicio que ello supone para el interés público, al forzarse un incumplimiento de la obligación legal de tenerlo aprobado en el plazo de tres años.

No ofrece la Abogacía del Estado, por otra parte argumentos que, en principio, justifiquen un perjuicio actual y efectivo.

ACUERDA

En su virtud, el Pleno acuerda el levantamiento de la suspensión de la vigencia del art. 7.4 de la Ley 6/1989, de la Generalidad Valenciana, de 7 de julio, de ordenación del territorio de la Comunidad Valenciana.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Madrid, a trece de marzo de mil novecientos noventa.

AUTO 119/1990, de 13 de marzo de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:119A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 2594, 2595 y 1.030/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 120/1990, de 13 de marzo de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:120A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 179/1990 y 171/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 121/1990, de 13 de marzo de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:121A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 277/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El Juzgado de Instrucción núm. 26 de Madrid promovió ante este Tribunal, mediante Auto dictado el 29 de enero último en las diligencias previas de procedimiento abreviado núm. 1255/1989, cuestión sobre la posible inconstitucionalidad del art. 410 del Código Penal por contradicción con los arts. 1 y 14 de la Constitución, al considerarse, básicamente, que la norma cuestionada vulnera el principio de justicia que propugna la Constitución como valor superior que informa nuestro ordenamiento, por la desproporcionalidad y quiebra que supone decantarse dicho precepto cuestionado por un desvalor social desfasado frente a la protección de la vida del recién nacido como bien jurídico superior y porque quiebra el principio de igualdad que impide prevalezca discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Se dice en el Auto de planteamiento que habiéndose incoado diligencias previas previstas en el Capítulo Primero del Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 789 y ss., atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados que revestían, prima facie, caracteres de un delito de infanticidio, finalizada la fase instructora es de aplicación el apartado quinto, regla cuarta, del art. 789 de la Ley Procesal que presupone el enjuiciamiento de los hechos y declaración del delito que constituyen, en orden a determinar el procedimiento a seguir, con los efectos que se derivan para las partes y garantías procesales subsiguientes, por lo que la aplicación formal del art. 410 del Código Penal, cuya constitucionalidad se cuestiona, evidentemente compromete el desenlace definitivo del proceso, por existir una relación y efecto directo entre la validez e invalidez de la norma y el fallo a dictar, toda vez que partiendo en su caso de la inconstitucionalidad del mismo es claro que la tipificación de los hechos que correspondería y procedimiento a seguir -parricidio y sumario ordinario, respectivamente- afectan a la resolución a dictar.

Se indica más adelante en la fundamentación del Auto que esperar para plantear la cuestión a la conclusión de la fase intermedia y del propio juicio oral afectaría a las garantías de las partes, ya que la continuación del procedimiento derivado de la aplicación del art. 410 del Código Penal, atendiendo a la pena, sería el previsto en el art. 790 y ss. de la Ley procesal, con la consiguiente celebración del juicio oral ante el Juzgado de lo Penal con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre. La declaración de inconstitucionalidad antes de dictar Sentencia llevaría consigo haberse instruido el procedimiento y celebrado el juicio oral con las menores garantías procesales previstas para el enjuiciamiento de hechos menos graves, lo que motivaría una difícil subsanación de la fase instructora realizada, por la necesidad de adecuarse a las normas del sumario ordinario y, en su caso, la nueva celebración del juicio oral ante el órgano jurisdiccional distinto, con quiebra de las garantías ante el conocimiento y prejuicio de los hechos por las partes, testigos y peritos, sin perjuicio de mejor resolución que partiese de no retrotraer las actuaciones a la fase instructora o del juicio oral, de difícil articulación o, cuando menos, con incertidumbre bastante para producir inseguridad jurídica.

3. La Sección Segunda del Pleno, en providencia dictada el 12 de febrero último, acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción mediante las que promueve la referida cuestión, y conforme lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que alegase lo que estimase oportuno en relación con la concurrencia, o no, de las condiciones procesales necesarias para la admisión de la cuestión propuesta, en especial por lo que se refiere a la posible falta de legitimación del Juez instructor para el planteamiento de dicha cuestión.

4. El Fiscal General del Estado, en escrito de 20 de febrero último evacua el trámite conferido sobre admisión solicitando se dicte Auto por el que se rechace la cuestión planteada, en consideración a las siguientes razones:

Señala el Fiscal General del Estado que en la presente cuestión el Juez incoó diligencias previas previstas en el art. 789.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (reformada por L.O. 7/1988, de 28 de diciembre), dentro del nuevo procedimiento abreviado regulado en el Título III del libro IV de la L.E.Crim., y una vez terminadas las diligencias de instrucción, previa audiencia al Ministerio Fiscal y a la defensa, planteó cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional relativa al art. 410 del Código Penal que tipifica el delito de infanticidio. Sin embargo, la cuestión no puede admitirse a trámite por el siguiente grupo de razones:

a) El Juez que plantea la cuestión no es en ningún caso el competente para dictar sentencia y, consiguientemente, para aplicar tal artículo, pues la competencia para el fallo compete bien al Juez de lo Penal (art. 14.3 de L.E.Crim.), o a la Audiencia Provincial (art. 82.1.1.º de LOPJ).

b) Como se pone de manifiesto en el informe del Fiscal, previo al planteamiento de la cuestión, todavía no está perfilado el tipo delictivo que pudiera ser objeto de acusación y, por tanto, de fallo, al no constar en la causa las calificaciones del Ministerio Fiscal y de la defensa. Se plantea la cuestión sobre una posible norma a aplicar en la Sentencia por un Juez o Tribunal distinto al que es competente para la solución definitiva del proceso.

c) Aunque el Tribunal Constitucional ha interpretado la palabra «fallo» del art. 35.1 de LOTC en un sentido amplio como resolución judicial decisiva o imperativa ya se trate de materia de fondo o procesal, exige asimismo que: La resolución comprometa el desenlace definitivo del proceso, o suponga, al menos, la imposición a la parte de una carga de significación económica y el aplazamiento del fallo.

En este caso la decisión sobre el procedimiento a aplicar está ya tomada desde el momento en que el Juez tramita los autos por las normas del procedimiento abreviado. Además, la aplicación o no de la norma del art. 410 del Código Penal, a efectos procesales, no compromete en absoluto el desenlace del pleito que se mueve en un procedimiento provisional, que puede ser alterado en el futuro de acuerdo al párrafo segundo del art. 780 de L.E.Crim. Es decir, concluye el Fiscal general del Estado, la indefinición de la causa del tipo delictivo cuestionado, el momento procesal en que se hace y la falta de legitimación del Juez de Instrucción para promover cuestión de inconstitucionalidad, deben hacer inviable la admisión a trámite de la misma.

II. Fundamentos jurídicos

1. Reiteradamente ha señalado la doctrina de este Tribunal que la cuestión de inconstitucionalidad no es una acción concedida a los órganos judiciales para una depuración abstracta del ordenamiento jurídico, sino que representa un instrumento procesal puesto a disposición de aquellos para conciliar la doble obligación de su sometimiento a la Ley y a la Constitución. Esta configuración explica el carácter de control concreto de constitucionalidad de las Leyes que la cuestión promovida por Jueces y Tribunales tienen en nuestro ordenamiento, y da sentido tanto a los requisitos que el art. 163 de la Constitución y la LOTC imponen para la admisión de las cuestiones de inconstitucionalidad como a la rigurosa e indispensable verificación que este Tribunal ha de realizar respecto al adecuado cumplimiento de tales requisitos.

Entre tales exigencias de procedibilidad figura en el art. 35.2 LOTC que el planteamiento de la cuestión se haga una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia, y que de la validez de la Ley cuestionada dependa la resolución que haya de dictarse, determinando su ausencia la misma inadmisión del proceso de inconstitucionalidad a través del trámite del art. 37.1 de la LOTC que fue iniciado en la presente cuestión mediante providencia de fecha 12 de febrero pasado.

En el presente caso la duda sobre la constitucionalidad del art. 410 del Código Penal no se suscita en el plazo para dictar sentencia por el órgano que tiene atribuido el conocimiento y fallo de la causa penal seguida, sino por el Juez de Instrucción, una vez concluida la fase instructora señalando, en orden a la idoneidad del momento del planteamiento, que dicho precepto determina la continuación del procedimiento, ya que, en atención a la pena por el prevista, habría de seguirse el regulado en los arts. 790 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre.

La expresada argumentación no puede, sin embargo, acogerse para justificar la fase procesal en que la cuestión se formula, ni consecuentemente para reconocer competencia al Juez promovente para el planteamiento efectuado.

Es cierto que este Tribunal, desde su STC 8/1982, ha flexibilizado la rígida aplicación de la literalidad del precepto de su Ley Orgánica, admitiendo la formulación de la cuestión de inconstitucionalidad cuando el proceso pende de la adopción de una resolución en forma de Auto, incluso de naturaleza interlocutoria, sin necesidad de esperar a la fase de conclusión del proceso. Tal posibilidad, no obstante, que contempla específicamente la eventualidad de dudas de inconstitucionalidad referida a leyes procesales, sólo es admisible en relación con Leyes de naturaleza sustantiva cuando la ulterior tramitación del proceso hasta Sentencia no puede aportar ningún elemento adicional de juicio sobre aplicabilidad de la norma legal cuestionada, ni sobre su efecto determinante del fallo que haya de dictarse, ni sobre su legitimidad constitucional, o cuando la propia norma tenga una incidencia anticipada e irreversible en el propio proceso en curso, circunstancias éstas que no cabe apreciar en el presente caso.

En efecto, con independencia de que el procedimiento se instruye ya desde el primer momento como diligencias previas de procedimiento abreviado, la aplicabilidad de la norma penal sustantiva cuestionada a los hechos que se enjuician depende forzosamente de las ulteriores actuaciones procesales y su eventual subsunción en el tipo muy concretamente de los resultados del juicio oral que se celebra.

2. Por otra parte, se aprovecha para el planteamiento de la cuestión una mera calificación indiciaria y provisional que ni siquiera condiciona definitivamente el procedimiento. Por el contrario, el art. 780 de la L.E.Crim. permite, con carácter general, el cambio del procedimiento si resulta ulteriormente que el hecho no se encuentra comprendido en las previsiones del que se sigue; sin perjuicio de que la atribución del conocimiento para el fallo que se realiza, conforme a los arts. 790 y 791 de la L.E.Crim., después de la formulación por las partes de los escritos de acusación y defensa, pueda incluso verse alterada en el propio juicio oral de acuerdo con la nueva calificación que pueda efectuarse.

3. Faltando, en consecuencia, las condiciones procesales exigidas por el art. 35 LOTC para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad procede declarar su inadmisión a trámite.

ACUERDA

En su virtud, el Pleno acuerda la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de Instrucción núm. 26 de Madrid en relación con el art. 410 del Código Penal.

Madrid, a trece de marzo de mil novecientos noventa.

AUTO 122/1990, de 22 de marzo de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:122A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.182/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 123/1990, de 26 de marzo de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:123A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 309/1989.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 124/1990, de 26 de marzo de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:124A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 709/1989, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 125/1990, de 26 de marzo de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:125A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando tener por desistida a la actora en el recurso de amparo 747/1989, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 126/1990, de 26 de marzo de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:126A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 127/1990, de 26 de marzo de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:127A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.626/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 128/1990, de 26 de marzo de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:128A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.805/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 129/1990, de 26 de marzo de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:129A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.017/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 16 de octubre de 1989 y registrado en este Tribunal el 18 del mismo mes y año, don José Llorens Valderrama, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de don Fernando Morenés Mariátegui, recurso de amparo contra los autos del Juzgado de Instrucción núm. 15 de Madrid, de 10 de julio de 1989, por el que se autoriza la entrada y registro del domicilio del recurrente por funcionarios de la Delegación de Hacienda Especial de Madrid, y de 19 de septiembre de 1989 por el que se deniega la reforma del anterior.

2. Los hechos de que trae origen la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) A resultas del expediente de denuncia pública 40/1986, relativo a la situación fiscal de doña María Teresa Mariátegui Arteaga, el Delegado de Hacienda Especial de Madrid dirigió, con fecha de 27 de abril de 1989, escrito al Juzgado de Instrucción núm. 15 de esta capital, en el que, poniendo de manifiesto la necesidad de ampliar a domicilios de personas físicas ajenas al expediente la autorización de entrada que, respecto del de la contribuyente expedientada, había concedido ese Juzgado por Auto de 17 de marzo de 1989 con el fin de comprobar la supuesta ocultación de obras artísticas omitidas en las declaraciones de los impuestos sobre Sucesiones y sobre el Patrimonio, solicitó nueva autorización para, sin previo aviso y con idéntica finalidad, acceder a, entre otros, el domicilio de don Fernando Morenés Mariátegui, sobrino de doña María Teresa y actual demandante, al objeto de examinar y, en su caso, asegurar mediante la utilización de cámaras de video y/o fotográficas y otras medidas cautelares la totalidad de sus dependencias.

b) Por Auto de 10 de julio de 1989 el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Madrid, previa ponderación del derecho a la inviolabilidad del domicilio y no apreciando en las actuaciones administrativas irregularidades trascendentes, concedió, al amparo de los arts. 141.2 de la Ley General Tributaria y 39.3 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, la autorización solicitada.

c) Tres días después, el 13 de julio, la Inspección de Hacienda se personó en el domicilio del solicitante de amparo «al objeto de cumplimentar la autorización del Juzgado de Instrucción núm. 15 de Madrid, Auto de fecha 10 de julio de 1989, exhibiéndose copia de dicho Auto y haciendo entrega de una fotocopia del mismo» al, entre otros, actual recurrente, que firmó, en prueba de conformidad la diligencia extendida por la Inspección en la que así consta lo anterior, procediéndose a la entrada en el domicilio del demandante y a la obtención en el curso de la visita de 38 fotografías correspondientes a cuadros y objetos hallados en diversas dependencias de la vivienda.

d) El 17 de julio siguiente compareció ante el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Madrid el actual solicitante de amparo, y por escrito de tal fecha interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el Auto de ese Juzgado, de 10 de julio de 1989, cuya nulidad hubo de solicitarse, con invocación del derecho a la inviolabilidad del domicilio del art. 18.2 de la Constitución, por haberse dictado sin que constara la negativa del titular del domicilio a consentir la entrada en el mismo de los funcionarios de la Inspección de Hacienda, ni habérsele hecho requerimiento alguno en tal sentido, tal como previene el art. 39.4 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Del recurso se dio traslado al Servicio Jurídico del Estado, que, por escrito de 7 de septiembre de 1989, solicitó el archivo de las actuaciones judiciales ante la inviabilidad del recurso interpuesto no previsto legalmente y, en su defecto, la desestimación de la pretensión reformatoria por cuanto de la supuesta irregularidad denunciada -la falta de requerimiento a que se refiere el art. 39.4 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos y de la negativa del interesado antes de dictarse el Auto de autorización de la entrada domiciliar- no se habría seguido vulneración del art. 18.2 de la Constitución, al haberse accedido al domicilio con autorización judicial como este precepto exige y no imponer el art. 141.2 de la Ley General Tributaria una precedencia temporal entre la negativa del interesado y la fecha de pronunciamiento de la autorización judicial.

e) Por Auto de 19 de septiembre de 1989 el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Madrid, aun reconociendo la improcedencia de recurso alguno, resuelve el fondo de la cuestión planteada y deniega la reforma considerando, en síntesis y por lo que aquí importa, que no resultó vulnerado el derecho a la inviolabilidad del domicilio por cuanto la entrada en él se había producido o con el consentimiento del titular, que firmó la diligencia de la Inspección de Hacienda, o, sin él, pero con autorización judicial, que no tiene por qué ser expedida con posterioridad a la expresión de la negativa del interesado, máxime cuando como en el presente caso, la finalidad de la actividad administrativa podría verse frustrada de disponer el titular del domicilio de un plazo de tiempo suficiente para ocultar los objetos del expediente.

3. En la demanda de amparo se alega la vulneración de los derechos a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 de la Constitución) y a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 de la Constitución).

Se habría violado el derecho que el art. 18.2 de la Constitución garantiza por cuanto, sin haber sido previa y expresamente requerido el titular del domicilio, como el art. 39.3 y 4 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos requiere, y sin constar la negativa de aquél a consentir la entrada y registro domiciliarios, la Inspección de Hacienda se personó en la vivienda exhibiendo entonces por vez primera el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 15 de Madrid, de 10 de julio de 1989, por el que se autorizaba la entrada, y que, sólo después de haberse formulado aquel requerimiento y de tener constancia de aquella negativa, debió ser dictado, según resulta del citado precepto reglamentario, del art. 141 de la Ley General Tributaria, del art. 87.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y, en fin, de la doctrina expuesta por este Tribunal en sus SSTC 22/1984, 1370/1985 y 144/1987.

El derecho a la tutela judicial efectiva habría padecido una doble vulneración: de una parte, por haber concedido el Juzgado su autorización de forma poco respetuosa con el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al no haber tenido en cuenta ni la inexistencia de procedimiento administrativo tributario alguno contra el actor ni la falta de negativa por parte de éste a prestar el consentimiento que no le fue requerido ni, en fin, las posibles razones del interesado para oponerse al proceder de la Inspección de los Tributos; de otra parte, por haber efectuado el Juzgado de Instrucción una interpretación de la legalidad ordinaria que, de modo contrario al art. 24.1 de la Constitución, le llevó a sostener la irrecurribilidad de la resolución judicial de autorización.

4. Por providencia de 15 de enero de 1990 la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acuerda, de conformidad con el art. 50.3 de su Ley Orgánica, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que, con las aportaciones documentales que procedan, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) de la referida Ley Orgánica, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

5. En escrito registrado el 30 de enero de 1990 la representación del actor alega que no se dan en la demanda las condiciones para su inadmisión por falta de contenido constitucional, ya que si algo resulta claro de los hechos expuestos en ella es que la resolución impugnada vulnera el derecho que garantiza el art. 18.2 de la Constitución, pues fue dictada a instancias de la Administración Tributaria, sin que por parte de ésta se hubiese seguido actuación o procedimiento alguno contra el demandante, que no fue requerido expresamente a prestar o denegar su consentimiento a la entrada y registro domiciliarios, extremos en los que debió reparar el Juzgado de Instrucción, que tampoco ponderó si el proceder de la Inspección de Tributos era o no el último recurso de que ésta disponía para la consecución de sus objetivos, incurriendo, al no hacerlo, en violación del art. 14.1 de la Constitución, asimismo infringido por el Juzgado de Instrucción al haber entendido que contra las resoluciones dictadas al amparo del art. 87.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no cabe recurso alguno.

6. En escrito registrado con la misma fecha el Ministerio Fiscal aduce que de la consideración como irrecurribles de los Autos dictados al amparo del art. 87.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no se siguió para el actor indefensión alguna, pues, no obstante, el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Madrid entró a conocer del fondo del recurso de reforma interpuesto por el solicitante de amparo. Por lo que hace a la infracción del art. 18.2 de la C.E., el Ministerio Fiscal, en cambio, tras repasar la doctrina de las SSTC 22/1984 y 137/1985 y remitirse a las alegaciones del Fiscal General del Estado en la cuestión de inconstitucionalidad 625/1988, promovida por el Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid, en relación con el art. 130 de la Ley General Tributaria, advirtiendo de la conveniencia, caso de que la demanda sea admitida, de posponer la resolución del recurso hasta tanto no se pronuncie el Tribunal cn aquel proceso, entiende procedente la admisión a trámite de una parte, porque la carencia de documentación suficiente no permite saber si la Administración Tributaria justificó el acudir directamente al Juzgado para obtener la autorización, así como si el demandante tuvo conocimiento suficiente del iter procedimental contra él seguido, y, de otra parte, porque de las normas aplicables y de la jurisprudencia constitucional, incluso de razones de mera economía, parece deducirse la exigencia de la falta de consentimiento como previa a la autorización judicial, sin perjuicio de que, en supuestos de urgencia, pudiera entenderse de otro modo a fin de no frustrar el objetivo legalmente perseguido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos son las vulneraciones constitucionales en que el recurrente funda su demanda de amparo: del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio del art. 18.2 de la C.E. y del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la C.E.

La primera de ellas se habría producido según el demandante al haberse efectuado por la Inspección de los Tributos la entrada y registro en su domicilio personal en virtud de una autorización judicial que fue obtenida directamente por la Administración sin que previamente el actor hubiese sido requerido expresamente a consentir el acceso a su domicilio, tal como previenen los arts. 141.2 de la Ley General Tributaria y 39.3 y 4 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, y que asimismo le fue exhibida por vez primera en el acto de la personación de la Inspección y sin que hasta entonces hubiese tenido conocimiento de procedimiento tributario alguno seguido contra él.

La lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, a juicio del recurrente, se habría producido doblemente: de una parte, al haber otorgado el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Madrid su autorización sin tener en cuenta la ausencia de un procedimiento tributario seguido contra él y, por consiguiente, la ausencia de notificaciones o requerimientos previos al interesado para la entrada y registro en su domicilio personal -sin que tal defecto pueda subsanarse, a su juicio, por una pretendida conexión con un expediente tributario referido a una tercera persona, en todo caso no notificado al ahora recurrente- procediendo, en consecuencia, con un automatismo que, según la doctrina constitucional, no se acomoda al art. 87.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y de otra parte, al haberse calificado de irrecurribles, en el Auto desestimatorio de la reforma, las resoluciones dictadas al amparo del citado precepto.

2. A fin de delimitar con claridad el objeto del recurso de amparo, es conveniente hacer una observación previa.

De lo expuesto se desprende que no todas las vulneraciones constitucionales serían imputables, de haberse producido, a una misma resolución judicial. En efecto, la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio y la del derecho a la tutela judicial efectiva consistente en haberse interpretado la legalidad ordinaria de forma incompatible con el art. 18.2 de la Constitución traerían causa del Auto de 10 de julio de 1989 por el que el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Madrid autorizó la entrada y el registro domiciliarios, en tanto que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por considerar irrecurribles las resoluciones dictadas al amparo del art. 87.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial sería consecuencia del Auto de 19 de septiembre de 1 989.

Comenzando por la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ha de repararse en que de las dos violaciones que se denuncian, una de ellas, la relativa a la inadecuación del Auto de entrada y registro a las exigencias constitucionales de la inviolabilidad del domicilio, carece de entidad propia, pues, según el recurrente la habría cometido el Juzgado de Instrucción al otorgar su autorización sin haber mediado previamente el requerimiento al interesado y haber constado la negativa de éste; proceder en el que el recurrente cifra asimismo la conculcación del art. 18.2 de la Constitución. Reducida, pues, la posible violación del derecho a la tutela judicial efectiva a la negativa al recurso de reforma contenida en el Auto de 19 de septiembre de 1989, al amparo del art. 87.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha de ser, no obstante, rechazada, pues el actor no ha sufrido por ello indefensión alguna, como él mismo reconoce en su demanda, ya que por más que el Auto de 19 de septiembre de 1989 advierta de la irrecurribilidad ahora discutida, no por ello dejó el Juzgado de Instrucción de examinar el fondo de la pretensión reformatoria, de modo que no habiendo padecido el demandante menoscabo alguno en sus derechos, su queja es en este punto impropia del recurso de amparo que, ocioso es recordarlo, no protege frente a hipotéticas situaciones de indefensión abstractamente consideradas, sino frente a perjuicios reales y efectivos en los derechos de defensa del interesado.

Queda así circunscrito el objeto de recurso a lo que en realidad constituye la pretensión del recurrente: la supuesta vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio, por haberse autorizado por el Juzgado de Instrucción la entrada y registro del mismo por la Inspección tributaria sin respetar el procedimiento legalmente establecido y con quiebra de las garantías del art. 18.2 de la Constitución.

3. En el enunciado del art. 18.2 de la Constitución («El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento de titular o resolución judicial, salvo caso de flagrante delito»), este Tribunal ha identificado dos reglas distintas: una primera regla de carácter genérico o principal, que define la inviolabilidad del domicilio, que constituye un autentico derecho fundamental de la persona, establecida «para garantizar el ámbito de la privacidad de ésta dentro del espacio limitado que la propia persona elige y que tiene que caracterizarse por quedar exento o inmune a las invasiones o agresiones exteriores de otras personas o de la autoridad pública»: otra segunda regla, aplicación concreta de la primera y, por ello, de más reducido contenido, que «establece un doble condicionamiento a la entrada y al registro, que consiste en el consentimiento del titular o en la resolución judicial». La interdicción fundamental de este precepto es la del registro domiciliario, entendido como inquisición o pesquisa, para lo cual la entrada no es más que un trámite de carácter instrumental (STC 22/1984, fundamento jurídico 5.º).

De las dos reglas expuestas, la segunda es la que directamente entra aquí en juego, y de su contenido interesa precisar que, salvo caso de flagrante delito, sólo dos títulos habilitan la entrada por la autoridad pública en domicilios particulares, el consentimiento del interesado o la autorización judicial, y, asimismo, que de estos dos títulos el primero es más débil que el segundo, por cuanto no sólo en defecto de consentimiento del titular, sino también en contra de él puede la autoridad pública penetrar en el domicilio si está habilitada a tal efecto por una autorización judicial.

La inviolabilidad del domicilio, o sea, «el derecho de no penetración en el domicilio en contra de la voluntad del titular del mismo» protegida por el art. 18.2 de la C.E. es así «un derecho relativo y limitado» en cuanto que la propia Constitución autoriza su restricción en supuestos contemplados por la Ley, aunque exige, en principio, una decisión judicial al respecto, salvo en los casos de «flagrante delito» (STC 199/1987, fundamento jurídico 9.º). Pues, como ha declarado reiteradamente este Tribunal, no existen derechos ilimitados y la restricción de un derecho fundamental tiene su fundamento, bien directamente en la Constitución o bien en el respeto de otros derechos constitucionales o bienes constitucionalmente protegidos (SSTC 11/1981, fundamento jurídico 7.º; 2/1982, fundamento jurídico 5.º, y 110/1984, fundamento jurídico 5.º) como es el deber general de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos del art. 31.1 de la C.E., a cuyo fin el ordenamiento atribuye a la Administración tributaria un haz de potestades, entre ellas las de inspección y comprobación de los hechos imponibles, que podrá realizarse, en los casos y modos previstos por la Ley, dentro del domicilio particular del sujeto pasivo o de terceras personas donde pueda existir alguna prueba de los mismos.

4. En el presente caso, la entrada en el domicilio del actor se produjo en virtud de autorización judicial solicitada, con indicación de su causa y finalidad, por el Delegado de Hacienda Especial de Madrid, y otorgada por el Juzgado de Instrucción núm. 15 de esta capital en aplicación de los arts. 141.2 de la Ley General Tributaria y 39.3 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, según consta expresamente en el Auto de 10 de julio de 1989, por lo que la penetración por parte de la Inspección de los Tributos en el domicilio del actor estuvo respaldada por uno de los dos posibles títulos habilitantes -la autorización judicial en este caso constitucionalmente requeridos para justificar la transgresión del circulo inmune que protege al domicilio de la persona física, de modo que ex art. 18.2 de la Constitución no habría objeción alguna que formular.

El recurrente no lo niega, pero afirma que la Inspección de los Tributos obtuvo tal título habilitante de modo irregular y constitucionalmente inaceptable, pues, a su decir, en lugar de personarse directamente en su domicilio provista de la autorización judicial debió, como así resulta del art. 39.4 del citado Reglamento, personarse antes sin tal autorización, requerir expresamente al interesado su consentimiento y, sólo ante la negativa de éste, solicitar del Juzgado la autorización oportuna para entrar y registrar el domicilio, que, por lo mismo, fue otorgada de modo incompatible con las garantías constitucionales y sin reparar con un automatismo reprochable, en que el actor no había sido notificado de procedimiento tributario alguno seguido en su contra ni había podido, por ello, exponer las razones de su eventual negativa para su ponderación por el Juzgado de Instrucción antes de que este dictase el Auto de entrada y registro.

5. La cuestión planteada ante nosotros se ciñe, pues, a determinar las condiciones y circunstancias en que debe ejercerse constitucionalmente la función judicial de tutela del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio consagrado en el art. 18.2 de la C.E. cuando, como en este caso, la Administración tributaria requiere de la autoridad judicial, y según lo dispuesto en la legalidad vigente (art. 141.2 de la Ley General Tributaria y art. 39.3 y 4 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, en conexión con el art. 87.2 de la LOPJ), la autorización de entrada en el domicilio particular de una persona física para practicar actuaciones de comprobación e investigación de hechos imponibles.

Ciertamente, la posición de Juez ante la autorización de entrada en el domicilio particular es, como ha señalado este Tribunal en la STC 144/1987, fundamento jurídico 5.º, la de «garante del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio y, en consecuencia, lo único que ha de asegurar es que requiera efectivamente la entrada en él la ejecución de un acto que prima facie aparece dictado por autoridad competente en ejercicio de facultades propias, garantizando al tiempo que esa irrupción en el ámbito de la intimidad se produzca sin más limitaciones de esa (o de otros derechos fundamentales de los ocupantes) que aquellas que sean estrictamente indispensables para ejecutar la resolución administrativa». Intervención de la autoridad judicial que, aunque inserta en un procedimiento administrativo, como en este caso el de inspección tributaria, no puede entenderse como automática (STC 137/1985, fundamento jurídico 5.º), de modo que prive al Juez de toda capacidad de formación de juicio sobre la adecuación de la medida respecto de la finalidad perseguida, pudiendo éste, en consecuencia, examinar, controlar y, en su caso, rechazar la entrada en el domicilio sin el consentimiento del interesado. Ha de tratarse, pues, de una resolución motivada, exigencia que en el art. 558 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal encuentra general formulación y que el art. 87.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial reproduce para los supuestos de ejecución forzosa de actos de la Administración.

Pero en el presente caso, la resolución impugnada ha cumplido dichas exigencias, pues específica y motivadamente otorgó el Juzgado de Instrucción su autorización después de comprobar, atendidas las circunstancias del caso y en el ejercicio de la competencia que le es propia, que «no se observan discordancias en orden a la debida individualización del sujeto pasivo tributario, ni irregularidades que puedan ser trascendentes en las actuaciones reflejadas en la mentada documental», de la que, en contra de lo que parece apuntar el Ministerio Fiscal, estaba el Juzgado suficientemente instruido, ya que la solicitud de autorización de entrada y registro del domicilio del actor venía a ser una ampliación de lo ya actuado en el expediente de denuncia pública 40/1986, relativo a la situación fiscal de doña María Teresa Mariátegui Arteaga.

Y, en orden a la relevancia de la falta de notificación de procedimiento tributario o acuerdo administrativo alguno seguido contra él, no cabe invocar en apoyo de su tesis, como hace el recurrente, la STC 137/1985 que se refería a un supuesto muy distinto de entrada en el domicilio de una sociedad en suspensión de pagos para practicar el embargo decretado en vía de apremio para el cobro de las deudas tributarias pendientes; mientras que ahora se trata de un procedimiento de inspección, en el que las actuaciones de comprobación e investigación, como se sigue de los arts. 143 de la Ley General Tributaria y 20.1 e) del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, pueden desarrollarse no sólo en el domicilio fiscal del sujeto pasivo -aquí doña María Teresa Mariátegui Arteaga y no el recurrente-, sino, en general, «donde exista alguna prueba, al menos parcial del hecho imponible» -aquí, supuestamente, el domicilio del actor-, y en el que las actuaciones de obtención de información pueden iniciarse «inmediatamente o incluso sin previo requerimiento escrito, cuando lo justifique la índole de los datos a obtener» (art. 37.4 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos), por lo que, habida cuenta de la muy diversa naturaleza de los procedimientos comparados, ningún otro apoyo encuentra en la STC 137/1985 la pretensión del recurrente.

6. Tampoco cabe admitir la argumentación principal en que el recurrente apoya su demanda de amparo, a saber: que la autorización judicial para la entrada de la inspección tributaria en el domicilio personal ha de ser siempre y en todo caso posterior (y subsidiaria) al previo requerimiento del consentimiento de su titular y la subsiguiente negativa de éste.

Es cierto que, por el juego mismo de los requisitos que el art. 18.2 de la C.E. exige para la entrada en el domicilio, resultará así en la mayoría de los casos en que deba solicitarse la autorización del órgano judicial, pero ello no impide que, atendiendo a las circunstancias de cada caso, que el Juez debe ponderar -como así ha acontecido ahora-, pueda autorizarse la entrada en el domicilio sin previo aviso de su titular. Siendo de señalar al respecto que, en el presente caso, el mismo recurrente firmó la diligencia extendida por la Inspección de los Tributos del acto de la entrada y registro en su domicilio, sin que para nada conste protesta alguna por su parte.

Pero sea como fuere, aun admitiendo que el requerimiento no se hubiese producido, ello no tendría otra relevancia, a estos efectos, que la de no poder tener por otorgado el consentimiento del titular del domicilio y hacer precisa, en consecuencia, la autorización judicial, de la que actuó provista la Inspección de los Tributos, cumpliendo con ello las exigencias del art. 18.2 de la Constitución.

Sostener, como hace el demandante de amparo, que el requerimiento y la negativa del interesado son condición necesaria de la eficacia habilitante de la resolución judicial y de su mismo pronunciamiento sería tanto como mantener que el Auto de entrada y registro sólo surte tales efectos, y únicamente puede ser dictado contra el consentimiento del interesado, pero no en defecto del mismo. Frente a esta interpretación, que de ser compartida podría comprometer indefinidamente la actuación de la Inspección de los Tributos en aquellos casos, por otra parte nada difíciles de imaginar, en que no pudiera requerirse expresamente al interesado y no pudiera tenerse constancia de su negativa por causas incluso imputables a su conducta, se impone con claridad que la finalidad de la previsión del requerimiento no es tanto la de subordinar la expedición de la autorización judicial a la manifestación de la prohibición del titular del domicilio, como la de no tener por permitida a la entrada domiciliaria sin que sea realmente consentida por su titular, a menos que, cualquiera que sea la actitud de éste, medie autorización judicial.

Lo que a la postre pretende el demandante es que indeclinablemente se abra una suerte de trámite de audiencia y contradicción, de modo que, necesariamente y en todo caso, el órgano jurisdiccional conceda o deniegue su autorización no sólo a la vista de lo solicitado por la Administración, sino también después de conocer los motivos de oposición del interesado, como si se tratase de un proceso en el que Administración y titular domiciliario contendiesen para decantar a su favor la convicción y la resolución judiciales, cuando es lo cierto que de lo único de que se trata es de apoderar a la Administración para realizar una determinada actuación. Pero es claro, por cuanto se lleva dicho, que la legalidad tributaria (art. 141.2 LGT y art. 39.3 y 4 RGIT) no impone semejante trámite, sino un requisito para que el consentimiento pueda entenderse otorgado y para que, en consecuencia, sea necesaria o no una autorización judicial; evitándose así que pueda la autoridad pública, so pretexto de un supuesto consentimiento del titular, efectuar entradas y registros domiciliarios que, al carecer de mandamiento judicial, resultarían constitucionalmente inaceptables; y nada hay en ello que sea incompatible con una interpretación secundum constitutionem de los arts. 141.2 de la Ley General Tributaria y 39.3 y 4 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos. De no ser así, el propio texto constitucional habría modulado de algún modo la eficacia habilitante de la autorización judicial o, al menos, no se la habría atribuido, como se sigue de la fórmula alternativa que el art. 18.2 utiliza, en idéntico grado en que se la ha atribuido al consentimiento del titular del domicilio.

7. Por último hemos de decir -contestando así al reproche que el actor basa en lo desproporcionado de la entrada y registro de su domicilio- que, de aceptarse la tesis del recurrente, en supuestos como éste, en el que los bienes buscados, por su naturaleza mueble, podrían ser fácilmente desplazados, como así vino a notarlo, en el trámite del recurso de reforma, el Abogado del Estado y razona ampliamente el Juez en el Auto de 19 de septiembre de 1989 que resuelve el recurso, la eficacia de la actuación de la Administración Tributaria -que es uno de los principios a que debe responder la actuación de la Administración Pública (art. 103.1 de la Constitución)- podría frustrarse injustificadamente, si la investigación de la Inspección de los Tributos, que precisamente pretendió, según se indica expresamente en la solicitud de autorización judicial, personarse sin previo aviso, hubiera de aplazarse aun estando provista de una autorización judicial, hasta la constancia formal de la denegación del consentimiento del titular del domicilio, que éste podría postergar sine die o dificultar en extremo; o, cabe añadir ahora, si fuesen inexcusables dos personaciones de la Inspección, una de requerimiento y, sólo tras la negativa en ésta del titular del domicilio, otra con autorización judicial.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo interpuesto por don Fernando Morenés Mariátegui y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa.

AUTO 130/1990, de 26 de marzo de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:130A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.208/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 8 de noviembre de 1989, doña Magdalena Ruiz de Luna González, Procuradora de los Tribunales y de don César Luis Alonso Fernández, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Astorga, de 21 de septiembre de 1989, que en apelación revoca parcialmente la dictada por el Juzgado de Distrito de dicha ciudad, condenatoria por falta de imprudencia simple.

2. A los efectos de la presente resolución, importa consignar que el Juzgado de Instrucción de Astorga declaró la responsabilidad civil subsidiaria del ahora recurrente en amparo, empresario, a tenor de lo establecido en el art. 22 del Código Penal, en virtud de una falta de imprudencia simple (art. 586.3 del Código Penal) cometida por una trabajadora, a resultas de la cual se produjeron lesiones en la mano de otra trabajadora, así como la amputación de algunos dedos; el Juez de apelación fijó la cuantía de la indemnización en 4.000.000 de pesetas, elevando la cantidad determinada en instancia. El demandante en amparo denuncia la presencia de una inconstitucional incongruencia omisiva al no haber dado respuesta ambos órganos judiciales a la prescripción de la falta par él opuesta y según lo previsto en los arts. 113 y 114 del Código Penal, y solicita la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas.

3. El 26 de febrero de 1990, la Sección Primera (Sala Primera) del Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo previsto en el art. 56 de su Ley Orgánica, resolvió admitir a trámite la demanda de amparo, formar pieza separada de suspensión y oír al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimasen pertinente en este incidente en un término de tres días.

4. Según el Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 6 de marzo de 1990, tratándose de resoluciones judiciales el criterio general debe ser el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución. No obstante, este criterio general debe ponderarse a la luz de viabilidad del propio recurso de amparo. En el presente supuesto, el recurrente ha sido condenado como responsable civil subsidiario de una falta de imprudencia simple al pago a la víctima de 4.000.000 de pesetas. Es indudable, pues, que, de no suspenderse las Sentencias impugnadas y de estimarse en su día el amparo, el reintegro de esta cantidad podría ser difícil, lo que haría perder al recurso su finalidad. Por ello, se sugiere que se acuerde la suspensión que se solicita, pero fijando una caución suficiente que asegure también los derechos de la víctima.

5. Por su parte, el recurrente, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 7 de marzo de 1990, insiste en las alegaciones a este respecto recogidas en la demanda de amparo y referidas a la falta de recursos suficientes de la trabajadora perjudicada, circunstancia que haría imposible la hipotética devolución de las cantidades.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, bien de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de un poder público por razón del cual se reclama la tutela del Tribunal Constitucional cuando tal ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que pudiese hacer perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegar la suspensión cuando esta medida pudiera ocasionar una grave perturbación de los intereses generales o de los intereses y derechos de un tercero.

En el supuesto que nos ocupa la no suspensión de la Sentencia de apelación que condena al recurrente al pago de 4.000.000 de pesetas como responsable civil subsidiario podría dificultar una hipotética devolución de la cantidad percibida por la trabajadora perjudicada, en el caso de que se otorgara el amparo pedido. Pero esta eventual dificultad no hace por sí misma perder al amparo su finalidad, no tiene suficiente entidad para subordinar a la misma el interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la petición de suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas en este proceso de amparo.

Madrid, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa.

AUTO 131/1990, de 26 de marzo de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:131A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.240/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 14 de noviembre de 1989 tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el recurso de amparo interpuesto por don Antonio Navarro Flórez, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Enrique Torregrosa Gozálvez, contra Auto de 21 de septiembre de 1989 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, por el que se desestima recurso de suplicación interpuesto contra Auto de la Magistratura núm. 4 de Valencia, hoy Juzgado de lo Social núm. 4, dictado en el expediente núm. 21.879-914/1984.

2. Los hechos de que trae origen el recurso son, en resumen, los siguientes:

a) Por Sentencia de 27 de septiembre de 1984 de la Magistratura núm. 4 de Valencia, que dio acogida a la pretensión de los demandantes, se declaró rescindido el contrato de trabajo que mantenían con «Tipermo, S.L.», Sociedad en suspensión de pagos e integrada por doña Amparo Gregori Signes y su esposo, don José Moreno Goig, quien ostentaba la Gerencia, fijándose las oportunas indemnizaciones.

b) «Tipermo, S.L», tenía su domicilio en Alcira, sin número, al que se cursó la citación para el juicio, donde se le practicó la notificación de la Sentencia y donde se recibió la notificación del posterior Auto de aclaración que se remitió por correo certificado con acuse de recibo, que fue firmado por «A. Gregori».

c) Interesada la ejecución de la Sentencia, se remitió, exhorto para proceder al embargo de bienes al Juzgado de Alcira. Por providencia de 14 de enero de 1986 del Juzgado de Alcira se acordó el embargo de diversos bienes, que se notificó a la empresa mediante correo certificado con acuse de recibo fechado el 17 de enero y firmado por «A. Gregori». Recibido el exhorto del Juzgado de Alcira por la Magistratura, sin que apareciese unido el acuse de recibo de la notificación de embargo -que fue remitido con posterioridad-, por providencia de 18 de febrero de 1986 se decretó nuevamente el embargo, sin que tal resolución se llegase a notificar, por haberse devuelto el certificado con acuse de recibo con la indicación del cartero «se disolvió».

d) Por providencia de 6 de febrero de 1987 se acordó se practicase la indicada notificación mediante edicto, y por este mismo procedimiento se les notificó el resto de la tramitación del apremio, hasta el Auto de aprobación del remate de 13 de octubre de 1987 en favor del señor Torregrosa Gozálvez. No obstante lo anterior, la providencia por la que se anunciaba la subasta y el acta de celebración de ésta, con requerimiento al deudor, se intentaron notificar por correo con acuse de recibo, habiendo sido devueltas con las indicaciones «se disolvió la empresa» y «marchó sin dejar señas».

e) El 13 de diciembre de 1988, el adjudicatario señor Torregrosa Gozálvez interesó el otorgamiento de escritura pública, facilitando las señas del domicilio particular del Gerente, señor Moreno Coig. Por providencia de la misma fecha, se requirió a la empresa procediese al otorgamiento de escritura pública, lo que se le notificó por correo con acuse de recibo al domicilio particular del señor Moreno Goig, habiendo firmado el acuse «A. Gregori».

f) El 30 de diciembre de 1988, se interesó por el señor Moreno Goig, en nombre de «Tipermo, S. L.», la nulidad de todo lo actuado en la vía de apremio por falta de notificación de las resoluciones adoptadas desde el inicio de la ejecución. Por Auto de 30 de diciembre de 1988, se anularon las actuaciones, mandándose reponerlas al momento de la notificación de la providencia de embargo de 18 de febrero de 1986.

g) Recurrido en reposición el referido Auto por el señor Torregrosa Gozálvez, se dictó Auto de 1 de marzo de 1989, que confirmó íntegramente el recurrido. Contra éste recurrió en suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que, por Auto de 21 de septiembre de 1989, confirmó íntegramente el recurrido.

3. En la demanda de amparo se dice que el señor Moreno Goig, representante legal de «Tipermo, S. L.», conocía debidamente el embargo practicado y actuó con pasividad o negligencia para la defensa de sus bienes, así como que la Magistratura actuó correctamente al notificar por edictos. Se afirma compartir la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la tutela judicial efectiva, pero se añade que la aplicación de la misma «llevada a extremos exagerados puede acarrear graves aberraciones, como en el caso que nos ocupa», en que el representante legal reclama y exige el cumplimiento de unos trámites judiciales que en su día, por su pasividad y obstruccionismo, impidió que se realizasen con normalidad. No se invoca la vulneración de ningún derecho fundamental.

4. Por providencia de 27 de noviembre de 1989, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder a la parte recurrente un plazo de diez días para acreditar fehacientemente la fecha de notificación del Auto impugnado. El recurrente, por escrito de 13 de diciembre de 1989, remitió certificación acreditativa de la fecha de notificación de dicho Auto.

5. Por providencia de 12 de febrero de 1990, la Sección Cuarta acordó conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para formular las alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 27 de febrero de 1990, manifestó que la alegación de vulneración del art. 24.1 de la Constitución, poco clara y de escaso fundamento, no encuentra apoyo en el Auto recurrido, que no hace más que confirmar el dictado por el Juzgado de lo Social. Considera, además, que la resolución atacada es razonable y fundada en Derecho y no cierra el camino procesal a quien acude en amparo. Termina solicitando la inadmisión del recurso.

El recurrente en amparo no presentó alegaciones en este trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En este recurso, aunque no se explicita de forma clara en la demanda, parece alegarse una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 de la Constitución. Ello se basaría en la concurrencia de dos motivos. de una parte, porque entiende el recurrente que en el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia se ha efectuado una interpretación errónea del art. 24.1 de la Constitución y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por otra parte, la indefensión se habría producido al confirmarse por dicha resolución las que procedieron a la anulación de las actuaciones llevadas a cabo en vía de apremio, por entender el ahora recurrente en amparo que la misma no procedía, puesto que el ejecutado tuvo conocimiento de las notificaciones, pero no las atendió por negligencia y obstruccionismo procesal, no causándole, por consiguiente, una indefensión material.

Empezando por esta segunda cuestión, de la relación de hechos contenida en la resolución recurrida, admitida por el recurrente, resultan unas irregularidades procesales que dieron lugar a la anulación de la notificación por edictos. Lo cierto es que la Magistratura no tuvo en cuenta la notificación de embargo realizada por el Juzgado de Alcira y la nueva notificación efectuada por correo por la propia Magistratura en el domicilio de la empresa, así como las que, paralelamente a los edictos, se efectuaron sobre la celebración de la subasta tuvieron como respuesta que «se disolvió» la empresa y «marchó si dejar señas», lo que acredita que el ejecutado no tuvo recepción de las mismas, y sólo cuando el hoy recurrente en amparo, como adjudicatario de los bienes, al interesar el otorgamiento de escritura pública, aportó a Magistratura el domicilio particular del ejecutado se pudo efectuar una notificación de la que se acredita el acuse de recibo. De todo ello se desprende que el ejecutado tuvo noticia del inicio del procedimiento de embargo, pero asimismo que no tuvo conocimiento del resto de las diligencias porque no ,se le notificó en su domicilio, no cabiendo interpretar que incurrió en una falta de diligencia en la defensa de sus derechos por el hecho de que adoptase una actitud pasiva a la espera de la notificación de las siguientes diligencias.

Ante este hecho y la apreciación de las irregularidades procesales habidas en el momento de decretar la notificación por edictos, para la que no se dio cumplimiento a las formalidades establecidas por los arts. 26, 27 y 33 de la Ley de Procedimiento Laboral, la Sala de lo Social del Tribunal Superior, conforme con la obligación que le impone el art. 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, da efectividad al derecho fundamental a la defensa del ejecutado, conforme a la doctrina de este Tribunal Constitucional, y en concreto a la contenida para un supuesto análogo en la STC 234/1988. Nada hay de objetable en ello, puesto que con tal proceder se da efectividad a un derecho fundamental mediante una decisión razonada y razonable, que resulta intachable desde el punto de vista constitucional.

El hipotético perjuicio que se haya podido producir al recurrente en amparo cede ante la tutela de los derechos fundamentales y, por supuesto, no causa en sí mismo la vulneración de su derecho a la defensa que puede ejercer por las vías procesales que correspondan. Por todo ello, este recurso de amparo carece manifiestamente de contenido, incurriendo en la causa de inadmisión prevista por el art. 55.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo interpuesto por don Enrique Torregrosa Gozálvez y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa.

AUTO 132/1990, de 26 de marzo de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:132A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.262/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Javier Ulargui Echevarría, en nombre y representación de «Seguros Porvenir, S.A.», por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 17 de noviembre de 1989, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santander, de 18 de septiembre de 1989, recaída en rollo de apelación 85/1989.

2. La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos: Como consecuencia de un accidente de circulación acaecido el 4 de enero de 1986 se siguió juicio de faltas ante el Juzgado de Distrito núm. 2 de Santander, que dictó Sentencia el 20 de febrero de 1988. En esta resolución se condena a la entidad recurrente como responsable civil subsidiaria de la indemnización fijada.

Tanto el condenado como la responsable civil, hoy actora, interpusieron recurso de apelación contra la anterior resolución. El 18 de septiembre de 1989 se dictó la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santander en la que se modifica la de instancia elevando la indemnización y declarando a la actora responsable civil directa en lugar de subsidiaria.

3. La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración del art. 24 de la Constitución. Mantiene la entidad actora que, pese a ser ella una de las apelantes, en ningún momento de la segunda instancia se la citó, por lo que no pudo acudir a la vista ni realizar alegaciones; el único trámite procesal satisfecho ha sido la notificación de la Sentencia. Ello ha supuesto una clara indefensión, ya que pese a ser parte en la Sentencia apelada y apelante ella misma, no ha sido oída, modificándose además la resolución en su perjuicio.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida y se retrotraigan las actuaciones para que se emplace a la actora en el recurso de apelación.

Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecutoriedad de la resolución recurrida, ya que, en otro caso, si prosperara el amparo y se modificara la condena, podría no recuperarse la cantidad abonada.

4. La Sección Primera, por providencia de 26 de febrero de 1990, admitió a trámite la demanda, ordenando, entre otros extremos, la apertura de la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 5 de marzo de 1990, alega que, si no se suspende la ejecución de la resolución recurrida y se paga la indemnización por la entidad actora, se haría difícil la recuperación en el caso de que el amparo fuera otorgado. En consecuencia estima procedente decretar la suspensión con la garantía que este Tribunal entienda necesaria.

6. La representación de la actora, por escrito de 6 de marzo de 1990, realiza sus alegaciones en relación con la procedencia de decretar la suspensión instada, reproduciendo básicamente los argumentos en que fundamentó su petición en el escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC prevé la posibilidad de que el Tribunal Constitucional pueda suspender la ejecución de un acto o resolución «por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». En el presente caso, tal y como alegan la parte actora y el Ministerio Fiscal, la no suspensión de la Sentencia recurrida podría generar un perjuicio a la actora, que podría encontrar dificultades para recuperar la indemnización a cuyo pago ha sido condenada.

Sin embargo, el hecho de que tales dificultades pudieran presentarse en el futuro no implica necesariamente que el amparo solicitado pierda su finalidad o quede privado de contenido.

2. En efecto, una hipotética concesión del amparo pedido no supondría de manera automática la improcedencia de la indemnización, sino solamente la procedencia de su nueva discusión en apelación. Dicho en otros términos: si prosperara la queja de amparo, la posterior Sentencia que en su día dicte el Juez de apelación podría ser nuevamente condenatoria de la actora, lo que redundaría, si se suspende ahora la ejecución, en un claro perjuicio para quien ha obtenido ya una resolución favorable, perjuicio, derivado de la dilación en el cobro; y un daño similar se produciría, obviamente, si el amparo no prosperara. Por lo tanto, la única hipótesis en la que podría generarse eventualmente un perjuicio para la entidad recurrente es aquella en que, una vez otorgado el amparo, el Juez de apelación procediera a revocar la Sentencia de instancia en términos favorables para la entidad recurrente. En consecuencia, de la ponderación de bienes realizada y teniendo presente que existe un interés general en que las resoluciones judiciales se ejecuten, interés reiteradamente recordado por este Tribunal, debe concluirse que no procede acceder a la petición de suspensión solicitada, ya que la ejecución de la resolución impugnada no hace perder por sí misma al amparo su finalidad.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la petición de suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

Madrid, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa.

AUTO 133/1990, de 26 de marzo de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:133A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.263/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Luis Ferrer Recuerdo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Luis Angel González Caño y otros, interpone, con fecha 17 de noviembre de 1989, recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (en adelante TSJM), de 13 de septiembre de 1989, estimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Burgos de 12 de junio de 1987 sobre reclamación por despido. Invocan los arts. 24, 25.1 y 28.1 de la Constitución.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) Con fecha 19 de septiembre de 1984 se dictó por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Burgos Sentencia por la que se declaraba la nulidad de los despidos de los ahora recurrentes en amparo, condenando al Ayuntamiento de dicha capital a la readmisión de los mismos.

b) Solicitado el abono de los salarios derivados de la Sentencia, se dictó providencia en 12 de junio de 1986, recurrida por la parte demandada, que fue resuelta por Auto estimatorio de 14 de octubre de 1986, frente al que se interpuso recurso de suplicación por el Ayuntamiento, dictándose la Sentencia del TCT de 25 de marzo de 1987 que declaraba la nulidad de lo actuado en el incidente desde la presentación de la ejecución de la Sentencia por los actores el 12 de junio de 1986, retrotrayendo las actuaciones a dicho momento.

c) Devueltos los autos a la Magistratura de Trabajo, se dictó Auto de 12 de junio de 1987 por el que se desestimaba la excepción de caducidad opuesta por el Ayuntamiento demandado y, estimando la pretensión de los actores, condena al primero al abono de los salarios correspondientes.

d) Contra dicho Auto se interpone recurso de suplicación por la parte demandada no siendo impugnado de contrario, dictando el Auto del TCT de 9 de septiembre de 1987 por el que se declara que el recurso procedente es el de casación, que fue preparado por el citado Ayuntamiento, siendo impugnado por los actores. El recurso fue remitido nuevamente al TCT, siendo definitivamente resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que dicta la Sentencia de 13 de septiembre de 1989 por la que se estimaba aquél, declarando extinguida la relación laboral entre las partes y disponiendo que los actores no tienen derecho a percibir cantidad alguna de la empresa en concepto de indemnización y salarios de tramitación por su despido.

3. Frente a esta última resolución judicial se interpone recurso de amparo por presunta vulneración de los arts. 24, 25.1 y 28.1 de la Constitución, con la súplica de que se declare su nulidad.

Aducen los recurrentes que el único argumento utilizado por el TSJM para estimar el recurso y revocar la caducidad de los plazos a que se refiere el art. 209 de la LPL para instar la ejecución de la Sentencia de despido se basa en la Sentencia en interés de ley del TS de 12 de diciembre de 1986 que reconoce tal carácter, siendo que, en la época en que se declara caducado el derecho, el TCT mantenía la tesis de que el plazo para ejercitar la ejecución de fallo a que se refiere el citado art. 209 no era el de caducidad de veinte días, sino el de prescripción de quince años en aplicación del art. 1.964 del Código Civil.

Manifiestan así que el TSJM no valora que el plazo de veinte días se señala para el incidente de no readmisión, no para un supuesto como el presente en el que los actores pretendían el cumplimiento de la Sentencia en sus propios términos, la cual condenaba a la readmisión en los mismos puestos de trabajo, sin que los demandantes solicitan otra cosa, por lo que la Sentencia impugnada, que se aparta de lo expresamente invocado en la fase de ejecución, concede una petición no solicitada por el propio demandado en su recurso, de lo que se deduce que la Sentencia es incongruente. A juicio de los recurrentes, el que el trabajador no formule la ejecución de la Sentencia de despido en el plazo de los veinte días previsto en el art. 209 de la LPL, no supone que pierda todos los derechos que la Sentencia no ejecutada le confiere.

Señalan, por otro lado, que al atribuir el TSJM efectos retroactivos a la Sentencia en interés de ley del TS, se transgrede lo dispuesto en el art. 25.1 C.E., pues es claro, se dice, que la privación a una persona de unos derechos reconocidos en una Sentencia entraña una condena o sanción asimilable a la que preconiza el citado precepto constitucional, colocando a la vez a los recurrentes en una situación de indefensión que lesiona el art. 24.1 C.E.

Afirman también que, en el presente caso, desde que se produce el despido en 1984, hasta la Sentencia en interés de ley de 1986, se ha producido una dilación de dos años y medio, ocasionada por la actitud desobediente del Ayuntamiento demandado que se niega a cumplir las sucesivas resoluciones judiciales.

Por último, entienden que el derecho reconocido en el art. 28.1 C.E. queda en entredicho en la Sentencia impugnada, pues se impide que se lleve a efecto pese a que durante el pronunciamiento ha quedado acreditado que los recurrentes han sido elegidos representantes sindicales, sin que el TSJM recoja tal circunstancia, vulnerando la libertad sindical de los mismos.

4. Por providencia de 12 de febrero del corriente año la Sección acordó poner de manifiesto la causa de inadmisión del art. 50.1 c) de la LOTC por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez días a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal para efectuar alegaciones.

5. Según los recurrentes, la Sentencia impugnada viola el art. 24 C.E., porque supone la no ejecución de una Sentencia firme en que se condenó a la readmisión y al abono de los salarios. Al mismo tiempo, en cuanto supone la aplicación retroactiva de una Sentencia en interés de Ley, viola el art. 25.1 C.E. al ser inapelable la situación a una condena o sanción. Habría existido además una dilación indebida producida por la conducta desobediente del Ayuntamiento condenado. Finalmente se habría violado el art. 28 C.E. al impedir a los recurrentes el ejercicio de una representación sindical para la que habían sido legalmente elegidos. Solicitan la admisión a trámite de la demanda y la concesión del amparo.

6. El Ministerio Fiscal se opone a la admisión de la demanda sosteniendo que la Sentencia impugnada ha declarado correctamente caducado el derecho a pedir la ejecución de Sentencia, sin lesionar derecho constitucional alguno, ni el de la tutela judicial efectiva (STC 15/1985), ni el principio de la legalidad del art. 25.1 C.E. pues no se está debatiendo un problema de sanciones ni ha habido dilaciones indebidas porque se atribuyen al retraso de la parte contraria, ni tampoco del derecho de libertad sindical y a que la elección de los trabajadores, nada tiene que ver con ese derecho fundamental, al deberse a la caducidad del derecho a pedirla.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda carece de contenido constitucional. Han de entenderse, en primer lugar, como puramente formularias las alegaciones que en la demanda se hacen tanto del art. 25.1 C.E., que nada tienen que ver con el presente asunto, pues el derecho fundamental reconocido en dicho precepto se refiere al ejercicio de la potestad sancionadora por parte de los poderes públicos, lo que en este caso no ha tenido lugar, ni tampoco se ha violado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, del art. 24.2 de la Constitución, dado que la no ejecución de la Sentencia se imputa por el Tribunal Superior de Justicia a la falta de la diligencia de los recurrentes que no pidieron en el momento oportuno y de forma correcta su ejecución. También es meramente retórica la invocación del derecho a la libertad sindical dado que, como el Ministerio Fiscal pone de relieve, tanto la Sentencia como el momento en que debía haberse solicitado su ejecución, son anteriores a la fecha de su elección como representantes sindicales y, además, nada tiene que ver con ello la caducidad del derecho a pedir la ejecución de Sentencia. Por lo que no se dan las circunstancias que permitieran entenderse la existencia de una discriminación sindical en el presente caso. Más bien lo contrario, el intento de dar artificialmente al tema una trascendencia sindical que originariamente no tuvo.

2. En relación con el tema central de la demanda, el de la violación del art. 24.1 C.E. por la Sentencia recurrida, el punto de partida de los recurrentes es el de que la Sentencia de instancia, que declaró nulos los correspondientes despidos, debería haberse aplicado en sus justos términos, sin necesidad de acudir al trámite del procedimiento de no readmisión del art. 208 y siguientes de la LPL. Dicho punto de partida no es aceptable en cuanto que en nuestro ordenamiento, como ha podido confirmar también la jurisprudencia constitucional, salvo el caso de los despidos radicalmente nulos, incluso en los casos de nulidad del despido el trabajador despedido que no haya sido readmitido correctamente en la empresa por el empresario condenado, ha de iniciar el trámite conocido como «incidente de no readmisión», a través del cual se obtiene la ejecución sustitutiva de la no readmisión por una indemnización acompañada de los correspondientes salarios de tramitación. De los documentos acompañados con la demanda se comprueba que los solicitantes de amparo en ningún momento intentaron la ejecución de la Sentencia, sin que entendieran que podían acudir alternativamente a la vía de entender vigente el contrato de trabajo y solicitar los correspondientes salarios. Todo ello indica que la Sentencia impugnada, en cuanto que constata la falta de solicitud de ejecución de la Sentencia, no ha aplicado los preceptos procesales pertinentes, de manera contraria al derecho fundamental del art. 24.1 de la Constitución.

Al mismo tiempo la Sentencia señala que el procedimiento de ejecución de Sentencia está sometida al plazo de caducidad de treinta días desde el momento de la firmeza de la Sentencia, según lo declarado por la Sala Sexta del Tribunal Supremo en su Sentencia de 12 de diciembre de 1986, y no el plazo de prescripción de un arma del art. 59.1 del Estatuto de los Trabajadores tal y como había debido entender el Tribunal Central de Trabajo, al margen de que aplicando este último plazo había de entenderse prescrita la acción. No significa aplicación retroactiva de esa Sentencia, el que el órgano judicial la tenga en cuenta en el momento de dictar la suya propia, ya que la Sentencia del Tribunal Supremo es de carácter declarativo, que decide cuál es la interpretación correcta del precepto legal.

La no ejecución de la Sentencia de instancia, de acuerdo con lo previsto en el art. 211 LPL, sólo se ha debido a la peculiar actitud procesal de los recurrentes que han tratado de obtener del fallo de instancia unas consecuencias, de efectiva ejecución específica de la obligación de readmitir que no están previstas con carácter general en nuestro ordenamiento. El órgano judicial ha aplicado correctamente las disposiciones legales pertinentes y no puede imputársele a él la pérdida de los derechos que en la Sentencia se reconocían a los recurrentes, pues ello es consecuencia de no haberse solicitado del órgano judicial la ejecución de la Sentencia, ante la actitud incumplidora del Ayuntamiento que es una opción que la Ley permite al condenado en el proceso de despido, en el momento procesal oportuno y en la forma legalmente establecida. Sólo a una falta de diligencia o de pericia de los recurrentes es imputable esa consecuencia negativa para sus derechos, lo que excluye cualquier posibilidad de violación del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E.

ACUERDA

Por todo lo anterior la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa.

AUTO 134/1990, de 26 de marzo de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:134A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.293/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 135/1990, de 26 de marzo de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:135A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 12 de marzo de 1990, dictada en el recurso de amparo 2.474/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 136/1990, de 26 de marzo de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:136A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.605/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 137/1990, de 26 de marzo de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:137A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 24/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Sánchez Jaúregui, en nombre y representación de la Asociación de Antiguos Militares de la República (Tierra, Mar y Aire), y de don Antonio Piñol Sanahuja, don Juan Carbonell Cortes, don Emilio Andrés Arranz, don Francisco Alcocer López, don Jaime Juanes Roig, don Rosendo Rodón Tersa, don Pedro Pila Ilagostera, don Jaime Biosca Vallve, don Jaime Bentanachs Roqueta, don Juan Grau Castella, don Juan Marfany Barral, don Juan Caminals Figuerola, don Juan Soler Aguilera, don Arturo Quesada Díaz, don José María Albiñana Pifarré y don Jacinto Teres Roig, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 4 de enero de 1990, interpone recurso de amparo contra Resoluciones de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de junio de 1989.

La petición de amparo se basa en los siguientes hechos: los recurrentes solicitaron en su día que se concedieran los beneficios del art. 2 de la Ley 37/1984 a los Oficiales y Suboficiales en Campaña, salidos de las Escuelas Populares de Guerra, Provisionales, de Complemento y a los de las Milicias del Ejército de la República que obtuvieron sus nombramientos durante la guerra civil española con derecho a integrarse en las Escalas Activas del Ejército una vez concluida la contienda. Las peticiones fueron desestimadas por las resoluciones recurridas. Impugnadas éstas en vía contencioso-administrativa, el recurso fue desestimado por la Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 2 de noviembre de 1989.

2. La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración del art. 14 de la Constitución. Según doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, a los militares deben otorgárseles los beneficios de la amnistía en la misma forma y medida que a los funcionarios civiles. A los funcionarios civiles interinos, e incluso a personal que prestó sus servicios en la función pública de la República sin alcanzar la condición de funcionarios, se les ha concedido beneficios de la amnistía en igualdad de condiciones con los funcionarios de carrera.

En este sentido hay que indicar que el Decreto-ley 10/1976, la Ley 46/1977 y el Real Decreto 2393/1976 hacen referencia a los funcionarios con carácter genérico, sin especificar si son de carrera o interinos, interpretándose de manera amplia y generosa. Como ejemplo de ello, se aporta la reincorporación al servicio activo como funcionario interino de un médico por Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Murcia, de 13 de octubre de 1980, en aplicación del ya citado Decreto 2393/1976.

Junto a ello hay normas que expresamente han otorgado beneficios de la amnistía a personal no funcionario; es el caso del Real Decreto 1554/1977, referente a la incorporación en el Cuerpo de Profesores Agregados de Instituto de determinados colectivos de profesores. Otro ejemplo es el del Real Decreto-ley 44/1978, referente a personal al servicio de la Administración de Justicia. La demanda argumenta profusamente, a continuación, la igualdad de supuestos entre las condiciones de los recurrentes y los de los colectivos señalados, estudiando el régimen jurídico aplicable al colectivo al que pertenecen los actores.

Sin afán comparativo, sino a efectos de ilustrar la carrera que hubiera seguido el personal castrense del Ejército de la República de haber continuado en servicio activo tras el final de la guerra civil, se extiende la demanda sobre la evolución seguida por quienes prestaron sus servicios en el bando ganador y sobre las amplias facilidades que se les dio para integrarse en el Ejército.

Dos consideraciones jurídicas añade aun la representación de los recurrentes en relación con la falta de aplicabilidad de dos resoluciones de este Tribunal al presente caso: en la STC 116/1987 se usó el criterio de la profesionalidad; ahora bien, dicha Sentencia se dictó resolviendo una cuestión de inconstitucionalidad planteada en un proceso, instado por quienes eran profesionales, sin que se cuestionaran otros extremos. En segundo lugar, la doctrina de la STC 63/1983 tampoco es aplicable ya que entonces no estaba vigente la Ley 37/1984.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad de las resoluciones recurridas y de la Sentencia impugnada, declarando el derecho de los Oficiales y Suboficiales en Campaña, Provisionales y de Complemento del Ejército de la República y de las Milicias encuadradas en el mismo que obtuvieron sus nombramientos después del 18 de julio de 1936, con derecho a integrarse en las Escalas Activas del Ejército al terminar la guerra civil, a que les sean concedidos los beneficios del art. 2 de la Ley 37/1984, de 22 de octubre.

3. La Sección, por providencia de 12 de febrero de 1990, tuvo por interpuesto el presente recurso de amparo, poniendo de manifiesto la posible concurrencia de la siguiente causa de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) de la LOTC].

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 21 de febrero de 1990, realiza sus alegaciones. Entiende que los términos de comparación aportados para justificar la existencia de discriminación son improcedentes ya que no existe «auténtica identidad, ni siquiera analogía». La Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid razona suficientemente la falta de idoneidad de los elementos de comparación aportados. Por ello concluye el Ministerio Fiscal solicitando que se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso.

5. La representación de los recurrentes, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 21 de febrero de 1990, realiza sus alegaciones en las que reproduce básicamente los fundamentos de su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez más se plantea ante este Tribunal un problema relativo a la aplicación de la legislación de amnistía a determinados colectivos. Para resolver la cuestión hay que comenzar indicando que en el Título I de la Ley 37/1984 no se contempla entre los receptores de beneficios que otorga el art. 2 a quienes se encuentran en la situación de los actores; éstos entienden, sin embargo, que les es aplicable dicha norma por ser sus condiciones iguales a las de otros colectivos que sí han obtenido los citados beneficios. Así centrada la cuestión, el problema que se plantea es el de la idoneidad o no de los elementos comparativos aportados ya que, según ha indicado este Tribunal, otorgada una medida de amnistía debe ésta aplicarse con respeto al principio de igualdad (SSTC 28/1982, 63/1983 y 116/1987).

2. Tres son los elementos de comparación invocados en la demanda: funcionarios interinos, profesores que hubieran aprobado los dos primeros ejercicios del cursillo convocado por Decreto de 16 de junio de 1936 y personal que, habiendo desempeñado cargos o funciones en los Tribunales y Juzgados, no tuvo ocasión, por motivos de índole política, de integrarse en los Cuerpos de la Administración de Justicia.

Ninguno de estos supuestos resulta adecuado como tertium comparationis. En primer lugar, como señala la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la figura del funcionario interino no es comparable a situaciones peculiares existentes dentro del Ejército como son las de los recurrentes. Ello no sólo por la configuración «profesional» de los primeros, sino porque el estatuto jurídico del funcionario interino difiere absolutamente del que poseen las fórmulas más o menos estables, y/o circunstanciales, de prestar servicios dentro de un Ejército, al que resulta lejana la figura administrativa del «interino». Otra cosa es que puedan articularse instrumentos para que quienes temporalmente prestan sus servicios en el Ejército se integren mediante fórmulas más estables o profesionales; sin embargo, no por ello puede equipararse a la «interinidad» su estatuto.

Por lo que respecta a los otros elementos comparativos, tampoco puede apreciarse el mínimo de identidad exigido para el juicio de discriminación. Con independencia de cuál sea la naturaleza jurídica de las situaciones alegadas como término de comparación, no cabe duda de que existen colectivos que, excluidos de las normas generales de amnistía, gozan de todos o algunos de su beneficios dadas sus peculiares circunstancias. Ahora bien, a ello se procede, no mediante una más o menos artificial interpretación de la legalidad, sino a través del instrumento político matriz de toda la normativa de amnistía: la decisión expresa adoptada por el poder legislativo o, en su caso, por el poder ejecutivo. Congruentemente con lo mantenido en la STC 28/1982, a ellos les corresponde valorar esas circunstancias peculiares de colectivos para adoptar la medida de amnistía que estimen conveniente. Posiblemente por esa razón, tanto los profesores como el personal de la Administración de Justicia citados poseen una cobertura propia para gozar de los beneficios señalados: Real Decreto 1554/1977 y Real Decreto-ley 44/1978.

Las anteriores consideraciones ponen de manifiesto, tal y como concluyó la Sentencia dictada en la vía judicial previa por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y sin necesidad de adentrarse más en las comparaciones propuestas, la falta de idoneidad de los elementos comparativos aportados, lo que, de acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal, excluye la existencia de discriminación alguna. Se confirma así la apreciación inicial realizada por la providencia de 12 de febrero pasado sobre la falta manifiesta de contenido constitucional de la presente demanda de amparo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa.

AUTO 138/1990, de 26 de marzo de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:138A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 25/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 139/1990, de 26 de marzo de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:139A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 270/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de don Alfredo Suárez Canal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 2 de febrero de 1990, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 15 de enero de 1990.

La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos. Tras la celebración de las elecciones al Parlamento de Galicia de 17 de diciembre, la Junta Electoral Provincial de Orense procedió a efectuar las operaciones de escrutinio general y cómputo de los resultados; esta Junta decidió no computar los resultados de trece Mesas electorales por entender que concurrían los supuestos previstos por el art. 105.4 de la LOREG: existencia de un número de votos emitidos superior al de los electores que habían votado en la Mesa, y existencia de actas dobles y contradictorias.

El correspondiente acuerdo de proclamación de candidatos electos fue recurrido por la representación del Partido Socialista de Galicia-PSOE (PSG-PSOE). La Junta Electoral Provincial, por resolución de 27 de diciembre, acordó denegar el recurso. El propio PSG-PSOE interpuso recurso contencioso-administrativo contra la anterior resolución. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en la Sentencia ahora recurrida, estimó parcialmente el recurso, modificando en consecuencia la proclamación de candidatos electos, perdiendo su escaño el ahora recurrente, miembro de la candidatura del Bloque Nacionalista Gallego (BNG), en favor de un candidato de la lista del PSG-PSOE.

2. La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración de los arts. 23.2 y 24.1 de la Constitución. La Sentencia recurrida ha vulnerado el derecho del actor a acceder y permanecer en condiciones de igualdad en el cargo público para el que resultó proclamado por acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Orense. El citado derecho, constitucionalizado por el art. 23.2 de la Constitución, posee una naturaleza legal ya que su ejercicio debe realizarse «con los requisitos que señalen las leyes». Por ello debe de procederse a analizar si la interpretación llevada a cabo por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia de los preceptos de la LOREG «lo ha sido en sentido favorable a la plena efectividad del derecho fundamental alegado o, por el contrario ..., desconoce e impide su ejercicio».

El Tribunal Superior de Justicia debe de limitarse a revisar la conformidad o disconformidad del acuerdo de proclamación de candidatos con la LOREG; tal y como mantiene la Sentencia recurrida, el automatismo en la aplicación del art. 105.4 de la LOREG a que está sometida la Junta Electoral no vincula a los órganos judiciales; sin embargo, tampoco pueden éstos actuar en contradicción con la propia LOREG. La motivación básica dada por la Sentencia para estimar el recurso ha sido el de la existencia o no de intención de alteración maliciosa de los resultados electorales; sin embargo, dicha valoración, propia del campo penal, no es aceptable en el ámbito contencioso-administrativo. En éste no caben interpretaciones subjetivas o proyecciones de hipótesis, sino control de sujeción del proceso electoral a reglas uniformes.

Eso último es lo que ha hecho la Sentencia recurrida; se ha entendido que las Mesas donde existían contradicciones entre las distintas actas debían de computase por tratarse de meros errores de transcripción; por otro lado, se excluye del cómputo los votos obtenidos por las candidaturas donde existe contradicción; ello, además de extralimitar la función interpretativa, supone desconocer la LOREG, en la que no se prevé ese tipo de anulación parcial del acta, entrando en abierta oposición con lo dispuesto en el art. 113.3, párrafo final, en relación con el art. 105.4.

Por otra parte, la Sentencia no ha tutelado los derechos y libertades del recurrente. El Fundamento Jurídico Sexto, al computar los resultados de las Mesas donde el número de electores que ejercitaron su derecho al voto era menor que los votos efectivos, no sólo vulneró el art. 105.4 de la LOREG, sino que vulneró también el derecho «a acceder y permanecer en el cargo público para el que resultó proclamado al reducir las necesaria garantías de plasmación de la voluntad popular en el proceso electoral a una simple cuestión numérica y cuantitativa». El razonamiento seguido en el sentido de no considerar las diferencias exiguas se contradice con el mantenido por la misma Sala en la Sentencia de 2 de diciembre de 1989, sobre elecciones al Congreso de los Diputados. Pero además de violar el art. 23.2, vulnera el art. 24.1 porque se resuelve, no basándose en pruebas, sino fundamentándose en hipótesis proyectivas.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida y se reconozca el derecho del recurrente a que se le restituya en el escaño núm. 15 de la circunscripción de Orense para el que resultó electo, como resolvió la Junta Electoral Provincial de Orense.

3. La Sección Segunda del Tribunal, por providencia de 12 de febrero de 1990, puso de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista por el art. 50.1 c) de la LOTC; carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 22 de febrero de 1990, realiza las alegaciones legalmente previstas. Parte el Ministerio Fiscal de entender que la cuestión suscitada en amparo es de mera legalidad ordinaria. El Tribunal Constitucional puede revisar los juicios de legalidad de los Tribunales ordinarios en materia electoral para comprobar si esa legalidad ha sido aplicada de acuerdo con la Constitución; ahora bien, ese juicio no puede descender a controlar «los meros detalles del examen de las anomalías de transcripción en que hayan podido incurrir las Mesas o del recuento de los votos o de su cómputo o no». La Sentencia recurrida se ha adoptado siguiendo criterios concordantes con la Constitución, respetando los principios de conservación de los actos electorales y de proporcionalidad interpretando la legalidad en la forma más favorable para el ejercicio de los derechos fundamentales, conectándolo con el principio de conservación de los votos. Lo que ha ocurrido es que esa interpretación ha conducido a un resultado desfavorable para el recurrente, pero no por ello contrario a los derechos fundamentales.

Concluye el Fiscal sus alegaciones solicitando que se decrete la inadmisión del recurso por carecer de contenido constitucional.

5. La representación del recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 24 de febrero de 1990, realiza sus alegaciones, reproduciendo, básicamente, los argumentos en que basó su demanda. Junto a ello se alega en el escrito que la inadmisión del presente recurso podría suponer una manifiesta discriminación ya que recientemente se han resuelto por Sentencia cuestiones muy semejantes a la planteada en la demanda, aunque suscitadas con ocasión de las elecciones generales (SSTC 24/1990, 25/1990 y 26/1990).

II. Fundamentos jurídicos

1. Para abordar correctamente la resolución de la demanda de amparo conviene precisar de manera somera su contenido que, en alguno de sus extremos, puede resultar confuso. Tres son en realidad las vulneraciones de derechos que el actor achaca a la Sentencia recurrida; la primera violación, eje central de la demanda, se refiere el art. 23.2 de la Constitución y se imputa a la revisión realizada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia de la proclamación de candidatos electos llevada a cabo en su día por la Junta Electoral Provincial de Orense, entendiendo que dicha revisión se ha basado en una aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria contraria al citado precepto constitucional. La segunda vulneración denunciada atañe al art. 14 de la Constitución, aunque no se cita expresamente este precepto; se imputa a la Sentencia recurrida haberse apartado del precedente sentado en la anterior resolución de 2 de diciembre de 1989 en una cuestión similar. La tercera y última denuncia se refiere a la vulneración del art. 24 de la Constitución por haberse denegado la tutela judicial de los derechos del actor.

2. A la vista del escrito de alegaciones del recurrente, conviene realizar otra breve precisión previa a la resolución del asunto, precisión que a la vez ayuda a adentrarse en la cuestión planteada. Afirma la parte actora que la reciente decisión mediante Sentencia de asuntos en parte similares al presente conduce a la necesidad de resolver éste también por Sentencia ya que se ha puesto de manifiesto el alcance constitucional de las cuestiones planteadas, añadiendo que una actuación en otro sentido supondría una discriminación. Sin embargo, esta alegación no puede acogerse. Tiene razón el recurrente al señalar que las recientes SSTC 24/1990, 25/1990 y 26/1980, han resuelto cuestiones en parte similares a las suscitadas en este recurso. Ahora bien, es precisamente este hecho el que permite que ahora pueda inadmitirse la presente causa mediante Auto, sin que tal proceder represente trato discriminatorio alguno y sin necesidad de invocar la causa de inadmisión prevista por el art. 50.1 d) de la LOTC (haber desestimado en el fondo un recurso en supuesto sustancialmente igual), causa que, por lo demás, no se puso de manifiesto en el trámite procesal oportuno ya que en la fecha en que se dictó la providencia correspondiente aún no habían sido aprobadas las Sentencias previamente citadas. La explicación de inadmitir la presente demanda mediante Auto radica en el hecho de que las Sentencias a que se ha hecho referencia aportan, como más adelante se verá, el suficiente aparato doctrinal como para poder determinar en esta fase procesal la inviabilidad de la demanda. Dicho de otra manera, y siguiendo una línea interpretativa constante de este Tribunal, «la determinación sobre si el contenido de la demanda justifica una decisión de fondo por su parte, para lo cual es él el único competente, se ha de hacer acudiendo a los argumentos en que se apoya la afirmación de que se ha producido una lesión de derechos fundamentales, concluyendo que tal justificación no existe cuando dichos argumentos prima facie, pueden ser desechados, de manera que la decisión sobre el fondo puede ser, en alguna medida, anticipada y adoptada mediante Auto» (ATC 1226/1988). Esto es, como inmediatamente se verá, lo que sucede en el presente caso.

3. Entrando en la primera denuncia de derechos fundamentales, la demanda mantiene que la interpretación de la legislación electoral llevada a cabo por la Sentencia impugnada ha vulnerado el art. 23.2 de la Constitución. Esta vulneración se concreta en las siguientes extremos: a) los resultados de trece Mesas electorales, no computados originariamente por la Junta Electoral Provincial de Orense, sí lo fueron por la Sentencia impugnada por entender que las discordancias entre las distintas actas no han respondido a una alteración maliciosa, cuando debía de no computarse, dada la irregularidad, independientemente de la motivación o causa de aquélla; b) respecto de una Mesa sólo se computaron los votos de parte de las formaciones políticas, y no de dos de ellas, sin que esa anulación parcial del acta sea posible; c) se computaron los resultados de Mesas donde había habido mayor número de votos que de electores que ejercieron su derecho.

Así centrada la cuestión, hay que comenzar señalando que lo que se discute es si la aplicación e interpretación de la legalidad electoral realizada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha vulnerado o no el art. 23 de la Constitución y, más en concreto, el derecho de «acceso en condiciones de igualdad» al cargo de parlamentario autonómico del actor. Conviene recordar como ya hicieran las SSTC 24/1990, 25/1990 y 26/1990, que esa dimensión de aplicación e interpretación de acuerdo con la Constitución de la legalidad ordinaria es la que, en su caso, podría dar dimensión constitucional al tema, dada la posición que el derecho de sufragio, en su doble faceta activa y pasiva, posee como «base de la legitimación democrática del ordenamiento político» (STC 76/1987). En el presente caso, y con independencia de que se compartan o no todos los razonamientos seguidos por la Sentencia recurrida, resulta manifiesto que la aplicación realizada de la legalidad ordinaria ha respetado el art. 23 de la Constitución; ello es así, en especial, porque en el razonamiento seguido por el órgano judicial han primado los principios hermenéuticos de conservación de los actos, proporcionalidad e interpretación más favorable de los derechos fundamentales, principios que, en un asunto como el presente, no se conectan sólo con una hipotética economía de procedimiento, sino, y sobre todo, con el derecho de sufragio libremente ejercido por el cuerpo electoral (art. 23.1 de la Constitución); base del sistema democrático representativo.

2. a) La decisión de computar los resultados de trece mesas, en contra de lo llevado a cabo por la Junta Electoral, no se basa solamente, como pretende hacer ver la demanda, en la ausencia de malicia en los defectos apreciados en las actas. Por el contrario, y sin perjuicio de ser el argumento de la asusencia de malicia uno de los utilizados, la Sentencia recurrida razona de una manera mucho más completa y detallada su fallo. Así, y sin necesidad de ser exhaustivos al respecto, el cómputo de los resultados de las siete primeras Mesas se decide después de agotar los medios de prueba con que se contaba, de naturaleza documental y testifical, y tras un detenido y pormenorizado razonamiento, por entender que no han existido irregularidades sino meros errores materiales, despejando las dudas así suscitadas después de valorar esa prueba.

b) En relación con el hecho de no computar los resultados obtenidos por dos formaciones políticas (PNG-PG y C de G-PP) en una Mesa, lo que el Tribunal Superior de Justicia hace en realidad es entender que el «baile» de números existente en las actas sólo afectaba a esas formaciones; aunque no puede esclarecer a quién debían atribuirse los votos correspondientes, el hecho de que no existan discrepancias sobre los datos de los votos obtenidos por las otras formaciones, y el que los de las dos candidaturas citadas no afecten en ningún caso al resultado final, lleva a interpretar razonablemente que pueden computarse los votos, haciendo prevalecer, una vez más, el derecho de participación, libremente ejercido por los votantes, y el principio de conservación de los actos.

c) La tercera cuestión suscitada es la referente a la interpretación realizada del art. 105.4 de la LOREG en lo que afecta a qué debe entenderse por la existencia de más votos que electores de la Mesa. Debe recordarse a este respecto que este Tribunal, en la STC 26/1990, ha resuelto el asunto; a partir de los criterios interpretativos ya aludidos, y sin necesidad de reproducir aquí el razonamiento, ha concluido que «sólo cuando el número de votos exceda al de ciudadanos inscritos con capacidad de voto -es decir, cuando no es posible racionalmente apreciar que ha habido un error o inexactitud involuntaria- procederá el no cómputo de los votos». Esta doctrina deja sin contenido la queja del actor. En todo caso hay que señalar que la Sentencia recurrida computó los resultados; para ello, no obstante, no partió del anterior razonamiento, sino del contrario, aunque matizando sus consecuencias como resultado de la falta de relevancia del error, por su poca significación numérica, y de la ausencia de otras irregularidades. Y es que tanto en el presente caso como en el resuelto en la STC 26/1990,lo importante es preservar el derecho fundamental de participación ejercido por los electores a través de su voto, derecho que debe prevalecer frente a posibles irregularidades, siempre que éstas no hayan supuesto una modificación de la voluntad popular, en la STC 26/1990 se excluye una determinada interpretación del art. 105.4 de la LOREG por ese motivo; en el presente caso se llega a un resultado similar aunque partiendo de otra premisa en ambos casos se ha salvaguardado el derecho de participación de los ciudadanos a través del voto.

5. Las anteriores consideraciones sirven para dar respuesta a las otras dos vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas. En efecto, por un lado, se desprende de lo dicho que la Sentencia recurrida ha dado respuesta motivada a todas las cuestiones suscitadas por el actor, satisfaciendo así su derecho a la tutela judicial efectiva, aunque el resultado haya sido contrario a sus pretensiones. Por otro lado, no existe discriminación alguna en la aplicación de la Ley causada por haberse separado la Sentencia del precedente sentado por la resolución del mismo órgano judicial de 2 de diciembre de 1989. Por un lado, como ya se ha apuntado, la doctrina de la que partieron ambas decisiones a la hora de interpretar el art. 105.4 de la LOREG ha sido la misma, aunque las circunstancias del asunto resuelto por la Sentencia ahora impugnada haya llevado al órgano judicial a modificar sus consecuencias, tal y como motivadamente ha expuesto. Pero, al margen de ello, de nuevo hay que recordar que se ha estimado por este Tribunal en la STC 26/1990 que esa interpretación es contraria a la Constitución, Sentencia que precisamente declaró la nulidad de la del Tribunal Superior de Justicia de Galicia aportada como término de comparación, por lo que difícilmente podría existir lesión de derechos.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa.

AUTO 140/1990, de 26 de marzo de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:140A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 443/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 141/1990, de 27 de marzo de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:141A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada de la Disposición adicional segunda de la Ley del Parlamento de Canarias 8/1989, dictada en el recurso de inconstitucionalidad 2.011/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito presentado en este Tribunal el 17 de octubre de 1989, planteó recurso de inconstitucionalidad, contra los apartados a), b) y c) de la disposición adicional segunda de la Ley del Parlamento de Canarias 8/1989, de 13 de julio, de creación del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de los apartados mencionados.

Por providencia de la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal, de 30 de octubre de 1989, se tuvo por planteado el recurso y se dio traslado de la demanda y documentos presentados conforme establece el art. 34.1 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, Senado, Gobierno y Parlamento de Canarias; se comunicó a estos dos últimos la suspensión de la vigencia y aplicación de los apartados impugnados de la citada Ley 8/1989, de 13 de julio, del Parlamento de Canarias, según dispone el art. 30 de la LOTC, y, se publicó la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Canarias.

2. El Parlamento y el Gobierno de Canarias, mediante escritos recibidos el 7 de diciembre de 1989, formularon alegaciones en solicitud de que se desestime el recurso y se declare la constitucionalidad de los apartados impugnados.

3. Por providencia de 16 de febrero último, la Sección Tercera de este Tribunal acordó oír a las partes personadas, para que, en el plazo común de cinco días pudieran exponer lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

4. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 27 de febrero último, se opone al levantamiento de la suspensión, a cuyo efecto formula las siguientes alegaciones:

Es doctrina reiterada del Tribunal que el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de una norma debe decidirse a la vista de su alcance y de las consecuencias de todo orden que, de una u otra alternativa, podrían derivarse para los intereses públicos o particulares afectados. Mediante las normas impugnadas en el presente recurso se lleva a cabo la integración en el Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad de Canarias de individuos pertenecientes a colectivos funcionariales que para ingresar en los mismos hubieron de tener una titulación académica inferior a la correspondiente al Cuerpo de nueva creación, en el que se integran junto con otros funcionarios a quienes se les exigió una titulación superior. En estas circunstancias, frente al simple retraso en la entrada en vigor de las normas que se cuestionan en el conflicto que resultaría del mantenimiento de la suspensión, las consecuencias que motivaría su levantamiento afectaría fundamentalmente a la esfera de los intereses jurídicos de quienes se integren en el Cuerpo de nueva creación, ya que ello, por un lado, supone de inmediato un agravio comparativo para el resto de los Cuerpos integrados en el Grupo D que tengan un nivel académico superior, y por otro, permite o posibilita la producción de perjuicios económicos y disfunciones presupuestarias de difícil reparación desde el momento en que la pertenencia a un Grupo funcionarial determinado lleva aparejada la percepción de una concreta asignación económica que, naturalmente, sería igual para todos los miembros del Cuerpo de nueva creación y, por tanto, para funcionarios con diferente nivel de titulación.

5. El Gobierno de Canarias, en escrito recibido el 19 de marzo último, presentado en el Juzgado de Guardia el 16 anterior, pero en todo caso fuera del plazo concedido, solicita el levantamiento de la suspensión, con base en las siguientes alegaciones:

Los preceptos impugnados prevén y regulan la integración de funcionarios provenientes de distintos Grupos, Cuerpos o Escalas, en el Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad de Canarias, creado por la Ley. De mantenerse la suspensión de la vigencia de tales preceptos, y habida cuenta del considerable retraso con que presumiblemente se ha de dictar Sentencia en el presente recurso, llevaría a la conclusión de que en un período no inferior a cinco años, un colectivo numeroso y que realiza un servicio público esencial, estaría en la situación de inestabilidad que impediría la organización funcional que demanda dicho servicio público. Por el contrario, de levantarse la suspensión que pesa sobre los preceptos recurridos, ningún mal se seguiría para los intereses generales y ello por dos órdenes de razones: a) Tal y como ya se expuso en el escrito de alegaciones la finalidad de la Ley interpretada en forma armónica e integradora es la de que se integren en el Cuerpo por ella creado los funcionarios provenientes de otros Cuerpos y Escalas que reúnan la titulación académica requerida para el ingreso en el Grupo C, por así exigirlo su propio articulado; b) En el supuesto de que el Tribunal Constitucional declarase inconstitucional y por lo tanto nulo alguno de los incisos objeto de recurso, la integración de los funcionarios afectados no tendría efectos irreversibles, ya que no se trata en ningún caso de ingreso de funcionarios que adquieran tal condición, sino tan sólo su encuadramiento en un determinado Cuerpo.

El Parlamento de Canarias no ha formulado alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según doctrina reiterada de este Tribunal, el mantenimiento o alzamiento de la suspensión de una norma autonómica impugnada por el Gobierno debe decidirse teniendo en cuenta el alcance de la misma y las consecuencias que podrían derivarse de una u otra medida, tanto para los intereses públicos como para los particulares afectados, estimando como uno de los criterios relevantes la irreparabilidad o dificultad de reparación de los perjuicios que pudieran generarse; todo ello examinado desde el ángulo del carácter preventivo de la medida y sin prejuzgar la solución que en su día reclame la decisión de fondo.

2. Por lo que respecta al presente recurso, las normas impugnadas de la Ley del Parlamento de Canarias llevan a cabo la integración, en el Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente creado, de funcionarios pertenecientes a otros cuerpos o colectivos para cuyo ingreso se requería una titulación académica inferior a la que corresponde al Cuerpo de nueva creación.

De producirse esta posibilidad que la Ley canaria autoriza, podrían generarse, en caso de levantarse la suspensión, situaciones jurídicas funcionariales cuyos efectos serían de difícil reparación en el supuesto de que los preceptos impugnados no se ajustaran a la Constitución. Resulta aconsejable, en consecuencia, el mantenimiento de la suspensión de la medida cautelar.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda el mantenimiento de la suspensión de la vigencia de los apartados a), b) y c) de la disposición adicional segunda de la Ley del Parlamento de Canarias 8/1989, de 13 de julio, de creación del Cuerpo de

Agentes de Medio Ambiente.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Canarias.

Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos noventa.

AUTO 142/1990, de 27 de marzo de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:142A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 162/1990, 163/1990, 170/1990, 172/1990, 209/1990, 210/1990 y 95/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 143/1990, de 29 de marzo de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:143A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Levantando la suspensión, previamente acordada de determinados preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 5/1989, dictada en el recurso de inconstitucionalidad 2.145/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito presentado en este Tribunal el 30 de octubre de 1989, planteó recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 23.2 b), en cuanto al inciso «sesenta días naturales»; 23.2 c), párrafo 2.º, inciso «seis meses»; 27, por imprevisión de las infracciones menos graves; 28.4, por imprevisión de sanciones para las infracciones menos graves; 29.1, por imprevisión del plazo de prescripción para las infracciones menos graves, de la Ley vasca 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, con invocación expresa del art. 161.2 C.E., a efectos de que se produzca la suspensión de la vigencia del precepto impugnado.

2. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 13 de noviembre de 1989, se tuvo por plantado el recurso y se dio traslado de la demanda y documentos presentados conforme establece el art. 34.1 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento Vasco, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos según dispone el art. 30 de la LOTC, y se publicó la formalización del recurso y la suspensión acordada en los «Boletines Oficiales» del Estado y del País Vasco.

El Gobierno y el Parlamento Vasco presentaron escritos de alegaciones, con fecha 13 y 14 de diciembre de 1989, respectivamente, en solicitud de que en su día se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Abogado del Estado en representación del Presidente del Gobierno, contra los mencionados preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

3. Por providencia de la Sección Cuarta de 6 de marzo último, se acordó oír a las parles personadas para que en el plazo de cinco días expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados.

4. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 14 de marzo formula alegaciones en solicitud de que sea acordado el mantenimiento de la suspensión.

Señala el representante del Gobierno que la decisión sobre el mantenimiento o alzamiento de la suspensión de una norma autonómica objeto de recurso de inconstitucionalidad debe adoptarse teniendo en cuenta el alcance de la misma y las consecuencias que para los intereses públicos y, en su caso, para los particulares afectados pudieran derivarse de una u otra medida, estimando como uno de los criterios relevantes la irreparabilidad o dificultad de reparación de las situaciones que pudieran generarse según el sentido de la decisión final del proceso.

Los preceptos impugnados de la Ley vasca S/1989 se presentan como desarrollo de la legislación básica del Estado en materia de medio ambiente y ecología [art. 11.1 a) EAPV], que se contiene en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre (LCEN). Esta Ley estatal posee la característica técnica de normas mínimas de protección que permiten normas adicionales o un plus de protección (STC 170/1989, fundamento jurídico 2.º). Sin embargo, la Ley vasca impugnada no respeta ese mínimo y recorta drásticamente los plazos establecidos en la legislación estatal para que la Administración competente pueda ejercitar los derechos de tanteo y retracto en las transmisiones onerosas ínter vivos de terrenos situados en el interior de un espacio natural protegido [arts. 23.2 b) y c)] y, al mismo tiempo, deforma el régimen de infracciones y sanciones administrativas legalmente previsto como elemento imprescindible de la política avanzada de conservación de la naturaleza que la LCEN establece.

Finaliza su escrito el Abogado del Estado, indicando que: La Ley vasca impugnada rebaja de manera apreciable los estándares de protección medio ambiental que estableció la LCEN. Si se alzare la suspensión de los preceptos impugnados, ese debilitamiento del sistema de protección afectaría negativamente a la política de conservación de la naturaleza que deben desarrollar las Administraciones Públicas, al deducir el plazo de ejercicio de un instrumento eficaz para proteger el medio ambiente (derechos de tanteo y de retracto) y deformar el régimen sancionador que para todo el territorio nacional instaura la LCEN.

5. El Gobierno Vasco, en escrito recibido el 14 de marzo último, solicita el levantamiento de la suspensión con base en las siguientes alegaciones:

Se hace mención a la doctrina del Tribunal según la cual una vez transcurrido el plazo de cinco meses de la suspensión automática a la que se refiere el art. 161.2 de la Constitución, la regla es su levantamiento, produciéndose la excepción del mantenido, que ha de aplicarse con cautela para que no pueda ser equivalente a un bloqueo de las potestades de las Comunidades Autónomas, cuando aquél conlleve perjuicios de singular alcance o gravedad, irreparables o de difícil reparación, cuya existencia deberá alegar y demostrar, en buena lógica procesal, la Administración del Estado. Tal doctrina señala el Gobierno Vasco atiende al principio de seguridad jurídica, que exige que la suspensión de la vigencia de una norma sea excepcional, y, en todo caso, temporalmente breve, ya que con ella se impide la realización de la función esencial del Derecho: La ordenación de la realidad social y supone una medida de alguna manera correctora del automatismo procesal con que se articula la suspensión inicial por invocación del Gobierno.

El art. 23.2 de la Ley recurrida, en sus letras b) y c), establece los derechos, en favor de la Administración de tanteo (en un plazo de sesenta días naturales) y de retracto (de seis meses), frente a los plazos de tres meses (para el tanteo) y un año (para el retracto) que la legislación estatal establece a través de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, para las mismas instituciones. Dicha diferencia en el tratamiento de los plazos es el debate competencial de fondo por lo que parece difícil apreciar un perjuicio irreparable al interés público por la aplicación de los plazos de la Ley vasca. El interés público a proteger con tales instituciones (la del tanteo y retracto) es, entre otras, la constitución de patrimonios públicos de suelo a los que se quiere brindar una protección reforzada en atención a sus valores medioambientales. Pues bien, existiendo en la Ley vasca dichas instituciones y con unos plazos aptos, en abstracto, para que tales facultades puedan ser ejercitadas en tiempo hábil por la Administración Pública, el interés público ya se encuentra suficientemente protegido, sin que la diferencia de unos plazos (los de la Ley vasca) con otros (los de la Ley estatal) deba implicar la suspensión de la primera.

El segundo motivo de impugnación de la Ley 5/1989, del Parlamento Vasco, lo constituía el que la misma no establecía la calificación de las infracciones menos graves (art. 27), ni en consecuencia las sanciones (art. 28.4), ni el plazo de prescripción (art. 29.1) a aquéllas aplicable, frente a tal previsión contenida en la Ley estatal 4/1989, de 27 de marzo.

El régimen sancionador articulado en la Ley de la Cuenca del Urdaibai lejos de suponer un perjuicio irreparable al interés público lo que hace es establecer un nivel de protección más alto que el estatal, ya que la Ley vasca refunde en la única categoría de infracciones graves (multa de 250.001 a 15.000.000 pesetas y plazo de prescripción de cinco al os), a las infracciones menos graves (multa de 100.001 a 1.000.000 de pesetas y plazo de prescripción de seis meses) y a las graves (multa de 1.000.0001 a 10.000.000 de pesetas y plazo de prescripción de un año) ambas de la Ley estatal 4/1989. El Parlamento Vasco ha establecido frente al Estado un tratamiento punitivo más severo para las conductas expoliadoras del medio ambiente específico de la Cuenca del Urdaibai. Tratándose del medio ambiente el actuar más allá de los mínimos estatales no puede causar un perjuicio irreparable al interés público.

6. El Letrado del Parlamento Vasco en escrito recibido el 15 de marzo, solicita el levantamiento de la suspensión, con base en las siguientes alegaciones:

El carácter excepcional de la suspensión de las leyes autonómicas cuando contra ellas interpone el Presidente del Gobierno recurso de inconstitucionalidad obliga a una interpretación restrictiva de estos supuestos, de manera que el mantenimiento de la suspensión solo procederá cuando por parte del Abogado del Estado se alegue y demuestre fundadamente los seguros o muy probables perjuicios graves e irreparables que para los intereses generales y/o de terceros podrían derivase de la cesación de la suspensión automática.

En el presente trámite procesal la cuestión a dilucidar indica el letrado, se cifra en considerar si el mantenimiento de la suspensión de los citados preceptos es una medida preventiva necesaria para evitar que se produzcan perjuicios graves e irreparables de muy difícil reparación o si, por el contrario, el levantamiento de la suspensión carece de esas consecuencias. Entre la Ley del Parlamento Vasco 5/1989 y la Ley estatal de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (LCEN) se producen unas discrepancias que en su día tocará resolver al Tribunal, pero en cuanto al levantamiento o mantenimiento de la suspensión de los artículos impugnados lo único que hay que examinar es si la recuperación de la vigencia de esos artículos produce o no esos perjuicios graves e irreparables para el interés general. El que presuntamente el sistema protector de la LCEN sea más riguroso que el de la Ley impugnada, y si esta circunstancia determina o no su inconstitucionalidad, es algo que en su día habrá de resolver el Tribunal pero esto por sí mismo no significa que la supuesta lenidad relativa -por referencia a la LCEN-, y en aspectos muy concretos, del sistema protector ideado por la Ley de Protección y Ordenación de la Reserva de Biosfera de Urdaibai sea por esto mismo determinante de perjuicios graves e irreparables para dicho espacio natural. Pues es cosa bien distinta aceptar que un régimen protector sea más riguroso que otro a afirmar que la aplicación de este último tendrá efectos perniciosos graves e irreparables para la naturaleza. Considerando los preceptos suspendidos en sí mismos y en conexión con la Ley en la que se integran resulta palmario que de su vigencia no se sigue ningún tipo de perjuicio grave e irreparable para la conservación de los recursos naturales de la cuenca del Urdaibai. En efecto dichos preceptos tienen un claro signo protector y en este sentido se integran coherentemente con el resto de la Ley de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera del Urdaibai. Respecto de esta Ley es preciso señalar que es fruto de la libre voluntad política de la Comunidad Autónoma del País Vasco de preservar y defender el espacio natural configurado por la cuenca de Urdaibai estableciendo a tal efecto un régimen jurídico protector. Ningún mandato jurídico obligaba al Parlamento Vasco a tomar esta decisión siendo precisamente esta Ley la que constituye a la cuenca citada como espacio natural protegido. El papel constitutivo de la Ley vasca resulta crucial en este asunto, pues con anterioridad a la misma ninguna protección específica recibía dicho espacio natural y es justamente porque dicha Ley existe por lo que la LCEN puede llegar a desplegar sus virtualidades. Si la cuenca del Urdaibai está jurídicamente defendida es porque la Ley autonómica, ahora impugnada, la ha constituido como espacio natural protegido donde antes no había sino un espacio carente de toda medida específica de protección. Por ello resultaría irrisorio que sean precisamente razones de protección de los recursos naturales los que puedan argüirse para justificar el mantenimiento de la suspensión de los artículos de una Ley cuyo objetivo no es otro que crear un espacio natural protegido donde antes no lo había. De lo anterior se desprende la inanidad absoluta de cuantos argumentos se pudieran utilizar en el sentido de proteger la naturaleza para fundar en ellos el mantenimiento de la suspensión de los preceptos impugnados. El sentido protector es tan consustancial a estos artículos así como a la Ley en que se integran que resulta imposible atribuir al levantamiento de su supensión consecuencias negativas graves e irreversibles para la naturaleza.

Seguidamente se aborda en detalle la problemática del levantamiento o mantenimiento de la suspensión de los artículos impugnados.

En cuanto a los plazos para el ejercicio del tanteo o del retracto de sesenta días naturales y seis meses en los arts. 23.2 b) y 23.2 c) impugnados y de tres meses y un año en el art. 10.3 LCEN, la discrepancia en los plazos es limitada, sólo un mes en el caso del tanteo y medio año en el retracto, y su importancia dentro del régimen general de protección resulta de escasa trascendencia, aunque más cortos, los plazos previstos en la Ley vasca permiten a las distintas Administraciones competentes hacer uso de tales derechos si así lo estiman conveniente. Por otra parte, ha de considerarse que el ejercicio de estos derechos depende de la libre decisión de la Administración teniendo la ampliación del plazo, a estos efectos, un alcance limitado, pues más que de este factor temporal es de la voluntad política y de las disponibilidades económicas de las que depende el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto.

En cuanto a que con los arts. 23.2.b) y 23.2.c), párrafo segundo según argumenta el Abogado del Estado la ley vasca afecta al estatuto jurídico de la propiedad inmobiliaria y en concreto crea un privilegio injustificado e irrazonable para los propietarios de terrenos situados en el interior de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, señala el Parlamento Vasco que ni los intereses generales de protección de la naturaleza quedan en cuestión, ni se producen perjuicios graves e irreparables para terceros, antes al contrario, éstos se producirían si los propietarios afectados se vieren obligados a soportar el ejercicio del derecho de tanteo durante un mes adicional y el de retracto por medio año más y luego la sentencia del Tribunal viniera a reconocer la constitucionalidad de los plazos previstos en la ley vasca.

Por lo que hace a los arts. 27, 28.4 y 29.1 de la Ley impugnada dice el Letrado del Parlamento que lo que este trámite interesa poner de manifiesto y resulta decisivo es que la no mención de las infracciones «menos graves» en la ley vasca no se sigue: a) Ni que haya actividades que tipificadas como infracciones «menos graves» con arreglo a la LCEN estén permitidas por la ley vasca; b) Ni que las infracciones «menos graves» según la LCEN reciban un tratamiento sancionador distinto en la ley impugnada.

Actividades que según los criterios de la LCEN pueden constituir una infracción «menos grave» y recibir una sanción entre 100.001 y 1.000.000 de pesetas puedan recibir exactamente el mismo tratamiento sancionador con la única diferencia, meramente semántica, que si la sanción no sobrepasa las 200.000 pesetas la infracción se denominará «leve» y si supera dicho límite «grave».

II. Fundamentos jurídicos

1. Para decidir sobre el mantenimiento o el levantamiento de la suspensión de las normas impugnadas, acordada en virtud de lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución, han de ponderarse, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, las consecuencias que para los intereses públicos o privados podrían derivarse de adoptar una u otra medida y la mayor o menor dificultad que, en su caso, pudiera originar la reparación de los posibles perjuicios. La decisión habrá de tomarse sin prejuzgar ahora la cuestión de fondo planteada y atendiendo exclusivamente al carácter preventivo de la medida cautelar.

2. La representación del Gobierno y del Parlamento Vasco mantienen que la recuperación de la vigencia de los preceptos impugnados de la Ley vasca 56/1989, de 6 julio, no produciría perjuicio alguno a los intereses generales, puesto que el sistema protector establecido en la Ley vasca cumpliría niveles de protección similares a los de la legislación básica del Estado. Por su parte el Abogado del Estado entiende que, como la Ley vasca reduce el nivel de protección establecido en la Ley básica del Estado, el mantenimiento de la suspensión supondría un debilitamiento del sistema de protección de la conservación de la naturaleza.

La cuestión así planteada radica en un juicio de probabilidad de en qué medida la eventual diferencia de sanciones entre la Ley autonómica y la Ley básica estatal, y la reducción del plazo para el ejercicio por la Administración correspondiente de los derechos de tanteo y retracto por la Ley autonómica, puede dar lugar, durante el lapso de tiempo que falta hasta que dictemos Sentencia, a un debilitamiento en la protección ecológica y medioambiental con el eventual perjuicio para la zona objeto de protección. A este respecto las razones que formula el Abogado del Estado se basan fundamentalmente en la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, mientras que las del Gobierno y Parlamento Vasco sostienen que el conjunto de la Ley vasca brinda una protección reforzada de los valores medioambientales, más allá de los mínimos estatales.

A diferencia del asunto resuelto en nuestro ATC 29/1990, no existe una disparidad drástica entre las sanciones prevista por la normativa estatal y la autonómica, y la reducción de un plazo todavía razonable del tiempo de ejercicio del derecho de tanteo y retracto por parte de la Administración correspondiente no supone un impedimento al ejercicio efectivo de tales derechos. Ha de reconocerse que la aplicación inmediata de los preceptos impugnados asegura prima facie una suficiente protección del medio ambiente. Además la suspensión de unos concretos preceptos de un conjunto ordenador que trata en forma sistemática de proteger el medio ambiente puede repercutir negativamente en la efectividad del conjunto del propio sistema. Todo ello demuestra que el levantamiento de la suspensión no produce perjuicios graves al interés general ni a los sujetos afectados por la misma.

ACUERDA

Por lo expuesto el Pleno acuerda levantar la suspensión de los preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 5/1989, de 6 de julio, impugnados en el presente recurso.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Madrid, a veintinueve de marzo de mil novecientos noventa.

AUTO 144/1990, de 29 de marzo de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:144A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 507/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de febrero de 1990, el Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu, obrando en nombre y representación de doña Itziar Aizpurúa Egaña, don Juan Cruz Idígoras Guerricabeitia y don Angel Alcalde Linares, interpuso recurso de amparo contra la decisión del Presidente del Congreso de los Diputados de 4 de diciembre de 1989, por la que se deniega a los recurrentes la adquisición de la condición plena de Diputados.

2. A los efectos de la presente resolución, importa consignar los siguientes hechos:

A) Al comienzo de la sesión plenaria del Congreso de los Diputados del 4 de diciembre de 1989, el Presidente de la Cámara, dirigiéndose a la Sra. Aizpurúa, le preguntó: «¿juráis o prometéis acatar la Constitución?», respondiendo dicha señora: «Por imperativo legal, sí prometo». Iguales preguntas y contestación se produjeron en los casos de los Sres. Alcalde e Idígoras. A continuación, el Presidente declaró que la señora y los señores citados «al no haber utilizado la fórmula reglamentaria no han adquirido la condición plena de Diputados», rogándoles que abandonaran el hemiciclo.

B) Iniciada la sesión del 12 de diciembre, se efectuó un nuevo llamamiento a la Sra. Aizpurúa y a los Sres. Alcalde e Idígoras, ninguno de los cuales se encontraba presente, por lo que habría de procederse a un tercer llamamiento en la siguiente sesión plenaria. Este llamamiento tuvo lugar el 20 de diciembre, no hallándose tampoco en sus escaños los recurrentes, ante lo que el Presidente del Congreso declaró que, habiéndose celebrado tres sesiones plenarias sin que los referidos señores hubieran prestado juramento o promesa de acatamiento a la Constitución «de acuerdo con la fórmula reglamentariamente establecida», los mismos: «no tendrán, según lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento de la Cámara, derechos ni prerrogativas hasta que se produzca la adquisición plena de su condición de Diputados».

3. En su escrito de demanda, los actores suplican a este Tribunal que dicte Sentencia por la que se les otorgue el amparo que solicitan, declarando la nulidad del acto impugnado, reconociendo su derecho a acceder al cargo de Diputado en condiciones de igualdad, sin restricciones indebidas y mediante la fórmula de acatamiento a la Constitución utilizada, y ordenando a la Presidencia del Congreso y demás órganos de la Cámara la adopción de las medidas necesarias para el restablecimiento de los actores en la plenitud de sus derechos, así como determinando, en su caso, los demás efectos que puedan ser oportunos como consecuencia de dicho otorgamiento de amparo.

Asimismo, y por segundo otrosí, suplican que se acuerde la suspensión de la ejecución del acto recurrido sin afianzamiento ni condición, a fin de no impedir la efectividad de la pretensión de este proceso y de que puedan los recurrentes desarrollar la función representativa que les ha sido encomendada por el cuerpo electoral, toda vez que la ejecución ocasiona un perjuicio, con lesiones «reflejas» para los representados, que impediría luego, de ser otorgado el amparo a los recurrentes, el restablecimiento en la integridad de sus derechos, ocasionándoles un perjuicio que haría perder a aquél su finalidad.

4. Admitida a trámite la demanda, acordó la Sección, con providencia del pasado 12 de marzo, formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión de la ejecución del acto impugnado y conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión, conforme determina el art. 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC).

5. El Fiscal evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado el 15 de marzo, en el que se opuso a la suspensión solicitada por los recurrentes en la demanda de amparo, dado que, a su criterio, su no otorgamiento no haría perder al amparo su finalidad. «En efecto, siendo el tiempo para el que los demandantes han sido elegidos muy superior al que, normalmente, ha de emplearse para la resolución del recurso, es claro que el que se continúe en la situación existente no priva al amparo de su eficacia. Por el contrario, la suspensión del acto impugnado viene a confundirse con el objeto mismo del recurso de amparo, razones todas ellas que desaconsejan la suspensión».

De otra parte, añade el Ministerio Fiscal, éste fue el criterio seguido por el Tribunal en sus AATC 164/1983 y 510/1983, cuyo paralelismo por el presente asunto es patente, al tratarse igualmente del juramento necesario para adquirir la plena condición de Diputado.

6. Por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 16 de marzo, formularon sus alegaciones los demandantes, para quienes la ejecución de la decisión impugnada conlleva un perjuicio real y cierto, pues se impide su incorporación a la Cámara y, por tanto, el ejercicio de las funciones constitucionales de representación, ya que ésta sólo puede darse con la inserción del parlamentario individual en el órgano colegiado. La imposibilidad de intervenir en la actividad del Congreso de los Diputados hasta que se resuelva el recurso de amparo interpuesto puede suponer la privación, durante varios períodos ordinarios de sesiones, del derecho de asistir a las mismas y de ejercer las facultades y desempeñar las funciones que el Reglamento de la Asamblea les atribuye.

Tal perjuicio, además de ser irreversible, no afecta únicamente a los demandantes, el interés particular de los cuales coincide y alcanza al cuerpo electoral que les ha elegido, a quien también se ocasionaría lesión en sus derechos y libertades y se estaría imposibilitando, a través de los recurrentes, su participación en los asuntos públicos, que con carácter de derecho fundamental les reconoce el art. 23.1 de la C.E.

Se da, consiguientemente, el presupuesto del art. 56.1 de la LOTC, al originar la ejecución del acto que se impugna un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Por el contrario, la suspensión no causa perturbación alguna a intereses comunitarios o a derechos fundamentales o libertades públicas de terceros.

En efecto, no hay intereses generales de la sociedad que puedan entenderse afectados porque los Diputados electos recurrentes ejerzan su función representativa hasta que el Tribunal Constitucional dicte Sentencia. «Además, no nos encontramos ante una decisión judicial, cuya fuerza ha de ser considerada siempre de interés general, sino ante un acto de un órgano político, como es la Presidencia del Congreso de los Diputados. Es decir, no es un acto que ha sido revisado y conformado por los Tribunales de Justicia, gozando en consecuencia de la presunción de legalidad y constitucionalidad propia de las resoluciones judiciales (ATC 529/1983), sino una decisión adoptada en base a criterios de oportunidad política, en un momento político muy concreto derivado fundamentalmente de la compulsión originada por el asesinato del Diputado electo Iosu Muguruza, compañero de los recurrentes».

Concluyen éstos su alegato con la súplica de que se acuerde la suspensión interesada sin afianzamiento ni condición, con los demás que en Derecho proceda.

7. Con fecha 21 de marzo, y habiéndose personado en el proceso constitucional el Congreso de los Diputados, acordó la Sección oír a su representación y defensa, ostentadas por el Letrado de las Cortes Generales y Jefe de la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de dicha Cámara don León Martínez Elipe, para que, conforme dispone el art. 56.2 de la LOTC y dentro del plazo de tres días, pudiera exponer lo que estimase procedente acerca de la suspensión interesada por los actores en el segundo otrosí de la demanda.

8. El 23 de marzo, don León Martínez Elipe presentó, en la representación indicada, su escrito de alegaciones, solicitando que se desestimara la petición de suspensión. Ello, en primer lugar, porque los hechos invocados como justificativos de la petición «no guardan relación alguna de causalidad con presuntas lesiones irreparables a los derechos constitucionales de los arts. 14 y 23.2 de la Constitución ... que para nada resultan afectados, potencial o efectivamente por el Acuerdo del Congreso de los Diputados que se recurre».

En segundo lugar, el propio Tribunal Constitucional ha venido teniendo en cuenta, para denegar la suspensión, la proximidad de la resolución del recurso de amparo, lo que en este caso debe considerarse, pues la apertura el 21 de marzo del plazo para la formulación de alegaciones hace previsible un inmediato pronunciamiento de la Sentencia. Y como quiera que la duración de la legislatura es de cuatro años, si se dictase Sentencia otorgando el amparo, no quedaría éste privado de su eficacia, y consecuentemente, no concurriría el presupuesto de pérdida de la finalidad del mismo a que alude el art. 56.1 de la LOTC.

Además, la petición de suspensión que se formula constituye una reiteración de la ejercitada frente al Acuerdo del Congreso de los Diputados de 14 de diciembre de 1982 por los representantes de la misma formación política, petición denegada por Autos de 23 de agosto y 2 de noviembre de 1983, no concurriendo nuevas circunstancias que aconseja modificar el acuerdo de suspensión.

Respecto de la existencia de perturbación grave de los intereses generales si se otorga la suspensión, «se tiene que alegar la circunstancia especialísima y, en consecuencia, necesitada de una interpretación restrictiva de los privilegios e inmunidades parlamentarias vinculados a la función objetivamente considerada que afecta a los intereses comunitarios, y que no puede contemplarse con un alcance meramente individualista o subjetivista».

Los intereses generales se verían también afectados en cuanto que se perturbaría el funcionamiento del Congreso, que priva a los demandantes de la condición plena de miembros de la Cámara por no haber prestado promesa o juramento según la fórmula establecida, ya que se trata de un acto adoptado por quien, junto con el Senado, representa al pueblo español, según el art. 66 de la C.E.

La suspensión ocasionaría asimismo perturbación grave de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero (art. 56.1 de la LOTC), pues produciría una discriminación atentatoria al principio de igualdad proclamado en el art. 14 de la C.E. respecto de los demás Diputados que adquirieron la plena condición de tales al prestar promesa o juramento de acatamiento a la Constitución utilizando la fórmula establecida.

Por otra parte, la petición de suspensión presupone entrar a conocer del fondo del asunto. En efecto, lo que se solicita precisamente es el «restablecimiento a los actores en la plenitud de sus derechos, prerrogativas y funciones como Diputados», de modo que si se otorgase la suspensión se estaría prejuzgando la pretensión de fondo.

En fin, la no concesión de suspensión no produce ningún perjuicio irreparable, ni siquiera para los propios demandantes, que pueden adquirir la plena condición de Diputados prestando en cualquier momento acatamiento a la Constitución conforme a la fórmula reglamentaria. Además, el Acuerdo impugnado no priva a los demandantes de sus prerrogativas, derechos y funciones, sino que solamente los suspende, suspensión que ellos mismos pueden remediar. Los representantes de esta formación política vienen negándose desde 1982 a cumplir las formalidades requeridas para adquirir la plena condición de Diputados, por lo que -concluye su alegato el Letrado del Congreso es una consecuencia de su propia voluntad que se produzca la suspensión de su status, más que derivarse ésta del acto recurrido.

II. Fundamentos jurídicos

1. El acto contra el que el presente recurso de amparo se dirige y cuya suspensión se nos pide es la Resolución del Presidente del Congreso de los Diputados por la que se declaró que los recurrentes no habían adquirido la condición plena de Diputados. Como tal Resolución, que naturalmente no priva ni podría privar a los actores de su condición de Diputados electos, no impediría que éstos readquiriesen la plenitud de sus derechos y prerrogativas como miembros del Congreso de los Diputados a partir del momento en que decidiesen cumplir el requisito que rechazan, puede ser entendida, y frecuentemente así lo es, como una suspensión de su derecho, de tal modo que lo que de nosotros se solicita es, en cierto sentido, la suspensión de una suspensión.

Esta circunstancia poco habitual subraya con fuerza la dificultad, si no imposibilidad, que existe para acceder a la solicitud de suspensión del acto al que se imputa una lesión de derechos fundamentales cuando el acto en cuestión no es simplemente impeditivo del ejercicio de una libertad, ni impone obligación alguna, consistiendo sólo en la denegación de un reconocimiento de derechos que del poder público afectado se pretendía obtener. Es evidente que en tales supuestos el otorgamiento de la suspensión solicitada entraña algo más que una simple suspensión de la ejecución, pues no hay ejecución alguna que suspender, e implica de hecho un otorgamiento, siquiera sea provisional, del amparo que se pretende, con lo que la medida cautelar se transformaría, como ya dijimos en nuestro ATC 811/1985, en una estimación anticipada, aunque no definitiva, de la pretensión de fondo.

La excepcionalidad de la suspensión se acentúa por ello aun más en estos casos y se convierte casi en imposibilidad, una afirmación que no se hace con mayor rotundidad sólo por dejar algún resquicio a situaciones imprevisibles.

Con todo, no son las consideraciones que preceden las que han de fundamentar nuestra decisión, pues esas consideraciones sólo entrarían en juego si en este caso concurriesen las circunstancias a las que nuestra Ley Orgánica vincula la suspensión de la medida impugnada y ello no es así como se verá en el siguiente Fundamento.

2. Como es bien sabido, estas circunstancias o condiciones se reducen, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 de nuestra Ley Orgánica, a la muy simple de que «la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad».

Es la concurrencia de esta causa, la única que justifica la perturbación del interés general que toda suspensión comporta y que obliga a considerar ésta siempre como una medida excepcional, la que ahora pasamos a considerar.

Prescindiendo de la evidencia, ya comentada, de que en el presente caso no hay ejecución alguna que suspender y aceptando, como hipótesis del razonamiento, que la interrupción de una situación de privación del ejercicio de un derecho (no de una libertad) pueda ser considerada a estos efectos como una suspensión de la ejecución del acto que lo niega, es claro que tal suspensión sólo procede si se da la condición referida cosa que, en el presente caso, no ocurre en modo alguno.

Es cierto que como afirman los recurrentes, la privación en el ejercicio de los derechos que para si recaban les ocasiona directamente a ellos e indirectamente al cuerpo electoral, perjuicios graves y que en cuanto estos perjuicios se concretan en la imposibilidad de llevar a cabo actuaciones que sólo en un momento determinado cabía realizar, el simple transcurso del tiempo los convierte por fuerza en irreparables.

Esta consecuencia propia de toda situación lesiva o presuntamente lesiva que se prolonga en el tiempo no impide, sin embargo, que también respecto de tales situaciones tenga el amparo finalidad o, dicho de otro modo, demuestra que la existencia de perjuicios irreparables no implica en modo alguno que el amparo carezca de finalidad cuando su concesión puede impedir que se produzcan perjuicios nuevos. De otro modo habría que concluir que el, recurso de amparo carece de finalidad alguna en todos los supuestos en los que hay perjuicio que, aisladamente considerados, son irreversibles.

El presente recurso no se ve así privado de finalidad por lo que, con algún abuso de los conceptos, como hemos indicado antes, se denomina ejecución de la resolución impugnada, pues como es evidente impedirá, de ser estimado, que se produzcan perjuicios nuevos y restablecerá a los recurrentes en derechos en razón de los cuales se formula (art. 41.3 LOTC), de manera que falta la condición necesaria para que nosotros otorguemos una suspensión que sin tal condición no procede.

En realidad, lo que de nosotros se pide es que hagamos imposible que esos perjuicios que día a día ocasiona la prolongación de la situación actual, estimada injusta, sigan produciéndose durante el tiempo que inevitablemente ha de mediar desde la fecha del presente Auto hasta aquella en la que dictemos Sentencia sobre el fondo de la pretensión, una petición comprensible sin duda, pero a la que sólo podría accederse si se entendiese que el amparo tiene como finalidad única la evitación de perjuicios durante ese lapso determinado de tiempo o de cualquier perjuicio irreparable, lo que sería claramente absurdo, incluso desde el propio punto de vista de los recurrentes, que evidentemente no han considerado carente de finalidad su demanda de amparo por el hecho de que con la misma no pudieran repararse los perjuicios originados desde que la situación se creó hasta que aquella se interpuso, a punto ya de concluir el plazo que el art. 42 LOTC otorga para ello.

La certeza y gravedad de los perjuicios que la prolongación de la situación ocasiona y la dignidad de que están investidos los recurrentes por el voto popular sí obliga sin duda a este Tribunal a reducir al máximo posible esos perjuicios, adelantando en cuanto sea compatible con la tramitación procesal y el sosiego de la deliberación, el momento de dictar Sentencia, como tenemos el firme propósito de hacer.

ACUERDA

El Tribunal acuerda, en consecuencia, denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veintinueve de marzo de mil novecientos noventa.

AUTO 145/1990, de 2 de abril de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:145A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Ratificando la suspensión, previamente acordada de la Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza, dictada en el recurso de amparo 367/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 146/1990, de 2 de abril de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:146A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación de los recursos de amparo 853/1988 1.776/1988 y 669/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 147/1990, de 2 de abril de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:147A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza a la actora en el recurso de amparo 452/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 148/1990, de 2 de abril de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:148A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de Barcelona de la demanda formulada en el recurso de amparo 742/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El 21 de abril de 1989 se presentó en este Tribunal un escrito de don Manuel Caraballo Cruz solicitando el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, con el fin de interponer recurso de amparo contra la diligencia de requerimiento de pago y embargo acordada por Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Sebastián de 7 de junio de 1985 y las actuaciones posteriores realizadas en el juicio ejecutivo 413/85. Se invoca el art. 24 de la Constitución.

2. Tras los trámites pertinentes, don Angel Rubio del Río, segundo Letrado designado de oficio, formalizó la demanda de amparo, la cual fue presentada el 7 de noviembre de 1989.

En ella el actor entiende que en el referido juicio ejecutivo tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Sebastián el Banco ejecutante actuó desde un primer momento con mala fe procesal y el Juzgado con una completa desidia, al no pretender ni una sola vez a lo largo de todo el procedimiento ejecutivo notificar actuación alguna a su domicilio de Barcelona, que obraba en las actuaciones desde el primer momento y que fue inmediatamente propuesto por la entidad ejecutante para saldar una deuda de tan sólo 80.000 ptas.

Considera que tal falta del menor intento de emplazamiento personal, una vez que se constató que no vivía en el domicilio de Irún, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión.

Solicita la nulidad de todas las actuaciones judiciales y transmisiones patrimoniales realizadas sobre el piso del actor a partir de la diligencia de requerimiento personal de pago acordada por Auto de 7 de junio de 1985 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Sebastián, al objeto de que se practiquen esa y las sucesivas notificaciones en su domicilio de Barcelona, con cancelación de todos los asientos e inscripciones practicadas en el Registro de la Propiedad de Barcelona sobre la referida finca.

Pide también la anotación preventiva de la presente demanda de amparo en el Registro de la Propiedad, lo que resulta urgente por la puesta en venta del piso por parte de su actual propietario por valor de 6.000.000 de ptas.

3. Mediante providencia de 29 de enero de 1990, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional puso de manifiesto al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: la del art. 50. 1 a) en relación con el 44. 1 a), y la del 50. 1 c), todos ellos de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Dentro del plazo conferido, la representación del actor reiteró las alegaciones formuladas en la demanda y aportó copia del Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Sebastián de 21 de abril de 1989, denegatorio de la nulidad de actuaciones solicitada por el actor. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, interesó la admisión a trámite del recurso.

4. La referida Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 12 de marzo de 1990, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, solicitando en consecuencia al órgano judicial la remisión de copia autorizada de las actuaciones referentes al juicio ejecutivo 413/85, así como la práctica de los emplazamientos que fueren pertinentes.

Acordó asimismo no tener por personada y parte en el procedimiento a la esposa del recurrente, quien lo había solicitado. Finalmente, se otorgó al Ministerio Fiscal un plazo de tres días para efectuar alegaciones en torno a la petición del recurrente de llevar anotación preventiva de la existencia del recurso de amparo al Registro de la Propiedad.

5. Mediante escrito presentado el 20 de marzo de 1990, el Ministerio Público estimó que si bien la ejecución ya realizada de la resolución impugnada en el recurso impedía acordar la suspensión de la misma, la anotación preventiva de la demanda de amparo podía impedir que el amparo, en caso de otorgarse, perdiese su finalidad, al evitar que un posible tercer adquirente pudiera encontrarse amparado por la fe pública registral, lo que haría irrealizable el derecho del demandante de amparo. Por ello y teniendo en cuenta el carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil en lo que respecta al auxilio jurisdiccional, en el que se comprenden los mandamientos a los Registradores de la Propiedad, el Ministerio Fiscal no se opone a que se acceda a la petición del demandante de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Ley Orgánica de este Tribunal sólo contempla, como medida de preservación del contenido del amparo durante la duración del proceso constitucional, la suspensión de la ejecución de la resolución o acto que se haya impugnado. En el caso presente,

en el que dicha ejecución se ha efectuado ya y ha conducido a la subasta del inmueble embargado, el actor solicita que se ordene la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad.

La Ley de Enjuiciamiento Civil prevé, como medidas precautorias, la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de diversos supuestos, como el de las sentencias firmes dictadas en rebeldía (art. 787) y el del embargo de inmuebles "con arreglo a las disposiciones de la Ley Hipotecaria y Reglamento para su ejecución" (art. 1453), disposiciones éstas (arts. 42 y ss. de la Ley Hipotecaria) en las que se contempla también la anotación de demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles. Pues bien, la Ley de Enjuiciamiento Civil es de aplicación supletoria al procedimiento de amparo en materias de publicidad y forma de los actos y de actos de auxilio jurisdiccional, según dispone el art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Por consiguiente, pudiendo tener la presente demanda de amparo una indiscutible repercusión en la propiedad del bien inmueble ejecutado, puesto que la estimación del recurso podría acarrear la nulidad del procedimiento ejecutivo y de la adjudicación en subasta del inmueble litigioso, y al objeto de garantizar el contenido del amparo que solicita el actor, procede ordenar, a la vista de lo establecido en los mencionados preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con arreglo a las disposiciones de la Ley Hipotecaria y Reglamento para su ejecución, la anotación preventiva de la presente demanda de amparo en el Registro de la Propiedad.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, se acuerda la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de Barcelona de la demanda de amparo formulada por don Manuel Caraballo Cruz (recurso de amparo núm. 742/1989), en relación con el inmueble que le fue embargado y

subastado en el juicio ejecutivo 413/85 tramitado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Sebastián, quien deberá ordenar, a tal efecto, las diligencias que correspondan.

Madrid, dos de abril de mil novecientos noventa.

AUTO 149/1990, de 2 de abril de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:149A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 742/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 150/1990, de 2 de abril de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:150A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 952/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 151/1990, de 2 de abril de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:151A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Declarando la extinción por desaparición del objeto del recurso de amparo 1.642/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 152/1990, de 2 de abril de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:152A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 1.703/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 153/1990, de 2 de abril de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:153A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.274/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 154/1990, de 2 de abril de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:154A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.320/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 155/1990, de 2 de abril de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:155A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.399/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 1 de diciembre de 1985, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito por el que don Juan Corujo López-Villamil, Procurador de los Tribunales y de doña Amelia Tristán Gómez, doña María José Urrizola Urdaci, doña María José del Busto Valdés, doña Carmen del Pilar Rodríguez Colunga, doña Rosario R.Fernández González, doña Elena Tuya Castrillón, doña María Isabel Alvarez Fueyo, doña María Luisa Bances Díaz, doña María del Carmen Alonso Sánchez, doña María Luisa Catalina Díaz Villa, doña Carmen Lobo Fernández, doña María Teresa Escobar Cabal, doña Marta María Juesas Suárez, doña María Coronación Alvarez Fidalgo, doña María Luz Espina Fidalgo, doña Cristina Saenz de Miera Prendes, doña María Mercedes Díaz Fernández, doña Margarita Alvarez Alvarez, doña Genma Rodríguez Montalvo, doña María Carmen Franca Reneses Monototo, doña María del Carmen Alvarez García, doña María Esther Alvarez García, doña María Pilar Villar Rodríguez, doña María Isabel Cordero Fernández, doña María Pilar Alvarez Rodríguez, doña Pilar Rodríguez Alonso, doña Leonor Suárez Martínez, doña Esperanza Ortega Ruíz, doña Celia Alvarez Moran, doña María López Fernández, doña María Aurelia Fernández Arango, doña María José García García, doña María Victoria Martínez Prieto, doña María Angeles Fernández García, doña María del Pilar Roza Grande, doña Julia Alvarez Hevia, doña María Dolores Llano Martínez, doña María Luisa Otero Borge, doña Sabina Trinidad Fernández Mielgo, doña Pilar Gafarelo Salinas, doña María Carmen Rodríguez Alvarez, doña Margarita Alvarez Rodríguez, doña María del Pilar Amelia Cachero Losada, doña María del Rosario Agueda Gil, doña Felicidad García García, doña Carmen Fernández de la Roza, doña Isabel Blanco González, doña María Luisa Alvarez Fernández, doña Azucena Rodríguez Rodríguez, doña Raquel Fernández Baragaño, doña María Isabel A. Alvarez González, doña Dolores López Pérez, doña Elena Riestra Santiso, doña Emilia García Manzano Rodríguez, doña María Gloria Villar León, doña Covadonga Vallina Pandiello, doña María Pilar Martínez Martínez, doña Marina Viejo Fernández, doña María Blanca Vega Cortés, doña María Monserrat Moral González, doña María Enedina Alvarez Rodríguez, doña Elvira Villar Fernández, doña María Angeles Puertas Monte, doña María Paz Enma Díaz Díaz, doña Consuelo García Triana, doña María del Rosario Rodríguez González, doña Rosa María Macía Macía, doña Carmen del Páramo Alvarez, doña Margarita Suárez Coto, doña María Concepción García Suárez, doña Margarita Blanco Martínez, don Oscar Menéndez Tuñón, doña María José Nogueiro Pérez, doña María Dolores Andreu Andreu, doña María Gretel Menéndez Coto, doña Agustina María Jesús González Zazo, doña María Ludivina Rodríguez Alvarez, doña Manuela Ivonne Díaz Tuñón, doña María Consuelo Suárez Concheso, doña María Isabel Gónzalez Ruíz, doña María Teresa López Vignier, doña Natividad Reinares Fernández, doña Angeles Carcedo Bartolomé, doña Amalia Suárez González, doña Alicia García Iglesias, doña Carmen Inés Fuenteseca, doña María Jesús Galarraga Fernández, doña Marcelina Viescas San Miguel, doña María Antonia Martínez Martínez, doña Ruperta Fernández Fernández, doña María Pilar Jiménez Gómez, doña María Jesús Alvarez Arias, doña Flor María Díaz Alonso, doña Carmen Díaz Alonso, doña Aurora Alvarez Ordas, doña María Angeles Serrano García, doña María Luisa Menéndez Villanueva y doña María del Carmen Cachón Antón, interpuso recurso de amparo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del Instituto Nacional de la Salud de la solicitud que en su día formularan quienes ahora solicitan amparo -auxiliares administrativos de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social- de ser equiparados a los de su misma categoría profesional pertenecientes al funcionariado de la Seguridad Social (antiguo I.N.P.) y contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 9 de noviembre de 1989, que confirmó aquella, por estimar vulnerado el derecho fundamental a la igualdad consagrado por el artículo 14 de la Constitución.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Las solicitantes de amparo son auxiliares administrativos de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, con destino en el Hospital del INSALUD Nuestra Señora de Covadonga", en Oviedo, y en el Instituto Nacional de Silicosis, de Oviedo, consistiendo su trabajo en efectuar las labores propias de auxiliares administrativos, siempre en Centros o Instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

b) En tales Centros e Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social coexisten desde siempre dos Cuerpos administrativos, uno el compuesto por auxiliares administrativos de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, en el que se encuadran quienes solicitan amparo, y otro el de funcionarios de la Administración de la Seguridad Social, si bien, la igualdad en el trabajo entre unos y otros auxiliares es idéntica, ya que los centros de trabajo son los mismos para uno y otro Cuerpo y las funciones que desarrollan son absolutamente las mismas.

c) Tras relatar los antecedentes normativos reguladores de esa dualidad de cuerpos, se señalan, no obstante, como diferencias en la actualidad existentes, las siguientes:

- en cuanto al horario, el Cuerpo en el que se integran las recurrentes tiene un horario de cuarenta horas semanales, mientras que los auxiliares administrativos de la Administración de la Seguridad Social trabajan treinta y siete horas y media semanales;

- en cuanto a la remuneración siempre han existido notabilísimas diferencias en perjuicio del Cuerpo de las recurrentes, las cuales se concretan en la propia demanda por relación a los años 1983-1988;

-en cuanto a las posibilidades de promoción, el Cuerpo de los recurrentes nunca ha podido acudir al cupo restringido de las oposiciones que el I.N.P. convocaba, teniendo que acudir a las oposiciones libres, sin ninguna clase de privilegios por el trabajo realizado hasta la fecha, y si se obtenía plaza se entraba sin antigüedad alguna;

-a las recurrentes se les veta por sistema el acceso a cualesquiera clase de cursillos de promoción, aun cuando los mismos estén en principio previstos para su Cuerpo;

-finalmente, la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública ha concedido al personal de la Seguridad Social la condición de funcionarios, sin que, por contra, lo haya hecho con el Cuerpo al que pertenecen las recurrentes, que sigue siendo personal estatutario.

d) Frente a esas diferencias en los derechos, de los Estatutos de cada uno de los dos cuerpos, el del Personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad, Social, aprobado por Orden Ministerial de 5 de julio de 1971, el del Estatuto de Personal del antiguo Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden Ministerial de 28 de abril de 1978, y el Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, aprobado por orden Ministerial de 30 de marzo de 1977, se desprende con absoluta claridad la igualdad de trabajo y funciones entre uno y otro personal, ya que en todos los casos los auxiliares administrativos realizarán, y realizan funciones de mera ejecución, ejercicio y desarrollo respecto a las tareas administrativas encomendadas a los distintos cuerpos profesionales.

e) Quienes solicitan amparo, en atención a las señaladas circunstancias, formularon en su día reclamación a la Dirección General del INSALUD, interesando se les equiparase de forma total y absoluta a los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social, tanto en retribución como en el resto de condiciones de trabajo y promoción, abonando a las reclamantes las diferencias relativas al último año de trabajo respecto al personal de igual categoría del otro Cuerpo.

f) Al no ser contestada dicha petición, interpusieron reclamación previa a la judicial, sin que tampoco obtuviesen respuesta de la referida Dirección General, por lo que formularon demanda en vía laboral.

La Magistratura de Trabajo núm. 3 de las de Oviedo desestimó la demanda, acogiendo la excepción de incompetencia de Jurisdicción y declarando que la Jurisdicción competente para conocer de la demanda era la contencioso-administrativa. Criterio que, en suplicación, fue confirmado por el Tribunal Central de Trabajo.

g) Interpuesto recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación, por silencio administrativo, de la petición formulada, por sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 9 de noviembre de 1989, el recurso fue igualmente desestimado.

h) Otros compañeros de las solicitantes de amparo, con destino en Gijón, recurrieron también, con idéntica demanda, ante la Magistratura de Trabajo núm. 2 de las de Gijón, la cual dictó sentencia estimando incompetencia de Jurisdicción.

No obstante, en esta ocasión, el Tribunal Central de Trabajo estimó el recurso de suplicación y, revocando la sentencia de Magistratura, declaró competente a la Jurisdicción laboral. Devueltos los autos a la Magistratura, ésta resolvió apreciando la existencia de discriminación y, aplicando el principio de igualdad por el que se accionaba, estimó parcialmente la demanda. Dicha sentencia ha sido recurrida en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo por la Administración demandada, hallándose el recurso pendiente de resolución.

3. Se alega como fundamentación jurídica de la demanda de amparo que la existencia de dos Cuerpos estatales, dependientes ambos del INSALUD, que realizan las mismas funciones, en los mismos locales, con los mismos cometidos y con la misma responsabilidad, y que, en cambio, no tienen los mismos derechos en cuanto a retribución, jornada laboral y promoción, es un claro atentado al principio de igualdad que preconiza el artículo 14 de la Constitución.

La sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias ha afirmado que, aun cuando el trato desigual se da en el presente caso, como el mismo es producto de la dualidad de normas que regulan las situaciones de uno u otro Cuerpo, unas las que regulan la Función Pública, y otras, que son aplicables a los recurrentes, las del Estatuto de 5 de julio de 1971, son estas últimas normas las que deben aplicarse. Es decir, que basta que la desigualdad provenga de una diferente regulación de uno u otro Cuerpo para que gane "carta de naturaleza" y sea legal.

Sin embargo, frente a semejante criterio, puede afirmarse que, cuando las funciones y los trabajos son las mismas, así como lo es también el lugar donde se prestan dichos trabajos, el patrón o empleador y aun la propia responsabilidad, no puede existir justificación alguna para discriminar en los derechos a los trabajadores o funcionarios que, en cambio, están igualados en cuanto a deberes. Por ello, en el presente caso, no queda otra salida que la inaplicación de la norma que regula las funciones y retribuciones del Cuerpo al que pertenecen las recurrentes, procediendo a igualarles al alza con los auxiliares funcionarios de la administración de la Seguridad Social.

En consecuencia, se suplica de este Tribunal Constitucional dicte sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, declarando la nulidad de la desestimación administrativa por silencio de la petición formulada en vía administrativa y de la posterior sentencia que conoció de la misma, y reconociendo el derecho de las recurrentes a ser tratadas en su trabajo en condiciones de absoluta igualdad en cuanto a salario, horarios y promoción, a los de igual categoría del otro Cuerpo de funcionarios, con las consecuencias económicas de abonar a las recurrentes las diferencias salariales que se concretan en la propia demanda.

4. Por providencia de 26 de febrero de 1990, la Sección Tercera de este Tribunal acordó poner de manifiesto a la representación de los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el artículo 50.1.c) de la L.0.T.C., otorgándoles el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

5. Con fecha 15 de marzo de 1990, la representación actora presentó escrito de alegaciones reiterando las consideraciones ya expuestas en la demanda de amparo e insistiendo en que "si basta que exista una norma que sancione ese trato diferente para que no se produzca la desigualdad que merezca el amparo constitucional, quedaría en manos de la Administración dictarla y eludir el artículo de la C.E." Concluyó interesando la admisión a trámite del recurso.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el día 9 de marzo de 1990, interesó la inadmisión del recurso por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional (artículo 50.1.c) de la L.0.T.C.), y ello porque no existe en el caso de autos un término válido de comparación, pues ambos tipos de auxiliares administrativos provienen de cuerpos distintos, lo que, de acuerdo con lo ya declarado en Auto 72/1987, de 21 de enero, justifica las diversidades existentes entre los mismos.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia del pasado 26 de febrero, por cuanto la demanda, en efecto, carece manifiestamente de contenido constitucional.

Reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional ha establecido que para que exista un trato desigual que pueda entrañar discriminación es preciso que se de el requisito previo de identidad de situaciones entre los sujetos desigualmente tratados; identidad de situaciones que, no obstante, en el presente caso no cabe apreciar, por cuanto las recurrentes pertenecen a un Cuerpo distinto al que señalan como término de comparación, tratándose en el caso de las recurrentes de personal estatutario que no ostenta la condición funcionarial que, sin embargo, sí corresponde al personal auxiliar administrativo perteneciente a la Administración de la Seguridad Social, lo que marca ya una diferencia sustancial que imposibilita entablar la comparación pretendida.

Cabe añadir, también de acuerdo con constante doctrina de este Tribunal Constitucional, que la igualdad o desigualdad entre Cuerpos de funcionarios o, más en general, entre estructuras que, en cuanto tales y prescindiendo de su substrato sociológico real, son creación del Derecho, es resultado de la definición que éste haga de ellas, esto es, de su configuración jurídica" (por todas, STC 68/1989, de 19 de abril, F.J.2º), lo que, proyectado al supuesto ahora planteado, y atendiendo a la propia génesis normativa de uno y otro Cuerpo que en la propia demanda de amparo se expone, evidencia la separación entre ellos, impidiéndose así, como ya se ha dicho, la comparación pretendida. Todo ello, en fin, sin olvidar que del artículo 14 de la Constitución no puede deducirse la regla de que "a igual función, igual retribución ya que, como ha dicho en alguna ocasión este Tribunal, tal equiparación "sólo está prevista expresamente en el artículo 35.1 (de la Constitución) y en relación a la prohibición de discriminaciones por razón de sexo" (Auto 1072/1987, de 30 de septiembre), por lo que, a mayor abundamiento, aun cuando las funciones que desarrollan las recurrentes sean equiparables a la de los funcionarios con los que pretenden equipararse en su categoría profesional, tal circunstancia, por sí sola, y máxime prescindiendo del diferente régimen jurídico al que globalmente se vincula uno y otro personal, no puede dar cobertura, al amparo del artículo 14 de la Constitución, a la identidad de condiciones en cuanto a salario, horario y promoción profesional cuyo reconocimiento se pretende.

Por lo demás, y sin perjuicio de que las recurrentes en forma alguna fundan su pretensión de amparo en tal hecho, es manifiesto que la sentencia de la Magistratura núm. 2 de Gijón de 20 de abril de 1988 -sentencia que, además, no ha alcanzado firmeza, según se señala en la propia demanda de amparo-, no presenta, a los efectos del presente recurso de amparo, relieve, ni trascendencia, alguno.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo planteado y el archivo de las actuaciones.

Madrid, dos de abril de mil novecientos noventa.

AUTO 156/1990, de 2 de abril de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:156A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.526/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 157/1990, de 2 de abril de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:157A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.540/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid el día 19 de diciembre de 1989 y registrado en este Tribunal el día 20 siguiente, doña María Luz Albacar Medina, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la Federación de Administración Pública de Comisiones obreras, interpuso recurso de amparo contra la sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 9 de octubre de 1989, por vulnerar los artículos 14 y 24 de la Constitución.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los siguientes:

a) Por Orden de 29 de diciembre de 1986 se convocaron, a proveer mediante libre designación entre funcionarios, 37 puestos de trabajo en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Las plazas convocadas abarcaron la totalidad de las vacantes existentes en el Cuerpo Especial Facultativo de Meteorología, no existiendo, de otra parte, en el Ministerio convocante una relación de puestos de trabajo, sino únicamente un catálogo de puestos de trabajo.

b) Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra dicha Orden por la entidad que ahora demanda amparo, se solicitó el recibimiento a prueba del juicio, sin que la Abogacía del Estado alegase nada al respecto.

Por Auto de 12 de septiembre de 1988, la Sala de lo Contencioso- administrativo de la Audiencia Nacional acordó denegar el recibimiento a prueba. Y, finalmente, por sentencia de 9 de octubre de 1989, desestimó el recurso.

3. Dos son los derechos fundamentales que la recurrente estima han sido vulnerados por la resolución judicial que impugna:

a) En primer lugar, se invoca el artículo 24.1 de la Constitución, ya que la sentencia, en su fundamento de derecho cuarto, desestima el recurso, basándose, fundamentalmente, en que la alegación de que se ofertan por el sistema de libre designación el cien por cien de las plazas vacantes "carece del prueba que lo respalde", quedando también en mera alegación la afirmación de "que de las plazas convocadas algunas habían sido ya adjudicadas en concurso, otras de forma definitiva o que tales aspectos están recurridos", añadiéndose que lo que se señaló como hecho objeto de prueba es "si había o no relaciones de puestos de trabajo, lo cual era admitido por la Administración". Y en el fundamento de derecho quinto, se afirma, igualmente, que "sobre los únicos aspectos en donde podía haber duda es en la plaza de Director del Aeropuerto de San Sebastián, del nivel 22...", y "del mismo modo, en cuanto al resto de las plazas del Instituto Nacional de Meteorología también podrían surgir ciertas dudas que la parte actora ni siquiera invoca ni ofrece razonamiento alguno", a lo que se suma el hecho de que, "... en la orden se convocan las (plazas) de Baleares, Las Palmas y Valencia, que tradicionalmente se han provisto por concurso de méritos, sin que la parte actora traiga a autos acto, administrativo que permita abonar una idea contraria o centre el debate sobre tales extremos".

Es decir, entiende la Sala que la parte actora no probó extremos decisivos para la resolución del pleito, cuando lo cierto es que fue la propia Sala quien denegó el recibimiento del pleito a prueba y quien, en todo caso, ante las dudas que, suscitara la litis, no hizo, sin embargo, uso del mecanismo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, L.J.C.A.).

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el hecho de no haberse concretado en el escrito de formalización del recibimiento del proceso a prueba la práctica de la documental relativa a que el número de plazas convocadas por el sistema de libre designación suponía el cien por cien de las vacantes existentes, no agotaba, sin embargo, las posibilidades probatorias, pues, si bien la Administración no negó que carecía de relación de puestos de trabajo, tampoco se opuso a la afirmación de que las plazas convocadas por dicho sistema eran la totalidad de las vacantes. Consecuentemente, "la Sala no puede sin causar indefensión negar el recibimiento del pleito a prueba por no existir disconformidad sobre los puntos fácticos y luego en la sentencia afirmar que un hecho fundamental alegado por la parte carece de prueba que la respalde".

Asimismo, aun cuando se entendiera que los hechos sobre los que debe practicarse la prueba no son los hechos de la demanda, sino los que alega la parte en su escrito de proposición de prueba -inexistente en este caso- o en el otrosí de la propia demanda, la circunstancia relativa a la posible omisión de haber propuesto la prueba adecuada -en este caso, que las plazas ofertadas eran la totalidad de las vacantes- no puede tampoco llevar a la desestimación del recurso que se ha producido, al no haber quedado probado tal extremo una vez que la Sala no hizo uso de las facultades conferidas en el señalado artículo 75 de la L.J.C.A. Y es que la Sala, ante las dudas y falta de prueba sobre extremos fundamentales para la resolución del pleito, tenía la obligación ex. artículo 24 de la Constitución de haber aceptado la solicitud del recibimiento a prueba y, en, todo caso, de oficio, haber ordenado la práctica de aquellas que entendía necesarias para salir de dudas y alcanzar una más acertada decisión sobre el fondo del asunto.

b) En segundo lugar, se invoca también la vulneración del artículo 14 en relación con el 23.2, ambos de la Constitución, por cuanto la Administración Pública ha procedido a la adscripción de los puestos de trabajo sin someterse a ninguno de los sistemas que el artículo 20.1 de la Ley 30/1984 establece (concurso o libre designación con convocatoria pública). Se ha producido así un trato desigual entre los funcionarios en la aplicación de normas de derecho necesario, sin que haya mediado causa objetiva y razonable. Trato desigual ante la Ley en el actuar de la Administración que no cabe rebatir alegando la inexistencia de término de comparación hábil para ello, "pues la desigualdad irrazonable está inserta en el propio acto que se recurre al haber omitido cualquier cauce legal en la adscripción de funcionarios de puestos de trabajo, lo que supone una evidente infracción del artículo 14 en relación también con el 23 de la C.E.".

Es obvio añade -el Sindicato que demanda amparo- que "han sido discriminados todos aquellos funcionarios del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones que tenían derecho a acceder a las referidas plazas, en sus niveles respectivos y que no han podido hacerlo al haber sido adjudicadas a determinados funcionarios al margen del procedimiento legalmente establecido", siendo una "condición imposible o absurda" el pretender que se concreten o identifiquen las personas discriminadas cuando quien ejerce la acción es una Federación Sin- dical, que representa intereses generales de sus afiliados".

Concluye la demanda suplicando de este Tribunal Constitucional dicte sentencia otorgando el amparo, anulando la sentencia recurrida por conculcación de los artículos 14 y 24 de la Constitución.

4. Por providencia de 26 de febrero de 1990, esta Sección Tercera acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (artículo 50.1.c) de la L.0.T.C.).

5. La representación actora, mediante escrito presentado el 16 de marzo de 1990 evacuó el trámite conferido, dando por reproducidos los extensos argumentos contenidos en la demanda de amparo y señalando que el contenido del artículo 50.1.c) de la L.0.T.C. debe ser interpretado restrictivamente, de manera que la carencia de contenido constitucional de la demanda debe ser manifiesto, evidente y no necesitado de análisis por parte del Tribunal.

Por lo demás, la cuestión que se plantea consiste en que la Sala ha obstaculizado que se realizaran una serie de pruebas, al estimar que no había disconformidad entre las partes, y, sin embargo, ha desestimado el recurso por no haberse acreditado los extremos contenidos en el relato fáctico del mismo. Con ello se ha provocado la indefensión de quien ahora solicita amparo, debiendo, en consecuencia, ser admitida y examinada la demanda planteada.

6. El 9 de marzo de 1990 quedó registrado en este Tribunal escrito del Ministerio Fiscal por el que interesa la inadmisión y archivo del recurso por concurrir las causas de inadmisión de los apartados a) y c) del artículo 50. 1 de la L.0.T.C.

Respecto de la primera de las vulneraciones que se alegan, al margen de que habría que situarla con rigor en su apartado 2 (derecho a usar de pruebas pertinentes), existe, a juicio del Fiscal, una objeción de carácter formal que impide su examen, y es que frente al Auto denegatorio de recibimiento a prueba no se hizo uso de los recursos que la ley prevé, conforme a lo que exige el artículo 44. 1. c) de la L. 0. T. C. Debió, en efecto, interponerse recurso de súplica (artículo 92.c) de la L.J.C.A.), sin que sea de recibo, a fin de obviar esa exigencia, el argumento de que no tenía ningún sentido recurrir en súplica "cuando el auto deniega el recibimiento a prueba precisamente porque no aparece disconformidad con los hechos". Concurre, pues, la causa de inadmisión del artículo 50.1.a) de la L.0.T.C.

En cuanto a la desigualdad que se denuncia, afirma el Fiscal, con cita de los Autos de este Tribunal 352/87 y 766/88, que el derecho que reconoce el artículo 23.2 de la Constitución no se extiende a la provisión de puestos en la Administración,y, de otra parte, añade que la desigualdad requiere un elemento de comparación que permita hacer el examen comparativo que debe preceder a todo juicio de igualdad, lo que, según reconoce la propia demanda, no se ofrece en el presente caso. La demanda, por ello, en este extremo, hay que tenerla por carente de contenido constitucional (artículo 50.1.c) de la L.0.T.C.), lo que impone su inadmisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Invoca la entidad demandante de amparo, en primer término, la vulneración del artículo 24. 1 de la Constitución, garante del derecho a la no indefensión, por cuanto la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha fundamentado su fallo, desestimatorio del recurso, en que no, se han probado hechos decisivos para amparar la pretensión de declaración de nulidad de la orden impugnada, si bien esa falta de prueba fue debida a que la propia Sala denegó el recibimiento del proceso a prueba y a que, en todo caso, no hizo uso de las facultades que le reconoce el artículo 75.1 de la L.J.C.A., en virtud del cual "el Tribunal podrá también acordar, de oficio, el recibimiento a prueba y disponer la práctica de cuantas estime pertinentes para la más acertada decisión del asunto".

La sentencia, en efecto, en su F.D.4º afirma que "tampoco es admisible alegar que se ofertan por tal sistema (libre designación) el cien por cien de las plazas vacantes del Cuerpo de Especialistas Facultativos de Meteorología pues tal alegato carece de prueba que lo respalde", y también que "del mismo modo queda en el campo de la simple alegación afirmar que, de las plazas convocadas algunas habían sido ya adjudicadas en concurso, otras de forma definitiva o que tales aspectos están recurridos". Y en el F.D.5º se añade que "las plazas de jefes de centros de meteorología tradicionalmente se han provisto por concurso de méritos, sin que la parte actora traiga a autos actos administrativos que permita abonar una idea contraria o centre el debate sobre tales extremos".

Sin embargo, no cabe de ello deducir que la entidad recurrente haya sufrido menoscabo de su derecho fundamental a la no indefensión, por cuanto a esa falta de prueba no fue ajena su propia actuación procesal. Alega la ahora solicitante de amparo que el recibimiento del proceso a prueba le fue denegado, pero es incuestionable que la prueba documental por ella interesada mediante otrosí en su demanda contencioso-administrativa no tenía otro objeto que constatar la inexistencia en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de relación de puestos de trabajo -cuestión que, al no existir disconformidad por parte de la Administración, fue denegada-, sin referirse para nada al hecho de si las plazas convocadas por el sistema de libre designación suponían la totalidad de todas las vacantes existentes en el Cuerpo Especial Facultativo de Meteorología, o a si tales plazas habían sido ya adjudicadas o estaban recurridas.

Así pues, quien pudo proponer y no propuso, no puede alegar haber sufrido indefensión, una vez que su pretensión ha sido desestimada. Y no puede tampoco alegar indefensión porque el Tribunal de oficio no haya acordado la práctica de esas pruebas al amparo del artículo 75 de la L.J.C.A., ya que corresponde al Tribunal valorar la pertinencia de las mismas para la más acertada decisión del asunto, y no suplir, en prevención de posibles indefensiones, la inactividad de las partes. Que la Sala no haya hecho uso de tal facultad y, sin embargo, haya apoyado en parte su fallo en la inexistencia de prueba de determinados hechos, no puede considerarse, en rigurosos términos, como causa de indefensión, dado que no corresponde al órgano judicial adoptar determinadas medidas, a fin de prevenir la indefensión de las partes, cuando está en el ámbito de disponibilidad de éstas el instar la adopción de dichas medidas.

Consecuentemente, y sin necesidad ya de atender a la concurrencia de otras posibles causas de inadmisión, como la que por el Ministerio Fiscal se pone de relieve, consistente en no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (artículo 44.1.a) de la L.0.T.C.), es evidente que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional en cuanto fundamenta su queja en haber sido vulnerado su derecho fundamental a la no indefensión, razón por la cual procede acordar su inadmisión (artículo 50.1.c) de la L.0.T.C.).

2. También carece manifiestamente de contenido constitucional la demanda de amparo por vulneración del artículo 14 de la Constitución.

Sin perjuicio de que en ningún caso resulte apropiado, imputar la presunta vulneración del artículo 14 de la Constitución a la sentencia que se impugna, ya que si tal vulneración pudiera llegar a ser apreciada, es obvio que, en rigurosos términos, a la resolución administrativa correspondiente, y no a la sentencia que conoció sobre su adecuación a derecho, habría que referirla necesariamente, reiteradamente ha señalado este Tribunal Constitucional que el juicio de igualdad exige, en todo caso, la aportación de un término de comparación que permita, como paso previo, constatar la existencia misma de la desigualdad contraria al artículo 14 de la Constitución; término no de comparación que, en el presente supuesto, tal como advierte el Ministerio Fiscal no se ofrece en forma alguna, sin que, por lo demás, la concreción o identificación de las personas discriminadas sea una exigencia o condición imposible o absurda, ya que debe recordarse, una vez más, que el recurso de amparo se orienta a la reparación de efectivas vulneraciones de los derechos fundamentales y no a la depuración objetiva de aquellos vicios que puedan concurrir en la acción de los poderes públicos.

ACUERDA

En atención a los expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, dos de abril de mil novecientos noventa.

AUTO 158/1990, de 2 de abril de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:158A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.542/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 159/1990, de 2 de abril de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:159A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.550/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 160/1990, de 2 de abril de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:160A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 167/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 161/1990, de 2 de abril de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:161A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 178/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 162/1990, de 2 de abril de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:162A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 345/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 163/1990, de 4 de abril de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:163A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 1.841/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 15 de septiembre de 1989, doña Elisa Hurtado Pérez, Procuradora de los Tribunales y de don Joaquín Pastor Cucala, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 12 de julio de 1989, que en suplicación revoca la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Castellón, en autos sobre reclamación por jubilación.

2. Los hechos de los que trae origen el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El ahora solicitante de amparo formuló reclamación por jubilación, solicitando que se incluyera en el cálculo de liquidación complementaria, hasta cubrir el 92% de su retribución, las pagas extraordinarias denominadas la Magdalena" y "Día Mundial del Ahorro", así como determinadas primas a la producción; todo ello con fundamento en los arts. 44, 66.3 y 71.2 del Convenio Colectivo de Cajas de Ahorro. El Juzgado de lo Social núm. 1 de Castellón estimó la demanda, en Sentencia de 7 de noviembre de 1986.

b) Formulado recurso de suplicación por la empresa, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid estimó el recurso en Sentencia de 12 de julio de 1989 y revocó la Sentencia apelada, por estimar que ni las pagas extraordinarias mencionadas ni las primas a la producción pueden formar parte de la base de cálculo del complemento por jubilación.

3. Estima el recurrente que la Sentencia impugnada vulnera el principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley en su fase de aplicación por los Tribunales de Justicia (art. 14 de la Constitución). De este modo, ante un idéntico supuesto de hecho, pues coincidían la empresa demandada, el asunto y el precepto normativo a interpretar, el Tribunal Central de Trabajo dictó una Sentencia, con fecha 22 de febrero de 1988, con un razonamiento y una parte dispositiva absolutamente contradictorias con los de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de julio de 1989, que ahora se recurre en amparo; y debe ponerse de manifiesto que, al desaparecer el Tribunal Central de Trabajo, ha asumido la función de este respecto de los asuntos pendientes el Tribunal Superior de Justicia de Madrid e, incluso, que en ambas Sentencias que se ofrecen para comparar figura un mismo Magistrado ponente. En definitiva, el Convenio de Cajas de Ahorro ha sido interpretado en casos notoriamente iguales con acusada desigualdad, otorgando el derecho de mejora a un trabajador y negándolo a otro.

4. Por providencia de 16 de octubre de 1989, la Sección Segunda (Sala Primera) acordó conceder un plazo de diez días al solicitante de amparo, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), para que acreditase fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que agota la vía judicial previa y a los efectos del art. 44.2 de la LOTC. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 2 de noviembre de 1989, el recurrente cumplimentó lo requerido, acreditando que el recurso de amparo había sido interpuesto dentro de plazo.

5. Por providencia de 26 de febrero de 1990, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible presencia del motivo de inadmisión prevenido en el art. 50.1.c) de la LOTC y consistente en la falta de contenido constitucional de la demanda; todo ello a tenor de lo dispuesto en el art. 50. 3 de la LOTC.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 9 de marzo de 1990, interesa de este Tribunal que acuerde la inadmisión del recurso por concurrir el motivo de inadmisión puesto de manifiesto en la providencia precitada.

Tras reseñar los antecedentes de hecho del recurso, el Ministerio Público reconoce que es cierto que ambas Sentencias que se ofrecen para comparar se refieren al mismo asunto: la interpretación de los arts. 44, 66.3 y 71.2 del Convenio Colectivo de las Cajas de Ahorro, de 16 de abril de 1982, en lo relativo a la inclusión de unas pagas extraordinarias a efectos de complementos de jubilación; y que ofrecen soluciones muy diversas al caso el Tribunal Central de Trabajo y el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Pero, ahora bien, la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley exige entre sus requisitos que ambas resoluciones que se comparan provengan del mismo órgano judicial. Una vez extinguido el Tribunal Central de Trabajo, el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 10 de marzo de 1989 preveía que el mencionado Tribunal Superior conociera de los asuntos pendientes entre aquél, de forma provisional y hasta que se produjera la situación prevista en al art. 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; circunstancia que podría abonar la tesis de que estamos ante un mismo órgano judicial. Sin embargo, en diversas resoluciones (ATC de 29 de enero de 1990, RA 1874/89, PTC de 26 de febrero de 1990, RA 2271/89) este Tribunal ha sostenido que la herencia de los asuntos e incluso de las competencias del Tribunal Central de Trabajo por los Tribunales Superiores de Justicia no indica que las resoluciones que se dicten sean imputables a un mismo órgano decisor, y que el tema debe, por tanto, residenciarse en el terreno de la seguridad jurídica y no en el de la igualdad tratable en amparo.

Por otro lado, no puede considerarse dentro del concepto tradicional de jurisprudencia consolidada un sólo precedente o Sentencia, pues falta una reiterada doctrina en la interpreta- ción de las leyes; es decir, el único término de comparación que se aporta resulta insuficiente.

7. Por su parte, el recurrente, en escrito presentado el 8 de marzo de 1990, solicita de este Tribunal que admita a trámite el recurso. Resalta la existencia de un supuesto error material al abrir este trámite, pues la referencia al art. 50.1.c) de la LOTC debe entenderse al art. 50.2.b) de la misma ley. Asimismo, insiste en las alegaciones ya formuladas en la demanda. Con carácter original, se trae a colación que el Ministerio Fiscal ha planteado un recurso de casación en interés de la ley contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de julio de 1989, ahora recurrida en amparo, por lo que parece tácitamente pronunciarse en favor de lo resuelto por el Tribunal Central de Trabajo en la Sentencia que se ofrece como término de comparación. Este dato pone de manifiesto que, caso de estimarse este último recurso, dicha unificación de doctrina no modificaría las situaciones jurídicas creadas con anterioridad y el recurrente se vería en una injusta situación de indefensión, ya que única y exclusivamente a él le sería aplicable una doctrina judicialmente declarada como errónea.

II. Fundamentos jurídicos

1. El solicitante de amparo denuncia una discriminación en fase de aplicación de la Ley por los Tribunales de justicia (art. 14 de la Constitución), puesto que una misma normativa y un idéntico supuesto de hecho -se dice- reciben interpretaciones judiciales radicalmente distintas. Así las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo, de 22 de febrero de 1988, que se ofrece como término de comparación, y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de julio de 1989, esta última ahora impugnada en amparo, poseen partes dispositivas y fundamentos jurídicos muy diversos a la hora de interpretar los arts. 44, 66.3 y 71.2 del Convenio Colectivo de Cajas de Ahorro de 16 de abril de 1982 y en lo que atañe a la inclusión de las pagas extraordinarias llamadas "de la Magdalena" y "Día Mundial del Ahorro" a efectos de complementos de jubilación.

2. Así expuesto el objeto del presente recurso, debe recordarse que son varios los requisitos que la jurisprudencia de este Tribunal exige para constar la presencia de una de dichas discriminaciones vedadas por el art. 14 de la Constitución: la identidad del supuesto de hecho que se enjuicia y la procedencia de un mismo órgano sentenciador de las resoluciones judiciales que se ofrecen como término de comparación, de forma que aquél modifique arbitrariamente sus decisiones en casos sustancialmente iguales y sin aportar una justificación suficiente para ello.

Prima-facie, resulta evidente que las Salas de las que proceden ambas Sentencias son órganos judiciales distintos. Así en un caso se trata del ya extinto Tribunal Central de Trabajo y, en otro, de la Sala de lo Social del Tribunal de Justicia de Madrid, que son órganos diversos en su configuración legal y, en concreto, en su composición y competencia. Esto acaso debiera bastar para estimar inexistente la necesaria identidad de órganos sentenciadores. Ahora bien, no puede negarse -como advierte el recurrente - que se ha producido una sucesión de Tribunales en el tiempo, y, en este sentido, la Disposición Transitoria 18ª, apartado lº, de la LOPJ establece que, una vez suprimido el Tribunal Central de Trabajo, los Presidentes y Magistrados de este Tribunal que se integren en la carrera judicial pasarán a constituir la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, así como, con mayor relevancia para nuestros fines, ordena que de todos los asuntos pendientes ante el Tribunal Central de Trabajo pase a conocer el citado Tribunal Superior con excepción de los que correspondan a la Audiencia Nacional. En aplicación de esta Disposición Transitoria y del art. 38 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial dictó un Acuerdo el 10 de mayo de 1989 en el que se regula la distribución de los asuntos pendientes ante aquel extinto Tribunal entre las correspondientes Salas de lo Social de la Audiencia Nacional y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid; conforme a este acuerdo y al art.59 de la llamada Ley de Planta, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid entiende de los recursos de suplicación que no afecten a materias comprendidas en el apartado 1º de ese precepto y que estuvieren pendientes ante el Tribunal Central de Trabajo desde cierta fecha; después de esa fecha, las diversas Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia conocen de los recursos de suplicación contra resoluciones de los Juzgados de lo Social sitos en su territorio.

En consecuencia, el órgano que dictó la resolución que ahora se impugna en amparo ha asumido sólo en parte las competencias que ostentaba el Tribunal Central de Trabajo, ya que de algunos de los asuntos pendientes conocen también la Audiencia Nacional o incluso otros Tribunales Superiores de Justicia en razón de la fecha del asiento registral del asunto, conforme al citado Acuerdo del Consejo. Pues bien, en virtud de cuanto antecede, existen elementos suficientes para concluir que esa sucesión parcial en el ejercicio de determinadas competencias no permite identificar ambos órganos judiciales, a los efectos previstos en el art. 14 de la Constitución.

De este modo centrada la cuestión, no es la igualdad en la aplicación judicial de la Ley, anudada a una discriminación personal, lo que se dilucida en este caso sino antes bien la seguridad jurídica ante resoluciones de Tribunales Superiores que se apartan de precedentes anteriores dictados por el Tribunal Central de Trabajo, como ya sostuvo la Sala Segunda de este Tribunal en ATC de 29 de enero de 1990. En definitiva, estamos ante un supuesto de contradicción entre decisiones judiciales, procedentes de órganos diversos. En este sentido, este Tribunal conoce, en virtud del RA nº 1874/89, de otra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de fecha 26 de junio de 1989, que parece sustentar un criterio radicalmente diverso al ahora discutido. Pero claro está no pueden llevarse los principios generales del derecho recogidos en el apartado 3º del art. 9 de la Constitución al ámbito del art. 14 de la Constitución, que es el propio de la igualdad anudada a la discriminación o, si se prefiere, de la diferenciación carente de razonabilidad y justificación. La presencia de diferentes interpretaciones es algo inherente al ejercicio de la función jurisdiccional. Y, en todo caso, la previsión legal de un recurso de casación para la unificación de doctrina, permite pensar que corresponde al cauce de la casación (por su misma naturaleza y función, así como por mandato del legislador) armonizar estas decisiones y no al recurso de amparo, vía en la que el Tribunal Constitucional autorrestringirse a la tutela de derechos fundamentales. De este modo, las contradicciones entre las decisiones judiciales dictadas en grado de suplicación por las diversas Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia o con respecto a Sentencias del Tribunal Supremo serán recurribles en nuestro debe ordenamiento ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo por la vía del recurso de casación para la unificación de doctrina que introduce la base trigesimoquinta de la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral, aunque ciertamente esté pendiente todavía su desarrollo mediante texto articulado. El nuevo diseño que la Ley hace de este recurso permite su interposición por las partes y que su estimación, en su caso, produzca efectos sobre las situaciones jurídicas creadas en virtud de la Sentencia recurrida.

Resulta revelador y confirma cuanto aquí se dice que en su escrito de alegaciones el recurrente ponga de manifiesto que, ante esta situación, el Ministerio Fiscal ha interpuesto un recurso de casación en interés de ley contra la Sentencia impugnada en este recurso de amparo, según permiten los arts. 185 y ss de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L). Y tiene razón el recurrente cuando denuncia que, caso de estimarse este recurso, el Tribunal Supremo fijaría la doctrina legal procedente, pero dejaría intacta la situación jurídica del particular creada en el fallo de la Sentencia impugnada por mandato del art. 187 de la LPL; lo que podría ocasionar acaso una situación de injusticia, pero en modo alguno una lesión de derechos fundamentales cuya reparación pueda erigirse en pretensión de un recurso de amparo en cuanto único objeto posible de este proceso constitucional (art. 41. 3 de la LOTC) .

3. Por otra parte, la Sentencia discutida, de fecha 12 de julio de 1989, no se encuentra exenta de una suficiente fundamentación en derecho, si bien algo escueta, a la hora de interpretar el Convenio Colectivo de Cajas de Ahorro (Resolución de 16 de abril de 1982) de forma distinta a como lo había hecho la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de febrero de 1988 y en lo que atañe a las remuneraciones en forma de pagas extraordinarias llamadas "de la Magdalena" a "Día Mundial del Ahorro". Parece estarse ante un más que probable cambio motivado de criterio del Juzgador que no se debe a motivos subjetivos y, por ello, constitutivos de discriminación sino a una distinta interpretación de los arts. 54 y 55 del citado Convenio, preceptos que afectan a una cuestión de estricta legalidad laboral, lo cual permite alejar la sospecha de una arbitrariedad o discriminación ad personam y lleva a pensar en un simple cambio jurisprudencial razonado y acaecido con el transcurso del tiempo. No es por ello ocioso traer a colación que no puede exigirse ni tan siquiera a un mismo órgano judicial un mantenimiento indefinido de sus propios precedentes, porque la posibilidad de apartarse de un criterio previamente sustentado es una exigencia ineludible e inherente a la misma función judicial cuando aquel criterio se considera posteriormente erróneo, pues, entre otras razones, en nuestro sistema jurídico el Juez está sujeto a la Ley y, por lo que ahora afecta, a la imprescindible igualdad en la aplicación de la misma,pero no al precedente (SSTC 49/1985 y 100/1988). Dicho de otra manera: una vez constatado en sede constitucional que el órgano judicial expresa de forma motivada los criterios que le llevan a divergir de un precedente y se aparta del mismo, el Tribunal Constitucional no puede entrar a valorar las razones de ese cambio de criterio sí el objeto de la litis -como aquí ocurre - afecta a una cuestión de estricta legalidad ordinaria; todo ello sin perjuicio de que, como ya se ha dicho, ni tan siquiera nos ocupe en este caso una comparación con un precedente emanado de un mismo órgano judicial. Ahora bien, de esta misma línea de razonamiento se desprende que cuando un Tribunal asume en parte las competencias ostentadas por otro ya desaparecido y decida apartarse de un criterio previamente sustentado por este último, de forma reiterada y consolidada, las exigencias constitucionales de motivación de sus resoluciones que se desprenden de los arts. 24.1 y 120.3 de la Constitución deben venir considerablemente reforzadas para preservar una de las finalidades principales que dicha motivación posee: asegurar el conocimiento de la parte de las razones de hecho y de derecho que justifican una determinada decisión como garantía de la exclusión de toda arbitrariedad (STC 55/1987 entre otras). Ello no obstante, no puede sostenerse que la Sentencia de 12 de julio de 1989 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se encuentre desprovista de motivación y esto obliga a inadmitir el presente recurso de amparo.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso en aplicación de lo previsto en el art. 50.1.c) de la LOTC, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de abril de mil novecientos noventa.

AUTO 164/1990, de 4 de abril de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:164A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Estimando recurso de súplica contra providencia de 26 de marzo de 1990 dictada en el recurso de amparo 202/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 165/1990, de 23 de abril de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:165A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 2.072/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 166/1990, de 23 de abril de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:166A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 400/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 167/1990, de 23 de abril de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:167A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 940/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 168/1990, de 23 de abril de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:168A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.609/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal en fecha 29 de julio de 1989, el Procurador de los Tribunales don Francisco Alvarez del Valle García, en nombre y representación de don Antonio Robles Amigo, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 8 de marzo de 1989 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, recaída en el recurso de casación formulado contra la dictada en fecha 23 de octubre de 1985 por la Audiencia Provincial de Avila y condenatoria por los delitos de falsedad y estafa.

2. De la demanda de amparo se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos:

A) El Juzgado de Instrucción de Avila instruyó sumario núm. 75/1984 contra don Antonio Robles Amigo por los presuntos delitos de falsedad y estafa, elevándose lo actuado a la Audiencia Provincial de Avila, que celebró el correspondiente juicio y dictó Sentencia en fecha 23 de octubre de 1985, por la que condenó al actual recurrente en amparo como autor responsable de un concurso ideal de delitos de falsedad y estafa, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia, a la pena de cuatro años nueve meses y once días de prisión menor, trescientas mil pesetas de multa, accesorias, costas e indemnización correspondiente.

De la tramitación y resolución de la causa, destaca el demandante el hecho de que uno de los Magistrados componentes de la Sala que dictó la citada resolución había intervenido en calidad de Juez de Instrucción al inicio de las diligencias previas.

B) Contra la referida Sentencia interpuso el condenado recurso de casación, por infracción de Ley, en el que invocó la indefensión producida por una doble causa: Primero, al formar parte de la Sala un Magistrado que había sido instructor de la misma y, segundo, por no estimarse la pertinencia de practicar la prueba testifical solicitada en su día por la Audiencia Provincial de Avila.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia, en fecha 8 de marzo de 1989, en el recurso de casación seguido con el núm. 4348/1985, por la que declaró haber lugar al recurso por infracción de Ley, estimando el motivo sexto de los esgrimidos, si bien desestimó las dos vulneraciones constitucionales denunciadas; en consecuencia, casó y anuló dicha Sentencia, dictando a continuación otra en cuya parte dispositiva condenó al señor Robles Amigo como autor responsable de un delito de estafa inmobiliaria a la pena de seis meses de arresto mayor y multa de 7.500.000 pesetas, decretando su absolución por el delito de falsedad en documento público de que venía siendo acusado.

3. La representación del demandante invoca la vulneración de los derechos fundamentales consagrados en los apartados 1 y 2 del art. 24 de la Constitución Española.

La vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión se imputa a la Sentencia impugnada dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo como consecuencia de la desestimación en dicha resolución de las otras dos vulneraciones constitucionales. Estas dos últimas -lesión de los derechos a un proceso con todas las garantías y, entre ellas, a la parcialidad objetiva del juzgador, y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes- se fundamentan por el recurrente en dos motivos puntuales: El primero en el hecho de haber dictado la Sentencia de instancia un Magistrado que fue instructor de la misma en su fase de diligencias previas, y, el segundo, en la desestimación por parte del Tribunal de la prueba testifical propuesta por el actual recurrente en amparo en su defensa. En relación con la primera de esas dos vulneraciones, aduce el actor que la recusación del Juez no pudo llevarse a cabo en este supuesto porque, con anterioridad a la notificación de la Sentencia, no se tuvo conocimiento de la identidad de los componentes de la Sala, y, de cualquier forma, la abstención del Magistrado era obligada con independencia de la citada recusación, aunque ésta no fuese actuada por la parte. La lesión del segundo derecho se concreta por el demandante en la denegación por el órgano judicial respecto de las declaraciones de nueve de los doce testigos propuestos por dicha parte.

En virtud de todo ello, suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo pedido, se declare y acuerde: 1.º) la nulidad de la Sentencia de 8 de marzo de 1989, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y de la Sentencia de 23 de octubre de 1985 de la Audiencia Provincial de Avila; 2.º) la retroacción de las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior a la celebración del juicio oral y la práctica en dicho acto de la prueba testifical propuesta por esa parte y consistente en la declaración de los nueve testigos rechazados. Por medio de otrosí pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de 2 de octubre de 1989, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello, conforme previene el art. 44.1 c) de la LOTC; no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de !a vía judicial, a tenor de lo dispuesto en el art. 44.1 a) de la LOTC; carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, según dispone el art. 50.1 c) de la LOTC, y extemporaneidad, por falta de acreditación fehaciente de la fecha de notificación de la resolución judicial recurrida, a los efectos de lo dispuesto en el art. 44.2 de la citada LOTC.

5. En fecha 19 de octubre de 1989, se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él interesa la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir todas y cada una de las causas puestas de manifiesto mediante la providencia de 2 de octubre de 1989, con la única salvedad de la relativa a la extemporaneidad del recurso, en el supuesto de ser subsanado el defecto de acreditación por parte del recurrente en ese trámite.

Sostiene el Ministerio público que concurre la primera de dichas causas -falta de invocación formal del derecho fundamental que se entendía vulnerado- en relación con los dos derechos que se afirman vulnerados bajo la invocación del art. 24 de la Constitución, es decir, respecto a la falta de imparcialidad del juzgador, porque la primera vez que se pone de manifiesto tal circunstancia es en el escrito de formalización del recurso de casación y, no obstante, en el momento de iniciación del juicio oral ya se conocía la composición del Tribunal por constar ésta en todas las resoluciones que se notifican, y respecto a la denegación de las pruebas, porque de la Sentencia del Tribunal Supremo (fundamento jurídico 2.º) se desprende la no invocación de esta lesión, así como que la defensa no reprodujo la petición de prueba denegada ni protestó por la no admisión de la testifical propuesta. Asimismo -continúa- se aprecia la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) de la LOTC, por cuanto no consta que el procesado utilizara en el curso del proceso la facultad de recusación prevista en los arts. 52 a 71 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Finalmente, concluye, la demanda carece de contenido constitucional, porque la vulneración del derecho a un Juez imparcial se encuentra adecuadamente contestada en la Sentencia de casación en la que se niega la naturaleza instructora de los actos que realizó el Magistrado que luego compuso la Sala que sentenció, por lo que no puede decirse que éste tuviese contacto directo con el acusado o con el material de la investigación. En cuanto al derecho a utilizar las pruebas, en la misma Sentencia de casación se analiza la inocuidad de uno de los testigos propuestos, pero, en todo caso, es reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional en orden a la necesidad de que la misma comporte una privación real y efectiva de las posibilidades de defensa, a quien corresponde argumentar su trascendencia, para que aquella denegación adquiera trascendencia constitucional, y como quiera que en este caso ni se patentiza dicha trascendencia de los testimonios, ni su relevancia respecto de la causa, ha de negarse la existencia de tal relieve constitucional. Por último, y en lo que respecta a la denunciada infracción del derecho de tutela y a no padecer indefensión, ésta se vincula en la propia demanda de amparo a la lesión de los otros dos derechos fundamentales ya analizados en los que se concreta, por lo que la falta de contenido expuesta respecto a los mismos alcanza a aquélla.

6. La representación del demandante presentó escrito el día 19 de octubre de 1989, al que acompañó certificación acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia impugnada, que solicitó fuera unido al presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso no es extemporáneo, pues el recurrente ha subsanado el defecto formal que se le advirtió , acreditando en forma la fecha de notificación de la última resolución recaída y, en consecuencia, la presentación del recurso dentro del plazo legal de veinte días.

No obstante, concurren los restantes motivos de inadmisibilidad del recurso que se pusieron de manifiesto en nuestra providencia de 2 de octubre de 1989. Pero antes de proceder a su examen, conviene hacer una breve precisión inicial sobre el objeto del presente recurso de amparo.

Pese a que el demandante -tanto en el encabezamiento como en el posterior desarrollo y argumentación de su escrtio de demanda- afirma dirigir su queja únicamente contra la Sentencia de casación dictada por el Tribunal Supremo, es claro que la vulneración constitucional denunciada no puede entenderse directamente causada por dicha resolución judicial, al menos en lo que respecta a dos de los motivos esenciales en que se fundamenta el recurso, esto es, en lo referente a la lesión del derecho a un Juez imparcial y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes. Ambos motivos, por su propia naturaleza y fundamentación, sólo pudieron ser directamente conculcados en una fase anterior del proceso por la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Avila y posteriormente confirmada, en lo que aquí interesa, por el Tribunal Supremo. Dicho de otro modo, el hecho de que un mismo Juez instruyera y fallase el proceso penal, así como la denegación de medios de prueba propuestos por la parte, constituyen en todo caso infracción causada con anterioridad a la sustanciación y decisión del recurso de casación formulado contra la Sentencia de instancia. A la resolución dictada por el Tribunal Supremo le sería reprochable únicamente, de forma directa, la eventual vulneración del derecho de tutela judicial, o a no padecer indefensión (ex art. 24.1 de la Constitución), que también se alega por el demandante, y precisamente por no estimar aquella doble queja que acerca de tales infracciones fue planteada por el recurrente ante dicho órgano judicial; siempre que , como luego se analizará, dicha decisión incida por sus características en la lesión del referido derecho fundamental.

2. Sentado lo anterior, no hay duda de que en las dos quejas citadas concurren dos causas de inadmisión de la demanda de amparo, consistentes en la falta de invocación en la vía judicial previa de los derechos que se estimaban en la falta de invocación en la vía judicial previa de los derechos que se estimaban vulnerados tan pronto como conocida su vulneración hubo lugar para ello [art. 44.1 c) de la LOTC] y la falta de agotamiento de los recursos utilizables de esa vía judicial [art. 44.1 a) de la LOTC].

La queja por lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes carece, en efecto, del primer presupuesto, porque el recurrente ni reprodujo su petición, pudiendo hacerlo, al comienzo del jucio oral, conforme dispone el art. 800 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni formuló protesta alguna por tal motivo en dicho acto, ni finalmente, y como advierte el propio Tribunal Supremo en su resolución, utilizó el cauce adecuado en el recurso de casación - esto es, la causa que, por quebrantamiento de forma, establece el art. 850.1.º de la citada L.E.Crim.- a fin de someter a la consideración y resolución de dicho Tribunal la lesión que ahora denuncia. Por todo ello, se ha de concluir que el demandante no utilizó el cauce adecuado para la reparación de la eventual infracción cometida ni, una vez conocida, invocó la misma en momento hábil para hacerlo, y, por tanto, la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo no se ha respetado en este supuesto.

3. El incumplimiento de los dos citados requisitos es igualmente patente por lo que respecta a la scgunda vulneración alegada, pues una vez conocida la composición del Tribunal llamado a decidir de la causa, a través de la notificación de las resoluciones judiciales que se dictaron en la denominada «fase intermedia» -esto es, desde la calificación provisional de los Autos hasta el momento de la celebración del juicio-, no se hizo mención alguna a tal extremo, por lo que no puede apreciarse que se haya invocado el derecho cuando hubo lugar para ello. Tampoco se utilizó el cauce procesal establecido para el examen y decisión de tal cuestión, ya que no se intentó la recusación en forma, que expresamente prevén los arts. 54 y 55 de la L.E.Crim. A ello ha de añadirse que el hecho de que la Ley establezca, junto a las causas de recusación, el deber de abstención de los Jueces y Magistrados en los casos en que ésta proceda, no exime a quien recurre en amparo del cumplimiento de los presupuestos procesales establecidos por la LOTC para la válida formulación de la queja constitucional, entre ellos, el de agotar los remedios previstos en la vía judicial -en este caso, la recusación- con carácter previo a la formalización de su demanda ante esta sede.

4. El recurso carece asimismo manifiestamente de relevancia constitucional. De la lectura de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo se deduce que la actividad llevada a cabo por el Magistrado componente de la Sala que dictó Sentencia en la instancia se limitó a la incoacción de las diligencias previas, de forma que ni participó ni tuvo intervención directa alguna en la posterior instrucción de la causa. Ello impide apreciar trascendencia constitucional en la queja planteada, de conformidad con la doctrina sentada en la STC 145/1988.

En lo referente a la prueba testifical que, según afirma el actor, no fue parcialmente practicada en la instancia, es reiterada la doctrina de este Tribunal acerca de la limitación que el propio precepto constitucional establece en orden a la pertinencia de la prueba; pertinencia cuya valoración corresponde a los órganos judiciales en el ejercicio de la función que les es propia, y cuya arbitrariedad o irracionalidad en este caso no se argumenta por el demandante. Asimismo es criterio reiterado de este Tribunal que, para poder apreciar relevancia constitucional en tal reclamación, es preciso que el demandante razone de algún modo la incidencia que la prueba no practicada pudo tener respecto de la decisión del litigio, razonamiento que no se ha ofrecido en este caso.

Finalmente, alega el actor la lesión del derecho a no padecer indefensión y a obtener tutela judicial efectiva. Pero tal lesión no se ha producido, puesto que: 1.º) la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo desestima las pretensiones del hoy recurrente en amparo de forma motivada y fundada en Derecho; y 2.º) no cabe apreciar indefensión cuando, por lo que respecta al derecho a un Juez imparcial y según se ha señalado, fue la propia inactividad de la parte la que impidió al Tribunal examinar tal infracción; 3.º) en lo que atañe al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, el propio recurrente es quien dejó de utilizar el cauce procesal y adecuado -quebrantamiento de forma- que hiciera posible la revisión de su pretensión en el seno del recurso extraordinario.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos noventa.

AUTO 169/1990, de 23 de abril de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:169A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.665/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Ignacio Corujo Pita, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad «Galepharma Ibérica, S.A.», por medio de escrito presentado el 3 de agosto de 1989, interpone recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Primera, recurso 11/1989) de fecha 26 de junio, notificada el día 11 del mes de julio siguiente, que declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto en reclamación de cantidad en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) La entidad recurrente, «Galepharma Ibérica, S.A.», es una sociedad cuyo objeto social y actividad es la fabricación de especialidades farmacéuticas.

b) Como consecuencia de la revisión de precios de especialidades farmaceúticas acordada en Consejo de Ministros de 2 de junio de 1977, la Dirección General de Sanidad dictó resolución de 19 de julio de 1977 por la que se reducían los precios de las especialidades farmaceúticas fabricadas por «Galepharma Ibérica, S.A.», denegando a esta empresa la aplicación de los índices correctores prvistos en la propia Resolución.

c) Entablado recurso de alzada por la empresa citada, fue desestimado por la Secretaría del Departamento de Sanidad en resolución de 6 de abril de 1978. Interpuesto recurso contenciosos-administrativo por «Galapharma Ibérica, S.A.», fue resuelto por la Audiencia Nacional en Sentencia de 2 de diciembre de 1980, cuya parte dispositiva dice literalmente:

Estimamos el recurso núm. 40954 interpuesto contra la Resolución del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 6 de abril de 1978, que anulamos por no ser conforme a Derecho, declarando el deresho de «Galepharma Ibérica, S.A.», a que le sean aplicados los índices correctores de la reducción de precios, si cumplidos fielmente los trámites reglamentarios hubiere lugar a la susodicha aplicación en cuantía suficiente para equilibrar a razonable nivel la repercusión económica de aquéllas; sin mención sobre costas.»

Como consecuencia de tal Sentencia, en resolución de 21 de diciembre de 1981, la Administración había ordenado ya la aplicación provisional parcial de los índices correctores.

d) Interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado contra la Sentencia anterior, fue desestimado por el Tribunal Supremo en Sentencia de 9 de mayo de 1983.

La citada Sentencia fue notificada a ambas partes el 26 de mayo de 1983, aunque el Ministerio de Sanidad no dictó la Orden disponiendo su cumplimiento hasta el día 13 de septiembre de 1983, siendo publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 del mismo mes y año.

e) Iniciado el diálogo con la Administración para obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios (reducción de ingresos durante el intervalo en que no se revisaron los precios y demás daños causados), «Galepharma Ibérica, S.A.», en escrito de 30 de junio de 1984, solicitó le fuera reconocido en su derecho a dicha indemnización, ampliando la solicitud en escritos de fecha 12 de julio y 11 de octubre de 1984 en que se denunció la demora.

f) Ante la denegación tácita por silencio administrativo de su petición de indemnización de daños y perjuicios «Galepharma Ibérica, S.A.», interpuso, en fecha 10 de enero de 1986, recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional la cual se inhibió a favor de la correspondiente Sala del Tribunal Supremo.

Con fecha 9 de abril de 1986 la actora recibió Resolución del Ministerio de Sanidad y Consumo solicitando la presentación en vía administrativa de las alegaciones y documentos pertinentes en defensa del derecho al abono de los daños y perjuicios derivados de la aplicación de la revisión de precios solicitada. Pese a ello prosiguió la tramitación del recurso contencioso- administrativo, por no haber recaído resolución expresa.

g) Finalmente, el 26 de junio de 1989 recayó Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, objeto del recurso de amparo, en cuya parte dispositiva se declaraba la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesta la reclamación indemnizatoria fuera del plazo legal establecido; sin expresa condena en costas.

La demanda considera infringido el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., en distintos aspectos del mismo y en relación con los arts. 117 y 118 de la proipia Constitución.

Como pretensión de amparo se solicita: la declaración de nulidad de la Sentencia judicial recurrida en amparo, dejándola sin efecto alguno; el reconocimiento del derecho de la entidad recurrente a la tutela judicial efectiva, en las cuatro facetas distintas que la integran y que han sido vulneradas, y el restablecimiento a la entidad recurrente en la integridad de su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva que ha sido vulnerado, retrotrayendo las actuaciones del recurso 11/1989 de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo al momento inmediatamente anterior al de dictarse Sentencia a fin de que por el propio Tribunal se dicte una nueva Sentencia que entre en el fondo de la pretensión indemnizatoria ejercitada, resolviéndola con arreglo a Derecho, sin declarar su inadmisibilidad por haber sido interpuesta la reclamación fuera del plazo legal establecido.

3. La Sección Primera (Sala Primera), por providencia de 2 de octubre de 1989, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, otorgó al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo el plazo común de diez días para que formularan alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la mencionada Ley Orgánica, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

4. El Ministerio Fiscal presentó escrito el 18 de octubre de 1989 en el que considera que el debate suscitado se reduce a determinar si el plazo de prescripción para la formulación de la reclamación indemnizatoria frente a la Administración ha de contarse desde la notificación de la Sentencia anulatoria del acto que generó los daños cuya reparación se pretendía o desde que se publicó oficialmente el acuerdo de su cumplimiento. Cuestión que entiende de legalidad ordinaria sin implicaciones constitucionales que puedan situarse en el ámbito o contenido del derecho a la tutela Judicial efectiva reconocido en el art. 24 C.E., que es el derecho cuya vulneración se alega por la recurrente. En resumen, entiende que la resolución judicial expone motivadamente las razones de su fallo desestimatorio, y si bien es cierto que este Tribunal en algunas oportunidades ha entrado en el examen de la prescripción no lo ha sido para considerarla en sí misma, sino para ponderar circunstancias ajenas a ella que impidieron la actuación del interesado. No es, sin embargo, éste el supuesto planteado y por ello interesa que se aprecie la inadmisibilidad del recurso con base en el art. 50.1 c) de la LOTC.

5. La representación de la entidad actora formuló sus alegaciones en escrito presentado el 18 de octubre de 1989, manteniendo que la fundamentación constitucional del recurso planteado radica en que la resolución del Tribunal Supremo Impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., por cuanto, de entre las interpretaciones posibles de la legalidad vigente, elige la más restrictiva para los derechos de la recurrente, evitando entrar en el fondo de la pretensión planteada. En tal sentido señala que la Sentencia recurrida reconoce el derecho de la actora a ser indemnizada por la Administración de los daños y perjuicios derivados de la Orden ministerial anulada pero, sin entrar en el fondo del asunto, considera que la pretensión es extemporánea al haber prescrito por el transcurso de más de un año desde el hecho causante que sitúa en el día en que se notificó la Sentencia contencioso-administrativa a la parte actora, sin tener en cuenta que el acreedor no podía exigir inmediatamente a la Administración el cumplimiento de la Sentencia, ya que ésta dispone de dos meses para decidir si paga, suspende o inejecuta la Sentencia. Debió, por tanto, atenderse a la orden en que la Administración ejercita la opción que le concede el art. 105 de la LJCA, cuya publicación se produjo en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre de 1983, puesto que, conforme a los arts. 1969 del C.C. y 104 de la LJCA, hasta dicha fecha no podía ejercitarse el derecho por el interesado. Asimismo, entiende que la vulneración constitucional es más relevante si se tiene en cuenta la antigüedad de la lesión, mes de junio de 1977, la duración anormal de las actuaciones, la realidad del daño causado y la conducta evasiva de la Administración. Por otra parte, pone de relieve que la decisión de inadmisión pone fin a un segundo proceso que era medio indispensable para obtener la efectividad de la Sentencia recaída en el primero, debiendo recordarse que la ejecución de las Sentencias forma también parte del derecho a la tutela judicial efectiva, y que se ha vulnerado el derecho a la igualdad de las partes en el proceso, así como de lealtad y buena fe procesal. Por todo ello, solicita la continuación de la tramitación del recurso y que en su día se dicte Sentencia de conformidad con los pedimentos formulados.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal y por la representación de la parte recurrente, procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, indiciariamente apreciada en nuestra providencia de 2 de octubre pasado, ya que no existe posibilidad alguna de que se haya producido la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en ninguna de las facetas a que se alude en el escrito de demanda.

2. En primer lugar, con independencia de la naturaleza procesal o sustantiva del instituto de la prescripción, debe tenerse en cuenta que la misma, según ha declarado reiteradamente este Tribunal, es causa válida para rechazar la demanda y, por lo mismo, las controversias que se susciten sobre el cómputo del plazo necesario para que aquélla tenga lugar resultan ajenas al ámbito del proceso constitucional, pues la determinación de las condiciones para el válido ejercicio de la acción es tarea que corresponde a la jurisdicción ordinaria mediante un pronunciamiento jurídicamente fundado (AATC 534/1986, 564/1987 y 1211/1988). En suma, no compete a este Tribunal indicar la interpretación que haya de darse a la legislación ordinaria reguladora de la prescripción de los derechos y acciones, puesto que desde la perspectiva del art. 24.1 de la Constitución sólo es exigible que el referido cómputo se realice de forma que su titular haya podido ejercitarlos sin impedimento derivado de factores ajenos a su voluntad (SSTC 262/1988 y 47/1989, entre otras), circunstancia esta que se ha respetado en el presente caso.

3. En efecto, además de que no resulta contrario a las previsiones de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa la acumulación de la pretensión de nulidad del acto administrativo a la de imputación de la lesión resarcible y solicitud de la indemnización consecuente, es claro que, en razón de la concreta opción utilizada por la empresa demandante de efectuar una reclamación ulterior e independiente a la Administración de los daños y perjuicios, el criterio adoptado por la resolución recurrida de atender a la notificación de la Sentencia anulatoria sigue el principio de la firmeza de la Sentencia mantenido por la doctrina jurisprudencial (SSTS de 9 de abril de 1977 y 7 de julio de 1982), y no es contrario a la exigencia de la actio nata o principio actioni nondum natae nondum praescribuntur que inspira el art. 1969 del C.C. y que el propio Tribunal Supremo admite (STS de 26 de diciembre de 1984). Pese a la argumentación de la recurrente, el nacimiento de la acción no estaba condicionado por la Orden de 13 de septiembre de 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 del mismo mes, en la que se disponía el cumplimiento de la Sentencia anulatoria, ya que su virtualidad, conforme a los arts. 103 y siguientes de la LJCA, quedaba constreñida a la propia ejecución de aquélla en el correspondiente incidente, sin afectar a la posibilidad de ejercitar una pretensión indemnizatoria en un proceso nuevo y distinto, no condicionado por dicha publicación, que fue la vía procesal por la que, en definitiva, se decidió la empresa actora.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos noventa.

AUTO 170/1990, de 23 de abril de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:170A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.675/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal en fecha 3 de agosto de 1989, el Procurador de los Tribunales don Alfonso Gil Meléndez, en nombre y representación de don Javier Alvarez López, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 8 de mayo de 1989 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que desestimó el recurso de casación formulado contra la Sentencia de 17 de octubre de 1986 de la Audiencia Provincial de Lugo, dictada en causa penal seguida por delito de falsedad.

2. De la demanda de amparo se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos:

A) Dimanante del Juzgado de Instrucción núm. 1 y con el núm. 40/1985, se conoció por la Audiencia Provincial de Lugo, la causa penal seguida contra el actual recurrente en amparo y otros; en la que recayó Sentencia en fecha 17 de octubre de 1986 por la que, en lo que aquí interesa se condenó al demandante Sr. Alvarez López, como autor responsable de un delito de falsedad a la pena de dieciocho meses de prisión menor, 40.000 pesetas de multa y costas correspondientes. En la referida resolución, se desestimaba la prescripción del delito alegada por la defensa del señor Alvarez López en la causa.

B) Contra la anterior Sentencia formuló el demandante recurso de casación por infracción de ley fundado en tres motivos, uno de los cuales versaba sobre la no apreciación por el Tribunal sentenciador de la referida prescripción.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia de fecha 8 de mayo de 1989 por la que desestimaba íntegramente el recurso de casación. De la fundamentación jurídica de esta resolución -contra la que se dirige el amparo- destaca el recurrente el uso que la Sala hace de la facultad establecida en el art. 899 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en virtud de la cual requirió la remisión de lo actuado y el examen previo de las actuaciones antes de adoptar la decisión del recurso, y que de dicho examen extrae la consecuencia el Tribunal de que la investigación de los hechos delictivos comenzó el año 1984 en el Juzgado de Instrucción de La Coruña, donde se instruyeron las diligencias previas núm. 823/1984.

3. La representación del demandante invoca la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución Española.

Entiende el actor que esta vulneración constitucional es imputable a la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en fecha 8 de mayo de 1989, como consecuencia de la introducción de una cuestión nueva, no planteada ni discutida en la causa y consistente en la apreciación de que no procede acoger la prescripción del delito, alegada ya ante el Tribunal sentenciador, por haberse iniciado la investigación judicial ante el Juzgado de Instrucción de La Coruña en fecha anterior, esto es, en un órgano judicial diferente y ajeno a aquel del que instruyó la causa. En definitiva, se imputa a la Sentencia impugnada incongruencia con el asunto planteado a través del recurso extraordinario de casación y la resolución de este último fuera de sus cauces propios.

En virtud de todo ello, suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que se acuerde la devolución de las actuaciones a la Sala recurrida, a fin de que ésta establezca en su nuevo fallo los elementos precisos para determinar el momento en que cesó la actividad delictiva del inculpado, aquel en el que el procedimiento se dirigió contra él, y, en consecuencia, la existencia o inexistencia de prescripción que enerve la posibilidad de condena. Por medio de otrosí pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de 2 de octubre de 1989, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. En fecha 16 de octubre de 1989 la representación del demandante presentó su escrito de alegaciones; en él reitera que el amparo se dirige contra la Sentencia que resolvió el recurso de casación dictado por el Tribunal Supremo y se fundamenta en la incongruencia que supone el introducir en tal resolución, lo que el actor considera un elemento nuevo, que no fue considerado y debatido en el desarrollo de la causa en la instancia y que consistió en la valoración de las declaraciones prestadas por el encausado ante otro Juzgado y en proceso diferente como factor de exclusión de la prescripción del delito. Esa cuestión -señala el recurrente- no fue sometida al conocimiento de la parte y por tanto ésta no tuvo oportunidad alguna de alegar o probar en torno a la misma y en su defensa. En virtud de todo ello, interesa la admisión a trámite de recurso y su resolución mediante Sentencia en los términos interesados en el escrito de demanda.

6. En fecha 18 de octubre de 1986 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él interesa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86.1 de la LOTC, se acuerde la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir la causa que prevé el art. 50.1 c) de la LOTC.

Sostiene el Ministerio Público que lo planteado mediante el recurso es sustancialmente una situación de indefensión producida por un supuesto de falta de congruencia en el fallo; y que se centra en el hecho de que la Sala Segunda del Tribunal Supremo, al examinar si concurría o no la excepción de prescripción, procedió al examen de los Autos, de conformidad con la facultad que se establece en el art. 899 de la L.E.C. y, a través del mismo y de una determinada interpretación del art. 114 núm. 2.º, del Código Penal, concluyó apreciando la no prescripción del delito por interrupción del procedimiento a través de una actuación previa en otro Juzgado. Con independencia -continúa el Ministerio Fiscal- de que la tesis sostenida por el recurrente en contra de aquella interpretación judicial no sea correcta desde una perspectiva penal y procesal sustantiva, menos aún puede ser acogida en el ámbito constitucional, pues, de una parte el debate sobre la prescripción ha sido considerado ya en ocasiones anteriores por el TC como cuestión de mera legalidad ordinaria, no susceptible de revisión en vía de amparo y que corresponde al exclusivo conocimiento de Jueces y Tribunales, y, además, tampoco la queja de incongruencia en si merece ser atendida. El alcance de la prescripción fue introducido en la casación a través de uno de los motivos formulados en el recurso de forma que no es la cuestión en si lo discutido, sino el razonamiento empleado por el Tribunal Supremo en su resolución, lo que no es posible revisar en sede constitucional. En todo caso -concluye- el TC también tiene declarado que no puede exigirse a los órganos judiciales que se constriñan a los razonamientos empleados por las partes, de forma que aquéllos puedan emplear otros que sean consecuencia o derivación del principal y así se recoge, entre otras, en la STC 191/1987.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme se advirtió en la providencia de 2 de octubre de 1989, que ahora procede confirmar, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

La cuestión planteada por el recurrente se centra en la queja de indefensión que aquél afirma producida como consecuencia de la incongruencia que reprocha a la resolución judicial impugnada -Sentencia de 8 de mayo de 1989 dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo- respecto de la cual afirma que analiza y resuelve una cuestión no sometida a la consideración del Tribunal ni debatida en la causa.

Sin embargo, de la lectura de la resolución, y conforme señala el Ministerio Público en su escrito de alegaciones, se extrae una muy distinta conclusión. En efecto, en el segundo de los motivos del recurso de casación interpuesto, el demandante de amparo sometió a la consideración del Tribunal Supremo precisamente el asunto relativo a la concurrencia de la prescripción del delito como causa de extinción de la responsabilidad criminal, que ya había invocado en el proceso de instancia. Por ello, si la congruencia exigible a la resolución judicial, según la Constitución se integra por la necesaria adecuación entre el contenido del fallo judicial y las pretensiones de las partes, es evidente que en este caso se dio tal congruencia, pues la resolución judicial examinó la materia cuestionada por la parte a través de ese segundo motivo del recurso extraordinario formulado por aquélla.

2. El hecho de que ese examen se verificase por el Tribunal utilizando la facultad de revisión y examen de los autos expresamente prevista en el art. 899 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como la interpretación que el órgano judicial haya efectuado respecto de las normas de Derecho positivo que regulan la materia de la prescripción (arts. 113 y 114 del Código Penal), constituyen cuestiones sobre las que, evidentemente, pudo discrepar la parte, pero que integran una materia de estricta legalidad ordinaria carente de relevancia en esta sede constitucional y no susceptible de revisión mediante el recurso de amparo utilizado. Este Tribunal ha señalado con reiteración al respecto que la interpretación de las normas y su aplicación al supuesto controvertido corresponde prima facie a los órganos de la jurisdicción ordinaria y escapa a su revisión en vía constitucional cuando, como acontece en este supuesto, se efectúa motivadamente y conforme a razonamientos fundados en Derecho.

3. Finalmente, ha de señalarse también que el respeto al principio de congruencia de las resoluciones judiciales es perfectamente compatible con el principio iura novit curia, de forma que, como ya se dijo en la STC 48/1989, no existe obligación por parte de los órganos judiciales -para respetar el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 de la Constitución- de ajustar los razonamientos jurídicos de sus decisiones a los aducidos por las partes, porque la exigencia de adecuación entre lo planteado y lo resuelto, en que se puede resumir aquella congruencia exigible constitucionalmente, no es extensible a una necesaria identidad entre las normas alegadas o la interpretación que de las mismas pretendan las partes, y los preceptos que se consideren de correcta aplicación por el Tribunal en la interpretación que, asimismo, éste estime adecuada y razone al efecto.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos noventa.

AUTO 171/1990, de 23 de abril de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:171A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.758/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 172/1990, de 23 de abril de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:172A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.403/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 173/1990, de 23 de abril de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:173A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.195/1989, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 174/1990, de 23 de abril de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:174A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.214/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Pedro Briones Goicoechea, por medio de escrito presentado el 10 de noviembre de 1989, interpuso recurso de amparo contra Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 1989 y de la Audiencia Nacional de 26 de octubre de 1987 por las que resultó condenado: por delito de colaboración y pertenencia a banda armada, a la pena de siete años de prisión mayor y 300.000 pesetas de multa; por delito de depósito de armas de guerra, a la pena de seis años y un día de prisión mayor, y por delito de estragos, a la pena de un año de prisión menor, con observancia de lo establecido en el art. 70 del Código Penal, accesorias e indemnización a la empresa «Electrodomésticos Xbalen» en 36.944 pesetas, en concepto de responsabilidad civil.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

A) Don Pedro Briones Goicoechea fue detenido el día 27 de junio de 1986, siendo conducido a unas dependencias de la Policía autónoma vasca en San Sebastián, donde prestó declaración totalmente libre y sin coacción alguna.

Trasladado a Madrid, bajo la vigilancia de agentes de paisano, fue interrogado en sesiones de catorce horas ininterrumpidas durante un período que no puede recordar con exactitud, pero aproximadamente de seis días.

El último día escribieron a máquina las declaraciones, diciéndole que había estado presente un Abogado con el que no se le permitió hablar.

En tales circunstancias, deseando fervientemente acabar con la situación en que se encontraba y con la esperanza de que algún día sería oído ante los Tribunales, el recurrente acabó por aceptar, firmar y ratificar lo que se le presentó como su declaración, que no leyó.

Ante el Juzgado, la primera vez que acudió, cumpliendo lo que le habían ordenado durante los interrogatorios, bajo amenaza de que volvería a ellos si no lo efectuaba, reconoció en parte la declaración y ratificó los particulares que, según le habían instruido, debía ratificar.

B) Una vez en prisión y recuperado del trauma de los primeros días, pidió que se le recibiera declaración sobre todo lo ocurrido, sin que se le concediera dicha oportunidad.

Por escrito, remitió al Juzgado una relación de hechos, que la primera vez le fue devuelta sin explicación alguna, insistiendo más tarde hasta obtener copia sellada acreditativa de la presentación.

C) Se siguieron dos sumarios diferentes, el 69/1984, que ya estaba iniciado por otros hechos, y el 89/1986, que motiva el presente recurso de amparo. En él se impugnaron las Sentencias recurridas porque en ellas no se razona sobre cuáles fueron los verdaderos motivos de su autoinculpación, ni tampoco se extraen las consecuencias que, según el recurrente, derivaban de haberse denegado la audiencia por él solicitada durante la instrucción para explicar aquellos motivos.

3. La Sección Primera (Sala Primera), por providencia de 21 de diciembre de 1989, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 de la LOTC, otorgar al Procurador, señor Morales Price, un plazo de diez días para que: a) acreditase su representación, presentando el poder correspondiente, y b) aportase copia de la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional de fecha 26 de octubre de 1987.

4. Atendidos los mencionados requerimientos, por nueva providencia de 26 de febrero de 1990, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la citada Ley Orgánica, se concedió al Ministerio Fiscal y al promovente del amparo el plazo común de diez días para que alegaran lo que estimasen oportuno sobre la posible concurrencia de la siguiente causa de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la LOTC.

5. El Ministerio Fiscal presentó su escrito el 14 de marzo de 1990, poniendo de relieve que las alegaciones de la demanda, en orden a que la única prueba condenatoria fue la propia confesión del recurrente ante la Policía y el Juez prestada bajo temor y coacción, fueron rechazadas razonadamente por la Sentencia del Tribunal Supremo que confirma la condena del recurrente, al entender que no está acreditada la irregularidad de aquella declaración del acusado prestada en presencia del Abogado por él designado y del Ministerio Fiscal. Consecuentemente, recordando la doctrina de este Tribunal en orden al valor de la confesión como prueba, aunque se haya rectificado en el acto del juicio oral, termina solicitando que no se aprecie lesión de los derechos fundamentales invocados declarando inadmisible la demanda por falta de contenido constitucional.

6. La representación procesal del recurrente presentó su escrito de alegaciones el mismo 14 de marzo de 1989, señalando que se solicita del Tribunal Constitucional un pronunciamiento sobre los siguientes puntos: si es derecho fundamental del procesado prestar declaración durante la instrucción cuantas veces quiera y si se le ha de recibir imperativamente declaración si así lo solicita, como deriva del art. 396 de la LECr; si el derecho a la defensa y asistencia de Letrado debe entenderse en el sentido de que antes de comenzar las declaraciones del defendido deba permitirse la comunicación entre el defensor y el defendido, y que el Abogado defensor ocupe en los actos en que intervenga lugar idéntico al que ocupa el Ministerio Público, haciendo al inculpado cuantas advertencias considere convenientes para su defensa con carácter previo a las propias declaraciones, y si las Sentencias condenatorias que, como en el presente caso, se basan fundamentalmente en la confesión del reo deben contener la razón de tal confesión, y, en el supuesto de no contener ninguna razón, si ha de estimarse por válida la que el propio reo ofrezca por respeto al principio de unidad de valoración que impide tomar lo que perjudica al declarante e ignorar lo que le favorece.

Por todo ello termina solicitando se considere que la demanda tiene contenido constitucional en relación con los tres derechos que se estiman vulnerados no sólo en aplicación al presente caso, sino por razones de doctrina futura.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones efectuadas por el Ministerio Fiscal y el promovente del amparo en el trámite conferido al efecto, debe confirmarse la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, inicialmente apreciada en nuestra anterior providencia de 26 de febrero de 1990, ya que no sirviendo el amparo constitucional de cauce procesal adecuado para formulaciones doctrinales de carácter general, sino de remedio último para el restablecimiento de derechos fundamentales que hayan sido vulnerados, según la configuración que le otorgan los arts. 161.2 y 53.2 de la Constitución y 41 y concordantes de la LOTC, en el presente caso no se advierte que se haya producido al recurrente la lesión de los derechos que invoca como fundamento de la pretensión de amparo formulada.

2. En primer lugar, no se ha producido infracción del derecho a la presunción de inocencia, pues si bien el art. 24.2 C.E. reconoce el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, este Tribunal ha admitido expresamente que la autoinculpación sumarial realizada por el acusado es susceptible de valorarse como prueba cuando aquél es interrogado en el juicio oral, de manera que pueda el órgano judicial sentenciador valorar con inmediación la versión inicialmente dada de los hechos y la rectificación posteriormente producida, inclinándose por la que le merezca mayor verosimilitud habida cuenta de la coherencia y precisión apreciadas, en el acto del juicio oral, sobre las declaraciones contradictorias del inculpado.

Por otra parte, no es obstáculo a dicha consideración de actividad probatoria, conforme a los arts. 688 y siguientes de la L.E.Crim., el que la Sentencia condenatoria no exprese los motivos por los que se hizo la autoinculpación, de difícil conocimiento, incluso para el propio órgano judicial, dada la condición que tiene de elemento psicológico de la decisión del acusado, y tan variados como los que la propia libertad aconseje.

Basta para que pueda ser tenida en cuenta la confesión prestada que la correspondiente declaración del acusado se realice con las garantías legalmente exigidas, requisito que en el presente caso ha concurrido, según se afirma en el fundamento jurídico 3.º de la Sentencia del Tribunal Supremo objeto del presente recurso de amparo.

3. En segundo lugar, aunque fuera cierto que, como se sostiene en la demanda, el Juez no recibió en audiencia la declaración pedida por el recurrente durante la instrucción sumarial, ello constituiría a lo sumo una infracción de las normas procesales (arts. 396 y 400 L.E.Crim.), sin relevancia constitucional, ya que, además de la presentación por escrito en dicha fase de las alegacioncs que tuvo por conveniente, según reconoce el propio recurrente, tuvo éste ocasión sin limitación alguna de hacer las rectificaciones o dar las explicaciones que en el juicio oral y público hubiera considerado pertinentes.

4. Finalmente, debe tenerse en cuenta: de una parte, el distinto alcance que, con respecto a la asistencia letrada al acusado o imputado del art. 24.2 de la Constitución, tiene la asistencia letrada al detenido en las diligencias policiales, a que se refiere el art. 17.3 de la Constitución, según tuvo ocasión de señalar este Tribunal en su STC 196/1987, reconocida esta última como garantía del derecho de libertad, protegido en el párrafo 1 del propio precepto constitucional y encaminada esencialmente a asegurar con la presencia personal del Abogado el respeto de los derechos constitucionales del detenido; y de otra, que la mera alegación de irregularidades en la práctica de la declaración ante la Policía no puede servir de base para intentar en vía de amparo constitucional la revisión de la valoración o credibilidad otorgada por el Tribunal Penal a las distintas versiones que sobre los hechos enjuiciados da luego el propio recurrente ante el Juez y el propio Tribunal sentenciador, valoración que corresponde a los órganos judiciales conforme el art. 117.3 de la Constitución.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso interpuesto por don Pedro Briones Goicoechea, representado por el Procurador don Eduardo Morales Price, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos noventa.

AUTO 175/1990, de 23 de abril de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:175A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.305/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 176/1990, de 23 de abril de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:176A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.388/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 177/1990, de 23 de abril de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:177A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.412/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 178/1990, de 23 de abril de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:178A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.531/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 179/1990, de 23 de abril de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:179A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.560/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 180/1990, de 23 de abril de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:180A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 85/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 181/1990, de 23 de abril de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:181A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 478/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de febrero de 1990, se interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado por el Juzgado de lo Social núm. 13 de Barcelona, el 29 de enero de 1990, que deniega la nulidad de actuaciones instada en relación con los autos 22/1985, ejecución 12/1985.

En él se solicitaba: 1) la anulación del Auto impugnado; 2) el reconocimiento del derecho de la actora a ser notificada de las resoluciones que se dicten en el procedimiento de referencia y a ejercitar contra ellas los medios de oposición y defensa procesales establecidos en las leyes, y 3) la anulación de todos los actos procesales realizados en la citada ejecución que no hayan sido debidamente notificados, así como la nulidad de las actuaciones posteriores, y muy especialmente la del Auto decretando la ejecución, la del que acuerda la subasta de la finca, y la del que adjudica ésta. También se solicitaba que se impusieran las costas a quien se oponga al recurso.

Por otrosí se pidieron dos medidas cautelares: 1) la suspensión del acuerdo impugnado, y muy especialmente del Auto de adjudicación de la finca, y 2) la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad de Mollet.

2. «La España Industrial» es, o era, propietaria de una finca industrial de gran extensión (47.914 metros cuadrados), sita en el término de Mollet, sobre la que se asientan dos naves destinadas a industria y oficinas. A consecuencia de la difícil situación económica por la que atraviesa la empresa, la finca ha sido objeto de gravámenes en garantía de diversas cargas.

La empresa había llegado en 1982 a un acuerdo con sus trabajadores para satisfacer sus deudas laborales. Los trabajadores solicitaron en 1984 la ejecución del convenio. La ejecución correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Barcelona, que designó el 31 de enero de 1985 un administrador de frutos y rentas. En octubre de 1988 la Magistratura acordó la venta en pública subasta de la finca, decisión que en estos momentos está suspendida por un recurso de casación, pendiente ante el Tribunal Supremo. La dación de cuentas del administrador se encuentra asimismo pendiente de un recurso de reposición ante el propio Juzgado núm. 17.

3. Según la demanda, la Magistratura de Trabajo núm. 13, hoy Juzgado de lo Social, celebró una subasta sobre la finca y la adjudicó al único postor. La venta se consumó por 900.000 pesetas. La demandante afirma ignorar todo lo relativo al procedimiento seguido ante el Juzgado de lo Social núm. 13, donde le ha sido denegada la personación.

El recurso entiende que toda la actuación de ejecución seguida por el Juzgado de lo Social núm. 13 de Barcelona infringe manifiestamente los derechos protegidos por el art. 24, apartados 1 y 2, de la Constitución. En esencia, denuncia que todo el procedimiento ha sido seguido y culminado sin darle la menor noticia del mismo, que no se ha rodeado la subasta pública de la necesaria publicidad y que le ha negado la condición de parte para denunciar la nulidad del procedimiento.

4. La Sección Primera admitió a trámite el recurso el 26 de marzo de 1990 y formó pieza separada de suspensión, otorgando plazo común de tres días para formular alegaciones. Asimismo acordó denegar la petición de anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad, por no existir en la LOTC norma alguna que, ni siquiera por vía supletoria, autorizara a este Tribunal para adoptar tal medida cautelar.

5. El Ministerio Fiscal informó, mediante escrito recibido el 2 de abril de 1990, en favor de la suspensión solicitada, de conformidad con el art. 56 de la LOTC. Hace ver que el auto judicial impugnado denegó un recurso de reposición que técnicamente era de nulidad de actuaciones, dirigido primordialmente contra el Auto que adjudicó la finca en cuestión y referida a las deficiencias procesales conectadas con dicho Auto; y dado que la indefensión alegada había sido causada por la totalidad de las resoluciones dictadas en el procedimiento a quo, sería necesario una radical suspensión de actuaciones.

Para evitar que el recurso de amparo acabara resultando ineficaz, es preciso afinar los efectos de la suspensión: la medida, si se acuerda, habría de paralizar los efectos anejos a los actos procesales de adjudicación de la finca. El problema estribaría en determinar el alcance de la suspensión que se interesa en algunos aspectos registrales, conforme pretende la demanda. En este punto el Fiscal entiende que no puede prejuzgarse la resolución final del amparo, y por ende no podrían anularse resoluciones judiciales (art. 42.1 Ley Hipotecaria, LH) En cambio, no ve obstáculo a que, si se concede la suspensión del procedimiento judicial, y concretamente se paralizan los efectos de la adjudicación de la finca en cuestión, se acuerde la anotación registral preventiva de la resolución de suspensión por la vía de ese mismo artículo, dado el carácter preeminente de la jurisdicción de amparo. De no hacerse así, la suspensión carecería de virtualidad cautelar.

6. El recurrente, tras ratificar el primer otrosí de su demanda en escrito ingresado el 4 de abril de 1990, manifiesta conocer que el adquirente de la finca se propone venderla; y de verificarse dicha venta a un tercero registral, la finca quedaría irremisiblemente perdida, sin que se pudiera repetir siquiera contra los responsables, dada la insolvencia de la sociedad que aparece como compradora. Por lo que, de no acordarse a la mayor brevedad posible la suspensión de las actuaciones impugnadas, la Sentencia de amparo devendría totalmente ineficaz. Habida cuenta de que el Juzgado ha otorgado escritura de compraventa, cuya inscripción en el Registro permitiría disponer libremente de la finca, si se decreta la suspensión es indispensable adoptar las medidas oportunas para evitar que la pérdida se convirtiera en irreversible durante la pendencia del recurso constitucional. Ante el silencio de la LOTC en torno al tema, sugiere una solución para que la suspensión fuera efectiva y el amparo no perdiera su finalidad, sin necesidad de que este Tribunal decretase directamente medidas cautelares: que al acordar la suspensión del acuerdo se requiriera al Juzgado para que remita mandamiento al Registrador de la Propiedad para que suspendiese la inscripción de la escritura de 13 de febrero de 1990, hasta tanto se dicte Sentencia en el presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Los criterios establecidos por el art. 56 de la LOTC llevan a decretar la suspensión provisional de las resoluciones dictadas por el Juzgado en el procedimiento de ejecución a quo. De no hacerse así, es evidente que el actual proceso de amparo perdería su finalidad, porque la enajenación judicial de la finca propiedad de la actora que, según su demanda, se ha efectuado con vulneración de sus derechos fundamentales podría fácilmente llegar a hacerse irreversible. Por otro lado, de la suspensión solicitada no se sigue ninguna perturbación grave de los intereses generales, ni de los derechos fundamentales de un tercero.

Asimismo, y de conformidad con lo alegado por el Ministerio Fiscal, procede asegurar que la protección otorgada por el Registro de la Propiedad no haga ilusorios los efectos de la suspensión acordada. Por ello, pudiendo tener la presente demanda de amparo una indiscutible repercusión en la propiedad del bien inmueble ejecutado, puesto que la eventual estimación de recurso podría acarrear la nulidad del procedimiento ejecutivo y de la adjudicación en subasta del inmueble litigioso, y al objeto de garantizar el contenido del amparo que solicita la sociedad actora, procede ordenar, en esta pieza separada de suspensión, la anotación preventiva de la presente demanda de amparo en el Registro de la Propiedad, todo ello de acuerdo con la doctrina sentada por el ATC 148/1990.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda:

1.º Ordenar la suspensión cautelar de las resoluciones adoptadas por el Juzgado de lo Social núm. 13 de Barcelona en los autos 22/1985, ejecución 12/1985, en relación con la finca en Mollet de «La España Industrial, S.A.».

2.º Ordenar la anotación preventiva de la presente demanda de amparo en el Registro de la Propiedad de Mollet, adoptando el Juez de la ejecución las medidas de afianzamiento previstas en la legislación hipotecaria.

Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos noventa.

AUTO 182/1990, de 23 de abril de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:182A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza a los actores en el recurso de amparo 525/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 183/1990, de 24 de abril de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:183A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de la vigencia del art. 7.1 del Decreto de la Generalidad de Cataluña, planteada en el conflicto positivo de competencia 2.248/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado el 15 de noviembre de 1989, planteó conflicto constitucional positivo de competencia, frente a la Generalidad de Cataluña, en relación con el apartado 1 del art. 7 del Decreto 161/1989, de 24 de febrero, de Creación de la Comisión Interdepartamental para la Prestación Social Sustitutoria del Servicio Militar y de su Consejo Asesor, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión del precepto impugnado.

2. Por providencia de la Sección Segunda del Pleno, de 27 de noviembre de 1989, se tuvo por planteado el conflicto y se dio traslado de la demanda al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado precepto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC); se acordó dirigir comunicación al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mismo, según dispone el art. 61.2 de la LOTC, y publicar la formalización del conflicto y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en escrito recibido el 3 de enero de 1990 presentó escrito de alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia en la que se declare que el precepto impugnado se ajusta a las competencias de la Generalidad de Cataluña.

3. Por providencia de la Sección Segunda, de 16 de marzo de 1990, se acordó oír a las partes personadas para que, en el plazo común de cinco días, pudieran formular las alegaciones que estimaren procedentes acerca del mantenimiento o levantamiento de la mencionada suspensión.

4. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 26 de marzo último, solicita el mantenimiento de la suspensión formulando a tal efecto las siguientes alegaciones:

El art. 7.1 del Decreto de la Generalidad 161/1989, de 3 de julio, impone a las entidades públicas o privadas con ámbito de actuación en Cataluña que pretendan recibir objetores para realizar en ellas su prestación social, la comunicación de su programa anual al órgano correspondiente de la Generalidad antes del día 31 de cada año. Los programas son sometidos primero a informe de un Consejo Asesor y posteriormente a la aprobación de la Comisión Interdepartamental [arts. 2 b) y 10]. Conforme al art. 6 del Decreto 161/1989, en esta tramitación se puede solicitar de las entidades que adecuen los programas en que hayan de intervenir objetores de conciencia a unos criterios libremente «establecidos al efecto» (que, además, son discrecionalmente exceptuables). Pueden también ser objeto de valoración negativa por causas indeterminadas («por cualquier motivo que se aprecie») dichos programas. A este procedimiento han de someterse todas las entidades, incluidas las públicas, estatales y locales y las privadas de ámbito nacional o supracatalán. Aun cuando existe un compromiso de presentar a la Administración del Estado todos los programas recibidos por la Generalidad (art. 7.2), la imposición a las entidades que están interesadas en concertar con el Ministerio de Justicia (art. 21.1 Ley 48/1984, en relación con la disposición adicional primera del Real Decreto 1519/1986, y Real Decreto 28/1988), de un procedimiento previo ante órganos de la Generalidad entraña una perturbación en la gestión de la prestación social sustitutoria al impedir una relación negocial directa y ágil entre cada entidad y la Administración del Estado. Formalmente ello condiciona la gestión estatal, ya que dilata la etapa previa al concierto y permite a terceros actuar sobre las entidades para que modifiquen sus propuestas iniciales a la Administración del Estado.

Termina el Abogado del Estado señalando que este procedimiento no tiene una significación neutra (en otro caso, no se establecería) y en la medida en que existe, limita la libertad de acción y negociación directa no sólo de las Entidades (estatales o no, públicas o privadas) que en el territorio de Cataluña pretendan recibir objetores de conciencia, sino de la propia Administración del Estado en un ámbito competencial exclusivo (no cuestionado por la Generalidad) y conexo con el de la Defensa Nacional: el de la objeción de conciencia.

5. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad, en escrito recibido el 30 de marzo último, solicita el levantamiento de la suspensión, con base en lo siguiente:

Puesto que el Tribunal habrá de resolver respecto al mantenimiento o levantamiento de la suspensión del art. 7.1, único precepto de los del Decreto 161/1989 que ha sido objeto de suspensión y de conflicto, es de señalar que dicho precepto únicamente establece sobre las entidades, públicas o privadas, que pretendan acoger a los objetores de conciencia para realizar la prestación social sustitutoria en el territorio de Cataluña, la obligación de comunicar su programa anual a la Generalidad durante el primer trimestre de cada ano. La dicción del art. 7.1, es suficientemente clara como para que su alcance y contenido no ofrezcan mayores dudas.

Por ello, a la vista del contenido concreto del apartado impugnado señala la Generalidad el parecer de que lo que realmente ha pretendido el Gobierno estatal es conseguir bloquear, ya desde un principio mediante la invocación del art. 161 de la C.E., cualquier tipo de actuación de la Generalidad de Cataluña que pueda estar relacionada, incluso indirectamente, con el tema de la prestación social sustitutoria del servicio militar. Y ello, aunque la intervención autonómica prevista sea la más leve y respetuosa con las competencias ajenas, como resulta en este caso en que se trata simplemente de recibir la comunicación de los programas que pretenden realizar en el sector de los servicios sociales las entidades con ámbito de actuación en Cataluña. No se comprende cómo la obligación de comunicar los programas anuales también a la Generalidad puede producir perjuicio alguno a la Administración del Estado, que es quien debe decidir sobre su aprobación. Si la Oficina del Ministerio de Justicia para la Prestación Social Sustitutoria recibe y conoce la valoración emitida por la Comisión Interdepartamental de la Generalidad en su informe sobre los programas proyectados en Cataluña (previsto en el art. 5 del propio Decreto 161/1989 y que no ha sido impugnado), ello no puede redundar más que en beneficio de una mejor y más fundamentada decisión referente a unas entidades que, en la mayoría de los casos, resultan ser escasamente conocidas por la Administración Central.

El objeto del Decreto 161/1989 no es regular la prestación social sustitutoria en Cataluña, como erróneamente pretendía hacerse creer en la demanda, sino organizar mejor los servicios de la Generalidad en aquellos sectores de su competencia -los directamente relacionados con la asistencia social-, que pueden quedar afectados por la realización en Cataluña de la prestación social sustitutoria. Según el tenor literal del art. 7.1, cuando se establece que las entidades, públicas o privadas, comuniquen su programa anual a la Generalidad, no se dice nada referente a las relaciones de las mismas con la Administración Central, por lo que no se excluye, en modo alguno, el que puedan transmitirlo directamente antes, simultáneamente o después, a la Oficina del Ministerio de Justicia. Se trata de dos relaciones que pueden darse perfectamente por separado sin la más mínima interferencia.

El mantenimiento de la suspensión del precepto impugnado produce un perjuicio cierto a la Generalidad de Cataluña, al impedir que ésta pueda tener conocimiento con la suficiente antelación de los servicios sociales que pueden ser prestados mediante efectivos humanos provinentes de la prestación social sustitutoria del servicio militar, y de ese modo generar la posibilidad de que puedan darse duplicidades, incongruencias y descoordinación entre estos servicios y los demás servicios de asistencia social que pueda prestar directamente o puedan ser coordinados por la Generalidad. Por el contrario, el levantamiento de la suspensión, que actualmente pesa sobre el art. 7.1 del Decreto 161/1989, no puede producir perjuicio alguno desde la perspectiva de los intereses generales. Por una parte, al no impedir ni interferir la posible comunicación directa entre las entidades que pretendan recibir objetores y el Ministerio de Justicia, no entorpece ni menoscaba la adecuada comunicación entre ellos, ni el adecuado ejercicio por el Estado de su competencia para regular la prestación del servicio social sustitutorio. Por otra parte, del hecho que la Generalidad disponga de esa información no puede tampoco derivar perjuicio alguno, puesto que se trata de una información que en nada afecta a la defensa o la seguridad del Estado y sí en cambio, a la congruente planificación de las necesidades de servicios de asistencia social expresadas por entidades situadas en Cataluña.

II. Fundamentos jurídicos

Unico.-La suspensión automática de la vigencia de las normas de las Comunidades Autónomas impugnadas por el Gobierno de la Nación, producida en virtud de lo previsto por los arts. 161.2 de la Constitución y 64.2 de la LOTC, debe ser revisada por el Tribunal Constitucional en el plazo señalado por el art. 65.2 de la LOTC, pronunciándose sobre el mantenimiento o levantamiento del mismo. De acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal, la decisión debe adoptarse ponderando tanto los perjuicios o repercusiones negativas que a los intereses generales o a terceros podría ocasionar la prórroga o cesación de la suspensión, como a la dificultad o imposibilidad de reparar las consecuencias derivadas de la adopción de una u otra solución.

El precepto sobre el mantenimiento o levantamiento, de cuya suspensión hemos de pronunciarnos en este momento, es el art. 7.1 del Decreto 161/1989, de 3 de julio, de la Generalidad de Cataluña, que se limita a establecer que las entidades públicas o privadas con ámbito de actuación en Cataluña que pretendan recibir objetores como colaboradores sociales para realizar la prestación sustitutoria deberán comunicar su programa anual a la Dirección General de Acción Cívica del Departamento de Bienestar Social. Para el Abogado del Estado, el requisito de dicha comunicación perturba la gestión de la prestación social sustitutoria y condiciona la gestión estatal de dicho servicio.

Sin embargo, el levantamiento de la suspensión en este momento con la consecuencia de que debería efectuarse la comunicación a la Administración de la Generalidad no ha de producir ningún perjuicio a los intereses generales. Que se comuniquen a la Administración autonómica unos programas anuales no implica de suyo una repercusión negativa sobre la gestión por la Administración del Estado del servicio, y en modo alguno tienen por qué repercutir negativamente en el interés general que radica en la prestación del servicio social sustitutorio del servicio militar. Y aun menos, repercutir negativamente en los ciudadanos sujetos a la prestación. No justificándose de ningún modo por la parte actora que tal levantamiento de la suspensión haya de causar algún perjuicio, ni mucho menos que produzca consecuencias de imposible o difícil reparación, se ha de concluir, sin entrar en este trámite a considerar el fondo de la disputa competencial, que no procede el mantenimiento de la suspensión de la vigencia de la norma impugnada.

ACUERDA

Por lo expuesto, este Tribunal acuerda levantar la suspensión de la vigencia del art. 7.1 del Decreto de la Generalidad de Cataluña 161/1989, de 3 de julio, por el que se da nueva redacción al Decreto 40/1989, de 24 de febrero, de creación de la Comisión

Interdepartamental para la prestación social sustitutoria del servicio militar y de un Consejo Asesor.

Comuníquese al Gobierno de la Nación y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a veinticuatro de abril de mil novecientos noventa.

AUTO 184/1990, de 24 de abril de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:184A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 171/1989, 2.603/1989 y 804/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 185/1990, de 24 de abril de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:185A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 42/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Barcelona, en procedimiento de divorcio núm. 298/1989, instado al amparo de lo dispuesto en el art. 86.4 del Código Civil contra persona de nacionalidad británica en ignorado paradero, promovió ante este Tribunal, mediante Auto de 30 de noviembre de 1989, cuestión de inconstitucionalidad respecto de las disposiciones adicionales primera y tercera de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por posible vulneración del art. 24 de la Constitución.

Se dice en la fundamentación del Auto de planteamiento que las Leyes cuya constitucionalidad se cuestionan son la disposición adicional primera en relación con la tercera de la Ley 30/1981, que no han sido modificadas en lo que concierne al caso por lo dispuesto en el art. 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde se establece globalmente la competencia (jurisdicción) de los Juzgados y Tribunales españoles en materia de separación y divorcio. El precepto constitucional que se supone infringido es el 24 de la Constitución, pues en virtud de la inteligencia conjunta de las disposiciones adicionales primera y tercera de la Ley expresada se priva de la eficaz y legítima tutela jurisdiccional a la súbdita española que postula el pronunciamiento de su divorcio de este órgano jurisdiccional. Tras establecer, con sobrada amplitud, la disposición primera la jurisdicción de los Tribunales españoles, la disposición adicional tercera, para un caso como el presente inexplicablemente (pues sólo contempla cómo fueron principales el del último domicilio del matrimonio o el de residencia del demandado ex abundancia, el del lugar en que se halle o el de la última residencia), restringe el más amplio criterio de la disposición adicional primera, y, de facto, impide en un caso como éste la interposición de la demanda de divorcio a la súbdita española que no ha tenido su domicilio conyugal en España y su marido vive en Inglaterra.

Finaliza la fundamentación del Auto señalando que la Sentencia que se dictase en este procedimiento adolecería del vicio absoluto de incompetencia, que resulta insubsanable, y así, propiamente hablando, la cuestión que se suscita ante el Tribunal es de índole negativo por no existir en el presente caso órgano jurisdiccional alguno en todo el territorio nacional para el enjuiciamiento válido, con vulneración en lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución.

2. La Sección Segunda del Pleno, en providencia dictada el 1 de febrero último acordó tener por recibidas las actuaciones del Juzgado promovente de la cuestión, y conforme a lo dispuesto en el art. 37.1 de la LOTC que se oyera al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días y en orden a la admisibilidad de la cuestión, informase sobre los siguientes extremos: a) No aportación de las alegaciones de las partes y del Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear la cuestión; b) No haberse dado audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la presunta inconstitucionalidad de la disposición adicional primera de la Ley 30/1981, ni indicarse en dicho trámite el precepto constitucional vulnerado, y c) Ser notoriamente infundada la cuestión planteada (arts. 35.2 y 37.1 de la LOTC, respectivamente).

3. El Fiscal General del Estado, en su escrito de 21 de febrero último evacua el traslado conferido. Manifiesta que la presente cuestión de inconstitucionalidad presenta dos defectos de forma, que conducen a su inadmisión, conforme dispone el art. 37.1 de la LOTC, ya que no se aportan las alegaciones de las partes, demandante y Ministerio Fiscal, respecto de la pertinencia de plantear la cuestión (art. 35.2 de la LOTC) ni tampoco se acredita que el órgano judicial haya especificado en la resolución judicial de 27 de septiembre de 1989 en la que da audiencia a las partes, el precepto constitucional que se estima vulnerado.

La duda objeto de la presente cuestión se plantea respecto a la adecuación del art. 24.1 de la Constitución, de la disposición adicional primera en relación con la disposición adicional tercera de la Ley 30/1981, de 7 de julio, que no han sido modificadas por lo dispuesto en el art. 22 de la LOPJ. La lectura de estos preceptos permite afirmar que no existe la falta de adecuación al derecho a la tutela judicial efectiva, denunciada por el órgano judicial. La disposición adicional primera establece la competencia de los Jueces españoles en atención a la nacionalidad de los litigantes y en su párrafo tercero afirma de forma categórica que el Juez español es competente «cuando el demandante sea español y tenga su residencia habitual en Espada, cualquiera que sea la nacionalidad y la residencia del demandado». Esta norma, confirmada y ratificada por el art. 22.3 de la LOPJ, protege de manera absoluta al ciudadano español con domicilio en España y evita su posible indefensión o inferioridad en el proceso que pueda seguirse contra él en el extranjero. La disposición adicional primera establece una norma de obligado cumplimiento por el Juez, en relación con la jurisdicción y competencia en los procesos matrimoniales, en cuanto atribuye a los Jueces españoles el conocimiento de estos procesos por razón de nacionalidad española del demandante y declara una competencia territorial específica, atendida la residencia habitual del demandante, que no tiene en cuenta la residencia del demandado, «cualquiera que sea su residencia».

En cuanto a la disposición adicional tercera, dice el Fiscal que establece una norma de competencia ad intra para el conocimiento de los procesos de divorcio, nulidad y separación. Declarada la competencia del Juez español en dichos procesos, esta disposición ofrece una serie de fueros con carácter de principales, alternativos y subsidiarios para la determinación de la competencia territorial, constituyendo el punto de conexión el domicilio conyugal, el domicilio del demandado o el lugar en que se encuentre o en el que haya vivido, pues siempre que se encuentren en el territorio español como se deduce del empleo del término «partido judicial». Si no concurre este supuesto de hecho no es posible aplicar la disposición adicional tercera, es decir, si el domicilio del demandado o su residencia están situadas en el territorio español la competencia territorial se deferirá de acuerdo con esta disposición adicional porque entonces se da el supuesto fáctico de aplicación, pero si no concurre este supuesto de hecho, como sucede en este caso concreto, el Juez entiende que no existe precepto aplicable y por ello es incompetente para el conocimiento del proceso y no puede dictar Sentencia, lo que produce una situación de denegación del derecho a la tutela judicial efectiva respecto de la demandante, lo que supone la inconstitucionalidad negativa que se denuncia.

Se afirma en el escrito de alegaciones que el problema se centra en la búsqueda por el órgano judicial de la norma aplicable, es decir, la norma competencial territorial que determina cuál es el Juez español competente. El problema se reduce a esta búsqueda porque el órgano judicial únicamente lo único que pone de manifiesto es que existe un vacío normativo. El ordenamiento jurídico es total y no tiene lagunas ni vacíos. Un primer examen de las disposiciones adicionales permite afirmar que si no existe, en el supuesto de hecho, el punto de conexión que exige la disposición adicional tercera para determinar el Juez competente, es posible acudir a la disposición adicional primera que prevé este supuesto fáctico al establecer que si el demandante es español con residencia habitual en España, el punto de conexión para determinar la competencia es el de residencia del demandante. Esta disposición adicional no tiene en cuenta ni la nacionalidad ni la residencia del demandado, la competencia sólo se puede determinar por un único punto de conexión, por un sólo elemento fáctico y este elemento es la residencia del demandante. Es cierto que la disposición adicional tercera prohíbe, en su último párrafo, los pactos entre las partes que alteren las normas de competencia establecidas en dicha disposición con la finalidad de evitar que estos pactos de sumisión expresa puedan imponerse por una parte a la otra, pero esta prohibición por un lado sólo afecta a la disposición adicional tercera y- el supuesto fáctico contemplado está fuera de esta norma y por otro no se prohíbe la sumisión tácita, cuya finalidad, distinta de la expresa, es evitar precisamente que surja una cuestión de competencia. El art. 58.1 de la LEC faculta al actor para elegir el Juez que le parezca más oportuno sin que importe que no sea uno de los designados en abstracto por la norma de competencia territorial, porque basta la presentación de la demanda ante un Juez concreto para que se le otorgue la preferencia para conocer de ese proceso frente a todos los Jueces del mismo grado a no ser que el demandado impugne la competencia del Juez elegido por el actor. De aquí se deduce que el Juez podía asumir la competencia que le había sido deferida por la voluntad de la actora para aplicación de dicho precepto procesal y de esta manera salvar el pretendido vacío normativo.

Señala el Fiscal General del Estado que el supuesto fáctico regulado por la disposición adicional primera es distinto del regulado por la disposición adicional tercera y por ello en el supuesto concreto si no se puede aplicar un precepto, se puede aplicar el otro, pero ninguno de ellos es inconstitucional ni produce la falta de tutela alegada por el Juez e incluso si el órgano judicial estima que no son de aplicación, ha podido aplicar el art. 58.1 de la L.E.C. El Juez si no se impugna su competencia territorial en la forma prevista en la Ley, debe continuar conocimiento y dar una respuesta razonada a la pretensión de fondo deducida, por tratarse de un problema de competencia territorial que no produce nulidad (arts. 238.1 LOPJ), que no puede ser plantado de oficio por el órgano judicial (art. 74.1 L.E.C.) ni ser decidida, como alega el Juez de la Sentencia definitiva (art. 544, párrafo 1.º L.E.C.) al no tratarse de una excepción. El Juez ante quien se presenta la demanda debe examinar su competencia objetiva y funcional pero no la territorial aunque no la tenga por aplicación del fuero. Este problema de vacío legal no condiciona la Sentencia porque ésta es plenamente válida, como lo son los actos realizados por el Juez incompetente en las cuestiones de competencia (art. 115 de la L.E.C.).

Finaliza su escrito el Fiscal, diciendo que en el presente caso el Juez dictó una resolución con fecha 30 de marzo de 1989 en el que se declaraba incompetente. Se notifica al Ministerio Fiscal y éste interpone recurso de reposición y subsidiaria apelación en la que se mantiene la competencia del órgano judicial por aplicación de la L.E.C. (arts. 56 y ss.). El Juez estimó el recurso y continuó conociendo, lo que supone el reconocimiento de la realidad de su competencia territorial porque si no estaba conforme debió desestimar el recurso y admitir la apelación para que el correspondiente órgano judicial resolviera la cuestión debatida.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la presente cuestión de inconstitucionalidad se aprecia el incumplimiento de dos condiciones procesales que por sí mismas son causa de su inadmisión en este momento procesal. En el examen de las actuaciones remitidas junto con el auto de planteamiento de la cuestión se comprueba que no se aportan las alegaciones de las partes, en este caso la demandante, y el Ministerio Fiscal respecto de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35.2 de la LOTC). Asimismo, la providencia de 27 de septiembre de 1989 por la que se abrió dicho trámite de audiencia adolece de varios defectos que impiden satisfacer la finalidad del art. 35.2 de la LOTC, que dispone la realización del mismo para que «puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad». Dicho trámite, según ha manifestado este Tribunal Constitucional persigue comprobar si el Juez que propone el planteamiento de la cuestión se ciñe a un control concreto de las normas y complementariamente, contribuir a que el mismo pueda disipar o confirmar sus dudas sobre la presunta inconstitucionalidad (STC 21/1985). Por lo cual, en el trámite de audiencia debe identificarse el precepto constitucional que se considera vulnerado, así como quedar el Juez vinculado a interponer la cuestión de inconstitucionalidad sobre preceptos legales sometidos a este trámite de alegaciones. En este caso, en la resolución que abrió el trámite de audiencia no se indicó el precepto constitucional presuntamente vulnerado, por otra parte difícilmente deducible de la escueta argumentación de la providencia, y se sometió a alegaciones sólo la presunta inconstitucionalidad de la disposición adicional tercera de la Ley 30/1981, pero no la disposición adicional primera a lo que luego se extendería el planteamiento de la cuestión. Por todo ello, no procede la admisión de la cuestión planteada por no cumplir las condiciones procesales dispuestas en el art. 35.2 de la LOTC, en relación con el art. 37.1 de la misma Ley.

2. Además de las anteriores, concurre la tercera de las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia de 1 de febrero de 1990: la notoria falta de fundamento de la cuestión planteada (art. 37.1 LOTC).

El supuesto de hecho que se plantea en el proceso origen de esta cuestión de inconstitucionalidad consiste en una demanda de divorcio interpuesta por una ciudadana de nacionalidad española y domicilio en nuestro territorio contra su cónyuge, de nacionalidad británica y residencia desconocida, habiendo tenido su domicilio conyugal fuera de Espada. El Juez de Primera Instancia ante el que se ha interpuesto la demanda considera que la disposición adicional tercera, en relación con la primera, de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, impiden la interposición de la demanda de divorcio ante la jurisdicción española, denegándole la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 de la Constitución.

Al respecto, debe empezarse señalando que la competencia de los Jueces y Tribunales españoles para conocer de las demandas de divorcio entabladas por ciudadanos de nacionalidad española y que tengan su residencia habitual en Espada, cualquiera que sea la nacionalidad y residencia del demandado, viene afirmada tanto por la disposición adicional primera de la Ley 30/1981, como por el art. 22.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, la disposición adicional tercera de la Ley 30/1981 al establecer la competencia territorial de los Jueces dispone que ésta se determinará en primer lugar por el domicilio conyugal; alternativamente, por el último domicilio del matrimonio o el de residencia del demandado, y subsidiariamente, por el lugar en que se halle el demandado o en el de su última residencia. No se contempla, por consiguiente, el supuesto, como es el caso del que trae origen el planteamiento de esta cuestión, de que el matrimonio no haya tenido su domicilio conyugal en España y el demandado no tenga ni haya tenido nunca su domicilio o residencia en Espada. Se produce, pues, una ausencia de previsión normativa expresa en el ordenamiento, al no disponerse en forma específica a quién corresponde la competencia territorial en el supuesto de autos.

La inexistencia de previsión expresa legal sobre la competencia de los órganos judiciales debe conciliarse, no obstante, con el deber que se impone a los Jueces y Tribunales de resolver en los asuntos de que conozcan (art. 1.7 Código Civil), para lo cual deberán utilizar los instrumentos jurídicos de que disponen dentro de sus facultades exclusivas de aplicación de la legalidad ordinaria (art. 117.3 C.E.). El Juez en este caso debe agotar en vía interpretativa las distintas posibilidades que se le ofrecen, acudiendo a la legislación supletoria en ausencia de previsión expresa para resolver la cuestión de competencia que se le suscitó, pero no proceder a plantear una cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal Constitucional pretendiendo que éste por vía de interpretación de la legalidad ordinaria supla una aparente laguna del ordenamiento, lo que, como es obvio, no nos corresponde.

En consecuencia, no se produce contradicción alguna entre la disposición adicional tercera de la Ley 30/1981 y el art. 24.1 de la Constitución, en tanto que la primera por el hecho de no contemplar expresamente la competencia territorial en el caso origen de esta cuestión de inconstitucionalidad, no impide de ningún modo la tutela judicial efectiva por los órganos jurisdiccionales españoles, asegurada por la disposición adicional primera de la Ley 30/1981 y el art. 22.3 de la LOPJ, no contradiciendo, en consecuencia, el precepto constitucional. En este sentido, cabe añadir que tampoco se cumple el juicio de relevancia que el art. 35.1 de la LOTC exige para el planteamiento de una cuestión. Efectivamente, de la validez de la disposición adicional tercera no depende el fallo de la Sentencia que corresponde dictar al Juez. Sólo en la hipótesis de que el precepto excluyese absolutamente la competencia del Juez español para dictar Sentencia de manera que le impidiese igualmente acudir a las normas supletorias de la legislación procesal, tendría sentido la cuestión. No ocurre, sin embargo, así. El vacío legal no condiciona la validez de la Sentencia, que seguirá siendo válida aunque el Juez careciese de competencia territorial, puesto que la falta de competencia territorial no produce la nulidad (art. 238.1 LOPJ). En cualquier caso, al Juez corresponde resolver, haciendo efectiva la tutela judicial en favor de la demandante (art. 11.3 LOPJ).

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional, de conformidad con el art. 37.1 de la LOTC, acuerda que no ha lugar a admitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 42/1990, interpuesta por el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Barcelona.

Madrid, a veinticuatro de abril de mil novecientos noventa.

AUTO 186/1990, de 24 de abril de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:186A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 2.187/1989, 187/1990, 188/1990 y 1.407/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 187/1990, de 24 de abril de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:187A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 455/1990, 456/1990, 600/1989, 1.172/1988, 1.532/1988 y 1.202/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 38.1 (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76).

Artículo 58.2 b) (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76).

Artículo 77.1 (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76).

Artículo 80.4 (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76).

Artículo 81.1 a) (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76).

Artículo 82 b) (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76).

Artículo 82 h) (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76) (interpreta).

Artículo 83.3 f) (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76).

Artículo 86 (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76) (interpreta).

Artículo 89.2 (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76).

Artículo 140 c) (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76).

Artículo 145.3 (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76) (interpreta).

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

Artículo 2.2 (redactado por la Ley Orgánica 3/1985, de 29 de mayo).- Sentencia [9/1990](#SENTENCIA_1990_9) (anula).

Ley 44/1983, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1984

Artículo 52.- Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65); [66/1990](#SENTENCIA_1990_66); [67/1990](#SENTENCIA_1990_67).

Ley 53/1984, de 26 de diciembre. Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas

Artículo 2.- Sentencia [42/1990](#SENTENCIA_1990_42).

Artículo 3.- Sentencia [42/1990](#SENTENCIA_1990_42).

Artículo 3.2.- Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65); [66/1990](#SENTENCIA_1990_66); [67/1990](#SENTENCIA_1990_67).

Artículo 4.- Sentencia [42/1990](#SENTENCIA_1990_42).

Artículo 5.- Sentencia [42/1990](#SENTENCIA_1990_42).

Artículo 10.- Sentencia [41/1990](#SENTENCIA_1990_41).

Artículo 12.- Sentencia [42/1990](#SENTENCIA_1990_42).

Artículo 16.1 in fine.- Sentencia [68/1990](#SENTENCIA_1990_68).

Disposición adicional primera.- Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65); [66/1990](#SENTENCIA_1990_66); [67/1990](#SENTENCIA_1990_67).

Disposición transitoria primera.- Sentencia [41/1990](#SENTENCIA_1990_41).

Ley 50/1984, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1985

Disposición adicional vigésimo novena.- Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65); [66/1990](#SENTENCIA_1990_66); [67/1990](#SENTENCIA_1990_67).

Ley 10/1985, de 26 de abril. Modificación parcial de la Ley general tributaria

Artículo 1.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76).

Artículo 4.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76) (interpreta).

Artículo 5.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76) (interpreta).

Ley Orgánica 3/1985, de 29 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Modifica la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil

En general.- Sentencia [9/1990](#SENTENCIA_1990_9).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

Artículo 5.4.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 26.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 29.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 30.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 31.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 33.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 35.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 36.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 37.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 37.4.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56) (anula).

Artículo 38.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 42.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 58.4.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 65.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 66.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 67.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 73.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 74.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 75.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 78.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 80.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 81.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 81.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 82.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 84.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 86.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 89.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 90.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 92.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 94.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 95.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 96.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 99.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 100.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 101.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 118.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 152.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 171.4.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56) (interpreta).

Artículo 200.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículos 201 a 213.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 216.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 231.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 301.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 301.3.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 302.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 303.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 306.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 311.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 312.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 313.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 314.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 319.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 326.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 329.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 330.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 330.3.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 332.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 334.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 336.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 341.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 341.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 428.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 431.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 439.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56) (interpreta).

Artículo 447.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículos 454 a 471.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 455.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56) (interpreta).

Artículo 464.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 465.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 466.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 469.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56) (interpreta).

Artículo 471.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 475.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 478.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 479.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 480.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 481.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 482.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 484.3.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículos 484 a 508.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 490.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 491.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 491.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 492.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 493.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 494.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 496.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 499.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 500.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 503.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 504.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 506.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 508.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Artículo 508 apartados 2, 3.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Disposiciones adicionales primera, apartado 2, sexta.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Disposiciones transitorias segunda, tercera, cuarta, quinta, octava, novena, decimoquinta, decimoséptima, decimosexta, decimotercera, vigésima, vigésima primera, vigésima segunda, vigésima cuarta, vigésima sexta.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Disposición transitoria tercera, párrafo 1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56).

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

Artículo 8.1 párrafo 2.- Sentencia [55/1990](#SENTENCIA_1990_55) (anula parcialmente).

Artículo 8.1 párrafo 3.- Sentencia [55/1990](#SENTENCIA_1990_55).

Ley 38/1988, de 28 de diciembre. Demarcación y planta judicial

Artículo 3.2.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62).

Artículo 4.2 y 4.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62).

Artículos 8.1 y 3; 9; 13.3; 20.1, 3 a 5; 21.1; 27.1 y 2; 35.1; 39.1; 41.2, 4 y 5; 42.1; 45; 54.1 apartados a) y f); 58.1 y 2; 59.1; 62 último inciso.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62).

Artículo 8.2.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62) (declara inconstitucional).

Artículo 32.5.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62) (interpreta).

Artículo 50.3.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62) (interpreta).

Disposición transitoria primera.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Andalucía

Ley del Parlamento de Andalucía 1/1989, de 8 de mayo. Coordinación de las policías locales

Artículos 7.1 apartados e), f), g), 12 apartados 2 y 3, 13 inciso 2, 21.2; 23.2; 25 a 29, 35.- Auto [27/1990](#AUTO_1990_27).

B.2) Asturias

Ley de la Junta General del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio. Caza

Auto [80/1990](#AUTO_1990_80).

B.3) Canarias

Ley del Parlamento de Canarias 10/1987, de 5 de mayo. Aguas

Artículos 1 a 3.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17).

Artículo 4 apartados 2, 3.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17).

Artículos 17 a 23.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17).

Artículo 21.3.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17).

Artículo 29.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17).

Artículo 31.3.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17).

Artículo 33.5.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17).

Artículo 35 apartados 4, 5.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17).

Artículo 42.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17).

Artículo 45.1.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17).

Artículos 51 a 54.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17).

Artículo 70 apartados 3, 5.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17).

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17).

Disposición transitoria cuarta, apartado 4.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17).

Disposición transitoria quinta.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17).

Disposición transitoria sexta.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17).

Ley del Parlamento de Canarias 14/1987, de 29 de diciembre. Modifica la disposición final tercera de la Ley 10/1987, de 5 de mayo, de aguas

Artículo único.- Sentencia [46/1990](#SENTENCIA_1990_46) (anula).

Disposición transitoria.- Sentencia [46/1990](#SENTENCIA_1990_46) (anula).

Disposición final.- Sentencia [46/1990](#SENTENCIA_1990_46) (anula).

Ley del Parlamento de Canarias 6/1989, de 22 de mayo. Ampliación del plazo de la suspensión del término establecido en la Ley territorial 14/1987, de 29 de diciembre

Artículo único.- Sentencia [46/1990](#SENTENCIA_1990_46) (anula).

B.4) Cataluña

Ley del Parlamento de Cataluña 6/1989, de 25 de mayo. Modifica la Ley 15/1985, de 1 de julio, de cajas de ahorros de Cataluña

Artículo 1.- Auto [60/1990](#AUTO_1990_60).

B.5) País Vasco

Ley del Parlamento Vasco 1/1989, de 13 de abril. Modifica la calificación de determinadas infracciones administrativas en materia de caza y pesca fluvial y eleva las cuantías de las sanciones

Artículo 1.- Auto [29/1990](#AUTO_1990_29).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Circulares 14/1985 y 16/1985, de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios del Ministerio de Sanidad y Consumo, relativas a inspección y control de estupefacientes y psicotropos

En general.- Sentencia [54/1990](#SENTENCIA_1990_54) (delimita).

Real Decreto 625/1985, de 2 de abril. Desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo

Artículo 7.3.- Sentencia [78/1990](#SENTENCIA_1990_78).

Real Decreto 1256/1986, de 13 de junio. Crea la Comisión nacional de elecciones sindicales

Artículo 3.1 a).- Sentencia [32/1990](#SENTENCIA_1990_32).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Andalucía

Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 29 de marzo de 1985. Normas para proveer las plazas asignadas por la Comunidad Autónoma Andaluza por el sistema de ingreso directo entre graduados procedentes de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971 en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica de Andalucía

En general.- Sentencia [75/1990](#SENTENCIA_1990_75) (delimita).

B.2) Galicia

Decreto de la Junta de Galicia 151/1984, de 13 de septiembre. Medidas de fomento y promoción de empresas

Artículo 16.- Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64).

B.3) Navarra

Acuerdos de 31 de agosto de 1987, de la Mesa y de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra

En general.- Sentencia [36/1990](#SENTENCIA_1990_36).

B.4) País Vasco

Decreto del Gobierno Vasco 60/1989, de 21 de marzo. Garantiza el mantenimiento del servicio esencial de estiba y desestiba en el puerto autónomo de Bilbao

Auto [28/1990](#AUTO_1990_28).

B.5) Valencia

Orden de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Generalidad Valenciana, de 12 de agosto de 1986. Creación de las Comisiones Provinciales de Elecciones Sindicales

Artículo 2 c).- Sentencia [7/1990](#SENTENCIA_1990_7).

Resolución de la Mesa de las Cortes Valencianas, de 14 de febrero de 1989. Tramitación de una enmienda de totalidad a un proyecto de Ley

En general.- Sentencia [23/1990](#SENTENCIA_1990_23).

C) Disposiciones de territorios históricos y corporaciones locales

C.6) Territorios históricos

C.6.1) Bizkaia

Decreto Foral de la Diputación Foral de Vizcaya 53/1985, de 7 de junio. Homologación funcional y laboral del personal transferido de las instituciones comunes del País Vasco al territorio histórico de Vizcaya

En general.- Sentencia [57/1990](#SENTENCIA_1990_57).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

En general.- Sentencias [7/1990](#SENTENCIA_1990_7), f. 5; [8/1990](#SENTENCIA_1990_8), f. 3; [9/1990](#SENTENCIA_1990_9), ff. 3, 4; [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 10; [20/1990](#SENTENCIA_1990_20), ff. 3, 5; [23/1990](#SENTENCIA_1990_23), f. 4; [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), ff. 2, 5, 6, VP; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), f. 6; [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), f. 3; [34/1990](#SENTENCIA_1990_34), f. 2; [43/1990](#SENTENCIA_1990_43), ff. 3, 5; [45/1990](#SENTENCIA_1990_45), f. 4; [46/1990](#SENTENCIA_1990_46), f. 4; [47/1990](#SENTENCIA_1990_47), f. 7; [49/1990](#SENTENCIA_1990_49), f. 3; [54/1990](#SENTENCIA_1990_54), f. 1; [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), f. 4; [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 5, 6, 11, 34, 37, 40, VP; [59/1990](#SENTENCIA_1990_59), ff. 4, 5; [61/1990](#SENTENCIA_1990_61), f. 8; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), ff. 2 a 4, 11; [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), ff. 1, 5, 7; [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), ff. 1 a 3; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), ff. 1, 3; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 1; [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), f. 3; [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), ff. 3, 5; [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), ff. 1, 3, 5; [78/1990](#SENTENCIA_1990_78), f. 2.

Autos [17/1990](#AUTO_1990_17); [24/1990](#AUTO_1990_24); [27/1990](#AUTO_1990_27); [103/1990](#AUTO_1990_103); [104/1990](#AUTO_1990_104); [139/1990](#AUTO_1990_139).

Título I, capítulo II.- Sentencia [80/1990](#SENTENCIA_1990_80), f. 2.

Título I, capítulo II, sección primera.- Sentencias [23/1990](#SENTENCIA_1990_23), f. 4; [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 34.

Título V.- Sentencia [45/1990](#SENTENCIA_1990_45), f. 2.

Artículo 1.- Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), ff. 1, 5, 6; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), ff. 1, 5, 6; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), ff. 1, 5, 6.

Artículo 1.1.- Sentencias [8/1990](#SENTENCIA_1990_8), f. 4; [20/1990](#SENTENCIA_1990_20), ff. 3, 4; [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), ff. 3, 4; [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 8.

Artículo 1.2.- Sentencias [20/1990](#SENTENCIA_1990_20), f. 4; [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 2.

Artículo 2.- Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 37; [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), ff. 1, 3, 7.

Artículo 3.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 40.

Artículo 3.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 41.

Artículo 3.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 40.

Artículo 6.- Sentencia [25/1990](#SENTENCIA_1990_25), f. 3.

Artículo 9.- Sentencia [21/1990](#SENTENCIA_1990_21), f. 1.

Artículo 9.1.- Sentencias [23/1990](#SENTENCIA_1990_23), f. 4; [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 5; [46/1990](#SENTENCIA_1990_46), f. 4; [59/1990](#SENTENCIA_1990_59), f. 5; [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 3.

Artículo 9.2.- Sentencias [45/1990](#SENTENCIA_1990_45), f. 6; [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 6.

Artículo 9.3.- Sentencias [2/1990](#SENTENCIA_1990_2), f. 1; [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), ff. 12 a 15; [22/1990](#SENTENCIA_1990_22), f. 7; [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 3; [61/1990](#SENTENCIA_1990_61), f. 5; [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), ff. 1, 5 a 7; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), ff. 1, 5 a 7; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), ff. 1, 5 a 7; [69/1990](#SENTENCIA_1990_69), f. 3; [74/1990](#SENTENCIA_1990_74), f. 1; [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), ff. 3 a 6, 8.

Artículo 9.3 (seguridad jurídica).- Sentencias [41/1990](#SENTENCIA_1990_41), f. 4; [46/1990](#SENTENCIA_1990_46), ff. 1, 4.

Artículo 10.- Sentencias [59/1990](#SENTENCIA_1990_59), f. 4; [69/1990](#SENTENCIA_1990_69), f. 3.

Artículo 10.1.- Sentencias [20/1990](#SENTENCIA_1990_20), f. 4; [59/1990](#SENTENCIA_1990_59), f. 5.

Auto [29/1990](#AUTO_1990_29).

Artículo 10.2.- Sentencia [69/1990](#SENTENCIA_1990_69), f. 2.

Artículo 14.- Sentencias [1/1990](#SENTENCIA_1990_1), ff. 1, 3, 4; [5/1990](#SENTENCIA_1990_5), ff. 1, 2; [7/1990](#SENTENCIA_1990_7), ff. 1, 2, 4, 5; [19/1990](#SENTENCIA_1990_19), ff. 3, 4; [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), ff. 1, 3; [32/1990](#SENTENCIA_1990_32), ff. 1, 3 , 4; [36/1990](#SENTENCIA_1990_36), f. 2; [42/1990](#SENTENCIA_1990_42), f. 3; [45/1990](#SENTENCIA_1990_45), ff. 5, 6; [47/1990](#SENTENCIA_1990_47), ff. 1, 5 a 7; [49/1990](#SENTENCIA_1990_49), ff. 2, 4; [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), ff. 4 a 7; [57/1990](#SENTENCIA_1990_57), ff. 1, 2; [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), ff. 1, 8; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), ff. 1, 8; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), ff. 1, 8; [68/1990](#SENTENCIA_1990_68), ff. 1, 5 a 7; [69/1990](#SENTENCIA_1990_69), ff. 1, 5; [74/1990](#SENTENCIA_1990_74), f. 1; [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), ff. 1, 4 a 6, 9; [77/1990](#SENTENCIA_1990_77), ff. 1 a 3; [78/1990](#SENTENCIA_1990_78), f. 1; [79/1990](#SENTENCIA_1990_79), f. 1; [80/1990](#SENTENCIA_1990_80), f. 2.

Autos [13/1990](#AUTO_1990_13); [42/1990](#AUTO_1990_42); [48/1990](#AUTO_1990_48); [77/1990](#AUTO_1990_77); [78/1990](#AUTO_1990_78); [103/1990](#AUTO_1990_103); [104/1990](#AUTO_1990_104); [115/1990](#AUTO_1990_115); [139/1990](#AUTO_1990_139).

Artículo 14 (igualdad en la aplicación de la ley).- Sentencia [31/1990](#SENTENCIA_1990_31), f. 1.

Artículo 14 (igualdad en la ley).- Sentencias [21/1990](#SENTENCIA_1990_21), f. 1; [41/1990](#SENTENCIA_1990_41), f. 4.

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencias [21/1990](#SENTENCIA_1990_21), f. 1; [22/1990](#SENTENCIA_1990_22), f. 7; [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 34; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 11.

Artículo 16.1.- Sentencia [20/1990](#SENTENCIA_1990_20), ff. 1 a 5.

Artículo 17.- Sentencias [8/1990](#SENTENCIA_1990_8), ff. 2, 4; [61/1990](#SENTENCIA_1990_61), f. 5.

Artículo 17.1.- Sentencias [2/1990](#SENTENCIA_1990_2), f. 1; [61/1990](#SENTENCIA_1990_61), f. 5; [69/1990](#SENTENCIA_1990_69), f. 3.

Artículo 17.3.- Sentencias [31/1990](#SENTENCIA_1990_31), f. 1; [69/1990](#SENTENCIA_1990_69), f. 3; [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 10.

Auto [174/1990](#AUTO_1990_174).

Artículo 17.4.- Sentencias [8/1990](#SENTENCIA_1990_8), f. 2; [8/1990](#SENTENCIA_1990_8), ff. 3, 4, 6; [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), VP.

Artículo 18.- Sentencia [20/1990](#SENTENCIA_1990_20), f. 5.

Artículo 18.1.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 10.

Artículo 18.2.- Auto [129/1990](#AUTO_1990_129).

Artículo 19.- Sentencia [59/1990](#SENTENCIA_1990_59), f. 3, 7.

Artículo 19.1.- Sentencia [59/1990](#SENTENCIA_1990_59), f. 7.

Artículo 20.- Sentencia [20/1990](#SENTENCIA_1990_20), ff. 3, 4.

Artículo 20.1.- Sentencia [20/1990](#SENTENCIA_1990_20), f. 5.

Artículo 20.1 a).- Sentencia [20/1990](#SENTENCIA_1990_20), ff. 1 a 5.

Artículo 20.1 d).- Sentencia [20/1990](#SENTENCIA_1990_20), ff. 1 a 4.

Artículo 20.4.- Sentencia [20/1990](#SENTENCIA_1990_20), ff. 2, 3, 5.

Artículo 21.- Sentencia [59/1990](#SENTENCIA_1990_59), ff. 1, 5 a 7, 9.

Artículo 21.1.- Sentencia [59/1990](#SENTENCIA_1990_59), f. 2.

Artículo 21.2.- Sentencia [59/1990](#SENTENCIA_1990_59), ff. 5 a 8.

Artículo 22.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 16.

Artículo 22.1.- Autos [13/1990](#AUTO_1990_13); [78/1990](#AUTO_1990_78).

Artículo 23.- Sentencias [23/1990](#SENTENCIA_1990_23), ff. 4, 5; [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), ff. 1, 2, 4, 6; [25/1990](#SENTENCIA_1990_25), ff. 5, 6, 8; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), ff. 2, 6, 9, 11; [36/1990](#SENTENCIA_1990_36), f. 2.

Auto [139/1990](#AUTO_1990_139).

Artículo 23.1.- Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 2, 6; [25/1990](#SENTENCIA_1990_25), ff. 1 a 4, 8; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), ff. 6, 7, 11; [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), ff. 2, 3.

Autos [32/1990](#AUTO_1990_32); [33/1990](#AUTO_1990_33); [34/1990](#AUTO_1990_34); [35/1990](#AUTO_1990_35); [113/1990](#AUTO_1990_113); [139/1990](#AUTO_1990_139).

Artículo 23.2.- Sentencias [23/1990](#SENTENCIA_1990_23), ff. 2, 5; [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), ff. 1 a 6, 9; [25/1990](#SENTENCIA_1990_25), ff. 2 a 7; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), ff. 3 a 9, 11, 12; [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), ff. 1 a 3; [36/1990](#SENTENCIA_1990_36), ff. 1, 2; [47/1990](#SENTENCIA_1990_47), ff. 1, 5 a 9; [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), f. 4.

Autos [32/1990](#AUTO_1990_32); [33/1990](#AUTO_1990_33); [34/1990](#AUTO_1990_34); [35/1990](#AUTO_1990_35); [42/1990](#AUTO_1990_42); [113/1990](#AUTO_1990_113); [139/1990](#AUTO_1990_139).

Artículo 24.- Sentencias [5/1990](#SENTENCIA_1990_5), f. 3; [8/1990](#SENTENCIA_1990_8), f. 4; [16/1990](#SENTENCIA_1990_16), f. 1; [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), ff. 1, 2; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), f. 2; [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), f. 3; [37/1990](#SENTENCIA_1990_37), f. 8; [40/1990](#SENTENCIA_1990_40), f. 1; [45/1990](#SENTENCIA_1990_45), f. 5; [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 41; [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), ff. 2, 3, 6; [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 8.

Autos [9/1990](#AUTO_1990_9); [103/1990](#AUTO_1990_103); [112/1990](#AUTO_1990_112); [139/1990](#AUTO_1990_139).

Artículo 24.1.- Sentencias [2/1990](#SENTENCIA_1990_2), ff. 1, 3; [5/1990](#SENTENCIA_1990_5), ff. 1 a 3, 6; [6/1990](#SENTENCIA_1990_6), ff. 1, 4; [9/1990](#SENTENCIA_1990_9), ff. 1, 5; [10/1990](#SENTENCIA_1990_10), f. 1; [11/1990](#SENTENCIA_1990_11), f. 1; [12/1990](#SENTENCIA_1990_12), f. 1; [13/1990](#SENTENCIA_1990_13), f. 1; [14/1990](#SENTENCIA_1990_14), f. 1; [15/1990](#SENTENCIA_1990_15), f. 3; [16/1990](#SENTENCIA_1990_16), f. 1; [18/1990](#SENTENCIA_1990_18), ff. 1, 2; [21/1990](#SENTENCIA_1990_21), ff. 1 a 4, 6, 7; [22/1990](#SENTENCIA_1990_22), ff. 2, 6; [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), ff. 3 a 5, 9; [25/1990](#SENTENCIA_1990_25), ff. 2 a 5; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), ff. 5, 8, 9, 11; [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), ff. 1 a 3; [29/1990](#SENTENCIA_1990_29), ff. 1, 2, 4; [30/1990](#SENTENCIA_1990_30), f. 1; [31/1990](#SENTENCIA_1990_31), ff. 1, 2; [33/1990](#SENTENCIA_1990_33), f. 1; [34/1990](#SENTENCIA_1990_34), f. 1; [37/1990](#SENTENCIA_1990_37), ff. 1, 2, 8; [39/1990](#SENTENCIA_1990_39), f. 1; [40/1990](#SENTENCIA_1990_40), ff. 1, 2; [44/1990](#SENTENCIA_1990_44), f. 1; [45/1990](#SENTENCIA_1990_45), ff. 2, 4; [47/1990](#SENTENCIA_1990_47), ff. 1, 3; [48/1990](#SENTENCIA_1990_48), ff. 1 a 3; [50/1990](#SENTENCIA_1990_50), f. 1; [52/1990](#SENTENCIA_1990_52), ff. 1 a 3; [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), ff. 4 a 7; [58/1990](#SENTENCIA_1990_58), ff. 1, 3; [60/1990](#SENTENCIA_1990_60), ff. 2, 3; [63/1990](#SENTENCIA_1990_63), ff. 1, 2; [69/1990](#SENTENCIA_1990_69), ff. 1 a 3; [70/1990](#SENTENCIA_1990_70), ff. 3 a 5; [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), f. 6; [72/1990](#SENTENCIA_1990_72), f. 4; [73/1990](#SENTENCIA_1990_73), ff. 1, 4; [74/1990](#SENTENCIA_1990_74), ff. 1 a 3; [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), ff. 7, 8; [79/1990](#SENTENCIA_1990_79), ff. 1, 3; [80/1990](#SENTENCIA_1990_80), ff. 1 a 4.

Autos [10/1990](#AUTO_1990_10); [13/1990](#AUTO_1990_13); [17/1990](#AUTO_1990_17); [48/1990](#AUTO_1990_48); [55/1990](#AUTO_1990_55); [74/1990](#AUTO_1990_74); [78/1990](#AUTO_1990_78); [104/1990](#AUTO_1990_104); [114/1990](#AUTO_1990_114); [129/1990](#AUTO_1990_129); [131/1990](#AUTO_1990_131); [133/1990](#AUTO_1990_133); [168/1990](#AUTO_1990_168); [169/1990](#AUTO_1990_169); [170/1990](#AUTO_1990_170); [185/1990](#AUTO_1990_185).

Artículo 24.2.- Sentencias [3/1990](#SENTENCIA_1990_3), f. 1; [4/1990](#SENTENCIA_1990_4), ff. 2 a 5; [6/1990](#SENTENCIA_1990_6), f. 2; [8/1990](#SENTENCIA_1990_8), f. 4; [16/1990](#SENTENCIA_1990_16), f. 1; [22/1990](#SENTENCIA_1990_22), ff. 4, 5; [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 5; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), f. 11; [35/1990](#SENTENCIA_1990_35), ff. 1, 3; [44/1990](#SENTENCIA_1990_44), ff. 1, 6; [45/1990](#SENTENCIA_1990_45), ff. 3, 7; [51/1990](#SENTENCIA_1990_51), f. 1; [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), ff. 3, 5, 7; [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 36, 44, VP; [69/1990](#SENTENCIA_1990_69), ff. 3, 4; [70/1990](#SENTENCIA_1990_70), f. 6; [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), f. 8; [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), ff. 8, 10; [79/1990](#SENTENCIA_1990_79), f. 1; [80/1990](#SENTENCIA_1990_80), f. 4.

Autos [30/1990](#AUTO_1990_30); [104/1990](#AUTO_1990_104); [110/1990](#AUTO_1990_110); [133/1990](#AUTO_1990_133); [174/1990](#AUTO_1990_174).

Artículo 25.1.- Sentencias [11/1990](#SENTENCIA_1990_11), f. 1; [21/1990](#SENTENCIA_1990_21), f. 1; [22/1990](#SENTENCIA_1990_22), f. 7; [35/1990](#SENTENCIA_1990_35), ff. 1, 3, 4; [61/1990](#SENTENCIA_1990_61), ff. 5 a 9; [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), ff. 1, 4, 9.

Auto [133/1990](#AUTO_1990_133).

Artículo 27.- Sentencia [19/1990](#SENTENCIA_1990_19), ff. 3, 4.

Artículo 27.7.- Sentencia [47/1990](#SENTENCIA_1990_47), ff. 1, 5 a 9.

Artículo 27.10.- Auto [17/1990](#AUTO_1990_17).

Artículo 28.1.- Sentencias [7/1990](#SENTENCIA_1990_7), ff. 1, 2, 4, 5; [32/1990](#SENTENCIA_1990_32), ff. 1, 3, 4.

Autos [13/1990](#AUTO_1990_13); [78/1990](#AUTO_1990_78).

Artículo 28.2.- Sentencias [38/1990](#SENTENCIA_1990_38), ff. 2, 4; [43/1990](#SENTENCIA_1990_43), ff. 1, 4 a 7.

Artículo 29.- Sentencia [45/1990](#SENTENCIA_1990_45), f. 2.

Artículo 30.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 34.

Artículo 30.2.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 11.

Artículo 31.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), ff. 4, 9, 10.

Artículo 31.1.- Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), ff. 1, 5, 8; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), ff. 1, 5, 8; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), ff. 1, 5, 8; [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), ff. 3, 6, 9, 10.

Auto [129/1990](#AUTO_1990_129).

Artículo 33.- Sentencias [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), ff. 12, 13; [42/1990](#SENTENCIA_1990_42), ff. 4, 5.

Artículo 33.3.- Sentencias [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), ff. 12, 14 a 18; [41/1990](#SENTENCIA_1990_41), ff. 1, 2, 4, 5; [42/1990](#SENTENCIA_1990_42), ff. 3, 5; [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), ff. 1, 5 a 7; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), ff. 1, 5 a 7; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), ff. 1, 5 a 7.

Artículo 35.- Sentencia [42/1990](#SENTENCIA_1990_42), f. 4.

Artículo 35.1.- Sentencias [42/1990](#SENTENCIA_1990_42), ff. 3, 4; [61/1990](#SENTENCIA_1990_61), f. 6; [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 5.

Artículo 35.2.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 10.

Artículo 38.- Sentencias [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), ff. 8, 12, 16, 17; [61/1990](#SENTENCIA_1990_61), f. 6; [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), ff. 1, 2, 4 a 6.

Artículo 39.1.- Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), ff. 1, 5, 8, 9; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), ff. 1, 5, 8, 9; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), ff. 1, 5, 8, 9; [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 4.

Artículo 39.2.- Auto [103/1990](#AUTO_1990_103).

Artículo 39.4.- Sentencia [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), f. 7.

Artículo 40.- Sentencias [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), f. 6; [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), ff. 1, 5, 8, 9; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), ff. 1, 5, 8, 9; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), ff. 1, 5, 8, 9.

Artículo 40.1.- Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), f. 5.

Artículo 41.- Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), ff. 1, 5, 8, 9; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), ff. 1, 5, 8, 9; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), ff. 1, 5, 8, 9.

Artículo 50.- Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), ff. 1, 5, 8, 9; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), ff. 1, 5, 8, 9; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), ff. 1, 5, 8, 9.

Artículo 53.- Sentencias [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), f. 5; [61/1990](#SENTENCIA_1990_61), f. 5.

Artículo 53.1.- Sentencias [23/1990](#SENTENCIA_1990_23), f. 4; [47/1990](#SENTENCIA_1990_47), f. 7; [69/1990](#SENTENCIA_1990_69), f. 4.

Artículo 53.2.- Sentencias [4/1990](#SENTENCIA_1990_4), f. 3; [16/1990](#SENTENCIA_1990_16), f. 1; [20/1990](#SENTENCIA_1990_20), f. 2; [22/1990](#SENTENCIA_1990_22), f. 7; [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 4; [25/1990](#SENTENCIA_1990_25), f. 5; [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), f. 3; [43/1990](#SENTENCIA_1990_43), f. 4; [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 34; [59/1990](#SENTENCIA_1990_59), f. 5; [61/1990](#SENTENCIA_1990_61), f. 2; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 11; [80/1990](#SENTENCIA_1990_80), f. 3.

Autos [10/1990](#AUTO_1990_10); [17/1990](#AUTO_1990_17); [48/1990](#AUTO_1990_48); [174/1990](#AUTO_1990_174).

Artículo 66.1.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 2.

Artículo 66.2.- Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 2; [46/1990](#SENTENCIA_1990_46), f. 4.

Artículo 68.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), ff. 1, 2.

Artículo 68.1.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), ff. 2, 6.

Artículo 68.3.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), VP.

Artículo 68.5.- Sentencia [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), f. 6.

Artículo 69.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 2.

Artículo 69.1.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 2.

Artículo 69.2.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 6.

Artículo 70.2.- Sentencia [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), f. 3.

Artículo 71.- Sentencia [9/1990](#SENTENCIA_1990_9), ff. 3 a 5.

Artículo 72.1.- Sentencia [47/1990](#SENTENCIA_1990_47), f. 7.

Artículo 81.1.- Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 2; [47/1990](#SENTENCIA_1990_47), f. 7.

Artículo 87.2.- Sentencia [23/1990](#SENTENCIA_1990_23), f. 5.

Artículo 97.- Sentencias [45/1990](#SENTENCIA_1990_45), f. 2; [61/1990](#SENTENCIA_1990_61), f. 5.

Artículo 103.- Sentencia [42/1990](#SENTENCIA_1990_42), f. 3.

Artículo 103.1.- Sentencia [42/1990](#SENTENCIA_1990_42), f. 3.

Auto [129/1990](#AUTO_1990_129).

Artículo 103.2.- Sentencia [47/1990](#SENTENCIA_1990_47), f. 7.

Artículo 103.3.- Sentencias [42/1990](#SENTENCIA_1990_42), ff. 3, 4; [47/1990](#SENTENCIA_1990_47), f. 7; [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), f. 3.

Artículo 104.1.- Sentencia [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), ff. 5, 6.

Artículo 106.1.- Sentencias [45/1990](#SENTENCIA_1990_45), f. 2; [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 7.

Artículo 106.2.- Sentencias [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 14; [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), ff. 1, 5 a 7; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), ff. 1, 5 a 7; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), ff. 1, 5 a 7.

Artículo 107.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 37.

Artículo 117.1.- Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 4; [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 4; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Artículo 117.3.- Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), ff. 2, 4; [50/1990](#SENTENCIA_1990_50), f. 3; [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 15, 36; [59/1990](#SENTENCIA_1990_59), f. 2; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), ff. 4, 6; [79/1990](#SENTENCIA_1990_79), f. 2; [80/1990](#SENTENCIA_1990_80), ff. 2, 4.

Autos [17/1990](#AUTO_1990_17); [48/1990](#AUTO_1990_48); [50/1990](#AUTO_1990_50); [74/1990](#AUTO_1990_74); [114/1990](#AUTO_1990_114); [174/1990](#AUTO_1990_174); [185/1990](#AUTO_1990_185).

Artículo 117.4.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 36.

Artículo 117.5.- Sentencias [4/1990](#SENTENCIA_1990_4), f. 3; [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 6, 47; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 4; [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), f. 6.

Artículo 117.6.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 47.

Artículo 120.1.- Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), VP; [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), f. 7.

Artículo 120.2.- Sentencia [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), f. 3.

Artículo 120.3.- Sentencias [5/1990](#SENTENCIA_1990_5), f. 3; [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 4; [25/1990](#SENTENCIA_1990_25), f. 5; [73/1990](#SENTENCIA_1990_73), f. 4; [74/1990](#SENTENCIA_1990_74), f. 2; [80/1990](#SENTENCIA_1990_80), f. 3.

Artículo 121.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 7, VP.

Artículo 122.1.- Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 6, 10, 11; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 4.

Artículo 122.2.- Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 6; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 4.

Artículo 123.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 32, 33.

Artículo 123.1.- Sentencias [20/1990](#SENTENCIA_1990_20), f. 2; [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 34; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 11; [80/1990](#SENTENCIA_1990_80), f. 3.

Artículo 125.- Sentencia [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), f. 3.

Artículo 130.1.- Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), ff. 5, 6.

Artículo 132.2.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), ff. 3, 5, 14.

Artículo 134.2.- Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 3; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 3; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 3.

Artículo 134.7.- Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 3; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 3; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 3.

Artículo 137.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 37.

Artículo 138.- Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), f. 7.

Artículo 138.1.- Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), f. 1.

Artículo 139.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), ff. 16, 18.

Artículo 139.1.- Sentencias [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 17; [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), f. 3.

Artículo 139.2.- Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), ff. 1 a 3, 5.

Artículo 141.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 25.

Artículo 141.1.- Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 20; [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 16, 17, 20, 32; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 8; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 10.

Artículo 143.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 4.

Artículo 146.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 4.

Artículo 147.1.- Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 3; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 2.

Artículo 147.2 c).- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 12.

Artículo 148.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 14.

Artículo 148.1.- Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 12; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 4.

Artículo 148.1.1.- Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 26; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 10.

Artículo 148.2.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 4.

Artículo 149.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 14.

Artículo 149.1.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 2.

Artículo 149.1.1.- Sentencias [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), ff. 3, 13; [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 47; [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), f. 3; [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), ff. 1, 2, 4, 5.

Artículo 149.1.3.- Sentencia [54/1990](#SENTENCIA_1990_54), f. 3.

Artículo 149.1.5.- Sentencias [54/1990](#SENTENCIA_1990_54), f. 4; [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 4 a 8, 10, 13 a 15, 18, 36, 40; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), ff. 3 a 7.

Artículo 149.1.6.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 36, 40, 43, 47.

Artículo 149.1.8.- Sentencias [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), ff. 3 a 5, 8; [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 31, 47; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Artículo 149.1.10.- Sentencia [54/1990](#SENTENCIA_1990_54), f. 3.

Artículo 149.1.16.- Sentencia [54/1990](#SENTENCIA_1990_54), ff. 3, 4.

Artículo 149.1.18.- Sentencias [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), ff. 7, 11; [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 11, 43, 44; [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), ff. 1 a 4.

Artículo 149.1.22.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 3.

Artículo 149.1.29.- Sentencia [54/1990](#SENTENCIA_1990_54), ff. 3, 4.

Artículo 149.3.- Sentencias [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 2; [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 4, 35; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 11; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 10.

Artículo 150.1.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 2.

Artículo 150.2.- Sentencias [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 2; [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 5; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 4.

Artículo 152.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 32, 36, VP.

Artículo 152.1.- Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 25, 33, 35, 36; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), ff. 6, 10, 11.

Artículo 152.1.2.- Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 5; [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 1, 6, 13 a 17, 20, 26, VP; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 10; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), ff. 1, 4 a 10.

Artículo 152.1.3.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 36.

Artículo 152.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 36.

Artículo 156.1.- Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 12; [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), f. 1.

Artículo 158.2.- Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), f. 1.

Artículo 161.1 a).- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 1.

Artículo 161.1 b).- Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 2; [25/1990](#SENTENCIA_1990_25), f. 6; [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 34; [59/1990](#SENTENCIA_1990_59), f. 2; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 11.

Auto [10/1990](#AUTO_1990_10).

Artículo 161.2.- Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), f. 1.

Autos [26/1990](#AUTO_1990_26); [27/1990](#AUTO_1990_27); [28/1990](#AUTO_1990_28); [29/1990](#AUTO_1990_29); [60/1990](#AUTO_1990_60); [79/1990](#AUTO_1990_79); [80/1990](#AUTO_1990_80); [117/1990](#AUTO_1990_117); [118/1990](#AUTO_1990_118); [143/1990](#AUTO_1990_143); [174/1990](#AUTO_1990_174); [183/1990](#AUTO_1990_183).

Artículo 162.1.- Sentencias [25/1990](#SENTENCIA_1990_25), f. 3; [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 2; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 2.

Artículo 162.1 a).- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 1.

Artículo 162.1 b).- Sentencias [36/1990](#SENTENCIA_1990_36), f. 1; [47/1990](#SENTENCIA_1990_47), f. 2.

Auto [17/1990](#AUTO_1990_17).

Artículo 163.- Sentencias [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), f. 1; [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 1.

Auto [121/1990](#AUTO_1990_121).

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

En general.- Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 2; [43/1990](#SENTENCIA_1990_43), f. 3; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 2; [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 1.

Autos [121/1990](#AUTO_1990_121); [144/1990](#AUTO_1990_144); [168/1990](#AUTO_1990_168).

Título V.- Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), f. 1.

Artículo 1.1.- Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 2; [25/1990](#SENTENCIA_1990_25), f. 6.

Artículo 2.1 a).- Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), f. 1.

Artículo 10.1 c).- Auto [42/1990](#AUTO_1990_42).

Artículo 30.- Sentencia [29/1990](#SENTENCIA_1990_29), f. 1.

Autos [26/1990](#AUTO_1990_26); [27/1990](#AUTO_1990_27); [29/1990](#AUTO_1990_29); [80/1990](#AUTO_1990_80); [118/1990](#AUTO_1990_118).

Artículo 32.1.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 1.

Auto [24/1990](#AUTO_1990_24).

Artículo 32.1 c).- Auto [24/1990](#AUTO_1990_24).

Artículo 32.1 d).- Auto [24/1990](#AUTO_1990_24).

Artículo 32.2.- Sentencias [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 1; [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 2, 3; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 2.

Artículo 33.- Auto [24/1990](#AUTO_1990_24).

Artículo 35.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 1.

Auto [121/1990](#AUTO_1990_121).

Artículo 35.1.- Sentencias [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), f. 1; [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 1.

Auto [185/1990](#AUTO_1990_185).

Artículo 35.2.- Sentencias [41/1990](#SENTENCIA_1990_41), ff. 2, 3; [42/1990](#SENTENCIA_1990_42), ff. 1, 2; [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), f. 1.

Autos [121/1990](#AUTO_1990_121); [185/1990](#AUTO_1990_185).

Artículo 37.1.- Autos [121/1990](#AUTO_1990_121); [185/1990](#AUTO_1990_185).

Artículo 39.1.- Sentencia [9/1990](#SENTENCIA_1990_9), f. 5.

Artículo 40.1.- Sentencia [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), f. 8.

Artículo 41.- Sentencias [20/1990](#SENTENCIA_1990_20), f. 2; [22/1990](#SENTENCIA_1990_22), f. 7; [59/1990](#SENTENCIA_1990_59), f. 2; [80/1990](#SENTENCIA_1990_80), f. 3.

Auto [174/1990](#AUTO_1990_174).

Artículo 41.1.- Sentencias [21/1990](#SENTENCIA_1990_21), f. 1; [30/1990](#SENTENCIA_1990_30), f. 3; [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 34; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 11.

Artículo 41.2.- Sentencias [45/1990](#SENTENCIA_1990_45), f. 4; [47/1990](#SENTENCIA_1990_47), f. 4.

Artículo 41.3.- Sentencias [20/1990](#SENTENCIA_1990_20), f. 2; [45/1990](#SENTENCIA_1990_45), f. 4; [47/1990](#SENTENCIA_1990_47), f. 4.

Auto [144/1990](#AUTO_1990_144).

Artículo 42.- Sentencia [23/1990](#SENTENCIA_1990_23), ff. 2, 4.

Auto [144/1990](#AUTO_1990_144).

Artículo 42.2.- Sentencia [8/1990](#SENTENCIA_1990_8), f. 6.

Artículo 43.- Sentencias [1/1990](#SENTENCIA_1990_1), f. 1; [22/1990](#SENTENCIA_1990_22), f. 3; [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 1; [35/1990](#SENTENCIA_1990_35), f. 5; [43/1990](#SENTENCIA_1990_43), f. 1; [77/1990](#SENTENCIA_1990_77), f. 1.

Artículo 43.1.- Sentencias [7/1990](#SENTENCIA_1990_7), f. 1; [35/1990](#SENTENCIA_1990_35), f. 5; [43/1990](#SENTENCIA_1990_43), ff. 2, 4; [45/1990](#SENTENCIA_1990_45), f. 4; [47/1990](#SENTENCIA_1990_47), f. 4; [61/1990](#SENTENCIA_1990_61), ff. 1, 2.

Artículo 43.2.- Sentencias [43/1990](#SENTENCIA_1990_43), f. 2; [61/1990](#SENTENCIA_1990_61), ff. 1, 4.

Artículo 44.- Sentencias [1/1990](#SENTENCIA_1990_1), f. 1; [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 1; [43/1990](#SENTENCIA_1990_43), f. 1.

Artículo 44.1.- Sentencias [16/1990](#SENTENCIA_1990_16), f. 1; [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), f. 1.

Artículo 44.1 a).- Sentencias [2/1990](#SENTENCIA_1990_2), f. 2; [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), f. 1; [30/1990](#SENTENCIA_1990_30), ff. 2, 3; [35/1990](#SENTENCIA_1990_35), ff. 1, 2; [44/1990](#SENTENCIA_1990_44), f. 2; [50/1990](#SENTENCIA_1990_50), f. 2; [57/1990](#SENTENCIA_1990_57), f. 5; [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), f. 2.

Auto [168/1990](#AUTO_1990_168).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [2/1990](#SENTENCIA_1990_2), f. 3; [5/1990](#SENTENCIA_1990_5), f. 8; [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 2; [25/1990](#SENTENCIA_1990_25), f. 6; [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), f. 1; [29/1990](#SENTENCIA_1990_29), f. 2; [37/1990](#SENTENCIA_1990_37), f. 6; [38/1990](#SENTENCIA_1990_38), f. 2; [48/1990](#SENTENCIA_1990_48), f. 3; [59/1990](#SENTENCIA_1990_59), f. 2.

Autos [50/1990](#AUTO_1990_50); [74/1990](#AUTO_1990_74).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [16/1990](#SENTENCIA_1990_16), f. 1; [19/1990](#SENTENCIA_1990_19), f. 3; [25/1990](#SENTENCIA_1990_25), ff. 1, 2; [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), f. 1; [52/1990](#SENTENCIA_1990_52), f. 1.

Autos [10/1990](#AUTO_1990_10); [30/1990](#AUTO_1990_30); [168/1990](#AUTO_1990_168).

Artículo 44.2.- Sentencias [38/1990](#SENTENCIA_1990_38), f. 1; [50/1990](#SENTENCIA_1990_50), ff. 1, 2; [60/1990](#SENTENCIA_1990_60), f. 1; [72/1990](#SENTENCIA_1990_72), f. 2.

Artículo 46.1 a).- Sentencia [36/1990](#SENTENCIA_1990_36), f. 1.

Artículo 46.1 b).- Sentencias [25/1990](#SENTENCIA_1990_25), f. 3; [43/1990](#SENTENCIA_1990_43), ff. 2, 3; [47/1990](#SENTENCIA_1990_47), f. 2; [61/1990](#SENTENCIA_1990_61), ff. 1, 3.

Artículo 49.- Sentencia [60/1990](#SENTENCIA_1990_60), f. 1.

Artículo 49.2 b).- Auto [110/1990](#AUTO_1990_110).

Artículo 50.- Sentencias [2/1990](#SENTENCIA_1990_2), f. 1; [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), f. 1.

Artículo 50 (redactado por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio).- Auto [55/1990](#AUTO_1990_55).

Artículo 50.1.- Auto [77/1990](#AUTO_1990_77).

Artículo 50.1 a).- Sentencias [16/1990](#SENTENCIA_1990_16), f. 1; [25/1990](#SENTENCIA_1990_25), f. 1; [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), f. 1; [30/1990](#SENTENCIA_1990_30), f. 3; [50/1990](#SENTENCIA_1990_50), f. 1; [61/1990](#SENTENCIA_1990_61), f. 1; [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), f. 2.

Auto [110/1990](#AUTO_1990_110).

Artículo 50.1 c).- Sentencia [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), f. 1.

Autos [9/1990](#AUTO_1990_9); [13/1990](#AUTO_1990_13); [17/1990](#AUTO_1990_17); [30/1990](#AUTO_1990_30); [42/1990](#AUTO_1990_42); [48/1990](#AUTO_1990_48); [55/1990](#AUTO_1990_55); [77/1990](#AUTO_1990_77); [78/1990](#AUTO_1990_78); [103/1990](#AUTO_1990_103); [112/1990](#AUTO_1990_112); [115/1990](#AUTO_1990_115); [169/1990](#AUTO_1990_169); [174/1990](#AUTO_1990_174).

Artículo 50.1 d).- Sentencia [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), f. 1.

Auto [139/1990](#AUTO_1990_139).

Artículo 50.2 b).- Sentencia [2/1990](#SENTENCIA_1990_2), f. 1.

Auto [48/1990](#AUTO_1990_48).

Artículo 50.2 b) (redactado por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio).- Auto [77/1990](#AUTO_1990_77).

Artículo 50.2 c).- Auto [48/1990](#AUTO_1990_48).

Artículo 50.3.- Autos [77/1990](#AUTO_1990_77); [103/1990](#AUTO_1990_103).

Artículo 54.- Sentencia [59/1990](#SENTENCIA_1990_59), f. 2.

Artículo 55.- Sentencia [5/1990](#SENTENCIA_1990_5), f. 8.

Artículo 55.1.- Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 9; [59/1990](#SENTENCIA_1990_59), f. 2.

Artículo 55.1 a).- Sentencia [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), f. 4.

Artículo 55.2.- Sentencia [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), f. 3.

Artículo 56.- Autos [32/1990](#AUTO_1990_32); [33/1990](#AUTO_1990_33); [34/1990](#AUTO_1990_34); [35/1990](#AUTO_1990_35); [64/1990](#AUTO_1990_64); [181/1990](#AUTO_1990_181).

Artículo 56.1.- Autos [64/1990](#AUTO_1990_64); [130/1990](#AUTO_1990_130); [132/1990](#AUTO_1990_132); [144/1990](#AUTO_1990_144).

Artículo 57.- Auto [16/1990](#AUTO_1990_16).

Artículo 59.- Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), f. 1.

Artículo 62.- Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), f. 1.

Artículo 63.- Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), f. 1.

Artículo 63.1.- Sentencia [54/1990](#SENTENCIA_1990_54), f. 1.

Auto [104/1990](#AUTO_1990_104).

Artículo 64.- Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), f. 1.

Artículo 64.2.- Autos [79/1990](#AUTO_1990_79); [183/1990](#AUTO_1990_183).

Artículo 64.3.- Auto [82/1990](#AUTO_1990_82).

Artículo 65.- Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), f. 1.

Artículo 65.2.- Autos [28/1990](#AUTO_1990_28); [79/1990](#AUTO_1990_79); [117/1990](#AUTO_1990_117); [183/1990](#AUTO_1990_183).

Artículo 66.- Sentencias [54/1990](#SENTENCIA_1990_54), f. 1; [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), f. 1.

Artículo 67.- Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), f. 1.

Artículo 76.- Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), f. 1.

Artículo 77.- Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), f. 1.

Artículo 80.- Sentencia [28/1990](#SENTENCIA_1990_28), f. 1.

Artículo 82.1.- Auto [24/1990](#AUTO_1990_24).

Artículo 92.- Sentencia [2/1990](#SENTENCIA_1990_2), f. 1.

Artículo 93.1.- Auto [25/1990](#AUTO_1990_25).

Artículo 95.2.- Sentencias [16/1990](#SENTENCIA_1990_16), f. 2; [40/1990](#SENTENCIA_1990_40), f. 2.

Artículo 95.3.- Sentencia [16/1990](#SENTENCIA_1990_16), f. 2.

Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio. Modifica los artículos 50 y 86 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

En general.- Sentencia [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), f. 1.

Autos [48/1990](#AUTO_1990_48); [55/1990](#AUTO_1990_55); [77/1990](#AUTO_1990_77).

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

En general.- Sentencia [61/1990](#SENTENCIA_1990_61), f. 8.

Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero. Consejo General del Poder Judicial

En general.- Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 6; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 4.

Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril. Consejo de Estado

Artículo 1.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 37.

Artículo 1.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 37.

Artículo 7.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 37.

Artículo 9 h).- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 37.

Artículo 20.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 37.

Artículos 21 a 23.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 37.

Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre. Reforma del Código de justicia militar

En general.- Sentencia [4/1990](#SENTENCIA_1990_4), f. 3.

Artículo 13.- Sentencia [4/1990](#SENTENCIA_1990_4), f. 2.

Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre. Reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [8/1990](#SENTENCIA_1990_8), f. 2.

Artículo 5.- Sentencia [79/1990](#SENTENCIA_1990_79), f. 3.

Artículo 6.- Sentencia [79/1990](#SENTENCIA_1990_79), f. 3.

Artículo 7.- Sentencia [79/1990](#SENTENCIA_1990_79), f. 3.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

Artículo 2.2.- Sentencia [9/1990](#SENTENCIA_1990_9), ff. 1, 2.

Artículo 2.2 párrafo 1, inciso in fine.- Sentencia [9/1990](#SENTENCIA_1990_9), f. 5.

Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto. Transferencias complementarias a Canarias

En general.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), ff. 2, 3.

Artículo 1.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 2.

Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril. Reforma de los artículos 503 y 504 de la Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [8/1990](#SENTENCIA_1990_8), f. 2.

Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio. Reforma urgente y parcial del Código penal

En general.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), ff. 4, 5.

Disposición transitoria.- Sentencia [2/1990](#SENTENCIA_1990_2), f. 1.

Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio. Normas reguladoras del derecho de reunión

Artículo 3.- Sentencia [59/1990](#SENTENCIA_1990_59), f. 5.

Artículo 5.- Sentencia [59/1990](#SENTENCIA_1990_59), f. 6.

Artículo 8.- Sentencia [59/1990](#SENTENCIA_1990_59), f. 5.

Artículo 11.- Sentencia [59/1990](#SENTENCIA_1990_59), f. 5.

Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre. Medidas contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas

En general.- Sentencia [8/1990](#SENTENCIA_1990_8), f. 2.

Ley Orgánica 2/1985, de 29 de abril. Modifica el Código penal en materia de delitos contra la hacienda pública

En general.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), ff. 5, 8.

Artículo 1.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 4.

Artículo 9.9.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 7.

Artículo 29.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 5.

Artículo 63.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 6.

Ley Orgánica 3/1985, de 29 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Modifica la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil

En general.- Sentencia [9/1990](#SENTENCIA_1990_9), ff. 1 a 3, 5.

Preámbulo.- Sentencia [9/1990](#SENTENCIA_1990_9), f. 3.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

En general.- Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), ff. 1 a 5; [25/1990](#SENTENCIA_1990_25), ff. 2, 5, 7; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), ff. 6, 11; [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), ff. 2, 4.

Preámbulo, apartado 1.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 2.

Artículo 8.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 2.

Artículo 9.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 2.

Artículo 26.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 2.

Artículo 30 c).- Sentencia [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), f. 6.

Artículo 43.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 2.

Artículo 49.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 2.

Artículo 72.- Sentencia [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), f. 6.

Artículo 75.4.- Sentencia [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), f. 3.

Artículo 76.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 2.

Artículo 77.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 2.

Artículo 78.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 2.

Artículo 79.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 2.

Artículo 84.3.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 8.

Artículo 85.1.- Sentencia [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), f. 6.

Artículo 86.2.- Sentencia [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), f. 6.

Artículo 86.4.- Sentencia [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), f. 6.

Artículo 87.- Sentencia [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), f. 6.

Artículo 88.1.- Sentencia [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), f. 6.

Artículo 88.2.- Sentencia [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), f. 6.

Artículo 88.4.- Sentencia [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), f. 6.

Artículo 97.2.- Sentencia [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), f. 6.

Artículo 100.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 7.

Artículo 100.3.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 7.

Artículo 101.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 7.

Artículo 101.4.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 7.

Artículo 102.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 7.

Artículo 105.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 7.

Artículo 105.4.- Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), ff. 1, 3, 6, 8; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), ff. 3, 6 a 8.

Auto [139/1990](#AUTO_1990_139).

Artículo 106.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 7.

Artículo 106.1.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 8.

Artículo 108.1.- Sentencia [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), ff. 2 a 4.

Artículo 109.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), ff. 1, 2.

Artículo 110.- Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), ff. 2, 5; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), f. 11.

Artículo 111.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 2.

Artículo 112.- Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), ff. 2, 5; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), f. 11.

Artículo 112.1.- Sentencia [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), ff. 2 a 4.

Artículo 113.- Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), ff. 2, 6, 8, VP; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), f. 11.

Artículo 113.2.- Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), ff. 5, 6; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), f. 11.

Artículo 113.2 a).- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 1.

Artículo 113.2 b).- Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 1; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), f.11.

Artículo 113.2 c).- Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 5; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), f. 11.

Artículo 113.2 d).- Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), ff. 5, 6, VP; [25/1990](#SENTENCIA_1990_25), f. 6; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), ff. 6, 11.

Artículo 113.3.- Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), ff. 6, 8, VP; [25/1990](#SENTENCIA_1990_25), f. 6; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), ff. 6, 9, 11.

Artículo 113.3 c).- Sentencia [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), f. 11.

Artículo 113.3 inciso final.- Sentencia [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), f. 11.

Artículo 114.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 2.

Artículo 114.2.- Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 2; [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), f. 1.

Artículo 115.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 2.

Artículo 116.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 2.

Artículo 116.1.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 2.

Artículo 116.2.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 5.

Artículo 117.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 2.

Artículo 166.1 b).- Sentencia [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), ff. 2 a 4.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Sentencias [15/1990](#SENTENCIA_1990_15), f. 3; [37/1990](#SENTENCIA_1990_37), f. 8; [41/1990](#SENTENCIA_1990_41), f. 4; [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), ff. 2, 4, 7; [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 1 a 4, 6 a 11, 13 a 18, 26, 32, 33, 35, 37 a 39, 43, 45, 46; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), ff. 1, 4 a 11; [69/1990](#SENTENCIA_1990_69), ff. 4, 5; [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), f. 4.

Título II, capítulo II.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 17.

Exposición de motivos.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Artículo 2.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Artículo 2.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 31.

Artículo 2.2.- Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 31; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Artículo 5.1.- Sentencia [20/1990](#SENTENCIA_1990_20), f. 3.

Artículo 5.4.- Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 34; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 11; [69/1990](#SENTENCIA_1990_69), ff. 3, 4.

Artículo 7.- Auto [131/1990](#AUTO_1990_131).

Artículo 9.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 37.

Artículo 11.- Sentencia [69/1990](#SENTENCIA_1990_69), f. 3.

Artículo 11.1.- Sentencias [16/1990](#SENTENCIA_1990_16), f. 2; [40/1990](#SENTENCIA_1990_40), f. 2; [69/1990](#SENTENCIA_1990_69), f. 4.

Artículo 11.2.- Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 34; [80/1990](#SENTENCIA_1990_80), f. 2.

Artículo 11.3.- Sentencias [10/1990](#SENTENCIA_1990_10), f. 2; [11/1990](#SENTENCIA_1990_11), f. 2; [12/1990](#SENTENCIA_1990_12), f. 2; [13/1990](#SENTENCIA_1990_13), f. 2; [14/1990](#SENTENCIA_1990_14), f. 2; [21/1990](#SENTENCIA_1990_21), f. 7; [29/1990](#SENTENCIA_1990_29), f. 4; [33/1990](#SENTENCIA_1990_33), f. 3; [39/1990](#SENTENCIA_1990_39), f. 2.

Auto [185/1990](#AUTO_1990_185).

Artículo 22.3.- Auto [185/1990](#AUTO_1990_185).

Artículo 26.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 20.

Artículo 29.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 15, 19.

Artículo 30.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 17, 20.

Artículo 31.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 17, 20.

Artículo 32.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 20.

Artículo 33.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 20.

Artículo 35.- Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 17; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 9.

Artículo 35.1.- Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 15, 17; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 7.

Artículo 35.2.- Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 17; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 9.

Artículo 35.3.- Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 17; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 9.

Artículo 35.4.- Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 17; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 9.

Artículo 35.5.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 17.

Artículo 35.6.- Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 26; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 10.

Artículo 36.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 13, 15, 19.

Artículo 37.- Sentencias [45/1990](#SENTENCIA_1990_45), f. 5; [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 12.

Artículo 37.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 12.

Artículo 37.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 12.

Artículo 37.3.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 12.

Artículo 37.4.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 12.

Artículo 38.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 37.

Artículo 42.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 38.

Artículo 51.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 38.

Artículo 56.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 33.

Artículo 57.2.- Sentencia [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), f. 7.

Artículo 58.1.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 11.

Artículo 58.4.- Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 35; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 11.

Artículo 58.6.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 11.

Artículo 61.1.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 11.

Artículo 61.2.- Sentencia [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), f. 7.

Artículo 65.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 36.

Artículo 65.1 a).- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 36, VP.

Artículo 65.1 b).- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 36, VP.

Artículo 65.1 c).- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 36, VP.

Artículo 65.1 d).- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), VP.

Artículo 65.4.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), VP.

Artículo 65.5.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 36.

Artículo 65.6.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 36, VP.

Artículo 66.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 36.

Artículo 67.- Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 36; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 11.

Artículo 73.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 32, 33.

Artículo 73.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 33.

Artículo 73.1 a).- Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 33; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 11.

Artículo 73.1 b).- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 33.

Artículo 73.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 33.

Artículo 73.4.- Sentencia [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), f. 7.

Artículo 74.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 32.

Artículo 75.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 32.

Artículo 78.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 15, 21, 27.

Artículo 80.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 21.

Artículo 80.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 27.

Artículo 80.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 15, 21, 28.

Artículo 81.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 81.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 15, 19.

Artículo 82.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 32.

Artículo 82.3.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 32.

Artículo 84.- Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 15, 22, 28, 30; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 10.

Artículo 86.1.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Artículo 86.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 31.

Artículo 87.1 b).- Sentencia [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), ff. 2, 6.

Artículo 87.2.- Auto [129/1990](#AUTO_1990_129).

Artículo 88.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 36.

Artículo 89.- Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 15, 22; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Artículo 90.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 15, 23.

Artículo 90.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 27.

Artículo 90.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 28.

Artículo 90.3.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 17, 23.

Artículo 92.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 15, 17, 23.

Artículo 92.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 15, 23, 29.

Artículo 94.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 15, 17, 23, 30, 45.

Artículo 94.1.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Artículo 94.3.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 23, 27.

Artículo 95.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 15, 19.

Artículo 95.2.- Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 27; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), ff. 6, 10.

Artículo 96.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 15, 17, 23, 27, 45.

Artículo 97.- Sentencia [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), f. 4.

Artículo 99.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 24, 30.

Artículo 99.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 15.

Artículo 99.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 24.

Artículo 100.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 100.1.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Artículo 100.2.- Sentencia [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), ff. 2, 6.

Artículo 101.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Artículo 101.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 101.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 101.4.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 107.4.- Sentencia [45/1990](#SENTENCIA_1990_45), f. 5.

Artículo 108.1 a).- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 4, 17.

Artículo 108.1 b).- Sentencia [45/1990](#SENTENCIA_1990_45), f. 5.

Artículo 118.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 152.2.3.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 152.2.4.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 152.2.5.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 171.4.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 13, VP.

Artículo 200.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículos 201 a 213.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 216.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 231.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 39, 40.

Artículo 231.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 41.

Artículo 231.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 41.

Artículo 231.3.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 41.

Artículo 231.4.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 41.

Artículo 232.- Sentencia [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), f. 7.

Artículo 238.- Sentencia [37/1990](#SENTENCIA_1990_37), f. 8.

Auto [10/1990](#AUTO_1990_10).

Artículo 238.1.- Auto [185/1990](#AUTO_1990_185).

Artículo 238.3.- Sentencia [37/1990](#SENTENCIA_1990_37), f. 8.

Artículo 242.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 6.

Artículo 248.4.- Auto [10/1990](#AUTO_1990_10).

Artículo 267.- Sentencia [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), f. 1.

Auto [25/1990](#AUTO_1990_25).

Artículo 271.- Sentencia [48/1990](#SENTENCIA_1990_48), f. 3.

Artículo 279.1.- Sentencia [37/1990](#SENTENCIA_1990_37), f. 6.

Artículo 279.2.- Sentencia [37/1990](#SENTENCIA_1990_37), f. 6.

Artículo 279.3.- Sentencia [37/1990](#SENTENCIA_1990_37), f. 6.

Artículo 281.- Sentencia [37/1990](#SENTENCIA_1990_37), ff. 4, 8.

Artículo 281.1.- Sentencia [37/1990](#SENTENCIA_1990_37), f. 6.

Artículo 281.2.- Sentencia [37/1990](#SENTENCIA_1990_37), f. 8.

Artículo 287.- Sentencia [37/1990](#SENTENCIA_1990_37), f. 4.

Artículo 301.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 301.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 301.3.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 302.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 303.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 303.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 303.3.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 306.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículos 311 a 314.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 319.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 39, 42.

Artículo 326.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 329.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 329.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 329.3.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 330.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 330.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 330.3.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45, 46.

Artículo 332.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 334.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 336.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 39, 42.

Artículo 341.1.- Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 45, 46; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 12.

Artículo 341.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 13, 45, 46.

Artículo 354.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 17.

Artículo 428.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 431.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 439.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 39, 43.

Artículo 447.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 39, 44.

Artículo 454.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 10.

Artículo 454.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 10, 11.

Artículo 455.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 10, 11.

Artículo 456.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 10.

Artículo 457.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 10.

Artículo 458.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 10.

Artículo 459.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 10.

Artículo 460.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 10.

Artículo 461.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 10.

Artículo 462.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 10.

Artículo 463.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 10.

Artículo 464.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 10.

Artículo 464.3.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 11.

Artículo 464.4.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 11.

Artículo 465.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 10.

Artículo 465.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 11.

Artículo 466.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 10, 11.

Artículo 467.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 10.

Artículo 468.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 1.

Artículo 469.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 10.

Artículo 469.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 11.

Artículo 470.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 10.

Artículo 471.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 10, 11.

Artículos 472 a 496.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Artículo 475.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 478.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 479.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 480.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 481.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 482.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 484.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 10.

Artículo 484.3.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 11.

Artículo 485.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 10.

Artículo 486.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 10.

Artículo 487.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 10.

Artículo 488.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 10.

Artículo 489.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 10.

Artículo 490.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 10, 45.

Artículo 491.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 10.

Artículo 491.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 11.

Artículo 492.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 10, 11.

Artículo 493.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 11, 45.

Artículo 494.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 10, 11, 45.

Artículo 495.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 10.

Artículo 496.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 10, 45.

Artículo 497.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 10.

Artículo 497.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 11.

Artículo 498.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 10.

Artículo 499.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 10, 45.

Artículo 500.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 10, 45.

Artículo 501.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 10.

Artículo 502.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 10.

Artículo 503.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 10.

Artículo 503.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 11.

Artículo 504.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 10.

Artículo 504.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 11.

Artículo 505.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 10.

Artículo 506.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 10.

Artículo 506.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 506.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 506.3.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 507.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 10.

Artículo 508.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 10.

Artículo 508.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 508.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 11, 45.

Artículo 508.3.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 11, 45.

Disposición adicional primera.- Sentencia [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), f. 4.

Disposición adicional primera, apartado 2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 11.

Disposición adicional sexta.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 39, 47.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), f. 2.

Disposición transitoria tercera, párrafo 1, 4 in fine.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 11, 45.

Disposición transitoria cuarta.- Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45; [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), f. 4.

Disposición transitoria quinta.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Disposición transitoria octava.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Disposición transitoria novena.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Disposición transitoria decimotercera.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Disposición transitoria decimoquinta.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Disposición transitoria decimosexta.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Disposición transitoria decimoséptima.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Disposición transitoria vigésima.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Disposición transitoria vigesimoprimera.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Disposición transitoria vigesimosegunda.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Disposición transitoria vigesimocuarta.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Disposición transitoria vigesimosexta, apartado 1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Disposición transitoria vigesimosexta, apartado 2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Disposición transitoria vigesimosexta, apartado 3.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio. Reguladora del derecho a la educación

En general.- Sentencia [47/1990](#SENTENCIA_1990_47), ff. 8, 9.

Artículo 37.2.- Sentencia [47/1990](#SENTENCIA_1990_47), ff. 8, 9.

Artículo 45.1.- Sentencia [47/1990](#SENTENCIA_1990_47), f. 9.

Artículo 46.1.- Sentencia [47/1990](#SENTENCIA_1990_47), f. 9.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

En general.- Sentencia [32/1990](#SENTENCIA_1990_32), f. 4.

Artículo 6.- Sentencias [7/1990](#SENTENCIA_1990_7), f. 3; [32/1990](#SENTENCIA_1990_32), f. 2.

Artículo 6.2.- Sentencias [7/1990](#SENTENCIA_1990_7), ff. 1, 3; [32/1990](#SENTENCIA_1990_32), ff. 1, 4, 5.

Artículo 7.- Sentencia [32/1990](#SENTENCIA_1990_32), f. 2.

Artículo 7.1.- Sentencias [7/1990](#SENTENCIA_1990_7), ff. 1, 3; [32/1990](#SENTENCIA_1990_32), ff. 1, 4, 5.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

En general.- Sentencia [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), f. 2.

Artículo 8.1.- Sentencia [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), f. 2.

Artículo 8.1 párrafo 1.- Sentencia [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), f. 2.

Artículo 8.1 párrafo 2.- Sentencia [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), ff. 2 a 8.

Artículo 8.1 párrafo 3.- Sentencia [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), ff. 2 a 6.

Artículo 52.1.- Auto [27/1990](#AUTO_1990_27).

Artículo 52.2.- Auto [27/1990](#AUTO_1990_27).

Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo. Conflictos jurisdiccionales

En general.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 37.

Artículos 1 a 21.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 37.

Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio. Competencia y organización de la jurisdicción militar

En general.- Sentencia [4/1990](#SENTENCIA_1990_4), f. 5.

Artículo 22.- Sentencia [4/1990](#SENTENCIA_1990_4), f. 5.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [4/1990](#SENTENCIA_1990_4), f. 5.

Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo. Reforma la Ley de enjuiciamiento criminal

Disposición transitoria.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), VP.

Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre. Creación de los Juzgados de lo penal y modificación de diversos preceptos de las Leyes Orgánica del Poder judicial y de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [51/1990](#SENTENCIA_1990_51), f. 3; [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), f. 2.

Autos [10/1990](#AUTO_1990_10); [121/1990](#AUTO_1990_121).

Artículo 1.2.- Sentencia [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), f. 7.

Artículo 1.3.- Sentencia [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), f. 7.

Artículo 1.5.- Sentencia [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), f. 7.

Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril. Procesal militar

En general.- Sentencia [4/1990](#SENTENCIA_1990_4), f. 5.

Auto [16/1990](#AUTO_1990_16).

Título V.- Auto [16/1990](#AUTO_1990_16).

Artículo 290.- Sentencia [4/1990](#SENTENCIA_1990_4), f. 5.

Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio. Código penal. Actualización

Artículo 6.- Auto [24/1990](#AUTO_1990_24).

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

Título II.- Sentencia [7/1990](#SENTENCIA_1990_7), f. 3.

Artículo 1.2.- Auto [115/1990](#AUTO_1990_115).

Artículo 23.3.- Sentencia [60/1990](#SENTENCIA_1990_60), f. 2.

Artículo 59.1.- Auto [133/1990](#AUTO_1990_133).

Artículo 59.2.- Sentencia [60/1990](#SENTENCIA_1990_60), f. 3.

Disposición adicional sexta.- Sentencia [7/1990](#SENTENCIA_1990_7), f. 3.

Ley 38/1980, de 8 de julio. Actualización del Estatuto general de la abogacía

En general.- Sentencias [10/1990](#SENTENCIA_1990_10), ff. 1 a 3; [11/1990](#SENTENCIA_1990_11), ff. 1, 2; [12/1990](#SENTENCIA_1990_12), ff. 2, 3; [13/1990](#SENTENCIA_1990_13), ff. 1 a 3; [14/1990](#SENTENCIA_1990_14), ff. 2, 3; [29/1990](#SENTENCIA_1990_29), ff. 1, 4; [33/1990](#SENTENCIA_1990_33), ff. 1, 3; [34/1990](#SENTENCIA_1990_34), f. 1; [39/1990](#SENTENCIA_1990_39), ff. 2, 3.

Autos [10/1990](#AUTO_1990_10); [13/1990](#AUTO_1990_13); [29/1990](#AUTO_1990_29).

Ley 11/1981, de 13 de mayo. Modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio

En general.- Auto [103/1990](#AUTO_1990_103).

Ley 30/1981, de 7 de julio. Modificación de la regulación del matrimonio en el Código civil y determinación del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio

Disposición adicional primera.- Auto [185/1990](#AUTO_1990_185).

Disposición adicional tercera.- Auto [185/1990](#AUTO_1990_185).

Ley 9/1983, de 13 de julio. Presupuestos generales del Estado para 1983

En general.- Auto [13/1990](#AUTO_1990_13).

Ley 12/1983, de 14 de octubre. Proceso autonómico

Artículo 25.- Auto [42/1990](#AUTO_1990_42).

Artículo 25.3.- Auto [42/1990](#AUTO_1990_42).

Ley 44/1983, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1984

Artículo 52.- Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), ff. 1 a 3, 7; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), ff. 1 a 3, 7; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), ff. 1 a 3, 7.

Artículo 52.1.- Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 5; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 5; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 5.

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

En general.- Sentencias [35/1990](#SENTENCIA_1990_35), f. 4; [41/1990](#SENTENCIA_1990_41), f. 4; [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), f. 3.

Artículo 12.- Sentencia [57/1990](#SENTENCIA_1990_57), f. 2.

Artículo 12.2.- Auto [42/1990](#AUTO_1990_42).

Artículo 19.- Sentencia [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), f. 3.

Artículo 23.- Sentencia [77/1990](#SENTENCIA_1990_77), f. 4.

Artículo 31.- Sentencia [35/1990](#SENTENCIA_1990_35), f. 4.

Disposición adicional decimoquinta, apartado 10.- Sentencia [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), f. 4.

Disposición transitoria decimoquinta.- Sentencia [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), f. 3.

Disposición derogatoria.- Sentencia [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), f. 3.

Ley 31/1984, de 2 de agosto. Protección por desempleo, por la que se modifica el Título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre

Artículo 13.- Auto [77/1990](#AUTO_1990_77).

Artículo 13.1.- Sentencia [78/1990](#SENTENCIA_1990_78), f. 1.

Auto [77/1990](#AUTO_1990_77).

Artículo 13.1 a).- Auto [77/1990](#AUTO_1990_77).

Artículo 13.2.- Sentencia [78/1990](#SENTENCIA_1990_78), ff. 1 a 3.

Ley 32/1984, de 2 de agosto. Modifica determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores

Disposición transitoria.- Sentencia [32/1990](#SENTENCIA_1990_32), f. 2.

Disposición transitoria, apartado 1.- Sentencia [32/1990](#SENTENCIA_1990_32), f. 2.

Ley 34/1984, de 6 de agosto. Reforma de la Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [37/1990](#SENTENCIA_1990_37), f. 7; [73/1990](#SENTENCIA_1990_73), f. 3.

Autos [103/1990](#AUTO_1990_103); [114/1990](#AUTO_1990_114).

Ley 37/1984, de 22 de octubre. Clases pasivas: Reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las fuerzas armadas y de orden público y cuerpo de carabineros de la República

Título I.- Auto [137/1990](#AUTO_1990_137).

Artículo 2.- Auto [137/1990](#AUTO_1990_137).

Ley 53/1984, de 26 de diciembre. Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas

En general.- Sentencias [41/1990](#SENTENCIA_1990_41), ff. 4, 5; [42/1990](#SENTENCIA_1990_42), ff. 3, 4; [68/1990](#SENTENCIA_1990_68), ff. 1 a 3, 5, 6.

Exposición de motivos.- Sentencia [68/1990](#SENTENCIA_1990_68), f. 3.

Artículo 1.- Sentencia [41/1990](#SENTENCIA_1990_41), f. 5.

Artículo 1.1.2.- Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 1; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 1; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 1.

Artículo 1.3.- Sentencia [68/1990](#SENTENCIA_1990_68), ff. 4, 6.

Artículo 2.- Sentencias [41/1990](#SENTENCIA_1990_41), f. 5; [42/1990](#SENTENCIA_1990_42), f. 3.

Artículo 3.- Sentencias [41/1990](#SENTENCIA_1990_41), f. 5; [42/1990](#SENTENCIA_1990_42), f. 3.

Artículo 3.2.- Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), ff. 1 a 3, 7; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), ff. 1 a 3, 7; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), ff. 1 a 3, 7.

Artículo 4.- Sentencia [42/1990](#SENTENCIA_1990_42), f. 3.

Artículo 4.1.- Sentencia [68/1990](#SENTENCIA_1990_68), f. 3.

Artículo 5.- Sentencia [42/1990](#SENTENCIA_1990_42), f. 3.

Artículo 6.- Sentencia [68/1990](#SENTENCIA_1990_68), f. 3.

Artículo 10.- Sentencia [41/1990](#SENTENCIA_1990_41), ff. 1, 2, 4, 5.

Artículo 11.- Sentencia [68/1990](#SENTENCIA_1990_68), f. 4.

Artículo 12.- Sentencias [42/1990](#SENTENCIA_1990_42), f. 3; [68/1990](#SENTENCIA_1990_68), f. 1.

Artículo 13.- Sentencia [68/1990](#SENTENCIA_1990_68), f. 1.

Artículo 14.- Sentencia [68/1990](#SENTENCIA_1990_68), f. 1.

Artículo 16.- Sentencia [68/1990](#SENTENCIA_1990_68), f. 1.

Artículo 16.1 in fine.- Sentencia [68/1990](#SENTENCIA_1990_68), ff. 1 a 4, 6, 7.

Disposición adicional primera.- Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 1; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 1; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 1.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [41/1990](#SENTENCIA_1990_41), ff. 1, 2, 4, 5.

Ley 50/1984, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1985

Disposición adicional vigésimonovena.- Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), ff. 1, 3; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), ff. 1, 3; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), ff. 1, 3.

Ley 6/1985, de 27 de marzo. Modifica artículo 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Infracciones de la Ley al efecto de interposición de recurso de casación

En general.- Sentencia [44/1990](#SENTENCIA_1990_44), f. 4.

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

Artículo 20.- Auto [25/1990](#AUTO_1990_25).

Artículo 20.2.- Auto [25/1990](#AUTO_1990_25).

Ley 10/1985, de 26 de abril. Modificación parcial de la Ley general tributaria

En general.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), ff. 1, 2, 4 a 6, 8.

Artículo 1.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 2.

Artículo 3.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), ff. 2, 9.

Artículo 4.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), ff. 2, 4 a 7, 10.

Artículo 5.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), ff. 2, 8.

Ley 29/1985, de 2 de agosto. Aguas

En general.- Sentencias [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), ff. 4 a 6, 11, 12, 14, 15, 18; [46/1990](#SENTENCIA_1990_46), ff. 2 a 4.

Artículo 1.2.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 3.

Artículo 16.1 c).- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 6.

Artículo 38.2.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 5.

Artículo 38.5.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 5.

Artículo 52.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 8.

Artículo 52.2.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 8.

Artículo 71.2.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 8.

Artículo 73.1.4.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 7.

Artículo 74.1.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 4.

Artículo 109.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 11.

Artículo 109.2.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 11.

Disposición adicional tercera.- Sentencias [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), ff. 2 a 5, 8; [46/1990](#SENTENCIA_1990_46), ff. 1 a 4, 6.

Disposición adicional tercera, apartado 2.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 3.

Disposición adicional tercera, párrafo 2.- Sentencia [46/1990](#SENTENCIA_1990_46), f. 3.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 7.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 18.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), ff. 13, 14.

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), ff. 7, 13, 14.

Disposición transitoria tercera, apartado 3.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 14.

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 13.

Ley 4/1986, de 8 de enero. Cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado

En general.- Autos [13/1990](#AUTO_1990_13); [78/1990](#AUTO_1990_78).

Disposición transitoria.- Auto [13/1990](#AUTO_1990_13).

Ley 14/1986, de 25 de abril. General de sanidad

En general.- Sentencia [54/1990](#SENTENCIA_1990_54), ff. 1, 3.

Artículo 40.- Sentencia [54/1990](#SENTENCIA_1990_54), f. 3.

Artículo 43.- Sentencia [54/1990](#SENTENCIA_1990_54), f. 3.

Artículo 73.- Sentencia [54/1990](#SENTENCIA_1990_54), f. 3.

Ley 21/1987, de 11 de noviembre. Modifica determinados artículos del Código civil y de la Ley de enjuiciamiento civil en materia de adopción

En general.- Sentencia [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), f. 2.

Ley 38/1988, de 28 de diciembre. Demarcación y planta judicial

En general.- Sentencias [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), f. 2; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), ff. 1 a 3, 6, 7, 9 a 11.

Preámbulo.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Disposición aicional primera, apartado 1.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Preámbulo, apartado I in fine.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 9.

Artículo 3.2.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 9.

Artículo 4.2.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 9.

Artículo 4.4.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 10.

Artículo 8.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 10.

Artículo 8.1.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 10.

Artículo 8.2.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 10.

Artículo 8.3.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), ff. 6, 10.

Artículo 9.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 10.

Artículo 13.3.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Artículo 20.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Artículo 20.1.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Artículo 20.3.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Artículo 20.4.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Artículo 20.5.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Artículo 21.1.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Artículo 21.2.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Artículo 27.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Artículo 27.1.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Artículo 27.2.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Artículo 32.5.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 12.

Artículo 35.1.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Artículo 39.1.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Artículo 41.2.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Artículo 41.4.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), ff. 6, 9.

Artículo 41.5.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Artículo 42.1.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Artículo 42.2.- Sentencias [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), f. 6; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Artículo 43.2.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Artículo 44.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Artículo 45.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), ff. 6, 10.

Artículo 46.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Artículo 46.2.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Artículo 50.1.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Artículo 50.3.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Artículo 51.1.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Artículo 51.3.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Artículo 54.1 a).- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 11.

Artículo 54.1 f).- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 11.

Artículo 56.1.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Artículo 56.2.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Artículo 57.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 11.

Artículo 58.1.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 11.

Artículo 58.2.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 11.

Artículo 59.1.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 11.

Artículo 61.1.- Sentencia [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), f. 4.

Artículo 62.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), ff. 6, 10.

Anexo I.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 9.

Anexo VI.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Anexo VII.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), ff. 9, 10.

Anexo VIII.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), ff. 9, 10.

Anexo IX.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), ff. 9, 10.

Anexo X.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 9.

Anexo XI.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), ff. 9, 10.

Ley 7/1989, de 12 de abril. Bases de procedimiento laboral

Base 27.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 11.

Base 28.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 11.

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencias [41/1990](#SENTENCIA_1990_41), f. 2; [80/1990](#SENTENCIA_1990_80), f. 2.

Libro IV, título I.- Sentencia [80/1990](#SENTENCIA_1990_80), f. 2.

Libro IV, título II.- Sentencia [80/1990](#SENTENCIA_1990_80), f. 2.

Artículo 10.- Sentencia [6/1990](#SENTENCIA_1990_6), f. 4.

Artículo 13.- Sentencia [52/1990](#SENTENCIA_1990_52), ff. 2, 3.

Artículo 26.- Sentencia [52/1990](#SENTENCIA_1990_52), f. 3.

Auto [131/1990](#AUTO_1990_131).

Artículo 27.- Auto [131/1990](#AUTO_1990_131).

Artículo 30.- Sentencia [48/1990](#SENTENCIA_1990_48), f. 3.

Artículo 31.- Sentencia [48/1990](#SENTENCIA_1990_48), f. 3.

Artículo 32.- Sentencia [48/1990](#SENTENCIA_1990_48), f. 3.

Artículo 33.- Auto [131/1990](#AUTO_1990_131).

Artículo 59.- Sentencia [63/1990](#SENTENCIA_1990_63), ff. 1, 3.

Artículo 72.- Sentencia [21/1990](#SENTENCIA_1990_21), f. 6.

Artículo 74.- Sentencias [31/1990](#SENTENCIA_1990_31), f. 3; [48/1990](#SENTENCIA_1990_48), ff. 1, 3.

Artículo 74.3.- Sentencia [48/1990](#SENTENCIA_1990_48), f. 1.

Artículo 120.- Sentencia [15/1990](#SENTENCIA_1990_15), ff. 1, 3, 4.

Artículo 120.3.- Sentencia [74/1990](#SENTENCIA_1990_74), ff. 3, 4.

Artículo 151.- Sentencias [18/1990](#SENTENCIA_1990_18), f. 2; [52/1990](#SENTENCIA_1990_52), f. 1.

Artículo 152.1.- Sentencia [74/1990](#SENTENCIA_1990_74), f. 3.

Artículo 152.2.- Sentencias [5/1990](#SENTENCIA_1990_5), ff. 5, 6; [74/1990](#SENTENCIA_1990_74), f. 3.

Artículo 158.- Sentencia [21/1990](#SENTENCIA_1990_21), f. 5.

Artículo 160.- Sentencia [41/1990](#SENTENCIA_1990_41), f. 2.

Artículo 169.- Sentencia [52/1990](#SENTENCIA_1990_52), f. 2.

Artículo 170.- Sentencia [52/1990](#SENTENCIA_1990_52), f. 2.

Artículo 208.- Auto [133/1990](#AUTO_1990_133).

Artículo 209.- Sentencia [80/1990](#SENTENCIA_1990_80), f. 2.

Artículo 211.- Auto [133/1990](#AUTO_1990_133).

Artículo 227.- Sentencia [80/1990](#SENTENCIA_1990_80), f. 2.

Artículo 227.1.- Sentencia [80/1990](#SENTENCIA_1990_80), f. 2.

Artículo 227.2.- Sentencia [80/1990](#SENTENCIA_1990_80), ff. 1 a 3.

Artículo 228.- Sentencia [80/1990](#SENTENCIA_1990_80), ff. 3, 4.

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero. Protección de la seguridad ciudadana

En general.- Sentencia [61/1990](#SENTENCIA_1990_61), f. 8.

Auto [10/1990](#AUTO_1990_10).

Real Decreto-ley 3/1989, de 31 de marzo. Medidas adicionales de carácter social

En general.- Sentencia [78/1990](#SENTENCIA_1990_78), f. 1.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre. Liberalización industrial en materia de instalación, ampliación y traslado

Preámbulo.- Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), f. 4.

Orden del Ministerio del Interior, de 20 de enero de 1981. Regulación de la profesión de Detectives Privados

En general.- Sentencia [61/1990](#SENTENCIA_1990_61), f. 2.

Artículo 3.- Sentencia [61/1990](#SENTENCIA_1990_61), f. 6.

Artículo 12.- Sentencia [61/1990](#SENTENCIA_1990_61), ff. 5 a 9.

Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero. Procedimiento de acceso a los cuerpos de funcionarios del Ministerio de Educación

En general.- Sentencia [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), f. 5.

Real Decreto 412/1982, de 12 de febrero. Régimen de determinadas liquidaciones tributarias

En general.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 8.

Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre. Traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación

En general.- Sentencia [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), f. 5.

Anexo, apartado B g).- Sentencia [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), f. 4.

Real Decreto 1558/1984, de 1 de agosto. Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de patrimonio arquitectónico, control de la calidad de la edificación y vivienda

En general.- Auto [104/1990](#AUTO_1990_104).

Anexo I, apartado D h).- Auto [104/1990](#AUTO_1990_104).

Real Decreto 625/1985, de 2 de abril. Desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo

En general.- Sentencia [78/1990](#SENTENCIA_1990_78), f. 2.

Artículo 7.3.- Sentencia [78/1990](#SENTENCIA_1990_78), ff. 1, 2.

Artículo 18.- Auto [77/1990](#AUTO_1990_77).

Artículo 18.1.- Auto [77/1990](#AUTO_1990_77).

Real Decreto 1732/1985, de 24 de septiembre. Regulación de las condiciones de locales y características de los elementos materiales a utilizar en las elecciones

En general.- Sentencia [25/1990](#SENTENCIA_1990_25), f. 7.

Anexo 4, ECG, 4.8.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 7.

Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre. Reglamento de los órganos de gobierno de Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional

Artículo 6.- Sentencia [47/1990](#SENTENCIA_1990_47), ff. 6 a 9.

Real Decreto 2631/1985, de 18 de diciembre. Procedimiento sancionador de infracciones tributarias

En general.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 1.

Artículo 10.5.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 1.

Artículo 14.3 f).- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 1.

Artículo 19.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 1.

Disposición adicional primera.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 1.

Real Decreto 33/1986, de 10 de enero. Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios públicos de la Administración del Estado

En general.- Sentencias [22/1990](#SENTENCIA_1990_22), f. 7; [35/1990](#SENTENCIA_1990_35), f. 4.

Artículo 6 d).- Sentencia [22/1990](#SENTENCIA_1990_22), f. 7.

Artículo 7 c).- Sentencia [35/1990](#SENTENCIA_1990_35), f. 4.

Artículo 7 h).- Sentencia [22/1990](#SENTENCIA_1990_22), f. 7.

Artículo 14.- Sentencia [22/1990](#SENTENCIA_1990_22), f. 7.

Artículo 16.- Sentencia [22/1990](#SENTENCIA_1990_22), f. 7.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [22/1990](#SENTENCIA_1990_22), f. 7.

Real Decreto 118/1986, de 24 de enero. Transferencia de la aportación del Estado para indemnizar las actuaciones de los abogados en turno de oficio y en asistencia letrada al detenido o preso

Artículo 11.2.- Sentencia [53/1990](#SENTENCIA_1990_53), f. 2.

Orden del Ministerio de Transporte, Turismo y Comunicaciones, de 12 de marzo de 1986. Servicios esenciales con motivo de la huelga prevista en la Compañía de Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A

En general.- Sentencia [43/1990](#SENTENCIA_1990_43), ff. 1, 3 a 7.

Real Decreto 533/1986, de 14 de marzo. Establece, con carácter provisional, normas específicas sobre procedimiento de ingreso en la función pública docente, a excepto de la universitaria

En general.- Sentencia [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), f. 3.

Exposición de motivos.- Sentencia [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), f. 3.

Artículo 2.- Sentencia [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), f. 3.

Disposición transitoria única.- Sentencia [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), f. 3.

Real Decreto 849/1986, de 11 de abril. Reglamento del dominio público hidráulico

Artículo 328.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 11.

Real Decreto 939/1986, de 25 de abril. Reglamento general de la inspección de los tributos

Artículo 20.1 c).- Auto [129/1990](#AUTO_1990_129).

Artículo 37.4.- Auto [129/1990](#AUTO_1990_129).

Artículo 39.3.- Auto [129/1990](#AUTO_1990_129).

Artículo 39.4.- Auto [129/1990](#AUTO_1990_129).

Real Decreto 1256/1986, de 13 de junio. Crea la Comisión nacional de elecciones sindicales

En general.- Sentencia [32/1990](#SENTENCIA_1990_32), ff. 2, 4.

Artículo 2.- Sentencia [32/1990](#SENTENCIA_1990_32), f. 4.

Artículo 3.1 a).- Sentencia [32/1990](#SENTENCIA_1990_32), ff. 1, 4.

Artículo 15.3.- Sentencia [7/1990](#SENTENCIA_1990_7), f. 3.

Artículo 16.- Sentencia [7/1990](#SENTENCIA_1990_7), f. 3.

Artículo 16 c).- Sentencia [7/1990](#SENTENCIA_1990_7), f. 3.

Artículo 17.- Sentencia [7/1990](#SENTENCIA_1990_7), f. 3.

Real Decreto 1311/1986, de 13 de junio. Normas para la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa

Artículo 11.- Sentencia [7/1990](#SENTENCIA_1990_7), f. 3.

Artículo 11.1.- Sentencia [7/1990](#SENTENCIA_1990_7), f. 3.

Artículo 13.- Sentencia [7/1990](#SENTENCIA_1990_7), f. 3.

Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre. Viviendas. Financiación de actuaciones protegibles

En general.- Auto [104/1990](#AUTO_1990_104).

Disposición adicional novena, apartado 3.- Auto [104/1990](#AUTO_1990_104).

Real Decreto 1047/1989, de 1 de septiembre. Disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y convocatoria de elecciones

En general.- Auto [24/1990](#AUTO_1990_24).

I) Legislación preconstitucional

Ley 2/1870, de 17 de junio. Provisional de Registro Civil

En general.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 31.

Ley de 13 de junio de 1879. Aguas

Artículo 228.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 4.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [18/1990](#SENTENCIA_1990_18), f. 2; [52/1990](#SENTENCIA_1990_52), f. 1; [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 47.

Libro I, título XI.- Sentencia [28/1990](#SENTENCIA_1990_28), f. 1.

Artículo 10.- Sentencia [28/1990](#SENTENCIA_1990_28), f. 3.

Artículo 13.- Sentencia [52/1990](#SENTENCIA_1990_52), f. 3.

Artículo 99.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 38.

Artículo 260.- Sentencia [37/1990](#SENTENCIA_1990_37), f. 7.

Artículo 261.- Sentencia [37/1990](#SENTENCIA_1990_37), f. 7.

Artículo 263.- Sentencia [37/1990](#SENTENCIA_1990_37), ff. 7, 8.

Artículo 268.- Sentencias [37/1990](#SENTENCIA_1990_37), f. 7; [48/1990](#SENTENCIA_1990_48), f. 3.

Artículo 269.- Sentencia [30/1990](#SENTENCIA_1990_30), f. 1.

Artículo 272.- Sentencia [48/1990](#SENTENCIA_1990_48), f. 3.

Artículo 273.- Sentencia [37/1990](#SENTENCIA_1990_37), f. 7.

Artículo 277.- Sentencia [37/1990](#SENTENCIA_1990_37), f. 7.

Artículo 279.- Sentencia [37/1990](#SENTENCIA_1990_37), f. 7.

Artículo 340.- Auto [114/1990](#AUTO_1990_114).

Artículo 342.- Auto [114/1990](#AUTO_1990_114).

Artículo 359.- Sentencia [5/1990](#SENTENCIA_1990_5), f. 3.

Artículo 363.- Sentencia [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), f. 1.

Auto [25/1990](#AUTO_1990_25).

Artículo 384.- Sentencia [30/1990](#SENTENCIA_1990_30), f. 2.

Artículo 402.- Sentencia [50/1990](#SENTENCIA_1990_50), f. 2.

Artículo 405.- Sentencia [50/1990](#SENTENCIA_1990_50), f. 2.

Artículo 407.- Sentencia [38/1990](#SENTENCIA_1990_38), f. 1.

Artículo 411.- Sentencia [52/1990](#SENTENCIA_1990_52), f. 3.

Artículo 424.- Sentencia [28/1990](#SENTENCIA_1990_28), f. 2.

Artículo 489 regla 17.- Sentencia [50/1990](#SENTENCIA_1990_50), ff. 1, 3.

Artículo 524.- Sentencia [16/1990](#SENTENCIA_1990_16), f. 1.

Artículo 567.- Auto [114/1990](#AUTO_1990_114).

Artículo 596.3.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 8.

Artículo 735.- Sentencia [37/1990](#SENTENCIA_1990_37), ff. 1, 4, 5.

Artículos 762 a 789.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 33.

Artículo 777.- Sentencia [30/1990](#SENTENCIA_1990_30), f. 2.

Artículo 1439.- Sentencia [16/1990](#SENTENCIA_1990_16), f. 1.

Artículo 1687.1.- Sentencia [50/1990](#SENTENCIA_1990_50), ff. 1, 3.

Artículo 1687.2.- Sentencia [18/1990](#SENTENCIA_1990_18), f. 2.

Artículo 1692.4.- Sentencia [73/1990](#SENTENCIA_1990_73), ff. 1, 3.

Auto [103/1990](#AUTO_1990_103).

Artículo 1692.5.- Sentencia [73/1990](#SENTENCIA_1990_73), ff. 1 a 3.

Auto [103/1990](#AUTO_1990_103).

Artículo 1693.7.- Auto [103/1990](#AUTO_1990_103).

Artículo 1694.- Sentencia [29/1990](#SENTENCIA_1990_29), ff. 1, 3.

Artículo 1697.- Sentencias [29/1990](#SENTENCIA_1990_29), f. 3; [50/1990](#SENTENCIA_1990_50), f. 3.

Artículo 1708.2.- Sentencia [33/1990](#SENTENCIA_1990_33), f. 5.

Artículo 1710.- Sentencias [29/1990](#SENTENCIA_1990_29), f. 3; [73/1990](#SENTENCIA_1990_73), f. 4.

Artículo 1710.1.- Sentencia [29/1990](#SENTENCIA_1990_29), f. 4.

Artíaculo 1687.2.- Sentencia [21/1990](#SENTENCIA_1990_21), f. 6.

Artículo 1710 regla 2.- Sentencia [50/1990](#SENTENCIA_1990_50), ff. 1 a 3.

Artículo 1710.2.- Sentencia [73/1990](#SENTENCIA_1990_73), ff. 1, 3.

Artículo 1710.4.- Sentencia [50/1990](#SENTENCIA_1990_50), f. 2.

Artículo 1715.3.- Auto [103/1990](#AUTO_1990_103).

Artículo 1796.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 33.

Artículo 1797.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 33.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [51/1990](#SENTENCIA_1990_51), f. 3; [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), f. 4.

Artículo 14.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), VP.

Artículo 14.2.- Sentencia [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), f. 2.

Artículo 20.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 38.

Artículo 54.- Auto [168/1990](#AUTO_1990_168).

Artículo 55.- Auto [168/1990](#AUTO_1990_168).

Artículo 109.- Sentencia [51/1990](#SENTENCIA_1990_51), f. 2.

Artículo 118.- Sentencias [51/1990](#SENTENCIA_1990_51), f. 2; [70/1990](#SENTENCIA_1990_70), f. 3.

Artículo 118.4.- Sentencia [70/1990](#SENTENCIA_1990_70), f. 3.

Artículo 338.- Sentencia [54/1990](#SENTENCIA_1990_54), ff. 2, 4.

Artículo 384.- Sentencias [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), f. 7; [70/1990](#SENTENCIA_1990_70), ff. 3 a 5.

Artículo 386.- Sentencia [70/1990](#SENTENCIA_1990_70), f. 3.

Artículo 396.- Auto [174/1990](#AUTO_1990_174).

Artículo 400.- Auto [174/1990](#AUTO_1990_174).

Artículo 504.- Sentencia [8/1990](#SENTENCIA_1990_8), f. 2.

Artículo 504.4.- Sentencia [8/1990](#SENTENCIA_1990_8), f. 1.

Artículo 504.6.- Sentencia [8/1990](#SENTENCIA_1990_8), f. 5.

Artículo 520.- Sentencias [51/1990](#SENTENCIA_1990_51), f. 2; [69/1990](#SENTENCIA_1990_69), f. 3.

Artículo 558.- Auto [129/1990](#AUTO_1990_129).

Artículo 627.- Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 5; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), f. 11.

Artículo 631.- Auto [10/1990](#AUTO_1990_10).

Artículo 641.1.- Sentencia [22/1990](#SENTENCIA_1990_22), f. 6.

Artículo 676.- Sentencia [4/1990](#SENTENCIA_1990_4), f. 3.

Artículo 688.- Auto [174/1990](#AUTO_1990_174).

Artículo 708.- Sentencia [51/1990](#SENTENCIA_1990_51), f. 2.

Artículo 714.- Sentencia [51/1990](#SENTENCIA_1990_51), f. 2.

Artículo 741.- Sentencias [44/1990](#SENTENCIA_1990_44), f. 6; [51/1990](#SENTENCIA_1990_51), f. 1; [69/1990](#SENTENCIA_1990_69), f. 4.

Artículo 746.3.- Sentencia [51/1990](#SENTENCIA_1990_51), f. 3.

Artículo 780.- Auto [121/1990](#AUTO_1990_121).

Artículo 790.- Auto [121/1990](#AUTO_1990_121).

Artículo 791.- Auto [121/1990](#AUTO_1990_121).

Artículo 793.3.II.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 7.

Artículo 796.- Auto [10/1990](#AUTO_1990_10).

Artículo 800.- Auto [168/1990](#AUTO_1990_168).

Artículo 801.- Sentencia [51/1990](#SENTENCIA_1990_51), f. 3.

Artículo 849.- Sentencias [44/1990](#SENTENCIA_1990_44), f. 4; [69/1990](#SENTENCIA_1990_69), f. 3.

Artículo 849.1.- Sentencia [69/1990](#SENTENCIA_1990_69), ff. 3, 4.

Artículo 849.2.- Sentencias [44/1990](#SENTENCIA_1990_44), ff. 3 a 5, 7; [69/1990](#SENTENCIA_1990_69), f. 4.

Artículo 849.2 (redactado por la Ley 6/1985, de 27 de marzo).- Sentencia [44/1990](#SENTENCIA_1990_44), f. 4.

Artículo 850.1.- Auto [168/1990](#AUTO_1990_168).

Artículo 855.1.- Sentencia [69/1990](#SENTENCIA_1990_69), f. 4.

Artículo 855.2.- Sentencia [69/1990](#SENTENCIA_1990_69), f. 4.

Artículo 874.- Sentencia [53/1990](#SENTENCIA_1990_53), f. 1.

Artículo 876.2.- Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 5; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), f. 11.

Artículo 884.4.- Sentencia [69/1990](#SENTENCIA_1990_69), ff. 2 a 4.

Artículo 884.6.- Sentencia [44/1990](#SENTENCIA_1990_44), f. 3.

Artículo 899.- Auto [170/1990](#AUTO_1990_170).

Artículo 902.- Sentencia [40/1990](#SENTENCIA_1990_40), f. 1.

Artículo 977.- Sentencia [40/1990](#SENTENCIA_1990_40), f. 1.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Sentencias [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), ff. 3 a 5; [46/1990](#SENTENCIA_1990_46), ff. 1 a 3; [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), f. 2; [73/1990](#SENTENCIA_1990_73), f. 1.

Artículo 1.7.- Auto [185/1990](#AUTO_1990_185).

Artículo 2.2.- Sentencia [61/1990](#SENTENCIA_1990_61), f. 8.

Artículo 3.2.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 6.

Artículo 4.1.- Auto [48/1990](#AUTO_1990_48).

Artículo 7.- Sentencias [16/1990](#SENTENCIA_1990_16), f. 2; [40/1990](#SENTENCIA_1990_40), f. 2.

Artículo 35.2.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 4.

Artículo 127.- Auto [103/1990](#AUTO_1990_103).

Artículo 135.- Auto [103/1990](#AUTO_1990_103).

Artículo 177.- Sentencia [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), f. 2.

Artículo 177.2.- Sentencia [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), f. 2.

Artículo 180 (redactado por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre).- Sentencia [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), f. 2.

Artículo 1216.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 8.

Artículo 1969.- Auto [169/1990](#AUTO_1990_169).

Artículo 1973.- Sentencia [60/1990](#SENTENCIA_1990_60), f. 3.

Ley de 17 de julio de 1945. Código de justicia militar

En general.- Sentencia [4/19902](#SENTENCIA_1990_4), f. 3.

Artículo 107.6.- Sentencia [4/1990](#SENTENCIA_1990_4), f. 2.

Artículo 739.- Sentencia [4/1990](#SENTENCIA_1990_4), f. 3.

Disposición derogatoria.- Sentencia [4/1990](#SENTENCIA_1990_4), f. 5.

Ley de 31 de diciembre de 1945. Inscripción, división y redención de censos en Cataluña

En general.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 47.

Capítulo IV.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 47.

Artículo 46.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 47.

Artículo 47.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 47.

Artículo 48.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 47.

Artículo 49.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 47.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 131.- Auto [48/1990](#AUTO_1990_48).

Decreto de 11 de junio de 1948. Texto refundido de la legislación sobre Tribunales tutelares de menores

En general.- Sentencia [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), f. 4, VP.

Artículo 9.3.- Sentencia [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), f. 4.

Artículo 13.- Sentencia [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), f. 4.

Artículo 15.- Sentencia [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), f. 4, VP.

Artículo 17.3.- Sentencia [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), f. 4.

Artículo 29.- Sentencia [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), ff. 4, 8, VP.

Artículo 38.- Sentencia [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), ff. 4, 7.

Artículo 41.- Sentencia [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), VP.

Artículo 43.- Sentencia [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), VP.

Artículo 69.- Sentencia [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), VP.

Artículo 79.- Sentencia [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), f. 4.

Artículo 80.- Sentencia [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), ff. 4, 6, VP.

Ley de 17 de julio de 1948. Conflictos jurisdiccionales

En general.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 37.

Artículo 2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 38.

Ley de 17 de julio de 1951. Sociedades anónimas

En general.- Sentencia [73/1990](#SENTENCIA_1990_73), f. 1.

Artículo 70.- Sentencia [73/1990](#SENTENCIA_1990_73), ff. 1, 2.

Ley de 22 de diciembre de 1953. Arbitraje de Derecho privado

Artículo 2.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 47.

Ley de 16 de diciembre de 1954. Expropiación forzosa

En general.- Sentencias [41/1990](#SENTENCIA_1990_41), f. 4; [46/1990](#SENTENCIA_1990_46), f. 2.

Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955. Seguro de vejez e invalidez

Artículo 3.- Sentencia [49/1990](#SENTENCIA_1990_49), f. 2.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Heredamientos de aguas en Canarias

En general.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 4.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 5; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), f. 11.

Auto [169/1990](#AUTO_1990_169).

Artículo 1.- Sentencia [45/1990](#SENTENCIA_1990_45), f. 2.

Artículo 2 b).- Sentencia [45/1990](#SENTENCIA_1990_45), f. 2.

Artículo 28.1 a).- Auto [17/1990](#AUTO_1990_17).

Artículo 29.1 b).- Auto [55/1990](#AUTO_1990_55).

Artículo 30.1.- Autos [17/1990](#AUTO_1990_17); [55/1990](#AUTO_1990_55).

Artículo 43.1.- Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 5; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), f. 11.

Artículo 43.1 apartado 2.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 5.

Artículo 43.1 párrafo 1.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 5.

Artículo 60.- Auto [55/1990](#AUTO_1990_55).

Artículo 64.- Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 5; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), f. 11; [58/1990](#SENTENCIA_1990_58), ff. 2, 3; [72/1990](#SENTENCIA_1990_72), f. 1.

Auto [55/1990](#AUTO_1990_55).

Artículo 74.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 8.

Artículo 75.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 8.

Artículo 79.2.- Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 5; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), f. 11.

Artículo 94.- Sentencia [35/1990](#SENTENCIA_1990_35), f. 2.

Artículo 94.1.- Sentencia [35/1990](#SENTENCIA_1990_35), ff. 1, 2.

Artículo 102.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 11.

Artículo 102.1 b).- Sentencia [57/1990](#SENTENCIA_1990_57), f. 5.

Artículo 103.- Auto [169/1990](#AUTO_1990_169).

Artículo 122.- Auto [9/1990](#AUTO_1990_9).

Artículo 123.- Auto [9/1990](#AUTO_1990_9).

Artículo 124.- Auto [9/1990](#AUTO_1990_9).

Artículo 125.- Auto [9/1990](#AUTO_1990_9).

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

En general.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 11.

Artículo 4.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 37.

Artículo 50.2.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 6.

Artículo 52.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 6.

Artículo 88.1.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 8.

Artículo 133.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 11.

Artículo 137.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 11.

Ley 45/1959, de 30 de julio. Orden público

En general.- Sentencia [61/1990](#SENTENCIA_1990_61), f. 8.

Ley 59/1962, de 24 de diciembre. Aprovechamientos de aguas y auxilios a los mismos en Canarias

En general.- Sentencias [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 13; [46/1990](#SENTENCIA_1990_46), f. 2.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

En general.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), ff. 1, 5, 8.

Artículo 35.2.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 10.

Artículo 38.1 (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), ff. 2, 4.

Artículo 58.2 b) (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), ff. 1, 2, 9.

Artículo 77.1 (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), ff. 2, 4.

Artículo 77.1 inciso 2.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 4.

Artículo 77.4.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 4.

Artículo 78.2.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 5.

Artículo 78.2 (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 5.

Artículo 80.1.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 6.

Artículo 80.4 (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), ff. 1, 2, 5.

Artículo 81.1 a) (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), ff. 1, 2, 5.

Artículo 82.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 6.

Artículo 82 b) (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), ff. 1, 2, 6.

Artículo 82 h) (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), ff. 2, 7.

Artículo 83.3 f) (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), ff. 1, 2, 10.

Artículo 83.4.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 5.

Artículo 83.5.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 5.

Artículo 83.6.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 5.

Artículo 86 (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), ff. 1, 2, 5.

Artículo 89.2 (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), ff. 2, 7.

Artículo 111 (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 5.

Artículo 112 (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 5.

Artículo 140 c) (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), ff. 2, 8.

Artículo 141.2.- Auto [129/1990](#AUTO_1990_129).

Artículo 143.- Auto [129/1990](#AUTO_1990_129).

Artículo 145.3 (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), ff. 2, 8.

Artículo 155.1.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 9.

Decreto 315/1964, de 7 de febrero. Ley articulada de funcionarios civiles del Estado

En general.- Sentencia [35/1990](#SENTENCIA_1990_35), f. 4.

Artículo 101.4.- Sentencia [77/1990](#SENTENCIA_1990_77), f. 4.

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

Artículo 143.- Auto [48/1990](#AUTO_1990_48).

Decreto 43/1965, de 14 de enero. Reglamento de aprovechamiento de aguas y auxilios a los mismos en Canarias

En general.- Sentencia [46/1990](#SENTENCIA_1990_46), f. 2.

Artículo 1.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 13.

Decreto 907/1966, de 21 de abril. Texto articulado de la Ley de la Seguridad Social

En general.- Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 5; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 5; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 5.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 18 de enero de 1967. Seguro de vejez e invalidez. Régimen de la prestación de vejez

En general.- Sentencia [49/1990](#SENTENCIA_1990_49), ff. 2, 4.

Artículo 16.1.- Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 5; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 5; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 5.

Ley 3/1967, de 8 de abril. Modifica artículos del Código penal y de la Ley de enjuiciamiento criminal y deroga los títulos I y II de la Ley penal del automóvil de 24 de diciembre de 1962

Artículo 4.- Sentencia [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), f. 2.

Ley 17/1967, de 8 de abril. Normas reguladoras de estupefacientes

En general.- Sentencia [54/1990](#SENTENCIA_1990_54), f. 3.

Artículo 4.- Sentencia [54/1990](#SENTENCIA_1990_54), f. 1.

Artículo 5.- Sentencia [54/1990](#SENTENCIA_1990_54), f. 1.

Decreto 2088/1969, de 16 de agosto. Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios públicos

En general.- Sentencias [22/1990](#SENTENCIA_1990_22), f. 7; [35/1990](#SENTENCIA_1990_35), f. 4.

Decreto 2530/1970, de 20 de agosto. Seguridad Social. Régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos

Artículo 30.2.- Sentencia [5/1990](#SENTENCIA_1990_5), ff. 4, 5.

Ley 44/1971, de 15 de noviembre. Reforma parcial del Código penal

En general.- Sentencia [59/1990](#SENTENCIA_1990_59), ff. 1, 4.

Título II, capítulo IX.- Sentencia [59/1990](#SENTENCIA_1990_59), f. 4.

Decreto 889/1972, de 13 de abril. Funcionarios Públicos. Régimen de Retribuciones Complementarias

Artículo 2.- Sentencia [77/1990](#SENTENCIA_1990_77), f. 4.

Artículo 10.- Sentencia [77/1990](#SENTENCIA_1990_77), f. 4.

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [77/1990](#SENTENCIA_1990_77), f. 4.

Decreto 3088/1972, de 19 de octubre. Seguridad Social. Período mínimo de cotización en el Régimen de Trabajadores Autónomos

En general.- Sentencia [5/1990](#SENTENCIA_1990_5), f. 4.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

En general.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 4.

Artículo 24.- Sentencia [2/1990](#SENTENCIA_1990_2), f. 3.

Artículo 91.- Sentencia [2/1990](#SENTENCIA_1990_2), f. 3.

Artículo 113.- Auto [170/1990](#AUTO_1990_170).

Artículo 114.- Auto [170/1990](#AUTO_1990_170).

Artículo 147.1.- Sentencia [20/1990](#SENTENCIA_1990_20), f. 3.

Artículo 168.- Sentencia [59/1990](#SENTENCIA_1990_59), f. 6.

Artículo 246.- Sentencia [59/1990](#SENTENCIA_1990_59), ff. 1 a 4.

Artículo 410.- Auto [121/1990](#AUTO_1990_121).

Artículo 420.4.- Sentencia [79/1990](#SENTENCIA_1990_79), f. 3.

Artículo 428 (redactado por la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio).- Auto [24/1990](#AUTO_1990_24).

Artículo 457.- Sentencia [20/1990](#SENTENCIA_1990_20), f. 3.

Artículo 519.- Sentencia [70/1990](#SENTENCIA_1990_70), ff. 4, 5.

Artículo 563.- Sentencia [79/1990](#SENTENCIA_1990_79), f. 4.

Decreto 375/1974, de 7 de febrero. Acceso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica

En general.- Sentencia [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), ff. 3 a 5.

Artículo 1.- Sentencia [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), f. 3.

Artículo 2.- Sentencia [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), f. 3.

Artículo 3.- Sentencia [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), f. 3.

Artículo 4.- Sentencia [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), f. 3.

Artículo 5.- Sentencia [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), ff. 3, 4, 5.

Ley 6/1974, de 13 de febrero. Modifica artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Normas procesales sobre funcionarios del Cuerpo General de Policía

En general.- Sentencia [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), f. 2.

Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 28 de febrero de 1974. Reglamento de la Mutualidad nacional de enseñanza primaria

En general.- Sentencia [49/1990](#SENTENCIA_1990_49), f. 4.

Artículo 51.2.- Sentencia [49/1990](#SENTENCIA_1990_49), ff. 3, 4.

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

En general.- Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 5; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 5; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 5.

Artículo 10.- Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 5; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 5; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 5.

Artículo 10.2.- Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 5; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 5; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 5.

Artículo 10.3.- Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 5; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 5; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 5.

Artículo 135.- Sentencia [74/1990](#SENTENCIA_1990_74), f. 3.

Artículo 135.5.- Sentencia [74/1990](#SENTENCIA_1990_74), f. 3.

Artículo 156.2.- Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 5; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 5; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 5.

Artículo 160.2.- Sentencia [49/1990](#SENTENCIA_1990_49), f. 2.

Decreto 1118/1975, de 2 de mayo. Seguridad Social. Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Agricultura

Artículo 4.- Sentencia [5/1990](#SENTENCIA_1990_5), f. 4.

Ley 29/1975, de 27 de junio. Régimen especial de la Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado

En general.- Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 5; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 5; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 5.

Artículo 2.- Auto [42/1990](#AUTO_1990_42).

Disposición transitoria primera, apartado 1.- Sentencia [49/1990](#SENTENCIA_1990_49), f. 3.

Disposición transitoria primera, apartado 3.- Sentencia [49/1990](#SENTENCIA_1990_49), f. 3.

Ley 41/1975, de 19 de noviembre. Bases del estatuto de régimen local

En general.- Sentencia [35/1990](#SENTENCIA_1990_35), f. 4.

Orden del Ministerio de la gobernación, de 9 de diciembre de 1975. Estatutos de la Mutualidad nacional de Previsión de la Administración Local

En general.- Sentencia [49/1990](#SENTENCIA_1990_49), f. 4.

Artículo 63.- Sentencia [49/1990](#SENTENCIA_1990_49), f. 2.

Real Decreto 843/1976, de 18 de marzo. Reglamento general de mutualismo administrativo

En general.- Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 5; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 5; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 5.

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Normativa sobre relaciones de trabajo

Artículo 4.- Sentencia [43/1990](#SENTENCIA_1990_43), f. 6.

Artículo 11 c).- Sentencia [38/1990](#SENTENCIA_1990_38), ff. 3, 4.

Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo. Normas electorales

En general.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), ff. 2, 7.

Artículo 66.3.- Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 7.

Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo. Reforma de la legislación de los funcionarios públicos de la Administración Civil del Estado y personal militar de los tres Ejércitos

Artículo 8.3 c).- Sentencia [77/1990](#SENTENCIA_1990_77), f. 4.

Real Decreto 1554/1977, de 2 de junio. Integración en el Cuerpo de Profesores Agregados de Instituto de Enseñanza Media de los Profesores procedentes de los cursillos de Selección y Perfeccionamiento de 1933 y 1936

En general.- Auto [137/1990](#AUTO_1990_137).

Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre. Fabricación, distribución, prescripción y dispensación de sustancias y preparados psicotrópicos

En general.- Sentencia [54/1990](#SENTENCIA_1990_54), f. 3.

Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre. Texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de bases del estatuto de régimen local

En general.- Sentencia [35/1990](#SENTENCIA_1990_35), f. 4.

Artículo 51.- Sentencia [35/1990](#SENTENCIA_1990_35), f. 4.

Artículo 52 b).- Sentencia [35/1990](#SENTENCIA_1990_35), f. 4.

Ley 1/1978, de 19 de enero. Presupuestos generales del Estado para 1978

Artículo 8.1.- Sentencia [77/1990](#SENTENCIA_1990_77), f. 4.

Real Decreto 1280/1978, de 14 de abril. Modifica el artículo 13 del Reglamento de aprovechamiento de aguas en Canarias y dicta normas sobre rehabilitación de autorizaciones de alumbramientos en terrenos particulares

En general.- Sentencia [46/1990](#SENTENCIA_1990_46), f. 2.

Ley 44/1978, de 8 de septiembre. Normas reguladoras del impuesto sobre la renta de las personas físicas

Artículo 7.3.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 4.

Artículo 31.2.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 4.

Artículo 34.2.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 4.

Artículo 34.6.- Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 4.

Ley 53/1978, de 4 de diciembre. Modifica diversos artículos de la Ley de enjuiciamiento criminal y deroga el artículo 316

En general.- Sentencia [70/1990](#SENTENCIA_1990_70), f. 3.

Real Decreto-ley 44/1978, de 21 de diciembre. Funcionarios de la Administración de justicia: Situación del personal separado del servicio por hechos de motivaciones políticas

En general.- Auto [137/1990](#AUTO_1990_137).

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencias [22/1990](#SENTENCIA_1990_22), ff. 1, 2; [47/1990](#SENTENCIA_1990_47), f. 3; [61/1990](#SENTENCIA_1990_61), f. 2.

Autos [13/1990](#AUTO_1990_13); [17/1990](#AUTO_1990_17); [78/1990](#AUTO_1990_78).

Artículo 8.2.- Auto [17/1990](#AUTO_1990_17).

Ley 81/1978, de 28 de diciembre. Modifica el Código penal en materia de reincidencia y reiteración

En general.- Sentencia [59/1990](#SENTENCIA_1990_59), f. 1.

Ley 82/1978, de 28 de diciembre. Modifica el Código penal en materia de terrorismo

En general.- Sentencia [59/1990](#SENTENCIA_1990_59), f. 4.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Andalucía

Artículo 15.1.1.- Sentencia [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), f. 1.

Artículo 19.- Sentencia [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), f. 5.

Artículo 19.1.- Sentencia [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), ff. 1, 2, 4.

Artículo 52.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 4.

Artículo 52.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 5.

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Andalucía 1/1989, de 8 de mayo. Coordinación de las policías locales

Artículo 7.1 c).- Auto [27/1990](#AUTO_1990_27).

Artículo 7.1 f).- Auto [27/1990](#AUTO_1990_27).

Artículo 7.1 g).- Auto [27/1990](#AUTO_1990_27).

Artículo 12.2.- Auto [27/1990](#AUTO_1990_27).

Artículo 12.3.- Auto [27/1990](#AUTO_1990_27).

Artículo 13 inciso 2.- Auto [27/1990](#AUTO_1990_27).

Artículo 21.2.- Auto [27/1990](#AUTO_1990_27).

Artículo 23.2.- Auto [27/1990](#AUTO_1990_27).

Artículo 25.- Auto [27/1990](#AUTO_1990_27).

Artículo 26.- Auto [27/1990](#AUTO_1990_27).

Artículo 27.- Auto [27/1990](#AUTO_1990_27).

Artículo 28.- Auto [27/1990](#AUTO_1990_27).

Artículo 35.- Auto [27/1990](#AUTO_1990_27).

J.1.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 29 de marzo de 1985. Normas para proveer las plazas asignadas por la Comunidad Autónoma Andaluza por el sistema de ingreso directo entre graduados procedentes de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971 en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica de Andalucía

En general.- Sentencia [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), ff. 1 a 5.

Exposición de motivos.- Sentencia [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), f. 4.

Artículo 1.- Sentencia [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), f. 1.

J.2) Aragón

J.2.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Aragón

Artículo 18.2 b).- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 10.

Artículo 28.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 2.

Artículo 29.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 2.

Artículo 29.1 a).- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 11.

Artículo 30.1.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 12.

Artículo 32.1 a).- Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 4; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), ff. 1, 4.

Artículo 32.1 b).- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), ff. 7, 8.

Artículo 37.2.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 4.

Artículo 39.1 b).- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 5.

J.3) Asturias

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Asturias

Artículo 41.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 4.

Artículo 41.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 5.

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Junta General del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio. Caza

Artículo 46.2.- Auto [80/1990](#AUTO_1990_80).

J.4) Baleares

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

Artículo 52.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 4.

Artículo 52.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 5.

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de las Illes Balears 3/1986, de 19 de abril. Normalización lingüística en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Artículo 11.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 40.

J.5) Canarias

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Canarias

En general.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 2.

Artículo 27.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 4.

Artículo 27.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 5.

Artículo 34 a) 2.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), ff. 2, 5.

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Canarias 10/1987, de 5 de mayo. Aguas

En general.- Sentencias [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), ff. 1, 3, 5, 6, 12, 16, 18; [46/1990](#SENTENCIA_1990_46), ff. 1, 2, 5.

Capítulo II.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 6.

Capítulo V.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 15.

Preámbulo.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), ff. 3, 17.

Artículo 1.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 2.

Artículo 1.1.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 3.

Artículo 2.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 2.

Artículo 2.1.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 3.

Artículo 3.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 2.

Artículo 4.2.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 17.

Artículo 4.3.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 16.

Artículo 5.1 b).- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 5.

Artículo 8.4 a).- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 5.

Artículo 17.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 4.

Artículo 17.4.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 4.

Artículo 18.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 4.

Artículo 19.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 4.

Artículo 20.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 4.

Artículo 21.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 4.

Artículo 21.3.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 7.

Artículo 22.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 4.

Artículo 23.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 4.

Artículo 23.1.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 4.

Artículo 29.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 5.

Artículo 29.1.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 5.

Artículo 29.2.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 5.

Artículo 31.3.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 8.

Artículo 33.4.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 9.

Artículo 33.5.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 9.

Artículo 35.4.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 8.

Artículo 35.5.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 8.

Artículo 42.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 16.

Artículo 44.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 16.

Artículo 44.1.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 16.

Artículo 45.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 16.

Artículo 45.1.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), ff. 10, 16.

Artículo 51.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 17.

Artículo 52.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 17.

Artículo 52.1.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 17.

Artículo 53.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 17.

Artículo 54.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 17.

Artículo 69 c).- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 10.

Artículo 69 d).- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 10.

Artículo 70.3.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 11.

Artículo 70.5.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 11.

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), ff. 12, 18.

Disposición transitoria tercera, párrafo 2.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 18.

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), ff. 4, 10, 12 a 14.

Disposición transitoria cuarta, apartado 3.1.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 13.

Disposición transitoria cuarta, apartado 3.2.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 14.

Disposición transitoria cuarta, apartado 4.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 10.

Disposición transitoria quinta.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), ff. 12, 13, 15.

Disposición transitoria sexta.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), ff. 12, 16.

Disposición transitoria sexta, apartado 1.- Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 16.

Disposición final tercera.- Sentencia [46/1990](#SENTENCIA_1990_46), f. 2.

Disposición final tercera (redactada por la Ley del Parlamento de Canarias 14/1987, de 29 de diciembre).- Sentencia [46/1990](#SENTENCIA_1990_46), ff. 1, 2.

Ley del Parlamento de Canarias 14/1987, de 29 de diciembre. Modifica la disposición final tercera de la Ley 10/1987, de 5 de mayo, de aguas

En general.- Sentencia [46/1990](#SENTENCIA_1990_46), ff. 1 a 4.

Auto [26/1990](#AUTO_1990_26).

Artículo único.- Sentencia [46/1990](#SENTENCIA_1990_46), ff. 1, 2, 5, 6.

Disposición adicional.- Sentencia [46/1990](#SENTENCIA_1990_46), f. 1.

Disposición transitoria.- Sentencia [46/1990](#SENTENCIA_1990_46), ff. 2, 5.

Disposición final.- Sentencia [46/1990](#SENTENCIA_1990_46), ff. 2, 5, 6.

Ley del Parlamento de Canarias 6/1989, de 22 de mayo. Ampliación del plazo de la suspensión del término establecido en la Ley territorial 14/1987, de 29 de diciembre

En general.- Sentencia [46/1990](#SENTENCIA_1990_46), f. 1.

Auto [26/1990](#AUTO_1990_26).

Artículo único.- Sentencia [46/1990](#SENTENCIA_1990_46), ff. 1, 6.

Ley del Parlamento de Canarias 8/1989, de 13 de julio. Crea el Cuerpo de Agentes del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias

Disposición adicional segunda a).- Auto [141/1990](#AUTO_1990_141).

Disposición adicional segunda b).- Auto [141/1990](#AUTO_1990_141).

Disposición adicional segunda c).- Auto [141/1990](#AUTO_1990_141).

J.6) Cantabria

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cantabria

Artículo 43.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 5.

J.7) Castilla-La Mancha

J.7.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha

Artículo 27 a).- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 4.

Artículo 27 b).- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 5.

J.8) Castilla y León

J.8.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de Castilla y León

Artículo 24.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 5.

J.9) Cataluña

J.9.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

En general.- Sentencias [54/1990](#SENTENCIA_1990_54), f. 3; [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 37, 45.

Artículo 1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 37.

Artículo 9.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 44.

Artículo 9.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 47.

Artículo 9.3.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 47.

Artículo 9.8.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 17.

Artículo 9.23.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 43.

Artículo 11.1.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Artículo 18.1.- Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 1, 4; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), ff. 1, 6.

Artículo 18.2.- Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 5, 14, 17, 25; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), ff. 7 a 10.

Artículo 18.2 b).- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 10.

Artículo 19.- Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 3, 33; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), ff. 2, 11.

Artículo 20.- Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 3, 36, 37; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 2.

Artículo 20.1 a).- Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 33, 38; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 11.

Artículo 20.1 b).- Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 36, 38, VP; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 11.

Artículo 20.1 c).- Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 35, 38; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 11.

Artículo 20.1 d).- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 38.

Artículo 20.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 38.

Artículo 21.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 42.

Artículo 23.1.- Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 12.

Artículo 24.2.- Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Artículo 33.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 42.

Artículo 34.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 36.

Artículo 37.4.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 42.

J.9.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 3/1982, de 23 de marzo, del Parlamento, del Presidente y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad.

Artículo 61 b).- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 42.

Ley del Parlamento de Cataluña 7/1983, de 18 de abril. Normalización lingüística en Cataluña

Artículo 9.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 40.

Decreto Legislativo de la Generalidad de Cataluña 1/1984, de 19 de julio. Texto refundido de la compilación del Derecho civil de Cataluña

En general.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 47.

Artículo 29.6.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 47.

Ley del Parlamento de Cataluña 15/1985, de 1 de julio. Cajas de ahorros de Cataluña

En general.- Auto [60/1990](#AUTO_1990_60).

Artículo 16.- Auto [60/1990](#AUTO_1990_60).

Artículo 17 b).- Auto [60/1990](#AUTO_1990_60).

Artículo 17 b) párrafo 4 (redactado por la Ley del Parlamento de Cataluña 6/1989, de 25 de mayo).- Auto [117/1990](#AUTO_1990_117).

Ley del Parlamento de Cataluña 6/1989, de 25 de mayo. Modifica la Ley 15/1985, de 1 de julio, de cajas de ahorros de Cataluña

En general.- Auto [117/1990](#AUTO_1990_117).

Artículo 1.- Autos [60/1990](#AUTO_1990_60); [117/1990](#AUTO_1990_117).

J.9.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad de Cataluña 161/1989, de 3 de julio. Da nueva redacción al Decreto 40/1989, de 24 de febrero, de creación de la Comisión Interdepartamental para la prestación social sustitutoria del servicio militar y de su Consejo Asesor

Artículo 7.1.- Auto [183/1990](#AUTO_1990_183).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 190/1989, de 1 de agosto. Normas reguladoras de los procedimientos de designación de los miembros de los órganos de gobierno de las cajas de ahorros y de la convocatoria y funcionamiento de éstos

Artículo 18.2.- Auto [117/1990](#AUTO_1990_117).

Artículo 29.- Auto [60/1990](#AUTO_1990_60).

Disposición transitoria quinta, apartado 2.- Auto [60/1990](#AUTO_1990_60).

J.10) Extremadura

J.10.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de Extremadura

Artículo 44.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 5.

Artículo 47.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 4.

J.11) Galicia

J.11.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Estatuto de Autonomía de Galicia

En general.- Sentencias [54/1990](#SENTENCIA_1990_54), f. 3; [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45; [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), f. 1.

Artículo 20.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 1, 4, 18.

Artículo 20.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 3, 5, 14, 17, 20, 25.

Artículo 21.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 3, 32, 33.

Artículo 22.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 3.

Artículo 25.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 27.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 17, 20.

Artículo 27.24.- Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), f. 6.

Artículo 30.1.1.- Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), f. 6.

Artículo 33.- Sentencia [54/1990](#SENTENCIA_1990_54), f. 3.

J.11.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Galicia 3/1983, de 15 de junio. Normalización lingüística

Artículo 7.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 40.

Ley del Parlamento de Galicia 10/1984, de 13 de julio. Asignación de recursos fijados por el Real Decreto-ley 3/1984, de 4 de abril, a la Comunidad Autónoma de Galicia

En general.- Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), f. 6.

J.11.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Junta de Galicia 151/1984, de 13 de septiembre. Medidas de fomento y promoción de empresas

En general.- Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), f. 6.

Preámbulo.- Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), ff. 6, 9.

Artículo 3.- Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), f. 6.

Artículo 5.- Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), f. 6.

Artículo 6.- Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), f. 6.

Artículo 7.- Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), f. 6.

Artículo 16.- Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), ff. 1, 2, 8.

Artículo 16.2.- Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), f. 6.

Orden de la Consellería de Industria, Energía y Comercio de la Junta de Galicia, de 20 de diciembre de 1984. Desarrolla el Decreto de 13 de septiembre, sobre medidas de fomento y promoción de empresas

Artículo 1.- Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), f. 6.

J.12) La Rioja

J.12.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio. Estatuto de Autonomía de La Rioja

Artículo 8.1.8.- Auto [104/1990](#AUTO_1990_104).

J.13) Madrid

J.13.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid

Artículo 50.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 4.

Artículo 50.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 5.

J.14) Murcia

J.14.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio. Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia

Artículo 39.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 4.

Artículo 39.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 5.

J.15) Navarra

J.15.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. Reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

Artículo 60.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 4.

Artículo 60.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 5.

J.15.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley Foral del Parlamento de Navarra 7/1989, de 8 de junio. Medidas de intervención en materia de suelo y vivienda

Artículo 47.1.- Auto [81/1990](#AUTO_1990_81).

Artículo 47.2.- Auto [81/1990](#AUTO_1990_81).

Artículo 47.3.- Auto [81/1990](#AUTO_1990_81).

Artículo 48.- Auto [81/1990](#AUTO_1990_81).

J.15.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento del Parlamento de Navarra, de 12 de junio de 1985

Artículo 28.1.- Sentencia [36/1990](#SENTENCIA_1990_36), f. 1.

Artículo 44.1.- Sentencia [36/1990](#SENTENCIA_1990_36), ff. 1, 2.

Artículo 44.2.- Sentencia [36/1990](#SENTENCIA_1990_36), f. 1.

Disposición adicional quinta.- Sentencia [36/1990](#SENTENCIA_1990_36), f. 2.

J.16) País Vasco

J.16.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

En general.- Sentencias [54/1990](#SENTENCIA_1990_54), f. 3; [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 37, 45.

Artículo 10.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 17.

Artículo 10.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 44.

Artículo 10.22.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 43.

Artículo 13.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 18.

Artículo 14.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 36, 38.

Artículo 14.1 a).- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 33, 38.

Artículo 14.1 b).- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 36, 38, VP.

Artículo 14.1 c).- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 35, 38.

Artículo 14.1 d).- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 38.

Artículo 14.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 38.

Artículo 31.1.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 5.

Artículo 34.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 3.

Artículo 34.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 33, 36, VP.

Artículo 34.1.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 14, 17, 25.

Artículo 35.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 45.

Artículo 35.3.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 1, 4, 45.

Artículo 39.2.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 5.

J.16.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 10/1982, de 24 de noviembre. Básica de normalización del uso del euskera

Artículo 9.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 40.

Ley del Parlamento Vasco 1/1989, de 13 de abril. Modifica la calificación de determinadas infracciones administrativas en materia de caza y pesca fluvial y eleva las cuantías de las sanciones

En general.- Autos [29/1990](#AUTO_1990_29); [80/1990](#AUTO_1990_80).

Ley del Parlamento Vasco 2/1989, de 30 de mayo. Plan general de carreteras del País Vasco

En general.- Auto [79/1990](#AUTO_1990_79).

Artículo 6.2.- Auto [79/1990](#AUTO_1990_79).

Artículo 6.3.- Auto [79/1990](#AUTO_1990_79).

Artículo 6.4.- Auto [79/1990](#AUTO_1990_79).

Artículo 11.3 párrafo 1.- Auto [79/1990](#AUTO_1990_79).

Artículo 20.1 párrafo 1.- Auto [79/1990](#AUTO_1990_79).

Disposición transitoria tercera.- Auto [79/1990](#AUTO_1990_79).

Anexo.- Auto [79/1990](#AUTO_1990_79).

Ley del Parlamento Vasco 5/1989, de 6 de julio. Protección y ordenación de la Reserva de la biosfera de Urdaibai

En general.- Auto [143/1990](#AUTO_1990_143).

J.16.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno Vasco 60/1989, de 21 de marzo. Garantiza el mantenimiento del servicio esencial de estiba y desestiba en el puerto autónomo de Bilbao

En general.- Auto [28/1990](#AUTO_1990_28).

J.17) Valencia

J.17.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio. Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

Artículo 12.1.- Sentencia [23/1990](#SENTENCIA_1990_23), ff. 2, 5.

Artículo 12.2.- Sentencia [23/1990](#SENTENCIA_1990_23), f. 5.

Artículo 13.- Sentencia [23/1990](#SENTENCIA_1990_23), f. 5.

Artículo 14.- Sentencia [23/1990](#SENTENCIA_1990_23), f. 5.

Artículo 35.- Sentencia [23/1990](#SENTENCIA_1990_23), f. 5.

Artículo 39.1.- Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 4.

Artículo 47.4.- Sentencia [23/1990](#SENTENCIA_1990_23), f. 5.

Artículo 61.1.- Sentencia [23/1990](#SENTENCIA_1990_23), f. 5.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [23/1990](#SENTENCIA_1990_23), f. 5.

J.17.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes Valencianas 10/1985, de 31 de julio. Función pública

Artículo 53.- Auto [42/1990](#AUTO_1990_42).

Ley de las Cortes Valencianas 6/1989, de 7 de julio. Ordenación del territorio de la Comunidad Valenciana

Artículo 7.4.- Auto [118/1990](#AUTO_1990_118).

Artículo 8.- Auto [118/1990](#AUTO_1990_118).

J.17.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Generalidad Valenciana, de 12 de agosto de 1986. Creación de las Comisiones Provinciales de Elecciones Sindicales

En general.- Sentencia [7/1990](#SENTENCIA_1990_7), f. 3.

Artículo 1.- Sentencia [7/1990](#SENTENCIA_1990_7), f. 3.

Artículo 2 c).- Sentencia [7/1990](#SENTENCIA_1990_7), ff. 1 a 3, 5.

Artículo 3.- Sentencia [7/1990](#SENTENCIA_1990_7), f. 3.

Artículo 9.- Sentencia [7/1990](#SENTENCIA_1990_7), f. 3.

J.17.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento de las Cortes Valencianas. Texto refundido de 31 de mayo de 1989

Artículo 27.1.- Sentencia [23/1990](#SENTENCIA_1990_23), f. 5.

Artículo 105.1.- Sentencia [23/1990](#SENTENCIA_1990_23), f. 5.

Artículo 105.3.- Sentencia [23/1990](#SENTENCIA_1990_23), ff. 2, 5.

Artículo 107.1.- Sentencia [23/1990](#SENTENCIA_1990_23), f. 5.

Artículo 158.1.- Sentencia [23/1990](#SENTENCIA_1990_23), f. 5.

K) Territorios históricos y corporaciones locales

K.18) Territorios históricos

K.18.1) Vizcaya

Decreto Foral de la Diputación Foral de Vizcaya 53/1985, de 7 de junio. Homologación funcional y laboral del personal transferido de las instituciones comunes del País Vasco al territorio histórico de Vizcaya

En general.- Sentencia [57/1990](#SENTENCIA_1990_57), ff. 1, 2, 4.

Artículo 3.- Sentencia [57/1990](#SENTENCIA_1990_57), f. 3.

L) Tratados y acuerdos internacionales

Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1959. Derechos del niño.

En general.- Sentencia [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), f. 7.

Convenio único sobre estupefacientes, de 30 de marzo de 1961, ratificado por Instrumento de 3 de febrero de 1966, enmendado por el Protocolo de modificación de 25 de marzo de 1972, ratificado por Instrumento de 15 de diciembre de 1976

En general.- Sentencia [54/1990](#SENTENCIA_1990_54), f. 3.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 14.- Sentencia [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), f. 7.

Artículo 14.5.- Sentencia [69/1990](#SENTENCIA_1990_69), f. 2.

Convenio de Viena de 21 de febrero de 1971. Uso de sustancias sicotrópicas, ratificado por Instrumento de 2 de febrero de 1973

En general.- Sentencia [54/1990](#SENTENCIA_1990_54), f. 3.

Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979. Enseñanza y asuntos culturales, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979

En general.- Sentencia [47/1990](#SENTENCIA_1990_47), ff. 7, 8.

Artículo 3.- Sentencia [47/1990](#SENTENCIA_1990_47), ff. 6, 8.

M) Unión Europea

Tratado de adhesión de España a las Comunidades Europeas, de 12 de junio de 1985

Artículo 2.- Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 4; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 4; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 4.

Artículo 117.- Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 4; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 4; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 4.

Artículo 118.- Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 4; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 4; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 4.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

Artículo 5.3.- Sentencia [8/1990](#SENTENCIA_1990_8), f. 4.

Artículo 6.- Sentencia [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), f. 7.

Artículo 11.2.- Sentencia [59/1990](#SENTENCIA_1990_59), f. 7.

Ñ) Legislación extranjera

Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789

Artículo 12.- Sentencia [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), f. 5.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 1968 (Neumeister c. Austria)

En general.- Sentencia [8/1990](#SENTENCIA_1990_8), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 1968 (Wemhoff c. Alemania)

En general.- Sentencia [8/1990](#SENTENCIA_1990_8), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de noviembre de 1969 (Stögmüller c. Austria)

En general.- Sentencia [8/1990](#SENTENCIA_1990_8), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de mayo de 1981 (Buchholz c. Alemania)

En general.- Sentencia [8/1990](#SENTENCIA_1990_8), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de diciembre de 1983 (Pretto y otros c. Italia)

En general.- Sentencia [8/1990](#SENTENCIA_1990_8), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de octubre de 1984 (Skoogström c. Suecia)

En general.- Sentencia [8/1990](#SENTENCIA_1990_8), f. 4.

Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos 11022/84, de 5 de diciembre de 1985 (Pérez-Mahia c. España)

En general.- Sentencia [8/1990](#SENTENCIA_1990_8), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de febrero de 1988 (Bouamar c. Bélgica)

En general.- Sentencia [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de junio de 1988 (caso Plattform Arzte für das Leben)

En general.- Sentencia [59/1990](#SENTENCIA_1990_59), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de mayo de 1989 (Hauschildt c. Dinamarca)

En general.- Sentencia [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), f. 7.

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Sentencia [21/1990](#SENTENCIA_1990_21), ff. 5, 6.

Acceso a la función pública, Sentencia [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), f. 5.

Acceso a la función pública docente, Sentencia [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), f. 3.

Acceso a la justicia, Sentencias [9/1990](#SENTENCIA_1990_9), ff. 2, 3; [45/1990](#SENTENCIA_1990_45), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [47/1990](#SENTENCIA_1990_47), f. 3.

Acceso al recurso legal, Sentencias [10/1990](#SENTENCIA_1990_10), f. 1; [11/1990](#SENTENCIA_1990_11), f. 1; [12/1990](#SENTENCIA_1990_12), f. 1; [13/1990](#SENTENCIA_1990_13), f. 1; [14/1990](#SENTENCIA_1990_14), f. 1; [18/1990](#SENTENCIA_1990_18), ff. 1, 2; [29/1990](#SENTENCIA_1990_29), f. 1; [31/1990](#SENTENCIA_1990_31), ff. 2, 3; [33/1990](#SENTENCIA_1990_33), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [34/1990](#SENTENCIA_1990_34), ff. 1, 2; [39/1990](#SENTENCIA_1990_39), ff. 1, 2, 3; [44/1990](#SENTENCIA_1990_44), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [50/1990](#SENTENCIA_1990_50), ff. 2, 3; [52/1990](#SENTENCIA_1990_52), f. 2; [53/1990](#SENTENCIA_1990_53), ff. 1, 2; [69/1990](#SENTENCIA_1990_69), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [70/1990](#SENTENCIA_1990_70), f. 5; [73/1990](#SENTENCIA_1990_73), ff. 1, 2, 3, 4; [79/1990](#SENTENCIA_1990_79), f. 3.

Respetado, Sentencia [45/1990](#SENTENCIA_1990_45), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Acceso directo a la función pública docente, Sentencia [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), f. 3.

Actas de la inspección tributaria, Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 2.

Actas del juicio oral, Sentencia [44/1990](#SENTENCIA_1990_44), f. 4.

Actividad extraprocesal del Juez, Sentencia [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), f. 7.

Actividad probatoria, Sentencias [3/1990](#SENTENCIA_1990_3), f. 1; [69/1990](#SENTENCIA_1990_69), f. 4; [79/1990](#SENTENCIA_1990_79), f. 2.

Actos del Gobierno, Sentencia [45/1990](#SENTENCIA_1990_45), f. 2.

Actos no sometidos a la jurisdicción contencioso-administrativa, Sentencia [45/1990](#SENTENCIA_1990_45), f. 2.

Actos parlamentarios, Sentencia [9/1990](#SENTENCIA_1990_9), f. 3.

Actos procesales de comunicación, Sentencia [37/1990](#SENTENCIA_1990_37), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencias [37/1990](#SENTENCIA_1990_37), f. 2; [48/1990](#SENTENCIA_1990_48), f. 2.

Actuaciones sumariales véase [Diligencias sumariales](#DESCRIPTORALFABETICO418)

Acuerdos con la Santa Sede, Sentencia [47/1990](#SENTENCIA_1990_47), f. 8.

Adhesión a la apelación, Sentencia [40/1990](#SENTENCIA_1990_40), f. 2.

Adjudicación de concesiones administrativas, Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 8.

Administración de justicia, Sentencias [45/1990](#SENTENCIA_1990_45), ff. 4, 5; [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 6, 14, 37; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 7.

Administración pública, Sentencias [41/1990](#SENTENCIA_1990_41), ff. 4, 5; [42/1990](#SENTENCIA_1990_42), f. 3; [68/1990](#SENTENCIA_1990_68), f. 2.

Adopción, Sentencia [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Aforamiento, Sentencia [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), f. 4.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [43/1990](#SENTENCIA_1990_43), f. 4; [52/1990](#SENTENCIA_1990_52), f. 1; [61/1990](#SENTENCIA_1990_61), f. 2.

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO131)

Aguas, Sentencia [46/1990](#SENTENCIA_1990_46), f. 4.

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencias [5/1990](#SENTENCIA_1990_5), f. 8; [7/1990](#SENTENCIA_1990_7), f. 5.

Alegación de inconstitucionalidad de la ley, Sentencia [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), f. 3.

Andalucía, Sentencia [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), ff. 4, 5.

Anulación de elecciones a diputados, Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 6; [25/1990](#SENTENCIA_1990_25), ff. 7, 8; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), ff. 11, 12.

Anulación de elecciones a senadores, Sentencia [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), f. 2.

Anulación de elecciones en una circunscripción, Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 6; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), f. 11; [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), f. 2.

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO361)

Apreciación errónea de la caducidad, Sentencia [63/1990](#SENTENCIA_1990_63), ff. 1, 2, 3.

Aragón, Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 7.

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO365)

Atestado policial, Sentencia [3/1990](#SENTENCIA_1990_3), f. 2.

Audiencia Provincial, Sentencia [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), f. 6.

Autenticidad de las actas judiciales, Sentencia [44/1990](#SENTENCIA_1990_44), f. 4.

Auto de procesamiento, Sentencia [70/1990](#SENTENCIA_1990_70), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [70/1990](#SENTENCIA_1990_70), ff. 3, 4.

Autorización previa de procesamiento, Sentencia [9/1990](#SENTENCIA_1990_9), f. 4.

B

Bloque de la constitucionalidad, Sentencia [36/1990](#SENTENCIA_1990_36), f. 2.

C

Calificación jurídica de infracciones administrativas, Sentencia [35/1990](#SENTENCIA_1990_35), f. 5.

Canarias, Sentencias [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18; [46/1990](#SENTENCIA_1990_46), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Carga de la prueba, Sentencia [3/1990](#SENTENCIA_1990_3), f. 1.

Castilla y León, Sentencia [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), ff. 1, 2, 3, 4.

Cataluña, Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 7.

Causas de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), f. 1; [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 1.

Causas de inadmisión del recurso de suplicación, Sentencias [18/1990](#SENTENCIA_1990_18), f. 2; [21/1990](#SENTENCIA_1990_21), ff. 5, 6.

Centros docentes públicos, Sentencia [47/1990](#SENTENCIA_1990_47), ff. 6, 7.

Circulares administrativas, Sentencia [54/1990](#SENTENCIA_1990_54), f. 1.

Naturaleza, Sentencia [47/1990](#SENTENCIA_1990_47), f. 4.

Circulares ministeriales, Sentencia [54/1990](#SENTENCIA_1990_54), f. 1.

Citación a juicio, Sentencia [48/1990](#SENTENCIA_1990_48), ff. 1, 2, 3.

Citación judicial, Sentencias [31/1990](#SENTENCIA_1990_31), f. 1; [37/1990](#SENTENCIA_1990_37), f. 3; [48/1990](#SENTENCIA_1990_48), ff. 1, 2, 3.

Citación para la vista, Sentencia [37/1990](#SENTENCIA_1990_37), f. 2.

Citación por correo, Sentencia [48/1990](#SENTENCIA_1990_48), f. 3.

Cláusula subrogatoria, Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 4, VP; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), ff. 3, 4, 5.

Alcance, Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 4, VP; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), ff. 4, 5.

Colisiones internormativas véase [Conflicto de normas](#DESCRIPTORALFABETICO276)

Comisión de servicio, Sentencia [1/1990](#SENTENCIA_1990_1), f. 2.

Comisión Nacional de Elecciones Sindicales, Sentencia [32/1990](#SENTENCIA_1990_32), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Comisiones parlamentarias, Sentencia [36/1990](#SENTENCIA_1990_36), f. 2.

Comisiones Provinciales de Elecciones Sindicales, Sentencia [7/1990](#SENTENCIA_1990_7), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Competencia en materia de interpretación de las normas jurídicas, Sentencia [78/1990](#SENTENCIA_1990_78), f. 2.

Competencias, Sentencias [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 3; [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 12; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO5)

Competencias autonómicas de ejecución, Sentencia [54/1990](#SENTENCIA_1990_54), ff. 2, 3.

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), ff. 4, 5; [63/1990](#SENTENCIA_1990_63), f. 7; [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), ff. 4, 5.

Competencias de los órganos judiciales, Sentencias [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), ff. 2, 3; [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 32; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), ff. 6, 11.

Competencias del Estado, Sentencias [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18; [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 4; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6; [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), f. 5.

Competencias en materia de Administración de justicia, Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 7; [63/1990](#SENTENCIA_1990_63), f. 7.

Competencias en materia de aguas, Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.

Competencias en materia de educación, Sentencia [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), ff. 4, 5.

Competencias en materia de enseñanza véase [Competencias en materia de educación](#DESCRIPTORALFABETICO13)

Competencias en materia de fomento, Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Competencias en materia de productos farmacéuticos, Sentencia [54/1990](#SENTENCIA_1990_54), ff. 2, 3.

Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad, Sentencia [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), f. 5.

Composición de las comisiones parlamentarias, Sentencia [36/1990](#SENTENCIA_1990_36), f. 1.

Cómputo de plazos procesales, Sentencias [60/1990](#SENTENCIA_1990_60), f. 1; [72/1990](#SENTENCIA_1990_72), f. 2.

Cómputo de votos, Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 6; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), f. 6; [37/1990](#SENTENCIA_1990_37), ff. 2, 4.

Comunidades Autónomas, Sentencias [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 2; [46/1990](#SENTENCIA_1990_46), f. 4; [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 2, 3; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 2; [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), f. 1.

Concepto constitucional de orden público, Sentencia [59/1990](#SENTENCIA_1990_59), f. 4.

Concepto de Administración de justicia, Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 6; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 4.

Conflicto de normas, Sentencia [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), ff. 1, 2.

Conflictos de jurisdicción, Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 37.

Conflictos positivos de competencia, Sentencias [54/1990](#SENTENCIA_1990_54), f. 1; [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), ff. 1, 2.

Conformidad del sujeto pasivo, Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 7.

Congruencia de la demanda laboral con la reclamación previa, Sentencia [15/1990](#SENTENCIA_1990_15), f. 4.

Conocimiento del Derecho propio de la Comunidad Autónoma, Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 3, 45.

Consignación, Sentencia [52/1990](#SENTENCIA_1990_52), f. 2.

Consignación en recurso de casación laboral, Sentencia [52/1990](#SENTENCIA_1990_52), f. 2.

Constitución económica, Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), ff. 2, 4, 5.

Concepto, Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), f. 3.

Constitución española, Sentencia [46/1990](#SENTENCIA_1990_46), f. 4.

Contenido del derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 2; [25/1990](#SENTENCIA_1990_25), f. 6.

Contenido del derecho a la presunción de inocencia, Sentencia [44/1990](#SENTENCIA_1990_44), f. 4.

Contenido indisponible de las leyes de presupuestos, Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 3; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 3; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 3.

Contribuyentes, Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 3.

Control de constitucionalidad de las normas jurídicas, Sentencia [78/1990](#SENTENCIA_1990_78), f. 2.

Control de legalidad, Sentencia [78/1990](#SENTENCIA_1990_78), f. 2.

Convenios colectivos, Sentencia [38/1990](#SENTENCIA_1990_38), ff. 3, 4.

Cortes Valencianas, Sentencia [23/1990](#SENTENCIA_1990_23), ff. 2, 5.

Costas procesales, Sentencia [28/1990](#SENTENCIA_1990_28), ff. 1, 2, 3.

Creación de órganos judiciales, Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Criterios de distribución de competencias, Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 3.

Criterios de fijación de la cuantía litigiosa, Sentencia [50/1990](#SENTENCIA_1990_50), f. 3.

Criterios para la fijación de costas procesales, Sentencia [28/1990](#SENTENCIA_1990_28), f. 2.

Cuerpo de ingenieros técnicos agrícolas del Estado, Sentencia [77/1990](#SENTENCIA_1990_77), f. 1.

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [41/1990](#SENTENCIA_1990_41), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), ff. 2, 4; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), ff. 2, 4; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), ff. 2, 4.

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencia [35/1990](#SENTENCIA_1990_35), f. 4.

Cuestión prejudicial ante el TJUE, Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 4; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 4; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 4.

D

Deber de colaboración con la Administración tributaria, Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 3.

Deber de contribución al gasto público, Sentencias [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 3; [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 3.

Deber de planteamiento de cuestión prejudicial comunitaria véase [Planteamiento de cuestión prejudicial ante el TJUE](#DESCRIPTORALFABETICO183)

Deber judicial de evitar la indefensión, Sentencia [53/1990](#SENTENCIA_1990_53), f. 2.

Deberes judiciales, Sentencia [53/1990](#SENTENCIA_1990_53), f. 2.

Declaración de servicio público, Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 16.

Declinatoria de jurisdicción, Sentencia [4/1990](#SENTENCIA_1990_4), f. 3.

Declinatoria de la jurisdicción militar, Sentencia [4/1990](#SENTENCIA_1990_4), f. 4.

Defectos estructurales de la Administración de justicia, Sentencia [45/1990](#SENTENCIA_1990_45), ff. 4, 5.

Defectos procesales no determinantes de la privación del derecho a la tutela, Sentencia [37/1990](#SENTENCIA_1990_37), f. 3.

Delitos menos graves, Sentencia [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), ff. 2, 6.

Demanda civil contra el honor, Sentencia [9/1990](#SENTENCIA_1990_9), ff. 4, 5.

Demanda de amparo, Sentencia [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), f. 3.

Demarcación judicial, Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 14, 24; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.

Denegación de asistencia jurídica gratuita véase [Denegación de justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO367)

Denegación de justicia gratuita, Sentencia [52/1990](#SENTENCIA_1990_52), ff. 1, 2, 3.

Denegación de prueba, Sentencia [45/1990](#SENTENCIA_1990_45), f. 3.

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 6; [25/1990](#SENTENCIA_1990_25), ff. 7, 8; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), ff. 7, 11, 12; [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), f. 2; [36/1990](#SENTENCIA_1990_36), ff. 1, 2; [47/1990](#SENTENCIA_1990_47), ff. 6, 8.

Derecho a comunicar libremente información,

Doctrina constitucional, Sentencia [20/1990](#SENTENCIA_1990_20), ff. 3, 4.

Derecho a la asistencia letrada, Sentencia [53/1990](#SENTENCIA_1990_53), f. 2.

Derecho a la defensa, Sentencia [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), f. 8.

Derecho a la educación, Sentencia [19/1990](#SENTENCIA_1990_19), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Derecho a la ejecución de sentencias, Sentencia [80/1990](#SENTENCIA_1990_80), ff. 1, 2, 3, 4.

Derecho a la elección de centro docente, Sentencia [19/1990](#SENTENCIA_1990_19), f. 4.

Derecho a la huelga, Sentencia [43/1990](#SENTENCIA_1990_43), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Derecho a la libertad personal, Sentencia [8/1990](#SENTENCIA_1990_8), f. 4.

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [3/1990](#SENTENCIA_1990_3), f. 1; [35/1990](#SENTENCIA_1990_35), f. 4; [44/1990](#SENTENCIA_1990_44), f. 2; [69/1990](#SENTENCIA_1990_69), f. 4; [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 2; [79/1990](#SENTENCIA_1990_79), f. 2.

Derecho a la prueba, Sentencias [22/1990](#SENTENCIA_1990_22), f. 5; [35/1990](#SENTENCIA_1990_35), f. 3; [44/1990](#SENTENCIA_1990_44), f. 3; [51/1990](#SENTENCIA_1990_51), f. 3.

Respetado, Sentencia [45/1990](#SENTENCIA_1990_45), f. 3.

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencia [9/1990](#SENTENCIA_1990_9), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [50/1990](#SENTENCIA_1990_50), f. 3.

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencias [37/1990](#SENTENCIA_1990_37), f. 2; [72/1990](#SENTENCIA_1990_72), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Respetado, Sentencia [48/1990](#SENTENCIA_1990_48), ff. 1, 2, 3.

Derecho a permanecer en los cargos públicos, Sentencia [23/1990](#SENTENCIA_1990_23), f. 5.

Derecho a presentar enmiendas, Sentencia [23/1990](#SENTENCIA_1990_23), ff. 2, 5.

Derecho a un proceso con todas las garantías,

Vulnerado, Sentencia [51/1990](#SENTENCIA_1990_51), f. 2.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Sentencia [8/1990](#SENTENCIA_1990_8), f. 4.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO76)

Derecho al honor, Sentencias [9/1990](#SENTENCIA_1990_9), ff. 3, 4, 5; [20/1990](#SENTENCIA_1990_20), f. 5.

Derecho al juez legal, Sentencias [4/1990](#SENTENCIA_1990_4), f. 4; [22/1990](#SENTENCIA_1990_22), f. 4; [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [4/1990](#SENTENCIA_1990_4), ff. 2, 3.

Derecho al recurso legal, Sentencias [21/1990](#SENTENCIA_1990_21), f. 4; [69/1990](#SENTENCIA_1990_69), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [73/1990](#SENTENCIA_1990_73), f. 2.

Derecho al trabajo, Sentencia [42/1990](#SENTENCIA_1990_42), f. 4.

Derecho de guarda y educación, Sentencia [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), f. 6.

Derecho de manifestación, Sentencia [59/1990](#SENTENCIA_1990_59), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Derecho de propiedad, Sentencias [41/1990](#SENTENCIA_1990_41), f. 5; [42/1990](#SENTENCIA_1990_42), f. 5.

Derecho de reunión y de manifestación,

Requisitos, Sentencia [59/1990](#SENTENCIA_1990_59), f. 5.

Derecho de sufragio, Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), ff. 2, 6; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), f. 6; [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), f. 3.

Derechos <em>ex lege</em> véase [Derechos de configuración legal](#DESCRIPTORALFABETICO88)

Derechos adquiridos, Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 6; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 6; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 6.

Derechos consolidados, Sentencia [41/1990](#SENTENCIA_1990_41), f. 5.

Derechos de configuración legal, Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 2; [25/1990](#SENTENCIA_1990_25), f. 6; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), f. 4.

Derechos patrimoniales, Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 7; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 7; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 7.

Régimen jurídico, Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), ff. 7, 8; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), ff. 7, 8; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), ff. 7, 8.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO97)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencia [21/1990](#SENTENCIA_1990_21), f. 1.

Desestimación de recurso de apelación, Sentencia [79/1990](#SENTENCIA_1990_79), f. 3.

Desestimación de recurso de queja, Sentencia [70/1990](#SENTENCIA_1990_70), f. 5.

Desestimación previa por el Tribunal Constitucional en idéntico supuesto, Sentencias [41/1990](#SENTENCIA_1990_41), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 2; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 2; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 2.

Improcedencia, Sentencia [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), f. 1.

Procedencia, Sentencias [19/1990](#SENTENCIA_1990_19), f. 1; [42/1990](#SENTENCIA_1990_42), f. 3.

Desistimiento en el proceso judicial, Sentencia [31/1990](#SENTENCIA_1990_31), ff. 2, 3.

Despido improcedente, Sentencia [80/1990](#SENTENCIA_1990_80), ff. 2, 3.

Detectives privados, Sentencia [61/1990](#SENTENCIA_1990_61), f. 6.

Devolución de fianza, Sentencia [2/1990](#SENTENCIA_1990_2), ff. 1, 2.

Días inhábiles, Sentencia [29/1990](#SENTENCIA_1990_29), ff. 2, 3.

Diligencias sumariales, Sentencia [44/1990](#SENTENCIA_1990_44), f. 4.

Diputados autonómicos, Sentencia [23/1990](#SENTENCIA_1990_23), f. 5.

Diputados y Senadores véase [Parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO175)

Dirección de centros docentes, Sentencia [47/1990](#SENTENCIA_1990_47), ff. 6, 7.

Directores de centros docentes públicos, Sentencia [47/1990](#SENTENCIA_1990_47), ff. 6, 7.

Discriminación por razón de sexo, Sentencia [49/1990](#SENTENCIA_1990_49), ff. 1, 2, 3, 4.

Disposiciones autonómicas de rango infralegal, Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), f. 1.

Disposiciones reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO277)

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO2)

Doble sanción, Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 5.

Doctrina sobre los actos parlamentarios internos, Sentencia [23/1990](#SENTENCIA_1990_23), f. 4.

Documentos auténticos, Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 8.

Duración máxima de la prisión provisional véase [Plazo máximo de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO419)

E

Efectos de la falta de personación del apelado, Sentencia [37/1990](#SENTENCIA_1990_37), f. 3.

Efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), f. 8.

Ejecución de sentencias, Sentencia [80/1990](#SENTENCIA_1990_80), ff. 2, 3.

Ejecución provisional de sentencia, Sentencia [80/1990](#SENTENCIA_1990_80), f. 2.

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO342)

Ejercicio de la acusación particular en la fase de escrito de conclusiones, Sentencia [79/1990](#SENTENCIA_1990_79), f. 2.

Ejercicio del derecho de manifestación, Sentencia [59/1990](#SENTENCIA_1990_59), ff. 6, 9.

Ejercicio legítimo del derecho a la huelga, Sentencia [38/1990](#SENTENCIA_1990_38), ff. 3, 4.

Elecciones, Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), ff. 2, 3, 5, 6, 8; [25/1990](#SENTENCIA_1990_25), f. 6; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), ff. 3, 6.

Electores, Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 3; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), ff. 3, 6.

Emplazamiento edictal, Sentencia [72/1990](#SENTENCIA_1990_72), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Doctrina constitucional, Sentencias [58/1990](#SENTENCIA_1990_58), f. 2; [72/1990](#SENTENCIA_1990_72), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Enmiendas parlamentarias, Sentencia [23/1990](#SENTENCIA_1990_23), f. 2.

Enseñanza, Sentencia [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), ff. 4, 5.

Enseñanza de religión, Sentencia [47/1990](#SENTENCIA_1990_47), f. 8.

Enseñanza en la lengua de opción, Sentencia [19/1990](#SENTENCIA_1990_19), ff. 4, 5.

Enseñanza en valenciano, Sentencia [19/1990](#SENTENCIA_1990_19), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Error de hecho, Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 4.

Error en la fecha de notificación, Sentencia [63/1990](#SENTENCIA_1990_63), ff. 1, 2, 3.

Error en la valoración de la prueba, Sentencias [44/1990](#SENTENCIA_1990_44), f. 3; [69/1990](#SENTENCIA_1990_69), f. 4; [73/1990](#SENTENCIA_1990_73), f. 3.

Estatuto funcionarial, Sentencia [41/1990](#SENTENCIA_1990_41), f. 5.

Estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de justicia, Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 10, 11.

Estupefacientes, Sentencia [54/1990](#SENTENCIA_1990_54), ff. 2, 3.

Existencia de agotamiento, Sentencias [4/1990](#SENTENCIA_1990_4), f. 1; [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), f. 1; [47/1990](#SENTENCIA_1990_47), f. 4.

Existencia de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [19/1990](#SENTENCIA_1990_19), f. 3.

Expropiación forzosa, Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 10.

F

Facultad de demanialización, Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 3.

Falta de agotamiento de la vía judicial, Sentencias [2/1990](#SENTENCIA_1990_2), f. 2; [30/1990](#SENTENCIA_1990_30), f. 2.

Falta de especificación normativa, Sentencia [61/1990](#SENTENCIA_1990_61), f. 9.

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [16/1990](#SENTENCIA_1990_16), f. 1; [44/1990](#SENTENCIA_1990_44), ff. 6, 7.

Fase de prueba véase [Trámite de prueba](#DESCRIPTORALFABETICO349)

Finalización del deber de defensa, Sentencia [53/1990](#SENTENCIA_1990_53), f. 2.

Fórmulas estereotipadas, Sentencia [74/1990](#SENTENCIA_1990_74), ff. 2, 3.

Fuero privilegiado véase [Aforamiento](#DESCRIPTORALFABETICO420)

Fuerzas y cuerpos de seguridad, Sentencia [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), ff. 2, 3, 4, 6, 7.

Funcionarios públicos, Sentencias [41/1990](#SENTENCIA_1990_41), ff. 4, 5; [42/1990](#SENTENCIA_1990_42), f. 3; [57/1990](#SENTENCIA_1990_57), ff. 2, 3; [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 5; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 5; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 5; [68/1990](#SENTENCIA_1990_68), f. 2; [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 5; [77/1990](#SENTENCIA_1990_77), f. 1.

Funcionarios retribuidos por arancel, Sentencia [68/1990](#SENTENCIA_1990_68), f. 3.

G

Galicia, Sentencias [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12; [54/1990](#SENTENCIA_1990_54), ff. 2, 3; [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47; [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Garantías en la práctica de prueba, Sentencia [3/1990](#SENTENCIA_1990_3), f. 1.

Gasto público, Sentencias [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 3; [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 3.

Graduación de la sanción administrativa, Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 6.

Grupos parlamentarios, Sentencias [23/1990](#SENTENCIA_1990_23), f. 2; [36/1990](#SENTENCIA_1990_36), f. 1.

H

Habilitación de abogado, Sentencias [10/1990](#SENTENCIA_1990_10), f. 2; [12/1990](#SENTENCIA_1990_12), f. 2; [13/1990](#SENTENCIA_1990_13), f. 2; [14/1990](#SENTENCIA_1990_14), f. 2; [29/1990](#SENTENCIA_1990_29), f. 4; [34/1990](#SENTENCIA_1990_34), ff. 2, 3.

Habilitación en recurso de casación civil, Sentencias [10/1990](#SENTENCIA_1990_10), f. 2; [12/1990](#SENTENCIA_1990_12), f. 2; [13/1990](#SENTENCIA_1990_13), f. 2; [14/1990](#SENTENCIA_1990_14), f. 2; [29/1990](#SENTENCIA_1990_29), f. 4; [34/1990](#SENTENCIA_1990_34), ff. 2, 3.

Habilitación para actuar en sede jurisdiccional distinta a la demarcación colegial, Sentencias [10/1990](#SENTENCIA_1990_10), f. 2; [11/1990](#SENTENCIA_1990_11), f. 2; [12/1990](#SENTENCIA_1990_12), f. 2; [13/1990](#SENTENCIA_1990_13), f. 2; [14/1990](#SENTENCIA_1990_14), f. 2; [29/1990](#SENTENCIA_1990_29), f. 4; [33/1990](#SENTENCIA_1990_33), f. 3; [34/1990](#SENTENCIA_1990_34), f. 2; [39/1990](#SENTENCIA_1990_39), f. 2.

Huelga, Sentencia [43/1990](#SENTENCIA_1990_43), f. 6.

I

Igualdad básica de los españoles véase [Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad](#DESCRIPTORALFABETICO16)

Igualdad de trato de los sindicatos, Sentencia [7/1990](#SENTENCIA_1990_7), f. 2.

Igualdad en el acceso a la función pública, Sentencia [57/1990](#SENTENCIA_1990_57), f. 2.

Igualdad en el acceso a los cargos públicos, Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 6.

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencia [19/1990](#SENTENCIA_1990_19), ff. 4, 5.

Igualdad en la ley, Sentencias [77/1990](#SENTENCIA_1990_77), f. 1; [78/1990](#SENTENCIA_1990_78), ff. 1, 2, 3.

Improcedencia de condena en costas procesales en el recurso de amparo, Sentencia [16/1990](#SENTENCIA_1990_16), f. 2.

Impugnación de la tasación de costas en sentencia del Tribunal Constitucional, Sentencia [28/1990](#SENTENCIA_1990_28), ff. 1, 2, 3.

Imputabilidad de la violación a los poderes públicos, Sentencia [45/1990](#SENTENCIA_1990_45), f. 4.

Inadmisión de recurso, Sentencia [53/1990](#SENTENCIA_1990_53), ff. 1, 2.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencias [45/1990](#SENTENCIA_1990_45), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [47/1990](#SENTENCIA_1990_47), f. 3.

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencias [2/1990](#SENTENCIA_1990_2), f. 2; [30/1990](#SENTENCIA_1990_30), f. 2.

Inadmisión de recurso de casación, Sentencia [73/1990](#SENTENCIA_1990_73), ff. 1, 2, 3, 4.

Inadmisión de recurso de casación civil, Sentencias [10/1990](#SENTENCIA_1990_10), f. 1; [11/1990](#SENTENCIA_1990_11), f. 1; [12/1990](#SENTENCIA_1990_12), f. 1; [13/1990](#SENTENCIA_1990_13), f. 1; [14/1990](#SENTENCIA_1990_14), f. 1; [29/1990](#SENTENCIA_1990_29), f. 1; [33/1990](#SENTENCIA_1990_33), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [34/1990](#SENTENCIA_1990_34), ff. 1, 2; [39/1990](#SENTENCIA_1990_39), ff. 1, 2, 3; [50/1990](#SENTENCIA_1990_50), f. 3.

Inadmisión de recurso de casación penal, Sentencias [44/1990](#SENTENCIA_1990_44), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [69/1990](#SENTENCIA_1990_69), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Inadmisión de recurso de reposición, Sentencia [31/1990](#SENTENCIA_1990_31), ff. 2, 3.

Inadmisión de recurso de suplicación, Sentencia [18/1990](#SENTENCIA_1990_18), ff. 1, 2.

Inadmisión parcial de recurso de amparo, Sentencia [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), f. 2.

Inadmisión por extemporaneidad, Sentencia [29/1990](#SENTENCIA_1990_29), f. 1.

Inadmisión por falta de requisitos procesales, Sentencia [69/1990](#SENTENCIA_1990_69), ff. 2, 3.

Inaplicación de Circular del Banco de España, Sentencia [2/1990](#SENTENCIA_1990_2), f. 3.

Incomparecencia del recurrente en apelación, Sentencias [43/1990](#SENTENCIA_1990_43), f. 4; [61/1990](#SENTENCIA_1990_61), f. 2.

Incompatibilidad de pensiones, Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 5; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 5; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 5.

Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, Sentencias [41/1990](#SENTENCIA_1990_41), ff. 4, 5; [42/1990](#SENTENCIA_1990_42), f. 3; [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 5; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 5; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 5; [68/1990](#SENTENCIA_1990_68), ff. 2, 3.

Incongruencia de la pretensión, Sentencia [15/1990](#SENTENCIA_1990_15), f. 4.

Incongruencia de las sentencias, Sentencia [74/1990](#SENTENCIA_1990_74), f. 3.

Concepto, Sentencia [5/1990](#SENTENCIA_1990_5), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Vulnerado, Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 5.

Incongruencia omisiva, Sentencia [5/1990](#SENTENCIA_1990_5), f. 2.

Indicación errónea de recursos, Sentencia [53/1990](#SENTENCIA_1990_53), f. 2.

Industria, Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), f. 2.

Infracciones tributarias, Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), ff. 2, 4, 5, 6, 7.

Injurias al Jefe del Estado, Sentencia [20/1990](#SENTENCIA_1990_20), f. 3.

Inmunidad parlamentaria, Sentencia [9/1990](#SENTENCIA_1990_9), ff. 3, 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [9/1990](#SENTENCIA_1990_9), f. 3.

Inspección tributaria, Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 8.

Instrucción en el procedimiento sancionador, Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 8.

Instrucciones administrativas, Sentencia [47/1990](#SENTENCIA_1990_47), f. 4.

Instrucciones ministeriales,

Naturaleza, Sentencias [54/1990](#SENTENCIA_1990_54), f. 1; [57/1990](#SENTENCIA_1990_57), f. 4.

Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos véase [Principio de interdicción de la arbitrariedad](#DESCRIPTORALFABETICO185)

Interdicción de la confusión normativa, Sentencia [46/1990](#SENTENCIA_1990_46), f. 4.

Intereses de demora, Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 9.

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 2; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), ff. 4, 6, 9; [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), f. 2; [33/1990](#SENTENCIA_1990_33), f. 1; [34/1990](#SENTENCIA_1990_34), f. 1; [69/1990](#SENTENCIA_1990_69), f. 4.

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencia [35/1990](#SENTENCIA_1990_35), f. 4.

Interpretación de las normas más favorable a los derechos fundamentales, Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 2; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), ff. 4, 6; [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), ff. 2, 3.

Interpretación de los requisitos procesales, Sentencia [50/1990](#SENTENCIA_1990_50), f. 2.

Invalidez del escrutinio, Sentencia [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), f. 7.

Inviolabilidad de Diputados y Senadores véase [Inviolabilidad parlamentaria](#DESCRIPTORALFABETICO178)

Inviolabilidad parlamentaria,

Doctrina constitucional, Sentencia [9/1990](#SENTENCIA_1990_9), f. 3.

Invocación del derecho vulnerado, Sentencias [25/1990](#SENTENCIA_1990_25), f. 2; [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), f. 1.

Invocación parcial, Sentencia [52/1990](#SENTENCIA_1990_52), f. 1.

Irregularidades electorales, Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), ff. 6, 7; [25/1990](#SENTENCIA_1990_25), ff. 7, 8; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), f. 3; [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), f. 2.

Iura novit curia véase [Principio *iura novit curia*](#DESCRIPTORALFABETICO381)

J

Juicio de constitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO100)

Juicio de inconstitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO100)

Juicio de relevancia, Sentencias [41/1990](#SENTENCIA_1990_41), f. 2; [43/1990](#SENTENCIA_1990_43), f. 2; [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 1.

Juicio de relevancia inexistente, Sentencias [41/1990](#SENTENCIA_1990_41), f. 2; [42/1990](#SENTENCIA_1990_42), f. 2.

Jurisdicción de menores, Sentencia [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, VP.

Régimen jurídico, Sentencia [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), f. 4.

Jurisdicción militar, Sentencia [4/1990](#SENTENCIA_1990_4), ff. 4, 5.

Jurisdicción penal, Sentencia [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), f. 2.

Justicia gratuita, Sentencia [33/1990](#SENTENCIA_1990_33), f. 5.

Requisitos, Sentencia [52/1990](#SENTENCIA_1990_52), f. 3.

Justificación razonable del tratamiento diferenciado, Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 6; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 6; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 6.

Justificación razonable del tratamiento legal diferenciado, Sentencia [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), f. 5.

Juzgado de Instrucción, Sentencia [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), ff. 6, 7.

Juzgado de Menores, Sentencia [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), f. 8.

L

Legislación administrativa, Sentencias [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18; [46/1990](#SENTENCIA_1990_46), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Legislación autonómica, Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), f. 3.

Legislación procesal, Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47.

Legislación vigente véase [Vigencia de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO285)

Legitimación de las Comunidades Autónomas, Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 2, 3; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 2.

Legitimación en el recurso de amparo, Sentencias [25/1990](#SENTENCIA_1990_25), f. 3; [36/1990](#SENTENCIA_1990_36), f. 1; [43/1990](#SENTENCIA_1990_43), f. 3; [47/1990](#SENTENCIA_1990_47), f. 2; [61/1990](#SENTENCIA_1990_61), f. 3.

Legitimación en recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 1.

Legitimación pasiva en el recurso de amparo, Sentencia [58/1990](#SENTENCIA_1990_58), f. 3.

Legitimación procesal, Sentencias [25/1990](#SENTENCIA_1990_25), f. 3; [36/1990](#SENTENCIA_1990_36), f. 1; [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 2, 3; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 2.

León, Sentencia [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), ff. 1, 2, 3, 4.

Ley de presupuestos como vehículo de dirección de la política económica, Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 3; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 3; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 3.

Leyes anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO283)

Leyes autonómicas, Sentencia [46/1990](#SENTENCIA_1990_46), f. 1.

Leyes de las Comunidades Autónomas véase [Leyes autonómicas](#DESCRIPTORALFABETICO269)

Leyes de presupuestos generales del Estado, Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 3; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 3; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 3.

Leyes orgánicas, Sentencia [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), f. 7.

Leyes procesales véase [Legislación procesal](#DESCRIPTORALFABETICO268)

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO91)

Libertad de configuración del legislador, Sentencias [42/1990](#SENTENCIA_1990_42), f. 3; [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 7; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 7; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 7.

Libertad de empresa, Sentencia [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 8.

Libertad de expresión,

Doctrina constitucional, Sentencia [20/1990](#SENTENCIA_1990_20), ff. 3, 4.

Libertad ideológica, Sentencia [20/1990](#SENTENCIA_1990_20), ff. 3, 4, 5.

Libertad sindical, Sentencia [32/1990](#SENTENCIA_1990_32), f. 1.

Límites a la libertad ideológica, religiosa y de culto, Sentencia [20/1990](#SENTENCIA_1990_20), f. 3.

Límites al derecho a la huelga, Sentencia [38/1990](#SENTENCIA_1990_38), ff. 3, 4.

Límites al derecho de reunión y de manifestación, Sentencia [59/1990](#SENTENCIA_1990_59), f. 7.

M

Medios materiales de la Administración de justicia, Sentencia [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 12.

Melilla, Sentencia [25/1990](#SENTENCIA_1990_25), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Modificación de la calificación jurídica de los hechos, Sentencia [59/1990](#SENTENCIA_1990_59), f. 2.

Motivación de la decisión de fijación de servicios mínimos, Sentencia [43/1990](#SENTENCIA_1990_43), f. 7.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencias [2/1990](#SENTENCIA_1990_2), f. 3; [21/1990](#SENTENCIA_1990_21), f. 3; [70/1990](#SENTENCIA_1990_70), ff. 4, 5; [73/1990](#SENTENCIA_1990_73), f. 4.

Motivación de las sentencias, Sentencias [25/1990](#SENTENCIA_1990_25), f. 5; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), ff. 5, 8, 9; [60/1990](#SENTENCIA_1990_60), f. 3; [74/1990](#SENTENCIA_1990_74), ff. 1, 2.

Finalidad, Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 4.

N

Naturaleza del recurso de amparo, Auto [185/1990](#AUTO_1990_185).

Norma institucional básica, Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 2.

Normas anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO283)

Normas preconstitucionales, Sentencia [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), f. 3.

Normas reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO277)

O

Omisión de firma de abogado, Sentencia [21/1990](#SENTENCIA_1990_21), ff. 5, 6.

Onus probandi véase [Carga de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO350)

Orden constitucional de competencias, Sentencias [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 10; [54/1990](#SENTENCIA_1990_54), ff. 2, 3; [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, VP; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), ff. 3, 6, 7; [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), ff. 4, 5.

Órganos judiciales, Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 32; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), ff. 6, 11.

P

País Vasco, Sentencias [45/1990](#SENTENCIA_1990_45), ff. 4, 5; [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47; [57/1990](#SENTENCIA_1990_57), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Parlamentarios, Sentencias [9/1990](#SENTENCIA_1990_9), ff. 4, 5; [23/1990](#SENTENCIA_1990_23), f. 5.

Parlamentarios autonómicos véase [Diputados autonómicos](#DESCRIPTORALFABETICO176)

Partidos políticos, Sentencias [25/1990](#SENTENCIA_1990_25), f. 3; [36/1990](#SENTENCIA_1990_36), f. 1.

Penas accesorias, Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 5.

Pensión de jubilación, Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 5; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 5; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 5.

Pensión de viudedad, Sentencia [49/1990](#SENTENCIA_1990_49), ff. 1, 2, 3, 4.

Pensiones incompatibles véase [Incompatibilidad de pensiones](#DESCRIPTORALFABETICO295)

Personación, Sentencia [37/1990](#SENTENCIA_1990_37), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Personación en forma, Sentencia [6/1990](#SENTENCIA_1990_6), ff. 1, 2, 3, 4.

Personal al servicio de la Administración de justicia, Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 12; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Personal al servicio de las Administraciones públicas, Sentencias [41/1990](#SENTENCIA_1990_41), ff. 4, 5; [42/1990](#SENTENCIA_1990_42), f. 3; [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 5; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 5; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 5.

Planta judicial, Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), f. 15; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Planteamiento contra la norma legal de cobertura de la reglamentaria, Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 1.

Planteamiento de cuestión prejudicial ante el TJUE, Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 4; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 4; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 4.

Plazo máximo de prisión provisional, Sentencia [8/1990](#SENTENCIA_1990_8), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Plazos procesales, Sentencias [29/1990](#SENTENCIA_1990_29), ff. 2, 3; [33/1990](#SENTENCIA_1990_33), f. 5; [50/1990](#SENTENCIA_1990_50), f. 2; [63/1990](#SENTENCIA_1990_63), ff. 1, 2, 3.

Pluralismo político, Sentencia [20/1990](#SENTENCIA_1990_20), ff. 3, 4.

Plus de nocturnidad, Sentencia [38/1990](#SENTENCIA_1990_38), f. 2.

Plus de turno de trabajo nocturno véase [Plus de nocturnidad](#DESCRIPTORALFABETICO309)

Poder judicial, Sentencias [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Potestad reglamentaria,

Límites, Sentencia [78/1990](#SENTENCIA_1990_78), f. 2.

Práctica de prueba, Sentencia [51/1990](#SENTENCIA_1990_51), f. 2.

Práctica indebida, Sentencia [51/1990](#SENTENCIA_1990_51), f. 2.

Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia, Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 12.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO56)

Presunciones legales, Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 8.

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO397)

Pretensión atendible sólo por el legislador, Sentencia [45/1990](#SENTENCIA_1990_45), f. 4.

Principio de audiencia bilateral, Sentencia [6/1990](#SENTENCIA_1990_6), f. 2.

Principio de capacidad económica, Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 6.

Principio de congruencia, Sentencia [5/1990](#SENTENCIA_1990_5), f. 7.

Doctrina constitucional, Sentencias [5/1990](#SENTENCIA_1990_5), f. 3; [60/1990](#SENTENCIA_1990_60), f. 2.

Principio de conservación de los actos jurídicos, Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 6; [25/1990](#SENTENCIA_1990_25), f. 6; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), f. 6.

Principio de igualdad, Sentencias [7/1990](#SENTENCIA_1990_7), f. 2; [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 6; [32/1990](#SENTENCIA_1990_32), f. 1; [41/1990](#SENTENCIA_1990_41), ff. 4, 5; [42/1990](#SENTENCIA_1990_42), f. 3; [49/1990](#SENTENCIA_1990_49), f. 2; [57/1990](#SENTENCIA_1990_57), f. 2; [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 5; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 5; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 5; [68/1990](#SENTENCIA_1990_68), f. 2; [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), f. 5; [79/1990](#SENTENCIA_1990_79), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencias [1/1990](#SENTENCIA_1990_1), f. 2; [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 3.

Principio de interdicción de la arbitrariedad, Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 6; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 6; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 6.

Principio de irretroactividad, Sentencias [46/1990](#SENTENCIA_1990_46), f. 4; [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 7; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 7; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 7.

Principio de justicia,

Contenido, Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 6; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 6; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 6.

Principio de legalidad, Sentencia [21/1990](#SENTENCIA_1990_21), f. 1.

Principio de legalidad penal, Sentencias [22/1990](#SENTENCIA_1990_22), f. 7; [35/1990](#SENTENCIA_1990_35), f. 3; [61/1990](#SENTENCIA_1990_61), ff. 6, 7.

Principio de progresividad, Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 6.

Principio de publicidad procesal, Sentencia [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), f. 7.

Principio de seguridad jurídica, Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 6; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 6; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 6.

Principio de solidaridad, Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), ff. 7, 8.

Principio democrático, Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 2; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), f. 6; [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), f. 3.

Principio *iura novit curia*, Sentencia [5/1990](#SENTENCIA_1990_5), f. 7.

Principio *non bis in idem*, Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 5.

Principios del sistema fiscal véase [Principios tributarios](#DESCRIPTORALFABETICO24)

Principios del sistema tributario véase [Principios tributarios](#DESCRIPTORALFABETICO24)

Principios tributarios, Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 6.

Procedimiento administrativo sancionador, Sentencias [22/1990](#SENTENCIA_1990_22), ff. 4, 5; [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 8.

Procedimiento constitucional, Sentencia [16/1990](#SENTENCIA_1990_16), f. 2.

Auto [104/1990](#AUTO_1990_104).

Procedimiento electoral, Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; [25/1990](#SENTENCIA_1990_25), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12; [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), ff. 2, 3.

Procedimiento judicial, Sentencia [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), f. 4, VP.

Proceso contencioso-administrativo, Sentencia [47/1990](#SENTENCIA_1990_47), f. 4.

Proceso contencioso-electoral, Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 5; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), f. 6.

Régimen jurídico, Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 5, VP; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), f. 6; [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), f. 3.

Proceso de impugnación de disposiciones autonómicas, Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), f. 1.

Proceso de impugnación de disposiciones de las Comunidades Autónomas véase [Proceso de impugnación de disposiciones autonómicas](#DESCRIPTORALFABETICO109)

Proceso de impugnación de disposiciones sin fuerza de ley de las Comunidades Autónomas véase [Proceso de impugnación de disposiciones autonómicas](#DESCRIPTORALFABETICO109)

Proceso laboral, Sentencias [31/1990](#SENTENCIA_1990_31), ff. 1, 2, 3; [48/1990](#SENTENCIA_1990_48), f. 1; [80/1990](#SENTENCIA_1990_80), f. 2.

Proceso penal, Sentencias [53/1990](#SENTENCIA_1990_53), f. 2; [55/1990](#SENTENCIA_1990_55), ff. 2, 3.

Procesos selectivos en la función pública, Sentencia [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), f. 5.

Profesores de educación general básica, Sentencia [75/1990](#SENTENCIA_1990_75), f. 3.

Profesores de religión, Sentencia [47/1990](#SENTENCIA_1990_47), ff. 6, 7, 8.

Progresividad tributaria véase [Principio de progresividad](#DESCRIPTORALFABETICO26)

Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, Sentencia [22/1990](#SENTENCIA_1990_22), f. 2.

Prueba de alcoholemia, Sentencia [3/1990](#SENTENCIA_1990_3), ff. 1, 2.

Prueba documental, Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 8.

Prueba penal, Sentencias [3/1990](#SENTENCIA_1990_3), f. 2; [51/1990](#SENTENCIA_1990_51), f. 2.

Publicidad de las actuaciones judiciales véase [Principio de publicidad procesal](#DESCRIPTORALFABETICO380)

R

Recurribilidad del Auto resolutorio de la declinatoria, Sentencia [4/1990](#SENTENCIA_1990_4), f. 4.

Recurso de amparo electoral,

Límites, Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), ff. 1, 2.

Recurso de amparo mixto, Sentencias [22/1990](#SENTENCIA_1990_22), f. 1; [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 1.

Recurso de apelación, Sentencias [37/1990](#SENTENCIA_1990_37), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [40/1990](#SENTENCIA_1990_40), f. 2; [43/1990](#SENTENCIA_1990_43), f. 4; [61/1990](#SENTENCIA_1990_61), f. 2.

Recurso de casación civil, Sentencias [10/1990](#SENTENCIA_1990_10), f. 2; [12/1990](#SENTENCIA_1990_12), f. 2; [13/1990](#SENTENCIA_1990_13), f. 2; [14/1990](#SENTENCIA_1990_14), f. 2; [29/1990](#SENTENCIA_1990_29), ff. 1, 2, 3, 4; [34/1990](#SENTENCIA_1990_34), ff. 2, 3; [50/1990](#SENTENCIA_1990_50), f. 3; [73/1990](#SENTENCIA_1990_73), f. 3.

Recurso de casación laboral, Sentencia [52/1990](#SENTENCIA_1990_52), f. 2.

Recurso de casación penal, Sentencias [4/1990](#SENTENCIA_1990_4), f. 3; [44/1990](#SENTENCIA_1990_44), ff. 2, 3; [69/1990](#SENTENCIA_1990_69), ff. 2, 3, 4.

Recurso de inconstitucionalidad, Sentencias [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 1; [56/1990](#SENTENCIA_1990_56), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47; [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 2.

Recurso de injusticia notoria, Sentencia [20/1990](#SENTENCIA_1990_20), f. 3.

Recurso de queja, Sentencias [4/1990](#SENTENCIA_1990_4), f. 4; [70/1990](#SENTENCIA_1990_70), f. 5.

Recurso de reposición, Sentencia [52/1990](#SENTENCIA_1990_52), f. 1.

Recurso de súplica contra Auto de inadmisión de recurso de casación, Sentencia [50/1990](#SENTENCIA_1990_50), f. 2.

Recurso útil, Sentencias [30/1990](#SENTENCIA_1990_30), f. 2; [35/1990](#SENTENCIA_1990_35), ff. 1, 2.

*Reformatio in peius*, Sentencia [40/1990](#SENTENCIA_1990_40), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [40/1990](#SENTENCIA_1990_40), f. 1.

Respetado, Sentencia [40/1990](#SENTENCIA_1990_40), ff. 1, 2.

Vulnerado, Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 5.

Régimen de incompatibilidades de los funcionarios públicos, Sentencias [41/1990](#SENTENCIA_1990_41), ff. 4, 5; [42/1990](#SENTENCIA_1990_42), ff. 3, 4, 5; [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 5; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 5; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 5; [68/1990](#SENTENCIA_1990_68), f. 3.

Región de Murcia, Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Registradores de la propiedad, Sentencia [68/1990](#SENTENCIA_1990_68), f. 3.

Registro Civil, Sentencia [62/1990](#SENTENCIA_1990_62), f. 6.

Reglamentos, Sentencia [78/1990](#SENTENCIA_1990_78), f. 2.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO397)

Renuncia a la impugnación de actos administrativos, Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 7.

Representación procesal, Sentencia [31/1990](#SENTENCIA_1990_31), f. 3.

Representación proporcional, Sentencia [36/1990](#SENTENCIA_1990_36), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [36/1990](#SENTENCIA_1990_36), f. 2.

Representatividad sindical, Sentencia [32/1990](#SENTENCIA_1990_32), ff. 2, 3.

Requisitos de la Orden de fijación de servicios mínimos, Sentencia [43/1990](#SENTENCIA_1990_43), f. 6.

Requisitos procesales, Sentencias [33/1990](#SENTENCIA_1990_33), f. 1; [34/1990](#SENTENCIA_1990_34), f. 1; [69/1990](#SENTENCIA_1990_69), ff. 2, 4.

Concepto, Sentencias [10/1990](#SENTENCIA_1990_10), f. 2; [11/1990](#SENTENCIA_1990_11), f. 2; [12/1990](#SENTENCIA_1990_12), f. 2; [13/1990](#SENTENCIA_1990_13), f. 2; [14/1990](#SENTENCIA_1990_14), f. 2; [15/1990](#SENTENCIA_1990_15), f. 3; [29/1990](#SENTENCIA_1990_29), f. 2; [33/1990](#SENTENCIA_1990_33), f. 3; [34/1990](#SENTENCIA_1990_34), f. 1; [39/1990](#SENTENCIA_1990_39), f. 2.

Requisitos procesales de imposible cumplimiento, Sentencias [25/1990](#SENTENCIA_1990_25), f. 2; [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), f. 1.

Requisitos procesales de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [41/1990](#SENTENCIA_1990_41), f. 2; [42/1990](#SENTENCIA_1990_42), f. 1.

Resolución fundada en Derecho, Sentencia [22/1990](#SENTENCIA_1990_22), f. 2.

Responsabilidad derivada de infracciones tributarias véase [Responsabilidad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO222)

Responsabilidad objetiva, Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 4.

Responsabilidad solidaria, Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 4.

Responsabilidad tributaria, Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 4.

Retribuciones de empleados públicos, Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 5; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 5; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 5; [77/1990](#SENTENCIA_1990_77), f. 1.

Retribuciones de personal véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO253)

Retribuciones en el sector público véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO253)

Retroactividad de la ley penal, Sentencia [2/1990](#SENTENCIA_1990_2), f. 3.

Retroactividad de la ley penal más favorable véase [Retroactividad de la ley penal](#DESCRIPTORALFABETICO278)

Revocación de licencias administrativas, Sentencia [61/1990](#SENTENCIA_1990_61), f. 7.

S

Sanciones administrativas, Sentencias [35/1990](#SENTENCIA_1990_35), ff. 3, 4, 5; [61/1990](#SENTENCIA_1990_61), ff. 6, 7.

Sanciones pecuniarias impuestas por el Tribunal Constitucional, Sentencia [16/1990](#SENTENCIA_1990_16), f. 2.

Sanciones tributarias, Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), ff. 4, 6, 9.

Sanidad, Sentencia [54/1990](#SENTENCIA_1990_54), ff. 2, 3.

Seguridad Social, Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 7; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 7; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 7.

Selección de funcionarios véase [Procesos selectivos en la función pública](#DESCRIPTORALFABETICO254)

Sentencia de amparo, Sentencia [16/1990](#SENTENCIA_1990_16), f. 2.

Sentencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [28/1990](#SENTENCIA_1990_28), ff. 1, 2, 3.

Servicios mínimos, Sentencia [43/1990](#SENTENCIA_1990_43), f. 5.

Doctrina constitucional, Sentencia [43/1990](#SENTENCIA_1990_43), f. 5.

Sindicatos, Sentencia [7/1990](#SENTENCIA_1990_7), f. 2.

Sistema electoral, Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), ff. 2, 8.

Sistema retributivo véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO253)

Situaciones administrativas no asimilables, Sentencia [1/1990](#SENTENCIA_1990_1), f. 2.

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO338)

Subsanación de defectos procesales, Sentencias [10/1990](#SENTENCIA_1990_10), f. 3; [11/1990](#SENTENCIA_1990_11), f. 2; [12/1990](#SENTENCIA_1990_12), f. 3; [13/1990](#SENTENCIA_1990_13), f. 3; [14/1990](#SENTENCIA_1990_14), f. 3; [33/1990](#SENTENCIA_1990_33), f. 3; [34/1990](#SENTENCIA_1990_34), f. 2; [39/1990](#SENTENCIA_1990_39), f. 3.

Subsidio de desempleo de mayores de cincuenta y cinco años, Sentencia [78/1990](#SENTENCIA_1990_78), ff. 1, 2, 3.

Subsunción de hechos probados, Sentencia [22/1990](#SENTENCIA_1990_22), f. 7.

Subvenciones autonómicas, Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), ff. 2, 5.

Subvenciones de las Comunidades Autónomas véase [Subvenciones autonómicas](#DESCRIPTORALFABETICO243)

Suplicatorio, Sentencia [9/1990](#SENTENCIA_1990_9), ff. 2, 3.

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Sentencia [46/1990](#SENTENCIA_1990_46), f. 1.

Suspensión de funciones, Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 5.

Suspensión de la vista por incomparecencia de los testigos, Sentencia [51/1990](#SENTENCIA_1990_51), f. 3.

Suspensión de leyes estatales, Sentencia [46/1990](#SENTENCIA_1990_46), f. 4.

Suspensión del derecho de guarda de menores, Sentencia [71/1990](#SENTENCIA_1990_71), f. 6.

T

Temeridad procesal, Sentencia [16/1990](#SENTENCIA_1990_16), f. 2.

Auto [104/1990](#AUTO_1990_104).

Temporaneidad del recurso de amparo, Sentencias [33/1990](#SENTENCIA_1990_33), f. 2; [43/1990](#SENTENCIA_1990_43), f. 2; [61/1990](#SENTENCIA_1990_61), f. 4.

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 2; [25/1990](#SENTENCIA_1990_25), f. 6; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), ff. 4, 6, 9; [27/1990](#SENTENCIA_1990_27), f. 2.

Término de comparación inexistente, Sentencia [1/1990](#SENTENCIA_1990_1), f. 2.

Término de comparación inidóneo, Sentencia [19/1990](#SENTENCIA_1990_19), ff. 4, 5.

Territorios históricos, Sentencia [57/1990](#SENTENCIA_1990_57), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Titularidad de los derechos fundamentales, Sentencia [36/1990](#SENTENCIA_1990_36), f. 1.

Tramitación urgente del recurso contencioso-electoral, Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 2.

Trámite de prueba, Sentencia [22/1990](#SENTENCIA_1990_22), f. 5.

Transferencia de competencias, Sentencias [17/1990](#SENTENCIA_1990_17), f. 2; [57/1990](#SENTENCIA_1990_57), f. 3.

Transferencia de competencias del Estado a las Comunidades Autónomas véase [Transferencia de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO9)

Transferencia de funcionarios públicos, Sentencia [57/1990](#SENTENCIA_1990_57), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Transporte aéreo, Sentencia [43/1990](#SENTENCIA_1990_43), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Traslado de industrias, Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), f. 4.

Trato discriminatorio por parte de la Administración, Sentencia [32/1990](#SENTENCIA_1990_32), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), f. 4; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), f. 4; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), f. 4.

Tribunales de Menores véase [Juzgado de Menores](#DESCRIPTORALFABETICO162)

U

Unidad de mercado, Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), ff. 3, 7, 8.

Unidad del orden económico, Sentencia [64/1990](#SENTENCIA_1990_64), f. 3.

Unificación de criterios, Sentencia [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 3.

V

Valenciano, Sentencia [19/1990](#SENTENCIA_1990_19), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Valor probatorio de las actas de la inspección tributaria, Sentencia [76/1990](#SENTENCIA_1990_76), f. 9.

Valoración de la prueba, Sentencias [44/1990](#SENTENCIA_1990_44), f. 3; [69/1990](#SENTENCIA_1990_69), f. 4; [73/1990](#SENTENCIA_1990_73), f. 3; [79/1990](#SENTENCIA_1990_79), f. 2.

Vía de hecho, Sentencia [45/1990](#SENTENCIA_1990_45), f. 4.

Vigencia de las normas jurídicas, Sentencia [46/1990](#SENTENCIA_1990_46), f. 4.

Vinculación de los poderes públicos a los derechos fundamentales, Sentencia [46/1990](#SENTENCIA_1990_46), f. 4.

Vinculación del valor justicia con el principio de interdicción de la arbitrariedad, Sentencias [65/1990](#SENTENCIA_1990_65), ff. 5, 6; [66/1990](#SENTENCIA_1990_66), ff. 5, 6; [67/1990](#SENTENCIA_1990_67), ff. 5, 6.

Votantes, Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24), f. 3; [26/1990](#SENTENCIA_1990_26), ff. 3, 6.

Voto particular, formulado uno, Sentencias [24/1990](#SENTENCIA_1990_24); [56/1990](#SENTENCIA_1990_56); [71/1990](#SENTENCIA_1990_71).

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

BNG Bloque Nacionalista Galego

BOE Boletín Oficial del Estado

CC Código civil

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEOE Confederación española de organizaciones empresariales

CP Código penal

EAAr Estatuto de Autonomía de Aragón

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EACan Estatuto de Autonomía de Canarias

EACM Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha

EAG Estatuto de Autonomía para Galicia

EAIB Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

EAV Estatuto de Autonomía para la Comunidad Valenciana

ELA-STV Eusko Langileen Alkartasuna-Solidaridad de Trabajadores Vascos

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

FJ Fundamento jurídico

HB Herri Batasuna

IMAC Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LBRL Ley reguladora de las bases de régimen local

LCEN Ley de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LGS Ley general de sanidad

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LGT Ley general tributaria

LH Ley hipotecaria

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOCE Ley Orgánica del Consejo de Estado

LODE Ley Orgánica del derecho a la educación

LOFCS Ley Orgánica de las fuerzas y cuerpos de seguridad

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LOREG Ley Orgánica del régimen electoral general

LOT Ley de ordenación de las telecomunicaciones

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPL Ley de procedimiento laboral

MOPU Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

MUFACE Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado

MUNPAL Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local

OIT Organización Internacional del Trabajo

PIDCP Pacto internacional de derechos civiles y políticos

PP Partido Popular

PSOE Partido Socialista Obrero Español

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

SOVI Seguro obligatorio de vejez e invalidez

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STS Sentencia del Tribunal Supremo

SSTS Sentencias del Tribunal Supremo

USO Unión Sindical Obrera